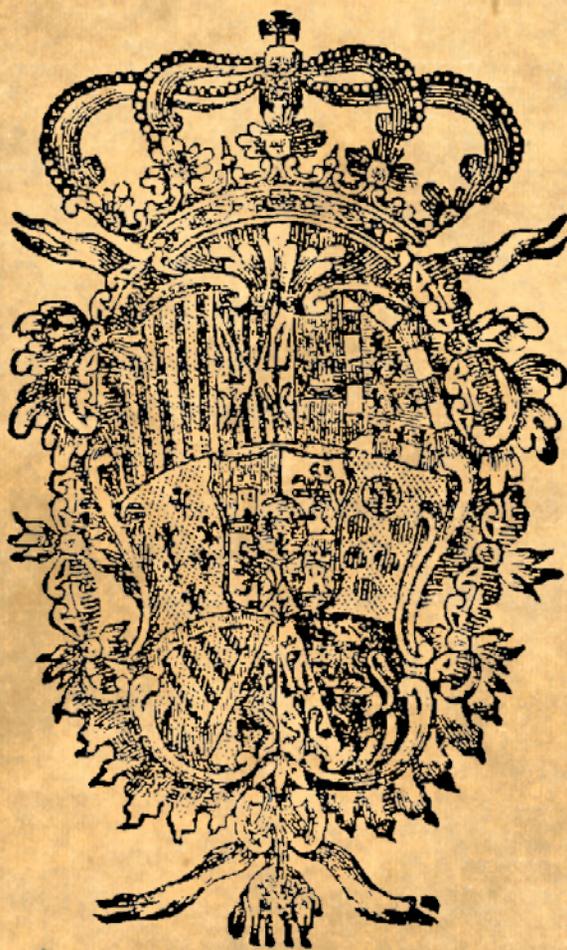


# NUEVA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA



Reimpresión de 1775

Leyes Históricas de España  
Real Academia de la Historia  
Boletín Oficial del Estado

# NUEVA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE CASTILLA

**NUEVA RECOPIACIÓN  
DE LAS LEYES DE CASTILLA**

**TOMO III**

**ESTUDIO PRELIMINAR  
DE EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ**

**LEYES HISTÓRICAS DE ESPAÑA  
REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA  
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2022**

Primera edición: octubre de 2022.

En cubierta: escudo real de Carlos III de la reimpresión de 1775.

En contracubierta: busto de Felipe II,c.1571.

Colección Leyes Históricas de España.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Eduardo Galván Rodríguez por el estudio preliminar.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia, para esta edición.

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO en papel: 090-22-213-9

NIPO en línea, PDF: 090-22-214-4

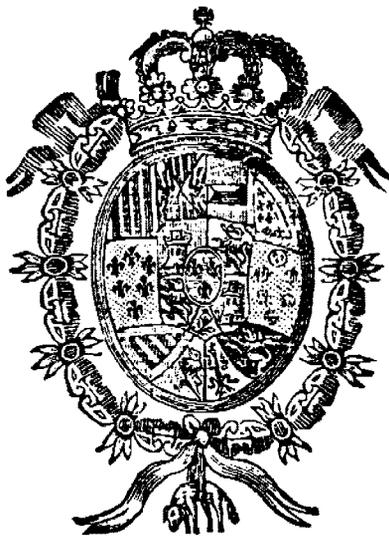
ISBN: 978-84-340-2860-9

Depósito Legal: M-23683-2022

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

**TOMO TERCERO**  
*DE AUTOS ACORDADOS,*  
**QUE CONTIENE NUEVE LIBROS,**  
*POR EL ORDEN DE TITULOS*  
**DE LAS LEYES DE RECOPIACION;**  
*I VAN EN ÈL*

las Pragmaticas que se imprimieron el año de 1723 al fin del Tomo tercero, todos los Autos-Acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmaticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Autos-Acordados que se han aumentado hasta 1745.



**MADRID. M.DCC.LXXV.**

---

**Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.**

---

*A expensas de la Real Compañía de Impresores, i Libreros del Reino.*

---

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

## A D V E R T E N C I A

**E**L *Auto-Acordado* 21. *tit.19. lib.2.* que en la edicion del año de 1723. es el 166. de la primera parte; assí en dicha edicion, como en las dos posteriores de 1745. i 1772. està diminuto en su final, pues solo dice: *so pena de* :: sin expressar qual sea esta pena. Habiendose advertido este defecto, el Consejo, á pedimento del Señor Fiscal, por Decreto de 17. de Mayo de 1774. declaró la pena, i mandò ademàs, que se aumentasse dicho Auto en la forma que se ha puesto en esta edicion.

En el titulo 4. del libro 6. se han añadido desde el Auto 28. en adelante las dos Reales Ordenanzas, en que se prescriben las reglas que deben observarse para el reemplazo anual del Exercito, con todas sus declaraciones: y porque estaba yà impresso dicho titulo quando se expidieron las dos Cédulas de 21. de Marzo de 1775. que tambien son declaraciones de las expressadas Ordenanzas, se han impresso al fin del Tomo, pag. 506. y en la primera reimpression se pondrán por *Autos* 34. i 35. de dicho *tit.4. lib.6.* adonde les corresponde estàr. Por la misma razon se han puesto tambien al fin del Tomo, pag. 508. el Decreto, i la Ordenanza de levas de 7. de Mayo de 1775. que en la reimpression se pondrán por *Autos* 36. i 37. del mismo *tit.4. lib.6.* Tambien se ha insertado en dicho titulo la nueva planta del Consejo de Guerra ultimamente establecida por S. M. en 4. de Noviembre de 1773.

La Cédula en que se prohiben las Coadjutorias, i el Decreto en que se imponen nuevas penas contra Gitanos, que en la edicion del año de 1745. se pusieron, la primera al fin del Tomo, pag. 467. i el segundo al fin del Libro tercero; en esta edicion, i en la antecedente se han puesto en sus lugares correspondientes: la Cédula por *Auto* 9. del *tit.3. lib.1.* i el Decreto por *Aut.22. del tit.11. lib.8.*

El *Auto* 105. y el 153. 2. *part.* edicion del año de 1723. son uno mismo repetido, i aunque se han puesto en su plana respectiva de numeros, no se han duplicado en esta impression. Tampoco se ha duplicado el *Auto* 5. *part.2.* de la misma edicion de 1723. aunque en ella està repetido entre las Pragmaticas al fin del Tomo 3. pag. 322. La Pragmatica primera, que en dicha edicion de 1723. està à la pag. 199. del Tomo 3. no se ha insertado como las demàs entre los Autos-Acordados, porque se habia insertado yà entre las leyes en la edicion de la Recopilacion del año de 1640. i en todas las que se han hecho posteriormente, inclusa la misma de 1723. habiendose formado de ella las *Leyes* 20. 21. i 22. del *tit.21. lib.5.* en las Declaraciones.

Ademàs de las Pragmaticas, i algunas Cédulas, que se han añadido en esta edicion, i en la antecedente, ha salido desde el año de 1745. hasta aora otro gran numero de Cédulas, Decretos, i Autos-Acordados; de todo lo qual se formará Tomo separado, i se dará al público por via de Suplemento, como se ofreció en la edicion anterior de 1772.

# TABLA DE LA PRIMERA PARTE DE LOS AUTOS ACORDADOS,

impresos el año de 1723. que declara el lugar à que corresponden en esta impresion, siguiendo el methodo de Titulos, i Libros, en que están las Leyes de Recopilacion, para que citados por los Autores segun dicha impresion del año de 1723. se hallen en esta con gran facilidad.

*El num. 1. de cada columna señala el Auto de la impresion del año de 1723. i el 2. el de esta, con su Título, i Libro, à que corresponde.*

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.								
Aut. 1.	1. tit. 19. lib. 2.	58.	2. tit. 1. lib. 8.	116.	2. tit. 5. lib. 3.	174.	5. tit. 20. lib. 4.	231.	12. tit. 7. lib. 1.
2.	2. tit. 19. lib. 2.	59.	1. tit. 21. lib. 5.	117.	5. tit. 17. lib. 2.	175.	7. tit. 14. lib. 2.	232.	31. tit. 4. lib. 2.
3.	1. tit. 25. lib. 4.	60.	2. tit. 2. lib. 3.	118.	6. tit. 17. lib. 2.	176.	8. tit. 1. lib. 8.	233.	13. tit. 7. lib. 1.
4.	2. tit. 6. lib. 1.	61.	1. tit. 5. lib. 2.	119.	4. tit. 7. lib. 3.	177.	20. tit. 4. lib. 2.	234.	4. tit. 22. lib. 2.
5.	3. tit. 19. lib. 2.	62.	3. tit. 10. lib. 2.	120.	15. tit. 19. lib. 2.	178.	21. tit. 4. lib. 2.	235.	1. tit. 23. lib. 2.
6.	4. tit. 19. lib. 2.	63.	4. tit. 10. lib. 2.	121.	16. tit. 19. lib. 2.	179.	22. tit. 4. lib. 2.	236.	7. tit. 25. lib. 4.
7.	1. tit. 8. lib. 1.	64.	4. tit. 7. lib. 1.	122.	7. tit. 17. lib. 2.	180.	22. tit. 4. lib. 2.	237.	8. tit. 25. lib. 4.
8.	1. tit. 20. lib. 4.	65.	2. tit. 18. lib. 4.	123.	3. tit. 11. lib. 2.	181.	4. tit. 25. lib. 4.	238.	12. tit. 14. lib. 2.
9.	5. tit. 19. lib. 2.	66.	3. tit. 8. lib. 1.	124.	17. tit. 19. lib. 2.	182.	1. tit. 14. lib. 3.	239.	13. tit. 14. lib. 2.
10.	6. tit. 19. lib. 2.	67.	11. tit. 19. lib. 2.	125.	11. tit. 5. lib. 2.	183.	2. tit. 13. lib. 2.	240.	9. tit. 25. lib. 4.
11.	1. tit. 10. lib. 2.	68.	2. tit. 17. lib. 2.	126.	1. tit. 21. lib. 4.	184.	3. tit. 16. lib. 2.	241.	5. tit. 22. lib. 2.
12.	1. tit. 6. lib. 2.	69.	1. tit. 7. lib. 5.	127.	5. tit. 24. lib. 2.	185.	23. tit. 4. lib. 2.	242.	5. tit. 8. lib. 1.
13.	7. tit. 19. lib. 2.	70.	2. tit. 20. lib. 4.	128.	1. tit. 16. lib. 2.	186.	24. tit. 4. lib. 2.	243.	8. tit. 8. lib. 2.
14.	2. tit. 6. lib. 2.	71.	10. tit. 6. lib. 2.	129.	15. tit. 6. lib. 2.	186.	5. tit. 15. lib. 5.	244.	6. tit. 22. lib. 2.
15.	1. tit. 19. lib. 4.	72.	3. tit. 20. lib. 4.	130.	12. tit. 4. lib. 2.	187.	4. tit. 16. lib. 2.	245.	3. tit. 13. lib. 2.
16.	1. tit. 4. lib. 2.	73.	5. tit. 19. lib. 4.	131.	9. tit. 19. lib. 4.	188.	8. tit. 7. lib. 1.	246.	32. tit. 4. lib. 2.
17.	2. tit. 19. lib. 4.	74.	1. tit. 19. lib. 2.	132.	3. tit. 15. lib. 3.	189.	5. tit. 16. lib. 2.	247.	33. tit. 4. lib. 2.
18.	1. tit. 17. lib. 2.	75.	2. tit. 15. lib. 3.	133.	9. tit. 10. lib. 2.	190.	9. tit. 7. lib. 1.	248.	9. tit. 1. lib. 2.
19.	2. tit. 4. lib. 2.	76.	3. tit. 18. lib. 4.	134.	3. tit. 5. lib. 3.	191.	10. tit. 10. lib. 2.	249.	4. tit. 13. lib. 2.
20.	3. tit. 6. lib. 2.	77.	6. tit. 19. lib. 4.	135.	16. tit. 6. lib. 2.	192.	6. tit. 16. lib. 2.	250.	2. tit. 14. lib. 3.
21.	1. tit. 14. lib. 2.	78.	7. tit. 19. lib. 4.	136.	5. tit. 7. lib. 3.	193.	8. tit. 14. lib. 2.	251.	34. tit. 4. lib. 2.
22.	8. tit. 19. lib. 2.	79.	4. tit. 4. lib. 2.	137.	1. tit. 7. lib. 4.	194.	25. tit. 4. lib. 2.	252.	7. tit. 7. lib. 3.
23.	4. tit. 6. lib. 2.	80.	5. tit. 7. lib. 1.	138.	6. tit. 7. lib. 1.	195.	23. tit. 19. lib. 2.	253.	23. tit. 6. lib. 2.
24.	2. tit. 10. lib. 2.	81.	11. tit. 6. lib. 2.	139.	1. tit. 9. lib. 8.	196.	24. tit. 19. lib. 2.	254.	27. tit. 19. lib. 2.
24.	5. tit. 2. lib. 8.	82.	5. tit. 4. lib. 2.	140.	3. tit. 5. lib. 2.	197.	6. tit. 7. lib. 3.	255.	10. tit. 25. lib. 4.
25.	1. tit. 2. lib. 3.	83.	3. tit. 17. lib. 2.	141.	13. tit. 4. lib. 2.	198.	2. tit. 22. lib. 2.	256.	9. tit. 5. lib. 3.
26.	1. tit. 6. lib. 6.	84.	1. tit. 8. lib. 2.	142.	1. tit. 9. lib. 3.	199.	2. tit. 25. lib. 5.	257.	3. tit. 14. lib. 3.
27.	1. tit. 7. lib. 1.	85.	12. tit. 19. lib. 2.	143.	4. tit. 5. lib. 3.	200.	26. tit. 4. lib. 2.	258.	28. tit. 19. lib. 2.
28.	2. tit. 14. lib. 2.	86.	2. tit. 25. lib. 4.	144.	5. tit. 1. lib. 8.	201.	3. tit. 22. lib. 2.	259.	10. tit. 1. lib. 8.
29.	3. tit. 6. lib. 1.	87.	2. tit. 7. lib. 5.	145.	1. tit. 13. lib. 2.	202.	27. tit. 4. lib. 2.	260.	9. tit. 8. lib. 2.
30.	1. tit. 24. lib. 2.	88.	1. tit. 15. lib. 2.	146.	2. tit. 21. lib. 4.	203.	5. tit. 15. lib. 3.	261.	29. tit. 19. lib. 2.
31.	3. tit. 4. lib. 2.	89.	3. tit. 24. lib. 2.	147.	2. tit. 9. lib. 8.	204.	7. tit. 8. lib. 2.	262.	36. tit. 4. lib. 2.
32.	2. tit. 24. lib. 2.	90.	5. tit. 10. lib. 2.	148.	6. tit. 1. lib. 8.	205.	28. tit. 4. lib. 2.	263.	3. tit. 9. lib. 3.
33.	1. tit. 20. lib. 5.	91.	6. tit. 4. lib. 2.	149.	19. tit. 19. lib. 2.	206.	19. tit. 6. lib. 2.	264.	1. tit. 26. lib. 8.
34.	5. tit. 6. lib. 2.	92.	3. tit. 1. lib. 8.	150.	5. tit. 5. lib. 3.	207.	29. tit. 4. lib. 2.	265.	14. tit. 14. lib. 2.
35.	6. tit. 6. lib. 2.	93.	6. tit. 10. lib. 2.	151.	3. tit. 25. lib. 4.	208.	4. tit. 8. lib. 1.	266.	15. tit. 14. lib. 2.
36.	7. tit. 6. lib. 2.	94.	8. tit. 19. lib. 4.	152.	18. tit. 6. lib. 2.	209.	7. tit. 5. lib. 3.	267.	24. tit. 6. lib. 2.
37.	1. tit. 18. lib. 4.	95.	7. tit. 10. lib. 2.	153.	14. tit. 4. lib. 2.	210.	20. tit. 6. lib. 2.	268.	25. tit. 6. lib. 2.
38.	2. tit. 8. lib. 1.	96.	3. tit. 7. lib. 5.	154.	7. tit. 7. lib. 1.	211.	1. tit. 25. lib. 2.	269.	1. tit. 12. lib. 7.
39.	1. tit. 11. lib. 2.	97.	8. tit. 10. lib. 2.	155.	1. tit. 25. lib. 5.	212.	2. tit. 25. lib. 2.	270.	2. tit. 12. lib. 7.
40.	1. tit. 1. lib. 8.	98.	12. tit. 6. lib. 2.	156.	15. tit. 4. lib. 2.	213.	3. tit. 25. lib. 2.	271.	37. tit. 4. lib. 2.
41.	1. tit. 7. lib. 3.	99.	4. tit. 7. lib. 5.	157.	2. tit. 16. lib. 2.	214.	9. tit. 14. lib. 2.	272.	6. tit. 8. lib. 1.
42.	2. tit. 2. lib. 8.	100.	2. tit. 5. lib. 2.	158.	1. tit. 11. lib. 8.	215.	5. tit. 25. lib. 4.	273.	16. tit. 14. lib. 2.
43.	1. tit. 22. lib. 2.	101.	3. tit. 7. lib. 2.	159.	20. tit. 19. lib. 2.	216.	7. tit. 24. lib. 2.	274.	17. tit. 14. lib. 2.
44.	2. tit. 7. lib. 1.	102.	7. tit. 4. lib. 2.	160.	1. tit. 10. lib. 1.	217.	8. tit. 5. lib. 3.	275.	10. tit. 5. lib. 3.
45.	8. tit. 6. lib. 2.	103.	4. tit. 24. lib. 2.	161.	7. tit. 1. lib. 8.	218.	21. tit. 6. lib. 2.	276.	18. tit. 14. lib. 2.
46.	2. tit. 7. lib. 3.	104.	13. tit. 6. lib. 2.	162.	16. tit. 4. lib. 2.	219.	25. tit. 19. lib. 2.	277.	4. tit. 9. lib. 3.
47.	3. tit. 19. lib. 4.	105.	3. tit. 14. lib. 2.	163.	17. tit. 4. lib. 2.	220.	6. tit. 25. lib. 4.	278.	30. tit. 6. lib. 2.
48.	1. tit. 15. lib. 3.	106.	8. tit. 4. lib. 2.	164.	18. tit. 4. lib. 2.	221.	10. tit. 14. lib. 2.	279.	19. tit. 14. lib. 2.
49.	2. tit. 11. lib. 2.	107.	4. tit. 1. lib. 8.	165.	19. tit. 4. lib. 2.	222.	10. tit. 7. lib. 1.	280.	3. tit. 9. lib. 8.
50.	9. tit. 19. lib. 2.	108.	4. tit. 14. lib. 2.	166.	21. tit. 19. lib. 2.	223.	7. tit. 16. lib. 2.	281.	15. tit. 7. lib. 1.
51.	1. tit. 4. lib. 3.	109.	1. tit. 24. lib. 4.	167.	2. tit. 1. lib. 4.	224.	11. tit. 7. lib. 1.	281.	5. tit. 25. lib. 4.
52.	1. tit. 1. lib. 3.	110.	4. tit. 17. lib. 2.	168.	5. tit. 14. lib. 2.	225.	2. tit. 9. lib. 3.	282.	27. tit. 6. lib. 2.
53.	3. tit. 7. lib. 1.	111.	13. tit. 19. lib. 2.	169.	6. tit. 8. lib. 2.	226.	11. tit. 14. lib. 2.	283.	1. tit. 6. lib. 3.
54.	9. tit. 6. lib. 2.	112.	9. tit. 4. lib. 2.	170.	1. tit. 23. lib. 4.	227.	1. tit. 9. lib. 1.		
55.	4. tit. 19. lib. 4.	113.	10. tit. 4. lib. 2.	171.	2. tit. 4. lib. 3.	228.	4. tit. 5. lib. 2.		
56.	1. tit. 5. lib. 3.	114.	2. tit. 1. lib. 3.	172.	4. tit. 20. lib. 4.	229.	5. tit. 5. lib. 2.		
57.	10. tit. 19. lib. 3.	115.	14. tit. 6. lib. 2.	173.	6. tit. 14. lib. 2.	230.	26. tit. 19. lib. 2.		

# TABLA DE LA SEGUNDA PARTE DE LOS AUTOS ACORDADOS,

impresos el año de 1723. que van puestos en esta impresion en sus respectivos lugares, siguiendo el methodo de Titulos, i Libros, en que están las Leyes de Recopilacion, para que, citados por los Autores segun la impresion antigua, se hallen en esta con gran facilidad.

*El num.1. de cada columna señala el Auto de la impresion del año de 1723.: i el 2. el de esta, con su Titulo, i Libro à que corresponde.*

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.										
1.	3.	tit.23. lib.4.	46.	16.	tit.25. lib.4.	92.	17.	tit.25. lib.4.	138.	7.	tit.7. lib.5.
2.	33.	tit.6. lib.2.	47.	19.	tit.7. lib.1.	93.	5.	tit.3. lib.1.	139.	49.	tit.19. lib.2.
3.	41.	tit.4. lib.2.	48.	33.	tit.19. lib.2.	94.	6.	tit.12. lib.5.	140.	50.	tit.19. lib.2.
4.	5.	tit.9. lib.3.	49.	11.	tit.9. lib.3.	95.	4.	tit.25. lib.2.	141.	9.	tit.16. lib.2.
5.	2.	tit.17. lib.6.	50.	11.	tit.17. lib.2.	96.	40.	tit.19. lib.2.	142.	9.	tit.3. lib.1.
6.	1.	tit.20. lib.6.	51.	34.	tit.19. lib.2.	97.	41.	tit.21. lib.5.	143.	66.	tit.19. lib.2.
7.	pr.1.	tit.17. lib.6.	52.	20.	tit.14. lib.2.	98.	63.	tit.4. lib.2.	144.	88.	tit.4. lib.2.
7.	fin.3.	tit.17. lib.6.	53.	35.	tit.19. lib.2.	99.	16.	tit.9. lib.3.	145.	10.	tit.16. lib.2.
8.	4.	tit.12. lib.6.	54.	4.	tit.21. lib.4.	100.	8.	tit.14. lib.3.	146.	2.	tit.4. lib.6.
9.	14.	tit.5. lib.3.	55.	51.	tit.4. lib.2.	101.	5.	tit.14. lib.3.	147.	3.	tit.4. lib.6.
10.	15.	tit.5. lib.3.	56.	52.	tit.4. lib.2.	102.	65.	tit.4. lib.2.	148.	4.	tit.4. lib.6.
11.	1.	tit.19. lib.6.	57.	53.	tit.4. lib.2.	103.	17.	tit.9. lib.3.	149.	5.	tit.4. lib.6.
12.	13.	tit.25. lib.4.	58.	11.	tit.22. lib.2.	104.	22.	tit.9. lib.1.	150.	6.	tit.4. lib.6.
13.	10.	tit.17. lib.2.	59.	21.	tit.7. lib.1.	105.	2.	tit.14. lib.6.	151.	7.	tit.4. lib.6.
14.	6.	tit.19. lib.3.	60.	22.	tit.5. lib.3.	106.	19.	tit.25. lib.4.	152.	8.	tit.4. lib.6.
15.	7.	tit.9. lib.3.	61.	23.	tit.5. lib.3.	107.	9.	tit.25. lib.5.	153.	2.	tit.14. lib.6.
16.	11.	tit.8. lib.2.	62.	10.	tit.5. lib.2.	108.	23.	tit.7. lib.1.	154.	3.	tit.2. lib.3.
17.	4.	tit.18. lib.6.	63.	54.	tit.4. lib.2.	109.	41.	tit.19. lib.2.	155.	4.	tit.10. lib.1.
18.	17.	tit.5. lib.3.	64.	12.	tit.9. lib.3.	110.	42.	tit.21. lib.5.	156.	67.	tit.4. lib.2.
19.	7.	tit.22. lib.2.	65.	55.	tit.4. lib.2.	111.	43.	tit.21. lib.5.	157.	4.	tit.2. lib.3.
20.	8.	tit.22. lib.2.	66.	5.	tit.25. lib.5.	112.	11.	tit.18. lib.6.	158.	5.	tit.2. lib.3.
21.	7.	tit.12. lib.1.	67.	6.	tit.18. lib.6.	113.	11.	tit.11. lib.8.	159.	9.	tit.2. lib.3.
22.	19.	tit.5. lib.3.	68.	7.	tit.18. lib.6.	114.	10.	tit.25. lib.5.	160.	2.	tit.31. lib.9.
23.	4.	tit.11. lib.8.	69.	8.	tit.11. lib.8.	115.	19.	tit.9. lib.3.	161.	11.	tit.2. lib.3.
24.	47.	tit.4. lib.2.	70.	7.	tit.25. lib.5.	116.	3.	tit.1. lib.1.	162.	12.	tit.2. lib.3.
25.	8.	tit.9. lib.3.	71.	6.	tit.20. lib.4.	117.	20.	tit.25. lib.4.	163.	13.	tit.2. lib.3.
26.	9.	tit.22. lib.2.	72.	57.	tit.4. lib.2.	118.	22.	tit.14. lib.2.	164.	5.	tit.7. lib.5.
27.	10.	tit.22. lib.2.	73.	6.	tit.14. lib.3.	119.	4.	tit.18. lib.4.	165.	70.	tit.4. lib.2.
28.	20.	tit.5. lib.3.	74.	58.	tit.4. lib.2.	120.	14.	tit.2. lib.3.	166.	43.	tit.19. lib.2.
29.	8.	tit.7. lib.3.	75.	21.	tit.14. lib.2.	121.	23.	tit.14. lib.2.	167.	71.	tit.4. lib.2.
30.	30.	tit.19. lib.2.	76.	59.	tit.4. lib.2.	122.	13.	tit.22. lib.2.	168.	75.	tit.4. lib.2.
31.	2.	tit.15. lib.2.	77.	60.	tit.4. lib.2.	123.	68.	tit.4. lib.2.	169.	69.	tit.6. lib.2.
32.	15.	tit.25. lib.4.	78.	7.	tit.20. lib.4.	124.	5.	tit.25. lib.2.	170.	31.	tit.5. lib.3.
33.	35.	tit.21. lib.5.	79.	61.	tit.4. lib.2.	125.	14.	tit.22. lib.2.	171.	78.	tit.4. lib.2.
34.	36.	tit.21. lib.5.	80.	4.	tit.9. lib.8.	126.	29.	tit.5. lib.3.	172.	1.	tit.7. lib.8.
35.	37.	tit.21. lib.5.	81.	62.	tit.4. lib.2.	127.	15.	tit.22. lib.2.	173.	1.	tit.15. lib.8.
36.	38.	tit.21. lib.5.	82.	36.	tit.19. lib.2.	128.	46.	tit.19. lib.2.	174.	17.	tit.2. lib.3.
37.	1.	tit.24. lib.5.	83.	7.	tit.14. lib.3.	129.	6.	tit.11. lib.2.	174.	§.18.	tit.2. lib.3.
38.	39.	tit.21. lib.5.	84.	7.	tit.13. lib.2.	130.	3.	tit.7. lib.7.	175.	15.	tit.2. lib.3.
39.	9.	tit.7. lib.3.	85.	37.	tit.19. lib.2.	131.	3.	tit.7. lib.6.	176.	16.	tit.2. lib.3.
40.	31.	tit.19. lib.2.	86.	11.	tit.5. lib.2.	132.	8.	tit.6. lib.6.	177.	80.	tit.4. lib.2.
41.	45.	tit.6. lib.2.	87.	8.	tit.20. lib.4.	133.	82.	tit.4. lib.2.	178.	81.	tit.4. lib.2.
42.	48.	tit.4. lib.2.	88.	12.	tit.22. lib.2.	134.	47.	tit.19. lib.2.	179.	83.	tit.4. lib.2.
43.	10.	tit.9. lib.3.	89.	38.	tit.19. lib.2.	135.	48.	tit.19. lib.2.	180.	84.	tit.4. lib.2.
44.	49.	tit.4. lib.2.	90.	39.	tit.19. lib.2.	136.	6.	tit.7. lib.5.	181.	3.	tit.1. lib.3.
45.	32.	tit.19. lib.2.	91.	1.	tit.17. lib.8.	137.	13.	tit.17. lib.2.	182.	18.	tit.4. lib.6.

# TABLA DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS , I DECRETOS REALES,

que se imprimieron el año de 1723. al fin del Tomo tercero de las Leyes de Recopilacion , i van en este Tomo por Autos , distribuidos en los Titulos , i Libros, à que corresponden , segun el methodo de las Leyes de Recopilacion , para que, citados por los Autores segun sus datas , i foliacion de la impression del año de 1723. se encuentren en esta con brevedad.

Impres. del año de 1723.	Autos de esta im- pres. año de 1745.	Impres. del año de 1723.	Autos de esta im- pres. año de 1745.
	<i>Moneda.</i>		
Fol.199.B.	<b>P</b> ragmatic. de 21. de Enero de 1640. <i>está repetida de la l. 22. tit. 21. en las declaracio- nes lib. 5. por lo qual no se pone.</i>		Agosto de 1652. fol. 232. Pregon de 14. de Agosto de 1652. i otros dos de 17. de Sep- tiembre , i 7. de Noviembre. 15. tit.21. lib.5.
Fol.203.B.	Cedula de 11. de Fe- brero de 1641. 2. tit. 21. lib.5.	Fol. 233.	Instruccion de 14. de Noviembre de 1652. 17. tit.21. lib.5.
Fol. 204.	Cedula de 7. de Sep- tiembre de 1741. 3. tit. 21. lib.5.	Fol.234.B.	Pragm. de 14. de No- viembre de 1652. 16. tit.21. lib.5.
Fol. 205.	Cedula de 22. de Oc- tubre de 1641. 4. tit. 21. lib.5.	Fol. 240.	Cedula de 14. de No- viembre de 1652. 18. tit.21. lib.5.
Fol.205.B.	Pragmatica de 31. de Agosto de 1642. 5. tit. 21. lib.5.	Fol. 242.	Cedula de 17. de No- viembre de 1652. 19. tit.21. lib.5.
Fol.209.B.	Cedula de 23. de Di- ciembre de 1642. 6. tit. 21. lib.5.	Fol.243.B.	Pregon de 23. de Septiem. de 1653. 20. tit.21. lib.5.
Fol. 212.	Cedula de 24. de Di- ciembre de 1642. 7. tit. 21. lib.5.	Fol.243.B.	Pragmat. de 21. de Octubre de 1654. con su Instruccion del dia 22. de él. 21. tit.21. lib.5.
Fol.213.B.	Cedula de 12. de Enero de 1643. 8. tit. 21. lib.5.	Fol. 246.	Pragmat. de 24. de Septiem. de 1658. 22. tit.21. lib.5.
Fol.214.B.	Pragmatica de 12. de Marzo de 1643. 9. tit. 21. lib.5.	Fol.247.B.	Pragmatic. de 6. de Mayo de 1659. i su Instruccion del mismo dia. 23. tit.21. lib.5.
Fol. 216.	Prag. de 18. de Sep- tiembre de 1647. 10. tit.21. lib.5.	Fol.250.B.	Pragmatica de 16. de Junio de 1659. 24. tit.21. lib.5.
Fol. 217.	Pragmat. de 1. de Oc- tubre de 1650. i fol. 218. Pregon del año de 1650. i fol.218.B. Pregon de 24. de Marzo de 1651. 11. tit.21. lib.5.	Fol. 252.	Pragmatica de 11. de Septiembre de 1660. 25. tit.21. lib.5.
Fol. 219.	Pragmat. de 14. de Agosto de 1651. 12. tit.21. lib.5.	Fol. 254.	Pragmat. de 29. de Octubre de 1660. con su Instruccion del mismo dia. 26. tit.21. lib.5.
Fol. 220.	Cedula de 11. de No- viembre de 1651. 13. tit.21. lib.5.	Fol. 257.	Pregon de 30. de Octubre de 1661. 27. tit.21. lib.5.
Fol.221.B.	Pregones de 5. 16. 23. i 31. de Di- ciembre de 1651. 7. i 24. de Enero de 1652. 13. tit.21. lib.5.	Fol.257.B.	Pragmatic. de 14. de Octubre de 1664. con su Instruc- cion. 28. tit.21. lib.5.
Fol. 222.	Pragmat. de 25. de Junio de 1652. Cedula de 28. de Junio de 1652. 14. tit.21. lib.5.	Fol. 259.	Pragmatic. de 10. de Febrero de 1680. con su Instruccion del mismo dia. 29. tit.21. lib.5.
Fol.230.B.	Cedula de 3. de		

Impres. del año de 1723.	Autos de esta im- pres. año de 1745.	Impres. del año de 1723.	Autos de esta im- pres. año de 1745.
Fol. 263.	Pragmatic. de 22. de Mayo de 1680.		Junio de 1663. <i>Buboneros.</i>
Fol. 265.B.	Cedula de 22. de Mayo de 1680. que es Instruccion de la Pragmatica.	30. tit. 21. lib. 5.	Fol. 318. Pregon de 15. de Octubre de 1657. <i>Antona Garcia.</i>
Fol. 269.B.	Vando de 14. de Mayo de 1683.	31. tit. 21. lib. 5.	Fol. 318.B. Pragm. de 4. de Diciembre de 1671. <i>Interesses.</i>
Fol. 269.B.	Pragmat. de 9. de Octubre de 1684.	32. tit. 21. lib. 5.	Fol. 320. Cedula de 14. de Marzo de 1680. <i>Debessas.</i>
Fol. 270.B.	Pragmatica de 14. de Octubre de 1686.	33. tit. 21. lib. 5.	Fol. 320.B. Pragmat. de 13. de Junio de 1680. <i>Cuvallos.</i>
Fol. 273.	Provision de 24. de Abril de 1704.	34. tit. 21. lib. 5.	Fol. 322. Provision de 11. de Agosto de 1695. <i>Granos.</i>
Fol. 273.	Pragmatica de 7. de Abril de 1716.	40. tit. 21. lib. 5.	Fol. 325.B. Pragmat. de 14. de Agosto de 1699. i Subrecarta de ella de 23. de Febrero de 1707. <i>Censos.</i>
Fol. 273.B.	Cedula de 24. de Septiembre de 1718. <i>Trages.</i>	44. tit. 21. lib. 5.	Fol. 227. Pragmat. de 12. de Febrero de 1705. <i>Lanas.</i>
Fol. 274. hasta el 290.	Pragmatica de 11. de Septiembre de 1657. i de 8. de Marzo de 1674. i de 23. de Enero de 1675. Vando de 3. de Agost. de 1677. Pragmat. de 9. de Octubre de 1684. i de 26. de Noviembre de 1691. <i>Gitanos.</i>	45. tit. 21. lib. 5.	Fol. 327.B. Cedula de 16. de Octubre de 1705. <i>Papel sellado.</i>
Fol. 290.	Prag. de 20. de Noviembre de 1692.	4. tit. 12. lib. 7.	Fol. 329.B. Provision de 10. de Enero de 1707. <i>Tassa de granos.</i>
Fol. 291.B.	Pragmat. de 12. de Junio de 1695.	5. tit. 11. lib. 8.	Fol. 329. Provision de 23. de Marzo, i otra de 4. de Junio de 1709. <i>Rentas Generales.</i>
Fol. 295.	Cedula de 4. de Julio de 1704.	7. tit. 11. lib. 8.	Fol. 330. Cedula de 20. de Diciembre de 1714. <i>Embozos.</i>
Fol. 296.	Provision de 18. de Agosto de 1705.	1. tit. 2. lib. 1.	Fol. 331.B. Vando de 9. de Julio de 1716. <i>Ropas de China.</i>
Fol. 296.B.	Provision de 1. de Septiem. de 1708.	9. tit. 11. lib. 8.	Fol. 331.B. Vando de 17. de Septiembre de 1718. <i>Desafios.</i>
Fol. 299.B.	Pragmatica de 15. de Enero de 1717. <i>Armas cortas.</i>	9. tit. 11. lib. 8.	Fol. 332.B. Real Decreto de 21. de Octubre de 1723. <i>Trages, i Cochets.</i>
Fol. 301.B.	Pragmatica de 27. de Octubre de 1663.	7. tit. 11. lib. 8.	Fol. 232. Pragmatica de 5. de Noviembre de 1723.
Fol. 304.B.	Pragmat. de 10. de Enero de 1687.	3. tit. 6. lib. 6.	
Fol. 305.B.	Pragmat. de 17. de Julio de 1691.	4. tit. 6. lib. 6.	
Fol. 309.B.	Pragmatica de 4. de Mayo de 1713.	5. tit. 6. lib. 6.	
Fol. 314.B.	Pragmat. de 16. de Enero de 1716.	6. tit. 6. lib. 6.	
Fol. 316.B.	Cedula de 21. de Diciembre de 1721.	1. tit. 8. lib. 8.	
Fol. 316.B.	Cedula de 25. de Febrero de 1714. <i>Vandoleros.</i>	9. tit. 6. lib. 6.	
Fol. 317.	Pragmatica de 15. de	7. tit. 6. lib. 6.	

## NOTA.

¶ No ha parecido necesario poner Tabla de Aranceles semejante a las de Autos, i Pragmaticas; porque en el indice se hallan todos en la palabra Arancel.

# INDICE DE LOS TITULOS,

EN QUE SE DISTRIBUYEN LOS NUEVE LIBROS de este Tomo conforme à los de la Recopilacion , por cuya serie van aqui , como Autos Acordados , todos los Reales Decretos , Pragmaticas , i Cédulas , que se pusieron al fin del Tomo tercero en la impression del año de 1723. con todo el Tomo de Autos de la misma impression , i lo que aora se ha recogido nuevamente; advirtiendo que en los Titulos , que van sin foliar con esta señal \* , no ha auido que poner ; pero ha parecido conveniente no alterar el orden , porque podrán llenarse en lo venidero , si ocurrieren assumptos , sobre que recaigan Reales Resoluciones , ò Autos Acordados.

## LIBRO PRIMERO.

- T**itulo I. De la Santa Fè Catholica, fol.1.  
 II. De la libertad, i essencia de las Iglesias, i Monasterios, i guarda de sus bienes, f.2.  
 III. De los Prelados , i Clerigos , i sus beneficios , i libertades , i què calidades han de tener para ser naturales de estos Reinos , i tener Beneficios en ellos, fol.3.  
 IV. De los Clerigos de Corona solteros, ò casados. \*  
 V. De los diezmos, fol.7.  
 VI. Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , i de como solo el Rei es Comendador de lo Abadengo, fol.8.  
 VII. De los Estudios generales, Rector, i Maestro-Escuela , Doctores, i Estudiantes, fol.29.  
 VIII. De los Jueces Conservadores , i otros Jueces Eclesiasticos, fol.40.  
 IX. De los Quèstore de las Ordenes , i de los votos de Santiago, fol.60.  
 X. De las Bulas , i Bulas de Cruzada , i Subsidios, i Comissario, i Oficiales de ellas, f.61.  
 XI. De los Cautivos Christianos rescatados. \*  
 XII. De los Romeros, Peregrinos, i Pobres, f.63.
- LIBRO SEGUNDO.**
- T**itulo I. De las leyes, fol.67.  
 II. De como deven los Reyes oir , i librar. \*  
 III. De lo que el Reino ha de hacer muerto el Rey , &c. \*  
 IV. Del Consejo del Rei, fol.69.  
 V. De los Presidentes , i Oidores de las Audiencias , i Chancillerías de Valladolid , i Granada, fol.119.  
 VI. De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei, fol.124.  
 VII. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Valladolid , i Granada en lo criminal, fol.144.  
 VIII. De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, i Chancillerías en lo civil, i Arancèl de los Escrivanos de ellos, fol.145.  
 IX. De la visitacion que los del Consejo , i Oidores de las Audiencias han de hacer de las Carceles, fol.166.  
 X. De la recusacion de los del Consejo, i Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de Corte , i de las Audiencias , i de Hijosdalgo , Notarios, i Relatores, fol.167.  
 XI. De los Alcaldes de los Hijosdalgo , que residen en las Chancillerías , i sus Escrivanos , i de las probanzas , i orden de proceder en los pleitos de hidalguías, fol.170.  
 XII. De los Notarios de las Provincias, &c. \*  
 XIII. De los Procuradores Fiscales del Consejo , i Audiencias, i Relatores, fol.172.  
 XIV. De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias , i de los Multadores de ellas , i de los otros Receptores de las Justicias del Reino, fol.175.  
 XV. Del Registrador , i Chanciller del Sello , que residen en el Consejo , i Audiencias, fol.187.  
 XVI. De los Abogados de Corte , i Chancillerías , i ante las otras Justicias del Reino, fol.199.  
 XVII. De los Relatores de los Consejos , i Audiencias , i sus derechos, fol.203.  
 XVIII. De los Secretarios , que libran con el Rei, fol.211.  
 XIX. De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los Consejos de la Santa Inquisicion , Indias , i Ordenes , i Hacienda , i de la Audiencia de la Contaduría, fol.228.  
 XX. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias, fol.228.

## INDICE DE LOS TITULOS, I LIBROS, &amp;c.

- diencias , i Chancillerías , i sus derechos, fol.262.  
 XXI. De los Escrivanos del Crimen de los Alcaldes de Corte, i Chancillerías, i su Arancèl, fol. 266.  
 XXII. De los Receptores ordinarios, i acrecentados, i de las probanzas que se hacen en las Chancillerías, i de sus derechos, f.268.  
 XXIII. De la tassacion de las probanzas hechas en los Consejos, i Corte, i Audiencias, i fuera de ellas, fol.273.  
 XXIV. De los Procuradores de las Audiencias, i Chancillerías, fol.277.  
 XXV. De los Porteros de Consejo, i Audiencias, i de sus derechos, fol.279.

## LIBRO TERCERO.

- T**itulo I. De la Audiencia de Galicia, i Oficiales de ella, i de sus derechos, i de la de Asturias, formada à su similitud, fol.282.  
 II. Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, i Alcaldes Mayores de Quadra, i sus Oficiales, i de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca, fol.294.  
 III. De la Audiencia, i Juzgado de Canaria, i de las siete Islas, fol.332.  
 IV. De los Adelantados, i Merinos, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Merindades, i sus Oficiales, fol.341.  
 V. De los Assistentes, i Corregidores, fol.341.  
 VI. De la instruccion, i leyes de lo que han de hacer los Assistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino, fol.354.  
 VII. De las Residencias, i Jueces que las han de ir à tomar, fol.363.  
 VIII. De los Visitadores, i Veedores que se embian por el Reino. \*  
 IX. De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados, fol.366.  
 X. Del Arancèl de los derechos de las Justicias Ordinarias, fol.394.  
 XI. De los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas sacar del Reino, fol.394.  
 XII. Del Arancèl de los derechos de los Escrivanos de Sacas. \*  
 XIII. De la jurisdiccion del Prior, i Consules de las Ciudades de Burgos i Bilbao. \*  
 XIV. Del Presidente del Concejo de la Mesta, i de las cañadas de la Cabaña, i Mesta Real, fol.395.  
 XV. De los Aposentadores, i Aposentos de Corte, i de las Guardas, fol.402.  
 XVI. De los Proto-Medicos, Exâminadores, i de su jurisdiccion, fol.414.  
 XVII. De los Boticarios, fol.416.  
 XVIII. De los Barberos Flomotomianos, f.429.  
 XIX. De los Albeitares, i Herradores, fol.429.

## LIBRO QUARTO.

- T**itulo I. De la Jurisdiccion Real, i conservacion, i guarda de ella, fol.1.  
 II. De las demandas, que se ponen en juicio, &c. \*  
 III. De los emplazamientos. \*  
 IV. De la contestacion de las demandas. \*  
 V. De las excepciones dilatorias, &c. \*  
 VI. De los testigos, i de las pruebas, &c. \*  
 VII. Del juramento de calumnia, i posiciones. \*  
 VIII. De las tachas de los testigos, &c. \*  
 IX. De la orden de substanciar processos, &c. \*  
 X. Como se ha de proceder por los Jueces, &c. \*  
 XI. De los assentamientos que se hacen, &c. \*  
 XII. De los secretos, i embargos. \*  
 XIII. De la resitucion de los despojados. \*  
 XIV. De las provisiones i cédulas, &c. \*  
 XV. De las prescripciones. \*  
 XVI. De las recusaciones de los Jueces. \*  
 XVII. De las sentencias, i nulidades. \*  
 XVIII. De las apelaciones, fol.19.  
 XIX. De las suplicaciones, fol.20.  
 XX. De la segunda suplicacion con la pena, i fianza de la lei de Segovia, fol.22.  
 XXI. De las entregas, i execuciones de contratos, i sentencias, i confesiones, i conocimientos, i de los executores de ellas, f.25.  
 XXII. De las costas, i tassacion de ellas. \*  
 XXIII. De los Alguaciles de Corte, i Chancillerías, i del Reino, fol.26.  
 XXIV. De las Carceles de Corte, i Chancillerías, i de las otras Justicias, i de los pobres en ellas presos, fol.39.  
 XXV. De los Escrivanos de Concejo, i Publicos, i del Numero, i Notarios Eclesiasticos, fol.39.  
 XXVI. Del Arancèl de los derechos de los Escrivanos de Concejo. \*  
 XXVII. Del Arancèl de los Escrivanos Publicos, &c. \*  
 XXVIII. De los derechos que han de llevar los Carceleros. \*  
 XXIX. Del Arancèl de los derechos, que han de llevar los Alguaciles de Corte, fol.51.  
 XXX. Del Arancèl de Alguaciles de Chancillería, &c. \*  
 XXXI.

## INDICE DE LOS TITULOS , I LIBROS , &amp;c.

- XXXI. Del de los Alguaciles de Corregidor. \*  
 XXXII. De los Verdugos de Corte, &c. \*  
 XXXIII. De los derechos de los Alguaciles de Campo, &c. \*

## LIBRO QUINTO.

- T**itulo I. De los casamientos. \*  
 II. De las dotes, arras, i joyas. \*  
 III. De las mugeres casadas, i solteras, &c. \*  
 IV. De los Testamentos, i Comissarios, &c. \*  
 V. De los lutos, i cera que se pueden traer. \*  
 VI. De las mejoras de tercio i quinto. \*  
 VII. De los Mayorazgos, fol.53.  
 VIII. De las herencias, i particion de ellas. \*  
 IX. De las ganancias entre marido, i muger. \*  
 X. De las donaciones, i mercedes que los Reyes han hecho, i hicieren, i otras personas, fol.58.  
 XI. De las ventas, i compras, i retractos, &c. \*  
 XII. De la venta de brocados, sedas, paños, i como se han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderias, fol.60.  
 XIII. De los pesos, i medidas para comprar, &c. \*  
 XIV. De los Regatones, fol.81.  
 XV. De los contratos de censo, fol.83.  
 XVI. De los contratos, obligaciones, i fianzas, &c. \*  
 XVII. De las prendas, i represarias. \*  
 XVIII. De los cambios, i Cambiadores, &c. \*  
 XIX. De los cambios, i Mercaderes que se alzan. \*  
 XX. De las Casas de Moneda, i sus Oficiales, i essenciones, i privilegios, i jurisdiccion, fol.88.  
 XXI. De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos, fol.93.  
 XXII. Del marco, i pesos con que se ha de pesar el oro, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar, fol.231.  
 XXIII. Del Contraste, i Fiel público, fol.234.  
 XXIV. De los Plateros, i Doradores, fol.235.  
 XXV. De la tassa del pan, fol.239.

## LIBRO SEXTO.

- T**itulo I. De los Cavalleros, fol.248.  
 II. De los Hijosdalgo. \*  
 III. De lo que los Hijosdalgo, i otras personas, &c. \*  
 IV. Como los Vassallos de los Reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à le servir en las guerras, i de sus Capitanes, fol.250.  
 V. De los Castillos, Fortalezas, i Muros. \*  
 VI. De las Armas, fol.308.  
 VII. De las Cortes, i Procuradores del Reino, fol.316.  
 VIII. De los Embaxadores, fol.318.  
 IX. Del Correo Mayor, fol.320.  
 X. De las guias, i lievas de hombres, i de bestias, i carretas, fol.321.  
 XI. De las imposiciones, tributos, i portazgos, i estancos. \*  
 XII. De los yantares. \*  
 XIII. De los Tesoreros, i Mineros de oro, &c. \*  
 XIV. De los pechos, i servicios, i essentos, i escusados de ellos, fol.326.  
 XV. De los Monteros, i essenciones de ellos. \*  
 XVI. De los Gallineros, i Cazadores del Rei. \*  
 XVII. Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, i no asnos Garañones, fol.329.  
 XVIII. De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en èl, i de las que pueden andar libremente por el Reino, fol.337.  
 XIX. De los Carreteros del Reino, fol.358.  
 XX. De los Lacayos, i otros criados, fol.358.

## LIBRO SEPTIMO.

- T**itulo I. De los Ayuntamientos, &c. \*  
 II. De la guarda que se ha de hacer à las Ciudades, i Villas, &c. \*  
 III. De los Regimientos, Juradurias, i los otros officios publicos de los Concejos, fol.359.  
 IV. De la renunciacion de los officios publicos, \*  
 V. De los propios, i rentas de los Concejos. \*  
 VI. Del repartimiento que pueden hacer los Pueblos, &c. \*  
 VII. De los terminos publicos, i dehesas, i montes, i pastos de las Ciudades, Villas, i Lugares, fol.363.  
 VIII. De la caza, i pesca, i que no se maten terneros, ni terneras, fol.370.  
 IX. De los que se van à otros Lugares. \*  
 X. De los Navios, fol.371.  
 XI. De los Oficiales, i Jornaleros, &c. \*  
 XII. De los trages, i vestidos, fol.378.  
 XIII. Del obrage de los paños. \*  
 XIV. De las primeras declaraciones, &c. \*  
 XV. De la segunda declaracion que se hizo, &c. \*  
 XVI. De la tercera declaracion del obrage. \*  
 XVII. De los paños bervies, i estambrados, &c. \*  
 XVIII. De los cereros, i candeleros de sebo. \*  
 XIX.

## INDICE DE LOS TITULOS , I LIBROS , &amp;c.

- XIX. De los pellejeros del Reino. \*
- XX. De los Caldereros , i Buhoneros, fol.387.
- LIBRO OCTAVO.**
- T**itulo I. De los Pesquisidores , i Jueces de Comission , i de las pesquisas, fol.387.
- II. De los Judios , i Moros rescatados , Gacis , i Mudejares , i Christianos nuevos, fol.390.
- III. De los hereges , i reconciliados, &c. \*
- IV. De los blasfemos de Dios , i de nuestra Señora , i del Rei, fol.393.
- V. De los descomulgados. \*
- VI. De las usuras , i logros. \*
- VII. De los juegos , i jugadores de ellos, f.393.
- VIII. De los retos , i desafios, fol.394.
- IX. De las treguas , i assecuranzas, fol.397.
- X. De las injurias , i denuestos. \*
- XI. De los Ladrones , i Rufianes , i Vagamundos , i Egipcianos, fol.404.
- XII. De los robos , i fuerzas , &c. \*
- XIII. De las leyes de la Hermandad , i Oficiales de ella contra los malhechores , i delinquentes en despoblado, fol.420.
- XIV. De las ligas , monipodios , i Cofradias. \*
- XV. De los levantamientos , i assonadas de gentes con armas , i mascarar , i otras parcialidades, fol.422.
- XVI. De la remission de los delinquentes, &c. \*
- XVII. De los perjuros , i falsarios, fol.423.
- XVIII. De las traiciones , i afeves. \*
- XIX. De los amancebados. \*
- XX. De los adulterios , incestos , i estupro. \*
- XXI. Del pecado nefando. \*
- XXII. De los que matan , ò hieren ò vienen contra las Justicias. \*
- XXIII. De los homicidios. \*
- XXIV. De los condenados à que sirvan en alguna Isla , ò en galeras ; de la orden que se ha de tener en la execucion de estas penas, fol.424.
- XXV. De los perdones , que los Reyes facen à los condenados por delitos, fol.427.
- XXVI. De las penas de bienes pertenecientes à la Camara, fol.427.
- LIBRO NONO.**
- T**itulo I. de los Contadores Mayores , &c. \*
- II. De las Ordenanzas de la Contaduria Mayor ; i de la jurisdiccion de ella, fol.429.
- III. De las diligencias que los Contadores han de hacer en la administracion de las Rentas del Rei , i de las Receptorias de ellas, fol.437.
- IV. De los Oficiales de la Contaduria Mayor. \*
- V. De los Contadores Mayores , &c. \*
- VI. Del Arancel de los derechos , que han de llevar el Mayordomo Mayor , i Contadores , i todos los otros Oficiales de la Contaduria , i de algunas Ordenanzas , que han de guardar, fol.446.
- VII. De la orden judicial en los negocios , i pleitos de Rentas Reales, fol.465.
- VIII. De las Rentas Reales , i de que ninguna persona las usurpe , ni haga por donde vengàn à valer menos, fol.468.
- IX. De las condiciones generales , con que se arriendan las Rentas Reales, fol.483.
- X. Quales personas no pueden arrendarlas , &c. \*
- XI. De los arrendamientos por mayor, \*
- XII. De los arrendamientos por menor. \*
- XIII. De las pujas , i prometidos. \*
- XIV. De las fieldades , i administraciones , &c. \*
- XV. De como , i à quien se han de librar las Rentas Reales , i de los maravedis situados, fol.485.
- XVI. De las pagas que han de hacer los Arrendadores , &c. \*
- XVII. De las Alcavalas , i de los contratos. \*
- XVIII. De que todas las personas son obligadas à pagar la Alcavala , i de las personas , i Concejos , que son essentos de ella , i de las cosas , de que no se ha de pagar, f.486.
- XIX. De las diligencias , que son obligados à hacer los que deven Alcavala , &c. \*
- XX. De las ferias , i mercados francos, \*
- XXI. De las Tercias del Rei. \*
- XXII. Del Arancel de los derechos , que se deven al Rei del Almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla , i Obispado de Cadiz , de las mercaderias que entran , i salen , i del aver de peso , i Alcavala, fol.492.
- XXIII. Del arancel de los derechos del Almojarifazgo del Reino de Granada, \*
- XXIV. Del Quaderno de las leyes , i condiciones , que se han de guardar en el cobrar del Almojarifazgo de Sevilla , i Cadiz. \*
- XXV. De las leyes , i condiciones con que se arrienda el Almojarifazgo de Cartagena , i Murcia. \*
- XXVI. Del Almojarifazgo de las Indias , i condiciones con que se arrienda, fol.495.
- XXVII. Del Servicio , i Montazgo. \*
- XXVIII. De los Diezmos de los Puertos de la Pro-

## INDICE DE LOS TITULOS , I LIBROS , &amp;c.

Provincia de Guipuzcoa, *	entre Castilla , i Portugal, - fol. 505.
XXIX. De los Diezmos de la Mar de Galicia, Asturias, Quatrosacadas, Ribadeo, i Navia. *	XXXII. De los derechos de las lanas que se sacan de estos Reinos. *
XXX. De los derechos de la seda de Granada , &c. *	XXXIII. De la moneda forera. *
XXXI. De los Diezmos de los Puertos secos	XXXIV. De los Proveedores de Exercitos, Casas Reales, Corte, Positos, i Alhólies. *

## ERRATAS.

## PRIMERA FOLIACION.

Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.	Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.	
11.	1.	4.	agrado	grado	241.	2.	40.	pastes.	partes	
12.	2.	17.	as.	las	247.	2.	13.	ordana.	ordena	
14.	1.	7.	seguirian.	seguirian	252.	1.	1.	uno.	una	
27.	2.	3.	oficios.	Oficiales	260.	2.	11.	quatrotranto.	quatrotanto	
43.	2.	42.	al.	el	271.	1.	29.	partas.	partes	
		47.	sculema.	esculema			2.	12.	á de.	ò de
51.	2.	30.	penitencia.	renitencia	283.	1.	1.	lo.	los	
75.	1.	3.	parezza.	parezca	288.	1.	45.	otro lengua.	otra lengua	
92.	1.	15.	des er.	de ser	302.	1.	11.	les.	le	
110.	2.	44.	gratificion.	gratificacion	317.	2.	5.	fueren.	fueron	
119.	2.	17.	fuexa.	fuera			39.	Auciencia.	Audiencia	
133.	2.	25.	de Sala.	la Sala	321.	2.		ultima. prevenido.	provenido	
140.	2.	25.	lo mismo.	los mismos	368.	1.	43.	losqual es.	los quales	
158.	1.	25.	re ulados.	regulados						

## SEGUNDA FOLIACION.

Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.	Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.
34.	1.	24.	permittidos.	permitidos	358.	1.	5.	acdo,uer.	Acuerdo,
120.	1.		peault. concertarán.	concertarán			8.	contravenonci.	contravencion
178.	2.	35.	re recibau.	se recibian	416.	1.	19.	lo dirijan.	la dirijan
213.	2.	13.	dincro.	dinero	437.	1.	25.	re integrarseen.	reintegrarse en
255.	1.	35.	publicado.	publicado.	485.	1.	27.	assignaren.	assignaron
286.	1.	5.	in eligencia.	inteligencia				{ con informacion } por informacion	
306.	1.	21.	Aut. 104.	Aut. 105.				{ sumaria, por cita- } sumaria, con ci-	
307.	1.	15.	Aut. 104.	Aut. 105.				{ cion. } tacion.	

# LIBRO PRIMERO.

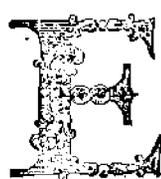
## TITULO PRIMERO.

### DE LA SANTA FÉ CATHOLICA.

#### AUTO PRIMERO.

*Escrivase por la Sala de Gobierno à los Obispos exórten à los Prelados, i Curas à que se rece en las Iglesias todos los dias el Rosario de la Virgen, i lo mismo à los Corregidores, i Justicias.*

D. Phelipe IV. en Buen Retiro à 24. de Julio de 1655. à consulta del Consejo.



N el Consejo se vió un Memorial, remitido con Decreto de quince de este mes, para que me consultasse lo que le pareciesse; i siendo la suplica que, para extender la devocion del Rosario de Nuestra (a) Señora, i que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el Reino; el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos, i que bastará escribir (b) por la Sala de Gobierno à los Obispos de los distritos de cada Partido, para que exórten à los Curas, i Prelados de los Conventos à que introduzcan esta devocion, por ser tan util para los Fieles; i que lo mismo se haga con las Justicias, i Corregidores de estos Reinos: con cuyo dictamen me he conformado; i se executará assi irremissiblemente.

#### AUTO II.

*No se imprima Libro, ni Papel de la Pura Concepcion de Nuestra Señora, sin exáminarse antes en la Junta, que trata de este Misterio.*

El mismo en Madrid à 21. de Octubre de 1655. à consulta del Consejo.

Mientras durare la Junta, que mandè formar para tratar del Santo Misterio de la Immaculada (a) Concepcion de la Virgen

Nuestra Señora, de ninguna manera se dê licencia (b) para imprimir Libro, ni Papel, que trate de ella, sin que primero se remita (c) à dicha Junta, para que los censure, i exámine; pues los Sugetos, de que se compone, son de aquellos, à quienes mui de ordinario se embian Libros para la censura.

AUT.III. Es el 116. de la 2. Part. Impr. del año 1723.

*Encontrando el Consejo al Santissimo, le acompañe à pie, i entre el Sacerdote en el coche del señor Presidente.*

El Consejo en Madrid à 23. de Mayo de 1711. en la Visita General de la Carcel de Corte.

CON motivo de aver encontrado el Consejo, viniendo à la Visita (a) general, al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramentado, que se llevaba por Viatico à un Enfermo, i con la justa reflexion de quanto deve venerarse tan Sagrado Misterio, en cuyo mas profundo, i reverente culto se logran las mayores soberanias; i de los exemplares de los Señores Reyes, que han practicado la catholica demostracion de su Real (b) asistencia; acordò que, aunque el Consejo vaya junto à qualquier funcion, si en el transito hallare algun Sacerdote, que lleve por Viatico (c) al Santissimo, dexen los coches el Presidente, ò Gobernador, i todos los Ministros, i, tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, ò Gobernador, le acompañen (d) à pie, hasta dexarle colocado en su Sagrario en la Iglesia, de donde uviere salido; i desde la dicha Iglesia buelvan à continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de su Divina Magestad: lo qual se execute inviolablemente.

AUT.I. (a) Aut. 2. de este tit. Aut. 16. tit. 7. de este lib. l. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 4. lib. 8. i l. 20. tit. 6. lib. 3. de la Recop. (b) Aut. 4. cap. 25. glor. (d. 3.) i cap. 37. tit. 11. lib. 4. con el Aut. 14. 49. 83. 85. i l. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

AUT.II. (a) Aut. 16. tit. 7. de este lib. (b) Aut. 17. i l. 23. 24. cap. 2. i 3. l. 27. 29. i 32. tit. 7. lib. 1. i l. 48. tit. 4. lib. 2.

de la Rec. (c) Aut. 13. 17. 30. i 32. tit. 7. hoc lib. i Tom. de Aut. AUT.III. (a) L. 1. 2. 3. i sig. i Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 9. lib. 2. (b) L. 2. glor. (c) hoc tit. Rec. lib. 62. tit. 4. de la Part. 1. l. 3. tit. 1. lib. 1. i l. 4. §. 2. tit. 8. lib. 8. del Ord. Real. (c) L. 5. i 9. hoc tit. l. 7. tit. 13. lib. 8. Rec. l. 7. al fin tit. 13. Part. 1. l. 8. tit. 1. lib. 1. i l. 12. tit. 19. lib. 8. Ord. (d) Glor. (b) de este Aut.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA LIBERTAD, I ESSENCION DE LAS IGLESIAS, i Monasterios, i guarda de sus bienes.

**AUT. I.** Que es fol. 295. Impr. del año 1713. Tom. 3. Prag. No se saquen de sagrado los Reos de delitos no exceptuados; i en caso de sacarse, se restituyan à las Iglesias de donde se extraxeron, dando el Escrivano de la causa testimonio de la restitucion; y se observe la Pragmatica ultima contra Gitanos.

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1704.

**M**Andamos no se saque de las Iglesias, ni lugares Sagrados, à los Reos, que, por no ser sus delitos exceptuados, deven gozar de inmunidad conforme à derecho; i considerando se que el delito, ò delitos (por que se extraxeren) son (a) exceptuados, i hallandose que deven gozar de la inmunidad, i ser restituidos (b) à ella, queremos se haga dicha restitucion, lle-

vando las Justicias, que conocieren de su causa, al Reo, ò Reos (sacados del Sagrado) à la misma parte, de donde los uvieren extraido, i hagan, que el Escrivano, ante quien passare la causa, lo ponga por diligencia, i en ella testimonio de averse hecho la restitucion referida; i sacandose de lugar Sagrado algun Reo, ò Reos, que devan gozar de inmunidad segun la calidad de sus delitos, i ser restituidos, hagan assimismo que se execute dicha restitucion en la forma, i como vò expressado: i otrosì mandamos à las dichas Justicias que con toda diligencia se apliquen à la observancia de lo dispuesto por la ultima Pragmatica promulgada contra Gitanos (c) el año de 695. pena de 500. ducados, i privacion de oficio.

**AUT. II.** (a) L. 2. i 23. glos. (a) de este titulo, i num. 2. i 3. Remisiones à el en este Tomo. (b) Aut. 6. titul. 2. lib. 3.

i numero 2. i 3. en las Remisiones de este titulo. (c) Aut. 7. titulo 11. del libro 8.

1 No se dè licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, residencias, pedir limosna, administrar hacienda, ò otra qualquier cosa, causa, ò razon; i por el tiempo que durare el Servicio de Millones, no dèn dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reynos: condic. 45. del 5. genero en el Quaderno de las Escrituras de Millones, fol. 74. B. i allí condic. 64. fol. 79. B. Que todos los Consejos, Audiencias, i otros qualesquier Jueces cumplan las condiciones de Millones, como si fuessen leyes incorporadas en la nueva Recop. Vease el num. 1. Rem. tit. 4. lib. 2.

2 Con motivo de aver resuelto S. M. à consulta del Consejo de 2. de Marzo de 1708. que por via economica puedan ser sacados de las Iglesias los Desertores à fin de servir en los Reales Exercitos, haciendo caucion juratoria sus Cabos, ò Ministros de que no les castigaràn, por Decreto de 23. de Febrero del mismo año mandò, que haciendo relacion sobre si les podrá quedar recurso à Iglesia fria para los delitos, que puedan cometer despues, proponga el medio de evitar los embarazos; i fue de parecer que, como el fundamento de la Iglesia fria es la reintegracion del despojo padecido, no gozando de ella el Desertor, en extraerle no se despoja à la Iglesia; i que assi no hai fundamento

para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo, ni pena, pues no se entiendo serlo el que continuè en el Real Servicio, de donde faltò; con cuyo fundamento por repetidos Textos Canonicos estàn obligados los Obispos à restituir à los Dueños los Esclavos, que se refugian à las Iglesias: i aviendose conformado con este dictamen, mandò S. M. se executara assi.

3 El Nuncio en Madrid à 28. de Agosto de 1717. en virtud de Breve de su Santidad amonestò, i mandò à todas, i qualesquiera personas, que actualmente estèn refugiadas, ò retraidas, ò de aqui adelante se refugiaren, ò retraxeren à las Iglesias, ò lugares inmunes, que, si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretexto salgan, ni se aparten de las mismas Iglesias, ò lugares inmunes; antes bien con todo cuidado, i diligencia se procuren guardar de no fiarse, ni dár credito à promessa, ò seguridad alguna, que les fuere hecha, ò ofrecida por qualquiera persona, aunque sea Ministro de Justicia, si no es que al mismo tiempo se les entregue un salvo conducto, concedido por algun Juez Ordinario, ò delegado, i firmado de qualquiera de ellos; en cuyo caso este salvo conducto solo les podrá valer, i sufragar por el tiempo que en èl fuere señalado; teniendo cuidado todos, los que se refugiaren à las Iglesias, ò lugares inmunes, de guardar precisamente el re-

## De la libertad , i essençion de las Iglesias , i Monasterios , &amp;c. 3

retramiento, porque si en adelante fueren aprehendidos fuera de las Iglesias, i lugares inmunes, i cayeren en manos de la Justicia, en ninguna manera les valdrà, para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad Eclesiastica, el alegar, ni el probar concluyentemente aver sido sacados de las Iglesias, i lugares inmunes, donde estaban, con blandas palabras, ò con dolo; siendo la mente, i voluntad de su Santidad que desde aqui adelante solo valgan à los extraidos, i llevados para el referido efecto las extracciones, que se executassen con violencia, ò debaxo de la fé del salvo conduçto, que, como queda dicho, se les uviere concedido, i firmado; i si sucediesse el hallarse en qualesquiera partes de estos dichos Reinos, i Señorios alguna persona, que verdaderamente uviesse sido extraida, ò llevada de la Iglesia, ò lugar

inmune con palabras albagueñas, ò con dolo, si pretendiere gozar del beneficio de la inmunidad Eclesiastica local, buelva al refugio, ò retramiento dentro del termino de un mes, que se ha de contar desde el dia de la publicacion del presente Edicto, pidiendo al Ordinario de cada Diocesi el salvo conduçto, que graciosamente le deberà conceder; i que si, passado dicho termino, fuere hallado fuera del lugar inmune, ni podrà ser mas oida sobre la extraccion engañosa, que pudiesse alegar aver padecido en lo pasado; que assi es la mente de su Santidad: i para que venga à noticia de todos, despachò Ordenes, i Cartas circulares à todos los señores Arzobispos, Obispos, y Jueces Ordinarios Eclesiasticos, para que cada uno en su Diocesi, i territorio lo haga publicar, i saber en las partes acostumbradas, i no se alegue ignorancia.

## TITULO TERCERO.

DE LOS PRELADOS, I CLERIGOS, SUS BENEFICIOS,  
i libertades, i qué calidades han de tener para ser Naturales  
de estos Reinos, i tener Beneficios en ellos.

## AUTO PRIMERO.

Los Religiosos no sean Agentes, ni solicitadores de causas seculares, i para las de su Religion exhiban licencia de sus Prelados.

Carlos II. en Madrid à 25. de Agosto de 1668. por Decret.

**H**E entendido que muchos Religiosos se introducen en negocios, i dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò solicitadores de Reinos, Comunidades, parientes, ò personas estrañas, de que resulta la relaxacion del estado que professan, i menos estimacion, i decencia de sus personas; i conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que, ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya (a) totalmente de representar dependencias, ni negocios de seculares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren à la Religion de cada uno con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir: tendràse entendido, i se executarà assi precisamente, como lo mando al Consejo.

## AUTO II.

Lo resuelto cerca de los Religiosos comprehendá tambien à los Sacerdotes Seculares.

AUT. I. (a) Aut. 2. de este tit. Aut. 6. cap. 17. tit. 8. i num. 1. en las Remis. al tit. 6. de este lib. en la Recop. i num. 2. de él en este Tom. Aut. 8. i 9. tit. 24. lib. 2. l. 5. vcrs. Otrrosi,

El mismo allí à 1. de Dic. de 1675. à Consulta del Consejo.

**E**N Consulta de 1. de Diciembre de 1675. con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de 25. de Agosto (a) de 1668. comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada, siendo en la Corte solicitador de los pleitos de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta.

## AUTO III.

Agradezcase à su Santidad la declaracion de no deberse cargar pension à los Beneficios Curados de España, en conformidad de lo que previenen las leyes sobre todo genero de Prebendas, i Beneficios.

El mismo allí à 4. de Febrero de 1693. à Consulta, i se renovò el Brevé por el Señor Benedicto XIII. en 23. de Septiembre de 1724.

**M**E he conformado con la Consulta del Consejo; i mando que por medio del Embaxador, que reside en la Corte Romana, se agradezca à la Santidad del Señor Innocencio XII. el aver mandado publicar en la Dataria, que à los Beneficios Curados de España, aunque sean de Patronato de Legos, no se pueda (a) cargar

A 2 pen-

el 2. tit. 5. Partid. 3. i l. 30. glos. (a) tit. 4. lib. 2. Recop.

AUT. II. (a) Aut. 1. i su glosa de este titulo.

AUT. III. (a) L. 18. glos. (a) i l. 34. i 25. de este titulo.

## 4

## Libro primero. Título tercero.

pension alguna, por ninguna causa, ò título, aunque sea de alimentos; i que queden enteramente libres, para que los Parrocos cumplan mas exáctamente la obligacion, que les está encomendada: i espero de la justificacion, i zelo de su Santidad mandará que en las provisiones, que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas, i Beneficios simples; no se impongan, ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto à las leyes de estos Reinos, i à la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por Bulas Pontificias: i mando à mis Ministros de Roma den cuenta de todas las provisiones, en que interviniere pension bancaria, con individual noticia de las personas que las consintieren, i de la cantidad, para poner el remedio conveniente, i retener las Bulas, que se despacharen en esta forma: tendràse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo.

## A U T O I V.

*Las Comunidades Religiosas de Madrid, que avian cerrado las Tabernas, puedan abrirlas, cumpliendo la concordia, i sus condiciones.*

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1693.

**L**AS Comunidades Religiosas de San Basilio, San Geronimo, Atocha, Santo Thomàs, el Rosario, Carmen, i Merced Calzada, Colegio Imperial, i Noviciado han dado Memorial, entendiendo que el aviso, que se les diò por un Escrivano de Camara con orden del Consejo en Gobierno, para que cerrasen las Tabernas, en que vendian vino por menor, i no las bolviessen à abrir, no se dirigia à embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando, como pagan, de lo que venden, los mismos derechos (a) que los Cosecheros seglares, sino à disponerla en el modo mas conveniente al publico; i que presumen se moviò el Consejo de que en algunas Comunidades, que tienen Tabernas, se vendia otra cosa mas que el vino: que las Tabernas, por estar dentro de los Conventos, gozaban de (b) inmunidad, donde, si sucedia algun disturbio, ò se refugiaba algun delinquente, no podia la Justicia entrar à prenderle; que por la misma razon no podia entrar à registrar las medidas, para ver si eran de (c) lei, ò no; que las Comunidades ponian por sí el precio à sus vi-

nos, siendo dicha imposicion regalia de la pública (d) autoridad; i ultimamente, que no es decente al estado Religioso, ni conveniente à la administracion de justicia que sean Religiosos los que miden el vino de las Comunidades: i que siendo estos los reparos, estàn prompts, i llanas à que en sus Tabernas no se venda otra cosa que vino, i este el de sus (e) cosechas; i à que las Tabernas estèn fuera de la clausura, i lugar, que goza de inmunidad, expuestas à la entrada, registro, i (f) visita de la Justicia, assi para aprehender (g) delinquentes, si allí los uviere, ò à ellas (h) se refugiaren, como para registrar las (i) medidas; ( aunque tendrán à favor singular que esto no se cometa à qualquier Ministro inferior) à que el precio del vino se señale (j) por la pública autoridad, à quien toca; i à que se venda por persona Seglar, i no (k) Religiosa; ni esta asista dentro de la Taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla, ò celosia ver, i registrar como se administra por el Secular, ò Seculares en la Taberna; porque esto servirá à la conveniencia del publico, para que no se malee el vino, i à la mejor administracion de la hacienda de las Comunidades: cuyo allanamiento remito al Consejo, para que, siendo estas las condiciones, con que no se perjudica al publico, ni à mis Regalias, las apruebe, i haga (l) executar.

## A U T O V. 93. 2. Parte.

*Los Alcaldes de Corte reconozcan las Tabernas de las Comunidades Eclesiasticas, haciendo las poner en lugar profano, i observar la concordia del año 1693. que es el Auto preced.*

El Consejo en Madrid à 19. de Noviembre de 1705.

**A**Viendose experimentado muchos, i graves inconvenientes de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiasticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1693. sobre el parage, i forma, en que han de tener las Tabernas, para vender los vinos de sus cosechas, que ha de ser, teniendolas en lugar profano, sin dependencia del sagrado; mandaron se participe à la Sala de Alcaldes que luego, i sin dilacion se pàsse à reconocer los sitios, i parages, en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el vino, i si estàn en la forma, que previene la concordia (a) mencionada; i que assimismo se execute esta diligencia con la que tie-

AUT. IV. (a) Aut. 1. 3. 4. i 5. i 1. 7. i 8. tit. 18. l. 9. §. 31. i sig. tit. 30. lib. 9. i la 33. loc. tit. (b) L. 3. 13. Aut. unic. i num. 2. i 3. Remis. titul. 2. i l. 6. i 7. tit. 4. de este lib. (c) Todo el titul. 13. lib. 5. i l. 19. glos. (a) titul. 5. lib. 3. (d) Aut. 1. titul. 6. lib. 2. i el 1. 6. i 7. titul. 9. con la l. 21. tit. 6. lib. 3. i l. 6. titul. 11. lib. 7. i glos. (j) de este Auto.

(e) Aut. 1. tit. 18. lib. 9. i glos. (a) de este Aut. (f) Aut. 35. 47. tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 8. tit. 11. lib. 8. (h) L. 13. tit. 2. de este lib. i glos. (b) de este Auto. (i) L. 19. glos. (a) tit. 5. lib. 3. i Aut. 35. i 47. tit. 6. lib. 2. (j) Glos. (d) de este Aut. (k) L. 46. 47. i 34. tit. 6. Partid. 1. (l) Aut. 5. loc. tit. AUT. V. (a) Aut. 4. de este tit.

De los Prelados ; i Clerigos ,  
 tienen los Clerigos Menores de la Casa del Es-  
 piritu Santo ; i en caso de no estar en la misma  
 disposicion , i teniendo puerta , ò passo al Con-  
 vento , se haga cerrar , i con efecto quede la  
 Taberna en lugar profano ; cuidando los Al-  
 caldes de reconocerlas (b) todas las noches,  
 que fueren de ronda , para que en ninguna for-  
 ma se contravenga à lo que à este fin està re-  
 suelto ; i que se execute inviolablemente.

#### AUTO VI.

*A las dispensaciones del gran Maestro , i Bre-  
 ves de Roma no se dà passo , ni à los Estran-  
 geros , que los impetran , possession de las  
 Encomiendas del Estado de Frei Capellanes  
 Conventuales de Justicia , i Frei Sirvientes  
 de Armas de la Religion de San Juan.*

Phelipe V. alli à consulta de 28. de febrero de 1721. i se parti-  
 cipó à la Asambla : despues se repitió en 20. de Octubre el año  
 de 24. i se publicó en 3. de Agosto del de 725.

EL Estado de Frei Capellanes Conventua-  
 les de Justicia , i Frei Sirvientes de Ar-  
 mas de la Religion de San Juan han hecho pre-  
 sente que por Estatutos de su Religion aproba-  
 dos de la Santa Sede , i autoridad Real està  
 mandado que las Encomiendas de cada Esta-  
 do , en su distrito , Tacion , i (a) Reino se dies-  
 sen à los Frei Capellanes , i Sirvientes de Ar-  
 mas naturales (b) de ellos , i que especialmen-  
 te en el Priorato de Castilla lo tenia Yo assi  
 resuelto , i mis Reales Antecessores ; que no  
 obstante esto algunos (c) Mallorquines , i Es-  
 trangeros , no Vasallos , sino contrarios , en  
 virtud de ciertos Breves , que se dice aver ob-  
 tenido , gozaban Encomiendas en Castilla , i  
 tenían futuras ; para cuyo remedio tengo man-  
 dado no se diese otra en dicho Priorato à  
 quien no fuesse de èl ; sobre lo qual me con-  
 sultó el Consejo en 28. de Febrero de este año ;  
 i conformandome con su parecer he resuelto  
 que à las dispensaciones del gran Maestro , i  
 Breves de Roma no se dà (d) passo , ni à los Es-  
 trangeros , que los impetran possession (e) de  
 las Encomiendas , en que fueren provistos ; pues  
 si no se deven admitir à las Encomiendas de  
 Castilla , i Leon los Cavalleros de Aragon , i  
 Navarra , sin embargo de ser unos , i otros Va-  
 sallos míos , con mayor razon deben ser exclu-  
 idos los (f) Estrangeros , siendo esta providen-  
 cia especial de la Religion de S. Juan tan con-

(b) *Aut.* 4. gl. (f) i (i) de este tit.

*AUT. V. l.* (a) L. 8. tit. 5. de este lib. (b) L. 17. 25. i 34.  
 hoc tit. (c) *Aut.* 30. i al 7. tit. 2. lib. 3. (d) L. 14. 15. 16. 17.  
 18. 21. i 36. b. tit. (e) L. 5. glor. (e) i *Aut.* 20. al fin tit. 6.

sus beneficios , y libertades , &c. 5

forme à la general disposicion de las leyes del  
 Reyno , que justamente previenen no se admi-  
 tan los Estrangeros (g) à los Beneficios , i ren-  
 tas Eclesiasticas de España : i quedo enterado  
 de que despues del Estado de Cavalleros ai en  
 la Religion de San Juan otros dos , uno de Frei  
 Capellanes , cuyo exercicio es correr carabanas,  
 sirviendo en los baxeles de la Religion de tales  
 Capellanes , i mientras se mantienen en la Re-  
 ligion de Malta assistir à los Divinos Oficios ;  
 i el otro de Frei sirvientes de Armas , que sir-  
 ven de Alguaciles Mayores , i Camarcros del  
 gran Maestro , i en otros empleos , que no cor-  
 responden à los Cavalleros , aunque ciñen es-  
 pada como ellos , à cuyos Estados està assigna-  
 das ciertas Encomiendas menores en todos  
 los Prioratos , i en Castilla , i Leon son doce,  
 obtandolas por sus antigüedades , i turnos de  
 justicia los Religiosos , pero con tal separacion  
 de Reinos , i Provincias que los Naturales de  
 otros Prioratos , i Lenguas no pueden obtener  
 las Encomiendas de Castilla , i Leon , como  
 ni los de estos Reinos las de otros Prioratos , i  
 Lenguas , aunque todos son Vasallos míos.

*AUT. VII.* 142. de la 1. P. Impres. del año 1723.

*A todos los Obispos se observe la Ceremonia  
 Eclesiastica de llevar silla , i almohada con  
 los demàs aparatos , conforme al Rítual Ro-  
 mano en las Processiones del Corpus.*

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1722. à Consulta de 21.  
 de Octubre del de 1720.

A Consulta de 31. de Octubre de 1720. en  
 vista de representacion del Cardenal Be-  
 lluga , Obispo de Cartagena , he resuelto se  
 despache Real Cedula mandando que la Ciu-  
 dad de Murcia à dicho Cardenal Obispo de  
 Cartagena , i los demàs Prelados sus successo-  
 res , que por tiempo fueren de aquella Iglesia,  
 no se opusiese , ni les impida que en la Pro-  
 cession del Corpus , i otras qualesquiera , as-  
 sistiendo , ò no la Ciudad , lleve (a) silla , i al-  
 mohada con los demàs aparatos conforme al  
 Ritual Romano , i declaraciones de la Sagrada  
 Congregacion de Ritos ; i se reprehenda à di-  
 cha Ciudad de Murcia severamente por la con-  
 tumacia , en que se ha mantenido , dandole à  
 entender me doi por deservido de la contra-  
 diccion , que en este punto ha continuado ; i  
 por punto general se despache Real Cedula en

es-

b. lib. (f) L. 25. glor. (d) L. 29. i 14. glor. (a) de este tit. (g) Gl.  
 (c) i (d) de este Auto.

*AUT. VII.* (a) Num. 2. Remis. b. tit. *Aut.* 3. cap. 10. tit. 1.  
 179. cap. 24. tit. 4. lib. 3. l. 1. i 3. tit. 2. b. lib. i *Aut.* 8. hoc tit.

6

## Libro primero. Título tercero.

esta misma conformidad, para que en todas las Ciudades del Reino no se haga oposicion alguna à los Obispos sobre esta Ceremonia Eclesiastica.

## A U T O V I I I .

*Las Iglesias deben pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General, i recibirlos de su mano, sin que pueda reservar para sí cosa alguna, quedando à cargo de la Iglesia, à quien toca darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical, ò fuera de él.*

El mismo en el Pardo à consulta de 18. de Marzo de 1743, i se expidieron ordenes à los Corregidores en 24. de Mayo del mismo año.

**A** Consulta del Consejo de 18. de Marzo proximo pasado sobre oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reinos quanto à tocarle, como Colector de la Reverenda Camara Apostolica, el conocimiento de todas las causas, que ocurren en punto à los (a) Pontificales, que por muerte de los Obispos quedan à las Iglesias, de que fueron Prelados, como tambien la de las alhajas, que se entienden por tales, i que en su consequencia las deven percibir los Cabildos de mano del mismo Colector General, ò persona, que dipute, esto con el motivo de aver intentado el Corregidor de Plasencia conocer del Pontifical, que quedò por muerte del Obispo, que fue de aquella Ciudad, como Juez de su (b) expolio, i que el Cabildo lo devia recibir por su mano, segun se practicò por muerte del Obispo Don Bartholomè Cernuda: he resuelto por regla general que las Iglesias deven pedir los Pontificales al (c) Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Reverenda Camara Apostolica, i recibirlos de su mano, ò persona, que dipute, conforme à la Bula de la Santidad de Sixto V. i concordia hecha entre las Iglesias de estos Reinos de Castilla, i Leon, i el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604. sin que el Nuncio pueda reservar, ni tomar cosa alguna para sí del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia (à quien toca darle una alhaja) la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ò fuera de él, i que en su consequencia se debuelvan al deposito, en que estaban (en caso de averse sacado) las que pertenecen al Pontifical del

Obispo Don Pedro Davila, i no prosiga el Corregidor de Plasencia en su conocimiento; cuya resolucion se participará à los demás para su inteligencia, i cumplimiento.

## A U T O I X .

*No se permitan Coadjutorias con futura succession en las Prebendas, i Beneficios; i solo en los Obispados, i Prelacias con urgente necesidad, ò evidente utilidad, conforme al Concilio Tridentino en la Sess. 25. cap. 7. de Reformat. confirmatorio de varios Motus proprios, i del particular de Alexandro VI. dado el año 1499.*

Phelipe V. en S. Tifeonso à 24. de Agosto, i Cedula de 2. de Septiembre 1745.

**N**O conviniendo al servicio de Dios, i siendo cosa odiosa, i de mal exemplo la frecuencia de las Coadjutorias (a) en las Iglesias Cathedralas, i Colegiales, i todas las demás, como opuestas à los Sagrados Canones, i disposiciones Conciliares, i en especial al Capitulo 7. de la Session 25. de la Reformation del Tridentino, de que soi (b) Protector, se previno en ella literal, i expressamente que, para desterrar de una vez toda especie, ò imagen de succession en los Beneficios Eclesiasticos, no se permitiessen en adelante semejantes Coadjutorias con futura succession à ninguna persona, por de elevado caracter que fucsse, con absoluta prohibicion, i sin dexar el menor arbitrio para contravenir à ella con pretexto alguno, permitiendolas taxativa, i limitadamente, en los casos de urgente necesidad, ò de evidente utilidad, en los Obispados, i (c) Prelacias, i no en las demás Prebendas, i Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones, que en contrario se obtuviessen: esta general disposicion fue confirmatoria de varios Motus proprios, i del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año de 1499. para estos Reinos, en que del mismo modo las prohibiò absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniessen el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedralas en todas las Canongias, Dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, i Beneficios Eclesiasticos, con Cura de Almas, ò sin ella, (à favor de qualquiera persona) aunque fuesse Cardenal de la Santa Iglesia, i declarando por nulas las que hasta

en-

AUT. VIII. (a) Aut. 7. de este tit. (b) Aut. 17. tit. 5. lib. 3. (c) Aut. 6. tit. 8. de este lib.

AUT. IX. (a) L. 26. al princip. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

1.4. al fin tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, i l. 18. tit. 16. Part. 1. (b) Aut. 4. cap. 2. glor. (f) i cap. 20. glor. (r, 2.) tit. 1. lib. 4. (c) L. 18. tit. 16. Part. 1.

## De los Prelados , i Clerigos , sus beneficios , i libertades , &amp;c.

7

entonces estuviessen concedidas , i no excutadas , i las que en adelante se concediessen : de esta inobservancia , i de no aver tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecessores para desterrar este abuso tan perjudicial à las buenas costumbres , autoridad , i quietud de las Iglesias , à su mejor culto , i à la disciplina Eclesiastica de estos Reinos , han resultado los graves inconvenientes , que ha mostrado la experiencia ; i deseando ocurrir à tan graves daños , que no pueden ser conformes à la recta , i justificada intencion de su Santidad , i en consideracion à lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon : por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24. de Agosto proximo passado he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion Conciliar , i Motu proprio de Alexandro VI. i que en su consequencia se encargue à los Prelados , Cabildos , i demás personas Eclesiasticas , que convenga , que , si algunas Bulas acerca de esto (d) viniere , i les fueren notificadas , supliquen de ellas , i sobreesen en su cumplimiento , i que no las executen , ni permitan , ni den lugar à que sean cumplidas , ni executadas , i que las embien (e) al mi Consejo , para que se vean , i se provea en quanto à ello lo que conviniere : i mando à las Justicias que hablen (f) sobre esto à dichos Prelados , i que tengan cuidado de avisarme (g) lo que en esta razon passare ; siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de lei ; i que en quanto à su literal disposicion se practique lo

(d) Dicha l. 26. al med. hoc tit. (e) Dicha l. 26. gl. (c) de este tit. i *Au.* 4. cap. 21. gl. (y, 2.) tit. 1. lib. 4. (f) Dicha

mismo que en los casos prevenidos en las leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permitir cosa en contrario : por tanto , por esta mi Carta os encargo à todos , i à cada uno de vos en vuestros Arzobispados , Obispados , Iglesias Metropolitanas , Cathedralas , Colegiales , Abadías , Jurisdicciones , i Partidos , que luego que la recibais , observeis , i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar , i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI. i que en su consequencia , si algunas Bulas acerca de ello huvieris , i os fueren notificadas , supliqueis de ellas , i sobreesais en su cumplimiento , no executandolas , ni permitiendo , ni dando lugar à que sean cumplidas , i executadas , i las embieis al mi Consejo , para que se vean , i se provea en quanto à ello lo que conviniere , en lo que me serviereis : otrosi mando à todos los mis Corregidores , Asistentes , Governadores , Alcaldes Mayores , i Ordinarios , i demás Jueces , Justicias , Ministros , i Personas Seculares de todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos mis Reinos , i Señoríos , que hablen con vos , en orden à lo que queda expressado , i que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare , por ser mi intencion , que esta mi resolucion tenga fuerza de lei , i que en quanto à su literal disposicion se practique lo mismo , que en los casos prevenidos en las citadas leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permitir cosa en contrario , que assi es mi voluntad.

l. 26. cerca del fin hoc tit. (g) Dicha l. 26. gl. (c) de este titulo.

1 Los Aragoneses , Valencianos , i Catalanes sean iguales à los Castellanos en la obcion de Plazas , i Piezas Eclesiasticas ; dexando à los Mallorquines en possession de sus fueros , i rentas Eclesiasticas , que gozan por Cédulas Reales , i Bulas Pontificias , *Au.* 30. tit. 2. lib. 3.

2 En ausencia del Presidente de las Chan-

cellerías se pone à los Decanos en la Iglesia Mayor los días de Tabla la silla , i almohada , Ordenanzas de la Chancillería de Granada , lib. 2. tit. 1. cap. 14. por Real Cédula en Madrid à 7. de Marzo de 1591.

3 Vease el n. 29. en las Remis. de este tit. Recop. i el n. 3. Remis. tit. 2. de este lib. i Tom.

## TITULO QUINTO. DE LOS DIEZMOS.

### AUTO PRIMERO.

*Fundan en derecho los interesados en los Diezmos pura que se saquen estos , primero que las Religiones Mendicantes lleguen à pedir à las parvas , deviendo probar la costumbre contraria quando pretendan preferirse , sin*

*opinar , ni predicar licenciosamente contra las providencias , que sobre ello se dieren.*

Phelipe IV. à consulta de 3. de Agosto de 1641.

**P**OR las Religiones Mendicantes se ha dado Memorial , quejandose del Juez de Rentas Decimales del Arzobispado de Toledo por aver pu-

## 8

## Libro primero. Título quinto.

publicado Censuras , i Mandamientos , prohibiendo llegar à las parvas de los Labradores , i sacar granos de ellas , hasta aver diezclado , i que esto era novedad en perjuicio de las limosnas , que se dan à las Religiones : i visto en el Consejo , pareció : lo primero , que los Interesados en los Diezmos fundan de derecho (a) para que primero se saque el Diezmo ; porque esta es la primera obligacion de los frutos (b) de la tierra , que Dios dà à los hombres : i si las Religiones pretenden lo contrario lo han de fundar en (c) costumbre , i esta requiere , i pide conocimiento de causa para ajustarla , cuyo punto tocara al Ordinario (d) Eclesiastico , como materia decimal , i meramente Eclesiastica , en que el Consejo si no es por vía (e) de fuerza no podría poner la mano ; pero que se propusieron algunos medios para que el Obispo Gobernador del Consejo , que lo es del Arzobispado , ajustase esta materia con las Religiones , i entiende que lo ha hecho , con que en esta parte ha cessado la queixa : lo segundo que ha ponderado el Consejo en el Memorial de las

Religiones , es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico ; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas ; punto tan grande , i de tan malas conseqüencias , que puede obligar à qualquiera demostracion , i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones , i Religiosos opornán tan licenciosamente , que no reservan las mas assentadas reglas , ni otros derechos , estendiendose aun à las mismas cosas Eclesiasticas ; lo que podría reducir la materia de la Religion , i de Estado à gran confusion , de que el Consejo se halla con el cuidado , que la importancia del caso pide ; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Gobernador del Consejo que averigüe , i castigue (f) este exceso con gran demostracion , i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico ; i en esta parte entiende el Consejo que el Obispo Gobernador obrará como acostumbra : con cuyo parecer me he conformado ; i à todos los demás Prelados se les ordenará (g) lo mismo.

*AUT. I. (a) L. 1. 2. 3. 4. i sus glos. b. tit. i. l. 6. tit. 9. con la l. 13. tit. 12. b. lib. (b) L. 1. glos. (a; i b;) i l. 2. glos. (c; i d.) b. tit. (c) L. 1. glos. (d; i b;) l. 4. i 7. b. tit. Rec. i l. 7. tit. 20.*

*Part. 1. (d) L. 5. gl. (b) tit. 1. lib. 4. (e) L. 1. i su glos. tit. 6. boc tit. (f) L. 6. tit. 9. i l. 13. tit. 12. de este lib. Aut. 4. cap. 22. i siguientes tit. 1. l. 4. (g) L. 5. glos. (c) tit. 1. lib. 4.*

## TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL , Y DE LOS OTROS PATRONES,  
i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo.

## AUTO PRIMERO.

*Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reinos ; i como el Rei debe entender en la eleccion de los Prelados.*

D. Alonso XI. en Alcalá era 1366. i 1386. l. 2. tit. 6. i l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordenamiento.

**C**ostumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla (a) consientan las elecciones , que se han de hacer de los Obispos , i Prelados , porque los Reyes son Patronos de las Iglesias : i costumbre antigua fue siempre , i es guardada en España que , quando algun Prelado , ò Obispo (b) finare , que los (c) Canonigos , è otros qualesquier , à quien de derecho , i costumbre pertenesce la eleccion , deven luego hacer saber al Rei por mensagero cierto la muerte del tal Prelado , ò Obispo , que finò ; è antes de esto no puedan , ni deven elegir el tal Prelado , ò

Obispo : è otrosì , desque el tal Prelado , ò Obispo fuere elegido como deve , i (d) confirmado , fue , i es costumbre antigua que , antes que aya de aprender possession (e) de la Iglesia , deven venir por sus personas à hacer reverencia al Rei : i por esto rogamos , i mandamos à todos los Arzobispos , è Obispos , è otros Prelados qualesquier , è à todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales , que agora son , i seràn de aqui adelante , que guarden à Nos , è à los Reyes , que despues de Nos vinieren , la dicha costumbre , i (f) derechos , que en esta razon tenemos ; i que no sean ossados de atentar , ni hacer las tales elecciones , sin que primeramente nos lo hagan saber , i Nos sobre ello veamos , i proveamos como cumple à nuestro servicio : è si en otra manera lo hiciessen , i lo susodicho no guardassen , avriamos por ningunas las

*AUT. I. (a) L. 2. tit. 6. lib. 1. Orden. (b) L. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. l. 10. 17. i 18. tit. 5. Part. 1. (c) L. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. i l. 18. tit. 5. Part. 1. (d) L. 27. 28. i 10. tit. 5. Part. 1. l. 6.*

*tit. 2. i l. 14. glos. (b) tit. 3. boc lib. (c) L. 5. glos. (e) i Aut. 20. al fin boc tit. (f) L. 1. i 5. glos. (c) Aut. 20. 22. 7. 4. 5. 6. 18. i 13. boc tit. i Remis. al fin de el , con la l. 18. tit. 5. Part. 1.*

## Del Patronazgo Real, i de los otros Patronos.

9

las tales elecciones, i procederemos (g) sobre ello como cumple à nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido, i guardado.

**AUTO II.** 4. de la 1. Part. Impres. del año de 1725.  
*Los negocios sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real se remitan à las Audiencias.*

El Consejo en Madrid en la Consulta de 22. de Febrero de 1743. lib. 2. fol. 2.

**T**odos los negocios, que vinieren, i al presente penden en el Consejo sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, se remitan (a) à las Audiencias, para que allí se vean, i determinen; excepto los que al presente estàn pendientes en grado de (b) suplicacion.

**AUTO III.** 29. 1. Part. Imp. del año de 1725.  
*La Abadía de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S. M. i provision del Nuncio, sin intrrometerse en ello los del Consejo de Navarra.*

El mismo allí en la Consulta de 21. de Marzo de 1764. lib. 1. fol. 147.

**E**n lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del Abad; i que cerca de esto se sabe que ha avido en Consejo; se acordò que convenia, i era necessario para el remedio de los daños, i faltas, que se entienda ai en la Abadía de Ronces-Valles en Iglesia, casa, hacienda, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deven tener, se visite (a) la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad que aora es, de manera que sea *in capite*, & *in membris*; i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga; i que assimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor, i (b) ayuda, i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan en lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultasse.

**AUTO IV.**

*Instruccion, i reglas para que la Real Camara exerza jurisdiccion en lo perteneciente al Real Patronato.*

El mismo en Madrid à 6. de Enero de 1788.

**A**viendome parecido ser conveniente que los negocios de qualidad se vean, con-

Tom. III.

(g) Glos. (f) de este Aut.

**AUT. II.** (a) Num. 2. Remis. i Aut. 4. c. 2. Aut. 5. 7. 15. i 20. de este tit. i n. 5. Remis. à él en la Rec. (b) Tit. 19. i 20. lib. 4.

**AUT. III.** (a) L. 4. glor. (a) hoc tit. l. 6. tit. 3. i num. 8. i 9. Remis. tit. 7. hoc lib. con el 9. i 10. hoc tit. Recop. (b) L. 14. glor. (b) tit. 1. lib. 4. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3.

fieran, i acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, christiandad, i buen zelo, se tenga mucha satisfaccion; i considerando que los que se tratan, i han de tratar en la Camara, son de mucha importancia; i gravedad; he acordado dár cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente.

1 Primeramente que el Presidente de mi Consejo presida (a) tambien en la Camara, i tenga voto en todos los negocios, que allí se trataren, como los demás Consejeros de ella.

2 Que en la Camara se vean de aqui adelante todos los negocios tocantes à mi Patronazgo (b) Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, assi los que fueren de Justicia, como de Gracia; i assimismo lo que toca à la (c) provision, i nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, i de las Chancillerias, i otras Audiencias de estos Reinos, i de los demás officios de Justicia de ellos, en la forma que adelante se dirà.

3 Para el despacho de todos los negocios, que ocurrieren en la Camara, os juntareis en la pieza, que Yo señalare, uno, ù dos dias cada semana, procurando que no sea en los Ordinarios de Consejo, ni horas, que vos el Presidente, i los de la Camara faltéis à los otros Consejos, ò Juntas que tuvieredes sobre cosas de mi servicio; i si los negocios fueren muchos, i de qualidad que convenga juntaros mas (d) dias, lo hareis conforme à lo que vos el Presidente ordenareis, i han de asistir de ordinario en la Camara el Secretario de ella, i el de Justicia, i el de mi Patronazgo de la Iglesia, i cada uno harà allí su officio en lo que le (e) tocare, llevando los Memoriales, i Papeles, que se uvieren de ver, i conforme à lo que se acordare, ordenaràn las Consultas, i Despachos, que se resolvieren; i por falta, ausencia, ò impedimento de alguno de ellos harà el officio por èl el mas antiguo (f) de los que quedaren, bolviendo luego los Papeles con lo que se uviere decretado en ellos al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

B

I

**AUT. IV.** (a) Aut. 9. hoc tit. Aut. 82. 94. 95. i 72. cap. 6. con la l. 62. cap. 1. glor. (a) tit. 4. lib. 2. l. 3. cap. 5. tit. 2. lib. 9. (b) Aut. 5. glor. (a) hoc tit. i num. 4. 5. i siguien. Remis. à él. (c) Este Aut. cap. 14. Aut. 9. i num. 4. i 5. Remis. b. tit. Recop. (d) Aut. 21. de este tit. (e) Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (f) L. 32. tit. 5. lib. 2.

10

## Libro primero. Título sexto.

4 I considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que aveis de tratar, os encargo (g) mucho à todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor, i el mio, i la confianza que hago de vuestras personas, vais muy atentos, i con el cuidado, i recato, que es menester, para que, en lo que à cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia, i cuidado, que conviene, i espero de vosotros.

5 Siendo el (b) secreto, à que estais obligados, tan necessario, i aun forzoso para el buen fin de los negocios, yà veis lo que conuendrà guardalle, haciendo habito, i costumbre de callar todo lo que en la Camara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; i por ser de tanta lo contenido en este capitulo, estoi cierto lo observareis tan puntual, i precisamente, como conviene, i es mi voluntad que lo hagais.

6 I aunque por razon de vuestros officios os està prohibido el recibir (i) cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais assì, por lo que esto importa para la libertad, i limpieza, con que deveis proceder, i para el buen exemplo, que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios, que se remitieren à consulta, se ordenaràn luego (j) las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia à lo de no tanta, i lo de mas priessa à lo que sin inconveniente pudiere esperar; i se me emiaràn con brevedad sin que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo, que avia de gastar en despacharlas; i estareis advertido de no emiarme consulta alguna sin parecer (k) en particular, para que se escuse la dilacion de pedirle, i darle.

8 La provision de las Prelacias, i de las otras Dignidades, i Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se (l) difiera; en sabiendose cierto aver vacado algo de esta calidad terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Camara de lo que conuervà consultarme, advirtiendo que se ponga particularmente en principio de la consulta lo que vaca, por quien, el valor, i calidad, que tu-

viere, i què cargos, pensiones, i otras obligaciones; i teniendo el cuidado, que confo de vuestras personas, christiandad, i zelo de que se me propornàn las personas, que parecieren (m) mas dignas para cada cosa; i quando para los Arzobispados, i Obispados de mas valor se me uvieren de proponer algunos de los otros Obispos que puedan ser promovidos, se declararà particularmente la edad, i salud, que tienen, i quanto ha que fueron consagrados, i què Iglesias han tenido à su cargo, i como las han governado; i en las demàs personas, que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia, i experiencia de gobierno, i los que las aprobaron, i las cosas Eclesiasticas, que tuvieren que dexar los que se me propusieren, i el valor cierto de ellas, i à cuya provision son, i las demàs circunstancias necessarias, mirando para ello los Memoriales, i diligencias, que se uvieren hecho, i tambien se me propondràn las personas; que se ofrecieren para las (n) Resultas; i todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalarais (o) vos el Presidente, i los de la Camara, que os uvieredes hallado à acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9 I para que no aya (p) dilacion en saberse lo que vacare, fuera de las Prelacias, que de estas luego se tiene noticia; ordenarse han cartas mias (q) para los Prelados, i Capellanes Mayores de mis Capillas Reales, i las demàs personas que pareciere, encargandoles que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes, para que sin dilacion se vea, i trate de lo que se me uviere de consultar.

10 Hanse de despachar assimismo cartas mias (r) señaladas de vos el Presidente, i los de la Camara para todos los Prelados del Reino, pidiendoles con gran secreto relacion de personas las mas benemeritas, i proposito, que se les ofrecieren, assì para las Prelacias, como para las otras Dignidades, i Prebendas de mi Patronazgo, encargandoles mucho la conciencia, i secreto, i asseguran-

(g) L. 62. tit. 4. lib. 2. i Aut. 9. i sig. de este tit. (h) L. 62. c. 11. glos. (c. 2.) tit. 4. lib. 2. i este Aut. gl. (y. 2.) (i) L. 56. tit. 5. lib. 2. l. 31. glos. (d) tit. 7. de este lib. (j) Cap. 24. de este Auto, i Aut. 18. col. 2. de este título. (k) Aut. 86. tit. 4. lib. 2. i Aut. 1. tit. 18. de él. (l) Cap. 9. de este Aut. i Aut. 5.

al fin hoc tit. (m) Aut. 9. de este tit. i l. 10. cap. 3. tit. 1. hoc lib. i Aut. 27. tit. 7. de él. (n) Aut. 18. i 13. hoc tit. (o) Este Aut. cap. 10. l. 3. glos. (c) i Aut. 72. cap. 21. al fin tit. 4. lib. 2. (p) Este Auto gl. (l) (q) Cap. 10. 16. i 18. de este Auto, i Aut. 20. hoc tit. (r) Este Aut. glos. (o) i gn

## Del Patronazgo Real, i de los otros Patronos, &amp;c.

I I

doles que tambien se guardará, i advirtien-  
doles que declaren en particular la limpieza,  
edad, virtud, caridad, buen exemplo, enten-  
dimiento, letras, i agrado que tuvieren, i  
donde uvieren estudiado, i como han procedi-  
do, i gobernado lo que han tenido à su cargo;  
i estas cartas convernà que se escriban cada (s)  
año, pues los hombres suelen faltar de una  
hora à otra, i tambien por la mudanza que  
puede aver en ellos, encargando tambien à los  
Prelados que tengan cuidado de avisar de ofi-  
cio de qualquier novedad que hallaren en las  
personas, que uvieren aprobado, i que à los pro-  
veidos les obliguen à la residencia de sus Pre-  
bendas; teniendo tambien vos el Presidente, i  
los de la Camara, i el Secretario de mi Pa-  
tronazgo mucho cuidado de que esto se cum-  
pla; i tambien os informareis de otras perso-  
nas desinteresadas, de cuya christiandad, i  
zelo se tenga entera satisfaccion de los suce-  
tos, que conocen para las dichas Prelacias,  
Dignidades, i Prebendas, i hareis las demás  
diligencias, que os parecieren necessarias para  
proponerme las personas mas dignas, califi-  
cadas, i aprobadas que uvieren.

11 Las consultas de las Iglesias, que va-  
caren, las escribirà de su mano el Secretario  
de mi (t) Patronazgo, porque se guarde en  
ello el secreto, i decoro, que conviene; i en  
las demás bastará que ponga de su letra el pa-  
recer del Presidente, i los de la Camara, i to-  
das las consultas guardará debaxo de llave,  
para que no las pueda (u) ver ninguno, ni èl  
las mostrarà à las partes, ni otra persona al-  
guna fuera de la Camara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo  
ha de poner dentro de un año, despues que  
esta instruccion se publicàre, en un libro (x)  
enquadrado, i por muy buena orden los Ar-  
zobispados, i Obispados, que son à mi pre-  
sentacion en la Corona de Castilla, Reino de  
Navarra, Islas de Canaria, declarando su va-  
lor conforme à las relaciones, que dentro del  
dicho año se tuvieren de ello, i con las de-  
más circunstancias, que fueren de considera-  
cion, i assimismo las Abadias, Prioratos, i  
otras Dignidades, i Beneficios, que son à mi  
provision con las calidades de ellas, i su va-

Tom.III.

(s) *Aut. 20. hoc tit. lib. 17. tit. 5. lib. 3. l. 3. tit. 8. l. 31. tit. 7. de este lib.* (t) *Este Aut. c. 12. Aut. 77. tit. 4. lib. 2. (u) L. 1. c. 4. i 5. l. 2. c. 34. tit. 2. lib. 9. i l. 3. c. 12. i 13. de èl. (x) Aut. 20. l. tit. 1. 5. g. (e) tit. 6. lib. 3. i. 2. c. 26. l. 3. c. 29. i 30. tit. 2. lib. 9. (y) *Aut. 20. i l. 3. 4. 5. i i Remis. de este tit. num. 2. (z) Cap. 8.**

lor, i tambien las Capellanias, i otros oficios  
de las Capillas, Monasterios, Hospitales Rea-  
les de estos mis Reinos, cuya provision me per-  
tenece, i de las Dignidades, Canongias, Racio-  
nes, i otras Prebendas, i Beneficios de las Igle-  
sias Cathedrales, i Colegiales, i otras de mi  
Patronazgo Real, de manera que se tenga par-  
ticular (y) noticia, i luz de todas las cosas  
Eclesiasticas, cuya presentacion, i provi-  
sion me toca; i otro tal libro como este fir-  
mado de vos el Presidente, i los de la Ca-  
mara, autorizado con la fee del Secretario,  
se llevará al Archivo Real de Simancas, para  
que estè allà guardado; i de que todo se exe-  
cute, i cumpla assi, terneis particular cui-  
dado.

13 Para la provision de los oficios de  
Justicia se ha de hacer diligencia con los Pre-  
sidentes de los otros Consejos, Chancillerias,  
i Regencias, i otras personas, que por mas an-  
tiguos presidieren en los Tribunales, i tam-  
bien con las Universidades, i Cathedrales  
de ellas, escribiendo à los que estàn fuera de  
la Corte con cartas mias (z) despachadas por  
la Camara, i no particulares vuestras; i tam-  
bien os informareis por medio de otras perso-  
nas calificadas, secretas, i de quien tengais  
mucha satisfaccion, que sabrán informarse  
bien de la verdad, i la (a, 2.) avisarán, por-  
que de esta manera aya entera, i cierta noticia  
de las personas mas suficientes, que se me  
uvieren de proponer, i hase de tener mucha  
consideracion siempre en las que se me propu-  
sieren para las plazas (b, 2.) de asiento, ò lo  
que uvieren resultado de las visitas, i en los  
oficios temporales de las residencias.

14 Los Memoriales (c, 2.) de los que pre-  
tendieren oficios de Justicia se remitiràn al  
Presidente, como se ha hecho hasta aora,  
para que los lleve à la Camara, i se den al  
Secretario de lo de Justicia; i aviendose visto  
por el Presidente (d, 2.) i los de la Camara, i  
tratado, i acordado lo que convernà consul-  
tarseme en cada cosa de las que se uvieren de  
proveer, ordene el dicho Secretario las con-  
sultas, i señaladas de todos me las embiarà el  
Presidente en manos de Matheo Vazquez de  
Leca, para que escriba en ellas lo que Yo le

B 2

man-

10. 16. 18. i 20. de este *Auto.* (a, 2.) *L. 10. tit. 1. lib. 1. glor. (f) cap. 5. i glor. (g) c. 6. i Aut. 20. de este tit. (b, 2.) Cap. 19. 20. i 15. de este *Auto.* (c, 2.) *L. 63. tit. 4. lib. 2. l. 35. glor. (d, 2.) tit. 7. de este lib. i l. 45. §. 8. glor. (r, 2. i s, 2.) tit. 25. lib. 4. i Aut. 26. pl. (g, i k) de èl. (d, 2.) Cap. 1. i 2. de este *Aut.***

## 12

## Libro primero.

mandasse, i despues las buelva al dicho Presidente, i èl avise à los proveídos, i advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre; i aceptando, hasta que se les avise, que lo podrán publicar, i embiar por sus Despachos; i en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirà en la Camara, bolviendo entonces las consultas al Secretario, para que haga (e, 2.) los Despachos, i avise à los proveídos, que embien por ellos.

15 Hase de escusar buenamente quanto se pudiere que para la Chancilleria de Valladolid no se me propongan los Naturales (f, 2.) de aquel distrito; ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; i lo mismo se guardará en lo que toca à las Audiencias de Galicia, i Sevilla, i à los Corregidores, i otros officios de Justicia.

16 I porque he sido informado que ai muchos pretendores de officios, que no han sido graduados (g, 2.) en las Universidades aprobadas, ni estudiado, i que con pocas letras, i menos entendimiento, i sin las partes, que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion, i (h, 2.) favor qualquier officio de Justicia, por calificado que sea, os encargo mucho que tengais cuenta con esto, i de entender, i satisfaceros mui particularmente de las partes (i, 2.) de los pretendores, de manera que en las elecciones, que se hicieren, no se pueda recibir engaño; i aviendo dado sus (j, 2.) memoriales, ò embiadolos (que les será mejor) vos el Presidente les ordenareis con resolucion que se buelvan à sus casas, i sin detenerse (k, 2.) en la Corte, diciendoles que, estando en ellas, se tendrá mas memoria de los que lo merecieren; i apercibiendoles que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir, no serán proveídos.

17 Lo mismo se hará con los Colegios, i otros qualesquier pretendientes de officios de Justicia, no permitiendos que los unos, ni los otros se estèn, ni anden (l, 2.) aqui perdidos; i si no lo hicieren, vos el Presidente lo reprehendereis severamente, dando la orden, que mas parezca convenir para que se vayan, hasta

(e, 2.) Este Aut. cap. 7. i Aut. 17. hoc tit. con el 5. tit. 19. Aut. 1. i 2. tit. 18. Aut. 72. cap. 6. tit. 4. lib. 2. Aut. 81. cap. 3. de dl. (f, 2.) L. 4. glos. (c) tit. 6. l. 3. tit. 5. Aut. 3. cap. 5. tit. 1. l. 10. tit. 2. l. 1. tit. 4. lib. 3. i l. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. (g, 2.) L. 5. 6. 8. 12. 25. i Aut. 11. 29. 31. 33. 18. i 16. tit. 7. hoc lib. l. 5. i 4. tit. 1. lib. 2. (h, 2.) L. 19. tit. 26. lib. 8. i gl. (u, 2.) b. Aut. (i, 2.) L. 10. e. 1. 2. 3. 4. tit. 1. b. lib. i cap. 13. de este Aut. (j, 2.) Cap. 14. gl. (c, 2.) de este Aut.

## Titulo sexto.

desterrarlos, si fuere necessario, i decirles que no se me pornà en consulta pretensor, que estè en la Corte; i assi se haga, con que cessaràn las largas ausencias de sus casas, i mugeres, i familias, con mucho peligro de los unos, i de los otros en las costumbres, i gastos de hacienda, i las provisiones se harán con libertad, i sin importunaciones, ni tantos ruegos.

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerias hombres, que no ayan pasado por otras Audiencias, i officios, se deve mucho considerar, principalmente despues que las dos sentencias conformes (m, 2.) quitan la posesion; i assi conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me (n, 2.) propusieren.

19 I porque, conociendo los Alcaldes de las vidas, i honras de los hombres, de qualquier calidad que sean, i acabandose las causas con su determinacion, i (o, 2.) sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acierten, terneis mui particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas, que tengan mucha experiencia en materia de gobierno, i de negocios criminales, i letras, i calidades, que se requieren de quien aya mui aprobada relacion.

20 Las promociones en los officios de Justicia son mui convenientes, assi para premiar à los que lo merecen (que suele ayudar mucho à hacer ellos, i otros con la esperanza lo que deven) como para desarraigarlos de las (p, 2.) amistades, que cobran en los Lugares, donde estàn largo tiempo, i tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal (q, 2.) noticia, i experiencia, advirtiendos que, para que la tengan, será bien no mudarlos tampoco mui apriessa, i assi en las consultas, que se me hicieren, se ternà atencion à lo uno, i á lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados, ni primos (r, 2.) hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente; i porque podria aver el mismo en los que son de un Colegio, i casi tan grande en los Naturales de un Pueblo, tendreis considera-

(k, 2.) Cap. 17. hoc Aut. gl. (f) l. 65. tit. 4. lib. 2. i Aut. 24. de él. (l, 2.) Glos. (k, 2.) de este Aut. Aut. 23. tit. 7. hoc lib. i l. 65. tit. 4. lib. 2. (m, 2.) L. 5. i 13. tit. 17. lib. 4. (n, 2.) Cap. 13. l. 16. i 20. de este Aut. (o, 2.) L. 15. i todo el tit. 7. l. 20. tit. 5. l. 17. 18. 19. i todo el tit. 6. lib. 2. (p, 2.) L. 4. glos. (a) tit. 5. lib. 3. i l. 25. glos. (b) tit. 4. lib. 2. (q, 2.) Aut. 14. i 83. i l. 62. tit. 4. lib. 2. (r, 2.) L. 45. gl. (a) l. 19. gl. (a) i (b) tit. 5. Aut. 1. tit. 24. lib. 2. l. 34. glos. (u, i b.) tit. 6. lib. 3. i Aut. 10. hoc tit.

## Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , &amp;c.

13

ción à todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare, no se ha poder mudar, ni alterar, si no fuere en presencia (s, 2.) de todos los que se hallaron à lo primero; i si fueren muertos, ò estuvieren ausentes, ù ocupados en otros ministerios, se me consultará con el ultimo acuerdo el primero, que se tuvo, i por quienes, i los (t, 2.) motivos, en que se fundaron.

23 Si se probare que alguno ha alcanzado, ò pretendido aver oficio de Justicia, ù otra cosa Eclesiastica, que sea à mi provision, con pagar dinero, i dár alguna (u, 2.) joya, ò pieza, quiero, i es mi voluntad que luego sea declarado por incapaz de tenerle; i si le vudiese alcanzado, que sea excluido de él.

24 I porque en todo se proceda con la libertad, i recato, que conviene, no os aveis de (x, 2.) escribir, ni tener correspondencia con pretendores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus Agentes, ni con los negociantes, porque así se escusarán las embidias, i mormuraciones, i se podrá guardar mejor el (y, 2.) secreto, que como està dicho, importa tanto.

25 Es mi voluntad que no os podáis servir de hombre, que lleve salario, ni otro entretenimiento alguno (z, 2.) de Prelado, ò pretensor de oficios, ò Beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de Prelados, ni los vuestros los han de servir à ellos por vuestra contemplacion.

26 Dareis à los negociantes facil, i grata (a, 3.) Audiencia, i no respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios, que sea menester, advirtiendo mucho à que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos, i entretenidos, gastando sus haciendas, i siguiendo otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente (b, 3.) despachados.

27 Todo lo qual quiero, i mando que se cumpla, i observe particularmente por todos, por el tiempo que fuere mi voluntad, i que para ello tenga cada uno de vosotros, i de los Secretarios una copia (c, 3.) de esta instruccion, i que el original està en poder de mi Secretario de la Camara, y se lea (d, 3.) en ella en principio de cada mes, i todas las veces que

entrare de nuevo alguno de los que allí aveis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aqui os encargo, i ordeno.

## A U T O V.

*Los negocios de Patronato, assi de Gracia, como de Justicia, no se embien à otro Consejo, ni Tribunal, i se fenezcan con brevedad en la Camara.*

El mismo en Segovia à 8. de Junio de 1592.

**P**OR la instruccion, que se despachò el año (a) de 588. para la Camara (que avreis visto) mandè que de alli adelante todos los negocios tocantes à Patronazgo, assi de Justicia, como de Gracia, se vean, i determinen en ella; i porque conviene se haga assi, i que no se remitan al Consejo, ni à otro Tribunal, porque es escusa de introducir mas largos, i dudosos pleitos de lo que serian feneziendose en la Camara, terneis mucho cuidado de que esto, i lo demás, que tocare à mi Patronazgo, se despache, i acabe en ella (b) con brevedad, i sabreis de Gonzalez Secretario del Patronato què negocios ai por despachar, para que se haga, porque las cosas de las Iglesias (c) es bien, por lo que toca à las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus ministros, i servicio, que, como veis, es de tanta importancia.

## A U T O V I.

*De los pleitos tocantes al Patronato Real, que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza, conozcan en él los tres de la Camara; i en defecto de alguno entre el Presidente, ò el que nombrare de los del Consejo.*

El mismo en Madrid à 17. de Marzo de 1593.

**P**OR una mi Cedula, i orden, firmada de mi mano, hecha en Madrid à 6. de Enero del año passado (a) de 588. dirigida al Presidente, i à los del mi Consejo de la Camara, mandè (entre otras cosas) que todos los negocios, que fuesen de Justicia tocantes à mi Patronazgo Real en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria se viessen, i determinassen de alli adelante en dicho mi Consejo (b) de la Camara: i porque aora he si-

(s, 2.) L. 13. gl. (a) tit. 4. i L. 44. tit. 5. lib. 2. (t, 2.) Aut. 41. tit. 4. lib. 2. (u, 2.) Num. 3. Remis. hoc tit. Recop. i L. 19. gl. (a) tit. 26. lib. 8. i este Aut. gl. (b, 2.) (x, 2.) Aut. 58. i L. 25. gl. (a) tit. 4. i L. 59. gl. (b, i c,) tit. 5. lib. 2. (y, 2.) L. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. i gl. (b) de este Auto. (z, 2.) L. 9. tit. 20. gl. (a, b, i c,) lib. 6. i L. 64. tit. 5. lib. 2. (a, 3.) L. 59. gl. (a) tit. 5. lib. 2. (b, 3.) Aut. 5. gl. (b) h. tit. (c, 3.) L. 7.

gl. (g, 3.) tit. 16. i L. 38. gl. (b) tit. 2. lib. 3. i Aut. 1. al fin tit. 2. lib. 9. (d, 3.) L. 61. gl. unic. tit. 1. lib. 3. AUT. V. (a) Aut. 4. cap. 2. i 6. i Aut. 2. hoc tit. i num. 4. Remis. à él en la Recop. (b) Aut. 4. cap. 26. gl. (b, 3.) i cap. 8. i 9. hoc tit. (c) Dicho Aut. 4. c. 8. gl. (d) i c. 9. i 10. h. tit. AUT. VI. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 4. cap. 2. i Aut. 5. i 15. de este titulo, con el n. 4. i 5. Remis. à él en la Recop.

sido informado que las partes, à quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden à mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, i se hallan los tres del dicho mi Consejo, que tengo nombrados por de el de la Camara, i que, si se diese lugar à esto, se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro, i mando que, si de los pleitos, i negocios, que aora ai pendientes, i se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Camara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes, à quien tocaren, pretendieren que ai fuerza, è invocando el auxilio de ella, apelaren, i se agraviasen en el dicho mi Consejo Real, i pidieren se traigan à èl por via de fuerza los Procesos, i Autos de los dichos negocios, que en tal caso den las provisiones, que fueren necessarias para traer al dicho mi Consejo los dichos Processos; en el qual se vea, i determine en el articulo de sí ai la dicha fuerza, ò no, lo que fuere de justicia por los dichos tres (c) del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por del de la Camara, i por los que adelante fuessen de ella, hallandose presente mi Secretario, que aora es, ò adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, à quien para el dicho efecto se ordenarà por las dichas provisiones se entreguen los dichos Processos, i papeles originalmente; i faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia, ò otro legitimo impedimento, entrará en su lugar à conocer, i determinar los dichos pleitos, i negocios de fuerza el Presidente, que es, ò fuere del dicho mi Consejo Real, ò otro Oidor de los de èl, el que dicho mi Presidente ordenare, i no otra persona alguna; i mando se guarde, i cumpla lo contenido en esta mi Cedula, sin embargo de qualesquier leyes, uso, ò costumbre, que aya en contrario, las quales para en quanto à èl toca derogo, i doi por nulas, quedando en lo demàs en su fuerza, i vigor.

#### AUTO VII.

*Para inibir la Camara à los demàs Tribunales hasta excepcionarse, ò pedirse ser la causa de Patronato, quedando solo el recurso de fuerza para el Consejo en la forma dicha.*

Phelipe III. en Martin-Muñoz à 7. de Abril de 1603.

**P**orque, como consta de las (a) Cedulas, que diò el Rei mi Señor al mi Consejo

de la Camara para que tuviessen cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca, è incumbe al dicho mi Consejo de la Camara, à quien necessariamente assimismo pertenece todo lo anexo, i dependiente de ellas, i de lo contrario nacen, i se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, i otras diferencias, en que se consume el tiempo con daño de la causa publica, i de las partes, i dilacion de los negocios; i à mi, como à Rei, i Señor natural no reconociendo superior en lo temporal toca (b) proveer del remedio necessario en esto, i obviar los dichos inconvenientes; por la presente, ampliando, i estendiendo las dichas Cedula del Rei mi Señor, declaro que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe, i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente, para que en èl se traten de aqui adelante perpetuamente todas las causas, i negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia, assi las que aora ai pendientes, como las que adelante se ofrecieren, i causaren con todo lo anexo, i dependiente de ellas en qualquier manera que sea: i mando que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real; ò de lo que se pidiere, ò defendiere por alguna de las partes, ò por mi Fiscal como de tal Patronazgo, sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca, i acabe en el dicho Consejo de la Camara; i que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo (c) pedirse, ò excepcionarse, ò defenderse como de tal Patronazgo; i que assimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Camara pedirse, ò pretenderse por alguna de las partes, ò el dicho mi Fiscal, ò otra persona ser del dicho mi Patronazgo; i si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real, ò en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando que en ninguna manera las admitan, ni provean à ellas cosa alguna, sino que la parte interessada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como à Tribunal de Justicia, que

(c) *Aut. 8. i 15. hoc tit. i num. 6. Remis. de èl Recop. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.*

*AUT. VII. (a) Aut. 4. i 5. b. tit. (b) L. 3. gl. (g. b. i o.) tit. 1. lib. 2. (c) Num. 5. Remis. hoc tit. Rec. i Aut. 11. i 19. de èl.*

## Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , &amp;c.

15

que tengo expressamente señalado , i dedicado para el dicho efecto , quedando à las partes solo el recurso de la fuerza (*d*) para el dicho mi Consejo Real en el caso , i en la forma , que se contiene en la dicha Cedula (*e*) de 17. de Marzo de 593. porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas , i negocios de mi Patronazgo toca , i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho , i en otro qualquier caso mayor , ò menor , que à ello sea anexo , ò pueda incidir , i con esta mi declaracion mando se guarden , i cumplan inviolablemente las dichas Cédulas de S. M. que de suso hace mencion : i por esta inhiho al dicho mi Consejo Real , i Chancillerias , i otros qualesquier mis Tribunales , i Jueces de qualquier estado , calidad , ò condicion que sean , para que en ninguna manera conozcan , ni puedan tratar , ni conocer de las dichas causas de Patronazgo , ni de lo anexo , incidente , i dependiente de ellas , sin embargo de qualesquier leyes , usos , i costumbres , que aya en contrario , las quales para en quanto à esto toca , derogo , anulo , i doi por ningunas , i de ningun valor , i efecto , quedando en lo demàs en su fuerza , i vigor ; de lo qual mandè dar dos Cédulas de un tenor , la una para que se ponga en el Archivo de mis Escrituras de la Fortaleza de Simancas , i la otra para que estè en poder de mi Secretario , que es , ò fuere del dicho mi Patronazgo Real , para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aqui contenido.

## A U T O V I I I .

*Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno por los de la Camara con el Presidente.*

El mismo en Madrid à 31. de Enero de 1609. à consulta de la Camara de 28. de Agosto de 1608.

Visto lo que representais , tengo por bien que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza (*a*) se vean por los de la Camara en presencia del Presidente sin mas Jueces en la Sala de Gobierno ; i que embie los de ella à otras (*b*) Salas.

## A U T O I X .

*Consulte tambien la Camara todos los officios nuevamente creados , licencias , i gracias de cosas ocultas , tierras valdías , y officios usurpados , remisiones de penas pecuniarias , i*

*corporales , consultando las mas graves.*

El mismo en San Lorenzo à 7. de Septiembre de 1615.

Viendo considerado que para la expedicion de los negocios , que se despachan por la Camara , conviene declarar algunas cosas , que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella , por el discurso de tantos años , i otros accidentes han hecho olvidar de aquello , que por lo passado se observò , i guardò , ò por no estàr bien declaradas en las instrucciones que tiene la Camara ; he sido servido de mandar que para mayor declaracion se guarde lo siguiente.

1 Que de aqui adelante inviolablemente se me consulten (*a*) todos los officios , assi los que uviere vacos , i vacaren , como los nuevamente creados , por de poca consideracion , que se juzguen , con las ampliaciones , extensiones , i commutaciones de vidas , que se les añadieren , como cosa dependiente de ellos , porque de aqui resultará que , sabiendo Yo què officios son , de què cantidad , i (*b*) calidad , aplicarè à mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido , i mandarè disponer por la Camara lo que fuere de mi Real voluntad , aplicando lo procedido à mis criados pobres , ò à quien mandare : i tambien mando que se me consulten las licencias de cueros , i la mitad de los febles (*c*) de las cosas de moneda , i las gracias , que se suelen hacer por la Camara de cosas ocultas , que me pertèncen , i tierras (*d*) valdías , i officios usurpados.

2 Que quede à la Camara , para que disponga sin consulta , conforme à lo antiguo , los perdones de muerte , remisiones de (*e*) galeras , i otras penas corporales , i algunas veces las pecuniarias aplicadas à la Real Camara , i destierros ; pero esto , de tal manera que me reserve Yo para que se me consulten las causas muy graves de perdones de muerte , i remisiones de penas corporales , i las pecuniarias , por ser yà (*f*) hacienda mia : i tambien despachará la Camara sin consulta las facultades para hacer Mayorazgos , naturalezas para Estrangeros , como no sea para rentas (*g*) Eclesiasticas , que para esto se ha de consultar , habilitar à hijos (*h*) de Clerigos , i bastardos para tener officios , i gozar de honras ; i à los mismos Clerigos para dar

(d) *Aut. 15. hoc tit. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.* (e) *Aut. 6. de este titulo.*

*AUT. VIII.* (a) *Aut. 15. i 6. h. tit. i n. 6. Rem. à él en la Rec. Aut. 72. c. 13. tit. 4. lib. 2.* (b) *L. 62. gl. (r. 2.) i Aut. 14. tit. 4. lib. 2.*

*AUT. IX.* (a) *Aut. 4. cap. 2. i 14. hoc tit.* (b) *Dicha Au-*

*to 4. cap. 8. de este tit.* (c) *Aut. 65. cap. 9. tit. 21. lib. 5.* (d) *L. 1. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. i Aut. 40. tit. 4. lib. 2.* (e) *Aut. 3. tit. 9. lib. 2. i 1. 11. i 12. tit. 24. lib. 8.* (f) *Aut. 72. c. 21. tit. 4. lib. 2.* (g) *L. 14. 15. 16. 18. 25. i 36. tit. 3. h. lib.* (h) *L. 8. 9. i 10. tit. 8. lib. 5. i 1. 26. tit. 3. h. lib.*

dàr à sus hijos alimentos, los bienes abintestatos, i desesperados, los tacitos fideicomisos, i concubinatos, supliemento (i) de leyes, i falta de presentaciones, i todo lo demàs, que es exercicio de la Camara, sin que intervenga dinero, conforme à la instruccion, que tiene, en quanto no derogare lo que en esta orden se declara; lo qual se cumpla irremissiblemente, i se ingiera en la dicha (j) instruccion, para que estè todo junto.

#### AUTO X.

*En negocio, que toque à hijo, ò hermano de los de la Camara, i Secretarios de ella, no estè presente el Ministro, à quien tocàre.*

La Real Camara à 2. de Noviembre de 1621.

**E**Stando en Consejo de Camara se acordò que de aquí adelante, quando se uviere de tratar de negocio, ò provision, que (a) toque à hijo, ò hermano de los señores Presidente, Consejeros, i Secretarios, no estè presente el à quien tocàre.

#### AUTO XI.

*El Fiscal del Consejo salga à la defensa de la jurisdiccion de los Capellanes de Santa Isabèl.*

Phelipe IV. en Madrid à 31. de Marzo de 1662.

**C**On ocasion de aver hecho prender el Arzobispo de Toledo dos Capellanes del Convento Real de Santa Isabèl, me ha representado el Patriarcha, en orden à la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Apostolica de mi Capellan Mayor, concedida por Breves particulares de Sumos Pontifices; i aviendome conformado con lo que propone de que el Fiscal (a) del Consejo (como Yo lo tengo mandado) salga à este pleito, i à los demàs, que se ofrecieren en defensa de esta jurisdiccion, buelvo à mandar se execute assi precisamente.

#### AUTO XII.

*Los presentados en prebendas del Real Patronato hagan declaracion jurada de las que obtengan hasta aquel dia, i seis meses antes.*

La Real Camara à 8. de Marzo de 1690.

**Q**ualquiera, que sea presentado para las Prebendas de San Justo, i Pastor, i para otras del Patronazgo Real, de qualquier calidad que sean las dichas Prebendas, ò beneficios, haga declaracion jurada (a) ante Escriva-

no, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes; i sin que esta preceda, no se entregue à ninguno el titulo, à que esterà la Secretaria con la justa atencion, que deve, para su inviolable observancia.

#### AUTO XIII.

*La declaracion de los Presentados del Patronato Real no sea jurada, i basta se haga ante Escrivano, ò Notario, de las Prebendas, i Beneficios, que obtuvieren hasta aquel dia, i seis meses antes.*

Carlos II. en Madrid à consulta de la Camara de 24. de Abril de 1690.

**E**N 8. de Marzo de 1690. mandò la Camara, que qualquiera que fuesse presentado por mi Real Persona en Prebendas, i Beneficios del Real Patronato, hiciesse declaracion jurada (a) ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, i Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin preceder esta diligencia, à ninguno se entregasse el titulo: quejòse de esta novedad el Cardenal Arzobispo de Toledo en una consulta, que remitiò à la Camara, para que me dixesse su parecer; i aviendole dado en 24. de Abril, para que subsistiesse el referido Decreto, por lo mucho que convenia, à fin de evitar las ocultaciones de lo que debia quedar à mi Real Provision por el derecho de (b) resulta, modificando la resolucion solo en la circunstancia de que la declaracion no (c) uviesse de ser jurada; me he conformado con el dictamen de la Camara; i se executarà assi.

#### AUTO XIV.

*No conozcan los Corregidores de los bienes de los Abades de Alcalà la Real con pretexto de expolio, por ser del Real Patronato.*

El mismo en Buen-Retiro à 23. de Noviembre de 1691.

**A**Viendome representado que con ocasion de aver fallecido algunos Abades de Alcalà la Real se han introducido los Corregidores à hacer expolio (a) de sus bienes, i teniendo presente que esta Abadìa es de mi Real Patronato, i que los provistos en ella no necessitan (b) de Bulas de Roma, ni està sujeta à expolio, he resuelto que por razon de èl en ninguna mane-

ra

(i) L. 8. tit. 1. lib. 2. (j) Aut. 4. b. tit.

AUT. X. (a) Aut. 4. cap. 21. hoc tit. l. 45. i 19. tit. 5. lib. 2. i Aut. 1. tit. 24. de èl, i l. 34. tit. 6. lib. 3. i l. 7. tit. 25. lib. 4.

AUT. XI. (a) Aut. 19. hoc tit. l. 67. tit. 5. Aut. 5. 6. i 8. tit. 13. lib. 2. i l. 7. tit. 4. hoc lib.

AUT. XII. (a) Aut. 13. i 18. hoc tit. i l. 13. glos. (b) tit. 3.

de este lib. con la 11. i 12. tit. 1. lib. 4.

AUT. XIII. (a) Aut. 12. hoc tit. (b) Aut. 18. cap. 2. hoc tit. i num. 13. Remis. à èl en la Recop. (c) Dicho Aut. 11. hoc tit. i l. 11. glos. (b) i l. 12. tit. 1. lib. 4.

AUT. XIV. (a) Aut. 32. tit. 4. lib. 2. i l. 17. tit. 5. lib. 3. con el 4. cap. 2. de este titulo. (b) Num. 11. i 15. Remisiones de este tit. en la Recopilacion.

## Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , &amp;c.

17

ra, ni en ningun caso de vacante procedan los Corregidores, ni otros Jueces à embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos.

## AUTO XV.

*Las causas del Patronato, aunque sean Eclesiasticas, se ven en la Camara por via de Retencion, i no por el recurso de Fuerza; i quando se ayan de ver por esta via en el Consejo, sea con todo él.*

Phelipe V. en Madrid à 16. de Julio de 1702. à consulta del Consejo de 7. del mismo.

EN consulta de 7. de este mes con vista de papel del Nuncio, i Memorial de los Comendadores del Hospital del Rei, extramuros de Burgos, presos de orden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo ha introducido esta en la Camara el recurso de fuerza (a) de conocer, i proceder, pidiendo se traigan à ella los Autos, i se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores, i su hacienda fundacion Real; que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista que la Camara conozca de las fuerzas de la Nunciatura, que estaban reservadas al (b) Consejo, i que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, i otro de retencion, que son distantes en naturaleza; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real (c) Patronato, aunque sean Eclesiasticas por prescripcion, privilegios, assenso Pontificio, i por la suprema Dignidad Real, refundida en los derechos, i bienes de la Corona, i que en su consequencia se exercita la jurisdiccion tuitiva mandando venir à la Camara los Autos, i reteniendolos en caso de estimarse por de Patronato; à lo qual se procede por provisiones (d) Regias, i processo, que se dice: *per contemptum Regiæ Dignitatis*; cuyo remedio es mas lleno, i perfecto que el de la fuerza, i mas proprio para la defensa del Patronato, con el qual no se necessita el recurso vulgar de las fuerzas, antes bien es improprio en la autoridad Real, i su poder, decir se le hace fuerza, ò agravio; i que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras quçstiones entre las partes, en este caso se despachan las mejoras, ò provisiones por el Consejo, à quien està co-

Tom. III.

*AUT. XV. (a) Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. tit. 2. b. tit. (b) Aut. 72. cap. 13. tit. 4. i l. 81. i 80. gl. (b) tit. 5. lib. 2. (c) L. 2. i su glosa. boc tit. (d) Num. 11. Remis. boc tit. Rec. (e) Glos. (b) boc Aut. i Aut. 4. c. 2. tit. 1. lib. 4. i l. 81. tit. 5. lib. 2. (f) Aut. 11. tit. 8. lib. 2. (g) Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Aut. 6. i 8. boc tit.*

metido (e) privativamente el uso de este economico conocimiento, particularmente en los Autos, que se traen por via de fuerza del Nuncio: concluyendo, que por el remedio de retencion van à la Camara los Notarios de la Nunciatura à (f) hacer relacion; i que es de parecer mande Yo responder al Oficio del Nuncio creia que la Camara haria ir à hacer relacion, por averse intentado el remedio de la retencion, i no por el recurso de fuerza; i mas aviendo expressado en la peticion de la mejora que la controversia era sobre la administracion, i caudal del Hospital, que es del Patronato, i que le avia mandado viesse los autos solo por el medio de la retencion, i no por via de fuerza, ò agravio, absteniendose de este conocimiento, i mandando à las Partes acudir al Consejo à sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; i que lo mandasse prevenir assi à la Camara, para que en este, i en los casos ocurrentes lo practique; i que, quando se uviesse de ver en el Consejo por via de fuerza, fuesse por todo (g) él, pues como dueño absoluto me toca dár la forma mas conveniente segun la gravedad de la materia, è instancias de las Partes: con cuyo parecer me he conformado; i se le embiarà copia à la Camara para la observancia, i cumplimiento en la parte que la toca.

## AUTO XVI.

*Cessen para siempre los Protectores de Casas Reales, i Conventos del Real Patronato.*

El mismo en Buen-Retiro à 29. de Septiembre de 1715.

LA experiencia ha manifestado que las jurisdicciones concedidas à algunos Ministros con nombre de Protectores (a) de diferentes Casas Reales, i Conventos de mi Patronato son sumamente perjudiciales à la mejor administracion de Justicia en mis Tribunales creados para mantenerla, porque à las Partes en seguimiento de sus instancias en los otros Juzgados particulares se sigue gran dispendio, i molestia, quando en los propios del territorio de cada uno podrian mas facilmente deducir su razon, i conseguir su defensa; i para la conservacion de los privilegios de las tales Casas Reales tengo Yo mis (b) Consejos

C for-

*AUT. XVI. (a) Aut. 17. glos. (b) de este tit. Aut. 65. i 66. tit. 4. lib. 2. Aut. 3. cap. 13. al fin tit. 1. i Aut. 16. cap. 35. tit. 2. lib. 3. i Aut. 3. tit. 8. de este lib. (b) Aut. 4. 6. 7. 9. 10. 14. 15. 20. i 21. de este tit. i num. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. de él en las Remisiones de la Recopilacion.*

formados, adonde podrán acudir, escusándose por este medio de infinitas embarazosas competencias; en cuya consideración he resuelto abrogar todos los nombramientos de Protectores, i Jueces conservadores, i que cesen luego, i para siempre sus Juzgados particulares, acudiendo las Partes à mis Tribunales en adelante à pedir lo que les convenga.

#### AUTO XVII.

*Arancel de los derechos que ha de llevar el Secretario, i Secretaría del Real Patronato.*

El mismo en S. Ildel. à consulta de 23. de Agosto de 1711.

**E**N la Junta de Aranceles formada el año de 1722. parece no fueron oídas las razones del Secretario, i Secretaría de mi Real Patronato; i que aviéndose aumentado à las demás Oficinas (a) sus derechos respecto al antiguo Arancel de 28. de Enero de 1612. con reflexion à la diferencia de tiempos, classes de Oficinas, i naturaleza de negocios, se disminuyeron à la del Patronato los que gozaba por espacio de 118. años, como se reconoce del plano formado por el Abad de Vibanero, Secretario del Patronato Real con un papel de anotaciones, que remiti al Consejo, para que en su vista me consultasse lo conveniente; i aviéndome expuesto justas causas para que Yo mandasse reformar dicho Arancel del año de 1722. i reglar otro de nuevo conforme à la calidad de los Despachos, que se expiden por ella, lo he tenido por bien; i en su consequencia he resuelto que el Secretario, i Oficiales de dicha Secretaría pueden llevar los derechos siguientes.

Por los Despachos del Arzobispado de Toledo se han de llevar 300. ducados de vellon de derechos para el Secretario del Patronato, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de los Arzobispados de Sevilla, i Santiago de cada uno 250. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Arzobispados de Burgos, Granada, Obispos de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga de cada uno de ellos 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Segovia, Salamanca, Cartagena, Pamplona, Calahorra, Avila, Osma, i Canaria de cada uno 150. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por

los de Oviedo, Astorga, Cadiz, Zamora, Coria, Palencia, Valladolid, Badajoz, Leon, i Ciudad Rodrigo de cada uno de ellos 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Orense, Lugo, Tui, i Mondoñedo de cada uno 80. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Guadix, i Almeria de cada uno 60. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el de Ceuta, i Obispado titular de la Orden de Santiago de cada uno 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Obispos auxiliares 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Gran Prior de San Juan de Castilla, i Leon 300. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales, i la mitad de esto por los Despachos de Teniente, quando le uvie-re, como al presente le ai: por los de Inquisidor General, Comissario General de Cruzada de cada uno 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Patriarcha de las Indias 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el Titulo de Capellan Mayor de mi Real Capilla, que se expide à los Arzobispos de Santiago 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i por el que se dà para que sirva de tal Capellan Mayor la persona que Yo nombro, en ausencia del Arzobispo de Santiago, se assignan de derechos 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de Abadías, Prioratos, Dignidades, Canongías, Raciones, medias Raciones, Capellanías, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otras qualesquier rentas, que se concedan, i de que se causan Despachos para gozarla, un 3. por 100. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los Patronatos de Vizcaya, Administraciones, Mayorazgos, i otros oficios de Hospitales, i Comunidades del Real Patronato: por los duplicados de los Despachos, que se dieren, se ha de llevar el tercio de los derechos assignados en los principales: por los Despachos de Prior de San Lorenzo el Real, los de Abadesa de las Huelgas de Burgos, i las cinco Abadías del Orden del Cister en Navar-

## Del Patronazgo Real , y de los otros Patronos , &amp;c.

19

varra de cada uno 20. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales; i la mitad de esto por cada uno de los Despachos de la Abadia de Monserrate de Madrid , i de Abad Capellan Mayor de Naxera: por los que se piden à instancia de parte , recibiendo alguna Iglesia , ù otra qualquiera fundacion baxo de mi Real Patronato , 50. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por los de Jueces Conservadores , i Protectores (b) de Comunidades de mi Real Patronato 10. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los de confirmacion de Cédulas , i Privilegios concedidos por los Señores Reyes à las Comunidades del Patronato , que lo pidan: por las Relaciones de títulos , i servicios , que se forman en la Secretaria en virtud de papeles de Justificacion , que presentan las partes , 2. ducados de vellon para el Oficial , que las executare: por las Certificaciones de estas Relaciones , quando las partes las pidan , un ducado de vellon para los Oficiales: por las de dispensa de pruebas à los Prebendados de Iglesias , que tienen Estatuto de (c) limpieza , dos ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas , que se dàn à los Provistos en Prebendas , dispensandolos algun grado , ù otro qualquier requisito , que les falte , 5. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las de licencia , para hacer los Prebendados ausencia de sus Iglesias , 10. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas , en que se conceden Colegiaturas de Artes en los Colegios de Alcalà , 6. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las de nombramiento de Cathedras de Salamanca , Alcalà , i Valladolid en Religiosos de S. Benito , Santo Domingo , i Jesuitas , dos ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por los de Colegias del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo 6. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las de plazas de Religiosas en Conventos del Patronato no se llevaràn derechos: por las Cédulas de aprobaciones de Concordias , Escriuras , i otros tratados 3. reales de vellon por cada hoja , de las que tuviere la Cédula , para el Secretario ,

Tom. III.

i lo mismo para los Oficiales: por las Certificaciones , que suelen pedir algunos Interessados , si la Certificacion fuesse de alguna gracia de pension , ù otra qualquier renta , se han de llevar tres ducados para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: si fuesse de no aversele concedido ( porque assi conviene justificarlo en algun Tribunal ) un ducado de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales ; i si fuessen de exemplares , i noticias de cosas controvertidas , i resueltas , ò con relacion de pleitos antiguos , ù materias semejantes , se llevará de cada una de estas Certificaciones 10. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las Certificaciones con insercion de algun instrumento 3. reales de vellon por cada hoja para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas , que en las cosas judiciales se despachan , i son de emplazamiento compulsorio , Receptorias para hacer probanzas , traer autos à la Camara , hacer apèos , i de las Sobrecedulas , que para cumplir las antecedentes fueren necessarias despachar , 3. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas debolviendo à los Ordinarios aquellos autos , que de sus Juzgados se traxeron à la Camara , i sobre cuyo assumpto se ha litigado en ella , 10. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las Executorias de pleitos litigados en la Camara 6. reales de vellon para el Secretario , i lo mismo para la Secretaria por cada hoja de las que llevasse la Executoria : por otras qualesquier Cédulas , i Despachos , que aqui no fuessen expressados , i declarados , i se expiden à pedimento de parte , 3. ducados de vellon para el Secretario , y lo mismo para los Oficiales : los derechos arriba assignados se escribiràn (d) al pie de cada Despacho con la rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria , i se repartiràn entre los seis Oficiales del Numero , segun el grado , i sueldo de cada uno : i para que lo contenido en esta mi Real Cédula , i nuevo Arancel tenga efecto , por la presente tengo por bien que el Secretario , i Oficiales de la Secretaria del Real Patronato , que aora son , i en adelante fueren , puedan llevar , aver , i cobrar , lleven , i cobren los derechos , que aqui van señalados

C 2 dos

(b) *Aut.* 16. *gl.* (a) *h. tit.* (c) *Aut.* 31. i 33. *tit.* 7. *l. lib.* (d) *Aut.* 5. *not.* 2. *tit.* 18. *l.* 18. *c.* 30. *tit.* 19. *l.* 40. *c.* 16. i 18. *tit.* 20. *lib.* 2.

dos de las personas, à quienes presentàremos en los dichos Arzobispados, Obispados, Pensiones, Abadías, Beneficios, Dignidades, Prebendas, i de las demás cosas, i Despachos, segun i de la manera que vãn declarados, i especificados en esta mi Real Cedula, sin cmbargo de lo dispuesto por qualesquier Leyes, y Pragmatica Sancion de Aranceles publicada en 25. de Febrero (e) del año de 1722. lo qual abrogo, i derogo, i doí por ninguno, i de ningun valor, i efecto, porque solo el contenido en esta mi Real Cedula es el que quiero, i es mi Real voluntad que sirva, i valga, i tenga observancia, i cumplimiento.

#### AUTO XVIII.

*En todo genero de vacantes compatibles, ò incompatibles, toca à S. M. la provision por el Real Derecho, llamado de Resulta; que se causa nombrando en Pieza del Patronato à quien posee otra, que no es de él.*

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1734. à consulta de la Camara, publicada la Real resolucion en ella à 29. de Marzo de él.

**A** Consulta de 13. de Septiembre de 723. publicada en la Camara mi resolucion en 27. de Agosto de 1727. mandè tomar noticias sobre si los Beneficios compatibles, para los quales nombro, ò presento, estàn comprendidos en el Derecho de (a) Resulta, i que me dicsse cuenta con su parecer: i en el mismo día acordò se traxesse con todo, lo que la Secretaria tuvicsse que hacer presente; la qual expuso que la practica en todos tiempos avia sido proveer mis Reales predecesores por derecho de Resulta todo Beneficio, que obtenia el provisto en Prebenda de el Patronato, i que por ignorarse muchas veces lo que tenia que dexar, i evitar las ocultaciones, que en esto se hacian en perjuicio de la Regalia, avia acordado la Camara en 8. de Marzo de 1690. que qualquier sugeto, que fuesse presentado para las Prebendas del Patronato, de qualquier calidad que fuessen, hicicsse declaracion jurada ante Escribano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuvicsse hasta aquel dia,

i seis meses antes, i que sin esta declaracion à ninguno se entregasse el titulo por la Secretaria; donde se avian reconocido los exemplares desde el Reinado del Señor Phelipe Segundo (que era hasta adonde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella) i aviendo expuesto repetidos casos, en que mis Reales predecesores por el derecho de Resulta presentaron no solo los Beneficios, i Prebendas incompatibles, i compatibles de primera, segunda, tercera, i demás resultas, sino muchas veces en las mismas resultas aver impuesto diferentes pensiones, singularmente el Señor Phelipe III. el año de 1618. en que aviendo promovido al Obispado de Jaen al Cardenal D. Balthasar de Sandoval, i Moscoso, vacò al derecho de resulta el Deanato, i Canongia, que obtenia en la Santa Iglesia de Toledo, i S. M. nombrò para el Deanato à D. Antonio Portocarrero con 300. ducados de pension para el Maestro Fr. Luis de Aliaga, su Confessor, i para la Canongia à D. Luis de Guzmàn con 500. ducados de pension à favor de las personas, que S. M. señalò; reservando su Santidad las pensiones al tiempo de expedir las Bulas del Deanato, i Canongia; i añade la Secretaria que, aviendo mandado el Señor Phelipe II. al Conde de Olivares, Embaxador en Roma, se informasse en la Dataria de personas practicas en aquella Curia, si, segun el estilo, i reglas de Cancalaria, podria (quando acaescicsse presentar persona, que tuvicsse beneficio que dexar) mandar S. M. al tal proveido hacer aqui (antes de embiar, ni firmar S. M. su presentacion) libre donacion del Beneficio, que tuvicsse, en manos del Ordinario de la misma Diocesi, i nombrar S. M. para él al Prelado la persona, que le pareciesse, como se avia executado algunas veces; respondiò que este medio, propuesto por el Señor Rei D. Phelipe II. se practicò por mucho tiempo: i afirma la Secretaria, se repitiò con gran frecuencia en su Reinado, i en el de los Señores Reyes Phelipe III. i IV. el qual sin duda es aora mui conveniente à los Vassallos, i al Reino, por el dinero, que se extrae, i vâ à Roma con este motivo; sin que aya causa porque dexede observarse, siendo tan conveniente: concluyendo (despues de aver expuesto difusamen-

(e) Auto 5. 4. i siguientes del titulo 18. en el libro 2. AUT. XVIII. (a) Num. 13. Remis. à este tit. en la Re-

cap. i num. 2. Remis. hoc tit. i Tom. de Autos, à Aut. 12. i 13. de este titul.

## Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , &amp;c.

21

mente los exemplares acaecidos por espacio de dos siglos) que la regalia de proveer los Reyes de España por derecho de Resulta los Beneficios abraza todo lo Eclesiastico de provision Pontificia , i Ordinaria , aunque sean los Beneficios de commensales de su Santidad , en que tiene Regalia privativa , i los dados por Cardenal , que se debuelven à la Sede en la primera provision , por no gozar de alternativa , i los Deanatos , que son afectos à la Silla Apostolica ; todo lo qual presentan los Reyes de España por el derecho de Resulta , cediendo à la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad , aun en el caso de salir inciertos los Beneficios , que declararon los promovidos tenian , i vacaban al derecho de Resulta , aviendo tomado siempre los Señores Reyes , mis predecesores , la providencia para reintegrarse , y no dexar desairada su Regalia , de que ai exemplares , i entre ellos el de D. Diego Ramirez , quando fue presentado al Obispado de Pamplona , el qual , aviendo declarado que tenia ciertos Beneficios , despues de averlos provisto , salieron inciertos ; i el Señor Phelipe II. por Cedula de 24. de Octubre de 1564. le reconvinó con el Memorial , i declaracion , que avia hecho de ellos al tiempo de su promocion , i por el perjuicio , que se avia seguido à los sugetos , en quienes se avian provisto , le mandò que dentro de dos meses diese orden de que las cosas declaradas fuessen ciertas , i seguras , con apercibimiento de que , no lo haciendo assi , mandaria S. M. cargar sobre su Obispado lo que faltasse ; i passò tan adelante , que escribió S. M. al Cardenal Pacheco en 22. de Febrero de 1565. avisandole de los Beneficios , que declaró el referido Obispo , que entre ellos fue uno el Beneficio Curado de Galvez en el Arzobispado de Toledo , proveido à Bernardino de Avellaneda , i otro un Beneficio simple en San Juan de Ocaña , que S. M. proveyò en el Doct. Miguèl de Acosta , los quales hallaron embarazos al tomar su possession , por cuya razon cargò S. M. sobre el Obispado 350. ducados de pension , demàs de la que tenia , i aplicò 200. al dicho Bernardino , que era el Beneficiado de Galvez , i que los gozasse desde 14. de Diciembre de 1564. en adelante , haciendo dexacion del Beneficio Curado de Galapagar ,

que tenia , para que S. M. le proveyesse ; i al dicho Doct. Acosta los 150. ducados restantes , que era el valor del Beneficio de S. Juan de Ocaña ; los quales avia de gozar desde 4. de Octubre de 1564. en que fue desposeido del Beneficio : i porque el Obispo pretendia hacer ciertos los dichos Beneficios , i seguir su justicia , previno S. M. al Cardenal Pacheco se declarasse en las Bulas , que en caso de salir con ellos , sin ningun embarazo uviesse de poner à los dichos Avellaneda , i Acosta en la possession pacificamente ; i assi despachò su Santidad las Bulas pedidas por el Cardenal en el Real nombre , pues en 24. de Agosto de 1571. se expidiò un Real Despacho , por el que consta cobraban sus pensiones del Obispado los provistos por S. M.

1 Informa tambien el Secretario del Patronato en representacion de 13. de Enero que el derecho de Resulta padece de algunos años à esta parte mucha confusion ; i que se causa quando en Prelacia , Dignidad , Prebenda , ò pieza Eclesiastica del Real Patronato se nombra sugeto , que ocupa otra Dignidad , Beneficio , ò pieza Eclesiastica , que no es de èl , la qual jamàs seria de la provision Real por derecho de Resulta , si no uviese procedido la vacante por la promocion à la Prelacia , Dignidad , ò Prebenda del Patronato ; sin que permita otra inteligencia , ni extension , aunque la vulgaridad se la dà , apellidando resulta indistintamente à toda translacion , ò remocion , siendo assi que , quando Yo presento para un Obispado al Abad de Alcalà , Santander , Santillana , Alfaro , ò otra de las muchas Dignidades , i Prebendas de mi Real Patronato , las vacantes , que estos provistos dexan , no las confiero por el derecho de Resulta , sino porque son en todo tiempo mías , como de mi Real Patronato por soberana regalia , i derecho (c) de èl ; por cuya razon desde la creacion de la Camara se puso à su cargo consultar (d) todo lo tocante al Patronato por la mano , i direccion del Secretario de èl , embiando este las consultas à las Reales manos , i recibendolas para publicar la Real resolucion , dexando siempre al solo conocimiento del Secretario del Patronato todo lo concerniente à Pensiones , i Resultas , dandome inmediatamente cuenta de ellas , i

bol-

(c) L.1.3. i 5. i n. 14. 10. 11. 12. Remis. b. tit. Rec. i Aut. 4. c. 8. 9. 11. i 12. Aut. 20. 22. 5. 6. 7. 11. i 19. b. tit. (d) Aut. 4. b. tit.

## Libro primero. Título sexto.

bolviendo de mis Reales manos à las suyas las resoluciones, i toda classe de Decretos, sin intervencion, ni noticia de la Camara en aquellas dos especies, cuya practica en lo que mira à Resultas se ha variado de unos años à esta parte.

2 La Camara con vista de todo mandò passar el expediente à los Fiscales (e) del Consejo, los cuales respondieron en 18. de Septiembre proximo lo que hallaron por conveniente; i la Camara me consultò que, atendiendo à lo prevenido en las notas (f) de la Recopilacion, i à la quasi possession inmemorial, que sin caso en contrario resulta de los deducidos por la Secretaria, i lo que es mas, por la cierta ciencia de los Sumos Pontifices, confirmada en los expedientes controvertidos, officios de los Embaxadores con el motivo de dificultar, i aun resistir en Roma la admission de los Reales despachos à los presentados en Beneficios compatibles por los Señores Reyes mis predecesores, usando de su derecho de Resulta, i finalmente averse dado à aquellos, i successivamente à todos los nombrados, con vista, i conocimiento del instrumento de renuncia, que hacen; afirma no queda lugar à la duda, ni al escrupulo; i es de dictamen que toca à mi Regalia, i autoridad Real conferir por el derecho de Resulta (g) quantos Beneficios, i piezas Eclesiasticas compatibles, è incompatibles vacaren à èl, sin que al provisto en la Prebenda, Dignidad, è Pieza Eclesiastica del Real Patronato, à quien Yo nombrare successor en el Beneficio, è Beneficios compatibles, que tuviere, le quede otra accion, que la de no aceptar, i no la que D. Celedonio Arnedo pretende, è infiere de la nominacion mia, hecha en èl para la Thesoreria de la Iglesia de Granada, i de su llamada absoluta aceptacion; siendo claro que ninguna le causa, ni constituye, por faltarle el Real titulo de presentacion, i la colacion del Ordinario, sin la qual funda mal, i ligeramente su intento, aplicando, i explicando con igual equivocada inteligencia las palabras del instrumento de renuncia, en nada disonante de lo justo; fuera de que, quando se dicesse lo que en ella figura, tiene la calificacion, i purificacion de la noticia, i sabiduria de su Santidad, con que quedaba de-

puesto, i borrado qualquier assomo de escrupulo; i que, resultando de lo expressado, en quanto à todo Beneficio, è Pieza Eclesiastica compatible, el seguro incontrastable derecho de Resulta en mi Real persona, con superior razon sigue su regla en todos los que por si, i por su naturaleza tienen incompatibilidad; concluyendo la Camara que, assi como es de la Real autoridad usar del derecho de resulta en todo caso, que ocurra, i fuere de mi Real agrado practicarle, en el presente, como lo consultò, i Yo resolvì el año de 1723. con Don Agustin Panduro, penderà de mi Real arbitrio dispensar, è no, la retencion del Beneficio simple de Fuenlabrada, que, usando del derecho de resulta, tengo dado à D. Antonio Sanchez Sardinero, è proveer la Thesoreria conforme à mi Real voluntad: i quedando enterado, i conformandome con el dictamen de la Camara en quanto à tocarme por punto general el derecho llamado de Resulta (h) en todas las provisiones de Beneficios, i demàs Prebendas Eclesiasticas compatibles, è incompatibles, nombro para la Dignidad de Thesorero de la Iglesia de Granada al Doct. D. Antonio Sanchez Sardinero en lugar de D. Celedonio de Arnedo, à quien la tenia concedida; executaràse assi en todo, como propone la Camara.

## AUTO XIX.

*Aya Fiscal en la Camara para las cosas del Real Patronato, procediendo de acuerdo con el Secretario, i con la Secretaria de èl; i ha de assistir siempre en la Camara, gozando plaza de Consejero de Castilla.*

El mismo en San Lorenzo à 6. de Agosto de 1735.

Quando la experiencia no uviesse hecho conocer la importancia de la asistencia del Fiscal en la Camara, que, instruido por si de los negocios de mi Real Patronato, regalias, i derechos, remueva los embarazos, i perjuicios, que necessariamente resultan de su falta en ella por las precisas dilaciones; es tan copioso, i executivo el numero de expedientes, pleitos, i negocios, que se añaden à mi Real Patronato con lo que el Secretario de èl me ha hecho ver està usurpado, i abandonado, que, no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves nego-

(e) *Aut.* 19. *hoc tit.* (f) *Num.* 13. *Remis.* *hoc tit.* en la *Recop.* (g) *Glos.* (a) *hoc Auto.* (h) *Glor.* (a, i f,) *hoc Auto.*

## Del Patronazgo Real , y de los otros Patronos , &amp;c.

23

gocios (a) pertenecientes à èl por entregarse à aquellos, ni aventurar las ventajas de estos por la imposibilidad de atender à unos, i otros igualmente: para ocurrir à estos inconvenientes he resuelto crear un (b) Fiscal, que con plaza jurada desde luego en el Consejo, i con el sueldo que los demás de èl, tenga su asistencia en la Camara, entienda, i conozca unicamente por si, i sin (c) Agente, que nunca ha de tener, en las materias, i negocios de mi Real Patronato, regalias, i derechos, que por èl me pertenecen, procediendo de acuerdo, i unido con el Secretario, i Secretaria de mi Real Patronato, por lo que esto facilitará su acierto; con declaracion que el Fiscal no aya de asistir al Consejo sino para las cosas, i casos, que Yo expressamente mandare, sin que por gozar la plaza del Consejo pueda aprovecharle la antigüedad, ni ganarla en la Camara, donde siempre ha de tener el lugar, que como à Fiscal le corresponde, i quando Yo le mandare asistir al Consejo, libre, i determine, firme, i (d) señale como los de èl lo hacen; i assimismo es mi voluntad sea mi Procurador Fiscal para (e) todas las materias de mi Real Patronato, defendiendo mis Regalias, pidiendo, i demandando lo que cumpliere à mi servicio, i conservacion de ellas: i mando aya de gozar en cada un año 42400. escudos (f) de à 10 reales de vellon por la citada plaza del Consejo, sin otro sueldo por la de Fiscal del de la Camara, cuyo pagamento sea à los tiempos, i plazos acostumbrados con los demás del Consejo por mi Thesoreria General sin descuento alguno.

## A U T O XX.

*Las Prebendas del Real Patronato, cuyos nombres tuvieren, ò se remitiesen à los Obispos, Cabildos, i Prelados, no las presenten, ni de ellas admitan Impètras de Roma; i las vacantes se embien à la Camara, donde el Fiscal harà despachar Cédulas de emplazamientos à los Interesados, las quales se repetiràn por Enero todos los años, i siempre que se nombraren nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores.*

El mismo en S. Lorenzo à 17. de Oclubre de 1735.

**H**E resuelto que por la Camara se escriban luego cartas (a) à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados de los territorios, en que segun los registros (b) de la Secretaria del Patronato aya fundadas noticias de algunas Prebendas, i Beneficios Eclesiasticos, que han sido, i deven ser de mi Real presentacion, embiando à cada Obispo, Cabildo, ò Prelado lista de los que por aora se encuentran con esta circunstancia, para que ni los presenten, ni admitan (c) permuta, ni resigna de ellos, ni presentacion, que por vacante, permuta, resigna, ò coadjutoria venga impetrada de Roma, sino que antes bien, luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios, que expressare la lista, que se les embic, lo (d) avisen, i remitan à la Camara (e) toda impetra, que en qualquiera modo se hiciesse de ellos en la Curia Romana, para que Yo use del derecho, que me compete: tambien he resuelto que al mismo tiempo haga (f) el Fiscal de la Camara el conveniente pedimento en ella, à fin de que se despachen las Reales Cédulas necessarias de emplazamiento à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados, i à los poseedores de los Beneficios, que iràn respectivamente nombrados en cada lista, para que acudan à la Camara (g) à defender el derecho, que pretendieren tener en ellos contra el que puede, i debe tocarme por mis Regalias, i (h) los indultos Apostolicos, protestandoles desde aora, i para en adelante la nulidad de toda possession, que en las vacantes actuales, i successivas por qualquier titulo, ò motivo se diere de derecho en los Beneficios, que se expressaren, i el pedir todo lo demás, que aya lugar en derecho contra los que los impetraren, executandose lo propio, siempre i quando por la Secretaria del Patronato, ò por otros caminos se fuessen descubriendo qualesquiera otras Prebendas, ò Beneficios, à cuya presentacion tenga Yo derecho: i en todas las vacantes, que ocurrieren de ellos, me consultarà (i) la Camara los su-

ge-

*AUT. XIX. (a) Aut. 72. cap. 3. i Aut. 101. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 20. glos. (f) i num. i Remis. de este tit. i glos. (c) de este tit. (c) Aut. 97. i 72. cap. 4. al fin tit. 4. lib. 2. (d) L. 3. glos. (e) tit. 4. lib. 2. i l. 5. glos. (f) de este titulo. (e) Aut. 20. glos. (f) Aut. 7. glos. (c) i Remis. num. 5. a. i 1. hoc tit. en la Recop. i num. 1. Remis de este tit. i Tomo. (f) Aut. 82. col. 1. i el 72. cap. 4. tit. 4. lib. 2.*

*AUT. XX. (a) Aut. 22. glos. (b) i Aut. 4. cap. 9. glos. (g) hoc tit. i l. 32. gl. (b) tit. 3. hoc lib. (b) Aut. 4. cap. 12. gl. (x)*

*i (y) hoc tit. (c) L. 5. glos. (d) hoc tit. (d) L. 3. glos. (b) tit. 8. hoc lib. l. 17. tit. 5. lib. 3. Aut. 4. cap. 9. hoc tit. i l. 26. glos. (c) tit. 3. hoc lib. (c) Num. 11. i 1. i l. 5. glos. (d, i e.) hoc tit. l. 25. glos. (b) i l. 22. glos. (b) l. 26. glos. (b) tit. 3. i l. 31. glos. (i) tit. 7. de este lib. (f) Aut. 19. glos. (e) hoc tit. i este Aut. glos. (a) (g) Aut. 4. cap. 2. Aut. 5. 7. glos. (c) i l. 5. hoc tit. con el num. 4. 5. 8. 9. 10. i 11. Remis. de èl en la Rec. (h) L. 1. glos. (a, b, i c.) de este tit. (i) Aut. 4. cap. 2. glos. (c) i cap. 14. glos. (a, 2.) i Aut. 9. cap. 1. glos. (a) de este tit.*

getos, que juzgare mas dignos, no obstante que por Roma, ò por los Obispos se presentaren otros: para que las Ordenes, i Reales Cedulas de emplazamiento, que se han de expedir à los Obispos, Cabildos, i Prelados, tengan mas seguro, i prompto cumplimiento, sin que ninguno por omission, ò descuido pueda faltar à lo mandado, he resuelto igualmente se comuniquen las mismas ordenes à (j) los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallan las Prebendas, i Beneficios, que hasta aora se han descubierto, i descubrieren en lo futuro, para que estèn à la mira, i no dexen, ni consientan tomar colacion, ni (k) possession de ella, sino que de mandato Real tomen, i recojan qualesquier Bulas, que vinieren de Roma, ò presentaciones de los Ordinarios, i las remitan (l) originales por medio de mi Secretario del Real Patronato: i que estas, i las antecedentes ordenes se repitan todos los años (m) por Enero, i siempre que Yo nombrare nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores en los expressados territorios: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

#### AUTO XXI.

*Aumentase el numero de Ministros de la Camara; i de todos señale el Governador del Consejo los que le pareciere, para evaquar los negocios, que no fueren del Patronato Real, algunas mañanas de cada semana, porque las tardes se atiendan à estos principalmente.*

El mismo en S. Lorenzo el Real à 8. de Noviembre de 1736.

**H**E nombrado por Ministros de la Camara de Castilla à D. Andrès Gonzalez de Barcia, D. Geronimo Pardo, i D. Fernando Francisco de Quincoces; i respecto de este (a) aumento, que hago de Ministros de ella, mando que el Obispo Governador del Consejo señale de ellos los que le pareciere, para que se junten algunas mañanas (b) de cada semana à fin de evaquar los negocios, que no fueren de mi Patronato, para que por las tardes (c) se atiendan principalmente à estos: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

#### AUTO XXII.

*Todos los frutos, i rentas de las vacantes*

*mayores, i menores de Indias, que consisten en Diezmos, pertenecen à la Real Hacienda, como otro qualquier ramo de ella, aunque serà mui conforme à la Real piedad su distribucion en obras pias, particularmente en el viatico, i manutencion de las Misiones, que van à propagar la Religion Catholica en el nuevo Mundo.*

El mismo en S. Ildephonso à 20. de septiembre de 1737. à consulta de 29. de Julio de èl, avicandose formado Junta de Ministros de Castilla, Inquisicion, Indias, Hacienda, i de diferentes Theologos, por Real resolucion de 14. de Enero del mismo, teniendo presentes las dudas suscitadas desde el año 1617. papeles, i consultas de la Camara de Indias de 13. de Enero de 1736. i Real Decreto de 4. de Enero de 1698. en que se formò otra Junta de Ministros, i Theologos, con las alegaciones, i votos de los años de 1617. 635. 712. 726. i 737.

**S**E me ha hecho presente por la Junta de Ministros, i Theologos en consulta de 29. de Julio de este año que, perteneciendo à la Corona los Diezmos (a) de las Indias por declaracion Apostolica de Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, son tambien de ella por el mismo derecho todos los frutos, i rentas decimales, que se causan por vacante de los Arzobispos, i Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros, que gozan renta decimal en aquellos Reinos, yà proceda de muerte, translacion, ò renuncia; i que puedo aplicar estos frutos, i rentas à qualesquier usos, i necessidades del Estado, como otro qualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzga serìa siempre lo mas conveniente, i piadoso destinarlos à obras pias, especialmente al aviamiento, viatico, i manutencion de las Misiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion Catholica en aquellas Regiones, por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas, con que acude à este santo, è importante fin: i sin embargo de que, siendo de esta Corona, i perteneciendo à ella los Diezmos de las Indias por concession Apostolica, con dominio absoluto, como se me ha informado, podria aplicar justa, i licitamente à usos temporales, i profanos, convenientes à la conservacion, defensa, i seguridad de estos Reinos, i de los de las Indias las rentas assigna-

(j) Glos. (a, i m,) hoc Aut. Aut. 1. al fin tit. 1. hoc lib. 1. 16. tit. 6. i 1. 17. tit. 5 lib. 3. (k) L. 5. glos. (e) hoc tit. i Aut. 6. glos. (e, i d,) tit. 3. hoc lib. (l) Glos. (e) de este Aut. (m) Glos. (j, i a,) hoc Aut. Aut. 4. cap. 10. glos. (s) hoc tit. AUT. XXI. (a) Aut. 6. glos. (b) Aut. 4. cap. 3. hoc tit.

i num. 7. Remis. d'èl en la Recop. Aut. 5. 1. i 72. cap. 6. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 4. cap. 3. glos. (d) hoc tit. (c) Dicbo Aut. 4. cap. 3. al princ. hoc tit. Aut. 6. glos. (a) i n. 2. Remis. tit. 12. lib. 5. AUT. XXII. (a) L. 1. glos. (g, h, i f,) tit. 5. de este lib. 1. 1. tit. 21. lib. 9. con la l. 1. i 3. de este titulo.

## Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , &amp;c.

25

nadas à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros Eclesiasticos de mis expresadas Indias Occidentales, è Islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes por muerte, translacion, ò resignacion, con todo, conformandome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros, i Theologos en su citada consulta, i deseoso de que los caudales, que procedieren de unas, i otras vacantes, se apliquen, i distribuyan en usos, i obras pias, i por este medio terminar las varias disputas, dudas, i opiniones, que se han ofrecido, i continuado mas de un siglo, para que jamás se pueda bolver à poner en disputa este derecho: he resuelto por punto general, i regla fixa, perpetua, i constante que todos los caudales procedentes de las vacantes de Arzobispados, i Obispados, que se uvieren causado en mis Reinos de las Indias, i sus Islas adyacentes por muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados hasta la confirmacion de los successores desde el día primero del año proximo passado de 1735. en adelante (los quales segun la disposicion de la lei 37. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de Indias, deven existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis ordenes) i los que se causaren, i procedieren desde el día de la fecha de este Decreto en un año de las Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, i demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por assignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de ellos, i vacaren por muerte natural, ò civil de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo successivo perpetuamente, sirvan, se apliquen, destinen, i distribuyan precisamente, como Yo desde luego las assigno, aplico, i destino à obras pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan en estos Reinos, i en los de las Indias, segun la preferencia, i grado, con que tengo ordenado se executen, i en adelante ordenare, i para costear, en la parte que alcanzaren, el viatico, conduccion, i manutencion de los Missioneros Apostolicos, que de todas las Religiones passan de estos Reinos, i existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, i enseñanza de los Indios Gentiles, que cada día se conquistan, i convierten à expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa

Tom.III.

Madre Iglesia, i obediencia de la Suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas accepta, i recomendada por todos Derechos, i de la primera, i mas principal atencion en los Señores Reyes Catholicos, i sus gloriosos successores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquia con el descubrimiento, i ocupacion de aquellos Imperios.

I para que en la practica, i execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos, que la atrassen, ò dificulten, se daràn por la Camara de Indias las ordenes mas precisas à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores de ambos Reinos, i sus Islas adyacentes, para que (haciendose cargo de que mi principal fin es que estos efectos se empleen en las obras pias, que he señalado, i señalare en España, i en las Indias, i à la conversion de los Naturales de aquellas Tieras à nuestra Santa Fè Catholica, lo que no se puede lograr sin Missioneros, i caudales para su aviamiento, i subsistencia) dispongan que por los Oficiales Reales de sus distritos, i con la distincion de tiempos, que va expresada, se lleve cuenta, i razon mui exácta, i puntual en libros particulares (que à este fin formarán à costa de la Real Hacienda) del producto de dichas vacantes mayores, i menores con la misma formalidad, i justificacion, que lo han debido hacer por lo passado en lo respectivo à las mayores, i lo hacen con los demàs ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ò otros qualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las assignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren à favor de las expresadas obras pias, i Misiones, su transporte, i viatico, ò lo que con ordenes mias se mandare satisfacer de el à las Iglesias, ò Prelados en los casos, que iràn declarados: i mando al Consejo, i Camara que, hasta que en este negocio se tomen, i tengan todas las noticias necessarias para regular el producto de este ramo, i el costo de las Misiones, no me consulte sobre el gracia, ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciendome presente en su respuesta esta orden, à excepcion de las de los Prelados, è Iglesias en los terminos que irà declarado segun està prevenido en Decreto de 9. de Mayo de 1712.

D

Tam-

## 26

## Libro primero. Título sexto.

2 También se expedirán ordenes (b) à los Prelados, i Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedralas de ambos Reinos, para que la renta, que correspondiere, segun la distribucion, i repartimiento de cada una, à los Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, i demas Ministros de ellas por razon solamente de la gruesa, i massa decimal, dispongan que, por el tiempo de la vacante de qualquiera de los expressados Ministros desde su muerte hasta el dia de la possession del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, i en caxa separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se deve entender para con aquellas Iglesias, que presentemente tienen la assignacion de su congrua en Caxas, por quedar, como ha quedado siempre, à beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua, con que durante su vida se les assistia de cuenta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones, que por razon de ovenciones, Aniversarios, ù otros titulos se distribuyen entre los Prebendados, i Ministros.

3 Assimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos, i Obispos encargandoles remitan, luego que la reciban, (sino es que la aya en el Consejo, ò Camara) una relacion fiel, puntual, i ajustada de todo el valor, i producto de las rentas, i emolumentos de sus Prelacias con distincion de la renta decimal, i lo que proviene de ovenciones, derechos del Sello, i Audiencia, i demàs eventuales, manifestandoles ser mi Real animo hallarme con estas noticias, para verificar la justificacion, con que se embian las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante, por los fundados recelos, que se tienen de su extravio, i atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes, que se han hecho sobre estas rentas à diferentes obras pias, i à los Misioneros, que deven ser mirados por los Prelados, como Coadjutores de su pastoral solicitud.

4 Mediante que sobre los efectos de vacantes de Arzobispos, i Obispos de Indias estàn concedidas diferentes mercedes à Iglesias, Monasterios, Comunidades, i otras obras pias, ordeno à la Camara ponga en mis Reales manos con la mas possible brevedad una puntual

relacion de estas libranzas, expressandose en ella la cantidad de cada una, la persona, à quien se concediò, en què año, por què causa, en què Obispado, i lo que por cuenta de cada una constare averse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia, que convenga; i otra igual relacion se pedirà à los Oficiales Reales de Indias, i pondrà en mis manos por lo respectivo à las cantidades, i porciones de vacantes de Prelados, que uvieren entrado en su poder, i su distribucion desde primero de Enero de 1730. hasta fin de Diciembre de 1734. para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte existe, perteneciente á este ramo, i pueda reglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pias mencionadas, el avio, transporte, i manutencion de las Misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo à los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocasiones de Navios, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo, i data de lo que en cada un año desde primero de Enero de 1738. en adelante entrare en su poder del mismo ramo de vacantes, assi mayores, como menores, i su distribucion, como medio preciso para entender lo que deverà suplirse anualmente de los demàs ramos de Real Hacienda, para que sea efectivo, prompto, i sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Misiones, que destinadas, i establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Camara, tomando las noticias necessarias de los Virreyes, Audiencias, i Prelados, con reflexion à que estèn unidos los convenientes, franqueando la segura comunicacion, i comercio de las Poblaciones, para evitar los insultos, i estragos experimentados) se puede esperar ver lograda en pocos años la pacificacion de las Provincias de la Nueva Vizcaya, y Guazteca, i el descubrimiento del continente de las Californias, la reduccion de las Barbaras Naciones del Orinoco, i de los Indios Motilonos de las Governaciones de Maracaibo, Santa Marta, i Rio de la Acha, i la sujecion, poblacion, cultura, i fecundidad de tan estendido Pais, como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica, i de aquellos Dominios.

5 Por la Contaduria del Tribunal de la Con-

(b) *Glor. (a, i m.) del Aut. 20. de este título.*

## Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , &amp;c.

27

Contratacion de Cadiz se remitirà assimismo à la Camara en principio de cada un año una puntual , i distinta relacion del caudal , que en el año antecedente se uvieren aplicado para la satisfaccion del viatico , aviamiento , i transporte de las Misiones, que se uvieren despachado à las Indias , con expression del numero de sugetos , su Religion , Naciones , Provincias , à que se destinan , i Navios , en que se uvieren embarcado , las que se copiaràn en libros separados , que para ello deveràn formarse en la Contaduria del Consejo , para que se tengan , i hagan presentes quando convenga.

6 Tambien se formará , i pondrà en mis manos una relacion del numero de Misioneros , que ai en cada Provincia de Indias , expressando sus Religiones , i Naciones , parages , à que està destinados , cantidad , que les està assignada à cada uno por via de congrua para su manutencion , durante el officio de Misionero , en què casas , i de què ramo ; i otra igual relacion se pedirà por Cedula general à los Virreyes , Presidentes , Governadores , Arzobispos , i Obispos de àmbos Reinos , encargandoles con mucha recomendacion la observancia de las Leyes , que disponen pasen à Doctrina los Indios de Mission , luego que ayan cumplido los diez años assignados , para que de este modo se adelante la Conquista Espiritual , que tanto importa , i no resfrien los Religiosos en el fervor de la reduccion ; encargando mui particularmente al Consejo cuide con el zelo , que lo ha hecho hasta aquí , de consultarme , quando se ofrezca , el numero conveniente de Misioneros ; que se deveràn embiar à cada parte , sobre el supuesto cierto de la necesidad , que tenga de ellos , i el estado , i progresso , que uvieren hecho en los parages de su destino ; pues aunque ha de quedar à mi arbitrio , i eleccion ( como ha sido siempre ) el numero de sugetos , i ocasiones ; quiero que , quando el Consejo me lo proponga , practique la mayor atencion sobre este punto.

7 Para que por todos medios se ocurra al extravio , i confusion , que pueda padecer en adelante la recaudacion , i distribucion de las vacantes , i se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias , se encargará con las mas fuertes expressions à los Tribunales de Cuentas de Mexico , Lima , i Santa Fè ; i à los Contadores mayores de las demàs Provincias el cuidado en ver , anotar , i glossar en princi-

pios de cada un año las cuentas de este ramo , que deven llevar , como se ha expressado , los officios Reales de sus respectivos distritos , procediendo à la cobranza de los alcances , i resultas , i dando anualmente aviso à la Camara de lo que resultare , i se ofreciere en esta razon.

8 Aviendose cometido por mi Real Decreto de 9. de Marzo de 1712. à los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrassos , que avian padecido las vacantes en las manos de Oficiales Reales , i su recaudacion para en adelante , en cuya comision se les mandó cessar por otro Decreto de Enero de 1718. ; deseo saber el efecto , i frutos , que produgeron estas ordenes : i para que la Camara me pueda informar sobre ello con la claridad , i distincion conveniente , dispondrà se junten todos los Autos , informes , i papeles que se uvieren causado , i hallaren en las Secretarias , tocantes à este assunto , i que , viendolos el Fiscal , à quien toque lo indiferente , pida , i represente en la Camara lo que sea de Justicia para el recobro de estos caudales hasta el año , en que constare aver buuelto los Oficiales Reales à su manejo , practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la Administracion de estos Ministros , desde que cessò la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de 1729 , poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion , i reconocimiento.

9 Respecto de que , siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo , ù Obispo , han acudido sus Iglesias respectivas , suplicandome las concediesse la tercera parte de las vacantes , ò lo que fuesse mi merced , para sus necesidades , i reparos , i Yo he condescendido en ello , sin mas justificacion que su mera narrativa ; ordeno à la Camara que en lo sucesivo no oiga , ni me consulte estas instancias en poca , ni en mucha cantidad , sin que conste por justificacion , que se presente , è informe de los Virreyes , Presidentes , i Governadores de los respectivos distritos , como mis Vice-Patronos , necessitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos , ornamentos , ù otra cosa conveniente à la mayor decencia del Culto Divino , que es mi animo mantener ; pues no es regular , que sin algun extraordinario accidente de incendio , ruina , ò otro semejante caso , i aviendo buena administracion en los Mayordomos , ó Economos , se hallen mis Iglesias necessitadas , entrando , como

entra, en su poder la considerable parte, que en los Diezmos les está assignada por las Leyes para su fabrica material, i formal, i los espolios (c) de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares; que en muchas Provincias están hechas à su favor.

10 Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, à quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes, mas, ò menos, segun el tiempo, i las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical, (d) i transporte, sin mas exámen, que su representacion, i suplica; prevengo assimismo à la Camara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion, i tambien para con los de primera promoció, que no fueren Obispos de *Casas*, quando despues del *fiat* de su Santidad se uvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año, yà sea por falta de Baxèl, ò yà por otro legitimo impedimento,

exceptuando (con todo) aquellos Obispos, que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder, con solo la devengada en un año, subvenir à los gastos de Bulas, Pontifical, i transporte, pues en estos casos es mi animo concederles, como les concederè, sobre las mismas rentas vacantes, si tuviere cabimiento, ò otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la parte, i porcion, que baste, para que puedan aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan à la renta vencida, con la consideracion, i distincion que es justo se tenga presente entre el provisto Regular, i Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, i moderacion, en que están impuestos. Tendràse entendido en el Consejo, i Camara de Indias, i se expediràn por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduria del Consejo, i demàs partes, que convenga.

(c) *Aut. 8. glos. (b) tit. 3. de este lib. (d) Dicbo Aut. 8. glos. (e) tit. 3. de este lib.*

1 Por Reales Cédulas expedidas en los años de 1593. i 1603. (que son la 7. i 8. tit. 13. lib. 2. de la Recop. de Navarra) se previene, ordena, i manda que el Consejo de la Camara conozca privativamente, i con inhibicion de todos los Tribunales, de todos los pleitos, incidencias, i dependencias del Patronato Real, assí en los Reinos de Castilla, como en el de Navarra, è Islas de Canarias, no solo en los casos claros de pleitos del Real Patronato, sino en los dudosos, i en qualquiera forma que el Fiscal, ò alguna de las Partes recurra à la Real Camara, pidiendo, ò excepcionando, ò defendiendo el pleito de Patronato, dependiente, ò incidente de èl, sin otra justificacion mas que la del pedimento; en su vista se mandan traer los Autos originales, como en fuerza de dichas Reales Cédulas se ha executado siempre, de que ai repetidos exemplares, sin cosa en contrario, i se hacen presentes algunos por la Secretaria, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 2. i 5. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recop. de Navarra, en quanto à que se ayan de presentar en su Consejo todas las Reales Cédulas, dar traslado à la Diputacion, i que de la oposicion, que se hiciere por esta, ò qualquiera interesado, se aya de conocer

en aquel Consejo, i no se pueda poner en execucion la Real Cédula, basta que se dà Sobrecarta; pues esto lo resisten las citadas Reales Cédulas en las causas, i dependencias del Real Patronato; i solamente pueden entenderse dichas leyes de los demàs negocios; porque de lo contrario sería abrir en aquel Tribunal un juicio, que se eternizaria en grave perjuicio de los litigantes; se harian illusorias las Reales Cédulas; i jamás llegaría el caso del cumplimiento de lo resuelto por su Mag. en la Real Camara: vease el num. 5. Remisiones de este titulo en la Recopilacion.

2 Por Breve motu proprio expedido por la Santidad de Clemente VIII. en 28. de Abril de 1596. se dispone, i dà regla como deven proveerse los Beneficios Patrimoniales del Arzobispado de Burgos, i Obispos de Calaborra, i de Palencia, la qual se ha observado inviolablemente, i se halla tan favorecida, que por lei de estos Reinos (es la 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.) expressamente se manda que qualquiera Bula de gracia, que se expidiere para alguno de dichos Beneficios Patrimoniales, ò en otro algun modo derogare la referida patrimonialidad, i regla dada por el referido Breve para dichos Beneficios, se recoja, i retenga en el Consejo:

en

## Del Patronazgo Real , i de los otros Patronos , &amp;c.

29

en virtud de lo qual , i de cierta duda , que diò à la Camara motivo de hacer consulta à S. M. en 11. de Septiembre de 1726. declaró S. M. por resolucion à la expressada consulta que los Beneficios Patrimoniales de las tres Diócesis mencionadas en los casos , que ocurriessen de vacantes,

en que pudiesse adquirir S. M. derecho para proveerlos , no devian ser de su Real provision por derecho de resulta ; i mandò se tuviesse presente en la Secretaria del Real Patronato para su observancia en los casos que en adelante se ofreciessen. Vease el Aut. 18. h. tit.

## TITULO SEPTIMO.

## DE LOS ESTUDIOS GENERALES , RECTOR , i Mestre-Escuela , Doctores , i Estudiantes.

**AUTO I.** 27. de la 1. Parte. impres. del año de 723.

*El del Consejo , que fuere à la Mesta , se informe en Salamanca del estado de los Colegios , sus Estatutos , i orden de ser visitados , i embie al Consejo lo que en esto ballare.*

El Consejo en Madrid à consulta de 7. de Octubre de 1562. lib. 3. fol. 144.

**L**O de la visita , i reformation de los Colegios de Salamanca , excepto el de San Bartholomè ; acordòse en consulta de S. M. que el Consejero , que fuere à la (a) Mesta , se informe (b) en Salamanca del estado de los Colegios , i de sus Estatutos , orden que tienen de ser visitados , como , i por quienes ; i esto de cada uno en particular , i que entienda lo que ai en vida , i costumbres (c) de los Colegiales de ellos (d) sumariamente ; i lo que en esto hallare , lo embie al (e) Consejo ; i visto , se provea de (f) Visitador , que haga la visitacion de los Colegios en forma.

**AUTO II.** 44. de la 1. Parte.

*El Correcor General de Libros lleve los derechos segun los pliegos de lo impresso , i no del original.*

El mismo alli à cons. de 9. de Noviem. de 1565. lib. 3. fol. 169.

**L**OS derechos , que ha de llevar el Correcor (a) de Libros , sea al respectò de lo impresso , i no del original.

**AUTO III.** 53. 1. Parte.

*En la Universidad de Salamanca no se dicte.*

El mismo alli à cons. de 20. de Nov. de 1562. lib. 3. fol. 183.

**E**N la consulta para que se escriba à la Universidad de Salamanca , i à el Rec-

tor de ella , sobre que no se dicte , en que ai grande exceso , segun se ha entendido : mandòse que no se dicte (a) en manera alguna ; con apercibimiento que , si no ai enmienda , no se podrá dexar de proveer con rigor , i demostracion.

**AUTO IV.** 64. 1. Parte.

*El del Consejo , ù Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca , ù Valladolid , pueda entrar à los actos , i exámenes , aunque no sea Cathedratico.*

El mismo alli à consulta de 9. de Noviembre de 1571. lib. 3. fol. 197.

**C**onsultòse , que quando se hallase alguno del Consejo , ù Oidor de las Chancillerias de Valladolid , ò Granada en Salamanca , ò Valladolid , que sea Doctor de aquellas Universidades , pueda entrar (a) en los exámenes , i en todos los demás actos , sin embargo de qualesquier Estatutos , que requieran sea Cathedratico el que aya de entrar en exámen , i llevar derechos ; porque lo mismo se ha de guardar en ambas Universidades.

**AUTO V.** 80. 1. Parte.

*Las provisiones para los Conservadores de estudios de Salamanca , i Alcalá , aunque las partes digan que son legos , i reos , vayan para que otorguen , repongan , i absuelvan , i no para que no conozcan.*

El mismo alli à 20. de Marzo de 1576. lib. 3. fol. 205.

**L**AS provisiones ordinarias Eclesiasticas , que se diessen para los Conservadores (a) de los Estudios de Salamanca , i Alcalá , aunque las partes digan que son legos , i reos ,

va-

*AUT. I. (a) Todo el tit. 14. lib. 3. (b) Aut. 7. i l. 22. i 31. h. tit. i n. 8. i 9. Remis. à él en la Recop. i l. 62. c. 2. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 7. hoc tit. i Aut. 3. glos. (a) tit. 6. hoc lib. (d) L. 31. glos. (f) hoc tit. (e) Dicba l. 31. glos. (g, h. i i) de este tit. (f) Dicba Aut. 7. al fin de este título.*

*AUT. II. (a) Num. 14. Remis. i l. 24. cap. 3. de este tit. en*

*la Recopilacion , i Aut. 26. i 27. de él.*

*Aut. III. (a) L. 8. i sig. de este título.*

*AUT. IV. (a) Remis. num. 10. l. 26. i l. 8. glos. (d) de este título. i l. 61. tit. 5. lib. 2.*

*AUT. V. (a) Num. 11. Remis. en la Recop. i l. 18. de este tit. l. 1. i num. 1. Remis. tit. 8. de este lib.*

30

## Libro primero. Título septimo.

vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no vaya para que no conozcan.

AUTO VI. 138. 1. Parte.

*Las tassas de los libros sean de lo que está tassado cada pliego, i lo que todo el libro monta, i no se lleve mas por él.*

El mismo allí à 7. de Agosto de 1598. lib. 4. fol. 9.

**L**OS Escrivanos de Camara en las fees, que dieren de las tassas de los libros, digan que se tassò (a) cada pliego à tantos mrs. que conforme à los pliegos, que tiene, monta tanto, en que se ha de vender el tal libro.

AUT. VII. 154. de la 1. Part.

*El señor Presidente de Mesta visite brevemente la Universidad de Salamanca en el un año de su Presidencia, i en el otro la de Valladolid; i el señor Presidente del Consejo nombre cada año uno de los de él, que visite la de Alcalà de la misma manera.*

El mismo allí à 17. de Febrero de 1610. lib. 4. fol. 15.

**P**OR dilatarse mucho tiempo las Visitas generales, que se hacen de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, han resultado muchos daños, assi en lo que toca à la administracion de la hacienda, como en la guarda de las Constituciones, Estatutos, visitas, i costumbres de las dichas Universidades; i porque conviene que demàs de las Visitas (a) generales aya otras intermedias, en que se tomen las cuentas, i se entienda si se guardan las leyes de estos Reinos, i las Constituciones, Estatutos, Visitas, i costumbres, i se hagan guardar, i se castiguen los sobornos, i otros excessos, que en las dichas Universidades se hicieren: mandaron que el Señor del Consejo, que fuere nombrado por Presidente de la Mesta, el uno de los dos años que ha de exercer el dicho oficio, vaya à visitar la Universidad de Salamanca, i el otro año la de Valladolid: i porque no se haga falta en el Consejo, ni se ocasionen muchas costas à las Universidades, se encarga al dicho señor Presidente de la Mesta, que fuere à hacer las Visitas, las haga con la mayor brevedad possible; i que assimismo el señor Presidente, que es, ò fuere del Consejo, nombre en cada un año uno de los Señores de él, que visite la Universidad de Alcalà en la misma forma.

AUT. VI. (a) Num. 15. Remis. l. 24. c. 3. l. 29. i 30. b. tit.

AUT. VII. (a) Num. 8. Remis. i Aut. 1. i 17. de este tit.

AUT. VIII. (a) Num. 12. i 13. Remis. l. 23. 24. 27. 29. 32. i 33. hoc tit. i la 48. tit. 4. lib. 2. con los Aut. 13. 14. 15.

AUTO VIII. 188. de la 1. Parte.

*En los impressos por Estrangeros, reimpressos por Naturales fuera del Reino, haga el que tiene esta comission cumplir las leyes, i no se dè licencia para llevarlos à imprimir fuera à los Naturales.*

El mismo allí à 15. de Septiembre de 1617. lib. 4. fol. 44.

**E**N los libros escritos por Estrangeros de primera impression, i por Naturales de segunda fuera del Reino, se excuten, i guarden las (a) leyes, que cerca de esto disponen; i el Señor del Consejo, que tiene à su cargo esta comission, la haga cumplir como conviene; i en quanto à los libros, que de primera impression se uvieren de imprimir por los Naturales de estos Reinos, no se les dè licencia para imprimirlos (b) fuera de ellos, i si la pidieren, los Escrivanos de Camara no reciban la peticion; i si en contravencion de esto se diere, la dicha licencia sea en si ninguna, de ningun valor, i efecto, i los libros, que assi se imprimieren, i metieren contra lo por este Auto proveído sean *ipso facto* perdidos; i el que los metiere, incurra (c) en 500. mrs. para la Camara de su Mag.

AUTO IX. 190. 1. Parte.

*De la forma, i orden de proveer las Cathedras de Salamanca; que los votos sean personales, sin agregar Curso, ò Grado; i las que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se provean hasta el S. Lucas siguiente.*

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 47.

**A**Viendo visto la peticion de la Universidad de Salamanca, en que representa los desordenes, i excessos grandes, que pasan, assi de parte de pretendientes, como de Estudiantes en la provision de Cathedras de todas facultades; deseando atajarlos por mayor servicio de Dios, mandaron que por aora, hasta tanto que otra cosa se provea, i mande, en la provision de las Cathedras se guarde la forma, i orden siguiente: que en las Cathedras (a) de Canones, i Leyes, assi de quadrenio, como de propiedad, voten promiscuamente todos los Canonistas, i Legistas, que tuvieren un curso en qualquiera de las dichas facultades: que en las de Theologia voten todos los oyentes Theologos, assi Religiosos, como Seculares,

17. 19. 20. 21. 22. 24. 26. 27. 30. i 32. hoc tit. (b) L. 24. cap. 1. l. 32. i 17. hoc tit. (c) L. 24. c. 1 l. 32. glos. (c) i d) i 27. b. tit. AUT. IX. (a) Aut. 10. 29. 18. i 23. con la l. 3. 15. 16. 17. 31. 1. i 2. de este titulo.

## De los Estudios Generales, Rector, i Maestro-Escuela, &amp;c.

31

res, sin que ninguna Religion se pueda substraer de oír, i votar, i que, la que se escusare, no pueda leer en la Escuela lección ordinaria, ni tener acto, ni argumento, ni puedan los Religiosos de ella ganar curso, ni graduarse de Bachiller à título de suficiencia, ni gozar (b) de los honores, emolumentos, preeminencias, i demás cosas, que gozan los que están incorporados en la dicha Universidad: que las Cathedras de Medicina (c) las provean los votos Medicos, i Theologos, i Bachilleres en Artes; i en las de Artes voten todos los que fueren votos en Theologia, i Medicina, sin que nadie se pueda escusar, ni substraer tampoco de votar en las dichas Cathedras: que en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar (d) curso, calidad, ò grados: que las Cathedras, que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se puedan proveer, ni dár por vacantes hasta el S. Lucas siguiente, en las quales han de poder votar, de la misma suerte que si uvieran vacado entonces, todos los que fueren votos legitimos conforme à los Estatutos de la Universidad, i à lo que por este Auto se dispone; i que de todo lo susodicho se despache provision para que la dicha Universidad, sin embargo de los Estatutos de ella, contrarios à esto, dexando los demás en su fuerza, i vigor, guarde, i cumpla la dicha forma en las Cathedras, que de aqui adelante vacaren, ò estuvieren vacas, i no se uvieren proveído.

## AUTO X. 212. 1. Part.

*Las Cathedras de Salamanca, Valladolid, i Alcalà se provean por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los medios, que en cada ocasion parecieren mas convenientes.*

El mismo allí à consulta de 19. de Mayo de 1623. lib. f. E. 47.

Consultò el Consejo à su Mag. los graves daños, que en la Universidad de Salamanca, Valladolid, i Alcalà se experimentaban de que las Cathedras (a) se proveyessen por votos de Estudiantes, sin que el cuidado del Consejo aya aprovechado, siendo cada dia mayores con grandes ofensas de nuestro Señor, i perjuicio del bien publico, que tanto interessa en la buena educacion de la juventud, i en que para Maestros se elijan per-

sonas idoneas con rectitud, i zelo, i no por (b) sobornos, i passiones, como se hace; i que despues de aver conferido con atencion en el Consejo, i discurrido en la forma como sin inconvenientes podia remediarse, avia parecido se provean las Cathedras en las dichas Universidades por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los (c) medios, que en cada ocasion segun el estado de las cosas parecieren mas convenientes, i su Mag. se conformò con este Acuerdo, i resolution del Consejo, i mandò se hiciesse assi.

## AUTO XI. 214. 1. Part.

*Los tres años positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada, i se concedieron à los Colegiales de Salamanca, Valladolid, Alcalà, i Sevilla, obren el mismo efecto con los de Bolonia.*

El mismo allí à cons. de 27. de Marzo de 1624. lib. f. E. 49.

Viendo consultado à su Mag. el Consejo la carta, que el Duque de Alburquerque, siendo Embaxador en Roma, le escribió en 11. de Junio de 1623. con un Memorial del Rector, i Colegiales del Colegio Mayor de los Españoles de Bolonia, suplicando se les hiciesse merced de declarar que los tres (a) actos, que conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el efecto, siendo de aquel Colegio, como està concedido à los Mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalà, i Sevilla, pues su calidad es tanta; i para recibir los Colegiales preceden dos informaciones de diferentes testigos, i en toda forma, por ser justo se haga, i provea assi, siendo como es dicho Colegio tan antiguo, i calificado, i que su Mag. ha sido servido venir en que se haga assi; mandaron que con él se aya de entender, i entienda lo mismo, que se diò, i concediò à los dichos Colegios Mayores, de manera que los tres actos, que conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el mismo efecto, siendo del dicho Colegio de Bolonia.

## AUTO XII. 231. 1. Part.

*El Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla, compuesto por Alonso Lopez de Haro, no sirva de probanza.*

El

(b) L. 7. 8. 12. i 14. *boc tit.* (c) L. 13. i 14. *de este titulo.*  
(d) L. 12. i 14. *con la 6. glos.* (c) i *Aut. 16. glos. (b) boc tit.*  
AUTO X. (a) *Aut. 9. glos. (a) boc tit.* (b) L. 16. *gl. (b) l. 17.*

*glos. (c) de este tit.* (c) *Aut. 29. 18. i 23. de este tit.*  
AUTO XI. (a) L. 35. *cap. 2. 3. 4. i 7. l. 36. i 37. Aut. 31. 33. 35. b. tit. i n. 16. Rem. à él en la Rec. i n. 1. Rem. h. tit. i Tom.*

32

## Libro primero.

El mismo allí con Real Decreto à consulta de 11. i Auto acordado de 24. de Octubre de 1625.

**A**Viendo mandado exáminar el libro, que se intitula: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro, i està impresso; he resuelto que se le buelva, para que pueda venderlos, poniendo en cada cuerpo al principio el Auto, cuya copia vè aqui.

En la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Octubre de 1625. los Señores del Consejo dixerón: que mandaban, i mandaron se buelva à Alonso Lopez de Haro el libro, que avia compuesto, llamado: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que se avia mandado recoger; con calidad que aora, ni en tiempo alguno, por ser las materias, que trata, tan universales, no ha de poder servir de probanza (a) para ningun efecto; i que se ponga un tanto de este Auto impresso al principio de cada libro, i sin èl no se pueda vender.

## AUTO XIII. 233. 1. Part.

*No se impriman libros de Religiosos, ò Regulares sin traer aprobacion de sus Superiores, i del Ordinario, donde residieren,*

El mismo allí à 3. de Julio de 1616.

**N**O se impriman libros de qualquier calidad compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion (a) de sus Superiores, i de el Ordinario, donde residieren, pues no precediendo lo dicho, no se darà licencia, ni los Escrivanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones.

## AUTO XIV.

*La Congregacion del Expurgatorio de Libros no mande recoger los que se escrivieren sobre las Preeminencias de su Mag. i se guarde el estilo de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General.*

Phelipe IV. à consulta de 4. de Noviembre de 1647.

**A**L Consejo remitiò tres consultas del de Estado, è Indias sobre un Decreto de la Congregacion del Indice de Libros, en que se prohiben algunos (i entre ellos una parte

## Titulo septimo.

de los de D. Juan de Solorzano) para que me consultasse cerca de lo que contienen; i aviendo conferido sobre todo, reconoce el Consejo es sumamente perjudicial el Decreto, que la Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de Libros publicò en once de Marzo de este año, en que se recogen, i prohiben algunos, que tratan de mis Regalias, i las de mis Reinos, las quales en las materias Eclesiasticas tuvieron principio de un derecho Real (a) inseparable de la Corona con Bulas Apostolicas, i en prescripcion immemorial con tolerancia de los Pontifices, i de los que tratan de esta materia; es fuerza que conozcan, i refieran estos derechos, explicando las dudas, que suelen ocurrir, ò con la letra de las Bulas, con la razon de aquel derecho, ò con exemplares, en que no se ha excedido en los libros, que en este Decreto vienen censurados, siendo tan pios, catholicos, i doctos sus Autores, que merecieron, antes de darse à la estampa, la aprobacion del Consejo, i licencia del Ordinario, que son los requisitos, con que se permite su impresion, i han corrido sin embarazo à vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre estas materias, por ser de su primera obligacion; que, en prohibirse aora, se impugnan los Decretos de las Coronas, ò se niegan; i uno, i otro es de sumo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales, los Autores, que las refieren, i autorizan, i los Ministros, que las practican, el Gobierno publico se turba, i se inquietan, i ponen en mala fe los Vasallos, i los Reynos; i à los emulos de la Corona se dà materia para hablar como quisieren; cosa digna de grande sentimiento, i que pide demostracion igual à la desatencion de la accion, para que se remedie de una vez, i se acaben de persuadir en Roma que no es materia esta, que se ha de reducir à opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dàr leyes al Gobierno en un derecho, que nació con la (b) Corona, i se ha practicado siempre; i quando alguna proposicion de estos libros fuesse digna de censura, no la ha de calificar, ni mandar recoger la Congregacion de Roma, sino el Inquisidor General, à quien los Pontifices lo tienen com-

AUT. XII. (a) Aut. 21. l. 35. c. 2. hoc tit. todo el tit. 6. lib. 4.  
AUT. XIII. (a) Num. 12. Remis. l. 24. cap. 4. l. 27. 29.  
32. i 33. hoc tit. i l. 48. tit. 4. lib. 2. Aut. 8. 13. 14. 15. 19.  
21. 22. 24. 26. 27. 28. 30. i 32. de este titulo.

AUT. XIV. (a) L. 1. i 2. tit. 6. hoc lib. l. 23. 24. al princ.  
i cap. 4. l. 27. 29. 32. i 33. hoc tit. con la l. 48. tit. 4. lib. 2.  
i for. Aut. de la glor. del Aut. 13. de este tit. (b) L. 1. 2. i  
sig. tit. 1. lib. 4. con la 1. 2. i 5. tit. 6. de este lib.

## De los Estudios Generales, Rector, i Maestro-Escuela, &amp;c. 33

metido en estos Reinos, porque de la manera que en ellos procede contra los notados del crimen de heregia, procede tambien contra los libros, i sus Autores, sin dependencia de las Congregaciones de Inquisicion, i Expurgatorio, que en estos Reinos no tienen jurisdiccion, ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que se devan observar precisamente, i assi en los Reinos de España, donde ai Inquisicion, nunca se han tenido por prohibidos los libros, que han censurado aquellas Congregaciones: i en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos Reinos se recojan algunos libros, dirigir las ordenes, i su execucion al Inquisidor General, el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la General Inquisicion, manda que se recojan los libros de su orden, ò las suspende segun la calidad de las proposiciones, de manera que en España, i los Reinos, donde ai Inquisicion, no tiene fuerza alguna este Decreto, ni la prohibicion de libros, como sucede con los del Doct. Sagaldo, i otros, que se hallan prohibidos por Roma, i corren sin embarazo: pero que, aunque esto sea assi, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se aya formado tal Decreto; i que juzga el Consejo se deve escribir al Embaxador representante mui esforzadamente al Pontifice el vivo sentimiento de que la Congregacion del Expurgatorio aya censurado, i mandado recoger los que se escriben sobre las Preeminencias, i Regalias Reales; de que se aya hecho, sin dar parte al Embaxador, i de la novedad, que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion, i execucion de estos Decretos, que es por donde han corrido siempre en estos Reinos, para que su Santidad lo mande remediar; donde no, no se passará por ello; i que mandarè Yo observar el estilo de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General, i (c) Consejo de Inquisicion, para que por èl, como Tribunal, à quien toca, se execute: tambien le parece que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido quan deservido me hallo en esta ocasion, i porque lo escuse mas adelante; porque de no hacerlo, se passará à mayor (d)

Tom.III.

(c) L. 24. al princ. i c. 4. al fn. gl. (f) b. tit. (d) L. 18. glos. (e) tit. 3. hoc lib. i l. 13. tit. 3. lib. 4.

demonstracion, i que el Consejo al mismo tiempo proveerà la retencion del Decreto, i darà las ordenes necesarias, para que se haga notorio en todos estos Reinos; con que se escusaràn los daños, que su publicacion avrà causado: con cuyo parecer me he conformado, i se executará irremissiblemente.

AUTO XV. 281. de la 1. Part.

*No se impriman Memoriales con pretexto de ser para su Mag. en tocando à Gobierno general, i politico, causa publica, Regalias, i Derechos Reales, sin licencia del que tiene esta comission.*

El Consejo en Madrid à 19. de Diciembre de 1648.

**A**Viendo entendido que con pretexto de darse Memoriales à su Mag. se imprimen sin licencia algunos, que, no siendo simples Relaciones de servicios, contienen muchas cosas, que tocan al Gobierno general, i politico, i à la causa publica, mezclando tambien la justificacion, i calificacion de Regalias, i derechos Reales, de que resultan graves inconvenientes; i para oviarlos, mandaron que aora, ni de aqui adelante, ninguna persona, ni Comunidad, tocando en todo, ò en parte los dichos Memoriales en lo referido, los dè à imprimir, ni los Impressores los impriman, sin que preceda mandato, i expressa licencia del señor (a) Juez Superintendente, que tiene à su cargo la comission de los libros, è impresiones; con apercibimiento que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho, i como mejor se consiga la administracion de justicia, bien, i conservacion de estos Reinos: i que à los Impressores se notifique este Auto, para que lo tengan entendido, i lo obedezcan, i cumplan; i que el señor de la dicha comission, à (b) quien han de acudir à pedir la dicha licencia, lo haga assi executar, i cumplir precisamente de la manera que mejor le pareciere, i mas convenga.

AUTO XVI.

*Todos los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá, i Valladolid, digan en el juramento las palabras de la Purissima Concepcion en el primer instante de su Animacion, observando en esto la Bula de Alexandro VII.*

E Phe-

AUT. XV. (a) L. 33. glos. (c) de este tit. i Aut. 19. con el 8. 17. 22. 24. 26. 27. 30. i 32. de èl. (b) Aut. 8. i 19. hoc tit.

Phelipe IV. en Madrid à 24. de Enero 1664.

**E**Stando tan adelantado el curso del Santo Misterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, i deseando Yo por todos medios su mayor exáltacion; he resuelto se escriba à las Universidades de Salamanca, Alcalà, i Valladolid que en el juramento, que hicieren de aqui adelante todos los que recibieren los Grados (a) desde el de Bachiller hasta el de Doctor en qualesquiera de las facultades, que se enseñan, i professan en ellas, i tambien los que se incorporaren (b) en las dichas Universidades, digan, i declaren las palabras de la *Purissima Concepcion* (c) en el primer instante de su Animacion, observando en esto lo que se dispone por la Bula de Alexandro VII. i que sin aver hecho el juramento en esta forma todos, los que uvieren de recibir los grados, i pidieren ser incorporados, no se les dè, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las Catedras; i que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios, ò gracias, que por mi, ò por los Reyes mis antecessores se ayan concedido à qualesquier Religiones, i Comunidades, porque desde luego las revoco, i derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estàr oi esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: i en la carta, que en esta conformidad se escriviere à la Universidad de Alcalà, se advertirà que, aunque hasta aora los que se han graduado de Doctores en Theologia solamente han hecho el juramento, de aqui adelante le han de hacer todos, los que recibieren los Grados desde el menor hasta el mayor en todas las facultades, que allí se estudian, como se ha de executar en Salamanca, i Valladolid, corriendo uniformemente (d) en estas tres Universidades, sin que aya diferencia alguna, con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrá escusar con justa razon, i mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene: i para que esto corra con mayor suavidad, se escribirà (e) secretamente al Maestro-Escuela de Salamanca, i Rector de Alcalà que infundan en los animos de los Maestros, i Doctores, que pareciere ser necessario, para que ayuden à este intento: executaràse luego assi, i se me darà

cuenta de lo que de ello resultare, para que Yo lo tenga entendido.

#### AUTO XVII.

*No se dè licencia para imprimir libro, ni papel alguno, sin que preceda exàmen de los Tribunales, à quienes tocara.*

Carlos II. en Aranjuez à 8. de Mayo de 1682.

**A**Viendo reconocido que resultan muchos, i mui graves inconvenientes al buen gobierno, i conservacion de mis Dominios, de que se impriman Libros, Memoriales, i Papeles, en que se trate, ò discorra de ellos, ò cosa que toque à su constitucion universal, ni particular por via de Historia, relacion, pretension, representacion, ò advertencia, sin que preceda un exàcto exàmen, con el inmediato conocimiento, è inteligencia, que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos; he resuelto se prohiba generalmente la impresion (a) de ellos, sin que primero se aya visto por el Consejo, à quien (b) tocara, el que se uviere de tratar, i pasado por su censura: i assi mando al Consejo disponga que en esta conformidad se dèn las ordenes necessarias à su cumplimiento, i que por ningun caso se conceda licencia por lo que mira à èl, sin que estè expedida la del Tribunal, à cuyo territorio compete lo que se uviere de imprimir.

#### AUTO XVIII.

*El Rector de la Universidad de Salamanca, ò en su defecto el Maestro-Escuela, passados los dias, que se señalaren à los Opositores para leer, embie al Consejo las Cathedras en el estado, que estuvieren, no empezando à leer à otra, hasta aver concluido à la primera.*

El Consejo en Madrid año de 1689.

**E**L Rector de la Universidad de Salamanca remita luego al Consejo la Cathedra de Regencia de Artes en el estado, que estuviere, respecto de averse passado los terminos, que para leer, se han señalado à los Opositores de ella; la qual remission haga en el primer Correo siguiente al en que fuere requerido con este Despacho; i no lo haciendo, el Maestro-Escuela lo execute, i cumpla assi: i

en

*AUT. XVI.* (a) L. 5. 9. 10. 11. 12. 13. i 14. b. tit. (b) L. 6. glor. (c) l. 12. i 14. de este tit. l. 8. 9. 10. i 11. tit. 16. lib. 3. (e) Aut. 2. tit. 1. boc lib. (d) L. 10. 11. 12. 8. i 9. de este tit.

(e) Aut. 20. gl. (j, a, i m.) boc tit. i Aut. 4. cap. 37. tit. 1. lib. 4. *AUT. XVII.* (a) Aut. 8. i su glor. (a) boc tit. (b) Aut. 32. i 13. con la l. 23. glor. (a) i l. 24. cap. 4. glor. (b) de este tit.

## De los Estudios Generales , Rector , i Maestro-Escuela , &amp;c.

35

en adelante el dicho Rector , passados los dias , que se señalaren para leer los Opositores à las Cathedras , en el estado , en que estuvieren , las remita (a) al Consejo , sin permitir , ni dár lugar se dilate ninguna en su lectura , ni que se empiece à leer à otra alguna despues de empezada la una ; pena de cien ducados , i que se procederà contra èl por todo rigor ; i para que assi se observe , i cumpla , se ponga un traslado de esta Provision en los libros de dicha Universidad.

## A U T O X I X . 47. 2. Parte.

*Los Impressores de la Corte no impriman Memoriales , ni papeles sueltos sin licencia del Superintendente de impresiones.*

El mismo allí à 19. de Agosto de 1692. en virtud de Real resolución.

**E**N virtud de lo resuelto por su Real Persona mandaron se notifique à todos los Impressores de esta Corte que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reino (a) no impriman ningunos Memoriales , papeles sueltos , ni otros algunos , de qualquier calidad que sean , sin licencia del señor Superintendente General de las Impresiones , pena de 20. ducados , i seis años de destierro.

## A U T O X X .

*No valga el fuero personal , ò nacional à los Impressores , ò Mercaderes de libros , i en lo tocante à sus officios conozca el Superintendente de impresiones , ò los Subdelegados.*

Carlos II. en Madrid à 21. de Noviembre de 1692.

**P**ORQUE de la concurrencia de otros Ministros , i asistencia de los Consules para visitar (a) las casas de Mercaderes de libros , i de los Impressores de cada nacion , resultaria , teniendo estos anticipada la noticia , ocultar los libros , quedando infructuosa la diligencia con grave perjuicio en la extension de privilegio , i essenciones , suspendiendo qualesquiera diligencias , ò causando odiosas competencias , he resuelto no devan entenderse los privilegios de fuero con los Impressores , i Mercaderes de libros por lo tocante (b) à sus officios , sino que han de conocer los Superintendentes , ò sus Jueces Subdelegados.

Tom. III.

*AUT. XVIII. (a) Aut. 9. 10. 23. i 29. l. 16. i 17. 31. glos. (g) 2. i 1. de este tit. l. 12. glos. (a) tit. 4. lib. 2.*

*AUT. XIX. (a) Aut. 8. glos. (a) Aut. 21. i 30. loc. cit.*

*AUT. XX. (a) L. 24. cap. 6. i Aut. 8. 21. 26. i 30. de este tit. (b) Aut. 13. tit. 9. lib. 3.*

## A U T O X X I . 59. 2. Parte.

*El libro de Casos reservados à su Santidad del Doct. Barambio se recoja , i no entre de fuera del Reino , como opuesto à las Regalias.*

El Consejo en Madrid à 10. de Noviembre de 1694.

**A**VIENDOSE reconocido que un libro nuevamente impresso ( publicado con el titulo de *Casos reservados à su Santidad* , cuyo Autor parece ser el Doct. D. Francisco Barambio ) contiene muchas proposiciones , que se oponen al uso , i exercicio de las mas sentadas Regalias (a) en puntos de jurisdiccion , i otros , i lo que yà por largo uso , costumbre , i (b) prescripcion , i por firmes razones , comun consentimiento ; i autoridad de Escritores doctos se halla sin controversia ; i conviniendo que semejantes libros se retiren por el grave perjuicio , que pueden ocasionar con la turbacion de tan importantes materias , mayormente en las personas indoctas , i en las que no se hallan bien instruidas de la certeza de las doctrinas , mandaron que el dicho libro , assi el original manuscrito , como los impresos , se recojan de qualesquier partes , i personas , donde se hallaren , i todos se traigan al Consejo ; i que en adelante no se imprima dicho libro dentro de estos Reinos , ni se introduzca (c) de fuera de ellos , ni se venda , comercie , ni use de èl , ni pueda alegarse (d) para efecto alguno por escrito , ni de palabra ; i se observe , pena à los Impressores , i Libreros , que contraviniesen , de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Camara de su Mag. i otra reservada à el arbitrio del Consejo.

## A U T O X X I I . 104. de la 2. Parte.

*No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo , ò del Ministro , que tuviere esta comission , ni los Impressores den letras à sus oficiales para que lo executen en casas particulares.*

El mismo allí à consulta de 30. de Junio de 1705.

**P**ARA que se guarden los Autos (a) acordados , i leyes (b) del Reino , i no se vulneren con el mas leve pretexto , mandaron se notifique à los Impressores , assi de esta Corte , como de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos no impriman papel de ningun estado , i calidad que sea , en especial los que

E 2

fue-

*AUT. XXI. (a) Aut. 12. i 14. glos. (a, i b,) de este tit. (b) L. 1. tit. 15. lib. 4. i l. 1. tit. 6. de este lib. (c) L. 23. gl. (b) i 24. cap. 1. loc. cit. (d) Aut. 12. de este título.*

*AUT. XXII. (a) Aut. 8. glos. (a) l. 9. i 30. de este tit. (b) Las de la glos. (a) del duc. 8. de este título.*

36

## Libro primero. Título septimo.

fueren de Estrangeros , sin expressa licencia del Consejo , ò del Señor de èl , à quien estuviere encargada la incumbencia (c) de las impresiones ; i que no den letras , caxas , ni otros instrumentos à sus Oficiales , para que lo executen en casas particulares , pena al que contraviere , de diez años de Presidio , i de 500. ducados de vellon , i que se passará à tomar contra ellos otra severa resolucion.

## AUT. XXIII. 108. de la 2. Part.

*Los Opositores à las Cathedras de las tres Universidades Mayores no vengán à la Corte hasta estàr provistas las Cathedras.*

El mismo allí à 26. de Septiembre de 1708.

**L**OS Rectores (a) de las Universidades de Salamanca , Valladolid , i Alcalà hagan notificar à los Opositores de las Cathedras de todas las facultades que desde el dia , en que se pusieren los Edictos à las Cathedras , no vengán à esta Corte hasta que la Cathedra estè proveida por el Consejo , pena de que no se les tendrá por tales Opositores ; i à los Colegiales , assi de los seis Colegios Mayores , como de las demàs Universidades , seis meses de suspension de la Beca , que tuvieren , i à los Rectores de dichas Universidades que no zelaren la observancia de lo referido , i no dieren cuenta al Consejo , se procederà contra ellos con toda severidad ; de todo lo qual se participe à los Ministros de esta Corte , para que constandoles ai en ella , en los casos expresados Opositor , Colegial , ò Manteista , den cuenta al Señor Governador del Consejo , para que con el desobediente se tome la resolucion , que convenga.

## AUTO XXIV.

*Las licencias para imprimir se pidan por la Escribanía de Gobierno , i las demàs entreguen en ella los Impressos de 20. años à esta parte con todo lo tocante al Gobierno.*

El mismo en Madrid à 20. de Septiembre de 1712.

**S**E ha experimentado que en las reimpresiones (a) se cometen algunos fraudes , pidiendolas por terceras partes , suponiendo Autores para conseguirlas , i añadiendo à los libros , escritos , è impressos , lo que les parece para darlos à la estampa , lo qual se ha originado de correr estas licencias por distintas

manos , i Escribanías ; i para que este daño cesse en adelante , ningun Escrivano de Camara del Consejo admita peticion , en que se pida impresion (b) nueva , reimpression , tassa , ni venta de libros , ni despachen los Privilegios , i Certificaciones de licencias , que se mandaren dàr , excepto el Escrivano de Gobierno , que al presente es , i los que le succedieren , por cuya mano solamente han de correr estos negocios , para que los libros estèn separados , i con la claridad , i distincion que corresponde , à cuyo fin se entregue copia de este Auto à dichos Escrivanos de Camara , i se haga notorio al Portero , que corre con esta comission , para que lo prevenga à las partes , que à èl acudieren , i con poder de ellas se presenten las Peticiones , que en esta razon se dieren , i no en otra forma ; i los dichos Escrivanos de Camara dentro de 30. dias reconozcan en sus officios los libros , que se uvieren impresso de 20. años à esta parte de qualesquiera materias , cuyas licencias se han concedido por ellos , i las entreguen en la Escribanía de Gobierno , i tambien todos los papeles tocantes à èl , y dependencias politicas , que se uvieren despachado por ellos en el tiempo , que tuvieron el Gobierno , sin reservar cosa alguna , para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere.

## AUTO XXV.

*En la Real Biblioteca se ponga un exemplar enquadernado de los libros , que se imprimieren , como se acostumbra dàr à los del Consejo.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 26. de Julio de 1716.

**S**IENDO mi animo , desde que mandè erigit la Real Biblioteca , que mis Vassallos tengan en ella la erudicion , i ensenanza , que necessitan , à cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos , que se han encontrado ; i para que cada dia se vaya perficionando esta obra tan de mi agrado , i bien publico ; he resuelto que de todas las impresiones nuevas , que se hicieren en mis dominios se aya de colocar en ella un exemplar del Tomo , ò Tomos de la facultad , que trataren enquadernados , i en toda forma , en la misma que se practica dàr à los del Consejo , colocandose tambien en dicha Biblioteca

(c) Aut. 8. 15. plos. (a) 19. al fin , i 30. de este titulo.  
AUT. XXIII. (a) Aut. 4. cap. 17. tit. 6. de este lib.

AUT. XXIV. (a) Aut. 26. hoc tit. (b) Aut. 26. i l. 24. cap. 3. hoc tit. Aut. 50. i 68. tit. 19. lib. 2.

## De los Estudios Generales , Reçtor, y Maestre-Escuela , &amp;c. 37

ca (a) todos los libros , i demàs impresiones, que se uvieren dado à la estampa desde el año de 1711. en que tuvo principio esta Biblioteca : lo prevengo al Consejo , para que por él se haga observar mi resolucion.

## AUTO XXVI.

*En la reimpression de libros de Aragon , Valencia , i Cataluña se venga al Consejo por las licencias ; para los papeles , que no sean libros , las puedan dár las Audiencias , i para la correccion elijan personas , i el Corrector registre las Imprentas.*

El Consejo en Madrid à 27. de Noviembre de 1716.

**E**N los Reinos de Aragon , Valencia , i Cataluña , respecto de la union (a) hecha à los de Castilla , para la impression , ò reimpression de libros (b) se venga precisamente al Consejo à pedir licencia , en la conformidad, que se acostumbra , sin que se necessite los corrija el (c) Corrector General de libros de esta Corte , por el perjuicio de las partes en la dilacion , mayormente hallandose los Autores en dichos Reinos ; i por lo respectivo à los papeles , ò otras cosas sueltas , que no sean libros , que se quisieren imprimir en dichos Reinos , se acuda à las Audiencias (d) de ellos por las licencias ; i siendo conveniente que los Impresores no impriman ocultamente , pues por este medio falsificandose el lugar de las impresiones se perjudican los Privilegios , i se buelven à reimprimir sin las devidas licencias , se notifique à los Impresores no tengan prensas ocultas , y que no embaracen la entrada al Corrector (e) para su reconocimiento , i registro.

## AUTO XXVII.

*Las Audiencias de Aragon , Valencia , i Cataluña elijan persona , que corrija lo que se imprimiere en sus distritos.*

El mismo allí à 28. de Noviembre de 1716.

**C**ometese à las Audiencias de Zaragoza , Valencia , i Barcelona la eleccion de persona para (a) la correccion de los libros , que se imprimieren , i reimprimieren en las Imprentas de dichas Ciudades , i demàs partes de sus

distritos ; los quales celen , i vigilen en el importante cuidado de que no se hagan impresiones , ni reimpressiones de libros sin expresa licencia (b) del Consejo ; i las Audiencias (c) le tengan mui especial de no dissimular lo que se opusiere à esta orden por los perjuicios , que pueden resultar de lo contrario.

## AUTO XXVIII.

*Los Libreros , hasta passados cinquenta dias de la muerte del dueño de los libros , no compren Librerías para revender.*

El mismo allí à 5. de Marzo de 1722.

**L**OS Libreros de esta Corte no puedan comprar por junto , para (a) revender , Librería alguna de qualquiera facultad que sea , i aya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia , hasta passados 50. dias de la muerte de la tal persona , pena de 200. ducados , i de proceder à lo demàs , que aya lugar.

## AUTO XXIX.

*En la provision de Cathedras no se atienda al turno , sino al merito , i se voten en secreto , como antes.*

Phelipe V. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1721.

**S**ON repetidos los Decretos , en que tengo ordenado que para la provision de las Cathedras no se atienda al turno , sino al merito de los Opositores ; pero , assi porque estas ordenes no han tenido el mas exácto cumplimiento , como porque nada ai mas perjudicial à la causa publica que la observancia del turno en perjuicio de los meritos ; he resuelto que en adelante se voten (a) todas las Cathedras en (b) secreto por el Consejo , como antes se hacia ; i que sin embargo de esta resolucion , se me consulten (c) proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigurosa justicia , como repetidamente se le ha mandado , i deve hacerlo por la causa publica , i por el grande interès de los Opositores , i en inteligencia de que no le doi facultad para la gracia , ni para estimar el turno , ni antigüedad , sino es en igualdad de ciencia , virtud , i juicio , para beneficio de las Escuelas , i seguridad de la administracion de justicia en los Tribunales.

AU-

*AUT. XXV. (a) L. 15. tit. 6. lib. 3. i 15. gl. (g) tit. 15. lib. 2. AUT. XXVI. (a) Aut. 3. i 4. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 27. i 8. glor. (d) l. 24. c. 6. l. 29. b. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 27. 2. i n. 1. R. m. b. tit. (d) Aut. 27. gl. (e) 30. gl. (c) l. 23. gl. (u) i l. 24. cap. 1. hoc tit. (e) L. 24. cap. 6. Aut. 27. i n. 1. Rem. b. tit. AUT. XXVII. (a) Aut. 26. glor. (e) 30. glor. (c) i nam. 1. Remis hoc tit. (b) Aut. 26. gl. (b) 8. glor. (u) 30. 15. 21.*

*i 32. de este tit. (c) Aut. 27. glor. (d) hoc tit. AUT. XXVIII. (a) L. 2. glor. (r, i q) tit. 14. l. 19. glor. (a) tit. 11. l. 18. glor. (b) 24. glor. (b) i 25. glor. (b) tit. 12. lib. 5. AUT. XXIX. (a) Aut. 10. i Aut. 9. 15. 16. 17. i 22. hoc tit. (b) Aut. 4. cap. 5. i 24. al fin tit. 6. hoc lib. l. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 10. con la l. 15. 16. 17. hoc tit. i Aut. 4. cap. 2. 13. i 14. tit. 6. de este lib.*

## A U T O   X X X .

*Ninguno imprima papeles , ni otras cosas sin aprobaciones , i licencias , i el Juez de las Imprentas remita à las Reales manos todos los meses relacion puntual de lo impresso à excepcion de las Alegaciones en Derecho , i Memoriales Ajustados.*

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1728.

**E**L Consejo ordene al Ministro , que es , ò fuere de las (a) Imprentas , haga notificar à los Impressores de esta Corte se abstengan de imprimir papeles , relaciones , ni otra cosa alguna , por corta que sea , sin las aprobaciones , i licencias , que convinieren , baxo las penas , i multas , que prescriben las (b) leyes , i correspondieren à las circunstancias , que contuvieren los impressos ; cuyo encargo hará tambien el Consejo à las Chancillerías , i (c) Audiencias , i à los Corregidores , i Justicias , à quienes por las mismas leyes se concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia , para que cada uno en su respectiva jurisdiccion las haga cumplir , i guardar ; i para enterarme de que assi se observa remitirà à mis manos por las del Secretario de Estado , i del Despacho , à quien tocan las providencias de esta naturaleza , relacion puntual todos los (d) meses , de los libros , papeles , i relaciones , que se imprimieren , excepto de las Alegaciones (e) en Derecho , i Memoriales Ajustados tocantes à pleitos , con expression de los nombres de sus Autores , i de la materia principal , que se tratare en ellos : tendràse entendido en el Consejo , i darà las ordenes convenientes à su cumplimiento.

## A U T O   X X X I .

*Al Colegio de Fonseca se concede el titulo de Colegio Mayor , i que las pruebas de sus Individuos sirvan de año positivo.*

El mismo en Sevilla à 11. de Noviembre de 730. por Real Decreto , i Cedula en 18. de Febrero de 31.

**M**ando que el Colegio de Fonseca de la Ciudad de Santiago sea tenido por tal (a) Colegio Mayor , segun i como lo son los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca , i los dos de la de Valladolid , i Alcalà , sin diferencia alguna de ellos ; i que las pruebas , i calificacion , que se hacen en el

*ACT. XXX. (a) Aut. 8. l. 15. 17. 19. 23. 24. 26. i 32. hoc tit. (b) L. 23. 24. 27. 29. 32. 33. hoc tit. i l. 48. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 26. glos. (d) i 27. glos. (e) hoc tit. (d) Aut. 90. tit. 4. lib. 2. (e) L. 24. cap. 4. glos. (f) i l. 33. glos. (b) hoc tit.*

ingreso de sus Colegiales , ayan de servir , i sirvan de año positivo (b) en la misma forma , que las de los seis Colegios Mayores , i demàs Comunidades , i Tribunales expressados en la l. 35. tit. 7. lib. 1. de la Recop. guardandose los Privilegios concedidos por la Santidad de Clemente VII. en 15. de Marzo de 1525. corroborados por la Santidad de S. Pio V. en 17. de Enero de 1565.

## A U T O   X X X I I .

*Para impresiones de lo tocante à comercio , maniobras , fabricas , i metales , no de licencia el Consejo , sin que primero se presenten en la Junta de Comercio las Obras , como lo practica en las de Indias aquel Consejo.*

El mismo en el Pardo à 4. de Febrero de 1735.

**A** Consulta de la Junta de Comercio , i Meneda de 11. de Marzo de 1734. he resuelto que el Consejo no permita , ni de licencia para la impresion de libro , ni papel alguno , que trate de comercio , fabricas , ò otras maniobras , ni perteneciente à los metales de oro , plata , i cobre , sus valores en pasta ; baxilla , amonedado , enjoyelado , ni en polvos , ni de marcos , pesos , ni pesas para su comercio , sin que los Autores , sus poderavientes , ò cessionarios los presenten (a) en la referida junta , i obtengan su licencia , poniendola al principio de la obra (b) con las demàs ; i el Consejo advertirà à este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas , para que se practique assi , à imitacion de lo que observa con el Consejo de Indias en quanto à los libros , i papeles , que tratan de aquellos Dominios , i cosas anexas à ellos.

## A U T O   X X X I I I .

*El Colegio del Rei en los años positivos , que para la limpieza hacen cosa juzgada , se tenga en adelante , como los demàs Colegios Mayores.*

El mismo en el Pardo à 9. de Marzo de 1741. à Consulta de la Camara de 27. de Noviembre de 1741. i Cedula de 18. de Abril del de 42.

**A**Tendiendo à que el Colegio de San Phelipe , i Santiago de la Universidad de Alcalà fuè en su primera ereccion de Fundacion Real , i dotacion del Señor Rei D. Phelipe

*AUT. XXXI. (a) L. 35. cap. 3. i l. 37. hoc tit. (b) Dicha l. 35. cap. 2. 3. i 7. l. 36. i 37. i Aut. 33. i 35. hoc tit. AUT. XXXII. (a) Aut. 17. i 13. hoc tit. i Aut. 2. glos. (c) tit. 1. de este lib. (b) L. 24. cap. 3. hoc tit.*

## De los Estudios Generales, Reñtor, i Maestre-Escuela, &amp;c. 39

pe II. i que su Hijo el Señor Phelipe III. le reedificò, è ilustrò, formando Constituciones para su regimen, à que es de mi Patronato, i à que las pruebas, que se hacen à sus individuos, quando entran en èl, tienen el mismo rigor que las de los Colegios Mayores, he venido en declarar que son acto (a) positivo; i mando se tenga como tal en adelante.

## AUTO XXXIV.

*Guardense à los Maestros de primeras Letras las essenciones arregladas à los seis capítulos aquí insertos.*

El mismo en S. Ildephonso à 1. de Septiembre de 1741. por Real Cedula à Consulta del Consejo de 17. de Diciembre de 1742.

**H**E venido en condescender à la instancia de los Hermanos Mayores de la Congregacion de S. Casiano, Exâminadores, i demàs Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capítulos siguientes.

1 Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Exâminadores de la mi Corte para dentro, ò fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas, i Ordenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerrogativas, i essenciones, que previenen las leyes de estos mis Reinos, i que estàn concedidas, i comunicadas à los que exercen Artes (a) liberales, con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios à los que corresponden al suyo conforme à derecho, i à lo establecido por las mismas Ordenanzas, i Acuerdos de la Hermandad de S. Casiano, aprobados por el mi Consejo; lo que solo se observe, i entienda con los que uvieren obtenido Título expedido por èl para el exercicio de tal Maestro, assi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos.

2. Que para ser exâminados, i aprobados para Maestros de primeras Letras devan preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas, i Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de 28. de

Enero de 1740. que quiero se guarde, i cumpla en todo lo que no se oponga à esta mi Cedula, deviendo la Hermandad zelar que todos los que entraren en ella, sean avidos, i tenidos por honrados, de buena vida, i costumbres, Christianos (b) viejos, sin mezcla de mala sangre, ò otra secta, con apercibimiento que à los Maestros, que faltaren, i contravinieren à esto, se les castigará severamente.

3 En consecuencia de las preeminencias, i prerrogativas referidas, concedo à los Maestros exâminados, i que obtuvieren Título del mi Consejo (como queda expressado) para esta Corte, ò fuera de ella, en sus personas, i bienes, i en aquellas, à quien por derecho se comunican semejantes privilegios, todas las essenciones, preeminencias, i prerrogativas, que personalmente logran, i participan, segun leyes de estos mis Reinos, los que exercen las Artes liberales de la carrera (c) literaria, assi en Quintas, Levas, i Sorteos, como en las demàs cargas Concejiles, i Oficios publicos de que se exâmen los que professan facultad mayor, i que no estèn derogadas por (d) Pragmaticas.

4 Que los Maestros aprobados, i con Título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna (e) Civil, si solo en lo (f) Criminal, conforme à las prerrogativas que personalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5 Que aya Veedores (g) en dicha Congregacion, que cuiden, i zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, i à este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los Professores mas antiguos, i benemeritos, dandoseles por èl el Título de (h) Visitadores.

6 Que todos los Maestros, que ayan de ser exâminados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana (i) conforme lo dispone el Santo Concilio.

## AUTO XXXV.

*Al Real Colegio de Santa Catalina Martir de Granada se tengan por acto positivo las pruebas de sus Colegiales.*

El

*AUT. XXXIII. (a) Aut. 31. gl. (b, i a) i Aut. 35. hoc tit. AUT. XXXIV. (a) L. 7. 8. glos. (c, i d.) l. 9. i 34. hoc tit. este Aut. glos. (c) l. 3. tit. 10. Part. 2. l. 7. tit. 4. lib. 6. Recop. l. 16. tit. 7. lib. 3. l. 2. tit. 14. l. 2. gl. (c) i l. 3. gl. (d) tit. 1. lib. 6. (b) L. 9. glos. (a) tit. 2. lib. 8. (c) L. 7. tit. 4. lib. 6. i las de la glos. (a) hoc Aut. (d) Aut. 4. l. 2. 3. i 5. tit. 14. lib. 6. (e) L. 4. glos.*

*(c) l. 3. i 6. glos. (a) tit. 2. l. 9. glos. (a) tit. 1. lib. 6. l. 51. tit. 4. lib. 2. l. 10. glos. (a) tit. 3. lib. 5. (f) L. 6. glos. (c) tit. 2. lib. 6. l. 10. glos. (b) tit. 3. l. 4. tit. 19. i l. 6. glos. (d, i e) tit. 17. lib. 5. (g) Aut. 7. hoc tit. Aut. 1. cap. 22. tit. 12. lib. 5. (h) Aut. 4. tit. 24. lib. 5. i Aut. 7. b. tit. (i) L. 1. glos. (b, i c) tit. 1. de este libro.*

40

## Libro primero. Título séptimo.

El mismo en S. Ildephonso à 27. de Septiembre de 1744. por Consulta de la Camara de 19. de Agosto.

**A**Tendiendo à que el Colegio Real de Santa Cathalina Martir de la Universidad de Granada es fundacion del Señor Emperador Carlos V. desde el año de 1541. i estarse haciendo en èl pruebas de Estatuto en virtud

de mi Real Cedula de 15. de Enero de 1741. mando que en adelante se tengan por acto positivo (a) las pruebas, que se hicieren à los Colegiales de èl, como lo son las de los Colegios (b) Mayores, i el Real de San Phelipe, i Santiago (c) de la Universidad de Alcalà.

*AUT. XXXV. (a) Aut. 31. glor. (b, i a,) i Aut. 33. hoc tit. (b) L. 35. cap. 3. l. 36. i 37. hoc. tit. (c) Aut. 33. hoc tit.*

1 *La practica de los Reinos de Aragon, en quanto à impresiones, es sacar licencia del Consejo, corregirse los libros por aquellas personas; que nombran las Audiencias (i suelen ser los mismos Aprobantes) i con su relacion jurada de los pliegos, i expression de las erratas, las passa à papel sellado el Corrector General (que lo es por su Mag.) i con su certificacion se dà la de la tassa por el Escrivano de Gobierno de dichas tres Coronas, i, al entregarla à las partes, se obliga el Portero de esta comission en nombre de ellas à que se traeràn los libros acostumbrados para el Consejo, en conformidad de los Autos 25. 26. 24. i 27. h. tit.*

2 *Por Real Cedula en S. Ildephonso à 1. de Septiembre de 1744. à Consulta de la Camara de 29. de Julio del de 43. encargò su Mag. al Cardenal Ministro de España en la Corte de Roma, i mandò à los que en adelante le sucedieren en el empleo, que pues sabia que à instancia, i suplicacion de su Mag. se dignò la Santidad del Sr. Benedicto XIV. por su Breve expedido en 17. de Marzo de 1744. conceder al Real Colegio Mayor de S. Clemente de Españoles de la Ciudad de Bolonia un Canoncato, i Prebenda, ò Dignidad de qualesquiera Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de estos Reinos de España, para que*

*en cada año sea proveído el Colegial mas antiguo de dicho Colegio: i que atendiendo su Mag. à las especiales circunstancias, que concurren en este Real Colegio, que le hacen acreedor de su mayor gratitud: por lo que desea el premio, i aliento de sus Colegiales, que se han esmerado siempre en todo lo que ha sido de su Real servicio, cumpliendo con las obligaciones, en que le ha constituido la honra de estàr baxo de la Real proteccion, i amparo; ha tenido por bien mandar expedir esta Real Cedula, encargando, i mandando al Ministro, ò Ministros de Roma estèn con el mayor cuidado, para que en las vacantes de Canoncatos, Dignidades, i Prebendas de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de los Reinos de España tenga cumplido efecto la gracia, que su Santidad se ha dignado conceder en cada un año por el mencionado Breve à los Colegiales del dicho Real Colegio: i que siempre que pareciere preciso, passen con su Beatitud en el Real nombre los officios convenientes, para que el logro de la expresada gracia no se retarde, ni indisponga; de calidad que anuckmente tenga cumplido efecto en el Colegial mas antiguo del dicho Colegio en la forma, i con las circunstancias, que su Santidad se ha dignado concedersele por el mencionado Breve.*

## TITULO OCTAVO.

DE LOS JUECES CONSERVADORES,  
y otros Jueces Eclesiasticos.

## AUTO I. 7. 1. Part.

*No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias.*

El Consejo en Valladolid à 2. de Julio de 1548. lib. 2. fol. 7.

**A**L Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entre-

dicho (a) por termino de 30 dias donde estuviere la Corte, i que alce, i quite el que tiene puesto; el qual obedeciò, i en su cumplimiento dixo le alzarìa, i quitarìa.

AU-

*AUT. I. (a) L. 4. hoc tit. l. 25. tit. 3. hoc lib. i l. 7. tit. 1. lib. 4.*

## De los Jueces Conservadores, y otros Jueces Eclesiasticos.

41

AUTO II. 38. 1. Part.

*De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, i se le dè cerca de ellas la restriccion, que se acostumbra.*

El mismo en Madrid à 22. de Diciemb. de 1564. lib. 3. f. 155.

Vistas las facultades del Nuncio de su Santidad D. Alexandro Crivelo, mandò el Consejo se sacasse copia para quedar en el Archivo, i que al Nuncio cerca del uso de ellas se le diesse la restriccion (a) como se acostumbra, i que se le buelvan las Letras, para que use de ellas, guardando la dicha restriccion, i no de otra manera.

AUTO III. 66. 1. Part.

*Quando se traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no se permita el uso de ellas, ni los Naturales sean convenidos fuera de estos Reinos.*

El mismo allí à 27. de Octubre de 1572. lib. 3. fol. 199.

Quando por alguno de los Naturales de este Reino se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Jueces Eclesiasticos (a) de fuera de estos Reinos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los Naturales del Reino sean molestados, i convenidos (b) fuera de èl; i que se dè provision por el Consejo para que la parte, que traxo el Breve para el Juez fuera del Reino, traiga Juez dentro del Reino, i no use del Breve en contra de esto; i lo mismo se entienda, i haga, quando la parte lo quisierè tomar fuera del Reino por virtud de algunas Letras Apostolicas, como processo fulminado, ò (c) conservatoria,

AUTO IV. 108. 1. Part.

*Los Autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Consejo; i al Notario se dè un traslado autorizado.*

El mismo allí à 27. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 30.

LOS Autos, que agora, i de aqui adelante se proveyeren en el Consejo en los negocios, que à èl vinieren por via de fuerza (a) de ante el Nuncio de su Santidad, en que el Consejo declarare que en conocer, i proceder el dicho Nuncio hace fuerza, los tales Autos originales (b) se queden en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo; los quales entreguen al Notario, ante quien passa-

Tom. III.

AUT. II. (a) Aut. 32. tit. 4. lib. 2. num. 9. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. Remis. loc. tit. Recop. Aut. 5. i 6. al fin, i Aut. 7. de el. Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib.

AUT. III. (a) Aut. 6. cap. 2. i 10. al fin, l. 1. gl. (d) i (e) Aut. 2. hoc tit. Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib. (b) L. 33. tit. 2. lib. 3. l. 3. 4. 5. 6. 10. 13. 14. i 15. tit. 1. lib. 4. (c) L. 31.

ren los tales pleitos, un traslado autorizado de los dichos Autos, para que los pongan en los processos de ellos.

AUTO V. 242. 1. Part.

*El Breve de los Nuncios no se admita en las clausulas de inbibicion quanto à los expolios, i fuerzas.*

El mismo allí à consulta de 3. de Junio de 1630.

Viendo visto el Breve, i Comission de su Santidad dado à Monseñor Monti, Nuncio, i Colector General de la Camara Apostolica en estos Reinos; mandaron que en quanto à las clausulas, una en que inhiere con Censuras al Consejo, i à los Jueces por èl nombrados, del conocimiento de las causas de (a) expolios, i otra en que prohíbe dicho Breve assimismo baxo de Censuras que en las referidas causas de expolios, i demàs pertenecientes à la Colectoría de la Camara no se recurra por via de fuerza (b) al Consejo, Chancillerías, i demàs Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias, para traer Autos, en que se pretende aver hecho fuerza, quitando el remedio, i recurso de ellas à mis Vassallos, assi Eclesiasticos, como Seculares, no avia, ni uvo lugar à admitir el dicho Breve en quanto à las dos clausulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas, ni de ninguna dellas en este Reino, i que se le buelva el Breve, i comission para que en lo demàs use de èl, anotandose, i poniendose por fee este Auto à las espaldas del Breve, para que le conste de ello.

AUTO VI. 272. 1. Part.

*Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Consejo para que se observe.*

El Consejo en Madrid à 9. de Oct. de 1640. con vista del Arancel dado por Monseñor Facheneti en 8. del mismo mes.

NOS D. Cesar Facheneti, por la Gracia de Dios, i de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damíata, i de nuestro mui SS. Padre Urbano, por la Divina Providencia; Papa VIII. Nuncio, i Colector General Apostolico en estos Reinos de España con facultad de Legadó à latere: à todos, i à qualesquier personas, &c. para que quitados los abusos se mantenga este Tribunal de la Nunciatura

F

en

cap. 5. glos. (p) tit. 21. lib. 4.

AUT. IV. (a) Aut. 5. glos. (b) hoc tit. Aut. 15. cap. 25. Aut. 23. 25. i 36. con la l. 62. c. 25. gl. (l) 3. tit. 4. lib. 2. i l. 2. i su gl. tit. 6. b. lib. (b) Num. 19. Rem. h. tit. R. i Aut. 1. tit. 2. lib. 3.

AUT. V. (a) Remis. h. tit. Rec. n. 11. Aut. 21. gl. (c) tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 4. glos. (a) hoc tit. l. 16. i 17. tit. 3. h. lib.

## 42

## Libro primero. Título Octavo.

en su devido decoro , i pueda administrarse justicia con publica utilidad de estos Reinos, i quanto sea possible se quite à los Ministros, i Oficiales de dicho Tribunal no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos, i mandamos que de aquí adelante se guarden, i observen puntual, è inviolablemente las Ordenanzas, i reformas siguientes, con el Arancel, que de ellas se seguirá sobre los derechos, que corresponden, i ha de llevar cada Ministro, i Oficial.

Cap. 1. *Del Abreviador del Tribunal.*

I. Ordenase que el Abreviador esté obligado à prestar (a) juramento al principio de su oficio, i despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien, i fielmente en manos del señor Nuncio, i de no revelar los (b) secretos, que por razon de su oficio està obligado à guardar, i los que le fueren encargados por sus Superiores.

II. Que todos los Memoriales, que se le dieren, que no tengan despacho corriente, i ordinario, està obligado à consultarlos con el señor Nuncio, sopena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, salvo los que su Señoría Ilustrissima le mandare que no se los lleve à consulta.

III. Que no pueda por ningun Despacho que hiciere, assi de Gracia, como de Justicia llevar dinero, ni (c) otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, sopena que por la primera vez, que lo contrario hiciere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses, i por la tercera en privacion (d) de èl, i lo mismo se entienda de los demàs Oficiales del Tribunal.

IV. Que no pueda èl, ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves, ò Despachos, assi de Gracia, como de Justicia, despues de firmado (e) el Despacho, so las penas, i Censuras contenidas en las Constituciones Pontificias.

V. Que està obligado à asistir en la Abreviaturia seis horas (f) por lo menos cada día, tres por la mañana, i tres por la tarde,

que seràn en Invierno por la mañana desde nueve à doce, i por la tarde desde dos à cinco, i en Verano por la mañana desde ocho à once, i por la tarde de quatro à siete; i declarase que la asistencia de Invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril; i la del Verano el remanente del año; sopena que, cada vez que faltare en las dichas horas, pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, i otras penas à arbitrio del señor Nuncio, i que està obligado assimismo à hacer que assistan las dichas horas todos los demàs Oficiales de la Abreviaturia, multando à su arbitrio à los que faltaren.

VI. Que guarden, i cumplan èl, i los demàs Oficiales de la Abreviaturia en lo demàs, todo lo que les està mandado en el titulo del (g) Secretario, debaxo de las mismas penas allí contenidas en que incurran *ipso facto* èl, i sus Oficiales.

Cap. 2. *Comisiones extra Curiam.*

I. Ordenase que en las comisiones, que se uvieren de dàr, i despachar por la Abreviaturia cometidas à Jueces *extra Curiam*, se guarde el orden, i forma, que se dà por el Santo Concilio de Trento, cometiendo solamente à los (h) Ordinarios, ò Jueces Sinodales, i no à otros, i las que se dieren contra el tenor, i forma del Santo Concilio, sean de ninguna fuerza, i valor, con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Cap. 3. *Multiplicacion de Breves.*

I. Que para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de Justicia, ordenamos, i mandamos que assi en el Tribunal, como en la Abreviaturia se tenga cuidado de no concederse Letras, Comission, ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente Testimonio (i) del agravio del Juez à quo, i que no se libre sin que primero se presente, i quede en el Oficio poder legitimo (j) de la parte apelante; i para esto no se admitan cauciones (k) algunas; i si el Juez, ò Notario de la primera instancia rehusare el dàr el dicho Testimonio, en este caso, exhibiendose fee de la peticion del Apelante, i denegacion del Juez, ò Notario, se pueda despachar la tal inhibicion, sin el dicho Testimonio.

Cap.

(a) Cap. 23. i 32. de este Aut. l. 5. tit. 4. i l. 6. tit. 5. lib. 2. (b) Aut. 4. cap. 5. tit. 6. hoc lib. (c) L. 56. tit. 5. lib. 2. (d) Glos. (p) hoc Aut. i l. 23. glos. (b) tit. 25. lib. 5. (e) Auto 4. cap. 22. glor. (s, 2.) tit. 6. de este lib. (f) L. 7. glor. (b) tit. 5. i l. 3. glos. (b) tit. 4. lib. 2. Este Aut. cap. 6. 9. 8. cap. 11.

n. 2. i c. 12. n. 2. (g) Este Aut. c. 6. (h) L. 59. tit. 4. lib. 2. Aut. 3. b. tit. i Aut. 4. c. 9. i 10. tit. 1. lib. 4. (i) Cap. 5. gl. (n) hoc Aut. l. 7. tit. 4. b. lib. Aut. 3. i 12. tit. 19. lib. 2. i l. 68. tit. 1. lib. 3. (j) Cap. 5. i 6. n. 7. hoc Aut. Aut. 5. 30. i 32. tit. 19. lib. 2. (k) L. 16. tit. 5. lib. 2. i l. 13. num. 2. i 3. Rem. tit. 2. b. lib. Tom. de Aut.

## De los Jueces Conservadores, y otros Jueces Eclesiasticos.

43

Cap. 4. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

I. I por quanto es nuestro principal intento que en ninguna manera se haga perjuicio à los Ordinarios en el conocimiento, i determinacion de las causas en primera (1) instancia, i que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; provehemos, i mandamos que en qualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga la clausula: *Ita tamen quod, si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit definitiva, vel vim definitivæ non habens, præsentis litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibito non afficiat.*

Cap. 5. *Forma de oír à los Reos en causas criminales.*

I. En quanto à oír à los Reos en causas Criminales, acudiendo los Apelantes à la Abreviatura por Breve de Comission, ordenamos, i mandamos se ponga en la signatura de la súplica la clausula: *Oratore in carceribus constituto, vel parito iudicato*; i si se despachassen Letras por el Tribunal en grado de apelacion, ò por via de recurso, si el Apelante se presentàre (m) personalmente, se le mande *ante omnia* que se constituya preso en la Carcel Eclesiastica de esta Villa, ù en otra parte, segun la calidad de la persona, i gravedad de los delitos, i con fianza Eclesiastica de Carcel segura, i de guardarla con Censuras, i penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas, i calidad de los delitos; y estando preso, se le manden despachar Letras Ordinarias, para citar, inhibir, i compulсар los Autos en forma; i si en los casos por Derecho permitidos se presentàre por medio de su Procurador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas ponga (n) poder legitimo en los Autos, i Testimonio del agravio; i siendo *super articulo injustæ carcerationis*, se ponga la clausula *firmiter remanente in carceribus*; i si la apelacion fuere de Sentencia definitiva, se ponga la clausula, *servata forma motus proprii, Pii IV. & V.* como siempre se ha estilado en el Tribunal.

## Tom. III.

(1) Cap. 2. hoc Aut. l. 59. 62. cap. 2. i 25. tit. 4. l. 36. 37. 38. 40. 80. i 81. tit. 5. lib. 2. (m) L. 9. i 8. tit. 7. i l. 7. tit. 6. lib. 2. (n) Cap. 3. glos. (i, i j) hoc Aut. (o) Cap. 28. i 35. hoc Aut.

Cap. 6. *Del Secretario de Justicia.*

I. Ordenase que el Secretario del Tribunal de Justicia, i los demàs Ministros, i Oficiales nombrados en el (o) Arancel, le guarden en todo, i por todo, sopena que por la primera vez, que no lo hicieren, incurran *ipso facto*, i sin otra declaracion en pena del tres tanto de lo que uvieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, i de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias, i por la segunda vez demàs de las dichas penas incurran en suspension de sus oficios por tres meses, i por la tercera en privacion (p) de ellos; i demàs de las dichas penas incurran en pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*.

II. Que el Abreviador, i Secretario del Tribunal, i el Oficial Mayor, el Secretario de Breves, Escritores de ellos, ò Paulinas, i Registrador, ò qualquiera otro Ministro, Oficial, i Criados de ellos no puedan aceptar poder, aunque sea à efecto de substituirle, ni tener (q) agencia, ni solicitud de algun negocio, que se uviere de hacer en el Tribunal, ni fuera de el, por Comisiones, ò Breves, que se despachan de la Nunciatura, ò Colectoria General, ni particular, de los emolumentos, salarios, i provechos de la agencia de dichos negocios, ù del uso de los poderes de ellos por sí, ni por interposita persona *directè, vel indirectè* sopena de privacion de sus oficios, i de cien ducados, de los quales la tercera parte sea para el (r) denunciador, i las dos tercias partes para obras pias, i de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; i para este efecto se les manda à todos, los que tuvieren las dichas agencias, ò poderes, que dentro de cinquenta dias desde el dia de la publicacion de estas Ordenaciones, dexen qualesquier correspondencias, agencias, ò poderes, que tuvieren debaxo de las dichas penas.

III. Que al Abreviador, Secretario de Justicia, Oficial Mayor, ò Procuradores, ò qualquiera otro Ministro, Oficial del Tribunal no pueda llevar, ni participar cosa alguna (s) de los salarios, ni otros aprovechamientos, aunque sean *sculentia, aut poculentia* de los oficios, diligencias, ò negocios de los Receptores *directè, vel indirectè* por sí, ni por interposita persona; i lo mismo se entienda de to-

F 2

dos

(p) Glos. (d) hoc Aut. (q) L. 30. glos. (o) tit. 4. lib. 2. (r) l. 66. tit. 21. lib. 3. (s) L. 56. tit. 5. lib. 2. Aut. 2. i 7. tit. 5. l. 8. 9. 10. 11. i 13. tit. 6. lib. 3. i l. 21. gl. (d) tit. 23. lib. 4. i este Aut. c. 1. n. 2.

44

## Libro primero. Título octavo.

dos los Ministros, à Oficiales del Tribunal entre sí mismos, ò con otros por razon tocante à sus officios, ò para alcanzarlos, so pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, por la primera vez, que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i por la segunda incurra en suspension de su officio por dos meses; i por la tercera en privacion de èl; i que el que donare las dichas dadivas incurra por la primera vez en suspension de su officio por dos meses, i por la segunda en privacion de èl.

IV. Que el dicho Secretario, i el Oficial Mayor estèn obligados à dár fianzas (t) Eclesiasticas, i abonadas de exercer fiel, i legalmente sus officios, i de dár cuenta de todas las cosas de ellos; i en principio de cada año hagan (u) juramento de exercer fielmente sus officios, i guardar los secretos, que se les encomendaren por sus Superiores.

V. Que el Secretario esté obligado à vér los pleitos enteramente antes de hacer relacion de ellos, i hacer un Memorial breve, ò sumario de todas sus Escrituras, ò Papeles substanciales, el qual se aya de mostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder à sus Procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleitos; i que por los dichos Memoriales, ni èl, ni sus Oficiales (x) puedan llevar derechos algunos so las dichas penas.

VI. Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleitos, sin que primero conste que estàn citadas las (y) partes para la vista de ellos el día antes de ella; i porque se eviten las costas, i las partes estèn apercebidas, esté obligado à poner la lista (z) de los pleitos, que se han de vér el día antes de la vista, hacièndo despues relacion de ellos conforme al orden de la lista; i los pleitos, que no se pudieren vér el día que se assentaren en la lista, se ayan de vér el día siguiente conforme à su (a, 2.) antigüedad, so pena que por cada vez, que fallare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales, aplicados para gastos del Tribunal.

VII. Que el Secretario, i Oficial Mayor

no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder (b, 2.) bastante, el qual ayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen à la parte contraria, con la qual cumpla, dandole su traslado, i si la parte que le presentò le pidiere, se le pueda dár, quedando en el pleito un traslado de èl autentico sacado con citacion de la parte; i presentando los dichos Poderes, estèn obligados à poner en el Processo sus traslados, quedandose los dichos Ministros con sus originales, los quales guardaràn en el legajo aparte, que han de tener para este efecto.

VIII. El Secretario, Oficial Mayor, i los demàs Oficiales, i Ministros del Tribunal estèn obligados à venir à èl puntualmente con la asistencia de las horas (c, 2.) i tiempos, que en la Ordenacion 8. i 5. del tit. del Abreviador se declara, debaxo de las penas allí contenidas.

## Cap. 7. Del Oficial Mayor del Tribunal.

I. Ordenase que el Oficial Mayor del Tribunal esté obligado à la custodia (d, 2.) de los processos, i los tenga bien guardados; i para este efecto tenga un Libro, en el qual se assienten todos los processos, assi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en èl, foliandolos, i poniendo el nombre de la Diocesi, de donde vinieren, i los de las partes litigantes; i el titulo de la causa, que se trata, i que luego que entren en su poder, aya de notar, i firmar en el dicho libro el día, mes, i año, en que los recibiere.

II. Se guardará otro libro, en que se assienten (e, 2.) las entradas, i salidas de todos los Processos, el qual estará en poder de la persona, que para ello señalare su Señoría Ilustrissima; i hasta que los Processos estèn assentados en los dichos libros, no podrá el Secretario, ni otro Oficial llevar los derechos, que les tocan, ni comunicarlos à las partes.

III. Que los Processos no se entreguen (f, 2.) à las Partes, sino à sus Procuradores con sus conocimientos por escrito, para lo qual avrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, i estando fo-

lia-

(t) L. 13. glos. (a) i Aut. 3. tit. 5. lib. 3. (u) Este Aut. cap. 1. glos. (a) i cap. 8. i 9. de èl, i l. 1. glos. (e) tit. 6. lib. 3. (x) Aut. 41. 16. i 17. tit. 19. i Aut. 12. tit. 17. l. 19. i 21. gl. (c) tit. 16. lib. 2. (y) L. 15. glos. (b) tit. 4. i Aut. 10. al fin, i 37. tit. 19. lib. 2. (z) L. 15. glos. (a) tit. 4. lib. 2. (a, 2.) L. 56. tit. 4. i l. 24. glos. (a) tit. 5. lib. 2. (b, 2.) Aut. 5. 30. i 32. tit. 19.

lib. 2. i este Aut. cap. 14. (c, 2.) Este Aut. cap. 1. n. 5. Aut. 2. tit. 16. Aut. 13. i 9. tit. 8. lib. 2. (d, 2.) L. 1. cap. 50. gl. (j, 5.) tit. 2. lib. 9. cap. 11. hoc Aut. Aut. 1. 16. i 16. tit. 19. i Aut. 7. tit. 17. lib. 2. (e, 2.) Este Aut. cap. 8. n. 3. i l. 9. tit. 6. lib. 9. (f, 2.) L. 3. Aut. 9. 5. 16. 32. tit. 19. Aut. 3. tit. 17. lib. 2. i este Aut. cap. 8. n. 6. i dicha l. 1. cap. 50. tit. 2. lib. 9.

## De los Jueces Conservadores , i otros Jueces Eclesiasticos. 45

liados , diciendose en el conocimiento el numero de las hojas ; que tuviere ; i quando se buelvan se borren los conocimientos , notandose el dia , en que se buelven.

IV. El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun Processo del Oficial Mayor , aya de hacerle conocimiento (g, 2.) de èl , i sin èl no le pueda entregar ; i quando bolviere el dicho Processo , borrará el dicho conocimiento , notando el dia , mes , i año , en que le buelve.

V. Los pleitos originales , que estuviere sentenciados difinitivamente en este Tribunal, los entregue (h, 2.) al Archivista , como se manda en su titulo , para que los guarde , i pueda compulsar en caso necesario ; salvo si estuviere determinados sobre algun articulo , porque en tal caso bien permitimos que los guarde en su poder , i entregue originalmente en caso de apelacion à otro de los acostumbrados , tomando razon de la dicha entrega.

VI. Una vez en el año (i, 2.) esté obligado el Oficial Mayor à dar cuenta de todos los Processos , que uvieren entrado en su poder aquel año , i cada tres años de todo lo que tuviere en su poder , para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad ; i hasta que haya dado la dicha cuenta , i dado satisfaccion conforme al Memorial de los dichos pleitos , no pueda gozar de los salarios , ò emolumentos de su oficio , ni exercitarlo ; i la dicha cuenta se dará à la persona , que estuviere señalada por su Señoría Ilustrissima.

VII. En caso que el Secretario , Oficial Mayor , ò Procuradores perdieren , ò ocultaren algun (j, 2.) Processo , ò parte de èl , estén obligados à rehacerle à su costa hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdió , i à los demás daños , que de ello se recrecieren à las Partes , à tassacion , i arbitrio de su Señoría Ilustrissima , i hasta tanto que cumpla lo sobredicho , esté suspenso del exercicio de su oficio.

## Cap. 8. Del Archivista del Tribunal.

I. Primeramente al principio de su oficio haga (k, 2.) juramento de hacerle fiel , i legalmente , i esté obligado à dar fianzas Eclesiasticas , i abonadas de dar cuenta de todos los Processos , i Escrituras , que pareciere aver

entrado en su poder , à satisfaccion del Ilustrissimo señor Nuncio , que por tiempo fuere.

II. Se ordena , i manda que aya , i se dispute en las Casas , i Palacio de los Ilustrissimos señores Nuncios aposento (l, 2.) particular , donde estén , i se tengan todos los papeles , Breves , Escrituras , i registros , processos , i libros tocantes à la Reverenda Camara Apostolica , i à sus expolios , i derechos ; i que los Notarios , i Secretarios de la dicha Camara estén obligados à entregar por inventario al fin de cada un año todos los processos , i papeles , que ai , i se han consultado , i fenecido por todos los años passados hasta el dia de la publicacion de esta reformation , i los que se causaren adelante , con una copia de todos sus arrendamientos , composiciones ; obligaciones , i contratos , que se uvieren hecho , ò hicieren de aqui adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos , que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha Camara Apostolica , assi por los expolios , como por las vacantes ; i el Notario de la dicha Camara tenga un libro , en que assiente con dia , mes , i año los papeles , que entregare , tomando recibo del Archivista , el qual assimismo tenga otro libro en el qual por la misma orden se vaya haciendo cargo con dia , mes , i año de todos los papeles , que recibiere , para que pueda dar buena cuenta de ellos siempre que le fueren pedidos por los Ilustrissimos señores Nuncios.

III. Ordenamos que en el dicho aposento (m, 2.) de nuestra Casa , i Palacio , donde estuviere el dicho Archivo , se hagan sus estantes , i escalones , en que se pongan los dichos Processos , i demás papeles por su orden en tres repartimientos : el primero de los papeles que tocaren al Secretario del Oficio de Justicia : el segundo de los de la Camara Apostolica : i el tercero de los Breves , i Comisiones , que uvieren emanado de nuestro Tribunal ; i en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los Processos , i demás papeles , haciendose de ellos legajos por sus años con titulos de las Provincias , i Obispados , à quien pertenecen , por la misma cuenta , i orden , con que se assentaron en el

li-

(g, 2.) Aut. 16. i l. 3. glos. (b) tit. 19. lib. 2. (h, 2.) Este Aut. cap. 8. n. 3. 5. i 6. (i, 2.) Aut. 65. cap. 19. §. 6. gl. (r. 5.) tit. 21. lib. 5. l. 1. cap. 35. i 41. tit. 2. lib. 9. (j, 2.) l. 3. gl. (c) tit. 19. l. 26. tit. 16. gl. (c) i l. 4. tit. 24. glos. (c) lib. 2. este Aut. cap. 8.

n. 5. al fin, cap. 12. n. 4. i cap. 15. (k, 2.) Este Aut. cap. 6. n. 5. cap. 9. n. 9. cap. 12. n. 1. (l, 2.) Aut. 7. tit. 17. lib. 2. l. 15. glos. (c) tit. 6. lib. 3. este cap. n. 3. i cap. 7. n. 5. de este Aut. con el Aut. 68. tit. 4. lib. 2. (m, 2.) Este cap. n. 2.

46

## Libro primero. Título octavo.

libro del Archivistá , el qual guardará siempre en su poder las sentencias originales , que se dieren en el Tribunal , i por los Jueces de Comission.

IV. Queremos que el dicho Archivistá tenga un (n, 2.) libro , en el qual assiente con puntualidad , i nota del dia , mes , i año las cosas notables , que se ofrecieren , i fueren de importancia para la buena administracion de justicia , i conservacion de la jurisdiccion , i buen gobierno del Tribunal , el qual libro no salga de su poder , ni lo pueda comunicar à persona alguna sin licencia expressa de los Ilustrissimos señores Nuncios , que por tiempo fueren , sopena de Excomunion Mayor *latæ sententiæ*.

V. Que los Secretarios de los dichos Officios de Justicia , Camara , i Comisiones , i sus Oficiales Mayores estèn obligados à entregar dentro de un mes al (o, 2.) dicho Archivistá todos los pleitos originales , que se uvieren sentenciado ante ellos difinitivamente , para que estèn siempre guardados en el dicho Archivo ; i los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformation , se entreguen al Archivistá dentro de quatro meses , guardando los unos , i los otros el orden arriba dicho de la (p, 2.) razon , que han de tomar de la entrega , i recibo de los dichos pleitos : i aviendose de sacar algun Proceso de poder del dicho Archivistá para compulsarse estando sentenciado difinitivamente , ò por otra causa , tenga cuidado el dicho Archivistá de cobrarle , i bolverle al Archivo , dentro de quinze dias despues de hecha la compulsá , sopena que , el que faltáre en algo de esto , demàs de estar obligado à rehacer las costas , i (q, 2.) daños à las partes , incurra por la primera vez en pena de 25. ducados , i por la segunda en 50. ducados , i suspension de su officio por quatro meses , i por la tercera en privacion de él.

VI. Que todos los pleitos , que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal , los guardé siempre (r, 2.) en el dicho Archivo , i no los entregue (s, 2.) à ninguna de las partes , ò Jueces de apelacion , ò

otra persona alguna , sino en traslado compulsado , por ningun titulo , ò causa , que se alegue , i de los dichos Processos , que se compulsaren , aya de llevar el Archivistá la tercera parte de los derechos , que tocan al (t, 2.) Secretario , sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el Arancel , i no se podrá compulsar ningun (u, 2.) Proceso , si no se uviere primero entregado al Archivistá.

VII. Permitimos que el dicho Archivistá pueda llevar por la busca de los Procèssos , i otros papeles del dicho Archivo los derechos , que se conceden por el Arancel conforme à la antigüedad del tiempo , que uviere passado , despues que no se trata del pleito , ò negocio , que se buscáre ; que puede ser à razon de dos reales por (x, 2.) cada año , con que aunque passen de 15. años , no passen de 30. reales los derechos.

VIII. Queremos que por cada hoja de papel bien escrita , que se sacáre de los papeles originales , que estàn guardados en el dicho Archivo , pueda llevar , siendo en romance , un real , i dos , si fuere latin , con que el dicho traslado tenga treinta i tres renglones . (y, 2.) en cada plana , i cada renglon seis partes , i de fee de los derechos , que assi lleváre debaxo de su signo.

## Cap. 9. De los Jueces de Comission.

I. Ordenase que los Jueces de Comission , que salieren de este Tribunal , antes de la partida estèn obligados à hacer (z, 2.) juramento de hacer su officio fiel , i legalmente , i de guardar todo lo contenido en esta reformation ; el qual hagan en manos del señor Nuncio , ò su Auditor.

II. Que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señaláre en su Comission , que han de (a, 3.) ser 1200. mrs. i no mas , ni otra cosa alguna de ninguna de las partes , *etiam esculenta , aut poculenta* , aunque se lo den voluntariamente , sopena de restituir à las partes lo que les uvieren llevado , i mas el tres (b, 3.) tanto , la una parte para el denunciador , i las otras dos para obras pias , i gastos del Tribunal.

Que

(n, 2.) Cap. 7. num. 2. hoc Auto. (o, 2.) Este Aut. cap. 7. num. 5. i este cap. num. 2. (p, 2.) Este Aut. cap. 7. num. 5. (q, 2.) Dicho cap. 7. num. 7. hoc Aut. l. 3. tit. 19. l. 26. tit. 16. i l. 4. glos. (c) tit. 24. lib. 2. (r, 2.) Cap. 7. num. 5. cap. 8. num. 2. 4. i 5. hoc Aut. (s, 2.) Dicho cap. 7. num. 3. hoc Aut. (t, 2.) Cap. 6. num. 1. i cap. 18. hoc Aut. (u, 2.) Cap. 7. n. 5. hoc Aut. i este cap. num. 5. (x, 2.) Cap. 28. num. 20. de este

Aut. Aut. 14. num. 1. cap. 50. tit. 8. l. 17. en la glos. i l. 40. cap. 14. gl. (z) tit. 20. lib. 2. (y, 2.) Cap. 13. num. 5. hoc Auto. l. 18. cap. 4. glos. (b) tit. 19. lib. 2. (z, 2.) Este Aut. cap. 1. n. 1. cap. 6. num. 4. cap. 8. num. 1. cap. 12. n. 1. i cap. 26. con el Aut. 4. tit. 1. lib. 8. (a, 3.) Cap. 13. num. 2. hoc Aut. Aut. 6. 3. 4. i 5. tit. 1. lib. 8. i Aut. 11. tit. 22. lib. 2. (b, 3.) Este Aut. cap. 6. num. 1. i cap. 12. num. 5. con el Aut. 7. tit. 22. lib. 2.

## De los Jueces Conservadores , i otros Jueces Eclesiasticos. 47

III. Que no se pueda aposentar (c, 3.) en casa, ò possada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directè, vel indirectè*, salvo si fuesse alguna casa, que estuviesse en despoblado, i no uviesse comodidad para aposentarse en otra parte, i en tal caso lo puedan hacer con licencia del señor Nuncio, sopena que por todo el tiempo, que hiciere lo contrario, pierdan la mitad de su salario, i reservando otras penas arbitrarias (d, 3.) al señor Nuncio.

IV. Que en las dichas Comisiones se les dè termino (e, 3.) limitado à arbitrio del señor Nuncio, ò su Auditor, i passado el dicho termino, no le corra salario; i en caso que se aya de prorrogar, aya de cmbiar Testimonio de las diligencias, que uviere hecho, i del estado de la causa.

V. Que el Juez aya de tener siempre en su poder (f, 3.) el processo hasta despues de hecha su publicacion, sin comunicarle, ni fiarle de persona alguna.

VI. Que passado el termino de su Comission estèn obligados à requerir à las partes que les paguen los derechos, que les debieren, i no pagandolos, ayan de hacer las diligencias de su cobranza (g, 3.) continuadamente sin interpolacion hasta aver cobrado enteramente, i de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo, que pareciere aver faltado en las dichas diligencias.

VII. Que en el fin del Processo el Notario, ò Receptor de la Comission assiente (h, 3.) todos los derechos, que uviere llevado el Juez, i èl, dando fee de ello, i de los dias, que se uvieren ocupado, i de quien lo ha recibido.

VIII. Que en llegando à esta Corte estèn obligados à presentar sus papeles (i, 3.) dentro de tercero dia ante el Secretario de Justicia, i despues se ayan de vèr ante todas cosas por el Secretario, ò por otra persona, que para ello se nombrare à entrambas partes, ò sus Procuradores, para que se vea si ha excedido en su comission, i cobranza de salarios, i visto, se assiente la relacion de lo que resultare de los Autos.

IX. Que antes que salgan del Tribunal

los Jueces, estèn obligadas las partes querellantes de dár (j, 3.) fianzas Eclesiasticas, i abonadas *in forma depositi* de pagar los salarios, en caso que no uviesse culpados, ò que no se pudiesse cobrar de ellos; i en caso que por los Jueces se uvieren cobrado salarios de las partes, que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios à la parte, que los pagò, cada i quando que, vistos los Autos, les fuere mandado por el señor Nuncio, ò su Auditor, ò otro Juez delegado, i de depositarlos en caso que assi les fuere mandado, *etiam non expectata sententia diffinitiva*, la qual fianza aya de dár con la clausula guarentigia, antes que se les entregue la Comission; i siendo el fiador forastero, se aya de obligar con dias, i salarios: i en caso que el querellante no pudiesse dár la dicha fianza en esta Corte, ò por otras razones juzgasse el señor Nuncio que no se diesse, la aya de dár *in partibus* con las dichas calidades, antes que el Juez comience à usar de su Comission, i en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligandose la parte querellante aqui primero à pagar los salarios de ida, i buelta, en caso que no se dè la fianza.

## Cap. 10. Jueces Apostolicos.

I. I porque avemos sido informados de los muchos inconvenientes, que han resultado de aver en esta Corte muchos (k, 3.) Protonotarios Apostolicos, à quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal; i queriendo prevenir este daño; disponemos, i ordenamos que las dichas causas, que de aqui adelante se uvieren de cometer en esta Corte, assi por la Abreviaturia, como por el Tribunal de Justicia, se cometan à seis de los dichos Protonotarios, ò otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, respective, que por Nos seràn señaladas, concurriendo en ellos las partes, i requisitos necesarios de exemplar vida, i costumbres, graduados en Derecho Canonico, Doctos, Graves, i experimentados en todo genero de negocios pertenecientes à los Derechos Canonico, i Civil, i practica judicial de ellos, i que sean Naturales (l, 3.) de estos Reinos.

## Cap.

(c, 3.) Cap. 13. num. 4. hoc Aut. l. 16. tit. 11. lib. 2. i Aut. 5. tit. 1. lib. 8. (d, 3.) L. 44. tit. 18. lib. 6. (e, 3.) Cap. 13. num. 3. hoc Aut. Aut. 2. i 10. tit. 1. lib. 8. Aut. 17. tit. 14. i Aut. 3. tit. 22. lib. 2. (f, 3.) Aut. 8. tit. 1. lib. 8. Aut. 6. 8. i 13. tit. 22. lib. 2. (g, 3.) Aut. 2. tit. 22. lib. 2. (h, 3.) Aut. 7. 11. 15. tit. 22. l. 40. cap. 16. i 18. lib. 2. (i, 3.) Este Aut. cap. 13. num. 6.

i cap. 16. con el Aut. 6. 8. i 13. tit. 22. lib. 2. (j, 3.) Este Aut. cap. 8. n. 1. Aut. 2. tit. 22. lib. 2. l. 36. cap. 3. tit. 5. i l. 2. cap. 3. l. 1. cap. 51. tit. 2. l. 21. tit. 9. lib. 9. (k, 3.) Cap. 14. i 18. 30. 34. hoc Aut. Aut. 9. tit. 1. lib. 4. l. 10. i 25. tit. 22. i Aut. 9. i 8. tit. 24. lib. 2. (l, 3.) Aut. 3. de esse tit. i num. 18. Remis. à el en la Recopilacion.

48

## Libro primero. Título octavo.

Cap. II. *Del Secretario de Breves, i su Oficial.*

I. Ordenase que el Secretario de Breves, i su Oficial Mayor guarden, i cumplan todo lo dispuesto, i ordenado en el título del (m, 3.) Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal debaxo de las penas contenidas en dicho tit.

II. Que asista (n, 3.) en su Oficio èl, ò su Oficial, sin faltar de èl, en las horas dispuestas en el Título del Abreviador, so las penas allí contenidas.

III. Que èl, i su Oficial guarden el Arancel, i no lleven mas derechos (o, 3.) de los contenidos en èl, debaxo de las penas expresadas en el título de èl.

IV. Que el Oficial Mayor se nombre (p, 3.) por el dicho Secretario con aprobacion del Señor Nuncio, i de la misma manera se haga la remocion del, que podrá hacer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

Cap. 12. *De los Procuradores.*

I. Ordenamos que los Procuradores del Tribunal hagan juramento (q, 3.) cada año en la primera Audiencia despues de las vacaciones de la Pasqua de Navidad de exercer fiel, i legalmente sus oficios, i de guardar su Arancel, i Ordenaciones del Tribunal, i de ser fieles à la Santa Sede Apostolica, i el dicho juramento se haga en manos del Auditor, i no sean admitidos en el Tribunal hasta averle hecho.

II. Que asistan (r, 3.) à todas las Audiencias, i vistas de los pleitos, i no se puedan excusar si no fuere por causa de enfermedad, ausencia, ò licencia expressa para ello; i en estos casos, i en el interin substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, sopena que cada vez, que lo contrario hicieren, paguen 4. reales para gastos de Justicia, i otras penas (s, 3.) arbitrarias à Nos, i à nuestros successores.

III. Los Procuradores, que hicieren colusion (t, 3.) con las partes contrarias expressa, ò ocultamente, *directè*, *vel indirectè*, incurran *ipso facto* en Excomunion mayor *latae sententiae*, i en pena de privacion de sus oficios, i de pagar el quatrotanto del daño que recibiere la parte, i de infamia, i otras penas puestas

por Derecho, que se innovan en este caso siendo necessario.

IV. Los Procuradores, que ocultaren (u, 3.) los Processos, ò quitaren alguna hoja, ò parte dellos, ò borraren, ò añadiesen alguna palabra en ellos, ò mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i en caso que ocultaren, ò tomaren algun Processo, ò Escrituras substanciales de èl dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, i los demàs à la Reverenda Camara Apostolica, i obras pias por mitad, i à la parte en restitution de todos los demàs daños, è interès por la primera vez, i por la segunda en privacion de su oficio.

V. Los Procuradores, que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleitos, i negocios, estèn obligados à seguirlos sin detenerlos (x, 3.) *directè*, *vel indirectè*, guardando el orden, que tuvieren de sus partes, i de dár buena, i fiel cuenta de los dichos dineros, i de bolver el residuo siempre que se les pidiere, sopena que, en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverà con el doblo, i mas diez ducados aplicados, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias.

VI. Que las (y, 3.) costas, que se hicieren en los Articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ò en otro qualquier caso, de que se ayan de pagar dineros à las partes, no se puedan pagar, ni recibir por los Procuradores, que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; à los quales prohibimos que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes, i en tales casos se ayan de pagar à las partes principales, ò à otras personas, que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores; i en el interin se depositen, sopena que, el que pagare las dichas costas, pagará mal, i el Procurador estará obligado à restituirlas enteramente, i mas 60. rs. de pena, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias.

VII. Guarden la (z, 3.) modestia, i respeto

CON-

(m, 3.) C. 6. 7. i 31. h. Aut. (n, 3.) Cap. 1. n. 5. h. Aut. (o, 3.) Cap. 31. h. Aut. Aut. 7. tit. 22. lib. 2. i 1. 17. tit. 4. lib. 9. (p, 3.) Aut. 1. i 2. tit. 18. l. 18. tit. 20. lib. 2. i c. 19. hoc Aut. (q, 3.) Cap. 1. n. 1. hoc Aut. cap. 6. num. 1. i 4. cap. 8. n. 1. cap. 9. n. 1. cap. 13. num. 1. cap. 29. i 33. de èl. (r, 3.) Esto Aut. cap. 5. num. 5. i cap. 11. num. 2. Aut. 2. tit. 16. l. 3. tit. 24. l. 7. tit. 5. lib. 2.

(s, 3.) Esto Aut. cap. 9. glor. (d, 3.) (t, 3.) Num. 1. Remis. lib. i 10. tit. 24. i l. 33. al fin tit. 16. lib. 2. (u, 3.) L. 4. glor. (c) tit. 24. i l. 3. gl. (c) tit. 19. l. 26. gl. (c) tit. 16. lib. 2. i este Aut. c. 7. n. 7. (x, 3.) L. 6. i 7. tit. 24. lib. 2. (y, 3.) L. 3. tit. 22. lib. 4. (z, 3.) L. 33. glor. (c) tit. 7. hoc lib. l. 19. cap. 6. tit. 10. lib. 2. i l. 12. tit. 18. lib. 4. con la l. 4. gl. (b) tit. 16. lib. 2. i este c. n. 8.

## De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos. 49

conveniente, assi en las Audiencias, como en las vistas de pleitos, absteniendose de juramentos, palabras injuriosas, i voces descompuestas, sopena que, por la primera vez que faltaren à alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, i por la segunda en quatro, i por la tercera en ocho, i otras penas arbitrarias, que les fueren impuestas por los señores Nuncios, ò sus Auditores conforme à la calidad de su culpa, la mitad para obras pias, i la otra mitad para gastos del Tribunal.

VIII. Que dentro del Tribunal, ò Palacio de los señores Nuncios guarden con todos la paz, i cortesía (a,4) conveniente, i especialmente con los Oficiales, Ministros, i Litigantes; i el que riñere de manos, ò de palabra con alguno de ellos con armas, ò sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados, i sesenta dias de prision, i por la segunda demàs de las dichas penas en un año de suspension de su oficio, i por la tercera en privacion de èl, i otras penas arbitrarias conforme à la calidad del delito; i de las dichas penas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, i las otras dos partes para obras pias.

IX. Los Procuradores no se hagan entre sí malos oficios (b,4) para quitarse los poderes de las causas, que uvieren los otros comenzado; i en razon de esto, aviendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que (c,4) previniere, prosiga el pleito, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, sopena que por la primera vez, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de dos ducados, i suspension de su oficio por ocho dias; i por la segunda vez en doblada pena; i por la tercera en pena de cinquenta ducados, i treinta dias de prision; i de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, i las otras dos para obras pias, i gastos del Tribunal por mitad.

## Cap.13. De los Receptores del Tribunal.

I. Que los Receptores del Tribunal estèn obligados à prestar juramento de hacer (d,4) su oficio fiel, i legalmente en el principio de èl, i antes que partan de esta Corte, en ma-

## Tom.III.

(a,4.) *Glor.* (2,3.) *boc Aut.* (b,4.) *Aut.* 1. tit. 19. i *Aut.* 7. i l.6. tit.24. lib.2. con el cap.14. *boc Aut.* (c,4.) L.43. gl. (e) tit.2. lib.3. (d,4) *Cap.* 1. n.1. cap.6. num.1. i 4. cap.8. n.1. cap.9. n.1. cap.12. num.1. *boc Aut.* l.73. tit.5. l.1. i 6. tit.22. lib.2. (e,4.) *Cap.* 9. *boc Aut.* *Aut.* 11. l.6. i el num.13. en las *Remis.* de la *Rec.* al tit.22. lib.2. (f,4.) L. 12. tit. 22. l.56.

nos del señor Nuncio, ò su Auditor, i de guardar el Arancel, i esta reformation: i assi mismo en el dicho principio den fianzas Eclesiasticas, i abonadas de exercerle fielmente, i guardar el dicho Arancel, i reformation, i de dar cuenta de todo lo que uviere entrado en su poder, i de pagar, i restituir qualquiera cosa mal llevada à qualquier orden, i mandato de su Señoria Ilustrissima.

II. Que no puedan llevar mas de 400.mrs. de salario por cada dia (e,4) i mas los derechos de Escritura conforme llevan los Receptores del Consejo, i que no puedan llevar otra cosa (f,4) alguna, sopena del quatro tanto, aplicado en la forma, que se dixo en el capitulo de los Jueces de Comission.

III. Que en sus Comisiones se les señale termino (g,4) limitado, i en caso que se les uviesse de prorrogar, se haga embiando primero Testimonio del estado de su Comission.

IV. Que en lo de recibir dadivas, i aposentarse, se guarde el capitulo (h,4) 9. num.2. i 3. de los Jueces de Comission.

V. Que en las probanzas, que hicieren, cada plana lleve treinta i quatro (i,4) renglones, i cada renglon cinco partes, sopena que, lo que llevare demàs, lo vuelva con el quatro (j,4) tanto, i otras penas arbitrarias à Nos, i à nuestros successores.

VI. Que estèn obligados, dentro de tres dias de como llegaren à esta Corte, à entregar los Processos (k,4) en poder del Secretario de Justicia, ò otra persona, que se nombrare, la qual aya de ver, i tassar lo que han llevado, i si han cumplido con la Escritura, i el Secretario de Testimonio de la vista, i aprobacion, antes de dar à las partes el Processo.

## Cap.14. Numero de Procuradores, i Receptores.

I. I deseando obviar los inconvenientes, que se han experimentado, i experimentan cada dia en razon de la multitud (l,4) de Procuradores, i Receptores del dicho Tribunal, que parece averse dado por los señores Nuncios nuestros antecessores; proveemos, i mandamos que los dichos Procuradores se reduzcan à numero de seis, i los dichos Recepto-

## G res

tit.5. lib.2. i cap.9. n.2. *boc Aut.* (p,4.) *Dicho cap.* 9. n.4. *boc Aut.* (h,4.) *Cap.* 9. num.2. i 3. *boc Aut.* (i,4.) *Cap.* 8. num.8. *glor.* (y,2.) *boc Aut.* (j,4.) *Cap.* 9. n.2. *boc Aut.* *Aut.* 7. tit.22. l.40. cap.19. tit.19. lib.2. (k,4.) *Cap.* 9. n.8. i cap.16. *boc Aut.* con el *Aut.* 6. tit.22. lib.2. (l,4.) *Cap.* 10. gl. (k,3.) de este *Aut.* i cap.18. i 19. de èl.

50

## Libro primero. Título octavo.

res à numero de cinco, i los demás se reformen, quedando à nuestro arbitrio el nombramiento de los que uvieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios, revocando, como revocamos los titulos, que se uvieren dado fuera de numero de los dichos seis Procuradores, i cinco Receptores, que por Nos fueren señalados, i de los que uvieren de ser reformados de los dichos Procuradores: i no pueda el Secretario de Justicia, ni el Oficial Mayor recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales, dexando à los Procuradores de los Reales Consejos en el estado, i termino en que se hallan, pena de privacion de sus oficios, i otras à nuestro arbitrio.

Cap.15. *Forma de substanciar.*

I. Ordenamos, i mandamos que en la forma de substanciar las causas se guarde, i observe el estilo, que se ha tenido, i ai en el Tribunal; i si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexare de substanciar algun Processo, i causa en conformidad del dicho estilo, i practica del Tribunal, mandamos esté obligado (m, 4.) al interès, i daño de las partes à quien tocàre, *ultra* de las penas que à Nos, i à nuestros successores pareciere.

Cap.16. *Forma de restitution de los Processos al Oficio.*

I. Para obviar los inconvenientes, que resultan de no bolverse los Processos al Oficio dentro de los tres dias, que se conceden de termino ordinario: ordenamos, i mandamos que, si passados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador, en cuyo poder estuviere, lo buelva (n, 4.) al oficio à la primera Audiencia, ò se declare, i que esto se execute sin réplica alguna.

Cap.17. *Agentes, i Solicitadores.*

I. Ordenase que los Agentes, i Solicitadores, que estuvieren en el Tribunal, hagan sus oficios fiel, i diligentemente, i sean hombres de buena vida, i costumbres, con apercibimiento que, faltando lo dicho, seràn castigados con privacion de sus oficios, i otros castigos al arbitrio de su Señoria Ilustrissima.

Cap.18. *Notarios Extravagantes.*

I. Ordenamos, i mandamos que en el dicho nuestro Tribunal aya tan solamente dos

Notarios (o, 4.) Extravagantes para los negocios, que en el se ofrecieren; i para los demás negocios de esta Villa de Madrid aya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados, i aprobados; i para las Ciudades de estos Reinos, Cabezas de Obispados dos en cada una, i uno en las Vicarias; i para cada una de las Abadías, i Prioratos *nullius Diœsis* assimismo uno; i deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informandonos de las personas, que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargandoles, como les encargamos, sobre ello la conciencia, i que en esta conformidad se escriban nuestras cartas à todos los dichos Ordinarios.

Cap.19. *Que no se aumenten los Oficios.*

I. Ordenamos, i mandamos que los dichos Oficios de Jueces Apostolicos, Procuradores, Receptores, i Notarios no se puedan (q, 4.) aumentar, ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte, ò por dimission, ò otro impedimento, quedando à nuestro arbitrio, i voluntad quitarlos, ò removerlos con causa, ò sin ella.

Cap.20. *Oficio de Narrativas.*

I. El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campegi, nuestro antecessor, le extinguimos (r, 4.) por algunas causas, que à ello nos mueven; i mandamos que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen dandonos cuenta, i razon de los Beneficios, que fueren de nuestra provision en cada una de sus Diocesis, i distritos, para que constando por ella de los valores, se hagan las provisiones.

Cap.21. *Despachos en materia de Justicia.*

I. Ordenamos, i mandamos que en todos los Despachos de Justicia, assi en los que se despacharen por la Abreviaturia, como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, i de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, assi en las (s, 4.) primeras instancias, como en las inhibiciones, i en todo lo demás que miràre, assi al Ordinario, como al decisorio de los Juicios, i qualesquiera Breves, Letras, Comisiones, inhibiciones, i otros qua-

(m, 4.) Este Aut. c. 12. n. 4. i cap. 7. n. 7. de el. (n, 4.) Cap. 9. n. 8. i cap. 13. n. 6. hoc Aut. (o, 4.) Cap. 33. hoc Aut. Aut. 9. i 8. tit. 24. Aut. 30. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. i 2. tit. 3. de este lib.

(p, 4.) Cap. 10. i 14. hoc Aut. (q, 4.) Cap. 11. n. 4. cap. 14. de este Aut. i l. 10. tit. 22. lib. 2. (r, 4.) L. 20. tit. 22. lib. 5. (s, 4.) Cap. 22. hoc Aut. i l. 59. tit. 4. lib. 2.

## De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos.

51

lesquiera mandatos, que contra esta forma se despacharen *nullius sint roboris, & moment.*

## Cap. 22. Despachos en materia de Gracia.

Assimismo queremos, i mandamos que en todas las materias de Gracia, provisiones de Beneficios, i otras de qualquier calidad que sean se observe, i guarde lo dispuesto por el Santo (t, 4.) Concilio i nuestras facultades, i que en derogacion, ò contra la disposicion del Santo Concilio, i de lo que nos compete por nuestras facultades no se despachen ningunos Breves, ni Letras, i que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris, & moment*, i en virtud de ellos no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualesquiera estilo, que hasta aora se aya observado.

I aunque nuestras facultades sean muy amplias, i en virtud de ellas pudieramos conceder todo genero de gracias, que pueden conceder los señores Cardenales Legados à *latere* de su Santidad, en virtud de la facultad, que nos està concedida de Legado à *latere*, como de todo ello, à mayor cautela, tenemos suficiente declaracion de su Santidad, sin embargo por la noticia, que avemos tenido que de muchos Despachos de Gracia, que han acostumbrado de dár nuestros antecesores, han resultado algunos inconvenientes, i tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente: por tanto avemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad con dispensar, ò poner la mano en ellas, para que, estante en esta parte la declaracion de nuestro animo, ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, assi Seglar, como Eclesiastica, ò Regular, se atreba de aqui adelante à pedirnos semejantes gracias.

I. Primeramente no entendemos de ningún modo commutar las ultimas voluntades, sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; i si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad, ò en otra manera, desde aora para entonces la declaramos por nula, i de ningún valor, ni efecto, excepto en caso que se nos pida por su Mag. ò su Real Consejo.

## Tom. III.

(t, 4.) L.62. cap.2. i 1.59. tit.4. lib.2. con el c. 21. de este Aut. (u, 4.) L.22. tit.6. hoc lib. (x, 4.) L.20. tit. 3. hoc lib. (y,4.) L.20. 27. i 36. tit.6. i 1.27. tit. 3. h. lib. (z, 4.) L.1.

II. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad (u, 4.) de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, i del Santo Concilio de Trento.

III. No queremos admitir composiciones (x, 4.) sobre los frutos mal percibidos, para aquellos, que han dexado de rezar los Oficios Divinos, ni tampoco dispensar en la residencia (y, 4.) de los Beneficios Curados, ò que tienen obligacion de personal residencia.

IV. No queremos en manera alguna indultar lites, ni (z, 4.) delitos.

V. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, sino es conforme al Santo Concilio de Trento.

VI. No se admitirán en ninguna manera resignaciones de Beneficios *ad favorem alicuius*.

VII. No queremos dár licencia para oír confesiones, ni predicar.

VIII. No queremos dár licencia para enagenar, (a, 5.) ò permutar bienes Eclesiasticos, sino por la suma, que nos està concedida en las facultades escritas.

IX. No queremos conceder *extra tempora*, si no es para (b, 5.) los *arbitrados*.

X. No queremos dar facultad para recibir (c, 5.) Ordenes, sino es conforme al Santo Concilio de Trento, i solamente en caso de Sede vacante, ò en caso de injusta penitencia, ò justo impedimento de el Ordinario, oyendole primero sobre ello, i en tal caso, i con las dichas facultades, lo cometeremos à los Obispos *viciniores*, i en caso de Sede vacante tendremos siempre atencion à la necesidad de la Iglesia, i calidad de ella, i con los requisitos del Santo Concilio de Trento se concederán solamente quatro, ò cinco Reverendas para cada Obispado, salvo en los casos, que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de Beneficios Curados, i otros (d, 5.) *arbitrados*.

XI. No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el Santo Concilio de Trento, sobre los Matrimonios.

XII. Declaramos que no queremos conceder Oratorios à personas algunas, que no sean Señores de Titulos calificados, i Consejeros de su Mag. i en casos particulares de necesidad, i estos se darán *gratis*, i para la revocacion de los demàs yà concedidos, toma-

G 2

re-

tit.25. l.12. tit.24. lib.8. Aut.71. c.21. tit.4. lib.2. (a,5.) L.6. i 10. tit.2. h. lib. (b,5.) Este c.n.10. gl.(d,5.) Aut.4. c.2. tit.1. lib.4. (c,5.) Dic. Aut.4. c.20. i 21. tit.1. h.4. (d,5.) Gl.(b,5.) h. Aut.

remos el expediente , que mas convenga.

XIII. Declaramos que en quanto à los Regulares no queremos darles Titulos (e, 5.) de Grados, ni suplemento de Abito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, si no es en caso que por alguna conveniencia se propusiere à instancia de S. M. ò se hiciere alguna reeleccion.

XIV. Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas, ù penitencias, que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las Constituciones.

XV. Ni queremos entrometernos en el gobierno economico (f, 5.) de ellos, i disciplina regular, i obediencia devida à sus Superiores, salvo en caso que seuviere procedido contra ellos *processu compilato*, con que esto no sea aviendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto, i en todo lo demàs la forma del Santo Concilio.

XVI. Ni tampoco queremos dar licencia à los Regulares Legos, para poder ser promovidos à los Sagrados Ordenes.

XVII. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno à los Regulares para que puedan gozar redivos (g, 5.) annuos.

XVIII. No queremos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por sus (h, 5.) Reglas, i Constituciones.

XIX. No queremos dar licencia à los expulsos para celebrar.

XX. No queremos dar licencia à ningun Regular (i, 5.) para poder estar *extra claustra* en casa de sus padres, ù parientes *retento habitu*.

XXI. No queremos dar ningun genero de absolucion de juramento, ò relaxacion del para efecto de que no se guarden las (j, 5.) Constituciones.

XXII. Ni conceder reduccion de Missas.

Cap. 23. *Arancel de los derechos, que han de llevar los Ministros, i Oficiales del Illustrissimo, i Reverendissimo Señor D. Cesar Fachetti, Arzobispo de Damiat, Nuncio, i Coleçtor Apostolico en estos Reinos de España.*

Del Abreviador.

Ordenamos, i mandamos que nuestro (k, 5.) Abreviador no aya de llevar, ni lleve del

*corrige* ordinario mas de dos reales; ni del *corrige* extraordinario mas de ocho reales; ni del *examinetur*, i letras, que se dan para que algunos Clerigos, à quien ha de despachar, se examinen por el Examinador, mas que 8. reales del despacho, que diere firmado por Nos, i sellado con nuestro Sello, de qualquier trassunto *in forma vidimus* de qualesquier Bulas, i Letras Apostolicas, no aya de llevar, ni lleve mas de dos ducados: lleve de la ocupacion, que tomare, de ver algunos Estatutos, ò Concordias, ù de otra qualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme à su ocupacion, con tal que no passe de un ducado, sino es que excedan de 80. hojas, que entonces se mandará tassar por el señor Nuncio lo que al dicho, i otros Oficiales se les deviere dar: en la Abreviaturia no se despachen indultos de *observando*, que requieran ser oidos los Interesados, porque en tal caso queremos que se remitan las partes al Tribunal de Justicia, para que se les despachen Mandamientos con Audiencia, para que los Interesados sean oidos: el Abreviador no pueda llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de Concordia, ò Estatutos, ù otros qualesquiera instrumentos, de que se pida confirmacion por la Abreviaturia, mas de tan solamente unos derechos moderados, como seràn ocho reales de los instrumentos ordinarios, i por grandes que sean las Escrituras no excedan de 16. reales: de los Despachos, que por la Abreviaturia se comete su verificacion de la narrativa, i execucion de la gracia al Ordinario, ò à qualquier otro Juez Executor, no pueda el Abreviador *sub pretextu* de ver los papeles, ò Escrituras tocantes al tal Despacho, ni debaxo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directè*, ni *indirectè*, sopena del doblo, i de la restitucion del daño à las partes: no se despache colacion de Beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el Provisto estè en posesion pacifica de otro Beneficio, que presuponga la idoneidad, i habilidad, ò que se halle constituido en Orden Sacro, ò que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad, i suficiencia.

Cap. 24. *Del Registrador.*

I. Ordenamos, i mandamos que el Registrador

(e, 5.) L. 5. gl. (a) tit. 7. hoc lib. i Aut. 4. cap. 24. tit. 1. lib. 4. (f, 5.) Dico Aut. 4. cap. 24. tit. 1. lib. 4. i gl. (g, 5. i i, 5.) hoc Aut. (g, 5.) L. 17. glos. (d) tit. 15. lib. 9. (h, 5.) Aut. 4. cap. 24.

tit. 1. lib. 4. i glos. (f, 5.) hoc Aut. (i, 5.) Aut. 4. cap. 24. tit. 1. lib. 4. i gl. (j, 5. g, 5. i h, 5.) b. Aut. (j, 5.) Gl. (j, 5. g, 5. i h, 5.) b. Aut. con el 4. c. 24. tit. 1. lib. 4. (k, 5.) Este Aut. 6. i 3.

## De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos. 53

trador (l, 5.) de nuestra Abreviaturia esté obligado à escribir bien, i fielmente en el libro de registro todos los Despachos de ella, i no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos que por aquellos, que se despacharen *gratis*, pueda llevar dos reales, i no mas: aya de escribir, i poner qualquier *nihil transeat*, i no lleve mas de dos reales, aunque sea de comunidad: de qualquier citacion, que hiciere à qualquier Procurador, ò otra persona para concordar de Juez, haciendola en el Tribunal, no lleve mas de los derechos, que lleva el Oficial Mayor conforme à este Arancel; i si la hiciere fuera, de esta misma manera: De la busca (m, 5.) de qualquiera registro de qualquiera Despacho, por cada un año, no haya de llevar, ni lleve mas de dos reales, i aunque busque muchos años, no passe en todo de doce reales: del duplicado no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales, lo qual sea, i se entienda de qualquier duplicado de Despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa: de qualquier preinserta ordinaria lleve dos reales, i de la preinserta extraordinaria lleve lo que al nuestro Abreviador le pareciere, con que se regule por este Arancel: de qualquier Testimonio, que diere, assi de *nihil transeat*, como de otro qualesquier Despacho de la Abreviaturia, si se diere en romance, 14. mrs. por hoja; i si se diere en latin, un real; i no pueda darse sin licencia del Abreviador.

## Cap. 25. Del Escritor de Bulas.

I. Ordenamos que el Escritor (n, 5.) de Bulas de nuestra Abreviaturia no lleve de qualquier duplicado de Despacho, que escribiere, mas de dos reales: de qualquier Despacho, que se despachare *gratis*, lleve dos reales, i de los demàs no pueda llevar nada: de qualquier preinserta no lleve mas de dos reales, de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que al nuestro Abreviador le pareciere, conforme al capitulo del Registrador.

## Cap. 26. Del Oficial de Comisiones.

I. Mandamos que el Oficial (o, 5.) de Comisiones, i suplicas, no aya de llevar, ni lleve de qualquiera Comission, ò suplica, que despachare *gratis* en la Abreviaturia mas de

dos reales, i nada por las demàs: de qualquier preinserta, que escribiere en qualquiera Despacho, no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que pareciere à nuestro Abreviador, conforme al capitulo del (p, 5.) Registrador: no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado mas de dos reales.

## Cap. 27. Del Escritor de Paulinas.

I. Mandamos que el Escritor de (q, 5.) Paulinas no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado de Paulina mas de dos reales: de qualquier Paulina, que se despachare *gratis* en la Abreviaturia, no lleve mas de dos reales, i nada por las demàs: de qualquiera *Corrige*, no lleve mas de dos reales.

## Cap. 28. De los derechos del Secretario, Oficial Mayor, i Ministros del Tribunal de Justicia.

I. Primeramente de la demanda por escrito, ò de palabra, i de leer qualquiera Peticion, i Memoriales en Audiencia, i fuera de ella, lleve el Secretario (r, 5.) 10. mrs. de la Provision de cada una, i de su Auto; i si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Jueces, medio real, i de cada notificacion de la tal Provision, si se hiciere en el Tribunal, 12. mrs. i de las que se hicieren fuera, 26. mrs.

II. Del traslado de qualquiera Peticion, ò de otra qualquier Escritura, Informacion, ò Instrumento, que esté en el Processo, si le pidiere la parte, medio real; i si tuviere mas que una hoja, al mismo respecto, i dando los originales, no lleve cosa alguna; i si el tal traslado fueren hojas en latin, à real i medio, i de romance à medio real.

III. De qualquier Provision, Emplazamiento, ò Receptoría, que se diere, insertas las demandas, ò con relacion para que se traigan algunos Autos, ò para otro efecto alguno, si se diere à pedimento de una persona, dos reales; i si llevare el tal Mandamiento, ò Provision una, ò mas hojas insertas en latin, lleve por cada hoja dos reales, i del registro por cada hoja 10. mrs. estando en romance, i en latin doblado; i si fuere de dos personas, tres reales, i de comunidad, cinco reales.

IV. Del juramento de calumnia, ò decisorio 12. mrs. i de lo que se escribiere, à medio

(l, 5.) Cap. 26. hoc Aut. Aut. 13. 14. 15. tit. 8. Aut. 52. i sig. i l. 18. tit. 19. lib. 2. (m, 5.) Diebu l. 18. c. 14. gl. (2) tit. 19. lib. 2. i este Aut. c. 8. n. 7. (o, 5.) Cap. 24. i 16. b. Aut. (o, 5.) Cap.

28. 24. 25. i 27. b. Aut. (p, 5.) Cap. 24. b. Aut. (q, 5.) Cap. 28. 25. 24. i 26. b. Aut. (r, 5.) Cap. 6. 26. i 35. b. Aut. i Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. Aut. 52. i sig. l. 18. tit. 19. i l. 40. tit. 20. lib. 2.

54

## Libro primero. Título octavo.

dio real por cada hoja bien escrita.

V. De la Sentencia de prueba medio real de cada parte, i de la notificacion, si la hicieren en Audiencia, ò fuera de ella los derechos, que estàn dichos.

VI. De presentacion del signo de qualquier Escritura signada, i firmada de qualquiera probanza, ò Processo, si fuere en nombre de una persona 14. maravedis; i entriendese que aunque aya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que uno.

VII. De presentacion de qualquier testigo, del primero 14. mrs. i de los demás 10. i mas los derechos de exámen à razon de 14. mrs. por hoja, que estè bien escrita, i de la ocupacion à razon de 10. reales por cada dia.

VIII. De qualquier tutela, ò contaduria, fianza, ò obligacion de carcel segura, poder, ò otra qualquier Escritura real i medio, si se otorgare en el Tribunal; i si fuere de èl, tres reales, i lo mismo de caucion juratoria, i de registro la mitad.

IX. De la publicacion de testigos, i su Auto doce maravedis.

X. De la prueba de tachas, ò abonos, ò de negacion al respecto de arriba cada parte, i lo mismo de la restitution de ella; i si en la instancia de restitution, i tachas se hicieren probanzas, se lleven derechos, como arriba està dicho, i referido en la prueba principal.

XI. De la Sentencia definitiva, si fuere en romance 2. rs. i si fuere en latin 4. rs.

XII. Del Auto de tassacion de costas sobre articulo un real, i de la ocupacion de tasa de costas de Sentencia definitiva tres reales.

XIII. Del Testimonio de las Sentencias, ò de la apelacion 14. mrs. por hoja, i real i medio si la diere en latin, i 14. mrs. por el signo, i al respecto si llevàre mas de una hoja, como arriba està referido; i si no llevàre mas que una hoja, un real; i si fuere con relacion de todo el Processo, lleve un maravedi por cada hoja del dicho Processo.

XIV. De la Executoria, que se diere, assi de Sentencias definitivas, como de otro qualquiera Auto de manutencion por cada hoja bien, i cumplidamente escrita, 25. mrs. i 4. mrs. por cada hoja del Processo de tiras, i à 17. mrs. de registro de las hojas de las tales Executorias, i por ordenarlas sin otro respecto alguno no lleven mas derechos; i si la diere

en latin, lleve real i medio por cada hoja.

XV. De la saca de los Processos en grado de apelacion 15. mrs. por cada hoja, bien, i cumplidamente escrita; i lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

XVI. Quando hiciere relacion de algunos Poderes, obligaciones, Escrituras, i Pedimentos de la relacion, i Auto, que se proveyere, lleve dos reales, si fuere Auto proveido fuera de la Audiencia.

XVII. De la presentacion de qualquier Processo, que viniere al Oficio, tres reales.

XVIII. De la confianza de los Processos, que vinieren en definitiva, 4. mrs. por hoja, i de la relacion dos, i estos no se han de cobrar hasta que estè conclusa la causa, i si uviere muchas partes, se reparta entre ellas.

XIX. De la confianza, i relacion de los Processos, que vinieren en articulo, 4. mrs. que se cobraràn en la confianza, i declaramos, que si los tales pleitos, que una vez han venido, en articulo bolvieren à este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se uviere llevado assi de relacion, como de confianza, i de las hojas, que nuevamente se han actuado, i añadidas, se lleve como arriba està dicho; i pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la Sentencia, ò articulo sobre que vino el Processo.

XX. De la busca (s, 5.) de los papeles, i Processos que passan en el Oficio, 2. reales de cada año.

XXI. De presentacion de qualesquiera letras Apostolicas de aceptacion de jurisdiccion 4. reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdiccion, i fueren para que se executen.

XXII. De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras, i Comisiones 2. rs. i de darla signada, escrita, inserta la Comision, pidiendolo assi las partes, 4. rs. i por los Autos, è Informaciones, que sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos, que se han de llevar en las causas, que passan en el Tribunal.

XXIII. De ir à hacer relacion de las causas, que passaren fuera de este Tribunal, ò Tribunales, nuestro Notario lleve 8. reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no aya estado por èl el no averla hecho, ademàs de lo qual lleve à dos mrs. por

ca-

## De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiásticos. 55

cada hoja del Processo por una vez.

XXIV. Derechos de lo criminal, i Jueces, i Notarios de Comission de qualquier querrela, ò denunciacion 34. mrs.

XXV. Del Juramento del primer testigo, i los demás lleve como està dicho en lo civil.

XXVI. De los Mandamientos para prender, i soltar un real de cada uno.

XXVII. De la confession del Reo à 17. mrs. por cada hoja de las que escriviere, i à 12. del juramento, i hagalo por su persona el Secretario, ò el Oficial Mayor.

De todas las demás cosas se lleven los derechos como en lo civil.

*Titulo, i derechos de lo criminal.*

XXVIII. Ordenamos, i mandamos que en las causas criminales, que ocurrieren à nuestro Tribunal se lleven los mismos derechos que en lo civil; salvo que, quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, ò Conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de Processos, Autos, i Sentencias se paguen doblados.

Cap. 29. *De los derechos de Procuradores.*

I. Desde la demanda, i principio del pleito hasta que se reciba à prueba *inclusivè* en el de mayor quantia de mil ducados arriba en causas profanas, i en beneficias de 25. ducados de renta arriba, i las matrimoniales, criminales, i de jurisdiccion, decimales, i derechos perpetuos, 12. rs: desde el Auto de prueba (1, 5.) *exclusivè* hasta la conclusion de la causa para difinitiva 12. rs: desde la conclusion para difinitiva hasta la Sentencia difinitiva *inclusivè* 30. rs: i si en estos pleitos uviessse algunos Articulos, que reciban Autos interlocutorios por las peticiones que se dieren, i otros trabajos en orden à estos Autos, por cada uno 6. reales: en los pleitos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia *respectivè* en los tres tiempos, que arriba se dixeron, i en los expedientes 6. reales: en los pleitos de segunda, tercera, i otra qualquier instancia de mayor quantia desde la introduccion de la causa hasta la conclusion para difinitiva en dichas causas de mayor quantia, 12. reales: desde la conclusion hasta la Sentencia difinitiva *inclusivè* en los dichos pleitos de mayor quantia 30. reales; i aviendose recibido la causa à prueba, pueda llevar 12. reales, como en los pleitos de la primera ins-

tancia; i en qualquiera articulo de estas causas se lleve lo mismo que se dixo en la primera instancia: i en los pleitos de menor quantia se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia: en los pleitos executivos, que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, ò Escrituras publicas de mayor quantia, por el pedimento del Mandamiento de execucion hasta despacharle 6. reales: por la reproduccion del Mandamiento de execucion hasta citar de remate 6. reales: desde la citacion del remate hasta la Sentencia *inclusivè*, i sacar Mandamiento de pago 12. reales: al Procurador del Reo por la oposicion, i demás diligencias hasta la Sentencia de remate *inclusivè* 16. reales, los 8. quando se opusieren, i los otros 8. al fin de las diligencias: en los pleitos de menor quantia la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia: en los pleitos de execucion de Letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, i son de mayor quantia, por el despacho de las primeras Letras 8. reales, por la reproduccion, i demás diligencias hasta el Auto de relacion de la execucion agravatoria, i declaratoria hasta el fin de la execucion 30. reales: al Procurador del Reo por la oposicion, i réplicas 6. reales: por las demás diligencias hasta el fin del Juicio 16. reales: en los pleitos executivos de dichos Breves la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia: por el despacho de los Mandamientos *super partitione* de Letras executoriales de mayor quantia 4. reales, i por los de menor quantia 2. reales: por la presentacion de qualesquier Mandamientos, Requisitorias, Declaratorias, i otros, 4. reales: por las diligencias hasta el fin, 6. reales: de un Mandamiento de amparo de possession en causa de mayor quantia, quando se determinan de los mismos Autos, 12. reales: por el dicho mandamiento en causas que se determinan por los Autos causados de nuevo, 24. reales: por el Auto de atentado 12. reales: ceder el atentado 2. reales: del Auto de alimentos, seqüestro, i otros provisionales, 8. reales: por Autos para que se despachen Executorias 4. reales: por las Executorias de Sentencias dadas fuera del Tribunal, aviendo conocimiento de causa, 24. reales: en las causas de menor quantia la mitad: por los Articulos de remission

10.

56

## Libro primero. Título octavo.

10. reales: por la primera petición en el de mayor quantia 8. reales: al fin del negocio por la expedición 16. reales: en las de menor quantia por la primera petición 6. reales: por el trabajo de la expedición del pleito 8. reales: i que las dichas tassas se entiendan por todas las peticiones, i diligencias que hicieren en cada uno de los dichos Artículos, è instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, sopena de Excomunion.

Cap. 30. *Propinas de los Jueces Apostolicos.*

Por todos los Autos, que miran à (u, 5.) substanciar, como de traslado, prueba, restitucion, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se controvierta sobre estos Artículos, no han de llevar propina, ni otro derecho: de los Autos interlocutorios, como son atentado, seqüestro, i los semejantes, i de aquellos, que tuvieren fuerza de definitiva, puedan llevar hasta dos ducados; i de los de manutencion, aviendo avido probanzas, puedan llevar hasta quatro ducados: de las sentencias definitivas, de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados; i esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas, que, respecto de la cantidad, calidad, ò dificultad, la expedición de ellas tuviere facilidad, se encarga la conciencia à dichos Jueces Apostolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo; i esto mismo se entienda con los otros Jueces, à quien se cometieren causas.

Cap. 31. *Secretario de Breves, i su Oficial Mayor.*

Ordenamos, i mandamos que el Secretario (x, 5.) de Breves, i su Oficial Mayor guarde este Arancel, i derechos de èl, i asistencia, como està mandado al Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal.

*Informaciones de Obispos.*

Mandamos que por las Informaciones de Obispos se lleven de derechos docientos reales; i si llevaren duplicados de ellos no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente; i por qualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arzobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados: i por las informaciones de los Abades, i Priors se lleven doce ducados, i no mas por cada una, aunque lleven dupli-

cados, pagando al Escribiente, como està dicho; i por el sello de estas informaciones de Abadias, i Prioratos se lleven 2. ducados, i no mas: i mandamos que para cada un Obispado de nuestra legacia no se despachen mas de 4. titulos, es à saber, de Subcolector, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, i Notario; i los que ademàs de este numero se uvieren despachado, desde aora los revocamos, i avemos por revocados.

Cap. 32. *Derechos de los Despachos de Gracia, que se despachan por Abreviaturia, i su moderacion.*

I. Para que sea notorio à todos la tasa de los (y, 5.) derechos de nuestra Abreviaturia; i las partes, que uvieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos de ellas, i no paguen mas à sus Agentes, i Procuradores; por tanto avemos mandado insertar aqui las tassas, que son las siguientes.

	<u>Reales.</u>
Licentia celebrandi in Oratorio.....	Gratit.
Audiendi Iura Civilia.....	288.
Indultum absentia causa studii.....	288.
Indultum patrocinandi.....	288.
Permutatio si in evidentem.....	244.
Dispensatio super defectibus corporis.....	277.
Confirmatio statutorum.....	288.
Et secundum negotii qualitatem.....	{ 110.
	{ 143.
Institutiones Beneficiorum, quæ dabuntur servata forma Concilii.....	116.
Provisio Beneficiorum.....	132.
Explorandi voluntatem.....	266.
Admittendi famulam.....	266.
Transeundi ad aliud Monasterium.....	266.
Super impedimentum publicæ honestatis, si verè contraxerint.....	176.
Confirmatio concordia.....	{ 110.
	{ 154.
	{ 176.
Trassumptio in forma vidimus.....	233.
Commutatio voti.....	244.
Extra tempora pro archatis tantum.....	266.
De promovendo cum dispensatione.....	266.
Dispensatio super interstitiis.....	266.
De promovendo absque dispensatione.....	244.
Transferendi ossa.....	Gratit.
Relaxatio iuramenti pro capitulo, aut particulari.....	244.
Ad effectum non observandi statutum.....	110.
	Re-

De los Jueces Conservadores , i otros Jueces Eclesiasticos. 57

Relaxatio ad effectum agendi , etiam cum absolutione.....	244.	Licentia medendi.....	110.
Absolutio in foro conscientia.....	Gratis.	Licentia suscipiendi velum.....	255.
Absolutio cum dispensatione.....	299.	Licentia opponendi stratum.....	266.
Si interfuit bellis.....	299.	Licentia recipiendi benedictiones in Capella.....	244.
Si commisit falsum.....	299.	Absolutio à transgressione voti.....	266.
Si vulneravit.....	299.	Indulgentia.....	Gratis.
Si iudicavit , aut scripsit in criminalib.....	299.	Mutatio Iudicis à Sede Apostolica deputati , eo quod ille , cui committatur executio , obierit.....	244.
Si exercuit medicinam.....	299.	Litteræ dimissoriales ut promoveatur.....	244.
Si commisit in administratione Sacramentorum.....	299.	Reservatio Juris Patronatus Capellæ , seu Ecclesiæ.....	244.
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolutione.....	266.		
Dispensatio pro eo , qui originem trahit à pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti Officii.....	266.		
Absolutio ab excommunicatione pro capitulo.....	176.		
Notariatus.....	244.		
Protonotariatus.....	550.		
Paulina pro privata persona.....	222.		
Si pro Collegio , communitate , vel domino titulari.....	255.		
Si pro Abbatibus Epis. decimi , seu decimorum arrendatoribus.....	255.		
Indulgentia pro sigillo , & scriptura.....	Gratis.		
Commissio causæ.....	233.		
Si per extensum : <i>dabuntur serv. forma Concil. &amp; facult.</i> .....	244.		
Institutio cum dispensatione.....	132.		
Dispensatio ad duo sub eodem tecto.....	110.		
Ad duo sub diversis.....	288.		
Ad plura Beneficia.....	110.		
Super defectu oculi Canonis.....	288.		
Super defectu oculi dextri.....	266.		
Confirmatio litterarum.....	266.		
Confirmatio licentiæ.....	244.		
Explorari voluntatem.....	266.		
Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito.....	244.		
Absolutio ab incestu.....	288.		
Absolutio ab usura.....	288.		
Absolutio à concubinato in utroque foro.....	233.		
Absolutio ab stupro.....	176.		
Super defectum natalium.....	110.		
Perhibendi Testimonium.....	244.		
Transeundi ad arctiorem.....	266.		
Derogatio statutorum : <i>iuxta facult. &amp; in casibus</i> .....	110.		
Perinde valere.....	266.		

Tom. III.

Cap. 33. *Tassa de lo que han de llevar los (z, 5.) Procuradores , solicitadores , i otras personas negociantes por su solicitud , i trabajo de qualquier Despacho de la Abreviatura , quitado todo el gasto.*

Reales.

Por absolucion <i>in foro conscientia</i> .....	211.
Por absolucion , i dispensacion <i>in foro interiori</i> .....	222.
Por Bulas de Beneficios.....	233.
Por confirmacion de qualquier Escritura.....	233.
Por qualquiera dispensacion.....	227½.
Por qualquier indulto.....	227½.
Por qualquier licencia.....	222.
Por un Notariato.....	211.
Por una Paulina.....	225½.
Por un Protonotariato.....	233.
Por relajacion de juramento.....	211.
Por qualquiera permutacion.....	222.
Por qualquiera prorrogacion.....	211.
Por qualquiera Comission , assi Ordinaria , como <i>per extensum</i> .....	211.
Por qualquiera duplicado de los dichos Despachos la mitad de la tassa , i estos sacados todos los gastos.	

Cap. 34. *Propinas del Auditor.*

I. Ordenamos , i mandamos que el Auditor (z, 6.) no pueda llevar propinas , ni otros derechos por los Autos , que miran à substanciar los negocios , assi en los que penden , i pendieren en el Tribunal , como los que vinieren à èl por relacion de Vicarias , i Jueces *in Curia* ; i quanto à los dichos Autos guarde el Arancel de los Pronotarios : de los Autos

H in-

## 58

## Libro primero. Título octavo.

interlocutorios, como son atentado, seqüestro, absolucion, i los semejantes, i de aquellos que tuvieren fuerza de definitiva pueda llevar hasta tres ducados de propina: de los Autos de manutencion, aviendo avido probanzas, podrá llevar hasta ocho ducados: de las Sentencias definitivas pueda llevar hasta 16. ducados; i si la gravedad del pleito, i calidad de él fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta 20. ducados, i de ellos no han de poder exceder: pero ordenamos, i mandamos que en las causas menores, assi en la cantidad, calidad, ò dificultad esté obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas, assi en la Sentencia, como en los Autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo, como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas: i esta tassa de las propinas del Auditor mandamos se observe, i guarde en el entretanto que no se ajustare otra tassa, i se diere otra forma conveniente con gusto, i satisfaccion de su Santidad, i de su Magestad Catholica, i la forma, que despues se tomàre, se observará.

Cap. 35. *Tassa de los derechos de los Despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.*

Por qualquiera instrumento de cession, ò venta de (b, 6.) expolios con su comission de Juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de 100. ducados, ò menos, no lleve mas que 10. reales: de 100. ducados hasta 500. veinte reales: de 500. hasta mil, 40. reales: de mil hasta cinco mil, 100. reales: de cinco mil hasta qualquier suma, 150. reales: por el poder, que se dà à los Administradores de la Camara, i comission à los Jueces para la cobranza de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de Iglesias Menores, no lleve mas de 75. reales: i si las vacantes fueren de Iglesias Mayores, no lleve mas de 150. reales; i aparte se declarará quales sean las Iglesias Mayores, i quales las Menores: porque la Camara Apostolica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, i esto se ha de hacer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dàr de ellas fee, ò trasunto para poderse cobrar la libranza mandamos, que si la libran-

za fuere de persona privada no lleve mas de 5. reales, i si fuere de comunidad 10: por qualquier finiquito, que se diere à los Administradores 20. reales: por la comission de hacer los inventarios de los Obispos *ante consecrationem* 10. reales; i si los Obispos los reproduxeren por la reproduccion otros 10. reales; i si el Obispo quisiere fee autentica de ello, si la Escritura no excediere mas de diez hojas, 50. reales; i si excediere, las demàs hojas se paguen conforme al Arancel del Tribunal: por Comission, ò Receptorìa contra Oficiales de la Camara Apostolica 5. reales en las causas criminales: por delegacion, ò comission en causas civiles contra dichos Oficiales, 10. reales: en todos los otros Despachos judiciales, ò extrajudiciales, que serán contenidos en los Aranceles del Tribunal, lleve lo que en ellos estará contenido; i si no se hallare, se acuda al señor Nuncio, ò Fiscal General de la Camara Apostolica, que lo (c, 6.) declare, i esto se observe debaxo de excomunion *ipso iure incurrenda*, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, i demàs de esto la pena de privacion de oficio: ordenamos, i mandamos que todas las dichas tassas de todos los Ministros del Tribunal, i las demàs incluidas en este Arancel, i Ordenanzas, se puedan pagar, i paguen en qualquier moneda (d, 6.) corriente en estos Reinos de Castilla, i Leon, sin que se pueda desechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interessadas quisieren pagar; i esto se observe, i guarde, sopena de excomunion, i otras à nuestro arbitrio: ordenamos, i mandamos que todos los Registros, i Protocolos del Tribunal, assi de Justicia, como de Gracia estèn siempre patentes, i notorios (e, 6.) à todos, i qualesquier personas, i que se puedan ver, i reconocer como se ajustan, observan, i guardan estas Ordenanzas, porque el animo, è intencion nuestra es que se administre justicia, i no se dà materia de quexa; i que esto se haga con una satisfaccion publica en estos Reinos: mandamos que estas Constituciones, Aranceles, i tassas se guarden, i observen, assi en nuestro tiempo, como en el de nuestros successores; i si por algunas causas convinieren en algun tiempo alterar, ò mudar en todo, ò en parte alguna cosa, ha de ser

(b, 6.) Este Aut. c. 6. i 28. (c, 6.) L. 27. i 33. tit. 25. lib. 4. Aut. 63. not. 1. al fin. tit. 19. i 1. 3. glor. (g, i h.) tit. 1. lib. 2. i glor. (f, 6.) de este Aut. (d, 6.) L. 6. glor. (b) Aut. 35. 37.

i Aut. 5. glor. (p) Aut. 34. cap. 6. tit. 21. lib. 5. con el Aut. 6. 3. 4. i 5. tit. 18. lib. 2. (e, 6.) L. 20. gl. (a) tit. 8. i 1. 4. tit. 21. lib. 2. i 1. 7. tit. 6. lib. 3. con la 16. tit. 9. de ch. i 1. 10. tit. 11. lib. 6.

## De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos.

59

con gusto, i satisfaccion (f,6.) de su Mag. Catholica; i para la perpetua observancia, i entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion, i confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa, i recta intencion de su Santidad es que este Tribunal, i los Ministros de el sirvan de edificacion, i buen exemplo à todos los demàs: i para que à todos los Vassallos de estos Reinos sean notorias estas nuestras Ordenanzas, i Arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, i se embien à todos los Ordinarios: dadas en la Villa de Madrid à 8. dias del mes de Octubre de 1640. años: Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostolic. & Collector Generalis: por mandado de su Señoria Ilustrissima: Juan de Pau, Notario, Secretario.

**E**N la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las Ordenanzas, Tassas, Concordia, Arancel, i Reformation de oficios, que D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiat, Nuncio de su Santidad, ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura: mandaban, i mandaron que se le buelvan sus (g,6.) facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio, i sus Ministros en la conformidad, que en las dichas Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Arancel se declara, guardando en todo los Decretos del Santo Concilio de Trento; sin embargo de los Autos (h,6.) por los dichos Señores del Consejo proveidos en 10. de Septiembre de 1639. en que se avia mandado que el dicho Nuncio no exerciese jurisdiccion en estos Reinos; i que se escriba à los Prelados de ellos, para que cumplan las Letras, Autos, i Mandamientos, que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad, i que este Auto se notifique à los Ministros del dicho Tribunal: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

**E**N la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII. ha dado à D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiat, Nuncio Apostolico en

estos Reinos para la Colectoría de los derechos pertenecientes à la Camara Apostolica, i las Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Reformation hecha por el dicho Nuncio: mandaban, i mandaron se le buelvan, i entreguen para que use de ellas el dicho Nuncio, i los Ministros, que nombrare, en conformidad de las dichas Ordenanzas, Concordia, i Tassa en la forma; i con la (i,6.) districcion, que se puso cerca del Artículo de las fuerzas al Nuncio Campeche, i al Cardenal Monti; i à los demàs sus antecessores: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

## AUTO VIII.

*Limitanse las facultades de la Bula de Colectoría del Nuncio, quanto à espolios, i fuerzas.*

El Consejo en Madrid à 15. de Julio de 1644.

**A**Viendose visto en el Consejo las Bulas de su Santidad, i Breves Apostolicos, despachados en cabeza de el Arzobispo de Tarso, Julio Respilosi, para ser Nuncio Apostolico, i Collector General en estos Reinos; i assimismo la peticion del señor Fiscal, suplicando de ellos en caso necessario; dixeron se buelvan al dicho Nuncio para que use de ellas, excepto en quanto à las clausulas del Breve de Colectoría, que miran à impedir la Jurisdiccion Real, que el Consejo tiene para conocer de los espolios (a) de los Prelados de estos Reinos; i en quanto à las clausulas, que assimismo impiden los rrecursos (b) al Consejo, i à los demàs Tribunales de su Mag. à quien por costumbre inmemorial i Leyes de estos Reinos pertenecen; porque en quanto à lo susodicho se suspende su execucion, i se admite la suplicacion en quanto aya lugar de derecho, i sea necessario para la continuacion de los derechos, Regalias, i possession de su Mag.; i assimismo mandaron que el dicho Nuncio cumpla, i guarde (c) el Assiento, Aranceles, i Concordia, que se tomò con D. Cesar Fachenet su antecessor en 8. de Octubre de 1640. como en ella se contiene; i que este Auto se le haga notorio, quando se le entreguen dichos Breves, para que lo cumpla, i guarde.

(f, 6.) Glos. (c, 6.) de este Aut. l. 27. i 33. tit. 25. lib. 4. (g, 6.) Num. 9. i 11. Remis. en la Rec. Aut. 2. 5. i 7. hoc tit. (h, 6.) Num. 15. 16. i 17. b. tit. en las Remis. de la Recopilac. (i, 6.) Aut. 2. 4. 5. i 7. hoc tit. i num. 9. i 11. Remis. à el en la Recop. i glos. (g, 6. i h, 6.) hoc Aut.

AUT. VII. (a) Aut. 2. 4. 5. i 6. glos. (g, 6. h, 6. i i, 6.) hoc

tit. con el Aut. 17. tit. 5. lib. 3. i el 15. cap. 25. num. 2. tit. 4. lib. 2. l. 2. i Aut. 22. glos. (c) tit. 6. i Aut. 8. glos. (b) tit. 3. de este lib. i num. 6. Remis. hoc tit. i Tom. i num. 11. de el en las de la Recop. (b) L. 2. i su glos. tit. 6. de este lib. con la l. 36. 37. 38. 40. 80. i 81. tit. 5. lib. 2. i num. 11. Remis. de este título, en la Recopilacion. (c) Aut. 6. de este título.

I El año de 1667. se remitiò al Consejo un Decreto con Memorial del Cardenal Vizcon-  
Tom. III.

ti, Nuncio de su Santidad, sobre querer este substituir en su Auditor las facultades, con

motivo de hacer viage à Roma : i fue el Consejo de parecer tenia inconveniente , por ser novedad contra usos , i costumbres ; i tambien porque en las facultades no se le concede la de subdelegar ; i que se le dixesse sería conveniente aguardarse hasta que viniessen el successor : con cuyo dictamen se conformò su Mag. i mandò que un Secretario de Estado lo respondiesse assi al Cardenal Nuncio : vease el n. 12. i 13. Remis. hoc tit. en la Recop.

2 En el año de 1670. el Arzobispo de Alexandria, Nuncio de su Santidad, dió Memorial, pidiendo licencia para subdelegar, por averle hecho su Santidad Secretario de Estado ; i su Mag. lo remitió al Consejo ; quien fue de parecer se le concediesse , con la calidad de verse allí primero la subdelegacion , porque en el Real Decreto se dà à entender era de grande importancia en Roma su persona para cosas del Real servicio por ser su Vassallo , mayormente que el Secretario de Estado de su Santidad es un empleo muy inmediato à su Persona : i tambien porque en Carta del Cardenal Nepote , que es la voz por donde se explican los mandatos de su Santidad , se le dà facultad para nombrar persona en el interin que viniessen successor ; i tambien por aver ofrecido el Nuncio nombrar la persona , que por parte de su Mag. se le propusiere : noticioso el Nuncio de esta resolucion dió cuenta al señor Presidente havia la subdelegacion , con las calidades propuestas , en D. Antonio Venavides , Commissario , que fue de Cruzada , teniendo la aprobacion del Consejo , quien lo consultò à S. M. en 18. de Junio de 1670. i se conformò.

3 El año de 1689. consultò à su Mag. el Consejo que respecto de que el Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad, passaba à Roma à hallarse en la eleccion de nuevo Pontifice con animo de bolver à España , i que dexaria subdelegadas sus Comisiones en el Patriarca Co-

missario General , segun tenia insinuado al señor Conde de Oropesa , se podia admitir esta subdelegacion , como fuesse en persona grata, i de la satisfaccion de su Mag. i que se traxessen al Consejo , i se examinassen , i que no aviendo reparo se remitiessen à la persona, que nombrasse , para que usasse de ellas : su Mag. se conformò , i mandò que el Presidente se lo participasse al Cardenal Nuncio.

4 El año de 1692. consultò el Consejo que, aviendo muerto en esta Corte el Arzobispo Nacianceno , Nuncio de su Santidad , dexando subdelegados sus Breves , i Comisiones en el Patriarca de las Indias , no pudo aver hecho esta subdelegacion , por no tener potestad para ello , i ser contra derecho , i costumbre de estos Reinos , particularmente aviendola hecho para despues de sus dias , sin aver empezado à usar el Subdelegado ; i el Consejo fue de sentir no se devia dàr permiso al Patriarca para que usasse de esta subdelegacion en el interin que su Santidad daba la providencia , que fuesse servido : i su Mag. respondió quedaba advertido : i que el Consejo estuviesse à la mira de lo que se ofreciesse.

5 El año de 1739. subdelegò el Nuncio de su Santidad en el señor Inquisidor General , que empezó à exercer , antes de aver muerto el Nuncio ; pero noticioso su Mag. de que sin su permiso avia admitido , i usado de la subdelegacion , la dió por nula , manifestando su indignacion ; i se suspendió el exercicio , hasta que su Santidad nombrò interinamente al Obispo de Avila.

6 En consecuencia de lo resuelto en el n. 11, 9. 14. i 15. de las Remis. de este tit. en la Rec. i en el Aut. 2. 4. 5. 6. al fin, i 7. acordò el Consejo en 14. de Abril de 1693. lo mismo que expresan dichos Autos , i numeros ; lo que yà es practica inconcusa al presentar sus Breves los Nuncios : i se repitió el año de 1737.

## TITULO NOVENO.

### DE LOS QUÉSTORES DE LAS ORDENES, i de los Votos de Santiago.

#### AUTO I. 117. 1. Part.

*Dérogase la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscientos i veinte i tres en quanto à los Mostrencos ; i no se haga novedad en la cobranza de ellos para Redempcion de Cautivos.*

El Consejo en Madrid à consulta de 23. de Marzo de 634. lib. 5. fol. 52.

**A**Viendo consultado el Consejo los Memoriales , i Pedimentos de las Ordenes de la Merced , i de la Santíssima Trinidad, Redempcion de Cautivos , i del Consejo de la San-

## De los Quēstoreos de las Ordenes , i Votos de Santiago.

61

Santa Cruzada en razon de que se suspendiesse , i derogasse la Pragmatica de 11. (a) de Febrero de 1623. i que no se hiciesse novedad en la cobranza de los Mostrencos (b) para Redempcion de Cautivos , por estàr aplicado à la dicha obra por los Señores Reyes passados , i resultar de ello algunos inconvenientes ; aviendo sido su Mag.

servido de venir en que assi se hiciesse ; mandaron se derogue la dicha Pragmatica en quanto à lo susodicho , i que de aquí adelante no se guarde , cumpla , i execute ; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia , i acostumbraba (c) hacer ; i en favor de las dichas Partes se despachen las provisiones necessarias.

AUT. I. (a) L. 5. cap. 4. glos. (n) tit. 2. lib. 5. con la 12. tit. 8. de él , i la 6. tit. 13. lib. 6. (b) L. 2. i 3. de otro tit. l. 9.

i num. 2. Remis. tit. 10. de este lib. (c) L. 1. glos. (d) i l. 2. de este titulo.

1 El Rei ( Dios le guarde ) à consulta del Consejo de 26. de Marzo de 1744. sobre instancia de los Comissarios del Partido de las Alpujarras en el Reino de Granada, quanto à que se dignasse su Mag. nombrar una Junta de Ministros , donde se examinasse , i deshiciesse el perjudicial agravio, que se les seguia con motivo de las sentencias dadas por la Chancilleria de dicha Ciudad de Granada , en cuya virtud se trataba de cobrar el Voto de Santiago de todas quantas personas labraban , i sembraban en dicho Partido con yuntas prestadas , alquiladas , ò

pala de azadon , ò por otro modo , cuyas Sentencias no se pusiessen en práctica , ni causasen la novedad , que con ellas se pretendia introducir , sino que segun estaba prevenido por lei del Reino , que es la 5. de este tit. se observasse , i guardasse la costumbre, que siempre ha avido en dicho Partido , en la cobranza del Voto : se ha servido su Mag. despreciar absolutamente la mencionada pretension de los Comissarios del Partido de las Alpujarras , i mandar que estos usen de el recurso , i remedio , que por derecho tengan , i les compete sobre este particular.

## TITULO DECIMO.

DE LAS BULAS , I BULAS DE CRUZADA,  
Subsidio , i Comissario , i Oficiales de ella.

## AUTO I. 160. 1. Part.

En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deven ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula , que absuevan al Corregidor ; i que el Consejo conozca de este negocio.

El Consejo à consulta de 27. de Enero de 1612. lib. 4. fol. 27.

EL Consejo consultò à su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia (a) con los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar , que han de tener , i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula ; i S. M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente , i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada : i el señor Presidente escribiò al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar , en que avian

ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula : i al Comissario ordenò que absolviessse à dicho Corregidor , i demàs personas , que en esta razon tuviere descomulgadas ; i se le avisò como su Mag. era servido que este negocio passasse por el Consejo.

## AUTO II.

Las competencias se diriman por dos Ministros del Consejo , i otros dos del de Cruzada.

Carlos II. en Madrid à 17. de Junio de 1668.

Tengo entendido que estàn para verse algunas competencias formadas por el Consejo , i el de Cruzada ; i en la forma de verse conviene se observe lo que el Rei mi Señor tuvo por bien se hiciesse ; para cuya execucion mando que assistan inviolablemente, en las que se ofrecieren , dos Ministros del (a)

Con-

AUT. I. (a) L. 10. cap. 5. 7. i 27. i Aut. 5. i 7. de este titulo con el num. 1. Remis. à él en la Recopilacion,

AUT. II. (a) Aut. 4. c. 12. gl. (y) tit. 1. lib. 4. l. 10. c. 1. 2. 7. 27. i 29. b. tit. Aut. 1. 2. 3. 5. 10. 12. 13. i l. 18. c. 8. tit. 1. lib. 4.

62

## Libro primero. Título decimo.

Consejo, i otros dos, que sean Assessores actuales del de Cruzada, conforme à lo que està dispuesto, i practicado.

## AUTO III.

*El Comissario General de Cruzada en materias temporales no expida Censuras, ni admita consignaciones, ni cesiones en pago, sino que use de los remedios permitidos por Derecho.*

El mismo à consulta de 9. de Diciembre de 1677. i de 18. del mismo mes, resuelta en el de 678.

EN materia ninguna temporal sobre sugere to, ò bienes temporales pueda el Comissario General de Cruzada expedir (a) Censuras, ni se admitan consignaciones, ni (b) cesiones en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à los deudores, sino que ha de usar de los remedios establecidos, i permitidos (c) por Derecho.

## AUTO IV. 155. de la 2. Part.

*En las dependencias de Cruzada no se mezclen las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña.*

Phelipe V. en Madrid à 14. de Julio de 1707.

Teniendo resuelto abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres (a) de los Reinos de Aragon, i Valencia, i mandado que sin distincion queden reducidos à las leyes de Castilla, i el Gobierno de aquellas Audiencias nuevamente establecidas (b) reglado al que observan las Chancillerias de Valladolid, i (c) Granada; i siendo conseqüente à esta novedad que las dependencias de Cruzada, Subsidio, i Escusado, que, aunque por su naturaleza son particulares, i privativas de la jurisdiccion del Comissario General (d) de estas Gracias, se gobernaban, i administraban debaxo de los recursos, i apelaciones à la Real Audiencia, i Corte de justicia, que permitian à los contribuyentes aquellos fueros, se gobiernen desde aora administrandose por la absoluta, libre, è independiente jurisdiccion Eclesiastica, i Real del Co-

AUT. III. (a) L. 2. glos. (d) 3. gl. (b) de este tit. Aut. 4. cap. 18. gl. (9, 2.) l. 12. i 13. tit. 1. lib. 4. l. 2. tit. 5. l. 8. tit. 3. i l. 5. tit. 8. hoc lib. (b) Aut. 4. glos. (b, 2.) cap. 13. tit. 1. lib. 4. (c) L. 3. glos. (d) hoc tit. i l. 30. tit. 21. lib. 4.

AUT. IV. (a) Aut. 3. 4. 5. i sig. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 9. 10. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. tit. 2. lib. 3. (c) Todo el tit. 5. lib. 2. (d) Aut. 5. i 6. l. 9. i 8. tit. (e) Aut. 6. i 5. gl. (b) tit. (f) Aut.

missario General (e) como se executa en Castilla; mando al Consejo (f) de las ordenes convenientes à aquellas Audiencias, para que en esta inteligencia, no solo no se entrometan, ni embaracen esta disposicion, sino que antes bien coadyuven (g) la practica de ella.

## AUTO V.

*La Audiencia de Aragon suspenda los Autos contra el Tesorero de Cruzada, quedando la jurisdiccion del Comissario General, i sus subdelegados con la misma independencia, que en Castilla; i al Tesorero se le guarde igual essencion.*

El mismo en Madrid à 31. de Enero de 1713.

Mando que por el Consejo se expida luego orden à la Audiencia de Aragon, para que se abstenga (a) de proseguir en los Autos, que ha hecho contra el Tesorero de Cruzada à fin de que la jurisdiccion del Comissario General, i sus subdelegados se mantenga (segun tengo resuelto) con total independencia (b) de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla, i que al referido Tesorero se le guarde la (c) essencion, que por los capitulos de su asiento le tengo concedida, i que si contra el Tesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal (d) de subdelegados; para cuyo efecto, i que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observancia dispondrà el Consejo se le buelva à embiar Sobrecarta de la Cedula, que mandè expedir el año de 707. (e) à este fin, i la prevendrà de su observancia por convenir assi à mi servicio.

## AUTO VI.

*Las tres gracias corran por el Comissario General de Cruzada en Valencia, i Cataluña, como en Castilla, i Leon.*

El mismo en el Pardo à 11. de Julio de 1717.

AViendo resuelto que las tres gracias de Cruzada, Subsidio, i Escusado del Reino de Valencia, i Principado de Cataluña, corran (a) privativamente por la jurisdiccion del Comissario General de Cruzada, como se practica en los Reinos de Castilla, i Leon,

8. gl. (b) tit. (g) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i l. 14. gl. (b) tit. 1. lib. 4. AUT. V. (a) Aut. 4. al fin, i Aut. 1. i 7. b. tit. con lo l. 10. cap. 5. l. 8. 9. i 13. de él. (b) Aut. 4. glos. (e) i Aut. 6. hoc tit. (c) Aut. 7. hoc tit. con el 2. tit. 14. lib. 6. (d) L. 11. c. 2. i 7. i Aut. 7. glos. (b, i c.) de este tit. con el 4. 2. i 5. tit. 14. lib. 6. (e) Aut. 4. de este titulo.

AUT. VI. (a) Aut. 4. i 5. i l. 8. i 9. hoc tit.

## De las Bulas , i Bulas de Cruzada , Subsidio , i Comissario , &amp;c. 63

i lo tengo declarado por lo tocante à el de Aragon desde el año de 1707. mando que à este fin se expidan por el Consejo (b) las ordenes convenientes à su cumplimiento.

## AUTO VII.

*Exceptuense del Decreto de 12. de Febrero , ( que suprimió las essenciones de cargas concejiles , i aloxamientos ) los dependientes de Cruzada empleados , incluso los essentos por Concordias del Estado Eclesiastico , i Proveedores de Presidios , i Galeras.*

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1741.

**S**I bien por Decreto (a) de 12. de Febrero proximo passado mandè suprimir la essencion de cargas concejiles , i aloxamientos , que estaban gozando diferentes personas en el

(b) *Aut. 4. glos. (f) de este titulo.*  
*AUT. VII. (a) Aut. 5. i 4. tit. 14. lib. 6. (b) Aut. 4. §. 6. i 1. §. 9. i 11. hoc tit. i Aut. 4. tit. 14. lib. 6. (c) Aut. 2. tit. 14.*

Reino , con los Privilegios de igual classe , no insertos en el cuerpo del Derecho , aviendome representado el Consejo de Cruzada las dificultades , que ocutren en su practica , i perjuicios , que experimentan sus Ministros , i dependientes , i el que recibe mi Real Hacienda : He venido en declarar sean exceptuados de la citada providencia general los (b) Tribunales , Ministros , i dependientes , empleados (c) en la Administracion , i Recaudacion de las tres gracias de Cruzada , Subsidio , i Escusado , incluso los essentos en virtud de lo capitulado (d) con el Estado Eclesiastico , Tesoreros , i Proveedor de Presidios , i Galeras , corriendo sin novedad , ni aumento en su numero , baxo las reglas , i precauciones , que hasta aqui. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento.

*lib. 6. i Aut. unic. tit. 15. lib. 9. (d) Cap. 42. §. 1. §. 2. §. 3. del Escusado , i cap. 50. §. 8. §. 9. i 10. del Subsidio. Remissioner de este titul. num. unic.*

*Las essenciones , de que habla el Aut. 7. glos. (d) hoc titulo , son las que se comprehenden en las Concordias del Subsidio , i Escusado , que cada quinquenio se*

*otorgan , i las del año de 732. fueron por Reales Cédulas en Sevilla à 1. de Octubre , que se repitieron el de 738. i 743.*

## TITULO DUODECIMO.

## DE LOS ROMEROS , PEREGRINOS , Y POBRES.

## AUTO PRIMERO.

*No pidan los pobres dentro de las Iglesias , i se visiten sin derechos.*

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1638.

**L**OS que fueren verdaderos pobres , i tuvieren licencia de pedir limosna , no la pidan dentro de las (a) Iglesias , i sean (b) visitados , sin llevarles (c) derechos.

## AUTO II.

*Los pobres puedan pedir limosna llevando la tablilla con la imagen de N. Señora , i no en otra forma.*

Carlos II. en Madrid à 18. de Agosto de 1671. i se pregonò en 24. de òl.

**A**Viendose reconocido grandes inconvenientes en la muchedumbre de gente , que pide en la Corte limosna socolor de que

*AUT. I. (a) L. 16. 26. cap. 6. 1. 7. 8. 9. 10. i 15. hoc tit. con el Aut. 2. 3. 6. 7. i 8. de òl. (b) Aut. 2. glos. (a) 3. glos. (a) hoc tit. (c) L. 20. glos. (b) con la 21. i 22. de este titulo.*

son pobres , estando buenos , i sanos , pudiendo trabajar , i ocuparse en diferentes ministerios ; para que se recojan , i se sepa los que son pobres verdaderos , que deben pedir limosna , se vean , i (a) exáminen , i al que legitimamente lo fuere , i se hallàre impedido (b) para no poder trabajar , ni ocuparse en ningun ministerio , se le dè licencia para valerse de este medio , i una señal para reconocimiento de ella , la qual traigan colgada al (c) cuello ; i todas las personas , que piden limosna , acudan desde el dia 24. de Agosto hasta el 8. de Septiembre de este año , los hombres al Convento de la Santissima Trinidad Calzada , i las mugeres al Corral , que llaman del Principe , desde las siete hasta las diez de la mañana , para que sean alli vistos , i exáminados , i al que uviere de pedir limosna se le dè licencia,

*AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (b) Aut. 3. glos. (a) de este tit. (b) L. 26. glos. (c) L. 6. 7. 8. 9. 10. 15. i 16. Aut. 3. 6. 7. i 8. de este tit. (c) Aut. 3. glos. (d) de este titulo.*

64

## Libro primero. Título duodécimo.

cia, i la señal que ha de traer; lo qual executarán quinze dias successivamente desde dicho dia, que es el termino, en que se han de examinar todos; i passados, el que no tuviere dicha señal, no pueda pedir limosna, pena, al que contraviniere, por la primera vez, à los hombres de dos años de destierro de esta Corte, i doce leguas en contorno, por la segunda quatro años de destierro del Reino, i por la tercera seis años de Presidio; i à las mugeres por la primera vez seis meses de Galera, por la segunda un año, i por la tercera dos años; i que se pregonen, i fixen edictos en las partes publicas.

## AUTO III.

*Los Mendigos, que entraren en la Corte, sean registrados dentro de segundo dia por un Alcalde de Corte, i à los verdaderos pobres se les dè licencia, i tablilla; i lo mismo à los que salen del Hospital.*

El mismo allí à 21. de Septiembre de 671.

**R**especto averse acabado el escrutinio, i registro de pobres, que pueden pedir limosna con la tablilla, que se les ha dado de (a) la Imagen de Nuestra Señora, i que conviene se haga esta misma diligencia con los que entraren de nuevo en la Corte, para que lo sepan, i no aleguen (b) ignorancia, i puedan recogerse en los Hospitales; se publique segundo Edicto, i quede fixo en las puertas de los Templos, i en las de esta Villa, i demás partes publicas; repitiendo el ponerle siempre en ellas, para que todos los Mendigos, que entraren en esta Corte, dentro de segundo dia de como lleguen, acudan à registrarse los hombres ante un Alcalde de Corte, i las mugeres ante otro, para que, à los que fueren legítimos (c) pobres, se dè licencia, i tablilla; i lo mismo hagan todos los que salieren del Hospital, i otros qualesquier pobres, que las quieran pedir, pues se les darà, constando ser verdaderos pobres, con apercibimiento que, el que pidiere sin (d) ellas, incurra en las penas referidas.

## AUTO IV. 8. 2. Parte.

*Ningun Griego, ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias.*

*AUT. III. (a) Aut. 1. i 2. b. tit. (b) L. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 2. (c) Aut. 2. l. 6. 7. i 26. b. tit. (d) Aut. 2. glos. (e) de este tit.*

La Reina Gobernadora allí à 18. de Enero de 1675.

**P**OR parte del Guardian del Sacro Monte Sion, i Serafica Familia de Jerusalèn se me ha representado que el Rei mi Señor (que santa gloria aya) resolvió el año pasado de 1645. que se prohibiesse à los Griegos, i Armenios el pedir (a) limosna en todos sus Reinos, i Señorios, en consequencia de lo que avia mandado el de 1634. por los perjuicios, que esta gente causa à los Religiosos de la Serafica Orden, que asisten al culto de los Santos Lugares, para lo qual expidió su Real Decreto à todos los Consejos, i Tribunales, mandando recoger todas las provisiones, i licencias, que tenian para poder pedir limosna, i que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos, i Armenios, que con simulacion de las sectas, que siguen, i afectandose Catholicos, procuran que se contravengan tan justas ordenes; i que aora se avian adelantado sus excessos al mayor extremo, solicitando (favorecidos del primer Ministro del Turco) que no sea admitido à la Religion Catholica ningun Griego, i que se remuevan à otro Convento los Religiosos Franciscos, que están en possession del Santo Sepulcro, i se quite la lampara, que hizo poner en èl el señor Rei D. Phelipe III., siendo tal su atrevimiento, que han llegado à poner las manos en los Religiosos, persiguiendoles con la malignidad de sus artificios, siendo causa de esto los medios, que consiguen con siniestros pretextos, demás de que la experiencia ha mostrado que los Griegos, que en los Reinos del Rei, mi hijo, afectan ser Catholicos, se pasan luego à sus tierras à seguir à su Patriarca, en desprecio de la Iglesia Romana, continuar en sus perniciosos errores, como lo avia hecho D. Juan Lazcari, Arzobispo del Monte-Synai, despues de muchos años de residencia en Sicilia; suplicandome que atendiendo à lo referido, i à que con siniestras suposiciones, i astucias avian passado à las Indias Antonio Asenro, no obstante que se le avia negado el passo; i tambien Francisco Perez, que llevó licencia para pedir limosna en ellas para el rescate de la familia del Arzobispo de Barnes, lo qual era incierto, pues hallandose Vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar que en todos los Reinos, i Provin-

*AUT. IV. (a) L. 24. glos. (c) con la l. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. 26. cap. 8. i Aut. 6. 7. i 8. de este titulo.*

## De los Romeros , Peregrinos , i Pobres.

85

vincias de las Indias , Islas , i Tierra-Firme , adonde pareciere aver passado , è introduci- dose Griegos , i Armenios , no se les permi- ta con ningun pretexto pedir limosna , por si , ni por otras personas , aunque digan son Sacerdotes , Religiosos , i Catholicos , ni pa- ra ello se les conceda licencia , ni para pas- sar à aquellas Provincias ; i que , las que es- tuviessen concedidas , las mandasse recoger , como se avia hecho , por lo que toca à es- tos Reinos : i aviendose visto en el Conse- jo Real de las Indias con lo que pidió el Fiscal de èl , he tenido por bien de dàr la presente ; por la qual mando al Presidente , i Jueces , Oficiales de la Casa de la Contra- tacion de la Ciudad de Sevilla , i à otros qualesquier Jueces , i Justicias de estos Rei- nos , i Señoríos que no permitan , ni consientan que passe à las Provincias del Pe- rù , i Nueva-España , Islas , i Tierra-Fir- me del Mar Oceano ningun Griego , ni Ar- menio con pretexto alguno , aunque tengan licencia mia , para pedir limosna en las In- dias : i assimismo mando à los Virreyes , Pre- sidentes , i Oidores de las Audiencias Reales , i Governadores , Corregidores , i Alcaldes Mayores , i Ordinarios , i à otros qualesquier Jueces , i Justicias , i ruego , i encargo à los Arzobispos , i Obispos , i à sus Vicarios , i Provisores , i demás Jueces Eclesiasticos de todas , i qualesquier partes de las dichas In- dias , à cada uno de ellos en su distrito , i jurisdicción , que no dexen pedir limosna à los Griegos , i Armenios , que se uvieren introdu- cido en aquellas partes , i que hagan recoger las licencias , que tuvieren para ello , para que no puedan usar de ellas en ningun tiempo ; que assi es mi voluntad.

## AUTO V.

*Los Niños expositos , i huérfanos se apliquen al ministerio de la Marina , à cuyo inten- to se destine en Cadiz una Casa.*

La misma Reina Gobernadora de Carlos II. en Madrid à 12. de Diciembre de 1677.

**R**Econociendo los grandes inconvenien- tes , que resultan de que la gente de Mar de la Armada del Oceano no sea de las ex- periencias , que es tan necessario ; i que el unico medio de ocurrir à esto es aplicar à ella (como se hacia por lo passado) los Niños (a)

*Tom. III.*

*AUT. V. (a) L. 34. al fin glos. (b, i c.) tit. 7. de este lib. (b) L. 11. i 24. con el Aut. 5. hoc tit. i el l. c. 12. tit. 6. lib. 3.*

expositos , i huérfanos , para que , empezando por el exercicio de Grumete , se habiliten , i adiestren para Marineros , Artilleros , i Pilo- tos , he resuelto se destine en Cadiz una Casa , donde se vayan recogiendo (b) todos , los que uviere a proposito de esta calidad , en las Ciudades de Andalucía Alta , i Baxa , i Reino de Granada , i especialmente los de la Doctrina , Desamparados , i Hospicio de esta Corte , i que se les acuda à cada uno con una racion ordi- naria , la media para sustento , i la otra pa- ra vestirlos , en el interin que tienen edad pa- ra irlos repartiendo en los Navios de la Ar- mada del Oceano , Carrera de Indias , i otros ; i assi mando que en esta conformidad se ex- pidan las ordenes necessarias , para que sin di- lacion se vayan encaminando à Cadiz , los que uviere en las partes referidas ; previniendose que para los gastos de su avio se subministra- rán por la Junta de Armadas los medios neces- sarios segun el numero , i parage , de donde se uvieren de conducir.

## AUTO VI.

*Los forasteros , que con hijos , ò sin ellos han concurrido à la Corte , salgan de ella dentro de ocho dias ; i los de corta edad , que sus padres no los pueden mantener , se apli- quen à officio , cuidando de ello los Dipu- tados de los Gremios , i teniendo lista los Alcaldes , i los Curas.*

Carlos II. en Madrid à consulta de 18. de Abril de 1684.

**L**uego se haga pregonar que todas las per- sonas , assi hombres , como mugeres fo- rasteros , que con hijos , ò sin ellos han con- currido à esta Corte , se retiren , i salgan de ella para los Lugares de su naturaleza dentro de ocho dias de la publicacion con apercibi- miento de penas , que el Consejo aplique las que parecieron convenientes , assi por la pri- mera vez que se incurriere en ellas , como pa- ra las demás , i en quanto à los que preten- dieren ser verdaderos (a) pobres , i tener cau- sa legitima para poder pedir limosna , que nin- guno pueda hacerlo mas que por espacio de quinze dias , dentro de los quales el que pre- tendiere ser pobre legitimo , para poderla pe- dir , ò por impedimento , ancianidad , enfer- medad , ò otra causa legitima , se aya de re- gistrar (b) para que conocida la causa , que die-

I

re,

*AUT. VI. (a) Aut. 5. i 3. con el Aut. 4. 7. i 8. de este tit. (b) Dicho Aut. 1. glos. (b) 2. i 3. de este título.*

## 66

## Libro primero. Título duodécimo.

re, se le dè una señal publica como (c) medalla, ò otra que convenga, que traiga patente en el pecho, i sea señal de necesidad, i sirva de licencia para poder pedir (d) limosna, lo qual se notará en el registro, que se hiciere con las señas de la persona, i lugar, i parte donde se recoge, para que si algunos faltaren no puedan otros Mendicantes valerse de ellas para pedir limosna, de forma que passados los quinze dias ninguno que no traxere la señal, que para ello se diputará, pueda pedir limosna; i para que en el termino de los quinze dias puedan los pobres legitimos ser reconocidos, i registrados, i que se les den las targetas, ò señales, que se eligieren, se señalarán sitios, i lugares publicos, donde se hagan estos reconocimientos con separacion (e) de hombres, i mugeres, encargando el hacerlos à Ministros, i personas, que para ello se elegirán, i los Alcaldes de Corte cada uno (f) en su Quartel cuide no aya quien pida limosna sin tener esta licencia, passado à prender à los que hallaren, ò supieren la piden en otra forma, à quienes se castigarà con las penas, que por esto se señalarèn, assi por la primera vez, como por las de la reincidencia, i se encargue à los Curas de las Parroquias, i Diputaciones de ellas cuiden de saber las personas, que pudiendo trabajar, viven de pedir limosna, aviendo hecho officio este exercicio, para que en la parte, que pudieren, lo remedien, i den noticia à los Alcaldes, i en especial à los de aquellos Quarteles; i para que no pueda pretenderse ignorancia con pretexto de que los que piden limosna han venido de nuevo (g) à la Corte, i que si algunos vinieren, no puedan hacerlo sin averse registrado primero, i se pongan cédulas en las puertas de las Parroquias, i Conventos donde se expressará lo conveniente para esto; i que ninguno pueda pedir limosna sin tener licencia primero para ello; i en quanto à los muchachos (h) de corta edad, que tuvieren padres, que no puedan mantenerlos, i los que se hallaren huérfanos, los Alcaldes procuren tener lista de los que uvieren en sus Quarteles, i lo mismo se encargue à los Curas, i (i) Diputaciones de las Parroquias, para que con el conocimiento, que de esto se pudiere adquirir, se

mande à los Diputados de todos los Gremios cuiden de acomodarlos à officios en ellos, para que se apliquen à aprenderlos, i se les obligue à los muchachos à la asistencia en la forma que fuere possible: i porque se tiene entendido que en muchas Ciudades del Reino se experimenta, si no tanto, gran daño, saliendo muchas personas de los Lugares de sus naturalezas à pedir limosna; se embiarà orden à sus Corregidores para que con especialidad cuiden del remedio de esto, aplicandose al puntual cumplimiento de lo que para ello està dispuesto en las (j) leyes 6. i 7. tit. 12. lib. 1. Recop. que lo prohiben, i dan la forma en que se puede pedir limosna; i mientras se executa lo que al Consejo parece, i con la experiencia de los efectos de estos medios se discurre los que podrán aplicarse para el restablecimiento del Hospicio para su conservacion en la forma que se executò el año de 71. imponiendo las mismas penas; i que si por ser muchos aora los pobres, que andan en la Corte, pareciere conveniente señalar mas sitios para el registro, i reconocimiento, se señalen

## AUTO VII. 21. 2. Parte.

*Los forasteros que à titulo de pobres han venido à la Corte salgan de ella dentro de quinze dias, baciendo escrutinio de si lo son, i estàn impedidos de trabajar.*

El Consejo en Madrid à 26. de Abril de 1685. por Real resolucion, i Vando por informe de la Sala de 5. de Mayo de él.

**L**OS hombres, i mugeres, que à titulo de pobres (a) se han venido à la Corte à pedir limosna, salgan de ella dentro de quinze dias; i se haga escrutinio de los que legitivamente lo son, i estàn impedidos de poder trabajar, para que se execute lo resuelto por su Mag. en la conformidad, que expressa el informe de la Sala.

## AUTO VIII.

*Los que uvieren salido de sus Pueblos, donde eran vecinos, se restituyan à ellos, i no se permita pedir limosna à los que pudieren trabajar.*

**M**UCHAS personas con pretexto de la ester-

(c) Diecho Aut. 3. glos. (a) de este titulo. (d) Aut. 1. 5. 7. 8. i 1. 11. 6. 7. 8. 9. 10. 15. i 16. de este tit. con la 24. i 26. cap. 1. de él. (e) L. 1. glos. (a) tit. 24. lib. 4. (f) L. 20. tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 7. hoc tit. (h) L. 24. glos. (f) Aut. 5. l. 26. cap.

7. glos. (n, i o,) de este tit. (i) L. 17. 18. 19. 24. glos. (b) l. 26. glos. (a, b, i c,) hoc tit. (j) L. 6. 7. 8. 9. 14. i 26. con el Aut. 1. 2. 3. 5. 7. i 8. glos. (a, i c,) de este titulo.

AUT. VII. (a) L. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. con el Aut. 4. 6. i 8. b. tit.

De los Romeros, Peregrinos, i Pobres.

67

rilidad de los tiempos, i por librarse de Quintas, i contribuciones Reales se han desavencindado de los Pueblos, donde tenian sus domicilios, è introduciéndose en los Lugares de crecida poblacion, de que resulta que diferentes familias se han dedicado à pedir limosna, i otras personas han dado en vagamundos, por querer adquirir su sustento, sin trabajar, siguiéndose de ello la falta de gente, que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, i otros perjuicios, que se dexan considerar; para cuyo remedio las Justicias compelan à todas las personas, i familias, que con dicho pretexto se ovieren desavencindado, è introducido en las Ciudades, Villas, i Lugares, à que se restituyan (a) adonde tuvieren sus domicilios, ò fueren vecinos, para que se mantengan, i vivan en ellos; i no permitan pedir limosna à los que pudieren (b) trabajar para mantenerse, i para que llegue à noticia de todos, se pregone en todas las Ciu-

dades, Villas, i Lugares, fixando Edictos en las partes acostumbradas, i en caso de contravencion, procedan contra ellos las (c) Justicias, imponiendoles las penas establecidas por leyes de estos Reinos, para lo qual les damos comission en forma.

AUTO IX.

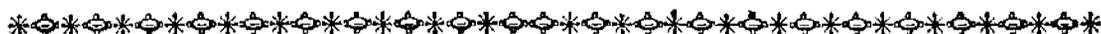
*Los Tribunales, que remiten presos algunos pobres, aseguren su alimento, i gasto de enfermedades en la Carcel.*

Phelipe V. en Madrid à consulta de 15. de Abril de 1726. por representacion del Procurador de Pobres de la Carcel de Corte.

LOS Consejos, Tribunales, i Jueces de Comission, que remitiesen presos pobres à la Carcel de Corte, aseguren (a) su alimento, i gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio, que se sigue à los demàs de la Sala, por no poderlos mantener.

AUT. VIII. (a) L.6. Aut.6. gl. (j) i Aut.7. b. tit. (b) Aut.6. 3. i l.24. hoc tit. (c) L.6. i 24. al fin, i Aut.6. gl. (j) b. tit.

AUT. IX. (a) L.4. glos. (a) tit. 16. lib. 5. Aut. 84. tit. 6. lib.2. Aut.4. tit.2. Aut.6. tit. 11. i l.3. gl. (b) tit. 24. lib. 8.



LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

AUTO PRIMERO.

*Las Chancillerias, i Audiencias, i los demàs Tribunales guarden las leyes del Reino.*

El Consejo pleno en Madrid à 4. de Diciembre de 1713.

EL Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era (a) 1386. año (b) de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el de 1499, D. Fernando, i Doña Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de (c) 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de (d) 1610. establecieron entre otras leyes las que se

Tom. III.

AUT. I. (a) L.3. glos. (b) b. tit. (b) L.3. gl. (a) b. tit. i l.1. de Toro. (c) Pragm. al princ. de la Rec. i l. 9. gl. (a) hoc tit. (d) Dicha l. 9. hoc tit. (e) Dicha l. 3. glos. (d, k, i n) b. tit.

hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica, que està al principio de la Nueva Recopilac. i en la lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella, por las quales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden integramente (e) las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en (f) uso) no obstante que de ellas se diga (g) no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en todas ellas no aya lei, que decida la duda, ù en el de que la aya,

I 2

es- i l.6. glos. (c) tit. 5. de este lib. (i) Dicha l.3. glos. (m) de este tit. i Pragmat. al princ. de la Recopilacion. (g) Dicha l.3. glos. (l) de este tit. i Prag. al principio de la Recop.

## Libro segundo. Título primero.

estando dudosa , se recurra precisamente (b) à su Mag. para que la explique ; i en contravencion de lo dispuesto , se substancian , i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos , valiendose para ello de doctrinas de libros , i Autores Estrangeros , siendo mucho el daño , que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios Autores , que con larga experiencia explicaron , interpretaron , i glossaron las referidas Leyes , Ordenanzas , Fueros , usos , i costumbres de estos Reinos ; añadiendose à esto que con (i) ignorancia , ò malicia de lo dispuesto en ellas , sucede regularmente que , quando ai lei clara , i determinante , si no està en las nuevamente recopiladas , se persuaden muchos , sin (j) fundamento , à que no està en observancia , ni deve ser guardada ; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei , ò Pragmatica suspendida , ò revocada , aunque no aya lei clara , que decida la duda , i la revocada , ò suspendida pueda decidirla , i aclararla , tampoco se usa de ellas ; i lo que es mas intolerable , creen que en los Tribunales Reales se debe dár mas estimacion à las (k) Civiles , i Canonicas , que à las Leyes , Ordenanzas , Pragmaticas , Estatutos , i Fueros de estos Reinos , siendo assí que las Civiles no son en España (l) leyes , ni deven llamarse assi , sino sentencias de Sabios , que solo pueden seguirse en defecto de lei , i en quanto se ayudan por el Derecho Natural , i confirman el Real , que propriamente es (m) el Derecho Comun , i no el de los Romanos , cuyas leyes , ni las demás estrañas no deven (n) ser usadas , ni guardadas , segun dice expresamente la lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo ; i la glossa de su Comentador Alfonso de Villadiego refiere uvo lei en España , que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos ; conforme à lo qual el Señor D. Alonso el Sabio en la lei 15. tit. 1. partida 1. mandò que *todos aquellos , que son del Señorío del Facedor de las leyes , son tenudos de las obedescer , è guardar , è juzgarse por ellas , è no por otro escrito de otra lei , fecha en ninguna mane-*

*ra ; i en la lei 6. tit. 4. partit. 3. manda que los pleitos : : los libren bien , è lealmente lo mas aína , è mejor que supieren , è por las leyes de este libro , è non por otras ; en cuya glossa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios aver avido la lei , que queda dicha , por la qual se prohibia con pena de la vida el que ninguno pudiesse alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos : con lo qual concurre que , siendo assí que en los casos dudosos toca solo al Rei , como Legislador , la interpretacion , i (o) declaracion ; por huir de este medio , se recurre las mas veces à las leyes , i Autores Estrangeros , de que se ha seguido el abandono , i ruina de las principales Regalias : i para evitar tan graves inconvenientes , i perjudicialissimas conseqüencias al servicio de Dios , i del Rei , i de la causa publica , ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerias , i Audiencias , i à los demás Tribunales de estos Reinos el cuidado , i atencion de observar las leyes (p) Patrias con la mayor exâctitud ; pues de lo contrario procederà el Consejo irremissiblemente contra los inobedientes.*

## AUTO II.

*Guardense las leyes del Reino , aunque se diga que no estàn en uso.*

Phelipe V. en Madrid à 12. de Junio de 1714.

**T**ODAS las leyes del Reino , que expresamente no se hallan derogadas (a) por otras posteriores , se deven observar literalmente , sin que pueda admitirse la excusa de decir que no (b) estàn en uso ; pues assí lo ordenaron los Señores Reyes Catholicos , i sus successores en repetidas leyes , i Yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones ; i aun quando estuviessen derogadas , es visto averlas (c) renovado por el Decreto , que conforme à ellas expedi , aunque no las expressasse : sobre lo qual estarà advertido el Consejo , celando siempre la importancia de este assumpto.

## AUTO III.

*Repitanse ordenes à las Universidades , para que se explique en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos.*

El

(h) Dicha l. 3. glos. (b, i o,) hoc tit. i l. 9. c. 7. tit. 30. lib. 9. (i) L. 2. glos. (b) hoc tit. (j) Dicha l. 3. glos. (l, i m,) este Aut. glos. (f, i g,) Aut. 2. hoc tit. i Pragm. al princ. de la Recop. (k) Dicha l. 3. glos. (i) hoc tit. (l) L. 8. i 9. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzg. l. 5. tit. 6. lib. 1. Fuero Real. l. 15. tit. 1. Part. 1. l. 6. tit. 4. Part. 3. l. 3. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. 5. 6. 9. hoc tit. i l. 6. glos. (c) tit. 5. de esta lib. (m) L. 10. glos. (g) tit. 2. lib. 8.

l. 23. glos. (d) tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones. (n) L. 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzg. (o) Glos. (b) hoc Aut. i l. 3. glos. (b, o, i g,) hoc tit. (p) L. 4. glos. (h) i las citadas en las glosas de este Aut. con el 2. i 3. de este titulo. AUT. II. (a) L. 4. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. gl. (d, n, l, i, i m) Aut. 1. gl. (p) hoc tit. Aut. 3. 15. i 16. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 1. glos. (f, g, i n) b. tit. (c) Aut. 1. h. tit. i el 3. 15. i 16. tit. 2. lib. 3.

## De las Leyes.

69

El Consejo en Madrid à 29. de Mayo de 1741. i se escribieron cartas acordadas à las Universidades en 15. de Noviembre del mismo año.

**E**N diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciesse la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se uviessse de dictar el Derecho Patrio, pues por èl, i no por el (a) de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al

estudio de los Canones, i Leyes, se dièse, i explique tambien, sin faltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho (b) Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al titulo, materia, ù paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ù derogatorias; ha resuelto ahora que los Cathedraicos, i profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos (c) las leyes del (d) Reino, correspondientes à la materia, que explicaren; lo que se haga saber à todos los profesores, i explicantes de extraordinario, juntando el Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio de ello.

*AUT. III. (a) Aut. 1. glos. (l, m, n, i p,) hoc tit. (b) Aut. 1. glos. (m, i p,) de este tit. (c) L. 3. glos. (i) de este titulo.*

*(d) L. 4. glos. (d, a, i b,) Aut. 1. glos. (m, i p,) de este titulo.*

## TITULO QUARTO. DEL CONSEJO DEL REI

### AUTO I. 16. 1. Parte.

*Lo que se deve hacer en los negocios tocantes al Concilio, i en las Bulas, que contra èl se traxeren.*

El Consejo en Valladolid à consulta de 14. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 73.

**D**espachese Cedula à las Audiencias, para que remitan al Consejo, por aora, los negocios tocantes (a) al Concilio, i à los Obispos, Cabildos, i Provisores, i Corregidores de las Cabezas de los Obispados; i las ordinarias à las Justicias, para que se lleven al Consejo (b) las Bulas, que contra el Concilio se traxeren.

### AUTO II. 19. 1. Parte.

*Sobre las fuerzas del Consejo de Indias.*

El mismo en Madrid à consulta de 25. de Mayo de 1555. lib. 3. fol. 85.

**E**N la consulta, quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; su Mag. manda que el Consejo de Indias (a) no se entrometa à conocer de fuerzas.

### AUTO III. 31. 1. Parte.

*Las visitas de los Escrivanos, de qualquier calidad que sean, se vean por dos del Consejo.*

*AUT. I. (a) L. 59. i 62. cap. 25. glos. (l, 3.) Aut. 23. 25. i 14. cap. 25. i Aut. 71. c. 13. hoc tit. l. 31. i 36. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 2. 4. 5. 6. cap. 4. i Aut. 7. tit. 8. lib. 1.*  
*AUT. II. (a) Num. 2. Remis. hoc tit. l. 2. tit. 6. lib. 1. l. 62. c. 25. hoc tit. l. 36. 37. 40. 80. i 81. tit. 5. hoc lib.*

El mismo allì à consulta de 18. de Septiembre de 1563. lib. 3. fol. 149.

**C**onsultòse que por los muchos Escrivanos del Reino visitados, i residenciados, que ai que despachar, vèr, i determinar, i que, si se uviessen de vèr los Processos por tres del Consejo, se detendria la vista, i seria mucha ocupacion, su Mag. tuviesse à bien que estos negocios, i Processos se viessen por (a) dos, aunque aya en ellos articulos, ò culpas, que se devian vèr por tres: su Mag. lo tuvo por bien, i que assi se hiciesse.

### AUTO VI. 79. 1. Parte.

*En los pleitos de residencias, i Alcaldes de Sacas, aunque sean criminales de 2000. mrs. abaxo, dos del Consejo hagan sentencia.*

El mismo allì à cons. de 18. de Febrero de 1575. lib. 3. fol. 206.

**E**N los pleitos de Residencia, i de Alcaldes de Sacas, i otros qualesquier, en que se pone pena de dinero, que sea de 2000. mrs. i de ai abaxo, aunque los pleitos parezcan, i lo sean criminales, dos (a) del Consejo hagan sentencia en esta cantidad.

AU-

*AUT. III. (a) Aut. 31. 34. 28. l. 63. glos. (b) l. 50. i 36. gl. (a) i Aut. 4. 6. i 11. hoc tit. con el Aut. 25. i 24. tit. 25. lib. 4.*  
*AUT. IV. (a) L. 50. glos. (a) 63. glos. (b) i Aut. 3. glos. (a) l. 62. cap. 20. glos. (b, 3.) hoc tit. l. 15. tit. 1. con la l. 1. cap. 18. tit. 2. lib. 9.*

## AUTO V. 31. 1. Parte.

*Estando su Magestad ausente como se ha de hacer la consulta, i en la concurrencia de ella, i de semaneria.*

El mismo à consulta de 8. de Agosto de 1578. lib. 3. fol. 107.

**E**stando su Magestad ausente haga la consulta (a) una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante, i Semanero, la semaneria passe à otro Señor, no siendo fiesta el Viernes de aquella semana; porque en caso que lo sea, no ha de passar la semaneria.

## AUTO VI. 91. 1. Parte.

*Lo que se ha de hacer en la remision de los pleitos de menor quantia.*

El mismo allí à cons. de 9. de Diciem. de 1583. lib. 3. fol. 210.

**L**OS pleitos de menor quantia, que se remitiesen en discordia, se vean en remision (a) por uno del Consejo, el que nombràre el señor Presidente.

## AUTO VII. 102. de la prim. Part.

*Los negocios, de que conocen por comission los Señores del Consejo, se acabèn en el con la primera sentencia; i lo mismo quando se apela del Alcalde de Corte en las causas de Galeotes.*

El mismo allí à consulta de 19. de Mayo resuelta en 1. de Junio de 1588. lib. 3. fol. 216.

**S**E consultò à su Magestad que, quando se cometiere à alguno de los del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil, i sentenciare la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe (a) con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Consejo; i que lo mismo se haga en los negocios, que por Cedula Real conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, Alcalde de Corte, en lo tocante à los Galeotes, de quien se apela para el Consejo: i que esto se entienda, assi en los negocios que están pendientes, como en los que adelante ocurrieren: su Mag. en primero de Junio del dicho año lo tuvo por bien, i mandò que assi se hiciesse.

## AUTO VIII. 106. 1. Parte.

*Las prevenciones, que se han de hacer para*

*AUT. V. (a) L. 62. cap. 21. glor. (c.3.) Aut. 71. cap. 15. Aut. 72. 73. 76. i 15. cap. 1. num. 4. i cap. 21. Aut. 16. al fin, 43. 45. 56. i 85. de este titulo.*

*AUT. VI. (a) L. 62. cap. 20. gl. (d. 3.) Aut. 15. c. 25. n. 3. Aut. 21. 100. i 107. b. tit. con el Aut. 3. i n. 4. Rem. tit. 7. lib. 5.*

*AUT. VII. (a) Aut. 26. con la l. 50. i 63. de este titulo.*

*el despacho de las provisiones de Jueces de Comission, i para passar las de semaneria.*

El mismo allí à 28. de Junio de 1590. lib. 3. fol. 218.

**L**OS Señores del Consejo, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se siguen de no dár los Jueces de Comission, que salen proveídos por el Consejo, cuenta de las condenaciones, que hacen en los negocios, à que vàn: dixerón que mandaban, i mandaron que de aqui adelante el señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission, en que estè ya señalado, i nombrado Juez para ella, ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar, ni refrende, sin que primero el dicho Juez muestre (a) certificacion del Fiscal de su Magestad, por la qual conste que al dicho Juez no se le ha dado ninguna Comission; i si alguna, ò algunas se le uvieren dado, certifique ha dado cuenta de todas las condenaciones, que en ella, ò en ellas uviere hecho de penas de Camara, gastos de Justicia, i obras pias, i otras qualesquiera, para otras costas, i gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean: i que assimismo muestre, i entregue certificacion del Escrivano de Camara; por la qual certifique aver entregado, i pagado el dicho Juez todo el alcance, ò alcances, que se le uvieren hecho de las dichas condenaciones, ò qualquiera de ello, las quales se lleven al señor Semanero juntamente con la dicha Comission, para que, aviendolas visto, pueda passar, i passe la dicha Comission; i no de otra manera; i assi lo proveyeron, i mandaron.

## AUTO IX. 112. 1. Parte.

*Los Relatores de Sala de Alcaldes de lo Civil se provean por el Consejo.*

El mismo allí à cons. de 13. de Octub. de 1541. lib. 3. fol. 111.

**S**E consultò à su Magestad que, conviniendo proveer dos Relatores (a) en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de negocios (b) Civiles, se provean por el Consejo; i su Magestad mandò que assi se hiciesse.

## AUTO X. 113. 1. Parte.

*Los Relatores para el Consejo, i para los Alcaldes, se provean por Edictos, i exámenes.*

El

*Aut. 8. 9. 2. 3. 4. 5. i 6. titul. 19. lib. 4.*

*AUT. VIII. (a) L. 39. 31. 62. c. 7. i 26. Aut. 15. cap. 26. de este tit. Aut. 6. tit. 19. Aut. 2. 3. 4. i siguient. tit. 14. de este lib. i Aut. 8. tit. 1. lib. 8.*

*AUT. IX. (a) Aut. 10. i 1. 14. al fin hoc tit. con la l. 1. i 25. tit. 17. lib. 6. (b) L. 17. tit. 6. de este lib. i Aut. 10. hoc tit.*

## Del Consejo del Rei.

71

El mismo allí à consulta de 20. resuelta en 23. de Diciembre de 1591. lib. 3. fol. 223.

SE consultò à su Mag. que de aqui adelante los (a) Relatores, que se proveyeren para el Consejo, i para la Sala de Alcaldes de Corte, en lo (b) Criminal, i Civil, se provean por Edictos, i exàmen, i con votos de todo el Consejo; i S.M. mandò que assi se hiciesse.

## AUTO XI. 125. 1. Part.

*Veanse los plettos de cuentas por dos del Consejo.*

El mismo allí à consult. de 26. de Julio de 1593. lib. 3. fol. 228.

SE consultò à su Mag. que, por los muchos processos, que en el Consejo ai de cuentas, si se uviessen de ver, i determinar por tres del Consejo, los que fuessen de mayor quantia, se diferiria la vista, i seria de mucha ocupacion, en daño de las partes; que seria bien se vicsen, i determinassen por dos (a) del Consejo, assi los que estaban pendientes, como los que viniessen de aqui adelante, aunque sean de mayor quantia; i que esto se pudiesse hacer en las partidas de las cuentas, que vinieren en las residencias, que se tomaren à los Corregidores; i su Mag. lo tuvo por bien, i mandò que assi se hiciesse.

## AUTO XII. 130. de la 1. Part.

*La Junta de Policia solamente trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i de lo demàs contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa, i el Consejo entretanto que su Mag. no diere otra forma, i que en la provision del pan del año de 594. se prosigan las diligencias.*

Phelipe II. allí à 16. de Marzo de 1594. lib. 4. fol. 3.

SU Magestad mandò que en la Junta de Policia solamente se trate de lo que es adorno, i policia (a) de Edificios, i en todo lo demàs contenido en la Cedula de su Mag. cesse, i se trate, en la forma que antes solia, por la Justicia (b) Ordinaria, y Concejo de esta Villa, i por el (c) Consejo, entretanto que su Mag. no diere otra particular forma; excepto que, para que no aya falta en la provision del pan (d) de este año, puedan, el tiempo que de aqui à lo nuevo fuere necesario, proseguir las diligencias, que convengan; i para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

AUT. X. (a) Aut. 9. glos. (a) hoc tit. (b) L. 16. 17. 18. tit. 6. hoc lib. i Aut. 9. glos. (b) hoc tit.

AUT. XI. (a) Aut. 3. glos. unic. l. 50. i 63. glos. (b) b. tit.

AUT. XII. (a) Aut. 4. 5. 6. 7. i todo el tit. 15. lib. 3.

## AUTO XIII. 141. 1. Part.

*Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terrero, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin su licencia, ù de algun Juez, à quien quiera hablar.*

El Consejo allí à cons. de 17. de Noviem. de 1600. lib. 4. f. 13.

EN la consulta con su Mag. se acordò que las personas, que estuvieren presas (a) por causas criminales por qualesquiera Tribunales, i fueren sueltas, esta Corte (b) por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar (c) en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ù de algun Juez, à quien quieran hablar.

## AUTO XIV. 153. 1. Part.

*Los Corregimientos, Adelantamientos, i Maestrazgos, i el Priorato de San Juan, i los Lugares de Iglesias, de Prelados, i Señorío, que se incluyen en sus Distritos, se repartan en cinco Partidos, como aqui se expresa, de que cuide la Sala de Gobierno, dividiendolos entre los Señores, de que se compone, para la buena governacion, buena administracion de Justicia, ò ajustamiento de los Corregidores, i sus Ministros, informandose de las personas Religiosas, i Seglares, que les pareciere.*

El mismo allí à cons. de 9. de Febrero de 1610. lib. 5. fol. 2.

LOS Señores del Consejo, que asisten en la Sala del Gobierno, aviendo entendido que para la buena administracion de justicia conviene que se sepa con particularidad como usan, i exercen los Corregidores sus officios, i como administran los Proprios, i Positos de las Republicas, que tienen à su cargo, ò si toman, ò reciben dineros, ò otras cosas prestadas, i si viven con la honestidad, i templanza, que les obligan sus officios, aviendolo primero conferido, i despues consultado à su Mag. que fue servido de mandar que se hiciesse; acordaron, que los sesenta i ocho Corregimientos, que ai en esta Corona de Castilla, i los tres Adelantamientos, i los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, i el Priorato de San Juan, i todos los Lugares de Iglesias, Prelados, i Señorío, que se incluyen en estos distritos, se dividan, i repartan en cinco

(b) Todo el tit. 9. 5. i 6. del lib. 3. (c) L. 22. i 62. de este tit. (d) Todo el tit. 25. lib. 5.

AUT. XIII. (a) L. 18. glos. (a) tit. 9. lib. 3. (b) L. 7. glos. (d) tit. 4. lib. 1. (c) L. 65. glos. (c) i Aut. 24. hoc tit.

72

## Libro segundo. Título quarto.

cinco (a) Partidos ; i que los cinco del Consejo , que asisten en esta Sala con el señor Presidente , tengan cuidado de escribir (b) à las personas , que les pareciere , assi Religiosos , como Seglares , que los podrán informar de la verdad , que les avisen como gobierna , ò vive el Corregidor , i sus Ministros , i si hacen agravio à algunas personas , si viven con escándalo , si administran justicia , si se coechan , ò hacen otras cosas que pidan , ò sean dignas de remedio ; i que de lo que se les respondiere , i tuviere necesidad de remediarse , dè cada uno cuenta en la dicha Sala , para que visto en ella , se provea lo que convenga : i la division de lo que ha de quedar à cargo de cada uno , es la siguiente.

1 El primer Partido seràn Sevilla , Cordova , Xerex , Ezija , Antequera , Malaga , Ronda , Marvella , Gibraltar , Cadiz , Carmona , Puerto Real , Tarifa , Loja , Alcalà la Real , Tenerife , Canaria , i Bujalance.

2 Segundo Partido , Segovia , Valladolid , Palencia , Carrion , Leon , su Adelantamiento , Avila , Toro , Zamora , Arevalo , Tordesillas , Olmedo , Madrigal , Medina del Campo , Aranda de Duero , Soria , i Agreda.

3 Tercer Partido , Granada , Guadix , Jaen , Baeza , Quesada , Plasencia , Truxillo , Caceres , Badajoz , Ciudad-Rodrigo , Salamanca , el Maestrazgo de Santiago en el Partido de Leon , i el Maestrazgo de Alcantara.

4 Quarto Partido , Burgos , su Adelantamiento , Logroño , Santo Domingo , Vizcaya , Guipuzcoa , las quatro Villas de la Costa de la Mar , Reinosa , Oviedo , Orense , Córufia , Bayona , Vivero , Ponferrada , i Adelantamiento de Campos.

5 Quinto Partido , Toledo , Madrid , Ciudad-Real , Illescas , Guadalaxara , Molina , Atienza , Cuenca , S. Clemente , Chinchilla , Murcia , el Maestrazgo de Santiago en Castilla , i Priorato de San Juan.

## AUTO XV. 156. 1. Part.

I. Pleitos comenzados por los Jueces de las Salas de Justicia , siendo el año siguiente de la de Gobierno , no los vean otros.

II. I sin embargo de esta orden , los Jueces de la Memoria de Lope de Mendieta , que passaron à Sala de Gobierno , prosiguieron con su comission.

AUT. XIV. (a) Aut. 48. 82. i l. 62. cap. 24. § 10. hoc tit. (b) Aut. 4. cap. 9. glos. (q) i cap. 10. glos. (r) cap. 13. glos. (x) tit. 6. lib. 1. l. 62. cap. 1. 2. 10. i 12. hoc tit.

III. Que el pleito , que movió el Adelantado contra esta obra pia , se trate en la Sala Mayor de Justicia , aunque assistan en ella algunos de los tres Jueces.

IV. I en las visitas se hallen , i voten los que las hicieren , aunque estèn en Sala de Gobierno.

LAS dudas , que se han ofrecido cerca de los capitulos de la nueva (a) orden , que se diò al Consejo.

## CAPITULO I.

PRimeramente : en quanto al primer capitulo se dudò si los pleitos comenzados por los Jueces , que avian sido el año precedente de las Salas de Justicia , i se eligiessen para el año siguiente para la de Gobierno , los avian de acabar de ver ; consultòse à su Mag. i respondió : *Que no ; sino que se viessem por otros* : i assi se executò : Tambien se dudò quanto à este capitulo primero , si los señores D. Diego Lopez de Ayala , D. Diego Fernando de Alarcon , i D. Francisco de Contreras , que estaban nombrados para conocer , i sentenciar las causas de las Huerfanas de la Memoria de Lope de Mendieta , cerca de sus dotes , i exámenes de personas , i casamientos , i lo tocante à esto , i pleitos , que sobre esto se ofreciessen , podian conocer de ellos , estando como entonces estaban , en la Sala del Gobierno ; sobre lo qual se consultò à su Mag. i respondió *que prosiguiessen con su comission adelante , sin embargo de la nueva orden* : i ofreciòse despues duda sobre si conocerian los mismos del pleito , que movió à la misma obra pia el Adelantado sobre el Patronazgo de ella , i un grande alcance de mas de cincuenta cuentos , que se le avia hecho ; i aviendo èl acudido à su Mag. diciendo que los dichos Jueces los tenia por sospechosos , por tener à su cargo las causas de la dicha obra pia , i particularmente al dicho D. Francisco , por ser el nombrado Protector de ella ; i tratandose en el Consejo , pareció que este pleito se tratasse en la Sala Mayor de Justicia , aunque assistiese alguno , ò algunos de los dichos tres Jueces , i alli passa : i no se sabe si sobre esto uvo consulta con S. M.

Cerca de este mismo capitulo primero tambien se dudò si D. Francisco de Contreras , que avia visitado (b) la Universidad de Valladolid , i conforme à la lei (c) del Reino se

avia

AUT. XV. (a) L. 62. por toda ella , i gl. (q, 3.) hoc tit. (b) Aut. 3. § 1. tit. 7. lib. 1. (c) L. 36. gl. (e) Aut. 29. hoc tit. l. 24. glos. (c) tit. 2. i l. 13. glos. univ. tit. 1. lib. 3.

## Del Consejo del Rei.

73

avia de hallar à la vista de la dicha visita , i al votarla , teniendo voto en ella , por ser del Consejo se avia de hallar , i votar , sin embargo de que fuesse de la Sala de Gobierno ; i consultado à su Mag. respondiò *que se hallasse , i votasse conforme à la lei del Reino.*

## CAPITULO VIII.

*Dase à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias , i à las Salas de Justicia , de las que fueren entre Justicias Ordinarias , i Jueces de Comission : i quando faltare uno de los Consejeros , que acuden al de Hacienda , nombre el señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo.*

**A** Qui se dà à la Sala del Gobierno el conocimiento de las (d) competencias , i diferencias , que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reinos , que residen en Corte , ò fuera de ella , entre sí , ò con las Justicias Ordinarias : dudase si la competencia es entre las Justicias Ordinarias , i Jueces de Comission , ò entre Tribunales , i Jueces de Comission , si conocerà la Sala del Gobierno ; i pareció que no ; sino las Salas de Justicia , acudiendose à ellas por via de apelacion , ò de quexa , ò del exceso ; i que no es necesario consultarlo.

Cerca de este capitulo octavo (e) se ha dudado (porque las competencias entre el Consejo de Hacienda , i el Consejo , ò otros Tribunales de esta Corte , por orden , i Cedula particular de su Magestad estàn remitidas à dos del Consejo , quales nombrare el señor Presidente , i otros dos del Consejo , que acuden al de Hacienda) si faltando alguno de los que acuden al de Hacienda , podrá nombrar otro en su lugar el señor Presidente , como nombra de los otros dos ; i pareció que nombrasse el señor Presidente , i que no era necesario consultarse.

## CAPITULO XIX.

*Quando faltan Jueces de las Salas de Justicia , nombra el señor Presidente Jueces de la de Gobierno.*

**C**erca de este capitulo diez (f) i nueve se ha dudado si , faltando Jueces de todas tres Salas de Justicia para algun negocio de Justicia ( lo qual puede suceder ) si por todos se remitiesse algun negocio , ò por averle

Tom. III.

(d) *Aut. 1. 2. 3. 10. 12. i 13. tit. 1. lib. 4.* (e) *Cap. 8. de la l. 62. hoc tit.* (f) *L. 62. c. 19. i Aut. 6. i 20. hoc tit.* (g) *Di- cta l. 62. cap. 21. glos. (f. 3.) de este titulo.* (h) *Aut. 40. 43.*

visto en las Chancillerias , siendo allí Jueces , ò por otras causas , si en este caso se tomarian Jueces de la Sala de Gobierno , ò los que faltassen , ò todos los que fuessen necessarios ; pareció que se tomassen de la Sala de Gobierno , los que nombrasse el señor Presidente ; i que no era necesario consultarse.

## CAPITULO XXI.

*Lo que se uviere votado , i resuelto en la Sala de Gobierno , no se buelva à votar en la consulta.*

**E**N quanto à este capitulo (g) veinte i uno , en lo que dice *con que no se buelva à votar lo que estuviere yà* , dudase como se entien- de esta clausula ; porque parece que quiere decir que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala , ò mayor parte , que haga sentencia , ò Auto ; i remitido à consulta (h) del Viernes , no se torne à votar , sino que se passe por lo que se tuviere votado en la Sala : lo que se ha practicado hasta aora , ha sido que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Gobierno : i assi pareció que se fuesse prosiguiendo , sin consultarse.

## CAPITULO XXV.

**I.** *Quando un Alcalde de Corte pretende que hace fuerza el Juez Eclesiastico , conoce de esto la Sala de Gobierno.*

**II.** *No assi en las fuerzas interpuestas por los Jueces de Comission del Consejo , cuyas apelaciones estàn remitidas à el , principalmente en las de los que conocen de los espolios de los Obispos.*

**III.** *En la remission de Sala de Gobierno entra la de Mil i Quinientas ; i lo que se ha de hacer , no hallandose en la de Gobierno mas de tres , ò quatro , quando remiten.*

**IV.** *I de retencion de Bulas conocen las Salas de Justicia.*

**E**N quanto à este capitulo veinte (i) i cinco se dudò si , quando un Juez Eclesiastico de fuera de la Corte , como los de Alcalà , ò semejantes , pronuncian Auto , ò sentencia contra un Alcalde de Corte , i el Alcalde pretende se le hace fuerza , ò en proceder el Eclesiastico , ò en no otorgar , ò en atentar executando , si podia conocer la Sala de Gobierno ; pues aqui solamente se le permite conocer en

K las

45. 56. 72. i 76. de este titulo. (i) *L. 60. capitul. 25. Aut. 23. i 25. de este titulo , i l. 80. i 81. tit. 5. de este libro , i Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4.*

74

## Libro segundo. Título quarto.

Las fuerzas de los Jueces de esta Corte: esto se consultó á su Magestad, i mandò que conociesse de esto la dicha Sala; porque fuera dura cosa que el Alcalde uviera de acudir à las (j) Chancillerías: tambien se ha dudado cerca de esto mismo si las fuerzas de los Jueces de Comission (k) del Consejo, cuyas apelaciones están remitidas à èl, i particularmente las de los que conocen de los (l) espolios de los Obispos, siendo contra Jueces Eclesiasticos, fuera de la Corte, han de venir à la dicha Sala del Gobierno: i pareció que no, por la letra de este capitulo; i que no se consultasse.

Tambien se ha dudado si en discordia (m) remite esta Sala, què Jueces se han de agregar; i aunque no ai capitulo, que lo decida en esta orden, de este parece se colige que se agregue la Sala de Mil i Quinientas; i podria-se para esto traer argumento de lo que dice el capitulo veinte (n) en la remission de las otras Salas; y assi se ha guardado, juntandose, ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan, porque todos lo ven en remission: pero hase dudado si al tiempo de la vista no se hallaron mas de tres en la Sala del Gobierno, i estos remiten en discordia, si iria la remission á los otros tres, que faltaron de la misma Sala, ó al de Mil i Quinientas: i no parece que ai duda de que aya de ir à los otros tres, que son los propios Jueces: pero dudase mas, si se remitiese por quatro, si iria á los dos, que quedan, ò si se tomaría con ellos otro de la otra Sala de Mil i Quinientas, ò toda la Sala: i esta es la mayor duda, que se ha de resolver; i parece que basta el que falta: i assi pareció en todo esto; i que no era necesario consultarse.

Tambien se ha dudado cerca de este capitulo veinte i cinco si los pleytos sobre retencion (o) de Bulas se han de tratar en la dicha Sala del Gobierno, i siempre se han remitido à las Salas de Justicia; pareció que se remitan à las de Justicia; i que no es necesario consulta.

## CAPITULO XXVI.

*Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Jueces de Comission, ò en las que se dan à los Corregidores, ò à otros Jueces.*

(j) L.36.tit.5.boc lib.1.7.tit.2.i.14.tit.3.lib.3. (k) Aut. 25. i l.62.cap.25. glos. (l,3. i m,3.) boc tit. (l) Aut.23.l.62. glos. (l,3. i m,3.) boc tit. Aut.17.tit.5.lib.3. i Aut.5.glos.(u) tit.8.lib.1. (m) L.62. cap.20. glos.(d,3.) i Aut.6. boc tit. (n) L.62. cap.20. glos. (d,3.) i Aut.21. boc tit. l.43. i 44. tit.5. boc lib. (o) Aut.2. 3. 4. 5. i 7. tit.8.lib.1. i l.62.c.25.

## Título quarto.

Cerca de la segunda parte de este capitulo veinte (p) i seis se duda si lo que se ha usado en el Consejo en la Sala del Gobierno que, aunque, quando se provee que vaya Juez de Comission à algun negocio, siempre nombre (q) el señor Presidente; pero si se cometen comissions, que se ofrecen, al Corregidor, ò Juez de tal parte, ò al Comarcano, ò al Rea-lengo mas cercano, ò al Juez de Comission, que està entendiendo en otra comission, no se remite nada de esto al señor Presidente: i las palabras de este capitulo todos estos nombramientos parece los defieren al señor Presidente: pareció que se guarde lo que se ha usado; i que no es necesario consultarse.

## CAPITULO XIX. i XX.

*Que para la Sala de Gobierno, i las otras se consulten à su Magestad cada año por el señor Presidente los Jueces, para que haga el nombramiento, que fuere servido: i se previenen, i determinan otros casos en la materia.*

Cerca de estos capitulos (r) diez i nueve, i veinte se ofrece la duda siguiente: en el capitulo (s) primero su Magestad manda que para la Sala del Gobierno se aparte una Sala de cinco Jueces del Consejo, quales su Magestad eligiere, i nombrare en principio de cada un año, aviendoselo consultado el señor Presidente: i en el capitulo diez i nueve dice que, quando se ayan de ver los negocios de Mil i Quinientas, que se mandan ver en la Sala de Justicia, en que ha de aver (t) cinco Jueces, como està ordenado, los quales tambien ha de nombrar su Magestad al principio de cada un año (u) consultandolo el señor Presidente; i en solos estos dos casos se manda que se acuda à su Magestad por el nombramiento de Jueces con consulta del señor Presidente.

Queddò por determinar en los demás casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias, i otros, si para estos podrá nombrar el señor Presidente Jueces, sin consultarlo, de los (x) once, que quedan para las Salas de Justicia, i tambien para las otras dos Salas de à tres Jueces; i si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez

boc tit. (p) L.62. cap.26. boc tit. (q) L.43. glos.(b). Aut.31. 93. 94. i l.62. cap.26. glos. (p,3.) boc tit. (r) L.62. cap.19. i 20. boc tit. (s) Dicha l.62. cap. 1. glos. (b, i c.) de este tit. (t) Aut. 2. i 1. tit. 7. lib.5: l. 55. i 62. cap: 25. glos. (m,3.) b. tit. (u) L.62. cap.19. glos. (i, 2.) boc tit. (x) L.62. cap.19. glos. (t,2.) i cap. 22. glos. (b,3.) boc titulo.

## Del Consejo del Rei.

75

vez (y) para todo el año , nombrando de una vez Jueces , que en cada Sala assistan todo el año , ò mudandolos , como i quando le parezca que conviene à la expedicion mejor de los negocios : i pareció que , atento à que su Magestad ha hecho estos nombramientos hasta ahora , como los hizo por consultas de los señores Presidentes , Conde de Miranda , i Patriarca D. Pedro Manso , assi se haga , sin alterar nada , ni consultarse.

## AUTO XVI. 162. 1. Part.

*Las Ordenanzas de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , de que se pide confirmacion en el Consejo , se vean en qualquiera de las Salas de Justicia , i lo mismo sea en las de dentro de la Corte , i con parecer , ò sin èl , se pongan en consulta para la confirmacion.*

El mismo allí en 3. à consulta de 2. de Marzo de 1612. lib. 4. fol. 26.

**A** Viendose consultado si sería bien que los negocios de confirmacion de Ordenanzas (a) se vean en la Sala del Gobierno , i la forma , en que se han de despachar las provisiones tocantes à la dicha confirmacion ; mandaron que todas las Ordenanzas de las Ciudades , Villas , i Lugares del Reino , que vinieren al Consejo para que se confirmen , se vean en qualquiera de las Salas de Justicia , conforme al estilo , que se ha tenido en el Consejo ; con que las de dentro de la Corte (b) se vean en una de las dichas Salas ; i con parecer , ò sin èl , se pongan en consulta (c) para la confirmacion : i assi lo proveyeron , i mandaron.

## AUTO XVII. 163. 1. Part.

*En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo , el mas antiguo comuniqué con el señor Presidente la orden , que convenga , para poner en custodia las consultas , i papeles , que dexare tocantes al Consejo : i si muriere Relator , Escrivano de Camara , ò otro Oficial , el Escrivano mas antiguo acuda al señor Presidente , para que le mande como se pogan à buen recaudo los papeles , ò despachos , que miran al servicio de su Magestad , ò à su oficio.*

Tom. III.

(y) L. 62. cap. 1. glos. (c) i cap. 19. glos. (t. 2.) hoc tit. i l. 5. glos. (a) i b.) tit. 5. de este lib.

AUT. XVI. (a) L. 62. cap. 20. hoc tit. l. 53. i 75. tit. 5. hoc lib. l. 8. i 13. tit. 1. lib. 7. l. 13. i 14. tit. 6. lib. 3. (b) L. 20. glos. (d) hoc tit. (c) L. 62. cap. 8. glos. (x) i cap. 9. glos. (z) Aut. 40. 45. 72. 76. i 85. de este titulo.

El mismo allí à 4. de Abril de 1612. lib. 5. fol. 9.

**D**E aqui adelante , en muriendo qualquiera de los Señores del Consejo , el mas antiguo de èl acuda al señor Presidente à tratar de la orden , que mas convenga , para que los (a) papeles , que dexa el tal difunto , en que sea menester poner recaudo , se pongan , i guarden como mas convenga : i si el que muriere fuere Relator , ò Escrivano de Camara , ò otro Oficial , que el Escrivano de Camara mas antiguo acuda al señor Presidente , para que le ordene , i mande como se pongan à recaudo los papeles , ò despachos , que dexa tocantes al servicio de su Magestad , ò à su oficio , en que sea necesario ponerle ; i assi lo proveyeron , i mandaron.

## AUTO XVIII. 164. 1. Part.

*Lo que deven guardar los señores Jueces en recibir las informaciones , i papeles , que les dieren las partes.*

El mismo allí à 27. de Abril de 1613. lib. 4. fol. 28.

**S**E acordó por el Consejo que de aqui adelante en los pletos , que en èl se vieren , que conforme à la lei (a) se han de votar dentro de quatro meses , despues que se vieren , los Señores que los uvieren visto , passados dos meses despues de la vista , no reciban de ninguna de las partes (b) informacion en derecho , ni otros papeles , que les dieren.

## AUTO XIX. 165. 1. Part.

*Puedanse dàr por los señores Jueces las informaciones de unas partes à las otras.*

El mismo allí à 27. de Abril de 1613. lib. 4. fol. 29.

**E**N los pletos , que los Señores del Consejo fueren Jueces , puedan dàr (si quisieren) à las partes las informaciones (a) en derecho , que les dieren , las de las unas à las otras , i de las otras à las otras.

## AUTO XX. 177. 1. Part.

*Quando en la Sala de Gobierno no ai que despachar , se vean en ella expedientes , i negocios de Justicia.*

El mismo allí à 17. de Enero de 1615. lib. 4. fol. 36.

**A**Tento que su Magestad tiene ordenado que , faltando Jueces en las Salas de Jus-

K 2

ti-

AUT. XVII. (a) Aut. 68. 88. 89. hoc tit. i Aut. 7. tit. 17. de este libro.

AUT. XVIII. (a) L. 34. gl. (c) i d.) hoc tit. l. 29. gl. (f) i g.) tit. 5. hoc lib. (b) Dicha l. 34. glos. (d) hoc tit. l. 29. tit. 5. l. 34. i Aut. 11. l. 4. i 7. tit. 16. de este lib.

AUT. XIX. (a) Aut. 18. i l. 34. b. tit. con la 29. tit. 5. b. lib.

ticia, passen de la Sala del Gobierno (a) à suplir la falta ; i que algunas veces sucede no tener que despachar en la Sala del Gobierno, i estàr parados, i sin ocupacion los Jueces de ella ; mandaron que, siempre que suceda en la Sala de Gobierno no (b) aver negocios, que despachar tocantes à Gobierno, se vean, i despachen en ella expedientes, i negocios de Justicia, como en las demás Salas de ella.

**AUTO XXI.** 173. 1. Part.

*Para escusar la remission de los pleitos, passe de la Sala de Gobierno un Juez, i otro de la de Mil i Quinientas à las dos Salas de Justicia, i sean los que el señor Presidente señalare : i para la determinacion de los negocios de Mil i Quinientas se junten todos cinco.*

El mismo allí à consulta de 6. de Abril de 615. lib.4. fol.37.

**A**viendose primero tratado en el Consejo què remedio podria poner, para que cesasen las remisiones (a) de los pleitos, siendo necessario para hacer sentencia tres votos (b) conformes de toda conformidad ; porque por la nueva orden los diez i seis Consejeros, que residen en el Consejo, los cinco asisten en la Sala de Gobierno (c) con el señor Presidente, i otros cinco en la de las (d) Mil i Quinientas, i quedan seis, que se dividen en dos Salas, cada una con (e) tres, i esto es causa de remitirse muchos pleitos : i para quitarlo, i por otros justos respetos, aviendose consultado con su Magestad, fue servido de mandar que en estas dos Salas de à tres Jueces pueda aver quatro (f) en cada una, saliendo uno (g) de la Sala del Gobierno, i otro de la Sala de las Mil i Quinientas, los que el señor Presidente señalare, conforme à la ocurrencia, i calidad de los negocios ; i que, quando uvie-re pleito de Mil i Quinientas, los que estàn nombrados este (h) año, i se nombraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinacion.

**AUTO XXII.** 179. de la 1. Part.

*Passen en la Sala de Gobierno los negocios de conservacion de Montes, i su plantio, i entresacas.*

*AUT. XX. (a) Aut. 71. cap. 2. Aut. 21. glos. (g) Aut. 15. cap. 8. i 19. i l. 62. cap. 21. glos. (g, 3.) i cap. 25. glos. (m, 3.) hoc tit. i l. 26. lin. 9. tit. 5. hoc lib. (b) Dicha l. 62. gl. (g, 3.) h. tit. l. 7. glos. (f) tit. 5. i l. 16. c. 24. glos. (s, 3.) tit. 6. h. lib. AUT. XXI. (a) L. 62. cap. 20. glos. (d, 3.) Aut. 6. glos. univ. hoc tit. (b) L. 5. glos. (a) tit. 6. l. 43. glos. (b) 26. lin. 9. tit. 5. l. 1. glos. (c) tit. 7. hoc lib. i n. 7. Remis. tit. 6. lib. 1. (c) L. 62. c. 1. glos. (b) i Aut. 71. cap. 2. hoc tit. (d) Dicha l. 62. cap. 19. al medio, i Aut. 71. c. 2. i 13. h. tit. (e) Dicha l. 62. cap.*

El mismo allí à 20. de Mayo de 1615. lib. 5. fol. 14.

**T**odos los negocios, que acudieren al Consejo, tocantes à conservaciones de (a) Montes, cortas, talas, i entresacas, i hacer carbon, i todo lo tocante à conservacion, i plantio de Montes, i entresacas, aya de passar, i despacharse por la Sala de Gobierno, i no en otra parte ; i assi lo proveyeron, i mandaron.

**AUTO XXIII.** 185. de la 1. Part.

*Las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del Reino, sobre los espolios de los Obispos, vienen al Consejo en Sala de Gobierno.*

El mismo à cons. de 15. de Noviembr. de 1615. lib. 4. fol. 41.

**E**n la Consulta acordò el Consejo que las vias de fuerza (a) de los Jueces Eclesiasticos del Reino sobre los espolios de los Obispos viniessen al Consejo, i se determinasen en la Sala de Gobierno, segun que hasta aqui se avia hecho.

**AUTO XXIV.** 186. 1. Part.

*Los proveidos en plazas de asiento, ò temporales, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los titulos, vayan à servirlos ; i si no, queden vacas.*

El mismo allí à 10. de Enero de 1617. lib. 4. fol. 42.

**D**E aqui adelante todas las personas, que fueren proveidas por su Magestad, assi en Plazas de asiento, como en temporales, de qualquier estado, i calidad que sean, dentro de (a) quarenta dias, despues que se les entregaren los Titulos de las dichas plazas, i officios, vayan à servirlos ; i no lo haciendo, desde luego queden vacas, i se consulten à su Magestad, para que los vuelva à proveer, sin preceder para ello otra diligencia alguna.

**AUTO XXV.** 194. 1. Part.

*Las fuerzas Eclesiasticas, que se ofrecieren en las comisiones, que se dàn à Jueces de esta Corte, de que se reservan las apelaciones al Consejo, se traigan à el ; i lo mismo sea en los negocios de la Universidad de Alcalà de Henares, i Vicario de ella.*

El mismo à cons. de 9. de Marzo de 1618. lib. 5. fol. 18.

**S**E consultò à su Magestad que, quando en las comisiones, que se dàn à Jueces de esta Corte, se reservan las apelaciones al Con-

se-  
19 gl. (2, 2.) h. tit. i Aut. 71. c. 2. i 13. del. (f) Aut. 71. cap. 2. h. tit. Aut. 2. tit. 7. lib. 5. (g) Aut. 20. glos. (a) i Aut. 71. cap. 2. hoc tit. (h) L. 62. cap. 1. i 19. glos. (t, 2.) de este título.  
AUT. XXII. (a) L. 62. cap. 2. glos. (j) de este título.  
AUT. XXIII. (a) Aut. 15. cap. 25. glos. (f) Aut. 71. c. 13. Aut. 25. i l. 62. cap. 25. glos. (l, 3. i m, 3. de este título.  
AUT. XXIV. (a) Aut. 4. c. 16. glos. (k, 2.) i cap. 17. gl. (l, 2.) tit. 6. lib. 1. l. 65. glos. (a, b, c.) Aut. 13. glos. (c) de este título.  
Aut. 4. tit. 5. lib. 3. i l. 20. glos. (b) tit. 3. lib. 1.

## Del Consejo del Rei.

77

sejo, si se ofreciere alguna causa Eclesiastica por via de fuerza, los pleitos se traigan (a) al Consejo, para que se declare en él si el Juez Eclesiastico la hace, ò no: i lo mismo se le consultò, para que los negocios Eclesiasticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalà de Henares, i Vicario de ella, vengán al Consejo por via de fuerza, i no à la Chancilleria: i su Magestad fue servido de venir en ello.

## AUTO XXVI. 200. 1. Part.

*Los negocios civiles, de que conocieren los Señores del Consejo por comission, aunque se les ayan cometido, siendo Alcaldes de Corte, se acaben con la primera sentencia, que en él se diere.*

El mismo allí à 15. de Octubre de 1619. à consulta de 19. de Mayo de 1588. i 10. de Sept. de 1621. lib. 5. fol. 22.

**P**OR quanto en 19. de Mayo de 1588. se consultò que, quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil, i se sentenciare la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe (a) con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comisario del Consejo; i su Magestad lo tuvo por bien, i mandò se hiciesse assi: mandaron que de aqui adelante todos los negocios civiles, de que por comission particular conoce, ò conociere algun Señor del Consejo, se fenezcan, i acaben con la primera sentencia del Consejo, aunque los tales negocios se le ayan cometido, siendo Alcalde de esta Corte: i esto mismo se entienda con la comission, que tiene el señor D. Juan de Chaves i Mendoza, para lo tocante à las murallas de esta Villa, i roturas de sus Terminos; i con las demás comisiones, que los dichos Señores tienen, i tuvieren; i assi lo proveyeron, i mandaron: en la consulta de 10. de Septiembre de 1621. se consultò que al Consejo le parecia se guardasse lo contenido en este Auto; i su Magestad fue servido de mandar se hiciesse assi.

## AUTO XXVII. 202. 1. Part.

*Ninguna procession pueda salir por las calles publicas sin licencia del Consejo.*

AUT. XXV. (a) L. 62. cap. 25. glor. (l. 3. i m. 3.) Aut. 15. capitul. 25. glos. (k, i l.) i Aut. 23. i 71. capitul. 13. de este titulo.

AUT. XXVI. (a) Aut. 7. 29. 25. i Aut. 4. hoc tit. con el 4. i 5. tit. 18. i el Aut. 9. i 8. tit. 19. lib. 4.

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1619. lib. 4. fol. 14.  
\* i notificado el Vicario, dixo lo cumpliria.

**D**E aqui adelante no puedan salir, ni salgan Processiones ningunas de las Iglesias, Parroquias, ni Monasterios, i Cofradias de esta Corte, por las calles publicas de esta Villa sin licencia (a) del Consejo; i que de este Auto se dè noticia al \* Vicario, para que no dè permission para ello; sin orden, i mandato de los dichos Señores; i assi lo proveyeron.

## AUTO XXVIII. 205. 1. Part.

*La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa en la visita ordinaria, venga à la Sala de Gobierno; i el Escrivano, que nombrare, sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara.*

El mismo allí à 1. de Marzo de 1621. lib. 5. fol. 27.

**D**E aqui adelante los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el Señor, que es, ò fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, en la visita ordinaria, se haga relacion de ellos en la Sala (a) del Gobierno; i que el Escrivano, que el tal Visitador nombrare para las Autos de la dicha visita, sea Oficial del Consejo (b) de Oficio de Escrivano de Camara, i ante el dicho Escrivano, i no ante otro alguno, se haga, i passe la visita; i assi lo proveyeron, i mandaron.

## AUTO XXIX. 207. 1. Part.

*Assista el señor Comissario del Consejo à la determinacion del articulo en las causas, que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò difinitivo suyo.*

El mismo allí à 18. de septiemb. de 1621. lib. 5. fol. 19.

**L**OS Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ò de alguno de ellos, ò tuvieren otra alguna comission en qualquier manera, assi en materias, i por la Sala de Gobierno, como en las de Justicia, quando las causas, en que proceden, vinieren al Consejo sin Auto del señor Comissario del Consejo, interlocutorio, ò difinitivo, para determinarse en él, assista (a) à la vista, i determinacion del Articulo, sobre que viniere, i sea Juez: pero quando el negocio viniere en ape-

AUT. XXVII. (a) Aut. 32. 33. 36. i 54. de este titulo.  
AUT. XXVIII. (a) Aut. 9. tit. 19. lib. 4. i Aut. 31. 23. i 6. de este titulo. (b) Aut. 31. al fin hoc tit.

AUT. XXIX. (a) Aut. 15. cap. 1. num 4. con la l. 30. gl. (e) Aut. 31. 26. 28. 21. 34. 6. 7. i 11. de este titulo.

78

## Libro segundo. Título quarto.

apelacion de Auto interlocutorio , ù definitivo , proveido por el dicho señor Comissario , no pueda (b) asistir , ni assista à la vista , i determinacion del tal negocio , en que viniere apelado de su Auto , ù sentencia , sino que se vea , i determine por otros Jueces , sin hallarse èl presente ; i assi lo proveyeron , i mandaron.

## A U T O X X X .

*Demàs del Visitador Ordinario de Oficiales , que se nombra cada año , de tres en tres se elija otro por el Presidente , el qual visite todos los Oficiales , i averigüe sus excessos.*

Phelipe IV. en Madrid à 30. de Febrero de 1623. en la Pragmatica de reformation cap. 4. al fin.

**D**emàs del Visitador Ordinario (a) de Oficiales , que se nombra cada año en el nuestro Consejo , de tres en tres años se nombre otro , el que pareciere al (b) Presidente de èl , que visite à todos los Escrivanos , i Oficiales , i averigüe los excessos , que uvieren cometido en el uso de sus officios , comissiones , i demàs ocupaciones , que uvieren tenido , particularmente en contravencion de lo dispuesto en esta lei , dandole para ello la comission necessaria , de la qual usará ante Escrivano confidente , i de satisfaccion ( si pareciere ) de fuera de esta Corte.

## A U T O X X X I . 232. 1. Part.

*En los negocios , que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos del señor , que fuere Visitador de los Ministros de la Corte , i Villa , se haga relacion en la Sala de Justicia , donde tocàre ; i el Escrivano , que nombràre para la visita , sea el que eligiere , sin la calidad precisa de Oficial del Consejo , ù de officio de Escrivano de Camara.*

El Consejo allí à 21. de Febrero de 1626.

**D**E los negocios , que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos , que proveyere el señor de èl , que es , ù fuere Visitador de los Ministros de la Corte , i Villa , se haga relacion en la Sala de (a) Justicia , donde tocàre ; i que el Escrivano , que el señor Visitador nombràre para los Autos de la dicha visita , sea el que mas à proposito le pareciere , sin que sea necesario (b) que sea Oficial del Consejo , ù de Officio de Escrivano de Camara ; i ante el dicho Escrivano nombra-

do , i no otro alguno , se haga , i passè la dicha visita , sin embargo del Auto (c) proveido por los dichos Señores en 3. de Marzo de 1621. i assi lo proveyeron , i mandaron.

## A U T O X X X I I . 246. 1. Part.

*Que no se corran Bacas en el año de 1632.*

El mismo allí à 7. de Agosto de 1632.

**P**OR todo este año no se corran en esta Corte , i Villa Bacas (a) de ninguna forma , ni para ello se dè licencia por el Consejo.

## A U T O X X X I I I . 247. 1. Part.

*Que en ninguna fiesta se corran Bacas ensogadas , ni de otra manera , en el año de 1632.*

El mismo allí en dicho dia 7. de Agosto de 1632.

**P**OR todo este año no se corran , ni pueden correr (a) Bacas ensogadas , ni en otra manera , para ninguna fiesta , que sea , en esta Corte ; ni ningunas Justicias dèn licencia para ello , sin tenerla de los dichos Señores del Consejo.

## A U T O X X X I V . 251. 1. Part.

*Los pleitos de visitas de Escrivanos , i cuentas de Proprios , i Posito , i otras , que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , que estàn pendientes , i vinieren de nuevo con sentencias de los Jueces de Comission , que se vean , i determinen como vienen , sin dár traslado , ni despachar emplazamiento , ni recibir las causas à prueba.*

El mismo allí à 30. de Julio de 1633.

**A**Ora , i de aquí adelante en la vista , i determinacion de los pleitos de visitas (a) de Escrivanos , i cuentas de Proprios , i Posito , i otras , que por mandado de los Señores del Consejo se toman en las Ciudades , Villas , i Lugares , que estàn en èl pendientes , i los demàs pleitos de esta calidad , que vinieren de aquí adelante à èl , se guarde el estilo , i costumbre , que siempre uvo , de que se vean como vienen los dichos pleitos , i determinen (b) sin de nuevo dár traslado , ni despachar emplazamiento , ni recibir las causas à prueba , viniendo sentenciadas por los Jueces de Comission , que uvieren sido en ellas ; lo qual se manda , i provee , no obstante que otra cosa aya sido proveida , ù determinada antes de este Auto.

AU-

(b) L. 34. tit. 2. lib. 3. Aut. 31. i 1. 36. glos. (f) de este título. AUT. XXX. (a) L. 37. glos. (a) Aut. 28. 31. 3. i 34. b. tit. i Aut. 9. tit. 19. lib. 4. (b) Dicba l. 37. glos. (a) Aut. 31. 92. i 94. de este título.

AUT. XXXI. (a) Aut. 28. hoc tit. Aut. 4. tit. 18. lib. 4.

(b) Dicba Aut. 28. glos. (b) hoc tit. (c) Dicba Aut. 28. b. tit. AUT. XXXII. (a) Aut. 33. 27. i 53. de este título. AUT. XXXIII. (a) Aut. 32. i 27. de este título. AUT. XXXIV. (a) Aut. 28. 31. 30. i 3. b. tit. con el 9. tit. 19. i Aut. 3. tit. 18. lib. 4. (b) Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 4. i 28. i 31. b. tit.

## Del Consejo del Rei.

79

## AUTO XXXV.

*Todas las fuerzas de Millones tocan privativamente al Consejo; i las Audiencias solamente puedan dar las Ordinarias para absolver con calidad de remitirle los Autos.*

Phelipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1636.

**T**engo entendido que algunos Jueces Eclesiasticos se han opuesto à la execucion de los acuerdos del Reino, i al cobro, i administracion de las Sisas, i medios, que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con (a) censuras, i otras penas contra algunos de mis Jueces, i Justicias, de que se siguen graves inconvenientes; i porque mi deseo es evitarlos; por la presente, (que ha de tener fuerza, i virtud de Lei, Pragmatica, i Sancion, fecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està) declaro que todas las materias, i negocios, que se ofrecieren, i tocaren à los dichos servicios, en que fuere necessario valerse qualquiera de mis Jueces Seculares del auxilio real de la fuerza, han de tocar, i pertenecer privativamente à mi (b) Consejo, i no à otra Audiencia, ni Tribunal alguno, quedando en las mis Audiencias, i Chancillerias (c) por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver, con calidad, i condicion que ayan de remitir al dicho mi Consejo los Autos, que tocaren à las vias de fuerzas, inhibiendolos como los inhibo de todo lo demàs, sin que se puedan entrometer à juzgar, ni determinar el dicho articulo de fuerza, porque este ha de tocar privativamente à mi Consejo; i se lleve à devida execucion, no embargante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, estilo, uso, i costumbre, con lo qual para en quanto à esto toca, i por esta vez dispenso, i lo abrogo, i derogo, caso, i anulo, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

## AUTO XXXVI. 161. 1. Parte.

*No se bagan, vendan, ni tiren cohetes en esta Corte, ni Arcabuz con municion, ò sin ella, sino es en las partes, que fuera de la Villa estàn señaladas, para tirar con vala rasa al blanco, no tenien-*

*do licencia del señor Presidente.*

El Consejo alli à 12. de Septiembre de 1636.

**L**OS Señores del Consejo aviendo reconocido los inconvenientes, que se han causado de que en esta Corte se hagan, vendan, i tiren cohetes, en fiestas particulares, ò en otra forma, i en las zuizas, que los Gremios de los Oficiales, ò otras personas hacen, assimismo han resultado incendios de casas, i otros daños, por disparar los Arcabuces con perdigones, ò valas; à que es justo poner remedio: mandaban, i mandaron que de aqui adelante no se puedan hacer, vender, ni tirar los dichos cohetes (a) en esta Corte, ni tirar Arcabuz con municion, ò sin ella, sino es en las partes; que fuera de esta Villa estàn diputadas para tirar con vala rasa (b) al blanco, en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado: todo lo qual se entienda, no teniendo licencia de su Ilustrisima el señor Presidente (c) del Consejo; i remítase la execucion, i castigo, de los que contravinieren à este Auto, à los (d) Alcaldes, à quienes se les embiarà traslado de èl, para que le hagan pregonar; i assi lo proveyeron, i mandaron.

## AUTO XXXVII. 171. 1. Parte.

*Con ocasion de la ausencia, que hizo el señor D. Alonso Guillèn de la Carrera à Napoles, despues de aver visto con algunos señores Jueces el pleito, que trataban el Marqués de Velada, i los Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila, Obispo de Plasencia, i que en su lugar se nombrò otro Juez, que le avia visto, quando volvió à estos Reinos; se mandò que en aquel caso no resolviesse el serlo, i que fuese lo mismo siempre que el Juez, que lo fue por ausencia de otro, viesse el pleito de nuevo, antes que el ausente volviesse al Consejo.*

El mismo alli à 22. de Noviembre de 1639.

**L**OS Señores del Consejo dixeron que, por quanto el pleito, que en èl pende entre el Marqués de Velada, Patron de la Capilla de S. Antolin, i Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, i Consortes, Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila i Toledo, di-

AUT. XXXV. (a) L. 5. glor. unic. tit. 8. lib. 1. i. Aut. 4. cap. 12. glos. (2) tit. 1. lib. 4. (b) Aut. 71. cap. 13. Aut. 15. cap. 25. num. 2. l. 62. cap. 25. Aut. 23. i 25. b. tit. l. 80. i 81. tit. 5. b. lib. (c) L. 36. 37. 40. 80. tit. 5. lib. 2. l. 7. tit. 2. i l. 14. tit. 3. lib. 3.

AUT. XXXVI. (a) Aut. 105. hoc tit. i num. 65. Remis.

d èl en la Recop. (b) L. 21. glos. (e) tit. 8. lib. 7. i num. 65. Remis. hoc tit. Rec. (c) Remis. num. 65. de este tit. Recop. Aut. 27. 32. 33. i 105. de este titulo. (d) Aut. 105. d. este tit. todo el tit. 6. de este lib. l. 1. glor. (b) l. 3. glos. (b) tit. 14. lib. 5. i l. 10. tit. 9. lib. 3.

difunto, Obispo que fue de Plasencia, sobre los maravedis, que el dicho Obispo se obligò de pagar para la fabrica de la dicha Capilla, lo vieron los señores D. Pedro Marmolejo, D. Alonso Guillèn de la Carrera, i D. Antonio Chumacero; i el dicho señor D. Alonso se fue al Reino de Napoles, i el señor D. Antonio murió, sin dexar su voto; por cuya razon fueron nombrados en su lugar los señores D. Francisco de Alarcon, i D. Antonio de Valdès, que vieron el dicho pleito con el señor D. Pedro de Marmolejo; i estando tratando de votarse, se dudò si, por aver venido de Napoles el dicho señor D. Alonso, i estando en el Consejo, avia de ser Juez de la causa, entrando con los tres Señores, que lo vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nombrò por su ausencia: i se mandò por los dichos Señores del Consejo que los dichos tres Señores, que ultimamente avian visto el dicho pleito por ausencia del dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera, i muerte del dicho señor D. Antonio Chumacero, votassen el dicho pleito, i no fuesse Juez en èl, ni le (a) votasse el dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera; i que esto se hiciesse, i entendiesse assì en todos los negòcios, que se ofreciessem para adelante de esta calidad; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

#### AUTO XXXVIII.

*Los pleitos sobre gracias, que se hicieren por Juntas, i Ministros particulares, se remitan à los Consejos, i Tribunales, donde tocaren.*

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Octubre de 1641. por consulta.

**A** Consulta del Consejo he resuelto que los pleitos dependientes de gracias, que se hicieren por qualesquier Juntas, i Ministros particulares en lo que fuere punto de justicia, i pleito contencioso, se remita, i pase al Consejo, ò Consejos, à quien (a) por su naturaleza tocàre, para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el Ordinario de los Consejos, sin que se retarde con la dilacion, que puede aver en hacerse las Juntas; i assi se executarà en la de vestir la Casa.

*AUT. XXXVII.* (a) *Aut. 55. boc tit. Aut. 9. 14. 8. i 3. tit. 5. de este lib. i 1. 46. 47. 62. i 84. al fin de èl.*

*AUT. XXXVIII.* (a) *Aut. 39. 64. 65. 74. l. 21. 20. boc tit. i 1. 11. i 23. tit. 5. Aut. 43. tit. 19. lib. 2.*

*AUT. XXXIX.* (a) *L. 2. 3. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. (b) Aut. 87.*

#### AUTO XXXIX.

*Los pleitos tocantes à ventas de officios, i otras cosas que se benefician, passen en la Sala de Mil i Quinientas.*

El mismo allí à 14. de Noviembre de 1641.

**P**orque he entendido se ofrecen algunos pleitos sobre la venta de officios, i otros expedientes, que por consentimiento se benefician para los Exercitos, i que, por no tener Sala fixa, causan dilacion; i que, siendo las cosas, que se benefician, contra condiciones (a) de Millones (como lo son las mas) tocan à la Sala de Mil i Quinientas los pleitos, que se mueven sobre ellas; me ha parecido ordenar, como desde luego ordeno que todos los que estàn pendientes, ò se movieren de aqui adelante, originados de lo que se benefician por la Junta, se vean, i determinen en dicha Sala (b) de Mil i Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente.

#### AUTO XL.

*Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos de los Ministros.*

El mismo allí à 29. de Agosto de 1657.

**A**Viendo reparado que en algunas consultas del Consejo sobre materias de gobierno se dice uvo otros votos, diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expressar los Ministros, que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando que de aqui adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno, que se traten en el Consejo, se me dè cuenta de los votos, que uviere en contrario de lo que se me consultàre, i de (a) los motivos, que los Ministros tuvieren; para que con noticia de todo tome Yo la resolucion conveniente.

#### AUTO XLI. 3. 2. Part.

*Dense quatro propinas por el Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades à dar gracias, i Mascaras.*

El Consejo en Madrid à 22. de Enero de 1658.

**A** Los Señores del Consejo, Ministros, i Oficiales de èl, à quienes se acostumbra dár (a) propinas, se les libren quatro en la forma ordinaria por los dias del Bautismo del Principe nuestro Señor, salida del Rei nuestro

tro

*boc tit. 1. 79. tit. 5. lib. 2. i Aut. 38. i su glossa boc tit.*

*AUT. XL.* (a) *L. 62. gl. (p. 2.) h. s. r. Aut. 5. cap. 6. gl. (j) tit. 1. lib. 4. i Aut. 7. c. 20. al fin, i c. 21. tit. 15. lib. 3. i 1. 2. tit. 2. lib. 4.*

*AUT. XLI.* (a) *Aut. 81. al med. i el 71. cap. 4. i 12. de este titulo, i Aut. 13. tit. 5. de este lib.*

## Del Consejo del Rei.

81

tro Señor à dar gracias à Nuestra Señora de Atocha, salida de la Reina al mismo efecto, i por la Mascara, que se corrió en 12. de este mes.

## AUTO XLII.

*El Consejo cuide de la limpieza, i empedrado de Madrid.*

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 21. de Abril de 1658.

**T**engo entendido que las Calles de Madrid están muy maltratadas, causando gran descomodidad à los que andan en ellas para el comercio preciso; i siendo tan reparable este desconcierto, no solo para el alioño, adorno, i policia de la Corte, sino tambien para la comodidad, fuera bien que el Consejo se hallara informado, i uviera dispuesto que no se llegara à tal exceso, sino que uviera dado forma, para que se remediara; i assi le ordeno que luego vea como se podrá disponer la limpieza (a) del Lugar, i alioño de las Calles, de suerte que estén tratables, dando medios al Corregidor, con que pueda executar, sin que sea necessario que Yo lo advierta al Consejo, pues es de su obligacion el reparo de esto, i lo (b) demàs, que mira al publico.

## AUTO XLIII.

*En las consultas se pongan membretes, i las resoluciones se participen por los Secretarios de cada Consejo.*

La Reina Gobernadora en Madrid à 25. de Sept. de 1665.

**P**ara la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio (a) con la puntualidad, que conviene, i para escusar à las partes la molestia, i dilacion, ordeno al Consejo que en conformidad del Real Decreto del año de 1662, se embien à mis manos en todas las consultas (b) membretes, i que de las resoluciones mias, que se uvieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios (c) de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion.

## AUTO XLIV.

*Los Ministros de los Consejos guarden el secreto, à que les obliga el juramento.*

Tom. III.

*AUT. XLII.* (a) *Aut. 11. i 13. tit. 5. lib. 3. i Aut. 12. h. tit.* (b) *L. 62. cap. 5. i 2. hoc tit. con el Aut. 11. i 13. tit. 5. lib. 3.*  
*AUT. XLIII.* (a) *L. 6. glos. (a) tit. 5. hoc lib. 162. cap. 2. i 13. l. 38. glos. (b) hoc tit. l. 18. cap. 8. glos. (u) tit. 1. lib. 2.* (b) *L. 13. glos. (b, c, d, i e) tit. 25. lib. 4. l. 3. tit. 2. de este lib.*  
*Aut. 5. 40. 45. 56. 71. cap. 15. hoc tit. i Aut. 4. cap. 7. glos. (k) tit. 6. lib. 1. (c) Aut. 4. cap. 11. i 14. al fin tit. 6. lib. 1. i*

Carlos II. en Buen-Retiro à 10. de Febrero, i en Madrid à 4. de Septiembre de 1677.

**S**iendo tan notorios, i gravissimos los perjuicios del abuso, que ai en los Consejos, i Tribunales en orden à no guardar aquel (a) secreto, à que el juramento de los Ministros les obliga; he querido prevenir de ello al Consejo, esperando del zelo de los que le componen, obraran en esto con tal atencion, que baste esta advertencia para que no se falte à lo que està de su obligacion, ni tenga Yo motivo de passar à las demonstraciones, que en mi Real animo seràn tan sensibles, como precisas.

## AUTO XLV.

*En las consultas para su Magestad ademàs de la fecha se anote al margen el dia en que se acordaron.*

El mismo en Madrid à 17. de Noviembre de 1677.

**P**ara tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas, que se me hicieren, respecto de la novedad, que puede ofrecerse en el intermedio, desde que se votan hasta llegar à mis manos, he resuelto que ademàs de poner en ellas la fecha, como se acostumbra, se prevenga tambien al margen de cada una (a) el dia en que se acordaron, para que Yo lo tenga presente; i mando al Consejo lo execute assi.

## AUTO XLVI.

*El Consejo, teniendo presente los excessos en la falta de respeto à las Justicias, aplique el remedio, que necessitan los Ministros inferiores.*

El mismo alli à 12. de Julio de 1678.

**A**viendo entendido la falta de respeto, con que se trata à las Justicias de mis Reinos, i que es menos atendida de los subditos de esta Corte cometiendo contra los Ministros inferiores graves vejaciones; deseando ocurrir con prompto, i eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion, que tengo del Consejo, i à su actividad, para que, en atencion à la importancia de esta materia, premedite los medios mas proporcionados à establecer la autoridad (a) de la Justicia, i sus Ministros, consultandome lo que se le ofrezca,

L à

*Aut. 7. cap. 21. tit. 15. lib. 3.*  
*AUT. XLIV.* (a) *Aut. 4. cap. 5. glos. (b, i y, 2.) tit. 6. lib. 1. l. 5. glos. (b) l. 62. cap. 11. glos. (c, 2.) Aut. 56. i 84. de este tit.*  
*AUT. XLV.* (a) *L. 13. glos. (d) tit. 25. lib. 4. Aut. 43. glos. (b) de este titulo.*  
*AUT. XLVI.* (a) *L. 12. glos. (a) titul. 18. lib. 4. l. 62. capitul. 10. de este titulo.*

## Libro segundo. Título quarto.

à fin de que se observen las ordenes dadas à este intento, i las que pareciere dár de nuevo.

## AUTO XLVII. 24. 2. Part.

*Forma de satisfacer à los Interessados en las Sisas de Madrid, i la que han de observar los Thesorereros, i Contadores en las Relaciones, i Certificaciones, que se dieren.*

El Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1686.

**N**otifiquese à los Thesorereros, ò Receptores de las Sisas, que administra esta Villa de Madrid, que de aqui adelante no paguen carta de pago alguna del tercio de San Juan, sin que tengan enteramente satisfechos, i pagada la paga de Navidad (a) à todos los Interessados en las Sisas, que tocaren à su Thesorería conforme à la nueva planta; i caso que alguno no aya acudido à cobrar por ausencia, ò embargo, que se aya hecho, ò otro qualquier impedimento, retengan en su poder los mrs. que à estos tocaren para tenerlos de pronto, i acudir con ellos à quien assi pertenecieren, siempre que les fuere mandado por el Corregidor, juntamente con las demàs pagas, que uvieren cumplido al tiempo que se mandare pagar; i en las relaciones juradas, ò cuentas, que dieren de los mrs. que han estado à su cargo, pongan con distincion de cantidades, que quedan en su poder por razon de no aver acudido por ello los Interessados en la forma referida, para que siempre conste las que son; i à quien pertenecen; i assimismo se notifique à los Contadores de esta Villa de Madrid no admitan de aqui adelante à los dichos Receptores partida alguna, sin que comprueben aver pagado real, i efectivamente à todos los Interessados en la conformidad, que vâ referida, que es que la paga de Navidad se ha de hacer enteramente, antes que se empiece la de San Juan, i la de San Juan, antes que se empiece la de Navidad, i assi successivamente, i con las calidades, que se previene à dichos Receptores.

## AUTO XLVIII. 42. 2. Parte.

*Los cinco Partidos, que están à cargo de los cinco Señores del Gobierno para velar sobre las Justicias, se dividan en siete, de que sean Superintendentes los señores de dicha Sala, los que nombrare*

AUT. XLVII. (a) Aut. 51. 52. 58. 59. 60. 61. i 62. hoc tit. l. 12. tit. 14. de este lib. i l. 62. tit. 1. lib. 3.

AUT. XLVIII. (a) Aut. 14. glos. (a) 82. i 84. hoc tit. con el 10. al medio tit. 2. i Aut. 2. cap. 2. tit. 6. lib. 3. i Aut. 43.

*el señor Governador del Consejo.*

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

**E**N conformidad de el Auto acordado (a) en nueve de Febrero de 1610. para que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Adelantamientos, Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, Priorato de San Juan, i demàs Villas; i Lugares, Iglesias, Prelados, i Señoríos, que se incluyen en sus distritos, se dividiessen en cinco Partidos, i que los cinco señores, que assiesssen en la Sala de Gobierno con el señor Presidente, tuviessen la superintendencia, i cuidado de saber como los Corregidores, i demàs Ministros procedian en el encargo de sus officios, i otras cosas; i mediante que de algunos años à esta parte se suspendió el nombrar señores en la dicha superintendencia, i conviene que en adelante se observe dicho Auto; mandaron que los cinco Partidos se dividan en (b) siete, de los quales cuiden, i sean Superintendentes los señores de la Sala de Gobierno, que nombrare el señor Governador del Consejo; i lo señalaron.

## AUTO XLIX. 44. 2. Parte.

*Las esperas, que se pidieren en el Consejo, han de despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, sin correr por Encomienda, como antes se hacia.*

El mismo allí à 25. de Enero de 1692.

**D**E aqui adelante las (a) esperas que se pidieren en el Consejo, ayan de passar, i despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, i no corran, ni se despachen por encomienda, como antes se hacia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno, ò Justicia, adonde tocare; i de este Auto se ponga copia en las Escrivánias de Cámara: assi lo mandaron, i señalaron.

## AUTO L.

*Planta del Consejo, i sus Tribunales.*

Carlos II. en Madrid à 17. de Julio de 1691. i Philippe V. allí à 6. de Marzo de 1701.

**C**onsiderando que el Consejo se compone de quatro Salas, i que passado uno de los Mi-

cap. 4. glos. (a) tit. 21. lib. 5. (b) Aut. 82. i 84. hoc tit.

AUT. XLIX. (a) Aut. 79. de este titulo. Aut. 17. tit. 4. lib. 6. l. 15. glos. (a) tit. 5. de este lib. l. 2. cap. 8. tit. 2. l. 3. cap. 16. tit. 5. lib. 9. de la Recopilacion.

## Del Consejo del Rei.

83

Ministros de èl à presidir en la Sala de Alcaldes , siempre son necessarias veinte plazas de actual asistencia , para que por enfermedad , ò embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno , i Justicia del instituto de cada una , por lo que en ello interessan mi servicio , i la causa publica ; he resuelto que de aqui adelante sea el numero fixo del Consejo , el Presidente , ò Gobernador , veinte (a) Oidores , i el (b) Fiscal , sin que à este se le consulte voto aora , ni en tiempo alguno , con el salario , i casa (c) de aposento , que les corresponde por la planta antigua , i las tres propinas , i luminarias ordinarias de S. Isidro , S. Juan , i Santa Ana , (d) fiades de Escrivanos , que à cada uno estuvieren señalados en las consignaciones , que hasta aqui , i las luminarias (e) extraordinarias en achas ; i conviniendo tambien ocurrir à escusar en todo lo possible quanto sea de gravamen à la Real Hacienda , i aliviarla , para que quede mas desembarazada para tantas , i tan graves urgencias de la defensa , i conservacion de la Monarquía ; he resuelto tambien que , conservando el exercicio à los seis Ministros de la Camara , que oi ai , queden los tres (f) mas modernos sin goce alguno por lo que toca à ella , pero con la obcion à entrar por sus antigüedades en los que vacaren ; i que à D. Carlos Ramirez de Arellano se le baxen los 875<sup>2</sup> mrs. de vellon , que exceden de lo que , como à Ministro del Consejo , i Camara le toca , de lo que percibe como Gobernador de Hacienda : con los Secretarios (g) de la Camara , i sus Secretarias no se hará novedad , respecto de estàr arregladas à la ultima reforma , sino es en aquello , que se opusiere à ella , que se revocará desde luego , como al Escriviente , que se ha creado en la del Patronato , para cuidar del Archivo : de los Alcaldes , que actualmente ai , quedaràn los nueve (h) mas antiguos de numero fixo con el exercicio , i los otros quatro con la mitad del goce para subintrar en las que vacaren de èl , empleandoseles entre tanto en Corregimientos de Togados , i los demàs , que se juzgaren correspondientes al grado de

Tom. III.

AUT. L. (a) L. 62. glos. (a) l. 1. glos. (c) Aut. 71. cap. 2. i 3. hoc tit. (b) Aut. 71. cap. 2. hoc tit. i Aut. 19. tit. 6. lib. 1. (c) Aut. 71. cap. 4. i Aut. 81. hoc tit. (d) Aut. 78. i B1. b. tit. (e) Aut. 41. i 81. hoc tit. (f) Aut. 6. i 21. tit. 6. lib. 1. i Aut. 71. cap. 3. al fin , i cap. 6. hoc tit. (g) Aut. 71. cap. 6. i Aut. 81. l. 1. tit. (h) L. 20. glos. (a) Aut. 69. tit. 6. b. lib. i Aut. 71.

estos Ministros : al Contador de la Camara se le minorarà el goce de esta plaza à 100<sup>2</sup> rs. cada un año incluidos los gages , i casa de aposento de Secretario titular , i à su Oficial Mayor el que tiene à 200. ducados cada año : todo el goce de oficio de Thesorero , el de Oficiales , i Caxero , casa de aposento , i gages de Secretario se moderarà à 180<sup>2</sup> rs. incluyendoseles en el goce propinas , i qualquier (i) obtenciones , que hasta aqui uvieren percibido : reformense los (j) Relatores , Escrivanos de Camara , i Portereros , que uvieren demàs del Numero de la planta del Consejo , quedando con la mitad de los gages , que tuvieren para entrar à exercer por sus antigüedades , como fueren vacando , los que aora se mantuvieren en actual exercicio : en quanto à Alguaciles de (k) Corte , ò Villa , tengo entendido que à instancia del Reino se ha seguido , i executado en el Consejo el numero , que de ambas classes deve aver , i en esta inteligencia se executarà precisamente lo que en esto estuviere determinado : los 453<sup>2</sup>750. mrs. que en la razon , que la Camara puso en mis manos , se expressa darse por repartimiento en la Navidad à la familia , i Pages (l) de Gobernador , i Ministros de la Camara , cessaràn enteramente , por ser este gasto innecesario , i abusivo , tanto mas digno de excluirse , quanto al mismo tiempo sienta el Contador de la Camara en su Certificacion no aver caudales en su bolsa : i para las limosnas (m) se reservarà la mitad del 1.345<sup>2</sup>560. mrs. que se han dado hasta aqui , pues à vista de la estrechez , i empeños del Real Erario , es bien arreglarse à lo possible , sin passar à todo lo que persuade la piedad : en lo que toca à los Oidores , Alcaldes , Relatores , Escrivanos de Camara , Portereros , i dependientes inferiores de las Chancillerías de (n) Valladolid , i Granada , i Audiencias (o) de Sevilla , i la (p) Coruña , Consejo , i Ministros de Navarra , solo han de quedar con exercicio , i goce entero los del Numero , segun las Instituciones de dichos Tribunales , ò la ultima reforma , que con orden de acá se uviere hecho en ellos , manteniendo en la mitad del goce à los que queda-

L 2

da-

cap. 23. hoc tit. (i) Aut. 81. hoc tit. i los de la glos. (e) hoc Aut. (j) Aut. 71. cap. 5. hoc tit. (k) Aut. 7. tit. 23. lib. 4. (l) Aut. 4. i 5. tit. 25. hoc lib. (m) Aut. 71. cap. 11. hoc tit. (n) L. 3. Aut. 13. con todo el tit. 5. hoc lib. (o) Todo el 2. i los Autos 9. i siguientes. de èl en el lib. 3. (p) Aut. 3. i todo el tit. 1. lib. 3.

daren fuera , i por entero las (q) comissiones , que tuvieren , hasta que vuelvan al exercicio , segun sus classes por la antigüedad de cada uno en los mismos Tribunales ; i à los que uvieren beneficiado plazas , se les conservará el goce entero , con advertencia de que ni el Presidente , ò Governador , ni los Ministros de todos ellos de todas classes dentro , i fuera de la Corte no han de gozar (r) mas de lo que và referido con pena de pagar de su propria hacienda (s) el que hiciere , ò firmare cedula , ò licencia , ò cosa alguna sin consultarmelo antes , como lo tengo resuelto , ni admitir instancias , ni recursos sobre ella , porque mi deliberado animo es que se execute inviolablemente.

AUTO LI. 55. 2. Part.

*Los Regidores Comissarios de pleitos , i el Procurador General de Madrid presenten todos los meses en el Consejo relacion de los pleitos de sus Proprios , i Sissas pendientes en qualquier Juzgado expressando el estado , i diligencias.*

El Consejo en Madrid à 4. de Noviembre de 1694.

**T**eniendo consideracion à los diversos pleitos , que están pendientes , assi à los Proprios , como à las demás rentas , i efectos , que Madrid administra por via de empeño , cuyos caudales son muy considerables , i para tener presente el estado , en que se hallan , i dàr la providencia , que convenga en orden à su prosecucion , i fenecimiento , por los grandes perjuicios que resultan à la causa pública , i demás Interesados particulares ; los Señores del Consejo mandaron se notifique à los Cavalleros Regidores , Comissarios de pleitos , i Procurador general de esta Villa de Madrid que dentro de ocho dias primeros siguientes embien à èl relacion (a) en forma de todos los pleitos , que estuvieren pendientes en qualesquier juzgados , i Tribunales , assi à sus Proprios , i rentas , como à las demás que administra por via de empeño de Sissas Reales , i municipales , siendo en ellos actora , ò demandada , con què personas particulares , i Comunidades , i sobre què intereses , i cantidades , i el estado en que se halla cada uno de dichos pleitos , i lo mismo en prosecucion de dicha relacion la den en el Consejo en fin de cada (b)

(q) Aut. 97. i 104. hoc tit. (r) Dicho Aut. 97. i 83. hoc tit. (s) Aut. 1. tit. 8. lib. 9. AUT. LI. (a) Aut. 47. 52. 58. 59. 60. 61. i 62. de este tit.

mes , de las diligencias , que en su prosecucion se hicieren en ellos ; lo qual executen , i cumplan sin omision alguna , pena de mil ducados , i que de este Auto se entregue copia à Madrid en su Ayuntamiento , para que se ponga en sus libros capitulares , i se haga notorio à los Cavalleros Comissarios de pleitos , i Procurador General , que en adelante fuere , para que les conste.

AUTO LII. 56. 2. Part.

*La Villa de Madrid presente dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus Proprios , Rentas , Sissas , Acreedores , empeños , i otros atrassos.*

El mismo allí à 8. de Noviembre de 1694.

**C**onviniendo tener presentes los caudales , que Madrid administra , assi de sus Proprios , como de los demás , que tiene por via de empeño , ò en otra forma ; los Señores de el Consejo mandaron que esta Villa de Madrid dentro de dos meses primeros siguientes , de como se les aya hecho notorio este Auto , presente en el Consejo relacion (a) autentica , i en manera , que haga fee , de lo que rentan en cada un año sus bienes , i propios , i què cargas tienen ; i lo mismo las de las Sissas Reales , i municipales , i otras fincas , que por via de empeño , ò en otra forma administra : què rinden en cada un año , assi las que tiene arrendadas , como las que no están , i por sí beneficia , i administra ; i què cargas tiene cada una ; què porciones , i efectos están para cobrar ; desde què tiempo ; què personas ; i què cantidades se deven à los Interesados en ellas ; de què años , i pagas ; i què caudal ai al presente en ser de sus sobras , despues de pagada su dotacion ; i en poder de què Mayordomos , ò Receptores paran : la qual dicha relacion sea con separacion de cada una , i con toda claridad , i distincion : lo qual cumpla en el dicho termino , sin omision alguna.

AUTO LIII. 57. 2. Part.

*La Villa de Madrid no pueda dàr graciosamente porcion alguna de agua sin licencia del Consejo , aunque sobre en los viages de las fuentes.*

El mismo allí en dicho dia 8. de Noviembre de 1694.

**R**especto de la falta de agua , que se experimenta en lo publico ; aora , ni de aqui adelante no pueda dàr la Villa de Madrid

(b) Aut. 30. glor. (d) tit. 7. lib. 1. i Aut. 90. de este tit. AUT. LII. (a) Aut. 47. 51. glor. (a) Aut. 58. 59. 60. 61. 62. de este titulo.

## Del Consejo del Rei.

85

drid graciosamente à ninguna persona , de qualquier estado , i calidad que sea , ninguna cantidad de agua ; i si en alguno de los viages se reconociere venir alguna porcion de agua mas de la precisa , i necessaria para las fuentes publicas , respecto de la costa , que tiene à Madrid extraerla , no pueda vender porcion alguna de ella , sino es por su justo precio , i precediendo para ello (a) licencia expresa del Consejo.

## AUTO LIV. 63. 2. Parte.

*Encargase por el Consejo à Madrid el Abasto de Carnes este año de 1695. en que por la gran carestia , i atrassos no cumplieron los Obligados , contra quienes se les reservò su derecho.*

El mismo allí à 13. de Marzo de 1695.

**A** Viendose reconocido la obligacion corriente del Abasto de Carnicerias de esta Corte , i teniendo noticia de las dificultades , que se ofrecen en su continuacion , i seguridad por la universal falta de carne , que se entiende aver en todo el Reino , por la mala disposicion de los obligados presentes para poder cumplir , pues por el rigor excesivo del tiempo se hallan en pérdida tan considerable , que por via de presupuesto se dice importar un millon , i 200@. rs. con que no tienen forma , ni caudal para executar las compras , que promptamente se necessitan : i deseando el Consejo ocurrir à estos gravissimos accidentes , i dár la providencia possible para que no llegue el caso , que tanto se deve recelar , de faltar el Abasto de las Carnes , ha procurado por todos los medios imaginables el remedio , i que los Obligados se animen à asegurar el cumplimiento por el tiempo , que falta de su obligacion , ofreciendoles aumento proporcionado de precios , i todo quanto ha parecido razonable , i tolerable para este fin ; pero nada ha podido conseguirse , i antes han hecho proposiciones tan ajenas de justicia , que ha debido el Consejo repelerlas ; por lo qual , i estàr reducida esta materia à terminos , que yà no permiten la mas corta dilacion para dár prompta forma , i providencia à la continuacion del Abasto , lo qual propriamente toca por su (a) instituto , i obligacion al Corregidor , i Ayuntamiento de Madrid : por tan-

to mandaron que luego luego Madrid busque , i efectivamente dè forma para la provision de las Carnes por el camino , que tuviere por mas conveniente ; i dè modo que luego se embie persona , que en nombre de Madrid haga la compra , i prevencion de la proxima feria de la Puente del Arzobispo ; i Madrid determine el precio , à que se uvieren de vender las carnes , proporcionandole con el estado de las cosas , i participandole , (b) antes de su execucion , al Consejo , nombrando para todo lo perteneciente à esto los Cavalleros Comissarios , que sean de mas satisfaccion de Madrid , los quales se vean , i confieran con el señor D. Francisco de Villaveta , para que les participe las noticias , que tiene de los carneros , i reses , de que se podrán valer prontamente : i todo lo execute Madrid con la brevedad , que requiere la importancia de este negocio , i que el Consejo confia de su gran zelo , i cuidado : i en quanto à los Obligados presentes , por la falta de cumplimiento , i demás razones , que contra ellos , i sus bienes , i fiadores tiene Madrid , use de su derecho conforme à justicia.

## AUTO LV. 65. 2. Parte.

*Quando un señor Ministro se ausenta fuera del Reino , dexando visto un pleito , i aviendo buuelto , se necessita de ver con nuevos Jueces el pleito , deve votarle con ellos.*

El mismo allí à 19. de Julio de 1698.

**A** Viendo visto la duda , que se ofreció en la Chancilleria de Valladolid en orden à si el señor D. Gregorio de Solorzano , del Consejo , avia de ser Juez en el pleito , que se litiga en ella entre el Conde de Altamira , i el Marques de Astorga , sobre la execucion de la Carta Executoria , que se litigò en ella entre los referidos sobre la succession en propiedad de los Estados de Astorga , Villa-Lobos , Trastamara , Santa Marta , i sus agregados , cuya execucion se cometió à uno de los Receptores de aquella Chancilleria , i de sus procedimientos se quexò por via de exceso el Marques de Astorga , en que uvo Auto de vista , de que se suplicò por ambas partes , i se viò en grado de Revista por cinco Jueces , i sin passarse à (a) votar hizo ausencia de estos

Rei-

*AUT. LIII. (a) L. 22. glor. (c) tit. 6. lib. 3. l. 2. tit. 5. lib. 7. i Aut. 27. 32. 33. i 36. de este título.*

*AUT. LIV. (a) Aut. 22. tit. 5. i Aut. 5. tit. 7. lib. 3. l. 13.*

*cap. 21. tit. 14. lib. 2. l. 22. i 14. tit. 6. lib. 3. (b) Aut. 20. 23. tit. 5. lib. 3. i Aut. 53. i su glor. de este tit.*

*AUT. LV. (a) Aut. 37. i su glor. de este tit.*

86

## Libro segundo. Título quarto.

Reinos al de Sicilia el señor D. Gregorio de Solorzano, sin dexar su voto, i aviendo buelto, i muerto los demás, estando el pleito en el estado referido, sin averse nombrado nuevos Jueces, si lo debería ser el dicho señor D. Gregorio, i votar en él con los demás, que se señalassen en lugar de los muertos; i enterados de esta duda los Señores del Consejo, mandaron que dicho señor D. Gregorio de Solorzano vote este pleito con los demás Jueces, que lo uvieren de ser en él; i que lo mismo se execute de aqui adelante en todos los casos, en que, aviendo venido algun Juez de fuera del Reino, no estuvieren vistos por nuevos Jueces el pleito, ò pleitos, que uviesse dexado vistos, i sin votar, quando hizo la ausencia; i assi lo mandaron.

## AUTO LVI.

*El Consejo me consulte con zelo, i suma pureza, i en las resoluciones observe gran secreto.*

Phelipe V. en Madrid à 24. de Febrero de 1701.

**D**escando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios, i bien de mis Vassallos, i deviendo valerme (a) à este fin del Consejo, i de mis Ministros; ordeno à todos los del Consejo que, en quanto pertenezca à su instituto, me consulten (b) con zelo, christiana libertad, suma pureza, i sin humano respeto, lo que juzgaren ser de mi obligacion, i mas conveniente à mis Reinos; i porque el secreto (c) es el alma de las resoluciones, encargo, i mando se observe religiosamente en quanto se tratàre, i resolviere, advirtiendo que harè gran cargo al que faltàre en lo que tanto importa; i mando à los Presidentes zelen mucho sobre la observancia del secreto, dandome cuenta del que contraviniere à esta orden, para passar à la demostracion, que convenga; i lo mismo encargo à los Secretarios (d) de todos los Consejos, para que zelen sobre la execucion de esta orden los Oficiales de su dependiencia, dandome la misma cuenta.

*AUT. LVY. (a) L. 1. glor. (a) hoc tit. l. 3. gl. (a) tit. 2. b. lib. (b) L. 1. glor. (c) l. 2. glor. (d) i l. 3. glor. (a) tit. 2. hoc lib. l. 1. glor. (a) l. 62. cap. 12. glor. (d, 2.) i cap. 13. Aut. 5. 40. 43. 45. 70. 71. cap. 15. Aut. 72. 73. 78. i 85. de este título. (c) Aut. 44. i 84. i l. 62. cap. 11. glor. (c, 2.) hoc tit. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (d) Aut. 80. cap. 1. de este tit. Aut. 1. 2. i siguientes. tit. 18. de este libro.*

## AUTO LVII. 72. 2. Parte.

*Los Presidentes, i Ministros del Consejo, Chancillerías, i Audiencias no puedan escribir cartas de intercession en favor de alguno à ningun Juez, ni se les responda, aunque las escriban.*

El Consejo en Madrid à 24. de Mayo de 1701.

**P**OR la lei 25. tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop. se manda que los del Consejo, i Presidentes, Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de ellas no escriban cartas à los Jueces sobre pleitos, que ante los tales Jueces pendèn, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, ò el pleito sobre que se escribe; i en su execucion, i renovando la dicha lei, i estableciendola (a) de nuevo, mandaron que ningun Ministro de los del Consejo, ni los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Chancillerías puedan escribir, ni escriban (b) cartas algunas de intercession en favor de persona alguna à ningun Juez; i si por alguno de ellos le fuesse escrita, no respondan à ellas, segun por dicha lei se manda; i lo rubricaron.

## AUTO LVIII. 74. 2. Parte.

*Forma que se ha de tener en pagar à los Interesados en las Sissas Reales, i municipales de Madrid.*

El mismo alli à 11. de Noviembre de 1702.

**A**viendo entendido las repetidas quejas, que se daban por algunos de los interesados en las Sissas Reales, i municipales, que administrà Madrid, de que los Thesoretos de ellas en los pagamentos de las libranzas, i cartas de pago no guardaban la (a) antelacion, que deven, i que à su arbitrio pagaban à acreedores posteriores, de cuyo abuso resultaba tambien confusion en los caudales de dichas Sissas, i en la cuenta, i distribucion de ellos, de forma que por no aver tenido los dichos Thesoretos arreglamento en las pagas, assi en lo respectivo à los grados de los acreedores, como en la distincion, i separacion de los caudales, que han entrado en su poder procedidos de dichas Sissas, han resultado, i se han experimentado inconvenientes dignos de remedio; i con vista de lo que en

ra-

*AUT. LVII. (a) L. 62. cap. 10. gl. (b, 2.) i cap. 12. gl. (d, 2.) hoc tit. l. 3. glor. (b, i p.) tit. 1. hoc lib. i Aut. 6. tit. 8. lib. 7. (b) L. 25. glor. (a) hoc tit. l. 17. tit. 6. lib. 3. i l. 59. tit. 5. b. lib. AUT. LVIII. (a) Aut. 47. i 59. hoc tit. l. 5. tit. 6. lib. 5. Fuer. Juz. l. 11. tit. 13. i l. 12. tit. 15. Part. 5. l. 62. tit. 1. lib. 3. l. 12. glor. (a, i b) tit. 14. de este lib. i l. 48. glor. (d) tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, i glor. (c) de este Auto.*

## Del Consejo del Rei.

87

razon de lo referido informaron los Contadores de cuentas de Madrid en virtud de Auto de 23. de Junio de este año, proveido en Sala de Gobierno, i de lo pedido por el señor Fiscal, à quien se mandò lo viesse: mandaron que aora, i de aqui adelante se guarden, i observen las providencias siguientes.

1. Que los Thesorereros, ò Receptores de las dichas Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan à años subsiguientes, sin que estèn pagados, i satisfechos enteramente los acreedores (b) de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor, que respectivamente uvieren producido las Sissas; con apercibimiento que, si hicieren lo contrario, enterarán de sus propios bienes à los acreedores, que quedaràn perjudicados en las pagas de sus creditos; i los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes en satisfaccion del cargo de los antecedentes, pena de mil ducados aplicados para el Arca Militar del socorro de Ceuta, i de que se procederà contra ellos à lo demàs, que aya lugar.

2. Que las pagas de los acreedores todos los años respectivamente se han de hacer por el orden de la antelacion (c) de las facultades de sus creditos, de forma que los de la primera se han de pagar en primer lugar, i estando satisfechos estos, i no de otra manera, se paguen los de la segunda, i assi successivamente los de la tercera, quarta, i siguientes; sin inovacion alguna.

3. I en caso de que las dichas Sissas no produzcan la cantidad necessaria para la entera satisfaccion de sus acreedores, se paguen enteramente à todos los del primer (d) grado, i facultad, que alcanzàre; i no aviendo lo suficiente, se ratee, i cobren todos sueldo i antelacion; i lo mismo se execute respectivamente con los acreedores de la segunda, tercera, i siguientes facultades, guardando en todo el orden, i antelacion de ellas, en la conformidad, que và declarado para con los acreedores de la primera.

4. Que, à los que lo fueren en sobras de Sissas, no se les pague, ni satisfaga sus creditos, ni porcion alguna de ellos, hasta tanto que del producto de ellas estèn pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades, debajo de las (e) penas, que respectivamente và impuestas à los dichos Thesorereros, i Contadores.

5. Que, por quanto la ordenacion, que ha avido en las pagas à los acreedores, ha causado los perjuicios, que son notorios, i las quejas, que se han dado; i siendo tan urgente su remedio, i que de aqui adelante se observen en todo las reglas de justicia, que son precisas en estos interesses: mandaron que los Receptores, Thesorereros, que al presente son, i adelante fueren de dichas Sissas, passado un mes de cada plazo de los, en que deven hacer las pagas, presenten cada uno en el Consejo por mano del señor Fiscal relacion jurada (f) con la pena del duplo, que tambien se aplica al Arca Militar de Ceuta, excepto la quarta parte, que se aplica al denunciador, del valor efectivo, que han tenido las Sissas; los acreedores, que ai à su producto, sus grados, i antelaciones; pagas efectivas, i verdaderas, que uvieren hecho à los dichos acreedores; executandose esto desde luego, i para las primeras pagas, que se uvieren de hacer por Navidad de este año, i en las que correspondieren à otros qualesquier plazos proximos venideros, i assi successivamente para que, con vista de lo que resultàre, i de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal, se provea lo que convenga; las quales dichas relaciones juradas den, i entreguen los Thesorereros, i Receptores en el termino, que les và assignado, pena de 200. (g) ducados, que se sacaràn al que no lo cumpliere de sus propios bienes con la misma aplicacion; i de proceder contra el à lo demàs, que aya lugar.

6. Que para que se puedan aplicar las demàs providencias, que fueren justas, al reparo de lo que hasta aqui se ha executado, i perjuicios, que se han causado à los acreedores, que han debido ser pagados; mandaron que Madrid dentro de quinze dias haga poner en poder del señor Fiscal relaciones (h) juradas del

(b) Dicho Aut. 47. glos. unie. de este tit. (c) Glos. (a) i las citadas allí hoc Auto. (d) Las citadas en la glos. (a) hoc Auto. (e) Glos. (g) i cap. 1. al fin hoc Auto. (f) Aut. 52. i

va- 60. glos. (c) hoc tit. Aut. 24. cap. 1. tit. 21. lib. 5. i glos. (b) hoc Aut. (g) Dicho cap. 1. al fin, i glos. (e) de este Auto. (h) Glos. (f) de este Auto, i el 60. glos. (c) de este tit.

valor de dichas Sissas, con separacion de cada una, lo que han producido sus empeños, i acreedores à quienes se ha pagado, i quienes están por pagar, i por qué causa, i que esté sea de dos años à esta parte, i dentro de un mes primero siguiente haga poner assimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada (i) del valor de todas las Sissas Reales, i municipales, que administra, facultades de sus concesiones por sus antelaciones, i fechas, efectos para que se concedieron, i valor actual de cada una, i sus adealas, causas de administracion, franqueza de Embaxadores, refacciones de Ecclesiasticos, consignaciones de fiestas votadas, i otras; i acreedores, que cada una de dichas Sissas tiene, segun el orden, i antelacion de las facultades, con separacion de cada una de dichas Sissas, para que se tenga presente.

7 I porque aviendo de quedar establecida la orden, i forma, que han de tener los dichos Thesorereros, ò Receptores en la paga de los acreedores à los caudales, que manejan, es necessario que la tengan presente, i que, en caso de contravenirla, no pretendan (j) ignorancia, è incurran en las penas impuestas, i que de nuevo se impusieren; mandaron que Madrid, al tiempo que les despachare titulos, ò nombramientos de los tales Thesorereros, ò Receptores, haga insertar en ellos los capitulos de providencias referidos, que deven observar, i guardar; assi lo mandaron, i señalaron.

#### AUTO LIX. 76. 2. Parte.

*Sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el Auto de 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma de pagar à los interessados en las Sissas.*

El mismo allí à 7. de Febrero de 1703.

**A**Viendo visto el Auto proveído en 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma, que deven guardar los Thesorereros de las Sissas de Madrid en la paga de las libranzas, i cartas de pago de los creditos impuestos sobre ellas, i la representacion hecha por Madrid en 15. de Diciembre de dicho año; mandaron que, sin embargo de dicha representacion, se guarde, i cumpla en todo, i por to-

do dicho Auto acordado (a) del Consejo, i que se ponga en las pueras del Ayuntamiento de Madrid traslado autentico de èl, para que llegue à noticia de todos los interesados; i nombraron al señor D. Joseph de Gurupegui, para que cuide de la observancia de lo contenido en dicho Auto, para lo qual le dieron comission en forma; i assi lo mandaron.

#### AUTO LX. 77. 2. Parte.

*Providencias sobre el mismo assumpto que el antecedente, de satisfacer à los interessados en las Sissas Reales, i municipales.*

El mismo allí à 15. de Marzo de 1703.

**P**OR Auto de providencia de 11. de (a) Noviembre de 1702. se dió la regla, i orden, que devian guardar los Thesorereros de las Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, en la paga, i satisfaccion de los acreedores, è interesados en ellas, segun la antelacion de las facultades de sus creditos, con otras providencias à este fin, cuyo Auto se mandò guardar por otro de siete de Febrero (b) de este año, sin embargo de la representacion, que sobre ello hizo Madrid, i para su observancia, i cumplimiento se dió orden, i comission al señor D. Joseph de Gurupegui, del mismo Consejo, en cuya virtud dicho señor en 12. del mismo mes de Febrero proveyò Auto, mandando que los Contadores de Madrid diesen relaciones (c) certificadas del producto, i valores de dichas Sissas, i su distribucion, lo que se estaba deviendo à los interesados en ellas, i lo que assimismo devian los Arrendadores, i Thesorereros, que avian sido de dichas Sissas, por quiebras, i alcances de cuentas hasta fin de dicho año de 1702. i las pusiesen en su poder; i aviendolo executado, i participado lo su Señoria al Consejo, proveyò otro Auto en siete de este mes, mandando que dichos Contadores formassen planta con los valores de dichas Sissas en este presente año, deduciendo las cargas precisas, que tenian sobre sí, i que el caudal liquido, que quedasse en èl, para los interesados acreedores en cada una, baxadas las dichas cargas, lo aplicassen para la satisfaccion de lo que se estaba deviendo à todos los dichos interesados hasta fin de dicho año de 1702. tomando caudales de las

50-

(i) Dicho Aut. 52. glos. unie. hoc tit. i glos. (f, i h,) hoc Aut. (j) L. 2. glos. (b) tit. 1. de este lib.

AUT. LIX. (a) Aut. 58. hoc tit. con el 60. 61. i 62. del.

AUT. LX. (a) Aut. 58. de este tit. (b) Aut. 59. hoc tit. (c) Aut. 58. glos. (f, b, i i,) hoc tit. con el 51. glos. (a) del i l. 24. glos. (b) 26. glos. (d) tit. 11. i l. 1. glos. (b) tit. 12. lib. 9.

## Del Consejo del Rei.

89

sobras de unas para el descubierto de otras; de forma que los dichos interessados uviessen de quedar igualados en las pagas de lo que se les estuviessen deviendo hasta fin de dicho año 1702. i aviendo executado dichos Contadores la planta referida, i visto en el Consejo, i que por ella resulta que con el producto de dichas Sissas en este presente año, despues de deducidas las cargas precisas, i aplicando à èl 3. qs. 887<sup>o</sup>517. mrs. que resultan de alcances contra los Thesorereros por sus relaciones juradas del dicho año de 1702. i 4. qs. 269<sup>o</sup>584. mrs. que se están deviendo por el Arrendador de la Sissa del azeite de 24. millones del mismo año, pueden ser pagados todos los acreedores de lo que se les està deviendo de años atrassados hasta el de 1702. en esta forma.

Los de las Sissas de Carnicerias, i Azeite, de 24. millones; los de la de 82. Soldados; los de la de los nuevos impuestos de millones; los de la del Carnero de quiebras de millones; los de la segunda onza de Azucar; i los de la renta del Cacao, i Chocolate hasta fin de Diciembre del referido año de 1702.

I hasta fin de Junio de dicho año los de las Sissas de quiebras de millones; moderada, i nueva de Carnes; Vino, i Azeite de tres millones; Vino, baxada de medida; vino de error de medida; Vino de la Plaza; Vino de Lerida; Vino de Olivenza; Carnero del quarto de Palacio; Vino de la Salud, i primera blanca del Carbon; segunda, tercera, i quarta blanca del Carbon; i la renta del Hierro: i considerando que con esta forma de pagas, arreglandolas à los grados, i antelaciones (d) de las facultades, segun està ordenado por los dichos Autos de 11. de Noviembre de 1702. i 7. de Febrero proximo passado, se consigue la satisfaccion de lo atrasado, para que con la mayor brevedad se logre tambien el que, igualadas las Sissas, se pueda pagar à todos los acreedores de ellas con proporcion, i cessaràn los motivos de las queexas: mandaron que en conformidad de dicha planta se haga el pago à dichos acreedores por los Thesorereros de dichas Sissas, precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores en cada una de las cartas de pago de los interessados, en que se exprese la antelacion con grado, i mesadas, en que han de ser satisfechos; i que para el año que viene

Tom. III.

de 1704. en que se consideran puedan quedar enteradas algunas Sissas mas, hasta fin de Diciembre del presente, formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año expressandolo en ella.

I que lo mismo executen por lo que mira al de 1705. en que tambien se considera podran quedar igualados en las pagas los Interessados en todas las dichas Sissas, aplicando para este efecto los caudales, que se fueren cobrando de lo que se està deviendo de quiebras de Arrendadores de Sissas de vino, i carnes, i alcances de los Thesorereros de los años antecedentes.

I que si sucediere quiebra en alguno de los Arrendamientos presentes, ò que en adelante se hicieren de las dichas Sissas, se han de entender ha de ser por cuenta, i daño (e) de los acreedores, è interessados à las Sissas, en que sucediere la quiebra, quedandole el recurso à cobrar de las fianzas de aquel atrendamiento, sin que se perjudique à los de las demàs Sissas, que no uvieren padecido la quiebra.

I por lo que mira à las cantidades de mrs. que se están deviendo de atrassados por las quiebras de Arrendadores, i alcances de Thesorereros, que han sido de las dichas Sissas; mandaron assimismo que Madrid dentro de un mes informe al Consejo de cada una de las quiebras singularmente, quanto importa, què cantidades se han cobrado, en què se han convertido, ò en poder de quien està su producto; de las fianzas, que dieron los Arrendadores, ò Thesorereros, que causaron la quiebra, i del estado, en que se hallan los pleitos, que se siguen sobre dichas quiebras.

I assimismo mandaron que los dichos Contadores dentro del mismo termino de un mes formen relaciones de cada una de las dichas Sissas, i los Interessados à ellas con distincion de las facultades, i los intereses, que corresponden à cada una, i hechas, las pongan en poder de dicho Señor D. Joseph de Gurupegni, para que dè cuenta al Consejo; i que este Auto original se ponga en el Archivo de èl con los demàs tocantes à esta dependencia, i se fixe copia autentica à las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana desta Corte.

## A U T O L X I. 79. 2. Part.

*Los Contadores de Madrid, i sus Oficiales no lleven derechos por las certificaciones,*  
M que

(d) Aut. 58. glor. (a) de este tit. (e) Aut. 6. glor. (g) tit. 4. lib. 6. i Aut. 31. glor. (r) tit. 21. lib. 5.

90

## Libro segundo. Título quarto.

*que dãn à los Interessados en las Sissas, que obtienen cartas de pago.*

El mismo allí à 10. de Junio de 1703.

**A**Viendo visto la peticion dada por los Contadores de esta Villa de Madrid sobre el reparo, que se les ha puesto por su Ayuntamiento en la percepcion de los seis reales, que cobraban de derechos para si, i sus Oficiales por la Certificacion que (en conformidad de Auto del Consejo de 15. de Marzo (a) de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago, que otorgan los interesados en las Sissas Reales, i Municipales, que Madrid administra, para saber la mesada, en que deven ser pagadas, i el informe, que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo; i considerando el perjuicio, que se seguirá à los interesados en dichas Sissas de la continuacion de la cobranza de dichos seis reales, i atendiendo al mismo tiempo al excesivo, i extraordinario trabajo, que han tenido dichos Contadores en las relaciones (b) juradas, que han dado sobre la regla, i forma, que se ha de observar en los pagamentos à dichos interesados, planta, que han executado para este presente año, i las que han de hacer para los siguientes de 1704. i 705. i la ocupacion, que tambien han de tener en adelante en dár dichas certificaciones, i à que es justo se les remunere este trabajo; mandaron que por toda la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en esta dependencia, se dèn à los dichos Contadores, ò à los que les sucedieren en sus oficios, tres mil ducados por una vez del caudal de las dichas Sissas, repartidos en tres años, à mil en cada uno, empezando el primero desde la fecha de este Auto, sin incluirse en ellos los que hasta aora han percibido de los interesados en dichas Sissas, que han otorgado cartas de pago, por razon de los seis reales de derechos de cada Certificacion; i que de oi en adelante no lleven derechos (c) algunos ellos, ni sus Oficiales por dár dichas certificaciones.

I assimismo mandaron que Madrid en su Ayuntamiento informe la forma, en que se podrán sacar, i prorratar en cada uno de dichos tres años los referidos mil ducados de

las dichas Sissas con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras.

## AUTO LXII. 81. 2. Parte.

*Los Contadores de Madrid observen el Auto de 1. de Junio de 1703. i no lleven derechos de las Certificaciones, que dãn à espaldas de las cartas de pago; i se les manda dár una ayuda de costa para si, ò sus Oficiales.*

El mismo allí à 3. de Septiembre de 1703.

**A**Viendo visto el informe, que Madrid hizo en 22. de Junio de este año en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo mes sobre la forma, en que se podrán sacar, i prorratar en cada uno de tres años de las Sissas Reales, i Municipales, que administra, con toda igualdad, i justificacion, y sin que unas reciban mas perjuicio que otras, los tres mil (a) ducados, que por el mismo Auto se mandaron dár por una vez, repartidos en dichos tres años, à los dos Contadores de Madrid por la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas, i certificaciones, que han hecho, i es necesario que hagan, sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los interesados en dichas Sissas; i la representacion hecha por dichos Contadores en 28. del mismo mes de Junio, en que entre otras cosas pretenden se dè satisfaccion à sus Oficiales del trabajo, que tambien han tenido, i tendrán en lo referido: mandaron que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados en la forma, i tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo à primero de Junio de este año, de los dos qs. 207@16. mrs. que por informe hecho por los susodichos de orden de Madrid en 21. de dicho mes, consta han de passar à este año por mas valores de las Sissas à el que viene de 1704. à los dichos Oficiales de la Contaduría 500. ducados por una vez por la razon referida, i que assi dichos Contadores, como sus Oficiales no puedan pedir, ni llevar de los interesados en dichas Sissas cantidad alguna (b) por dár à espaldas de sus cartas de pago las certificaciones, que està mandado por el Consejo, pena de privacion de sus oficios,

AUT. LXI. (a) Aut. 60. loc. tit. (b) Aut. 58. glos. (f, i &), loc. tit. (c) Aut. 5. cap. 21. Aut. 14. cap. 23. tit. 21. lib. 5. i 23. glos. (i) en las Declaraciones à el Aut. 4. glos. (p) tit. 25.

de él, i Aut. 62. glos. (b) de este título.

AUT. LXII. (a) Aut. 61. cerca del fin de este título. (b) Aut. 61. glos. (c) de este título.

## Del Consejo del Rei.

91

i que sobre esta materia no se admita mas peticion ; i que de este Auto se ponga copia autentica en las puertas del Ayuntamiento de Madrid , i de la Aduana de esta Corte.

## A U T O L X I I I . 98. 2. Parte.

*Gastos ocasionados el año de 1706. en que no avia caudal de penas de Camara, como se suplieron.*

El mismo en Burgos à 21. de Agosto de 1706.

**R**espécito de aver passado à esta Ciudad de orden de su Magestad el Consejo con los demás Tribunales, i que para los gastos precisos, como es aver impresso diferentes ordenes, que se han expedido por el Reino, aver hecho ensaye de moneda de Francia, que ha de correr en Castilla, Correos, que se han despachado, todo para la buena administracion de justicia ; i no teniendo el Consejo, como no tiene, mrs. algunos procedidos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni otro ningun efecto ; por cuyo motivo su Magestad fue servido mandar que el señor Governador de Hacienda dicsse las cantidades necessarias ; i aunque se le ha insinuado, no lo ha hecho, por ocurrir à otras cosas del Real servicio ; no siendo justo que estos gastos se dexen de satisfacer, por ceder en perjuicio de los sugetos, à quienes se està deviendo, siendo una pobre gente ; mandaron que lo procedido (a) de la media Annata de D. Gregorio Pardo por la plaza de Alcalde Mayor de Galicia, que pára en la Secretaría de la Camara por lo tocante à Justicia, se entregue al Escrivano del Gobierno del Consejo, para que dê satisfaccion à las partes, à quicnes se están deviendo los gastos referidos, el qual darà cuenta al Consejo de su distribucion, i assimismo de las medias Annatas, que se uvieren causado por razon de exámenes (b) de Escrivanos, i Abogados ; i para su resguardo, i el de la Secretaria de la Camara sirva por aora un traslado autorizado de este Auto : i lo señalaron.

## A U T O L X I V .

*Los del Consejo no sean Jueces Conservadores de Concursos de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni Comunidades, i estos negocios se remitan à los Tribunales, donde tocan.*

Tom. III.

*AUT. LXIII. (a) L. 22. i 62. hoc tit. con la l. 67. tit. 5. l. 22. tit. 7. hoc lib. l. 8. tit. 4. lib. 1. i Aut. 71. cap. 11. i 19. de este tit. i l. 78. tit. 5. de este lib. (b) Aut. 71. c. 12. hoc tit. AUT. LXIV. (a) Aut. 65. glos. (a) 74. 81. 71. cap. 10. Aut. 97. i 104. hoc tit. i Aut. 16. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 65. gl. (b)*

Philippe V. en el Campo Real de Velez à 16. de Sept. de 1706.

**C**onvieniendo à mi servicio, i à la mas recienriedad del Consejo està sin embarazo, que le dificulte la asistencia de su primera obligacion ; he resuelto que ninguno, de los que le componen, pueda ser Juez de Concursos (a) de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan (b) à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de dichos negocios, i por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo.

## A U T O L X V . 102. 2. Parte.

*Los señores del Consejo cessen en las Commissions de los Estados de Grandes, i Titulos de Castilla, i estos negocios, i concursos se debuelvan adonde tocaban, reteniendo algunos en el Consejo.*

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1706.

**E**n conformidad de lo resuelto por Real Decreto expedido en diez i seis de Septiembre proximo en el Campo Real de Velez, en que su Magestad se sirvió mandar que ninguno de los del Consejo pueda ser Juez (a) de Concurso de Estados, Casas, Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan (b) à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de estos negocios, i por este medio queden los del Consejo aliviados del trabajo, que les ocasiona, i desembarazados para la asistencia de su primera (c) obligacion : dixeron que para efecto de darle entero cumplimiento se mandò que los Escrivanos de Provincia, i de Comisiones de esta Corte diessen Testimonio de las que avia pendientes en sus Oficios, quando, i donde se formaron los concursos, i su progreso, en que uviesse Jueces Conservadores ; i aviendose executado, i visto, i reconocido mui por menor, declararon que el concurso formado à los bienes, i Estado de Medellin desde el año de 1595. al de 1681. que se nombrò Juez Conservador al señor D. Luis de Salcedo, por cuya muerte han sucedido

M 2

otros

*38. 39. 81. al fin, i l. 21. i 24. hoc tit. con la 11. i 23. tit. 5. hoc lib. i Aut. 16. glos. (b) tit. 6. lib. 1. i Aut. 5. cap. 13. al fin titulo 1. lib. 3.*

*AUT. LXV. (a) Aut. 64. glos. (a) de este tit. (b) Dicho Aut. 64. glos. (b) de este tit. (c) L. 62. hoc tit.*

## Libro segundo. Título quarto.

otros señores en su lugar, deve continuarse en la Sala de Mil i Quinientas, por tener su origen de ella; cessando desde luego el Juez Conservador: los de Ossuna, Urueña, i Peñafiel, Estado de Priego, Fuensalida, i Colmenar, Estado de Feria, el de Pastrana, i el de Salvatierra en Sala de Justicia; i el Estado de Baena, Cabra, i Poza se remita à la Justicia Ordinaria: en el de Castel-Rodrigo, de que conocia esta, cesse el Juez Conservador; la quiebra de D. Francisco Portero de Vargas se remita al Corregidor de Madrid: el Estado de Palma, Abrantes, i Testamentaria del Marqués de Astorga à la Justicia Ordinaria; la Casa de Andrea Piquinoti, respecto des er para obras pias su remanente, corra como hasta aqui por razon de la proteccion de ellas: el Estado de Castelar, i Malagon à la Justicia Ordinaria; la Casa de Benavente al Consejo; Estado del Infantado à la Justicia Ordinaria, como el de Montijo, Valderrabano, Fontidueña, i Huerto Tajar, i Ducado de Arcos; el de Aljaya à la Audiencia de Sevilla; en el del Servicio, i Montazgo perteneciente à la Duquesa de Aveiro, i Maqueda, cesse en èl el Conservador; la quiebra de D. Antonio Barrios se remita al Consejo de Hacienda; el Estado de Alcañizas à la Chancilleria de Valladolid; el de Lerma al Consejo en Sala de Justicia; la Casa de Casani à la Justicia Ordinaria, i la del Duque de Alva, el de Medina-Sidonia, concursos de las Casas de Villena, Estado de Ribas, i el de Cerralvo, Cañete, i Marquesado de la Conquista, i Marqués de los Velez; en el Estado del Carpio, i Olivares cesse el Conservador, i las partes usen de su derecho, i lo mismo en el de Astorga, Velada, i Villa; el de Miranda, la Calzada, Casarrubios, i Peñaranda à la Justicia Ordinaria: i assimismo mandaron que los Jueces Ordinarios de los concursos remitidos, i Escrivanos de Numero, i Provincia, ante quienes passaren, no lleven por razon de ellos, ni otros algunos concursos, salario (d) en manera ninguna; i respecto averse experimentado grandes inconvenientes de que los señores del Consejo admitan poderes (e) para la administracion, beneficio, i cobranza de los bienes, i rentas de los Grandes, i Titulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, i ocasionandoles el em-

barazo, que se dexa considerar, mandaron que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expressa orden, i licencia de su Magestad.

## A U T O L X V I. 156. 2. Part.

*Todos los negocios, que corrian por el Consejo de Aragon, se gobiernen por el Consejo, i Camara.*

Phelipe V. en Madrid à 15. de Julio de 1707.

**P**OR Decreto de 29. de Junio proximo fui servido mandar que los Reinos de Aragon, i Valencia se reduxessen à las leyes (a) de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que se ha tenido, i tiene en sus Tribunales, sin diferencia alguna; i aviendo resuelto aora extinguir el Consejo de Aragon, i que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se gobiernen por el (b) Consejo, i la Camara, se tendrá entendido en èl assi, para cuidar de estas dependencias con la aplicacion, fineza, i zelo, que me assegura la acertada direccion de tan grave Senado; i respecto de ser ultra-marino el Reino de Cerdeña, i la Isla, i Puerto de Menorca, he resuelto que estos territorios, como tambien el de la Isla, i Puerto de (c) Mallorca, quando estè recuperada, se agreguen al Consejo de Italia; i al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido à estos Tribunales.

## A U T O L X V I I.

*En la Procecion del dia del Corpus ocupe el Consejo de Inquisicion el lugar, que tenia el de Aragon.*

El mismo en Madrid à 5. de Junio de 1708. por consulta.

**C**ON motivo de la extincion del Consejo (a) de Aragon se ofrece duda sobre la forma, en que ha de ir en la Procecion del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo à cada uno su Presidente, comenzando Cruzada, i Hacienda, i acabando Castilla, i Aragon: esto concurriendo con mi Real Persona; i, no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiendose cada Tribunal en dos filas: con que, aviendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del

Con-

(d) *Aut. 4. glor. (p) tit. 25. lib. 5. Aut. 69. tit. 19. hoc lib. L. 17. tit. 20. de el.* (e) *L. 30. glor. (a, i b) de este título.*

*AUT. LXVI. (a) Aut. 3. i 4. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 67. i 71.*

*cap. 3. de este tit. (c) Aut. 15. 19. 20. 21. 22. i 23. tit. 2. lib. 3. (d) Aut. 7. tit. 2. lib. 3.*

*AUT. LXVII. (a) Aut. 66. glor. (b) de este título.*

## Del Consejo del Rei.

93

Consejo , i siguiendose por su antigüedad (b) el de Inquisicion, ocupará este el lugar del de Aragon , i se subrogará en él ; siguiendo los demas , segun les tocara : executarase assi.

## A U T O L X V I I I . 123. 2. Parte.

*No se saquen papeles del Archivo , ni se entreguen à ningun Señor sin orden del Consejo ; i la forma que ha de tener el Archivero en recogerlos.*

El Consejo en Madrid à 24. de Mayo de 1712.

**C**ON ocasion de averse buscado en el Archivo del Consejo diferentes papeles, assi para ponerlos en el Inventario , como para negocios , que se han ofrecido , se ha reconocido faltan muchos , por averse entregado de orden del Consejo à distintos señores de él , para la execucion de algunas consultas, aviendo fallecido sin bolverlos al señor Archivero, para que los hiciese poner en su lugar , no encontrandose su paradero , por no haver dexado recibo , de que se han originado graves inconvenientes ; i para que se eviten , mandaron que desde oi en adelante no se entreguen papeles (a) algunos del Archivo à ningun Señor sin expressa orden del Consejo ; i que , quando se dieren , sea dexando recibo en forma con expression por menor ; quedando à cargo del Escrivano de (b) Camara , que corre con la cuenta , i razon de estos papeles , el recogerlos, fenecido el fin , para que se mandaren sacar , i bolverlos à su lugar , borrando el recibo , que de ellos se uviere dexado ; formando à este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho Archivo , i para que se recojan los que faltaren , D. Joseph Ciprian del Valle , à cuyo cuidado están dichos papeles , sin la menor dilacion reconozca los que son , i los Señores , en quienes paran, i passe à sus possadas, i los recoja, quedando de su cargo , i de los que les sucedieren en el Archivo , el que , falleciendo algun Señor , en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles , passe à su casa , i los recoja , valiendose de los medios convenientes ; i aviendo algun reparo , dè cuenta al Consejo para que aplique la providencia necessaria ; i

de este Auto se ponga un tanto autorizado en el Archivo del Consejo.

## A U T O L X I X .

*El dia de las Animas no aya Consejo.*

Phelipe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1714.

**E**N el Consejo se dudò si por la ocupacion del dia de los Difuntos vendria Yo en tener la (a) consulta , ò si en atencion al exercicio universal , con que todos se dedican al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio , seria de mi Real agrado no uviese (b) Consejo ; i he resuelto no le aya.

## A U T O L X X . 165. 2. Parte.

*No solo se represente , sino aun se replique à las Reales resoluciones , siempre que convenga.*

Phelipe IV. en Mayo año de 1642.

**S**iendo en el gobierno de mis Reinos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion (a) en su mas acendrada pureza , i aumento ; el bien , i alivio de mis Vassallos ; la recta administracion de la justicia ; la extirpacion de los vicios , i exaltacion de las virtudes ; que son los motivos , por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno ; i atendiendo por consiguiente à la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse yà prevenido por los Reyes (b) mis predecesores , i por mi à esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él à estos fines, por lo que le toca : he querido renovar esta orden , i encargarle de nuevo (como lo hago) vigile , i trabaje con toda la mayor aplicacion possible al cumplimiento de esta obligacion , en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente , i necessario para su logro , con entera libertad (c) Christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano ; sino que tambien replique à (d) mis resoluciones , siempre que juzgare (por no averlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen à qualquiera cosa que sea , protestando delante de Dios no ser mi animo emplear la

(b) *Aut.* 99. 71. c. 3. i 20. con el *Aut.* 95. de este tit. l. 3. cap. 7. tit. 2. lib. 5. l. 16. cap. 27. tit. 6. de este lib. l. 11. c. 9. glos. (c) tit. 16. lib. 3.

*AUT. LXVIII.* (a) *Aut.* 17. i su glos. unic. de este tit. i el 7. tit. 17. de este lib. (b) *Aut.* 88. de este tit.

*AUT. LXXIX.* (a) L. 3. glos. (a) tit. 2. hoc lib. i *Aut.* 76. de este titulo. (b) *Aut.* 75. i 103. hoc tit. l. 4. glos. (a) tit. 1.

lib. 1. l. 4. tit. 9. lib. 3. i l. 2. tit. 4. lib. 4.

*AUT. LXX.* (a) L. 1. tit. 1. lib. 1. l. 62. c. 2. hoc tit. i *Aut.* 7. cap. 21. tit. 15. lib. 3. (b) *Remis.* n. 3. i *Aut.* 56. gl. (a) hoc tit. l. 29. l. 30. tit. 18. l. 4. al fin tit. 24. *Part.* 3. l. 5. tit. 15. *Part.* 7. l. 3. tit. 3. i l. 4. tit. 14. *Part.* 5. (c) *Aut.* 56. glos. (d) 85. i n. 3. *Rem. h. tit.* (d) L. 25. tit. 13. P. 2. l. 1. 2. i todo el tit. 14. lib. 4. *R. gl.* (c) i b. *Aut.* l. 29. b. tit. i l. 71. tit. 5. b. lib.

la autoridad, que ha sido servido depositar en mi, sino para el fin, que me la ha concedido; i que Yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executaré en contravencion de lo que les acuerdo, i repito por este Decreto, no pudiendome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno; i si Dios no es servido en mis dominios, como deve serlo (por nuestra desgracia, miseria, i flaqueza humana) à lo menos lo sea con mas obediencia à sus leyes, i preceptos de lo que ha sido hasta aqui: tendràse entendido en el Consejo de Indias, para su cumplimiento.

**AUTO LXXI.** 167. 1. Part.

*Reducece el Consejo à su antigua planta, con algunas declaraciones en el numero de Ministros, i forma de su despacho.*

Phelipe V. en Aranjuez à 9. de Junio de 1715.

**C**ontinuando en el cuidado de afirmar en el gobierno de mis Reinos el reglamento mas justificado, i mas conforme à las leyes fundamentales en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniere alterar, para facilitar el despacho mas pronto, i mas acertado de los negocios, i assimismo la administracion de la justicia en alivio, i consuelo de mis Vassallos, me han merecido la mayor atencion, i no menos reparo los desordenes, i confusion, que han resultado en los Consejos, de las providencias, que ultimamente se dieron, i me fueron propuestas por mas correspondientes à este deseo, i han producido (por la desgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, i no ser bien tolerarlos mas, he resuelto con dictamen de Ministros, los mas zelosos, à quienes lo he consultado, restituir todos (a) los Consejos, i Tribunales al pie antiguo, assi en el numero de los Ministros, que los han de componer, como en la formalidad, calificada por la autoridad de las leyes del Reino, i en particular à lo determinado por el Rei Carlos II. mi tio en Decreto (b) de 17. de Julio de 1691. i confirmado por mi en otro de 6. de Marzo de 1701. en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla determinar lo siguiente.

1 En primer lugar revoco, i anulo los Decretos de la nueva planta expedidos en 10. de Noviembre de 1713. i las declaraciones siguientes dadas en 1. de Mayo, i 16. de Diciembre de 1714. anulando todo lo que en ellas, i en los referidos Decretos se menciona, i en particular la institucion de los cinco (c) Presidentes, la del Fiscal General, i la de los Abogados Generales, como assimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros, i otros Oficiales, que no se comprendan, i vayan nombrados en el numero de los que aora he resuelto compongan el Consejo, restituyendo à cada uno, de los que uyeren de quedar, al lugar, que por su antigüedad le tocàre, i reservandome à tener presentes los que quedaren excluidos, para concederles en las vacantes los empleos, que correspondieren (d) à sus meritos.

2 En esta suposicion es mi Real animo restituir à su primer instituto el empleo de Presidente, ò Governador (e) del Consejo, con todas las preeminencias, prerrogativas, i honores, que tenia, i no fueren contrarias à las leyes de estos mis Reinos: que de oi en adelante el cuerpo del Consejo se aya de componer de veinte i dos (f) Consejeros, que se ayan de repartir en las Salas en esta forma; ocho, demàs del Presidente, ò Governador, en la Sala (g) de Gobierno; quatro en Sala (h) de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil i Quinientas, i uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; i si en estas ultimas Salas de Justicia, Provincia, i Mil i Quinientas faltàre alguno de los Ministros, se suplirà de la de (i) Gobierno, como assimismo, si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirà esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones; que son los motivos, que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

3 Anulado, como queda dicho, el empleo de Fiscal General, i el de los Abogados (j) Generales, es mi voluntad se restituya à su antiguo methodo, y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla; i considerando que por la importancia, i mayor numero de negocios, que

*AUT. LXXI. (a) L. 2. i 1. glos. (c, i d), i Aut. 15. h. tit. (b) Aut. 50. hoc tit. (c) Num. 1. al fin, Remis. tit. 4. lib. 6. i Aut. 1. tit. 2. lib. 9. i glos. (j) hoc Aut. (d) Diebo Aut. 50. glos. (b) hoc tit. (e) L. 62. glos. (a, i b), l. 1. glos. (b, i d),*

*Aut. 93. i 94. de este tit. (f) Glos. (g, 2.) cap. 8. hoc Aut. l. 1. gl. (b, i d), i l. 62. gl. (a) Aut. 50. gl. (a, i b), h. tit. (e) Aut. 82. i l. 62. c. 1. gl. (h) h. tit. (h) L. 62. cap. 19. h. tit. (i) Aut. 15. c. 19. Aut. 20. glos. (a) 21. gl. (g) h. tit. (j) Glos. (c) ecc. aut.*

## Del Consejo del Rei.

95

que se han aumentado con la agregacion de los Reinos de Aragon, Valencia, i aora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal, puede detenerse, i atrassarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio; he resuelto que en adelante ayan de ser dos (k) los Fiscales, encargandose el uno de los negocios, i dependencias Civiles, i el otro de las Criminales: que buelva à su primera existencia, manejo, i dependencia la Camara (l) de Castilla, como estaba antes de la nueva planta, restituyendolo à su exercicio por su antigüedad à los (m) Secretarios de ella, i à los Ministros, que anteriormente avia, i fueron apartados por Decreto de 10. de Noviembre de 1713.

4 I deseando señalar un sueldo competente à los Ministros, que segun este nuevo reglamento han de componer el referido Consejo, para que puedan mantenerse con decencia, i emplearse mas desembarazadamente en mi servicio, he resuelto que el Presidente, ò Governador de èl, por el que antes tenia por razon del Consejo, i de la Camara, goce (n) 180400. ducados, que se le han de pagar en la misma bolsa, de donde se pagaren los salarios de los demàs Ministros del Consejo, sin que pueda percibir otros mrs. algunos en la bolsa de la Camara por la asistencia (o) à ella: que cada Consejero goce (p) el de 40. ducados, i lo mismo cada uno de los dos Fiscales; i 700. ducados à cada uno de los dos (q) Agentes Fiscales, que ha de aver; i los Escrivanos de (r) Camara, i Relatores, i demàs Oficiales subalternos percibiràn el mismo, que gozaban antes de la nueva planta, en consecuencia de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1691. i de 1701.

5 Por lo que toca à Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demàs Oficiales, i subalternos del Consejo quedaràn sirviendo los actuales, i que exercian antes de la nueva planta; pero en el numero assignado à cada classe en los Decretos mencionados (s) de

seiscientos noventa i uno, i setecientos i uno.

6 La Camara se ha de componer (t) del Presidente, ò Governador del Consejo, cinco (u) Consejeros, i quatro (x) Secretarios, uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia, i otro con las negociaciones de Aragon, Cataluña, i Valencia, cada uno de estos quatro con 40. ducados (y) cada año como los Camaristas, i Consejeros, i con el mismo numero de Oficiales, que tenían antes de la nueva planta en el mismo numero de personas, i reglado à lo prevenido en los Decretos citados (z) de 1691. i 701. i lo propio en todo con el Relator (a, 2.) de la Camara, Thesorero, Contador, i Porteros de ella.

7 Uno del Consejo serà Presidente de la Sala de (b, 2.) Alcaldes; otro serà Juez (c, 2.) de Ministros; i dos de èl seràn Jueces de (d, 2.) competencias; i otros dos exerceràn las Comisiones del Consejo (e, 2.) de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas (f, 2.) supernumerarias; siendo mi voluntad no aya en este Consejo de Castilla mas Ministros, que los que corresponden al numero de la dotacion, que aora señalo, que son (g, 2.) veinte i dos.

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo observe los estilos (h, 2.) antiguos, assi en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias, que lo pidieren, como en la distribucion de las horas (i, 2.) para el despacho de los negocios, que ocurrieren, observando en todo la regla, i metodo, que se practicaba antes del Decreto de la nueva planta.

10 Assimismo encargo al Consejo me informe del numero, i calidad de las comisiones (j, 2.) tocantes à èl, i el plazo de su duracion en los Ministros, que las exercen; siendo mi voluntad que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas à mi eleccion, i que, segun fueren vacando, el Presidente, ò Governador del Consejo me las aya (k, 2.) de consultar en derecho, pro-

(k) *Aut.* 98. i 1.49. *glos.* (e) *boc tit.* con el *Aut.* 19. *tit.* 6. *lib.* 1. i 1.9. *tit.* 13. *b. lib.* (l) *Aut.* 4. *cap.* 1. i 2. *tit.* 6. *lib.* 1. i *Aut.* 50. *glos.* (f) *boc tit.* i *glos.* (t, i g, 3.) *boc Aut.* (m) *Dicho Aut.* 50. *gl.* (g) i *Aut.* 80. *boc tit.* (n) *Aut.* 81. *al princ.* *b. tit.* (o) *Dicho Aut.* 81. *al princ.* *b. tit.* (p) *Dir.* *Aut.* 81. *boc tit.* (q) *Aut.* 96. *boc tit.* (r) *Aut.* 50. *boc tit.* i *cap.* 6. *glos.* (a, 2.) i 1.4. *glos.* (z, 2.) *boc Aut.* (s) *Aut.* 50. *gl.* (j) *boc tit.* i *glos.* (a, 2.) *boc Aut.* (t) *Glor.* (l) *boc Aut.* (u) *Aut.* 21. *tit.* 6. *lib.* 1. (x) *Aut.* 81. *al princ.* i 80. *cap.* 3. *boc tit.* con el *Aut.* 3. 4. 5. i 6. *tit.* 18. *boc lib.* i *glos.* (n, 3.) *boc Aut.* (y) *Dicho Aut.* 81. *boc tit.* (z) *Aut.* 50. *glos.* (g) de este *tit.*

(a, 2.) *Dicho Aut.* 50. *glos.* (j) *boc tit.* i *glos.* (s) *boc Aut.* (b, 2.) *Aut.* 2. *tit.* 7. *boc lib.* (c, 2.) *Aut.* 30. *b. tit.* (d, 2.) *Aut.* 2. 6. 10. i 11. *tit.* 1. *lib.* 4. (e, 2.) *Aut.* 10. 6. 9. i 11. *tit.* 1. *lib.* 4. (f, 2.) *Aut.* 50. *glos.* (j, i b,) *boc tit.* i este *Aut.* *glos.* (r, 3.) (g, 2.) *Glos.* (f) de este *Aut.* (h, 2.) *L.* 62. i *Aut.* 50. *boc tit.* (i, 2.) *L.* 3. *glos.* (a, i b,) *boc tit.* l. 16. *cap.* 23. *tit.* 6. l. 7. *gl.* (b) *tit.* 5. i l. 3. *glos.* (a) *tit.* 7. de este *lib.* (j, 2.) *Aut.* 1. *al fin tit.* 2. *lib.* 9. *Aut.* 50. *glos.* (q) 97. i 104. *boc tit.* con el 64. 65. i 74. de èl. (k, 2.) *Aut.* 1. *antes del fin tit.* 2. *lib.* 9. l. 62. *cap.* 1. *glos.* (c) i *cap.* 19. *glos.* (t, 2.) de este *tit.* con los *Autos* 93. i 94. del mismo.

96

## Libro segundo. Título quarto.

poniendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen, ò no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo, i aplicacion de los que me sirven.

11 Es mi intencion que los proveídos, i multas, que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo, entren en la bolsa (l,2.) de gastos de Justicia, sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aquí) entre (m,2.) los Ministros, para obras pias, i (n,2.) limosnas, ni librarse mrs. algunos en estos efectos, sin proceder (o,2.) consulta, i expressa orden mia para ello; i lo mismo se observará en adelante por lo que mira à las penas de Camara del (p,2.) Consejo.

12 Continúen como hasta aquí los fíades (q,2.) de Escrivanos à favor de los Ministros que los tenían devengados, hasta que estèn enteramente satisfechos, pero, en llegando este caso, es mi voluntad se (r,2.) apliquen, como desde luego lo hago, à mi Real Hacienda, respecto de que en el sueldo, que aora señalo à los Ministros, se les (s,2.) compensa lo que por esta parte se les minora.

13 Los pleitos de la segunda (t,2.) suplicacion, por ser de recurso à mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, i ser tan pocos, que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean, i determinen con el mismo numero de Ministros, que han de verse las Tenutas, juntandose à este fin las tres (u,2.) Salas para la decission de ellos: estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame (x,2.) à la de Mil i Quinientas, para la decission de ellas: i siendolo regularmente las de conocer, i proceder, i las de Millones, mando expressamente que en las fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones llame la Sala de Gobierno (y,2.) à la de Mil i Quinientas; despachando por sí, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas, que vengan de no otorgar; queriendo por este medio, i precaucion asegurar mi obligacion

en defensa de la jurisdiccion Real, i el respeto à la Eclesiastica.

14 Deven bolver à servir los Escrivanos (z,2.) de Camara, i Relatores del Consejo en la misma forma, que servian en lo antiguo, excepto el Escrivano de Camara de Govierno, respecto aver resuelto que de oi en adelante entre à despachar en el Consejo el actual Secretario de Camara (a,3.) de Justicia, i los que le sucedieren en esta Secretaria, siendo mi voluntad corran, i se despachen por su mano todos los (b,3.) negocios, en queuviere de aver consulta, i todos los Despachos, Cédulas, i Ordenes, queuviere yo de firmar, i assimismo todo lo governativo, hasta que llegue à estado de contencioso entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como para asegurar (c,3.) el secreto, que tanto importa, i sobre que hago especialissimo encargo al Consejo, i Camara, para que le guarde en todo lo que maneja.

15 Continuarà el Consejo en la forma acostumbrada las (d,3.) consultas, que me hacia en los Viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos, que tuviere que representar, i observando en lo demás lo que se practicaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713.

16 El pliego, que la Sala remite al Consejo (e,3.) todas las mañanas de las cosas, que se uvieren ofrecido en la Corte, se remitirà con la mayor puntualidad à mis manos por las del Secretario del Despacho, à quien toca, i despues la Sala remitirà duplicado de èl al Consejo, quien deverà advertir à la Sala tenga especial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales, i veridicas, para que Yo me halle informado de todo lo que sucediere.

17 Proseguirà el Consejo (f,3.) en la recta administracion de Justicia, imitando à los Ministros antiguos, pues mi animo es reducirlos à la formalidad, que aquellos observaron, i con que se hicieron tan respetables, previniendolos aora de lo que queda expresado,

pa-

(l,2.) Cap.12.glos.(r,2.) i c.19. b. Aut. i Aut.20.tit.14. b. lib. (m,2.) Aut.63. hoc tit. i Aut.1. tit.8. lib.9. (n,2.) Aut.50. glos.(m) hoc tit. (o,2.) Cap.19. hoc Aut. (p,2.) L.13. cap.9. tit.14. hoc lib. (q,2.) Aut.50. glos.(d) i Aut.81. hoc tit. (r,2.) Cap.19. i 11. glos.(l,2.) hoc Aut.(s,2.) Aut.81. hoc tit. i Aut.13. tit.5. hoc lib.(t,2.) Aut.21. al fin, l.35. i 62. cap.22. i 19. hoc tit. Aut.1.tit.7. lib.5. Aut.10.9.1. i 4. siguiente, con la l.2. tit.20. l.5. tit.19. lib.4.(u,2.) L.62.c.22. hoc tit. Aut.1. tit.7. lib.5.(x,2.) L.62. cap.25. glos.(m,3.)

i Aut.21. de este tit.(y,2.) Glos(x,2.) hoc Aut. Aut.21. i l.62.cap.25. Aut.15.cap.25. i Aut.23. hoc tit. Aut.31. tit.19. hoc lib. i Aut.4. cap.2. tit.1. lib.4.(z,2.) Glos.(r, i a,2.) hoc Aut.(a,3.) Aut.81. cap.3. hoc tit.(b,3.) Aut.50.tit.19. de este lib.(c,3.) L.62. cap.11. i Aut.84. hoc titulo.(d,3.) L.62. cap.21. i cap.13. glos.(f,2.) Aut.5. i los citados en su glos. unic. hoc tit.(e,3.) L.20. cap.13. glos.(o, i p,3.) Aut.59.16. cap.19. i Aut.36. tit.6. hoc lib. i Aut.8. tit.5. lib.3.(f,3.) L.62. cap.7.20. i toda ella hoc tit.

## Del Consejo del Rei.

97

para que desde luego empiece el despacho, i tengan curso los negocios, reservandome à dár con el tiempo, i mayor reflexion otras providencias, que aseguren mi Real conciencia, i el bien de mis Vassallos.

18 Se reintegrará el Tribunal de la (g,3.) Camara, formandole de los Ministros, que ocuparon este empleo, quando se ordenò la reforma, i de los mas antiguos Consejeros.

19 Todos los efectos de la Camara han de ceder à beneficio (h,3.) de mi Real Hacienda, llevandose cuenta, i razon por la Contaduria de ellos; i poniendose en poder del Thesorero, sin sacar ningun caudal sin expressa (i,3.) orden mia, i de las sumas, que existieren en poder del Thesorero, para que en recompensa del aumento, i mayor trabajo, i asistencia de la Camara señale Yo (j, 3.) à sus Ministros con igualdad la parte, que fuere servido, dividiendose entre todos, sin gozar de otros emolumentos (k,3.) por razon de la Camara.

20 En los assientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad (l,3.) de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado.

21 No han de poder indultar (m, 3.) por sí cuentas de arbitrios, concederlos, ni prorrogarlos sin expressa orden mia; i como se dà traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le darà tambien de lo tocante à indultos, i demàs gracias, para que haga las instancias, que juzgare convenientes, dividiendo las materias de la Camara en las quatro Secretarias (n,3.) segun la distribucion antigua, i reintegrandose à cada una los papeles, que antes tenia: las consultas, assi del Consejo, como de la Camara, vendrán à mis manos firmadas (o,3.) de todos los Ministros, que las acordaren, i me reservo à dár en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos, i consultas deven mantener asegurada la (p,3.) justicia, la gracia, i los derechos de la Corona.

22 Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra en el estado, que actual-

Tom.III.

(g,3.) Cap.3. glos. (f) i cap.6. gl. (f) hoc Aut. (b,3.) Cap. 12. i 13. hoc Aut. i Aut.81. hoc tit. (i,3.) Cap.11. gl. (o,2.) hoc Aut. i Aut.21. cap.10. tit.2. lib.3. i,3.) Aut.81. b. tit. (k,3.) Este Aut. cap.4. al mud. (l,3.) Aut.95. i 67. hoc tit. i l.16. cap.27. tit.6. hoc lib. (m,3.) Aut.9. cap.2. glos. (f) tit.6. lib.1. Aut.25. tit.2. Aut.22. tit.5. lib.3. l.2. cap.5.6. i 8. tit.2. lib.9. i este Aut. cap.11.12. i 19. (n,3.) Aut.80. cap.3. i este Aut. cap.6. glos. (x) (o,3.) Aut.4. cap.8. l. i 2. tit.6. lib.1. l.62. cap. 13. al fin, i cap. 14. con la l.3. al fin

mente està, i reglè por Decreto de 23. de Abril (q,3.) de 1714. en las essenciones, i limitaciones, que se expressaràn: he nombrado (por dexar libres à los de Castilla de otras ocupaciones, que las de su Consejo, i para que concurren con los Militares, i sirvan igualmente como ellos) siete Ministros, entendiendose que los quatro han de ser del Numero, i permanentes, i los tres han de servir igualmente que los otros, pero se han de suprimir (r,3.) como fueren vacando, hasta que queden reducidos al numero de quatro, que son los que han de subsistir (s, 3.) siempre; i he resuelto conceder à los referidos siete Ministros los honores (t,3.) del Consejo de Castilla, reservandome à tenerlos presentes, para emplearlos à proporcion de sus meritos en las vacantes que se ofrecieren.

23 I deseando arreglar la Sala de Alcaldes, para lo qual se necessita de mas tiempo, i mayor especulacion, he resuelto se mantenga el mismo numero de Alcaldes, i Ministros, que actualmente ai, i encargo al Consejo que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere en orden à reglar (u, 3.) esta Sala en la mejor forma, siendo este el primer negocio, que trate, i de que me dè cuenta, luego que se aya publicado este Decreto.

24 Por ultimo encargo al Consejo me informe con toda individualidad del estado, en que se hallan las (x,3.) Chancillerias, i Audiencias del Reino, su numero, planta, i gobierno, i si se observaban las Leyes, Reglas, i Ordenanzas, i los inconvenientes, ò abusos, que se uvieren introducido, dandome cuenta de todo con distincion, para tomar las providencias, que mas convengan.

## AUTO LXXII

*La consulta de los Viernes se haga en la forma antigua, i no se den Despachos, hasta estàr resuelta por su Magestad.*

El Consejo en Madrid à 11. de Junio de 1715.

**L**A consulta de los Viernes (a) se execute por el señor Ministro, à quien tocàre, à la forma antigua; i se ponga en manos de

N

su

glos. (c) hoc tit. Aut.19. c.2. al fin tit.2. lib.3. i l.14. tit.3. lib.1. glos. (k) (p,3.) Aut.56. i 70. hoc tit. (q,3.) Num.1. Remis. i Aut.28. tit.4. lib.6. (r,3.) Cap.8. glos. (f,2.) hoc Aut. (s,3.) Aut.104. hoc tit. (t,3.) Aut.28. i num.1. Remis. tit.4. lib.6. i n.8. Rem. b. tit. (u,3.) Aut.69. tit.6. b. lib. i Aut.50. glos. (b) hoc tit. (x,3.) Aut.80. cap.5. i l.62. cap.8. i 9. con los tit.5. 7. hoc lib. i el l.2. i 3. lib.3.

AUT. LXXII. (a) L.3. glos. (u) tit.2. hoc lib. Aut.5. i su glos. unic. i Aut.71. cap.15. Aut.73. i 85. hoc tit.

su Magestad por puntos lo que resultare de los Expedientes; previniendo no se den los Despachos, que de ellos dimanaren, hasta que conste estar consultados, i concedidos por su Magestad.

#### AUTO LXXIII.

*El Consejo observe el Real Decreto de nueve de este mes, dexando por escrito en las Reales manos los Viernes de cada semana la consulta, residiendo su Magestad donde se hallare el Consejo, i en su ausencia, à distancia, que no exceda de ocho leguas, leerà el Ministro consultante en Consejo pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos à consulta, i al margen de cada uno el acuerdo del Consejo, i assi se embiaràn.*

Phelipe V. en Madrid à 15. de Junio de 1715.

**E**L Consejo en vista de mi Real Decreto de nueve de este (a) mes me representa que en los Expedientes de (b) venias, facultades, residencias, i todos los demás, que por ser de dispensacion (c) de lei, se consultaban los Viernes con la Real Persona, era la practica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno, ù otra, adonde tocassen, en el día de la vista, i determinacion, el Decreto à consulta con parecer; i el mismo Viernes por la mañana se leían en Consejo pleno por el Ministro Consultante los Expedientes de esta calidad, que avian ocurrido en la semana, i decia el Ministro Decano, conforme al parecer con su Magestad; subia el Consejo à la consulta, i expuestos por el Consultante resolvia su Magestad sobre cada punto, ò Expediente, està bien: que con esta verbal resolucion Real el Sabado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el Consultante, i ponía por escrito al margen de cada Expediente: conforme al parecer de su Magestad, fiat, i rubricaba: que, siempre que su Magestad se hallaba ausente, en virtud de tacito permissio se executaba por el Consejo lo mismo, que quando estaba presente se consultaba à la Real Persona; mediante lo qual se daban à las Partes los Despachos con la clausula de visto, i consultado con su Magestad: i que desea saber el Consejo si es mi voluntad continúe esta practica suya, que

*AUT. LXXIII.* (a) *Aut. 71. cap. 15. hoc tit.* (b) *Aut. 34. tit. 19. hoc lib. i Aut. 26. tit. 5. lib. 3.* (c) *Aut. 76. glos. (a) i l. 62. c. p. 10. glos. (b, 2.) hoc tit.* (d) *Aut. 71. cap. 15. i*

procedia de la inmediata voz, autoridad, i Real Representacion, que siempre tuvo, i nuevamente le he buuelto à comunicar, i del inmediato conocimiento de que, à mas de escusar la molestia de repetidas consultas, su asunto las mas veces, ò todas, pide una brevissima expedicion, que no se conseguiria, mediante la necessaria dilacion de consulta, i resolucion Real à ella, en grave daño de los Pueblos, que comunmente recurren à solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indigencia, i satisfacer las cargas de derechos, i tributos Reales, donativos, i otros gravámenes, i escusarse de la execucion, con que les precisa à la satisfaccion, que no pueden dàr sin este beneficio; ò si, no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado que en mi ausencia, i durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, passado à mis Reales manos noticia de los puntos, que comprehendieren los Expedientes, que en aquella forma se despacharen, para arreglarse à lo que sea mas de mi Real voluntad: i en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en Decreto de 9. (d) de este mes quanto à dexar por escrito en mis manos los Viernes de cada semana los puntos, que tuviere, que representarme: esto se entiende quando Yo me hallare en Madrid, ò en la parte, que residiere el Consejo; pero en mi ausencia à distancia, que no exceda de ocho leguas, el Ministro Consultante leerà el Viernes (e) por la mañana en Consejo pleno una relacion, que llevarà formada, de todos los Expedientes remitidos à consulta, que uvieren ocurrido en la semana, i al margen de cada uno pondrà el Secretario (f) el Acuerdo del Consejo; i en esta forma se embiarà à mis manos, para que Yo los resuelva: i en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas, darè providencia.

#### AUTO LXXIV.

*Los de mi Consejo con ningun pretexto se mezclen en dependencias de casas de Grandes, Titulos, ni Comunidades.*

El mismo en Aranjuez en 18. de Junio de 1715.

**L**OS graves perjuicios, que se siguen à mi Real servicio, i à la mas recta administracion de justicia de que los Ministros tengan

76. glos. (c) de este tit. (e) *Aut. 72. 76. i 5. de este titulo. i l. 3. glos. (a) titul. 2. de este lib. (f) Aut. 76. glos. (e) de este titulo.*

## Del Consejo del Rei.

99

gan otras dependencias , que las de su instituto ; he resuelto por punto general prohibir à todos que con ningun pretexto de conservaduría , comission , ò encargo , se mezclen (a) en dependencias de casas de Grandes, Titulos , ni Comunidades.

## AUTO LXXV. 168. 2. Parte.

*No aya Consejo en las fiestas de Corte , pero sí Lunes , i Martes de Carnestolendas ; las vacaciones de Navidad se acaben en primero de Enero , i las de Semana Santa el ultimo dia de Pasqua.*

El mismo en Aranjuez à 21. de Junio de 1715.

**H**E resuelto se buelvan à continuar , i guardar los dias de los Santos , que han estado señalados por fiestas (a) de Corte en los meses del año , i que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos ; i siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermission, ni demora en el curso del despacho , i fenecimiento de pleitos, i dependencias , que por cada uno corrieren , declaro para lo adelante aya de aver Consejos , i Tribunales, i las demás Oficinas subalternas los Lunes , i Martes de Carnestolendas ; i que de las vacaciones, que antes estaban señaladas , solo sean feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero , i desde el Domingo de Ramos hasta el ultimo de Pasqua *inclusivè*.

## AUTO LXXVI.

*Práctica de hacer la consulta del Viernes.*

El Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1715.

**R**Emitida al señor Consultante por la Secretaria relacion de los Expedientes de dispensacion (a) de lei para la consulta del (b) Viernes , se puso delante de su asiento la mesilla , que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos Expedientes , leyò la relacion , i se respondió por el señor Decano en la forma ordinaria : i suscitada la duda de si la relacion , pues avia de darse , i quedar en manos (c) de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen , i Decreto del Consejo , ò avia de subir sin èl , i por quien se devia escribir , no previniendolo la practica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos

Tom. III.

AUT. LXXIV. (a) Aut. 64. 65. l. 21. i 22. *boc tit. i l. 11. i 23. tit. 5. boc lib. i Aut. 16. tit. 6. lib. 1.*

AUT. LXXV. (a) Aut. 70. i 103. *boc tit. l. 4. tit. 1. lib. 1. l. 4. tit. 9. lib. 3. Aut. 15. c. 2. Aut. 16. c. 10. i 11. tit. 2. de èl.*

AUT. LXXVI. (a) Aut. 73. *glor. (c, i d) boc tit. (b) Aut. 72. 73. i 5. boc tit. i l. 3. glos. (a) tit. 2. boc lib. (c) Aut. 71.*

de su Magestad, se reparò en que , observando aquel estilo , se ponía tintero en la mesilla para el señor Consultante , lo que era prueba de deverse poner , aunque no se hacia ; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo pleno expresse su dictamen (d) sobre cada expediente de esta naturaleza , i que el Secretario (e) ponga al margen el Decreto ; se concluyò en que se hiciesse assi , como con efecto se executò ; i se ha de observar en adelante , bolviendo la relacion al señor Consultante , para que la refiera , i entregue al Rei , como se hizo oi , concurriendo con el Consejo à la consulta en Buen-Retiro.

## AUTO LXXVII.

*Ningun Ministro del Consejo se escuse de asistir todos los dias sin orden especial de su Magestad , ò por enfermedad corporal.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 25. de Noviembre de 1715.

**D**éseando que à mis Vassallos se administre justicia con la mayor brevedad por los perjuicios , que se siguen de qualquiera dilacion ; prevengo al Consejo que ninguno de sus Ministros se escuse (a) de asistir todos los dias , i horas destinadas para el despacho con pretexto de comission particular , ò estàr ocupados en empleos Eclesiasticos , aunque sean por nombramientos mios , ni con otro motivo , si no fuere con especial orden mia , ò por enfermedad corporal.

## AUTO LXXVIII. 171. 1. Parte.

*Assignacion de efectos para la cobranza de sueldos de los Ministros del Consejo , i Sala de Alcaldes.*

El mismo allí à 25. de Noviembre de 1715.

**P**OR Decretos de (a) 9. i 22. (b) de Junio de este año señalè el numero de Ministros , de que se devia componer el Consejo , i la Sala de Alcaldes , i el sueldo , que devian gozar en cada un año , incluidas en èl todas las propinas , i demás obenciones , que antes gozaban; i no aviendo expressado la assignacion de la parte , i forma , en que devian cobrar , he resuelto que los 6. qs. 881@600. mrs. del sueldo del Governador del Consejo los cobre en esta (c) manera , 1. q. 445@400. mrs. en la

N 2

no-

cap. 15. i Aut. 73. *glor. (d) boc tit. (d) Aut. 73. glor. (d) i Aut. 85. de este tit. (e) Aut. 73. glor. (f) de este titulo.*

AUT. LXXVII. (a) Aut. 71. cap. 9. l. 3. *glos. (a, i b) boc tit. lib. 9. tit. 1. l. 1. cap. 16. tit. 2. lib. 9.*

AUT. LXXVIII. (a) Aut. 71. *de este titulo. (b) Aut. 69. tit. 6. boc libro, (c) Aut. 81. b. tit. con el 50. i 71. de èl.*

## Libro segundo. Título quarto.

nomina de los Consejos , ò Thesorería , que Yo señalaré : 897@600. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos : 287@640. mrs. en el de penas de Camara , i gastos de Justicia del Consejo , segun i como los cobraba antes de la planta del año de 1713. i los 4qs. 250@970. mrs. restantes en los efectos , que se administraban por la Camara de Castilla : que los un q. 500@. mrs. señalados à cada Ministro , los cobren los que assistieren à la Camara en esta manera , 995@780. mrs. en la nomina , ò Thesorería , 224@400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos , i los 279@820. mrs. restantes en los efectos de la Camara : i los Ministros que no sean Camaristas , incluso los dos Fiscales , cobren los referidos un q. i 500@. mrs. à saber 995@780. mrs. en la nomina , ò Thesorería , i 136@. mrs. en la Casa de Aposento , que se les señalaré por la Junta , 224@400. mrs. en fiades de Escrivanos , i los 143@820. mrs. restantes en el producto de penas de Camara , i gastos de Justicia del mismo Consejo : los quatro Secretarios del Consejo , i la Camara han de cobrar los un q. 500@. mrs. de su sueldo , 300@. mrs. en la nomina , ò Thesorería , 224@400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos , i los 186@450. mrs. restantes en los efectos de la Camara : el Alguacil Mayor gozará un q. 194@400. mrs. concedidos en su título , i los 690@200. mrs. en la nomina , 136@. en Casa de Aposento , que se le señalará por la Junta , 224@400. mrs. en los fiades de Escrivanos , i 143@820. mrs. en penas de Camara , i gastos de Justicia del Consejo : en la Sala de Alcaldes , el Ministro del Consejo , que la governare , demás del sueldo , que como tal le està señalado , gozará los 500. ducados al año de aumento en la nomina , ò Thesorería ; i los Alcaldes , i Fiscal cobrarán cada uno los 26@. rs. que les están señalados , à saber en la nomina , ò Thesorería 20@480. rs. en la Casa de Aposento , que le señalaré la Junta , 3@500. rs. i los 2@20. restantes en las penas de Camara , i gastos de Justicia de la misma Sala ; i los seis Alcaldes que assisten à las Audiencias de lo civil , gozarán de mas 2@200. rs. cada uno , en la nomina , ò Thesorería : los otros Ministros subalternos , como Agentes Fiscales , Escrivanos de Camara , Relatores , i Oficiales de las

quatro Secretarías , Contadores del Consejo , i de la Camara , Thesorero de ella , Receptores de penas de Camara , i gastos de Justicia , Archivero , Capellan , Porteros , i demás subalternos de la Camara , del Consejo , i de la Sala de Alcaldes gozarán los mismos sueldos , i obenciones , que gozaban antes de la planta del año 1713. i pagados de los propios efectos que entonces se hacia , sin alteracion alguna ; i lo mismo se ha de executar en quanto à los gastos de Estrados , i de Justicia , administrandose los efectos que tocaban à la Camara , i los de penas de Camara , i gastos de Justicia , i recaudandose segun i como se hacia antes de la planta referida , respectivamente por cada Tribunal lo que por èl corria debaxo de las reglas , i ordenes , que para ello estaban dadas , con calidad , que los Jueces , i Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno , por razon de serlo , ni embien ordenes por cartas suyas , sino que representen al Consejo , i à la Camara por medio de los Secretarios las de que necessitan , i con la de los Tribunales se expidan por las Secretarías ; i esta regla en quanto à los sueldos , que van nominados , se ha de entender desde el día de los Decretos , en que se señalaron ; i por lo que toca à gastos (d) de Estrados , i demás situaciones en penas de Camara , i gastos de Justicia , sin intermission , como antes de la planta del año de 1713.

## AUTO LXXIX.

*No se conceda moratoria , sin dár traslado à los acreedores , i con calidad de dár fianzas à su satisfaccion.*

El mismo en Madrid à 29. de Febrero de 1716.

**L**uego que se pida moratoria (a) por qualquiera interesado , mandará el Consejo dár traslado à los acreedores , para asegurar el mayor acierto en punto tan grave ; i vista la respuesta de estos , en el caso de acordar el Consejo la moratoria , sea con la calidad de dar fianzas (b) à satisfaccion de los acreedores para la paga de sus credits , pasado el tiempo de la concession , con lo qual se les asegura su cobranza , i los credits de sus principales.

## AUTO LXXX. 177. 2. Parte.

*Mudanza del Consejo , Secretarías , i otras Off-*

(d) Dic. Aut. 71. i 81. hoc tit. i l. 13. cap. 15. tit. 14. hoc lib. con la l. 18. cap. 12. tit. 26. lib. 8.

AUT. LXXX. (a) Aut. 49. glos. uníc. hoc tit. i el 17.

tit. 4. lib. 6. l. 2. cap. 8. tit. 2. lib. 9. l. 36. cap. 16. tit. 5. de el. i l. 15. tit. 5. lib. 2. (b) L. 33. tit. 18. Part. 3. i l. 6. tit. 10. Part. 4. con la l. 19. glos. (f) tit. 21. lib. 4. Recop.

## Del Consejo del Rei.

101

*Oficinas desde el Palacio, que habitò la Reina Madre, con algunas providencias en quanto à Secretarios, sus Oficiales, i papeles, que se mandaron llevar al Archivo de Simancas.*

El mismo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

**P**OR quanto aviendo la Divina Providencia concedidome el beneficio de la paz despues de una larga, i pesada Guerra, en cuyo tiempo los negocios, assi politicos, como particulares han padecido grande alteracion, i deseando poner en ellos el mejor orden, he resuelto que todos mis Consejos se junten para el despacho segun su instituto, i como lo hacian antes, en el (a) Palacio, que habitò la Reina Doña Maria de Austria, mi Tia, i Señora, con todas las Secretarias, i Contadurias, à fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

**1** Los Secretarios (b) de mis Consejos despues de la hora regular, en que salen de ellos, asistiràn en las Secretarias con la puntualidad, que conviene, para oir à las partes en sus dependencias, i que el despacho sea con la mayor brevedad, escusando quexas, i atendiendo à los litigantes, i pretendientes con toda (c) benignidad, i no permitiràn en sus Secretarias que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion (d) con los Oficiales, pues, ademàs de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto (e) en los negocios de mayor importancia, sin el qual no puede governarse la Monarquia, como se debe; de cuya circunstancia tengo hecho antes de aora repetidos (f) encargos, i aora le hago especialmente à todos mis (g) Secretarios, con la advertencia de que, si alguno de sus Oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, avràn de responder (h) à este cargo los mismos Secretarios; i ellos, i sus Oficiales experimentaràn mi mayor indignacion con el castigo correspondiente à tan grave delito.

**2** Los referidos Secretarios desde aora en adelante no me propondràn por Oficiales de sus Secretarias à sus Pages, ni (i) Criados, ni tampoco à los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es me propongan personas benemeritas con independencia de sus familias; i siendo justo señalar horas, para que assistan al cumplimiento del encargo, que cada uno tuviere, he deliberado que los Oficiales de las Secretarias entren en ellas à las nueve (j) de la mañana, i estèn hasta la una del dia, i por la tarde à las siete, manteniendose à lo menos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante, i desde primero de Septiembre ayan de entrar à las diez del dia, i estàr hasta la una, i por la tarde à las seis, i estàr hasta las nueve, no aviendo negocio, que les precise à ocuparse mas tiempo; i no se les ha de permitir llevar (k) à sus casas los Expedientes de las Secretarias para formar las consultas, i despachos, que de ellos resultàren, sobre que celaràn mucho los Secretarios por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaria por el peligro del (l) secreto, i otros no inferiores inconvenientes; i los Secretarios deveràn volver por la (m) tarde al despacho de sus Secretarias, aunque no con la precision de estàr todas las horas que los Oficiales, i sî las que bastaren para dâr providencia à los negocios, que dependen de su persona, como de las de sus Oficiales: i encargo à los Presidentes, i Gobernadores de mis Consejos estèn mui atentos à la observancia de todo lo referido, representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de lo expressado; i para que los Secretarios del Despacho (n) Universal no falten à la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener plazas en los Consejos, ni otros (o) empleos algunos: i asimismo, para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarias cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando que desde aora en adelante no puedan tener (p) agencias, ni otros

*AUT. LXXX. (a) L. 2. gl. unic. i l. 3. glos. (a) de este tit. (b) Aut. 3. 4. 5. 6. i sig. tit. 18. de este lib. i Aut. 71. cap. 21. glos. (n. 3.) hoc tit. (c) Aut. 4. cap. 26. glos. (a. 3.) tit. 6. lib. 1. i l. 59. glos. (a) tit. 5. de este lib. (d) Aut. 56. glos. (d, i c.) l. 18. glos. unic. l. 33. glos. (d) hoc tit. l. 3. glos. (b) tit. 24. hoc lib. (e) Aut. 84. l. 62. cap. 11. hoc tit. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (f) Aut. 44. 56. glos. (c, i d.) i Aut. 71. cap. 14. hoc tit. (g) Dicho Aut. 56. glos. (d) hoc tit. (h) L. 7. glos. (b) tit. 21. hoc lib. i l. 7. glos. (a) tit. 14. lib. 9. (i) L. 19. tit. 7. l. 2. al medio, tit. B. l. 23. tit. 22. lib. 2. l. 47. glos. (b) tit. 1. lib. 3. l. 61.*

*glos. (b) tit. 21. i l. 12. cap. 1. en las Declarac. d el lib. 5. (j) L. 3. glos. (b) i n. 9. Rem. h. tit. Aut. 2. cap. 11. l. 3. c. 2. i 3. tit. 2. lib. 9. i glos. (m) hoc Aut. (k) L. 36. cap. 31. tit. 3. l. 1. cap. 15. glos. (u, 2.) l. 2. cap. 40. glos. (t, 5.) i l. 5. cap. 9. glos. (t) tit. 2. lib. 9. (l) Glos. (e) hoc Aut. (m) L. 3. c. 2. i 3. tit. 2. lib. 9. i glos. (j) hoc Aut. (n) Aut. 1. i 2. tit. 18. hoc lib. i glos. (g) de este Aut. (o) L. 28. Aut. 83. i 97. hoc tit. i l. 72. tit. 5. de este lib. (p) L. 30. glos. (a) hoc tit. Aut. 6. cap. 6. num. 2. glos. (q) tit. 8. Aut. 1. i 2. tit. 3. lib. 1. i l. 36. cap. 28. glos. (b, 4.) tit. 5. lib. 9.*

## Libro segundo. Título quarto.

otros encargos, que les embaracen la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarías, à que están destinados; i por los mismos motivos he resuelto que los Secretarios (g) no tengan ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho Universal, para que, hallandose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dár curso con la brevedad, que conviene, à los negocios de su instituto.

3 Assimismo he resuelto que la Secretaría de Justicia (r) del Consejo se suprima, como desde luego agrego, è incorporo todo el continente de su negociado, assi por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente à la Camara, à la Secretaría de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente à la de Justicia, porque mi deliberada voluntad es que el Consejo desde aora en adelante se gobierne, segun i en la forma, que lo ha hecho hasta el dia 10. de Noviembre de 1713. sin diferencia alguna en quanto à Secretaria.

4 I para que los negocios, que en su expedicion dependen de los Secretarios (s) de los Consejos, i proceden de mis Reales Decretos, no padezcan el atraso, i olvido, que en mucha parte se experimenta, por el concurso, i superveniencia de otros, i falta de quien se haga cargo de executarlos; mando que conforme està dispuesto por la lei (t) del Reino para el breve, i mejor despacho de las causas, i negocios contenciosos fiscales, i tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escrivanos de Camara un dia cada semana por (u) relaciones, que llevan hechas de las causas pendientes, i su estado para que se les vaya dando curso, ordeno se observe lo mismo en los Expedientes de Secretarías, que proceden de mis Reales Decretos, i resoluciones, llevando en el mismo dia, ù otro, que pareciere conveniente, los Secretarios à cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los Decretos, i resoluciones, que en sus Secretarías estuvieren pendientes, ò porque mandamos cumplirlas, i se ayan de expedir ordenes, ò porque se aya

acordado representar sobre ellos, ò porque se aya diferido tratar, i conferir sobre su cumplimiento, ò en otro qualquier modo no estèn fenecidos, para que alli, segun su estado, se vaya dando curso à los negocios, i que à este mismo fin tengan los Fiscales, como deven, un (x) libro de las demás causas, i negocios de su cargo, de los Expedientes de Secretaría, de que se les uvieren dado vista, ò que en otra manera interviniere, para que, formando por ellos lista, que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias, i recuerdos las expediciones; i que para que pueda estàr puntualmente enterado del estado, en que los tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formarán cada mes (y) nuevas relaciones por las Secretarías con toda individualidad, i distincion, i se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los dias de la consulta (z) por el Ministro, à quien tocara, i las demás por medio de los Presidentes, ò Gobernadores; i porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto à las causas Fiscales, i negocios contenciosos, no està igualmente observado en los demás Tribunales dentro, i fuera de Madrid, i conviene mucho se ponga en practica, ordeno, que se (a,2.) execute assi.

5 A consulta de la Junta, que mandè formar el año proximo pasado sobre la mejor planta, i establecimiento de Gobierno, he ordenado que, para que se corrigiessen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura, i recta observancia de las leyes del Reino, se examinassen, i viessen por cada uno de los Consejos (b,2.) las cosas dignas de reparo, i enmienda, i que por el Consejo de Castilla se comunicassen las ordenes à las Chancillerías, i demás Tribunales de su dependencia, para que con sus informes, en lo que pareciesse al Consejo, pudiesse resolver lo mas conveniente; i he entendido que, aviendo pasado mas de un año de esta resolucion, i estando los informes de las Chancillerías muchos meses ha en la Secretaría del Consejo, no se ha buuelto à tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido que los referidos informes contienen muchas

co-

(g) Glos. (a, i p.) b. Aut. (r) Aut. 71.c.6. i 14. b.f. (s) Aut. 50.tit.19.b.lib. (t) L. 31. gl. (b) l. 49. i 62.c.18. gl. (p,2.) b.f. (u) Num. 7. Remis. b. tit. Aut. 38.19. i 21. tit. 19. Aut. 6.4. i 5. tit. 17. Aut. 1. tit. 15. boc lib. i glos. (y) boc Aut. (x) L. 49.

glos. (d) i l. 31. glos. (a) boc tit. (y) Aut. 90. boc tit. i gl. (u) boc Aut. (z) Aut. 76. 72. 73. i 5. boc tit. l. 1. glos. (c) l. 2. glos. (b) i l. 3. glos. (a) tit. 2. boc lib. (a, 2.) Aut. 90. boc tit. i glos. (u, i y) b. Aut. (b, 2.) Aut. 71.c.24. l. 62.c. 10.9. i 2. b. tit.

## Del Consejo del Rei.

103

cosas, que piden eficaz, i pronto remedio: hago especial encargo que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento à lo que tengo mandado en este particular el año próximo (c, 2.) pasado.

6 I deseando ocurrir à los perjuicios, que se han seguido à mis Vassallos en la pérdida, menoscabos, i extravios de (d, 2.) papeles, assi tocantes à Secretarías, como Escrivanías de Camara de los Consejos, he resuelto nombrar, como con efecto nombro Ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan si en ellas se han observado todas las (e, 2.) Leyes, i Ordenanzas, que previenen la forma, en que se han de tener los papeles para su puntual manejo, i custodia, si tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, assi de las Secretarías, como de las Escrivanías de Camara, al Archivo de (f, 2.) Simancas, que con tanto acuerdo se formò, i fundò, para que por ningun accidente se perdiessen, ni extraviassen papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en ello ha avido sumo descuido, el que ha producido, con la multitud, la pérdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio, i de mis Vasallos; i fenecida que sea esta vista, i remission de papeles al Archivo de Simancas, mando que por los Presidentes, i Gobernadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite (g, 2.) la Secretaría, ò Secretarías de aquel Consejo, para que siempre estèn en la regla, i observancia, que està prevenida, i lo mismo se executarà con las Escrivanías de Camara: assimismo he resuelto que los papeles de las Secretarías de Italia, i Flandes se lleven al (h, 2.) Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expression de los (i, 2.) Inventarios, para que en todos tiempos conste los que allí se han remitido.

## AUTO LXXXI. 178. 2. Part.

*Assignanse salarios fixos en la Thesorería General à los Ministros del Consejo, i*

*Camara, Alcaldes de Corte, i subalternos, cessando otros goces.*

El mismo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

Conduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza, i observancia la Justicia de mis Reinos, que los Tribunales superiores, i especialmente los que residen en mi Corte, por donde se distribuye esta, i dirige el complemento de sus leyes, estèn suficientes, i efectivamente dotados, para que en la decencia, i manutencion de los Ministros, facil, i pronta paga de sus sueldos se asegure mas la independenciam, i libertad de sus exercicios, i que, relevados de las solicitudes, i diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de (a) consignaciones, i efectos, i tambien de empeños, empréstitos, i suplementos, à que la retardacion de las pagas, (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida à la gravedad, i peso de encargos de mi mayor confianza, i su primer cuidado; he resuelto que el Governador del Consejo goce con este empleo desde el dia primero de este año en cada uno 152. escudos (b) de à diez reales de vellon; cada uno de los Consejeros, i Fiscales (c) 42400; i porque los Ministros de la Camara por el mayor trabajo, i asistencia deven tener algun aumento, gozará cada uno demàs de los dichos 42400. escudos de Consejero seiscientos (d) ; i los Secretarios (e) de la Camara tendrán en todo su goce, cada uno 32600; i los Alcaldes de mi Casa, i Corte gozarán cada uno al año 32. (f) escudos; cuyos pagamentos, como los salarios, i goces, que por mi tienen los demàs Ministros, i Oficiales subalternos (g) del Consejo, se les han de hacer à los tiempos, ò plazos acostumbrados por mi Thesorería (h) General con toda la puntualidad, que corresponde, i conviene al fin expressado, sin descuento alguno del 10. por 100. ni otro, quedando en las cantidades aqui assignadas comprehendido todo el goce, que con sus plazas, i en lo respectivo à ellas gozaban antes, assi por la gruesa del salario, como por Casa de Aposento, propinas (i) ordinarias, ayudas de costa, i otras qua-

(c, 2.) Dicho Aut. 71. cap. 24. hoc tit. (d, 2.) Aut. 17. 68. 88. 89. hoc tit. i glos. (e, 2.) hoc Aut. (e, 2.) L. 4. glos. (a, b, c, i d) tit. 5. hoc lib. l. 60. glos. (b) tit. 1. lib. 3. i glos. (d, 2.) hoc Aut. (f, 2.) L. 11. cap. 8. gl. (p) tit. 10. lib. 1. i glos. (h, 2.) hoc Aut. (g, 2.) Aut. 30. glos. (a) i l. 37. hoc tit. (h, 2.) Glosa (f, 2.) hoc Aut. (h, 2.) L. 6. glos. (c) tit. 2. lib. 1. l. 38. gl. (d) tit. 25. lib. 4. i Aut. 65. glos. (x, 4.) i l. 6. tit. 21. lib. 5.

AUT. LXXXI. (a) Aut. 78. hoc tit. (b) Aut. 71. cap. 4. hoc tit. (c) Dicho Aut. 71. c. 4. hoc tit. (d) Dicho Aut. 71. cap. 4. i 19. b. tit. (e) Dicho Aut. 71. cap. 6. hoc tit. (f) Dicho Aut. 71. c. 4. Aut. 78. hoc tit. Aut. 69. i l. 11. glos. (b) tit. 6. hoc lib. i Aut. 5. tit. 15. lib. 3. (g) Dicho Aut. 71. cap. 4. i 5. hoc tit. (h) Aut. 1. tit. 3. lib. 9. Aut. 13. tit. 5. hoc lib. i Aut. 7. tit. 1. lib. 3. (i) Aut. 50. glos. (c, d, i e) de este titulo.

qualesquiera obvenciones (j) anuales; en cuya consecuencia es mi Real intencion que desde luego cessen (k) las consignaciones de Junta de Aposento, fiades de Escrivanos, penas de Camara, 4. por 100. de arbitrios, indultos, facultades, i otras mercedes, i cosas, en que assi los del Consejo, como los de la Camara ayan tenido sus gozes, respecto de que estos productos deven entrar en mi Thesoreria (l) General, con la diferencia de que en los que ya por mis anteriores resoluciones se practica oi este ingreso, se continúe sin novedad; pero en los que aora, i despues del restablecimiento de los Tribunales no se ha hecho, por estar los caudales actualmente sirviendo à la satisfaccion de los salarios corrientes, i retardados, aunque como va expressado han de cessar para esta destinacion en adelante.

1 He considerado que los salarios vencidos (de que se están deviendo cantidades, assi à los Ministros de la tabla, como à los Porteros, i otros subalternos pobres, i necessitados) deven satisfacerse de los mismos efectos, i en la misma forma, que los han tenido consignados, i hasta aqui han cobrado; i assi es mi Real voluntad, en quanto à estos efectos, que actualmente no entran en la Thesoreria General, se suspenda la entrada (m) en ella, hasta que de hecho estèn respectivamente à cada efecto pagados, i satisfechos los atrassados; i para que en este aya la razon devida, i, desembarazados estos caudales, puedan entrar sin retardacion en dicha Thesoreria; i assimismo no se deterioren sus productos, i tengan la mas puntual, i provida recaudacion, que por depender de los Autos, Sentencias, i proveidos, facultades, i otras providencias, que son del despacho, direccion, i conocimiento del Consejo, i Camara, estàn encargados particularmente à sus (n) Ministros; mando que en esto no se haga novedad, continuando en el uso de sus comisiones; con que ayan de estar de acuerdo con mi Thesorero General, passandole las noticias, i certificaciones, que necessitare para saber el estado de estos caudales, i sus creditos, i que, como estos se

vayan extinguiendo, vayan tambien perdiendose alli los caudales, i lo mismo entren (o) despues sin extravio los que fuere produciendo.

2 Pero aviendo entendido que el arbitrio de quatro (p) por ciento fue excogitado de algunos años à esta parte sin otro destino que el mayor aumento de las consignaciones de salarios de la Camara, i que con la dureza de ser arbitrio sobre los mismos arbitrios, i carga sobre las mismas cargas, se ha hecho mas gravoso à mis Vassallos por lo difìcil, i costoso de la exacción de partidas, que, no siendo en sí considerable, estàn dispersas por todo mi Reino, i han de ocasionar mas que en su principal en la contribucion de salarios de (q) Executores, como se ha experimentado en los que en gran numero se han despachado especialmente en estos ultimos años à este fin; es mi Real intencion que desde oi cesse este arbitrio de 4. (r) por 100, i no se grave con él mas à los principales de los arbitrios; para que se daràn las ordenes convenientes.

3 I porque estoi informado que en la Camara paran muchos processos, que se han hecho llevar à ella, tomandose por motivo el expressado arbitrio de quatro (s) por ciento, aunque las contenciones, i pleitos no estèn limitadas à él, sino que en qualquiera manera sean sobre arbitrios, i aun los que, siendo de otra naturaleza, han tenido alguna incidencia, ò alusion de aquella, siendose assi que ni los de Arbitros pueden tocar à la Camara, quando no sean à su consulta concedidos, i consiguientemente, aunque durasse el mismo arbitrio de quatro por ciento, no deven mantenerse alli estos processos; mando que desde luego se remitan todos los de esta calidad à las Escrivanias de Camara, para que se les dè curso, vean, i determinen en las (t) Salas, donde toca, con que quedará tambien la Camara mas desembarazada, i con mas tiempo para aplicarse à los exámenes, i consideracion sobre las cosas de su (u) principal instituto.

#### AUTO LXXXII. 133. 2. Part.

*Dividense los Corregimientos en diez Partidos,*  
de

(j) *Aut. 71. cap. 12. hoc tit. i Aut. 13. tit. 5. de este lib.*  
(k) *Dicho Aut. 71. cap. 12. Aut. 78. i 50. glos. (c, d, i e,) b. tit.*  
(l) *Dicho Aut. 71. cap. 19. 4. i 12. hoc tit. i este Aut. cap. 1. glos. (o, i b,) (m) Num. 10. Remis. b. tit. (n) Aut. 10. 13. 18. 21. 23. tit. 14. b. lib. (o) *Glos. (l, i b,) hoc Aut. Aut. 71. cap. 19. glos. (b, 3.) i n. 10. Remis. b. tit. (p) Aut. 1. c. 42. tit. 6. lib. 3.**

*Aut. 78. b. tit. i Aut. 8. tit. 15. lib. 5. (q) Aut. 18. 21. i 23. tit. 14. hoc lib. (r) Aut. 8. tit. 15. lib. 5. Aut. 22. al med. tit. 5. Aut. 1. cap. 42. tit. 6. lib. 3. i glos. (s, i p,) hoc Aut. (s) *Glos. (r, i p,) hoc Aut. (t) Aut. 38. 39. 64. 65. i 74. con la l. 21. i 24. de este titulo, i l. 11. i 23. tit. 5. de este lib. (u) Aut. 4. por todo él, i Aut. 9. tit. 6. lib. 1.**

## Del Consejo del Rei.

105

*de que han de cuidar los diez Señores, que asisten en la Sala de Gobierno.*

El Consejo en Madrid à 1. de Febrero de 1717.

**E**N conformidad de lo dispuesto por leyes del Reino, Reales resoluciones, i Autos acordados en razon de que los Corregimientos se dividiessen en Partidos, i que los Señores de Gobierno tengan la superintendencia, i cuidado de saber como proceden los Corregidores, i demàs Ministros, i Justicias, que gobiernan los Pueblos, en la obligacion de sus officios, i lo demàs, que por Cartas-Ordenes se prevendrá à dichos Corregidores; i conviniendo à la mejor administracion de justicia, quietud, i tranquilidad, en que es justo se mantengan los Vassallos de la Corona, i Dominios de su Magestad; acordò el Consejo que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reinos de Aragon, i Valencia, Principado de Cataluña, i Isla de Mallorca se dividan en diez (a) Partidos, i que los diez (b) Señores del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado, en el que le tocàre à cada uno, de informarse muy particularmente en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de èl como se administra justicia, i el modo, con que proceden los Corregidores, i sus Tenientes, i que lo que entendieren, i pareciere digno de remedio, lo refieran en el Consejo, à fin de que se prevengan los inconvenientes, que puedan resultar de sus excessos, i sobre ello se provea lo que convenga: i la division de lo que ha de quedar, i queda à cargo de cada uno de dichos Señores, es en la forma (c) siguiente.

1 Al primer Partido Burgos, Vilbao, San Sebastian, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, Atienza, Guadaluara, i Sigüenza.

2 Al segundo Asturias, Leon, Valladolid, Palencia, Segovia, Carrion, Avila, i Toro.

3 Al tercero Galicia con sus Corregimientos, Salamanca, Zamora, i Ciudad Rodrigo.

4 Al 4. Mancha, entrando Toledo, Cuenca, San Clemente, Huete, i Reino de Murcia.

Tom. III.

5 Al 5. Estremadura con sus Corregimientos.

6 Al sexto Granada, i Jaen.

7 Al septimo Sevilla, i Cordova.

8 Al octavo Aragon.

9 Al noveno Valencia, i Mallorca.

10 Al decimo Partido Cataluña.

I para el puntual cumplimiento, i observancia de lo contenido en este Auto, acordaron assimismo se escriban (d) cartas à todos los Corregidores, que comprehendieren los diez Partidos, en que se ha hecho la division mencionada, para que se hallen enterados de lo referido, i de lo demàs, que se expresa en dichas Cartas, i cada uno de ellos se corresponda, i dè cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Señores, à quien toca el Partido, que les vâ assignado.

## AUTO LXXXIII. 179. 1. Parte.

*Ningun Ministro tenga mas empleo, ni sueldo que uno, pagandolo la Real Hacienda.*

Phélippe V. en Madrid à 12. de Febr. de 1717. publ. en 15. del.

**E**N consecuencia de lo resuelto en Decreto de 20. de Enero passado (a) quanto à que los Secretarios, i Oficiales de Secretarias no puedan tener otra ocupacion, que los embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio, i despacho de partes; i considerando que en otras classes sucede estàr à cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones, i con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto à la Real Hacienda, i no hallarse assistidos, como deven, aquellos empleos, que sirven, por incompatibilidad de horas, ò porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar, todos en grave perjuicio del Despacho de Oficio, i partes; vengo en declarar aora para mayor inteligencia, i para que se observe por punto, i regla general, que assi como tengo resuelto que ningun (b) Secretario, ni Oficial de Secretaria pueda tener, ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real animo se entienda, i practique lo mismo con todos (c) los demàs Ministros, Contadores,

O Ofi-

AUT. LXXXII. (a) Aut. 14. gl. (a) 48. glor. (b) 84. gl. (c) 1. 62. cap. 2. i 4. boc tit. Aut. 10. al med. tit. 2. Aut. 3. cap. 2. tit. 6. lib. 3. i Aut. 1. glor. (b) tit. 1. lib. 1. (b) L. 62. cap. 1. Aut. 71. cap. 2. gl. 1. g. i cap. 3. glor. (b) boc tit. (c) Aut. 14. sup. 1. 2. 3. 4. i 5. boc tit. (d) Aut. 14. glor. (b) de este tit.

AUT. LXXXIII. (a) Aut. 80. cap. 2. gl. (a, i p.) i Aut. 97. i 1. 28. p. tit. 1. 72. gl. (b) tit. 5. de este lib. Aut. 14. tit. 25. lib. 4. i Aut. 1. tit. 15. lib. 9. (b) Aut. 80. c. 2. h. tit. (c) Glor. (a) boc Aut. 1. 12. glor. (c) tit. 12. lib. 5. l. 1. tit. 4. lib. 9. l. 79. c. 50. §. 12. tit. 4. lib. 3. l. 14. tit. 15. de este lib. l. 4. tit. 3. lib. 7.

Oficiales de Secretarías, y demás subalternos, à otra qualquier classe que sean, pues no han de gozar mas de un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo, que sirviere; i en el caso de que convenga à mi servicio que algun Ministro, ò Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman (e) comission, i que Yo lo mandare assi, lo ha de executar, pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del Mayor, manteniendosele la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deverà poner interino en su lugar, que sirva, i goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere, estè assistida, i no haga falta; pero si uviere supernumerarios, en donde esto sucediere, han de substituir al que faltàre, i solo gozaràn la diferencia del Sueldo, que uviere, desde el que gozaren al que tuviere el propietario, cuya regla de goce se ha de observar generalmente, assi con los Ministros, como con otros qualesquiera, que gocen sueldos de mi Real Hacienda.

**AUTO LXXXIV.** 180. 2. Part.

*Los Ministros guarden secreto, i se abstengan de visitas, i los de la Sala de Gobierno zelen la administracion de Justicia en las Provincias de su correspondencia, i contengan à los subalternos en la pureza, i fidelidad de sus officios.*

El mismo en el Pardo à 3. de Julio de 1717.

**H**E tenido por conveniente prevenir al Consejo que en sus conferencias, acuerdos, i despacho observe un inviolable secreto (a) devido à la gravedad de las materias de Gobierno, i Justicia, que en èl se tratan, i al acierto, que se necessita para la execucion de sus ordenes, i providencias; i contribuyendo tanto la indiferencia de los Ministros, i para lograrla una prudente abstraccion (b) de visitas, concurrencias, i cortejos, en que se divierte la aplicacion, se arriesgan à ser parciales por amistades, i empeños los Jueces, i se ofende tanto la autoridad de su dignidad; prevengo quanto convendrà abstenerse de iguales implicaciones, i embarazos, pues

aun para la solicitud de sus adelantamientos no necessitaràn valerse de otros medios que de su merito, i aplicacion; i no siendo facil que el Consejo pueda dirigir sus oportunas providencias en beneficio de todo el Reino, i cortar las raices de los daños, i abusos sin un exàcto conocimiento de quanto ocurre en las Provincias digno de practicarse, ò precaverse, prevengo al Governador, i à los que componen la Sala de Gobierno la importancia de su desvelo, i lo que conviene que los Ministros de ella, à quienes se ha repartido (c) la inspeccion, i encargo de atender à cada una, se informen de los Corregidores, Justicias, i personas de su mayor satisfaccion, i prudencia, de quanto puede influir al mejor (d) gobierno de su Territorio, inquiriendo el estado de sus cosechas, i frutos; el que tienen los Positos (e) de las Ciudades, i Pueblos; la administracion de los Proprios, i Arbitrios; el reparo de puentes, i (f) caminos; la conservacion de los montes, i (g) plantios; el cuidado de la cria de (h) yeguas, i cavallos; i el que deve observarse para impedir su extraccion (i) à otros Reinos, i Provincias, conforme à leyes del Reino, i ultimas Pragmaticas; i sobre todo con mayor especialidad à la investigacion de los escandalos, i desordenes (j) publicos, para que instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de proveerse, ò corregirse, aplique sus oportunas providencias à hacer que florezcan la paz, la justicia, i la abundancia en todos mis Reinos, deviendo tener presente la (k) breve, i continua expedicion de los negocios en beneficio de las partes, i que no se les grave en la dilacion, velando sobre las operaciones de los Ministros (l) subalternos, para que se contengan en la fidelidad, i pureza, que deven practicar en el uso de sus officios, contentandose con lo justo de sus derechos, i previniendoles severamente que en este punto no se les dissimularà el menor exceso, i que seràn castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinterés, i legalidad en el exercicio de sus empleos; i respecto de que en los Tribunales inferiores podrán averse introducido algunos abusos dignos de enmen-

(e) *Aut.* 97. i 104. de este título. *AUT. LXXXIV.* (a) *L.* 62. cap. 11. *Aut.* 44. 56. *boc tit.* i *Aut.* 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (b) *Aut.* 4. cap. 20. *glos.* (p, 2.) tit. 6. lib. 1. i num. 63. *Remir.* tit. 5. *boc lib.* (c) *Aut.* 14. *glos.* (a) 48. *glos.* (a) i 82. *glos.* (e) *boc tit.* (d) *L.* 62. c. 6. 10. 2. i 4. *boc tit.* (e) *Aut.* 20. 21. 29. 14. i 15. tit. 5 lib. 3. (f) *L.* 58.

*boc tit.* 1. 18. tit. 6. i *Aut.* 22. i 29. tit. 5. lib. 3. i l. 1. tit. 19. lib. 6. (g) *L.* 62. cap. 2. *glos.* (j) *boc tit.* (h) *L.* 2. 3. *Aut.* 2. i todo el tit. 17. lib. 6. (i) *L.* 12. 15. i 20. tit. 18. lib. 6. (j) *Dicha* l. 62. cap. 2. *glos.* (e) *boc tit.* i l. 36. tit. 6. lib. 3. (k) *L.* 34. *glos.* (a, i e) l. 38. *glos.* (b) *boc tit.* (l) *L.* 62. cap. 2. *glos.* (j) *Aut.* 91. i l. 37. *boc tit.* i l. 58. tit. 5. *boc lib.*

## Del Consejo del Rei.

107

darse, ordeno al Consejo expida ordenes (*m*) generales à las Chancillerias, i Audiencias de todos mis Reinos, para que en lo respectivo à su ministerio se observen los puntos, que comprehende este Decreto con la mayor exactitud, en el interin que resuelvo embiar (*n*) Visitadores, que reconozcan, i se instruyan de lo que conviene executar para el mejor gobierno de los Tribunales; i para que Yo esté enterado, como conviene, del puntual cumplimiento de lo que mando en este assumpto, ordeno al Governador del Consejo que, despues de la consulta en los Viernes (*o*) de cada semana, me dè (*p*) cuenta, i particular noticia de lo que se vâ adelantando en la execucion de mis Reales Ordenes.

## AUTO LXXXV.

*El Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, diga formalmente su parecer.*

El mismo en Madrid à 11. de Noviembre de 1717. à consulta de 30. de Octubre de él.

**E**L Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, expresse, i diga formalmente (*a*) su parecer.

## AUTO LXXXVI.

*No se corran Reses bacunas en el Matadero de esta Corte; i quando lo intentaren personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo el Administrador, para ponerlo en noticia de su Mag.*

El Consejo en Madrid à 26. de Enero de 1720.

**P**ARA embarazar los desordenes de correrse en el Matadero de esta Corte Reses bacunas, hiriendolas, i maltratandolas; el Administrador de él con ningun pretexto consienta que de aqui adelante se (*a*) corran, antes, ni despues de entrarlas en dicho Matadero, estorvandolo por todos los medios posibles; i no bastando, por ser, quien lo solicita, personas de (*b*) Gerarquia, dè cuenta al Consejo, con expresion de sus nombres, para ponerlo en noticia de su Magestad.

## AUTO LXXXVII.

*Las causas derivadas del Consejo de Hacienda Tom. III.*

(*m*) L. 62. cap. 5. 10. i 9. hoc tit. (*n*) L. 37. glos. unic. hoc tit. i l. 17. tit. 7. hoc lib. (*o*) Aut. 72. 73. 76. 5. 43. 45. i 56. hoc tit. i l. 3. tit. 2. hoc lib. (*p*) L. 62. cap. 5. glos. (*q*) hoc tit. l. 1. 2. 3. tit. 2. de este libro.

AUT. LXXXV. (*a*) Aut. 70. glos. (*c*, i *d*) hoc tit.

AUT. LXXXVI. (*a*) Aut. 32. 33. 36. i 27. de este titulo.

*da se vean en Sala de Mil i Quientas.*

Phelipe V. en Aranjuez à 16. de Abril de 1720.

**C**ONSIDERANDO que la permanencia de la antiquissima visita del Consejo de Hacienda no consiste yâ tanto en los principales motivos de su origen, como en la subsistencia de algunas causas, que por su antigüedad, i complicacion de interesados no han podido concluirse; he tenido por conveniente que estas passen à la Sala (*a*) de Mil i Quientas, de la qual destinarè un Ministro, que haga diligente averiguacion de las derivadas de la visita de Hacienda; i pues en las mas no se hallarà perjuicio considerable al Fisco, mando se dèn por extinguidas las que proceden de omisiones, i delitos antiguos, que no tienen tracto successivo, ni en su descuido, ò malicia conexion con los successores; pero si por el prudente exâmen del Ministro, à quien se diere este encargo, se hallaren algunas causas de entidad, i circunstancias, que persuadan la conveniencia de su determinacion, procurarà la Sala se consiga por los medios mas eficaces, i breves, à cuyo fin encargo especialmente los de las (*b*) transacciones, como mas proporcionados, i utiles, assi à mi Real Fisco, como à los interesados; i las cuentas de lo que uvieren producido estas dependencias, se daràn en la (*c*) Contaduría Mayor.

## AUTO LXXXVIII. 144. 2. Part.

*Salario del Archivero del Consejo para sí, i un Oficial.*

El mismo en Madrid à 27. de Mayo de 1721. por consulta.

**S**OBRE los salarios, que los subalternos del Consejo deven percibir en cada un año por sus ocupaciones; en lo que toca al Archivero (*a*) de los papeles del Archivo del Consejo, i en atencion al trabajo, guarda, i custodia de los referidos papeles, i al que deve tener en él la persona, que le sirve, i à que à los papeles de su cargo se han aumentado los que tocan à la Corona de Aragon; he mandado se le consignen, i paguen por la Thesoreria Mayor en cada un año 250. ducados (*b*) de vellon para sí, i para poder tener un Oficial, que le ayude à lo que se necessita en este ministerio.

O 2

AU-

(*b*) Aut. 33. tit. 6. de este libro.

AUT. LXXXVII. (*a*) Aut. 39. hoc tit. i l. 79. tit. 5. hoc lib.

(*b*) Aut. 9. tit. 13. b. lib. l. 2. gl. (*c*) i l. 7. glos. (*a*) tit. 19. lib. 5.

(*c*) L. 5. c. 4. 6. i toda ella tit. 2. i l. 36. i todo el tit. 5. lib. 9.

AUT. LXXXVIII. (*a*) Aut. 17. i 68. de este tit. (*b*) Aut.

81. glos. (*g*, *b*, i *m*,) i num. 10. Remis. hoc tit.

108

## Libro segundo. Título quarto.

## AUTO LXXXIX.

*No se embien papeles pedidos por la Sala de Justicia à la Secretaria de Gracia de lo que no se aya acordado por la Camara.*

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1725.

**N**O se embien de aqui adelante papeles algunos (a) de la Secretaria de Gracia de la Camara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no aviendose acordado en la Camara la gracia, sin embargo de averse pedido; i en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles, se responda assi por la Secretaria, para que conste à la Sala de Justicia, i vea la providencia, que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion (b) de gracia, que no està hecha, suponiendo estarlo; i por aora se embien tambien los papeles de graciàs acordadas, aunque de ellas no se aya dado despacho, pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia: i todos los expedientes de esta calidad se embien de aqui adelante baxo de cubierta del señor Presidente, que es, ò fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, i se les dê curso, evitando por este medio la malicia, que podría aver, si se entregassen à las partes.

## AUTO XC.

*Todos los Tribunales de dentro, i fuera de la Corte den cuenta à su Magestad por medio del Consejo cada mes del numero, i estado de los pleitos pendientes, i fenecidos.*

Phelipe V. en Madrid à 4. de Enero de 1726.

**T**odos los Consejos, Tribunales, i Ministros de dentro, i fuera de la Corte, que tienen à su cuidado la administracion de Justicia, me den cuenta de todos los pleitos, que se hallaren pendientes, i del estado de ellos, poniendo en mi Real inteligencia (a) al fin de cada mes noticia del curso, que se les aya dado; i de los que se uvieren fenecido; i lo executen por medio del Consejo, para que por èl se me haga (b) presente lo que participaren, i en su vista se ofreciere al Consejo que

AUT. LXXXIX. (a) Aut. 4. tit. 11. l. 28. tit. 22. lib. 2. l. 36. glos. (c) tit. 7. lib. 1. (b) Aut. 102. l. 15. cap. 25. al fin, Aut. 81. cap. 3. de este tit.

AUT. XC. (a) Aut. 80. glos. (y, i u) l. 62. cap. 5. gl. (q) hoc tit. i Aut. 30. gl. (d) tit. 7. lib. 1. (b) Aut. 94. gl. (f) l. 117.

AUT. XCI. (a) Aut. 14. 15. 16. 17. tit. 8. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 15. Aut. 14. 15. 16. 17. 18. 19. i 20. tit. 17. Aut. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 18. 52. i sig. basta el 67. tit. 19. Aut. 1. 2. 3. 4. tit. 20. Aut. un.

añadir, assi sobre los casos, que expressaren, como de otras cosas particulares, que puedan ocurrir; i darà las ordenes convenientes à la Sala de Alcaldes, Juzgado de Madrid, Chancilleriàs, i Audiencias del Reino.

## AUTO XCI.

*Castiguense los que no guardaren los Aranceles.*

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero de 1726.

**E**N todos los Consejos, Tribunales de estos Reinos, Secretariàs, Contaduriàs, Escrivaniàs de Camara, Oficios de Escrivanos, i otros de qualquier genero que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los Aranceles (a) ultimamente establecidos, advirtiendole que todos los transgressores de esta orden no solo incurriràn en mi indignacion, sino que seràn castigados à mi arbitrio, assi nobles, como plebeyos, à proporcion de los casos, calidad, i estado de cada uno, à cuyo fin renuevo todas las reglas, i ordenes dadas en este assumpto.

## AUTO XCII.

*El Consejo no conceda, ni consulte dispensaciones para juramentos, ni para comparecer à exàmen los Escrivanos, ni los suplementos de edad; pues deve executarse por la Camara.*

El mismo en el Pardo à 12. de Marzo de 1728.

**C**ON motivo de averme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el Empleo de Alcalde Mayor de Jaca, sin embargo de ser (a) natural de alli, pueda servir el Empleo en dicha Ciudad, i jurarle en manos del Corregidor, Obispo, ò Comandante general de Aragon; i tambien la de que el nombrado por Alcalde Mayor de Valencia jure en las (b) de su Corregidor; he mandado que en adelante ni conceda, ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer à exàminarse (c) los Escrivanos, ni las de suplementos de Edad (d) à los que las pretenden; devriendose executar por la (e) Camara, quando yo lo ordenare: i he venido en conceder, las que aora se solicitan, con la circunstancia de que si para con-

tit. 21. 2. i 3. tit. 23. Aut. 10. tit. 24. 6. 7. 8. tit. 25. b. lib. Aut. 5. i 6. tit. 1. 33. tit. 2. Aut. 2. tit. 17. lib. 3. Aut. 1. tit. 29. Aut. 7. tit. 23. lib. 4. Aut. 2. i sig. tit. 6. lib. 9. i Aut. 17. tit. 6. lib. 5.

AUT. XCII. (a) L. 4. glos. (b, i c) tit. 6. lib. 3. (b) L. 44. glos. (a) hoc tit. l. 6. glos. (f) tit. 6. Aut. 30. tit. 5. lib. 3. i Aut. 2. glos. (y, 2.) tit. 20. i Aut. 65. cap. 17. glos. (b, 4.) tit. 21. lib. 5. (c) Aut. 22. 17. 20. 21. 23. tit. 25. lib. 4. (d) Aut. 34. hoc tit. i Aut. 26. tit. 5. lib. 3. (e) Aut. 22. tit. 25. lib. 4.

## Del Consejo del Rei.

109

consultarlas intervino servicio pecuniario , se entregue en la Thesoreria (f) Mayor.

## A U T O X C I I I .

*El Governador del Consejo nombre Administradores de los Mayorazgos litigiosos , i no se mezcle en ello la Sala de Mil i Quinientas , ni en los demàs empleos pertenecientes à los mismos Estados ; i las elecciones , que dimanen de la Sala de Gobierno , i de la Comission de Hospitales tocan tambien à èl , como principal Protector.*

El mismo en Castellblanco à 2. de Febrero de 1730.

**A** Viendo entendido que la Sala de Mil i Quinientas se ha introducido en las elecciones , i nombramientos de Administradores (a) de los Estados , i Mayorazgos , sobre que ai litigio , i se mandan seqüestrar , i de los demàs empleos , que vacan , pertenecientes à los mismos Estados , ò Mayorazgos , durante la administracion ; declaro que esta facultad es propria del Presidente , ò Governador del Consejo , i que ni la Sala de Mil i Quinientas , ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones , i nombramientos ; i que assi el de Administrador , como el de Alcaldes Mayores , Jueces de Residencia , Alguaciles Mayores , Escrivanos numerarios , presentacion de piezas Eclesiasticas , con los demàs actos , que estuvieren anexos al Mayorazgo , ò Estado litigioso , i seqüestrado , i que exerceria el poseedor de ellos , es privativo del Presidente , ò Governador del Consejo , como tambien todos los nombramientos , i elecciones , que dimanen de providencias de la Sala de Gobierno , i de la comission (b) de Hospitales , como principal Protector de ellos , sin que otro , que no sea el Presidente , ò Governador del Consejo , se pueda mezclar en ello.

## A U T O X C I V .

*Observese el Decreto antecedente despachandose por el Consejo el titulo à los provistos en empleos de Hospitales , no deviendo admitir la Sala de Mil i Quinientas recurso del Protector no perteneciente al Gobierno Economico , pero sí en lo contencioso ; i cada año ponga el Protector en poder del Governador un estado*

*puntual para su Magestad de los Hospitales , representando lo que se ofreciere.*

El mismo en Cazalla à 13. de Julio de 1730.

**C**ON motivo de lo que previene al Consejo en Decreto de 2. de Febrero de este año , declarando entre otras cosas que las elecciones , i nombramientos , que dimanen de la comission de (a) Hospitales , tocan al Presidente , ò Governador del Consejo , sin que otro pueda mezclarse en ello , ha hecho presente D. Pasqual de Villa-Campa , Juez Protector de los Hospitales , las circunstancias de su eleccion , las constituciones , que se formaron para su gobierno , i las facultades , de que han usado sus antecesores en esta comission , solicitando se mantengan en el mismo estado , que tenia , quando entrò à servirla : i enterado de todo , mando que , sin embargo de quanto el Protector ha representado , se observe puntualmente , i sin contravencion alguna lo resuelto en el citado Decreto de 2. de Febrero (b) de este año , i que à las personas , que nombrare el Presidente , ò Governador del Consejo para los empleos , que dependen de la Comission de Hospitales , se les despache titulo por (c) el Consejo , como se hace con el Administrador , i Contador del Hospital General , sin el qual no puedan ser admitidos los nombrados al exercicio de los empleos ; que la Sala de Mil i Quinientas no admita recursos de las determinaciones del Protector en lo respectivo al gobierno economico de la Hospitalidad , sino es las apelaciones (d) de los Autos , i sentencias , que pronunciare en los negocios , que contenciosamente se siguieren ante èl ; que para el mejor gobierno , i direccion de los Hospitales se tenga precisamente una Junta (e) en cada mes , i que de ello se dè cuenta por el Protector al Presidente , ò Governador del Consejo con expression de lo que se uviere tratado , i acordado en la Junta ; que todos los años se ponga por el Protector en poder del Presidente , ò Governador del Consejo un estado puntual de los Hospitales , para que le passe (f) à mis Reales manos , i me halle enterado de todo , i que si el Protector tuviere que representar , tocante à su comission , lo execute por medio del Presidente , ò Governador del Consejo , para que por su

ma-

(f) *Aut. 81. glos. (ò) i Aut. 71. cap. 19. glos. (b,3.) b. tit. AUT. XCIII. (a) Aut. 94. i 15. cap. 26. Aut. 71. cap. 2. lib. 2. cap. 26. hoc tit. i Aut. 6. tit. 7. lib. 5. (b) Aut. 94. gl. (a) i Aut. 15. cap. 26. glos. (q) i cap. 19. i 20. de el al fin.*

*AUT. XCIV. (a) Aut. 93. glos. (b) de este tit. (b) Dicho Aut. 93. hoc tit. (c) Aut. 50. tit. 19. hoc lib. (d) Aut. 7. de este tit. (e) Aut. 2. glos. (j) tit. 20. i num. 2. Remissiones tit. 12. lib. 5. (f) Aut. 90. glos. (b) de este tit.*

mano passe la representacion à mi Real noticia.

#### AUTO XCV.

*Preferase en la antigüedad el consultado en la primera plaza , quando la Camara propusiere dos , ò mas de un Tribunal con la regulacion de primera , i segunda , eligiendole su Magestad en la primera ; i quando en un mismo Decreto eligiere dos , ò mas , goce la antigüedad el que fuere nombrado primero en el Decreto.*

El mismo en el Pardo à 17. de Febrero de 1735.

**P**ARA que en adelante cessen qualesquier disputas sobre la preferencia entre los Ministros , que fueren propuestos à un mismo tiempo , i nombrados por resolucion , ò Decreto de un mismo dia ; declaro por punto general que , siempre que la Camara (a) me consultare dos , ò mas plazas de un Tribunal con la distincion , i regulacion de *primera* , i *segunda* , ò Yo eligiere en un mismo Decreto dos , ò mas Ministros para plazas de un mismo Consejo , Chancilleria , ò Audiencia , aya de gozar la antigüedad (b) el que yo eligiere para la plaza primera , i el que fuere nombrado primero en el Decreto : tendràse entendido en el Consejo , i Camara para su cumplimiento ; i se prevendrá à las Chancillerias , i Audiencias lo correspondiente para su execucion.

#### AUTO XCVI.

*Aya tercer Agente Fiscal en el Consejo con dos mil ducados de salario , como le tienen los otros dos.*

El mismo en Madjid à 12. de Noviembre de 1736. por consulta de 21. de Julio del mismo año.

**H**E resuelto crear un tercero Agente (a) Fiscal del Consejo con el salario de dos mil ducados de vellon , que es lo mismo que goza cada uno de los dos , que sirven actualmente , à fin de que por este medio se consiga la mas pronta expedicion de los negocios , respecto de la impossibilidad en evacuarlos , siendo tantas las dependencias , i solos dos los Agentes Fiscales.

#### AUTO XCVII.

*Ningun Ministro goce dos sueldos con titulo de ayuda de costa , sobresueldo , ni gratificacion , ò gages , à excepcion de los que*

*AUT. XCV. (a) Aut. 4. cap. 2. 14. i Aut. 9. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 71. cap. 20. Aut. 67. i 95. hoc tit. i l. 16. cap. 27. i su glos. tit. 6. de este lib.*

*AUT. XCVI. (a) Aut. 71. cap. 4. glos. (q) hoc tit. Aut. 8. glos. (c) tit. 20. lib. 4. Aut. 14. al fin del princ. tit. 8. con el Aut. 37. tit. 19. de este libro , i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. lib. 3.*

*concurrer à Juntas : suspendase por dos años la paga de pensiones , excepto las assignadas à Viudas , no excediendo de seis mil reales , ni teniendo mas renta ; i se entienda lo mismo de pupilos ; i los que la obtuvieron en atencion à meritos , no gozando otra renta.*

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1739.

**P**OR Decreto de 21. de Marzo próximo , atendiendo al estado de mi Real Hacienda , i sus atrasos , vine en suspender (a) todo lo librado , consignado , i mandado extinguir en el producto de las rentas del presente año , con el fin de que pudiesen ser socorridas las obligaciones de la Corona , que por las repetidas urgencias de la Guerra se hallan en el descubierto , que es notorio ; i al mismo tiempo declarè el modo , i regla , que se devia observar en quanto al reintegro , i satisfaccion de lo que en fuerza del citado Decreto quedasse suspendido , de suerte , que no recibiesen perjuicio los interesados ; i siendo consequente à la expressada resolucion reducir los gastos de la Corona con la devida proporcion , i que en la distribucion de mi Real Patrimonio aya la prudente economia , que conviene , à fin de restablecerle , asistiendo con su producto al *prest* , i pagamento de las Tropas , gastos de Marina , Casas Reales , Ministros de mis Tribunales , i otros de rigurosa justicia , que siendo cargas preferentes del Estado , en que se fundò el respeto de mi Soberania , se hallan en considerable atraso ; i como para este sea forzoso que la reduccion se verifique en classes menos capitales , aunque siempre con aquella equidad propria de mi Real benignidad , interin que la Real Hacienda permita algun desahogo , i el Reino experimente los alivios , que deseo dispensarle : he resuelto que Ministro alguno , ni otra persona , de qualquier estado , grado , i calidad que sea , pueda obtener goces (b) duplicados , bien con el titulo de ayuda de costa , gages , sobresueldo , gratificacion , ò con otro ; porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda , i tuviere assignado con el empleo , que (c) sirve , ò servirle ; à excepcion de lo señalado por establecimiento à algunas (d)

Jun-

*AUT. XCVII. (a) Num. 2. Remis. tit. 15. lib. 5. (b) Aut. 83. glos. (b, i c.) l. 28. hoc tit. l. 72. tit. 5. l. 14. tit. 15. hoc lib. l. 4. tit. 3. lib. 7. Aut. 2. cap. 13. tit. 2. i l. 1. i 2. tit. 4. lib. 9. (c) Aut. unic. tit. 15. lib. 9. i Aut. 2. tit. 14. con el Aut. 1. tit. 9. lib. 6. i n. 1. Remis. tit. 4. de él en este Tom. (d) Aut. 104. hoc tit. i Aut. 2. glos. (b) tit. 20. lib. 5.*

## Del Consejo del Rei.

III

Juntas particulares, à que no ha de obstar esta conveniencia, como ni à aquellos, à quienes se aya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por no estar competentemente dotados; i que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion (e) del mayor con las demàs restricciones, que previene el Decreto general, que sobre este asunto se expidió (f) en el año de 1717: que igualmente se suspenda por solo el termino de dos años el pagamento de toda pension, i sobresueldo concedido hasta oi, entendiendose por regla general sin excepcion, assi en todos los dependientes de mis Casas Reales, Cavallerizas, i Sitios, como con Oficiales Generales, i particulares, Ministros, i todo empleado en mis Reales Exercitos, i Armadas, i otras qualesquier personas; que solo ha de gozar cada una el sueldo, que corresponda al empleo, con que se halle constituida, i actualmente sirva; con declaracion, por lo que mira al Exercito, de que subsista, i se observe la Ordenanza, que distingue los sueldos de Campaña, de los de Quartel: que sean exceptuados de esta suspension general las Viudas de Militares comprehendidas en la consignacion de los seis mil doblones, restituyendo à ella las que se excluyeron de la misma consignacion por orden de 30. de Diciembre del año proximo pasado con motivo de serlo de Oficiales Generales hasta Brigadieres; pero con la calidad de que no tengan otra (g) pension, que salga de mi Real Hacienda: i que assimismo gocen de la propria reserva todas aquellas pensiones, que no exceden de seis mil reales de vellon, concedidas particularmente à Viudas, Pupilos, i otras qualesquier personas en atencion à meritos; tambien con la calidad de que por otra via no perciban mrs. algunos, que salgan de mi Real Hacienda.

## A U T O X C V I I I .

*Los dos Fiscales entiendan unidos en los negocios, en que se interessare la Corona, i Real Erario, assi de los Reinos de Castilla, como de Aragon.*

El mismo en S. Ildefonso à 3. public. à 6. de Julio de 1739.

**T**eniendo presente que de los dos Fiscales del Consejo el de lo Civil, ò mas antiguo, solo entiende en los negocios Civiles (a)

(e) *Aut. 2. cap. 13. tit. 2. lib. 9.* (f) *Aut. 83. de este titulo.* (g) *Aut. unic. tit. 15. lib. 9. i glos. (b) hoc Aut. AUT. XCVIII. (a) Aut. 71. cap. 3. glos. (k) hoc tit. i 1. 9. glos. unic. tit. 13. de este lib. (b) Aut. 5. 6. 8. i 9. tit. 13. de*

de los Reinos de Castilla, i el de lo Criminal, ò mas moderno, en los Civiles tambien de la Corona de Aragon; i que por este motivo, quando passa à plaza de Ministro el primero, i entra en su lugar por Fiscal Civil el segundo, este no se halla instruido en los expressados negocios Civiles de los Reinos de Castilla, que el otro avia principiado; como ni tampoco lo puede estar en los de los Reinos de Aragon el Fiscal Criminal, que entrare de nuevo; de que puede seguirse grande atraso en los graves pleitos, en que se interessa (b) mi Real Patrimonio: he resuelto que en todos los que ai pendientes en el Consejo, assi de los Reinos de Castilla, como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, è Ibiza, i que en adelanteuviere sobre incorporacion de Ciudades, Villas, Lugares, ò otros qualesquiera derechos pertenecientes à mi Real Corona, ò en que se interesse mi Real Erario, se haga la defensa por ambos (c) Fiscales unidos, i que lo mismo se practique en qualesquiera otros, en que atendida su gravedad lo juzgare conveniente (d) el Governador de mi Consejo: tendràse entendido en èl para su cumplimiento.

## A U T O X C I X .

*En las Processiones, i otros actos concurreran el Consejo, i el de la Inquisicion en dos lineas, i en ambas los de cada Consejo unidos, en la derecha aquel, i este en la izquierda.*

El mismo en Buen-Retiro à consulta de 24. de Diciembre de 1739. publicada en 26. de Abril de 1740.

**A** consulta del mi Consejo en 24. de Diciembre de 1739. teniendo presentes las de 14. i 28. de Julio hechas por el de Inquisicion sobre el lugar, que deve ocupar, assi en funciones publicas, como en la procession del Corpus, resuelvo que assi en concurso de Processiones, como en otros, que se ofrecieren de combite, ò por otro motivo, concurreran en dos lineas, en la una (que ha de ser la derecha) el mi Consejo, i en la izquierda el de (a) Inquisicion, i en ambas lineas (b) los de cada Consejo unidos.

## A U T O C .

*Los pleitos de reversion, ò incorporacion à la*

*este lib. (c) L. 7. al fin tit. 1. lib. 9. i 1. 49. hoc tit. (d) Dicba l. 7. al fin tit. 1. lib. 9.*

*AUT. XCIX. (a) Aut. 67. glos. (b) de este tit. (b) Dicba Aut. 67. al medio de este titulo.*

*la Corona se vean por los Ministros con que se ven los de Tenuta, ò segunda suplicacion.*

El mismo en S. Ildefonso à 14. de Septiembre de 1742.

**T**eniendo presente la gravedad del pleito que siguen en el Consejo mis (a) Fiscales sobre la reversion à la Corona, i que se incorpore en ella el Estado, i Señorío de los Cameros, vacante por muerte sin succession de D. Iñigo de la Cruz Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, i ultimo poseedor del referido Estado, i Señorío, mandè por mi Decreto de 19. de Agosto de 1734. se viesse, i determinasse por los Ministros de las Salas, que concurren, i se juntan para ver, i determinar las causas de segunda (b) suplicacion, como assì se executò en la instancia de Vista; pero para la de Revista tuve por conveniente resolver por otro Decreto de 6. de Febrero de 1740. se viesse por todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, sin perjuicio del remedio, que pudiera competere à mi Real Fisco, i à la otra parte, de la segunda suplicacion: i enterado aora de que este pleito se viò en la instancia de Revista con solos catorce Ministros, i que para votarle no quedan mas que nueve, por aver faltado los demàs, con cuyo numero no se satisface mi Real intencion, explicada en el citado ultimo Decreto, de que se viesse en la instancia de Revista con todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, con el fin de que le votasse la mayor parte de èl, i mucho mayor numero, que en la primera instancia, he resuelto que se suspenda el votarle, i se señale nuevo dia para la Revista, à la que concurren todos los que no estuvieren ausentes, ò legitimamente impedidos; i hecho, se passe à votar con los Ministros, que yà lo tienen visto, i han de quedar adictos à èl, i que se execute con la possible brevedad, i con preferencia (c) à qualesquiera otros pleitos, por convenir assì à mi Real servicio: i ayiendolo advertido con este motivo que los pleitos de reversion à la Corona de qualquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar solo se ven, i determinan por tres, ò

quatro Ministros de la (d) Sala de Justicia, quando los de Tenutas, i segunda suplicacion se ven, i determinan por los de tres (e) Salas, no deviendo merecer menos atencion los de reversion (f) à la Corona, ni siendo por lo comun de menos gravedad: mando por punto general que todos los pleitos, en que se trate de incorporar à la Corona qualesquiera Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, se vean, i determinen por los Ministros, con que se ven, i determinan los de (g) Tenutas, i segunda suplicacion; i es mi voluntad que esta mi Real resolucion comprehenda tambien à los que estuvieren vistos, y sin votar, que se devuelvan à ver en la forma mencionada; i que todos se me consulten, como yà tengo mandado: tendràse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento.

#### AUTO CI

*A los Fiscales del Consejo se conceden desde luego honores de Consejeros, i despues de tres años la antigüedad, siendo libres de Media Annata, si, despues de servir tres años las Fiscalías, passaren à plaza de Consejeros; pero si antes, la deberàn pagar; i la Camara los propondrà en las consultas, sin embargo de la practica de no consultar à los que yà se hallan con esta distincion.*

El mismo en S. Ildefonso à 31. de Agosto de 1743.

**T**eniendo presente la distincion, i privilegios, que las mismas leyes, i repetidas concessioncs Reales dispensan à los Fiscales (a) del Consejo, considerando lo mucho que conviene al beneficio publico se mantengan los sugetos, que se destinan à estos empleos, algun mas tiempo en el exercicio de ellos, que el que suelen permitir las frequentes vacantes de plazas del Consejo; i no siendo razon que la comun utilidad, que de su mayor instruccion se sigue en el despacho de los negocios, les atrasse la acostumbrada regularidad de sus ascensos; he venido en conceder à todos, los que en adelante sirvieren las referidas Fiscalías, los honores (b) del Consejo, desde luego que entraren à exercerlas,

*AUT. C.* (a) *Aut.* 98. *glos.* (d) *hoc tit.* (b) *L.* 5. *tit.* 19. *lib.* 4. *Aut.* 1. 2. 3. i 4. *tit.* 7. *lib.* 5. *lib.* 62. *cap.* 22. 19. i 23. *l.* 55. i *Aut.* 71. *cap.* 13. *gl.* (u, 2.) *hoc tit.* (c) *L.* 55. i 35. 56. *gl.* (b) i *lib.* 62. *cap.* 23. *hoc tit.* (d) *Dicho L.* 62. *cap.* 19. *de este titulo.* (e) *Aut.* 71. *cap.* 13. *gl.* (u, 2.) i *lib.* 62. *cap.* 22. *h. tit.* (f) *Aut.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Aut.* 98. *gl.* (d) *hoc tit.* i *Aut.* 5. 6. 8. 9. *tit.* 13. *de*

*este lib.* (g) *Aut.* 71. *c.* 13. *gl.* (u, 2.) *lib.* 62. *cap.* 22. *hoc tit.* i *Aut.* 1. 2. 3. i 4. *tit.* 7. *lib.* 5.

*AUT. CI.* (a) *L.* 49. *Aut.* 81. *gl.* (c) 71. *c.* 3. i 4. *glos.* (p) *Aut.* 98. *hoc tit.* i *todo el tit.* 13. *hoc lib.* (b) *Aut.* 2. *tit.* 6. *hoc lib.* *Aut.* 71. *c.* 4. *gl.* (p) i *c.* 22. *gl.* (t, 3.) *Aut.* 81. *gl.* (c) i 98. *hoc tit.* i *lib.* 9. *al fin.* i *n.* 1. *R. tit.* 4. *lib.* 6. *en este T. de Aut.*

## Del Consejo del Ref.

113

i la (c) antigüedad, despues que las ayan servido tres años; i atendiendo al zelo, i acierto, con que D. Pedro Colon de Larreategui, i D. Miguèl Ric, i Egea, actuales Fiscales del Consejo, desempeñan su obligacion en sus laboriosos respectivos encargos; he resuelto, no solo concederles los expressados honores de èl, sino la antigüedad desde el dia de la fecha de este Decreto, no obstante que no han pasado los tres años; i siempre que, cumplidos estos, passen à exercer plazas del Consejo, assi ellos, como sus sucesores, declaro que han de ser libres de la (d) Media Annata, de la que no es mi voluntad queden relevados, todas las veces que, antes de cumplirse el referido tiempo, entraren à servirlos; i mando que la Camara los consulte (e) sin novedad en las plazas del Consejo, aunque gocen los honores, i antigüedad, i sin embargo de la practica que observa, de no proponer à los que yá se hallan con esta distincion.

## AUTO CII.

*Las remisiones en discordia de los pleitos de Valdios, i Despoblados se vean por tres Ministros de los que fueron de la Junta, i en su defecto los nombre el Governador del Consejo.*

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Noviembre de 1743.

**P**OR Decreto de 12. de Julio de este año tuve por conveniente à mi Real servicio, i à la buena administracion de Justicia mandar entre otras cosas que para la vista, i determinacion en lo principal de las causas de Valdios, i Despoblados por su gravedad concurrieran à lo menos (a) quatro Ministros, i que faltando alguno, ò algunos de los de la Sala segunda de Gobierno, à quien tengo (b) cometido este conocimiento, passaran de la (c) primera, i que fueran de los que concurren à la Junta, por lo instruidos que se hallaban en esta importante (d) regalia; i no aviendo dado regla para los casos de discordia, enterado de ser repetidas las que ocurren, i deseando que no se ocupe en ellas toda la Sala primera faltando à su principal instituto del Gobierno (e) del Reino, que por

Tom. III.

(c) *Aut. 71. cap. 20. hoc tit. i dicho num. 1. Remiz. tit. 4. lib. 6.* (d) *Aut. 65. cap. 32. al medio tit. 21. lib. 5.* (e) *Aut. 4. cap. 2. i 14. i Aut. 9. tit. 6. lib. 1.*

**AUTO CII.** (a) *Aut. 71. cap. 2. glos. (b) Aut. 108. hoc tit. i Aut. 2. i 1. tit. 7. lib. 5. i l. 5. i 7. tit. 5. lib. 7.* (b) *Aut. 1. tit. 7. lib. 7. Aut. 87. hoc tit. i l. 79. tit. 5. hoc lib.* (c) *Aut. 71. cap. 2. glos. (f) Aut. 108. glos. (o, y, i d, 2.) i Aut. 15. cap. 19. al fin hoc tit.* (d) *L. 10. glos. (b) l. 11. glos. (b) tit. 7.*

el interès de la causa publica deve ser preferido à los negocios de otra naturaleza, como està prevenido por las leyes, i otras posteriores resoluciones; i teniendo presente que para dirimir qualquiera discordia, siendo de quatro Ministros, basta el numero de (f) tres, i que aun en los pleitos de Tenutas, vistos por todo el Consejo, es suficiente este, segun lo dispuesto por Auto (g) acordado, sin embargo de que aya mas Ministros: mando que para las referidas discordias (h) de Valdios, i Despoblados, que estàn pendientes, ò se causaren en adelante, solo concurren tres (i) Ministros, empezandose à contar por los que fueron de la Junta de Valdios por la (j) razon que manifestè en el mencionado Decreto de, 12. de Julio, que es igual, ò mayor para los casos de discordia; i que, no aviendolos, se complete por el Governador de la Sala (k) primera, ò de otra, conforme à sus facultades, i à lo dispuesto en la lei 35. de este tit. sin embargo de qualquiera practica en contrario.

## AUTO CIII.

*Arreglese el Consejo al Aut. de 17. de Diciembre de 1639. en quanto à retener los despachos, i gracias sobre beneficio de los dos millones concedidos por el Reino, i para la contradiccion muestren poder, i dentro de nueve dias privilegio, escritura, ò recaudo, que justifique la contradiccion.*

El mismo en San Lorenzo à 15. de Noviembre de 1743.

**E**N las demandas de retencion (a) de gracias se arregle el Consejo al Auto acordado en 17. de Diciembre de 1639. i se inserte en la impresion de las leyes de Recopilacion, i Autos acordados; el qual es del tenor siguiente:

«En la Villa de Madrid à 17. dias del mes de Diciembre de 1639. los señores del Consejo de su Magestad dixeron que algunos de los Procuradores de esta Corte, ni otras personas hacen contradicciones à los Despachos, i gracias, que por los dichos Señores se hacen en el beneficio de los dos millones, para que tiene prestado consen-

P

»ti-

» l. 11. 10. 8. i 2. tit. 5. lib. 7. (e) *L. 62. hoc tit.* (f) *Aut. 108. glos. (b, j, i a, 2.) de este tit. con el 3. glos. (b) tit. 7. lib. 5.* (g) *Aut. 3. glos. (b) tit. 7. lib. 5.* (h) *Aut. 108. glos. (o, i a, 2.) de este tit. i glos. (f) de este Aut.* (i) *Glos. (f) de este Aut. i l. 3. glos. (v) tit. 7. lib. 5.* (j) *Antes de la glos. (d) hoc Aut.* (k) *Aut. 15. cap. 19. al fin, i Aut. 71. cap. 2. glos. (i) i l. 35. entre la glos. (c, i d.) hoc tit.*

**AUTO CIII.** (a) *Aut. 89. glos. (b) hoc tit.*

114

## Libro segundo. Título quarto.

«timiento el Reino, à fin de dilatar, i retardar los Despachos; para cuyo remedio mandaban, i mandaron que las dichas contradiciones no se admitan, no mostrando los Procuradores, i personas, que las hicieren, poder (b) bastante; i en los casos, en que lo mostraren, si dentro de nueve dias (c) contados desde el dia de la contradicion no presentaren ante dichos Señores privilegio, ò escritura, ò otro recaudo, que justifique dichas contradiciones, corran los Despachos, i en la Secretaria se entreguen à las partes sin embargo de las dichas contradiciones: assi lo proveyeron, i señalaron.»

## A U T O C I V.

*Sea fiesta de Corte el dia de San Basilio, como el de San Phelipe Neri, Santa Theresa de Jesus, i el de los demàs Patriarcas.*

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1744. à consulta de 25. de Febrero de 35.

**E**L dia del Glorioso Patriarca San Basilio se celebre por fiesta (a) de Corte, como se hace, i practica en los de los demàs Patriarcas; i ultimamente se concediò en los dias de San Phelipe Neri, i Santa Theresa de Jesus.

## A U T O C V.

*Reduzcase à lo antiguo el Consejo de Guerra con tres Assessores, i 100. reales à cada uno, prefiriendo entre los Militares por antigüedad indistintamente quando para Junta concurrieren con voto los Togados de Castilla, ò otros.*

El mismo allí à 5. de Junio de 1744.

**T**iene acreditado la experiencia que de no averse comprehendido al Consejo de Guerra el año de 1715. en la providencia, que restableciò en todos los Tribunales la conveniente planta antigua, con que se gobernaban antes de la nueva, que la interrumpiò el de 1713, se han seguido muchos inconvenientes, assi en el atrasso del despacho de los negocios pertenecientes à este Tribunal, como en la repeticion de controversias, i dudas, que se han ofrecido, i de embarazosos recursos suscitados, no solo entre los Ministros Togados, i Militares de èl, sino entre los primeros, i los del Consejo de Castilla; i atendiendo à evitar de una vez estos perjuicios, i

diferencias, i teniendo presente que, quantas determinaciones he tenido por convenientes tomar àcia el regimen del Consejo de Guerra han contenido la clausula de (a) *por aora, i en interin que tomo final resolucion*; he resuelto se reduzca al que tenia antes del expressado año de 1713. en cuya consecuencia mando que desde luego passen los tres Ministros Togados, que actualmente sirvieren en èl à Castilla; que los dos mas antiguos entren à ocupar, en la forma que hasta aora se ha practicado, las dos plazas, que se hallan vacantes, i que quede supernumerario, por aora, i mientras ocurre vacante, D. Joseph de Montiano; pero con la antigüedad (b) desde el dia, en que le nombrè para la plaza, que actualmente exerce: i en consecuencia de lo que resolvì en Decreto de 9. de Junio de 1715. à favor de los Ministros, que del Consejo de Guerra passaron entones à Castilla, declaro que los tres referidos no deven pagar media Annata; i respecto de todo lo deducido solo han de concurrir por Ministros fixos del Consejo de Guerra los de Capa, i Espada à las horas, i en los dias, que antecedentemente lo executaban con asistencia en las tres tardes de la Semana del Conde de la Estrella, de D. Andrès de Bruna, i de D. Luis Fernando de Isla, Ministros del Consejo de Castilla, à quienes nombro por Assessores para las dependencias de Justicia, señalándoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa (c) de 100. rs. de vellon al año à cada uno, como aumento de sueldo; i deseando que en adelante se eviten dudas, i controversias, declaro nuevamente que, siempre que por la gravedad de algun negocio, ò por otro motivo tuviere à bien el que los tres referidos Assessores, ò otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo como los demàs en los mismos negocios, se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo, sentandose en este caso assi todos estos Ministros Togados, como los de Capa, i Espada, segun el orden, i antigüedad (d) de cada uno en su respectivo Tribunal para la preferencia entre si, en conformidad de la resolucion tomada en 9. de Noviembre de 1742. i revalidada en 16. de Mayo de 1743; i segun lo que se practicaba en lo antiguo antes de la planta del año de 1714. en las Juntas de Armada, Galeras, Represalia, i otras.

No

(b) *Aut. 5. i 32. tit. 19. l. lib. (c) L. 19. gl. (b, i k.) tit. 21. lib. 4. AUT. CIV. (a) Aut. 75. i lo citado allí hoc tit. AUT. CP. (a) Aut. 71. cap. 22. hoc tit. (b) Num. 1. Re-*

*mis. tit. 4. lib. 6. dicho Aut. 71. cap. 22. glos. (1, 3.) Aut. 101. glos. (c) hoc tit. (c) Aut. 97. glos. (d) hoc tit. (d) Num. 3. Remisiones tit. 4. lib. 6. i Aut. 71. cap. 20. hoc tit.*

## Del Consejo del Rei.

115

## AUTO CVI.

*No se fabriquen, vendan, ni disparen fuegos de polvora en ninguna fiesta (à excepcion de las Reales) en la Corte, ni se dispare arcabuz sino con vala rasa al blanco en las partes diputadas.*

El mismo à 19. de Agosto de 744. i se publicò Vando por la sala en 29. del mismo.

**N**ingun Maestro Cohetero de esta Corte fabrique, venda, tire, ni dispare fuegos en ninguna fiesta particular, ò en otra forma que ocurra en ella, por sumptuosa, i grave que sea, à excepcion de las fiestas Reales de fuegos, que se mandaren celebrar por su Magestad, ò en su Real obsequio, i de su Real Familia, i Serenissimos Señores Principes, è Infantes: ni persona alguna dentro de la Corte, ni en sus inmediaciones pueda tirar, ò disparar arcabuz, ò escopeta (a) con municion, ò sin ella, sino es en las partes, que fuera de esta Villa estàn diputadas para tirar con vala rasa al blanco en la forma acostumbrada, pena de que, lo contrario haciendo, por la primera vez se les impondrà la de treinta dias de Carcel, i la pecuniaria de treinta ducados de vellon para obras (b) publicas; i la misma à qualquiera que, no siendo Cohetero, se averiguaré aver disparado cohetes; i por la segunda à unos, i otros, siendo (c) plebeyos, se les impondrà la de vergüenza publica, i quatro años de Presidio de Africa en calidad de gastadores; i siendo nobles, por dicha segunda vez la de los treinta dias de prision, i seis años de destierro de esta Corte, i ocho leguas en contorno; i por la tercera à los plebeyos la de doscientos azotes, i ocho años de Galeras, por cuyo tiempo sirvan en las de su Magestad al remo, i sin sueldo; i à los nobles de seis años de Presidio de Africa.

## AUTO CVII.

*No se dexen de admitir en el Consejo recursos de fuerza del Tribunal de la Assamblea.*

El mismo à consulta de 14. de Marzo de 44. publicado en 22. de Septiembre de èl.

Tom.III.

*AUT.CVI. (a) Aut. 36. hoc tit. 3.4. 6. l. 12. 8. i 5. tit. 6. lib. 6. (b) L. 18. tit. 5. lib. 3. (c) Aut. 1. glor. (c) i Aut. 4. gl. (c) tit. 6. lib. 6. i el 19. tit. 11. lib. 8.*

*AUT.CVII. (a) Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. (b) Aut. 3. gl. (d) Aut. 4. cap. 12. glor. (x) tit. 1. lib. 4. l. 8. glor. (a) l. 10. i cap. 7. tit. 10. lib. 1. (c) L. 2. i su glossa tit. 6. lib. 1.*

*AUT.CVIII. (a) L. 63. glor. (a, i b,) l. 62. c. 20. gl. (h, 3.) l. 50. i Aut. 4. i 6. hoc tit. i Aut. 11. tit. 8. hoc lib. (b) L. 62. cap. 22. i 19. Aut. 71. c. 13. l. 55. hoc tit. Aut. 1. tit. 7. lib. 5. i l. 5. tit. 19. lib. 4. (c) Aut. 100. glor. (f, g, e, i a,) Aut. 98.*

**S**obre instancia del Presidente, è Individuos de la Assamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla, i Leon en orden al recurso de fuerza de *no (a) otorgar*, pretendiendo *no (b) se admitiesen* en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; he resuelto *no (c) condescender* à la suplica de la Religion de la Assamblea.

## AUTO CVIII.

*Veanse por trece, i en Remission por tres del Consejo los pleitos de Tenuta, de segunda supplicacion, de reversion à la Corona, fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones.*

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1745. por consulta.

**L**OS Señores del Consejo de su Magestad, para ocurrir à las dudas, que en èl se ofrecen con ocasion de la Vista en discordia de los pleitos de mayor (a) quantia, i del numero (b) de Ministros, que es necessario para ver los de Tenuta, segunda supplicacion, i reversion (c) à la Corona; acordaron que los pleitos, que se remitieren (d) por los Señores Ministros de una Sala, sean tres, quatro, ò mas, se vean en la Sala, adonde toca la remission, por los que al tiempo de la Vista se hallaren en ella, sean tres, quatro, ò mas, conforme à la dotacion (e) de cada una; i en las remisiones de los pleitos de Tenuta, que en virtud de orden de su Magestad se vieren por todo el Consejo, las puedan ver tres, aunque aya mas habiles, en conformidad de lo prevenido en el Auto acordado 3. tit. 7. lib. 5. i lo mismo se practique en las de los demàs pleitos, que se vieren por (f) todo èl: las de los pleitos de Tenuta, que se ven por las tres (g) Salas de Justicia, se pueden ver tambien (h) tres: las de las fuerzas (i) de conocer, i proceder, i Millones, que se ven por la primera, i segunda de Gobierno, i la de Mil i Quinientas, se pueden ver con el mismo (j) numero: las de los pleitos de segunda supplicacion se han de ver por los que ha de (k) nombrar el señor Presidente, ò Governador,

P 2 que

*glor. (b, c, i d,) hoc tit. i glor. (f, 2.) hoc Aut. (d) Aut. 6 glor. unica, l. 62. cap. 20. glor. (d, 3.) Aut. 15. c. 25. glor. (n) hoc tit. l. 48. 43. 44. tit. 5. hoc lib. i Aut. 3. tit. 7. lib. 5. (e) Aut. 71. cap. 2. glor. (g, h, i,) hoc tit. i Aut. 9. al fin tit. 5. hoc lib. (f) Aut. 98. glor. (g, f, i 2,) de este tit. i Aut. 1. tit. 7. lib. 5. (g) L. 62. cap. 22. glor. (h, 2.) i Aut. 71. cap. 13. gl. (u, 2.) hoc tit. (h) Aut. 3. glor. (h) tit. 7. lib. 5. i glor. (j) de este Aut. i l. 62. cap. 19. glor. (2, 2.) de este tit. (i) Aut. 71. cap. 13. gl. (2, 2) b. tit. (j) Glor. (h) b. Aut. (k) L. 35. gl. (c) Aut. 15. c. 19. i 25. despues de la gl. (n) hoc tit. i gl. (2, 1, i p,) hoc Aut.*

## 116

## Libro segundo. Título quarto.

que fuere del Consejo, i bastará nombrar tres, como bastan (*l*) para las remisiones de las Tenutas, que se ven por todo el Consejo: las remisiones de los pleitos de menor (*m*) quantia se han de ver por un señor Ministro, que ha de nombrar el señor Presidente, ò Governador del Consejo en conformidad del Auto acordado 6. de este tit. i por lo que mira à las Salas, i señores Ministros, à quien toca ver las remisiones de los pleitos en (*n*) discordia, acordaron assimismo que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan à la segunda; i las de esta à la primera; i las de estas dos Salas à la de Mil i Quinientas: las de la Sala segunda de los pleitos de Tierras Realengas, valdías, i despobladas se han de ver conforme al Decreto de su Magestad de 6. (o) de Noviembre de 1743: las remisiones en discordia de la de Provincia tocan à la de Justicia; i las de esta à la de Provincia; i las de estas dos Salas à la de Mil i Quinientas: las de Mil i Quinientas à la de Justicia; i las de las dos à la de Provincia: las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo se han de ver por los Ministros de la Sala, donde toca verse (*p*) en remission, i no han de passar à ella los de la Sala (*q*) originaria, sino es en caso de faltar Ministros habiles para ser Jueces en la Sala, donde se ha de ver en remission, que en este se han de suplir de la originaria remitente, si ai algunos, que no fueron Jueces en la remission: las remisiones en discordia en los recursos de fuerza (*r*) de conocer, i proceder, i Millones, que se ven por las tres Salas de Gobierno, i Mil i Quinientas, tocan à los señores Ministros de las (*s*) tres Salas, que no fueron Jueces en ellas, como siempre se ha practicado; i no aviendo en las tres Salas tres habiles, que lo puedan ser, nombra el (*t*) señor Presidente, ò Governador los que faltaren de las otras dos: las de los pleitos de (*u*) Tenuta, i demàs, que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los señores Ministros de ellas, que no lo fueron de

la remission, i bastará se vèa con (*x*) tres; i si no uviere en las tres Salas tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el señor Presidente, ò Governador (*y*) conforme à lo prevenido en el cap. 19. del Aut. 15. de este tit: en las de los pleitos de segunda suplicacion ha de nombrar el referido Señor los señores Ministros conforme à la (*z*) lei 35. de este tit: i basta sean tres (*a*,2.) los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia, que no fueron Jueces en la discordia, respecto que conforme à el Decreto de su Magestad de nueva (*b*,2.) planta del Consejo están destinados para la vista de estos pleitos; i en caso de no aver tres habiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad, que le concede la citada lei (*c*, 2.) del Reino: las remisiones de los pleitos de Tenuta, i demàs, que se vieren por todo el Consejo, tocan à los señores Ministros, que ha de nombrar el (*d*,2.) señor Presidente de los que no fueron Jueces en ellas; i basta (como queda dicho) sean tres, aunque aya mas que puedan ser Jueces; i tambien acordaron que los pleitos de (*e*,2.) Tenuta, segunda (*f*,2.) suplicacion, i reversion (*g*,2.) à la Corona, se vean con los trece (*h*,2.) señores Ministros de las tres Salas de Justicia, ò los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, i està prevenido en el cap.22. de la lei 62. de este tit. en la Vista de los pleitos de Tenuta, que se ven con las tres referidas Salas; pero en definitiva, i Articulos, que tengan fuerza (*i*,2.) de ella, no se han de ver por menos (*j*,2.) que nueve; i en caso que no aya este numero, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren, para cumplirle, al señor Presidente, Governador, ò Ministro, que en aquel dia (*k*,2.) presidiere el Consejo, el qual ha de destinar, los que faltaren, de la Sala primera (*l*,2.) de Gobierno, en conformidad de lo prevenido por el Decreto de su Magestad de nueva (*m*,2.) planta del Consejo: i por lo que mira à desti-

nar

(l) Dicha Aut. 3. glos. (b) tit. 7. lib. 5. i glos. (b, i j) hoc Aut. (m) Aut. 6. glos. unic. l. 50. glos. (a) l. 62. cap. 20. glos. (b, 3.) i 63. glos. (b) hoc tit. (n) L. 62. cap. 20. glos. (d, 3.) l. 7. i Aut. 15. cap. 25. glos. (m, i n.) hoc tit. (o) Aut. 102. hoc tit. (p) L. 62. cap. 20. glos. (d, 3.) Aut. 15. cap. 25. glos. (m, i n.) Aut. 6. hoc tit. i Aut. 3. tit. 7. lib. 5. i este Aut. glos. (d, m, i n.) (q) L. 33. tit. 5. hoc lib. i l. 62. cap. 20. glos. (d, 3.) i Aut. 15. cap. 25. glos. (m, i n.) hoc tit. (r) Aut. 71. cap. 13. gl. (y, 2.) Aut. 15. c. 25. hoc tit. i glos. (i) hoc Aut. (s) L. 62. c. 20. glos. (d, 3.) hoc tit. (t) Glos. (k) hoc Aut. (u) Aut. 3. tit. 7. lib. 5. l. 62. cap. 22. glos. (b, 3.) i c. 20. gl. (d, 3.) b. tit. (x) Dicho Aut. 3. gl. (b) tit. 7. lib. 5. i gl. (b, f, i g) hoc Aut. (y) (glos. (k, i t) b. Aut. i el 15. cap. 19. hoc tit. (z) L. 35. gl.

(c) hoc tit. i glos. (k, t, i y) hoc Aut. (a, 2.) Aut. 3. glos. (b) tit. 7. lib. 5. i gl. (b, f, i i) hoc Aut. (b, 2.) Aut. 71. cap. 13. glos. (u, 2, x, 2. i y, 2.) hoc tit. (c, 2.) Dicha l. 35. glos. (c) hoc tit. (d, 2.) Aut. 15. c. 19. i dicha l. 35. gl. (c) con la 62. cap. 20. gl. (d, 3.) hoc tit. (e, 2.) L. 5. tit. 19. lib. 4. (f, 2.) Aut. 3. i todo el tit. 20. lib. 4. (g, 2.) Aut. 100. glos. (f, i g.) Aut. 98. glos. (b) hoc tit. i glos. (c) hoc Aut. (h, 2.) Aut. 71. cap. 13. glos. (u, 2, x, 2. i y, 2.) i cap. 2. gl. (b) i l. 62. cap. 22. gl. (b, 3.) hoc tit. (i, 2.) L. 3. glos. (c) tit. 18. lib. 4. (j, 2.) Aut. 1. 2. 4. tit. 7. lib. 5. l. 62. c. 22. i Aut. 71. c. 13. hoc tit. (k, 2.) L. 3. cap. 7. glos. (i) lib. 9. l. 22. glos. (a) l. 5. glos. (d) tit. 5. de este lib. (l, 2.) Aut. 15. cap. 19. Aut. 71. cap. 2. glos. (i) de este tit. (m, 2.) Dicho Aut. 71. cap. 2. glos. (i) de este tit.

## Del Consejo del Rei.

117

nar los que faltaren para la Vista de los de segunda suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio à las partes las costas, i dilaciones, que es preciso padezcan, si han de ocurrir à su Ma-

gestad para que los nombre: todo lo qual mandaron se execute assi, aviendolo consultado con su Magestad, que se conformò con el parecer del Consejo; i assi lo proveyeron, i rubricaron.

1 No se dè licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, pedir limosnas, administrar hacienda, ò otra qualquiera cosa, causa, ò razon, i mientras durare el Servicio de Millones no puedan conceder dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reinos: Condic. 45. del 5. gener. en las Escrit. de Millon. fol. 74. B. i fol. 79. Condic. 64. B. que todos los Consejos, Audiencias, i qualesquier Jueces cumplan las Condiciones de Millones, como si fuessen leyes incorporadas en la nueva Recop. vease el num. 1. Remis. tit. 2. lib. 1. i el Aut. 1. i 2. tit. 9. lib. 9.

2 La l. 4. tit. 2. lib. 1. de la Recop. de Indias fecha en 14. de Julio, 7. i 14. de Noviembre de 1651. deroga el Aut. 2. de este titulo, i manda que el Consejo de Castilla provea otro revocandole, para que conste que sin embargo de èl toca al Consejo de Indias el conocimiento de las fuerzas, en estos Reinos de los negocios de Indias: se ha buscado el Auto de revocacion, i no ha parecido; i aviendolo hecho presente al Consejo en el mes de Abril de 1745. mandò observar dicha lei de la Recop. de Indias, i derogar el referido Aut. 2. de este tit. fecho en 25. de Mayo de 1555.

3 El Señor Phelipe IV. año de 1642. mandò que, si en la execucion de los Reales Decretos uviere perjuicio, ò inconveniente à la utilidad publica, suspendiese el Consejo su cumplimiento, i representasse à S. M. vease el Aut. 70. hoc tit.

4 Los Autos 11. i 13. tit. 5. lib. 3. encargan al Corregidor de Madrid la limpieza, i empedrado de sus Calles, teniendo la superintendencia un señor del Consejo, dando cuenta en èl, i recibiendo sus instrucciones.

5 Señalado el dia 13. de Febrero de 1702. para la vista del pleito sobre los Mayorazgos de la Casa de Velasco, pidieron estrados el Condestable de Castilla, el Conde de Benavente, i el Duque de Ossuna, como partes en èl; el de Benavente pretendiò preferir en el assiento (le tienen en el Consejo ios Titulos

de Castilla por la lei 4. de este tit.) à los demás litigantes, por aver sido Governador de estos Reinos, segun el Testamento del Señor Carlos II. mientras llegaba el Señor Phelipe V. en cuya vista el Consejo nemine discrepante acordò no devia tener el de Benavente preferencia alguna sino es el assiento, que como à tal litigante en dicho pleito le tocaba segun la formalidad, practica, i estilo, que el Consejo tiene en la vista de pleitos, quando las partes quieren hallarse presentes en Estrados: i en execucion de lo acordado estuvieron sentados à la vista de dicho pleito el tiempo, que durò, i mientras informaron los Abogados, estando à la mano derecha del que presidia en la Sala de Tenutas, el Condestable de Castilla, Rey demandado en el pleito, i à la siniestra el Conde Duque de Benavente, que saliò, i se mostrò parte en el pleito; por no aver assistido à la vista de èl, ni en dichos Estrados el Duque de Ossuna Añor demandante; i despues de dichos dos litigantes estuvieron sentados por su antigüedad los Señores del Consejo, que eran Jueces en el pleito: de ello diò fee en 6. de Marzo del mismo año el Escrivano de Camara del Consejo.

6 En 3. de Noviembre de 741. mandò su Magestad tener presentes, i siempre sobre la tabla del Consejo los dos Tomos de la Coleccion de Tratados de Paces de España, en lo decisivo, i consultivo, que ocurra, i tenga relacion à los instrumentos, que contienen.

7 En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Agentes Fiscales, Relatores, i Escrivanos de Camara que todos los Lunes, i Viernes de cada Semana traigan al Consejo pleno listas, i relaciones de los negocios de Oficio, que pidan pronto despacho, con expression del estado que tienen, para dár las providencias convenientes à su prosecucion, i conclusion.

8 En 9. de Enero, i 10. de Noviembre de 1742. hizo su Mag. en todo iguales con los Consejeros de Castilla à los Togados de el

el de Guerra en sueldo, gages, i comisiones, precediendo segun la antigüedad de cada uno, excepto quando concurren à acto peculiar del un Consejo, en el qual preside el de él, aunque sea menos antiguo; no entendiéndose assi quando passan por Asociados al un Consejo los del otro, pues preside el mas antiguo, num. 3. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. vease el Aut. 104. hoc tit. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra, suprimiendo las plazas Togadas, menos la del Fiscal.

9 En 20. de Marzo de 714. mandò S. M. reservar la mitad del sueldo de los Ministros del Consejo, para que de las multas por faltas de asistencia se aplicasse à los presentes la concurrente cantidad, llevando cuenta el Secretario de la Sala; de cuya determinacion suplicò el Consejo, i en 3. de Mayo mandò su Mag. se guardasse lo resuelto; pero bolvió à consultar el Consejo en 1. de Junio, i su Magestad declarò que creía no necesitaban los del Consejo de tanto recuerdo para asistir, debiendoles bastar la insinuacion del Presidente, i que hiciesse guardar las leyes del Reino, como mejor conviniessse al Real servicio; i ultimamente en 25. de Noviembre de 715. bolvió su Magestad à encargar la asistencia sin embargo de qualesquier ocupaciones, i comisiones.

10 Los efectos suspendidos en el Auto 81. cap. 1. glos. (m) de entrar en la Tesorería Mayor, mientras se satisfacian los atrassos de los subalternos del Consejo, se mandaron passar à ella por Real resolucion à consulta de 27. de Mayo de 1721. vease el Aut. 1. tit. 3. lib. 9.

11 Aunque la lei 14. tit. 1. lib. 5. concede al que casa antes de 18. años administrar su hacienda, i la de su muger, si fuere menor, sin necessitar de venta, quando es mayor esta, suele el Consejo permitir la administracion, i lo declarò assi el año de 1738. con la Marquesa de Estepa. Aut. 92. h. tit. i el 34. tit. 19. h. lib.

12 En 27. de Mayo de 721. se expidió Real Cedula al Arzobispo de Toledo, Prímado de las Españas, i à los demás Arzobispos, i Obispos, para la convocacion de Concilios Provinciales, i Diocesanos, empezando el de Toledo, para que à su exemplo lo hiciesen los demás, sin atender à disputas, ni costumbre contraria, aunque fuesse inmemorial, sino à lo dispuesto por los Sagrados Cano-

nes, i el Santo Concilio de Trento; i lo mismo se mandò en quanto à la ereccion de Seminarios encargada por el mismo Santo Concilio, i por las leyes 54. i 62. glos. (g) de este titulo.

13 Para las dudas en punto de jurisdiccion con los Consejos de Inquisicion, Ordenes, Hacienda, i otras, veanse los Autos 2. 3. 5. 6. 10. 12. 11. 13. i 11. tit. 1. lib. 4.

14 Por Real Decreto de 29. de Noviembre de 1709. se arregló el numero de Ministros de la tabla del Consejo de Ordenes al prefinido el año de 1684. que son un Presidente, ocho Consejeros, un Fiscal con 360. rs. de sueldo cada uno, i dos plazas el Presidente, i un Secretario con cinco Oficiales por Decreto de 17. de Julio de 1691. i otro de 10. de Abril de 1701. cessando los gages, i pensiones, que sobre si tenian los Maestrazgos, dexando como antes la situacion de Alcaldías de las Ordenes, Obras, i reparos de sus fortalezas, casas, i possessions, situados de censos, que pagan las Mesas Maestrales, i otros salarios, i limosnas comprehendidas en el arreglo del año de 84. i prohibe en los arrendamientos de la renta de Maestrazgos, que se hacen en el Consejo de Hacienda, anticipaciones, adealas, ni otro medio, por el qual le perjudique su justo precio; i manda al Consejo de Ordenes que esté à la mira, para representarlo à su Magestad en caso de no observarse assi, i que arreglada la nomina de sus Ministros, lo que quedàre, lo perciban los acreedores Juristas con Bulas Apostolicas, pro rata segun el orden de sus creditos, i antelaciones, sin descuento alguno.

15 Vease el num. 1. Remis. tit. 7. lib. 5. sobre el modo de ir à publicar la sentencia de Tenuta à la casa del señor Governador del Consejo.

16 Por Real Decreto de 4. de Marzo de 1697. se mandò executar lo resuelto sobre el conocimiento de las causas de los criados de la Real Casa en consulta de 4. de Marzo de 1687. motivada de otra del Bureo de 23. de Julio de 1681. vease el tit. 15. lib. 3. en este Tomo.

17 En 31. de Mayo de 1743. acordò el Consejo que en ausencia del señor Presidente, ò Governador de él salga à la Visita de Carcel de Corte à las diez, juntandose à las nueve en la Sala del Consejo, i à las cinco por la tarde à la de la Carcel de la Villa.

## Del Consejo del Rei.

119

18 No se den facultades para vender de lo que se beneficia por el Consejo de Hacienda, ni para rompimiento de tierras, cienda passen en la Sala de Mil i Quinientas, Aut.3. tit.7. lib.7. i allí Aut. 1. que los pleitos

## TITULO QUINTO.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS,  
i Chancillerias de Valladolid, i Granada.

## AUTO I. 61. 1. Parte.

Las residencias secretas de los Lugares de Señorío vayan originales en apelacion à las Chancillerias à costa de los Señores.

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1570. por consulta, lib.7. fol.293.

**L**AS Residencias secretas de los Lugares de Señorío, de que se apelare para las Chancillerias, vayan (a) à ellas originales, i à costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo à costa de los Jueces.

## AUTO II. 100. 1. Parte.

Remitanse à las Chancillerias las Residencias de las Villas exímidas, que se tomaren mutuamente los Alcaldes Ordinarios.

El mismo allí à 21. de Diciembre de 1587. por consulta.

**L**AS Residencias de las Villas exímidas, que se tomaren unos Alcaldes Ordinarios à otros, se remitan à las (a) Chancillerias, i no vengan al Consejo.

## AUTO III. 140. 1. Parte.

Dado Auto, ò Sentencia en voz por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con èl; i en los demàs casos no valgan los votos en las Chancillerias, i lo mismo en el Consejo.

El mismo allí à 13. de Noviembr. de 1598. por cons. lib.4. f.12.

**A**Viendo consultado la Chancilleria de Valladolid que en los Memoriales de pleitos vistos, que se hallaron en el Estudio del Licenciado Atienza, Oidor, que fue en Valladolid, en algunos al margen puesta resolucion de su voto, escrito, i rubricado de su mano, i en otros escrito de su mano el parecer, i no rubricado, i en otros Memoriales el Decreto de negocios faciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, i le escribe al margen del Memorial el Escrivano de Camara, que guarda Sala, i en estos Decretos

en unos puso su rubrica, i en otros no: i tambien se hallò un Quaderno de votos, que en una ausencia diò al Presidente, i buelto, le recobró, en que avia algunos negocios por votar; para que se ordenasse lo que se avia de guardar en este caso, i en otros semejantes; i consultado con su Magestad acordò el Consejo se dicesse Cedula para que, aviendose dado Auto, ò Sentencia (a) *in voce* por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con èl; i en todos los demàs casos, que consultaron fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demàs Oidores de la dicha Chancilleria, que los uviessen dexado, ò dexassen: i que en esta conformidad se despachasse Cedula para la Chancilleria de Granada, i lo mismo se guardasse en el Consejo.

## AUTO IV. 228. 1. Parte.

La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, à quien tocara.

El mismo allí à 18. de Abril de 1624. lib.5. fol.53.

**A**Viendo tenido noticia de que las Cedula, que se despachan en el Consejo firmadas de su Magestad, para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via (a) del Correo Mayor à poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes, i la de Valladolid los embia con Porteros (b) de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se dè Cedula para que la dicha Chancilleria de Valladolid de aqui adelante embie todos los

AUT.I. (a) Aut.10. i 2. l.11. i 12. hoc tit. Aut.3. 4. l.20. 39.46. i 49. tit.4. hoc lib. l.79. cap.30. tit.4. lib.3. i Aut.1. l.1.18. lib.4.

AUT.II. (a) Aut.1. i 10. hoc tit. i l.10. con la 11. de èl.

AUT.III. (a) Aut.37. i 55. tit.4. hoc lib. Aut.8. 9. i 14. l.44. 46. 47. 62. i 84. i num.1. Remis. de este tit.

AUT.IV. (a) L.29. tit.6. lib.3. (b) L.4. tit.25. de este lib. con la l.10. tit.18. lib.4.

los informes, que se le mandaren por Cedula de su Magestad al Consejo por via del Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, à quien tocara, sin embiarlos con Porteros, ni hacer costas, ni gastos à las partes.

**AUTO V.** 229. 1. Part.

*No se lleven derechos en las Chancillerías de Valladolid, i Granada, ni en las Audiencias de Sevilla, i la Coruña al Fiscal del Consejo de Ordenes.*

El mismo allí à 25. de Nov. de 1624. à consult. lib. 5. fol. 54.

**D**espachense cedula à las Chancillerías de Valladolid, i Granada, Sevilla, i la Coruña, para que de aqui adelante no consientan que los Oficiales de las dichas Chancillerías, i Audiencias lleven (a) derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios, que tuviere en ellas.

**AUTO VI.**

*La Chancillería de Valladolid se inhiba del conocimiento de las causas de la Visita de Ministros.*

El mismo allí à 13. de Octubre de 1662.

**T**engo entendido que, sin embargo de la inhibitoria, que resolví, i mandé despachar, no se abstiene la Chancillería de Valladolid del conocimiento de causas pendientes en la Junta de las visitas (a) de Ministros de Castilla, à quien privativamente tocan; i assi se repetirá la orden à dicha Chancillería, para que lo tenga entendido, i execute dicha inhibicion.

**AUTO VII.**

*La Chancillería de Granada con ningun pretexto admita recursos de las causas de Obras i Bosques Reales.*

Carlos II. en Madrid à 7. de Agosto de 1681. à consulta.

**P**OR Decreto de 24. de Julio remitió al Consejo una consulta de la Junta de Obras, i Bosques en que representa los inconvenientes de no dár cumplimiento la Chancillería de Granada à la Cedula del Consejo, inhibiendola de todas las causas tocantes al Soto (a) de Roma, i mandé al Consejo me informasse; lo que ha hecho, calificando de buenos los procedimientos del Alcaide de dicho Soto contra los que han cometido delitos en él, i que, siendo su jurisdiccion privativa con inhibicion de la Chancillería, no se

puieron llevar à ella los Autos, ni se devieron pronunciar los que se dieron, señalando al Alcaide la forma, que avia de observar en la determinacion, i que no lo haciendo excedia; porque, siendo distinta la cuestión de injusticia, que la de exceso, i tocando à la Junta de Obras, i Bosques el conocimiento de las causas en apelacion, se evacuaría su autoridad, si con pretexto de excessos se introduxese la Chancillería en la revocacion de los Autos de los Jueces, que tienen jurisdiccion privativa, i Tribunal superior para las apelaciones; i assi he mandado se dè segunda provision, como lo representa la Junta, advirtiendo à la Chancillería que con ningun pretexto, aunque sea de injusticia, ò exceso, admita recursos de las personas, que acudieren à ella, ni señale al Alcaide del Soto de Roma las formas, à que se deve arreglar en el conocimiento, i decission de sus causas; porque, quando, obrando con jurisdiccion, faltare à la Justicia, enmendará la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia, i se escusará la confusion de jurisdicciones, en que tan interessado se halla el publico sosiego.

**AUTO VIII.**

*Quando incide en demencia algun Juez, que tiene vistos, i sin votar pleitos, si quedan tres Jueces, los voten solos; i quedando dos, el Oidor mas moderno de la misma Sala se junte con ellos; i no aviendole, el mas nuevo de la Sala à quien tocara; excepto quando por Cedula Real se uviere señalado numero fixo de Jueces.*

El mismo allí à 21. de Agosto de 1690. à consulta de 18. de él, i Cedula de 10. de Septiembre.

**T**odos los pleitos vistos por D. Francisco Isidro de Alva, Oidor de Granada, antes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, aviendo quedado numero bastante, los voten sin él solos; i no aviendo quedado sino dos, los vea, i determine, con ellos el Oidor que uviere quedado de la misma Sala; i no aviendolo, el mas (a) nuevo que uviere de la Sala, à quien tocara ayudar à la en que se vieren los pleitos, excepto en los que por Cedula particular de su Magestad estuviere señalado numero fixo de Jueces para ver-

*AUT. V.* (a) Num. 75. Remis. i l. 25. glor. (f) hoc tit. con la l. 12. tit. 13. de este libro.

*AUT. VI.* (a) N. 37. en las Rem. b. tit. l. 36. i 37. tit. 4. b. lib.

*AUT. VII.* (a) Num. 49. hoc tit. en las Remis. Aut. 4.

tit. 6. con el Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib.

*AUT. VIII.* (a) L. 16. cap. 26. tit. 6. l. 31. glor. (b) l. 49. glor. (c) Aut. 3. 9. 14. hoc tit. l. 60. cap. 19. i 20. i Aut. 37. i 55. tit. 4. Aut. 6. i 7. tit. 10. hoc lib. i Aut. 29. tit. 2. lib. 3.

## De los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, &amp;c.

121

verse, i determinarse, porque en tal caso, en lugar del dicho D. Francisco, los ha de ver, i determinar otro Juez en la forma que se manda, quando no queda numero bastante: i lo mismo se observe, siempre que suceda el caso de demencia (b) de alguno de los Jueces, i constare la duda, i dilacion de su curacion, como en los casos de muerte, ò ausencia del Reino està prevenido por las leyes (c) de èl; i para que assi se execute, se libren Despachos à las Chancillerias, i Audiencias en conformidad de lo resuelto por su Magestad à consulta del Consejo de 18. de este presente mes, i año.

## A U T O IX.

*Dudas de la Chancilleria de Valladolid, i se resuelve la forma de votar los pleitos, cuyos Jueces, despues de vistos, inciden en demencia, mueren, ò se ausentan, declarando es Sala entera lo mismo que si se señalàran quatro Jueces, lo qual cessa, si las partes se convienen.*

El Consejo en Madrid à 10. de Octubre de 1690.

**L**OS Señores del Consejo, aviendo visto la representacion de la Chancilleria de Valladolid, hecha en siete de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real Cedula de 10. de (a) Septiembre proximo, dando forma al modo de votar los pleitos, que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces antes de determinarlos; i en quanto à lo mandado en dicha Cedula, de que, aviendo numero de Jueces señalado para ver, i determinar algun pleito, si despues de visto, alguno, ò algunos de los Jueces muriere, ò se ausentare de estos Reinos, ò incidiere (b) en demencia, se aya de nombrar nuevo (c) Juez, ò Jueces, para que buelvan à ver dicho pleito; i le determinen con los demàs, que uvieren quedado, de suerte que siempre aya de aver el numero señalado, i esto aunque ayan quedado bastantes para determinarle conforme à derecho; mandaron se guarde, i cumpla segun en dicha Cedula se contiene, sin embargo de qualquier practica, ò costumbre, que en la Chancilleria aya avido; i siempre que por Cedula particular estuviere mandado ver, i determinar al-

Tom. III.

gun pleito con cierto numero de Jueces, si, visto, i no determinado, faltare alguno de los que le vieron, por muerte, ò ausencia de los Reinos, ò demencia, en lugar del que uviere faltado, se señale otro en la forma, que en dicha Cedula se previene; declarando que el señalarse una (d) Sala entera para la vista, i determinacion de algun pleito, es lo mismo que si se señalàran quatro Jueces, por deverse componer cada una de las Salas de este numero, executando lo mismo en todos los pleitos, que estuvieren vistos, i por determinar, salvo si las partes, noticiadas judicialmente del derecho, que tienen à que se subrogue nuevo Juez, ò Jueces, en lugar de los que faltaren, expressamente (e) consintieren en que determinen dichos pleitos los Jueces, que uvieren quedado, siendo numero bastante; i lo mismo se entienda para en todos los pleitos, que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista, i determinacion estè señalado numero de Jueces, si las partes expressamente lo consintieren, aunque falten alguno, ò algunos despues de vistos, antes de su determinacion, se pueda passar à ella por los Jueces, que uvieren quedado, como sean numero (f) bastante.

## A U T O X. 62. de la 2. Part.

*Las Chancillerias, i Audiencias no deven pedir, ni llevar à ellas residencias algunas Realengas, ni de Señorío, i Abadengo, sino en caso de quexa de parte, ò que los Fiscales expressen agravios.*

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1695.

**L**AS Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Galicia, i Sevilla, aora, ni de aqui adelante no pidan, ni lleven (a) à ellas las residencias, que tomaren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi de lo Realengo, como de lo de Señorío, i Abadengo, sino es en los casos de aver quexa formal de parte, ò que los Fiscales expressen agravios; i entonces se pidan por compulsa, en lo que tocare à los casos, que comprehendiere la quexa, ò de que se ayan expressado agravios, i no de otra cosa alguna.

## A U T O XI. 86. 1. Part.

*Las Chancillerias de Valladolid, i Granada*

Q

no

(b) *Aut.* 3. 9. 14. 146. 47. 62. i 84. *hoc tit.* *Aut.* 37. 45. *tit.* 4. b. libro. (c) *Dicha l.* 46. 47. 62. i 84. *de eis* *tit.* *Aut.* IX. (a) *Aut.* 8. *de este titulo.* (b) *Aut.* 6. *glos.* (d) 3. i 14. *hoc tit.* (c) *Dicho Aut.* 8. *glos.* (a) *hoc tit.* (d) *l.* 3. i 33. *hoc tit.* *Aut.* 71. *cap.* 2. *glos.* (b) *tit.* 4. *hoc lib.* (e) *l.* 9.

*i su glosa unien tit.* 16. *h. lib.* i *Aut.* 14. *glos.* (c) i *g.* *hoc tit.* (f) *l.* 3. i 33. *h. tit.* *Aut.* 71. *cap.* 2. *tit.* 4. *h. tit.* i *Aut.* 108. *de eis.* *Aut.* X. (a) *Aut.* 1. i 2. *hoc tit.* l. 49. *de este lib.* *tit.* 4. *de este lib.* l. 79. *capitul.* 30. *titul.* 4. *libro* 3. *Aut.* 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. *titul.* 19. *lib.* 4.

122

## Libro segundo. Título quinto.

*no den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades.*

El mismo allí à 12. de Noviembre de 1704.

**D** Espachense Cédulas para que las Chancillerías de Valladolid, i Granada no den provisiones, para que los Gitanos puedan (a) mudar sus vecindades de unos Lugares à otros.

## AUTO XII.

*El Presidente, i Chancillería de Granada en las causas, que escrivieren las Justicias contra Militares, remitan su conocimiento à los Capitanes Generales.*

Phelipe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1707.

**E**L Presidente, i Chancillería de Granada en todas las causas, que por la Jurisdiccion Ordinaria se escrivien contra Soldados, que gozaren fuero (a) Militar, remita su conocimiento à los Capitanes Generales, luego que por ellos sean requeridos, excepto las del delito de resistencia, ò desacato (b) à las Justicias; i no se embarace à la Jurisdiccion Militar el que proceda contra qualesquiera reos, aunque no sean Militares en delitos de comercio con los Enemigos, ò conduccion de armas, i viveres (c) para ellos, siéndo prevenidas (d) las causas segun derecho por los Jueces Militares, por ser en estos casos acumulativa la jurisdiccion; i el Presidente, i Chancillería passen buena correspondencia con el Capitan General de la Costa de Granada, à quien he mandado les guarde la reciproca.

## AUTO XIII.

*Aumentase à 150 reales el salario de los Oidores, Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las Chancillerías, i Audiencias de Castilla, inclusa la de Valencia; i à los de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya à 120; cessando los gages, i propinas; i à los Presidentes, i Regentes se señala el salario de dos plazas.*

El mismo en Madrid à 10. de Octubre de 1724. à consulta de 16. de Junio, i de 19. de Agosto.

**E**N consulta de 16. de Junio de 1724. à representacion de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Galicia me consultò el Consejo que, para que los

Ministros de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Coruña puedan vivir con mui moderada decencia, son insuficientes los salarios, i necessitan de aumento considerable à la proporcion de sus empleos, i Lugares de su residencia; pero que no passa à proponer la cota, que deve señalarse à cada uno, porque no se lo mandè en el Decreto de 25. de Mayo; lo que executará, quando yo se lo ordene: i aviendolo mandado assi en resolucion à la consulta de 16. de Junio, propuso en 19. de Agosto que lo menos que se puede señalar à cada uno de los Oidores, Alcaldes, i Fiscales de todas las Chancillerías, i Audiencias de estos Reinos de Castilla, comprehendiendo la Audiencia de Valencia (a) son 150 reales de vellon; i à este respecto à los Regentes de las Audiencias, que tienen el salario de dos plazas; i à los Alcaldes de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya, que solo tienen tres dias de Audiencia en la semana, se les podrá assignar el salario de 120 reales de vellon al año; entendiéndose que en estos salarios van comprehendidos todos los (b) gages, i obenciones, que como tales Ministros percibian; de suerte que no han de tener propinas, ni luminarias, ni otros salarios, ni ayudas de costas, mas que lo assignado; con lo que los Ministros podrán vivir con alguna decencia, dedicandose en un todo à mi Real servicio, i al cumplimiento de su obligacion: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

## AUTO XIV.

*Forma de votar en las Chancillerías los pleitos vistos por Ministros, que despues murieron, se ausentaron, ò que incidieron en demencia.*

El mismo en Aranjuez à 25. de Abril de 1736.

**A** Viendose ofrecido algunas dudas à la Chancillería de Valladolid en razon de la Cédula de 10. de Septiembre de 1690. i consultadolas al mi Consejo; siendo una la de averse practicado, i observado determinarse los pleitos de cédula por los Jueces, que los avian visto, aunque faltasse alguno, siendo numero bastante: otra, quanto à si la providencia se avia de entender para lo adelante

50-

AUT. XI. (a) Aut. 6. cap. 3. tit. 11. lib. 8.  
AUT. XII. (a) Aut. 1. 9. 10. 11. 12. 13. 23. 24. i num. 2. Remis. tit. 4. lib. 6. (b) Aut. 24. i 27. cap. 1. tit. 6. de este lib. 1. 28. tit. 7. lib. 1. 18. cap. 5. i 6. tit. 1. lib. 4. l. 1. 2. i 5. tit. 22.

lib. 8. i num. 2. Remis. tit. 4. lib. 6. (c) L. 48. tit. 18. i num. 2. Remisiones tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 3. glos. (g) tit. 6. lib. 6.  
AUT. XIII. (a) Aut. 15. cap. 1. tit. 2. i Aut. 3. tit. 3. lib. 3. (b) Aut. 71. cap. 4. i 6. Aut. 81. tit. 4. de este lib.

## De los Presidentes , i Oidores de las Audiencias , &amp;c.

T 2 3

solamente , ò avia de executarse lo mismo en los pleitos , que estaban vistos , i no determinados ; i la tercera , si se podrian determinar en el caso de que las partes lo consintiesen , aunque faltasse alguno de los Ministros , que vieron el pleito , quedando numero bastante ; visto en el mi Consejo se resolvió que , sin embargo de la practica , que se avia observado en la expressada Chancilleria de no subrogarse nuevo Juez en lugar del muerto , ò ausente , que uviessse visto algun pleito , señalando para ello numero de Jueces ; si faltasse alguno , ò algunos por muerte , ausencia de estos Reinos , ò demencia despues de averle visto antes de determinarle , de suerte que no quedasse cumplido el numero de Jueces señalado , en lugar de los que faltassen , se subrogassen otros en la forma , que estaba (a) mandado , para que viessen el pleito , i lo determinassen con los que uviessen quedado ; entendiendose que el señalarse una Sala entera es lo mismo que si se dixera quatro (b) Jueces , por deberse componer cada una de este numero ; i en quanto à si lo referido se avia de entender solo para lo de adelante , ò tambien en los pleitos , que à la sazón estuviessen vistos , i por determinar , se observasse , i executasse lo mismo , salvo si las partes noticiadas del derecho , que tenían à que se subrogasse nuevo Juez , ò Jueces en lugar de los que avian faltado , consintiesen (c) expressamente en que determinassen los pleitos los Jueces que uviessen quedado , siendo numero bastante ; i que lo mismo se executasse en los demás pleitos , que en lo de adelante se ofreciessen , los quales , aunque para su vista , i determinacion estuviessse mandado uviessse concurrir numero señalado de Jueces , i si las partes expressamente lo consintiesen , aunque faltasse alguno , ò algunos despues de vistos , i antes de determinarse , se pudiesse passar à su determinacion por los Jueces , que uviessen quedado , como fuesse numero bastante ; para la execucion de lo referido se expidió Real Cedula en 24. de Octubre del mismo año de 1690. i con ocasion de averse ofrecido en la Chancilleria de Granada semejantes dudas ,

motivadas del fallecimiento de dos Oidores de ella , sobre si en los pleitos de Cedula vistos con dos Salas enteras , ò ordinarias , ò Sala entera con asistencia del Presidente , se han de votar con los Ministros que han quedado , aunque ayan muerto uno , dos , ò tres , restando bastante numero para hacer sentencia , ò si en el caso de aver muerto uno , ò mas de los Ministros , que han visto , i no votado los pleitos de esta calidad , deveràn nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren , para que , haciendoles integra relacion , se voten por todos los que corresponden , segun la Real Cedula ; visto por los del mi Consejo , teniendo presente la citada resolucion tomada por el Rei D. Carlos II. mi señor , i tio , i lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal , se acordò dar esta mi Cedula , por la qual mando se cumplan las expressadas resoluciones , i que en todos los pleitos , i negocios , en que para su vista , i determinacion estuviere señalado por Mi numero de Jueces , ò mandado se vean , i determinen por una , ò mas Salas enteras , si alguno , ò algunos de los Jueces , que uvieren visto el pleito , ò negocio , murieren , se ausentaren de estos mis Reinos , ò incidieren en demencia , se subroguen (d) otros , cuya eleccion se ha de hacer por los (e) Presidentes , i Regentes de essas mis Chancillerias , i Audiencias , para que , juntos con los que quedaren , determinen los pleitos , i negocios , esto aunque quede sin ellos numero bastante para su determinacion ; observando lo mismo en los pleitos , que estuviessen vistos , i por determinar , i en que uviessse señalado numero , ò Salas (f) enteras , ò ordinarias para su vista , i determinacion ; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren (g) expressamente en que se determinen sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado , porque en tal caso los que uvieren quedado , como sean numero bastante , podrán assi en los pleitos , que de presente están vistos , i por determinar , como en los que adelante se vieren , passar à su determinacion ; por convenir assi à mi Real servicio , i ser esta mi deliberada voluntad.

AUT. XIV. (a) Aut. 8. 9. i 3. l. 46. 47. 62. i 84. hoc tit. i glos. (d) de este Aut. (b) Este Aut. glos. (f) dicho Aut. 9. glos. (d) i l. 3. glos. (e, i f.) hoc tit. (c) Este Aut. glos. (g) i dic.

Aut. 9. glos. (c) h. tit. (d) Glos. (a) b. Aut. (e) Dic. Aut. 9. gl. (c) de este tit. (f) l. 3. entre la glos. (e, i f.) dicho Aut. 9. glos. (d) i l. 33. hoc tit. (g) Este Aut. glos. (c)

## TITULO SEXTO.

## DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REI.

## AUTO I. 12. 1. Parte.

*Què deven hacer los Alcaldes de Corte en las posturas de los mantenimientos, que se traen à ella.*

El Consejo en Madrid à 11. de Noviembre de 1551. lib. 3. f. 13.

**V**ista por los señores del Consejo la peticion del Juez de Residencia, i de algunos Regidores de Madrid, quexandose de que los Alcaldes de la Casa, i Corte no les dexan hacer las posturas de la caza, i pesca; mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de Corte por sus (a) personas, ò qualquiera de ellos cumplan la (b) Ordenanza, que dispone pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à esta Corte de otra parte, informandose (c) de los Regidores, i Fieles, del precio de las cosas, que uvieren de poner, para que mas justamente las señalen el precio; i que de aqui adelante, assí en esta Villa, como en las demás partes, donde la Corte fuere, guarden la dicha Ordenanza, i las contenidas en la carta, que sus Magestades dieron en Zaragoza (d) à 20. de Mayo de 1518. cerca de la orden, que han de tener en el uso, i exercicio de sus officios.

## AUTO II. 14. 1. Parte.

*Los Alcaldes de Corte prefieran à los Fiscales del Consejo en las funciones.*

El mismo en Valladolid à consulta de 5. de Agosto de 1553. lib. 3. fol. 15.

**C**onsultada con su Alteza la diferencia, que ai entre los Alcaldes de la Casa, i Corte, i los Fiscales del Consejo sobre la precedencia; mandò que los Alcaldes precedan en todo à los (a) Fiscales en las partes, i Lugares, donde concurrieren.

## AUTO III. 10. 1. Parte.

*En las demandas de los Grandes los Alcaldes de Valladolid, i Granada guarden las leyes; i los de Corte no conozcan de estos negocios.*

*AUT. I. (a) L. 19. cap. 3. glor. (d) hoc tit. (b) L. 9. 16. glor. (c) i 19. c. 3. Aut. 21. gl. (a) i 66. b. tit. l. 9. tit. 14. lib. 5. l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. (c) Dicba l. 9. b. tit. (d) Dic. l. 9. b. tit.*

*AUT. II. (a) Aut. 101. gl. (b) tit. 4. de este lib. i Aut. 68. de este título.*

*AUT. III. (a) Aut. 18. 33. 43. loc tit. Aut. 4. tit. 8. lib. 6.*

El mismo en Toledo à 27. de Abril de 1560. à consulta. lib. 3. fol. 116.

**E**N las demandas, que se ponen à los Grandes del Reino (a) ante los Alcaldes de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, se guarden las leyes, i no aya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios; i se les dè la orden, que deven tener, para que esto aya cumplido efecto.

## AUTO IV. 23. 1. Parte.

*Las apelaciones en cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez vengan à los Alcaldes de Corte.*

El mismo en Toledo à 21. de Febrero de 1561. à consulta. lib. 3. fol. 130.

**L**AS apelaciones, que se interpusieren de lo que determinaren los Jueces de Commission, dados, ò que se dieren para conocer en las cosas, i daños de la caza (a) del Pardo, i Aranjuez, vengan à los Alcaldes de Corte, i conozcan de ellas.

## AUTO V. 34. 1. Parte.

*Los Alcaldes de Corte hagan tassar las Casas, aunque no lo pidan las partes.*

El mismo en Madrid à 27. de OStubre de 1564. à consulta. lib. 3. fol. 152.

**L**OS Alcaldes hagan tassar (a) todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan.

## AUTO VI. 35. 1. Parte.

*El Fiscal de la Carcel se siente en el banco con los Alcaldes, i puedan mandarle salir, ò levantarse, quando les pareciere.*

El mismo alli à 17. de Nov. de 1564. à cons. lib. 3. fol. 153.

**E**L Fiscal de la Carcel se siente (a) en el banco de los Alcaldes, con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se (b) salga, i levante, assi para que ellos libremente puedan votar, sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere.

## AUTO VII. 36. 1. Parte.

*Entreguen à las partes los Mandamientos para que elijan el Alguacil, i se repartan entre*

*AUT. IV. (a) Aut. 83. 64. 8. hoc tit. i num. 23. Remis. d. èl en la Recop. i Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib.*

*AUT. V. (a) Aut. 9. 10. 11. 17. 29. i 77. hoc tit. Aut. 12. glos. (a) tit. 4. hoc lib. i Aut. 4. i 5. tit. 15. lib. 3.*

*AUT. VI. (a) Aut. 2. tit. 13. lib. 2. (b) Aut. 22. duña 13. tit. 2. l. 33. tit. 1. lib. 3. l. 6. al fin. tit. 4. de este lib.*

## De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

125

*todos los derechos de execuciones de Mercaderes de Corte , i Villa.*

El mismo allí à 1. de Diciembre de 1564. à cons. lib. 3. f. 154.

**L**OS Alcaldes den todos los mandamientos à las (a) partes , para que ellas los den al Alguacil, que quisieren libremente; con que los derechos de las excuciones echas à pedimento de Mercaderes Cortesanos se partan (b) entre todos los Alguaciles ; i lo mismo en las execuciones de los Mercaderes de la Villa.

## AUTO VIII. 45. 1. Parte.

*Las apelaciones del Real de Manzanares vengan à los Alcaldes de Corte.*

El Consejo allí año de 1565. lib. 3. fol. 169.

**D**E las penas de cortas en el Real de Manzanares las apelaciones (a) vengan à los Alcaldes de Corte , entre tanto que esta residiere en Madrid.

## AUTO IX. 54. 1. Parte.

*La tasa de casas sea general para todos los que la pidieren en la Corte.*

El mismo allí à 25. de Febrero de 1569. à cons. lib. 3. f. 185.

**L**A tasa de las (a) casas de esta Villa , i donde quiera que estuviere la Corte , sea general para todos los que la pidieren , i quisieren , assi Cortesanos , yentes , i vinientes , como vecinos.

## AUTO X. 71. 1. Parte.

*El Huesped , que se concertò con el Aposentado , no pueda pedir se tasse la casa , que despues alquilo.*

El mismo allí à 4. i 11. de Septiembre de 1573. à consulta, lib. 3. fol. 202.

**Q**uando el Aposentado (a) en Corte se concertasse con su Huesped , que èl le dè un tanto por su aposento , i que el Aposentado busque otra posada , esta , que assi alquilare , no se consienta tassar à pedimento del Huesped , que diò al Aposentado un tanto , porque buscasse otra ; porque por este camino quieren que les buelvan algo del primer concierto.

## AUTO XI. 81. 1. Parte.

El mismo allí à 11. de Junio de 1576. à cons. lib. 3. fol. 206.

**E**L que saliere de alguna casa , no la pueda (a) tassar , passados dos meses.

*AUT. VII. (a) Num. 30. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 6. i 4. tit. 8. b. lib. (b) Aut. 27. cap. 1. b. tit. l. 17. i 32. tit. 21. lib. 4.*

*AUT. VIII. (a) L. 11. glos. (b, i c) tit. 5. hoc lib. l. 14. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. cap. 3. Aut. 4. 64. i 83. de este tit.*

*AUT. IX. (a) Aut. 5. i su glos. de este tit.*

*AUT. X. (a) Aut. 5. i su glos. b. tit. Aut. 4. i 5. tit. 15. lib. 3.*

*AUT. XI. (a) Aut. 5. i su glos. de este tit.*

## AUTO XII. 98. 1. Parte.

*Quando faltare numero de los Alcaldes de lo criminal ; el mas antiguo de lo Civil vea las causas.*

El mismo allí à 28. de Julio de 1586. lib. 3. fol. 214.

**D**E aquí adelante , quando en la Sala de los Alcaldes que conocen de lo (a) Criminal , faltare numero , para poder conocer de las dichas causas Criminales, el Alcalde mas antiguo (b) de lo Civil , que tuviere titulo para lo Criminal , vaya à ver las dichas causas.

## AUTO XIII. 104. 1. Parte.

*No se estienda à los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil , lo dispuesto cerca de las nulidades de las sentencias de Revista del Consejo , i Audiencias , quanto à no poderse alegar nulidad , aunque sea de incompetencia , à defecto de Jurisdiccion.*

El mismo allí à 18. de Noviem. de 1588. à cons. lib. 3. fol. 217.

**L**O dispuesto por la l. 4. i explicado en la l. 11. tit. 17. lib. 4. acerca de las (a) nulidades , que se alegan de las sentencias de Revista , en que se manda que de las dadas por los del Consejo , i Oidores de las Audiencias no aya lugar , ni se pueda alegar , ni oponer nulidad , aunque se diga ser de incompetencia , à defecto de jurisdiccion , ò que de ella notoriamente conste del processo , i Autos de èl , ò en otra manera , como si se tratasse del remedio de la restitucion *in integrum* , lo susodicho no aya lugar , ni se estienda à los Alcaldes de la Casa , i Corte de su Magestad que conocen (b) de lo civil.

## AUTO XIV. 115. 1. Parte.

*Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte , i cinco leguas , sea tambien de Alcalà , Illescas , i sus jurisdicciones.*

El mismo allí à 14. de Febrero de 1592. à cons. lib. 3. f. 217.

**L**OS Alcaldes de la Casa , i Corte , que conocen de lo (a) criminal , quando procedieren contra ladrones , rufianes , bagamundos , i otros hombres , i mugeres de mal vivir , i los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte , i cinco (b) leguas , les condenen assimismo en destierro de las Villas de Alcalà , Illescas , i sus jurisdicciones.

AU-

*AUT. XII. (a) Aut. 14. glos. (a) l. 5. 6. 16. cap. 16. l. 18. cap. 2. i 3. i Aut. 13. hoc tit. con el Aut. 7. i 8. tit. 10. de este lib. (b) Num. 31. Remis. hoc tit. en la Recop.*

*AUT. XIII. (a) L. 4. gl. (a) l. 11. glos. (b, i c) tit. 17. lib. 4. (b) L. 3. i 16. glos. (r, s) i cap. 13. i l. 2. glos. (c) con el Aut. 12. glos. (b) de este tit.*

*AUT. XIV. (a) Aut. 12. gl. (a) hoc tit. (b) L. 25. tit. 8. b. lib.*

126

## Libro segundo. Título sexto.

## AUTO XV. 129. 1. Parte.

*La Cedula, en virtud de que conoce un Alcalde de Corte de las causas de Portugueses, se entienda solamente de los que están de passo en ella, i de los Ministros, que sirven en el Consejo de Portugal, i no de sus familias.*

El mismo allí à 5, de Noviembre de 1594. à cons. lib. 4. fol. 2.

**L**A Cedula, que un Alcalde de esta Corte tiene para conocer de las causas de los Portugueses privativamente con inhibicion de otros Jueces, solamente se entienda de los que vienen, i están (a) de passo en ella, i no de los que son vecinos, i están de assiento; con que tambien se entienda con los Ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus (b) familias.

## AUTO XVI. 135. 1. Parte.

*El salario de los Alcaldes de Corte en las comisiones es ocho ducados cada dia.*

El mismo allí à 11. de Julio de 1597. à cons. lib. 4. fol. 7.

**A** Los Alcaldes de Casa, i Corte, saliendo à comisiones, se les dè de salario (a) ocho ducados cada dia.

## AUTO XVII.

*Para la tassa de casàs assistan un Alcalde de Corte, un Aposentador, i un Regidor, nombrados anualmente por el Presidente.*

Phelipe III. en Valladolid à 19. de Septiembre de 1607.

**P**OR quanto se ha entendido el excesivo precio, que los dueños de las casas llevan à los que se las alquilan, en que conviene dár forma, como se tassasen precisamente todas las (a) casas, ò la parte de ellas, que se uviesse de alquilar; mando aya tres (b) Tassadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa, i Corte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, i un Regidor de quatro, que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente (c) haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, i no mas; i cada año successivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los

que entraren de nuevo, se puedan mejor (d) informar, los quales tassasen todas las casas, ò parte de ellas, que se uvieren de alquilar, i lo que fuere tassado, se execute, sin embargo (e) de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, que uviere intervenido en la dicha tassa, no como persona, que ha assistido à ella, sino como tal Alcalde; i si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, (f) siendo conformes, i no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una, ò mas personas por la misma orden; (i las apelaciones, despues de executado, vayan ante los de nuestro (g) Consejo) que usaràn su officio bien, i fielmente, i haràn la dicha tassa, i de lo que no supieren, se informarán de personas (h) peritas; i aviendolo hecho, los ayan, i tengan por tales Tassadores todo el año, para que fueren nombrados; i la dicha tassa la han de hacer, i hagan una vez cada año, i no mas, salvo si uviere novedad en el aposento de la casa, por aumento, ò disminucion de ella; i no se pueda recibir, ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se aya tassado la casa, ò la parte de ella, que se uviere de alquilar; i se aya de tassar dentro de treinta (i) dias, de como entràre à vivir en la Casa, ò parte de ella, el que la alquilar, ò dentro de sesenta, de como la alquilar, el que estuviere dentro de ella; i no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilar, mas de lo que fuere tassado por ninguna manera, ni socolor de reparo, ni adobo, ni comodidad, ni de otra causa, ni razon, directè, ni indirectè; i por la primera vez, sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere tassada la casa, en que incurran el dueño de ella, i el que la alquilar, por mitad, aplicada por tercias partes à nuestra Camara, i denunciador, i para gastos de esta Comission por iguales partes; de manera que los Jueces (j) no han de llevar parte de las dichas condenaciones; i por la segunda vez en la misma pena, i en dos años de destierro de esta nuestra Corte, i cinco leguas; i por la tercera la dicha pena, i que se pueda proceder

AUT. XV. (a) Aut. 22. glos. (c, d, f, g, h, i l.) i sig. tit. 4. lib. 6. l. 66. cap. 5. tit. 4. hoc lib. i l. 7. tit. 33. lib. 9. (b) N. 15. Remis. tit. 1. lib. 4. l. 18. cap. 8. glos. (p) tit. 7. lib. 1. Aut. 23. glos. (s, f, i g.) tit. 4. lib. 6.

AUT. XVI. (a) L. 11. glos. (b) tit. 3. l. 24. glos. (a) tit. 1. lib. 3. l. 24. glos. (d) tit. 1. lib. 3. l. 34. c. 3. tit. 11. Aut. 9. tit. 17. de este lib. Aut. 1. 2. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.

AUT. XVII. (a) Aut. 9. 5. i su glosa hoc tit. (b) Aut. 4.

i 5. tit. 15. lib. 3. (c) Aut. 23. hoc tit. este Aut. glos. (u) dicho Aut. 4. i 5. tit. 15. lib. 3. Aut. 93. 94. 108. glos. (h) i Aut. 15. cap. 19. al fin tit. 4. de este lib. (d) L. 62. cap. 1. al fin tit. 4. hoc lib. (e) L. 2. 3. Aut. 10. i todo el tit. 19. lib. 4. (f) N. 7. Remis. tit. 6. lib. 1. l. 3. glos. (d) i l. 4. glos. (a) de este título. (g) Aut. 12. i num. 1. Remis. tit. 15. lib. 3. (h) Aut. 77. b. tit. (i) Aut. 11. de este título. (j) L. 11. glos. (a, i b,) i l. 10. glos. (a) de este título. Aut. 5. tit. 15. lib. 3.

## De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

127

der à pena corporal , conforme la calidad de la persona ; i no pudiendose hacer probanza plenaria , se harà , tomando juramento al dueño de la casa , i al que la alquila , para saber si exceden , i bastará el juramento del que alquila con un (k) testigo , i se tendrá por probanza entera ; lo qual se executare desde el dia de la publicacion de esta Cedula , con que los arrendamientos hechos valgan , reformandose en el precio conforme à la (l) tassa ; i se ha de entender en qualquier genero de aposento , que para qualquier efecto se alquilaré , i si lo contrario se executare , ò renunciare (m) à lo en esta Cedula contenido , sea en si ninguno , i de ningun valor qualquier contrato , concierto , ò renunciacion ; i los dichos nuestro Alcalde , Aposentador , i Regidor ayan , i lleven cada uno de salario 200. (n) ducados pagados de la dicha tercia parte de condenaciones , que se aplican para gastos de esta Comission , i no los aviendo , ò lo que faltare , mando à los del nuestro Consejo se lo libren , i hagan pagar de condenaciones aplicadas à gastos (o) de Justicia ; i los Autos , que en razon de la dicha tassa se hicieren , ayan de pasar ante un Escrivano , que el dicho Presidente (p) nombrare cada año de los Escrivanos de nuestros Reinos : otrosi mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa , i Corte que en el (q) Quartel , que fuere à su cargo , no den licencia para tener (r) Huespedes donde los hospedan , sin que primero tassén (s) la casa , ropa , i servicio en todo , ò en parte , i la dicha tassa la hagan cada mes una vez por lo menos , i den cuenta de ello al dicho nuestro Presidente , i tengan cuidado de visitar (t) las dichas casas , i de castigar los excessos , que uvieren ; i porque aya mas entera execucion , i cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra Cedula , mandamos al dicho Presidente nombre en cada un año uno (u) de los del Consejo , para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello.

## A U T O XVIII. 152. 1. Parte.

*El Alcalde de Corte , Chancillerias , ò Audiencias , ò otro qualquier Juez , en ne-*

(k) L. 6. glos. (f) tit. 8. lib. 7. (l) L. 8. glos. (f) tit. 15. Aut. 7. 9. 10. tit. 25. lib. 5. (m) L. 12. i 8. glos. (b) tit. 15. i 14. glos. (u) tit. 25. lib. 5. (n) Aut. 37. b. tit. 5. tit. 15. lib. 3. (o) Aut. 25. i 22. tit. 14. hoc lib. (p) L. 4. glos. (r, s) tit. 31. lib. 9. Aut. 28. glos. (b) i 31. glos. (b) tit. 4. hoc lib. (q) L. 20. glos. (a) de este tit. (r) Aut. 75. de este tit. (s) Aut. 1. i su glosa , i Aut. 5. de este titulo. (t) Aut. 35. 42. i 75. de este titulo.

*gocio criminal contra algun Grande no pronuncie sentencia condenatoria en presencia , ni en rebeldia , antes de consultarlo al Consejo , i este à su Magestad.*

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1609. lib. 4. fol. 14.

**D**Ando comission al Alcalde de Corte , ò de las Chancillerias , ò Audiencias , ò à otro qualquier Juez para que proceda , i haga justicia en negocio Criminal contra algun Grande (a) de estos Reinos , no pronuncie la sentencia condenatoria , que contra èl le pareciere dar , assi en (b) presencia , como en rebeldia , antes de consultarlo (c) al Consejo , i el Consejo con su Magestad.

## A U T O XIX. 106. 1. Parte.

*Los Alcaldes de Corte , i sus Alguaciles no ronden en los Pueblos , adonde fueren con comisiones.*

El mismo alli à 9. de Septiembre de 1621. i en consulta de 25. de Octubre de 1624. lib. 5. fol. 28.

**N**O se den , ni despachen comisiones para que los Alcaldes de esta Corte , ni sus Alguaciles rondén (a) en ninguna Ciudad , Villa , ò Lugar de estos Reinos , adonde fueren con comisiones : i aviendo pedido dos Alcaldes , que iban por el Reino contra culpados en la saca de moneda , licencia para poder conocer de los negocios , que se (b) ofrecieren durante sus comisiones , i rondar sus Alguaciles , puesto en consulta , en 25. de Octubre de 1624. se mandò guardar este Auto.

## A U T O XX. 210. 1. Parte.

*Cada Alcalde tenga seis Portereros , i no puedan prender , sino citar , i sacar prendas hasta en cantidad de cien reales.*

El mismo alli à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 35.

**L**OS Alcaldes de Corte tan solamente pueden tener 36. Portereros , seis (a) cada uno , i à estos les den nombramiento , i revoquen todos los demás , que uvieren dado , i solo los dichos seis , i no otro alguno puedan usar de este oficio , sopena de dos años de destierro del Reino , i en ninguna manera puedan prender por querrela , ni con mandamiento , ni sin èl , ni en otra forma , ni los Escrivanos

(a) Glos. (c) de este Auto.

AUT. XVIII. (a) Aut. 3. 33. i 43. hoc tit. (b) L. 6. i 7. hoc tit. (c) Aut. 33. 74. i 3. de este titulo.

AUT. XIX. (a) L. 4. tit. 24. lib. 4. l. 13. hoc tit. i l. 79. cap. 61. tit. 4. lib. 3. (b) L. 12. tit. 1. i l. 21. tit. 4. lib. 3.

AUT. XX. (a) Num. 36. Remis. l. 20. c. 4. i l. 16. l. 8. al 12. hoc tit. Aut. 1. i sig. tit. 25. b. lib. i 1. tit. 23. lib. 4.

128

## Libro segundo. Título sexto.

nos de Provincia se los puedan dár pena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados; porque solo han de poder citar, i sacar prendas en cantidad de cien reales; i se notifique al Alcaldé, para que si otro (b) alguno, que los dichos 36. Portereros usare, ò prendiere, ò alguno de dichos 36. llevare algun preso, le detenga (c) en la Carcel, pena de cinquenta ducados.

## AUTO XXI. 218. 1. Parte.

*Lo que han de hacer los Alcaldes de Corte, i el Semanero para el gobierno en el Repeso, i Carnicería; ordenes, que se dån à los Alguaciles del mes, i otras providencias; i penas de la contravencion.*

El mismo allí à 9. de Noviembre de 1622. lib. 5. fol. 41.

**L**OS Alcaldes de Corte, i al que de ellos tocare ser Semanero por el turno, haga las posturas (a) de los mantenimientos, de que suelen hacerlas; i aya (b) tabla, donde se assienten las dichas posturas, para que sean notorias à todos, i para que à cada Semanero conste por dicha tabla à como se pusieron los mantenimientos la semana precedente; i dicha tabla esté en el Repeso, i quando fuere menester, se lleve à la Sala.

1 Aya un libro (c) en el Repeso, donde se sienten las condenaciones, que se hicieren por dichos Alcaldes, ò por el Semanero, assi en el Repeso, como en todas las Carnicerías, Plazas, ò partes de esta Corte, las quales siempre se hagan ante Escrivano, para que este tenga cuidado de assentarlas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, si no las assentare en dicho libro el dia mismo, que se hicieren, aunque no se ayan cobrado; i si las cobrare, demàs del dos tanto, restituirà lo que uviere percibido: i todos los dias de la semana se lleven los libros à la Sala, para que el Fiscal tome la razon (d) de las condenaciones en libro, que para ello tenga; i los Alcaldes vean como se ha cumplido lo referido, i las distribuyan, dando siempre la mitad à los Pobres (e) de la Carcel: i hagan que

todo se cumpla, i castiguen, i penen à los que en ello uvieren faltado; i el mismo Viernes embien relacion (f) al Consejo, de como todo se ha cumplido, à manos del señor Presidente.

2 Los Alguaciles de esta Corte hagan traer ante los Alcaldes, i Semanero los mantenimientos, que deben (g) poner, i por ellos, ni por las posturas no lleven parte (h) de dichos mantenimientos, ni dinero alguno los Alguaciles, Escrivanos, i Porteros, pena de diez mil mrs. para los Pobres de la Carcel, i suspension de oficio por dos años.

3 Los Alguaciles, que llaman del mes repesen (i), quando conviniere, el pan à los Panaderos, i personas, que lo venden, por ante Escrivano, i pongan por fee, i Testimonio las faltas, que uviere, en forma que haga prueba, i lleven los Autos, i el pan, si fuere necesario, à la Sala, ò al Semanero, para hacer las condenaciones; i la aplicacion, i distribucion la haga siempre la Sala, como en las demàs del Repeso; lo qual cumplan dichos Alguaciles, i Escrivanos, pena de diez mil mrs. para los dichos Pobres.

4 Todos los Alguaciles de la Corte assistan (j) al Repeso, i à las demàs cosas tocantes à los mantenimientos, i posturas, i hagan lo que deven hacer los Alguaciles del mes, cada mes dos por (k) su turno, yendo un antiguo con un moderno; i para ello se pongan por sus antigüedades, la mitad de los Alguaciles los mas antiguos en una memoria, ò tabla, i en la misma de la otra parte la otra mitad de los Alguaciles, assimismo por sus antigüedades; i la Sala cada mes vea las dichas memorias, ò tablas, i las enmiende, si uviere que enmendar en ellas, i nombre uno de los mas antiguos, i uno de los modernos, guardando el dicho turno, i el Alguacil, que no uviere hecho (l) causas, ò prisiones criminales en el mes precedente, no se nombre para el dicho efecto, aunque le toque el turno; i para que conste de las causas, i prisiones que ha hecho para ser nombrado para Alguacil del Repeso, ò mes, muestre Testimonio ante Escrivanos de la Sala, i no los mostrando, los di-

(b) *Cl. f. a. Aut. i l. 3. tit. 23. lib. 4.* (c) *Num. 39. Rem. ha. it. R. AUT. XXI.* (d) *Aut. 1. glos. (b) hoc tit. i el unic. tit. 3. lib. 7. i el 6. i 7. tit. 9. lib. 3. i glos. (g) hoc Aut. (b) Cap. 6. hoc Aut. (c) ut. unic. cap. 5. i 7. tit. 3. lib. 7. i Aut. 35. f. tit. 2. tit. 14. lib. 2.* (d) *Aut. 3. tit. 13. 7. i 8. tit. 14. lib. 2.* (e) *Aut. 7. c. 9. glos. 1. x. 2.) tit. 23. lib. 4. i Aut. unic. c. 13. tit. 3. lib. 7.* (f) *L. 20. cap. 13. hoc tit.* (g) *Aut. 1. glos. (b) hoc tit.*

*i glos. (a) hoc Aut. (h) Aut. 7. cap. 11. tit. 23. lib. 4. l. 56. tit. 5. hoc lib. 10. i 11. hoc tit. i Aut. unic. c. 3. tit. 3. lib. 7. i Aut. 7. tit. 13. hoc lib. i num. 16. Remis. tit. 23. lib. 4. (i) Aut. unic. cap. 6. tit. 3. lib. 7. (j) Aut. unic. cap. 1. tit. 3. lib. 7. (k) Dicho Aut. unic. cap. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. Aut. 35. c. 2. hoc tit. i Aut. 1. tit. 25. hoc lib. i n. 15. Remis. tit. 23. lib. 4. (l) Aut. 35. de este título, i Aut. 7. c. 39. tit. 23. lib. 4.*

## De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

129

dichos Alcaldes no le nombren.

5 Porque se ha entendido que los Alguaciles , i Portereros del mes , i los Escrivanos de semana , que tienen obligacion de acudir à las posturas , i negocios del Repeso , llevan de los Carniceros , i Cortadores cierta (m) contribucion ordinaria , assi de carne , como de dineros , i que esto es causa de que dissimulen los delitos de dichos Carniceros , i Cortadores ; ninguno de los susodichos lleve cosa alguna directè , ni indirectè , salvo la parte de pena , ù de derechos , que por los Alcaldes les fuere aplicada , pena de suspension de sus officios , i de 50<sup>rs</sup>. mrs. para pobres , i gastos , à cada uno , que lo contrario hiciere , i los Cortadores , i Carniceros , ni otra persona por ellos , no se lo den en manera alguna , so las mismas penas à cada uno por cada vez ; pero si el Cortador , ò Carnicero , ò persona , por cuya mano corriere , declarare aver dado à alguno de los dichos Alguaciles , Portereros , ò Escrivanos algo de lo prohibido por este capitulo , se le perdone (n) la pena , diciendo la verdad , porque assi sea mejor castigado el que lo uviere recibido ; i los dichos Alcaldes , ni el Semanero no lleven cosa alguna (o) en especie , ni en dinero de los mantenimientos , i cosas , que pusieren , i las posturas de vino no las hagan en sus (p) casas , ni en otra parte , sino en la Sala : i no lleven , ni consientan llevar cosa alguna en vino , ni en dinero por las dichas posturas.

6 Aya tabla (q) en la Sala de los Alcaldes de los pesadores , que uviere , i entre ellos pongan las mugeres (r) viudas , que pesan ; i esta tabla estè en la Sala , i un traslado de ella en el Repeso ; i en la Sala se repartan las banastas de pescados , i otros mantenimientos , que suelen repartir à los pesadores con igualdad.

7 Ninguna muger casada , ni soltera pueda pesar , ni cortar carne en las Carnicerias , ni pescado en las tablas de èl , excepto las (s) viudas , cuyos maridos fueron pesadores , que estas , durante la tal viudez , puedan continuar el officio de sus maridos ; i los dichos Alcaldes , i Semaneros lo hagan cumplir , i ex-

Tom.III.

(m) Num.20. Rem. hoc tit. i num.16. tit.23. lib.4. Aut.1. cap.3. tit.3.lib.7. i glos.(b) hoc Aut. (n) L.25. cap.9. gl. (u) tit.21. lib.5. (o) Glos.(b, i m.) hoc Aut. Aut.5. tit.5. lib.3. i Aut.7. tit.13. hoc lib. (p) L.30. tit.5. hoc lib. (q) Num. 19. Rem. hoc tit. i Aut. univ. cap.7. i 8. tit.3.lib.7. i gl. (b) de este Aut. (r) Este Aut. cap.7 i num.19. hoc tit. Remis. en la Rec. (s) Glos.(r) b. Aut.1.9. cap.6.tit.16 lib.7. (t) Aut. 7. cap.3. glos.(c,2.) tit.23. lib.4.

cuten las penas aqui impuestas ; i las demàs , que les (t) pareciere , en los casos , que no estuviere expressada la pena ; i de este Auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla , i otro en otra , que estè en el Repeso , para que à todos sea notorio.

## AUTO XXII.

*Los Alcaldes de Corte visiten de noche las Oficinas de Palacio , i lleven à la Carcel los delinquentes que ballaren.*

Phalipe IV. en Madrid à 8. de Diciembre de 1628.

**L**OS Alcaldes de mi Casa , i Corte entren en Palacio (a) à visitar los Despachos , i Oficinas de noche , i si hallaren delinquentes , los lleven à la Carcel.

## AUTO XXIII. 255. 1. Parte.

*Quando la Sala dà Comission para fuerza de la Corte à Letrado , ò persona , que no sea su Oficial , en causas criminales , toca el nombramiento al señor Presidente del Consejo.*

El Consejo allì à 16. de Diciembre de 1633.

**S**iempre que se ofreciere embiar la Sala de Alcaldes de Corte fuera de ella à alguna (a) persona , Letrado , ù otra , que no sea Oficial de la dicha Sala , con comission de ella à hacer algunas informaciones , probanzas , ù otras diligencias en alguna causa criminal , la tal persona , que no sea Oficial de la Sala , la nombre el señor Presidente del Consejo.

## AUTO XXIV. 267. 1. Parte.

*Los Alcaldes de Corte , i Justicias del Reino procedan contra los Soldados , que les hicieren resistencia , aunque sean de la Guarda de S. M. i sobre ello no se forme competencia , ni recurso .*

El mismo allì à 26. de Septiembre de 1637. de Real Orden.

**L**OS Alcaldes de esta Corte , i Justicias Ordinarias del Reino puedan proceder contra los Soldados , que les hicieren (a) resistencia , aunque sea de la Guarda de su Magestad , i pretendan gozar del privilegio de serlo ; sobre lo qual no han de poder formar competencia (b) alguna , ni acudir à otro re-

R cur-

AUT. XXII. (a) Aut.47. i 35. l.20. c.5. l.16. cap.5. hoc tit. i Aut.1. tit.23. lib.4.

AUT. XXIII. (a) Num.35. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 15. cap.19. i Aut.93. i 94. tit.4. de este lib.

AUT. XXIV. (a) Aut.27. cap.1. hoc tit. l.27. glos.(a) tit. 7. lib.1. l.18. cap.5. glos.(i) tit.1. lib.4. i num.34. Remis. de este titulo en la Recopilacion. (b) Aut. 1.2.3.5.7.13. tit.1. lib.4.

## 130

## Libro segundo. Título sexto.

curso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento à los dichos Alcaldes, i Justicias Ordinarias, i el castigo de las dichas resistencias.

## A U T O XXV. 268. 1. Parte.

*El Receptor de Gastos de Justicia de la Sala pague de las condenaciones, à quien las uviere de aver, sin librarlas en los deudores; i los Alcaldes cobren con igualdad.*

El mismo allí à 1. de Febrero de 1639.

**E**L Receptor de gastos de Justicia de la Sala cobre todas las condenaciones tocantes à los dichos gastos, i de su mano los pague à quien los uviere de aver, en virtud de las libranzas, que se le dieren, sin que libre la paga (a) en los deudores, i los Alcaldes cobren con (b) igualdad; i hasta que estèn iguales en lo que se les deve, no cobre, el que uviere cobrado mas que el otro; i, estando iguales en creditos, cobren, i libren igualmente; i ninguno exija de ningun deudor, ni retengan las condenaciones, sino que todas entren en poder de los Receptores, pena de bolverlo con el quatro tanto.

## A U T O XXVI.

*Los Alcaldes de Corte guarden la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. i para hacerlo mejor, nombre por cada puerta dos vecinos para saber las personas, que entran en la Corte.*

Phelipe IV. allí à 30. de Septiembre de 1641. à consulta.

**E**Stando proveido por la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. el modo de la division de los (a) Cuarteles, que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, i seis Porteros de vara, lo qual por Auto del Consejo (b) de 4. de Julio de 1613. està mandado guardar, i que los Alguaciles, que han de vivir en cada Cuartel con cada uno de los Alcaldes, sean doce; i estando proveido con mucha atencion el modo como han de rondar sus Cuarteles, visitar (c) las posadas, i tener memoria de los que viven en ellas, con otras cosas, que en la dicha lei se contienen; porque en la observancia de ello ha auido mucha omision, i es de gran importancia se execute para el buen gobierno, quierud de esta Corte, buena admi-

nistracion de Justicia, i quitar pecados publicos; mando que los dichos Alcaldes, Alguaciles de Corte, i demàs Ministros de la Sala de Alcaldes guarden, i executen dicha lei (a) sin remision en cosa alguna, como en ella se contiene; i para hacerlo mejor, los Alcaldes nombren por cada puerta de esta Corte dos vecinos honrados, i de satisfaccion, que tengan cuidado de saber (e) las personas, que entran en ella, i les avisen donde posan, i les hagan visitar, i registrar sin costa, ni molestia alguna.

## A U T O XXVII. 281. 1. Parte.

*Sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de las Guardas, de que es Asesor un Alcalde, nombrado por el Capitan de cada Compañia.*

El mismo allí à 7. de Junio de 1643. à consulta.

**D**Eseando tomar medio como se escusasen los encuentros, que cada dia se ofrecen, sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de mis Guardas, mandè se formasse Junta de Ministros de mis Consejos de Estado, i Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que, reconociendose las Cédulas, i papeles, que tocassen à la materia, se tomasse acuerdo tal, que cessassen competencias; i los Soldados de mis Guardas no fuessen inferiores en las prerrogativas à la demàs gente de Guerra; pues su Ministro no lo es, ni razon que dexe de gozar de las que es justo les toquen: i aviendome hecho consulta la Junta, he resuelto que de aqui adelante los Soldados de las Compañias de mi Guarda de à pie, i de à cavallo, Vieja, Negra, i Amarilla, Tudesca, i de Archeros, que aora son, i por tiempo fueren, gocen del fuero Militar (a) en todas las causas criminales; conociendo en primera instancia de ellas sus (b) Capitanes, dexando las segundas en grado de apelacion para el (c) Bureo, como aora corre, para lo que uviere lugar de derecho, assi para el efecto suspensivo, como el devolutivo, lo qual ha de ser con las limitaciones, i declaraciones siguientes.

**I** Que no aya mas Soldados en cada Compañia del numero, que està dispuesto, i que gozaren (d) sueldo, sin que se puedan dàr fir-

AUT. XXV. (a) Num. 42. Remis. hoc tit. en la Recop. Aut. 2. 5. 6. 8. 15. 22. 25. l. 4. 5. i 13. cap. 1. tit. 14. hoc lib. i l. 18. cap. 1. al fin tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 69. hoc tit. Aut. 50. 78. i 81. glos. (f) tit. 4. de este lib.

AUT. XXVI. (a) L. 20. glos. (a, d, i f) i Aut. 35. hoc tit. (b) Aut. 1. tit. 23. lib. 4. (c) L. 16. cap. 4. l. 20. cap. 5. Aut. 35.

47. i 71. de este titulo. (d) L. 20. hoc tit. (e) Dicba l. 20. cap. 14. 15. 16. i Aut. 35. 47. i 71. de este titulo.

AUT. XXVII. (a) Aut. 11. 13. 23. glos. (a) Aut. 24. i n. 2. i 1. Remis. tit. 4. i Aut. 8. tit. 6. lib. 6. (b) Aut. 13. i 23. tit. 4. lib. 6. (c) Aut. 73. hoc tit. i 23. glos. (c) tit. 4. lib. 6. (d) Num. 1. lin. 12. Remis. tit. 4. Tomo de Autos, i Aut. 2. tit. 14. lib. 6.

## De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

131

turas successiones; exceptuandose del privilegio, que les concedo, las (e) resistencias, desacatos injuriosos, que hicieren à la Justicia, los delitos que cometieren, por salir à los caminos en tiempo de necesidad de pan, ò acudiendo à las plazas, ò à otras partes publicas à tomarlo por fuerza; porque en estos casos es mi voluntad, i assi lo ordeno, i mando, queden en todo sujetos à las Justicias Ordinarias; i que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero, i privilegio los delitos, que cometieren en los (f) officios, que tuvieren, assi del abastecimiento, i provision de la Republica, como de otras de qualquiera calidad, porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias, i al Ayuntamiento, i Regidores, en lo que les tocare, por razon de lo politico, de las tassas, visitas, i ordenanzas, que han de guardar, i las condenaciones, i aplicaciones de penas: i à los transgressores que en (g) fragran- te todas las Justicias, i Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos à sus Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Assesor (h) uno de los Alcaldes de mi Casa, i Corte, el que èl señalare; pero sin darles cuenta, es mi voluntad, pueda, i deva rondar, i proceder de officio, ò à instancia de parte, hacer sunarias, recibir informaciones, prender, i substanciar las causas, hasta ponerles en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, i entrambos las ayan de firmar, el uno como Juez, i el otro como Assesor; diciendo en ellas que se dan con parecer del señor Alcalde de Corte, N. de cuya cortesia (i) es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Assessores, no los puedan (j) revocar.

4 Que quando por promocion, ò muerte faltaren los dichos Alcaldes Assessores, ayan de nombrar (k) los dichos Capitanes otros en propiedad; i si fuere por ausencia, ò enfermedad larga, en interin, mientras no vinieren los propietarios, con la misma calidad, que ayan de durar hasta entonces; i lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que dura-

Tom.III.

re, para que no aya dilacion, podrán proseguir las causas comenzadas, i hacer otras de nuevo conforme à derecho qualesquier (l) otros Alcaldes de Corte, i las Justicias Ordinarias.

5 Que de los Soldados, que me fueren acompañando à las Jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Assessor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte, que fuere sirviendome, aunque no sea (m) el Assessor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas, ni conocer de ninguna criminal, por si (n) solos, ni por via de advocacion, ni en otra forma, sino que las dexen à sus Assessores, hasta ponerlas en estado de sentenciar la difinitiva, como està dicho.

7 I porque aora he resuelto tomar esta resolution, sin que sea mi voluntad que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continùe el que ayan de gozar perpetuamente de las dichas (o) prerrogativas, se les concede, i es mi voluntad declararlo assi, porque quiero ver como proceden en el uso de estas essenciones, i lo que la experiencia muestra en el modo, con que se gobernaràn de aqui adelante, escusando delitos, pues, si no vivieren con el ajustamiento, que es razon, tomarè la resolution, que conviniere mas à la quietud publica, para que sus excessos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; i en todas las causas (p) civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias: i esta orden, mientras Yo no mandare otra cosa, se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras, que dispongan lo contrario; i en esta conformidad se daràn las ordenes necessarias por el Consejo.

## A U T O XXVIII.

*Los Alcaldes de Corte prendan los Mozos, i personas vagantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i Calles.*

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1644.

**L**OS Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los Mozos, i perso-

R 2 nas,

(e) Aut. 24. glos. (a) de este titulo. (f) Aut. 1. tit. 14. lib. 6. i 11. tit. 9. lib. 3. i 1. 18. cap. 6. glos. (j) tit. 1. lib. 4. (g) L. 9. glos. (n) tit. 3. i 1. 1. glos. (a) tit. 4. lib. 1. (h) Aut. 13. i 23. tit. 4. lib. 6. (i) L. 16. tit. 1. lib. 4. Aut. 4. cap. 10. l. 4. i 30. tit. 12. lib. 7. (j) Cap. 4. i 5. boc Aut. i 1. 9. glos. unic. tit. 4.

lib. 5. (k) Cap. 2. 3. i 5. boc Aut. (l) Cap. 5. de este Aut. (m) Cap. 3. glos. (n) boc Aut. (o) Aut. 13. i 23. tit. 4. lib. 6. i cap. 2. boc Aut. (p) Glos. (a) boc Aut. (q) Aut. 10. gl. (b) tit. 4. lib. 6. Aut. 24. 53. 67. i 73. de este tit. i Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3.

nas, que anduvieren vacantes (a) en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i calles, inquietando las (b) mugeres; i salgan de la Corte à servir en el Exército, sentando plaza; i que no buelvan à la Corte sin expressa licencia del Consejo.

#### AUTO XXIX.

*Cada Alcalde de Corte en su Quartel con un Regidor de la Villa hagan declarar los daños de las casas, que amenazan ruina, i sus reparos.*

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1647.

**C**ada uno de los Alcaldes de esta Corte en el (a) Quartel, que le està señalado, con un Regidor de la Villa vean las (b) casas, que està apuntaladas, i las demàs, que amenazan ruina, i con Alarife, que lleven para ello, hagan declarar los daños, que uviere en las dichas casas, i los reparos, que fuere necesario hacer en ellas, para que queden con la seguridad, i firmeza, que conviene, i no sucedan algunos daños; i de todo lo que resultare, sin executar nada, dèn cuenta al Consejo, para que se les mande lo que convenga.

#### AUTO XXX. 178. 1. Parte.

*En las cobranzas de Sissas, i Rentas Reales no aya mas de una bolsa, i en la entrada de la uba se cobre el derecho en la puerta.*

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Junio de 1647. à consulta.

**P**OR diferentes Relaciones se ha tenido noticia de la molestia, que reciben los contribuyentes de las Sissas en la forma de la execucion, i (a) cobranza, i los fraudes, que se cometen en perjuicio de mis Rentas Reales, i grave daño de los pobres, sobre quien recarga lo que defraudan los mas hacendados; i para evitarlo, he resuelto se guarden, i observen los capitulos siguientes.

1 Que aya sola una bolsa, donde se recoja (b) lo que procediere de todas las Sissas, assì lo que toca à nuestras Rentas, como lo que està consignado à la (c) Villa; i que la paga de todo ello se haga en la Aduana con intervencion de sola una persona, repartiendolo despues por menor à las bolsas, que lo uvieren de aver, i que à este modo de cobranza cor-

responda la satisfaccion, que se dè en las puertas, donde por todos los derechos (d) no se ha de dexar mas de una prenda.

2 Que para evitar los fraudes, i carestia, que se sigue de introducir en la Corte à titulo de herederos mucha cantidad de uba, i mosto, que no es de su cosecha, valiendose, para defraudar (e) los derechos, de decir que se estragò, i bolviò vinagre, i dexando desproveidos à los Lugares de la comarca, de que resulta encarecerse el precio del vino; de aqui adelante no entre mas uba, i mosto, que el que se cogiere en las viñas, que està en la Campaña de Madrid, i pagan los diezmos (f) à sus Parroquias; i lo que entrare de esta calidad pague à la puerta el derecho, regulando cada carga por de tres arrobas.

3 Que para ocurrir à los daños, que se experimentan del excesivo numero (g) de Tabernas, que ai en esta Corte, mandamos se tenga mucha atencion en las licencias, que se dèn, i que los Taberneros no puedan usar de ellas, sin acudir à la Sala, para que les señale la cantidad de vino, que han de vender cada año, commensurandolo con el numero de (h) Tabernas, que uviere, respecto del gasto, i consumo, que por mayor se entendiere aver en esta Corte; i que assimismo aya numero cierto, i limitado de las Tabernas de vino caro, i de los sitios, donde se ha de vender, el qual queda à arbitrio de la Sala, i que los carros, que entraren de la Membrilla, i otras partes para vender por menor, tengan assimismo puestos señalados, donde lo ayan de vender.

4 Que, de averse permitido à los Soldados (i) de la Guarda tener Tabernas, i à los Criados de las Cabas Reales tratar en vino, vinagre, i azeite, resultan inconvenientes; prohibimos que ninguno de los dichos Soldados de nuestras Guardas, ni Criado de alguna de las Cabas tenga Taberna, ni trate en los dichos generos; i encargamos à los Recaudadores, i Guardas de las puertas visiten (j) con mucho cuidado los carros, que entraren, aunque sean de nuestra Azemileria, i hallando-

AUT. XXVIII. (a) L. 16. cap. 4. i 5. l. 20. cap. 5. i 14. Aut. 36. hoc tit. i l. 21. tit. 6. lib. 3. con todo el tit. 11. lib. 8. (b) L. 1. glor. (c) tit. 2. lib. 1.

AUT. XXIX. (a) L. 20. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 5. 8. 9. 10. 11. 17. i 37. al fin con el 38. i 77. de este tit. i Aut. 12. tit. 4. de este libro.

AUT. XXX. (a) Aut. 2. 3. 4. 5. 6. i l. 16. tit. 8. lib. 9. i Aut. 4. 8. 26. tit. 9. lib. 3. (b) Glos. (a) hoc Aut. (c) Aut. 58. 59. 60.

61. 62. tit. 4. de este lib. (d) Aut. 10. tit. 9. lib. 3. Aut. 3. 4. 5. i 6. tit. 8. lib. 9. (e) L. 2. 3. 4. 5. 6. i sig. tit. 8. Aut. 1. 3. i 4. lib. 18. lib. 9. l. 3. glor. (h) tit. 4. lib. 1. l. 11. tit. 10. lib. 5. (f) L. 2. 4. i todo el tit. 5. lib. 1. (g) Aut. 4. i 5. tit. 3. lib. 1. (h) Aut. 4. i 5. tit. 3. lib. 1. Aut. 1. l. 9. 16. gl. (d) i 19. cap. 3. hoc tit. i Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. i l. 21. tit. 6. de el. (i) Aut. 24. 27. cap. 1. Aut. 35. 67. i 73. de este tit. con el Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3. (j) Aut. 3. 4. 5. i 2. tit. 8. lib. 9.

## De los Alcaldes de la Casa, i Corte del Rei.

133

doseles azeite, ò vino, sean castigados con toda severidad.

5 Que los portillos de las (k) cercas, que están caídos, se levanten luego, i se pongan las puertas, que faltan en las calles de entradas.

6 Que las Justicias Ordinarias procedan luego à la averiguacion de las personas, que viven de ser (l) metedores, i à los que hallaren culpados los hagan salir de esta Corte, i doce leguas en contorno; i para que se ponga el remedio conveniente en el exceso, que hasta aora ha avido en entrar vino, i azeite fuera de registro, es nuestra voluntad que, los que de aqui adelante fueren aprehendidos en semejante fraude, sean castigados en la forma, i con las penas siguientes.

7 Al que metiere alguno de los dichos generos por sí solo, se le imponga pena de dos años de destierro, i 500 mrs. por la primera vez; i por la segunda, la pena doblada; i en defecto de bienes (m) el destierro sea doblado; i al que metiere con cabalgaduras, por la primera vez (n) quatro años de destierro, i cien mil mrs, i las cabalgaduras perdidas; i en defecto de bienes, el destierro sea del Reino; i por la segunda, tres años de galeras; i siendo persona de calidad, quatro años en el Peñon: el que metiere, llevando armas de fuego, si fueren pistolas, ò caravinas, sea castigado con la pena de la (o) lei, que de ellas trata; i si escopeta, por la primera vez quatro años de destierro del Reino, i 2000 mrs; i en defecto de bienes, el destierro sea servicio del Peñon, ò de la Mamora, por el mismo tiempo; i por la segunda vez, la pena doblada: los Carreteros, Cocheros, ò Arrieros, que intervinieren, ò (p) auxiliaren en los dichos fraudes, sean condenados en pena de vergüenza publica, i perdimiento de los carros, coches, i requas.

## AUTO XXXI.

El Consejo en Madrid à 15. de Mayo de 1649.

Quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor (a) de su Magestad, deven entrar con las Varas.

(k) L.24. 25. 15. l.8. tit. 6. i l.18. tit. 5. lib.3. (l) L.2. i Aut.3. 4. 5. 6. i 2. tit. 8. lib.9. (m) L. 3. glos. (c) tit.5. lib.1. l.2. al fin tit.10. i l.2. glos. (b) tit.12. lib.8. (n) L.2. Aut.3. 4. 5. 6. tit.8. lib.9. (o) L.12. Aut.3. i todo el tit.6. lib.6. (p) L.9. glos. (d) tit. 11. lib.8. l.21. cap. 6. glos. (j) tit.21. en las Declaraciones, lib.5.

AUT.XXXI. (a) Aut.65. 82. 68. i 72. de este tit.

## AUTO XXXII.

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Mayo de 1649.

NO se innove en el apearse en la plaza los Alcaldes en dias de Toros (a).

## AUTO XXXIII. 2. 2. Part.

*Forma de procederse contra un Grande de España en causa criminal por un Juez de Comission, i por la Sala de Alcaldes; i como deve consultarse la sentencia con el Consejo, i èste con su Magestad.*

El Consejo en Madrid à 16. de Enero de 1651.

GUardese el Auto de 10. de (a) Enero de 1609. consultado con su Magestad, en que se ordena que, dando comission al Alcalde de Casa, i Corte de su Magestad, ò de las Chancillerias, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez, para que proceda, i haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reinos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra èl le pareciere dár, assi en presencia, como en rebeldia, antes de consultarlo (b) con el Consejo, i el Consejo con su Mag. i aora en execucion de su Real orden manda que esto mismo se entienda conociendo de las dichas causas de Sala de Alcaldes.

## AUTO XXXIV.

*En la Escrivania de Camara ponga la Sala sirvientes, quando no los uviere; i cuide de que se lleven à la Galera rapadas las mugeres, i descubiertas las cabezas.*

El mismo en Madrid à 23. de Octubre de 1651.

LA Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva (a) las Escrivanias de Camara, estando sin persona, que las exerza: i haga llevar rapadas à las mugeres (b) de la Galera, i descubiertas las cabezas, sin tocas, ni mantellinas.

## AUTO XXXV.

*En observancia de la lei 20. tit.6. lib.2. de la Recop. ronde todas las noches cada uno de los Alcaldes en su Quartel las Tabernas, Bodegones, i Posadas; i en execucion de la lei 32. tit.21. lib.4. se reparan por turno à los Alguaciles los mandamientos de execucion, llevando Testimo-*

AUT.XXXII. (a) Aut.19. tit.5. lib.3.  
AUT.XXXIII. (a) Aut.18. con el 43. i 528. Rem. boc tit. (b) Aut.74. de este tit. i Aut.16. al fin tit.18. lib.6. con la l.30. cap.1. glos. (c) tit.1. lib.1.  
AUT.XXXIV. (a) Aut.3. tit.8. l.7. glos. (c, i b) i 2. gl.(b) tit.21. de este lib. (b) Aut.61. boc tit. Aut.2. tit.11. i l.15. i 9. tit.24. lib.8.

134

## Libro segundo. Título sexto.

*monio de las prisiones; i que no assistan à los Repesos; i el Alcalde semanero se ocupe todas las mañanas en las plazas visitandolas todas sin asistir à la Sala de lo criminal.*

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1655. à consulta de 11. de Marzo.

**A** Viendo reconocido que los Alcaldes de Casa, i Corte dexan de cumplir la lei 20. tit. 6. del lib. 2. de la Recop. que dispone que todo el distrito de la Corte se divida en seis (a) Cuarteles, i en cada uno se aposente, i viva un Alcalde; lo mas en medio de él que fuere possible, i en parte, que con facilidad, i brevedad pueda acudir à la averiguacion de los delitos, i prision de los que los cometen, i que en él vivan tambien cierto numero (b) de Alguaciles de Corte, que cojan, i cierran todas las calles; i un Escrivano (c) del Crimen con dos Oficiales, adonde poder ir los dichos Alguaciles à hacer las causas; que cada uno de los Alcaldes esté obligado à rondar (d) todas las noches por su persona su Cuartel, i visitar las Tabernas, i Bodegones con los Alguaciles, Porteros, i Escrivanos, que señalare (e) cada noche; i que antes de (f) recogerse, les dexen señaladas las horas, que han de rondar, para que hasta el amanecer aya quien vele; i que cada mes (g) visiten por su persona las casas de posadas, para saber los que viven en ellas, i de que, i à que negocios han venido, quanto hà que asisten, i en que estado los tienen; para que, si uviere algun mal entretenido, le hagan salir fuera de la Corte; i tengan libro particular donde sentar (h) las visitas; i den cuenta (i) cada mañana à su Ilustrissima de lo que cada noche uviere sucedido; i que solo ronda cada noche uno de los dichos Alcaldes, à quien le toca por su turno, i, de dexarlo de hacer (j) los demás, se sigue grave perjuicio, por no poder uno rondar toda la Corte, por ser grande su distrito; i que, recogiendo à su casa, queda el resto de la noche con una ronda extraordina-

ria (k) de Alguaciles, que tampoco pueden acudir cumplidamente: para el remedio de los inconvenientes, que resultan de esta inobservancia; mando se execute la dicha lei 20. tit. 6. lib. 2. i que los Alcaldes, que oi ai, vivan (l) en sus Cuarteles, teniendo uno el de San Sebastian; otro el de San Miguel, Santa Maria, i sus Anexos; otro el de San Justo, i Pastor; otro el de Santa Cruz, i San Gines; otro el de San Luis; repartiendo (m) el de San Martin, por ser tan largo, entre dos: i à cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los (n) Alguaciles, que le están assignados, i repartidos en sus Cuarteles, sin exceptuar (o) ninguno, ni aun à los que sirven en otros Consejos, por ser sus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar à cumplir la obligacion principal de sus officios, reservando solo à los que por su mucha edad, ò enfermedad (p) grave, ò ausencia legitima no pudieren acudir, sin admitirles escusa de querer asistir à lo civil, i dexar lo criminal, sino que ayan de acudir à todo promiscuamente, i que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros, i Escrivanos assignados, ronde todas (q) las noches su Cuartel, visitando (r) por su persona de dia, i de noche las Tabernas, i Bodegones, i Casas de posadas à los tiempos, que la dicha lei dispone, señalando (s) antes de recogerse, las horas, que los Alguaciles han de rondar el resto de la noche, encargandoles que le den cuenta (t) de lo que sucediere, para que à la mañana la puedan dar (u) à su Ilustrissima con las fees de las rondas.

**1** I para que en execucion de lo que dispone la lei 32. tit. 21. del lib. 4. de la Recop. de que los mandamientos de execucion, que cayeren, i se despacharen en lo civil, entren en la persona, que se nombrare, i se (x) repartan por turno entre los Alguaciles, para que participen todos con igualdad del fruto de sus officios, i que en el turno no pueda entrar ningun Alguacil, si no llevare primero Testimonio de los Escrivanos del Crimen, i del Al-

AUT. XXXV. (a) L. 20. cap. 1. i Aut. 26. hoc tit. (b) Dicha l. 20. c. 2. i Aut. 7. glos. (a) tit. 23. lib. 4. (c) Dicha l. 20. cap. 3. (d) Dicha l. 20. cap. 5. i 14. i este Aut. cap. 2. al fin, i glos. (q) de él. (e) Dicha l. 20. cap. 14. glos. (r) i cap. 7. i 6. (f) Dicha l. 20. cap. 6. 7. 8. i sig. (g) Dicha l. 20. c. 14. glos. (q, i r) i cap. 16. l. 16. cap. 4. glos. (i) Aut. 47. 71. i 49. hoc tit. i Aut. 7. cap. 19. tit. 23. lib. 4. (h) Dicha l. 20. c. 15. gi. (u, i v) (i) Dicha l. 20. cap. 13. 18. 17. l. 16. cap. 9. i Aut. 59. hoc tit. i 8. tit. 5. lib. 3. i glos. (u) hoc Aut. (j) Dicha l. 20. c. 5. i l. 16. c. 5. k. tit. (k) Dicha l. 20. c. 6. i sig. hoc tit. i

Aut. 7. cap. 15. tit. 23. lib. 4. i glos. (s) hoc Aut. (l) Dicha l. 20. cap. 1. i l. 66. cap. 2. glos. (d, c, i e), tit. 4. l. 2. (m) Dicha l. 20. cap. 21. (n) Dicha l. 20. cap. 2. hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. lib. 4. (o) Dic. l. 20. cap. 19. i Aut. 7. glos. (g, 3.) cap. 14. tit. 23. lib. 4. (p) Aut. 7. cap. 51. tit. 23. lib. 4. i glos. (h) de este Aut. (q) Dicha l. 20. cap. 5. i glos. (d) hoc Aut. (x) Gl. (g, d, i e) b. Aut. (s) Dicha l. 20. cap. 6. i glos. (k) b. Aut. (i) Dicha l. 20. c. 10. i 11. (u) Dicha l. 20. cap. 13. 17. 18. i este Aut. gi. (i) (x) L. 32. i su glos. tit. 21. Aut. 7. cap. 25. i 26. tit. 3. lib. 4. Aut. 4. i 6. tit. 8. k. lib. Aut. 7. i n. 30. Rem. b. tit. B.

## De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

135

Alcaide de la Carcel de las (y) prisiones, i causas criminales, que uviere hecho en los treinta dias proximos, se observe la dicha lei; i para que se haga con integridad, entren los dichos mandamientos de execucion en poder del Escrivano del Crimen mas antiguo, que assiste al Gobierno, el qual, en juntandose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo, que assiste en ella, dè cuenta de los mandamientos, que tuviere; i se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles, que estuvieren en turno, i uvieren cumplido con las calidades de la dicha lei, sin hacer agravio à las partes, cuyos fueren los (z) mandamientos, con la dilacion de los repartimientos, teniendose siempre atencion à que, el que escriviere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion.

2 I porque se han experimentado muchos daños, i ningun beneficio de los repesos, que por su turno cada mes han tocado à los Alguaciles de Corte; de aquí adelante se quiten, i no assistan (a,2.) en ellos dichos Alguaciles, sino que el Alcalde, que fuere Semanero, la Semana, que le tocare por turno, se ocupe las mañanas en las plazas de esta Corte, visitandolas todas por su (b,2.) persona, valiendose de los Alguaciles de su assignacion, sin acudir à la Sala (c,2.) de lo criminal, porque con su presencia avrà la provision necessaria, i se escusaràn los malos (d,2.) pesos, i el exceso de los precios, i otros fraudes, que se cometen en las Carnicerias, vendiendo mala carne, llevandose los Alguaciles lo mejor, i dexando à los pobres el desecho de todo, i los Gallineros, i otros Tratantes sacaràn à la plaza (e,2.) los mantenimientos, i caza, i no la retirarán, i participarán todos de ello.

## AUTO XXXVI.

*Los Alcaldes cada uno en su Quartel assistan à las fiestas de Iglesia de mayor concurso, i en las de menor repartan los Alguaciles, para evitar desordenes.*

El mismo en Madrid à 21. de Marzo de 1652.

**L**OS Alcaldes estèn mui atentos, cada uno en su (a) Quartel, para saber las festi-

(y) *Aut. 21. cap. 4. glor. (b) hoc tit. dicha l. 32. al fin tit. 21. i Aut. 7. cap. 49. tit. 23. lib. 4.* (z) *Aut. 7. glor. (a) hoc tit. (a,2.) Aut. 7. cap. 7. i 60. tit. 23. lib. 4. Aut. 21. c. 4. hoc tit. i Aut. unic. cap. 1. i 2. tit. 3. lib. 7.* (b, 2.) *Glór. (y, d, i g.) hoc Aut. (c, 2.) L. 16. c. 1. i 4. hoc tit. (d, 2.) Aut. unic. tit. 3. lib. 7. (e, 2.) L. 2. glór. (q, i r.) tit. 14. lib. 5.*

vidades, que en las (b) Iglesias de èl uviesse, assistiendo por sus personas à las de mayor concurso, i repartiendo en las demàs Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excessos, i desordenes, que se cometen, no permitiendo se hagan acciones descompuestas, con que se falta à la atencion que se deve à aquel lugar; siendo de su obligacion dár cuenta (c) al Governador del Consejo de lo que cada uno hiciere, para que todos los Viernes, despues de la (d) consulta, ò antes, si uviere sucedido caso particular, que necessite de pronto remedio, lo ponga en mi Real noticia.

## AUTO XXXVII.

*Los Alcaldes de Corte no anden en coche.*

El mismo en Madrid à 28. de Agosto de 1657.

**E**N Decreto de 16. de este mes mandè decir al Consejo avia entendido que los Alcaldes andaban en coche, i en coches de quatro mulas; i que, siendo esto tan contrario al estilo, que se ha observado en todos tiempos, à la buena administracion de Justicia, i à tantas ordenes mias, me avia causado grande novedad que el Consejo lo permitiesse; aora me dice el Consejo que, luego que viò mi resolucion, diò orden à los Alcaldes para que la cumpliesen invariablemente; i que la Sala le ha hecho consulta ponderando algunos inconvenientes, uno de ellos la corta posibilidad de los mas, pues no podrán tener dos cavallos, i Lacayos, que serian menester para lo mucho, que tienen que andar (a) cada dia por mañana, i tarde à la Sala, à Provincia, à los cinco Repesos, Plazas, Tabernas, Capillas, Visitas de Iglesias, Hospitales, Comedias, hurtos, pendencies, fuegos, i ordenes del Presidente del Consejo, como tambien la dificultad de salud, i fuerzas, para hacer, el Verano con el sol, i el Invierno con las aguas, aires, i nieves, todas estas jornadas à cavallo, i en cuerpo, i luego quedar para rondar todas las noches, i principalmente que se atrassaria la execucion, i autoridad de su empleo, andando siempre à cavallo, pues à las tassas de casas iria el tassador, Regidor, i Escrivano cada uno en su coche, ò

to—  
*AUT. XXXVI. (a) Aut. 35. glór. (a) hoc tit. (b) Aut. 28. hoc tit. l. 1. gl. (d, i e.) tit. 2. lib. 1. (c) Dicha l. 20. c. 13. i 17. 18. i Aut. 35. glór. (i) de este titulo. (d) Aut. 72. i 76. titul. 4. de este libro.*

*AUT. XXXVII. (a) L. 20. 16. Aut. 17. 21. 22. 24. 28. 35. 36. 42. 46. i 47. de este tit.*

136

## Libro segundo. Título sexto.

todos en uno, i el Alcalde, que ha de llevar el mejor lugar, à cavallo; i que si llaman à un hurto, ò pendencia à qualquier hora, aunque llegue à tiempo de ver los delinquentes, no los podrán prender, ni escribir, porque los Ministros no querrán ir à pie tras el cavallo: que si necessita traer un preso de calidad, no puede en el cavallo, si el delito es de gravedad, que conviene no conozcan el preso, ni aclame, ni tome Iglesia, ni menos llevar à deposito, ò Convento una señora, que se ofrece muchas veces; para cuyos casos se necesita del coche: i sin embargo, es de parecer el Consejo se execute la orden, que està dada, por ser justa, i conveniente, conforme à lo que se ha observado siempre; i los del Consejo, que han sido Alcaldes, dicen que cada uno en su tiempo anduvo (b) à cavallo: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi; que en quanto à lo de casas (c) de aposento, yà he mandado se les dè, como otras veces està resuelto, para que con mas aliento cumplan con su obligacion.

## AUTO XXXVIII.

*El Decano de la Sala, sin embargo de sus preeminencias, ande à cavallo, como los demás.*

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1663. por consulta del Decano de la Sala hecha en 29. de él.

**S**IN embargo de lo que propone el Alcalde mas antiguo de la Sala quanto à las preeminencias, que como à tal se le guardan, es à saber, no asistir à la (a) Capilla, ni à las visitas (b) del Consejo los Sabados por la tarde, ni à las (c) Comedias, no tener (d) ronda, semaneria (e), Quartel (f), ni (g) Provincia, gozando el mismo (h) salario, assi de ella, como de las tassas de casas, que son (i) 400 mrs; no salir à buscar (j) pan fuera de la Corte, quando ai falta; ir solo à cavallo en los dias de visita (k) general, que vâ por el Consejo con todos los Alguaciles, i los dias de publicacion de Pragmatica, que vayan à su casa (l) los demás Alcaldes, i el Escrivano de Gobierno del Consejo, i salen de ella juntos, como tambien es preeminencia bolver en

(b) *Aut.* 38. 40. 42. 50. 56. i 60. *boc tit.* *Aut.* 4. *cap.* 10. i 14. *tit.* 12. *lib.* 7. (c) *Aut.* 69. de este *tit.* i el 73. *tit.* 4. de este *libro.*

*AUT.* XXXVIII. (a) *Aut.* 41. *boc tit.* (b) *L.* 1. i 2. *Aut.* 1. 2. 3. 4. *tit.* 9. de este *lib.* (c) *Aut.* 46. 48. 52. i 54. *boc tit.* (d) *L.* 20. c. 5. i *Aut.* 35. *pl.* (d. i q.) *boc tit.* (e) *Aut.* 21. i 35. *boc tit.* (f) *L.* 20. c. 1. i 5. *boc tit.* (g) *Aut.* 44. de este *tit.*

el coche con el Presidente del Consejo despues de la (m) consulta, i asistirle en la Junta de ventanas, y repartir las de la Plaza en todas las fiestas, i asistir à los del Consejo, Protectores (n) de los Hospitales, los dias de Junta, cuyas preeminencias, aunque no están mandadas guardar por lei, ni ordenanza, dice se han observado por costumbre inmemorial; pero sin embargo de lo que representa dicho Alcalde mas antiguo, ande à (o) cavallo como los demás Alcaldes, en execucion de la orden de su Magestad, que se ha participado à la Sala.

## AUTO XXXIX.

*Los essentos hagan las declaraciones ante las Justicias Ordinarias de la Corte, sin esperar licencia de sus Gefes.*

Phelipe IV. en Madrid à 29. de Octubre de 1663. à consulta. **C**ON vista de una consulta de la Sala fecha en 26. de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29. del mismo que, de no executarse con pronta observancia mi Real Decreto para que todos los essentos hagan las declaraciones, que fueren necessarias, ante las Justicias Ordinarias de esta Corte en las causas criminales, que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar (a) licencia de sus Gefes, se impedirà el curso de las causas criminales con grande perjuicio de la administracion de la Justicia Criminal, cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion, i execucion pronta del castigo; è interponiendose la dilacion de esperar el essento la licencia de su Gefe, i la dificultad, que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza, i por esta causa falta la justificacion para el castigo, i se introduce una impunidad, que dà aliento para delinquir; i siendo conveniente que en la Corte se viva (b) con mayor seguridad que en todas las demás partes del Reino, se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi Real Decreto.

## AUTO XL.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669. **P**OR tiempo de Carnestolendas rondan de dia

(b) *Aut.* 69. *boc tit.* (i) *Aut.* 29. *boc tit.* i *Aut.* 5. *tit.* 15. *lib.* 3. (j) *Aut.* 4. *tit.* 25. *lib.* 5. i *Aut.* 7. *cap.* 36. *tit.* 23. *lib.* 4. (k) *L.* 1. 2. i todo el *tit.* 9. i num. 17. *Remis.* *tit.* 4. *boc lib.* (l) *Aut.* 1. i 2. *tit.* 9. *lib.* 8. (m) *Aut.* 72. i 76. *tit.* 4. *boc lib.* (n) *Aut.* 93. i 94. *t.* 4. *boc lib.* (o) *Aut.* 37. i su *glos.* b. *tit.*

*AUT.* XXXIX. (a) *Aut.* 79. i 70. *boc tit.* (b) *L.* 1. *glos.* (a) *tit.* 23. i *Aut.* 18. *tit.* 11. *lib.* 8.

## De los Alcaldes de la Casa, i Corte del Rei.

137

dia (a) à (b) cavallo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos, i embarazos, que se experimentan durante el (c) Carnaval.

## AUTO XLI.

Carlos II. en Madrid à 5. de Mayo de 1673.

**L**OS Alcaldes assistan à la Capilla (a) con capuces, i cubiertas las cabezas, como están los demás.

## AUTO XLII.

*Los Alcaldes de Corte anden à cavallo, i los Alguaciles traigan varas de palo, i no las arrienden; assistan à los Repesos, visiten los Cuarteles, i Posadas, celen como son assistidos del Alcaide los pobres, i eviten las pedreas.*

Carlos II. en Madrid à 7. de Octubre de 1677.

**L**OS Alcaldes de Corte anden à (a) cavallo, i no permitan à los Alguaciles traer varas, que no sean de (b) palo, ni (c) arrendarlas, assistan à los Repesos (d) con puntualidad, vivan en sus (e) Cuarteles, i visiten (f) las Posadas; los informes de Alguaciles (g) se hagan con mucho cuidado; i celen los procedimientos del (h) Alcaide, i la observancia de la prohibicion de las armas (i) de fuego, hagan renovar los Autos sobre (j) cohetes, embien relacion de como son assistidos los pobres (k) de la Carcel, i eviten las (l) pedreas.

## AUTO XLIII.

*Los Alcaldes de Corte entren en casa de los Grandes à diligencias de oficio.*

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1682.

**E**N casa de los Grandes (a) puedan entrar los Alcaldes de Corte à practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo alguno.

## AUTO XLIV.

El Consejo en Madrid à 7. Septiembre de 1685.

**N**O quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo (a) el escoger Saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera verdadera vacante.

## Tom.III.

*AUT. XL. (a) L. 16. cap. 4. al 12. l. 20. cap. 5. i sig. Aut. 35. i 42. hoc tit. (b) Aut. 37. 38. 42. 50. 56. i 60. b. tit. (c) Aut. 2. i 1. tit. 15. lib. 8.*

*AUT. XLII. (a) Aut. 38. glor. (a) 31. 65. 68. 72. i 82. b. tit. AUT. XLIII. (a) Aut. 37. 38. 40. 50. 56. i 60. b. tit. (b) Aut. 4. tit. 23. lib. 4. (c) Aut. 2. gl. (a) i f. 8. tit. 23. lib. 4. (d) Aut. 21. cap. 3. i 4. Aut. 35. hoc tit. Aut. 7. cap. 45. 46. 49. 58. 59. i 60. tit. 23. lib. 8. (e) L. 20. cap. 2. i Aut. 35. glor. (a) b. tit. (f) L. 20. cap. 14. i Aut. 35. hoc tit. (g) Aut. 7. gl. (m, n, o, p, q, i r) tit. 23. lib. 4. (h) L. 11. 9. i 12. tit. 23. l. 3. 6. i todo el tit. 24. lib. 4. i gl. (k) b. Aut. (l) Aut. 3. i todo el tit. 4. lib. 6. (l) Aut. 36. i 106. tit. 4. hoc lib. (k) Glor. (b) de este Aut.*

## AUTO XLV. 41. 2. Parte.

*Ningun vecino de la Plaza Mayor permita encender en los balcones brasero, ni otra vasija, ni sacarla à ellos con lumbre.*

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

**N**ingun vecino, que viviere, i ocupare quarto, i morada en las casas de la Plaza Mayor de esta Corte, no encienda, ni saque (a) à los balcones de ellas ningun brasero, barreño, ni otro genero de vasija alguna con lumbre, por el riesgo manifesto, que, de hacerlo, puede resultar, con apercibimiento que, si lo hiciere, i consintiere hacer à los de su familia, por la primera vez se le sacarán quatro ducados, por la segunda ocho, i por la tercera se llevará à un Presidio con execucion; lo qual se observe sin omission, i las Justicias de esta Corte lo cumplan assi en los que contravinieren.

## AUTO XLVI.

Carlos II. en Madrid à 13. de Marzo de 1691.

**A**ssista à los volatines (a) un Alcalde de Corte, en la misma conformidad que à las Comedias.

## AUTO XLVII.

*Los Alcaldes visiten las Tabernas, i Posadas, i las Oficinas de Palacio.*

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1691.

**L**OS Alcaldes de Corte visiten (a) las Tabernas, i Posadas en sus Cuarteles, i, al que tocare el (b) Palacio, visite sus Oficinas baxas, Plazuela, entradas, i portales.

## AUTO XLVIII.

*Los Soldados, i Alguaciles paguen la entrada en las Comedias.*

El mismo en Madrid à 18. de Enero de 1692.

**T**odas las personas de qualquier estado i calidad, assi Soldados, como Alguaciles, i Oficiales de la Sala no entren en el Corral de Comedias (a), sin pagar en las puertas segun el Arancel, de que se fixará copia en ellas.

## S AU-

(l) *Aut. 67. hoc tit. i Aut. 9. glor. (c) tit. 4. lib. 6. AUT. XLIII. (a) Aut. 18. 33. i 47. de este titulo. AUT. XLIV. (a) Aut. 38. glor. (g) l. 18. glor. (c, d, i b) de este titulo. AUT. XLV. (a) L. 14. glor. (b) tit. 6. lib. 3. l. 20. cap. 20. Aut. 62. hoc tit. l. 3. tit. 16. Part. 2. i l. 12. tit. 15. Part. 7. AUT. XLVI. (a) Aut. 38. glor. (f) 48. i 54. de este titulo. AUT. XLVII. (a) L. 16. cap. 4. l. 20. cap. 5. i 14. Aut. 35. glor. (p) hoc tit. l. 21. tit. 6. lib. 3. (b) Aut. 12. tit. 11. lib. 8. i Aut. 80. i 22. de este titulo. AUT. XLVIII. (a) Aut. 52. 46. i 54. de este tit. Aut. 7. cap. 10. i 14. tit. 23. lib. 4.*

## AUTO XLIX.

El mismo en Madrid à 30. de Junio de 1692.

**L**OS Alcaldes de Corte procuren saber què Estrangeros (a) entran en la Corte , à què , i por què tiempo ; para cuyo fin visiten (b) las Posadas , i Mesones.

## AUTO L.

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1693.

**A**nden siempre à cavallo (a) los Alcaldes con sus Varas (b) altas , por ser conforme à su instituto , i à diversas ordenes de su Magestad , i tambien el que vivan en el (c) Quartel, que les estuviere señalado, ò señalare.

## AUTO LI.

*Los Taberneros solo aclaren el vino con buenvos , i tierra de Esquivias.*

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1694. à consulta del Protomedicaro.

**L**A Sala de Alcaldes publique vando mandando que los Taberneros solo aclaren el vino con tierra (a) de Esquivias , i huevos, sin echar otro ingrediente , i que , acabado el vino de la tinaja , arrojen las (b) heces , las que no pudiessen destilar en mangas , ni otra cosa , pena à los que lo contravinieren de dos años de destierro , i cien ducados por la primera vez , i por la segunda quatro de Presidio de Africa , i doscientos ducados.

## AUTO LII.

Carlos II. en Madrid à 25. de Octubre de 1698. à consulta.

**P**aguen la entrada (a) en los Corrales de las Comedias los Militares, Soldados de todas las Guardias, Criados de las Casas Reales , i de los Embaxadores, Señores , i Ministros públicos.

## AUTO LIII.

*Los Soldados , que tuvieren Tabernas , saquen licencia de la Sala , allanandose à ser visitados.*

El mismo allí à 15. de Febrero de 1699.

**L**OS Soldados , i subditos de las Guardias, que tuvieren Tabernas, Tiendas de Aceite , i Vinagre , i otros puestos (a) públicos, saquen las correspondientes licencias , comparezcan en la Sala , quando se les mandare , no

embaracen que los Ministros de las Justicias Ordinarias los visiten , i registren , allanandose en todo à lo que deven , como los demàs , que tienen iguales tratos.

## AUTO LIV.

El mismo allí à 13. de Diciembre de 1699.

**L**AS Comedias (a) se empiecen à representar en punto de las tres de la tarde en Invierno , i à las quatro en Verano , aya , ò no gente en los Corrales ; por los inconvenientes , que pueden seguirse de empezar tarde.

## AUTO LV.

El Consejo allí à 21. de Abril de 1700. à cons. de la Sala.

**L**A Sala de Alcaldes de Corte haga guardar los Autos del Consejo , i de buen gobierno , que uviesse en razon de las penas impuestas por falta (a) de peso , i exceso de precio à los Tablajeros.

## AUTO LVI.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Octubre de 1702.

**L**OS Alcaldes de Corte vayan à (a) cavallo à la presentacion de los Estandartes, ganados en Italia , à Nuestra Señora de Atocha.

## AUTO LVII.

*Los Alcaldes de Corte visiten las Carceles de las Guardias , i eviten los juegos.*

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1703.

**E**N las Carceles de las Guardias no se permitan (a) juegos , i las visiten (b) los Alcaldes de Corte , para embarazar los delitos, abominaciones , i ofensas de Dios , que ocasiona la fragilidad , i malicia humana.

## AUTO LVIII.

*Los Alcaldes conozcan de los delitos cometidos dentro , i fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion.*

El Consejo en Madrid à 17. de Septiembre de 1703.

**D**ase comission à la Sala de Alcaldes de esta Corte , para que puedan conocer de qualesquiera (a) hurtos, robos , i delitos, que sobre ello se uvieren cometido , i cometan , assí dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion , como fuera (b) de ella , eximidos , i de qualquier calidad que sean , i procedan à la averi-

AUT. XLIX. (a) Aut. 75. i 26. hoc tit. (b) L. 16. cap. 4. l. 20. cap. 5. i 14. Aut. 35. 21. i 47. glos. (a) hoc tit.

AUT. L. (a) Aut. 37. 38. 42. 56. i 60. de este tit. (b) Aut. 72. hoc tit. (c) L. 20. cap. 1. i Aut. 35. de este tit.

AUT. LI. (a) L. 57. tit. 13. glos. (a) lib. 7. i Aut. 30. hoc tit. cap. 2. i 3. (b) L. 14. glos. (b) tit. 6. lib. 3.

AUT. LII. (a) Aut. 48. de este titulo.

AUT. LIII. (a) Aut. 27. glos. (f. i p.) Aut. 57. i 73. i l. 20. cap. 5. i 14. hoc tit. i Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3.

AUT. LIV. (a) Aut. 48. 46. i 52. de este titulo.

AUT. LV. (a) Aut. 21. cap. 4. Aut. 35. c. 2. hoc tit. i Aut. unic. cap. 1. 2. i 12. tit. 3. lib. 7.

AUT. LVI. (a) Aut. 37. 38. 42. 50. i 60. hoc tit.

AUT. LVII. (a) Aut. 2. 3. 4. l. 6. 5. 7. tit. 7. lib. 8. l. 21. glos. (b) tit. 6. lib. 3. (b) L. 2. 1. 3. tit. 9. hoc lib. l. 16. cap. 4. l. 20. cap. 5. i 14. Aut. 27. 28. 35. i 42. hoc tit.

AUT. LVIII. (a) Aut. 18. 19. 20. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 4. i 8. tit. 11. lib. 8. i l. 5. tit. 7. de este lib.

De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

riguacion: i castigo de ellos , guardando la orden dada por el Consejo en quanto al repar- timiento , que està mandado hacer de los Lu- gares (c) circunvecinos de esta Corte , entre los Alcaldes de ella , para que cada uno cuide de los que le tocaren , para hacer cumplir à las Justicias las Ordenes , que por ellos se les die- ren , ò uvieren dado , porque reconozcan sus terminos , i los tengan (d) limpios , i assegu- rados de toda gente (e) mala , i de mal vivir.

AUTO LIX.

*La Sala embie el pliego diario antes de las nueve.*

El mismo en Madrid à 24. de Octubre de 1703.

**E**L pliego (a) diario de la Sala estè en el Consejo antes de las nueve , para que el señor Governador se halle noticioso de su contenido , antes de subir al (b) quarto de S. M.

AUTO LX.

El mismo allí à 14. de Mayo de 1704.

**A** Los paseos públicos assitan à (a) ca- vallo los Alcaldes de Corte.

AUTO LXI.

El mismo allí à 24. de Mayo de 1704.

**L**OS Alcaldes de Corte recojan , i pongan en la Galera (a) las mugeres mundanas , que asisten en los paseos públicos , causando nota , i escandalo.

AUTO LXII.

*Los Alcaldes de Corte hagan que los Due- ños , i Alquiladores de Cochets , i Carros no los dexen de noche en las calles , i lo mismo de dia , si embarazan el passo.*

El mismo allí à 10. de Octubre de 1704.

**L**A Sala de Alcaldes execute el Auto de 26. de Mayo de este año , en quanto à que los Dueños , i Alquiladores de Cochets , Carros , Galeras , i Literas no los puedan tener de noche (a) en las calles ; i en quanto à dexarlos en ellas de dia no se haga novedad , ni se les impida , con calidad de que no embaracen (b) el passo.

AUTO LXIII.

*La Sala conozca del pecado de bestialidad contra los Militares.*

Tom. III.

(c) *Aut. 4. al fin tit. 25. lib. 5. (d) L. 14. glos. (b) tit. 6. lib. 3. (e) Aut. 2. 6. 9. 11. 12. 13. 14. 16. i 18. tit. 11. lib. 8. AUT. LIX. (a) Aut. 36. i 35. l. 16. cap. 9. l. 20. cap. 13. 17. 18. b. tit. i Aut. 8. tit. 5. lib. 3. i Aut. 2. tit. 11. lib. 8. (b) Di- cho Aut. 36. hoc tit. i Aut. 72. i 76. tit. 4. de este lib. AUT. LX. (a) Aut. 37. 38. 42. 50. i 56. de este tit. AUT. LXI. (a) Aut. 2. tit. 11. l. 1. 5. i 9. tit. 24. lib. 8. i Aut. 34. al fin de este tit.*

Phelipe V. allí à 27. de Octubre de 1704.

**L**A Sala de Alcaldes continè la causa con- tra Reos Militares (a) por el pecado de bestialidad ; i el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento , i del de las de esta misma especie.

AUTO LXIV.

*El Alcalde de Obras , i Bosques conozca de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.*

El mismo allí à 11. de Noviembre de 1704.

**E**L conocimiento de la causa de un preso , que cometió delito dentro de la Casa del Campo , de que la Sala avia intentado co- nocer , toca à la Junta (a) de Obras , i Bosques , i à su Alcalde , como Juez Ordinario assi de la referida , como de las demàs , que ocurrie- ren en los Sitios Reales.

AUTO LXV.

*El Mayordomo Mayor del Rei pueda llamar à los Alcaldes de Corte para los negocios tocantes à su empleo.*

El mismo en Madrid à 12. de Febrero de 1706.

**A** La consulta del Consejo acompañada de la representacion de mi Mayordomo Mayor he resuelto se observe la orden dada en el arreglamento de la Real Casa , en que se previene pueda el Mayordomo Mayor (a) lla- mar à los Alcaldes para todos los negocios to- cantes à su empleo ; i para que se continè es- ta practica , passará el Alcalde à recibir las ordenes , que el Mayordomo Mayor le diere , à cuyo fin el Governador del Consejo preven- drà lo conveniente.

AUTO LXVI.

*El Alcalde de Repeso dè postura à los Besu- gos , i no el Corregidor.*

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1707.

**A** La Sala , i Alcalde de Repeso toca la (a) postura , i repartimiento de Besugos , i otros pescados frescos ; en lo qual excedió el Corregidor ; i se le prevendrá que , si tiene al- guna quexa que dár de la Sala , lo haga en el (b) Consejo ; i que se abstenga de semejantes hechos ; apercibiendole que , de no executar lo

S 2

as-

*AUT. LXII. (a) Aut. 45. b. tit. (b) L. 14. gl. (g) tit. 6. lib. 3. AUT. LXIII. (a) Num. 2. al med. Remis. i Aut. 12. tit. 4. lib. 6. l. 2. glos. (b) tit. 21. lib. 8. Aut. 24. 27. 53. 67. i 73. b. tit. AUT. LXIV. (a) Aut. 4. 8. i 83. l. 14. al fin de este tit. Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib. AUT. LXV. (a) Aut. 31. i 82. de este tit. AUT. LXVI. (a) Aut. 1. glos. (b) hoc tit. (b) Aut. 8. 11. i 13. tit. 5. lib. 3. con el Aut. unic. al fin tit. 3. lib. 7.*

140

## Libro segundo. Título sexto.

assi, se tomarà con èl una resolucìon mui severa.

## AUTO LXVII.

*Pierdan el fuero los Soldados, que cometieren hurto, concurrieren à la pedrea, ò se ballaren de noche mal entretenidos; i los Alcaldes puedan prenderlos.*

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1708. à consulta, i se publicò Vando por la Sala el dia 30. de èl.

**H**E venido en desaforar al que cometiere delito (a) de hurto, ò concurriere à la pedrea; i que los Alcaldes puedan llevar presos à los Soldados, que por las noches se hallaren mal (b) entretenidos; de lo qual he prevenido à los Gefes de las Guardias de Infanteria, i Comissario General, para que sus Soldados se recojan à horas competentes, pues al que se encontrare, se le pondrà (c) preso, aunque despues se haya de entregar (d) por la Justicia; no persuadiendome sea menester orden alguna por lo tocante à las Guardias (e) de Corps, en la inteligencia de que no podrán dár motivo alguno.

## AUTO LXVIII.

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1710.

**L**OS Alcaldes de la Casa, i Corte assistan en cuerpo, i con gorra (a) à concurrencia con el Consejo.

## AUTO LXIX. 169. 2. Parte.

*Reglamento de la Sala de Corte, i sus Ministros.*

Phelipe V. en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

**E**N conseqüencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17. del corriente, i de lo que resolvì en Decreto (a) de 9. de este mes, anulando el de 10. de Diciembre de 1713. i las resoluciones del año de 1714. en orden à la nueva planta de los Tribunales, he venido en restituir la Sala de Alcaldes à su antigua jurisdiccion, i exercicio, que la pertenece por leyes (b) del Reino con toda aquella autoridad, que tenia antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i mando se componga de un Ministro del Consejo, que la ha de presidir, con el nombre de (c) Governador, de doce (d) Alcaldes por

aora, i de un (e) Fiscal, quatro Escrivanos (f) de Camara del Crimen, i dos (g) Relatores, un Agente (h) Fiscal, un Abogado, i un Procurador (i) de Pobres, i el mismo numero de Escrivanos de Provincia, que tenia; entendiendose, que de estas doce plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres, que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su numero à solo (j) nueve; i en orden à los sueldos de estos Ministros se executarà todo lo que el Consejo propone en su consulta citada de 17; i por lo que mira à la eleccion de Alguaciles (k) de Corte, Porteros, Escrivanos, i Oficiales de la Sala, el numero, que ha de aver de ellos, i el sueldo, que han de tener, he resuelto se forme una Junta de Ministros del Consejo, que ayan sido Alcaldes, à fin de que examinen las prendas de los que deven ser propuestos, i nombrados, para que en inteligencia de todo, tome yo la ultima deliberacion: i en quanto à Escrivanos de Camara, del Crimen, Relatores, Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, i Escrivanos de Provincia, continuaran lo mismo, que avia el dia 9. de Noviembre de mil setecientos trece.

## AUTO LXX.

*Qualquiera preso, que entrare en la Carcel, se assiente en el libro de presos; i lo mismo se haga con los detenidos; pero no puedan soltarse, sin que preceda acuerdo de la Sala, à excepcion de los essentos detenidos, quando deponen sin resistencia.*

El Consejo en Madrid à 10. de Julio de 1715.

**E**SCRIVASE al señor Governador de la Sala, i à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias, se expidan Cédulas, ordenandoles hagan saber en los acuerdos de ellas que de aqui adelante qualquier persona, que por Alcalde, ò orden suya, ò por hecho proprio de los Alguaciles, se llevare preso à la Carcel, entrado que sea en ella, luego, i sin dilacion alguna se assiente en el libro (a) de presos, haciendo lo mismo

AUT. LXVII. (a) Aut. 9. i num. 2. al medio, Remis. tit. 4. lib. 6. Aut. 24. 27. 53. i 73. hoc tit. i el 19. i 21. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 73. 27. hoc tit. i Aut. 11. tit. 9. lib. 3. (c) L. 9. gl. (a) tit. 3. lib. 1. i Aut. 27. cap. 1. glos. (g) hoc tit. (d) Dicba l. 9. al medio tit. 3. lib. 1. (e) Aut. 23. tit. 4. lib. 6.

AUT. LXVIII. (a) Aut. 72. 31. 65. 41. hoc tit. i Aut. 8. tit. 16. con el num. 38. Remis. tit. 7. de este libro.

AUT. LXIX. (a) Aut. 71. cap. 23. tit. 4. hoc libro. (b) L. 2.

16. 20. hoc tit. Aut. 50. glos. (b) i 78. tit. 4. hoc lib. (c) Aut. 71. cap. 2. al med. tit. 4. i Aut. 2. tit. 7. de este lib. (d) Aut. 50. glos. (b) tit. 4. hoc lib. (e) Aut. 6. hoc tit. (f) Dicba Aut. 71. cap. 4. glos. (r) i Aut. 78. tit. 4. hoc lib. (g) Aut. 9. i 10. 78. tit. 4. hoc lib. (h) Aut. 96. 78. i 50. glos. (b) tit. 4. lib. 6. (i) L. 26. tit. 4. hoc lib. (j) Aut. 50. glos. (b) tit. 4. l. 20. c. 1. tit. 6. de este lib. (k) Aut. 7. tit. 23. lib. 4.

AUT. LXX. (a) L. 26. gl. (e) tit. 6. lib. 3. i n. 10. R. tit. 24. lib. 4.

## De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

141

mo con los que llaman detenidos entre puertas, con expressa prohibicion de que por causa, motivo, ò pretexto alguno puedan ser sueltos, sin que expressa, i precisamente preceda la noticia, i acuerdo (b) de la Sala del Crimen, ù de aquella, à quien toque la causa, sin que por el Alcalde, de cuya orden fuere preso, ò detenido, i menos por los inferiores, pueda procederse à soltarlos; encargando mui particularmente la observancia de esta regla, exceptuando de ella solamente aquellos, que son puestos entre puertas para obligarlos à que depongan (c) en alguna causa, porque, si lo hicieren sin resistencia, ni deveràn ser assentados, ni esperar, para darles puerta libre, la noticia, i acuerdo de la Sala.

## AUTO LXXI.

*En los Testimonios de Rondas se expresse la hora à que cada uno sale, à la que se recoge el Alcalde, què Alguaciles asisten, què Posadas se registran, i lo que resultare del reconocimiento de ellas.*

El mismo en Madrid en 14. de Julio de 1715.

**E**N los Testimonios de (a) Rondas, que todas las noches deven hacer los Alcaldes de Corte, se expresse la hora à que cada una sale, à la que se recoge à su posada el Alcalde, los Alguaciles, que van en cada una, las Posadas, que se registraren, i lo que resultare de su reconocimiento; con apercibimiento de que el Escrivano, que no lo hiziere, serà castigado.

## AUTO LXXII.

*Los Alcaldes guarden con el señor mas antiguo del Consejo, quando no ai Governador, la ceremonia de entrar à verle sin capa, con gorra, i Vara.*

El mismo en Madrid à 16. de Octubre de 1715. à consulta de la Sala de 12. i del mismo dia 16.

**E**N vista de las representaciones de la Sala, con motivo de no hallarse en los libros de ella lo que deve executar el Alcalde semanero de Repeso, i los demàs en los casos, que ocurrian cerca de entrar con gorra, capa, ò sin ella, quando en el Consejo no ai Governador, i lo es el mas antiguo, i de venir à su

casa, i lo que con el señor Marques de Andia (que por la impossibilidad del señor D. Juan Antonio de Torres gobernaba el Consejo con calidad de que no avia de tener otras autoridades, ni preeminencias que las que por tal Ministro mas antiguo le tocassen) se devia executar; mandò que los Alcaldes guardassen con el señor Marques de Andia la misma ceremonia de entrar à verle sin (a) capa, con gorra, i Vara, como se practicò en igual ocasion el año de 1677. con el señor D. Francisco Ramos del Manzano, Ministro mas antiguo, que fue del Consejo; i en otras, que se notan en el libro de èl.

## AUTO LXXIII.

*En las causas de amancebamientos, resistencia, garitos, i tiendas se sujeten à la Justicia Ordinaria los Militares, i Criados de las Casas Reales, con calidad de ser tratados sin extorsion.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 30. de Octubre de 1715.

**H**Allandose preso por el Theniente de Corregidor un Soldado de Guardias por tratos ilícitos con una muger, i solicitando su Capitan se le entregasse con los Autos el Reo, para sentenciar la causa con parecer de su (a) Assessor, teniendo presente que el conocimiento de las causas de (b) amancebamientos, resistencias, garitos, vender, i revender, i tiendas està reservado à la Justicia Ordinaria, sacandolas de la Militar, i de los Gefes de las dos Casas Reales, en conformidad de Real resolucion expedida en Abril del año de 1714. en consecuencia de otra del de (c) 1641. he resuelto que la Justicia Ordinaria conozca de la causa de aquel Soldado; i en adelante conocerà de las quatro cosas expresadas, con calidad de ser tratados los Reos con la decente estimacion, i sin hacerles la menor (d) extorsion; con apercibimiento de que, si en esto se conociere exceso, se les restituirà la jurisdiccion omnimoda à los Capitanes, i Gefes, ademàs de ser castigado el Ministro de la Justicia Ordinaria: i en todos los demàs casos, i cosas, fuera de las expressadas, queda à los Capitanes, i Gefes (e) la jurisdiccion, que antes tenían.

AU-

(b) L.6.g1.(s, i c.) l.19.cap.2.hoc tit. (c) Aut.39. i 79.b.tit. AUT.LXXI. (a) Aut.7. c.47. 48. 49. rit.23. lib.4. l.20. cap.12. 6. i 9. l.16. c.5. i sig. Aut.26.35.42. i 59. hoc tit. AUT.LXXII. (a) Aut.31. glossa unic. 68. 82. glos. (b) 65. hoc tit. i num. 38. Romis. tit.7. de este lib.

AUT.LXXIII. (a) Aut.13. rit.4. lib.6. (b) Aut.24. gl.(a) 27. glos. (s, f, i p.) Aut.53. i 67. hoc tit. Aut.9. i 12. tit.4. lib.6. Aut.11. tit.9. lib.2. (c) Aut.27. hoc tit. (d) Aut.2. tit.20. lib.6. l.13. lin.28. tit.2. lib.11. l.27. i 19. glos.(c) tit. 23. lib.4. (e) Aut.27. glos. (a, b, i v.) de este tit.

142

## Libro segundo. Título sexto.

## AUTO LXXIV.

*No solo consulte la Sala con su Magestad las sentencias de muerte, sino tambien las demás; pero en estas no espere la Real aprobacion.*

El mismo en Madrid à 26. de Noviembre de 1720.

**H**E resuelto que, además de las sentencias de muerte, se pongan tambien en mi Real inteligencia (a) las sentencias de las otras causas, que se determinaren en la Sala, pero sin esperar, para executarlas, orden, ni aprobacion mia, como para las de muerte.

## AUTO LXXV.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1722.

**L**OS Mesoneros, Posaderos, i Hosteleros den cuenta al Alcalde del Quartel (a) de todas las personas, que possaren en sus casas.

## AUTO LXXVI.

*Los Alcaldes de Corte cuiden de que entren en el Rastro por su pie los Carneros, que se uvieren de pesar.*

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1722.

**L**A Sala de Alcaldes de las providencias convenientes à fin de evitar que en el Rastro los carneros, que se uviesen de pesar, no entren, no estando (a) buenos, i viniendo por sus pies, como està mandado; i guarde los Autos de Gobierno, que sobre ello està dados, pues ha entendido el Consejo se introducen muertos, picados de viruelas, ù en otra conformidad en perjuicio del público.

## AUTO LXXVII.

*Cuide la Sala, i el Corregidor de que à la tasa de casas solo concurren los Maestros nombrados por el Consejo.*

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1724.

**P**OR quanto ha manifestado la experiencia el abuso, i desorden, que ai, en hacer las tassaciones (a) de casas por los que se dicen Maestros de Obras, aviendo muchos, que usan de este titulo sin saber escribir, i con mui poca, ò ninguna (b) pericia, cediendo este desorden en conocido perjuicio de la causa pública, assi sea para la venta de las casas judicialmente, como para hypotecarlas (c) à censos, fianzas, i obligaciones, dandolas mas valor del que verdaderamente tienen, ò

al contrario regulandolas en menor precio de su legitima estimacion; i deseando ocurrir al remedio de semejante daño, i que las tassas de las casas se executen por Maestros peritos; mandaron que en adelante hagan las referidas tassas seis (d) Maestros Alarifes de esta Villa, que nominare el Consejo, los quales, i no otros executen las tassaciones respectivamente, aunque sean de las casas, que se vendan por convenio particular entre las partes, i en lo judicial, i adjudicarlas entre herederos, ò acreedores, venderlas, ò hypotecarlas; i ningun otro Maestro de Obras pueda hacer dichas tassas pena de diez ducados, i de diez dias de Carcel por la primera vez, por la segunda doblada la pena, i por la tercera queda al arbitrio (e) del Juez, que conociere de la transgression; i que se procederà à las demás, que correspondan; i los Jueces, i Justicias de esta Corte, i Villa celen (f) sobre el cumplimiento de este Auto, dexando, como dexa, el Consejo à su arbitrio la cantidad, que se ha de pagar al Maestro, que hiciere la tassacion, por la ocupacion, i trabajo, que en ello tuviesse; i para su observancia se participe à la Sala, i al Corregidor de Madrid, i sus Thenientes, à fin de que respectivamente lo hagan guardar à los Escrivanos de Provincia, i Numero, i demás Ministros, à quien toque; los quales lo executen baxo la misma pena.

## AUTO LXXVIII.

*Observe la Sala, i el Corregidor de esta Villa que à la tasa de pinturas assistan los Pintores nombrados por el Consejo.*

El mismo allí à 9. de Diciembre de 1724.

**C**ON motivo del Auto acordado de 16. de Mayo de este año, en que, para evitar los daños, i perjuicios de tassarse las pinturas por sugetos no prácticos, ni inteligentes en esta arte, i sin conocimiento de sus Autores, se mandò que las tassaciones se executassen solo, i precisamente por dos (a) Maestros, sin que ninguno otro lo pudiesse hacer; de cuya limitacion los Diputados de la Noble, i liberal Arte de la pintura representaron podian assignarse graves daños por diferentes motivos, i razones, que expressaron; i aviendolas tenido

AUT. LXXIV. (a) Aut. 18. glos. (c) Aut. 9. tit. 11. Aut. 1. col. penult. tit. 8. lib. 8.

AUT. LXXV. (a) L. 20. cap. 15. 16. 14. Aut. 35. 49. hoc tit. l. 21. tit. 6. lib. 3. i l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7.

AUT. LXXVI. (a) Aut. 54. tit. 4. de este lib. i 35. cap. 2. de este tit.

AUT. LXXVII. (a) Aut. 5. 9. 10. 11. 17. 29. hoc tit. Aut. 4.

5. 6. 3. 10. 11. 12. tit. 15. i Remis. lib. 3. l. 18. glos. (c) i 24. gl. (b) i c.) tit. 6. i l. 79. c. 22. gl. (x. 2.) tit. 4. de cl. (b) L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. i l. 21. tit. 32. Part. 3. (c) Aut. 21. tit. 9. lib. 1. Aut. 1. i l. 2. tit. 15. lib. 5. l. 9. al fin tit. 19. Part. 3. (d) Aut. 78. i 81. hoc tit. (e) Aut. 24. glos. (f) tit. 18. lib. 6. (f) Dicho Aut. 24. glos. (b) tit. 18. lib. 6.

AUT. LXXVIII. (a) Aut. 77. glos. (a, b, i d.) de este tit.

## De los Alcaldes de la Casa , i Corte del Rei.

143

do presentes el Consejo con el citado Auto , i lo que se dixo por el señor Fiscal , nombraron demás de los expressados dos, otros (b) ocho, todos individuos del dicho arte , con quienes mandaron que por aora se entienda tambien el referido Auto acordado de 16. de Mayo de este año , i que se participe à la Sala , Corregidor de esta Villa, i demás Ministros, que en el Auto se manda , para su (c) observancia.

## A U T O L X X I X .

*Los essentos con pretexto de su essencion no impidan las notificaciones para deponer.*

Phelipe V. en Madrid à 17. de Enero de 1726.

**N**O se permita el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad , escusandose de las notificaciones , que les intentan hacer los Notarios, i Escrivanos, pues resulta de ello no solo la dilacion en las causas , sino tambien el perjuicio de muchas inquietudes ; i assi se castigará con rigor à los que con vejaciones , ò qualesquiera otros medios intentaren impedir , ò dilatar las (a) notificaciones ; i quando por razon del carácter de algunas personas , que incurriessen en ello fuere necesaria especial providencia , se me dará cuenta.

## A U T O L X X X .

*Los Alcaldes de Corte entren en el Parque, i Picaderos de Palacio , para evitar los juegos.*

El mismo en Madrid à 19. de Abril de 1726.

**P**ARA que en el Parque, i Picaderos de Palacio se eviten los (a) juegos, i concurso de crecido numero de vagamundos , que asisten, i se recogen en ellos ; entrarán en èl los Alcaldes de Corte , à fin de evitar los perjuicios, que de ello se originan.

## A U T O L X X X I .

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1729.

(b) Dicho Aut. 77. glos. (d) i Aut. 81. boc tit. (c) Dicho Aut. 77. glos. (f) de este titulo.

AUT. LXXXIX. (a) Aut. 39. i 70. de este titulo.

AUT. LXXX. (a) Aut. 47-57. 73. l. 16. cap. 4. ul 12. l. 20. cap. 14. boc tit. i l. 36. i 21. tit. 6. lib. 3.

**P**ARA el reconocimiento de letras solo se propongan los seis (a) Maestros , que aprobare el Consejo.

## A U T O L X X X I I .

*Los despachos dirigidos por los Alcaldes de Corte al Mayordomo Mayor sean de suplicatoria , no yendo en nombre de la Sala.*

Phelipe V. en Madrid à 4. de Marzo de 1735.

**H**E resuelto que los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor, sean de (a) suplicatoria , à excepcion de los casos , en que proceden en nombre de la Sala, respecto de no estàr esta sujeta al (b) Mayordomo Mayor.

## A U T O L X X X I I I .

*La Sala de Alcaldes no admita causas de la Junta de Obras, i Bosques.*

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1735.

**A** Consulta del Consejo de 18. de Mayo (en vista de la que hizo la Junta de Obras, i Bosques, pretendiendo que la Sala de Alcaldes admitiese la causa pendiente en la Junta contra diferentes expendedores de monedas doradas , dandolas por doblones, motivando principalmente el no aver mas de dos Ministros Togados en la Junta,) he resuelto negar à esta la facultad, i arbitrio , que solicita de exònerarse (a) del conocimiento de las causas criminales , i graves , quando conoce de todas ; i que en los casos , que uvie-re algun embarazo , ò motivo para no poder evaquar qualquiera de las de su instituto , yà sea Criminal , ò Civil , me lo represente para tomar la providencia correspondiente : i en la que se cita de estos Reos , remito à la Sala de Alcaldes su conocimiento, para que la continùe , i determine segun derecho ; con lo qual se evita la dilacion , que se ha experimentado , i podia seguirse.

AUT. LXXXI. (a) Aut. 77. glos. (a, b, i d,) i Aut. 78. l. tit. AUT. LXXXII. (a) Aut. 31. boc tit. l. 3. glos. (b, i c,) l. 7. glos. (b, i c,) tit. 3. lib. 4. (b) Dicho Aut. 31. de este titulo. AUT. LXXXIII. (a) Aut. 4. 8. 64. i l. 14. de este titulo. Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib.

1 A consulta de 27. de Marzo de 1744. mandò S. M. que se evacuen las causas pendientes , ò que se fulminaren contra Reos presos en las Carceles de esta Corte por los Tribunales de ella , i que cuiden de su manutencion , i curacion , i principalmente el Assessor , i Juzgado de Rentas Reales.

2 A los Alcaldes de Corte , i Justicias Ordinarias se comete la execucion de la Pragmatica de los hurtos en la Corte , i 5. leguas , i se les manda determinar dichas causas dentro de 30. dias , Aut. 21. tit. 11. lib. 8. i lo mismo es en las de Armas por el Aut. 3. cap. 3. glos. (a, 2.) tit. 6. lib. 6.

**TITULO SEPTIMO.**  
**DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS**  
*de Valladolid, i Granada en lo criminal.*

**AUTO PRIMERO.**

*Entiendan los Alcaldes del Crimen en la execucion de las Pragmaticas, aunque los Reos sean Ministros de Inquisicion.*

El Consejo en Madrid à 19. Marzo de 1594. Provision para los Alcaldes del Crimen de Granada, en sus Ordenanzas tit. 8. lib. 2. num. 15.

**E**N el Consejo se ha visto lo que escrivisteis cerca de que los Inquisidores proceden contra esse Tribunal (a) por excomunion, por averse procedido en èl contra un Notario de la dicha Inquisicion sobre traer Iechuguilla (b) mayor de lo que permite la Pragmatica: i ha parecido que procedais en la causa, i hagais justicia en ella, sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores se uviere hecho, è hiciere, assi en el dicho negocio, como en los demàs, que se ofrecieren sobre el cumplimiento (c) de las Pragmaticas: i assi lo hareis.

**AUTO II.**

*En la Sala del Crimen de Valladolid presida un Oidor.*

Carlos II. en Madrid à 5. de Noviembre de 1692. por Cedula.

**H**É juzgado conveniente se ponga en la Sala del Crimen de Valladolid un Oidor, para que presida (a) en ella, i facilite la mejor expedicion de los negocios, i pleitos, que en dicha Sala ocurran por el tiempo de mi Real voluntad: executaràse assi.

**AUTO III.**

*Dense à los Alcaldes del Crimen, que assisten al Despacho de Provincia, 300. mrs. de plata nueva corriente como salario por el mayor trabajo que tienen, i no fue comprehendido en el Decreto de 31. de Octubre de 1724.*

Phelipe V. en S. Ildefonso à consulta de 31. de Septiembre de 1717. por Real Cedula à la Audiencia de Valencia, que se extendiò à los de Valladolid por otra de 15. de Septiembre de 1719. i à los de Granada por otra de 12. de Mayo de 1740.

*AUT. I. (a) Aut. 3.4. c. 12. i 18. i Aut. 5. con la l. 18. c. 5. i sig. tit. 1. lib. 4. (b) L. 4. tit. 12. lib. 7. (c) Aut. 3. gl. (m, r, s, u, i a, 2.) Aut. 9. glor. (c) tit. 6. lib. 6. Aut. 16. glor. (k, 3.) l. 25. c. 9. glos. (y) tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones, con el Aut. 59. 19. i 21. tit. 11. lib. 8.*

*AUT. II. (a) Aut. 71. c. 2. al med. tit. 4. Aut. 69. tit. 6. lib. 5.*

**A**Viendo visto lo que me representò el Consejo en consulta de 31. de Septiembre de 1737. à instancia de D. Joseph Moreno Alvarado, Oidor de Valencia, por lo que devengò siendo Alcalde, teniendo presente que los 300. mrs. de plata nueva corriente del Reino de Valencia, que han gozado, i percibido los Ministros Criminales de aquella Audiencia, que despachan los Juzgados de Provincia, no se han considerado como (a) propinas, ni se les concediò con este (b) titulo, i concepto, antes bien por contemplacion del trabajo, i despacho de los Juzgados de Provincia, segun se declara en la Real Cedula de 22. de Junio de 1717. en que se les señalò dicha cantidad, como salario, en cuyos terminos no quedò comprehendida en el Decreto de 31. de Octubre (c) de 1724. por el que se quitaron à los Ministros las propinas i luminarias, que tenian; fui servido mandar se pagassen à D. Joseph Moreno Alvarado, Alcalde del Crimen, que fue de la Audiencia de Valencia, las porciones, que hiciesse constar estarsele deviendo por razon del despacho del Juzgado de Provincia, de la bolsa de penas (d) de Camara, como se previno en la citada Real Cedula de 22. de Junio de 1717. para cuyo efecto se librò el despacho correspondiente: i posteriormente por parte de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias de Valladolid, i Granada se acudiò al mi Consejo pidiendo que, por lo proveido à instancia del referido D. Joseph Moreno, les mandasse dár Despacho, para que se les librasse en penas de Camara la misma cantidad, con prelación à lo librado, ò que se librasse por razon de propinas, ò (e) luminarias, como se practica con los Alcaldes (f) de Corte, que despachan en Provincia, assi por lo que tienen devengado, como por lo que devengaren con el referido Despacho de Provincia; i visto por los de mi Consejo se acordò expedir esta mi Real

Ce-

*AUT. III. (a) Aut. 50. gl. (e, c, i d.) Aut. 71. c. 11. i 12. Aut. 81. gl. (j) tit. 4. Aut. 13. glor. (b) tit. 5. boc lib. (b) Num. 7. i 8. tit. 8. lib. 2. Ordenanz. de Granad. l. 11. gl. (b) tit. 6. boc lib. i num. 1. Rem. boc tit. (c) Aut. 13. gl. (b) tit. 5. de esta lib. (d) L. 13. c. 1. 15. i n. 4. 5. 6. Rem. tit. 14. b. lib. (e) Glos. (a) boc Aut. (f) Aut. 38. tit. 6. b. lib. i Aut. 5. i sig. tit. 15. lib. 5.*

## De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, &amp;c.

145

Cedula, por la qual mando que de los caudales, que uvieren entrado, ò entraren en poder del Receptor de penas de Camara de las Chancillerias, se satisfagan à los Alcaldes, que uvieren despachado, ò despacharen los Juzgados de Provincia, las cantidades, que hicieren constar estarseles deviendo por razon

del expressado Despacho de Provincia, segun i como està prevenido por la referida mi Real Cedula de 22. de Junio del año de 1717. sin permitir, ni dár lugar à que recibau agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna; à cuyo fin se daràn las ordenes, i providencias concernientes; que assi es mi voluntad.

*I A los Alcaldes del Crimen tambien en recompensa de algunas cosas, que se les quitaron, i por el trabajo, que se les acrecentò, se les aumentaron 200. mrs. à cada uno en penas de Camara por Real Cedula de 7. de Julio de 1542. que es el num. 7.*

*tit. 8. lib. 2. de las Ordenanzas de Granada; los quales se estendieron à 300. por otra de siete de Septiembre de mil quinientos sesenta i cinco, que es el numero 8. del mismo titulo, i libro, en las referidas Ordenanzas.*

## TITULO OCTAVO.

*DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA,  
de Alcaldes de Corte, i Chancillerias en lo Civil, i Aranceles  
de los Escrivanos de ellos.*

## AUTO I. 84. 1. Part.

*Los Escrivanos de Provincia no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otra, que no sea de Rastro, de que conocen los Alcaldes de Casa, i Corte.*

El Consejo en Madrid à 15. de Dic. de 1579. lib. 3. fol. 107.

**L**OS Escrivanos de Provincia de esta Corte no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de (a) Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad; sopena que pagaràn à las partes las costas que uvieren hecho.

## AUTO II.

*Los Escrivanos de Provincia lleven cada dia al Consejo los pleitos apelados à èl.*

El mismo allí à 12. de Enero de 1583.

**N**Otifiquese à los Escrivanos de Provincia de esta Corte traigan cada dia (a) al Consejo todos los pleitos, que ante ellos pasaren, i estuvieren pendientes, i apelados para ante èl; pena, por cada vez que lo contrario hicieren, i no traxeren alguno de dichos pleitos, de pagar doce reales por cada uno.

*Tom. III.*

AUT. I (a) L. 3. tit. 6. l. 1. tit. 7. b. lib. 1. 16. i Aut. 11. b. tit. AUT. II. (a) Aut. 9. 10. 11. 13. b. tit. 1. 16. cap. 17. gl. (d. 2.) l. 2. gl. (c) l. 17. tit. 6. l. 20. tit. 4. l. 2. tit. 20. i l. 3. tit. 24. b. lib. AUT. III. (a) L. 1. gl. (a) tit. 21. hoc lib. l. 1. cap. 5. gl. (g) tit. 14. lib. 3. Aut. 34. gl. (a) tit. 6. de este lib. l. 2. gl. (b) hoc tit. l. 1. 1. gl. (g) tit. 25. lib. 4. (b) Dicho l. 7. gl. (b) tit. 21. hoc lib. i l. 2. hoc tit. (c) Dicho l. 7. gl. (c) tit. 21. i l. 1. gl. (c) i al fin tit. 20. de este lib. i l. 2. hoc tit. (d) L. 73. tit. 5. i l. 2. gl. (a, e, i f) con la l. 1. tit. 20. i l. 1. tit. 19. de este libro.

## AUTO III.

*Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales nombrados por ellos, i aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno.*

El mismo allí à 15. de Octubre de 1611.

**E**N cada uno de los Oficios de Escrivanos de Provincia no aya mas de seis (a) Escrivanos Reales, que estos assistan en cada uno de los dichos Oficios à hacer los Autos, i probanzas, que se les cometieren, i notificaciones, i otras cosas; los quales sean nombrados (b) por cada uno de los dichos Escrivanos de Provincia, i aprobados (c) por el Alcalde, de cuyo Juzgado fuerè el Escrivano de Provincia, teniendo atencion à que, los que assi nombraren, i aprobaren, sean (d) fieles, i legales, de buena fama, vida, i personas, quales convengan para los dichos Oficios, i que estos seis Escrivanos assi nombrados, i no otros ningunos, assistan en dichos Oficios, i los Escrivanos propietarios no consentan aya mas Escrivanos, ni hagan Autos ante ellos

**T** otros

146

## Libro segundo. Título octavo.

otros ningunos, sopena de un año (e) de suspension de oficio, assi del dicho Escrivano de Provincia, que lo consintiere, como al (f) Real, que hiciere Autos sin ser nombrados; i, para que mejor se cumpla, el señor del Consejo, que fuere Visitador (g) Ordinario de los dichos Escrivanos tenga particular cuidado en saber, i averiguar si se cumple lo en este Auto contenido, i, à los que excedieren, los castigue, executando en ellos las penas en él contenidas.

## AUTO IV.

*Los Escrivanos de Provincia de esta Corte entreguen à las partes todos los mandamientos de execucion, sin cometerlos à Escrivanos de fuera de ella.*

El mismo allì à 15. de Octubre de 1611.

**L**OS Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos, aora, i de aqui adelante todos los Mandamientos de execucion, que se pidieren en sus Oficios, para executar en esta Corte, despues de averlos proveído el Alcalde, vistos los recados, por donde se piden, los entreguen (a) à las personas, que pidieren las tales execuciones, para que ellos con libertad, i de su mano los den, i entreguen à los dichos Alguaciles de esta Corte, para que los executen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, que los executen, ò hagan Autos, ò diligencias algunas en virtud de los dichos mandamientos, i sin cometer à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiga la execucion, que ellos hicieren, ò haga Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; i los dichos Alguaciles no los puedan recibir de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales; los quales no lleven (b) parte en mucha, ni en poca cantidad de las decimas, que por razon de las tales execuciones pertenecieren à los dichos Alguaciles (c) de Corte por sí, ni por interposita persona, ni los Alguaciles se lo den, pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, i dos años de suspension de oficio à los dichos Escrivanos de Provincia, i Alguaciles de Corte, que contravinieren; i à los

Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos de esta Corte, i (d) cinco leguas; i para que se cumpla como conviene, el señor del Consejo, que fuere Visitador (e) de dichos Alguaciles, i Escrivanos, averigüe lo que en razon de esto passa, i hallando culpa contra alguno de ellos, los castigue, executando las penas contenidas en este Auto.

## AUTO V.

*Los Escrivanos del Numero reciban por sí las informaciones, i los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo à los que hallaren haciendo delito.*

El mismo allì à 7. de febrero de 1713.

**E**Stando mandado por leyes de estos Reinos que los Escrivanos del Numero reciban por sus personas (a) las informaciones sumarias, i no por Escrivanos extravagantes, aunque vivan con ellos, i que, las que en otra manera recibieren, no hagan fee, ni prueba; i que los Alguaciles no prendan (b) sin mandamiento, salvo à los que hallaren haciendo (c) delito; sin embargo de esto los Escrivanos, que asisten en los Escritorios, i Oficios de los Escrivanos del Numero, sin preceder mandamiento, ni orden del Corregidor, i Tenientes, ni de otro Juez, que pueda darsele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ò por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado assi, i que esto es sobre las causas ordinarias, i no de importancia, hacen informaciones contra personas, de quienes les dan la dicha noticia, ò se hace la denunciacion, i acuden à visitar (d) sus casas diciendo que van à inquirir, i à recibir informacion de delitos, que las tales personas han hecho, i hacen prisiones; de lo qual se han seguido muchos cohechos (e) de los tales Escrivanos, i Alguaciles, i aver inquietado à muchas personas sin ocasion, i procedido contra personas casadas, diciendo que están amancebados, sin el recato, con que en este caso deve procederse por respeto del Matrimonio, i otros inconvenientes de mucha consideracion: i para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escrivano

(e) Dieba l.7. glos. (d) tit.21. hoc lib. i l.1. glos. (f) tit.25. lib.4. (f) L.1. glos. (c) tit.25. lib.4. (g) Aut.30. i su glos. (a) i l. 37. tit. 4. de este libro.

AUT. IV. (a) L.32. i 17. tit.21. lib.4. Aut.6. hoc tit. Aut. 7. i 35. cup.1. tit.6. de este lib. (b) L.7. hoc tit. l.11. gl. (a) 15. gl. (a) i 10. gl. (a) tit.6. lib.4. (c) L.unic. c.6. gl. (f) tit.29.

lib.4. (d) Aut. 14. tit. 6. hoc lib. (e) Aut. 30. glos. (a) tit.4. de este lib. i Aut. 3. glos. (g) de este titulo.

AUT. V. (a) L.15. tit.7. l.17. h. tit. i l.21. gl. (c) tit.21. lib.4. (b) L.7. gl. (a) Aut.5. i 7. gl. (d.2.) tit.23. lib.4. (c) Aut. 7. cap.24. 16. gl. (i,3,e,2, i 3.) dieba l.7. gl. (b) tit.23. lib.4. (d) L.25. tit.23. lib.4. (e) L. 14. gl. (c) i l.27. tit.23. lib.4.

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 147

no de los susodichos, ni otro ninguno pueda hacer informacion sumaria, ni proceder, ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna, sin particular (f) comission del Corregidor, ò Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito; i los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion, ò averiguaciones, que los dichos Escrivanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor, ò Tenientes, sopena à los unos, i los otros de suspension de oficios por seis años, demàs de las impuestas (g) por Derecho, i leyes de estos Reinos; i los Escrivanos del Numero en quanto al servir por (h) substitutos, i tener Escrivanos, i hacer las informaciones en las causas, assi en sumario, como en plenario, i los dichos Alguaciles, en quanto al (i) prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reinos, con apercibimiento que se executaràn en ellos las penas, que les estàn impuestas por dichas leyes, i se procederà à mayores; sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas està mandado al Corregidor, i Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí (j) mismos, i con los Escrivanos del Numero; i que reciban estos las informaciones sumarias, i lo demàs, que cerca de ello disponen las leyes del Reino.

## AUTO VI. 169. 1. Parte.

*El Auto para que los Mandamientos se entreguen à las partes por los Escrivanos de Provincia, se entienda con los del Numero, i los demàs, ante quienes se despacharen execuciones.*

El mismo allí à 17. de Junio de 1611. lib. 5. fol. 11.

**P**OR Auto de 15. de Octubre de 1611. se acordò que los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos de Provincia entregassen (a) à las personas, que pidiesen las execuciones, todos los Mandamientos, para que con libertad, i de su mano los diessen à los Alguaciles, à fin de que los executassen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, ni à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiguiesse la execucion,

Tom. III.

(f) *Dicha l. 7. i este Aut. glor. (b) (g) Dicha l. 7. glor. (d) tit. 25. lib. 4. (h) L. 2. glor. (a) tit. 21. l. 3. hoc tit. l. 15. tit. 7. hoc lib. i 17. glor. (i) l. 23. glor. (a) i Aut. 7. cap. 13. tit. 23. lib. 4. (j) L. 5. 6. 7. 8. 9. Aut. 5. i 7. cap. 4. i 16. tit. 23. lib. 4. (k) L. 15. tit. 7. l. 19. cap. 5. tit. 6. hoc lib. i l. 17. hoc tit. AUT. VI. (a) Aut. 4. glor. (a) hoc tit. (b) Dicho Aut. 4.*

sin preccder mandato del Alcalde, vistos los Autos, ni los pudiesen recibir los Alguaciles de mano de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales, ni llevar parte (b) en mucha, ò en poca cantidad de las decimas, por sí, ni por interposita persona, de lo que por las tales execuciones perteneciere à los dichos Alguaciles de Corte, baxo las penas en dicho Auto expressadas, como mas latamente en èl se contiene; el qual mandaron se entienda assimismo con todos los Escrivanos del Numero de esta Villa, i con los demàs, ante quienes fueren pedidas las execuciones; i que los mandamientos de ellas, quando se llevaren à firmar al Alcalde, ò otro qualquier Juez, à quien tocare firmarlos, ellos los (c) retengan, i de su mano los den, i entreguen à las (d) personas, que pidieren los tales Mandamientos, para que mejor se cumpla lo contenido en dicho Auto.

## AUTO VII. 104. 1. Parte.

*Ningun Escrivano de Camara de la Sala, ni del Ayuntamiento haga relacion de los informes, que pidiere el Consejo.*

El mismo allí à 4. de Julio de 1620. lib. 5. fol. 26.

**G**uardese la costumbre, que en el Consejo ha avido, en lo tocante à los Decretos, que dà, para que los Alcaldes de Corte (a) informen sobre qualesquier casos, i cosas, assi de oficio, como à pedimento de parte; i los tales informes vengan al Consejo (b) cerrados, i se entreguen à su Ilustrissima, para que los mande ver, i despachar, i hacer (c) relacion de ellos al Escrivano de Camara, à quien tocara, sin que ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni Escrivano del Ayuntamiento haga relacion de los dichos informes, ni de otra ninguna (d) cosa, donde por Decreto no se les mandare (e) venir à hacer relacion.

## AUTO VIII. 243. 1. Parte.

*Los Escrivanos de Camara de la Sala, que salieren à comisiones con los Alcaldes de Corte, lleven de salario mil mrs. cada dia.*

El mismo allí à 21. de Octubre de 1631.

**E**N las Comisiones, que se despacharen para que los Alcaldes de esta Corte

T 2

va-

glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 18. de este título. (d) Glos. (a) de este Aut. i Aut. 4. glor. (a) de este título.

AUT. VII. (a) Num. 32. Remis. tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 23. tit. 19. hoc lib. (c) Aut. 10. hoc tit. l. 16. cap. 17. gl. (d, 2.) i 25. glor. (u, 2.) tit. 6. hoc lib. (d) Aut. 11. i 18. l. 16. i 21. de este título. (e) Aut. 9. al fin de este título.

1481

## Libro segundo. Título octavo.

vayan fuera de ella, à qualesquier negocios civiles, ò criminales, llevando consigo, por Escrivanos de ella, à qualquiera de los Escrivanos de Camara, lleven estos (a) de salario mil mrs. i no mas; conforme à la orden antigua, que en esto ha avido, i sin embargo de qualesquier similes, que aya en contrario, en que se les aya señalado mas salario.

## AUTO IX. 260. 1. Parte.

*Los Escrivanos del Numero vengan à la Sala de Provincia los Lunes, Miercoles, i Viernes à la ultima hora à hacer relacion, aunque no tengan pleitos; no puedan irse sin licencia; el que tuviere excusa legitima la embie; i no puedan ir à otro Tribunal à hacer relacion sin licencia del señor Governador del Consejo.*

El mismo alli à 19. de Julio de 1636.

**E**N execucion del (a) Privilegio, que nuevamente se ha dado à los Escrivanos del Numero de esta Villa, para que las apelaciones de los pleitos, que penden ante los The-nientes de ella, i passan ante ellos, como tales Escrivanos de Numero, vengan (b) al Consejo, como los que passan ante los Alcaldes de Casa, i Corte, i Escrivanos de Provincia; se notifique à todos los Escrivanos del Numero que los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana à la ultima hora (c) vengan todos precisamente à la Sala de Provincia del Consejo à hacer relacion de los pleitos, que ante ellos passan; i aunque no tengan pleitos, de que hacerla, tengan obligacion à venir; i sin orden particular de los señores de dicha Sala ninguno se pueda ir; i el que tuviere enfermedad, ò ocupacion precisa, se aya de embiar (d) à excusar à dicha Sala; i mandandoseles por otro Tribunal de esta Corte que vayan à hacer relacion de algunos pleitos, que passan ante ellos, no puedan (e) ir sin licencia de su Ilustrissima.

## AUTO X.

*Los Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes hagan por sí las relaciones en el Consejo.*

*AUT. VIII. (a) Aut. 11. tit. 22. l. 33. cap. 4. glor. (g) tit. 11. hoc lib. Aut. 1. 3. §. i 6. tit. 1. lib. 8. i l. 24. tit. 1. lib. 3. AUT. IX. (a) Num. 1. Remis. hoc tit. (b) Aut. 10. 11. 13. l. 20. i su glossa hoc tit. (c) Aut. 13. hoc tit. Aut. 2. tit. 16. i 2. tit. 24. de este lib. (d) Aut. 13. glor. (b) hoc tit. l. 7. al fin tit. 5. l. 3. i Aut. 77. tit. 4. hoc lib. (e) Aut. 7. glor. (e) hoc tit. Aut. 15. i 21. tit. 4. lib. 6. Aut. 13. glor. (e) i l. 18. cap. 8. tit. 1. lib. 4. i l. 28. tit. 1. lib. 3.*

El mismo alli à 16. de Enero de 1663.

**L**AS relaciones, que se ofrecieren en el Consejo à los Escrivanos de Camara de la Sala, las hagan (a) por sí, i no los Oficiales de ella.

## AUTO XI. 16. 2. Parte.

*Los Escrivanos de Provincia entreguen à los de Camara del Consejo todos los pleitos, que excedieren de mil ducados; i de los que no excedieren, hagan por sí relacion; trayendolos al Consejo, para que se repartan; i los concursos, solo aviendose graduado los acreedores.*

El mismo alli à 24. de Septiembre de 1690. à consulta.

**A**Viendo visto el Consejo el pleito de los Escrivanos de Camara de el con los de Provincia de esta Corte, sobre pretender los de Camara que los de Provincia entreguen en el Consejo, i en sus Oficios los pleitos, que ante ellos actúan, i despachan los Alcaldes de Corte, i Jueces de Comission, despues de sentenciados en definitiva, i apeladose por alguna de las partes; consultado con su Magestad, acordaron, i mandaron que de aqui adelante de los pleitos, cuyo interès no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte uvieren determinado, i determinaren definitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escrivanos de Provincia; i que todos los que excedieren de la dicha cantidad de (a) mil ducados, los entreguen à los Escrivanos de Camara, trayendolos al Consejo, para que se (b) repartan; i lo mismo se haga, i execute, i observe en los pleitos de comission; i que los concursos de acreedores solo se entreguen, aviendose graduado (c) todos los acreedores en la primera instancia; i lo señalaron.

## AUTO XII.

*Los Escrivanos de Provincia, i Numero no admitan depositos en sus Oficios, i se hagan en los Depositarios generales.*

El mismo alli à 25. de Noviembre de 1713.

**L**OS Escrivanos de Provincia, i Numero del Reino en sus Oficios no admitan depositos (a) algunos, sino que se ayan de hacer en

*AUT. X. (a) Aut. 7. glor. (c) 2. 9. 11. i 13. hoc tit. AUT. XI. (a) Aut. 7. glor. (c) 2. i 18. con la l. 16. i 21. b. tit. l. 16. c. 17. gl. (d, 2.) i c. 25. gl. (u, 2.) tit. 6. i Aut. 39. tit. 19. b. lib. (b) L. 3. i 9. tit. 22. l. 3. §. i 6. tit. 20. hoc lib. l. 79. c. 50. §. 1. tit. 4. lib. 3. (c) Aut. 58. 59. i 60. tit. 4. b. lib. l. 48. glor. (c) tit. 25. lib. 4. AUT. XII. (a) L. 13. tit. 10. l. 2. glor. (f) tit. 21. i n. 15. Rem. tit. 11. hoc lib. Rec. con la l. 28. gl. (a, i c.) tit. 25. lib. 4.*

## De los Juzgados de Provincia, i de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 149

en los Depositarios generales, à cuyos Oficios pertenece; con cuya providencia se evitaràn los irreparables daños, que hasta aquí se han experimentado; i se daràn con precision las ordenes convenientes à las Cabezas de Partido, con la prevencion de que los depositos hechos en los Oficios de los tales Escrivanos se (b) remuevan, i hagan en los Depositarios generales.

## AUTO XIII.

*Los Escrivanos del Numero assistan à la primera hora en el Consejo, i en caso de enfermedad, ò legitima ocupacion, se escusen antes de sentarse el Consejo.*

El mismo allí à 7. de Septiembre de 1716.

**L**OS Escrivanos del Numero de esta Villa cumplan la obligacion, que tienen, de asistir à la primera hora (a) en el Consejo, para despachar los negocios pendientes en sus Oficios; i en caso de enfermedad, ò otra ocupacion legitima, se (b) escusen, antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados, i castigados como convenga.

**AUTO XIV.** Fol. 338. 355. B. à 360. Tom. 3. en los Aranceles Nuevos Aranceles para los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

**A**Viendo resuelto reglar nuevos Aranceles de todos los derechos de (a) Secretarías, Contadurías, Escrivanías de Camara, i demàs Oficinas dependientes de mi Consejo, i de los de Indias, Ordenes, i Hacienda, Chancillerías, i Audiencias de estos Reinos, para que con equidad, i proporcion reglados à lo justo de cada especie de despachos, se enmendasse el abuso, que en algunas de ellas se experimenta en perjuicio, i detrimento de la causa pública, i partes interesadas, i quedando igualmente remunerado el trabajo de la execucion de estos despachos, i negocios, lograsen las partes el alivio de que fuesse en una regular proporcion; mandè que, para facilitar la formacion de estos Aranceles con mayor brevedad, i mas práctico conocimiento, se formasse en cada

Consejo una Junta de los Ministros, que para ello diputè; i oyendo à los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros dependientes de ellos, dando estos relaciones de la especie de despachos, i negocios, que para ello se expiden, i executan, i de los derechos, que por cada uno de ellos, segun Arancel, ò estilo, se pagaba, los proporcionassen à lo justo, segun su especie, ò importancia; i assimismo por quanto en execucion, i cumplimiento de lo referido, assi por los del mi Consejo, como por los Ministros de los del de Indias, Ordenes, i Hacienda se han formado (arreglandose à lo prevenido en mis Reales ordenes) Aranceles para todas las Oficinas, i Ministros de sus dependencias, con las calidades, i prevenciones, que contienen, los quales, reconocidos por los de mi Consejo, i puestos en mis Reales manos con consulta de 27. de Mayo del año proximo pasado, he tenido por bien de aprobar en todo, i por todo; i despues à consulta tambien de 27. de Agosto siguiente fui servido de mandar que por lo tocante à los Ministros subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, se observe, i guarde el Arancel de los de dicho (b) mi Consejo: por tanto es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes) se guarden, cumplan, i observen los Aranceles, que con esta lei (c) seràn publicados, sin embargo de qualquier establecimiento, Ordenanza, ò (d) lei, que à esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa publica, universal beneficio, i conveniencia de mis Vasallos; i mando à los de mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias, i Chancillerías, i demàs Tribunales, i Justicias, à quienes perteneciè, los hagan assi imprimir, i publicar con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar (e) ignorancia; los quales se observen inviolablemente, i se les hagan cumplir, i executar en todo, i por todo à los Ministros, i Oficiales que son, i en adelante fueren comprendidos en ello pena, lo contrario haciendo, del quatro (f) tanto, que montaren los derechos, que perci-

(b) L. 78. tit. 5. de este libro.

AUT. XIII. (a) Aut. 9. glos. (c, i b) 10. 11. i 2. hoc tit.

(b) Dicho Aut. 9. glos. (d) de este titulo.

AUT. XIV. (a) Los Autos citados en la glosa unie. del

Aut. 91. tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 53. tit. 19. de este lib. (c) Los Autos de la glosa unie. Aut. 91. tit. 4. hoc lib. (d) L. 20. 27. i 28. hoc tit. l. 5. tit. 21. i l. 4. tit. 24. hoc lib. (e) L. 2. glos. (b)

tit. 1. hoc lib. (f) L. 40. c. 19. tit. 20. i Aut. 91. tit. 4. h. lib.

bieren demás, i 2000 mrs. para mi Real Cámara, en que los doi por condenados; i por la segunda, la pena doblada, i suspension de Oficio por un año; i por la tercera, privacion (f) de oficio, i 10000 mrs. i otras penas, que fueren del arbitrio (g) de los referidos Consejos, i Tribunales, conforme fuere la calidad de la culpa, i mando que en adelante los Agentes (h) Fiscales de mi Consejo, i el de Ordenes, no puedan percibir, ni perciban derechos algunos de las partes en especie de dinero, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente, baxo de las penas referidas, i demás dispuestas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; sobre lo qual mando se proceda breve, i sumariamente, sin figura (i) de Juicio, como tambien contra las partes, que à los referidos Agentes Fiscales les dieren dinero, ò otra cosa alguna, i que mis Fiscales cuiden de la mas pura observancia, i exácto cumplimiento de estos Ministros, respecto de que están competente, i decentemente dotados con los salarios, que les he asignado, i han de percibir de mi Real Hacienda.

*Derechos de Escrivanos de Provincia, i Numero de la Corte.*

§. I. Tom. 3. fol. 155. B. col. 4. Aranc.

**D**E los mandamientos de nobleza, i dote, respecto de no deverse dar sin conocimiento de causa, i traslado à la parte, en cuyo caso incidentalmente se conoce en los Juzgados Ordinarios; se declara que entonces se han de regular los derechos por lo actuado, en conformidad de lo que se previene en este Arancel: 2. De los mandamientos de amparo por los quarenta dias en los pleitos de despojo de casa, quatro reales por cada uno: 3. De los mandamientos de execucion, quatro reales de vellon por cada uno: 4. De los mandamientos de reconocer quatro reales de vellon por cada uno: 5. De la trava de execucion, notificacion de estado, i embargo de bienes; en bienes muebles, ò raices seis reales de vellon, i si uviere embargo de bienes, se ha de cobrar à razon de setecientos mrs. de vellon cada dia de los que se ocuparen; i no llegando à dia, à proporcion, segun las horas de la ocupacion, incluso siempre en dichas cantidades los derechos

de lo escrito: 6. De las fianzas de saneamiento, se declara, i manda que los Ministros, que van à hacer la execucion, no puedan recibir, ni reciban dichas fianzas sin consentimiento por escrito de la parte executante; i que las han de recibir, i reciban los Escrivanos de Provincia, ò Numero, tomandolas por su cuenta, i riesgo, i de sus oficios: por lo qual han de llevar de derechos, llegando à mil reales la cantidad de la execucion, veinte reales, i de ai abaxo à proporcion; i si passare de mil reales hasta tres mil, treinta reales à proporcion, i de tres mil à seis mil reales, sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de la cantidad de los dichos seis mil reales, ni otra por grande que sea: 7. De la fianza de pagar Juzgado, i sentenciado se ha de percibir, i cobrar los derechos, con la proporcion que en las fianzas de saneamiento, constando de cantidad, i no constando de ella, veinte i quatro reales de vellon: 8. De los pregones à medio real de vellon de cada uno: 9. De dar cuenta de la peticion, i Auto de la paga real dentro de las setenta i dos horas, quatro reales de vellon: 10. De la citacion de remate quatro reales de vellon: 11. De la oposicion, i encargo de los diez dias de la lei, i otra qualquiera peticion, i Auto, que ocurra en el Juicio executivo, dos reales de vellon: 12. De la presentacion, i juramento de testigos ante el Juez, i Escrivano, à real de vellon por cada uno; i por el exámen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ò de otra qualquiera manera, quatro reales de vellon; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon: 13. De la sentencia de remate, mandamiento de pago, i relacion de Autos, i tambien del Auto, revocando la execucion, poner dicha sentencia, i Auto, i despachar el mandamiento de pago, por todo doce reales de cada parte, i en la apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas, i si las uviere los mismos doce reales; i por los Articulos, en que uviere Auto interlocutorio, à que preceda relacion de Autos, à siete reales i medio de cada parte, i en apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas; i si las uviere, los mis-

(f) L. 23. glos. (b) tit. 25. i Aut. 7. glos. (t, 21) tit. 23. lib. 4. (x) Aut. 21. glos. (t) tit. 6. hoc lib. i Aut. 7. glos. (c, 2.) tit. 23.

lib. 4. i l. 44. tit. 18. lib. 6. (h) Aut. 96. tit. 4. Aut. 64. en la Nota tit. 19. hoc lib. (i) L. 22. glos. (b) tit. 4. de este libro.

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 151

mismos siete reales i medio ; i si segun el trabajo , que uvieren tenido los Escrivanos , i volumen de Autos , les pareciere corta remuneracion de èl , han de acudir al Juez para que lo tasse , i con su Auto lo han de cobrar de las partes : 14. De la fianza de la lei de Toledo seis reales : 15. De la venta de bienes judicial , para hacer pago al acreedor , de cada pregon medio real , i del remate de los bienes executados , Escrituras de venta , registro , i saca de ella , no passando de quatro hojas , treinta reales , i si passare de ellas , à razon de tres reales por cada una , incluso lo escrito , teniendo los renglones , i partes susodichas ; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal , que han tenido en el reconocimiento de papeles , i Autos , merece mayor remuneracion , acudan al Juez , para que lo tasse , i con su Auto , i no de otra manera , lo cobren ; i en las adjudicaciones , à dos reales por cada hoja : 16. De las fianzas de arraigo , ù estàr à derecho , ù de la haz , veinte reales por cada una : 17. Del mandamiento de soltura , seis reales : 18. De una demanda ordinaria con instrumentos , ò sin ellos , quatro reales : 19. De dár cuenta de la respuesta del Reo con instrumentos , ò sin ellos , i poner el Auto , quatro reales : 20. De dár cuenta de qualquiera peticion , que incida en el juicio , i poner el Auto , dos reales : 21. Del Auto de prueba , ù otro qualquier interlocutorio , si es sobre Artículo , à que preceda relacion de Autos , siete reales i medio de cada parte , i en apelaciones la mitad ; i si les pareciere à los Escrivanos corta remuneracion por el trabajo , que uvieren tenido en la relacion , acudan al Juez para que lo tasse , i con su Auto , i no de otra manera lo cobren ; i assi en este recurso , como en todos los demás , que vãn referidos , en que el Juez aya de tassar los derechos , por parecer à los Escrivanos corta la remuneracion , es en la inteligencia , i con la circunstancia de que no puedan retener el despacho con el pretexto de mayor remuneracion , sin entregarlo , con la protesta de pedirla , recibiendo los derechos , que expresa el Arancel , à cuenta de lo que uviesen de aver : 22. De la presentacion , i juramento de testigos , i exàmen de ellos cobraràn los mismos derechos , que vãn expressados por esta razon en el Juicio executivo ; i por las ratificacio-

nes , quando se hicieren , la mitad : 23. Por la relacion de Autos para la sentencia definitiva veinte reales de cada parte , i de hacer relacion en apelacion en Consejo , ò en la Sala de apelaciones en los de menor quantia , i estender las Sentencias , à diez reales de cada parte ; i si en la apelacion uviesse probanzas , ò presentacion de instrumentos , à veinte reales de cada parte por el trabajo de la relacion de todo el pleito , i estender las sentencias , sin que por motivo alguno puedan llevar otra cosa ; i si les pareciere corta remuneracion del trabajo , que uvieren tenido en el reconocimiento del pleito , i hacer el apuntamiento , acudan al Juez , para que lo tasse , i con su Auto , i con la calidad expressada de no retener por essa razon el despacho , lo cobren : 24. De las relaciones sobre acumulacion , ò en virtud de mejora de algun Tribunal superior , ò Junta en Juicio executivo , siete reales i medio , i en el ordinario diez reales ; i si les pareciere corta remuneracion acudan al Juez que lo tasse , i con su Auto lo cobren en la conformidad expressada , sin que con pretexto de aver ido muchas veces , ni otro alguno , lleven , ni puedan llevar mas : 25. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras , ni sus Oficiales Mayores , quienes ni por esta razon , ni por presentacion de peticiones con instrumentos , ò sin ellos , ni con otro motivo , ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes , pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse , i en esta atencion vâ hecha la regulacion de los derechos de ellos , como ni tampoco à los Escrivientes : 26. De qualquiera requisitoria , ò suplicatoria en pleito ordinario , i executivo , ocho reales , no passando de dos hojas , i passando à real por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes susodichas : 27. Del mandamiento compulsorio , quatro reales : 28. De qualquiera compulsa , seis reales , i si passare de dos hojas , à real por cada una , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas : 29. De caucion juratoria , quatro reales por cada una : 30. De las liquidaciones , i cotejos , assi en ventas judiciales , como en pleitos particulares , bienes de inventario , cartas de dote , hijuelas de particion , ù otros instrumentos , quince reales , i si passare de quatro hojas , à razon de dos reales cada

una, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, en la conformidad, i con la calidad referida: 31. Por una vista de ojos, i estender las declaraciones de los peritos, no passando de dos hojas, quince reales, i si passare, à razon de dos reales por cada una, en conformidad, i con las calidades expressadas en la partida antecedente: 32. Por la asistencia de tassa, ò retassa, i estender las declaraciones quince reales: 33. Por dár cuenta de pedimento, en que se pide possession, seis reales; i si uviere reconocimiento de muchos instrumentos, doce reales; i por asistir à qualesquiera possession seis reales; i si se ocuparen en dár la possession un dia, à razon de setecientos mrs; i si salieren fuera de Madrid para darla, llevaràn lo que les tassare el Juez por cada dia; i en esto se incluye lo escrito, sin que puedan llevar otra cosa: 34. Por los Autos de licencia à menores para vender, ò transigir, ò otra qualquiera cosa, precediendo informacion de utilidad, veinte reales por todos ellos, i no precediendo informacion, seis reales: 35. De las tutelas, i curadurias de persona, i bienes, aviendo fianza, quarenta reales; i no aviendola, quince reales; i se declara que en estos derechos se comprehende el titulo, ò testimonio del discernimiento al Tutor, ò Curador, i si la fianza fuere de bienes quantiosos, sesenta reales; de cuya cantidad no se ha de poder exceder en manera alguna: 36. De las curadurias *ad litem* con Auto, discernimiento, aceptacion, obligacion, i fianza, ocho reales: 37. De las defensorias à pedimento de parte, ocho reales, con Autos, obligacion, fianza, i discernimiento, i lo mismo de bienes de concursos, i quiebras, porque de estos no han de llevar salario, ni ayuda de costa annual con pretexto alguno, ni sus Oficiales Mayores, ni otros mas que aquellos derechos, que les tocare, i perteneciere de lo actuado, i escrito, conforme à este Arancel, segun està prevenido por Executoria del Consejo de veinte i seis de Abril de mil setecientos i diez i ocho: 38. Del nombramiento de Administradores de concursos, ò otros judiciales, titulo, ò testimonio, que se les dà, quarenta reales; i si fuere de bienes quantiosos, sesenta reales, de que no puedan exceder los

Escrivanos con pretexto alguno: 39. De las vènias, i habilitaciones por razon de menor edad con Auto, informacion, informe, i resumen para consulta, treinta reales; i si passare de quatro hojas, à dos reales por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, sin que puedan llevar mas derechos: 40. Por la asistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen; i si no llegare à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito: 41. De cuentas, i particiones, en que no uviere litigio, han de llevar los derechos conforme los Autos, i testimonios, que hicieren, i dieren segun este Arancel; i si uviere litigio de la misma suerte los llevaràn de los Autos, i relaciones, que vâ regulado en este Arancel: 42. Del cumplimiento de qualquier requisitoria, i Auto quatro reales, i si fueren de mucho volumen, ocho reales: 43. De qualquier mandamiento con comission, otros despachos para los Lugares de la Jurisdiccion, quatro reales por cada uno: 44. De apertura de qualquier testamento cerrado, sesenta reales; i por protocolizarle, i lo escrito, à razon de dos reales por hoja, assi de informacion, como de las demàs diligencias, que preceden, i saca para las partes, las quales han de dár el papel, assi en estos instrumentos, como en los demàs de este Arancel: 45. De los libramientos con fianza de acreedor de mejor derecho, veinte reales, llegando à mil, i de à abaxo à proporcion; i en passando de mil hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil reales, sesenta reales, i de à no pueda passar: 46. De los depositos judiciales, en qualquiera parte que se hicieren, que se les pague el importe de los instrumentos, que hicieren en cumplimiento de lo prevenido en este Arancel; i demàs de ello, si la ocupacion de asistir al deposito, ò sacarle, llegare à un dia, i mas, à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen, i no puedan llevar otra cosa: 47. De una Escritura de obligacion llana sin hipoteca especial, de registro, i saca, doce reales, i si llevare hipoteca, ò hipotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas que en otras, assi por la multiplicidad de las hipotecas, como por su calidad, no puedan exceder, por el registro, de treinta reales, i por la saca à razon de dos reales por hoja; i si les pa-

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte , &amp;c. 153

pareciere corta cantidad , no correspondiente à su trabajo , acudan al Juez , que lo tasse en la conformidad , i con la circunstancia , i calidades referidas : 48. De las ventas judiciales , extrajudiciales , i censos han de llevar los mismos derechos , i con las mismas calidades que por la Escritura de obligacion , referida en la partida antecedente : 49. De la redencion de censos con notas , i desglosse à veinte i quatro reales por cada una , de registro , i saca : 50. De las buscas de los pleitos , registros de Escrituras , ò de particiones de los corrientes no puedan llevar los Escrivanos , ni sus Oficiales derechos algunos , i de los atrassados , que se entienden ser los de diez años atràs , i de à arriba , ocho reales por cada uno : 51. De los Testimonios en relacion de Autos de pleitos , ò instrumentos , à dos reales por cada hoja con los renglones , i partes dichas cada plana , sin que puedan llevar otros derechos algunos por razon de Oficial Mayor , ò Escrivente : 52. De los instrumentos de concuerda , en atencion à que el trabajo es menos que el del Testimonio en relacion , à real por cada hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas , en que se incluyen los derechos del Escrivente : 53. De las declaraciones de pobres , siendo de solemnidad , no han de llevar derechos algunos , i no siendolo , seis reales : 54. Del otorgamiento de qualquier testamento cerrado , treinta reales : 55. Del testamento , codicilo , poder para testar liso , i llano sin fundaciones de vinculos , Mayorazgos , ò Capellanias , de registro , i saca , veinte reales , i conteniendo alguna fundacion de las referidas , sesenta reales por el registro , i por la saca à razon de dos reales por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas : 56. De las donaciones , i fundaciones de Vinculos , Mayorazgos , i Patronatos , de registro treinta reales , i de saca à razon de dos reales por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas ; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo , acudan al Juez que lo tasse , en la conformidad , i con las calidades , i circunstancias referidas : 57. De un Poder general , de registro , i saca , quince reales , i si passare de quatro hojas , à razon de dos rea-

Tom.III.

les por cada una de las que passare , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas : 58. De un Poder para transigir , i Escritura de Compromisso , de registro , i saca quince reales ; i si passare de quatro hojas , à razon de dos reales por cada una de las que passare , teniendo todas las planas los renglones , i partes susodichas : 59. De la Escritura de transaccion , ajuste , ò convenio entre partes , si no uviere vista de Autos , de registro , i saca , quince reales ; i si uviere vista de Autos , ò reconocimiento de papeles para hacerla , treinta reales por el registro , i de saca , à razon de dos reales por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas ; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo , acudan al Juez en la conformidad , que queda dicho : 60. De un Poder para pleitos siete reales i medio de registro , i saca ; i para cobrar , doce reales de registro , i saca : 61. De un Poder para vender casas , heredades , ò otras cosas , quince reales de registro i saca ; i si passare de quatro hojas , que cada plana tenga los renglones , i partes susodichas , à dos reales por cada una de las que passaren : 62. De substituir un Poder à Procurador , ò persona particular , dos reales : 63. De las notificaciones , si fueren à Procurador , dos reales , si en persona , quatro reales por cada una : 64. De una carta de pago , de registro , i saca , ocho reales ; i si passare de quatro hojas , à razon de dos reales cada una como vâ dicho : 65. De las capitulaciones matrimoniales , i cartas de dote , treinta reales de registro , i saca ; i si passare de quatro hojas , à tres reales cada una de las que passaren , como vâ expressado : 66. De las renunciaciones , aunque sean de Religiosos , ò Religiosas , cessiones , i Escrituras de arrendamiento , quince reales por cada una ; i si passaren de quatro hojas , à dos reales cada una , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas , como vâ referido.

I. *NOTA*: De todos los Despachos , i demás cosas , que executaren , de las contenidas en este Arancel , han de poner los Escrivanos de Provincia , i Numero , recibo (*j*) rubricado de su mano al pie de ellos , i de ellas , con expression precisa de la cantidad , al tiempo que la perciban.

II. No han de llevar derechos , ni ma-  
V ra-

(j) L. 18. cap. 30. glos. (p,2.) tit. 19. l. 40. cap. 18. glos. (f,2.) tit. 20. de esta lib. i §. 2. nota 1. de este Auto.

ravedis algunos de los Despachos de Oficio, i (k) Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos ( como queda expressado ) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i (l) Escrivientes, que tuvieren para su exercicio, i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

### §. II.

#### *Escrivanos Reales de esta Corte.*

**I** POR las notificaciones à Procuradores, de los Autos de substanciar los pleitos, que regularmente las hacen los Escrivanos Reales en Provincia, ò Palacio, à real por cada una; i por las que hicieren en persona à las partes, quatro rs. por cada una; i de cada diligencia para notificar algunos Autos, ò otra cosa, à dos reales: 2. Por cada carta de pago sin registro, en que pone el Escrivano fui presente, dos reales: 3. Por cada carta de pago con registro, seis reales: 4. De un Poder para pleitos, de registro, i saca, los mismos seis reales: 5. Del Poder para cobranzas, con registro, i saca, ocho reales: 6. De las declaraciones, que se hacen en virtud de Autos, de jure, i declare, pudiendo ser mas extensivas, i dilatadas unas que otras, si no passare de una hoja, que lleve cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, ocho reales, i inclusa la notificación; i si passare de la hoja, à real por cada una de las que passaren, que tengan cada plana los renglones, i partes dichas: 7. De los Poderes generales para tomar cuentas, transigir, i concertar, administrar Estados, nombrar Justicias, Ministros, i Ofi-

ciales, presentaciones de Abadías, nombramientos de huerfanos, i otras cosas semejantes, de registro, i saca, doce reales; i si passaren de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à real por cada una de las que passare, con los mismos renglones, i partes: 8. De substituir un Poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 9. De las cartas de pago, que se otorgan, como Prodatarios, Administradores, Tutores, &c. de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à razon de à real por cada una, en la misma conformidad: 10. De los Poderes para testar, Testamentos, i Codicilos, de registro, i saca, quince reales, i lo mismo por el cerrado: i si el Testamento abierto, ò Codicilo, ò Poder para testar contuviere alguna fundacion de Vinculo, Mayorazgo, ò Capellanía, llevaràn de registro quarenta reales, i por la saca à razon de real por hoja teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 11. De las declaraciones de pobres, si lo son de solemnidad, no han de llevar derechos algunos; i en caso que alguno de los Escrivanos no quisiere otorgar estas declaraciones sin derechos en el que no es pobre de solemnidad, no pueda llevar mas que quatro reales: 12. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, quince reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à razon de dos reales por cada hoja: 13. De las Escrituras de transaccion, i concierto, ajuste, ò convenio entre partes, si no uviere vista de papeles, ò instrumentos, quince reales de registro, i saca; i si los uviere para ejecutarla, treinta reales por el registro, i de saca à razon de à real por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si uviere diferencia entre el Escrivano, i las partes sobre intentar que merece mayor remuneracion su trabajo, acudan al Juez que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera, lo cobre: 14. De una Escritura de venta lisa, de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à dos reales por cada hoja de registro, de las que passare, i de saca, à real por cada ho-

(k) §. II. not. 2. *hoc Auto*, l. 18. c. 25. i 23. tit. 19. l. 40. c. 10. i 17. gl. (e. 2.) tit. 20. *Aut.* 14. 15. 16. i 17. en las Notas

tit. 17. *Aut.* 63. cap. 2. tit. 19. (l) §. 2. not. 3. de este *Auto*, *Aut.* 52. i siguientes, título 19. en las Notas de este lib.

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 155

hoja en la misma conformidad: 15. Por la notificación de estado, i traba de la execucion de bienes muebles, ò raices, quatro reales; i si uviere embargo de bienes, à razon de quinientos mrs. al dia, de los que se ocuparen, i no llegando à dia à proporcion, incluso lo escrito: 16. De cada pregon à que assistieren en las ventas judiciales, à medio real: 17. Por la citacion de remate, que ha de ser personal, quatro reales: 18. De la fianza de la lei de Toledo, quatro reales: 19. De la fianza de arraigo, ò estàr à derecho, i de la haz, si la tomaren, diez reales: 20. De los concuerdas, que hicieren, medio real por cada hoja con los renglones, i partes susodichas cada plana: 21. De una Escritura de obligacion llana sin hipoteca especial, de registro, i saca, doce reales; i si llevàre hipotecas especiales de registro, i saca, veinte reales; i por la saca à razon de real por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 22. De las cesiones ocho reales; i de las donaciones, que otorgaren, diez reales por cada una, i lo mismo de las Escrituras de arrendamiento, de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à real por cada una en la misma conformidad: 23. De una caucion juratoria, tres reales: 24. De los inventarios, tassaciones, i almonedas, à que assistieren los Escribanos Reales, llevaràn à razon de quinientos mrs. cada dia de los que se ocuparen, i si no llegare à dia la ocupacion à proporcion, en que se incluye lo escrito, i lo mismo si assistieren à dár alguna possession: 25. Por las informaciones, i probanzas, que suelen hacer ante Escribanos Reales, por cada testigo tres reales; i si la deposicion passare de dos hojas, à real por cada una, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 26. I en caso de que de consentimiento de las partes (pues de otra manera no lo han de poder hacer, si solo los Escribanos de Provincia, i Numero) recibieren los Escribanos Reales fianzas de saneamiento, i de pagar juzgado, i sentenciado, llevaràn diez reales por cada una.

**L. NOTA.** De todos los despachos, i demás cosas que executaren de las contenidas en este Arancel, han de poner los Escribanos Reales recibo rubricado de su mano al pie de  
Tom. III.

*AUT. XV. (a) L. 20. 27. 28. Aut. 14. i 16. b. tit. 1. 6. tit. 21. i Aut. 91. i los allí citados tit. 4. de este libro.*

ellos, i de ellas, con expression precisa de la cantidad al tiempo que la perciban.

**II.** No han de llevar derechos, ni mrs. algunos de los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

**III.** Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escribanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i Escribientes, que tuvieren para su exercicio; i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido: lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de Oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de Oficio.

**AUTO XV.** Tom. 3. en los Aranceles fol. 336.

*Arancel de los derechos de los Escribanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Valladolid.*

El mismo allí.

**§. I. De los Escribanos de Provincia.**

**JUICIO VERBAL.**

**P**OR un mandamiento (a) de emplazo, firmado del Escribano, para dentro de las cinco leguas, sobre demanda verbal, un real de vellon: 2. De la comparecencia del emplazado, si no pareciere el que emplazò, assentandose por el Escribano en el libro, diez i ocho mrs: 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado à doce mrs. de vellon de cada persona: 4. Por el juicio verbal, siendo preciso que se asiente, i ponga por escrito, dos reales de vellon: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas sacadas, dos reales de vellon, sin que por otro algun motivo se pueda llevar mas.

*Juicio Ordinario.*

**I** De la demanda, i Auto, dos reales de vellon: 2. De la contestacion, dos reales de

V 2 ven-

156

## Libro segundo. Título octavo.

vellon : 3. De qualquiera notificacion , siendo en persona , dos reales de vellon , al Procurador un real , i si es à persona de distincion , quatro reales : 4. De la presentacion de qualquiera escritura , con peticion , i Auto , real i medio : 5. Del Auto de caucion , con fianza , ò sin ella , à una , ò mas personas , dos reales : 6. De la peticion , i Auto de recusacion , dos reales : 7. Del juramento de calumnia , ò de cisorio , ò otra qualquiera declaracion , que se hace ante el Escrivano , un real , i aviendo muchos capitulos , à medio real por hoja de dos planas , que cada una tenga treinta i tres renglones , i cada renglon diez partes : 8. Del assiento en rebeldia , que entienden los Escrivanos ser la que se hace en estrados por los rebeldes , à medio real : 9. Del Auto , ò sentencia de prueba , dos reales : 10. Del Auto de qualquier Artículo interlocutorio , con vista de Autos , real i medio : 11. Del Auto de prorogacion de prueba un real : 12. De la presentacion de peticion , i Auto de publicacion , un real : 13. Del Auto , en que se dà comission para exâminar testigos , un real : 14. Del mandamiento , que se despacha para este efecto , un real : 15. De la presentacion de testigos no han de llevar derechos algunos : 16. Del exâmen de cada testigo al tenor de interrogatorio , ò de otra qualquier manera , quatro reales de vellon ; i si la deposicion passare de dos hojas , à dos reales de vellon por cada una , teniendo cada plana treinta i tres renglones , i cada renglon diez partes : 17. No han de llevar en manera alguna derechos de Tiras , ni sus Oficiales Mayores , quienes , ni por esta razon , ni por presentacion de peticiones , con instrumentos , ò sin ellos ( segun dicho es ) ni con otro motivo , ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes , pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse , i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos , como ni tampoco à los escribientes : 18. De la presentacion de peticion , i Auto de conclusion un real : 19. De la relacion , que hacen ante el Alcalde para la vista del pleito en difinitiva , tres reales de vellon siendo breve , i en caso de no serlo cobraràn à dos mrs. por hoja de las que tuviere el pleito : 20. De la sentencia difinitiva , i su pronunciacion , dos reales : 21. La tassacion de costas no la deven hacer los Escrivanos , pues esta toca à el Oficial de Tassador General,

i en caso que alguna vez por el Juez de la causa expressamente se les mande hacer , si es breve , cobraràn un real ; i siendo larga , dos reales : 22. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta , ò se concede , ò deniega , un real : 23. De otra qualquiera peticion , que se presenta con el assiento de un Auto , un real : 24. De un testimonio signado , dos reales ; i si và con insercion , ò relacion de Autos , segun su ocupacion , cobraràn un real , siendo de una hoja ; i si tuviere mas , llevaràn los derechos por hojas , con las planas de los renglones , i partes dichas , à medio real por cada una , i por el signo doce mrs : 25. De un mandamiento signado , dos reales , de soltura con Auto , un real : 26. Del mandamiento compulsorio , del de la apelacion , ò con audiencia , del que se libra para que se recoja otro , de el de remission , de el de amparo de dote , i todo genero de mandamientos un real , siendo de una hoja ; i si tuvieren mas , à medio real por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 27. De la comission , que despachan à Ministro , para que substancie una via executiva , en virtud de censo , ò Escritura , que tiene sumission , tres reales , siendo de una hoja , i si tuvieren mas , à medio real por cada una , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 28. De las suplicatorias , i exórtos , dos reales i medio , si fuere de una hoja , i si tuviere mas , à medio real por hoja , en la conformidad que và dicho : 29. De las Requisitorias que se despachan para fuera de las cinco leguas , siendo de una hoja , tres reales ; i si tuviere mas , à medio real por hoja en la conformidad que và dicho : 30. De hacer relacion de las causas , que vàn en apelacion de los Lugares de las cinco leguas , ò en Chancilleria de Autos interlocutorios , ò causas executivas , por las de los Lugares , dos rs. por cada una , i por las de la Chancilleria siendo breves lo mismo , i largas , tres reales : 31. De las compulsas de Autos , han de llevar à medio real por hoja que tenga cada plana los renglones , i partes dichas , i por el signo doce mrs. 32. De la entrega de Autos originales en apelacion à la Chancilleria , han de cobrar à quatro mrs. por hoja de las que tuviere el pleito : 33. De un recudimiento para administrar bienes de un concurso , en que vàn insertos dichos bienes , tres reales siendo de una hoja , i si tuviere

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte , &amp;c. 157

viere mas , à medio real por cada una , en la conformidad expressada : 34. De qualquier nombramiento , que se hace por Auto , un real : 35. De un libramiento , proveído , un real : 36. De poner , i fixar un Edicto , i copiarle en los Autos , un real : 37. De los pregones , que se dàn en los concursos , i para la venta de Oficios , i otros bienes raices , ocho mrs. por cada pregon ; i por el remate , aceptacion , i obligacion , tres reales : 38. De autorizar qualquier instrumento del Juez , un real : 39. De una possession de bienes de Mayorazgo , Casas , ó Heredades , sea una , ò mas piezas , tres reales ; i por el testimonio signado , que de ella dieren , un real ; i de el signo , doce mrs : 40. De la possession de una Capellanía , Patronato de Legos , quatro reales : 41. De la curaduría *ad litem* , juramento , aceptacion , i discernimiento , dos reales : 42. De las fianzas de la lei de Toledo , en que hai oposiciones de terceros , fianzas depositarias de estàr à derecho , pagar juzgado , i sentenciado , i de las tutelas , i curadurias de las personas , i bienes de menores , quatro reales ; i si por el riesgo no se contentaren con estos derechos los Escrivanos , estimando ser mayor la remuneracion , los tassará el Juez , i con su tassacion los cobrarán : 43. De qualesquier ventas judiciales , i las que se hacen en concursos , i titulos de adjudicacion , no passando la Escritura de quatro hojas , treinta reales ; i si passare de ellas à razon de tres reales por cada una , incluso lo escrito , excepto en las adjudicaciones , que se ha de cobrar à razon de dos reales por cada hoja , con los renglones , i partes cada plana , que queda dicha ; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal , que han tenido en el reconocimiento de papeles , i Autos , merece mayor remuneracion , acudan al Juez para que lo tasse , i con su Auto , i no de otra manera lo cobren : 44. Por la asistencia à un inventario , tassacion , almoneda , i abintestato llevarán à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen ; i si no llegàre à dia la ocupacion , à proporcion , en que se incluye lo escrito : 45. De cuentas , i particiones , en que no uviere litigio han de llevar los derechos conforme los Autos , i Testimonios , que hicieren , i dirigieren , segun estàn regulados en este Arancel ; i si uviere litigio , de la misma suerte los llevarán de

los Autos , i relaciones , que hicieren , segun està notado en este Arancel : 46. Quando los Escrivanos de Provincia salen fuera de la Ciudad à alguna diligencia de orden del Alcalde , han de llevar en cada un dia , por razon de salario , seiscientos mrs , en que se incluye lo escrito : 47. Quando fueren los processos ante el Alcalde en apelacion de la sentencia , ò Auto difinitivo , las Justicias de las cinco leguas han de llevar los mismos derechos que en la primera instancia : 48. Del Testimonio que dàn los Escrivanos con relacion de la apelacion , i Auto confirmando , ò revocando el del Alcalde Ordinario , un real : 49. De los Testimonios , que dàn en relacion , i con insercion del Auto , ò sentencia difinitiva , por averla consentido las partes , ò passado en cosa juzgada , por no despacharse Executorias , dos reales , si fuere de una hoja ; i si tuviere mas à medio real por cada una , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 50. De un poder para pleitos , que passen en su Oficio , llevarán por la primera hoja del registro , dos reales , i del traslado , un real , aunque no tenga los renglones , i partes del Arancel , no teniendo el instrumento mas de una hoja ; i si tuviere mas , llevarán lo mismo ; i por las demás hojas del registro , i de lo signado , à medio real , teniendo las planas , assi de la primera , como de las demás , los renglones , i partes dichas : 51. De concordar un Poder , ò otro instrumento , un real : 52. De la Escritura de transaccion de qualesquier pleitos , que penda en su oficio , llevarán à medio real por cada hoja , en la conformidad expressada ; i si la ocupacion fuere grande , tassará los derechos el Juez , i con su tassacion los cobrarán.

*Juicio ejecutivo.*

1. Del Auto de aceptacion de qualquiera requisitoria , real i medio : 2. Del Auto , ò mandamiento , que se despacha para que alguno jure , i declare , ò reconozca algun papel con presentacion de peticion , i Auto , un real : 3. Del pedimento , Auto , ò mandamiento de execucion en virtud del reconocimiento , ò con presentacion de qualquier instrumento , real i medio : 4. De la traba de execucion , i notificacion de estado , dos reales : 5. De la fianza de saneamiento , dos reales : 6. De los pregones de la via executiva , de cada uno ocho mrs. si se dieren , i si no , nada : 7. De qualquier em-  
bar-

158

## Libro segundo. Título octavo.

bargo, ò mejora, real i medio: 8. Del testimonio, que se dà al Depositario del embargo, si le pide, un real: 9. Del Auto, i mandamiento de citar de remate, un real: 10. De la citacion de remate personal un real: 11. De la presentacion de peticion de oposicion del executado, un real: 12. Si ai probanzas, ò declaraciones, cobraràn en la forma, que vò prevenido en el Juicio Ordinario, i en la misma forma, aviendo tercerias: 13. De la sentencia de remate, dos reales: 14. De la fianza de la Lei de Toledo, dos reales: 15. Del mandamiento de pago, tres reales: 16. Del Auto, ò mandamiento, para que el deudor dè mayor postor, un real: 17. De la carta de pago, ò cession de bienes rematados, dos reales: 18. De las diligencias, que se ofrecen para hacer pago, si se venden bienes, cobraràn los derechos en la forma que por cada una vò tassados en este Arancel: 19. De las requisitorias, que se despachan para fuera de la jurisdiccion en pleitos executivos, cobraràn los derechos en la conformidad que vò regulados en el Juicio Ordinario.

## §. II.

*Escrivanos del Numero.*

## JUICIO VERBAL.

1 **D**E un mandamiento de emplazo, medio real: 2. De la comparecencia del emplazado, no compareciendo el que emplazò, assentandose en el libro, ocho mrs. 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado, à doce mrs. de cada persona: 4. Por el Juicio verbal, siendo preciso que se siente, i ponga por escrito, à medio real de cada parte: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas, medio real, sin que con pretexto alguno por esta razon se puedan llevar mas derechos.

*Juicio Ordinario.*

1 De la presentacion de una demanda, i Auto, que se assienta, un real: 2. De la contestacion, i Auto, un real: 3. De qualquiera notificacion personal sin distincion de personas, un real, i al Procurador medio real: 4. De la presentacion de qualquier Escritura signada con peticion, i Auto, un real por la de la peticion, i Auto, i por la de la Escritura, doce mrs, siendo de una persona; i si fuere de mas personas, ò Concejo, doble: 5. De un Auto de caucion con fianza, ò sin

ella, i su assiento, un real, siendo de una persona; i si fuere de mas personas, ò Concejo, dos reales: 6. Del juramento de calumnia, decisorio, ò otro qualquiera, que el Escrivano del Numero recibe, i exàmen del que depone, con posiciones, i capitulos, ò sin ellos, cobraràn los mismos derechos, que vò assignados à los Escrivanos de Provincia: 7. Del assiento de una rebeldia, ò notificaciones de Estrados, ocho mrs. 8. Del Auto, ò sentencia de prueba, dos reales de ambas partes: 9. Del Auto de qualquier Artículo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio: 10. De la presentacion de peticion, i Auto de prorrogacion de prueba, un real: 11. Del Auto de publicacion, un real: 12. De la presentacion de los testigos, medio real del primero, i ocho mrs. de cada uno de los demàs: 13. Del Auto, en que dà el Juez comission para exàminar testigos, un real: 14. Del mandamiento, que se despacha, para el efecto referido, un real: 15. Del exàmen de testigos, cobraràn los derechos tassados à los Escrivanos de Provincia: 16. De presentar una peticion de conclusion, i Auto, un real: 17. De hacer relacion de los pleitos al Corregidor, ò Theniente, cobraràn los derechos en la forma, que vò assignados à los Escrivanos de Provincia, i teniendo las planas de las hojas los mismos renglones, i partes: 18. De la presentacion de qualquiera peticion, i assiento del Auto, un real: 19. De la sentencia, i su pronunciacion, dos reales: 20. La tassacion de costas no la deven hacer, como queda dicho, respecto à los Escrivanos de Provincia; i en el caso allí prevenido, haciendola estos, cobraràn, si fuere breve, un real, i si dilatada, dos reales: 21. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se otorga, ò niega la apelacion, un real: 22. Del Auto de remission, que hace un Juez à otro de qualquiera pleito, un real: 23. De un Testimonio signado, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 24. De un mandamiento de soltura con Auto, un real: 25. De qualesquiera generos de mandamientos, que se despachan, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobraràn à medio real por hoja, en la forma, que queda dicho: 26. De hacer relacion de un pleito en apelacion ante el Alcalde del Crimen, dos reales: 27. De la com-

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 159

compulsa de Autos cobrarán à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i por el signo diez i seis mrs; i entregando los pleitos originales, quando se manda por la Chancilleria en los casos permitidos, llevarán la mitad de la saca: 28. De un exórtio, ò suplicatoria dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por cada una, con los renglones, i partes dichas: 29. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real: 30. De un libramiento proveído, un real: 31. De poner un Ediçto, i copiarle en los Autos, un real: 32. De autorizar qualquier instrumento el Juez, un real: 33. De la possession, que se dà de una Casa, ò Heredad, ò muchas, tres reales; i del testimonio signado de la possession, un real: 34. De la possession de una Capellanía Patronato de Legos, tres reales: 35. De las fianzas de la lei de Toledo, depositarias, de estar à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, aviendo oposiciones de terceros, las de Tutelas, i Curadurias, i otras cosas semejantes, tomandolas por su cuenta, i riesgo, tres reales; i si no las quisieren recibir, tassará el Juez los derechos, i con su tassacion los cobrarán: 36. De la Curaduria *ad litem*, aceptacion, juramento, i discernimiento, dos reales: 37. De qualquiera ventas judiciales, i titulos de adjudicacion de bienes de concurso, cobrarán por lo actuado los derechos, que vãn regulados; i por el registro, i saca por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas; la primera del registro à dos reales, i la primera del traslado à real; i las demás, assi de registro, como de traslado, à diez i ocho mrs; i del signo, à diez i seis mrs: 38. De los inventarios, asistencia à ellos, tassacion, almoneda, abintestatos, cuentas, i particiones, cobrarán en la forma que queda dicho por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 39. De la entrega de un processo, que hace un Escrivano à otro, llevarán los derechos causados hasta ella, i por la referida entrega nada: 40. De las executorias, que despachan, cobrarán en la forma, que queda dicho en el Arancel de los Escrivanos de Provincia, i del mismo modo, si lo dieren por testimonio: 41. Del requerimiento que se hace con Real mejora al Obispo, ò su Provisor, ò Rector, dos reales; i por la que se hace al Notario, un real; i por

la del Procurador, medio real; i dexando traslado, quarenta i ocho mrs: 42. Quando algun Escrivano sale de la Ciudad à algun Lugar de la Jurisdiccion de orden del Juez, llevarà quinientos mrs. de salario, que se incluye lo escrito: 43. De las Requisitorias, que se despacharen para fuera de la Jurisdiccion, tres reales, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobren como vâ dicho en este Arancel por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 44. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ò sin ellos, ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse; i en esta atencion vâ hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes.

*Juicio. Ejecutivo.*

1. De la presentacion de peticion, i Auto, para que uno jure, i declare, i reconozca, un real: 2. Del mandamiento para la jurisdiccion al mismo fin, un real: 3. De la presentacion de un pedimento con papel reconocido, ò Escritura, ò sentencias, pidiendo execucion, i Auto, un real: 4. Del mandamiento de execucion para la jurisdiccion, un real: 5. De la traba de execucion, i señalamiento de bienes, i notificacion de estado, dos reales: 6. De la fianza de saneamiento, dos reales: 7. De cada pregon para esto, i para vender bienes en qualquiera causa, ocho mrs; i si las partes los dieren por dados en las vias executivas, no han de llevar derechos algunos: 8. De un embargo, ò mejora, ò deposito de cortos bienes, real i medio; i si fueren de muchos bienes, tassará el Juez la ocupacion, i con su tassacion lo cobrarán: 9. Del Testimonio, que se dà al depositario, si le pide, un real: 10. De la presentacion del pedimento, i Auto, para que se cite de remate, un real: 11. De la citacion de remate, un real: 12. De la deposicion del executado con poder, un real; i por la presentacion del poder, doce mrs; i lo mismo se entiende, si uviere tercerias: 13. Si se hicieren probanzas, i de hacer la relacion de la via executiva, llevarán los mismos derechos, que vãn regulados en el Juicio Ordinario: 14. De la sentencia de remate,

te, i pronunciacion, dos reales: 15. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales: 16. Del mandamiento de pago, i tassacion de costas en su caso, tres reales: 17. De la peticion, i Auto, para que el deudor dè mayor postor, un real: 18. De la carta de pago del acreedor con traslado de ella, dos reales del registro, i un real del traslado: 19. De la cession del remate, dos reales: 20. De las diligencias, que se hacen para la venta de bienes, llevaràn por cada una los derechos, que vãn regulados en este Arancel: 21. De la aceptacion de qualquier requisitoria de Juicio Ejecutivo, ù Ordinario, à quarenta i ocho mrs.

#### *Juicio Criminal.*

1 De una querella, ò denunciacion, i Auto, un real: 2. Del exàmen de los testigos, i de la presentacion de ellos, de esta llevaràn por el primero, medio real, i por los demàs hasta tres, à ocho mrs. por cada uno, i del exàmen, un real por un testigò, no passando de una hoja; i si tuvieren mas, cobren por cada una à diez i ocho mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i lo mismo se entienda si lo dieren signado, i tambien de la sumaria de heridas, ò muerte: 3. De un mandamiento de prision, veinte i quatro mrs. 4. De una fianza carcelera, un real: 5. De assentar la fee, de que el Alguacil no ha hallado al Reo, doce mrs. 6. De cada pregon, que se escribe contra los ausentes, ocho mrs. 7. De la presentacion, que hace el Reo en la Carcel, un real: 8. De la carta de rebeldia, medio real: 9. Del embargo, ò seqüestro de bienes, à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 10. De la conclusion de la causa interlocutoria, ò definitiva, por presentar la peticion, i Auto, un real: 11. De la confession espontanea, sin tormento, ni comminacion, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 12. De la sentencia interlocutoria, un real; i lo mismo de la de tormento: 13. De asistir, i escribir lo que passa en el tormento, llevaràn los derechos, que le tassare el Juez, que assistiere à èl: 14. Del juramento de calumnia, un real, no passando de una hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 15. De la ratificacion de los testigos, assi en las causas Criminales, como Civiles, medio real por cada una;

i si el testigo añade, ò quita, un real; i presentandose testigos de nuevo, cobraràn segun vãn regulado en el Juicio Ordinario: 16. De la publicacion de las probanzas, un real: 17. Del traslado de las probanzas, llevarà à diez i ocho mrs. por hoja en la conformidad, que vãn dicho: 18. De la presentacion de qualquier Escritura signada, doce mrs. por una persona; i siendo mas, ò Concejo, doble: 19. De la sentencia definitiva, i su pronunciacion, dos reales: 20. De la tassacion de costas, en el caso prevenido de hacerla, un real, si fuere breve; i siendo larga, dos reales: 21. De la licencia de apartamiento de querella, un real: 22. De un mandamiento de soltura con el Auto, un real: 23. Del consentimiento de la sentencia, quando se notifica, un real: 24. Del Auto de otorgamiento, ò derogacion de la apelacion, un real: 25. Del Testimonio de la apelacion, un real: 26. De la compulsa de Autos, llevaràn los mismos derechos, que en las causas Civiles: 27. De poner, i assentar la presentacion en grado de apelacion en el processo, medio real, de una persona; i si son mas, ò Concejo, doble: 28. De la fee de la presentacion dandola signada, medio real: 29. Del pedimento para que el Juez ponga tregua, i Auto, que se dà, i de la notificacion, un real: 30. De todos los demàs Autos, que puedan ofrecerse en estas causas, i no vãn expressados, pero lo estàn en las Civiles, llevaràn los mismos derechos, que vãn regulados en ellas.

#### *Instrumentos extrajudiciales, que passan por Testimonio de los Escrivanos del Numero, i Reales.*

1 De un Poder para pleitos para cobrar, ò arrendar, i su traslado signado, quatro reales de vellon: 2. De la substitucion del poder, tres reales: 3. Del arrendamiento de casas, tierras, ò pastos, quince reales de registro, i saca: 4. De las Escrituras de venta lisas, i llanas, doce reales; i si llevare hypotecas, ò hypotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas, que en otras, no podrán exceder de treinta reales por el registro; i por la saca à razon de dos reales por hoja: 5. De una cession, i poder en causa propia, i cartas de pago con vista de instrumentos, registro, i saca ocho reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 6.

De

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 161

De la redencion de un censo, i asistir à la entrega del dinero quando la parte lo pide, de registro, i saca, veinte i quatro reales: 7. De una Escritura de aprendiz, registro, i saca, seis reales: 8. De una Escritura de asiento de alguna obra, registro, i saca, doce reales: 9. De una Escritura de censo llana, doce reales: 10. De una Escritura de capitulaciones matrimoniales lisa, i llana, seis reales: 11. De un nombramiento de Capellan, ò Prebenda de huérfanas, dos reales: 12. De una renuncia de oficio titular, dos reales: 13. De una Escritura de trueque, i cambio de una possession por otra, diez reales: 14. De una Escritura de emancipacion, tres reales: 15. De una licencia para testar de padre à hijo, quatro reales: 16. De un Poder para testar, quatro reales: 17. De un testimonio liso, i llano, cinco reales: 18. De un Codicilo, tres reales: 19. De otras Escrituras, que tienen mucha ocupacion, como son Testamentos, i Codicilos dilatados, transacciones, compañía, compromissos, capitulaciones matrimoniales, cartas de pago de dotes, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por Iglesias, Monasterios, ò Concejos, fundaciones de Mayorazgos, Capellanías, i obras pias, censos perpetuos, ò al quitar con muchas hipotecas, ò con facultad Real, ò informacion de utilidad, i otras de esta calidad, aunque aqui no vayan expressadas, treinta reales por el registro; i de saca, à razon de dos reales por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, i con su tassacion lo cobraràn, con calidad, en todo lo que se remite à la tassacion de Juez, que no han de poder retener los Escribanos los Despachos, ò instrumentos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregarlos, con la protesta de pedirla, recibiendo los derechos que expressa este Arancel, à cuenta de lo que uviessen de aver: 20. De un Testimonio de algun regalo, ò qualquiera cosa, que se saca para vender, un real: 21. De una fee de vida, un real: 22. De todos los Despachos, i demàs cosas expressadas en este Arancel, que executaren estos Escribanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de

Tom. III.

la cantidad que uvieren recibido, i sin poder poner en manera alguna *gratis*: 23. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad: 24. De todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escribanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, les pagaràn con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

**AUTO XVI.** Fol. 370. à 372. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos de los Escribanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Granada, i de las Audiencias, i Ciudades de Sevilla, i Valencia.*

## PLEITOS EXECUTIVOS.

**I** DE la (a) presentacion de una Escritura pidiendo execucion, proveído, i mandamiento, dos reales de vellon en Granada, i Sevilla; i de moneda provincial en Valencia; i esto se entienda respecto à todos los derechos, que aqui iràn nominados: 2. De la presentacion de un vale, hacer la peticion, i proveído, dos reales: 3. De la declaracion llevará quatro reales el Escribano, i dos reales el Ministro: 4. De travar una execucion en bienes, i deposito, llevará el Escribano cinco reales, i el Ministro tres: 5. Si la execucion es fuèra de la Ciudad, por el instrumento, i diligencias personales, llevará el Escribano veinte i un reales, i el Ministro quince, sea à pedimento de una, ò de muchas personas; i à este respecto se les assigne los derechos, que han de percibir en el despacho, que se diere, i esta cantidad se entiende, incluso lo escrito: 6. De una execucion de nombramiento, llevará el Escribano dos reales, i el Ministro otros dos: 7. De un pedimento

X

de

*AUT. XVI. (a) L. 20. 27. i 28. Aut. 34. 35. boc tit. 1. 5. i 6. tit. 21. l. 4. tit. 24. boc lib.*

de pregones, i proveído, un real: 8. De cada pregon, medio real: 9. De pedir evacuacion de remate, i proveído, un real: 10. De una citacion de remate al Reo, dos reales; i siendo fuera de los muros, ò sus arrabales à distancia de un quarto de legua, quatro reales; i si fuere à mayor distancia, que consume un dia, percibirà el Escrivano el salario de veinte i un reales, que le vâ regulado, incluyendose en èl los derechos de lo escrito: 11. De una declaracion, que pide el Reo haga el actor, dos reales: 12. De la vista del pleito ante el Juez Ordinario, lleven los Escrivanos alzadamente, tengan mayor, ò menor trabajo los Autos, seis reales: 13. De la sentencia de remate, i pronunciacion, dos reales: 14. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales; i si ai cession, postura, i remate, otros dos reales: 15. Del mandamiento de apremio, dos reales: 16. Si ai apelacion para la Audiencia, llevará el Escrivano por su relacion ocho rs.

#### *Pleitos Ordinarios.*

1. De qualquier proveído de peticion, un real: 2. De qualquier notificacion, siendo à la parte, dos reales; i siendo al Procurador, uno: 3. Por la declaracion, se llevaràn dos reales; i si tuviere mas de una hoja escrita segun Arancel, llevará por la primera dos reales, i por las demàs à real; i si estuviere distante de la Ciudad, llevará quatro reales, siendo la distancia un quarto de legua; i siendo mayor, que consume un dia, veinte i un reales incluso lo escrito: 4. Si ai probanzas por cada testigo, tenga el interrogatorio, ò pedimento muchas preguntas, ò particulares, por donde ha de ser exâminado, por la primera llevaràn dos reales; i por las demàs un real, teniendo la hoja los renglones, i partes prevenidos en el Arancel: 5. De la vista de Autos ante el Alcalde Mayor, siendo sobre algun articulo, quatro reales: 6. De la vista en definitiva, cobrarà à razon de seis mrs. por hoja de las que contuviere el pleito: 7. I lo mismo aunque el pleito sea grande con instrumentos, i probanzas, ò de acreedores, en que se necessite hacer Memorial Ajustado; i lo proprio, aunque se apele à la Chancilleria, i Audiencias.

#### *Cuentas, i Particiones.*

1. De una fee de muerte, dos reales: 2. De cada citacion à los Interessados, dos reales, siendo en persona; i siendo al Procurador, un

real: 3. Por el inventario, dos reales: 4. De cada dia de asistencia à inventarios, tassacion, i almonedas, llevará el Escrivano quince reales, incluso lo escrito: 5. De la asistencia al inventario, tassacion, i almoneda, llevará el Ministro ocho reales: 6. Al Curador por la asistencia à lo mismo, ocho reales: 7. De la aprobacion de las cuentas, i Auto definitivo, no siendo con contradiccion de parte, ocho reales; i siendo con ella, lleve por la relacion, i Auto, los derechos, segun la regulacion de hojas, que fueren necessarias para la determinacion de los agravios, i no mas prorrata entre las partes, segun queda dicho en los pleitos ordinarios; i lo mismo en quanto à proveídos: 8. Del traslado de cada hijuela, un real por cada hoja, con los renglones, i partes del Arancel.

#### *Concursos, i remates de possessions.*

1. Del llamamiento à concurso, pedimento, i proveído, dos reales: 2. De la presentacion del reo, llevará el Escrivano dos reales, i el Ministro uno: 3. Del embargo, i deposito de bienes, si passa de quatro hojas, llevará el Escrivano siete reales i medio; i si se ocupare todo el dia, llevará quince; i si la ocupacion no llegare à las quatro hojas, llevará quatro reales, para cuya regulacion ha de preceder tassacion del Juez; i de todo lo referido respectivamente llevará el Ministro la mitad: 4. De qualquiera requisitoria para emplazar, ò executar con insercion de Autos, ò sin ella, quatro reales: 5. De la vista de Autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales, siendo sobre articulo; i en definitiva ocho reales: 6. Del remate de qualquier Casa, ò Heredad con asistencia del Juez, 30. rs; i los mismos llevará el Juez, que acostumbrare percibir derechos de estas dependencias: 7. Por cada pregon percibirà el Pregonero medio real; i por el remate doce reales: 8. De la presentacion de qualquiera requisitoria de fuera de la Ciudad, dos reales.

#### *Escrituras.*

1. De un poder à un Procurador para pleitos, quatro reales: 2. De un traslado de dicho poder, dos reales: 3. De una substitucion de poder, un real: 4. De una revocacion de poder, dos reales: 5. De una escritura de carta de pago, quatro reales; i de su traslado, dos reales: 6. De un poder para administrar bienes raices, recibir, i cobrar, seis reales; i de su traslado, quatro reales: 7. De una escritur

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 163

ra de imposición de censo abierto sobre bienes raíces, sin inserción de Autos, veinte reales; i con ella, à real por hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 8. De una escritura de venta de Casa, Heredad, ò Oficio titular llana, veinte reales: 9. De su traslado, diez reales: 10. Las escrituras de venta judiciales con inserción de Autos, veinte reales; sin ella, à real por hoja, con los renglones, i partes de este Arancel: 11. De una escritura de Casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales: 12. De una escritura de obligación, quatro reales: 13. Una escritura de obligación de marido, i muger con hipoteca de bienes, salario, i sumisión, quatro reales: 14. Las escrituras de profesiones de Religiosos con tres tratados, renunciaciones de Religiosos, i Religiosas, escrituras de dotes, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de Mayorazgos, testamentos, codicilos, i otros instrumentos, i transacciones, cuentas, i particiones entre mayores, que se hacen por escritura pública, de todas estas se cobrará à tres reales por hoja del original; i por el traslado à real por cada hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 15. En lo que toca à compulsas de instrumentos, ò de pleitos, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta mrs; i esto por todos derechos de compulsas, rubricadas, i refrendada, en que se incluyen los derechos del Escrivano, i sus oficiales: 16. En quanto à aberturas de testamentos cerrados, è informaciones con los testigos instrumentales, i su abertura, i publicación, treinta reales: 17. En quanto à fianzas de tutelas, estàr à derecho, i de saneamiento, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escrivanos del Numero, i Provincia por su cuenta, i riesgo; i han de llevar de derechos llegando à mil reales la cantidad de la execucion, ò tutela, veinte reales; i de à abaxo à proporcion; i si passare de mil, hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil, sesenta reales; sin que pueda llevar mayor cantidad, por grande que sea: 18. De la fianza de la haz, veinte reales: 19. Una Curaduría *ad litem*, con su aceptación, i fianza, i discernimiento, seis reales.

*Causas criminales.*

1 Prevención para la percepción de de-  
Tom. III.

rechos, en lo tocante à las causas criminales, se arreglaràn inviolablemente estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de dicha Chancilleria de Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia al Arancel dado à los Escrivanos, Oficiales de la Sala de Alcaldes de esta Corte.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demás cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligación, de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar, otra cosa los oficiales, ò escribientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de oficios por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

## AUTO XVII. Fol. 377. B. Tom. 3. Pragm.

*Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Escrivanos de Provincia, i Numero, que llaman Notarios de Casa, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1721.

I **P**OR los instrumentos, que otorgan de vendición de censales, violarios, i apocas, i todos los demás de bienes raíces, ò sitios, i censos, contratos entre partes, i testamentos, han de llevar los dichos Escrivanos, à medio real por hoja del protocolo; i otro medio real de plata por hoja de la saca, teniendo cada plana treinta renglones, i cada renglon diez partes, i cada hoja dos planas, con calidad de que, si la escritura es de pension annua, desde quinientos sueldos à mil, i de à arriba no puedan exceder los dichos Escrivanos de cincuenta reales de plata por el

X 2 pro-

protocolo, i por la saca, la mitad; cuya regla se ha de observar assimismo en los censales, ò censos, i en todos los contratos de bienes raices, ò sitios, testamentos, capitulaciones matrimoniales, donaciones, cambios, i recambios, i de los actos de tributaciones, perpetuas, ò temporales, con comisso, i fadiga de compromisso, i sentencias arbitrales: 2. Por los derechos de inventarios, particiones, almonedas de bienes, han de llevar à medio real de plata por hoja de protocolo, i medio real de la saca, en la forma que dicho es; i mas lo que el Juez le tassare, con que no exceda de seis reales i medio de plata por día de los que se ocuparen; i assienten los derechos, que llevaren, al pie del signo, pena del quatrotanto; i si algun Escrivano saliere à otro lugar à otorgar dichas escrituras, lleve seis reales i medio de plata por cada día que se ocupare, además de lo escrito por cada hoja, como và dicho, i con los renglones, i partes dichas en cada plana: 3. Por la presentacion de testigos, i estender sus deposiciones en los pleitos civiles, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la forma, que và expressado: 4. Por las probanzas de testigos en los pleitos de aprehension, i de inventario, i otros qualesquier pleitos, i procesos, à medio real de plata por hoja, como dicho es: 5. Por la pronunciacion de una sentencia difinitiva, dos reales de plata por mitad de las partes: 6. Por la fianza foral *apud alta*, i otra qualquiera, que se pusiere *apud alta*, dos reales de plata: 7. Por dár la possession de los bienes aprehensos al Comissario de Corte, dentro de la Ciudad, ò Lugar, un real de plata por cada numero de bienes, con que no se exceda de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas: 8. Por la possession de dichos bienes, que se fuere à dár fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada día, de los que legitimamente se ocuparen: 9. Por qualquiera Escritura de arrendamiento, que se otorga *apud alta*, à real por hoja, como và dicho, con que no exceda de cinco reales de plata, aunque las hojas sean muchas mas: 10. Por qualquiera carta de pago, ò apoca, que se otorga *apud alta*, dos reales de plata: 11. Por cada tranza, ò remate de bienes raices, ò sitios, dos reales i medio de plata: 12. Por las tranzas, i remates de bienes muebles,

seis reales de plata por cada día de los que legitimamente se ocuparen; i haciendose la almoneda por solo Corredor (ante quien regularmente suele hacerse) à medio real por cada hoja de las de la extension de la relacion del remate: 13. Por la presentacion, i poner el cumplimiento de cada requisitoria, dos reales de plata: 14. Por qualquiera requisitoria, que se despacha, i testimonios con relacion, ò insercion de Autos, à medio real de plata por hoja, como dicho es: 15. Por la exhibicion, ò exhibita de qualquier instrumento signado, medio real de plata: 16. Por las ventas judiciales, por cada hoja, medio real de plata de registro, i medio real de plata por cada hoja de la saca: 17. De los pleitos en apelacion, à doce maravedis de vellon por hoja, entregando los originales; con que no exceda de cincuenta reales, aunque segun el numero de las hojas, importe mas: 18. De dár cuenta los Escrivanos del Juzgado en lo Civil de qualesquiera pedimentos, i escribir el Auto, un real de plata: 19. De hacer qualquiera notificacion dentro de la Ciudad, ò Lugar, ò sus Arrabales, assi siendo en persona, como à Procurador, un real de plata: 20. De hacer la notificacion fuera en Lugares de la jurisdiccion, ocupandose legitimamente día, ò días, ocho reales de vellon por cada día; i no ocupandose día entero, la mitad: 21. De qualquiera execucion de inventario de bienes dentro de la Ciudad, ò Lugar, à medio real de plata por cada hoja, en la forma que dicho es: 22. De qualquiera execucion foral de papeles, dos reales de plata: 23. De qualquiera traba de execucion, dos reales de plata: 24. De qualquiera fianza de saneamiento, quatro reales de plata: 25. De qualquiera traba de execucion fuera de la Ciudad, i sus Arrabales, en Lugar de la jurisdiccion, ocho reales de plata por cada día de los que legitimamente se ocuparen, en que se incluye lo escrito: 26. De la execucion de bienes aprehensos dentro de la Ciudad, un real de plata por cada numero de bienes; con que no se pueda exceder de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas; i siendo fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada día de los que legitimamente se ocuparen: 27. Por la encomienda de bienes aprehensos à los Comissarios forales, dos reales de plata:

## De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, &amp;c. 165

ta: 28. Por el decreto de la aprehension, dos reales de plata: 29. De poner un Auto en vista de qualquier calidad, dos reales de plata: 30. Por el mandamiento de execucion, un real de plata; i por el de pago, dos reales de plata: 31. Por qualquiera declaracion jurada, lo mismo que en las deposiciones de testigos; esto es à medio real de plata por hoja, en la forma expressada; i aunque la declaracion no llegue à dos hojas, han de poder llevar por ella un real de plata.

*Causas Criminales.*

I. Por Auto de Oficio, ò cabeza de processo, un real de plata: 2. Por los demàs Autos interlocutorios, à medio real de plata; i por los que son en vista de Autos, dos reales de plata por cada uno: 3. De presentar qualquier peticion, i escribir el Auto, un real de plata: 4. De cada notificacion en persona, ò à Procurador, un real de plata: 5. Del poder otorgado *apud acta*, dos reales de plata: 6. Del mandamiento de soltura, un real de plata: 7. Por el exàmen de testigos, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la conformidad expressada: 8. Por el embargo, i deposito de bienes, dos reales de plata; i si fuere de muchas hojas, el Juez lo tasse, i con su tassacion se cobre: 9. De pronunciar sentencias, presentacion de instrumento, i demàs actos judiciales, que aqui no vàn especificados, se ha de cobrar lo mismo que en lo civil: 10. De qualesquiera fianzas de soltura, ò otras, que se ofrezcan, se han de llevar los derechos, que el Juez tassare, con calidad de que no se exceda de ocho reales de plata, aun en el caso de tomarlas los Escrivanos por su cuenta, i riesgo: 11. Por el discernimiento de tutela, ò curaduría, Auto, i fianza, quatro reales de plata.

I. *NOTA:* De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Número, que llaman Notarios de Caxa, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i

despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

3. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Número, que llaman Notarios de Caxa, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quattrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quattrotanto, serán privados de oficio.

## AUTO XVIII.

*Las mejoras del Consejo se retengan originales en las Escrivanías de Provincia, i Número, al tiempo de requerir con ellas qualquier Escrivano; i los de Provincia, i Número pongan el primer dia de cada semana, en poder del que preside la Sala; relacion puntual de todos los pleitos pendientes apelados.*

El Consejo en Madrid à 13. de Septiembre de 1730.

**P**OR quanto en las apelaciones, que se introducen de los Autos, i sentencias de los Alcaldes de Casa, i Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa, i mas Jueces Ordinarios, està introducido el abuso de que, el apelante aviendo acudido al Consejo, i obtenido Decreto para que el Escrivano de Provincia, ò Número venga à hacer (a) relacion, maliciosamente le retienen (b) en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando orden à los Escrivanos de diligencias, que los vàn à hacer notorios, para que lo executen assi, de que se siguen graves perjuicios à los demàs litigantes; para obviarlos, i que los pleitos tengan el curso, i brevedad correspondiente se notifique à todos los Escrivanos de Provincia, i Número que indfectiblemente todas las semanas en el primer dia de ellas, que tocasse à cada Comunidad, ayan de poner en poder del señor Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, relacion (c) puntual de los pleitos, que estuviesen

*AUT. XVIII. (a) Aut. 9. gl. (a, i b.) de este tit. (b) Aut. 6. gl. (c) Aut. 11. gl. (a, i b.) b. tit. (c) Aut. 38. t. 19. de este lib. i. l. 10. t. 18. lib. 4.*

166

## Libro segundo. Título octavo.

sen pendientes ante cada uno de ellos, i de que aya interpuesta apelacion, expressando la fecha del Decreto, en que se les mandò venir à hacer relacion; i assimismo al tiempo, que se les vaya à requerir para este efecto por qualquier Escrivano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene or-

den de la parte; ni el de faltar de estender, ò executar otras diligencias, ni otro alguno, por aver de quedar à cargo de dichos Escrivanos de Provincia, i Numero el hacer se evaquen las citaciones, i demàs que acaso faltassen, para que por este medio no la extravien; ni oculten tan dilatado tiempo, como la experiencia ha manifestado.

1 El privilegio, de que se habla en el Aut. 9. glos. (a) h. tit. se expidiò en Buen-Retiro à 9. de Junio de 1636. para que sin embargo de la lei 10. tit. 17. lib. 9. i de la 1. tit. 25. lib. 4. se otorguen precisamente ante los 23. Escrivanos del Numero de la Corte qualesquier Escrituras de fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Memorias, Aniversarios, fundaciones de censos al quitar, i perpetuos, ventas de ellos, i de Casas, Villas, Jurisdicciones, Tierras, Montes, Debessas, Alcaualas, Juros, Capitulaciones, i Dotes, interviniendo en ellas

Vinculos, i Mayorazgos; i que ante los Escrivanos Reales no se puedan otorgar, so pena de falsarios, i ser nulas las Escrituras; i que las apelaciones en causas Civiles, i executivas, que iban à la Chancilleria de Valladolid se fenezcan en el Consejo, haciendo relacion en èl los Escrivanos del Numero, como la hacen los de Provincia, excepto las causas de menor quantia, que tocan à la Saleta de los Alcaldes de Corte; dicho privilegio se diò por servicio de 430600. ducados, à 10900. cada uno de dichos veinte i tres Escrivanos del Numero.

## TITULO NOVENO.

DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSEJO,  
i Oidores de las Audiencias han de hacer de las Carceles.

## AUTO I. 74. 1. Parte.

*Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.*

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1574. lib. 3. f. 204.

EN la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declaró en el Consejo que vayan à visitar (a) los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las (b) Audiencias.

## AUTO II.

*En las visitas de Carceles no suelten, ni den en fiado los del Consejo à los que estuvieren presos por cosa de caza, i pesca en los Bosques Reales.*

Phelipe II. en el Escorial à 9. de Julio de 1575.

TENEMOS mandado cerca del castigo de los que cazaren, i pescaren en los límites de nuestros Bosques, especialmente en los

AUT. I. (a) L. 1. glos. (a) 2. glos. (a) 3. glos. (a) 7. i n. 3. Remis. hoc tit. Recop. i num. 1. hoc tit. i Tom. (b) L. 3. 4. i 5. hoc tit. i l. 14. tit. 7. con la l. 21. tit. 8. de este lib.

del Pardo, no se intrometan (a) los del Consejo: i porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos que en los negocios de esta calidad se dexen hacer justicia libremente à los Jueces, à quienes por nuestras cartas, i provisiones lo tenemos cometido: i que en las visitas (b) de las Carceles, ni en otra manera no suelten, ni den en fiado à ninguno de los que fueren culpados, i presos por cosa de caza, i pesca; sino es que sea consultandomelo (c) primero el Consejo.

## AUTO III.

*No se visiten las Causas de los condenados à Galeras, i rematados à Presidios, ni se indulten.*

Phelipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1643. la Reina Gobernadora à 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. i à 6. de Abril de 1670.

POR Decreto de 7. de Enero se mandò al Consejo no visitar causas de condenados

AUT. II. (a) Aut. 83. 64. 8. 4. i l. 14. tit. 6. i Aut. 7. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 4. hoc tit. i el 7. tit. 5. de este lib. (c) Aut. 18. glos. (c) 33. i 74. tit. 6. de este libro.

## De la Visitación que los del Consejo , i Oidores , &amp;c. 167

dos (a) à Galeras , cuya resolución se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid , i Granada , i para las Audiencias de Sevilla , i la Coruña en Decretos de 4. i 26. de Abril , i 20. de Agosto de 1667. expressando que por ningun caso los Oidores se entrometan à visitar los reos rematados à Presidios con ningun pretexto , ni à tomar expediente en sus solturas , despachandolas , con fianza de ir à cumplir la condenacion ; i se les encargò no diessen lugar à que llegasse aviso de la contravencion , porque se tomaría resolución , de forma que sirviesse de escarmiento para adelante ; i siendo una parte tan esencial en el servicio de las Galeras de España que estèn assistidas de la gente del Reino necessaria ; reconociendose el corto numero de condenados à ellas , i que por esta causa estàn expuestas à quedar innavegables , faltando tambien la gente à los Presidios ; he resuelto se observen las ordenes antiguas , para que no se indulten (b) por la Camara los condenados à Presidios , i Galeras , ni se visiten en las visitas de Carceles , aunque estèn sentenciados en (c) vista : i se vuelvan à reiterar de nuevo las ordenes à las Chancillerías , i Audiencias , para que no se pueda commutar (d) la condenacion de Presidios de Africa en otros ningunos de España,

*AUT. III.* (a) L. 11. i 12. glos. (b) tit. 24. lib. 8. (b) Dicha l. 11. glos. (b) 12. glos. (a) tit. 24. lib. 8. i Aut. 8. cap. 2. tit. 6. lib. 1. (c) Dicha l. 11. glos. (b) tit. 24. lib. 8. (d) Dicha l. 11. glos. (b) 12. glos. (c) 1. i 4. tit. 24. l. 7. 8. i 9. tit. 11.

sin que preceda expreso mandato mio , por los inconvenientes , que de lo contrario resultan al Real servicio.

## A U T O I V.

*En las visitas particulares , ni en las generales no se visiten los presos de Obras , i Bosques ; i al que commutaron los quatro años de Campañas en destierro se vuelva à la Carcel , para que se cumpla la primera sentencia.*

Carlos II. en Madrid à 22. de Septiembre de 1677. 5. de Enero , i 1. de Febrero de 1678.

**E**Xecutese en todo el Real Decreto de 9. de Julio (a) de 1575. confirmado en otro de 22. de Septiembre de 1677. quanto à que los presos de orden de la Junta de Obras , i Bosques no se visiten (b) por el Consejo : i porque en la visita , que se hizo esta Pasqua commutò (c) la pena de quatro años de Campañas , en que estaba condenado un reo , à la de destierro de cinco leguas de la Corte ; mando se vuelva à la Carcel el reo , para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de Campañas , i que en adelante , los que delinquieren en Sitios , i Bosques Reales , no se visiten en las visitas (d) particulares , ni en las generales.

*i l. 14. glos. (b) tit. 26. libro 8.*

*AUT. IV.* (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 2. glos. (b) de este titulo. (c) Aut. 3. glos. (d , i b) de este titulo. (d) Aut. 1. i Remission unic. de este titulo.

**I** En treinta i uno de Mayo de mil se-  
tecientos i quarenta i tres acordò el Consejo,  
que estando ausente el señor Governador de el

se junte en Palacio à las nueve , i salga à  
las diez à la visita general de la Carcel de  
Corte , i à las cinco à la de Villa.

## TITULO DECIMO.

**DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO,**  
*i Presidentes , i Oidores de las Audiencias , i Alcaldes de Corte,*  
*i de las Audiencias de Hijosdalgo , Notarios,*  
*i Relatores.*

## A U T O I. 11. 1. Parte.

*Lo que se deve hacer en la recusacion , que se pone à alguno de los del Consejo , quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.*

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib. 1. fol. 12.

**Q**uando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo , que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa , i Corte conozca de algun negocio criminal , en qualquier manera que sea ; de la tal recusacion se conozca , i determine en el Consejo juntamente

168

## Libro segundo. Título decimo.

mente (a) con los Alcaldes , que de ella conocieren ; i la pena, i deposito sea , i se haga , segun , i de la manera que se face , quando se recusa à alguno del Consejo (b) en las causas, que en èl penden.

## AUTO II. 24. 1. Part.

*Lo que se deve hacer en las recusaciones de los Alcaldes de Corte , ò Chancillerias, que salen à comisiones.*

El mismo en Madrid à 19. de Jul. de 1561. à cons. lib. 3. f. 134.

**T**ODAS las veces que salieren Alcaldes de Chancillerias , ò Alcaldes de Corte à comisiones con provision del Consejo , i se pidiere por alguna de las partes provision , para que , si fuere recusado , tome (a) acompañado , i si se apelare , otorgue ; se den , ò provean las tales provisiones , si se pidieren ; segun i en la forma , que se suelen dar , i dan , quando se piden contra otros (b) qualesquier Jueces ordinariamente.

## AUTO III. 62. 1. Parte.

*En el Consejo se determine la recusacion del que fuere à la Contaduría , i las demás, que se pidieren.*

El mismo allí à 27. de Enero de 1571. à cons. lib. 3. f. 194.

**L**A recusacion , que se puso al Licenciado Fuen-mayor , Comissario de la Contaduría , i las demás , que sucedieren , se vean , i determinen (a) en el Consejo.

## AUTO IV. 63. 1. Parte.

*De lo que declarare el del Consejo en su recusacion , no se dà traslado , aunque se reciba à prueba.*

Todo el Consejo allí à 28. de Mayo de 1571. lib. 3. f. 195.

**S**E determinò por todo el Consejo que , de lo que declarare el señor de èl (a) en la recusacion , que le fuere puesta , no se dà traslado en ningun caso , aunque se aya de recibir (b) à prueba.

## AUTO V. 90. 1. Parte.

*Los Alcaldes recusados se puedan acompañar con personas de ciencia , i conciencia.*

El mismo allí à 19. de Noviembre de 1583. à consulta en ausencia de su Magestad , lib. 3. fol. 202.

*AUT. I. (a) L. 1. glos. (f, i e,) 15. glos. (f, i g,) 8. i 19. e. 3. Aut. 6. 5. 2. 7. 8. i 9. hoc tit. (b) L. 1. glos. (f) 3. 4. 14. 17. 20. i 21. de este titulo.*

*AUT. II. (a) Aut. 5. glos. (b) l. 4. glos. (k) l. 10. glos. (b, i c,) de este tit. (b) Aut. 5. i 2. tit. 18. lib. 4.*

*AUT. III. (a) L. 11. Aut. 1. 2. 4. 5. i 6. de este titulo , i l. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9.*

*AUT. IV. (a) L. 7. glos. (b) l. 19. glos. (i, i j,) hoc tit. Ordenanza. de Granad. lib. 2. tit. 12. n. 11. (b) L. 15. gl. (a) b. tit.*

*AUT. V. (a) L. 14. glos. (b) hoc tit. (b) Aut. 2. glos. (d)*

**E**N el despacho de algunos negocios de Provincia ai dilacion , i padecen en la justicia de ellos las partes , à causa de ser recusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas , pidiendo se acompañe con otro Alcalde , i por sus muchas ocupaciones no se puede hacer con la (a) brevedad , que conviene ; i proveyendo de remedio , se acordò que los dichos Alcaldes en los negocios de Provincia , en que fueren recusados , se puedan acompañar (b) con personas de ciencia , i conciencia.

## AUTO VI. 93. 1. Parte.

*Lo que se deve guardar en la vista , i determinacion de las causas de recusacion , que se ponen contra los Alcaldes de lo Civil.*

El mismo allí à 28. de Sept. de 1584. à cons. lib. 3. f. 211.

**Q**UANDO fuere recusado alguno de los Alcaldes de Corte , que conocen de las causas Civiles conforme à la nueva (a) lei en grado de apelacion , se junten à conocer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos (b) de los que asisten en las causas Criminales con el otro Alcalde de lo Civil , que no fuere recusado ; i todos tres conozcan de las causas de la recusacion , i las determinen ; i recusando à los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas causas , conozcan de ellas tres (c) de los Alcaldes mas nuevos , i hagan sentencia los votos (d) de la mayor parte ; i no dando las tales causas por bastantes , condenen à la parte , que recusò en 20. mrs. i siendo dadas por bastantes , i no probandose , la condenen en (e) 60. mrs ; i assi en la aplicacion de las dichas penas , como en la forma , i orden de proceder , i en todo lo demás guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas (f) à los Alcaldes de Corte , i de las Chancillerias.

## AUTO VII. 95. 1. Parte.

*Recusado uno de los Alcaldes de Corte de lo Civil en grado de apelacion , conoce el mas nuevo de lo Criminal con el otro de lo Civil ; i recusados ambos , conozcan dos de lo Criminal de los mas nuevos.*

[E]

*hoc tit. l. 10. glos. (c, i d,) tit. 7. hoc lib. l. 1. glos. (b, d, f, i g) tit. 16. lib. 4. Recop. i l. 22. tit. 4. Part. 3.*

*AUT. VI. (a) L. 18. cap. 1. glos. (e) i cap. 3. glos. (i, i j) tit. 6. hoc lib. i Aut. 7. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 7. i 8. hoc tit. l. 31. glos. (b) Aut. 8. gl. (a) tit. 5. l. 62. cap. 19. gl. (1, 2, i 3, 2.) tit. 4. de este libro. (c) Aut. 8. glos. (b, i d,) de este titulo. (d) L. 4. glos. (j) Aut. 7. glos. (b, i d,) Aut. 8. hoc tit. l. 2. glos. (a) tit. 7. l. 8. glos. unic. tit. 1. i l. 7. glos. (a) tit. 4. l. 5. gl. (a) tit. 6. l. 43. gl. (b, i f,) tit. 5. h. lib. (e) L. 43. e. 9. gl. (g) tit. 2. lib. 3. l. 4. gl. (b, e, i o,) i l. 17. b. tit. (1) Aut. 2. 7. 8. b. tit.*

## De la recusacion de los del Consejo , i Presidentes , i Oidores , &amp;c. 169

El mismo allí à 23. de Nov. de 1584. à cons. lib. 5. fol. 211.

**D**ando por recusado à uno de los Alcaldes de Corte, que conforme à la nueva lei (a) conocen de las causas Civiles en grado de apelacion, en su lugar conozca de la causa, en que fuere dado por recusado, el Alcalde mas (b) nuevo de los que asisten à las causas Criminales, juntamente con el otro Alcalde de lo Civil; i si se dieren por recusados (c) ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las causas Criminales, los mas (d) nuevos, i determinen la tal causa.

## AUTO VIII. 97. 1. Parte.

*La orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo Criminal, aviendo visto un pleito Civil.*

El mismo allí à 7. de Octub. de 1585. por cons. lib. 3. f. 113.

**A**viendo visto un pleito Civil un Alcalde de Corte, que assistiese en lo Criminal, siendo recusado en la dicha causa, los Alcaldes, que uvieren de lo Civil, uno, ù (a) dos conozcan de la recusacion, supliendose los que faltaren hasta (b) tres de lo Criminal, guardandose en la forma, i orden de proceder lo proveido en quanto à las recusaciones, que se pusieren à los Alcaldes, que en grado de apelacion (c) juntamente conocen de los negocios Civiles; de manera que en todo suceso conozcan de la tal recusacion los que assistieren en lo Civil, supliendose los que faltaren hasta (d) tres, de lo Criminal.

## AUTO IX. 133. 1. Parte.

*Los grados de consanguinidad, ò afinidad, que se deven admitir por causas de recusacion, en las que se pusieren à los del Consejo, i Alcaldes del Crimen de la Casa, i Corte.*

El mismo allí à 9. de Octubre de 1596. lib. 4. fol. 5.

**E**N las recusaciones, que se hiciessen à los señores del Consejo por causa de parentesco, no se admita causa de parentesco (a)

de consanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con sexto *inclusivè*; i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quinto *inclusivè*; i lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i (b) Corte; lo qual sea en los pleitos, que de nuevo se intentaren, i no en los de antes pendientes.

## AUTO X. 195. 1. Parte.

*Las recusaciones se pongan antes de los quince dias, que se suelen señalar para votar los pleitos, si no uvieren nacido las causas despues, ù dentro de ellos; i lo mismo se entienda si dexaren de votarlos en el dia señalado, i se remitiesen.*

El mismo allí à 20. de Nov. de 1617. por cons. lib. 4. fol. 48.

**L**OS Señores del Consejo, aviendo entendido que muchos de los litigantes, que tratan pleitos en el Consejo, i pretenden que tienen causas bastantes para recusar à algunos de los Jueces, maliciosamente dilatan (a) el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para votarlos, con animo de molestar, i vejar à las partes contrarias con dilaciones, i costas, de que se siguen grandes daños, è inconvenientes, i que se perdia mucho tiempo; dixeron que, para ocurrir à todas estas malicias, devian mandar, i mandaron que de aquí adelante las recusaciones, que las partes uvieren de poner, las pongan antes de los quince (b) dias proximos, è inmediatos al que se uvieren señalado para votar el tal pleito, salvo por causas (c) nacidas despues dentro del termino de los dichos quince dias; i esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleito por alguna causa no se votare (d) en el dia señalado, i passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino es por causas nacidas despues; i lo mismo sea, i se entienda si el tal pleito se votare en el dia señalado, i se remitiere, que en quanto à los Jueces, que se hallaren en la remission, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas (e) despues de la remission.

*AUT. VII. (a) L. 18. cap. 1. i 3. tit. 6. hoc lib. i Aut. 6. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 8. 6. glos. (b) hoc tit. l. 16. cap. 26. glos. (y, z.) tit. 6. hoc lib. (c) L. 19. glos. (e, i l.) hoc tit. (d) Aut. 6. glos. (b) i Aut. 8. al fin de este título.*

*AUT. VIII. (a) Aut. 6. glos. (b, i d.) 7. glos. (b, i d.) 1. glos. (a) hoc tit. i gl. (b, i d.) hoc Aut. (b) Aut. 6. gl. (c) hoc tit. i glos. (d) de este Aut. (c) L. 18. cap. 26. tit. 6. hoc lib. Aut. 6. glos. (a) i 7. glos. (a) hoc tit. (d) Aut. 6. gl. (c, i d.)*

*de este título. i glos. (b) de este Aut. i Aut. 1. glos. (b) tit. 11. de este libro.*

*AUT. IX. (a) L. 19. cap. 4. glos. (p) hoc tit. l. 45. glos. (a, i b.) tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 1. 2. 5. 6. 7. i 8. hoc tit..*

*AUT. X. (a) L. 6. i 14. al princ. hoc tit. (b) L. 21. gl. (a) 12. glos. (g) 19. glos. (c) hoc tit. (c) L. 21. gl. (b). 20. gl. (a) 19. glos. (d) i l. 4. glos. (c, i a.) hoc tit. (d) Dicba l. 21. al med. hoc tit. (e) Glos. (c) hoc Aut.*

## TITULO UNDECIMO.

*DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, que residen en las Chancillerías, i sus Escrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de Hidalguia.*

## AUTO I. 39. 1. Parte.

*Las sentencias de los Alcaldes de Hijosdalgo sean por todos tres votos conformes.*

El Consejo en Madrid à 12. de Enero de 1565. à consulta, lib. 3. fol. 156.

**E**N las sentencias difinitivas, que en las causas de Hidalguia pronunciaren los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid con el Notario (a) de Provincia, sean todos tres (b) votos conformes; i quando no lo fueren, se ocurra à la Audiencia, para que se dè (c) Oidor, que lo vote con ellos, hasta que aya tres votos conformes en condenar, ò absolver; i de esto se dè Real Cedula.

## AUTO II. 49. 1. Parte.

*En los negocios de Alcabalas, i otros, que se tratan entre los Notarios, siendo de cien mil mrs. arriba, aya de aver tres votos conformes; i quando no, se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid.*

El mismo alli à 7. de Marzo de 1567. à consult. lib. 3. f. 179.

**E**N todos los negocios, i causas de Alcabalas, i otras rentas Reales, que se traten ante los (a) Notarios, siendo de cantidad de cien (b) mil mrs. arriba, en las sentencias ha de aver tres votos (c) conformes; i quando no los uviere, los Alcaldes de Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos negocios.

## AUTO III. 123. 1. Parte.

*La provision, para que no sean reelegidos los Alcaldes Ordinarios, sino aviendo pasado tres años, no se entienda con los Hijosdalgo, donde no uviere numero suficiente.*

*AUT. I. (a) L. 32. glos. (b) Aut. 2. glos. (a) de este tit. (b) Aut. 6. glos. (d, i c.) Aut. 8. glos. (d) tit. 10. boc lib. Aut. 2. glos. (c) i l. 31. glos. (a) boc tit. (c) L. 31. al med. boc tit.*

*AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (a) l. 32. glos. (b) boc tit. l. 4. i 5. tit. 12. l. 26. tit. 8. boc lib. l. 1. cap. 4. i 5. l. 2. cap. 25. 26. i 27. l. 4. cap. 5. tit. 2. l. 2. tit. 3. i l. 4. cap. 66. tit. 31. lib. 9. (b) L. 17. tit. 6. lib. 2. glos. univ. l. 18. cap. 3. glos. (j) l. 16. cap. 17. glos. (c, 2) tit. 6. boc lib. (c) L. 43. glos. (b) tit. 5. boc lib.*

El mismo alli à 12. de Marzo de 1593. à consulta, lib. 1. fol. 227.

**L**A provision ordinaria, que se dà, para que los Alcaldes Ordinarios no puedan ser reelegidos à los oficios mismos, hasta ser passados tres (a) años, i à otros oficios, que tengan voto en el Concejo, hasta passados (b) dos, en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai Carta Executoria, para que se den la mitad de los oficios del Concejo al estado de Hijosdalgo; de aqui adelante la dicha provision ordinaria se dè, para que en los dichos Lugares, no aviendo numero suficiente de Hijosdalgo, puedan ser reelegidos à los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdalgo, passado un año; i à los demàs oficios del Concejo, conforme à la Carta Executoria, que uviere.

## AUTO IV.

*Para ningunas pruebas se saquen libros Parroquiales de las Iglesias, ni protocolos de oficios de Escrivanos, ni de los Archivos de las Ciudades, Pueblos, ni Comunidades los padrones, i papeles originales, i solo se presenten à los Informantes, para que en presencia de los que tienen el cargo, i custodia de ellos, puedan copiar lo que necesitaren.*

Phelipe V. en Madrid à 20. de Noviembre de 1703.

**H**E resuelto por punto general que para ningunas pruebas de Abitos, i demàs, que se ofrecieren, no se puedan traer, ni sacar (a) de las Iglesias los libros Parroquiales, ni de los oficios de Escrivanos los protocolos, ni de los Archivos de las Ciudades, Villas, i Lugares, ni otras Comunidades particulares de estos Reinos los padrones, i papeles originales, los quales solo se han de manifestar à

*i Aut. 1. glos. (b) i l. 31. glos. (a) de este titulo.*

*AUT. III. (a) Aut. 9. tit. 5. Aut. 1. cap. 27. titulo 6. glos. (c) tit. 7. l. 4. cap. 11. glos. (c, 2.) tit. 14. l. 2. glos. (e) tit. 13. lib. 3. l. 26. glos. univ. tit. 23. lib. 4. (b) L. 1. tit. 13. lib. 8. l. 4. cap. 11. glos. (c, 2.) tit. 14. lib. 3.*

*AUT. IV. (a) L. 13. glos. univ. tit. 15. boc lib. l. 10. gl. (b) tit. 18. lib. 5. l. 27. glos. (d) i n. 11. Rem. b. tit. l. 36. gl. (2) tit. 7. lib. 1. l. 79. c. 54. gl. (2, 5.) tit. 4. lib. 3. Aut. 68. gl. (a) tit. 4. lib. 3.*

## De los Alcaldes de los Hijosdalgo que residen , &amp;c.

171.

à los informantes , para que en presencia de las personas , à cuyo cargo està la custodia de dichos libros , instrumentos , i papeles , puedan copiar las partidas , è instrumentos , que necessitaren para sus informaciones legalizados , i comprobados , con las prevenciones convenientes , escusando la dilacion , i costas de las partes ; pues , aunque no se duda que alguna vez podria ser útil que el Tribunal , ó Comunidad , que ha de juzgar las pruebas , hiciesse inspeccion ocular de algun libro , ò instrumento original ( que deve considerarse mui extraordinario ) se podrá ocurrir bastantemente à esto , con que en la eleccion de (b) informantes se procure ( como lo he encargado mui particularmente ) aplicar todo el cuidado à que sean de entera fee , i satisfaccion.

## AUTO V.

*Los Ayuntamientos de las Ciudades , Villas , i Lugares no hagan recibimiento de Hijosdalgo , sin que preceda la justificacion de la lei 9. tit. 11. lib. 2. de Recop. dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria , de los que ovieren hecho.*

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1703.

Suponiendo que es facultativo en los Concejos de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos el dár estado , i empadronar (a) à sus vecinos conforme à su calidad , segun Leyes del Reino , i Ordenanzas ; i que , quando assi no lo executan , el Fiscal de las Audiencias de Valladolid , i Granada , que assiste en las Salas de ellas , comparece , alegando estàr algun vecino mal recibido , se despacha la provision legal del titulo (b) de los Alcaldes de Hijosdalgo , cuya practica se ha atemperado con la de que , haciendo dicho Fiscal el referido pedimento , se despachaba por dicha Sala la provision , para que el Concejo le diese estado , y dandosele de plebeyo , con testimonio de prendas , se venia à Juicio , i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias , i Chancillerias se ha introducido , aunque sin lei , el que quando dicho Fiscal se quexaba de estàr alguno mal recibido , se despachaba , para que se traxesse el recibimiento , solo con el nudo hecho de los Capitulares , i si reconocia estàr arregla-

Tom.III.

(b) L. 37. cap. 6. glor. ( y , è l , ) de este tit.  
AUT. V. (a) L. 10. glor. (a) tit. 33. lib. 9. l. 7. glor. (c) hoc tit. l. 26. glor. (b) tit. 25. lib. 4. è l. 4. glor. (j) tit. 14. lib. 6.

do à lo dispuesto por la lei de Cordova (c) , cessaba en pedir , i , si hallaba no estàr en devida forma , à su instancia por los Alcaldes se tildaba , i condenaba à los Capitulares , por aver faltado à su obligacion ; cuya practica por la injuria de los tiempos se avia entendido à que traído el recibimiento , se permitiese al recibido presentar instrumentos en todas instancias , sacados sin citacion del Fiscal , i lo que era mero informe , passasse à ser juicio sumario , de que se seguia que , admitiendose à las partes instrumentos sin comprobacion , quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables , que justos , para probar su intento ; i que en efecto en las mas causas sucediò assi , no teniendo mas defensa el Real Patrimonio , que la de una peticion , en que ponía el Fiscal los reparos , que se le ofrecían ; logrando las partes se les mantuviese en la possession por tres Autos , i en el efecto lo mismo que si uvieran disputado un juicio plenario ; i en èl con esta possession por veinte (d) años ; como lo pide la Pragmatica de Cordova , se aseguraban sin resistencia para el juicio principal : i reconociendo el Fiscal los inconvenientes de esta ultima practica , avia determinado no pedir recibimiento , hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin ; i aviendole enseñado esta que de no pedirle absolutamente , los Concejos quedaban en libertad , de que podían abusar sin riesgo de residencia , i castigo , propuso se tendria por medio conveniente el que , quando el Fiscal pidiera un recibimiento , se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares , i este se viesse en las Salas de la Audiencia , i Chancilleria , como se hacia en la primera introduccion ; pues por este medio los Concejos , i Capitulares no se extraviarian de lo justo , las partes no tendrian defensa , que no les permitiese el derecho , ni el nuestro Fiscal dexaria de tener los recursos prevenidos por él ; i si este en vista de los Autos no hallasse que decir , no se diese testimonio de no aver pedido , ni tampoco , quando las Salas de esta nuestra Audiencia declarassen no aver lugar à lo pedido por nuestro Fiscal , porque , de darse , se seguia que le llevaban enquadernado entre felpas , i à los Concejos ignorantes de la substancia les hacían creer que era

Y 2 Exe-

(b) L. 7. glor. (a, b, c, i d,) 8. glor. (e, i g,) i 9. hoc tit. (c) L. 8. hoc tit. (d) L. 7. glor. (a) l. 8. despues de la glor. (c) con ia (f, i g,) Aut. 6. glor. (g, i c,) de este tit.

172

## Libro segundo. Título duodécimo.

Executoria, i no passaban à ponerles demanda en lo principal, i se valian de este beneficio, para no ser inquietados en la possession: lo qual visto en el Consejo con el Informe de la Audiencia en virtud de Cedula, i lo que el Fiscal dixo, se proveyò el Auto siguiente.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (e) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique (f) que es la 9. del tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion, con precisa obligacion de dár cuenta dentro de un mes (g) al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les hará cargo en la (h) residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos; para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme à derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos à su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio (i) del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propiedad, como en el de possession.

## AUTO VI. 129 2. Part.

*Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1703. sobre recibimientos de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se tratò, i ex-*

(e) *Aut. 6. i sig. glos. (h) hoc tit. (f) L. 9. i 7. hoc tit. (g) Dicho Aut. 6. glos. (d) hoc tit. (h) Dicho Aut. 6. glos. (e) hoc tit. l. 22. cap. 4. glos. (k) tit. 21. en las Declarac. lib. 5. Aut. 3. glos. (g) tit. 7. lib. 7. (i) Dicho Aut. 6. glos. (f)*

*pidiò por la Sala de Mil i Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadalaxara, que se tomò à D. Nicolàs Fernandez de Castro, su Corregidor.*

El mismo en Madrid à 20. de Abril de 1720

**D**Esc despacho como lo dice el señor Fiscal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadalaxara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero (a) de 1703. por el que se manda que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (b) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del señor (c) D. Enrique, que es la 9. h. tit. con precisa obligacion de dár cuenta dentro de un mes (d) al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se le hará cargo en (e) residencia, assi à los Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como à los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme à derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo pidiere, sin perjuicio (f) del Patrimonio Real, assi en possession, como en propiedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe à dicho Corregidor, i Capitulares de Guadalaxara con pena de 200. ducados à cada uno, que se les sacaràn efectivamente.

*hoc tit. i Aut. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. hoc lib.*

*AUT. VI. (a) Aut. 5. hoc tit. (b) Dicho Aut. 5. glos. (c) Dicho Aut. 5. glos. (f) hoc tit. (d) Dicho Aut. 5. glos. (g) (e) Dicho Aut. 5. glos. (h) (f) Dicho Aut. 5. glos. (i) hoc tit.*

## TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO,  
i Audiencias, i Relatores.

## AUTO I. 145. 1. Part.

*El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comisiones en causas Criminales, i sin ella no las sellen.*

El Consejo en Valladolid à 1. de Octubre de 1604. lib. 4. fol. 15.

**E**N las prorrogaciones, que se dieren à los Jueces de Comission en negocios crimi-

## De los Procuradores Fiscales del Consejo, i Audiencias, &amp;c. 173

minales, tome la razon (a) de ellos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales; para que se pueda saber con puntualidad el (b) termino, que se les ha dado: i el registro, i (c) sello no sellen ninguna prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

## A U T O II. 187. 1. Part.

*El Fiscal de la Carcel de Corte no vaya en las Processiones Generales.*

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1616. lib. 4. fol. 39.

**L**OS señores del Consejo, aviendo visto lo pedido por el Fiscal de la Carcel de esta Corte sobre que se le dà licencia para ir en las Processiones (a) Generales, donde và el Consejo, i los demás Consejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho (b) Fiscal, i se lo devian denegar, i denegaron.

## A U T O III. 245. 1. Part.

*Los Fiscales à ningun Juez den Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gastos de Justicia, no constandoles primero aver dado cuenta de ellas en el Consejo.*

El mismo allí à 15. de Marzo de 1672.

**E**Stando mandado que los Jueces, que salen de esta Corte à comisiones, despues de averlas acabado, vengan al Consejo (a) à dár cuenta de lo que en ellas uviere, i llevando clausula particular en que se les manda assi en las dichas comisiones, no lo hacen, de lo qual resultan graves inconvenientes; para remedio de ellos, mandaron que los Fiscales de aquí adelante no dèn (b) Certificacion à ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia causadas en sus comisiones, no constandoles por Certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachò la comission, de aver dado cuenta (c) de ella en el Consejo, como por la dicha comission se manda; i los Escrivanos de Camara no despachen segunda comission, hasta que los Jueces ayan cumplido con lo susodicho.

*AUT. I. (a) L. 18. cap. 6. glos. (c, 2.) tit. 26. lib. 8. Aut. 7. al fin, 8. cap. 3. al fin, 12. cap. 2. al fin, n. 12. Rem. i l. 6. gl. (a) tit. 14. l. 39. glos. (a) 49. gl. (d, i e,) l. 31. tit. 4. Aut. 1. tit. 15. boc lib. (b) Aut. 2. 10. tit. 1. lib. 8. (c) L. 9. Aut. 1. tit. 15. boc lib.*

*AUT. II. (a) Aut. 67. i 99. tit. 4. boc lib. (b) Aut. 6. tit. 6. de este libro.*

*AUT. III. (a) Aut. 2. tit. 1. lib. 8. i Aut. 10. tit. 5. lib. 3. (b) Aut. 1. glos. (a) boc tit. Aut. 10. tit. 5. lib. 3. i Aut. 12. cap. 4. tit. 14. boc lib. i glos. (c) boc Aut. (c) Aut. 12. cap. 4. tit. 14. de este lib. i glos. (b) de este Aut.*

*AUT. IV. (a) Aut. 12. cap. 6. Aut. 21. i l. 3. tit. 14. 37.*

## A U T O IV. 249. 1. Part.

*Los Fiscales no embien con los Jueces de Comission diligencieros con nombre de Fiscales con cartas, à despachos del Consejo, sin su licencia.*

El mismo allí à 8. de OStubre de 1632.

**L**OS señores Fiscales del Consejo no pueden embiar con los Jueces de Comission que el Consejo despacha fuera de esta Corte, ni con las que se cometieren à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, ù Oidores de las Audiencias, i Chancillerias, ù otras personas, diligencieros, ni con nombre, i titulo de (a) Fiscales, ni en otra ninguna manera con salario, ni sin èl, ni puedan embiar persona con cartas, ni otros despachos del Consejo con el dicho salario, ni costa ninguna, sin dár primero cuenta (b) en el Consejo, i tener licencia suya para lo uno, i lo otro.

## A U T O V.

*Los Fiscales continùen las demandas contra lo enagenado de la Corona; i se dè cuenta cada quinze dias de lo que se adelantare.*

Carlos II. en Madrid à 17. de Agosto de 1674.

**T**Engo resuelto, i mandado, como el Consejo, i la Camara saben, se haga reconocimiento de lo que se ha enagenado (a) de la Corona, i que à lo que se hallare con perjuicio del Real (b) Patrimonio, por averse conseguido (c) graciosamente, ò en las ventas, ò contratos uviesse intervenido (d) lesion, se pongan demandas (e) por los Fiscales, à quienes tocare, siendo justo no perder de vista esta dependencia, de que podrà resultar mucho fruto para subvenir à las necesidades de la Monarquia; ordeno al Consejo, i à la Camara dispongan precisamente en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad, i que de lo que el Fiscal fuere obrando dè cuenta (f) cada quinze dias por mano de mi Secretario de Hacienda.

## A U T O VI.

*El Fiscal del Consejo siga las demandas, ò las pon-*

*cap. 4. tit. 11. boc lib. l. 17. glos. (b) tit. 4. lib. 3. Aut. 4. i 9. tit. 1. lib. 8. l. 18. cap. 5. glos. (x) tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 33. glos. (b) tit. 6. boc lib. Aut. 18. i 23. tit. 14. de èl.*

*AUT. V. (a) Aut. 39. glos. (a) tit. 4. boc lib. l. 3. tit. 6. lib. 1. Aut. 8. i 9. boc tit. (b) L. 17. glos. (c) tit. 10. lib. 5. l. 10. i 11. tit. 17. lib. 7. l. 20. Aut. 5. glos. (i) i 6. glos. (f) tit. 11. Aut. 98. glos. (b) tit. 4. boc lib. (c) L. 15. gl. (a) 17. gl. (g, i i,) tit. 10. l. 1. i 2. tit. 11. lib. 5. (d) Dic. l. 17. gl. (d, i e,) tit. 10. lib. 5. Aut. 6. boc tit. (e) Aut. 6. 8. 9. boc tit. i Aut. 98. tit. 4. l. 67. tit. 5. l. 22. tit. 7. boc lib. Aut. 19. tit. 6. lib. 1. (f) Aut. 6. glos. (c) boc tit. Aut. 90. gl. (d) tit. 4. boc lib. Aut. 2. c. 4. al fin tit. 10. lib. 7.*

174

## Libro segundo. Título decimotercio.

*ponga de nuevo sobre recuperacion de lo enagenado de la Corona.*

El mismo allí à 25. de Enero de 1695.

**A**Ntes de echar mano de medios extraordinarios, para acudir à las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; i siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio (a) injustamente enagenado, i poseido; mando que el dicho Fiscal (b) del Consejo sin ninguna retardacion, ni omission siga las demandas puestas, ò las ponga de nuevo sobre la recuperacion (c) de lo enagenado de la Corona, i vendido sin (d) justo, i efectivo precio, segun, i como lo tengo resuelto mas distintamente en Decreto de 16. de Noviembre de 1693. cuyo contenido se observará literal, i rigurosamente; i que cada ocho dias de relacion de lo que en esto seuviere adelantado, poniendose en mis manos por las del Governador (e) del Consejo, à quien encargo mui particularmente el cuidado de su indispensable execucion.

## AUTO VII. 84. 2. Parte.

*El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.*

El Consejo en Madrid à 4. de Septiembre de 1704.

**E**N las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino à los Corregidores, Regidores, i demàs Ministros, i Oficiales, que la deven dàr conforme à derecho, se les hace, i saca à los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra (a) de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro, mandaron que, luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda ver, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la

ultima, que seuviere tomado en la Ciudad, ò Villa, donde fuere; i constando por ella averseles hecho cargo à los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ò cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se lesuviere impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se pueda aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial.

## AUTO VIII.

*La habilitacion de lo enagenado de la Corona se entienda à gozar en la misma forma que antes de expedir las ordenes de incorporacion, i los Fiscales puedan servirse del derecho, que favorece al Real Fisco.*

Phelipe V. en Corella à 22. de Julio de 1711.

**A**Viendo hecho reflexion que los Despachos, i Cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan, i declaran libres de la incorporacion en ella todas las Alcavalas, derechos, jurisdicciones, officios, i demàs rentas, que se gozan perpetuos, i al quitar, pueden presentarse por los poseedores en los Tribunales aora, ò posteriormente, para esforzar, i avigorar sus derechos; declaro, i mando se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerías, i Audiencias, i en las demàs partes donde convenga, que estas declaraciones son, i se entienden, para que se gocen las Alcavalas, officios, i demàs cosas enagenadas en la misma (a) forma, que se gozaban, i poseían, antes que se expidiesen las ordenes para la incorporacion, è institucion de la Junta, cuya explicacion he mandado poner en los Despachos, que desde este dia se dieron, i se entienda assi en los expedidos hasta aora, porque mi Real animo no es dàr lugar à que se quiera interpretar en ningun tiempo que por estas declaraciones, concedidas à los interesados, se les aya mejorado el derecho que antes (b) no tuvieren, ni suplido defectos, que pudiessen padecer sus titulos, ò posesiones, ni minorar à mi Real Fisco el derecho, que tuviere antes de los Decretos de incorporacion; i esta inteligencia, que en todo

*AUT. VI. (a) Aut. 5. glos. (b, c, i, a,) hoc tit. (b) Dich. Aut. 5. glos. (c) i l. 16. hoc tit. (c) Dich. Aut. 5. glos. (b) hoc tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 65. tit. 21. l. 15. i 17. tit. 5. lib. 5. l. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. (d) Dich. Aut. 5. glos. (c, i a,) Aut. 9. hoc tit. i glos. (c) hoc Aut. (e) Aut. 5. glos. (f) de este titulo.*

*AUT. VII. (a) Aut. 2. 5. i 7. tit. 5. l. unic. glos. (m) tit. 10. l. 22. glos. (c) tit. 6. lib. 3.*

*AUT. VIII. (a) L. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5. Aut. 9. glos. (b) de este tit. (b) Dich. Aut. 9. i 7. de este tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 9. 10. 16. i 11. tit. 10. lib. 5. i l. 1. tit. 18. lib. 9.*

## De los Procuradores Fiscales del Consejo , i Audiencias , &amp;c. 175

genero de cosas , que se ayan preservado , i preserven de la incorporacion , deve tenerse , es mas necesaria en lo que toca à Alcavalas , i mercedes , que se llaman (c) Enriqueñas , para las quales no es mi voluntad dispensar , ni derogar las leyes , i disposiciones , que favorecen à mi Real Fisco , si expressamente no lo he declarado , i declarare , sino que quedando en su fuerza , i vigor , mis Fiscales (d) puedan servirse en tiempo , i lugar del derecho , que estas les conceden.

## AUTO IX.

*Buelvase à tratar de las enagenaciones , en que pareciere defecto de bien poseidas , sin embargo de la confirmacion por la immemorial ; i las apelaciones de Autos definitivos del Juez , que en esto entendiere , vayan al Consejo de Hacienda.*

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1742.

(c) *Aut. 7. i l. 11. tit. 7. lib. 5. (d) Aut. 6. i 9. de este tit. i Aut. 98. glos. (b, i c.) tit. 4. de este lib. AUT. IX. (a) Aut. 8. b. tit. (b) Dich. Aut. 8. gl. (b, i a.) b.*

EN 22. de Julio (a) de 1711. tengo declarado que por las Cédulas de confirmacion despachadas , i que se despacharen en adelante , no adquieran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho (b) que el que tenian antes de la incorporacion , è institucion de la Junta , dexando en su fuerza , i vigor el de mi Real Fisco , para demandar las que no se hallaren legitimamente , i con justo titulo (c) enagenadas : i es mi voluntad tenga facultad el Ministro , que nombràre para este encargo , de pedir , i conocer en juicio de todas las enagenaciones (d) confirmadas , ò no confirmadas , en que pareciere hallarse defecto de bien poseidas , sin embargo de la confirmacion por la immemorial (e) de la possession ; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda (f) de los Autos definitivos.

*tit. l. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5. (c) Aut. 6. gl. (d) b. tit. (d) L. 15. i 17. tit. 10. lib. 5. i gl. (a, i d.) del Aut. 5. h. tit. (e) L. 8. gl. (d) tit. 8. hoc lib. i l. 1. tit. 15. lib. 4. (f) L. 1. 2. 3. tit. 2. lib. 9.*

## TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA  
de las Audiencias , i de los Multadores de ellas ; i de los otros  
Receptores de las Justicias del Reino.

## AUTO I. 11. I. Parte.

*Como no se lleva decima de las penas de Camara , quando se cobran para su Magestad , de la misma manera se haga , quando hiciere merced de ellas.*

El Consejo en Madrid à 7. de Julio de 1560. lib. 3. fol. 8.

Asi como no se lleva decima por las execuciones , que se hacen de mrs. condenados , i aplicados (a) à la Camara , quando se cobra por su Magestad , ò para su Magestad , de la misma manera se haga , i guardè , quando se cobraren (b) por las personas , à quien su Magestad hiciere merced de las tales penas , i condenaciones , que à su Camara pertenecen.

## AUTO II. 28. I. Parte.

*Hagase libro , en que se assienten , i tome la razon de las condenaciones , i en cada una*

*AUT. I. (a) Aut. 1. cap. 15. al fin tit. 6. Aut. 29. tit. 5. lib. 3. (b) Dicha l. 2. gl. (b) hoc tit. l. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5.*

*AUT. II. (a) Aut. 19. i l. 13. cap. 4. hoc tit. l. 70. gl. (a)*

*firme el Receptor de penas de Camara para que se les haga cargo.*

El mismo allí à 5. de Febrero de 1563. à cons. lib. 3. f. 146.

Hagase una instruccion , que contenga como se haga (a) libro , el qual tenga Zavala , para que en este se assienten los mrs. i tome la razon (b) de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones , i de Pesquisidores , Jueces de comision ; i de aqui se dê à Guedeja por partidas particulares , i en cada una firme (c) el dicho Guedeja , para que de allí se le haga , i saque el cargo , al tiempo que se le tomare cuenta.

## AUTO III. 105. I. Parte.

*Los Jueces de Mestas , i Cañadas , de sacas , i cosas vedadas , visitas de Escrivanos , cuentas de propios , sissas , y repartimientos den fianza de mil ducados que dentro*

*tit. 4. lib. 3. l. 18. cap. 4. glos. (m, i p.) tit. 26. lib. 8. (b) Dicha l. 13. cap. 1. al fin. 2. gl. (d) 3. gl. (f) hoc tit. Aut. 3. tit. 13. l. 32. tit. 4. hoc lib. (c) Dicha l. 13. cap. 4. lin. 16. i 23. b. tit.*

*tro de treinta dias de acabada su comission traeràn à poder del Receptor General los mrs. de penas ; i baste que los otros Jueces se obliguen por sus personas.*

El mismo allí à 2. de Diciemb. de 1588. à cons. lib. 1. fol. 217.

**L**OS que fueren proveídos por Jueces de Mestas, i Cañadas, sacas, i cosas vedadas, i para visitar Escrivanos, i tomar cuentas de propios, sissas, i repartimientos den fianzas (a) legas, llanas, i abonadas en cantidad de mil ducados, antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que uvieren acabado la comission, traeràn à poder (b) del Receptor General de penas de Camara todos los mrs. que cobraren pertenecientes à la Real Camara, i los que cobraren, de los que aplicaren à gastos de Justicia, i obras pias, al Receptor de ellas, con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones, qui hicieren, i daràn cuenta (c) de ellas, sopena de que, si assi no lo hicieren, demàs de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años, i los otros Jueces, que proveyeren para otros qualesquier casos, se obliguen (d) por su persona, i bienes à que dentro del dicho termino acudiràn à los dichos Receptores con los mrs. que cobraren pertenecientes à la Camara, gastos de Justicia, i obras pias, à cada uno lo que le perteneciè, con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones, que hicieren; i daràn cuenta de ellas, sopena que, demàs de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años.

#### AUTO IV. 108. 1. Part.

*Las fianzas de los Jueces de Mesta, Cañadas, cosas vedadas, visita de Escrivanos, cuentas de Proprios, sissas, i repartimientos se entiendan con los otros Jueces de Comission del Consejo; i no se provean, hasta aver hecho relacion en èl de lo obrado.*

El mismo allí à 5. de Abril de 1591. à cons. lib. 3. fol. 220.

**E**L capitulo 24. de las Cortes, que se tuvieron en Madrid el año de 1586. i se

*AUT. III. (a) Aut. 4. i 24. boc tit. i l. 18. cap. 19. glor. (u. 3.) tit. 26. lib. 8. (b) L. 13. cap. 4. glor. (j) i cap. 22. Aut. 5. i l. 4. glor. (h) boc tit. i lo citado en ella, l. 18. c. 19. tit. 26. lib. 8. l. 20. glor. (b) tit. 7. lib. 3. (c) L. 46. tit. 4. b. lib. i Aut. 2. glor. (a, i b.) boc tit. (d) Aut. 24. al fin, i Aut. 4. boc tit. i glor. (a, i b.) boc Aut.*

publicaron el de 590. en que se manda que los Jueces, que salieren proveídos para Mestas, i Cañadas, sacas, i cosas vedadas, para visitar Escrivanos, i tomar cuentas de propios, sissas, i repartimientos, den fianzas legas, llanas, i abonadas en cantidad de mil (a) ducados (antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones) de estàr à derecho con los que dentro de cincuenta (b) dias despues de acabadas las comisiones les quisieren pedir algun agravio, que de ellos ayan recibido en ellas, i den cuenta con pago de las tales comisiones, como mas largo en dicho capitulo se contiene; se entienda con (c) todos, i qualesquier Jueces de Comisiones, que salieren proveídos por el Consejo; i no lo sean, hasta tanto, que ayan hecho relacion (d) en èl del negocio, à que uvieren ido.

#### AUTO V. 108. 1. Part.

*Despachese provision à pedimento del señor Fiscal, para que se executen las penas de Camara, i gastos de Justicia, que uvieren hecho los Jueces de Comission del Consejo, no presentandose en tiempo las partes; i si mostraren ante el Executor averse presentado en tiempo, ò tener legitimo impedimento, suspendan la execucion, i embien originales los Autos al Consejo.*

El mismo allí à 17. de Junio de 1611. lib. 5. fol. 10.

**P**OR quanto algunas personas, contra quienes se han hecho, i hacen condenaciones por los Jueces de Comission, que se despachan en el Consejo, han apelado, i apelan de las sentencias de los tales Jueces, con lo qual impiden la execucion de ellas; i devriendose presentar en el Consejo en los casos, que estàn reservadas las apelaciones à èl, los de esta parte de los Puertos dentro (a) de quinze dias, i los que estàn allende de ellos dentro de quarenta, no lo hacen, por lo qual conforme à las leyes de estos Reinos la sentencia queda firme, i se puede, i deve executar, i conviene poner el remedio necessario en la cobranza de las dichas penas: mandaron que, pidiendose por el Fiscal de su Magestad provision

*AUT. IV. (a) Aut. 3. glor. (a) boc tit. i l. 23. glor. (f, i l.) tit. 7. l. 13. glor. (a) tit. 5. lib. 3. (b) L. 23. gl. s. (c) tit. 7. lib. 3. i lo citado en ella. (c) Aut. 3. glor. (a) boc tit. i l. 18. cap. 19. tit. 26. l. 8. (d) L. 46. i su glossa unica, tit. 4. loc. lib. Aut. 6. 8. 9. i 12. tit. 22. de èl.*

*AUT. V. (a) L. 2. gl. (v) 15. gl. (a) tit. 18. lib. 4. i Aut. 6. b. tit.*

## De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias, &amp;c. 177

sion (b) para que se executen las tales condenaciones quanto à las penas aplicadas à la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia, certificando el Escrivano de Camara, ante quien passa el pleito, que por los Autos de èl no parece aver hecho la dicha presentacion, se despache provision para que las (c) Justicias executen, i cobren las dichas condenaciones, i las embien à esta Corte à poder de los Receptores, à quien toca recibirlas; con que si las partes contra quienes se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez, que las executare, averse presentado en tiempo, ò que tuvieren impedimento legitimo (d) para no presentarse, pareciendoles ser tal, suspendan la execucion, i embien los Autos (e) originales al Consejo, i citen, i emplacen las partes, para que, los que estàn de esta parte de los Puertos, (f) dentro de quinze dias vengán en seguimiento de ellos, con apercibimiento, que se procederà en (g) rebeldia.

## AUTO VI. 173. 1. Parte.

*Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo à su Receptor de las condenaciones no passadas en cosa juzgada, i de que no se uviere dado provision para cobrarlas; i los Jueces de Comission hagan notificar à las partes sigan sus apelaciones, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal legitimo, i las hagan poner en poder del Fiscal, llevando testimonio de ello à dichos Contadores.*

El mismo allí à 20. de Febrero de 1614. lib. 5. fol. 13.

**A** Viendose visto lo pedido por el Receptor General de penas de Camara sobre que los Contadores de ellas no le hagan cargo de las Certificaciones, que sacan de las condenaciones, que no estàn en estado (a) de cobrarse, i lo que respondió, i pide el Fiscal; mandaron que los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al dicho Receptor de las condenaciones, cuyas sentencias no les constare estàn passadas en cosa (b) juzgada, i dada provision (c) para cobrarlas; i le testen

Tom. III.

(b) *Aut. 8. glos. (f) Aut. 6. glos. (e) l. 7. hoc tit. l. 21. glos. (g) tit. 3. l. 5. gl. (b) tit. 6. lib. 1. i l. 2. entre la gl. (g, i b) tit. 13. hoc l. (c) Aut. 21. 11. glos. (a, i b, ) i 23. hoc tit. (d) L. 14. gl. (d) tit. 3. lib. 4. (e) L. 14. gl. (f) i lo citado en ella tit. 7. lib. 3. (f) Dicha l. 2. i 15. tit. 18. lib. 4. i gl. (a) b. Aut. (e) Aut. 13. hoc tit. L. 5. gl. (b, i d) i 14. gl. (b, i c) tit. 3. lib. 4. AUT. VI. (a) L. 13. cap. 10. i l. 2. glos. (a) de este titulo. (b) L. 13. cap. 5. glos. (b) hoc tit. l. 7. glos. (b) con la 18. cap. 5. tit. 26. lib. 8. i l. 40. glos. (c) tit. 4. hoc lib. (c) Aut. 5.*

las que le uvieren cargado, que no fueren de esta calidad; i en las provisiones, que de aqui adelante se despacharen para los Jueces de Comission, se les mande que, à los que apelaren de las condenaciones, les hagan notificar sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei (d) en Tribunal competente, i presentados dentro de un (e) año, contado desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleitos se fenezcan; i de que quedan en este estado traigan (f) testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, passado el año (g) se embiarà à executar, i cobrar de ellos las condenaciones; lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo (h) pagado, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga.

## AUTO VII. 175. 1. Parte.

*Los Escrivanos de las Comisiones en el testimonio de las condenaciones, que sus Jueces hicieren, le den, ò aparte, de lo que se uviere cobrado para salarios, i costas, i de no averse cobrado otras cantidades, i el Fiscal no tome la razon de otra suerte; i assi se anote en las comisiones por los Escrivanos de Camara.*

El mismo allí à 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 34.

**A** Viendo visto lo pedido por el señor Fiscal sobre que los Jueces de Comission, quando dan cuenta de los gastos de Justicia, traen testimonio (a) del Escrivano de la comission, de las condenaciones fechas en ella de lo que se ha cobrado por èl Juez, i se les cargan con gastos, que dicen han hecho por cuenta de gastos de Justicia, en embiar à prender delinquentes, i otras cosas, que puede haberse sacado de los bienes de los delinquentes, ò de sus fiadores; i los Jueces tienen obligacion, i les està mandado den cuenta (b) de lo que han cobrado por la de los

Z sa-

gl. (b) hoc tit. (d) L. 2. i 15. tit. 18. lib. 4. i Aut. 5. gl. (a, i f) hoc tit. (e) Aut. 13. hoc tit. l. 11. glos. (a) tit. 18. l. b. 4. l. 13. cap. 20. hoc tit. i Aut. 2. tit. 26. lib. 8. (f) Aut. 7. glos. (a) 8. gl. (e) 10. gl. (c) 3. antes de la (c) 13. entre la gl. (a, i b) b. tit. 13. gl. (b) tit. 13. hoc lib. (g) Glos. (e) b. Aut. (h) Aut. 2. tit. 26. l. 8. Aut. 5. al fin hoc tit. 2. i 5. tit. 18. lib. 4. AUT. VII. (a) Aut. 6. glos. (f) 8. glos. (l) 5. despues de la (b) b. tit. i gl. (c) hoc Aut. (b) L. 13. c. 23. Aut. 3. glos. (c) 14. i 19. hoc tit. l. 18. cap. 17. tit. 26. Aut. 2. glos. (a) tit. 1. lib. 8.

178

## Libro segundo. Título decimoquarto.

salarios suyos, i de sus Oficiales, i lo uno, i lo otro es necesario se remedie: mandaron que de aquí adelante los Escrivanos de las tales comisiones, en el testimonio, que dieren de las condenaciones que los dichos Jueces hicieren, le den (c) assimismo, ó aparte, de todo lo que se uviere cobrado para salarios, i costas hechas en las dichas comisiones, i de que no se han cobrado otras quantias de mrs; i de otra manera el Fiscal no tome la (d) cuenta por el tal testimonio, i los Escrivanos de Camara lo pongan assi en las comisiones, que despacharen; i sin ello el Fiscal, i Contadores de penas de Camara no tomen (e) la razon de ellas.

## AUTO VIII. 193. 1. Part.

*Lo que se ha de guardar para que aya buena cuenta, i razon en los gastos de Justicia, i del Consejo, obras pias, i depositos.*

El mismo allà 18. de Enero de 1618. lib. 1. fol. 15.

**E**L Escrivano de Camara, que hace officio de Receptor, i depositario del Consejo, no pueda recibir mrs. algunos por via de deposito, ni en otra manera, assi de gastos de Justicia, como de los del Consejo, ni obras pias, sin que antes se assiente (a) en el libro, que para este efecto està mandado aya en el Consejo, en el qual la persona nombrada por Contador (b) le haga cargo de ello, i en la carta de pago, que diere el dicho Receptor del recibo de los mrs. aya de decir que la vea el Fiscal de su Magestad para que la señale, i assiente en sus libros, i tome razon de ella el dicho Contador; i no la tomando, sea en sí ninguna, sopena que, lo que de otra manera recibiere, sin hacerle cargo de ello en el libro del Fiscal, i del Contador, lo pagará con (c) el quatro tanto, aplicado todo à los gastos del Consejo.

1 Assimismo el dicho Contador tome razon de los mrs. que se libraren (d) en el Re-

ceptor, para que en todo aya la buena cuenta, i razon, que conviene.

2 Los Escrivanos de Camara del Consejo han de dár testimonio (e) al dicho Contador de las condenaciones, que se uvieren hecho en sus Oficios, cada quatro meses; i hasta que lleven certificacion de haber cumplido esto, no se les pague (f) el salario, que tienen consignado en penas de Camara, por razon de sus Oficios.

3 Assimismo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las (g) comisiones, i prorrogaciones, que se despacharen para qualesquier Jueces, que fueren proveidos para averiguaciones, i castigo (h) de delitos, i de las que se cometieren para el dicho efecto à (i) Corregidores, i otros qualesquier Jueces; i assimismo de las comisiones, que se dieren à executores para qualesquier cobranzas, i de las prorrogaciones de ellas, quedando en su poder un tanto de las (j) fianzas, que dieren para seguridad de las dichas comisiones, i cobranzas; de todas las quales ha de tomar la razon (k) el Fiscal como hasta aquí lo ha hecho; i no se ha de poder despachar ninguna sin ella, i la del Contador.

4 Los Escrivanos, que fueren nombrados para dichas comisiones, han de entregar al Contador testimonio (l) de las condenaciones, que uvieren hecho los dichos Jueces, i de las que uvieren cobrado de ellas, i de las apeladas, i hechas en rebeldia (m) dentro de veinte dias despues de acabadas sus comisiones, pena de veinte ducados aplicados à gastos de Estrados; demàs de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno, hasta que ayan cumplido con lo contenido en este Auto; i en virtud de los dichos testimonios, que dieren los Escrivanos, han de dár su cuenta (n) los dichos Jueces de Comission al Fiscal de su Magestad, i Contador.

5 Cada i quando que se mandare tomar cuenta al Receptor de los mrs. que uvieren entrado en su poder, ha de dár relacion (o) jurada de su cargo, i data con la pena del tres

(c) Aut. 8. cap. 4. hoc tit. i glos. (a) hoc Aut. i el 4. glos. (g, i) i. 8. tit. 1. lib. 8. (d) Aut. 3. gl. (c) tit. 13. Aut. 8. tit. 4. hoc lib. (e) Aut. 1. glos. (a) 3. glos. (a, i b,) tit. 13. de este lib.

AUT. VIII. (a) Aut. 2. glos. (a) 3. glos. (b) l. 9. io. i 13. cap. final. 4. 14. i 20. l. tit. 18. cap. 17. tit. 26. lib. 8. (b) l. 13. cap. 2. glos. (d) i Aut. 14. hoc tit. i l. 18. cap. 3. glos. (j) 24. glos. (p. 4.) i 31. tit. 26. lib. 8. (c) l. 13. cap. 2. cerca del fin hoc tit. (d) Aut. 14. 16. 19. al fin. l. 13. cap. 2. i 3. hoc. tit. i l. 18. cap. 21. tit. 26. lib. 8. (e) l. 13. c. 7. i 13. Aut. 7. gl. (a) i 6. glos. (f) 10. glos. (c) hoc tit. (f) Aut. 10. i 12. cap. 1.

i 4. l. 13. glos. (n, i x,) hoc tit. i l. 16. al fin tit. 13. de este lib. (g) Aut. 14. 16. 19. 7. glos. (d) hoc tit. i l. 18. cap. 21. tit. 26. lib. 8. Aut. 1. glos. (a) tit. 13. Aut. 1. tit. 15. hoc lib. (h) Aut. 4. tit. 1. lib. 8. Aut. 7. entre la glos. (a, i b,) i Aut. 19. hoc tit. (i) Aut. 21. hoc tit. (j) Aut. 3. glos. (a) i l. 13. glos. (m) hoc tit. (k) Aut. 1. glos. (c) tit. 13. hoc lib. Aut. 7. glos. (d) i l. 13. glos. (f) hoc tit. i Aut. 8. tit. 1. lib. 8. (l) Aut. 7. glos. (i) i 6. glos. (f) hoc tit. (m) Aut. 5. glos. (g, i f,) hoc tit. i l. 36. tit. 4. hoc lib. (n) Aut. 3. glos. (a, i c,) Aut. 1. glos. (a) tit. 13. hoc lib. i Aut. 3. glos. (c) hoc tit. (o) Aut. 15. 14. i 19. b. tit.

## De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias, &amp;c. 179

tres tanto, conforme à la ordenanza (p) de la Contaduria Mayor de Cuentas, la qual aya de ver el dicho Contador, i comprobarla con el libro (q) del Fiscal, i con el que tuviere en su poder, i se ha de hallar presente (r) al tomar la dicha cuenta al Receptor, para que la persona nombrada à este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia.

6 Quando el Fiscal de su Magestad pidiere (s) comission para que un executor vaya à la cobranza de las condenaciones de residencias, i otras qualesquier, que pertenezcan à los dichos gastos, se le aya de dár, como se despacha para la cobranza de penas de Camara, el qual executor aya de ir à costa de los condenados, que no le pagaren dentro de tercero dia, repartiendo *pro rata* el dicho salario entre (t) las personas, con quien uviere hecho Autos, que por lo menos ha de ser con quatro, ò cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocare pagar à cada uno, sea mas moderado; i los dichos Executores han de traer testimonio de Escrivano del Ayuntamiento del Lugar, donde uviere asistido à la dicha cobranza, del (u) dia que llegaren à el, i comenzaren à usar de la comission, i del, en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias, ò fuera de ellos, porque, constando averle pagado dentro (x) de ellos, se le han de hacer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos; i esta clausula han de poner los Escrivanos de Camara en las comisiones, que se despacharen para los dichos Executores: en fin de cada año (y) se han de juntar el Receptor, i Contador para comprobar sus libros, que por este Auto se manda tengan, para que se pueda averiguar por via de tanteo los mrs. que paran en poder de dicho Receptor, ò que faltan de cobrar de las condenaciones, i de lo que resultare de la comprobacion ha de dár cuenta el Contador (z) al Fiscal de S. M. para que pida lo que conuviere.

Tom. III.

(p) L. 36. c. 3. glos. (m) i cap. 16. tit. 5. lib. 9. i Aut. 14. gl. (e) con el Aut. 15. glos. (a) i el 19. glos. (d) hoc tit. (q) Dicha l. 36. cap. 33. i 18. al fin tit. 5. lib. 9. Aut. 8. tit. 4. l. 10. gl. (a) 13. cap. 3. 4. i 22. hoc tit. Aut. 3. tit. 13. hoc lib. i l. 18. cap. 21. tit. 26. lib. 8. (r) Dicha l. 36. c. 18. glos. (l, 3.) tit. 5. lib. 9. i l. 13. cap. 10. al med. hoc tit. (s) Aut. 5. glos. (a) 12. cap. 3. al fin h. tit. (t) Aut. 4. 6. i 5. gl. unic. tit. 1. l. 18. c. 5. gl. (y) tit. 26. lib. 8. Aut. 2. tit. 22. hoc lib. l. 30. glos. (q) tit. 21. lib. 4. (u) Aut. 4. glos. (f) i Aut. 10. glos. unic. tit. 1. l. 8. (x) L. 31. 22. 23. i 30. glos. (a) tit. 21. lib. 4. (y) Aut. 10. gl. (e) l. 13. cap. 22. hoc tit. i l. 18. cap. 17. tit. 26. lib. 8. i l. 36. cap.

7 I al dicho Contador, que assi fuere nombrado por el señor Presidente, por la ocupacion, i trabajo, que en esto ha tener, se le han de dár 34<sup>0</sup> mrs. (a, 2.) de salario en cada año, librados en los dichos gastos de Justicia.

## AUTO IX. 214. 1. Parte.

*Los Escrivanos del Consejo no despachen comisiones à petition del Receptor de penas de Camara, sin que informen los Contadores, que tienen la razon de ellas.*

El mismo allí à 10. de Mayo de 1621. lib. 5. fol. 37.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo no despachen, ni consientan despachar en sus Oficios ningunas comisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan (a) Executores à tomar cuentas à los Receptores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin que, antes que despachen las comisiones, ayan informado los Contadores (b) de la razon de las dichas penas de Camara.

## AUTO X. 221. 1. Part.

*El señor Presidente nombre un señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia de el, i de lo que conviene hacer en su cobranza.*

El mismo allí à 28. de Marzo de 1625. lib. 5. fol. 46.

UN señor del Consejo, qual por su Ilustrissima fuere (a) nombrado, sea Superintendente de los gastos de Justicia de el, i haga cobrar todas las cantidades, que se les devieren, assi de condenaciones hechas por el Consejo, como por Jueces de Comission executoriadas, ò passadas (b) en cosa juzgada, i compela à las Justicias, i Jueces, à quien el Consejo diere comisiones, à que dèn cuenta de ellas, i paguen los mrs. de sus alcances, i à que para ello, i el cobro de las dichas condenaciones, ellos, ò los Escrivanos, ante quien passaren, entreguen testimonios (c) de ellas al Fiscal, i Contador de los dichos gastos,

Z 2

i

18. tit. 5. lib. 9. (z) Aut. 12. cap. 3. Aut. 5. glos. (a) hoc tit. (a, 2.) L. 18. cap. 18. glos. (f, 3.) tit. 26. lib. 8. AUT. IX. (a) L. 3. Aut. 11. i 12. cap. 1. i sig. Aut. 19. i 23. hoc tit. i l. 18. cap. 5. gl. (x) tit. 26. lib. 8. l. 31. gl. (j, k, l) tit. 21. lib. 4. (b) Dicha l. 18. cap. 5. glos. (z) tit. 26. lib. 8. l. 13. glos. (d, i f.) Aut. 7. glos. (e) i 8. glos. (h) hoc tit. AUT. X. (a) Aut. 23. h. tit. Aut. 15. gl. (f) 102. gl. (k) 108. gl. (k, l, i, h, 2.) tit. 4. hoc lib. (b) L. 13. c. 5. Aut. 6. glos. (h) hoc tit. i l. 18. glos. (c, 4.) tit. 26. lib. 8. (c) Aut. 6. glos. (f) 7. glos. (u, d, i e.) Aut. 8. glos. (e) 12. cap. 1. i sig. hoc tit. i l. 18. glos. (a, 4, i b, 4.) tit. 26. lib. 8.

i haga, en quanto al escribir de las condenaciones pertenecientes à los dichos gastos en el libro del Consejo, i entregar los testimonios, i despachos para su cobranza con relacion de los pleitos pendientes, que los Escrivanos de Camara cumplan lo que les està mandado por las (d) leyes, i Ordenanzas de las penas de Camara de su Magestad en lo tocante à ellas, i en cada un año (e) tome cuenta al Receptor de todos los mrs. que uvieren entrado en su poder para los dichos gastos de Justicia, i obras pias; i como tal superintendente para el buen cobro de ellos provea, i disponga lo que le pareciere conveniente.

**AUTO XL** 226. 1. Parte.

*Para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia se despachen Executores, como antes de la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623.*

El mismo allí à 23. de Marzo de 1624. à consulta lib. 5. fol. 55. declara la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. quanto à la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia.

**P**OR algunos inconvenientes, que han resultado de no embiar Executores à la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia, por la prohibicion, que en esto se puso en la Pragmatica promulgada (a) en 11. de Febrero de 623. i convenia se nombrassen los dichos Executores, como antes se solia hacer, para que las dichas condenaciones se cobrasen, i traxessen à esta Corte à poder de los Receptores de ellas; mandaron que de aqui adelante se despachen (b) los dichos Executores, segun i como se solia hacer antes de la promulgacion de la Pragmatica, para que las dichas condenaciones se cobren, i traigan à esta Corte à (c) poder de los dichos Receptores, de todo el tiempo, que estuvieren por cobrar, dandose para ello las comisiones, que convengan.

**AUTO XII.** 238. 1. Parte.

*Lo que se deve guardar, para que los Executores de penas de Camara escusen extorsiones, i derechos excessivos.*

El Consejo en Madrid à 14. de Febrero de 1629.

(d) L. 13. cap. 4. 7. 19. Aut. 6. gl. (f) 7. glos. (a) 8. gl. (e) hoc tit. i l. 18. cap. 6. 9. i 20. tit. 26. lib. 8. (e) L. 18. gl. (a, 5.) tit. 26. lib. 8. i Aut. 8. glos. (x) de este titulo.

AUT. XI. (a) L. 31. glos. (f, i, j, k, l) tit. 21. lib. 4. Aut. 5. glos. (c) i 21. hoc tit. (b) Aut. 13. 18. i 23. de este titulo. (c) L. 13. cap. 6. glos. (j) de este titulo.

AUT. XII. (a) Aut. 9. glos. unic. i l. 13. hoc tit. l. 18. c. 54

**A**Viendo tenido noticia que los Executores, despachados à pedimento (a) del Receptor General de penas de Camara à la cobranza de las condenaciones pertenecientes à ella, hacen muchas extorsiones à las partes, llevandoles salarios, i (b) otros derechos excessivos; i teniendo obligacion à dar cuenta de sus comisiones, i llevar los processos, que causan, al tassador general, para que les tasse sus salarios, i (c) derechos, i se sepa como proceden, no lo han hecho, ni hacen, con que han tenido libertad para proceder como han querido; i para que no aya las dichas extorsiones, i excessos; visto lo pedido por el Fiscal, i lo que informaron el Receptor General, i los Contadores de penas de Camara, mandaron que desde aqui adelante se guarde la orden siguiente.

1 Que los pedimentos, que se hicieren por el Receptor General de penas de Camara, i recados, que presentare, para que se de comission à la persona, ù personas, que (d) nombrare para la cobranza de las condenaciones aplicadas à ella, se lleven al Fiscal, para que vea, i advierta si conviene se de la dicha comission, ù de los medios mas breves para la cobranza; i si hecho esto se mandare despachar, el Escrivano de Camara, ante quien se librare, ponga en la comission que tome la razon (e) de ella el dicho Fiscal, i no se pueda despachar de otra manera.

2 Quando se pidiere prorrogacion (f) de termino por el Receptor General, ò por los Executores, el tal pedimento se lleve primero al dicho Fiscal, para que se vea si conviene prorrogarse; i con lo que dixere, si se mandare dar por el Consejo prorrogacion, tome asimismo la razon (g) de ella el dicho Fiscal.

3 Que cada uno de los Executores, luego que sea acabada su comission, entregue todos los Autos, que uviere hecho, al Tassador (h) General de esta Corte, para que les tasse sus salarios, i derechos de los dichos Autos, i hecha la tassacion se lleven al Fiscal con los Processos originales, para que pueda (i) pedir lo que convenga, i se sepa como han procedido.

Que

tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 1. 3. 4. tit. 1. lib. 8. (c) L. 1. 2. 3. i 4. gl. (d) tit. 23. lib. 2. i este Aut. cap. 3. (d) L. 3. hoc tit. l. 18. cap. 5. glos. (x) tit. 26. lib. 8. i Aut. 9. de este tit. (e) Aut. 1. glos. (u) tit. 13. Aut. 8. cap. 1. i 3. de este tit. i glos. (f) de este Aut. (f) Aut. 8. cap. 3. de este titulo (g) Glos. (d) de este Aut. (h) Este Aut. al princip. (i) Aut. 5. glos. (a) i Aut. 8. cap. 6. de este titulo.

## De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias, &amp;c. 181

4 Que los dichos Executores no puedan ser proveidos à otra ninguna comission sin certificacion (*j*) del Fiscal de que han dado cuenta de la que primero uvieren tenido.

5 Que en las comisiones, que se despacharen à dichos Executores permitiendolos el nombramiento (*k*) de Escrivanos ante quien hagan los Autos, se les mande, i ponga que precisamente nombren à Escrivanos del Numero (*l*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de hacer los dichos Autos, i no los puedan llevar de un Lugar à otro, aunque sea en continuacion de un mismo negocio, i el tal Escrivano no lleve salario, ni mas que los derechos de la Escritura conforme al (*m*) Arancel, i que los assiente (*n*) en fin de los dichos Autos.

6 Que en las comisiones se ponga por clausula que los Executores para la cobranza de las condenaciones no puedan nombrar (*o*) Fiscal, ni darle salario alguno, aunque aya necesidad de formar pleito sobre la dicha cobranza.

7 I por quanto los dichos Executores, por hacer gracia à los condenados, en perjuicio de la Real Hacienda dexan de cobrar las condenaciones de penas de Camara, testificando no han hallado hacienda, i con esto en la cuenta del Receptor General se baxa la partida por no cobrada; para que la Real Hacienda no sea defraudada, se manda que todos los pleitos hechos por los Executores se lleven (*p*) al Fiscal de su Magestad para que pida lo que mas convenga, porque muchas condenaciones suelen ser de todos los bienes, ò de mitad de ellos, i en la forma de liquidacion, i venta suelen hacer muchos fraudes.

8 I porque muchas veces los Executores no hacen diligencia en la cobranza de las condenaciones, recibiendo informaciones (*q*) de pobreza, se manda que en las comisiones, que se dieren à Jueces, se ponga que los Escrivanos, i Receptores de ellas, en los testimonios, que dieren, de las condenaciones hechas por dichos Jueces, pongan los (*r*) fiadores, que uvieren dado los condenados, i los embargos de bienes, i en quièn quedaron depositados, i en què dia se les notificaron las

sentencias, para que se sepa quando se cumple el termino de la lei.

## AUTO XIII. 239. 1. Part.

*El señor Superintendente de gastos de Justicia determine què condenaciones se deven cobrar de las bechas en rebeldia por los Jueces de Comission passado el año fatal, i para ello despache Executores, i de lo que acordare se den provisiones en el Consejo.*

El mismo en Madrid à 13. de Marzo de 1629.

**E**L señor, à quien està cometida la execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el que le subcediere en la dicha comission, provea, i determine què condenaciones se deven executar, i cobrar para los dichos gastos de Justicia, conforme à derecho, de las hechas en rebeldia por Jueces de Comission, por passado el año fatal, i quales conforme al acuerdo del Consejo (*a*) de 10. de Febrero de 1614 que dispone hagan los Jueces de Comission notificar à las partes, que apelaren de las condenaciones, sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, que se cuenta desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias contra ellos dadas, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los dichos pleitos se fenezcan; i de que queden en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, passado el dicho año, se embiarà à executar, i cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, i cobradose de ellos las condenaciones, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga; el qual acuerdo se entienda, i execute tambien quanto à los dichos gastos de Justicia; i para la cobranza de las partidas, que determinare se deven executar, despache los (*b*) Executores, i mandamientos necessarios; i assimismo para todos los mrs. que se deven, i devieren en qualquier manera à los dichos gastos de Justicia, como los ha despachado para la cobranza de las conde-

(i) *Aut. 3. gl. (b) tit. 13. lib. 1. Aut. 10. b. rit. (k) Aut. 4. gl. (j) tit. 13. hoc lib. gl. (n) hoc Aut. 5. al fin, i 9. b. rit. Aut. 4. glos. (a, i b) 9. glos. (a) tit. 1. lib. 8. (l) L. 1. glor. (c) tit. 25. lib. 4. i l. 79. c. 12. tit. 4. lib. 3. (m) L. 6. Aut. 7. i 11. tit. 22. Aut. 91. tit. 4. hoc lib. (n) Aut. 14. glor. (j) tit. 8. hoc lib.*

(o) *Glor. (j) hoc Aut. i l. 17. glor. (b) tit. 4. lib. 3. (p) L. 16. tit. 13. hoc lib. l. 13. cap. 4. 7. 19. i 20. hoc tit. (q) L. 25. glor. (b) tit. 12. lib. 1. i l. 45. §. 7. cap. 2. tit. 25. lib. 4. (r) Aut. 11. al princ. tit. 22. hoc lib. i Aut. 3. glos. (a) de este titulo. AUT. XIII. (a) Aut. 6. hoc tit. (b) Aut. 18. 23. 11. h. tit.*

denaciones executoriadas ; i en los casos , en que fueren necessarias provisiones , se despachen las que acordare el señor de esta comission.

**AUTO XIV.** 265. 1. Part.

*El Contador de gastos de Justicia tome la razon de las condenaciones pertenecientes à ellos , i à depositos ; i su Receptor sin ella no dè carta de pago , i dè relacion jurada con la pena del tres tanto de lo que para en su poder.*

El mismo allí à 13. de Diciembre de 1636.

**C**umplase lo dispuesto por el acuerdo del Consejo de 18. de Enero de 1618. en que dispone que el Contador de gastos de Justicia aya de tomar la razon (a) de todas las condenaciones pertenecientes à ellos , i à depositos , como en èl se contiene ; i en su cumplimiento de aqui adelante el Receptor de dichos gastos no dè carta de pago de los mrs. que recibiere de los dichos efectos , ni dè proveído , sin advertir que tome la razon el Contador ; i sin esta calidad las cartas de pago , que diere , sean en sí ningunas , i no valgan : i porque no ai razon en la Contaduría de los mrs. que para en poder del Receptor actual procedidos de depositos , i proveídos , dentro de diez dias dè relaciones (b) juradas de cada genero de por sí de todos los mrs. que para en su poder de los dichos efectos , con la pena del tres tanto conforme à la ordenanza de la Contaduría (c) Mayor de Cuentas.

**AUTO XV.** 266. 1. Part.

*El Receptor de gastos de Justicia tiene obligacion de dár cuenta , i relacion jurada de lo que uviere entrado , i parare en su poder , en la forma que se le manda.*

El mismo allí à 23. de Diciembre de 1636.

**E**l Receptor de gastos de Justicia cumpla lo dispuesto por acuerdo del Consejo , de 18. de Enero de 1618. en que se ordena que cada , i quando que se le mandare tomar cuenta de los mrs. que uvieren entrado en su poder , ha de dár relacion (a) jurada de su cargo , i data , con la pena del tres tanto , conforme à la Ordenanza de la Contaduría Mayor de Cuentas , como en dicho Auto se contiene ; i en su cumplimiento dè relacion jura-

da con la dicha pena para su cuenta de este año de 1636. i en dicha relacion incluya todas las quantias de mrs. pertenecientes à dichos gastos , que uviere recibido en este año , i en los antecedentes , de que no se uviere hecho cargo en las relaciones juradas , que de ellos ha dado , aunque no aya dado carta de pago de los dichos mrs. i los aya recibido à cuenta , ò en confianza ; porque , de qualquiera manera , que los aya recibido , se ha de cargar de ello en la dicha relacion , sin omitir partida alguna , so la dicha pena del tres tanto.

**AUTO XVI.** 273. 1. Part.

*Los Contadores de penas de Camara , i gastos de Justicia tomen la razon de los titulos de Corregidores , Alcaldes Mayores , i Jueces de Residencia , que se despacharen por la Camara , i de los nombramientos , que los Corregidores hicieren en sus Tenientes.*

El mismo allí à 18. de Noviembre de 1643.

**D**E los titulos de Corregidores , Alcaldes Mayores de los Adelantamientos , i Jueces de Residencia , que se despacharen por la Camara tomen razon (a) los Contadores de penas de Camara , i gastos de Justicia , i así se advierta en los mismos titulos ; i tambien tomen la razon de los nombramientos , que dichos Corregidores , i Asistente hicieren en sus (b) Tenientes , i Alcaldes Mayores , i no viniendo tomada , no sean admitidos à jurar (c) en el Consejo.

**AUTO XVII.** 274. 1. Part.

*En las comisiones de los Executores de penas de Camara , i gastos de Justicia se ponga clausula que usen de ellas dentro de veinte dias de su fecha , i desde el de su presentacion les corra el termino.*

El mismo allí à 23. de Noviembre de 1643.

**A**lgunos de los Executores de penas de Camara , i gastos de Justicia , que llevan comisiones para cobrar condenaciones pertenecientes à la Camara , i gastos , se están mucho tiempo sin usar de sus comisiones ; i otros con el primer termino , que se les dà para ellas , usan en diferentes partes , corriendo de nuevo en cada Lugar , à que llegan , por no manifestar , ni dár noticia de los Autos , que

*AUT. XIV.* (a) *Aut.* 8. glos. (b, g, d, i k). *Aut.* 16. glos. (a) hoc tit. (b) *Aut.* 8. glos. (a) 15. glos. (a) 19. glos. (d) hoc tit. (c) *Aut.* 8. glos. (p) 15. glos. (a) hoc tit. l. 2. cap. 10. i 11. i 37. l. 3. al primo. i cap. 4. 24. 25. tit. 2. lib. 9.

*AUT. XV.* (a) *Aut.* 8. cap. 5. glos. (o, i p). 14. glos. (b, i c).

i el 19. glos. (d) de este titulo.

*AUT. XVI.* (a) *Aut.* 8. cap. 3. glos. (d, g, k, l, m, i n). l. 13. glos. (d) *Aut.* 14. glos. (a) i 19. al fin de este titulo. (b) *Aut.* 16. tit. 5. lib. 3. (c) *L.* 2. glos. (e) *Aut.* 30. i 32. tit. 5. l. 1. glos. (e) i 40. glos. (d) tit. 6. lib. 3.

## De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias, &amp;c. 183

que han hecho en otros Lugares, ni del tiempo, que se han ocupado en ellos, con que se dilata mucho el venir à dar cuenta (a) de sus comisiones; i para que este inconveniente cesse, mandaron que de aqui adelante en todas las que se despacharen à Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia para qualquier genero de cobranza, se ponga clausula, en que se mande que los dichos Executores ayan de comenzar à usar de sus comisiones dentro de veinte (b) dias primeros siguientes de la data, presentandola (c) ante la Justicia de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uviere de exercer, poniendo por Auto al pie de la comission la presentacion de ella firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano, ante quien passare, i desde aquel dia corra el termino de la comission; i no lo haciendo assi, passados los dichos veinte dias, i no teniendo puesta la presentacion, con dia, mes, i año en el original, el Executor no ha de poder usar de la comission, ò comisiones, que llevaré, ni las Justicias se lo permitan, pena de 50ð. mrs. à cada uno, que contraviere, para la dicha Camara, i (d) gastos de Justicia por mitad.

## AUTO XVIII. 276. 1. Parte.

*El Señor Superintendente despache Executores en los casos, que no los pudiere escusar, como solia antes de la Cedula de 5. de Mayo de 1644.*

El mismo allì à 6. de Septiembre de 1644.

Cometese al señor del Consejo, que tiene la superintendencia, execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el despacho de las comisiones de Executores para la cobranza de penas de Camara; que en los casos que convinieren, i no se pudiere escusar, despache (a) Executores à la cobranza de dichas penas, i gastos, como se hacia antes, sin embargo de lo dispuesto por la Real Cedula de 5. de Mayo (b) de este año, que trata del Despacho de los Executores.

## AUTO XIX. 279. 1. Parte.

*El Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de las que*

*uviere hecho, è hiciere el Consejo en Residencias, Visitas, i causas criminales, con separacion; i cada año de la cuenta; i de las cartas de pago tome la razon el Contador.*

El mismo allì à 4. de Diciembre de 1647. i se diò Cedula.

EL Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de (a) cuenta, i razon aparte, con cargo, i data de los mrs. que procedieren de las condenaciones hechas, i que se hicieren para la dicha Camara por el Consejo, i sus Jueces de Comision, assi en residencias, i visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demàs pertenecientes à penas de Camara; los quales mrs. se conviertan en primer lugar en la paga de los 3ð. ducados, que en cada un año estàn consignados (b) para gastos del Consejo, i en la de los (c) salarios, i ayudas de costa de los Escrivanos de Camara, Relatores, Abogado de Pobres del Consejo, Escrivano de Visita de Ministros de èl, Portereros de Camara, i à la persona, que tiene las llaves, i Repostero de Estrados, conforme à los libramientos, que tuvieren; i sin estàn pagado, el dicho Receptor General no pueda divertir, ni convertir los dichos mrs. de condenaciones en otro efecto, sopena que lo bolverà à pagar de sus bienes; i en fin de cada un año el dicho Receptor de relacion jurada (d) con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contaduria Mayor de Cuentas, de todos los mrs. que en aquel año uvieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo, y sus Jueces, i à què personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que por este Auto se manda; i el señor Superintendente (e) de gastos de Justicia haga executar lo contenido en èl, i sea tambien Superintendente de la cobranza, i paga de dichas condenaciones, con tan amplia jurisdiccion, como tiene para los dichos gastos de Justicia, ante quien el Receptor General pida los despachos necesarios, i lo demàs, que con venga para la cobranza de dichas condenaciones, que por este Auto se separan; i de las cartas de pago, que el dicho Receptor diere del dinero, que recibiere de ellas, tome la

AUT. XVII. (a) L. 46. tit. 4. boc lib. (b) Dich. l. 46. tit. 4. l. 16. glos. (c) l. 6. glos. (e, i d.) Aut. 3. i 5. tit. 22. boc lib. Aut. 2. cap. 4. i 15. tit. 9. lib. 3. i Aut. 2. tit. 1. lib. 8. (c) L. 22. tit. 33. l. 11. tit. 24. glos. (a) l. 20. glos. (a) tit. 27. lib. 9. i Aut. 4. glos. (c) tit. 25. lib. 5. (d) Aut. 25. i 22. de erte tit. i l. 18. cap. 22. tit. 26. lib. 3.

AUT. XVIII. (a) Aut. 23. 11. i 13. boc tit. (b) L. 31. gl. (b, i, j, k, l) tit. 21. lib. 4. Aut. 5. i 21. de este tit.

AUT. XIX. (a) Aut. 2. glos. (a) boc tit. (b) L. 13. cap. 9. i 15. boc tit. (c) Dicha l. 13. glos. (x) boc tit. Aut. 71. gl. (r) tit. 4. de este lib. (d) Aut. 8. cap. 5. glos. (o) 14. glos. (b) 15. glos. (a) de este titulo. (e) Aut. 10. glos. (a) i 23. boc tit.

184

## Libro segundo. Título decimoquarto.

la (f) razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los Contadores de penas de Camara.

## AUTO XX. 52. 2. Parte.

*Graduacion en la distribucion de propinas de gastos de Justicia.*

El mismo allí à 7. de Mayo de 1694.

**D**E los efectos, i caudal aplicado à gastos de Justicia se paguen las propinas (a) à los señores actuales del Consejo; i con cada una se libren, i paguen tambien las del mismo año, que se estuvieren deviendo à los herederos de los señores, que han sido del Consejo, del tiempo, i año, que se libraren à los mas antiguos actuales de él; i si, pagadas en cada un año las tres propinas ordinarias en la forma referida, i lo que uvieren de aver los Ministros subalternos, i demás gastos ordinarios del Consejo, sobrare algun caudal, de él se paguen por su antigüedad las propinas, que se estuvieren deviendo de los años atrassados à los herederos de los señores, que han muerto: esto sin perjuicio de las de los actuales, comenzando à correr esta forma de paga desde este año, la qual se guarde en adelante.

## AUTO XXI. 75. 2. Parte.

*A la cobranza de penas de Camara no se despachen Executores, i las Justicias la hagan, i tomen cada año cuentas à los Depositarios.*

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1701.

**A**Viendo reconocido los inconvenientes de despachar Executores de esta Corte à las cobranzas de las penas de Camara, que pertenecen à su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo, que se causan en los Juzgados de las Justicias del Reino, assi porque no se hacian con puntualidad, como por las grandes costas, i salarios, que inutilmente causaban à las Justicias, de cuyo cargo es el tomar cuenta de estos caudales, i à los depositarios de ellos sobre la paga de los alcances, que se les hacian, aviendoselas tomado; i deseando que la cobranza se haga sin estos perjuicios; mandaron que el señor Superintendente de dichos efectos no despache (a) Executores, sino que, en conformidad de lo que antes de

aora està acordado por el Consejo, se den comisiones à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino, i à cada uno en su Jurisdiccion, i Partido, para que por aora, i hasta tanto que por el Consejo, consultandolo con su Magestad, otra cosa (b) se mande, tomen cuentas anuales de dichos caudales de penas de Camara, i gastos de Justicia à los depositarios, i cobren los alcances, que resultaren, los quales remitan à esta Corte, i à poder (c) de los Receptores de ellos, con testimonio en relacion del tiempo, en que se han tomado dichas cuentas, lo que importò el cargo de ellas con las partidas de data, i el alcance, que resulta, para que se sepa en què, i cómo se gasta, i lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, i con las demás prevenciones, con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comisiones, previniendo en ellas à los Corregidores, i Alcaldes Mayores cumplan puntualmente (d) todo lo referido, con apercibimiento que, además de que se les hará cargo de ello en las (e) residencias, que se les tomaren de sus officios, no se les admitirà pretension, ni memorial (f) en la Camara, à cuyo fin se pondrà copia de este Auto en la Secretaria de (g) Justicia, para que se tenga presente en las relaciones de sus servicios, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, i saque por cargo, à que devan satisfacer.

## AUTO XXII. 118. 2. Parte.

*Las condenaciones en pesquisas, i otros negocios impuestas à disposicion del Consejo, se ban de aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia por mitad, i entrar en poder de los Receptores de estos efectos.*

El mismo allí à 4. de Noviembre de 1711.

**L**OS 12352. rs. i 30. mrs. de vellon, que importan las condenaciones impuestas à los reos ausentes de la pesquisa del Lugar de Monda sobre la muerte, que se dió à su Alcalde, i el producto de los bienes de un reo ausente, à quien se condenò por el Juez Pesquisidor entre otras cosas en perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distribu-

(f) Aut. 8. cap. 1. glos. (i) i 3. glos. (g) Aut. 14. glos. (a) de este titulo, i l. 18. cap. 21. tit. 26. l. 8.

AUT. XX. (a) Aut. 41. 50. glos. (c) d. i. e. 71. cap. 12. Aut. 81. glos. (a, i, j, k, l.) tit. 4. hoc lib.

AUT. XXI. (a) Aut. 5. l. 1. 13. 18. i 23. i 18. de este titulo.

(b) Aut. 23. hoc tit. l. 21. glos. (a, j, k, l.) tit. 21. lib. 4. l. 19. glos. (d) tit. 7. lib. 3. (c) L. 13. cap. 6. glos. (j) b. tit. (d) Aut. 8. l. 19. glos. (e, i d.) tit. 7. lib. 3. (e) Aut. 9. l. 20. i 19. tit. 7. lib. 3. (f) L. 7. gl. (b, i c.) tit. 7. lib. 3. Aut. 8. 6. i 16. tit. 22. de este lib. (g) Aut. 80. cap. 3. glos. (r) tit. 4. de este lib.

## De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias, &amp;c. 185

bucion de los señores del Consejo) se deven aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia (a) de èl por mitad, i las cantidades referidas se pongan en poder (b) de los Receptores de estos efectos; i lo mismo se execute con todas las demás condenaciones, que se impusieren en qualesquier pesquias, i otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los señores del Consejo por sentencia definitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reino, que tratan sobre lo referido.

## AUTO XXIII. 121. 2. Part.

*Los señores Superintendentes de penas de Camara puedan embiar personas à la recaudacion de estos efectos conforme à Ordenanzas, i Autos antiguos, segun aqui se previene.*

El mismo alli à 12. de Febrero de 1711.

**A**Viendo tenido presentes algunos inconvenientes experimentados de averse despachado Executores desde esta Corte à la cobranza de las penas de Camara, i gastos de Justicia causados en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales pertenecientes à estos efectos con la menos puntualidad, que se devia, como por evitar las costas, i salarios, que se causaban à las Justicias, i depositarios de dichos efectos; por Auto del Consejo de 10. (a) de Noviembre de 1702. se mandò que el señor Superintendente no despachasse Executores à la cobranza, i que esta se cometiese à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino, librandoseles comisiones para ello; i reconociendose por el señor Superintendente de dichos efectos el poco fruto, que se sacaba, experimentando que los Corregidores, i Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales, determinò despachar Executores, para que pusiessen cobro en las cantidades de mrs. pertenecientes à dichos efectos, como lo executó; hasta que con el pretexto de algunas quejas de las molestias, que ocasionaban los Executores, mandò el Conse-

Tom. III.

AUT. XXII. (a) L. 2. gl. (d, e, i f,) i las sig. hasta la 16. l. 18. cap. 22. i 26. tit. 26. lib. 8. Aut. 17. al fin, 25. i l. 4. loc. tit. l. 15. tit. 6. l. 10. tit. 8. l. 3. tit. 13. Aut. 18. i 28. al fin tit. 19. hoc lib. Aut. 1. tit. 14. lib. 3. l. 21. tit. 7. i 7. tit. 18. lib. 9. (b) L. 13. cap. 5. glos. (j) i Aut. 21. glos. (c) de este titulo. AUT. XXIII. (a) Aut. 21. hoc tit. (b) Aut. 5. i 21. hoc tit.

jo el año de 1710. cessassen estos en la recaudacion, i que tan solamente corriese à cargo de los Corregidores (b) del Reino, como se ha practicado hasta oi; i aviendose experimentado aora la poca utilidad de esta providencia, i reconociendose que la mas gravosa avia sido la de cometerse à los Corregidores estas cobranzas, à causa de que, con la obligacion de sus empleos, i repetidas ordenes de su Magestad en cosas de su Real servicio, no lo podian executar por sí, siendoles preciso despachar Verederos (c) à costa de los Lugares, que, siendo personas de ninguna inteligencia, no se conseguia el recobro de estos caudales, i se experimentaban excessivos gastos, todo en detrimento de los Pueblos, siendo solos las Justicias, i Receptores los deudores, i contra quienes se deve proceder; i para que en adelante se eviten semejantes perjuicios: mandaron que desde oi los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino cessen en las comisiones, que para la recaudacion, i cobranza de dichos efectos se les uvieren dado, i el señor Superintendente pueda embiar (d) la persona, ò personas, que le pareciere à las partes, que hallare por conveniente, à la cobranza de todos los mrs. pertenecientes à penas de Camara, i gastos de Justicia, causados, i que se causaren en los Juzgados ordinarios del Reino con el salario (e) acostumbrado, i termino (f) conveniente, como, i en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo 22. de la Ordenanza del (g) año de 1552. i por el 16. de la (h) del de 1604. i Autos acordados (i) del Consejo, tomando cuentas à las Justicias, i depositarios, que uvieren sido de dichos efectos, i demás personas, que la devan dàr, de las condenaciones, que se uvieren hecho en cada Juzgado, procedidas, assi de causas criminales, como de penas de Camara, i Ordenanzas, percibiendo las cantidades de mrs. que contra cada uno resultaren de alcance, remitiendolas (j) à poder de los Receptores de dichos efectos con testimonio en relacion de las causas, de que proceden, i separacion de partidas, arreglandose en todo à las ordenes, que por dicho señor Superintendente se dieren à la persona, ò personas, que nombràre,

Aa à

i l. 31. tit. 21. lib. 4. (c) Aut. 27. tit. 5. 2. tit. 7. 10. tit. 9. lib. 3. (d) L. 14. cap. 6. Aut. 24. glos. (d) 11. hoc tit. 2. i 10. tit. 9. lib. 3. (e) Aut. 2. tit. 7. lib. 3. Aut. 1. 3. i 5. tit. 1. lib. 8. (f) Aut. 2. tit. 1. lib. 8. (g) L. 13. hoc tit. cap. 6. i 22. (h) L. 18. tit. 26. lib. 8. (i) Aut. 5. 11. 13. 18. i 21. de este titulo. (j) Dicba l. 13. cap. 6. glos. (j) de este titulo.

186

## Libro segundo. Título decimoquarto.

à quienes se darà comission para ello en virtud de este Auto , i Decretos , que se expidieren por dicho señor Superintendente ; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduría del Consejo , para que conste , i tenga efecto lo que por èl se previene.

## AUTO XXIV.

*En las comisiones de penas de Camara , i gastos de Justicia los 20ð. mrs. que sacaban los Jueces , sin distincion de Vecindarios , por no tener libro donde sentar las condenaciones , sean 3ð. donde son hasta cien Vecinos ; i si llegan à quinientos , seis mil ; i à los que excedieren de 500. 20ð. i los Jueces cumplan con dár fianzas de ochocientos ducados.*

El mismo allí à 15. de Marzo de 1712.

**A** Viendose reconocido el corto fruto de las comisiones , que se daban à los Corregidores del Reino , para la cobranza de penas de Camara , i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios , por Auto de 12. de Febrero (a) proximo se diò regla de lo que en esto se avia de observar , mandando despachar personas à los parages , que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente , à la recaudacion de lo que uviessen producido los dichos Juzgados ; i aviendose experimentado que en dichas comisiones se mandan sacar 20ð. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares , que no tuviessen (b) libros donde sentar las condenaciones , que se aplican à dichos efectos , ni remitido en cada un (c) año al Consejo las cuentas de ellos , i su producto sin distincion de Vecindarios , pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio , i les es muy gravosa tan crecida multa , siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio , i mas arreglada dicha cantidad , i que en las (d) fianzas , que dan los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comisiones , se les obliga à hypotecar bienes raices , que les tiene mucha costa , llevandoles por las fianzas derechos excessivos : i conviniendo reglar este desorden , i que se proceda con justificacion , mandaron que desde oí en adelante en las comisiones,

*AUT. XXIV.* (a) *Aut.* 23. *glos.* (d) *hoc tit.* (b) *Glos.* (e) *hoc Aut.* l. 13. *cap.* 20. 14.4. 21. 22. *hoc tit.* (c) *Dicho l.* 13. *c.7. hoc tit.* (d) *Aut.* 3. *glos.* (a) 4. *glos.* (a) 8. *gl.* (j) *hoc tit.* (e) *Glos.* (b) de este *Auto.* (f) *Aut.* 4. *glos.* (a) de este *titul.*

que se despacharen , se ponga pena de 3ð. mrs. por la dicha razon de no aver tenido (e) libros , donde sentar las condenaciones , aplicadas à penas de Camara , i gastos de Justicia , à las Justicias de los Lugares , que no tuvieran mas que hasta cien vecinos , i de à arriba hasta 500 , 6ð. mrs. i à los que excedieren , 20ð ; i los Jueces , que para esto se despacharen , cumplan con dár en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. (f) ducados de vellon con personas legas , llanas , i (g) abonadas del Comercio , sin obligarles à que hypotequen bienes raices ; i el Escrivano , ante quien se otorgaren , lleve por cada una tan solamente treinta reales (h) de vellon , sin exceder de ellos en manera alguna , con apercibimiento ; i para la execucion de uno , i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduría del Consejo.

## AUTO XXV.

*Las multas , que se echan por el Consejo , se apliquen à solos gastos de Justicia.*

El mismo allí en 3. de Diciembre de 1715.

**D**E las multas , i proveídos , que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos (a) gastos de Justicia , assi por su naturaleza , como por pertenecer à estos su destinacion , respecto à la distribucion , que deben tener ; de lo qual estaràn prevenidos los Relatores , i Escrivanos del Consejo , i lo acordaràn en èl en los casos , que ocurrieren.

## AUTO XXVI. Fol. 351. B. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara , i gastos de Justicia , obras pias , i depositos del Consejo.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**1** **D**E tomar la razon de las (a) comisiones , que se despachan por el Consejo à los Corregidores , Alcaldes Mayores , i otras personas particulares , cometendoseles las residencias , pesquisas , i visitas , tres reales , aviendo parte , que lo deva satisfacer : 2. De tomar la razon de los fiades de Escrivanos , quatro reales : 3. De cada Certificacion , que se dà à los Corregidores , i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno pã-

(g) *Aut.* 3. *gl.* (a) *hoc tit.* (h) *Aut.* 14. §. 2. n. 19. *tit.* 8. *hoc lib.* *AUT. XXV.* *Aut.* 22. *glos.* (a) i 17. *al fin hoc tit.* i 28. *al fin tit.* 19. de este libro.

*AUT. XXVI.* (a) *Aut.* 62. *tit.* 10. *hoc lib.* i l. 21. *tit.* 6. *lib.* 3.

## De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias, &amp;c. 187

para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales: 4. De las Certificaciones, que se dãn à las Justicias de algunas Villas, ò Lugares, al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos para los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrego de los importes en la Receptoría del Consejo, quatro reales: 5. Las cuentas, que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, i liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas

con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo, que es, ò fuere, para que las reconozca, i tasse; i, en el interin que se executa, no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los dèn las partes.

*NOTA.* Que al principio, ò al fin de cada Despacho, ò Certificacion, que diere, escriba (*b*) los derechos, que llevarè, sin poder poner en manera alguna (*c*) *gratis*.

(b) *Aut. 14.* Nota 1. *glos.* (j) *tit. 8.* de este libro. (c) *Ibi*, Nota 3.

## TITULO DECIMOQUINTO.

### DEL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, que residen en el Consejo, i Audiencias.

#### AUTO I. 88. 1. Part.

*De las Comisiones, que no se han de despachar por el sello, i registro, sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal.*

El Consejo en Madrid à 3. de Junio de 1583. à consulta, lib. 3. fol. 209.

**D**E aqui adelante el Sello, i Registro no despache (*a*) comission ninguna para Jueces de Comission, que se proveen en Consejo, i en otros Tribunales de esta Corte, sobre delitos, i para Corregidores fuera de su jurisdiccion, i para Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i sobre fraudes de las Rentas Reales, i otras cosas, en que puede aver condenacion para la Camara de su Magestad, sin que vaya tomada la razon (*b*) de ellas por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro (*c*) en su poder.

#### AUTO II. 31. 2. Part.

*El Chanciller Mayor, i Registrador, i su Teniente no han de dár copia de los Despachos de Oficio del Consejo, ni participar su contenido, sin expresa orden de él.*

El mismo allí à 17. de febrero de 1689.

**E**L Registrador, i Chanciller Mayor, i su Teniente de oí en adelante de los Despachos, i provisiones, que se libren, i despacharen de Oficio (*a*) por mandado del Con-

Tom.III.

*AUT. I.* (a) *Aut. 1* *glos.* (c) *tit. 13.* *hoc lib. i num. 3.* *Rem.* *hoc tit. Recop. i l. 3.* *glos.* (c) *tit. 15.* *lib. 5.* (b) *Dicho Aut. 1.* *glos.* (a) *tit. 13.* *Aut. 7.* *glos.* (d) *8.* *gl. (k)* *12.* *glos.* (g) *tit. 14.* *de este lib.* (c) *Aut. 8.* *al fin del princ. i gl. (q)* *tit. 14.* *b. lib.*

sejo, de qualquier calidad que sean, no dèn, ni consientan dár traslado, ni copia de ellos autentica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente à persona alguna, si no fuere con expresa (*b*) orden, i licencia, que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se passará à la demostracion, que convenga.

#### AUTO III.

*En observancia de la lei 16. tit. 15. lib. 2. de la Recop. se sellen con el sello mayor todos los Despachos pertenecientes à este oficio.*

Phelipe V. en el Pardo à 18. de Septiembre de 1714.

**P**OR parte del Marquès de Aguilar, Conde de San Estevan de Gormáz, Chanciller Mayor de mis Reinos de Castilla, i Leon se me representò que, estando prevenido por la lei 16. tit. 15. del lib. 2. de la Recopilacion que todos los privilegios de cartas de perdon, las de mercedes, i las foreras, i las cartas de Justicia, i demàs, no se sellen sino es con el sello mayor, que estaba à su cargo, i de su Teniente, que residia en mi Chancilleria de Valladolid; i que si se sellassen con el (*a*) menor, que era el que residia en esta mi Corte, los privilegios no valiessen, ni se cumpliesen, i que el Chanciller de la puridad, que sellasse alguno, perdiesse el oficio; cuya lei avia estado en continua observancia desde

Aa 2 su

*AUT. II.* (a) *L. 18.* *cap. 25.* *i 23.* *tit. 19.* *hoc lib. i Ordenanzas de Valladolid lib. 1.* *tit. 9.* *§. 3.* (b) *Aut. 49.* *tit. 19.* *de este libro.*

*AUT. III.* (a) *L. 16.* *de este titulo.*

su establecimiento; i que assi todos los privilegios míos, i de mis predecesores siempre avian ido à sellarse con el dicho sello mayor, que era el que residia en mi Chancillería de Valladolid; i que avia llegado à su noticia que, en contravencion de dicha lei, muchos privilegios, i confirmaciones de otros, hechos por Mi, se avian sellado en esta Corte con el sello de la puridad, sin averse passado al dicho sello mayor, como por dicha lei se mandaba: en cuya atencion me suplicò fuesse servido mandar que las personas, à cuyo cargo estaban los sellos en esta Corte, i fuera de ella, baxo de las penas impuestas en dicha lei, no sellassen los Reales Privilegios, que fuere servido conceder, ni las confirmaciones de los concedidos por mis predecesores, i que los que se uvieren sellado con el sello de la puridad, con tan grave detrimento de las partes, sin el sello mayor, se bolviessen à sellar con èl; que èl, i su Teniente estaban prontos à bolverlos à sellar, sin llevar (b) derechos de Chancillería à ninguna de las partes, solo porque inviolablemente se practicasse, como siempre se avia observado, lo dispuesto por dicha lei; i que se previniesse assi en todos los despachos, i confirmaciones, que se expidiesen; que con ellos dentro de un breve término se acudiesse al dicho sello mayor, i se le diessen despachos, para hacerlo notorio à los Secretarios, Contadores, i demás partes, lo qual visto por los del mi Consejo, mandaron que la persona que tenia el sello de la (c) puridad, informasse con toda distincion, i claridad, sobre lo referido; en cuya consecuencia, por el que hizo el Teniente Chanciller Mayor de este sello, resultò que, en lo tocante al que estaba à su cargo, llamado de puridad, era constante por el titulo, i uniforme observancia le tocaba sellar todos los Despachos, assi del Consejo, como de la Camara de Castilla, que se formaban en papel sellado, i se les ponía el sello de cera, sin que por dicho Teniente de Chanciller Mayor, ni por alguno de sus antecessores se aya excedido de esta facultad, i derecho: que en lo que miraba al sello mayor, que poseía el Marqués de Aguilar, como Chanciller Mayor de los Reinos de Castilla, i Leon, era constante, i cierto le pertenecia lo que se expressaba en la lei 16. tit.

15. lib. 2. en que solo se prohibia sellar con el sello de puridad las cartas de perdon, i de Justicia, ù otras mercedes, ò cartas foreras, que han sido, i siempre se han entendido ser las que se expiden por los Notarios Mayores del Reino en pergamino, que se sellaban con el sello de plomo, de cuya classe, ni en los registros, que paraban en su poder, ni en los demás, que estaban en el Archivo de Simancas, no se hallaria uno de los tales privilegios, ò mercedes; i que antes bien, si algun interessado avia acudido con la equivocacion, ò error, se le avia remitido al sello mayor; i que aunque era cierto que en su oficio se avian sellado las Cédulas de perdon, que por el Consejo de la Camara se expedian por la Semana Santa, por la regular, i antiquada commemoracion del tiempo, que era notoria, esto avia sido por ser expedicion de la Camara en papel, i de Oficio, por lo qual de tiempo immemorial siempre se avian sellado por dicho su Oficio; i lo otro por el perjuicio tan grave, que se seguiria al interessado, si, despues de obtenida esta gracia, uviesse de passar à sellarla à la Chancillería: por lo qual, i considerarse que las cartas de perdon, que exceptua la dicha lei, eran, no aquellas de jurisdiccion regular ordinaria, sino las que mi Real Persona, usando de su soberania, concedia por medio de los Notarios Mayores, i que, si algunos privilegios tocantes al sello mayor no avian acudido à sellarse con èl, procederia de que los interesados no lo ayan executado, ò por no saber su precision, ò por obiar la costa, ò por otras razones particulares, por averse reconocido hallarse muchos en poder de sus dueños sin sellar: buelto à ver por los de mi Consejo, juntamente con lo que se respondió por mi Fiscal, se acordò expedir la presente, por la qual quiero, i es mi voluntad que en observancia de la lei del Reino, que va citada, i de la practica, i estilo, que resulta del mencionado informe del Teniente de Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que està à cargo del Marqués de Aguilar, Conde de San Estevan de Gormaz, como mi Chanciller Mayor de los Reynos de Castilla, i Leon, i su Teniente, que reside en mi Audiencia, i Chancillería de Valladolid, todos los (d) despachos, que tocaren à este oficio; con aper-

(b) Num. 1. Remis. en la Recop. i Aut. 5. de este título.

(c) L. 8. 16. i Aut. 5. hoc tit. (d) Dicha l. 16. hoc tit.

Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &c. 189

apercibimiento de nulidad (e) en caso de contravencion: i mando à todos los Ministros, i personas, por cuya mano, i oficio se expidieren los referidos Despachos, assi de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, como de los Tribunales, i Juzgados de estos Reinos, lo observen, cumplan, i executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir, ni dár lugar à que se contravenga en ninguna manera.

AUTO IV. fol. 350. à 352. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

1 **D**E (a) sellar, i registrar una provision, que pida una persona sola, diez mrs, conforme à la disposicion de la lei 3. i 10. tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion: 2. Otra provision, que pidan dos personas, de qualquier calidad que sean, veinte mrs, conforme à las citadas leyes: 3. Otra provision, que pida una Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, treinta mrs, en la misma forma: 4. De una provision, aunque sea à pedimento de veinte personas, treinta mrs, en la misma forma: 5. De una provision à pedimento del Fiscal para recoger Bulas, porque ai parte, i pagan algunos, lo mismo que en las demàs provisiones antecedentes, aviendo quien se interesse fuera del Fiscal: 6. De una provision, que pide alguna Ciudad, ò Villa para repartir entre los Lugares de su Jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente, que se guarde la disposicion de la l. 3. i 5. tit. 15. lib. 2. de la Recop. 7. Una licencia del Consejo, que se le concede à qualquiera Ciudad, ò Villa, para repartir el trigo del Posito, con calidad de reintegrarlo, treinta mrs, conforme à la disposicion de dichas leyes: 8. De una provision de qualquier desembargo, ò libranza, diez mrs, siendo de una persona, veinte de dos, i treinta de tres, Comunidad, ò Concejo, conforme à las leyes citadas: 9. Executoria sobre terminos, si fuere de persona à persona, sesenta i nueve mrs; de Concejo à Concejo, ò de Concejo à persona, venciendo la persona, ciento i qua-

renta i siete mrs, conforme à las dichas leyes: 10. De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga docientas, quinientas, ò mil hojas, se repiten los derechos à novecientos i veinte i siete mrs, sin que lleve otra cosa alguna por razon de Oficiales, i registrar con apercibimiento de graves penas; i que el Chanciller, i Registrador registren por si, conforme à la obligacion de sus oficios: 11. De una aprobacion de Acuerdos à Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, lo mismo que en las provisiones ordinarias, arreglandose à la disposicion de las citadas leyes: 12. De una facultad de Proprios, i arbitrios, que se concede à una Ciudad, Villa, ò Lugar, por quatro, seis, ò ocho años, por mas hojas que lleve, no puedan percibir otra cosa que conforme à la disposicion de las citadas leyes: 13. De una prorrogacion de la facultad que se concede, por dos, quatro, seis, ò ocho años, ciento i cincuenta mrs: 14. De una aprobacion de Escritura otorgada por diferentes partes, siendo de persona à persona, cien mrs; i aviendo Comunidad, trecientos: 15. De una provision para tomar residencia, ò de otro qualquier genero, que se despache por el Consejo, para el fin, ò efectos que sean, i pida qualquiera Comunidad, Ciudad, Villa, de una persona, diez mrs, de dos veinte, i de qualquier Concejo, ò Comunidad, treinta, como en las provisiones ordinarias, conforme à la disposicion de las citadas leyes: 16. De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, Villas, ciento i cincuenta i nueve mrs, en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente: 17. Titulo de Jurado, ciento i cincuenta i nueve mrs. en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente: 18. Titulo de Notario de los Reinos, cien mrs: 19. Titulo de Escrivano de Ayuntamiento, ciento i cincuenta i nueve mrs: 20. Titulo de Contador de cuentas, i particiones, ciento i cincuenta i nueve mrs: 21. Titulo de Padres de Menores, ciento i cincuenta i nueve mrs: 22. Titulo de Fiel medidor, ciento i cincuenta i nueve mrs: 23. Titulo de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i quatro de Sevilla, docientos i veinte mrs: 24. Titulo de Alguacil Mayor de Millones de qualquier parte, treinta mrs: 25. Titulo de Alcaide de alguna Fortaleza, dos mil mrs:

(e) Dicba l. 16. hoc tit. l. 1. gl. (e) l. 5. gl. (d) tit. 22. lib. 5.

AUTO IV. (a) L. 3. i 10. Aut. 4. 9. i 10. de este titulo.

## Libro segundo. Título decimoquinto.

mrs: 26. Título de Adelantado Mayor, quinientos i nueve mrs: 27. Título de Alférez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa, mil i quinientos mrs. en las de voto en Cortes; i en las demàs Ciudades, i Villas, mil mrs: 28. Título de Albeytar, siendo Albeytar, solo cien mrs; si es Exáminador, quinientos: 29. De la carta de acotamiento, ocho mrs: 30. Título de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto en ellas, doscientos mrs; i de las demàs Ciudades, i Villas, cien mrs: 31. Título de Alguacil Mayor de Comisiones, i de Campos, trescientos mrs: 32. Título de Apreciador de los Campos, i Heredades, trescientos mrs: 33. Título de Ballestero de apie, ù de acavallo, cien mrs: 34. Título de Ballestero de nomina, cien mrs: 35. Título de Barbero de su Magestad ciento i cinquenta mrs: 36. Título de Veedor, i Obreros, trescientos mrs: 37. Título de Veedor, i Apreciador de Campos, trescientos mrs: 38. Título de Boteller, ù Dispensero, trescientos mrs: 39. Título de Consejero, ò Alcalde de Casa, i Corte, i Oidor de la Chancillería, docientos mrs: 40. Título de Correo Mayor, quinientos mrs: 41. Título de Contraste, trescientos mrs: 42. Título de Corregidor, ciento i cinquenta mrs: 43. Título de Coperos, doscientos mrs, conforme à las leyes: 44. Título de Cocinero Mayor, ciento veinte i nueve mrs: 45. Título de Catiquero, ciento i veinte i nueve mrs: 46. Título de Cavallerizo, ciento i veinte i nueve mrs: 47. Título de Cebadero, ciento i veinte i nueve mrs: 48. Título de Contador de resultados, doscientos mrs: 49. Título de Corredor, ciento i cinquenta mrs: 50. Título de Curial de Roma, trescientos mrs: 51. Título de Contador entretenido, cien mrs: 52. Título de Secretario de su Magestad, docientos mrs: 53. Título de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, trescientos mrs: 54. Título de Ensayador Mayor, trescientos mrs: 55. Título de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vocacion, ciento i veinte mrs: 56. Si de nuevo, docientos i quarenta mrs, conforme à la lei 10: 57. Título de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, trescientos mrs: 58. Título de Fiel Medidor, trescientos mrs: 59. Título de Physico Cirujano, trescientos mrs; i con facultad de exáminar, seiscientos: 60. Título de Guarda Mayor de los Bosques Reales, trescientos mrs: 61. Título

de Guarda de las Capillas de sus Magestades, ochenta mrs: 62. Título de Governador, i Capitan General de Canarias, quinientos mrs: 63. Título de Juez de Bienes confiscados, docientos mrs: 64. Título de Macero, cien mrs: 65. Título de Montero, cien mrs: 66. Título de Naturaleza de estos Reinos, mil mrs: 67. Título de Escrivano de Millones, docientos i cinquenta mrs: 68. Título de Oficial de la Casa de la Moneda, de Thesorero abaxo, ciento i cinquenta mrs: 69. Título de Proto-Medico, trescientos mrs: 70. Título de carta de perdon, no se lleven derechos: 71. Título de Provincial de la Hermandad, docientos mrs: 72. Título de Agente Solicitador de Chancillerias, ciento i cinquenta mrs: 73. Título de Personero, ò Procurador General, ciento i cinquenta mrs: 74. Título de Receptor del Consejo, ò Chancillerias, ciento i veinte mrs: 75. Título de Thesorero perpetuo, trescientos mrs: 76. Título de venia de suplimento de edad, cien mrs: 77. Facultad para vender, ò fundar Mayorazgo, que se lleven los derechos dispuestos por las referidas leyes 3. i 10. tit. 15. lib. 2. de la R. que dicen, que si es con Vassallos, seiscientos i nueve mrs; i sin ellos, 209. mrs. 78. Essencion de Casa de Apoyento, trescientos mrs: 79. Título de llamar Noble, ò mui Noble, i leal à qualquiera Villa, trescientos mrs: 80. Título de Mercad de Mercado franco, que se guarde lo arreglado por las leyes citadas: 81. Título de Merino Mayor, seiscientos i nueve mrs: 82. Título de Mayordomo Mayor, mil i nueve mrs, conforme à las citadas leyes: 83. Título de Notario Mayor de Privilegios, quinientos mrs: 84. Essencion de jurisdiccion de un Lugar, con jurisdiccion Civil, i Criminal, por ser perpetuo, i no sacarse mas despacho, dos mil mrs: 85. Essencion à alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo; de cada carta, por cada cosa que se eximiere, doscientos mrs, i si de todas juntas, seiscientos mrs; i si de tributo, ò portazgo, trescientos: 86. Privilegio de Hidalguía para la persona, que lo pide, i sus descendientes perpetuamente, con las caxas, que se dàn, i cordones de seda, tres mil mrs; i en los que vienen de Oficio, no se lleven derechos: 87. Título de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones que llevan, tres mil mrs: 88. Título de Grandeza, seis mil mrs: 89. Título de Benefi-

## Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &amp;c. 191

ficio de qualquier Iglesia, 150. mrs: 90. Título de qualquiera Capellania, 200. mrs. 91. Presentacion de qualquiera Canongia, 400. mrs: 92. Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, tres mil mrs.

I. *NOTA.* Que todos los derechos, que van puestos, se entiendo se han de llevar por ambos oficios de registro, i sello, i nada mas: i que junto al sello el Registrador, ò Chanciller, ò la persona, que sirve estos oficios, ha de escribir (b) de su mano los derechos, que lleva, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

**AUTO. V.** Fol. 162. B. col. 3. Tom. 3. en los Aranc.  
*Arancel de los derechos, que deve llevar el Archivero, i Registrador de la Chancillería de Valladolid.*

El mismo allí.

I **D**E registrar (a) una provision sencilla, 10. mrs; de la doble de dos personas, 20. mrs; de la tres doble de tres personas, Concejo, Cabildo, Universidad, ò Comunidad, 30. mrs; i por las tres veces tres doble, que es de tres Concejos de distintas jurisdicciones, 90. mrs: 2. De las Cartas Executorias ha de cobrar solamente los derechos, que fueren sentados por los Escrivanos de Camara, i les correspondan, haciendo para este efecto que los Escrivanos de Camara de la Sala de Hijosdalgo cumplan inviolablemente con la Ordenanza en las Executorias de Hidalguia: 3. De las buscas de pleitos, se observe inviolablemente lo que está dispuesto para los Registros por la Ordenanza, con la qual cumplan los Escrivanos de Camara: 4. De las compulsas, que se dan, i sacan del Archivo, se le han de señalar por el Ministro semanero de la Sala donde el pleito pendiere, aquellos derechos, que proporcionadamente devan corresponder al trabajo que tuviere lo escrito.

I. *NOTA.* De todos los Despachos, Provisiones, Compulsas, i Executorias, de que cobrarse los derechos expressados en este Arancel, ha de poner recibo, rubricado (b) de su mano, i al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de (c) Oficio, i Fis-

cales, i de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no ha de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para este Archivero, i Registrador, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los (d) Oficiales, ò Escrivientes, que tuviere para su ministerio; lo que observará inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatrotanto; i serán suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

**AUTO VI.** Fol. 398 B. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.  
*Arancel de los derechos del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava.*

El mismo allí.

*Despachos en Capitulo.*

I **P**OR privilegio (a) nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda, lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 2. Por confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda lleve el Chanciller, 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs: 3. Por confirmacion de Privilegio confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda lleve el Chanciller 12. rs. de plata antigua: 4. Por confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ò de sentencia dada por compromiso de las partes, aunque tenga la referida sentencia uno, ò muchos capitulos, sea sobre una, ò muchas cosas, persona, ò personas, Concejo, ò Universidad interesadas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 6. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 50 mrs. de vellon: 5. Por sentencia nuevamente dada por el señor Maestre, i capitulo, entre Pueblos, se ordena, i manda lleve el Chanciller diez i seis reales de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 6. Por confirmacion de censo, si fue-

re

(b) *Aut.* 14. *glor.* (j) 16. i 17. *Nota* 1. *tit.* 8. *de este libro*, *Aut.* 5. *glor.* (b) *de este título*.  
*AUT. V.* (a) *L.* 3. *to.* 11. *Aut.* 4. 9. i 10. *b. tit.* *Ordenanza de Vallad.* *lib.* 1. *tit.* 8. i *de Granad.* *lib.* 2. *tit.* 15. *n.* 7. (b) *Aut.* 4.

*glor.* (b) *de este tit.* (c) *L.* 18. *cap.* 25. i 23. *tit.* 19. *L.* 40. *c.* 17. *tit.* 20. *hoc lib.* 1. 12. *tit.* 2. i 1. 25. *tit.* 12. *lib.* 1. (d) *Aut.* 14. *glor.* (j) 17. i 16. *Nota* 3. *tit.* 8. *de este lib.*  
*AUT. VI.* (a) *L.* 2. i 4. *tit.* 19. *b. lib.* *Aut.* 7. 8. 1. 4. 10. i 11. *b. tit.*

re un particular se ordena, i manda lleve el Chanciller 120. mrs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 7. Por censo nuevamente fecho, se ordena, i manda lleve el Chanciller doblado de lo de arriba prevenido en el parrafo antecedente, i el sello del Capitulo 100. mrs. de vellon: 8. Por confirmacion de carta del señor Maestro se ordena, i manda lleve el Chanciller, si fuere de particular, 120. mrs. i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 9. Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestro de 100. mrs. abaxo de renta perpetua de por vida; i si fuere de 100. mrs. arriba se ordena, i manda lleve el Chanciller 22. rs. de plata antigua, i el sello del Capitulo, 50. mrs. vellon: 10. Por trueque de un Lugar por otro se ordena, i manda lleve el Chanciller 176. rs. de plata antigua; i si el trueque fuere de renta de pan, ò dineros por otra renta, lleve el Chanciller 88. rs. de plata antigua; i si fuere heredad por heredad, lleve el Chanciller 132. rs. de plata antigua, i el sello en todo 100. mrs. de vellon: 11. I se declara es obligado el Chanciller à dár la cera, i la caja para el sello, è imprimirlo, i poner cintas de las comunes, sin que pueda llevar otra cosa mas por motivo alguno, que lo que va expresado en cada partida de las de arriba.

### §. I.

#### *Despachos de Gracia, i de Justicia.*

1. **D**E los titulos de Governadores, i Alcaldes Mayores, lleve el Chanciller 60. mrs. de vellon; de los quales se ordena, i manda no se pueda exceder: 2. De los Titulos de Alferazgo Mayor, i Regimientos se ordena, y manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon: 3. Del Titulo de oficio de Obrero Mayor se ordena, i manda, lleve lo mismo: 4. Del Titulo de Escrivanias de Governacion, ò de Concejo, se ordena, i manda lleve lo mismo: 5. Del Titulo de Escrivanias del Numero, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. i medio de vellon: 6. Del Titulo de Escrivanias del Numero de Ciudad-Real ( que son de la Orden de Calatrava, i Comendador de las Casas de Ciudad-Real ) se ordena, i manda lleve el Chanciller 60. rs. de vellon: 7. Del Titulo de Alguacilazgo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 8. Del Titulo de Fiel Executor,

Depositario General, Fiscal, Contador de particiones, Procurador General, Syndico, Alcalde de noche, i dia, Padre de Menores, i otros qualesquiera officios, que estuvieren creados, ò se crearen con voz, i voto, ò sin èl, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 9. Se declara que si qualquiera de los Titulos referidos fuere para alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller doblado.

### §. II.

#### *Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.*

1. **D**E las Encomiendas mayores de Castilla, i Leon del Orden de Santiago, i Villas de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratilla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Chanciller de cada una 132. rs. de plata antigua: 2. De Encomienda de 6. Lanzas hasta 10. se ordena, i manda, lleve el Chanciller 99. rs. de plata antigua: 3. De la Encomienda de dos Lanzas, hasta cinco, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 4. De las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claveria, i de las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, se ordena, y manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 132. rs. de plata antigua: 5. Del Titulo de todas las Encomiendas, que rentaren 2000. mrs. arriba, se ordena, i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 66. rs. de plata antigua: 6. De las Encomiendas de 100. hasta 2000. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 7. De las Encomiendas de 50. à 1000. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 8. De las Encomiendas de 500. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 9. Por el Titulo i Provision para dár Avito en todas las 3. Ordenes, se ordena, i manda, lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua: 10. De Provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon.

### §. III.

#### *Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Ecclesiasticas.*

1. **D**E los Titulos de las Vicarias de Merida, i Tudia, que son de la Or-

Del Registrador , i Chanciller del Sello , que residen en el Consejo, &c. 193

Orden de Santiago , se ordena , i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua : 2. De la Sacristania de la Orden de Calatrava , se ordena , i manda lleve 66. rs. de plata antigua : 3. De los Titulos de los Priorazgos de Jaen , Granada , Alcañiz , Sevilla , i Valencia , se ordena , i manda lleve el Chanciller los derechos , segun los valores , i en la conformidad , que está declarado , i assignado en las Encomiendas de Calatrava : 4. De los Titulos de todos los otros Priorazgos , se ordena , i manda lleve el Chanciller 4. rs. de plata antigua : 5. Del Titulo de Capellan de su Magestad de las Ordenes de Santiago , i Calatrava , se ordena , i manda lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua : 6. Del Titulo , ò presentacion de qualquiera Beneficio , Sacristias , ò Capellanias , se ordena , i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon ; i si valieren seis mil mrs. ò de aqui arriba , lleve doblado : 7. Del Titulo para Colegial de las dos Ordenes de Santiago , i Calatrava , lleve el Chanciller 2. rs. de vellon : 8. de los Titulos de los Cavalleros Fiscales , i Procuradores Generales de dichas tres Ordenes , se ordena , i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon : 9. De las Provisiones ordinarias , sea à pedimento de una , ò muchas personas , Concejo , ò Universidad , se ordena , i manda lleve el Chanciller real i medio de vellon : 10. Del Titulo de administracion de Hospital de Encomienda , ò de Convento , se ordena , i manda lleve el Chanciller 4. rs. de vellon : 11. De los Titulos de las Prelacias de los Conventos de Religiosos , ò Religiosas de Insignia de las referidas dos Ordenes , aora se den en titulo , ò administracion , se ordena , i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon , sin que pueda exceder por motivo alguno , ni en las partidas anteriores , de lo que vâ assignado en cada una : 12. De los Titulos , ò aprobacion de las elecciones de Prelados de los Conventos , que no son de Insignia , se ordena , i manda no pueda llevar derechos algunos.

AUTO VII. fol. 392. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.  
*Arancel del Chanciller de la Orden de Alcantara.*

El mismo allí.

**S**iendo los derechos , que deve llevar este Chanciller , los mismos , que vâ pre-  
*Tom. III.*

venidos para el de las Ordenes de Santiago , i Calatrava , se ordena , i manda que en todos los negocios , assi de Gracia , como de Justicia , de las Cédulas , Titulos , i Despachos , que de ellos se originan , i expiden , lleve este Chanciller , por lo tocante à la Orden de Alcantara , los mismos derechos , que están assignados en este Arancel , para que observe el Chanciller de las Ordenes de Santiago , i (a) Calatrava , sin que pueda exceder por motivo alguno.

AUTO VIII. fol. 392. B. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel del Registrador de las tres Ordenes.*

El mismo allí.

*Despachos en Capitulo.*

**P**OR el registro de privilegio nuevamente concedido por el señor Maestro en Capitulo , se ordena , i manda lleve el Registrador un real de plata antigua : 2. Por el registro de la confirmacion de privilegio de Dehessa de Pueblos , que no se aya confirmado , se ordena , i manda se lleve un real de vellon : 3. Por el registro de confirmacion de privilegio , confirmado por otro señor Maestro , ò Maestres , se ordena , i manda se lleve un real de vellon : 4. Por el registro de confirmacion de censo , sea de un particular , Concejo , ò Universidad , se ordena , i manda se lleve un real de vellon : 5. Por el registro de censo nuevamente fecho , se ordena , i manda se lleve un real de vellon : 6. Por el registro de trueque de un Lugar por otro , aora sea de renta de pan , ò dineros por otra renta , heredad por heredad , se ordena , i manda se lleve 2. reales de vellon.

§. I.

*Despachos de Gracia , i Justicia.*

**D**EL registro de titulo de Governador , Juez de Residencia , Alcalde Mayor , Regidor , Alferes Mayor , Fiel , Depositario General , i Syndico , Alguacil Mayor , i Escrivano de Numero , i Ayuntamiento , Escrivano del Numero , Fiscal , Contador de particiones , i Procurador General , se ordena , i manda lleve el Registrador un real de vellon ; i si despachare alguno de los titulos referidos arriba para Ciudad , Villa , ò Lugar , lleve 2. rs. de vellon.

Bb

llon:

AUTO VII. (a) Auto 6. de este titulo.

llon: 2. Del registro de la licencia de hacer horno, ò molino, ò de imponer censo sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 3. Del registro de privilegio de hacer un Lugar Villa, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 4. Del registro de privilegio de excepcion de jurisdiccion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 5. Del registro de privilegio de excepcion de huesped, ropa, paja, leña, i otras cosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro de carta de perdon, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

### §. II.

*Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.*

**D**EL registro de los titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, i de las de Segura, Carabaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Registrador 2. rs. de plata antigua: 2. Del registro de Encomienda de dos Lanzas hasta diez, lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. Del registro de los Titulos de las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverias del Orden de Alcantara, i de las de Manzanares, el Viso, Santa-Cruz, Malagon, Corral de Caracuel, el Moral, Bolaños, Castil Seras, Casas de Sevilla, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedrabuena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, Lares, Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buey, que son de la Orden de Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una 2. rs. de plata antigua: 4. Del registro de todos los titulos de las demás Encomiendas, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una un real de plata antiguo: 5. Por el registro del titulo, ò provision para dar Avito en todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de plata antigua; por el registro de provisiones para Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

### §. III.

*Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.*

**D**EL registro del titulo de las Vicarias de Merida, i Tudia, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Del registro del titulo de las Sacristanias de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. De los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el Registrador los derechos, segun los valores, conforme està declarado en las Encomiendas de Calatrava: 4. Del registro del titulo de todos los Priorazgos, ò Capellania de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 5. Del registro del titulo para administracion de Hospital, de Encomienda, ò de Convento, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro del titulo para Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las tres Ordenes, aora se den en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 7. Del registro del titulo de aprobacion de eleccion de Preladas de los Conventos, que no son de insignia, se ordena, i manda no lleve mrs. algunos el Registrador: 8. Del registro del titulo, ò presentacion de qualesquier Beneficios, Sacristanias, ò Capellanias, se ordena, i manda, se lleve un real de vellon: 9. Del registro del titulo para Colegial de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 10. Del registro de los titulos de Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 11. Del registro de las provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò mas personas, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda solo se lleve un real de vellon. Se advierte, i declara que todos los titulos, i Despachos referidos, que se uvieren de registrar, la parte ha de llevar copia, que ha de entregar al Registrador; i assi los derechos, assignados aqui à este, son por cotejar dicha copia, i firma, que echa en los Despachos, i Titulos el Registrador, quien no ha de poder exceder por motivo alguno de los que van assignados.

Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &c. 195

AUTO IX.

*Otro Arancel del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentando el del Auto 4.*

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1739. Cedula.

**A**Viendo venido en remitir esta instancia del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Puridad al mi Consejo con Real Decreto de 20. de Diciembre de 1725. mandando que sobre ella me consultasse lo que se le ofreciesse, i pareciesse, lo hizo en consulta de 14. de Enero de 1728. à que tuve por bien resolver que el mi Consejo reglara el Arancel de los derechos de estos dos Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del sello, con separacion, i distincion de los que se deverian percibir, i llevar para cada uno, conforme al estado presente, i precio, que tienen las cosas, i que hecho, me diesse cuenta de èl; en cuya virtud, i para que tuviesse efecto, nombrò Ministros, que en una Junta lo executassen, teniendo presentes todos los antecedentes, è instancias necessarias, i conducentes à este fin; i en vista del reglamento, que la expressada Junta hizo, i lo que el mi Consejo me consultò en Consulta de 31. de Octubre del año proximo pasado, he venido en aprobar el Arancel, de que me diò cuenta, i es en esta forma: Por el registro de qualquiera Provision, que se despacha con la voz de ordinaria, ò regular, como son emplazamiento, ò compulsorio, con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insercion de Leyes del Reino, Autos acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes principales, i en las que se mandan guardar, aunque no se inserten ordinarias de fuerza, de uno, dos, ò tres casos, prorrogacion, de termino de la absolucion para recoger titulos, de que se pide retencion, para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes: para que la Justicia la haga: para que se haga un informe, auxiliatorias, incitativas, ò aguijatorias: para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor afiance de residencia: para que cumplido el termino cesse un Alcalde Mayor de Señorío: para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos: para que no se acoten Terminos publicos, i Concejiles: para impartir el Real auxilio: para apeo, i deslinde: para aposentar un Ministro: para dár residencia por poder: para celebrar Concejo

*Tom. III.*

abierto: para escusar à un vecino de cobranzas, i cargas: para suplimiento de huecos, donde no ai numeros de Hijosdalgo: de amparo en embargo de bienes, las en que van insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos: para que entre Escrivano de fuera aparte: para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas à el Concejo: para que no se le moleste à uno, ò se le suelte, dando fianzas: para dár à uno vecindad, ò estado, ò mantenerle en el que ha tenido: para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i Viñas, i que no se arriende la hoja de ellas: para avecindar Gitanos: para reducir à pasto los rompidos: para que no se mancomunen culpados: para que no se hagan adjudicaciones: para que un Juez no cobre costas, hasta que se vean los Autos: para un jure, i declare al tenor del pedimento: para que un Juez otorgue, ò recusado se acompañe: para descubrir tesoros: para que un Pueblo pueda comprar vino para su abasto: para matar Lobos, i Zorras: para poder pesar oveja: para panadear el trigo del Posito: por perdida inserta otra sacada del Sello: para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios: para que un Concejo no costee pleitos de particulares: para que el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague: para desagravios de repartimientos, i que se hagan con igualdad: licencia para repartir el salario del Medico: prestar parte del trigo del Posito, i semejantes, dando comission en materia civil à Juez Realengo, ò à persona particular: comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar; teniendo, ò no la calidad de reasumir jurisdiccion: comission à Juez para execucion de Carta Executoria: para que informe una Audiencia, i Alcaldes del Crimen de Chancillerias, i para repartir alguna Ciudad, ò Villa entre los Lugares de su jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente: para desembargo, ò libranza: para aprobacion de acuerdos de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad: para tomar residencia, i Sobrecarras de todas, ha de llevar el Registrador, siendo à pedimiento de una persona sola, 16. mrs. de vellon, de dos, 32. i de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, 48. i el Chanciller Mayor ha de llevar, siendo de una persona so-

Bb 2 la,

la, 18. mrs. de vellon, de dos 36. i de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, 54; i aunque sean à pedimento de veinte, ò mas personas, no pueda el Registrador exceder de los 48. mrs, i el Chanciller Mayor de los 45: de una Executoria sobre terminos de persona à persona, llevará el Registrador 92. mrs. i el Chanciller 100; i si fuere de Concejo à Concejo, ò de persona à Concejo, venciendo la persona, llevará el Registrador 166. mrs. i el Chanciller Mayor 172: De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga 200. 500. ò mil hojas, llevará el Registrador 306. mrs. i el Chanciller Mayor 350, sin que lleven otra cosa por razon de Oficiales, i Registro, con apercibimiento: de una facultad de propios, i arbitrios, por quatro, seis, ocho años, por mas hojas que tenga, llevará el Registrador 176. mrs. i el Chanciller 192. mrs: De una prorrogacion de facultad por dos, quatro, seis, ò ocho años, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 244: De aprobacion de Escritura otorgada entre partes, aunque aya comunidad, llevará el Registrador 150. mrs; i el Chanciller 124: De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, ò Villas, aviendo, ò no la calidad de nombrar Teniente, llevará el Registrador 220. mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Jurado con dicha calidad, ò sin ella, llevará el Registrador 220. mrs, i el Chanciller 264: Del titulo de Procurador lo mismo: Del de Notario de los Reinos 130. mrs. el Registrador, i el Chanciller 160: Del de Escrivano de Ayuntamiento, llevará el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 244: Del de Padre de Menores 220. mrs. el Registrador, i el Chanciller 264: Por el de Contador, i cuentas de particiones lo mismo: Por el de Fiel Medidor lo mismo: Por el de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i Quatro de Sevilla, llevará el Registrador 326. mrs, i el Chanciller 386: Por el de Alguacil Mayor de Millones de qualquiera parte, llevará el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 480. De Alcaide de una Fortaleza, llevará el Registrador 32. mrs, i el Chanciller 32600: De Adelantado Mayor, llevará el Registrador 618. mrs, i el Chanciller 778: De Alferes Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa de voto en Corte, llevará el Registrador 22. mrs, i el Chanciller 22250: i en las demás Ciudades, i Villas, llevará el Registrador

12500. mrs, i el Chanciller 12687: De Albeitar solo, llevará el Registrador 130. mrs, i el Chanciller 218; i si es Exáminador, llevará el primero 666. mrs, i el segundo 715: De la Carta de acotamiento, llevará el Registrador 12. mrs. i el Chanciller 16: Del titulo de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto, llevará el Registrador 268. mrs, el Chanciller 304; i por los de las demás Ciudades, i Villas, llevará el Registrador 134. mrs, i el Chanciller 148: De Alguacil Mayor de Comisiones de Campos, del de Apreciador de Campos, i Heredades, del de Veedor, i Obrero, del de Veedor, i Apreciador de Campos, del de Botillero, ò Despensero, del de Contraste, del de Curial de Roma, del de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, del de Ensayador Mayor, del de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, del de Fiel Mayor, del de Guarda Mayor de los Bosques Reales, llevará el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 450: Del de Balletero de à pie, ò de à caballo, del de Balletero de Nomina, del de Contador entretenido, del de Mace-ro, del de Montero, llevará el Registrador 130. mrs, el Chanciller 148: Del de Barbero de mi Real Persona, llevará el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 304: Del de Consejero, Alcalde de mi Casa, Corte, ò Oidor de Chancilleria, llevará el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Correo Mayor, llevará el Registrador 668. mrs. i el Chanciller 764: Del de Corregidor 200. mrs. por el Registrador, i el Chanciller 224: Por el de Coperero, llevará el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Cocinero Mayor, Latiguero, Cavallerizo, i Cebadero, llevará el Registrador 158. mrs, i el Chanciller 180: Del de Contador de Resultas, llevará el Registrador 268 mrs, el Chanciller 304: Del de Corredor, llevará el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224: Del de mi Secretario, llevará el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vacante, llevará el Registrador 170. mrs, i el Chanciller 180; i si de nuevo, llevará el primero 308, i el segundo 350. Del de Fisico, Cirujano, llevará el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 450; i si fuere con facultad de exáminar, llevará el primero 800, i el segundo 900: Del de Guarda de las Capillas Reales, llevará el Registrador 100. mrs, i el Chanciller 112: Del de Governador, i Capitan Ge-

Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &c. 197

neral de Canarias, llevará el Registrador 668. mrs, i el Chanciller 754: Del de Juez de bienes confiscados, llevará el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Naturaleza de estos Reinos, llevará el Registrador 12334. mrs, i el Chanciller 2206: Por el de Escrivano de Millones, llevará el Registrador 334. mrs, i el Chanciller 380: Del de Oficial de la Casa de la Moneda de Thesorero abaxo, llevará el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224: Del Protomedicato, de Thesorero perpetuo, de essencia de Casa de Aposento, de llamar Noble, ò mui Noble, i Leal à qualquier Villa, i el de Carta de perdon, llevará el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 450: Del de Provincial de la Hermandad, i del de qualquiera Capellanía, llevará el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Agente solicitador de Chancillerías, i del de Personero, ò Procurador General, llevará el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224: Del de Receptor del Consejo, ò Chancillerías, llevará el Registrador 156. mrs, i el Chanciller 174: De una Vènia, llevará el primero 130. mrs, i el segundo 148: De facultad para fundar, ò vender Mayorazgos, si es con Vassallos llevará el Registrador 802. mrs, i el Chanciller 900; i si es sin ellos, llevará el Registrador 268, i el Chanciller 304: Por el Privilegio de Mercado franco, llevará el Registrador 22666. mrs, i el Chanciller 32: Por el de Merino Mayor, llevará el Registrador 802. mrs, i el Chanciller 900: Del de Mayordomo Mayor, llevará el Registrador 12346. mrs, i el Chanciller 12516: Del de Notario Mayor de Privilegios, llevará el Registrador 668. mrs; i el Chanciller 754: De essencia de Jurisdiccion de un Lugar con Jurisdiccion Civil, i Criminal, llevará el Registrador 22668. mrs; i el Chanciller 32: De essencia de alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo, de cada carta, ò cada cosa, que se exámina, llevará el Registrador 268. mrs; i el Chanciller 304; i si de todas juntas, llevará el primero 800, i el segundo 900; i si de Tributo, ò Portazgo, llevará aquel 400. mrs, i este 450: Por el de Hidalguia, con las caxas, i cordones de seda, llevará el Registrador 42. mrs; i el Chanciller 42500: Por el Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones, llevará lo mismo: Del titulo de Grandeza, llevará el Registrador 82. mrs; i el Chanciller 92: Del de Beneficios de qualquier Iglesia, llevará el Registrador 186. mrs; i el Chan-

ciller 206: De la presentacion de qualquier Canongia, llevará el Registrador 534. mrs; i el Chanciller 602: De los Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, llevará el Registrador 42. mrs; i el Chanciller 42500: por los recudimientos de que habla la l. 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop. llevará el Registrador 150. mrs; i el Chanciller 400: Que no han de llevar por buscar los registros que les fueren pedidos, cosa alguna, como, i baxo la pena que previene la l. 12. de dicho tit. 15. lib. 2. observando el Registrador, i Chanciller del Sello lo prevenido en la l. 5. del dicho tit. i lib. en quanto à la letra cortesana de los Despachos, i sin abreviaturas, como en ella se expresa; i que assimismo observen lo que se previene, i manda en la lei 8. de los mismos titulo, i libro, en orden à que no registren, ni sellen Carta, ni Privilegio alguno de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, i señaladas del Secretario, Escrivano de Camara, Escrivanos, ò Contadores, que los despacharen; i que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que alli fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo, i que el Registrador, i Chanciller, ò la persona que sirviere estos officios, ha de escribir de su mano los derechos que llevare, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; i que siempre que aya algun despacho extraordinario, que no esté expressado, i comprehendido en este Arancel, i por esto no aya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro, i sello, el Secretario, ò Escrivano de Camara, por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal, à que corresponda, para que lo arregle, i con su orden se puedan anotar en el Despacho los derechos, que deven llevar el Registrador, i Chanciller Mayor. Por tanto, por la presente tengo por bien, i mando que el Chanciller Mayor del Sello Real de Cera de la Puridad de la Corte, que al presente, i en adelante fuere, sus Tenientes, i Oficiales puedan llevar, aver, i cobrar los derechos, que aqui vãn señalados por los despachos, que se expidieren por los Tribunales, à quienes corresponda, segun, i de la manera que queda declarado, i especificado, sin embargo de lo dispuesto por qualesquiera Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, i del Arancel, i Pragmatica sancion, publicada en 25. de Febrero del año de 1722. el qual derogo para en quanto

à esto toca, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, porque solo quiero, i es mi voluntad Real que sirva, i tenga observancia, i cumplimiento lo expressado en este.

#### AUTO X.

*Ultimo Arancel declarando, i estendiendo el del Auto 9. para el Registro, i Sello de la Puridad.*

El mismo en el Pardo à 6. de Marzo de 1740.

**E**N declaracion de los antecedentes (a) Aranceles de los Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de Cera de la Corte, quiero, i es mi voluntad que por lo que mira à los Titulos, i Despachos que antiguamente se libraban, i registraban en el Registro, i Sello Real, i oi no se hace, use el poseedor de su derecho, si encuentra motivo justo para que se varíe en la práctica presente: i por lo que mira à los demás Despachos omitidos, se lleven los derechos en esta forma: Por los Titulos de Governadores, i Capitanes Generales de la Corona de Aragon, i Reino de Galicia, lleve el Chanciller mil mrs. i 500. el Registrador, segun la moneda, que en aquellos Reinos corre. Por las Licencias para extraer plata, oro, embarcar granos, i otros generos, lleve el Chanciller 600. mrs, i 400. el Registrador: Por las Comisiones de Visitas de Escrivanos, Sacas, cosas vedadas, Visitas de Colegios, Chancillerias, i otras, siendo à pedimento de parte, i no de oficio, 200. mrs. el Chanciller, i 100. el Registrador: Por las Dispensaciones de Grados, i Constituciones de Universidades, lleve el Chanciller 150. mrs, i 100. el Registrador: Por los Despachos para reparos de Iglesias, en que contribuyan los interesados en los Diezmos, 300. mrs. el Chanciller, i 200. el Registrador: Por los de Administracion de Mayorazgos, siendo de Estado, lleve el Chanciller 600. mrs, i 400. el Registrador; i no lo siendo, la mitad: Por los libramientos, que se despachan en concursos, i otras classes, lleve el Chanciller un medio por 100. i el Registrador un quartillo, que corresponde à la mitad de lo assignado à los Escrivanos de Camara, con la misma limitacion, quanto al exceso de la cantidad del libramiento: Por las facul-

tades de viudedades, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos que por otra qualquiera de las que se expiden por la Camara, para imponer censos sobre Estados, i fundar Mayorazgos, esto excediendo la facultad de mil ducados; i no llegando, la mitad: Por las aprobaciones de Vecindarios, lleve el Chanciller 250. mrs, i el Registrador 150: Por la aprobacion de Ordenanzas, lleve el Chanciller 400. mrs, i 250. el Registrador: Por los Titulos de Corredor de Paños, i Fiel del Matadero, lleve el Chanciller 250. mrs. i el Registrador 200. i lo mismo por la esencion de contribucion para obras, i reparos de Puentes: Por la Reintegracion de fueros à Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller 800. mrs, i el Registrador 550: Por la Confirmacion de Privilegios, lleve el Chanciller 600. mrs, i 400. el Registrador: Por los Despachos, que se expiden para Reinos estraños con mi firma, lleve el Chanciller 150. mrs, i 100. el Registrador: Por los titulos de Escrivanos de Provincia de la Corte, Chancillerias, i Audiencias, lleve el Chanciller 500. mrs, i 300. el Registrador: Por las Facultades de Arbitrios, i otras de esta classe, lleve el Chanciller 500. mrs, i el Registrador 400; i siendo prorrogaciones, la mitad: Por las Executorias, i otros Despachos, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que les están assignados por el Arancel del año proximo pasado, esto no excediendo de ocho fojas; i en caso de que excedan, lleve el Registrador, i Oficiales por la correccion de cada cincuenta fojas 12. rs; i assi respectivamente al mayor, ò menor numero, à excepcion de las Executorias de Estados, i otras semejantes, que se expiden por la Camara sobre Titulos de Castilla, que por estas han de llevar 1200. mrs. el Chanciller, i 800. el Registrador: Por las Copias, que se expidan de los Despachos registrados en el Sello Real, se lleve un real por foja para el Escrivente, i otro para el Registrador, siendo escritas con veinte renglones cada llana, i siete partes el renglon, conforme està prevenido en el Arancel de los Escrivanos de Camara, i por razon de busca, guarda, i custodia de los Registros, se lleve por todo un real de cada año: Por la aprobacion de Escrituras, lleve el Chanciller 250. mrs, i 150. el Registrador: Por los Executo-

ria-

## Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &amp;c. 199

riales del Arzobispado de Toledo, lleve el Chanciller una decima parte de los derechos que se llevan, i están señalados al Secretario, i Secretaría del Real Patronato, i el Registrador la mitad; i à este respecto los demás Arzobispados, i Obispos de Sevilla, Santiago, Burgos, Granada, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, observandose el mismo metodo en los Obispos menores, por cuyo medio satisfará cada uno al respecto de su calidad, i entidad con igualdad: Por los Executoriales de Obispos Auxiliares, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que por los Obispos menores, regulando los Arzobispados, i Obispos de la Corona de Aragon con la propria forma, i à la moneda de aquel Reino: Por el Titulo de Gran Prior de San Juan de Castilla, i Leon, i su Teniente, los de Inquisidor General, i Comissario General de Cruzada, Patriarca de las Indias, i Capellan Mayor de la Real Capilla, lleven la decima parte de los derechos de Secretario, i Secretaría del Real Patronato, como queda prevenido en los Obispos: por los Despachos de Abadías, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, Capellanías, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otra qualquiera renta,

que se concede, i de que se causan Despachos, lleve el Chanciller, i Registrador por cada Dignidad una sexta parte de lo que queda considerado à los Obispos; i lo mismo por los Canonicatos: Por las Raciones la mitad, i la quarta parte por las Medias Raciones, llevando el Chanciller dos partes, i una el Registrador; i por lo que mira à Prioratos, i Abadías la sexta parte de lo que pertenece à la Secretaria: Por los demás Despachos que se expiden por las Secretarias del Real Patronato, lleve el Chanciller, i Registrador una quarta parte de los derechos que se causan en ellas, repartidas las dos partes de la quarta el primero, i una el segundo: Por tanto, para que lo contenido en esta declaracion de Arancel tenga cumplido efecto, mando que el Chanciller Mayor, i Registrador del Real Sello de Cera de la Corte, i su Teniente, que son, i en adelante fueren, observen, guarden, cumplan, i executen todo lo que queda expresado, segun i como vâ declarado, i especificado en esta mi Real Cedula, sin exceder de ello en manera alguna, sin embargo de qualesquier (b) leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, que en contrario traten, i la de Aranceles, que se publicò (c) en 25. de Febrero de 1722.

(b) L. 3. 4. 10. i 11. de este tit. (c) Aut. 4. de este titulo, con el 9. de él.

## TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS,  
i ante las otras Justicias del Reino.

## AUTO I. 118. 1. Part.

*Los Abogados hagan breves, i en Latin las Informaciones en Derecho, i el Juez de Ministros cuide de los salarios que llevan.*

El Consejo en Madrid à 5. de Febrero de 1794. à consulta, lib. 4. fol. 1.

EL Consejo consultò à su Magestad que aviendo visto la demasia que ai en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecia que de aqui adelante las hagan (a) breves, i compendiosas en Latin, sin Romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ò Escrivano, ò ponderacion de Lei,

i aleguen solamente la (b) Lei, ò Doctor, que principalmente tocara al punto, i al que refiere à los otros, sin decir los referidos por él, sopena de 200. mrs. para la Camara, i pobres por mitad; i el del Consejo nombrado para visitar (c) cada año los Ministros, i el Oidor de las Chancillerias, i Jueces de las Audiencias, que se nombra cada año para visitar los Oficios de ellas, tengan particular cuidado en saber, i averiguar, que salarios llevan los Abogados, i lo que las partes les dan por vistas, è informaciones de pleitos; i hallando exceso, de (d) oficio, ò à pedimento de parte, le castiguen, i hagan bolver à las partes, à quien se uviere llevado.

AU-

AUT. I. (a) L. 4. glos. (a) l. 34. Aut. 2. glos. (d, i e) 7. i 11. hoc tit. l. 29. glos. (c) tit. 5. hoc lib. (b) Dicha l. 4. glos. (c, i d) hoc tit. (c) Aut. 28. 30. 31. 3. 34. l. 37. i 36.

tit. 4. hoc lib. i Aut. 9. tit. 19. lib. 4. (d) L. 10. al fin hoc tit. l. 11. glos. (a) tit. 1. lib. 4. l. 25. glos. (b) tit. 12. l. 1. glos. (g) tit. 14. l. 14. glos. (e) tit. 25. lib. 5.

200

## Libro segundo. Título decimosexto.

## AUTO II. 157. 1. Part.

*Los Abogados vengan à Palacio antes que los Consejos, i assistan las tres horas, i se conformen en hablar uno solo.*

El mismo à 12. de Octubre de 1611. lib. 5. fol. 6.

**L**OS Abogados de esta Corte vengan al Consejo cada dia, poco (a) antes que los Consejos, i assistan las tres horas, lo qual no haciendo, i viendose algun pleito, ò negocio, en que ayan firmado (b) petition, i aya ayudado à las partes, se proveerà Justicia, i lo que convenga; i assimismo se conformen (c) en quien ha de hablar en los Estrados en el Hecho, i Derecho, que solo ha de hablar uno, i no mas, con (d) brevedad, como lo dispone la Lei de la (e) Partida, i Leyes de estos Reinos.

## AUTO III. 184. 1. Part.

*Multa porque firmò un Abogado petition sobre regularse los votos de la Tenuta, sin el de un Juez, que lo avia sido en Chancilleria.*

El mismo allì à 10. de Julio de 1616. lib. 4. fol. 40.

**V**ista por los señores del Consejo la petition, en que se dixo que un señor del Consejo avia sido Juez en la Chancilleria de Valladolid, i que no avia podido (a) serlo en la Tenuta, en que lo avia sido; pidiendo mandassen regular los votos, i que sin el suyo se votasse dicho pleito, ò se votasse de nuevo: condenaron al (b) Abogado, que firmò (c) la petition en 300. ducados para el Hospital General, Pobres de la Carcel de Corte, i Niños de la Doctrina, i que se executasse luego; i él fue preso, i puesto en dicha Carcel, i los 300. ducados se repartieron.

## AUTO IV. 187. 1. Part.

*Los Abogados en las informaciones firmen los derechos, ò otra cosa, que uvieren llevado, ò les fuere prometida por sí, ò por otras personas.*

*AUT. II.* (a) *Aut. 13. glos. (a, i b,) tit. 8. de este libro, i Aut. 7. glos. (d) i l. 27. hoc tit. (b) L. 25. glos. (d) l. 14. gl. (e) 21. i Aut. 3. glos. (b) hoc tit. l. 19. cap. 5. glos. (a) tit. 10. hoc lib. 17. gl. (a) tit. 4. lib. 3. (c) Num. 18. Remis. hoc tit. Recop. (d) Aut. 1. glos. (a) hoc tit. (e) L. 7. tit. 6. Part. 3.*

*AUT. III.* (a) *Aut. 3. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. Aut. 1. tit. 7. lib. 5. Aut. 37. i 55. tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 2. glos. (b) b. tit. i Aut. 7. gl. (a) tit. 20. lib. 4. (c) Aut. 7. cap. 4. gl. (a) tit. 20. lib. 4. i Aut. 11. gl. (f) de este titulo.*

El mismo allì à 11. de Julio de 1617. lib. 4. fol. 44.

**A**Viendo tenido noticia de que los Abogados de esta Corte no cumplen lo proveído por la Pragmatica de 20. de Febrero (a) de este año; mandaron que por aora se guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i cumpliendola, los dichos Abogados pongan, i firmen (b) al pie de las informaciones en derecho, que hicieren, los derechos, premios, ò otras cosas, que por sí, ò por interpositas personas uvieren recibido, i llevado, ò les fuere prometido por ellos; so las penas en la dicha Pragmatica contenidas, que se executaràn en ellos, i en sus bienes, irremissiblemente.

## AUTO V. 189. 1. Part.

*Los que quisieren abogar se exâminen en el Consejo por las tardes, i todos juren en él.*

El mismo allì à 10. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 46.

**L**OS Abogados, que actualmente estaban en esta Corte, haciendo officio de tales, al tiempo que se promulgò la Pragmatica (a) sobre que todos se exâminen, aquellos se han por exâminados; i los que de aqui adelante trataren de querer abogar, antes que lo comiencen à usar se exâminen (b) en el Consejo por las tardes los dias de él en la Sala mayor; i assì los que abogaban antes de la Pragmatica, como los que en adelante trataren de abogar, juren (c) todos en el Consejo, para usar de los dichos officios.

## AUTO VI. 192. 1. Part.

*Los Abogados, que se tienen por exâminados se entienda aviendo abogado en la Corte dos años antes del Auto, los quales, i los que se exâminaren de nuevo, no aboguen antes que el Consejo les dè licencia, i todos se escrivan en la Congregacion dentro de ocho dias de la aprobacion.*

El mismo allì à 13. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 49.

**E**L Auto (a) de 16. de este mes (en que se uvieron por exâminados los Abogados, que residen en esta Corte) desde oi se entien-

*da*

*AUT. IV.* (a) *L. 34. hoc tit. (b) Aut. 2. glos. (b) 3. gl. (b) hoc tit. Aut. 4. al fin. tit. 18. Aut. 2. 8. 14. 15. 16. 17. en las Notas, l. 20. i 23. cap. 8. i 9. tit. 17. b. lib. i l. 39. tit. 25. lib. 4.*

*AUT. V.* (a) *L. 34. glos. (e) i Aut. 6. glos. (a) de este tit. (b) L. 14. glos. (b) tit. 4. hoc lib. l. 34. gl. (c) 1. glos. (b) Aut. 6. 10. i 14. hoc tit. l. 13. tit. 6. P. 6. i Orden. de Granad. tit. 2. lib. 3. n. 17. §. 1. i l. 22. glos. (a) tit. 3. lib. 3. Recop. (c) L. 2. glos. (a) i Aut. 6. glos. (e) hoc tit. l. 13. tit. 6. Part. 3.*

*AUT. VI.* (a) *Aut. 5. de este titulo.*

## De los Abogados de Corte , i Chancillerías , &amp;c.

201

da para solo aquellos , que constare al Consejo por notoriedad , ò informacion que ha que residen , i abogan en ella de dos años continuos à esta parte , i los que no uvieren residido , i abogado el dicho tiempo , se (b) exàminen , como se manda por la Pragmatica , que se promulgò en (c) 7. de dicho mes , i año ; i los unos , i los otros no aboguen hasta tanto que por el Consejo se les dè (d) licencia , sin embargo que la tengan , i ayan jurado (e) antes del Auto : i todos los que fueren recibidos , i aprobados por el Consejo , que no uvieren entrado en la Congregacion de los Abogados , se escriban , i (f) entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion ; i pasado , no lo aviendo hecho , no puedan abogar en esta Corte , sopena de caer è incurrir en las penas de los que abogan sin licencia ; i al tiempo del exàmen , ò aprobacion , se les aperciba , i haga saber lo susodicho.

## AUTO VII. 223. 1. Parte.

*Las Informaciones en Derecho no excedan de veinte hojas , i se entreguen por las partes à los Relatores , i por estos se dèn à los Jueces en Consejo pleno , para que allí se señale dia ; i los Abogados asistan à las horas del Consejo sin llevar à los litigantes , por venir , cosa alguna.*

El mismo allí à 19. de Enero de 1624. lib. 5. fol. 48.

**A**Viendo entendido los daños , que se siguen en perjuicio de las partes , i del despacho de los negocios , de no guardarse la lei ultima , que se promulgò en 7. de (a) Noviembre de 1617. que entre otras cosas manda que las Informaciones en Derecho no puedan exceder (b) de 20. hojas ; en quanto à este articulo ( dexando la dicha lei en todo lo demás en su fuerza , i vigor , sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella ) mandaron que las partes , que litigan , no puedan dár las Informaciones , ni los Abogados hacerlas , ni los Jueces recibirlas de mas cantidad , que de las dichas 20. hojas ; i para que esto se consiga , i execute con la puntualidad que conviene , las dichas Informaciones se entreguen por las partes à los Relatores (c) de las causas ; los qua-

Tom.III.

(b) Dicho Aut. 5. glor. (b) hoc tit. (c) L. 34. glor. (e) b. tit. (d) Aut. 5. gl. (b) hoc tit. (e) Aut. 5. gl. (c) hoc tit. (f) L. 1. glor. (c) Aut. 10. gl. (b) 11. 12. 13. i 14. hoc tit. l. 1. gl. (c) tit. 24. de este libro , i l. 13. tit. 6. Part. 3.  
AUT.VII. (a) L. 34. hoc tit. (b) Dicha l. 34. glor. (a) b. tit. (c) Aut. 11. glor. (c) hoc tit. Aut. 10. tit. 17. Aut. 18. i 19.

les , aviendolas recibido , cumpliendo con el tenor de la dicha lei , i no de otra manera , i sin exceder en cosa alguna de ella , las entreguen luego à los señores Jueces en Consejo pleno , para que allí se señale el dia , que pareciere , segun la calidad del negocio , para votarle , i determinarle : i que se notifique à los Abogados de esta Corte que , en execucion de lo dispuesto por las leyes , asistan puntualmente todas las mañanas à las (d) horas del Consejo , i que por venir à èl à defender (e) las causas , que tienen obligacion , no puedan à los litigantes llevar cosa alguna , con apercibimiento que se procederà contra ellos , i seràn castigados con el rigor que conviene ; i que este Auto se publique para que venga à noticia de todos , i ninguno pueda pretender (f) ignorancia.

## AUTO VIII.

*Los Abogados asistan por aora à informar en las Saletas cubiertas con gorra , sin que los Alcaldes entren de ceremonia.*

Carlos II. en Madrid à 4. de Octubre de 1692.

**A**Viendo entendido el grave perjuicio , que se sigue à los litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados , que los defiendan , à causa del pleito pendiente sobre si se han de (a) sentar , i cubrir , ò no , delante de los Alcaldes ; i no siendo justo dár lugar à que por motivos particulares se falte à la buena administracion de Justicia ; he resuelto ( sin perjuicio de las partes ) que por aora , i en el interin que se determina este pleito , asistan los Abogados en las Audiencias à informar cubiertos con gorra , sin que los Alcaldes entren en las Saletas de (b) ceremonia.

## AUTO IX. 141. 2. Parte.

*El Altar para la festividad de la Assumpcion , que celebra el Colegio , sea sin exceso.*

El Consejo en Madrid à 21. de Agosto de 1721.

**H**Agase saber al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte que el (a) Altar , ò Retablo , que se pone para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial , se haga sin exceso , como

Cc el

tit. 4. de este lib. (d) Aut. 2. glor. (a) hoc tit. (e) L. 29. i 21. b. tit. (f) L. 2. gl. (b) tit. 1. hoc lib. i Aut. 11. glor. (g) b. tit. AUT. VIII. (a) L. 25. glor. (a) hoc tit. l. 23. tit. 3. lib. 3. (b) L. 7. tit. 6. Part. 3. i Aut. 72. glor. unic. i 44. tit. 6. b. lib. AUT. IX. (a) L. 2. cap. 8. glor. (a) tit. 5. lib. 5. i Aut. 4. cap. 2. glor. (g) tit. 12. lib. 7.

## Libro segundo. Título decimosexto.

el Consejo lo tiene mandado , arreglandose , quando mas , al que se executa en aquella misma Iglesia en la fiesta de San Ignacio de Loyola , Fundador de su Religion ; i que esta orden se note en los libros del Colegio , para su mas puntual observancia.

## A U T O X. 145. 2. Parte.

*Los Abogados de las Audiencias se admitan à incorporacion con los de los Consejos , como los de las Chancillerías , no abogando en la Corte sin entrar en el Colegio.*

El mismo alli à 23. de Junio de 1722.

**E**N conformidad de la costumbre , i exemplares , que se refieren , se admitan à incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuvieren recibidos , i aprobados (a) por las Reales Audiencias de estos Reinos , en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerías ; con la calidad de no abogar en esta Corte , i sus Tribunales , sin estàr admitidos en el Colegio (b) de Abogados de ella.

## A U T O XI.

*Guardese la Pragmatica recopilada en la lei final de este tit. con los Autos 1. 4. i 7. de el ; i para escribir los Abogados en Derecho , pidan licencia , conforme à la lei 29. tit. 5. lib. 2.*

El mismo alli à 5. de Diciembre de 1725.

**E**Stando prevenido por la lei (a) del Reino , i Autos acordados (b) la regla , que los Abogados deven observar en sus escritos , i papeles en Derecho ; i manifestando la experiencia en su inobservancia , i olvido los inconvenientes tan opuestos à la mejor , i mas facil expedicion de los pleitos , embarazandolo con las difusas (c) alegaciones , con impertinentes , è insubstanciales razones , que solo sirven de que , haciendose mayor el bulto de su tamaño , se haga mas crecido el precio de la paga , consumiendo el caudal de los litigantes , assí en su costo , proporcionandolo à su arbitrio , como en el perjuicio , que se les sigue en la dilacion del fenecimiento , i estorvando con ellos el tiempo à los Ministros con aver de leer tantos , i tan repetidos papeles , perjudicando el curso

de otros en la detencion , que precisan : mandaron se guarde , i cumpla lo dispuesto en la Pragm. recopilada en la l. 34. i en los Autos 1. 4. i 7. de este tit. baxo las penas en ellos prevenidas ; i para que todo tenga el mas devido obediencia , i escusar interpretaciones , i fraudes , para escribir en derecho ayan de pedir licencia (d) en la Sala , conforme à lo dispuesto en la lei 29. tit. 5. lib. 2. de la Recop. è impresso , se ha de poner al pie de dicho papel , como se imprimió con dicha licencia , i passarlo à manos del Relator del pleito , para que , cotejando el derecho con el hecho , vea si està conforme à lo prevenido por la Lei , i Autos ; i que por medio del mismo Relator se repartan à los Jueces , que lo fueren en dichos pleitos ; i que , no viniendo con todas estas circunstancias , no se (e) admitan , i que todo lo gastado en la Imprenta , i demàs gastos , sea à costa del Abogado (f) que le firmò , i Procurador , que lo repartiere , que por el mismo hecho se declara aver incurrido en las penas establecidas ; i que de este Auto se fixe un traslado en cada Sala , para que no se pueda alegar (g) ignorancia , i se passe otro al Decano del Colegio de los Abogados , para que lo haga saber à todos , que lo guarden , cumplan , i executen , con apercibimiento de que , ademàs de las penas , se procederà con todo rigor para su mayor firmeza , i observancia.

## A U T O XII.

*Confirmanse los Estatutos del Colegio.*

El mismo alli à 30. de Agosto de 1732.

**C**onfirmamos , i aprobamos los Estatutos formados por el Colegio , i Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte para su regimen , i gobierno ; i su contenido sea guardado , cumplido , i observado inviolablemente ; con tal que el informe secreto , que por el Capitulo 19. se previene que , antes de nombrar informantes , reciba el Decano , para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente ; le pida tambien à la (a) Justicia del Lugar , donde fuere natural , respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte ; i las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las

AUT. X. (a) L. 1. glos. (a, i b,) i 134. glos. (e) de este tit. (b) Aut. 6. glos. (f) 12. 13. i 14. de este título.

AUT. XI. (a) L. 34. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 1. glos. (a) 4. i 7. glos. (b) de este tit. (c) L. 4. glos. (a) i l. 34. glos. (a) Aut. 1. glos. (a) 7. glos. (b) hoc tit. i l. 29. gl. (e) tit. 5. hoc lib.

(d) L. 29. entre la gl. (d, i e,) tit. 5. hoc lib. 1. 24. glos. (f) i l. 33. gl. (b) tit. 7. lib. 1. (e) Aut. 10. tit. 17. hoc lib. i Aut. 7. gl. (c) h. tit. (f) Aut. 3. gl. (b, i c,) h. tit. (g) Aut. 7. gl. (f) h. tit. AUT. XII. (a) L. 3. glos. unic. tit. 25. lib. 4. l. 36. i 35. sup. 2. 3. i 4. tit. 7. lib. 1. i l. 35. tit. 11. hoc lib.

## De los Abogados de Corte , i Chancillerías , &amp;c.

203

las noticias , que tuvieren , sin passar à diligencias judiciales para ello , ni causar costas algunas ; à cuyo fin concedemos facultad al Decano , para que expida las ordenes convenientes à su observancia , i cumplimiento.

## A U T O XIII.

*Los Escrivanos , Notarios , ni Procuradores , no admitan , ni firmen pedimento , que no lo esté de Abogado del Colegio.*

El mismo allí à 21. de Mayo de 1737.

**L**OS Escrivanos de Camara de los Consejos , Juntas , Tribunales Eclesiasticos , i Seculares , Escrivanos de Provincia , Numero , i Comisiones , no admitan en sus respectivos Oficios , ni los Procuradores firmen pedimento , que no lo esté de alguno de los (a) Individuos del Colegio , pena por la primera vez de cincuenta ducados , por la segunda seis meses de suspension de oficio , i por la tercera de privacion de èl.

*AUT. XIII. (a) Aut. 11. glor. (e) i 14. l. 4. glor. (e) 24. glor. (c) 25. glor. (d) i Aut. 2. glor. (b) de este título,*

**A U T O XIV.**  
*Cada uno de los Abogados del Colegio en los pleitos , que despachare , reconozca si ai algun pedimento de Abogado no comprendido en la lista annual ; i dè cuenta al Secretario del Colegio.*

El mismo allí à 16. de Junio de 1737.

**C**ADA uno de los Individuos del Colegio , en lugar del Estatuto 24 , reconozca si en los pleitos , que despachare , se halla algun pedimento firmado de Abogado , no comprendido (a) en la lista , que annualmente se reparte ; i aviendole , tenga obligacion de dár cuenta al Secretario del Colegio , para que , haciendolo presente à la Junta , èsta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas à los contraventores ; con apercibimiento de que , si no lo hicieren , el Colegio darà cuenta al Consejo , para que tome la condigna providencia.

*i l. 19. cap. 5. tit. 10. de este libro.*

*AUT. XIV. (a) Aut. 13. gl. unic. l. 1. gl. (c) Aut. 10. gl. (b) b. tit.*

## TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS RELADORES DE LOS CONSEJOS , Y AUDIENCIAS ,  
i sus derechos.

## A U T O I. 18. 1. Parte.

*Lo que se libra à los Relatores por su salario.*

El Consejo en Valladolid à 14. de Diciembre de 1554.  
lib. 3. fol. 16.

**V**ISTA la Cedula , que los Relatores tienen , para que à cada uno se libre en Rentas Rcales 300. mrs. en lugar de los 200. que à cada uno se daban en penas (a) de Camara contra el Receptor General ; los cuales 300. mrs. manda se les libren , demàs de los mrs. que en penas de Camara recibe el Licenciado Sanchez ; mandaron despachar , i se despachò Cedula , para que al Licenciado Guedeja se le libren 400. mrs. i à los Licenciados Sanchez , Paredes , i Almorox , cada uno 200. mrs. librados en el Licenciado Sanchez.

## A U T O II. 68. 1. Parte.

*Los Relatores escrivan , i firmen los Autos , à Decretos en las Residencias , i otros Expedientes.*

*AUT. I. (a) Aut. 71. cap. 4. gl. (r) i cap. 5. i Aut. 81. cap. 1. tit. 4. hoc lib. i Aut. 15. cap. 3. Aut. 16. cap. 7. tit. 2. lib. 3.*  
*AUT. II. (a) Aut. 5. glor. (b) l. 12. glor. (c) 10. i 8. hoc tit. l. 19. al fin tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 12. i l. 10. hoc tit. Aut. 42.*  
Tom. III.

El mismo allí , lib. 3. fol. 200.

**L**OS Relatores del Consejo en las Residencias , i otros Expedientes , que relataren , en los Autos , ù Decretos , que uvieren de hacer , los escrivan de su mano , i firmen (a) de su nombre ; i antes que los firmen , los lean (b) à los del Consejo , que se hallaren à la vista , para que se entienda si vãn bien ordenados.

## A U T O III. 81. 1. Parte.

*Los Relatores no reciban Expedientes de las partes , sino de los Secretarios , i los buelvan à estos.*

El Consejo en Madrid à 28. de Agosto de 1579. à consulta,  
lib. 3. fol. 207.

**L**OS Secretarios entreguen (a) à los Relatores los Expedientes , i no buelvan à las partes los papeles , que presentaren , sin mandado del Consejo ; i assimismo los Relatores no reciban los Expedientes de las partes , i los buelvan à los Secretarios.

*tit. 19. hoc lib. l. 13. glor. (g) tit. 25. lib. 4. l. 79. cap. 20. glor. (s, 2.) tit. 4. lib. 3.*

*AUT. III. (a) Aut. 4. de este tit. i l. 37. gl. (b) tit. 1. lib. 3. l. 11. 10. i 28. tit. 20. l. 4. tit. 24. l. 26. tit. 16. l. 3. tit. 19. h. lib.*

## Libro segundo. Título decimoseptimo.

## AUTO IV. 110. 1. Parte.

*Los Relatores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores, i en las vistas, dentro de diez dias.*

El mismo allí à 3. de Julio de 1591. lib. 3. fol. 217.

**D**E aqui adelante los Relatores dentro de seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores entreguen (a) à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, para que despachen las Executorias, lo qual cumplan, sopena de 30. ducados para los gastos del Consejo, cada vez que lo dexaren de cumplir, notificandoseles desde luego: i en quanto à las Residencias, que hasta aqui se han visto, i están consultadas, los dichos Relatores, dentro de diez dias, entreguen à los Escrivanos de Camara los Memoriales (b) originales de las sentencias, que tuvieren por entregar; i assimismo los Memoriales de las cuentas, para que despachen las Executorias, como les està mandado, sopena de 30 ducados para los gastos del Consejo à cada uno, que no lo cumpliere.

## AUTO V. 117. 1. Parte.

*Los Relatores den con el Memorial para la consulta de las Residencias el de las partidas de las cuentas.*

El mismo allí à 19. de Junio de 1592. lib. 3. fol. 224.

**L**OS Relatores del Consejo, quando dieren Memorial para la consulta de las Residencias, tambien le den (a) de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se uvieren suspendido, ù dexado de passar, con lo proveido en cada una de ellas, el qual se entregue al Fiscal, i dicho Memorial le den firmado (b) de su nombre.

## AUTO VI. 118. 1. Parte.

*Los Relatores den al señor Consultante con la Residencia certificacion de aver entregado al Fiscal relacion de las condenaciones, i de lo proveido en las cuentas; i sin esto no las reciba.*

El mismo allí à 17. de Julio de 1592. lib. 3. fol. 225.

**L**OS Relatores, quando dieren al señor Consultante las consultas de las Resi-

dencias, den juntamente con ellas certificacion de como han entregado al Fiscal relacion (a) firmada de su nombre de las condenaciones, que en ella se uvieren hecho, i de lo proveido en particular en las cuentas; i el señor Consultante no reciba la que se llevare sin la dicha certificacion, i sin certificacion assimismo del dicho Fiscal de como la ha recibido.

## AUTO VII. 122. 1. Parte.

*Tengan los Relatores en el Consejo arcas donde estèn cerrados los papeles, i procesos, que traen à el.*

El mismo allí à 11. de Enero de 1593. lib. 3. fol. 227.

**D**E aqui adelante los Relatores tengan en el Consejo Arcas (a) con sus llaves donde tengan los processos, i papeles, que traen al Consejo, sopena de 200. ducados, la mitad para gastos del Consejo, i la otra para el Hospital General de esta Corte.

## AUTO VIII.

*Los Relatores den cartas de pago de lo que recibieren por sus derechos, i no consientan que criado suyo, ni otra persona los reciba.*

El mismo allí à 28. de Mayo de 1598.

**L**OS Relatores den cartas de pago (a) firmadas de sus nombres de los dineros, que recibieren para en cuenta de sus derechos, sopena de seis meses de privacion de su oficio à cada uno, que no la diere; i no consientan, ni den lugar que criado (b) suyo, ni otra persona por ellos reciba los dichos derechos, so la misma pena, i el que los recibiere sea desterrado por un año de esta Corte, i cinco leguas, i mas pague lo que assi recibieren, con el quatro tanto.

## AUTO IX.

*Quando los Relatores, i Escrivanos del Consejo salen de la Corte à negocios, no lleven mas de 1200. mrs. cada dia; ni sus Oficiales Mayores mas de 800. i nada por lo escrito; i en Madrid solo lleven conforme al Arancel.*

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1545.

**D**E aqui adelante, quando los Relatores, i Escrivanos de Camara del Consejo salieren à negocios fuera de la Corte, no puedan

AUT. IV. (a) L. 37. tit. 1. lib. 3. Aut. 9. 37. i 18. tit. 19. hoc lib. l. 9. i Aut. 6. 5. 3. hoc tit. (b) Aut. 5. i 6. hoc tit. Aut. 13. 8. i 14. tit. 22. de este lib.

AUT. V. (a) Aut. 4. glor. (a, i b,) Aut. 6. hoc tit. i el 13. tit. 22. de este lib. (b) Aut. 2. glor. (a) de este titulo.

AUT. VI. (a) Aut. 7. tit. 14. Aut. 5. 4. i 11. hoc tit.

con el 13. 8. i 14. tit. 22. de este libro.

AUT. VII. (a) L. 4. glor. (a, c, i b,) l. 3. gl. (b) tit. 5. h. lib. l. 15. gl. (c, d, i c,) i l. 26. gl. (d) tit. 6. l. 60. gl. (b) tit. 1. lib. 3.

AUT. VIII. (a) Aut. 14. 15. 16. i 17. en las Notas, l. 20. glor. (a) 23. cap. 8. i 9. hoc tit. (b) Aut. 4. tit. 22. l. 19. 21. glor. (c) tit. 16. hoc lib. l. 60. glor. (b) tit. 4. lib. 3.

## De los Relatores de los Consejos , i Audiencias , i sus derechos. 205

dan llevar , ni lleven mas de 1200. mrs. (a) de salario en cada un dia de los que se ocuparen ; ni los Oficiales Mayores de los Escribanos de Camara mas de 800. mrs. sin llevar los unos , i los otros , derechos de (b) escritura ; i por lo que escribieren , è Informaciones , que recibieren en Madrid , no lleven mas derechos que conforme al (c) Arancel.

AUTO X. 13. 2. Part.

*Los Relatores no reciban Papeles en Derecho de los pleitos , passando de los pliegos , que dispone la Lei del Reino.*

El mismo allí à 2. de Octubre de 1679.

**H**Agase saber à los Relatores del Consejo no reciban las Informaciones en Derecho , que se les entregaren , con mas pliegos , que los que dispone la Lei (a) del Reino ; lo qual se observe en todo , como en ella se contiene.

AUTO XI. 30. 2. Part.

*Han de formar los Relatores Auto aparte con claridad de los reparos del señor Fiscal en los cargos de restituciones , i reintegraciones de caudales publicos.*

El mismo allí à 2. de Marzo de 1694.

**L**OS Relatores del Consejo en las (a) Residencias , que se vieren , i determinaren por èl en los cargos , que vinieren hechos , tocantes à las restituciones , i reintegraciones de los caudales de Positos , Proprios , Arbitrios , repartimientos hechos , Hospitales , i otros Erarios publicos de las Ciudades , Villas , i Lugares donde se tomaren , ò resultaren en ellas , de los reparos que se hicieren por el señor Fiscal , formen Auto aparte con toda claridad , i expression de los que fueren , para que , conforme à èl , se puedan librar las provisiones , i despachos necesarios para su puntual execucion ; lo qual cumplan sin omission alguna , i con apercibimiento que de no observarlo assí , se tomarà la providencia , que con venga.

AUTO XII.

*Ningun Relator passe al señor Consultante el apuntamiento de Residencias , sin que sea aprobado por la Sala , que las uviere sentenciado.*

*AUT. IX. (a) Aut. 6. 1. i 3. tit. 1. lib. 8. Aut. 16. tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 11. tit. 22. hoc lib. (c) Aut. 52. 53. 55. i 66. tit. 19. hoc lib. i Aut. 14. 15. 16. 17. 18. 19. i 20. hoc tit.*

*AUT. X. (a) L. 34. glos. (a) Aut. 47. i 11. tit. 16. hoc lib.*

*AUT. XI. (a) Aut. 7. i 1. tit. 13. 1. tit. 15. l. 49. i 39. tit. 4. hoc lib. i Aut. 4. 5. 6. i l. 9. de este título.*

El mismo allí à 30. de Agosto de 1715.

**A**Viendo reconocido el grave inconveniente , que se ha experimentado de que las minutas , ò apuntamientos , que se hacen por los Relatores del Consejo para consultar à su Magestad las Residencias , que se entregan à los señores , à quien toca hacer la consulta (a) los Viernes , vayan sin la aprobacion , ò reconocimiento de los señores , que las determinaren ; para evitarle , de oi en adelante ningun Relator del Consejo passe , ni entregue al señor Consultante el apuntamiento , ò minuta , que deve hacer de las Residencias , sin que primero sea visto , i aprobado (b) por la Sala , i Ministros , que las uvieren sentenciado , pena de 50. ducados , i de las demás , que quedan al arbitrio (c) de la Sala ; i para su cumplimiento , se haga notorio à los Relatores de èl.

AUTO XIII. 137. 2. Part.

*En conformidad de Real Decreto se observe en el Consejo lo que en las Chancillerias quanto à que los Relatores tengan destinacion de Salas.*

El mismo allí à 18. de Julio de 1718. por consulta.

**E**N conformidad de lo mandado por Real Decreto de 20. de Abril de este año , en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerias en orden à que los Relatores de èl tengan destinacion fija (a) de las Salas , à que devan asistir para el despacho de los pleitos , i expedientes , que en ellas ocurrieren , i que se distribuyan entre ellos , segun lo que à cada Sala (b) pertenece despachar , sin que , como hasta aqui , lo hagan en todas indistintamente , por los motivos , que en el referido Real Decreto se expresan , visto con reflexion , acordaron que para el despacho de los pleitos , i negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos , i nombrados los Licenciados Reguilon , Ortiz , i Salazar , los quales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios , que en una , i en otra ocurrieren , i no en las demás Salas , sino de orden del señor Presidente , ò Governador para algun caso particular ; pero si sucediere que de las Salas de Gobierno se man-

*AUT. XII. (a) Aut. 76. i 72. tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 2. glos. (b) hoc tit. i Aut. 42. tit. 19. de este lib. (c) Aut. 4. cap. 19. glos. (5. 3.) tit. 12. lib. 7.*

*AUT. XIII. (a) L. 10. hoc tit. Aut. 11. glos. (b) tit. 8. Aut. 71. cap. 14. tit. 4. hoc lib. Aut. 13. dudu 7. Aut. 16. cap. 7. Aut. 15. cap. 3. tit. 2. i Aut. 3. cap. 4. tit. 1. lib. 3. (b) Aut. 71. i l. 62. tit. 4. de este libro.*

daren passar algunos negocios à Sala de Mil i Quinientas, ò à Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno à dichas Salas, sino que en el estado, en que estuvieren, se han de repartir à los Relatores asignados à ellas: para las Salas de Mil i Quinientas se asignan los Licenciados Miranda, i Viña; i para las de Justicia, i Provincia Rivera, i Montestruc, i estos han de correr privativamente con los pleitos, que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes, ó Tenientes, i fuessen de entregar (c) por los Escrivanos del numero, ò Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia, i Provincia: i respecto que la de Tenuta se compone de los señores de la de Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia, se han de despachar, i repartir las Tenutas en los quatro Relatores de Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia privativamente, cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de Tenuta, para que el Relator, à quien se repartiere, haga relacion de ella, no solo en la Sala de Tenutas para el Artículo de administracion, ò seqüestro, i en definitiva, sino es que para todos los casos, que regularmente se ofrecen de hacerse relacion en Sala de Mil i Quinientas, ò bien para substanciarlas, ò bien para otro qualquier accidente, ò artículo, ha de correr precisamente con ella el Relator, à quien seuviere repartido, i entrar à despachar en la de Mil i Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; i lo mismo se ha de practicar en los incidentes, que se ofrecieren sobre excessos, ú otras declaraciones conseqüentes á la Tenuta, yà sentenciada; en los quales deberá entender el Relator, que desde el principio la tuvo: i porque los grados de segunda suplicacion por Real orden se ven, i determinan por los Jueces de (a) Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil i Quinientas, i Justicia; i en lo respectivo à las fuerzas, en que se interessa la Jurisdiccion Real, i tiene su Magestad mandado se vean (e) por los de Gobierno, i Mil i Quinientas, respecto de ser en corto numero las que se ofrecen, las despacharán solo los Relatores

de Gobierno, sin incluirse los de Mil i Quinientas; i los referidos Relatores de Gobierno entregarán dentro de quinze días en los Oficios de Escrivanos de Camara del Consejo, donde los uvieren recibido, todos los pleitos, i negocios que tuvieren, que no sean precisamente de Gobierno; i executado, los Escrivanos de Camara los lleven al señor Presidente, para que los reparta, segun su calidad, en los Relatores de las otras Salas; los quales tambien dentro del mismo termino pongan en dichos Oficios los pleitos, i negocios, que no fueren de su destino, porque solo se han de quedar con los empezados en la Sala, donde quedan destinados: i para el mas puntual, i breve éxito de los expedientes, se manda, que assi estos, como otros qualesquier negocios, que antes de aora repartian los Escrivanos de Camara entre los Relatores, se repartan por semanas (f) por uno de los señores de las Salas, donde, segun lo prevenido, se devan despachar, empezando por los mas antiguos de cada una, que con el titulo de Semanero (g) ha de hacer el repartimiento; à quien se entreguen los expedientes por los dichos Escrivanos de Camara, para que los reparta; i hecho, passarlos à los Relatores, à quien tocaren; quedando, como quedan, excluidos de este repartimiento los expedientes, que segun su naturaleza se devan despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el señor Presidente, ò Governador de él, como tambien los pleitos, que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado.

**AUTO XIV.** Fol. 340. col. 1. Tom. 3, en los Aranc.

*Arancel de los derechos que han de llevar los Relatores del Consejo, i Sala de Alcaldes de Corte.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**D**E los pleitos de (a) todas las calidades, assi civiles, como criminales, entre partes, i entre el Fiscal, i Parte, Pesquisas, Residencias, Tenutas, Retenciones, Grados de Mil i Quinientas, Recursos, Pleitos apelados de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes de Corte, ò Tenientes de la Villa; en los casos, que (b) se entregan, han de llevar de

(c) *Aut. 11. tit. 8. de este lib.* (d) *Aut. 71. cap. 13. gl. (u. 2.) tit. 4. hoc lib.* (e) *Dicho Aut. 71. cap. 13. (f) Aut. 11. gl. (b) tit. 8. hoc lib.* (g) *Aut. 5. 8. al fin tit. 4. Aut. 24. tit. 19. hoc lib. i Aut. 20. cap. 3. hoc tit. i dicho Aut. 11. glos. (b) tit. 8.*

*hoc lib. i Aut. 17. gl. (f) hoc tit. Ordenanzas de Valladolid tit. 6. lib. 2. i de Granada lib. 2. tit. 7.*

*AUT. XIV. (a) L. 23. de este titulo. (b) Aut. 11. tit. 8. de este libro.*

## De los Relatores de los Consejos , i Audiencias , i sus derechos. 207

cada parte por cada hoja de veinte renglones, y siete partes en cada plana , à ocho mrs, siendo en definitiva la relacion , que se hiciere ; i siendo para articulo , ù en Revista , à quatro mrs. por cada una de dichas hojas , sin llevar otra cosa alguna , con pretexto de apuntamiento , ni por las relaciones que hicieren en remission : De los Memoriales (c) Ajustados , que se les mandaren executar , i de los de las causas criminales , Pesquisas , i Residencias , que deven hacer , no han de llevar otros derechos , que los que se tassaren por la persona à quien por el Consejo , i la Sala se mandare , ò Ministros , à quien se cometiere ; i no cobrará algunos , sin que preceda esta (d) tassacion ; i lo mismo en las confesiones , que se les encargaren tomar à los reos , instrucciones para que se tomen fuera , exámen de testigos , i otras : De los expedientes , de que hicieren relacion en las dependencias , con que se ocurre à pedir despachos , providencias , sobrecartas , licencias , i facultades , llevará segun la (e) essencia , i trabajo , que à èl correspondiere , los derechos desde quince à sesenta reales de vellon , con la subordinacion en estos , i en los que sean de mayor gravedad , i dàr cuenta quando se les pidiere por el Consejo , i no exceder de lo que se les ordenare : No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio , ù à pedimento (f) Fiscal , ni de las dependencias de (g) pobres , que estàn mandados ayudar por tales ; i han de poner precisamente en la segunda , ò tercera hoja del processo , ò expediente , recibo (h) rubricado de su mano de los derechos , que recibieren , con expression de la cantidad , sin que en manera alguna pongan , ni puedan poner (i) *gratis*.

**AUTO XV.** Fol. 160. col. 2. i 3. B. Tom. 3. en los Arzob.

*Arancel de los derechos de los Relatores de las Chancillerias de Valladolid , i Granada , i Audiencias de Sevilla , i Valencia , assi en las Salas de lo Civil , como del Crimen , è Hijosdalgo.*

(c) *Aut.* 17. cap. 3. *Aut.* 15. c. 3. *Aut.* 18. cap. 7. *Aut.* 19. cap. 5. l. 23. cap. 7. *hoc tit.* (d) *Dicha l.* 23. c. 8. *glos.* (m) *hoc tit.* (e) *Aut.* 15. cap. 2. *Aut.* 19. cap. 1. *Aut.* 20. cap. 1. *hoc tit.* (f) *Aut.* 15. 16. 17. en la Nota *hoc tit.* (g) *L.* 12. *glos.* (a) *tit.* 2. *lib.* 1. (h) *Aut.* 15. *gl.* (b) *Aut.* 16. 17. en la Nota , l. 23. cap. 8. *glos.* (a) i cap. 9. *glos.* (g) *hoc tit.* (i) *Aut.* 16. i 17. Nota 1. *tit.* 8. de este lib.

El mismo allí à 9. de Enero de 1711.

**D**E todos (a) los pleitos , de que hicieren relacion , han de llevar de cada parte seis mrs. por hoja , yà sean originales , ò compulsas , haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones , i cada renglon siete partes , siendo la relacion en (b) definitiva ; i siendo para articulo , ò en Revista , 4. mrs. por hoja , sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una , sino lo que faltare hasta los seis mrs , ni otros derechos con pretexto alguno , ni para los articulos , de todas las hojas del pleito , sino es de las que sean necessarias para el tal articulo ; entendiendose los mrs. con el (c) premio , que tuvieran en cada Provincia , ò Reino donde residen las Audiencias : De dàr cuenta , i hacer relacion de las peticiones , i expedientes sueltos , no excediendo (d) de diez hojas , llevaràn à quatro reales de vellon ; i excediendo de las diez hojas , à seis mrs. por cada una , que contengan los renglones , i cada renglon las partes que và dicho , i con la misma calidad , respecto al premio que los mrs. tuvieran en cada Provincia , ò Reino , como queda expresado : De los Memoriales (e) Ajustados , que se les mandaren executar , i de los de las causas criminales de partes , que devan hacer à los reos , i instrumentos para que se tomen fuera , exámen de testigos , i otras diligencias , que se les cometieren , no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el (f) Semanero , i lo mismo en las confesiones , que se les encargare tomar.

**NOTA.** No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio , ò à pedimento (g) Fiscal , i de las dependencias de pobres que estàn mandados ayudar por tales : i han de poner en la segunda , ò tercera hoja del processo recibo rubricado (h) de su mano de los derechos , que percibieren , con expression de la cantidad , i sin poner en manera alguna *gratis* : lo que observaràn inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , lo pagaràn con el quatro (i) tanto , i seràn suspendidos de officio

**AUTO XV.** (a) *L.* 24. *hoc tit.* (b) *Aut.* 17. *glos.* (c) *l.* 24. *glos.* (f) i *Aut.* 20. cap. 2. *hoc tit.* (c) *Aut.* 17. cap. 1. *Aut.* 18. cap. 1. *hoc tit.* (d) *Aut.* 20. cap. 1. *Aut.* 14. cap. 3. *hoc tit.* (e) *Aut.* 14. *glos.* (c) *hoc tit.* (f) *Aut.* 13. *glos.* (g) *Aut.* 17. i 20. cap. 3. *hoc tit.* i el 62. en la Nota *tit.* 19. *hoc lib.* (g) *Aut.* 14. *glos.* (f) de este titulo. (h) *Aut.* 14. *glos.* (b) de este titulo. (i) *L.* 23. cap. 9. *glos.* (p) de este titulo.

cio por un año , i por la segunda además de pagar el quattrotanto, seràn privados de oficio.

**AUTO XVI.** Fol. 366. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los Relatores de la Audiencia de Galicia.*

El mismo allí à 9. de Enero de 1722.

**E**stos Relatores cobren sus derechos conforme à la tassa de los Escrivanos (a) de asiento de aquella Audiencia , i sintiendose agraviados , acudiràn à uno de sus Ministros, la qual dicha tassa haràn los referidos Escrivanos , conforme à ellos les vâ señalado, i en lo demàs guardaràn la visita del Doctor Vazquez , i otros , i la Ordenanza , que trata en quanto à esto.

**NOTA.** No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, ò à pedimento (b) Fiscal , ni de las dependencias de pobres , que estèn mandados ayudar por tales ; i han de poner precisamente en la primera , ù segunda hoja del processo , ù expediente , recibo (c) rubricado de su mano, de los derechos , que recibieren , con expression de la cantidad , sin que en manera alguna pongan , ni puedan poner *gratis*.

**AUT. XVII.** Fol. 371. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los Relatores de la Audiencia de Aragon.*

El mismo allí.

**D**E todos los pleitos , ò juicios de aprehension , de que hicieren relacion , en que se litigue la succession de Estados , Mayorazgos , Capellanias , i Patronatos , han de llevar de cada parte , que pretendiere la succession de dichos Estados , Mayorazgos , Capellanias , i Patronatos , seis mrs. por hoja , yà sean originales , ò compulsas , haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones , i cada (a) renglon siete partes , siendo la relacion en difinitiva ; i siendo para artículo , ò en revista , à quatro mrs. por hoja , sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una , sino lo que faltàre hasta los seis mrs , ni otros derechos con pretexto alguno , ni para los articulos , de todas las hojas del pleito , sino es de las que sean necessarias para el tal artículo ; entendiendose

se los mrs. con el (b) premio que tuvieren en dicho Reino de Aragon , i por lo que toca à todos los demàs por credits , ò por otra qualquier razon , que pretendan las partes en dichos juicios de aprehension , i tambien en todos los de inventario , sin distincion , han de llevar , i cobrar los Relatores de dicha Real Audiencia , en caso que litiguen mas de dos partes , 12. mrs. por hoja de cada uno de los litigantes , no de todo el processo , sì solo de lo que aquella parte uviere actuado , i de las hojas de Autos comunes à todos solamente han de percibir à 12. mrs ( con el premio que tuvieren en dicho Reino ) por cada una , los quales se han de repartir entre todos los litigantes , contribuyendo , i pagando sueldo à libra , segun sus credits , i esto , siendo la relacion en (c) difinitiva ; i siendo para artículo , ò en Revista , la mitad , en la conformidad , i con las circunstancias , que queda dicho ; i si los pleitos se litigaren entre dos partes solamente , han de llevar de cada una seis mrs. por hoja , yà sean originales , ò compulsas , como arriba tambien queda expresado : De la relacion de peticiones , i (d) expedientes sueltos ( de que precisamente han de dâr cuenta los Relatores ) no excediendo de diez hojas , llevaràn à 4. rs , i excediendo de ellas , à 6. mrs. por cada una , que contengan los renglones , i cada reglon las partes , que vâ dicho , i con la misma qualidad , respecto al premio , que los mrs. tuvieren en dicho Reino de Aragon : De los Memoriales (e) Ajustados , que se les mandaren executar , i de los de las causas criminales de partes , que devan hacer , no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por (f) el Semanero , i lo mismo en las confesiones , que se les encargare tomar à los reos , i instrucciones para que se tomen fuera , exâmen de testigos , i otras diligencias.

**NOTA.** No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio , ò à pedimento (g) Fiscal , i de las dependencias de pobres , que estàn mandados ayudar por tales , i han de poner en la segunda , ò tercera hoja del processo recibo rubricado de su mano de los derechos , que percibieren , con expression de la cantidad , i sin poner en manera alguna *gratis*.

AU-

**AUT. XVI.** (a) *Aut. 5. tit. 10. lib. 3. i Aut. 1. tit. 20. b. lib.* (b) *Aut. 14. 15. gl. (g) hoc tit. (c) Aut. 14. i 15. gl. (b) b. tit.*  
**AUT. XVII.** (a) *Aut. 14. i 15. cap. 1. Aut. 20. cap. 2. hoc tit. i Aut. 53. tit. 2. lib. 3.* (b) *Aut. 15. glor. (c) b. tit. i Aut.*

*33. tit. 2. lib. 3. (c) Aut. 15. glor. (b) (d) Aut. 15. cap. 2. Aut. 20. cap. 1. Aut. 19. cap. 7. hoc tit. (e) Aut. 14. glor. (c) hoc tit. i 13. tit. 22. de este lib. (f) Aut. 13. glor. (g) hoc tit. (g) Aut. 16. glor. (f) 14. glor. (f) de este titulo.*

## De los Relatores de los Consejos, i Audiencias, i sus derechos. 209

**AUT. XVIII.** Fol. 175. col. 1. i sig. Tom. 1. en los Aranc. *Arancel de los Relatores del Consejo de las Indias.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**P**OR las relaciones, que hacen los (a) Relatores, de los expedientes en las Salas de Gobierno, i de Justicia, ò sean de procesos, ò de otras qualesquiera Escrituras, puedan llevar de cada parte, que litiga, 4. mrs de plata por hoja, i si litigare alguna Comunidad puedan percibir este derecho doble: De los procesos, que hicieron relacion para recibir à prueba, lleven de cada parte dos mrs de plata por hoja, i siendo pleito entre Comunidades, perciban derecho doble: En las relaciones para determinar los pleitos en definitiva (b) se tasse à 4. mrs de plata por hoja, para que los perciban de cada una de las partes desde el ultimo Auto interlocutorio; i de lo antecedentemente actuado, de que ya hicieron antes relacion, lleven tres mrs por hoja de cada una de las partes: Por las relaciones en Revista, lleven à razon de 4. mrs por hoja de cada parte, por lo nuevamente actuado en este grado; i por lo que estaba actuado en primera instancia, perciban solamente tres mrs de plata por hoja de cada parte: En los pleitos de segunda (c) suplicacion, haciendose relacion à fin de ver si ha lugar la dicha segunda suplicacion, perciban 3. mrs de plata por cada hoja de cada parte, i cobren tambien este mismo derecho en el caso de declarar que tiene lugar la suplicacion, i en el de hacer la relacion en definitiva: Quando se remitiesse alguna causa en discordia (d) à mas Jueces, por la relacion que à estos hicieron, perciban 2. mrs de plata por hoja de cada parte: De los Memoriales (e) Ajustados, que hicieron de los pleitos à instancia de las partes, ò de orden del Consejo, se tassaran los derechos, que parecieren proporcionados por los Ministros de la Sala, donde se uviere visto el pleito segun la calidad de el, i el trabajo, i aplicacion, que aya puesto el Relator para formar el dicho Memorial Ajustado; quando fueren muchas las personas que litigaren con una misma accion, puedan llevar respectivamente los derechos referidos,

Tom. III.

*AUT. XVIII.* (a) *Aut. 14. i 15. c. 1. Aut. 16. 17. c. 2. Aut. 19. i 20. b. tit.* (b) *Aut. 15. gl. (b) Aut. 19. cap. 3. de este titulo.* (c) *L. 23. cap. 5. hoc tit.* (d) *Dicha L. 23. cap. 6. Aut. 14. cap. 1. i Aut. 15. cap. 1. hoc tit.* (e) *Aut. 14. glor. (c) de este tit.* (f) *L. 23. c. 7. i 8. glor. (m) hoc tit.* (g) *Dicha L. 23. gl. (n i p.) i Aut. 15. glor. (b) de este titulo.*

como si fueran de tres partes; previniendose que para cobrar los derechos, que en este Arancel quedan señalados, ha de proceder la tassacion (f) del Contador mas antiguo de este Consejo de las Indias, reconocimiento; i numeracion de las hojas del processo, i la cantidad, que fuere tassada por el dicho Contador, la ha de sentar, i firmar de su mano en el processo, debaxo de la pena establecida en la lei 23. tit. 17. lib. 2. de la Recop. i con la percepcion de estos derechos, i el sueldo, que les dà su Magestad, no puedan percibir otros ningunos, ni con el pretexto de ser voluntarios de la parte; i lo que percibieren por razon de dichos derechos, lo assienten en la segunda, ò tercerà hoja del processo, i den recibo (g) de ello à las partes.

**AUT. XIX.** Fol. 390. col. 1. i sig. Tom. 1. en los Aranc. *Arancel de los Relatores del Consejo de las Ordenes.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**P**OR hacer relacion (a) de qualesquiera processo, ò pleito à pedimento de partes, se ordena, i manda lleve el Relator por hacer relacion 16. rs. de plata antigua, los quales han de satisfacer entre los dos, que litigaren, ò tuvieren intereses; sin que porque sean mas las personas, ò derechos, Comunidad, ò Lugar, aya (b) distincion, sino es que por la accion, que cada uno representare, ha de satisfacer sueldo (c) à libra lo que le tocare de los referidos 16. rs. de plata, i passando el processo, ò pleito à tal cumulo, que juzgare el Relator no estàr satisfecho con los mencionados 16. rs. de plata, se le pague à razon de 8. mrs por foja de cada parte, pero no ha de pagar una parte por otra, ni el presente (d) por el ausente, entendiendose ser una parte la que representare una accion, aunque sean muchas personas, sin que pueda llevar en tal caso los 16. rs. de plata, ni otra cosa, mas que los dichos 8. mrs. por foja de cada parte de todas las que tuviere el processo, ò causa: Por hacer Relacion de los referidos processos, i pleitos, quando se hallan en estado para recibirse à (e) prueba, se ordena, i manda lleven 8. rs. de plata antigua, sin que se pueda lle-

DD var

*AUT. XIX.* (a) *Aut. 4. 15. 16. 17. 18. 20. 11. 23. hoc tit.* (b) *L. 3. 10. i Aut. 4. cap. 1. Aut. 9. i 10. tit. 15. Aut. 17. c. 1. Aut. 18. c. 1. i 2. b. tit. i L. 18. c. 1. i 2. tit. 19. b. lib. (c) Cap. 6. de este Aut. (d) *L. 19. i 23. glor. (b) de este titulo, i L. 30. tit. 20. de este libro (e) Aut. 18. capitul. 2. i Aut. 15. capitul. 1. de este titulo.**

var otra cosa hasta la definitiva, pues quando hicieren relacion para ella, se les dà, como arriba queda expressado, suficiente satisfaccion por el todo, i se considera es corto (*f*) el trabajo de la relacion para recibirse à prueba: De sacar las relaciones, ni darlas à sacar, no han de llevar derecho alguno, por quanto las deven hacer à su costa: Por hacer relacion de los referidos processos, ò pleitos, aviendola hecho en vista, i llevado para ella los derechos, que vãn señalados en este Arancel, solo han de llevar en Revista la mitad de lo que vãn assignado en los numeros antecedentes para la relacion de la vista: pero de las Escrituras, i probanzas, i nuevos (*g*) Autos, que se uvieren presentado, i hecho despues de la sentencia de Vista, se les dà à 8. mrs. de vellon por foja de cada parte, segun vãn prevenido se satisfaga por la Vista: Por los Memoriales (*b*) ajustados, que hicieren de pleitos, ò causas, concertar los que vinieren sacados, si por el Consejo se ordenare los hagan, el Relator, que los uviere hecho, ò concertado, pedirà se nombre un Ministro, que le tasse, i solo podrá llevar lo que resolviere el referido Ministro, sin que de otra forma pueda llevar maravedis algunos, como, si no fueren mandados hacer los Memoriales, ò concertar, por el Consejo, aunque los hagan, no han de poder llevar mrs. algunos: Por la relacion de las visitas, i pesquisas, i residencias, que se siguieren à pedimento del Fiscal, ò de Oficio, se ordena, i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs por foja, i no mas, aunque sean muchos los reos, i residenciados, ò Visitadores, los quales han de pagar entre los que fueren (*i*) culpados, sueldo à libra, segun la condenacion que en las sentencias se les impusiere, i no la ha de poder percibir hasta que las dichas causas, i pesquisas estèn (*j*) vistas, i sentenciadas en el Consejo, i hasta tanto estèn dichos derechos depositados (*k*) en el Escrivano de Camara del Consejo, ò en el Depositario de penas de Camara, sin que por ningun motivo se les pueda entregar hasta el referido tiempo: Por hacer relacion de los instrumentos para despacharse Titulos de Regimientos, ò otros

empleos, i exámenes de Escrivanos, i otros (*l*) expedientes, que por mirar mas à lo gubernativo, i economico, se tratan como tales, i se despachan provisionalmente, se ordena, i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua; pero que si los referidos expedientes fueren tales, i de tal cumulo de papeles, que quiera el Relator se le pague por fojas, se haga à 8. mrs de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes: Por hacer relacion de las posturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante, i media anata de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleve por dicha relacion solo 8. rs. de plata antigua, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Se declara no han de llevar derechos en los casos, i cosas que se expressan en el titulo, que abaxo se pondrà, de los Despachos de que no (*m*) se han de llevar derechos.

**AUTO XX.** Fol. 406. col. 2. Tom. 3. en los Aranc. *Arancel de los Relatores del Consejo de Hacienda.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**P**OR expedientes hasta diez fojas (*a*) lleven 8. rs. de derechos, i assi respectivamente, con que por el de mayor numero no passe de 60. rs: Por la relacion en definitiva (*b*) de qualquier pleito tassado yà, como vãn prevenido, por el Tassador General, al respecto de veinte i quatro renglones por plana, i seis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs. por foja; pero si se agregare otro processo, las cobre solo de las fojas de que se valieren, i para que lo presentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo sienten, i firmen en el mismo pleito: Por la relacion en revista, lleven mitad de los derechos que en la vista, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Consejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es necessario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede corresponder mayor remuneracion, pidan los Relatores tassacion, la que haga el Semanero (*c*) à proporcion del volumen, su calidad, è importancia. I en todo lo demàs, que aqui no se expresa, se arreglen à lo establecido por leyes de estos Reinos, i por la 1.23. lit.

17.

(f) *Aut. 20. cap. 2. Aut. 17. cap. 1. Aut. 18. c. 3. hoc titulo.*  
(g) *Aut. 18. cap. 4. hoc tit. (h) 1. 23. cap. 7. Aut. 14. cap. 2.*  
*Aut. 15. cap. 3. i Aut. 18. cap. 7. hoc tit. (i) Aut. 2. tit. 22. hoc*  
*lib. (j) Aut. 4. tit. 19. i Aut. 14. tit. 22. hoc lib. (k) Aut. 8.*  
*tit. 22. hoc lib. (l) Aut. 14. cap. 3. Aut. 15. cap. 2. Aut. 17.*

*cap. 1. i Aut. 20. al princ. hoc tit. (m) Aut. 64. tit. 19. hoc lib.*  
*AUT. XX. (a) Aut. 14. cap. 3. Aut. 15. cap. 2. Aut. 17. c. 2.*  
*Aut. 19. c. 7. hoc tit. (b) Aut. 14. cap. 1. i Aut. 15. gl. (b) hoc*  
*tit. (c) Aut. 13. glor. (g) 17. capitulo 2. 15. capitulo 3. de*  
*este titulo.*

## De los Relatores de los Consejos, Audiencias, i sus derechos. 211

17. lib. 2. de la Recopilacion, i demàs de èl.

En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Relatores, Agentes Fiscales, i Escribanos de Camara, que los Lunes, i Viernes de cada semana traigan al Consejo pleno

listas, i relaciones de los pleitos, causas, i negocios de oficio pendientes, i su estado, i que pidieren pronto curso para dár las providencias conducentes à su prosecucion, i conclusion. Vease el num. 7. Recop. tit. 4. h. lib.

## TITULO DECIMO OCTAVO.

## DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

## AUTO PRIMERO.

Las Secretarias del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Diciembre de 1714.

**A** Viendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios, establecer cinco (a) Oficinas, en que divididas las materias, corra separadamente el despacho de las dependencias, que tocaren à cada uno, segun su repartimiento; he resuelto poner al cuidado del Marquès de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones, i correspondencias con los otros Soberanos, i con sus Ministros, i los de los Países Estrangeros: al de D. Manuel de Vadillo todo lo tocante à lo Eclesiastico, i de Justicia, i Jurisdiccion de los Consejos, i Tribunales: al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra: al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (à quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina: i los de Hacienda al del Obispo de Girona, declarandole por Intendente universal de la Veedurìa General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada uno: tendrase entendido en el Consejo de Castilla, para dirigir los negocios, que ocurrieren, segun estos repartimientos.

## AUTO II.

Los Secretarios del Despacho no tengan arbitrio en remover los Oficiales de las Secretarias.

AUT. I. (a) Aut. 2. glos. (d) hoc tit. Aut. 80. glos. (a) tit. 4. de este libro.

AUT. II. (a) Aut. 80. gl. (o. i. p.) 83. gl. (b. i. a.) 97. gl. (b) l. 28. tit. 4. lib. (b) l. 40. gl. (b) tit. 1. lib. 3. l. 10. tit. 24. i l. 15. i 25.

cretarias, sino por insuficiencia, demerito, ò delito, dando antes cuenta à su Magstad, i la provision de las plazas, que vacaren en adelante, se haga, precediendo la Real aprobacion.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 1711.

**A** Unque hasta aora aya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarias, poniendo otros en su lugar, atendiendo à que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, Secretarias, i plazas, fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su merito, i gozar de los sueldos, que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, i quedar enteramente acomodados: considerando que despues que tomè la resolucion de que los que se empleassen en las referidas Oficinas, no tuviessen otro (a) ningun empleo, ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene, ni es justo que sugetos, que han merecido en ellas, trabajando, i manejando negocios de tanta consequencia, i gravedad, queden sin empleos, i expuestos à mendigar; he resuelto que en adelante sean permanentes, i fixas estas plazas, sin arbitrio en los Secretarios para removerlas, sino es con el motivo de (b) insuficiencia, demerito, ò delito, i precediendo darme (c) cuenta, i tomar mi orden; i que en su consequencia se mantengan los Oficiales, que actualmente ai en las cinco (d) Oficinas del Despacho, i que se les diò à todos titulo firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor, i seguridad, en la propria forma, i con los mismos gozes, que oi tienen, i se les señalò en la planta, que se diò à las referidas Secretarias en primero de

Dd 2 Ma-

al fin, tit. 17. i l. 1. entre la gl. (d. i. e.) tit. 20. Aut. 4. tit. 8. h. lib. (c) Aut. 33. glos. (b) 74. tit. 6. hoc lib. i Aut. 3. glos. (c) tit. 12. lib. 7. Aut. 1. (glos. (v. i. u.) tit. 8. lib. 8. l. 2. cap. 12. l. 3. cap. 19. i 20. tit. 2. lib. 9. (d) Aut. 1. glos. unic. de este tit.

Mayo de 1717. i en resoluciones posteriores, dexando al arbitrio, i eleccion (e) de los Secretarios la provision de las plazas, que vacaren en adelante por muerte, ò ascenso de los que actualmente las exercen, precediendo primero darme cuenta, i obtener mi aprobacion.

**AUTO III.** Fol. 313. Tom. 3. en los Aranceles.

*Arancel de los derechos de las Secretarías de la Camara de Gracia de Castilla, i la de los Reinos de la Corona de Aragon.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Arancé

**D**el Título (a) de Grande de estos Reinos, i declaracion de su classe, 1000. rs. para el Secretario, i otros 1000. rs. para los Oficiales: Del honor, i tratamiento de Grande, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Título de Conde, ò Marqués en estos Reinos, i en el de Navarra, i los de la Corona de Aragon, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Título de Vizconde, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: De las Cartas de sucession de Grandes, i de Titulos, 44. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 44. rs. para los Oficiales: De los Titulos de Almirante, Condestable, Mayordomos, i Cavallerizos Mayores, i Sumiller de Corps, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Título de Pregonero Mayor, 220. reales para el Secretario, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Título de Escrivano de la Junta, ò Juzgado de la Casa de Aposento, i del Alarife de ella, 11. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Secretarios de la Camara, i de los Descargos, Obras, i Bosques, i Archivo de Simancas, por cada uno 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Oficios de las expressadas Secretarías, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Secretario de su Magestad *ad honorem*, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Chanciller Mayor de la Corte, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos

de Camara de los Consejos, Chancillerías, i Audiencias, Pagadores, i Archiveros de ellas, Concertadores de privilegios, informaciones, i Escrivanos Mayores de ellos, Titulos, i Cédulas para servir los oficios de Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Alfereces Mayores, Alcaldes de las Carceles, i Tenientes, Alcaldías de Fortalezas, i Depositarias Generales de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i de los de la Corona de Aragon, incluidas las del Reino de Galicia, i Provincia de Estremadura, i de los Titulos de Escrivanos de Provincia, Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, Receptores, Alguaciles, i todo lo demás de dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, como son los de Alcaldes, i Provinciales de la Hermandad, Padres Generales de Menores, Contadores de cuentas, i particiones, Fiscales de la Justicia, Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, Jelicades de la Seda, Agentes solicitadores, Thesorereros de Alcavalas, Cientos, Millones, i papel sellado, Prestameros, i otros de las dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i tambien del Título de Ensayador Mayor de Oro, i plata de estos Reinos, por cada uno de dichos Titulos 44. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Regidores, Ventiquatros, i demás Oficios expressados en las dos partidas antecedentes de las Ciudades, i Villas de Corregimiento por su Magestad, que no tienen voto en Cortes, i de los Escrivanos del Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, i demás, oficios de estas mismas Ciudades, i Villas, que no tienen voto en Cortes, i de los de Regidores, i demás oficios expressados de ellas, 33. rs. de vellon por cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de preeminencias, que se agregan, i otras gracias, que se conceden à los oficios de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i suplimiento de edad para usarlos, ò disponer de ellos, i de las que de la misma calidad se expiden para los oficios de las Ciudades, i Villas, que no son de voto en Cortes, i las que igualmente se despachan para los de las demás Ciudades, Villas, i Lugares, i las Sobrecédulas de todas estas, i tambien de los Titulos de Predicadores del Rei, i Capellanes de Honor,

Chro-

(e) *Aut.* 3. *glos.* (b) *tit.* 8. l. 7. *glos.* (b) *tit.* 21. l. 1. *Aut.* 80. *glos.* (b, i, j) *tit.* 4. de este libro.

*AUT. III.* (a) *Aut.* 4. 5. i siguientes *hoc tit.* i el 17. *tit.* 6. *lib.* 1.

## De los Secretarios que libran con el Rei.

213

Chronistas de estos Reinos, Veedor, i Contador de la Casa de Castilla, i de Monteros, i Portereros de Camara, i de Cadena, i Escuderos de à pie, i Aposentadores de caminos, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Protomedicos, Medicos de Camara, Alcalde, i Exâminador de Barberos, i Cirujanos, i Visitadores de Boticas, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para la Secretaria: De los Tenientes de Protomedicos, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de diligencias sobre facultades, i otras gracias, redimir censos, confirmar privilegios, suplementos de edad, i otro qualquier defecto, ù dispensacion de lei, Cédulas para continuar en Tutelas, i Curadurias, sin embargo de passar à segundas nupcias, licencias para reelegir Alcaldes Mayores de Señorios, i para serlo, sin embargo de ser naturales del mismo Pueblo, comisiones en grado de Mil i Quinientas, i suplementos de edad para pedir venia en el Consejo, i otras cosas de esta calidad, en que se dispensa lei, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas, que se expiden para poner cadenas à las puertas, si son à particulares, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; si à Comunidades, 33. rs. de vellon para los Secretarios, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Declaracion de Naturaleza de estos Reinos, à quien de transito nació fuera de ellos, 11. rs. para el Secretario, i otros 11. rs. para los Oficiales: De los Despachos de Jurisdiccion, Señorío, i Vassallage, concedido à particular de Lugar de Realengo, ò jurisdiccion de tolerancia, en Lugar de Señorío, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. para los Oficiales: De las Cédulas para que se paguen à los Ministros provistos en Audiencias, ò Chancillerias las ayudas de costa, que se les libra para mudar su casa, i libros, i para que se les pague lo devengado de propinas, i otras cosas de su haber, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: De los Acostamientos de Vizcaya para Lanzas, i Ballesteros Mariantes, 11. reales para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De todo genero de facultades de Mayorazgos, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las aprobaciones de Escrituras, hasta diez ho-

jas, 66. rs. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; de diez à veinte hojas, 88. rs. para el Secretario, i lo propio para los Oficiales; en llegando à veinte hojas, 166. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; quedando à cargo del Secretario, i Oficiales el regular de lo escrito en sus renglones: De los Despachos de ventas de tierras valdías, la misma regulacion, segun las hojas que en la partida antecedente: De los privilegios de Hidalguia, declaraciones, i manutencion de la possession de ella, 220. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si es de manutencion, 110. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios de essenciones de Huesped de Aposento de Corte, 66. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Privilegios de essencion de jurisdiccion à los Lugares, que están sujetos à la Cabeza de Partido, 133. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De la comission para dâr la possession de la essencion de Jurisdiccion, cincuenta i cinco reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Naturalezas absolutas de estos Reinos, 220. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las limitadas para obtener cierta cantidad de renta Eclesiastica, ò para comerciar, ò usar oficio señalado, 110. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las legitimaciones à hijos espureos para heredar, i gozar honras, i oficios, i de la nobleza de su padre, 120. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las ordinarias, que se dãn à hijos naturales, ò bastardos, siendo naturales, 44. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i siendo bastardos, 60. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias à los Eclesiasticos, para que puedan dexar à los hijos, que uvieren, siendo Presbiteros, hasta la cantidad de alimentos, que les pareciere, 120. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las mercedes que se hacen à las Ciudades, Villas, i Lugares, ò Comunidades de algunos oficios, para que los tengan por propios suyos, con facultad perpetua de nombrar Teniente, que se reduce à privilegio perpetuo, si es à Comunidades,

88. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si à particulares, 66. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Despachos, i Cédulas de perdones, è indultos, que se conceden por servicio, 44. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas para traer Titulos, i otros instrumentos del Archivo de Simancas, i Autos para efecto de indultos, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de Passaportes, que se dàn à pedimento de parte, 11. reales de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: Del Título de Virrei de Navarra, i otros Despachos, que se le dàn con él, 265. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Chanciller Mayor de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales: Del Título de Condestable de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales; i en quanto à los demás Titulos, i Despachos, como son el de Alguacil Mayor, Theorero General de Navarra, Ministros de Capa, i Espada de la Camara de Comptos, el de Fiscal, i otros, como los de Castilla, que vãn expressados: De los llamamientos à Cortes, eleccion de Palacios de cabo de Armeria, essencion de Quarteles, Alcavalas, i pechos de algunos Pueblos de Navarra, siendo à particulares, 44. reales de vellon para el Secretario, i 33. para los Oficiales; i siendo à Comunidades, 66. reales de vellon para el Secretario, i 44. para los Oficiales: De las Executorias de los pleitos que se litigan en la Camara, 330. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Executorias, que tambien se despachan en virtud de Autos del Consejo sobre las gracias, que se conceden por la Camara, 143. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los privilegios de ferias francas à Ciudades, Villas, i Lugares, agregaciones de algunos bienes à sus propios, i otras gracias de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Del suplemento de jurar de Secretario de su Magestad en el Consejo, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto

para los Oficiales: Del Título de Teniente de Mayordomo Mayor de su Magestad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Licencias que se dàn para firmar por estampilla, i para añadir al Escudo de sus Armas, otros 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Ciudad, que se dà à una Villa; ò Lugar, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Despacho que se dà à una Ciudad, ò Villa para que se pueda intitular muí Noble, Leal, Fidelissima, i otros renombres de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Privilegio que se dà à una Ciudad, haciendola de estatuto para que à sus Capitulares se les hagan pruebas de Hidalgos de sangre, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos Mayores de las Cortes, se han de cobrar 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios que se conceden à los Pueblos, para que en ellos no aya distincion de Estados, i otras gracias semejantes, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

*NOTA.* En los Despachos de aprobaciones de Escrituras, i ventas de tierras, aunque aya algunos, que excedan de las 20. hojas, que vãn consideradas en este Arancel, no se han de llevar en manera alguna por ellos mas derechos, que los que tambien vãn expressados, excepto quando à pedimento de las partes se inserten en ellos por compulsa algunos instrumentos, en cuyo caso, passado de las 20. hojas, se cobrará por cada una de las que excedieren los mismos derechos, que por esta propria razon se estiman, i tassan en el Arancel de los Escrivanos (b) de Camara del Consejo, i la suma, que assi importaren, se ha de percibir por mitad entre el Secretario, i los Oficiales.

**AUTO IV.** Fol. 335. col. 1. B. i sig. Tom. 3. en los Aranc. *Arancel de los derechos de las Secretarías de la Camara de Castilla; i de los Reinos de la Corona de Aragon por lo tocante à Justicia.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E los (a) Titulos de Presidentes, ò Governadores de los Consejos de Castilla, In-

(b) *Aut. 53. è siguiente. tit. 19. de este libro.*

*AUT. IV. (a) Aut. 3. 5. è sig. b. tit. è el 17. tit. 6. lib. 1.*

## De los Secretarios que libran con el Rei.

215

Indias, Ordenes, i Hacienda, i los de Grandes Chancilleres de ellos, 220. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Ministros, i Fiscales de los mismos Consejos, i Sala de Alcaldes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Regentes, i Presidentes de las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, incluso el de Navarra; los de los Presidentes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i los de los Regentes à 66. rs. de vellon: De los de Ministros, i Fiscales de las mismas Audiencias, i Chancillerias, i Consejo de Navarra, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Alcalde, i Fiscal de la Junra de Obras, i Bosques, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Gobernadores del Reino de Galicia, è Islas de Canarias 132. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Cadiz, 110. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Malaga, 88. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, i lo mismo por los de San Lucar, Badajòz, Zamora, i Ciudad Rodrigo: Del de las Quatro Villas de la Costa, 66. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Asistente de Sevilla, i Corregidor de Madrid 88. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De todos los demàs Corregimientos de Capa, i Espada, 66. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Corregimientos de Letras, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i se previene que el Corregimiento, que tuviere dos, ò mas titulos de las Ciudades agregadas, se ha de percibir por cada uno de ellos la mitad de lo señalado al principal: De los titulos de plazas honorarias, restituciones de jubilaciones de Ministros de Consejos, Chancillerias, i Audiencias, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las licencias para vestir Togas, à 44. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias para jurar plazas, Corregimientos, ò Gobiernos fuera de los Tribunales, ò para servir interin, 22. rs.

de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las cédulas para que se acuda à los Ministros con el goce devengado en las plazas, que dexan, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Sobrecedulas para que se cumplan las dadas, 11. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas de Viudas, hijos, ò parientes de Ministros, de algun goce, ò merced, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del despacho de Auditor de Rota, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

*NOTA. I.* Siuviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn inclusos, ni nominados (*b*) en este Arancel, se han de hacer presentes por las Secretarias al Consejo de la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que, antes de executarlos, se puedan llevar algunos con ningún pretexto, ni motivo.

*II.* Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deven entender (*c*) en vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales (*d*) los derechos, que les vàn señalados en èl, no reservando para sù otros algunos, que los que tambien vàn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de (*e*) Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

*III.* De todos los derechos, que vàn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho (*f*) recibo rubricado con expression de la cantidad i distincion, assi de lo que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner, *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor, i la cantidad, que se juntare en el termino, i

tiem-

(b) *Aut.* 5. Nota 3. *Aut.* 8. §. 1. *al fin hoc tit.* (c) *Aut.* 15. *glos.* (d) *tit.* 17. *de este libro* (d) *Aut.* 16. Nota 1. *tit.* 17. *hoc lib.* i *Aut.* 5. Nota 4. *de este titulo.* (e) *Aut.* 14. 15.

16. i 17. *en las Notas tit.* 17. *loc lib.* i *Aut.* 8. §. 1. *al fin de este titulo.* (f) *Aut.* 14. i *sig.* *en las Notas tit.* 17. *de este lib.* i *Aut.* 5. Nota 5. *de este titulo.*

tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarías, respectivamente, i à proporción del Grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se pueda pedir à las partes otros derechos algunos, con ningún pretexto, ni motivo, que los mismos que van señalados.

**AUTO V.** Fol. 336. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos que se han de percibir, i llevar en la Secretaría de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reinos de Castilla, como de la Corona de Aragon con expression, tanto de los que devan llevar los Secretarios, como los Oficiales, i con la calidad de cobrarlos el Secretario, i Secretaria de la Camara de Aragon en la especie de Moneda, que en el Arancel particular de ella se declara.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**DEL** (a) Arzobispado de Toledo, 200. ducados de vellon para el Secretario, i otros 200. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, i Obispos de Plasencia, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Jaen, i Malaga, 130. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Obispos de Segovia, Cartagena, Pamplona, Zamora, Coria, Osma, Palencia, Valladolid, Badajoz, Calahorra, Avila, Leon, Canaria, Salamanca, Astorga, Oviedo, i Ciudad-Rodrigo, 70. ducados de vellon cada uno para el Secretario, i otros 70. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Tui, Orense, Lugo, Guadix, Mondoñedo, i Almería, 30. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las pensiones, siendo de 300. ducados de vellon, un ducado de la misma moneda por cada centenar; i siendo de mas, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Abadias, Prioratos, Dignidades, i Capellanías Mayores de mil ducados de renta, i de à arriba, 20. ducados de vellon; i siendo de mil abaxo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Canongías, i Raciones, 8. ducados de vellon para el Secretario, i otro

tanto para los Oficiales: De las Medias Raciones, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales: De cada Beneficio simple, i Capellania, 3. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Capellania de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otros 10. ducados de vellon para los Oficiales: De cada Capellania de los Reyes Viejos de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanías de la Señora Reina Doña Catalina, que son en la Ciudad de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Canongías de la Iglesia Colegial de Santa Leocadia de la dicha Ciudad de Toledo, 5. ducados para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanías de la Capilla Real de la Ciudad de Salamanca, que llaman de San Marcos, 3. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanías de la Capilla Real de Sevilla, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otros cinco para los Oficiales: De cada Canongía del Castillo de Soria, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Canongía de la Iglesia Colegial de San Hypolito de Cordova, tres ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanías de San Pedro de Burgos, un ducado de vellon de cada una para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las de la Iglesia Cathedral de Segovia, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los duplicados de los dichos Despachos, la tercia parte que uviessen de dár de los Originales: De los Despachos que se dieren de quatro Guardas, que se proveen en la dicha Capilla Real de Sevilla, no se han de llevar derechos algunos, por ser de poco valor: De los Beneficios, Prebendas, Capellanías, i otras cosas, que no están expressadas, ni declaradas en este Arancel, i de las Capellanías, que de nuevo se fundaren, se han de cobrar los derechos, assi por el Secretario, como por los Oficiales, al respecto de lo que conforme à este Arancel deven aver, i llevar de las demás Prebendas, Beneficios, i Capellanías: Del Título de Capellan Mayor de su Ma-

## De los Secretarios que libran con el Rei.

217

Magestad, que se dà separadamente à los Arzobispos de Santiago, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de tal Capellan Mayor, que regularmente se dà à los Patriarcas de las Indias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Gran Prior de San Juan, 200. ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Gran Prior, i Castellan de Ampostas, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Titulos de Inquisidor General, Comissario de Cruzada, i Patriarca de las Indias, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, i demàs Prebendas, i Dignidades Eclesiasticas, que no se expressaren en este Arancel, se han de llevar de derechos un ducado de vellon de cada 100. ducados de renta para los Secretarios, i otro tanto para los Oficiales: De las Relaciones de Servicios no se han de llevar derechos por presentarlas, i dar cuenta de ellas en la Camara; i si se sacan Certificaciones, se han de llevar dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedula, concediendo à los electos en Prebendas del Patronato, i demàs que su Magestad suele proveer, la dispensacion de Orden Sacro de Presbytero, i otros que necessitan para obtenerlas, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedula en que se conceden Colegiaturas de Artes en Alcalà, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los nombramientos que hace su Magestad para las Cathedras de Visperas, i Theologia en las Universidades de Salamanca, i Alcalà à Religiosos de Santo Domingo, San Benito, i la Compania de Jesus, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedula en que su Magestad concede plazas de Colegialas en el de Doncellas Nobles de Toledo à hijas de sujetos de distincion, i algun merito, i mercedes de Religiosas que su Magestad nombra en Conventos de su Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedula que se expiden, concediendo à Prebendados,

Tom. III.

i Capellanes Reales, licencias para ausentarse por algun tiempo, por los motivos que representan, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos que se dan por la Secretaria del Real Patronato, de diferentes empleos seculares, dependientes de Comunidades del Real Patronato, como son Mayoralias, Mayordomias, Escrivanias, i otros oficios subalternos de Hospitales Reales, Maceros, Contadores, i otros Ministros de Capillas Reales, i Conventos del Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Prior de San Lorenzo el Real, Abadesa de las Huelgas de Burgos, de las cinco Abadias de la Orden del Cister, que ai en el Reino de Navarra, que provee su Magestad de quatro en quatro años, à proposicion del Vicario, i Definidores del dicho Orden, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i de cada una de las dichas cinco Abadias del Reino de Navarra, 10. ducados de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cedula de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados, siendo de una persona, ò familia, dos ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; de dos, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales; i siendo tres, Comunidad, Lugar, ò Ciudad, aunque sean muchos Concejos, i Comunidades juntas, 6. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Certificaciones que se dan de algunas mercedes, i de exemplares que han ocurrido en la Camara sobre diferentes asuntos, i las partes suelen pedir, para acumular en los Autos que litigan en ella pertenecientes à cosas Eclesiasticas, i otros incidentes en lo regular, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i en quanto à la Certificacion de dos hojas, à 2. rs. de vellon por cada una, el uno para el Secretario, i el otro para los Oficiales, teniendo siete partes cada renglon, i diez renglones cada plana, i con la calidad de que no se pongan mas hojas que las que las partes pidiessen: De los Despachos que, en caso de ofrecerse, se dieren de las provisiones Eclesiasticas, de bienes confiscados, i seqüestrados, que su Magestad confiere à

Ee

con-

consulta de la Camara, i otras Cédulas de incidentes, que suelen ocurrir tocante à esto, si se ofreciere, se entienda lo mismo que està determinado tocante à las Provisiones del Real Patronato, i derecho de resulta de otros: De las Cédulas que se expiden, mandando pagar algunos aumentos de congrua, ò salarios concedidos à sugetos Eclesiasticos, i Seculares, por no quererseles satisfacer, 2. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

*NOTA I.* Se previene, que por lo tocante à los Despachos de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, i demàs, que vãn expresadas, para que de cada 100. ducados de renta se perciba uno por el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, es, i deve entenderse con la declaracion de que, en passando de 70. ducados de vellon, se tenga por 100. i se lleve el ducado; i de 170. ducados de vellon se lleven dos, i assi respectivamente en mayores cantidades.

II. En lo judicial se ha de gobernar el Secretario del Real Patronato por el Arancel dado al Escrivano (*b*) de Camara de Govierno del Consejo, por lo tocante à estos Reinos de Castilla; i à los Oficiales, en lo que fuere judicial, no se les señalan derechos, por no estàr señalados à los del referido Escrivano de Camara de Govierno.

III. Si uviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn incluidos, ni nominados (*c*) en este Arancel, se han de hacer presentes por la Secretaria à la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que antes de executarlos se puedan llevar algunos, con ningun pretexto, ni motivo.

IV. Todos los derechos, que vãn tassados en este Arancel, solo se deben entender en (*d*) vellon, excepto los que tocan al Reino de Navarra, i Islas de Canarias, que son, i se han de cobrar en plata nueva; i los Secretarios han de dár à los Oficiales los derechos, que aquí les vãn señalados, no reservando para sí otros algunos, que los que aquí vãn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes que

se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

V. De todos los derechos, que vãn assimismo tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho (*e*) recibo rubricado con expresion de la cantidad percibida en vellon, ò plata nueva, segun las Provincias, i sumas assignadas, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos: i se previene, que ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que precisamente las partes devan acudir, i acudan al Oficial (*f*) Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria, i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que vãn señalados.

**AUTO VI.** Fol. 338. col. r. B. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos, que se han de llevar en la Secretaria de la Camara de la Negociacion de los Reinos de la Corona de Aragon.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1721. Prag.

**D**E los Despachos (*a*) de los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 1500. reales de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Arzobispados de la Corona de Aragon, i Obispados, que llaman de segunda, i tercera classe, 500. rs. de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los demàs Despachos de Patronatos, que se expiden por la Secretaria de los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que vãn señalados en el Arancel hecho para la Secretaria del Patronato Real de Castilla; pero con la calidad de que en dicha Secretaria de Aragon se han

(b) *Aut.* 53. *tit.* 19. de este lib. (c) *Aut.* 4. Nota 1. *Aut.* 8. i 9. al fin *boc tit.* (d) *Aut.* 4. Nota 2. *boc tit.* (e) *Aut.* 4. Nota 3. *Aut.* 6. num. 2. *boc tit.* i 11. 14. 15. 16. 17. 19. en

las Notas, i l. 23. cap. 8. i 9. *tit.* 17. de este lib. (f) *Aut.* 4. Nota 3. *Aut.* 6. Nota 2. de este título.

*AUT. VI.* (a) *Aut.* 5. *boc tit.* i el 17. *tit.* 6. lib. 1.

## De los Secretarios que libran con el Rei.

219

han de cobrar en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de las monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos, que se expiden para ellos: I respecto de que ai algunos Despachos de Patronato, que se libran por la Secretaria de Aragon, i no se expiden por la del Patronato de Castilla, se han de llevar los derechos siguientes: Del Despacho de Seqüestrador, i Economo para percibir, i administrar los frutos, i rentas de las Abadias, i Prebendas del Real Patronato, en el interin que vinieren las Bulas à los efectos, 30. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Despacho, concediendo à los efectos en Abadias, i Prebendas del Real Patronato, despues de venidas las Bulas, lo caído de los frutos, i rentas, desde la vacante, 30. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Chancillèr, ò Juez de Competencias, 60. rs. de vellon por cada 12. rs. de vellon, del salario que gozan dichos Chancilleres, para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales.

*Despachos de Gracia, y Justicia.*

De todos los Despachos de Gracia, i Justicia, que se expiden por dicha Secretaria de la Camara, tocante à los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que por los propios Despachos estàn expressados en el Arancèl de la Secretaria de la Camara de Gracia, i Justicia de Castilla; pero con la calidad de que en la Secretaria de Aragon se cobren en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos que se expiden para ellos. I porque ai algunos Despachos de Gracia, i Justicia, que se libran por la Secretaria de Aragon, i no se expiden por la de Gracia, i Justicia de Castilla, se han de llevar por ellos los derechos siguientes: Del Titulo de Baron 200. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De Privilegio de Cavallero 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De Privilegio de Ciudadano Honrado de Barcelona, ò Burgès de Puicerdà, 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. para los Oficiales: Del titu-

Tom. III.

lo de Nobleza, 260. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De la comission para armar Cavalleros, 65. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Noble, ò Fiel, ò otro renombre que suele su Magestad conceder à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò licencia para poner en el Escudo de sus Armas alguna inscripcion, ò divisa: por el primero 44. rs. de vellon para el Secretario, i otros 44. para los Oficiales, i lo mismo por el segundo, assi para el Secretario, como para los Oficiales: De los Titulos de Comandantes, ò Gobernadores, i Capitanes Generales de los Reinos de la Corona de Aragon, 88. rs. de plata nueva por cada uno para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales.

NOTA. I. Los Secretarios han de dár à los Oficiales (b) los derechos que les vàn señalados en èl, no reservando para si otros algunos, que los que tambien vàn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que scan del servicio de su Magestad.

II. De todos los derechos, que vàn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo (c) rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial (d) Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo que los mismos que vàn señalados.

Ec 2

AU-

(b) Aut. 4. Not. 2. Aut. 5. Not. 4. b. t. (c) Aut. 8. §. 1. ol fin. Aut. 5. Not. 5. gl. (e) b. tit. (d) Aut. 5. Not. 5. gl. (f) Aut. 9. Not. 3. b. tit.

**AUTO VII.** Fol. 373. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Secretarios de las dos Secretarías de Indias, del Perú, i de la Nueva España.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**D**E los títulos (a) de los Virreyes, 4. doblones de cada uno: De los Presidentes, Governadores, i Capitanes Generales, 2. doblones de cada uno: De los de Almirantes, Sargentos Mayores, Oidores, Alcaldes de Audiencias, Contadores, i Oficiales Reales, un doblon cada uno: De los Regidores, Alcaldes Mayores, Capitanes, Veedor, Entretenidos, de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, Relatores, i Porteros, 15. rs. de plata antigua cada uno; i en el caso de que se nombre successor, à fin de que si falleciere el primero, le sirva al segundo, se cobre de cada uno de los títulos referidos la mitad mas respectivamente, i à este tenor si fueren dos los successors: De los duplicados de los referidos títulos se ha de cobrar la tercera parte del importe de los principales: De los títulos de Marqueses, Condes, i Vizcondes, 4. doblones cada uno, i del duplicado la mitad: De los de confirmaciones de oficios vendibles en las Indias, i tambien de los renunciables, 16. rs. de plata antigua cada uno de los principales, i cada uno de los duplicados la mitad: De los Títulos de Ciudades, 4. doblones cada principal, i 2. el duplicado: De los Títulos de Armas, si son para Ciudad, 4. doblones el principal, i 2: el duplicado, i si para persona particular, 2. doblones el principal, i el duplicado uno: De los Títulos, ò notarias de Escrivanos; 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De los Títulos, i presentaciones en las Iglesias, desde el Dean hasta el medio Racionero, si fueren de Iglesias, que no son de Caxa, un doblon el principal, i la mitad el duplicado, i en las que fueren de Caxa, 15. rs. de plata cada principal, i 5. i medio el duplicado: De los Executoriales, que se dan à los Arzobispos, i Obispos, si fueren Obispados de Caxa, 26. rs. cada principal, i 11. el duplicado; i de los que no lo fueren, 2. doblones el principal, i uno el duplicado: Del Despacho de merced per-

petua, si llegare à 60. ducados la merced, 4. doblones por el principal, i la mitad por el duplicado; i si fuere de menos cantidad, 2. doblones el principal, i el duplicado la mitad: De los de Assiento de Alcavalas, ò otras rentas se cobrará à razon de 15. rs. de plata por cada año de los del arrendamiento, de los despachos principales, i de los duplicados, 5. i medio: De las Cartas de naturaleza, que se dan à los Estrangeros, 4. doblones por cada principal, i dos por el duplicado: De las mercedes, que se conceden de las terceras partes de vacantes de Obispados, assi à los Obispos, como à las Iglesias, 26. rs. cada Despacho principal, i 11. el duplicado: De las rentas en Indias, si no llegare à 500. pesos liquidos, siendo por una vida, 15. rs. de plata el despacho principal, i 5. i medio el duplicado; si por dos vidas, 26. el principal, i 11. el duplicado; si por tres, 36. el principal, i 16. el duplicado; i excediendo de los 500. pesos liquidos, à doblon por cada vida, i mitad el duplicado: De las confirmaciones de las Encomiendas, que dan los Governadores, se cobre lo mismo que và prevenido en la partida antecedente, respectivamente, i con la misma proporcion: De qualquier Despacho de ayuda de costa, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De prorrogacion de rentas, si es por una vida, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es por dos, ò mas vidas, se duplicará al mismo respecto: De las mercedes que se hacen à Ciudades, ò Comunidades, un doblon cada principal, i la mitad del duplicado: De las facultades para fundar Mayorazgos, un doblon el principal, i la mitad del duplicado: De las vènia para administrar bienes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para passar Estrangeros à las Indias, 4. doblones el principal, i la mitad el duplicado: De perdones de destierros, muertes, i otras cosas semejantes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para residir los Encomenderos en estos Reinos, 4. doblones el Despacho principal, i 2. el duplicado: De los Despachos de prestamos, 15. rs. el principal, i 5. i medio el duplicado: De Cédulas de espera lo mismo: De futuras successiones de oficios, se cobrarán los derechos correspondientes à lo que se han regu-

## De los Secretarios que libran con el Rei.

221

gulado los Titulos: De las Cédulas de perdón de penas pecuniarias, si la suma llegare à mil ducados, un doblon, i si no, la mitad: De las licencias para llevar joyas los provistos en empleos para su uso, 15. reales el principal, i 5. i medio el duplicado: De las mercedes à Mulatos, ò Negros para servir de Pifanos, lo mismo: De las prorrogaciones à los Mineros, para que en lugar del quinto paguen el diezmo, 26. reales de plata el Despacho principal, i 11. el duplicado: De las prorrogaciones de vino, i aceite, 23. reales de plata el principal, i 11. el duplicado: De crecimientos de salarios, si es à pedimento de uno, 15. reales de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es al de dos, ò mas, al respecto: De las licencias para passar à las Indias, cartas de recomendacion, i otros despachos ordinarios, 7. reales de plata el principal, i uno i medio el duplicado; i si piden dos partes, se duplicaràn, i lo mismo se harà siendo merced à Ciudad, Villa, ò otra Comunidad: De las libranzas, que se despachan sobre las Cajas de las Indias, si no excedieren de 100. pesos, se cobrará de cada Despacho principal 7. reales de plata, i del duplicado uno i medio; i excediendo, se cobraràn derechos dobles: De las licencias de aviamientos de Frailes, 7. reales de plata el Despacho principal, i uno i medio el duplicado: De las Cédulas de Gobierno, que se dàn à los Obispos, interin que se les remiten las Bulas, lo mismo: De las Cédulas de qualquier merced, derogando Lei, ò Ordenanza, si fueren à pedimento de una persona, un doblon cada principal, i la mitad el duplicado; i si à pedimento de dos, ò por dos vidas, se duplicaràn los derechos: De los Titulos de oficios perpetuos, 10. doblones cada principal, i la mitad el duplicado: De las Instrucciones, que se dàn à los Gobernadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, 15. reales de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De las licencias para que se puedan casar los Ministros de las Audiencias de las Indias, un doblon el principal, i la mitad el duplicado; i de las que se dàn para fundar obras, dos doblones el principal, i la mitad el duplicado: De los Titulos de Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Corregimientos de los

Reinos del Perú, i Nueva España, un doblon de cada uno.

**AUTO VIII.** Fol. 176. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc. *Arancel de los derechos que deven llevar los Secretarios del Consejo de Ordenes.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**POR** los (a) Titulos de Gobernadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, en los quales han de insertar el de la residencia, i la obligacion de afianzar, segun, i en la forma que està prevenido, i ordenado ultimamente, i por la instruccion, que con èl se les ha de entregar, se ordena, i manda que assi para el Secretario, como para el Oficial Mayor, que le ordenare, se lleve por cada Titulo, è Instruccion en la forma referida, 16. rs. de plata antigua, i no mas; cuya cantidad se ha de llevar igualmente, yà el Titulo, è Instruccion sea para Gobernadores, i Corregidores, ò yà para Alcaldes Mayores, por ambas cosas, por ser igual el trabajo para los unos, que para los otros: Por las Cédulas de Prorrogacion de los referidos Oficios se ordena, i manda se lleve 8. reales de plata doble, en la forma que vò prevenido en el numero antecedente, dando la firmada, i en toda forma, sin que por razon de escribirla, ni otros pretextos, se pueda llevar mas: Por los Titulos de Alferazgo Mayor de Regimiento, i Obrero Mayor, se ordena, i manda que dandole en toda forma, excepto el sello, i registrado, se lleve 16. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Escrivanos de Governaciones, ò de Concejo, i del Numero, se ordena, i manda se lleve por cada uno, dandoles en toda forma, como lo antecedente, 8. reales de plata doble: Por los Titulos de las Escrivanias del Numero de Ciudad Real ( que son de las Ordenes de Calatrava ) i Comendador de las Casas de Ciudad Real, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 16. reales de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de Alguacilazgo, de Fiel Executor, Depositario General, Syndico, Alcalde de noche, i de dia, Padres de Menores, ò otros qualesquier oficios, que estuvieren creados, ò adelante se crearen con voz, i voto, ò sin èl, se ordena, i manda se lleve por cada uno 8. rs. de plata antigua, dandolos en toda for-

## Libro segundo. Título decimocuarto.

forma ; i que si los dichos Titulos se despacharen à favor de alguna Ciudad , Villa , ò Lugar , ò otra Comunidad , sea 16. reales de plata antigua : Por la licencia de hacer Horno , ò Molino , i de imponer censo sobre ellos , ò otro heredamiento , se ordena , i manda lleve por dicho Despacho , dandole en toda forma , como se previene en los numeros antecedentes , 32. reales de plata antigua , i doblado , si fuere licencia à Concejo , Villa , ò Lugar , ò otra Comunidad : Por el Privilegio de hacer un Lugar Villa , ò de essencion de un Lugar , que estaba sujeto à otro , se ordena , i manda , que dandose en toda forma el referido Privilegio , se lleve 64. reales de plata antigua : Por el Privilegio de essencion de huespedes , ropa , paja , leña , i otras cosas , dandose en toda forma , como và prevenido en los numeros antecedentes , se ordena , i manda se lleve 32. reales de plata antigua : Por Carta de perdon se ordena , i manda , que dandose en toda forma , como los antecedentes , se lleve 8. reales de plata antigua ; pero con advertencia , que assi el Oficial , que escriviere esta , como los Despachos , i Titulos antecedentes , en que no và declarado expressamente , ni incluido en los derechos que se señalan lo escrito ; ha de llevar , demàs de lo que en cada uno và assignado de derechos , el dicho Oficial , que escriviere cada Título , ò Despacho , i cuidare de que se señale , i firme , 10. reales de vellon , los seis para el que le forma , i escribe ; los quatro restantes para el que le firma , i señala.

§. I. Fol. 177. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

*De los Titulos , i Despachos tocantes à Encomiendas , i Abitos.*

**P**OR los Titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla , i Leon en la Orden de Santiago , i de las de Segura , Caravaca , Azuaga , Socuellamos , Moratalla , Estepa , Hornachos , Merida , Yeste , Alange , Monreal , Alguadalcanal ; se ordena se lleve por cada uno , dandole en toda forma , excepto sello , i registro , 66. reales de plata antigua : Por los Titulos de Encomienda de 6. lanzas hasta 10. se ordena , i manda , que dandolos en toda forma , como los antecedentes , se lleve 66. reales de plata antigua : Por los Titulos de Encomiendas de 2. lanzas hasta 5. se

ordena , i manda , que dandolas en toda forma , como las antecedentes , se lleve 22. reales de plata antigua : Por los Titulos de las Encomiendas Mayores , i Claverias de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara , i las de Manzanares , el Viso , Santa Cruz , Malagon , el Moral , Bolaños , Castilseras , Corral de Caracuel , Casas de Sevilla , Almodovar , i la Fuente del Emperador , que son de la Orden de Calatrava , i de las de Piedra Buena , Herrera , Santibañez , la Moraleja , el Portezuelo , la Zarza , Castilnovo , la de Zalamea , Almocho , i Cabeza de Buei , que son de la Orden de Alcantara , se ordena , i manda se lleve por cada Título de los referidos 66. reales de plata antigua , dandose en toda forma , como và declarado en los numeros antecedentes : Por los Titulos de Encomiendas , que rentaren de 1000. mrs. hasta 2000. mrs. dandola en toda forma , como và advertido , se ordena , i manda se lleve 32. reales de plata antigua : Por los Titulos de Encomiendas que rentaren de 500. mrs. hasta 1000. mrs. , i de 500. mrs. abaxo , se ordena , i manda se lleve por cada uno 12. reales de plata antigua , dandolos en toda forma , como los antecedentes : Por cada una de las Cedula , con que se remiten al Consejo qualesquiera Breves , para que goce de Encomiendas , ò pensiones sobre ellas , se lleven 16. rs. de plata antigua , en que vàn inclusos los derechos de las con que se impetran dichos Breves en Roma : Por las Cedula que por la Secretaria se despachan para professar los Cavalleros de las tres Ordenes fuera de los tres Conventos de ellas , se ordena , i manda se lleven 8. rs. de plata antigua , dandolas en toda forma : Por los Titulos de Sacristanias Mayores de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara , se ordena , i manda , que dandolos en toda forma , como los antecedentes , se lleven 64. rs. de plata antigua : Por los Titulos de Priorazgos de Jaen , Granada , Alcañiz , Sevilla , i Valencia , se ordena , i manda , que dandolos en toda forma , se lleven 16. rs. de plata antigua por cada uno : Por los Titulos de todos los demàs Prioratos , se ordena , i manda , que dandolos en toda forma , se lleven por cada uno 8. rs. de plata antigua : Por el Título de Capellan de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes , se lleven 8. rs. de plata antigua , dandolos en toda forma : Por los Titulos para Administrador de Convento , en los que se despachan por Secretaria , se lleven

## De los Secretarios que libran con el Rei.

223

ven 4. reales de plata antigua : Por los Titulos de Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de todas tres Ordenes, aora se den en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. reales de plata antigua : Por los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de las tres Ordenes, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de plata antigua : Por qualquiera Cedula, que se despachare en materia, ò caso extraordinario, en que no vãn prevenidos derechos en este Arancel, se lleven 8. rs. de plata antigua: El Oficial, que escribiere todos los Titulos referidos, i Cedula, que se expressan en las partidas antecedentes, i el que cuidare de sentarlas, firmarlas, i señalarlas, en que expresamente no le vãn señalados derechos ; lleve 10. reales de vellon por cada una, los 6. para el que forma, i escribe el Titulo, ò Cedula, i los 4. restantes para el que lo registra, esto además de lo expressado en cada partida individual de los derechos assignados à cada Titulo, ò Cedula para la Secretaria: Se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cedula, i demás Despachos, que vãn prevenidos, ha de dár la parte el papel que fuere necessario, demás de los derechos assignados en cada uno.

*NOTA.* En consideracion à ser tantos, i tan varios los Despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda, que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no están en él tassados, ni declarados, por no averse tenido presentes, no puede el Secretario, ni Oficial, à quien tocara, arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el (b) Consejo, ò proponiendo la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo resolviere, i le tassare : i se previene, i manda, que al pie (c) de los expressados Despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vãn expressados en este Arancel ; i en los que se previene se despachen (d) de oficio, i sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de oficio*, ò *gratis*, sin que

de ellas se pueda usar en los Despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos ; i assi puestos, quedará en arbitrio (e) de la persona, ò personas, à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

§. II. Fol. 378. col. 2. Tom. 3. Prag. de Aranc.

*Derechos de Secretaria por lo tocante à la Orden de Montesa.*

**P**OR la provision, ò titulo de la Encomienda mayor, 40. libras, que hacen 40. pesos escudos de plata : Por la del oficio de Comendador mayor, 10. libras : Por el oficio de Clavero, 10. libras : Por la Encomienda de Silla, 20 : Por la de Perpunchen, 25 : Por la de Arzaneta, 20 : Por la de Alcalá, 18 : Por la de Venicarlò, 16 : Por la de Venasalan, 16 : Por la de Villafames, 15 : Por la de Ademuz, 15 : Por la de Arès, 15 : Por la de Onda, 10 : Por la de Burriana, 10 : Por el oficio de Sot. Comendador, 4 : Por la consignacion de las 150. libras de Sot. Comendador, 2. libras : Por el oficio de Sot. Clavero, 4 : Por el Priorato del Temple, 7. libras, i 10. sueldos : Por el de San Jorge de la Alfama, 6. libras : Por el de San Jorge de Valencia, 7. libras, i 10. sueldos : Por el de Burriana, 6. libras : Por el de Vallada, 7. libras ; i 10. sueldos ; i por el titulo de Vicario, que se le dà, 7. libras, i media ; i por el de Prior, 2. libras i media : Por la Rectoria de Montesa, 10. libras ; i dasele titulo de Vicario, i por él 7. libras i media : Por la de Cerbera, 10. libras : Por el Priorato de la Casa de su Señoria Ilustrissima, 3. libras : Por la provision del Maestro de Gramatica del Convento, 3. libras : Por los Beneficios simples de 15. libras, una libra, i 10. sueldos : Por los Beneficios de 10. libras, una libra : Por los Beneficios de à 5. libras de renta, 10. sueldos : Por las Lugar-Tenencias del Maestrazgo, 10. libras : Por la Lugar-Tenencia de Moncada, 4. libras : Por la Capitania, i Administrador de Sueca, 4. libras : Por la administracion de Encomiendas, 6. libras : Por las comisiones para pruebas, i dár escritos, 3. libras : Por el titulo del Lugar-Teniente General de la Orden,

15.

(b) *Aut.* 4. Nota 1. *Aut.* 5. Nota 3. i este *Aut.* §. 2. Nota 1. (c) *Aut.* 5. Nota 5. *Aut.* 6. Nota 2. *b. tit.* i este *Aut.* §. 2. Nota 4. *Aut.* 2. 8. 14. 15. 16. 17. en las Notas tit. 17. de este lib.

(d) *Aut.* 4. Nota 2. *boc tit.* Este *Aut.* §. 2. Nota 4. *glos.* (1) *Aut.* 10. 15. 16. 17. en las Notas tit. 17. *boc lib.* (e) Este *Aut.* §. 2. Nota 4. *al fin glos.* (j)

## Libro segundo. Título decimoctavo.

15. libras: Por el Título de Assessor General, 10. libras: Por el Título de la Encomienda de Monroi, 10. libras: Por el Título de cada uno de los Assessores de Lugar-Teniente General, 4. libras: Por la Baylia de Moncada, 3. libras: Por el Título de Procurador General en Corte, 15. libras: Por el Título de Procurador General en Valencia, 5. libras: Por el Título de Abogado Fiscal, i Patrimonial de la Orden en Valencia, 2. libras: Por los Títulos de Compañias de Pan, i Agua, de valor de 50. libras, 3. libras: Por los de valor de 25. i de 30. libras, 2. libras: Por el Título de Prior del Convento, 8. libras: Por el Título de Subprior del Convento, quando no uviere Prior en él, i gozàre lo mismo que el Prior, 8. libras, i si no, se ha de despachar de Oficio: Por el Título de Rector del Colegio de la Orden, que se intitula de San Jorge, 6. libras: Por el Título de la Rectoria de San Matheo, 12. libras: Por el de la Rectoria de Echert, 10. libras: Por el de la Rectoria de Canes, 8. libras: Por el de la Rectoria de Cuebas, 7. libras: Por el de la Receptoria de Calis, 6. libras: Por el de la Receptoria de Alboacer, lo mismo: Por el Título de cada una de las Capellanias de la Orden, que asisten à el Rei en Capilla, 10. libras: Por el título de Substituto de Lugar Teniente General, 3. libras: Por el Título de Receptor de la Mesa Maestral, 10. libras: Por el de Tesorero General de la Orden, 6. libras: Por cada Cartilla, ò Comission para que puedan professar los Cavalleros, i Freiles, 3. libras: Por las Cartillas, ò Comissiones para ir à estudiar al Colegio los Conventuales, 2. libras: Por el Título de Syndico, i Fiscal de los Vasallos de la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Título de Alcalde del Temple, 3. libras: Por el título de cada uno de los Alguaciles, que tiene la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Título de Assessor del Governador de S. Matheo, 8. libras: Por el Título de Abogado Fiscal de aquella Villa, i de el Promotor Fiscal en ella, 2. libras por cada uno: Por el Título de Alguacil de la misma Villa, 2. libras: Por el Título de Portero de la Orden, en la Ciudad de Valencia, 4. libras: Por el de Portero de la Orden en esta Corte, 4. libras: Por la Cedula de la merced de Abito de Cavallero, 5. libras:

Por la licencia para casarse qualquier Cavallero, 2. libras: De la ordinaria, que es un despacho, que se dà para que se guarden sus preeminencias à los Cavalleros, 2. libras: De los despachos de ayuda de costa, i rentas que se concedieren à personas de la Orden sobre la Mesa Maestral, à 3. por 100. de las cantidades que fueren; i lo mismo se observe por los despachos de perdones, ò remissiones, i otros generos de gracias semejantes: De las Cartillas de informes, i favorables para instancia de partes, si no passan de primera plana, 8. sueldos; i si passan, 16. sueldos: De las Certificaciones de qualquier gracia, i merced, que su Magestad hiciere à los particulares de la Orden, un real de ocho por cada uno: Por la Cathedra del Convento de Montesa, que tiene de salario 45. libras, lleve la Secretaria por sus derechos 30. rs: Por las Cedula de Plazas de Freiles Legos, i las que se dan para professar, por cada una de las dos, se lleven por derechos de Secretaria, 20. rs: Por el Despacho, que se dà de Título de Prior al que fuere nombrado por Vicario de la Vicaria de San Bartholomè de la Villa de Vallada, se lleven por derechos de Secretaria, 2. libras i media, que con las siete i media, que paga por el de la Vicaria, serà todo de ambos derechos, 10. libras: Por el Título de Prior *ad honorem* de San Sebastian, que se dà al Vicario de la Iglesia Parroquial de Montesa, se lleven 2. libras i media, como el de arriba: De la Cartilla, dando licencia à la Villa de Traigera, para sacar de Tortosa unos jauns, ò Pinos para el Molino, se lleven 4. rs: Por las licencias para tomar la possession del Priorato de San Jorge de Aljama en Valencia, se lleven 3. libras, que es la mitad de los derechos del despacho principal: Por qualquier Despacho, que se dà para la restitution de bienes embargados, i se ponga en possession de ellos, siendo estos de entidad, se lleven 8. libras, i siendo de mayor quantia, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere à qualquiera Substituto de Lugar-Teniente de Montesa, para que se acuda con la mitad del salario que està señalado al Oficio de Lugar-Teniente de Montesa en Valencia, todo el tiempo que intermediare, desde que muere el Lugar-Teniente, hasta que entra à exercer el provisto, i le sirviere, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere para que un Cura renuncie un Curato, i se retire à usar de su Conventua-

## De los Secretarios que libran con el Rei.

225

idad, se lleven 2. libras: De las provisiones siguientes, por no tener renta, ni emolumentos, se despachen de Oficio, i no se lleven derechos algunos, aunque se registren en los registros de partes, el Albacea General de la Orden, el Subpriorato del Convento, aviendo Prior, la Vice-Rectoria del Colegio, el Abogado Ordinario de la Orden, i el Procurador Patrimonial: tambien se despachen de Oficio, i sin que se lleven derechos algunos todos los despachos de Gobierno de la Orden, licencias para cargarse censos las Villas, i Lugares del Maestrazgo, si se remiten al arbitrio del Lugar-Teniente General: Los despachos de Rectorias de concurso, i oposicion, aunque en lo pasado se aya acostumbrado llevar derechos de las partes que los consiguen, no se lleven de aqui adelante: De los duplicados, triplicados, quadruplicados, se ha de pagar la mitad del derecho, que està tassado por los principales: De las copias de qualesquiera despachos, que pidieren las partes, se lleve lo que tuvieren de registro: Se previene, i manda que demas de los derechos, que vãn expressados, ayan de pagar, i paguen las partes los de Mesada, i Media Annata, que devieren, conforme las Reales Ordenes, de las provisiones de los Oficiales Eclesiasticos, i Seculares, respectivamente, i tambien el papel sellado, que correspondiere à cada uno de dichos despachos: Aunque no se ha tomado resolucion si de los despachos Seculares de la Orden, i de las gracias que su Magestad hiciera à ella, i à sus particulares, como Rei, i Señor, i Administrador perpetuo, se ha de cobrar el derecho de sello, que toca à la Real Chancilleria, i queda reservada la decision de este Artículo para otra ocasion; todavia, por averse acostumbrado, i estilado exigir, i cobrar de todos aquellos despachos que se cobra el derecho de la Media Annata, se declara, i manda, que en continuacion de esto se cobre el derecho del sello en la forma que hasta aqui, baxandole de lo que se uviere de pagar al de la Media Annata, como se ha observado, i està dispuesto en los Despachos Reales, que por su Magestad se conceden: I assimismo se declara, i manda que las partes ayan de pagar las tassas referidas, à saber es, estando ausentes de

Tom. III.

la Corte, en plata doble Castellana, i estando presentes en ella, puedan pagar en la moneda corriente de vellon, como se acostumbraba, en la Protonotaria, i demàs Secretarias del Consejo Supremo de Aragon, menos los derechos del sello, Media Annata, i Mesadas, que han de ser en plata.

*NOTA I.* Por ser tantos, i tan varios los despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en este presente Arancel, como los que no lo están, i en la tassa, i arbitrio de ellos, aya de declararlo, i declare (*f*) el que es, ò fuere Assessor General de la dicha Orden, ò exerciere su oficio en esta Corte; i si las partes no quedaren satisfechas de su declaracion, ò pretendieren otra cosa, puedan recurrir, i recurran al Assessor de Montesa, ò Consejo de Ordenes, para que se aya de estàr, i executar lo que resolvieren, i declararen; i de la declaracion, i acuerdo, que hicieren, se aya de hacer notamiento, i poner junto con el presente Arancel, para que en semejantes casos se tenga por regla, i se execute, i observe.

II. I los 20850. rs. de plata doble Castellana, que en cada un año están consignados al Secretario sobre la Receta de la Mesa Maestral por razon del perjuicio recibido con la reformation de los expressados derechos, se entiende dicha consignacion con obligacion de que de los derechos de los despachos, que cobraren, assi el Secretario presente, como los que sucedieren en la dicha negociacion, ayan de pagar, i paguen al Oficial Mayor que oies, i fuere en adelante de la dicha Secretaria, lo que le tocara de la firma, registro, i copia, que antes cobraba de las partes.

III. I se ordena, i manda que por via directa, ni indirecta no se puedan cobrar, ni exigir por los dichos despachos mas cantidades que las arriba (*g*) tassadas, i expressadas.

IV. I se previene, i manda que al pie (*b*) de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vãn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de (*i*) oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las cláusulas *de oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los des-

Ff

pa-

(f) Este Auto §. 1. en la Nota glor. (b) (g) L. 18. glor. (h) l. 23. cap. 9. tit. 17. de esta lib. este Aut. §. 1. ai fin, i este §.

(h) §. 1. glor. (c) h. Aut. i Aut. 9. Nota 3. glor. (f) h. tit. (i) §. 1. gl. (d) hoc Aut. Aut. 9. Nota 2. gl. (e) de esto tit.

pachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará (j) en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

**AUTO IX.** Fol. 395. col. 2. Tom. 3. en los Aranc. *Arancel de los derechos, que se han de llevar en las Oficinas del Consejo de Hacienda.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragm.

**A** Las (a) Cédulas de assientos de los arrendamientos de todo genero de Rentas Reales, i Millones, se le ha de cargar de derechos à ducado por el primer año, i por cada cuento de mrs. del precio de los de los arrendamientos, la mitad para el Secretario, i la otra para los Oficiales; i en esta forma se han de repartir todos los derechos: A las demàs Cédulas, que se despachan separadas, quando las piden con insercion de algunas de las condiciones de los mismos assientos, 3. ducados; pero respecto de que en virtud de lo mandado por su Magestad en orden de primero de Mayo de 1717. sobre el plan, i nueva forma de ajustar los Arrendamientos, se les cargò, i aumentò al precio de ellos cierta costa, ò cantidad, que se regulò podrian importar las costas, que les tendria à los Arrendadores el sacar los assientos, cedulas, recudimientos, certificaciones, informes de pagos, i ajustamientos, la qual se obligaron à pagar i pagaron à su Magestad por mas precio de las rentas, fue condicion universal de todos que estos assientos, cedulas, recudimientos certificaciones, informes, i ajustamientos, se les avian de dár libres de derechos en todas las Oficinas del Consejo, como con efecto se les han dado, i deven darsles, durante el tiempo, que, subsistiendo esta regla, pagaren à su Magestad su importe por mayor precio debaxo de esta misma capitulacion; i sin embargo se ponen aqui los que corresponde pagarse por este genero de Despachos, por si en algun tiempo en adelante no subsistiere este separado aumento de precio, debaxo de esta capitulacion: A las Cédulas de Abonos, 3. ducados: A las ventas, i Privilegios de Jurisdicciones, i de tolerancia, i Cédulas para la possession, i medida de los terminos, i averiguacion de los vecindarios de los Pueblos, que se enagenan, se les cargan, i se han de cobrar

los mismos derechos, que están señalados en el Arancel de la Secretaria de la Camara à este genero de despachos, que por ella se expiden, quando no interviene venta: A las ventas de qualquier genero de rentas, que solo se despachan por la Secretaría de Hacienda, se les cargaràn 40. ducados: A las Cédulas de essencion de tributos, que su Magestad concede à algunos Particulares, Comunidades, i Aldeas, à ducado por año, dos ducados à cada Villa, i 4. ducados à cada Ciudad, hasta llegar à tres años esta regulacion, aunque exceda de mas años la gracia; i doblado, si fuere perpetua la essencion: A las de Remisiones de devitos atrassados, que su Magestad concede à los Pueblos, no llegando à un cuento de maravedises la remission, un ducado; i en pasando dicha cantidad, 2. ducados; i à las bajas del servicio ordinario, à un ducado cada triennio, siendo Aldea; 2. ducados à la Villa, i 4. ducados à la Ciudad, i Villa que sea Cabeza de Partido: A las Cédulas de informe, i inhibicion, que se despachan à las Chancillerias, i Jueces Eclesiasticos, i otros, à 2. ducados; i lo mismo à las que se dãn para el Secretario del Archivo de Simancas: A las de situaciones de mercedes de por vida, á 3. ducados, siendo de 10 de renta; i asi respectivamente à 2. ducados en las de menor cantidad: A las de mudanzas de Juros de recompensa, i de Salinas, Dehessas, i otras, à 3. ducados; i siendo de Comunidad, à 4. ducados: A las Cédulas de libranza por una vez, 4. rs. de cada 10; i assi en las de mayor cantidad: A las de reserva de valimientos, i descuentos, uno, dos, ò tres rs: A las de licencia para descubrir, i beneficiar Minas, i Tesoros, siendo de cobre, plomo, estaño, i otras, à 3. ducados; las de plata, 4. ducados; i doblado las de oro: Al Título de Secretario de Hacienda, 10. ducados: A los Contadores Generales de distribucion, i valores de la Real Hacienda, i de Contador General, Fiscal de Cuentas, à 8. ducados: A los de Superintendente General de los Juros, Jueces de Quiebras, i otros de semejantes Juzgados particulares, 8. ducados: A los de Contadores de la intervencion de la Superintendencia de Juros, 6. ducados: Al Título de Pagador General de Juros, 8. ducados: à los de Oficiales de la Secretaria, 4. ducados, i al de Oficial Mayor 6. ducados: A los de Contadores de Resultas, à 6. ducados; à 4. ducados

(j) Este Aut. §. 1. en la Nota gl. (e) AUT. IX. (a) Aut. 3. i los citados en la gl. (a) del Aut. 8. b. tit. i todo el tit. 6. lib. 9.

## De los Secretarios que libran con el Rei.

227

dos los de Contadores de titulo, i à 2. los de nombramiento: A las Cédulas de Comisiones para Jueces, i Comissarios de dentro, i fuera de España, para recaudacion del derecho de la Media Annata, 8. ducados; i 6. à los Contadores de este derecho: A los Titulos de Escrivanos, i Alguaciles Mayores de Rentas Reales, i Millones de Provincias, i Partidos, 4. ducados los vitalicios, i ocho ducados los perpetuos: A los Titulos de Tesoreros de las Rentas, de cuyo nombre suelen pedir se les despache los mismos Recaudadores, que las tienen arrendadas, 10. ducados: A las Cédulas, ò ordenes para abono de partidas en las cuentas, à razon de 2. ducados por cada cuento de mrs. que se mande abonar: A los Titulos de Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, à 6. ducados: A los Titulos de Porteros por Tenientes, à 4. ducados; i siendo en propiedad, à 8. ducados: De las Certificaciones, que se dieren por la Secretaria, à 2. ducados; i excediendo de un pliego de papel hasta cinco, 4. ducados; i assi proporcionadamente: De las notas, que se ponen en los libros, à 4. rs. de vellon cada una: En los Despachos, ò Cédulas de confirmacion de los officios, i rentas, que obtienen en el Reino diferentes personas, como otras que sean semejantes, que se despachan por esta Secretaria, se han de llevar los mismos derechos, que por el Arancel estuvieren cargados en los mismos titulos, que presentaren para confirmar: De los assientos de provision de Pan, i Cebada, Dinero, Cavallos, fabrica de Navios, Armas, i otros generos para los Exercitos, 50. ducados: A las demàs Cédulas, i ordenes, que resultan en los mismos assientos para cumplimiento de sus capitulaciones, para saca de granos, dinero, i otras cosas, 4. ducados; i siendo con liberacion de derechos, doblado; i en el caso de que para reintegrarse tomen en arriendo algunas rentas, queda puesta la regla para la expedicion de los assientos: De los Titulos de Superintendentes de Rentas, i Contadores de ellas, siendo Cabeza de Provincia, 8. ducados, i la mitad siendo de Partido: A los de Jueces Conservadores de Arrendamientos de Rentas Generales, i Provinciales, i otros semejantes, à 8. ducados: A

los despachos de transacciones, permutas, i otros de este genero, se regulan, i han de cobrarse los mismo derechos, que van regulados en los assientos de arrendamientos, i en la misma forma los despachos para tomar dinero à censo, ò intereses: A las Cédulas de jubilacion se carga la mitad que en los Titulos, quando se piden; i quando no, no se han de percibir derechos algunos, i tambien se ha de cobrar la mitad de derechos por las Cédulas à futurarios, i por las de presentes en sus empleos: A los Titulos de Tesoreros Generales de su Magestad, 8. ducados: A las Cédulas de promesa para descubrir arbitrios, fraudes, nuevos ingenios, &c. 8. ducados: A las de aprobacion de eleccion de Justicias, 2. ducados de Aldèa, ò Lugar, i 3. las Villas: A las Sobrecedulas para cumplir otras, i Cartas Vizcainas para situacion de Lanzas Mareantes, lo mismo que por el Arancel estuvieren cargado en las principales.

*NOTA I.* Es de prevenir, que si demàs de los despachos expressadosuviere otros, que por inusitados no se ayan tenido presentes aora, se regularàn (b) sus derechos à proporcion de los semejantes, que se expiden por la Secretaria de la Camara, i otras, conforme à los que tuvieren prescriptos en sus Aranceles.

*II.* Todos los derechos, que son tassados en este Arancel; solo se deben entender en (c) vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales (d) los derechos, que les van señalados en èl, no reservando para si otros algunos que los que tambien van regulados con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos (e) de Oficio, i de pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

*III.* De todos los derechos, que van tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho (f) recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudir al Oficial (g) Li-

Ff 2 bran-

*Tom. III.*  
(b) *Aut. 8. §. 1. i 2. Nota 1. loc. cit. (c) Aut. 3. Nota 2. loc. cit. (d) Aut. 4. Nota 2. Aut. 6. Nota 1. Aut. 8. §. 2. Nota 2. al fin, i §. 1. en la Nota loc. cit. (e) Aut. 8. §. 1. cap. 2.*

*Nota 4. glos. (i) de este tit. Aut. 40. glos. (b) tit. 19. hoc lib. (f) Aut. 8. §. 1. glos. (c) i §. 2. glos. (h) de este tit. (g) Aut. 4. Nota 3. Aut. 5. Nota 5. i Aut. 6. Nota 2. b. tit.*

228

## Libro segundo. Título decimooctavo.

brancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los

Oficiales de las Secretarías respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos, que van señalados.

## TITULO DECIMONONO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO,  
i de los derechos de ellos, i de los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes,  
i Hacienda, i de la Audiencia de la Contaduria.

## AUTO I. 1. de la 1. Part.

*Los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan peticion de negocio pendiente ante otro Escrivano, ni las cartas, que suelen dar los Escrivanos, que despachan Jueces de Comission.*

El Consejo en Medina del Campo à 22. de Febrero de 1532.  
lib. 1. fol. 11.

**N**otifiquese à los Escrivanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio, que ante (a) otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio en èl; i si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros Escrivanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dar los Escrivanos, que despachan Jueces de (b) Comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, sopena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, è no le repartan Notarías por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio.

## AUTO II. 2. 1. Part.

*Lo que deben hacer los Escrivanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.*

El mismo en Madrid à 3. de Mayo de 1536. lib. 1. fol. 5.

**L**OS Escrivanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces (a) Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga èl, i el Escrivano, è Alguacil, que con èl fuere à jurar (b) al Consejo, segun que se suele facer; è que le notifique que, acabado el negocio, à que fuere proveido, venga al Consejo à facer (c) rela-

cion de lo que en èl uviere fecho, è reciba del tal Juez obligacion que no acudirà (d) à persona alguna con los mrs. que cobrare pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranzas, ò cedulas, è los traerà, para que se entreguen à la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaràn de sus bienes.

## AUTO III. 5. 1. Part.

*Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo à la parte, tome fianzas de que pagará todas las costas, no siendo cierta la relacion, i que dexee Procurador.*

El mismo en Valladolid à 24. de Abril de 1545. lib. 2.  
fol. 3.

**L**AS Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas (a) sobre el Patronazgo Real, ò Patronazgo de Legos, ò por derecho de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere, antes que las entregue à la parte, tome de ella fianza (b) de que, si no pareciere ser cierta la relacion, que hace, pagará à la otra parte todas las costas, i daños, que se recrescieren; è que dexee (c) poder, è Procurador para seguir la causa, è que quede citado para los Autos del pleito; i que, si no tomare la dicha fianza, è dexare poder, i Procurador citado, que el Escrivano del Consejo, que lo despachare, lo pague de su casa.

## AUTO IV. 6. 1. Part.

*Los Escrivanos del Consejo en llevar las tiras*

AUT. I. (a) L. 12. glor. (a) 15. hoc tit. l. 11. glor. univ. tit. 17. l. 9. tit. 24. de este lib. i l. 39. glor. (c) tit. 1. lib. 3. (b) Aut. 4. tit. 1. lib. 8. i Aut. 2. glor. (d) hoc tit.  
AUT. II. (a) Aut. 1. gl. (b) hoc tit. (b) L. 5. i 17. hoc tit. i Aut. 4. cap. 3. glor. (a) tit. 1. lib. 8. (c) Aut. 4. gl. (d) tit. 14. lib. 8. i Aut. 2. i 4. cap. 3. tit. 1. lib. 8. (d) Aut. 25.

tit. 6. hoc lib.

AUT. III. (a) Aut. 12. i 31. hoc tit. l. 20. i 21. tit. 3. i Aut. 2. 5. 6. 7. tit. 6. lib. 1. (b) Dicho Aut. 12. glor. (b) hoc tit. i l. 7. glor. (i) tit. 23. lib. 4. (c) Aut. 5. 7. 11. 14. 20. 30. 32. i l. 10. hoc tit. 17. glor. (d) tit. 20. l. 2. gl. (a) tit. 24. h. lib. i l. 39. gl. (b) tit. 1. lib. 3.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &amp;c. 229

*ras de las Executorias guarden las Ordenanzas.*

El mismo allí à 5. de septiembre de 1545. lib. 2. fol. 4.

**L**OS Escrivanos del Consejo en el llevar de las (a) tiras de las Cartas-Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; è si alguna cosa quisieren decir, ò alegar, dèn sus (b) peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

**AUTO V.** 9. 1. Parte.

*No lleven à despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.*

El mismo en Valladolid à 19. de Julio de 1550. lib. 2. fol. 6.

**D**E aqui adelante los Escrivanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del (a) Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes (b) de las partes para ello, sopena, que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entiende de las cartas, que fueren de derechos mas de real i medio.

**AUTO VI.** 10. 1. Parte.

*Los Escrivanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.*

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 20.

**L**OS Escrivanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro (a) de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, 10. ducados de oro (b) para la Camara de su Magestad.

**AUTO VII.** 11. 1. Parte.

*No admitan peticion en nombre de algun pueblo sin la instruccion, i poder, i sienten el dia en que los presentò el Apoderado, para que solo cobre salario desde èl.*

El mismo en Madrid à 19. de Noviembre de 1552. lib. 3. fol. 9.

**D**E aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regido-

res, è personas, que vinieren à negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion, è (a) poder, que traxere del tal Pueblo, i sin que el Escrivano la traiga, i se vea en Consejo; i fecho esto, se assiente la presentacion (b) del dia que presentò instruccion, i poder, i le dè fee del dia que se despacha; i las tales personas cobren el salario (c) del tiempo que en esto pareciere se han ocupado, i no de mas, ni los Pueblos se lo paguen; i lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; i que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

**AUTO VIII.** 22. 1. Parte.

*Tengan libro, en que assienten los depositos, i dineros, que se mandaren traer à èl, i la forma que han de guardar en esto.*

El mismo en Toledo à consulta de 31. de Agosto de 1560. lib. 3. fol. 124.

**L**OS Escrivanos de Camara tengan (a) libro, en que assienten los depositos de qualquier calidad que sean, ò dineros, que se mandaren traer al Consejo à poder de un Secretario, el qual asiente lo que ante èl se mandare traer, i en aquel libro firme (b) cada uno la partida, de lo que ante èl se mandò depositar, ò traer, para que por esto se pueda hacer cargo al que lo recibe por orden del Consejo.

**AUTO IX.** 50. 1. Parte.

*Los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen processos à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sin contar las piezas, i fojas.*

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1567. lib. 3. fol. 17.

**A**ORA, i de aqui adelante los Escrivanos del Consejo no reciban, ni dèn, ni entreguen processo ninguno à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, si no fueren numeradas, i contadas (a) las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, si no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de 200. mrs. para la Camara de

SU

*AUT. IV.* (a) L. 18. cap. 10. *Aut.* 52. i 67. *hoc tit.* 1. 23. *glos.* (a) i 28. *gl.* (a) *tit.* 20. *hoc lib.* (b) *Aut.* 61. i sig. *al fin hoc tit.* i l. 1. *gl.* (a) 2. i 3. *gl.* (b) *tit.* 23. *hoc lib.*

*AUT. V.* (a) *Aut.* 8. *tit.* 4. *hoc lib.* *Aut.* 24. *al fin hoc tit.* 1. 2. *cap.* 7. i 20. l. 3. c. 26. i 27. *tit.* 2. *lib.* 9. (b) *Aut.* 3. *gl.* (c) *hoc tit.*

*AUT. VI.* (a) *Aut.* 18. l. 13. i 15. *hoc tit.* *Aut.* 2. i 8. *tit.* 1. *lib.* 8. (b) L. 1. *gl.* (b) 4. *glos.* (c) *tit.* 21. *lib.* 5.

*AUT. VII.* (a) *Aut.* 3. *gl.* (c) *hoc tit.* (b) L. 8. *entre la* (a, i b) 9. *al fin.* 12. *al fin.* *Aut.* 16. *hoc tit.* l. 12. *al fin.* *tit.* 17. l. 7. *glos.* (b) *tit.* 20. *hoc lib.* (c) *Aut.* 3. *tit.* 7. *lib.* 6.

*AUT. VIII.* (a) *Aut.* 19. *glos.* (a) 24. *glos.* (b) l. 13. *cap.* 4. *tit.* 14. *hoc lib.* l. 18. *cap.* 31. *gl.* (u, 2.) i *Aut.* 10. *gl.* (a) *hoc tit.* (b) *Dicha* l. 13. *cap.* 4. *al medio.* *tit.* 14. *hoc lib.*

*AUT. IX.* (a) L. 3. *hoc tit.* l. 4. *Aut.* 3. i 7. *tit.* 24. i l. 26. *tit.* 16. *hoc lib.*

su Magestad por la primera vez , i mas que pague el interesse (b) à la parte , si se perdiessse el tal processo , ò parte de èl ; i por la segunda , que el Consejo , segun la calidad del processo , castigarà al que lo contrario hiciere : lo qual se notifique à los dichos Escribanos , i Relatores , Letrados , i Procuradores.

**AUTO X.** 57. 1. Parte.

*Los Escribanos del Consejo tengan libros de conocimiento para recibir , i dár los processos ; i notifiquen antes de salir del Consejo.*

El mismo allí , lib. 3. fol. 188.

**D**E aqui adelante los Escribanos del Consejo tengan libros (a) de conocimientos , i los traigan al Consejo para dár , i recibir de los Relatores los processos , i que los Relatores , luego que se vieren , los den à los Secretarios con los Autos , i sentencias , que se proveyeren ; i los Secretarios notifiquen (b) los Autos , i sentencias , antes de salir del Consejo , porque no aya dilacion en los negocios.

**AUTO XI.** 67. 1. Parte.

*Las peticiones no se reciban , no yendo firmadas de las partes , ò sus Procuradores.*

El mismo allí , lib. 3. fol. 200.

**T**ODAS las peticiones , que se dieren , i presentaren en el Consejo , vayan firmadas de las (a) partes , ò de sus (b) Procuradores ; i los Secretarios , Relatores no las reciban de otra manera , no siendo firmadas , como dicho es , sopena de un ducado por cada vez que las recibieren.

**AUTO XII.** 87. 1. Parte.

*Guardese el Auto tercero , entendiendose tambien en qualesquiera provisiones para traer Bulas contra el Concilio , ò en otro caso.*

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1580. lib. 3. fol. 208.

**G**UARDASE el Auto de 24. de Abril (a) de 1545. en que se mandò , que quando se despachasse alguna provision para traer Bulas sobre Patronazgo Real , ò de Legos , ò por derecho de Estrangeros , ò Beneficio Patrimonial , el Secretario , que la diessse , tome fianzas (b) de la parte que la llevasse , de que , si la rela-

cion , que hacia , no era cierta , i verdadera , pagaria à la otra las costas , i le citasssen para todos los Autos , i dexasse (c) Procurador con quien se hiciessen , sopena , que no lo cumpliendo assi , el Secretario , que dexasse de tomar dicha fianza , i hacer las demàs diligencias dichas , pagasse las costas ; con que assimismo se entienda en qualesquiera provisiones , que se dieren para tomar Bulas contra el (d) Concilio , ò en otro qualquier (e) caso.

**AUTO XIII.** 117. 1. Parte.

*Pongan solamente en consulta el negocio visto en Sala , ò remitido para encomienda , hecha de èl relacion en ella.*

El mismo allí à 16. de Septiembre de 1591. lib. 3. fol. 211.

**L**OS Escribanos de Camara no pongan en consulta (a) ningun negocio , que no sea visto por Sala , ò remitido por encomienda de alguno de los señores del Consejo , aviendo hecho relacion (b) de èl en Sala , ò en relaciones , sopena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir , para gastos del Consejo.

**AUTO XIV.**

*Corrijan las provisiones , i pongan los derechos de su mano , i en ausencia , ò por enfermedad no lo hagan sus Oficiales.*

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1591.

**L**OS Escribanos de Camara del Consejo , todas las provisiones que despacharen , las (a) corrijan , señalen , i rubriquen , i pongan los derechos (b) de su mano conforme à la lei ; i quando alguno estuviere enfermo , ò ausente , otro lo haga por èl ; i ninguno de sus (c) Oficiales , ni otra persona sino ellos , lo hagan , sopena de veinte ducados , la mitad para la Camara de su Magestad , i la otra mitad para gastos del Consejo , por cada vez que lo contravinieren.

**AUTO XV.** 120. 1. Parte.

*No escriban Executoria alguna , en que por Autos estuviere declarado por Hidalgo , para no estàr preso , el que lo pretendiere ; i si pidieren testimonio de ello , le den , si assi se les ordenare ; i lo mismo se entienda con los Escribanos de Provincia.*

El

(b) L. 4. glos. (c) tit. 24. de este lib. l. 4. gl. (d) tit. 23. lib. 4.

AUT. X. (a) Num. 26. Remis. l. 3. i Aut. 8. glos. (a) b. tit. l. 4. glos. unic. tit. 20. hoc lib. (b) L. 21. glos. (a) tit. 8. l. 7. glos. (a) 12. glos. (c) 33. glos. (b) tit. 20. l. 18. tit. 7. l. 13. glos. unic. tit. 13. hoc lib. i Aut. 25. glos. (b) hoc tit.

AUT. XI. (a) Num. 30. Remis. Aut. 20. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 3. glos. (c) 5. glos. (b) 7. glos. (a) hoc tit. Aut. 13. i l. 24. glos. (c) tit. 16. de este lib.

AUT. XII. (a) Aut. 2. de este tit. (b) Dicbo Aut. 3. glos. (b)

(c) Dicbo Aut. 3. glos. (c) (d) L. 62. glos. (d) i 59. tit. 4. 81. tit. 5. l. lib. (e) L. 26. 25. 24. i Aut. 9. tit. 3. lib. 1.

AUT. XIII. (a) L. 13. glos. (c) i b. l. 11. glos. unic. Aut. 24. 39. 46. i 47. i num. 27. Remisiones de este titulo (b) Aut. 19. glos. (a) de este titulo.

AUT. XIV. (a) L. 6. glos. (a) Aut. 20. glos. (c) i 17. i 18. glos. (c) de este titulo. (b) L. 6. glos. (b) l. 18. cap. 30. hoc tit. l. 23. cap. 8. i 9. tit. 17. l. 40. cap. 18. tit. 20. hoc lib. i l. 39. glos. (d) tit. 25. lib. 4. (c) L. 41. al fin. tit. 5. de este lib. l. 8. glos. (a) i l. 7. glos. (c) de este titulo.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &amp;c. 231

El mismo allí à 17. de Septiembre de 1592. lib. 3. fol. 226.

**D**E aquí adelante los Escrivanos de Camara no ordenen, ni escrivan ninguna Executoria, en que por Autos estuviere declarado no poder estar preso (a) el que lo pretendiere, diciendo ser Hijodalgo; i si pidiere la parte testimonio de los tales Autos, aviendose mandado (b) dár, lo dèn, i no de otra manera; i dentro de quinze dias dèn al Fiscal relacion, i (c) testimonio de las Executorias, que han despachado en casos semejantes: i se notifique à los Escrivanos de Provincia no dèn Executorias de los tales Autos, i dèn testimonio, i relacion de las que uvieren dado.

**AUTO XVI.** 121. 1. Parte.

*Assienten el dia de la encomienda de los Expedientes, i los Relatores hagan relacion por antigüedad, prefiriendo à las partes presentes, si el señor Presidente no ordenare otra cosa.*

El mismo allí à 12. de Octubre de 1592. lib. 3. fol. 226.

**L**OS Escrivanos de Camara, quando pusieren à encomendar al señor Presidente expedientes, i otros negocios, pongan, i assienten en ellos el (a) dia, que se encomiendan; i los Relatores lo vean, i hagan relacion de ellos por la antigüedad, que tuvieren de la (b) encomienda, sopena de 100. mrs. para la Camara de su Magestad, i Hospital General por mitad, prefiriendo (c) las partes presentes, como se hace en los pleitos, que se ven en definitiva: i porque el ordenar esto toca al señor Presidente, se entienda lo susodicho, quando no mandare (d) otra cosa.

**AUTO XVII.** 124. 1. Parte.

*Los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales no pidan derechos por las provisiones, que se rompieren.*

El mismo allí à 15. de Marzo de 1593. lib. 3. fol. 228.

**L**OS Escrivanos de Camara del Consejo, ni sus Oficiales no lleven, ni pidan mrs. algunos de las provisiones, que se (a) rompieren, i no se despacharen.

**AUTO XVIII.**

*Despachen las Executorias de Residencia dentro de treinta dias, desde que se*

*AUT. XV. (a) Remis. num. 28. hoc tit. l. 3. 4. 5. 6. i 14. glos. (a) tit. 2. lib. 6. (b) Aut. 48. hoc tit. (c) Aut. 18. gl. (b) 38. hoc tit. i 18. glos. (c) tit. 8. de este lib. i 8. tit. 20. lib. 4.*

*AUT. XVI. (a) Remis. num. 17. Aut. 29. glos. (a) l. 8. al fin, hoc tit. i l. 12. glos. (c) tit. 17. hoc lib. l. 13. glos. (d) tit. 25. lib. 4. (b) L. 77. glos. (a) tit. 5. l. 5. glos. (a) tit. 17. l. 62. cap. 23. tit. 4. b. lib. (c) L. 77. glos. (b) tit. 5. hoc lib. (d) L. 56. glos. (b) tit. 4. de este lib.*

*AUT. XVII. (a) L. 45. §. 12. cap. 4. tit. 25. lib. 4. Aut. 14.*

*uvieren consultado.*

El mismo en Madrid à 24. de Mayo de 1594.

**P**ARA que se cumpla lo que por las Leyes de estos Reinos està dispuesto cerca de la execucion de lo que resultare de las (a) residencias, que en el Consejo se ayan visto, i determinado; los Escrivanos de Camara, ante quien uvieren passado, dentro de treinta dias contados de el en que se uvieren consultado las dichas residencias, saquen las executorias de ellas, i de las cuentas, i las entreguen (b) al Fiscal sacadas en limpio, (c) corregidas, i despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que el dicho Fiscal (d) haga sobre la execucion de lo que de ellas aya resultado, la diligencia, que conforme à las dichas leyes es obligado; lo qual assi hagan, i cumplan los dichos Escrivanos de Camara, sopena de 20. ducados por cada vez, que lo dexaren de cumplir, aplicados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia por iguales (e) partes: i el dicho Fiscal tenga particular cuidado de dár noticia al Consejo, (f) cada vez que se dexare de cumplir lo por este Auto provcido, para que luego se execute la dicha pena en el que no lo uviere guardado.

**AUTO XIX.** 149. 1. Parte.

*No despachen comission à ningun Juez, sin que les conste aver hecho relacion de las que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal.*

El mismo en Madrid à 20. de Junio de 1606. lib. 4. fol. 23.

**D**E aquí adelante los Escrivanos de Camara no despachen ninguna comission para ningun Juez, sin que primero les conste que el tal Juez ha hecho relacion (a) en el Consejo de las comisiones, que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda.

**AUTO XX.** 159. 1. Parte.

*No reciban peticion, que no esté firmada de las partes, ò Procurador, i corrijan, i rubriquen las provisiones.*

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611. lib. 5. fol. 8.

**L**OS Escrivanos de Camara no reciban peticion alguna, si no fuere firmada de la (a) parte, que la presentare; ni de los Procu-

*gl. (a) 20. glos. (q) i 16. glos. (a) i num. 20. Remis. hoc tit.*

*AUT. XVII. (a) Aut. 37. hoc tit. l. 52. tit. 4. de este lib. (b) Aut. 15. glos. (c) hoc tit. i Aut. 8. tit. 20. lib. 4. (c) Aut. 14. gl. (a) b. tit. (d) Aut. 37. hoc tit. l. 16. i 13. tit. 13. hoc lib. (e) Aut. 28. glos. (b) hoc tit. Aut. 22. gl. (a) tit. 14. hoc lib. (f) L. 31. glos. (b) 49. tit. 4. l. 16. tit. 13. de este libro.*

*AUT. XIX. (a) Remis. num. 13. i Aut. 13. glos. (b) b. tit. Aut. 4. glos. (d) i l. 13. cap. 6. i 19. al fin, tit. 14. Aut. 8. l. 13. i l. 6. tit. 22. l. 39. tit. 4. hoc lib.*

*AUT. XX. (a) Aut. 11. glos. (a) loc tit.*

curadores (b) del Numero de esta Corte, si no fuere firmada de su nombre, i teniendo su poder; i que corrijan (c) las provisiones, que en sus officios despacharen, i las rubriquen, para que se sepa que lo están; con aperebimiento que, recibiendo peticion, que no esté firmada de la parte, ò de los Procuradores con su poder, i no estando verdaderas las dichas provisiones, que rubricaren, serán castigados.

**AUTO XXI.** 166. 1. Parte.

*No reciban processo alguno en grado de apelacion, en que aya aplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal; à quien el Juez, ò Receptor passará testimonio de las condepaciones pecuniarias al tiempo de entregar los processos, con extension à las causas de montes, i demàs pesquisas de oficio: i lo mismo executará la Contaduría general de Propios, i Arbitrios en las pesquisas que se despachan por ella.*

El mismo allí à 9. de Mayo de 1613, lib. 4. fol. 29. i à 17. del mismo de 1774.

**L**OS Escrivanos de Camara del Consejo no reciban ningun processo, que venga à èl en grado de apelacion de residencias, i cuentas de propios, positos, i visitas, ò en otra manera, ni criminales, assi de oficio, como à pedimento de parte, en que aya condenacion para la Camara, i gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Fiscal que ha tomado la (a) razon; i para este efecto tengan (b) libro, en que aya razon de los pleitos de este genero, sopena (c) de cincuenta ducados de multa por la primera vez; i de suspension de oficio por dos meses además de la dicha multa, en caso de reincidencia: i al tiempo de entregar los dichos processos, i pesquisas, passará el Juez ò Receptor testimonio de las condenaciones pecuniarias al Fiscal, para que le haga dirigir à la Contaduria de penas de Camara para los efectos expressados, debiendose extender esta providencia à las causas de montes, i demàs pesquisas de oficio: i lo mismo executará la Contaduria general de Propios, i Arbitrios por la nueva forma dada en el manejo de estos fondos, en aquellas pesquisas que se despachan por ella, passando certificacion de las multas que el Consejo impusiere en los negocios economi-

cos, de que dà cuenta, por convenir la uniformidad en la recaudacion de estos efectos.

**AUTO XXII.** 180. 1. Parte.

*No reciban peticiones de los Pueblos, ò Comunidades, para tomar à censo, sin expresar si tienen otros, i para que efecto se tomaron, que reditos pagan, i si con licencia; i lo mismo tocante à los Positos.*

El mismo en Madrid à 9. de Octubre de 1615. lib. 4. fol. 18.

**A**Viendo tenido noticia de que se piden muchas licencias en el Consejo para tomar à censo sobre los Proprios, i Positos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos si los tales Lugares tienen otros censos, i para que efecto se han tomado, i si han sido con licencia, i que reditos pagan de ellos: para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no reciban peticion alguna de Ciudad, Villa, ò Lugar, Universidad, ò Colegio, para que se les dè licencia de tomar à censo qualquier cantidad de mrs. por qualquiera causa que sea, sin que en ella, i en el acuerdo, ò poder que se presentare, se expresen los (a) censos, que paga, i facultades que se han dado; i en lo tocante à Positos, los censos que tienen cargados sobre ellos, i las licencias que se les han dado para tomarlos; i assimismo en las provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya declarado que se hagan particularmente sobre lo susodicho, i que demàs de las diligencias que se hicieren, vengan Certificaciones de todo ello; i que de este Auto tengan razon, i copia cada uno de los Escrivanos de Camara, para que lo guarden.

**AUTO XXIII.** 195. 1. Parte.

*Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas, que recibieren para èl; i sin licencia de la Sala de Gobierno no las puedan abrir, ni leer.*

El mismo en Madrid à 24. de Marzo de 1618. lib. 5. fol. 19.

**L**OS Escrivanos de Camara, las cartas que recibieren para el Consejo, las traigan luego à èl cerradas, i (a) selladas, i pidan en la Sala de Gobierno licencia para abrirlas, i leerlas, i sin ella no las puedan abrir.

AU-

(b) Dicho Aut. 11. glos. (f) hoc tit. (c) Aut. 14. glos. (a) hoc tit. AUT. XXI. (a) Aut. 1. gl. (b) tit. 15. Aut. 1. gl. (a) tit. 13. Aut. 6. glos. (f) 8. gl. (h, q, i z) tit. 14. hoc lib. Aut. 8. gl. (c) tit. 1. lib. 8. l. 12. glos. (c) tit. 7. l. 39. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 1. gl. (c) tit. 15. hoc lib. (c) Aut. 39. gl. (c) tit. 4. hoc lib.

AUT. XXII. (a) L. 2. i Aut. 1. i 3. tit. 15. lib. 5. Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Recop. i l. 9. al fin, tit. 19. Part. 3. i num. 24. Remit. de este título en la Recopilacion.

AUT. XXIII. (a) Num. 36. R. b. tit. Rec. l. 31. gl. (g) tit. 7. lib. 1. Aut. 7. gl. (b) tit. 8. i l. 10. gl. (c) tit. 22. hoc lib.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 233

## AUTO XXIV. 196. 1. Parte.

No decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo , i precediendo licencia del señor Presidente , i en vacaciones acudan al señor Semanero.

El mismo en Madrid à 10. de Julio de 1618. lib. 4. fol. 51.

LOS Escrivanos de Camara no puedan decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla (a) primero en el Consejo , i para hacerlo pidan licencia al señor Presidente ; i si acaciere ser en tiempo de vacaciones , ò fiesta , acudan al señor (b) Semanero , para que provea , i mande lo que fuere de justicia.

## AUTO XXV. 219. 1. Parte.

Quando se vieren , ò votaren pleitos en el Consejo , ninguna de las partes traiga acompañamiento ; i los Escrivanos de Camara lo notifiquen à sus Agentes , i Procuradores.

El mismo allí à 9. de Enero de 1623. i precedió Decreto de 24. de Diciembre de 1622. lib. 5. fol. 44.

LAS personas , de qualquier calidad que sean , que tuvieren pleitos en el Consejo , quando vinieren à hallarse (a) à la vista de ellos , i el día que se uvieren de determinar , vengán ellos solos con sus Agentes , sin que traigan otro acompañamiento alguno de deudos , ni otras personas ; i el Escrivano de Camara de la causa , quando se señalare dia para la vista , ò determinacion , lo notifique (b) à los Agentes , ò Procuradores de las partes , para que se lo hagan saber , con apercibimiento que , si lo quebrantaren , no se verán , ni determinarán los pleitos los dias señalados , i se procederà contra los que lo quebrantaren.

## AUTO XXVI. 230. 1. Parte.

En las Comisiones para Corregidores , que tuvieren Teniente puesto por la Camara , solamente se diga : à vos nuestro Corregidor.

El Consejo allí à 17. de Octubre de 1625. lib. 5. fol. 54.

EN las Comisiones , que de aquí adelante se despacharen à los Corregidores del Reino en donde no uviere Teniente (a) puesto por el Consejo de la Camara , no se diga , ni ponga en ellas : *A vos* (b) *el nuestro Corregidor de tal parte* , ò *vuestro Lugar-Teniente* , sino solamente : *A vos el nuestro Corregidor* ;

Tom. III.

AUT. XXIV. (a) Num. 34. en las Remis. l. 11. glor. unic. Aut. 45. i 48. hoc tit. (b) Aut. 5. glor. (a) hoc tit.  
AUT. XXV. (a) Num. 5. Remis. tit. 4. hoc lib. i tom. 1. 4. i 16. glor. (b) de él. (b) L. 7. i 33. glor. (b) tit. 20. hoc lib. Aut. 10. glor. (b) de este título.  
AUT. XXVI. (a) Aut. 16. l. 26. glor. (a) tit. 5. lib. 3. (b) Aut. 50. de este título.

para que con esto cessen los inconvenientes , que de lo contrario hasta aquí se han conocido ; i se notifique à los Escrivanos de Camara que en las Comisiones , que despacharen , lo executen , i cumplan assi.

## AUTO XXVII. 254. 1. Parte.

Los papeles , que se entregaren à Escrivanos de Camara , ò Relatores del Consejo , para formar competencias , no los vuelvan à las partes ; i se les notifique que dentro de tercero dia se determinará con los presentados , ò sin ellos.

El mismo en Madrid à 27. de Enero de 1634.

LAS peticiones , i papeles , que se entregaren à los Escrivanos de Camara , ò Relatores del Consejo , en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos , no las entreguen (a) à las partes , sino que se queden con ellas , i las notifiquen que dentro de tercero dia se determinará con los papeles , que uvieren presentado , ò sin ellos , pasado el dicho termino ; i si por alguna de las dichas partes se pidiere traslado (b) de las Peticiones , i Decretos , se les dè : i se notifique à los dichos Escrivanos , i Relatores.

## AUTO XXVIII. 258. 1. Parte.

No se reciban por fiadores de los Jueces de Comission ninguno de los Escrivanos de Camara , ni sus Oficiales , Procuradores , Receptores , ni otros , que llevaren consigo dichos Jueces , pena de 500. ducados para la Camara , i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid à 28. de Noviembre de 1634.

NO se admitan , ni reciban por fiadores (a) de los Jueces de Comission , que se despacharen por el Consejo , à ninguno de los Escrivanos de Camara de él , ni à sus Oficiales , ni à los Procuradores del Consejo , ni à los Relatores , ni otros Oficiales , que llevaren consigo los dichos Jueces à las Comisiones , pena al Escrivano de Camara , que recibiere por fiador à qualquiera de los susodichos , ò despachare Comission en virtud de fianza , que alguno de ellos uviere hecho , de 500. ducados para la Camara de su Magestad , i gastos de Justicia (b) por mitad.

Gg AU-

AUT. XXVII. (a) L. 18. gl. (c) num. 32. Remis. Aut. 13. glor. (d, i e) tit. 1. lib. 4. Aut. 11. tit. 8. i Aut. 31. tit. 4. de este lib. (b) Aut. 2. i 4. tit. 8. lib. 1. i l. 13. glor. (m) tit. 14. de este lib. i num. 10. Remis. hoc. tit.  
AUT. XXVIII. (a) Num. 15. Remis. hoc tit. l. 5. pl. unic. tit. 10. lib. 9. i l. 3. glor. (e) tit. 5. lib. 7. (b) Aut. 18. glor. (e) hoc tit. i el 22. tit. 14. de este lib.

## Libro segundo. Título decimonono.

## AUTO XXIX. 261. 1. Parte.

*No lean querellas, ni despacho, en que aya informacion, i lo pongan para señalarlo à Relator; i los que leyeren en peticiones sueltas, se repartan entre todos por su turno; ni despachen Sobrecartas sino en negocio de mucha brevedad, i que se suelen dar en dias de fiesta; no innovando en las informaciones de los que se vienen à examinar al Consejo.*

El mismo en Madrid à 31. de Julio de 1636.

**N**Otifiqúese à los Escrivanos de Camara del Consejo no puedan leer, ni lean querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion, sino que las pongan à encomendar (a) à su Ilustrissima, para que señale el Relator, que uviere de hacer relacion de ella; i las que los dichos Escrivanos de Camara leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio, ò sin èl, de qualquier manera que sean, se repartan (b) entre todos por su turno; i assimismo no puedan despachar Sobrecartas, si no fuere negocio, que requiera mucha brevedad, i que los dias en que ordinariamente se despachan sean (c) fiestas; i no se innove en las informaciones de los Escrivanos, que se vienen à examinar (d) al Consejo, que de estas han de hacer relacion, como siempre la han hecho, i les toca (e) por razon de sus officios; i el Escrivano de Camara, que contraviniere à lo susodicho, incurra en pena de 60. mrs. à distribucion de su Ilustrissima; i que el negocio, que se despachare, se reparta entre los demás, i èl no entre en el turno.

## AUTO XXX. 30. 1. Parte.

*No admitan peticiones, en que se pidan provisiones Eclesiasticas, no presentando poder, el qual se lleve à la manera con los demás recados, i no se entienda con las que pidiere el señor Fiscal.*

El mismo en Madrid à 18. de Noviembre de 1688.

**L**OS Escrivanos de Camara no admitan peticiones ningunas, en que se pidan provisiones ordinarias Eclesiasticas, ni otras algunas, no presentandose con las dichas peticiones poder (a) de la parte, en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar

las provisiones, que se pidieren; i que los poderes, que se presentaren, se lleven à la manera (b) con los demás recados, que uviere; lo qual no se entienda en quanto à las provisiones, que pidiere el señor Fiscal: i este Auto se haga notorio à todos los Escrivanos de Camara, para que lo executen puntualmente.

## AUTO XXXI. 40. 2. Parte.

*Las provisiones de fuerza de conocer, i proceder se den tambien de no otorgar, en caso de pedirlo las partes.*

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1690.

**L**OS Escrivanos de Camara en las provisiones, que se libraren por el Consejo de los recursos de fuerza, que se intentaren de los Jueces Eclesiasticos (a) de conocer, i proceder, juntamente se den de no otorgar las apelaciones dichos Jueces Eclesiasticos, en caso que por las partes se pida.

## AUTO XXXII. 45. 2. Parte.

*No admitan peticion sin poder bastante de la parte.*

El mismo allí à 16. de Enero de 1692.

**L**OS Escrivanos de Camara en adelante no admitan, ni den cuenta de peticion en el Consejo, sin que se presente con ella poder (a) bastante, como està mandado; i lo cumplan pena de 50. ducados.

## AUTO XXXIII. 48. 2. Parte.

*Los Expedientes de examen de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de fiat, han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma.*

El mismo en Madrid à 22. de Noviembre de 1692.

**T**odos los que vinieren à examinarsè, i aprobarse de (a) Escrivanos, assi de Señorío, como de las demás calidades, excepto los Reales en virtud de fiat, los papeles, que presentaren para dicho efecto, los Escrivanos de Camara no los despachen, ni entren à examinar en el Consejo, sin que primero los vea (b) el señor Fiscal, para reconocer si vienen en forma, para librarles el titulo, ò despacho, que se les uviere de dar; lo qual cumplan assi dichos Escrivanos de Camara, pena de 100. ducados al que lo contraviniere, i se les en-

AUT. XXIX. (a) L. 5. glos. (a) 7. glos. (a) tit. 17. hoc lib. i Aut. 16. glos. (b) i Aut. 13. hoc tit. (b) Dicha l. 7. glos. (a) tit. 17. hoc lib. (c) Aut. 24. antes de la (b) hoc tit. (d) L. 3. Aut. 1. 13. 21. 22. 23. tit. 25. lib. 4. i Aut. 33. de este titulo. (e) Num. 16. Remissiones de este titulo.

AUT. XXX. (a) Aut. 20. 5. 7. 11. 14. 32. 34. 35. b. tit. Aut. 13.

tit. 16. l. 6. i 7. tit. 20. i l. 2. tit. 24. b. lib. (b) Aut. 5. gl. (a) b. tit. AUT. XXXI. (a) L. 36. tit. 5. l. 19. tit. 20. de este libro, i Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. AUT. XXXII. (a) Aut. 5. 7. 11. 14. 20. i 30. gl. (a) b. tit. AUT. XXXIII. (a) Aut. 1. i sig. tit. 25. lib. 4. l. 47. tit. 4. i l. 73. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 20. glos. (b) tit. 25. lib. 4.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 235

entregue copia de este Auto , para que les conste.

## AUTO XXXIV. 51. 2. Parte.

*En las vènias para administrar bienes , sin comparecer personalmente , no admitan peticiones , no siendo las causas muy urgentes ; i siendolo , dèn cuenta al señor Consultante.*

El mismo en Madrid à 31. de Marzo de 1694.

**L**OS Escrivanos de Camara del Consejo en las (a) vènias , que se pidieren desde aora en adelante por qualesquier personas , de qualquier estado , i calidad que sean , para la administracion de sus bienes , i rentas , en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo , à quien tocara el consultarlas , no admitan sus peticiones , no siendo las causas , que propusieren , muy relevantes , i urgentes para escusarse ; i siendolo , dèn cuenta al señor , à quien assi tocara (b) la consulta , para que lo proponga al Consejo , i sobre ello se tome la resolucion , ò providencia , que convenga.

*NOTA.* Lunes 26. de Septiembre de 1695. con el motivo de no aver consultado con su Magestad el Viernes antecedente el señor Consultante la vènia , que pretendia una muger , por decir no avia comparecido , se dudò en Consejo pleno si las mugeres devian comparecer ante los señores Consultantes : i aviendo informado el Consejo del estilo , que avia por lo passado , i controvertidose mucho este punto , se determinò por mayor parte de votos quedasse al arbitrio de los señores Consultantes el hacer que las mugeres compareciesen , ò no , quando pidiessen vènias : i de mandado del Consejo se puso esta nota en el Archivo.

## AUTO XXXV. 53. 2. Parte.

*Los Escrivanos de Camara no dèn despacho de comparendo , sin orden de la Sala de Gobierno.*

El mismo en Madrid à 21. de Junio de 1694.

**C**onforme à las leyes del Reino , i practica inconcusa del Consejo el mandar comparecer (a) personalmente en la Corte à qualesquier personas es del Gobierno economico , i privativo , que solo toca à la Sala de Gobierno , i no à otra alguna ; i para que assi

*Tom. III.*

*AUT. XXXIV.* (a) *Aut.* 92. tit. 4. *boc lib.* 1. 14. *glor.* (d) tit. 1. lib. 5. (b) *Aut.* 76. i 73. tit. 4. *de est. lib.*

*AUT. XXXV.* (a) *Aut.* 34. *gl.* (a , i b) i en la *Nota.* l. 62. cap. 2. i 5. i l. 22. tit. 4. *boc lib.* 1. 13. *al fin.* tit. 7. lib. 3. (b) *Aut.* 36. i 38. *de este titulo.*

se observe , i cumpla , mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn , ni libren provisiones , ni otro despacho alguno de comparendo , no siendo con orden (b) expresa de la Sala de Gobierno.

## AUTO XXXVI. 82. 2. Parte.

*Los Escrivanos de Camara en las licencias de extraer granos fuera del Reino , para que se sepa si traen las Tornaguias dentro del termino con las fianzas que el Consejo mandare , prevengan esta circunstancia , i sin ella no las dèn ; i el señor Fiscal todos los meses tome la razon.*

El mismo en Madrid à 10. de Octubre 1703.

**C**onviniendo que estos Reinos estèn abastecidos de trigo , i demàs granos , que se necesitan para el abasto público , i evitar las extracciones que se hacen sin despachos legitimos , i que las que se hicieren con Despachos del Consejo lleven la justificacion , i prevenciones necessarias , i no se extravien los granos à otras partes que para donde se dèn las licencias ; mandaron que de aqui adelante el señor Fiscal tome la razon (a) de todas las que por el Consejo se concedieron , assi à los Assentistas , que tienen à su cargo la provision de diferentes Presidios , i Plazas , como à otras qualesquier personas para la saca , i extraccion de granos de estos Reinos , à fin de que se pueda saber si cumplen con traer los Testimonios (b) de tornaguias , dentro del termino que para ello se les concediere , à cuyo efecto han de dár fianzas en la forma que por el Consejo se les mandare ; i los Escrivanos de Camara de èl prevengan esta circunstancia en las licencias , que despacharen , i no las dèn (c) en otra forma ; i dicho señor Fiscal todos los (d) meses haga que dichos Escrivanos de Camara dèn razon de si las partes han cumplido con entregar en sus Oficios dichos testimonios en el termino , que se lesuviere concedido , para que en su defecto pueda el Consejo passar à tomar la resolucion que convenga : i se remitan provisiones à los Corregidores , ò Justicias de las Ciudades , i Villas de estos Reinos , para que no dèn (e) cumplimiento à las licencias , que ante ellos se pre-

Gg 2 sen-

*AUT. XXXVI.* (a) *Aut.* 1. *glos.* (a) tit. 13. *Aut.* 12. cap. 2. *gl.* (g) tit. 14. b. lib. i *gl.* (f) i d) *boc Aut.* (b) *L.* 4. cap. 20. *gl.* (m) 4. 75. *gl.* (c) 2. 19. i 18. tit. 31. i l. 1. tit. 34. lib. 9. (c) *Aut.* 6. i 7. tit. 25. lib. 5. (d) *Aut.* 48. *cerca del fin.* *boc tit.* i *gl.* (a) *boc Aut.* (e) *L.* 1. 2. i todo el tit. 14. lib. 4.

sentaren, sin que vaya tomada la razon (f) del señor Fiscal, como se previene en este Auto; i dicha orden la hagan sentar en los libros (g) de Ayuntamiento, para que siempre conste; i se ponga por Capitulo en las comisiones, que se despacharen, para tomar residencia, de modo que se pueda hacer cargo à los que no lo cumplieren, i que sea de la obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento hacer notoria dicha provision à los Corregidores (b) quando tomen la possession de sus officios, i además de esta orden la prevengan tambien los dichos Escrivanos de Camara en las referidas licencias: i assi lo mandaron.

**AUTO XXXVII.** 85. 2. Parte.

*Dentro de veinte i quatro horas de entregadas las Residencias à los Escrivanos de Camara del Consejo notifiquen al Agente Fiscal de lo criminal las tome, i siga hasta ponerlas en estado.*

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1704.

**M**ediante la dilacion, que hasta aqui se ha experimentado en la vista, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores, i demás Ministros del Reino, i el notorio perjuicio, que de ello se sigue; para obviarlo, desde agora en adelante, dentro de 24. horas (a) de como se entregaren en los Officios dichas Residencias, los Escrivanos de Camara del Consejo hagan se notifique (b) al Agente Fiscal de lo criminal que, conforme vinieren, las tome luego, i siga la solicitud, i despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse, i determinarse; i lo cumplan con apercibimiento; i para este efecto se passe copia certificada de este Decreto à todos los officios: i lo señalaron.

**AUTO XXXVIII.** 89. 2. Parte.

*Las peticiones de mejoras en los pleitos apelados, que excedieren de 100. ducados, no las decreten de Caxon los Escrivanos de Camara, i en las demás se guarde la costumbre.*

El mismo en Madrid à 17. de Junio de 1705.

**N**otifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que las peticiones de mejoras, en que se apelare de las determinacio-

nes de los Alcaldes de Corte, Jueces de Comission, Corregidores, i Tenientes de Madrid en lo difinitivo en pleitos, cuyo interés excediere de 100. ducados (a) de vellon, no las decreten de Caxon, como hasta aqui, i entren à dár cuenta (b) de ellas en el Consejo en Sala de Provincia, i en las demás se guarde la costumbre, que ha ayido (c) en decretarlas.

**AUTO XXXIX.** 90. 2. Parte.

*Hasta que se buelvan determinadas las pesquisas, i residencias, no entreguen los Escrivanos de Camara à los Relatores sus derechos.*

El mismo en Madrid à 19. de Junio de 1705.

**P**OR quanto antes de aora està prevenido que à los Relatores del Consejo no se entreguen (a) los derechos, que les vienen (b) tassados, i han de aver por razon de las vistas de las Pesquisas, Residencias, i Visitas, hasta que conste efectivamente estèn vistas, i (c) determinadas por el Consejo, i entregadas en las Escrivanias de Camara, donde tocaren; i porque de no observarse lo referido se ha experimentado el atraso en el despacho de estos negocios, en conocido perjuicio, assi de los interesados, como de las cantidades, que se aplican à los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia; para que esto se evite, mandaron que los Escrivanos de Camara no entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tassados, i uvieren de aver por las Residencias, Pesquisas, i Visitas, hasta que se ayan visto, i determinado por el Consejo, i se buelvan despachadas (d) en toda forma à los Officios; i para que les conste de esta resolution, se entregue copia de ella à cada uno de los Escrivanos de Camara, i se haga notorio à los Relatores.

**AUTO XL.** 95. 2. Parte.

*Los Relatores, i Escrivanos de Camara no detengan los pleitos, i expedientes de Oficio, ni de partes, ni lleven por esto mas derechos que los que fueren justos.*

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

**A**viendo tenido noticia que en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo,

(f) *Glos. (a, i d.) hoc Aut. (g) Aut. 7. glos. (b, 4.) tit. 11. lib. 8. (h) Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1.*

*AUT. XXXVII. (a) Aut. 18. i 6. hoc tit. 1. 51. tit. 4. l. 18. tit. 7. hoc lib. (b) L. 13. tit. 13. l. 18. tit. 7. hoc lib. l. 7. gl. (c) tit. 20. de el. i Aut. 8. tit. 20. lib. 4.*

*AUT. XXXVIII. (a) L. 63. gl. unie. tit. 4. Aut. 11. tit. 2. hoc lib. l. 1. cap. 18. tit. 2. i l. 5. tit. 1. lib. 9. (b) L. 11. i su*

*glos. Aut. 24. 45. i 46. de este tit. (c) Dicho Aut. 11. i 10. tit. 8. hoc lib. Aut. 45. 46. i 24. hoc tit.*

*AUT. XXXIX. (a) Aut. 14. tit. 22. l. 43. tit. 4. de este lib. i l. 18. de este tit. (b) L. 23. cap. 8. i 9. tit. 17. l. 19. glos. (a) de este tit. (c) L. 28. glos. (b) tit. 20. hoc lib. i Aut. i cap. 36. tit. 6. lib. 3. i glos. (d) de este Aut. (d) *Glos. (c) de este Aut.**

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 237

i en sus Oficios se detienen (a) algunos Despachos, que se mandan dár de (b) Oficio , i à pedimento de partes , i en el de los Relatores diferentes pleitos , i expedientes , con el fin de utilizarse en mas derechos que los que deven percibir , i con otros motivos , lo que es grave perjuicio del servicio de su Magestad , i de la causa publica , i de las partes interesadas ; i para que en ello se ponga el remedio conveniente , mandaron que los dichos Relatores , i Escrivanos de Camara , i sus Oficiales , no detengan (c) los referidos despachos , pleitos , ni expedientes , ni lleven por los que sean de partes mas derechos (d) de los que sean justos , con apercibimiento que se passará à tomar contra ellos la demonstracion que convenga ; i para su cumplimiento se haga notorio este Auto à los dichos Relatores , i Escrivanos de Camara : i lo señalaron.

## AUTO XLI. 109. 2. Parte.

*Los Escrivanos del Consejo , al tiempo de pasar de semaneria las provisiones , lleven al señor Semanero los recados , i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente.*

El mismo en Madrid à 13. de Abril de 1709.

**R**especto de que por las leyes del (a) Reino , i Autos acordados (b) està dada la forma de como se han de expedir las provisiones , que dimanen de las resoluciones , que en el Consejo se toman , assi de los negocios , i dependencias de partes , como de (c) Oficio , i que no se observan , de que se experimentan algunos inconvenientes ; i para que estos se eviten , i en todo se observen , i guarden las Leyes , i Autos acordados , que de esto tratan ; mandaron que desde oi en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo , al tiempo de embiar à passar de semaneria las Provisiones , Cédulas , Titulos de Escrivanos , i demàs Despachos , que uvieren de ir à firmar (d) de los del Consejo , se lleven al señor Semanero (e) los recados , en cuya virtud se expiden , para que las pueda passar con entero conocimiento , segun i como se ha practicado antes de aora ; i que sin estàr passadas de (f) sema-

neria , no se pongan à firmar de ninguno de los demàs señores , ni del señor Presidente , sin tener primero las quatro (g) firmas , que deven ; i que el averlas de passar de semaneria aya de ser precisamente todo lo de Gobierno (h) al señor Semanero de aquella Sala , i las de Justicia al que lo fuere de ellas ; i para que se venga en conocimiento de los despachos , que son de cada Sala , se ponga al pie de las Provisiones por la que se mandaron despachar , i que , no estando en esta forma , no las refrenden ; i que esto se execute inviolablemente por dichos Escrivanos de Camara , pena que de lo contrario se passará à tomar la providencia conveniente : i lo señalaron.

## AUTO XLII.

*En el Consejo no se admitan peticiones de lo tocante à Chancillerias , i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2.*

El mismo en Madrid à 17. de Septiembre de 1714.

**R**econociendose el abuso introducido en admitir en el Consejo instancias de partes , con las cuales deven recurrir à las Chancillerias , i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recopilacion ; de oi en adelante no se admitan ningunas peticiones en el Consejo en los casos , que previenen las referidas (a) leyes ; i los Escrivanos de Camara no admitan ninguna , en que se mezcle instancia de las contenidas en ellas , apercibiendoles , que por qualquiera que admitan , se les sacaràn 20. ducados la primera vez , i por la segunda experimentará el desagrado del Consejo ; i para la puntual observancia se pongan en este acordado las referidas leyes ; i assi lo mandaron.

## AUTO XLIII. 166. 2. Parte.

*Antes de despacharse cedula , para que en las Audiencias se vean los pleitos por dos Salas enteras con asistencia del Presidente , se de traslado ; lo qual tengan presente los Escrivanos de Camara.*

Phe-

AUT. XL. (a) Aut. 37. al princ. hoc tit. Aut. 4. tit. 17. de este lib. i glos. (c) hoc Aut. (b) Aut. 14. i sig. en la Nota. l. 22. tit. 17. b. lib. 1. l. 18. cap. 25. hoc tit. Aut. 9. gl. (e) tit. 18. hoc lib. i l. 18. glos. (a) tit. 1. lib. 4. (c) Glos. (a) hoc Auto. (d) L. 5. i 17. hoc tit. i l. 18. tit. 20. de este libro.

AUT. XLI. (a) L. 6. i sig. con la 18. hoc tit. (b) Aut. 1. 3. 5. 12. i sig. 40. 47. 49. i 50. de este tit. (c) Aut. 40. glos. (b) hoc tit. (d) Dicba l. 6. glos. (c) hoc. tit. i l. 15. glos. (a) tit.

15. hoc lib. (e) Aut. 5. i 44. glos. (c) hoc tit. i glos. (f) hoc Aut. (f) Aut. 8. al fin. tit. 4. hoc lib. l. 2. cap. 7. i 20. l. 3. cap. 26. i 27. tit. 2. lib. 9. i gl. (e) hoc Aut. (g) L. 4. glos. (c) l. 10. glos. (f) tit. 4. l. 1. glos. (b) tit. 18. l. 41. glos. (a) tit. 5. l. 6. tit. 7. hoc lib. i l. 6. glos. (c) de este tit. (h) Aut. 44. glos. (c) de este titulo.

AUT. XLII. (a) L. 21. 24. i 20. Aut. 38. 39. 65. i 74. tit. 4. i l. 11. i 23. i Aut. 1. i 2. tit. 5. de este libro.

Phelipe V. allí à consulta de 28. de Septiembre, i el Consejo en 7. de Octubre lo mandò hacer saber à los Escrivanos de Camara, i Relatores.

**A** Consulta de 28 de Septiembre proximo, en vista del Memorial del Marques de Ariza, en que solicitò Cedula, para que el pleito, que sigue en la Chancilleria de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del Estado, i Mayorazgo de Armunia, se viesse, y determinasse por los Jueces de dos Salas enteras, i asistencia del Presidente de ella; he resuelto que en todas las instancias de esta calidad se dè traslado (a) por regla general à la parte contraria; i que lo mismo se execute en esta, i con lo que resultare me diga el Consejo su parecer.

#### AUTO XLIV.

*Los Escrivanos de Camara embien certificacion à la Secretarìa de Gobierno de todas las multas en pesquisas, residencias, expedientes, i pleitos.*

El Consejo en Madrid à 12. de Enero de 1716.

**L**OS Escrivanos de Camara passen à manos del Secretario de Gobierno certificación de las (a) condenaciones, multas, i proveídos, que se uvieren echado por el Consejo, i Jueces de Comission de èl en qualesquier pesquisas, residencias, pleitos, i otros expedientes, que ayan pendido, i pendan en sus Oficios desde 12. de Junio de 1715. con toda distincion, i claridad, executando lo mismo en cada negocio, que de esta calidad ocurriere en adelante; i decretando el Superintendente (b) de penas de Camara, i gastos de Justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de embiar su decreto à la Secretarìa, para que desde ella passe al Escrivano de Camara, que ha de executar la provision; i antes de firmarse, precisamente la ha de ver, i reconocer con el expediente, que la motiva, i señalar el Ministro Semanero (c) de Gobierno, como se hace en todas las del Consejo; i hecho, buelva con el expediente al Superintendente por la Escribania, quedando tomada la razon (d) en ella, quien la ha de llevar de las comisiones, que se despacharen, i de las multas, i condena-

*AUT. XLIII.* (a) *Aut.* 79. l. 62. cap. 22. tit. 4. l. 24. al fin. tit. 5. hoc lib. l. 1. 2. 3. i sig. tit. 7. lib. 5. l. 8. tit. 14. l. 1. 8. i 4. tit. 20. lib. 4. l. 41. i 79. cap. 16. tit. 4. lib. 3.  
*AUT. XLIV.* (a) *L.* 14. tit. 20. *Aut.* 8. glos. (l) 10. glos. (c) 15. 16. i l. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. (b) *Aut.* 10. glos. (a) 13. l. 8. 21. i 23. gl. (d) tit. 14. hoc lib. (c) *Aut.* 41. gl. (e, f, b)

ciones; i à la Contaduría, i Receptor se daràn los avisos correspondientes por la Secretaria.

#### AUTO XLV.

*Los Escrivanos del Consejo no pongan Autos de remission à los Fiscales, por decir son de Caxon, sin dár cuenta à la Sala de su assignacion, pena de privacion de officio.*

El mismo en Madrid à 14. de Marzo de 1716.

**D**Esde oi en adelante los Escrivanos de Camara no pongan Autos, que llaman de Caxon, de remission à los señores Fiscales en negocio, que toque à sus officios, assi de los pendientes, como de los que ocurran de nuevo, sin dár primero (a) cuenta al Consejo en la Sala de su assignacion, i que lo acuerde, i resuelva, pena de privacion de Oficio.

#### AUTO XLVI. 128. 1. Parte.

*Los Escrivanos de Camara no pongan Decreto de los que llaman de Caxon, sin dár cuenta en la Sala adonde toca el negocio.*

El mismo en Madrid à 13. de Marzo de 1716.

**L**OS Escrivanos del Consejo en las peticiones, que se presentaren en sus Oficios, assi en negocios, que se estuvieren controviertiendo en ellos, como en otro qualquier expediente, no pongan decreto alguno de los que antes de aora ponian, por decirse ordinarios, i de Caxon, sin dár cuenta primero (a) en el Consejo, i Sala donde tocara cada negocio; i lo cumplan inviolablemente.

#### AUTO XLVII. 134. 2. Parte.

*Nombramiento de Escrivano de Camara de Gobierno del Consejo, reglas que ha de observar con los papeles, i expedientes consultivos para su mejor direccion.*

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1717.

**P**OR quanto en execucion del Real Decreto de 20. de Enero de este año ha cesado el uso de la Secretarìa (a) establecida en el Consejo, i deve quedar el despacho como estaba antes de los Decretos de nueva planta (b) de 10. de Noviembre de 1713. de que es consequencia aver de nombrar, i diputar persona de la mayor confianza, i experiencia, à cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo con la independencia, i separacion

hoc tit. (d) *Aut.* 8. cap. 3. glos. (g) tit. 14. hoc lib.  
*AUT. XLV.* (a) *Aut.* 24. 38. i 46. i l. 11. i 13. glos. (c) hoc tit. (b) *L.* 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4.  
*AUT. XLVI.* (a) *Aut.* 45. i su gl. (a) de este titulo.  
*AUT. XLVII.* (a) *Aut.* 80. cap. 3. glos. (r) tit. 4. hoc libro. (b) *Aut.* 71. tit. 4. de este libro.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos, &amp;c. 239

cion de lo contencioso, i demàs cosas de justicia, que conviene à la mayor comprehension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto, i direccion segura, que pide la gravedad de estos negocios, teniendo entera satisfaccion de Baltasar de San Pedro, Escrivano de Camara, le nombraban, i nombraron por Escrivano de Gobierno del Consejo, para que use, i exerza este oficio en todo lo à èl tocante, i perteneciente, segun lo han hecho, i devido hacer sus antecesores en èl; pero con la precissa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del Oficio de Camara, que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, i Oficina distinta, sin mezclarlos, ni confundirlos con los demàs del Oficio, à que no tiene este de Gobierno alguna anexion, ni por concurrir en una persona deve el dicho, ni otro de los que le exercieren, aora, ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre (c) del Consejo; i en esta inteligencia formará inventario, i libros de assientos, assí de los Decretos Reales, resoluciones, i demàs papeles, que se le entregassen, i de su poder saliessen, como de las consultas, que se hiciessen, i curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, i pueda dàr razon puntual de lo que se ofreciere, i cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandasse; à cuyo efecto, i respecto de que para entregarse de los de la Secretaria, que ha cessado, se ha hecho inventario, acudirà à recibir todos aquellos, que como de mero gobierno, i por estàr pendientes, deven parar en su poder, para que tengan expedicion, de los quales se formará un particular (d) inventario, que firmará el dicho Baltasar, i ha de quedar con el principal en el Archivo, haciendo luego de ellos, como de los demàs, que fueren causandose, i passando à su mano, los assientos expressados en sus libros; i porque, evaquados, i fenecidos los expedientes, deven luego ponerse en el Archivo, se executará assí indispensablemente; i para que en estos, i en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del Archivo, i entregaren en el Oficio de Gobierno, aya la cuenta, i razon devidas, se

pondrán en el libro (e) de recibos de èl las partidas, notas, i testaciones necesarias à esta claridad, i segura noticia del paradero de los papeles; i siendo justo ocurrir por todos medios à evitar la retardacion, que se ha experimentado en el recobro de ellos, respecto que en cumplimiento del referido Real Decreto, deve dicho San Pedro (como de nuevo se le manda) formar relaciones (f) todas las semanas, para dàr cuenta en el Consejo, i todos los meses, para passarlas à las Reales manos, de todos los negocios, i expedientes que proceden de Reales Decretos, i resoluciones, i no estàn fenecidos, con expression mui individual de su estado, entregará cada mes copias de estas mismas relaciones, duplicadas, unas al señor Governador del Consejo, para passarlas à las manos de su Magestad, i otras al señor del Consejo, à cuyo cargo està el Archivo, para que con estas noticias se puedan recoger, i poner en custodia, luego que estèn evaquados.

## AUTO XLVIII. 135. 2. Parte.

*Los Escrivanos del Consejo no den certificacion sin especial orden de èl.*

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1718.

**N**Otifiqúese à los Escrivanos de Camara del Consejo que en adelante no den certificaciones de los Autos, que se dieren por el Consejo, sin especial orden (a) de los Señores de èl, en cuyas Salas estuvieren pendientes, con apercibimiento.

## AUTO XLIX. 139. 2. Parte.

*Declaracion de algunos despachos, que deven librarse por las Secretarias de la Camara; i de los que son privativos de las Escrivanias del Consejo.*

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1721.

**A**Viendo visto el expediente de la Secretaria de Gracia de la Real Camara con los Escrivanos del Consejo sobre formacion de diferentes despachos respectivos à unos, ù otros Ministros, i Tribunales, i las representaciones en su razon hechas por las partes, con lo respondido por el Fiscal, deseando

ocur-

(c) L. 73. tit. 5. Aut. 31. i 28. tit. 4. hoc lib. l. 1. glor. (b) hoc tit. (d) L. 6. glos. (c) tit. 2. lib. 1. i l. 38. glos. (b) tit. 25. lib. 4. (e) Aut. 2. i 8. glor. (a) i l. 13. cap. 4. tit. 14. i Aut. 1. tit. 13. hoc lib. (f) Aut. 36. glos. (d) hoc tit. i Aut. 8. gl. (b)

tit. 20. lib. 4. i Aut. 30. glor. (d) tit. 7. lib. 1.

AUT. XLVIII. (a) Aut. 45. glor. (a) i 46. de este titulo. Aut. 2. tit. 15. de este lib. l. 36. cap. 26. tit. 5. lib. 9. i l. 79. cap. 49. tit. 4. lib. 3.

ocurrir à las dudas , reparos , i perjuicios , i que en adelante se tenga la mayor claridad , i distincion , evitando las controversias , dixerón : que , en conformidad de las leyes 10. i 11. tit. 4. lib. 2. de la (a) Recop. su inteligencia , i practica , debian declarar , i declararon que la expedicion de todos los títulos de Ministros , Corregidores , Secretarios , Regidores , i demás oficios , en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo , toca su despacho à la Secretaría de Gracia de la Real Camara , como tambien qualesquier dispensas , i suplementos (b) de edad , que se pidieren para servir oficios de Escrivanos , Regidores , i otros , en que por leyes del Reino estuviere prefinida para poder obtenerlos ; i assimismo las dispensas de ilegitimidad , i otras muchas gracias , que solo corren , i pueden concederse por la Camara por su ereccion ; pero todos los despachos de las mercedes , ò gracias , que conforme à las leyes 1. i 2. del (c) tit. 18. lib. 2. de la Rec. i la 18. tit. 19. del mismo libro , i Acuerdos , i costumbre inconcusa del Consejo , corren , i se libran por este , tomando el conocimiento , que se requiere ; declararon igualmente que deven tocar , i tocan à los Escrivanos de Camara , por cuyos oficios corren los expedientes por certificacion , provision , ò Real Cedula , que correspondiere , la qual en los casos , que se necessita , deberán embiarla al Secretario , que es , ò fuere de Justicia de la Real Camara , para que la remita à firmar de su Magestad , i hecho , bolverla à los Escrivanos de Camara , para que la entreguen à la parte , sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos , ni detenerla ; i por lo que mira à las dispensas (d) de edad para regir , i gobernar sus bienes , declararon assimismo , que desde los 17. años hasta los 20. tocan à la Real Camara , i su Secretaría de Gracia ; i desde los 20. hasta los 25. pertenece la vènia al Consejo , con el previo conocimiento , i consulta de (e) Viernes , que à su Magestad se hace , conforme à lo qual por los Escrivanos de Camara deven expedirse estos despachos ; i en quanto à las dispensas de juramentos (f) en el Conse-

jo , de los Ministros , Corregidores , Secretarios honorarios , i otros qualesquiera empleos , que lo requieren , i permissos , que con justas causas se concedieren , declarando que , en caso de hacerse las instancias por los interessados en la Real Camara , ò remitirse à ella por su Magestad , se deven expedir , i librar los despachos por su Secretaría de Justicia , i en el de acudirse al Consejo por dichos interessados , ò remitirse à él por su Magestad la representacion , ò Real resolucion para que se les dispense , deverá librarse por los Escrivanos de Camara respectivos ; i en orden à los oficios , i títulos de Escrivanos declararon assimismo que los que se exàminan à titulo de *fiat* , i Notarías de Reinos , que se causan segun el tiempo , i forma , que prescriben los Autos (g) acordados del Consejo , tocan , i pertenecen à los Escrivanos de Camara , precediendo Real Cedula de la Camara , para que se les admita à exàmen ; como tambien tocan à dichos Escrivanos de Camara todos los títulos de los Escrivanos , que se nombraren por las Ciudades , Villas , i Lugares del Reino , en virtud de la compra , ò privilegio (h) perpetuo , con que se hallaren , sin que se necessite de otro alguno de la Secretaría de la Real Camara ; pero para todos los demás oficios de Escrivanos pertenecientes à particulares , de que no tienen privilegio perpetuo , ni mas que el despacho primitivo de la Camara , en que se incluye la precisa circunstancia de que cada sucesor aya de acudir à ella à justificar su pertenencia para su media Annata , i sacar nuevo titulo , declararon que este , i los que assi se causaren tocan à dicha Secretaría de la Real Camara , como tambien todos aquellos , en que se hicieren nuevas gracias de Escrivanías , ò por acrecentarse , ò por estar yà creadas , i pertenecer à su Magestad , i hacer merced de ellas , ò porque , siendo renunciabiles , caducaron , i se hace nueva gracia à otras personas , ò porque se pide la de perpetuarlas , siendo renunciabiles , ò la facultad de nombrar Terrientes , para servir las , porque antes (i) no la tenian , pues en ninguna de estas gracias , i titulo de ellas toma conocimiento el Con-

AUT. XLIX. (a) L. 10. 11. tit. 4. Aut. 3. 4. i sig. tit. 18. hoc lib. i el 17. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 92. gl. (e, i c.) tit. 4. hoc lib. i glor. (d) de este Aut. (c) L. 1. i 2. tit. 18. hoc lib. i Aut. 51. 52. i sig. hoc tit. (d) Aut. 34. hoc tit. i el 92. gl. (e, i c.)

tit. 4. hoc lib. i gl. (b) hoc Aut. i l. 14. gl. (d, i c.) tit. 1. lib. 5. i Aut. 23. tit. 25. lib. 4. (e) Aut. 72. 73. i 76. tit. 4. b. lib. (f) Aut. 23. 18. i 20. tit. 25. lib. 4. (g) Aut. 2. i sig. con el 19. tit. 25. lib. 4. (h) L. 2. i 3. tit. 2. lib. 7. (i) L. 33. tit. 20. b. lib.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &amp;c. 241

Consejo, ni deveràn incluirse los Escrivanos de Camara con pretexto alguno, por ser despachos de propiedad, que siempre se han de librar por la Camara, para admitirse los Escrivanos al exámen en el Consejo, circunstancia que se ha de prevenir, como se previene por dicha Secretarìa de Gracia, para que no puedan exercer, sin que assi conste de su habilidad, i suficiencia, de que se les darà certificacion por el Escrivano de Camara, ante quien passare, sin que se les obligue à pagar Media Annata nuevamente à los que en virtud de dichos titulos de la Camara constare averia pagado en la forma correspondiente; i en orden à los (j) Tenientes, que en virtud de titulo, i facultad suficiente de la Camara se nombraren por los dueños propietarios de dichos Oficios de Escrivanos, declararon ultimamente que con justificacion de dicho titulo, i facultad, en cuya virtud se les nombrare, i no en otra forma, se les podrà, i deverà admitir à exámen (k) en el Consejo, i darles su despacho de aprobacion por el Escrivano de Camara à quien tocare: todo lo qual se les harà saber à unos, i à otros, para que lo tengan presente, i se arreglen à ello en los casos respectivos que se ofrecieren.

## AUTO L. 140. 2. Parte.

*Forma, en que deve despacharse la provision ordinaria para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas.*

El mismo en Madrid à 29. de Abril de 1711.

**L**OS señores del Consejo, aviendo reparado que en la provision para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas ai una clausula, que dice: *Constandoos que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i Leyes de estos Reinos, i en perjuicio de la primera instancia del Ordinario, i aviendose suplicado, ò suplicandose de ellas por parte del nuestro Fiscal, i bechose sobre lo referido las demàs diligencias necessarias*: mandaron que desde aora en adelante no se ponga en las provisiones, que se despacharen para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, la clausula referida, i se quite de las minutas, que para este efecto tuvieron las Escrivanias de Camara del Consejo, quedando como arreglada la decission del mandato en la forma (a) siguiente: *Por la qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en los dichos vues-*  
Tom. III.

(i) *Aut. 66. de erte tit. (k) Aut. 33. i l. 5. hoc tit. l. 1. tit. 20. l. 73. tit. 5. i Aut. 1. i sig. tit. 25. lib. 4.*

*tros Lugares, i jurisdicciones, segun dicho es, que si algunas Bulas, ò Letras Apostolicas se han traído, ò presentado, traxeren, ò presentaren por parte del dicho N. ò otra qualesquier persona en razon de lo susodicho, no consintais, ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan Autos algunos, i las tomareis de poder de qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren, i originalmente con los Autos, i diligencias hechos, i causados en su virtud, las embiareis ante los del nuestro Consejo, ò à poder del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, para que con su vista, si pareciere que son tales que se devan cumplir, se obedezcan, i cumplan; i si no, se informe à su Santidad lo que en ello passa, para que, mejor informado, lo mande proveer, i remediar como convenga; i lo cumplireis pena de la nuestra merced, i de 20ð. mrs. para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra carta, os lo notifique, i de ella dè testimonio; i para su execucion, i cumplimiento se haga saber este Auto à los Escrivanos de Camara.*

**AUTO LI.** Fol. 340. B. Tom. 3. en los Aranc.  
*Arancel de los derechos que han de llevar los Escrivanos de Camara de Gobierno del Consejo.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1721. Pragm.

**D**E dar cuenta (a) en el Consejo de una peticion, con papeles, ò sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban, aunque las partes los den voluntariamente: De la peticion, de que dimanare despacho, i de dar cuenta de la peticion, en que no resultare despacho, ni certificacion, solamente lleven 2. reales de vellon: De las provisiones, i despachos, que se expiden à pedimento de pastes de una persona, ò familia, 14. reales: de dos personas, 16: de tres, Consejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas, como vâ dicho, por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque lo den las partes voluntariamente: De cada Cedula Real firmada de su Magestad, 24. reales por todo: De

Hh las

*AUT. L. (a) Aut. 26. 30. 3. 12. i 52. b. tit. i Aut. 6. tit. 3. lib. 1. AUT. LI. (a) Aut. 52. i sig. de este titulo.*

las pesquisas , en que se ha dado traslado, quando se entregaren al Procurador de cada parte , teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas se ha de llevar quatro mrs. i por cada hoja del rollo, ò pieza corriente (no aviendose llevado derechos de vista) se lleve 12. mrs. i que las compulsas , que dieren de los Autos, i Escrituras , que pararen en las Escrivanias de Camara de Gobierno , lleven por cada hoja de compulsas un real ; i en quanto à tiras de pleitos Eclesiasticos, lo mismo que los demàs Escrivanos de Camara : Quando se dà Executoria , llevaràn à 4. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito, de que se hace la Executoria , que son segundas tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna , con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno , i sin embargo de qualquier estilo introducido : De las licencias para extraer granos , i otros generos, i para fabrica de moneda, 45. reales de vellon en todo , sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas : De las comisiones para tomar residencias , 24. reales de vellon, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas : De los juramentos de los Ministros , que juran en el Consejo , como son Ministros Togados, Gobernadores de las Plazas de Cadiz, Malaga, Badajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Asistente de Sevilla, i otros semejantes à estos, 60. reales : Corregimientos de Cavalleros de Capa, i Espada de las Ciudades de voto en Cortes, i de las que no le tuvieren, 30. reales de vellon; i de los demàs juramentos de los Alcaldes Mayores, Corregidores, Jueces de Letras, i demàs Ministros de esta calidad, i otros qualesquiera que se hicieren en el Consejo, 15. reales, con la prevencion expressada : De cada comission de averiguacion, i castigo de las visitas, i expolios los mismos derechos señalados à los Escrivanos de Camara del Consejo, en quanto à comisiones de averiguacion, con la calidad de sentencias, i reasumir la jurisdiccion, ò sin ella ; i en quanto à comisiones de visitas, 45. reales, que cobren en las que uvieren partes, que devan satisfacerlos, i no de las de oficio ; i de las comisiones de expolios los mismos 45. reales : De los passos de Bulas, i certificaciones, que se dàn, no se lleve

cosa alguna por este, ni ningun Ministro con qualquier pretexto : De los papeles de aviso para pagar la Media Annata, no lleven cosa alguna : Del despacho para recibir el grado de Doctor, 30. reales de vellon : De los despachos à los estrañados, i llamados, lo mismo que las demàs certificaciones de los Escrivanos de Camara : De los despachos para naturalizaciones de Estrangeros, i paso de sus papeles, 60. reales : De las competencias puestas en toda forma, 30. reales por todo, que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion, ò despacho : De las curadurias de los Grandes, en que ai fianza, despacho, i otras diligencias, 60. reales : De los Titulos de Alcaldes Mayores, Entregadores de Mesta, 30. reales, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas : De las licencias para abogar los Eclesiasticos, 30. reales.

*NOTA I.* De todos los despachos, que executaren los Escrivanos de Camara de Gobierno, han de poner recibo rubricado (*b*) de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, i la que uvieren recibido por los derechos de tiras en los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

*II.* De los despachos de Oficio, i (*e*) Fiscales que les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con la mayor puntualidad.

*III.* Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara de Gobierno, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exìgir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, i (*d*) Escrivientes que tuvieren para su ministerio : i no se ha de poner al pie de despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*.

*IV.* Los derechos aqui señalados se han de cobrar por el Escrivano de Camara de Gobierno, por lo tocante à los Reinos de la Corona de Aragon, en plata nueva.

**AUTO LII.** Fol. 341. B. Tom. 3. en los Arauc.

*Arançel de los Despachos, i derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo.*

Phe-

(b) *Aut.* 17. Nota 1. tit. 8. l. 6. i 18. cap. 6. i 30. *Aut.* 52. i sig. en las Notas *boc tit.* l. 20. i 23. cap. 8. i 9. *Aut.* 14. 15. 16. i 17. en las Notas *tit.* 17. de este lib. (c) *L.* 18. cap. 25.

i 21. *Aut.* 52. i sig. en las Notas *boc tit.* *Aut.* 14. 15. 16. 17. Nota 2. tit. 17. i *Aut.* 17. Nota 2. tit. 8. *boc lib.* (d) *Aut.* 17. Nota 3. tit. 8. l. 9. tit. 20. *boc lib.* i l. 60. tit. 4. lib. 3.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 243

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E las (a) provisiones , que se despachan con la voz de ordinarias , i de las que , aunque son regulares , no tienen la misma voz , i precede para despacharse el mandarlo el Consejo , en vista de algunos testimonios , ò papeles , como son ordinaria , de emplazamiento , i compulsorio con remission al Consejo , ò à otros Tribunales , insertas Leyes del Reino , Pragmaticas , Autos acordados , Condiciones de Millones , i Ordenes generales , otras en que se mandan guardar , aunque no se inserten , ordinarias de fuerza de conocer , i proceder , de no otorgar , i de ambos casos , con remission al Consejo , ò à la Chancilleria , para que se prorrogue el termino de la absolucion ; para recoger titulos , de que se pide retencion ; para que no se elijan padres à hijos , ni otros parientes ; para que la Justicia la haga ; para que informe un Juez , Rector , ò una Universidad ; Auxiliatorias de Alcaldes de Corte , Corregidores , Jueces de Comission , Incitativas , ò Aguijatorias ; para que un Corregidor , ò Alcalde Mayor de fianzas de residencia ; para que un Alcalde Mayor de Señorio , cumplido el termino , cesse ; para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos ; para que no se acoten terminos publicos , i Concejiles ; para impartir el auxilio Real ; para apear , i deslindar ; para aposentar un Ministro ; para dar residencia por poder ; para que se pueda hacer Concejo abierto ; para que un vecino se escuse de cobranzas , i cargas ; para suplir huecos , donde no ai numero de Hijosdalgo ; provision de amparo en embargo de bienes ; provision , insertas las leyes de nuevos diezmos , i rediezmos ; para que entre à hacer diligencias Escrivano de fuera aparte ; para que no se elijan los que tienen pleitos , ò deudas al Concejo ; para que no se moleste à uno , ò se suelte dando fianza ; para que à uno se le de vecindad ; para que se le de estado , ò se le mantenga en el que ha tenido ; para que no entren ganados en Montes nuevos , Olivares , i bienes , i que no se arriende la hoja de estas ; para avecindar Gitanos ; para que los rompidos se reduzcan à pastos ; para que no se mancomunnen culpados ; para que no se hagan adjudicaciones ; para que un Juez no cobre

Tom. III.

costas hasta que se vean los Autos ; para que uno jure , i declare al tenor de un pedimento ; para que un Juez recusado se acompañe , i otorgue ; para descubrir tesoros ; para que un Pueblo pueda comprar trigo para su abasto ; para matar Lobos , i Zorras ; para poder pesar oveja ; para panadear el trigo del Posito ; provision por pérdida , inserta otra sacada del sello ; para que siendo tiempo se hagan elecciones , i proposiciones de oficios ; para que un Concejo no costee pleitos de particulares ; para que al que ha litigado con poder de un Concejo se le pague ; provision de desagravio de repartimientos , i para que se hagan con igualdad , i Sobrecartas de todas las referidas , de todas en las que se concede licencia para repartir salario de Medico , prestar parte de trigo de Posito , i semejantes ; de las en que se dà comission en materia civil à Juez Realengo , ò persona particular ; de las en que se dà comission en materia criminal à pedimento de parte , para averiguar solamente , ò con la facultad de sentenciar , teniendo , ò no teniendo la calidad de reasumir jurisdiccion ; de las en que se dà comission à Juez , para que execute Carta Executoria ; i de las que se dan para que informen Audiencias , i Alcaldes del Crimen de las Chancillerias , à 14. rs. cada una , si es à pedimento de una persona , 16. de dos , i 18. de 3 , ò Concejo , ò Comunidad , sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales , dependientes , ni Escrivientes , firmas , ni otro alguno , ni llevar nada mas por dar cuenta de la petition , que uviere dado motivo al despacho , ni recibirlo , aunque las partes lo den voluntariamente ; con declaracion , que excediendo la provision , ò despacho de dos hojas , puedan llevar por cada una de las que se aumentaren , un real , siendo arregladas en los renglones , i partes al parecer del Ministro Semanero ; i con que llegando las hojas aumentadas al numero 16. no puedan ( aun en este caso ) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon : De las provisiones concediendo facultades para limpias , i entresacas de Montes , ò para usar de otros arbitrios , i prorrogaciones de ellas , i aprobando ordenanzas , transacciones , acuerdos de Ciudades , Villas , i Lugares , cuentas de Proprios,

Hh 2

Po-

Positos , i Arbitrios , i repartimientos de Puentes ; primeras , i ultimas à 40. reales de vellon cada una ; i las de prorrogacion à 20 ; i en las de aprobacion de ordenanzas, transacciones , acuerdos de Ciudades , Villas, i Lugares , i repartimientos de Puentes , en passando de ocho hojas , puedan llevar à real por cada una , teniendo cada plana de las que se aumentaren , como tambien de las ocho hojas referidas , veinte renglones , i cada renglon siete partes : Por la provision para recoger Bulas , ò Breves Apostolicos , 18. rs. de vellon : Por las licencias para embarcar castaña , i vino , 24. rs : Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios , 20. rs : Por la provision de fabricas , i reparos de Puentes , i de Iglesias , 20. rs : Por las de receptorias para hacer probanzas , 20. rs. de vellon : De todas las diligencias para venias , que piden los menores , i son necessarias hacerse por Escrivano de Camara , hasta dàr la ultima provision , i despacho , puedan llevar hasta 70. reales de vellon por todo , sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad : De los libramientos , que se despacharen , inclusa la fianza , si se diere en pleitos , i Autos de concursos , expolios , i seqüestros , si no llega à mil reales , se lleven 8. de cada libramiento , i de cada mil reales 15 , con que no pueda passar de 750. aunque el libramiento exceda , i suba à qualesquiera cantidades considerables : De las provisiones , en que se manda dàr la administracion por Autos del Consejo à un Litigante , pendiente el pleito sobre la tenuta de Mayorazgo , à 60. reales por cada una , sea como fuere , excepto en las que tuvieren grandeza anexa , que estas se entiendan à 120 : De dàr cuenta en el Consejo de todas las peticiones , que se ofrecieren , siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente , acusando rebeldia , ò pidiendo apremio , no han de llevar derechos algunos : De las que se dieren , en que aya algun *otrasè* pidiendo que alguno jure , i declare , ò cosa semejante , i de las demás peticiones sueltas , lleven 4. reales de vellon ; i esto en caso de que no tengan que dàr despacho por lo que à ellas se proveyere ; porque teniendo que darle , no han de llevar otra cosa , que los derechos de èl : De dàr cuenta de los papeles de Abogados , que vienen à aprobarse , i de Escrivanos , que

se exàminan por el Consejo , 15. rs. por dàr cuenta de la peticion , i demás que se ofrece hasta estàr aprobado por el Consejo el Abogado , i 15. rs. por la Certificacion , incluso el papel de la Media Annata ; i en quanto à los Escrivanos de dàr cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo à exàminarse , si se libran despachos , por cada uno , por todas las diligencias , entrando el dàr cuenta , han de llevar 70. reales de vellon ; i si se libran certificaciones , por cada una 40. reales , sin que puedan exceder en manera alguna : De la primera vez que se tomaren los Autos para alegar , lo que importaren las tiras à su tiempo , sin otra cosa : Del substanciar de los pleitos , de cada notificacion de traslados , 2. reales : Quando los Autos se entregaren al Procurador , de cada parte se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja de las que tuviere el pleito ; i lo mismo de las pesquisas , i residencias , que vinieren à los Oficios , assi sentenciadas , como en estado de sentencia , ò para sentenciarse ; pleitos de segunda supplicacion , i recursos , con la prevencion , i advertencia de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras , no se han de volver à pagar , aunque se tome el pleito muchas veces , sino es de las hojas que se añadiesen ; i todo esto se entienda con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones , i cada renglon siete partes , i cada hoja dos planas ; i tambien con la de que si las hojas son del rollo , ò pieza corriente , no aviendo llevado derechos de Vista , se lleven 12. mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los procesos , que se llevaren à tassar ; i de las compulsas , que dieren de los Autos , i Escrituras , que pararen en sus Oficios , lleven por cada hoja 40. mrs. de vellon por todos derechos de compulsas , firmas , rubricas , i refrendata , teniendo cada plana los referidos 20. renglones , i cada renglon siete partes ; i incluyendose en esta cantidad todos los derechos suyos , i de sus Oficiales ; i lo escrito ha de ir claro , i sin notable excesso la letra ; i à este respecto se han de reducir las planas , i renglones por el Tassador General : No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleitos Eclesiasticos , que vinieren por via de fuerza ; i solo quando se debuelven , se han de cobrar por el despacho , ò certificacion , que se diere , 30. reales de vellon : No se han de lle-

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 245

llevar derechos de tiras de los pleitos, que vieren del Juzgado de Provincia en apelacion de los Alcaldes de Corte , i Tenientes de la Villa, sino es en caso que se retengan, i substancien en el Consejo ; i por la devolucion de los Autos, lleven 6. reales de derechos : De remitir pleito, ò expediente al Relator, 2. reales : De cada peticion de contradiccion, que se pusiere en las Escrivanias de Camara, 2. reales ; i esto se entienda por la presentacion de ellas ; i en quanto à dár cuenta, se ha de observar lo que queda referido, resultando, ò no, despacho : De dár cuenta de las mejoras de apelacion, 3. reales por cada una : De la pronunciacion de sentencia difinitiva, 12. reales de vellon : De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, 6. reales : De las compulsas que se executaren, certificaciones de litispendencias , i de Autos, i sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos, que quedan expressados, i en la conformidad, i debaxo de la regulacion de renglones, i partes, que queda referida : De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una peticion, i lo à ella proveido por el Consejo, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, se han de llevar 12. reales por cada una : De las certificaciones que se dan à los Jueces de aver dado sus residencias, 15. reales por cada una ; i de las que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. reales por cada una : De la certificacion de sentencia de tenuta, que se estila dár, interin que se despacha la Real Executoria, se han de llevar 60. reales de vellon : De las Cedula Reales que se despachan para verse pleitos en las Chancillerias con dos Salas, ò una entera, i asistencia del Presidente, se han de llevar 24. reales de derechos : De las peticiones, de que no resultare despacho, ò certificacion, han de llevar 2. reales de vellon : De las Executorias, que despacharen de todos los pleitos, que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar 8. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito, de que se hace la executoria, que son segundas tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de substanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna, con pretexto de ordenarlas, ni otro

motivo, sin embargo de qualquier estilo introducido : De escribir en estos Oficios de Escrivanos de Camara las expressadas Executorias, i los registros de ellas para el sello, se han de llevar de derechos un real por cada hoja, assi del original, como del registro, escritas en la conformidad, i debaxo de la regulacion, i renglones, i partes, que va expresado ; i con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en las Escrivanias de Camara, i de alli se han de entregar para el sello.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren los Escrivanos de Camara, han de poner recibo (b) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad ; i la que uvieren recibido por derechos de tiras de los pleitos la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere al tiempo que la perciban.

II. De los despachos de Oficio, (c) i Fiscales, que se les entregaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con la mayor puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para los Escrivanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (sin exigir, ni cobrar otra cosa) sus (d) Oficiales, ò Escrivientes que tuvieren para su ministerio ; lo que observaran inviolablemente, con apercibimiento de que seran castigados con la mayor severidad, i rigor.

IV. I ultimamente no se ha de poner al pie de Despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos la palabra (e) gratis ; como hasta aqui se ha hecho en algunos ; sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos, que corresponden, segun lo expresado en este Arancel.

V. Todos los derechos, que se expresan en este Arancel, se entienda ser de vellon ; los quales han de percibir en la conformidad expressada todos los Escrivanos de Camara del Consejo, excepto el de la Corona de Aragon, al qual se le señalan los mismos de plata (f) nueva en la conformidad que

(b) L. 18. cap. 6. i 30. hoc tit. Aut. 51. i sig. en las Notas, hoc tit. 14. 15. 16. 17. en las Notas tit. 17. hoc lib. (c) L. 18. cap. 25. i 31. Aut. 51. Nota 2. Aut. 59. glos. (e) de este tit. (d) Aut. 51. Nota 3. hoc tit. Aut. 17. Nota 3. tit. 8. hoc lib.

Aut. 1. Nota 3. tit. 29. lib. 4. (e) Aut. 14. 15. 16. en las Notas tit. 17. hoc lib. i Aut. 1. Nota 1. tit. 29. lib. 4. (f) Aut. 14. 15. i 17. al princip. tit. 17. Aut. 56. 7. i 8. tit. 18. de este libro.

246

## Libro segundo. Título decimonono.

que se executa por los despachos de la Corona de Aragon, Reino de Navarra, i Islas de Canarias en las Secretarías de la Corona de Aragon, i del Patronato Real.

VI. Por este Arancel, i el de los Escrivanos de Camara de Gobierno (g) del Consejo, se ha de gobernar en todo, i por todo precisamente el Escrivano de Camara del Consejo de Indias, segun lo dispuesto por lei (b) de la Recopilacion, para cuyo efecto se le ha de dar copia integra de èl.

**AUTO LIII.** Fol. 374. B. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos de los Contadores del Consejo de Indias, i los Oficiales de las Contadurias.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

**P**OR un Título (a) de Virrei, yà sea de Nueva-España, yà del Perú, ha de llevar la Contaduría 25. doblones para los Contadores, i 4. doblones à los Oficiales de ella, con calidad, i condicion de no percibir otros ningunos derechos de quantos despachos pertenecieren al Virrei, durante el tiempo del Virreinato: De todos los demàs Titulos de Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes Mayores, sin distincion de Audiencias, ni Governos, 8. reales de plata de cada uno; i si la gracia, ò merced fuesse hecha à dos, ò mas personas, se duplicarán los derechos à este respecto, i proporcion, segun fueren de las Secretarías: De las executoriales, i presentaciones Eclesiasticas de Arzobispados, i demàs Dignidades, 8. reales de plata, sin distincion alguna de Dignidades, ni distritos: De las libranzas de qualquier efecto, 6. reales de plata; i si fuere la libranza de narrativa dilatada, i de suma considerable, recibirán derechos dobles, con tal que la libranza exceda de 100. pesos: Por los assientos de Rentas Generales, si son de Negros, 25. doblones para los Contadores, i 4. para los Oficiales; i si fueren de Alcavalas, Polvora, Naipes, i otras qualesquiera rentas, siendo el arrendamiento solo por cinco años, 8. doblones; i si fuere por tiempo mas dilatado, 12. doblones, con la obligacion de dar todos los despachos dependientes de cada assiento, sin recibir otro emolumento alguno: Por las cer-

tificaciones, sin distincion de personas, ni empleos, ò circunstancias, 6. rs. de plata, 4. para los Contadores, i dos para los Oficiales: Por los pliegos de receptas, que se expiden por otras oficinas, i demàs informes, que se hacen por instancia, i interés de partes, percibirán los derechos, que atendidas sus circunstancias tassare el Semanero: Por la ordenacion de cuentas, 2. rs. de plata por cada pliego, teniendo los renglones, i partes, que ordena la lei; i no estando conforme à ella lo escrito, minorará estos derechos en la suma que le pareciere justa el Juez Semanero; el qual deverá tambien tassar los derechos de los finiquitos, respecto de no poderse señalar cantidad determinada, que se proporcione à todos; porque en unos será mayor el trabajo de los Contadores, i en otros menor; como tambien en el caso de ir yà ordenadas las cuentas, à estilo de Contaduría, tassará el Semanero los derechos, que deverá llevar el Contador, de ver si vãn ordenadas en forma: Los derechos, que ha de llevar el Contador mas antiguo, à quien se comete la tasa de los pleitos, respecto de que el acrecentarlos, ò disminuirlos dependerà de ser los processos de mas, ò menos volumen, los tassará (b) tambien el Juez Semanero.

**AUTO LIV.** Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.

*Arancel del Escrivano de Camara del Consejo de Indias.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

**E**L Escrivano de Camara del Consejo de Indias por todos los negocios, i despachos tocantes à su oficio ha de percibir, i cobrar los mismos derechos, que cobran segun el Arancel, que se les ha dado, el Escrivano de Camara de (a) Gobierno, i demàs Escrivanos de Camara del (b) Consejo respectivamente, segun la classe de negocios de Gobierno, ò Justicia, que despachare, i en que entendiere, el qual ha de observar, i cumplir literalmente, con todas las prevenciones, notas, (c) i calidades, que en èl se contienen.

**AUTO LV.** Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.

*Arancel que han de observar todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de las Ordenes, assi en los negocios de Gracia, como de Justicia.*

De-

(g) Aut. 51. (h) L. 18. de este título.  
AUT. LIII. (a) Los Autos del tit. 6. lib. 9. Aut. 56. 58. 59. 60. i 61. hoc tit. (b) L. 18. cap. 29. hoc tit.

AUT. LIV. (a) Aut. 51. de este título. (b) Aut. 52. i siguientes, i l. 18. cap. 28. glos. (m, n.) de este título. (c) Dichos Aut. 52. i siguientes al fin en las Notas.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &amp;c. 247

*Derechos de Despachos, hechos en Capitulo, que han de percibir las personas por quien se despacharen.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**P**OR privilegio (a) nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda se lleven 33. reales de plata antigua por las Cédulas de estos privilegios, i 10. reales de vellon mas, los seis para el Oficial, que le forma, i escribe, i los quatro restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad, que si contuviere muchos pliegos, en tal caso se le satisfaga al Oficial à razon de medio real de vellon cada hoja, teniendo cada llana los renglones, i partes prevenidos por la Ordenanza: Por la confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se ayan confirmado, se ordena se lleve por esta Cédula 22. reales de plata antigua, i 10. reales de vellon mas, los 6. para el Oficial, que le forma, i escribe, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con advertencia que, si fueren muchos los pliegos, lleve el Oficial à razon de medio real de vellon por foja, como se previene en la antecedente: Por confirmacion de privilegio confirmado por otros señores Maestres, se manda, i ordena se lleve por este despacho 4. reales de plata antigua, i 10. reales de vellon mas, los 6. para el Oficial, que lo forma, i escribe, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad que, si tuviere muchos pliegos, sea por fojas, i en la forma prevenida en los antecedentes: Por la confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ò por compromiso de partes, aunque tenga uno, ò muchos Artículos la sentencia, i sea sobre una, ò muchas cosas, i las partes muchas, Comunidad, Villa, ò Cabildo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, dado en toda forma, 3. reales de plata dobles: Por sentencia dada nuevamente por el señor Maestre, i Capitulo entre Pueblos; se ordena, i manda se lleve por ella 16. reales de plata antigua por el Secretario, ò Notario que la autorizare: Por confirmacion de censo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, siendo el censo de particular, 4. reales de vellon, i de Comunidad, ò Concejo, 6. reales de vellon: Por censo nuevamente hecho, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario, sea de

muchas personas la Comunidad, ò Concejo, 8. rs. de plata antigua: Por confirmacion de cartas del señor Maestre, se ordena lleve por dicho despacho el Secretario, ò Notario 4. rs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Comunidad, 6. reales de vellon: Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre de 100. mrs. abaxo de renta perpetua, ò por vida, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 8. rs. de plata antigua; i siendo la merced de 100. mrs. arriba, lleve 12. rs. de plata antigua: Por confirmacion de merced por una vez, de 100. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 2. rs. de vellon por este despacho: Por el despacho de trueque de un Lugar por otro, 88. rs. de plata antigua, dándole en toda forma: Por despacho de trueque de pago, ò dinero, por otra cosa, 44. reales de plata antigua: Por despacho de trueque de heredad por heredad, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 66. reales de plata antigua.

**AUTO LVI.** Fol. 30. B. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos de la Contaduría Mayor de las tres Ordenes.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**P**OR la ocupacion de ajustar cuentas (a) entre partes, que devan pagar derechos, i en caso que no sea de la obligacion de los Contadores ajustarlas por razon de sus officios, i sin derechos, lleve el Contador, que las ajustare, dos ducados de vellon por día, i sea obligado à trabajar dos horas por la mañana, i dos por la tarde, à lo menos; i si trabajare solamente por la mañana, ò tarde, lleve un ducado de vellon: Por qualesquiera informes, ò rateos, se ordena, i manda lleve el Contador, que los hiciere, 4. rs. de vellon; i si la materia fuere ardua, en que se ayan de reconocer muchos papeles, el Ministro semanero tasse, i señale lo que sé le uviere de dár: Por sentar las cédulas, que se despachan à cada Cavallero professo, para que se le libre el mantenimiento, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon: Por assentar los Titulos de Capellanes de su Magestad, presentaciones, colaciones, Autos de possessiones de Curas, Beneficiados, Priors, Dignidades, i otras qualesquier personas, que tienen goce en las Mesas Maestrales, se ordena, i manda se lleve 6.

*AUT. LV.* (a) *Aut.* 51. 53. i l. 18. de este tit. *AUT. LVI.* (a) *Aut.* del tit. 6. lib. 9. *Aut.* 52. 55. 57. 58. i l. 18. *por tit.*

6. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por el asiento de qualquier Título de Encomienda, ò administracion de Orden, i de Alcaldía, ò Tenencia, se ordena, y manda se lleven 8. reales de plata antigua, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por tomar la razon de los Titulos de los Governadores, Alcaldes Mayores, i de las Ordenes, se ordena, i manda se lleven 6. reales de vellon, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Por la libranza de Juros, situados en las yerbas, ò en los Maestrazgos, se ordena que, siendo libranza de Juro de un año, i à una persona, ò muchas, se lleven 10. reales de vellon; lo mismo aunque la libranza sea por distintos años; i si fuere de medio año, 5. reales de vellon, ò una, ò muchas personas: Por tomar la razon de las cartas de pago, que otorga el Jurista de la Renta de Juros, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda exceder: De los papeles, que se presentaren para las legitimaciones, para efecto de despachar privilegios de Juros, ò otras cosas, quedando traslado en los libros, se ordena, i manda se lleven 50. mrs. de vellon por cada pliego, que quedare señalado, dos reales de vellon por las notas del privilegio; i por el privilegio se lleve à razon de 34. mrs. por cada pliego, sin que se pueda aumentar por causa alguna, teniendo cada una 26. partidas; i esto se ha de entender generalmente en todo lo que en este Arancel se refiere, en que se tasa por pliegos, ò hojas de lo escrito: Por cada certificacion de cabimiento, pertenencia, incierto, ò de lo librado, ò que se està deviendo de la renta de los expressados Juros, se ordena, i manda se lleve 6. reales de vellon, sin que se pueda aumentar por motivo alguno: Por cada pliego de recepta, que se despacha para comprobacion del cargo de la cuenta, que dàn los Tesoreros de Maestrazgos, yerbas de las tres Ordenes, se ordena, i manda que por los derechos del Contador de libros, Oficial Mayor, i escrito, papel, i copia, que queda en los libros, se lleve por cada pliego 6. reales de vellon, teniendo cada pliego 26. partidas, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por tomar la razon de la carta de pago, que dà el Tesorero de yerbas à favor de los Herbageros, con las no-

tas, que en ellas se hacen, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon: Por cada libranza de mantenimiento de los Cavalleros professos, se ordena, i manda se lleve 12. reales de vellon en esta forma, 8. en la Contaduría, por donde se despacha, i los 4. restantes por mitad, i los otros dos donde se toma la razon de ella, sin que se pueda exceder por causa alguna: Por las libranzas que se despachan anualmente à los Ministros de tabla del Consejo, subalternos, i inferiores de él en virtud de las nominas, se ordena, i manda se observe el estilo que hasta aqui, de no llevar derechos algunos; i que de todas las demàs, que comprehenden las citadas nominas, se lleve 12. reales de vellon por cada una, repartidos en la forma que se contiene en la partida antecedente; i que lo mismo se practique, i observe por las libranzas, que se despachan por extraordinario en virtud de Cédulas particulares de su Magestad, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por qualesquiera traslados de papeles, que se sacaren en los libros, se ordena, i manda se lleve 40. mrs. por pliego, assi por sacarle, como por lo escrito: Por el trabajo, i execucion de los despachos, que se expiden por cada una de las tres Contadurias à los Tesoreros de las Rentas de la Mesa Maestral de las tres Ordenes, para la recaudacion de ellas, por todos los cinco años, que las toman à su cargo, despachos, que se dàn para todos los Partidos, fianzas, pliegos de glosse de ellas, y lo demàs que ocurre para la seguridad de la Real Hacienda, se ordena, i manda, que por todo lo referido en cada arrendamiento lleven entre los Contadores de libros, Oficiales Mayores, i segundos, 200. rs. de vellon, à respecto cada uno de lo que hasta aqui percibian por esta razon, i motivo, sin que por ninguna causa, ni ocasion se pueda exceder: Por el trabajo, i ocupacion, que se tiene en la Contaduría de la Orden de Santiago de executar los despachos, que se dàn por ella para la recaudacion, i beneficio de las Dehessas de la mencionada Orden à los inquilinos, que las tenian à su cargo, para el pasto de sus ganados, por diferentes años, despachos para los Partidos, fianzas que dàn, i demàs prevenciones que se executan, para el mayor resguardo de la Real Hacienda, se ordena, i manda se lleve por todo lo referido, de cada arrendamiento de las Dehessas de la Or-

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 249

Orden de Santiago , sea por cinco , i mas años , siete al millar del precio principal ; de un año de los cinco , ò mas de que fuere dicho arrendamiento , uno al millar de los pregones , una dobla de 800. mrs. i los 166. mrs. que llaman de recudimiento , i lo que importaren los referidos derechos , se reparta entre el Contador de libros , Oficial Mayor , i segundo de la Orden de Santiago , cuya distribucion sea al respecto de lo que hasta aqui percibia cada uno , sin que por motivo de copias de arrendamientos , ò assientos , ò otro alguno , pueda llevarse mayor cantidad , ni otra cosa alguna : Por el mismo trabajo , i ocupacion , i diligencias en los arrendamientos de la Dehessa de la Orden de Calatrava , se ordena , i manda se lleve por cada arrendamiento , sea de cinco , ò mas años , el siete al millar del precio principal de un año , uno al millar de los pregones , 800. mrs. de una dobla , i los 166. mrs. que llaman de recudimiento , i en la misma forma que và prevenido en el parrafo antecedente de las yervas de la Orden de Santiago , i se reparta à el respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada uno , sin que por motivo , ò causa alguna se pueda exceder , ni llevar otra cosa : Por el mismo trabajo , ocupacion , i diligencias en los arrendamientos de las Dehessas de la Orden de Alcantara , que se practica la misma forma de recaudacion que con las de Santiago , i Calatrava , se ordena , i manda se lleve en cada arrendamiento , sea por cinco , ò mas años , los mismos derechos de siete al millar del precio principal de un año de los que fuere dicho arrendamiento , uno al millar de los pregones , una dobla de 800. mrs. i los 166. mrs. que llaman de recudimiento , que và prevenido en los arrendamientos de las Dehessas de Santiago , i Calatrava , al respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada una , sin que por motivo alguno de copias de arrendamiento , ò assientos , ò otro , se pueda llevar mayor cantidad : Se declara que todos los derechos , que và expressados en este Arancel , se distribuyan entre los tres Contadores de libros , Oficiales Mayores , i segundos , lo qual se manda se haga segun el estilo , que para cada Contaduría ai , segun su distribucion ; por- que los derechos de recudimientos de los ar-

Tom.III.

rendamientos por mayor , ò por menor de las Mesas Maestrales , i de las yervas de las Dehessas pertenecientes à ellas , de los privilegios , libranzas , i otros despachos , pertenecen à su Magestad ; i es cargo del Contador Mayor cobrarlos , i tenerlos à la disposicion de su Magestad , quien tiene señalado salario al Contador Mayor en consideracion de ello : I se previene , i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner (b) los derechos , que à cada uno correspondan , segun và expressados en este Arancel ; i en los que se previene se despachen de Oficio , ò sin llevar derechos algunos , se pondrà , i usará de las clausulas de Oficio , ò *gratis* , sin que de ellas se pueda usar en los despachos , que tienen assignados derechos , pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos ; i assi puestos , quedará en arbitrio de la persona , ò personas à quien tocan entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

AUTO LVII. Fol. 182. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

*Arancel de los derechos que deven llevar el Contador de las Medias Annatas de la Orden de Santiago.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712. Pragm.

**L**Leva derechos el Contador (a) de Medias Annatas del Orden de Santiago de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomienzas por razon de Media Annata , i vacante ; se arrienda por la Orden en fuerza de establecimientos ; se ordena , i manda lleve los mencionados derechos de 50. al millar , en conformidad de los establecimientos , i con las obligaciones que por ellos se le imponen ; con advertencia que si acabado el primer arrendamiento , el Consejo gustare encargarlo à otra persona , el que cuide de arrendar la Encomienda , ha de ser de su eleccion poderlo hacer : Por razon de recudimiento de dichos arrendamientos està pleito pendiente , si deve llevar derechos ; pero respecto de hallarse el Contador con Executoria de la Junta de Comisiones de 9. de Octubre de 1670. en que se le mantiene en la possession de llevar derechos de recudimiento demàs de los 50. al millar expressados , se declara que en el interin

Ii que

(b) L. 18. cap. 6. i 30. hoc tit. i l. 23. glos. (c) tit. 1. lib. 9. Aut. 14. 15. 16. i 17. en las Notas tit. 17. de este lib.

AUT. LVII. (a) Aut. 53. 56. 58. 60. 61. de este titulo, i los del titulo 6. lib. 9.

que no se resuelve en Justicia otra cosa, por donde no deva llevar derechos de recudimiento, aya de llevar por este los siguientes: De los arrendamientos de Encomiendas, en que percibe el tesoro hasta en cantidad de 1500 mrs. se ordena, i manda lleve el Contador del recudimiento 60. reales de vellon, i no mas: De los arrendamientos, para lo que percibe el Tesorero de 1500 mrs. hasta 4000. se ordena, i manda lleve por razon del recudimiento 100. rs. de vellon: De los arrendamientos que passan de 4000. mrs. i llegan hasta un cuento de mrs. se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 182. rs. i 12. mrs. de vellon: De los arrendamientos, que passan de un cuento hasta dos cuentos de mrs. se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 300. rs. de vellon: De los arrendamientos, que passan lo que percibe el tesoro de dos cuentos de mrs. i de à arriba, se ordena, i manda lleve 400. rs. de vellon; i se declara, que si los arrendamientos fueren en plata, los derechos del recudimiento han de ser de la misma especie, guiandose por las cantidades expressadas: Por tomar la razon de los Titulos de Comendadores, ò Administradores con goce de frutos, se ordena, i manda se lleve 8. rs. de plata antigua: Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon: Por tomar la razon de las libranzas, que se dan à las personas, que no son Ministros del Consejo, ò pobres, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por todos los demás Titulos, i despachos, que se deva tomar la razon por esta Contaduria, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que porque el despacho sea mayor, ò menor se pueda exceder: Por qualquiera certificacion, ò informe de negocios de partes, se ordena, i manda se lleve por cada uno 4. rs. de vellon; i si fuere tal, que creyere el Contador merece mas, deva acudir al Ministro semanero à que le tasse, quien ponga al pie de la certificacion, ò informes lo que tuviere por justo, i rubrique, para que la parte, ò partes lo satisfagan, i de otra forma no se pueda exceder de los 4. rs. de vellon con pretexto alguno: Por tomar la cuenta de los Tesoreros, se ordena, i manda que el Contador no lleve derechos algunos de es-

tas cuentas; i el Oficial que las ordenare, i escriviere, no pueda exceder de 12. mrs. de vellon por foja, con calidad que tenga cada plana 20. renglones, i no pueda llevar otros derechos algunos: Por tomar las cuentas à los Administradores de Encomiendas, ò otras qualesquier, se ordena, i manda se lleve à razon de dos ducados de vellon por dia, trabajando dos horas por la mañana, i dos por la tarde, que ha de certificar el Contador, sin que se pueda por motivo alguno llevar mas cantidad.

*NOTA.* I se previene, i manda, que al pie de los expressados Despachos se han de poner (b) los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previenen se despachen de Oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, ò usará de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

**AUTO. LVIII.** Fol. 385. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Arancel de la Contaduria de la razon de Medias Annatas de Encomiendas, i del Tesorero Ordinario, i de lo fuerte del Orden de Santiago.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**E**ste Contador (a) tiene los mismos derechos que el Contador de Medias Annatas de las Encomiendas del Orden de Santiago, excepto los derechos de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas, i no tener que tomar cuentas, sino solo tomar la razon de las que se toman por el Contador de Medias Annatas; por lo qual se ordena, i manda que en las demás partidas (que son las mismas que van expressadas en el Contador de Medias Annatas del Orden de Santiago) lleve los mismos derechos, sin poder excederse por motivo alguno; i por tomar la razon de las cuentas, que no son de Oficio, lleve 6. rs. de vellon.

**AUTO LIX.** Fol. 385. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Arancel de los derechos de las Contadurias de En-*

(b) *Aut.* 56. glos. (b) *hoc tit.* *AUT.* LVIII. (a) *Aut.* 35. 56. 59. 61. *hoc tit.* i los del tit. 6. lib. 9.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 251

*Encomiendas , i Dignidades de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara , i de propios , i rentas de las Ordenes.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**P**OR tomar la razon (a) de los Titulos de Comendadores , Administradores con goce de frutos , Priors , Sacristanes , Dignidades de las Ordenes , trayendo copias , se ordena , i manda lleve 8. rs. de plata antigua , sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el informe , que en la primera instancia , antes de despachar el Titulo se pide de ajustar el valor , incluidas , ò exclusas cargas , se ordena , i manda se lleve 6. reales de vellon , sin que se pueda exceder por ocasion alguna : Por la cuenta , que se executa para la mesada de la Capilla , estenderla en borrador , i ponerla en los libros , i responder al papel lo que deve contribuir , se ordena , i manda lleve 8. rs. de plata antigua indistintamente , sea mucho , ò poco el valor , ò aver tenido mas trabajo que el ordinario : Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden , sentarlos en los libros , i comprobarlos , se ordena , i manda se lleve 4. rs. de vellon , sin que se pueda exceder por causa alguna : Por el papel , que se responde , expressando el valor , i cargas que tiene la encomienda , i la Media Annata , que el Administrador de Orden deve satisfacer antes de entregar el Titulo , se ordena , i manda se lleve 4. rs. de vellon , sin que por causa alguna se pueda exceder : Por la certificacion , que presentada la descripcion , que deven executar antes de tomar la possession los Comendadores , Administradores , Priors , Sacristanes , i demàs Dignidades , que reconocida , i cotejada con los libros , i Titulo , que se despachò , se dà para que no se les ponga embarazo en la possession , como se previene en los Titulos , se ordena , i manda se lleve 4. rs. de plata , sin que se pueda exceder por ningun motivo : Por cualesquiera certificaciones , ò informes en negocios de partes de las que suelen pedir en los Ramos , i Rentas , de que se compone la Encomienda , ò Dignidad , i cargas por menor , que vienen situadas , se ordena , i manda se lleve 4. rs. de vellon ; i si la materia fuere tal , que creyere el Contador merece mas , acuda al

Tom. III.

Ministro semanero , el qual los tasse , i ponga al pie del informe , ò certificacion lo que juzgare justo , i rubrique , para que la parte , à cuya instancia sea , lo satisfaga ; i de otra forma no pueda excederse de los 4. rs. de vellon : Por la certificacion , que con insercion de alguna descripcion , Titulo , ò Escritura de arrendamiento , se manda dàr por el Consejo , se ordena , i manda se llevè à razon de 20. mrs. por foja , teniendo cada llana 20. renglones , i cinco partes ; i se declara que en dichos 20. mrs. de vellon se comprehende la busca , escrito , i refrendata , ò firma , sin que pueda llevar por ningun motivo mas que el papel , que ha de dàr la parte : Por la cuenta que se ajusta para averiguar lo que importa la tercia del primer año del possedor de Encomienda de Calatrava , i el primero , i el segundo en la de Alcantara , á decenios , ò prorrata de ellos , en virtud de que se dà certificacion al Tesorero para cobrarlo , se ordena , i manda , no se lleven derechos algunos , por considerarse deberse hacer esto de Oficio , por pertenecer al Tesoro , por lo qual se prohíbe se lleven maravedis algunos : Por ajustar , i tomar las cuentas , que se ofrecen de Administradores de Encomiendas , i otras , que por no ser de Oficio deven pagar , se ordena , i manda se lleve 2. ducados de vellon por día , trabajando quatro horas en cada uno , de que deve certificar el Contador los que han sido con esta expresion : Por la certificacion del resguardo , i finiquito que suelen pedir las partes de haver dado su cuenta con cargo , i data , se ordena , i manda se lleve 8. reales de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por ajustar las cuentas de los Tesoreros , se ordena , i manda no lleve el Contador derechos algunos ; i solo el Oficial que los ordenare , i escriviere , lleve 12. mrs. por foja , con calidad de tener cada llana 20. renglones , sin que se pueda exceder , ni llevar mas por motivo alguno : Por tomar la razon de qualquiera libranza , que se despache sobre los Tesoros , se ordena , i manda que de las de los Ministros del Consejo , i Junta de Comisiones ; i demàs Ministros subalternos , comuniones de Cavalleros , i demàs fiestas de la Orden , no se lleven derechos algunos ; i que de las demàs libranzas se lleve de cada

Li 2

una

## Libro segundo. Título decimonono.

uno solo 4. rs. de vellon , sea mucha , ò poca la cantidad : Por tomar la razon de qualquiera carta de pago , i sentarla en los libros , se ordena , i manda se lleve solo 2. rs. de vellon , sea mucha , ò corta la cantidad : Por tomar la razon de otro qualquiera Título , ò Despacho , que se deva tomar por esta Contaduría , se ordena , i manda solo se lleve 4. rs. de vellon ; i que la parte entregue el traslado , sin que con motivo de comprobarle , ni otro alguno se pueda exceder : Por los Despachos , que se dan à los Arrendadores de las Encomiendas , que se sacan al pregon , informe , que para ello se dà , tomar la razon del recudimiento , escritura , i fianza , comprobandola , y señalandola en los libros , poniendo las glosas convenientes en ellos , por todo lo referido , puesto en toda forma , se lleven 30. rs. de vellon : Por tomar la razon de los Títulos de los Administradores , que se ponen à los Proprios , i Rentas concursadas de la Jurisdiccion de las tres Ordenes , se ordena , i manda solo se lleve 4. reales de vellon ; i que la parte lleve copia , sin que por concordarla , ni otro motivo se exceda : Por tomar la razon de los libramientos , que se despachan à pedimento de los Interesados en los Proprios contra ellos , i sus Administradores , se ordena i manda , solo se lleve 2. rs. de vellon ; i que la parte deva llevar copia , sin que por motivo de ser de muchos años , corta , ò mucha cantidad , se pueda exceder : Por tomar qualquiera cuenta de rentas de concursos , ò otras , que devan pagar derechos , ò de vèr las que se ayan tomado por otros Contadores , se ordena , i manda se lleve 2. ducados de vellon por día , trabajando 4. horas en cada uno , de que deva certificar el Contador , sin que pueda llevar mas por ningun pretexto : Por qualesquiera prorrates de reparos , i ornamentos de las Iglesias del territorio de las Ordenes , se ordena , i manda , no se lleve mrs. algunos , ni por el prorrato de lo que cada interesado en los diezmos deve satisfacer , por considerarse de oficio : Por tomar la razon de los libramientos , que se despachan contra los expressados Interesados en el Capitulo antecedente , comprobarlos con los libros , se ordena , i manda solo se lleve 2. rs. de vellon ; i que la parte lleve copia , sin que se pueda exceder con mo-

tivo alguno : Por el Oficial , i Escribientes , se ordena , i manda no se pueda llevar mrs. algunos , ni con titulo de ser voluntario de las partes , por ir considerado en los derechos señalados en este Arancel al Contador lo escrito , i demàs trabajo , que pueda tener cada negocio ; i assi se declara no puedan llevar cosa alguna mas de lo prevenido en cada partida , con pretexto alguno.

*NOTA.* I se previene , i manda que al pie (b) de los expressados despachos se han de poner los derechos , que à cada uno corresponden , segun van expressados en este Arancel ; i en los que se previene se despachen de Oficio , ò (c) sin llevar por ellos derechos algunos , se pondrà , i usará de las clausulas de *Oficio* , ò *gratis* , sin que de ellas se pueda usar en los despachos , que tienen asignados derechos , pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos ; i assi puestos , quedará en arbitrio de la persona , ò personas , à quien toca , entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

**AUTO LX.** Fol. 384. B. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de las Contadurias del Tesoro , de lo fuerte , i de la razon de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**E**stas Contadurias (a) no tienen despachos particulares ; i en los que se ofrecieren , se gobernarán por el Arancel formado para las Contadurias de Encomiendas , i Dignidades (b) de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara , como lo han de hacer todos los demàs Contadores en los despachos , que se ofrecieren , no expressados en sus titulos.

**AUTO LXI.** Fol. 384. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

*Arancel de las Contadurias de penas de Camara , i gastos de Justicia de las Ordenes , i de la Junta de Cavalleria.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**P**OR tomar la razon (a) de qualesquiera Despachos , que no sean de Oficio , se ordena , i manda se lleven 4. rs. de vellon , sin que se pueda llevar mas que el registro , que ha de entregar la parte , en caso que deva quedar en la Contaduria : Por las ordenatas para el

(b) *Aut.* 56. *glor.* (b) i 57. *glor.* (b) de este tit. (c) *Aut.* 52. *glor.* (c) de este tit.

*AUT. LX.* (a) *Aut.* 53. 56. 58. i 61. *loc tit.* i los del tit.

6. *lib.* 9. (b) *Aut.* 59. de este titulo.

*AUT. LXI.* (a) *Aut.* 59. *loc tit.* i los del tit. 6. *lib.* 9. con el 26. *tit.* 14. de este libro.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos, &amp;c. 253

el entrego del dinero en la Tesorería, se ordena, i manda no se lleven mrs. algunos, pues esto deve ser de Oficio, i por tal se considera, i declara: Por qualesquiera certificaciones para el resguardo de las partes, se ordena, i manda se lleve 6. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que piden las partes, con orden del Consejo, i registro de papeles para su expedicion, se ordena, y manda se lleve 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por tomar la razon de qualquier Título, se ordena, i manda solo se lleven tres reales de vellon, i la copia, que ha de entregar la parte, sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el entrego de la certificacion, que hacen los Receptores en las Contadurias de los testimonios de las condenaciones, para que conste de ellas, se ordena, i manda se lleve solo 4. reales de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por la certificacion de aver entregado los Depositarios en la Contaduria las cuentas, se ordena, i manda se lleven dos reales de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por ajustar las cuentas de los Partidos, que embiaren los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i el cuidado, i solicitud que han de tener en hacer vengan todos los años como deven las referidas cuentas, haciendo instancia à los Alcaldes Mayores, i Gobernadores, para que las remitan, como son obligados, se ordena, i manda, que por las cuentas del Partido de Ocaña se lleven treinta reales de vellon: Por las del Partido de Velez, 12. reales de vellon: Por las del Partido de Villanueva de los Infantes, 40. reales de vellon: Por las del Partido de Segura de la Sierra, 12. reales de vellon: Por las de Partido del Toboso, i Pueblas, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Merida, 24. reales de vellon: Por las del Partido de Montanches, 8. reales de vellon: Por las de Xerez de los Caballeros, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Segura de Leon, 10. reales de vellon: Por las del Partido de Castilla la Vieja, 20. reales de vellon: Por las del Partido de Llerena, 30. reales de vellon: Por las del Partido de Almagro, 24. reales de vellon: Por las del Partido de Martos, 16. reales de vellon: Por las del Partido de Daimiel, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Almodovar

del Campo, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Zurita, 12. reales de vellon: Por las del Partido de Alcantara, 20. reales de vellon: Por las del Partido de Sierra de Gata, 18. reales de vellon: Por las del Partido de Valencia de Alcantara, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Brozas, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Villanueva de la Serena, 8. reales de vellon; i de qualquiera otro Partido, que aqui no estuviere expressado, se lleve 8. reales de vellon, sin que se pueda exceder con pretexto alguno: Por la certificacion, que por el Contador de la Junta de la Cavalleria se dà de aver pagado los Cavalleros, à quien se despachan Avitos, el servicio de Montado, i Galeras, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas: Por la certificacion de aver entregado al Tesorero General qualesquiera cantidades, procedidas de Medias Lanzas, fianzas de Montado, i Galeras, de quartas partes, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas: Por certificacion de aver entregado, tomar la razon de los Títulos de Gobernadores, i Alcaldes Mayores de las Ordenes, se ordena, i manda se lleve dos reales de vellon; i la copia, que ha de entregar la parte, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que se mandan hacer para librar el salario à los expressados Gobernadores, i Alcaldes Mayores, se ordena, i manda, se lleven 4. reales de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Se previene, i ordena ayan de tener los expressados Contadores en su poder una minuta del Título, que se despacha à los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i de la instruccion que se les dà, para que sepan à lo que son obligados: Por qualquiera certificacion de las que se sacan de los libros, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno.

*NOTA.* I se previene, i manda, que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vãn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de *Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, queda.

darà en arbitrio de la persona , ò personas à quien tocan entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

**AUTO LXII.** Fol. 383. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Arancel de los derechos de las Escrivanias de Camara del Consejo de Ordenes.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**P**OR los (a) despachos que se dàn para hacer pruebas de Cavalleros de las tres Ordenes , que se componen de la genealogia , que se forma al pretendiente , dàr cuenta de ella en el Consejo , poner el Decreto , provision , interrogatorio , copia de la genealogia , copia de la Cedula de su Magestad , para que se traigan los papeles originales , dos Autos acordados del Consejo , i la instruccion , que han de observar , i guardar los Informantes , lleve el Escrivano de Camara por todo 60. rs. de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por sacar la copia de la provision para el sello , llevarla à registrar , i sellar , i los despachos à casa del Presidente , lleve el Oficial 4. rs. de plata antigua : Por ajustar , i formar el pliego del Deposito , i llevar la cuenta de èl , se lleven 16. rs. de plata antigua : Por el Título , que se despacha de Avito de qualquiera de las tres Ordenes , lleve el Escrivano de Camara 64. rs. de plata antigua ; el Oficial Mayor 16 ; el segundo , que escribe el Título , 50. rs. de vellon ; el que cuida de firmarle del Consejo , llevarle à firmar de su Magestad , 15. rs. de vellon , i los Oficiales Escrivientes , que intervienen en lo referido , 24. rs. de vellon : De las dos Certificaciones , que se dàn à la parte de aver pagado los 200. ducados de Monjas de Avitos , i profession , se lleven 8. rs. de vellon : En los casos que los Avitos se ponen en esta Villa , i Corte de Madrid , à que assiste regularmente el Oficial Mayor , lleve por su asistencia à la data , i dar los testimonios , i demàs que tiene que hacer , 32. rs. de plata antigua ; i si assiste el Escrivano de Camara , los lleve este : Por las cartas de pago , que otorgan los Informantes del importe de los salarios , peticiones , que se les forman , dàr cuenta en el Consejo , i tassar dichos salarios , se lleven 16. rs. de plata antigua à cada uno de los Informantes : Por las Escrituras de fianzas de profesiones de

Cavalleros se ordena , i manda se lleve por el Escrivano ante quien se otorgare por sus derechos , i escribirla , i por registro , i saca 30. reales de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por las Escrituras de fianzas de los Montados , i Galeras , se ordena , i manda se lleve por el Escrivano , ante quien se otorga , por sus derechos , i Escritura , 20. reales de vellon : Por la Escritura de obligacion , i juramento , que otorga un Cavallero Estrangero de estàr sujeto , i obediente al Rei nuestro Señor , como Gran Maestre , se ordena , i manda lleve el Escrivano ante quien se otorga por sus derechos , i escrito , 30. reales de vellon , sin que se pueda exceder : Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero , se ordena , i manda lleve el Escrivano que la otorgare , en la forma que se previene en las antecedentes , 20. reales de vellon : Por asistir à las profesiones , i dàr los Testimonios , se ordena , i manda se lleven 40. reales de vellon por asistencia , i escrito : Por los Despachos para hacer informacion , ò pruebas para Avito de Religiosos , ò Religiosas de las dichas tres Ordenes , dados en toda forma , como los antecedentes , se lleve por todo 30. reales de vellon , incluso en esta cantidad los derechos , que à proporcion deve llevar el Oficial , que los escribe , ordena , i cuida de llevarlos à sellar : Por el Título de dichos Avitos se lleven 60. reales de vellon , en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor , segundo , i firmante : Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero , se ordena , i manda lleve el Escrivano , que la otorgare en la forma que se previene en las antecedentes , 20. reales de vellon : Por la Escritura de fianza de gastos de pruebas de Religioso , ò Religiosa , se ordena , i manda lleve el Escrivano que la otorgare por sus derechos , i escrito 12. reales de vellon : Por las Cedula para professar un Cavallero en los Conventos de Santiago , Calatrava , i Alcantara , siendo estas , como son , dos , una de profession , i otra de relevacion de Galeras , lleve el Escrivano de Camara por ambas 16. reales de plata antigua , i el Oficial , que la ordenare , i escriviere , 8. reales de la misma moneda : De la Cedula para professar los Religiosos de dichos Conventos , se lleven 4. rs. de plata anti-

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos, &amp;c. 255

tigua : Por los despachos , que se dãn para hacer pruebas para mugeres de los Cavalleros de las tres Ordenes , en que por el Consejo se mandan depositar , 20. ducados de plata nueva para pagar de ellos el Informante , Escrivano de Camara , Oficiales , Registro , i sello , i papel para los despachos ; i el que se dà despues de despachadas las pruebas , lleve el Escrivano de Camara , i Oficiales 90. rs. de vellon por todo ; i la demàs cantidad del deposito sirva para pagar al Informante lo que se le deviere por el tiempo que se ocupare ; i satisfecho uno , i otro , lo que sobrare del deposito se restituya , i entregue à la parte que lo depositare : Por la certificacion de Avito despachado , inserta la genealogia , sea antiguo , ò moderno , se lleven 20. rs. de vellon : Por la Cedula de licencia para casarse qualquier Cavallero de las tres Ordenes , se lleven 8. rs. de plata antigua , dandolas en toda forma , como se dice en las antecedentes : Por la licencia , ò certificacion de estar alguno exãminado , i aprobado para Religioso de los Conventos de las tres Ordenes , se ordena , i manda se lleven 8. rs. de plata antigua : Por los Titulos para las Vicarias de Merida , i Tudia , que son de la Orden de Santiago , se ordena , i manda se lleven 22. rs. de plata antigua , dandose en toda forma : Por el Titulo de Administrador de Hospital de Encomiendas , ò de Conventos , en los que se despachan por Escrivania de Camara , se lleven 4. rs. de plata antigua : Por los Titulos de aprobacion de elecciones de Preladas , que no son de Insignia , se lleve por cada uno 4. rs. de plata antigua : Por el Titulo de Administrador de orden de Encomienda , se lleven 100. rs. de vellon , repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara , i Oficiales : Por los Titulos , que se despachan para las Reçtorias , i Beneficios Curados de las referidas Ordenes , dàr cuenta de la aceptacion de èl en el Consejo , i aviso à los Exãminadores , reconocer , i liquidar la mesada , que se deve pagar , i dàr aviso de ella para su percepcion , se lleven 100. rs. de vellon , repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara , i Oficiales , sin que de esta cantidad por titulo alguno se pueda exceder : De las Colegiaturas , Passantes de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca , por dàr cuenta del expediente en el Consejo , asistir à

casa del Ministro , en cuya presencia se toman los puntos para leer , i por el Titulo , que se despacha , se lleve por todo solo 60. rs. de vellon : Por el Titulo de Colegial de qualquiera de las tres Ordenes , dandolos en toda forma , se lleve por cada uno 15. rs. de vellon , repartidos entre el Escrivano de Camara , i Oficiales à proporcion , i lo mismo por el de qualquier Beneficio , Sacristania , Capellania , ò presentacion : Por los Titulos de Abadesas de los Conventos de las Ordenes , en que preceden los despachos de visita , i eleccion , que son dos instrucciones , i dos titulos , todo firmado de su Magestad , se lleven 80. rs. de vellon , repartidos con igual proporcion : Por los Titulos de Organistas , i Sacristanes Mayores de algunas Iglesias Parroquiales , i Capellanias de Animas , en que precede consulta del Vicario , oposicion que se hace en el Consejo , por poder de los pretendientes , sobre que se forman Autos en el Consejo que se ven por Relator ; se lleven al tiempo de despachar el Titulo 60. rs. de vellon , de cuya cantidad no se pueda exceder ; i si el expediente fuere corto , solo se lleven 40. reales de vellon , repartidos en la misma forma , en que no se incluyen los derechos pertenecientes al Relator : Por los Titulos de Relatores de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca , se lleven 40. rs. de vellon , repartidos en igual proporcion : Por las Cedula de Subprioros de los Conventos de qualquiera de las tres Ordenes , se lleven 4. rs. de plata antigua por cada uno : Por las Cedula para entrar en lo Realengo à la execucion de un despacho del Consejo , en que se hace relacion de èl , i se firma de su Magestad , se lleven 15. rs. de vellon : Por los Titulos de Regidores , Alguaciles Mayores , Alferez , i otros semejantes , que se despachan por Escrivania de Camara , en que para despacharlos precede papel de aviso para el pago de la Media Annata , en que se relacionan las sucesiones que ha tenido el Oficial , busca de las Medias Annatas , que han pagado los antecessores , que todo và incluso en dicho papel de aviso , se lleven por razon del Titulo 16. rs. de plata antigua , i quatro por el papel de aviso , i en el caso de que aya litigio por contradicion , que por alguna parte se ponga , darà cuenta al Consejo el Escrivano , para que en su vista se

tome providencia sobre el aumento de derechos, que en semejante caso se deve hacer: De las Cédulas de licencia general, que se despachan à los Escrivanos del Territorio de las Ordenes, para que puedan exercer sus officios en todo èl, i del papel de aviso que se dà para pagar la Media Annata, se lleven por uno, i otro 15. reales de vellon solamente: Por las Cédulas de asiento de mantenimiento, que se dàn à los Cavalleros de las Ordenes, para que por la Contaduria Mayor se les libre, se lleven 4. reales de plata antigua solamente: Por el despacho de Ediçto firmado del Consejo, para confirmar la eleccion de Abadesa, se lleven 6. reales de vellon: Por los Titulos para gozar en administracion Encomienda de las tres Ordenes, en que se inserta el Breve de su Santidad, i precede papel de aviso al señor Patriarca, para el pago de la mesada, lleve el Escrivano de Camara, siendo las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Guadalcanal, dandole en toda forma, excepto sello, i registro, 66. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas de seis Lanzas hasta diez, 66. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas de dos Lanzas hasta cinco, 22. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas Mayores, i Claverias de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castelseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava; i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almocho, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcantara, por cada uno de los referidos Titulos, lleve el Escrivano de Camara 66. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por los de las Encomiendas, que rentaren de 1000. mrs. hasta 2000. mrs. lleve 32. reales de plata antigua: Por los que rentaren de 500. mrs. hasta 1000. mrs., i de 500. mrs. abaxo, lleve 12. reales de plata antigua: El Oficial segundo, por escribir cada uno de los referidos Titulos, lleve 30. reales de vellon para sî, i los demás Oficiales, i 15. reales de vellon el firman-

te, esto además de los derechos, que en cada partida vãn expressados ha de llevar el Escrivano de Camara: Por todos los Titulos de Alcaldes Mayores, que se nombran por los Gobernadores, dandolos en toda forma, se lleven 60. reales de vellon, en que se incluyen los derechos del aviso, para pagar la Media Annata, los quales se repartan con la proporcion, que arriba queda dicha en los Titulos de Religiosos: De recibir los juramentos à los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i poner certificacion à continuacion del Título, i sentarlo en el libro del Consejo, se lleven 30. reales solamente: Por el despacho para que se mande librar el salario à qualquier Gobernador, ò Alcalde Mayor, se lleven 6. reales de vellon, repartidos à proporcion, en que se incluye el dâr cuenta en el Consejo del expediente para su formacion: Por los libramientos para la cobranza de los situados en la Mesa Maestral, i Tesoros, se lleven por el Oficial Mayor que los executa, 6. reales de vellon solamente: Por los libramientos, que pertenecen à Ministros del Consejo, assi de la Tabla, como subalternos, se declara, i manda no se han de llevar derechos algunos: Por las Cédulas, que se despachan para que en las Rentas de la Mesa Maestral se libren, i paguen los salarios, que se consideran à los Visitadores de los Conventos de Religiosas de las tres Ordenes, se lleven 4. reales de vellon: Por las Cédulas que se despachan para servir en interin un Oficio de Regidor, Alguacil Mayor, i otros semejantes, se lleven 20. reales de vellon, incluso los derechos del papel de aviso para pagar la Media Annata: Por los testimonios que se dàn de Genealogias de Avitos, despachados para pruebas pendientes, se lleven por el Escrivano de Camara, i Oficial, que executa el testimonio, 20. reales de vellon: Por los recudimientos para el goce de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, se lleven 30. reales de vellon por cada uno, dandole en toda forma: Por las facultades de arbitrios, que se conceden por el Consejo à las Villas, i Lugares del Territorio de las Ordenes, dandolas en toda forma, se lleven 60. reales de vellon por cada una para el Escrivano de Camara, i Oficial que la ordena, i escribe: Por los Titulos de Escrivano de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 20. rs. de vellon solamente.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 257

mente , repartidos entre el Escrivano de Camara , Oficial Mayor , que los ordena , i Oficial , que los escribe : Por los Titulos , que se despachan à los Administradores de Proprios concursados de las Villas , ò Lugares de la jurisdiccion de las Ordenes , se lleven por cada uno 100. rs. de vellon repartidos en la misma forma que los de los Religiosos , i Curas : Por los despachos de abono , que se dan al Tesorero General de la renta de Maestrazgos , de las cantidades , que se convierten en reparar las tercias , Molinos , i otras possessions de la Mesa Maestral , se lleven por cada uno 60. rs. de vellon , sin que se pueda exceder en caso alguno de esta cantidad , antes bien minorarla , segun la calidad del expediente , en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor , que la ordena , i Oficial , que lo escribe : Por los despachos para que un Governador , que no es Cavallero Cruzado , siendolo su antecesor , le tome à este residencia , i à los demàs Ministros , i Oficiales , que conforme à Derecho la devan dar , se lleven por cada uno 30. rs. de vellon , i no mas , repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara , Oficial Mayor , que lo ordena , i Oficial , que lo escribe : Por cada una de las Escrituras de fianzas , que dan los Comendadores , i Administradores de Orden , para la seguridad de las Encomiendas , i sus cargas , dandola en toda forma , solo se lleven 40. rs. de vellon , repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara que la otorga , Oficial Mayor , que la ordena , i Oficial que la escribe : Por cada una de las Escrituras de arrendamiento judicial de Encomienda , despachada en toda forma , con los traslados autorizados por la Contaduria de Encomiendas , se lleven 2. doblones por cada uno , en que se incluyen los derechos del Escrivano de Camara , Oficial Mayor , que la ordena , i Oficial , que las escribe : Por las Escrituras de fianzas de la lei de Toledo , que se dan en las vias executorias , se lleven por su otorgamiento , i escrito 6. rs. de vellon por cada una , sin que se pueda exceder por titulo alguno : De las Escrituras de fianza de la hazcauciones juratorias , se lleven por cada una por los derechos de su otorgamiento , i escrito 6. rs. de vellon : De las colaciones de Encomiendas , i Prioratos , i dar los testimonios , i despacho conveniente à dicha cola-

Tom. III.

cion , lleve el Escrivano 60. rs. de vellon por sus derechos , i escrito , sin que se pueda exceder por motivo alguno : De las assistencias à los pregones de las Encomiendas , que se rematan , lleve el Escrivano por ella , i dar fee de los pregones , i estenderlos en los Autos , 2. rs. por cada uno , siendo en distinto dia : De la asistencia à los remates de las Encomiendas , que se arriendan por el Consejo , i estenderlos , i dar cuenta en el Consejo para su aprobacion , se lleven 30. rs. de vellon solamente : Por dar cuenta de las peticiones , i expedientes cortos en el Consejo , se ordena , i manda lleve el Escrivano de Camara 4. rs. de vellon , con declaracion de no ser en mas que en las primeras peticiones , porque en las de judicial , como son de las que se dan traslado , que se acusan las rebeldias de apremios , las que se piden por conclusos los Autos , señalar dias de vista , i otras semejantes , no se pueda llevar por dar cuenta de ellas ninguna cosa : Por las provisiones ordinarias de emplazamiento , receptorias para hacer probanzas compulsorias , i demàs acordadas , i por las que se despachan en los pleitos , i expedientes , de que dan cuenta los Relatores , i por las de confirmacion de Ordenanzas , ò comisiones , ò otras para enjuiciar en los pleitos entregandolas firmadas del Consejo , i refrendadas , se ordena , i manda que por cada una , sea à favor de una , ò mas personas , Comunidad , ò lugar , se lleve de derechos 10. rs. de vellon , que se distribuyan en esta forma , 3. rs. por la refrendata del Escrivano de Camara , 4. al Oficial , que lo ordena , i los tres restantes al que la escriviere , i cuidare de que se firme , sin que se pueda exceder por motivo alguno de la cantidad expressada ; i si ocurriere el caso de alguna provision , à que devan corresponder mas derechos , lo representará al Consejo el Escrivano , para que se le regulen : Por las provisiones , que se despachan por el Consejo para la cobranza del Subsidio , i Escusado , no se lleven derechos algunos ; i solo lleve el Oficial , que las escriviere , lo que fuere de voluntad del Agente Fiscal de Cruzada : Por las sentencias de prueba se lleven por el Oficial Mayor , que las executa , 6. rs. de vellon por cada una : Por los mandamientos de execucion , i de pago se lleven 6. rs. de vellon por cada uno de estos mandamientos : De los pleitos , i

Kk

ex-

expedientes, que el Consejo manda se junta, i acumulen, lleve el Oficial Mayor 2. rs. de vellon: De las peticiones, que se presentan, mostrandose parte en los pleitos, lleve el Oficial Mayor por reconocer el poder, i poner la presentacion, 2. rs. de vellon: De la primera toma de un pleito, ò causa, que se entrega al Procurador para alegar, se ordena, i manda se lleven 6. rs. de vellon, de que dè el Escrivano de Camara lo que le pareciere à los Oficiales, sin que se pueda llevar por motivo alguno mayor porcion: Del exámen de los testigos, que por el Consejo se suele cometer al Escrivano de Camara, se lleven 4. rs. de vellon por el exámen de cada uno: De llevar, i traer los pleitos, i expedientes al Fiscal, i al Relator, lleve el Oficial de pleitos un real por llevarlos, i otro por traerlos: De las notificaciones, que se hacen à los Procuradores, i à los interesados, lleve el Escrivano de diligencias, el que las ajustare un real de vellon, quando fuere la notificacion al Procurador, i dos quando fuere à las mismas personas interesadas: De los pleitos, i causas, que pendieren en el Consejo, ò vinieren à él; i se presentaren en las Escrivanias, hecho en la jurisdiccion de las Ordenes, ò fuera de ellas, se ordena, i manda se lleve por derechos de tiras, el Escrivano de Camara 4. mrs. de vellon por foja de cada parte, al tiempo que lo llevara à su Letrado, no de otra manera; i quando se despachare Executoria de los referidos pleitos, lleve otros 4. mrs. por foja, que ha de pagar la parte, que sacare la Executoria; i si fueren dos partes las que las sacaren, paguen por mitad 2. mrs. cada uno, con prevencion, i declaracion que aunque sean mas de dos partes las que litigan, sino que las acciones sean distintas, no se ha de entender à ser parte para satisfacer los 4. mrs. que por foja va expressado ha de pagar cada una al tiempo de la toma del processo, la primera vez; de forma que en caso de ser las acciones, i derechos distintas, se entenderà à parte, que deva satisfacer; pero concurriendo un mismo fin, aunque sean muchas las personas, i distintas, entre todos solo compondràn una parte, i por ella pagaràn los 4. mrs. repartidos entre ellos, sin que hasta la Executoria se pueda llevar por fojas añadidas en la instancia del Consejo ningunos mrs., hasta despachar la Executoria, que entonces de to-

do el processo se pagaràn por cada foja los 4. mrs. por la parte, ò partes, que las sacaren, como va prevenido; i se declara que las fojas de los expressados processos, i causas se han de contar como vinieren, sin distincion, vengyan originales, ò compulsadas, i solo de las escritas, i no de las que vinieren en blanco, que estas no se han de contar, ni por ellas llevar derechos algunos: Por buscar algun pleito, ò expediente antiguo, ò moderno, se ordena, i manda que, no dando el año, se lleve medio real de vellon por cada uno, i dandole, solo se lleven 6. rs. de vellon por la busca, sin que se pueda exceder, por antiguo que sea: Por las Executorias, se ordena, i manda sea una, ò muchas personas interesadas, Comunidad, ò Comunidades, lleve por refrendar la Executoria el Escrivano 4. rs. de plata doble, i el Oficial, que la ordenare, medio real de vellon por foja, i el Oficial que la escriviere otro medio real de vellon, teniendo cada llana 20. renglones, i las partes segun ordenanza en cada uno; por las copias, que, pidiendolas las partes, sacarán para el registro, se dè solo el escribirlas, i por ello la mitad, que es un quartillo por cada foja, sin que se pueda llevar otros mrs. algunos, ni por otra razon de corregirla, ni con otro motivo, con la calidad que la parte ha de dár el papel: Por las compulsas de pleitos de que se suplica para ante su Santidad, se ordena, i manda se lleve medio real de vellon por foja, teniendo cada llana los renglones, i partes, que contiene la Ordenanza, i dandolas concordadas, i en toda forma, sin que se pueda llevar mas por motivo alguno: Por las Cédulas de Mayordomo de los Conventos de las Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por las provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleven 15. rs. de vellon, dandolas en toda forma, los quales se repartan entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, con igual proporcion, como va expressada en la partida de provisiones comunes: Se declara, i ordena que para todos los Titulos, Cédulas, i demás despachos, que van prevenidos, ha de dár la parte el papel que fuere necesario, demás de los derechos assignados en cada uno.

NOTA I. En consideracion à ser tantos, i tan varios los despachos, que en cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que

## De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos , &amp;c. 259

que las dudas , que ocurrieren , assi de los expressados en el presente Arancel , como los que no están en él tassados , ni declarados , por no averse tenido presente , no puede el Escrivano de Camara , ni Oficial , à quien tocara arbitrar en los derechos , que se devan llevar , sino que deva hacerlo presente , i pedirlo en el Consejo , proponiendo la duda , observando , i guardando lo que el Consejo (b) resolviere , ò le tassare.

II. I se previene , y manda que al pie de los expressados despachos se han de poner (c) los derechos , que à cada uno correspondan , segun vàn expressados en este Arancel ; i en los que se previene se despachen de Oficio , ò sin llevar por ellos derechos algunos , se pondrà , i usará de las clausulas de Oficio , ò (d) gratis , sin que de ellas se pueda usar en los despachos , que tienen asignados derechos , pues en estos se han de poner precisamente los expresados derechos ; i assi puestos , quedará en arbitrio de la persona , ò personas à quien tocan , entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

AUT. LXIII. Fol. 393. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

*Despachos en que no se han de llevar derechos.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1711.

**L**OS Escrivanos de Camara , sus Oficiales , Porteros , ni otros Ministros , se ordena i manda no lleven (a) derechos de vista , ni presentacion de qualquier Escrituras , è informes , Probanzas , testimonios firmados , ò simples , que se remitieren al Relator , para hacer relacion , aunque la parte se agravie de lo proveído , i se buelva à vèr en revista , i solamente los lleven de las (b) provisiones , que sobre ello se despacharen , pero si de los tales Autos , è instrumentos se mandare dar traslado , lleve los derechos de vista en la forma referida : Iten se ordena , i manda que ninguno de los referidos Relatores , Escrivanos , i sus Oficiales , Chanciller , Contadores , Registrador , ni otros Ministros lleven derechos

Tom. III.

de los negocios de (c) Oficio , i Gobierno , ni de los negocios de (d) pobres , ni por los (e) registros , ni tampoco de los Despachos para limosnas , ni de las provisiones que se dieren à pedimento de las Ordenes Mendicantes , i Hospitales , salvo por los (f) registros , que , si los quisieren , paguen medio real de vellon : De las libranzas que se dieren para pagar algunas deudas contrahidas por el Real (g) Fisco , i gastos de Justicia , ò por causa de compra hecha por orden del Consejo para su adorno , y servicio , ò para Iglesias , Tesoros , ò en otra forma , se ordena , i manda no lleven derechos , i se despache como de oficio : De lo que se librare para reparos , i ornamentos de Iglesias , Hermitas , Hospitales , ni de las provisiones para hacer informacion (h) sobre la necesidad de dichas Iglesias , ni por los informes , repartimientos , ni réteos entre los diezmeros , ni por qualesquiera Autos , ò diligencias à ellos tocantes , se ordena , i manda no lleven derechos algunos los Escrivanos de Camara , ni sus Oficiales , ni Relatores , ni los Contadores , ni el Chanciller , ni el Registrador , ni el Procurador de pobres , à quien està cometido substanciar semejantes negocios : De las provisiones , que se dieren à los Governadores , Corregidores , Alcaldes Mayores , Jueces de Residencia , ò otros qualesquiera Jueces , sobre cosas de Gobierno , ò administracion (i) de Justicia , ò sobre otras cosas , que suelen ofrecerse con Jueces Eclesiasticos , se ordena , i manda no lleven derechos algunos : De las provisiones , ò Cédulas , que se despacharen para los Ministros (j) de la Tabla del Consejo , ò Oficiales de él , no lleven derechos todos los Oficios , por donde passaren estos despachos ; i assi se manda , i ordena lo observen : Por la licencia para administrar su hacienda los Cavalleros , ni por la Cédula para vestir (k) colores , se han de llevar derechos algunos : Por ajustar las cuentas de los Tesoreros , ni otras , que sean de (l) officio , se ordena , i manda no lleven los Contadores , à cuyo cargo està el tomarlas , por ra-

Kk 2

zon

(b) Aut. 13. al fin 15. en la Nota tit. 17. hoc lib. i los Aut. gl. (b) tit. 6. lib. 9. (c) Aut. 56. gl. (b) i 59. gl. (b) hoc tit. (d) Aut. 16. i 17. Nota 1. tit. 8. b. lib. i l. 29. gl. (c) tit. 6. lib. 3. AUT. LXIII. (a) Aut. 14. 15. 16. 17. tit. 17. b. lib. (b) Aut. 51. col. 2. i l. 18. cap. 16. hoc tit. i Aut. 1. tit. 21. de este lib. (c) L. 18. cap. 21. Aut. 40. i 51. Nota 2. hoc tit. Aut. 14. 15. i 17. en las Notas tit. 17. de este lib. (d) Los de la glos. (c) hoc Aut. i l. 12. i 25. tit. 12. lib. 1. (e) L. 18. cap. 21. i 22.

hoc tit. (f) L. 18. cap. 21. hoc tit. i l. 12. al fin. tit. 2. lib. 1. (g) L. 18. cap. 23. hoc tit. l. 20. tit. 20. l. 75. al fin. tit. 5. l. 12. tit. 13. hoc lib. i l. 22. tit. 2. lib. 3. (h) L. 12. i 25. tit. 12. lib. 1. i l. 45. §. 7. cap. 2. tit. 25. lib. 4. i glos. (i) de este Aut. (i) L. 22. tit. 17. l. 20. i 30. tit. 20. l. 25. al fin. tit. 5. l. 12. tit. 13. hoc lib. i glos. (b) hoc Aut. (j) L. 74. tit. 5. de este lib. (k) Aut. 27. glos. (f) tit. 4. lib. 6. (l) Glos. (c, g, i i) hoc Aut. l. 27. i 25. tit. 14. lib. 6.

## Libro segundo. Título decimonono.

zon de sus oficios mrs. algunos: El Agente Fiscal, se declara, i ordena no deve pagar cosa alguna por todos los negocios (m) Fiscales, assi en la Secretaria, como en las Escrivanias de Camara, Contadurias, i demás Oficios, por donde se expidieren, i solo se ha de pagar al Oficial del Escrivano de Camara, que cuidare de recoger el despacho, ò provision, señalarle, i registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido Oficial; i siendo tambien de su obligacion el llevarle yà sellado, i en toda forma à la Escrivania, para que se remita à quien (n) tocare, i deva.

**AUTO LXIV.** Fol. 194. B. Tom. 3. Prag. de Arancel.

*Lo que han de guardar todos los Ministros, i Oficiales referidos en este Arancel.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**T**odos los referidos Ministros, i Oficiales, i cada uno de los que al presente son, i en adelante fueren, seràn obligados à guardar, i cumplir (a) este Arancel en todo, i por todo, segun en èl se contiene, mientras que por su Magestad no se mandare otra cosa: Han de tener en sus Oficios una tabla (b) en público con el Arancel, que corresponde à cada Oficio, de letra clara, i legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, i las partes lo que han de pagar, i las digan, i pidan derechamente (c) los derechos en la cantidad que vãn señalados; i porque se tiene entendido que los Agentes (d) suelen, motivando aumento de derechos, ocasionar perjuicio à las partes, en descredito de los oficios; para obviarlo, i que sea manifesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno, se ordena, i manda que assi en lo que se despachare por Secretaria, ò Escrivania de Camara, Contadores, ò Relatores, Portereros, i Alguaciles, aquellos deban poner al pie (e) del Título, Cedula, Despacho, ò Auto, lo que en el todo, assi para el (f) Gefe, Oficiales, i escrito, segun lo asignado en este Arancel, les pertenece, ò por dar cuenta, i hacer relacion les toca, i rubriquen, de forma que no puedan llevar mrs. algunos, sin assignar los que son en el mismo instrumento,

que ocasiona se le satisfaga; i para los assignados à los Portereros, i Alguaciles, observarán lo mismo, poniendolos al pie del Título, provision, ò despacho de los que devan llevarlo, en conformidad de lo prevenido en este Arancel, sin que en otra forma por motivo alguno, ni ocasion alguna, hasta tanto que estèn puestos en la forma expressada puedan llevarlos, ni exceder de ningun modo de la cantidad assignada, pena que, lo contrario haciendo, seràn condenados en el quatrotranto (g) de lo que montaren los derechos, i 200 mrs, para la Camara de su Magestad; i por la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; i por la tercera, privacion de oficio, i 1000 mrs, i otras penas à arbitrio (h) del Consejo, conforme à la calidad de la culpa. En consideracion à ser tantos, i tan varios los despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi en los expressados en el presente Arancel, como las que no están en èl tassados, ni declarados, no pueda el Ministro, ni Oficial, à quien tocare, arbitrar en los derechos, que ha de llevar, sino que deva pedirlo en el Consejo, ò proponer la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo (i) resolviere, i le tassare; i esta declaracion, i acuerdo se aya de poner junto con este Arancel, para que en adelante en semejantes casos se tenga por regla, se execute, i observe, pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que están prevenidas en el parrafo antecedente.

**NOTA.** El Agente (j) Fiscal del Consejo de Ordenes, que es, i adelante fuere (se previene) no ha de percibir directa, ni indirectamente derechos algunos, ni gratificaciones, en manera alguna de las partes, baxo de las penas impuestas, i en la misma conformidad que està prevenido, i mandado por lo tocante à los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla, en atencion à que para la decencia del empleo, i de la persona se le han señalado por su Magestad, en vista de la consulta del mismo Consejo de 27. de Mayo de este año, i situado, i consignado en la misma bolsa, i caudal, donde hasta aora ha percibido, i cobra-

(m) L. 12. tit. 13. Aut. 5. tit. 5. i Aut. 20. i 30. tit. 20. i 1. 22. tit. 17. hoc lib. i 1. 22. tit. 2. lib. 3. (n) Aut. 13. i 1. hoc tit. AUT. LXIV. (a) Aut. 91. tit. 4. l. 23. cap. 9. tit. 17. l. 58. tit. 5. hoc lib. (b) L. 20. glor. (a) tit. 8. l. 4. tit. 21. l. 77. i 84. tit. 5. l. 15. 17. 35. 38. 56. i 62. cap. 23. tit. 4. hoc lib. i l. 23. glor. (b) tit. 1. lib. 9. (c) L. 18. cap. 30. hoc tit. i l. 18. tit. 20.

gl. (a) de este lib. (d) Aut. 8. i 9. tit. 24. de este lib. (e) L. 18. cap. 30. i Aut. 62. gl. (c) hoc tit. (f) Aut. 4. i sig. tit. 18. hoc lib. (g) L. 40. cap. 19. al fin, tit. 20. i Aut. 15. gl. (i) tit. 17. hoc lib. i Aut. 16. glor. (j) tit. 6. lib. 9. (h) Aut. 4. glor. (n. 4.) tit. 12. lib. 7. (i) L. 23. cap. 7. al fin, tit. 17. b. lib. i Aut. 16. glor. (b) tit. 6. lib. 9. (j) Aut. 14. glor. (b) tit. 8. b. lib.

## De los Escrivanos de Camara del Consejo, i de los derechos, &amp;c. 261

brado el que ha gozado, el sueldo de 1200. (k) ducados de vellon cada año, integros, i sin la obligacion de pagar el censo, que el empleo tiene impuesto sobre sí, el qual se ha de satisfacer, i pagar del Tesoro ordinario.

AUT. LXV. Fol. 405. B. Tom. j. Pragm. de Aranc.

*Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Media Annata, i Oficiales de ella.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E provisiones (a) ordinarias, que son para traer Autos originales, emplazamientos, compulsorias, auxilatorias, con insercion de lei, ò Decretos de providencia para que las Justicias la hagan, i oigan à las partes, i otras de igual calidad, siendo à pedimento de una persona, ò familia, han de llevar 14. rs. de vellon, i por dos, 16. rs. i por tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan percibir mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dár cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlos, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion de que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero de 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. reales de vellon: De provisiones receptorias, siendo de una persona, ò familia, 20. rs; 22. de dos, i 24. de tres, ò Concejo, con la misma declaracion, que en la partida antecedente: De provisiones, cuya execucion se comete à Correjidores, ò Realengo mas cercano, 14. rs. con la declaracion expressada: De las certificaciones à pedimento de partes, con insercion del pedimento, i Decreto, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, 12. rs. por cada una, i de las certificaciones, que se dàn de Autos, ò proveídos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De mandamientos de soltura, 8. rs. de vellon por cada uno: Quando los Autos se entregaren al Procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja, que

tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i demás dependencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; con la prevencion, i advertencia, de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con declaracion de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendose llevado derechos de vista se lleven 12. mrs; i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los processos, que se le llevaren à tassar, i de las compulsas, que dicren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs. por todos derechos de compulsas, firmas, rubricas, i refrendata, i lo escrito ha de ir claro, i sin notable exceso la letra, con 20. renglones cada plana, i cada renglon siete partes, i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: De cada Escritura de fianza, i obligacion à la paga del derecho de la Media Annata, incluso registro, saca, i Oficial, si fuere con insercion de poder, ò instrumento, lleven 15. rs, i 12. sin ella: De cada carta de pago de Juro, i restitution de Media Annata, si tuviere insercion, lleve 6. rs, i 4. sin ella: De los Libramientos, provanzas, Executorias, i todo lo demás, que se ofreciere, en la substanciacion, i ordenacion de los pleitos, presentacion de instrumentos, i otras cosas, en todo, sin limitacion de cosa alguna, se han de registrar estos Escrivanos de Camara por el Arancel dado à los del Consejo (b) de Castilla; con las notas, i prevenciones puestas en él, i perciviendo los derechos por los despachos, i dependencias, que alli se señalan.

AUTO LXVI. 143. 2. Part.

*Los Escrivanos de Camara del Consejo paguen à los dueños de sus Oficios 70. rs. de vellon, teniendo libro de cuentas de todos los emolumentos, i al fin de cada año den Relacion jurada al Consejo; i los dueños, en vacando los Oficios, propongan tres personas, para que le elija.*

El

(k) Aut. 96. titul. 4. b. lib. AUT. LXV. (a) Aut. 51. de este titul. 14. i 15. (b) Aut. 52. de este titulo.

262

## Libro segundo. Titulo decimonono.

El Consejo en Madrid à 15. de Abril de 1722.

**P**OR ora los Escrivanos de Camara por razon de los emolumentos, que pertenecen à los dueños de los Oficios, que exercen, paguen, i les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, 72. rs. de (a) vellon, teniendo cada uno de dichos Escrivanos de Camara libro (b) de cuenta, i razon, donde se sienten todos los emolumentos, i utiles, sin reservacion de cosa alguna, para dár relacion jurada (c) de ellos al Consejo al fin del año; i de aqui en adelante vacando los Oficios, ó qualquiera de ellos, los dueños no passen à nombrar persona determinada, i propongan tres al Consejo, para que de ellas elija (d) el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio.

## AUTO LXVII.

*Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Gobierno.*

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

**L**AS apelaciones, recursos, è instancias tocantes à abastos, assi de señores Jueces de Comision, i Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes, i otros Juzgados, se lleven al Consejo (a) en Sala de Gobierno, i no en otra.

## AUTO LXVIII.

*Por razon de vista, i primera toma, no lleven los Escrivanos de Camara mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en concursos; i à esto se*

*AUT. LXVI. (a) Aut. 3. cap. 4. tit. 1. Aut. 23. duda 11. tit. 2. lib. 3. l. 35. 41. glos. (a) 42. tit. 20. hoc lib. l. 19. i 20. tit. 3. lib. 7. (b) L. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. (c) Aut. 8. gl. (e) 14. glos. (b) 15. glos. (a) tit. 14. hoc lib. (d) L. 73. tit. 5. de este lib. Aut. 3. cap. 4. tit. 1. lib. 3.*  
*AUT. LXVII. (a) Aut. 15. cap. 1. i 1.62. c. 1. i 5. tit. 4. b. lib.*

*Traigan los Escrivanos del Consejo Listas à èl los Lunes, i Viernes de las causas*

*ciña el Tassador General.*

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1732.

**T**eniendo presente el Arancel ultimo, i por via de declaracion de èl; mandaron que todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, no puedan llevar, ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, i primera toma (a) de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, i estienden los derechos, que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, arreglandose en esto à lo que se practica en concursos, i concurrencia de acreedores (que es cargandose, i repartiendose entre todos dos (b) tiras, i una al deudor comun) devien dose ceñir el Tassador à esta resolucion.

## AUTO LXIX.

*Los Escrivanos de Camara no admitan pedimento de auxiliorias à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, i se recojan los nombramientos.*

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

**P**OR punto general se manda à los Escrivanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros, i Comissarios (a) de las Santas Hermandades, pidiendo auxiliorias de los nombramientos de tales, i que recojan los que estuvieren pendientes, i pongan en la Escrivania de Gobierno.

*AUT. LXVIII. (a) L. 23. i 40. cap. 8. tit. 20. de este lib. (b) Aut. 4. l. 18. cap. 3. hoc tit. i 1.23. i 40. cap. 8. titulo 20. l. 11. tit. 15. de este lib.*  
*AUT. LXIX. (a) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. l. 11. i Aut. unic. glos. (a) i num. 2. i 1. Remisiones tit. 13. lib. 8. i l. 11. tit. 15. de este libro.*

*de Oficio, n. 7. Remis. tit. 4. i unic. tit. 17. h. lib.*

## TITULO VIGESIMO.

**DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, i Chancillerias, y de sus derechos.**

AUTO I. Fol. 354. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

*Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i de las Au-*

*diencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, i Valencia.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**D**E las Reales (a) Cedula, que à pedimento de partes se presentan en el Acuerdo

*AUT. I. (a) L. 40. de este titulo, l. 18. i Aut. 51. i sig. tit. 19. Aut. 14. i sig. tit. 8. hoc lib. i l. 50. tit. 1. lib. 3.*

## De los Escrivanos de Camara de las Audiencias, &amp;c.

263

para qualquier pleito, se han de llevar 8. rs. de plata doble por dicha presentacion, i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escrivania de Camara del Acuerdo: De los informes, que se hacen por las Salas de lo Civil, i por el Acuerdo en dependencias de pleitos, ò otros para el Consejo, ò Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes, 8. rs. de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivania de Camara del Acuerdo; i de los mismos 8. rs. de plata doble de derechos, se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara de Acuerdo, que remitiere los Originales: De todas las peticiones, è instrumentos, que se presentan en el Acuerdo, quando los pleitos estàn vistos, i no determinados, se han de llevar 2. rs. de vellon de derechos por cada una de las peticiones, por la presentacion de ellas, i su proveido: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller, i Registrador, 30. rs. de vellon por cada uno de ellos: De los Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil, del Crimen, i de Hijosdalgo, i Porteros, 15. rs. de vellon por cada uno, i lo mismo de los Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, i sus Tenientes: De los Ministros Togados, Alguaciles Mayores, i Pagadores de dichas Chancillerias, i Audiencias, 60. rs. de vellon por cada uno.

**NOTA I.** No se han de llevar derechos algunos à las partes de las peticiones, ò memoriales, que suelen dàr en papel (b) blanco, para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui van señalados, i nominados, se han de cobrar en cada parte, ò Provincia donde las Audiencias residen, haciendo la regulacion por (c) mrs. con el (d) premio, que cada una de ellas tuvieren.

III. De todos los despachos, de que estos Escrivanos de Camara, i del Acuerdo cobran los derechos expressados en este Arancel, han de poner recibo (e) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de (f) Oficio, i

Fiscales, i de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos, que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los (g) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro (b) tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar con el quattrotanto, serán privados de oficio.

**AUT. II.** Fol. 355, col. 2. Tom. 3. Prag. de Aranc.  
*Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Real Chancilleria de Valladolid.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**D**E las provisiones (a) de emplazamientos, i otras de esta calidad, à pedimento de una persona, 8. rs.; à pedimento de dos, 10; de tres personas, ò mas, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs. de vellon, i aunque sean muchas las personas, no se aumentará, sino es en caso de que sea en nombre de Concejos, i estos de distinta jurisdiccion, en cuyo caso se aumentará hasta el numero de tres, i no mas: De las provisiones Receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, ò mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à seis quartos por cada una; con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, 1. real; de dos, tres, ò mas, ò Concejo, 2: De la presentacion de testigos, en nombre de una persona, por el primero 8. mrs. i por los demás à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demás papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, teniendo cada

(b) L. 45. §. 8. glos. (s, 2.) tit. 25. lib. 4. (c) L. 5. tit. 11. lib. 5. (d) Aut. 15. 17. glos. (b) tit. 17. hoc lib. (e) Aut. 2. Nota 4. glos. (c) l. 40. cap. 16. hoc tit. l. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. hoc lib. i Aut. 5. Nota 1. tit. 1. lib. 3. (f) Aut. 5. Nota 2. tit. 1. lib. 3. Aut. 2. Nota 5. l. 40. cap. 10. hoc tit. Aut. 5. 1. Not. 2. i l. 18. cap. 2. 1. 23. i 25. tit. 19. hoc lib. (g) Aut. 2. Not. 1.

i l. 18. glos. (b) hoc tit. l. 19. i 21. tit. 16. Aut. 15. al fin 17. Nota 3. 14. §. 1. glos. (f) tit. 8. hoc lib. i Aut. 5. Not. 3. tit. 1. lib. 3. (h) Aut. 2. Nota 5. glos. (g) i l. 40. cap. 19. hoc tit. l. 18. cap. 27. i l. 5. tit. 19. hoc lib.  
**AUT. II.** (a) Aut. 4. i l. 40. cap. 1. 2. 3. i sig. b. tit. 1. 18. cap. 1. i Aut. 5. 1. sig. tit. 19. hoc lib. i Aut. 6. tit. 1. lib. 3.

264

## Libro segundo. Título vigesimo.

plana veinte renglones , i cada renglon siete partes , llevarán à siete mrs. por cada hoja , i no aviendo llevado derechos de vista , por cada hoja del rollo , 15. mrs. que tenga cada plana los renglones , i partes dichas , i por esta regla se gobernará el tassador : De la sentencia definitiva , 8. reales , i de la interlocutoria 4. Del poder , i substitution , que ante ellos se hiciere , i pusiere en los Autos , 4. reales , i de la presentacion del tal poder , i substitution , 1. real : De los testimonios de litispendencia , 20. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De los mandamientos para las cinco leguas , 3. reales : De las Executorias , que hicieren , llevarán por la primera , i última hoja à 40. mrs. , i por cada una de todas las demás à 30. mrs. esto las originales , i del traslado , que se ha de sacar , i entregar precisamente à las partes para el registro , por cada hoja 16. mrs. , i lo mismo de los registros de las provisiones , cuyos derechos han de ser para sí , i sus Oficiales , sin que con este pretexto , ni otro alguno , puedan llevar más : De los pleitos que fueren por via de exceso , no han de llevar tiras , ni otros derechos , i solamente del Auto , que en ellos se diere , llevarán 2. reales : De la devolucion de estos Autos , i testimonio , 12. reales : De los Autos para despachar libramientos , incluso el libramiento , que en su virtud se despachare , han de llevar 6. reales de vellon por cada cantidad de mil reales de la misma moneda , que importare el libramiento , con declaracion que no han de poder percibir , ni cobrar à este respecto mas de 600. reales de vellon , por grande que sea la cantidad por que se expida , i despache el libramiento , i aunque este sea perpetuo , i por una vez , con motivo , ni pretexto alguno : De las compulsas , que se hicieren para el Consejo , llevarán à 16. mrs. por hoja debaxo de la regulacion referida , i por el signo otros 16 ; i lo mismo llevarán de los testimonios , que dieren con insercion de instrumentos : De los testimonios en relacion , por cada hoja un real ; con la calidad de que si se insertare à la letra algun instrumento , se pague por hojas lo insertado , à razon de 16. mrs. por cada una , con la regulacion expressada : De los testimonios de recibimientos de Hi-

jodalgo , 44. reales : De los Autos , que llaman engrossados , de cada uno dos reales ; i de los interlocutorios de estos , de cada uno un real : De las notificaciones , i citaciones , por cada una un real ; i del cumplimiento de qualquier despacho , 2. reales : De la querrela de palabra , que ante ellos se diere , 3. reales ; i de cada curaduría , i su discernimiento , un real : De cada mandamiento de prision , i soltura , 3. reales de vellon , 6. à pedimento de parte , los quales ha de pagar la que lo pide : De cada pregon un real ; i de cada prorrogacion de termino otro real : De cada sentencia signada , que dãn los Escrivanos de Camara del Crimen , 2. reales ; i excediendo de una hoja , por cada una medio real , con la regulacion expressada : Del apartamiento de querrela con licencia , i juramento , 3. reales de vellon : De passar una sentencia , ò Auto definitivo en cosa juzgada , 4 : Del exámen , i deposicion de testigos , que por ellos se hicieren , fianzas de qualquier genero , que tomaren , ò obligaciones carcele- ras , confesiones à los reos , embargos , ventas , i remates de bienes muebles , i raíces , que executaren , i de las cuentas de concursos , que ante ellos pendieren , i se presentaren , no han de llevar otros derechos , sino es aquellos que les tassare el Ministro Semanero , ni cobrarán alguno , sin que preceda esta tassacion.

*NOTA I.* Todos los derechos que se consideran para estos Escrivanos de Camara , es con la obligacion de satisfacer de ellos , i sin exigir otra cosa , los (b) Oficiales , ò Escrivientes que tuvieren para su ministerio.

II. En todo lo que se regula , i tassa por hojas , se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte (c) renglones , i cada renglon siete partes , à cuyo respecto se han de proporcionar , i reducir las mas , ò menos , queuviere en los processos , i se escribieren.

III. Los Escrivanos de Camara del Crimen de dicha Chancilleria , i Audiencia llevarán los mismos derechos que los de lo Civil (d) en los despachos , i demás dependencias , que son comunes à unos , i otros.

IV. De todos los derechos , que percibieren por qualquier despacho , pondrán recibo rubricado de su mano al pie de èl , con expressión de la cantidad , i de las tiras de los plei-

(b) *Aut. 1. gl. (g) 4. gl. (c) hoc tit. (d) Aut. 1. i l. 18. cap. 10. tit. 19. h. lib. (d) Aut. 4. Nota 2. gl. (e) i l. 40. h. tit.*

## De los Escrivanos de Camara de las Audiencias, &amp;c.

265

pleitos, i demàs diligencias, en la hoja, i parte, donde le (e) correspondiere, con la misma expression, sin poner en manera alguna: *gratis*.

V. De los despachos de (f) Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, no llevaràn derechos, ni mrs. algunos, como tampoco de los de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, executando uno, i otro con la mayor puntualidad; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el (g) quatrotanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

**AUTO III.** Fol. 356. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

*Arancel de los derechos, que ha de percibir, i llevar el Repartidor General de pleitos, i dependencias de la Chancilleria de Valladolid.*

El mismo allí à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**D**E los (a) pleitos de Estados entre Grandes, i Titulos por nueva demanda, ò remision del Consejo, de cada una 30. rs. de vellon: De repartimiento de demandas, i apelaciones de la Sala de Hijosdalgo, 134. mrs. por cada una: De repartir las apelaciones del Juzgado de Provincia, Ciudad, i todos los demàs negocios, de qualquiera calidad, classe, ò partido que sean, i ocurrieren, i se trataren en dicha Chancilleria, 34. mrs. por cada uno de ellos, de la misma moneda de vellon.

**NOTA.** De los derechos, que percibiere en esta conformidad por razon de los referidos repartimientos, ha de poner recibo (b) rubricado de su mano en la primera hoja de la dependencia, con expression precisa de la cantidad, sin que ponga, ni pueda poner en manera alguna: *gratis*, aunque no aya percibido los derechos; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (c) tanto, i serà suspendido de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, serà privado de oficio.

Tom. III.

(e) Aut. 1. glos. (c) 3. glos. (b) hoc tit. (f) Aut. 1. gl. (f) i 4. glos. (h) b. tit. (g) Aut. 1. gl. (b) 3. gl. (c) 4. gl. (f) b. tit. AUT. III. (a) J. 3. glos. (b) tit. 22. de este lib. (b) Aut.

**AUTO IV.** Fol. 363. col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Chancilleria de Granada, i de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, i Valencia.*

El mismo allí à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**D**E las provisiones de (a) emplazamiento, i otras de esta calidad, siendo de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres personas, ò mas, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs: De las provisiones receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à 6. quartos cada una, con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tengan; i lo mismo se entienda en todas las demàs provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, ò tres, ò mas, ò Concejo, 2. rs: De la presentacion de testigos en nombre de una persona, por el primero 8. mrs, i por los demàs à 4, sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demàs papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, por cada hoja 4. mrs, teniendo cada plana veinte renglones, i siete partes cada renglon, i por esta regla se gobernarà el Tassador, i por cada hoja del rollo, no aviendose llevado derechos de vista, llevaràn 12. mrs: De la sentencia difinitiva, llevaràn 8. rs: De la interlocutoria, 4: Del poder, i substitution, que ante ellos se hiciere, i pusiere en los Autos, 4: De la presentacion del tal poder, i substitution, un real: De los testimonios de litispendencia, 20. mrs. por hoja, con la regulacion de renglones, i partes, que và referido: De los mandamientos para las cinco leguas, 3. rs: De las Executorias, que hicieren, llevaràn por la primera, i ultima hoja, con la regulacion de renglones, i partes referidas, à 40. mrs. i por cada una de todas las demàs à 30, lo qual se entienda en las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs, i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos dere-

Li chos

1. i 2. glos. (e) i 4. glos. (d) hoc tit. (c) Aut. 1. glos. (b) i 2. glos. (g) de este titulo. AUT. IV. (a) Aut. 2. glos. (a) de este titulo.

266

## Libro segundo. Título vigesimo.

chos han de ser para sí, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan llevar mas: De los pleitos, que fueren por via de excesso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere llevarán 2.rs: De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. rs: De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento que en su virtud se despachare, si fuere de mil rs. abaxo, llevarán de derechos 4. rs, i de aè arriba, aunque sea mucho, 6. rs: De las compulsas, que hicieren para el Consejo, llevarán à 16. mrs. por hoja, debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16. i lo mismo llevarán de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos: De los testimonios en relacion, un real por cada hoja, con la calidad, de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expressada: De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, 44. rs: De los Autos, que llaman engrossados, de cada uno 2. rs, i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real: De las notificaciones, i citaciones, por cada uno un real, i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. rs: De la querrela de palabra, que ante ellos se diere, un real, i de cada curaduría, i su discernimiento, otro real: De cada mandamiento de prision, ò soltura, 2. rs, si es à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide, i el de soltura, otros 2. rs. que ha de pagar el reo: De cada pregon un real, i de cada prorrogacion de termino otro real: de cada sentencia signada, que dan los Escrivanos de Camara del Crimen, 2. rs; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada: Del apartamiento de querrela con licencia, i juramento, 2. rs: De pasar una sentencia, ò Auto difinitivo en cosa juzgada, 4. rs: Del exâmen, i deposicion de testigos, que por ellos se hiciere, fianzas de qualquier genero, que tomanen, obligaciones

carceleras, confesiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raices que executaren, i de las cuentas de concursos que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Semanero, i sin que preceda esta tassacion, no cobrarán algunos: De los despachos de (b) Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de los pobres que estèn mandados ayudar por tales, no llevarán derechos, ni mrs. algunos, i uno, i otro lo ejecutarán con la mayor puntualidad.

*NOTA. I.* Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara es con la obligacion precisa de satisfacer de ellos, i sin exigir otra cosa, los (c) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; i de todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondrán recibo (d) rubricado de su mano al pie de èl, con expression de la cantidad, i de las tiras de los pleitos, i demàs diligencias, en la hoja, i parte donde le correspondiere con la misma expression, i sin poner en manera alguna, *gratis*. En todo lo que se regula, i tassa por hojas, se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos que uviere en los processos, i se escribieren.

*II.* Los Escrivanos de Camara, del Crimen de las Chancillerías, i Audiencias referidas han de llevar los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de lo Civil (e) en los despachos, i demàs dependencias, que son comunes à unos, i à otros, i en las que son particulares de cada uno, los que aqui van señalados; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (f) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

(b) *Aut. 1. i 2. glos. (f) loc tit. (c) Aut. 1. glos. (g) 2. glos. (h) loc tit. (d) Aut. 1. i 2. glos. (e) i 3. glos. (b) loc*

*tit. (e) Aut. 2. glos. (d) loc tit. i Aut. unic. glos. (a, i b) rrs. 21. de este lib. (f) Aut. 1. glos. (b) 2. gl. (g) i 3. gl. (c) b. tit.*

## TITULO VIGESIMOPRIMO.

## DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN, DE LOS ALCALDES de Corte, i Chancillerías, i su Arancel.

**AUTO I.** Fól. 353. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.  
*Arancel de los Escrivanos de Camara del Crimen, i el de Gobierno de la Sala de esta Corte.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E dar cuenta en la Sala de las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que

## De los Escrivanos de Camara de las Audiencias, &amp;c.

267

se dan (a) alegando en pleito pendiente, acusando rebeldia, i pidiendo apremio, i las demàs de substanciar, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que ai algun *otrosi*, pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante, i las demàs peticiones sueltas, i querellas, han de llevar 4. rs. de vellon, i esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de èl: De un mandamiento de soltura, 8. rs. i quartillo de vellon, comprehendiendose en èl precisamente los 3. reales, que està mandado se den para las Hermandades de Alguaciles, i Escrivanos Reales, con advertencia que de los que se mandan salir puerta afuera, no se han de llevar derechos algunos: De las tiras de las causas se han de llevar 4. mrs. por hoja, con la prevencion, i advertencia de que, de las que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadiesen; i todo esto se entiende con declaracion, de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, i tambien de que, si las hojas son del Rollo, ù Pieza corriente, se han de llevar doce mrs, i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en las causas, que se llevaren à tassar: De una provision para hacer probanzas, ò ratificar testigos, ù otras diligencias, à 12. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, ò familia; 14. de dos, i 16. de tres, ò Consejo, ò Comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero, i con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez i seis, no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon: De las fianzas del haz, pagar juzgado, i sentenciam-

Tom. III.

do, ò indemnidad, à 60. rs. de vellon, de cuya cantidad no puedan exceder, sin dar cuenta à la Sala, ò Juez de la causa, para que regle los derechos: De las certificaciones de litispendencia, i de Autos, i sentencias de la Sala, han de llevar los derechos de tiras, segun, i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido; i de las certificaciones que dieren de una peticion, i lo à ella proveido por la Sala, que suplan, ù escusen despacharse provisiones, han de llevar 12. rs. por cada una; i de las que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De una caucion juratoria, 6. rs: De un mandado parecer, dos reales.

*Escrivano de Camara de Gobierno de la Sala.*

De una (b) licencia de Taberna con fianza, 30. rs: De otra de Bodegon cerrado, 15: Del Arancel para dicho Bodegon, 4. rs: De una licencia de Bodegon, que llaman de puntapie, 8: De otra para medidora de Taberna, 12: De otra de medidas para los Lugares de la Jurisdiccion, 7: De otra para fabricar, i vender chocolate, 15: De otra para vender aguardiente, mistelas, i rosolies, con fianza, i Arancel, 30: De una licencia para vender prendas, con la fianza que dan, 44: De otra para poner puesto de Botelleria, i vender todas bebidas, 44: De otra para poner casa de Possadas, 15: De otra para poner Polleria, i cebar aves, 40: De un Arancel para Figon, 15. rs: De un Arancel para vender todo genero de bebidas en las Alojeras, i Botellerias, 20. rs. de vellon; con calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque aya alteraciones de precios en las bebidas: De un Arancel de Pasteleria, 7. rs. de vellon: De un Arancel de Polleria, 6: Del registro de Machos, 6: De una licencia para vender huevos, 6: De una refrendacion de licencia, 3. rs. i medio: De una licencia para vender huevos, escabeche, i sardinas en las Tiendas de aceite, i vinagre, 10: De otra para poner mesa de Trucos, con fianza, 60: De otra para juego de bolos, con fianza, 40: De una licencia, i Escritura para vender pescados en la Plaza, 10: Del registro

Ll 2 de

AUT. I. (a) L. 5. b. tit. Aut. 2. gl. (d) ò 4. gl. (e) con la l. 40. c. 2. tit. 20. b. lib. (b) Aut. 5. tit. 19. Aut. 1. gl. (a, i a) 4. gl. (e) tit. 20. b. lib.

268

## Libro segundo. Título vigesimoprimo.

de los huéspedes, que ai en las casas de Posadas, medio real cada mes de cada una: De las obligaciones, posturas, i licencias para vender cebada en caxones, 40: De la licencia para vender por la calle aguardiente, 3. rs: De

la licencia, que se dà à los Mesoneros de esta Corte, para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, 10: Del juramento de Veedores de los Gremios, siendo dos, 15. rs.; si fueren mas, siete i medio por cada uno.

## TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

*DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, I ACRECENTADORES,  
de las probanzas, que se hacen en las Chancillerias,  
i de sus derechos.*

## AUTO I. 41. 1. Parte.

*Los Receptores del segundo numero se exáminen en Chancilleria.*

El Consejo en Madrid à 14. de Septiembre de 1565. à consulta, lib. 3. fol. 168.

**D**E aqui adelante los Receptores de segundo (a) numero se exáminen (b) en Chancilleria, quando alguno renunciare (c) la Receptoría, i traigan testimonio (d) del exámen.

## AUTO II. 198. 1. Parte.

*Los Receptores, que fueren à Residencias, cobren sus salarios de los culpados, i en su defecto, de los gastos de Justicia.*

El Consejo allí à 4. de Septiembre de 1618. lib. 5. fol. 20.

**L**OS salarios (a) de los Escrivanos Receptores, que fueren à Residencias, que se toman, i tomaren à los Corregidores del Reino, los cobren, i los Jueces de Residencia se los manden pagar de los (b) culpados, que uvieren en dicha Residencia; i no los aviendo, de los gastos (c) de Justicia, que en ella se aplicaren, i condenaren.

## AUTO III. 201. 1. Parte.

*El Receptor, à quien se repartiere, ò eligiere comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, pena de perder el turno; i lo mismo los que se hicieren recusar maliciosamente.*

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1619. lib. 5. fol. 23.

**T**Eniendo noticia que los Receptores del Numero de esta Corte, quando eligen, ò se les reparten algunas comisiones, que despues de elegidas, i repartidas les parece no son tan buenas, como desean, se ausentan, ò es-

conden, para no ser notificados salgan à ellas, de lo qual las partes son molestadas con las dilaciones, que causan los dichos Receptores, i otros se hacen recusar, ò se fingen enfermos; i para remedio de esto, mandaron que el Receptor, que eligiere, ò se le repartiere alguna comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin (a) dilacion, i no pueda escusarse por ningun caso; i no lo haciendo, la tal comission se vuelva à repartir à otro; i aquel, que no fuere à la que assi letocare, aya perdido el turno mayor, i menor, i no goce de èl, hasta tanto que, el que fuere en su lugar, aya buuelto, i dado cuenta de su comission, i entregado (b) los papeles, i cumplido con la obligacion de su oficio; i entonces se ponga el postrero en turno; i esto mismo se haga, i guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente.

## AUTO IV. 234. 1. Parte.

*Los Escrivanos, i Receptores no lleven, ni tengan Escrivientes, i lo que ante ellos passare, lo escrivan por su mano, poniendo clausula de esto los Escrivanos de Camara en las comisiones.*

El mismo allí à 9. de Octubre de 1627.

**G**uardese el Auto proveído en 12. de Septiembre de 1625. por el que se mandò executar otro de 11. de Mayo de 1610. en que se avia mandado que de allí adelante los Escrivanos, i Receptores, que fuessen à qualesquier comisiones, i receptorias no llevassen, ni tuviessen Escrivientes, i (a) las informaciones, probanzas, i Autos, que ante ellos passassen, las hiciessen, i escriviessen por su

AUT. I. (a) L. 10. hoc tit. (b) L. 1. hoc tit. l. 73. tit. 5. i l. 44. tit. 4. hoc lib. (c) L. 10. glos. (d) hoc tit. (e) Dicho l. 10. antes de la (e) i num. 17. Remis. de este titulo.

AUT. II. (a) Num. 14. Remis. l. 6. gl. (f, i g.) i Aut. 11. gl. (c, d, e) b. tit. (b) Aut. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. Aut. 8. gl. (d) tit. 14. hoc lib. i l. 31. gl. (q) tit. 21. lib. 4. (c) Aut. 6. al fin, tit. 1. lib. 8.

AUT. III. (a) L. 9. glos. (d) 12. i 16. glor. (b) Aut. 5. i l. 22. hoc tit. Aut. 17. glos. (b) i 25. tit. 14. hoc lib. Aut. 2. i 9. tit. 1. lib. 8. (b) Num. 16. i 10. Remis. l. 6. gl. (a) i 8. al medio, Aut. 8. 9. 12. i 6. de este titulo.

AUT. IV. (a) L. 6. tit. 20. l. 23. i num. 18. Remis. hoc tit. l. 73. glor. (e) tit. 5. de esse libro.

## De los Receptores Ordinarios, i Acrecentadores, &amp;c.

269

su (b) mano, pena de suspension de sus officios por seis años los dichos Escrivanos, i Receptores, i seis años de destierro de esta Corte, i cinco leguas à los Escrivientes, que assistieren con ellos en contravencion de lo susodicho; i los Jueces de Comission no consientan que los Escrivanos, i Receptores tengan Escrivientes, ni les señalen, ni den salario de las comisiones, ni otra cosa alguna, ni se lo paguen de culpados, i en todas las comisiones se ponga esta clausula, como en el dicho Auto se contiene; en cuya execucion el Tassador General (c) dè cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniesse, antes que los papeles salgan tassados de su poder, segun que mas largamente en los dichos Autos se contiene, los quales se guarden, i executen, i en conformidad de ello los Escrivanos de Camara de aqui adelante pongan clausula en las comisiones, que despachassen à los Jueces de lo susodicho, para que ellos lo hagan guardar.

## A U T O V. 241. 1. Parte.

*El Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de la Corte dentro de 24. horas de averseles embiado certificacion de que ai comission que repartir, la remitan al Receptor à quien tocara, con apercibiento; i pasado el termino, irà la persona, que el señor Presidente nombrare, por Escrivano.*

El mismo en Madrid à 13. de Agosto de 1629.

**N**Otifiqúese al Repartidor i Tassador de los Receptores del Numero de esta Corte, i à cada uno, por lo que le toca de dár las certificaciones (a) à los dichos Receptores de aver, ò no cumplido con las comisiones, que han tenido, i demàs Autos del Consejo, para ponerse en turno, que de aqui adelante dentro de 24. horas (b) que de los officios de Escrivanos de Camara se les embiare certificacion de que ai alguna comission que repartir, la embien à los dichos Officios de Receptor, que estuviesse capaz para ponerse en turno, i ir à la dicha comission, con apercibimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, pasado el dicho termino, irà la persona que su Illustrissima nombrare (c) por Escrivano, i este Auto se sienta en los libros del Repartidor, i Tassador, para que assi se execute.

(b) Num. 18. i 10. Remis. hoc tit. i l. 6. glos. (a) tit. 20. Aut. 5. tit. 8. de este lib. (c) Remis. num. 3. tit. 23. hoc lib.  
AUT. V. (a) L. 6. Aut. 6. 8. i 9. hoc tit. Aut. 19. tit. 19. i Aut. 7. tit. 14. de este lib. (b) Aut. 3. glos. (a) l. 6. i 16. b. tit. (c) L. 18. lin. 7. 8. i 9. i num. 27. hoc tit.

## A U T O VI. 244. 1. Parte.

*Los Receptores, que van à comisiones, en que se despacharen Jueces por el Consejo, quando buelven, i entregan los pleitos, den testimonio de las condenaciones que se han hecho para penas de Camara, i de lo que han cobrado; i sin averseles entregado, el Escrivano de Camara no le dè de averlos recibido.*

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1631.

**P**OR quanto los Jueces de comission, que se despachan en el Consejo para las Ciudades, Villas, i Lugares, quando acaban sus comisiones, muchos de ellos retienen en si los mrs. que en ellas han cobrado de las penas, que aplican para la Camara de su Magestad, i no dèn cuenta de ellas, hasta que pretenden otras comisiones de nuevo, i otras veces se quedan en sus tierras, ò no pretenden, i assi vienen à quedar con las dichas penas; mandaron, que los Escrivanos Receptores, que van à las dichas comisiones con los referidos Jueces, quando vienen à esta Corte, i entregan los pleitos en el Consejo, den testimonio (a) de las condenaciones que han hecho en la tal comission para penas de Camara, i de lo que ha cobrado de ellas el Juez, para que se le pida cuenta; i estos los entreguen al Escrivano de Camara de la causa, el qual no les dè recibo, ni certificacion de los pleitos, que entregaron en su Oficio, hasta tanto que le dèn el dicho testimonio, i este se entregue luego (b) al señor Fiscal.

## A U T O VII. 19. 2. Parte.

*Los Receptores en sus derechos, i salarios se arreglen à los Aranceles, Leyes, i Autos acordados, i no lleven mrs. algunos donde tomaren residencias, pena de restituirlo con el quatrotanto, i dos años de suspension de officio.*

El mismo en Madrid à 19. de Enero de 1685.

**E**L Repartidor de numero de Receptores (a) en el sitio del repartimiento, à los quales se notifique cumplan con lo mandado en el capitulo 37. del Auto (b) acordado por el Consejo en 28. de Septiembre de 1648. en que se

AUT. VI. (a) Aut. 5. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 1. glos. (a) tit. 13. Aut. 1. glos. (b) tit. 15. de este lib.  
AUT. VII. (a) Aut. 9. glos. (d) hoc tit. (b) Aut. 1. cap. 37. tit. 6. lib. 3. l. 6. 12. 26. Aut. 2. i 11. hoc tit. i Aut. 8. tit. 8. Aut. 91. tit. 4. de este libro.

se mandò no se consienta, ni permita que de los propios, i rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte, se den mrs. algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuesse à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho, i Regidores, que lo acordaren, se restituirà à la Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatrotanto (c) para la Camara, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus officios; i el Receptor, ò Escrivano, que lo recibiere, privacion del (d) suyo, i las demàs penas, que al Consejo parecieren, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie (e) de los Autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente mrs. algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, debaxo de la misma pena: i asimismo guarden las leyes de estos Reinos, i (f) Aranceles, que tratan en razon de los derechos, i salarios, que han de aver, i deven llevar en sus officios; con apercibimiento que se executaràn irremissiblemente las penas impuestas.

**AUTO VIII.** 20. 1. Parte.

*Los Escrivanos del Consejo no den recibo à los Receptores para ponerse en turno, de los negocios, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, hasta que le aya visto el Relator, i dicho que està en forma; i sin esto, i sin la entrega de Autos, i derechos en el Oficio, no se les ponga en turno.*

El mismo en Madrid à 28. de Marzo de 1685.

**L**OS Escrivanos de Camara del Consejo no den (a) recibo à los Receptores del numero de esta Corte, para ponerse en turno, de las residencias, pesquisas, i otros negocios, que ante ellos passaren, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado, hasta que este le aya visto el (b) Relator, à quien tocare, i puesto en el que està en forma, i aviendolo puesto, i firmado, se dè dicho recibo por el Escrivano de Camara, con la calidad de que se ponga en turno al Receptor desde el dia que uviere llevado los Autos, i derechos

(c) L. 40. cap. 19. tit. 20. hoc lib. (d) L. 12. glos. (e) b. tit. (f) L. 21. glos. unic. hoc tit. l. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. b. lib. (g) L. 26. hoc tit. Aut. 9. tit. 4. Aut. 3. tit. 20. de este lib. AUT. VIII. (a) Aut. 19. tit. 19. hoc lib. Aut. 9. 12. 13. i 15. l. 6. i 5. de este tit. (b) Aut. 13. de este tit. AUT. IX. (a) Aut. 19. tit. 19. hoc lib. Aut. 8. 10. 12. 13.

al Oficio para nombrar Relator; lo qual se notifique à los Escrivanos de Camara, i en el numero de Receptores.

**AUTO IX.** 26. 2. Parte.

*A ningun Receptor se ponga en turno, hasta que lleve certificacion de averse determinado en el Consejo la residencia, i assista en el desde que entregò los Autos, para hallarse al tiempo de la vista.*

El mismo en Madrid à 6. de Septiembre de 1687.

**E**L Repartidor del numero de Receptores de esta Corte no ponga en turno à ninguno, que fuere à las Residencias, hasta que lleve certificacion (a) de Escrivano de Camara de que està vista, i determinada en el Consejo, i se notifique à dichos Receptores, que desde que entregaren en el Consejo los Autos de las Residencias, assistan (b) à hallarse à la vista de ellos, i al tiempo que entregaren los papeles, i Autos de estas, el Escrivano de Camara, à quien tocare, les dè recibo (c) de los Autos para su resguardo, sin que en virtud de el el dicho Repartidor le ponga en turno, hasta que lleve la referida certificacion de està vista, i determinada por el Consejo; i el dicho Repartidor dentro de tercero dia (d) haga juntar à los dichos Receptores, en el sitio donde se acostumbran juntar para el repartimiento, à fin de que se les haga notorio.

**AUTO X.** 27. 2. Parte.

*El Receptor, ò persona, à quien se concediere licencia para elegir otro; que vaya à los negocios, le ha de nombrar de los que estuvieren corrientes, i en turno, conforme al Auto antecedente.*

El mismo en Madrid à 21. de Mayo de 1688.

**N**otifiquese al Repartidor del numero de Receptores de esta Corte, que las personas, à quien por el Consejo se uvicre concedido licencia (a) para poder elegir, i nombrar Receptor, que vaya à los negocios, por estàr impedidos, i por otra causa, en que se pueda elegir, no nombren à Receptor alguno, que no tenga puesta certificacion (b) en el repartimiento para estàr corriente à elegir en el oficio que exerce, conforme à lo mandado por

AUT. i 55. con el 6. i 5. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 13. i 9. tit. 8. l. 3. i 24. de este lib. (c) L. 4. glos. (a) tit. 24. de este libro. (d) Aut. 7. glos. (v) de este titulo. AUT. X. (a) L. 15. i 13. b. tit. i l. 6. glos. (b) tit. 20. l. 14. glos. (b) i 33. cap. 5. glos. (b) tit. 11. b. lib. (b) Aut. 9. gl. (a) 12. 13. 15. hoc tit. i 19. tit. 19. hoc lib.

## De los Receptores Ordinarios , i Acrecentadores , &amp;c.

271

Autos del Consejo , i en especial en el de 6.(c) de Septiembre de 687. i los que se uvieren elegido en contravencion de lo referido , no corran sus despachos , ni se les entreguen , i buelvan à nombrar (d) Receptor , que conforme à lo mandado por dicho Auto , estè habil para elegir por su oficio , i sin esta circunstancia no le dè certificacion , para que se le nombre en ninguna comission , ni despacho.

## AUTO XI. 88. 1. Parte.

*Què salarios han de llevar en las comisiones à que salieren los Escrivanos de Camara del Crimen , Receptores del Consejo , Chancillerias , i Audiencias , i Escrivanos Reales , sin llevar derechos por lo escrito ; i las fianzas se podrán dár ante qualquier Escrivano propietario.*

El mismo allí à 9. de Noviembre de 1694. à consulta.

**L**OS Escrivanos Receptores de los ciento (a) del Numero de esta Corte en los negocios , à que salieren , no puedan llevar , ni percibir derechos algunos por razon de lo escrito (b) de lo que en ellos actuaren , i solamente devenguen , i puedan llevar , i cobrar de quien lo deva , à razon de 800. (c) mrs. de salario por cada un dia de los que en ellos se ocuparen ; i en las fianzas , que se ofrecieren dár en los dichos negocios , no sean obligadas las partas à darlas ante los dichos Escrivanos Receptores , i cumplan con darla ante qualquier Escrivano (d) propietario de las Ciudades , Villas , i Lugares , en donde se actuare , i los uviere , que tengan tercia parte (e) en el oficio que exerzan , i no formado concurso à sus bienes , i oficio ; i donde no los uviere , ante Escrivano del (f) Numero , siendo con informacion de abono , i aprobacion (g) de las Justicias : i en quanto à los Receptores de las Chancillerias de Valladolid , i Granada , tampoco puedan llevar , ni cobrar derechos de lo escrito , sino solamente à razon de 700. mrs. (h) al dia en conformidad de lo resuelto , i mandado por Reales Cédulas , lo qual se observe precisamente , sin que dichos Receptores puedan elegir el llevar derechos de lo es-

crito en lugar del salario señalado ; i con los Receptores de la Audiencia de Sevilla se entienda lo mismo que con los de las Chancillerias ; i los de la Audiencia (i) de Galicia , que residen en la Ciudad de la Coruña , solo ayan de llevar à razon de 500. mrs. al dia : quando se ofreciere en alguna de las Audiencias , i partes referidas , salir à algunos negocios Escrivanos (j) Reales , ayan , i lleven de salario 100. mrs. menos que los Receptores , respectivamente à lo que les vè señalado ; i saliendo Escrivano de Camara (k) del Crimen de la Sala , à de dichas Audiencias , i Chancillerias à algunos negocios , que se expiden por ellas , ayan de llevar lo mismo que vè señalado à los Receptores de ellas , i no mas ; i que esto se observe en todos los negocios dependientes de qualesquier Tribunales ; i los dichos Receptores lo executen inviolablemente , pena de suspension de oficio por dos años la primera vez , quatro por la segunda , i por la tercera privacion (l) del uso , i exercicio , i dense los despachos necesarios , para que en las Chancillerias , i Audiencias se cumpla , i execute.

## AUTO XII. 88. 1. Parte.

*A los Receptores no se les ponga en turno hasta que conste estár determinadas las Residencias , en que han actuado.*

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1707.

**A**Viendo reconocido los inconvenientes , i atraso en el curso , i determinacion de las Residencias , que se toman à los Corregidores de las Ciudades , Villas , i Lugares del Reino , i demàs Ministros de Justicia de ellos , con el motivo de que los Receptores , por ante quien se toman , no solicitan su vista , ni hacen diligencia , despues del entrego de ellas en las Escrivanias de Camara ; mandaron que de aqui adelante el Repartidor de numero de esta Corte no ponga en turno , ni llame à los dichos Receptores para negocio alguno , hasta (a) que le conste que las Residencias referidas se han visto , i determinado por los Señores del Consejo ; i para este efecto se les entregue copia de este Auto.

## AU-

(c) *Aut. 9. hoc tit.* (d) *L. 27. i 18. hoc tit.*  
*AUT. XI.* (a) *L. 9. glos.* (c) *l. 10. hoc tit.* (b) *L. 4. glos.* (d) *i num. 14. Remis. hoc tit.* (c) *Num. 14. Remis. l. 4. gl.* (c) *i l. 10. gl.* (c) *hoc tit. Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. i l. 33. cap. 4. tit. 11. hoc lib. i Aut. 9. tit. 9. lib. 3.* (d) *Aut. 12. glos. (i i r.) tit. 14. hoc lib.* (e) *L. 79. cap. 35. tit. 4. lib. 3. l. 73. glos.* (c) *tit. 5. l. 41. glos.* (b) *tit. 20. hoc lib.* (f) *L. 8. tit. 5. l. 26. gl. (a)*

*tit. 6. lib. 3. l. 1. glos (e) tit. 25. lib. 4.* (g) *L. 3. tit. 25. lib. 4.* (h) *Num. 14. Remis. hoc tit. Recop.* (i) *L. 56. tit. 1. lib. 3. i gl.* (c) *hoc Aut. i num. 6. Remis. tit. 27. lib. 4.* (j) *L. 1. i 2. tit. 27. lib. 4. Aut. 1. i sig. tit. 1. lib. 8.* (k) *Aut. 8. tit. 8. b. lib. i gl. (c, i i.) b. Aut. (l) L. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4.*  
*AUT. XII.* (a) *Aut. 12. cap. 4. tit. 14. hoc lib. Aut. 8. 9. 10. 13. i 15. de este tit.*

## AUTO XIII. 122. 2. Parte.

*Los Memoriales Ajustados no se han de hacer por el Juez, ò Receptor, sino por el Relator del Consejo, para quien se han de tassar, i traer los derechos, i se han de entregar con los Autos en el Oficio dentro de segundo dia de como llegaren, sin lo qual, i estar vistas las residencias, i visitas, no se ha de poner corriente el Receptor, que ha de asistir personalmente para dár razon.*

El mismo en Madrid à 2. de Mayo de 1712.

**A** Viendose reconocido que en las comisiones, que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escrivanos, i de sacas, se previene à los Jueces, que fenecido el negocio, remitan, i entreguen los Autos (a) en las Escrivanias de Camara con Memorial Ajustado de ellas, i que para formar este, se tassan, i reparten *excessivas* cantidades entre los Reos, i despues con el pretexto de que los están executando, retienen los tales Jueces, Receptores, i Escrivanos mucho tiempo los Autos, sin entregarlos en los Oficios, en perjuicio de los interesados, atrassandoles la administracion de Justicia; i para que se eviten estos inconvenientes, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo, en las comisiones, que desde oi en adelante se despacharen, prevengan que los Jueces, Receptores, ni Escrivanos, à quien fueren cometidas, no hagan Memorial Ajustado de los Autos, que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyeren à esta Corte, entreguen (b) los Autos de èl en la Escrivania de Camara, à quien tocara, con testimonio de no averse hecho otros algunos, pena de 100. ducados à cada uno; i entregados que sean los papeles en el Oficio, se passen al Relator, para que execute el Memorial (c) Ajustado, i por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tassarán, repartirán, i cobrarán los dichos Jueces de los reos pro rata segun sus cargos para el Relator (d) la cantidad, que legitimamente deviere aver por esta razon, la qual entregarán en la Escrivania de Camara con los de-

AUT. XIII. (a) Aut. 8. 9. 10. 12. 14. 15. *boc tit. i Aut. 8. tit. 5. lib. 3.* (b) L. 6. *glos. (a) Aut. 8. 9. 12. i 15. boc tit. i Aut. 19. tit. 19. boc lib. (c) Aut. 14. glos. (b) boc tit. 1. 23. cap. 3. i 7. i Aut. 14. i 15. tit. 17. boc lib. (d) Aut. 7. i 8. tit.*

màs derechos, i papeles del negocio, para que desde ella se la remitan; i se notifique al Repartidor del numero de Receptores que à los que por su turno mayor, ò menor fueren à estas comisiones, no se les buelva à èl, ni ponga corriente, hasta que le conste aver entregado los Autos de ella, i derechos expresados, i hecho por lo tocante à las residencias, i visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se ayan visto en el Consejo las en que uvieren actuado, à que ha de asistir el Receptor (e) personalmente, para dár razon de las dudas, que se ofrecieren, pena de 50. ducados; i si para lo contrario se pidiere licencia, los Escrivanos de Camara no reciban peticion à los tales Receptores, sin expressa orden del Consejo, quien, reconociendo algun caso especial, en que se experimente perjuicio del Receptor, i que la dilacion de verse, i determinarse el negocio, no es comision suya, se la concederá, para encargarle nuevo negocio, no resultando de los Autos culpa (f) contra èl; i para el cumplimiento de uno, i otro se passe copia de este Auto à las Escrivanias de Camara del Consejo, i al dicho Repartidor.

## AUTO XIV. 125. 2. Parte.

*Guardese el Auto de 2. de Mayo de 1712. sobre que los Memoriales de pesquisas, visitas, i residencias, no se hagan sino por los Relatores del Consejo, i hasta que los tengan executados, no se les entreguen sus derechos.*

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1713.

**P**OR Auto de 2. de (a) Mayo de 1712. entre otras cosas se mandò que los Jueces, Receptores, i Escrivanos, que entendiesen en las residencias, pesquisas, i visitas de Escrivanos, i de sacas, que se despachaban por el Consejo, no hiciesen Memorial Ajustado de los Autos, que en dichos negocios se causasen, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyessen à esta Corte, entregassen dichos Autos en las Escrivanias de Camara del Consejo à quien tocasse, i que se passassen al Relator, à quien assimismo tocasen, para que hiciesse el Memorial (b) Ajustado, por cuyo trabajo se les mandaba tassar, re-

7. lib. 3. i l. 19. *glos. (b) tit. 19. boc lib. (e) Aut. 9. glos. (b) boc tit. (f) L. 7. glos. (c) i l. 16. glos. (a) boc tit. AUT. XIV. (a) Aut. 13. de este título. (b) Aut. 13. glos. (d, i e,) de este título.*

De los Receptores Ordinarios , i Acrecentadores , &c.

273

repartir , i cobrar por dichos Jueces la cantidad , que legitimamente deviesse de ayer por esta razon , i que esta la entregasse assimismo en la Escrivania de Camara , para que por este medio se evitassen los perjuicios , que motivaron la justa , i arreglada providencia , que comprehende el Auto citado ; i para que con ningun pretexto , ni motivo se vulnere lo mandado en èl , sino que antes bien tengan estos negocios el curso , que conviene para la buena administracion de Justicia ; desde aora en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen à los Relatores de èl los (c) derechos , que los Jueces de Comission del Consejo les tassaren por los Memoriales Ajustados de las dichas residencias , pesquisas , i visitas , hasta que tengan executados (d) los Memoriales referidos , i den cuenta de ello en el Consejo , i hecho se les entregue la cantidad que el Juez les uviere tassado , i puesto en su oficio con dichos Autos , sin poner en ello escusa , ni dilacion.

AUTO XV. 127. 2. Parte.

*Observese la forma dada en el Auto de 25. de Noviembre de 1633. sobre la paga de derechos , que se tassan en las residencias , visitas de Escrivanos , i comisiones de cuentas.*

(c) Aut. 39. i 40. tit. 19. hoc lib. (d) Aut. 7. i 8. tit. 7. lib. 3. i Aut. 15. de este título.

AUT. XV. (a) Aut. 7. tit. 7. lib. 3. (b) Aut. 8. 9. 10. 11.

El mismo en Madrid à 13. de Julio de 1735.

**A** Viendo visto el Auto acordado de 25. de Noviembre de 633. (a) consultado con su Magestad , i reconociendose que los Corregidores , Jueces de Residencia , i Pesquisidores , que se despachan à los negocios , que por el Auto referido se previene , no se arreglan à èl , ni los Receptores de los Consejos , que van à actuar con ellos ; mandaron se haga notorio al Numero de Receptores (b) juntos , i convocados en el lugar , i sitio donde acostumbran , i se les aperciya de su entera , i puntual observancia , pena de que se procederà à lo que uvierè lugar en derecho contra los inobedientes ; i igualmente se haga notorio al Receptor , i Depositario de gastos de Justicia , para que por lo respectivo à sus oficios le guarden , i cumplan baxo los mismos apercibimientos.

AUTO XVI.

*A los Receptores no se les reparta turno , teniendo pendiente causa sobre excessos.*

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

**A** Los Receptores , cuyas causas sobre excessos en el exercicio de su empclo se hallaren pendientes , no se pueda repartir (a) dependencia , ni turno , hasta estàr evacuadas enteramente en el Consejo.

12. i 13. de este título.

AUT. XVI. (a) L. 6. glor. (a) Aut. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. i 15. de este título.

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DE LA TASSACION DE LAS PROBANZAS FECHAS en los Consejos , i Corte , Audiencias , i fuera de ellas.

AUTO I. 235. 1. Parte.

*El Tassador General en los processos , que tassare , condene à los Receptores en el quattrotanto de lo que uvieren llevado de mas , aunque los derechos , i salarios vengan tassados de otra manera por los Jueces de sus Comisiones , ò por otra persona.*

El Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1627.

**A** Viendo visto el pedimento Fiscal en razon de los excessos de los Receptores de esta Corte cerca de sus salarios , de-

Tom.III.

rechos , i demàs cosas , que cobran en las comisiones , à que son proveidos ; mandaron que el Tassador General en los pleitos , processos , i demàs papeles , que tassare à los Receptores dichos , de las cantidades de mrs , que por ellos constare aver llevado de derechos , i (a) salarios demasiados conforme à las leyes , i Aranceles Reales , i à sus comisiones , les condene en el quatro (b) tanto de los que les quitarè , i uvierè llevado demasiados , sin embargo de que los dichos derechos de pleitos , processos , i salarios , vengan tassados por los (c)

Mm

Jue-

AUT. I. (a) Num. 4. Remis. hoc tit. l. 6. gl. (a) i num. 14. Remis. tit. 22. hoc lib. (b) Aut. 3. Nota 2. i l. 40. cap. 19.

tit. 20. i Aut. 3. en la Nota de este título. (c) Aut. 11. tit. 22. i l. 4. glor. (b , i a.) de este título.

Jueces , con quienes uvieren exercido las dichas comisiones , ò por Escrivanos , ù otras personas , que por mandado de los Jueces ayan hecho las dichas tassaciones.

**AUTO II.** Fol. 346. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

*Arancel de los derechos , que por las tassaciones , que hiciere el Tassador General de los Consejos , i Tribunales de esta Corte , ha de percibir , que se assignan en las classes de negocios , i dependencias en la forma siguiente.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E las pesquisas , residencias , visitas de Escrivanos , de sacas , i de terminos , causas criminales , i otras semejantes , si la tassacion , que hiciere el Tassador General , fuere de todas las costas , aya de cobrar , i cobre (a) à razon de 8. mrs. por cada hoja de las que comprehenden los Autos , i tassacion; i de los Autos , ò instrumentos acumulados , ò presentados , à razon de 6. mrs. por hoja ; esto en caso que tenga que reconocerlos , para lo que uviesse de tassar à alguno de los Ministros , i si no , nada ; i siendo solo para tassar los salarios de Jueces , Escrivanos , i Alguaciles , en que no pide tanto trabajo , à 6. mrs. cada hoja , sin incluir los presentados , ò acumulados , solo en caso que necessite ver , ò reconocer para la consideracion de Promotores Fiscales , ù otra classe de Ministros , que ocurran , que en este caso llevará los mismos 6. mrs ; pero considerando Assessores , Abogados , i otros derechos , porque se necessite especular lo bien , ò mal reglado de los Autos , se ha de excusar de hacer la tassacion , i remitirlos al Tribunal de donde dimanaren , para que este los tasse ; i en los casos , de que se aya de hacer prorateo de las costas entre los Reos , ò comprehendidos en los Autos , se le consideran dos mrs.mas ; i assi ha de cobrar en este caso à razon de 10. mrs. por hoja ; con declaracion que , si uviere originales , i compulsa de ellos , como suele acaecer , tassandose todos por algun caso raro , cobre los dichos derechos , assi de originales , como de compulsa ; pero no siendo assi , solo se ha de cobrar de uno , ù otro , segun lo que expressamente se mandare tassar : I si la tassacion fuere para regular los derechos de tiras,

que tocan à los Relatores , i Escrivanos de Camara , ha de percibir , i cobrar à maravedi por cada hoja , llegando à numero de mil , i de las demàs que excediesse , à la mitad , i todo con declaracion , que dichas hojas sean , teniendo , ò no los renglones de la lei , pues solo ha de ser numeralmente , sin aumento , ni moderacion : De las tassaciones , que hiciere en los pleitos de espolios , si fuere para satisfacer las costas causadas por los Ministros , que han entendido en ellos , se le consideran al referido Tassador General , i ha de percibir , i cobrar 8. mrs. por hoja , de todo lo actuado , sin incluir en ello las hojas que tuvieren los instrumentos , que se suelen presentar por los acreedores para justificar sus credits , sino es en el caso que expresamente se le manden tassar ; i si la tassacion fuere para regular los derechos del Relator , i tiras , se le considera , i ha de percibir , i cobrar un maravedi de cada hoja , incluyendo las de dichos instrumentos hasta el numero de mil , i las que excediesen , à la mitad ; i en caso de que en estos pleitos de espolios se ayan de tassar los derechos , de Abogados defensores , Escrivanos , i otros Ministros , que uvieren intervenido en dichos Autos , se excusará el Tassador General de tassarlo , i lo remitirá , para que lo execute , al Tribunal , de donde los referidos Autos dimanaren : De la tassacion de derechos , ò costas de las cuentas , si fuere de las costas causadas en los Autos , para la liquidacion , i aprobacion de las cuentas , ha de percibir , i cobrar el Tassador General de todo lo actuado , à razon de 8. mrs. por hoja , sin incluir ninguna de la cuenta , ni de los instrumentos , ò libros , que presentaren para justificacion de las partidas del cargo , ò data ; i en caso de controvertirse sobre agravios , deverán considerarse los recados , sobre que son los agravios , à seis mrs. por hoja ; i si la tassacion , que se hiciere , fuere para regular el trabajo del Contador , ha de cobrar à razon de los mismos 8. mrs. por hoja de lo actuado antes de la cuenta , i de las que tuviere en la cuenta , excepto los recados de ella , que por razon de estos se ha de cobrar à razon de 6. mrs. por hoja de las que tuvieren ; i si fuere la tassacion para el Relator , ò Escrivano de Camara , à maravedi , con la distincion antes

ex-

## De la tassacion de las probanzas fechas en los Consejos , &amp;c. 275

expressada : De los pleitos de Tenutas , quiebras en el Consejo , pleitos de Comission , ò Conservaduria ante los Ministros de èl : si la tassacion fuere para el Relator , i Escrivano de Camara , por razon de tiras ha de cobrar un maravedi por cada hoja , en la forma que queda expressado ; i si fuere de las costas causadas en estos juicios , à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado en ellos , sin comprehender los instrumentos que las partes uviessen presentado , assi para sus filiaciones , como para justificar sus creditos , ( solo en caso que necessite reconocerlos para regular los derechos de alguno de los comprendidos en la tassacion ) que en este deverà considerar à 6. mrs. por los presentados , i acumulados , con la prevencion de que , si ocurriessen duplicados por compulsas , no ha de comprehender las hojas de ella , ù de ellos , si solo del original , ò traslado : I tambien , que si anduviessen con los Autos , registros de Escrivanos , libros de cuentas , de conocimientos de oficios , ù otras , que suelen componerse de crecido numero de hojas , i solo es para comprobar alguna escritura , partida de libro , ò recibo , en este caso solo deverà comprehender las hojas , que conduxessen , i no las demàs , de que se compusiesen dichos instrumentos : De los concursos de acreedores , i pleitos ordinarios , i executivos de los Tribunales de Corte , de Provincia , i Villa , i demàs Lugares , si la tassacion que se hiciere es para satisfacer al Escrivano de diligencias , se le considera , i ha de percibir , i cobrar à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado , no incluyendo las de los instrumentos presentados ; i si fuere para regular los derechos , que los Escrivanos de Provincia , ò Numero deven llevar por las relaciones , ò Autos , ha de cobrar lo actuado à razon de los mismos 8. mrs. por cada hoja , i de los instrumentos presentados , à 6. mrs. por cada una : I en las vias executivas , que dimanassen de Escritura de Censo , en que tienen cuerpo de hojas , no oponiendose las partes , se deve entender por lo que toca à los Autos de la via executiva , à 8. mrs ; i por lo que toca à las Escrituras presentadas , à 2. mrs. por cada hoja ; pero si se opusiesen en forma , i siguiesen la oposicion , à 6. mrs. las escritu-

Tom. III.

ras presentadas : I en las tassaciones de liquidaciones no ha de considerar derechos de hojas mas que de los instrumentos , en que se fundan , sin comprehender otros algunos , aunque anden juntos : I por lo que mira à las Escrituras de venta en lo respectivo à los instrumentos , i copia que se entrega à la parte , solo al respecto de un maravedi como compulsas ; i porque se suelen despachar Requisitorias con insercion de Autos , i Escrituras de las hojas que cada una comprendiesse , ha de llevar hasta 10. hojas , à 8. mrs ; i las que excediessen , à 2. por cada una : De las tassaciones de derechos de cuentas , i particiones , si se hiciere para satisfacer al Escrivano , ha de percibir , i cobrar el Tassador General de los del inventario , i tassacion , à 8. mrs. por cada hoja ; i si para el Escrivano de Provincia , ò Numero , por los derechos de aprobacion , hijuelas , i protocolizarlo , al mesmo respecto , comprendiendose para esto las hojas de la cuenta : I por lo que mira à los testimonios de las hijuelas que se dàn à las partes , sean solo à 4. mrs. cada hoja , i en caso que se controvierta sobre agravios , tassando à los Escrivanos de Provincia , Numero , Defensores , Abogados , Curadores de Menores , ù otros Ministros , por lo que mira à los instrumentos en que se fundan los agravios , i no mas , 6. mrs ; i por lo actuado , à 8 : I comprehendiendo à los Contadores , por lo que mira à la cuenta , à 8. mrs ; i todos los recaudos en que se funda , à 6. mrs. cada hoja , i los de los Titulos de la Hacienda , à 4 : De las compulsas de Autos , Escrituras , i otros instrumentos , i regularlas al numero de renglones , i partes que se previene en el Arancel , ha de cobrar el referido Tassador General à maravedi por cada hoja , hasta llegar al numero de mil , i las que excediessen à la mitad : I ultimamente no ha de poder percibir , ni considerar derechos algunos de las hojas de los Autos , piezas , titulos , ò instrumentos , que suelen andar unidos , i no se necessitan ver para las tassaciones , segun fuese , si solo de las que necessitasse ver , i reconocer , i al respecto , i como queda expressado .

NOTA. I. De los derechos que tassare , i percibiere en esta conformidad ha de poner recibo rubricado (b) de su mano al pie de la

Mm 2 tas-

(b) L. 18. cap. 30. tit. 19. de este lib. i Aut. 3. en la Nota de este titulo.

276

## Libro segundo. Título vigesimotercio.

tassacion, sin que se ponga, ni pueda poner en manera alguna: *gratis*.

II. I assimismo es de prevenir, que por Real resolucion de su Magestad tomada à consulta del Consejo de 27. de Agosto de este año de 1721. està mandado que los Relatores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros Subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, por los despachos, que executan, i dependencias de su manejo, han de percibir, i cobrar los mismos derechos, que vãn señalados en el Arancel dado à los del (c) Consejo, arreglandose à èl en todo, i por todo.

**AUTO III.** Fol. 357. Tom. 3. Pragm. de Aran.

*Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Tassadores Generales de pleitos de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Sevilla.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E las (a) pesquisas, que se despachan en el Consejo à la averiguacion, i castigo de delitos con las apelaciones à la Sala del Crimen, i por las que se despachan en la Chancilleria, cometidas à Jueces de Letras, i otros Ministros, i Justicias, i por las residencias, que se apelan de los Lugares de Señorío, Abadengo, i otros, vistas de ojos, i demàs negocios de esta calidad, tassandose estos para regular por hojas, renglones, i partes los derechos de los Relatores, i tiras de los Escrivanos de Camara, han de cobrar à maravedi por cada hoja, hasta la cantidad de mil de ellas, i excediendo, la mitad; i si la tassacion se hiciere de todas las costas, cobraràn à 6. mrs. por cada hoja; i aviendo de hacer prorateo de ellas entre los Reos, ò comprehendidos en los Autos, un maravedi mas por cada una de dichas hojas: De las tassaciones de derechos, ò costas de cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, cobraràn de todo lo actuado à razon de 5. mrs. por hoja, sin incluir ninguna de las cuentas, ni de los instrumentos, ò libros presentados para la justificacion de las partidas de cargo, i data; i en caso de controvertirse sobre agravios, se considerarán los recados, sobre que son los agravios, à 5. mrs. por hoja; i comprehendiendo al

Contador, por lo que mira à la cuenta, à 5. mrs. i todos los recados à los mismos 5. mrs; i si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes expressada de cobrar à este respecto hasta mil hojas, i excediendo, à la mitad: De los pleitos en la Chancilleria, i de comission, i conservaduria ante los Ministros de ella; si la tassacion, que hicieren, fuere para Relator, i Escrivano de Camara, cobraràn un maravedi por hoja; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à 5. mrs. por hoja de lo actuado en ellos, sin que se incluyan los instrumentos, que se uvieren presentado de filiaciones de las partes, i justificacion de sus creditos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios en los Juzgados de Provincia, i Ciudad; si la tassacion, que hicieren, es para satisfacer al Escrivano de diligencias, cobraràn à 4. mrs. por hoja de lo actuado, no incluyendo los instrumentos, que se uvieren presentado; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia ayan de llevar por la relacion, ò Autos, cobraràn de lo actuado los mismos 4. mrs. por cada hoja, con inclusion de las que tuvieren los instrumentos presentados: De la tassacion de cuentas, i particiones; si se hiciere la tassacion para satisfacer al Escrivano, deveràn cobrar los Tassadores, de los Autos de inventario, i tassacion, à razon de 5. mrs. por hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mismo respecto, comprehendendose para esto las hojas de la cuenta; i si la tassacion la hiciere para satisfacer à los Contadores, han de cobrar à razon de los mismos 5. mrs. por cada hoja de las del inventario, tassacion, i cuenta, i particion, testamentos, i capitulaciones; i de las de los Títulos de la hacienda, à maravedi por cada hoja; i de tassar las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al número, i partes de los renglones, que se previene en los Aranceles, han de cobrar los Tassadores à maravedi por cada hoja hasta llegar à mil, i el exceso, à la mitad.

**NOTA.** De los derechos, que tassaren, i percibieren en esta conformidad, han de poner los dichos Tassadores Generales reci-

bo

## De la tassacion de las probanzas fechas en los Consejos.

277

bo (b) rubricado de su mano al pie de cada tassacion, sin que pongan, ni puedan poner en manera alguna *gratis*, aunque no ayan percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que

excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro (c) tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

(b) *Aut. 2.* Nota 1. *b. tit.* (c) *Aut. 1. al fin b. tit. l. 18. al fin, c. 27. tit. 19. l. 5. c. 20. tit. 21. l. 40. c. 19. i Aut. 1. gl. (b) tit. 20. b. lib.*

## TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS,  
y Chancillerías.

## AUTO I. 30. 1. Parte.

*Los Procuradores de las Audiencias, i Tribunales de Justicia no den peticiones ante Escrivanos, que sean padre, hermano, hijo, ò hierno suyo.*

El Consejo en Madrid à 18. de Junio de 1563. à consulta lib. 3. fol. 148.

**D**ese provision general para que los Procuradores, que se han proveido, i proveyeren en las Audiencias, i Tribunales de Justicia, no hagan, ni den peticiones, ni usen del Oficio ante Escrivano alguno, que sea padre, ò (a) hermano, hijo, ò hierno suyo; i que los Escrivanos, que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den à otro Escrivano, que no tenga parentesco.

## AUTO II. 12. 1. Parte.

*Con una sola rebeldia se concluyan los pleitos, passado el termino que se diere para responder.*

El mismo allí à 12. de Febrero de 1564. à cons. lib. 3. fol. 150.

**P**ARA concluir en el Consejo los negocios en qualquier estado no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los processos se hacia, i concluia en tres rebeldias, se haga con una (a) sola, passado el dia, ò termino, que se diere para responder.

## AUTO III. 89. 1. Parte.

*Los Procuradores del Numero de la Corte no passen las renunciaciones, que hicieren, sin dàr inventario de los processos.*

El mismo allí à 1. de Septiembre de 1583. à cons. lib. 3. f. 209.

**D**E aqui adelante no se passen las (a) renunciaciones que hicieren los Procuro-

radores del Numero de esta Corte, sin que el renunciante primero dà cuenta (b) por inventario (c) de todos los processos, que uviere recibido; i siendo muerto el renunciante, sus herederos.

## AUTO IV. 107. 1. Parte.

*Los Procuradores sirvan sus oficios, i no los arrienden.*

El mismo allí à 24. de Sept. de 1588. à cons. lib. 3. fol. 216.

**D**espachense provisiones para que no se (a) arrienden los oficios de Procuradores, i los propietarios los sirvan por sus personas, ò los renuncien dentro de 30. dias, so pena que los ayan perdido; i à los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consentan usar.

## AUTO V. 127. 1. Parte.

*Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta, presenten los papeles, con que se despachò la provision, pena de 6. ducados, i lo mismo al Escrivano de Camara.*

El mismo allí à 26. de Noviembre de 1593. lib. 3. fol. 129.

**L**OS Procuradores, quando pidieren Sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos (a) ante el Escrivano de Camara, que uviere despachado la tal provision, de que pidiere Sobrecarta, so pena de 6. ducados à cada uno, cada vez que lo contrario hiciere; i la misma pena tenga el Escrivano (b) de Camara, que recibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

## AUTO VI.

*Los Procuradores no buelvan à pedir lo que se les uviere negado ante otro Escrivano de*

*AUT. I. (a) L. 7. tit. 25. lib. 4. Aut. 10. i 4. c. 21. tit. 6. lib. 1. l. 33. tit. 16. l. 19. i 45. tit. 5. l. 19. tit. 22. i Aut. 9. tit. 10. b. lib. AUT. II. (a) L. 51. tit. 4. hoc lib. l. 47. glor. (b) tit. 4. lib. 3. l. 10. glor. (c) tit. 6. lib. 4. l. 9. glor. (b) tit. 7. lib. 5. AUT. III. (a) Aut. 2. 4. 6. 7. 8. 10. i 15. tit. 25. lib. 4. i Ordenanz. de Granada, tit. 6. lib. 3. num. 20. i l. 17. tit. 22. hoc lib. (b) Aut. 7. i num. 10. i 11. Remis. hoc tit. Recop. (c) L. 24.*

*glor. (g, i f.) i l. 38. glor. (b) tit. 25. lib. 4. i Aut. 19. tit. 19. l. 25. cerca del fin, tit. 17. hoc lib.*

*AUT. IV. (a) Num. 12. Remis. hoc tit. l. 41. i 42. tit. 20. l. 2. glor. (a) tit. 21. l. 9. tit. 12. l. 2. glor. (b) tit. 13. Aut. 66. tit. 19. de este lib. i l. 13. tit. 6. lib. 3.*

*AUT. V. (a) N. 9. Remis. b. tit. Aut. 41. 19. i 22. tit. 19. b. lib. (b) Aut. 41. tit. 19. de este lib. i num. 9. Remis. hoc tit.*

278

## Libro segundo. Título vigesimoquarto.

*de Camara, ni por él mismo, sin hacer relacion de lo antecedente.*

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611.

**A**Viendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de aver dado peticion ante uno de los Escrivanos de Camara del Consejo, i denegadoselos lo que por ella pidieron, buelven à dár otra semejante ante otro Escrivano de Camara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, denegadoselos lo pedido por una peticion, no dèn otra pidiendo lo mismo (a) ante otro Escrivano de Camara; i si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo Escrivano de Camara por donde se denegò; i si diessen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha passado en razon de ello, sopeña que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor.

**AUTO VII.** 216. 1. Parte.

*No se admita Procurador del Numero, ni jure en el Consejo, sin aver entregado todos los processos, que su antecesor uviere recibido de los Escrivanos de Camara.*

El mismo allí à 30. de Agosto de 1622. lib. 5. fol. 39.

**N**O se admita à ningun Procurador del Numero de esta Corte, que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sia que primero aya dado cuenta, i satisfaccion de todos (a) los processos, i papeles, que su antecesor uviere recibido de los officios de Escrivanos de Camara del Consejo; i que esto no se dispense por obligacion, ni fianzas, que dèn de dár cuentas de los dichos processos, i papeles.

**AUTO VIII.**

*Registrense los Agentes, i Solicitadores, declarando de donde son naturales, el tiempo, negocios, i salarios, en què se ocupan, i en què Tribunales.*

El mismo allí à 20. de Junio de 1625. pregonado el mismo dia.

**T**odos los Solicitadores, i (a) Agentes de Negocios, que ai en esta Corte, dentro de 15. dias primeros siguientes de la publicacion de este Auto se registren (b) en la Escri-

vania de Gobierno en el Consejo, declarando de donde son naturales, por què salieron de sus tierras, quanto ha que estàn en la Corte, en què (c) negocios, con què salarios, i en què Tribunales negocian, i asisten: lo qual cumplan pena de privacion de officio, i de quatro años de destierro preciso de esta Corte, i cinco (d) leguas à la redonda.

**AUTO IX.**

*Sin Real Titulo no pueda aver Agentes, ni Solicitadores de Negocios.*

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707.

**S**IN especial Titulo de su Magestad no pueda aver (a) Agentes, ni Solicitadores de pleitos, pretensiones, i negocios; pues deven ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios, i daños, que resultan al publico en comun, i à los individuos en particular.

**AUTO X.** Fol. 319. B. Tom. 3. de Pragm. de Aranc. *Arancel de los derechos del Agente de su Magestad en esta Corte para los negocios de la de Roma.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

**D**E los Arzobispados (a) de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, con el Palio; i de los Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, 100. ducados, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obispados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Osma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Valladolid, Leon, Cadiz, Oviedo, i Canaria, 80. ducados en la misma conformidad: De los de Ciudad Rodrigo, Astorga, Tui, Orense, Lugo, Mondoñedo, Guadix, i Almeria, 50. ducados en la misma conformidad: Del Obispado de Ceuta, 40. ducados en la misma conformidad: Del cargo de Inquisidor General de estos Reinos, 100. ducados en la misma forma: Del cargo de Comisario General de la Santa Cruzada, 80. ducados en la misma forma: Por el Arzobispado de Tiro, 50. ducados, i por el Patriarcado de las Indias, otros 50. ducados en la misma conformidad: De las Abadias de San Isidro de Leon,

*AUT. VI. (a) L. 9. i las citadas allí en este titulo.*

*AUT. VII. (a) Num. 11. Remis. i Aut. 3. glos. (b) hoc tit. i Aut. 9. glos. (a) tit. 19. de este lib.*

*AUT. VIII. (a) Aut. 9. hoc tit. Aut. 1. i 2. tit. 3. lib. 1. 5. tit. 25. hoc lib. Ordenanzas de Granada, num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. (b) Aut. 14. glos. (s. 2.) tit. 21. lib. 5. Aut. 3. tit. 12. lib. 1.*

*Aut. 1. gl. (d) 2. cap. 7. Aut. 15. i 16. tit. 17. lib. 6. (c) L. 20. cap. 14. glos. (s) i Aut. 26. 71. 75. tit. 6. hoc lib. Aut. 6. 7. 8. tit. 12. lib. 1. (d) Aut. 14. tit. 6. hoc lib.*

*AUT. IX. (a) Ordenanzas de Granada, num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Aut. 8. glos. (a, i b,) hoc tit. i Aut. 1. tit. 3. lib. 1. AUT. X. (a) Aut. 17. tit. 6. lib. 1. i Aut. 5. tit. 18. hoc lib.*

## De los Procuradores de las Audiencias, i Chancillerías.

272

Leon, Burgo-Hondo, Priorato de Ronces-Valles, i los cinco Decanatos del Reino de Granada, i Canaria, i de la Maestre-Escuela de Salamanca, 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades, Canongias, i Raciones, que vacaren por el derecho de resulta, 20. ducados, i por los Beneficios simples, diez en la misma forma: De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados, 6. ducados por cada despacho, i de las que passaren de ellos en qualquiera cantidad que sean, 12. ducados en la misma conformidad.

*Por lo que toca à la Corona de Aragon.*

De los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 100. ducados de plata nueva por cada uno: De los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon, que

llaman de segunda, i tercera classe; 60. ducados de plata nueva por cada uno: De los demás cargos, Dignidades, Abadias, Prebendas, pensiones, i demás piezas Eclesiásticas de los dichos Reinos, ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos, que corresponden en cosas semejantes, segun el Arancel de Castilla, solo con la diferencia de que como en el se assignan los derechos, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio, en los de la Corona de Aragon se han de entender, i entienden ser las cantidades assignadas de plata nueva.

*NOTA.* Del ingreso de estos derechos deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio, que vienen de Roma.

## TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS,  
i de sus derechos.AUTO I. 211. 1. Parte.

*No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso; i se repartan por turno, dos con el Corregidor, i dos con el Teniente; los quales no bagan para ellos condenacion en poca, ni en mucha cantidad; ocupaciones de su oficio, i penas de la contravencion.*

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 27.

**L**OS Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. (a) Porteros de Vara en todos ministerios, i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor, de cuyo nombramiento tome la razon, i de certificacion el Escrivano de Camara del Consejo, revocando qualesquier Autos, que tenga hechos, i ninguno otro pueda usar, sopena de dos años de destierro del Reino, i las demás, que los dichos Señores del Consejo quisieren poner; i por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de

la dicha Portería, i que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el Escrivano de Camara; i los dichos Porteros se repartan por su turno, dos (b) de guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Teniente, de manera que todos igualmente participen de este trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles, que acompañan al Corregidor: este, i sus Tenientes no hagan condenacion en mucha, ni en poca cantidad, ni en soltura, ni en otra forma para los dichos (c) Porteros, sopena de 200. ducados, en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere: i dichos 24. Porteros se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de Vara, i (d) asistir en las Carnicerías menores, para que todos igualmente participen del provecho, que de esto puede resultar; los quales Porteros no puedan prender (e) por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni (f) sin ellos; i los Escrivanos de Numero no los puedan dàr, sopena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados, de suerte que

*AUT. I. (a) Num. 1. Remis. boc tit. Aut. 7. lin. 28. i glor. (b) tit. 23. lib. 4. l. 20. cap. 4. i 6. i Aut. 20. glor. (a) tit. 6. de erte lib. (b) Aut. 1. tit. 23. lib. 4. Aut. 21. cap. 4. glor. (k) tit. 6. de este lib. i l. 1. glor. (a) boc tit. (c) Num. 4. Remis. boc tit. Aut. 7. cap. 9. glor. (u, a.) tit. 23. lib. 4.*

*(d) Aut. 7. cap. 7. 44. i sig. tit. 23. lib. 4. Aut. unic. cap. 1. tit. 3. lib. 7. i Aut. 21. cap. 4. glor. (k) tit. 6. boc lib. (e) Aut. 20. lin. 8. tit. 6. boc lib. (f) Aut. 7. cap. 4. glor. (d, 2.) i cap. 59. glor. (1, 5.) Aut. 5. i l. 7. glor. (a) tit. 23. lib. 4.*

que los dichos Portereros solo se han de ocupar en la asistencia con el Corregidor ; i Tenientes , i en las Carnicerías , i con los Fieles , i en citar , i sacar (g) prendas , que no excedan de 50. rs. i esso con mandamiento , i so las dichas penas de dos años de destierro del Reino , i las demás à arbitrio (b) de los dichos señores ; i este Auto se notifique al Corregidor , i Tenientes , Portereros , i Alcaide de la Carcel , à quien se manda , que si algun Porterero , fuera de los expressados , i los que por vacacion fueren subrogados , tomada la razon del Escrivano de Camara , llevaré algun preso en qualquiera manera , detenga (i) en la carcel al Porterero , que le llevaré , i luego dè cuenta al señor del Consejo , à quien se comete (j) la execucion de este Auto , sopena de 50. ducados , en que desde luego se dà por condenado.

#### AUTO II. 212. I. Parte.

*Los Portereros de los Alcaldes de Corte , Corregidor , i Tenientes no tengan Taberna , ni Bodegon , ni otra Tienda , pena de vergüenza publica.*

El mismo allí à 22. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 35.

**L**OS Portereros , que està mandado tengan los Alcaldes de esta (a) Corte , i el (b) Corregidor , i Teniente , no puedan tener , ni tengan Taberna de vino , ni Bodegon , ni otro genero de Tienda publica , ni secreta , ni de mantenimiento , ni (c) de otra especie , sopena de vergüenza publica ; i este Auto se notifique à los dichos Portereros , que oi sirven , i se haga notorio à los Alcaldes , Corregidor , i Teniente , para que con ellos , i los que adelante fueren , lo hagan cumplir , i executar.

#### AUTO III. 213. I. Parte.

*En el Consejo aya doce Portereros ; la forma de su ocupacion ; exercicios de su oficio , i penas de la contravencion.*

El mismo allí à 24. de Noviembre de 1621. lib. 5. fol. 36.

**D**Esde principio del año que viene de 622. no aya mas de doce (a) Portereros en el Consejo , como los ha avido siempre , los qua-

les sirvan tres (b) en la Sala del señor Presidente ; dos en la de Mil i Quinientas ; dos en la de Justicia ; dos en la de Provincia ; dos en la primera puerta ; i uno en la de los Escrivanos de Camara , i Reales ; i no sea por su eleccion nombrar compañero , sino por (c) suerte , i sirvan dos meses (d) cada uno en cada puerta , sin mudarse ; i assimismo mandaron , que el mas nuevo de la Sala donde sirviere , tenga cuidado de todo el recado (e) de aquella Sala , i corra por su cuenta , si faltare , i el otro salga à acompañar los señores de ella hasta fuera de Palacio : i ninguna persona , que no fuere parte en pleito , de que se està haciendo relacion , ò llamado por el Consejo , ò Oficiales Mayores , i segundos de Escrivanos de Camara , i los Oficiales de Relatores han de entrar (f) en èl ; i quando viniere algun Notario , ò Escrivano à hacer relacion , el de la puerta primera dè cuenta al señor Presidente ; i esto no se entienda con los Procuradores , que han de entrar à dàr las peticiones , i luego han de salir , sin dilacion alguna : todos los Portereros assistan en las partes , en donde se junta todo el Consejo ; i estando el señor Presidente en èl , aunque ayan salido los señores de las otras Salas , han de aguardar à que el señor Presidente salga : i notifiqueseles que no sean solicitadores (g) de las partes ; i , antes que el Consejo se junte , ha de estàr cada uno en su puerta : i assimismo se les notifique que ninguno , pena de privacion de oficio , no pida , ni tome mrs. algunos de los pleiteantes , assi por dexarlos entrar , como (h) por llamarlos , ni por ir à llamar Relator , ò Escrivano fuera del Consejo , ò Notario , ni à los Escrivanos , que se exàminan por las tardes , ni por albricias , ni aguinaldo , ni por juramento de Corregidor , ni de otra persona , que jurare ; i el Porterero , que no guardare todo lo susodicho , por la primera vez pague 4. ducados , por la segunda no se le dè ayuda de costa en todo el año , ni goce de emolumento ninguno ; i por la tercera vez , ademàs de que se le quitarà el exercicio , serà castigado con rigor ; i el Escrivano de Gobierno , quando pidieren las ayudas de costa ordinarias , ò salario , informe (i) de la suerte

(g) L. 6. antes de la (c) hoc tit. Aut. 20. antes de la (h) tit. 6. hoc lib. (h) Dicho Aut. 7. glos. (n. 2.) tit. 23. lib. 4. (i) Dicho Aut. 20. glos. (c) tit. 6. hoc lib. i num. 39. Remis. à èl. (j) Aut. unic. cap. 14. glos. 1. s. 2. i t. 2.) tit. 3. lib. 7.

AUT. II. (a) Aut. 7. glos. (b) tit. 23. lib. 4. i Aut. 1. gl. (a) hoc tit. (b) Dicho Aut. 7. lin. 28. (c) L. 20. gl. (a, i b.) tit. 3. lib. 7. i 25. tit. 7. lib. 3. Aut. 1. i 14. tit. 14. lib. 5. Aut. 13. tit. 9. lib. 3.

AUT. III. (a) Num. 1. Remis. hoc tit. (b) L. 16. glos. (a) tit. 4. hoc lib. l. 1. gl. (a) i Aut. 1. gl. (b) hoc tit. (c) L. 1. gl. (g) tit. 16. lib. 4. l. 12. gl. (d) tit. 4. lib. 5. (l) Aut. 21. cap. 4. gl. (k) tit. 6. de este lib. (e) Aut. 65. cap. 28. tit. 21. lib. 5. (f) L. 16. gl. (b) tit. 4. hoc lib. i l. 7. de vna titulo. (g) L. 5. Aut. 4. i 5. hoc tit. l. 30. tit. 4. hoc lib. (h) L. 2. i 7. i Aut. 4. i 5. de este tit. (i) L. 16. al fin , tit. 13. hoc lib.

## De los Portereros del Consejo , i Audiencias , i de sus derechos. 281

te que han servido : todo lo qual , sin excepcion de persona ninguna , se guarde in- violablemente.

## AUTO IV. 95. 2. Parte.

*Los Portereros de los Consejos , criados de los señores , ni otras personas , no lleven propinas por albricias , ni otro pretexto , ni los Litigantes , i Procuradores puedan darselas.*

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

**A**Viendo tenido noticia del exceso , i abuso , que se ha introducido por los Portereros del Consejo , criados de los señores de èl , i otras personas , llevando , i cobrando de los Litigantes , i sus Agentes , ò Procuradores , cantidades excesivas , è indevidas de las sentencias , Autos , i decretos , que se dàn en los pleitos , i negocios de Justicia , que se ven , i determinan en el Consejo , con titulo de albricias , propinas , i otros motivos , lo qual es un grave perjuicio de los dichos Litigantes ; i deseando poner en ello el remedio conveniente , mandaron que aora , i de aqui adelante , los Portereros , criados de señores , i otras personas , no pidan , ni lleven à los dichos Litigantes , ni à sus Agentes , i Procuradores directe , ni indirecte , cantidad alguna de mrs , ni otra cosa con titulo de (a) albricias , propinas , ni por otra razon alguna , aunque voluntariamente se lo quieran dár , ni los dichos Litigantes , Agentes , ni Procuradores se lo den ; pena (b) à los dichos Portereros , si lo pidieren , ò recibieren , de diez años de suspension de oficio , i à los dichos criados de señores del Consejo , de diez años de presidio , i à las partes , sus Agentes , i Procuradores de 100. ducados à cada uno , i del quatrotanto , que les uvieren dado ; i que se passará contra unos , i otros à la mayor demonstracion , que convenga : i para que este Auto se execute inviolablemente , se notifique à dichos Portereros , i Procuradores ; i para que llegue à noticia de todos los demás , se fixe copia autentica de èl al pie de la escalera del Consejo ; i el original se ponga en el Archivo de èl.

## AUTO V. 124. 2. Parte.

*Los Portereros de los Consejos , criados de señores , ni otras personas , no lleven propinas de los Litigantes , como antes està mandado.*

Tom. III.

*AUT. IV. (a) Aut. 5. i 3. glos. (b) l. 7. glos. (a) l. 2. glos. (a) i num. 2. Remis. hoc tit. en la Recop. i l. 34. tit. 20. hoc lib. (b) Aut. 5. glos. (c) i l. 7. glos. (d) hoc tit.*

El mismo allí à 15. de Julio de 1712. en consecuencia de Real Decreto.

**P**OR Auto de 15. de Abril (a) de 1706. con noticia , que tuvo el Consejo del exceso , i abuso , que se avia introducido por los Portereros de èl , criados de los señores , i otras personas , en llevar , i cobrar de los Litigantes , sus Agentes , i Procuradores , excesivas , è indevidas cantidades , con titulo de (b) albricias , propinas , i otros motivos , de las sentencias , Autos , i Decretos , que se diessen en los pleitos , i negocios , que se ven , i determinan en el Consejo , se mandò que desde entonces en adelante los dichos Portereros , i demás personas , no pidiessen , ni llevassen , directa , ni indirectamente , cantidad alguna de mrs , ni otra cosa por la razon expressada , aunque voluntariamente se lo quisiessen entregar , ni los Litigantes , Agentes , i Procuradores se lo diessen , pena (c) de diez años de suspension de oficio à los Portereros , si lo pidiessen , ò recibiesen , i de diez años de presidio à los criados de los señores del Consejo , i à las partes , Agentes , i Procuradores de 100. ducados à cada uno , i del quatrotanto de lo que diessen , i que se passaria contra unos , i otros à la demonstracion , que uviesse lugar ; i conviniendo , que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna , en consequencia de lo resuelto por su Magestad mandaron se notifique à los Portereros del Consejo , pages , i criados de los señores de èl , no pidan , ni lleven las dichas propinas , ni contravengan à lo mandado por el Auto expressado , so las penas en èl contenidas : i para que conste à los Litigantes , Agentes , i Procuradores , se fixe una copia de este Auto en la puerta del Consejo.

**AUTO VI.** Fol. 193. col. 1. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Arancel de los derechos que deven llevar los Portereros , i Alguaciles del Consejo de Ordenes.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

**D**E las (a) apelaciones , que se interponen para el Consejo , de que se dàn provisiones de emplazamientos , i compulsorias , se ordena , i manda que los Portereros del Consejo , sea à pedimento de una , ò muchas personas , Villa , Ciudad , ò Comunidad , lleven 4. rs. de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : De qualquiera que se presenta en el Consejo , ò en la Carcel , se ordena , i manda

Na lle-

*AUT. V. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 4. glos. (a) hoc tit. (c) Dicho Aut. 4. glos. (b) hoc tit.*

*AUT. VI. (a) Aut. 7. 8. i l. 3. de este título.*

Libro segundo. Título vigesimoquinto.

Lleven los Porteros del Consejo 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en manera alguna: De demanda nuevamente puesta en el Consejo, se ordena, i manda, sea por una, ò muchas personas, Concejo, ò Comunidad, los Porteros lleven 4.rs. de vellon: De cada Abito que se despachare, los quatro Porteros, i dos Alguaciles del Consejo, se ordena, i manda, lleve cada uno 60. rs. de vellon, i el Mozo de estrados, 30. rs. de vellon: Los referidos Porteros, i Alguaciles no han de llevar, ni recibir cosa alguna por dàr las peticiones, ni escrituras en el Consejo, ni por dàr las (b) puertas, i dexar entrar los negociantes, ni à los que entran à exàminarse de Escrivanos, i no dèn aviso de lo que entendieren en el Consejo, ni reciban cosa alguna de los que traxeren pleitos, ni por (c) albricias de sentencias, ni dèn aviso de ellas.

AUTO VII. Fol. 406. B.col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. Arancel de los Porteros del Consejo de Hacienda.

El mismo allí à 9. de Enero de 1712. Pragm.

DE cada (a) emplazamiento, ò compulso-ria, lleven un real de una persona, i 2. siendo dos, i por tres personas, ò Concejo, 3. rs; i si tres Concejos, 9.rs. de vellon; i lo mismo

(b) L. 3. glor. (b) l. 2. i 7. de este título (c) Aut. 4. glos. (a) i 5. glos. (b) de este título. AUT. VII. (a) L. 6. boc tit. l. 18. cap. 1. tit. 19. l. 40.

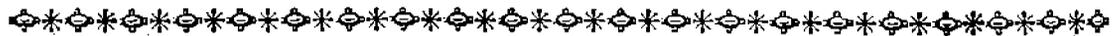
aunque sean muchos, i diversas jurisdicciones: Por llamar à las partes, i por la presentacion de personas en el Consejo, siendo una, lleven 2. rs, i 4. por dos personas; i si tres, ò Con- cejo, 6. rs; i si tres Concejos, lleven 12. rs, i no mas, aunque sean muchos, i de diversas jurisdicciones.

AUTO. VIII. Fol. 406. B.col. 2. Tom. 3. Pragm. de Aranc. Arancel de los derechos, que deven llevar los Porteros de la Contaduria mayor de Cuentas.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

POR la presentacion, i finiquitos de cada cuenta de papel sellado, valimiento de oficio, i enagenados de la Corona, tercias partes de yerbas, levas, remontas, i otras semejantes, lleven 8. rs, que cobraràn al tiempo de la presentacion; i si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones, de Assientos, Tesorerias Mayores, Exercitos, i Provincias, i otras de igual calidad, lleven 15.rs. de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan, arreglandose à lo contenido en este Arancel, i à los (a) antiguos, en lo que no son contrarios, sin que cada uno de los referidos Ministros puedan pedir, ni llevar otros, ni mas derechos que los que aqui vàn expressados, so las penas establecidas por (b) leyes de estos Reinos.

cap. 1. i 2. título 20. de este lib. AUT. VIII. (a) L. 3. 6. 1. i 7. de este título. (b) L. 18. cap. 27. tit. 19. con la l. 40. cap. 19. tit. 20. de este lib.



LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DE ELLA, i de sus derechos; i de la Audiencia de Asturias, formada à similitud de la de Galicia.

AUTO I. 52. 1. Parte.

En la Audiencia de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, para que uno de los cinco por su turno visite el Reyno, i haga justicia.

El Consejo en Madrid à 12. de Diciembre de 1567. à consulta, lib. 3. fol. 182.

EN la Audiencia del Reino de Galicia se acreciente otro (a) Alcalde Mayor, de

AUT. I. (a) Aut. 2. i 3. cap. 3. i l. 1. glor. (e) boc tit. i l. 3. lin. 13. tit. 5. l. 1. gl. (a) tit. 7. i l. 7. al medio tit.

manera que sean cinco, para que uno de ellos por su turno ande, i (b) visite el Reino, i haga justicia à los que ante èl la pidieren.

AUTO II. 114. 1. Parte.

En la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

El mismo allí à 17. de Enero de 1592. à consulta, libro 3. fol. 223.

EN la Audiencia de Galicia se provea otro Al-

9. lib. 2. i 1. glor. (b) tit. 2. boc lib. (b) L. 2. glor. (a) i l. 12. boc tit. con la 34. glor. (a) tit. 2. boc lib.

## De la Audiencia de Galicia , i Oficiales de ella , &amp;c.

283

Alcalde Mayor (a) demàs de lo que en ella ai.

## AUTO III. 181. 2. Parte.

*Formacion de la Audiencia de Asturias à similitud de la de Galicia.*

Phelipe V. en el Pardo à 30. de Julio de 1717.

**S**iendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reinos , i hallandome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos Naturales viviesen en paz , i justicia , i cessassen las quejas , i dissensiones entre ellos , i considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir à la Chancilleria de Valladolid por la distancia , i aspereza del camino , i que el Consejo me ha propuesto varias veces que se podrian evitar todos los inconvenientes , asistiendo en aquel Principado un Tribunal , adonde se administrasse con facilidad justicia à semejanza del de (a) Galicia , que se estableciò allí por las mismas razones , i concurriendo en Asturias la especial de averse comenzado desde aquel Pais la restuaracion de España en la infeliz invasion de los Moros , i ser este Principado el Titulo , que lleva el Principe mi hijo ; he resuelto formar en èl una Audiencia à similitud de la del mi Reino de Galicia , la qual ha de tener su principal residencia en la Ciudad de Oviedo , i para casas (b) de ella , i habitacion de los Regentes assigno las que han acostumbrado vivir los Governadores , que han sido en dicho Principado , pagandose los alquileres , que hasta aqui se han pagado de las penas de Camara , i demàs efectos , que fueren correspondientes à dicha Audiencia ; i para su (c) territorio , i jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus quatro Sacadas , i los cinco Concejos de Valdeburon , que antiguamente estuvieron à èl incorporados con todos los demàs Concejos , Cotos , i Señorios , i en la misma forma que hasta aqui la han exercido los Governadores , i en grado de (d) apelacion , i por omission , agravio , i excesso (e) la ha de exercer en todos los Concejos , i Lugares esentos , i redimidos , i de Señorio , à semejanza de la Audiencia de Galicia , conociendo tambien de las fuerzas (f) Eclesiasti-

Tom. III.

*AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (n) de este tit.*

*AUT. III. (a) Todo este tit. en la Recop. i Aut. 1. i 2. (b) L. 3. glos. (e) tit. 5. lib. 2. (c) L. 2. glos. (a, i d,) tit. 5. l. 3. glos. (b) tit. 7. lib. 2. l. 1. tit. 2. hoc lib. i l. 2. de este tit. (d) L. 1. glos. (c) 3. gl. (c) i 4. hoc tit. (e) L. 22. glos. (c) tit. 4. lib. 2. (f) Num. 2. Remis. hoc tit. l. 35. tit. 5. lib. 2. este Aut.*

cas , i casos (g) de Corte , i demàs que estàn prevenidos por leyes , ordenanzas , estilo , i practica de mis Reinos , i sus Tribunales Superiores : han de causar Executoria (b) las sentencias de Vista , i Revista de esta Audiencia , i solo se podrá apelar à la Chancilleria de Valladolid en los casos , que es permitida la apelacion en lo (i) Civil , i Criminal (j) en la Audiencia de Galicia.

**I** por lo mucho que conviene la conclusion , i pronta resolucion de todas las causas , en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda , mando que se entreguen luego al Escrivano de Acuerdo , i Camara , que abaxo irà nombrado todos los Autos , averiguaciones , i diligencias , que por èl , i sus Ministros se uvieren hecho , assi los que se hallan en el Principado , como los que se uvieren traído , ò remitido à todos mis Tribunales , para que en dicha nueva Audiencia , i con asistencia del Fiscal de ella , con la mayor brevedad se prosigan , substancien , concluyan , i determinen (k) en las dos instancias de Vista , i Revista ; i assimismo se le entregaràn todos los Autos , i papeles , que fueren incidentes , i pudieren conducir para la claridad , noticia , i conocimiento de mis Reales derechos , i regalias pertenecientes à mi Real Corona , i buen recaudo de mis Reales Rentas , i Haberes , i los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis Tribunales dentro de seis meses primeros corrientes (l) se concluiràn , i determinaràn ; i passados , no lo aviendo hecho , se remitan originales à dicha nueva Audiencia , para que en ella se prosigan , substancien , i determinen por sentencias de Vista , i Revista ; i por lo que conviene al bien publico de aquel Principado , mando que la Audiencia , i Fiscal de ella vea , i reconozca (m) todas las visitas , i apeos de Terminos comunes , Valdios , Realengos , Montes , Pastos , i Reales plantios , que uviere , i si no parecieren , de nuevo los haga executar , i lo que se hallare usurpado , brevemente lo hará restituir à quien conforme à Derecho lo uviere de aver ; i assimismo ha de hacer que

Nn 2

to-

*cap. 3. (g) L. 3. i 4. hoc tit. (h) L. 7. i 8. de este titulo. (i) L. 1. glos. (c) 3. glos. (d) 4. glos. (b) 15. glos. (b, c, i d,) de este titulo (j) L. 9. glos. (c) hoc tit. (k) Aut. 3. tit. 20. lib. 5. Aut. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 13. lib. 2. (l) L. 34. tit. 4. 29. tit. 5. lib. 2. (m) Aut. 1. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. l. 31. i 34. hoc lib. i este Auto , cap. 3.*

284

## Libro tercero. Título primero.

todos los años se tomen las cuentas (*n*) de Proprios, Arbitrios, sobras de Rentas, casas de (*o*) S. Lazaro, i demàs hospitalidades, i caminos publicos del Principado, las quales se han llevar à la Audiencia, i tambien las posturas, i remates de Proprios, Arbitrios, i demàs rentas, para que, dando vista de todo al Fiscal, se aprueben, ò reformen, i harán se paguen los alcances, i que se restituya lo mal librado, i expendido.

2 Todos los Sabados (*p*) han de visitar por su turno los Alcaldes Mayores, i el Fiscal las dos Carceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien (*q*) à pobres encarcelados, i en las Pasquas toda (*r*) la Audiencia, como se executa en los demàs Tribunales de estos mis Reinos, i asistiràn à la Visita los (*s*) Jueces, i dos Regidores (*t*) de la Ciudad, i el (*u*) Abogado, i Procurador de Pobres, dandoles el tratamiento, i (*x*) asiento, que fuere decente, i correspondiente à este acto.

3 I para execucion de esta mi Real resolucion es mi voluntad que por aora se componga esta Audiencia de un (*y*) Regente, quatro (*z*) Oidores, que con el Titulo de Alcaldes Mayores han de conocer de todas las (*a*, 2.) causas civiles, i criminales pertenecientes al Fuero secular, i en lo Eclesiastico por via de fuerza (*b*, 2.) en los casos, i cosas, que ocurriere, segun, i en la forma que se practica en la Chancilleria de Valladolid; i ha de aver un Fiscal, que sea parte de todos los negocios, i causas civiles, i criminales, que sean (*c*, 2.) Fiscales, i en las demàs, que vàn (*d*, 2.) expressadas, i se expressaràn en adelante, nombrando, como desde luego nombro por Regente de la dicha Audiencia à D. Antonio Joseph de Zepeda, i le hago merced, i concedo los honores, i antigüedad de Consejero de Castilla, sin mas gages que el salario, que le irà asignado, i por Oidor Decano à D. Christoval del Corral, i segundo à D. Joseph Garcia de la Cruz, ambos Alcaldes del Crimen, que son de la mi Chancilleria de Vallado-

lid, à quienes, para que vayan mas condecorados, les hago merced, i concedo los honores, i antigüedad de Oidores de dicha mi Chancilleria, sin mas gages que el sueldo, que les irà asignado; por tercer Oidor à D. Jacinto Marquez, Corregidor actual de la Villa de Tordesillas; por quarto à D. Juan Alfonso Colmenero, Corregidor de la de Aranda de Duero; i por Fiscal de dicha Audiencia al Doct. D. Rodolfo Arredondo i Carmona, Cathedratico en la Universidad de Valladolid, i Abogado en ella, à quien le concedo los mismos honores, i antigüedad que à los dos primeros, que vàn nominados, i unos, i otros han de hacer el (*e*, 2.) juramento, que es acostumbrado en manos del Regente.

4 I de Ministros subalternos ha de aver dos (*f*, 2.) Relatores, à quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios, i pleitos, que ocurrieren: dos Escrivanos de (*g*, 2.) Camara, à quienes por turno se les repartan los pleitos, i para uno de dichos officios, i con la calidad de serlo del Acuerdo de dicha Audiencia, nombro à Manuel Antonio Diez Gutierrez, en cuyo poder se han de poner todos los Autos, i diligencias, en que ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda; i respecto de que la Escrivania, que se llama de Gobierno (*h*, 2.) en dicho Principado, se dice ser propia de la Casa de Quintanilla, i està por Executoria de la Chancilleria de Valladolid determinado que el Escrivano, que la exerza, pague al dueño 500. (*i*, 2.) ducados en cada un año, no siendo mi Real intencion perjudicarle en su possession, ni tampoco dexarle la nominacion (*j*, 2.) de este Escrivano, que lo ha de ser tambien de Camara de dicha Audiencia, mando que el Regente, i Oidores de ella elijan, i nombren al que sea mas (*k*, 2.) conveniente, con la calidad de que assi este, como el que llevo nominado, paguen por mitad dichos 500. ducados al dueño, que se dice ser de dicho Oficio, quedando à salvo mi Real derecho, i el del Regio vinculo sobre la (*l*, 2.) enagenacion de este, i demàs officios publicos,

(n) *Aut.* 3.4.5. i 6. *tit.* 14. *lib.* 2. (o) *l.* 4. i *Aut.* 3. i 4. *c.* 12. *tit.* 6. *lib.* 1. *Aut.* 1. *tit.* 8. *lib.* 9. (p) *L.* 1.3.4. *tit.* 9. *l.* 21. *tit.* 8. *lib.* 2. *l.* 2. *b.* *tit.* 1.43. *c.* 6. *tit.* 2. i 1.15. *tit.* 3. *b.* *lib.* (q) *L.* 3. *gl.* (g) *tit.* 24. *lib.* 4. (r) *Aut.* 1. *tit.* 9. *lib.* 2. (s) *L.* 7. *al fin.* *tit.* 7. *lib.* 2. (t) *L.* 8. *tit.* 9. *lib.* 2. (u) *L.* 27. *tit.* 16. i 1.26. *tit.* 4. *lib.* 2. (x) *L.* 25. *gl.* (a, b) *tit.* 16. *lib.* 2. (y) *L.* 67. *boc tit.* (z) *Aut.* 1. *gl.* (a) i 2. *b.* *tit.* (a, 2.) *Glos.* (u, 3, k, 3. i l. 3.) *b.* *Aut.* i l. 1. 3. 4. i 9. *b.* *tit.* (b, 2.) *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. i l. 35. *tit.* 5. *lib.* 2. l. 7. *tit.* 2. l. 14. *tit.* 3. *de este lib.* (c, 2.) *L.* 3. *c.* i 32. *boc tit.* *Aut.* 5. i *sig.* *tit.*

13. *lib.* 2. (d, 2.) *Cap.* 1. i 12. *boc Aut.* (e, 2.) *L.* 5. *glor.* (a) *tit.* 4. l. 6. *glor.* (b) *tit.* 5. l. 2. *glor.* (b) *tit.* 11. l. 2. *glor.* (c) *tit.* 13. *lib.* 2. (k, 2.) *L.* 40. *glor.* (u) *boc tit.* 1.25. *glor.* (n) *Aut.* 15. *cap.* 3. i *Aut.* 16. *cap.* 7. *tit.* 2. *boc lib.* (g, 2.) *L.* 50. *basta la* 55. *boc tit.* (h, 2.) *Aut.* 57. *tit.* 4. *lib.* 2. (i, 2.) *Aut.* 66. *gl.* (a) *tit.* 19. *lib.* 2. i *Aut.* 23. *du.* 11. *tit.* 2. *boc lib.* (j, 2.) *Dicha Aut.* 66. *glor.* (d) *tit.* 19. *lib.* 2. (k, 2.) *L.* 65. *glor.* (c) *boc tit.* (1, 2.) *Dicha l.* 65. *glor.* (b) *de este titulo*, l. 7. i 8. *tit.* 2. *lib.* 7.

De la Audiencia de Galicia , i Oficiales de ella , &c.

285

i honoríficos de dicho Principado.

5 Tambien ha de aver un Alguacil , ò Merino (*m, 2.*) Mayor , un Abogado , i Procurador (*n, 2.*) de pobres , un (*o, 2.*) Tassador , que sea repartidor de pleitos , seis (*p, 2.*) Receptores , quatro (*q, 2.*) Portereros de Camara , un Oficial de la via executiva , i diez Alguaciles ordinarios , i un Agente (*r, 2.*) Fiscal , los quales han de ser nombrados (*s, 2.*) por la Audiencia , eligiendo para ello personas (*t, 2.*) hábiles , i capaces , i que no sean naturales (*u, 2.*) del Principado , especialmente los Relatores , Escrivanos de Camara , Alguacil , ò Merino Mayor ; i respecto de que en la Ciudad de Oviedo ai el numero de veinte Oficios de Procuradores vendidos , que tantedò (*x, 2.*) el Principado en 200. ducados , los quales se proveen en Junta General , de que resultan muchos inconvenientes , siendo el mayor el elegir personas (*y, 2.*) incapaces ; para evitarlos , mando que ninguno pueda ser nombrado , sin que primero preceda dár informacion en la Audiencia de aver sido Oficial tres (*z, 2.*) años en los Oficios de Escrivanos de Camara , i de Ayuntamiento , ò Numero , ò de los mismos Procuradores , i Notarios de la Audiencia Episcopal ; i que para ser admitidos à los oficios de Procurador , ò otro qualquiera , que requiera habilidad , i suficiencia , sean exâminados , i (*a, 3.*) aprobados por la Audiencia , i juramentados por ella al tiempo de la presentacion de sus Titulos : i porque todos los veinte Procuradores sin distincion exercen sus oficios en los Tribunales Eclesiastico , i Secular , de que se han seguido , i siguen muchos desordenes , i confusiones en grave perjuicio de mi Real jurisdiccion , mando que de los veinte se elijan ocho (*b, 3.*) para que sirvan en el Tribunal Eclesiastico , i los restantes , ò el numero , que pareciere necesario , en los Tribunales , i Juzgados Reales , haciendo la Audiencia la separacion , como mejor convenga ; i no permitirá que ninguno de dichos Procuradores , ni demàs Ministros exercan distintos (*c, 3.*) oficios , ni

que se extravien de esta regla , imponiendoles para ello las penas , que parecieren conformes à justicia.

6 El salario del Regente ha de ser (*d, 3.*) 1600. ducados en cada un año ; i el de los quatro Alcaldes Mayores , i Fiscal 800. ducados cada un año ; i el del Alguacil Mayor , ò Merino , 150. ducados , i sus derechos ; i el del Escrivano de Camara , i Acuerdo , 100. ducados , i sus derechos ; el de Abogado de pobres 100. ducados ; el de Agente Fiscal otros 100. ducados ; el de Procurador de pobres 50. ducados , i los derechos , que se les tassare.

7 I para evitar los excessos , que en todos estos Ministros con motivo de derechos puede aver , la Audiencia luego formará (*e, 3.*) Arancel , i tassará los que legitima-mente uviere de llevar ; i à los que excedieren de èl , i faltaren al cumplimiento de su obligacion , los castigará (*f, 3.*) , i en caso necesario los privará de officio.

8 I para la manutencion , i fondos de esta Audiencia , he tenido por el mas suave , i proporcionado arbitrio el de repartir (*g, 3.*) por aora en todos los Concejos , assi Rea- lengos , como redimidos , i en sus cotos , jurisdicciones , i Señorios , i demàs que vãn comprehendidos en el territorio de dicha Audiencia , 60500. ducados , sueldo à libra , i en la misma forma que se repartia el salario del Governador , que llaman de Merindad , que se practicará en la mayor equidad , i justificacion ; i si en dicho repartimiento uviere algun agravio , sin dilacion lo reforme la Audiencia : i por equivalente , i para mayor alivio de los moradores , i vecinos comprehendidos en su jurisdiccion , desde luego les doi por libres , i essentos de la paga de decimas (*h, 3.*) de las execuciones , que se despacharen por los Tribunales , i Jueces Eclesiasticos , i Seculares , cuya exâccion ha sido la principal ruina de mis Subditos ; i assimismo quedaràn libres del referido salario de Merindad , i del Poyo , i otras utilidades , que se repartian , i percibian

los

(m, 2.) L. 1. glos. (a) tit. 23. lib. 4. l. 1. i 3. tit. 4. de este lib. (n, 2.) L. 27. tit. 16. l. 27. tit. 5. i l. 26. tit. 4. lib. 2. (o, 2.) L. 40. glos. (a) tit. 2. hoc lib. (p, 2.) L. 56. i 57. hoc tit. (q, 2.) L. 28. glos. (a) hoc tit. (r, 2.) Aut. 96. tit. 4. Aut. 64. glos. (j, i k.) tit. 19. lib. 2. (s, 2.) L. 65. hoc tit. i glos. (l, 2.) hoc Aut. i l. 27. glos. (d) tit. 2. hoc lib. (x, 2.) Glos. (k, 2.) hoc Aut. i l. 1. glos. (b) tit. 4. hoc lib. (u, 2.) L. 4. glos. (b) tit. 6. l. 10. gl. (a) tit. 2. hoc lib. i Aut. 4. cap. 15. tit. 6. lib. 1. (x, 2.) L. 23. i 24. tit. 3. lib. 7. i condic. 28. i 29. del 5. Gener. Quadern de

Millones. (y, 2.) L. 15. i 25. al fin, tit. 17. l. 10. tit. 24. l. 1. tit. 20. Aut. 2. glos. (b) tit. 18. lib. 2. (z, 2.) Aut. 3. gl. (b) i Aut. 13. tit. 25. lib. 4. (a, 3.) L. 54. gl. (a) b tit. i 3. 2. lib. Aut. Aut. 21. i 23. glos. (f) tit. 25. lib. 4. (b, 3.) L. 1. glos. (a) tit. 19. lib. 2. (c, 3.) Aut. 82. gl. (o, i p,) 97. 83. i l. 28. tit. 4. l. 72. glos. (b) tit. 5. lib. 2. (d, 3.) Aut. 15. cap. 1. 16. cap. 1. tit. 2. hoc lib. Aut. 13. glos. (a) tit. 5. lib. 2. i Aut. 7. hoc tit. (e, 3.) Aut. 1. 6. i l. 50. b. tit. (l. 3.) L. 58. gl. (b, i c.) tit. 5. lib. 2. (g, 3.) Aut. 7. b. tit. (h, 3.) L. 7. gl. (e) tit. 21. l. unic. cap. 5. tit. 31. lib. 4.

Los Gobernadores, i sus Tenientes; con lo qual quedan mas aliviados que gravados: i si el Principado discurriere arbitrio mas suave, lo participará al Regente, para que, conferido en la Audiencia, se me proponga el que se considerare mas util, i oportuno, para que, aprobandolo yo, cesse dicho repartimiento.

9 I porque además del gobierno (cuyo empleo, i el de sus Tenientes han de cessar por esta nueva providencia) ai en la Ciudad de Oviedo tres Jueces, que llaman, primero, segundo, i Juez de la Iglesia, que exercen jurisdiccion ordinaria, i que anualmente eligen la Ciudad, Obispo, i Santa Iglesia, segun su estilo, i Ordenanzas; es mi voluntad que por aora se elijan, i nombren como hasta aqui, i que se mantengan (i, 3.) estos, assi para asistir à los Ayuntamientos, i otras funciones, como para la administracion de justicia, quedando subordinados al Regente, i Audiencia, como lo estaban al (j, 3.) Gobernador, i han de dár cuenta al Regente de todo lo que se les ofreciere, i la Audiencia les ha de advocar en primera instancia (k, 3.) las causas que pareciere conveniente.

10 I para el mejor gobierno de la Ciudad, ha de ser obligado el Ayuntamiento à dár cuenta à dicha Audiencia de todos (l, 3.) los Acuerdos, que no fueren ordinarios, para su aprobacion; à las elecciones de Jueces, i demás Oficiales, que acostumbra hacer la Ciudad, i à los Ayuntamientos extraordinarios, i en que se trataren materias graves, asistirá, i presidirá uno de los Alcaldes Mayores (m, 3.) el que para ello nombrare el Regente, i la Ciudad continuará en la asistencia de sus fiestas, rogativas, i processiones, como hasta aqui, i la Audiencia concurrirá en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente la silla, tapete, i (n, 3.) almoháda, que se ha acostumbrado poner à los Gobernadores, presidiendo la Audiencia à la Ciudad; i sobre este assunto el Regente, i Oidores en las ocasiones, que concurrieren en la Santa Iglesia, procurarán asistir con toda aquella autoridad correspon-

diente à Tribunal Superior.

11 I porque de la visita hecha por Don Antonio Zepeda, i otros informes resulta el excesivo numero de Regidores, Escrivanos, i otros officios, que con gran perjuicio de los Pueblos se han aumentado (o, 3.) en todo el Principado, i los que se han seguido, i siguen de la mala eleccion de Jueces, i demás Oficiales publicos, con cuyo desorden se han introducido muchos abusos, i toleradose diversos contratos prohibidos por Derecho, i muchas otras cosas en grave perjuicio de mis Regalias, Real Patrimonio, i de los pobres, i con universal ruina de las conciencias; para que todo cesse, mando que la Audiencia observe con especial vigilancia todo lo que fuere digno de remedio, i por sí lo enmiende, i (p, 3.) reforme; y que en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes Mayores concorra à presidir las elecciones de officios, que se acostumbran hacer en los demás Concejos, i Villas de aquel Principado, el Regente (q, 3.) lo nombre, i lo mismo, quandouviere parte, que lo pida; i assi en este caso, como en los demás, que ocurrieren, i se ofrecieren dichas salidas, ha de llevar la misma jurisdiccion; i con las mismas calidades que está prevenido por (r, 3.) Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

12 I la misma facultad se le concede al Regente, para que pueda nombrar (s, 3.) uno, ò mas Ministros, que passen à los Puertos, i demás Concejos, Villas, ò Lugares de su jurisdiccion à averiguar, castigar, ò evitar los fraudes, que se cometen en perjuicio de mis Reales Rentas, dando à este fin las providencias mas convenientes, no permitiendo se escuse ninguno de pagar (t, 3.) las Alcavalas, Cientos, Millones, i demás derechos, que me sean devidos, ni que, por aliviar à los mas poderosos, se recargue à los pobres, à cuyo alivio con especial reflexion atenderá la Audiencia, procediendo en todos estos casos, i en los que conducen al comun beneficio de los Pueblos breve, i (u, 3.) sumariamente; i en cargo al Fiscal (x, 3.) haga sobre ello todas las diligencias, i defensas, que convengan, i las mismas que en defensa de mis Regalias, i de-

(i, 3.) Cap. 14. *hoc Aut.* (j, 3.) Cap. 13. *hoc Aut.* (k, 3.) L. 22. tit. 4. lib. 2. (l, 3.) L. 75. § 3. i 83. tit. 5. lib. 2. (m, 3.) Cap. 11. *glos.* (q, 3.) i cap. 14. *hoc Aut.* (n, 3.) *Aut.* 7. tit. 3. lib. 1. (o, 3.) L. 11. tit. 1. 4. i sig. tit. 3. lib. 7. (p, 3.) L. 62. tit. 4. lib. 2. (q, 3.) Cap. 10. *gl.* (m, 3.) i c. 12. i 14. *b. Aut. Remis. tit. 6. lib. 1.*

n. 16. (r, 3.) L. 2. *gl.* (d) 24. *gl.* (c) i 12. *b. tit.* (s, 3.) *Glos.* (m, 3.) 4. 3. i 1. 4. *hoc Aut.* i 1. 23. *glos.* (a, i b, 3.) i 24. *glos.* (c) *hoc tit.* (t, 3.) L. 1. *glos.* (c) i todo el tit. 18. lib. 9. (u, 3.) L. 22. *gl.* (b) tit. 4. lib. 2. (x, 3.) L. 15. 16. i *Aut.* 5. i sig. tit. 13. 1. 27. tit. 4. lib. 15. tit. 5. 1. 5. tit. 1. lib. 6. tit. 12. lib. 2. i 3. i 32. *b. tit.* i c. 3. *b. Aut.*

## De la Audiencia de Galicia , i Oficiales de ella , &amp;c.

287

rechos del Regio Vinculo por su ministerio está obligado à hacer , sobre que à èl , i demás Ministros les encargó sus (y, 3.) conciencias.

13 I porque el Governador del Principado , siendo Togado , ò Militar , tenía el grado de Capitan à Guerra , se le despachará al Regente , por la parte donde toca , (z, 3.) la misma Cedula , quien por aora , i durante el tiempo de mi voluntad , ha de tener la misma incumbencia superior , que tenían los Governadores (a, 4.) en las tres Sargentias , Concejos , i Lugares essentos ; i para evitar los graves perjuicios , que se han seguido de tomar los Cavalleros , como proprias , i (b, 4.) hereditarias , las Capitanias de Milicias , se pondrán en las Justicias Ordinarias ; i assi como era Superintendente de Montes , i Plantios (c, 4.) el Governador , lo ha de ser el Regente , i ha de proceder contra los que embarcaren (d, 4.) maderas , i granos (e, 4.) sin facultad , i ha de cuidar de la leva (f, 4.) de Soldados , i Marineria , i ha de ser Conservador de las Rentas Reales , sin mas salario , ni estipendio que el de las (g, 4.) Conservadurias.

14 I para que se mantenga la voz , i representacion de Principado ; mando que se celebren las Juntas (b, 4.) Generales , i Particulares en la misma forma , que ha sido costumbre , i que unas , i otras quando las tuvieren las presida el Alcalde Decano de la Audiencia , ò el que el Regente para ello (i, 4.) nombrare , i de lo que en ellas se acordasse se dè cuenta à dicha Audiencia , para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente à mi servicio , i al bien público de aquel Principado.

15 I es mi voluntad que por aora se gobierne la Audiencia por las Leyes , Cedulas , i Ordenanzas , con que se gobierna la del Reino (j, 4.) de Galicia en quanto fueren adaptables à aquel Principado , i especialmente en todo lo que mira à exercicio de jurisdiccion , autoridad , i formalidad de Tribunal superior ; i al presente sirva de norma esta mi resolucion , hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las Ordenanzas , que parecieren mas adequadas , para que , vistas , i

con mi Real aprobacion mande observar las que parecieren mas convenientes à mi servicio , bien público , i buena administracion de Justicia ; i para el mas breve éxito , i execucion de este mi Real Decreto , i resolucion de las dependencias pendientes , mandando que à los interesados del Principado de Asturias , que se hallan detenidos en la Corte , i à la solicitud de estas dependencias , se les dè orden , i licencia para que luego , i sin dilacion se restituyan à sus casas , i que acudan (k, 4.) à dicha nueva Audiencia à pedit lo que les convenga ; i por aora , hasta que esté executada esta mi Real resolucion , cessen las instancias , i processos , que estuvieren pendientes en el Consejo , ò qualquiera otro Tribunal sobre estos : tendráse entendido en el Consejo , i Camara , i demás Tribunales , i oficinas para su cumplimiento , i mandaràn despachar los Titulos , i Cedulas à los Ministros , que vãn nombrados , i se expediràn las ordenes convenientes.

## AUTO IV.

*Quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto ordinario , no se admitan competencias con el Consejo de Guerra.*

El mismo en Madrid à 9. de Enero de 1721. à cons. del Consejo de Guerra del mismo dia , i de 29. de Oct. de èl.

Mando à el Consejo de Guerra que remita (a) à la Audiencia de Galicia todos los Autos , que se han hecho en el pleito de Don Antonio Tavares , i la Duquesa de Soto-Mayor , en que la Audiencia conoce por el Auto ordinario , ò de (b) possession , para que en ella se prosiga la instancia de revista , que està pendiente , i recibida à prueba , sin embargo del fuero Militar (c) de Don Antonio ; i en adelante no se formen , ni admitan semejantes competencias (d) en casos , en que la Audiencia conozca por el Auto ordinario.

AUTO V. Fol. 366. col. 2. Tom. 3. Pragm. de Arancel de los derechos de los Escrivanos publicos de assiento de la Audiencia de Galicia.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE cada (a) provision , siendo de una persona , lleven 2. rs. , i las hojas , que tuvies-

(y, 3.) L. 4. glor. (a, 2.) tit. 25. lib. 5. (z, 3.) Aut. 19. tit. 4. lib. 6. i Aut. 49. tit. 19. lib. 2. (a, 4.) Cap. 9. de este Aut. (b, 4.) L. 65. glor. (b) hoc titulo. (c, 4.) Aut. 1. 2. 3. 4. i 6. tit. 7. lib. 7. (d, 4.) Aut. 19. tit. 18. lib. 6. (e, 4.) Aut. 11. tit. 18. lib. 6. (f, 4.) Aut. 2. i 4. tit. 4. lib. 6. i Aut. 2. glor. (h, 4.) cap. 39. tit. 10. lib. 7. (g, 4.) Aut. 64. 74. tit. 4. lib. 2. Aut. 16. tit. 6. lib. 1. (h, 4.) Cap. 9. hoc Aut. (i, 4.) Glor. (m. 3. 9. 3. 3.) hoc Aut. (j, 4.) L. 1. 4. 9. 15. 17. 35 i

todo este titulo. (k, 4.) Aut. 42. tit. 19. Aut. 66. i l. 21. i 24. tit. 4. lib. 2. i Aut. 4. hoc tit. i el 9. 12. 15. i 16. tit. 2. de este libro.

AUT. IV. (a) Aut. 3. glor. (k, 4.) b. tit. (b) L. 10. glor. (b) tit. 7. lib. 5. (c) Aut. 10. 24. 13. 23. tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 2. 3. 10. i 12. tit. 1. lib. 4.

AUT. V. (a) Aut. 6. i l. 50. hoc tit. Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. con el Aut. 1. 2. 3. 4. tit. 20. i Aut. unic. tit. 21. lib. 2.

viessen mas de dos pliegos , cobren à medio real por cada una , teniendo veinte i cinco renglones , i ocho partes , como assimismo derechos dobles de todas las Comunidades , que los devan cobrar , incluyendo las presentaciones de papeles : De las probanzas , processos , i demás papeles , que ante ellos se presentan , lleven de vista de cada hoja de cada una de las partes , 2. mrs. teniendo cada plana 33. renglones , i cada uno diez partes : De la primera hoja de la Executoria lleven 34. mrs , i por las demás diez i siete , teniendo cada plana veinte renglones , i cada renglon seis partes , i en todo guarden el Arancel , que està dado à los Escrivanos Reales , capitulo tercero de la Cedula de su Magestad de diez i ocho de Junio de 1594 : i de los mandamientos en forma de provisiones , que despacharen , lleven medio real : Del mandamiento , i traslados de los poderes , i escrituras , que pusieren en los processos , no han de llevar derechos , como es costumbre , i lo mismo executen de los pleitos Eclesiásticos , que vãn por via de fuerza , i de las Executorias de los negocios criminales se repartan los derechos , que ha de llevar el Escrivano por todo : No han de llevar derechos de vista de los processos , que se remiten del Consejo , aviendose estos pagado à los Escrivanos de Camara de èl : De los processos no han de llevar derechos por razon de la guarda de ellos , ni de la busca de los pendientes , aunque sean antiguos ; i quando pidan mas derechos , no los pidan generalmente : De los pleitos Eclesiásticos , en que se piden Autos de Legos , i se buelven à dichos Jueces , no han de llevar derechos de vista : De los pleitos Eclesiásticos , que vãn à pedimento de Corregidores , ò Jueces de Residencia , sobre cosas , que toquen à la jurisdiccion Real , no han de llevar derechos algunos , ni tampoco de las provisiones , que sobre ello se dieren : De las Escrituras que romancearen , probanzas en latin , ò otro lengua , no han de llevar mas derechos de vista que la primera , i no han de llevar vista de lo que uvieren llevado tiras ; i por los poderes , i demás papeles , que otorgaren , no han de llevar mas derechos que los que el Arancel previene ; i en caso que puedan dár à las partes los processos , i Escrituras originales , dandolos sin sacar traslado , no han de llevar derechos , excepto en la vista,

en caso que aya lugar de llevarse , dandolas à las partes : De los traslados que dieren de los pleitos , Executorias , ò otras provisiones , que fueren à las Chancillerias , ò vinieren al Consejo , teniendo cada plana veinte i ocho renglones , i cada renglon ocho partes , han de llevar à razon de 24. mrs. por cada hoja : Quando se presentare algun Auto , i con èl todo el processo , no han de llevar mas derechos que los del Auto , i no de todo el processo : De las fees que dieren de litispendencia , i mandamientos dentro de las cinco leguas , han de llevar à 34. mrs. por hoja , por lo respectivo à dichas fees de litispendencia ; i por lo tocante à los expressados mandamientos , por la primera plana 20 mrs. i por las otras à 10. siendo à pedimento de una parte ; i siendo dos , doble , teniendo cada plana 26. renglones , i cada renglon ocho partes : De la presentacion de muchas Escrituras , estando signadas debaxo de un signo , no han de llevar otros derechos que aquellos , que corresponden por una sola : De la presentacion de qualquiera Escritura signada , si fuere en nombre de una persona , han de llevar 12. mrs ; de dos , ò Concejo , 24. mrs ; i aunque se presenten en nombre de muchas personas , no han de llevar mas , excepto si fueren de diversas jurisdicciones , que entonces podrán llevar hasta tres , de cada una 24. mrs : De la presentacion de escritos en que las partes alegan de su derecho , no han de llevar cosa alguna : De los testigos , que ante ellos se presentaren , han de llevar à 12. mrs. por el primero , i los demás à ocho , presentandose en nombre de una persona ; i presentandose en nombre de dos , doble , i de tres , ò Comunidad , tres doble : De cada provision que se despachare à pedimento de Cabildos , Cofradias , Colegio , ò otros semejantes , han de llevar tres reales de vellon , i lo mismo de todas las Comunidades , que tienen la obligacion à pagar ; i à los Obispos , i Prelados de estos Reinos , i à los Comendadores de las Ordenes , no han de llevar mas derechos que como de una persona , salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes , i hacienda , terminos , i jurisdicciones , preeminencias , i derechos tocantes à los dichos Obispados , i Dignidades , que en tales casos podrán llevar 3. reales ; i por cada provision , que se despachare à pedimento de alguna fabrica,

se

## De la Audiencia de Galicia, i Oficiales de ella, &amp;c. 289

se lleven los mismos derechos que de una persona : No aviendo sacado los processos de poder de los Escrivanos, i por esta razon, no aviendo pagado derechos de vista, si las partes los piden despues que están en poder del Relator para enseñar à sus Abogados, i Procuradores, paguen à los Escrivanos la vista, en la conformidad que và prevenido : De qualquier poder, ò substitution que ante ellos passare, han de llevar medio real, i de su presentacion, 12. mrs. De los signos de las notificaciones de compulsorias, i de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vayan todas signadas, no han de llevar otros derechos que los que corresponden por un signo solo ; i siendo una la Escritura, aunque tenga muchos signos, solo se han de llevar los derechos correspondientes à uno : De los Monasterios reformados no han de llevar derechos ; i los han de llevar conforme à lo prevenido de alguna Escritura para que se presentare, ò probanzas de otro processo, aunque se aya presentado el processo : En todo lo demàs, que se ofreciere, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, contratos, Escrituras, &c. han de guardar el Arancel, que su Magestad tiene dado à los Escrivanos Reales, sin exceder de èl : De la pronunciacion de la sentencia definitiva, i copia de ella, 34. mrs : De la sentençia interlocutoria, 16. mrs : De los testimonios en relacion, por la primera hoja 68. mrs, i por cada una de las demàs à 34. teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes : De tomar las confesiones, i reconocer los pleitos que son de poca entidad, asistiendo, ò no asistiendo con los Relatores, 4. reales : En todo lo demàs que se ofreciere guardaràn el Arancel de los Escrivanos del Numero.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos de assiento, han de poner recibo (b) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad ; i la que uvieren recibido por los derechos de tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del Rollo, ò Pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciben, sin po-

Tom. III.

(b) L. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. i Aut. 4. glos. (d) tit. 20. lib. 2. (c) L. 18. cap. 21. tit. 19. i Aut. 4. glos. (b) tit. 20. lib. 2. (d) Aut. 1. glos. (g) i 4. glos. (c) tit. 20.

ner en manera alguna gratis.

II. De los despachos de (c) oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de assiento, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, i cobrar otra cosa los (d) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio ; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (e) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda, ademàs de pagar el quattrotanto, seràn privados de oficio.

## AUTO VI. Fol. 367. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos Publicos, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios de las Audiencias del Reino de Galicia, i Principado de Asturias, i de sus distritos.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE los (a) contratos entre partes, i Testamentos, i otras Escrituras extrajudiciales, que hicieren, lleven por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, à 17. mrs, teniendo la plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, los cuales cobren, assi por el registro, como por lo que dieren signado : Quando hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones, i algunas cuentas, i juicio de acreedores, en tal caso cobraràn à razon de 400. mrs. por dia, incluso lo escrito, con calidad de que, para llevar este salario, ha de ser entendiendo solo en un negocio, pues entendiendo en otro, que sea de esta calidad, lo ha de prorratar entre las partes, con quien hiciere Autos en aquel dia, certificandolo ; i no lo haciendo, no se le ha de passar mas que tan solamente lo escrito de los Autos, que hiciere : Quando algun Escrivano saliere fuere del Lugar donde reside, i fuere à

Oo otro

lib. 2. (e) Aut. 4. glos. (f) tit. 20. lib. 2.

AUT. VI. (a) L. 1. i 2. tit. 27. lib. 4. l. 27. 28. i Aut. 14. 15. 16. 17. tit. 8. lib. 2.

otro Lugar, para que algunas partes ante él otorguen algun contrato, ò Testamento, ò otra alguna Escritura extrajudicial, llevará saliendo fuera de su casa una legua de distancia à otorgarle, à razon de 300. mrs. por dia entero, i otorgando en su casa qualquiera de dichas Escrituras, llevará por cada una de ellas 4. reales.

*Derechos, que han de llevar en lo judicial.*

De qualquier mandamiento para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento, que diere el Juez, 12. mrs : De cada rebeldia que el Escrivano assentare, 6. mrs : De la demanda, que se pusiere de palabra, ò por escrito, 16. mrs : De assiento de cada pregon, que se hiciere à la parte, quando no pareciere, 6. mrs : De la negativa de contestacion, que se hiciere por palabra, ò por escrito, 16. mrs : De presentacion de qualquiera Escritura signada, siendo de una persona, 8. mrs ; i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ò Cabildo, 16. mrs ; i si no fuere signada, aunque sea firmada, se ha de llevar la mitad : Del assiento de la caucion con fianza, ò sin ella, 17. mrs ; i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ò Cabildo, 34. mrs. por todo : Del juramento, que recibe el Alcalde, ò Juez de la persona, que no sean fiadores, para que no se parta de su Lugar hasta que los dè, 16. mrs : De assiento de qualquier fianza, ò secrestacion, 16. mrs : De qualquier restitution que se pide, 8. mrs : Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano, con el juramento, 16. mrs : Del juramento de calumnia, ò decisorio, 16. mrs ; i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, i el Escrivano sentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que uviere en el registro, que tenga cada plana veinte renglones, i siete partes, à 17. mrs, i à este respecto, si uviere mas, ò menos de lo susodicho : Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò definitiva, 6. mrs. de cada parte : De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. de cada parte : De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, 8. mrs. de la parte à cuyo pedimento se diere : De las cartas de emplazamiento, receptorias, ò Requisitorias, compulsorias de Executorias, ò otras qualesquier

ra cartas de Justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas Provisiones Reales, ò otras Escrituras ; i Autos, i otras qualesquier cartas, que el Escrivano diere, libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga veinte renglones, i siete partes cada renglon en cada plana, à 17. mrs ; i à este respecto, segun lo que mas, ò menos uviere de letra en la carta ; i aunque sea la carta de muchas personas, ò de Concejo, ò Cabildo, no se ha de poder llevar mas de lo que dicho es : i ayan de llevar, i lleven las cartas, que uvieren de dár, escritas de buena letra cortesana, sin dexar en ella grandes margenes, i enmiendas ; i no les han de poder ser demandados (aunque las cartas vayan erradas, i las enmienden, i buelvan à hacer una, dos, i tres veces, i mas) otros derechos algunos mas, ni por otro motivo, ni respecto alguno : De la comission que el Juez hace para recibir testigos, ò otra cosa, ha de llevar el Escrivano 12. mrs : Del assiento de la remission, que un Juez hiciere à otro de qualquiera causa, 16. mrs : De la presentacion de los testigos, por el primero han de llevar 12. mrs, i por cada uno de los demás, que se presentaren, à 8. mrs ; i si el Escrivano de la causa escriviere los dichos, por cada hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, siendo escrita como vò referido, ha de llevar à 17. mrs : Del assiento de la publicacion de la probanza, ha de llevar de la parte 8. mrs : No se ha de fiar por los Escrivanos processo alguno de los que ante él passaren de ninguna de las partes, salvo à los Letrados, siendo conocidos, i de confianza, i tomando de ellos primeramente conocimiento ; i si uviere diferencia entre el Escrivano, i el Abogado sobre si deve darle el processo, ò no, la ha de determinar el Juez de la causa ; i si las partes, ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de las probanzas, i Escrituras, se ha de llevar à 17. mrs. de cada hoja con los renglones, i partes dichas en cada plana ; i si se diere signado, 8. mrs. mas por el signo ; i si en el Lugar, donde pendiere el pleito, no uviere Letrado de la calidad referida, ò la parte le quisiere mostrar à otro, que estè ausente, si el Letrado no quisiere ir à verlo al Lugar donde el Escrivano residiere, en tal caso el Escrivano

## De la Audiencia de Galicia , i Oficiales de ella , &amp;c.

291

no no ha de ser obligado à dár el processo original , sino es el traslado , pagando por cada hoja lo que dicho es , i en grado de apelacion , ò suplicacion , en los Lugares donde la uviere ; si las probanzas de que se uviere de hacer publicacion , estuvieren en registro , no ha de ser obligado el Escrivano à confiar el original al Abogado , sino es traslado por escrito , como dicho es ; i si las dichas probanzas estuvieren en limpio signadas , de manera que aya quedado el registro de ellas en poder del Escrivano , que las signò , ha de llevar por la vista de cada hoja escrita de la manera que dicho es , 2. mrs. de cada parte , que pidiere las dichas probanzas para darlas à su Abogado ; i si las partes , ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de ello escrito , que el Escrivano se lo dè , pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es , à 17. mrs. : De la sentencia definitiva , ha de llevar de ambas partes à 16. mrs. , i de la tassacion de costas , 34. mrs. : Por el assiento del consentimiento de la sentencia , ò de la negacion , i otorgamiento de la apelacion , 8. mrs. : Del testimonio de apelacion , que diere signado , ha de llevar segun la escritura , que uviere , à 34. mrs. por hoja de pliego , que diere signado , siendo escrita de la manera que dicho es , i por el signo , 8. mrs. , i no mas : Por assentar como el Juez pronunciò la apelacion por desierta , i mandar executar la sentencia , 16. mrs. : Si sacare el processo la parte en grado de apelacion , ò en otro qualquier grado , ha de pagar de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito , de la manera que dicha es , à 17. mrs. , teniendo cada plana los renglones , i partes dichos , i por el signo , 8. mrs. : Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion , ha de llevar el Escrivano 20. mrs. si es de una persona ; i si es de mas personas , Concejo , ò Cabildo , 40. mrs. , i no mas , aunque sea de muchos Concejos : Si el Escrivano diere signada la fee de presentacion , lleve 12. mrs. : Si en el grado de apelacion , ò suplicacion ( donde la uviere ) se hiciere alguno de los referidos Autos , ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs. como en la primera instancia , i no mas : De presentacion de qualquiera Escritura , ò contrato , que se ha de executar , i del pedimento , que para ello se hace , i del jura-

Tom. III.

mento , 16. mrs. por todo : Del mandamiento para executar ; 8. mrs. : De cada entrega , que se hiciere en persona , ò en bienes , 16. mrs. : Del mandamiento , pedimento , ò emplazamiento para dár sacador de mayor quantia , i del remate , 34. mrs. : De la carta de pago , que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los mrs. , que le son devidos , ò del traspasamiento , que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda , ò en otra qualquiera persona , 16. mrs. ; i si lo diere en limpio signado à las partes por hojas , à 17. mrs. cada una , teniendo cada plana los veinte renglones , i siete partes dichas : Si el Escrivano fuere à hacer execucion , ò dacion de posesiones , i otros Autos , i Escrituras , fuera de la Ciudad , ò Villa , i sus Arrabales , cobrará à razon de 400. mrs. por dia , ocupandole entero ; i si no estuviere un dia entero , ha de llevar à este respecto , sea à pedimento de una persona , ò muchas , ò de Cabildo , ò Concejo , con tal de que no entienda en otro negocio ; pues si lo hiciere , en tal caso le rateará entre las partes , con quien hiciere Autos en dicho dia , poniendolo por fee : Por assentar cada pregon , que se diere para vender bienes , ò para otra qualquiera cosa , 12. mrs. : De qualquiera mandamiento para sobreseer , 8. mrs. : De qualquiera testimonio signado , 34. mrs. por la primera hoja ; i por cada una de las demàs ( si las tuviere ) à 17. mrs. , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De un mandamiento con Auto , i Informacion de posesiones , à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De un mandamiento para vender bienes , 16. mrs. : Del mandamiento para vender bienes de Menores con la informacion de parientes , i con la obligacion , i carta de juicio , en que se saque todo lo processado , i incorporado , i del traslado signado de la sentencia , en que se haga mencion de todo lo processado , à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes referidas ; i siendo escrita en la conformidad que vâ dicha : De los Juicios , i Juzgados , 6. mrs. : De assiento de como el Juez dà autoridad para autorizar una Escritura , 16. mrs. , i del traslado signado , que diere de la tal Escritura autorizada , ha de cobrar à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas :

Oo 2

glo-

glones , i partes dichas : De qualquiera notificación , 16. mrs ; i los Escrivanos han de ser obligados à hacerlas , ò dár à otros que las hagan.

*Derechos de Escrivanos en causas criminales.*

De la querella , que se diere de palabra , ò por escrito , 8. mrs : De la presentacion de los testigos , que el Escrivano recibiere para informacion para prender , por el primero 12. mrs ; i por cada uno de los demàs à 8. mrs ; i por cada hoja de las que escriviere , teniendo la plana los renglones , i partes dichas , à 17. mrs ; i lo mismo se entienda en el traslado , que diere signado : De la averiguacion de heridas , ò muerte , por el primer testigo 12. mrs ; i por cada uno de los demàs à 8. mrs ; i de lo que escriviere , i diere signado à cerca de ello , à 17. mrs. por hoja , en la conformidad que queda dicho : Del mandamiento para prender , 12. mrs : De la respuesta de la acusacion por palabra , 12. mrs : De la fianza , ò carceleria que se hiciere , ò pusiere , aunque sea de muchos , si fuere por un delito , 34. mrs : Por sentar la fee , que el Alguacil dà de como no hallò al delinqüente , 8. mrs : De cada pregon contra ausentes , 8. mrs : De la presentacion , que uno hace en la carcel , para purgar su delito , 16. mrs : De la carta de rebeldia , 8. mrs : De la seqüestracion de bienes por cada hoja que tuviere en el Registro , escrita como vò dicho , i que tenga cada plana los renglones , i partes expressadas , 17. mrs : De la conclusion de la causa para interlocutoria , ò difinitiva , 6. mrs. de cada parte : De la confession espontanea , que hiciere en el processo sin tormento , ni conminacion , à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De la sentencia interlocutoria , 6. mrs. de cada parte : De la sentencia para atormentar , 16. mrs : Del tormento , i de todo lo que en èl passare , à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : Del juramento de calumnia , 8. mrs : De cada parte , que jurare , i de lo escrito , que uviere en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento , à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De la presentacion , i ratificacion de los testigos en juicio ordinario , 12. mrs. por el primero , i por cada uno de los demàs , à 8. mrs , i de los

dichos de ellos , que escriviere , à 17. mrs. por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : De la publicacion de la probanza de cada parte , 8. mrs : Del traslado de las probanzas , i Escrituras , que se presentaren en las dichas causas criminales , han de observar , i guardar los Escrivanos lo que està mandado en las causas civiles : De la presentacion de qualquiera Escritura signada , lo mismo que està dicho en las causas civiles : De la sentencia difinitiva , 16. mrs : De la tassacion de costas , 34. mrs : De la execucion de la sentencia criminal , porque el Escrivano ha de ir en persona , 20. mrs : De la licencia , i apartamiento de querella , 12. mrs : Del mandamiento de soltar , 12. mrs : Del consentimiento de la sentencia , i otorgamiento de la apelacion , ò denegacion de ella , 12. mrs : Del testimonio de la apelacion , i de las tiras del processo , si lo sacare signado , lleve como arriba queda dicho en las causas civiles : De sentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion , 12. mrs , si es de una persona ; i si fuere de mas , ò de Concejo , al doble , i no mas : De la fee de presentacion , si la diere signada à la parte , 17. mrs : i en grado de apelacion , ò suplicacion en los Lugares , donde la uviere , si se hicieren algunos Autos de los referidos en las causas criminales , ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs , como en la primera instancia : De los otros Autos , que aqui no se hace mencion , i vòn declarados en las causas civiles , lleve en las criminales como en las civiles , i no mas : Del pedimento , que se hace para que el Juez ponga tregua , i de poner la tregua , i notificacion , i otorgamiento de ella , 24. mrs : Si alguno denunciare de qualquier hurto , ò robo , ò muerte , ò herida , ò de qualquier delito general , diciendo que no sabe quien , ni quales personas hicieron el tal maleficio , el Alcalde reciba la denunciacion , i vaya con diligencia à hacer , i haga su pesquisa en la Ciudad , ò en sus Arrabales , ò terminos ; i si hallare el delinqüente , el Escrivano , i Alcalde lleven sus derechos ; i si no pareciere delinqüente , ninguna cosa ; i cada i quando que semejante caso acaecière , vayan luego con diligencia à hacer la dicha pesquisa , i mas Autos , que se devieren hacer : Si alguno denunciare sobre algun pecado , como de hechiceria , ò de alcahueteria , ò de algunos

## De la Audiencia de Galicia , i Oficiales de ella , &amp;c. 293

Ladrones famosos , salteadores de caminos , i otros delitos de maleficios graves , cuya denunciacion , ò acusacion pertenezca à qualquiera del Pueblo , i que son en daño comun , por la tal denunciacion , no pague costas algunas , i lo hagan aquellas personas que se hallaren en culpa ; i esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare : En quanto à los contratos entre partes , i Testamentos , i otras Escrituras extrajudiciales , que ante los Escribanos passaren , i se otorgaren , puedan por el registro cobrar por cada Escritura 4. reales ; i saliendo fuera de sus casas à otorgarla una legua de distancia , se regula su ocupacion à 300. mrs. por dia entero : De cada notificacion , que hicieren fuera de las Audiencias , ò fuera de sus casas , i Lugar , donde vivieren , ocupando en ella el dia por entero , i dandolo por fee , i ofreciendose à hacerlas en el Lugar donde viven , ocupandose el dia , por las primeras cobrará à razon de 300. mrs. , i por las segundas à razon de 200. mrs. , lo qual se entienda en notificaciones sueltas , i que no son de la obligacion de los Escribanos del Numero el hacerlas ; que siendolo , i haciendolas en los Lugares , han de llevar à 24. mrs. , i no mas.

**NOTA I.** Han de tener obligacion los Escribanos de recoger (b) todos los pleitos , que estuvieren en poder de Procuradores , i debito de sus recibos al fin de cada año , i reducirlos à sus oficios , bien sean de partes , ò de oficio , para darles el curso que correspondá ; para cuyo efecto se ha de dar cuenta de ellos à los Jueces , en cuyos Juzgados , ò Tribunales se hallaren pendientes.

**II.** I esta orden se entienda general (c) para todos los Escribanos de Camara de los Consejos , Chancillerías , i Audiencias , i de Provincia , Numero , i Reales de ellos , i de todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , i Señoríos.

**III.** De todos los despachos , i demás cosas , que executaren estos Escribanos , han de poner recibo (d) rubricado de su mano al pie de ellos , con expression precisa de la cantidad al tiempo que los perciban , sin po-

der poner en manera alguna *gratis*.

**IV.** De los despachos de Oficio , i (e) Fiscales , que se les encargaren , i de las causas , i despachos de pobres , que estèn mandados ayudar por tales , no han de llevar derechos , ni mrs. algunos , executando lo uno , i lo otro con toda puntualidad.

**V.** De todos los derechos referidos , que se consideran para estos Escribanos , es con la obligacion de satisfacer de ellos ( i sin exigir , ni cobrar otra cosa ) los oficiales , (f) ò Escribientes , que tuvieren para su ministerio , lo que observarán inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , lo pagarán con el quatro (g) tanto , i serán suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda , además de pagar el quatrotanto , serán privados (h) de oficio.

## AUTO VII.

*Los salarios de la Audiencia del Principado de Asturias se paguen de la Real Hacienda , como se executa con las demás Audiencias.*

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1735.

**EN** vista del Memorial del Principado de Asturias para que desde primero de Enero cessasse en el el repartimiento (a) de 60500 ducados , que se ha practicado de mi Real permiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella , i que estos se satisficessen de la Real Hacienda en la misma conformidad , que las demás Audiencias , Chancillerías , i Consejos ; he mandado que desde primero de Enero del citado año de 1735. en adelante se satisfagan los 60500. ducados , que importan en cada uno los salarios , i sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias ; por mi Real Hacienda , segun i como se practica en la de Galicia , i demás (b) del Reino , i que cesse el repartimiento , que antecedentemente se hacia , i exigia de sus moradores para el mismo efecto.

(b) L. 12. tit. 15. i 24. tit. 25. lib. 4. (c) L. 24. i 38. tit. 25. l. 1. tit. 27. lib. 4. (d) L. 1. cap. 89. tit. 27. lib. 4. Aut. 5. Nov. 1. hoc tit. Aut. 4. Nota 4. tit. 20. lib. 2. (e) Aut. 5. Nota 2. hoc tit. l. 18. cap. 21. tit. 19. l. 40. cap. 10. Aut. 1. Nota 4. Aut. 2. Nota 5. tit. 20. lib. 2. (f) Aut. 7. glos. (g) tit. 20. lib. 2. Aut. 5.

Nota 3. de este tit. (g) L. 1. cap. 90. i l. 2. tit. 27. lib. 4. l. 18. cap. 27. tit. 19. i l. 40. cap. 19. Aut. 1. glos. (h) tit. 20. lib. 2. (h) L. 13. glos. (p) 22. glos. (b) i 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4. AUT. VII. (a) Aut. 3. cap. 8. de este titulo (b) Aut. 13. glos. (b) tit. 5. i Aut. 81. tit. 4. lib. 2.

## TITULO SEGUNDO.

**DEL REGENTE, I JUECES DE LA AUDIENCIA**  
*de los Grados de Sevilla, i Alcaldes Mayores de Quadra, i sus Oficiales,*  
*i de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca.*

**AUTO I.** 15. 1. Parte.

*Lo que se debe hacer en traer al Consejo originales los Processos Eclesiasticos de Aragon.*

El Consejo en Madrid à 7. de Febrero de 1621. à consulta  
 lib. 3. fol. 110.

**E**n lo del Obispo de Tàrazona, sobre si han de venir al Consejo los procesos Eclesiasticos originalmente (a) de los Jueces Eclesiasticos de Aragon; se trate con el Obispo ponga en los Lugares, que ai de su Obispado en estos Reinos, Vicario, que conozca entre los Vecinos, i Naturales de ellos; i que demàs de esto se escriba al Embaxador que lo trate, i suplique en Roma, i se le escriban las razones, que obligan, i hacen esto necessario.

**AUTO II.** 60. 1. Parte.

*Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla, quando salen fuera à negocios criminales, lleven à real por legua de ida, i buelta.*

El mismo alli à 21. de Octubre de 1569. à consulta, lib. 3.  
 fol. 191.

**Q**uando los Alguaciles de los veinte de Sevilla, salieren fuera à negocios criminales, como antes solian llevar à medio real por legua, lleven à real (a) de aqui adelante por cada una, assi de la ida, como de buelta.

**AUTO III.** 154. 2. Parte.

*Los Reinos de Aragon, i Valencia se gobiernan por las Leyes de Castilla, i tengan sus Audiencias, como las dos Chancillerias de Valladolid, i Granada.*

Phelipe V. en Buen-Reciro à 29. de Junio de 1707.

**C**onsiderando aver perdido los Reinos de Aragon, i de Valencia, i todos sus

habitadores por el rebellion, que cometieron, faltando enteramente (a) al juramento de fidelidad, que me hicieron, como à su legitimo Rei, i Señor, todos los fueros, privilegios, essenciones, i libertades, que gozaban, i que con tan liberal mano se les avian concedido, assi por mi, como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizandolos en esto de los demàs Reinos de esta Corona; i tocandome el dominio absoluto de los referidos Reinos de Aragon, i Valencia, pues à la circunstancia de ser comprehendido en los demàs, que tan legitimamente poseo en esta Monarquia, se añade aora la del justo derecho de la conquista, que de ellos han hecho ultimamente mis armas con el motivo de su (b) rebellion; i considerando tambien que uno de los principales atributos de la soberania es la imposicion; i derogacion de (c) leyes, las quales con la variedad de los tiempos, i mudanzas de costumbres, podria yo alterar, aun sin los graves, i fundados motivos, i circunstancias, que oi concurren para ello en lo tocante à los de Aragon, i Valencia; he juzgado por conveniente (assi por esto, como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España à la uniformidad de unas mismas (d) leyes, usos, costumbres, i Tribunales, governandose igualmente todos por las Leyes (e) de Castilla, tan loables, i plausibles en todo el universo) abolir, i derogar enteramente, como desde luego doi por abolidos, i derogados (f) todos los referidos fueros, privilegios, practica, i costumbre hasta aqui observadas en los referidos Reinos de Aragon, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan à las Leyes de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella; i en sus Tribunales sin diferencia (g) alguna en nada, pu-

AUT. I. (a) Aut. 4. glos. (b) tit. 8. lib. 1.

AUT. II. (a) Aut. 27. tit. 5. i Aut. 2. tit. 4. boc lib.

AUT. III. (a) L. 1. glos. (a, i d) tit. 3. lib. 1. l. 63. glos. (b) tit. 1. boc lib. 1. 1. glos. (g, o, m, i b) tit. 18. lib. 8. Recop. i l. 28. tit. 11. Partid. 3. (b) L. 13. tit. 9. Part. 6. l. 3. i 4. tit. 12. l. 1. tit. 2. Part. 7. l. 3. glos. (g) tit. 14. lib. 8. (c) L. 3.

glos. (g, b, i o) tit. 1. lib. 2. Recop. 1. 4. tit. 33. Part. 7. l. 8. 18. 19. tit. 1. Part. 1. (d) Aut. 4. glos. (d) boc tit. 1. 1. gl. (a) tit. 13. Aut. 72. glos. (i) 76. glos. (c) tit. 5. lib. 5. i Aut. 2. glos. (a, i b) tit. 9. lib. 9. (e) Aut. 4. de este tit. i dicha l. 5. tit. 1. lib. 2. (f) Aut. 4. glos. (c) 9. 10. 12. 13. i 17. de este tit. (g) Aut. 10. de este tit.

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 295

diendo obtener por la misma razon mis fidelisimos Vassallos los Castellanos officios , i empleos (b) en Aragon , i Valencia de la misma manera que los Aragoneses , i Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion , facilitando yo por este medio à los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud , dispensando en ellos los mayores premios , i gracias tan merecidas de su experimentada , i acrisolada fidelidad , i dando à los Aragoneses , i Valencianos reciproca , è igualmente mayores pruebas de mi benignidad , habilitandolos (i) para lo que no lo estaban , enmedio de la gran libertad de los fueros , que gozaban antes , i aora quedan abolidos : en cuya consecuencia he resuelto que la Audiencia de Ministros , que se ha formado para (j) Valencia , i la que he mandado se forme para (k) Aragon , se gobiernen , i manejen en todo , i por todo como las dos Chancillerias (l) de Valladolid , i Granada , observando literalmente las mismas Regalias , Leyes , Practica , Ordenanzas , i costumbres , que se guardan en estas , sin la menor distincion , i diferencia en nada , excepto en las controversias , i puntos de Jurisdiccion (m) Eclesiastica , i modo de tratarla , que en esto se ha de observar la practica , i estilo , que uviere avido hasta aqui , en consecuencia de las Concordias (n) ajustadas con la Sede Apostolica , en que no se deve variar : de cuya resolucion he querido participar al Consejo , para que lo tenga entendido.

## A U T O I V. 157. 2. Parte.

*A los buenos Vassallos de Aragon , i Valencia se mantengan sus fueros , i essenciones , excepto el modo de gobierno , leyes , i fueros , pues en todo el continente de España deven ser unos mismos.*

El mismo en Madrid à 29. de Julio de 1707.

**P**OR mi Real Decreto de 29. de Julio proximo (a) fui servido derogar todos los fueros , leyes , usos , i costumbres de los Reinos de Aragon , i Valencia , mandando se gobiernen por las leyes de Castilla ; i respecto de que en los motivos , que en el cita-

do Decreto se expressan , suenan generalmente comprehendidos ambos Reinos , i sus habitantes , por aver ocasionado sus motivos la mayor parte de los Pueblos ; i porque muchos de ellos , i de las Ciudades , Villas , i Lugares , i demàs comunes , i particulares , assi Eclesiasticos , como Seculares , i en todos los mas de los Nobles , Cavalleros , Infanzones , Hidalgos , i Ciudadanos honrados han sido muy finos , i leales , padeciendo la pérdida de sus haciendas , i otras persecuciones , i trabajos , que ha sufrido su constante , i acrisolada fidelidad ; i siendo esto notorio , en ningun caso puede averse entendido con razon , fuesse mi Real animo (b) notar , ni castigar como delinquentes à los que conozco por leales ; pero para que mas claramente conste de esta distincion , no solo declaro que la mayor parte de la Nobleza , i otros buenos Vassallos del Estado General , i muchos Pueblos enteros han conservado en ambos Reinos pura , è indemne su fidelidad , rindiendose solo à la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse ; pero tambien les concedo la manutencion de todos sus (c) privilegios , essenciones , franquezas , i libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecessores , ò por otro justo titulo adquiridas , de que mandarè expedir nuevas confirmaciones à favor de los referidos Lugares , casas , familias , i personas , de cuya fidelidad estoi enterado ; no entendiendose esto en quanto al modo de gobierno , leyes , i fueros de dichos Reinos , assi porque los que gozaban , i la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasion de las turbaciones passadas , como porque en el modo de governarse los Reinos , i Pueblos no deve aver diferencia (d) de leyes , i estilos , que han de ser comunes à todos para la conservacion de la paz , i humana sociedad ; i porque mi Real intencion es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes , en que son mas interesados Aragoneses , i Valencianos por la comunicacion , que mi benignidad les franquea con los Castellanos (e) en los puestos , honores , i otras conveniencias , que van experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los lea-

(h) *Aut. 4. al fin. Aut. 22. duda 2. i Aut. 30. de este titulo.*  
 (i) *L. 1. i 2. tit. 32. Part. 7. i num. 1. Remis. tit. 18. i l. 1. gl. (b) i 2. tit. 25. lib. 8. Recop. con el Aut. 8. glor. (a) de este tit.*  
 (j) *Aut. 17. de este tit. (k) Aut. 9. 12. i 13. de este titulo.*  
 (l) *Todo el tit. 5. lib. 2. (m) Aut. 6. glor. (b) i 10. glor. (b)*

*i al fin hoc tit. (n) Aut. 30. i 6. glor. (b) hoc tit.*  
*AUT. IV. (a) Aut. 3. b. tit. (b) L. 5. i 13. tit. 1. Part. 1. i Aut. 6. glor. (c) hoc tit. (c) Aut. 3. glor. (u, f, i, i.) b. tit. (d) Aut. 3. glor. (d) 10. 15. i 16. b. tit. l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 27. tit. 7. i l. 4. princip. tit. 12. Part. 1. (e) Aut. 30. b. tit.*

leales Vassallos de Aragon , i Valencia.

**AUTO V.** 158. 2. Parte.

*En Aragon , i Valencia se actúe en papel sellado.*

El mismo en Madrid à 5. de Agosto de 1707.

**A**Viendo resuelto , que en el Reino de Aragon ( como en Decreto anterior lo tengo mandado para el Reino de Valencia , i lo participò el Consejo à D. Pedro de Larrea-tegui i Colon, que presidia en aquella Audien-cia ) se introduzca , i corra el derecho del pa-pel sellado , en la forma que oi corre en Cas-tilla , i dado orden para que se remita lo cor-respondiente al gasto , que se necessita ; orde-no al Consejo expida la conveniente , à fin de que assi en la Chancilleria , como en todo el Reino se actúe , i despache en el mencionado papel (a) sellado , en la misma forma que se hace en Castilla.

**AUTO VI.**

*En Aragon , i Valencia se mantenga la inmu-nidad de la Iglesia personal , i local.*

El mismo en Madrid à 7. de Septiembre de 1707.

**A**Viendo prevenido en el Decreto de 29. de Junio (a) de este año ( por el qual derogùe los fueros de Aragon , i Valencia , i que las dos Chancillerias se governassen por las Ordenanzas de la de Valladolid , i Grana-da , sin alguna diferencia ) que en las contro-versias , i puntos de Jurisdiccion (b) Eclesias-tica , i modo de tratarlos , se observasse la practica , i estilo , que uviessse avido hasta en-tonces , en consequencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostolica , en que no se devia variar ; para mayor claridad de este punto ( que es de tanta importancia , porque mira à la conservacion de las dos jurisdicciones, Eclesiastica , i Secular , i de la paz , i quietud publica de estos Reinos , prohibiendo qual-quier novedad , que en esta materia quiera in-troducirse con ningun pretexto ) declaro , que mi Real animo (c) ha sido , i es de mantener la inmunidad de la Iglesia (d) personal , i local, la jurisdiccion Eclesiastica , i todas sus preemi-nencias en la possession, en que estaba la Igle-sia en ambos Reinos antes de la passada turba-cion ; como assimismo todas mis Regalias , i

Jurisdiccion Real , uso de la potestad (e) econo-mica para con lo Eclesiastico , como los demàs fueros , usos , i costumbres favorables à mis Regalias , i que limitan , ò moderan la jurisdic-cion, è inmunidad Eclesiastica en la forma que se ha practicado en ambos Reinos , ò sea por concordias con la Sede Apostolica , ò privile-gios de los Sumos Pontifices , ò possession in-memorial , practica , i estilo , ò por otro qual-quier titulo , ò razon , aunque sea contra el Derecho (f) comun , entendiendose lo mismo por lo tocante à la inmunidad , i jurisdiccion Eclesiastica , que no se ha de restringir , ni li-mitar el estilo observado antes de aora , aun-que por las leyes de Castilla , i en sus Reinos se practique lo contrario , porque en todo , i por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reinos sin distincion alguna , subro-gandose (g) los Tribunales , i Jueces nuevos en la potestad , i jurisdiccion de los antiguos, pues la que unos , i otros exercen , i han exer-cido, reside en mi (h) principalmente , de don-de dimana à ellos ; i assi mando à los Presi-dentes , i demàs Ministros de las dos Chanci-llerias , i otros qualesquier Jueces , que exer-zan jurisdiccion en mi nombre , observen pun-tualmente esta orden , sin permitir se vulnere en la menor cosa una , ni otra jurisdiccion , i que de esta mi Real Cedula quede copia en los libros de las dos Chancillerias , i la origi-nal en el Archivo , para que se observe , co-mo Ordenanza , sin contravenir à ella en ma-nera alguna.

**AUTO VII.**

*En los Reinos de Aragon , i Valencia se esta-blezcan los derechos de la Orden de Cala-trava.*

El mismo en Madrid à 7. de Marzo de 1708. à consulta.

**E**N los Reinos de Aragon , i Valencia pertenecen à la Orden de Calatrava la Ciudad de Alcañiz , i treinta i quatro Villas con sus Encomiendas , i à mi como à su per-petuo (a) Administrador , i al Consejo de Or-denes (b) la jurisdiccion , i gobierno , que de tiempo immemorial ha practicado en la pro- vision de Visitadores , i demàs Ministros , pa- ra la administracion de justicia , i recau-dacion de los Reales Haberes ; i para que es-

*AUT. V. (a) L. 44. 45. i Aut. 26. tit. 25. lib. 4.*

*AUT. VI. (a) Aut. 3. b. tit. (b) Dicho Aut. 3. glos. (m, i n), hoc tit. (c) Aut. 4. glos. (b) b. tit. (d) Aut. unic. glos. (a, i b), i num. 2. i 3. Remis. tit. 2. lib. 1. de este tomo, l. 11. glos. (a) tit. 3. lib. 1. i Aut. 1. glos. (d) tit. 18. lib. 9. (e) L. 2. tit. 6. lib. 1. l. 81. i 37. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. glos. (f, c, d, i e), tit. 1.*

*lib. 4. i Aut. 3. cap. 3. tit. 1. hoc lib. (f) L. 14. tit. 6. Part. 6. Aut. 1. glos. (m) tit. 1. lib. 2. (g) Aut. 3. glos. (a) tit. 1. i cap. 1. b. lib. (h) L. 1. 2. 3. 4. tit. 1. lib. 4. i l. 1. glos. (i) tit. 10. lib. 5.*  
*AUT. VII. (a) Aut. 9. glos. (d) i 11. al fin, i glos. (c) tit. 1. lib. 4. (b) Dicho Aut. 9. i 11. tit. 1. lib. 4. i num. 14. Remis. tit. 4. lib. 2.*

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 297

esto se buelva à restablecer en aquel territorio de Calatrava, i aya el mismo gobierno, que se observa en el que tiene en los Reinos de Castilla, i se la reintegren los bienes, i derechos, que la pertenezcan; he mandado que por el Consejo se reencomiende à essa Chancillería la persona, que se nombrare para exercer el empleo de Governador de dicha Ciudad, à fin de que sin embarazo pueda executar lo mas conveniente à mi Real servicio, i à su restablecimiento.

## • AUTO VIII.

*Los fueros Alfonsinos, que conceden jurisdiccion de los Lugares, que se fundassen de quinze vecinos, no puedan derogarse, aunque por la lei general se ayan revocado; la qual solo podrá tener estos efectos en las fundaciones, que de nuevo se hicieren por las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia.*

El mismo en Madrid à 5. de Noviembre de 1708. à Consulta.

**E**Nterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta de 10. de Septiembre de este año sobre si las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar, ò no, los bienes raíces, i jurisdicciones, que poseían, i otros puntos concernientes à esto; i considerando que en virtud de las regalías, que tengo en aquel Reino, no puedo quitar à las Comunidades Eclesiasticas, que han sido rebeldes, los bienes raíces, i las jurisdicciones, que con justo titulo poseían en él, assi por razon del indulto (a) general, que despues de recobrado el Reino concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, i particularmente los de las Comunidades Eclesiasticas, porque de lo contrario se faltaria à la fee pública, i à la con que estaban aquellos vasallos), como porque estas jurisdicciones, i bienes raíces son de la Iglesia, que no se considera incurso (b) en el crimen de rebelion, i no puede perder lo que es suyo por el delito, en que han incurrido los individuos, mayormente quando, cumpliendo los Prelados el gobierno de sus triennios, se podian elegir (c) otros Prelados fieles, i sacar (d) de sus Monasterios los in fieles,

Tom. III.

*AUT. VIII. (a) Aut. 3. gl. (i) b. tit. (b) L. 17. tit. 10. Part. 7. l. 6. tit. 7. Part. 6. l. 6. gl. (d) i e) tit. 2. lib. 1. Rec. (c) N. 16. Ram. tit. 6. lib. 1. Rec. (d) Aut. 4. c. 2. tit. 1. i l. 13. gl. (b) tit. 2. lib. 4. (e) Aut. 3. gl. (f) b. tit. (f) Aut. 2. gl. (f) i b.) tit. 18. lib. 9. l. 1.*

i sospechosos, poniendo en su lugar otros sujetos de mi satisfaccion: he resuelto prevenirlo assi al Consejo; i en quanto à las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, è incorporadas à mi Corona en virtud de la lei (e) general, en que he derogado los fueros de aquel Reino, tampoco puede subsistir el dictamen del Fiscal: lo primero porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rei D. Alonso por el tiempo antecedente (f) à la promulgacion de la Lei, ò Decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio à los que en virtud del referido fuero, i cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la lei; i lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero 78. fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso, celebrado entre los Prelados, i Ricos-Hombres de aquel Reino, i el Rei D. Alonso, concediendoles este la jurisdiccion de todos los Lugares, que fundassen de quinze vecinos; i aviendo, en aquella buena fee, i promessa, gastado aquellos Naturales sus caudales en fundaciones de Lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la lei general se ayan revocado los fueros, por razon de aver sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; i esta lei solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones, que de nuevo (g) se hicieren despues del Decreto derogatorio de los referidos fueros: tendràse entendido assi en el Consejo para su observancia.

## AUTO IX. 179. 2. Parte.

*Planta interina de la Audiencia de Aragon en Zaragoza, compuesta de un Regente, i dos Salas con nueve Ministros, quatro para lo civil, i cinco para lo criminal, i para ambas un Fiscal.*

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

**E**Ntre otras cosas, que he tenido por conveniente resolver para establecer en Aragon un nuevo gobierno por aora, i por providencia interina, es una la de que aya en él una Audiencia, compuesta de un Regente, i dos Salas, la una de quatro Ministros para (a) lo civil, i la otra de cinco (b) para lo criminal, i un (c) Fiscal, que assista en una, i otra Sala: en

Pp

cu-

*de Tor. i l. 3. tit. 1. lib. 2. R. (g) Aut. 2. l. i 3. tit. 10. lib. 5. i Aut. 4. c. 32. i 33. tit. 1. lib. 4. i n. 1. R. tit. 2. lib. 1. Aut. 1. gl. (c) tit. 9. lib. 9. AUT. IX. (a) Aut. 12. de este titulo. (b) Num. 1. Remis. de este titulo. (c) Num. 1. Remis. de este titulo.*

cuya consecuencia he nombrado para Regente à D. Francisco Aperregui, Oidor mas antiguo del Consejo de Navarra; para la Sala de lo Civil à D. Manuel de Fuentes i Peralta, à D. Joseph de Castro i Araujo, à D. Gil Custodio de Lisa i Guevara, i à D. Jayme Riey Bazan; i para la de lo Criminal à D. Agustin Monteaño, à D. Lorenzo Medina, à D. Ignacio Segovia, i à D. Joseph Agustin de Camargo; i para Fiscal à D. Joseph Rodrigo Villalpando.

#### AUTO X.

*Explicase el Auto antecedente, i en la Sala del Crimen se observen las leyes de Castilla; pero en lo civil las municipales de Aragon, excepto quando su Magestad interviene en el contrato, ò dependencia; presida en la Audiencia el Comandante General, i los recursos vengan al Consejo; las pagas se hagan como antes del año de 705; para la Real Hacienda aya una Junta; i lo Eclesiastico, i Regalias, que corrian por el Justicia Mayor, passen por aora en la Audiencia.*

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

Considerando la precision de establecer algun gobierno en este Reino de Aragon, i que para arreglarle perpetuo, è inalterable, se necessita de mui particular reflexion, i largo tiempo, lo que no me permite oi el principalissimo cuidado de atender à la continuacion de la Guerra; he resuelto por aora, por providencia interina, que aya en este Reino un Comandante (a) General, à cuyo cargo estè el gobierno militar, politico, economico, i gubernativo de èl; i assimismo que aya una Audiencia con dos (b) Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, i la otra con cinco para lo criminal, i un Fiscal, que assista en una, i otra Sala, i los Subalternos necesarios; i que tambien aya un Regente (c) para el règimen de esta Audiencia, la qual es mi voluntad se componga de personas à mi arbitrio, sin restriccion de (d) Provincia, País, ni naturaleza; entendiendose que en la Sala del Crimen se han de juzgar, i determinar los pleitos de esta calidad (e) segun la costumbre, i Leyes de Castilla, aplicandose las penas (f) pecuniarias à la Tesoreria de la Guer-

ra, sin mezclarse, ni oponerse à los Vandos (g) Militares, ni disputar, ni contradecir la execucion de ellos; i que la Sala Civil ha de juzgar los pleitos civiles, que ocurrieren segun las leyes (h) municipales de este Reino de Aragon, pues para todo lo que sea entre particular, i particular, es mi voluntad se mantengan, queden, i observen las referidas leyes municipales, limitandolas solo en lo tocante à los contratos, dependencias, i casos, en que Yo (i) interviniere con qualquiera de mis vassallos, en cuyos referidos casos, i dependencias ha de juzgar la expressada Sala de lo civil segun las Leyes (j) de Castilla; i declaro que el Comandante General de este Reino ha de presidir (k) la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella, i cuidando de que los pleitos se abrevien, i determinen con la mayor (l) prontitud; i assimismo declaro que los recursos, i apelaciones en tercera instancia de las causas, assi civiles, como criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo (m) de Castilla, à donde mandarè que de los Ministros de èl se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reino, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleitos: i por lo que mira à los salarios de los Ministros de esta Audiencia resuelvo se les paguen segun, i en la forma que se practicaba hasta el año de 1705. i de los efectos al respecto de lo que Yo les (n) reglare; tambien he resuelto que para la recaudacion, administracion, i cobranza de todo lo perteneciente à Rentas (o) Reales en este Reino aya un Administrador de ellas; i assimismo es mi voluntad que para este proprio efecto quede establecida una Sala con nombre de (p) Junta, ò Tribunal del Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reino, que ha de presidirla, i ocho personas, las dos Eclesiasticas, que la una sea el Obispo, Abad, ò Comendador, i otro Canonigo de una de las Iglesias del Reino, ò Cavallero de la Religion de San Juan, dos de la primera nobleza, dos del Estado de Hijosdalgo, i dos Ciudadanos de Zaragoza; i declaro que esta Junta, ò Tribunal ha de tener autoridad sobre los

AUT. X. (a) Aut. 12. 15. 16. i 17. hoc tit. (b) Aut. 9. de este tit. (c) Aut. 12. 15. 16. i 17. hoc tit. (d) Aut. 4. cap. 15. tit. 6. lib. 1. i Aut. 30. de este tit. (e) L. 1. 2. 4. i todo el tit. 7. lib. 2. i Aut. 3. gl. (e. g. i f.) b. tit. (f) Aut. 24. i 25. i l. 13. tit. 14. lib. 2. i l. 8. tit. 26. lib. 18. (g) Aut. 20. de este tit. (h) Aut. 13. dud. 6. i Aut. 3. gl. (m. i n.) hoc tit. (i) Aut. 5. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. (j) Aut. 3. glori. (c. i l.) Aut. 4. glori. (d) i Aut. 6. glori. (g)

b. tit. (k) L. 36. Aut. 12. i 15. al princ. hoc tit. i l. 18. i 20. tit. 3. hoc lib. (l) Aut. 15. cap. 3. al fin hoc tit. (m) Aut. 13. dud. 3. Aut. 15. c. 4. b. tit. i Aut. 9. i 10. 6. i 7. tit. 20. lib. 4. (n) Aut. 16. cap. 1. hoc tit. i Aut. 7. tit. 1. hoc lib. (o) Aut. 2. 3. 4. 5. i 6. tit. 8. lib. 9. Aut. 15. cap. 9. i 12. Aut. 16. cap. 37. i Aut. 21. cap. 1. de este tit. i Aut. 3. glori. (g. 4.) tit. 1. de este lib. (p) Aut. 2. 3. i sequent. tit. 8. lib. 9. i todo el tit. 2. i 3. de èl.

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 299

los Pueblos en las materias de hacienda, de baxo de mis Reales ordenes, i las del Comandante General, i cuidar de la administracion, repartimiento, i cobranza de todas las rentas, tributos, i otras qualesquier imposiciones, que se establecieren en este Reino; caminando de acuerdo para su mejor logro, i recaudacion con el Administrador General, i este con el Comandante General, que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta, ò Tribunal: i asimismo declaro, que las referidas ocho personas nombradas para la expressada Junta, ò Tribunal, han de ser removidas, ò mantenidas à mi arbitrio, i por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar, i señalar los sueldos, que uvieren de gozar: Tambien he tenido por conveniente, que este Reino se divida en Distritos, ò (q) Partidos, como pareciere mas conveniente, i que en cada uno aya un Governador Militar, que Yo nombrarè, con subordinacion en todo al Comandante General, i que las dudas, i recursos, que ocurrieren en materia de gobierno, se me consulten por medio del Comandante General, i de los Governadores de los Partidos; que cada uno en el suyo ha de cuidar del gobierno politico, i economico de èl, admitiendose para el Consejo de Guerra (r) las apelaciones, que en materia de esta calidad ocurrieren: i en quanto à los sueldos, assi del Comandante General, como de los Governadores, es mi Real animo se les paguen por la Tesoreria de la Guerra, para que los Pueblos no sean molestados con las execuciones (s) Militares, bien que los referidos Pueblos de cada distrito han de estàr obligados à poner en la Tesoreria General de Guerra cada seis meses el importe de ellos, segun lo que Yo reglare: En lo tocante al gobierno municipal de las Ciudades, Villas, i Lugares de este Reino ha de ser la eleccion, i nominacion mia de las Justicias, Jueces, i Subalternos, segun el numero de personas, que pareciere; como tambien el nombramiento de Corregidor, ò Alcalde, i sus Subalternos, los quales en el exercicio de sus empleos, i administracion de justicia han de observar las mismas reglas, i leyes, que queda prevenido, i reglado para las dos Salas de la Audiencia; executando lo mismo los demàs Jueces, i otras qualesquiera personas, que administraren justicia en este Reino: i por lo que

Tom. III.

(q) *Aut. 82. gl. (a, b, i c.) tit. 4. lib. 2.* (r) *Aut. 2. i n. 1. Remis. tit. 7. lib. 9. i Remis. n. 1. i 2. tit. 4. lib. 6.* (s) *Aut. 4. B. i 26. tit. 9. hoc lib. (t) Aut. 3. glos. (m, i n.) hoc tit. i*

toca à lo Eclesiastico, no es mi intencion perjudicarlo, ni tampoco minorar en nada mis regalías: por lo qual resuelvo que todas las materias (t) Eclesiasticas, i qualesquier regalías, que antes se administraban por el Justicia de Aragon, i su Tribunal, i por qualesquiera otros, corran aora, i se administren, i dirijan por el Regente, i sus Ministros de la Audiencia, ò por las personas, que en adelante me pareciere diputar à este fin, pues para todo ello, i lo demàs, que aora delibero, i queda expressado en toda esta resolucion, reservo en mi el alterar, variar, ò mudar siempre, en todo, ò en parte, lo que quisiere, i juzgare por mas de mi Real servicio: Tendreislo entendido para disponer la puntual execucion, i cumplimiento de esta resolucion, haciendola luego poner en planta, i dando à este fin los avisos à todos los Ministros que dexo nombrados para el establecimiento de este nuevo gobierno, à fin de que sin pérdida de tiempo se empiece à practicar.

## AUTO XI. 161. 2. Parte.

*A las Milicias formadas en el Reino de Valencia se subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, que à las de Castilla.*

El mismo en Corella à 4. de septiembre de 1711.

**A**Viendose formado en el Reino de Valencia las Milicias en numero de 1295. hombres, distribuidos en seis Partidos, para emplearse en el resguardo de aquellas Costas, i demàs facciones, que se ofrezcan de mi Real servicio; he resuelto se les subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, i preeminencias, que gozan las (a) Milicias de Castilla, igualandolas en todo con estas: tendràse entendido en el Consejo, i para su cumplimiento en la parte que le tocare, se daràn las ordenes convenientes.

## AUTO XII. 162. 2. Parte.

*Ereccion de la Real Audiencia de Aragon à similitud de la de Sevilla.*

El mismo en Madrid à 14. de Septiembre de 1711.

**T**eniendo resuelto que la Audiencia establecida en el Reino de Aragon sea como la de Sevilla, i tenga el proprio manejo, i autoridad; i deviendo por este motivo aver

Pp 2 en

*Aut. 3. glos. (f, b, 2. i b, 3.) tit. 1. hoc libro.*

*AUTO XI. (a) Aut. 24. 25. 26. i 27. titulo 4. libro 6.*

en ella dos Salas para lo civil, no aviendo oí mas de una ; he venido en que se forme otra Sala (a) para lo civil, compuesta de quatro Ministros, segun la plana de la de (b) Sevilla: i mando à la Camara me proponga (c) personas para estas quatro plazas de Oidores de esta nueva Sala de lo civil.

**AUTO XIII.** 163. 2. Parte.

*Reparos, ò dudas de la Audiencia con motivo del Decreto antecedente, i resolucion de su Magestad à ellas.*

El mismo en Corella à 15. de Septiembre de 1711. i Papel de 12. de él, firmado del Secretario del Despacho Universal.

**C**ON motivo de aver resuelto que la Audiencia establecida en el Reino de Aragon sea como la de Sevilla, teniendo el proprio manejo, i autoridad que aquella, i averse participado à la Audiencia esta resolucion, me ha hecho presente algunos reparos, i dudas, sobre que he tomado la resolucion, que vâ notada en cada uno de ellos; i lo remito al Consejo, para que se halle con esta noticia; en la inteligencia de aver participado tambien esta ultima resolucion à la Audiencia de Aragon, para que se arregle à ella.

**DUDA I.** Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas (a) para lo civil, i una para lo criminal, i la de Zaragoza solamente (b) una para lo civil, i otra para lo criminal, i esta con cinco Alcaldes, teniendo la de Sevilla solo quatro. *Resolucion.* Que se forme otra (c) Sala para lo civil con quatro Ministros, conforme à la plana de la de Sevilla; i respecto del territorio, i estado de las cosas de Aragon, se mantengan los cinco (d) Alcaldes, que están nombrados para lo criminal.

**DUDA II.** Si los primeros Decretos, i los demàs coordinativos de los Juicios han de correr, como corren, à cargo del Regente, i en la Audiencia, que por sí solo tiene todos los dias; ò ha de cesar esta providencia, i practicarse por las Audiencias de Aragon lo mismo que por la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia de Aragon tenga Audiencia publica (e) como la de Sevilla, i en ella se sustancien (f) los pleitos como en la de Sevilla, por los mu-

chos inconvenientes que tiene lo contrario.

**DUDA III.** Si en virtud de lo que previene el Decreto de 3. de Abril sobre el establecimiento de la Audiencia de Aragon, se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles, i criminales en la tercera instancia, ò se ha de seguir la regla que en las Audiencias de Sevilla en la de Aragon. *Resolucion.* Que no aya apelaciones al Consejo de Castilla; pero si los recursos (g) en la forma que los ai de la Audiencia de Sevilla, quedando reformado el citado Decreto de 3. de Abril (h) en la parte de las apelaciones, i que se conserven los recursos en la forma expressada, entendiendose estos solo en lo que toca à lo civil; porque en quanto à lo criminal (i) no ha de aver apelaciones, ni recursos.

**DUDA IV.** Si ha de ser una misma la practica de la Audiencia de Aragon que la de Sevilla sobre las (j) recusaciones, que hacen los litigantes de los Ministros, i establecerse la forma de proceder en la pena de recusaciones calumniosas. *Resolucion.* Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia (k) de Sevilla.

**DUDA V.** Que por Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla se estatuye que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada semana, para votar los pleitos de justicia, como para tratar las materias de gobierno, segun se observa en las Chancillerías, i en la de Aragon se observò, cuya providencia no està dada en la actual Audiencia. *Resolucion.* Que tengan Acuerdos (l) dos tardes cada semana para votar los pleitos, i los demàs que se ofreciere, como se practica en la Audiencia de Sevilla, i en las Chancillerías.

**DUDA VI.** Si los Alcaldes han de tener Audiencias tres (m) tardes cada semana, como las tienen los de Sevilla. *Resolucion.* Que los Alcaldes no tengan estas Audiencias, porque son para lo civil, i esto ha de correr segun los fueros (n) de Aragon; pues aunque en Sevilla tienen estas Audiencias, fue por averse allí suprimi-

*AUT. XII.* (a) *Aut.* 9. *glos.* (u) i *Aut.* 13. *boc tit.* (b) *L.* 1. *glos.* (a, i b,) i *l.* 2. *glos.* (d) *boc tit.* (c) *Aut.* 4. *cap.* 2. *glos.* (c) *cap.* 14. *glos.* (d, 2.) i *Aut.* 9. *tit.* 6. *lib.* 1.

*AUT. XIII.* (a) *L.* 1. i 2. *boc tit.* (b) *Aut.* 9. *glos.* (b) *b. tit.* (c) *Aut.* 12. *glos.* (d) *de este tit.* (d) *Num.* 1. *Remis.* *Aut.* 9. i *l.* 43. *cap.* 10. *boc tit.* (e) *Glos.* (m) *boc Aut.* 1. 7. *gl.* (d) *tit.* 5. *l.* 3. *glos.* (u) *tit.* 7. *lib.* 2. *l.* 8. 9. i *sig.* *boc tit.* (f) *L.* 8. 9. i 43.

*boc tit.* (g) *Aut.* 10. *glos.* (m) *boc tit.* i *Aut.* 6. 7. 9. i 10. *tit.* 20. *lib.* 4. (h) *Aut.* 10. *gl.* (m) *boc tit.* (i) *L.* 11. *gl.* (u) *tit.* 20. *lib.* 4. *l.* 30. *gl.* (n) *l.* 43. *cap.* 10. *gl.* (s) *boc tit.* (j) *L.* 2. 4. 15. 17. 19. 20. i 21. *Aut.* 1. 2. 6. 7. 8. 9. i 10. *tit.* 10. *lib.* 2. (k) *L.* 19. i 43. *cap.* 9. *glos.* (q) *boc tit.* (l) *Aut.* 15. *cap.* 2. *l.* 13. *boc tit.* *l.* 4. 5. i 7. *tit.* 5. i *l.* 6. *tit.* 4. *lib.* 2. (m) *Aut.* 15. *cap.* 3. *al fin b. tit.* *l.* 7. *gl.* (d) *tit.* 5. *lib.* 2. i *glos.* (e) *b. Aut.* (n) *Aut.* 10. *gl.* (b) *b. tit.*

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 301

mido (o) los cinco Alcaldes Ordinarios, que la Ciudad nombraba; i no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon, que solo deven entender en lo criminal (p), segun las leyes de Castilla, conozcan de lo civil, en que se han de observar las de Aragon.

**DUDA VII.** Si en la Audiencia de Aragon ha de aver Relatores como en la de Sevilla, respecto de que los fueros de Aragon no los establecen, i que por ellos son Relatores los (q) mismos Ministros superiores, repartiendose por (r) turno los pleitos, que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que aya los mismos Relatores (s) que en la Audiencia de Sevilla, i que en la de Aragon en quanto à este punto se practique en todo lo mismo que se executa en aquella, i es, que el Ministro mas (t) moderno, despues de aver hecho el Relator la relacion del pleito, buelva à proponer todo el hecho de èl, quando llegare à votarse, como tambien se hace en las Chancillerias.

**DUDA VIII.** Si el exercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen ha de ser como en Sevilla, donde no (u) tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella Ciudad. *Resolucion.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que los (x) de las Chancillerias; respecto que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla, es por el privilegio especial de la Ciudad; lo que no sucede en Zaragoza.

**DUDA IX.** Si en virtud de concederse la misma autoridad que à la de Sevilla, ha de conocer en lo que toque à lo politico, economico, i gubernativo, considerando no poder ser del servicio de su Magestad, i del bien publico de Zaragoza, que en esto proceda con la limitacion que la de (y) Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia no se entrometa en nada, que toque al gobierno (z) economico, i solo pueda conocer por queja de parte, ò à instancia del Fiscal en los casos graves, que le parecieren dignos de reformation.

**AUTO XIV.** 120. 1. Parte.

*En Valencia se practique lo mismo que està prevenido en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. quanto al exàmen de Escrivanos, sin que aquella Audiencia, ni otro Juez se mezcle en esto.*

(o) L. 43. cap. 1. al princ. i glos. (f) de este tit. (p) Aut. 10. de este tit. l. 1. 2. i 4. tit. 7. lib. 2. (q) Aut. 16. cap. 7. b. tit. (r) L. 10. al fin, tit. 17. lib. 2. (s) L. 25. g. (a) i Aut. 15. cap. 3. hoc tit. l. 4. g. (a) tit. 1. hoc lib. (t) Aut. 16. cap. 7. loc. cit. (u) L. 31. i 43. cap. 4. b. tit. (x) L. 1. 2. 4. i todo el tit. 7. lib. 2.

El Consejo en Madrid à 20. de Noviembre de 1711.

**A** Viendose tenido noticia en el Consejo que por la Chancilleria de Valencia, i Juez nombrado para la habilitacion de los Escrivanos de aquel Reino, que antes exercian con nombre de Notarios, se han exàminado, i habilitado muchos, los cuales exercen sin haver sacado *fiat*, ni pagado la media-anata, ni titulo de su cabeza, por concederles quatro meses de termino para sacar dicho titulo en su cabeza, lo que no hacen, de que se puede seguir mucho perjuicio à los interessados; para evitar uno, i otro, en conformidad de lo resuelto para estos Reinos de (a) Castilla; mandaron que en el de Valencia, ni Chancilleria de èl se pueda exàminar, ni habilitar por el Acuerdo, ni otro Juez, à persona alguna, para Escrivano, ni Notario de los Reinos, ni del Numero, ni Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, i Lugares de èl, sino que precisamente vengan à hacerlo al Consejo, como se executa, i practica en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. (b) en cuya conformidad se les daràn los despachos necesarios para su uso, sacando *fiat*, i pagando la media-anata, que debieren; i lo mismo executen los Numerarios, i de Ayuntamiento, Rentas, Millones, i Receptores de la Chancilleria: i en caso de no poder (c) venir alguno personalmente à exàminarse al Consejo, constandingo del motivo, se le darà (d) para que lo hagan ante el Juez, que pareciere conveniente, el despacho necesario, sin que Ministro alguno, ni la Chancilleria tenga facultad para ello, ni de dár licencias para usar el oficio de Escrivano; i las que se uvieren dado, i en su virtud no se uvieren sacado titulo dentro del termino asignado, mandaron à los nuestros Corregidores, i Justicias del dicho Reino de Valencia las recojan, i hagan recoger, i no permitan se use de ellas en manera alguna, dando à este fin todas las providencias conducentes, haciendo se cumpla lo demàs que està resuelto por lo tocante à (e) Castilla.

**AUTO XV.** 171. 2. Parte.

*Formacion de la Real Audiencia de Mallorca.*

Phelipe V en Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1711.

**A** Unque por diferentes Pragmaticas de los Reyes mis predecesores se halla regla-

do (y) L. 11. b. tit. (z) Aut. 15. cap. 2. i 3. b. tit. i l. 62. tit. 4. lib. 2. tit. XIV. (a) Aut. 20. tit. 25. lib. 4. (b) Dicho Aut. 25. tit. 25. lib. 4. (c) Dicho Aut. 20. glos. (g) Aut. 21. i 22. tit. 21. lib. 4. (d) Aut. 21. 22. i 23. glos. (e) tit. 25. lib. 4. (e) Dicho Aut. 20. 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4.

do el gobierno de la Isla, i Reino de Mallorca, he considerado que las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado, que necessita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz, i quietud de sus Naturales, por lo qual he resuelto que en la Audiencia compuesta de un (a) Regente, cinco Ministros, i un Fiscal, presida (b) el Comandante General de mis Armas, que uviebre en aquel Reino, sin voto (c) en las cosas de Justicia, aunque les tendrá en las de gobierno, i se le deberá avisar (d) en las graves (antes de tratarse) por medio del Escrivano Mayor de la Audiencia, ò con papel del Regente, por si quiere concurrir.

1 El Regente de la Audiencia gozará 20 reales de à ocho (e) de salario al año, i los Ministros Togados, i el Fiscal 10. cada uno.

2 El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales (f) en la forma, i manera que lo hacian antiguamente; i el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan en las causas criminales, i civiles en que tuviere interés (g) el Real Fisco; teniendose entendido que el Regente no ha de poder por sí despachar cosas pertenecientes (h) à justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los cuales los dos mas (i) modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, i las demás que convenga, i acordare la Audiencia; esta se juntará tres horas (j) por la mañana todos los dias, que no fueren feriados, i los Lunes, i Jueves (k) por la tarde para tratar cosas de gobierno, i votar pleitos; observandose en quanto à las Fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 I porque estos Ministros tendrán que tratar muchas cosas (l) de gobierno, i para que puedan mas prontamente despachar las causas, que ocurrieren; he resuelto tambien que por aora aya dos (m) Relatores, que por

turno hagan relacion de las causas civiles, i criminales, i cobren los derechos en la forma que se cobraban antes en los Juzgados de Mallorca los de (n) sentencia, haciendo la cuenta de forma, que cada uno de los dos Relatores perciba (o) 400. rs. de à ocho al año, sin tomar cosa alguna (p) de las partes, i estos Relatores tendrán el primer (q) asiento en el banco de los Abogados; i para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia, substanciandose las causas publicamente, i ante toda la Audiencia; he resuelto assimismo se celebre los Viernes, Miercoles, i Lunes Audiencia (r) pública, en la qual se darán por escrito las peticiones que las partes quisieren, i podrán tambien en otro día (s) presentarlas ante el Escrivano de la causa, si se passaren los terminos; los cuales han de ser arbitrarios, (t) assi en las causas civiles, como en las criminales, à fin de que se puedan abreviar, i obviar (u) dilaciones calumniosas.

4 En el modo de proceder en las causas civiles, i criminales, numero de Escrivanos, i Ministros inferiores, Arancel de derechos, i lo demás, se observarán (x) las Pragmaticas, i estilos (y) antiguos, teniendo entendido que las apelaciones, que antes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondrán, i admitirán en adelante para el Consejo (z) de Castilla; i si sobre estas cosas antiguas uviebre alguna, que necessite de reformation, me la consultará la Audiencia.

5 Necessitandose en el presente estado de la Isla, i Reino de Mallorca atender con el mayor cuidado, i vigilancia à su mejor (a,2.) gobierno, i siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas mas habiles, i no exponerle à la contingencia del (b,2.) sorteo; he resuelto, que por aora, i durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados, que rijan, i gobiernen lo economico, i politico (c,2.) de la Ciudad de Palma, i doce para que gobiernen la

AUT. XV. (a) Aut. 10. hoc tit. (b) Aut. 16. al princ. de este tit. (c) L.4. i 13. tit. 1. l. 1. cap. 12. l. 2. cap. 18. l. 3. cap. 8. i Aut. 4. gl. (j, k, i l.) tit. 2. lib. 9. (d) Aut. 16. cap. 1. Aut. 22. dud. 16. al fin de este tit. (e) Aut. 13. tit. 5. lib. 2. Aut. 3. tit. 3. hoc lib. i Aut. 16. cap. 1. de este tit. (f) Aut. 22. dud. 1. hoc tit. l. 1. 2. i 3. tit. 3. hoc lib. i l. 1. i 2. de este tit. (g) Aut. 10. gl. (i) Aut. 16. cap. 8. de este tit. l. 2. i Aut. 5. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. i l. 1. cap. 14. tit. 2. lib. 9. (h) Aut. 22. dud. 14. hoc tit. (i) L. 16. tit. 6. lib. 2. (j) L. 3. tit. 4. l. 7. tit. 5. lib. 2. Aut. 13. dud. 5. i 19. hoc tit. (k) Aut. 16. cap. 10. l. 13. hoc tit. l. 16. tit. 1. i l. 1. cap. 19. tit. 2. lib. 9. (l) Aut. 13. dud. 9. de este tit. (m) Dicho Aut. 13. dud. 7. Aut. 16. cap. 2. 3. i 21. i Aut. 15. c. 7. i l. 25. hoc tit. i l. 40. gl. (a) tit. 1. de este lib. (n) Aut. 16.

cap. 7. hoc tit. (o) Dicho Aut. 16. cap. 7. b. tit. i Aut. 2. tit. 17. lib. 2. (p) Aut. 16. cap. 21. Aut. 22. dud. 15. al fin hoc tit. l. 14. tit. 17. i l. 56. tit. 5. lib. 2. (q) L. 16. tit. 17. lib. 2. i Aut. 16. cap. 7. loc. tit. (r) L. 7. gl. (d) tit. 5. lib. 2. i Aut. 16. cap. 4. gl. (o) i 14. gl. (s, 2.) h. tit. (s) Aut. 16. cap. 5. b. tit. (t) Aut. 16. cap. 6. i 15. de este tit. (u) Aut. 10. gl. (l) h. tit. (x) Aut. 22. dud. 1. Aut. 16. cap. 9. 22. 27. 35. 36. i 42. b. tit. (y) Est. Aut. cap. 13. gl. (q, 2.) i Aut. 23. dud. 7. hoc tit. (z) Aut. 66. 67. i 71. cap. 3. tit. 4. lib. 2. Aut. 10. gl. (f) hoc tit. i Aut. 9. i 10. tit. 20. lib. 4. (a, 2.) Aut. 10. glor. (a, i b,) de este titulo. (b, 2.) L. 1. glos. (g) tit. 16. lib. 4. l. 10. glos. (b) tit. 1. lib. 6. i l. 12. glos. (d) tit. 4. lib. 5. (c, 2.) Aut. 16. cap. 32. Aut. 19. cap. 1. i Aut. 22. dud. 9. de este titulo.

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 303

la de Alcudia tambien en lo economico , i politico , i en los demàs Lugares del Reino los que fueren necesarios , segun el numero de la poblacion de cada uno , reservandome Yo la nominacion de los que uvieren de elegirse para las dos Ciudades de Palma , i Alcudia , i haciendola (d, 2.) la Audiencia por lo que mira à los otros Lugares , de que me darà cuenta.

6 He resuelto assimismo aya un Beguer (e, 2.) en la Ciudad de Palma con dos Assesores Letrados , i otro en la de Alcudia con un Assessor Letrado , i un Baile en cada uno de los demàs Lugares ; los quales Beguer , i Bailes han de conocer en primera instancia (f, 2.) de las causas civiles , i criminales con apelacion à la Audiencia ; i en las criminales , luego que se cometiere delito grave en la jurisdiccion de cada Lugar , ò Ciudad , deverà el Beguer , ò Baile dár cuenta à la Audiencia , para que esta nombre , i embie un Juez Pesquisidor , que evàcua la causa , ò haga lo que mas convenga , respecto de que en las causas criminales (g, 2.) ha de tener la Audiencia , como mando tenga , libre , i superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar , i premiar indistintamente todos mis vassallos , segun el merito de cada uno , i emplearlos como juzgare mas conveniente , declaro , i mando que en adelante cèssen en Mallorca (h, 2.) las costumbres , i leyes , que hablan de estrangeria.

8 Se mantendrà el Consulado (i, 2.) de la mar ; i lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno , me lo representarán la Audiencia , i el Intendente , con todo lo demàs , que juzgaren conveniente para el aumento , i ventajas del comercio (j, 2.) de la Isla.

9 I porque en el estado presente de la referida Isla , estando sin el abrigo de otros Dominios mios , se halla mas expuesta à las invasiones de los Moros de Africa , i por esta razon es necesario , i aun preciso mantener en ella mayor numero de Tropas , resultando de aquí mas gastos , i conviniendo escusar los no precisos ; he resuelto cessen por aora los officios de Procurador General , i Baile de la fortificacion , i los demàs , de que no se hace

especial (k, 2.) mencion en este Decreto , i correrà lo que toca à gobierno , i justicia por la Audiencia , i lo que mira à hacienda (l, 2.) por un Intendente , ò por la persona , que Yo nombrare (m, 2.) , quien me darà cuenta de los censos , i cargas , que uviere sobre las rentas , para dár pronta providencia à la satisfaccion de las que devieren pagarse.

10 I sobre la ultima concordia aprobada por el Rei D. Carlos II. mi tio en 15. de Enero de 1694. me consultaràn el Comandante General , el Regente , i Ministros de la Audiencia , i el Intendente lo que les ocurriere , i pareciere mas justo , i conveniente , quedando por aora reservadas à mi disposicion la regalìa de fabricar (n, 2.) moneda , i las demàs , assi en la Isla de Mallorca , como en la de Ibiza.

11 I por la misma razon se reglaràn los (o, 2.) Alojamientos , i Cuarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reino , segun la necesidad , atendiendo à que se moleste à aquellos Naturales lo menos que sea possible.

12 En la Isla de Ibiza avrà un Ministro , que conocerà (p, 2.) de las causas , que se ofrecieren en ella , i otorgarà las apelaciones , como antiguamente se hacia ; i lo perteneciente à hacienda (q, 2.) en aquella Isla serà gobernado por el Intendente de Mallorca.

13 En todo lo demàs , que no està comprehendido en este Decreto , es mi voluntad , i mando se observen todas las Reales Pragmaticas , i Privilegios , con que se gobernaba antiguamente (r, 2.) la Isla , i Reino de Mallorca , menos en las causas de sediccion , i crimen de lessa Magestad ; i en las cosas , i dependencias pertenecientes à Guerra quedarà por aora todo libre à la disposicion de mi (s, 2.) Comandante General.

## AUTO XVI. 176. 2. Parte.

## Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña.

El mismo en Madrid à 16. de Enero de 1776.

**P**OR Decreto de 9. de Octubre próximo fui servido decir , que aviendo con la asistencia divina , i justicia de mi causa pacificado en

(d, 2.) Aut. 25. al fin , i Aut. 19. cap. 1. b. tit. (e, 2.) Aut. 22. dud. 10. i 5. Aut. 16. cap. 30. i Aut. 25. b. tit. (f, 2.) Aut. 19. cap. 1. Aut. 23. dud. 6. b. tit. i gl. (g, 2.) Aut. 19. cap. 1. i Aut. 23. dud. 6. b. tit. (h, 2.) Aut. 30. cerca del fin , i Aut. 16. cap. 40. con el 22. dud. 2. b. tit. (i, 2.) Aut. 22. dud. 6. b. tit. todo el tit. 13. lib. 3. Aut. 2. tit. 3. b. tit. i Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 7. (j, 2.) Aut. 3. i todo el tit. 12. lib. 5. (k, 2.) Aut.

16. cap. 37. i Aut. 22. dud. 8. b. tit. (l, 2.) Este Aut. cap. 12. gl. (p, 2.) Aut. 21. cap. 1. i 2. b. tit. i Aut. 1. cap. 3. tit. 3. b. lib. (m, 2.) Aut. 16. cap. 41. b. tit. (n, 2.) Aut. 3. 6. i 8. tit. 4. lib. 6. (o, 2.) Cap. 6. gl. (f, 2. i g, 2.) b. tit. (p, 2.) Glos. (l, 2.) de este Aut. (q, 2.) Gl. (y) b. tit. i Aut. 16. cap. 42. i 43. Aut. 23. dud. 2. i 7. b. tit. (r, 2.) Aut. 3. gl. (b) b. tit. 1. i i todo el tit. 18. lib. 8. (s, 2.) Aut. 1. tit. 3. de este libro.

## Libro tercero. Título segundo.

enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba à mi soberania establecer (a) gobierno en èl, i dár providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud, i abundancia; para cuyo fin, aviendo precedido madura deliberacion, i consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida (b) el Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan (c) en su nombre, el qual Capitan General, ò Comandante ha de tener voto (d) solamente en las cosas de gobierno, i esto hallandose presente en la Audiencia, deviendo en nominaciones de oficios, i cosas graves el Regente avisarle (e) un día antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ò de palabra con el Escrivano principal de la Audiencia; i si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2 La Audiencia (f) se ha de juntar en las Casas, que antes estaban destinadas para Diputacion, i se ha de componer de un Regente, i diez Ministros para lo civil, i cinco para lo criminal, dos Fiscales, i un Alguacil Mayor; el Regente con (g) 600. doblones; à los Ministros, i Fiscales con 300. cada uno, i al Alguacil Mayor 200: los de lo civil han de formar dos (h) Salas, i en ellas han de distribuir los pleitos por turno, de manera que todos los Escrivanos de una, i otra Sala se igualen en el trabajo, i emolumentos, i que las dudas, que sobre esto se ofrecieren, las decida (i) el Regente, sin recurso, i sin la menor retardacion del curso de la justicia.

3 Aviendo considerado que la supplicacion, que antiguamente se interponia de una Sala à otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por aver la Sala de informarse nuevamente del pleito; mando que las supplicatorias se interpongan à la misma (j) Sala, donde se ha dado la sentencia, i en el caso de ser contraria la primera à la segunda, para la tercera

deverà assistir (k) el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ò dos, ò mas, siuviere alguno, ò algunos (l) enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas facil, i conveniente que el de la tercera Sala, que antes avia.

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciaràn en lengua (m) castellana; i para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion; mando que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, i lo demàs, que se ofreciere, se haga en las (n) Salas: para lo corriente, i público se tenga Audiencia pública (o) Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones, i presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias (p) ante los Escrivanos, i se dará cuenta en Audiencia pública, para que no se pasen los terminos de las causas, si losuviere señalados.

6 Porqué puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleitos; mando que los terminos de prueba, i otros puedan (q) limitarse, ò ceñirse, segun cada una de las Salas juzgare ser justo, porque su fin ha de ser evitar las calumnias, i administrar justicia con la mayor brevedad, i satisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho à los Ministros (r) la relacion de los pleitos para el mas pronto expediente, aunque las partes por lo passado tenian la satisfaccion de verse, i relatarse por uno de los que avian de votar; para ocurrir à uno, i à otro, he resuelto que para cada Sala aya dos (s) Relatores Letrados, graduados de Doctores, ò Licenciados en (t) Universidad aprobada, i que ayan practicado quatro años (u) en Abogados, i si no, en Assessores de algun Juez Ordinario, los quales ayan de tener el primer (x) asiento en el banco de los Abogados, i hacer la relacion presentes las partes; i como antes se pagaba el derecho (y) de sentencia, que se aplicaba à los Ministros, aora deverà apli-

AUT. XVI. (a) Aut. 3. glor. (c) de este tit. (b) Aut. 15. al princ. hoc tit. i Aut. 1. §. 2. cap. 3. tit. 3. hoc lib. (c) Aut. 19. al princ. de este tit. (d) Aut. 15. gl. (c) 19. cap. 2. antes del fin, i Aut. 20. b. tit. (e) Aut. 15. gl. (d) hoc tit. i cap. 7. al fin hoc Aut. (f) Aut. 15. gl. (f) Aut. 9. i 10. de este tit. i l. 3. tit. 5. lib. 2. (g) Aut. 15. cap. 1. hoc tit. Aut. 3. tit. 3. b. lib. 1. Aut. 13. tit. 5. lib. 2. (h) Aut. 10. de este tit. (i) Aut. 4. glor. (k) tit. 2. lib. 9. (j) L. 2. col. 2. lin. 10. tit. 19. i l. 4. tit. 17. lib. 4. (l) L. 3. gl. (g) tit. 5. lib. 2. (m) L. 63. cap. 19. glor. (s, 2.) tit. 4. lib. 2. (n) Aut. 22. dud. 1. i 16. de este tit. (o) L. 30. gl. unic. i l. 29.

gl. (c) tit. 5. lib. 2. (o) Este Aut. cap. 14. i Aut. 15. cap. 3. hoc tit. i l. 7. gl. (d) tit. 5. lib. 2. (p) Aut. 15. cap. 3. b. tit. (q) L. 1. glor. (d) tit. 6. l. 1. glor. (h) tit. 3. lib. 4. Aut. 15. cap. 3. al fin hoc tit. i glor. (y, 2.) de este Aut. (r) Aut. 13. dud. 7. hoc tit. (s) Cap. 2. v. glor. (q, 3.) hoc Aut. dicho Aut. 13. dud. 7. Aut. 15. cap. 3. i l. 25. glor. (a) de este tit. (t) L. 8. glor. (g) l. 6. glor. (c, i d.) l. 5. i 25. glor. (e) tit. 7. lib. 1. (u) L. 2. glor. (b) tit. 9. hoc lib. l. 25. glor. (c) tit. 17. lib. 2. (x) Glor. (f, 3.) de este Aut. Aut. 15. cap. 3. gl. (q) de este tit. i l. 10. tit. 17. lib. 2. (y) Aut. 15. cap. 3. glor. (n) i Aut. 22. dud. 15. de este título.

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 305

aplicarse à los Relatores, i se cobrará, de la manera que antes, para que no reciban (x) cosa alguna de mano de las partes; i dichos derechos de las sentencias se reducirán à cantidad que poco mas, ò menos tenga al año 600. (a, 2.) libras de vellon de Cataluña cada Relator, i estos han de entregar sumarias, ò (b, 2.) memoriales ajustados, si lo mandare (c, 2.) una de las Salas, para que se imprima à costa de las partes, comprobados antes en su presencia, ò con su citacion, sin otro salario que el dicho; teniendose entendido que los referidos Relatores han de ser prácticos, i expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los processos, i escrituras antiguas, i los elegirá la Audiencia (d, 2.) con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

8 El Fiscal civil assistirá (e, 2.) en las Salas, i tendrá un Procurador, ò Agente Fiscal (f, 2.) con salario de 400. libras de vellon de Cataluña en cada un año, i se observará lo mismo en lo criminal.

9 Ha de aver seis (g, 2.) Escribanos en la Audiencia civil, tres para cada Sala; i uno de ellos ha de ser el principal, i que despache todas las cosas de gobierno, i lo demás que la Audiencia le ordenare, i este tendrá à su cargo el cuidado del (h, 2.) Archivo de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere à la Audiencia deve estar mas guardado.

10 A ella asistirán los Ministros tres (i, 2.) horas por la mañana todos los dias, que no fueren (j, 2.) feriados, i los Lunes, i (k, 2.) Jueves por la tarde, juntandose todos en una Sala para tratar cosas de gobierno, ó votar pleitos, i el Regente (l, 2.) assistirá en una de las dos Salas civiles, i tambien por las tardes, ò en la Sala criminal, i votará las causas en que assistiere à la relacion.

11 Me dará cuenta la Audiencia de los dias (m, 2.) feriados, que avia en la anti-

Tom.III.

(z) L. 14. tit. 17. lib. 2. i cap. 21. gl. (r, 3.) l. Aut. (a, 2.) Este Aut. cap. 21. gl. (r, 3.) Aut. 15. cap. 3. hoc tit. i Aut. 1. tit. 17. lib. 2. (b, 2.) Aut. 4. gl. (b) l. 6. tit. 17. i Aut. 13. tit. 22. lib. 2. (c, 2.) L. 33. gl. (b) l. 24. cap. 4. gl. (d) tit. 7. lib. 1. (d, 2.) Aut. 22. dud. 16. este Auto, i el 15. al princ. b. tit. i l. 25. tit. 17. lib. 2. (e, 2.) Este Aut. cap. 19. Aut. 15. cap. 2. hoc tit. i l. 1. cap. 14. tit. 2. lib. 9. (f, 2.) Aut. 96. tit. 4. lib. 2. (g, 2.) Aut. 15. cap. 4. de este tit. este Aut. gl. (x, 3.) l. 1. gl. (a) Aut. 57. tit. 19. l. 1. gl. (b) tit. 20. lib. 2. (h, 2.) Aut. 88. i 68. tit. 4. lib. 2. (i, 2.) L. 7. gl. (b) tit. 5. lib. 2. este Aut. cap. 14. Aut. 13. dud. 5. i 6. i Aut. 15. c. 3. b. tit. (j, 2.) Cap. 11. i 14. b. Aut. Aut. 15. c. 2. hoc tit. (k, 2.) Cap. 4. gl. (o) hoc Aut. (l, 2.) Aut. 15. cap. 2. i Aut. 13. dud. 5. b. tit. (m, 2.) Glos. (j, 2.) hoc Aut. i el 75. tit. 4. lib. 2.

gua de Cataluña, para establecer los que ha de aver; i mientras no se resolviere, observará los de antes, menos los que llaman (n, 2.) estibales.

12 I si en alguna causa uviere paridad (o, 2.) de votos en alguna Sala, passará un Ministro de la otra por (p, 2.) turno, i concurriendo este (à quien se le hará relacion) se bolverá à votar la causa.

13 Los Abogados, i Procuradores serán admitidos (q, 2.) por la Audiencia, i sin esta circunstancia no podrán patrocinare causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de assistir tres (r, 2.) horas por la mañana todos los dias, que no fueren feriados, para substanciar como se ha dicho en las Salas civiles las causas, teniendo Audiencia pública (s, 2.) Martes, Jueves, i Sabado; i si ocurriere algun caso pronto à otras horas, ò en otro dia, se juntará en casa del Regente, ò en la del mas (t, 2.) antiguo, si estuviere ausente, ò impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia, i demás Juzgados de Cataluña de (u, 2.) oficio, à instancia de parte, ò del Fiscal; se ha de hacer seqüestro, ò (x, 2.) embargo de bienes del reo, despues que sea decretada su prision; los terminos de prueba, i otros se han de poder (y, 2.) limitar à arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas (z, 2.) pecuniarias, i la de confiscacion (a, 3.) en los casos, i como procediere de Derecho; i todo lo referido aquí, i demás, que se expresare, se ha de entender con todo genero de personas, de qualquier estado, grado, ò condicion, sin que aya lugar profano (b, 3.) essento para las prisiones, i demás que ocurriere, deviendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de qualquier calidad que sea.

Qq

I

(o, 2.) Lo de la gl. (a) en la l. 4. tit. 1. lib. 1. Rec. i l. 37. tit. 2. Part. 3. (o, 2.) L. 43. glos. (b, i d.) tit. 5. lib. 2. (p, 2.) L. 49. glos. (b) tit. 5. lib. 2. (q, 2.) Aut. 5. 6. i 10. l. 1. i fin. tit. 16. l. 1. tit. 24. lib. 2. (r, 2.) L. 4. gl. (i, 2.) hoc tit. (s, 2.) Glos. (o) hoc Aut. (t, 2.) Aut. 26. glos. (d) tit. 1. hoc lib. l. 5. glos. (d) i l. 32. glos. unic. tit. 5. lib. 2. (u, 2.) L. 18. glos. (o) tit. 1. lib. 4. l. 25. glos. (b) tit. 12. l. 1. glos. (g) tit. 14. i l. 14. gl. (e) tit. 25. lib. 5. Aut. 1. glos. (d) tit. 16. i l. 6. glos. (a) tit. 6. lib. 2. (x, 2.) L. 7. glos. (h, i i) tit. 23. l. 1. glos. (a, i b) tit. 13. lib. 4. l. 3. tit. 16. lib. 5. i Aut. 1. gl. (f) tit. 8. lib. 8. (y, 2.) Glos. (q) de este Aut. (z, 2.) Todo el tit. 26. lib. 8. (a, 3.) Aut. 21. cap. 3. de este tit. Aut. 1. glos. (e, i f.) tit. 8. l. 5. al fin tit. 15. i l. 7. i 10. al fin, tit. 23. lib. 8. (b, 3.) Aut. unic. i num. 2. i 3. Remir. tit. 2. lib. 1.

## Libro tercero. Título ségundo.

16 I para que esto se execute assi en todo el Principado, i porque puede aver algunos Lugares, en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias à algunas (c, 3.) Comunidades, ó personas particulares (sobre lo qual harán las instancias, que convengan, los Fiscales, i la Audiencia me consultará), mando que la Sala criminal estè (d, 3.) mui à la vista de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i de sus Justicias, castigue á los que fueren delinquentes, ò negligentes, aboque (e, 3.) las causas, que le pareciere convenir, reconozca si estàn, ò no, como deven, ó las retenga, ò debuelva, i haga sobre ello todo quanto fuere justo, i conveniente, para que en todas partes se estè con el cuidado, que se deve, en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, i seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales avrà (f, 3.) suplicacion, ò (g, 3.) apelacion de la sentencia de los Jueces Ordinarios à la misma Sala; pero si las probanzas fueren claras, y en delitos graves, convendrá no dilatar el castigo, i en la sentencia de (h, 3.) tormento se observará lo dispuesto por Derecho; pero las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares no podrán passar á la execucion (i, 3.), sin consultar la sentencia, i processo con la Sala, à quien deberán remitir uno, y otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion (j, 3.) sobre los delitos, i substanciar la causa, hasta hallarse en estado de tomar la confession.

19 Ha de asistir en dicha Sala à las horas que los Ministros (k, 3.) el Fiscal, i ha de substituir en caso de vacante, ausencia, ò impedimento del Fiscal (l, 3.) civil, i este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir à las mismas (m, 3.) horas el Alguacil Mayor en los dias que no estuviere legitimamente ocupado, el qual ha de rondar, i dár (n, 3.) cuenta à uno de los Ministros, luego que

executare alguna prision, y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala Criminal han de asistir à (o, 3.) rondas, à hacer sumarias, recibir informaciones, i examinar testigos, i podria retardarse la expedicion de las causas, si se uviesse (p, 3.) de hacer relacion de ellas; mando que aya dos (q, 3.) Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario (r, 3.) de 500. libras de vellon de Cataluña cada uno, i que no puedan recibir cosa alguna de las (s, 3.) partes directa, ni indirectamente, y tengan las mismas calidades que los de la Civil, i el mismo asiento (t, 3.) en la Sala, y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, i el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de aver dos (u, 3.) Escrivanos para substanciar las causas en la Sala Criminal; los quales percibirán los derechos conforme el Arancel, i seis (x, 3.) Escrivanos para que asistan à los Ministros criminales, i Alguacil Mayor en las rondas, y sumarias; à los quales se señalan tambien sus derechos en el (y, 3.) Arancel, i en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de alguno de los dos Escrivanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno à substanciar las causas; i si en los emolumentos, ò otra cosa se ofreciere duda, se me consultará, porque mi Real intencion es que la justicia se administre sin retardacion à satisfaccion, i con mayor alivio de las partes.

23 Ha de aver ocho (z, 3.) Alguaciles; i porque se considera que los derechos, que se les señalaren en el (a, 4.) Arancel, no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les darán 300. libras (b, 4.) de vellon de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de Pobres con 300. (c, 4.) i un Procurador de Pobres con 200.

25 Quatro Portereros (d, 4.) con 200. libras de salario à cada uno, para que asistan à la Sala Civil, i Criminal.

Se

(c, 3.) Aut. 8. hoc tit. l. 3. tit. 5. l. 9. tit. 9. hoc lib. (d, 3.) Aut. 23. dud. 8. hoc tit. l. 12. i todo el tit. 7. l. 6. 16. i 18. tit. 6. lib. 2. (e, 3.) Aut. 15. gl. (g, 2.) hoc tit. l. 10. gl. (h) tit. 9. hoc lib. i l. 22. gl. (a) tit. 4. lib. 2. (f, 3.) L. 5. gl. (c) tit. 6. lib. 2. i Aut. 23. dud. 5. b. tit. (g, 3.) L. 10. tit. 7. l. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. cap. 3. tit. 6. lib. 2. (h, 3.) L. 13. gl. (a, c, i d) tit. 7. lib. 1. (i, 3.) Aut. 23. dud. 6. b. tit. Aut. 74. tit. 6. lib. 2. Aut. 21. gl. (b) i Aut. 7. cap. 22. gl. (m, 3.) tit. 11. l. 1. antes de la (i) l. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 8. (j, 3.) Aut. 21. c. 3. b. tit. l. 6. gl. (a) l. 16. gl. (a) l. 18. tit. 6. l. 1. gl. (c) i l. 15. gl. (a) tit. 7. lib. 2. (k, 3.) Gl. (e, 2.) k. Aut. l. 18. al fin tit. 7. l. 4. antes de la gl. (c) tit. 11. lib. 2. i Aut. 3. c. 3. gl. (c, 2.) tit. 1. b. lib. (l, 3.) L. 1. c. 14. tit. 2. lib. 9. i

gl. (e, 2. i k, 3.) b. Aut. (m, 3.) Gl. (g, 4. i p, 4.) b. Aut. l. 24. tit. 7. l. 4. gl. (b) tit. 11. lib. 2. Aut. 7. gl. (c) i l. 1. gl. (a) tit. 23. lib. 4. (n, 3.) L. 20. c. 6. i Aut. 35. tit. 6. lib. 2. (o, 3.) Aut. 35. i l. 20. 6. i 10. cap. 6. tit. 6. lib. 2. (p, 3.) Aut. 13. dud. 7. hoc tit. (q, 3.) Gl. (s) b. Aut. (r, 3.) Gl. (u, 2.) hoc Aut. (s, 3.) Glos. (2) hoc Aut. (t, 3.) Glos. (x) de este Aut. (u, 3.) L. 1. gl. (a) tit. 21. lib. 2. (x, 3.) Glos. (g, 2.) hoc Aut. i l. 20. cap. 3. tit. 6. lib. 2. (y, 3.) Aut. 1. tit. 29. lib. 4. i Aut. 1. tit. 21. lib. 2. (z, 3.) Aut. 7. glos. (a) tit. 23. lib. 4. i l. 20. glos. (b) tit. 6. lib. 2. (a, 4.) Glos. (y, 3.) de esto Aut. (b, 4.) Aut. 7. glos. (a, b, i c.) tit. 23. lib. 4. (c, 4.) L. 26. tit. 4. l. 27. i 28. tit. 5. lib. 2. l. 27. i 28. tit. 16. l. 20. 21. 22. 23. i 25. tit. 12. lib. 1. (d, 4.) L. 1. i 3. tit. 25. lib. 2.

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 307

26 Se han de hacer Visitas de Carceles (e, 4.) todos los Sabados por los Ministros de la Audiencia Civil, i dos de lo Criminal, i en la de la Audiencia el Alguacil Mayor, i en los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del (f, 4.) Fiscal, i Alguacil (g, 4.) Mayor; i si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General, i toda la Audiencia las visperas de Navidad, Pasqua de Resurreccion, i de Pentecostès.

27 Se impondrán las penas, i se estimarán las probanzas segun las constituciones, i practica que avia antes (h, 4.) en Cataluña; i si sobre esto ocurriere à la Sala Criminal alguna cosa, que necessite de reformation, se me consultará; se proseguirán las causas contra los reos (i, 4.) ausentes, i si sobre el modo de substanciarlas, i execucion de las penas tuvieren algun reparo la Sala, me consultará.

28 Los presos de la Audiencia, i los del Corregidor de Barcelona han de estar con (j, 4.) separacion, i se han de disponer distintas carceles para unos, i otros, i me reservo la nominacion de Alcaldes de ellas, i se dispondrá que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares aya carceles seguras (k, 4.), singularmente en las Cabezas de Partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, hará Arancèl (l, 4.) de los derechos de Ministros, i Escrivanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña, i me lo consultará, i mientras no se publique, se observará el antiguo.

30 Ha de aver en Cataluña Corregidores (m, 4.), i en las Ciudades, i Villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castèl, de Castèl de Felix, i los Lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona, con dos Tenientes Letrados: Matarò, que cogerá del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, i el Sots-Beguerio del Vallès, su Corregidor en Matarò, con un Teniente Letrado, i otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallès: Girona, su Beguerio, con el Sots-Beguerio de Besalù, su Corregidor en Girona, con un Teniente,

Tom. III.

(e, 4.) *Lei 7. al fin tit. 7. Aut. 1. i sig. l. 1. 3. i 4. tit. 9. lib. 2. i l. 2. glos. (c) Aut. 3. cap. 2. tit. 1. de este libro. (f, 4.) Aut. 23. dud. 9. hoc tit. i glos. (e, 2. i k, 3.) de este Aut. (g, 4.) Glos. (m. 3.) de este Aut. (h, 4.) Aut. 15. cap. 4. b. tit. (i, 4.) L. 7. tit. 6. lib. 2. i 9. tit. 7. lib. 2. (j, 4.) L. 1. glos. (a) l. 2. glos. (a) tit. 24. lib. 4. i l. 11. gl. (b) tit. 2. lib. 6. (k, 4.) Aut. 23.*

i otro que resida en Besalù, ò Figueras: Los Beguerios de Vique, i de Campredon, otro Corregidor en Vique con un Teniente, i otro que resida en Olot, ò Campredon: El Beguerio de Puigcerda con el Sots-Beguerio de Ribas, otro Corregimiento; su Corregidor, que resida en Puigcerda, Pallas, i Conca de Tremps, es un Sots-Beguerio dependiente de Lerida; pero la distancia, quebrado, i montuoso del terreno pide que de este Sots-Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarns: Los Beguerios de Lerida, Balaguer, i Tarragona un Corregimiento con tres Tenientes, uno que con el Corregidor resida en Lerida, otro en Balaguer, i otro en Tarragona: Tortosa, Castellania de Amposta, i Ribera de Hebro otro Corregimiento; su Corregidor, i un Alcalde Mayor en Tortosa: El Beguerio de Tarragona, i el de Momblanch, un Corregimiento con dos Tenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, i el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado del Panadès, i Sots-Beguerio de Igualada, un Corregimiento; su Corregidor, i un Teniente en Villafranca, i otro Teniente en Igualada: Cerbera con su Beguerio, i el de Agramunt, i Sots-Beguerio de Prats del Rei, otro Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Cerbera, i otro en Agramunt: Beguerio de Manresa, i los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, i Moya, un Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Manresa, i otro Teniente en Berga. De todos los expressados Corregimientos me reservo la (n, 4.) nominacion, i en todos los demàs Lugares avrà Bailes, que nombrará la Audiencia (o, 4.) de dos en dos años; i sobre los demàs salarios, que han de aver, i residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente avia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil (p, 4.) Mayor, i en las causas criminales nombrarán un (q, 4.) Fiscal, i en los Lugares de sus distritos podran hacer causas, i prisiones, à prevencion (r, 4.) con los Bailes.

31 En la Ciudad de Barcelona ha de aver veinte i quatro Regidores, i en las demàs ocho,

Qq 2 cu-

*tit. 5. i l. 15. gl. (h) tit. 6. lib. 3. (l, 4.) Aut. 1. tit. 10. b. lib. 33. h. tit. i 17. tit. 8. lib. 2. (m, 4.) Aut. 15. cap. 6. b. tit. i Aut. 14. 48. i 82. gl. (a, b, i c.) tit. 4. lib. 2. (n, 4.) L. 1. antes de la (h) tit. 5. hoc lib. i Aut. 15. cap. 5. i 6. hoc tit. i l. 18. tit. 3. lib. 7. (o, 4.) Cap. 31. b. Aut. (p, 4.) Glos. (m. 3.) b. Aut. i l. 2. tit. 5. hoc lib. (q, 4.) L. 14. tit. 13. lib. 2. (r, 4.) L. 43. glos. (e) b. tit.*

308

## Libro tercero. Título segundo.

cuya nominacion (s,4.) me reservo, i en los demás Lugares se nombrarán por la Audiencia, i en el numero que pareciere, i se me dará cuenta, i los que nombrare la Audiencia (t,4.) servirán un año.

32 Los Regidores tendrán a su cargo el gobierno (u,4.) Politico de las Ciudades, Villas, i Lugares, i la administracion de sus propios, i rentas, con que no pueden hacer enagenacion, ni cargar censos, (x,4.) sino es con licencia mia, ò del Tribunal a quien lo cometieremos, i los que entraren nuevos reciban las cuentas (y,4.) de los que acaban, con asistencia del Corregidor, ò Baile, el qual hará execuciones (z,4.) sobre alcances, sin retardacion.

33 Los Corregidores en los Lugares de sus distritos, i los Bailes en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado a su obligacion (a,5.) en el oficio, harán sumaria secreta, i sin passar a prision, ni embargo, la remitirán al Fiscal civil, a cuya instancia, ò de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que uviessen faltado a sus oficios, i los Jueces serán los Ministros de la Audiencia civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de oficio.

34 Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia (b,5.) del Corregidor, ò Bailes, i los Gremios de Artesanos, ò Mercaderes, i qualesquiera otros deberán, para juntarse, avisar al Corregidor, ò Bailes para que asista, ò embie Ministro suyo a la Junta, a fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallandome informado de la legalidad, i pericia de los Notarios del Numero de la Ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su Colegio; i si sobre sus (c,5.) Ordenanzas, i lo demás uviere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia; i ordeno que uno de los Ministros de la Audiencia Civil sea (d,5.) Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, i se le avisará antes de tenerlas.

36 En el Chanciller de Competencias, i

Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados (e,5.) no se hará novedad alguna por parte de mi Real Jurisdiccion, como ni tampoco en los recursos, que en materias Eclesiasticas (f,5.) se practican en Cataluña.

37 Todos los demás oficios, que avia antes en el Principado, temporales, perpetuos, i todos los comunes, no expressados en este mi Real Decreto, quedan (g,5.) suprimidos, i extinguidos, i lo que a ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente a justicia, ò gobierno, correrá en adelante a cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente a rentas, i hacienda (h,5.), ha de quedar a cargo del Intendente, ò de la persona, ò personas que Yo diputare para esto.

38 Pero los oficios subalternos destinados en las Ciudades, Villas, i Lugares para su gobierno politico, en lo que no se opusiere a lo dispuesto en este Decreto, se (i,5.) mantendrán; i lo que sobre esto se necesitare de reformar, me lo consultará la Audiencia, i lo reformará en la forma que se dice (j,5.) al fin, respecto de Ordenanzas.

39 Por los inconvenientes, que se han experimentado en los sometens, i juntas de gente armada, mando que no aya tales sometens, ni otras juntas (k,5.) de gente armada, sopena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren, ò intervinieren.

40 Han de cessar las prohibiciones de (l,5.) estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran (m,5.) reciprocamente a mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ò otra Provincia de ellos.

41 Las regalías de Fabricas (n,5.) de Monedas, i todas las demás, llamadas mayores, i menores, me quedan reservadas; i si alguna Comunidad, ò persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo (o,5.) a mis Fiscales.

42 En todo lo demás, que no está prevenido en los capitulos antecedentes de este Decreto, mando se observen las Constituciones, que antes (p,5.) avia en Cataluña, entendiendo-

(s,4.) *Glos.(n,4.) b. Aut. (t,4.) Gl.(o,4.) b. Aut. a. el 22. gl.(z) (u,4.) Aut. 15. cap. 5. gl.(c,2.) i este Aut. c.44. l. 5. tit. 5. lib. 2. l. 22. tit. 6. l. 18. tit. 5. b. lib. (x,4.) Aut. 22. tit. 19. lib. 2. l. 19. tit. 6. b. lib. Aut. 15. cap. 9. al fin b. tit. (y,4.) L. 23. gl.(b) tit. 7. lib. 2. Aut. 5. i 6. tit. 7. l. 59. tit. 4. con la l. 22. tit. 6. lib. 3. Rec. L. 9. tit. 19. Part. 3. (z,4.) Aut. 10. gl. (s) hoc tit. (a,5.) Aut. 7. tit. 13. lib. 2. i Aut. 25. 10. 20. 21. 22. i 23. tit. 5. b. lib. i l. 5. i 6. tit. 1. lib. 7. (b,5.) L. 2. i 3. tit. 1. lib. 7. (c,5.) Aut. 15. cap. 4. 5. i 6. b. tit. (d,5.) Aut. 16. tit. 6. lib. 1. i Aut. 74. tit. 4. lib. 2.*

(e,5.) *Aut. 15. cap. 4. gl. (y) b. tit. (f,5.) Aut. 10. gl. (t) de este tit. (g,5.) L. 11. 14. 15. 16. i 17. tit. 3. lib. 7. (h,5.) Aut. 10. gl. (o, i p) hoc tit. (i,5.) Aut. 15. cap. 5. b. tit. este Aut. cap. 32. l. 5. tit. 5. lib. 2. l. 5. i 22. tit. 6. b. lib. (j,5.) Este Aut. c. 44. (k,5.) L. 1. 2. 4. 6. i todo el tit. 14. l. 1. 2. 3. tit. 15. lib. 8. l. 1. tit. 7. lib. 1. i l. 2. gl. (n) tit. 6. hoc lib. (l,5.) Aut. 15. c. 7. Aut. 22. dud. 2. i Aut. 30. hoc tit. (m,5.) Aut. 30. de este titulo. (n,5.) Aut. 15. cap. 10. b. tit. (o,5.) Aut. 5. 6. 8. 9. tit. 13. lib. 2. (p,5.) Aut. 15. c. 4. gl. (x, i y) 5. i 6. b. tit. i este Aut. c. 35. i 36.*

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 309

dose que son de nuevo establecidas por este Decreto, i que tienen la misma fuerza, i vigor que lo individual mandado en èl.

43 I lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado (q, 5.) de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, i logre el mayor beneficio el País.

44 I lo mismo se observará en las Ordenanzas, que uviere para el gobierno político (r, 5.) de las Ciudades, Villas, i Lugares, en lo que no fuere contrario à lo mandado aqui; con que sobre el Consulado, i dichas Ordenanzas, respecto de las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, i en lo demás lo reforme la Audiencia.

## AUTO XVII. 174. 2. Parte.

*Reducion de la Chancilleria de Valencia à Audiencia, semejante à la de Zaragoza.*

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1716. à Consulta.

**P**OR los motivos, i consideraciones, que el Consejo me representa, he venido en que la Chancilleria de Valencia se reduzca à Audiencia en la misma forma que la de (a) Aragon, i assi lo he mandado prevenir à la Camara; pero, por lo que toca à las dificultades, que se puedan ofrecer en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo me diga su dictamen (b) con lo que cerca de esto se le ofreciere, i se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon, i Cataluña.

## AUTO XVIII. 174. en el §. 2. Parte.

*Todos los pleitos se fenezcan en la Audiencia de Valencia, reservando para el Consejo la segunda suplicacion de Mil i Quinientas.*

El mismo en Madrid à 11. de Junio de 1716. por Consulta.

**E**N cumplimiento de este Real Decreto me propuso el Consejo en Consulta de 11. de Junio del mismo año, me sirviesse mandar que las causas, i pleitos introducidos, i que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezcassen (a) en ella, donde se pudiesen seguir assimismo los Juicios possessorios de los

fideicomissos, i los de la sucession (b) en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda (c) suplicacion de Mil i Quinientas, con cuyo dictamen me he conformado, i se expedirán los despachos necesarios.

## AUTO XIX.

*Declaracion de algunas dudas de la Audiencia de Mallorca; i que observe el ceremonial de la de Aragon en los assientos, i despachos.*

El mismo en Buen-Retiro à 9. de Oçubre de 1716.

**P**OR Resolucion à Consulta del Consejo de 15. de Septiembre de este año en declaracion de mi Real Despacho de planta, i formacion de la Audiencia de 16. de (a) Mayo, i para evitar las dudas, que puedan resultar de la inteligencia, que se pretende dár à sus clausulas, que sin duda embarazarán el mas breve expediente de los negocios, he resuelto que la prevencion, que contiene mi Real Despacho, (de que el Comandante General de las Armas, Presidente de la Audiencia no tenga voto en las cosas de Justicia (b), sino es solo en las de gobierno, deviendo avisarle el Regente por medio del Escrivano de Camara, ò con papel firmado en las materias graves antes de tratarse) se entiende para explicar que la Audiencia por medio del Regente ha de dár cuenta al Comandante General, que la preside, de todo lo que se uviere de tratar en materias de entidad, pendiendo la asistencia à ella de la voluntad del Comandante General para hallarse presente à la vista, y determinacion de los negocios de gobierno; i assimismo poder igualmente prevenir al Regente, i Audiencia, quando tuviere noticia de algun caso grave, que suspenda tratar de èl, hasta que passe à presidirla: i assimismo que la clausula del referido mi Real Despacho, que ordena que los Bailes (c) conozcan en primera instancia de las causas civiles, i criminales con apelacion à la Audiencia, con la circunstancia de que en las criminales, luego que se cometiere algun delito grave en la jurisdiccion de cada Villa, Ciudad, ò Lugar, den cuenta à la Audiencia, tiene la inteligencia de que este aviso, que se ha de dár à la Audiencia, sea por mano del Comandante General,

(a, 5.) *Aut. 15. cap. 8. de este tit. (t, 5.) Aut. 15. cap. 5. glos. (c, 2.) i cap. 8. 12. i 13. hoc tit. i l. 53. tit. 5. de este lib. i cap. 38. glos. (j, 5.) de este Aut.*

AUT. XVII. (a) *Aut. 12. i 18. hoc tit. (b) Aut. 18. hoc tit. AUT. XVIII. (a) Aut. 17. gl. (b) i Aut. 1. glos. (c) hoc tit.*

(b) *Aut. 13. glos. (c) tit. 4. lib. 6. i Aut. 5. glos. (c, d, e, i f,) tit. 20. lib. 5. (c) Aut. 13. glos. (g) de este tit. i Aut. 6. 7. 9. i 10. tit. 20. lib. 4.*

AUT. XIX. (a) *Aut. 17. hoc tit. (b) Aut. 15. glos. (c) hoc tit. (c) Dicho Aut. 15. cap. 6. de este titulo.*

ral, i Regente al mismo tiempo, con declaracion que este, ni la Audiencia no han de poder proveer por sí en las materias, que contuvieren estos avisos de los Bailes, sin dar primero cuenta al Comandante General, en quien es facultativo asistir à la aprobacion de los oficios, que corren al cuidado de la Audiencia, en conformidad de lo resuelto en mi Real Despacho, para que à excepcion de las Ciudades de Alcu- dia, i (d) Palma, nombren los demás Lugares los que le parecieren corresponden à la pobla- cion, i numero de vecinos de cada uno, devien- do la Audiencia observar en la formacion de salas, assientos, tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, refrendarlas, se- llarlas, i firmarlas, el (e) ceremonial, que està establecido, i practica la Real Audiencia de Aragon, que es el siguiente.

2 En cada una de las (f) Salas de la Au- diencia de Aragon hai un dosel grande con las Armas del Rei debaxo, i està en disposicion de que todas se comunican por dentro, i se sienta el Regente à la mano derecha del Comandante General, à la izquierda el Ministro mas anti- guo, i continúan los demás segun sus antigüe- dades (g); asistiendo el Comandante Presi- dente, divide las Salas, i reparte Ministros para ellas, lo que executa el Regente, quando no concurre el Comandante: Las veces que va à la Audiencia el Comandante, avisa el Porte- ro (h) antes de llegar, i los Ministros de la Sala, donde ha de asistir, le salen à recibir fuera de la puerta de la Sala; i acabada la Audiencia, le acompañan todos hasta que toma el coche; i, no aviendose acabado la Audiencia, le acompa- ñan solo los Ministros de la Sala, en que ha as- sistido, hasta la escalera, i se buelven à conti- nuar el despacho; i no concurriendo el Coman- dante General, acompañan, i salen à recibir al Regente, el qual, quando assiste el Comandan- te, le dà parte si quiere passar (i) à otra Sala, expressandole el motivo que tiene para ello; i hallandose en otra Sala, por medio de un Es- cribano de Camara, ò Portero, i en este caso los Ministros de la Sala, donde ha de ir, le acom- pañan hasta que toma asiento, aunque, quan- do està el Comandante, no le acompañan de la Sala donde se halla, i solo se levantan; pero, si

el Comandante no està allí, le acompañan has- ta la puerta de la otra Sala; i estando el Co- mandante en la Sala, donde quiere ir el Regen- te, solo hacen los Ministros la accion de levan- tarse: todo lo qual se executa en virtud de Real Cedula de 14. de Enero de 1712: en las peticiones, que se presentan en la Audiencia, se dà solo el tratamiento de (j) Excelencia, i despacha las provisiones en esta forma: las que son à instancia de partes en papel del sello (k) tercero, i las que no lo son, en el de oficio, i empiezan à la buelta de la llana, donde està el sello con el nombre de su Magestad, i su dicta- do, i despues con el nombre del Comandante (l) General, i sus dictados, i puesta la direc- cion, narrativa, i mandato, se incluye con la fecha, i la firman (m) tres Ministros en la llana del sello, que queda en blanco, en el lugar in- ferior el semanero (n) de la Sala, quien pone su rubrica debaxo de su firma, que denota averla visto, i corresponder à lo mandado por la Audiencia, i despues firman los demás en igual linea, de calidad que las tres firmas estèn immediatas al sello; i registrada la provision por los Escribanos de registro, se sella (o) al dorso de la hoja, en que concluye con el sello Real, i el Escribano de Camara firma, i re- frenda inmediatamente à la fecha, diciendo: N. Escribano de Camara del Rei (p) nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regente, i Oidores de la Real Audiencia de Aragon.

#### AUTO XX.

*Los Vandos en Mallorca, Aragon, Valencia, i Cataluña, se hagan en nombre de los Coman- dantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.*

El Consejo en Madrid à 10. de Abril de 1717. i 17. de sep- tiembre de dicho año.

**S**obre la duda, que se avia ofrecido en or- den à la forma, i modo de publicar cierto Vando, prohibiendo la extraccion de aceite del Reino, hemos tenido por bien de resolver que los Vandos, que se uvieren de publicar de aqui en adelante, assi en el Reino de Mallorca, como en el de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, se hagan en nombre (a) de los Coman-

(d) *Aut. 15. cap. 5. al fin de este tit.* (e) *Cap. 2. hoc Aut. i Aut. 31. hoc tit.* (f) *Gl. (e) hoc Aut. i l. 16. cap. 7. i 9. tit. 1. lib. 4.* (g) *Aut. 71. cap. 20. tit. 4. i l. 16. cap. 27. tit. 6. lib. 2. i l. 36. glos.* (h) *hoc tit.* (i) *L. 3. tit. 25. lib. 2.* (j) *L. 3. gl. (f) tit. 5. lib. 2.* (k) *L. 16. cap. 11. glos.* (l) *tit. 1. lib. 4.* (m) *L. 44.*

*i 45. i Aut. 26. tit. 25. lib. 4.* (n) *Aut. 16. cap. 1. i Aut. 20. de este titulo.* (o) *L. 3. glos. (c) tit. 4. i Aut. 41. tit. 19. lib. 2.* (p) *Dicho Aut. 41. tit. 19. lib. 2.* (q) *L. 1. glos. (c) i todo el tit. 15. lib. 2.* (r) *L. 16. cap. 8. tit. 16. lib. 4.*

AUTO XX. (a) *Aut. 19. glos. (f) de este titulo.*

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 311

mandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

## A U T O XXI.

*Instruccion de los casos, en que conoce el Superintendente de Mallorca, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, i con inhibicion de la Audiencia, i demàs Tribunales, formada à Consulta del Consejo, teniendo presentes las noticias de lo que antes conocia el Procurador del Real Patrimonio, i los Bailes; i Superintendentes de Aragon, Valencia, i Cataluña.*

Felipe V. en Madrid à 24. de Julio de 1717. 15. de Noviembr.

**E**L Superintendente de Mallorca deberá conocer privativamente de todas las causas, en que tiene interès (a) la Real Hacienda, como las de Diezmos Reales de frutos, tascas, derechos, laudemios, i amortizaciones, assi en lo respectivo à la cobranza, como por el título, i derecho de propiedad, con todas sus incidencias, anexidades, i conexidades, i por consiguiente se deberá abstener la Audiencia de su conocimiento.

2 Assimismo deberá ser Juez privativo (b) de la capbrevacion (que consiste en los censos emphyteuticos, i feudos, ù otros de Realengo, cuyo dominio directo, alodial, ò feudal pertenece à la Real Hacienda) acudiendo los poseedores ante el referido Superintendente à capbrevar, ò reconocer la superioridad del dominio directo, i paguen lo que devieren à su Magestad por esta razon, cuya revocacion, i demàs incidentes es propria, i privativa del Superintendente; pero todos los juicios, i instancias, que entre partes se substanciaren sobre la pertenencia de possession de estos derechos, ò sobre particion, ù otras, de las quales no tiene interès la Real Hacienda, deberá conocer la Audiencia, ò Justicia (c) Ordinaria, con la prevencion de que luego que por qualquiera de las partes se aya obtenido, antes de darles la executoria, se passe aviso por la Audiencia al Superintendente, à fin de que note, i sepa de quien ha de recaudar la pension de estos derechos.

3 En las confiscaciones se deberá expresar que quando es solo mero seqüestro, ò em-

bargo (d) de bienes, deberá conocer la Audiencia, como tambien en los Autos de confiscacion (e) hasta pronunciar la sentencia, cuya execucion en la percepcion, i cobro de los bienes confiscados deberá ser privativa (f) del Superintendente, como tambien todos los pleitos, è instancias, que sobre los referidos bienes, rentas, i derechos confiscados se ofrecieren, en lo que no se aya de intrrometer la Audiencia, la qual remita copia autentica de los embargos, que precedieron à la confiscacion.

4 Por lo respectivo à (g) naufragios, i bienes vacantes (h) conocerà privativamente el Superintendente en el cobro (i), averiguacion, i aplicacion de ellos à la Real Hacienda, precediendo para ello las diligencias en derecho necesarias.

5 El conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios pertenecientes à la Real Hacienda, ha (j) de ser privativo del Superintendente; pero las que ocurran sobre el curso de aguas publicas, daños, i perjuicios en caminos, i parajes publicos, ò en haciendas particulares, en que no tiene interès la Real Hacienda, como tambien en causas de possession, particion, i otros derechos, en que no tenga el Fisco alguno, conozca la Audiencia privativamente; i el dár facultades (k) para enagenar las aguas publicas, respecto de ser peculiar de su Magestad, deberán avisar precisamente ante su Real Persona, concedidas con alguna carga, ò pension, como siempre ha executado, de estas, i sus laudemios deberá conocer el Superintendente.

6 El conocimiento de los pleitos, è instancias sobre caminos (l) publicos, assi en la Ciudad de Palma, como en lo demàs de la Isla, no obstante de ser todos del Real dominio, deberá tocar à la Audiencia, quando fuessen sobre derecho de las partes, en que no tenga interès conocido la Real Hacienda; (con la prevencion que en esta razon se hace en el capitulo de Juez (m) de la capbrevacion) pero en lo que tenga, i sea perteneciente à su cobro, i recaudacion con todo lo à ello incidente, como en la percepcion de censos, reconocimiento de ellos,

AUT. XXI. (a) *Aut. 10. gl. (i) Aut. 15. cap. 9. à 12. Aut. 16. cap. 37. gl. (b, 5.) Aut. 22. dud. 3. hoc tit. Aut. 1. cap. 9. tit. 3. de este lib. l. 2. cap. 25. 26. à 27. tit. 2. lib. 9. i este Aut. cap. 11. à 15. (b) Cap. 6. i 11. de este Aut. i Aut. 2. tit. 7. i l. 1. cap. 9. i 10. tit. 3. lib. 9. (c) Cap. 5. i 6. de este Aut. (d) Aut. 16. cap. 15. hoc tit. l. 7. tit. 23. lib. 4. i l. 3. tit. 16. lib. 5. (e) Aut. 16.*

*cap. 18. hoc tit. (f) Glos. (a, b, i, j, n, r, s, t, i c, 2.) hoc Aut. (g) L. 2. 3. 10. i 11. tit. 10. lib. 7. (h) L. 6. tit. 13. lib. 6. l. 1. i 3. tit. 9. lib. 1. i l. 5. cap. 4. gl. (n, i o) tit. 2. à l. 12. tit. 8. lib. 5. (i) Glos. (a, b, i, f.) de este Auto. (j) Glos. (a, b, f, i, r, i s.) b. Aut. (k) Aut. 53. tit. 4. lib. 2. (l) L. 13. 14. 15. 16. 17. i 18. Aut. 1. cap. 8. tit. 6. l. lib. i l. 58. tit. 4. lib. 2. (m) Cap. 2. de este Auto.*

## Libro tercero. Título segundo.

ellos, i otras cargas, con que por esta razon contribuyen à su Magestad, deve privativamente conocer (n) el Superintendente, como tambien en las demás causas, que de lo referido dependan, sin que se pueda intrometer la Audiencia.

7 La jurisdiccion sobre la Bailia del llano de la Ciudad de Palma, perteneciente à su Magestad, en las penas, i vandos, que se echaban en aquella Bailia, i termino, por los daños, que hacian los ganados (o) de los vecinos, ò el que los particulares puedan hacer, descomponiendo los caminos (p) publicos, respecto de que el tercio de estas penas (q) pertenece à su Magestad, i de su cuenta se arrienda este oficio del Baile con utilidad à las rentas, como la de 321. libras cada año, en que se remató ultimamente; parecia que siendo el animo de su Magestad el que prosiga el referido arrendamiento, siendo las instancias, ò acciones, que à aquel Juzgado ocurran, propias de la jurisdiccion ordinaria, à quien unicamente competen segun practica, i Leyes de Castilla, deveràn ser las apelaciones del referido Baile à la Audiencia, excepto en lo respectivo à la percepcion, i cobro de la porcion, que pertenece à su Magestad por el expressado arrendamiento, i demás incidente, en cuyo caso deverà privativamente conocer (r) el Superintendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

8 El conocimiento de los pleitos, è instancias sobre los (s) laudemios de bienes en alodio de su Magestad, i amortizaciones de los que recaen en Iglesias, i manos muertas, deverà tocar privativamente (t) al Superintendente, sin que tenga que intrometerse la Audiencia à lo que conduce à todo lo expressado, i demás incidentes de ello.

9 En la provision interina (u) de las Capellanias por vacante de las que ai del Real Patronato en aquella Isla, i proponer tres sujetos idoneos para que su Magestad elija el que fuesse mas de su Real agrado, parecia devia tocar lo expressado à la Audiencia, à imitacion de lo que se practica en Castilla, i con especialidad en lo perteneciente à confiscados, en que su Magestad tiene resuelto que lo jurisdic-

cional, i provisional sea peculiar del Consejo (x) de Castilla; i la percepcion, cobro, i administracion de estos bienes fuesse del de (y) Hacienda; ò como cosa tocante al Real Patronato, se observe lo mismo, siguiendo la forma, i reglas establecidas para el (z) de estos Reinos.

10 En quanto al producto de penas de Camara (a, 2.) deverà entrar en poder del Tesorero Receptor, que la Audiencia tuviere destinado para este efecto, estando à su disposicion la de este caudal, sin que se mezcle en lo referido el Superintendente, i si solo en el caso de no aver bastante para los gastos de justicia, deverà suplirlos dicho Superintendente; pero precediendo à (b, 2.) su libramiento orden de su Magestad, i no en otra forma.

11 Ultimamente deverà conocer el Superintendente de todas las (c, 2.) Rentas Reales, generales, imposiciones, tributos, i gavelas, que en qualquiera forma pertenezcan à su Magestad, i tuviere interès su Real Hacienda, con todas sus incidencias, anexidades, i conexidades, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, è (d, 2.) inhibicion absoluta de aquella Audiencia, la que se abstendrá de conocer en lo expressado; como tambien el Superintendente en lo que fuere peculiar (e, 2.) de la Audiencia.

## AUTO XXII.

*Resolucion de las dudas acaecidas en razon de la planta antigua, i moderna de Mallorca, para la direccion del Comandante General, i de la Audiencia.*

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1717.

**A** Viendose visto en el mi Consejo, i consultandome sobre las representaciones hechas por el Comandante General, i Audiencia de Mallorca acerca de las dudas acaecidas despues de su formacion, i establecimiento; he tenido por bien de tomar la resolucion, que pertenece à cada duda separadamente, por el proprio methodo, i forma, que se me han propuesto; i es como se sigue.

**DUDA I.** Si las sentencias, decretos, i provisiones, assi difinivas, como interlocutorias, se han de hacer en lengua Latina, i con motivos,

(n) *Glos. (f, i r.) boc Aut. (o) Aut. 2. tit. 14. de este libro. (p) Cap. 10. i 5. boc Aut. (q) L. 18. i 5. tit. 26. lib. 8. i l. 13. tit. 14. lib. 2. (r) Glos. (f, j, i n.) boc Aut. (s) Cap. 5. 2. i 6. de este Aut. (t) Glos. (a, b, f, i, j, n, r, s, c, 2. i d, 2.) de este Auto. (u) Aut. 4. 22. 15. i 20. tit. 6. lib. 1. (x) Aut. 15. cap. 4. gl. (z) boc tit. Aut. 39. i 87. l. 62. i 22. gl. (a) tit. 4. lib. 2. (y) Todo*

*el tit. 2. lib. 9. (2) Aut. 4. tit. 6. lib. 1. (a, 2.) Glos. (q) b. Aut. (b, 2.) Aut. 71. cap. 19. gl. (i, 3.) Aut. 11. 12. i 21. tit. 4. lib. 2. (c, 2.) Glos. (f, i 1.) de este Aut. i el 15. glor. (l, 2. i p, 2.) con el 16. cap. 37. de este tit. (d, 2.) Aut. 2. i num. 1. Remis. tit. 7. i tit. 2. lib. 9. (e, 2.) Cap. 5. al medio de este Aut. i Aut. 15. cap. 3. al medio, con el Aut. 22. glor. (b) de este titulo.*

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 313

vos , ò en lengua Castellana , i sin ellos : pareciendo avrà sido de mi Real intencion que se hagan motivadas , i en lengua Latina , como se practicaba en la antigua Real Audiencia , por manifestarlo claramente las siguientes palabras del (a) Decreto: *El referido Regente , i Ministros han de conocer de las causas civiles , i criminales en la forma , i manera que lo hacian antiguamente ; i en otra (b) clausula : En el modo de processar en las causas civiles , i criminales se observarán las Pragmaticas , i estilos antiguos. Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto que las referidas Sentencias , Decretos , i Provisiones , assí difinitivas , como interlocutorias , se escrivan en lengua (c) Castellana , i expressando (d) motivos , como se ha niandado practicar , i se observa en Barcelona , sin que puedan servir de reparo las palabras que se citan del Decreto de la nueva planta , en la forma , i manera que se hacian antiguamente ; porque estas miran à que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan indiferentemente de las causas civiles , i criminales , como lo hacian los de la antigua , i no al modo , i demás circunstancias del juicio , ò Autos judiciales.

*DUDA II.* Si la abolicion de las leyes , i costumbres , que hablan de (e) estrangeria , se entenderàn solamente de los oficios seglares , i de mi provision ; ò si tambien de los Beneficios , i Prebendas Eclesiasticas , assi de libre colacion , como de Patronato ; i en caso que sea mi Real voluntad comprehender las Prebendas , i Beneficios , se representa que en aquel Reino ai una Concordia confirmada , i aprobada por su Santidad , en que quedò establecido por lei inviolable que todos los Beneficios Eclesiasticos se devan conferir à Mallorquines , i que estos no pudiessen aspirar à Prebenda alguna Eclesiastica de otro Reino de la Corona ; i en seguimiento de esta Concordia despacharon varias Bulas los Pontifices , en que mandan à los Obispos de aquella Diocesis no provean Beneficio alguno à Estrangeros ; i assí se ha practicado *ab immemoriali. Resolucion.* Sobre esta duda declaro , que el Decreto de la planta solamente comprehende los oficios , i empleos seculares ; pero para dàr justa inteligencia à lo que mira à los Eclesiasticos , mando à la Audiencia remita luego al

Tom.III.

AUT. XXII. (a) *Aut. 15. cap. 2. hoc tit.* (b) *Dicho Aut. 15. cap. 4. hoc tit.* (c) *Aut. 16. cap. 4. glos. (m) hoc tit. i dud. 16. hoc Aut.* (d) *Aut. 29. al fin hoc tit. i Aut. 40. glos. unic. tit. 4. lib. 2.* (e) *Aut. 3. 15. cap. 7. Aut. 16. cap. 40. i Aut. 30. hoc tit.*

mi Consejo copia de las Concordias , i (f) Bulas , que cita , con expression de los Beneficios , que fueren de mi Real Patronato.

*DUDA III.* Si ha de quedar del todo suprimida la jurisdiccion , que antes tenia el Procurador General , ò si en lo tocante à mi Real Hacienda (g) ha de continuar el Intendente , i en todo lo demás (h) la Audiencia ; i aunque parece avrà sido de mi Real intencion que el Intendente exercite jurisdiccion para la cobranza de rentas , diezmos , i otros derechos ciertos , i aplicados à mi Real Erario , i que lo demás , en que tenia jurisdiccion el Procurador Real , corra privativamente por la Audiencia , como son , pleitos sobre derechos de mi Real Fisco inciertos , i litigiosos , penas , causas de servidumbres , assi rusticas , como (i) urbanas , divisiones de tierras , casas , aguas , &c. no obstante , por aver pretendido el Intendente que devia exercitar jurisdiccion en todas las causas , que conocia el Procurador Real , se me suplicò fuesse servido de declarar si el Intendente deve conocer de otras causas que de aquellas , que se siguen por la cobranza de mis Rentas Reales ; i si en este caso se han de conservar las quatro (j) Escrivanias , que avia en la Curia de mi Real Patrimonio ; i si estos han de entregar (k) à la Curia de la Real Audiencia los processos , que no pertenecen à la cobranza de mis Rentas Reales. *Resolucion.* En quanto à esta duda he resuelto , que sin embargo de lo representado por esta mi Audiencia se observe la Instruccion , de que se remite copia con esta mi Cedula ; i mando os arregleis à ella en todo lo que ocurriere sobre este assunto , sin la contravenir en manera alguna.

*DUDA IV.* Que quedando extinta la jurisdiccion del Baile General de aquella Ciudad , i Reino , se duda si se ha de conservar la Escrivania de aquel Juzgado , ò si se ha de agregar à la Curia de la Real Audiencia , i para la cobranza de censos , i otros creditos , se ha de proseguir como en la Curia del Baile , con las tres letras ; *mandato* , que llamaban primera , de que se daban cinco dobleros ( equivalentes à cinco quartos de Castilla ) ; i no oponiendose el dendor en los diez dias , se daba la segunda , que se llamaba *executoria* , i concedia treinta

Rr días

(f) *Aut. 30. hoc tit.* (g) *Aut. 21. glos. (f) c. 2. i d. 2. Aut. 21. glos. (l) 2. i p. 2. Aut. 16. cap. 37. de este tit. i este Aut. dud. 7.* (h) *Aut. 21. glos. (e) 2. hoc Aut.* (i) *L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. i sig. tit. 31. Part. 3. (j) Aut. 15. cap. 4. h. tit. (k) Aut. 11. tit. 8. lib. 2.*

dias al deudor , i se pagaban seis dobleros al Escrivano ; i passados , se concedia la tercera letra , llamada *comission* , que costaba doce dobleros para el Escrivano , por la qual se sacaban prendas al deudor : ò solamente con las dos del Acuerdo de 15. de Septiembre , que manda empezar con el nombre mio , i no con el del Comandante , en que le quitò la segunda llamada *executoria*. *Resolucion*. Sobre esta duda he resuelto , que suponiendose estar enagenados legitimamente , assi el oficio de la Escrivania de la Curia del Baile , como los de la Audiencia , para que no resulte agravio contra alguna parte de la providencia , que se tomare sobre esto , el Regente con dos Oidores llame à todos los dueños de los referidos oficios , para que , oidas las razones de unos , i otros , i el tanto de sus antiguos intereses , propongan los medios para arreglarlos à justicia , i equidad , quedando todos con su exercicio en la Audiencia , sin alterar lo resuelto en el Decreto de la nueva (l) planta ; i hecho lo referido , la Audiencia proponga al Governador del mi Consejo lo que se le ofreciere sobre ello ; i por lo que mira à las causas executivas , i modo de despachar las letras antiguamente , quiero que por ahora se execute la forma de despachos , que se propone , i expressa en el Acuerdo de la Audiencia de 15. de Septiembre del año passado de 1716.

*DUDA V*. Que aviendose mandado suprimir la Curia del Baile , i agregar este Tribunal al de la Real Audiencia , se duda si las causas de censos , en que eran reos los de la Ciudad de Palma , assi de Seglares , como Eclesiasticos , han de correr por la Curia del nuevo Beguer , ò por la Real Audiencia. *Resolucion*. Sobre esta duda declaro no ha lugar lo que se me propone por aora , i ordeno se observe lo que tengo (m) mandado.

*DUDA VI*. Que aviendose de mantener el Juzgado del Consulado (n) del mar , como Yo lo tengo mandado en el Real Decreto , se duda si se han de conservar los dos Tribunales , que antiguamente avia en la Lonja del mar , que eran el de los Consules , i el Juez de las apelaciones ; proponiendo que sería mui conveniente se mantuviesse solo el de los Consules , i que aviendo dado este su pronunciamiento , se apelasse à la Audiencia , i esta de-

viessse conocer sumariamente de las causas mercantiles , aboliendo el estilo antiguo de recursos , que no sirven sino de confusion , i no poderse decidir con brevedad las causas de Mercaderes. *Resolucion*. En quanto à esta duda , se conserven , i mantengan los Tribunales del Consulado , como antes ; i que si essa mi Real Audiencia tuviesse otros nuevos motivos , que los que refiere , los proponga , i exprese , oyendo al Consulado.

*DUDA VII*. Si se han de conservar en la Ciudad de Palma los Tribunales , que antes tenia la Universidad , i Reino , que eran el del Clavario , por cuyo cuidado corrian las cobranzas , sissas , i vestigales , i el del Juez Executor , que declaraba los casos , en que devian , segun los estatutos de la Ciudad , pagar derechos los particulares , como tambien el del Almotacen , por quien corria la annona , i abasto de la Ciudad , posturas , pesos , i medidas , i el castigo de los *contrafacientes*. *Resolucion*. Sobre esta duda he resuelto , que los dos oficios primeros por su ocupacion queden reasumidos , è incorporados en el Intendente , que es quien ha de administrar (o) mis derechos Reales ; i por lo que mira al oficio de (p) Almotacen , que cuidaba de los abastos de la Ciudad , mando se mantenga como antes , para conocer en primera instancia con las apelaciones à la Audiencia.

*DUDA VIII*. Si han de quedar suprimidas las jurisdicciones de Varones en virtud de aquella clausula , en que Yo mandè que *cessen* (q) *por aora todos los oficios , de que no se hace especial mencion en mi Real Decreto ; ò será mas conveniente que los Varones tengan solo conocimiento en la primera instancia , i que se les quite la segunda cognicion de Juez delegado , que no produce otro efecto que el de la dilacion , i de ocasionar gastos ; dandose por regla en adelante que de la sentencia , ò provision , que diere el Varon , devan apelar las partes à la Real Audiencia*. *Resolucion*. En quanto à esta duda mando se mantengan las jurisdicciones à los Varones en conformidad de sus títulos , i privilegios , i que si no los tuviessem especiales para el Juez delegado , que se dice , no se les permita el conocimiento mas que en la primera instancia ; i assimismo mando à la Audiencia informe sobre el modo de los (r) recursos , i en què

(l) *Aut.* 15. *cap.* 9. §. i 6. i *Aut.* 19. de este tit. (m) *Aut.* 15. *cap.* 6. §. i 12. de este tit. (n) *Aut.* 15. *cap.* 8. de este título.

(o) *Glos.* (g) *hoc Aut.* (p) *Aut.* 25. *hoc tit.* (q) *Aut.* 15. *cap.* 9. §. i. (h, 2.) *b. tit.* (r) *Aut.* 9. *tit.* 20. *lib.* 4. i *Aut.* 25. i 23. *b. tit.*

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 315

què forma conocia de ellos la passada Audiencia , como lo demàs que se practicaba acerca de esto , para dàr en su vista la providencia que convenga.

*DUDA IX.* Que mandando Yo que en la Ciudad de Palma aya veinte (s) Jurados , en la de Alcudia doce , i en los demàs Lugares los que fueren necesarios , se dificulta si estos Jurados han de ser perpetuos , anuales , viuales , ò trienales ; i porque la Ciudad de Alcudia es mui pobre , i pequeña , que no avrà en ella mas de 400. vecinos , se representa ser excesivo el numero de Jurados , i que serian bastantes quatro , ò seis. *Resolucion* Sobre esta duda mando que los Jurados sirvan por dos años (t) sus oficios , i en quanto al numero de ellos , se participará (u) mi resolucion por la parte donde toca.

*DUDA X.* Que aviendose mandado en el referido Decreto , que en la Ciudad de Palma (x) aya de aver un Beguer con dos Assessores ; en la Ciudad de Alcudia otro con un Assessor ; i en cada Villa un Baile : se dificulta si ha sido de mi Real intencion que el Capitan General , ò Comandante General , con intervencion de la Audiencia , aya de tener la preeminencia de nombrar los Bailes , ò si lo he querido Yo reservar en Mi ; i tanto en un caso , como en otro , si estos Bailes han de ser perpetuos , ò temporaneos ; i se discurre que será lo mas conveniente que se practique lo mismo que en los Jurados. *Resolucion.* Ordeno , i mando , que las Villas en sus Concejos propongan , i nombren los Bailes ; pero que no puedan exercer sus oficios , hasta que los aprobeis (y) vos el Comandante con la Audiencia : i que solo duren tres (z) años , i no mas.

*DUDA XI.* Que por lo que se ha dicho de ser la Ciudad de Alcudia mui pobre , i (a, 2.) mas pequeña que muchas Villas de las del Reino , se tiene por impracticable que allí se pueda mantener Assessor Letrado , por ser mui pocos los negocios forenses , que ocurren en aquella Ciudad ; sino que Yo le diera el conocimiento de las causas de las Villas vecinas. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno à la Audiencia informe , i diga què Villas se han de agregar , de què vecindad , i quanto distan

Tom.III.

de Alcudia ; i si se podrá seguir perjuicio à los vecinos de ellas de que sus causas se sigan fuera de (b, 2.) su domicilio en Alcudia , para deliberar en su vista lo que convenga.

*DUDA XII.* Que será mui conveniente se destine en aquella Ciudad de Palma numero de Procuradores , respecto de que el crecido que ai , ocasiona no poder vivir con decencia ninguno ; i muchos , para sustentarse , apelan al medio de llevar , i seguir causas calumniosas , en gran daño del público , i de los particulares ; i en este caso se cree que para los negocios de la Real Audiencia serán bastantes veinte i quatro. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto que el numero de Procuradores se reduzca à veinte (c, 2.) sugetos , à quienes por aora pueda exàminar , i aprobar la Audiencia , teniendo las calidades (d, 2.) de personas honradas , i de aver practicado en aquel Tribunal (e, 2.) quatro años ; i con prevencion de que no se admitan peticiones de otros , sino solo las que estuvieren firmadas (f, 2.) de Procuradores aprobados ; i la Audiencia dará cuenta (g, 2.) à los del mi Consejo ( como se lo mando ) de los sugetos que aprobare , i de su suficiencia , para que se tenga entendido en èl.

*DUDA XIII.* Se dificulta si el Fiscal ha de intervenir en la Real Audiencia los dias de Acuerdo , que se avrà de votar alguna causa criminal : nace esta duda de hallarse establecido en la Real Pragmatica de la fundacion de la antigua Audiencia , que el Fiscal deviesse tener interesencia quando se votan las causas criminales , para alegar lo que le pareciere à favor del Real Fisco. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro , i mando que el Fiscal de la Audiencia assista à la vista (h, 2.) de las causas ; pero no (i, 2.) al Acuerdo , quando se voten , pues quando se ven , podrá pedir , y alegar todo lo que conduzca à favor del Fisco , i de la vindicta pública.

*DUDA XIV.* Hallandose establecido en mi Real Decreto , que el Regente no ha de poder despachar cosas pertenecientes (j, 2.) à justicia ; se dificulta si esta prohibicion se ha de entender solamente de las causas de jurisdiccion contenciosa , ò si tambien de las causas de ju-

Rr 2 ris-

(s) *Aut.* 15. cap. 5. hoc tit. (t) *Glor.* (z) *dud.* 10. b. *Aut.* i el 16. gl. (t, 2.) hoc tit. (u) *Aut.* 25. l. tit. (x) *Aut.* 15. cap. 6. b. tit. (y) *Aut.* 66. gl. (d) l. 1. tit. 19. l. 1. gl. (e) tit. 20. l. 73. tit. 5. lib. 2. (z) *Glor.* (f) b. *Aut.* (a, 2.) *Dud.* 9. b. *Aut.* (b, 2.) *Aut.* 25. hoc tit. i l. 17. gl. (n) tit. 4. hoc lib. (c, 2.) l. 1. *Aut.* 3. 7. i 8.

tit. 24. lib. 2. (d, 2.) *Aut.* 13. 17. 20. 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4. (e, 2.) *Aut.* 3. gl. (h) *Aut.* 1. tit. 25. lib. 4. i *Aut.* 16. cap. 7. gl. (u) hoc tit. (f, 2.) *Aut.* 20. tit. 19. lib. 2. (g, 2.) *Aut.* 20. 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4. (h, 2.) *Aut.* 9. gl. (i) de este tit. (j, 2.) *Aut.* 5. 6. 8. 9. i l. 7. tit. 13. lib. 2. (j, 2.) *Aut.* 15. c. 2. gl. (b) b. tit.

jurisdicción voluntaria, como son nombramientos de Curadores, i Decretos, con que se autorizan los contratos, i enagenaciones de menores. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando que estas, i otras dependencias semejantes se vean, i determinen por la Audiencia, i no por solo el Regente; quien deve arreglarse en todo à lo que Yo tengo resuelto, i mandado.

*DUDA XV.* Por quanto en mi Real Decreto he sido servido destinar à los Relatores (k, 2.) 400. pesos à cada uno, de los salarios de sentencias, en la conformidad que se cobraban antiguamente; se dificulta si solamente se han de cobrar de las partes litigantes los referidos 800. rs. de à ocho, ò si se han de exigir los derechos, i salarios de sentencias, assi como antes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno, i mando que los derechos de sentencias (l, 2.) se cobren como antes; i que de ellos se den los 400. rs. de à ocho à cada uno de los Relatores, sin que tengan otros (m, 2.) emolumentos.

*DUDA XVI.* Que aviendose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras, i provisiones, que van dirigidas à los Bailes de las Villas para execuciones, i otras cosas, en lengua (n, 2.) Castellana, quando antes se despachaban en lengua Mallorquina, se cree será mui nociva esta practica al público, i particulares, por no encontrar en la mayor parte de las Villas personas, que entiendan la lengua Castellana, i será mui conveniente que Yo mande que las letras, i provisiones se despachen, como por lo passado en lengua Mallorquina, como tambien que se reciban los testigos, assi de causas criminales, como civiles en el mismo idioma Mallorquin, para evitar el inconveniente, que se ha de seguir de equivocar en muchas ocasiones los Escrivanos el hecho del declarante, por no entender la lengua Castellana, no aviendo inconveniente en que se reciba en Mallorquin, por ser del cuidado de los Relatores la traduccion al idioma Castellano. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando se executen los despachos, como se propone en ella, previniendo se procure mañosamente ir introduciendo la lengua Castellana (o, 2.) en aquellos Pueblos: i aviendoseme informa-

do por el mismo Marquès de Lede el modo que observa la Audiencia, en quanto à publicar las sentencias en las causas criminales, i el que se practicaba antiguamente; ordeno, i mando à la Audiencia, que estas sentencias se intimen al reo (p, 2.) en su persona, i se publiquen en la misma Audiencia, la qual tenga la atencion de participarlo (q, 2.) al Comandante General por el Escrivano de la causa, ò papel del Regente.

#### AUTO XXIII.

*Resolucion de su Magestad à otras dudas, que propuso la misma Audiencia de Mallorca.*

El mismo en Madrid à 20. de Diciembre de 1717.

**R**Especto de averseme propuesto por la Audiencia en 14. de Septiembre de 1716. otras dudas, que no están comprehendidas en las antecedentes, he tenido por bien de tomar sobre ellas las resoluciones siguientes.

*DUDA I.* Que tambien se considera de gravissimo inconveniente que con el grado de Doctor (a) en qualquiera Universidad, se abogue en adelante, como hasta aqui se ha estilado, porque falta en muchos aquella practica, i suficiencia, que se necesita para este empleo, lo que redundo en grave perjuicio de sus clientulos, i de la causa pública; i para enmendar este daño, parece sería conveniente que Yo mande que qualquiera, que uviere de abogar en aquella Ciudad, i Reino, despues del grado de Bachiller (b) en Universidad aprobada, i aver practicado quatro años, sca examinado (c) por la Audiencia, segun, i en la forma que se estila en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se practique lo que me propone la Audiencia, con prevencion de que los quatro años (d) ayan de ser de Passantia en casa, i Estudio de Abogado aprobado.

*DUDA II.* Quando à los reos se recibe su confession, i (e) juramento, es estilo prevenirles que este no recaea sobre hecho proprio, sino es sobre hecho ageno, sin que tengan obligacion à decir contra si alguna cosa; lo que tambien parece digno de reformarse, i que en adelante se escusen estas prevenciones, i advertencias; porque ha enseñado la experiencia que muchas veces la re-

(k, 2.) *Aut.* 15. cap. 3. gl. (o, 2.) *boc tit.* (l, 2.) *Aut.* 15. cap. 3. glos. (n) i *Aut.* 16. cap. 7. gl. (y) *boc tit.* (m, 2.) *Aut.* 16. cap. 2. t. gl. (s, 3.) de este tit. (n, 2.) Este *Aut.* *aud.* 1. i el 16. cap. 4. glos. (m) de este tit. (o, 2.) *Glos.* (n, 2.) de este *Aut.* (p, 2.) *L.* 60. tit. 5. lib. 6. glos. (d) l. 19. cap. 5. tit. 6. lib. 2. *Aut.* 16. cap. 2. t. 15. i *signific.* i *Aut.* 23. glos. (c) de este título.

(q, 2.) *Aut.* 15. glos. (d) i *Aut.* 16. glos. (e) de este título. *AUTO XXIII.* (a) *L.* 11. glos. (b) *tit.* 5. *boc lib.* i *Aut.* 16. cap. 7. glos. (u, i t.) *boc tit.* (b) *L.* 12. i 13. tit. 7. lib. 1. l. 25. tit. 16. l. 1. i 25. tit. 17. lib. 2. l. 2. tit. 0. b. lib. (c) *Aut.* 5. 6. i 10. tit. 16. lib. 2. (d) *Aut.* 16. glos. (u) de este tit. i l. 4. tit. 1. glos. (d) lib. 2. (e) *L.* 60. tit. 5. lib. 2. i *Aut.* 22. glos. (p, 2.) *h. tit.*

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 317

religion del juramento es tan fuerte, i eficaz, que ha compelido à los reos à confesar los delitos, por no incurrir en la nota de (*f*) perjuros, especialmente quando los reos son personas honradas, i de buena conciencia, i no muy graves los delitos. *Resolucion.* En quanto à esta duda declaro, i mando se observe en esta practica antigua (*g*), como mas conveniente para esse Reino, por no tomarse à los reos la confession, sino en hecho ageno, ni vincular al (*h*) tormento las probanzas, pues se juzga en las causas criminales con otros terminos que en estos Reinos de Castilla, por averlo considerado mas conforme à los genios de sus Naturales, i frecuencia de delitos.

*DUDA III.* Assimismo es estilo, i costumbre que las sumarias, i probanzas, que hacen los Escribanos, no se vean, tassén, ni reconozcan por los Ministros de la Audiencia, ni por otra persona alguna, de que resulta que, por aumentar los salarios, examinan superfluamente infinitos (*i*) testigos, gastando sin necesidad en las sumarias muchissimo tiempo; i aunque los Jueces algunas veces reconocian estos excesos, no los remediaban, ni castigaban, contentandose con dár à los Escribanos una reprehension; i no pareciendo que esta ligera demonstracion pueda desterrar un tan perjudicial abuso, parece que convendria, para escusar à los reos los gastos, i perjuicios, que hasta aqui han experimentado, que el Oidor semanero (*j*) reconozca las sumarias, i probanzas, que correspondieren à su semana, i tasse (*k*) los dias, que legitimamente puedan los Escribanos averse empleado en ellas, obligandoles à que al fin de dichas sumarias formen su cartacuenta, segun estilo, i practica de los Tribunales de España. *Resolucion.* Por lo que mira à esta duda mando à la Audiencia obre conforme à Derecho, i dè las providencias convenientes, para evitar los abusos, que pondera de los Escribanos.

*DUDA IV.* Que los processos, que forman contra los reos (*l*) ausentes, es estilo, i practica que no passen de la informacion sumaria, de que ha resultado muchas veces que con el

transcurso del tiempo por muerte de los Escribanos, i disposicion de los reos se pierden, i ocultan las sumarias, i quando llega el caso de prender à los reos, por falta de sumarias, i noticias de los que fueren testigos, quedan los delitos sin averiguacion, i los delinquentes sin castigo; i para evitar los inconvenientes, parece serà justo que semejantes causas se substancien, i prosigan en rebeldia (*m*) hasta sentenciarse difinitivamente. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se substancien, i prosigan las causas, hasta sentenciarse difinitivamente, como se propone.

*DUDA V.* Que tambien se practica en las causas criminales executarse las sentencias de vista, aunque sea de pena ordinaria, sin que el reo estè confesso, ni convicto; cuyo estilo parece que es muy digno de que se reforme, i que su vigor solo se observe en los casos que el reo no pueda mejorar su derecho, i defensa en la segunda instancia, por estar en la primera confesso, i (*n*) convicto. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro, i mando se otorguen las (*o*) apelaciones, si el reo apelare, ò el Fiscal; excepto en los casos que propone la Audiencia.

*DUDA VI.* Que assimismo se ha estilado que las Justicias inferiores executan por sí, i sin consultar (*p*) con la Audiencia las sentencias criminales, aunque sean corporales afflictivas; lo que parece serà justo se enmiende, i reforme en adelante, assi por los perjuicios irreparables, que podrán experimentar los reos en sus vidas, honras, i haciendas, pendiente todo ello del arbitrio (*q*) de un Assesor, como porque de la continuacion de esta practica se seguiria el limitarse aquella superior, i libre autoridad, que Yo fui servido conceder à la Audiencia (*r*) en las causas criminales, con la facultad de (*s*) avocarlas, quando pareciere conveniente; i que, siendo esto repugnante à mi Real mente, i opuesto à la honra, que aquel Tribunal me ha merecido, deve esperar la derogacion de este estilo. *Resolucion.* Mando que todas las Justicias Ordinarias ayán de consultar (*t*) con la Au-

(f) L. 1. 2. tit. 17. lib. 8. (g) Aut. 15. glor. (y. i. q. 2.) Aut. 16. gl. (b. 4. i. p. 5.) b. tit. (h) L. 6. tit. 6. l. 13. tit. 7. lib. 2. i Aut. 15. gl. (q. 2.) i Aut. 16. cap. 17. gl. (h. 3.) hoc tit. (i) L. 7. gl. (a. i. h.) tit. 6. lib. 4. (j) L. 25. gl. (h) hoc tit. i Aut. 19. glor. (m) de él. (k) L. 4. glor. (b) i todo el tit. 23. lib. 2. l. 3. glor. (b) i l. 2. tit. 32. lib. 4. (l) Aut. 16. cap. 27. gl. (i. 4.) b. tit. 7. tit. 6. lib. 2. l. 1. 2. 3. tit. 10. lib. 4. (m) Aut. 3. gl. (c) tit. 11. lib. 8. l. 9. i 10. tit. 8. l. 7. tit. 6. Aut. 13. tit. 14. lib. 2. l. 1. gl. (a) tit. 10. lib. 4.

l. 1. tit. 9. l. 7. 20. i 49. tit. 13. lib. 8. (n) Aut. 7. c. 2. tit. 11. lib. 8. l. 4. tit. 3. hoc lib. l. 19. tit. 8. l. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. c. 3. tit. 6. lib. 2. (o) Aut. 16. cap. 17. gl. (f. 3. i. g. 3.) de este titulo. (p) Aut. 16. cap. 17. glor. (i. 3.) i Aut. 15. cap. 6. de este tit. (q) Aut. 4. cap. 10. l. 11. 6. lib. 2. (r) Aut. 15. cap. 6. gl. (g. 2.) de este tit. l. 16. cap. 17. i 19. l. 17. i 18. cap. 3. tit. 6. lib. 2. (s) Aut. 16. cap. 16. glor. (e. 3.) de este tit. (t) Glor. (p) de este Aut. i el 16. cap. 17. glor. (i. 3.) de este titulo.

Audiencia las sentencias, que contuvieren pena corporal, como propone la Audiencia.

**DUDA VII.** Que tiene aquel Reino (según dice) privilegio especial, observado, i guardado, de que por ningún delito se pueda imponer pena de azotes, de que se sigue aumentarse los delitos, especialmente de robos, vandos, blasfemias, resistencias de Justicia, i uso de armas cortas, à cuyos delitos han sido siempre muy inclinados los Naturales; i solo podrá refrenarlos, i contenerlos el miedo de los azotes, que es castigo, à quien tienen mas horror, porque el de las Galeras, Presidio, i otros, no les hace fuerza, como se experimenta cada día con los reos ausentes, que solicitan componer, i ajustar sus delitos, ofreciendo servir en Galeras por el tiempo que se les señalare; i sobre este conocimiento discurre la Audiencia que el unico medio, que podrá aver para atajar estos delitos, que por los genios de los Naturales, i proporcion del terreno son muy freqüentes, será el que se execute la pena (u) de azotes, como se ha experimentado en los demás Reinos de esta Corona, después que se usa de este castigo. *Resolucion.* Sobre esta duda mando se observe el (x) estilo, i lo prevenido en la nueva planta del gobierno.

**DUDA VIII.** Que assimismo se halla aquel Reino con un privilegio, concedido por el Señor Rei D. Juan el II. para que de las sentencias absolutorias en las causas criminales no se pueda apelar por parte del Fisco, i aunque esta concession fue limitada, la ha estendido la costumbre à las sentencias condenatorias con gravísimo perjuicio de la vindicta pública, porque muchas veces delitos muy exécrables, ò no quedaban castigados, ò si lo eran, no correspondia la pena à su gravedad; lo que ha dado motivo à que los insultos, robos, muertes, i otros semejantes delitos se cometan con mas freqüencia; llegando el privilegio à terminos de que se reconozca que es de sumo perjuicio, i que deve reformarse, permitiendo al mi Fiscal que pueda apelar à la Audiencia, assi de las causas absolutorias, como condenatorias, sobre que se me pidió resolviesse lo que fuesse servido. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que sin embar-

go del privilegio, que se refiere, pueda apelar (y) el mi Fiscal en los casos, que le pareciere justa, i razonable la apelacion.

**DUDA IX.** Que la Audiencia de esse Reino solo estilaba visitar los presos de la carcel en las tres Pasquas del año, i aunque, después que se formò aquel nuevo Tribunal, se hace la visita (z) todos los Sabados por la tarde por dos Oidores, i el Fiscal; pero sin que en lo público vaya de conformidad, ni (a, 2.) autoridad; i siendo este el acto, que mas vivamente representa mi Real persona, parece será muy justo que en adelante se practique con la misma autoridad, que en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que en adelante se hagan las visitas (b, 2.) en la forma que se me propone por la Audiencia.

**DUDA X.** Que en esta Ciudad de Palma no ai sino una carcel, i esta por su mucha antigüedad està amenazando ruina por todas partes, i sobre este defecto es tan corta, i estrecha, que no pueden lograr los presos en ella desahogo alguno, ni alivio, de que se originan en los Veranos infinitas enfermedades, que muchas veces se ha temido passen à contagiosas; i para remedio de uno, i otro inconveniente, i que los presos se mantengan con la seguridad necesaria, tiene la Audiencia por inescusable se fabrique una nueva carcel (c, 2.) en el mismo sitio (que, por estàr cerca de la Audiencia, es el mejor, i mas al proposito) à la que se le podrá dár la extension, que necesitare para la mayor conveniencia, i seguridad de los presos, comprando unas casas confinantes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno à la Audiencia proponga medios para este fin.

**DUDA XI.** Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio, que se sigue à la buena administracion de justicia, de que todos los officios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus propietarios, especialmente las Escrivanias de las Villas, i Lugares de este Reino; porque no atendiendo los dueños mas que à las conveniencias de la mayor cantidad, las arriendan à personas indignas de semejantes officios, assi por su calidad, como por la ninguna pericia, que

(u) *Aut. 7. cap. 13. 2. i 11. i Aut. 10. i 19. entre la gl. (j, i k), tit. 11. lib. 8. (x) Aut. 15. glor. (y, i y, q, 2. i g, 2.) de este tit. (y) Aut. 16. cap. 17. gl. (g, 3.) i Aut. 15. cap. 6. gl. (f, 2. i g, 2.) de este tit. 1. 4. tit. 3. de este lib. 1. 20. gl. (a, i d) tit. 4. i l. 14. tit. 6. lib. 2. (z) *Aut. 16. cap. 26. gl. (e, 4.) de este tit. 1. 3. i 4.**

*tit. 9. l. 21. tit. B. i l. 7. tit. 7. lib. 2. (a, 2.) Aut. 3. gl. (a) tit. 1. lib. 1. i Aut. 16. cap. 26. de este titulo. (b, 2.) Aut. 16. cap. 26. de este tit. i gl. (z, i a, 2.) de este Aut. (c, 2.) Aut. 16. cap. 28. glor. (k, 4.) de este tit. l. 15. glor. (b) tit. 6. Aut. 23. tit. 5. de este libro, con la l. 1. tit. 24. lib. 4.*

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 319

que tienen en substanciar las causas , de que se sigue el cometer los inferiores infinitos errores en grave detrimento de las partes, las que no solo experimentan estos perjuicios , sino el de los excesivos derechos , que les llevan los Escribanos para poder mantenerse , i pagar (d, 2.) à los propietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes sólo se podrán evitar, mandando que los propietarios regenten por sí (e, 2.) dichos oficios, siendo hábiles, i que, no lo siendo , los buelvan , i alarguen , para elegir Yo otros sugetos capaces , ò para tomar la providencia , que fuere servido. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando no se haga novedad , sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los Tenientes , assi por lo que mira à su habilidad , i practica , como en el modo de cobrar los derechos , i que al que hallare culpado , le (f, 2.) castigue, obrando en todo conforme à Derecho.

*DUDA XII.* Que, siguiendo esse Tribunal el estilo , que tienen los demás de estos Reinos , de encargar la cobranza de sus sueldos à una persona de la mayor satisfaccion, i confianza , ha passado à elegirla para este efecto. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se escuse el (g, 2.) Tesorero , ò Pagador, que propone la Audiencia.

## AUTO XXIV.

*La concession de arbitrios en Cataluña toca privativamente al Consejo , i no à la Audiencia.*

El mismo en Madrid à 12. de Marzo de 1718.

**A** Viendose visto en el Consejo las dos representaciones sobre que se dè permiso al Governador , i Capitan General , i à la Audiencia para conceder facultades, i arbitrios (a) à los Pueblos del Principado, i sobre la representacion , que hizo el Sindico de Esplugacalva , para hacer un repartimiento (b) entre sus vecinos de un oncenno de los frutos que produciràn sus tierras , para poder satisfacer los (c) censos , que contra sí tienen; ha acordado que la concession de arbitrios, empeños de propios , enagenaciones , car-

gas de censos, i demás arbitrios semejantes , es tan inseparable de la regalia de su Magestad, qui ni el Consejo (d) sin preceder la Consulta ordinaria del (e) Viernes à su Magestad, puede conceder semejantes facultades , por lo qual mando à la Audiencia no admita semejantes facultades , ni peticiones , sino que los Pueblos acudan al Consejo en la forma , que lo executan en estos Reinos de Castilla : I en quanto al repartimiento , que pretende hacer el Lugar de Esplugacalva , conviniendo en èl todos los vecinos , i siendo de sus propios frutos , no necessitan de licencia (f) para executarlo entre los que conviniere, con la advertencia de que à los que no conviniessen en el arbitrio , no se les pueda obligar por los que le consintieren , pues solo se puede hacer *inter volentes* , porque para obligar à todos , aunque no consintan , es preciso preceda la facultad Real.

## AUTO XXV.

*Resolucion à nuevos puntos sobre la planta de la Audiencia de Mallorca.*

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 6. de Septiembre de 1718.

**E**N el Decreto sobre el nuevo gobierno del Reino de Mallorca fui servido mandar aya un Beguer (a) en la Ciudad de Palma con dos Assessores Letrados , i otro en la Alcudia con un Assessor Letrado; aora à Consulta de la Camara de 11. de Agosto proximo he resuelto que dicho Beguer de Palma se nombre, i se le dè el Titulo de (b) Corregidor , i que asista, i presida en el Ayuntamiento de dicha Ciudad, como se practica en las de Castilla , Aragon, Valencia, i Cataluña ; i que en su falta presida su Assessor, ò Alcalde Mayor ; tambien he resuelto cesse en dicha Ciudad de Palma el officio , que avia en el antiguo gobierno , llamado (c) Almotacèn, por ser su incunvenia parte del gobierno economico, i politico de dicha Ciudad, peculiar (d) de su Ayuntamiento, la qual se deve repartir por meses por comission entre (e) los Regidores, como se practica en Zaragoza , i Valencia : Assimismo he resuelto que en la Ciudad de Alcudia aya un

Bai-

(d, 2.) *Aut.* 66. tit. 19. lib. 2. i *Aut.* 3. cap. 4. glos. (i, 2.) tit. 1. de este lib. (e, 2.) *Aut.* 4. tit. 24. lib. 2. i l. 24. tit. 1. lib. 9. (f, 2.) *L.* 40. glos. (b) tit. 1. *hoc lib.* l. 10. tit. 24. l. 15. i 25. al fin tit. 17. l. 21. entre la (d, i e,) tit. 20. i *Aut.* 3. al fin tit. 8. lib. 2. (g, 2.) *Aut.* 7. glos. (b) tit. 1. *hoc lib.* *Aut.* 81. glos. (b) tit. 4. i *Aut.* 13. glos. (b) tit. 5. lib. 2.

*AUT. XXIV.* (a) *Glor.* (f) de este *Aut.* l. 22. *glor.* (c) l. 25. *glos.* (a) tit. 6. *hoc lib.* l. 16. tit. 8. l. 2. cap. 5. l. 6. i 8. tit. 2. lib. 9. *Aut.* 71. cap. 21. l. 11. l. 12. i 19. tit. 4. lib. 2. *Aut.* 15. cap. 10. *hoc*

*tit.* *Aut.* 25. tit. 9. i *Aut.* 22. tit. 5. *hoc lib.* (b) *Aut.* 3. cap. 8. i *Aut.* 7. glos. (a) tit. 1. *hoc lib.* (c) *Aut.* 2. tit. 3. lib. 9. i *Aut.* 9. tit. 13. lib. 5. (d) *Aut.* 71. cap. 11. l. 12. 19. i 21. tit. 4. lib. 2. (e) *Aut.* 72. i 76. tit. 4. lib. 2. (f) *L.* 16. tit. 8. lib. 9. l. 1. i 2. tit. 6. lib. 7. i dicho l. 25. glos. (a) tit. 6. de este libro.

*AUT. XXV.* (a) *Aut.* 15. cap. 6. *hoc tit.* (b) *Aut.* 16. cap. 30. *hoc tit.* l. 1. 7. i 11. tit. 5. *hoc lib.* i l. 1. i 3. tit. 1. lib. 7. (c) *Aut.* 22. dud. 7. *gl.* (p) *hoc tit.* (d) *Aut.* 15. *gl.* (c, 2.) cap. 5. *hoc tit.* (e) Dicho *Aut.* 15. *glos.* (c, 2.) *h. tit.* *Aut.* 1. i l. 2. tit. 3. lib. 7.

Baile (f) de nominacion de la Audiencia, como en las demás Villas del Reino, atento à su corta vecindad, i otras razones, que dificultan aya en ella Beguer, ò Corregidor con su Assessor, ò Alcalde Mayor Letrado.

#### AUTO XXVI.

*Modo de despachar las letras causa videndi en los pleitos de Mallorca.*

El Consejo en Madrid à 3. de Diciembre de 1719.

**P**OR quanto, por justas, i ciertas causas, i consideraciones, que dignamente mueven nuestro Real animo, queremos que se vea, i reconozca en el nuestro Consejo el processo, i causa, que pende ante vos entre N. i N.; por tanto, atendiendo à la instancia, que se nos ha hecho por parte de N, de nuestra cierta (a) ciencia, i Real autoridad deliberadamente, i con Consulta, os mandamos à todos que, estando el dicho processo, i causa en punto de Acuerdo, i de pronunciar sentencia, antes que procedais à la decision, ò pronuncia de ella, remitais à Nos, ò al nuestro (b) Consejo originalmente con vuestras letras certificatorias los autos de dicho processo intègros, completos, regulados, i no por partes, ò su traslado autentico en manera que haga fee, à fin de verlos, i reconocerlos, para que, vistos, i reconocidos en el dicho nuestro Consejo, se pueda determinar lo que fuere justo; i hecho, se os debuelvan en la forma ordinaria, i segun estilo: i queremos, i es nuestra voluntad que el presente despacho de letras *causa videndi* tenga su devido efecto, con tal que se presente ante vos, i en essa nuestra Audiencia dentro del termino de tres meses que han de correr, i contarse desde el dia de la fecha de èl, aunque el dicho processo se halle concluso; i no hagais lo contrario por ninguna causa, ni motivo, pues por este nuestro Despacho os apartamos, è inhibimos (c) del conocimiento de dicha causa, baxo Decreto de nulidad.

#### AUTO XXVII.

*Los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña no se exceptùen en la prohibicion de vestir el traje de militar, i anden de golilla como los Corregidores, i Alcaldes de Letras en los Reinos de Castilla.*

El mismo en Madrid à 19. de Agosto de 1720. i en 31. de èl se mandò lo mismo à todos los Corregidores del Reino.

**P**OR cartas acordadas del Consejo en 15. de Junio de 1720. se mandò que todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores de Letras en estos Reinos no usen en manera alguna el traje de militar, sino el de (a) golilla, i vara alta (b) de Justicia; i aviendo dado memorial los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña, para que se les exceptùe de esta orden, no he venido en concederselo; i lo tendrà assi entendido el Consejo, dando las ordenes convenientes para que assi se execute.

#### AUTO XXVIII.

*Vistanse el traje de golilla los Jueces de Letras en los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.*

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1722.

**L**OS Regentes de las Audiencias de la Corona de Aragon hagan averiguacion si por los Corregidores de Letras, i Alcaldes Mayores se observan las ordenes dadas para vestir el traje (a) de golilla, i dèn cuenta al Consejo.

#### AUTO XXIX.

*Resuelvense las dudas sobre el modo de nombrar en Barcelona, por ausencia, Juez, que vote los Pleitos vistos.*

El mismo en Madrid à 21. de Mayo, 18. de Julio, i 14. de Agosto de 1723.

**P**OR representacion, que hizo la Audiencia de Cataluña en 11. de Octubre de 1721. expuso al Consejo la duda de que, deviendo ver en una Sala de las Civiles un pleito, no avia en ella suficiente numero de Jueces, por averse ausentado algunos con orden à dependencias del resguardo (a) de la peste; i respecto que este caso no estaba prevenido en la nueva planta, se ordenasse lo que en semejantes se deveria observar: i antes de tomarse resolucion en este punto, se hizo por la Audiencia otra representacion en 9. de Mayo de 1722. diciendo que, hallandose enfermos algunos Alcaldes del Crimen, i otros ausentes, avia llegado el caso de quedar uno solo, i que, siendo preciso suplir la falta, no estando prevenido este caso, se necesitaba de positiva resolucion del Consejo; en cuya vista por auto de 21. de dicho mes man-

(f) *Aut.* 15. *cap.* 5. *glos.* (d, 2.) *Aut.* 22. *dud.* 9. i 11. *Aut.* 16. *cap.* 20. *glos.* (o, 4. i n, 4.) de estz titulo.  
AUT. XXVI. (a) L. 3. *glos.* (a) *tit.* 14. *lib.* 4. l. 3. *gl.* (i) l. 10. *glos.* (b) *tit.* 10. *lib.* 5. (b) L. 22. *glos.* (a) i l. 62. *cap.* 5. *gl.* (p) *tit.* 4. *lib.* 4. (c) L. 6. *glos.* (a) i l. 9. *glos.* (b) *tit.* 14. *lib.* 4.

AUT. XXVII. (a) *Aut.* 33. *tit.* 5. *hoc lib.* *Aut.* 28. *hoc tit.* 27. *tit.* 4. *lib.* 6. *Aut.* 4. *cap.* 5. *glos.* (c) *tit.* 12. *lib.* 7. (b) *Dicho Aut.* 4. *cap.* 23. *glos.* (f, 4.) *tit.* 12. *lib.* 7.  
AUT. XXVIII. (a) *Aut.* 27. *gl.* (a) *b. tit.* è el 33. *tit.* 5. *b. lib.*  
AUT. XXIX. (a) *Aut.* 16. *tit.* 18. *lib.* 6.

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 321

mandamos, que siempre que en la Sala Criminal de aquella Audiencia faltassen (b) Ministros, que la formassen, se nombrasse por el Regente el Ministro, ò Ministros de las Salas Civiles, que fuessen necesarios; i en la misma conformidad, siempre que en una de las Salas Civiles se necesitasse de otros Ministros que los que la componian para la vista de qualquier pleito, nombrasse los que fuessen precisos de la otra Sala Civil, en conformidad de lo prevenido por las Leyes del Reino; i en 18. de Julio del mismo año propuso tambien la duda de que aviendose ausentado un Oidor de aquella Audiencia, teniendo visto algunos pleitos, i siendo el estilo de la antigua Audiencia que los Ministros uviesen de votar los pleitos *in voce*, i no por escrito, fundando las sentencias, se debería nombrar otro Ministro, à quien se hiciesse relacion, ò se debería votar por escrito: lo qual visto en el Consejo, por Auto de 14. de Agosto de dicho año de 722. fuimos servido mandar se diesse despacho para que en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los Decretos de la nueva planta (c) de aquella Audiencia, i de lo prevenido en las Constituciones antiguas, i modernas de ella, en lugar de dicho Ministro ausente (d) se elija otro de la misma Audiencia, à quien se haga relacion de los pleitos que tuviesse vistos el ausente, i los vote *in voce*, fundándolos (e) en la conformidad que por dichos Decretos de nueva planta, Constituciones antiguas, i modernas de dicha Audiencia, i Cédulas está prevenido.

## AUTO XXX.

*En la obtcion de plazas, i piezas Eclesiasticas los Aragoneses, Valencianos, i Catalanes sean iguales à los Castellanos, dexando à los Mallorquines en possession de sus fueros, i rentas Eclesiasticas, que gozan por Cédulas Reales, i Bulas Pontificias.*

Phelipe V. en Balsain à 7. de Julio de 1723.

**E**N mi Real Decreto de 29. de Junio (a) de 1707. fui servido abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres hasta entonces observadas en los mis Reinos de Aragon, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduxessen à las Leyes de Castilla,

Tom. III.

(b) L. 49. 46. i 47. Aut. 8. 9. 14. i 3. tit. 5. l. 7. i 62. cap. 19. Aut. 21. 37. 55. i 108. tit. 4. Aut. 6. i 7. tit. 10. l. 16. cap. 26. tit. 6. lib. 2. (c) Aut. 15. 19. 21. 22. 23. de este tit. (d) L. 62. cap. 19. glos. (p. 2. i y. 2.) tit. 4. lib. 2. i lo de la glos. (b) de este Auto. (e) Aut. 22. dud. 1. de este tit.

i al uso, practica, i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada, pudiendo obtener por esta razon igualmente mis fidelissimos vassallos los Castellanos officios, i empleos en Aragon, i Valencia, de la misma manera que los Aragoneses, i Valencianos avian de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando Yo por este medio à los Castellanos motivos, para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos mayores premios, i gracias, tan merecidas de su experimentada, i acrisolada fidelidad, i dando à los Aragoneses, i Valencianos reciproca, è igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros, que gozaban antes, i quedaban abolidos: Tambien en mi Real Decreto de 9. de (b) Octubre de 1715. sobre el nuevo gobierno del mi Principado de Cataluña fui servido resolver, i mandar avian de cessar las prohibiciones (c) de estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente à mis vassallos por el (d) merito, i no por el nacimiento (e) en una, ò otra Provincia de ellos: i assimismo en el Decreto de 28. de (f) Noviembre de dicho año de 1715. sobre el nuevo gobierno de mi Reino de Mallorca fui servido resolver, i mandar que en adelante cessassen en el las costumbres, i leyes, que hablan de estrangeria: i porque en los citados mis Reales Decretos, clausulas de otros, i (g) ordenes posteriormente expedidas, está hecha la declaracion para que los Naturales de los mis Reinos de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña puedan obtener reciprocamente piezas Eclesiasticas en las Iglesias de qualquiera de dichos Reinos, i Principado, i de los Reinos de Castilla, i ha sido successiva su practica en distintos casos, i no militar fundamento alguno, por donde se deva invertir este nuevo establecimiento, assi porque por lo que toca à Aragon, i Cataluña no ha avido rescripto, ò Bula Pontificia, para que los gozassen sus Naturales, i solo si ha prevenido la prohibicion à los de otros Rei-

Ss nos

AUT. XXX. (a) Aut. 3. hoc tit. (b) Aut. 19. hoc tit. (c) Aut. 15. cap. 7. Aut. 16. cap. 40. i el 22. dud. 2. b. tit. (d) Aut. 4. c. 8. gl. (m) tit. 6. lib. 1. l. 10. gl. (a) tit. 5. h. lib. 1. l. 19. tit. 3. lib. 1. (e) Aut. 3. glos. (g. i i.) Aut. 4. glos. (d. i e.) hoc tit. (f) Aut. 15. de este tit. cap. 7. (g) Aut. 22. dud. 2. de este titulo.

322

## Libro tercero. Título segundo.

nos de fueros, i leyes municipales, de que resultaba también la incapacidad de que los de aquellos pudiesen obtener en otros, i por lo mismo residí en mí la potestad para derogarlos, como lo executé, constituyendo simultanea aptitud à todos, sucediendo lo propio por lo que mira al Reino de Valencia; pues aunque estaba excluida la estrangería por la Bula de Sixto V, se halla exceptuado en sus clausulas el caso presente; i para con los Naturales de otros Reinos, con quienes sea reciproca la provision en dignidades, i rentas Eclesiasticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia, i su continuada observancia; i de no observarse assi, cederia en perjuicio de mis vassallos de los Reinos de Castilla, si estos no obtuviessen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia, i Cataluña; por lo qual indistintamente, i sin diferencia alguna pueden obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes, i Castellanos Dignidades, Prebendas, Pensiones, i Beneficios Eclesiasticos en qualquiera de dichos distritos, i dominios míos, sin necessitar de dispensacion, ò concession de Naturaleza: i para que assi se practique sin controversia, ni duda, he resuelto à Consulta del mi Consejo de la Camara de primero de Octubre del año passado de 1721. expedir mis Reales Cedula circulars para que conste en todas las Ciudades capitales, i à los Prelados, Deanes, i Cabildos de las Iglesias, à efecto de que, sin interrupcion de acto contrario, se guarde, i cumpla mi Real mente: I porque mediante que por lo que toca à los Naturales del Reino de Mallorca, se halla tienen à su favor privilegio para no poderse allí admitir Naturales de otros Reinos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas Eclesiasticas, por estar prevenido assi, no solo por privilegios, i cedulas de mis predecesores, sino es por tres Bulas de las Santidades de Juan XXII. Eugenio IV. i San Pio V. con irritantes clausulas à su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permission en hechos, que sean reciprocos, à los Naturales de otros Reinos; i resultar por esta razon no ser compatible su transgression, ni otro el concepto de lo resuelto por mí en el citado Real Decreto de 28. de (b) Noviembre de 1715. (en que ordené que en adelante cessassen en aquel

Reino de Mallorca las costumbres, i leyes, que trataban de estrangería) que el que se entendiesse en quanto à honores, preeminencias, ò rentas temporales, i profanas; i parecer consiguientemente no dever obtener los Naturales de aquel Reino las Eclesiasticas de otros en lo successivo, he resuelto assimismo declararlo assi, sin que à su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada clausula de extincion de estrangería, i gracia, que por Natural de aquel Reino se aya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas Bulas: de cuyas mis Reales ordenes, resoluciones, i declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, i observeis en la parte que os tocare, por convenir assi à mi Real servicio, que en ello le recibiré.

## AUTO XXXI.

*En las Requisitorias, que se expiden mutuamente por las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona, se guarde el estilo antiguo, conforme al Despacho de la planta del año de 1718, i lo mismo en la de Mallorca.*

El Consejo en Madrid à 11. de Mayo de 1726.

**E**N 30. de Octubre del año passado de 1723. por el Fiscal de la Audiencia de Cataluña se nos representó, que aviéndose pedido en una de las Salas Civiles de ella ciertas Letras subsidiarias requisitorias en forma de contencion para la Audiencia de Mallorca, se despacharon con el tratamiento, i en la forma que por lo antiguo se practicaba, assi por no aver orden que prescribiesse otra forma, como porque aviendo entre las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona ocurrido duda sobre el que se devia dàr la una à la otra; por Real Provision de nuestro Consejo en 21. de Mayo de 1718. se declaró que en quanto à dicho tratamiento, en los casos que fuessen necessario dirigirse la una à la otra algunos despachos para la expedicion de los negocios, que ocurriessen, se observasse la practica antigua, que cerca de esto avia entre los dichos Tribunales antes del establecimiento de la nueva planta de gobierno de ellos; i que teniendo entendido que dichas letras no se avian admitido por la Audiencia de Mallorca, à causa de no darse en ellas el tratamiento (a) de Excelencia, i decirse aver quedado abolido el

(h) *Aut. 15. cap. 7. de este título.* AUT. XXXI. (a) *Aut. 19. glos. (j) de este título.*

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 323

el antiguo de (b) Ilustrissima , que se daba en tiempo de los Virreyes , avia retardado esta duda el curso del pleito con grave daño de las partes ; i que pudiendo recelarse ( no estando declarado este punto ) se atrassassen las dependencias , en que fuesse precisa la expedicion de letras , le avia parecido de su obligacion ponerlo en nuestra consideracion , à fin de que declarassemos si lo mandado practicar à dicha Real Audiencia de Barcelona con la de Zaragoza devia entenderse con las demás de la Corona de Aragon ; i visto en el Consejo con los informes , que sobre ello nos hicieron la Audiencia de Mallorca , i Barcelona , teniendo presente lo prevenido por Real Cedula de 9. de (c) Oçtubre de 1716. dirigida al Comandante General , i Presidente de dicha Audiencia de Mallorca en razon de diferentes dudas sobre la planta , i formacion de ella , modo de tratamiento en las peticiones , expedicion de provisiones , i otras cosas , con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal , por Auto de 27 de Abril proximo mandamos se diessen despachos separados para que dichas Audiencias en las letras subsidiarias requisitorias , que en adelante expidieren , se arreglassen al tratamiento , i estilo (d) antiguo , en conseqüencia de lo mandado respecto à las de Zaragoza , i Barcelona por la citada Real Provision de 21. de Mayo de 718. lo qual se executará indispensablemente.

## AUTO XXXII.

*No pasen à la Isla de Tenerife los Receptores à tomar residencias , i las hagan los Corregidores con los Escrivanos Mayores.*

Phelipe V. en Madrid à 14. de Diciembre de 1735. à Consulta.

**E**N la instancia de la Isla de Tenerife he resuelto no passen Receptores à ella à tomar (a) las residencias ; lo qual se execute por los Corregidores (b) con los Escrivanos Mayores de Cabildo , i el salario regular de 15. rs. de (c) vellon al dia.

## AUTO XXXIII.

*Arancel para los Jueces Ordinarios , i Escrivanos de la Corona de Aragon.*

El Consejo en Madrid à 20. de Oçtubre de 1742. i la Audiencia lo mandò guardar en 18. de Febrero de 1743.

**Y**A sabeis vos la dicha nuestra Audiencia que por los Escrivanos Numerarios , i de

Tom. III.

(b) Lei 16. glos. (d) tit. 1. lib. 4. (c) Aut. 19. cap. 2. hoc tit. (d) Aut. 16. cap. 42. i dicho Aut. 19. cap. 2. de este titulo.

AUT. XXXXII. (a) Lei 69. i 79. cap. 51. 52. 53. i 57. tit. 4.

los Juzgados Ordinarios , i los de sus Comunidades de las Ciudades de Calatayud , Daroca , Alcañiz , Huesca , Barbastro , i Benavarre de esse Reino , se nos ha representado que por essa nuestra Audiencia en el año de 723. fueron formados Aranceles de los derechos , que devian percibir las Justicias Ordinarias de las Ciudades , Villas , i Lugares de esse Reino , Escrivanos del Numero , Comisiones , Promotores Fiscales , Padres de menores , Alguaciles , Porteros , i demás Ministros , que devian llevar derechos en las dependencias judiciales , i extrajudiciales , que manejasen , el que fue aprobado por Nos en 21. de Abril de 730. i aviendo puesto en práctica dichos Aranceles , se avia experimentado no poder continuar en el uso de sus officios , por lo corto que se les avia considerado los derechos , i dietas , à la recompensa del trabajo , sobre lo que tenian hecho varias representaciones à vos los Corregidores de dichas Ciudades , i aun en algunos Partidos dexacion de sus officios , quedándose en libertad para las dependencias que fuessen del servicio nuestro : i que sin embargo de ellas se les precisaba à su observancia , diciendoles se ocurriese al nuestro Consejo : i haciéndose impracticable la continuacion en los referidos sus officios ; por no poderse mantener , ni administrar à sus familias lo preciso , i mas regulado , segun la clase , i estimacion , en que estaban constituidos , i mayormente en dicho Reino , en donde los Escrivanos siempre avian sido , i eran de los que componian las primeras familias de Hijosdalgo , i Ciudadanos , por cuya razon , i la de ser mas caros los bastimentos en dicho Reino que en los de Castilla , i lo que en estos era moneda de vellon entenderse en Aragon de plata , en las Cortes antiguas les fueron proporcionados derechos mas subidos en sus Aranceles ; y haciendo à los susodichos en el mencionado Reino los nuevos Aranceles de peor calidad que à los que los exercian en estos de Castilla , por deberse contemplar allí reales de plata lo que en Castilla era de vellon , segun i como estava mandado por el nuestro Consejo para la paga de salarios de todo genero de Jueces , Ministros , medias-anatas , i otras cosas , i reducirse las unicas , i principales dependencias à lo que daba de sí lo escriturario , causas , i

ss 2 sa-  
de este lib. i 1. 31. tit. 21. lib. 4. (b) Lei 25. 26. 27. 28. i 7. tit. 22. i Aut. 21. tit. 14. lib. 2. con el Aut. 6. i 7. tit. 7. hoc lib. (c) L. 10. Aut. 2. tit. 7. hoc lib. i Aut. 1. 2. 4. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.

salidas criminales, algunos pleitos civiles, aprehensiones, i execuciones, por no aver en esse Reino concursos de acreedores, inventarios, tassaciones de bienes por muertes intestadas, ni en las que intervenian menores, se seguia estar precisados à abandonar sus oficios, con el conocido detrimento de averse de extinguir los sugetos practicos, i peritos para su uso, i que fuesen otros de estos nuestros Reinos, i por consiguiente ser mayor el de la causa pública, i buena administracion de justicia; por lo que nos suplicaron fuessemos servido mandar à essa nuestra Audiencia que, teniendo presentes los Aranceles antiguos, lo subido de aquella moneda, i demàs motivos expressados, formasse Aranceles, con que los dichos Escrivanos pudiesen mantenerse con la mas comoda decencia, i que en el entretanto cobrasen, i percibiesen los derechos, que por costumbre, i practica estaban establecidos en los Juzgados de dichas Ciudades desde el nuevo gobierno de Leyes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en 20. de Octubre de 731. mandaron que essa Audiencia informasse sobre el contenido de dicha instancia lo que se le ofreciesse, i pareciesse: i aviendolo executado assi en 18. de Septiembre proximo, remitisteis ante Nos un Arancel de los derechos, que os avian parecido proporcionados se cobrasen en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino; el qual es del tenor siguiente.

#### A R A N C E L.

##### *Juzgado Ordinario de Zaragoza en lo civil.*

*Juez.* Por la provision del apellido de la aprension, ò su denegacion, 4. rs. de plata: Por qualquier auto de prueba, 2. rs: Por qualquier otro auto solvendo, un real: Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto definitivo con vista de autos, 8. rs: Por qualquiera ordinario en virtud de peticiones corrientes en las causas, aunque sea de qualquier apellido, medio real: Por la jura, i exámen de testigos, ò declaracion, un real: Por qualquiera sentencia definitiva, sin concurso, ni contencion de partes, 12. rs: Por qualesquier sentencias con concurso, i contencion de partes, 16. rs: Por qualquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, 2. rs: Por qualquier mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquier despacho de requisitoria, 2. rs: Por dar cumplimiento à

qualquiera, dirigida por otros Tribunales al Juzgado, 2. rs: Por qualquier nombramiento de Tutor, i Curador, de todo, 3. rs: Por cada discernimiento de tutela, i curadurias, 4. rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, de cada uno 4. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 5. rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, de cada una 2. rs: Por la asistencia de qualquier vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 16. rs: I siendo fuera de ellos, por dia 32. rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real: Por qualquiera trance, i remate de bienes, 2. rs: Por qualesquiera autos en vista dellos, 2. rs. de plata.

##### *Derechos de los mismos Jueces en causas criminales.*

Por qualquiera auto de oficio, un real de plata: Por los demàs autos regulares, medio real de plata: Por los autos, que se pronuncian en vista de autos, 2. rs: Por las sentencias definitivas en plenario en rebeldia de los reos, 10. rs: I por las que se pronuncian en concurso de reos, 16. rs: Por los libramientos de soltura, un real: Por exámen, i declaraciones de testigos, un real de cada uno: Por las declaraciones en sumario, confesiones, i careos de los reos, no teniendo estas diligencias mas de dos fojas, con las treinta lineas cada plana, y cada linea siete partes, 3. rs. de cada cosa; y excediendo à real por foja: Por las ratificaciones de testigos, un real.

##### *Derechos de los Alcaldes de las Carceles de Corte de la Ciudad de Zaragoza.*

Han de llevar por la entrada de qualquier preso, 4. rs. de plata: I por cada dia de darles luz, sal, i agua, ocho menudos.

##### *Derechos de los Procuradores de los Juzgados Ordinarios de la Ciudad de Zaragoza.*

Por qualquiera peticion, que llaman de caxon, como son pedir autos, apremios, acusar rebeldias, i conclusiones, 2. rs. de plata: Por qualesquiera apellidos, execucion, emparamiento, i de aprension, que deven ir de Abogado, 4. rs: Por firmar qualesquiera pedimentos, en que se alega en Derecho por Abogados, 2. rs: Por la asistencia en las relaciones de los pleitos à los Procuradores, 4. rs.

##### *Derechos de los Escrivanos de Comission.*

Por el derecho de los Escrivanos, que salen à diligencias fuera de los Lugares de la jurisdiccion de dicha Ciudad, por cada un dia de

Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &c. 325

los que se ocuparen , con inclusion de lo escrito , 12. rs. de plata.

*Derechos , que la Audiencia de Aragon tiene por justos para los Jueces Ordinarios de los Partidos de dicho Reino.*

Por la provision del apellido de aprension, 3. rs. de plata : Por qualquiera auto de prueba, un real : Por qualquiera auto de precepto solvendo, un real : Por qualquiera sentencia interlocutoria , ò auto definitivo, 5. rs : Por qualesquiera autos ordinarios en virtud de peticiones corrientes, aunque sean de apellido de inventario, aprension , i qualesquiera otros, un sueldo de plata : Por qualquiera exâmen , i declaracion de testigos , un real : Por qualquiera sentencia en pleitos sin concurso de partes , 10. rs : Por qualquiera sentencia en pleito de concurso de partes , 16. rs : Por qualquiera auto de execucion , con auto, i mandamiento, un real : Por qualquiera mandamiento de pago , con auto , i mandamiento, un real : Por qualquiera despacho, ò requisitoria, real i medio : Por dar cumplimiento à qualquiera requisitoria , ò despacho, dirigida por otros Tribunales en sus Juzgados , real i medio : Por qualquiera nombramiento de Tutor , i Curador , 2. rs : Por qualquiera discernimiento de tutela , i curaduria 4. rs : Por qualquiera decreto de licencia para vender , empeñar , cargar , i otras cosas , 4. rs : Por las adveraciones de testamento nuncupativo , 2. rs : Por qualquiera insinuacion de donacion , 2. rs : Por qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros , 12. rs ; i fuera de èl , por dia , 24. rs : Por qualquiera mandamiento de soltura , un real : Por qualquiera trance , i remate de bienes , real i medio : Por qualesquiera autos en vista de los demàs , real i medio.

*Derechos para los mismos Jueces Ordinarios de dichos Partidos en causas criminales.*

Por qualquiera auto de oficio , un real : Por los demàs autos regulares, medio real : Por los demàs autos, que se proveen en vista de autos, un real i medio : Por las sentencias difinitivas en plenario, sin concurso de reos, 8. rs ; i siendo con concurso , 12. rs : Por los libramientos de soltura, medio real : Por exâmen , i declaraciones de testigos, medio real : Por las declaraciones , confessiones , i careos, no siendo mas de dos fojas, i teniendo las lineas, i partes expresadas, 2. rs. de plata ; i excediendo, medio por

hoja : Por ratificacion de testigos , medio real.

*Derechos para los Escrivanos del Numero, i Reales de las Ciudades , Villas , i Lugares de dicho Reino de Aragon , por lo tocante à escrituras , i otros instrumentos, que llaman de Caixa.*

Por los instrumentos de vendicion de censales , ò violarios, i de las apocas del precio de aquellos, por la testificata de cada uno de estos instrumentos, 15. rs ; i por la extracta otros 15. sea la cantidad del redito anual lo que fuere : Por vendicion de albaràn, 20. rs. por la testificata, i 20. de la extracta ; i los mismos ayan de llevar por actos de arrendacion , comanda , ò otra obligacion ; sin que puedan percibir mas derechos por motivo, ni causa alguna : Por testamentos, codicilos, inventario, donacion causada por muerte , ò donacion inter vivos , instrumentos matrimoniales , cambios, i particiones, transacciones, i concordias, i otros, por la testificata 20. rs. i otros 20. por la extracta, sin exceder : Por el auto de tributacion perpetuo, ò temporal , con comisso, luismo, i fadiga, por la testificata 15. rs, i otros 15. por la extracta : Por los compromissos , i sentencias arbitrales los dichos Escrivanos, i Notarios lleven lo que los Arbitros les tassaren ; i si no, al arbitrio del Juez donde passaren las tales escrituras, ayda la informacion de los bienes, i cosas adjudicadas por ellas ; i que dicha tassacion no exceda de 50. rs : Por el albaràn de 25. rs. medio real por la testificata , i medio por la extracta ; i de 50. rs. un real por extracta, i otro por testificata ; i à este respecto se deverà regular dicha escritura , con tal que no se puedan llevar mas por razon de testificata , i extracta , de 25. rs ; i esto por crecida que sea la cantidad que contenga el albaràn : I en el caso de sacar las escrituras sobredichas, tengan obligacion de poner señal de extracta ; i necessitandose extraer otra vez qualquiera escritura, no puedan llevar mas derecho , que la mitad que vâ señalado, por razon de la extracta ; de cuyos derechos deveràn respectivè cobrar los Escrivanos, i Notarios la mitad, luego como reciban , i testifiquen cada una de dichas escrituras , como queda expressado , i con la referida obligacion de continuarlas dentro del termino de un mes del dia que las recibiesen, i testificassen , pena de quatrotanto doblado para las partes interesadas, i gastos de hacerles continuar, por la primera vez ; i por la segunda, lo que al Juez de la ju-

326

## Libro tercero. Título segundo.

jurisdiccion le pareciere, no aviendo estado el Escrivano enfermo, ausente, ò legitimamente ocupado en diligencias precisas, ò empleado por su Magestad, i en continuacion de diligencias de la administracion de justicia: Tambien se previene que los referidos Escrivanos, i Notarios, que salen de los Lugares de su domicilio à testificar escrituras à otros, no puedan llevar, ni pedir otros, ni mas derechos, assi por razon del viaje, como por las testificatas, i extractas de dichas escrituras, que recibieren, i testificaren, que las cantidades, que à cada una de las especies de escritura, que arriba quedan expressadas; por lo que respecta à los testamentos nuncupativos, la testificata de su adverbacion, i continuacion de testamento en la nota, ò registro, 25. rs. i por la extracta otros 25. rs: Por los poderes à pleitos, de la testificata dos, i por la extracta en pública forma, 2. rs: Por la testificata de qualesquier poderes con qualesquier especialidades que tengan, de cada una un real, i por su extracta otra tanta cantidad: Por el derecho de los Escrivanos que salen à continuar las diligencias, no puedan llevar otros, ni mas derechos, que los que abaxo se expressarán en los siguientes capitulos de este Arancel, atendiendo si se practican en Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, i Lugares, donde practicaren las tales diligencias, governandose en la cobranza de sus derechos por lo que abaxo se explicará deve percibir segun el Lugar, donde fuere à hacer las tales diligencias.

*Derechos para los mismos Escrivanos en causas civiles, i Cabezas de los Partidos.*

Por dár cuenta de los pedimentos, i poner sus autos, de cada uno un real de plata: Por presentacion de escrituras, ò documentos, de cada uno un real: Por las notificaciones, ò citaciones siendo Procurador conocido, de cada una un real de plata; i siendo qualquiera otra persona, ò puesto, aunque sea en los Arrabales del Lugar, donde se halla el Tribunal, que manda hacer las tales diligencias, 2. rs; i siendo fuera del poblado, distando el paraje de media legua de camino, 4. rs: Por declaraciones juradas, aunque no lleguen à foja, de cada una dos reales; i excediendo, un real por foja: Por exámen de testigos, i su extension, i continuacion, teniendo cada plana treinta lineas, i cada línea diez partes, i aunque sean de fecho antiguo, un real: Por la execucion de aprension, estando los bienes dentro de la

poblacion del Tribunal, de cada numero dos reales de plata: Estando fuera de los terminos, i poblacion, en cada un dia de los que legitimamente se ocuparen, del primer numero ocho reales de plata, i de los demás à dos reales, con que no excedan mas de 14. rs. de plata; i estando en los Lugares de la jurisdiccion, ò en sus territorios, en cada un dia, del primero numero diez reales, i de los demás à dos reales, no excediendo de los 16. rs. incluso en esto todo quanto se trabajasse, i escribiesse: Por la encomienda de la aprension, de cada uno dos reales: Por las pronunciaciones de sentencias difinitivas, de cada una 3. rs: Por las fianzas forales, de cada una 3. rs: Por dár possession de qualesquiera bienes sitios deverán llevar los mismos derechos, que quedan expressados en las execuciones de aprension: Por las fianzas de saneamiento, por cada una 4. rs: Por las fianzas depositarias 4. rs: Por las fianzas de estar à derecho, de cada una lo que tassare el Juez: Por las execuciones de inventario dentro de la poblacion, donde està el Tribunal, de cada una 3. rs. de plata; i si se practica fuera de la poblacion, i en los terminos de aquellas, 8. rs; i en los Lugares de la jurisdiccion, ò territorio, 12. rs. por cada dia de los que legitimamente se ocupare en qualesquiera inventarios, incluso en dichos derechos todo quanto se trabajare, i escriviere: Por las trabas de execucion, los mismos derechos razonados en las execuciones de inventario: Por el arrendamiento judicial en seguida de Autos, cinco reales: Por las cartas de pago en seguida de Autos, como no excedan de 200. rs. de plata, de cada una 2. rs; i de alli arriba, quanto quiera que sea, de cada una quatro: Por las tranzas, i remates de bienes, ò arriendos, de cada uno 3. rs. de plata: Por las requisitorias, ò despachos, de cada foja real i medio de plata, teniendo las lineas, i partes expressadas: Por el cumplimiento de requisitorias, ò despachos, de cada uno dos reales: Por las vendiciones de Corte, de cada una 30. rs. de plata: Por los días que los Escrivanos se ocupassen legitimamente en qualesquiera diligencias fuera de la poblacion del Tribunal, incluso el trabajo, i escrito, 12. rs. de plata: Por qualesquiera Autos en vista de los demás, 2. rs. de plata: Por las provissas de la aprension, 2. rs: Por el nombramiento de tutelas, i curadurias, sus fianzas, i discernimientos, por todo 12. rs. de plata: Por los em-

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 327

embargos de bienes, los mismos derechos razonados en los inventarios : Por qualesquiera mandamientos de execucion , pago , prision , i soltura, de cada uno 2. rs : Por copias de escrituras , i otros instrumentos , que ayan de quedar en autos, ò darse traslado por concuerda à las partes, con treinta lineas cada plana, i siete partes cada linea , medio real por foja: Por letras narrativas de qualquiera pleito sentenciado, i concluso , de cada una 50. rs: Por la insinuacion de donacion , i su extracta en pública forma, de cada una 30. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos , i su extracta en pública forma, 30. rs: Por los testimonios, siendo en relacion, de cada foja util, i conducente, teniendo las lineas , i partes dichas cada plana, un real por foja ; i siendo con insercion de lo que en ello se copiare , à medio real por foja: Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero, que se hace en poder de los Escrivanos, siendo de 500. rs. de cada uno 5. rs; i excediendo, 2. rs. de cada 500. rs; con tal , que este derecho jamàs passe en deposito alguno de 50. rs: Por certificados de depositos en seguida de autos, cada uno 2. rs: Por las visuras, assi dentro, como fuera de la poblacion , aunque no se ocupe dia entero, de cada una 12. rs. de plata, incluso quanto se escribiesse ; i si se empleasse mas dias , la misma cantidad por cada uno de los que legitimamente se ocupasse, incluso lo escrito: Por sacar pleitos de rubrica, de cada uno un real de plata , no estando à la sazón corriente , i aviendo pasado un año al menos desde su incohativa: Por diligencias en los pagos, lo mismo que en las execuciones; i excitandose en ellos mayor ocupacion, lo que el Juez les tassare à proporcion del trabajo: Por la entrega de pleitos originales en apelacion, por cada foja util de aquellos, seis dineros, como no exceda este derecho de 50. rs: Por la asistencia à qualquiera vista de pleitos con Abogado , ò sin èl , de cada uno 4. rs: i si el Escrivano hiciere relacion de ellos al Teniente , ò à la Audiencia , ò otro recurso , lo que el mismo Juez le tassare.

*Derechos para los mismos Escrivanos en las causas criminales , i Cabezas de los Partidos.*

Por el auto de oficio de cada uno 2. rs. de plata: Por los autos en vista de los demàs, un real: Por los demàs autos regulares, medio real por cada uno: Por dár cuenta de qualesquiera pedimentos , i poner los autos correspondientes à

ellos un real: Por qualesquiera notificaciones, citaciones, siendo à Procurador conocido, i Ministros del mismo Tribunal, un real de cada una; i haciendose à otras personas, 2. rs. de cada una, como sea dentro de la Ciudad, ò Lugar , i sus arrabales respectivamente donde se halle la causa pendiente ; i siendo fuera , à media hora de distancia, 4. rs: i en lo demàs, en quanto à notificaciones, i citaciones, se observe lo prevenido en causas civiles: Por el exámen de testigos, declaraciones, confesiones , careos , i ratificaciones , teniendo cada plana las lineas , i partes prevenidas , de cada foja 2. rs: Por el nombramiento de Curador, un real: Por qualquiera fianza carcelera de la haz , i caucion juratoria , 2. rs: Por la fianza de estàr à derecho , i pagar juzgado , i sentenciado, lo que tassare el Juez : Por el mandamiento de prision , un real: Por el libramiento de soltura , un real: Por qualquiera edicto, un real: Por las diligencias de ir à la Carcel à ver si se ha presentado el reo, ò reos, 2. rs: Por las fees, i diligencias, de cada una medio real: Por los poderes *apud acta*, 2. rs. de cada una: Por la fee de poder, que atesta el Escrivano tener el Procurador en su oficio , un real: Por las demàs diligencias, que se executaren en qualesquiera causas criminales, que no se hallan prevenidas en este capítulo , llevaràn los derechos que quedan anotados en el capítulo antecedente , assi por los Escrivanos principales , como los de Comission.

*Derechos para los Ministros , i Alguaciles de los Juzgados de las Cabezas de Partido de dicho Reino en las causas civiles.*

Por execuciones de aprensiones, estando los bienes dentro de la poblacion del Tribunal, de cada numero , 2. rs. de plata ; con tal , que no exceda de 8. rs ; i estando en los terminos , i fuera de la poblacion , en cada un dia de los que legitimamente se ocuparen , del primer numero , 4. rs; i de los demàs à dos, con que no excedan de los ocho ; I estando en los Lugares, i territorios de la jurisdiccion , en cada un dia , por el primer numero , 6. rs. i de los demàs à dos, con que no exceda de 8. rs. incluso todo quanto se trabajare ; i siendo fuera de los Lugares de la jurisdiccion , i en virtud de comission, de cada un dia que legitimamente se ocuparen , 12. rs. incluso el trabajo: Por la encomienda de aprension , 2. rs: Por dár la possession de qualesquiera bienes sitios , los mis-

## Libro tercero. Título segundo.

mismos derechos, que vãn expressados de la execucion de aprension: Por las execuciones de inventario dentro de la poblacion, donde està el Tribunal, de cada una 3. rs; i en pasando de tres las execuciones, no pueda llevar mas de 8. rs. governandose en las demàs por lo que queda anotado en las execuciones de aprension: Por las trabas de execuciones llevaràn los mismos derechos, que estàñ señalados en las execuciones de inventario: Por qualesquiera intimas, citaciones, apremios, assi de testigos, como de buelta de autos, un real: Por qualesquiera embargos dentro de la poblacion donde se halla el Tribunal, 2. rs; i siendo fuera, 3. rs; i en los Lugares de la jurisdiccion, no distando mas de una legua de camino, 6. rs; i excediendo, 8. rs: i haciendose fuera de los Lugares de la jurisdiccion, la dieta, que queda prevenida en las execuciones de aprension, ocupandose un dia legitimamente.

*Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Cabezas de los Partidos de dicho Reino.*

Por el derecho del Corredor en la Ciudad de Zaragoza, por qualquier grita, assi en la aprension, como en el inventario, i emparamiento, i de los pregones de la lei en las execuciones, 3. rs. i medio; i à los Corredores en las demàs Ciudades, i Cabezas de los Partidos, se llevaràn de cada una 2. rs. Por hacer las gritas, i pregones referidos fuera de dichas poblaciones, i en los Lugares de la jurisdiccion, se llevarà los mismos derechos, con mas el de Zaragoza, 8. rs. por dieta; i los de las demàs Ciudades 4. rs. mas, por razon de dieta: Por tranzar los bienes sitios, i muebles al Corredor de essa Ciudad, de los primeros 500. rs. 5; i de 500. en 500. rs. dos reales i medio de aumento; con tal que no exceda de 50. rs. este derecho: i los demàs Corredores llevaràn por mitad: i los mismos derechos llevaràn, i con la misma proporcion en qualesquiera tranzas, i tambien en los arrendamientos: Por guardar los bienes muebles en su casa, lo que el Juez le tassare.

*Derechos de los Procuradores de todas las Ciudades, i Cabezas de Partido de dicho Reino, excepto la Ciudad de Zaragoza.*

Por las peticiones, que llaman de caxon, como es pedir autos, acusar rebeldias, apelar, conclusiones, i apremios, i otras qualesquiera que sean, como no se alegue en ellas, un real de plata de cada una: Por las peticiones, en que

se alega en Derecho, i firman los Abogados, 2. rs: Por la asistencia à las relaciones de los pleitos, aunque aya informe de Abogados, 4. rs. *Derechos de los Escrivanos de Comisiones de las Cabezas de Partidos.*

Por el derecho de los Escrivanos, que salen con comisiones à los Lugares fuera de la jurisdiccion à qualesquiera Ciudades, Villas, i Lugares de qualesquiera Partidos, de cada un dia, que legitimamente se ocuparen, con inclusion de lo trabajado, doce reales de plata.

*Derechos de los Alcaides de Carceles de las Cabezas de Partidos.*

Por el derecho de entrada de qualquiera preso, dos reales i medio de plata; i tres menudos de cada dia por darles luz, sal, i agua.

*Derechos de los Jueces Ordinarios de qualesquiera Villas, i Lugares de dicho Reino en lo civil.*

Por la provision del apellido de aprension, real i medio de plata: Por qualquier auto de prueba, un real: Por qualquier auto de precepto solvendo, un real: Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo, 4. rs: Por qualesquiera autos en virtud de pedimentos corrientes en las causas, 8. dineros: Por la jura de qualesquiera testigos, su exàmen, i declaraciones que recibieren, 2. rs: Por qualquiera sentencia difinitiva, no aviendo concurso de partes, 2. rs: i aviendolo, como excedan de actor, i demandado, 4. rs. Por qualesquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera mandamiento de pago, un real: Por qualquier requisitoria, ò despacho, un real: Por qualesquiera requisitorias, i despachos, dirigidas de otros Tribunales, por su cumplimiento, un real: Por el nombramiento de Tutor, i Curador, real i medio: Por el discernimiento de tutela, i curaduria, 2. rs: Por qualquiera decreto, i licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, 2. rs: Por las averaciones de testamentos nuncupativos, 2. rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, 2. rs: Por la asistencia à qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, por cada dia 6. rs; i fuera, 10. rs: Por qualquier mandamiento de prision, i soltura, de cada uno medio: Por qualquiera tranza de bienes, un real.

*Derechos de los mismos Jueces Ordinarios de las Villas, i Lugares en las causas criminales.*

Por qualquier auto de oficio, un real de plata: Por los demàs autos regulares, 8. dineros:

Por

## Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, &amp;c. 319

Por qualesquiera autos proveídos à los pedimentos, 8. dineros: Por los autos, i lo demás que se pronuncian en vista de Autos, un real: por los autos difinitivos en plenario, 2. rs: Por las sentencias difinitivas en plenario, siendo de oficio la causa, i sin contencion de parte, 2. rs; i aviendola, 4. rs: Por los mandamientos de prision, i soltura, de cada uno medio real: Por la jura, exàmen, i declaracion de testigos, declaraciones, confesiones de reos, carcos, i torturas, i ratificaciones de testigos, medio real de cada una: Por el nombramiento de Curador, medio real.

*Derechos para los Escrivanos Reales de los Juzgados de qualesquiera Villas, i Lugares de dicho Reino en las causas civiles.*

Por dár cuenta de qualesquiera pedimentos, i poner sus autos, de cada uno un real: Por la presentacion de las escrituras, i documentos, de cada una medio real: Por las notificaciones, i citaciones, un real: Por las declaraciones juradas, aunque no lleguen à foja, de cada una dos reales; i excediendo de foja, de cada una de ellas real i medio, teniendo treinta lineas cada plana, i cada linea diez partes: Por el exàmen de testigos, i su extension, de cada foja, teniendo la llana las lineas, i partes dichas, un real de cada foja: Por las execuciones de aprension, estando los bienes dentro de la poblacion, i terminos del Lugar donde reside el Tribunal, del primer numero 2. rs: i de los demás à uno, como no excedan de 10. rs: Por la encomienda de aprension, 2. rs: Por las pronunciaciones de sentencias, 2. rs: Por las fianzas forales, de cada una 2. rs: Por las posesiones de qualesquiera bienes sitios se observará lo mismo que en las execuciones de aprension: Por las fianzas de saneamiento, 3. rs: Por las fianzas depositarias, ò carceleras, 2. rs. por cada una: Por las fianzas de estàr à derecho, de cada una lo que el Juez le tassare: Por las execuciones de inventario dentro del Lugar, i terminos de èl, donde reside el Tribunal, se guarde la misma regla que en las execuciones de aprension: Por las trabas de execucion, los mismos derechos que en las execuciones de aprension: Por los arrendamientos judiciales en seguida de autos, 4. rs: Por las cartas de pago en seguida de los autos, como no excedan de 200. rs, de cada una 2. rs; i de allí arriba quanto quiera que sea, 4. rs: Por tranzas, i remates de bienes, i arriendos, de

Tom. III.

cada uno 2. rs: Por el cumplimiento de las requisitorias, i despachos, un real: Por las requisitorias, i despachos, real i medio, siendo dos fojas; i excediendo, à un real por foja, teniendo cada plana las lineas, i cada linea las partes, como queda expressado: Por las vendiciones de Corte, 30. rs: Por el auto de precepto solvendo de prueba de execucion, i de qualesquiera otros, que se proveen en vista de autos, un real: Por la provision de aprension, ò su denegacion, 2. rs: Por los nombramientos de tutelas, i curaduras, i discernimiento, 8. rs: Por los embargos, los mismos derechos expressados en la execucion de aprension: Por los poderes *apud acta*, un real: Por el mandamiento de execucion, prision, i soltura, de cada uno un real: Por las copias de las escrituras, i documentos, que ayan de quedar en los autos, de cada foja medio real, teniendo las lineas, i partes que quedan advertidas: por las letras narrativas de qualesquiera processos sentenciados, i conclusos, de cada una lo mismo que la vendicion de Corte: Por los testimonios, siendo en relacion, à real de plata por foja util, i conducente, teniendo las lineas, i partes prevenidas; i de lo que se insiere, à medio real por foja: Por la insinuacion de donacion, i extracta en pública forma 30. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, i sacarlos en pública forma, 30. rs: Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero, que se hacen en poder del Escrivano, siendo de 500. rs, de cada uno 5. rs; i excediendo, à 2. rs. por cada 500. rs, con que no sume mas este derecho de 40. rs: Por las certificaciones de deposito en seguida de autos, un real: Por las visuras, assi dentro, como fuera de la poblacion, ocupandose un dia, incluso quanto escriba, 12. rs. de cada dia; i siendo medio dia, 6. rs: Por sacar los pleitos de rubrica, de cada uno un real, no estando à la sazón corriente, i aviendo passado lo menos un año desde su introduccion: Por las ocupaciones de prisiones, un real: Por las diligencias en los pagos los mismos derechos, que en las execuciones de aprension: Por la entrega de pleitos originales en apelacion, ò por otra causa, à quatro dineros por foja util, como no exceda de 50. rs: Por el derecho de los Escrivanos, que salen à los Lugares de su domicilio, i Lugares, ò Villas, donde tienen sus Juzgados, à otros, ò otras, à continuar, ò llevar processos, pleitos, i causas, à mas de los derechos, que van señalados, aun-

Tt que

que sean Lugares , i Villas de la jurisdiccion, tengan del día, ò días de idas , i bueltas de , i à sus casas , 4. rs. de cada uno ; i siendo medio día , dos reales.

*Derechos de los mismos Escrivanos de los Lugares , i Villas del dicho Reino en causas criminales.*

Por qualquier auto de oficio , un real : Por dár cuenta de los pedimentos , i continuar los autos , que à ellos se proveyeren , un real : Por los demás autos regulares , de cada uno medio real : Por el nombramiento de Curador , un real : Por los embargos , de cada uno , 2.rs. con que no exceda de 10.rs : Por los poderes *apud acta* , un real : Por los mandamientos de prision , ò soltura , de cada uno un real : Por el exàmen , i declaraciones de testigos , assi en sumario , como en plenario , declaraciones , confesiones , careos , i torturas , dos reales de cada foja , no passando de dos ; i si excediere de dichas dos fojas , por cada una de las que excedieren , un real , teniendo las lineas , i apartes referidos : Por las notificaciones , i citaciones , de cada una un real : Por los edictos , de cada uno , su copia , i diligencias , 3.rs : Por las fees , i qualesquiera diligencias , de cada una medio real : Por los autos en vista de los demás , de cada uno un real : Por el pronunciamiento de qualesquiera sentencias , 2.rs : Por las fianzas depositarias carceleras de la haz , i cauciones juratorias , de cada una 2.rs : Por las fianzas de estàr à derecho , pagar juzgado , i sentenciado , queda à lo que el Juez le tassare : Por el derecho de los Escrivanos , que salen à los Lugares de la jurisdiccion , i otras , à continuar , i llevar causas , à mas de los derechos , que quedan expressados , por lo escrito tengan de los días , i bueltas à , i de sus casas , quatro reales de los que legitimamente se ocuparen.

*Derechos para los Alguaciles de los Juzgados de las Villas , i Lugares del Reino de Aragon.*

Por qualesquiera intimas , i notificaciones , siendo en persona , ò Procurador , medio real : Por hacer las intimas , i notificaciones en los Lugares de la jurisdiccion , ocupandose un día , 2. rs. de cada día ; i siendo medio , un real : Por dár la possesssion de los bienes aprensos al Comissario de Corte dentro de la Villa , ò Lugar , del primer numero 2.rs , i de los demás à medio real de cada uno , como no exceda de 3. rs , aunque los numeros de los bienes sean

mas ; i aviendo de salir à darla à los Lugares de la jurisdiccion de la Villa , ò Lugar , donde pende el pleito , de cada día que se ocupare legitimamente , 4. rs ; i siendo medio , por mitad : Por qualesquiera execuciones de aprension , del primer numero dos reales , i de los demás à medio , siendo en la Villa , ò Lugar , i su termino respectivo , donde reside el Juzgado ; i siendo en los Lugares de la jurisdiccion , se practicarà lo mismo que queda prevenido en las possessions : Por las execuciones de inventario , i trabas de execuciones se observarà lo mismo que en las possessions : Por las citaciones de testigos , assi en causas civiles , como criminales , de cada una medio real : Por execuciones de los apremios , de cada una medio real : Por la encomienda de aprension un real : Por el embargo , i deposito de qualesquiera bienes , un real : Por qualesquiera prisiones , de cada una un real ; i fuera , dos.

*Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Villas , i Lugares de dicho Reino.*

Por qualquier cartel que pregonen , i de cada un pregon que hacen en las execuciones , que llaman de la lei , i de hacer relacion de averlos hecho , i de su continuacion , un real ; i haciendolos en los Lugares de la jurisdiccion , 3. rs : Por qualesquiera trances , i remates de bienes sitios , i muebles , i de arriendos , de los primeros 500. rs , 2.rs ; i de cada 500. que exceda la tranza , i remate , un real , con tal que no exceda de 8.rs. este derecho , aunque los bienes se vendan en mucha mas cantidad : Por la guardia , i custodia de los bienes muebles en su caso , de lo que se vendiere à lo que tassare el Juez.

*Derechos de Procuradores de los Juzgados Ordinarios de qualesquiera Villas , i Lugares de Aragon.*

Por qualesquiera peticiones , que llaman de caxon , como son , pedir autos , apremios , acusar rebeldias , conclusiones , i pedir sentencia , de cada una un real : Por los apellidos de inventario , emparamiento , aprension , i demandas , i tambien de los alegatos , que han de estar firmados de Abogado , de cada una un real por el derecho de dicho Procurador.

*Derechos de los Alcaldes de las carceles de las Villas , i Lugares de dicho Reino.*

Por el derecho de la entrada de qualquier preso , real i medio de plata : Por darles luz , sal , i agua , de cada día dos dineros.

## Del Regente , i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla , &amp;c. 331

*Derechos de los Escrivanos de Comission de las Villas , i Lugares de dicho Reino.*

Por el derecho de los Escrivanos, que salieren con comisiones de las Justicias de qualesquiera Villas, i Lugares del mencionado Reino, por cada un día de los que legitimamente se ocuparen , con inclusion de lo escrito , 8.rs.

*Derechos de los Jueces Ordinarios en las causas , que se escriben de Juicios sumarios para la Ciudad de Zaragoza.*

Por la demanda un sueldo : Por despachar la execucion, medio real de plata : Por el juramento de qualquier testigo, i su exámen, medio real : Por los autos difinitivos, 2. rs: Por qualquiera carta , que sobre la administracion de justicia se embiare à los Lugares de la jurisdiccion, un real: Por la firma de qualquier requisitoria, un real: Por pedir, i dár el juramento supletorio, medio real: Por qualesquiera autos, en continuacion de pagos mandados despachar, i que se proveyeren en su seguida, medio real.

*Derechos de Escrivanos en las Cabezas de Partido de las causas , que se escriben de Juicios sumarios.*

Por qualquiera peticion, ò demanda, por dilatada que sea, i su auto, un real de plata : Por pedir qualesquiera embargos, i alegar las causas , i motivos que ai para ello, i su provision, medio real : Por qualquier respuesta à las peticiones, demandas, ò alegatos, aunque sea dilatado su auto, i hacerlo saber à las partes, estando presentes, medio real : Por las relaciones del Ministro , hechas ante el Escrivano , por la jura , i exámen de qualquier testigo , por dilatado que sea su dicho, un real: Por pedir mandamiento de execucion, su provision , i auto, medio real : Por pedir mandamiento de venta de bienes, su provision , i auto, medio real : Por la presentacion de qualquier instrumento, ò documento, 8. dineros : Por qualquiera carta-orden, que se escriba sobre la administracion de justicia à los Lugares de la jurisdiccion, medio real: Por qualquier requisitoria, ò testimonio, que se saque , i auto de su provision, medio real: Por la jura , i exámen de testigos , que no pueden comparecer ante el Juez, por ser personas de distincion, ò enfermos, ò encarcelados, i su provision, un real: Por pedir el juramento supletorio , extension del dicho , i su Auto , medio real : Por el juramento de qualquier declaracion , su extension , i auto , medio real : Por el juramento , i declaracion de qualesquiera peri-

Tom. III.

tos, i su extension, con el auto de su provision, un real : Por qualesquiera relaciones del Corredor , 8. dineros : Por hacer relaciones de los pleitos, en que las partes han alegado, i hecho probanzas, su sentencia , ò auto difinitivo, 2. rs: Por qualesquiera deposito, aunque llegue à 15. libras, i auto de su admision, un real: Por qualquier apoca, ò carta de pago , aunque llegue à 15. libras, un real: Por pedir se entregue qualquier instrumento , ò documento presentado, i su auto , medio real : Por qualquier testimonio en relacion , i auto , en que se conceda , 2. rs: Por qualquier *apud acta*, medio real : Por qualesquiera fianzas , su auto, i constitucion , 2. rs: Por los embargos, ò execuciones, de cada cosa un real de plata : Por qualesquiera tranzas , i remates, medio real : Por qualquier auto en continuacion de pagos, 8. dineros: Por qualesquiera notificaciones , que se hicieren en el Tribunal, nada ; i por las que se hicieren fuera de èl , medio real de plata.

*Derechos de Ministros en las causas que se escriben en Juicios sumarios de Zaragoza.*

Por qualquier citacion, ò intima en la poblacion, i sus arrabales, un real ; i si se hiciere en las torres, 2. rs. de plata : Por la execucion, embargo , i poner los bienes en poder del Corredor , passando de 50. rs. por ir con Escrivano, de cada una de dichas diligencias, 3.rs; i lo mismo el Escrivano , que fuere en su compañía: Por qualquier execucion, embargo, desembargo, i poner los bienes en poder del Corredor, no llegando à 50.rs. no poder ir Escrivano, de cada diligencia un real : Por la dieta, de cada día de los que legitimamente se ocuparen en los terminos , i Lugares de la jurisdiccion , con Escrivano, ò sin èl , en los terminos 6. rs. i en los Lugares 8 ; i al Escrivano en los terminos 8. rs. i en los Lugares 10. con inclusion de lo trabajado; i por la ocupacion de medio dia, la mitad de dichos derechos: i en el caso de aver embargo de bienes , que se ayan de poner en poder del Corredor, sin executarlos despues de passados los terminos de la execucion, sin que se haga traba en ellos, no deveran el Escrivano, ni Ministros llevar derecho alguno por razon de la execucion : Por qualquier execucion de prision dentro de la Ciudad de Zaragoza , i sus arrabales, en compañía de Escrivano, ò sin èl, de cada una de ellas real i medio al Ministro, i otro real i medio al Escrivano; i siendo en las

Tt 2

tor-

torres, i terminos de dicha Ciudad, à cada uno 4. rs. i siendo en los Lugares de la jurisdiccion, al Ministro 8. rs. i al Escrivano 10: I que por este Arancel se aya de gobernar, i arreglar el Tassador General de dicha Audiencia en los processos, i causas que le llevaren para la regulacion de costas, el que assimismo se fixe en el lugar donde se tenga el despacho, para que las partes puedan ver los derechos, que han de satisfacer: I visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 20. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la

qual aprobamos, i confirmamos en todo, i por todo el Arancel, que va inserto, con calidad de que en los casos nuevos, que ocurran, i dudas, que se susciten sobre èl, lo represente essa Audiencia al nuestro Consejo, para que en su vista se tome la providencia conveniente: en cuya consequencia os mandamos à todos, i à cada uno de vos, que siendoos presentada esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais, i excuteis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna.

*En Febrero del año 1742. mandò su Magestad suprimir una de las cinco plazas del Cri-*

*men de la Audiencia de Zaragoza, i crear con su sueldo segunda Fiscalia.*

## TITULO TERCERO. DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, i de las siete Islas.

### AUTO I.

*Guardense las Instrucciones antiguas, acordadas uniformemente por el Capitan General, i Audiencia de Canaria.*

Carlos II. en Madrid à 25. de Noviembre de 1671. por Consulta, i dos Instrucciones, conforme à las de 8. i 10. de Noviembre de 1670.

CON Decreto de 5. de Octubre remiti al Consejo la Consulta del de Guerra, para que en su vista, i de las copias de los titulos, è Instrucciones antiguas del Capitan General de la Isla, i del Governador Presidente de la Audiencia me dixesse su parecer; lo que ha executado, aprobando el del Consejo de Guerra, en que proponia, que respecto de averse ajustado todas las diferencias entre el Capitan General, i la Audiencia, i convenidose mutuamente en que para lo venidero se guarden las Instrucciones dadas à los Governadores, i lo contenido en sus titulos, convenia mandar que los despachos, que en contrario se dieren, sean obdecidos, i no (a) cumplidos: con cuyo parecer me he conformado, i se observarán dichas Instrucciones inviolablemente, que son las siguientes.

#### §. I. Instruccion para el Capitan General de la Isla.

1 Aveis de tener entendido que la principal causa, que me ha movido à instituir, i esta-

blecer el cargo, que llevais, ha sido la defensa, i seguridad de las dichas Islas, por ser de la importancia que son; i assi os encargo, i mando tengais de lo que à esto toca el cuidado, i vigilancia, que de vos confio, i que llegado à la Isla de la Gran Canaria, donde ha de ser vuestra principal residencia, veais, i reconozcáis el estado en que se hallan las cosas, que tocan à la Guerra, assi quanto à las fortalezas, como à la gente, artilleria, armas, i municiones, i lo demàs, que de aquello convendrá fortificar, i proveer, i de todo me embiareis particular relacion con vuestro parecer; i esto mismo hareis en las demàs Islas, visitandolas (b) por vuestra propia persona, lo mas presto que fuere possible; i en todas vereis, i entenderéis la forma de (c) Milicia, que los Naturales tienen entre sí para su defensa, i seguridad, i pareciendos que conviene reformarla, lo hareis, tratandolo con los mismos Naturales, para que se haga con su beneplacito; i me avisareis de lo que en todo se hiciere; que si para la buena execucion de ello conviene alguna cedula, ò recaudo mio, mandarè que se despache.

2 Es mi voluntad que tengais jurisdiccion sobre toda la gente (d) de Guerra, i Oficiales de qualquier condicion que sean, assi de mar, como de tierra, que están à mi sueldo, i de las di-

AUT. I. (a) L. 1. glos. (a) i todo el tit. 14. lib. 4. (b) Glos. (c) i §. 2. cap. 8. i 9. hoc Aut. l. 6. glos. (b) l. 12. gl. (a) tit. 6. l. 20. glo. (b) tit. 4. l. 79. cap. 2. tit. 4. Aut. 15. cap. 11. i 13. tit. 2.

hoc lib. i l. 15. glos. (i) tit. 7. lib. 7. (c) Aut. 11. tit. 2. hoc lib. i Aut. 24. 25. 26. i 27. tit. 4. lib. 6. (d) Num. 2. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. i glos. (g, 2. i i.) de este Auto.

## De la Audiencia , i Juzgado de Canaria , i de las siete Islas. 333

dichas Islas , siempre que se uviere de juntar , ò estuviere junta para algun efecto , ora sea defendiendo , ò ofendiendo , ò socorriendo , ò en los casos , i actos pertenecientes à la Guerra ; i que podais conocer de todas las cosas , i causas civiles , i criminales , que entre la dicha gente sucedieren , i que , quando salieredes à visitar (e) las Islas , conozcais de los pleitos , i diferencias , que se ofrecieren entre la gente de Guerra , i la de las Islas , eligiendo (f) un Assessor Letrado , el que os pareciere , estando lexos del Lugar , donde residiere la Audiencia , i , estando cerca , podreis consultar à uno de los Jueces de ella por escrito , ò tomandolo por Assessor , i con su parecer determinar la causa ; pero quando la dicha gente de Guerra , i la Natural estuvieren juntos (g) en el Lugar , donde reside la Audiencia para ofensa , ò defensa de los enemigos , ò para otros actos tocantes à la Guerra , si algunas causas criminales se ofrecieren , aveis de conocer de ellas , i determinarlas juntamente con los otros Jueces de la Audiencia ; mas si la dicha Junta de gente de la Guerra , i Natural se hiciere en otro Lugar para los mismos efectos , en tal caso conoceréis , tomando por Assessor uno de los Jueces de la dicha Audiencia ; i en las causas (h) criminales , de que pudieredes conocer vos con el Juez Assessor , es mi voluntad no se pueda apelar para el mi Consejo (i) de Guerra , ni à la Audiencia , sino para ante vos mismo , donde se seguiràn las causas en grado de apelacion de qualquiera calidad , que sean , i para substanciarlas , i determinarlas tomeis por Assessor , ò Assessores (j) uno , ò dos Jueces de la dicha Audiencia .

3 I esta misma orden se guarde ( que es mi voluntad ) en quanto à las cosas de presas de (k) Cosarios , ò otros enemigos .

4 Tendreis particular cuenta con el buen recaudo de (l) mi hacienda , i de ordenar lo que vieredes que conviene para que no aya fraude en mi Real Hacienda .

5 No os servireis , ni consentireis que ninguno se sirva de ningun (m) Soldado , ni persona , que estè à mi sueldo , ni que se admita à èl ninguno de los Naturales de las dichas Islas , por los inconvenientes , que de ello podrian suceder .

6 Aveis de tener particular cuenta con la buena orden , i disciplina de la dicha gente , para que entre ella , i los Naturales no aya ruidos , ni quèstiones , antes toda buena conformidad , castigando (n) à los que lo contrario hicieren con el rigor que sus culpas (o) merecieren , i sobre todo no consentireis , ni dexareis sin castigo ningun pecado (p) pùblico , ni escandaloso , por lo que Dios Nuestro Señor se ofenderia de ello : I aviendose de repartir la gente en diversas partes , ordenareis que las personas , à cuyo cargo uvieren de estar , sean las de mas practica , i experiencia , i buen gobierno , pues assi se conseguirà mas facilmente el fin , que se pretende .

7 Llegado que seais à las Islas de Canaria , avisareis el numero que ai de Artilleros , i los que faltaren , para que mande Yo lo que conviniere .

8 Lo demàs , que aqui no se dice , se remite à vuestra prudencia , i cuidado , i adelante se os irà avisando , i ordenando lo que mas se ofreciere .

## §. II. Instruccion para el Governador , i Presidente de la Audiencia .

1 El Governador Presidente de la Audiencia presenta su titulo en el Acuerdo , i despues de visto , obedecido , i mandado cumplir , los dos Oidores mas nuevos salen por èl , i (q) le traen en medio hasta su silla , adonde se assienta , i el Escrivano del Acuerdo le recibe juramento (r) de que guardará el servicio de su Magestad , las Leyes , i Ordenanzas de la Audiencia , i secreto del Acuerdo , i esto sirve de possession , i se pone por auto al pie de su titulo , como se hace con el Regente , quando lo aya .

2 Tiene de salario (s) 200. ducados cada año , pagados de los almojarifazgos , que su Magestad tiene en estas Islas , i para su acompañamiento , i guarda de su persona , i para que assistan en su casa , puede nombrar doce (t) Alabarderos , que anden con sus alabardas con 50. ducados de salario à cada uno cada año , librados por tercios en los dichos almojarifazgos , i los puede nombrar (u) por Alguaciles Executores de lo que por si solo con Assessor concociere , i de-

(e) Glos. (b) hoc Aut. (f) §. 2. cap. 14. i glos. (j) hoc Aut. i el 13. i 23. tit. 4. lib. 6. (g) §. 2. cap. 11. i 12. de este Aut. (h) §. 2. cap. 12. ul fin. i cap. 13. i 14. hoc Aut. (i) Num. 2. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. i gl. (o, 2. i d.) hoc Aut. (j) Glos. (f, i m.) hoc Aut. (k) §. 2. cap. 12. i 13. hoc Aut. i el 2. tit. 10. lib. 7. i Aut. 22. dud. 6. tit. 2. loc lib. (l) Aut. 16. cap. 37. glos. (h, 5.) i Aut. 21. gl. (r) tit. 2. hoc lib. (m) L. 9. tit. 20. lib. 6. l. 64. tit. 5.

lib. 2. i Aut. 4. cap. 24. tit. 6. lib. 1. (n) L. 7. tit. 4. lib. 7. l. 4. tit. 5. lib. 6. fuer. Juz. i l. 2. tit. 2. lib. 8. Recop. (o) Aut. 1. gl. (c) tit. 8. lib. 9. (p) Aut. 1. cap. 14. l. 36. gl. (a) tit. 6. h. lib. i l. 6. gl. (b) tit. 13. lib. 2. (q) Aut. 19. cap. 2. tit. 2. h. lib. (r) L. 6. tit. 5. l. 5. glos. (s) tit. 4. lib. 2. (s) Aut. 15. cap. 1. i Aut. 16. cap. 2. gl. (g) tit. 2. de este lib. (t) L. 24. gl. (g) tit. 1. de este libro. (u) Cap. 5. de este §. i dicha l. 24. tit. 1. de este libro.

## 334

## Libro tercero. Título tercero.

determinare, i para la execucion de lo que la Audiencia acordare, i determinare, i puede señalarles el salario, que le pareciere justo, quando se ocuparen por comission (x) suya, ù de la Audiencia en la execucion de justicia, además del sueldo ordinario.

3 Preside (y) en la Audiencia, i tiene mejor lugar, i assiste à la vista, i determinacion de todos los pleitos, assi civiles, como criminales, que à la Audiencia ocurren, assi en la Sala, como en el Acuerdo, ordenando què pleitos se han de vèr, i determinar; i no tiene voto (z) en la determinacion de ellos.

4 Vá à las Visitas (a, 2.) Generales de Carceles, que se hacen en las visperas de las Pasquas, i por indulto de su Magestad; i quando quisiere, puede hallarse en las particulares, que se hacen los Sabados de cada semana.

5 Nombra (b, 2.) las personas, que fueren necesarias para la execucion de justicia, i de lo que la Audiencia proveyere, i mandare.

6 Puede juntamente con la Audiencia mandar hacer todas las (c, 2.) pesquisas, i averiguaciones, que se ofrecieren por qualesquiera delitos, i excessos, que se pueden hacer conforme à las Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia.

7 Todas las Cédulas, Leyes, Provisiones, i Ordenanzas, que hablan con los Regentes, que han sido de la Audiencia, se entienden hablar (d, 2.) con el Governador Presidente, como si à èl mismo particularmente fuessen dirigidas.

8 Ha de visitar (e, 2.) por su persona todas las Islas para vèr lo que conviene proveer cerca de las cosas que convienen à su defenz, i gente de Guerra, que uviere en ellas.

9 Ha de entender, i cuidar de todas las cosas, i casos tocantes à la defenza (f, 2.) de las Islas, i sus vecinos, i Naturales en la Guerra, que se ofreciere por mar, i por tierra, i de la gente de ella, i tiene jurisdiccion sobre la gente (g, 2.) de Guerra, i Oficiales de ella, assi de mar, como de tierra, que llevan sueldo de su Magestad, ò de las Islas.

10 En los pleitos, i diferencias, que se ofrecieren, quando visitare las Islas, assi entre la gente de Guerra, i oficiales de ella, como entre ella, i la gente de las Islas, siendo reos

las personas de la gente de Guerra, i Oficiales de ella, ha de conocer el dicho Governador Presidente solo, nombrando (h, 2.) Assessor Letrado, el que le pareciere para substanciar, i determinar los pleitos, si estuvieren lexos del Lugar, adonde reside la Audiencia.

11 I estando cerca, puede consultar (i, 2.) por escrito con uno de los Oidores de ella, ò tomar por Assessor el que le pareciere de ellos, con cuyo voto, i parecer los ha de determinar.

12 En las causas (j, 2.) criminales, que se ofrecieren entre la gente de Guerra, i la Natural de las Islas, ò entre los unos, i los otros, quando estuviere junta (k, 2.) para ofensa, ò defenza de los enemigos, ò para socorro, i otro actos, i cosas tocantes à la Guerra, en el Lugar donde residiere la Audiencia, i en los pleitos, que se ofrecieren, en razon de las presas, que se hicieren de (l, 2.) Cosarios, ò otros enemigos, haciendose donde la Audiencia residiere, ha de conocer, i determinarlos el Governador Presidente, juntamente con todos los Oidores (m, 2.) de la Audiencia, assi en primera, como en segunda instancia.

13 Si la Junta de gente de Guerra, i la de tierra, i presas de Cosarios, ò enemigos, no fueren en el Lugar adonde estuviere la Audiencia, ha de proceder (n, 2.) solo con uno de los Oidores por Assessor.

14 Quando procede solo con un Assessor, no se puede apelar para la Audiencia, ni Consejo de Guerra, ni otro Tribunal, sino que en segunda instancia ha de conocer (o, 2.) con uno, ò dos Assessores de los Oidores de la Audiencia, con cuyo voto, i parecer se han de determinar, i fenecer las causas, sin que tengan otro recurso, aunque las condenaciones sean de muerte, ò de otras qualesquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere necessario para el servicio de su Magestad, i execucion de justicia, paz, i sosiego de los vecinos de estas Islas, puede juntamente con los Oidores de la Audiencia mandar salir (p, 2.) de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de ellas à qualesquiera personas, que estuvieren en las Islas, de qual-

(x) *Aut.* 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. (y) *Aut.* 15. al princip. i 16. glos. (b) tit. 2. hoc lib. (2) *Dicho Aut.* 16. glos. (d) tit. 2. hoc lib. (3, 2.) *Dicho Aut.* 16. cap. 26. *Aut.* 23. dud. 9. tit. 2. i *Aut.* 3. cap. 2. tit. 1. hoc lib. (b, 2.) Glos. (a) de este *Aut.* i el 93. i 94. tit. 4. lib. 2. (c, 2.) *L.* 1. i sig. tit. 1. lib. 8. (d, 2.) *Cap.* 19. de este §. i 1. 6. i 1. 1. de este lib. (e, 2.) §. 1. glos. (b, i e,) de este

*Aut.* (f, 2.) §. 1. cap. 1. i 2. hoc *Aut.* (g, 2.) Glos. (d) de este *Aut.* (h, 2.) Glos. (f, i j,) hoc *Aut.* (i, 2.) §. 1. cap. 2. de este *Aut.* (j, 2.) Glos. (b) hoc *Aut.* (k, 2.) Glos. (g) hoc *Aut.* (l, 2.) Glos. (k) de este *Aut.* (m, 2.) Glos. (j) de este *Aut.* i *Aut.* 15. i 16. tit. 2. hoc lib. (n, 2.) Glos. (j) hoc *Aut.* i cap. 14. (o, 2.) Glos. (i, j) hoc *Aut.* (p, 2.) *L.* 5. glos. (f) tit. 14. lib. 6.

## De la Audiencia , i Juzgado de Canaria , i de las siete Islas. 335

quier estado, condicion, preeminencias, ò dignidad que sean , i que no entren en ellas , ni en alguna de ellas sin licencia de su Magestad , ò del dicho Governador Presidente , i Oidores de la Audiencia , so las penas , que les pusieren , en que su Magestad los dà por condenados , si no lo cumplieren.

16 Puede juntar (q, 2.) en el Lugar, que le pareciere de las Islas, la gente de à pie, i de à cavallo, que quisiere, i por bien tuviere, siempre que juzgare ser necessario para el servicio de su Magestad, i execucion de justicia, i paz, i sossiego de los vecinos, i moradores de ellas, compeliendoles para ello con la afrenta, fuerza, i apremio, que fuere necesario, conforme à Derecho, i à que cumplan, i executen lo que el dicho Governador Presidente juntamente con los Oidores de la Audiencia les mandaren, i ordenaren.

17 Quando sale de los dichos officios de Governador Presidente de la Audiencia, i Capitan General de las Islas, tiene obligacion de embiar à las propias manos de su Magestad relacion distinta por diarios, i no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad, que fuere posible del estado, en que quedan las Islas, i de los negocios graves, que han sucedido en el tiempo, que las ha gobernado, i si quedan acabados, i la salida, que tuvieren, i lo que faltare para concluirlos, sopena que no se librarà el salario del ultimo año, que exerciere dichos officios.

18 En ningun caso puede prender à ningun Oidor (r, 2.) sin licencia de su Magestad, i su Consejo.

19 I porque el Governador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente, que en ella avia, i se entienden con èl (s, 2.) todas las Leyes, Cédulas, Provisiones, i Ordenanzas dirigidas al Regente, por si su Magestad bolviere el gobierno de la Audiencia al de Regente, se arreglarà al titulo, que se le despachare, i à esta Instruccion, en su officio, jurisdiccion, i obligaciones.

## AUTO II

*Reglamento, i Ordenanzas sobre el Comercio de las Islas de Canaria en las Indias.*

Phelipe V. en el Pardo à 6. de Diciembre de 1718.

**P**OR diferentes Despachos de los Señores Reyes mis predecesores, i mios ha está-

do permitido à las tres Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma el Comercio de sus frutos à las Indias por solo los Puertos, i por los tiempos, i en el numero de toneladas, que se prescribió en los mismos Despachos, hasta que, con motivo de aver espirado la ultima concession, tuve por bien de mandar se suspendiesse este Comercio, i que las referidas Islas eligiessen personas para acordar la forma, en que se avia de continuar, segun fuesse mas conveniente à mi Real servicio, i de utilidad à las mismas Islas; i aviendolas nombrado, i conferidose con ellas esta materia; he tenido por bien conceder, como concedo, à las expressadas Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma que, por el tiempo que fuere mi voluntad, continúen el permiso de comerciar sus frutos à los Puertos de las Indias (que adelante iràn declarados), en el numero de mil toneladas (a) en cada un año, repartidas las 150. à la Isla de Canaria, 250. à la de la Palma; i las 600. restantes à la de Tenerife, en la forma, i debaxo de las reglas siguientes.

1 Que respecto de que este permiso no ha de exceder con pretexto alguno de las mil toneladas, se entiende quedan comprendidas en ellas las 400. concedidas à Puerto-Rico, assi por espirar su concession en el año proximo de 1719. como por no aver usado de ella la expressada Isla en los cinco años antecedentes, sino en cincuenta toneladas.

2 Que este permiso solo se ha de entender para meros frutos de las referidas Islas, aviendo de caer en comisso qualesquiera otras especies de ropas, lanas, i sedas (b) en bruto, i tegidas, sin alguna diferencia, sean, ò no, de cosechas de las mismas Islas, à excepcion de las mantas, frazadas, i otros tegidos toscos de lana de sus proprias fabricas, por ser mui utiles para el abrigo de la gente pobre, i del campo, por no conducirse en Flotas, i Galeones, con la calidad de que, si esta concession en lo respectivo à las mantas, i demàs tegidos toscos de lana pudiere ser en perjuicio del Comercio de España, ha de cessar, luego que el mismo Comercio me lo represente, i Yo expida la orden para ello.

3 Que las Islas puedan traficar en el buque de esta permission algun trigo en grano, ò harina, con tal que para poderlo embarcar ayan de

(q, 2.) *Glos. (d) hoc Aut. i l. 4. tit. 15. lib. 8. (r, 2.) l. 6. tit. 4. lib. 3. l. 7. tit. 23. lib. 4. l. 37. tit. 2. de este lib. i l. 10. i 11. tit. 2. lib. 6. (s, 2.) Cap. 7. de este Auto.*

AUT. II. (a) *Cap. 1. i 9. hoc Aut. l. 7. tit. 10. lib. 7. i Aut. unic. glor. (c) tit. 26. lib. 9. (b) Aut. 6. 10. 11. i 24. i l. 50. tit. 18. lib. 6. l. 9. cap. 4. tit. 30. i l. 7. tit. 23. lib. 9.*

de aver logrado dos cosechas abundantes, i consecutivas, i que se pongan de manifiesto, i pregone por término de 15. dias en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de las Islas, i aviendo compradores Naturales de ellas, se les dè todo el que pidieren à los precios mas baxos à que corrieren, como no sea para llevarla à Dominios (c) estrangeros, en perjuicio de los míos, assí de Europa, como de las Indias.

4 Que si las Islas de Canaria, i la Palma no tuvieren frutos bastantes para ocupar parte de su annual permission de toneladas, han de quedar en obligacion de prevenir en tiempo habil à la de Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz los competentes, para llenar el numero de sus toneladas; con declaracion de que, omitida esta circunstancia, ha de ser visto que el permiso vè enteramente disfrutado, i que se han de cargar los derechos al respecto de él, sin otra alguna prueba, ni oír sobre ello instancia ninguna en contrario; pero si, aviendo cumplido las dos Islas con esta condicion, i llegado en fuerza de ella sus embarcaciones à Santa Cruz, no hallaren prontos los frutos, no se les ha de poder detener en aquel Puerto con motivo alguno, antes si por el contrario se les ha de permitir seguir libremente su viaje, con la limitacion, que se dirà en el artic. 8.

5 Que ninguno, que no sea Natural de las Islas (aunque sea vassallo mio, salvo si fuere vecino (d) de ellas) goce de este permiso, directa, ni indirectamente, ni pueda navegarse en Navio de fabrica estrangerá, porque quiero que todos los que se emplearen en este trafico, sean fabricados en mis Dominios; pero si los vecinos de las Islas tuvieren yà Navios de fabrica (e) estrangerá, que ayan comprado antes de aora, se les permitirá navegar en ellos, todo el tiempo que pudieren servir, pagando en cada viaje los 33.rs. de plata doble antigua por tonelada, que se han cobrado hasta aqui, con mas un 15. por 100. sobre lo que esto importare, por la costa de poner el caudal en Madrid, i despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren los mismos vecinos, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangerá; pero si Yo por algun particular motivo mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos 33. rs. de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100.rs. de la

propria moneda, i mas el 15. por 100; i para cautelar los fraudes, que sobre este articulo pudieran intentarse, se ha de observar que, al mismo tiempo que se presenten ante el Intendente, ò sus Subdelegados los Navios, ò Navio con los instrumentos de pertenencia, i los que justifiquen si es, ò no de fabrica estrangerá, ha de jurar el dueño no tener parte en el tal Baxèl, ò Baxeles ninguno de fuera de las Islas, i dár fianza de 32. pesos por cada uno de 100. toneladas, i al respecto mas, ò menos, segun excediere, ò baxare de este numero, para que, siempre que se justificare lo contrario, incurra en esta pena, i se reparta por tercias partes, que la una ha de tocar à mi Real hacienda, otra al Ministro, que los comissare, i otra al denunciador, procediendo contra los bienes del principal, i fiador hasta la exacción de dicha cantidad, i al comisso del Navio, i carga, en que se hallare el fraude, pero bonificando su parte al particular, que con buena feeuviere embarcado sus frutos.

6 Que solo se ha de entender la concesion de este permiso para navegar à los Puertos de Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, i Cumanà, quedando prohibidos los demàs Puertos, i parajes de las Indias, que aqui no se nominan.

7 Que para verificar las toneladas del buque de los Navios de este permiso, se ayan de arquear por persona aprobada en esta profession, baxo las reglas, que se observan, i practican con los Navios, que desde (f) Cadiz trafican à las Indias, à cuyo fin ordenarè que el Arqueador Mayor del Tribunal de la Casa de la Contratacion forme Instruccion de lo que se ha de practicar en la medida, i regulacion de los buques para que las Islas no puedan exceder en el de las mil toneladas anuales; bien entendido que el Intendente de las Islas de Canarias, ò sus Subdelegados en cada uno de los Puertos, donde no pudiese concurrir, han de intervenir respectivamente en los referidos arqueos, teniendo presente la Instruccion.

8 Que, luego que los Navios de este permiso estèn en disposicion de recibir carga, se abriràn los registros por el Intendente, ò sus Subdelegados, los quales han de dár las (g) guias, licencias, i despachos, que se necesita-

ren

(c) *Aut. 18. tit. 18. lib. 6.* (d) *Aut. 22. gl. (x, i, o, i p.) tit. 4. lib. 6.* *Aut. 4. gl. (b) i Aut. 5. gl.* (e) *tit. 9. lib. 8. i 1. 66. c. 4. gl.* (f) *tit. 4.*

*lib. 2. (e) Aut. unic. gl. (a, i b.) tit. 26. lib. 9. i l. 3. 4. i 8. tit. 10. lib. 7.* (f) *Aut. unic. tit. 26. lib. 9. (g) Dic. Aut. unic. gl. (f) tit. 26. lib. 9.*

## De la Audiencia , i Juzgado de Canaria , i de las siete Islas. 337

ren para el embarco, i navegacion en la misma forma que se practica en Cadiz con los dueños de Registro , que desde aquel Puerto navegan à las Indias ; pero en caso de que los Navios de permiso de las Islas de Canaria, i la de Palma passen al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife à acabar de cargar, como queda prevenido en el artículo 4 , se ha de hacer en el mismo Puerto nuevo arqueo, i verificar la carga que llevan, i la que les falta , por ser allí el Puerto principal , donde ha de asistir , ò concurrir el Intendente.

9 Que para evitar la falta de frutos, que pudieren experimentar algunas de las expressadas Provincias , i Islas de Barlovento, si las de Canarias solo navegassen sus Registros á las otras , à causa de lograr en ellas mayor beneficio, ò por otros motivos, pues la experiencia ha acreditado que generalmente han usado del permiso para la Habana, i Campeche, han de quedar obligadas à que de las referidas mil toneladas se han de navegar al año las 300. al Puerto de la Habana, otras 300. al de Campeche, 200. al de Caracas , i las 200. restantes à las Islas de la Trinidad, Cumanà, Puerto-Rico, i Santo Domingo , 50. à cada parte.

10 Que los Navios de esta permission no ayan de poder salir à navegar de las Islas un mes antes , ni otro despues del (*b*) tiempo en que devan navegar de los Puertos de España las Flotas , i Galeones, à cuyo fin ha de tener obligacion el Intendente de Canarias à pedir al de la Marina en Cadiz en principio de cada año declaracion de si en èl han de hacer viaje Flota, ò Galeones, i el tiempo en que lo devan executar , para observar rigurosamente este artículo, respecto del perjuicio que de lo contrario podria resultar al comercio de España, con declaracion que si se passare el tiempo que anualmente se prefiniere para la salida de Flota, i Galeones, i el mes mas, i no lo executaren, no se ha de impedir à los Registros el uso de su navegacion.

11 Que tanto en la ida, como en su tornaviaje han de ser obligados los dueños, Capitanes, ò Maestros de los Navios à cumplir precisamente sus Registros en los Puertos, para donde los sacaren, sin poderlos variar (*i*) con motivo alguno ; i en caso de contravenir à este artículo por causa de temporal, enemigos, ò otro qualquier accidente ( que han de

justificar en el Puerto, donde arribaren, (*j*) para no experimentar la pena del comisso ) no han de poder desembarcar, ni alijar la carga, ni vender cosa alguna de ella, sino, reparados, proseguir el viage à cumplir el Registro al Puerto de su destinacion ; pero si el Navio, por lo que uviere padecido, no estuviere en aptitud de continuar su viage, ò navegacion, podrán comprar el que sea à proposito à recibir la carga, à fin de cumplir con èl el Registro.

12 Que no han de poder hacer escala à Puertos algunos, aun de los prefinidos, por reservar en Mi la facultad de conceder las escalas quando, i por el servicio que sea competente à esta gracia.

13 Que si los Capitanes de los Navios en el caso de hallar incapaz de navegar el que llevaren à su cuidado, lo uvieren de echar al través en los Puertos de las Indias, han de estar obligados à fabricar, ò comprar fabricado otro en ellos, para retornar el Registro al Puerto de donde uviere salido, sin poder mudar de viage.

14 Que no han de poder traer de retorno grana fina, ni silvestre, añil, perlas, oro, ni plata, sino en reales, lo que necessitaren para satisfacer la gente de su tripulacion, i derechos de entrada en las Islas, i mas 500. pesos à razon de 50. por cada tonelada, para ocurtir à la falta de moneda, que padecen las Islas, por no aver en ellas casa de labor ; i assimismo prohibo puedan comprar, ni traer de su cuenta, ni de particulares tabaco en polvo, rama, hoja, ni en otra qualquier forma que sea, i solo se han de poder conducir à España, ò Canarias el que en la Habana se les entregare de mi Real cuenta, pagandose por el flete el precio en que se conviniere con la persona, que de mi orden tuviere esta comission.

15 Que en caso de que Yo sea servido de mandar que en los Navios de este permiso se remita de las Islas, adonde navegaren al tiempo de su tornaviaje à las de Canarias, el importe de los derechos, que en ellas se deven causar, i satisfacer, tengan obligacion los dueños de los Navios de conducirlo en todo, ò parte sin costo alguno de mi Real Hacienda por razon de flete.

*Derechos de Canarias.*

16 Que al tiempo de aprontar las Islas los Navios, i carga de este permiso para salir à navegar, han de satisfacer en ellas los mismos de-

Vv re-

(b) *Aut. unic. gl. (q) tit. 26. lib. 9.* (i) *Aut. 2. gl. (u, 3) tit. 10. lib. 7.* (j) *Aut. unic. cap. 4. gl. (e, 2.) tit. 26. lib. 9. i Aut. 2. tit. 18. lib. 6.*

rechos que hasta aquí; à saber, el dos i medio por 100. de todo el valor de los frutos, i generos que se embarcaren: Veinte i cinco pesos por cada cien toneladas por razon del derecho de las Escrivanias de Registro del Consulado: Catorce reales de plata antigua por cada tonelada al Seminario de Sevilla, que corresponden à dos pesos, i real medio de la moneda corriente en las Islas, i es lo mismo que se ha pagado hasta aquí: I deviendo conducir los expressados Registros anualmente à la Isla de Santo Domingo, ò à las que Yo ordenare de las comprehendidas en esta permission, cincuenta familias de à cinco personas cada una, à razon de cinco familias por cada cien toneladas, han de continuar las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma en esta obligacion, como lo han estado hasta aquí; pero si, por no hallarse prontas las familias, ò no navegar los Registros al Puerto adonde devieren ir, dexaren de embarcar las familias correspondientes à su buque, ha de satisfacer el dueño del Registro mil reales moneda corriente en las Islas, en que se estima el flete de cada familia, i servir este caudal para entregarle à los dueños de los Registros, en que se uvieren de conducir de mas de las de su obligacion, sin que puedan por ello pretender mas cantidad.

*Derechos en Indias.*

17 Que llegando à cumplir su Registro en la Isla para donde le sacaren, se obligan à satisfacer veinte i dos pesos i medio por cada pipa de vino, lo mismo por la de aguardiente, i la mitad por la de vinagre, segun la permission del año de 1704. con mas el dos i medio por 100. para la Armada de Barlovento; i si el viaje fuere à la Habana, ò Campeche, satisfarán mas 25. pesos por cada pipa de vino, i aguardiente por razon de sissa, cuyo importe està consignado à Guardacostas: Las mantas, jerga, fruta seca, i otros generos permitidos han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. valuandolos à este fin segun el precio à que corrieren en las partes adonde se uvieren de vender.

*Derechos que se han de satisfacer en Canarias de buelta de viaje.*

18 De lo que se traxere en plata segun el artículo 14. à razon de 5. por 100: De cada caxon de bainillas de ocho arrobas neto, 31.

pesos escudos de plata doble, i respectivamente, si pesare mas, ò menos: Por cada cuero curtido, dos reales i medio, i si al pelo, dos reales, uno, i otro plata doble: Por cada quintal de purga, peso i medio escudo de plata: Por cada quintal de palo brasilete, 5. reales; i si fuere de campeche, tres reales, uno, i otro plata doble. (k) antigua: Por el quintal de azucar, dos pesos escudos de plata: Por el quintal de cacao en bruto, dos pesos escudos de plata: Si vinieren otros generos, pagaràn à razon de 5. por 100, regulandolos por los precios à que corrieren en las Islas de Canarias.

19 Que sobre todo el importe total de los derechos, que se han de cobrar en las Islas de Canarias à la buelta de los Registros, han de tener obligacion las mismas Islas à pagar un 15. (l) por 100, que es la costa que se considera ocasionarà la conduccion del referido caudal à la Corte.

20 Que si aviendo cumplido su Registro en las Islas de Canarias, i pagado los derechos, les fuere conveniente navegar à Cadiz, ò à otro Puerto de España, con parte, ò el todo de la carga, por abundar las Islas de los mencionados frutos de retorno, han de sacar nuevo registro, como si navegassen à Indias; en cuyo caso han de satisfacer en ellas un dos por 100. de lo que conduxeren à Cadiz, ò à otro Puerto de España; i en llegando à ellos, pagaràn la mitad (m) de los derechos, que quedan regulados en el artículo antecedente; i luego que los ayan satisfecho, podrán internarlos en estos Reinos, sin pagar mas derechos que los de nuevos impuestos (n) en los generos, en que se cobran, porque en esta parte se ha de practicar lo mismo que con los frutos de las Flotas, sin que se diferencien en essencion, ni circunstancia alguna; pero si los generos se sacaren de las Islas para otros Países, que no sean míos, embarcandolos à este efecto en Navios naturales, ò estrangeros, han de satisfacer al tiempo de su extraccion en las mismas Islas los derechos, que hasta aquí se uvieren cobrado, como estos derechos no sean en menor cantidad que los que se cobran en Cadiz, porque, si lo fueren, es mi Real animo se perciban en la misma forma que se practica en Cadiz.

21 Que antes que los Navios empiecen à re-

(k) *Aut. unic. gl. (p, 2. b, 2. l, 2. d 1, 2.) tit. 26. lib. 9.* (l) *Aut. 2. tit. 31. i dicho Aut. unic. glor. (c. 1, 2. d k, 2.) tit. 26. lib. 9.*

*i Aut. 9. tit. 18. lib. 6.* (m) *Glor. (l) de este Aut. i plor. (t) del Aut. unic. tit. 26. lib. 9.* (n) *Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 9.*

## De la Audiencia , i Juzgado de Canaria , i de las siete Islas. 339

recibir carga , se haga por el Intendente , ò sus Subdelegados notificacion juridica à los Capitanes , Maestres , i dueños de ellos , para que no consientan , permitan , ni disimulen se pongan en los mismos Navios generos (o) prohibidos , i que los que se llevaren à bordo , segun esta permission , no los reciban , sin que les conste por las guías , con que fueren de tierra , aver satisfecho los derechos , que pertenecen à mi Real Hacienda , con apercibimiento de que , si hicieren , ò consintieren lo contrario , se ha de passar luego à la prision de sus personas , i perdicion (p) de sus Navios , resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años en uno de los de Africa , i la de privacion de navegar à las Indias por otros diez ; i ordeno al Intendente , ò à sus Subdelegados hagan poner esta diligencia por cabeza del registro , que se formare para cada Navio , i que remita copia de ella à mis manos , para que en ningun tiempo aleguen de ignorancia , ni de otro motivo , que pueda librarlos de la referida pena.

22 Que si al arribo de los Registros à los Puertos de la America , à que fueren destinados , se hallaren en ellos generos ilicitos , ò otros de los permitidos , sin que estos estèn incluidos en los (q) registros , que uvieren sacado de las Islas , sean comprehendidos en las penas , que declara el articulo antecedente , los Capitanes , Maestres , i dueños de los Navios ; i mando , que en quanto à los registros , que se han de hacer en los Puertos de las Indias , de los caudales , i efectos que se sacaren para el tornaviaje à las Islas , se observen , i practiquen las reglas , i penas , que previene tambien el articulo antecedente , i que se execute en las Islas de Canarias , al tiempo del retorno , lo mismo que en esto se advierte en lo respectivo à los Puertos de la America.

23 Que el Comercio de España pueda nombrar , si quisiere , personas , que en su nombre (r) concurren en los Puertos de Canaria , Tenerife , i la Palma à los arqueos , ò visitas de los Registros , sin que por este motivo tengan obligacion las Islas , ni los dueños de los Navios de Registro , i cargadores de ellos à pagar cosa alguna por razon de sueldo , ni por otro titulo à las tales personas.

24 Que siempre que salgan los Registros  
Tom.III.

(o) *Aut.* 2. 3. 4. 13. 14. 15. 20. 21. i 24. *tit.* 18. *lib.* 6. (p) *Dicho Auto unic. glor.* (k, a, 2. i x, ) *tit.* 26. *lib.* 9. (q) *Dicho Auto unic. glor.* (z, u, i r, ) *tit.* 26. *lib.* 9. (r) *Dicho Auto unico*

para los Puertos de las Indias , i vinieren con los frutos que uvieren transportado de ellas desde las Islas de Canaria , Tenerife , i la Palma à Cadiz , ò otros Puertos de España , ayan de llevar copia autentica de este Despacho , para presentarle à quien tocare , à fin de que en todas partes se vea lo que en èl està dispuesto , i ocurra à los reparos , que se ofrecieren.

25 Que respecto de que por las Islas me està concedido hasta el año de 1724 el donativo de uno por 100. que se cobra en todos los generos , que entran , i salen en ellas para su uso , i consumo , cuya recaudacion ha estado à cargo de la de Tenerife , i de su valor se han separado 20. pesos al año para fortificaciones , se obligan las Islas à anticipar en ellas dentro de dos meses de la publicacion de este Despacho en la de Tenerife 240. pesos escudos de plata , que se supone podrá importar este derecho en los seis años , que han de empezarse en primero de Enero de 1719. i cumplir en fin de Diciembre del año citado de 1724. con declaracion de que el referido derecho se ha de arrendar , ò administrar (x) por el Intendente de las mismas Islas de Canarias ; i si el arrendamiento se pusiere en mayor precio que los expresados 240. pesos , en que agora se estima , ò rindiere mas la administracion , ha de ser el exceso à beneficio de mi Real Hacienda , sin que en el caso contrario (y) recaiga en ella la baxa ; por cuyo motivo ha de concurrir con el Intendente à hacer los arrendamientos , ò intervenir (y) en la administracion el Regidor , que eligiere el Cabildo de Tenerife.

26 Que por mas servirme se allanan las Islas à que , cumplidos en esta forma los mencionados seis años , continuaràn el mismo servicio por otros doce años , que deberàn correr en primero de Enero de 1725.

27 Que assimismo se han de hacer por las referidas Islas los gastos de fortificaciones , que devieren executarse en ellas , ya sea reparando las que ai actualmente , ò aumentando otras , si fuere necesario construirlas , como tambien los gastos de montajes de Artilleria , armas para el uso de ella , i esplanadas , ò otro qualquiera , que pertenezca à estos fines , i al de las fortificaciones , como el todo de este despendio no exceda de 20. pesos escudos en cada uno de los seis años desde el de 1719. hasta el de 1724.

Vv 2

ccs-

*glor.* (o) *tit.* 26. *lib.* 9. (s) *Aut.* 2. *tit.* 7. i *Aut.* 3. 4. i 5. *tit.* 8. *lib.* 9. (t) *L.* 2. i 3. *tit.* 8. *lib.* 9. (u) *Aut.* 3. *glor.* (d, i e, ) i *Aut.* 4. *glor.* (e) *tit.* 8. *lib.* 9.

cessando las Islas en esta obligacion en adelante.

28 Que los Gobernadores , Intendentes, Oficiales Reales , i otros Ministros, i personas de qualquier grado , ò caracter que sean , assi de las Islas de Canaria , Tenerife , i la Palma, como de los Puertos de la America, no puedan admitir , ni recibir directa , ni indirectamente (x) dadivas , regalos , ni cantidades algunas de las que hasta aora se uvieren estilado por costumbre abusiva al tiempo del despacho, i arribo de estos Navios , pena de privacion de sus empleos , i de las demás , que les impusiere; porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo , i reglar el Intendente de Canarias , i los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias al Arqueador , Guardas , ò otras personas , que se emplearen en las diligencias, que se ofrecieren, pertenecientes al preciso despacho, i arribo de los mismos Navios; bien entendido , que si en los señalamientos, que se hicieren à estas personas, uviere exceso , mandarè , luego que se verifique, que el Ministro , que le uviere executado , restituya à la parte interesada lo que importare la demasia , i otro tanto mas , i se passará à hacer con èl la demostracion , que pareciere correspondiente.

29 Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife , Canarias , i la Palma deven satisfacer los 3000. mrs. al año, que estàn señalados por sueldo al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Canarias, se han de obligar de entregar al Tesorero, que Yo tuviere nombrado , ò nombrare en las mismas Islas, assi los expressados 3000. mrs. al año, como lo que de ellos se estuviere deviendo , desde que entrò à servir aquel empleo D. Bartholomè Casanueva , por ser mi Real animo , que respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl, perciba su sueldo por mano del mismo Tesorero , i que para su cobranza no estè pendiente de las referidas Islas.

30 Que todos los caudales, que en conformidad de lo prevenido en este Despacho tocaren à mi Real Hacienda por qualquiera de los motivos, que en èl se expressan, comprehendidos los de los derechos de estrangeria, i lo que entregaren los dueños de Navios, que no transportaren familias , se ayan de poner en poder de mi (y) Tesorero , que es , ò fuere en las di-

chas Islas de Canarias, quien ha de dàr sus cartas de pago de lo que assi percibière à favor de las personas, que hicieren los entregos, i prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador(z) principal de la Intendencia de las dichas Islas, para el cargo que deve formarse de su importancia; i declaro, que todas las cartas de pago , que las partes tuvieren en su poder , i de que dentro de tres dias de su fecha no se aya tomado la razon por el Contador, sean nulasy se consideren por de ningun valor , ni efecto.

31 Que se han de observar todas las reglas prevenidas , i que se uvieren practicado en el uso de esta permission, i estàn mandadas guardar por Leyes de Indias , i diferentes Cédulas expedidas sobre Registros en todo lo que no fueren opuestas directa , ni indirectamente à lo contenido en este reglamento , i ordenanza; pues en lo que lo fuere, las derogo, i anulo, como si de cada una se hiciesse aquí expressa mencion , i se insertassen literalmente , dexandolas en lo demás en su fuerza , i vigor.

#### AUTO III.

*Aumentase hasta los 1500. rs. de vellon el sueldo de los Ministros Togados de la Audiencia de Canarias , sin otro emolumento.*

El mismo en Madrid à 5. de Septiembre de 1719.

EN Consulta de 18. de Noviembre de 728. i 19. de Agosto de 1724. que movieron mi Real animo à aumentar los sueldos à los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, y Granada , i à los de las Audiencias de Sevilla, Coruña , i Valencia ; me propone el Consejo puede executarse lo mismo con la de Canarias, por concurrir la misma, ò superior razon à causa de la mayor distancia, i que aviendose mandado presentar justificacion del salario, i emolumentos antiguos, ha hecho constar que cada Ministro tenia assignado en su titulo 3000. mrs. de moneda Castellana , importantes 80823. rs. i medio de à 34. (a) mrs. el real, que à la corriente de las Islas ( siendo de plata , por no aver en ellas vellon, i valer el real 48. mrs.) corresponden 60250. rs. i se han pagado los mismos 80823. i medio hasta el año de 1686. en que se aumentò la quarta parte al valor de la plata ; i el real de plata corriente , que valia ocho quartos, vale diez, i desde entonces se les ha pagado à razon de ocho quartos por real, satisfaciendoles con 7057. rs. de plata à mas de otros

(x) Diebo *Aut. unic. gl. (f) l. 56. tit. 5. lib. 2. (y) Aut. 1. 2. i. 3. tit. 3. lib. 9. (z) Aut. 3. tit. 3. lib. 9. AUT. III. (a) L. 4. gl. (d) tit. 2. lib. 5.*

De la Audiencia , i Juzgado de Canaria , i de las siete Islas. 341

otros 400.rs. de la misma moneda cada año por la propina , que llaman de San Pedro Martir, Patron de la Isla , de que pagan media-anata, i tambien se les dà propina de luminarias, i lutos ; cuyo expediente passò à la vista del Fiscal, i respondiò se aumentasse el sueldo de cada Ministro Togado hasta (b) 150. rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de pla-

ta de aquella Isla , comprehendiendo en esta cantidad todos (c) los gajes , obvenciones, propinas , luminarias , i otras qualesquiera ayudas de costa , como tambien los 400. rs. de la propina de San Pedro Martir , i las accidentales de regocijos, ò lutos ; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo , i Yo he venido en que assi se execute.

(b) *Aut. 13. gl. (a) tit. 5. lib. 2. Aut. 15. cap. 1. Aut. 16. cap. 2. tit. 2. i Aut. 7. tit. 1. hoc lib. (c) Aut. 13. glor. (b) tit. 5. lib. 2.*

TITULO QUARTO.

DE LOS ADELANTADOS , I MERINOS , I ALCALDES Mayores de los Adelantamientos , i Merindades , i sus Oficiales.

AUTO I. 51. 1. Parte.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no hagan execucion fuera de las cinco leguas.

El Consejo en Madrid à 22. de Agosto de 1567. à Consulta, lib. 3. fol. 161.

LOS Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora , i no hacer execucion (a) fuera de las cinco leguas contra persona alguna , aunque ayan acostumbrado à hacerla contra señores.

AUTO II. 171. 1. Parte.

Los Corregidores , Tenientes , i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos , saliendo à negocios fuera de su jurisdiccion , lle-

AUT. I. (a) *L. 17. glor. (f, m, s a) l. 27. gl. (a) i l. 79. cap. 8. glor. (s, i r) hoc tit. l. 27. tit. 1. hoc lib. l. 4. gl. (a, i c) tit. 7. lib. 2. i l. 20. cap. 2. glor. (f, i m) tit. 21. lib. 4.*

AUT. II. (a) *Aut. 2. i 7. tit. 7. de este libro , lei 24. de*

ven de salarios cada dia 1200. mrs ; i el Alguacil , i Escrivano cada uno 500.

El mismo en Madrid à 25. de Octubre de 1613. à Consulta, lib. 4. fol. 13.

DE aqui adelante los Corregidores , i sus Lugares-Tenientes , i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos , Campos , i Leon , cometiendoles que salgan fuera de su jurisdiccion à conocer de negocios civiles , i criminales , se les dà , i lleven de salario (a) cada un dia , que estuvieren fuera de la dicha jurisdiccion , 1200. mrs ; i el Alguacil , i Escrivano , que con èl salieren , à cada uno 500. mrs. que es el mismo (b) salario , que se dà à los Jueces , Alguaciles , i Escrivanos , que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios .

este titulo , glor. (c) *Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. i l. 63. i 64. de este tit. (b) Aut. 16. tit. 6. lib. 2. i l. 63. 64. i 65. de este titulo , l. 11. glor. (b) tit. 3. l. 7. cap. 22. tit. 16. de este libro , i Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8.*

TITULO QUINTO.

DE LOS ASSISTENTES , I CORREGIDORES.

AUTO I. 56. 1. Parte.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 1569. à Cons. lib. 3. f. 188.

ESTando la Corte en Madrid , pueda su Corregidor tener tres (a) Alguaciles , i otro para el Campo.

AUTO II. 116. 1. Parte.

Los Corregidores no lleven cosa alguna excepto las decimas de las execuciones , donde esto fuere estilo , pena de privacion de oficio , i de quedar inhabiles

para otro , i del quatrotanto.

El mismo allí à 18. de Abril de 1592. à Consulta, lib. 3. f. 224.

PORque los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos han vendido (a) las Varas de los Tenientes , i Alguaciles ; de aqui adelante no puedan llevar dineros (b) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, ni otra dadiva, ni cosa alguna, excepto lo que toca à las decimas (c) de las exe-

CU-

AUT. I. (a) *Aut. 6. i 7. de este titulo. Aut. 1. tit. 25. lib. 2. i Aut. 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4.*

AUT. II. (a) *Aut. 5. tit. 9. de este lib. Aut. 2. tit. 23. lib. 4. l. 24. i Aut. 9. al fin de este titulo, l. 2. tit. 2. i l. 7. tit. 3. lib. 7.*

(b) *Aut. 5. gl. (a) i num. 27. Remis. de este tit. en la Rec. l. 1. gl. (b) Aut. 1. cap. 15. tit. 6. i l. 5. glor. (b) tit. 9. de este libro. (c) Aut. 29. con el 7. al fin, i l. 9. al medio de este titulo , i el Aut. 1. cap. 15. tit. 6. de este libro.*

cuciones en las partes dondeuviere costumbre de llevarlas los Corregidores, sopena de privacion de los oficios, i de quedar inhabiles perpetuamente para qualquier otro oficio Real, i de bolver con el quatrotanto (d) para la Camara de su Magestad lo que por la dicha causa uvieren llevado.

**AUTO III.** 134. 1. Parte.

*Las fianzas de los Corregidores, i sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios, sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, i se ponga en sus titulos.*

El mismo allí à 6. de Junio de 1597. lib. 4. fol. 6.

**L**OS Corregidores, i sus Tenientes demás de las (a) fianzas, que conforme à la lei han de dár, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado, i sentenciado, las dèn assimismo (b) para los negocios, que conocieren por comission, durante el tiempo de los oficios, en que fueron proveidos; i se ponga en los titulos.

**AUTO IV.** 143. 1. Parte.

*Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente.*

El mismo en Valladolid à 1. Diciembre de 1603. lib. 4. fol. 14.

**L**OS Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengan à la Corte en los 90. (a) dias, que conforme à la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo sin licencia (b) del señor Presidente.

**AUTO V.** 150. 1. Parte.

*Las prevenciones, i diligencias, que deven hacer los Corregidores, para que los Regidores, Jurados, Escrivanos, i demás Oficiales del Concejo no reciban dones, ni pidan prestado; i lo mismo se entienda con ellos; i que deviendo los Oficiales à los Proprios, ò Positos, no usen de sus oficios.*

El mismo en Madrid à 12. de Noviembre de 1608. lib. 5. fol. 1.

**D**espachense Provisiones para que los Corregidores de estos Reinos, i Alcaldes Mayores de los Partidos de los Reinos, i de los Lugares de Señorío, i Abadengo hagan publicar, i pregonar que los Regidores, Jurados, i Escrivanos, i otros qualesquiera Oficiales del Concejo, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen (a) prestado cosa alguna por sí, ni

por interpositas personas de los Mayordomos de Proprios, i rentas, ni Posito, ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, ni de otras personas, à cuyo cargo fuere, ò en cuyo poder entraren los maravedises de los Proprios, i rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos, sopena de perdimiento de los dichos oficios para la Camara de su Magestad; i assimismo las dichas Justicias no consientan, ni dèn lugar que los Regidores, Jurados, Escrivanos, Mayordomos, i otros qualesquiera Oficiales, que son, i adelante fueren, que devieren (b) alguna cosa à los dichos Proprios, i Posito en qualquiera manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen de los dichos oficios, ni tengan comission, diputacion, ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento, donde uviere el tal oficio, ni lleve salario, ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente ayan pagado, sopena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es; i las Justicias, que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado como dicho es, i que no han pagado, incurran en pena de 500. mrs. para la Camara de su Magestad, i en dos años de suspension de oficios: i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga que tenga particular cuidado en cumplir, i executar lo susodicho, i saber si se ha cumplido, i executado; i no lo aviendo hecho les hagan cargo de ello en las residencias.

§. I. Otrosí, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen prestado (c) cosa alguna, por sí, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los Proprios, i rentas, ni Posito, ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellas, ni de otras personas, à cuyo cargo, ò en cuyo poder entraren los maravedises de los dichos Proprios, i rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos; i que si algo uvieren recibido contra lo susodicho, lo buelvan, i restituyan luego: lo qual todo guarden, i cumplan, sopena de dos años de suspension de oficio, i de pagar con el quatro (d) tanto para la

Ca-

(d) *Aut. 5. glos. (d) de este tit. i 1.40. cap. 19. tit. 20. lib. 2.*  
**AUT. III.** (a) *L. 13. glos. (a) i Aut. 12. hoc tit. l. 3. 62. 79. cap. 1. i l. 19. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (b) Num. 28. Remis. hoc tit. en la Recop. con el Aut. 4. i 3. tit. 12. lib. 2.*  
**AUT. IV.** (a) *L. 7. glos. (a) hoc tit. (b) Dicha l. 7. glos. (c) b. tit. l. 39. tit. 6. lib. Aut. 23. tit. 7. lib. 6. i Aut. 23. tit. 7. lib. 1.*

**AUT. V.** (a) *Glos. (c) de este Aut. Aut. 2. glos. (b) i 22. de este tit. i Aut. 7. tit. 13. lib. 2. l. 10. cap. 32. glos. (m. 2.) tit. 10. lib. 1. l. 3. i 9. cap. 1. 16. i 17. tit. 5. lib. 7. i l. 16. tit. 8. lib. 9.*  
 (b) *Aut. 21. de este tit. Aut. 2. tit. 21. lib. 4. l. 34. glos. (a) tit. 6. de este lib. i Aut. 10. tit. 6. lib. 1. (c) Glos. (a) hoc Aut. (d) *Aut. 2. glos. (d) de este tit.**

## De los Asistentes , i Corregidores.

343

Camara de su Magestad lo que contra lo susodicho recibieren , i no uvieren restituído ; i que de este Auto se despachen Provisiones ordinarias à todos quantos las pidieren.

## A U T O V I.

*El Corregidor de esta Corte no pueda tener mas que diez i seis Alguaciles.*

El mismo en Madrid à 25. de Enero de 1613.

**P**OR Autos del Consejo està mandado que los Corregidores de esta Villa no puedan tener mas que diez i seis (a) Alguaciles, i tiene treinta i cinco el que al presente lo es ; i para reformarlos mandaron acudan à dicho Corregidor para que les dè nuevos nombramientos, en virtud de los quales, los nombrados, ù otros, que de nuevo eligiere, puedan exercer, señalándose dichos nombramientos por el Escrivano de Gobierno del Consejo, i no en otra manera, con calidad que no exceda de dicho numero ; i à los demàs se les quiten los titulos por el Portero de Camara del Consejo, i los traiga à poder de dicho Escrivano, i se les notifique no usen dichos oficios, ni traigan Varas, con apercibimiento de ser castigados, como los que exercen oficios, sin tener titulo para ello.

## A U T O V I I. 209. 1. Parte.

*El Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaciles, i quando de estos muriere alguno, ù dexare la Vara, embie al Consejo testimonio, i el nombramiento, no pudiendo hacerle por ausencia, enfermedad, ò impedimento, ni igualar con ellos las decimas.*

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1621. lib.5. f. 31.

**N**O obstante el Auto proveído por el Consejo en 6. de Septiembre de 1619. en que permitió que el Corregidor de esta Villa pudiesse tener quarenta i dos Alguaciles, i que lo fuessen los contenidos en una memoria, que presentò ; el Corregidor, que oi es, i adelante fuere, no pueda tener, ni tenga mas de (a) veinte, comprehendándose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalzas, i de la Encarnacion, i otros qualesquiera, que estuvieren destinados para el servicio de qualesquiera personas, porque en todos no ha de poder aver mas que los dichos vein-

te ; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos, i revoque qualesquiera otros, que uviere dado, pues desde luego se declaran por ningunos, i de ningun valor, i efecto ; i que ninguna persona en virtud de los tales titulos, que ha dado, ni de otros, que diere, excepto los veinte que ha nombrado, i vãn expressados en este Auto, puedan usar, ni usen el oficio de Alguaciles, sopena de 200. ducados, i quatro años de destierro del Reino ; i Hernando de Vallejo tome la razon de los titulos, que se dieren à los dichos veinte Alguaciles, i rompa otros qualesquiera, que estèn en su poder, i queden anuladas las certificaciones, que uviere dado de ellos, i no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar razon de èl, ni dár certificacion ; i quando alguno de los veinte muriere, ù dexare la Vara, el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello, i nombramiento de otro en su lugar, para que se sepa quien es, i Hernando tome la razon de èl, i de su titulo ; i el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaciles algunos por ausencia, ò enfermedad, ni otro impedimento, de los veinte, que ha nombrado, i ha de tener, porque solo lo ha de poder hacer en caso de vacacion, por muerte, ù de otra manera, como dicho es, sin que pueda aver mas que los dichos veinte Alguaciles ; i el dicho Corregidor aora, ni el que lo fuere de aqui adelante, no iguale, ni (b) concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma las decimas de las execuciones, que se hicieren en su distrito, i sean ningunas qualesquiera iguales, ò conciertos que estuvieren hechos, i se guarde lo que en quanto à esto està dispuesto por el capitulo de (c) Corregidores, i mas expressamente està mandado por el Consejo à todos los Corregidores del Reino, con apercibimiento, que si assi no lo cumpliere, se procederà contra èl por todo rigor, assi en la residencia, donde se le ha de hacer cargo de ello, como en otro qualquier tiempo ; i los Alguaciles, que las tales iguales, ò conciertos hicieren, por el mismo caso queden privados de oficio, i sean castigados con las demàs penas, que al Consejo pareciere ; i este Auto se notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cumpla, i execute lo contenido en èl, i se comete al señor Garci Perez de Araciel el hacrle cumplir : i lo señalaron.

AU-

AUT. VI. (a) *Aut. 1. i 7. hoc tit. i el 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4.*  
AUT. VII. (a) *Aut. 1. 2. 3. 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4. Aut. 1. i 6.*

*de este tit i l. 20. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 2. glor. (c) 29. i l. 24. hoc tit. con la 10. tit. 6. lib. 2. (c) Aut. 1. cop. 15. tit. 6. l. lib.*

## AUTO VIII. 217. 1. Parte.

*El Corregidor de Madrid dè cuenta cada dia de lo sucedido en su ronda, i de la que sus Tenientes, i Alguaciles le uvieren dado.*

El mismo allí à 5. de Octubre de 1622. lib. 5. fol. 40.

**L**O dispuesto por la lei 20. cap. 13. del tit. 6. lib. 2. Rec. cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte estè obligado todos los dias à dár cuenta (a) al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes, i Alguaciles la uvieren dado de las rondas de la noche antes, sea, i se entienda con el Corregidor, i Tenientes de esta Villa, para que de aquí adelante estè obligado à dár la dicha cuenta à su Ilustrissima mui particular cada dia de lo que en las rondas le uviere sucedido.

## AUTO IX. 256. 1. Parte.

*Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otro Juez, aunque estè vista, i consultada su residencia, pueda bolver à serlo el trlenio siguiente en el mismo distrito.*

El mismo allí à 30. de Junio de 1634. à Consulta.

**D**E aqui adelante ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier persona, que uviere tenido oficio de Juez, i administracion de justicia en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, aunque su residencia (a) estè vista, i consultada en el Consejo, pueda bolver à tener dichos oficios en aquel Corregimiento, i su distrito en todo el trienio (b) siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de justicia; i los Corregidores no puedan hacer nombramiento en los susodichos, con apercibimiento que seràn castigados; i pongase por clausula en el titulo, que se les diere, para que assi lo cumplan.

## AUTO X. 275. 1. Parte.

*Los Corregidores, Asistente, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus oficios, ò se les dèn provisiones de entretanto, i se vean sus residencias, presenten cuenta con pago de los gastos de justicia, entregados à su Receptor de las comisiones, que han sido de su cargo.*

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1643.

**N**O se prorroguen sus oficios à los Corregidores, Asistentes, i Alcaldes Mayores

de los Adelantamientos, ni se les dèn provisiones de entretanto, ni se vean sus residencias, sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de justicia del Consejo, de que han dado cuenta con pago (a) de las comisiones, que han tenido, i cobrado los maravedises de gastos de justicia, que han sido à su cargo cobrar, i entregados al Receptor de ellos; i para que assi se cumpla, i no se les dè despacho, sin preceder la dicha certificacion, se notifique este Auto à los Relatores, Escribanos de Camara del Consejo, i à sus Oficiales Mayores.

## AUTO XI.

*El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, teniendo la Superintendencia un Señor del Consejo.*

El mismo en Madrid à 12. de Octubre de 1647.

**E**L Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, i castigue à las personas, por cuya cuenta ha corrido, i corre, i no han cumplido, ni cumplen con lo que estàn obligados, i nombre (a) el dicho Corregidor los Escribanos, i personas, que le pareciere convenientes para ello; cobre, i pague lo que fuere necesario, haciendo que no se dexen amontonada la basura en las calles, i la saquen con efecto, i se comience por las calles, que mas necesidad tuvieren de limpiarse, lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado, i diligencia, sin perder hora de tiempo; i respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, i seguirse otros daños, por no estàn limpias las calles, el dicho Corregidor por su persona las visite, teniendo la Superintendencia, i proteccion de ello el Señor (b) del Consejo, à cuyo cargo està: i las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengan à la Sala (c) de Gobierno.

## AUTO XII.

*Los Corregidores, que tambien exercen la Capitanía à Guerra, como dèn fianza para la residencia de los Corregimientos, la dèn para lo tocante à dicha Capitanía.*

Phelipe II. en Madrid à 29. de Abril de 1612. à Consulta.

**D**E aqui adelante los Corregidores, que se proveyeren para las Ciudades, i Villas de

AUT. VIII. (a) L. 20. cap. 13. glos. (o, i p<sub>2</sub>) tit. 6. lib. 2. i Aut. 59. i 71. d. el.

AUT. IX. (a) L. 1. glos. (b, i c.) tit. 7. hoc lib. (b) Aut. 1. cap. 27. tit. 6. lib. 6. glos. (n) tit. 7. l. 2. glos. (e) tit. 13. de este lib. Aut. 3. glos. (a) tit. 11. lib. 2. i l. 26. tit. 23. lib. 4.

AUT. X. (a) Aut. 3. glos. (c) Aut. 4. glos. (b, i c.) Aut. 6.

glos. (b) Aut. 7. glos. (b, c, i d.) Aut. 8. glos. (n) Aut. 9. l. 2. 15. 19. l. 13. cap. 6. tit. 14. lib. 2. Aut. 8. tit. 7. de este libro, i l. 18. cap. 6. tit. 26. lib. 8.

AUT. XI. (a) Aut. 23. i 31. glos. (b) tit. 4. l. 37. cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 11. lib. 2. (b) Aut. 22. tit. 4. lib. 2. i el 13. hoc tit. (c) Aut. 15. cap. 25. glos. (k, i l.) tit. 4. lib. 2.

## De los Asistentes, i Corregidores.

345

de estos Reinos, donde demàs del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanía à Guerra, como dàn fianzas (a) para la residencia de los Corregimientos, las den assimismo para lo tocante à la Capitanía à Guerra.

## AUTO XIII.

*El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, dando cuenta al Consejo, i recibiendo sus Instrucciones.*

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Junio de 1659. à Consulta, i se participò à Madrid en 12. de Diciembre del mismo año.

**E**N la Consulta del Consejo cerca de la limpieza, i empedrado de las calles con el informe de la Villa por las Ordenanzas, i practica en lo passado quanto à la Superintendencia de cada Quartel, aviendo visto à que Regidores se podria encargar, segun la proporcion de la Villa, he resuelto que el Corregidor continè (a) la Superintendencia en lo universal, cuidando mui especialmente de la limpieza, i empedrado, visitando los Quarteles, i calles, à cavallo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor Superintendente lo que hallare digno de remedio en cada Quartel; teniendo entendido que el nombramiento de los Regidores Superintendentes no le escusa de la obligacion, ni del cargo, que se le harà en qualquier falta, porque este es el principal cuidado, que deve tener por razon (b) de officio: cada Sabado darà cuenta (c) en el Consejo mui por menor del estado de la limpieza, i empedrado, de los carros, que han andado aquella semana, i los que uvieren faltado, conforme à la obligacion de los Arrendadores, i de las cavalgaduras menores, que deven andar con serones en cada Quartel; i se ha reparado en que apenas se vè carro por Madrid, i que las mas de las calles principales estàn llenas de basura, i muladares, cosa que no sucede en la mas corta Aldea; i que ai otras calles, que ni los coches pueden salir de ellas, i unas, i otras estàn tan mal empedradas, que ni à cavallo, con coche, ni à pie se puede andar, i principalmente de noche, i todo nace de que no se cuida de que los Obligados traigan los carros, i cavalgaduras de su obligacion, i los que traen son tan malos, i con tan malas mulas, que es lo

*Tom. III.*

AUT. XII. (a) *Aut. 3. glor. (a) de este tit. i Aut. 3. glor. (a) tit. 14. lib. 2.*

AUT. XIII. (a) *Aut. 11. glor. (b) de este tit. (b) L. 18. gl. (c)*

mismo que no traerlos, i esto no se debe tolerar, sino obligarlos à que tengan carros con mulas de servicio, i que juntamente con ellos anden los mozos, i cavalgaduras menores con sus serones conforme à la obligacion, i à los que no cumplieren con ella se les pene, i à su coste se limpie, i empiedre el Quartel: Los Obligados lo estàn à tener limpias, i empedradas las calles dia de San Miguèl, i no lo haciendo, se les baxe del precio lo necessario para hacerlo executar; i el año passado de 58. no quedaron empedradas, ni limpias, i de esto, i de no averlos penado condignamente, ha resultado el mal cobro, que esta materia ha tenido, i tiene este presente año; i assi es necessario que el Corregidor provea luego auto, en que mande notificar à los Obligados traten de la limpieza, i empedrado, de manera que uno, i otro se consiga, i si no metieren los carros, i Empedrades necesarios, se haga à su costa, en conformidad de su obligacion, i esto lo haga executar irremisiblemente, y vaya dando cuenta al Consejo de ellos: Los carros, que estàn repartidos, se han de juntar todos los dias de Verano à las siete (d) de la mañana, i el Invierno à las ocho en la Plazuela de cada (e) Quartel con las cavalgaduras menores, i mozos de la obligacion; i el Corregidor recorra los Quarteles cada mañana, para reconocer los carros, que faltan; i cada Comissario de los señalados en su Quartel estarà à la misma hora, i señalarà, i darà las ordenes necessarias à los carros, de lo que han de obrar aquel dia, i procurará tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deven hacer, de manera que cada Comissario sepa el estado de su Quartel, i de lo que se obra en èl, tanto del empedrado, como de la limpieza, i embie relacion al Consejo de uno, i otro, i de las faltas, que uvieren hecho los Obligados: las multas, i penas, que se les sacaràn por las faltas, que hicieren, se depositaràn, i sin especial Orden del Consejo no se han de distribuir, ni aplicar, para que conforme al estado de los Quarteles el Consejo pueda vèr si se aplicarán à la misma limpieza, i empedrado: Los Regidores, que Yo he nombrado, son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los Quarteles, i Plazuelas, donde se han de juntar; este papel se

**Xx** ha

*tit. 6. i 7. 18. titos. de este lib. (c) Aut. 8. de este tit. i 1. 20. cap. 13. i Aut. 59. i 7. tit. 6. lib. 2. (d) L. 2. tit. 11. lib. 7. (e) Aut. 35. glor. (f, m, n, i o.) tit. 6. lib. 2.*

ha dé leer en el Ayuntamiento, i ponerse copia en los libros; i el Corregidor advertirá à los Regidores nombrados que no se les admitirá escusa ninguna, porque esta materia es tan necesaria, assi para la (f) policia, como para la salud, que nadie deve escusarse de ella; i el Consejo estará con mucha atencion para sus aumentos: La autoridad, que los Regidores Comissarios han de tener, es la misma, que tenian por lo passado, sin hacer novedad en esta parte por ahora, reservando al Consejo (g) el proveer todo lo demás, que convenga, segun los accidentes, i cosas, que se fueren ofreciendo, i se embiarà al Consejo relacion de las multas, i condenaciones hechas de dos años à esta parte, en lo tocante à la limpieza, i empedrado, quanto han importado, i en què se han distribuido, i lo que importa cada año la consignacion de esta obligacion; en què cantidad està rematada por cada uno de los quatro años, que corren desde Agosto del presente, i què otros gastos tiene; si estàn pagados los Obligados enteramente, ò si se les deven algunas cantidades, todo con claridad, i distincion; i que de aqui adelante no se pague ningun libramiento sin dár cuenta primero al Consejo.

**AUTO XIV.** 9. 2. Parte.

*Los Corregidores del Reyno informen què tratos, i comercio ha avido en sus Partidos, i cómo se podrán aumentar, ò introducir donde no los uvo.*

El Consejo en Madrid à 15. de Enero de 1678. à todos los Corregidores, i Jueces de Cabezas de Partido.

**D**entro de quarenta dias primeros siguientes informareis los Corregidores del Reyno (aunque sean de Señorío, ò Abadengo) con individualidad què tratos, ò (a) comercios ha avido en sus Partidos, i Provincias; si se hallan aumentados, ò disminuidos, en què ha consistido la diminucion, si la ha avido, i por què medios se podrá bolver à restaurar; i en las partes, donde hasta aora no ha avido tratos de comercio, cómo se podrán introducir los que sean mas à proposito conforme à los naturales, i caudales de los vecinos, à la calidad de la tierra, i aguas, que en ella ai, i à su temple, i vecindades de otras Ciudades,

ò Pueblos, con quienes es mas facil, i freqüente la comunicacion, no solo en orden à la mayor abundancia de frutos naturales, i crianza de todo genero de ganados, sino tambien à la fabrica (b) de tegidos de seda, lana, ò lino, porque con la abundancia, y buena calidad de ellas se escusa la entrada (c) de las de otros Reinos, i en estos, donde ai los materiales mas à proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun, i ocupandose utilmente en su labor nuestros vassallos, se evite la saca (d) de oro, i plata, que llevan en precio de sus telas los Estrangeros: informen tambien de todos los terminos (e) de sus Jurisdicciones, i Partidos; la calidad de los terrenos; què montes (f) ai en ellos, i lo que convendrá prevenir para su conservacion mas de lo dispuesto por las Leyes del Reino: si ai sitios à proposito para plantar arboles, i quales se conservarán mejor, segun la calidad de la tierra, i vecindad de la agua, procurando aprovechar, todo lo que se pueda, los sitios públicos, mas utiles para este que para la labor, ò pasto de ganados; què dehesas, ò pastos (g) públicos ai en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; para què genero de ganados son mas convenientes; i si se han rompido (h) algunas para labor; si ha sido con facultades nuestras, ò sin ellas; si se ha cumplido el tiempo, por que se concedieron, i la conveniencia, que avrá en que se reduzcan à su antiguo uso, ò se conserven en el que tienen; ò si algunas de ellas, ò tierras, que antes fueron de sembradura, se han plantado (i) viñas desde el año de 1632. que se prohibió; i si en las tierras, que se conservan para sembrar, ai partes que, sacando algunas azequias de agua, i conduciendolas à su riego, podrá asegurarse mayor, i mas cierto su fruto; i en caso de poderse hacer, què costa tendrá el encaminar los riegos; què tiempo será menester para disponerlo; si avrá medios, ò arbitrios de que sacar el gasto, i la forma en que se podrá executar, à fin de que toda la tierra se distribuya, y aplique à aquellos usos, en que sea mas provechosa à los Pueblos; i en la que no tuviere otro util, se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las abejas (j) son las yer-

(f) *Aut. 12. tit. 4. lib. 2.* (g) *Aut. 11. glor. (b, i c.) boe tit. AUT. XIV.* (a) *Aut. 2. cap. 11. i 14. tit. 6. de este libro. Aut. 15. de este tit. l. 62. cap. 2. gl. (i) tit. 4. lib. 2.* (b) *Aut. 18. de este tit. i Aut. 2. 3. 6. i todo el tit. 12. lib. 5.* (c) *Aut. 14. 15. 21. 22. 23. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. tit. 19. lib. 8.* (d) *L. 1. 2. 7. i Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 6.* (e) *Aut. 15. glot. (c) de este tit.*

*L. 1. i todo el tit. 7. i l. 11. tit. 5. lib. 7.* (f) *L. 7. 15. 16. 17. 26. 28. i Aut. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 7. lib. 7. i l. 62. cap. 2. glor. (j) tit. 4. lib. 2.* (g) *L. 12. 13. 14. i 27. tit. 7. lib. 7. i Aut. 2. tit. 14. de este lib. i l. 5. tit. 11. lib. 6.* (h) *L. 23. i Aut. 2. tit. 7. lib. 7.* (i) *L. 27. cap. 6. tit. 7. lib. 7.* (j) *L. 22. tit. 28. Part. 3. i l. 17. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.*

## De los Asistentes , i Corregidores.

347

vas, i flores, que se pierden en los campos, i los frutos de miel, i cera son tan provechosos, i su abundancia escusará alguna parte de la saca de caudal del Reino: reconocereis las Ordenanzas (k) de los Pueblos para su buen gobierno, si se observan, ò no, si deven reformarse algunas, ò hacerlas de nuevo por la diferencia del tiempo en que se hicieron, al presente; i será bien que se impriman, para que las Justicias puedan mas facilmente saberlas; i si ai fundadas algunas obras pias para (l) dotacion de huérfanas, i doncellas pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento: i por los fraudes, que se cometen contra nuestra Real Hacienda por los que se ordenan de primeras Ordenes, sin animo de passar à las mayores, que poniendose en su cabeza (m) las haciendas de sus padres, i otros parientes, dexan de pagar los pechos, i derechos, atendereis con mucha vigilancia à evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente conforme à las leyes: i juntamente informareis què Conventos de Religiosos (n) ai en essos distritos, i en què Lugares, i si tienen mucho numero de sugetos, i de los que ai Eclesiasticos, que no son Regulares, para que con vista de todo se tome la resolucion que convenga.

## AUTO XV. 10. 2. Parte.

*Los Corregidores del Reino informen al Consejo què Lugares se hallan despoblados, què terminos tienen; i los medios de socorrer à los Pobladores.*

El mismo allí à 14. de Junio de 1678. à Consulta.

CONviniendo à nuestro servicio aumentar la poblacion de essas Provincias, cuyos Lugares están faltos de gente, i traerla de otras (a) partes, que se aplique à la labranza, i crianza, i oficios de manos utiles, i necesarios en la Republica; mandamos à los Corregidores, Alcaldes, i demàs Justicias que dentro de 40. dias informen al Consejo con toda especialidad los Lugares, que en sus Provincias ai despoblados, i los poblados, que tienen falta de gente, quanta será (b) menester en cada uno; què casas será necesario fabricar; què terminos (c)

Tom.III.

(k) L. 8. tit. 1. lib. 7. l. 14. tit. 6. de este lib. Aut. 16. l. 32. tit. 4. lib. 2. (l) L. 5. cap. 5. l. 4. glor. (q, p, i n.) tit. 2. lib. 5. (m) L. 1. pl. (a) tit. 10. lib. 5. Aut. 4. cap. 21. l. 29. tit. 1. lib. 4. i Aut. 1. pl. (f) tit. 6. b. lib. (n) Aut. 4. cap. 27. l. 23. tit. 1. lib. 4. AUT. XV. (a) L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. i Aut. 2. cap. 16. tit. 3. de este libro. (b) Aut. 2. cap. 16. tit. 3. de este libro. (c) L. 1. 10. i todo el tit. 7. lib. 7. i Aut. 14. glas. (e) de esto

tienen; quales son de Realengo, i quales de Señorio; quien goza los aprovechamientos de cada uno de los despoblados; i de què medios se podrá usar para socorrer à los Pobladores (d) en la compra de bueyes, mulas, è instrumentos, de que se necessita para la cultura de los campos, para que se vea, i tome la resolucion que convenga.

## AUTO XVI.

*Los Corregidores nombren por sí mismos sus Tenientes conforme à la Lei del Reino, i Condicion de Millones.*

El mismo en Madrid à 2. de Julio de 1680. à Consulta.

POR Pragmatica, i Lei (a) del Reino publicada el año de 1632. mandò el Rei mi Señor, i Padre que los Corregidores de estos Reinos pudiessen nombrar sus Tenientes, i que con solo su nombramiento acudiessen al Consejo para que se les recibiese el (b) juramento, que se acostumbra, i sin preceder otra diligencia, ni requisito, exerciessen sus officios; i en una de las condiciones de la concession de Millones (c) se pidió esto mismo por los Reinos, i se les otorgò llanamente; pero de poco tiempo à esta parte parece que la Camara (d) ha hecho el nombramiento de dichos Tenientes, sin que en ella, ni en el Consejo se ayan descubierto papeles por donde conste de Consulta, ni Real Resolucion sobre esta materia; i porque se han reconocido muchos inconvenientes de la inobservancia, pues no teniendo los Tenientes nombramiento, ni otra dependencia de sus Corregidores, suelen faltar à las atenciones devidas à la superioridad del puesto de Corregidor, i de ordinario discordan entre sí, tomando por motivo los Tenientes el que su jurisdiccion (e) es absoluta, è independiente del Corregidor, como lo fue tambien su nombramiento, por averle elegido la Camara; he resuelto se observe al pie de la letra la Lei del Reino, i Condicion (f) de Millones.

## AUTO XVII. 12. 2. Parte.

*Los Corregidores, à quienes se cometen los espolios, no lleven salario, joya, ni alhaja; i en caso de merecer por su ocupacion ayuda de costa, lo representen en el Consejo.*

Xx 2

El

título. (d) Num. 4. al medio Remis. tit. 1. lib. 4.

AUT. XVI. (a) L. 26. b. tit. Aut. 26. tit. 19. lib. 2. i Aut. 31. al fin b. tit. (b) L. 1. glor. (e) 40. glor. (d) tit. 6. hoc lib. l. 26. glor. (f) hoc tit. (c) Cond. 84. fol. 85. buelt. del Quint. Gen. del Quad. de Millones. (d) Aut. 26. tit. 19. lib. 2. (e) L. 10. l. 11. de este tit. i Aut. 26. tit. 19. lib. 2. (f) Dicha l. 26. de este tit. i condic. de Millones citada en la glor. (c) de este Auto.

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1685.

**A**Viendo tenido noticia que algunos Corregidores, à quienes se comete el conocimiento de los expolios (a) de los señores Arzobispos, i Obispos, que mueren en estos Reinos, por razon de asistir à los inventarios, i seqüestros, que ponen à sus bienes, para hacer pago à sus acreedores, i que no se oculte lo que toca à la Camara Apostolica, algunos llevan salarios, i otros alhaja, ò joya con pretesto de su ocupacion, ù de que está en costumbre; de aqui adelante en las provisiones que se despacharen à dichos Corregidores para conocer en los expolios, se añada, i ponga clausula, para que en ninguna manera cobren, ni lleven (b) salarios por razon de ello, joya, alhaja, ni otra cosa por asistir à los inventarios, i seqüestros, ni con pretesto de que se aya acostumbrado darse; i en los casos que por su ocupacion merecieren alguna ayuda de costa, lo representen al Consejo, para que se provea lo conveniente.

#### AUTO XVIII.

*Cometese à los Corregidores la Superintendencia, i aumento de las fabricas.*

Carlos II. en Madrid à 9. de Abril de 1685. à Consulta.

**L**A Junta de (a) Comercio, como visteis por Decreto mio de 22. de Marzo, representò lo mucho que importaba fomentar en estos Reinos las fabricas (b) de manufacturas de telas de todos generos, i que se devia encargar à los Corregidores de todas las Ciudades donde se conservan oi algunas, las ayuden, i procuren su aumento, para que, como Jueces Superintendentes por especial comision, den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere, i que era bien despachar Cedula al Corregidor de Toledo para que con su actividad solicitara creciese el numero de telares de las fabricas de aquella Ciudad para los buenos efectos, que se avian experimentado en las de Sevilla, i Granada, donde se avia cometido este cuidado à diferentes Ministros mios; i que en las Ciudades, donde se discurriese restablecer las fabricas antiguas, en que se avian exercitado sus moradores, pudiesse la Junta, si pareciesse mas conveniente, cometer la Superintendencia à persona particular de suposicion, i no al Cor-

regidor, lo pudiesse hacer: I aviendose visto en el Consejo, es de parecer me conforme con lo que propone la Junta; i en su consecuencia he mandado despachar las Cedula de Superintendencia à los Corregidores; y en la parte donde juzgare por mas à proposito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los (c) motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer este empleo al Corregidor.

#### AUTO XIX. 22. 2. Part.

*El paseo, que en dia de toros hacen à cavallo por la tarde el Corregidor de Madrid, i sus Tenientes, ha de ser antes que entre, i se sienta el Consejo, à cuyo tiempo han de salir, para que los Alcaldes de Corte hagan el suyo.*

El Consejo en Madrid à 31. de Julio de 1686.

**N**Otífiquese al Corregidor de esta Villa, i à sus Tenientes que de aqui adelante en los dias que se corrieren (a) toros en ella, el paseo que salen à hacer por la tarde à cavallo à la plaza, lo hagan antes que entre el Consejo, i que aviendo entrado, i tomado sus asientos, se salgan de ella, para que los Alcaldes de Corte salgan (b) à hacerle.

#### AUTO XX. 28. 2. Part.

*Los Corregidores cada uno en su jurisdiccion reintegren los Positos públicos, apremiando à los deudores, i dando cuenta al Consejo.*

El mismo en Madrid à 30. de Julio de 1688.

**D**espachese provision para que los Corregidores reintegren cada uno en su jurisdiccion (a) los Positos públicos, apremiando à las personas deudoras à ellos à la paga, i satisfaccion, i dando cuenta al Consejo de averlo executado assi para el dia fin de Octubre venidero de este año.

#### AUTO XXI.

*Los Corregidores del Reino hagan en todo el mes de Septiembre las reintegraciones de granos, i maravedises à los Positos, informando quienes son deudores à ellos.*

El mismo en Madrid à 3. de Julio de 1693.

**E**Stando dispuesto que los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino cuiden con particular atencion de los (a) Po-

AUT. XVII. (a) *Aut. 8. tit. 3. i Aut. 7. tit. 8. lib. 1.* (b) *L. 21. i 9. glos. (a) l. 24. i Aut. 5. glos. (a) hoc tit. l. 9. glos. (a) Aut. 1. cap. 15. tit. 6. hoc lib. i l. 10. tit. 6. lib. 2.*

AUT. XVIII. (a) *Aut. 3. i 6. tit. 12. lib. 4.* (b) *Aut. 14. gl. (b) de este tit. (c) Aut. 40. tit. 4. lib. 2.*

AUT. XIX. (a) *Aut. 7. gl. (d) t. 23. lib. 4.* (b) *Aut. 32. t. 6. lib. 2.*

AUT. XX. (a) *Aut. 21. 22. i 29. de este tit. Aut. 2. tit. 21. lib. 4. i Aut. 4. cap. 6. tit. 25. lib. 5.*

AUT. XXI. (a) *Aut. 20. 22. glos. (c) i 29. de este tit. i l. 41. tit. 6. de este libro, con el Aut. 2. tit. 21. lib. 4.*

## De los Asistentes, i Corregidores.

349

Positos, su conservacion, i aumento, sin permitir que sus efectos se conviertan en otros (b) usos, i que tomen cada año à sus Mayordomos las cuentas, i cobren sus alcances, i reintegren el caudal de dichos Positos, i al cuidado del Consejo el hacerlo cumplir; ha llegado à su noticia están defraudados en muchas cantidades de granos, i maravedises, que se han prestado à personas poderosas, sin que se ayan reintegrado, no siendo justo se tolere, i mas en tiempo tan oportuno como el presente, en que con facilidad se puede conseguir dicha reintegracion; por lo qual se despachen las provisiones necesarias para que dichos Corregidores, i demàs Justicias del Reino, cada uno en su distrito, i jurisdiccion hagan en todo el mes de Septiembre de este año dichas reintegraciones de granos, i maravedises, dando cuenta de averlo executado; i que informen luego què personas son deudores (c) del caudal de dichos Positos, i desde què tiempo, i por què cantidades, i en virtud de què ordenes, ò licencias se les ha prestado, para que con su vista se dè la providencia conveniente, i que dicho informe sea, i se entienda sin retardacion de las diligencias executivas de la reintegracion de dichos Positos.

## AUTO XXII. 60. 2. Parte.

*Los Corregidores, i Alcaldes Mayores deven cuidar especialmente de la reintegracion, i recaudacion de Proprios, Posito, i Arbitrios de sus Partidos, tomando cuentas en cada un año, i remitiendolas con testimonio de estàr hecha la reintegracion en fin de sus trienios; i tambien han de velar mucho en los montes, i plantios baxo la forma, i penas que se expressan.*

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

**T**eniendo presente el Consejo lo resuelto por sus Autos de 4. de Junio passado de 684. i 3. de Julio (a) del de 693. i ordenes repetidas, libradas en su execucion, para que se reintegrassen los Positos, i caudales de Proprios, i Arbitrios, haciendo las diligencias convenientes à su cobranza, señalando termino para ello, con diversas comminaciones à los que no lo cumpliessen, i remitiessen testimonio à poder del señor Fiscal, para que lo participasse en èl;

i que sin embargo de estas providencias dadas, no han tenido el efecto, que conviene, de que resultan los inconvenientes, que se están experimentando; i para que cesen, mandaron que, en conformidad de lo resuelto, i acordado por dichos Autos, todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, assi de lo Realengo, como de Señorio, i Abadengo, cada uno en su jurisdiccion de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, executen, i observen inviolablemente lo que por ellos se previene, i hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, i maravedises, que cada uno tuviere de capital, i creces (b) para su mayor aumento, i los Corregidores, i Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar (c) los Positos de las Villas, i Lugares eximidos de su jurisdiccion, i contiguos à aquel territorio, i Partidos; i assimismo tomen cuentas anualmente (d) de los caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, de que usan en conformidad de las leyes del Reino, è Instrucciones dadas à los Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere deviendo por qualesquiera Mayordomos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoslos à la paga de ellos; i hecho, remitan al Consejo, i à poder del señor Fiscal, que reside en èl, testimonio de averlo executado en primero de Abril de cada año; i dichos Corregidores al fin de sus trienios (e) remitan al Consejo las cuentas de dichos caudales de Proprios, Posito, y Arbitrios, con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su haber, sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios, i 4. (f) por 100. de ellos, las ayan dado, ò dèn en el Consejo de la Camara; lo qual cumplan, pena de las expressadas en dichos Autos, i Leyes, i de la tercera parte del salario, que gozan por razon de sus officios, i de que no se les consultará, ni proveerá en otros: I à los Alcaldes Mayores, i Ordinarios pena de 100. ducados à cada uno, que se le sacaràn con execucion de sus bienes, i se passará por su omision à la demostracion, queuviere lugar; i que todas las cantidades, que se dexaren de cobrar, i reintegrar à los dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, seràn por su cuenta, i (g) riesgo, i la de sus fiadores, i nominadores,

à

(b) *Aut. 1. glor. (m) tit. 6. b. lib. (c) Aut. 5. glor. (b) hoc tit. AUT. XXII. (a) Aut. 20. 21. i 29. l. 41. hoc tit. Aut. 2. l. 16. tit. 2. lib. 4. Aut. 8. tit. 9. Aut. 1. cap. 13. i l. 22. tit. 6. b. lib. i Aut. 22. tit. 19. lib. 2. (b) Aut. 1. tit. 25. lib. 5. i Aut. 1. cap. 13. tit. 6. de este lib. (c) Aut. 8. tit. 9. de este lib. con el Aut. 20.*

*i 21. gl. (a) de este tit. i Aut. 2. tit. 21. lib. 4. (d) Aut. 8. tit. 9. i Aut. 1. cap. 13. tit. 6. b. lib. (e) Dic. Aut. 1. cap. 45. gl. (i) tit. 6. hoc lib. (f) Dicho Aut. 1. cap. 42. tit. 6. de este lib. (g) Aut. 31. glor. (g) tit. 21. lib. 5. glos. (a) tit. 14. l. 18. tit. 16. l. 8. tit. 33. lib. 9. l. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. l. 7. tit. 21. lib. 2.*

350

## Libro tercero. Título quinto.

à cuya satisfaccion, i paga seràn obligados, i se les sacarà de sus bienes: I lo mismo mandaron que dichos Corregidores, i demàs Justicias cuiden con toda vigilancia de la guarda, i conservacion (b) de los montes, i plantios, que uviesse en los terminos de su jurisdiccion de calidad que vayan en aumento, haciendo plantios de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por los ordenes, que antes de aora se han dado à este fin; i los Escribanos de Ayuntamiento, i de Fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, i Lugares pena de 50. ducados tengan obligacion à sentar (i) el despacho, que se diessse en execucion de este Auto en los Libros de Acuerdo de los Ayuntamientos, i Concejos, i lo mismo hacerlo notorio à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus officios, para que se hallen enterados de su obligacion; i para que se cumpla, se libren los despachos necesarios.

## AUTO XXIII. 61. 2. Parte.

*Los Corregidores, i Justicias del Reino cuiden del reparo, i custodia de las carceles, i que los Alcaldes afiancen, pena de 500. ducados, i las demàs correspondientes à sus omisiones.*

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

Segun las noticias, que por diferentes Corregidores, i otras Justicias del Reino se han participado al Consejo; de algun tiempo à esta parte se han hecho varios rompimientos de las carceles por los presos, saliendo algunas veces con ellos los Alcaldes, i sus Tenientes, en grave perjuicio de la administracion de justicia, i de la causa pública, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de los mayores delitos, los quales no pudieran executarlos, si los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias cumpliesen con la obligacion de sus officios, atendiendo con todo cuidado, i vigilancia, assi à que las carceles (a) estèn bien reparadas, i fuertes, como à que los presos estèn con las opresiones, i guarda necessaria, conforme el delito de cada uno, visitando, i reconociendo freqüentemente las carceles, i presos, como està prevenido por Leyes (b) de estos Reinos, è

Instruccion de los Corregidores; i siendo necesario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes, i principalmente con el castigo de los Corregidores, i sus Tenientes, i demàs Justicias, por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las carceles, i fuga de los presos; mandaron se les despache Provision para que los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias del Reino cumplan con la obligacion de sus officios, reconociendo las carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdiccion executen lo mismo, i si en ellas se hallare no estàr reparadas, i con la seguridad necessaria, hagan se reparen, i adrecen, de suerte que estèn, como deven, para la seguridad de los presos, visitandolos freqüentemente, para reconocer si tienen las prisiones, i guarda necessaria, conforme al delito de cada uno, haciendo que los Alcaldes, antes de entrar à servir las Alcaldias, dèn fianzas (c) bastantes; lo qual executen inviolablemente, pena de 500. ducados, en que desde luego se dà por condenados à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias, que se les sacaràn con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de reo, ò reos, que sucedieren en las dichas carceles, por el mismo hecho de averse cometido, ademàs de que se passará à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones; i para que conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias, se remita à cada uno la dicha Provision por mano del señor Fiscal, la que se ponga en el Libro de cada Ayuntamiento, para que conste à los sucesores.

## AUTO XXIV.

*Las Compañias de Cavallos, destinadas para los rebatos, acudan à los Corregidores, quando las necessiten, para seguir delinquentes; i donde no las uviere, salgan los vecinos, alternando en las ocasiones.*

Carlos II. en Madrid à 25. de Junio de 1695.

Dese orden para que las Compañias de Cavallos, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de la Costa, destinadas para acudir à los rebatos, assistan (a) à los Corregidores, i otras Justicias, i salgan con ellas, quando les participaren que las necessitan para perseguir

Gi-

(h) Aut. 1. cap. 9. tit. 6. l. 75. i 79. cap. 23. 33. i 34. tit. 4. de este lib. l. 7. 15. 26. i 28. Aut. 4. tit. 7. lib. 7. Aut. 22. tit. 4. lib. 2. i el 14. glos. (f) hoc tit. (i) L. 25. tit. 25. lib. 4. Aut. 21. tit. 9. i l. 15. al med. tit. 6. de este libro.

AUT. XXIII. (a) Lei 15. glos. (b) tit. 6. i Aut. 16. cap. 28.

tit. 2. de este libro. (b) Todo el tit. 9. lib. 2. l. 15. gl. (h) tit. 6. de este lib. l. 12. 22. i 27. tit. 23. lib. 4. i l. 7. tit. fin. lib. 8.

(c) Aut. 3. glos. (a) de este titulo.

AUT. XXIV. (a) Aut. 25. de este tit. Aut. 22. tit. 9. de este lib. Aut. 12. glos. (c) tit. 11. lib. 8. i l. 33. tit. 18. lib. 6.

## De los Asistentes, y Corregidores.

351

Gitanos, Vandidos, y otros delinquentes; i pues en otras Ciudades, Villas, i Lugares no ai esta prevencion, los Corregidores, y Justicias obliguen à algunos vecinos à que salgan con ellos à perseguirlos quando resolvieren hacer salida, alternando en los mismos vecinos, segun se vayan ofreciendo las ocasiones.

## A U T O XXV.

*Los Guardas de Rentas Reales assistan à los Corregidores, i Justicias siempre que lo necessiten para perseguir Gitanos.*

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1695.

**P**OR el Consejo se expidan ordenes circulares para que los Guardas de à pie, i de à cavallo, puestos en los Lugares del Reino para la recaudacion, i cobro de todas las Rentas Reales, assistan (a) sin poner dificultad, ni dilacion à los Corregidores, y Justicias Ordinarias, siempre que estos lo necessitaren para perseguir Gitanos, como està mandado en la Pragmatica que ultimamente se publicò para su expulsion.

## A U T O XXVI.

*Los Corregidores, i sus Alcaldes Mayores no concedan licencia, ni habilitaciones à ningunos menores para administrar sus bienes pena de privacion de oficio.*

El mismo en Madrid à 24. de Octubre de 1696.

**P**OR que los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las vénias, cuya concession es de regalia nuestra, i quien unicamente puede dispensar las Leyes, que prohiben la administracion de bienes à los menores de 25. años, i para evitar los perjuicios comunes, i particulares, que de esto podian resultar, se nos suplicò fuésemos servido dár por nulos todos los Autos, i Decretos, que se uviesen dado por qualesquier Jueces para habilitaciones de menores, i que se diesse despacho para que los Corregidores no incurriesen en semejante abuso, pena de privacion de oficio, i que se recogiesen las habilitaciones, i se hiciesse sentar en los Libros de Ayuntamiento, para que no uviesse ignorancia: Visto por los de nuestro Consejo, i aprobados en 17. de este mes todos los autos, i contratos celebrados por los menores de 25, en virtud de las leyes, i habilitaciones dadas por los Corregidores, i

sus Alcaldes Mayores hasta el día referido; mandaron se suspendiesse el uso de las licencias, i habilitaciones dadas à los menores, i que acudiesen al Consejo por vénia (a) para regir, i administrar sus bienes, i que se despachasse Provision à los Corregidores, i Alcaldes Mayores para que lo cumpliesen pena de privacion de oficio, i de las demàs, que uviesse lugar, i se pusiesse copia en los Libros de Ayuntamiento, i remitiesen dentro de un mes testimonio à nuestro Fiscal, i que se hiciesse notorio à los Corregidores, i Alcaldes Mayores al tiempo de jurar en el Consejo, i se passasse aviso à la Secretaria de Camara, para que se pusiesse por nuevo capitulo en la Instruccion de Corregidores, i se despachasse Cedula nuestra para hacerlo guardar; i para que tenga cumplido efecto, mandarèmos no se consienta que los Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias concedan habilitaciones, ni licencias à ningunos menores para administrar sus bienes, i hacienda, por quedar reservado à los de nuestro Consejo, haciendo executar lo de suso mencionado.

## A U T O XXVII.

*Los Superintendentes, i Corregidores no carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida, i otro de buelta para los Verederos, que despacharen.*

**E**nterado del perjuicio, que se hace à los Pueblos en el exceso de costas, y salarios, que los Superintendentes, i Corregidores señalan à los (a) Verederos, que despachan à ellos à intimar las Ordenes, i Decretos Reales; mando que, para evitar semejante abuso, se expidan ordenes à las Provincias, i Partidos del Reino à fin de que en el punto de veredas no se cargue à los Pueblos mas costa que un real (b) por legua de ida, i otro de buelta, comminándolos à que se les castigarà.

## A U T O XXVIII.

*Los Corregidores, i Justicias cuiden de la conservacion, i aumento de los montes, i à este fin se hagan plantios generales.*

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1708.

**S**iendo cuidado de la primera importancia el atender à la conservacion, i aumento de los (a) montes, i que como tal en todos tiempos

AUT. XXV. (a) *Aut. 24. glos. univ. de este título.*  
 AUT. XXVI. (a) *Aut. 1. cap. 44. tit. 6. de este lib. Aut. 34. glos. (a) i en la otra tit. 19. lib. 2. 14. glos. (d) tit. 1. lib. 5.*  
 AUT. XXVII. (a) *Aut. 4. cap. 3. tit. 9. Aut. 2. tit. 7. Aut. 1.*

*cap. 21. l. 31. i 32. tit. 6. i l. 24. tit. 4. de este libro. (b) Aut. 4. cap. 3. tit. 9. de este libro.*  
 AUT. XXVIII. (a) *Aut. 1. cap. 9. tit. 6. de este lib. Aut. 14. i 15. de este tit. l. 15. 16. Aut. 1. 3. 4. 5. 6. tit. 7. lib. 7.*

## 352

## Libro tercero. Título quinto.

pos ha merecido la mayor atención, como se reconoce en las Leyes, i repetidas Pragmáticas, que à este fin se han establecido; i experimentandose presentemente quanto crece la necesidad de la observancia de ellas, i la de aplicar la mayor diligencia al reparo de lo que generalmente padecen los montes por la omission, descuido, è inobservancia de tan utiles providencias; i siendo el medio eficaz para reparar este desorden, i evitar en adelante sus perniciosas conseqüencias el de hacer plantios generales, que aseguren la conservacion, i aumento de los montes, como con tanta providencia se previno en las referidas Leyes, i Pragmáticas; encargo al Consejo vele con la mayor aplicacion en el puntual cumplimiento de ellas, i que en su conseqüencia se hagan, en la forma que previenen, los plantios; i si tuviere por conveniente à este intento establecer nuevas ordenes, i providencias, las discorra, i promueva; fiando Yo de su zelo, seràn las que diere tan oportunas, i convenientes, como se necessita para reparar el daño, que se està padeciendo, i juntamente deve recelarse llegue al estado de irremediable.

## AUTO XXIX. 116. 2. Part.

*Los Corregidores, i Justicias no lleven decimas por las execuciones de la reintegracion de Positos, i los Executores solo perciban sus costas, i salarios con prorrato entre los morosos.*

El Consejo en Madrid à 17. de Octubre de 1717.

**A**Viendo entendido que los Corregidores, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i Señorios llevan decimas por razon de las execuciones, que se hacen para la reintegracion de los Positos, de que se sigue el grave perjuicio, que se dexa considerar, acreciendose al gravamen de las creces esta nueva contribucion, debiendose executar de oficio, segun los capitulos de Corregidores; i para que este se evite, mandaron que en adelante los dichos Corregidores, ni Justicias no lleven, ni perciban decima alguna (a) por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de dichos Positos, i solo se lleven por los Executores las costas, i salarios (b) correspondientes à las vias

executivas prorratadas entre los morosos, con apercibimiento de que seràn castigados con las penas condignas à este exceso; y se les participe esta resolucion, para que la observen, i guarden.

## AUTO XXX.

*No se admitan à jurar los que uvieren comprado la Vara de Alcalde Mayor à sus Corregidores.*

Phelipe V. en Aranjuez à 2. de Junio de 1715.

**H**Allome informado de que los mas de los Corregidores venden las Varas de Alcaldes Mayores con grave perjuicio de la Justicia en las malas elecciones que hacen, i en el proceder de Corregidores, i Alcaldes Mayores; i siendo tan proprio de mi obligacion, como de la del Consejo atajar este daño, igualmente perjudicial à mi Real servicio, i à la causa pública; le encargo, i mando ponga el mayor cuidado, i vigilancia en esta materia, no permitiendole el juramento (a) à ninguno, que directa, è indirectamente se entendiere aya comprado (b) la Vara de Alcalde Mayor; y procurando que los sugetos en quienes recaygan estas Varas tengan los requisitos, que son convenientes (c) para la mejor administracion de la justicia.

## AUTO XXXI. 170. 2. Part.

*Restituyese à Madrid, su Corregidor, i Tenientes la jurisdiccion civil, i criminal.*

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

**E**N conseqüencia de la nueva disposicion, que he resuelto dár al Consejo (a) de Castilla, y Sala de Alcaldes, he venido en restablecer las jurisdicciones civil, i criminal, que tenia la Villa de Madrid, y exercian el Corregidor, y sus Tenientes, en la misma forma que estaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. que he (b) anulado, reservando en mi el nombramiento (c) de los Tenientes, con los honores, i circunstancias, que tuviere por bien darles.

## AUTO XXXII.

*Al juramento de los Corregidores, i Tenientes precede lo acordado en el Auto de 28. de Septiembre de 1648. con la justificacion de meritos; i no se den licencias para jurar fuera.*

El mismo en Aranjuez à 29. de Junio de 1715. por Consulta.

**A**Consulta del Consejo de 26. de Junio de 1715. en vista, i con expression del Real De-

AUT. XXIX. (a) *Aut. 2. §. 22. i l. 21. 9. i 24. hoc tit. l. 10. i 8. Aut. 1. cap. 15. i 13. tit. 6. hoc lib. (b) L. 31. 32. Aut. 1. cap. 15. i 21. tit. 6. de este libro.*

AUT. XXX. (a) *L. 44. glos. (a) i 53. tit. 4. lib. 2. l. 40. glos. (d) tit. 6. hoc lib. Aut. 32. gl. (d) de este tit. (b) L. 7. glos. (c) l. 8.*

*glos. (a) tit. 2. lib. 7. l. 2. gl. (f) Aut. 32. glos. (b) hoc tit. l. 65. glos. (b) tit. 1. hoc lib. i l. 19. gl. (a) tit. 26. lib. 8. (c) L. 1. 10. 11. i sig. hoc tit. Aut. 1. 2. i l. 2. i sig. tit. 6. de este lib.*

AUT. XXXI. (a) *Aut. 71. tit. 4. lib. 2. (b) Dicho Aut. 71. tit. 4. lib. 2. (c) L. 26. gl. (a) Aut. 16. i 32. gl. (a) de este tit.*

## De los Asistentes, i Corregidores.

353

Decreto de 2. del mismo mes he resuelto, que al juramento que hacen los nombrados à Corregimientos, i los que ellos nombraren por sus (a) Tenientes, ò Alcaldes Mayores, se añada todo lo que baste à comprehender en èl con clara expresion la absoluta prohibicion del beneficio (b) de estas Varas, segun se previene en el Auto acordado (c) del Consejo de 28. de Septiembre de 1648. i que no se admita en la Secretaria nombramiento alguno de los que en adelante hicieren los Corregidores para sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, ni se les reciba juramento (d) en el Consejo, sin que precisamente propongan antes para cada Tenencia, ò Alcaldia Mayor un sugeto, acompañando à la proposición la relacion justificada de los grados, meritos, empleos, i ocupaciones, queuviere servido cada uno, para que, dando cuenta de ella en el Consejo el Secretario, apruebe, i mande que se le reciba el juramento, ò se le (e) repruebe; i que se nieguen las licencias (f) para jurar los Tenientes, ò Alcaldes Mayores fuera del Consejo, precisandoles à que vengan à hacer el juramento en èl, segun la nueva forma que se ha escrito en el libro de juramentos, añadiendo à los Corregidores, que se verificare aver beneficiado, ò vendido las Varas de su nombramiento en contravencion à la religion de este juramento, la pena de privacion (g) del oficio de Corregidor por el proprio hecho, i que quedará declarado incapáz de obtener otro empleo de administracion de justicia: I en el juramento de los Alcaldes Mayores, ò Tenientes, se añada, que verificado aver contribuido por qualquier medio de los prevenidos, ò otro, beneficiando, comprando, ò (h) gratificando la Vara, quede por el mismo hecho privado de ella, è incapáz de obtener empleo alguno de Justicia, i pierda el dinero, que por esta razonuviere dado.

## AUTO XXXIII.

*Los Corregidores de letras anden vestidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i sin baston, i lo mismo quando entendieren en comision, ò pesquisa, è igualmente en viniendo à la Corte.*

Tom. III.

AUT. XXXII. (a) L. 26. i Aut. 31. gl. (c) hoc tit. (b) Aut. 30. gl. (b) hoc tit. (c) Aut. 1. tit. 6. de este lib. (d) Aut. 30. gl. (a) hoc tit. (e) L. 11. glos. (a) l. 10. gl. (a, i b.) hoc tit. i la glos. unio. de la l. 10. tit. 24. lib. 2. (f) Aut. 92. tit. 4. lib. 2. Aut. 21. 22. 23. tit. 25. lib. 4. l. 53. tit. 4. lib. 2. i l. 11. glos. (a) b. tit. (g) L. 9. gl. (c) b. tit. i l. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4. i Aut. 1. gl. (u. 4.) tit. 6. hoc lib. (h) Dicho Aut. 30. gl. (b) k. tit. i gl. (b) hoc Aut.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1716.

**E**Xpidanse ordenes generales à todos los Corregidores de letras, para que precisamente en sus Corregimientos, todo el tiempo que los sirvieren, anden vestidos (a) de golilla, i capa larga con Vara (b) alta, i sin baston; con apercibimiento de que el que contraviniere à ello será exemplarmente castigado; i que tambien vistan el mismo traje de Corte, que es el competente à su profesion, todo el tiempo que empleados, ò no, en su Corregimiento, entendieren en cargo, comision, ò pesquisa, ò otra judicial diligencia por orden del Consejo, Camara, ò otro qualquiera Tribunal; i que, entrando en la Corte, ayan de andar igualmente vestidos conforme à su profesion de Letrados, i no de (c) color, ni otro traje que el de golilla.

## AUTO XXXIV.

*El Teniente General, i Justicias de las Encartaciones conozcan en primera instancia de todas sus dependencias, i solo wayan por apelacion las causas al Corregidor, i Gobierno de Vilbao, i lo mismo al Juez Mayor de Vizcaya.*

Phelipe V. en Aranjuez à 29. de Abril de 734. i 11. de Mayo de èl.

**E**L Corregidor de Vilbao, ni el Gobierno, i Regimiento del Señorio de Vizcaya (a) no se mezclen, ni entrometan con motivo de economia, ni otro pretesto alguno en las dependencias, i causas de las Encartaciones, sino es quando acudan à su Tribunal en grado (b) de apelacion; ni en el Juzgado Mayor de Vizcaya, ni en la Chancilleria de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento, ni recurso alguno, que altere, ni se oponga al derecho de la primera (c) instancia, que por repetidas Executorias es declarado tocar al Teniente General, i Justicias de las Encartaciones; i todos los autos hechos contra diferentes Encartados por el Corregidor de Vilbao, i sus Ministros se recojan, i archiven (d) en la Escrivania de Camara del Juzgado Mayor de Vizcaya, poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, i otros dos trassuntos de ella en los Archivos del Señorio de Vizcaya, i de

Yy las

AUT. XXXIII. (a) Aut. 27. i 28. tit. 2. hoc lib. i Aut. 4. c. 5. glos. (a) i cap. 23. gl. (f, 4.) tit. 12. lib. 7. (b) Dicho Aut. 27. glos. (b) tit. 2. hoc lib. i glos. (f, 4.) del Aut. 4. tit. 12. lib. 7. (c) Dicho Aut. 4. cap. 5. glos. (a) tit. 12. lib. 7.

AUT. XXXIV. (a) L. 68. i 70. tit. 5. lib. 2. (b) L. 14. tit. 18. lib. 4. i l. 10. tit. 7. lib. 2. (c) L. 59. tit. 2. lib. 2. (d) Aut. 16. tit. 9. de este lib. i Aut. 80. glos. (f, 2.) i b, 2.) tit. 4. lib. 2.

354

## Libro tercero. Título quinto.

las Encartaciones para su observancia; i todos los presos, que uvieren por los autos citados, se suelten libres, i sin costas; advirtiendo al

Corregidor de Vilbao de mi desagrado por la ligereza, con que ha procedido contra los expresados sugetos.

## TITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER los Asistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino.

## AUTO I. 283. I. Parte.

Capitulos, que especialmente han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus officios.

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1648. \* i año 1711.

1 **H**A de visitar el Corregidor por lo menos una vez (a) en el discurso de su oficio los terminos del distrito, i renovar los (b) mojones, si fuere necesario, i restituir lo que injustamente estuviere (c) tomado, conforme à la lei de Toledo.

2 Hase de informar si sin orden de su Magestad estàn impuestos algunos portazgos, ò (d) imposiciones nuevas, i lo remediara luego; i si no pudiere, dara cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio (e) de Trento cerca de la essencia de los Coronados; i que por su medio no se hagan fraudes à los (f) derechos de su Magestad, i su jurisdiccion (g) Real, segun que por las Leyes Reales, Provisiones, è Instrucciones del Consejo està proveido.

4 Ha de tener libro (h) en su poder, en que se assienten las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia, que hicieren èl, i sus Oficiales durante el tiempo de sus officios, aplicando à ellas lo que por leyes les pertenecen, i las que se hicieren, i se debieren legitimamente, las executara, i cobrara, i pondra en poder del Escrivano del Consejo, i cada año (i) por el mes de Diciembre tomara las cuentas (j) de las dichas penas de Camara, i lo que importare de alcance remitira (k) al Receptor General de esta Corte; i pasado el mes de Enero siguiente, em-

biara al Consejo testimonio (l) de averlo cumplido.

5 No hara condenaciones de proveidos, i los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos (m) por Derecho, i en los mandamientos de soltura hara que los Escrivanos assienten las condenaciones, con que fueren mandados soltar los presos; i de no hacerse esto, se le haga cargo à èl, i à sus Tenientes, i Escrivanos, que despacharen los mandamientos; i lo mismo se observe en las condenaciones, que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo que se cobren de sus deudores, i se remitan al Receptor General, tomando cuentas à las personas, que la uvieren tenido à su cargo.

6 Lleve el Alcalde Mayor los maravedises de (n) salario, que se acostumbra, i pagueñesele derechamente à èl, i no por mano del Corregidor, con el qual no haga (o) concierto, ni partido alguno sobre ello.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las Cartas, i Sobrecartas dadas para que los Corregidores, i dichos Oficiales del Consejo no vivan (p) con señores.

8 Haga que los caminos, i campos de la Ciudad, ò Villa estèn (q) seguros, i sobre ello haga los requerimientos, que convenga à los Cavalleros, que tienen vassallos; i si fuere necesario, embie (r) mensajeros à costa de la Ciudad, ò Villa con acuerdo de los Regidores; i si no tuvieren cumplimiento sus ordenes, de cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por Leyes de

es-

AUT. I. (a) L. 42. glos. (a) 43. glos. (a) hoc tit. i cap. 16. de este Aut. i l. 79. glos. (g) tit. 4. hoc lib. (b) L. 16. tit. 5. de este lib. i l. 58. tit. 4. lib. 2. (c) L. 3. tit. 7. lib. 7. (d) L. 16. glos. (b) tit. 8. lib. 9. l. 19. glos. (b) de este tit. l. 1. tit. 6. lib. 7. i l. 9. tit. 5. lib. 6. (e) Instruccion al fin, l. 1. 2. i 4. tit. 4. lib. 1. i Aut. 1. gl. (d) tit. 18. lib. 9. (f) L. 1. tit. 10. lib. 5. Aut. 4. gl. (f. 2. i b. 3.) tit. 1. lib. 4. Aut. 1. gl. (a, i c.) 3. i 4. tit. 18. lib. 9. i Aut. 14. gl. (m) hoc tit. (g) L. 15. gl. (b) tit. 5. hoc lib. l. 16. gl. (a) hoc tit. i c. 5. i 10. gl. (x) hoc Aut. l. 4. 2. 3. i n. 5. Remis. tit. 1. lib. 4. l. 2. gl. (b) tit. 6. i l. 1. glos. (b) tit. 3. lib. 1. (h) L. 13. cap. 4. i 6. al fin, 7. 14. i 20. Aut. 8. gl. (a, i c.) tit. 14. lib. 2.

l. 64. tit. 4. l. 21. tit. 1. de este lib. (i) L. 13. cap. 10. 14. i 22. Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i l. 18. cap. 16. tit. 26. lib. 8. (j) L. 35. glos. (g) i l. 22. glos. (a) hoc tit. (k) L. 4. glos. (b) tit. 14. lib. 2. i l. 35. glos. (d) hoc tit. (l) Glos. (e, 2.) de este Aut. l. 13. cap. 22. Aut. 6. glos. (f) tit. 14. lib. 2. i Aut. 22. glos. (el) tit. 5. de este lib. (m) Aut. 22. i 25. tit. 14. lib. 2. l. 5. i 6. tit. 10. lib. 1. i Aut. 21. gl. (b) tit. 5. b. lib. (n) L. 9. 21. i 24. tit. 5. b. l. b. l. 6. i 31. b. tit. (o) L. 7. gl. (d) b. tit. i l. 24. tit. 5. hoc lib. (p) L. 26. gl. (a) tit. 2. b. lib. l. 59. gl. (b) tit. 5. lib. 2. i l. 9. i 10. tit. 3. lib. 7. (q) Aut. 19. gl. (c) tit. 11. lib. 8. l. 16. tit. 5. b. lib. i l. 58. tit. 4. lib. 2. (r) Aut. 3. gl. (a, i c.) tit. 7. lib. 6. l. 39. i Aut. 2. cap. 15. hoc tit.

## De la Instruccion , i Leyes de los Asistentes , Governadores , &amp;c. 355

estos Reinos, Cartas, i Provisiones del Consejo, cerca de la conservacion de los (x) montes, i plantios, cazas, i (t) pesca, pena de que se executará en èl la tercia parte del salario, i no se verà su (u) residencia, no constando por testimonio averlo cumplido.

10 Embie al Consejo relacion de seis en seis (x) meses si el Prelado de su Diócesis, su Provisor, i los demás Jueces Eclesiasticos de ella guardan lo que por Provision, i Cartas libradas en el Consejo el año passado de 1525. está ordenado cerca de la orden, que los Jueces, i Notarios han de tener en llevar (y) los derechos de los autos, i escrituras, que ante ellos passaren; i assimismo si han usurpado, i usurpan (z) la jurisdiccion Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en 24. de Marzo de 1594. escribió el Consejo à los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto, i cumpla lo que por ella está ordenado, i mandado, embargue, i ponga por inventario (a, 2.) los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, i por èl los entregue al Prelado, que le sucediere; i lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo à otro Obispado, antes que llegue su successor; assimismo ha de inventariar, i recoger los pleitos, que quedaren pendientes contra Prevendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demás al dicho successor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños (b, 2.) de la Doctrina, i saber como son tratados, que rentas, i bienes tienen, i tomará las cuentas de ellos; i assimismo le tenga con los (c, 2.) pobres, i que se guarden las Leyes, i Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los (d, 2.) Positos, su conservacion, i aumento, conforme à la Lei del Reino, que en razon de ello habla, sin permitir que los efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo que dispone la dicha lei, i tome cada año cuentas à los Mayordomos, i per-

Tom. III.

sonas, à cuyo cargo estuvieren, i cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion, i reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo de la dotacion, i caudal, de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, i claridad, i de ello embie testimonio (e, 2.) al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal; i lo mismo haga en lo tocante à los Proprios, que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus rentas, i repartimientos, sissas impuestas con licencia del Consejo, i los arbitrios, que se uvieren concedido, averiguando los que son, en què tiempo se concedieron, para què efectos, por quanto tiempo, què han importado, i en què los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo aya omision alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados (f, 2.) públicos.

15 No lleve dineros (g, 2.) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni de fianza, directè, ni indirectè, por si, ni por interpositas personas, ni otra dativa, como està dispuesto por Derecho, i Leyes de estos Reinos, particularmente de los (h, 2.) Tenientes, i Alguaciles, excepto las (i, 2.) decimas, que les tocaren, i sobre ellas no haga (j, 2.) pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles; i lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, i penas de ellas, imponiendo las que disponen las leyes, i tassando los bienes (k, 2.) en su justo precio, i no al contrario, porque las partes las consientan, i no apelen de ellas, cuidando mucho de que guarden, i cumplan tambien con lo susodicho los Tenientes, i Alguaciles por lo que les toca, i que no se lleven decimas (l, 2.) de las execuciones, que se hicieren por lo que se deviere, assi del servicio de millones, alcavalas, i otros derechos de su Mag. como del caudal del Posito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las Villas, i Lugares de su jurisdiccion, ni las exímidas, que estuvieren à su

Yy 2 car-

(s) Aut. 1.4.18. i 28. glos. unic. tit. 5. hoc lib. i 1.16. tit. 7. lib. 7. (t) L. 8. i 9. tit. 8. lib. 7. (u) Dicha l. 16. glos. (b) tit. 7. lib. 7. (x) L. 38. lib. 7. hoc tit. (y) L. 33. glos. (a) tit. 25. lib. 4. i 1.17. glos. (a) tit. 5. de este lib. (z) Glos. (g) de este Auto. (a, 2.) L. 6. glos. (c) tit. 2. lib. 1. i 1.38. glos. (b) tit. 25. lib. 4. (b, 2.) Aut. 5.6. i todo el tit. 12. lib. 1. (c, 2.) L. 19.24. i 26. tit. 12. lib. 1. (d, 2.) L. 9. cap. 1. i rignient. tit. 5. lib. 7. i Aut. 5. 22. i 29. tit. 5. hoc lib. (e, 2.) Glos. (f) hoc Aut. (f, 2.) L. 36.

glos. (a) i Aut. 2. glos. (m) hoc tit. l. 16. cap. 4. tit. 6. l. 6. tit. 13. l. 62. cap. 2. tit. 4. i 1.15. glos. (b) tit. 7. lib. 2. (g, 2.) L. 56. tit. 5. lib. 2. Aut. 2. glos. (b) i 17. glos. (b) tit. 5. de este libro. (h, 2.) L. 24. tit. 5. hoc lib. i 1.8. hoc tit. (i, 2.) Aut. 2. glos. (c) tit. 5. l. 40. i 79. cap. 11. tit. 4. hoc lib. (j, 2.) L. 8. gl. (b) tit. 16. l. 15. tit. 6. lib. 2. l. 14. glos. (c) tit. 23. lib. 4. i 1.37. tit. 18. lib. 6. (k, 2.) Aut. 1. glos. (f) tit. 7. lib. 9. (l, 2.) Aut. 1. tit. 14. lib. 2. Aut. 2. glos. (b) i 29. glos. (a) tit. 5. de este libro.

356

## Libro tercero. Título sexto.

cargo, mas que una (*m, 2.*) vez, aunque aya privilegios en contrario, i entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya, ni de sus criados, Oficiales, ni Ministros, ni alojamientos, comidas, ò bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa (*n, 2.*) en manera alguna, si no fuere lo que por las Leyes del Reino, ò Ordenanzas confirmadas por el Consejo fuere permitido, sopena que, si excediere en el numero de las visitas, desde luego sea privado del oficio; i lo que llevare de salario, ayuda de costa, ò en otra manera contra el tenor, i forma referida, lo buelva con el quatro tanto; i en todo, i por todo guarde, i cumpla la (*o, 2.*) Pragmatica, que se mandò promulgar en 15. de Septiembre de 1618.

17 Tenga cuidado de saber si por los Lugares de Señorío, i Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado (*p, 2.*) oro, ò plata en moneda, ò en otra forma, i metido en ellos moneda de vellon; i teniendo informacion de ello, irà à hacer justicia contra los que uvieren delinquido en razon de lo susodicho, i darà cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fiidades, i (*q, 2.*) reducimientos, que se dàn à los Arrendadores de las Rentas Reales para su cobranza; i siendo cumplido, no les dexé usar de los dichos reducimientos, sopena que se les harà cargo de ello, i serà castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media (*r, 2.*) annata, que toca à su Partido, en conformidad de lo dispuesto por Pragmatica en quanto à este derecho; i el mismo cuidado pondrà en la guarda de la Pragmatica del papel (*s, 2.*) sellado, i en la buena administracion, i cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la Ciudad, i Lugares de su Corregimiento, i en la execucion de todo lo demàs, que se le encargare, sopena que serà capitulado de residencia, i se executaràn contra el las penas de las dichas Pragmaticas.

20 Ha de asistir con particular cuidado, i diligencia à la cobranza de las Rentas (*t, 2.*)

Reales, i entregar lo procedido de ellas à los Tesoreros, Receptores, ò personas, que lo uvieren de aver, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo (*u, 2.*) en otros efectos, sopena que, si assi no lo hiciere, no serà proveido à otro Corregimiento, ni oficio, ni serà consultado para ello, sin que primero conste aver cumplido con esta obligacion, i que ha hecho tales, i tan legitimas diligencias, que justifiquen no aver faltado à ella, i demàs de esto serà cargo de residencia.

21 No ha de embiar Executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comission, instruccion, ni en otra forma à los Lugares de su Corregimiento, i Partido à costa de las partes, ni en otra manera à la execucion, i cobranza de ningunos maravedises, sino que en los casos necessarios se cometan las dichas diligencias (*x, 2.*) à las Justicias Ordinarias de los Lugares, apercibiendoles que, no las haciendo, se embiarà persona que las haga à su costa: I lo mismo guardarà en la cobranza de qualesquiera maravedises pertenecientes à la Real Hacienda, segun i como està dispuesto por Lei, i Pragmatica del año (*y, 2.*) de 1623. i ultimamente por Cedula de 25. de Febrero de 647; i en quanto à los (*z, 2.*) Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, i execucion de diferentes ordenes à los Concejos, no los despacharà sino en casos precisos, i entonces guardando la forma dada por la dicha Cedula, assi respecto del ajustamiento de las veredas, como de lo que han de poder llevar (*a, 3.*) por razon de ellas, sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando à los pobres; i no exceptuando (*b, 3.*) à los Regidores, i personas poderosas.

23 Haga contribuir à los ricos (*c, 3.*) en las sissas, sin consentir que los Eclesiasticos (*d, 3.*) las usurpen, i avise (*e, 3.*) de ello al Consejo.

24 Ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo (*f, 3.*) todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, i los

(*m, 2.*) *Glos. (a) hoc Aut. (n, 2.) L. 22. glos. (c) de este titulo. (o, 2.) L. 42. glos. (1, b, i c) hoc tit. (p, 2.) L. 38. gl. (a) b. tit. (q, 2.) L. 23. hoc tit. l. 1. 4. 5. tit. 14. l. 9. tit. 11. i l. 6. tit. 27. lib. 9. (r, 2.) Aut. 19. i 4. cap. 12. tit. 9. de este lib. (s, 2.) L. 44. i 45. Aut. 18. i 26. tit. 25. lib. 4. i Aut. 5. tit. 2. hoc lib. (t, 2.) Aut. 4. 8. 10. i 26. tit. 9. hoc lib. i cap. 39. 43. i 45. hoc Aut. (u, 2.) L. 5. i 6. tit. 10. lib. 5. Aut. 21. gl. (b) tit. 5. b. lib. (x, 2.) Aut.*

2. 4. 8. i 26. tit. 9. b. lib. 1. 25. gl. (b) tit. 2. lib. 2. i l. 31. tit. 21. lib. 4. (y, 2.) Dic. l. 31. tit. 21. lib. 4. (z, 2.) Aut. 4. c. 2. 3. 12. tit. 9. b. lib. (a, 3.) Dicho Aut. 4. cap. 3. tit. 9. hoc lib. (b, 3.) Aut. 2. cap. 11. gl. (r) i 13. l. 25. gl. (b) b. tit. i cap. 23. b. Aut. i el 4. tit. 9. b. lib. l. 34. tit. 14. lib. 6. l. 2. 6. a 7. tit. 6. lib. 7. (c, 3.) *Glos. (b, 3.) b. Aut. (d, 3.) Aut. 2. c. 11. i 13. b. tit. Aut. 4. c. 21. i 29. tit. 1. lib. 4. (e, 3.) L. 12. gl. (f) tit. 7. b. lib. i c. 24. b. Aut. (f, 3.) Gl. (e, 3.) h. Aut.*

## De la Instruccion , i Leyes de los Assistentes , Governadores , &amp;c. 357

los excessos, que se cometieren por Jueces de Comission, embiados por qualesquier Consejos; i assimismo los que cometieren los Sargentos, ò otros Cabos, i (g, 3.) Militares.

25 Ha de llevar los capitulos, que han de guardar los Corregidores, i los hará escribir, i poner en las Casas (h, 3.) del Ayuntamiento, i guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de executar, i cumplir las (i, 3.) Leyes, i Pragmaticas de su Magestad, i especialmente las que tocan al uso de las armas (j, 3.) de fuego, forzados, i (k, 3.) condenados à Galeras, vestidos, i (l, 3.) trages de mugeres.

27 No haga nombramiento para el oficio de Teniente, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera de administracion de justicia en quien lo uviere tenido en el mismo Corregimiento (m, 3.) el tiempo que le tuvo su antecesor, aunque sus residencias estèn vistas en el Consejo, i consultadas, pena de que será castigado, i los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedaràn inhabiles para todos los de Justicia.

28 Ha de tomar residencia (n, 3.) al Corregidor antecesor suyo, à sus Tenientes, i Alcaldes Mayores, assi por razon del exercicio de la jurisdiccion ordinaria de sus oficios, como de las comisiones, que uvieren tenido, Alguaciles, Carceleros, Escrivanos, Procuradores, i otros Oficiales, que tuvieren, i uvieren tenido, Receptores, Tesoreros, (o, 3.) Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de los terminos de la Ciudad, ò Villa, i su tierra, Cavalleros de Sierra; i assimismo à los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, i otras qualquiera personas, que uvieren tenido en ella administracion de justicia, ò lo à ella anexo, i perteneciente, à cada uno por el ministerio, que le toca, informandose juntamente si executò lo proveido (p, 3.) en la residencia, que se tomò al Corregidor, que le precediò, i haciendole cargo de la omission, que uviere tenido en ello, i en la prosecucion, i determinacion de las causas criminales, que de oficio se puedan proseguir, i determinar; i assimismo si tomò las cuentas (q, 3.) de los Posi-

tos, Proprios, i Rentas del Concejo, repartimientos, sissas, i arbitrios en la forma arriba dicha; i no avicndolas tomado, las tomarà à su costa, i las remitirà al Consejo juntamente con la residencia.

29 No ha de hacer cargos (r, 3.) generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos, i cuidará con particular atencion de que los que exàminare, den razon de sus dichos, sin contentarse con que digan saben lo que se les pregunta, sino que tambien digan, como, i por què lo saben.

30 Hase de informar què personas son las que en la Ciudad, ò Villa tienen mas parte, i (s, 3.) mano; i si el Corregidor, ò su Oficiales han tenido amistad (t, 3.) con ellos, durante sus oficios; i si en la residencia los han favorecido, para que no resulten cargos contra ellos.

31 No permita que el Receptor, à quien tocò la residencia, lleve otro (u, 3.) Receptor consigo, para que le ayude, sino que el mismo escriba por (x, 3.) su mano los autos, particularmente los de la sumaria, i lo mismo se haga en las pesquisas.

32 No acomule (y, 3.) para la comprobacion de ningun cargo los processos originales, ni compulsados de las causas, sino un testimonio en relacion de lo que fuere necessario para comprobacion de lo que se cita.

33 Escuse pedir terminos fuera de los (z, 3.) treinta dias primeros, sino es embiando (a, 4.) testimonio en relacion de los autos, i diligencias hechas, i las que restaren hacer, de su calidad, i substancia.

34 Averiguada la verdad en la mejor forma, darà los cargos al Corregidor, i sus Oficiales, i à los demas residenciados, para que hagan su probanza en quanto à sus (b, 4.) descargos, porque en el Consejo no han de ser mas recibidos à prueba sobre ellos; i sentenciarà los cargos, sin remitir (c, 4.) su determinacion al Consejo; i lo mismo hará en quanto à los capitulos, i demandas públicas, executando sin embargo de apelacion las condenaciones (d, 4.) de 3<sup>os</sup>. mrs. abaxo, i reservando

(g, 3.) *Aut. 12. tit. 4. lib. 6. (h, 3.) L. 4. tit. 21. lib. 2. i l. 16. tit. 9. hoc lib. (i, 3.) L. 17. tit. 26. lib. 8. (j, 3.) L. 8. i sig. i los Aut. 1. 2. 3. i todo el tit. 6. lib. 6. (k, 3.) l. 3. 6. 9. i todo el tit. 24. lib. 8. (l, 3.) Aut. 4. i l. 1. i 2. tit. 22. lib. 7. (m, 3.) Aut. 9. glor. (n) tit. 5. l. 1. gl. (o) tit. 7. i l. 2. gl. (p) tit. 13. de este lib. (o, 3.) L. 3. 5. 6. 7. tit. 7. h. lib. (o, 3.) L. 27. tit. 7. de este lib. (p, 3.) L. 39. tit. 4. lib. 2. i Aut. 8. tit. 1. lib. 8. (q, 3.) L. 42. tit. 4. lib. 2. i este Aut. cap. 13. i 2. (r, 3.) L. 11. tit. 7. de este lib. l. 2. 3. 11. gl. (c) tit. 1. lib. 8. l. 19. c. 4. tit. 10. lib. 2. i l. 2. tit.*

8. lib. 4. (s, 3.) L. 22. i 14. gl. (a) tit. 5. hoc lib. (t, 3.) L. 19. cap. 4. tit. 10. lib. 2. (u, 3.) Aut. 12. cap. 6. tit. 14. i Aut. 10. tit. 22. lib. 2. (x, 3.) L. 6. gl. (a) tit. 20. i Aut. 4. gl. (b) tit. 22. lib. 2. (y, 3.) L. 10. gl. (b) tit. 7. l. 79. cap. 42. i 43. tit. 4. de este lib. i l. 14. gl. (a) tit. 22. lib. 2. (2, 3.) Aut. 3. tit. 7. hoc lib. l. 7. i 21. tit. 22. lib. 2. (a, 4.) L. 13. gl. (e) tit. 7. hoc lib. (b, 4.) Lei 10. gl. (i) tit. 7. h. lib. (c, 4.) L. 41. gl. (b) tit. 4. lib. 2. l. 12. gl. (f) l. 13. gl. (e) l. 14. gl. (f) i l. 15. gl. (b) tit. 7. h. lib. (d, 4.) L. 43. gl. (f) i l. 25. hoc tit. l. 1. tit. 6. lib. 7. l. 9. tit. 5. lib. 6. i l. 18. tit. 6. lib. 9.

358

## Libro tercero. Título sexto.

do à la parte apelante su derecho , para despues de estàr executadas.

35 Ha de hacer memorial (e, 4.) firmado de su mano, i del Receptor, en que ponga à la letra los cargos, i al pie de cada uno la (f, 4.) sentencia, i despues de ella la comprobacion de cada uno, poniendo la substancia de lo que dice cada (g, 4.) testigo, i luego el descargo en la misma forma, citando al margen las piezas, adonde està cada cosa, i lo remitirà con la residencia al Escrivano de Camara, à quien tocare, i lo mismo harà en las pesquisas, que se mandaren hacer de oficio, con apercibimiento, que, no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se harà à su costa, i no seirà proveído en oficio, ni en pesquisa.

36 Cobre de los residenciados, i culpados à razon de ocho mrs. (b, 4.) por hoja, i lo remita à esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad (t, 4.) al Escrivano de Camara, à quien tocara, i al Relator, à quien se uviere repartido el negocio, la otra mitad, quando estuviere (j, 4.) vista, i determinada la causa.

37 No consienta, ni permita que de los Proprios, i Rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte se den (k, 4.) maravedises algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuere à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho Corregidor, i Regidores, que lo (l, 4.) acordaren, se restituirà à la dicha Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatro (m, 4.) tanto para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios, i el Receptor, ò Escrivano, que lo recibiere, privacion del (n, 4.) suyo, i las demàs penas, que al Consejo pareciere, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie (o, 4.) de los autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente, maravedises algunos por la dicha causa, ni cosa, que lo valga, baxo de la misma pena.

38 Ha de avisar al Fiscal del Consejo el dia, en que se uviere acabado de tomar la residencia, i dentro de 50. (p, 4.) dias siguientes entregue el Receptor en el Oficio del Escrivano de Camara (q, 4.) los autos tocantes à ella, con el memorial acabado en toda forma, i de ello lleve certificacion al dicho Fiscal, i sin aver èl tomado la razon de ella, el Repartidor no le ponga (r, 4.) en turno, i lo mismo se haga en las pesquisas; i si el dicho Receptor llevar otros negocios, por cometidos, no aguarde à acabarlas para traer, i remitir los autos tocantes à la residencia, ò pesquisa.

*Capitulos añadidos \* à la Instruccion de Corregidores del año de 1711.*

39 Ha de embiar à poder de los Escrivanos Mayores de Rentas, i Millones testimonio, i recados autenticos del valor, que uvieren tenido cada año (s, 4.) todas las Rentas Reales de alcavalas, millones, tercias, derechos, è imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estèn entregados en los oficios; i en caso que no se cumpla, i execute assi, demàs de ser capitulo de Visita, i de Residencia, se le suspenderà la paga del salario, que tuviere por su oficio, i no correrà el tiempo, que se dilatare el cumplimiento, i execucion, i que, para la paga de lo que uviere de aver en cada año, aya de mostrar certificacion de los Escrivanos Mayores de aver cumplido con remitir los dichos testimonios, i recados de valores.

40 Ha de tener gran cuidado con el beneficio, i cobranza de los servicios (t, 4.) de Milicias, i no ha de poder nombrar por Depositario de estos efèctos à criado, ni (u, 4.) dependiente de su casa, sino hacer el nombramiento con asistencia de las Justicias, i Concejos, Cabezas de Partido en persona abonada, que perciba el dinero, i que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, i las aprueben por su cuenta, i (x, 4.) riesgo, passando testimonio autentico de ellas, i de los nombramientos, con la aprobacion à la Contaduria de Milicias, i de no ha-

(e, 4.) *Aut.* 8. i 13. *glos.* (c) 14. *gl.* (d) *tit.* 22. i *Aut.* 4. *tit.* 17. *lib.* 2. (f, 4.) *Lei* 41. *tit.* 4. *lib.* 2. (g, 4.) *Lei* 8. *tit.* 17. *lib.* 2. (h, 4.) *Aut.* 7. *tit.* 7. de este *lib.* (i, 4.) *Aut.* 39. *glos.* (a) *tit.* 19. *lib.* 2. (j, 4.) *Aut.* 39. *glos.* (c) *tit.* 19. *lib.* 2. (k, 4.) *Lei* 9. *tit.* 7. *boc lib.* este *Aut.* *cap.* 4. i 13. *l.* 22. *glos.* (c) de este *tit.* i *l.* 44. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 2. (l, 4.) *Aut.* 1. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 9. (m, 4.) *L.* 29. *glos.* (d) i 42. *gl.* (c) de este *tit.* (n, 4.) *Aut.* 32. *gl.* (g) *tit.* 5. *boc lib.* (o, 4.) *L.* 23. *cap.* 7. i 8. *tit.* 17. i *l.* 40. *cap.* 18. *tit.* 20. *lib.* 2. (p, 4.) *L.* 23. *glos.* (o, g, i k) i *l.* 2. *glos.* (b) *tit.* 7. *boc lib.*

*l.* 46. *tit.* 4. *lib.* 2. (q, 4.) *Cap.* 35. *boc Aut.* (r, 4.) *Aut.* 13. *l.* 6. 9. i 12. *tit.* 22. *lib.* 2. (s, 4.) *L.* 13. *tit.* 9. *l.* 25. 8. i 21. *tit.* 5. *l.* 1. i 7. *tit.* 5. *l.* 1. *cap.* 32. i 34. *tit.* 2. *l.* 3. 9. i 10. *tit.* 8. *lib.* 9. *cap.* 43. 45. i 20. *boc Aut.* i *Aut.* 2. *boc tit.* i el 4. 8. i 26. *tit.* 9. de este *lib.* (t, 4.) *Aut.* 12. *tit.* 9. *boc lib.* (u, 4.) *L.* 1. *cap.* 23. *tit.* 2. *l.* 26. 29. i 36. *cap.* 8. *tit.* 5. i *l.* 5. *tit.* 3. *lib.* 9. *l.* 18. *glos.* (b) *l.* 23. *tit.* 22. i *l.* 19. *tit.* 7. *lib.* 2. (x, 4.) *Aut.* 22. *glos.* (g) *tit.* 5. de este *lib.* *l.* 9. *cap.* 3. *glos.* (f) *tit.* 5. *lib.* 7. i *l.* 7. *glos.* (b) *tit.* 21. *lib.* 2. con la *l.* 18. *tit.* 16. *lib.* 9.

## De la Instruccion , i Leyes de los Asistentes , Gobernadores , &amp;c. 359

hacerlo assi , serà capitulado en la residencia.

41 Tiene obligacion de recoger , i juntar en fin de cada año los testimonios , que devan dàr los Escrivanos de cada (y,4.) Lugar de los de su distrito , i Partido de las causas criminalle , en que aya avido sentencias de Galeras , Presidios , i Campañas , dando razon clara , i distinta del paradero de los reos condenados en estas penas , i estado de sus causas , i remitir dichos testimonios à la Corte à manos del Ministro , à cuyo cargo està la superintendencia de esta negociacion ; i no justificando en la residencia averlo cumplido , no se pueda vèr en el Consejo , ni pretender otro empleo.

42 Aya de tomar las cuentas del 4. (z,4.) por 100. de arbitrios à todos los Lugares de su jurisdiccion , i dexarlas fenecidas , i cobrados los devitos ; con advertencia que de no executarlas assi , i quedar su Magestad satisfecho de lo perteneciente à los años , que sirviere su Corregimiento , i no presentando certificacion de la Contaduria de la Camara en la Secretaria de Justicia , no se le harà presente su relacion , ni se le propondrà (a, 5.) à otro empleo.

43 Assimismo ha de executar los despachos , que tuviere del (b,5.) Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas , sobre tomarlas (c,5.) à los Tesoreros , Arrendadores , Depositarios , i otras personas , en cuyo poder entrare , ò uviere entrado caudal perteneciente à la Real Hacienda , à todos los Pagadores generales , i particulares de Fronteras , Presidios , i Armadas , cada qual en su jurisdiccion , sacando resultas à los que devieren satisfacerlas ; i no constando en la Secretaria de Justicia por certificacion del Tribunal aver hecho todas las diligencias pertenecientes à este fin , no serà propuesto (d,5.) para nuevos empleos , ni se harà presente su relacion de servicios.

44 No han de poder los Corregidores , Alcaldies Mayores , ni sus Tenientes conceder licencias , ni habilitaciones (e,5.) à los menores para regir , i administrar sus bienes , i de incurrir en semejante excesso , se le privarà de oficio de Justicia , i se passarà à las demàs penas , que uviere lugar en derecho.

45 Han de observar puntualmente el Real Decreto de su Magestad de 28. de Enero de

710. expedido à la Camara , à fin de que por ella se les dà à los Corregidores , i Superintendentes de Rentas Reales , Millones , i efectos extraordinarios la mas estrecha provision , para que cumplan exàctamente con la cobranza (f,5.) de estos efectos , de forma que tengan entendido que de ninguna manera seràn oidas sus instancias , ni recursos para (g,5.) pretension que tengan , sin que conste à la Camara formalmente el exàcto cumplimiento de esta orden , i lo que sobre esta instancia explican los capitulos 20. 39. i 43. de esta Instruccion : luego que tomen possession del Corregimiento , han de embiar testimonio del dia en que la tomaron , à manos del Escrivano de Gobierno.

## A U T O II.

*Instruccion de los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion , i cobranza en conformidad del Real Decreto de 23. de Julio de este año.*

Carlos II. en Madrid à 2. de Septiembre de 1691. remitida esta Instruccion à los Intendentes en Real Cedula de 28. de èl.

**P**OR Real Orden de 23. de Julio de este año resolvi la forma en que se han de administrar , i cobrar las Rentas Reales , i Servicios de Millones , i su distribucion ; i siendo mi animo que à un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio , i exàccion , i en el alivio , que se pudiere dàr à los Pueblos , i contribuyentes , escusandoles , quanto sea possible , la molestia , i vejacion ; serà la primera atencion vuestra poner los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia , i cuidado , que pide , i fio de vuestro zelo : i por el que me assiste de que en la Provincia , que se os encarga , i en las demàs del Reino , tengan el entero logro que conviene ; por resolucion à Consulta de mi Consejo de Hacienda de 22. de Agosto passado he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirà en los puntos que se siguen.

I Hanse de reducir à administracion (a) las rentas de alcavalas , i tercias , quatro unos por ciento , i servicios de Millones ; i respecto de los arrendamientos , que al presente estàn hechos de ellas en los mas Partidos del Reino , que por

ahora

(y,4.) *Aut.* 3. i 12. cap. 6. i 7. l. 13. cap. 20. i 22. tit. 14. lib. 2. l. 18. c. 16. tit. 26. lib. 8. l. 35. b. tit. i *Aut.* 2. tit. 5. de este lib. (z,4.) *Aut.* 20. glos. (f) tit. 5. hoc lib. i *Aut.* 81. c. 2. tit. 4. lib. 2. (a,5.) Cap. 43. ad fin. i 45. de este *Aut.* (b,5.) *Aut.* 2. glos. (d) tit. 7. lib. 9. (c,5.) *Aut.* 8. tit. 7. de este lib. l. 13. cap. 21. tit. 14. lib. 2. l. 4. 9. 10. i 11. tit. 8. lib. 9. i cap. 43. de este *Aut.*

(d,5.) *Glos.* (a,5. i g,5.) de este *Aut.* (e,5.) *Aut.* 26. i su glos. unio. tit. 5. de este lib. (f,5.) *Aut.* 2. de este tit. *Aut.* 48. i 26. tit. 9. de este lib. i cap. 40. de este *Aut.* (g,5.) Cap. 20. i glos. (a,5. i d,5.) de este *Aut.* i l. 7. glos. (b, i c) tit. 7. hoc lib.

AUT. II. (a) *Aut.* 2. 3. 4. 5. i 6. tit. 8. lib. 9. i *Aut.* 4. 8. l. 26. tit. 9. de este lib. i *Aut.* 1. cap. 20. 39. 43. i 45. de este titulo.

aora se han de continuar en el tiempo que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes, que he dado à mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, luego que cessen por causa de fenezer, ò que, por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion, llegare el caso de hacer toma (b) de las dichas rentas para mi Real Hacienda, se agregaràn à la administracion de vuestro cargo las que tocaren, i se comprehendieren en la Provincia, que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos, i de las rentas que no estuvieren comprehendidas en ellos, desde luego entrareis en la administracion, i cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los Despachos que se os daràn, i las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte i una (c) Provincias, que componen las dos Castillas, ai diversos Partidos, unos de alcavalas, i tercias; otros de cientos, i millones, i diferentes tambien del servicio ordinario, i extraordinario, i papel sellado; i considerando la grave molestia, i gastos, que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas segun la demarcacion, que està hecha de los Partidos, ù Tesorerías en diferentes Ciudades, i Villas Cabezas de ellos: he mandado que estos diversos Partidos se reduzcan solo à (d) uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares, que entran en él, i este será el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo que corria para los servicios de millones; i se extingan (e) los demás que ai para las otras rentas, pagandose todas en la Cabeza de los referidos unos por ciento, i millones, que son 82. en todo el Reino; para cuyo efecto se os remitirà relacion de los Contadores de Rentas de los Lugares por menor, que entran en cada Partido de unos por ciento, à los quales hareis se notifique acudan desde luego à pagar à la Cabeza de él todo lo que adeudaren por estos derechos los de millones, alcavalas, tercias, servicio ordinario, i papel sellado, para que por este medio se adelante el alivio, que se hace à los Lugares, en que paguen todas sus contribuciones en solo un Partido: i respecto que por la agregacion que se hace de todas las rentas, se alteraràn los valores de los Partidos, en que antes se pagaban; ha-

reis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor con que queda cada una de dichas rentas en el Partido donde aora han de pagar, i lo remitireis al Consejo con relacion por menor de los Lugares, i valor de cada uno, para los ajustamientos, que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas, i Relaciones, para igualar el situado de juros conforme al valor en que quedaren; que, hecho, se os remitirà con relacion por antelacion de los juros de cada renta: I porque no se retarde (en el interin que se executa este ajustamiento) la satisfaccion de los juros, se irà dando à todos los que tienen cavimiento, hasta el de la ultima antelacion, segun el valor que tenían las rentas, por los Lugares que componian cada Partido, i distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

3 En cada uno de estos Partidos ha de aver (f) arcas donde todas las Villas, i Lugares paguen lo que adeudan por dichas Rentas Reales, i servicios de millones, i el Contador de la intervencion de ellas ha de tener la cuenta, con separacion de lo que toca à cada renta, con libros correspondientes, assi del cargo, i data de dichas arcas, como de los Lugares por menor, de lo que cada uno deve, i paga, con distincion (g) de rentas, i años, de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas, lo que se ha pagado, i lo que se deve.

4 Con la misma cuenta, i distincion del valor de las rentas, i años se ha de pagar por el Receptor de dichas arcas con intervencion del Contador lo que toca à los caudales, que me pertenecen (h) por la aplicacion, que estuviere hecha en cada renta de los quatro millones de la causa pública, 500<sup>0</sup>. escudos de hombres de negocios, i 200<sup>0</sup>. de mercedes, en virtud de las libranzas, i ordenes, que para ello se dieren, i lo que queda para juros, se pagará à las partes, que lo han de aver, segun su cavimiento, i relacion por antelacion que se ha de tener de los de cada renta, observandose en esto toda puntualidad, sin que se haga la menor molestia, ni detencion à los interesados: i por lo que toca à los servicios de millones, que de ellos se ha de tener la cuenta en las arcas generales de la Cabeza de Provincia, respecto de estàr distribuido el valor de ellas por

Pro-

(b) L. 11. i todo el tit. 8. lib. 9. (c) Aut. 14. 48. i 82. tit. 4. lib. 2. i Aut. 10. glos. (g) tit. 2. hoc lib. (d) Aut. 3. 1. i 2. tit. 3. Aut. 2. gl. (c) Aut. 3. gl. (e, i d,) i el 4. gl. (e, i f,) tit. 8. lib. 9.

(e) Aut. 1. glos. (c) tit. 3. lib. 9. (f) Aut. 8. tit. 9. de este libro i glos. (i) hoc Aut. (g) Cap. 9. 11. i 2. de este Aut. i el Aut. 2. i 3. tit. 3. lib. 9. (h) Aut. 4. cap. 13. i Aut. 8. tit. 9. de este lib.

## De la Instruccion , i Leyes de los Asistentes , Governadores , &amp;c. 361

Provincias , se ha de pagar en virtud de vuestros despachos ; siendo del cuidado de los Administradores remitiros certificacion del valor de estos servicios en cada uno de los Partidos , i de lo cobrado de ellos para la cuenta , que se ha de tener , como queda dicho , en las arcas (i) generales de ella.

5 Tambien os han de remitir relacion (j) del valor de cada una de las otras rentas , lo cobrado , i pagado de ellas , para que de las de todos los Partidos comprehendidos en la Provincia el Contador , que ha de asistir en la Cabeza de ella , tenga razon en sus libros , i de ella se forme la relacion general , que se ha de remitir al Consejo.

6 Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las rentas por el precio , que estuvieren encabezadas , i las que estuvieren en fieldad , por el que uviere tenido su administracion , i estas se han de sentar en los libros de las arcas de cada Partido para la cuenta , que se ha de tener de ellas , i copias de las dichas relaciones os han de remitir , para que se sienten en los que ha de tener el Contador de la intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia , por donde aveis de pedir cuenta à los Administradores de lo cobrado , i passado , i que os la den mui (k) frecuentemente de todo lo que executaren.

7 Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses (l) al Consejo de Hacienda relacion de todo lo cobrado en ellos , de todas las rentas de la Provincia dividida por los Partidos , que entran en ella , con distincion de lo que toca à cada una , i de què años , i de lo pagado con la misma separacion , i distincion.

8 En fin de cada año (m) se han de ajustar los valores , que en èl han tenido las rentas , que se han de sentar , assi en los libros de la cuenta , i razon de las arcas de los Partidos , como en los de la Provincia , i remitir al Consejo copia de ellos en los gastos de la administracion.

9 De los devitos atrassados hasta fin del año de 1690. se formará relacion por menor , Lugar por Lugar , de lo que deve cada uno , con distincion (n) de años , i rentas , i tambien

Tom. III.

de los encabezamientos , que estuvieren hechos , por quantos años , i el en que empezaron à correr.

10 Dareis orden para que las Audiencias , i Executores , que estuvieren despachados à diferentes Lugares sobre la cobranza de sus devitos , se (o) retiren , i cessen , i que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos , que no sea precediendo orden vuestra.

11 Con la relacion por menor de los Lugares , que entran en cada uno de los Partidos , que se comprenden en la Provincia de vuestro cargo , i de lo que se deve , de què rentas , i años , con la distincion , que queda dicho , procederéis en la cobranza , saliendo con los Ministros , que se os señalan en la comision , i discurriréis por los Lugares , que fueren de la Cabeza de Provincia , i al proprio tiempo se executará la misma diligencia por los Administradores de los Partidos , con los salarios , que os están señalados à vos , i à ellos , sin causar costas algunas à los Lugares , i reconocereis el estado , en que se halla cada Lugar ; de los vecinos que se compone ; sus (p) tratos , i grangerias ; los arbitrios , que les están concedidos para la paga de Rentas Reales ; el tiempo , por què se concedieron , si es cumplido , i còmo han usado de ellos , sin hacer repartimientos (q) entre vecinos para pagar sus encabezamientos , hareis os los manifesten , i vereis si se hacen con igualdad , de suerte que la contribucion sea de todos , i de cada uno con proporcion à su caudal , i en esto procurareis dar las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos , atendiendo mucho à que no se grave à los pobres , por exceptuarse (r) à los poderosos.

12 Porque no cesse el despacho en la Cabeza de Provincia , el tiempo que estuviereis ausente (s) de ella , dexareis subdelegada vuestra comision en el Contador , ò en la persona , que fuere de mayor satisfaccion vuestra , i al mismo fin dareis orden à los Administradores de los Partidos de lo que han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares , por aver de correr todo debaxo de vuestra obligacion , i (t) cuenta.

13 En esta primera Visita de los Lugares dexareis ajustado lo que toca à sus devitos de

Zz has-

(i) Glos. (f) hoc Aut. (j) Aut. 2. i 3. tit. 3. lib. 9. (k) Aut. 2. glos. (f, i g.) i el 3. glos. (b, j, i p, 2.) tit. 3. lib. 9. (l) Glos. (h) hoc Aut. i Aut. 1. cap. 10. glos. (x) i l. 38. hoc tit. (m) Aut. 1. glos. (e, 2.) hoc tit. Aut. 3. gl. (t) tit. 3. l. 8. tit. 5. lib. 9. l. 22. de este tit. i l. 23. gl. (b) tit. 7. lib. 2. (n) Glos. (p) de este Auto

(o) Aut. 9. gl. (b) tit. 1. lib. 8. Aut. 10. i 4. cap. 15. 16. i 17. tit. 9. hoc lib. (p) Aut. 15. i 28. tit. 5. hoc lib. i glos. (x) de este Aut. (q) L. 1. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. i l. 25. i 22. de este tit. (r) Aut. 1. cap. 22. de este tit. (s) L. 6. glos. (c, d, i e.) i l. 7. gl. (a, i b.) tit. 5. de este lib. (t) Aut. 22. glos. (g) tit. 5. de este libro.

hasta fin del año de 90. procurando paguen lo mas que se pueda en contado , i de lo que quedare en devito de todas rentas , se obligarán las Villas en una escritura en que se refiera lo que toca à cada una , i de què años , para pagarlo à los plazos mas breves , que se pudieren ajustar , i à cargo de las Justicias el cobrar , i remitirlo à las arcas de la Cabeza de Partido , que tuvieren obligacion ; i si estuviere encabezado (u) el Lugar , vereis si el precio , en que estuviere hecho el encabezamiento , corresponde à lo que deven , i pueden pagar , segun sus (x) tratos , i granjerías de ventas , i consumos , procurando se ponga en lo que fuere justo , tomando razon de todo , porque os halleis informado , i con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos , que adelante se hicieren , i para las pretensiones , que introduxeren los mismos Lugares ; i los que no estuvieren encabezados , hareis diligencia para que se encabecen , i no conviniendo en ello , dexareis encargada la administracion à las (y) Justicias , con obligacion de tener libro de cuenta , i de guardar la instruccion ; que les dexareis arreglada à las leyes del alcavalatorio , carta acordada , i condiciones de millones.

14 Al mismo tiempo averiguareis què tratos (z) de comercio , maniobras de fabricas de lanas , ò sedas , ò de otros generos han tenido en lo passado los dichos Lugares , i si se mantienen , ò se han dexado ; i procurareis por los medios mas proporcionados buelvan à ellas , i se restablezcan , de suerte que , ocupados los vecinos en los tratos , que la constitucion del Lugar les ofrece , se escusen las perniciosas consequencias de los ociosos , i (a, 2.) vagamundos , i se logre la utilidad , i beneficio de la causa pública , i mas contribuyentes en aumento de las Rentas Reales.

15 Con motivo de los accidentes , que sobrevienen à los Lugares por los temporales , pérdida de sus frutos , i otras causas , tienen estito de embiar personas à la Corte , para pedir en el Consejo remission de sus devitos , i baxa de los encabezamientos , i del repartimiento del servicio ordinario , i extraordinario , de que se

les sigue costa , i molestia , pues para verificar su relacion , quando se halla justo motivo para hacerles alguna equidad , se remite à informe del Administrador del Partido , adonde toca ; i para que se escuse , i no usen viciosamente , i con fraude de este medio , hareis notificar à las Justicias de cada Lugar no despachen persona alguna (b, 2.) à esta Corte con estas pretensiones , sino que acudan à vos , que los oireis , i segun la razon que justificadamente les assistiere , consultareis al Consejo en los casos , que se ofreciere , para la gracia , que se les uviere de hacer , previniendoles no se les ha de admitir en el (c, 2.) Consejo memorial , ni peticion sobre esta instancia.

16 El Contador ( que ha de tener los libros de la cuenta , i razon , è intervencion (d, 2.) de las arcas generales de la Cabeza de Provincia , i despues de averlos formado con la claridad , que conviene , i con las relaciones , que queda dicho se han de formar de los Partidos , que se comprehenden en la Provincia , i de los Lugares por menor , que tocan à cada uno , con razon de sus devitos , hasta fin del año de 1690. i precio de sus encabezamientos ) ha de llevar la cuenta (e, 2.) del cargo de las arcas , por lo que toca à los servicios de millones , del valor de las rentas , que se paga en ellas , teniendo la correspondencia continua de lo que se cobra , i paga , para que en sus libros se halle la razon general , que sirva de comprobacion de la particular , que se tendrà en cada Partido.

17 Los Administradores particulares de los Partidos han de servir en virtud de vuestro (f, 2.) nombramiento , i subdelegacion de la comission , que se os dà , proponiendo al Consejo los que tuviereis por mas à proposito , para que aprobandose en èl , passen à su exercicio , debaxo de la mano , i subordinacion vuestra , dandoos cuenta de todo lo que obraren , para que vos la deis de lo que se ofreciere al Consejo , de suerte que ha de quedar resumido en vuestra obligacion (g, 2.) el cargo de los Administradores de los Partidos , porque à vos unicamente se ha de hacer del entero cumplimiento de lo comprehensivo de toda la Provincia , i que se pone à vuestro cuidado ; i les participareis

(u) L. 6. 7. 8. 9. i 24. tit. 9. i l. 14. i 20. tit. 13. lib. 9. (x) Aut. 1. 3. 4. i l. 7. tit. 18. lib. 9. (y) Aut. 8. i 26. tit. 9. de este libro. (z) Glos. (p) de este Aut. (a, 2.) L. 1. 2. 3. Aut. 3. i todo el tit. 11. lib. 8. (b, 2.) L. 7. glor. (c) tit. 5. boc lib. Aut. 2. 1. i 3. glos. (d) tit. 7. lib. 6. l. 39. i Aut. 1. gl. (e) boc tit. (c, 2.) Aut. 13.

i l. 65. gl. (c) tit. 4. lib. 2. (d, 2.) L. 2. gl. (q, 2. i x, 2.) tit. 2. i Aut. 3. gl. (k, q, i p, 2.) tit. 3. lib. 9. (e, 2.) L. 18. i 36. cap. 13. i 14. tit. 5. i Aut. 2. gl. (a) tit. 3. lib. 9. (f, 2.) L. 7. gl. (c) 7. gl. (d) tit. 14. Aut. 1. gl. (e) tit. 3. lib. 9. i Aut. 3. cap. 5. tit. 9. boc lib. (g, 2.) Aut. 1. gl. (f) tit. 3. l. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9. i Aut. 2. 2. gl. (g) tit. 5. boc lib.

## De la Instruccion , i Leyes de los Asistentes , Gobernadores , &amp;c. 363

reis las ordenes, que tuviereis mias , i del Consejo, para que, arreglados à ellas, bien entendidas, cumplan con su obligacion; i vos velareis sobre exàminar el modo de proceder de cada uno; i en qualquiera parte que se falte por (h, 2.) omision , ò comission en lo que deven executar, dareis cuenta al Consejo, para que inmediatamente dè la providencia, que conviniere, i se proceda à lo demàs , queuviere lugar en Derecho, tanto en lo que mira al exercicio del Administrador, como del Contador, i de otro qualquier Ministro, que no cumpliere con lo que le toca; porque de tolerarse qualquier exceso, ò culpa, que en estouviere, serà cargo vuestro, que se os hará para lo que le correspondiere en materia que se interesa tanto mi servicio, i la causa pública.

18 Los Contadores, que sirven officios comprados de Rentas Reales, i Servicios de Millones, han de cessar (i, 2.) en su exercicio desde luego, i hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven, i de lo que constare por ellos, informado de la habilidad, i proceder de los sugetos que los sirven, dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda, para que por èl se ordene lo queuviereis de executar.

19 En los casos que fuere necesario despachar Executores para la cobranza de los devitos de Rentas Reales (que seràn los menos (j, 2.) que sea posible) ha de ser con expressa condicion de la comission, que se les diere, de que no se les pague salario, sino al respecto de lo que cobraren por (k, 2.) decimas, rateados entre los deudores morosos, sueldo à libra; de suerte que no se han de regular por los dias que se detuvieren (l, 2.) en la Villa, i Lugar

donde fueren, sino por la cantidad que cobraren, procediendo contra (m, 2.) las Justicias de los Lugares, à cuyo cargo està la cobranza de las Rentas Reales, i usareis del apremio de llevar preso (n, 2.) à la Cabeza de Partido un Alcalde, i un Regidor, manteniendolos en la carcel, hasta que se dè satisfaccion del devito.

20 Los officios de Tesoreros de Rentas Reales, i Millones, que estuvieren vendidos en los Partidos, que se comprehenden en essa Provincia, reconocereis las personas, à quien pertenecen, si usan de ellos, i sacan receptoria para servirlos, i los que no lo hicieron, les hareis notificar se habiliten (o, 2.) para servir dichos officios, i durante el tiempo que no lo hicieron, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos, que contiene esta Instruccion, observareis (p, 2.) precisa, è inviolablemente, i en los casos, i cosas particulares, que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, i de la gravedad que este es, que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia, i zelo à mi servicio, i al bien público, os aplicareis à discurrir, i dar cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vassallos, que se reduzcan à igualdad, i buena cuenta las rentas, i servicios, que deven pagar, i que en su exigencia se escusen las molestias, i gastos, que en lo passado han padecido; i que assimismo se dè satisfaccion (q, 2.) con la misma igualdad, i buena cuenta à los interesados en dichas rentas, Juristas, i Librancistas.

(h, 2.) L. 22. glos. (j) tit. 21. en las Declar. lib. 5. l. 6. glos. (d) l. 35. glos. (e) hoc tit. (i, 2.) Aut. 1. glos. (c) tit. 3. lib. 9. l. 11. glos. (d) 14. glos. (b) 15. glos. (c) tit. 3. lib. 7. l. 11. tit. 24. lib. 2. (j, 2.) Aut. 4. cap. 12. tit. 9. hoc lib. l. 62. gl. (p, 3.) tit. 2. lib. 2. (k, 2.) Aut. 1. cap. 15. b. tit. Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. hoc lib. l. 13.

tit. 7. lib. 9. (l, 2.) Aut. 4. cap. 4. hoc tit. i l. 24. tit. 7. hoc lib. (m, 2.) Aut. 4. cap. 1. i Aut. 2. tit. 9. de este lib. (n, 2.) Aut. 4. cap. 21. tit. 9. hoc lib. (o, 2.) Aut. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. i l. 11. 14. 15. 16. i 17. tit. 13. lib. 7. (p, 2.) L. 1. glos. (j) hoc tit. (q, 2.) Aut. 5. glos. (m) 19. glos. (f) i l. 6. gl. (d) tit. 21. lib. 5.

## TITULO SEPTIMO.

### DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES,

*que las han de ir à tomar.*

#### AUTO I. 41. 1. Parte.

*Dèn residencia los Jueces Realengos para serlo de Señorío.*

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1565. à Consulta, lib. 3. fol. 165.

**L**OS Jueces, que han tenido officios en los Lugares del Reino, no los pueden tener en los de Señorío, sin que primero se vean (a) sus residencias; i se dèn para ello provisiones.

Tom. III.

Zzz 2 AU-

AUT. I. (a) L. 12. gl. (a, i d.) tit. 5. b. lib. Au. 12. 19. tit. 22. l. 39. 20. i Au. 3. tit. 4. 1. tit. 5. lib. 2. i 1. tit. 18. lib. 4. l. 1. gl. (c) l. 7. i Aut. 9. b. tit.

## Libro tercero. Título septimo.

## AUTO II. 46. 1. Parte.

El mismo allí à 15. de Noviembre de 1565. lib. 3. fol. 169.

**A** Los Jueces de Residencia se pague la ida, i buelta al respecto de ocho leguas (a) por dia.

## AUTO III. 101. 1. Parte.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1587. à Consulta lib. 3. fol. 215.

**L** OS capitulos, que se pusieren à los Corregidores en las residencias, se pongan dentro de los veinte (a) dias primeros de los treinta de la residencia.

## AUTO IV. 119. 1. Parte.

*Los capitulos en las residencias de los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta dias primeros de los cincuenta de ella.*

El mismo allí à 19. de Agosto de 1592. lib. 3. fol. 215.

**C** Omo està mandado que los capitulos, que se pusieren en residencia à los Corregidores, i sus Oficiales, sea dentro de los veinte (a) dias primeros de los treinta de la residencia, se entienda que en los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta (b) primeros de los cincuenta de la residencia.

## AUTO V. 136. 1. Parte.

*Los Jueces de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su jurisdiccion; i las cuentas de Proprios, i Positos sean de cuenta, i cargo de los Corregidores.*

El mismo allí à 26. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 8.

**L** OS Jueces de Residencia, que la vãn à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su jurisdiccion, mas de tan solamente en la (a) Cabeza; ni tomen las cuentas de los Proprios, i Positos de ellos, porque esto ha de quedar à cargo de los (b) Corregidores.

## AUTO VI. 197. 1. Parte.

*Los Corregidores, quando tomaren residencia à sus antecessores, i Ministros, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, i Oficiales de los Concejos, ni las cuentas de Proprios, i Posito; entendiendose tambien con los Jueces de Residencia.*

El mismo allí à 18. de Julio de 1658. à Consulta, lib. 4. fol. 51.

**L** OS Corregidores de estos Reinos, al tiempo que tomaren residencia à sus anteces-

sores, i à sus Ministros, i Oficiales, no la tomen à los Alcaldes (a) Ordinarios, i demàs Oficiales de los Concejos de las Villas, i Lugares de su tierra, i jurisdiccion, ni las cuentas (b) de Proprios, i Posito; i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga (c) por clausula; i este Auto se entienda con los Jueces de Residencia.

## AUTO VII. 252. 1. Parte.

*Los Corregidores, ò Jueces, que tomaren residencia à sus predecesores, cobren de los residenciados à ocho mrs. por boja para el Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i lo mismo se entienda en las Visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas.*

El mismo allí à 25. de Noviembre de 1633. à Consulta.

**L** OS Corregidores, que fueren à tomar residencias à sus antecessores, ò Jueces particulares, que fueren à ello, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieren à razon de ocho mrs. (a) de cada una para Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i los dichos derechos con las residencias los embien al Consejo, i los entreguen al Receptor de gastos de Justicia, i Depositarios de el, para que de allí, quando estèn vistas, i determinadas, se pague la vista al (b) Relator, que lo fuere; i al Escrivano de Camara se paguen quando las embie à poder del Relator; i lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos, i comisiones (c) de cuentas, que lo uno, i lo otro se vè en la forma que las residencias.

## AUTO VIII. 29. 2. Parte.

*Nuevo capitulo, que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores, i Alcaldes Mayores sobre las comisiones que uvieren tenido del Consejo, i si han cumplido con remitir los Autos, i derechos; i en caso de no averlas cumplido, las han de entregar à los sucesores, quienes daràn luego cuenta al Consejo; i unos, i otros, i los Receptores procederàn con la formalidad, que aquí se pone.*

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1688.

**P** Ara que cesen los inconvenientes, que ha representado el señor Fiscal; desde oi en adelante-

AUT. II. (a) Aut. 4. cap. 3. 19. i 16. tit. 9. Aut. 27. tit. 5. Aut. 1. cap. 21. tit. 6. hoc lib. i Aut. 1. i 3. tit. 1. lib. 8.

AUT. III. (a) Aut. 4. i 1. 23. gl. (c) i k. h. tit. i 1. 61. tit. 4. b. lib.

AUT. IV. (a) Aut. 3. hoc tit. (b) L. 61. tit. 4. de este lib.

AUT. V. (a) L. 3. gl. (d) 1. 23. gl. (j) de este tit. i 1. 61. gl. (c) tit. 4. de este lib. (b) L. 22. i Aut. 22. gl. (c, d, i b)

tit. 6. de este libro, i Aut. 6. gl. (b) de este título.

AUT. VI. (a) Aut. 2. tit. 5. lib. 2. i 1. 23. i Aut. 7. hoc tit.

(b) Aut. 5. gl. (b) de este tit. (c) Aut. 26. tit. 4. lib. 2.

AUT. VII. (a) Aut. 1. gl. (b, 4.) tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 14. gl. (c, i d.) Aut. 13. gl. (d) i 8. al fin, tit. 22. lib. 2. i Aut. 8. gl. (c) de este tit. (c) L. 3. i Aut. 8. gl. (a) de este tit.

## De las Residencias , i Jueces que las han de ir à tomar.

365

adelante en los despachos , i comissiones , que se libraren à los Corregidores para tomar residencia à sus antecesores , i demàs Ministros , i Oficiales del tiempo de sus oficios , i de que la devieren dár , se prevenga expressamente , que el Corregidor , i Alcalde Mayor residenciados den cuenta de todos los negocios , que en qualquiera manera se les uvieren cometido (a) por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento , i que exercieron dichos oficios , haciendoseles cargo especial sobre ello , i si los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escrivanos de Camara con memorial ajustado , i testimonios al señor Fiscal , i en las Contadurias de penas de Camara , i gastos de Justicia , con expresion de los reos , bienes embargados , i fianzas que dieron , i (b) condenaciones que hicieron , capitales , i pecuniarias , i que exhiban los recibos , que tuvieren de su entrego , como el de aver satisfecho los derechos (c) de Oficios , i Relator ; i en caso de averlo hecho luego , los den , i entreguen à los Receptores del Numero de esta Corte , ante quien passaren las residencias , que assi se les tomaren , con toda cuenta , i razon de papeles , i maravedises de dichos derechos , que les entregaren , tomando recibo en forma , para que conste ; i dichos Receptores (d) en los testimonios , que dieren de las residencias , expresen los negocios , que por dicho Corregidor , i Alcalde Mayor les fueren entregados con toda distincion ; i , venidos que sean à la Corte , los pongan sin dilacion en los Oficios de Camara , para que se prosiga el curso de ellos ; con apercibimiento que , no lo cumpliendo assi , no se les pondrà en turno , i seràn castigados por la omission ; i para que se observe , se haga notorio à los Escrivanos de Camara , Receptores , i Contador de gastos de Justicia , el qual tenga obligacion de dár certificacion al Receptor , ante quien se uviere de tomar la residencia de los cometidos , que por el Consejo se uvieren encargado à los Corregidores , i Alcaldes Mayores residenciados ; i en quanto à los otros negocios cometidos , que no uvieren comenzado , ò en que estuvieren actuando , aviendo cesado en el uso de sus oficios , en el punto,

i estado en que estuvieren , sin los mas proseguir , los entregaran à sus sucesores con relacion puntual firmada de su nombre , i del Escrivano , ante quien passaren , del estado , en que quedaron , tomando recibo para su descargo ; i assi entregados con separacion de cada uno , los dichos Corregidores , i Alcaldes Mayores den cuenta prontamente al Consejo , para que se les ordene lo que deven executar ; i lo mismo se prevenga por dichas comissiones de residencia : Que los Receptores ajusten las cuentas (e) de penas de Camara , i gastos de Justicia , del tiempo que assi la tomaren al Depositario , haciendo todos los autos , i diligencias necessarias hasta que la dè ; i hecho , notificarà auto al Corregidor , para que haga que dentro de un mes dicho Depositario la entregue en el de los Receptores de penas de Camara , i gastos de Justicia del Consejo , con testimonio (f) para el señor Fiscal , i Contadurias , de lo que han importado ; lo qual cumplan los Receptores del Numero de esta Corte , con apercibimiento que , no lo haciendo , seràn castigados , i se despacharà persona à su (g) costa à executarlo.

## AUTO IX. 39. 2. Parte.

*No se consulte residencia de Corregidores , ni de Alcaldes Mayores , sin que preceda certificacion de las Escrivanias de Camara de las Audiencias , en cuyo territorio uvieren exercido ; de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa pendiente ; i si la uviere , el estado de ella.*

El mismo allí à 19. de Abril de 1690.

**N**O se consulte (a) ninguna residencia de las que se tomaren à los Corregidores , i Alcaldes Mayores de las Ciudades , i Villas del Reino ; sin que primero presenten certificacion , ò testimonio , en manera que haga fee , assi de las Escrivanias de Camara del Consejo , como de las Chancillerias , i Audiencias , en cuyo territorio uvieren exercido ultimamente , de que , en el tiempo que uvieren exercido sus oficios , no tienen causa (b) alguna pendiente , i si la tuvieren , el estado de ella.

AUT. VIII. (a) *Aut. 3. i 10. tit. 5. hoc lib. Aut. 7. glos. (c) hoc tit. Aut. 8. gl. (n) tit. 14. lib. 2. (b) L. 13. cap. 21. Aut. 7. 8. 16. i 21. tit. 14. lib. 2. (c) Aut. 7. glos. (b) hoc tit. (d) Aut. 6. i 19. tit. 14. lib. 2. (e) L. 19. de este tit. i Aut. 4. tit. 14. lib. 2.*

(f) *Aut. 7. gl. (a) Aut. 8. glos. (f) tit. 14. lib. 2. (g) L. 5. gl. (c) hoc tit. Aut. 29. al fin tit. 5. i L. 6. al fin tit. 6. de este libro.*

AUT. IX. (a) *L. 40. al fin. l. 39. i 46. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 4. glos. (d) tit. 14. i Aut. 6. 8. 9. i 12. tit. 2. lib. 2.*

## TÍTULO NONO.

## DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS.

## AUTO I. 142. 1. Parte.

*En las Jornadas, que el Rei hace, los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, i no se les obligue à tener provision excessiva.*

El Consejo en Madrid à 19. de Agosto de 1600. à Consulta, lib. 4. fol. 14.

**E**L Consejo consultò à su Magestad que en las Jornadas de su Magestad los Alcaldes de Casa, i Corte, que vãn sirviendo por las partes donde ha de pasar, vãn (a) proveyendo las cosas necessarias de mantenimientos de lo que les parece, para que no falte, i de todo aya la provision necessaria; i que de esto resulta que los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares por donde su Magestad passa, han pedido licencias al Consejo para gastar de sus Proprios lo que pierden en semejantes ocasiones, por mandarseles que tengan mas provision de la que viene à ser menester, como por hacersela vender por menos (b) de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus Proprios, i, donde no los tienen, los sacan de cosas en que ai algunos inconvenientes, i los Concejos reciben en esto gran daño: i que se ordenasse à los Alcaldes, que fuessen en semejante ocasion, i en particular al Alcalde, que iba sirviendo en la Jornada, que, sin que haga falta en toda la provision, que fuesse necessaria, tengan entendido que no han de ser gravados (c) los Concejos con semejantes perdidas, assi en que lo que uvieren proveido para este efecto lo vendan à los (d) precios, que les saliere de toda costa, como en que no se les obligue à que tengan excessivamente provision, que se pueda entender ha de sobrar: i su Magestad se sirviò responder que estaba bien.

## AUTO II. 125. 1. Parte.

*En la cobranza del servicio de los 18. millones se despachen Executores contra las Justicias, i personas públicas, i no contra los contribuyentes.*

AUT. I. (a) Aut. 1. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 6. i 7. de este tit. l. 19. glos. (c) l. 20. i 21. tit. 15. de este lib. (d) L. 19. glos. (b) l. 20. i 21. tit. 15. hoc lib. l. 5. glos. (c) tit. 10. l. 3. tit. 12. lib. 6. (d) L. 6. glos. (b) l. 7. tit. 11. lib. 7. Aut. 6 i 7. de este titulo.

El mismo allí à 23. de Marzo de 1624. à Consulta, lib. 5 fol. 50.

**A**Viendo consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes, que han resultado de aver suspendido, i derogado por la Pragmatica de 11. de (a) Febrero de 1623. el embiarse Executores à la cobranza de los 18. millones, i que convenia que sin embargo de ella se pudiesse nombrar, i proveer para que su cobranza tuviesse cumplido efecto, yendo contra las Justicias, i personas públicas, que tuvieren recogido, i devieren recoger, i cobrar dicho servicio, i no contra los contribuyentes, que lo devieren pagar por menor, porque de estos han de cobrar las Justicias, i personas, à cuyo cargo està el recoger el dicho servicio conforme à la Pragmatica; i que su Magestad ha sido servido venir en ello; mandaron, que sin embargo de lo en ella contenido, de aquí adelante se despachen los dichos Executores contra las (b) dichas Justicias, i personas públicas, que lo tuvieren recogido, i recogieren, i no contra los particulares; i para ello se den las provisiones necessarias.

## AUTO III. 163. 1. Parte.

*Los Hombres de Negocios, Assentistas, ò particulares, à quienes se han consignado pagas en donativos, oficios vendidos, sissas, i millones, no puedan embiar mas que un Executor à la cobranza de sus deudas en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, i con clausula de que puedan hacer lo contrario.*

El mismo allí à 8. de Octubre de 1636. à Consulta.

**P**OR quanto su Magestad ha consignado à los Hombres de Negocios, Assentistas, i otros particulares para en pago de sus devitos, i assientos lo procedido del donativo, i de los oficios de Regidores, Alguaciles Mayores, i otros oficios, i de sissas, i millones, i para su cobranza embia cada uno un Executor, siendo la deuda una, i procedida en un mismo genero, i causa, para la qual se hace à los Lugares, i vecinos particulares muchas costas, i molestias, con que se dificulta la cobranza de la Real Hacienda-

l. 19. glos. (c) l. 20. glos. (b) i l. 21. tit. 15. de este libro.

AUT. II. (a) L. 31. cap. 1. i 3. tit. 21. lib. 4. (b) Aut. 4. cap. 24. Aut. 8. al fin de este tit. l. 8. tit. 3. l. 9. tit. 7. lib. 9. i Aut. 2. cap. 19. tit. 6. de este libro.

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

367

cienda, i se extenúa cobrar la deuda principal à que và el Executor, à que es justo poner remedio: Avicendolo consultado, mandaron que de aqui delante por un genero de deudas de las referidas, aunque se consigne à diferentes personas, no puedan embiar, ni embien mas (a) que un Executor, aunque se contrate que puedan (b) ir mas, i este haga pago à todos, los que tuvieren consignaciones en aquel genero de deuda; i si se embiaren otros en contravencion de lo contenido en este Auto, las Justicias (c) no los consientan usar de sus comisiones, ni se les pague salario alguno del tiempo que estuvieren en los dichos Lugares.

## AUTO IV. 277. 1. Parte.

*Forma que se ha de tener en la cobranza de Rentas Reales, i la satisfaccion, que por ello se ha de dár à las Justicias, cómo se han de despachar Executores, i el uso de ellos.*

El mismo en Balastro à 5. de Mayo, i 1. \* de Agosto de 1644. i en Madrid à 25. de Febrero de 1647. por Cédulas à Consulta de D. Juan Chumacero Presidente del Consejo.

**D**E aquí adelante en el despacho de los Executores, i uso de sus comisiones se guarde la forma siguiente.

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Justicias de estos Reinos por razon de sus officios estàn obligados à hacer (a) cobrar, i pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, i otros derechos à Nos devidos en las Ciudades, i Villas donde residen, i Lugares de su jurisdiccion; i porque cumpliendo los dichos Corregidores, i demàs Justicias con obligacion tan propria, no seria necessario despachar Executores para estas cobranzas; mando que cada Corregidor, como mero Executor, i las demàs Justicias, por lo que les tocare, cada uno en su jurisdiccion cobre, i haga cobrar, i hacer pago de todo lo que se deviesse, i hagan cumplir las provisiones, i libranzas, que se dieren, i pertenecieren à mi Real Hacienda, en el tiempo, i en la forma, que se ordena por los despachos (b) generales, i se le señalare, siendo como es mi determinada voluntad que para las dichas cobranzas ninguna de las Justicias dichas pueda

nombrar Executor dentro de su jurisdiccion, i que precisamente las hagan valiendose de los Alguaciles (c) Ordinarios, pues estàn destinados para esto; i no lo haciendo, ni cumpliendo assi, à costa (d) de las mismas Justicias se puede embiar, i embie Executor, i (e) Audiencia formada; i demàs de esto los del mi Consejo, i el de Hacienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, i demàs Justicias con esta obligacion, i procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haciendo la demostracion, que convenga, segun el grado (f) de la culpa; i de la omission; i de ello se les haga cargo en la residencia: i si pareciere que la omission es de calidad, que merezca deponerlo luego del officio, se me dè cuenta de ello, para que Yo lo mande executar.

2 Los dichos Corregidores, i otras Justicias suelen depachar (g) Verederos para repartimientos, i cobranzas de puentes, empreritos, execucion de diferentes ordenes; ordeno, i mando que las dichas Justicias no los despachen, sino en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de unos Lugares en otros, sin gasto de los Concejos; i para en los casos, en que precisamente uvieren de despachar à los Verederos, se guarde la forma siguiente.

3 Que en cada Corregimiento, Cabeza de Partido, se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia, ò Partido, tomando primero relacion autorizada de la distancia que ai de un Lugar à otro, i hechas, i ajustadas las dichas veredas, estas se guarden, sin poder aumentarlas, i, siempre que sucediere el caso de aver de embiar Verederos, se dividan, sin que ningun Veredero pueda llevar mas que una vereda, sin (h) salario, i en lugar de èl han de llevar un real de cada legua (i), i para que no puedan exceder, han de ir en las comisiones señalados los Lugares, i las leguas, i lo que por razon de ellas uvriere de pagar cada Concejo, haciendo la cuenta, respecto del Lugar mas cercano; i los Verederos dèn cartas de pago de lo que cobraren en cada Lugar, i tambien se certi-

AUT. III. (a) L. 31. glos. (c) tit. 21. lib. 4. Aut. 4. cap. 18. l. 13. i Aut. 10. hoc tit. i l. 24. glos. (e) tit. 4. hoc lib. (b) Dicha l. 31. cap. 4. tit. 21. lib. 4. (c) Aut. 24. i 26. hoc tit.

AUT. IV. (a) L. 13. i 31. tit. 21. lib. 4. i Aut. 8. 10. 12. 15. i 26. hoc tit. (b) Aut. 1. i 2. cap. 1. tit. 6. hoc lib. i l. 13. i 31. glos. (c) i l. tit. 21. lib. 4. (c) L. 3. i 15. tit. 21. lib. 4. (d) Dic. l. 15. glos. (e) tit. 21. lib. 4. i Aut. 2. glos. (b) de este tit. i glos.

(a) 7. 9. i 10. 3. i cap. 30. de ese Aut. (e) Aut. 10. al fin hoc tit. i glos. (5. 2.) de este Aut. (f) Aut. 1. glos. (c) tit. 8. lib. 9. i Aut. 1. glos. (d) tit. 3. de este lib. i glos. (9. 2.) de este Aut. (g) Aut. 27. tit. 5. Aut. 1. glos. (2. 2. i a. 3.) i Aut. 2. cap. 19. tit. 6. de este libro, i cap. 12. de este Aut. (h) Aut. 2. tit. 7. de este libro, i cap. 9. i 17. de este Aut. (i) Aut. 27. glos. (b) tit. 5. de este lib.

figue al (*j*) pie de la comission lo que recibieren, para poderles tomar cuenta, i obligarles à restituir lo que uvieren recibido demás; i à las dichas Justicias se les encarga miren mucho en las personas que eligen, teniendo entendido que qualquier exceso de los dichos Verederos se imputará (*k*) à los dichos Corregidores, i Justicias, que los despacharen, i se castigará como culpa suya.

4 A los Executores, que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, ò particulares, solo se les podrán conceder hasta 60. (*l*) días de termino, para todas las diligencias de la via executiva, i hacer el pago; i passados, no lo aviendo hecho, no se les prorrogue, ni pueda prorrogar (*m*) otro termino, i el Executor tenga obligacion, con los papeles originales, à hacer relacion al Consejo, Tribunal, ò Juez, por donde fuere despachado, donde se exâminarán con mucha especialidad las diligencias, que uvieren hecho; i pareciendo aver andado diligente el Executor, se cometa el negocio à la Justicia (*n*) Ordinaria, para que acabe de hacer el pago, señalándole termino fixo para ello, con apercibimiento que, no lo haciendo, bolverá el Executor à su (*o*) costa.

5 Para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia, ordeno, i mando que, antes de despachar Executores, los Receptores embien testimonio (*p*) à los Corregidores, i demás Justicias de los Lugares, donde fueren vecinos los reos, i personas, de quien se uviere de cobrar, dándose Provisiones (*q*) para que dentro de dos meses las dichas Justicias tengan obligacion à cobrar las dichas penas, i à remitir el dinero à la Cabeza (*r*) de Partido, ò embiar testimonio dentro del dicho termino de las diligencias, que uvieren hecho, i si constare de culpa, ò omission, se embie Executor à costa (*s*) de las dichas Justicias.

6 Los dichos testimonios, i Provisiones se remitan con (*t*) Diligencieros, losqual es, antes de entregar los testimonios à las Justicias, requieran à los deudores, i sus fiadores, pudiendo ser avidos; i si no, à los que estuvieren en

las casas (*u*) de su morada, ò vecinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen; i si dentro de ellos pagaren, recibirá la paga conforme al tenor de su comission; i no pagando, cobrará los salarios, que justamente se le devieren, i entregará el testimonio, i requerimiento à la Justicia Ordinaria, à quien tocara (*x*) la cobranza, i traerá testimonio del entrego, para que, si la dicha Justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar Executor à su (*y*) costa.

7 I atendiendo à que la cobranza de las dichas penas està à cargo de los del mi Consejo, Chancillerías, i Audiencias, i que para ello està publicadas (*z*) leyes, i dada forma; mando que del mi Consejo, Chancillerías, i Audiencia puedan disponer la cobranza por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache Executor, sin que primero se procure disponer la cobranza por medio (*a, 2.*) de las Justicias Ordinarias.

8 Los Tesoreros de Alcavalas despachan (*b, 2.*) Executores con comission de mero Executor; i tambien se despachan para la cobranza del uno, i dos por ciento de lo vendible, i dos por ciento de lo arrendable, i para el papel sellado, i para otros servicios, donativos, i cosas de mi servicio; i por el daño, que causa el concurso de muchos Executores en un Lugar, i consumir con sus salarios lo que deviera servir para la paga de estas contribuciones; mando que para las dichas cobranzas no pueda ir mas (*c, 2.*) que un Executor à un Lugar, con un salario, que no ha de exceder de 500. (*d, 2.*) mrs; i esto se ha de executar, assi respecto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, i lo que se cobrara, se aplique à su genero, prefiriendo lo mas (*e, 2.*) antiguo.

9 En quanto à la cobranza del servicio ordinario, i extraordinario mando, i encargo à los meros Executores que procuren concordar à los Tesoreros de las Alcavalas, i Receptores del dicho servicio, para que alternativamente nombren un Executor (*f*) por entrambas; i

si

(j) Aut. 1. glor. (o, 4.) tit. 6. de este libro. (k) Aut. 1. glor. (x, 4.) tit. 6. Aut. 22. glor. (g) tit. 5. l. 1. glor. (b) tit. 8. hoc lib. i l. 14. glor. (c) hoc tit. (l) Cap. 15. i 12. de este Aut. l. 24. tit. 7. i Aut. 2. cap. 10. tit. 6. hoc lib. (m) Glor. (x, 2.) hoc Aut. Aut. 2. i 10. tit. 1. lib. 8. i Aut. 1. gl. (b) tit. 13. lib. 2. (n) Aut. 1. gl. (x, 2.) tit. 6. de este lib. l. 31. i 13. tit. 21. lib. 4. (o) Glor. (d, 5.) hoc Aut. (p) Aut. 2. cap. 2. i 17. tit. 6. hoc lib. l. 16. cap. 6. l. 13. i 21. tit. 14. lib. 2. (q) Aut. 12. tit. 14. lib. 2. (r) Aut. 2. c. 2. tit. 6. b. lib. (s) Glor. (d, i e.) b. Aut. (t) Glor. (g)

i c. 3. i 13. b. Aut. (u) L. 19. gl. (i) tit. 21. lib. 4. (x) Glor. (n) de este Aut. (y) Glor. (d, o, i s.) hoc Aut. (z) L. 13. cap. 14. tit. 14. lib. 2. l. 18. cap. 11. l. 13. 14. l. 2. 3. i Aut. 2. tit. 26. lib. 8. (a, 2.) Glor. (x, i n.) de este Aut. (b, 2.) Aut. 2. i 10. tit. 6. de este lib. i Aut. 3. hoc tit. i cap. 9. de este Aut. (c, 2.) Aut. 5. glor. (a) i 10. hoc tit. i cap. 9. l. 3. i 17. hoc Aut. (d, 2.) Aut. 2. tit. 4. hoc lib. (e, 2.) Aut. c. 8. glor. (a, b, c, i d.) tit. 4. l. 12. tit. 14. lib. 2. l. 66. tit. 4. i l. 35. tit. 6. hoc lib. (f, 2.) Glor. (e, 2.) hoc Aut.

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

369

si no se quisieren concordar , los Executores , que cada uno embiare , no puedan llevar mas que à razon de 8. rs. (g, 2.) de salario por cada dia.

10 La cobranza de millones, sissas, i otros servicios , que se administran por el Reino , tiene (h, 2.) su forma assentada : mando que la Comission de Millones la haga cumplir , i executar , i contra el tenor de ella no se pueda despachar Executor.

11 Tengo entendido que los Arrendadores de la sal, solimàn, azogue, tabaco , naipes, i otras cosas , i estancos de este genero suelen embiar (i, 2.) Visitadores , que discurren por el Reino , para averiguar si han entrado con registro los generos , que les pertenecen , i estoi informado que hacen graves molestias à mis vassallos; porque, si bien estos Comissarios van à costa de los Arrendadores , por escusarselas , i por su grangeria hacen muchas denunciaciones , i causas injustas à los vecinos , haciendose contribuir por evitarlas ; i para impedir estos daños , mando que las Justicias Ordinarias , cada una en su jurisdiccion , obliguen à los dichos Visitadores , ò Comissarios à que exhiban (j, 2.) las comisiones , i no les permitan usar de ellas , sino es en los casos , i cosas , que justificadamente devieren : I si cometieren exceso , no se lo permitan , i den cuenta al mi Consejo (k, 2.) de Hacienda ; i Comission de Millones , para que lo remedie , i castigue.

12 La cobranza de donativos , i medianata (l, 2.) està encargada al mi Consejo de Hacienda ; mando que si no es en los casos inescusables (m, 2.) no despachen Executor , i que quando le uvieren de despachar , sea con (n, 2.) salario , i termino (o, 2.) muy limitado.

13 Para suplir la falta de mi Real Hacienda , se han beneficiado (p, 2.) diversos efectos por los del mi Consejo , i otros Ministros , à cuya paga està obligados Concejos , i otras personas particulares , i se han consignado à Hombres de Negocios para satisfaccion de sus asientos , con facultad de embiar Executores ; ordeno , i mando al Presidente , i à los del mi Consejo de Hacienda , i demàs Ministros , de cuyo

Tom. III.

(g, 2.) *Aut. 2. tit. 7. hoc lib. i este Aut. c. 12. i 17. (h, 2.) Aut. 2. i sig. tit. 8. i Aut. 1. i 2. tit. 9. l. b. 9. (i, 2.) Aut. 8. de este tit. i l. 8. i 13. tit. 2. l. lib. 4. l. 2.) L. 11. tit. 24. l. 9. tit. 30. l. 22. tit. 33. l. 20. tit. 27. lib. 9. l. 60. tit. 4. i Aut. 17. glos. (c) tit. 14. lib. 2. (k, 2.) Aut. 2. tit. 7. i Aut. 1. 3. i 4. tit. 2. lib. 9. (l, 2.) Aut. 1. c. 19. tit. 6. hoc lib. (m, 2.) Este Aut. cap. 2. i Aut. 1. c. 21. tit. 6. hoc lib. (n, 2.) Glos. (g, 2.) hoc Aut. (o, 2.) Cap. 15. i glos. (l)*

cuidado pendieren estas cobranzas , que à un Lugar no se embie mas (q, 2.) que un Executor à pedimento de un acreedor , aunque sea contra diferentes deudores , i en virtud de diferentes contratos , i que , quando estuviere consignado un mismo efecto à dos , ò mas Hombres de Negocios , vaya solo un Executor por todos , procurando escusar , quanto fuere possible , aun en estos casos , el embiar Executor , valiendose de las (r, 2.) Justicias Ordinarias.

14 La rebeldia de algunos deudores , i la cantidad de la deuda ha obligado algunas veces à embiar Audiencia formada con Juez, Alguacil , i Escrivano ; i aunque ai casos , que la justifican ; deseando Yo el mayor alivio de mis vassallos , mando que ningun Administrador , Arrendador , Juez , ni Justicia Ordinaria pueda embiar , ni embie Audiencia (s, 2.) en la forma dicha contra ningun Concejo , ni deudor , si bien permito que los Consejos , i Tribunales (t, 2.) lo puedan hacer siendo contra personas de mucha mano , i precediendo conocimiento de causa.

15 En todos casos , que se despacharen Executores , ò Audiencias , el termino ( como està dicho ) no ha de exceder de sesenta (u, 2.) dias , ni prorrogarse (x, 2.) sin conocimiento de causa , i sin vista de los papeles , i diligencias , que uvieren hecho los Executores ; i en los casos , en que pareciere que el Executor no ha procedido bien , demàs de obligarlos à restituir los salarios , se les pondrà pena (y, 2.) condigna , i se remitirà la causa à la Justicia Ordinaria , señalandole termino (z, 2.) para hacer el pago , apercibiendoles que no lo haciendo , bolverà Executor à costa (a, 3.) de las dichas Justicias , i con efecto se executará assi.

16 Porque de ordinario sucede que los deudores , contra quienes se despachan Executores , tienen bienes raices , i no ai quien los compre , para hacer el pago , ni el acreedor quiere hacer postura en ellos , i en este caso el Executor no tiene diligencia que hacer , i todavia se suelen estàr ganando salarios , convirtiendo los frutos de los bienes en ellos , con daño

Aaa del

*h. Aut. (p, 2.) Aut. 39. tit. 4. lib. 2. (q, 2.) Aut. 3. glos. (a) b. tit. i glos. (f) 2. c. 2. i f. 3. hoc Aut. (r, 2.) L. 13. i 31. tit. 21. lib. 4. este Aut. glos. (d, i x.) i Aut. 21. tit. 14. lib. 2. (s, 2.) Aut. 9. 26. §. 1. c. 14. b. tit. i Aut. 11. tit. 14. lib. 2. (t, 2.) Aut. 3. i sig. tit. 8. lib. 9. i Aut. 23. tit. 14. lib. 2. (u, 2.) Glos. (o, 2. i x, 2.) hoc Aut. (x, 2.) Glos. (m) hoc Aut. (y, 2.) Glos. (f) b. Aut. (z, 2.) Glos. (l, 2.) i u, 2.) hoc Aut. (a, 3.) Glos. (20, 2.) i y, 2.) i c. 30. b. Aut.*

## 370

## Libro tercero. Título nono.

del Arrendador, i menoscabo del deudor; mando que, dada la sentencia del remate, i mandamiento de pago, no aviendo quien haga postura (b, 3.) en los bienes executados, ò no haciendola el Arrendador, el Executor nombre persona à satisfaccion del acreedor, con intervencion, i aprobacion de la Justicia Ordinaria, lega, llana, i abonada, que administre (c, 3.) los bienes executados, i embargados, i dexando preso (d, 3.) al deudor, i à sus fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, vengan à dár cuenta de la comission, para que por el Juez, à quien tocara, se provea lo que convenga.

17 I porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comissions, i consumen en sus salarios los bienes de los deudores; mando que en ninguno de los dichos casos ningun Executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que à razon de ocho (e, 3.) reales cada día de los que estuvieren de asiento, hasta aver hecho pago à la parte, i lo que cobrarse mas que los dichos ocho reales, sirva para en cuenta del principal.

18 Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Administrador, Arrendador, Tesorero, ò Receptor de mis Rentas Reales han de poder embiar, ni embien à un Lugar mas (f, 3.) que un Executor, aunque sea por diferentes servicios, ò deudas; i lo contrario haciendo, las Justicias Ordinarias puedan impedir el uso de las dichas comissions, i no se paguen salarios, i den cuenta à los del mi Consejo, para que provean lo que mas convenga.

19 El mayor daño, que mis vassallos reciben en esta materia, procede de la calidad de los Executores, porque muchos han tomado esto por officio, i aun por pretesto para escusarse de ir à servir à la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuvieran mejor empleados en otros officios, ò exercicios; ordeno, i mando que no se dè comission sino es à persona de mucha (g, 3.) satisfaccion, i de (h, 3.) edad, que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios uvieren dado satisfaccion de sus personas.

20 I porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, i es, proveer de remedio à los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente, como estàn obligados, i no seria justo que esto cediese en favor de los Tesoreros, Receptores, ò Arrendadores de mis Rentas Reales, i otras qualesquiera personas, à cuyo cargo estuviere la cobranza de ellas, que, teniendolas (i, 3.) embolsadas, las han convertido en sus propios usos, i no quieren pagar, ò han dexado de hacer la diligencia, que tuvieron obligacion à hacer para su cobranza; declaro que lo contenido en esta Cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos; i contra ellos se despacharàn los Executores, en los casos, que se devieren despachar, segun, i en la forma, que hasta aquí se ha hecho.

21 I porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Recaudadores, i Arrendadores tienen por mas conveniencia pagar salarios, i estarse con el dinero, dilatando las pagas; mando que, si trabada la execucion en ellos, i sus fiadores, no dieren fianzas de saneamiento, sean puestas sus personas en las carceles (j, 3.) públicas, donde estèn hasta que paguen; i si, para obligarlos à que lo hagan, pareciere que convienc sacarlos presos à las carceles de otros Lugares, i aun traerlos à la de mi Corte, se haga; quedando esto al arbitrio de dichas Justicias, i Executores; todo lo qual, i cada cosa, i parte de ello se ha de cumplir, i executar por aora: i en el entretanto que Yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia, pueda despachar (k, 3.) Executor, sino es en los casos, i forma dicha; i los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, i las Justicias lo hagan executar assi. \* I despues por otra mi Cedula, despachada en 1. de Agosto del mismo año de 1644. hice cierta declaracion, en quanto al cap. 18. de la (l, 3.) dicha primera Cedula suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hacienda, quedando en su fuerza, i vigor todo lo demàs dispuesto en ella: I aora, porque las prevenciones, que por ella mandè hacer, no han escusado la quexa, i sentimiento comun, que en todos

(b, 3.) *Aut. 1. i 1. 18. 10. i 20. tit. 7. lib. 9. con la 19. tit. 21. lib. 4. 10. 3.)* *L. univ. glos. (b) tit. 12. lib. 4. (d, 3.)* *Aut. 26. §. 1. c. m. 5. hoc tit. i cap. 21. de este Aut. (e, 3.)* *Glos. (g, 2.)* *hoc Aut. (f, 3.)* *Glos. (j, 2.)* *hoc Aut. (g, 3.)* *Aut. 26. §. 2. cap. 3. l. 2. i 3. hoc tit. i Aut. 1. tit. 25. lib. 4. (h, 3.)* *Aut. 1. glos. (h) 20. glos. (j) i 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4. i Aut. 2. cap. 18. tit. 6.*

*de este lib. (i, 3.)* *Aut. 2. glos. (b) hoc tit. glos. (j, 3. 5. i d.)* *de este Aut. i Aut. 2. gl. (m, 2. i n, 2.)* *tit. 6. hoc lib. (l, 3.)* *Aut. 2. glos. (n, 2.)* *tit. 6. de este lib. Aut. 26. §. 1. cap. 6. de este tit. i glos. (d, 3. i i, 3.)* *hoc Aut. (k, 3.)* *Aut. 2. glos. (b) de este tit. Aut. 2. glos. (m, 2.)* *tit. 6. hoc lib. i glos. (d, 3. i j, 3.)* *de este Aut. (l, 3.)* *Cap. 18. de este título.*

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

371

dos los Lugares de estos mis Reinos ai por razon de los dichos Executores, i al mismo tiempo se me ha representado por parte de los Hombres de Negocios , à cuyo cargo han estado hasta fin del año passado las Provisiones generales, que las consignaciones, que por los assientos de ellas se les han dado, no las pueden cobrar , i que , si no se toma medio para que puedan cobrar , no podrán cumplir con las dichas Provisiones : I porque mi cuidado es buscar medios para el alivio , i conservacion de los Lugares de estos mis Reinos , i que sin (*m, 3.*) vejaciones , ni molestias se cobren los servicios , i derechos, que en ellos me pertenecen , para dár satisfaccion à las personas, que los han de aver para el cumplimiento de las provisiones , que se encargan de mi servicio , en que consiste la defensa de estos mis Reinos ; aviendo oido lo que en esta materia me han consultado la Junta de Asistentes de Cortes , i otros del mi Consejo , i del de Hacienda , he resuelto se observe , i guarde la dicha mi Cedula (*n, 3.*) de 5. de Mayo del dicho año de 1644. i que para mayor facilidad de su execucion, i cumplimiento , de aqui adelante en todos los Lugares de estos Reinos , i Señoríos los Corregidores , i Justicias de ellos en las cobranzas de mis alcavalas , i otras rentas, servicios, i otros qualesquier derechos, que pertenezcan à mi Real Hacienda , ayan de guardar , i guarden la forma siguiente.

22 Que todas las rentas , i servicios , que en cada Lugar tocan , i pertenecen à mi Real Hacienda , precisamente ayan de entrar , i entren , como por diferentes Leyes , i Ordenanzas està mandado , en poder de los (*o, 3.*) Tesoreros , Receptores , Fieles , i Cogedores , à quien tocara por officio , ò por nombramiento de las Justicias , ò de los Ayuntamientos, que devieren hacerle , i por su cuenta , i riesgo ; i por ningun caso , ni accidente , en poder de las (*p, 3.*) Justicias , Regidores , Escrivanos , ni otra alguna persona , pena de perdimiento de officio del que lo ordenare , i del que los recibiere , i de que pagaràn las cantidades , que en otra forma se depositaren , ò entregaren , como principales , sin que sea necesario hacer excusion en los que las

## Tom. III.

(*m, 3.*) *Aut.* 26. *al princ.* *hoc tit.* i *glos.* (*o, 4.*) *de este Aut.* (*n, 3.*) *Este Aut.* *basta la glos.* (*l, 3.*) (*o, 3.*) *Aut.* 26. §. 1. c. 12. *hoc tit.* i *glos.* (*u, 3.*) *hoc Aut.* *Aut.* 1. *gl.* (*b, e, i, f.*) i 3. *cap.* 1. 6. i 7. *tit.* 3. *lib.* 9. l. 13. *gl.* (*b.*) *Aut.* 2. *glos.* (*f.*) *tit.* 6. *hoc lib.* i *glos.* (*z, 3.*) *de este Aut.* (*p, 3.*) *L.* 9. *glos.* (*n, i o.*) *tit.* 5. *lib.* 7. l. 23. *glos.* (*e.*) *tit.* 16. *lib.* 9. (*q, 3.*) *Aut.* 8. *al med.* 26. §. 1. *cap.* 12.

uvieren recibido , i las costas , i salarios , que para la cobranza se causaren.

23 I porque las dichas rentas està libradas para diferentes efectos de mi servicio, mando que las dichas Justicias no libren, gasten , ni consuman maravedises algunos de lo que procediere de ellas , en otro (*q, 3.*) efecto que aquel , à que està aplicados , pena de pagarlo de sus bienes los que lo (*r, 3.*) libren , consumieren , ò gastaren , mancomunandolos (*s, 3.*) para la paga , como à principales , i con hipoteca legal de sus bienes, con mas las costas , i salarios que para la cobranza se causaren.

24 Que las Justicias, assi Realengas, como de Señorío, ò Abadengo, cada uno en su Lugar tenga obligacion de hacer que se (*t, 3.*) repartan, recauden, i cobren los servicios , pechos, i derechos devidos à mi Real Hacienda à los tiempos , i plazos , que està obligados , i hacer que entre lo procedido de ellos en poder (*u, 3.*) de los Receptores , Tesoreros , ò Depositarios , para ello nombrados en los mismos Lugares, de cuyo poder han de hacer se lleve à los tiempos , i plazos , que està obligados , à la Cabeza de Partido , ò jurisdiccion, cada uno conforme à su obligacion ; i no lo haciendo, los Corregidores , ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido , ò jurisdiccion , ò los Administradores , à quien tocara la cobranza de dichas rentas , puedan embiar , i embien Executores contra (*x, 3.*) las dichas Justicias , que no lo uvieren cumplido , de las cuales han de cobrar sus salarios , i de los Receptores , Fieles, Recaudadores , ò Depositarios , en cuyo poder uviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza del Partido , i no lo uvieren entregado en ella , como estuvieren obligados.

25 I respecto de que en algunas Cabezas de Partido, assi por lo que toca à las alcavalas, como por millones , i las demàs rentas , i servicios, que me pertenecen , no ai Tesorero propietario , que los reciba ; para la mayor custodia , i seguridad de lo que procediere de las dichas rentas, i que no se pueda distribuir en otro (*y, 3.*) efecto diferente de aquellos à que està aplicado ; mando que en los Lugares , Cabezas de Partido , donde , como dicho es , no uviera

## Aaa 2

## Te-

*hoc tit.* *Aut.* 1. *glos.* (*u, 2.*) *tit.* 6. *Aut.* 21. *glos.* (*b.*) *tit.* 5. *de este lib.* i *este Aut.* *glos.* (*y, 3.*) (*r, 3.*) *Aut.* 1. *gl.* (*b.*) *tit.* 8. *lib.* 9. i *Aut.* 22. *glos.* (*g.*) *tit.* 5. *hoc lib.* (*s, 3.*) *L.* 1. *glos.* (*b, i c.*) *tit.* 16. *lib.* 5. (*i, 3.*) *Aut.* 16. §. 1. *cap.* 3. 4. i 5. *hoc tit.* i *este Aut.* *cap.* 1. i *glos.* (*u, 4.*) (*u, 3.*) *Glos.* (*o, 3.*) *p, 3.* *hoc Aut.* (*x, 3.*) *Glos.* (*d, e, s, y, k, j, i, 4.*) i *m, 4.*) *b. Aut.* (*y, 3.*) *Glos.* (*q, 3.*) i *m, 4.*) *hoc Aut.*

Tesorero propietario, aya una arca (z, 3.) de tres llaves, donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la una tenga la persona, que sirviere el dicho oficio de Receptor, ò Tesorero; otra el Corregidor; i la otra un Regidor, para que con intervencion de los susodichos entre, i salga el dinero procedido de los dichos servicios, i rentas, i no en otra forma.

26 I porque puede acontecer que, aviendo hecho las dichas Justicias los repartimientos (a, 4.) à sus tiempos de los dichos servicios, i las diligencias para su cobranza, como están obligados, no ayan podido conseguirla; declaro que en este caso solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores, i Justicias de la Cabeza de Partido, i de jurisdiccion à mostrar (b, 4.) las diligencias, que uvieren hecho para las dichas cobranzas; à los quales mando que, aviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio necessario para que se consigan, i hagan à sus plazos, procurando quanto sea posible escusar Executores.

27 Que el Corregidor, que fuere mero Executor, conforme à las receptorias, esté obligado à hacer que en el principio de cada año (c, 4.) se hagan notorias las ordenes en todos los Lugares de Partido, de qualquier calidad que sean, Realengos, ò Abadengo, ò Señorío, i cuide de que à su tiempo se execute, i èl lo cumpla, i haga executar en el Lugar de su Corregimiento, donde èl residiere, i los de su jurisdiccion, en la misma forma, i de la misma manera que lo han de hacer, i executar las Justicias Ordinarias de los demás Lugares de su Partido, de que es mero Executor, sò las penas mismas; i se entienda lo mismo con los Comissarios de Millones, Administradores de alcavalas, i unos por 100. à quien se uviere cometido, ò cometièrre la administracion, ò cobranza de las dichas rentas, i servicios.

28 Con los Arrendadores de alcavalas, unos por 100. moneda forera, millones, sal, tabaco, naipes, i todas las demás rentas arrendadas, i que se arrendaren por mayor, i (d, 4.) por menor, se entenderà lo mismo en quanto à los

repartimientos, disposicion, i ajustamiento de los despachos, que han de preceder para las dichas cobranzas, las quales se han de hacer por medio de las (e, 4.) Justicias, ajustandolo à la forma sobredicha, i guardandose lo dispuesto por dicha mi Cedula de 5. de Mayo (f, 4.) de 644. en quanto à los Comissarios, que los dichos Arrendadores (g, 4.) suelen despachar para las pesquisas, i visitas.

29 I porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, i Rentas Reales, i por esto son oficios tan gravosos, i los nombrados ponen toda diligencia para escusarse de ellos, i sobre ello acuden à mi Consejo, i à las Chancillerias, donde se les dan provisiones, con que se suspende el dicho nombramiento, i no ai quien recaude las rentas, en el tiempo que se avian de cobrar, i suele passarse el año sin estar recogidas, ocasionando esta forma de nombramiento despacharse Executores contra los Lugares por la cantidad, que no està cobrada de los contribuyentes; para que este inconveniente cesse, mando que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores (h, 4.) se aya de hacer; i haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que, si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; i passados, no aviendolo hecho, sin otra rèplica, ni dilacion, en qualquier estado, en que se hallen, precisamente ayan de servir, i sirvan los dichos oficios de Cogedores, pena de que, si no lo hicieren, ayan de ser por su cuenta los riesgos, i (i, 4.) daños, que de la dilacion de las dichas cobranzas se siguieren, procediendose contra ellos, como uviere lugar de derecho.

30 I en caso que assi los Corregidores, como las demás Justicias, à quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma, que queda dicho; mando que los Executores, que avian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares, que fuessen deudores, ayan de ser, i sean à costa (j, 4.) de los dichos Corregidores, i Justicias.

31 I porque he entendido que, aviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de

(1,3.) *Aut.* 14. *glos.* (1,2. i 1,3.) *tit.* 21. *lib.* 5. l. 9. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 7. l. 15. *glos.* (d) *tit.* 6. de este *lib.* i *gl.* (o,3. i p,3.) *hoc Aut.* (a,4.) *Glos.* (1,3.) *hoc Aut.* (b,4.) *Este Aut.* *cap.* 5. *después de lo (v) (c,4.) L.* 61. *tit.* 7. l. 17. *tit.* 3. i 1,40. *gl.* (c) *tit.* 6. *hoc lib.* (d,4.) *Toda of tit.* 11. i 12. *lib.* 9. (e,4.) *Aut.*

2. 15. 26. i 8. de este *tit.* (f,4.) *Este Aut.* *hasta la glos.* (1,3.) (g,4.) *Cap.* 9. *hoc Aut.* i *Aut.* 3. *glos.* (h) *hoc tit.* (h,4.) *L.* 10. i 11. *tit.* 14. *lib.* 9. l. 5. *entre la (f, i g,)* *tit.* 14. *lib.* 6. i l. 13. *glos.* (c, i o,) *tit.* 10. *lib.* 1. (i,4.) *Glos.* (r, 3.) de este *Auto.* (1,4.) *Glos.* (d,1,2,) i 2,3.) de este *Auto.*

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

373

de los Executores , los han repartido entre los vecinos ; mando que tales repartimientos (k,4) no se hagan en poca , ni en mucha cantidad , sino que los Jueces, i Justicias, que fueren condenados por su omision , ò por otra causa , en los dichos salarios, los paguen de su hacienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que assi repartièren , para bolver su parte à los que lo uvieren pagado , i lo demàs aplicado , como pareciere (l,4) al Consejo , ò Tribunal , ù otro Juez , à quien tocare su conocimiento.

32 I porque lo que procediere de las dichas alcavalas, i rentas, i otros qualesquier servicios , que me pertenezcan , precissamente se ha de convertir en los efectos , à que estàn (m,4) aplicados , sin disminucion alguna , en caso que para la cobranza de ellos se aya de despachar algun Executor con la limitacion, i en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de 5. de Mayo de 644 ; mando que las costas, i salarios, que en la dicha cobranza causaren , no las cobre de las dichas alcavalas, rentas , i servicios , sino de los bienes de las (n,4) Justicias , ù de los Concejos , pena de que lo que cobraren de las dichas rentas , ò servicios , lo aya , restituya , i pague con el quatrotanto.

33 I por el trabajo, que los dichos Corregidores han de tener en hacer que con puntualidad se hagan las dichas cobranzas, escusando las (o,4) vejaciones, que los dichos Executores causan , i los intereses , que mi Real Hacienda padece por la dilacion de ellas : es mi voluntad que , aviendo cobrado este año , i los siguientes las tres partes de lo que montaren mis rentas , i servicios Reales , segun el valor que uvieren tenido el año antecedente , ayan de llevar , i lleven un (p,4) uno por ciento de lo que montare la dicha cobranza en cada Ciudad, Cabeza de Partido , i su jurisdiccion, i de todo lo que se cobraren fuera de la dicha jurisdiccion, assi de Lugares eximidos de ella, como de Abadengos, ò Señorío , solo aya de llevar una tercia parte de lo que montare el dicho uno por ciento , por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranzas , porque las otras dos tercias partes à cumplimiento del dicho uno por ciento , mando las ayan , i lleven (q,4) las Justicias Ordinarias de los di-

chos Lugares por el trabajo que han de tener en ellas en virtud de subdelegaciones, que para este efecto les han de hacer los dichos Corregidores.

34 Que para llevar el uno (r,4) por 100. assi los Corregidores, como las dichas Justicias, tengan obligacion de embiar testimonios (s,4) al dicho mi Consejo de Hacienda, i Comission de Millones , de lo que uvieren cobrado , i à què plazos , i de los Executores que uvieren despachado , para que , aviendo cumplido con su obligacion, se les mande pagar , i no antes; todo lo qual es mi voluntad se (t,4) cumpla.

## AUTO V. 4. 2. Parte.

*Reducese el gobierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender , i perpetuar los oficios de los Pueblos.*

La Reina Gobernadora en Madrid à 9. de Mayo de 1669.

**C**onsiderando los grandes inconvenientes, i perjuicios , que resultan à los vassallos de estàr vendidos por juros de heredad los oficios de Regidores, Alfereses Mayores, Fiscales de la Justicia Ordinaria, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de Cuentas, i Particiones, Padres de Menores, i todos los demàs, que tuvieren voz , i voto en los Ayuntamientos, por la opression que padecen los Pueblos debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos , recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los Lugares, i el descaecimiento de las Rentas Reales; i siendo tan justo , i preciso acudir à este daño pronta , i eficazmente , quedo mirando en lo que convendrà disponer por lo que toca à los oficios de esta calidad , que uvieren vendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes, i en las otras Ciudades grandes, Cabezas de Partido; i en quanto à las demàs Villas, i Lugares de lo restante del Reino mando que desde luego cessen todos en el uso , i exercicio de los referidos oficios de Regidores, Alfereses Mayores, Fiscales, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad , Contadores de Cuentas, i Particiones, Padres de Menores , i todos los demàs, que tienen voz , i voto en los Ayuntamientos, quedando como ha de quedar reducido el gobierno de cada Villa, i Lugar al estado,

(k,4.) L. 25. tit. 6. hoc lib. Aut. 26. §. 1. cap. 11. hoc tit. i L. 1. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. (l,4.) L. 44. glos. (b) tit. 18. lib. 6. i Aut. 7. glos. (n,2.) tit. 23. lib. 4. (m,4.) Glos. (q,3. i y,3.) de este Aut. (o,4.) Glos. (d,3,3,3,4.) hoc Aut. (p,4.) Glos. (m,3.) hoc Aut.

(p,4.) Glos. (r,4.) de este Aut. i L. 21. tit. 5. b. lib. (q,4.) Aut. 8. glos. (b) i Aut. 26. §. 1. cap. 6. de este tit. (r,4.) Glos. (p,4.) de este Aut. (s,4.) Aut. 26. §. 1. cap. 5. de este tit. i Aut. 2. cap. 7. 8. 6. i 9. tit. 6. de este lib. (t,4.) Aut. 2. cap. 21. tit. 6. hoc lib.

do, i forma, que cada uno tenia, i como corria antes del año de 1630. que se empezaron à (a) vender, i perpetuar los dichos oficios, no permitiendo los Concejos de cada Villa, ò Lugar, ni los Corregidores de la jurisdiccion, en cuyo Partido entrare, que desde el dia de la publicacion de este Despacho en las Cabezas de Partido, los usen, ni sean admitidos à ellos en virtud de los titulos de compra, i despachos, que tuvieren: I porque mi animo es que à los interesados se les dè satisfaccion (b) justa, i proporcionada, propondrán la que pidieren, i en que, dando sobre ello memorial por mano del Corregidor del Partido, para que remitiendolos, i informando què salarios, ò utilidades, i aprovechamientos particulares puedan aver tenido en el uso de los oficios el tiempo que los han exercido, se reconozca, vea, i exàmine todo en una Junta de tres Ministros, los que nombrare el Presidente del Consejo, i se califiquen las razones de cada uno, à fin de que conforme las que tuviere, se les satisfaga con toda brevedad; todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida: i he mandado que de aquí adelante con ningun pretexto, por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca, se vendan (c) semejantes oficios por ningun Tribunal, ni Ministros, cessando para en quanto à esto qualesquier ordenes, que estèn dadas en razon del beneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reino junto en Cortes por prorrogacion de los servicios hechos hasta oi, i que hicieren adelante.

**AUTO VI.** 14. 2. Parte.

*Las Justicias moderen à lo justo el precio de la cebada en los Mesones, i Ventas.*

El Consejo en Madrid à 23. de Febrero de 1630.

**EN** los Mesones, i Ventas de esos distritos se vende la cebada à excessivos precios, con que se impide el tragino, i se alteran los portes (a) de los generos, que se conducen à nuestra Corte; i de unas partes à otras; i con la

baxa de moneda (b) es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos; por lo qual mandamos que dentro de segundo dia del recibo de esta las Justicias moderen el precio (c) de la cebada en todas las Casas de Posadas, Mesones, i Ventas de sus distritos, i jurisdicciones à lo justo, segun el estado presente de las cosas, haciendo poner Aranceles (d) en las puertas, i partes pùblicas, para que los vean los caminantes, i passageros, i haciendo notificar à los Mesoneros, i Venteros no excedan de ellos, velando sobre (e) esta materia, visitandolos mui à menudo; i si contravinieren, procedan contra ellos, i los castiguen conforme à derecho: i si en algunas Ciudades, Villas, i Lugaresuviere alguna imposicion (f) sobre dicha cebada, hagan pregonar no se cobre, pues por la presente suspendemos el efecto de qualesquier facultades, que se uvieren concedido para cobrarlas, i mandamos no se use de ellas en manera alguna; i de lo que fueren obrando los Corregidores, i Justicias, daràn cuenta à los de nuestro Consejo (g) por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omission.

**AUTO VII.** 15. 2. Parte.

*Las Justicias arreglen à lo justo los precios de todos los mantenimientos.*

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1630.

**LAS** Justicias, i Regimientos de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, teniendo presente el estado de las cosas con la extincion de la moneda de (a) molino, i baxa del premio (b) de la plata, i adquiriendo las noticias (c) necessarias à este fin, confieran, i executen lo conveniente en orden à que los precios de todos los generos se arreglen à lo (d) justo, i razonable, participandolo à los Pueblos de sus distritos, para que en ellos se observe lo mismo; i de lo que se fuere obrando, i precios, que se señalaren, ireis dando cuenta (e) al Consejo, sin que se experimente omission.

AU-

AUT. V. (a) L.7.8. 22. i sig. tit. 3. lib.7. i las Condit. de Milan, 21. 25. 27. 28. i 29. del Quint. Gener. i glor. (c) de este Aut. (b) Aut. 31. glor. (e) tit. 21. lib. 5. i Aut. 12. tit. 25. lib. 4. (c) L.7.8. 11. 12. 14. i 15. hasta la 24. 26. i 28. tit. 3. lib.7. Aut. 2. cap. 18. l. 5. i 13. tit. 6. de este lib. i l. 36. tit. 25. lib. 4. i glor. (a) de este Aut.

AUT. VI. (a) L.6. glor. (a) Aut. 6. glor. (b) tit. 25. lib. 5. Aut. 1. cap. 5. i Aut. 2. cap. 5. tit. 10. lib. 6. (b) Aut. 16. gl. (a) i Aut. 13. glor. (q) tit. 21. lib. 5. (c) L.6. i 7. tit. 11. lib. 7. Aut. 1. glor. (b) tit. 6. lib. 2. l. 21. glor. (a) tit. 6. i l. 21. gl. (a) tit. 15. hoc lib. Aut. 7. hoc tit. l. 25. glor. (p) i 28. gl. (e) tit. 21.

lib. 4. l. 9. glor. (c) l. 12. Aut. 6. glor. (a, i b,) Aut. 10. tit. 25. lib. 5. i l. 16. glor. (c) tit. 3. lib. 6. (d) L.6. glor. (g) tit. 13. lib. 7. Aut. 21. glor. (b) tit. 6. lib. 2. l. 48. tit. 4. l. 6. Aut. 1. cap. 25. tit. 6. hoc lib. i l. 9. hoc tit. (e) L.3. glor. (n) tit. 5. lib. 1. i l. 20. tit. 5. hoc lib. (f) L.19. de este tit. i Aut. 1. cap. 2. tit. 6. de este lib. (g) L.18. glor. (g) tit. 7. de este lib. Aut. 7. al fin hoc tit. i l. 62. cap. 2. glor. (k) tit. 4. lib. 2.

AUT. VII. (a) Aut. 6. cap. 5. tit. 21. lib. 5. i Aut. 6. glor. (b) hoc tit. (b) Aut. 16. cap. 16. tit. 21. lib. 5. (c) Aut. 6. glor. (g) hoc tit. i l. 62. glor. (k) tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 6. glor. (c) hoc tit. (e) Aut. 6. glor. (g) de este titulo.

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

375

## AUTO VIII. 25. 2. Parte.

*La cobranza de Rentas Reales se haga por las Justicias en sus Partidos con un 6. por 100. quedando de su cuenta , i riesgo los Esecutores, i Audiencias , que por la retardacion se despacharen ; i en quanto à los repartimientos particulares , cobro , i administracion de los caudales públicos de los Pueblos, observaràn la forma que aquí se pone.*

El mismo allí à 4. de Junio de 1687. à Consulta.

**L**A cobranza , i pago de las Rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, corra à cargo (a) de las Justicias de las Villas, i Lugares de estos Reinos, i Regidores de ellos , segun , i en la conformidad que hasta aora se hacia , i acostumbraba , i conforme à las Provisiones , que para esto estuvieren dadas , llevando las Justicias en lugar del 5. por 100. que han acostumbrado llevar, 6. (b) por 100. assi por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la (c) conduccion, que fuere necesaria para llevar el dinero à las Cabezas de Partido , donde se uvieren de hacer las pagas de las contribuciones, i servicios, porque todo lo referido ha de ser à cargo de las Justicias, quedando por cuenta (d) de ellas la satisfaccion de las costas de Exeutores, i Audiencias, que se despacharen à la cobranza por la retardacion de las pagas , de todo aquello que fuesse à su cargo el cobrar, i pagar, i no por cuenta de los Pueblos, i vecinos, que se pretendiere aver sido morosos en satisfacer lo que se les estuviesse repartido , i ayan debido pagar ; i que para la administracion del Posito, Proprios de las Villas, i Lugares, i repartimiento de las Bulas, i su cobranza, repartimiento de Puentes, i acopiamiento de la sal, i otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas, à cuyo cargo era la cobranza, i cobro de lo referido , se nombren oi en la misma conformidad , segun , i como antes se acostumbraba hacer , i que à cargo de las personas, que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare , asistiendoles para todo las Justicias , quedando obligadas , como fiadores de los que fueren

nombrados, las personas, que para los efectos referidos les (e) nombraren, conforme à Derecho, i Leyes de estos Reinos ; i con calidad que à las personas, que para lo referido fueren nombradas, las Justicias las ayan de dár todo el favor, i (f) ayuda , que necessitaren , para la cobranza, i mejor cobro de lo que se les encargare ; i si en algunos Lugares numerosos los encargos de estas cobranzas fueren mui quantiosos, las Justicias, i personas, à quien tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos (g) personas , entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiendo la por barrios , ò adras , con distincion, i claridad, para que en todo se evite confusion, quedando lo referido al arbitrio (h) de los Ayuntamientos de cada Villa , i Lugar , para que segun el numero de su vecindad , i cantidad de lo que se uviere de cobrar , execute lo que tuviere por mejor , i mas convenga al mejor cobro , i conservacion de los vecinos, sin que las Justicias, ni Regidores puedan mandar que las personas , à cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto , ò causa (i) diversa de aquella para que están destinadas ; i si sin embargo las Justicias lo mandaren , los Cogedores no lo cumplan , pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren ; i los que lo (j) libraren , i mandaren pagar , queden tambien obligados à restituirlo de sus bienes ; i con calidad, que las personas, à cuyo cargo estuviere la administracion de los Proprios, i Positos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos , que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades , que libraren , son para satisfacer obligaciones, que pertenecen à los mismos Proprios, ò Posito, sino es en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento, ò mayor parte de èl ; i de ellas se tome la razon por el Escrivano de èl , ò persona, que lo fuere de los fechos del Consejo, à cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas , que para lo referido se dieren , para que en todo aya buena cuenta , i razon : i porque en muchos de los Lugares de estos Reinos la percepcion de las alcavalas, i cientos de ellas pette-

ne-

AUT. VIII. (a) *Aut. 14. i 4. glos. (a, i r, 2.) b. tit. i l. 20. gl. (n) tit. 33. l. b. 9. i Aut. 1. gl. (f, 5.) tit. 6. b. lib. (b) Aut. 14. gl. (a) tit. 6. lib. 9. Aut. 4. gl. (9, 4.) Aut. 26. c. 6. b. tit. l. 13. gl. (n) tit. 10. lib. 1. (c) Dicho *Aut. 14. gl. (b) tit. 6. lib. 9. (d) Aut. 4. gl. (d) hoc tit. l. 8. gl. (e) tit. 3. lib. 9. i l. 9. gl. (f) tit. 5. lib. 7. (e) L. 9. glos. (f)**

*tit. 5. lib. 7. l. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9. Aut. 22. gl. (g) tit. 5. hoc lib. Aut. 4. gl. (d) b. tit. i gl. (d) hoc Aut. (f) L. 6. tit. 22. glos. (b) i l. 9. c. 10. tit. 24. gl. (a, 2.) lib. 8. (g) L. 1. gl. (g) tit. 14. lib. 9. (h) L. 1. entre la (k, i l.) tit. 14. lib. 9. (i) *Aut. 4. c. 23. 25. i 32. hoc tit. l. 22. gl. (b) tit. 6. b. lib. (j) Aut. 1. gl. (b) tit. 8. lib. 9.**

## 376

## Libro tercero. Título nono.

neces à personas particulares , con quienes las Villas, i Lugares suelen està ajustados por encabezamiento , en estos casos lo que importaren los encabezamientos , que se uvieren hecho, ò hicieren, ha de ser à cargo (k) de las Justicias , i Regidores en la misma conformidad que se ha expressado en los encabezamientos, que se uvieren hecho con la Real Hacienda; i para que todo tenga debido cumplimiento, las Justicias, i Regidores, à cuyo cargo uviere estado la cobranza de lo que les vâ encargado, dentro de quinze días , de como ayan dexado sus oficios, han de està obligados à dâr cuenta (l) con pago de lo que uviere sido à su cargo à las Justicias, i Regidores que les sucedieren en los oficios , los quales han de està obligados à tomar las dichas cuentas, i tenerlas fenecidas dentro de un mes de como uvieren entrado en sus oficios; i no lo haciendo assi, todo lo que los antecesores uvieren quedado deviendo , como las costas, que para su cobranza se causaren, han de ser por su cuenta, i (m) riesgo , i à los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago , no se les ha de hacer bueno el 5. por 100. ni costas de conduccion (n) à la Cabeza de Partido, excluyendose de esta cuenta el ultimo tercio, que ha de ser à cargo de las Justicias , que nuevamente entraren, como oi se observa ; lo qual se cumpla , i execute desde los primeros tercios , que cumplieren desde oi dia de la fecha en adelante, de los referidos servicios de millones, i alcavalas; i todo lo que se estuviere deviendo de atrassado hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias en la forma que està mandado por el Consejo : i lo señalaron.

## AUTO IX.

*Las Justicias en las sentencias no hagan aplicacion de Montados, sino solamente à penas de Camara, i gastos de Justicia.*

El mismo en Madrid à 10. de Febrero de 1628.

**E**N todas las Ciudades , i Villas Cabezas de Partido de estos Reinos en las sentencias que se dieren en las causas , que determinaren las Justicias, no hagan aplicaciones de Montados , sino à solo penas de Camara, i gastos de Justicia, atendiendo al alivio de los vassallos, i

à que cesen las vejaciones, costas, i gastos, que se han seguido en la cobranza de lo que importan las condenaciones , que se aplicaban de quartas partes, que servian para la paga de Montados , con que nos servian los del nuestro Consejo; i tomareis las cuentas à los Receptores, ò personas , en cuyo poder uvieren entrado los maravedises, que se uvieren cobrado de la dicha quarta parte, i lo que importare el alcance lo hagais entregar por mitad (a) à los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, remitiendo testimonio (b) de lo que se uviere entregado; i si la referida pena de quarta parte se pagare por encabezamiento , se cesse en ella, i no se cobre lo que se estuviere deviendo de dichos encabezamientos , i se haga notorio à todas las Justicias de todas las Villas, i Lugares, para que assi lo cumplan.

## AUTO X. 43. a. Parte.

*No se pueda embiar à un Lugar mas que un Executor para cobrar todas las rentas , el qual tome à su cargo lo que se deviere à su Magestad , ò se administrare , ò arrendare, teniendo su origen de dichas Rentas Reales ; i no excediendo la deuda de un cuento de mrs, no pueda passar Audiencia , sino es solo el Executor con salario de 400. mrs. al dia ; i todos los Executors entreguen sus comissions al mas antiguo.*

El mismo en Madrid à 24. de Noviembre de 1690. à Consulta.

**P**OR ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro, à quien estuviere encargado el cobro de las Rentas Reales, i Milicias, i otras qualesquiera , que pertenezcan à su Magestad , se pueda embiar à un mismo Lugar mas de un solo (a) Executor, i que este tome à su cargo la cobranza de lo que se estuviere deviendo à su Magestad , i se administrare por el Consejo , Tribunal, ò Ministro, que lo despachare, entendiendose esto no solo para en quanto à las rentas, que se administran (b) en nombre de su Magestad , sino tambien para las que estuvieren arrendadas , ò que pertenezcan à algun particular , teniendo su origen , i dependencia de Rentas Reales ; i assimismo se guarde, cumpla, i execute lo que està resuelto en orden à que, no excediendo lo que los dichos Lugares estu-  
vie-

(k) *Glos. (a, i d.) hoc Aut. i Aut. 4. gl. (i, 4.) b. tit. (l) Aut. 4. c. 23. i 29. hoc tit. l. 19. tit. 7. b. lib. Aut. 19. i 21. tit. 14. lib. 2. (m) *Glos. (j) b. Aut. 2. 22. gl. (g) tit. 5. b. lib. (n) GI. (c) b. Aut. AUT. IX. (a) L. 2. glos. (f, d, i e) tit. 26. lib. 8. Aut. 22. i 25. tit. 14. lib. 2. (b) Aut. 7. glos. (a) Aut. 8. glos. (e, i l) Aut. 10.**

*glos. (c) tit. 14. l. 23. glos. (b) tit. 7. lib. 2. l. 18. cap. 27. i 28. tit. 26. lib. 8. i Aut. 1. cap. 39. tit. 6. de este libro.*

AUT. X. (a) *Aut. 3. glos. (a) Aut. 4. glos. (c, 2. q. 2. i f, 3.) de este tit. i Aut. 2. cap. 10. tit. 6. de este libro, i l. 31. glos. (b) tit. 21. lib. 4. (b) Aut. 2. 3. 4. i 5. tit. 8. lib. 9.*

## De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

377

vieren deviendo de un cuento (c) de mrs. no se pueda embiar à ellos Audiencia formada, sino un solo Executor con salario de 400. mrs. (d) al dia, i aviendo mas de uno, se ayan de bolver los demàs que estuvieren despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro, entregando (e) sus comisiones al mas antiguo, el qual haga todas las cobranzas, que estàn encargadas à todos los demàs Executores despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro con el salario referido de 400. mrs. i no mas, i que las Justicias de estos Reinos no permitan, ni dèn el uso (f) de sus comisiones à los dichos Executores, sino es en la forma referida, i que en esta conformidad se dèn por el Consejo por ordinarios los despachos, que se pidieren por las partes, i aviso à las Justicias de las Cabezas de Partido, para que lo hagan executar, i lo participen à los Lugares de su jurisdiccion.

## AUTO XI. 49. 2. Part.

*La cobranza de Milicias està comprehendida en las ordenes expedidas el año de 1684. para que las Justicias cobren las Rentas Reales.*

El Consejo en Madrid à 31. de Enero de 1693.

**A**Viendose experimentado considerables quiebras, assi en las rentas pertenecientes à nuestra Real Hacienda, como en la contribucion de las Milicias de tercios Provinciales, con que el Reino nos sirve, por aver estado su cobranza hasta el año passado de 84. à cargo de personas particulares, que nombraban las Justicias, por la omission, que en ello tenian, i otras causas, que dieron motivo à despachar ordenes generales, para que la cobranza de todas las dichas rentas, i las del servicio de Milicias corriese à cargo, i por cuenta, i riesgo de las (a) Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares con obligacion de dár cuenta con pago; i con el motivo de poner cobro en algunos atrassos del servicio de Milicias, aviendose despachado Audiencias, i Executores por el Ministro, à cuyo cargo està puesta la administracion, i cobranza de esta contribucion, se han pretendido escusar las dichas Justicias de dár cuenta de lo que ha sido de su cargo cobrar desde dicho año de 84. con pretesto de algunas Provisiones nuestras, que con siniestra

Tom. III.

(c) *Aut. 26. §. 3. cap. 2. i §. 7. cap. 4. i 1. de este tit. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4.* (d) *Aut. 4. glos. (d, 2.) hoc tit.* (e) *Aut. 26. §. 1. cap. 8. al fin, i §. 2. cap. 4. al fin hoc tit. i Aut. 2. cap. 10. tit. 6. hoc lib.* (f) *Aut. 4. cap. 18. al fin de este tit.*

relacion tienen ganadas diferentes personas, que han sido Alcaldes, i Regidores, para que no se procediesse contra ellos por razon del devito de Milicias, sino contra morosos; i porque mediante las referidas ordenes, han sido del cargo de dichos Alcaldes, i Regidores las cobranzas de dichas rentas, i contribucion de Milicias desde el dicho año de 84. hasta aora, sin que se aya podido innovar con las referidas Provisiones, que con siniestra relacion ayan ganado; i para evitar las controversias, que por esta razon se ofrecen, i poner el cobro, que conviene, en la dicha contribucion para las assistencias mas puntuales de los tercios Provinciales, à que està destinado; visto por los de nuestro Consejo, se acordò dár esta nuestra Carta, por la qual declaramos estàr comprehendida la cobranza de la dicha contribucion de Milicias en las ordenes expedidas por el año passado de 1684. para que las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos hiciessen las de las rentas (b) pertenecientes à nuestra Real Hacienda, i en su consequencia aver sido de su cargo la de (c) Milicias, i dever dár cuenta de ella, como de los demàs efectos; i que las Audiencias, i Executores despachados, i que se despacharen à la cobranza de lo que se estuviere deviendo, proceden legitimamente contra (d) las Justicias desde el año de 84. à esta parte, i en los antecedentes de lo que constare aver cobrado por sí, ò los Cogedores (e) nombrados por ellos, que han salido, ò salieren fallidos, hasta que den satisfaccion de lo que cobraron; todo lo qual, sin embargo de qualesquier Provisiones nuestras, que se ayan ganado en contrario, assi es nuestra voluntad se execute.

## AUTO XII. 64. 2. Part.

*Declaranse los casos, en que la Justicia Ordinaria deve conocer de las causas de los Soldados de las Guardias.*

Carlos II. en Madrid à 15. de Marzo de 1697.

**D**Eseando ocurrir à los embarazos, dudas, i quèstiones, que cada dia se ofrecen sobre los casos, en que la Justicia Ordinaria deve conocer, ò no, de las causas de los Soldados de mis Guardias, i que se dè regla fixa à la forma, en que se deve entender el goce del fuero, que

Bbb

por

AUT. XI. (a) *Aut. 4. gl. (a, a, 2. c, 3. o, 3. o, 3. t, 3. u, 3. e, 4. i, 4. i, 4.) b. tit. i Aut. 2. cap. 13. tit. 6. b. lib.* (b) *Aut. 4. i 8. b. tit.* (c) *Aut. 25. b. tit. i Aut. 2. gl. (l) tit. 9. lib. 9.* (d) *Aut. 4. gl. (d, e, o, 3. d, 3. i, 3, 3.) b. tit.* (e) *Dicho Aut. 4. gl. (b, 4. i, 4.) hoc tit.*

por su ministerio les está (a) concedido, de suerte que no se falte al punto principal del buen gobierno de la Corte, quietud pública, i recta administracion de justicia, mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, i Guerra, i del Bureo, para que, discuriéndose sobre la materia, me consultasen lo que les pareciesse; i aviéndome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar que los Soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas, i Alemana deven gozar del fuero militar (b) en lo civil, i criminal, como los que sirven en mis Exercitos, pues esta prerrogativa les es justamente debida por su exercicio en la guarda de mi persona; i que en esta conformidad sus causas, i dependencias civiles, i criminales de quèstiones, pendencies, i otros delitos deven tocar à sus Capitanes, i las apelaciones (c) al Bureo, i à mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda, ni deva entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia Ordinaria, mas que solo prevenir, i precaver los lances, i desgracias, i mantener la quietud, i sosiego público, con la obligacion de remitir à los que fueren aprendidos con sus causas à sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos, que tienen (d) tratos, i oficios públicos, i contraen por razon, ù dependencia de ellos, ù delinquen (e) en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda à la Justicia Ordinaria, assi porque en lo respectivo à sus tratos, i comercios no se pueden considerar como Militares, i por esto no deven gozar del fuero, como porque, si lo tuviessen en estos casos, se turbaria todo el orden político, i economico de la Corte, i se aventurarian sus abastos, i comercios, siendo esto conforme à lo que tengo mandado en diferentes tiempos, i ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672. i en 4. de Octubre de 83. i con mas particularidad el Rei mi Señor, i Padre (que Dios tiene) en Decreto de 7. de Junio de 643. de que vâ aquí copia firmada de D. Juan de Larrea, el qual es mi voluntad se observe, i tambien en otro Decreto de 5. de Enero de 658. pues aunque alguna vez se aya

vulnerado esta regla, i lei general por algun motivo, ò suceso particular, se restituyò despues à su observancia, i cumplimiento; assi mismo se limita el fuero à los Soldados de las Guardias en los casos (f) de Pragmaticas, extracciones de (g) moneda, contravandos (h), i otras causas de esta gravedad, armas (i) de fuego cortas, resistencias (j) calificadas, i defraudadores (k) de Rentas Reales, i las que tocan à la conservacion del público.

### AUTO XIII.

*Los Tratantes, i Oficiales, que han entrado en Madrid, se incorporen en los Gremios, i contribuyan en los repartimientos, pudiendo ser denunciados por los Veedores ante las Justicias Ordinarias.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 2. de Junio de 1703.

**A** Viendoseme dado noticia que despues de mi vuelta à la Corte han entrado en ella muchos Oficiales de diversas artes, i oficios, los quales, sin averse incorporado à los Gremios, se exercitan en dichos tratos, i artes en gran perjuicio de las personas, que componen dichos Gremios, i que por esta causa, sin lograr el beneficio de sus comercios, i trabajo, quedan con el gravamen de los impuestos, i repartimientos, que se pagan por dichos Gremios; i atendiendo, como pide la justicia, à su indemnidad, i con paternal afecto à la conservacion, i aumento de los dichos Gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su gran zelo, i fidelidad à Mi, i à los Reyes mis predecesores; i mando que en adelante ninguna persona, de qualquiera Nacion que sea, aunque sea natural de estos mis Reinos, pueda en Madrid exercitarse en ningun trato, comercio, oficio, ù arte, sin averse incluido, è incorporado (a) en el Gremio, que le corresponde, contribuyendo à mi Real Hacienda con la parte, que le tocare, i se le repartiere; lo qual devan executar dentro de 15. dias de la publicacion de este Decreto, i passados, no lo haciendo, i continuando en dichos tratos, i exercicios, puedan, i devan ser denunciados por los Diputados, i Veedores de los Gremios ante los Alcaldes, i Justicias Ordinarias, i se den por perdidas las mercaderias, que se hallaren en su poder, i sean con-

AUT. XII. (a) *Aut. 1. 10. 13. 23. i 25. tit. 4. i Aut. 8. tit. 6. lib. 6.* (b) *Aut. 23. gl. (a, b, e, f, i, g.) tit. 4. lib. 6.* (c) *Dich. Aut. 23. gl. (c) tit. 4. lib. 6.* (d) *Aut. 53. i 73. gl. (b) tit. 6. lib. 2.* (e) *L. 18. c. 6. tit. 1. lib. 4.* (f) *Aut. 9. tit. 4. lib. 6. Aut. 19. gl. (y, i, z) tit. 11. lib. 8. Aut. 67. tit. 6. lib. 2. Aut. 22. gl. (f) 26. gl. (g) 25. gl. (p)*

*13. gl. (e) tit. 21. lib. 5.* (g) *L. 10. i 61. i Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 6.* (h) *Aut. 6. of. fin. tit. 8. lib. 9.* (i) *Aut. 3. gl. (y) i 8. tit. 6. lib. 6.* (j) *Aut. 24. gl. (a) 27. gl. (c) Aut. 73. gl. (d) tit. 6. lib. 2. i 1. 18. gl. (i) tit. 1. lib. 4.* (k) *Aut. 12. tit. 4. lib. 6. i Aut. 2. gl. (i) tit. 8. lib. 9.*  
AUT. XIII. (a) *Aut. 1. tit. 14. lib. 6.*

De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

379

condenados en las penas de las Ordenanzas, i en otras arbitrarias (b) à los Jueces, segun la gravedad de la transgression; i mando al Consejo dè el orden necessario para la publicacion, i observancia de este Decreto, encargando à dichos Diputados, i Veedores, i à las Justicias que zelen sobre su execucion.

AUTO XIV.

*Disuélvase la Junta de Refacciones, i los expedientes se remitan à la Justicia Ordinaria, con las apelaciones al Consejo.*

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1703.

**A**Viendo resuelto se extinga, i disuélva desde luego la Junta (a) de Refacciones, i la jurisdiccion, que le estaba concedida, i que todos los expedientes, que oi ai en ella, se remitan à la Justicia (b) Ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por aver juzgado que assi encontraràn las partes mas breve despacho, i sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto, i residuo de bienes, que en èl han quedado: lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO XV.

*Guardese el Auto acordado en el año de 1687. i en su conformidad se apremie à los Regidores para que ayuden à los Alcaldes à la cobranza de devitos Reales.*

El mismo en Madrid à 24. de Julio de 1704. à Consulta.

**E**L Consejo en vista de la Consulta del de Hacienda, que remitiò en 21. de este mes, pone en mi consideracion la ultima orden, que cita el de Hacienda de 26. de Abril de 1703. en que expressamente tengo mandadas observar las ordenes dadas por el Consejo en el Auto acordado el año (a) de 687. por el que se previene que las cobranzas se hagan por los Alcaldes, i Regidores; lo qual se ha practicado, i practica por la gran conveniencia, i utilidad; pues por este medio se hace mas pronta la exaccion, i solo se dispensa en los Pueblos, cuyos vecinos no llegan (b) à 100, i en esta forma se dàn por el Consejo Provisiones por ordinarias, cuya circunstancia no tuvo presente el de Hacienda, al tiempo que se formó la Cedula, que cita, i en que se funda, para que ayan de cobrar solo los Alcaldes; i conociendolo assi el Consejo, ha hecho que el Fiscal de èl passe ofi-

Tom. III.

(b) Lei 44. glos. (b) tit. 18. lib. 6. Aut. 7. cap. 28. al fin, 22. al fin, 15. al fin, i glos. (n. 2.) tit. 23. lib. 4.

AUT. XIV. (a) Aut. 1. i 2. tit. 11. de este lib. (b) L. 10. de

cio con el Gobernador de Hacienda, para que se tenga entendida en aquel Consejo la practica, i observancia del Auto acordado, en que han quedado conformes para en adelante, siendo de parecer que excediendo la Villa de Aucion de 300. vecinos, no ai motivo justo de que los Regidores (c) se escusen de ayudar à los Alcaldes à la cobranza; i que se continen los apremios contra ellos, hasta que se allanen à ayudar à los Alcaldes, pues de lo contrario se haria un exemplar, del qual se valdrian las demàs Villas, i Lugares del Reino, alterando la justa providencia, que està dada tan à beneficio de la Real Hacienda, i de los mismos Pueblos: i aviendome conformado con este parecer, se executarà assi.

AUTO XVI. 99. 2. Parte.

*Los Autos, instrumentos, i contratos hechos en tiempo del intruso Dominio en la Corte, i demàs partes del Reino, que estimacion merecen; i que deven reducirse à papel del sello de su Magestad, i providencias, que en todo esto se dieron.*

El mismo en Madrid à 19. de Octubre de 1706. à Consulta.

**A**Viendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas, i Lugares del Reino à la fuerza del Exercito del Duque de Braganza, i del Archiduque, i actuadose diferentes procesos, i expedientes de gobierno, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Tribunales formados al imperio del Marquès de las Minas, i celebradose diversos contratos entre partes, i con los Cabos del Exercito enemigo, todo en papel sellado nuevamente, i dudadose de su valor, i subsistencia, motivo, que puede causar grande perjuicio à la prosecucion de las causas, i confusion al estado; i siendo justo dâr regla, en que se asegure el honor público, se conserve el derecho de las partes, i se pueda castigar à los que fueron presos por delitos en el tiempo de la obediencia; declaramos por nulos todos los contratos, que se uvieren celebrado por esta Villa de Madrid, i las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos de los Reinos de Castilla, i Leon con el Archiduque, i los Generales enemigos, ù otros qualesquiera Podatarios suyos, ò con los Consejos mandados formar contra mi Real voluntad, i se reúcan, i

Bbb 2

re-

este tit. Aut. 1. i 2. tit. 11. de este lib. i L. 23. tit. 5. lib. 2.

AUT. XV. (a) Aut. 8. de este tit. (b) Aut. 24. tit. 14. lib. 2.

(c) L. 9. glos. (c) tit. 15. de esse libro.

repelan de todos los Archivos, i Oficios, donde pararen, i se quemén, poniendose por fee, i diligencia; i assimismo damos por nulos, i de ningun valor, ni efecto todos los autos, assi civiles, como criminales, i expedientes de govierno, hechos por los Consejos formados por el Marques de las Minas, Sala de Alcaldes de Corte, i Juzgados de Provincia, por defecto (a) de jurisdiccion, i ser atentados contra mi Real voluntad; i se repelan todas las Peticiones, i Decretos, i que de hecho se quemén; i por lo que mira à las probanzas, assi en causas civiles, como criminales, hechas en el referido tiempo, se saquen trasuntos en el papel sellado (b) legitimo, que les corresponde, por los Escrivanos, en cuyos Oficios paran, para que solo valgan en fuerza de probanza, i que se vuelva à hacer en las vias executivas, i reencargo de presos en las causas criminales, aviendo entrado en el tiempo de la obediencia; i executado en la forma mencionada, se quemén todos los autos originales, poniendose por diligencia: Assimismo se recoja por los Corregidores, i Justicias todo el papel sellado nuevamente, que se hallare en esta Villa, i en las demás partes, donde se uvieren dado la obediencia, i remitido à la fabrica, que se hizo en el tiempo que dominaron à Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan à esta Corte los dichos Corregidores, i Justicias à poder del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, para que se quemé, i extinga: I por lo que toca à los contratos entre partes, assi por escrituras, como verbales, i testamentos, otorgados por los vecinos de esta Corte, i los demás Lugares, que uvieren dado la obediencia, declaramos deverse estimar por (c) válidos, i subsistentes, i que contra ellos no se pueda poner, ni oír excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato, ò disposicion, i que, estando en el papel del sello intruso, se saquen trasuntos de estos instrumentos en el del sello legitimo por los Escrivanos, en cuyos oficios paren, concordandolos con los originales en presencia de la Justicia, i de tres testigos; i executado en esta forma, se protocolicen, i se les dè tanta fee, i credito, como si fueran originales; para lo qual desde luego interponemos nuestro Decreto, i autoridad judicial, i despues de sacados dichos

trasuntos, se quemén los originales, poniendo un tanto de este Auto en los Libros de Ayuntamiento, i en los Oficios de los Escrivanos, para que en todo tiempo conste: I atendiendo al bien público, declaramos assimismo deverse tener por válidos, i subsistentes todos los autos jurisdiccionales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias Ordinarias de esta Villa, i de las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que uvieren padecido la dominacion de los Enemigos; i que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, i pongan en el papel de mi Real sello, i que los originales, que estuvieren en el del sello intruso, se aprendan, i quemén por las Justicias Ordinarias; i que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes, dando las Justicias cuenta al Consejo con testimonio de todo lo obrado en su execucion por mano (d) del referido Escrivano de Gobierno, pena de 500. ducados, i que se embiarà persona à sacarlos, i executarlos à su costa.

AUTO XVII. 103. 2. Parte.

*No se use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para tragar de una parte à otra.*

El Consejo en Madrid à 6. de Noviembre de 1706.

**A**Viendo llegado à noticia del Consejo el grande, i continuado uso de cavallos con aparejo redondo en todo el Reino, originado de omision, tolerancia, ò permission de las Justicias de èl contra lo dispuesto por Derecho, en que se prohibe todo genero de trafico en ellos con dichos aparejos, por ser como es el mas expuesto, i acomodado modo de cometer fraudes, insultos, muertes, i robos, de que se sigue la poca, ò ninguna seguridad de los caminos (por donde vãn, i tragan los que lícitamente lo hacen para beneficio comun, i público) andando en patrullas, ò (a) aquadrillados, para executar sus depravadas intenciones, además de la notoria falta, que se experimenta de cavallos para el servicio de la Cavalleria en defensa de estos Reinos, necessitandose tanto de ellos en todos tiempos, i en el presente con mayor precision; para cuyo remedio, i que cessen tan continuados daños, i los que pueden seguirse de la inobservancia en materia tan

AUT. XVI. (a) L. 1. gl. (c) tit. 1. l. 1. 12. 13. i 25. tit. 25. lib. 4. (b) L. 45. i Aut. 19. i 26. tit. 25. lib. 4. (c) L. 11. glos. (a, i b,)

tit. 2. lib. 8. i l. 8. gl. (c, i d) hoc tit. (d) Aut. 17. gl. (d) b. tit. AUT. XVII. (a) L. 16. gl. (t) i Aut. 7. cap. 14. tit. 11. lib. 8.

## De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

381

tan importante: mandaron que aora, ni de aqui adelante ninguna persona, Cosario, ni Traginero use de cavallos (b) con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte à otra, haciendolo en mulas, ò machos, ò otra especie, que no sea cavallar: I que todas las Justicias, cada una en su territorio, i jurisdiccion, lo hagan publicar, para que dentro de 15. dias cesen, i no usen de los cavallos en la forma referida, i, passado el dicho termino, las Justicias los puedan aprender, i aprendan, i dèn por perdidos, aplicando su valor por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, procediendo contra los inobedientes al castigo condigno; en cuya observancia se aplicarán con el zelo, i vigilancia, que se requiere en materia tan importante al Real servicio, i causa pública, i comun, ayudandose promiscuamente, quando la necesidad lo pida unas à otras, i convocandose (c) para este fin, i que se logre el extinguirse tan perjudicial abuso; i que de averse publicado en la conformidad referida, las Justicias remitan testimonio al Consejo dentro de 15. dias por mano (d) del Secretario de Camara mas antiguo de él.

## AUTO XVIII.

*Prohibense los aparejos redondos en los cavallos.*

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero de 1709. i en 31. de Mayo de 1711. à Consulta del Consejo, i se expidieron ordenes generales.

CON motivo de averse prohibido el uso de los cavallos con aparejo (a) redondo, i mandado se traginasse con ganado, que no fuesse cavallar; i hechoso representacion sobre ello por parte de la Ciudad de Sevilla à causa del gran desvelo que tenia en su abasto, por pender de todos los Lugares de su Reinado, i aver estado siempre establecida la conduccion en cavallos con aparejos redondos; i mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los cavallos, que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicasse en aquella Ciudad, ni su Reinado la orden mencionada, se despachò nuestra Carta, i prevencion en 18. de Enero de 1707. permitiendo que para el uso de la panaderia, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos, que se conducia à la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanias,

granos para las provisiones de ella, i otras especies para el acarreo de los Almacenes al rio, se pudiese traginar con cavallos, que solo fuesen capaces para este ministerio, i no utiles para otro, donde se pudiesse seguir el perjuicio, que se avia procurado evitar, sin que entrassen, saliessen, ni comerciassen con distintas mercaderias para otras partes, i por el medio referido pudiesse tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision, i abasto, que necessitaba para su manutencion, dexando en su fuerza, i vigor para en lo demàs la prohibicion del uso de cavallos con aparejo redondo, sin que se contraviniesse à ello en manera alguna: I aora por parte del Superintendente General de la Renta del Tabaco del Reino se nos ha dado noticia que en distintas partes de nuestros Reinos traginaban algunos hombres, que eran enemigos de la quietud pública, i usurpadores de nuestras Rentas Reales, los quales empezaban con un cavallo con cargas de vino, aceite, ò vinagre, i, en teniendo algun caudal, montados en los cavallos, i cargados de armas de fuego, passaban à los Puertos con aparejos redondos, que era el armazòn, que traian los Arrieros, para poner las cargas en las acemilas, i à media carga introducian tabacos, ropas, sedas, cacao, i especeria, i en faltandoles ocasion para estos fraudes, robaban, teniendo atemorizadas las Justicias, por ser hombres perdidos, sin ninguna obligacion, arrestados à los mayores delitos; i tantos, que en la Mancha, Alcarria, Andalucía, i gran parte de Castilla no tienen numero; i aunque se avia procurado remediar por muchos medios, i seguidose de sus prisiones muertes, i grandes inquietudes, no se avia podido contener, ni las Rondas de las Rentas sujetarlos, pues en las entradas por Vizcaya, i Navarra, como la tierra es tan quebrada, la penetraban por passos ocultos, hasta que se incorporaban quadrillas de veinte, i de treinta, trayendo los mejores cavallos, i mas ligeros, i si se encontraban solos en despoblado, hacian armas, i iban para entrar en los Pueblos grandes, dexando las cargas en cortijos, cabañas, ò à espaldas de algun peñasco, i en los de corta poblacion las Justicias los respetaban, i los hombres de mucha mano les daban auxilio; i para que se extinga este tra-

(b) *Aut.* 18. de este tit. *Aut.* 16. cap. 24. i glos. (x, 2.) tit. 18. lib. 6. (c) *Aut.* 16. cap. 21. glos. (j, 3.) i l. 16. glos. (n) tit. 11.

lib. 8. i *Aut.* 22. de este tit. (d) *Aut.* 16. glos. (d) de este titulo. AUT. XVIII. (a) *Aut.* 17. glos. (b) de este titulo.

gino ilícito con semejantes aparejos en cavallos, i se eviten los inconvenientes, que pueden resultar de estos excessos, i se ocurra al remedio de ellos, i à la observancia de lo que à este fin està dispuesto, i mandado; atendiendo à la quietud, i sossiego de nuestros vassallos en su tragino, i comercio, i à la seguridad de nuestras Rentas: visto por los del nuestro Consejo, i el Decreto de nuestra Real persona, se ha acordado dár esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, i à cada uno de vos en vuestros Lugares, i jurisdicciones, que, siendo con ella requeridos, no permitais, ni deis lugar que en essas Ciudades, Villas, i Lugares se practique para tragar el uso de cavallos con aparejo redondo; i queremos que solo se pueda hacer con borricos, mulas, ò machos con cencerros, aunque sea para passar mantenimientos de unos Lugares à otros en una, dos, ò mas cargas; i hagais registro (b) de los cavallos, que al presente se ocupan en tragar en essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, obligando à los dueños de ellos à que los vendan dentro de 15. dias, porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo, porque este ha de quedar, como queda, prohibido desde aora en todas essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, sin que se pueda usar de èl en manera alguna, excepto en la dicha Ciudad de Sevilla por las razones, que vãn expressadas; i la aprension, ò aprensiones, que se hicieren de todo genero de cavallerias, que se hallaren sin cencerros, i con aparejo redondo, se puedan descaminar, i dár por perdidas, executandose lo mismo en los cavallos, que fueren aprendidos con aparejo redondo, assi en poblado, como fuera de èl; i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Presidio de Africa, aunque no se aprenda el cuerpo (c) del delito; de cuyas causas podais conocer, assi vos las dichas Justicias, como los Ministros de nuestras Rentas Reales, para lo qual concedemos à unos, i à otros poder, i comission en forma, tan bastante, como es necessario, i en tal caso se requiere; i es nuestra voluntad que de la regla mencionada ha de quedar, como queda, exceptuado el Labrador (d) para el uso de su cortijo, los equipages de los Soldados, i las recuas cavallares de Maragatos, i Gallegos.

### AUTO XIX. 115. 2. Parte.

*Las Justicias reconozcan los titulos de los Escrivanos de sus distritos, para ver si son legitimos, i han satisfecho el derecho de la media-anata, i den cuenta al Consejo.*

El Consejo en Madrid à 12. de Febrero de 1711.

**P**OR quanto en Auto de 11. de Agosto de 1705. està mandado à los que en Valladolid, Granada, i Sevilla tenian la comission, no exâminassen de Escrivanos de los Reinos, sino que viniessen precisamente al (a) Consejo, i que à los Numerarios, que aprobassen, no les diessen termino para que usassen, sin que primero sacassen despachos del Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exerciessen sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de oficio, i se sacaria à cada uno 500. ducados de vellon; i aviendose tenido noticia en el Consejo que muchas personas estàn exerciendo oficios de Escrivanos Reales, i Numerarios en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucia, i otras partes, sin tener titulo legitimo para ello, ni aver satisfecho al derecho de la media-anata (b) lo que le corresponde, en grave daño de la Real Hacienda; i que algunos Escrivanos Reales obtienen nombramientos de diferentes personas, à quienes pertenecen Escrivanias del Numero, con los quales usan, i exercen los tales oficios de Escrivanos del Numero en muchos Pueblos, sin acudir al Consejo, como deven, à legitimar el derecho (c) de nombrar, i à sacar el despacho, i licencia, que le corresponde, i à pagar lo que deven al derecho de la media-anata, en que assimismo es gravemente perjudicada la Real Hacienda: para obviar semejantes inconvenientes, mandaron se despache Provision para que todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucia, i demàs Provincias de estos Reinos, assi Realengos, como de Señorio, hagan que las personas, que estuvieren exerciendo oficios de Escrivanos en los Lugares de su jurisdiccion, presenten (d) ante ellos dentro de 15. dias los titulos, en cuya virtud estuvieren usando los tales oficios de Escrivanos, assi Realengos, como Numerarios, porque se vean, i reconozcan si son legitimos; i si han pagado al de-

(b) *Aut. 2. gl. (p. 2.) tit. 17. lib. 6.* (c) *Aut. 13. gl. (b) tit. 6. lib. 6.* (d) *L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. i L. 10. 11. i 12. tit. 19. lib. 6.*

AUT. XIX. (a) *Aut. 17. no. 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4.*

(b) *Aut. 1. cap. 19. tit. 6. loc. lib. i Aut. 4. cap. 12. de este tit.* (c) *Aut. 19. gl. (b) tit. 25. lib. 4.* (d) *L. 22. gl. (a) tit. 25. lib. 4. l. 6. gl. (b) i l. 8. gl. (b) tit. 16. b. lib. 1. 14. gl. (a) tit. 4. lib. 5.*

## De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

383

derecho de la medianata lo que le toca ; con apercibimiento que , passado este termino , no aviendolo hecho , se le suspenderà de oficio , i se procederà à lo demàs que aya lugar ; i los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores , i demàs Justicias remitan al Consejo dentro de otros 15. dias testimonio de los Escrivanos, queuviere aùtualmente en su jurisdiccion ; i todo lo cumplan , pena de 200. ducados, que se sacarán à cada una de dichas Justicias , en caso de contravencion ; i se despache Cedula para que el señor Obispo de Girona se encargue de esta dependencia, hasta que tenga efecto lo mandado por el Consejo ; i para su execucion pueda subdelegar (e) esta comission en los Ministros de su mayor satisfaccion.

## A U T O X X.

*Prohibense las emancipaciones à las Justicias Ordinarias, sin dár cuenta primero al Consejo con los instrumentos, i causas de ellas:*

Phelipe V. en Madrid à 9. de Diciembre de 1713. à Consulta.

**D**E las emancipaciones, que los padres hacen, se sigue notorio perjuicio, pues siendoles permitido executarlas ante qualquier Juez Ordinario, estos, sin examinar las causas, ni reparar en los daños, i malas conseqüencias, que de tales actos se siguen à la utilidad, i bien público del estado, pasan libremente à executarlas, i una vez hechas, comunmente los padres les hacen donacion de todos, ò la mayor parte de sus bienes, de que resulta que por la mala educacion muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, i totalmente se niegan à los hermanos, aviendosido estos defraudados assi en la emancipacion, como en la donacion ; i atenta la notoriedad del daño, que se sigue de las expressadas emancipaciones, me consultò el Consejo, en vista de lo que avia pedido el Fiscal, fuesse servido mandar à las Justicias Ordinarias no declaren, ni puedan declarar estas (a) emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion, i causas de ellas, con expresion de que sin esta primera circunstancia se daràn desde luego por nulas quantas hicieren: i conformandome con el parecer del Consejo, he venido en que se execute assi.

(e) *Numer. 2. Remir. tit. 7. lib. 9. en este Tomo de Autos.*  
AUT. XX. (a) *L. 8. tit. 1. lib. 5. Aut. 26. tit. 5. de este libro, l. 11. tit. 10. lib. 5. i l. 24. tit. 33. lib. 9.*  
AUT. XXI. (a) *L. 3. tit. 15. l. 9. tit. 10. lib. 5. i Aut. 19. h. tit.*

## A U T O X X I.

*En las Ciudades, Villas, i Lugares aya un libro, i se registren en èl todos los contratos de censos, compras, ventas, i otras semejantes.*

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1713. à Consulta.

**E**L Consejo en Consulta de 11. de Diciembre de 1713. expuso que los Señores Reyes Doña Juana, D. Carlos Primero, i D. Phelipe II. por sus Pragmaticas (a) en Toledo, i Valladolid los años de 1539. i 1558. ordenaron que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido de estos Reinos uviess una persona, que tuviesse libro, en que se registrassen (b) todos los contratos de censos, compras, ventas, i otros semejantes, à fin de embarazar la multitud de pleitos, fraudes, è inconvenientes, que se experimentaban ; i que los instrumentos de contratos, que passados seis dias de su otorgamiento no estuviessen registrados, no hiciessen fee, ni se pudiesse juzgar conforme à ellos, como mas por mener se expressa en dicha lei ; que de su inobservancia se avian seguido, i seguian innumerables perjuicios, i sobre todo, que los Arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid, i otros han dado, i dan en quiebra cada dia, sin que se pudiesse cobrar de las fianzas, ni de las hipotecas, por estàr todas gravadas, i no saberse (c) al tiempo de la admission, de que han resultado muchas pèrdidas, i atrassos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, i generalmente à las demàs Ciudades, Villas, i Lugares particulares, i aun à las Comunidades Eclesiasticas, tanto Seculares, como Regulares, memorias, i obras pias ; todo lo qual cesaria, si rigurosamente se uviess observado, como devia, dicha lei ; en que se manifesta el delito que cometen todos los que actúan, substancian, i determinan semejantes pleitos contra el tenor, forma, i modo prescripto en ella ; i mas à vista de estàr prohibido por leyes de estos Reinos el decir que esta, i otra qualquier lei de ellos no se deve guardar, por no estàr (d) en uso ; siendo de parecer me sirviess mandar al Consejo expedir las ordenes convenientes, no solo para que se observasse, i guardasse la citada lei, si tambien para que los Tribunales, Jueces, ò Ministros, que con-

(b) *L. 3. gl. (b) tit. 15. l. 5. gl. (b) tit. 2. lib. 5. l. 34. i 38. c. 8. l. 25. i 26. gl. (a) tit. 25. lib. 4. l. 31. tit. 20. lib. 2. i Aut. 19. b. t. (c) L. 2. tit. 15. lib. 5. i Aut. 22. tit. 19. lib. 2. (d) L. 3. gl. (l. i m.) i Aut. 1. gl. (g) Aut. 2. gl. (b. i c.) tit. 1. lib. 3. i la Prag. al princ. de la Rec.*

contra el tenor, forma, i modo, que en ella se prescribe, fueren, ò viniere, por el proprio hecho, i sin otra ninguna prueba, sean privados de Oficio, i se paguen los daños con el quatrotanto, aplicando la tercia parte al denunciador, i lo restante à Hospitales, Casas de Huerfanos, i Hospicios de Pobres; y que para la mayor seguridad de los registros, el Oficio aya de estar (e) en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i que los instrumentos se ayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, interponiendo los Jueces Ordinarios (f) su autoridad, assi para el registro, como para la saca; i que si acaeciese, como cada dia sucede, perderse los protocolos, i registros, i los originales, que se tenga por original qualquier copia autentica, que de dicho registro se sacasse, à fin de que se evite el grave daño, que en esta parte se experimenta; i que respecto de que para registrar aora todos los censos, i escrituras de venta hasta aqui otorgadas, serà necesario dilatado tiempo, que se señale para los que aora, ò de aqui adelante se otorgaren, los mismos seis dias (g) de la lei, i para los que yà están otorgados, el termino de un año: i mediante que esto causaria un gran desorden en los derechos de registro, i en las copias, que se uviessen de dár, siempre que las partes las necessitassen: Que assimismo se ordene que se arreglen à los Aranceles (h) Reales por aora, i hasta que aya otros de nuevo; i que el que no lo hiciere, por el mismo hecho sea privado de (i) oficio, i restituya lo que aya llevado de mas con la pena del quatrotanto, i que esto se execute irremediamente, sea en poca, ò en mucha cantidad; i que sean obligados à poner los derechos que llevarán al fin de dichos instrumentos, como està dispuesto en la lei (j) 39. tit.25. lib.4. Recop. I porque de la guarda, i custodia de estos Registros depende la conservacion de los derechos de todo el Reino, i de los vassallos, i que no solo ayan de estar en las Casas Capitulares, sino es tambien à cargo de las Justicias, i Regimiento de ellos, de tal modo, que al que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta, i (k) riesgo, i no le han de admitir sin el mas riguroso, i exácto exámen, i sin las fianzas (l) convenientes; i lo que en otra forma executaren, ha de

ser de su cargo, i satisfaccion, con mas los daños, que se causaren: i conformandome con lo propuesto en la citada Consulta del Consejo, mando se execute assi; para lo qual darà las ordenes convenientes.

#### AUTO XXII.

*Las Justicias den el auxilio necessario à los Ministros de las Hermandades.*

El mismo en Madrid 4. de Mayo de 1715. à Consulta.

**A**Viendo passado al Puerto de Santa Maria un Ministro de la Santa Hermandad de Ciudad-Real con comission para la prision de un Gitano, i pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dár su Alcalde Mayor, sino que le amenazó le pondria en un calabozo, i que saliese fuera de la jurisdiccion de la Ciudad; lo que executó sin aver podido lograr la prision: i por los inconvenientes, que de esta tolerancia pueden seguirse, he resuelto que el expressado Alcalde Mayor, i demás Justicias de estos Reinos no impidan, ni embaracen à los Alcaldes, i Ministros de la referida Santa Hermandad el uso de su jurisdiccion; antes bien los auxilien (a) en las diligencias que necessitaren hacer, sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su Título; i el Consejo reprehenda al Alcalde Mayor por lo executado, apercibiendole con graves penas que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos.

#### AUTO XXIII.

*Los Alcaldes, i Justicias del Reino en donde se conociere aver langosta aovada, ò en cañuto, ò nacida, la maten, i arranquen de raíz.*

El Consejo en Madrid à 11. de Septiembre de 1723.

**E**N todas las partes de los terminos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde uviere langosta aovada, ò en cañuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, i arranquen de raíz, de manera que no quede simiente alguna, i hagan arar, i romper qualesquier tierras, dehesas, eriales, i montes, donde uviere la dicha langosta; con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que antes estaba; i las

(e) L. 34. i 38. cap. 8. tit. 25. lib. 4. (f) Aut. 16. col. final lin. 1. boc. tit. (g) Dicba L. 3. lin. 13. tit. 15. lib. 5. (h) Aut. 91. tit. 4. lib. 2. todo el tit. 26. i 27. lib. 4. i Aut. 14. i sig. tit. 8. lib. 2. (i) L. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4. (j) L. 39. gl. (a, i c) tit. 25. lib. 4.

(k) L. 7. glos. (a) tit. 14. lib. 9. Aut. 22. gl. (g) tit. 5. de este lib. i Aut. 4. gl. (i, 4.) i 3. gl. (m) b. tit. (l) L. 13. gl. (a) tit. 5. b. lib. AUT. XXII. (a) Aut. 24. i 25. t. 5. b. lib. t. 2. 2. 4. 6. 9. Aut. un. tit. 13. lib. 8. Aut. 28. al fin b. t. l. 16. c. 4. i 5. i Aut. 16. t. 11. lib. 8.

## De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

385

las (a) Ciudades, Villas, i Lugares, en cuyos terminos no uviere la dicha langosta aovada, ni en cañuto, ni nacida, como estèn contiguas à las partes donde la uviere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; i para que mas bien se logre, harán que en los terminos, donde uviere aovada la dicha langosta, entre el ganado de (b) cerda, que la destruya, i aniquile; i para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, i facultad para que los maravedises, que fueren menester para ello, se gasten de los Proprios de los Pueblos donde uviere dicha langosta, ò por repartimiento entre todos, i qualesquier (c) personas vecinos, i forasteros, que en los dichos terminos tuvieren bienes, i rentas, assi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, i Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho Partido, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, estado, condicion, i preeminencias que sean, teniendo respeto en dicho repartimiento al daño, que puedan recibir los terminos públicos, i concegiles, donde uviere la dicha langosta, i las heredades, i rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matase; i lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ò de otra persona lega, llana, i abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, i distribuya en matar la dicha langosta, i no en otra cosa alguna; à los quales mandamos tengan libro (d) de cuenta, i razon de lo que entrare en su poder para darla quando les fuere mandado; i queremos que la persona, ò personas, que tomanen cuenta de los Proprios, i repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, i gastaren en lo referido, reciban, i pasen en ellas todos los maravedises, que legitimamente se uvieren gastado en lo susodicho: I os mandamos no hagais (e) otro repartimiento alguno que no sea para matar, i extinguir la dicha langosta, sò las penas en que incurren los Concejos, i personas, que lo hacen, sin tener licencia para ello.

## Tom. III.

AUT. XXIII. (a) L. 57. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 2. tit. 14. lib. 3. (c) L. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. i Aut. 2. cap. 9. tit. 17. lib. 6. (d) L. 14. tit. 20. l. 8. tit. 19. Aut. 19. i l. 13. cap. 4.

## AUTO XXIV.

*Encargase à las Justicias enmienden los irregulares modos, que usan los Recaudadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas.*

El mismo en s. Ildelfonso à 22. de Octubre de 1723.

Siendo tan continuados los recursos, i quejas de los Pueblos, i contribuyentes en las Rentas Provinciales del Reino, que estàn arrendadas, por los irregulares modos, de que se valen los Recaudadores de ellas, assi para estrecharlos à la paga de mas cantidades que las que permiten sus posibles, como por los rigurosos apremios, que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades, i miserias à los pobres, i hallarse tan extenuados, se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen à experimentar su total ruina; i deseando con el paternal amor, que tengo à mis vassallos, aplicar todos los remedios, que contengan tan perniciosos efectos; mando al Consejo que sobre punto tan importante, i conveniente haga el mas sèrio, i particular encargo à todas las Justicias, Ministros, i Tribunales de estos Reinos zelen, corrijan, i enmienden qualesquier excesos, i daños, que entendieren se cometen (a) por los Recaudadores, i en que los Superintendentes de Rentas no dieren las prontas providencias, que conviene à atajarlos; con la prevencion de que los que no vigilaren, i atendieren à la buena administracion de justicia, seràn depuestos de sus empleos, i no se les bolverà à incluir (b) en otros de mi servicio.

## AUTO XXV.

*Cessen los Pueblos en los arbitrios de Milicias, i Moneda forera.*

Luis I. en Madrid à 10. de Enero de 1724. i el Consejo en 18. del mismo mes.

Mandamos à todas las Justicias que por aora, i hasta que otra cosa se mande, cesen desde luego en el uso de sus arbitrios concedidos para la paga de los servicios de Milicias, i moneda forera, i que embien razon puntual con justificacion de los arbitrios, que se les han concedido, i estàn usando para la paga de los servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos, i de lo que rinden en cada un año, i deven satisfacer por razon de ellos, i de los concedidos para la paga de dichos ser-

Ccc vi-

tit. 14. lib. 2. (e) L. 19. i 25. tit. 6. de este libro.  
AUT. XXIV. (a) L. 11. Aut. 4. cap. 11. 16. 22. i 24. i Aut. 26. hoc tit. (b) Aut. 1. cap. 45. glos. (g. 5.) tit. 6. de este libro.

vicios de milicias, i moneda (a) forera, i de lo que estos rinden, i de lo que faltare à completar el entero pago de dichos servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos con distincion, i claridad, i lo remitais al nuestro Consejo por mano de nuestros Fiscales, para en su vista dár las providencias convenientes en orden à que en el todo, ù en la parte, que no fueren necesarios, cessen dichos arbitrios concedidos para la paga del servicio de Milicias, i moneda forera.

#### AUTO XXVI.

*Remedio à las vejaciones, que padecen los Pueblos en la administracion de Rentas Reales con Audiencias, i Executores; i se pone una Instruccion para repartir, i cobrar las contribuciones, i dos declaraciones de la misma Instruccion.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 13. de Marzo de 1725. inserta  
\* la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. i la de 10.  
\* de Enero de 1724.

**P**OR Decreto de 10. de Enero proximo mandè formar una Junta, para que por ella se me hiciessen presentes las providencias, que se devian dár à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la execucion, i cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio, que tanto necessitan; i aviendo puesto en mis manos la Junta una Instruccion, dirigida en los capitulos, que comprehende ( i en esta mi Cedula se expressan) à remediar las vejaciones (a) de los Pueblos, assi en las administraciones de las rentas, como en las Audiencias, i Executores, i forma, que deven practicar las Justicias (b) en los repartimientos de las contribuciones, i su exâccion; por orden mia de 23. de Febrero proximo passado he venido en aprobarla, i remitiros la, para que inserta en esta mi Cedula, la hagais observar, se dè à la estampa, i se remita à los Superintendentes, para que la repartan, i distribuyan à todos los Pueblos: i teniendo presente que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia, i fidelidad de los (c) Ministros, que deven entender en ella, he resuelto que repitais los mas estrechos encargos à los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, i demàs, à quienes per-

teneciere, para que cumplan con su obligacion; i que, tomando todos los años vos el Governador, i Consejo informes (d) de su proceder, pongais en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, à fin de que pueda Yo tomar las deliberaciones, que fueren mas convenientes para que los (e) negligentes, i transgressores sean depuestos de sus encargos, ò corregidos à proporcion de lo que uvieren faltado; i las reglas, que deven observar, i mando se practiquen, son las siguientes.

#### §. I. Instruccion de 5. de Mayo de 1716.

**1** Los\* Alcaldes, i Regidores de todos los Pueblos encabezados, i que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcavalas, cientos, millones, tercias, i Fiel medidor, i los Repartidores solo puedan repartir, i repartan (f) entre sus vecinos la cantidad, que, baxado el producto de los puestos pùblicos, i ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6. (g) por 100. establecido en mis Reales ordenes por razon de cobranza, i conduccion à las arcas del Partido de cada uno; i si se excediere de (h) ellos, no permita el Superintendente, ò Subdelegado la cobranza del exceso, i proceda contra los Alcaldes, i Regidores, que lo repartieren, à la execucion de las penas dispuestas por las leyes, i si uviere quiebras, solo puedan repartir el importe de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.

**2** Si el todo de sus encabezamientos con mas el expressado 6. por 100. lo cargaren en las Carnicerias, Tiendas de abasto, Mesones, i otros puestos pùblicos, i por no alcanzar su producto, fuesse necessario repartimiento, lo hagan (i) solo de la cantidad, que faltare, i en este, i en el que se expressa en el capitulo antecedente, han de incluir à todos los vecinos, i residentes, con hacienda, ò tratos, Justicias, Regidores, i (j) Escrivanos, sin reserva de algunos, executandolos à proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas, i consumos, tratos, i comercios de cada uno; con declaracion que à los pobres (k) de solemnidad, i jornaleros no hacendados, no han de poder repartir cantidad alguna.

Los

AUT. XXV. (a) Aut. 11. glos. (c) de este tit. i Aut. 2. glos. (l, i m) tit. 9. l. 6. 8. 9. 20. 21. 22. tit. 33. lib. 9. i l. 14. glos. (b) tit. 1. lib. 5.

AUT. XXVI. (a) Aut. 24. i 4. glos. (m, 3. i o, 4.) de este tit. i Aut. 2. c. 16. tit. 2. lib. 9. (b) Aut. 4. cap. 24. 27. 29. 31. 32. i 33. hoc tit. Aut. 1. cap. 22. tit. 6. de este lib. i este Aut. §. 1. glos. (f) i cap. 6. (c) L. 10. tit. 5. hoc lib. (d) Este Aut. cap. 9.

Aut. 2. c. 16. tit. 2. lib. 9. Aut. 4. cap. 10 tit. 6. lib. 1. l. 14. i 19. tit. 7. i l. 17. tit. 5. hoc lib. (e) L. 32. al fin tit. 6. hoc lib. l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. en las Declar. (f) Este Aut. gl. (b) (g) Aut. 8. glos. (b, i c.) de este tit. (h) L. 19. i 25. tit. 6. lib. (i) L. 1. tit. 6. lib. 7. i l. 12. i 11. al med. tit. 14. lib. 6. (j) Cap. 10. de este §. i l. 11. glos. (b) tit. 25. lib. 4. (k) L. 25. al med. Aut. 1. cap. 22. tit. 6. hoc lib. i este §. cap. 3. 10. i 11.

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

387

3 Los repartimientos de servicio ordinario, i extraordinario se han de executar incluyendo à los (i) forasteros, que tuvieren haciendas dentro del termino de cada Lugar, i à todos los vecinos, siendo unos, i otros del estado (m) general, i del mismo modo otros pechos, i servicios Reales, mixtos, i personales, que por èl se contribuyen, i uvieren de contribuir los vecinos, entre quienes los reparten, con la misma proporcion, i justa igualdad respectiva à las haciendas, tratos, i comercios de cada uno; pero à los pobres (n) de solemnidad, i jornaleros, que lo son por no tener hacienda, ni trato, no se les pueda repartir, i solo los pongan con millar en blanco, i la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expressados repartimientos, sean obligadas à remitir sus copias (o) al Superintendente, i Subdelegado de su Partido, quien, sin la menor dilacion, i sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à exâminarlos, i estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, i debuelva para su cobranza; i no estando conformes, los arregle à ella, i arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes, i Regidores de cada Pueblo en la cobranza de devitos Reales, i repartimientos (p) contenidos en los capitulos antecedentes, i otros qualesquier, que en adelante se hicieren, obren con toda equidad, i justificacion, i del mismo modo las Audiencias, i Executores, que se despacharen à las cobranzas; i unos, i otros no embarguen, ni vendan à vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sarten; i si los deudores fueren Labradores, les reserven, i guarden todo lo que por las Leyes (q) del Reino (que se dan aqui por repetidas) les es reservado, i concedido: En observancia de las expresadas leyes (r) los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, i familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, i mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos, que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, i barbechos en ningun tiempo del año por lo que devieren de los Reales derechos, tributos, i pechos, salvo no

Tom. III.

(l) L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. i Aut. 4. tit. 9. lib. 8. (m) L. 9. tit. 33. lib. 9. l. 2. 5. 6. 7. tit. 6. lib. 7. i l. 26. tit. 29. lib. 4. (n) Glor. (k) de este Aut. (o) Cap. 9. hoc §. i §. 2. cap. 7. hoc Aut. i el 4. cap. 3. i 24. hoc tit. l. 15. tit. 7. l. 19. tit. 6. hoc lib. (p) Glor. (b. f.) hoc Aut. i cap. 9. i 10. hoc §. i l. 2. 6. 7. tit. 6. lib. 7. (q) L. 25. 28. 29. tit. 21. lib. 4. i l. 13. tit. 25. lib. 5. (r) Las de

teniendo otros bienes, de que puedan ser pagados, i en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) un par (s) de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, i aparejos, i granos necesarios para sembrar, i para su preciso sustento, i cien cabezas (t) de las que tuvieren de ganado lanar; i de los demás, i otros bienes, no privilegiados, se haga el pago à la Real Hacienda, subastandolos, vendiendolos, ò, por falta de compradores, adjudicandolos (u) à los Arrendadores en sus justos precios: I todo lo contenido, i cada parte de este capitulo lo guarden, cumplan, i executen, i del mismo modo los Administradores, Superintendentes, i Subdelegados lo hagan guardar, cumplir, i executar con apercibimiento à dichos Alcaldes, i Regidores, si lo contrario hicieren, de que à mas de restituir libremente, i sin costa alguna lo que assi embargaren, se les sacaràn por la primera vez 20. ducados de multa à disposicion del (x) Consejo, i por la segunda, i otras se procederà à mayores penas, i contra los Administradores, Jueces, Audiencias, i Executores à privacion de toda comission en rentas, i à perdimiento de los salarios, que uvieren justamente devengado, de los quales se resarza el daño à la parte, i no aviendolos, lo paguen de sus bienes, i si uviere residuo de dichos salarios, se aplique à parte de pago de los devitos, por que uvieren sido, i fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, i (y) nombraren.

6 Siendo el comun lamento de los Pueblos los excessos, i violencias (z) de los Jueces, Audiencias, i Executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobranza de devitos Reales, que por ella, i la conduccion perciben el 6. (a, 2.) por 100. arreglado en las ordenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena que, cumplido este, sin averlo hecho, los Superintendentes, i Subdelegados cada uno en su Partido ordenen à uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la expressada

Ccc 2 co-

i: glos. (q) hoc Aut. (s) L. 25. glos. (d) tit. 21. lib. 4. (t) L. 29. dicho tit. 21. lib. 4. (u) L. 18. 19. 20. i Aut. 1. gl. (a, f.) tit. 7. lib. 9. (x) Aut. 4. cap. 31. gl. (l. 4.) hoc tit. (y) Aut. 22. glos. (g) tit. 5. hoc lib. i Aut. 8. gl. (c) h. tit. (z) Aut. 4. cap. 21. glos. (m, 3.) Aut. 30. 31. 32. hoc tit. Aut. 2. cap. 10. tit. 6. lib. 1. i este Aut. §. 2. cap. 3. i 4. i §. 3. cap. 1. i 3. (a, 2.) Aut. 8. gl. (b, c) h. tit.

## 388

## Libro tercero. Título nono.

cobranza , que , no pagando dentro de tercero dia , se presente preso (*b, 2.*) en la carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse 15. dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobranza , i conduccion en el termino de ellos; i passados, sin averla hecho , le manden presentar preso en dicha carcel, i suelten de ella al otro; i siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor (*c, 2.*) à su costa, que los conduzca à ella ; i si passados los dos terminos de à 15. dias expressados, no uvieren hecho el pago, puedan despachar, i despachen (*d, 2.*) Audiencias, i Executores à costa de los dichos Alcaldes, i Regidores ( en conformidad de la Instruccion del Consejo de 5. de (*e, 2.*) Mayo de 1716.) i no antes, i nunca contra los vecinos (*f, 2.*) contribuyentes, à los quales en ningun caso puedan las Justicias, i Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, ni Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, i por cuya causa les pagan el expressado 6. por 100 : i se declara que, si, no obstante las prisiones, no se consiguiere el cobro del tercio del fin de Abril, i por seguirse los tres meses (*g, 2.*) de suspension de Audiencias, i Executores, no se pudieren despachar, passado el de Agosto, se despachen, respecto de aver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo : En los tres meses de Junio, Julio, i Agosto (*h, 2.*) no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de salinas.

8 Siendo mi Real animo en el arrendamiento de Rentas Provinciales, unidamente por Provincias, i à una (*i, 2.*) sola mano, evitar la multiplicidad de Ministros, i Executores, en conocido beneficio de los Pueblos, teniendo entendido que algunos Administradores de la renta de salinas han passado à despacharlos por lo adeudado de ella, quando por todas contribuciones està mandado despachar uno (*j, 2.*) solo, i que de practicarse lo contrario se frustra el fin, i el alivio de los vassallos, i que por

las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, i Executores à los Superintendentes, i (*k, 2.*) Subdelegados, se ordena que estos unidamente los puedan despachar, i despachen por todas rentas, i contribuciones, inclusa la de (*l, 2.*) salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser passados los tercios, i plazos para despachar por las demàs rentas dichos Superintendentes, i Subdelegados, los despachen por lo adeudado de salinas, con la precisa calidad de que, si los Executores para esta despachados no tuvieren fenecida la cobranza, quando vayan los que se despacharen por todas las demàs rentas, entreguen (*m, 2.*) à estos ultimos las comissions, i autos, que uvieren hecho, i se retiren para que à un mismo tiempo, i con un solo salario hagan, i prosigan la cobranza de todas.

9 Siendo muy importante à los Pueblos la observancia de la Instruccion, i todos (*n, 2.*) sus capitulos, dada por el Consejo en 5. de Mayo de 1716. i sus declaraciones, para que por todas rentas, i contribuciones Reales solo se pueda despachar un (*o, 2.*) Juez de Audiencia, ò un Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de 20. (*p, 2.*) dias, segun i en la forma que expressa, i que los Autos executados por unos, i otros sean reconocidos, i exàminados por los Superintendentes, i Subdelegados, i cada seis (*q, 2.*) meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, i excessos, que uvieren cometido; i providencias, que contra ellos uvieren dado, i dieren : I por quanto en el capit. 6. de esta Instruccion se dà regla de proceder contra los Alcaldes, i Regidores negligentes en la cobranza, i conduccion à arcas con termino de 30. dias, se ordena que, cumplidos estos, i sin preceder el hueco de 20. (*r, 2.*) dias, se despachen Audiencias, i Executores; i que el exàmen, reconocimiento, providencias, i remission de los expressados testimonios al Consejo las practiquen, è incluyan en ellos lo respectivo

(*b, 2.*) *Aut. 4. cap. 16. i 21. h. tit. i este §. cap. 3. i l. 14. tit. 7. lib. 9. (c, 2.) Aut. 4. glos. (d) hoc tit. (d, 2.) Este Aut. §. 3. cap. 1. i 3. (e, 2.) Este §. por todo el. (f, 2.) Aut. 2. glos. (b) i el 4. cap. 30. hoc tit. (g, 2.) Cap. 7. hoc Aut. l. 25. cap. 1. l. 28. cap. 1. tit. 21. lib. 4. i l. 41. tit. 6. b. lib. (h, 2.) Glos. (g, 2.) de este Aut. (i, 2.) Aut. 3. gl. (d) Aut. 4. gl. (c) tit. 8. lib. 9. Aut. 10. i 4. cap. 1. i 18. hoc tit. i el 2. tit. 6. este §. cap. 9. i §. 2. cap. 1. i 4. (j, 2.) Aut. 4. gl. (q, 2. f. 2. i f. 3.) hoc tit. (k, 2.) §. 2. c. 3.*

i §. 3. cap. 1. i 3. hoc Aut. i Aut. 4. c. 14. b. tit. 1. 8. tit. 3. i l. 9. tit. 7. lib. 9. (l, 2.) Aut. 7. 8. i 9. tit. 8. lib. 9. (m, 2.) Aut. 4. cap. 7. 8. 9. 10. Aut. 10. hoc tit. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. (n, 2.) Cap. 14. 18. i sig. hoc Aut. (o, 2.) Aut. 10. hoc tit. i cap. 8. i 14. hoc §. (p, 2.) Cap. 6. i 14. hoc §. i §. 3. c. 1. i 3. (q, 2.) Cap. 4. de este §. i §. 2. cap. 7. de este Auto; i Aut. 1. cap. 10. tit. 6. l. 18. tit. 5. de este lib. i este Aut. ad princip. (r, 2.) L. 1. al fin tit. 14. lib. 9. i este Aut. §. 3. cap. 1. i 3.

## De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados.

389

vo al cap. 5. (s, 2.) de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, i reglas dadas en la citada de 5. de Mayo de 1716.

10 Aviendose entendido que en la cobranza de Repartimientos, que hacen los Pueblos, i van especificados, ai contemplaciones, i (t, 2.) respetos, siendo las ultimas partidas, que se exigen, las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, i dependientes; i si por algunos motivos se les conceden remisiones por M<sup>3</sup>, redundan en beneficio de ellos, i no de los (u, 2.) pobres, i jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos publicos, adonde compraron, i compran lo necesario para su sustento; se ordena a dichos Alcaldes, i Regidores que en fin de cada tercio den cobrado enteramente lo que a él corresponde, en inteligencia de que en ninguna remission se entenderán (como mando se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas a los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, i demàs Ministros de Justicia, sus padres, i hermanos.

11 Atento que para pedir, i obtener estas remisiones, suelen con la devida licencia (x, 2.) hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena que no puedan incluir, ni incluir en ellos a los pobres, ni (y, 2.) jornaleros, que, por no tener hacienda, ni trato, lo son, ni otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

12 Aviendo enseñado la experiencia que en muchos Pueblos los Alcaldes, i Regidores cobran de los primeros contribuyentes (z, 2.) las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, i acaso cobrarlas duplicadamente por malicia, u olvido, i deviendo ponerlas en (a, 3.) arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio; i para que le aya en lo futuro, se ordena, que quando vayan a cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida, que cada vecino entregare; i no llevandolo, no puedan obligarlos a la paga de su repartimiento, i dando recibos a todos los vecinos, que los pidieren; i lo mismo se

observe en los Lugares donde se goviernaren por cañas, o tarjas, deviendo inmediatamente el Alcalde señalar en la suya, i el vecino en la que a este fin tenga, la cantidad que pagare; i dichos Alcaldes no retengan en su (b, 3.) poder, ni conviertan en sus usos estos caudales; i cumplido cada tercio, los pongan en arcas, o caja de administracion, con apercibimiento de suspension de oficio, i demàs penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

13 Aviendose experimentado que, teniendo las Justicias, i Regidores cobrados los repartimientos, o mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las (c, 3.) remisiones, quedandose con todo lo cobrado, i en los casos, que por (d, 3.) fortuitos, i de rigurosa justicia acuden a pedir las en la Sala de ella, en Juicio contradictorio con los Arrendadores, que lo tienen assi capitulado, en su seguimiento constimen los Pueblos considerables cantidades, que acaso podian superar al importe de las remisiones, que obtengan; i siendo justo dar providencia, que evite este daño, facilite el beneficio; i destierre suposiciones; se ordena que los Superintendentes, i Subdelegados, para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hagan, citando antes a la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, o incierto del daño padecido, i lo que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que deve hacer con presencia de tazimas, tratos, valor de puestos publicos, i ramos arrendables, exámen de repartimientos, i libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, i Regidores, i lo que para en primeros contribuyentes, è informandose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas, que están por restar, i haciendo constar lo satisfecho en arcas, o cajas de administracion, cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, (e, 3.) sin otro escrito, ni figura de Juicio, i lo que en su vista determinare, arreglandose a las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el Con-

(s, 2.) Cap. 5. de este §. (t, 2.) Este §. cap. 2. i 3. l. 2. 6. 7. tit. 6. lib. 7. l. 12. 11. i 14 tit. 14. lib. 6. Aut. 4. cap. 24. hoc tit. i l. 11. tit. 25. lib. 4. (u, 2.) Dicho cap. 2. 3. i 11. de este §. Aut. 1. cap. 12. 22. i l. 25. tit. 6. hoc lib. (x, 2.) L. 25. tit. 6. hoc lib. i l. 1. tit. 6. lib. 7. (y, 2.) Glos. (u, 2.) hoc Aut. (z, 2.) Cap. 13.

de este §. l. 1. tit. 14. lib. 9. i l. 5. 6. i 7. tit. 14. lib. 6. (a, 3.) Aut. 4. cap. 24. i 25. hoc tit. l. 13. ai fin tit. 10. lib. 1. (b, 3.) Aut. 4. cap. 22. hoc tit. (c, 3.) Aut. 4. cap. 23. hoc tit. Glos. (p, 3.) i cap. 12. de este §. i l. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. (d, 3.) Cap. 15. gl. (q, 3.) de este §. (e, 3.) Aut. 4. gl. (x, i f, 2.) i Aut. 2. gl. (a) tit. 2. lib. 9.

Consejo en 29. de Julio de 1718. (f, 3.) aprobada por mí en 14. de Agosto, i 2. de Septiembre de 1721. con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones (g, 3.) à 800<sup>rs</sup>. mrs, fuessen obligados dentro de un mes de cumplido cada (h, 3.) tercio à remitir à la Cabeza de Partido, ò Provincia à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores relacion jurada de los valores de cada uno, i el importe de los cobrados à costa de los Arrendadores, ò estos embiassen persona con poder bastante à recogerlos, dando recibo, i que, siempre que les pareciesse, la pudiessen embiar à su costa à este fin, i dentro de un mes de cumplido cada año, à tomarles las cuentas de la administracion en los mismos Lugares de ella, abonandoles 30. al (i, 3.) millar de todo lo que uviesen cobrado; i porque si embiadas, se negassen las Justicias à darlas, i entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, i les fuè concedido que si, passado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, i valores, ù dentro de èl no los quisieren entregar à la persona que fuere, dentro de segundo dia siguiente al requerimiento, i si dentro de un mes de cumplido el año, i passados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la cuenta con pago, la tal persona estè à costa (j, 3.) de las Justicias con salario de Executor, hasta que cumplan lo uno, i lo otro; i porque lo expresado es util, i conveniente que assi se observe, se ordena à los Superintendentes, i Subdelegados cuiden de su devido cumplimiento, i execucion, i assimismo de lo contenido en todos, i cada uno de los capitulos de esta Instruccion, sin dár lugar que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, i otros qualesquier Ministros, i Escrivanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni executen excessos, ni (k, 3.) violencias, i procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren, en inteligencia de que por su descuido, i negligencia se les hará severo (l, 3.) cargo, i procederà

contra ellos à lo que aya lugar en derecho, i al cobro de los daños, i perjuicios que se causaren; i si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus officios, i beneficiaren (m, 3.) las comisiones, que dieren, ò las despacharen contra lo que les està prohibido, serán depuestos de sus empleos, i (n, 3.) se me dará cuenta, como assi lo tengo resuelto en mi Real Decreto de 10. (o, 3.) de Enero de 724.

15 Aviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones; la una en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, i Fronteras, que se hagan à nombre, i por cuenta de mí Real Hacienda, ò por Assentistas, que capitulen la essencia; i la otra excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, i (p, 3.) remisiones, por razon de casos fortuitos, (q, 3.) i de rigurosa justicia, concediendoselo unicamente en las que Yo hiciere por mera gracia, las quales son conformes à las leyes; se ordena, que sean, i se estimen (como lo mando) por condiciones generales, i todo lo contenido en esta Instruccion en la misma forma que las establecidas, è incorporadas en las (r, 3.) Leyes, i Ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento, i observancia.

16 Aviendo \* Yo resuelto en Decreto de 10. de Enero de 1724. que los pliegos, i contratos de los Arrendamientos de rentas se reduzcan en adelante à las leyes generales, i (s, 3.) condiciones de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas; i que para precaver los daños, i agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos; se ordena, que si los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones à (t, 3.) 800<sup>rs</sup>. mrs. quisieren ajustarse por ellas; i los Arrendadores les pidieren excessivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes las tazmias antecedentes, valores, tratos, i comercios, à (u, 3.) arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, i posibilidad de cada

(f, 3.) *Aut. 1. en el Fundador, ù data, tit. 3. lib. 9. (g, 3.) Aut. 10. gl. (c) hoc tit. i gl. (t, 3.) de este §. (h, 3.) L. 23. tit. 9. lib. 9. i c. 8. i 9. de este §. con el Aut. 4. gl. (s, 4.) h. tit. (i, 3.) L. 6. tit. 14. lib. 9. (j, 3.) Aut. 4. gl. (d, i j, 4.) hoc tit. (k, 3.) Aut. 4. gl. (m, 3. i o, 4.) hoc tit. (l, 3.) Aut. 4. cap. 1. al fin hoc tit. (m, 3.) Aut. 2. gl. (j) tit. 9. lib. 9. l. 7. tit. 3. lib. 7. l. 24. tit. 5. hoc lib. i l. 19. tit. 26. lib. 8. (n, 3.) Dicho Aut. 4. cap. 1. al fin de este título.*

(o, 3.) *Aut. 2. gl. (n) tit. 9. lib. 9. (p, 3.) Glos. (c, 3.) de este Aut. l. 4. §. 16. i 19. i Aut. 2. tit. 9. lib. 9. (q, 3.) Cap. 13. de este §. gl. (d, 3.) (r, 3.) Las de la gl. (p, 3.) de este §. (s, 3.) Aut. 2. gl. (a) Aut. 1. gl. (c) l. 1. i 3. tit. 9. i l. 15. tit. 11. lib. 9. (t, 3.) Glos. (g, 3.) de este §. i Aut. 2. cap. 13. tit. 6. de este lib. (u, 3.) Aut. 2. cap. 13. tit. 6. hoc lib. l. 14. i 20. tit. 13. i l. 6. 7. 8. 9. i 24. tit. 9. lib. 9.*

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

391

da Pueblo ; i si , sintiendose alguna de las partes agraviada del arreglo , ocurriere al Consejo , en èl breve , i sumariamente se execute : I se ordena , que esta Instruccion , inserta en ella la de (x,3.) 5. de Mayo de 1716. se imprima , i remita una copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reinos de Castilla , i Leon , uno , i otro à costa de mi Real Hacienda , los que la tengan presente , i en debida custodia para su observancia , i noticia en la parte que les toca , i de su entrego ayan de dár , i dèn recibo , i del de todos los de un Partido cada Superintendente , i Subdelegado , dando cuenta con justificacion al Consejo , acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares , que le uvieren dado , i en fin de cada un año han de remitir à èl igual testimonio , precediendo que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder , i estàr en observancia esta Instruccion.

§. II. *Primera declaracion de la Instruccion antecedente , en especial del cap. 9. à que se han de arreglar los Superintendentes , i Subdelegados en la cobranza de devitos Reales , con inclusion de la hecha en 30. de Agosto de 1715. i aditamentos , i declaraciones.*

1 En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26. de Agosto de 1715. los despachos que se dieren para Audiencias , i Executores han de incluir todos los devitos pertenecientes , assi à los Arrendadores actuales , i preteritos , como à la Real Hacienda en qualquier manera , assi de Rentas Reales , como de qualquier contribuciones ordinarias , i extraordinarias , de forna que por todos devitos no se pueda despachar , ni despache mas que una (y,3.) Audiencia , ò un Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias , ò Executores à los devitos de cada recaudacion , administracion , ò contribucion , se aplicará el todo de lo cobrado , prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos devitos.

3 Darán despachos de Audiencias , compuestas de Juez , con mil (z,3.) mrs. de salario ,

Escrivano con 700. mrs , incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito , de que no ha de poder llevar , ni cobrar cantidad alguna , un Alguacil con 400. mrs. al dia , cuyos salarios deveràn cobrar de los Pueblos , i deudores morosos (a, 4.) sueldo à libra , passados los 20. (b, 4.) dias , que manda el Consejo , sean à costa (c, 4.) de los Arrendadores , los quales han de nombrar (d,4.) dichos Jueces , i Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales , ò otros capitulares , cuyas nominaciones ayan de ser , i sean de personas (e, 4.) inteligentes , i de toda satisfaccion , i por cuenta , i (f, 4.) riesgo de dichos Arrendadores , i que no sean (g, 4.) parientes , criados , ni domesticos , ò dependientes del Superintendente , Corregidores , ò Subdelegados , Contadores , ò Escrivanos de Rentas , los quales Arrendadores han de responder , por todos los que (b, 4.) nombraren , i satisfacer los daños , i perjuicios , que causaren , i lo mismo se ha de entender , i se entienda en quanto à los Executores , que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo , cuyos devitos excedan de un cuento (i, 4.) de mrs. de que ha de constar ; i si à cada Pueblo de estos uvieren contiguos tres , ò quatro , ò mas Lugares à distancia de tres , ò quatro leguas , se agregue (j, 4.) la cobranza de lo que devieren al despacho de cada Audiencia , la qual deverà residir en el Lugar , que estuviere à menos distancia de los otros comprehendidos en su despacho , i hacerlo saber à todos por medio del Alguacil , que por ello , ni diligencias que hiciere , no ha de causar costas à los Pueblos , ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comission , sean obligados el Juez , i Ministros de ella , i lo mismo los Executores , à comparecer (k, 4.) con los Autos ante el Superintendente , Corregidores , ò Subdelegados , que los uviesen despachado , los quales con asistencia del Escrivano , ò Contador inteligentes lo reconozcan , i (l, 4.) exàminen , si vienen arreglados ,

(x,3.) Todo este §. (y,3.) Este Aut. §.1. cap.8. i 9. Aut.4. cap.1. i 18. Aut.8.2. i 10. gl.(a)h.tit.(z,3.) Aut.10. gl.(c, i d.) h.tit. Aut.11. tit.22. lib.2. Aut.1.3. i 6. tit.1. lib.8. (a,4.) Gl.(m,4. i h,5.) h. Aut. Aut.5. i 6. tit.1. lib.8. i Aut.2. tit.22. lib.2. (b,4.) Glos.(y,4. i c,5.) h. Aut.(c,4.) L.21. gl.(e, i f.) tit.9. lib.9. (d,4.) Aut.4. cap.11. i 15. hoc tit.(e,4.) Dicba l.21. gl.(c) tit.9. lib.9. Aut.4. c.19. b.tit. Aut.1. i 30. tit.25. lib.4. (f,4.) Aut.22. glos.(g) tit.5. hoc lib. i cap.6. al fin de este §.

(g,4.) L.12. tit.3. hoc lib. l.19. i 45. tit.5. lib.2. i l.1. cap.23. tit.2. lib.9. (h,4.) L.7. gl.(a) tit.14. lib.9. Aut.4. c.3.23. i 29. i Aut.8. glos.(k, i m.) hoc tit.(i,4.) §.3. cap.2. de este Auto. Aut.10. glos.(c) hoc tit. i cap.1. de este §. i Aut.3. tit.21. lib.4. (j,4.) §.3. gl.(x,4. i z,4.) hoc Aut. Aut.4. cap.3. Aut.10. al fin h.tit. Aut.9. tit.1. lib.8. i Aut.12. tit.14. lib.2. (k,4.) Glos.(p,4.) hoc §. i §.1. c.3. 14. i 16. h. Aut. Aut.8. tit.7. h. lib. Aut.5. i 17. tit.14. i Aut.6. tit.22. i l.46. tit.4. lib.2. (l,4.) §.1. c.9. h. Aut.

dos, ò no, en todo, ò en parte à esta Instrucción, i à ella el prorrateo de salarios entre los Pueblos, i deudores (*m, 4.*) morosos; i si los dias, que dieren por consumidos en la cobranza, los han ocupado, ò (*n, 4.*) no, legitimamente, los que tassén; i aviendo exceso (*o, 4.*) de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, i bolver à los Pueblos, i deudores, de quienes los uvieren cobrado; i procedan contra ellos en justicia, i à las penas correspondientes à lo en que uvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Jueces, i Ministros de Audiencia no se presentaren, ni parecieren (*p, 4.*) con los Autos de su comision al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, i pongan de manifesto; i constando de los Autos el exceso (*q, 4.*) de salarios, ò de los daños, i perjuicios, que ayan ocasionado, i no pudiendose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, i Executores, se cobren de los mismos (*r, 4.*) Recaudadores.

7 Cada seis meses (*s, 4.*) tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, i Subdelegados à remitir al Consejo testimonio (*t, 4.*) absoluto de todas las Audiencias, i Executores despachados, con negativa de otros, i de los que han cumplido su comision, i con el tenor de esta Instrucción, i de los que han excedido, i faltado, i de las providencias que contra ellos uvieren dado, en la inteligencia de que, de no executar lo assi, tomarà el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, i circunstancias expressadas en estos capitulos, se especifiquen en los despachos de comision, que se dieren à los Jueces de Audiencias, i Executores, para que à ellos, los Recaudadores, i Pueblos les conste, i cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca: i se aprueba esta Instrucción en todo.

§. III. Segunda declaracion à la Instrucción de 5. de Mayo de 1716. quanto à las vejaciones en la administracion de Rentas Reales.

1 Por \* Decreto del Consejo de 12. de

Abril de 1717. con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del cap. 3. (*u, 4.*) de la Instrucción, acordò, que para despachar las Audiencias, se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deva dàr, i à los Pueblos, que se le devan (*x, 4.*) agregar, segun la forma acordada en la referida Instrucción, acudan à hacer el pago de lo que estuvieren deviendo en el termino de (*y, 4.*) 20. dias, cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, i si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los 20. dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero, i presentandose por el que pidiere la Audiencia testimonio de aver hecho la notificacion, i de no aver acudido à hacer el pago, i estàr deviendo el Pueblo principal (à que los demàs se deven (*z, 4.*) agregar) mas de un cuento (*a, 5.*) de mrs. se les dè el Despacho de Audiencia à costa de los Pueblos (*b, 5.*) morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, i no aver pagado dentro de dichos 20. (*c, 5.*) dias, observando en todo lo demàs puntualmente lo prevenido, i acordado en la referida Instrucción.

2 Por Decreto del Consejo de 5. de Febrero de 1720. se dixo, que lo acordado tocante à que, siempre que los Lugares, cuyo devito exceda de un cuento (*d, 5.*) de mrs, no pagaren la tercera parte en contado, no se deven liberrar de que se despache la Audiencia à la cobranza; se observará, i practicarà por punto general, (*e, 5.*) como capitulo de la Instrucción; i assi se participará à todos los Superintendentes.

3 Por otro Decreto de 8. de Agosto de 1720. se declarò por punto general, i se diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los 20. dias (*f, 5.*) de hueco solo son, i se deven entender para el despacho de Audiencias, i no de Executores; i que se previniessè en la Instrucción lo conveniente à este fin; de forma que en la Instrucción de 5. (*g, 5.*) de Mayo de 1716. i sus declaraciones solamente se alteran en quanto al hueco de 20. dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios

(*m, 4.*) *Glos. (a, 4.) hoc Aut. (n, 4.) Aut. 6. i 10. tit. 1. lib. 8. (o, 4.) Cap. 6. de este §. i Aut. 15. tit. 22. lib. 2. (p, 4.) Gl. (k, 4.) hoc Aut. (q, 4.) Glos. (o, 4.) de este §. (r, 4.) L. 21. glor. (f) tit. 9. lib. 9. i glor. (f, 4. i h, 4.) de este Aut. (s, 4.) §. 1. c. 4. i 9. de este Aut. (t, 4.) Aut. 1. cap. 41. tit. 6. de este lib. 1. 46. i Aut. 6. tit. 4. lib. 2. i Aut. 7. glor. (b, 5. i h, 5.) tit. 23. lib. 4. (u, 4.) §. 2. cap. 3. de este Aut. (x, 4.) §. 2. glor. (j, 4. i z, 4.)*

*de este Auto. (y, 4.) Glos. (b, 4. c, 5. i b, 5.) de este Auto (z, 4.) Glos. (j, 4. i x, 4.) hoc Aut. (a, 5.) Aut. 10. glor. (e) hoc tit. §. 2. c. 1. i 4. b. Aut. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. i gl. (a, 4. i m, 4.) hoc Aut. (b, 5.) Glos. (a, 4. i p, 4.) de este Aut. (c, 5.) Glos. (b, 4. y, 4. i f, 5.) de este Aut. (d, 5.) Glos. (a, 5.) de este Aut. (e, 5.) Cap. 4. i 1. del §. 2. de este Aut. i glor. (a, 5.) de d. (f, 5.) Glor. (b, 4. y, 4. i c, 5.) hoc Aut. (g, 5.) §. 1. cap. 8. b. Aut.*

## De los Alcaldes Ordinarios , i Delegados.

393

cios de fin de Abril , i Diciembre , las prisiones de los Alcaldes , segun , i como va prevenido en el cap. 6. de la (b , 5.) Instruccion: executarase assi.

## AUTO XXVII.

*Las Justicias de estos Reinos no dexen à los Cortadores , i sus oficiales usar de cavallos para los viajes , ni hacer ausencia sin licencia , i en este caso sea solo por 20. dias , i sin llevar armas prohibidas.*

El mismo en Madrid à 21. de Mayo de 1727. i el Consejo en 31. del mismo.

**A** Nuestro servicio conviene que los Cortadores , i sus oficiales no usen de cavallos (a) para sus viajes , ni hagan ausencia (b) de sus domicilios sin licencia de las Justicias , i en este caso sea con el termino de 20. dias solamente , por los graves inconvenientes que de ello resultan ; i para que se cumpla , mandamos à las Justicias , que cada uno en su Lugar , i jurisdiccion no consientan que dichos Carniceros , sus oficiales , i dependientes usen de cavallos , ni los tengan en sus cavallerizas , ni de armas (c) prohibidas para sus viajes , ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia ; i en este caso sea con termino de 20. dias , apercibiendoles se procederà contra ellos à las mas rigurosas penas.

## AUTO XXVIII.

*Las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de extraccion de granos.*

El mismo en Madrid à 15. de Junio de 1735.

**E**N razon del conocimiento de las causas de extraccion de granos de estos Reinos por los Puertos secos , i mojados , se han suscitado diferentes quèstiones entre los Comandantes , i Oficiales Militares con los Correidores , Alcaldes Mayores , i Justicias , queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este assunto , fundados en algunas ordenes , que al mismo fin se les han dirigido por la via reservada ; i teniendo presente que este punto se disputa desde el año de 1719. en cuyo intermedio hasta oi no se ha tomado formal resolucion en èl , por lo que no se

halla uniformidad en las ordenes expedidas , pues aunque todas las libradas por los del nuestro Consejo han sido dirigidas à las Justicias , en las comunicadas por la via reservada ai variedad ; i aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo à los Oficiales Militares de esta importancia , ha sido para zelar la extraccion , è impedir las malas consecuencias , que de ella se siguen al público , pero nunca se les ha concedido jurisdiccion privativa , ni acumulativa para conocer de esta economia , i politica quanto à las circunstancias , que deven preceder para las extracciones , que se hacen con licencia , ni aun para el castigo de las que se executan , i aprenden sin ella : i no siendo , como no es , dudable que todo lo referido ha sido , i es proprio , i privativo su conocimiento de los del nuestro (a) Consejo , i Justicias Ordinarias , como à quien pertenece (b) lo governativo , politico , i economico del Reino ( en que es comprendido el de los granos en todas sus incidencias , como lo acreditan las Leyes , i Autos Acordados , i tambien los capitulos de los assientos de viveres , cuyos Assentistas han acudido , i debido acudir al nuestro Consejo por las licencias para las extracciones , que han capitulado ) por no residir en los Governadores , Comandantes , i Oficiales Militares , como tales , i sin otro caracter , jurisdiccion alguna : conviniendo evitar disensiones , i controversias entre los individuos de una , i otra jurisdiccion , enterada nuestra Real persona de los inconvenientes , que se han experimentado de ello , i deseando evitar los que se pueden originar , à Consulta de los de nuestro Consejo de 25. de Febrero de este año se ha servido resolver en Real Decreto de 15. de este mes se expidan las provisiones , i ordenes concernientes , para que por punto general conozcan , i entiendan privativamente las Justicias Ordinarias de los Puertos , i Fronteras de estos Reinos , de todas las causas pertenecientes à extraccion de granos (c) con licencias , ò sin ellas , sin que los Oficiales Militares , que mandan en ellos las armas tengan mas intervencion que el zelar , dàr cuenta , i auxiliar (d) à la Jurisdiccion Ordinaria.

(h , 5.) Cap. 6. del S. 1. de este Auto.  
 AUT. XXVII. (a) Aut. 17. i 18. hcc tit. (b) Aut. 7. cap. 5. 7. i 8. tit. 11. l. 1. i 2. tit. 11. l. 4. 5. i 6. tit. 22. lib. 8. l. 20. i 23. lib. 4. al. 15. 16. i 17. tit. 17. lib. 9. (c) Aut. 2. 3. i todo el tit. 6. lib. 6.  
 Tom. III.

AUT. XXVIII. (a) Aut. 36. tit. 19. lib. 2. i Aut. 11. i 18. tit. 18. lib. 6. (b) L. 62. cap. 2. i Aut. 14. 48. i 82. tit. 4. lib. 3. (c) Glos. (a) de este Aut. (d) Aut. 24. i 25. tit. 5. de este lib. Aut. 22. de este tit. i el 12. tit. 4. lib. 6.

## TITULO DECIMO.

## DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS Ordinarias.

## AUTO UNICO.

*Las Chancillerías, i Audiencias formen Arancel para los Juzgados Ordinarios, i Escrivanos, no comprendiendo los Oficios arreglados en el del año 1722. ni los de Aragon; i para el Juzgado del Corregidor, i Tenientes de Madrid se dà comission à dos señores del Consejo.*

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1741.

**T**eniendo presente que en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ni en las Escrivanías de ellos en la exacción, i percepcion de derechos no se observan los Aranceles, en que les están arreglados; à cuya inobservancia ha dado motivo la alteracion, que ocasiona el tiempo, i la subida de precios en las cosas precisas para la manutencion, i otras circunstancias; i conviniendo dàr regla fixa en materia de tanta gravedad; mandaron que las Chancillerías, i Audiencias de estos Reinos (à excepcion de la de Zaragoza, para la qual, i su Reino de Aragon està formalizado (a) Arancel) cada una, por lo respectivo à la comprehension de su territorio,

AUT. UNIC. (a) *Aut. 33. tit. 2. de este lib.* (b) *Lei unic. de este tit.* (c) *L. unic. tit. 26. l. 1. i 2. tit. 27. lib. 4.* (d) *Los*

sin exceptuacion alguna, con inclusion de las Capitales de su residencia, formen Aranceles para los Juzgados (b) Ordinarios, i tambien para los Escrivanos (c) de unos, i otros Pueblos, assi en lo judicial, como instrumental, con vista, è inteligencia de los (d) antiguos, i el actual estado de las cosas, no comprendiendo aquellos oficios, cuyos derechos quedaron reglados por el Arancel formado (e) el año de 1722; i que executados con la mayor brevedad, los remitan al Consejo por mano del señor Fiscal para su aprobacion, por lo que insta à la buena administracion de justicia dàr regla en negocio tan importante; cuyas ordenes se dirijan à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerías, i Audiencias por la Escrivanía de Camara de Gobierno: I por lo que toca al Juzgado Ordinario del Corregidor (f) de Madrid, i sus Tenientes, se comete à los señores D. Joseph Ventura Guell, i D. Juan Ignacio de la Encina el reglamento, i formacion del Arancel de los derechos, que deveràn aver en los negocios, i dependencias que corresponden à sus respectivos Juzgados: i lo señalaron.

*de la glos. (b, i c,) hoc Aut. (e) Aut. 14. i sig. tit. 8. i los del Aut. 91. glos. unic. tit. 4. lib. 2. (f) Aut. 31. tit. 5. hoc lib.*

## TITULO UNDECIMO.

## DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS sacar del Reino.

## AUTO I.

*Extinguense los Juzgados de contravando, i sus papeles se agregan à las Escrivanías de Rentas Reales de los Partidos donde uviere estos Jueces, quedando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos, que devieren pagar, i en falta de ellos se encarga à los Corregidores.*

Phelipe V. en Madrid à 6. i 18 de Febrero de 1718.

**S**iendo conveniente al Comercio que en el despacho de los negocios, que se trafican, no aya detencion, ni gasto inutil à mi Real Hacienda, i que los intereses, que la tocan por

los derechos, que causan, se manejen con los (a) demàs de mis Rentas Reales, evitandose por este medio salarios, i gastos duplicados: he resuelto se extingan (b) los Juzgados del contravando, que ai en estos Reinos, i se agreguen los papeles, que uviere de ellos, à las Escrivanías de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde uviere los Jueces de contravando; i que estos Juzgados particulares estèn al cuidado de los (c) Superintendentes Generales de estos Reinos, i Provincias, para que los legitimos derechos, que devieren pagar, entren en las Arcas (d) Reales de ellas, i los administren,

AUT. I. (a) *Aut. 2. glos. (c) Aut. 3. glos. (d) Aut. 4. glos. (e) tit. 8. i Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. lib. 9.* (b) *Todo el tit. 11. i 12. b. lib. i parte del 18. lib. 6. Aut. 2. gl. (f) tit. 6. Aut. 14. tit. 9. b. lib.*

*Aut. 3. tit. 8. lib. 9. i Aut. 2. b. tit. (c) Aut. 2. tit. 7. lib. 9. Aut. 1. i 2. tit. 6. Aut. 4. 8. 10. 15. 24. i 26. l. 11. tit. 9. b. lib. (d) Aut. 2. 3. i 4. tit. 8. lib. 9. Aut. 4. gl. (o, 3. i u, 3.) tit. 9. i Aut. 2. gl. (f) tit. 6. b. lib.*

## De los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas sacar del Reino. 395

i recauden por medio de los Ministros, i Rondas, que uviessse de las rentas, sin aumento de costas, i salarios; i si uviere algunas Escrivanias de Contravando enagenadas, continuaràn los dueños(e) en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; tambien he resuelto que en las Provincias, ò Partidos, donde no uviessse Superintendentes de mis Rentas Reales, que tengan à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargue à los Corregidores, ò (f) Justicias, que uviere en ellos.

## AUTO II.

*Suprimese el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, i sus facultades se agregan à la Jurisdiccion Ordinaria de*

(e) *Aut. 2. glor. (i, 2.) tit. 6. de este lib. (f) Aut. 4. glor. (a) i l. 11. tit. 9. de este lib. i l. 3. de este titulo.*

*la Superintendencia de Rentas.*

El mismo en el Puerto de Santa Maria à 4. i 24. de Septiembre de 1730.

CONviniendo à mi servicio que se suprima el Juzgado de sacas, que subsiste en la Provincia de Estremadura, como por mi (a) Real Cedula de 18. de Febrero de 1718. lo quedaron los demàs, que avia en el Reino; i que las facultades, que tiene este Tribunal, se agreguen à la jurisdiccion ordinaria de la Superintendencia (b) de Rentas Generales, i à las demàs partes donde corresponda, reglado à la providencia citada; he venido (entre otras cosas) en que se extinga (c) el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad que queda expresado.

AUT. II. (a) *Aut. 1. glor. (b) de este tit. (b) Dicho Aut. glor. (c) Dicho Aut. 1. glor. (b) de este titulo.*

## TITULO DECIMOQUARTO.

## DEL PRESIDENTE, I CONCEJO, DE LA MESTA, Alcaldes Entregadores de las Cañadas de la Cabaña, i Mesta Real.

## AUTO I. 182. 1. Part.

*Los señores Presidentes de Mesta no lleven tercias partes de las denunciaciones, i las apliquen à la Camara de su Magestad.*

El Consejo en Madrid à 11. de Marzo de 1616. lib. 4. fol. 39.

POR quanto por Provision de su Magestad se permite que los señores de su Consejo, que van por Presidentes de la Mesta, lleven tercias partes de las condenaciones, que hacen en los pleitos de denunciaciones de reventas de yervas, de que se siguen algunos inconvenientes: mandaron que los dichos señores, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas (a) partes, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

## AUTO II. 250. 1. Parte.

*La Provision para que en ningun tiempo del año entren los ganados en las viñas, se entienda de los cabrios, i mayores; i los de lana, despues de cogido el fruto, puedan entrar en viñas, i olivares, donde uviere costumbre de que queden para pasto comun; i en donde no, se dè la ordinaria.*

El mismo en Madrid à 16. de Abril de 1633.

POR quanto se despacha en el Consejo por Carta acordada Provision, para que los

## Tom. III.

AUT. I. (a) *L. 4. glor. (a, 4. i e, 4.) hoc tit. i §. 67. tit. 52. 2. part. Qual. de Mesta, fol. 303. i §. 39. i 40. allí, i condic. 35. del Quart. Gener. del Quad. de Millon. fol. 56. buelta.*

ganados mayores, ni menores no entren en las viñas en ningun tiempo del año, i parece se encuentra con la Pragmatica, que se promulgò en 5. de Marzo (a) de este año, que trata de la conservacion, i aumento de la cria de ganados, arrendamientos de las dehesas donde pastan; por la qual se presupone que los ganados de lana pueden entrar en las viñas, i olivares, despues de alzado (b) el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que queden las dichas viñas, i olivares para pasto comun de los ganados lanares despues de cogido dicho fruto: mandaron que de aqui adelante la dicha Provision ordinaria no se despache, si no fuere para que los ganados cabrios, i mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana puedan entrar en viñas, i olivares, despues de cogido el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que las dichas viñas, i olivares queden para pasto comun despues de alzado el fruto; i en las partes, i Lugares, donde no uviere la dicha costumbre, corra la ordinaria; pero no en los Lugares donde la uviere, en los quales se haga en la forma, i manera que dicho es: i este Auto se ponga en el libro de los acorda-

## Ddd 2

dos  
AUT. II. (a) *L. 27. tit. 7. lib. 7. i l. 4. c. 28. glor. (c, 4.) de este tit. (b) Cap. 5. de dicha l. 27. tit. 7. lib. 7. Recop. i §. 19. 2. part. cap. 6. en la Adic. al tit. 6. fol. 112. Quad. de Mesta.*

dos por el Consejo , para que en adelante se haga en esta conformidad.

**AUTO III.** 257. 1. Part.

*El Concejo de la Mesta no dè salarios , ni los acrecente , ni ayudas de costa , ni limosnas , sin licencia del Consejo.*

El mismo en Madrid à 26. de Agosto de 1634.

**A**Viendo tenido noticia que en los Concejos generales , que se hacen de la Mesta , no se guardan las Leyes, Cédulas, i Provisiones del Consejo , i lo que por ellas está dispuesto en razon de dár salarios, i acrecentar los dados , i de dár ayudas de costa , i limosnas de los propios , i rentas del dicho Concejo de la Mesta, sin tener licencia del Consejo para ello; de aquí adelante no se puedan dár , ni dèn por el dicho Concejo de la Mesta ningunos salarios, ni acrecentar los dados, ni ayudas (a) de costa, ni limosnas, sin tener licencia del Consejo para ello; i reformen luego los salarios (b) dados, que excedieren de los señalados por las leyes , sin aver tenido licencia del Consejo para ello ; i los que lo mandaren , ò libraren , cada uno de ellos lo pague al dicho Concejo de la Mesta, i mas 100. mrs. para la Camara de su Magestad, en que desde luego se dãn por condenados: i el (c) Contador , que es, i fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que contra el tenor, i forma de lo susodicho se diere, sopena que pagará de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que montare la tal libranza, i de suspension de su oficio por dos años, i 100. mrs. para la Camara de su Magestad: i el Fiscal del (d) dicho Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general , vea el libro del Acuerdo del dicho Concejo, antes que se cierre en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, ò mandado librar contra el tenor , i forma dicha , dè cuenta , i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, sopena de pagarlo de su hacienda , i dos años de suspension de oficio.

**AUTO IV.** Fol. 320. B. Tom. 3. Pragm.

*Sea precio fijo para todas las dehezas el que tenían el año de 1633.*

**AUT. III.** (a) L. 2. cap. 2. hoc tit. l. 23. tit. 1. 2. part. fol. 8. Quad. de Mesta, i los §§. 17. i 18. en las Adicion. à el fol. 20. i 21. i l. 2. tit. 4. 2. part. fol. 53. (b) L. 23. tit. 1. l. 33. tit. 2. 2. part. del Quad. de Mesta, i §. ultim. en las Adic. à el, i §. 8. Adicion. al tit. 17. i §. 12. 2. part. fol. 45. i §. 37. tit. 52. fol. 288. i §. 39. fol. 290. i cap. 22. 23. 24. 27. i 28. de la l. 4. de este tit. (c) Num. 5. Remis. de este tit. Recop. i l. 1. tit. 4.

Carlos II. en Madrid à 13. de Junio de 1680. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

**E**L Rei D. Phelipe IV. mi Señor , i Padre , que de Dios goza , aviendo sido informado de la diminucion grande , à que avia venido la cria de ganado en estos Reinos, siendo , como es , la principal substancia (a) de ellos , i cuya conservacion tanto importa , assi para su sustento , poblacion, i fabricas, como para mantener el comercio con otros Reinos , i Provincias, i la permutacion de unas mercaderias por otras , en cuyo trafico son tan interessados los vassallos , i Patrimonio Real ; deseando poner remedio en muchas de las causas , que avian originado este daño , por una Lei , i Pragmatica promulgada (b) en esta Villa de Madrid à 4. de Marzo del año passado de 1633. entre otras cosas , para remediar el exceso , en que avian corrido los arrendamientos de las yervas, i en el interin que se les daba precio fijo, atenta su calidad , i diferencia de tierras, mandò que agraviandose el Ganadero de la demasia , nombrasse cada uno por su parte persona , que con distincion declarasse qual tenia por precio justo , expressando la calidad de la deheza , la cantidad de cabezas, que hacia segun su arrendamiento , i lo que correspondia à cada una , para que se entendiessen los motivos, en que se fundaban para el aprecio ; i , en caso de discordia , se nombrasse tercero (c) por la Justicia mas cercana del Lugar, en cuyo distrito se ofreciesse la diferencia , que fuesse Corregidor , ò Alcalde Mayor del Partido, de modo que ninguna Justicia del mismo Lugar, de que fuesse natural el dueño de la yerva , aunque fuesse Corregidor, ò Alcalde Mayor, no pudiesse hacer este nombramiento en su distrito en los pleitos, que se ofreciessen de esta calidad; i el tercero declarasse en la misma forma que los primeramente nombrados, i diciendo sus motivos, i en lo que los dos se conformassen , se executasse el contrato, i en apelacion se llevasse el pleito à la (d) Chancilleria, donde sin nueva pericion se determinasse por los autos mismos , i feneciesse con la sentencia, que se diesse, sin admitir supli-

ca- fol. 53. del Quad. de Mesta , 2. part. (d) Num. 6. Remis. de este tit. Recop.

**AUT. IV.** (a) L. 1. lin. 1. hoc tit. i §. 19. fol. 110. Adic. al tit. 6. 2. part. del Quad. de Mesta. (b) Dicho §. 19. c. 1. del Quad. i l. 3. cap. 2. hoc tit. Recop. (c) Dicha l. 3. c. 3. gl. (a) b. tit. Recop. i dicho §. 19. c. 1. del Quad. (d) Aut. 6. l. 3. c. 6. i 3. l. 1. c. 6. al fin b. tit. Rec. i dicho §. 19. c. 1. Quad. de Mesta.

## Del Presidente , i Concejo de la Mesta ; &amp;c.

397

cacion ; i porque no se diesse ocasion à estas demandas con animo de dilatar la paga , no se retardasse por ellas la execucion del arrendamiento , sino fuesse aviendose conformados de los Tassadores nombrados , porque entonccs no se avia de poder executar , sino fuesse por la cantidad , que uviessen declarado conformes , i en el interin que no se revocaba por la Chancilleria : I aora por parte del honrado Concejo de la Mesta , Cabaña Real de estos nuestros Reinos se nos ha representado la grande conveniència , i utilidad , que se sigue de la cria , i aumento del ganado , siendo la principal substancia de ellos , i los frutos de las lanas los mas codiciados por las Naciones estrañas de quantos nuestros Dominios producen , i lo mucho , que su conservacion importa à la causa pública , assi para el sustento comun , como para mantener el comercio con otros Reinos , i Provincias , por la permutacion de unas mercaderias por otras , en cuyo trafico son tan interessados mis vassallos , i Real Patrimonio , produciendo el ganado , i lanas tesoro tan copioso , i considerable , que en arrendamiento de yervas , alcavalas , servicios , i montazgo , derechos de lanas , sissas , i otros que pagan , avia rendido , i contribuido , rendia , i contribuia à mi Real Hacienda mas de 8. millones cada año , i al Culto Divino , i à todo el Estado Eclesiastico grandes cantidades en los diezmos , que daba ; siguiendose el beneficio de que , assi en esta grangeria , como con los ministerios de ella se sustentaba mucho numero de gente de virtud , calidad , y nobleza , cuyas consideraciones avian movido al Rei mi Señor , i Padre el dicho año de 1633. à promulgar la referida Pragmatica , favoreciendo à la Cabaña Real con los privilegios , que se expressaban , y al presente solicitaba de nuestra Real piedad , para que aplicando la intencion al mismo fin , i à favorecerla , pues de su conservacion y aumento necessariamente se seguia el alivio de mis vassallos por la abundancia de las carnes , cuya carestia en todos tiempos , y con mas precision en el presente solicitaba la prevenicion del remedio ; siendo cierto que , si el referido año de 1633. era grande su disminucion , aora era tanto mayor , pues en aquel tiempo avia Cabañas de 50<sup>o</sup>. cabezas de ganado , y aun mas numerosas , i al presente apenas se hallaria alguna de particular , que passase de 10<sup>o</sup>. proviniendo tan notable mi-

noracion de los subidos , i exórbitanes precios , que los dueños de las yervas , i pastos avian dado à los arrendamientos , llegando à terminos tan estrechos , que los Ganaderos , unos conservaban sus Cabañas por no tener salida , ni venta de ellas , i otros por la afeccion de ser hacienda , i grangeria de sus padres , i mayores , i ninguno porque tuviesse conveniència en su conservacion ; suplicandonos mandassemos poner fixo precio en todas las dehesas , assi en las que son nuestras , i de la Mesa Maestral , como las que pertenecen , i gozan Grandes , Titulos , Comendadores de las Ordenes Militares , Comunidades Eclesiasticas , i Seculares , Dignidades , Cavalleros particulares , i otras qualesquier personas de qualquier estado , calidad , i condicion , que fuesen , tanto las que se pastan en el Invierno en los extremos , como en los Veranos en los Puertos , i Sierras , i otras partes , sin exceptuar ninguna , limitandolos , ò reduciendolos à los precios , que tenian el dicho año de 1633. i concurriendo con el fiel , i sencillo animo , que los Ganaderos procuraban servirnos , ofrecia , i se allanaba à que se diesse , i pusiesse justa , i proporcionada tassa en el precio de los carneros , regulada , i correspondiva al beneficio que recibirian de la moderacion , i precio fixo , que avian de tener las yervas , i que al que se tassasse , i pusiesse , seria de su obligacion dár los carneros para los abastos públicos ; i por la Junta , i Hermandad de los Carreteros de la Cabaña Real se nos suplicò lo mismo en quanto à la moderacion del precio de las dehesas , donde pastan sus ganados , i que no se les despojasse de ellas : i visto por los del nuestro Consejo con lo pedido por la Provincia de Extremadura , Ciudades , Villas , i Lugares , Conventos , Comunidades Eclesiasticas , i Seculares , i demàs interessados dueños de dehesas , pretendiendo se guardasse la referida Pragmatica del año de 633. sin passar à hacer novedad , sin oírles , por tratarse de su perjuicio , i considerando el negocio con la atencion , que pide su gravedad , i consultandonos sobre ello , fue acordado que deviamos mandar dár esta nuestra Carta , que queremos tenga fuerza de Ley , i Pragmatica sancion , como si fuera hecha , i promulgada en Cortes ; por la qual mandamos que de aqui adelante sea , i se tenga por precio fixo para todas las dehesas del Reino , assi las que son nuestras , i de la Mesa Maestral , como las que per-

te-

tenecen, i gozan Grandes, i Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, Dignidades, Cavalleros particulares, i otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, i condicion que sean, tanto las que se pastan en el Invierno en los extremos, como en el Verano en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguno, i se reduzcan, como desde luego reducimos sus arrendamientos al (e) precio, que tenian el dicho año de 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real, i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, aunque no trasumen (f) terminos, i que esto sea, i se entienda para desde primero de Enero de este presente año de 1680. en adelante, derogando, como derogamos, los hechos, i otorgados por los interesados en lo que excedieren del referido precio; i que en las dehesas, que no corrían por arrendamiento el dicho año de 1633. ni los antecedentes proximos, se regulen por los Alcavalatorios, ò por el medio mas proporcionado; i que los Arrendadores no puedan ser despojados de ellos, i en todo lo demás se observe, guarde, cumpla, i execute la referida Pragmatica, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, ò otros Despachos, queuviere en contrario; porque en quanto fueren contrarias à esto, las revocamos; i os mandamos que assi lo hagáis cumplir: i para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente.

**AUTO V.** 101. 2. Part.

*Declarase que està en su fuerza, i vigor la Pragmatica de 13. de Julio de 1680. en que se puso por precio fixo para todas las dehesas del Reino de Inviernos, i Veranos en Puertos, i Sierras el del año de 1633. i se pone la forma de justificarse, i reduccion al precio del año de 1679. basando la tercia parte en caso de no probarse por los dueños de las dehesas, con reserva à las partes del derecho de la tasa.*

El Consejo en Madrid à 15. de Febrero de 1683.

**D**eclarase estar en su fuerza, i vigor la Pragmatica promulgada (a) en 13. de Julio de 1680. en que su Magestad fue servido mandar que desde primero de Enero de dicho

año se tuviese por precio fixo para todas las dehesas del Reino, tanto las que se pastan los Inviernos en los extremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, el que tenian en el año de 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real; i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, justificandose (b) por los dueños de dichas dehesas el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año, en la forma, que en la dicha Pragmatica se previene; i en las dehesas, i pastos, que por los dueños de ellos no se uviere justificado, ò justificare legitimamente el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año de 1633. se observe lo resuelto por su Magestad à Consulta del Consejo, en que se manda reducir al que tenian el año de 1679. baxando (c) de èl la tercia parte; cuya baxa ha de correr desde el día de San Miguel del año de 1681. en adelante; i en esta conformidad se observe, i se den los despachos à las partes, que los pidieren; i se les reserva el derecho de la (d) tasa, para que puedan usar de èl, como les convenga.

**AUTO VI.** 73. 2. Part.

*Las dehesas se arrienden por el precio, que tuvieron el año de 1692. reservando el beneficio de la tasa al Ganadero, i dueños de las dehesas, con apelacion al Consejo.*

El mismo allí à 7. de Agosto de 1702. à Consulta.

**R**econociendo que se deve dàr reglamento, i reprimir los excessos, con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las yervas, en que pastan los Inviernos en Estremadura, Andalucía, i Castilla la Nueva los ganados, que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas, que se conocen, i que estas mantienen el mayor comercio de estos Reinos; cuyo aumento se deve procurar, i alentar, i que es preciso ocurrir à tan grave perjuicio de la Cabaña Real ( como tan interessada la causa pública en su manutencion ); i aviendo tenido presentes las razones, i fundamentos de los dueños de las dehesas, i las de los Ganaderos, i consultandose con su Magestad, mandaron que por aora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio, que tuvieron el año passado (a) de 1692. i que los que estu-

(e) Aut. 5. i 6. hoc tit. i §. 22. en las Adic. al tit. 6. 2. part. Quod. de Mesta fol. 117. (f) l. 3. cap. ult. de este título.

AUT. V. (a) Aut. 4. de este tit. (b) Aut. 6. de este título,

(c) §§. 25. i 29. 2. part. en la Adic. al tit. 6. fol. 120. i 128. del Quod. de Mesta, i Aut. 10. tit. 15. b. lib. (d) Aut. 6. gl. (b) h. tit. AUT. VI. (a) §. 25. 2. p. f. 120. en la Adic. al tit. 6. Quod. de Mest.

## Del Presidente , i Concejo de la Mesta , &amp;c.

399

vieren pendientes, el tiempo que les falta cumplir , se les aya de regular , i regule por este mismo precio , reservando , como se reserva siempre, al Ganadero el derecho de la (b) tassa; i respecto de que este no se estiende à los dueños de las dehesas, en el caso de hallarse alguno agraviado , porque la dehesa aya estado en concurso , ò mala administracion , aviendose arrendado en menor precio de lo que merecia , se le (c) concede tambien la tassa, para que justificandolo , pueda pedirla ; i las apelaciones de las tassas vengan (d) al Consejo privativamente con inhibicion à otros Jueces, i los demàs Tribunales, para que en èl, aviendo mayor noticia de estas dependencias , se atiendan con mayor conocimiento , i se hagan las tassas por los Tassadores , i Justicias Ordinarias , à quienes toca, con mas cuidado, i justificacion : I porque se ha reconocido que los Tassadores no se arreglan , como devian, à tassar las yervas , segun la calidad de ellas, i cavimiento de las (e) cabezas de ganado en cada dehesa , se haga la dicha tassa por la calidad de las yervas , sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis (f) reales cada cabeza en la Estremadura ; i que el cavimiento de la dehesa , que se tassare , aya de ser por la cuerda regular , i establecida , expressando la calidad de la dehesa , si es de carneros , ovejas , ò borras ; i respecto de que las dehesas de Estremadura , i sus yervas son de mayor estimacion que las de Andalucía , i Castilla la Nueva , en estas no se pueda exceder en la tassa de cinco reales por cabeza en las yervas de mejor calidad ; i en estas se observe tambien la tassa con la misma regla, que vâ declarada.

## AUTO VII. 81. 2. Parte.

*En què forma , i terminos se deven executar los acopios de ganados , i compras , que hacen los dueños de las dehesas.*

El Consejo en Madrid à 8. de Noviembre de 1703.

**A** Viendo visto la petition dada por el Procurador General del honrado Concejo de la Mesta sobre los daños , i molestias, que han empezado à experimentar en este invernadero los Ganaderos Hermanos de dicho

Concejo , i sus ganados con el motivo de intentar , i aver conseguido algunos dueños de dehesas despojarlos de sus possessions, i alterar los precios de los pastos , i la modcracion de ellos establecida por el Auto acordado de 7. de (a) Agosto de 1702. valiendose para ello del pretesto de decir tienen ocupadas dichas dehesas con ganados propios , ò que las necessitan para los que de nuevo avian comprado , siendo assi que algunas de las ventas son (b) supuestas ; concluyò pidiendo se tome providencia , para que cesen estos perjuicios, i los que con semejante motivo se pueden ocasionar ; i aviendose visto assimismo la Provision , que presentò con dicha petition expedida por el Consejo en 7. de Abril (c) de 1674. en que se previene , i manda que los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio , i un (d) tercio mas , i que , aviendo hecho eleccion de los pastos necessarios para sus ganados , i un tercio mas , si despues quisieren variar , eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados , los primeros pastos , que uvieren elegido , queden , i se subroguen para los ganados de los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta , que tuvieran possession en las dichas dehesas : declararon estàr en su fuerza , i vigor la Provision referida del dicho año de 1674. i mandaron se guarde , cumpla , i execute en todo su contenido ; i assimismo que las compras de ganado lanar , que hicieren los dueños de dehesas , para ocuparlas , ayan de ser , i sean seis meses (e) antes del día de San Miguel de Septiembre , sin fraude , ni dolo alguno ; las quales dichas compras se hagan notorias al dueño de los ganados que tuviere la possession , ò à su Mayoral , que se hallare con poder de arrendar pastos , antes de las salidas de los ganados para subir à las Sierras , à fin de que en este tiempo pueda buscar dehesa , i yervas , para acoger dichos ganados el invernadero siguiente , i para que en dicho tiempo , si tuviere que decir , ò alegar contra las compras , i ventas de dichos ganados , lo pueda hacer en el Consejo , i que en la misma forma , i antes de salir los ganados para las Sierras , tenga obligacion el Her-

ma-

(b) *Aut.* 5. glos. (d) *hoc tit.* (c) §. 24. fol. 119. *Adic.* al tit. 6. 2. part. i l. 22. tit. 6. fol. 83. del *Quad.* (d) L. 3. cap. 3. i *Aut.* 4. glos. (d) *hoc tit.* (e) §. 27. 2. part. en la *Adic.* al tit. 6. fol. 124. *Quad. de Mesta.* (f) *Dicho* §. 24. fol. 119. 2. part. *Adic.* al tit. 6. del *Quad. de Mesta.*

AUT. VII. (a) *Aut.* 6. *hoc tit.* (b) L. 3. cap. 7. *hoc tit.* l. 26.

tit. 6. fol. 84. i en la *Adic.* fol. 105. §. 17. *Quad.* (c) §. 28. *Adic.* al tit. 6. 2. part. del *Quad.* fol. 125. i §. 31. fol. 129. §. 25. i 29. fol. 120. i 128. *all.* (d) L. 1. cap. 6. *hoc tit.* l. 24. tit. 7. lib. 7. i *Adic.* al tit. 38. §. 4. 2. part. fol. 228. *Quad. de Mesta.* (e) *Provis.* 10. §. 2. fol. 23. 1. part. *dicho Quad.* i part. 2. *Adic.* al tit. 6. §. 28. fol. 125. i §. 31. fol. 129. i en la misma *Adic.* §. 13. fol. 101.

400

## Libro tercero. Título decimoquarto.

mano de Mesta, ò su Mayoral de avisar al dueño de la dehesa, en caso que quiera hacer dexacion de ella para el invernadero siguiente: I assimismo mandaron, que si el ganado, que comprare el dueño de la dehesa, tuviere possession adquirida en otros pastos, sea obligado à cederla graciosamente à favor del ganado, que expede de su dehesa propia, para que pueda usar de dicha possession con el ganado expelido, si le pareciere, i lo mismo se entienda si el dueño de la dehesa, que quiere despojar el ganado del Hermano de Mesta, le tuviere suyo proprio, pastando en dehesas ajenas, ò suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la possession que tenian dichos sus ganados; i en consecuencia de lo referido mandaron assimismo, que si en el presente invernadero se uvieren despojado, ò intentaren despojar algunos ganados de sus possessions con el pretesto, que và expressado, sin aver sido requeridos los dueños de ellos, ò sus Mayorales seis meses (f) antes del día de San Miguel de Septiembre passado de este año, sean restituidos, i amparados (g) en ellos, echando fuera los de los dueños de las dehesas, que de hecho se ayán introducido.

## AUTO VIII. 100. 2. Parte.

*Guardense los Autos acordados, i Despachos del Consejo, expedidos á favor de los Ganaderos de Mesta desde el año de 1701. i no se les moleste, por lo que devieren de yervas, hasta la salida del invernadero, con otras declaraciones.*

El mismo en Madrid à 1. 25. i 27. de Octubre de 1706.

**A** Viendose hecho relacion por parte del Procurador General del Concejo de la Mesta que desde el año de 1701. se avia ocasionado notable detrimento à los dueños de los ganados merinos por causa de las guerras; i que, à fin de que pudiesen en algun modo conservar grangeria tan estimable, se avian dado por el Consejo las providencias mas regulares, i justificadas segun la urgente necesidad de cada un año, i tiempo; i no obstante se avian experimentado en la execucion de ellas los muchos embarazos, i litigios, que eran notorios, cuyo temor avia obligado à la mayor parte de los Ganaderos à no usar de aquel be-

neficio, allanandose à indevidas composiciones en fee de que con el tiempo sucessivo pudiesse el moderado precio de los frutos del mismo ganado subsanar tales daños; pero aviendo llegado el caso de reconocerse dilatada la esperanza, à lo menos en la salida, i a precio de dichos frutos por este presente año, i la notoria imposibilidad de que, como en los antecedentes, pudiesen los dueños de ganados mantenerlos el proximo invernadero, en que se hallaban con nueva, i mayor estrechez, se hacia tanto mas precisa la inviolable observancia de todas las providencias, que à su favor aviamos sido servido expedir, sin que por aora se diese lugar à las pretendidas limitaciones, i violentos medios, con que en muchas partes se avian vulnerado, especialmente en lo que tocaba à la moderacion de precios de las yervas à los del año (a) de 1692. i en quanto à la forma, i circunstancias, con que los dueños de dehesas devian justificar (b) el tener ganados propios para poder despojar à los aposeccionados en ellas, como tambien sobre la manutencion de dichos ganados merinos en los pastos arrendados à diente, i por cabezas; pues ademàs de que en la execucion de las premeditadas resoluciones, i que acerca de ello estàn tomadas, se avian experimentado notables fraudes, i colusiones, era en el estado presente lo mas digno de evitarse el averse intentado privar de todo recurso à muchos Hermanos de dicho Concejo por el medio de tener otorgadas escrituras de pagar en contado el todo, ò parte de excessivos precios de las dehesas, antes que entrassen en ellas los ganados, quando al presente algunos de sus dueños no podrian acabar de satisfacer la mitad, de que se les avia concedido moratoria el invernadero passado; para remedio de lo qual nos suplicò, que teniendo presentes los Autos acordados, i despachos expedidos desde el año referido de 1701. à favor de los dueños de ganados merinos, i para su conservacion, fuessemos servido mandar se observasse, i cumpliesse inviolablemente lo dispuesto por ellos, sin que de hecho, ni con motivo alguno de excepcion se diese lugar à que se embarazasse la pronta entrada de dichos ganados en sus possessions, i en los pastos, que avian gozado el invernadero

(f) §. 31. fol. 139. 2. part. Adic. al tit. 6. del Quad. de Mesta (g) Aut. 8. cerca del fin de este titulo.

AUT. VIII. (a) Aut. 4. de este tit. (b) Aut. 5. de este tit. i §. 23. 2. part. en la Adic. al tit. 6. fol. 119. del Quad. de Mesta.

## Del Presidente , i Concejo de la Mesta , &amp;c.

401

ro pasado, i que en el precio de todos generalmente se executasse la moderacion à los del año de 1692. mandando assimismo que, en los que no estuviesse justificado dicho precio, fuese à cargo de los dueños de las yervas el justificarle, i que en el interin cumpliesen los de los ganados con pagar en cada un año la mitad del precio de su ultimo arrendamiento, i uno, ò otro no se les obligasse à que lo pagassen anticipado à la entrada de los ganados, ni durante el invernadero, sino que todo, lo que legitimamente deviessen, lo uviessen de satisfacer à las salidas de èl; sirviendonos de mandar en la misma forma se restituyessen à sus antiguas possessiones los ganados, que por los dueños se uviessen de hecho despojado en los dos invernaderos passados, ò que al presente se intentassen despojar, sin aver justificado en el Consejo la identidad de los ganados propios, que para ello decian tener, i manifestado, i subrogado las possessiones, que los referidos tenian en otros pastos, segun lo acordado, i resuelto por el Consejo, encargando la indispensable observancia de todo ello, assi à los Alcaldes de Cuadrilla del referido Concejo, como à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Realengos de las Provincias de Estremadura, Andalucia, Mancha, i Castilla, mas cercanos à los pastos, en que se necesitasse de su auxilio, è intervencion para lo referido, pues en otra forma se podia recelar en este invernadero el total desamparo, i ruina de dichos ganados, cuya conservacion necessitaria todavia de las otras superiores providencias del Consejo en los casos, que ocurrieren en el referido Concejo: I visto por los del nuestro Consejo, por Autos, que proveyeron en 1. i 25. de este presente mes de Octubre, se acordò dár esta nuestra Carta, por la qual os mandamos guardéis los Autos acordados, i despachos expedidos desde dicho año de 1701. (c) à favor de los Ganaderos Hermanos de la Mesta; à quienes no permitais se obligue con ningun pretexto à que paguen el arrendamiento, ò precio de las yervas, i pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehesas, ni por el que durare el invernadero, porque, lo que legitimamente devieren, es nuestra voluntad lo paguen à la salida, i los hareis restituir, i reintegrar en la antigua possession, que tuvieron adquirida

Tom.III.

(c) Aut. 6. i 7. de este título. (d) Glos. (b) de este Auto. (e) §. 25. 2. part. fol. 120. en la Adic. al tit. 6. del Quad. de

con sus ganados en las dichas dehesas, de que ayán sido despojados por los dueños de ellas: i declaramos que la justificacion de los precios, que tuvieron las yervas de las dehesas el año de 1692. que no estuvieren justificados, sea de la obligacion (d) de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, i no de los Ganaderos de la Mesta, que las pastaren con sus ganados, los quales mandamos que, en el interin que no se hiciesse la dicha justificacion en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias (e) partes del ultimo precio, en que cada uno uviere gozado, i tenido en arrendamiento las yervas de las dichas dehesas, dando fianza lega, llana, i abonada de que satisfarán la otra tercera parte, que han de reservar en sí los dichos Ganaderos, para pagar lo que pueda importar mas de las dos tercias partes el precio, que tuvieron las dichas dehesas el año de 692.

## AUTO IX.

*El Procurador de la Mesta pueda recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias de Camara en todos los Expedientes del Concejo.*

El mismo en Madrid à 30. de Mayo de 1733.

EN el Consejo propuso el Procurador General del honrado Concejo se perjudicaba à los privilegios de la Cabaña Real en querer comprehender los Expedientes de Mesta en el (a) repartimiento, que por turno se señaló en 20. de Octubre de 1730. conforme al assiento del libro del año de 1690; i porque de esto pueden seguirse algunos inconvenientes en adelante: mandamos que el Procurador de dicho Concejo de Mesta acuda al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias à pedir lo que le convenga en nombre de los Ganaderos Hermanos de Mesta.

## AUTO X.

*De las facultades, que se pidieren para rompimientos, se dè traslado al Procurador de la Mesta.*

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1733.

A Viendo visto la instancia del Procurador General del honrado Concejo de la Mesta en razon de que se le dè traslado de todos los Expedientes, que ocurrieren en punto de facultades, que se pretendan para rompimientos de dehesas, por el perjuicio, que de

Eee ello

Mesta, i §. 24. 28. i 29. de èl, i Aut. 10. tit. 15. de este libro. AUT. IX. (a) Aut. 29. glos. (b) tit. 19. lib. 2.

402

## Libro tercero. Título decimoquinto.

ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: mandamos que de aquí adelante se le dè traslado de qualquier Expediente, ò pretension

sobre rompimientos de dehesas, para que la contradiga conforme à Derecho, i Leyes (a) del Quaderno de Mesta.

AUT. X. (a) *Lei 27. cap. 1. tit. 7. lib. 7. l. 4. cap. 27. i l. 1. b. tit. 1. 7. tit. 29. Part. 3. §. 2. Adic. al tit. 15. 2. part. fol. 160.*

*i §. 19. cap. 4. fol. 112. alli; i Privil. 59. §. 2. 1. part. fol. 196. del Quaderno de la Mesta añadido.*

## TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE,  
i de las Guardas.

## AUTO I. 48. 1. Parte.

*Lo que se deve guardar en dár, i executar los mandamientos de los Aposentadores.*

El Consejo en Madrid à 18. de Enero de 1566. lib. 3. fol. 173.

**L**OS Aposentadores den sus (a) mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos, allanad, i partid la casa de Fulano; i que los dichos Alguaciles sean obligados (b) à cumplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane (c) la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar (d) para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partiò, i lo desagruen; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

## AUTO II. 75. 1. Parte.

*Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.*

El mismo alli à 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204.

**L**OS Aposentadores no puedan dár posadas con orden, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar (a) à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

## AUTO III. 132. 1. Parte.

*Lo que ha de llevar el Aposentador de Pala-*

*cio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.*

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. i se pregonò publicamente.

**N**Otifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entiende un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra (a) adeala, ni cosa alguna, con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12. (b) ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie; i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto, hasta 14. rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 10. rs. por persona; en la segunda, hasta 8. rs; i en las demás, hasta seis, i no mas; i si uvieren llevado alguna cosa de mas, se lo buelvan luego à las personas, à quien ayan alquilado, sopena de bolverlo con el (c) quatro tanto, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres (d) testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

## AUTO IV.

*Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i assiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tasa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad.*  
Phe-

AUT. I. (a) *L. 15. i Aut. 7. cap. 12. i 13. i l. 8. de este tit. (b) L. 8. tit. 23. lib. 8. l. 20. cap. 6. i 7. Aut. 65. tit. 6. i l. 13. tit. 8. lib. 2. i l. 38. tit. 18. lib. 6. (c) Aut. 5. tit. 23. lib. 4. (d) Aut. 4. al fin, Aut. 7. cap. 31. Aut. 12. i 13. glos. (a) i num. unic. Remis. de este titulo, con el Aut. 5. tit. 6. lib. 2.*

AUT. II. (a) *L. 13. al fin de este titulo.*

AUT. III. (a) *L. 25. i 26. hoc tit. condic. 40. del Quint. Gen. Quad. de Millon. i Remis. n. 14. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 6. hoc tit. (c) L. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. (d) Aut. 12. gl. (m) l. 25. cap. 9. gl. (t) tit. 21. en las Declar. lib. 5. i l. 6. gl. (d) tit. 9. hoc lib.*

## De los Aposentadores, i Aposentos de Corte, &amp;c.

403

Phelipe III. en Madrid à 19. de Enero de 1607. por Real Cedula mandada guardar en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivò Consulta à S. M. i remission à Sala de Mil i Quinientas.

Entre otras cosas, con que la Villa de Madrid nos ofreció servir, al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella, fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que en dicha Villa se alquilassen, lo qual para que tenga efecto, es necessario aya personas que tassén en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i assiento de ella, i del Regidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tassa (a) de casas, que llaman de (b) malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, asistencia, i justificacion que conviene; por la presente os elegimos, i nombramos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello (c) Real, i que se haga por ante el mismo Escrivano, con quien aveis hecho, i haceis la de las casas de malicia; i que assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vaya cobrando la dicha sexta parte de los alquileres, lo qual aya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General (d) con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arcas; i que de esta cobranza tenga la superintendencia D. Pedro Mexia Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda: i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis assiento (e) con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la (f) Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo aveis de comunicar; i si de lo que conforme à lo susodicho se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apellare, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno, para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta (g); i quando alguno de ellos

Tom. III.

AUT. IV. (a) Aut. 17. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 7. cap. 17. i 19. hoc tit. (c) Tit. 15. lib. 2. (d) Aut. 1. i 3. tit. 3. lib. 9. (e) Aut. 87. glor. (b) tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. glor. (c) hoc tit. (f) Aut. 7.

faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare (h) el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necessario.

## A U T O V.

*Privilegio de Madrid, i regias para la tassa, i retassa de las casas, i cobranza de los 40 d. mrs. para cada Alcalde, Aposentador, i Regidor.*

Phelipe III. en Belèn à 18. de Junio de 1619. i en Lerma à 8. de Mayo de 1610.

Viendosenos hecho relacion por parte del Concejo, Justicia, i Regimiento de la Villa de Madrid, que, como sabiamos, el año pasado de 1606. por su parte se nos avia suplicado con mucha instancia fuésemos servido de mandar bolver à ella nuestra Corte, que à la sazón estaba en Valladolid; i que entre otras cosas, que por ello avia ofrecido servirnos, avia sido con la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que se alquilassen en la dicha Villa por tiempo de diez años, con ciertas condiciones contenidas en el ofrecimiento, que de ello avia hecho, i que aviendose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte à la dicha Villa, por una nuestra Cedula, firmada de mi mano, fecha (a) en 29. de Enero de 1607. aviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquilassen, para sacar la dicha sexta parte, i que assi como se fuesse haciendo, sin aguardar à acabarla, se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que, si de lo que se hiciesse, alguna de las partes se agraviare, se les otorgasse la apelacion para el nuestro (b) Consejo, i que en una Sala de èl, que se avia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa avia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociesse de las dichas causas; i que D. Pedro Mexia de Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda tuviesse la Superintendencia de la dicha cobranza: i que en virtud de la dicha nuestra Cedula avian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor à hacer la tassacion, i el dicho Mexia

Eee 2 al-

de este tit. (g) Remis. num. 1. Aut. 1. gl. (d) i 12. i 13. gl. (a) de este tit. (h) Aut. 15. cap. 1. i 1. 62. cap. 1. tit. 4. lib. 2.

AUT. V. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 4. gl. (d) 12. i 13. h. tit.

algunas diligencias en razon de la cobranza, i execucion; i que diferentes vecinos se avian agraviado en el nuestro Consejo de lo mandado por la dicha Cedula, y avian pedido se mandase que el dicho Mexia no procediesse en la execucion de ellos, ni cobrase la dicha sexta parte, por no aver podido la Villa prometeria sin consentimiento de sus vecinos; i que aviendose contradicho por parte del nuestro Fiscal de Hacienda, por Auto de Vista se avia remitido al dicho D. Pedro, de que se avia suplicado por los dichos particulares; i estando concluso, i visto en Revista, antes de determinarse en el dicho grado, por parte de la Villa se nos avian representado las dudas, que podria tener el dicho pleito, i los daños, que resultarian de cobrarse la dicha sexta parte en la forma que se avia cometido al dicho D. Pedro, en caso que el nuestro Fiscal saliesse con él; por lo qual convendria tomar un medio por via de (c) transaccion, i concierto, mediante el qual el dicho nuestro Fiscal se apartasse del dicho pleito, i se le concediessen à la dicha Villa algunas cosas tocantes à las tassas de las dichas casas, que convenia al bien público de ella, i beneficio de los dueños de las dichas casas: I aviendoseme consultado, por hacer bien, i merced à la dicha Villa, i por via de transaccion, i concierto del dicho pleito, i por la que mejor uviere lugar de derecho, i mas útil le sea; teniendo consideracion à los muchos, i particulares servicios que me ha hecho, i continuamente me hace, i por escusar las molestias, costas, i vejaciones, que de cobrarse la sexta parte se avian de seguir à los vecinos de ella; he tenido por bien que se tome el medio, i concierto, que por la dicha Villa se ha ofrecido, i que està de acuerdo con el dicho mi Consejo de Hacienda en la forma siguiente:

1 Que la dicha Villa me aya de servir, i sirva con 2500. ducados, que valen 93. qs. 7500. mrs. pagados en 18. meses, que han de comenzar à correr, i contarse desde el día de la fecha de este assiento, los 1250. ducados en los primeros 9. meses, cumplido el ultimo mes de ellos, i los otros 1250. restantes, cumplidos los ultimos 9. meses; con declaracion que no embargante lo susodicho, para que por mi parte se puedan cobrar las dichas pagas, se han de aver entregado primero à la dicha Villa los

despachos, que se contienen en el cap. 12. i ultimo de este assiento: i hasta que se le ayan entregado, no aya de tener obligacion de hacer ninguna paga.

2 Con los quales dichos 2500. ducados me doy por satisfecho, i pagado de qualquier derecho, i pretension, que tenga, i pueda tener por razon del dicho servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas.

3 Que el repartimiento de los dichos 2500. ducados se haga por el Corregidor, i seis Comissarios de la Villa, que son los que han tratado de esta composicion, ante un Escrivano del Ayuntamiento de ella, segun justicia, verdad, è igualdad, sobre que se les encargan las conciencias, de manera que no releven à los ricos, i (d) carguen à los pobres, el qual repartimiento se ha de hacer sobre todas las casas de Madrid generalmente, i se ha de executar sin embargo de apelacion, recurso, ni querrela al mi Consejo, ni à otro Tribunal, con tal declaracion, que, despues de aver pagado, pueda la parte pedir su justicia en el dicho mi Consejo, donde se le administrará conforme à los meritos de su pretension, i la Villa le bolverá lo que le pareciere justo, cargandolo en otras casas; i que la dicha Villa à su (e) riesgo pueda nombrar Receptor, i persona, en cuyo poder entren los dichos 2500. ducados.

4 Que en razon del dicho servicio tengo por bien de conceder, i concedo à la dicha Villa para su beneficio, i buen gobierno las cosas, que adelante se diràn, con las quales lo ofreció.

5 Que los amparos, que se suelen dàr sobre las casas, acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de 40. dias, i este sea termino perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde, ni por mi Consejo, por el agravio, que recibe el dueño de la casa, ocupandosela contra su voluntad, à titulo del dicho amparo, pues los dichos 40. dias despues de cumplido el arrendamiento, es termino bastante para que el alquilador busque casa, i passe à ella: i si el dueño de la casa le uviere requerido ante Escrivano que salga, se entienda que los 40 dias han de correr desde el dia del requerimiento.

6 Que porque à titulo de tassas, i retassas, he-

(c) *Aut. 4. glor. (e) b. tit. i Aut. 87. gl. (b) tit. 4. lib. 2. i este Aut. cap. 12. ad med. (d) Aut. 16. §. 1. cap. 2. 3. 10. i 11. tit. 9.*

*i Aut. 1. c. 22. tit. 6. lib. 3. (e) Aut. 22. gl. (g) tit. 5. Aut. 4. c. 22. i Aut. 8. gl. (e) m) tit. 9. b. lib. con la 1. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9.*

## De los Aposentadores, i Aposentos de Corte, &amp;c.

405

hechas por los Alguaciles de mi Casa, i Corte, se hacen muchos agravios à los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciendoles bolver lo que yà tienen cobrado, i gastado; para remedio de esto, guardando justicia à todas las partes, se observe esta orden: Que de aquí adelante, i en lo venidero las tassas de las dichas casas se hagan por un Alcalde (f) de mi Casa, i Corté, i un Aposentador, i un Regidor: I porque, si todo esto se reduxesse à solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues aora està en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde, que quisiere; para remedio de ello, i que el despacho de estas causas sea mas facil, i breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores, i seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde, que le tocara, en esta forma: Que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador, i un Regidor, i assi respecto de los demás; i siempre que alguna parte acudiere à pedir justicia ante el Alcalde, que quisiere, se haga la tasa por el Alcalde, i Aposentador, i Regidor, que fueren de su Juzgado; i que el Presidente del mi Consejo nombre (g) los Aposentadores, i la Villa los seis Regidores en cada un año, i para este presente de 610. los nombre luego, i lo que los tres (h) determinaren, i la tasa, que hicieren, salga por sentencia, como hasta aquí se ha hecho; i no conformandose todos tres, no se haga sentencia, i salga auto, diciendo que la causa de la dicha tasa se remite al Consejo, para que la vea, i haga justicia, i que la vista de ojos de la casa, que uvieren de tassar, i retassar, la hagan todos tres juntos, i no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tasa, ò retassa.

7 Que en caso que se aya de hacer alguna retassa por orden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde, con su Aposentador, i Regidor, los quales la retassen, è informen, para que se provea sobre todo justicia.

8 Que por ningun caso la tasa, ò retassa de las dichas casas se aya de hacer en otra forma, si no en la que està dicha.

9 Que el pedimento de la tasa, ò retassa, ni la demanda ordinaria, que sobre ella se pu-

siera, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler, con declaracion que, si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, i la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador, i Regidor hagan justicia, i puedan tassar lo que fuere justo conforme à lo que resultare por su informacion, i vista de ojos.

10 Que aviendo pasado mas de quatro años el arrendamiento, pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tassarla, en la forma, que en este capitulo se declara; i, estando fuera de ella, dentro de dos meses, aviendola vivido el dicho tiempo, la pueda tassar por via ordinaria, i no executiva, ni por via de accion, ni de excepcion; i si fuere de menos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria, i executiva, ò oponerla por excepcion, liquidandola dentro del termino (i) de la lei en la via executiva, como queda dicho; de manera, que en consideracion del agravio, que recibiere el dueño de la casa, en que se le tasse al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, i se reserva à la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones, como les convenga; las quales vistas, el Alcalde, Aposentador, i Regidor harán justicia.

11 Que, siempre que el arrendador uvie-re vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera que al cabo de èl parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular, ò passion, se reserve al arbitrio, i conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo uviesse de bolver lo que tiene cobrado, i gastado; i assi se les propone que, guardando justicia à las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos.

12 De todo lo qual se ha de dár, i diò Privilegio en Lerma à 8. de Mayo de 610; i aora por parte de la dicha Villa nos ha sido buuelto à hacer relacion, que aviendose cumplido por la suya con pagar los dichos 2500. ducados, en contravencion de las clausulas del dicho assiento, i lo dispuesto, i mandado por las dichas nues-

tras

(f) *Aut.* 17. *gl.* (b) *tit.* 6. *lib.* 2. *i Aut.* 2. *gl.* (a) *hoc tit.* *i este Aut.* despues de la (b, g, m) (g) *Dic.* *Aut.* 17. *gl.* (c) *tit.* 6. *lib.* 2.

(h) *Lei* 5. *glor.* (b) *tit.* 3. *lib.* 3. *i lei* 43. *glor.* (f) *tit.* 5. *lib.* 2. (i) *Lei* 3. *glor.* (d, i b,) *i lei* 19. *glor.* (k) *tit.* 21. *lib.* 4.

tras Cartas de privilegio, i confirmacion de èl, se ha buelto à mandar que los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte buelvan à hacer la tassa de las dichas casas en la forma, que la hacian antes que la dicha Villa pagasse la dicha cantidad, i le hiciésemos merced de la dicha nuestra Carta de Privilegio; con lo qual demàs de no averse cumplido con el tenor del dicho assiento, se quedan en pie los mismos daños, è inconvenientes, que dieron motivo à la pretension de dicha Villa, i los que tuvimos para la concession de la dicha nuestra Carta de Privilegio, suplicandonos que teniendo consideracion à todo lo referido, fuessemos servido de mandar se guarde, cumpla, i execute, en la forma individual, que en èl se contiene; i que, para que mejor se pueda executar, i el despacho de las tassas corra, señale para ellas cada día un Alcalde de nuestra Casa, i Corte por su turno; con lo qual, siendo como son (j) seis, cada día podrá aver tassa de casas, sin reservar ninguno, i entre todos los Alcaldes solo faltará uno un día en la semana de su Audiencia, i los pleitos, que uvieren, se determinarán breve, i sumariamente, dando licencia à la dicha Villa para que respecto del gran trabajo, i ocupacion que à los dichos nuestros (k) Alcaldes, Regidor, i Aposentador se les ha de recrecer, se les pueda dar à cada uno de ellos 40<sup>d</sup>. (l) mrs. de salario en cada un año, pagados en sobras de sissas ordinarias de la dicha Villa, sacadas las consignaciones, que están hechas en ellas, i Nos lo avemos tenido por bien; i para que mejor se observe, guarde, cumpla, i execute, i el despacho de las dichas tassas corra, mandamos à los Alcaldes de la dicha nuestra Casa, i Corte que uno de ellos en cada día por su antigüedad, se ocupe, i assista à la tassa de las dichas casas con el (m) Corregidor, i Aposentador, que uvieren de assistir, i assistieren à ellas; no obstante que el día, que le cupiere à cada uno de los dichos Alcaldes la tassa de las dichas casas, no entre, ni assista en su (n) Sala, i Audiencia: I mandamos à la persona, ò personas, en cuyo poder entraren los maravedis, que procedieren de las sissas ordinarias de la dicha Villa, que sacando en primer lugar las consignaciones, que están hechas en ellas, dè, i pague à cada uno de los dichos nuestros Alcaldes, i Regidores, i Aposentadores, que uvieren entendido, i en-

tendieren en la tassa de las dichas casas, en fin de cada un año 40<sup>d</sup>. mrs. que les damos, i señalamos por el trabajo, i ocupacion, que han de tener en la tassa de dichas casas, que con el traslado de esta nuestra Cedula, i carta de pago de cada uno de los susodichos, lo damos por bien dado, i pagado; i mandamos que en las cuentas, que por parte de la dicha Villa se dieren de las dichas sissas, se reciba, i passe en ellas la cantidad, que conforme à lo susodicho se diere, i pagare à los dichos nuestros Alcaldes, Regidores, i Aposentadores.

**AUTO VI.** 203. 1. Parte.

*En las fiestas, que se hacen en la Plaza, lleven de alquiler los dueños de los balcones à doce ducados por los primeros, ocho de los segundos, seis de los terceros, i quatro de los quartos.*

El mismo en Madrid à 30. de Junio de 1620.

**D**E aqui adelante en las fiestas públicas, que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, ò otras fiestas, los dueños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes de Corte (a).

**AUTO VII.**

*Leyes, i Ordenanzas para el buen gobierno, administracion, cobranza, i distribucion del Aposento de Corte.*

Phelipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1621.

**P**OR quanto en lo que toca à la jurisdiccion, i buen gobierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha avido, i ai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estar esto hasta aora entera, i claramente determinado, ni aver tenido para su buen gobierno, leyes, ni ordenanzas, por lo qual se han recrecido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, y todos sepan, y entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete; declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador Mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, que en estas

nues-

(j) Aut. 69. gl. (j) i l. 20. gl. (a) tit. 6. lib. 2. (k) Gl. (g) i cap. 7. i 8. b. Aut. i Aut. 17. gl. (b) tit. 6. lib. 2. (l) Aut. 3. i n. 1. Rem.

tit. 5. lib. 2. (m) Gl. (f) b. Aut. (n) Aut. 35. gl. (c, 2.) tit. 6. lib. 2. AUT. VI. (a) Aut. 3. glos. (b) de ussa rruio.

## De los Aposentadores, i Aposentos de Corte, &amp;c.

407

nuestras Ordenanzas se contiene, i declara, i no de otra.

1 Primeramente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un (a) libro, que sea el mayor, donde han de estar escritas, i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid uvieren, de qualquier genero, calidad, i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dar la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartièrte tercia parte; i assimismo las demàs, que tuvieren privilegio de essencia, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho: I assimismo tengan otro libro, donde se escrivan, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo al principio de èl por letra, i abecedario los nombres de los dueños de las tales casas, i calles donde estuvieren: Tambien tendràn otro libro, donde se escriba, i assiente la salida, i provision de las dichas casas de Aposento, i personas, en quienes se proveyeren, con día, mes, i año, assi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, i folios, que llamen à los demàs libros: Tendrà otro libro, donde se escrivan, i assienten de por sí las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho, poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cédulas, i Privilegios, que se les uvieren despachado à los dueños de las tales casas, con su abecedario, numeros, i folios, que llamen al dicho primer libro mayor: con los quales libros, i el de la tercia parte, que està formado, avrà la claridad, que conviene para la direccion, i buen gobierno del Aposento: I encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores, que èl nombrare para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentado-

res tengan obligacion à hacer sus Juntas ordinarias tres días (b) en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, i Viernes; en la Quaresma Martes, Jueves, i Sabado, i en cada una de las dichas Juntas han de asistir dos horas (c) por la mañana, i en tanto que durare, no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere durante las dichas dos horas; i que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al gobierno, i distribucion del Aposento; i ofreciendose algun caso preciso, que toque à nuestro servicio, en que convenga hacer la dicha Junta (d) extraordinaria, mandamos que se haga por todos juntos, i no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas, que assi se uvieren de hacer ordinarias, i extraordinarias, sean en casa (e) del dicho Aposentador Mayor, el qual aya de tener, i tenga los libros (f) del gobierno, i distribucion de todo el dicho Aposento; i si estuviere enfermo, assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; pero si se ausentare fuera de nuestra Corte, en tal caso aya de dexar al Aposentador Mayor mas (g) antiguo los dichos libros, para que en su casa se hagan por el tiempo que durare la dicha ausencia.

4 Los dichos nuestros Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan obligacion à visitar (h) la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, i entender las casas, que se uvieren ido edificando, i añadiendo de nuevo, poniendo el cobro, que convenga à nuestro Real servicio, i à la conservacion del Aposento; i porque para averse de formar los libros de suso referidos, podria ser necessario que la dicha Visita general no se dilatasse; mandamos que dentro de quatro meses despues de la publicacion, i notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, i haga la dicha Visita general, la qual prosigan continuamente hasta fenecerla, i acabarla.

5 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha avido mayor numero de Aposentadores del libro, i Aposento de la dicha nuestra Corte del

AUT.VII. (a) Cap. 3. i 4. de este Aut. (b) Aut. 6. glos. (a) i num. 2. Remis. tit. 12. i Aut. 2. gl. (j) tit. 20. lib. 5. (c) L. 7. gl. (b) tit. 5. lib. 2. Aut. 4. cap. 3. i Aut. 21. glos. (b, i c.) tit. 6. lib. 1. (d) Dicho Aut. 4. cap. 3. glos. (d) i Aut. 21. gl. (b) tit. 6.

lib. 1. i Aut. 2. gl. (j, i k.) tit. 20. lib. 5. (e) L. 7. cap. 7. glos. (r) tit. 16. lib. 2. Aut. 6. tit. 12. i Aut. 2. gl. (l) tit. 20. lib. 5. i Aut. 1. cap. 3. tit. 6. lib. 1. (f) Cap. 1. i 4. hoc Aut. (g) L. 3. glos. (j) tit. 2. lib. 9. (h) Aut. 29. tit. 6. lib. 2. i l. 42. gl. (a) tit. 6. lib. 1.

## Libro tercero. Título decimoquinto.

del que antiguamente solia aver, i es necesario, i de ello han resultado, i resultan algunos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya mas de cinco (i) de los dichos Aposentadores, i el Mayor; i que como fueren vacando, se vayan consumiendo los que aora ai, hasta quedar en el dicho numero.

6 I porque de aver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes; para que se escusen, i todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuere, i los dichos nuestros Aposentadores no puedan hacer, ni hagan ausencia (j) de esta nuestra Corte; i si tuvieren alguna causa precisa, i justa para hacerla, los dichos nuestros Aposentadores, i qualesquiera de ellos, aya de ser, i sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por bien se la pueda dàr por 30. dias, i no mas; i si uvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga; i lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que uviere de hacer.

7 I porque somos informados que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division (k) del Aposento, dexando las casas, que tocan à los criados de nuestras Reales Cavallerizas, i Guardas, para que las provean los Cavallerizos Mayores, i Capitanes de las dichas Guardas en los criados, i personas, que ellos quisieren, de lo qual han resultado, i resultan mui grandes inconvenientes, i mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados, por no ser aposentados por este camino con igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esto toca à lo que antiguamente se solia hacer, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales, ni los dichos nuestros Capitanes de las Guardas no puedan proveer las dichas casas materiales, ni libranzas en dinero en ningun Criado, ni persona, que à ellos estuviere (l) subordinado, como hasta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nuestro Aposentador

Mayor, i Aposentadores que provean las dichas casas, i libranzas; i ellos lo hagan, segun i como se solia hacer, con la igualdad, i justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

8 Los dichos Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, i Criados por sus (m) antigüedades, proveyendo las casas, ò dinero en el mas antiguo de aquel Gremio, i genero de oficio, à quien uvieren de aposentar; con declaracion, que si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, el que estuviere sirviendo actualmente en el, profiera à los que no estuvieren sirviendo, aunque sean mas antiguos.

9 Quando en la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratare de proveer alguna casa de Aposento, ò libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga; i aviendose conferido, se vote (n) por todos; i lo que saliere por la mayor parte, esso se execute, i guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

10 Nos consulten las libranzas, que se uvieren de dàr à Ministros, i Criados nuestros, que tuvieren eleccion, i preeminencia para poder escoger por razon de sus oficios, segun i como lo hacen en la provision de las casas de Aposento materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho; con declaracion, que si vacare qualquiera libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sazón estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su Aposento lo que les tocara, conforme lo que assi estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades, (o) como està dicho.

11 Por quanto avemos entendido que los nuestros Aposentadores, sin orden, ni licencia nuestra han dado algunas libranzas en dinero para aposentar à Ministros, i Criados, que nos sirven, con que ayan, i gocen del dicho dinero todo el tiempo que han estado sin possada: mandamos, que de aqui adelante, quando se ofreciere dàr las dichas libranzas en dinero, se ponga en ellas la fecha del mismo (p) dia que se les dà, i desde aquel gocen, guardando en esto la orden que se tiene en el goce de las casas materiales, que se dàn de Aposento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo,

(i) *Aut.* 5. *glos.* (j) i 9. *glos.* (a, i b,) *hoc tit.* (j) *L.* 7. *glos.* (a) *tit.* 5. *b. lib.* i *cap.* 25. *b. Aut.* (k) *L.* 17. i 23. *b. tit.* (l) *Aut.* 1. *glos.* (c) *tit.* 25. *lib.* 2. i 18. *gl.* (b) i 1. 23. *glos.* (a) *tit.* 22. *lib.* 2.

(m) *Cap.* 10. *al fin*, i *cap.* 26. *al fin de este Aut.* (n) *Cap.* 21. *de este Aut.* l. 7. *glos.* (a) *tit.* 4. i l. 26. *tit.* 5. *lib.* 2. (o) *Cap.* 8. i 26. *al fin de este Aut.* (p) *Cap.* 27. *de este Auto.*

## De los Aposentadores , i Aposentos de Corte , &amp;c.

409

po , que uviere estado por aposentar.

12 Otrosì , por quanto avemos entendido que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dár mandamientos , para que nuestros Ministros , i Criados puedan trocar las casas , que se les dãn de aposento unos con otros , i la experiencia ha mostrado que de hacerse assì resultan muchos inconvenientes , i perjuicios al Aposento : ordenamos , i mandamos que de aquí adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dár , ni dèn los tales (q) mandamientos para trocar , ni tampoco puedan admitir , ni admitan las dexaciones , que hicieren los tales Criados , i Ministros de las casas , que se les uviere dado de aposento , ni libranzas del dinero , que les estuviere señalado , i si quisieren hacer las dichas dexaciones , sean sin condicion alguna , i que se note , i prevenga en los Libros del Aposento , i de la tercia parte , que las tales dexaciones las hicieren de su voluntad , i que no han de poder pedir que se les dè otra casa de Aposento , ni libranza en dinero para ella , ni los dichos Aposentadores darsela.

13 No puedan dár , ni dèn mandamientos (r) à los nuevos dueños de casas , para que las partan de nuevo , sino que passen , i estèn por la particion , que estuviere hecha ; i lo mismo se entienda con el huesped , que tuviere la casa al tiempo que la comprare ; i que este caso no llegue hasta que se le dè la tal casa de Aposento à otro nuevo Criado , ò Ministro , que en este caso se avrà de partir de nuevo , como se acostumbra.

14 Por quanto somos informado que por averse dado muchas casas accessorias (s) à Criados , i Ministros nuestros con mucho exceso , nuestros Criados , que sirven en las Casas Reales , no han sido , ni son aposentados , i conviene que esto se haga con toda justificacion , è igualdad : mandamos que de aquí adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dár , ni dèn à ningun Criado , ni Ministro nuestro , de qualquier genero , i calidad que sea , casas con título de accessorias , ni por via de ensanche , ni en otra manera ; i esto mismo se entienda en quanto à distribucion de maravedises.

15 Quando vacaren algunas casas de Aposento materiales , ò dinero procedido de la ter-

*Tom. III.*

(q) Cap. 13. i 18. de este Auto, i Aut. 1. hoc tit. (r) Aut. 1. i este en el cap. 18. i 12. i Aut. 10. tit. 6. lib. 2. (s) Cap. 23. de este Aut. i l. 15. b. tit. (t) Glos. (o) hoc Aut. (u) L. 1. gl. (b)

cia parte , tengan obligacion à proveerlo dentro de 10. dias de como vacare , guardando en la provision lo acordado (t) en estas nuestras Ordenanzas.

16 I porque conviene que las partes interessadas , assi Criados , i Ministros , como otros , sean despachados con toda brevedad en las causas , i negocios , que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores ; les mandamos que de aquí adelante los memoriales , peticiones , informes , privilegios , cédulas , i otros qualesquier despachos , que presentaren en la dicha Junta , los despachen (z) luego sin dilatarlo , ni alargarlo , mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio , i el bueno , i breve despacho , teniendo consideracion à las causas , que tocaren à (x) pobres.

17 Item ordenamos , i mandamos que todos los despachos , i libros (y) tocantes , i concernientes à los maravedises procedidos de casas de malicia , i de incomoda particion , assi en la cobranza , como en la distribucion de ellos , los tenga el nuestro Contador de la Razon , que para este efecto tenemos nombrado , el qual aya de hacer , i haga todos los despachos ; i libranzas , que por la dicha Junta de Aposento se acordaron , tocantes à los dichos mrs.

18 Que de aquí adelante todas las casas , que tuvieren tiendas , i trastiendas , en los (z) mandamientos , que dieren los dichos nuestros Aposentadores , se declare que han de entrar en particion , teniendola comoda , i no teniendola , se le reparta tercia parte ; pero permitimos que , si los dueños de las tales casas vivieren las tiendas , i trastiendas , i las ocuparen con tratos , i comercios suyos , i no las alquilaren , en tal caso no ayan de entrar , ni entren en particion , ni se les haga repartimiento alguno.

19 Que quando los dichos nuestros Aposentadores uvieren de proveer alguna casa material en Ministro , ò Criado nuestro , antes que se despache el mandamiento , se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte , si el tal Criado , ò Ministro tiene libranza en dinero , porque teniendola , no se le ha de dár la dicha casa , quedandose con (a,2.) ambas cosas.

20 Que , quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento , ò en otra qualquier manera , la tal Consulta la ayan

FF de

tit. 8. i l. 1. gl. (d) tit. 6. lib. 4. (x) L. 27. i 28. tit. 5. l. 16. i 27. tit. 16. lib. 2. (y) Cap. 3. 1. i 25. hoc Aut. i Aut. 4. de este tit. (z) Cap. 12. i 13. b. Aut. (a,2.) Aut. 96. i 83. i l. 28. tit. 4. lib. 2.

de hacer, i hagan todos juntos, hallandose en su Junta, i no los unos sin los otros, i todos asimismo la ayan (b, 2.) de señalar; i si alguno, ò algunos no se conformassen, ayan de referir en las dichas Consultas las razones, i (c, 2.) causas, que les mueven à no conformarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas convenga à nuestro servicio.

21 Iten mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos (d, 2.) los Decretos, Ordenes, i Consultas resueltas, que le embiàremos, tocantes al Aposento, i hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, i proponer (e, 2.) lo que en los tales despachos se dixere, i Nos mandàremos: I si uviere algunos, à quienes se ofrezca alguna razon, i causa, por lo qual sea conveniente à nuestro servicio replicar (f, 2.) à ello, lo puedan hacer, è informarnos lo que mas convenga, haciendonos Consulta sobre ello, conforme à lo que se resolviere por la (g, 2.) mayor parte, poniendo en ella los votos (h, 2.) de los que no se conformaren, para que, visto por Nos, i mejor enterado, proveamos, i mandemos lo que fuéremos servido; i lo mismo se haga, i entienda quanto à los informes, que se despacharen por el nuestro Consejo de la Camara.

22 Tengan un libro à parte, donde, si quisieren, puedan escribir, i assentar (i, 2.) los votos, que cada uno diere en los negocios, i causas, que en su Junta se trataren, para que en todo tiempo conste de la justificacion, con que cada uno cumplió con la obligacion de su oficio para en guarda (j, 2.) de su derecho.

23 No puedan tener casa, ni casas (k, 2.) accessorias, i que, las que les tocaren, i pertenecieren por razon de su oficio, sean respecto de la cantidad, que à cada uno le estuviere señalada en dinero, i no mas; i esto mismo se entienda con los demàs (l, 2.) Ministros, i Criados nuestros, à los quales no les han de poder dár casa de mayor parte, que la que les tocare por razon de sus oficios, ni mas cantidad de maravedis, que la que les estuviere señalada.

24 Por quanto el Rei, mi Señor, i Padre,

(que aya gloria) mandò que à los que tuviesen casas proprias, no se les diese otra de Aposento, siendo Ministros, i Criados nuestros, i aunque con algunos se ha guardado esta orden, con otros no se ha guardado, ni guarda: por tanto mandamos que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, i los demàs nuestros Aposentadores no puedan dár, ni dèn casas de Aposento, ni libranzas en dinero, para alquilarlas (m, 2.) à nuestros Ministros, i Criados, que las tuvieren proprias, aunque las tengan en cabeza (n, 2.) agena, mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra persona, de qualquier genero, i calidad que sea.

25 Por quanto un Criado, ò Ministro nuestro se ausenta con licencia, durante la ausencia los dichos Aposentadores puedan prestar las casas, ò libranzas en dinero, que tienen para Aposento, à otro, como se ha guardado hasta aqui: mandamos que los dichos Aposentadores ayan de tener, i tengan un libro (o, 2.) donde escriban las tales licencias, para que conste del tiempo, por què se les dèn, i quando cumplan.

26 Porque muchas veces los dichos nuestros Aposentadores, passandose algunos officios, han dado juntamente con el passo de ellos las casas, ò libranzas, que tenian de aposento las personas, que los passaron; de lo qual ha resultado, i resulta mucho perjuicio à los demàs Criados, que estàn sirviendo mas antiguos por aposentar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan dár las dichas casas de Aposento, ni libranzas en dinero con los tales traspassos, hasta tanto que à los nuevos, que entraren en virtud del dicho traspasso, les venga à tocar por sus (p, 2.) antigüedades en la forma, i de la manera que se contiene en estas Ordenanzas.

27 Que tampoco puedan dár casas de Aposento materiales, ni en dinero à los menores, que tuvieren officios, i no tuvieren edad, ni fueren capaces para (q, 2.) servirlos; ni se les pueda dár à las personas, que por ellos sirven, ò sirvieren los tales officios: i si algunas casas, ò libranzas de esta calidad estuvieren dadas, se les quiten, i provean en otros, segun i de la forma, que està ordenado.

Dèn

(b, 2.) *L. 7. tit. 5. lib. 2. (c, 2.) L. 62. cap. 17. al fin, i Aut. 40. tit. 4. lib. 2. i este Aut. cap. 21. (d, 2.) Aut. 3. glos. (p) tit. 2. lib. 9. (e, 2.) Aut. 56. tit. 4. lib. 2. (f, 2.) Aut. 70. tit. 4. lib. 2. (g, 2.) Cap. 9. i 31. hoc Aut. i L. 7. tit. 4. lib. 2. (h, 2.) Gl. (c, 2.) hoc Aut. (i, 2.) L. 42. entre la (b, i c,) tit. 5. lib. 2. (j, 2.) L. 7.*

*tit. 7. de este lib. (k, 2.) Cap. 14. de este Aut. (l, 2.) Aut. 81. glos. (i, j, i k,) tit. 4. lib. 2. (m, 2.) Aut. 2. de este titulo. (n, 2.) Aut. 4. cap. 29. glos. (b, 3.) tit. 1. lib. 4. (o, 2.) Cap. 1. 3. 4. i 17. hoc Aut. (p, 2.) Cap. 8. de este Aut. (q, 2.) Cap. 11. de este Auto, i Aut. 2. tit. 14. lib. 6.*

## De los Aposentadores , i Aposentos de Corte , &amp;c.

411

28 Dèn casas de Aposento , ò dinero para ellas , conforme à las cantidades , que les estuvieren señaladas , à las personas, Consejos, i Tribunales , que vãn expressados en la (r,2.) nomina general , que se les entregará firmada de nuestra mano de la fecha de esta , i que no puedan dár , ni dèn posadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha nomina , por la qual se han de graduar , i no de otra manera ; i assentarla al principio del libro del Aposento para que en todo tiempo conste de ellas , i à todos sea notoria.

29 No puedan librarse en lo procedido de la tercia parte , ni en otra manera , maravedis algunos para colaciones , ni (s, 2.) luminarias , ni para otros gastos de esta calidad : pero permitimos que puedan librar lo que montaren las ventanas (t, 2.) para vèr las fiestas públicas , que se hacen , donde se hallan nuestros Consejos , i donde los dichos nuestro Aposentador Mayor , i Aposentadores , i Contador de la Razon de la dicha tercia parte se han de hallar todos juntos.

30 Otrosì , por quanto avemos entendido que en la forma del repartimiento de la tercia parte , que se ha hecho en las casas de malicia , i de incomoda particion hasta aqui , ha avido algunas queexas por los dueños de ellas , por no averse hecho con la igualdad , i (u,2.) justificacion , que conviene ; ordenamos , i mandamos que las personas , à quien nombráremos para hacer las tales tassas , i repartimiento de tercia parte , quando las ayan de hacer , visiten , i (x,2.) vean las dichas casas , entrando dentro de ellas , i viendo las piezas , i capacidad , que tienen , tanteando lo que pueden valer de alquiler , i informandose en lo que estuvieren arrendadas ; i de como esto se hace assì , ha de dár fee , i testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas tassas , poniendolo en la misma partida de la tassa , que se hiciere.

31 Item ordenamos , i mandamos que las tassas , que se hicieren por los dueños de las casas de malicia , i de incomoda particion , de aqui adelante vayan à hacerlas (y, 2.) tres de los dichos nuestros Aposentadores , que seràn

los que el dicho nuestro Aposentador Mayor nombrare , el qual ha de ir con ellos ; i si , por alguna ocupacion , ò causa , alguna vez no pudiese ir , en tal caso aya de nombrar , i nombrare otro , que seràn quatro , i lo que à la mayor (z, 2.) parte de los quatro pareciere , esso se guarde , i execute , i si fueren votos iguales , el dicho nuestro Aposentador Mayor aya de nombrar , i nombre (a, 3.) otro , para que con los demàs vaya à vèr la tal casa , i haciendo con èl mayor parte , lo que se acordare por ella , se guarde , i execute : I se declara que en las retassas (b,3.) no se ha de hallar el Aposentador , que se uviere hallado en el primer repartimiento , que se uviere hecho à la tal casa , i assimismo es declaracion que à los dueños de las dichas casas , que se sintieren agraviados del primer repartimiento , que se les uviere hecho , se les notifique por el Escrivano , ante quien passaren las dichas tassas , i retassas , que dentro de 30. dias (c, 3.) primeros siguientes tengan obligacion de acudir à la dicha Junta à pedir lo que à su derecho convenga , porque , passados , no han de poder ser oidos ; i que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tassa , que se hiciere.

32 Ordenamos , i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor , i Aposentadores juren (d, 3.) en forma en presencia del dicho Licenc. D. Diego de Corral , i Arellano , que guardaràn , i cumpliràn todo lo contenido en estas nuestras Ordenanzas , el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador Mayor , i en manos del Aposentador mas antiguo , i lo mismo se entienda con los que adelante entraren.

33 Assimismo mandamos que cada año , el primer dia que se juntaren despues de los Reyes , tengan obligacion de leer (e,3.) las dichas Ordenanzas en su Junta , concurriendo en ella todos los dichos Aposentador Mayor , i Aposentadores , para que tengan entera noticia de lo contenido en ellas , i no puedan pretender ignorancia ; i que estas Ordenanzas se assienten al principio del libro del Aposento , para que se guarden inviolablemente , i à todos sean notorias.

## Tom.III.

(r,2.) L.9. glos. (a) de este tit. i l.2. 3.4. i 6. tit.10. lib.6. (s,2.) Aut.81. glos. (j, j, i k) tit.4. i Aut.13. glos. (h) tit.5. lib.2. (t,2) L.1. al fin tit.5. lib.5. (u,2.) L.13. 14. i 15. hoc tit. i cap.8. de este Aut. (x, 2.) Aut. 5. i man. unic. Remis. hoc tit. i Aut.17. tit.6.lib.2. i el 2.glor. (k, 2.) tit.20.lib.5. (y,2.) Aut.5.9. glos. (b) i Aut.10.hoc tit. i cap.30.hoc Aut.

## Fff 2 AU-

(z,2.) Cap.9. i 21. hoc Aut. (a, 3.) Aut. 9. glos. (c) hoc tit. i Aut.108.glos. (k, i d,2.) tit.4.lib.2. (b,3.) Aut.4.5.9. i 10. hoc tit. i c.9. i 21. hoc Aut. (c,3.) L.1. glos. (a) i l.2. tit.3. lib.4. (d,3.) L.3. glos. (a) tit.4. l.6. glos. (b) tit. 5. lib. 2. i Aut.2. glos. (t,3. i y,2.) tit.20. lib.5. (e,3.) L. 61. tit.1. de este lib. i Aut.4. cap.27. tit. 6. lib.1.

412

## Libro tercero. Título decimoquinto.

## AUTO VIII.

*En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento ; i la Junta admita las apelaciones en los casos aqui expressados.*

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1613. 10. de Noviembre de 1625. i 10. de Abril de 1631.

**P**OR Reales Resoluciones de 11. de Marzo de 1587. i 20. de Septiembre de 1613. se dieron à la Junta facultades para la distribucion, aplicacion, i cobranza del producto de este derecho, i jurisdiccion en sus causas con inhibicion à las Justicias, i Tribunales, aunque las casas estuviessen en concurso, seqüestradas, ò confiscadas, deviendo abonarse lo que pagaren los Administradores, i Depositarios en virtud de (a) mandamientos, i certificaciones de la Junta, la qual pueda aprèmiar à ello sin otro auto de Jueces de Concursos, ò Comisiones, no obstante qualquier embargo, como por credito privilegiado; i en quanto à los recursos de la determinacion sobre distribuir, consignar, i aposentar à los Criados, està mandado en Real Decreto de 29. de Abril de 1615. no se admitan, como ni tampoco las apelaciones de las tassas, que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte, lo qual yà se avia antes ordenado por Reales Cédulas de 2. de Junio de 1592. i 15. de Febrero de 1610; pero siendo justo preservar à los dueños de las casas, al Fiscal, i à los huéspedes de estos recursos, en el caso de agraviarse de lo que mandare la Junta sobre si està, ò no libres por algun privilegio, causa, ò motivo, que propongan, ò sobre si fueron bien, ò mal hechas algunas pagas, he venido en concederselos; i que executada (b) la sentencia, i no en otra forma, se admitan las apelaciones para (c) el Consejo, quien en la Sala de (d) Justicia mandará se entreguen los autos en la Escrivania de Camara, de donde se passaràn al Relator (que lo será de la Junta) i con el auto, ò sentencia del Consejo se devolveràn à la Junta para su (e) execucion, bien sea confirmando, ò revocando la suya; de la qual no se admitirà sùplica, ni otra instancia, ò recurso: i para la observancia de todo, i que à mis Criados se dè possession de las casas de Aposento, que se les señalaren conforme à la particion, que hiciere el Alguacil, sin embargo

de qualquiera apelacion, i que, teniendo la casa, que se uviere de partir, mas de una (f) tienda, las demàs entren tambien en la particion; mando que en las Audiencias de los Alcaldes, i en el Consejo se pongan luego copias de las Ordenanzas del Aposento, i que conforme à ellas se juzguen, i determinen las causas, que se ofrecieren.

## AUTO IX.

*No aya mas Aposentadores con exercicio que cinco; i las tassas, i retassas se hagan por los tres inmediatos en antigüedad à los del numero; i en apelacion se buelva à ver por los del exercicio, que nombrare el Aposentador Mayor, sin perjuiçio del estilo, i Ordenanzas.*

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1639.

**P**OR una mi Cedula de 6. Febrero de 1638. resolvì que la Junta de Aposento se reduxesse à los cinco (a) Aposentadores, que antes solia aver en ella, i que estos cinco quedassen con el exercicio, como està resuelto en las Ordenanzas de la misma Junta, i en las reformaciones de mi Casa; i tuve por bien que los reformados gozassen los gajes, que pertenecian à estas plazas, i con los emolumentos, que oi gozan los de exercicio; i que, los que quedassen sin èl, entrassen à servir, no solo en falta de vida, sino por ausencias, enfermedades, i otros justos impedimentos de los que fuessen por sus antigüedades, segun mas largo en la dicha mi Cedula, à que me refiero, se contiene; i porque mi voluntad es, que lo resuelto por la dicha reformation se guarde inviolablemente, en quanto à que no aya mas numero de Aposentadores con exercicio del que tengo ordenado, i resuelto, cerrando de una vez la puerta à este genero de pretensiones, pues la reformation se hizo con tan particular acuerdo, porque las Ordenanzas, que hablan de las tassas, i retassas de las casas, piden que aya de aver para ellas ocho Aposentadores sin vos, i que esta ocupacion se pueda separar del exercicio ordinario del Aposento: os mando proveais, i deis orden se hagan las dichas tassas, i retassas por los tres (b) Aposentadores inmediatos en antigüedad à los del numero

AUT. VIII. (a) *Aut. 1. i 7. cap. 12. 13. i 18. b. tit.* (b) *Aut. 7. cap. 30. i 31. al fin hoc tit.* (c) *Aut. 4. 12. i 13. hoc tit. l. 3. 6. i 9. tit. 18. lib. 4.* (d) *Dicho Aut. 13. gl. (b) i Remis. num. unie.*

*hoc tit.* (e) *Aut. 4. hoc tit.* (f) *Aut. 7. cap. 18. i 19. hoc tit.*  
AUT. IX. (a) *Aut. 7. cap. 5. glos. 1.º de este tit.* (b) *Aut. 4. 5. i 7. c. 31. glos. (y. 2.) i Remis. num. unie. de este titulo.*

## De los Aposentadores , i Aposentos de Corte , &amp;c.

413

mero, i en apelacion, quando las partes se agraviaren, ò fuere necesaria revista, se buelva à vèr, i retassar por los del exercicio, que vos (e) nombraredes ; declarando que mi intencion, i voluntad no es alterar el estilo, ni las Ordenanzas , que sobre ello està dadas , sino que en todo se guarde lo que por ellas està mandado, que assi es mi voluntad ; i que se assiente el traslado de esta mi Cedula en los libros del Aposento, para que se cumpla lo en ella contenido.

## A U T O X.

*Los alquileres de casas se reducen al precio del año de 1660 ; i , mientras los dueños lo justifican , cumplan los inquilinos con pagar una quarta parte menos del arrendamiento ; i las labradas , ò reedificadas desde el año de 1660. se tassén por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo.*

Carlos II. en Madrid à 27. de Noviembre de 1680. en la Pragmatica de la cassa general, fol. 3.

**E**L precio de los alquileres de todas las casas, tiendas, possadas, i mesones, de qualquiera parte, i calidad que sean, que se alquilan en esta Corte ; se reduce , i modera al precio, que sus dueños, i los interesados probaren por medios legales tenian, i ganaban el año (a) de 1660, i en el interin que los dichos dueños, è interesados lo (b) justificaren, cumplan los inquilinos, que las viven, i ocupan, con pagar una quarta parte (c) menos de lo que actualmente ganan, i en que està arrendadas: A las casas, que se uvieren labrado, i edificado de nuevo, ò reedificado, ò ensanchado desde el dicho año de 1660. à esta parte, se les tasse el justo alquiler, que merecen, por el (d) Alcalde de Corte de Quartel, i el Regidor de esta Villa, que nombrare su Ayuntamiento con los Maestros (e) Alarifes, que el Consejo señalare ; i el precio, i alquiler que se les diere, se pague, i no mas, inoderandose à èl el mayor precio, à que està actualmente arrendadas.

## A U T O XI.

*En la preferencia de Aposentador , i Regidor*

(c) *Aut. 7. cap. 31. glos. (a, 3.) de este título.*

AUT. X. (a) *Aut. 4. 5. i 6. tit. 14. de esta lib. (b) Aut. 8. glos. (b, i d.) i Aut. 5. glos. (b) tit. 14. de este libro. (c) Aut. 8. glos. (e) i Aut. 5. glos. (c) dicho tit. 14. de este lib. (d) Aut. 7. cap. 31. i Aut. 9. glos. (b) de este tit. (e) Aut. 77. tit. 6. lib. 2. i num. univ. Remis. de este título.*

*à las concurrencias se guarde la Cedula de 1606. practica , i estilo antiguo.*

Phelipe V. en Madrid à 19. de Octubre de 1714. à Consulta.

**A** Consulta del Consejo de 19. de Octubre de 1714. hecha en vista de la de la Junta de Aposento sobre pretender el Regidor (a) preferir à los Aposentadores en las concurrencias con estos à las tassas, i retassas de los alquileres de las casas, i lo expuesto assimismo en otro de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, fui servido resolver se observe lo establecido por Real Cedula del año de 1606. practica, i estilo inconcuso (que es preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor) poniendo perpetuo silencio à Madrid en esta instancia, sin dar ocasion à los inconvenientes, que originan estas impertinentes competencias: se executará assi.

## A U T O XII.

*Restablezca la Junta de Aposento , i las apelaciones vayan al Consejo , como se hacia antes.*

El mismo en Madrid à 25. de Abril de 1720.

**P**OR aora se restablezca la Junta (a) de Aposento, i los pleitos, que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda por las apelaciones, que las partes avian interpuesto de las sentencias, i Autos del Juez, que era en lo tocante à la regalia de Aposento, se entreguen à disposicion del Aposentador Mayor, para que, passando al Consejo, se vean, i determinen en èl (b) en la forma, i como se hacia antes de la extincion de la Junta.

## A U T O XIII.

*Las apelaciones de la Junta vengán al Consejo en Sala de Justicia.*

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1720.

**E**N execucion de lo mandado por su Magestad se passe aviso al Aposentador Mayor, para que se halle enterado de que las (a) apelaciones, que se ofrecieren de las determinaciones de la Junta de Aposento, vengán al Consejo en Sala de (b) Justicia ; i tambien se dê aviso à los Relatores (c) adicthos à ella.

AUT. XI. (a) *Aut. 9. i la Remis. univ. al fin de este título.*  
 AUT. XII. (a) *Aut. 4. 5. i 7. cap. 33. i Aut. 13. de este tit. (b) Aut. 13. glos. (d) i Aut. 8. glos. (c) de este título.*  
 AUT. XIII. (a) *Aut. 1. glos. (d) Aut. 8. glos. (c) i Aut. 12. glos. (b) hoc tit. (b) Aut. 8. glos. (d) i Remis. univ. de este tit. (c) Aut. 13. tit. 17. lib. 2. i Aut. 8. entre la (d, i e.) de este tit.*

*Por la Junta de tres señores del Consejo, establecida para coordinar la obra de Reco-*

*pilacion , i Autos acordados , se pidió razon en 19. de Julio de 1737. à la Junta de Aposen-*

sento, de las Reales determinaciones, que expliquen la práctica novissima de tassar, i retassar las casas; que número de Ministros concurren; i lo demás, que cerca de ello uviesse: i aviendo hecho presente el Secretario en la Junta de Aposento, respondió en 8. de Agosto, que con el motivo de aver servido la Villa de Madrid à su Magestad con 2500. ducados por una vez, se la concedió por Real Cedula de 6. de Marzo de 610. confirmada en 8. de Mayo, que las tassas, i retassas de alquileres de casas, que se pidieren por sus inquilinos, se hiciesen por un Alcalde de Corte, un Aposentador de los de la Junta de Aposento, i un Regidor de dicha Villa, en la forma que en dicha Real Cedula se expresa; i que aunque en ellas se previene que para este efecto se nombren cada año seis Aposentadores, por las reformas que ha auido de ellos, ha quedado esta regalía en el Decano; i que, aviendo querido precederle el Regidor, se resolvió por su Magestad en Consulta de 23. de Julio de 1714. no se innovasse en manera alguna en preferir el Alcalde al Aposen-

tador, i este al Regidor; i que podrían dar razon de todas las demás circunstancias los Alcaldes de tassas, i retassas, i Escrivanos de Provincia ante quien pasan: con lo qual se preguntò à Fernando Martinez, Escrivano de Provincia mas antiguo; el qual informó, que lo que ha visto en razon de dicha tassa, i retassa es, que el que ha vivido la casa, que se intenta tassar, pide ante el Alcalde de Corte, Aposentador, i Regidor (que componen este Juzgado) hagan la tassa, para cuya diligencia pasan à la casa con Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo, i la executan; i si alguno se agravia, pide retassa en el mismo Juzgado, aunque con distinto Regidor; i se pide nominacion de Alarifes, ò Maestros de Obras de los señalados por el Consejo, con los quales se hace la retassa; i si de ella se siente agraviada alguna parte, và en apelacion al Consejo en Sala de Justicia; i ai exemplares de aver acudido à la Sala de Provincia, pero son pocos; i que no sabe en virtud de qué Cedula se practica; pero que assi lo ha visto.

## TITULO DECIMOSEXTO.

### DE LOS PROTO-MEDICOS EXAMINADORES, i de su jurisdiccion.

#### AUTO I.

*El Proto-Medico no embie Visitadores por el Reino à executar las Pragmaticas, ni orie Fiscales; i los Corregidores hagan guardar lo acordado en quanto à los pesos, medidas, i destilaciones de aguas, repeliendo el Consejo la pretension de los Boticarios en lo que sobre esto està mandado.*

Phelipe II. en Madrid à 10. de Mayo de 1591. à Consulta.

**A**L Proto-Medico, (a) Medicos de Camara, i Examinadores se han entregado (b) todos los papeles tocantes à la diferencia, que ha auido con los Boticarios sobre la forma de los pesos, medidas, i destilacion de las aguas; i en quanto al exercicio de la jurisdiccion del Proto-Medico ha parecido al Consejo que en ninguna manera se deve permitir sean gravados, ni molestados estos Reinos, embiando Visitadores (c) por ellos con poder de exe-

cutar las Pragmaticas, ni que uno de los Examinadores ande siempre ocupado en esta materia, ni que el Proto-Medico tenga Comissario en cada Ciudad, ò Universidad, para poder hacer lo que en esta Corte, i (d) cinco leguas es à su cargo, i de los Examinadores en quanto à la execucion de las Pragmaticas tocantes à esta materia, assi por estàr prohibido por lei, (e) como por los grandes daños, que podrían resultar en general de esta nueva introduccion, como lo ha mostrado la experiencia, pues aviendo proveido el Proto-Medico (sin poderlo hacer) ciertos, que llama (f) Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos à denunciar ante las Justicias contra los que uvieren excedido de lo ordenado por la nueva (g) Pragmatica, i arrendado los mismos las penas pertenecientes al arca de ellas, en que fuessen condenados, han hecho muchos excessos, componiendose con los que dicen que son culpados,

por-

AUT. I. (a) L.9. cap. 1. de este tit. (b) Aut. 2. de este titulo. (c) Aut. 1. cap. 4. l. 3. i 9. cap. 5. i l. 11. cap. 17. de este titulo. (d) L. 4. i 7. cap. 19. 20. 21. i 22. l. 9. cap. 5. i l. 11. cap. 17. de

este tit. (e) L. 9. cap. 5. hoc tit. (f) L. 1. cap. 9. l. 2. i 4. hoc tit. Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i Aut. 9 tit. 1 lib. 8. i glos. (g) de este Aut. (g) L. 7. cap. 21. de este titulo.

## De los Proto-Medicos Examinadores, i de su jurisdiccion.

415

porque no se proceda contra ellos, i usando de otros medios mui reprobados, para cocharlos, i que para que mas en particular conste de la introduccion, que en esto se ha usado, embia copia à mis manos de las comisiones, que el dicho Proto-Medico dió à los Fiscales por èl nombrados el año passado de 590. por las quales tambien se les dió para que ellos pudiesen nombrar los demás, que les pareciesse en los Partidos, cuyas penas se les arrendaron, i de una relacion, que dió firmada de su nombre el Escrivano de su Audiencia de quince arrendamientos, que parece averse hecho de las dichas penas à otros tantos Fiscales, nombrados para diversos Partidos, à cada uno de los quales el Proto-Medico dió comission en la forma dicha, por la qual consta que monta la cantidad, en que por el dicho año fueron arrendadas 334<sup>2</sup> mrs. la qual ha parecido mui dañosa introduccion para estos Reinos, demás de no tener facultad el Proto-Medico para dár semejantes comisiones, ni otras algunas fuera (b) de esta Corte, i cinco leguas, conforme à lo dispuesto por las leyes, cuya observancia es mui importante al beneficio general: i conformandome con lo que parece al Consejo, lo hará efectuar assi, sin que se dè lugar à que se crien (i) estos Fiscales; pero conviene mandar à todos los (j) Corregidores del Reino que cada uno en su distrito haga guardar lo acordado en lo de los (k) pesos, medidas, i destilaciones de aguas; i el Consejo repela la pretension de los Boticarios, que suplican de lo que sobre esto està mandado, pues no conviene se haga pleito ordinario.

## A U T O II.

*Declaranse las leyes de la jurisdiccion del Proto-Medicato.*

Phelipe V. en Aranjuez à 12. de Abril de 1737. i 16. de Mayo.

**A**Viendo puesto en mis Reales manos el Tribunal del Proto-Medicato un memorial en razon de lo que ocurría para el exámen de cierto Medico, i teniendo presente lo que en su vista me representò el Consejo en Consulta de 31. de Julio proximo, refiriendo los motivos que tuvo para aver mandado que el citado Tribunal admitiesse para el exámen de

Medico al expressado, desatendiendo los reparos, i fundamentos, con que se movió el Proto-Medicato para dexar de admitirle, i exáminarle; i enterado igualmente de lo que conviene à mi servicio, i al bien de la salud pública atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdiccion sobre los puntos del privativo conocimiento, assi de mi Consejo, como del Real Proto-Medicato por una expressiva declaracion de las Leyes del Reino, que hablan sobre este assunto: En Decreto señalado de mi Real mano de 12. de Abril proximo, dirigido al mi Consejo, resolví declarar, que la admision al exámen de dicho Medico era propria, i privativa (a) del Real Proto-Medicato, i sin apelacion, ni recurso al (b) Consejo, ni à otro Tribunal; i en su consecuencia mandè que todos, i cualesquiera Autos, i papeles pertenecientes à la dependencia del mencionado, i sus incidencias, se bolviessen al Tribunal del Proto-Medicato, donde se viessen, resolviessen, i determinassen con el parecer de su (c) Assessor, conforme à derecho, sin admitir apelacion, ni recurso para el Consejo, i solamente la suplicacion en el mismo tribunal; i conviniendo en consecuencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo successivo, por lo respectivo à puntos generales de jurisdiccion, declarè tambien por el citado mi Real Decreto, i por esta mi Carta lo ordeno, i mando, que el exámen, i aprobacion de los requisitos, que piden las Leyes (d) del Reino, antes de recibirse los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i los demás que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados, passantia, practica, i fees de Bautismo, sea unico, i privativo el conocimiento del (e) Proto-Medicato, i sin apelacion, ò recurso (f) al mi Consejo, ni de oficio, ni à querrela de parte; i que solo en el caso de reprobarse en el Juicio informativo la calidad de los pretendientes, por lo respectivo à la limpieza (g) de sangre (i no en otro alguno) pueda admitir (h) el mi Consejo el recurso, que intentare la parte, i entonces pedirà informe reservado al Proto-Medicato para instruirse, i determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el

(h) *Aut. 2. l. 9. cap. 5. l. 11. cap. 13. i 17. i l. 2. al fin hoc tit.*  
 (i) *Glor. (f) de este Auto.* (j) *L. 2. al fin, i l. 4. de este titulo.*  
 (k) *Todo el tit. 17. de este libro.*

AUT. II. (a) *L. 1. cap. 1. i 6. l. 9. cap. 1. l. 11. cap. 11. hoc tit. i glor. (e) hoc Aut. (b) L. 9. cap. 2. i l. 1. cap. 6. i 5. de este*

*tit. i glor. (f; i m.) hoc Aut. (c) L. 7. glor. (b) cap. 1. l. 9. cap. 3. i l. 11. cap. 21. glor. (m) hoc tit. (d) L. 13. 14. tit. 7. lib. 1. i l. 1. 7. 9. i 11. hoc tit. (e) *Glor. (a) hoc Aut. (f) *Glor. (b) de este Aut. (g) L. 35. 36. i fin. tit. 7. lib. 1. (h) L. 9. cap. 2. hoc titulo.***

## 416

## Libro tercero. Título decimosexto.

el conocimiento de otra alguna cosa : Asimismo declaro por privativa , i unica la jurisdiccion del Proto-Medicato en todo lo respectivo à los delitos , i (i) excessos , que por razon de oficio cometieren los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i demàs personas , à quienes despacha titulos para la curacion de las enfermedades , i de los que sin ellos (j) se introduxeren à curar , i (k) recetar remedios mayores ; i que de las sentencias , i determinaciones , que en todas estas causas diere el Proto-Medicato con parecer de su (l) Assessor , no pueda interponerse apelacion , ni (m) recurso , sino para ante el mismo Tribunal , el qual para executar

las citadas sentencias , dentro de las cinco (n) leguas del rastro de la Corte , no necessite de pedir Provisiones auxiliatorias al mi Consejo , i solo si en los despachos , que diere para otros Lugares fuera de las (o) cinco leguas de la Corte , las que le facilitará el Consejo ; quien en consecuencia de esta resolucion dará orden para que todos , i qualesquiera Autos , i (p) papeles , que por apelacion , ò recurso de las partes se hallen en su Archivo , ò en las Escrivanias de Camara , se buelvan , i entreguen al Tribunal del Proto-Medicato : todo lo qual quiero , i es mi voluntad se guarde , cumpla , i execute inviolablemente.

(i) L. 1. cap. 5. 6. i l. 9. cap. 2. de este título. (j) L. 7. cap. 23. l. 8. al fin , l. 9. cap. 17. i l. 11. cap. 15. hoc tit. (k) L. 11. cap. 16. hoc tit. (l) Glos. (c) hoc Aut. (m) Gl. (k)

hoc Aut. (n) Aut. 1. glos. (d) hoc tit. i Aut. 2. glos. (d) tit. 17. hoc lib. (o) L. 7. cap. 20. l. 9. cap. 5. i l. 11. cap. 17. hoc tit. (p) Aut. 1. al princ. hoc tit.

## TITULO DECIMOSEPTIMO.

## DE LOS BOTICARIOS.

## AUTO I.

*Guardese la tarifa del Proto-Medicato por los Boticarios del Reino , i ninguno otro pueda vender medicamentos compuestos.*

El Consejo en Madrid á 18. de Septiembre de 1732.

**P**OR el Real Proto-Medicato se ha formado la (a) tarifa , segun tiene costumbre de tiempo immemorial , i està assi declarado por Real Privilegio concedido al Colegio de Boticarios de esta Corte , regulando por ella los justos , i legitimos (b) precios , à que se deven vender los generos , tanto (c) simples , como compuestos en las Boticas , la qual se halla comprobada por los Medicos de la Real persona , i por los de Camara de esta Corte , de que hizo exhibicion con los demàs papeles de justificacion ; i para que tenga cumplimiento en todos estos Dominios , se libre Provision auxiliatoria (d) de ella à las Justicias , baxo de graves penas , i apercibimientos ; i respecto de que assi en esta Villa , como en otras Ciudades , i parajes del Reino ai diferentes Comerciantes , que tratan en generos de Botica , i pudiendo hacerlo solamente en los simples , lo executan tambien en los compuestos , como consta de la tarifa presentada , los quales solo pueden los (e) Boticarios à quienes se castiga derraman-

doles (f) los compuestos , i simples , que se reconocen no estàr de provecho , siendo , como es , en perjuicio de la salud pública ; de aquí adelante dichos Comerciantes , contentandose en lo que les està permitido , solamente puedan vender los generos simples , i no algunos de los compuestos ; con apercibimiento de que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho.

## AUTO II.

*Los Boticarios guarden la nueva tarifa hecha por el Proto-Medicato en 15. de Junio de 1744.*

El mismo en Madrid à 21. de Agosto de 1744.

**P**OR parte del Promotor Fiscal del Real Proto-Medicato se nos hizo relacion , que atendiendo dicho Tribunal à la necesidad , que se experimentaba de arreglar , i prefinir el justo valor , i precio (a) à todos los medicamentos simples , i (b) compuestos , que se avian de despachar , i vender en las Boticas de estos nuestros Reinos , se avia procedido de su mandato , i orden à formar , i con efecto avia formado tarifa general de los dichos precios , la qual se avia executado por el referido Tribunal ; i en su consecuencia , i para la observancia de quanto en ella se contenia , se avia expedido el despacho conveniente por

AUT. I. (a) Aut. 2. hoc tit. i l. 9. cap. 15. tit. 16. de este libro. (b) Aut. 2. glos. (a) hoc tit. (c) Aut. 2. glos. (b) hoc tit. l. 7. c. 5. l. 2. tit. 16. hoc lib. (d) Aut. 2. al fin , tit. 16. hoc lib. (e) L. 7.

c. 5. l. 11. cap. 16. tit. 16. hoc lib. (f) L. 1. cap. 4. tit. 16. h. lib. AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (b) hoc tit. (b) Aut. 1. glos. (c) hoc tit.

## De los Boticarios.

417

el Doctor D. Joseph Cervi, Presidente del Real Proto-Medicato en 24. de Julio próximo, re-frendado del Escrivano propietario de dicho Tribunal, que era el que original exhibia : i mediante que todo quanto en èl se prevenia, i ordenaba, era mirando à la utilidad pública, i establecido por leyes (c) de estos nuestros Reinos, nos suplicò, que aviendole por exhibido, fùessemos servido mandar librar Provision auxiliatoria (d) de èl, imponiendo para su observancia las multas, i apercibimientos convenientes : I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en 19. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta : por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho, de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor D. Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, i de la Reina, mi mui cara, i amada muger, Presidente, i Proto-Medico del Real Proto-Medicato, en 24. de Julio próximo, que original con esta nuestra Carta os serà mostrado ; i le guardéis, cumpláis, i executeis, i hagáis guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravenga en manera alguna.

## A

Acaciæ Ægyptiacæ, & Nostratis, 6. reales la onza, 2. reales la dracma.

## A C E T A.

Aceti Bezoardici, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Ciperini aromatic. 3. reales la onza : Distillati, un real la onza, 17. mrs. la dracma : Florum Rosarum, 12. mrs. la onza : Sambuci, 12. mrs. la onza : Tunicæ, un real la onza : Herbarum Rutæ, 12. mrs. la onza : Scordii, 17. mrs. la onza : Sennæ, & similium, un real la onza : Plumbi, seu Saturni, un real la onza : Scillitici, un real la onza : Theriacalis, & similium, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Adarces, vulgò *Polvos de Rio*, 2. reales la onza : Æruginis, sive Viridis Æris, 2. reales la onza : Æthiopis Mineralis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Cum combustione, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Agarici crudi, un real la dracma : Trochiscati, 3. reales la drac-

Tom. III.

ma : Albi græci præparati, un real la dracma : Alkaest Glauberi, 2. reales el escrupulo : Helmontii, 2. reales el escrupulo : Alkekengi, seu Halicacabi fructus, 3. reales la onza.

Aloes Epaticæ lotæ, 2. reales la dracma : Rosatæ, 4. reales la dracma : Succotrinæ lotæ, 3. rs. la dracma : Violatæ, 4. rs. la dracma.

Aluminis Romani, seu Rubri, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Rupei vulgaris, 8. mrs. la onza : Saccharini, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Tincti, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, Usti, 2. reales la onza : Ambræ gryseæ, un real el grano : Amygdalæ amaræ, 8. mrs. la onza : Amyli, un real la dracma : Anacardii præparati, 4. reales la onza : Animæ Rhabbarbari, 4. reales la onza : Antifebrilis Concharum, 3. reales la dracma : Anti-hestici Poterii, sive Diaphor. Joviol. 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano.

Antimonii crudi, 17. mrs. la onza : Diaphoretici simplicis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Martialis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

## A Q U Æ.

Aquæ Abrotani, 17. mrs. la onza : Absinthii, 8. mrs. la onza : Acetosæ, 8. mrs. la onza : Ad Gingivas, 3. reales la onza : Aluminis sive Aluminosæ, 17. mrs. la onza : Angelicæ solutivæ Dosis, 10. reales : cum Rheo Dos. 12. reales : Anti-apoplecticæ, 6. reales la onza, un real la dracma : Anti-hysterica, 6. reales la onza, un real la dracma : Antimonialis, seu Anti-Veneræ, 4. reales la libra : Artemisiæ, 8. mrs. la onza : Arterialis, 2. reales la onza, un real la dracma : Baccarum Juniperi, 17. mrs. la onza : Lauri, & similium, 17. mrs. la onza : Becabunge, un real la onza : Betonicæ, 17. mrs. la onza : Borriginis, 8. mrs. la onza : Brioniæ compositæ, 6. reales la onza, un real la dracma : Buglossi, 8. mrs. la onza : Calcis vivæ, 8. mrs. la onza : Caponis, vulgò *de la Palata*, 9. reales la libra, un real la onza : Cardui Benedicti, 8. mrs. la onza : Carmelitana, 8. reales la onza, 2. reales la dracma : Carminativæ, 6. reales la onza : Centaurii minoris, 12. mrs. la onza : Centinodis, 8. mrs. la onza : Cerasorum nigrorum, 8. mrs. la onza : Chelidonii, 8. mrs. la onza : Cichorii, 8. mrs. la onza : Cinnamomi Cydoneatæ, 4. reales la onza : Essentialis, 6. rea-

Ggg les

(c) *L. unic. hoc tit. i l. 1. 7. 9. i 11. tit. 16. hoc lib.* (d) *Aut. 2. entre la (v, i o.) tit. 16. de este libro.*

les la onza, un real la dracma : Hordeatæ, 3. reales la onza : Lacticinosæ, 4. reales la onza. un real la dracma, 4. mrs. el grano : Spirituosæ, 4. reales la onza, un real la dracma, 4. mrs. el grano : Cochleariæ, & similia, un real la onza : Corticum Aurantiorum, 17. mrs. la onza : Corticum Citrei, un real la onza : Diaphoreticæ Joanini, un real la onza : Epidemicæ, 6. reales la onza : Epilepticæ, 6. reales la onza, un real la dracma : Essentialis Anisi, 8. mrs. la onza : Caryophyllorum, 2. reales la onza : Euphrasiæ, 8. mrs. la onza : Florum Anthos, 12. mrs. la onza : Arantiorum, 17. mrs. la onza : Lavendulæ, 12. mrs. la onza : Liliorum Convallium, un real la onza : Nymphææ, 17. mrs. la onza : Pæoniæ, 17. mrs. la onza : Papaveris Rhæados, 8. mrs. la onza : Sambuci, 8. mrs. la onza : Tiliæ, & similia, 12. mrs. la onza : Fructuum Cydoniorum, un real la onza : Fragorum, un real la onza : Pomorum, un real la onza : & similia un real la onza : Heredæ terrestres, 17. mrs. la onza : Hirundinum, 6. reales la onza : Imperialis, 6. reales la onza : Lactis alexiteriæ, 2. reales la onza : Lactuæ, 8. mrs. la onza : Ligni Cupressi, 17. mrs. la onza : Juniperi, 17. mrs. la onza : Santali Citrini, 2. reales la onza : Sassafras, & similia, 2. reales la onza : Melissæ, 8. mrs. la onza : Camphoratæ, 12. mrs. la onza : Compositæ, 8. reales la onza, 2. reales la dracma : Mille florum, 17. mrs. la onza : Mille folii, un real la onza : Naphæ, 17. mrs. la onza : Nucum viridium, un real la onza : Ophthalmicæ, un real la onza : Cœruleæ, 17. mrs. la onza : Pæoniæ compositæ, 6. reales la onza : Phagedænicæ, un real la onza : Plantaginis, 8. mrs. la onza : Polychrestæ, 16. reales la onza, 3. reales la dracma : Portulacæ, 8. mrs. la onza : Radicum Aristolochiarum, 17. mrs. la onza : Calami aromatici, 2. reales la onza : Fragorum, 17. mrs. la onza : Pæoniæ, 12. mrs. la onza : Scorzonæræ, 8. mrs. la onza : Tormentillæ, &c. 12. mrs. la onza : Reginæ Hungaricæ, 2. reales la onza : Rosarum, 8. mrs. la onza : Sabinæ, 17. mrs. la onza : Seminum Anethi, 8. mrs. la onza : Anisi, 8. mrs. la onza : Fœniculi, &c. 8. mrs. la onza : Serii Lactis Caprini, 8. mrs. la onza : Spermatis Ranarum, un real la onza : Summitatum florid. Chamæmeli, 8. mrs. la onza : Hysopi, 12. mrs. la onza : Majoranæ, 12. mrs. la onza : Matricariæ, 8. mrs. la onza : Menthæ, 8. mrs. la onza : Rutæ, &c. 8. mrs. la onza : Salviæ, 17. mrs. la onza : Styp-

ticæ, 2. reales la onza, un real la dracma : Theriacalis, 6. reales la onza, un real la dracma : Temperatæ, 4. reales la onza : Totius citri, un real la onza : Tusilaginis, 17. mrs. la onza : Veronicæ, un real la onza : Vitæ communis, 17. mrs. la onza : Rectificatæ, 24. mrs. la onza : Camphoratæ, un real la onza : Mulierum, 6. reales la onza, un real la dracma : Vulnerariæ, 2. reales la onza : Spirituosæ, 4. reales la onza : Arcani corallini, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Duplicati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Arsenici albi, 2. reales la onza : Flavi, 2. reales la onza : Asclolorum præparatorum, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Asphalti, 3. reales la onza : Auri pigmenti, 2. reales la onza : Auri foliati, j. 17. mrs. Fulminantis, 2. reales el grano : Potabilis, 8. reales el escrupulo, i un real el grano.

#### AXUNGIAE.

*Axungia* Anatis, 2. reales la onza : Anseris, 2. reales la onza : Cameli, 4. reales la onza : Cati, 3. reales la onza : Crurium vacæ, 3. reales la onza : Cuniculi, 3. reales la onza : Equi, un real la onza : Gallinæ, un real la onza : Hominis, 8. reales la dracma : Leonis, 3. reales la dracma : Porci, 17. mrs. la onza : Viperae, 4. reales la dracma : Ursi, 4. reales la onza : Vulpis, & similia, 4. reales la onza.

#### B

*Baccarum* Cupressi, 8. mrs. la onza : Ebuli, 2. reales la onza : Juniperi, 17. mrs. la onza : Lauri, 17. mrs. la onza : Myrtiflorum, 12. mrs. la onza : Sambuci, un real la onza : Balsustiarum, un real la onza.

#### BALSAMA.

*Balsami* Alkalisati, 6. reales la onza, real i medio la dracma : Anodyni, 8. reales la onza, 2. reales la dracma : Antihysterici, seu Uterini, 2. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Aparitii viridis, real i medio la onza : Apoplectici, 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Arcei, 2. reales la onza : Castellorum, 4. reales la onza : Catholic. 8. reales la onza, 2. reales la dracma : Copaibæ, vulgò *Aceite de Canime*, 2. reales la dracma, un real el escrupulo, 8. mrs. el grano : Cucurbitæ, un real la onza : De *Porras*, 4. reales la onza : De Tolu, *Album dilii*, un real la dracma : Embryo-

## De los Boticarios.

419

bryonum, 6. reales la onza, un real la dracma: Fioraventi albi, 8. reales la onza: Galvaneti, 12. reales la onza, 2. reales la dracma: Mariæ, 8. reales la onza: Peruviani, *nigrum dilli*, 2. reales la dracma: Pleuritici, un real la onza: Roris marini, 4. reales la onza: Saturni, 3. reales la onza: Sulphuris Anisati, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Rulandi, 2. reales la dracma: Succinati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Terebintinati, 2. reales la dracma: Viridis, un real la dracma: *Benedictæ laxativæ*, 3. reales la onza.

*Bezoardici Animalis*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Curbiani, 12. reales la libra: Jovialis, 12. reales el escrupulo, 24. mrs. el grano: Lunaris, real i medio el grano: Martialis, 12. reales el escrupulo, 24. mrs. el grano: Mineralis, 10. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Solaris, 2. reales el grano: Venerei, un real el grano: Boli Armenæ Orientalis præparatæ, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Vulgaris, un real la libra: Boracis mineralis, un real el escrupulo, 4. mrs. el grano: Bufonum præparatorum, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

*Butyri Antimonii*, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo: Ex Cacao, 2. reales la dracma: Naphæ, un real la onza: Rutæ, 2. reales la onza: Saturni, 3. reales la onza.

## C

Camphoræ, real i medio la dracma: Cantharidum præparatorum, 4. reales la onza: Caryophylli aromatici, 3. reales la onza: Castorei pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano.

*Cataplasmatis ad singultum*, Dos. 16. reales: Anodini, 6. reales la libra: Crustæ panis, 9. reales la libra, un real la onza: Emollientis, 6. reales la libra: Capitalis, un real la onza: Nidi Hirundinum, un real la onza: Pectoralis, un real la onza: Catechu, vulgò *Cato pp.* 2. reales la dracma: Cerati refrigerantis, un real la onza: Cerata, vide *Emplastra*.

*Cerusæ Antimonii*, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Lotæ, & pp. un real la onza: Pulverisatæ, 8. mrs. la onza: Chalcedidis ad albedinem, 2. reales la onza: Ad rubedinem, 3. reales la onza.

*Cbatybis cum aceto*, un real la dracma: Cum Sulphure, 2. reales la dracma: Limati, un real la onza: Chelæ Cancrorum pp. 3. reales la

dracma: Chermes granorum pp. 2. reales la dracma: Cinnabaris Antimonii, 10. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Nativæ pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Cinnamomi, 3. reales la onza.

*Clysteris adstringentis*, 3. reales la libra: Carminativi. Dosis, 6. reales: Emollientis. Dosis, 4. reales: In Apoplexiam. Dosis, 8. reales: Coccinellæ pp. un real el escrupulo, 4. mrs. el grano: Cochlearum testarum pp. 3. reales la dracma: Colocynthidos pp. 2. reales la dracma: Colophoniz, 8. mrs. la onza: Colcotharis pp. 3. reales la onza: Edulcorati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

*Collyrii detergentis*, un real la onza: Lamphranci, un real la onza: Ophthalmici, un real la onza: Roborantis, un real la onza: Sicci, 3. reales la dracma, 4. mrs. el grano.

## CONFECTIONES.

*Confectionis Alchermes*, 30. reales la onza, 6. reales la dracma: Anacardinz, 3. reales la dracma: Gentilis Cordialis, 16. reales la onza, 3. reales la dracma: Hamech S. & C. 3. reales la onza: Hieræ magnæ, 3. reales la onza: Logadii, 3. reales la onza: Hyacinthorum cum, & sine acido, 20. reales la onza, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo.

## CONSERVÆ.

*Conservæ florum* Borriginis, un real la onza: Calendulæ, 3. reales la onza: Malvæ, un real la onza: Nymphææ, 4. reales la onza: Pæoniæ, 2. reales la onza: Papaveris Rhæados, un real la onza: Persicorum, 3. reales la onza: Roris marini, 2. reales la onza: Rosarum rubrarum, un real la onza: Salvizæ, 3. reales la onza: Tunicæ, 2. reales la onza: Violarum, 2. reales la onza: Foliorum Capillorum Veneris, un real la onza: Cocleariæ, 3. reales la onza: Hederæ terrestris, 2. reales la onza: Melissæ, 2. reales la onza: Menthæ, 2. reales la onza: Rutæ, 2. reales la onza: Scordii, 2. reales la onza: Fructuum Cerasorum, un real la onza: Oxycanthæ, 2. reales la onza: Prunorum Sylv. 2. reales la onza: Damasc. un real la onza: Radicum Angeiicæ, 4. reales la onza: Helenii, 2. reales la onza: Satyrii, 4. reales la onza, un real el escrupulo: Scorzonæ, 2. reales la onza: Symphyti majoris, 3. reales la onza: Consummati Viperarum simp. 12. reales: Compositi, 15. reales: Coralli Albi pp. 2. reales  
Ggg 2 la

la dracma, un real el escrupulo: Rubri pp. 2. reales la dracma un real el escrup: Corallinæ pulveratæ, un real la dracma.

*Cornu Cervi* limati, 17. mrs. la onza: Philosophicè pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Pulverisati, un real la dracma: Usti pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo.

### CORTICES.

*Corticis* Aranciorum, un real la onza: Capparum, 17. mrs. la onza: Cinnamomi, 3. reales la onza: Citrei, real i medio la onza: Characillæ, 3. reales la dracma: Granatorum, 8. mrs. la onza: Guajaci, 3. reales la onza: KinæKinæ, 4. reales la onza: Limonum, un real la onza: Macis, 2. reales la dracma: Uvinterrani, 3. reales la onza: Cranei Humani pp. 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

*Cremoris* Pisanæ, seu Hordei, 2. reales la libra: Cinnabaris nativi, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Tartari, 17. mrs. la dracma.

*Croci* Martis Aperitivi, 2. reales la dracma: Adstringentis, 4. reales la dracma: Metallorum, 8. mrs. el grano: Orientalis pulverati, 2. reales la dracma: Crolliani Febrifugi, 3. reales la dracma.

*Crystalli* Mineralis, un real la dracma: Montanæ pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Tartari, 17. mrs. la dracma: Cubebæ, 2. reales la onza: Curcumæ, seu Terræ meritæ officinar. 17. mrs. la dracma: Cuscutæ, seu Epithymi, 17. mrs. la onza.

### D

Dactylorum, un real la onza: Dauci Cre-  
tici, 3. reales la onza.

### DECOCTA.

*Decocti* albi, 6. reales la libra: Amari, 3. reales la libra: Anti-hysterici, 6. reales la libra: Anti-loimici, 16. reales la libra: Antinephritici, 4. reales la libra: Antimonialis, 4. reales la libra: Anti-pestilentialis, 16. reales la libra: Anti-venerei, 4. reales la libra: Aperitivi, 3. reales la libra: Calagualæ, 8. reales la libra: Carminantis, 2. reales la libra: Emollientis, 2. reales la libra: Hordei, 2. reales la libra: Communis, 2. reales la libra: Lignorum, 4. reales la libra: Pectoralis, 3. reales la libra: Solutivi, un real la onza: Pugini, 17. mrs. la onza: Viperæ simplicis, 12. reales: Compositi, 15. reales: Dentis Apri pp. 3. reales la dracma: Dentrificii anti-scor-

butici, 2. reales la dracma: Sicci, un real la dracma: Diacatolici compositi, 3. reales la onza: Diacrydii, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Diaphoretici Jovial, vide *Antibeticum*: Diascordii, 3. reales la dracma, 8. mrs. el grano: Dictamni albi, un real la onza: Cretici, 2. reales la onza: Diatartari, 4. reales la onza.

### E

*Eboris* fossilis pp. 2. reales el escrupulo: Limati, real i medio la onza: Præparati, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Usti, seu spodii, un real el escrupulo: Elaterii, 17. mrs. el grano.

### ELECTUARIA.

*Electuarii* Anti-Phthisici, 24. reales la libra, 3. reales la onza: Baccarum Juniperi, 6. reales la onza, un real la dracma: Lauri, 4. reales la onza: Diacatholici compositi, 3. reales la onza: Pro clysteribus, real i medio la onza: Diaphœnici, 3. reales la onza: Diascordii, 3. reales la dracma, 8. mrs. el grano: Hamech Simp. & Comp. 2. reales la onza: Mithridatii, 3. reales la dracma: Orvietani, 6. reales la dracma: Philonii Romani, 2. reales la dracma.

### ELEOSACCHARA.

*Eleosacchari* Anisi, 2. reales la dracma: Cinnamomi, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo: Citrei, 3. reales la dracma: Fœniculi, 2. reales la dracma.

### ELIXIRIA.

*Elixirii* Camphoræ, 3. reales la dracma: Helmontii, 6. reales la dracma: Proprietatis, 2. reales la dracma: un real el escrupulo, 4. mrs. el grano: Albi Helmontii, 6. reales la dracma: Cum acido, 3. reales la dracma: Dulcis, 2. reales la dracma: Vitæ Matritensis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Mayoris, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Minoris, 3. reales la dracma.

### EMPLASTRA

*Emplastri* Absolòn, un real la onza: Ad Herniam, vulgo *de Pelle*, 2. reales la onza: Adstringentis ad ventris regionem, 4. reales la onza: Anodyni, 2. reales la onza: Antipodagríci, 3. reales la onza: Camphorati, 4. reales la onza: Benedicti, 3. reales la onza: Betonicæ, 3. reales la onza: Capitalis, un real la onza: Carminativi, 6. reales la onza: Catagmatici, vulgo *Confortativo*, 2. reales la onza:

## De los Boticarios.

421

onza : Contra Rupturam , 2. reales la onza : De Pelle , 2. reales la onza : De Andrea à Cruce , 2. reales la onza : De Cerusa , un real la onza : De Cerusa vulgo Negro , i Sana-to todo , un real la onza : De Cicuta , 3. reales la onza : De Galbano , 3. reales la onza : Crocato , 4. reales la onza : De Isis , 2. reales la onza : De Meliloto composito , 3. reales la onza : De Minio usto , 2. reales la onza : De Ranis cum Mercurio , 3. reales la onza : Simplicis , 2. reales la onza : Diabotani , 6. reales la onza : Cum Mercurio , 8. reales la onza : Diachyli Gummati , 2. reales la onza : Iriati , 2. reales la onza : Magni , real i medio la onza : Simplicis , un real la onza : Diapalmæ , un real la onza : Diaphoretici , 3. reales la onza : Diasulphuris , 4. reales la onza : Farinarum , 17. mrs. la onza : Guillermi Servitoris , 2. reales la onza : Imperialis , 6. reales la onza : Magnetici arsenicalis , 6. reales la onza : Mamillaris , 4. reales la onza : Manus Dei , 4. reales la onza : Mastiches , 4. reales la onza : Matricalis , 6. reales la onza : Nidi Hirundinum , un real la onza : Odontalgici , 4. reales la onza : Oxycrocci , 4. reales la onza : Pectoralis , un real la onza : Regii , 2. reales la onza : Saponis Camphorat. 4. reales la onza : Siliquarum , 4. reales la onza : Spermatis Ceti , 4. reales la onza : Stiptici Crollii , 6. reales la onza : Stomachici , 6. reales la onza : Vesicatorii , 6. reales la onza : Emulsionis Catharticae. Dosis , 4. reales : Communis , 3. reales la libra : Entis Veneris , un real el grano : Erinacei pp. 6. reales la dracma : Essentia , vide Tincturas.

## EXTRACTA.

*Extracti* Absinthii , 2. rs. la dracma : Agarici , 2. reales el escrupulo : Aloes Gummosæ , 4. reales la dracma : Baccarum Ebuli , un real la dracma : Juniperi , 2. reales la dracma : Lauri , un real la dracma : Sambuci , &c. un real la dracma : Bistortæ , 3. reales la dracma : Cardui Benedicti , 3. reales la dracma : Castorei , 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Catholici , 3. reales el escrupulo : Centaurii minoris , 3. rs. la dracma : Cochleariæ , 2. rs. el escrupulo : Colocyntidis , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Croci , 4. reales el escrupulo , 12. mrs. el grano : Fumaricæ , 2. reales la dracma : Gentianæ , 3. reales la dracma : Gialappæ , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Glycyrrissæ , 3. reales la onza , un real la dracma : Hellebori nigri , 3. reales el es-

crupulo , 8. mrs. el grano : Hellenii , 3. reales la dracma : Melissæ , un real el escrupulo : Nucum , un real el escrupulo : Opii , un real el grano : Panchymagogi , 3. reales el escrupulo : Quinæquinæ , 4. reales el escrupulo : Radicis Rhabarbari , 4. reales el escrupulo : Rhapontici , 3. reales la dracma : Salsaparillæ , 4. reales la dracma , real i medio el escrupulo : Tormentillæ , 3. reales la dracma , real i medio el escrupulo : Sennæ , 4. reales la dracma : Visci quercini , 3. reales la dracma.

## F.

*Farinæ* Fabarum , 12. mrs. la onza : Fœnugreci , un real la onza : Hordei , 8. mrs. la onza : Seminis Lini , & similium , un real la onza.

*Feculæ* Radicis Ari , 2. reales el escrupulo : Bryoniæ , 2. reales el escrupulo : Ireos , 2. reales el escrupulo.

## FLORES.

*Floris* Aurantiorum , seu Naphæ , un real la onza : Borriginis , 2. reales la onza : Buglosi , 2. reales la onza : Calendulæ , 2. reales la onza : Cartami , seu Cnici , un real la onza : Centauri minoris , un real la onza : Chamæmeli , 17. mrs. la onza : Hyperici , 2. reales la onza : Malvæ , un real la onza : Nymphææ , 3. reales la onza : Papaveris Rhæados , un real la onza : Pæoniæ , 2. reales la onza : Roris marini , 2. reales la onza : Rosarum rubrarum , un real la onza : Exungularum , 3. reales la onza : Sambuci , 17. mrs. la onza : Schœnantii , 2. reales la onza : Stœchados , 17. mrs. la onza : Tiliæ , 2. reales la onza : Violarum , 2. reales la onza.

## FLORES CHIMICI.

*Floris* Antimonii albi , 17. mrs. el grano : Rubri 17. mrs. el grano : Benzoini , 4. reales el escrupulo , 12. mrs. el grano : Lapidis Hæmatitæ , 3. reales el escrupulo 8. mrs. el grano : Martis , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Salis Armoniaci , 8. mrs. el grano : Sulphuris , un real la dracma.

*Fotus* Anodynii , 4. reales la libra : Anticolici , 4. reales la libra.

## FRUCTUS.

*Fructus* Alkekengi , 3. reales la onza : Amygdalæ amaræ , 8. mrs. la onza : Anacardi , 4. reales la onza : Capitum papaveris albi , & nigri , 17. mrs. la onza : Cassiæ fistulæ , un real la onza : Dactylorum , un real la onza : Gallarum , un real la onza : Jujubarum , 17. mrs.

la

422

## Libro tercero. Título decimioseptimo.

la onza : Núcis Moschatæ , un real la dracma : Passularum ex Corintho , 2. reales la onza : Tamarindorum , un real la onza.

## G

Galangæ , 2. reales la onza : Galbaneti , 12. reales la onza , 2. reales la dracma.

*Gelatinæ* Cornu Cervi , 12. reales la libra : Viperarum , &c. 30. reales la libra : Gillæ Vitrili , 12. mrs. el grano : Globuli Martialis , 4. reales la onza : Magis activi , 8. reales la onza.

## G U M M I.

*Gummi* Ammoniæ , 3. reales la onza : Depurati , 2. reales la dracma : Animæ , 3. reales la onza : Arabici , un real la onza : Assafœtidæ , un real la dracma , 4. mrs. el grano : Bdeli , 2. reales la onza : Benzoini , 3. reales la onza : Carrannæ , un real la dracma : Elemi , 2. reales la onza : Euphorbii , un real la onza : Fœniculi , 2. reales la onza : Galbani , 3. reales la onza : Guajaci , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Guttæ gambæ , 12. mrs. el grano : Hederæ , 3. reales la onza : Juniperi , un real la onza : Laccæ , 2. reales la onza : Mastiches , 2. reales la onza : Myrrhæ , 2. reales la onza : Opoponacis , un real la dracma : Sagapeni , 3. reales la onza : Sanguinis Draconis , 4. reales la onza : Communis , un real la onza : Sarcocollæ , 2. reales la onza : Styracis vulgaris-rubri , 3. reales la onza : Calamitæ , 2. reales la dracma : Liquidæ , 2. reales la onza : Tacamahacæ , 2. reales la onza : Tragacanti electi , 2. reales la onza : Thuris , un real la onza.

*Guttæ* Anglicanæ anodinæ , 12. mrs. el grano : Cephalicæ , 4. reales el escrupulo , 17. mrs. el grano.

## H

Hepatis antimonii , 8. mrs. el grano.

## H E R B Æ.

*Herbæ* Abrotani vulgaris , 8. mrs. el manojó : Adjanti , 17. mrs. el manojó : Agrimoniz , 8. mrs. el manojó : Alchimillæ , 2. reales el manojó : Argentinæ , seu potent. 2. reales el manojó : Asplenii , 17. mrs. el manojó : Becabungæ , un real el manojó : Betonicæ , 17. mrs. el manojó : Brunellæ , sive Prunellæ , 2. reales el manojó : Bugulæ , 2. reales el manojó : Calaminthæ , un real el manojó : Chærophyllii , 2. mrs. el manojó : Chamedrys , 17. mrs. el manojó : Chamæpytis , 17. mrs. el manojó : Cochleariæ , 2. reales el manojó : Dictamni Cretici , 2. reales la onza : Galegæ , seu Rutæ Capr. un real

el manojó : Hederæ terrestris , 17. mrs. el manojó : Hepaticæ , 2. reales el manojó , Hysopi , 8. mrs. el manojó : Lepidii latifolii , 2. reales el manojó : Melissæ , 12. mrs. el manojó : Millefolii , 2. reales el manojó : Primulæ veris , 2. reales el manojó : Pulmonariæ , un real el manojó : Pyrole ; 2. reales el manojó : Salviæ , 8. mrs. el manojó : Saniculæ , 2. reales el manojó : Scabiosæ , 8. mrs. el manojó : Scordii , 17. mrs. el manojó : Sennæ Alexandrinæ , real i medio la onza : Serpentariæ Virginianæ , un real la dracma : Serpyllii , 2. reales el manojó : Tus-silaginis , 17. mrs. el manojó : Veronicæ , 2. reales el manojó : Vincæ per vincæ , un real el manojó : Ulmariz , un real el manojó : Hermodact. pulverisat. un real la dracma : Hirundinis præparatæ , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Hypochistidos , 4. reales la onza , 2. reales la dracma.

## I J

*Jalapæ* pulverisatæ , 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Jecoris Luppi pp. 2. reales el escrupulo : Intestinorum Luppi pp. 3. reales el escrupulo : Ipecacuhanæ pulverisatæ , 2. reales el escrupulo : Jusculi alterantis sine viper. 12. reales la dosis : Jusculi Pulli Gallinac. cum Rad. diuretic. 8. reales la dosis : Jusculi viperarum simplic. 12. reales la dosis , Compositi , 15. reales la dosis.

## K

*Kermes granorum* pp. un real la dracma : Mineralis , 2. reales el grano : Kinækinæ Corticis electæ , 4. reales la onza.

## L

*Lactis* Mechoacanis , 4. reales la dracma : Sulphuris , 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Terræ , 2. reales la dracma : Ladani , un real la onza.

## L A P I D E S.

*Lapidis* Bezoar Occidentalis , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Orientalis , real i medio el grano : Calaminaris pp. 2. reales la dracma : Cancrorum pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Caustici , 2. reales el escrupulo : Contrayervæ , 8. reales el escrupulo : Crystalli montanæ pp. 2. reales la dracma : De Goa , vulgo de Gaspar Anton , 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Divinæ , seu Ophthalmicæ , un real el escrupulo , 4. mrs. el grano : Hæmatitæ pp. 2. reales la dracma , un real el

## De los Boticarios.

423

el escrupulo : Iguanae pp. 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Infernalis, 3. reales el escrupulo : Judaici pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Lazuli pp. 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Lipis, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Lyncis pp. 2. reales la dracma ; un real el escrupulo : Magnetis arsenicalis, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Margaritarum Oriental. pp. 24. reales la dracma : Medicamentosi, 2. reales la dracma : Nephritici pp. 3. reales la dracma : Rubinorum pp. 6. reales la dracma : Smaragdorum pp. 6. reales la dracma : Spongiarum pp. un real la dracma.

*Laudani* Cinnabarini, 2. reales el grano : Hysterici, un real el grano : Liquidi, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Opiati, 2. reales el grano : Simplicis, un real el grano : Urinarii, 17. mrs. el grano.

## LIGNA.

*Ligni* Aloes, sive Agalachi, 4. reales la dracma : Guajaci, 17. mrs. la onza : Lentiscini, 17. mrs. la onza : Nephritici, 2. reales la onza : Santalini albi, un real la onza : Citrini, 2. reales la onza : Rubri, un real la onza : Sassafras, un real la onza : Liquidambrae, 2. reales la dracma : Lithargyrii pulverati, 17. mrs. la onza.

*Looch* Anti-Phthisici, 24. reales la libra, 3. reales la onza : Sani, 3. reales la onza : Lucii mandibulae pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Lumbricorum terrestrium pp. 2. reales el escrupulo.

## M

Macis, dos reales la dracma.

## MAGISTERIA.

*Magisterii* Antimonii, 8. mrs. el grano : Corallorum, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Crystalli montani, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Margaritarum, un real el grano : Matris perlarum, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Oculorum Cancror. 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Stanni, 17. mrs. el grano : Magnesia alba, vide *Lac terræ* : Mandibulae Lucii piscis pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

*Mannæ* Calabrinæ electæ, 3. reales la onza : Vulgaris, 2. reales la onza : Tabulatae, 3. reales la onza : Margaritarum Oriental. pp. 24. reales la dracma : Matris perlarum pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo.

## MELLIA.

*Mellis* Centauri minoris, un real la onza : Despumati, 17. mrs. la onza : Mercurialis, un

real la onza : Persici, un real la onza : Rosarum, 17. mrs. la onza : Violarum ex floribus, &c. un real la onza.

*Mercurii* Dulcis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Præcipitati albi, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Flavi, 17. mrs. el grano : Perse, 2. reales el grano : Rubri, 2. reales la dracma : Viridis, 17. mrs. el grano : Sublimati corrosivi, 2. reales la dracma : Violacei, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Vitæ, 17. mrs. el grano : Millepedum pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Minii pulverati, 17. mrs. la onza : Mithridatii, 3. reales la dracma : Mivæ Cydoniorum aromaticæ, 3. reales la onza : Simplicis, 2. reales la onza : Moschi, 17. mrs. el grano : Muniæ pp. 4. reales la dracma.

## N

Nepentes, vide *Laudanum opiatum*.

*Nitri* purificati, un real la dracma : Cum Carbonibus fixati, 2. reales el escrupulo : Ex Tartaro fixi, 2. reales el escrupulo : Stibiati, un real el Escrupulo.

## O

Oculorum Cancrorum pp. vide *Lapis Œsypi* humidus, 2. reales la onza.

## OLEA DISTILLATA.

*Olei distillati* Absinthii, 12. reales la dracma : Baccarum Juniperi, 3. reales el escrupulo, Lauri, 4. reales el escrupulo : Caryophyllorum, 6. reales la dracma, 8. mrs. el grano : Carvi, 2. reales el escrupulo : Ceræ, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : Cinnamomi, 16. reales el escrupulo, un real el grano : Cornu Cervi, 2. reales la dracma : Corticum Arantiorum, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Citrorum, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Limonum, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : De Lateribus, 12. reales la onza, 2. reales la dracma : Lavendulae, 12. reales la onza, 2. reales la dracma : Lignorum Buxi, 6. reales la dracma : Guajaci, & simil. 4. reales la dracma : Lumbricorum, 4. reales la dracma : Macis, 16. reales el escrupulo, un real el grano : Majoranae, 4. reales la dracma : Mastiches, 17. mrs. el grano : Menthae, 3. reales el escrupulo : Nucis Moschatae, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Pulegii, & similium, 2. reales el escrupulo : Roris marini, 3. reales la dracma : Rutæ, 2. reales el escrupulo : Sabinæ, 3. reales el

escrupulo, 8. mrs. el grano : *Salviæ*, 2. reales el escrupulo : *Saponis*, 4. reales la dracma : *Sassafras*, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Seminis Anisi*, 4. reales la dracma, 8. mrs. el grano : *Cymini*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Fœniculi*, 3. reales la dracma : *Succini*, 3. reales la dracma, 4. mrs. el grano : *Rectificati*, 12. mrs. el grano : *Terebinthinæ*, 4. reales la onza, un real la dracma : *Thymi*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Viperarum*, & simil. 4. reales la dracma.

#### OLEA EXPRESSA.

*Olei expressi Amygdalarum*, amar. un real la onza : *Dulcium*, 2. reales la onza : *Cum igne*, real i medio la onza : *Avellandarum*, 4. reales la onza : *Nucis Moschatæ*, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Nucum juglandium*, un real la onza : *Semin. frigid. major.* 2. reales la dracma : *Hyosciami*, 4. reales la dracma : *Seminis Lini*, 17. mrs. la onza : *Papaveris*, 2. reales la dracma : *Sesaminis*, 2. reales la onza : *Vitellorum ovorum*, 12. reales la onza, 2. rs. la dracma.

#### OLEA PER DELIQUIUM.

*Olei per deliquium Benzoini*, 3. reales la dracma : *Myrrhæ*, 3. rs. la dracma : *Nitri fixi*, 2. rs. el escrupulo : *Tartari*, 4. rs. la dracma.

#### OLEA INFUSA, ET DECOCTA.

*Olei per decoct.* *Absinthii*, 17. mrs. la onza : *Anti-Pleuritici*, un real la onza : *Aparitii*, real i medio la onza : *Castorei*, 3. reales la onza : *Catellorum*, 4. reales la onza : *Chamæmeli*, 17. mrs. la onza : *Cicutæ*, un real la onza : *Croci*, 3. reales la onza : *Cydoniorum*, un real la onza : *De Capparibus*, un real la onza : *De Mucaginibus*, un real la onza : *Euphorbii*, real i medio la onza : *Hyperici*, un real la onza : *Ligni Guajaci*, 3. reales la onza : *Liliorum alborum*, 17. mrs. la onza : *Lumbricorum*, 17. mrs. la onza : *Mastiches*, real i medio la onza : *Menthæ*, 17. mrs. la onza : *Myrtini*, 17. mrs. la onza : *Nardini comp.* 3. reales la onza : *Nymphææ*, un real la onza : *Rosati*, 17. mrs. la onza : *Roris marini*, un real la onza : *Rutæ*, 17. mrs. la onza : *Sambuci*, 17. mrs. la onza : *Scorpionum compos.* 6. reales la onza, un real la dracma : *Simplic.* real i medio la onza : *Solani & simil.* un real la onza : *Violarum*, & simil. 17. mrs. la onza : *Vulpini*, & simil. un real la onza : *Olei Mariæ*, vide *Balsamum* : *Olei Petræ*, seu *Petrolei*, 6. reales la onza, 2. reales la dracma : *Opii*, un real el escrupulo, 4. mrs. el grano.

*Oxymellis Scillitici*, un real la onza : *Simplicis*, 17. mrs. la onza.

#### P

*Panacæ Mercurialis*, 16. reales la dracma, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Solutivæ*, vide *Lac terræ* : *Pessari anti-hysterici*, n. j. 4. reales : *Petrolei*, vide *Oleum Petræ* : *Piscis Græcæ*, 8. mrs. la onza : *Nigræ*, 8. mrs. la onza.

#### PILULÆ.

*Pilulæ Adstringentis*, 2. reales el escrupulo : *Æthiopicæ*, 2. reales el escrupulo : *Agregativæ*, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : *Angelicæ*, 4. reales la dracma : *Balsamicæ*, 8. reales la dracma, 3. el escrupulo : *Cochiæ*, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : *Catholicæ*, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo : *De Ammoniaco*, 2. reales el escrupulo : *De Creta*, 2. reales el escrupulo : *De Cynoglosso*, 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *De Rhabbaro*, 2. reales el escrupulo : *De Succino*, 2. reales el escrupulo : *De Therebinthina*, un real la dracma : *De tribus cum Rhabbaro*, 2. reales el escrupulo : *Familiares*, 2. reales el escrupulo : *Fætidæ*, 2. reales el escrupulo : *Hystericæ*, 2. reales el escrupulo : *Martialis*, 4. rs. la dracma, 2. rs. el escrupulo : *Mercurialis*, 2. reales el escrupulo : *Polychrestæ*, 2. reales el escrupulo : *Pro Tussi*, 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Styracis*, & *similium*, 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Tartareæ*, & *similium*, 2. reales el escrupulo : *Plumbi usti*, un real la onza : *Potionis vulnerariæ adstring.* 12. reales la libra : *Ptisanae Laxativæ purgantis*, 12. reales la libra.

*Pulpæ Cassiæ fistulæ*, 3. reales la onza : *Tamarindorum*, 3. reales la onza.

#### PULVERES COMPOSITI.

*Pulveris ad casum*, un real el escrupulo : *Anti-Phthisici*, de *Haly dicti*, 2. reales la dracma : *Ari compositi*, 3. reales la dracma : *Aromatici Rosati*, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : *Cachectici*, 6. reales la dracma : *Catholici solutivi*, 2. reales el escrupulo : *Cephalici Michaelis*, 6. reales el escrupulo : *Contra abortum*, un real el escrupulo : *Cornachini*, 2. reales el escrupulo : *De Gutteta*, 12. reales la dracma : *Diamargariti frigidi*, 3. reales el escrupulo : *Diarrhodonis*, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : *Diatragacanti frigidi*, 2. reales la dracma:

## De los Boticarios.

425

ma: E Kelis Cancrorum, *seu Lapidis de Contrayerva*, 8. reales el escrupulo: Epileptici, 12. reales la dracma: Hyeræ simplicis, 4. reales la dracma: Imperialis, 15. reales la dracma: Lætificantis, 6. reales la dracma: Marchionis, 12. reales la dracma: Papæ Benedicti, 3. rs. la onza: Pectoralis Michaelis, 6. rs. la dracma, 3. reales el escrupulo: Restrictivi, real i medio la onza: Stomachici Michaelis, 2. reales el escrupulo: Quercetani, 3. reales la dracma: Trium Santalorum, 2. reales la dracma.

*PULVERES SIMPLICES.*

*Pulveris Albi Græci*, un real la dracma: *Aluminis usti*, 2. reales la onza: *Boli Armenæ Orientalis* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Bufo num combustorum*, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: *Cantharidum*, 4. reales la onza: *Castorei* pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano: *Chinæchinæ*, un real la dracma: *Cinnavaris nativæ* pp. 2. reales el escrupulo, 8. ms. el grano: *Colocynthidis*, 2. reales la dracma. *Coralli albi* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Rubri* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Corallinæ*, un real la dracma: *Cornu cervi crudi*, un real la dracma: *Philosophicè præparati*, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Usti*, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Corticis Aurantiorum*, un real la dracma: *Chacarillæ*, 3. reales la dracma: *Peruvianæ*, un real la dracma: *Cranii humani* pp. 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: *Crætæ albæ* pp. un real la dracma: *Croci Orientalis*, 2. reales la dracma: *Chrystalli montanæ* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Dentis Apri* pp. 3. reales la dracma: *Diacrydii Cydoniati*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: *Liquiritiati*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: *Sulphurati*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: *Eboris* pp. 2. reales la dracma: *Eri-nacei combusti*, 6. reales la dracma: *Euphorbii*, 4. reales la onza: *Gummi Ammoniaci* pp. 2. reales la dracma: *Assafœtidæ*, un real la dracma, 4. mrs. el grano: *Galbani* pp. un real la dracma: *Guttæ Gambæ*, 12. mrs. el grano: *Masticæ*, 17. mrs. la dracma: *Myrrhæ*, 17. mrs. la dracma: *Olibani electi*, 2. reales la onza: *Sanguinis Draconis in lacrymis* pp. un real la dracma: *Vulgaris*, 2. reales la onza: *Hirci*, 3. reales la dracma: *Tragacanthæ electæ*, un real la dracma: *Herbarum*

Tom. III.

*Absinthii*, un real la onza: *Betonicæ*, 2. reales la onza: *Herbarum Chamæmelli*, 2. reales la onza: *Menthæ*, un real la onza: *Sabinæ*, un real la dracma: *Salviæ*, 2. reales la onza: *Sennæ*, 17. mrs. la dracma: *Hermodactylo-rum*, un real la dracma: *Jalapæ*, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Lactis Mechoacanæ*, 4. reales la dracma: *Ligni Guajaci*, 2. reales la onza: *Santalini albi*, 2. reales la onza: *Citrini*, 4. reales la onza, un real la dracma: *Rubri*, 2. reales la onza: *Visci Quercini*, un real la dracma: *Mandibulæ Lucii piscis* pp. 2. reales el escrupulo, 4. ms. el grano: *Margaritarum Oriental.* pp. 24. reales la dracma: *Matris Perlarum* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Mechoacanæ*, 3. reales la dracma: *Millepedum* pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano: *Myrobalanorum omnium*, 2. reales la dracma: *Torrefactorum*, 3. reales la dracma: *Myrtilorum*, un real la onza: *Oculorum Cancrorum* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Parairæ bravæ*, 3. reales la dracma: *Plumbi usti*, un real la onza: *Priapi Cervi*, 3. reales el escrupulo: *Tauri*, 3. reales el escrupulo: *Pulmonis Vulpis*, 3. reales el escrupulo: *Radici Ari*, 2. reales la dracma: *Chinæ*, 17. mrs. la dracma: *Contrayervæ*, 3. reales la dracma: *Dictamni albi*, un real la dracma: *Ellebori albi*, & nigr. 3. reales la onza: *Gentianæ*, un real la dracma: *Hypecanchanæ*, 2. reales el escrupulo: *Liquiritiæ*, un real la onza: *Pæoniæ*, un real la dracma: *Polypodii*, 17. mrs. la dracma: *Rhabarbari electi*, 2. reales el escrupulo: *Torrefacti*, 2. reales el escrupulo: *Salsaparrillæ*, 4. reales la onza: *Saxifragiæ albæ*, 2. reales la dracma: *Serpentariæ Virginianæ*, 3. reales la dracma: *Tormentillæ*, un real la dracma: *Vicentoxici*, 2. reales la dracma: *Seminis Santonici*, 2. reales la dracma: *Scamonii* pp. 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: *Secundinæ humanæ* pp. 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: *Spodii albi*, un real el escrupulo: *Stercoris Lacerti*, 17. mrs. la dracma: *Pavonis regalis*, 3. reales la dracma: *Succini albi* pp. 3. reales la dracma: *Terræ Sigillatæ* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: *Dulcis Vitrioli*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: *Tuthiæ* pp. un real la dracma: *Viperarum*, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo: *Viridis Æris*, 2. reales la onza: *Ungulæ Alcis*, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el gra-

Hhh

no:

426

## Libro tercero. Título decimoseptimo.

no: Unicornu Fossilis, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Marini, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

## R

## RADICES.

*Radiceis* Acori veri, 2. reales la onza: Angelicæ Bohemiæ, un real la dracma: Aristolochiarum, un real la onza: Bardanæ, un real la onza: Bistortæ, un real la onza: Butuæ, 3. reales la onza: Calagualæ, 4. reales la dracma: Caryophyllatæ, 4. reales la onza: Carlinæ, 2. reales la onza: Chinæ, 2. reales la onza: Contrayervæ, 3. reales la onza: Costi amari, un real la dracma. Dictamni albi, un real la onza: Filipendulæ, un real la onza: Galandæ, un real la onza: Gentianæ, un real la onza: Hermodactylorum, 3. reales la onza: Imperatoriæ, 2. reales la onza: Iridis florentinæ, 2. reales la onza: Meu, 2. reales la onza: Pentaphyli, un real la onza: Pæoniæ, un real la onza: Polypodii, 17. mrs. la onza: Pyrethri, 2. reales la onza: Rhabarbari Monachorum, 2. reales la onza: Veri electi, 4. reales la dracma: Rhapontici, 4. reales la onza: Salsaparillæ, real i medio la onza: Sassafras, un real la onza: Satyrii, un real la dracma: Serpentariæ Virginianæ, un real la dracma: Tormentillæ, un real la onza: Turbith Orientalis, un real la dracma: Valerianæ Silvestris, 2. reales la onza: Vicentoxici, 2. reales la onza: Zedoariæ, 3. reales la onza: Zingiberis, un real la onza.

*Resinæ* Jalapæ, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Communis, 8. mrs. la onza: Scamonii, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

*Rob* Cydoniorum, un real la onza: Diamorum compositi, 24. mrs. la onza: Granorum Juniperi, 2. reales la onza: Sambuci, 2. reales la onza.

## S

*Sacchari* Aluminis, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Mercurii, seu Vermifugi, un real el escrupulo: Saturni, 3. reales la dracma.

## SALES.

*Salis* Absinthii, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano: Agrimonix, 2. reales el escrupulo: Ammoniæ, 17. mrs. la dracma: Purificati, 2. reales la dracma: Anglici Laxativi, 4. reales la onza:

Artemisiæ, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Cardui Benedicti, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Centaurii minoris, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Coralli rubri, & albi, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Febrifugi Sylvii, 3. reales la dracma: Gentianæ, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Imperatoriæ, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Jovis, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Martis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Mirabilis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Polychrestii, 3. reales la dracma: De Seignet, 3. reales la dracma: Stibiati, 3. reales la dracma: Prunellæ, un real la dracma: Sabinæ, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Saturni, 3. reales la dracma: Sedativi, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Tartari, un real el escrupulo: Vegetabilis, 3. reales la dracma:

## SALES VOLATILES.

*Salis volatilis* Armoniaci, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Aromatici, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Cornu Cervi, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Cranii humani, un real el grano: Lumbricorum, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Millepedum, 17. mrs. el grano: Sanguinis Hirci, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Humani, un real el grano: Secundinarum, un real el grano: Succini, 12. reales el escrupulo, 24. mrs. el grano: Viperarum, un real el grano: Scinci marini, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

*Sebi* Arietini, 17. mrs. la onza: Hædi, un real la onza: Hircini, 17. mrs. la onza: Vacini, 17. mrs. la onza.

## SEMINA.

*Seminis* Acetosæ, un real la onza: Agnicasti, un real la onza: Ameos veri, 2. reales la onza: Amomi racemosi, 3. reales la onza: Basilici, un real la onza: Cardui Benedicti, 2. reales la onza: Carthami, 17. mrs. la onza: Cardamomi majoris, 3. rs. la onza: Medii, 3. rs. la onza: Minoris, 3. rs. la onza: Citrei, real i medio la onza: Citruli, 8. mrs. la onza: Cucumeris, 17. ms. la onza: Cucurbitæ, 8. mrs. la onza: Cydoniorum, 3. rs. la onza: Dauci cretici, 3. rs. la onza: Hyosciami albi, un real la onza: Lactuæ, un real la onza: Levistici, 3. reales la onza: Lini, 8. mrs. la onza: Malvæ, 17. mrs. la onza: Melonum, 8. mrs. la onza: Millii Solis, 2. reales la onza: Nastur-

## De los Boticarios.

427

iii, un real la onza : Papaveris albi, & nigri, 17. mrs. la onza : Petroselini, 17. mrs. la onza : Plantaginis, un real la onza : Pæoniæ, 2. reales la onza : Portulacæ, un real la onza : Psylli, un real la onza : Rusci, un real la onza : Rutæ, 2. reales la onza : Santonici, 3. reales la onza : Seselcos Masiliensis, 2. reales la onza : Sinapi, 17. mrs. la onza : Staphidisa-griæ, 17. mrs. la onza : Thlaspi, 3. reales la onza : Urticæ urentis vulgaris, 2. reales la onza : Serii lactis Caprini distillati, 8. mrs. la onza : Vacini distillati, 17. mrs. la onza.

*Sparadrapi* albi, real i medio la onza : Pallidi, real i medio la onza : Rubri, real i medio la onza : Spermatis Ceti, 4. reales la onza, 2. reales la dracma : Spicæ Celticæ, 2. rs. la onza : Nardi, seu Indici, 2. rs. la dragma.

## S P I R I T U S.

*Spiritus* Aluminis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Aromatici oleosi, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Baccharum Juniperi, 3. reales la dracma : Carminativi, 3. reales la dracma : Cerasorum nigrorum, 3. reales la dracma : Cochleariæ, 12. reales la onza, 3. reales la dracma : Cornu Cervi, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Succinati, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Corticum Aurantiorum, 2. reales la dracma : Citri, 3. reales la dracma : Limonum, 2. reales la dracma : Cranii humani, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Formicarum, 3. reales la dracma : Fuliginis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Ligni Guajaci, 2. reales la dracma : Liliorarum convallium, 4. reales la dracma : Lumbricorum terrestrium, 4. reales la dracma : Mellis, 3. reales la dracma : Nitri dulcis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Rosarum, 4. rs. la dracma : Sallis Armoniaci, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Anisati, 4. reales la dracma : Succinati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Urinosi, 4. reales la dracma : Communis dulcis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Coagulatus Minsicht, 3. reales el escrupulo : Sanguinis Hirci, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Humani, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Secundinarum, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Serici, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Succini, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Sulphuris, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Tartari, 4. reales la dracma : Terebinthinæ, 2. reales la drac-

ma, 4. mrs. el grano : Theriacalis Camphorati, 2. reales la dracma : Veneris, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Vini communis, un real la onza : Camphorati, 2. reales la onza : Rectificati, real i medio la onza : Viperarum, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Vitrioli, 3. reales la dracma, 4. mrs. el grano : Dulcis, 2. reales la dracma, 4. mrs. el grano : Urinæ, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Succii inspisati, vide *Extracta*.

## S U C C I.

*Succi liquidi* Berberum, 2. reales la onza : Florum Ros. Alexandrin. 17. mrs. la onza : Rubrarum, 17. mrs. la onza : Foliorum Borriginis, 17. mrs. la onza : Cichorei, 17. mrs. la onza : Plantaginis, 17. mrs. la onza : Portulacæ, 17. mrs. la onza : Fructuum Agrestæ, seu Omphacii, 8. mrs. la onza : Aurantiorum, 2. reales la onza : Citrorum, 3. reales la onza : Cydoniorum, un real la onza : Granatorum, un real la onza : Limonum, un real la onza : Pomorum, un real la onza : Sulphuris Antimonii Aurati, 17. mrs. el grano : Suppositorii irritantis, n. j. 3. reales.

## S Y R U P I.

*Syrupi* Absinthii simp. 24. mrs. la onza : Comp. 2. reales la onza : Acetosæ, un real la onza : Acetosi simpl. 17. mrs. la onza : Althææ simpl. 24. mrs. la onza : Comp. real i medio la onza : Anti-rheumatici, real i medio la onza : Aurei Solutivi, 2. reales la onza : Balsami, seu Balsamici, 4. reales la onza : Berberum, 2. reales la onza : Betonicæ, real i medio la onza : Borriginis, 17. mrs. la onza : Capillorum Veneris, 17. mrs. la onza : Cardui Benedicti, un real la onza : Carthami, seu Comitidis, 2. reales la onza : Cicorei simpl. 17. mrs. la onza : Cum duplic. Rhæo, 4. reales la onza : Cochleariæ, 3. reales la onza : Contrayervæ, 6. reales la onza : Coralliorum, 6. rs. la onza : Corticum Aurantiorum, 2. reales la onza : Citri amari, 2. reales la onza : Essentialis, 2. reales la onza : De Artemisia, un real la onza : De Chalibe, 3. reales la onza : De Karabe, 6. reales la onza, un real la dracma : *De los Remedios*, real i medio la onza : De Mentha simpl. 24. mrs. la onza : Comp. 2. reales la onza : De Mucaginibus, un real la onza : De quinque Radicibus, un real la onza : De Rhamno Cathartico, 3. reales la onza : De Scamonio, un real la dracma : De Stœchade, un real la onza : De Symphyto, & simil. 2. reales la onza : Diacodionis, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Emetici, un real la dracma : Ex Succo

Hhh 2

Agres-

Agreste, un real la onza: Aurantiorum, 2. reales la onza: Baccarum Myrti, un real la onza: Cydoniorum, un real la onza: Granatorum, 24. mrs. la onza: Limonium, un real la onza: Pomorum, un real la onza: Florum Nymphææ, 2. reales la onza: Persicorum, 3. reales la onza: Rosarum Alexandrin. 2. reales la onza: Rubrarum, 2. reales la onza: Tunica, 2. reales la onza: Violarum vulgaris, 17. mrs. la onza: Cærulei, 2. reales la onza: Hæderæ terrestris, real i medio la onza: Hysopi, un real la onza: Jujubarum, 24. mrs. la onza: Kermes, 4. reales la onza: Laccæ, un real la onza: Liquiritiæ, 24. mrs. la onza: Mannæ, 4. reales la onza: Meconii, seu Diacodionis, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Nicotianæ, 3. reales la onza: Pæoniæ, 24. mrs. la onza: Papaveris albi, seu Meconii, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Erratici, un real la onza: Quinæquinæ, 4. reales la onza: Rhodosacchari, 17. mrs. la onza: Rosarum Pallidarum, 2. rs. la onza: Rubrarum, 2. rs. la onza: Siccarum, un real la onza: Salsaparillæ, vulgò *de los Remedios*, real i medio la onza: Solutivi, 2. rs. la onza: Scorzonera, 17. mrs. la onza: Tussilaginis, real i medio la onza: Violarum cærulei, 2. rs. la onza: Simplicis usualis, 17. mrs. la onza: Urticæ, 2. reales la onza.

## T

## TABELLÆ.

*Tabellæ* de Althæa, 2. rs. la onza: Mannæ, 3. rs. la onza: Manus Christi, seu Perlata, 2. rs. la dracma: Mechoacannæ, 4. rs. la onza: Rosarum, un real la onza: Violarum, 2. rs. la onza: Tamarindorum, un real la onza.

*Tartari* Chalybiati, 3. rs. la dracma: Solubilis, 2. rs. el escrupulo. Emetici, 24. mrs. el gran. Solubilis, un real el gran. Tartari Solubilis, 3. rs. la dracm. De Seignete, 3. rs. la dracm. Vitriolati, 2. rs. el escrupulo, 4. mrs. el grano.

## TERRÆ.

*Terræ* Cathechu pp. 2. rs. la dracm. Foliatæ Tartari, 4. rs. el escrupulo, 17. mrs. el gran. Lemniæ pp. 3. rs. la dracm. Nochera pp. 3. rs. la dracm. Sanct. Marthæ pp. 2. rs. el escrup. Sigillatæ pp. 2. rs. la dracm. un real el escrup. Vitrioli dulcis, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el gran. Terebinthinæ communis, 8. mrs. la onz. Venetæ, 2. rs. la onza.

*Tberiacæ* Cælestis, 2. rs. el gran. Diatesaron, 2. rs. la dracm. Germanor. 2. rs. la dracm. Magnæ Colleg. Matritensis, 6. rs. la onza, un real la dracm. Smaragdorum, 2. rs. la dracma.

## TINCTURÆ, SEU ESSENTIÆ.

*Tinctur. seu Essent.* Aloes, 2. rs. la dracm. Ambræ gryseæ, 6. rs. la dracma, 17. mrs. el gran. Antimonii, 3. rs. el escrup. Benzoës, 4. rs. la onza, un real la dracm. Bezoardicæ, 3. rs. la dracm. Castorei, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 8. mrs. el gran. Chacarillæ, 2. rs. el escrup. Cinnamomi, 3. rs. la dracm. Coccinellæ, 2. rs. el escrup. Contrayervæ, 2. rs. el escrup. Coralliorum, 6. rs. la dracma, 8. mrs. el gran. Corticum Aurant. 2. rs. la dracm. Citrei, 2. rs. la dracm. Cranii hum. succinat. 3. rs. el escrup. 17. mrs. el gran. Croci, 3. rs. la dracm. Hyperici, 3. rs. la dracm. Kermes, 3. rs. la dracm. Kinækinæ cum vino, 8. rs. la libr. Spirituosæ, 3. rs. la dracm. Laccæ aquosæ, 2. rs. la onza: Spirituosæ, 4. rs. la dracm. Lap. Hæmatit. adstr. 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Ligni Aloes, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Martis, 10. rs. la onza, 2. rs. la dracm. Myrrhæ, 3. rs. la dracma, 4. mrs. el grano: Odontalgicæ, 4. rs. la onza: Ophthalmicæ, 6. rs. la onz. Polichrestæ, 4. rs. la dracm. Rhabarbari aquosæ, 4. rs. la onz. Ros. aquosæ, 6. rs. la libr. Salis Tartari, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Succini, 3. rs. la dracm. 4. mrs. el gran. Sulphuris, 3. rs. la dracm. Vitæ Matritensis, 4. rs. la dracma, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Uterinæ, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran.

## TROCHISCI.

*Trochisci* albi C. & S. opio, 2. rs. la dracm. Alhaldal, 3. rs. la dracma, 8. mrs. el gran. Alkekengi, 3. rs. la dracm. De Agarico, 3. rs. la dracm. De Karabæ, 3. rs. la dracm. De Myrrha, 4. rs. la dracm. De Ramich, 2. rs. el escrup. De Terra sigillata, 3. rs. la dracm. Escharotici, n. j. un real: Viperini, 6. rs. la dracm. Turpethi Mineralis, 17. mrs. el grano.

## V U

Vesicatorii, n. j. 3. reales.

*Vini* Emetici, 2. reales la onza: Kinækinæ, seu antifebrilis, 8. reales la libra: Styptici, 4. rs. la libr. Viperæ viventis, n. j. 6. reales.

*Vitrioli* albi, un real la dracma: Ad albedinem, 2. reales la onza: Rubedinem, 3. reales la onza: Cærulei, seu Cyprii, vulgò *Piedra Lipis*, 2. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Martis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Vitri Antimonii, 17. mrs. el grano.

## UNGUENTA.

*Unguenti* ad Herpes, 4. reales la onza: ad Mammaram duritiem, 2. reales la onza: Fissuras, 2. reales la onza: ad Scabiem, tineam, &c.

## De los Boticarios.

429

&c. real i medio la onza: *Ægyptiaci*, un real la onza: *Albi Camphorati*, 2. reales la onza: *Sarracenicis*, real i medio la onza: *Vulgaris*, un real la onza: *Althææ compositi*, 2. reales la onza: *Simplicis*, un real la onza: *Agrippæ*, un real la onza: *Apostolorum*, 2. reales la onza: *Aregon*, real i medio la onza: *Arthanitæ*, 3. reales la onza: *Basilici nigri*, un real la onza: *Pallidi*, un real la onza: *Comitissæ*, 2. rs. la onza: *Cordialis*, 3. rs. la onza: *Cucurbitæ*, un real la onza: *De Minio*, un real la onza: *Deopilativi*, 2. rs. la onza: *De Zadiiva*, 3. rs. la onza: *Diapalmæ*, un real la onza: *Camphoratæ*, 2. rs. la onza: *Filii Zachariæ*, real i medio la onza: *Fortis*, 2. rs. la onza: *Gummi Elemi*, real i medio la onza: *Hæmorrhoidalis*, 2. reales la onza: *Lithargyrii*, & *similium*, un real la onza: *Magistralis*, un real la onza: *Martiatii*, real i medio la onza: *Mercurii simp.* 2. reales la onza: *Composit.* 6. reales la onza, un real la dracma: *Nervini*, 4. reales la onza: *Ophthalmici*, 3. reales la onza: *Pleuritici*, 2. reales la onza: *Plumbi*, un real la onza: *Pomorum*, un real la onza: *Populeon*, 2. reales la onza: *Resumptivi*, 2. reales la onza: *Rosati*, un real la onza: *Santalini*, 2. reales la onza: *Tuthiæ*, & *similium*, 2. reales la onza: *Vexicatorii*, seu *Epispastici*, 6. reales la onza.

**A** Viendo visto la tarifa, en que, conformandose con las Leyes del Reino, se dà, i arregla el justo precio à todos los medicamentos, assi simples, como compuestos, que se han de despachar, i vender en estos Reinos; representacion hecha por los Tassadores elegidos para la formacion de ella; i lo que en razon de una, i otra informò D. Bartholomè Perez Duràn, Boticario Mayor del Rei nuestro Señor, dixeron: que la devian aprobar, i aprobaban en todo, i por todo, segun i como en ella se contiene, con la calidad de que inmediatamente que cessen los impedimentos del Comercio, el Colegio de Boticarios de esta Corte dè cuenta de la novedad, que ocurra en los generos ultramarinos, para arreglar sus valores; i con la de que, siempre que en las medicinas, que se piden por granos, i gotas, se pidan doce, se consideren para su tassacion como medio escrupulo; i como escrupulo, llegando à 24. i en los intermedios, como granos, i gotas, guardando respectivamente esta regulacion en los demás pesos; en cuya inteligencia mandaron que ningun Boticario, ni otra persona, de qualquiera

sexò, calidad, ò condicion que sea, dentro, ni fuera de esta Corte, con el pretestado abuso de baxar el tercio, exceda en las medicinas, que vendiere, del precio impuesto en la referida tarifa, baxo la multa de 500. ducados: I respecto de que, sin embargo de las providencias dadas para que ninguno se intrometa à tassar las medicinas, que otro despachare, como privativo de este Tribunal, se ha experimentado, i conocido que, en contravencion de sus resoluciones, en menosprecio de su jurisdiccion, i en detrimento de la union, en que deven vivir los Facultativos, muchos de estos, Medicos, i Cirujanos, i en particular los Boticarios, se han introducido, è introducen à practicar privadamente estas irregulares tassaciones, deseando obviar semejantes fraudes, è inconvenientes, prohibieron, i prohiben, baxo de la propria multa, à todos los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i otras personas, sin excepcion, que pública, ni privadamente, judicial, ni extrajudicialmente tassasen las recetas, que otros despacharen, si primero, i ante todas cosas no precediesse recurso, ò pedimento de parte, resolucio, ò auto de este Tribunal, por declaracion de los Tassadores, que en fuerza de su privativa jurisdiccion nombrare, con vista de las recetas; en cada una de las quales se observe inviolablemente, sopena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad, i distincion su justo valor, el dia, mes, i año, en que se despachò, con el nombre de la persona, à cuyo credito fuè dada, i un resumen de todas en cuenta liquidada, firmada del Boticario: I para que à los contraventores les pare el perjuicio, que aya lugar, este Auto auxiliado del Real Consejo se imprima à continuacion de la tarifa, que ha de rubricar, i certificar el presente Secretario del Rei nuestro Señor, Proprietario de este Tribunal, para que se le dè la misma fee, i credito que à su original: Assi lo mandaron, i firmaron, de todo lo qual certifico: *D. Joseph Cervi*; *Doct. Joseph Suñdi*; *D. Francisco Xavier de Quesada*.

I en conformidad de lo por Nos resuelto en el Auto, que vò inserto; queriendo desarraigat el perjudicial abuso de las privadas tassaciones, i obviar los graves inconvenientes seguidos al público, en las que se han practicado hasta aqui por proprio arbitrio de algunos Medicos, Cirujanos, i particularmente por Boticarios, ò por mandato de Jueces no competentes, usando de facultad, que para ello no tienen,

nen,

430

## Libro tercero. Título decimoseptimo.

nen, en detrimento de nuestra privativa jurisdicción, damos, i libramos este nuestro Despacho en bastante forma de Derecho, quanta en èl se

requiere, i es necesaria, auxiliado de los Señores del Real Consejo de Castilla, para que se observe quanto en el citado nuestro Auto se contiene.

1 En 19. de Octubre de 1689. proveyò Auto el Consejo à instancia de los Boticarios de Salamanca en Juicio contradictorio con los Sesmeros, i Procuradores del Comun de ella, mandando dár Real Provision, en conformidad de la respuesta Fiscal de 18. de Septiembre del mismo año, para que à los dichos Boticarios no se compela, ni apremie à que acepten, ni sirvan el oficio de Mayordomo del Comun, ni otro ninguno, que requiera alguna asistencia personal, aunque sea honorífico, ni puedan aceptarlo voluntariamente; i que las Justicias les prohiban qualquier trato, i comercio, ò otras qualesquier ocupaciones, que les puedan divertir de la asistencia continua de sus Boticas; i que lo mismo se ob-

serve, i guarde con los demás Boticarios de todo el Reino; i para ello se den los despachos necesarios; i que este Auto se execute sin embargo de suplicacion, i de los articulos introducidos en dicho pleito.

2 En 19. de Julio de 1738. à instancia de un Boticario de Alcalà de Henares, con vista de lo que dixo el señor Fiscal, se diò Real Provision en el Consejo para que quando se deviesen repartir alojamientos de Soldados, cumpliesse con buscar, i pagar casa, ò posada correspondiente para que se alojasse el Soldado, ò Soldados, que se le repartiessen, i no le precisasse la Justicia à que los admitiesse, ò alojasse en su casa.

## TITULO DECIMO OCTAVO. DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS. AUTO UNICO.

El Consejo en Madrid à 8. de Octubre de 1617.

**L**OS Cirujanos dentro de doce horas den cuenta (a) al Alcalde de su Quartèl, de las heridas, que curaren, ò tomaren la sangre.

AUT. UNIC. (a) *Aut. 75. i 59. tit. 6. lib. 1.*

## TITULO DECIMONONO. DE LOS ALBEITARES, I HERRADORES, I EXAMINADORES.

### AUTO UNICO.

*Los Albeitares se reputen como Professores de Arte liberal, i científico; i se les guarden sus essenciones, pagando media-anata antes de recibir el título.*

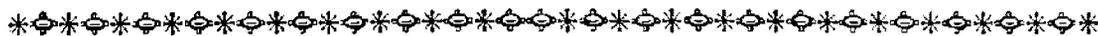
Phelipe V. en Madrid à 22. de Diciembre de 1739. à Consulta del Consejo.

**A**Viendo remitido al Consejo con Decreto de 4. de Abril de 1737. el memorial de los Professores de Albeiteria de Madrid para que en razon de su instancia me consultasse su parecer; i hecholo en Consulta de 31. de Mayo de 739. precediendo informes, i noticias de la Sala de Alcaldes de Corte, i Corregidor; en vista de todo, me he servido decla-

rar que à los Albeitares, aunque sean Herradores, i no à estos sin ser Albeitares, se les deve reputar, i tener como Professores de Arte liberal, i científico; i como tales se les observen, i guarden las essenciones, i libertades, que les pertenezcan, pagando, conforme à su allanamiento, lo correspondiente al derecho de la media-anata, antes del entrego de sus titulos, de que ha de constar por aviso del Escrivano de Gobierno del Consejo; lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos, i tributos Reales, en que devan contribuir los Professores de la Albeiteria, i otros repartimientos, que se les hicieren, i por el Consejo se les mandaren pagar.

*En 28. de Abril de 1742. se diò Real Provision por el Consejo, mandando que con los Albeitares, (mediante lo resuelto por su Magestad) se practique lo mismo que se ha-*

*lia determinado con los Boticarios por Auto del Consejo de 19. de Octubre de 1689. (que es el num. 1. i 2. Remission. tit. 17. hoc lib.)*



# LIBRO CUARTO.

## TITULO PRIMERO.

### DE LA JURISDICCION REAL, I CONSERVACION, i guarda de ella.

**AUT. I.** Es el 137. 1. Part. Impres. del año 1723.

*Para resolver las dudas, i demàs negocios entre el Consejo, i el de Hacienda, se juntan quatro Ministros.*

Phelipe II. en Madrid en Consulta de 28. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 9.

**E**N el negocio de los Alguaciles de Corte, sobre que se quejaron de la Contaduría Mayor, que no les librabá sus salarios, sin que fuessen ante ellos personalmente, estando en costumbre de que se les librasen con solo ir ante uno de los Contadores de Relaciones; Vos el Presidente ordenad que los quatro, que están señalados para resolver las dudas en materia (a) de jurisdicción, se junten luego para ver esto, i los demàs negocios, en que las aya; i si se ha dexado de hacer por no aver en el Consejo de Hacienda mas que D. Alonso de Agreda, nombro à Valladares, para que se junte con los demàs.

**AUTO II.** 167. 1. Parte.

*Los Consejeros de Castilla, è Inquisicion para determinar las competencias se junten sin dilacion, quando lo pidieren los del un Consejo à los del otro, i las consulten.*

Phelipe III. en Madrid à Consulta de 7. de Junio de 1613. lib. 4. fol. 30.

**L**OS dos del Consejo de la Santa, i General Inquisicion, que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme à mi Real orden, dada para ver, i determinar los negocios de competencia de jurisdicción, de aqui adelante, todas las veces queuviere (a) competencia, i los del un Consejo pidieren à los del otro que se jun-

ten à determinarla, lo hagan sin dilacion; i se me consulten (b) en la forma acostumbrada.

**AUTO III.**

*Formada la competencia por el Fiscal del Consejo con la Inquisicion, mientras se determina, los Inquisidores absuelvan à los Jueces Seculares.*

Phelipe IV. en Madrid à 22. de Septiembre de 1664. à Consulta.

**E**L Consejo me avisa que el dia 26. de Mayo de este año un vecino, i Ministro de la Inquisicion de Logroño matò dentro de su casa à un Clerigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa Maria de aquella Ciudad; i que, aviendo comenzado à proceder el Alcalde Mayor contra los culpados, i preso (a) con efecto à la muger del agressor, el Tribunal de Inquisicion de dicha Ciudad, con pretexto de que el matador era Portero del Tribunal, despachò censuras contra el Alcalde Mayor, para que se inhibiesse, i remitiesse la causa; i aviendo propuesto el Alcalde Mayor los motivos, que concurrían para que fuesse este conocimiento de la Jurisdicción Real, se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion, agravaron las censuras, i passaron à poner (b) entredicho; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formò la competencia; i siendo estilo, i observancia assentada que en casos de esta calidad absuelvan (c) los Inquisidores, i levanten el entredicho, para que se determine la competencia, no lo han executado, con pretexto de que, siendo Ministro Titular, no se deve formar competencia, i por la gravedad, i conseqüencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi Real consideracion que, si en casos de esta calidad no ab-

**AUT. I.** (a) L. 62. cap. 8. gl. (u, i x). tit. 4. lib. 2. l. 18. cap. 8. i Aut. 10. 12. 2. 5. 13. i 15. hoc tit. i num. 31. 29. 11. 12. 13. 14. 21. i 32. Remis. hoc tit. Recop.

**AUT. II.** (a) Aut. 1. glor. unic. Aut. 4. cap. 19. Aut. 5. cap. 3. i 7. l. 18. cap. 8. glor. (p) i num. 31. en las Remis.

de este tit. Recop. l. 62. cap. 8. glor. (u) i Aut. 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2. (b) L. 18. cap. 8. glor. (s) de este tit. i l. 62. cap. 8. glor. (x) tit. 4. lib. 2.

**AUT. III.** (a) L. 18. cap. 6. glor. (f) i cap. 8. glor. (t) hoc tit. (b) Aut. 1. tit. 8. lib. 1. (c) Aut. 5. cap. 8. al fin hoc tit.

2

## Libro quarto. Título primero.

absolviessen los Tribunales de la Santa Inquisición, se impediría totalmente el recurso de las competencias, porque, hallandose gravados los Jueces Ordinarios con censuras, remitirían luego todas las causas, en que uviessen comenzado à proceder, aunque notoriamente pertenezcan al conocimiento de la Real jurisdicción, de que resultaría notorio detrimento à la regalia de mi mayor estimación, i preeminencia; i no aviendo el recurso de la fuerza (d) en las materias de la Inquisición, quedaría enteramente à su arbitrio el proceder en las causas, frustrandose los remedios establecidos (e) por Derecho; i para que estas materias de competencia de jurisdicción corran con la satisfacción que conviene, me representa el Consejo convendrá ordenar à el Inquisidor General mande à los Tribunales de Inquisición absuelvan à los Jueces Seculares (f) hasta que determinen las competencias sin la distinción de Ministros Titulares, i los que no lo son, pues esto ha de pender de la decisión de los que están señalados por mi Real persona para la determinación de este genero de competencias; i que al Tribunal de la Inquisición de Logroño mande absuelva al Alcalde Mayor, que procede en esta causa, i se levante el entredicho, hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaría confusión, i se turbaría la concordia, i buena correspondencia, que deven tener los Tribunales Seculares, i Eclesiásticos; i conformandome en todo con el dictamen del Consejo, mando se execute assi inviolablemente.

## AUTO IV.

*Danse algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiásticos en jurisdicciones, i possessions.*

Carlos II. en Madrid à 9. de Diciembre de 1677. 18. de Diciembre de 1678. i 13. de Agosto de 1691.  
por Consulta.

1 EN 23. de Mayo de 1677. mandè al Consejo que, teniendo presente la Consulta de primero de Febrero de 1619. me propusiesse los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces Eclesiásticos, tanto en las haciendas, quanto

en las jurisdicciones: i aviendo discurrido con la atención, que pide una materia de tanta gravedad, dividiò en tres puntos su parecer; en el primero le diò sobre la forma como se exerce en estos Reynos la Jurisdicción Eclesiástica, i los remedios, que contra sus abusos están establecidos por las Leyes, i Pragmáticas; en el segundo sobre los excesos del Estado Eclesiástico Secular, i Regular, ocasionados del mucho numero de Clerigos, i de Conventos con relajación de la disciplina regular; y en el tercero me representò los daños que se siguen à la causa pública en la inordinada adquisición de bienes raíces.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas, ò bienes *mere laicos*, i pertenecientes à la jurisdicción temporal, me consultò que por derecho, leyes, i costumbre de estos Reinos tiene la suprema regalia el defensivo de las (a) fuerzas, dandose por los Tribunales Reales el Auto ( que llaman de Legos) declarando que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer, i proceder; y le mandan remitir al Juez Seglar los autos originales: i si se embaraza por ellos la cobranza de rentas, ò bienes pertenecientes à mi Real Erario, demás de este recurso, el Consejo de Hacienda, à quien està encomendado el ministerio de ella, para inhibir à los Jueces Eclesiásticos expide sus despachos ordinarios en conformidad de las Leyes (b) Reales: Que este mismo medio compete à mi Real persona por derecho supremo, i usan de èl mis Tribunales, quando los Jueces Eclesiásticos intentan inhibir à los Seglares, que proceden legitimamente, ó por no dever gozar el reo del amparo de la (c) inmunidad, por no aver sido aprehendido en lugar sagrado, ò porque el delito, en que se procede contra èl, es exceptuado (d) por los Sagrados Canones, i que en este caso tambien, para impedir la turbación de la jurisdicción temporal, se usa del recurso de la (e) fuerza; i si la causa lo permite, se dà el Auto de que *el Eclesiástico hace fuerza en conocer, i proceder*: Que en el caso de que entre dos Jueces Eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre à mi Real persona en el

Con-

(d) Aut. 4. cap. 12. i 18. hoc tit. (e) L. 2. glor. unic. tit. 6. lib. 1. (f) Aut. 5. cap. 8. hoc tit. i glor. (g) hoc Aut.

AUT. IV. (a) L. 2. i 10. tit. 6. lib. 1. (b) L. 1. c. 9. l. 2. cap. 25.

26. i 27. tit. 2. lib. 9. (c) L. 6. i 7. tit. 4. lib. 1. l. 6. gl. (e) l. 3. i 13. i Aut. unic. tit. 2. de el. (d) Dic. l. 13. i Aut. unic. tit. 2. lib. 1. (e) L. 2. tit. 6. lib. 1. i gl. (d) l. Aut. l. 14. tit. 1. l. 13. tit. 3. lib. 1.

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella.

3

Consejo , en virtud del derecho protectorio (f) del Santo Concilio de Trento , se conoce de la usurpacion (g) de la jurisdiccion , i contra el que la executa se declara que en conocer , i proceder hace fuerza ; i que este mismo Auto se expide en las causas , en que proceden Jueces (h) Conservadores , quando no instruyen su causa conforme à derecho , i practica comun , i se pretende obran con injusticia notoria : Que para en el caso que aviendose litigado entre dos partes en Juicio contencioso , i dado sentencia contra la una , esta apelare al Juez superior , i no se le otorga la apelacion para los efectos , en que la tiene permitida el Derecho , si se recurre al Consejo por via de (i) agravio , reconociendo que le ai , se socorre al ofendido con el Auto de que *hace fuerza en no otorgar* ; i que si por algun Juez Eclesiastico se procede con injusticia notoria , en defensa del que la padece se dà el Auto medio de que *el Juez en conocer , i proceder como conoce , i procede* , hace fuerza.

3 Que en todos tiempos se han experimentado excessos , i abusos perjudiciales , i gravosos à mis vassallos en la cobranza de derechos , à quienes dàn diversos nombres para su repartimiento , i exacción en los Tribunales Eclesiasticos , i en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos , ò sus Visitadores , cargandose mas en lo uno , i en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Canones ; i en lo judicial mas de los derechos , que estàn señalados (j) por los Aranceles , que dàn regla , i señalan los que deven ser.

4 Que este perjuicio se reconociò mas particularmente en tiempos passados en el Tribunal de la Nunciatura , por llevarse cantidades mui grandes de propinas , tiras de pleitos , i otras contribuciones introducidas en èl , aumentandose mayor gravamen por averse de pagar en moneda de plata algunas porciones de las estiladas en aquel Tribunal.

5 Que por evitar este perjuicio , i daño tan gravoso à los vassallos , reconociendo el

Tom. III.

(f) L. 62. glos. (d) tit. 4. i 1. 81. tit. 5. lib. 2. con la gl. (r, 2.) de este Aut. (g) L. 17. tit. 5. l. 16. tit. 6. lib. 3. i 1. 3. i 4. hoc tit. (h) L. 1. 2. i 3. tit. 8. lib. 1. (i) Aut. 15. cap. 1. i 2. tit. 4. lib. 2. l. 2. tit. 6. lib. 1. i 1. 14. tit. 3. lib. 3. (j) L. 27. i 33. tit. 25. de este lib. (k) L. 1. i 4. de este tit. (l) Aut. 6. tit. 8. lib. 1.

Señor Phelipe IV. que tocaba à su potestad (k) aplicar el remedio à este daño , i que el exceso de los Ministros ocasionaba la resolucion por mano del Consejo , mandò cerrar el Tribunal , como se executò , i no corriò el despacho , hasta que el año de 1639. se ajustò concordia (l) con el Nuncio Faquineti , en la qual se señalaron las cantidades , que por razon de derechos se avian de cobrar en aquel Tribunal , i que estas fuesen de vellon , como corria en estos Reinos.

6 Que aunque en el gobierno de la Nunciatura se ha reconocido que la mayor conveniencia en favor de mis vassallos sería que el Auditor del Nuncio fuesse (m) Español , pues , conforme à las leyes del Reino , estàn prohibidos de qualquier judicatura (n) los Estrangeros , i , segun Autores classicos refieren , esta calidad de que el Auditor fuesse natural , se capitulò expressamente en la que se dice Concordia entre su Santidad , i el Señor Emperador Carlos V. sobre la formacion de la jurisdiccion de la Nunciatura en estos Reinos , que tuvo principio el año de 1528. à instancias del mismo Emperador , juzgandolo el Reino conveniente entonces , de lo qual luego se desengaño : i este punto no se ha determinado , ni resuelto hasta aora , ni se comprehendió en la Concordia (o) del año de 39.

7 Que en quanto à los demàs Tribunales Ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos està prevenido se han de cobrar segun los Aranceles (p) Reales ; i para que se cumpla , i no aya omission , està dispuesto que mis Corregidores , cada uno en su Partido , atiendan (q) à esta observancia , i den cuenta (r) de lo en que se faltare , para que el Consejo mande se execute lo conveniente.

8 Que en quanto à los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas , que se hacen por el Obispo , ò sus Visitadores , assi en lo que deven llevar para el sustento de sus personas , i familia , como de visitar Testamentos , Obras Pias , Cofradias , Fabrica , Entierros , Bautismos , i demàs funciones Eclesiasticas , en cada Obispado estàn señalados

Iii los

(m) Cap. 17. de este Aut. (n) L. 14. i sig. tit. 3. lib. 1. (o) Aut. 6. tit. 8. lib. 1. i glos. (l) de este Aut. (p) L. 27. i 33. tit. 25. hoc lib. i glos. (j) de este Aut. (q) Aut. 1. cap. 10. i 1. 16. tit. 6. l. 17. tit. 5. lib. 3. (r) L. 3. glos. (b) tit. 8. lib. 1. i este Aut. cap. 8. al medio , l. 27. i 33. tit. 25. de este lib.

## 4

## Libro quarto. Título primero.

los derechos por sus Sinoðales, las quales, antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vassallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, i con los reparos, que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se dà permission para su publicacion, è impression, i corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estàn establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las Constituciones, i no se haga novedad à lo dispuesto en ellas; i por evitar los daños, que se podian seguir à la causa comun de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, si las rentas pertenecientes à las Fabricas de las Iglesias no se empleassen en los gastos justos, para que estàn señaladas, està mandado por las leyes (s) se despachen Provisiones à los Corregidores, para que con todo cuidado zelen como se executa, i teniendo noticia de que no se distribuyen como se deven, den cuenta à el Consejo: De todo lo qual se reconoce con quanto zelo, i atencion se ha procurado por los Señores Reyes mis progenitores velar sobre el exercicio de su officio; i para que nada se omitiessa por olvido, ò falta de noticias, por diferentes leyes està dispuesto, i dado por (t) Instruccion, en la que se despacha à los Corregidores, que den cuenta de qualquiera execucion, que se obrare por los Prelados Eclesiasticos, en usurpacion de la Jurisdiccion Real, ò en contravencion, i derogacion de lo que està mandado por leyes del Reino para el buen gobierno, paz, i quietud de mis subditos, i vassallos; con que por mi Real Persona, Leyes, Autos, i Resoluciones del Consejo, està cautelado, i prevenido providamente quanto se puede, para remediar los excessos, que, ò se han reconocido, ò se teme puedan executarse en los Tribunales Eclesiasticos.

9 Que en los Despachos, que vienen de Roma, se han reconocido en todas edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se deve hacer distincion, i considerar dos calidades; la una de Provisiones de Beneficios, i Prebendas, ò carga de pensiones; la otra, que mira à las Componendas para dis-

pensaciones de Matrimonios en grados prohibidos, gastos en Despachos de Dataria, resignaciones de Beneficios, Coadjutorias de Prebendas, Expolios en Sedes vacantes, i otras cosas que cada dia se experimentan.

10 Que para remedio de los daños, que ocasionan los Breves, i Despachos, que se traen en perjuicio del Patronazgo Real de Legos, Beneficios Patrimoniales, Prebendas afectas, pensiones à favor de Estrangeros, està recibido en estos Reinos por sus leyes (u) el remedio de la suplicacion, trayendose estas Bulas al Consejo à pedimento de su Fiscal, donde, vistas si son en perjuicio de los derechos públicos, ò en contravencion de las leyes, se mandan retener.

11 Que à los daños, que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes mis antecessores usar de su regalia en lo queuviere capacidad de exercerse, antes, como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido à representarlo à la Santidad de los Sumos Pontifices, materia sobre que con mayor cuidado que otros se desvelò el paternal, i piadoso zelo del Señor Phelipe IV. mi padre, embiando solo à este fin con embaxada particular à personas de tanta estimacion, autoridad, i letras, como à Frai Domingo Pimentel, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i à D. Juan Chumacero, del Consejo, i Camara, que ocupò el puesto de Presidente del Consejo; i que aunque estos Ministros, à boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudiccion Eclesiastica, i ponderaciones de gran peso, lo manifestaron à su Santidad, de suerte que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos, i respuestas, que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad; nada bastò, para que se atendiessa, ni desirriessa al reverente obsequio, con que su Magestad pedia, i solicitaba el consuelo, i alivio de sus vassallos; con que se ha quedado en el mismo estado el daño, que reciben estos Reinos de los excessos de la Curia Romana; pero con mayor dolor de los que lo experimentan, i padecen, pudiendo remediar los mas, i quasi todos, promulgando nuevas Prag-

(s) *Aut. 1. cap. 10. i l. 16. tit. 7. con la 17. tit. 5. lib. 3.*  
 (t) *Aut. 1. i 2. l. 16. i todo el tit. 6. l. 17. i todo el tit. 5. lib. 3.*

*con la 1. 4. hoc tit. (u) L. 14. glos. (b) l. 21. 24. 25. i 28. i Aut. 6. tit. 2. lib. 1. i l. 8. tit. 5. lib. 2.*

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella.

5

maticas sin recurrir à Roma ; como lo aconsejaron grandes Ministros en el reinado del Señor Phelipe II.

12 Que el perjuicio, que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las dos jurisdicciones de Inquisicion , i Cruzada , no se ha podido , ni puede remediar , aunque el Consejo lo ha procurado , representandomelo en diferentes Consultas , por tener Yo suspendida su autoridad para el uso (x) del auxilio de las fuerzas , en que intentan conocimiento estos dos Tribunales , i con el de Cruzada aun de poderse formar competencias (y) en quanto à las cobranzas del Subsidio , que corre por su mano ; con que mis vassallos quedan , en quanto à estos dos Tribunales , expuestos à sus resoluciones , i lo mas sensible en este desamparo es , que , aun quando exercen Jurisdiccion Real , en las mas de sus causas , obran en ella (z) por censuras , obligando con este medio à mis Catholicos vassallos à que no atiendan (devotamente temerosos) à mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica: en la cobranza de derechos en el Tribunal de la Cruzada , porque no excediessen de lo justo , se previno por lei (a, 2.) particular que los Contadores , i sus Oficiales presenten en el Consejo el Arancel de los que por razon de Despachos se cobran en aquel Tribunal , i lo mismo respecto de los del Sello , i otros.

13 Que en este Tribunal de Cruzada se experimenta un gravamen perniciosissimo à mis vassallos , i es que , para la cobranza de efectos pertenecientes al caudal de aquel Tribunal , por el Subsidio , i Escusado reciben en pago cessiones (b, 2.) de partidas devidas à sus deudores , para cuyas cobranzas expiden censuras , atropellando por este medio los privilegios (c, 2.) de Nobleza , i otras essempciones , de que deven gozar , en violacion , i turbacion del derecho público , materia digna de efectivo remedio , por no està prevenido hasta aora.

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer , que en quanto à los abusos de la Jurisdiccion

Tom.III.

(x) *Aut. 3. glor. (d) de este tit. este Aut. cap. 18. l. 8. i 10. cap. 7. tit. 10. lib. 1.* (y) *Aut. 2. l. 8. i 10. cap. 5. i 7. tit. 10. lib. 1.* (z) *Aut. 3. l. 3. tit. 10. l. 8. tit. 3. l. 5. tit. 8. l. 2. tit. 5. lib. 1. i este Aut. cap. 13. i 18. (a, 2.) L. 10. c. 31. tit. 10. lib. 1. l. 51. tit. 5. lib. 2. i l. 23. tit. 1. lib. 9. (b, 2.) Glos. (x) de este Aut. (c, 2.) L. 61. tit. 4. l. 9. tit. 11. lib. 2. l. 2. 3. 4. 5. 6. 13. i 14. tit. 2. lib. 6. (d, 2.) L. 4. de este tit. l. 4. tit. 4. Aut. 1. tit. 2. lib. 1. l. 59. tit. 4. lib. 2. l. 18. cap. 8. l. 10.*

cion Ecclesiastica , i de entrometerse en causas , que no le pertenecen , ù de inmunidad , que no toca à los reos ; en causas , que se litigan entre Jueces Ecclesiasticos , controvirtiendo sobre el conocimiento en primera instancia ; las en que los Jueces Conservadores proceden con injusticia notoria ; las en que los demàs Jueces proceden con injusticia , no otorgando las apelaciones legitimas , que se deven otorgar ; las en que gravan à mis vassallos con derechos indevidos en contravencion de los Aranceles , que deven observar ; està prevenido por las leyes (d, 2.) del Reino todo lo que la mas soberana providencia puede disponer , i cautelear , asegurandolo mas la práctica , con que en el Consejo , i demàs Tribunales de estos Reinos se executan en su observancia , todas las veces que los vassallos recurren à implorar mi Real (e, 2.) auxilio , para que se les defienda de la injusticia , ò agravio , que padecen.

15 Pero porque el olvido , ò el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo , i necessario de que en los Tribunales Ecclesiasticos en todo lo judicial , i derechos , que deven llevar , guarden los Aranceles ; propone que se podria mandar despachar Provisiones à todos los Obispos del Reino , para que en sus Tribunales se guarden los (f, 2.) Aranceles Reales , i se fixen , para que se tenga noticia de ellos en una tabla (g, 2.) en sus Audiencias ; i los que tocaren à derechos de entierros , i otros Parroquiales , se fixen en todas las Iglesias , como es costumbre ; i que en las Visitas , que hicieren por si , ò sus Ministros en sus Diocesis , no lleven mas derechos , utensilios , ni otra cosa , que los que està señalados por las Constituciones Synodales en cada Obispado.

16 I assimismo que se despachen Provisiones à los Corregidores , para que cada uno en su distrito , en conformidad de las leyes del Reino , i de sus Instrucciones , den cuenta (h, 2.) de como se executa la observancia de no excederse de los Aranceles Reales en la cobranza de derechos por los Ministros Ecclesiasticos

Iii 2

ti-

11. i 12. i num. 29. *Romis. de este tit. Recop. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 8. l. 8. tit. 3. lib. 1. l. 7. de este tit. l. 4. tit. 7. l. 27. i 33. tit. 25. de este lib. i este Aut. cap. 7. l. 5. i 10. (e, 2.) Dicha l. 2. i su glos. tit. 6. lib. 1. glor. (a, i i) de este Aut. (f, 2.) Dicha l. 27. i 33. tit. 25. de este lib. i cap. 7. i 14. de este Aut. (g, 2.) L. 4. tit. 21. i l. 20. glos. (a) tit. 8. lib. 2. Aut. 1. cap. 25. tit. 6. i Aut. 6. tit. 9. lib. 3. (h, 2.) Glos. (p, i d, 2.) de este Auto , i Aut. 20. tit. 6. lib. 1.*

## 6

## Libro quarto. Título primero.

ticos, i assimismo lo que tuvieren entendido en la forma del gasto, i distribucion de las rentas pertenecientes à las fabricas de las Iglesias.

17 Que en quanto à los Breves, i Letras, que vinieren de Roma (*i*, 2.) en derogacion de los derechos públicos, ò particulares, se observen las leyes del Reino, la practica, i estilo de los Tribunales, como se executa, i con el zelo, que se ha acostumbrado siempre; pero que en las demás cosas, cuyo remedio se ha juzgado ha de provenir de la voluntad, i disposicion de su Santidad, i en quanto à si el Auditor del Nuncio (*j*, 2.) ha de ser natural de estos Reinos, i otros excessos de aquel Tribunal, sobre que no està dada forma, ni se ha practicado hasta aora; se suspenda el tratar de èl, reservandole con toda prevencion, i memoria particular, para quando se reconociesse estàn las materias en estado que se puedan promover estos puntos.

18 Que en quanto à la jurisdiccion del Inquisidor, i Comissario General, atento à que en gratitud de su exercicio les quise favorecer con el de la Jurisdiccion Real, que puedo quitarsela, (*k*, 2.) como lo hizo el Emperador Carlos V. el año de 1535. i estuvo sin ella en todos estos Reinos, i el de Sicilia diez años, hasta que Phelipe II. gobernando en ausencia de su padre se la bolvió, pero ceñida à los Capítulos, è Instrucciones de (*l*, 2.) Concordias; i por mayor favor en sus causas suspendi el derecho de la defensa de mis vassallos, inherente en el auxilio Real de las (*m*, 2.) fuerzas, i en el conocimiento de competencias en quanto à las causas de Subsidio, i no deven, abusando de este favor, i privilegio, exercer, i defender la Jurisdiccion Real con censuras (*n*, 2.) contra lo dispuesto por las Leyes Reales, les mando que en materia ninguna temporal sobre sugeto, ò bienes temporales no puedan expedir censuras, i especialmente al de Cruzada, que no pueda aceptar consignaciones, ni cessiones en pago de lo que han de aver por razon de Subsidio, i Excusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las per-

sonas deudores, i que usen de los remedios establecidos por derecho.

19 I que, por quanto por resolucion mia està mandado en quanto à el Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros (*o*, 2.) con los del Consejo à conferir este punto, les mando que precisamente assistan, quando se les llamase, para que las materias tengan expediente, i se les dè el curso, que convenga.

20 En el segundo punto aviendo discurredo sobre lo que me he servido mandarle, parece à el Consejo que la facultad de admitir, assi à las primeras Ordenes, como à las mayores, pertenece al oficio Pastoral de los Obispos, que las deven executar en el modo, i forma precisamente, que tiene señalada, i determinada el Santo Concilio de Trento, no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca à la dispensacion de los intersticios, si no es con las calidades, condiciones, i circunstancias, ò coartaciones, que se contienen, i señalan en èl, en que gravarà su conciencia el Prelado, si las omitiere, ò traspasare; i assi para que esta materia no corra con el exceso, que se ha experimentado, mas por cuidado, ò descuido, como se deve creer de los Ministros inferiores, que de los superiores, se les escriba por Carta acordada del Consejo provean con particular atencion, i desvelo que no se admitan à las Ordenes mayores, ni menores sugetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias, que dispone (*p*, 2.) el Santo Concilio, no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos, en que dispone el mismo Santo Concilio, previniendoles tambien que para el servicio de las Iglesias no señalassen Clerigos (*q*, 2.) de menores Ordenes, sino es en aquellos casos, i tiempos, que permite el Santo Concilio, i sugetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio Eclesiastico con animo de defraudar el fuero Secular con su persona, i bienes, señalandoles tiempo preciso, en que ayan de passar à las Ordenes mayores, porque, de no executarse assi, ai muchos, que se quedan en ellas, mostrando que su animo no es mas de que les sirva este estado de color à sus acciones,

(*i*, 2.) *Aut.* 2. 3. 5. i 7. *tit.* 8. *Aut.* 20. *tit.* 6. i *Aut.* 6. *tit.* 3. *lib.* 1. (*j*, 2.) *Glos.* (*m*) de este *Aut.* i l. 14. i *siguient.* *tit.* 3. *lib.* 1. (*k*, 2.) *Aut.* 11. *b. tit.* (1, 2.) l. 18. i *Aut.* 5. *b. tit.* (m, 2.) *Aut.* 3. *glos.* (*d*) i este *Aut.* *glos.* (*x*, *y*, *b*, 2. i *c*, 2.) (*n*, 2.) Este *Aut.*

*cap.* 12. i 13. (*o*, 2.) *Aut.* 2. l. 10. *cap.* 5. i 7. *tit.* 10. *lib.* 1. l. 18. *cap.* 8. *Aut.* 2. 3. i 5. *hoc tit.* (*p*, 2.) *Cap.* 36. de este *Aut.* i la *Instrucc.* al fin del *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* (*q*, 2.) l. 1. *gl.* (*a*, *b*, i *c*) i *glos.* (*a*, *d*, *e*, *g*, *i*, *j*, *m*, *n*, *p*, i *q*) de la *Instrucc.* *tit.* 4. *lib.* 1.

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella.

7

nes , i otros que , despues de aver sido casados , i envidado , se adscriben à una Iglesia , ò à titulo de Patrimonios viven essemptos , sin ser de servicio à la Iglesia ; i que por quanto dispone el Santo Concilio de Trento que à las Ordenes mayores no se pueda ascender , sin que el promovendo tenga Capellania , Beneficio , Pension , ò Patrimonio , con las calidades contenidas en su Canon , i esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion , y la experiencia ha mostrado que , faltandose à este precepto Conciliar , se ordenan muchos à titulo de Beneficios , i Capellanias , que , aunque al tiempo de sus erecciones , ò fundaciones , tenían rentas , con la mudanza de los tiempos los bienes , i situaciones , sobre que estaban señaladas , se han consumido , ò extenuado , de suerte que solo les ha quedado el nombre ; i que el admitir semejantes Beneficios , ò Capellanias por titulo , para recibir las Ordenes , sin averiguar , al tiempo de la admissiõn , si su renta , ò caudal es bastante congrua para el sustento del Ordenando , es contravenir expressamente à lo mandado por el Santo Concilio , el qual en esta parte no dà arbitrio , antes precisa à su execucion puntual à los Obispos ; i que perteneciendome , como (r, 2.) Protector , i Executor , el cuidar de su observancia , i evitar la contravencion , ò derogacion , velando para esto sobre lo que obran , i executan todos aquellos , que exercen sus ministerios debaxo de las Constituciones de este Santo Concilio , i Yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia , sin noticia expressa de lo que se executa , ni conseguirse esta , si los mismos Prelados , en quanto Protector , i Executor del Santo Concilio , no me la participan ; se deve dàr Despacho en el Consejo à pedimento de su Fiscal , para que se mande , en fuerza de los motivos referidos , que los Obispos embien cada año relacion de todos los que uvieren admitido à (s, 2.) Ordenes mayores , con expresion del Beneficio , Capellania , Pension , ò Patrimonio , à cuyo titulo les ordenaron , i la renta actual verdadera , de que se compone.

21 Que porque ai muchos , que en fraude del estado temporal se ordenan à titulo de

Patrimonio , cuyos bienes Eclesiasticados quedan libres de las cargas , à que estaban sujetos , i lo hacen solo con animo de defraudar (t, 2.) los derechos Reales , à que ocurriò el Santo Concilio , mandando que los patrimonios , à cuyo titulo se admitiesse à Ordenes mayores , no pudiesen enagenarse , ni mudar à la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo , me sirva de mandar que , si estos bienes por el Ordenado se restituyeren à sus primeros dueños , ò à otros Seculares por qualquier titulo , sin licencia del Obispo , ò con ella , sin aver constado tener congrua , con que poderse sustentar , por probanza legitima antecedente à la dexacion , como lo manda el mismo Santo Concilio , ò en fraude de el dieren su administracion à los que se los donaren , perjudicandose con esto la paga de lo que justamente se deve de los tributos Reales ; se declaren por (u, 2.) caídos en commisso , i aplicados à la Real Hacienda , señalando al que lo manifestare por premio de su manifestacion la quarta (x, 2.) parte de su valor ; i que , porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos , los quales las expiden en virtud de Breves de Promovendo , que sacan las partes del Nuncio de su Santidad , con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento , que tienen por el Santo Concilio , de no despachar Reverendas dentro del año , sino en el caso de coartacion , i esto , no teniendo el Nuncio jurisdiccion , ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio ; se ordene , ò avise al Nuncio no expida semejantes Breves , i se despachen Cartas acordadas à los Cabildos , i Provisores de las Iglesias sede vacantes , no executen semejantes Breves ; i Provisiones à los Corregidores , para que los recojan , i remitan (y, 2.) al Consejo , donde vistos , se darà la expedicion , que convenga en observancia de lo dispuesto , i mandado por el Santo Concilio.

22 Que para el remedio de reformar , i reprimir la relajacion , que se lamenta en el estado Religioso , en la Consulta del año 19. propuso el Consejo en general se detu-

vies-

(r, 2.) Glos. (f) de este Auto. (s, 2.) Cap. 30. de este Auto. (t, 2.) Cap. 29. de este Auto. l. 35. tit. 3. lib. 1. l. 11. gl. (a) tit. 10. lib. 5. i l. 6. tit. 3. lib. 9. (u, 2.) L. 11. tit. 10. lib. 5. l. 6.

tit. 33. lib. 9. i cap. 24. de este Aut. (x, 2.) L. 3. tit. 8. lib. 9. Rep. i l. 1. tit. 1. lib. 6. Ord. man. (y, 2.) L. 2. glos. (d) l. 3. glos. (b) tit. 8. lib. 1. i glos. (r) de este Aut.

## 8

## Libro quarto. Título primero.

viessse la mano en dár licencias para muchas fundaciones de Conventos ; i que convenia se suplicasse à su Santidad se dignasse poner limite à los Conventos , y al numero de Religiosos en ellos ; i para evitar muchos inconvenientes , que se reconocen en la admission de Religiosos de menos edad de la que parece se devia , mandasse su Santidad no se pudiesse dár el Abito (z, 2.) à ninguna persona menor de diez i ocho años , ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 Que el Consejo no se halla noticiado de què resolucion se tomò para estas sùplicas , ni si se pusieron en execucion ; con que passa à decirme su parecer sobre ellas : i es lo primero , que en quanto à conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reinos , me sirva detener la mano de mi gracia , i liberalidad para concederlas , i mucho mas el Consejo para admitirlas , i consultarlas ; porque de no averse tenido esta consideracion , se han concedido mas licencias de lo que era justo ; i en Consulta de 13. de Agosto de 1691. añade me sirva mandar que estas licencias no se concedan , ni se trate dellas , sino en Consejo pleno , pues como punto tan grave , i en que es necessario dispensar una condicion (a, 3.) de Millones , que lo prohíbe , no se deve tratar sino que sea en Consejo pleno , i que ayan de concurrir en concederlas todos , ò à lo menos dos (b, 3.) partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo , quando se tratare , como està prevenido por expresas Leyes Reales ; i porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes , dandose por aquel Consejo licencias para ellas , me sirva mandarle se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio , porque siendo regalia de mi Real soberania esta , no la tengo comunicada à aquel Consejo.

24 Que en quanto à los recursos , de que se valen los Religiosos (c, 3.) al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados , que miran solo al gobierno interior regular *intra claustra* , y que proceden por razon del voto de obediencia , i clausura , que es uno de los casos , que mas relajacion pro-

ducen à la disciplina religiosa , se avise al Nuncio se abstenga de intrrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares , ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones , como se resolvió à Consulta de 29. de Octubre de 1636. por no tener jurisdiccion para ello por derecho , ni Bulas presentadas , ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad , antes le està limitada expressamente por la Concordia del año de 1639.

25 Que para que esta materia tenga el logro , que conviene , como se consultò , i resolvió por la referida Consulta del año de 36. el Governador del Consejo escriba (d, 3.) à los Prelados de las Religiones la obligacion , que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus subditos , para que vivan con observancia , i exemplo , manteniendose la autoridad , i jurisdiccion , que las Leyes Reales , el Santo Concilio , i los derechos Pontificios les conceden , i que no permitan se les quite indevidamente , impida , ni perturbe , valiendose para ello de los recursos justos , i licitos , que pudieren , à que assistirè con mi Real proteccion , como soi obligado.

26 Que en quanto à suplicar à su Santidad señale por edad legitima para recibir el Abito de Religion (e, 3.) la de diez i ocho años , i para professar la de veinte años cumplidos , parece al Consejo no es contrario al Santo Concilio , como se dudò en la Consulta del año de 77. antes bien ai declaracion de Cardenales à favor de ellas ; i que se suplique en mi Real nombre à su Santidad se sirva expedir Breve con insercion de la Bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602. en que se mandò que ningun Religioso pudiesse ser admitido à profession , si no fuesse aprobado , i con licencia del Obispo , en cuyo territorio estuviere la Casa de Noviciado , ò adonde uviere estado al tiempo de la probacion , para que se execute en estos Reinos inviolablemente , pues por este medio se puede esperar sean menos , i de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Que atento à los inconvenientes tan grandes , que se reconocen en los muchos Conventos , que se han fundado en estos Reinos ,

(z, 2.) Cap. 26. de este Aut. (a, 3.) Cond. 45. del Quinto Gennero Quaderno de Escrit. de Millones , fol. 74. buelt. Remis. al tit. 4. lib. 2. num. 1. i al tit. 2. lib. 1. num. 1. (b, 3.) L. B.

glos. (a) tit. 1. lib. 2. (c, 3.) Aut. 6. cap. 22. num. 13. i 22. tit. 8. lib. 1. este Aut. cap. 35. i l. 20. tit. 5. lib. 2. (d, 3.) Cap. 37. hoc Aut. i gl. (e, 3.) de el. (e, 3.) Este Aut. gl. (z, 2.) i cap. 37.

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella. 9

numerosidad de Religiosos, de que se componen unos , i cortedad de ellos en otros , i la relajacion , que uno , i otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa ; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Catholicos , que suplicaron à su Santidad diesse Breve para la reformation , ò extincion de los Claustrales de San Francisco en estos Reinos , que se expidiò à favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo , por la Santidad de Alexandro VI. el año de 1497. i el del Señor Rei D. Phelipe II. à cuya suplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reinos por la Santidad de Pio V. representasse Yo à su Santidad que solo se mueve mi Real animo del zelo al mayor bien de la Iglesia , à la conservacion de la Religion , veneracion , lustre , i aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos , i à que se observe lo mandado por el Santo Concilio de Trento ; para lo qual supplicasse à su Santidad despache Breve à nombre del Prelado , ò Prelados , persona , ò personas Eclesiasticas , que Yo me sirviere proponer , con absoluta facultad , qual se concediò al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros , i como la que se concediò à los Visitadores nombrados para estos Reinos por la Santidad de Pio V. i la mas plena , que pareciere conveniente , i necessaria , para que puedan reconocer en estos Reinos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas , los Conventos de que se componen sus Congregaciones , i Provincias , el numero de ellos , i Religiosos de que se forma cada uno , sus rentas libres ; i conforme à lo que reconocieren , puedan reformarlos , extinguirlos , unir las rentas de unos à aquellos , que uvieren de permanecer , señalando el numero de Religiosos , que ha de tener , segun las rentas , ò limosnas , que bastaren à su sustentacion , como manda el Santo Concilio ; i que assimismo puedan en quanto à la reformation de costumbres , que han relajado el primer instituto de sus reglas , obrar , i executar todo lo que fuere conveniente , para que en Capítulos Generales , Provinciales , ò Particulares , se hagan las elecciones conforme à derecho , i Constituciones establecidas

por cada Religion , i todo lo demàs , que coniniere , disponiendo , i mandando quanto se hallare ser necessario para bien del estado Regular , observancia de la essencia de sus votos , i de toda la disciplina religiosa.

28 Que por quanto la mayor causa de la relajacion del estado Eclesiastico Secular , i crecido numero de Eclesiasticos nace de la multitud de Capellanias , que ai en estos Reinos , cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo que los mas , que se han ordenado à titulo de ellas , no pueden vivir con la decencia correspondiente à su estado , i de que nace se mezclen en (f,3.) tratos , i exercicios menos decorosos ; para atajar estos inconvenientes parece al Consejo me sirva interponer con su Santidad , para que expida Breve à todos los Obispos , à fin de que en sus Diocesis puedan unir (g,3.) las Capellanias , assi de ordinaria colacion , como de Patronato , hasta que se componga de dos , ò mas Capellanias congrua competente , la qual deve quedar al arbitrio de los Ordinarios , señalando en cada Diocesi la que pareciere competente , assi para la sustentacion , como para poder vivir el Eclesiastico honesta , i decentemente , pues segun la variedad de las Provincias , que componen estos Reinos , no puede ser igual la congrua en todas partes , i que lo mismo executen en las Capellanias , que fueren de la jurisdiccion de los Abades , i otros essentos , que estuvieren dentro del territorio de su Diocesis , sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda aver perjuicio de los Patronos de estas Capellanias , pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones , ò señalar las voces que han de tener en la presentacion , medios con que , conforme à Derecho Canonico , se mantiene , i conserva el Patronato , quando pertenece à muchos ; i gran numero de Capellanias quedaràn extinguidas , por aver faltado enteramente las fincas , sobre que se fundaron , i serà bien queden notadas , para que en adelante ninguno se pueda ordenar à titulo de ellas.

29 Que para que ningun Lego , aunque sea padre , ò madre , pueda poner en cabeza de (h,3.) Eclesiastico hacienda raiz , ò mueble , i semoviente , por los muchos fraudes , que se han

(f,3.) L. 7. Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9. l. 46. i 49. tit. 6. part. 1. (g,3.) L. 28. tit. 3. lib. 1. l. 5. glor. (g,2 r.) tit. 2. lib. 5.

(h,3.) L. 11. glor. (a) tit. 10. lib. 5. l. 18. cap. 2. glor. (j) tit. 7. lib. 1. l. 6. tit. 33. lib. 9. i cap. 21. de este Aut.

## 10

## Libro quarto. Título primero.

han experimentado , i experimentan à la Real Hacienda de semejantes cessiones contra lo dispuesto por el Santo Concilio , que solo previene puedan ordenarse à titulo de (i, 3.) Patrimonio, se escribiràn Cartas (j, 3.) à los Obispos añadiendo la clausula exòrtatoria de que procuren , quando alguno se quisiere ordenar à titulo de Patrimonio , proprio , ò cedido por algun Secular , sea en los casos , i con las prevenciones del Santo Concilio , pues , executandose assi , no seràn tantos los que se ordenen à este titulo , ni se seguiràn fraudes contra la Real Hacienda.

30 Que por quanto se ha experimentado que muchos Clerigos de menores Ordenes , que gozan del fuero Eclesiástico , unos por no tener Capellanía , i otros por estàr señalados al servicio de la Iglesia , se estàn muchos años en este estado , sin ascender à las mayores Ordenes en grave perjuicio del estado Secular , por estàr essentos de todas las cargas de la Republica , parece al Consejo mande prevenir à los Obispos , que en quanto à los que sin Capellanía estàn señalados (k, 3.) al servicio de la Iglesia , se abstengan de hacerlo , pues el caso de la necesidad , que es el exceptuado por el Santo Concilio , no parece puede llegar , mediante el mucho numero de Clerigos , que ai en todos los Lugares de España ; i en quanto à los que tienen Capellanía Eclesiástica , se les amoneste que dentro de un año asciendan à las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente , i los que no , en cumpliendola , dentro de otro , pena de que , passado , no lo aviendo executado , los Obispos proveeràn la Capellanía en otra persona , para lo qual es necessario que en mi nombre se suplique à su Santidad lo mande assi.

31 Que por lo que conviene al mejor logro de todo lo propuesto , sería bien me sirviesse mandar escribir (l, 3.) al Arzobispo , i Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo , dandoles noticia del zelo , que me mueve al mayor bien , i estimacion de este estado , assi para que discurran lo que les pareciere conducente à este fin , como para que tengan entendido lo propuesto por el Consejo , i lo participen à todos los demàs Cabildos , i Prela-

dos del Reino , procurando que cooperen con sus representaciones à su Santidad , pidiendo se digne condescender en todo à las supplicas , que se hicieren en mi nombre.

32 En tercer lugar , quanto à los bienes raices , i jurisdicciones temporales , que han adquirido , i estàn posseýendo personas , i Comunidades Eclesiásticas , menoscabandose por este medio los Seculares , i al mismo passo el Patrimonio Real , propone el Consejo que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos , i graves de todas edades , por ser difícil de separar del derecho de la conservacion del todo de la Republica la violacion de la libertad Eclesiástica , i que en medio de esta dificultad se halla en muchos estados de la Christiandad recibida (m, 3.) la lei de la amortizacion , prohibiendo la adquisicion de bienes raices al estado Eclesiástico , ò absolutamente , ò con la circunstancia de aver de enagenarlos dentro de cierto termino , i que los Autores , que han escrito sobre este punto , las defienden contra los que han sentido que son derogatorias de la inmunidad Eclesiástica , si no *directè* , *indirectè* , i las fundan en Privilegios Apostolicos , i Concordatos , costumbres legitimamente introducidas , ò en el estado critico de la extrema necesidad , à que estuviere reducido el temporal , i no aver otro medio para su sustentacion , i conservacion.

33 Que sobre estos principios en la era 1140. (que corresponde al año 1102.) avia establecido el Señor Don Alonso I. de Castilla , i VI. de Leon lei general ( à cuya confirmacion , i promulgacion assistieron , demàs del Primado , los Obispos de Palencia , Burgos , Osma , Avila , Cuenca , Calahorra , i el Abad de Valladolid con otros muchos personages seculares ) para que ninguno (n, 3.) pudiesse , assi por contrato , como por titulo gracioso , dár , ni dexar bienes raices à las Iglesias , pena de perderlos , excepto à la de Toledo ; por ser Cabeza ; i como lei hecha por el Conquistador al tiempo de la Conquista , i division de los Dominios , induce obligacion de contrato , i los califica con esta afeccion , segun el comun sentir de los Doctores , que escribieron à fa-

(i, 3.) L. 35. tit. 3. lib. 1. i cap. 21. i 31. de este Aut. (j, 3.) Dicho l. 35. tit. 3. lib. 1. (k, 3.) Instrucc. al fin del tit. 4. lib. 1. plos. (b, d, g, i, l, o, i p,) este Aut. cap. 20. i 21. (l. 3.) Cap. 21. i 31. i glor. (j, 3.) de este Aut. (m, 3.) Aut. 2. tit. 10. lib. 5.

cap. 33. glor. (n, 3.) de este , i num. 4. Remis. al fin de este tit. (n, 3.) Aut. 2. 3. i 1. tit. 10. lib. 5. este Aut. glor. (m, 3.) i cap. 21. con el Aut. 8. al fin tit. 2. lib. 3. i num. 4. Remis. de este tit. Tom. de Aut. Acord.

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella.

I I

favor de la inmunidad Eclesiastica en una de las controversias del Pontificado de Paulo V. i lo refiere Chumacero en su Memorial dado à la Santidad de Urbano VIII. contra el Colec-tor de Portugal ; la misma lei se renovò , i bol-vió à publicar por el Señor San Fernando, Rei de España, en el Pontificado de Gregorio el IX. que trabajò con bastantes instancias ( por las que le hacian los essentos ) para que San Fer-nando la revocasse , no aviendo padecido in-terrupcion por espacio de 130. años à vista, i ciencia de diez i ocho Pontifices , zelosissimos del acrecentamiento de la Iglesia , i sus derechos , ( como se infiere de la Decretal de Alexandro III. en el capitulo tercero de *Judi-citis* , en que , aunque mandò que las causas de Patronato se tratassen precisamente ante Jueces Eclesiasticos , no està entendido assi en los Patronatos Reales ) , i ninguno de tan sabios, i zelosos Papas puso embarazo à la referida lei, i su práctica : pero , porque el Consejo , dexan-do dado su parecer en el segundo punto sobre la reformation del estado Secular , i Regular, i dependiendo de esto tanto el saberse como quedaràn en estos Reinos en bienes tempora-les sujetos à contribucion , reconocidos los Conventos , bienes que gozan , numero , i condiciones de los que han de permanecer, jun-tamente la forma , que se ha de observar , pa-ra que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduzca à lo justo ; hasta que en este punto to-me Yo resolucion , i se execute la que tomare, siente el Consejo convedrà se suspenda tratar esta materia , dexandola reservada para tiem-po , en que pueda promoverse con mayores es-peranzas de conseguirse el efecto ; no dilan-tando mandar al Inquisidor General, i Comis-sario de Cruzada que no admitan consigna-ciones , ni cessiones ( *o* , 3. ) en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio , i És-cusado , ni en otra forma , que altere el fue-ro , i derogue los privilegios , que competen à las personas deudores , sino que han de usar de los remedios , que estàn establecidos , i per-mitidos ( *p* , 3. ) por derecho.

34 I porque por resolucion mia està man-dado en quanto al Tribunal de la Santa In-quisicion que en las causas , en que preten-

*Tom. III.*  
( *o* , 3. ) *Aut.* 3. *l.* 1. *3.* *i* 11. *tit.* 10. *i* 1. *5.* *tit.* 8. *lib.* 1. ( *p* , 3. ) *L.* 1. *2.* *i* 3. *tit.* 8. *lib.* 1. *l.* 1. *19.* *i* todo el *tit.* 21. *hoc lib.* *l.* 1. *14.* *i* 15. *de este tit.* ( *o* , 3. ) *Aut.* 2. *3.* *i* 5. *cap.* 3. *i* 7. *l.* 18. *cap.* 8. *de este tit.* *l.* 10. *cap.* 5. *i* 7. *tit.* 10. *lib.* 1. *i* este *Aut.* *cap.* 19. *i* 37. ( *r* , 3. ) *Este Aut.* *cap.* 24. *Aut.* 6. *cap.* 22. *num.* 13. *i* 22. *tit.* 8.

den no cabe competencia , se junten ( *q* , 3. ) sus Ministros con los del Consejo à conferir este punto ; se les mande que precisamente assistan quando se les llamare , para que las materias tengan expediente , i se les dè el curso , que convenga.

35 Que en quanto à los recursos , de que se valen los Religiosos al Nuncio de su San-tidad , para suspender los preceptos de sus Prelados , que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra* , i que proceden por razon del voto de obediencia , i clausura , que es uno de los casos , que mas relajacion pro-ducen à la disciplina religiosa , se avise al Nuncio ( *r* , 3. ) se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regula-res , ni admita recursos en lo que nudamen-te tocara al gobierno interior de las Religio-nes , como resolviò à Consulta del Consejo de 29. de Octubre de 1636. por no tener jurisdiccion para ello por Derecho , ni Bulas , pre-sentadas , ni admitidas por el Consejo para el uso de esta potestad , antes le està limitada expressamente por la Concordia ( *s* , 3. ) del año de 1639.

36 I porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante , en vir-tud de Reverendas despachadas por los Pro-visores de los Cabildos , los quales las expi-den , en virtud de Breves ( *t* , 3. ) de Promo-vendo , que sacan las Partes del Nuncio de su Santidad , con los quales se juzgan dis-pensados los Provisores del impedimento que tienen por el Santo Concilio , de no des-pachar Reverendas dentro del año , sino en caso de coartacion , i esto no teniendo el Nuncio jurisdiccion , ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio , se ordene , ò avise al Nuncio no expida seme-jantes Breves.

37 I porque me he conformado en los puntos referidos con el parecer del Consejo ; i en lo perteneciente à los de ( *u* , 3. ) Inquisi-cion , i Cruzada se ha de executar por ellos con ordenes mias ; i el aviso ( *x* , 3. ) al Nuncio ha de ser por medio de mi Confessor , como se exc-cutò el año de 36. para que todo tenga cum-plido efecto , se lo he mandado assi , i lo exe-

Kkk cu-

*lib.* 1. *i* 1. *40.* *tit.* 5. *lib.* 2. ( *s* , 3. ) *Aut.* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. *cap.* 22. *num.* 13. *i* 22. *Aut.* 2. *i* *num.* 9. 10. 12. 13. 14. *i* 15. *Remis.* *al fin de dicho tit.* 8. *lib.* 1. *Rec.* ( *r* , 3. ) *Num.* 10. *Remis.* *tit.* 8. *lib.* 1. *i* este *Aut.* *cap.* 20. ( *u* , 3. ) *Este Aut.* *cap.* 19. *i* 34. ( *x* , 3. ) *Este Aut.* *cap.* 20. *i* 36. *i* *Remis.* *al tit.* 8. *num.* 17. *lib.* 1. *Recop.*

cutarán promptamente: con lo qual verá el Consejo lo mucho que deseo remediar los abusos, que me propone; i assi le vuelvo à encargar de nuevo estas materias, no esperando, en lo que es facultativo de mi soberanía, à que de Roma se consiga tal enmienda para estos Reinos, como la que por sí tomare el Consejo, en quien tengo librado el alivio de ellos.

#### AUTO V.

*Guardense los Capítulos sobre competencias entre la Jurisdiccion Real, i la privilegiada de la Inquisicion.*

El mismo en Buen-Retiro à 18. de Abril de 1679.

**P**ARA ocurrir à que se escusen los repetidos inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion entre la Real, i la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas, i no aviendo bastado à que se consiga este fin las Concordias (a) tomadas en diferentes tiempos; he resuelto que, estandose à lo que disponen, i en consequencia de ello, se observe en esta materia lo que expressan los capítulos siguientes.

1 Que en quanto à las causas, i negocios, que passaren en el Juzgado de bienes (b) confiscados, por la Inquisicion no se forme, ni admita competencia.

2 Que en quanto à las causas de los Ministros, (c) i Oficiales Titulares del Santo Oficio, assi en lo criminal, como en lo civil, activo, i passivo, no se forme (d) competencia; pero que si se formare, i el Consejo de Inquisicion respondiere *no se admite*, el Consejo de Castilla, si estimare que la causa es de aquellas, que adelante se (e) expressarán, cuyo conocimiento deve tocar à la Justicia Ordinaria, consulte (f) à su Magestad sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido en orden à que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo, para competencia, ò conferencia.

3 Que en quanto à los Ministros, i Oficiales Titulares, se declare que, en caso que se proceda contra ellos por la Justicia Ordinaria en delitos cometidos en el exercicio de officios (g) Reales, ò públicos de los Pueblos, ò otros

cargos Seculares, si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, si sobre ello se formare competencia, se aya de admitir, i juntarse los Ministros señalados (b) para verla, i determinarla.

4 Que en quanto à las causas, en que se procediere por la Justicia Ordinaria contra los Familiares criminalmente, aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenece el conocimiento, porque la duda consiste en si el origen de la causa es privilegiada, ò no, ò si es anexa, i dependiente del privilegio, i esta duda es de hecho, si se formare competencia, se aya de admitir, ver, i determinar en la forma ordinaria.

5 Que para formar la competencia, la parte, que recurriere al Consejo, para que la forme el Fiscal, aya de entregarle copia, i (i) testimonio de los Autos hechos por la Justicia Ordinaria, i sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6 Que quando responde el Consejo de Inquisicion que no admite la competencia en las causas temporales, expresse la razon, i (j) fundamento, que tiene para no admitirla.

7 Que por averse reconocido muchos, i graves inconvenientes, ocasionados de la dilacion (k) del despacho de competencias, para que se abrevien, quanto fuere possible, se mande, quando se vaya à hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisicion, i à su Secretario, se ponga por fee; i si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se aya de responder por escrito al Consejo à manos del Escrivano de Camara, que escrivió el Auto de formacion; i si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid, i Toledo, dentro de quinze dias; i si con los de Sevilla, Cordova, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño, i Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; i si, passados, no uvieren respondido, se dè por formada (l) la competencia, se señale dia, i se vea con los papeles, que uvieren en conformidad de las ordenes de su Magestad.

8 Que por quanto ai muchas causas, en que

AUT. V. (a) L. 18. hoc tit. (b) L. 18. cap. 4. i 5. Remis. num. 17. hoc tit. i este Aut. cap. 2. (c) Dicha l. 18. cap. 4. 5. i 6. i este Aut. cap. 3. (d) Dicha l. 18. cap. 8. i Aut. 2. hoc tit. (e) Cap. 3. de este Aut. i l. 18. cap. 5. hoc tit. (f) L. 18. cap. 8. glos. (r) hoc tit. i Aut. 10. glos. (c) de él. (g) L. 18. cap. 6. glos. (j, k, i, l) hoc tit. este Aut. glos. (c) i l. 18. cap. 6. tit. 7.

lib. 1. (h) L. 18. cap. 8. glos. (p, i, s, t) hoc tit. i este Aut. cap. 7. (i) Dicha l. 18. glos. (o) i este Aut. cap. 9. (j) Aut. 41. i l. 62. glos. (o, 2.) tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. cap. 20. al fin tit. 15. lib. 3. (k) Aut. 10. 2. i 4. hoc tit. i este Aut. glos. (b) i num. 31. en las Remis. hoc tit. Recop. (l) Dicha l. 18. cap. 8. glos. (o, p, q, r, s, i, t) i Remis. num. 29. hoc tit. Recop.

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella.

13

que las Justicias Ordinarias proceden contra Familiares por delitos (m) leves, cuya mayor pena puede estenderse à destierro de algunas leguas: en estos casos, en formandose la competencia, se mande por el Consejo soltar al reo con fianza de la (n) haz, i el de la Inquisicion mande absolver (o) à los excomulgados, sin innovar unos, ni otros, hasta la determinacion de la competencia.

9 I que por el Consejo no se despachen Provisiones mandando à los que tuvieren titulo (p) legitimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen, ni se valgan de èl, sino que, en caso que alguno intente no le pertenece à la parte, que usa de èl, acuda al Fiscal del Consejo con copia, ò testimonio (q) de los Autos, como queda referido, para que, si la causa es capàz, se forme la competencia (r) en la forma ordinaria.

## A U T O V I.

*Dase regla sobre el fuero, i conocimiento en las causas criminales de Cavalleros de las Ordenes Militares.*

Phelipe V. en Aranjuez à 17. de Abril de 1707. por Consulta de 29. de Octubre de 1706.

**A**Viendo pedido al Consejo dictamen en quanto à si las Justicias Ordinarias podian conocer de las causas criminales de los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, i Calatrava, siendo de las comprehendidas en la (a) Concordia, que llaman del Conde de Ossorno, i en especial en el delito de lessa Magestad, ò si su conocimiento toca al Consejo de las Ordenes, i Junta de Comisiones, es de parecer puedo nombrar quatro (b) Cavalleros professos de las tres Ordenes, para que conozcan de estas causas; i que, si fuere servido, para el grado de suplicacion (c) podrè nombrar otros dos mas, i que todo lo consulten con mi Real persona, con lo qual cessa todo escrupulo, i se cumple con la mente de los Breves, que solo pidieron dos instancias, i la ultima decision de la Real Persona, que se llena segun Derecho con la relacion, i consulta à la Magestad; i que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares; porque aunque los Breves dan la primera instancia al Consejo

Tom. III.

(m) Dicba l. 18. cap. 4. §. i 6. hoc tit. (n) L. 45. §. 3. cap. 19. glor. (m) tit. 25. l. 16. tit. 18. hoc lib. i l. 18. tit. 9. lib. 3. (o) Aut. 4. hoc tit. (p) Dicba l. 18. glor. (b, d, i e,) hoc tit. (q) Este Aut. glor. (r) l. 18. glor. (ò) i cap. 6. al fin hoc tit. (t) Aut. 2. 4. 7. 10. 12. 13. i l. 18. cap. 8. de este tit.

de Ordenes, no se entiende materialmente, sino al que formare Yo como Administrador en fuerza de la facultad, que tienen los Reyes, de juzgar por medio de personas Religiosas, i con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles; de lo qual se convence que, como puedo quitarles toda la jurisdiccion, podrè mejor la de algunas causas, que contengan gravedad, i no quiera que se manejen por las Escrivanias, i Relatorias de dicho Consejo, i nombrar Ministros particulares, no dudando que tales Juntas de Cavalleros son propriamente Consejo de mi Real Magestad, como perpetuo Administrador, siendo cierto que al Consejo de las Ordenes, ni à la Junta de Comisiones no las formalizan las paredes, sino el Real nombramiento, de cuya voluntad, como Maestre, depende el uso de su jurisdiccion: i añade, que el reparo de la apelacion cessa con estas consideraciones; pues aviendo las mismas instancias, i consultandose con mi Real persona, se cumple, aunque sea por Junta de Cavalleros, con los Breves; i que no se podrà apelar à la Santa Sede: ademàs que, siempre que la Jurisdiccion Ecclesiastica està anexa à alguna Corona Real, si el Rei conoce personalmente, ò se le consulta la sentencia, no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decision, confiando de su soberania que llenarà los atributos de la justicia: con cuyo parecer me conformo, i con el de los votos particulares en quanto à la incapacidad de los Jueces Seculares (d) para conocer en causas criminales, i mixtas de Cavalleros de las Ordenes Militares, i poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden: i para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los Enemigos en Castilla, i las demàs que en esta misma razon puedan originarse, mientras en alguna, ò algunas no diere Yo otra providencia, he nombrado à los Ministros del Consejo de las Ordenes, que fueren Cavalleros professos, para que en virtud de esta comission expressa, i especialissima procedan en ellas; i assi se ocurre à que no aya (e) competencias; se evita que los delinquentes reclamen; i se conserva àlessa la suprema (f) regalia, i facultad,

Kkk 2

que

AUT. VI. (a) Remis. num. 21. hoc tit. Recop. (b) Aut. 9. i 11. hoc tit. (c) Todo el tit. 19. lib. 4. (d) L. 59. al fin tit. 6. Part. 1. l. 3. tit. 29. Part. 7. (e) Num. 21. i 30. Remis. hoc tit. Recop. i Aut. 9. i 11. de este. (f) L. 1. glor. (a, b, c, i d,) l. 2. gl. (a) h. tit. Rec. l. 5. col. penult. tit. 15. i l. 22. tit. 13. Part. 2.

14

## Libro quarto. Título primero.

que tengo, i me està concedida, como à gran Maestre, i perpetuo Administrador de las Ordenes en diversas Bulas anteriores à los Breves de Paulo V. i Clemente VIII. (que por estàr suplicados, como el Consejo assienta, quedaron suspendidos) de nombrar à qualesquiera Cavalleros professos de orden, para que conozcan de estas causas: assi lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes; i en esse se tendrá entendido, para lo que por uno, i otro deva executarse en consequècia de esta resolucion.

## A U T O V I I.

*Declarase al Patriarca, como Vicario General de los Exercitos, el conocimiento en las competencias de jurisdiccion con los Provisores de Pamplona.*

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1712. por Consulta.

**A** Viendose visto en el Consejo el Decreto mio de 18. de Octubre proximo, i otro de 9. de Febrero, remitidos con la representacion del Patriarca, Vicario General de mis Exercitos, sobre competencia de jurisdiccion con uno de los Provisores en Sede vacante de Pamplona, que estaba procediendo contra un Capellàn de los dos Regimientos de Guipuzcoa, i Vizcaya, i de la Plaza de Fuente-Rabia, i Director de los Hospitales de la gente de Guerra de ella, por cantidad de mrs. pidiendo se le mande abstener, è inibir à dicho Provisor, i que se le dè el auxilio Militar, i Secular, que necessitare, para castigar los excessos del Provisor; es de parecer el Consejo que el Capellàn es subdito del Vicario General, i sujeto à su jurisdiccion por qualquiera de los ministerios, que exerce, i consiguientemente el Ordinario Eclesiastico (a) incompetente, i sin jurisdiccion, i que la causa por que procede, no se la atribuye, i que assi està estimado, segun los exemplares demostrados por el Vicario General, de que despachò Cédulas el Consejo de Guerra en los años de 1670. 673. i 677. dirigidas al Ordinario de Sevilla en casos semejantes: i que en el presente me sirva mandar que por la misma parte se dè despacho, para que el mencionado Provisor se inhiba, i remita la causa al Vicario General, para que ante èl (b) pida el interessado lo que le convenga; con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

AUT. VII. (a) *Aut. 8. i 5. glor. (c, d, i g.) l. 18. cap. 8. f. n. 1. 4. 14. i 29. b. tit. (b) L. 5. 6. i todo el tit. 1. hoc lib. Recop.*

## A U T O V I I I.

*Despachese Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente.*

El mismo en Madrid à 8. de Enero de 1713.

**N**O aviendose dado cumplimiento al Despacho de arriba, se pidió Sobrecedula de mi Real Resolucion; i vistos todos los papeles de esta competencia por el Consejo, me consultò, que, estando yà esta materia sende- reada con los exemplares del año 1670. 673. i 677. en que se despacharon Cédulas por el de Guerra, para que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se inbiesse en los procedimientos contra los Capellanes de la Galeras en materia, que no le atribuìa jurisdiccion, por no ser cerca de cumplimiento de (a) Capellanias, i visita de ellas; gozando de igual fuero dicho Capellàn de los Regimientos de Guipuzcoa, Vizcaya, i Plaza de Fuente-Rabia, i Director de los Hospitales de ella, siendo los procedimientos por cantidad de mrs. de que es deudor à un particular, i no siendo punto sobre cumplimiento de cargas de Capellanìa, fundada por alguno, que sirve en Convento, ò Iglesia, ni sobre Visita de ella, que es lo que podia dár jurisdiccion al Provisor; i siendo tambien la competencia con el Ordinario de Pamplona, adonde no alcanza la jurisdiccion del Consejo, i se suscitaria otra competencia sobre esto; mayormente estando yà tomada resolucion, en la qual no se hace novedad, si solo se sigue el estilo observado; todos motivos, que persuaden no deverse gobernar esta materia, ni resolverse por via de fuerza: concluyò en que me sirviesse mandar al Consejo de Guerra despachar Sobrecedula, (b) para que el Provisor cumpla la antecedente: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

## A U T O I X.

*La Jurisdiccion del Consejo de Ordenes es limitada à las materias Eclesiasticas, i temporales, que tocan à las Ordenes Militares; i la que exerce en los territorios de ellas, es sujeta à los Tribunales Reales, à los quales està subordinados los Cavalleros en las causas civiles, i en muchos casos de las criminales, especialmente quando no delinquen como tales Cavalleros de Orden.*

El

AUT. VIII. (a) *L. 5. glor. (b) de este título. (b) Aut. 7. de este tit. glor. (b)*

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella.

15

El mismo en Balsaín à 19. de Octubre de 1714. por Consulta de 2. de Julio.

**P**ara remover de una vez los motivos de controversias , i que cada Consejo , Tribunal , i Chancilleria exerza sin embarazo la jurisdiccion , que à cada uno compete , i Yo le tengo comunicada ; he mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucion à sus Consultas de 12. de Abril , i 13. de Septiembre de este año , que sabe , i deve tener presente que su jurisdiccion es limitada à las materias Eclesiásticas , i temporales , que tocan à las Ordenes (a) Militares , i que la Jurisdiccion Ordinaria , que tiene , i exerce en los territorios de las mismas Ordenes , es sujeta al Consejo Real , Chancillerias , i demás Tribunales Reales ; i que si se ha tolerado que tambien los recursos , ò apelaciones vengan à aquel Consejo , es por gracia , no de justicia , como que esto ha sido (b) à prevencion ; que igualmente sabe aquel Consejo , que los mismos Cavalleros de las Ordenes en las causas civiles han estado , i están sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria , i en las criminales en muchos casos , especialmente en los que no delinquen como tales (c) Cavalleros de Orden , sino como otro qualquiera ; siendo cierto que , quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes , no es en fuerza de las Bulas , pues , como les consta , ni los Señores Reyes Catholicos , ni otro alguno de mis predecesores las admitieron , ni toleraron su practica ; sino que esto ha sido por voluntad (d) de los mismos Señores Reyes , lo que Yo no solo he conservado , pero he ampliado con nuevos Decretos , i Declaraciones , que jamás aquel Consejo ha tenido , ni podido lograr ; pero que viendole aora tan empeñado en querer quitar , i desnudar à mis Consejos , i Chancillerias de la jurisdiccion , que les ha quedado , i compete , me ha parecido prevenirle de ello , para que se contenga en los terminos de la suya , i advierta que mi deseo es se observe , i practique en todo , lo que se observò , i practicò , desde que las Ordenes entraron en la Corona , hasta la muerte del Señor Phelipe IV. mi visabuelo , que son las reglas mas seguras , i sólidas , en que se afianza el acierto de aquel , i los demás Tribunales : i el Consejo , en inteligencia de esta mi deliberacion , se ar-

reglarà à ella , i darà las ordenes convenientes à la Sala , i Chancillerias , para que la observen , i guarden en lo que les toca ; i he mandado prevenir de ello à los Consejos de Guerra , Indias , i Hacienda.

## A U T O X.

*Para la Junta de Competencias nombra su Magestad el quinto Ministro por Consulta de los que presidieren , i den cuenta antes de publicar la decisison.*

El mismo en Balsaín à 16. de Octubre de 1722.

**P**ara evitar las (a) dilaciones , i perjuicios , que se siguen de la frecuencia , con que de algun tiempo à esta parte en la Junta de Competencias quedan muchas sin terminarse , por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidir las : he resuelto que en adelante se determinen todas las competencias (b) por cinco Ministros , concurriendo con los quatro , destinados para ellas , otro mas , que he de nombrar Yo para cada una , que se ofrezca ; i à este fin mando que , luego que esté formada qualquiera , se me haga presente (c) por los que presidieren , ò governaren los Consejos , que la formaren , para que con esta noticia passe à la eleccion del quinto Ministro , que tenga por mas conveniente , i se determine la competencia , dandome cuenta (d) de su decisison , antes de publicarla.

## A U T O XI.

*El conocimiento de las causas criminales de los Oficiales Militares , Cavalleros de Orden , se reserva à su Magestad en fuerza de la Real preeminencia , ò usando de las facultades de Maestro , ò Administrador perpetuo de las Ordenes.*

El mismo en Madrid à 30. de Julio de 1728.

**Q**uedo enterado de lo que me representa el Consejo de Ordenes en la Consulta de 30. de Septiembre ultimo , con motivo de averle mandado cessar en las diligencias , i procedimientos sobre el lance ocurrido entre D. Gonzalo Carvajal , Cavallero del Orden de Santiago , i Mariscal de Campo de mis Exercitos , i D. Juan de Chaves i Porras , hasta que , exáminada por mi Consejo de Guer-

AUT. IX. (a) *Aut. 6. i 11. hoc tit. i num. 21. i 30. Remis. d'el. Recop. con el Aut. 7. tit. 2. lib. 3.* (b) *L. 43. glor. (c) tit. 2. l. 4. gl. (u. 4.) tit. 14. lib. 3.* (c) *L. 3. tit. 29. part. 7.* (d) *L. 13. glor. (a) i l. 17. glor. (f) tit. 10. lib. 5.*

AUT. X. (a) *Aut. 5. glor. (k) hoc tit. (b) Aut. 12. 13. 1. 2. i 7. i l. 18. cap. 8. de este tit. (c) Dicho Aut. 5. glor. (f) de este tit. (d) Dicho Aut. 5. glor. (f) este Aut. glor. (c) i l. 18. glor. (i) de este tit.*

## Libro quarto. Título primero.

ra la calidad del delito, resolviessse Yo quien devia conocer de èl ; i teniendo entendido que los Cavalleros de Orden no gozan del fuero (a) Canonico , sino del Positivo , i de privilegio, dimanado de Indultos , i Breves Apostolicos, por los quales , aunque se comunicasse al Consejo omnimoda Jurisdiccion Eclesiastica en todo genero de causas civiles, i criminales de los Cavalleros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos, i causas, en que han sido admitidos, i practicados en estos Reinos, por recibir la fuerza, de su aceptacion, i la firmeza, ò confirmacion de su observancia ; concepto, que le hace demonstrable la practica de aver conocido, i conocer dentro, i fuera de España los Tribunales, i Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Cavalleros de Orden, i de muchas causas, i casos criminales ; i no menos la califica la Concordia (b) publicada en 23. de Agosto de 1527. comunmente llamada del Conde de Ossorno, en la discrecion, ò distincion de casos, ò causas criminales, que hace para excluir, i dar al Consejo de Ordenes el conocimiento, i jurisdiccion ; i aunque por Breves Apostolicos de Clemente VIII. i Paulo V. se avia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales, i mixtas, para el ordinario, i comun curso de la primera, i segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por soberania, i Real (c) preeminencia, i por concession de Bulas Apostolicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514. (en que por la incorporacion, ò agregacion à la Corona de los Maestrazgos, i perpetua administracion de las Ordenes, se concede à los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Cavalleros de Orden, i castigarlos à su arbitrio) se evidencia que la jurisdiccion, que exerce, i puede exercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Cavalleros de Orden, aunque sean professos, està muy lejos de ser tan general, absoluta, i privativa, como intenta persuadir : por estos, i otros superiores motivos, usando de mis facultades, he resuelto avocar à mi persona (d) las causas criminales, que ocurrieren de Militares, Cavalleros de Or-

den, pero con separacion de ellas, distinto respecto, i diverso fin, de suerte que las causas criminales, que por la referida Concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ò que conoce de ellas à (e) prevencion, ò no se declaran en ella, devan entenderse avocadas à Mí en fuerza de Real preeminencia, i superior jurisdiccion, à fin de remitir su conocimiento, i decission à el Tribunal, Junta, ò Ministro, que sea de mi satisfaccion, porque conociendose de estas en virtud de la Real Jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla, ò restringirla, i conferirla à quien me pareciere ; pero las causas criminales, que por la misma Concordia se estimò tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, deve entenderse las avoco à Mí, usando de la facultad de Maestre, i Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas à quien me pareciere, à fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden ; i hecho, pueda Yo resolverlas, i determinarlas por Mí ; i siguiendo esta regla, he nombrado à D. Joseph Munibe, de mi Consejo de Guerra, para que, instruyendose de la causa de D. Gonzalo Carvajal, me informe sobre ella, i pueda Yo determinarla ; à cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente: tendràse entendido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte, que le tocare, haciendo remitir luego à mis manos los Autos, que en èl pararen en razon de la referida causa de Don Gonzalo Carvajal.

## AUTO XII.

*Con los dos Fiscales del Consejo, i del de Hacienda se forme una Junta de cinco Ministros de los dos Consejos para las competencias.*

El mismo en Sevilla à 11. de Mayo de 1732.

Considerando los perjuicios, que resultan de las competencias (a) entre el Consejo, i el de Hacienda sobre jurisdicciones, vassallos, i rentas, que salieren de mi Real Patrimonio, i Corona por qualquier causa ; i que divertidos en inquirir, i defender qual deve conocer en los negocios, que dieron fomento à las disputas, no solo se miran embarazados en ellas, sino que de la dilacion en determinarse

AUT. XI. (a) *Aut. 6. glos. (d) i Aut. 9. glos. (b, i c.) de este tit. (b) Num. 21. Remir. de este tit. Recop. i Aut. 5. glos. (c) hoc tit. (c) Aut. 6. glos. (f) hoc tit. l. 1. glos. (a) de este tit.*

par-  
Recop. (d) *Dicho Aut. 6. i 9. de este tit. i num. 21. i 30. de èl, Recop. (e) L. 43. glos. (e) tit. 2. lib. 3.*

AUT. XII. (a) *Aut. 1. 10. 2. 7. 13. i 15. i l. 18. cap. 8. hoc tit.*

De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella. 17

padecen graves detrimientos , tanto mi Real servicio , como los interesados , à quienes se siguen mayores dispendios , i gastos ; deseando establecer regla fija , que , atajando estos inconvenientes , prefinia las dependencias , que de las clases referidas son peculiares , i se deven seguir en cada uno de estos Consejos , segun Reales determinaciones ; he resuelto que , con concurrencia de dos Fiscales de ellos , se forme una Junta compuesta de otros cinco Ministros de ambos Consejos , para que , examinados estos assumptos con la cuidadosa inteligencia , que requieren , me consulte (b) lo que se le ofreciere con su parecer : tendràse entendido en el Consejo , y prevendrá à los Ministros , que de èl he nombrado , para que lo observen , i harà subministrar à la Junta los papeles , i noticias que necessitare.

## A U T O X I I I .

*Para evitar competencias con el Alcalde Mayor de Cadiz , se declara al Tribunal de la Casa de la Contratacion la misma facultad , que tenia en lo antiguo , i se practica en las demàs Audiencias quanto à que los Escrivanos vayan à hacer relacion de los processos , i poderlos retener : i quando ocurriere con la Audiencia de Sevilla , la resuelva la Junta por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias.*

El mismo en San Ildefonso à 21. de Septiembre de 1733.

**P**OR Decreto de 3. de Agosto de este año previne al Consejo de mi resolucion , (en vista de lo que me informò el de Indias en Consulta de 15. de Diciembre de 1732.) de que para la competencia , que se avia suscitado entre el Tribunal del Consulado de Cargadores de Indias , i el Alcalde Mayor de la Ciudad de Cadiz , à fin de que este se inhibiesse de conocer en un pleito de acreedores ; i que los demàs que ocurriessen de la misma calidad , se decidiessen por un Oidor de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla , i otro del Tribunal de la Casa de la Contratacion à Indias , los que el Regente de la referida Audiencia , i el Presidente del enunciado Tribunal eligiessen : i ahora me ha representado el referido Consejo de Indias en

Consulta de 21. de Agosto de este mismo año que , despues de publicada en èl la resolucion , diò cuenta el mencionado Tribunal de la Casa de otra competencia , que ha formado con el citado Alcalde Mayor de Cadiz , escusandose à inhibirse del conocimiento de la causa ocasionada de dos escrituras de riesgo , otorgadas por un Piloto segundo , exponiendo que por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias se previene , i manda que semejantes , competencias que se ofrecieren entre el Tribunal de la Casa , i Audiencia de Grados de Sevilla , se decidan por los dos Oidores mas antiguos de ambas Audiencias , i que , en el caso de no conformarse , embien sus pareceres (a) con los (b) fundamentos , que cada uno uviere tenido , para que , vistos en la Junta , que se mandare formar en la Corte del Presidente de Castilla con dos de aquel Consejo , i el Presidente del Consejo de Indias con otros (c) dos Consejeros de èl , se determine lo que fuere justicia , i que mas convenga ; i que no obstante esta resolucion , aviendo sobrevenido la novedad de separarse estas dos Audiencias , seria mui conveniente evitar por otro medio las dificultades , de que se junten los dos Oidores , como lo dispone la lei , i los graves perjuicios , que de ellas se pueden seguir à las partes ; proponiendome que el mas proporcionado , i arreglado à la general disposicion de las leyes es , el de que la Audiencia de la Casa requiera , i apremie à los Escrivanos de los Tribunales inferiores , ante quienes passaren las causas , vayan (d) à hacer relacion , i , resultando de ella tocar el conocimiento al Tribunal de la Casa , retenga este los autos , que es lo que se executa en todas las Audiencias , i Chancillerias de mis Dominios , y de cuya facultad , i regalia es consiguiente aya de gozar la Casa de la Contratacion , conforme à lo prevenido por leyes , pues por la 4. tit. 1. lib. 9. de la Recopilacion de Indias se le dà el titulo de Real Audiencia , i por la 8. del mismo lib. tit. 3. se manda que los pleitos se vean en ella , como en las Audiencias de Valladolid , Granada , y Sevilla ; lo que no se excluyò por la citada lei 7. de las competencias , porque en ellas solo se hablò de la forma de decidir las que ocurriessen entre las dos Audiencias , sin prefinir regla alguna para las

(b) L. 18. cap. 8. glos. (c) Aut. 2. gl. (d) i Aut. 5. gl. (f) b. tit. AUT. XIII. (a) L. 18. gl. (o, i s.) cap. 8. Aut. 12. gl. (b) b. tit. (b) Aut. 5. c. 6. gl. (j) b. tit. Aut. 41. i l. 62. c. 13. tit. 4. l. 3. tit. 2.

lib. 2. Aut. 5. c. 20. al fin , i cap. 21. tit. 15. lib. 3. (c) Aut. 1. 2. 10. 12. 15. i l. 18. c. 8. gl. (p) b. tit. (d) Aut. 15. i 21. tit. 4. lib. 6. Aut. 27. tit. 19. Aut. 9. i 11. tit. 8. lib. 2. i n. 32. Rem. b. tit. Rec.

las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escrivanos passen à hacer relacion; y enterado de lo expressado, i de las demàs razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demàs del Reino, i por esto, superior al del Juzgado del Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demàs Audiencias de mis Reinos, de que pueda requerir, i apremiar à los Escrivanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan à hacer (e) relacion, i cesen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan à las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se prefine, i señala por la enunciada lei 7. tit.9. lib.5. de la Recopilacion de Indias; i que, por lo respectivo à las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdiccion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demàs Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

#### AUTO XIV.

*Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones, como los Mariscales de Francia.*

(e) L.28.glor.(b) tit.1.1.11. glos.(b) tit.2.1.12. tit.3.lib.3. Aut.9 al fin, Aut.11 i 7. al fin tit.8. lib.2. i glos.(d) de este. AUT. XIV. (a) Lei 17. i 18. glos.(a) i num.8. Rem't. de

1 Por Real Decreto de 13. de Julio de 1730. se remitió al Consejo una Consulta de el de Inquisicion, mandandole dár sobre ella su parecer; i le dió diciendo que S. M. se sirviesse mandar que, sin embargo de la Concordia del año de 1679. i sus capitulos (es el Aut. 5. hoc tit.) admitiesse la Inquisicion todas las competencias; i S. M. mandò guardar la resolucion de dicho año de 1679. en quanto à Ministros, i Oficiales Titulares de la Inquisicion; pero que en el presente caso se formasse

El mismo en Aranjuez à 3. de Mayo de 1736. por Decreto.

**E**Stando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer à los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que està concedidos à los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas (a) las insignias de sus Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas: i aviendo mandado comunicar esta resolucion à los Capitanes Generales de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para que lo tenga entendido.

#### AUTO XV.

*No aya apelacion en competencias de Jurisdiccion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de los Grados de dicha Ciudad.*

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 744. por Consulta de 11. de septiembre de 42.

**C**ON motivo de la competencia (a) formada entre la Jurisdiccion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de Grados, no aya (b) apelacion.

este tit. Recop. con la lei 10. glos. (a, i b.) tit. 6. lib. 1. AUT. XV. (a) Aut. 13. i 12. glos.(a) Aut. 1.2.5.7. i 10. hoc tit. (b) L.2.glos.(a) l.3.tit.19.lib.1 l.13.glos.(g) tit.2.lib.3.

la competencia, por las razones, que ambos Consejos expusieron: i à nueva Consulta de 9. de Diciembre de 1733. para que la determinasse una Junta de tres Ministros, resolvió S. M. en 27. de Julio de 1734. que conosciessse de la causa de aquel Ministro Titular la Justicia Ordinaria.

2 En Madrid à 18. de Julio de 1650. se expidió Cedula Real à los Reinos juntos en Cortes por el servicio de los veinte i quatro millones, aceptando por condicion que ayan de ces-

## De la Jurisdiccion Real , i conservacion , i guarda de ella.

19

cessar todas las jurisdicciones , conservadurías , i otra qualquier forma de gobierno , i solo aya de quedar la Ordinaria , i la Eclesiastica ; pues con ellas solas , i su buen gobierno creció tanto esta Monarquía , i se puso en el mas feliz estado. Quaderno de Millones en las Condiciones nuevas, fol.92. condic.110.

3 Veanse los Aut. 4. tit.7. lib. 9. Aut. 2. 3. 5. i 7. tit. 8. lib. 1. i las Remis. à èl , con las de este tit. i las del tit.4. lib.2. Recop.

4 En 21. de Abril de 1705. hizo Consulta à S. M. el Consejo de Indias para que mandasse renovar la lei de D. Alonso el VI. citada en el Aut. 4. cap. 33. hoc tit. i el Aut. 1. tit. 10. lib. 5. ( que es la 1.7. tit.9. lib. 5. Ord. cuya ob-

servancia pidió el año de 1714. el señor Fiscal del Consejo Real ) i sobrecartar la 1.10. tit.12. lib.4. de la Recop. de Indias , que manda repartir las tierras entre los descubridores , i pobladores antiguos , i sus descendientes , que ayan de permanecer allí , i que no las puedan vender à Iglesia , ni Monasterio , ni à otra persona Eclesiastica , pena de perderlas , i repartirlas à otros : argum. de la lei 17. tit.15. lib.9. de esta Recop.

5 De la Concordia del Conde de Osorno sobre causas de Cavalleros tratan los Autos 6. 9. i 11. de este titulo , i el num. 21. Remisiones à èl en la Recop. que cita las Ordenanzas de Valladolid.

## TITULO DECIMO OCTAVO. DE LAS APELACIONES.

### AUTO I. 37. Prim. Part.

Que se dè la Provision ordinaria contra los Alcaldes de los señores , que conocen en primera instancia.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 15. de Diciembre de 1564. lib. 3. fol. 174.

EN lo de los Jueces de Apelacion (a) de los señores , para que hagan residencia , se mandò , que de aqui adelante se dè la Provision ordinaria , como se dà , contra los Alcaldes Mayores , que conocen de primera instancia.

### AUTO II. 65. Prim. Part.

En la tassacion de costas de lo que proveyere algun señor del Consejo , si las partes se agravian , lo lleven al mismo que lo avia tassado , sin mas apelacion ; i de la tassacion del Tassador de processos se lleve al señor mas nuevo del Consejo ; del qual no aya apelacion.

El mismo en Madrid à Consulta de 25. de Octubre de 1572. lib. 3. fol. 198.

DE lo que proveyere uno de los señores del Consejo sobre tassacion (a) de costas si alguna de las partes se agraviare , lo lleve al mismo señor del Consejo , que lo avia tassado primero , para que lo vea , i determine ; del qual no aya mas apelacion , ni (b) suplicacion ; i de la tassacion , que hiciere el tassador de los

Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 2. i 1. tit. 5. lib. 2. Aut. 1. 3. i sig. tit. 7. lib. 3. i num. 7. Remis. à èl en la Rec. con el Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 19. hoc lib. i num. 11. 9. i 8. Remis. de este tit. Recop.

AUT. II. (a) L. 1. 2. 3. tit. 22. hoc lib. l. 1. 2. i 3. tit. 23. i L. 5. tit. 24. lib. 2. (b) L. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. 6. 4. 26. i 29. i Rem. num. 42. 43. 44. 45. 47. i 48. i l. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 2.

processos , agraviandose (c) alguna de las partes , se lleve à uno de los señores del Consejo , el que fuere mas nuevo en èl , que lo vea , i provea ; i de lo que él proveyere no aya (d) mas grado de apelacion , ni suplicacion.

### AUTO III. 76. Prim. Part.

La sentencia del Consejo , quando se apelare à èl del Corregidor de la Corte , ò su Teniente , acabe el negocio.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1574. i su Magestad à Consulta de 15. de èl : lib. 3. fol. 204.

QUANDO se apelare del Corregidor de la Corte , ò su Lugar-Teniente , si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion que la tal apelacion se traiga al Consejo , la sentencia , que en èl se diere , confirmando , ò revocando , acabe (a) el negocio , como si fuesse apelacion de Alcalde de Corte : su Magestad lo tuvo por bien.

### AUTO IV. 119. Seg. Part.

De los autos , i sentencia de los señores del Consejo en Sala de Gobierno , que tienen comisiones de su Magestad para la proteccion de bienes confiscados , deven venir las apelaciones à la Sala de Gobierno , i no à la de Justicia , sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

LII

EI

9. 3. 4. 5. 6. i 8. tit. 19. i Aut. 7. glos. (2) tit. 20. de este lib. (c) L. 3. ul fin tit. 22. hoc lib. (d) Num. 17. Remis. hoc tit. Rec. l. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. tit. 4. lib. 2. i glos. (b) de este Aut. i Aut. 3. de este tit.

AUT. III. (a) Rem. hoc tit. Rec. num. 23. Aut. 7. i 26. i Rem. n. 44. tit. 4. lib. 2. Rec. Aut. 9. 2. i 3. tit. 19. l. lib. 1. 4. tit. 5. de èl.

El Consejo en Madrid à 14. de Noviembre de 1711.

**L**AS apelaciones, que se interpusieren desde ahora en adelante para el Consejo de qualquier autos, i sentencias difinitivas, que se dieren por qualquiera de los señores de èl, à quien està encargada la proteccion (a) en virtud de Provisiones del Consejo de los estados, mayorazgos, bienes, i rentas, que se han mandado (b) seqüestrar à diferentes Titulos de Castilla, i otras personas, que se hallan ausentes

con los Enemigos, se sigan en la Sala (c) de Gobierno del Consejo, i no en la de Justicia, mediante averse dado las comisiones, que tienen para este efecto, por dicha Sala de Gobierno en virtud de Real orden; con declaracion que las apelaciones de autos, ò sentencias de qualquier señor del Consejo, que estuviere procediendo en virtud de Cedula de su Magestad, ayan de ir à dicha Sala (d) de Justicia, como hasta ahora se ha executado.

AUT. IV. (a) *Aut. 65. 66. i 75. t. 4. lib. 2.* (b) *Aut. 5. gl. (b) t. 1. hoc lib.* *Aut. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2.* (c) *Aut. 15. cap. 25. n. 1.*

*Aut. 20. 22. 23. 28. i 88. tit. 4. i Aut. 68. tit. 19. lib. 2.* (d) *Aut. 15. c. 25. n. 2. i 4. i c. 8. n. 1. tit. 4. lib. 2. i Aut. 2. gl. (b, i d.) b. tit.*

*Veanse las Remisiones al fin del tit. 18. i 19. de este libro en la Recopilacion.*

## TITULO DECIMONONO. DE LAS SUPLICACIONES.

### AUTO I. 15. Prim. Part.

*Lo que se deve hacer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas.*

El Consejo en Valladolid à 6. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 16.

**D**E aqui adelante las residencias secretas, que se vieren en Consejo, en los casos, que, conforme á lo acordado, puede aver lugar (a) suplicacion, primero que se consulten à su Alteza, se notifique (b) à las partes.

### AUTO II. 17. Prim. Part.

*De las sentencias de residencia, que diere el Consejo, no aya suplicacion, sino en dos casos.*

Phelipe II. en Valladolid por Consulta de 14. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 94.

**E**N todas las residencias, que vinieren sentenciadas, i articulos de ellas, que no vinieren remitidos, i capitulos, que se pusieren à los tales Jueces, i en el Consejo se confirmaren, ò revocaren, ò modificaren, no aya suplicacion de lo que el Consejo determinare, i sentenciare, sino solamente (a) en dos casos; uno si en la sentencia del Consejo uviere privacion de oficio perpetuo; el otro si uviere condenacion de pena corporal; lo qual se acordò, i proveyò, no obstante que otra cosa aya sido antes proveida, ò tratada.

AUT. I. (a) *Aut. 2. 3. 6. 7. 8. 9. hoc tit. i lei 52. tit. 4. lib. 2.* (b) *Aut. 2. i 10. tit. 19. lib. 2. l. 53. tit. 1. lib. 3. l. 10. i 15. tit. 13. lib. 9. i Aut. 1. glor. (b) tit. 21. hoc lib.*

AUT. II. (a) *Aut. 3. 9. i 11. glor. (a) hoc tit. i num. 3. Rem. ò èl en la Rec. l. 52. gl. (a) i num. 10. Rem. tit. 4. lib. 2. Aut. 7. glor. (2) tit. 20. i l. 4. tit. 5. hoc lib.*

### AUTO III. 47. Prim. Part.

*De la sentencia del Consejo en residencias no ai suplicacion sino en dos casos, i se executa la que no excede de tres mil maravedis.*

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1565. à Consult. lib. 3. fol. 170.

**E**N las apelaciones de demandas públicas de los Corregidores, i Jueces de Residencia, si estos condenaren en secreta (a) residencia, ò en pública; de la sentencia, que el Consejo diere, no aya (b) suplicacion, aora sea revocatoria, ò confirmatoria; con que no sea (c) de privacion perpetua, ò condenacion corporal: i la sentencia, que el Juez de Residencia diere de tres mil mrs. abaxo, aunque no sea sobre cohecho, ni barateria, se execute (d) sin embargo de qualquier apelacion.

### AUTO IV. 55. Prim. Part.

*En cada residencia, aunque se admita suplicacion, no se reciba à prueba, si la sentencia fuere sobre culpa, que resulta de la secreta.*

El mismo en Madrid à Consulta de 1. de Abril de 1569. lib. 3. fol. 186.

**E**N los pleitos de residencia, quando oviere lugar suplicacion (a) de sentencia, que se diere en Consejo, siendo esta sobre la culpa, que

AUT. III. (a) *Aut. 4. glor. (b) hoc tit. Aut. 1. tit. 5. l. 41. al princ. l. 52. al fin tit. 4. lib. 2.* (b) *Dicho l. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. glor. (a) 2. 5. 6. 7. 8. i 9. hoc tit. Aut. 2. glor. (b, i d.) tit. 18. hoc lib.* (c) *Aut. 2. i 9. hoc tit.* (d) *L. 9. tit. 18. b. lib. i l. 23. glor. (f) tit. 6. l. 17. glor. (a, i b.) tit. 7. lib. 3.*

AUT. IV. (a) *Aut. 3. i 9. hoc tit. i l. 52. tit. 4. lib. 2.*

## De las Suplicaciones.

21

que resulta de la (b) secreta, aunque se admita la suplicacion, i el condenado se ofrezca à probar, no se reciba (c) à prueba, sino que se vea (d) en revista, i se determine por los mismos Autos sin otra probanza.

AUTO V. 73. 1. Parte.

*No ai suplicacion de la condenacion hecha contra los que ponen capitulos à los Corregidores.*

El mismo en Madrid à 23. de Abril de 1574. à Consulta.

**N**O aya suplicacion de la condenacion hecha por el Consejo contra (a) los que ponen capitulos à los Corregidores.

AUTO VI. 77. 1. Parte.

*No ai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Alcaldes de Sacas.*

El mismo en Madrid à Consulta de 10. de Diciembre de 1574. lib. 3. fol. 207.

**N**O ai suplicacion de las sentencias, que se dieren en el Consejo en las residencias de los (a) Alcaldes de Sacas, i de sus Oficiales, segun i de la manera que està proveido, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i à sus Oficiales.

AUTO VII. 78. 1. Parte.

*Lo mismo se entienda en las Visitas de los Escrivanos del Reino, i otros Oficiales.*

El mismo allí, i se declaró assi à 8. de Julio de 1575.

**E**sto mismo se entienda quando se mandaren visitar los Escrivanos del Reino, ù de alguna Ciudad, ò Pueblo particular, que de las tales Visitas no aya mas grado que de las otras residencias, que se tomaren à los (a) tales Escrivanos, i otros Oficiales ordinariamente, que no aya suplicacion, sino en los casos de la lei (b) nueva: i assi se declaró à 8. de Julio de 1575.

AUTO VIII. 94. 1. Parte.

*No ai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Tesoreros, i Receptores de Alcabalas.*

Tom.III.

(b) *Aut. 3. glor. (a) hoc tit. (c) L. 15. glor. (a) l. 19. cap. 3. tit. 10. lib. 2. i l. 2. tit. 20. hoc lib. (d) L. 19. glor. (a) tit. 10. lib. 2. l. 3. i 5. tit. 17. hoc lib. i l. 3. hoc tit.*

AUTO V. (a) Num. 16. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 1. glor. (a) Aut. 3. glor. (b, i d,) i Aut. 6. 7. 8. i 9. hoc tit.

AUTO VI. (a) Remis. hoc tit. Rec. num. 17. i Aut. 5. 7. 8. 9. 1. glor. (a) i Aut. 3. glor. (b) hoc tit. i l. 52. tit. 4. lib. 2.

AUTO VII. (a) Num. 18. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 7. gl. (2) tit. 20. hoc lib. dicha l. 52. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. 6. 8. i 9. i 3.

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Noviembre de 1584. lib. 3. fol. 212.

**N**O aya suplicacion de las sentencias, que se dieren en Consejo en las residencias, que se han tomado (a) à los Tesoreros, i Receptores de Alcabalas de estos Reinos, segun i de la manera que està proveido, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i sus Oficiales, i Visitas de Escrivanos.

AUTO IX. 131. 1. Parte.

*De la sentencia, que diere el señor del Consejo en la Visita de Oficiales, i Ministros, no aya suplicacion, sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ò pena corporal.*

El Consejo en Madrid à 10. de Octubre de 1594. lib. 4. fol. 3.

**E**N la Visita (a) ordinaria, que hace uno de los señores del Consejo de los Escrivanos de Camara, i Relatores de él, Escrivanos de Corte, Escrivanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros, de la sentencia, que diere el del Consejo, no aya lugar suplicacion (b) conforme la lei, si no fuere aviendo (c) privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

AUTO X.

*La licencia para suplicar de los Autos, mandados executar sin embargo, se pida en la Sala, donde pende el pleito, precediendo la visita de urbanidad; y estando los Jueces discordes, se observe el estilo de verse en otra Sala.*

El mismo en Madrid à 9. de Diciembre de 1699.

**V**ista en el Consejo la representacion de la Chancillería de Valladolid sobre la duda acaecida en el caso de pedirse licencia para suplicar discordando uno de los Jueces, i siendo tres los que assistieron, ha acordado se participe à dicha Chancillería la cierta noticia, en que se està de que en las causas civiles se usa muchas veces de la clausula *executese (a) sin embargo*, de que tratan muchos Autores; i es estilo observado en las Audiencias, i tambien

LII 2

en

glor. (b) hoc tit. (b) L. 52. tit. 4. lib. 2. i Aut. 2. 3. i 9. hoc tit. AUTO VIII. (a) Num. 19. Remis. hoc tit. Recop. i num. 20. Remis. tit. 7. lib. 3. l. 52. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. 6. 7. 9. 1. i 3. glor. (b, i d,) hoc tit. i Aut. 7. glor. (2) tit. 20. hoc lib.

AUTO IX. (a) Num. 20. Remis. hoc tit. Rec. Aut. 28. i 31. l. 37. i 36. tit. 4. l. 58. tit. 5. lib. 2. (b) L. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. 2. 3. glor. (b) Aut. 5. 6. 7. i 8. hoc tit. (c) Num. 20. Remis. hoc tit. Rec. i Aut. 2. i 3. hoc tit. i dicha l. 52. tit. 4. lib. 2.

AUTO X. (a) L. 3. i 5. tit. 17. hoc lib. i l. 2. hoc tit.

## Libro quarto. Título decimonono.

en dicha Chancillería que la licencia (b) se pida en la misma Sala, donde passa el pleito, precediendo la visita de ceremonia, i urbanidad de los litigantes à los Ministros, que votaron el *sin embargo*; i no se sabe que en el Acuerdo se aya pedido, ni tratado este punto; i, siendo tan facil la expedicion, se pre-

viene al Acuerdo, que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, aviendo discordia (c) entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de que se vea el expediente discordado, i remitido, en la otra (d) Sala, à quien toca la remission.

(b) *Aut. 7. glos. (l) tit. 20. de este lib. (c) Lei 62. cap. 25. Aut. 15. cap. 25. tit. 4. lib. 2. (d) Lei 26. 43. 44. 46.*

*i 48. tit. 5. Aut. 15. cap. 3. i num. 39 Remis. tit. 4. lib. 2. i Aut. 3. tit. 7. lib. 5.*

*Veanse las Remisiones al fin del tit. 19. i 18. de este libro en la Recopilacion.*

## TITULO VIGESIMO.

DE LA SEGUNDA SUPPLICACION CON LA PENA,  
i fianza de la Lei de Segovia.

## AUTO I. 8. 1. Parte.

*La Cedula, que dispone se vean por cinco Jueces los pleitos de Mil i Quinientas, i que, si despues muriere alguno, se determinen por los quatro, se entienda quando alguno de los cinco se diere por escusado.*

El Consejo en Valladolid à 24. de Octubre de 1548. lib. 2. f. 5.

**L**A Cedula (a) de 6. de Mayo de 1541. sobre que los pleitos vistos en Consejo, i que se vieren de aqui adelante en grado de Mil i Quinientas doblas, que la Lei de (b) Segovia dispone se vean por cinco del Consejo, i si despues muriere alguno, que los determinen los (c) quatro, sin embargo de la Carta, i Capitulo de Cortes, que previenen se vean por (d) cinco de los del Consejo; dixeron que ha lugar, i se entienda la dicha Cedula quando alguno de los cinco fuere dado (e) por escusado: i que los quatro que quedaren, pueden determinarlos.

## AUTO II. 70. 1. Parte.

*Muerto, ò promovido uno de los cinco Jueces, que comenzaron à ver pleito de Mil i Quinientas, se nombre otro en su lugar.*

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 10. de Julio de 1573. lib. 3. fol. 201.

**Q**Uando se comienza à ver un pleito de Mil i Quinientas por cinco (a) del Consejo, si falta alguno de los Jueces por (b) muerte, ò

**AUT. I.** (a) *L. 12. hoc tit. (b) L. 2. glos. (c) de este titulo. (c) L. 12. glos. (a) hoc tit. (d) Dicha l. 2. glos. (e) i Aut. 2. glos. (4, i 5) hoc tit. (e) Aut. 2. hoc tit. Aut. 72. cap. 13. tit. 4. Aut. 8. i 9. tit. 5. Aut. 38. i 56. tit. 4. lib. 2. con el 1. i quatro siguint. tit. 7. lib. 5.*

**AUT. II.** (a) *Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 7. lib. 5. l. 2. glos. (e) Aut.*

promocion, en tal caso se nombre otro, para que se acabe de ver por cinco (c) Jueces.

## AUTO III. 72. 1. Parte.

*Los que fueren Jueces en la Tenuta, no lo sean despues en el grado de segunda supplicacion.*

El Consejo en Madrid à 19. de Diciembre de 1573. lib. 3. f. 203.

**Q**Uando algun pleito se vè en el Consejo, i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun mayorazgo, los señores del Consejo, que fueron Jueces en la Tenuta, no lo (a) sean despues en este pleito, quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda supplicacion con las mil i quinientas doblas.

## AUTO IV. 172. 1. Parte.

*Los dos Jueces, que lo fueron en Vista en la Chancillería, puedan serlo en el grado de Mil i Quinientas, sin perjuicio del derecho de las partes.*

El mismo alli à 22. de Enero de 1614. lib. 4. fol. 32.

**L**OS señores Martin Fernandez Portocarrero, i D. Geronimo Medinilla vean con los demás señores del Consejo el pleito, que el Fiscal de su Magestad, la Ciudad de Segovia, i el Lugar de Navalcarnero traen contra el Conde de Casarrubios en grado de Mil i Quinientas, sin embargo de que ayan sido Jueces (a) dichos dos señores en la Sentencia de

**1. glos. (d) hoc tit. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 38. i 56. tit. 4. i Aut. 8. i 9. tit. 5. lib. 2. i Aut. 1. glos. (v) hoc tit. (c) Aut. 1. glos. (d) l. 2. glos. (c) i l. 12. hoc tit. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.**

**AUT. III.** (a) *Aut. 5. i 4. i Remis. num. 4. hoc tit. Recop.*

**AUT. IV.** (a) *Aut. 5. i 3. i Remis. num. 4. hoc tit. Recop.*

## De la segunda suplicacion con la pena, i fianza, &amp;c.

23

de Vista, que se diò en la Chancilleria de Valladolid: i esto se entienda sin perjuicio (b) del derecho de las partes.

## AUTO V. 174. 1. Parte.

*Abstenganse de ser Jueces en el grado de Mil i Quinientas los dos Señores, que se ballaron à la vista en la Chancilleria de Valladolid en el pleito de Navalcarnero con el Conde de Casarrubios.*

El mismo allí à 13. de Febrero de 1614. lib.4. fol. 11.

**L**OS dos Señores, que assistieron à la vista del pleito, que el Lugar de Navalcarnero siguiò en la Chancilleria de Valladolid con el Conde de Casarrubios sobre el Señorío de dicho Lugar, se abstengan (a) de serlo en el grado de segunda Suplicacion, sin que sea necessaria (b) recusacion.

## AUTO VI. 71. 2. Part.

*Forma, i deposito, con que deven admitirse en Govierno los recursos de los pleitos seguidos en las Chancillerias, i Audiencias.*

Phelipe V. en Madrid à Consulta de 17. de Febrero de 1700.

**N**O se admita en Sala de Govierno recurso alguno de pleitos, que estèn pendientes en las Chancillerias, cuya ultima determinacion (a) por leyes de estos Reinos toque privativamente en el grado de segunda Suplicacion à la Sala de Mil i Quinientas; i en los demás pleitos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero proceda el deposito (b) de la parte, que le intentare de 500. mrs. ò que dè fianza (c) lega, llana, i abonada hasta en esta cantidad, en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconociere averse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por èl las causas, i motivos, que la justifiquen, quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de (d) 500. mrs. que le pareciere corresponder à las circunstancias de malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos, aplicandose dicha condenacion (e) por tercias partes, una para la Camara de su Magestad, otra para los Jueces de

la Chancilleria, ò Audiencia, de donde viniere el recurso, i la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libre del deposito, ò fianza los (f) pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion (g) juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancilleria, ò Audiencia donde litigaren; lo qual se executarà inviolablemente.

## AUTO VII. 78. 2. Part.

*Nueva forma en la introduccion de los recursos, i cantidad de 500. ducados, que deven depositarse, ò afianzarse.*

El mismo en Madrid à Consulta de 24. de Abril de 1703.

**P**OR Auto (a) de 17. de Febrero de 1700. consultado con mi Real persona se declaró la forma, i casos, en que se avian de admitir en el Consejo los recursos de las determinaciones de las Chancillerias, i Audiencias en todo genero de negocios; i que para ellos precediesse deposito (b) de 500. mrs. ò fianza (c) segura de ellos, que avia de hacer la parte, que le intentasse, con la aplicacion (d) que dicho Auto refiere en caso de ser condenado en esta cantidad, quedando al arbitrio de los Jueces el aumento (e) de la condenacion à proporcion de la malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos; i que los pobres, que litigassen como tales, cumpliesen con hacer caucion (f) juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, ò en la Chancilleria, ò Audiencia donde se litigassen: i quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios, i cessaria la frequencia de los recursos menos justificados, se experimentan mas continuos, i maliciosos, sin que la pena de los 500. mrs. del deposito, ni la comminacion de la arbitraria, que quedaba à los Jueces, aya sido bastante (g) para contener, i arreglar à los litigantes, que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas, i gastos, que hacen en venir à esta Corte en su seguimiento) el embarazo, que dãn al Consejo, ocupandole el tiempo, que

tie-

(b) L. 11. tit. 4. lib. 2. l. 10. glos. (a) i Rem. al tit. 14. num. 1. i al tit. 19. num. 1. hoc lib. l. 4. i 3. glos. (d) tit. 10. lib. 5. AUT. V. (a) Aut. 3. i 4. i Remis. num. 4. hoc tit. Recop. Aut. 3. tit. 16. lib. 2. (b) Todo el tit. 10. lib. 2. i tit. 16. hoc lib. AUT. VI. (a) Aut. 7. glos. (i) l. 1. i sig. i n. 3. Remis. hoc tit. l. 9. i 10. tit. 7. lib. 5. l. 2. i 5. tit. 19. l. 4. tit. 17. hoc lib. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 7. glos. (b, i p.) hoc tit. Aut. 10. al med. tit. 2. lib. 3. (c) Aut. 7. gl. (q) hoc tit. l. 19. gl. (i) i l. 24. glos. (b) tit. 21. hoc lib. (d) Aut. 7. cap. 5. h. tit.

(e) Dicho Aut. 7. glos. (t, i c.) l. 1. glos. (g, i f.) l. 13. glos. (a) i l. 3. glos. (d) hoc tit. (f) L. 25. glos. (a, i b.) i l. 20. 21. 22. i 23. tit. 12. lib. 1. l. 45. 5. 7. cap. 2. tit. 25. hoc lib. (g) Aut. 7. glos. (x) hoc tit. AUT. VII. (a) Aut. 6. glos. (a) hoc tit. (b) Dicho Aut. 6. glos. (b) hoc tit. i este Aut. cap. 5. (c) Dicho Aut. 6. glos. (c) hoc tit. (d) Dicho Aut. 6. glos. (e) hoc tit. i este Aut. cap. 5. (e) Aut. 6. al medio hoc tit. i l. 44. tit. 18. lib. 6. (f) Dicho Aut. 6. glos. (f, i g.) hoc tit. (g) L. 4. glos. (c) hoc tit.

## 24

## Libro quarto. Título vigesimo.

tiene destinado para la expedición de las dependencias, i negocios de la mayor gravedad, è importancia, que por dotación (*b*) están à su cuidado, no siendo menos reparable la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleitos, de que se introducen los recursos; i para ocurrir à todo, aviendolo consultado conmigo, mandaron que de aquí adelante no se admitan en Sala de Gobierno recursos algunos de pleitos, que estén pendientes en las Chancillerías, cuya ultima determinación (*i*) por leyes de estos Reinos toque privativamente al grado de segunda Suplicación, i por ella à la Sala de Mil i Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones, que se ayan dado en los Juicios possessorios (*j*) de qualquier calidad, i entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos recursos de sentencias de Vista, mandadas executar sin (*k*) embargo de Suplicación, sin que las partes, que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo aver pedido licencia (*l*) para suplicar de las tales sentencias, i que no se les concedió.

3 No se ha de admitir assimismo recurso de los Aptos (*m*) interlocutorios, que se dieren en los pleitos, que sean capaces de él, sino es en los casos de contener (*n*) daño, qual no se pueda reparar en definitiva.

4 Los Abogados, que firmaren las peticiones de los recursos, que, conforme à lo prevenido en este Auto, se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es verídica, i que vienen asistidos de las circunstancias, i causas, que los pueden hacer justificados, i los que entraren à defenderlos, sean multados (*o*) en la cantidad, que pareciere justa à los Jueces, que los determinaren, si por los Autos de ellos se hallare lo contrario.

5 Para la introduccion de los dichos recursos preceda deposito (*p*) de 500. ducados de vellon, ò fianza (*q*) lega, llana, i abonada

hasta en esta cantidad de la parte, que lo introduxere, que ha de recibir por su (*r*) cuenta, i riesgo el Escrivano, ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconozca averse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las (*s*) causas, i motivos, que le justifiquen; i dicha condenacion se aplica por tercias (*t*) partes, la una para la Camara de su Magestad, otra para los Jueces de la Chancillería, ò Audiencia de donde viniere el recurso, i la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del deposito, ò fianza los (*u*) pobres, que como tales uvieren litigado, i lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion (*x*) juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería, ò Audiencia, donde litigaren, que es la misma forma, en que por el referido Auto de 17. de Febrero están aplicados los 500. mrs. i en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos, i con ellos se ha de passar por la Sala de Gobierno, à quien privativamente (*y*) toca la determinacion del recurso, sin que, de la que se diere, pueda aver (*z*) suplicacion, ni revista: todo lo qual se guarde inviolablemente.

## AUTO VIII. 87. 2. Parte.

*En los pleitos de segunda suplicacion es parte el señor Fiscal; i su Agente solicite que las Escrivanias de Camara remitan los pleitos.*

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1705.

**R** Especto de que muchos pleitos, que han venido al Consejo, i están pendientes en el grado de segunda Suplicación, cuya vista, i determinacion está retardada por omission de las partes (siendo, como lo es, formal por razon de la (*a*) cantidad, que toca à la Camara de su Magestad, el señor Fiscal del Consejo) para que se eviten los perjuicios, que de la dilacion resultan: mandaron que por las Escrivanias de Camara de él se dè (*b*) Certificacion dentro de ocho dias peremptorios de los pleitos, que ai pendientes en el grado de segun-  
da

(h) L. 62. tit. 4. lib. 2. (i) Dicho Aut. 6. glos. (a) hoc tit. (j) L. 5. gl. (b) tit. 19. l. 8. glos. (a) l. 14. glos. (a) hoc tit. i l. 10. glos. (a, b) tit. 7. lib. 5. (k) L. 3. i 5. i num. 2. 3. 5. 7. 10. i 19. Remis. tit. 17. Aut. 2. gl. (b) tit. 18. i Aut. 10. tit. 19. hoc lib. (l) Aut. 10. glos. (b) tit. 19. hoc lib. (m) L. 3. glos. (a) tit. 19. hoc lib. l. 6. hoc tit. i l. 37. tit. 5. lib. 2. (n) L. 6. glos. (a, i b.) hoc tit. (o) Aut. 3. tit. 16. lib. 2. (p) Aut. 6. glos. (b) hoc tit. i glos. (b) de este Auto. (q) Dicho Aut. 6. glos. (c) hoc tit. i glos. (c) de este Auto. (r) L. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. l. 7. tit. 14.

lib. 9. l. 28. gl. (c) tit. 25. h. lib. 1. l. 13. gl. (c) tit. 9. lib. 3. Aut. 14. c. 3. tit. 21. lib. 5. Aut. 1. c. 5. tit. 21. i Aut. 12. l. 8. lib. 2. (s) Cap. 1. 2. i 3. de este Auto. (t) Aut. 6. gl. (c) hoc tit. (u) Aut. 6. gl. (f) hoc tit. (x) Dicho Aut. 6. gl. (g) b. tit. (y) Aut. 6. al princ. hoc tit. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. i Aut. 4. gl. (c, i d.) tit. 18. hoc lib. (z) Aut. 2. gl. (d) Aut. 3. tit. 18. Aut. 2. gl. (b) Aut. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 19. hoc lib. i Remis. hoc tit. Rec. num. 3. AUTO VIII. (a) Aut. 6. glos. (c) i Aut. 7. glos. (t) hoc tit. Aut. 3. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. (b) Aut. 7. i 8. tit. 14. lib. 2.

De la segunda Suplicacion con la pena , i fianza , &c.

25

da Suplicacion , i el estado que tienen ; lo qual solicite el Agente (c) del señor Fiscal , dando cuenta (d) al Consejo.

AUTO IX.

En los pleitos de Mallorca aya grado de segunda Suplicacion.

Phelipe V. en S. Ildefonso à 8. de Noviembre de 1718. à Consulta de 16. de Mayo de él.

Admitanse los grados de segunda Suplicacion conforme à la Lei de (a) Segovia en los pleitos , que se sentenciaren por la Audiencia de Mallorca , y se suplicaren para el Consejo.

AUTO X.

Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la Audiencia de Cataluña ; i , no aviendo lugar , quede libre el re-

(c) Aut. 97. § 72. c. 4. tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 5. al fin tit. 13. lib. 2. AUT. IX. (a) Aut. 10. l. 1. glos. (b, d, i e.) l. 2. glos. (b) l. 5.

curso de injusticia notoria.

El mismo en el Pardo à 12. de Enero de 1740. à Consulta de 3. de Agosto de 739.

Admitanse por punto general los grados de segunda Suplicacion , que se interpusieren à la Real persona , de las sentencias , que causassen Executoria en la Audiencia de Cataluña , sean , ò no conformes , segun està resuelto , i declarado (a) para con los demás de la Corona de Aragon en los casos , en que segun la Lei de Segovia , i sus declaratorias se puede introducir , i deve admitirse ; i , en los que no uviere lugar à este remedio conforme à dicha lei , quede libre , i salvo à las partes el recurso (b) de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo , segun su Auto acordado , i como se practica en todos los Tribunales destos Reinos.

glos. (b) i 12. de este tit. i l. 2. gl. (a, i d.) tit. 19. de este lib. AUT. X. (a) Aut. 9. h. tit. (b) Aut. 6. gl. (a) i Aut. 7. b. tit.

Lo demás vease en las Remisiones del tit. 19. i 20. de este libro en la Recopilacion.

TITULO VIGESIMOPRIMO.

DE LAS ENTREGAS , I EXECUCIONES DE CONTRATOS , sentencias , confessions , i conocimientos , i de los Executores de ellas.

AUTO I. 126. 1. Part.

Executese el parecer de los Contadores , que estuvieren conformes , aunque uno de los dos sea nombrado en rebeldia por la Justicia.

El Consejo en Madrid à 3. de Noviem. de 1593. lib. 3. f. 218.

EL Capitulo de Cortes , que manda que , quando los Contadores nombrados por las partes estuvieren conformes , se execute (a) su parecer , sea , i se entienda tambien , quando el Contador , nombrado por la una parte , i el nombrado por la Justicia en rebeldia de la otra , estuviessen conformes , aviendose notificado (b) en persona à la parte , que nombrasse Contador , i no lo nombrò.

AUTO II. 146. 1. Part.

Los que devieren pan , ò mrs. al Pòsito , i sus fiadores , passado el plazo , puedan ser presos en qualquier tiempo del año.

El mismo en Valladolid à 12. de Noviem. de 1604. lib. 4. f. 16.

TODAS , i qualesquier personas de qualquier calidad , i condicion que sean , que

AUT. I. (a) L. 24. gl. (a) i L. 4. de este tit. (b) Aut. 1. gl. (b) tit. 19. hoc lib. AUT. II. (a) Aut. 5. 22. 21. i 29. tit. 5. lib. 3. (b) L. 25.

devieren (a) pan , ò mrs. al Pòsito , aunque se les aya dado con licencia del Consejo , passado el tiempo , i plazo por que se les diò , ellos , i sus fiadores en qualquier tiempo del año puedan por esta causa ser (b) presos ; i de esto se den Provisiones ordinarias à los Concejos , i Administradores de los Pòsitos , que las pidieren.

AUTO III.

No llegando à cuento de mrs. el devito , no pueda despacharse Audiencia contra los Pueblos , si solo un Executor con 400. mrs. i à real por legua à los Verederos.

El mismo en Madrid à 8. de Agosto de 1689.

NO llegando el devito , por que se despachan Audiencias , i Jueces Executores con veredas , i salarios excessivos por los alcances à favor de la Real Hacienda , à un cuento (a) de mrs. no se pueda despachar Audiencia (b) si solo un Executor , con salario de 400. mrs. al dia , i à real por legua à los Verederos ; ni por una mano se pueda embiar mas que un

Exec. cap. 2. glos. (e, i f.) l. 28. glos. (e, i f.) i l. 16. de este tit. AUT. III. (a) Aut. 26. §. 3. c. 2. i Aut. 10. al mod. tit. 9. lib. 3. (b) L. 31. c. 4. gl. (b) t. Aut. 3. 10. al mod. i 26. §. 3. c. 2. t. 9. lib. 3.

26

## Libro quarto. Título vigesimoprimo.

Executor; i aviendo mas, se retiren, entregando las comisiones (c) al mas antiguo.

## AUTO IV. 54. 2. Parte.

*Los Contadores de particiones hagan juramento de no recibir de los interesados, antes, ni despues de las cuentas, dinero, ni otra cosa mas que el salario, que les tassaren las Justicias.*

El mismo allí à 24. de septiembre de 1694.

**E**N execucion de lo dispuesto, i ordenado por lei de estos Reinos, qualesquier personas, que teniendo titulos de Contadores, ò no teniendolos, fueren nombrados por las partes, ò por los Jueces para hacer cuentas, i particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento (a) de que antes, ni despues de usar de sus nombramientos, i hacer las particiones, i cuentas, no recibiràn de las partes interesa-

das cantidades de dinero en poca, ò mucha suma, ni otra cosa alguna mas que el (b) salario, que les perteneciere, el qual se les aya de tassar (c) por las Justicias Ordinarias correspondiente à la ocupacion, i trabajo, que uvieren tenido; i para que assi se observe, tengan facultad las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para proceder de oficio (d) contra los que contravinieren; i assimismo los Jueces, que de oi en adelante se despacharen para las Visitas (e) ordinarias de Escrivanos, puedan, i devan conocer por lo tocante à Contadores, que uvieren faltado à el cumplimiento de este Auto; i para que assi se entienda, i observe generalmente, se despachen Provisiones, inserta la lei que de esto trata, i el tenor de este Auto, ordenando à los Corregidores, i demàs Justicias que assi lo hagan cumplir, i executar en los Lugares de su Jurisdiccion.

(c) Dicho Aut. 10. cerca del fin tit. 9. lib. 3.

AUT. IV. (a) L. 51. tit. 5. lib. 2. (b) L. 21. tit. 1. lib. 9. l. 50. tit. 5. lib. 2. l. 11. glos. (a, b, i c) hoc tit. l. 31. tit. 6. lib. 3. lei unic. cap. 8. tit. 29. de este lib. Aut. 62. i 63. tit. 4. l. 50.

tit. 5. lib. 2. (c) Dicha l. 50. al med. tit. 5. lib. 2. l. 11. gl. (b) de este tit. i l. 6. de el. (d) L. 18. glos. (a) tit. 1. de este lib. l. 25. glos. (b) tit. 12. i l. 1. glos. (g) tit. 14. lib. 5. (e) Aut. 24. i 25. tit. 25. de este lib.

*Veanse las Remisiones al fin de este titulo en la Recopilacion.*

## TITULO VIGESIMOTERCIO.

## DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERIAS.

## AUTO I. 170. 1. Parte.

*Assistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa Real, i en cada Quartèl aya doce, que cumplan lo que se manda por la nueva Ordenanza de la Ronda, i dos en casa del señor Presidente.*

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1615. lib. 5. fol. 12.

**A**Tento à que el numero de Alguaciles de la Casa, i Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente que ai en esta Corte; mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real assistian dos Alguaciles, assistian quatro; los quales ayan de tener certificacion de su asistencia de cada dia firmada del Escrivano de Camara: i assimismo como se mandò por la nueva Ordenanza de la Ronda, que en cada Quartèl (a) uviesse diez Alguaciles, aya doce en cada uno de dichos Quarteles; los quales guarden, i cum-

plan lo contenido en la instruccion de la dicha nueva orden; i que la certificacion, que han de tener de averlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartèl donde assistiere; i no teniendo las dichas certificaciones en la referida forma, no se les den las que se les suelen dàr, para que se les paguen los salarios, que se les dan por sus officios; i que de aqui adelante assistian dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho.

## AUTO II.

*No se arrienden los officios de Alguaciles, exhiban los titulos, i solo traigan Varas los propietarios, con los quales solamente han de hacer Autos los Alcaldes.*

El mismo en Madrid à 16. de Junio de 1626.

**P**OR quanto por leyes de estos Reinos està dispuesto que los officios de Alguaciles

no

AUT. I. (a) L. 20. cap. 2. i Aut. 35. 42. i 21. tit. 6. lib. 2. l. 3. glos. (a) i Aut. 3. i 7. cap. 1. glos. (x) de este tit.

## De los Alguaciles de Corte , i Chancillerías.

27

no se (a) arrienden en manera alguna , so las penas en ellas contenidas ; i se ha tenido noticia que contra lo dispuesto , i prohibido por las dichas leyes ai en esta Corte muchos officios arrendados , no lo pudiendo , ni deviendo estar ; para su remedio mandaron que desde oi en adelante , los que tienen à renta los dichos officios , no usen de ellos , so las penas de las dichas leyes , i las demàs , en que caen , è incurrer los que usan de officio sin titulo , ni causa para poderlos tener , i exercer ; i en particular los diez i nueve , que hacen officio de Alguaciles de Corte , no los usen , ni exerzan en manera alguna ; i que todos los que tienen otras Varas , sin ser propietarios de ellas , acudan dentro de tercero dia à exhibir , i mostrar ante el señor Visitador los titulos , i recados , con que la sirven , i usan ; i en el entretanto , i hasta que , aviendolos exhibido , otra cosa se provea , i mande , no usen assimismo de los dichos officios , ni traigan Varas , so las mismas penas , i solo han de usar de las Varas (b) los propietarios , que de presente las tienen , mientras no se dieren , i concedieren licencias por los señores del Consejo para ello ; i los Alcaldes de esta Corte , i otras Justicias no hagan auto con los dichos Alguaciles , que assi se manda no usen ; ni ellos , ni otras ningunas personas los tengan por tales , ni traigan , ni se les consienta traer Varas de Justicia ; i se comete la execucion de este auto al señor Visitador , i à los Alcaldes de Corte , i Justicias de ellas.

## AUTO III. 1. Segund. Part.

*Las Varas de Alguaciles se reduzcan à sesenta , i el modo , que en esto , i en servir las se ha de tener.*

Phelipe IV. en Madrid à 8. de Enero de 1650. à Consulta.

**A**viendo reconocido los grandes inconvenientes , que resultan para la buena administracion de justicia de los passos de las Varas de los Alguaciles de esta Corte , i prorrogacion de vidas , que se conceden , con que nunca llegan à consumirse , ni reducirse al numero de sesenta , que es el que està dispuesto por la condicion 47. del Quinto Genero de los Capítulos , i Condiciones del Servicio de Millones , i que de los dichos passos , i licen-

Tom.III.

AUT. II. (a) L. 2. gl. (b) l. 17. i 23. i Aut. 7. c. 13. i 12. l. tit. (b) Aut. 4. ti. 24. lib. 2. l. 3. i 12. ti. 4. l. 46. ti. 1. lib. 3. a l. 8. ti. 3. lib. 7.

cias se sigue el servirse muchas Varas por substitutos , aviendo sucedido en ellos mugeres , ò menores de edad en gravissimo daño , i perjuicio de la causa pública , como tambien se sigue de que se sirvan las dichas Varas por personas nombradas por los propietarios , valiendose de diferentes causas , i pretextos para obtener licencia de su Magestad para hacerlo , acudiendo unos , i otros con cantidades señaladas à los propietarios con nombre de administracion , paliando los arrendamientos , que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes , i de lo assentado por la condicion de Millones referida ; y aviendolo consultado con su Magestad , mandaron que de aqui adelante no puedan conceder los dichos passos , ni prorrogaciones de vidas por ninguna causa , ni razon que sea , sino que , como fueren vacando las dichas Varas , se (a) consuman , hasta que queden en el dicho numero de sesenta ; i que si por algun caso , ò razon se concedieren contra lo acordado en este Auto , la parte , que consiguere la gracia no pueda usar de ella , ni le valga , si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare , para que en èl se mande llevar al Fiscal , i pida lo que convenga : i assimismo mandaron que , los que tuvieren passos de Varas ( lo qual se entiende ser licencias de su Magestad para disponer de las Varas en su vida , que es lo mismo que subrogar una vida por otra ) las ayan de presentar en el Consejo dentro de dicho termino de tres dias , i debaxo de la dicha pena , para que en èl se señale tiempo , dentro del qual ayan de disponer de tales Varas , i no lo haciendo , espire la dicha facultad ; i que los que tuvieren prorrogacion de vidas para sus Varas al tiempo de este Auto , las presenten en el Consejo en el termino , que dicho es , i so la dicha pena ; i en caso que en las dichas Varas sucedan mugeres , ò menores , se les manda que , passados los dos años , que por la lei , i estilo de la Camara , se les conceden , no puedan (b) nombrar persona , que en su lugar las sirva , sino que acabado el dicho termino espiren las licencias , i dispongan de la propiedad ; i que por el termino de los dichos dos años no las arrienden , sino que solamente lleven los emolumentos , que procedieren justamente del uso

Mmm de

AUT. III. (a) L. 13. i 14. tit. 3. lib. 7. (b) Aut. 7. cap. 12. i 13. l. 26. gl. (a) boc tit. l. 46. tit. 1. lib. 3. i Aut. 33. tit. 19. lib. 2.

de los dichos oficios , so las penas contenidas en las Leyes , i Pragmaticas , que prohiben los arrendamientos (c) de ellos ; i porque aora se están sirviendo muchas Varas por Alguaciles nombrados por los propietarios, cuyos titulos , i nombramientos se han visto en el Consejo ; se manda que à los propietarios , que fueren mugeres , ò menores , se les notifique ( nombrando para ello Curador , i à los que lo uvieren menester ) que dentro del termino , que tienen para hacer los dichos nombramientos , dispongan de los dichos oficios en propiedad ; i si los menores llegaren à ser mayores , los sirvan por sus personas , i passado el termino , no lo aviendo hecho , cesen en el uso , i exercicio de ellos ; i à los demàs propietarios se les notifique que sin embargo de las licencias , que de su Magestad tienen para ello , sirvan las Varas por sus mismas personas , ò que dentro de quatro meses contados desde el día de la publicacion de este Auto dispongan de ellas en propiedad ; i no aviendo dispuesto , sin otra orden , ni Decreto , cesse , como està dicho , el uso , i exercicio de los dichos oficios : i mandaron que este Auto , i Decreto se publíquen en la Sala del Crimen de esta Corte , i que esta publicacion sirva de notificacion , i que sobre ello no se admita memorial , peticion , ni otro recurso alguno.

#### AUTO IV.

*Los Alguaciles de Corte lleven Varas de palo , i no de junco.*

El Consejo en Madrid à 14. de Enero de 1704.

**L**OS Alguaciles de Corte traigan Varas (a) de palo , i no de junco à todas las horas del dia , sin dexarlas de traer por donde quiera que vayan , pena de ser castigados.

#### AUTO V.

*Ningun Ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna , sin Auto del Juez.*

El mismo en Madrid à 9. de Febrero de 1704.

**L**A Sala de las Providencias eficaces à fin de que ningun Ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna (a) no llevando Auto de Juez , que expresamente lo mande.

(c) *Aut. 2. i 7. gl. (c, 3.) hoc tit. i Aut. 41. i 42. tit. 20. lib. 2.*  
 AUT. IV. (a) *Aut. 42. tit. 6. lib. 2. Aut. 7. cap. 3. l. 1. glor. (b) i l. 10. hoc tit. con la 33. glor. (a) tit. 6. lib. 3.*  
 AUT. V. (a) *L. 7. glor. (a) hoc tit. l. 6. gl. (b) i l. 14. gl. (a) tit. 21. de este lib.*

#### AUTO VI.

*Los Ministros no lleven cosa alguna por entregar los cadaveres , para darles sepultura.*

Phéippe V. en Madrid à 21. de Febrero de 1704

**P**OR los cadaveres , que se entregaren à las Comunidades , ò à sus parientes para darles sepultura , no lleven los Ministros cosa (a) alguna , ni aun el leve agassajo , que les hacian.

#### AUTO VII.

*Danse reglas , i sueldo à los Alguaciles de Corte , Oficiales , i Portereros de la Sala , i à los de Villa.*

El mismo en S. Ildefonso à 30. de Agosto de 1743. por Consulta.

**E**Nterado de quanto se me ha hecho presente en Consultas de 30. de Abril de 1734. i 26. de Septiembre de 1741. Informes , è Instrucciones de la Sala , i Corregidor de Madrid , con lo expuesto sobre todo por los mis Fiscales : ordeno , i mando que el numero de Alguaciles de mi Casa , i Corte quede reducido al de (a) quarenta con tres mil i trescientos reales de vellon , que à cada uno se ha de asistir por razon de salario al año: que los Escrivanos Oficiales de la Sala sean solo diez i ocho con el mismo salario ; i los Portereros (b) veinte i quatro con cinco reales al dia à cada uno: que el Alguacil (c) Mayor de Madrid goce cinco mil i quinientos reales al año , i las utilidades establecidas , que al presente percibe , por dàr la possession de los Caxones , las Escarpas del Rastro , i los sitios para vender verduras , i otras cosas , sobre que el mi Corregidor ha de cuidar no se exceda de los cortos derechos arreglados , i moderados , que se acostumbran : que el numero de Alguaciles Ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte i quatro con ocho reales al dia à cada uno : que se nombren seis Escrivanos , que entiendan en las causas , i negocios criminales , con otros ocho reales al dia para cada uno ; i doce portereros , à cinco reales : i para la satisfaccion de estas cantidades , que todas componen la suma de 350@200. reales de vellon en cada un año , se han discurrido , i considerado medios , i arbitrios , que puedan servir para dotacion de los nominados Ministros , equivalen

AUT. VI. (a) *L. 21. gl. (c, d, i e.) hoc tit. i l. 56. tit. 5. lib. 2.*  
 AUT. VII. (a) *Aut. 3. al princ. hoc tit. l. 20. glor. (b. i d.) tit. 6. lib. 2. Aut. unie. i l. unie. tit. 29. hoc lib. (b) Dicha l. 20. gl. (f) Aut. 20. tit. 6. i Aut. 1. i sig. tit. 25. lib. 2. (c) L. 1. glor. (a) hoc tit. lei unie. tit. 31. i tit. 33. hoc lib.*

## De los Alguaciles de Corte , i Chancillerías.

29

lentes , i prontos sin gravamen del público; i à este fin concedo facultad à la Sala de Alcaldes para que en cada un año puedan tener quatro fiestas de Toros (d) en las cercanias de Madrid , ò dentro de su Corte , fuera de la Plaza Mayor : la decima (e) de todas las execuciones , que se despachassen por los Oficios de Provincia , Juzgado de Guardias , del Burèo , i Comisiones particulares , en la misma forma que en los de Provincia , cuyas decimas pertenecen conforme à la Lei del Reino à los Alguaciles , que hacen las diligencias , aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces , i otras ajustarse con las partes , aviendose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escrivano de diligencias , i el Alguacil , siendo este el que menos percibe , i mui pocos los que logran el beneficio , pues por lo regular tiene cada Escrivano Alguacil de su devocion , à quien las facilita ; i para que en la exacción del importe no aya fraude , ni omission , quiero que las recobre , i entren en poder del Tesorero de la Sala , al qual los Escrivanos de Provincia , Guardias , Burèo , i Comisiones den testimonio mensualmente de las execuciones , que se despacharen por sus Oficios , i de las demàs , que se causaren ; à cuyo intento ordeno al Consejo que no modere las decimas (f) sin grave causa , zelando las Justicias no se ajusten estas con las partes , quedando al Alguacil , que trabajare la execucion , por su trabajo la decima parte de las mismas decimas , llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales ; al qual se daràn doscientos ducados al año de ayuda de costa , i otros ciento al Contador por la distribucion , i cuenta de ellos , i ha de ser con Libramientos firmados à fin de cada mes por el Governador , que es , ò fuere de la Sala , sin percibir , ni llevar por ellos derechos (g) algunos : i para la mas segura percepcion , i que no se cometan fraudes , pondràn los Escrivanos en los mandamientos de pago pertenecer las decimas à la dotacion de los Ministros : assimismo aplico para ella dos reales de los seis , con que les contribuian los Taberneros de Madrid por semanas , quedando otros dos para la dotacion

de los de la Villa , como adelante se expresará ; à que quedan moderados los seis , que injustamente se les daban , repartiendo el todo de los quatro (que se considera en 832200.) entre los Vendedores en Bodegas , Aposentos de vino , i Tabernas à proporcion de la venta , i consumo , que uviere en estos puestos , haciendose el repartimiento , i su cobranza por quatro de dichos Vendedores , que anualmente se nombraràn por la Sala , à cuyos Ministros se aplica para su dotacion la mitad , que importa 412600. reales , quedando la otra mitad para los de la Villa : los dos quartos , que dàn en el Repeso Mayor de Corte los que vienen à vender generos sujetos à postura por los gastos de papel , escrito , i sello de las Cédulas , que despachan , se han de dàr , i se aplican para el salario del Escriviente del Repeso , echandose estos cortos maravedis en un caxon , cuya llave tendrà el Alcalde del Repeso , i al fin de la semana se pagará de ellos al referido Escriviente , aplicandose , si sobrare algo , à los Pobres (h) de la Carcel de Corte. Para la dotacion de los Alguaciles , Escrivanos , i Porteros de la Villa , consigno , i aplico los arbitrios siguientes : 152. reales , que importan al año los derechos , que cobran los Escrivanos del Numero , que alternan por meses en la asistencia del Repeso de la Villa , por la impression , papel , i escrito de las posturas : las decimas (i) de las execuciones , que se despacharen por los Oficios de Escrivanos del Numero de Madrid , en la conformidad que queda prevenido por lo tocante à los de Provincia ; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la Limpieza à orden del Corregidor de Madrid , que es , ò fuere con cuyos Libramientos , sin llevarse por ellos (j) derechos algunos , se pagaràn tambien los sueldos de sus Ministros , girando la cuenta el Contador de la Razon , i hacienda de Madrid , con la ayuda de costa de cincuenta ducados en cada un año , à cuyo fin han de entregar los Escrivanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones , que por sus oficios se despacharen , segun i como queda prevenido para con los Escrivanos de Provincia : tambien se aplica por congrua de la dotacion de estos Ministros lo que produxeren los dos reales , mitad de los quatro , que que-

Tom. III.

(d) Lei unic. glos. (o) tit. 31. hoc lib. 4. glos. (b) tit. 10. lib. 1.  
 (e) Lei unic. glos. (f) tit. 29. hoc lib. 1. Aut. 35. tit. 6. lib. 2.  
 (f) Lei unic. glos. (f) tit. 29. de este lib. l. 14. glos. (b) l. 17.

Mmm 2 dan  
 glos. (f) tit. 26. lib. 3. (g) Glos. (j) de este Aut. (h) Este Aut. glos. (f) 2. i 3. 2. (i) Lei unic. glos. (i) j. i k. tit. 31. de este lib. i glos. (e) de este Aut. (j) Glos. (g) de este Aut.

## Libro quarto. Título vigesimotercio.

dan considerados, i se han de repartir entre los Vendedores del vino en Bodegas, Aposentos, i Tabernas à proporcion de la venta, i consumo, que uviere en estos puestos, en la forma, que vâ expressado para con los Alguaciles, i Ministros de Corte; i en el caso de sobrar alguna cosa de las nominadas dotaciones à unos, i à otros, deverà aplicarse respectivamente à la manutencion de los pobres (k) presos en las dos Carceles; por cuyo medio logrará el público conocido beneficio, i se cortaràn de raiz los fraudes experimentados, assi por algunos de los Ministros, como por los Vendedores de carne, pescado, tocino, carbòn, azeite, vinagre, vino, i otras cosas, no solo en el peso, i medida de ellos, sino tambien en su calidad, evitandose al mismo tiempo la permission silenciosa (l) de regatones: en cuya conseqüencia mando que todas las causas, i expedientes, que ocurran en estos asuntos, se traten, i juzguen por la Sala, i Corregidor de Madrid respectivamente, segun la dotacion à que pertenezca, conociendo la Sala de las quejas de repartimientos entre los Taberneros, à quienes encargará formen las instrucciones, i reglas, que tuvieren por convenientes, para que los Ministros cumplan exáctamente con las obligaciones de sus empleos, las quales, aprobadas que sean por el mí Consejo, se pondrán en practica: i como sea el principal objeto de esta assignacion de salarios, restablecer con pureza la justicia en lo político, economico, i criminal de la Corte; se hace preciso à su logro poner por Alguaciles, Escrivanos, i Porteros de Corte, i Villa, sujetos (m) hábiles, i a proposito, hombres de bien, de algunas conveniencias, i calidad, quiero que por aora se elijan, de los que actualmente sirven, los mas idoneos, ò se nombren otros nuevos hasta el numero, à que quedan reducidos, i que en adelante no se nombre Alguacil, ni Escrivano para la Corte, que, à mas de justificar ser (n) honrado, i no tener Tienda, Taberna, ni otros oficios menestrales, ni mecanicos, no exerza otro (o) de qualquier calidad, que le embarace el cumplimiento de sus encargos; pues,

por el hecho de usarle, ha de quedar privado del de Alguacil, ò Escrivano; para lo qual han de probar hallarse con quatro mil (p) ducados de caudal, i mil los de la Villa; i que ningun Alguacil de Corte pueda serlo tampoco, sin que tenga Vara propria (q) suya, i justifique el titulo, por què le pertenezca, prohibiendo, como prohibo absolutamente los traspasos, i (r) arrendamientos, que los dueños de las Varas hacen à otros, que no las tienen: i si en adelante obtuvieren facultades mias para nombrar Tenientes, han de ocurrir en estos las calidades, que queda prevenido tengan los propietarios; en cuya execucion, uso, i practica de los tales oficios se han de observar, guardar, i cumplir los capitulos, i reglas que se siguen.

1 Que los Alguaciles de Corte, i Villa, Oficiales de la Sala, i Escrivanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado (s) juramento, el que repitan todos los años el dia 7. de Enero, los de Corte en la Sala, i los de Villa ante el Corregidor, ò sus Tenientes; i los ausentes, ò legitimamente impedidos, quando cesse el impedimento; i no exerzan unos, ni otros, sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año; i la segunda vez por dos años, i veinte ducados de multa, aplicados para los pobres (t) de la carcel; i la tercera, quede privado de (u) oficio.

2 Que los Alguaciles de Corte, Escrivanos, Oficiales de la Sala, i Porteros de Vara tengan las casas de sus habitaciones en los Cuarteles (x) destinados à los Alcaldes, à quien están aplicados, para que con la mayor facilidad puedan ocurrir, llamados, ò de oficio, en casos repentinos, i dár cuenta à sus respectivos Jueces, para que manden lo que tuvieren por conveniente, practicandolo sin omission, ni dilacion (y) alguna; pues de lo contrario serán castigados à arbitrio de los Jueces.

3 Que todos los Ministros de Corte, i Villa anden en trage de (z) golilla; i los Alguaciles con Vara (a, 2.) descubierta, en señal de serlo, assi en las funciones públicas, como en

las

(k) *Glos. (b) i cap. 1. al fin de este Aut. (l) L. 1. 2. i sig. tit. 14. lib. 5. (m) L. 5. glos. (a) h. tit. (n) L. 2. gl. (e) i l. 3. gl. (d) tit. 1. lib. 6. (o) Aut. 2. tit. 25. lib. 3. l. 4. gl. (a, i b) tit. 3. lib. 7. (p) L. 73. glos. (c) tit. 5. l. 41. glos. (b) tit. 20. lib. 2. (q) Aut. 2. de este tit. (r) Dicho Aut. 2. de este tit. (s) L. 2. glos. (a) l. 3. glos. (b) l. 21. al fin hoc tit. l. 5. glos. (a) tit. 4. l. 6. glos. (b)*

*tit. 5. lib. 2. (t) Glos. (r, 2. i x, 2.) de este Auto. (u) L. 2. gl. (d) l. 7. glos. (f) hoc tit. i glos. (t, 2.) de este Aut. (x) Glos. (d, i u.) de la l. 20. tit. 6. lib. 2. (y) L. 15. glos. (u) l. 7. glos. (a) hoc tit. i este Aut. cap. 22. con la l. 20. glos. (b) tit. 6. lib. 2. (z) Cap. 41. i 61. de este Aut. i el Aut. 33. tit. 5. lib. 3. (a, 2.) Aut. 42. i l. 1. glos. (b) hoc tit. i Aut. 42. tit. 6. lib. 2.*

## De los Alguaciles de Corte , i Chancillerías.

31

las demàs , à que ayudan , à excepcion de aquellas diligencias , que para el logro del fin , à que se vâ , conviene vayan disfrazados , precediendo para esto orden , i permiso de los Jueces , à quienes con prontitud , i submission han de obedecer , i en su defecto , por la primera vez se le suspenda del uso , i sueldo por un mes ; i reincidiendo , se aumente la pena à arbitrio de los Jueces , segun las circunstancias ; siendo de su cargo buscar los delinquentes , i procurar evitar (b, 2.) escandalos , pependencias , i ruidos , asistiendo para ello en los sitios pùblicos con Vara descubierta , i proprio trage ; i si ocurriere algun exceso , ò delito grave , aseguraràn los reos , dando cuenta prontamente à sus respectivos Jueces de todo lo sucedido , para que tomen providencia ; i en su defecto seràn castigados (c, 2.) à arbitrio , segun el exceso.

4 Que no han de prender (d, 2.) sin orden de los Jueces à persona alguna , sino en los casos de hallarla cometiendo (e, 2.) algun delito ; i en este , asegurados los reos en la carcel , passaràn sin detencion alguna à dâr cuenta à sus respectivos Jueces , para que manden lo que se aya de hacer ; i si fuere de noche quando hicieren las prisiones , les avisaràn al amanecer , i en caso de aver sido maliciosa , se les castigará à (f, 2.) arbitrio ; i reincidiendo , queden privados de oficio , i desterrados de la Corte , i veinte leguas de su contorno , aumentando las penas , segun las circunstancias.

5 Que los Alguaciles lleven los reos directamente à la (g, 2.) carcel , i no los detengan en otros sitios , ò casas , sino en el caso de tener orden de los Jueces , ò suceder algun accidente , que lo motive , de que , sin dilacion , daràn cuenta ; i si no lo hicieren , seràn castigados à arbitrio de los Jueces , cuyas ordenes no revelaràn (h, 2.) por sí , ni por otra persona , pena de seis años de presidio de Africa , i de privacion de oficio.

6 Que no prendan , ni puedan prender à ninguna persona , que traxere pan , vino , i otros bastimentos (i, 2.) à vender à la Corte , con el pretexto de aver incurrido en alguna pena ; porque , si hallaren aver faltado à lo que es

obligada , la llevaràn ante los Jueces , para que determinen lo que se aya de hacer ; i si fuere multada , se darà al Alguacil lo que le pertenciere segun (j, 2.) lei , ò costumbre : i haciendo lo contrario , pierdan el oficio , i queden inhabiles para pretender otro de Justicia.

7 Que han de tener obligacion de asistir à las (k, 2.) Carnicerías todos los dias , i horas , en que se venden los generos , para que no se hagan pesos faltos , ni se exceda en el precio , procediendo en todo segun las ordenes , i lo prevenido por el Consejo ; i no repesen las carnes en saliendo los Compradores fuera de las Carnicerías ; i los Ministros sean los que señalaren los Alcaldes (l, 2.) semaneros , segun , i en la forma hasta aquí practicada , i estos por sus personas hagan los repartimientos de pescados frescos , i manden sentar en el libro del Repeso las (m, 2.) multas , que echaren , i sacaren ; i los Alguaciles , i Porteros dèn cuenta de los casos que ocurrieren , i de los que en el Repeso se noticiaren de muertes , heridas , ò otros , pena de ser castigados à arbitrio (n, 2.) de los Jueces.

8 Que no puedan por sí hacer posturas (o, 2.) en ningun bastimento , ò genero , que venga de fuera , i se aya de vender en la Corte ; sino que lleven à los Vendedores , i genero ante los Jueces , à quienes corresponda , para que dèn los precios , i los que señalaren , se sienten en el Libro de Posturas , se pregonen , i pongan en una tabla , donde , los que quisieren , puedan leer , i saber los precios ; i el genero se buelva al (p, 2.) Vendedor , sin quedarse (q, 2.) con parte alguna , no obstante lo que hasta aquí se aya estilado , i zelen no se exceda del precio , sin dissimular , ni permitir lo contrario ; i si assi no lo hicieren , sean suspensos de oficio por seis meses , i se les saquen veinte ducados por la primera vez para los pobres (r, 2.) de la Carcel ; i por la segunda sea doble la pena , i por la tercera se les prive de oficio , con las demàs penas , que parezcan.

9. Que no puedan tomar , ni tomen de los Vendedores , ni de los Tablajeros , Abastecedores , Obligados , ni Tenderos ( de cuyos nombres aya una lista puesta en una tabla en

(b, 2.) L. 4. hoc tit. (c, 2.) Dicba l. 4. glos. (c, i d,) hoc tit. (d, 2.) L. 7. glos. (a) hoc tit. (e, 2.) Dicba l. 7. glos. (b) h. tit. (f, 2.) Lei 4. tit. 18. lib. 6. i este Aut. cap. 5. 2. i 8. al fin. (g, 2.) L. 5. glos. (c) i al fin hoc tit. (h, 2.) L. 6. cap. 1. tit. 4. lib. 2. (i, 2.) L. 6. glos. (a) hoc tit. (j, 2.) Lei univ. tit. 29. de este lib. i l. 66. tit. 21. lib. 5. (k, 2.) Este Aut. cap. 60. l. 20. hoc

tit. Aut. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. hoc tit. (l, 2.) Aut. 21. tit. 6. lib. 2. (m, 2.) Aut. univ. tit. 3. lib. 7. (n, 2.) Glos. (f, 2. i c, 2.) de este Aut. (o, 2.) L. 16. glos. (c) l. 9. i Aut. 66. tit. 6. lib. 2. (p, 2.) L. 2. glos. (q) tit. 14. lib. 5. (q, 2.) L. 27. glos. (b) l. 13. gl. (d) hoc tit. este Aut. gl. (s, 2.) Aut. 7. tit. 13. lib. 2. i Aut. 5. i 2. tit. 5. lib. 3. (r, 2.) glos. (t, i x, 2.) hoc Aut.

## Libro quarto. Título vigesimotercio

el Repeso ) por vía de agradecimiento , ni agassajo , aunque digan lo dãn voluntariamente , dinero , ni otra cosa , aunque sea (s, 2.) comestible , en poca , ò en mucha cantidad , ni con pretexto de mayor cuidado , trabajo , ò diligencia ; i recibiendo , de qualquier modo que sea , pierdan lo que assi uvieren recibido , è incurran en privacion perpetua (t, 2.) de oficio , i sean desterrados veinte leguas en contorno de esta Corte , i à las personas , que dieren lo referido , por la primera vez se les saquen diez ducados de multa , por la segunda cincuenta , i por la tercera se les prive de vender el genero de su trato , i otro qualquiera en esta Corte , i diez leguas en contorno , aunque digan , i aleguen que por molestia , vejacion , ò instancia de los dichos Ministros lo entregaron ; i que los Porteros de la Villa (u, 2.) no puedan llevar parte de las condenaciones , que aplicaren para ellos el Corregidor , i sus Tenientes ; las quales se aplican para los pobres (x, 2.) de la Carcel.

10 Que en conseqüencia de lo prevenido antecedentemente , i para apartar las sospechas de fraudes , i colusiones , i conservar la decencia de los empleos , ningun Alguacil , Escrivano , ni Portero entren en las Tabernas públicas , ò secretas , Figones , Osterias , Pastelerias , ò Bodegones , ni en casas de Tratantes à (y, 2.) comer , beber , jugar , ni à conversaciones familiares , si no que sea à diligencias de Justicia , i por mandado de los Jueces , ni pidan , ni compren de valde , ni al fiado (z, 2.) lo que necessitaren en los puestos , i Tiendas referidas : i contraviniendo à uno , i otro , se les saquen por la primera vez veinte ducados para los pobres (a, 3.) de la Carcel ; por la segunda cincuenta , i quatro años de suspension de oficio ; i por la tercera sean privados de èl , i desterrados por dos años de la Corte.

11 Que assimismo los expressados Alguaciles , Escrivanos , i Porteros no puedan tomar dinero , alhaja , ni otra dadiva (b, 3.) de los Litigantes , ni de sus Procuradores , Escrivanos , ni Agentes , ni de alguno de los reos , ni pactar con las partes agassajo ,

ni albricias algunas , assi en los Juicios civiles , como en los criminales , pena de dos años de suspension de oficio , i treinta ducados para pobres de la Carcel por la primera vez , i por la segunda ocho años de presidio de Africa , i que en las mismas penas incurran sus domesticos , i familiares , contraviniedo à lo referido.

12 Que sirvan por sus (c, 3.) mismas personas los oficios , i que no puedan poner otro compañero para que por ellos sirva en guardas , rondas , i acompañamientos , i demàs exercicios , à que son obligados , pena de diez ducados al que nombrare , i otros tantos al que aceptare , sino en el caso de que se hallen ocupados de orden de los Jueces , quienes por escrito les daràn licencia para que sean substituidos por otros compañeros ; i aceptando estos el encargo , en caso de faltar , sean multados en veinte ducados.

13 Que sin Real facultad no puedan nombrar (d, 3.) Tenientes , ni arrendar tacita , ni expressamente los oficios , ni venderlos simuladamente , ni ceder el salario ; pues este no ha de poder ser cedido , ni embargado por deudas , que no nazcan de (e, 3.) delito , ò por alimentos de muger , è hijos legitimos , pena de veinte ducados , i de que no tengan efecto las enagenaciones , cessiones , ò embargos.

14 Que precisamente assistan (f, 3.) à las rondas , guardas , acompañamientos , visitas de Carceles , comedias , pedreas , paseos públicos , processiones , i demàs funciones , que se les encarguen por los Jueces , sin que se (g, 3.) eximan , ni reserven con pretexto alguno , sino en caso de estàr ocupados en otros destinos propios de su ministerio , en el que han de dær cuenta , i aviso con tiempo , para que se puedan nombrar otros , pena de veinte ducados , i las demàs à arbitrio de los Jueces , segun las circunstancias ; i si reincidieren , la multa sea doblada ; i si delinquieren tercera vez , sean privados de oficio : esto en conseqüencia de quedar , como quedan , reformadas todas las Cedula , que libertan de rondas , guardas , i acompañamientos , sin que se pueda en virtud de

(s, 2.) L. 21. glos. (d, i c.) L. 13. gl. (d) l. 4. glor. (b) loc tit. i gl. (q, 2.) de este Aut. (t, 2.) Glos. (u) loc Aut. (u, 2.) L. 14. gl. (a, i c.) loc tit. Aut. 1. 4. 5. 6. 7. i l. tit. 25. l. 10. i 11. tit. 6. lib. 2. l. 2. gl. (c, i g.) tit. 26. lib. 8. l. i. unic. tit. 29. de este lib. (x, 2.) Glos. (r, 2. i r.) de este Aut. (y, 2.) Glos. (t) de este Aut. i l. 21. glos. (d, i c.) de este tit. (z, 2.) L. 4. tit. 7. lib. 1. l. 8. i 9. al fin tit. 7. lib. 8. i Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. (a, 3.) Glos.

(r, 2. i x, 2.) de este Aut. (b, 3.) Aut. 4. i 5. tit. 25. lib. 2. l. 21. glos. (d) l. tit. 1. l. 1. gl. (b, i c.) tit. 15. lib. 3. (c, 3.) Aut. 2. l. 23. i 29. de este tit. (d, 3.) Lei 1. glos. (a) l. 2. glos. (b) Aut. 2. i glos. (c, 3.) de este , i Aut. 3. glos. (b) de este tit. (e, 3.) L. 10. gl. (b) tit. 3. lib. 5. (f, 3.) Cap. 47. de este Aut. i l. 20. glos. (b) tit. 6. lib. 2. (g, 3.) Lei 29. de este tit. i l. 20. cap. 19. tit. 6. lib. 2.

## De los Alguaciles de Corte , i Chancillerías.

33

de ellas exírmit ningún Alguacil de quanto queda expressado , ò expressare ser de su obligación.

15 Que todas las noches el Alcalde mas moderno de los tres , que rondan , mande à los Alguaciles , i Oficiales de la Sala , que le uvieren acompañado , continúen (b, 3.) zelando , i rondando por las calles , que le pareciere ser conveniente , hasta las doce , que vayan al Portico de la Carcel , desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer , dando testimonio el Oficial de la Sala , que assistiere , de averse assi executado , como tambien de lo que uviere acaecido al tiempo de la ronda , pena de diez ducados à cada uno de los que faltaren à lo que queda prevenido , i mandado ; i por la segunda vez seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

16 Que à todos los que encontraren de dia , ò de noche con armas (i, 3.) prohibidas , los pongan presos , i lleven las armas à la Sala , para que dè la providencia , que por conveniente tuviere ; i dadas las doce de la noche , (j, 3.) prendan à qualquiera persona , que hallaren con armas , sin linterna , ò faròl , excepto como sean armas de adorno , espada , ò espadin , ò si fuere persona distinguida por su calidad , ò ministerio , ò se verificare vâ à alguna precisa diligencia , en cuyo caso no se le molestarà , i en el contrario se pondrà preso en la Carcel , i se darà cuenta , para que por los Jueces se resuelva lo conveniente , sin admitir ( por no hacerlo ) dinero , ni (k, 3.) otra cosa alguna , pena de ser castigados severamente.

17 Que la distribucion de (l, 3.) las armas aprehendidas à los delinquentes , en caso de ser de las permitidas , se haga entre los Ministros , que uvieren hecho las prisiones ; i las prohibidas se archiven , ò rompan , segun parezca à los jueces.

18 Que si por malicia , ò interès (m, 3.) avisaren à algun reo , para que no sea preso , ò trayendole à la carcel , le permitieren huir , si fuere en causa criminal , se les ponga presos , i saquen veinte ducados à cada uno , los que se aplican à los Pobres de la Carcel ; i segun la calidad , ò circunstancias sean castigados (n, 3.)

corporalmente : i si fuere causa civil , paguen al actor el daño , que por la fuga se le aya seguido , i se les suspenda de oficio por seis años.

19 Que tengan gran cuidado con las visitas (o, 3.) de Casas de Posadas públicas , ò secretas , Mesones , i otras partes , donde se aposentant personas forasteras , que vienen à la Corte à diligencia ; i si han cumplido el tiempo , que el Alcalde les señalò , ò si succidiere alguna cosa notable , ò si hallaren mas personas , que las visitadas , de que los Posaderos no ayan dado cuenta , como son obligados , sin dilacion informen al Alcalde del Quartel del forastero , que uviere , para que sepa quienes , à què viene , i como se cumplen los autos , i providencias dadas , de manera , que no pueda estàr en la Corte persona alguna forastera , que el Alcalde del Quartel no lo sepa , para lo qual del libro , que està en la Escrivania de Camara de Gobierno de la Sala , donde se sientan los registrados por los Posaderos , se les passarà lista en la forma que se hace : i si por omission , ò descuido de dichos Alguaciles , Escrivanos , i Porteros se faltare à lo referido , se condena al que fuere descuidado , ò culpado por la primera vez en diez ducados , i en veinte por la segunda , i por la tercera en quarenta ducados , i suspension de oficio por un año.

20 Que los referidos Alguaciles , i Escrivanos han de ser responsables (p, 3.) de todos los escandalos , i delitos , que se cometieren dentro de los Cuarteles , si los dissimularen , ò abrigandolos , no diessen cuenta prontamente al Alcalde , ò si toleraren que en su respectivo Quartel viva escandalosamente alguna muger , ò algun hombre sedicioso , ò alborotador , vagamundo , ò mal entretenido , de que han de dâr aviso al Juez , pena de que el Alguacil , Escrivano , ò Portero , à quien se justificare aver dissimulado los expressados delitos , ò escandalos , sin denunciarlos , se les castigará à arbitrio de los Jueces.

21 Que los Escrivanos , à quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion , ò diligencia , la executen (q, 3.) luego , sin detener en su poder las causas , pena de que se cometerà à otro , i perderà los derechos , que se le devie-

(h, 3.) Lei 20. glos. (b, i, j, k, l, m, n, i o,) tit. 6. lib. 2. (i, 3.) Aut. 3. i tojo el tit. 6. lib. 6. i l. 28. hoc tit. (j, 3.) L. 9. tit. 3. i num. 1. Remis. tit. 4. lib. 1. i Aut. 39. i 79. tit. 6. lib. 2. (k, 3.) L. 13. glos. (d) l. 21. glos. (d, i c,) i 9. glos. (d) de este tit. i glos. (m, 3. i s, 2.) de este Aut. (l, 3.) Lei 28. de este tit.

(m, 3.) L. 9. glos. (c. d. f, i g,) hoc tit. i glos. (k, 3.) de este Aut. (n, 3.) L. 12. glos. (b) i dicha l. 9. glos. (b) hoc tit. l. 5. i 6. tit. 24. de este lib. (o, 3.) Lei 20. gl. (y, s, g, q, u, i x,) i Aut. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. (p, 3.) L. 20. glos. (c, 2.) tit. 6. lib. 2. (q, 3.) L. 5. glos. (d) de este tit. i glos. (r, 3.) de este Aut.

## 34

## Libro quarto. Título vigesimotercio.

vieren por ella , i sacaràn veinte ducados para los Pobres de la Carcel , i guarden , i observen puntualmente lo prevenido , i mandado tocante à su oficio ; i si contravinieren , se executen en ellos las penas impuestas , tanto à las personas , quanto à los bienes.

22 Que los dichos Alguaciles prontamente (r, 3.) executen las prisiones , embargos , saquen prendas , i hagan otras qualesquiera diligencias , que los Jueces mandaren ; i con los que fueren condenados en penas pecuniarias , no puedan (s, 3.) ajustarse ; i mas si en defecto de no satisfacer uvieren de padecer pena corporal ; i si lo contrario hicieren , paguen lo que uvieren llevado , como tambien lo que pareciere à los Jueces , para los pobres (t, 3.) de la Carcel por la primera vez ; i por la segunda pierdan el oficio , i lo mismo sea en todas las demàs causas à arbitrio del Juez , segun la calidad del exceso.

23 Que no permitan Casas de Juego (u, 3.) sin licencia de la Sala , ni en ellas , teniendola , juegos de naipes , aunque sean de los permitidos , ni de dados , visvis ; ni otros juegos de embite , ò fraude ; ni consientan que en las plazas , i calles aya boliches , ni otros semejantes juegos , i prendan à los que los pusieren , i jugaren , i den cuenta al Alcalde del Quartel , llevando à la Sala lo que se tomare , ò aprehendiere ; i si maliciosamente no lo executaren assi , se les condena en dos años de destierro ; i haciendolo , se les dè la mitad de la multa , que se echare à los contraventores , conforme à los Autos de buen Gobierno , i Leyes (x, 3.) del Reino ; i la otra mitad à los pobres de la Carcel.

24 Que cuiden de que los Panaderos , i Tahoneros vendan el pan , panecillos , i libretas con el peso devido , i al precio correspondiente ; i lo mismo observen en las ventas de trigo , i cebada , en quanto à que no se lleven precios excessivos.

25 Que los Alguaciles , que hicieren execuciones , sentenciadas las causas de remate , i executado el pago à los acreedores , hagan se entregue al Tesorero de los efectos , de que se han de pagar los sueldos , la decima , percibiendo de ella solo la decima (y, 3.) par-

te , segun i como queda expressado ; i en caso de no hacerlo , como aqui se manda , se les embarguen los bienes , i vendan hasta lo que importare la decima , la que integramente , i sin descuento alguno se ponga en el Tesorero , i se le prive de oficio ; i siempre que saquen prendas , las depositen en el mismo Tesorero ; i si fuere donde no residiere , lo executen en persona lega , llana , abonada ; pues en caso contrario , seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

26 Que quando los Alguaciles , i Escrivanos vayan à hacer execuciones , ò sacar prendas , i estuvieren ausentes los deudores , i sus casas (z, 3.) cerradas , den aviso à sus Jueces , dexando guarda à la puerta , para que manden lo que se ha de executar ; i si fuere en alguna de los Lugares , ò Aldèas de la Jurisdiccion , avisen al Alcalde del Pueblo , i en su defecto à un Regidor ; i no hallandose uno , ni otro , à dos vecinos honrados , que concurren à ver abrir las puertas , i asistir à la formacion del puntual inventario (a, 4.) que haràn , dexando entregadas las llaves al Alcalde , Regidor , ò vecinos , pena de que , lo contrario haciendo , seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

27 Que à los pobres (b, 4.) no lleven derechos , ni otra cosas , aunque sea de poco valor , i se hagan las diligencias , que mandaren los Jueces sin dilacion , ni dolo , pena de veinte ducados , aplicados à los pobres de la Carcel ; i si reincidieren , sean castigados à arbitrio de los Jueces.

28 Que quando fueren nombrados para alguna comission civil , ò criminal , no lleven mas derechos que los señalados (c, 4.) en el nuevo Arancel , ni los Concejos , ni personas particulares , à quienes toquen , se los den , ni las Justicias lo consientan ; i si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones , ò gastaren el que llevaren , no siendo necesario , buelvan à la parte lo que uvieren assi percibido ; lo qual sea , i se entienda , aunque lleven muchas comisiones , ò execuciones , que por todas no han de llevar mas salario que uno , repartiendolo *pro rata* entre las dependencias ; i si lo contrario hicieren , paguen el exceso , que percibieren , con el quatro (d, 4.)

tan-

(r, 3.) *Glor.* (9, 3.) *hoc Aut.* (s, 3.) *Lei* 14. *glos.* (c) *hoc tit.* (t, 3.) *Glor.* (6, 7, 2. x, 2.) de este *Aut.* (u, 3.) *Lei* 13. *gl.* (b) *b. tit.* à *Aut. unic. tit.* 24. *hoc lib.* (x, 3.) *Lei unic. tit.* 29. *hoc lib.* (y, 3.) *Glos.* (e, f, g, h, i) de este *Aut.* (z, 3.) *L.* 25. *glos. unic.*

*b. tit.* (a, 4.) *L.* 7. *gl.* (b) *b. tit.* (b, 34.) *L.* 45. *glos.* (l, 2. i m, 2.) *tit.* 25. *Lei unic. cap.* 1. *tit.* 32. i *Lei unic. glos.* (g) *tit.* 28. *b. lib.* (c, 4.) *Aut. unic. i Lei unic. glos.* (h, i j) *tit.* 29. de este *lib.* (d, 4.) *Lei unic. glos.* (t) *tit.* 29. *hoc lib.* i *l.* 9. *glos.* (g) *hoc tit.*

## De los Alguaciles de Corte , i Chancillerías.

35

tanto , aplicado el exceso à la parte , si no uviere concurrido à ello ; i el quatrotanto à los pobres de la Carcel , i en caso de concurrir , el todo ; i en el de reincidir , sean castigados à arbitrio de los Jueces.

29 Que los Porteros (e,4.) por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales , i no mas , ni otra cosa alguna , pena del quatrotanto aplicado para los pobres de la Carcel ; i si reincidieren , sean castigados à arbitrio de los Jueces.

30 Que para la imposicion de las penas referidas sea bastante la prueba (f,4.) privilegiada ; pues aun esta será difícil , por la malicia con que se cometen estos , i semejantes excessos , i delitos ; los quales pueda denunciar , ò acusar qualquiera del Pueblo ; i si por su delacion fuere justificado , lleve la tercera parte de la pena pecuniaria , que se impusiere al reo.

31 Que si sucediere alguna disputa sobre el exercicio de la jurisdiccion (g,4.) con Soldados , ò otras personas aforadas , ò entre los Alguaciles , Escrivanos , ò Porteros , ò los de un Juzgado con los de otro , no sean ossados à alborotar , ni meterse à decidir lo que no les toca ; antes han de procurar evitar todo escandalo , i ruido , haciendo con quietud , i sinceridad informacion del suceso , i la causa de él , impidiendo toda disputa , i dando cuenta luego con justificacion à sus superiores , para que tomen la providencia mas conveniente.

32 Que si el Governador de la Sala , los Alcaldes , ò el Corregidor , i sus Tenientes mandaren por sí , ò sus Ministros , ò por autos , ò pregones que qualquiera de los Alguaciles , Escrivanos , ò Porteros se presenten (h,4.) en la Carcel , por qualquier motivo que tengan , sean obligados los referidos à presentarse luego , ò en el termino que se les señalare ; i si no lo executaren assi , les cesse el salario por ocho dias ; i passados , i no aviendose presentado , sean privados de oficio , i se nombren otros en su lugar ; i sobre su restitucion no se oiga à los depuestos en el Consejo , ni en la Sala.

33 Que qualquiera Alguacil , Escrivano , ò Portero , i especialmente el Hermano Mayor de la Congregacion de Alguaciles de Corte ,

Tom. III.

i sus Apoderados , que supieren que no se guarda , ni observa lo contenido en los capitulos antecedentes , ò qualquiera de ellos , tengan obligacion de dár cuenta (i,4.) al Governador de la Sala , ò Alcaldes pública , ò secretamente , para que den providencia , i sean castigados los contraventores ; i si assi no lo hicieren , probada la ciencia , incurran en las penas impuestas en los antecedentes capitulos , las que se executen assi en ellos , como en los delinquentes ; i la misma obligacion tengan los vecinos , i moradores de esta Corte , i su Rastro , pena de un mes de carcel , i veinte ducados aplicados à pobres de la Carcel.

34 Que si alguno de los referidos vecinos , ò moradores cohechare à alguno de los Alguaciles , Escrivanos , ò Porteros , ò ayudar , ò encubriere algun cohecho , estafa , ò defecto en lo que queda mandado , si diere cuenta dentro de tercero dia al Governador de la Sala , ò qualquier Alcalde , sea (j,4.) perdonado , i apercibido ; i si reincidiere , se le castigue à arbitrio de los Jueces.

## Oficiales de la Sala.

35 Para los mismos fines mando que los Escrivanos Oficiales de la Sala , como su principal , i primera obligacion , demàs de lo que queda expresado , assistan (k,4.) à escribir con los Alcaldes , i Ministros , que se les mande , todas las causas criminales , i denunciaciones , que se ofrezcan de delitos , i excessos en la Corte , i tambien las que de mi orden , i mi Consejo se embien à la Sala con comission para su prosecucion , i determinacion , i las que vayan en apelacion de las Sentencias de los Tenientes de Corregidor , i en consulta , que se retienen en ella ; como assimismo las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte , i su Jurisdiccion , practicando en unas , i otras todas las diligencias , que se les manden , sin excusa , ni retardacion , pena de veinte ducados , aplicados à los pobres de la Carcel , i las demàs à arbitrio de la Sala.

36 Que inmediatamente que se les dê orden para que salgan fuera de esta Corte à las Veredas del pan (l,4.) cocido , Pòsitos de trigo , visitas , i reconocimiento de vinos , conduccio-

Nnn nes

(e,4.) Aut. 6.7. i 8. tit. 25. lib. 2. i Aut. 1. tit. 29. hoc lib. (f,4.) L. 6. gl. (d, e, f, i, g.) tit. 9. lib. 3. i l. 25. cap. 9. tit. 21. lib. 5. (g,4.) Aut. 24. i 27. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. i siguientes , con la l. 18. tit. 1. lib. 4. (h,4.) Este Aut. glos. (e, 5. i a, 5.) i lei 7. glos. (g, i f) hoc tit. (i,4.) L. 7. glos. (f) hoc tit. l. 20. glos.

(m, l. i o.) tit. 6. i la l. 8. 5. 6. i 7. tit. 13. lib. 2. (j,4.) L. 13. cap. 10. tit. 16. l. 25. cap. 9. al med. tit. 21. lib. 5. (k,4.) L. 20. cap. 3. l. 19. cap. 3. i 5. tit. 6. lib. 2. Aut. univ. tit. 29. hoc lib. i glos. (p,4.) de este Aut. (l,4.) Aut. 4. tit. 25. lib. 5. l. 20. cap. 5. i siguientes. tit. 6. lib. 2. i l. 8. glos. (a) hoc tit.

## 36

## Libro quarto. Título vigesimotercio.

nes de reos, i demás diligencias de la administración de justicia, que continuamente se ofrecen, i se les manden, lo han de executar sin excusa, recogiendo los despachos, i ordenes, que devan llevar, para practicar las diligencias, que se les encargaren, pena de veinte ducados, aplicados à los pobres de la Carcel Real de esta Corte, i demás al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos Autos de la Sala, para que los Oficiales de ella vayan por dias, i segun turno, à Hospitales, lo han de executar indispensablemente, i dár fee absoluta de los hombres, i mugeres (m,4.) heridos, que uvieren entrado en ellos, desde el dia antecedente, ò de no averlos, con expresion del Oficial de la Sala, que uviesse ido el antecedente dia, i de aver dexado firmado con los Oficiales de libros de dichos Hospitales, segun que oí lo practican, cuya fee han de remitir à la Sala, en el Verano à las seis de la mañana, i en el Invierno à las siete, para que se pueda despachar el (n, 4.) Pliego sin retardacion, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

38 Que de todos los (o, 4.) heridos, hombres, i mugeres, que encontrassen en los referidos Hospitales, inmediatamente han de dár cuenta al Alcalde semanero, para que en su vista dè las providencias correspondientes à la pronta justificacion de la causa, prisión de los delinquentes, i execucion de las demás diligencias, que se mandassen practicar, pena al que assi no lo hiciessse de veinte ducados, i las demás, que la Sala tuviere por convenientes imponerle.

39 Que todas las semanas han de asistir (p, 4.) puntualmente al Memorial de causas, i dár fee absoluta de las que uviesssen escrito, i estuviessen escribiendo, desde la ultima fee que uviesssen dado, con expresion de los embargos, ò de no tener bienes los reos, lo que assi les està mandado por diferentes Autos de la Sala à los expressados Oficiales de ella, i lo han de cumplir inviolablemente, pena de las prevenidas en los anteriores capitulos.

40 Para obviar el estravio (q, 4.) de causas, que se ha experimentado en detrimento

de la justicia, i los perjuicios, que de esto se han originado, dimanado todo de que los referidos Oficiales de la Sala no dãn cuenta en ella, ni à los Escrivanos de Camara; en lo successivo estos han de firmar las cabezas de processo de todas las causas, quedandose con razon por escrito para pedirselas quando conenga saber su estado, i darle el correspondiente curso à su final determinacion, à cuyo fin los expressados Oficiales de la Sala, inmediatamente que escrivan qualesquiera causas, han de acudir al Escrivano de Camara de cuya Escrivania fuesse, à que le firme el Auto de (r,4.) Oficio: i el que assi no lo hiciere, incurra en la pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

41 Que han de concurrir (s,4.) en la Sala por la mañana todos los dias de Audiencia, vestidos en el traje de (t,4.) golilla, para executar lo que se ofreciere, i se les mandare por la Sala, su Governador, i Alcaldes, i han de acudir tambien (u,4.) à las Escrivanias de Camara, para notificar los Autos, i demás que ocurriere en las causas que escrivan, à fin de que no se dilate su curso, pena de las que incluye el antecedente capitulo.

42 Que han de asistir à los Cabos (x,4.) de media noche; i el que lo executare, ha de dár testimonio absoluto de la hora à que se empezò la ronda, i à la que se finalizò, con expresion de los barrios, calles, i parages que uviesssen andado, i de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir à la Sala diariamente, en Verano à las seis de la mañana, i en Invierno à las siete, pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

43 Que en consecuencia de lo practicado hasta agora, los quatro Escrivanos Oficiales Mayores de las quatro Escrivanias de Camara de la Sala han de salir cada uno, quando le correspondiere, con los (y,4.) reos à quienes se saca à la vergüenza, à dár azotes, i demás públicas justicias, por las causas, que contra ellos ayan pendido en la Escrivania, de que sea tal Escrivano Oficial Mayor, para cuyo efecto han de asistir puntual, i diariamente (z, 4.) en la Sala los dias de Audiencia por la mañana, sin

(m,4.) Este Aut. glos. (o,4.) Aut. unic. tit. 18. lib. 3. Aut. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. i l. 20. c. 5. i sig. de él. (n,4.) Aut. 59. tit. 6. lib. 2. (o,4.) Glos. (m,4.) b. Aut. (p,4.) Aut. 21. 35. i 42. i l. 20. tit. 6. lib. 2. i gl. (k,4.) b. Aut. (q,4.) L. 4. gl. (c, i b.) tit. 24. lib. 2. cap. 57. i 50. al fin hoc Aut. (x,4.) L. 1. glos. (g) tit. 14. lib. 5.

l. 18. glos. (u) tit. 1. b. lib. (s,4.) Aut. 9. tit. 8. lib. 2. i gl. (z,4.) de este Aut. (t, 4.) Glos. (2) i cap. 61. hoc Aut. (n,4.) L. 20. cap. 3. tit. 6. i Aut. 3. tit. 8. lib. 2. (x,4.) L. 20. cap. 13. 10. 6. 7. i sigüent. i Aut. 35. 21. i 42. tit. 6. lib. 2. (y,4.) L. 13. tit. 20. i l. 2. glos. (d) tit. 21. lib. 2. (z,4.) Glos. (s,4.) de este Aut.

## De los Alguaciles de Corte , i Chancillerías.

37

sin que sea necesario embiarlos à llamar con los Alguaciles de guarda , ni otras personas, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

44 Que puntualissimamente han de asistir los que fueren nombrados para los Repesos (a,5.) Mayor , i Plazuelas, por mañana , i tarde en ellos, para efecto de repesar la carne, pescado, i demás generos comestibles, i zelar que estos sean de buena calidad, que no se den los pesos faltos, ni se exceda de la postura ; recorriendo assimismo los Cuarteles , i visitando las casas de trato , para que en ellas se observe lo prevenido en los Autos de Gobierno de la Sala, cuyas visitas no han de poder executar , no siendo con orden del Alcalde semanero , à quien han de dár cuenta , para que tome la providencia correspondiente ; i de las denuncias, que hicieren por contravenir à dichos Autos de Gobierno , han de dár inmediatamente cuenta al Alcalde , i executar lo que les mandare , pena de veinte ducados , i las demás al arbitrio de la Sala.

45 Que los que estuvieren de Repeso, assi en el Mayor, como en las Plazuelas diariamente han de remitir à la Sala por las mañanas, los días de Audiencia, en el Verano à las seis, i en el Invierno à las siete , testimonio (b, 5.) absoluto , dando fee de la hora en que fueron à ellos, i el tiempo que se han mantenido cumpliendo con su obligacion ; i si han concurrido , ò no à los Repesos los Alguaciles, i Porteros destinados , dando en ellos testimonios, ò por memoria à parte cuenta de qualesquier robos, muertes , ò novedad , que ocurriere en aquel Quartel , pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

46 Que en conformidad de lo que hasta aqui se ha practicado el Escrivano Oficial de la Sala , que estuviere de Repeso (c, 5.) Mayor, ha de asistir en el poste de la Carcel todos los días de la semana , desde el toque de las oraciones hasta las diez de la noche , para que con esta fixa asistencia se le encuentre en el referido parage siempre que se le necessite para qualquiera diligencia que ocurra, i de la mencionada asistencia ha de remitir diariamente à la Sala los días de Audiencia testimonio (d,5.)

Tom. III.

(a,5.) *Aut.* 21. 35. i 42. i n. 19. *Remis.* al tit. 6. lib. 2. *Recop.* i *Aut. unic.* tit. 3. lib. 7. (b,5.) *Glor.* (d,5.) cap. 42. 44. i 46. de este *Aut.* i *Aut.* 3. tit. 6. lib. 2. (c,5.) *Cap.* 44. i 45. de este *Aut.* i l. 8. hoc tit. con la l. 20. cap. 2. i siguientes. tit. 6. lib. 2. (d,5.) *Glor.* (b,5.) de este *Aut.* (e,5.) *Aut.* 35. 42. i 21. i l. 20.

absoluto , que lo compruebe , en el Verano à las seis , i en el Invierno à las siete , pena de veinte ducados , i las demás al arbitrio de la Sala.

47 Que han de asistir (e,5.) à los Alcaldes , de cuyas rondas fueren , i à los demás que se les mandare, puntualissimamente , tanto à las comedias, i rondas , quanto à los passeos, pedreas, processiones, i demás , à que concurren los Alcaldes, i sea necessaria su asistencia ; à cuyos actos públicos han de ir en el traje de goliilla , que les corresponde, i de la asistencia à las rondas han de embiar testimonio diariamente à la Sala en el Verano à las seis , i en el Invierno à las siete ; mediante que este, con la fee de Hospitales , i el de la ronda de media noche se remiten al Consejo (f,5.) diariamente con la consulta.

48 Que assi el Escrivano, Oficial de la Sala, que estuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral, como el que en el otro asistiere con los Ministros , que se le destinaren , han de embiar testimonio (g, 5.) à la Sala diariamente ; i si fuere feriado al Governador de ella, en que conste aver asistido con puntualidad à las horas prevenidas , i no averse retirado del Corral , hasta aver salido las mugeres de la Cazuela , pena de veinte ducados , i las demás al arbitrio de la Sala.

49 Que los que estuvieren de Repeso en el Mayor, i Plazuelas, todos los Domingos siguientes à la semana , en que lo uvieren estado , han de entregar por las mañanas en la Escrivania de Gobierno de la Sala testimonio (h,5.) absoluto , en que conste si han hecho , ò no denuncias , que multas ha avido, i que parte ha correspondido à los pobres presos de la Carcel ; lo que tambien han de entregar con los testimonios , para que la perciba el Tesorero , i se le haga cargo de ella en sus cuentas , pena de las prevenidas en el capitulo antecedente.

50 Que los referidos Escrivanos Oficiales de la Sala no han de ser depositarios (i,5.) de bienes, ni de alhajas algunas de los reos, cuyas causas escrivieren, ni han de consentir lo sean los Alguaciles ; i todo quanto se embargare de los reos, lo han de depositar en personas le-

Nnn 2 gas,

cap. 3. i sig. tit. 6. lib. 2. i este *Aut. glor.* (f,3. i k,5.) (f,5.) *Aut.* 39. tit. 6. lib. 2. i este *Aut. glor.* (d,5. i g,5.) (g,5.) *Glor.* (d,5. f,5. i h,5.) de este *Aut.* (l,5.) *Aut.* 21. tit. 6. lib. 2. i este *Aut. glor.* (d,5.) (i,5.) Este *Aut.* cap. 25. al fin , *Aut.* 8. tit. 19. lib. 2. l. 14. *glor.* (b) tit. 20. de él.

## 38

## Libro quarto. Título vigesimotercio.

gas, llanas; i abonadas, pena, además de las contenidas en los antecedentes capítulos, de ser responsables de qualesquiera bienes, ò alhajas, que se extraviaren.

51 Que si alguno de los expresados Oficiales de la Sala estuviere (j,5.) enfermo, de modo que no pueda ir à los Hospitales, asistir à las Comedias, Rondas, i demás de su obligacion, ha de remitir à la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero certificacion jurada de Medico, ò Cirujano, que lo compruebe, para que haciendolo presente à la Sala, se pueda poner en su lugar, i por su indisposicion otro, que durante ella le substituya, pena, en el caso de que no remita la citada certificacion, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

52 Que assi de noche, como de dia, siempre que oyesen tocar à fuego, han de acudir à èl, para asistir (k, 5.) à los Alcaldes, que concurrieren, i executar puntualmente las ordenes, que les dieren, pena de las impuestas en los capítulos antecedentes.

53 Que en qualquier tiempo, i ocasion, que los Alguaciles de Corte, i Portereros de Vara les requiriesen (l, 5.) para que les asistan à la prision de vagabundos, i otras diligencias, de que estèn encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omission no se malogren las prisiones, i demás diligencias, que vayan à practicar, pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

54 Que si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriese (m,5.) à algun Alguacil de Corte, ò Portero de Vara para alguna prision, ò otra diligencia, i no lo executare, hallandose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala à dár cuenta con testimonio en ella à su Governador, ò Alcalde, de cuya orden fuesse à practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil, ò Portero, que fuere requerido, i no le asistiere, se tome con èl la providencia, que parezca correspondiente; i si el Oficial de la Sala, à quien no quisiese asistir el Alguacil, ò Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados,

i las demás al arbitrio de ella.

55 Que los expresados Oficiales de la Sala, siempre que de orden de ella, su Governador, ò Alcaldes, por cartel, que se ponga por la Escrivania de Gobierno, i las de Camara, se les mandare acudir (n, 5.) à la Posada del Governador, i Alcaldes, ò à las mismas Escrivanias à tomar las ordenes, que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos 20. ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

56 Que inmediatamente que los expresados Oficiales de la Sala uvieren finalizado por su parte las causas, que escribieren, i diligencias, que se les encargare, las han de entregar (o,5.) en la Escrivania de Camara, à que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capítulos.

57 Que han de salir en la forma, que se les prevenga, i mande, à las publicaciones (p,5.) de los Vandos, i Autos, que de orden del Consejo, i la Sala se mandaren publicar, i à todas las demás diligencias, que se les encargaren, pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, i no lo hiciere, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

58 Que para efecto de que se reconozca si la fee de Hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes, i Cabos de media noche, i de la asistencia de los Repesos, que diariamente han de remitir à la Sala los expresados Escrivanos, Oficiales de ella, vienen en (q, 5.) la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escrivano de Camara semanero su reconocimiento, i dár cuenta à la Sala, de si les falta, ó no algun requisito de los prevenidos; i por el mismo hecho de no venir en la forma expresada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiessen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

## Porteros.

59 Los Portereros (r,5.) de Vara, demás de lo que les queda mandado, han de tener obligacion los que estuvieren de mes, i guarda, de asistir por la mañana, i tarde con la mayor puntualidad à sus Alcaldes, acompañandolos para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Processiones,

(j,5.) Aut. 9. al med. tit. 8. lib. 2. (k, 5.) L. 20. cap. 2. i siguiant. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glos. (e,5.) (l,5.) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i glos. (m,5.) de este Aut. (m,5.) Glos. (l,5.) de este Aut. (n,5.) L. 8. loc. tit. i este Aut. glos. (o,5.) Aut. 21. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. (o,5.) L. 4. glos. (c) tit. 24. lib. 2.

i glos. (q,4.) de este Aut. (p,5.) Lei 13. tit. 20. l. 21. glos. (d) tit. 21. lib. 2. este Aut. cap. 43. i lei 29. loc. tit. (q,5.) Este Aut. cap. 44. 45. 46. i 48. l. 20 glos. (e) i Aut. 35. tit. 6. lib. 2. (r,5.) Aut. 1. i siguiant. tit. 25. lib. 2. i este Aut. cap. 14. 47. i 61. i Aut. 35. 42. i 21. tit. 6. lib. 2.

## De los Alguaciles de Corte , i Chancillerías.

39

nes , Rondas , i demás funciones , executar las citaciones , i otras qualesquiera diligencias , que se les encarguen por los Alcaldes , sin poder prender à persona (r, 5.) alguna sin su expresa orden por escrito , ò en el caso de encontrarla en fragante (t, 5.) delito , executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio , pena de diez ducados , i las demás al arbitrio de la Sala.

60 Que los que no estuvieren de guarda , i les tocare asistir à los (u, 5.) Repesos , han de estar en ellos por mañana , i tarde , para executar las ordenes , que les dieren los Alcaldes semaneros , los Alguaciles de Corte , i Oficiales de la Sala , que estuvieren de Repeso , participandoles qualquiera noticia , que adquirieran , tocante à la administracion de justicia , pena de diez ducados , i las demás à arbitrio de la Sala.

61 Que à los acompañamientos , que hicieren à los Alcaldes para ir à la Sala , Comedias , Pascos , Processiones , i demás funciones , han de ir vestidos con el traje (x, 5.) de gollilla , que les corresponde , pena de las impuestas en los dos antecedentes capitulos.

Por tanto mando à los del mi Consejo , Gobernador , i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa , i Corte , mi Corregidor de la Villa de Madrid , sus Tenientes , que al presente son , i en adelante fueren , i demás Jueces , Justicias , Ministros , i personas à quien toca , ò tocar pueda en qualquier manera , vean la expressada mi resolución , i la guarden , cumplan , i executen (y, 5.) invariablemente , segun en ella , i en cada capitulo se contiene , i como si fuesse lei establecida en Cortes , sin admitir (z, 5.) interpretaciones , contravenir , ni permitir se contravenga à ello , ni parte de ello en manera alguna.

(s, 5.) *Aut.* 20. *tit.* 6. *lib.* 2. (t, 5.) *Aut.* 5. *tit.* 8. *lib.* 2. *lei* 7. *glos.* (b) i 1. 28. *boc tit.* (u, 5.) *Cap.* 58. 59. 45. 46. i 49. *boc*

*Aut.* (x, 5.) *Glos.* (z, i t, 4.) *boc Aut.* (y, 5.) *L.* 20. *cap.* 22. *tit.* 6. *lib.* 2. *L.* 1. i 3. *al fin tit.* 14. *lib.* 5. (z, 5.) *L.* 3. *gl.* (p) *tit.* 1. *lib.* 2.

*Veanse las Remisiones de este tit. en la Recopilacion , i los Autos 7. 19. 20. 21. 35. 36. 42. 48. 52. i 71. tit. 6. lib. 2. i las Remis-*

*siones à el , i Aut. unic. tit. 24. con el unic. tit. 29. boc lib. i el 1. i sigüent. tit. 25. lib. 2.*

## TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LAS CARCELES DE CORTE , I CHANCILLERIAS ,  
i de las otras Justicias , i de los pobres en ellas presos.

## AUTO UNICO. 109. 1. Parte.

*No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.*

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1591. *lib.* 3. *fol.* 210.

**E**L Alcaide de la Carcel de esta Corte , i sus Tenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego (a) de los prohibidos por

Leyes , i Pragmaticas de estos Reinos , ni en mas cantidad (b) que lo que ellas permiten , ni den naipes , saquen baratos , pidan , ni lleven dineros por dexar jugar , i dár aposentos donde jueguen , pena de privacion perpetua de sus (c) oficios : i los Alcaldes de Corte (d) tengan especial cuidado en que se cumpla.

*AUT. UNIC.* (a) *L.* 6. *glos.* (a) *boc tit.* *Aut.* 7. *glos.* (u, 3.) *cap.* 23. i 1. 13. *glos.* (b) *tit.* 23. *boc lib.* 1. 7. 13. 14. i 16. *tit.* 7. *lib.* 8. i *Aut.* 1. 2. 3. i 4. *de el.* (b) *L.* 9. 11. i 14. *glos.* (c) *tit.* 7.

*lib.* 8. (c) *Dicha lei* 7. *glos.* (f) *lei* 13. 14. 15. 16. i 17. *tit.* 7. *lib.* 8. (d) *Lei* 1. i 3. *al fin tit.* 14. *lib.* 5. *Aut.* 7. *glos.* (u, 3.) *tit.* 23. *de este libro.*

## TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO , I PUBLICOS ,  
i del Numero , i Notarios Ecclesiasticos.

## AUTO I. 1. Parte.

*Los que se uvieren de exáminar para Escrivanos traigan informacion , i aprobacion de la Justicia donde vivieren de su edad , babilidad , i fidelidad.*

El Consejo en Madrid à 24. de Julio de 1541. *libro* 1. *fol.* 84.

**D**E aqui adelante las personas , que se uvieren de exáminar para Escrivanos de los Reinos , traigan informacion , i aprobacion

40

## Libro quarto. Título vigesimoquinto.

cion (a) de la Justicia, de donde vivieren, de su habilidad, i fidelidad, i que son de edad de veinte (b) i cinco años, i de todo lo demás contenido en el Capitulo de Cortes, que se fizo en la Villa de Madrid el año de (c) 534 i en la Cedula, que sobre ello su Magestad dió el año de 1539. à 20. de Octubre.

AUTO II. 86. 1. Parte.

*Lo que deve preceder al exâmen de los Escrivanos Reales, que traen renunciaciones de oficios de Ciudades, Villas, i Lugares, i de las Chancillerías, i Audiencias, i de los Adelantamientos.*

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 6. de Julio de 1582. lib. 3. fol. 208.

DE aqui adelante no se exâminen ningunos Escrivanos Reales, que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares; ni de las Audiencias de Valladolid, i Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el oficio el que renunciare por lo menos (a) quatro años; i no aviendolo tenido el dicho tiempo, no se exâminen, ni se les dê Titulo de los Reinos, sino tan solamente del Numero.

AUTO III. 151. 1. Parte.

*La residencia, que deven aver probado los que vienen à exâminarse de Escrivanos en el Consejo.*

Phelipe III. en Madrid à 9. de Enero de 1609. en la Consulta, lib. 5. fol. 2.

DE aqui adelante los Escrivanos, que al Consejo se vienen à exâminar, en la informacion, que traxeren de sus calidades, i (a) edad, traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos (b) en escritorios de Secretarios, ò Escrivanos de Camara de los Consejos, i Chancillerías, ò Audiencias, ò otros qualesquier Escrivanos Públicos, que exercen sus oficios, ò en casas de Abogados, ò Relatores, ò Procuradores, sirviendoles en el ministerio de sus oficios; i no lo trayendo probado, no sean exâminados: lo qual se consultò à su Magestad, i fue servido se hiciesse assí.

AUTO IV. 131. 1. Parte.

*Los Titulos, que se despacharen por la Camara de Escrivanos de Registros de Cen-*

*sos, i con Notarías para exâminarse de Escrivanos Reales passen por el Consejo, siendo de primera compra, i no se exâminen por renuncia, ni venta à titulo de estos Oficios los que los compraren, ni aquellos, en quienes se renunciaren.*

El Consejo en Madrid à 3. de septiembre de 1615. lib. 4. fol. 38.

DE aqui adelante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara de Escrivanias de Registros (a) de Censos con Notarías (b) para exâminarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen, i se despachen por el Consejo, con que no se puedan exâminar por (c) renunciacion, ni venta à titulo de los dichos Oficios de Escrivanos Reales las personas, que assi los compraren, ò en quien se renunciaren.

AUTO V. 215. 1. Parte.

*Los que se exâminan de Escrivanos Reales à titulo de Escrivanias del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, que se tienen por Cabezas de Partido, usen solamente de dichas Notarías; i sea el exercicio de Escrivanos quando estuvieren en la Cabeza, i sirvan la Escrivania, ò Receptoría, à cuyo titulo se les aya dado la Notaría.*

El mismo allí à 18. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 38.

PARA evitar los fraudes, que hacen los que se exâminan de Escrivanos Reales à titulo de las Escrivanias del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i de Receptorías; las personas, à quien se dieren Notarías de los Reinos à titulo de las dichas Escrivanias del Numero, i Receptorías, solo puedan usar (a) de las dichas Notarías, i tengan el exercicio de Escrivanos de los Reinos, mientras estuvieren en su Cabeza, i sirvieren la Escrivania, ò Receptoría, à cuyo titulo se les uviere dado la Notaría de los Reinos, i en las Escrituras, i Autos, que hicieren, i passaren ante ellos, como Escrivanos Reales, donde se nombraren, i en la subscripcion, que de ellas hicieren, junto con el Titulo de los Escrivanos de los Reinos, pongan el de la Escrivania del Numero, ò Receptoría; i en dexando de ser tales Escrivanos del

AUT. I. (a) L. 13. glos. unic. l. 1. glos. (b) i Aut. 13. 20. 21. 22. i 23. hoc tit. (b) L. 30. glos. unic. hoc tit. l. 25. glos. (c) tit. 17. lib. 2. Aut. 16. cap. 6. i Aut. 23. dad. 1. tit. 2. lib. 3. (c) L. 3. de este tit. i Aut. 23. glos. (d) de él.

AUT. II. (a) Aut. 15. 16. 19. 6. 7. 10. 11. i l. 40. gl. (b) i c. b. tit.

AUT. III. (a) Aut. 1. gl. (a) i b. i l. 3. b. tit. (b) Aut. 3. cap. 5.

tit. 1. Aut. 14. tit. 2. l. 6. cap. 4. l. 11. cap. 5. tit. 16. lib. 3. con el Aut. 13. loc. cit.

AUT. IV. (a) Aut. 21. tit. 9. lib. 3. i glos. (b) de la l. 3. tit. 15. lib. 5. (b) Aut. 2. glos. unic. hoc tit. (c) Aut. 3. tit. 24. lib. 2. i el Aut. 2. 6. 8. i 9. 10. 11. 15. 16. i 19. loc. cit.

AUT. V. (a) Aut. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 15. 16. i 19. loc. cit.

## De los Escrivanos de Concejo , i Públicos.

41

del Numero, ò la Receptoría, cesen en el exercicio de Escrivanos Reales, i no hagan, como (b) tales, Escrituras, ni Autos judiciales, ni extrajudiciales de los que por derecho, i leyes de estos Reinos se permite à los Escrivanos (c) Reales; todo lo qual, i cada cosa lo cumplan, sopena de privacion (d) de los oficios, i cien mil maravedis para la Camara de su Magestad, sin que por esto se perjudique à las partes quanto al valor, i autoridad de las Escrituras, ò Autos, que hicieren, i passaren ante ellos: i si los dichos Escrivanos uvieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el titulo, i exercicio de la Escrivanía del Numero, ò Receptoría, por cuyo respeto se uvieren dado la Notaría de los Reinos, acudiendo al (e) Consejo, i mostrando fee de ello, se les darà la licencia para continuar el exercicio de Escrivano Real, sin embargo que cumplidos los dichos quatro (f) años ayan renunciado, i dexen de tener la Escrivanía del Numero, ò Receptoría, por cuya razon se les uvieren dado la Notaría de los Reinos; i en la conformidad de este Auto se despachen los Titulos de las Notarias.

## AUTO VI. 210. 1. Part.

*Guardese la interpretacion de no averse examinado en los quatro años el que renuncia, ni sus antecessores, i solo se entienda que en virtud del tal officio no se aya dado Notaria de los Reinos en los quatro años proximos.*

El mismo allí à 16. de Mayo de 1623. lib. 5. fol. 45.

**A** Viendo visto el Auto proveído en 6. (a) de Julio de 1582. en que se mandò que de allí adelante no se exâminen ningunos Escrivanos Reales, que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el officio, el que renunciare, por lo menos quatro años, i no aviendole tenido el dicho tiempo, no se les exâmine, ni se les dè Titulo de los Reinos, sino tan solamente del Numero: dixeron que mandaban, i mandaron que se guarde la interpretacion, que ha avido del dicho Auto, que los quatro (b) años sean que no se aya en ellos exâminado de Escrivano Real el que renuncia, ni sus au-

tecessores, i solo se atienda que en virtud del tal officio en los quatro años proximos, como no se aya dado Notaria de los Reinos.

## AUTO VII. 236. 1. Parte.

*Los quatro años cerca de las Notarias de Reinos, que se dan à titulo de las Escrivanias de Cabeza de Partido, sean ocho; i para resolver quales son Cabezas de Partido, i à quien se deven dar las Notarias à titulo de Escrivanias del Numero, se junten los papeles, i se traigan à Consulta.*

Phelipe IV. en Madrid à 16. de Febrero de 1629. à Consulta.

**L** OS Autos, i Acuerdos hechos cerca de que las Notarias de Reinos, que se dan à titulo de las Escrivanias de las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, segun i como, i con las calidades que en dichos Autos se contienen, sean, i se entiendan de aqui adelante ocho (a) años, i no menos; i con esta nueva declaracion se guarden, i cumplan dichos Autos: i en quanto à la duda, que ai, de quales Lugares son Cabezas de Partido, i à quien se deven dar las unas Notarias de Reinos à titulo de las dichas Escrivanias del Numero, por la (b) duda, que en esto se ha ofrecido, se junten todos los papeles, que en esto ai, i se traigan à Consulta, para proveer sobre ello lo que convenga.

## AUTO VIII. 237. 1. Parte.

*Los titulos de las Notarias de los Reinos se despachen en las renunciaciones, que se hicieren, i no en las ya hechas, aunque no se aya presentado en el Consejo; i lo acordado en su declaracion.*

El mismo en Madrid à 19. de Febrero de 1629. à Consulta.

**A** Viendo visto el Pedimento Fiscal cerca de las Notarias de Reinos, que se despachan à los que se exâminan à titulo de Escrivanos del Numero de Cabezas de Partido, Audiencias, i Adelantamientos, i lo dispuesto por un Auto acordado (a) de 6. de Julio de 1582. para que no se exâminen de Escrivanos Reales los que traxeren renunciaciones de oficios de Escrivanos de las dichas Cabezas de Partido, si no fuere aviendo tenido el officio, el que renunciare, por lo menos quatro años;

(b) L. 1. glos. (e) hoc tit. (c) L. 2. de este tit. (d) L. 23. glos. (d) hoc tit. (e) Aut. 8. glos. (c) Aut. 17. 20. 21. i 22. hoc tit. (f) Aut. 15. 16. 6. 10. 11. i 19. de este tit.

AUT. VI. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 15. 16. i 19. hoc tit. AUT. VII. (a) Aut. 15. 16. i 19. i L. 40. h. tit. (b) Aut. 9. h. tit. AUT. VIII. (a) Aut. 2. glos. unie. de este titulo.

## Libro quarto. Título vigesimoquinto.

i otro Auto de 18. (b) de Mayo de 1622. por el qual se mandò que las personas, à quien se dieren Notarías de los Reinos à título de las dichas Escrivanías, i Receptorías, solo puedan usar de las Notarías, mientras estuvieren en su cabeza, i sirvieren la Escrivanía, ò Receptoría, à cuyo título se les uviere dado la Notaría; i en dexando de ser Escrivanos del Numero, ò Receptores, cessen en el oficio de Escrivanos Reales, si no fuere aviendo permanecido por tiempo de quatro años continuos en el oficio de la Escrivanía del Numero, ò Receptoría, porque en este caso, acudiendo al Consejo, i mostrando fee de ello, se les darà licencia (c) para continuar el oficio de Escrivano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, ayan renunciado, i dexen de tener la Escrivanía del Numero, ò Receptoría, por cuya razon se les uviere dado la dicha Notaría, como consta de los dichos Autos, que se han guardado, i executado hasta aora, segun en ellos se contiene: acordaron, i mandaron que los quatro años, de que hablan dichos Autos, i otro (d) proveído en 16. de Marzo de 1623. sean (e) ocho; i que en esta conformidad se despachen los Titulos de Notarías de Reinos de aqui adelante en las renunciaciones de oficios de Escrivanos, que no estuvieren hechas al tiempo de la fecha de este Auto, porque aviendose hecho antes, aunque no se ayan presentado en el Consejo, ni visto por èl, se han de admitir, i se daràn los Titulos, i Despachos ordinarios, como se han dado hasta aqui.

§. En semaneria de 22. de Febrero de 1629. se reparò en unos Titulos, que se despachaban al Reino de Leon del Receptor de aquella Audiencia, por decir, que aunque la renunciacion estaba hecha del dicho oficio antes de la fecha del Auto de arriba, i antes de èl estaba pasado por Consulta, i exàminado este Receptor, no se le avia de dexar de poner el tiempo de los ocho años, que avia de tener el oficio de Receptor en su cabeza, para poder quedar por Escrivano de los Reinos, porque el Título de este Receptor no traía mas de quatro; i se mandò que en todos los Titulos, que nuevamente se despacharen despues de la fecha de dicho Auto,

se pongan ocho años, que precisamente aya de tener el oficio; i que los quatro años se entiendan en los Titulos, i renunciaciones, que estuvieren hechas antes del dicho Auto, para poderseles admitir, siendo passados los quatro años, i dár los Titulos de Reinos, segun que antes se daba; pero el Título nuevo, que se despachare, sea con obligacion de tener el oficio ocho (f) años.

## AUTO IX. 240. I. Parte.

*Las Notarías de Reinos, que se dàn à título de Escrivanos del Numero, sean solamente de los Corregimientos, en que residen los Corregidores, i se ponen aqui por menor; lo qual se guarde, sin embargo de las permisiones, que en contrario ha avido.*

El mismo en Madrid à 9. de Junio de 1629. à Consult. de 8. de èl.

**A**Viendo reconocido los inconvenientes, que resultan en las Notarías de Reinos, que de algunos años à esta parte se han introducido à dár à título de Escrivanos del Numero de Ciudades, Villas, i Lugares de los Corregimientos de estos Reinos, donde no residen (a) los Corregidores puestos por su Magestad, mandaron que aora, i de aqui adelante se den Notarías de Reinos con Título de Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas, donde residen los dichos Corregidores, i no à otros algunos: i en los Corregimientos de Burgos, que con èl es Miranda de Ebro, i Pancorbo, no se han de dár Notarías de Reinos mas de tan solamente à la dicha Ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor: i à la Ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento à Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos, i otros, no se han de dár Notarías de Reinos, mas que à la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor: i à la Coruña, i Betanzos, que es un Corregimiento, se ha de dár solo à la Coruña, que es donde reside el Corregidor: i à las quatro Villas de la Costa de la Mar se ha de dár tan solamente à Laredo, que es donde reside el Corregidor: i en el Señorío de Vizcaya, atento el pleito, que està pendiente en el Consejo, no se expresa el Lugar, à quien toca la Notaría: en la Provincia de Alaba, i Guipuzcoa, que son muchas Villas, i Lugares, no se han de dár Notarías de Reinos,

(b) Aut. 5. de este tit. (c) Aut. 5. glos. (c) de este título. (d) Aut. 6. de este tit. (e) Aut. 15. 16. 19. i lei 40. loc tit.

(f) Aut. 15. 16. con el Aut. 2. 4. 5. 6. 7. i 9. de este título. AUT. IX. (a) Aut. 7. glos. (b) de este título.

## De los Escrivanos de Concejo, i Públicos, &amp;c.

43

nos, si no fuere al Lugar, donde tiene de ordinario su asiento, i asistencia el Corregidor: à las Ciudades de Cuenca, i Huete no se ha de dár Notaria de Reinos mas que à Cuenca, que es donde reside el Corregidor: à Carrion, i Sahagun no se ha de dár Notaria de Reinos mas que à Carrion, que es donde reside el Corregidor: Aranda, i Sepulveda, que es un Corregimiento, solo se han de dár Notarias de Reinos à Aranda, que es donde reside el Corregidor: à Molina, i Aienza, que es un Corregimiento, solo se le ha de dár Notaria de Reinos à Molina: à Baeza, i Ubeda no se ha de dár Notaria de Reinos mas que à Baeza, que es donde reside el Corregidor: à Jaèn, i Andujar no se ha de dár Notaria de Reinos mas que à Jaèn, que es donde reside el Corregidor: à Alcalá la Real, Loja, i Alhama no se ha de dár Notaria de Reinos mas que à Alcalá la Real, que es donde reside el Corregidor: el Corregimiento de Guadix, que tiene Ciudades, i Villas, como son Baza, Almería, Purchena, Mojácar, i otras, no se han de dár Notarias de Reinos mas que à Guadix, que es donde reside el Corregidor: à Malaga, i Velez-Malaga, que es un Corregimiento, no se ha de dár Notaria de Reinos, mas que à Malaga, que es donde reside el Corregidor: à Granada, que en su Corregimiento están Motril, Salobrea, Alpujarras, i otros Lugares, no se ha de dár Notaria de Reinos mas que tan solamente à Granada, que es donde reside el Corregidor: en el Principado de Asturias, que ai muchos Lugares en él, no se ha de dár Notaria de Reinos mas de tan solamente à la Ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor; i que esto se guarde, cumpla, i execute sin embargo de algunas permissiones, que en contrario ha avido en algunas Ciudades, i Villas de los dichos Corregimientos.

## AUTO X. 255. 1. Parte.

*Los quatro años, que avian de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Cabezas de Partido, i Receptores de Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dãn Notarias, para, aunque los renuncien, quedar Notarios, sean ocho; en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas, quando se publicó el Auto de 19. de Febrero de 1629. pero se estiende à los Receptores de la Corte.*

Tom.III.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1634.

**A**Viendo entendido que algunos Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas (a) de Partido, i Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se suele dár Notarias de Reinos, cuyos Titulos se despacharon antes del Auto del Consejo (b) de 19. de Febrero de 1629. en que se acordò que el tiempo de los quatro años, que avian de servir, i permanecer en sus oficios para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reinos, conforme à lo dispuesto por el Auto antiguo (c) de 18. de Mayo de 622. se prorrogasse à ocho, tenian pretension de que se les diese licencia para continuar en el exercicio de Escrivanos Reales, renunciando, i dexando de tener las Escrivanias del Numero, ò Receptorias, por cuya razon se les avian concedido las dichas Notarias de los Reinos, aviendo servido, i permanecido en ellas por solo los quatro años, de que habla el primer Auto, i no aviendo llegado à cumplir los ocho, à que se prorrogaron por el ultimo: dixeron que en la disposicion del dicho ultimo Auto de 19. de Febrero de 1629. no solo están comprehendidos los Escrivanos del Numero, i Receptores, cuyos Titulos pareciere estar despachados despues de su promulgacion con calidad de servir ocho años para quedar Notarios de los Reinos renunciando los dichos oficios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de 18. de Mayo de 1622. no constando que estaban yà hechas las renunciaciones de los dichos oficios quando se publicó el Auto de 19. de Febrero de 1629. i pareciendo averse hecho despues, i que à ninguno de los dichos Escrivanos, ò Receptores de las Audiencias, que constare aver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo para que se admita, i passe la dicha renunciacion, se le dè licencia para poder continuar el oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notaria, ni despache Titulo de ella, no mostrando aver sido su oficio de Escrivano del Numero, ò Receptor por el tiempo de los dichos ocho (d) años, segun se contiene, i declara en dicho Auto de 19. de Febrero de 1629. i se ha observado despues de él: i declararon que se entienda lo

Ooo mis-

AUT. X. (a) Aut.9. i 7. glos. (b) boc tit. (c) Aut.8. de este tit. (d) Aut.15. 16. i 19. boc tit.

## 44

## Libro quarto. Título vigesimoquinto.

mismo con los Receptores del Numero de esta Corte.

**AUTO XI.** 287. 1. Part. en la Nota.

*Los ocho años, que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero, sean doce.*

El mismo en Madrid à 15. de Agosto de 1638.

**L**OS ocho años contenidos en los Autos 7. 8. i 10. que son los que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i los Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dan Notarias, para que queden Notarios, aunque las renuncien, han de ser (a) doce, segun lo acordado por el Consejo.

**AUTO XII.**

*Visitense los Escrivanos, i à los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener privilegio.*

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Octubre de 1653. à Consulta.

**L**OS Escrivanos del Numero de Salamanca expusieron al Consejo que por el servicio, que hicieron el año de 1645. i otros, se les avia expedido Real Cedula, i Privilegio para no ser (a) visitados, el que pidieron se les cumpliesse, mediante no aver de ellos quexa alguna; i por los inconvenientes, que esto tiene, me propone el Consejo que de las condenaciones de las Visitas de los mismos Escrivanos se les restituyan las cantidades, con que sirvieron, como se practicò con otros de diferentes Ciudades de algunos años à esta parte, à quienes por la misma causa se despacharon semejantes Cedula, i que por este medio se daría lugar à la Visita, i quitaría la ocasion de muchos excessos, i delitos; con cuyo parecer me he conformado, i se executará assí.

**AUTO XIII.** 11. 2. Parte.

*Los que se han de exáminar de Escrivanos con la informacion de legitimidad traigan la de su vida, i costumbres, hecha ante las Justicias con citacion del Procurador General.*

El Consejo en Madrid à 6. de Julio de 1679.

**A**Viendo tenido noticia de los continuados excessos, que se experimentan en el

ejercicio de los oficios de Escrivanos, mandaron que, para ser admitidos à exámen, además de la informacion, que conforme à lo dispuesto (a) por las Leyes del Reino, i Autos acordados del Consejo deven traer de su legitimidad, limpieza, edad, i asistencia en Oficios de Escrivanos, Abogados, ò Procuradores en manejo, i ejercicio de papeles, obrando en èl con fidelidad, la traigan de su vida, i costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes Mayores, ò Governadores de las Ciudades, ò Villas Cabezas de Partido, ò mas cercanas, donde fueren vecinos, ò uvieren residido, con citacion del Syndico Procurador General; i, no trayendola en la dicha forma, no sean admitidos; i este Auto se remita à las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, i se observe, cumplidos quatro meses desde el dia de la fecha.

**AUTO XIV.**

*No concurren en un sugeto los dos ministerios de Soldado de la Guarda, i Escrivano, como està mandado no concurrir los de Soldado, i Alguacil de Corte, porque pueden resultar los mismos, i aun mayores inconvenientes.*

Carlos II. en Madrid à 19. de Agosto de 1686. à Consulta.

**R**Econociendose graves inconvenientes de concurrir en una persona los dos (a) ministerios de Alguacil de Corte, i Soldado de las Reales Guardas, se han dado diferentes Autos de Gobierno, prohibiendo el concurso; i, quando se admite alguno por Alguacil de Corte, presenta Certificacion de no tener plaza en ninguna de dichas Guardas: i considerando tener los mismos; i aun mas graves inconvenientes el que los Soldados de las Reales Guardas puedan ser Escrivanos, pues siendo un oficio, en que pueden cometer tantos excessos, es bien que estèn sujetos à la jurisdiccion (b) ordinaria, para que por ella se les pueda corregir, i castigar sin los embarazos de competencias; aviendose visto en el Consejo, es de parecer convendrá mandar que los que actualmente tuvieren los dos ministerios de Escrivano, i Soldado de alguna de mis Reales Guardas, elija (c) uno de los dos, i si fuere el de Escrivano, por el mismo hecho quede excluido

AUT. XI. (a) Aut. 15. 16. i 9. i 1. 40. de este titulo.

AUT. XII. (a) Aut. 24. i 25. b. tit. Aut. 3. 35. i 1. 37. tit. 4. l. 17. tit. 7. lib. 2. Aut. 6. al fin tit. 8. de èl, i Aut. 7. tit. 19. loc. lib.

AUT. XIII. (a) Aut. 1. glos. (a, i b.) Aut. 3. 17. 20. 21. 22. 23. lei 3. i 4. de este tit. i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. con el Aut.

14. tit. 2. i 1. 6. cap. 4. l. 11. cap. 5. tit. 16. lib. 3.

AUT. XIV. (a) L. 28. glos. unic. tit. 4. lib. 2. i l. 12. glos. (c) tit. 12. lib. 5. (b) Aut. 27. i num. 40. i 41. i Rem. tit. 6. lib. 2. Recop. con el Aut. 11. tit. 9. lib. 3. i Remis. al tit. 1. loc. lib. num. 2. (c) L. 12. glos. (c) tit. 12. lib. 5.

## De los Escrivanos de Concejo, i Públicos, &amp;c.

45

do del fuero (a) Militar; i en lo adelante se observe lo mismo en los Escrivanos, que se alistaren por Soldados de dichas Guardas, prohibiendo poder usar de estos ejercicios à un mismo tiempo, de que resultará se escusen los inconvenientes, que hasta aqui se han experimentado; i aviendome conformado con el parecer del Consejo, se executará assi.

## AUTO XV. 32. 2. Parte.

*Hasta aver servido diez i seis años en lugar de los doce, no se ha de conceder licencia à los Escrivanos del Numero, ni Receptores, para que, renunciando sus oficios, continúen el de Notarios de las Reinos.*

El mismo en Madrid à 13. de Diciembre de 1689. à Consulta de 3. de él.

**D**Esde oi en adelante no se libren, ni despachen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerías, i Adelantamientos de él, à quien toque el darlas, para que renunciando dichos oficios puedan continuar en el uso de el de Notario de los Reinos, hasta aver servido en ellos diez (a) i seis años en lugar de los doce, con que hasta aora lo hacian, en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de 3. de este mes; lo qual se observe, i cumpla assi.

## AUTO XVI. 46. 2. Parte.

*Los diez i seis años, que para las licencias de continuar en Notarias del Reino se prescriben por el Aut. 15. se han de entender tambien para despachar Titulos de las Numerarias, i Receptorias de ellas.*

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1692.

**C**ON ocasion de averse dudado sobre la inteligencia del Auto (a) de 13. de Diciembre de 1689. en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta de 3. de él, en que se mandò que desde dicho dia 13. en adelante no se librasen, ni se despachassen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta

Tom. III.

(a) Aut. 27. tit. 6. lib. 2. i glos. (b) de este Auto.

AUT. XV. (a) Aut. 16. i 19. 2. 6. 7. 10. i 11. i 140. b. tit. AUT. XVI. (a) Aut. 15. de este tit. (b) Aut. 19. 15. 2. 6.

Corte, Audiencias, Chancillerías, i Adelantamientos de él, à quien tocasse el darlas, para que, renunciando dichos oficios, pudiesen continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos hasta aver servido en ellos diez y seis años en lugar de los doce, con que hasta entonces lo hacian, en orden à si de dichos diez y seis años, que por él se daban de ejercicio, i hueco para continuar el uso del dicho oficio de Notaria de los Reinos, se devia comprender tambien para despachar las dichas Notarias, à quien tocasse el darlas à titulo de las Numerarias de dichas Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, i de las Receptorias del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerías, i Adelantamientos de él; declararon que los dichos diez y seis años de ejercicio, i hueco se devian entender, i entiendan tanto (b) para despachar las dichas licencias à dichos Escrivanos del Numero, i Receptores para continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos, sin embargo de que cesen en el de dichas Numerarias, i Receptorias, quanto para despachar à titulo de él las dichas Notarias, por ser comprensivo el termino de dichos diez i seis años en uno, i en otro caso: i assi mandaron se observe, i guarde el dicho Auto.

## AUTO XVII. 92. 2. Parte.

*Los que pretenden ser Escrivanos de los Reinos han de venir precisamente à ser examinados en el Consejo, i sin Titulo de este no pueden ejercer los Numerarios.*

El mismo alli à 11. de Agosto de 1705.

**L**OS que aora tienen comission para examinar Escrivanos, i de aqui adelante la tuvieren, no examinen ningunos para Escrivanos de los Reinos, sino que estos ayan de venir, i vengan (a) precisamente à hacerlo al Consejo, i à los Escrivanos Numerarios, que aprobaren los referidos Jueces, no les den termino alguno para que usen, ni exerzan los tales oficios, sin que primero saquen, i se les den sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exercieren sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados (b) de oficio, i se les sacará à cada uno quinientos ducados.

Ooo 2

AU-

7. 10. i 11. de este tit. con la lei 3. 30. i 40. de él.

AUT. XVII. (a) Aut. 13. 20. 21. 22. i 23. de este titulo. (b) Lei 23. glos. (b) de este titulo.

46

## Libro quarto. Título vigesimoquinto.

**AUTO XVIII.** Fol. 329. Tom. 3. Pragm.  
*Aumentase el valor del papel sellado, sin que los Juristas, ni otros tengan accion à este crecimiento.*

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707. Cedula, i Real Decreto.

**S**iendo tan urgentes las necesidades, que actualmente se ofrecen, i la precision de ocurrir à ellas para las assistencias de los Exercitos, considerandolo por medio mas suave, i possible, ha resuelto nuestra Real persona aumentar por este año (a) el valor del papel sellado, de suerte que el del sello primero (b) valga diez i seis reales de vellon, i el del segundo quatro reales, el del tercero dos reales, el del quarto quarenta mrs. cada pliego, i el de Oficio, i Pobres, ocho mrs. i que à estos precios se expendan, sin que à este nuevo crecimiento tengan accion (c) los Juristas, ni otros interesados en este derecho: i respecto de la gravedad de inconvenientes, que resultan, i pueden resultar en la menos puntual observancia de lo expressado por las Pragmaticas, que en el año (d) de 1636. i 637. mandò publicar el Señor Rei D. Phelipe IV. mi abuelo sobre el uso del papel sellado, i siguiendose à aquellos perjuicios no el menos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, quando tanto se necessita para las urgencias, que ocurren; se observará, i guardará lo mandado (e) en las citadas Pragmaticas, so las penas en ellas impuestas.

**AUTO XIX.** 106. 2. Parte.

*No se despache Notaria de los Reinos, sin justificar la pertenencia por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma.*

El Consejo en Madrid à 19. de Mayo de 1708.

**C**ON el motivo de averse dudado en una de las Salas de Justicia del Consejo si à un Receptor de la Audiencia de Galicia, à quien se avia aprobado para que sirviese por nombramiento del propietario, se le devia dar Notaria de Reinos à título de la Receptoría, en declaracion de los Autos acordados (a) del Consejo, que de esto tratan, mandaron que de aqui adelante no se despache Notaria de los Reinos à ningun Receptor, Escrivano de Provincia, Numero, Adelantamientos, ni

otros, à cuyos oficios pertenezca, i toque el darsela (no aviendo de entrar en propiedad el que la uviere de exercer, ò estuviere exerciendo por nombramiento del propietario) sino es justificando primero pertenecerle (b) por venta, herencia, renuncia, ò en otra forma, en cuyo caso, i teniendo el hueco de los diez i seis (c) años, como està prevenido, se les dè en cabeza del propietario, observandose en todo lo demàs los Autos (d) acordados en esta razon.

**AUTO XX.** 117. 2. Parte.

*Todos los Escrivanos Reales, i Numerarios vengan à examinarse al Consejo, i ha de ver el señor Fiscal los papeles de su pertenencia; i en caso que alguno no pueda venir por motivos especiales, se cometerà al Juez, que parezca conveniente, para el exámen, i han de tener la edad, ò dispensa de la Camara, que aqui se pone.*

El mismo en Madrid à 10. de Octubre de 1711.

**A**Viendose reconocido el desorden, que ha avido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerías, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, i de Fechos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin embargo de lo que ha zelado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir el entero reconocimiento de los Titulos, en cuya virtud exercen, à fin de averiguar si son legítimos, i han satisfecho el derecho de la Media Annata; i aunque se han dado varias providencias en distintas ocasiones para atajar los fraudes cometidos en perjuicio de la Real Hacienda, i de las bolsas de los Fiades, no ha tenido efecto, ocasionado de las licencias concedidas por los Jueces de Exámenes de las Chancillerías, i Audiencias, i assimismo de las Cedula expedidas por el Consejo de la Camara para usar oficios de Escrivanos, teniendo Título, ò nombramiento de parte legítima, causa, por que no acuden à sacar aprobacion del Consejo, i otros usan con solo las que les dan los Jueces de Exámenes, en cuya virtud se le admite por las Justicias, i Pueblos, cuya desorden motivò à que en el mes de Agosto del año passado de

1705.

**AUT. XVII.** (a) *Aut. 26. al fin hoc tit.* (b) *L. 45. glos. (a) i l. 44. glos. (b) hoc tit.* (c) *L. 1. i sig. tit. 9. lib. 9. i todo el tit. 15. lib. 5.* (d) *L. 44. 45. 46. 47. i 48. hoc tit.* (e) *Dicha l. 44. i sig. hoc tit. Aut. 5. tit. 2. lib. 3. i Aut. 26. hoc tit.*

**AUT. XIX.** (a) *Aut. 2. 6. 7. 10. 11. 15. i 16. i l. 40. con la 2. 3. i 30. de este tit.* (b) *Aut. 2. glos. (b) i Aut. 7. glos. (q) tit. 23. de este lib.* (c) *Aut. 15. i 16. de este tit.* (d) *Aut. citador en la glos. (a) de este.*

## De los Escrivanos de Concejo, i Públicos, &amp;c.

47

1705. por el Consejo se proveyesse Auto (a) para que los referidos Jueces en ningun tiempo no exâminassen à persona alguna para Escrivano Real, sino es que estos uviessen de venir, i viniessen precisamente à hacerlo en el Consejo; i que à los Escrivanos Numerarios, que aprobassen, no se les concediesse termino alguno para que usassen; ni exerciessen los tales officios, sin que primero sacassen, i se les diessen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion, que si lo executassen sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de officio, i se sacaria à cada uno 500. ducados; i no obstante lo referido, con ocasion de las Cédulas expedidas por el Consejo de la Camara, se ha aprobado à muchas personas por Jueces particulares, à quien se ha cometido, i tambien por los que residen en las Chancillerias, i Audiencias, sin aver executado lo contenido en el Auto expressado, con cuyo exâmen han pasado à exercer Officios Numerarios, i muchos à actuar en dos, ò tres Lugares, sin acudir al Consejo, ni pagar Media Annata; i para evitar tan grave daño, i perjuicio, i especialmente en los Lugares de Señorío, que en estos usan los Escrivanos Reales Numerarios, sin sacar aprobacion; ni pagar Media Annata, i en las Ciudades, Villas, i Lugares Realengos exercen con los exâmenes hechos ante los Jueces, i los nombramientos hechos por los dueños de los Officios, sin acudir al Consejo à legitimar la pertenencia, i que la vea el señor (b) Fiscal, en perjuicio de la regalia, i derecho de su Magestad, i detrimento de su Real Hacienda, lo que diò motivo al Consejo à proveer Auto acordado (c) en 12. de Febrero de este año, dando regla de lo que se avia de observar tocante à esta materia, i expidiendo Provisiones à diferentes Corregidores, i Jueces, para que hiciesen exhibir à los Escrivanos de su Partido los Titulos, en virtud de què exercian, cometiendo esta averiguacion, i lo demás incidente de ella al señor Obispo de Girona, del Consejo, i Camara, por quien se dieron estrechas ordenes: i aviendo resultado de las diligencias executadas en su virtud un pernicioso abuso en el uso del officio de Es-

crivano, que requiere (d) la legalidad, inteligencia, i confianza, que por leyes està prevenido para el resguardo de las partes interesadas en los contratos, que muchos se hallan aora de ningun valor, por falta de jurisdiccion, i solemnidad, perjudicada la Real Hacienda en sumas considerables, por razon del derecho de la Media Annata, i tambien por el derecho de la propiedad de los officios, que algunos por falta de renunciacion han recaido en ella, i otros se han introducido en ellos, para que no tienen facultad, suponiendo escrituras, è instrumentos nulos; i para que en adelante se eviten estos inconvenientes, aviendolo considerado con la reflexion, que pide negocio de tan graves circunstancias, que por su naturaleza, i conforme à las Leyes del Reino, i repetidos Autos acordados (e) toca al Consejo el Exâmen de Escrivanos, i el castigo de sus excessos; mandaron que de oi en adelante los Jueces, que para este efecto està nombrados en las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Galicia, cessen en su comission; los quales no exâminen à persona alguna para dicho officio, sin expressa orden del Consejo; i que todos los Escrivanos Reales vengán à hacerlo en el, como està prevenido, i tambien los Numerarios, donde presenten justificacion de la pertenencia de sus Officios; para que, aviendola reconocido (f) el señor Fiscal, i estando corriente, se les den los despachos necesarios para su uso, aviendo pagado el derecho de la Media Annata, segun reglas; i en caso que por motivos especiales alguno no (g) pueda venir al Consejo à exâminarse personalmente, constando de ellos, i de la pertenencia de su officio, se les darà despacho para que lo haga ante el (h) Juez, que pareciere conveniente, sin que por otro Ministro, ni Tribunal puedan acudir à este fin, pena de 500. ducados, i de que se procederà à lo demás, queuviere lugar en derecho, lo qual executen por mano del Escrivano mas antiguo de Camara, i de Gobierno que es, ò fuere; i assimismo mandaron que los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no admitan à persona alguna al uso de Escrivano, sin que conste (i) de la

AUT. XX. (a) *Aut.* 17. *hoc tit.* (b) *Aut.* 33. *tit.* 19. *lib.* 2. *i* *glos.* (f) *de este.* (c) *Aut.* 19. *tit.* 9. *lib.* 3. (d) *L.* 1. 2. 3. 30. 40. *i* 44. *hoc tit.* (e) *L.* 3. *i* 40. *Aut.* 17. 21. 22. *i* 23. *hoc tit.*

(f) *Aut.* 33. *tit.* 19. *lib.* 2. *i* *glos.* (b) *de este.* (g) *Aut.* 21. 22. *i* 23. *hoc tit.* (h) *Aut.* 21. 22. 23. *hoc tit.* *i* el 34. *tit.* 19. *lib.* 2. (i) *Aut.* 1. *i* 13. *i* 13. *glos.* (a) *de este tit.*

la aprobacion, i despacho del Consejo, so la dicha pena; i respecto de averse entendido que algunos Escrivanos, que vienen à exâminarse al Consejo, sin embargo de no tener los veinte (j) i cinco años, que previene la lei, se les aprueba, i suple la edad que les falta, cuya dispensacion toca à la Camara: mandaron que de aquí adelante los Escrivanos de Camara del Consejo (k) no admitan, ni entren à exâminar ninguno, que no tenga los veinte i cinco años cumplidos, ò presente dispensacion de la Camara (l) de lo que assi le faltare, i que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año, reservando tambien à la Camara otra qualquier dispensacion, que necessite, corriendo por cada Tribunal lo que es (m) de su instituto, con apercibimiento: todo lo qual se guarde, cumpla, i execute inviolablemente, i para su entero cumplimiento se den las Provisiones, i Despachos, que convengan, con insercion de este Auto.

#### AUTO XXI.

*Los Escrivanos, que se uvieren de aprobar, vengán precisamente à ser exâminados en el Consejo, i no se admita peticion, aunque se pida Comission para ser exâminados en los Pueblos.*

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1714.

**R**especto de averse acudido por parte de diferentes personas al Consejo, pidiendo despacho para que se les exâmine en los Pueblos, donde son naturales, ò cerca de ellos, por el Ministro à quien se cometa, para el uso, i exercicio del oficio de Escrivanos, sin embargo de que hasta aora se ha solido dispensar esta gracia, sirviendo por ella con cincuenta, ó sesenta ducados, segun la distancia de sus domicilios; reconociendo los desordenes, i falta de formalidad, que de estas permissiones resultan en el mas ajustado riguroso exâmen, que debe preceder: acuerda, i manda el Consejo, que desde oi en adelante no se admita (a) instancia, ni peticion alguna, en que se pida comission para estos exâmenes; i que por las Secretarías del Consejo se prevenga à los sugetos, que los solicitaren, que los interesados han de comparecer personalmente en èl à hacerle, à cuyo fin se passe à las Secretarías

compañeras copia de este Decreto para su observancia en la parte, que à cada uno toca.

#### AUTO XXII.

*Observese puntualmente el Auto acordado de 10. de Octubre de 1711. por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de exâmen de Escrivanos.*

La Real Camara en 19. de Agosto de 1715.

**A**viendo dado cuenta el Oficial Mayor de la Secretaria de Gracia del Memorial de uno, que deseando exâminarse de Escrivano à titulo de Notaria de los Reinos, respecto de estar junto à Sevilla, i con achaques, que le impedian venir à exâminarse al Consejo, pedia se cometiesse al Regente de la Audiencia de Sevilla; hecho presente, i leído el Auto (a) acordado, por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de semejantes gracias, como en èl se contiene; i enterada la Camara, resolviò, que para que desde oi en adelante no se incida en su infraccion, por las justas causas, que le motivan, por la Secretaria de Gracia, ni la de Aragon no se admitan tales pretensiones, ni se dè cuenta à la Camara de ellas, sino es que, teniendose delante este Auto acordado en ambas Secretarías, se observe en ellas puntual, i literalmente lo que manda; i se passe copia de èl à cada una, en conformidad, i cumplimiento de lo que la Camara resolviò.

#### AUTO XXIII.

*Prohibese absolutamente la dispensacion de edad, i excusas de venir al Consejo à exâminarse de Escrivanos.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 9. de Noviembre de 1715.  
Cedula à Consulta de la Camara.

**S**iendo el oficio de Escrivano uno de los instrumentos, que, al passo de ser indispensables para el exercicio de la justicia, ninguno otro es capáz de invertirla, alterarla, i confundirla con daños irreparables tanto como èl, depositado en personas de (a) incuria, i sin edad (b) competente, i madura, por cuyas graves consideraciones se prohibiò por la (c) lei, por Capitulo (d) de Millones expreso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1534. por Auto acordado (e) del Consejo, consultado con la Magestad del Señor Emperador

(j) L.3. gl. unic i Aut. 1. boc tit. (k) Aut. 34. tit. 19. lib. 2. l. 30. i Aut. 1. 21. 22. i 23. boc tit. (l) Aut. 93. tit. 4. lib. 2. i el 22. i 23. glos. (g) boc tit. (m) Aut. 50. tit. 19. lib. 2.

AUT. XXI. (a) Aut. 17. 20. 22. i 23. boc tit. i el 34. tit. 19. con el 93. tit. 4. lib. 2.

AUT. XXII. (a) Aut. 21. 13. 1. 20. i 23. de este tit.

AUT. XXIII. (a) L. 3. i Aut. 1. i 3. boc tit. (b) L. 30. Aut. 1. i 20. glos. (j) boc tit. (c) L. 3. i 30. boc tit. (d) Cond. c. 69. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol. 80. (e) Aut. 1. boc tit. i l. 40. 30. i 3. de èl.

## De los Escrivanos de Concejo, i Públicos, &amp;c.

49

por Carlos V. en 14. de Julio de 1541. i por Real Cedula suya, librada en 20. de Octubre de 1539. que no se pueda admitir à exámen para Escrivano el que no constasse al Consejo ser de edad de 25. años, i para el reconocimiento, i calificacion de este, i otros requisitos, se dispuso, i ordenò por las citadas Lei, Cedula Real, Condicion de Millones, i Auto acordado, que precisamente uviessen de comparecer personalmente (f) en el mi Consejo con todos los instrumentos de justificacion, que se requiere, à ser exáminados, cuyas disposiciones no han producido aquellos utiles efectos, à que se dirigieron, no porque necessiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual, pues, lejos de ella, se ha dispensado en la edad prescripta de los veinte i cinco años, assi por la Camara, como tambien por el Consejo, de algun no corto, tiempo à esta parte, i en la misma forma han practicado ambos conceder licencia, ò excusas de venirse (g) à exáminar los Escrivanos al Consejo; i resultando de la continuacion en dispensar qualquiera de estas dos calidades, i requisitos (que merecieron para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones, que se elevaron à la alta providencia de instituir Lei, Condicion de Millones, Auto acordado, i Real Cedula) los gravissimos inconvenientes, i perjuicios, que se han experimentado, i estàn tocando dignos de eficaz remedio, que los evite; para que se consiga, considerando que estas dispensaciones son perjudicialissimas, i que sobre ser destructivas de la lei, no tienen otro principio que la practica, i envejecido estilo de la Camara; i del Consejo; por estos, i otros motivos, en vista de lo que sobre esta materia me consultò el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion (como por la presenté la prohibo nuevamente) de las dispensaciones de (h) edad, i excusas de venir à exáminarse al mi Consejo los que intentaren, i pretendieren ser Escrivanos Reales, Numerarios, i de Millones, Receptores, i de otra qualquier calidad, sin que à èl, ni al de la Camara les quede en adelante arbitrio para conceder uno, ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa, ni pretextado de oi adelante, siendo, como es, mi

deliberada voluntad Real que todas las personas, que pretendieren ser Escrivanos, vengan à exáminarse precisamente al mi Consejo, i que à los que no tuvieren los veinte i cinco años cumplidos, que està prevenido, no se les admita à exámen.

## A U T O X X I V .

*No se admitan mas indultos de Visitas, i Residencias de Escrivanos.*

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Diciembre de 1715.

**A** Viendome consultado el Consejo con ocasion del valimiento de la Visita de Escrivanos de Galicia, i de todo el Reino por los decenios, i tambien del indulto de Residencias: he resuelto no se admitan en adelante mas indultos (a) de Visitas, i Residencias de Escrivanos, por los gravissimos perjuicios, que de ello pueden resultar à la causa pública.

## A U T O X X V .

*En la Visita de Escrivanos, que se despacha por el Consejo, se comprehendan los del Priorato de San Juan.*

El mismo allí à Consulta de 16. de Marzo de 1723.

**E**N atencion à concurrir iguales fundamentos en los Lugares del Priorato de la Religion de S. Juan que en los de Señorio, para que se visiten todos los Escrivanos, i con superior razon los del Gran Priorato, por la circunstancia de aprobarse sus Escrivanos por el Consejo; he resuelto sean visitados (a) por los Jueces de mi Consejo de Castilla, en la que estàn haciendo; i que, interin que otra cosa se manda, se sobresea por el que se halla en la Quinteria de Poyos, previniendolo al Teniente del Gran Prior.

## A U T O X X V I .

*Guardese la Pragmatica de 15. de Diciembre de 1637. con los aditamentos, i declaraciones, que aqui se ponen.*

El mismo en el Pardo à 17. de Enero de 1744. por Pragma publicada en 25. de èl, à Consulta de 31. de Octubre de 1743. en vista de Real Decreto de 7. de Agosto del mismo.

**C**ON ocasion de averse experimentado el escaso consumo, i alterada practica, que

(f) Aut. 13. 17. 20. 21. i 22. de este título. (g) Aut. 93. tit. 4. lib. 2. (h) Erre Aut. glor. (g) i Aut. 22. de este título, i el Aut. 93. tit. 4. lib. 2.

AUT. XXIV. (a) Condic. 112. del Quader. de Millones en

lar Condic. nuevas fol. 92. Aut. 12. i 25. hoc tit. Aut. 3. cap. 5. tit. 1. lib. 3. Aut. 3. i 25. con lo l. 37. tit. 4. l. 17. tit. 5. lib. 2. i Aut. 7. tit. 14. de este libro.

AUT. XXV. (a) Glor. unic. del Aut. 24. de este título.

que ai generalmente en el uso del papel sellado, i por la inobservancia de la Real Pragmatica (a) me serví mandar por Decreto de 7. de Agosto del año proximo passado entre otras cosas que el mi Consejo con insercion de todo lo dispuesto para el uso del papel sellado, è instruccion, si fuesse necesario para su observancia, despachasse ordenes circulares à todas las Justicias del Reino con estrecho encargo de que zelassen el mas puntual cumplimiento de quanto està prevenido en las Leyes, i (b) Autos acordados, haciendoles responsables (c) de qualquier omission, ò dissimulo en el uso del papel sellado, correspondiente à cada Instrumento: i, enterado el mi Consejo de esta deliberacion, me expuso para su mas pronta segura practica, i execucion, quanto se le ofreció en Consulta de 31. de Octubre próximo, teniendo presentes los principales papeles de su Archivo pertenecientes al sellado (d) desde el principio de su establecimiento, i su introduccion (e) en los Reinos, i Provincias de la Corona de Aragon, i lo que en su vista dixeron los mis Fiscales; conformandome con lo que me representò el Consejo, he resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta en adelante se observe todo lo contenido en la Pragmatica promulgada (f) el año de 1637. con los aditamentos, i declaraciones siguientes.

I Que no se admita, ni presente Consulta, Memorial, (g) ò Representacion alguna, no viniendo escrita en papel sellado; i, la que con efecto se embiare en el comun, se debuelva à quien la haga, previniendole la razon por que no se presenta, ò usa de ella; i solo podrán venir en papel (h) comun las Cartas de guia: todo lo qual se ha de observar por los Consejos, i Tribunales de la Corte, Juntas formadas à diferentes fines, Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello, que no sea Militar, sin distincion de Ministros, por dever ser en papel del sello quarto, como està prevenido en la citada Pragmatica, sobre que han de invigilar los Secretarios, por cuyas manos corra su admission, sin reservacion de persona alguna, en que han de

quedar, como quedan incluidos, los Presidentes, Regentes, Governadores, Superintendentes, Alcaldes Mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, Universidades, i otras Comunidades, i personas particulares, por ser, como es, esto arreglado al Capitulo de Autos (i) judiciales, i el de (j) memoriales; todo lo qual mando se execute à excepcion de lo tocante à los Secretarios del Despacho (k) en los quales se podrán recibir los Memoriales en papel comun: Que las propuestas de oficios (l) de Justicia, i públicos (que en la Corona de Aragon llaman Ternas) no se permitan hacer en papel comun, deviendo ser en el del sello quarto; i el título, i certificacion, ò testimonio, que de su aprobacion, eleccion, ò nominacion se diere, ha de ser conforme à la regla de la lei 45. prohibiendo, como absolutamente prohibo à todos los Tribunales, Ministros, ò Gefes de qualquiera distincion que sean, incluso Prelados, i dueños de jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltandoles la solemnidad del sello; en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion, eleccion, ò nominacion, que se haga de los oficios: Que por quanto el Capitulo, que habla de los libros (m) de los Ayuntamientos, de conocimientos de pleitos, consultas, i expedientes, informes, i otros, como los de Arrendadores, i Administradores de Rentas Reales, expressado en la dicha lei 45. no se observa, i que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa, ni indirectamente à la causa comun, antes bien beneficiarla, por ser, como es, toda la materia de los libros pública, i perteneciente à la buena administracion de justicia, que será mas bien tratada, quanto mayor formalidad tenga; quiero se observe, i guarde enteramente lo prevenido en dicha (n) Pragmatica, i en su consequencia que se formen estos libros en papel del sello quarto, como tambien los de los Arrendadores, i Administradores de Rentas Reales, i los de los Gremios, i Cofradias Seculares, con la calidad de que, si en un año no finalizare el libro, pueda continuar (o) hasta que se llenen todas sus hojas: Que solo las Religiones Mendicantes (p) puedan usar en sus

AUT. XXVI. (a) L. 45. boc tit. (b) L. 44. 45. 46. 47. i 48. i Aut. 19. boc tit. con el Aut. 5. tit. 2. lib. 3. (c) Aut. 7. glor. (p. 3.) tit. 23. boc lib. (d) L. 44. 45. 46. 47. i 48. boc tit. (e) Aut. 5. tit. 2. lib. 3. (f) Dicha l. 45. i sig. b. tit. (g) Dicha l. 45. gl. (r. 2. i s. 2.) boc tit. §. 8. (h) Dicha l. 45. §. 6. cap. 2.

glor. (b. 2.) (i) §. 5. de dicha lei 45. (j) §. 8. de dicha lei 45. (k) Dicha l. 45. §. 5. gl. (s. 2.) boc tit. i Aut. 1. i 2. tit. 18. lib. 2. (l) Dicha lei 45. §. 1. boc tit. (m) Dicha lei 45. §. 4. boc tit. cap. 1. i 4. (n) Dicha l. 45. §. 4. boc tit. (o) Dicha l. 45. §. 4. cap. 6. b. tit. (p) Dicha l. 45. §. 7. gl. (k. 2. o. 2. p. 2. i q. 2.) b. tit.

## De los Escrivanos de Concejo , i Públicos , &amp;c.

51

sus dependencias del papel de Oficio , ù de Pobres , segun el precio que corresponde à su actual sello , conforme à la resolution , que me servi tomar por Decreto (q) de 6. de Enero del año de 1707. aumentando el valor del papel sellado , segun los sellos , que al presente tienen los numeros *primero* , *segundo* , *tercero* , *i quarto* , de Oficio , *i Pobres* ; pero no las demás Religiones , Cofradias , *i Santuarios* , que deveràn arreglarse à lo establecido para con las otras personas , que trataren pleitos , *i negocios* (r) en los Tribunales Seculares : Que estando mandado por la citada lei que los mandamientos , *i requisitorias* de (s) execucion , *i depositos* en pleitos executivos se despachen en papel del sello segundo , no se observa con pretexto de ponerse à continuacion de los Autos , *i no formar protocolo*: mando assimismo que desde el dia de la publicacion en adelante los Escrivanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada Pragmatica sin interpretacion alguna , so las penas en ella prevenidas , *i lo proprio practiquen* en las fianzas de (t) saneamiento por lo tocante al traslado , que de ellas se sacare para poner en los Autos , deviendo ser su re-

gistro en papel del sello quarto , *i la saca* en el que le corresponda segun la cantidad , por que se uviere trabado la execucion ; por tanto os mando à todos , *i cada uno de vos veais* la Lei , *i Pragmatica* , *i la enunciada* mi Real resolution , con las declaraciones expressadas , *i en lo que os toca* , ò tocar pueda , uno , *i otro* lo observeis , *i hagais* observar , cumplir , *i executar* en todo , *i por todo* , como Lei , *i Pragmatica Sancion* hecha , *i promulgada* en Cortes , dando à este fin todas las ordenes , *i providencias* , que se requieran ; siendo como es mi voluntad continde el precio (u) del papel sellado , conforme al que ha tenido desde el año de 1707. hasta tanto que por Mi otra cosa se mande , en la conformidad que lo tengo resuelto ; contra el tenor , *i forma* de lo qual no vayais , *ni passeis* , *ni consintais* ir , *ni passar* en manera alguna , por deverse practicar , como mando se practique esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia que se publique en Madrid , lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades , Villas , *i Lugares* de todos mis Reinos , *i Dominios* , Puertos secos , *i mojados*.

(q) *Aut. 5. tit. 2. lib. 3.* (r) *Dicha l. 45. §. 3.5. i 6. hoc tit.* (s) *Dicha lei 45. §. 5. de este titulo.* (t) *Dicha lei 45. §. 3.*

*cap. 15. 16. 17. 18. 19. i 20. i §. 5. cap. 8. i 9. de este titulo.* (u) *Aut. 16. glos. (a) de este titulo.*

*Vease el Aut. 5. tit. 2. lib. 3. i las Remisiones al fin de este titulo en la Recopilacion.*

## TITULO VIGESIMONONO.

### DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS,

*que han de llevar los Alguaciles de Corte.*

**AUT. UNIC.** Fol. 384. B. Tom. 3. en el Aranc.  
*Arancel de los derechos , que han de llevar los Alguaciles , i Escrivanos Oficiales de la Sala.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

**I** DE una denunciacion (a) quatro reales.

2 De cada deposicion (b) de testigos de oficio quatro reales de vellon por cada uno.

3 De cada ratificacion (c) de testigos , si se les manda asistir , dos reales por cada uno.

4 Del exámen (d) de testigos al tenor de interrogatorio , si se le manda as-

*Tom. III.*

**AUT. UNIC.** (a) *Este Aut. §. 1. cap. 1.* (b) *Este Aut. §. 1. cap. 5. i l. univ. hoc tit.* (c) *Este Aut. §. 1. cap. 4.* (d) *Este Aut. §. 1. cap. 6.* (e) *Este Aut. §. 1. cap. 8.* (f) *L. 18. cap. 30.*

sistir , dos reales por cada uno.

5 De la prision de los reos (e) ocho reales por cada uno ; *i si uviere* avido trabajo extraordinario para conseguirla , el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo , (f) rubricada de su mano la regulacion (g) de lo que merece , para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

6 De los embargos (b) de bienes , *i remocion* de ellos , à razon de quinientos (i) mrs. al dia , segun el tiempo que se ocuparen.

7 De la venta (j) de bienes , à razon de quinientos maravedis al dia , segun el tiempo que se ocuparen.

**Ppp**

**Quan-**

*tit. 19. lib. 2.* (g) *Este Aut. §. 1. cap. 8. i 13.* (h) *§. 1. de este Aut. cap. 13. i l. univ. cap. 11. hoc tit.* (i) *Este Aut. §. 1. cap. 10.* (j) *Este Aut. §. 1. cap. 11.*

§ 2

## Libro quarto. Título vigesimonono.

8 Quando salen de la (k) Corte à alguna diligencia , ò quando estàn puestos por (l) Guardas , dos ducados cada dia.

## §. I.

*Escrivanos , i Oficiales de la Sala.*

1 De un auto de Oficio , querella , ò denunciacion (m), dos reales de vellon ; i si passare la querella , denunciacion , ò auto de Oficio de dos (n) hojas , pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real , teniendo cada hoja dos planas , i cada plana veinte renglones , i (o) cada renglon siete partes.

2 Del exâmen (p) de los testigos presentados por las partes , quatro reales por cada uno , i excediendo de dos hojas (q) la deposicion , à real por cada una de las que se aumentaren , con la regulacion de renglones , i partes (r) referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo(s), quatro reales ; i por cada reo , i rueda de presos,(t) seis reales ; i si lo escrito de uno , i otro excediere de dos hojas , à dos reales cada una , con la regulacion de renglones , i (u) partes referida.

4 De las ratificaciones (x) de los reos , ò testigos de partes , dos reales por cada una , i de las de Oficio , quatro reales por cada una.

5 De las confesiones (y) de los reos , ocho reales por cada una ; i si excediere de dos hojas , dos reales por cada una , teniendo los renglones , i partes referidos.

6 Del exâmen (z) de testigos en probanza , i al tenor de interrogatorios , quatro reales de vellon por cada una ; i si excediere de dos hojas , à razon de dos reales por cada una , con la regulacion de renglones , i partes expressadas.

7 De las notificaciones personales , quatro reales cada una , i de las de prision à dos , i lo mismo las de los reos , i tambien por cada fee de asistencia de los Guardas(a,2.), dos reales.

8 De la prision de un reo , ocho (b,2.) reales , i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla , el Juez de la causa ( hecha la prision ) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano

la regulacion de lo que merece , para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria , quatro reales de vellon ; i si excediere de dos hojas , dos reales por cada una , teniendo los renglones , i (c,2.) partes , que vãn expressados.

10 De la remocion (d,2.) de bienes , à razon de 700. mrs. al dia , conforme à los que se ocuparen.

11 De la venta (e,2.) de bienes , à la misma razon de 700.mrs. al dia de los que se ocuparen ; i si fuessen algunos , por ser pocos , ò una alhaja sola , ò cavallerias , que se suelen aprender , en que se ocuparen una sola parte del dia , se moderarà à lo que al dicho respecto correspondiere ; i siendo necessario salir de la Corte (f,2.) ; à 700. mrs. cada dia , incluso en ellos todas las diligencias , i escrito.

12 De las copias , ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras , segun i en la conformidad , i debaxo de la misma regulacion de renglones , i (g,2.) partes , que queda referido.

13 De un embargo (h,2.) de bienes , quatro reales de vellon , i dos por el testimonio ; i si la ocupacion , i detencion en èl por dilatados bienes , ò embarazos , que ocurren , se dilatare mas tiempo de una hora , se acrecentarà à ocho , diez , doce , quince , diez i ocho ; i considerando (i,2.) podràn averse ocupado todo el dia , los 700. mrs. que tienen de salario , sin exceder de ellos ; i si se encargassen algunos bienes , ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas , se les regularà à la misma proporcion de ocupacion.

NOTA I. De todos los despachos , que executaren estos Escrivanos Reales , han de poner (j,2.) recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expression precisa de la cantidad ; i la que uvieren recibido de los derechos de las tiras de los pleitos , la han de poner en las hojas del rollo , ò pieza corriente de los Autos , adonde correspondiere , al tiempo que los perciban , sin poder poner en manera alguna (k,2.) gratis.

NOTA II. De los despachos de Oficio , i (l,2) Fiscales , que se le encargaren , i de las

cau-

(k) Este Aut. §. 1. cap. 11. (l) Este Aut. §. 1. cap. 7. (m) Cap. 1. de este Aut. (n) Este §. cap. 2. i 3. (o) Este §. cap. 2. i 7. §. 1. i 8. glos. (b) tit. 19. lib. 2. (p) Este §. cap. 4. i este Aut. cap. 6. (q) Este §. cap. 1. i 3. (r) Este Aut. cap. 1. al fin. (s) Este Aut. cap. 1. i 2. (t) Cap. 1. i 2. de este §. (u) Este §. cap. 1. al fin. i cap. 2. (x) Cap. 3. de este Aut. (y) Este Aut. cap. 2. (z) Cap. 4. de este Aut. i este §. cap. 2. (a,2.) Este Aut. cap. 8. (b,2.) Este

Aut. cap. 5. (c,2.) Este §. cap. 1. i 3. (d,2.) Este Aut. cap. 6. (e,2.) Este Aut. cap. 7. (f,2.) Este Aut. cap. 8. i el Aut. 1. i 3. §. 1. i 6. tit. 1. lib. 8. (g,2.) Este §. cap. 1. (h,2.) Este Aut. c. 6. i 5. (i,2.) Este Aut. cap. 5. i este §. cap. 8. i 13. (j,2.) L. 18. c. 30. i l. 19. tit. 19. lib. 2. (k,2.) Aut. 63. al fin. not. 2. Aut. 58. cap. 15. i Aut. 53. not. 4. tit. 19. lib. 2. (l,2.) L. 18. cap. 23. tit. 19. lib. 2. tit. 17. lib. 20. tit. 20. lib. 2. i Aut. 5. cap. 8. tit. 1. lib. 3.

Del Arancel de los derechos, que han de llevar los Alguaciles, &c. 53

causas, i despachos de (m,2.) pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar mrs. algunos, executando lo uno, i otro con toda puntualidad.

NOTA III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligación (n, 2.) de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los

Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que según este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro (o,2.) tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

(m,2.) L. 18. cap. 21. Aut. 52. not. 2. 53. not. 2. Aut. 6. c. 2. i el 64. c. 2. tit. 19. lib. 2. i Aut. 14. 15. 16. 17. en la not. tit. 17.

Aut. 1. not. 4. i l. 40. c. 10. tit. 20. lib. 2. (n,2.) Aut. 53. not. 3. tit. 19. lib. 2. (o,2.) Lei unic. cap. 15. b. tit. l. 40. c. 19. tit. 20. l. b. 2.



# LIBRO QUINTO.

## TITULO SEPTIMO.

### DE LOS MAYORAZGOS.

**AUTO I.** 69. 1. Parte.

*Qué Jueces han de ver los pleitos de Tenuta en ambas instancias.*

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 12. de Junio de 1572. lib. 3. fol. 200.

**L**OS pleitos de Tenuta conforme à la Lei de (a) Toro, que se han de ver por todo el Consejo, aviendose visto en la vista assi, despues à la revista se han de ver assimismo por todo (b) el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquier (c) numero, de manera que en ambos grados de vista, i revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean, ò no, los (d) mismos.

**AUTO II.** 27. 1. Parte.

*Cinco del Consejo puedan ver los articulos incidentes en los pleitos de Tenuta, hasta la definitiva.*

El mismo en Madrid à Consulta de 17. de Agosto de 1582. lib. 3. fol. 208.

**L**OS articulos incidentes (a) en los pleitos de Tenuta hasta la definitiva, se vean, i puedan ver por cinco (b) Jueces, sin que sea necessario hallarse todo el Consejo.

*Tom. III.*

AUT. I. (a) L. 40. i 45. de Toro, l. 5. i 8. de este titulo. (b) L. 5. tit. 19. lib. 4. l. 62. c. 22. i 19. gl. (5,2. i 9,2.) tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. i el Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. con el Aut. 2. i sig. hoc tit. (d) Aut. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. AUT. II. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 1. i 2. tit. 20. lei 5. tit. 19. lib. 4. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.

**AUTO III.** 96. 1. Parte.

*Cómo se han de ver en remission los pleitos de Tenuta.*

El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1585. lib. 3. fol. 213.

**L**OS pleitos de Tenuta, que se uvieren visto por todo (a) el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remission (b) por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan ver.

**AUTO IV.** 99. 1. Parte.

*La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores, que los vieron.*

El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1586. lib. 3. fol. 215.

**D**E aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo (a) el Consejo, i los negocios, que están vistos, se determinen por los señores que los vieron.

**AUTO V.** 164. 1. Parte.

*Forma que deve observarse en la sucession de varones à estos Reinos.*

Phelipe V. en Madrid à 10. de Mayo de 1713.

**A** Viendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias, i uti-

Aut. III. (a) Aut. 1. glos. (b) i Aut. 2. hoc tit. con el 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. i l. 5. tit. 19. lib. 4. (b) L. 62. cap. 19. glos. (x,2.) i cap. 20. glos. (d,3.) con el Aut. 15. cap. 25. Aut. 6. i 21. tit. 4. i l. 44. tit. 5. lib. 2. AUT. IV. (a) Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. glos. (b) con el 2. i 3. hoc tit. lei 5. tit. 19. lib. 4. tit. 5. i l. 13. tit. 1. lib. 4.

lidades, que resultarian à favor de la causa pública, i bien universal de mis Reinos, i vassallos de formar un nuevo reglamento para la sucession de esta Monarquía, por el qual, à fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuessen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de varonia à las hembras, i sus descendientes, aunque ellas, i los suyos fuessen de mejor grado, i linea; para la mayor satisfaccion, i seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública, i bien universal de mis Reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado con tan claros, è irrefragables fundamentos, que no me dexassen duda para la resolucion; i que para aclarar la regla mas conveniente à lo interior de mi propria familia, i descendencia, podria passar, como primero, i principal interessado, i dueño, à disponer su establecimiento; quise oír el dictamen del Consejo, por la igual satisfaccion, que me deve el zelo, amor, verdad, y sabiduría, que en este, como en todos tiempos ha manifestado, à cuyo fin le remití la Consulta de Estado, ordenandole que antes oyessè à mi Fiscal; y aviendola visto, i oidole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo, se conformò con el de Estado; i siendo del dictamen de ambos Consejos que para la mayor validacion, i firmeza, i para la universal aceptacion concurrese el Reino al establecimiento de esta nueva lei, hallandose este junto en Cortes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordenè à las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, remitiessen à ellos sus Poderes bastantes, para conferir, i deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente à la causa pública; i remitidos por las Ciudades, i dados por esta, i otras Villas los Poderes à sus Diputados, enterados de las Consultas de ambos Consejos, i con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, i conveniencias, que de èl resultan à la causa pública, me pidieron passasse à establecer por lei fundamental de la sucession de estos Reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes, i costumbres contrarias; i aviendolo tenido por bien: mando que de aquí adelante la sucession de estos Reinos, i todos sus agregados, i que à ellos se agregaren,

vaya, i se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Principe de Asturias, Luis, mi mui amado hijo; i por su muerte, su hijo mayor varon legitimo, i sus hijos, i descendientes varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio por el orden de primogenitura, i derecho de representacion, conforme à la Lei (a) de Toro: i à falta del hijo mayor del Principe, i de todos sus descendientes varones de varones, que han de suceder por la orden expressada, suceda el hijo segundo varon legitimo del Principe; i sus descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante, i legitimo matrimonio por la misma orden de primogenitura, i reglas de representacion, sin diferencia alguna: i à falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Principe, suceda el hijo tercero, i quarto, i los demàs, que tuviere legitimos, i sus hijos, i descendientes varones de varones, assimismo legitimos, i por linea recta legitima, i nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden, hasta extinguirse, i acabarse las lineas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, i el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las lineas primeras, i anteriores à las posteriores: i à falta de toda la descendencia varonil, i lineas rectas de varon en varon del Principe, suceda en estos Reinos, i Corona el Infante Phelipe, mi mui amado hijo; i à falta suya sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio; i se observe, i guarde en todo el mismo orden de suceder, que queda expressado en los descendientes varones del Principe, sin diferencia alguna: i à falta del Infante, i de sus hijos, i descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, i orden de mayoria, i representacion los demàs hijos varones, que Yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio-

(a) Lei 40. de Toro, i lei 5. de este título.

## De los Mayorazgos.

55

monio , observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion , i prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras , i anteriores à las posteriores , hasta estàr en el todo extinguidas , i evaquadas ; i siendo acabadas íntegramente todas las lineas masculinas del Príncipe , Infante , i demàs hijos , i descendientes míos legítimos varones de varones , i sin aver por consiguiente varon agnado , legítimo descendiente mio , en quien pueda recaer la Corona , segun los llamamientos antecedentes , suceda en dichos Reinos la (b) hija , ò hijas del último reinante varon agnado mio , en quien feneciere la varonia , i por cuya muerte sucediere la vacante , nacida en constante legítimo matrimonio , la una despues de la otra , i prefiriendo la mayor à la menor , i respectivamente sus hijos , i descendientes legítimos por linea recta , i legítima , nacidos todos en constante legítimo matrimonio , observandose entre ellos el orden de primogenitura , i reglas de representacion , con prelación de las lineas anteriores à las posteriores , en conformidad de las Leyes (c) de estos Reinos ; siendo mi voluntad que en la hija mayor , ò descendiente suyo , que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta Monarquía , se vuelva à suscitar como en cabeza de linea , la agnacion rigurosa entre los hijos varones , que tuviere , nacidos en constante legítimo matrimonio , i en los descendientes legítimos de ellos , de manera que , despues de los días de la dicha hija mayor , ò descendiente suyo reinante , sucedan sus hijos varones , nacidos en constante legítimo matrimonio , el uno despues del otro , i prefiriendo el mayor al menor , i respectivamente sus hijos , i descendientes varones de varones legítimos , i por linea recta legítima , nacidos en constante legítimo matrimonio , con la misma orden de primogenitura , derechos de representacion , prelación de lineas , i reglas de agnacion rigurosa , que se ha dicho , i queda establecido en los hijos , i descendientes varones del Príncipe , Infante , i demàs hijos míos : i lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reinante , varon agnado mio , i en las demàs hijas , que tuviere ; pues sucediendo qualesquiera de ellas por su orden en la Corona , ò descendiente suyo por su premoriencia , se ha de bolver à suscitar la agna-

cion rigurosa entre los hijos varones , que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio , i los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos , i por linea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio , devriendose arreglar la sucesion en dichos hijos , i descendientes varones de varones , de la misma manera que va expressado en los hijos , i descendientes varones de la hija mayor , hasta que estèn totalmente acabadas todas las lineas varoniles , observando las reglas de la rigurosa agnacion : i en caso que el dicho último reinante , varon agnado mio , no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio , ni descendientes legítimos , i por linea legítima , suceda en dichos Reinos la hermana , ò hermanas , que tuviere , descendientes mias legítimas , i por linea legítima nacidas en constante legítimo matrimonio , la una despues de la otra , prefiriendo la mayor à la menor , i respectivamente sus hijos , i descendientes legítimos , i por linea recta , nacidos todos en constante legítimo matrimonio , por la misma orden de primogenitura , prelación de lineas , i derechos de representacion , segun las Leyes (d) de estos Reinos en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reinante , devriendose igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones , que tuviere la hermana , ò el descendiente suyo , que por su premoriencia entrare en la sucesion de la Monarquía , nacidos en constante legítimo matrimonio , i entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos , i por linea recta legítima , nacidos en constante legítimo matrimonio , que deveràn suceder en la misma orden , i forma , que se ha dicho en los hijos varones , i descendientes de las hijas de dicho último reinante , observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion : i no teniendo el último reinante hermana , ò hermanas , suceda en la Corona el transversal descendiente mio legítimo , i por la linea legítima , que fuere proximior , i mas cercano pariente del dicho último reinante , ò sea varon , ò sea hembra , i sus hijos , i descendientes legítimos , i por linea recta legítima , nacidos todos en constante legítimo matrimonio , con la misma orden , i regla , que vienen llamados los hijos , i descendientes de las hijas del dicho

(b) L. 1. glos. (c) tit. 3. lib. 2. Recopil. lei 2. tit. 15. Part. 2. lei 5. 13. i 14. de este título. (c) Lei 5. i 8. de este título,

i lei 40. i 45. de Toro. (d) Dicha lei 5. i 8. de este título, i lei 40. i 45. de Toro.

ultimo reinante : i en dicho pariente mas cercano, varon, ò hembra, que entrare à suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones, nacidos en constante legitimo matrimonio, i en los hijos, i descendientes varones de varones de ellos legitimos, i por linea recta legitimos, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deveràn suceder con la misma orden, i forma expressados en los hijos varones de las hijas del ultimo reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, i enteramente evaquadas todas las lineas masculinas; i caso que no uviere tales parientes transversales del dicho ultimo reinante, varones, ò hembras descendientes de mis hijos, i míos legitimos, i por linea legitima, sucedan à la Corona las hijas, que Yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i sus hijos, i descendientes respectivamente, i por linea legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observando entre ellos el orden de primogenitura, i reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores à las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones, i hembras: i es tambien mi voluntad que en qualquiera de dichas mis hijas, ò descendientes suyos, que por su premoriencia entraren en la sucession de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entraren à reinar, nacidos en constante legitimo matrimonio, i entre los hijos, i descendientes varones de varones de ellos legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deverà suceder por la misma orden, i reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que estèn acabados todos los varones de varones, i fenecidas totalmente las lineas masculinas; i se ha de observar lo mismo en todas, i en quantas veces, durante mi descendencia legitima, i por linea legitima, viniere el caso de entrar hembra, ò varon de hembra, en la sucession de esta Monarquía, por ser mi Real intencion, de que, en quanto se pueda, vaya, i corra dicha sucession por las reglas de la agnacion rigurosa; i en el caso de faltar, i extinguirse enteramente toda la descendencia mia

legitima de varones, i hembras, nacidos en constante legitimo matrimonio, de manera que no aya varon, ni hembra descendiente mio legitimo, i por lineas legitimas, que pueda venir à la sucession de esta Monarquía: es mi voluntad que en tal caso, i no de otra manera, entre en la dicha sucession la Casa de Saboya, segun i como està declarado, i tengo prevenido en la lei ultimamente promulgada, à que me remito; i quiero, i mando, que la sucession de esta Corona proceda de aqui adelante en la forma expressada, estableciendo esta por lei fundamental de la sucession de estos Reinos, sus agregados, i que à ellos se agregaren, sin embargo de la Lei de la (e) Partida, i de otras qualesquiera leyes, i estatutos, costumbres, i estilos, i (f) capitulaciones, ò otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores, que uviere en contrario, las quales derogo, i anulo en todo lo que fueren contrarias à esta Lei, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demàs, que assi es mi voluntad.

#### AUTO VI. 136. 2. Parte.

*Forma de administracion en las Tenutas, quando el estado, ò mayorazgo està concursado, ò en seqüestro.*

El Consejo en Madrid à 27. de Mayo de 1718.

**E**N los pleitos de Tenuta (a) ocurre frecuentemente que el artículo de administracion formado reciprocamente por los litigantes, mientras se pone en estado de determinarse la Tenuta, suele tener el regular exíto de ponerse en seqüestro los bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucession se controvierte; i para que aya persona, que los administre, beneficie, i cobre con total independencia de los interesados, siempre se ha cometido, i comete su nominacion al señor (b) Presidente, ò Governador del Consejo; i aviendo acaecido algunas veces que los bienes de mayorazgos, cuyas Tenutas se litigan, estàn concursados, i pendientes los concursos en otros Tribunales, ò en el Consejo, i por esta razon ai nombrados juridicamente Administradores Generales de dichos concursos, con cuya ocasion se suscita en semejantes casos la duda de si con la providencia del Administrador, que se nombra en fuerza de la execu-

(e) Lei 2. tit. 15. Part. 2. (f) Lei 12. de este título. AUT. VI. (a) Aut. 1. 2. 3. i 4. l. 9. i 10. hoc tit. con la

5. tit. 19. i la 2. 5. 13. 14. i 15. tit. 20. lib. 4. (b) Aut. 94. i 95. con el 15. cap. 26. Aut. 72. cap. 2. i lei 62. cap. 26. tit. 4. lib. 2.

## De los Mayorazgos.

57

toria de seqüestro, ha de cessar el Administrador del concurso, ò si el nombrado para la execucion del seqüestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales, que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores, i para percibir los alimentos consignados al poseedor de los bienes, ò estado concursado: para obviar esta dificultad mandaron que el Administrador nombrado en fuerza de la executoria de seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legitimamente del concurso, i solo aya de tener la facultad de percibir, i cobrar del dicho Administrador General los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades, que quedaren despues de satisfechos los acreedores, i cargas del concurso; i que para la dicha cobranza aya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo, ò Tribunal donde pendiere el concurso; y todas las cantidades, que el dicho Administrador seqüestrario percibiere, aya de tenerlas à lei de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ò hasta la determinacion del pleito de Tenuta; en cuya conformidad se ayan de entender, i dár las fianzas, i en su virtud los despachos para administrar, assi al que el señor Presidente nombrare en fuerza de executoria de seqüestro del Estado de Ossuna, ( que actualmente pende en el Consejo, i sobre que se ha ofrecido esta duda ) como en todos los demàs casos, que ocurrieren en adelante.

## AUTO VII. 138. 1. Parte.

*Declarase la lei 11. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion sobre las mercedes del Señor Rei D. Enrique II. i casos de reversion à la Corona.*

Phelipe V. en Madrid à 23. de Oçtobre de 1720.

**A**Viendo considerado las dudas, que han acaecido en los Tribunales de estos Reinos sobre la comprehension, y extension de

los mayorazgos de las donaciones, que hizo el Señor Rei D. Enrique II. i reversion de ellas à la Corona, comprehendidas en la lei 11. (a) tit. 7. lib. 5. de la nueva Recopilacion, i mandado su Magestad que con entero exámen, i toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia, verdadero sentido, i comprehension de la dicha lei, para quitar de una vez las controversias de los Autores, como tambien la diversidad, ò oposicion de las determinaciones de los Tribunales, i que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto; aviendolo consultado con su Magestad, i precedido su Real aprobacion: declararon que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del Señor Rei D. Enrique II. son, i se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente, ò donatario, no para todos, sino para el hijo mayor, que uviere, del ultimo poseedor; de tal manera que, no dexando el ultimo legitimo poseedor hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ò hijos, ò otros parientes transversales, hijos legitimos de los que han sido poseedores, i todos descendientes del primer donatario, no se estiendan à ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos, i no llamados à ellos; i declararon que en tales casos ha llegado el de la reversion (b) à la Corona de semejantes donaciones, i mercedes Reales, en que se deve dár à su Magestad la possession de todas ellas; i segun esta inteligencia, i conforme à esta declaracion se den las sentencias, i determine en todos los Tribunales de estos Reinos en los casos, i pleitos, que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, i no fenecidos, i acabados con Sentencia de Vista, i Revista; porque en quanto à estos, aviendose litigado con los Fiscales (c) de su Magestad, no se entiende esta declaracion; i para que quede inviolable, mandaron se despachen à las Chancillerias, i Audiencias ordenes conforme à ella, para que se noten en sus Archivos, i Libros de Acuerdo, i sea notorio que conforme à ella se deven dár las determinaciones en los casos, i pleitos pendientes, i que ocurrieren.

AUT. VII. (a) L. 11. b. tit. i la 2. de el. (b) Dic. 1. 11. b. tit. i Aut. 2. tit. 18. lib. 9. (c) Aut. 8. tit. 20. lib. 4. i Aut. 6. B. i 9. tit. 13. lib. 2.

**I** Quando por la esfera del estado, i mayorazgo principal sea precisa la publicacion de la sentencia de Tenuta en las Casas del señor Presidente, ò Gobernador del Con-

sejo ( precediendo el ir à darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el señor de la Sala de Tenuta, acompañado del Relator, i Escrivano de Camara de la causa ) inmediata-

ta-

tamente que aya tomado el assiento principal en su coche el señor del Consejo, entren en él sin intervalo de tiempo los mencionados Relator, i Escrivano de Camara, ocupando ambos el lugar inferior de los cavalllos; i en esta forma, i orden continúen el acto de la publicacion de la sentencia, pena de suspension de sus officios por quatro meses en qualquiera contravencion, luego que conste de ella por el señor del Consejo, que la proponga en él; i con apercibimiento de mas severa demonstracion, reiterada que sea la culpa.

2 En el capítulo 17. de las Cortes del año 1602. que se concluyeron el de 1604. i se publicaron el de 1610. pidió el Reyno al señor Phelipe III. no concediesse à las Casas, i Mayorazgos de Castilla facultades, ni licencias para cargar censos sobre sus mayorazgos, y que no los pudiesen obligar à la seguridad de las dotes, i mandasse que à la muger, que quedasse pobre, i sin dote

competente, sea obligado, el que sucediere en el mayorazgo, à alimentarla mientras se conservare en viudedad: i respondió su Magestad que era muy justo lo que se supplicaba en quanto à que no se concedan facultades para imponer censos sobre las casas, i mayorazgos de estos Reinos, ni obligarlos à la seguridad de las dotes; i que assi tiene su Magestad mandado se tenga mucho la mano en ello; i que se iba executando, i cumpliendo con efecto; i en lo demás de la peticion, que està proveído yà lo que conviene, vease la lei 1. 2. i 5. tit. 2. de este lib. i lei 6. de este titulo.

3 El año de 1713. pidió el señor Fiscal al Consejo mandasse guardar la lei 7. de este titulo, que prohibe juntarse dos mayorazgos de dos cuentos de renta en una persona por casamiento.

4 Sobre el modo de verse las remisiones, ò discordias en pleitos de Tenuta, i grados de mil i quinientas vease el Auto ult. tit. 4. lib. 2.

## TITULO DECIMO.

### DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES han hecho, i hicieren, i otras personas.

#### AUTO I.

Los Legos, que hicieren donaciones à Monasterios, ò Clerigos, ò personas essentas, paguen el quinto al Rei, demás de la alcavala, quando por ventura fueren enagenados los bienes raices.

D. Juan II. en Valladolid à 17. de Abril de 1452.

Ordenamos, i mandamos que qualquier Lego, i otra persona sujeta à nuestra Jurisdiccion Real, que donaren, ò vendieren, ò en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento, ò otros bienes raices à Universidad, ò Colegio, à persona, ò personas essentas, que no sean de nuestra Jurisdiccion Real, ni sujetas à ella, sean tenidas de pagar, i paguen à Nos la quinta (a) parte del verdadero valor de las tales heredades, i bienes raices, que assi donaren, i enagenaren; i esto demás de la alcavala, que nos pertenesce quando por manera de venta fueren enagenados: i desde agora establecemos que ayan scido, i sean obligados (b) los tales heredamientos, i

bienes à la dicha quinta parte, i ayan passado, i passen con esta misma carga, i sean avidos por tributarios, i por tales los facemos, i constituimos en quanto atañe à la dicha quinta parte: i desde agora apropiamos, annexamos, è imponemos el dicho tributo à los tales heredamientos, i bienes, i en ellos, i sobre ellos; en tal manera que no puedan passar, ni passen sin (c) la dicha carga, i tributo: i seguramos por nuestra fee (d) Real de no facer merced (e) de la dicha quinta parte, ni parte de ella en general, ni en especial à persona, ni personas algunas de qualquier estado, ò condicion que sean, ni à Colegio, ni Universidad, mas que lo mandaremos cobrar, i executar assi con efecto: i mandamos à nuestros Contadores Mayores que lo assienten assi por condicion en el Quaderno de las Alcavalas, i que las arrienden con esta condicion; i que los Recaudadores, i Arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte; con tanto que los Arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno.

AUT.

AUT. I. (a) L. 7. tit. 9. lib. 5. Ord. i 1. 53. al fin tit. 6. Part. 1. (b) L. 53. al fin tit. 6. Part. 1. 3. i 13. al fin tit. 3. lib. 1. Orden. l. 3. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. Rec. l. 17. tit. 15. l. 1. tit. 18. lib. 9. l. 2. gl. (e) tit. 3. lib. 6. (c) L. 1. glos. (e) l. 15. glos. (g) tit. 3. lib. 6.

Recop. l. 55. 53. i 59. tit. 6. Part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 1. Fuerc. Real. l. 212. del Estilo, l. 1. i 13. al fin tit. 3. lib. 1. Ord. (d) Lei 3. gl. (c) tit. 8. lib. 9. i l. 2. gl. (b) tit. 3. lib. 1. Rec. (e) L. 20. gl. (b) i Remis. n. 9. i 10. loc. lib. Rec. i l. 10. cap. 11. tit. 7. lib. 7.

## De las Donaciones, i Mercedes, que los Reyes han hecho, &amp;c. 59

## AUTO II.

*Guardese la Ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisicion de bienes raices à los Eclesiasticos; i el Coleçtor de la Reverenda Camara revoque el Edicto, en que mandò publicar la derogacion.*

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1636. por Consulta.

**E**L Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Consulta, i Papeles del de Portugal en razon de un Edicto, que el Domingo de Ramos del año passado de 1635. hizo publicar el Coleçtor Apostolico, que reside en aquel Reino, en que diò por ninguna, abrogò, casò, i derogò la Lei, i Ordenanza 2. tit. 18. lib. 2. de aquella Corona, que empieza assi: *Raiz naom podam comprar as Igrejas, è Ordens sem licenxa do Rei*; la qual prohibe à los Clerigos, Iglesias, i Eclesiasticos comprar, i adquirir (a) bienes raices sin licencia de los Reyes de ella, ni retener los que llegaren à sus manos por Testamentos, Anniversarios, i Capellanias, mandandoseles vender dentro de un año, i los que en cierta cantidad retuvieren, que ayan de administrarse por personas Legas: i, que aviendose conferido con toda atencion sobre la materia, parece al Consejo que deve guardarse la referida Lei, i que el Coleçtor no tiene facultad (ni el Pontifice en sentir de algunos) para derogarla; i que se le escriba reponga el Edicto sin dilacion, i, no lo haciendo, se use con èl de lo que el derecho, leyes, i costumbres de Portugal permitieren, pues como en los demás de la Christiandad, està en observancia el remedio de las (b) fuerzas, segun lo afirman sus Autores Regnicolas, hasta el señor Phelipe III. mi padre, que en Carta de 4. de Mayo de 1611. tiene mandado no se llegue en aquel Reyno con los Coleçtores à este extremo, sin darle cuenta primero; i añade el Consejo que si no bastare todo, use Yo de la mano, que el derecho, i costumbre me han concedido como à Rei, i Principe soberano, para echar (c) de mi Reino los Eclesiasticos en los casos, que ellos tienen obligacion de obedecer, i cumplir lo que se les manda, como en este; i que

Tom.III.

AUT.II. (a) L. 17. tit. 15. lib. 9. Rec. Aut. 3. hoc tit. i Aut. 4. cap. 33. i Rem. num. 4. tit. 1. lib. 4. Tom. de Aut. (b) L. 2. i su gl. tit. 6. lib. 1. (c) L. 18. gls. (e) l. 20. gl. (c) l. 21. gls. (f) l. 25. gls. (i) tit. 3. l. 4. i 7. gls. (c) tit. 4. l. 1. gls. (e) i l. 2. tit. 8. lei 25. gl. (b) tit. 7. i l. 5. gls. (d) tit. 6. lib. 1. lei 13. gls. (b) tit. 3. lei 4. i 13. tit. 1. con la 19. gls. (b) tit. 25. lib. 4. i l. 19. gls. (c) tit. 26. lib. 8.

no se trate de componer las licencias de las Iglesias, i bienes, que han adquirido contra la lei, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raices à los Eclesiasticos por el beneficio público de que los tengan los Legos) el dexarse los poseer por otros intereses, i motivos; con cuyo parecer me he conformado, i mando se execute assi puntualmente.

## AUTO III.

*No valgan las mandas bechas en la ultima enfermedad à los Confessores, ni à sus deudos, Iglesias, ni Religiones; i para estatuir lei, que en todos casos lo prohiba, se solicite en tiempo oportuno el assenso Pontificio.*

El Consejo pleno en Madrid à 12. de Diciembre de 1713.

**L**A ambicion humana ha llegado à corromper aun lo mas Sagrado, pues muchos Confessores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiones inducen à los Penitentes, i, lo que es mas, à los que està en articulo de muerte à que les dexen sus herencias con titulo de fideicomissos, ò con el de distribuirlas en obras pias, ò aplicarlas à las Iglesias, i Conventos de su Instituto, fundar Capellanias, i otras disposiciones pias; de donde proviene que los legitimos herederos, la Jurisdiccion (a) Real, i derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan, i executan, bastantemente enredadas; i, sobre todo, el daño es gravissimo, i mucho mayor el escandalo; i aunque para ocurrir à todo convendria prohibir absolutamente à los Escrivanos (b) hacer escrituras, en que directa, è indirectamente resulten interesados los Confessores, ò les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ò el de sus Comunidades, ò parientes, castigando con las penas de falsarios (c) à los tales Escrivanos, dando por nulos (d) los instrumentos, i que, si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes à Hospitales, i Colegios de huérfanos; por aora, teniendo presente averse propuesto por los Fiscales (e) el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de

Qqq

1622.

AUT.III. (a) L. 6. i 5. tit. 9. lib. 5. Ord. 1. 53. 55. i 59. tit. 6. Part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 1. Fuer. Real. l. 212. del Estilo, l. 11. b. tit. con la 1. 2. 3. 4. i todo el tit. 1. lib. 4. (b) L. 23. tit. 25. con la 11. i 12. tit. 1. lib. 4. (c) L. 44. pl. (d, i i) tit. 25. lib. 4. i l. 2. gls. (d) tit. 2. hoc lib. (d) L. 1. gls. (e) i l. 2. tit. 2. con la 3. i 6. tit. 15. b. lib. l. 19. i 20. tit. 25. lib. 4. i Aut. 21. tit. 9. lib. 3. (e) Aut. 4. c. 33. i n. 4. Rem. al fin del tit. 1. lib. 4. Tom. de Aut.

1622. i averse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad, i libertad Eclesiastica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños, sin el assenso, ò concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda à lo particular (f) de algun genero de mandas, comprehende el Consejo que las que hacen los Fieles à sus Confesores, parientes, Religiones, i Conventos en la enfermedad, de que mueren, por la mayor parte no son (g) libres, ni con las calidades necessarias, antes bien mui violentas, i dispuestas con persuasiones, i engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros Parientes suyos, i obras (h) mas pias: i assi acordò que no valgan las mandas, que fueren hechas en la enfermedad, de que uno muere, à su Confessor, sea (i) Clerigo, ò Religioso, ni à deudo de ellos, ni à su Iglesia, ò Religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al

que le naciere de ella, i de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ò si mejorare de la enfermedad; i de esta suerte se asegura el consuelo de el donante en aquel apricto, i se evitaràn las persuasiones, sugeriones, i fraudes, con que le turban, i truecan la voluntad contra la afeccion, dictada por la naturaleza en favor de la propria familia: i para conseguir este bien en universal beneficio de los vassallos con seguridad en los medios de verle establecido, i permanente, yà sea por concordato, ò assenso Pontificio, ò estatuyendo (j) lei, se reservará su solicitud al tiempo, en que su Magestad mirare mas bien dispuestas las cosas: i entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares, de que tenga noticia, castigando à los (k) Escrivanos, que contravinieren à lo que por este Auto se les manda, i zelando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios, que estàn prevenidos en las Leyes (l) de estos Reinos.

(f) *Aut. 1. hoc tit. l. 1. tit. 3. lib. 1. i l. 7. tit. 9. lib. 5. Orden.*  
(g) *L. 15. glos. (a) l. 17. glos. (f) b. tit. 1. 11. tit. 3. lib. 3. l. 9. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 7. tit. 10. lib. 4. l. 4. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real. l. 28. tit. 11. Part. 5. l. 1. tit. 19. Part. 7. l. 4. tit. 23. lib. 8. Rec. l. 11. i 12. tit. 1. lib. 4. i l. 11. hoc tit. (h) *L. 5. cap. 4. gl. (i) j. o.) tit. 2. i Rem. tit. 4. n. 6. b. lib. (l) *Aut. 1. i 2. hoc tit.***

(j) *Aut. 4. cap. 33. i Rem. num. 4. tit. 1. lib. 4. Aut. 1. i 2. de este tit. l. 53. 55. i 59. tit. 6. Part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 2. Fuer. Real. i l. 212. del Estiulo, con la 6. i 7. tit. 9. lib. 5. Ord. (k) *Este Aut. gl. (b, i c.) l. 12. 19. 20. 21. 23. 24. i 38. cap. 1. tit. 25. lib. 4. l. 3. i 6. tit. 15. hoc lib. (l) *Glos. (k) de este Aut. i todo el tit. 1. con sus Remis. lib. 4. i tit. 5. 6. i 9. lib. 3.***

*Vease el Aut. 4. cap. 33. i Remis. n. 4. tit. 1. lib. 4. l. 17. tit. 15. lib. 9. i Rem. hoc tit. Rec. i tit. 1. lib. 4.*

## TITULO DUODECIMO.

### DE LA VENTA DE LOS BROCADOS, SEDAS, Y PAÑOS, i como se han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderias.

AUTO I. Pol. 281. Tom. 3. Pragm.

*Guardese la lei 23. tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, i se declara el peso de los tegidos de seda, assi de la antigua, como de la nueva fabrica.*

Carlos II. i la Reina Gobernadora su madre en Madrid à 23. de Enero de 1675. por Pragm. publicada en 28. de él.

**O**rdenamos, i mandamos que en quanto al peso de los tegidos antiguos, contenidos en la (a) lei, se observe, i guarde lo que en ella se dispone en lo que no fuere à esta contraria: i que en quanto à los nuevos, que aqui iràn declarados, se guarde el que por esta Lei, i Pragmatica se les diere, sin embargo de qualesquiera provisiones, sus-

pensiones, indultos, tolerancias, usos, i costumbres, que en contrario se aleguen, las quales abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, ni efecto, i que se cumpla, i guarde en la forma siguiente.

1 Cada vara de terciopelo liso, ò labrado negro (b) ha de pesar seis onzas, quarta mas, ò menos, de seda fina, i limpia.

2 Cada vara de terciopelo (c) liso, ò labrado de color ha de pesar cinco onzas i quarta, quarta mas ò menos.

3 De aqui adelante no se puedan labrar terciopelos negros, ni de color lisos, ni labrados, en cuenta de pelo i (d) medio, sino en cuen-

AUTO I. (a) *L. 23. hoc tit. con la 22. i 27. i Aut. 4. 5. i 6. de él. (b) *L. 22. cap. 1. l. 23. cap. 1. i 3. hoc tit. (c) *Lei 22.***

23. i 27. hoc tit. dicha l. 23. c. 1. i Aut. 4. cap. 1. de este tit. (d) *Cap. 2. de la l. 22. i el 2. de la l. 23. de este titulo.*

## De la venta de los brocados, sedas, i paños, &amp;c.

61

cuenta de dos (e) pelos, porque la experiencia ha mostrado que, por no saberse distinguir, ni conocer por los compradores, ni aun por los Mercaderes, se vende el un genero por el otro; i el terciopelo que se labrare en menos cuenta que de dos pelos, se dà por falto de lei, i por perdido, con la aplicacion que se dirà en esta Pragmatica.

4 Mas porque el uso ha introducido (f) nuevas telas, que se llaman terciopelados, rizados, ò realzados, encañonados, ò perfilados, ù de otro qualquier nombre, las quales pueden ser utiles al Comercio, dandoseles cuenta, i peso, conforme à lo que el tegido promete, i uso de que sirve, sobre que se ha platicado, i tomado pareceres de personas expertas: mandamos que los dichos terciopelados se tejan en cuenta de pelo i (g) medio con trama de terciopelo, i que cada vara del negro pese cinco onzas, i de el de color quatro onzas, i quarta, uno i otro quarta, mas ò menos: i todavia para que dichos terciopelados se diferencien à la vista de los terciopelos, ordenamos, i mandamos que los terciopelos traigan por señal à las orillas las platas, i (b) cordoncillos, que hasta aqui han traído, que demuestren los dos pelos en que estàn tegidos, i que los terciopelados no traigan señal (z) ninguna, sino lisos de orilla à orilla.

5 En quanto à los rizos (j) negros, i de color, conformandonos con lo que disponen las leyes: mandamos que no se puedan tener sino es en cuenta de dos pelos, i damos por falta la tela de rizo, que se tegiere en otra cuenta, i por perdida con la aplicacion de esta (k) Pragmatica; i que cada vara del negro pese cinco onzas i media, i el de color cinco onzas, quarta mas ò menos uno i otro.

6 Ordenamos, i mandamos que los rasos (l) se tejan en tres telas, i no en menos, i que los altos negros, llanos, ó labrados pesen quatro onzas por vara, i los de color de este genero tres onzas i media, i el ordinario negro tres onzas i quarta, i el de color tres

onzas, quarta mas ò menos en todos.

7 I porque los (m) brocados, que se han introducido de nuevo, son del mismo genero que los rasos, mandamos que tengan la misma cuenta, peso, i bondad de seda que los (n) rasos, i que de otra suerte no se admitan al Comercio.

8 El gorgoràn (o) negro ha de pesar tres onzas i media, i el de color tres onzas i quarta, uno i otro quarta mas ò menos.

9 Por las experiencias, que se han hecho del tegido de los damascos, i razones, que se han hallado de nuevo, mandamos que cada vara de damasco (p) negro pese tres onzas i media, i el de color tres onzas, quarta mas ò menos uno i otro.

10 La vara de tafetan (q) doble negro ha de pesar dos onzas, i del de color onza i media, dos adarmes mas ò menos uno i otro.

11 La vara de doblete (r) negro ha de pesar diez i nueve adarmes, i del de color diez i siete, un adarme mas ò menos uno i otro.

12 En quanto à la nueva fabrica de tafetanes (s) sencillos, que se labran en Priego, Alcaudete, Jaèn, i otros Lugares de aquel Reinado, mandamos se admitan al comercio, con que cada vara del negro pese trece adarmes, (t) i el de color once, un adarme mas ò menos uno i otro.

13 I porque las felpas negras, i de color, lisas, i labradas son fabrica (u) nueva, i será importante, tegiendose con la cuenta, i peso que esta tela pide por su uso, mandamos que se tejan en tela de terciopelo, i en cuenta de pelo i medio unas i otras; i las negras lisas han de pesar cinco onzas i quarta cada vara; las lisas de color quatro onzas i tres quartas; las negras labradas quatro onzas i media; las labradas de color quatro onzas i quarta; una quarta mas ò menos unas i otras.

14 La vara de tercianela (x) negra ha de pesar dos onzas i media, i la de color dos i quarta, dos adarmes mas ò menos una i otra.

15 La vara de anafaja (y) negra ha de pesar tres onzas i quarta, i la de color tres on-

Qqq 2 zas,

Tom.III.

(e) L.22. cap.1. l.23. cap.2. i 4. i Aut.4. cap.1. i 2. l.tit. (f) Dicha l.23. cap.4. i Aut.4. cap.8. de este tit. (g) L.23. cap.2. 5. i 6. l.22. cap.2. i este Aut. cap.13. (h) Lei 13. de este título, lei 1. 2. 3. i 15. tit.16. lei 19. tit.14. lei 20. tit.13. lib.7. Aut.4. c.1.2. i sig.11.12. i 39. hoc tit. (i) Cap.18.20.21. i 22. del Aut.4. hoc tit. (j) L.23. cap.8. i 7. i l.22. cap.6. i 5. con el Aut.4. cap.4. hoc tit. (k) Cap.21. i 24. de este Aut. (l) Dicha l.23. cap.9. i 10. i l.22. cap.7. este Aut. cap.7. i Aut.4. cap.3. 10. 11. 12. i 13. hoc tit. (m) Aut.4.

cap.14.20. i 54. hoc tit. (n) Este Aut. glos. (l) l.23. cap.9. l.22. cap.7. i Aut.4. c.3.10.11.12. i 13. de este tit. (o) L.23. cap.11. i Aut.4. cap.15. i 16. hoc tit. (p) L.23. cap.12. i Aut.4. cap.9. hoc tit. (q) L.23. cap.13. l.22. cap.9. i Aut.4. cap.18. i 19. hoc tit. (r) L.23. cap.14. i l.22. cap.10. este Aut. cap.12. i Aut.4. cap.23. hoc tit. (s) Aut.4. cap.23. hoc tit. (t) L.23. cap.14. i cap.11. hoc Aut. (u) Este Aut. cap.4. l.27. al fin. l.22. cap.2. l.23. cap.2.5. i 6. i Aut.4. cap.5. hoc tit. (x) Aut.4. cap.16. hoc tit. (y) Aut.4. cap.21. hoc tit.

## Libro quinto. Título duodécimo.

zas, quarta mas ò menos una i otra.

16 Los buratos (z) negros de seda se han de tejer en cuenta de tafetàn de quatro en pua, i ha de pesar cada vara tres onzas i tres quartas, quarta mas ò menos.

17 La estameña de cordoncillo de Córdoba, que llaman de picote (a, 2.) de aquella Ciudad, ha de pesar tres onzas i quarta por vara, quarta mas ò menos.

18 Las piezas de manto (b, 2.) han de tener diez i siete varas por lo menos; i cada pieza de los de peine de Sevilla ha de pesar once onzas i media; i de los que llaman de lustre con las mismas varas, nueve onzas, quarta mas ò menos en uno i otro.

19 Las colonias (c, 2.) han de tener ochenta puas de quatro hilos; las entrecolonias sesenta puas; los listones quarenta puas; i la reforzada veinte puas, i no menos unas, i otras.

20 I porque el peso, que se señala à las dichas telas de seda, es por la utilidad, que de ello à nuestros subditos; i vassallos resulta, estatuímos, i mandamos que ninguna de las contenidas en esta Pragmatica se pueda vender, comprar, ni comerciar en ellos, sin que tenga el dicho peso; como està dispuesto por las Leyes (d, 2.) de estos Reinos en lo tocante à la cuenta, i marca, aunque sean labradas en otras Provincias, assi de los dominios del Rei mi hijo, como de los Amigos, i Aliados de esta Corona, debaxo de las penas, que en esta lei se imponen à sus transgresores; que se han de executar pasados seis (e, 2.) meses desde el dia de su publicacion, que se dàn de termino, para que sus corresponsales, ò factores les puedan avisar de lo que contiene.

21 I mandamos à todos (f, 2.) los Maestros, i Oficiales, Tegedores, Hiladores, i Mentrerales de la dicha labor, i fabrica de sedas que, en las que en adelante hicieren, guarden la orden, i forma, que se dà en esta Pragmatica, sopena de perdimiento de la tela, que no correspondiere al dicho (g, 2.) peso, i de cien mil mrs. por cada una, aplicado todo por quartas partes, mitad para nuestra Camara, i la otra

mitad por igual para el Juez, i el denunciador; i que en la misma pena incurran los Mercaderes, i Tratantes, si tuvieren en sus Tiendas, Casas, ò Lonjas, telas sin el peso, que en esta lei se dispone.

22 I mandamos à los Veedores de los Tegedores de sedas que tengan cuidado particular de visitar, (h, 2.) los Telares, para que en ellos no se pongan, ni tejan sedas algunas lisas, ò labradas, negras, ò de color de las contenidas en esta Pragmatica, que no sea con la calidad, trama, i tegido, que pueda corresponder, i corresponda à lo que en esta lei se dispone en quanto al peso; i à las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai Fabricas de Seda, que visiten los dichos Telares con los dichos Veedores, castigando à los que contravinieren.

23 I todavia para que los dichos Fabricantes, i Tegedores puedan acabar de tejer las telas, que tienen comenzadas, permitimos que por quatro (i, 2.) meses, que se comienzen à contar desde el dia de la publicacion de esta lei, puedan usar, i usen de las tramas, i telares, como, i en la manera, que los tienen puestos, con que registren (j, 2.) las telas comenzadas, ante la Justicia, i Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere la Fabrica, i que assi registrada, i sellada se admita al Comercio dicha tela, aunque no corresponda (k, 2.) al peso, con que sea de la cuenta, i bondad de seda, que por las Leyes (l, 2.) del Reino està establecida; i pasado el dicho termino las demàs telas, que se pusieren de nuevo, queden comprehendidas en la disposicion (m, 2.) de esta Pragmatica.

24 I assimismo permitimos que los Mercaderes, i otras qualesquier personas, que tuvieren telas de sedas labradas en estos Reinos, ò fuera de ellos en los dominios del Rei, mi hijo, ò de Amigos, i Aliados de esta Corona, admitidas yà al Comercio, i en tiempo antes de la publicacion de esta Pragmatica, aunque no tengan (n, 2.) el peso, que se señala por ella, las puedan vender, i disponer dentro de (o, 2.) dos años primeros siguientes, que corran,

(z) *Aut. 4. cap. 20. i 27. hoc tit. (a, 2.) Aut. 4. cap. 17. b. tit. (b, 2.) Aut. 4. cap. 24. 25. i 26. hoc tit. (c, 2.) Aut. 4. cap. 30. 31. 32. 33. 34. 35. i 36. hoc tit. (d, 2.) L. 23. i 27. Aut. 4. cap. 66. en los §§. hoc tit. (e, 2.) Cap. 23. de este Aut. l. 22. glos. (x) hoc tit. Aut. 4. cap. 5. i l. 1. cap. 20. tit. 12. lib. 7. (f, 2.) L. 22. cap. 15. gl. (y) Aut. 4. cap. 66. en los §§. hoc tit. (g, 2.) L. 27. gl. (d, i e) hoc tit. i cap. 25. i 24. de este Aut.*

(h, 2.) *Aut. 4. cap. 67. §. 6. l. 22. c. 15. gl. (d, 2. i e, 2.) h. tit. l. 13. al fin, tit. 15. lib. 7. l. 10. tit. 18. i l. 11. vir. 19. de él. (i, 2.) L. 27. gl. (g) h. tit. l. 22. gl. (s) i este Aut. cap. 24. (j, 2.) Cap. 24. i 27. hoc Aut. i l. 22. gl. (d, 2.) h. tit. (l, 2.) Glor. (n, 2.) hoc Aut. (l, 2.) Dicha l. 27. i 23. Aut. 4. 5. i 6. hoc tit. (m, 2.) Cap. 21. de este Aut. (n, 2.) Glor. (k, 2.) de este Aut. (o, 2.) L. 22. glos. (c, 2.) l. 27. gl. (g) hoc tit. i este Aut. cap. 23. glor. (i, 2.)*

## De la venta de los brocados, sedas, i paños, &amp;c.

63

i se cuenten desde el dia de su publicacion, con que ante todas cosas las manifiesten, i (p, 2.) registren dentro de tres meses, contados desde el mismo dia, ante las Justicias de las partes, i Lugares, donde las tuvieren, i ante los Escrivanos del Ayuntamiento de ellos, las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario (q, 2.) ante los dichos Escrivanos, i sellar, para que no se puedan vender otras algunas de la dicha calidad; i no las registrando, i sellando dentro del dicho termino, las ayan perdido, i las aplicamos por quartas (r, 2.) partes, como dicho es, i passados los dos años, reservamos à nuestra disposicion todas las dichas mercaderias registradas, i selladas, que no se uvieren vendido, ò dispuesto de ellas en otra forma, para determinar el uso, en que se ayan de convertir.

25 Con el qual dicho peso, i (s, 2.) calidades mandamos que se puedan introducir, ò introduzcan al Comercio todas las dichas telas de seda, assi en esta Corte, como en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i en sus Puertos secos, i mojados; guardandose en quanto à los registros, averiguaciones, i visitas en las Aduanas, i Casas, en que se deven registrar, las prevenciones dispuestas en las Pragmaticas (t, 2.) de 30. de Enero, i 10. de Marzo del año passado de 1674. por los Veedores, i Jueces, à quien toca.

26 Todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en esta Corte; i lo mismo se observará fuera de ella, mandandolo publicar las Justicias en las Cabezas de sus Partidos.

## AUTO II.

*El mantener, ni aver mantenido fabricas de sedas, paños, telas, i otros qualesquier tejidos, no ha sido, ni es contra la calidad de la nobleza, ni prerrogativas de ella; ni es necessario el exâmen de uno de los quatro officios, teniendo persona exâminada en la fabrica.*

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1681. Pragm.

**A** Viendonos informado que una de las causas, que ha ocasionado el descaecimiento à las Fabricas en estos Reinos ( donde

su aumento devia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas, i otros materiales, que en ellos ai, i son propios frutos suyos) ha sido el averse llegado à dudar de si el mantener fabricas de paños, sedas, telas, i otros qualesquiera tejidos de oro, ò plata, seda, lana, ò lino contraviene à la nobleza, que en estos Reinos gozan los (a) Hijosdalgo de sangre, i calidad de ella, i que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos Reinos se ayan absentido de mantener fabricas de los generos referidos, i que otros, que las han tenido, las han dexado por esta razon; para que cesse el inconveniente, i los Naturales de estos Reinos se apliquen à la conservacion, i aumento de estas fabricas; visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado dár esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, por la qual declaramos, que el mantener, ni aver mantenido fabricas de la calidad de las que van expressadas, no ha sido, ni es contra la calidad (b) de la Nobleza, inmunidades, i prerrogativas de ella; i que el trato, i negociacion de las fabricas ha sido, i es en todo igual al de la labranza, i (c) crianza de frutos propios, como lo son la plata, i oro, seda, i lana en estos Reinos; con tanto que, los que uvieren mantenido, ò en adelante mantuvieren, ò de nuevo tuvieren fabricas, no ayan labrado, ni labren en ellas por sus proprias personas, sino por las de sus Menestrales, i Oficiales, porque siendo laborantes por sus personas, queremos se guarde lo que por Leyes (d) del Reino està dispuesto: i por quanto por algunas Leyes de estos Reinos se prohibe se puedan tener fabricas de paños, sin que el dueño de ellas esté (e) exâminado de uno de los quatro officios de Tegedor, Tundidor, Cardador, ò Tintorero, declaramos, i mandamos que para en adelante qualesquiera subditos naturales de estos nuestros Reinos puedan tener fabricas de paños, i otras qualesquiera, sin necessitar del exâmen (f) de alguno de los quatro dichos officios, con calidad que en las fabricas, que por su cuenta tu-

vie-

(p, 2.) L. 22. glor. (d, 2.) i cap. 23. de este Aut. glos. (j, 2.) (q, 2.) L. 22. gl. (s, 2.) hoc tit. (r, 2.) Cap. 35. 21. 23. de este Aut. (s, 2.) Este Aut. cap. 21. i el 4. 5. i 6. i l. 23. 22. i 27. hoc tit. (t, 2.) Aut. 4. tit. 12. lib. 7. cap. 5.

AUTO II. (a) L. 2. 3. 4. 5. i sig. tit. 2. lib. 6. i l. 3. gl. (e) tit. 1.

de él. (b) Aut. 6. al fin hoc tit. (c) Lei 25. 28. i 29. tit. 21. lib. 4. l. 5. i 6. tit. 17. de este lib. l. 25. tit. 13. lib. 8. l. 10. 11. i 12. tit. 19. lib. 6. (d) L. 3. glor. (d) i l. 2. gl. (e) tit. 1. lib. 6. (f) Lei 100. tit. 13. l. 11. tit. 15. i l. 42. tit. 17. lib. 7. (f) L. 42. tit. 17. lib. 7. l. 10. tit. 16. l. 100. i 99. tit. 13. de él. i Aut. 5. l. tit.

vieren, ayán de tener por su cuenta, i (g) riesgo persona exâminada de uno de los dichos quatro officios, para que los generos, que fabricaren, sean con la bondad, i lei, que las (b) de estos Reinos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la lei (i) 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion, i demás, que contravengan à lo que en esta llevamos dispuesto.

### AUTO III

#### *Jurisdiccion de la Junta de Comercio con inhibicion de otros Tribunales.*

Carlos II. en Madrid à 4. de Marzo de 1683. i se despachò Cedula en 15. de èl.

**C**onsiderando lo que conviene aumentar el Comercio en estos Reinos, he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una (a) Junta, que mandè formar à este fin, de quatro Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, i Guerra, i un Regidor de Madrid; i conviniendo que esta Junta tenga toda autoridad, i jurisdiccion, he tenido por bien concedersela, como por la presente se la concedo, privativa, para todo lo que la tocara, i pertenciere; i es mi voluntad que las (b) apelaciones, que se interpusieren en sus incidencias, i dependencias, que conforme à derecho se deven otorgar, vayan privativamente à la dicha Junta, i no à otro Tribunal; porque à los Consejos, Chancillerias, Tribunaes, Jueces, i Justicias de estos Reinos los inhibo, i he por prohibidos, i les mando no se intrometan en conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer unica, i privativamente de todo lo referido, de lo anexo, i dependiente; para cuyo efecto le doi, i concedo tan bastante poder, facultad, i jurisdiccion, como de derecho es necessaria, i en tal caso se requiere con sus incidencias, i dependencias; i para escusar las competencias, que tanto embarazan el curso de los negocios, derogo todos, i qualesquier fueros, que pretendieren, i pudieren pretender los interesados à titulo (c) de qualesquiera essencia que tengan, ù devan gozar;

(g) L. 21. tit. 32. Part. 3. l. 3. tit. 11. hoc lib. i l. 24. gl. (b) tit. 6. l. 13. gl. (c) tit. 9. lib. 3. l. 13. gl. (b) tit. 10. lib. 1. i l. 7. al med. tit. 18. lib. 9. (h) Lei 22. 23. i 27. Aut. 1. 4. 5. i 6. b. tit. (i) L. 100. i 99 tit. 13. l. 42. tit. 17. l. 10. i 11. tit. 15. lib. 7.

AUT. III. (a) Aut. 6. i 4. glos. (a) con el num. 2. Remis. hoc tit. i Aut. 3. tit. 20. hoc lib. (b) Aut. 3. 4. i 5. tit. 20. b. lib. Aut. 4. glos. (b) i Aut. 6. de este tit. (c) Aut. 4. glos. (c)

i mando que sobre ello no se forme, ni admita competencia (d) alguna.

### AUTO IV.

*Apruebanse las nuevas Ordenanzas, en que se dà la forma, i regla con que se han de labrar los tegidos de seda, oro, i plata, i con que se han de admitir al Comercio los que vinieren de los Reinos Amigos, Aliados, i Confederados.*

El mismo en Madrid à 30. de Enero de 1684. en las Ordenanzas firmadas de los Diputados, i Fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada, i Valencia, convocados para ello en Madrid à 18. de Noviembre de 1683. hecha Consulta por la Junta en 28. del mismo, aprobadas por su Magestad en 30. de Enero de 1684. i publicada Pragmatica en 9. de Febrero de èl.

**U**sando de mi regalia, mando que estas Ordenanzas se observen, i guarden por lei general, establecida en beneficio comun de mis Reinos, dexando solo en su fuerza, i vigor las Leyes, i Ordenanzas (a) antiguas en todo lo que no fueren contrarias à estas, con apercibimiento que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas (hallandose faltos de lei en el peso, cuenta, i marca, que deven tener, los generos de tegidos, que en ellas se expressan, quando se llegaren à reconocer por personas peritas en el Arte, i de toda satisfaccion, nombradas para este efecto, segun està dispuesto) incurra por la primera vez, como lo tengo ordenado, en la pena de ser quemada (b) publicamente la mercaderia, en queuviere delinquido, i por la segunda en las (c) arbitrarias, que pareciere imponerle, con execucion precisa en unas, i otras, para que lo irremisible, i público del castigo en el que contraviniere sirva à todos de exemplar escarmiento; i mando à todos los Tribunales, i Justicias, especialmente donde nouviere (nombrado por mi) Juez privativo para la superintendencia de las fabricas de todos generos de tegidos, i lo perteneciente, i dependiente de ellas, cuiden de la puntual observancia de dichas Ordenanzas, por lo mucho que importa su entero cumplimiento; i son del tenor siguiente.

*Terciopelos, i rizos de tres pelos.*

1 No se puedan labrar en menos cuenta (d) que

hoc tit. l. 25. cap. 9. tit. 21. hoc lib. i l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. (d) Aut. 4. gl. (d) hoc tit. Aut. 1. 2. 3. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. i 15. tit. 1. lib. 4.

AUT. IV. (a) L. 22. 23. 27. i Aut. 1. hoc tit. (b) Cap. 1. de este Aut. (c) L. 44. tit. 18. lib. 6. Aut. 7. gl. (c. 2. f. 2. i n. 2.) tit. 23. lib. 4. (d) L. 22. cap. 1. gl. (c) l. 23. cap. 1. l. 37. glos. (d) i 2.) Aut. 1. cap. 3. b. tit. l. 25. barta la 42. i sig. tit. 13. lib. 7.

## De la venta de los brocados, sedas, i paños, &amp;c.

65

que de sesenta i tres portadas de tela, i sesenta i tres de pelo, todas de ochenta hilos, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se tramen con tramas finas, i (e) limpias subidas de à dos cabos al torcer, i en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino à fino sin las orillas, en las quales aya de llevar para su conocimiento tres (f) listas de seda blanca en cada una de las orillas, i las demás de la color que quisiere el Fabricante, para que se conozca su calidad: i el que viniere con la señal de las tres listas, i no tuviere la cuenta que queda referida, incurra en la pena de mercaderia fabricada contra la lei, que es de ser (g) quemada; i el terciopelo negro de tres pelos ha de pesar seis onzas (h) i media, i el de color cinco onzas i tres quartas, i el de rizo negro de tres pelos seis onzas, i el de color cinco onzas i quarta cada vara de unos, i otros, quarta mas ò menos; i el terciopelo liso, que vâ dicho, de tres pelos, se ha de labrar con caxa de correa, i hierro de enderezar.

*Terciopelos lisos, i labrados quaxados.*

2 Estos generos de terciopelos no se puedan labrar en menos cuenta que de (i) sesenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos de fina i limpia (j) seda, i en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se tramen con trama fina subida de à dos cabos al torcer: i el terciopelo liso se ha de tejer con caxa de correa, i hierro de enderezar, i ambos generos en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i el dicho terciopelo liso, para que se diferencie del de tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas dos (k) listas de seda blanca, i las demás de la color que quisiere el Fabricante, i como mas hermosee la tela: i respecto de que ambos generos son de una misma calidad, i cuenta, ha de pesar cada vara de lo negro cinco onzas (l) i media, i del de color cinco onzas, i en unos i otros quarta mas ò menos.

(e) Cap. 38. §. 3. i cap. 2. i sigüent. de este *Aut.* (f) Este *Aut.* cap. 10. (g) *Al fin del principio de este Auto,* i cap. 4. 16. al fin, 18. al fin, i 52. §. 2. (h) *Aut.* 1. cap. 1. de este titulo. (i) L. 22. glos. (c) *hoc tit.* (j) Cap. 38. §. 3. de este *Aut.* l. 22. cap. 3. l. 23. glos. (c) i *Aut.* 1. cap. 3. *hoc tit.* (k) Este *Aut.* cap. 11. 12. i 39. *Aut.* 1. cap. 4. 1. i 3. l. 13. i 16. *hoc tit.* (l) Este *Aut.* cap. 1. (m) L. 22. cap. 7. l. 23. cap. 9. i 15. *Aut.* 1. cap. 6.

*Terciopelos labrados fondo en raso.*

3 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas (m) de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i tenga de marca dos tercias de ancho sin las (n) orillas, que estas las ha de poder poner el Fabricante de la color (o) que quisiere, i como mas hermosee la tela; i ha de pesar cada vara de dichos terciopelos negros labrados fondo en raso cinco onzas, i de los de color quatro onzas i tres quartas, quarta mas ò menos en unos i otros.

*Rizos de hierro alto, i hierro baxo.*

4 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas (p) de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos, i tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias (q) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos (r) listas de seda blanca, para que se diferencie de los de tres (s) pelos, i las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i si traxeren mas de las dos listas blancas (que son las que corresponden à la cuenta (t) de dos pelos) han de incurrir en la pena (u) de mercaderia fabricada contra lei; i el rizo negro de hierro alto ha de pesar cinco onzas i quarta, i el de color quatro onzas i tres quartas, i el negro de hierro baxo quatro onzas i tres quartas, i el de color de dicho hierro baxo quatro onzas i una quarta cada vara, i unos i otros de hierro alto i baxo (como queda dicho) quarta mas ò menos.

*Felpas lisas.*

5 Felpas lisas de hierro alto, i de hierro baxo no se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (x) de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia

i 9. i este *Aut.* cap. 10. (n) Cap. 1. 2. i 4. de este *Aut.* (o) Cap. 2. 15. i 16. de este *Aut.* (p) L. 23. cap. 8. *Aut.* 1. cap. 5. i este *Aut.* glos. (j). (q) Cap. 38. §. 2. cap. 1. 2. 3. i glos. (h, 2.) de este *Aut.* (r) Glos. (k) cap. 11. 12. 13. 29. 35. i 40. de este *Aut.* (s) Cap. 1. *hoc Aut.* (t) Cap. 2. i 3. *hoc Aut.* (u) *Al fin del princ. i cap. 1. hoc Aut.* i cap. 52. §. 2. de él. (x) *Aut.* 1. cap. 13. i cap. 4. l. 27. al fin, l. 22. cap. 2. i l. 23. 6. 2. 5. i 6. este *Aut.* 6. 6. 8. 7. 3. i 4.

## 66

## Libro quinto. Titulo duodécimo.

pia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; i en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i en ellas, en cada una, ha de llevar una lista (y) de seda blanca, i las demás de la color que quisiere el Fabricante, para que se diferencie de los terciopelos; i las dichas felpas, assi de hierro baxo, como las de hierro alto ( que llaman pelusas por el pelo largo que llevan, i todas han de labrarse en una misma cuenta ) han de pesar las negras quatro onzas cada vara; i las de color tres onzas i media, quarta mas ò menos en unas i otras.

*Felpas de à dos haces.*

6 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas (z) de tela de à ochenta hilos cada portada; i el pelo, que hace el haz corto, ha de ser de treinta i una portadas i media; i el pelo, que hace el haz largo, ha de ser de veinte i una portadas, todas de à ochenta hilos; i se tramen con trama de fina i limpia (a,2.) seda subida de à dos cabos al torcer; i en la marca de dos (b,2.) tercias de ancho de fino à fino sin las orillas ( que las podrá labrar el Fabricante de la (c,2.) color que quisiere, ò hacerlas sin (d,2.) orillas, para la mayor facilidad de zurcirse ) i ha de pesar cada vara de las negras cinco onzas i media, i de las de color cinco onzas, quarta mas ò menos en unas i otras.

*Felpas quajadas labradas.*

7 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos (e,2.) portadas de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i en cada una de ellas ha de llevar una lista (f,2.) de seda blanca ( que corresponde à la que lleva la felpa lisa ) para que estas se diferencien de los terciopelos labrados; i las demás listas de las dichas orillas puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante; i ha de pesar cada

vara de las negras quatro onzas i media, i de las de color quatro onzas, quarta mas ò menos en unas i otras.

*Piñuelas, que llaman terciopelados.*

8 No se puedan labrar en menos cuenta de quarenta i dos portadas (g,2.) de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se tramen con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer; i en peine de veinte i una ligaduras, i en marca de dos tercias (h,2.) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas ha de llevar una lista (i,2.) de seda blanca, para que se diferencien de los terciopelos labrados, i las demás listas de la color que quisiere el Fabricante; i ha de pesar, la que llaman rizada negra tres onzas i quarta; i la de color de dicho genero, tres onzas cada vara, quarta mas ò menos en unas i otras: i en este genero de piñuelas, ò terciopelados se comprehenden para la cuenta de portadas de teja, i pelo, i peine las (j,2.) realizadas, i de tres altos; pero han de pesar las negras de estos generos tres onzas i tres quartas cada vara; i de las de color tres onzas i media en unas i otras, quarta mas ò menos: con advertencia que se permite que de los generos referidos de piñuelas, ò terciopelados ( por la hermosura de las labores, i que campee mas lo vistoso de ellas ) se puedan labrar en peine de à diez i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, con calidad que lleven treinta i seis portadas de tela, i treinta i seis portadas de pelo, todas de à ochenta hilos; i han de tramarse con trama de fina i limpia seda, i tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i en cada una de ellas han de llevar una (k,2.) lista de seda blanca, para la diferencia de los terciopelos, que quedan referidos, i las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere.

*Damascos.*

9 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro (l,2.) portadas de à ochenta hilos cada portada, i se trame con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras,

(y) Cap. 15. 16. 1. a. 3. i 4. de este Aut. (z) Cnf. 5. i 7. de este Aut. i Aut. 1. cap. 13. i 4. l. 27. al fin, l. 22. cap. 2. i l. 23. cap. 2. 5. i 6. hoc tit. (a, 2.) Cap. 38. §. 3. hoc Aut. i l. 23. glos. (c) hoc tit. (b, 2.) Cap. 38. §. 2. i glos. (q) de este Auto. (e, 2.) Cap. 3. 4. 5. de este Aut. (d, 2.) Cap. 52. §. 1. i gl. (n) de este Aut. (e, 2.) Cap. 5. i 6. de este Aut. i Aut. 1. cap. 13.

i 4. l. 27. al fin, i l. 22. cap. 2. i l. 23. cap. 2. 5. i 6. de este tit. (j, 2.) Cap. 8. glos. (i, 2. i k, 2.) de este Aut. (g, 2.) L. 23. cap. 5. i 6. Aut. 1. cap. 4. i este Aut. glos. (x, i e, 2.) (h, 2.) Cap. 38. §. 2. i glos. (b, 2. i m, 2.) hoc Aut. (i, 2.) Cap. 7. de este Aut. glos. (f, 2.) (j, 2.) Aut. 1. cap. 3. hoc tit. (k, 2.) Cap. 7. 8. 5. 15. 16. 17. i 42. de este Aut. (l, 2.) L. 23. c. 12. i Aut. 1. c. 9. b. tit.

## De la venta de los brocados , sedas , i paños , &amp;c.

67

i en marca de dos (*m,2.*) tercias de ancho sin las orillas , porque , aunque antes se labraba con un dedo mas de ancho , se ha considerado ser mas útil que quede en la de dos tercias , con la misma cuenta de portadas , porque será mas tapido ; i las orillas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere ; i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas i media , i del de color tres onzas , quarta mas ò menos en unos i otros ; pero se permite que se puedan labrar damascos en peine de veinte ligaduras , con calidad que lleven nueve hilos por pua , que corresponden à noventa portadas de à ochenta hilos ; i en lo demás del peso i ancho han de ser todos conformes.

*Rasos altos , lisos , i labrados.*

10 No se puedan labrar en menos cuenta que de ciento i veinte i seis portadas (*n,2.*) de à ochenta hilos cada portada , tramados con trama de fina , i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras , i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas se han de poner tres (*o,2.*) listas de seda blanca ( que es la señal , que corresponde à este genero de rasos , por tener tres telas de tafetàn ) i las demás listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere ; i ha de pesar cada vara del negro tres (*p,2.*) onzas i tres quartas , i del de color tres onzas i quarta , i en unos i otros quarta mas ò menos.

*Raso bordado passado de torzàl de seda , ò espolnados de dos cabos de torzàl , ò un cabo de entorchado.*

11 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (*q,2.*) de à ochenta hilos cada portada , tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i el torzàl entorchado sea de fina i limpia seda , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas ha de llevar dos (*r,2.*) listas de seda blanca ( que es la señal , que corresponde à dos telas de tafetàn ) i las demás listas las ha de poder poner el Fa-

bricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara de los rasos negros referidos , quatro onzas , i (*s,2.*) de los de color tres onzas i media , en unos i otros quarta mas ò menos.

*Rasos lisos , i labrados.*

12 No se puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta i quatro portadas (*t,2.*) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tramar con trama de limpia i fina seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas han de llevar dos (*u,2.*) listas de seda blanca ( que es la señal , que , como el antecedente , corresponde à dos telas de tafetàn ) i las demás listas de la color que quisiere el Fabricante , i ha de pesar cada vara de los negros tres (*x,2.*) onzas , i de los de color dos onzas i media , i en unos i otros quarta mas ò menos ; i se declara que debaxo de la cuenta , peso , i marca de los rasos referidos se comprehenden los que llaman de Ginebra (*y,2.*) , brocados , tapapiques con guarniciones , i todo genero de qualquier tegido asimilado à esta fabrica.

*Rasos que llaman chorreados.*

13 No se puedan labrar en peine de menos cuenta que de veinte i una ligaduras (*z,2.*) de à quarenta puas cada ligadura , i tramados con trama de fina i limpia seda , i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas , las quales se han de diferenciar en esta forma: Teniendo ocho hilos por pua , assi las listas de raso , como las de gorgoràn ( que corresponde à ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada ) ha de llevar dos (*a,3.*) listas de seda blanca en cada orilla ; i si tuviere en las listas del raso ocho hilos por cada pua , i seis en las de gorgoràn ( que corresponde à menos cuenta que las ochenta i quatro portadas ) ha de llevar en una orilla dos (*b,3.*) listas de seda blanca , i en la otra una lista de dicha seda blanca , i las demás de la color que quisiere el Fabricante ; i este genero de tegidos de raso , que llaman chorreados , i los que se les asimilaran , no se puedan labrar en menos cuenta que la re-

Rrr fe-

Tom. III.  
(*m,2.*) Cap. 38. §. 2. i gl. (j, 3, i e, 4.) hoc Aut. (n, 2.) Este Aut. c. 3. 11. 12. 13. 19. i 52. §. 2. Aut. 1. c. 6. i 7. l. 22. c. 7. i l. 23. c. 9. i 10. hoc tit. (o, 2.) Cap. 1. hoc Aut. (p, 2.) Dicla l. 23. cap. 9. hoc tit. (q, 2.) Este Aut. cap. 3. 10. 12. 13. i 39. Aut. 1. cap. 6. i 7. l. 22. cap. 7. i l. 23. cap. 9. i 10. hoc tit. (r, 2.) Cap. 2. de este Aut. i cap. 12. i 39. de él. (s, 2.) Este Aut. cap. 10. al fin, i

l. 23. cap. 9. l. 10. hoc tit. (t, 2.) Este Aut. cap. 3. 10. 11. 13. i 39. Aut. 1. cap. 6. i 7. l. 22. cap. 7. i l. 23. cap. 9. i 10. hoc tit. (u, 2.) Cap. 2. l. 13. 39. i 40. hoc Aut. (x, 2.) L. 23. c. 10. h. tit. (y, 2.) Aut. 1. c. 7. h. tit. (z, 2.) L. 22. c. 7. l. 23. c. 9. i 10. Aut. 1. cap. 6. i 7. h. tit. este Aut. c. 3. 10. 11. 12. i 39. (a, 3.) Cap. 2. l. 12. 39. i 40. hoc Aut. (b, 3.) Cap. 2. l. 12. 39. i 40. hoc Aut.

ferida, i con las señales, que corresponden à los dichos tegidos; i cada vara de los negros ha de pesar tres (c, 3.) onzas, i de los de color dos onzas i media, en unos i otros quarta mas ò menos.

#### *Brocateles.*

14 No se puedan labrar en menos cuenta (d, 3.) que de cincuenta i dos portadas i media de tela, i diez portadas i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con dos cabos de trama, i cada cabo subido de à dos cabos al torcer, i que dichas tramas sean de fina i limpia seda; i si fuere de dos lanzaderas el brocatèl, sea la otra lanzadera de à otros dos cabos, como la antecedente, i la lanzadera, que deve llevar de hilo, no pueda ser de cañamo, sino de lino bien blanqueado antes de teñirse, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, que las pueda echar el Fabricante (e, 3.) de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara seis onzas, quarta mas ò menos.

#### *Gorgoranes labrados de torzàl, ò entorchado.*

15 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas (f, 3.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i los torzales, ò entorchados han de ser de fina i limpia seda, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas una (g, 3.) lista de seda blanca, para que el gorgoràn se diferencie del tafetàn; i las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i ha de pesar cada vara del gorgoràn negro tres (h, 3.) onzas i tres quartas, i del de color tres onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

#### *Gorgoranes, chamelotes, ormesies lisos, labrados, i de aguas.*

16 No se puedan labrar en menos cuenta

que de sesenta i tres (i, 3.) portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias (j, 3.) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas una lista (k, 3.) de seda blanca (para que se diferencien los generos referidos del tafetàn) i las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color (l, 3.) que quisiere, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i tres (m, 3.) quartas, i de los de color dos onzas i media, dos adarmes mas ò menos en unos i en otros; i en los generos referidos se comprehenden los tabbies de seda, (n, 3.) tercianelas, i otro qualquier genero de tegido, que pueda asimilarse à estos, aunque el nombre sea distinto; i se previene que no se puedan dàr aguas (o, 3.) à ninguno de los tegidos de seda referidos, que estuvieren en menos cuenta de la que queda expressada; i si se las dieran, incurra en la pena de mercaderia fabricada (p, 3.) contra lei.

#### *Picotes, ò sargas de seda.*

17 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada, i el punto sea de cordoncillo, no de raso, i se ha de tramar con trama (q, 3.) de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias (r, 3.) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas han de llevar una (s, 3.) lista de seda blanca, por ser estos generos de la misma cuenta que los del (t, 3.) gorgoràn, i las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i tres (u, 3.) quartas, i los de color dos onzas i media, en unos i en otros quarta mas ò menos: i si se tramaren con hiladillo, ò maraña, han de pesar los negros tres onzas i quarta, i los de color dos onzas i tres quartas, en unos i otros quarta mas ò menos; i si se tramaren con estambre, han de pesar los negros quatro onzas i me-

(c, 3.) L. 22. c. 7. con la l. 23. cap. 9. i 10. Aut. 1. c. 6. i 7. b. tit. (d, 3.) Aut. 1. cap. 7. i este Aut. cap. 20. i 54. (e, 3.) Cap. 1. 2. i sig. de este Aut. (f, 3.) Este Aut. cap. 16. i 52. §. 2. i Aut. 1. cap. 8. i l. 23. c. 11. loc. tit. (g, 3.) Cap. 5. 16. i 18. de este Aut. (h, 3.) Dicha l. 23. cap. 11. i Aut. 1. cap. 8. loc. tit. (i, 3.) L. 23. cap. 11. Aut. 1. cap. 8. loc. tit. i este Aut. cap. 15. 42. i 52. §. 2. (j, 3.) Cap. 38. §. 2. de este Aut. (k, 3.) Cap. 5. 15. i 17. de

este Aut. (l, 3.) Cap. 2. 3. i 15. de este. (m, 3.) Cap. 11. de la l. 23. i el cap. 8. del Aut. 1. b. tit. i cap. 17. glor. (n, 3.) de este. (o, 3.) Este Aut. cap. 14. (p, 3.) Cap. 18. loc. Aut. (p, 3.) Este Aut. al princ. i cap. 1. i 4. (q, 3.) Aut. 1. cap. 17. loc. tit. (r, 3.) Cap. 38. §. 2. de este Aut. (s, 3.) Cap. 5. 15. 16. i 42. de este Aut. (t, 3.) Cap. 15. i 16. de este Aut. lei 23. cap. 11. i Aut. 1. cap. 8. loc. tit. (u, 3.) Cap. 16. de este Aut. glor. (m, 3.)

De la venta de los brocados , sedas , i paños , &c.

media , i los de color quatro onzas , unos i otros quarta mas ò menos.

*Tafetanes dobles.*

18 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (x, 3.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de llevar cada lanzadera à lo menos dos cabos de trama , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos (y,3.) tercias de ancho sin las orillas , las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere , con tal que no lleven lista (z,3.) alguna , i cada vara de los negros ha de pesar dos onzas i quarta , i de los de color dos onzas , i en unos i otros dos adarmes mas ò menos : i se permite que como estèn labrados en el peso i cuenta que queda referido , se les pueda dàr lustre , i no (a,4.) aguas , porque si se les dieren , ha de tenerse por mercaderia fabricada contra (b,4.) lei.

*Tafetàn doble , que llaman espolin , ò embutido.*

19 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos (c,4.) portadas de tela , i quarenta i dos portadas de pelo , todas de à ochenta hilos , i se ha de tramar con trama de fina i limpia (d,4.) seda subida , de à dos cabos al torcer , i se ha de tejer en peine de veinte i una ligaduras de quarenta puas cada ligadura , i ha de tener la marca de dos (e,4.) tercias de ancho , sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas (f,4.) i tres quartas , i del de color dos onzas i media , quarta mas ò menos en unos i en otros.

*Buratos de seda , i lana.*

20 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (g, 4.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tramar con estambre de lana fina , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca

Tom.III.

de dos tercias de ancho sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , con tal que no lleve (h, 4.) listas , i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas i quarta , i de los de color , ò blancos para mantos capitulares , dos onzas i tres quartas , i en unos i otros quarta mas ò menos.

*Anafayas negras de color , ò blancas.*

21 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta (i, 4.) hilos cada portada , i se han de tramar con hiladillo de seda , ò (j,4.) maraña de seda , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere , con tal que no lleven listas , i ha de pesar cada vara de la negra tres onzas , i la de color , ò blanca dos onzas i tres (k, 4.) quartas , en unas i otras quarta mas ò menos.

*Tafetàn doble labrado , que llaman catalufa , ò bordadillo.*

22 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (l, 4.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , con tal que no lleven (m,4.) listas , i ha de pesar cada vara de los negros dos onzas i media (n,4.) , i de los de color dos onzas i quarta , i en unos i otros quarta mas ò menos.

*Tafetanes sencillos.*

23 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (o, 4.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tramar con un cabo de trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i han de tener

Rrr 2

la

(x,3.) L.22.cap.9.l.23.cap.13.Aut.1.c.10.b.tit.este Aut. e.19.al 24. i 39. al 51. (y,3.) Cap.38. i 2. i glor. (r,3.) boc Aut. (z,3.) Cap.5.15.16.39. i sig.20.21.22. i 52.§.1.boc Aut. i Aut.1. cap. 4. al fin boc tit. (a,4.) Cap. 16. glor. (v, 3.) de este Aut. (b,4.) Este Aut. al princip. i cap.1.4. i 16. al fin. (c,4.) L.22. cap.9.l.23.cap.13. Aut.1. cap.10.este Aut.c.18. 21.43.45.49.52.§.3. (d,4.) Cap.38. §.3. i gl. (i,3.) boc Aut. (e,4.) Cap.38.§.2. i glor. (j,3. r,3. i v,3.) boc Aut. (f, 4.) Este

Aut. glor. (m,3. i k,4.) (g,4.) Aut.1. cap.16. b. tit. i este Aut. cap.27.14. i 54. (h,4.) Cap.18. 21. 22. i 52. §.1. cap.5.15. i 16.de este Aut. i Aut.1. cap.4. al fin boc tit. (i,4.) Cap.18. i 43.de este Aut. i Aut.1. cap.15.boc tit. (j,4.) Cap. 28. de este Aut.(k,4.) Cap.18.20.5.15. i 16.de este Aut.(l,4.) L.22. cap.9.l.23. cap.13. Aut.1. cap. 10. este Aut. cap. 18. i 19. (m,4.) Cap.18.20.21.5.15. i 16.boc Aut. i Aut.1. cap.4. al fin. (n,4.) Cap.18. i 19.boc Aut. (o,4.) Aut.1.c.12.l.23.c.14.b.tit.

la marca de dos tercias de ancho, i no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela, aunque sean labrados, i ha de pesar cada vara de los negros diez i siete adarmes, (p,4) i de los de color quince adarmes; i en unos i otros un adarme mas ò menos; i debaxo de la misma cuenta i peso referido se incluyen los tafetanes sencillos de lustre.

*Manto de peine de Sevilla.*

24 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à sesenta hilos cada portada, i se han de tramar con pelo fino i limpio subido de à dos cabos al torcer, i no se tramen con trama, ni pelo grueso, i se han de tejer (q,4) en peine de veinte i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i cada pieza de manto ha de tener diez i siete varas, i ha de pesar doce onzas i media, i en cada pieza quarta mas ò menos: i se previene no se puedan labrar de menos cuenta i peso del que queda referido, por el engaño que puede aver de venderse unos por otros; pero se permite que se puedan labrar (r,4) de mas cuenta i peso para quien los quisiere, con declaracion que si fueren mas ò menos varas, suba ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere, i no se les pueda dar prensa.

*Manto de torcidillo, que llaman requemado.*

25 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta portadas (s,4) de à quarenta i ocho hilos cada portada, i se han de tramar con requemado, ò torcidillo de fina i limpia seda, i se han de tejer en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de tener cada pieza de manto catorce varas, i ha de pesar ocho onzas cada pieza, quarta mas ò menos; pero se permite (t,4) que se puedan labrar de mas cuenta i peso para quien los quisiere, con declaracion, que si fuere de mas ò menos varas, suba ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere.

*Mantos de humo.*

26 No se puedan labrar en menos cuenta

que de veinte i dos portadas (u,4) de à ochenta hilos cada portada, i tela i trama han de ser de requemado de fina i limpia seda, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos (x,4) tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara media onza, adarme mas ò menos.

*Burato claro para velos.*

27 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de tramar (y,4) con estambre de fina i limpia lana, i se ha de tejer en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ha de tener la marca de dos tercias (z,4) de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara del negro onza i media, del blanco onza i quarta, i en unos i otros dos adarmes mas ò menos; i no se permita se labren de mayor peso, porque este genero solo sirve para velos de Monjas, i para que no puedan equivocarse con el burato de tela de tafetàn.

*Pañuelos.*

28 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i una portadas de à ochenta hilos cada portada, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i se han de tramar con hiladillo, ò (a,5) maraña; i si se tramaren con trama sean de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer; i si se tramaren con trama, que no sea especie de seda, no puedan llevar otro genero de trama; i no se les señala peso por la diferencia de tramas, de que se componen; i si los quisieren hacer de labores, han de tener quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada de dicha marca i peso.

*Chamelotòn, ò teletòn.*

29 No se pueda labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (b,5) de à ochenta hilos en cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas

(p,4.) Dicho Aut. 1. cap. 12. i 11. hoc tit. (q,4.) Aut. 1. cap. 18. hoc tit. i este Aut. cap. 25. i 26. (r,4.) Cap. 25. al fin, i cap. 38. §. 2. al fin, i cap. 67. §. 4. de este Aut. (s,4.) Este Aut. cap. 24. i 26. i Aut. 1. cap. 18. hoc tit. (t,4.) Cap. 24. al fin, cap. 38. §. 2. al fin, i cap. 67. §. 4. de este Aut. (u,4.) Este Aut.

cap. 24. i 25. i Aut. 1. cap. 18. hoc tit. (x,4.) Cap. 38. §. 2. i glos. (r,3. y,3. i z,4.) hoc Aut. (y,4.) Aut. 1. cap. 16. b. tit. i este Aut. cap. 20. i 54. (z,4.) Cap. 38. §. 2. de este Auto, i glos. (x,4.) hoc Aut. (a,5.) Cap. 21. glos. (j,4.) hoc Aut. (b,5.) Cap. 10. 11. 12. 13. 39. 40. i 41. de este Auto.

## De la venta de los brocados , sedas , i paños , &amp;c.

71

puas cada ligadura , i han tener la marca de dos (c, 5.) tercias de ancho sin las orillas , en las quales ha de poner el Fabricante dos (d, 5.) listas de seda blanca ( que es la señal que corresponde à dos telas de tafetàn ) i las demás listas pondrà de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara del negro quatro onzas , i del de color tres onzas i media , i en unos i otros quarta mas ò menos.

*Liga , ò colonia de à tercia de ancho.*

30 No se pueda labrar en menos cuenta que de diez i seis portadas (e, 5.) de à ochenta hilos cada portada , i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine , i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de pesar cada vara de la negra media onza , i de la de color siete adarmes , en una i otra adarme mas ò menos.

*Liga , ò colonia de à sesma de ancho.*

31 No se puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta portadas (f, 5.) de à ochenta hilos cada portada , i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine , i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de pesar cada vara de la negra quatro adarmes , i de la de color tres i medio , i en unas i otras medio adarme mas ò menos.

*Liga , ò colonia de à ocharva de ancho.*

32 No se puedan labrar en menos cuenta que de seis portadas de à ochenta hilos (g, 5.) cada portada , i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine , i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de pesar cada vara de la negra tres adarmes , i la de color dos adarmes i medio.

*Colonia de ancho ordinario.*

33 No se puedan labrar en menos cuenta que de (h, 5.) à ochenta puas el peine , i quatro hilos por cada pua de èl , i se ha de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i han de pesar nueve varas de las negras una onza , i no menos , i de las de color las nueve varas catorce adarmes , i no menos.

*Liston de media colonia.*

34 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta (i, 5.) puas de à quatro hilos por pua , tramado con trama de fina i limpia seda , i han de pesar cada nueve varas de los negros media onza i no menos , i las nueve varas de las de color siete adarmes , i no menos.

*Medios listones , que llaman reforzada.*

35 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte puas (j, 5.) de à quatro hilos por cada pua , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de tener cada pieza sesenta i quatro varas ; i respecto de que se venden por piezas , ha de pesar cada pieza de las negras dos onzas , i de las de color una onza i tres quartas , i en unas i otras un adarme mas ò menos.

*Cintas angostas , que llaman bocadillo.*

36 No se puedan labrar en menos cuenta que de (k, 5.) quarenta hilos , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i ha de tener cada pieza sesenta i quatro varas ; i respecto de que se venden por piezas , ha de pesar cada pieza de las negras una onza , i de las de color catorce adarmes , i en unas i otras adarme mas ò menos.

*Medias de peso como las de Toledo.*

37 Las de punto ordinario para hombre han de pesar quatro onzas i quarta (l, 5.) cada par , i lo mismo las de color , quarta mas ò menos en unas i otras ; i las de muger dos onzas i media , i no menos , i en unas i otras han de ser de pelos finos subidos de à dos cabos , i no de trama.

*Medias de punto como las de Milàn.*

38 Han de pesar las negras de pantorrilla para hombres tres onzas i media , i las de color tres onzas i (m, 5.) quarta , i las de muger dos onzas , i las de arrugar del mismo punto de Milàn , las negras quatro onzas i media cada par , i las de color quatro onzas ; i en este mismo peso se comprehenden las medias labradas en telar , i todas han de ser de pelo fino subido de à dos cabos al torcer.

§. I. I es declaracion que todos los generos de tegidos , que tuvieren color , que to-

que

(c, 5.) Cap. 38. §. 2. i glor. (x, 4. i z, 4.) hoc tit. (d, 5.) Cap. 2. 11. 12. 13. 39. 40. i 41. (e, 5.) Aut. 1. cap. 19. este Auto, cap. 31. 32. 33. 34. 35. i 36. (f, 5.) Aut. 1. cap. 19. i este Auto. cap. 30. 31. 32. 33. 34. 35. i 36. (g, 5.) Aut. 1. cap. 19. i este Auto. cap. 30. 31. 32. 33. 34. 35. i 36. (h, 5.) Aut. 1. cap. 19. i este Auto.

cap. 30. 31. 32. 33. 34. 35. i 36. (i, 5.) Aut. 1. cap. 19. i este Auto. cap. 30. 31. 32. 33. 34. i 36. (j, 5.) Aut. 1. cap. 19. i este Auto. cap. 30. 31. 32. 33. 34. i 36. (k, 5.) Aut. 1. cap. 19. i este Auto. cap. 30. 31. 32. 33. 34. i 35. (l, 5.) Cap. 38. de este Auto. (m, 5.) Cap. 37. de este Auto.

que à colorado, ò (*n*, 5.) morado, como son carmesi, columbino, violeta, ò caracucho, han de tener la cochinita, que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estas colores, assi en la tela, pelo, i trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca, que tambien le pertenece, i que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas.

§.II. Tambien se advierte que la marca de dos tercias (*o*, 5.) de ancho, que han de tener todos los tegidos, que quedan mencionados en cada uno de ellos, han de ser dos (*p*, 5.) tercias de vara castellana; i assimismo que los tegidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas, ayan de llevar la cuenta de mas hilos, i peso que le correspondiere al ancho que se les aumentare, advirtiendo que este se aumente con proporcion ajustada à que sea tres quartas de dicha vara castellana, ù de una vara, ù de vara i tercia.

§.III. Que todos los tegidos se han de hacer con seda, que estè bien blanqueada (*q*, 5.) antes de dár las tintas, i han de ser bien cerrados, i tapidos, porque viniendo claros, no seràn de la calidad que queda establecida.

*Telas de plata i oro, que se fabrican en punto i cuenta de raso.*

*Rasos de oro pasado.*

39 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta (*r*, 5.) i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i en peine de veinte i una ligaduras de à ochenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia (*s*, 5.) seda subida de à dos cabos al torcer, i la hilaza del torzàl de plata, ù oro ha de ser cubierta con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i ha de tener la marca de dos tercias (*t*, 5.) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos (*u*, 5.) listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; i si fuere solamente pasado con un (*x*, 5.) torzàl de plata, ù oro, ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

(*n*, 5.) Cap. 67. §. 1. b. Aut. (o, 5.) Cap. 16. i sig. hoc Aut. i cap. 36. 40. i sig. (p, 5.) Cap. 24. i 25. al fin, i cap. 67. §. 4. de este Aut. (q, 5.) Cap. 1. i sig. hoc Aut. i 39. i 40. l. 22. cap. 1. i l. 23. cap. 1. Aut. 5. cap. 4. i 7. hoc tit. (r, 5.) Cap. 10. 11. 12. 13. i 40. de este Aut. i Aut. 1. cap. 6. i 7. i l. 23. cap. 9. i 10. de este tit. (s, 5.) Cap. 38. §. 3. de este Aut. (t, 5.) Cap. 38. §. 2. de este. (u, 5.) Cap. 2. 11. 12. 13. i 40. glos. (x, 5.) de este Aut. (x, 5.) Cap. 44. 45. 50. i 51. hoc Aut. (y, 5.) Cap. 10. 11. 12. 13. 39. i 54. hoc Aut. i Aut. 1. cap. 6.

*Rasos brocados con flores de seda, i oro, ò plata.*

40 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (*y*, 5.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras, i à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia (*z*, 5.) seda subida de à dos cabos al torcer, i las flores de oro, ò plata han de ser dos (*a*, 6.) torzales hilados, cubiertos con hojas de holgado sobre fina i limpia seda, i han de tener la marca de dos (*b*, 6.) tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos (*c*, 6.) listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, quarta mas ò menos.

*Fergas de plata de filigrana dobles.*

41 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (*d*, 6.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tejer con dos (*e*, 6.) torzales de plata, ù oro à cada lanzadera, hilados con hoja de holgado cubiertos sobre fina i limpia seda, i han de tener la marca de dos tercias (*f*, 6.) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos (*g*, 6.) listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

*Telas de plata, i oro, que se fabrican en cuenta de gorgoràn.*

42 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas (*h*, 6.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tejer juntamente, ò espolinar, con dos (*i*, 6.) torzales de oro, ò plata hilados con hoja de holgado sobre limpia i fina seda; i juntamente se han de tejer con hoja de hol-

i 7. l. 23. e. 9. i 10. hoc tit. (z, 5.) Glos. (q, 5.) cap. 38. §. 3. hoc Aut. (a, 6.) Cap. 39. glos. (s, 5.) cap. 41. 42. i 43. hoc Aut. (b, 6.) Glos. (p, 5.) cap. 38. §. 2. hoc Aut. (c, 6.) Cap. 2. 11. 12. 13. 39. i 41. de este Aut. (d, 6.) Cap. 10. 11. 12. 13. 39. 40. i 55. de este Aut. (e, 6.) Cap. 40. glos. (a, 6. i i, 6.) de este Aut. (f, 6.) Cap. 38. §. 2. i glos. (o, 5.) de este Aut. (g, 6.) Cap. 11. 12. 13. 39. i 40. glos. (v, 5.) de este Aut. (h, 6.) Este Aut. cap. 15. i 16. Aut. 1. cap. 8. i l. 23. cap. 11. de este tit. (i, 6.) Cap. 39. 40. i 41. de este Aut. i cap. 45. al fin

## De la venta de los brocados , sedas , i paños , &amp;c.

73

holgado por hilar , i han de tener la marca de dos tercias (j,6.) de ancho sin las orillas , i en cada una de ellas una (k,6.) lista de seda blanca , i las demás ha de poder poner el Fabricante de la color , que quisiere , i ha de pesar cada vara cinco onzas , quarta mas ò menos.

*Telas de plata , i oro , que se fabrican en cuenta de tafetàn.*

*Primavera de plata con flores de seda.*

43 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (l, 6.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia (m,6.) seda subida de à dos cabos al torcer , i juntamente con hoja de plata por hilar , i han de tener la marca de dos tercias (n, 6.) de ancho sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara dos onzas i media , quarta mas ò menos ; i si fueren expolinados (o,6.) de plata , ù oro , ha de ser con dos (p,6.) torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre limpia i fina seda , i ha de pesar cada vara de este genero tres onzas i media , quarta mas ò menos.

*Tela passada , ò bordado.*

44 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (q, 6.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia (r,6.) seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de tejer con un (t, 6.) torzàl de plata , ù oro hilada sobre fina i limpia seda , i han de tener la marca de dos (s,6.) tercias de ancho sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , i ha de pesar cada vara de la tela referida quatro onzas , quarta mas ò menos.

*Tela passada , que llaman sarga de plata , ò verguilla.*

45 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (u, 6.) de à ochenta hilos cada portada , i se ha de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta

puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i se han de tejer con un torzàl de plata , ù oro hilado sobre limpia i fina seda , i juntamente con hoja de plata por hilar , i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i ha de pesar cada vara tres onzas i media , quarta mas ò menos ; i si fueren expolinadas de flores de oro , han de ser de dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre fina , i limpia seda , i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas i media , quarta mas ò menos.

*Lamas , ò tabies labrados de plata , ù oro por hilar.*

46 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (x, 6.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i juntamente con hoja de plata , ù oro por hilar , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas , i ha de pesar cada vara tres onzas , quarta mas ò menos.

*Lamas llanas de aguas de plata.*

47 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (y, 6.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer , i juntamente con hoja de plata , ù oro por hilar , i ha de pesar cada vara tres onzas , quarta mas ò menos , i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas ; i si fuere tegida de una lanzadera de plata , ù oro , ha de pesar tres onzas i media , una quarta mas ò menos.

*Telas de plata , ù oro sin labor , que llaman restaño.*

48 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (z, 6.) de à ochenta hilos cada portada , i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos

al

(j,6.) Cap. 38. §. 2. i glos. (o, 5. i g, 6.) b. Aut. (k, 6.) Cap. 5. 15. 16. i 17. hoc Aut. (l, 6.) Cap. 18. hasta el 24. cap. 44. 57. i 67. §. 2. de este Aut. (m, 6.) Glos. (x, 5.) i cap. 38. §. 3. hoc Aut. (n, 6.) Glos. (o, 5. i 7, 6.) i cap. 38. §. 2. hoc Auto. (p, 6.) Cap. 45. 44. i 52. §. 3. hoc Aut. (p, 6.) Cap. 40. 41. i 42. glos. (j, 6.) hoc Aut. (q, 6.) Cap. 18. al 24. i cap. 43. 58. i 67. §. 2. hoc Aut. (r, 6.) Glos. (m, 6.) i cap. 38. §. 3. hoc Aut.

(s, 6.) Glos. (x, 5.) cap. 39. 45. 50. i 51. hoc Aut. (t, 6.) Cap. 38. §. 2. i glos. (f, 6. i n, 6.) hoc Aut. (u, 6.) Cap. 18. al 24. i el 43. 44. 59. i 67. §. 2. hoc Aut. (x, 6.) Cap. 18. al 24. i el 39. i siguientes. i 45. 60. 67. §. 2. de este Aut. (y, 6.) Cap. 18. al 24. 38. 39. 44. 45. 61. i 67. §. 2. de este Auto. (z, 6.) Cap. 18. al 24. 38. 39. 44. 45. 46. 47. 62. i 67. §. 2. de este Auto.

74

## Libro quinto. Título duodécimo.

al torcer, i juntamente con hoja de plata, i oro por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, una quarta mas ò menos,

*Telas de plata i oro, que llaman de relampagos, ò lampazos.*

49 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (a, 7.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, una quarta mas ò menos; i si fueren espolinados (b, 7.) con flores de oro, ò plata, ha de ser de torzàl hilado sobre limpia i fina seda con hoja de holgado cubierto, i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas, quarta mas ò menos.

*Sargas ligadas de plata, i oro para ornamentos.*

50 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (c, 7.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ò oro hilado con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

*Sargas sencillas de plata, i oro de filigrana.*

51 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (d, 7.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ò oro hilado, cubierto con hoja de holgado sobre fina i limpia seda, i ha de llevar hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de

dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

*Velillo de plata fina.*

52 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (e, 7.) de à ochenta hilos cada portada, i se ha de tejer en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se ha de tramar con hoja de plata, que llaman comun, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara onza i media, dos adarmes mas ò menos.

§. I. I se declara que todos los generos, que se contienen en la cuenta de quarenta i dos portadas, que corresponden à tela de tafetàn, no se permite que en las orillas tengan listas (f, 7.) de seda blanca, porque se diferencièn de los generos de mas cuenta.

§. II. I assimismo se declara que respecto que todos los tegidos de tela de plata i oro se reducen à los tres generos expresados, que son cuenta de (g, 7.) raso, cuenta de (h, 7.) gorgoràn, i cuenta de (i, 7.) tafetàn, assi los que se labran en estos Reinos (j, 7.), como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la (k, 7.) cuenta, peso, marca, i señal de los generos, à que se asimilaren; i no viniendo en esta forma, incurran en la pena de la lei establecida.

§. III. I respecto de que los tegidos de oro i plata no pueden tener el peso tan ajustado por la variedad de labores, realces, ò briscado de ellas, assi en lo (l, 7.) passado, como en lo (m, 7.) espolinado, por las nuevas inventivas, que se hacen, ò poderse mezclar lo espolinado con lo passado, i con lo briscado, i assimismo concurrir en una pieza espolinado, passado, i briscado, para que no pueda aver engaño alguno, assi en las telas, que quedan referidas, como en las que fueren quaxadas, i las demàs, que se fabricaren de las calidades, que quedan referidas, i se sepan la platas, i oros, que ha de llevar cada genero de tegidos, assi dobles, como sencillos; se ordena que cada media ochava (que son tres dedos de la vara (n, 7.) Castellana) aya de tener las platas, ò oros, que se refieren en los capitulos siguientes; i para que esto se pueda

(a, 7.) Cap. 18. al 24. 38. 39. 44. 48. 63. i 67. §. 2. hoc Aut. (b, 7.) Cap. 43. 45. i 52. §. 3. hoc Aut. (c, 7.) Cap. 18. al 24. 39. i siguent. 56. 64. i 67. §. 2. hoc Aut. (d, 7.) Cap. 18. al 24. 39. i siguent. 65. i 67. §. 2. de este Aut. (e, 7.) Cap. 23. 18. 24. 39. i siguent. 66. i 67. §. 2. de este Aut. (f, 7.) Cap. 18.

20. 21. i 22. hoc Aut. (g, 7.) Este Aut. c. 10. 11. 12. 13. i 39. (h, 7.) Este Aut. cap. 15. 16. i 42. (i, 7.) Cap. 18. i siguent. 43. i siguent. de este Aut. (j, 7.) Lei 5. i 27. de este titulo. (k, 7.) L. 22. 23. i 27. b. tit. (l, 7.) Cap. 39. hoc Aut. (m, 7.) Este Aut. c. 19. 43. 45. i 49. (n, 7.) L. 1. gl. (i, j, k) tit. 13. i 13. b. tit.

## De la venta de los brocados, sedas, i paños, &amp;c.

75

da executar con mas facilidad, los Veedores, ò personas, que uvieren de reconocer las ropas, han de medir con un compàs la media ochava por el largo de la tela, i contar las platas, ù oros, que incluyere de punto à punto, i si no tuvieren las que correspondieren à cada genero, assi dobles, como sencillas, dos platas, ù oros mas ò menos en cada media ochava, la tela se ha de dár por falta de lei; i las platas, ù oros, que han de tener los generos de tegidos, que quedan expressados, han de ser las siguientes.

*Rasos de oro, i plata.*

53 Han de tener en la medida de la media (o,7.) ochava sesenta platas, ù oros sencillas, si fueren passadas, i dobles de las (p,7.) espolinadas.

*Brocados espolinados.*

54 Han de tener en la medida de la media ochava (q,7.) sesenta platas, ù oros dobles.

*Fergas de filigranas de plata dobles.*

55 Han de tener en la medida de la media (r,7.) ochava cincuenta platas, ù oros dobles.

*Cortes ricos para ornamentos.*

56 Han de tener en la medida de la media ochava (s,7.) sesenta hojas de plata, i treinta oros dobles.

*Primaveras de plata.*

57 Han de tener en la medida de la media ochava (t,7.) sesenta hojuelas de plata, i si fueren espolinadas, sesenta oros dobles.

*Telas passadas, ò bordados.*

58 Han de tener en la medida de la media ochava (u,7.) quarenta i seis platas de hojuelas, i otras quarenta i seis de torzàl de oro, ò plata.

*Sargas de plata, ò verguillas.*

59 Han de tener en la medida de la media ochava (x,7.) cincuenta platas de hojuela, i cincuenta de platas de torzàl sencillas, i si fueren espolinadas, cincuenta oros dobles en los espolinados.

*Lamas labradas, ò tabies.*

60 Han de tener en la medida de la media ochava (y,7.) quarenta i seis platas de hojuelas.

*Lamas llanas, i de aguas.*

61 Han de tener en la medida de la me-

dia ochava (z,7.) cincuenta i seis platas de hojuela, i si fueren de una lanzadera, han de tener cien platas de hojuelas.

*Restañò.*

62 Ha de tener en la medida de la media ochava (a,8.) cien platas de hojuela.

*Relampagos, ò lampazos.*

63 Han de tener en la medida de la media ochava (b,8.) cien platas de hojuela, i si fueren espolinados, cien oros en los espolinados de torzàl sencillos.

*Sargas para ornamentos.*

64 Han de tener en la medida de la media ochava (c,8.) cincuenta platas de hojuela, i cincuenta platas de torzàl sencillas.

*Fergas de filigrana de plata sencillas.*

65 Han de tener en la medida de la media ochava (d,8.) cincuenta platas de hojuela, i cincuenta platas de torzàl sencillas:

*Velillo de plata.*

66 No se le puede dár numero de (e,8.) platas, porque no lleva trama.

67 §.I. I es declaración que todos los generos de tegidos mencionados, assi de plata, como seda sola, que tuvieren color, que toque à (f,8.) colorado, ò à morado, como son carmesi, columbino, violeta, ò caracucho, ha de tener la cochinilla, que pertenece à la tinctura de cada libra de seda de estos colores, assi en la tela, pelo, i trama, como en las orillas, aunque sean rósadas, ò rosa seca (que tambien le pertenece) i que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

§.II. I se previene que todos los tegidos mencionados (g,8.) de plata, i oro, que se labraren en cuenta de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de seda gorda, que, por lo menos, antes de tegerse, ha de pesar cada vara de pie doce adarmes.

§.III. Tambien se declara que no se ha de poder hilar (h,8.) plata para ningun tegido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro; i que no se hile plata, que no sea hoja holgado à lo menos; i que no se teja, ni se hile, ni labre el Tirador de oro plata, que llaman hoja de sarga, i assimismo que no se hile plata fina sobre hilo,

Sss ni

(0,7.) Cap.52. §.3. cap.10.11.12.13.39. i 52. §.2. hoc Aut. (p,7.) Cap.19.43. 45. 49. i 52. i §.3. hoc Aut. (q,7.) Cap.52. §.3. cap.14.20.27.40. i siguientes. hoc Aut. (r,7.) Cap.52. §.3. i cap.41. hoc Aut. (s,7.) Cap.52. §.3. cap.50. i 64. hoc Aut. (t,7.) Cap.52. §.3. cap.43. de este Aut. (u,7.) Cap.52. §.3. i cap.44. hoc Aut. (x,7.) Cap.52. §.3. i cap.45. de este Aut.

(y,7.) Cap.52. §.3. i cap.46. hoc Aut. (z,7.) Cap.52. §.3. i cap.47. hoc Aut. (a,8.) Cap.52. §.3. i cap.48. de este Auto. (b,8.) Cap.52. §.3. i c.49. b. Aut. (c,8.) Cap.52. §.3. i cap.50. i 56. b. Aut. (d,8.) Cap.52. §.3. i c.51. b. Aut. (e,8.) Cap.52. al princip. i cap.52. §.3. b. Aut. i gl. (f,8.) de el. (f,8.) Cap.52. §.1. b. Aut. (g,8.) Cap.43. i 53. b. Aut. (h,8.) Aut.5. b. tit.

ni plata falsa sobre seda, sino al contrario, hilando plata fina sobre seda, i plata falsa sobre hilo, para evitar los fraudes, i cngaños grandes, que en esto se cometen.

§.IV. I tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los tegidos, assi de oro i plata, como los de seda (que quedan mencionados en cada una de ellas) han de ser dos tercias (z, 8.) de vara castellana; i assimismo, que los tegidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias, ayan de llevar la cuenta de hilos, i peso mas que le correspondiere al ancho, que se les aumentare, advirtiéndole que este se aumente con proporcion ajustada, ò que sea de tres quartas de vara castellana, ò de una vara, ò de vara i tercia.

§.V. Que para que los tegidos, assi de seda, como de plata i oro puedan labrarse con la calidad i bondad, que queda prevenida, los Tiradores de plata, ò oro, Hiladores, (j, 8.) i Torcedores de seda, i Tintoreros ayan de observar precisámente lo establecido en sus Ordenanzas, sin que por razon de costumbre, ò de tolerancia puedan dexar de observar lo estatuido en ellas; porque de no averlas guardado se há seguido el descredito à las Fabricas de estos Reinos.

§.VI. I para que esto tenga la devida execucion, los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte de la Seda, juntamente con los Veedores (k, 8.) de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, i Tintoreros, puedan visitar las casas de los Tiradores, i las de los Hiladores, i Torcedores, i sus tornos, i las de los Tintoreros, i sus tintes siempre que les pareciere conveniente; i los Veedores de cada uno de los dichos Gremios sean obligados à concurrir, siempre que los llamaren los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda; i si no lo hicieren luego, puedan los dichos Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, para evitar todo genero de fraudes, elegir las personas de cada uno de los dichos exercicios, que fueren de su mayor satisfaccion, para hacer prontamente la Visita, que les pareciere, sin que pueda poner impedimento alguno para ello; i en caso que los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, i los de los dichos Gremios

no se conformaren, el Juez de las Fabricas nombre (l, 8.) tercero, que sca perito en el exercicio, sobre que se hiciere la Visita, i lo que la mayor parte declarare, se execute sin dár lugar à litigio, i puedan compeler los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda à las personas, que nombraren, en caso de no concurrir los Veedores, con prision, à que vayan à hacer la Visita, sin que se les admita causa alguna para dexarla de hacer; i qualesquiera Justicias les devan dár favor, i ayuda, siempre que se la pidieren, para poderlo executar.

§.VII. Que si los Tiradores de plata, ò oro, como los Hiladores, Torcedores, ò Tintoreros no cumplieren con lo que queda estatuido; paguen el daño estimado por dos personas peritas, i tercero (m, 8.) en caso de discordia, i tres mil mrs. por la primera vez, i por la segunda à arbitrio del Juez de las Fabricas, i la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

§.VIII. Que todas las manufacturas, i fabricas referidas para el ajuste de la lei, cuenta, i (n, 8.) peso se ayan de reconocer por los Veedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se fabricaren, i siendo de lei las puedan poner el sello (o, 8.) de plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar, i por la otra el nombre del Veedor, ò Veedores, que las sellaren, que la han de esculpir despues de reconocida la pieza, i se ha de poner en el mismo tegido de ella, i no se puedan sellar en otra forma; i si el Veedor, ò Veedores (faltando à su obligacion) sellaren tegidos, que no fueren de lei, demas de la satisfaccion del daño, que se siguiere al interesado, incurra en pena, por la primera vez, de seis mil mrs. i por la segunda, doblada la cantidad, i dos años de destierro, i por la tercera, veinte mil mrs. i privado de exercicio del Arte de la seda; i en las mismas penas incurran los Veedores, que sellaren mercaderias, i generos de fuera (p, 8.) de estos Reinos, que no tuvieren la lei, cuenta, peso, i marca, i señales, que se contienen en estas Ordenanzas.

§.IX. I para evitar qualquier genero de duda, que se pueda ofrecer, en quanto al (q, 8.) peso, se previene que las piezas se ayan de

(i, 8.) Cap. 38. §. 2. de este Aut. (j, 8.) Aut. 5. de este tit. (k, 8.) Aut. 1. cap. 22. i l. 22. cap. 15. hoc tit. i § 8. de este cap. (l, 8.) §. 7. de este cap. (m, 8.) Cap. 67. §. 6. de este Aut.

(n, 8.) Este Aut. §. 6. c. 67. i l. 3. i 107. tit. 13. lib. 7. (o, 8.) Lei 13. i 6. b. tit. l. 12. i 15. tit. 16. i l. 19. tit. 14. con la 20. i 49. tit. 13. lib. 7. (p, 8.) L. 5. i 27. hoc tit. (q, 8.) L. 27. hoc tit.

## De la venta de los brocados, sedas, i paños, &amp;c.

77

pesar, como se hallaren al tiempo de reconocerlas; i teniendo el peso, que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar, para el libre uso de ellas.

En 26. de Agosto de 1728. se dió Despacho por la Junta de Comercio, mandando guardar esta Real Pragmatica al Colegio, i Arte de la Seda de Valencia.

§. X. I todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, i Privilegios generales, i particulares, que todos quedan anulados, i derogados; para cuyo efecto, usando de mi regia, mando que se observen por lei general, establecida en beneficio comun de mis Reinos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, i vigor las Leyes, i Ordenanzas (r, 8.) antiguas en todo aquello, que no se opusieren, i fueren contrarias à estas.

## AUTO V.

*Nuevas, i antiguas Ordenanzas del hilar de la seda en mazo.*

El mismo en Madrid à 15. de Julio de 1692. por Cedula aprobando las Ordenanzas de la Junta de Comercio de Granada, hechas en 8. de Junio de 1535. i añadidas desde 21. de Marzo de 1691. hasta 25. de Junio de 1692. de orden de la Junta de Comercio de Madrid en 30. de Enero de dicho año de 91.

**P**ara la mayor perfeccion de las Fabricas de sedas de la Ciudad de Granada en 8. de Junio de 1535. por el Cabildo de ella se formaron Ordenanzas para el hilar de la seda, i calidad, i separacion, que deven tener los mazos en rama, i no permitir mezcla de azache, i ocal entre la seda fina, con diferentes penas, i apercibimientos, que miran à la mejor, i mas puntual observancia de todo lo que contenian; i aviendose reconocido que con el transcurso del tiempo se ha vulnerado providencia tan importante, i que incide en el credito, i estimacion de fabricas tan antiguas, i de tanta fama; teniendo presente lo mucho que conviene la execucion de las dichas Ordenanzas, i lo demàs que ha parecido añadir para su mas efectiva execucion en el punto del hilado de la seda, i que se hagan los mazos con separacion de las sedas, sin permitir se adultere la fina: visto en la Junta (a) de Comercio, i con Nos consultado, he tenido por bien de dár la presente, por la qual mando que con el

Tom. III.

(r, 8.) Lei 22. 23. i 27. con el Aut. 5. de este tit.  
AUT. V. (a) Aut. 3. i 6. hoc tit. con el 3. tit. 20. hoc lib.  
(b) L. 83. pios. (b) l. 95. gl. (b) l. 103. gl. (b, i c.) tit. 13. lib. 7.  
este Auto cap. 7. §. 9. §. 2. l. 15. 19. 24. 25. i 27. de este tit.

cuidado, i vigilancia que se deve confiar de vuestro zelo à mi servicio, hagais guardar, i cumplir las dichas Ordenanzas, sin permitir que con motivo, ni pretexto alguno se alteren en todo, ni en parte, especialmente en quanto à que no se mezclen (b) las sedas, disponiendo que los mazos se vendan con separacion, i pureza del genero, que cada una fuere, i que à este fin se visite (c) la seda en los mazos, antes de ponerse en venta: i permito, i tengo por bien que en las personas, que se hallaren transgressores en la execucion de lo que mira al hilado de la seda, i su separacion, se executen las penas impuestas en las dichas Ordenanzas, i las demàs que ha parecido añadir para su mejor observancia; i el tenor de las Ordenanzas es como se sigue.

*Que ninguno use su oficio sin ser examinado.*

Tit. 17. en las Ordenanzas antiguas.

I "Primeramente que ninguno use el dicho oficio de Hilador en esta Ciudad, ni su Tierra, Termino, ni Jurisdiccion, sin que primero sea examinado (d) por los Veedores, que son, ò que fueren nombrados por esta Ciudad del dicho oficio, para que vean si es habil, i suficiente para usarlo; i, siendolo, lo exâminen, i le den su Carta ante Escribano del Cabildo de esta Ciudad; i el que en otra manera lo usare, incurra en pena de seiscientos mrs. i que por el tal exâmen lleven los dichos Veedores veinte i cinco mrs. no mas, so la dicha pena."

A esta Ordenanza se añade que, por ser la pena de mrs. corta, usan dicho oficio, sin estar examinados; i assi convendrâ mucho que su Magestad aumente la pena de los seiscientos mrs. ò lo que fuere servido, cometiendolo à las Justicias (e) de las Villas, i Lugares para que escriban causas, i las remitan à la Junta, donde vengân à exâminarse, i sean castigados en ellas.

*Que al tiempo que hilaren, tengan dos muchachos para que sigan el Torno.* Tit. 18. en las antig.

2 "Otrosi ordenamos i mandamos, que el Hilador (f) sea obligado, al tiempo que hilare, de tener dos muchachos, ò muchachas, qual mas quisieren, para que traigan

(c) L. 22. cap. 15. gl. (a, 2.) Aut. 1. cap. 22. gl. (b, 2.) Aut. 4. cap. 67. §. 6. hoc tit. (d) L. 10. tit. 13. l. 10. i 11. tit. 15. lib. 7. i L. 42. tit. 17. del. Aut. 2. gl. (e, i f.) h. tit. (e) Cap. 9. §. 1. b. Aut. con el 3. i 6. de él. (f) L. 4. l. 14. lib. 7. i c. 13. 10. 11. i 14. b. Aut.

»gan el (g) torno , porque puedan trabajar  
»todo el día , so la dicha pena.”

*Que el Hilador haga el torno bueno.* Tit. 19.

3 “Otrosì ordenamos , i mandamos , que  
»cada Hilador haga el (h) torno , para hi-  
»lar la seda , mui bueno , à vista de los Vee-  
»dores , porque en esto ai mucho engaño;  
»i porque siendo el torno bueno , es provecho  
»de la seda , i no siendolo , es daño : i por la  
»razon de la visita no han de poder llevar los  
»dichos Veedores (i) cosa ninguna , so la di-  
»cha pena al que lo contrario hiciere.”

Assimismo se añade à esta Ordenanza el  
que los dichos tornos han de tener de altura  
ladrillo i medio , i la rajuela de hierro , hilan-  
dose con carbòn , i en tal caso ha de tener una  
quarta de altura desde la rejuela à la caldera,  
i que estè sentada en vago , i que solo tenga  
dos estrivos , uno en la piquera , i otro enfren-  
te : i si se cociesse con leña seca , ha de estar  
mas alta , teniendo el campanario vara i quarta  
de altura desde la caldera à las carretillas , i que  
estèn corrientes : la cuerda de la jaulilla ha de  
ser de vendos torcidos , i no de otra cosa algu-  
na , i los gafetes de vidrio ; i dicho fuego ha  
de ser à punto de hervir , i que el agua de la  
piquera no se derrame , i la disparadera del tor-  
no que sea lisa , para que , quando se dispare ,  
salga con suavidad ; i que no se hile en verza ,  
sino asoleado , por ser todo quiebra para la  
renta de su Magestad , i fabrica de los tegidos :  
i haciendose assi , serà en aumento de todo.

*Que no echen muchos capullos en la caldera.* Tit. 20.

4 “Otrosì ordenamos , i mandamos , que  
»el Hilador no eche en la caldera muchos ca-  
»pulos , i que los echen poco à poco , porque  
»los puedan hilar mejor , i mas limpios , i que  
»estos capullos los traiga en la caldera en tres  
»(j) maneras , de ellos nuevos , i de ellos me-  
»nos gastados , i de los gastados del todo ,  
»i que siempre anden en la caldera de esta  
»manera ; i que el agua , que estuviere en la  
»caldera , sea clara , i limpia ; i , si el Hila-  
»dor pusiere algun achaque , se vea por los  
»Veedores que es la causa por què trae la cal-  
»dera sucia , si es por falta de los capullos , ò  
»por què , so la dicha pena.”

(g) Cap. 3. glos. (h) de este Aut. (i) Cap. 9. i 13. i glos. (j) de este Aut. (l) L. 111. glos. (k) tit. 13. lib. 7. l. 46. tit. 17. de él. i Aut. 14. i l. 3. tit. 21. de este lib. (j) Cap. 6. §. 11. i 2. boc Aut. (k) Aut. 4. cap. 38. §. 3. este Aut. cap. 7. i l. 23.

Se añade à esta Ordenanza que no puedan  
traer en la caldera mas que de quatro à seis ca-  
pulos , para que se hilen bien , i en acabando-  
los de labrar , se ha de descabezar la pella , i la-  
brarlos , hasta que salga la seda (k) clara , i lim-  
pia , i las pegaduras han de ser de tres à quatro  
capulos , por convenir assi à su Magestad por  
sus derechos , i al aumento de las fabricas , i  
tegidos.

*Que el Maestro vea la caldera , i la lumbre ,  
que ha menester.* Tit. 21. en las antiguas.

5 “Otrosì por quanto ai capullos , que  
»quieren mucha lumbre , i otros poca , man-  
»damos que el Maestro , que la uviere de  
»hilar , antes que lo comience à hilar , vea  
»la caldera del capullo , i la lumbre , que ha  
»menester , i se la eche , i no de otra manera ,  
»so pena de mil mrs.”

*Que no tengan capullos.* Tit. 22. en las antiguas.

6 “Otrosì que , si fuere hallado à algun  
»Hilador (l) algun capullo sano , echado fuera  
»de la caldera , que incurra en pena de seis-  
»cientos mrs.”

*Que hilen limpia la seda.*

7 “Otrosì ordenamos , i mandamos , que  
»los dichos Maestros Hiladores hilen la seda  
»(m) limpia , i sin motas ; porque hilandose de  
»esta manera , vale dos , ò tres pesantes mas ;  
»so pena que , si assi no la hilaren , i fuesse  
»hallada con motas , que pague la seda à su  
»dueño , i mas incurra en pena de dos mil mrs.”

Se añade à esta Ordenanza que se ha de  
apartar la seda fina de la (n) ocàl , i sin tirar (o)  
de la pella para sacar tramilla ninguna , ni  
echarla en el mazo por entraparse con la pe-  
lusa la ropa , i que estè bien cruzada , i cocida ,  
i no cruda , por la lamia que arroja en daño de  
los tegidos , echandolos à perder.

*Que quando se hicieren los mazos , no echen en  
ellos plomo , ni otra cosa.* Tit. 2.

8 “Otrosì , por quanto se ha hallado  
»que , al tiempo que hacen los mazos , entran  
»dentro de ellos muchas cosas , i esto es en  
»mucho daño , i perjuicio de la seda , i due-  
»ños de ella ; ordenamos i mandamos , que  
»ninguno de los dichos Hiladores , ni otra  
»persona alguna , al tiempo que hicieren los  
»mazos de la seda , no sean ossados de poner  
»den-

glos. (c) boc tit. (l) Cap. 4. de este Aut. (m) Aut. 4. cap. 38. §. 3. este Aut. cap. 4. gl. (k) l. 15. tit. 13. lib. 7. l. 23. glos. (c) i l. 22. gl. (h) boc tit. (n) L. 25. glos. (g) boc tit. cap. 9. §. 2. de este Aut. (o) L. 3. i 9. boc tit. l. 9. tit. 24. i l. 4. tit. 15. lib. 7.

## De la venta de los brocados, sedas, i paños, &amp;c.

79

«dentro (p) de ellos alguna piedra, maraña,  
«ni plomo, atanquias, ni otra cosa alguna,  
«salvo que todo sea seda fina, so pena de dos  
«mil mrs. i privacion del oficio de Hilador por  
«dos años.»

Se añade à esta Ordenanza para su mejor observancia que los mazos, que assi se hiciesen por los Hiladores, el mayor no passe de tres libras, i que no vengan torcidos, sino sueltos, i atados con la misma seda, i que en los Gelices de Alcaiceria nombre la Junta dos personas peritas, que vean, i reconozcan la seda, que entrare en ellos, si viene apartada la fina de la ocàl, i azache, i media seda; i que cada seda se venda con distincion; i que no se pueda vender hasta que estè vista, i reconocida, i en los brevets firmada, ò rubricada; i esto se guarde, pena de dos mil mrs. por cada vez, assi al Geliz, como al dueño de la seda.

*Que tengan torno, i todo aparejo.*

9 «Item ordenamos i mandamos, que los  
«dichos Hiladores sèan obligados de traer, i  
«tener los tornos, i todos los otros aparejos,  
«con que hilaren (q) la seda, mui buenos, i bien  
«hechos, i que no los traigan gastados, so pena  
«que se los quiebren, i deshagan los Veedores,  
«è incurran en pena de doscientos mrs.»

§. I. La pena de esta Ordenanza por ser corta no se executa su contenido, i convenirà mucho que le pareciere, cometiendo à las (r) Justicias de las Villas, i Lugares visiten los tornos, i den cuenta à la Junta de las causas, que hicieren en razon de ello, para que sean castigados los que contravinieren à ellas; i si no lo hicieren, la Junta proceda contra las Justicias, i contra el dueño.

§. II. Todos los Hilanderos, i Hilanderas han de hilar limpia, i (s) fina seda; i para que sea limpia, no han de poder revolver (r) ocàl, ò parche con lo fino, i para que estè bien cruzada, ha de andar el torno en su cama de cuadrado, i el mortero ha de ser macizo con sus roscas, i en el agujero de arriba su chapeta de hierro, para que haga mejor cruz.

§. III. I todos los cabos supernumerarios, ò de registro han de traer vanderilla con el nombre (u) del dueño, i del Hiladero, i Hilandera.

§. IV. I los tornos (x) no ayan de tener mas de tres varas i media de vuelo, i no mas por el perjuicio, que se le sigue al Fabricante por su poca coccion, i mala calidad; i no puedan hilar mas de con dos agujas, porque vaya la seda pareja, i sin lamia.

§. V. I assimismo que el Hilador (y) saque, i quite del torno la labor, que uviere hecho, atandolas por las cabezas de arriba con hilos de la misma seda, i los conchales de abaxo con seda, i abiertos, i no torcidos.

*Que cada uno gane cada dia ochenta i cinco mrs. i pague los muchachos.*

10 «Item mandamos que cada uno de los  
«dichos Maestros Hiladores no puedan lle-  
«var, ni lleven por cada un dia, que hilaren  
«seda, por su trabajo, i jornal mas de dos (z)  
«reales i medio, i que el tal Hilador sea obli-  
«gado à pagar los muchachos, ò muchachas,  
«que le traen el torno, so pena de seiscientos  
«mrs. si mas llevare de los dichos dos reales  
«i medio en qualquier manera que sea.»

Que sea este el jornal de quatro reales al dia, poniendo el dueño de la hilaza muchacho, ò muchacha, para hilar el torno.

*Que las mugeres hilen por millares los capullos, ò por jornal, con que ganen ochenta i cinco mrs.*

11 «Item, porque ai algunas personas mu-  
«geres en estas, i que no ponen tornos (a, 2.)  
«pùblicos, sino es dentro de su casa, i no labran  
«todo el dia, por entender en sus cosas; man-  
«damos que estas tales puedan hilar por mi-  
«llares (b, 2.) de capullos, ò por jornal, como  
«se igualaren, con tanto que no suban de los  
«dos reales (c, 2.) i medio, so la dicha pena;  
«las quales dichas penas sea la tercia parte  
«para los dichos Veedores, ò persona, que lo  
«acusare, i la otra tercia parte para los Pro-  
«prios de la Ciudad, i la otra tercia parte pa-  
«ra los Jueces, que lo sentenciaren.»

*Que no hilen con escobilla.*

12 «Item, mandamos que ningun Hila-  
«dor de seda sea ossado de hilar (d, 2.) con  
«escobilla, ni con otra cosa alguna, excepto  
«con la mano; porque hilar con la dicha

«es-

(p) L. 25. de este tit. este Aut. glos. (b) i cap. 7. i 9. §. 2. (q) Cap. 3. i 13. hoc Aut. (r) Cap. 1. hoc Aut. (s) Aut. 4. cap. 38. §. 3. l. 22. cap. 1. i l. 23. cap. 1. hoc tit. (t) Cap. 7. glos. (u) de este Aut. l. 95. i 103. tit. 13. lib. 7. (u) L. 13. b. tit. i Aut. 4. cap. 1. i 2. con el Aut. 1. cap. 4. hoc tit. (x) Cap. 3.

i cap. 13. de este Aut. (y) Cap. 2. i 3. de este Aut. i cap. 12. i 13. de el. (z) Cap. 2. 3. i 9. §. 4. cap. 11. 12. i 13. b. Aut. (a, 2.) L. 15. 16. 17. i 18. tit. 13. lib. 7. i l. 4. tit. 14. de el, este Aut. cap. 2. 10. i 13. (b, 2.) Cap. 4. §. i 6. de este Auto. (c, 2.) Cap. 10. hoc Aut. (d, 2.) Cap. 2. 3. 9. §. 4. i c. 13. b. Aut.

«escobilla, no se hila perfectamente, ni tan bien como sin ella, so pena de 600. mrs.»

Se añade que por quanto no se hila con la mano, sino con escobilla, i esta la hacen de diferentes yervas, i de hojas de verengena, de forma que descarnan el capullo, i hieren, i lo hacen parche; en caso que no se hile con la mano, sino con escobilla, esta ha ser de tomillo sedeño, por ser mui suave, i à proposito para dicha hilaza; i no aviendolo, que sean de hojas de cicga el viento.

*Que el muchacho, i mozo, que traxere el torno, sea de doce años arriba.*

13 «Item que ningun Hilador de seda no tenga muchacho, ni muchacha, que traiga el »(e,2.) torno, si no fuere de doce años arriba, »porque por ser de menos edad, no aguardan »al Hilador, i à esta causa no puede hilar co- »mo deve, so la dicha pena de 600. mrs. ex- »cepto en lo que toca à las mugeres, que hilan »dentro de sus casas, porque estas tienen den- »tro de ellas muchachos, i muchachas, que »las ayudan, i que estos sean de ocho años »arriba, so la dicha pena.»

#### AUTO VI. 94. 2. Part.

*Formacion de la Junta de Comercio en una de las Salas del Consejo.*

Phelipe V. en Madrid à 4. de Diciembre de 1705.

**P**OR orden de 18. de Mayo de 1701. mandè à todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos propusiesen medios para la restauracion del Comercio, i ultimamente en 5. de Junio de este año mandè formar una (a) Junta, que se ha de tener los Martes, Jueves, i Sabados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de èl, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, uno Togado de la Casa de Contratacion de Sevilla, i un Secretario, todos de mi entera satisfaccion, dos Intendentes de la Nacion Francesa, mui inteligentes en el Comercio, i zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que deve aver en ellas, i sus Comercios, i otras personas de igual confianza, è inteligencia de diferentes partes, i Puertos de estos Reinos, para que se apliquen con el mayor vigor, i eficacia à la restauracion, i establecimiento del

Comercio; i para que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud, que suele padecerse: mando que por el Consejo se despache Provision, haciendo saber à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido, i donde uviere Corregidores, Governadores, i Alcaldes Mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, i se confiera en ellos, bien en comun, ò bien por los Diputados, que señalaren, con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles, para que en aquellos parages se resuciten las Fabricas, que antes aya avido, se formen nuevas, ò se aumenten las actuales, à cuyo fin tomaràn informes de los que sean prácticos, i de los demàs que convenga, i den cuenta à la referida Junta por mano del Secretario de ella de todo lo que se les ofreciere, i juzgaren conveniente, i de util, expressando las Fabricas, que uviere, i las que se pudieren formar, i aumentar su producto, calidades, i precios de cada género, i lo que (abastecida la Provincia) se podrá extraer, para que se les dè destinacion en el consumo, i por falta de venta no se les retarde el caudal, que necessitan para la continuacion de las mismas Fabricas; i para que por la referida Junta se les pueda prevenir, i advertir lo que uviere de executar, i embiar personas (si se necesitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas Fabricas, en los hilos, tinturas, i en todo lo demàs perteneciente à ellas, haciendoles saber, que à los que se aplicaren, i descubrieren algunas nuevas, los tendrè mui presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, assi para la (b) nobleza, como para qualquier caracter, que tengan los Hijosdalgo en Castilla, encargando (en mi Real nombre) el Consejo à las Ciudades, Villas, i Lugares, i à sus Corregidores, Governadores, ò Alcaldes Mayores se apliquen con el mayor vigor, i eficacia à importancia tan comun, i uníversal, destierro del ocio, de las ruinas, que ocasiona, i alivio de los pobres, manifestandoles quan de mi Real gratitud serà lo que con su zelo adelantaren en negocio tan importante.

#### AUTO VII.

*Los Naturales de estos Reinos no vistan otras ropas que las fabricadas en ellos.*

El

(e,2.) *Cap. 2. 3. i 9. §. 4. i cap. 10. 11. i 12. de este Auto, con la lei 4. tit. 14. lib. 7. i Aut. 6. i 5. tit. 12. lib. 1.*

AUT. VI. (a) *Aut. 3. de este título, i Aut. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. de este lib. (b) Aut. 2. glos. (b) de este título.*

## De la venta de los brocados , sedas , i paños , &amp;c.

81

El mismo en S. Lorenzo à 10. de Noviembre de 1716.

**T**eniendo presente lo que se han adelantado las Fabricas de sedas de todas suertes de tegidos en Valencia, Granada, Toledo, i Zaragoza, i las de paños finos, granas, entre finos, i ordinarios en Segovia, Guadalaxara, Valdemoro, Zaragoza, Teruèl, Vejar, i otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reinos, i que se siguen considerables ventajas à lo universal de mis vassallos, i à mi Real servicio de que la continuacion, i conveniencia de los Fabricantes las constituyan en mayor perfeccion, i aumento: he resuelto que en adelante todos mis vassallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reinos, usen, i se vistan (a) solo de los generos de sedas, i paños fabricados en España, i no de otros, señalando para el consumo de la ropa, con que se hallaren, que no sea de dichas Fabricas, el termino de seis meses (b) contados

desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto; pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravamen de mis vassallos prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado, i servicio que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo, i obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen: bien entendido que, passados los referidos seis meses, se practicaràn contra los contraventores, de qualquier estado, ò condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores Leyes, Estatutos, i Pragmaticas de estos Reinos. Tendràse entendido en el Consejo, por el qual se expediràn las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento, zelando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reinos, además de otras providencias governativas, que à este conveniente fin mandarè expedir à su tiempo.

AUT.VII. (a) L.21. glor. (a) hoc tit. i 1.62. tit.18. lib.6. (b) Aut.1. cap.23. l.22. cap.15. glor. (c) i 1.27. glor. (g) hoc tit.

1 Por Real Cedula en Buen-Retiro à 15. de Mayo de 1707. refiriendose à la de 30. de Enero de 1684. i 4. de Diciembre de 1705. se bolvió à declarar à la Junta jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes à puntos de trafico, i comercio, oyendo en justicia à los interesados en los pleitos, i causas, que en qualquier manera tengan, ò puedan tener su origen de materias, ò cosas tocantes à trafico, i comercio, assi demandando, como defendiendo.

2 Por Real Decreto de 29. de Enero de 1679. se formò Junta para restablecimiento del Comercio; i se bolvió à formar por otro de 25. de Enero de 1683. señalando para ella los Lunes, Miercoles, i Viernes al salir del Con-

sejo. Vease el Aut.3. tit.20. hoc lib. i el 3. i 6. hoc tit.

3 En 26. de Agosto de 1728. se despachò Real Provision en la Junta de Comercio, i Moneda à pedimento del Colegio, i Arte mayor de la Seda de Valencia, insertando, i mandando guardar las Ordenanzas del Aut.4. de este tit. sin perjuicio de lo acordado en 8. de Febrero de 1726. sobre que dicho Colegio, con motivo de una denunciacion hecha à cierto individuo de èl, por aver fabricado una felpilla, se juntasse, i executasse la Ordenanza, assi en lo respectivo à este genero, como en los otros.

4 Lo demás de la materia vease en los titulos 12. de este libro, i tit. 13. 14. 15. 16. i 17. lib.7.

## TITULO DECIMOQUARTO.

## DE LOS REGATONES.

## AUTO I.

Ninguno compre las especies, i mercaderias aqui expressadas para revenderlas, ni carne en pie en las ferias, debessas, ni en los caminos; ni trate en regateria; i no se entiendan por Revendedores los Mercaderes de Lonja.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiemb. de 1627. Pragm. c.1.

**U**NA de las causas principales de la carestia general ha sido el numero grande

de Regatones, que se han introducido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las compras à los Mercaderes, haciendolas en los telares, antes de texerse los paños, i sedas, adelantando las pagas à los criadores, i laborantes, i subiendoles el precio, por excluir de esta primera compra à los Mercaderes, con que los ganados, lienzo, i otros tegidos, que solian venir à las ferias, i se vendian por sus verdaderos dueños à precios acomodados

à

à los Mercaderes de Tienda, i vecinos particulares para su gasto, han dexado de venir, en perjuicio grande de los derechos Reales, i de los Lugares en que se hacian estos mercados; i las sedas, i otras cosas, que solian venderse inmediatamente à los Mercaderes, i al fiado, no las hallan agora al contado, por interponerse estos Revendedores, que haciendo Estanco de las mercaderias ponen el precio à su beneplacito por la necesidad que tienen de comprar de ellos los Mercaderes, en conocido daño de los consumidores: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i executen inviolablemente las leyes (a) 19. 24. i 25. tit. 11. i la 18. 19. 24. i 25. tit. 12. con la 7. i 8. tit. 14. lib. 5. de la Recopilacion, i la 45. tit. 18. lib. 6. en los casos, i segun la forma en que disponen; i estendiendo su prohibicion, mandamos que ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, compre por sí, ni por interposita persona, ninguna de las especies, i mercaderias referidas, ni otras qualesquier, assi de seda, paño, lenceria, cera, hierro, papel (b), cordovanes, ò otras qualesquiera pieles curtidas, ò por curtir, ni otra ninguna; sea simple, ò compuesta, mayòr, ò menor, de qualquier calidad que sea, sin exceptuar ninguna, para las (c) revender, si no fuere en Tienda pública à la (d) vara, i por menor, ò para sacar fuera del Reino, segun, i en los casos, que se permite por las (e) leyes: i los Zapateros no puedan revender cordovanes, ni los Tratantes los puedan comprar dentro de las veinte (f) leguas para el abasto de esta Corte, segun, i como les està mandado por Auto proveido por los del nuestro Consejo; ni salgan à los (g) caminos, ò embien à detener los cordovanes, i cueros, que fuera de las veinte leguas se vienen à vender à esta Corte, ò à las Ferias: i assimismo ninguno pueda comprar carne (b) en pie en las Ferias, ni quando vienen de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para revender, sino trayendola à las Carnicerias, i Rastros à pesar por menor, i rastrear por sus (i) personas, ò las de sus criados, sin que se interponga nuevo comprador; i si alguno contraviniere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta lei,

AUT. I. (a) L. 19. 24. i 25. tit. 11. l. 18. 19. 24. i 25. i num. 14. i 15. Rem. tit. 12. hoc lib. con la 7. i 8. de este tit. i la 45. 46. i 47. tit. 18. lib. 6. (b) Dicha l. 47. tit. 18. lib. 6. l. 2. tit. 31. lib. 9. (c) Leyes de la glor. (a) hoc Aut. (d) Dicha lei 5. glor. (a) i l. 18. glor. (c) tit. 12. hoc lib. (e) L. 45. 46. i 47. tit. 18. lib. 6. (f) L. 2. glor. (g) Aut. 2. i l. 7. i 8. de este tit. Aut. 4.

como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere, i treinta mil mrs. i en dos años de destierro del Lugar donde cometiere el delito, i cinco leguas; i por la segunda vez se dupliquen las dichas penas, i la estimacion de lo que revendieren; i por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, i en vergüenza pública, i quatro años de galeras: i en quanto à la regatoneria de los mantenimientos, mandamos se guarden las (j) leyes, que sobre esto disponen, sin alteracion alguna: i no es nuestra intencion prohibir las (k) Lonjas, i Almacenes de mercaderias, que no son de estos Reinos de España, sino que se meten, i pueden meter de fuera de ellos conforme à las leyes; porque respecto de traerlas à tanta costa, i en beneficio de los Naturales, no se reputan los dichos Mercaderes de Lonja por Revendedores.

## AUTO II.

*Ningun Tratante, ni otra persona en su nombre, Chalàn, ni Regatòn baxe, ni salga à los Caminos, Puertas, ni Plazas à comprar, ni à atravesar los generos, que se conducen à la Corte para su abasto, dexandolos llevar al Peso Real; i ningun Regatòn, ni Chalàn entre en la Plaza hasta las doce.*

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1639.

Desde oi en adelante ningun Tratante de qualesquier generos comestibles, sus mugeres, criadas, criados, ni otras personas en su nombre, Chalanes, ni Regatones salgan, ni baxen à los (a) Caminos, Puertas, Plazas, i Calles de esta Corte, ni Lugares de su contorno à comprar, ni à atravesar de los dueños, Arrieros, i Tragineros ningunos generos, i demás, que conduxeren para el abasto de esta Corte, ni se mezclen con ellos en dichos parajes con ningun pretexto (aunque sea del que se han solido valer, que es baxar à esperar sus Arrieros) dexando que los dueños, Arrieros, i Tragineros lleven à vender al Pso Real los generos, que conduxeren, donde por sí (b) los vendan al comun, pena de vergüenza pública,

seis  
tit. 25. hoc lib. Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 2. glor. (a) hoc tit. (h) L. 7. i 8. h. tit. n. 14. i 15. Rem. tit. 12. h. lib. i l. 7. tit. 4. lib. 9. (i) L. 2. gl. (g) i Aut. 2. gl. (h) h. tit. (j) L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. i 9. h. tit. (k) L. 18. gl. (c) i l. 20. gl. (a, i c) tit. 12. b. lib. AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (g) de este titulo. (b) L. 2. gl. (g) i Aut. 1. glor. (i) de este tit.

## De los Regatones.

83

seis años de destierro de esta Corte, i veinte leguas en contorno, i de doscientos ducados, en que incurrirán por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de los parages referidos; i, baxo de las mismas penas ningun Regatón, ni Chalán, hom-

bre, ò muger entre en la Plaza hasta dadas las (c) doce; i, para que no puedan alegar (d) ignorancia, se publique en la Plaza Mayor, i Plazuelas, i se fixe copia en los Registros de las cinco Puertas de esta Corte, i demás partes públicas.

(c) *Lei 2. glos. (1) de este título.* (d) *Lei 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.*

## TITULO DECIMOQUINTO. DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

### AUTO I. 186. 1. Part. en la Nota.

*En los títulos de registros de censos se diga que los Escrivanos tomen la razon de los que se otorgaren desde la data de este título.*

El Consejo en Madrid á 8. de Julio de 1717. lib. 4. fol. 43.

**E**N los títulos de registros de censos, que se despacharen de aqui adelante, se diga que los Escrivanos tomen la razon, i registren (a) todos los censos, que se otorgaren desde el día de la data del título, i no de los que se uvieren otorgado antes.

### AUTO II.

*La lei, que prohibe à los Contadores, i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros, i situaciones, comprehenda à todos los Ministros de él, sus Tribunales, i Comisiones de Millones, i à las mugeres de ellos.*

Phelipe IV. en S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1651.

**P**ARA que no aya duda en la inteligencia de la lei 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion ( que prohibe à los Contadores, i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros, i situaciones, sin Real licencia, i hacer sobre ello contratacion, so la pena en ella contenida ) he resuelto declarar, como declaro, que en su razon, i decission (a) están comprehendidos todos, i qualesquier Ministros del dicho Consejo, i sus Tribunales, i Comission de Millones, i las mugeres de dichos Ministros; i con esta inteligencia se obrará en la visita (b) de los Ministros, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, estilo, uso, i (c) costumbre, que aya en contrario, pues para en quanto à esto las derogo, i doi por ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

Tom. III.

AUT. I. (a) *L. 3. glos. (a, b) hoc tit. i Aut. 21. tit. 9. lib. 3.*  
AUT. II. (a) *L. 1. cap. 47. gl. (f, g) tit. 2. lib. 9. Aut. 1. tit. 8. l. 32. tit. 5. l. 17. tit. 16. de él, Remis. al tit. 4. lib. 2. num. 21. l. 13. i sus 12. cap. tit. 16. l. 23. glos. (b) tit. 11. hoc lib. i Aut. 3. i 4. hoc tit. i l. 2. glos. (b) tit. 6. lib. 3. (b) *Lei 37. i su glos.**

### AUTO III.

*Las licencias para comprar Juros, Alcavalas, i otras rentas, que la Camara concede à los Ministros de Hacienda, no aprueban los contratos antecedentes; i se escusen las demás.*

El mismo en Madrid à 27. de Febrero de 1665.

**H**E resuelto que las licencias, que por el Consejo de la Camara se conceden à Ministros míos, que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar Juros, Alcavalas, i otras Rentas, sin embargo de la prohibicion de la (a) lei, no se den aprobando los contratos, que antes (b) de las dichas licencias se uvieren hecho; i que las demás se escusen quanto fuere possible.

### AUTO IV. Fol. 310. Tom. 3. Pragm.

*Del dinero, que se uviere tomado à censo, i daño, se moderen los reditos, i intereses à 5. por 100.*

Carlos II. en Madrid à 14. de Marzo de 1680. por Cedula.

**A**Viendose considerado que se han tomado por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino ( con facultades (a) nuestras ) cantidades considerables de dinero à censo, i à daño, i muchas con intereses de mas de 5. por 100. para los servicios, que han hecho de donativos, i otros, cargando lo que esto importa sobre las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carnes, i sobre sus propios, i arbitrios, que se le han concedido; hemos resuelto que todos los intereses, que pagaren, de mas de 5. por 100. al año, del dinero, que uvieren tomado à censo, ò à daño de qualesquier personas de qualquier estado, ò calidad que sean, Concejos, i Universidades, se reduzcan, como

Ttt des-

tit. 4. lib. 2. (c) *Lei 3. glos. (g, h, i) tit. 1. lib. 2.*  
AUT. III. (a) *Lei 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. i Aut. 1. glos. (a) hoc tit. (b) *L. 28. glos. (f) tit. 21. lib. 4. l. 1. glos. (f) tit. 1 lib. 6. Aut. 2. tit. 25. de esta lib. i Aut. 8. tit. 13. lib. 2.**  
AUT. IV. (a) *Aut. 22. tit. 19. lib. 2.*

## 84

## Libro quinto. Título decimoquinto.

desde luego mandamos queden reducidos para desde primero de Enero de este presente año, à solos 5. (b) por 100. sin que se pueda exceder en manera alguna, por ser lo mas proporcionado, i permitido en semejantes contratos; i que la diferencia de los 5. por 100. à que han de quedar, hasta lo que pagaban (que se tiene entendido llegaba à 6. i à 8. por 100.) se reconozca, i ajuste lo que importa, sin dilacion alguna, i se aplique (c) sueldo à libra à la moderacion de lo que està cargado sobre las dichas quatro especies de vinagre, vino, aceite, i carnes en los mismos Lugares indispensablemente, sin que se pueda convertir en otro efecto alguno por preciso, i urgente que sea, i à esta proporcion se baxen los precios, à que se venden, para que los Pueblos consigan este alivio; i porque deseamos que todas las imposiciones, hechas sobre las quatro especies referidas se muden à otras hipotecas, que tuvieren las mismas Ciudades, Villas, i Lugares, ò se les puedan conceder, sin grave inconveniente, para que estos generos queden libres de semejantes cargas, i las gocen los vassallos à mas moderados precios, siendo las nuevas hipotecas à satisfaccion de los interesados, vos las dichas Justicias informareis al (d) Consejo lo que en esto se ofreciere, para que se tome la resolucion, que convenga, dando cuenta de aver executado lo demás que se os manda: todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se execute inviolablemente en la dicha forma, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier licencias, facultades, i otros Despachos, que se uvieren expedido à essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales derogamos en quanto à la permission del exceso de los 5. por 100. dichos, dexandolas en su fuerza, i vigor para en lo demás.

**AUTO V.** Fol. 127. Tom. 1. Pragm.

*No pueda imponerse censo al quitar à menos precio que de 33<sup>3</sup>. i un tercio el millar, i los reditos se baxen à esta razon; que se ha de entender à tres por ciento.*

Philippe V. en Madrid à 12. de Febrero de 1705. Pragmatica publicada en 13. de él, i en 17. de Agosto.

**POR** la lei 12. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recopilacion se dispuso, i mandò no se pu-

diessen imponer, constituir, ni fundar censos al quitar à menos precio de à veinte mil mrs. (a) el millar, i que los contratos, que en otra manera se hiciessen, fuessen en sì ningunos, i de ningun valor, ni efecto; i por la lei 13. del mismo titulo se mandò assimismo que los censos fundados hasta entonces quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, i que à esta razon, i no mas se pagassen en adelante; i siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sobre la baxa, i minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio possible, en tiempo que las comunes necessidades precisan à pedir nuevos subsidios; i respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no aviendo alguna, que produzca el redito, ò frutos, que antes hizo proporcionados los intereses à razon de à veinte mil el millar, i que muchos Acreedores Censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, i administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hipotecas, han minorado los reditos de los censos, assegurando su paga con la moderacion; i, teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dàr sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello ordenamos, i mandamos que de aquí adelante no se pueda imponer, ni constituir censo al quitar à menos precio que de treinta (b) i tres mil i un tercio el millar, i que los contratos de censos, que en otra manera se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se puedan, en virtud de ellos, pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de él, mas de à la dicha razon, i respecto: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dàr (c) fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio, i que los censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos treinta i tres i un tercio el millar, queden desde luego reducidos à él; i los reditos, que en adelante corriessen, se reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, que se han de entender, i practicar à tres por ciento; i que à este respecto, i no mas se cuenten, i paguen en adelante, lo qual

(b) Aut. 5. i 6. lei 4. glor. (b) l. 6. 7. 9. i 12. glor. (a) i l. 13. glor. (a) de este tit. (c) Aut. 6. i num. 2. Remis. de este tit. i Tomo de Autor. (d) Aut. 15. i 8. tit. 5. lib. 3.

AUT. V. (a) L. 12. glor. (a) L. 13. glor. (a) Aut. 4. i 6. hoc tit. i n. 1. Remis. d'él en la Rec. (b) Aut. 4. i 6. hoc tit. i este Aut. glor. (a) (c) L. 6. glor. (c) l. 8. glor. (e) i l. 12. glor. (c) hoc tit.

## De los Contratos de Censo.

85

se guarde, sin embargo de lo dispuesto por las leyes (d) referidas.

## AUTO VI.

*Reducense los Juros al 3. por 100. segun, i en la forma que quedaron los censos por la Pragmatica de 12. de Febrero de 1705.*

El mismo en Madrid à 12. de Agosto de 1727. Pragmat. promulgada en 13. de èl.

Siendo en ambos fueros devida la observancia de las leyes taxâctivas de los justos precios de los reditos annuos, i sus reducciones, segun los tiempos, indigencias, i estado de la Monarquia, i vassallos, de que tan atentamente cuidaron los Señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los juros, i censos de diez à catorce, i despues à veinte mil el millar en sus Reales Pragmaticas de los años (a) 1563. (b) 1608. i (c) 1621. i ultimamente fueron justamente reducidos à los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar à beneficio comun en la citada de 12. de Febrero del (d) año de 705. aunque sin especificar los Juros, deviendo ser, como lo fueron en las antecedentes, i arreglada su constitucion, i la paga à los mismos censos, por (e) serlo: i conviniendo executarlos assi en observancia de las Leyes, i de la justicia; que deve ser igual, i uniforme, hemos tenido por bien de dâr sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello, visto por los del nuestro Consejo, i el Decreto de nuestra Real persona à èl remitido, se acordò expedir la presente, por la qual ordenamos, i mandamos que por punto general para desde primero de Enero de este presente año de 1727. en adelante queden reducidos los Juros à los 3. por 100. à que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real Pragmatica (f) de 12. de Febrero del año de 1705. i que los contratos, que en otra manera se hicieren, sean en si (g) ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se puedan en virtud de ellos pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, i los reditos à razon de à tres en lugar de los (h) 5. por 100. à que antes se

Tom.III.

(d) Lei 12. i 13. glos. (a) lei 6. glos. (a, d, i f,) lei 7. glos. (b, c, i d,) l. 8. gl. (b, i f,) i num. 1. Remis. hoc tit.  
AUT. VI. (a) L. 6. hoc tit. (b) L. 12. hoc tit. (c) Lei 13. hoc tit. (d) Aut. 5. hoc tit. (e) L. 6. glos. (a, i f,) l. 12. i 13. al princ. hoc tit. (f) Aut. 5. b. tit. (g) L. 12. al med. l. 6. al med. hoc tit. (h) Aut. 4. l. 12. i 13. hoc tit. (i) Aut. 5. gl. (c) l. 6. glos. (c) l. 8. glos. (e) i l. 12. glos. (c) de este tit. (j) Aut. 5.

pagaban: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dâr fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion (i) de oficio; i que los contratos, i escrituras hechos à menos precio de los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar, queden reducidos (j) à èl, i los reditos, que corrieren, se reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, que se han de entender, i practicar à 3. por 100. i que à este respecto, i no mas se cuenten, i paguen: todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las Leyes (k) de nuestros Reinos, Ordenes, Capitulos, i Decretos, que aya en contrario.

## AUTO VII.

*El importe de la diferencia de cinco à tres por ciento se considere mas valor para dâr cavimiento à los Juros, i el residuo se convierta en comprar, i pagar los principales, subrogandose la Real Hacienda en el derecho de los Juristas.*

El mismo en S. Lorenzo à 9. de Noviembre de 1727. à Consulta del Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, hecha en 8. de Julio de èl, i Real Decreto de 18. de Agosto.

Enterado del gravamen, i perjuicio, que padecia mi Real Hacienda en pagar reditos de los Juros al respecto de mas ò menos de catorce (a) hasta veinte mil el millar, no obstante la Pragmatica del año de 1705. que reduxo los censos abiertos à treinta (b) i tres i un tercio el millar, de cuya calidad, i naturaleza son los (c) Juros; teniendo presente lo informado en este assunto por la Contaduria General de la distribucion, i lo que pidiò, i dixo el Fiscal; me representò el Consejo de Hacienda en Consulta de 8. de Julio de este año que para desde primero de Enero de èl en adelante mandasse Yo que todos los Juros, impuestos en todas, i qualesquier rentas à mas, i menos de catorce hasta veinte mil el millar, se reduxessen à treinta i tres i un tercio en conformidad de la

Tit 2

Real

glos. (a) i l. 13. glos. (b) hoc tit. (k) Lei 4. glos. (b) l. 6. gl. (b) l. 7. glos. (b, i d,) l. 8. glos. (b, d, i f,) l. 12. gl. (b) l. 13. glos. (a) i Aut. 4. hoc tit. Condic. 72. del 5. Gener. de Millon. fol. 81. del Quindern. i num. 1. Remis. hoc tit. Recop.  
AUT. VII. (a) L. 4. glos. (b) l. 6. glos. (b) l. 7. glos. (b, i d,) l. 8. glos. (b, d, i f,) l. 12. glos. (b) l. 13. glos. (a) Aut. 4. i 6. gl. (k) hoc tit. (b) Aut. 5. hoc tit. (c) Aut. 6. gl. (e) de este tit.

Real Pragmatica del año (d) de 1705. à sola reserva, i excepcion de aquellos, cuya renta annual (e) fuè concedida sin el expressado respecto, i regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona, i si à correspondencia de sus rentas anuales, que en ella recayeron, con declaracion, que en quanto à los Juros sujetos à descuentos, i valimientos, i de los cinco generos, adquiridos despues del año de 1640. que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento, à que avian de quedar reducidos, no se hiciesse novedad en el pago de la cantidad annual, que cobraban, siendo menos de dichos tres por ciento, mandandoles baxar la diferencia de cinco à tres de los referidos descuentos, i valimientos por todo el tiempo de su duracion; i aviendome conformado con su parecer, mandè expedir, i publicar la referida Pragmatica, la qual harà guardar, i cumplir en la forma, i con la distincion, i providencias, que propone, con declaracion que el importe de la diferencia de cinco à tres por ciento, à que hasta ahora se han pagado los Juros, que gozan de entera reserva ( como caudal perteneciente à mi Real Hacienda ) se considere mas valor para dár cavimiento à los Juros, à que correspondiere segun ordenes, fincas, i situaciones, i con que segun el cavimiento, que conforme à esta regla tuvieren los Juros sujetos à descuentos, i valimientos, i de los cinco generos, que gozan de reserva en la mitad, tanto mas ò menos se les baxe de los mismos descuentos, i valimientos: i assimismo he resuelto se convierta el residuo, que quedare desembarazado despues de assi dado el cavimiento à los Juros desde primero de Enero de este año i en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar, (f) i pagar los principales de Juros, à que alcanzare, subrogandose mi Real Hacienda en todas las acciones, i derechos de los Juristas, para exìgir annualmente los correspondientes reditos annuos, no obstante las escrituras de redenciones, que deveràn otorgar à favor de la Corona; i el importe de ellos ha de servir de aumento al expressado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada año, hasta conseguir el de la Corona: i à este fin mando que por las Contadurias

Generales se formen relaciones del liquido, que, segun esta regla, importare el residuo de la expressada diferencia de cinco à tres por ciento, despues de dado el referido cavimiento à los Juros, el qual se tenga en la Pagaduria de ellos por cuenta à parte, teniendolo à disposicion del Consejo, à quien encargo su execucion, i cumplimiento, dexando à su arbitrio la graduacion, metodo, i forma que en pagar los principales tuviere por justa, i conveniente.

#### AUTO VIII.

*Desempeñense todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino enagenados por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, segun i en la forma que se practica la redencion de Juros, aplicandose à este fin el producto de lo que se desempeñare, no incluyendose por aora los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados se perciben por la Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual ha de quedar existente.*

El mismo en Sevilla à 18. de Noviembre de 1732.

**A** Viendose practicamente experimentado el conocido beneficio, que resulta en la redencion de Juros, que tengo puesta al cuidado, i direccion del Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveniente el de que, assi como tengo resuelto la citada redencion (a) de Juros, de que se trata por la Contaduria General de la distribucion, se execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, pagandose (b) à los dueños ( que justificaren serlo ) las mismas cantidades, que se dieron por sus primitivas compras, baxando el capital del situado de Juros, que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno, i otro ha de quedar sobre el pie, i forma de distribucion, que al presente se practica, reglado à lo dispuesto por mis Reales ordenes, no incluyendose por aora en este desempeño los quatro medios por ciento, que con nombre de *renovados*

(d) *Dicho Aut. 5. hoc tit. (e) L. 17. col. ult. tit. 10. hoc lib. Aut. 1. tit. 15. lib. 9. i num. 2. Rem. hoc tit. (f) Aut. 8. b. tit. 1. 15. glos. (p) tit. 10. hoc lib. i num. 2. Remis. hoc tit.*

AUT. VIII. (a) *Aut. 7. glos. (f) de este tit. (b) Lei 15. glos. (b) i l. 17. glos. (i) tit. 10. con la l. 1. glos. (b) tit. 11. de este lib. i l. 14. i 15. tit. 9. lib. 9.*

## De los Contratos de Censo.

87

dos se perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento (c), el qual ha de quedar existente; i para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar (d) del caudal de reducciones de Juros, que tengo aplicado para su redencion, la cantidad, que se necessitare, i tuviere por conveniente el Consejo, sin que por esto cesse, ni se suspenda el curso del desempeño de Juros, sino que al mismo tiempo se execute el de una, i otra classe à proporcion de los citados fondos, à los quales aplico por mas aumento el producto de las alcavalas, cientos, i servicio ordinario, que se desempeñaren, practicandose este, assí en las Provincias, donde yá están redimidos los Juros de entera reserva, como en las demás, que se hallare ser de mayor utilidad à mi Real Hacienda; i segun se fueren desempeñando, se administren, i cobren de cuenta à parte por las cantidades, i tiempo de los encabezamientos, que al presente constare estar hechos; i, fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se uvieren de executar: i mando que los Superintendentes, Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Provincias, i Cabezas de Partido, donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro (e) de sus rentas (deducidas las citadas (f) cargas del situado de Juros, i valimiento de los desempeñados, en cuya exâccion no se ha de hacer novedad) i el importe de lo que assí quedare liquido le han de remitir integramente, dando noticia al Consejo, para que le conste, i se entregue en la Tesorería de la Pagaduría General de Juros, donde han de tenerse estos caudales à disposicion del mismo Consejo, en la propria forma que lo están los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden, que corresponde) con la prevencion de que por aquella Tesorería se han de dár cartas de pago de los efectivos entregos à favor, i para resguardo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de que procedieren, abonandose igual conduccion,

que la que se baxa al Recaudador de Rentas Reales, i Millones de su respectiva Provincia de los caudales, que entregan en la misma Tesorería de Juros; i en todo se han de observar las ordenes, i providencias, que el Consejo tuviere por convenientes, para lo qual le doi las mas amplias facultades, fiando de su zelo, i direccion asunto tan importante à mi Real servicio, i bien comun.

## A U T O I X.

*Los Oidores de Zaragoza no intervengan como Jueces en las Concordias entre los Pueblos, Universidades, i Señores con sus acreedores censualistas.*

El mismo en Madrid à 12. de Diciembre de 1733. à Consulta de 8. de Oâubre de él.

**L**OS Oidores de la Audiencia de Aragon no intervengan como Jueces de las (a) Concordias, que en adelante se quisieren hacer entre los Pueblos, Universidades, i Señores de vassallos con sus acreedores censualistas, i les dexen libre la disposicion, i facultad para que las puedan executar, como antes lo hacian, por sí, ò sus Apoderados, ò por medio de personas de distincion, ò autoridad, si fuessen menester para facilitarlas; i en los casos, que no se pudiesen convenir, ò ajustar, puedan usar, ò deducir los derechos, que les compitiessen, en los (b) Tribunales, donde les convenga; i todas las Concordias hasta entonces executadas en la forma referida por los Oidores de Zaragoza desde el nuevo (c) gobierno, que no estuviessen aprobadas por el Consejo, las declaro por nulas, de ningun valor, ni efecto; i mando que las partes usen de sus derechos como si no se uviesen hecho; i por lo respectivo à las que uvieren obtenido aprobacion del Consejo, doi facultad, i permiso à la mayor parte de acreedores en (d) numero, i cantidad de qualesquier Pueblos, Universidades, i Señores temporales de Aragon, para que puedan pedir su rescission, ò (e) nulidad, deduciendo sus acciones, i derechos, donde, i como mas bien les conviniere.

(c) *Condic. 15. fol. 98. Quadern. de Millon. en las Suplicas nuevas del año 1650. i Aut. 82. cap. 2. tit. 4. lib. 2. i num. 1. Remis. de este tit. (d) Aut. 7. glos. (f) de este tit. (e) Aut. 4. 8. 12. 15. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. (f) *Condic. 103. fol. 90. Quadern. de Millon. en las mas Condicion. nuevas, i al fin**

*de este tit. Remis. num. 1. Tom. de Autos.*

AUT. IX. (a) L. 13. tit. 5. lib. 2. i l. 9. glos. (b) tit. 6. lib. 3. (b) Aut. 3. 4. 9. 10. 12. i 13. tit. 2. lib. 3. Aut. 9. i 10. i todo al tit. 20. lib. 4. (c) Aut. 3. 4. 9. i sig. tit. 2. lib. 3. (d) L. 5. tit. 15. Part. 5. i l. 8. tit. 16. hoc lib. (e) L. 1. i sig. tit. 11. hoc lib.

**I** No pague su Magestad à hombre de negocios los principales, ni reditos de Juros por adealas, ni en otra forma; i los verdaderos

dueños de los Juros hagan diligencia para que se les pague, escusando conciertos, i cessiones fraudulentas. Cond. 38. del quint. gen. en el Quad.

Quad. de Escriz. de Millon. fol. 71. i allí en las mas Condic. nuevas cond. 103. fol. 90. que lo que tocara al situado de Juros no se pueda sacar de poder del Tesorero, ò Receptor, ò Arqueru; i allí cond. 15. fol. 98. en las Suplicas nuevas del año de 1650. que no pueda el Rei valerse de las medias annatas de Juros, i censos, quartas partes, i tercias annatas, ni de parte alguna de Juros, aunque sea dando mayor satisfaccion.

2 En Real Decreto de 21. de Marzo de 1739. se aplicò la diferencia de 5. à 3. por 100. à la paga de reditos à razon de 3. por 100. con nombre de Renta fija, que se destinò à los acreedores de cartas de pago suspendidas por dicho Real Decreto.

3 Vease el Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Aut. 22. tit. 19. lib. 2. el num. 2. Remis. al tit. 7. de este lib. Tom. de Autos, i num. 1. i 2. Remis. hoc tit.

## TITULO VIGESIMO.

### DE LAS CASAS DE MONEDA, I SUS OFICIALES, i essenciones, i privilegios, i jurisdiccion.

#### AUTO I. 33. 1. Parte.

##### Visitense las Casas de Moneda.

El Consejo en Madrid à Consulta de 4. de Agosto de 1564.

Consultòse con su Magestad que convenia se visitassen (a) todas las Casas de Moneda de estos Reinos, i para ello se embien personas, quales convienen.

#### AUTO II.

##### Establecimiento de la Junta de Moneda.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Noviembre de 1710. Real Decreto publicado en el Consejo à 4. de Diciembre de èl.

Teniendo resuelto por Decreto (a) de 8. de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que deve correr, i estimarse en estos mis Reinos, i Señorios el oro, i la plata, assi en pasta, como en moneda; he resuelto formar una (b) Junta, que particular, i privativamente entienda, i conozca de los negocios de moneda, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ò mas, Togados, i los restantes de Capa i Espada, i un Fiscal tambien Togado, i un Secretario con exercicio, i refrendata; declarando que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario, que es, i en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, à quien desde luego constituyo, i nombro por Juez Conservador, i Superintendente General de todos (c) mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, con

jurisdiccion privativa para todo lo peculiar, i governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, i Oficiales, que sean precisos, i devan servir en las referidas Casas, separado, è independiente de esta Junta, en la forma, i con las circunstancias, que se advierten en la ordenanza (d) expedida en 16. de Julio de este año para el gobierno de la labor de monedas, que se fabricassen en mis Reales Casas (e) de Moneda de España; i los Ministros, que en adelante uvieren en la Junta, han de ocupar en ella los lugares, que les tocaren, segun la graduacion, i (f) preferencia, que tuvieren en mis Tribunales: i respecto de que para la ocurrencia de la Secretaria de Moneda es preciso tenga el Secretario dos Oficiales, i un entretenido; ordeno, i mando que por aora (g) dedique à este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaria de Comercio; i deviendo aver en esta Junta por Ministros subalternos un Escrivano de Camara, un Relator, un Agente-Fiscal, i dos Porteros, mando que la Junta nombre los sugetos, que fueren mas de su satisfaccion, i tuviere por à proposito, para que sirvan estos empleos; i à los Ministros, que han de componer la Junta, i subalternos, que ha de aver, concedo en remuneracion del mayor trabajo, que se les aumenta con la asistencia à esta Junta, mil escudos (h) de vellon al año à cada uno de los ocho Ministros principales; trecientos escudos al Relator; doscientos al Escrivano de Camara; doscientos al Agente-Fiscal; i cien-

AUT. I. (a) L. 66. glos. (c) l. 70. al princip. hoc tit. lei 3. glos. (c, i d.) en las Declarac. à èl, i l. 11. tit. 22. hoc lib.

AUT. II. (a) Aut. 62. tit. 21. hoc lib. (b) Aut. 3. 4. i 5. de este tit. (c) Aut. 65. cap. 3. tit. 21. hoc lib. (d) Dicho Aut. 65.

tit. 21. b. lib. (e) L. 3. glos. (y) i l. 1. glos. (c, i g.) hoc tit. con los Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. tit. 21. b. lib. i en el Quad. de Mill. Suplic. del año de 1643. cond. 9. fol. 95. buelt. (f) L. 16. c. 27. gl. (2, 2) tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 3. b. tit. (h) Aut. 104. tit. 4. lib. 2.

## De las Casas de Moneda , i sus Oficiales , &amp;c.

89

ciento à cada uno de los dos Porteros ; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa , sin embargo de las ordenes , que prohiben dos (*i*) gozes , i de otras qualesquiera ; i se han de satisfacer puntualmente por mitad en S. Juan , i Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid , de los caudales , que uviere en su poder , i en su defecto de los de las demás Casas de Moneda de estos Reinos ; i se deberá tener esta Junta por las tardes (*j*) dos dias cada semana , los que señalare mi (*k*) Secretario del Despacho de Hacienda , quien podrá convocarla extraordinaria , quando lo considerare conveniente ; i se tendrá esta Junta en su Casa , siempre que resida donde esté mi Corte , i Tribunales ; pero quando esté ausente , se ha de formar en una de las Salas (*l*) de mi Consejo de Hacienda ; i mando que en las vacantes de Ministros , que para ella fueren ocurriendo , me consulte la Junta tres (*m*) personas benemeritas , i de graduacion , para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado , cuya Junta instituyo para el conocimiento , i determinacion de todos los negocios , causas , i expedientes , assí civiles , como criminales , i sus incidencias , annexidades , i conexidades , i dependencias en qualquier forma en todo lo judicial , i contencioso sobre materias tocantes , i conducentes à los referidos mis Reales Ingenios , Plateros , Batiojas , Tiradores de oro , i plata , i todos los demás Artífices , que se ocupan en las labores de monedas de oro , plata , vellòn , i en las demás maniobras de los referidos metales de oro , i plata ; i para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte i dos (*n*) quilates en el oro , i de once dineros (*o*) en la plata , no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda , sino tambien quando en pasta , barras , ò polvos se han de convertir en labor de bagillas , i de qualesquier piezas mayores , i (*p*) menores , i maniobras , sin excepcion de alguna ; de forma que no se pueda por ninguna persona , Platero , Oficial , Batioja , ni otro Artífice alguno , ni

Marcador labrar , marcar , ni vender cosa alguna de oro con otra lei que la precisa de veinte i dos quilates , ni obra , ò pieza de plata , que no sea de la de once dineros , baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos Reinos , las mayores que segun las calidades , i circunstancias de los casos arbitrare la Junta necessarias ; para lo qual , i cada parte de lo expressado , reservando en mi la jurisdiccion , se la concedo privativa , i abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion (*q*) de mis Consejos , Chancillerias , Audiencias , Tribunales , Corregidores , i Justicias de mis Reinos , i Señorios , de cuyas determinaciones , i providencias no aya , ni pueda aver recurso alguno , apelacion , ni suplicacion , aunque sea con la pena , i fianzas de las (*r*) mil i quinientas doblas ; con declaracion que en las causas contra Oficiales , Ministros , i Operarios de mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda han de conocer , i tengo mandado por la citada Ordenanza (*s*) de 16. de Julio de este año conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia , i en segunda , i tercera la Junta ; para la qual han de otorgar , i otorguen las apelaciones , i no para otro Consejo , ni Tribunal alguno , en la inteligencia de que con justicia de causas ha de poder la Junta (*t*) advocar , i retener las pendientes ante los referidos Superintendentes ; i teniendo entendido que los pesos , i (*u*) pesas , con que comercian , pagan , i reciben los metales de oro , i plata , assí en monedas , como en pasta , ai diferencia , i variedad de unas à otras por abusos , i tolerancias en algunas de las Provincias , con graves perjuicios de mis vassallos , i comercios : es mi Real voluntad que , para extirparlos , se corrijan estos pesos , i pesas , i se ajusten precisamente à los dinerales (*x*) de mis Casas de Moneda , i Marco Real de Castilla , i en todos mis Reinos , i Señorios se reciban , i entreguen los referidos metales , i monedas de oro , i plata con (*y*) igualdad , i sin diferencia alguna , à cuyo fin desde luego prohibo los pesos , i pesas , que llaman de Italia , i de otros qualesquier dominios

es-

(i) *Aut.* 98. i l. 28. tit. 4. lib. 2. i las citadas allí. i *Aut.* 1. tit. 15. lib. 9. (j) *Num.* 2. *Remis.* i *Aut.* 3. i 6. tit. 12. *hoc lib.* con la l. 3. *glos.* (k) tit. 4. lib. 2. (l) *Aut.* 65. cap. 3. tit. 21. *hoc lib.* (l) *Dicbo* *Aut.* 6. tit. 12. *hoc lib.* (m) *Aut.* 4. c. 8. tit. 6. lib. 1. (n) *Lei* 10. *glos.* (a) l. 43. *glos.* (b) en las *Declar.* i *Aut.* 50. i 65. cap. 5. de este tit. (o) *Aut.* 2. tit. 24. i *Aut.* 65. cap. 5. tit. 21. *hoc lib.* i l. 13. *glos.* (d) en las *Declar.* d' él. (p) *Aut.* 3. tit. 24. *hoc lib.* (q) *Aut.* 4. 3. i 5. *hoc tit.* i *num.* 1. *Remis.* tit. 12.

*hoc lib.* Tom. de *Aut.* con el *Aut.* 3. cap. 6. de él. (x) *L.* 1. i sig. tit. 20. lib. 4. i l. 22. tit. 4. lib. 2. (s) *Aut.* 65. cap. 17. i 3. tit. 21. i *Aut.* 4. i 5. *hoc tit.* (t) *Lei* 22. *glos.* (a) tit. 4. lib. 2. *Aut.* 4. l. 2. cap. 2. i 3. i l. 3. cap. 7. *hoc tit.* i este *Aut.* *gl.* (q. 2.) (u) *L.* 2. *glos.* (a) tit. 18. *Aut.* 1. i l. 15. i 3. 20. i 21. tit. 22. *Aut.* 1. tit. 23. i *Aut.* 65. c. 4. tit. 21. b. lib. (x) *Dicbo* *Aut.* 1. i l. 20. 21. i 22. tit. 22. *Aut.* 38. 39. i 65. c. 4. i 5. tit. 21. b. lib. (y) *L.* 1. *gl.* (a) i n. 1. i 2. *Remis.* tit. 13. *hoc lib.* *Recop.* l. 2. tit. 8. lib. 5. *Ordenam.*

## Libro quinto. Título vigésimo.

extraños , i que unicamente se puedan usar , i usen los que estuvieren arreglados à los referidos dinerales , i Marco (z) Real de Castilla; i para su cumplimiento la Junta deva dâr, i dè las eficaces providencias , i ordenes , yà sea por publicacion de vandos , ò por los (a,2.) medios , que discurra ; i proceda al castigo de los contraventores , imponiendoles las penas (b,2.) estatuidas por Leyes de estos mis Reinos , i las mayores , que para su fiel observancia arbitraré necessarias ; para lo qual , i todo lo à ello anexo , è incidente , le concedo la misma privativa, i abdicativa jurisdiccion con la absoluta inhibicion , que vâ expressada , de todos mis Consejos , Tribunales , i Justicias ; pero considerando la multitud de Pueblos , donde aî, i puede aver (c,2.) Cambiadores , i Marcadores particulares , puestos por los Ayuntamientos donde diariamente se vendan estas especies , cuya averiguacion se haria dificil , no siendo freqüente la vigilancia ; mando que en cada un mes (d,2.) cada Concejo sea obligado à nombrar un Regidor , ò Jurado con el Corregidor , ò Alcalde Mayor , ò Justicia , si no los uviere , i llevando consigo al Marcador , que por cada Concejo fuere puesto , sigilosamente pidan , i requieran todas las pesas de oro , el marco , i el peso ; i la plata de marcar , que se uviere vendido , i estè para vender por los Cambiadores , i Mercaderes , i Plateros , que uviere , i todas las personas , que tuvieren peso , i pesas , i trato de vender estas dos especies , vean , i averigüen la plata , que han vendido despues de la publicacion , i la que hallaren labrada , si es de la lei de once (e,2.) dineros , que ha de tener la plata , i la de veinte i dos quilates (f,2.) el oro ; i si el marco està justo , i sellado , como deve , i si las pesas son justas , i tienen las correspondientes señales , (g,2.) i marcas , i hallandolas , i sus granos , i marcos no justos , ò sin la señal , que deven tener , i que la referida plata , i oro es de menos lei , ò que està menguado el peso , con que se pesò uno , i otro , lo aprehendan , i recojan , formen causas à los culpados , i procedan à la imposicion de penas contenidas en las leyes , de

cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos , segun derecho apelables , para (h,2.) la Junta ; i no para otro Consejo , ni Tribunal alguno ; i para que esta se entere de lo que se obra , sea obligado cada Corregidor , ò Alcalde Mayor , ò Justicia à remitir à ella testimonio de las causas fulminadas cada (i,2.) mes , con expression de las sentencias , i condenaciones , aplicacion , i distribucion de las que por passadas en cosa (j, 2.) juzgada se uvieren executado , i executaren : i por quanto en las Ferias , i Mercados suelen ser mayores los excessos , i fraudes , sean obligados los referidos Corregidores , Alcaldes Mayores , i Justicias de los Pueblos , i Territorios , en que se celebraren , à executar la misma (k,2.) visita , i diligencias expressadas en cada una de ellas ; i de averlo assi executado , ayan de dâr , i dèn cuenta à la Junta , practicando assimismo todo lo demàs , que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los Pueblos , en la inteligencia , que de no observarlo assi , se procederà contra ellos à las multas , i condenaciones correspondientes : i mando que de tiempo en tiempo el que pareciere à la Junta) disponga que salga à estas visitas (l,2.) el Ensayador Mayor de mis Reinos , ò la persona , ò personas , que por ella se eligieren , i nombraren ; en la qual (m,2.) ayan de jurar , i juren , como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Hacienda , dandoles la Junta los correspondientes despachos con destinacion de Pueblos reglados al título , è instruccion dada (n,2.) al referido Ensayador Mayor , con sola la diferencia de la lei (o, 2.) establecida en las nuevas Ordenanzas , i con aditamento de las reglas , que vàn prescriptas en las visitas (p, 2.) mensuales de los Pueblos para el exâmen de todos los pesos , i pesas , i de lo obrado injustamente , labrado , i vendido por los Plateros , ensayado , i marcado por los Contrastes , Ensayadores , i Marcadores particulares , à que las personas assi nombradas han de arreglar sus procedimientos , i los suyos el referido Ensayador , i Marcador Mayor de mis Reinos en las visitas,

(z) *Aut.* 1. tit. 22. *Aut.* 2.3.4. tit. 24. i *Aut.* 1. tit. 23. de este lib. (a,2.) *Aut.* 4. tit. 24. i *Aut.* unic. tit. 23. de este lib. (b,2.) *Aut.* 44.49. i 64. tit. 21. de este lib. (c, 2.) *Lei* 1. 11. 12. i 14. tit. 18. de este lib. (d, 2.) *Lei* 69. glos. (c) l. 70. glos. (g) de este tit. l. 3. glos. (c, i a.) en las *Declarac.* ò *el* , i l. 11. tit. 22. i num. 1. *Remis.* tit. 13. de este lib. *Recop.* con la glos. (i,2. i p,2.) *boc Aut.* (c,2.) *Glos.* (o, i o, 2.) *boc Aut.* (i,2.) *Glos.* (n, i o,2.) *boc Aut.* (g,2.) *Aut.* 1. tit. 22. *boc lib.*

(h,2.) *Aut.* 4. *boc tit.* (i,2.) *Este Aut.* glos. (d,2. i p,2.) i *Aut.* 30. tit. 7. lib. 1. (j,2.) *L. 2. gl.* (b, i h) tit. 26. lib. 8. (k,2.) *Glos.* (c,2.) *de este Aut.* i *el* 4. tit. 24. *boc lib.* (l,2.) *Glos.* (c,2. i k,2.) de este *Aut.* i *el* 4. tit. 24. *boc lib.* (m,2.) *Glos.* (t,2.) *boc Aut.* i *Aut.* 65. cap. 3. tit. 21. *boc lib.* (n,2.) *Dicho Aut.* 65. cap. 20. tit. 21. de este lib. (o,2.) *Dicho Aut.* 65. cap. 5. i este *Aut.* glos. (n,2. i f, 2.) con la l. 5. glos. (d) tit. 21. i *Aut.* 2. tit. 24. *boc lib.* (p,2.) *Glos.* (d,2. i i,2.) *boc Aut.*

## De las Casas de Moneda , i sus Oficiales , &amp;c.

91

i reconocimientos dentro, i fuera de la Corte, que es obligado à hacer ; i haga , i tenga facultad de prender , embargar bienes , recoger los pesos , i pesas prohibidas , i no arregladas , i aprender todas las piezas , i cosas de oro , i plata , que hallaren labradas faltas de su devida lei , i peso , i formar causas à los que uvieren faltado à su obligacion , que , puestas en estado de sentencia , i citadas las partes , las han de remitir à la Junta ( *q* , 2. ) para su determinacion , i no à otro Consejo , ni Tribunal alguno : i por quanto muchos de los perjuicios , que padecen mis vassallos en la compra de piezas de oro , i plata , han podido consistir en la impericia de los Ensayadores , Contrastes , i Marcadores particulares de los Pueblos , i en la de los Artifices de las Platerias , maniobras de oro , i plata , los que por constitucion de mis Leyes Reales , Pragmaticas , i Ordenanzas de algunas Ciudades Capitales , i Cabezas de Partido tienen estatuidas personas para estos officios , en cuyo uso es indispensable la devida habilidad , è idoneidad ; ordeno à la Junta aplique su cuidado , i expida las ordenes necessarias à fin de que , los que uvieren de exercer los referidos officios , sean primeramente ( *r* , 2. ) exàminados , ò por los Ensayadores Mayores de mis Reinos , ò por las personas , que se tengan por convenientes , i aprobados , se les den sus titulos , los que exhiban ( *s* , 2. ) en la Junta , para que , constando en ella de sus nombramientos , i suficiencia , puedan pasar à exercer sus officios , precediendo à la possession ( *t* , 2. ) el juramento , que mando hagan de usarlos bien , i fielmente , i no marcar piezas algunas mayores , ni menores de oro , i plata , que no tengan las leyes expressadas , i quebrando , ò cortando ( *u* , 2. ) las que no las tuvieren , de que ayan de dár , i den cuenta à las Justicias , à quienes tocare : igualmente mando que en la Junta hagan el deuido juramento los Ministros , i personas , que segun la citada Ordenanza de 16. de Julio ( *x* , 2. ) de este año deven hacerle en ella , i yo nombrare para mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda , residiendo en la Corte , i hallandose presentes en ella , pues no estando , doi facultad à la Junta pa-

ra nombrar personas , en cuyas manos ( *y* , 2. ) lo hagan , i de averlo executado , se remita testimonio à ella : concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes à dár las mas eficaces providencias , à fin de impedir la fabrica de moneda falsa en todos mis dominios de España , i de Indias , el que se introduzca por los confines de Reinos Estrangeros , usando de todos los medios , que discurra , i para proceder al castigo de los fabricantes , introductores , i expendedores ( *z* , 2. ) con imposicion de las penas estatuidas , para lo qual le doi jurisdiccion cumulativa , i preventiva ( *a* , 3. ) con mi Consejo de Castilla , sus Tribunales , i Justicias , que de ello han conocido , i conocen ; i para que assi este punto , como todos , i cada uno de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el deuido efecto , mando à los Capitanes Generales , Comandantes Generales , Intendentes de mis Exercitos , Gobernadores , Corregidores , i los Superintendentes , Subdelegados , Ministros de Rentas Provinciales , i Generales , i Justicias Ordinarias den pronto , i entero cumplimiento à las providencias , i ordenes que la Junta les dirija ; i en los casos , que parezca necessaria à esta la interposicion de mi Real autoridad , me lo consultarà para que Yo tome las resoluciones correspondientes : ordeno à la Junta la devida puntual observancia , i cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas , que he mandado formar , i he aprobado en 16. de Julio ( *b* , 3. ) de este año para el gobierno de mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda , i las establecidas en el año passado ( *c* , 3. ) de 1728. en lo que estas no fueren contrarias à aquellas , i todas las ordenes , i providencias , que Yo he dado hasta aora , i diere en adelante à este fin ; i prevengo à la Junta he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto à mis Consejos de Castilla , Guerra , Inquisicion , Indias , Ordenes , i Hacienda , para que lo tengan entendido , i los Tribunales , i Ministros de su comprehension , i dependencia ; i para su observancia , i cumplimiento en la parte , que tocare , i pudiere tocar à cada uno.

Tom. III.

Vvv

AU-

( *q* , 2. ) *Aut.* 4. i *glor.* ( *f* ) de este. ( *r* , 2. ) *Aut.* 65. *cap.* 3. *tit.* 21. *loc. lib.* i *l. 2. glor.* ( *m* , 2. ) *hoc tit.* ( *s* , 2. ) *L.* 3. *tit.* 25. *lib.* 4. ( *t* , 2. ) *Este Aut. gl.* ( *m* , 2. ) *Aut.* 32. i 30. *tit.* 9. *lib.* 3. i *Aut.* 65. *cap.* 3. *tit.* 21. *loc. lib.* ( *u* , 2. ) *L.* 3. *glor.* ( *i* ) *tit.* 21. *en las Declar.* *loc. lib.* ( *x* , 2. ) *Dicho Aut.* 65. *cap.* 3. i *siguient.* *tit.* 21.

*hoc lib.* ( *y* , 2. ) *Aut.* 21. 22. 23. *tit.* 25. *lib.* 4. i *Aut.* 32. i 30. *tit.* 9. *lib.* 3. ( *z* , 2. ) *Aut.* 44. 49. i 64. *tit.* 21. *loc. lib.* i *l.* 9. *tit.* 7. *Part.* 7. i *l.* 6. i *num.* 5. *Remis.* *tit.* 17. *lib.* 8. *Rec.* ( *a* , 3. ) *L.* 43. *glor.* ( *e* ) *tit.* 2. *lib.* 3. ( *b* , 3. ) *Aut.* 65. *tit.* 21. *loc. lib.* ( *c* , 3. ) *Aut.* 60. i 61. *tit.* 21. *de este lib.*

## AUTO III.

*Agregase la Junta de Comercio à la de Moneda.*

El mismo en Sevilla à 9. de Diciembre de 1710. por Real Decreto.

**A**Viendome representado la Junta de Comercio en Consulta de 11. de este mes, con insercion de otra de 27. de Noviembre del año proximo passado, el corto numero de Ministros, à que se halla reducida, i la precision, que considera de que se aumenten, para dár curso à los negocios ocurrentes à su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran connexión de estos con los de Moneda, que todos los que corren, i han debido correr por la Junta de Comercio, assi gubernativos, como de Justicia, segun su establecimiento, estèn desde ahora en adelante à cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio, i de Moneda, i que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho, i debido hacer hasta aqui la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad, i jurisdiccion privativa, que estàn concedidas à esta (a) por Decretos, i ordenes expedidas desde el año de 1679. en la inteligencia de que los Ministros, que oi lo son de la Junta de Comercio, han de cessar, como mando cessen en este encargo, pues solo debe estàr al cuidado de los de la Junta de Moneda, i darse por ella todas las providencias, despachos, i ordenes, que se ofrecieren pertenecientes à Comercio; i respecto de que no queda que hacer en quanto à la Secretarìa, por estàr yà unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad que, por lo que toca à los papeles causados por la Escrivanìa de Camara de la Junta de Comercio, disponga esta se entreguen (b) al Escrivano de Camara de la de Moneda baxo de inventario (c) formal, i distinto, que deverà formar, i dár à continuacion de èl su recibo, de que entregará copia autorizada en la Secretarìa, para que siempre conste en ella de los papeles, que assi se entregaren.

## AUTO IV.

*La Junta de Moneda en apelacion, i los Superintendentes de las Casas en primera ins-*

AUT. III. (a) *Aut. 3 i 6, i num. 1. i 2. Remis. tit. 12. de este lib. Tom. de Aut. con el Aut. 2. i 4. hoc tit.* (b) *Aut. 81. cap. 2. tit. 4. lib. 2.* (c) *Lei 24. glos. (g) tit. 25. lib. 4.*

AUT IV. (a) *Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. tit. 21. de este lib.* (b) *Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. c. 17. tit. 21. hoc lib. i 19. c. 77. tit. 13. lib. 6.* (c) *Aut. 5. hoc tit. i 1. 2. glos. (g, i b, 2.) de èl.* (d) *Dicho Aut. 2. glos. (q, i y, 2.) de este tit.*

*tancia conozcan de todas las causas civiles, i criminales de los individuos, i dependientes de ellas.*

El mismo en S. Ildefonso à 28. de Julio de 1733. por Real Decreto publicado en 10. de Agosto.

**A**unque en la Planta, i Ordenanzas, con que mandè establecer (a) la Junta de Moneda, i las Casas, donde se fabrica, declarè que los Superintendentes de ellas solo devian conocer (con las apelaciones à la Junta) de las causas de sus individuos, respectivas à los delitos, que cometiesen, sujetos à sus mismos manejos, i empleos: ha manifestado la experiencia que de la limitada jurisdiccion concedida à estos Juzgados, resultan bastantes perjuicios; i para atajarlos, he venido en declarar que la Junta en apelacion, i los (b) Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia deven conocer privativamente de todas (c) las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, trabajadores, i dependientes de las Casas de Moneda, con inhibicion (d) de los Consejos, i Tribunales, Jueces, i Justicias de estos Reinos.

## AUTO V.

*Los Ministros, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero privilegiado en los Juicios de cuentas, i particiones, sucesion de Mayorazgos, i bienes raices, ni en los tratos, i comercios, i acudan à las Justicias Ordinarias.*

El mismo en S. Ildefonso à 9. de Agosto de 1738.

**S**IN embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real Decreto de 10. de (a) Agosto de 1733. à los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles, i criminales de los individuos de ellas; he resuelto à Consulta de la misma Junta de Comercio, i Moneda que los Ministros, Oficiales, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del (b) fuero, que les està concedido, en quanto à los Juicios, que se les ofrecieren de cuentas, (c) i particiones, sucesion de (d) mayorazgos, i litigios de bienes (e) raices, ni en los casos, i negocios de tratos, i (f) Comercios, sino que ayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces, ò Justicias,

an-

AUT. V. (a) *Aut. 4. hoc tit. i Aut. 65. cap. 17. i 3. tit. 21. hoc lib.* (b) *L. 1. i 2. cap. 2. i 3. l. 3. i Aut. 2. i 4. de este tit.* (c) *Aut. 13. al fin, i 23. al fin tit. 4. lib. 6.* (d) *Dicho Aut. 13. i 26. tit. 4. lib. 6. i Aut. 1. 2. 3. 4. i 6. tit. 7. hoc lib. i Aut. final tit. 4. lib. 2.* (e) *L. 2. cap. 2. glos. (g, i b) hoc tit.* (f) *L. 2. glos. (p) lei 1. glos. (b) tit. 13. Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3. i Aut. 24. 26. 39. 67. i 79. tit. 6. lib. 2.*

## De las Casas de Moneda , i sus Oficiales , &amp;c.

93

ante quienes se empezaren , ò pertencieren , dexando en su fuerza , i vigor para el conocimiento de todas las demás causas , i cosas , que

se les ofrezcan , la absoluta facultad (g) concedida à los Superintendentes , con la misma inhibicion , que està declarada.

(g) *Aut. 2. i 4. de este titulo , i Aut. 65. cap. 17. tit. 21. de este libro.*

*Vease el Aut. 3. 6. i num. 1. i 2. Remis. tit. 12. Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. tit. 21. hoc lib.*

## TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LAS ORDENANZAS , QUE HAN DE GUARDAR  
los Oficiales en la labor de la moneda , i de sus derechos.

AUTO I. 59. Prim. Part.

*Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.*

El Consejo en Madrid à Consulta en 14. de Octubre de 1569. lib. 3. fol. 190.

**P**regonese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis (a) i medio, i en este precio se tomen ; i que las Justicias lo hagan assì cumplir.

AUTO II. Fol. 203. buelt. tom. 3. Pragm.

*La moneda de vellon de à quatro mrs. excepto la del Ingenio de Segovia se recoja dentro de treinta dias , i se reselle , valiendo ocho mrs. cada pieza de à quatro ; i se consuma el vellon resellado , dando satisfaccion à sus dueños.*

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1641. por Cedula publicada el mismo dia.

**T**odas las piezas de vellon , que oi corren por valor de quatro mrs. ( menos las que estàn labradas en el nuevo Ingenio (a) de Segovia , y no estàn reselladas , porque en quanto à estas no se hace novedad ) se recojan dentro de treinta dias , i passado el termino , los dueños no la puedan expender , ni gastar , ni admitir en ningun pagamento , ni en otra forma ; i en dicho termino se lleve à las Casas de Moneda mas cercanas , i de mayor comodidad , donde tengo dada orden , para que sin dilacion se reciba , i à los dueños , i personas , que la llevaren , se entregue el valor , que oi tiene , junto con el gasto de conducirla à dichas Casas ; en las quales he mandado se reselle (b) con dos sellos , por cada parte el suyo , que el uno es una corona con el año en que se sella , (que es este de 1641.) puesto por suma con

Tom. III.

AUT. I. (a) *Lei 4. al fin de este titulo , i lei 14. glos. (c) en las Declar. de él.*

AUT. II. (a) *L. 24. i 25. en las Declar. i Aut. 4. de este tit. (b) L. 24. al med. en las Declar. i Aut. 4. glos. (a) de este tit.*

letras Guarismas , i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar , que es de ocho (c) mrs. puesto con letras Castellianas , de manera , que cada pieza tendrà los dichos dos sellos ; i despues ha de correr el quarto , que oi es de quatro mrs. por ocho ; i no se han de resellar por aora las piezas de dos mrs. i de maravedi , las quales , i las de à quatro del Ingenio de Segovia , han de correr por el valor , que al presente tienen : i porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellon resellada se recoja , es mi voluntad que de aquí hasta 15. de Mayo de este año de 41. se lleve el dicho vellon resellado , que assi se ha de consumir , à las Casas de Moneda , donde se ha de dàr satisfaccion , i en adelante no ha de correr ; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion (d) en la forma declarada por las instrucciones , que se dieren ; i quiero se observe , i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha , y publicada en Cortes : i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgression tiene pena de la (e) vida , i perdimiento de bienes , mando que esta se execute contra los que la (f) encubrieren , ò expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello , i contra los que lo intentaren imitar , ò falsear en qualquiera manera , ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda , i contra los sabidores , i que no la manifestaren se procederà conforme à derecho.

AUTO III. Fol. 204. Tom. 3. Pragm.

*El precio en el trueque de la moneda de oro , i plata à la de vellon no exceda de 50. por 100. i se observen las leyes 21. i 22. de este titulo.*

Vvv 2

El

(c) *Aut. 4. 5. 9. i l. 24. Declar. hoc tit. (d) Aut. 4. glos. (c) Aut. 14. 17. i 31. hoc tit. (e) L. 24. al fin en la Declar. Aut. 5. c. 5. Aut. 44. 49. 69. i 16. c. p. 18. hoc tit. l. 5. i num. 5. Rem. tit. 17. lib. 8. (f) L. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. i glos. (e) v. Aut.*

El mismo allí à 7. de Septiembre de 1641. Cedula en 9.  
de él.

**G**uardense inviolablemente las Pragmáticas de 20. (a) de Marzo del año 1637. i 21. de Enero (b) del de 1640. en todo, i por todo, como en ellas se contiene, so las penas, prohibiciones, i privilegios de (c) probanzas, i todo lo demás en ellas declarado, las cuales se han aqui por insertas, è incorporadas de *verbo ad verbum*, excepto en quanto al precio de los trueques, que ( por aora, i hasta que venga la Flota de Nueva-España, i los Galeones de Tierra-Firme) se permite poder trocar la dicha moneda de oro, ò plata à vellon con premio de cincuenta (d) por ciento, i no mas, i quanto quiera que en la dicha Pragmatica, que se promulgò en 20. de Marzo del dicho año de 1637. està prohibido el dár el oro, ò plata por vellon à gozar, i (e) gozar, en declaracion de ella, se revoca, y dà por ninguna qualquiera permission, que se aya dado para dár oro, ò plata por vellon à gozar, i gozar con intereses, ò sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda hacer por esta via, ni de prenda, ò empeño, ni en otra forma; que directa, ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i debaxo de las mismas penas, i prohibiciones en ellas contenidas: i respecto de averse entendido que se han negociado muchas partidas de oro, i plata por vellon en la forma referida, cuyos plazos no avrán llegado, i por esso las partes no podrán pedir su dinero; se declara que las partes, à quien esto tocara, no han de poder, ni puedan prorrogar los plazos de las pagas; i desde luego se dàn por ningunos los que se prorrogaren, i uvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion; i que si, llegado el plazo, i quince dias despues, la parte que fuere dueño del oro, ò plata, no la desempeñare, su Magestad pueda hacerlo (f) en las dos tercias partes de lo que montare la partida, dando por el trueque à los dichos 50. por 100. i la otra tercia parte se pueda quedar, i quede con ella el que la tuviere en su poder en empeño à gozar, i (g) gozar, pagando al dueño del oro, ò plata el trueque à como està dicho: i porque tenga mejor execu-

cion lo que arriba và declarado de las partidas, que se uvieren dado de oro, ò plata por vellon, à gozar, i gozar, ò por via de prenda, assi los que las uvieren dado, como recibido, se manda que tengan obligacion à (b) manifestarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho dias despues de esta publicacion, i fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de que no (i) seràn castigados por la contravencion de la lei, ni exceso del vellon, que por esta forma uvieren recibido; i los que, passado el dicho plazo no lo uvieren manifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de oro, ò plata, que uvieren percibido, i dado, i del vellon, aplicados à su Magestad; i demás de esto incurran, i se den por incursos en las demás penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas contra los que contravinieren à ellas.

#### AUTO IV. Fol. 205. Tom. 3. Pragm.

*Las piezas de Moneda de dos, i quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia se resellen, i valgan; la de dos seis, i la de quatro doce.*

El mismo allí à 22. de Octubre de 1641. Cedula publicada el mismo dia.

**P**orque las piezas, que solian valer quatro mrs. labradas en el Ingenio nuevo de Segovia con dos ondas, se resellaron, i oi valen doce mrs. i en dicho Ingenio se labraron otras piezas del mismo valor de quatro mrs. con sola una onda, i con diferente caracter, i estas quedaron por resellar; por la confusion, i embarazo, que esto causa, i la desigualdad de estas dos monedas, he resuelto que las piezas de dos mrs. i las de quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia con una onda, se resellen en la forma, i como se resella (a) la otra moneda, que por ordenes mias està mandada resellar, i que las piezas de la dicha moneda del Ingenio nuevo de Segovia, que oi corren por el valor de dos mrs. valgan despues de reselladas seis mrs. i las piezas de valor de quatro mrs. despues del dicho resello valgan doce (b) mrs. i que para el dicho efecto se lleven todas las de esta calidad à las dichas mis Casas de Mo-

AUT. III. (a) Lei 21. en las Declar. hoc tit. (b) Lei 22. en las Declar. h. tit. (c) L. 21. cap. 6. i 9. i l. 25. cap. 9. Declar. hoc tit. (d) L. 19. 20. 31. en las Declar. Aut. 5. cap. 2. Aut. 16. cap. 16. 17. 18. i Aut. 24. cap. 3. hoc tit. (e) Dic. l. 21. cap. 3. i 4. Declar. hoc tit. (f) Aut. 7. glos. (f) i 8. glos. (a) tit. 15. hoc lib. (g) Dich. l. 21. cap. 3. Declar. hoc tit. (h) Lei 22.

glos. (d. 2.) i l. 27. glos. (b) tit. 12. hoc lib. (i) L. 21. cap. 6. l. 22. cap. 2. l. 20. al med. l. 25. cap. 9. al med. en las Declar. Aut. 12. cap. 4. Aut. 25. cap. 2. Aut. 16. cap. 18. hoc tit. l. 19. glos. (d) tit. 26. lib. 8. i l. 3. cap. 10. tit. 16. hoc lib. AUT. IV. (a) Aut. 2. glos. (b) i l. 24. hoc tit. con el Aut. 9. de él. (b) Aut. 2. glos. (c) con el Aut. 5. i 9. hoc tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 95

neda , dentro de sesenta dias contados desde el de la publicacion de esta mi Cedula , donde se darà prontamente la satisfaccion à los dueños conforme al valor , que oi tiene la dicha moneda con el gasto de la conduccion (c) en conformidad de la Cedula de 11. de Febrero de este año ; i quiero , i mando que desde el dia de la promulgacion de esta mi Cedula (d) no corra la dicha moneda de dos , i quatro mrs. del dicho Ingenio de Segovia , ni se admitan en ningún comercio , so las penas , en que caen , è incurran los que usan de moneda reprobada ; i en quanto à las piezas de dos mrs. labradas en las otras (e) Casas de Moneda de estos mis Reinos , no se hace novedad , ni alteracion , porque han de valer por el valor , que oi corren , con que avrà moneda menuda para los usos comunes.

## A U T O V. Fol. 205. B. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de vellòn , que corre por doce , i ocho mrs. valga dos , la de seis uno , la de quatro uno ; y las de à dos una blanca ; y no se lleve premio por el trueque de la plata.*

El mismo en Zaragoza à 31. de Agosto de 1642. à peticion del Reino junto en Cortes por Pragm. publicada en 15. de Septiembre de èl con una Instruccion del mismo dia 31.

**M**Andamos que todas las piezas de moneda de vellòn , que oi corren por valor de doce mrs. corran (a) por el de dos , i las de seis mrs. corran por valor de un maravedi , i las piezas de otra qualquier moneda de vellòn , que oi corren por ocho mrs. queden reducidas , i baxadas tambien à dos mrs. i las piezas de valor de quatro ( si las uviere ) queden reducidas à un maravedi , i las que corren por valor de dos mrs. queden reducidas à una (b) blanca ; i por estos precios , i no mas corra la dicha moneda de vellòn en estos Reinos : i porque , hecha la reduccion de esta moneda en la forma dicha , cessaràn los excessos , que ha avido en ello , i en los trueques ; anulamos , i derogamos las Leyes , i Pragmaticas de 8. de Marzo (c) de 625. 30. de Abril (d) de 636. 20. de Marzo (e) de 637. i 6. de Enero (f) de 638. en que por ellas se permitia poder llevar por razon del premio de la plata 10.

(c) Dic. Aut. 2. glos. (d) hoc tit. (d) Dic. Aut. 2. glos. (d) hoc tit. i l. 24. cerc. del fin en las Declar. (e) Dicba l. 24.

AUT. V. (a) Aut. 2. 4. 6. cap. 5. Aut. 13. i 14. al princip. i l. 24. en las Declar. hoc tit. (b) L. 3. glos. (b) hoc tit. l. 14. glos. (b, 2.) i l. 15. en las Declar. de èl. (c) L. 19. Declar. hoc tit. (d) L. 20. ibi. (e) Lei 21. ibi. (f) Dic. l. 21. ibi. (g) Aut. 16.

i 25. por 100. i qualesquier ordenes , i tolerancias , que permitian los dichos premios , i otros mayores.

1 I prohibimos , i mandamos que por ningún caso , causa , ò razon pueda pedirse , llevarse , ni recibirse premio (g) alguno de los trueques de vellòn à plata , i oro , aunque se diga , i alegue que es por via de interès , conduccion , ò otro daño , sò las penas contenidas en las dichas Leyes , i Pragmaticas , que en quanto à ellas , i sus prohibiciones , i forma de probanza queremos queden en su fuerza , i vigor , para que se executen contra todos , i qualesquier personas de qualquier estado , i condicion que sean , que en qualquier manera , i con qualquier pretesto pidieren , ò llevaren , ò intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellòn à plata , i oro , para que irremissiblemente se executen , i ningún Juez las pueda (h) moderar , pues , executada la baxa en la forma dicha , de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas , i el valor de cada una , que dignamente merecerà qualquiera persona , que contraviniere à esta nuestra Lei , i Pragmatica , la pena en las dichas leyes declarada.

2 I assimismo derogamos , i anulamos la dicha Lei , i Pragmatica de 8. de Marzo (i) de 625. en quanto por ella se mandaba que en las obligaciones , ò contratos , en que los deudores estuvieren obligados à pagar en oro , ò plata , no aviendo recibido oro , ò plata en moneda , ò pasta , cumpliesen con pagar en vellòn con el premio à razon de 10. por 100. i que lo mismo se entendiesse con aquellos , que estuviessen obligados à pagar reditos (j) en oro , ò plata , anulando qualesquier obligaciones , en que los deudores se ayan obligado à pagar oro , ò plata , si no fuesse por lo que se uviessse recibido en ella.

3 I mandamos que en quanto à todo lo susodicho se observen , i guarden las otras Leyes de nuestros Reinos , que disponen que como quiera que uno se aya (k) obligado , lo quede ; i que el deudor no pueda pagar una cosa por otra (l) contra la voluntad del acreedor ; i aunque las utilidades de esta baxa seràn las que se han experimentado en otros Reinos ,

(g) cap. 18. hoc tit. l. 5. i 8. tit. 18. hoc lib. (h) L. 14. glos. (b) i l. 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8. i Aut. 7. glos. (r) de este titulo. (i) Dicba l. 19. cap. 2. en las Declar. Aut. 6. cap. 4. Aut. 7. i 16. cap. 17. i Aut. 50. al fin de este tit. (j) Dicba l. 19. cap. 3. hoc tit. (k) Lei 2. tit. 16. de este libro. (l) L. 3. tit. 14. Part. 5. l. 19. tit. 22. Part. 3.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

i mayores de las que en estos se experimentaron con la del año de 628. por quedar aora mas ajustada la materia , i los daños, que de presente recibirán algunos, se repararán con la grande utilidad, que à los mismos, que la recibieren, i à todos, se les seguirá de la baja, ajustamiento, i reduccion de esta moneda; i para que tenga efecto con la mayor comodidad, i alivio de mis vassallos que sea posible, he mandado se vayan buscando, i considerando (*m*) medios, que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfaccion, à que se atenderà con el afecto, i cuidado, que espero de los Ministros, à quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, i orden, que se declara en la (*n*) Instruccion, que avemos mandado dár el dia de la data de esta mi Carta.

4 I por escusar los fraudes, que se hacen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordenamos, i mandamos que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se hicieren dos (*p*) dias antes del de la publicacion de esta lei, no obren efecto ninguno; i sin embargo de ello el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus reditos en moneda (*p*) corriente, lo qual es mi voluntad se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho en dinero de contado por conveniencia de las partes dentro del dicho termino.

5 I porque por las leyes 67. tit. 21. lib. 5. i la 6. tit. 17. lib. 8. de la Recop. està prohibido fundir, i deshacer la moneda de plata, i oro; i de la inobservancia de las dichas leyes han resultado grandes inconvenientes, i los Plateros, i otras personas funden, i deshacen la moneda de oro, i plata; mandamos se observen, i guarden las dichas (*q*) leyes, i penas de ellas, i las Justicias las hagan executar con todo rigor.

6 I assimismo la lei 5. tit. 24. lib. 5. de la Recop. que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal; i la lei 6. del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo ven-

da, ni trueque pública, ni secretamente; i la lei 8. del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ossado à dorar sobre cobre; i la lei 10. del mismo titulo ordena que ningun Platero, Oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, relevada, estampada, tallada, i llana; i por la lei 11. del mismo titulo, por Nos publicada, està mandadas guardar las dichas (*r*) leyes, añadiendo que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; i assi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros subditos, i naturales, como por evitar los inconvenientes, que de consumirse la plata, i oro vanamente, se siguen; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute sò las penas en ellas contenidas, i las Justicias (*s*) de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, i executar, procediendo con todo rigor contra los transgresores.

7 La lei 2. tit. 12. lib. 7. de la nueva Recop. prohibe que no se puedan labrar en estos Reinos braseros, ni bufete ninguno de plata, de ninguna hechura que sea; i la Lei, i Pragmatica, que mandamos publicar en 10. de Febrero de 623. prohibe que no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, ò plata, i està mandada guardar con otras ampliaciones; ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas (*t*) leyes se guarde, cumpla, i execute, i que de aqui adelante ningun Bordador, Oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, ò muger, ò otra qualquiera cosa de adorno de sus personas, ò de su casa, i que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien mil mrs. i quatro años de destierro de esta Corte, i su jurisdiccion, i del Lugar donde viviere, ò se le pueda poner quatro años de un Presidio, segun la calidad de la persona; i por la segunda vez en perdimiento de bienes, i sea llevado à las Galeras, para que sirva en ellas à lo que se le ordenare.

8 I porque assimismo por la lei 10. tit. 18. lib. 6. de la Recop. està ordenado que los Mercaderes Estrangeros, que vienen à los Puertos de

(m) L. 23. al med. glos. (c) l. 25. cap. 1. 3. 4. 5. i 6. en las Declar. i Aut. 14. al med. boc tit. (n) Cap. 9. de este Aut. i Aut. 14. 17. i 31. de este tit. (o) Aut. 16. cap. 20. Aut. 19. desde el med. Aut. 27. al fin boc tit. i l. 19. cap. 4. en las Decl. (p) L. 25.

cap. 9. al fin, Aut. 15. cap. 3. i Aut. 16. cap. 5. boc tit. (q) L. 67. de este tit. i l. 6. tit. 17. lib. 8. (r) Lei 5. 6. 8. 10. i 11. tit. 24. de este lib. i l. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7. (s) Lei 12. glos. (e) tit. 3. de este lib. (t) Lei 2. i 3. tit. 12. lib. 7.

## De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

97

de estos Reinos con mercaderías, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i que se obliguen, i den fianzas de sacar otras tantas mercaderías de retorno; i por la lei 60. del dicho titulo, i libro se prohibe la saca de oro, i plata; i por la lei 61. se renueva la dicha prohibicion con nuevas penas, i se manda guardar la dicha lei 10. i se dà forma en los registros, i manifestaciones de lo que los Estrangeros han de hacer para el retorno de las mercaderías, i se suspende lo dispuesto en la lei 9. del dicho titulo, i se dà la forma, que han de guardar los Mercaderes Estrangeros para el retorno de ellas, i tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, i plata de estos Reinos; i por la lei 63. del mismo titulo se manda guardar la dicha lei 10. i por la lei 25. tit. 21. lib. 5. de la Recop. està prohibida la entrada de todo genero de cobre; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas (u) leyes, assí respecto de los Mercaderes Naturales, como de los Estrangeros, se guarde, i cumpla, como en ellas se contiene, sò las penas en las dichas leyes declaradas; i es nuestra deliberada voluntad que no se vuelva à crecer el vellon en estos Reinos, ni se labre (x) moneda de èl; i que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, i natural; i para subrogarse en lugar del que oi corre, i consumiendo esta absolutamente; para mayor seguridad del cumplimiento de ello, i que la tengan nuestros subditos, i vassallos, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i nuestros successores que no creceremos la dicha moneda, ni la labrarèmos de nuevo; i si en algun tiempo pareciere conveniente labrarse otra, que substituya, i se subrogue, por quedar menos tratable la que de presente corre, serà, la que de nuevo labraremos, de valor natural, i que sirva para consumirla, i no para otra cosa; i esto queremos que se observe, i guarde como contrato recíproco, i lei paccionada con mi Reino hecha en Cortes; i queremos tenga la misma fuerza que de derecho, fucro, i costumbre puede tener, i esto lo observaremos, aunque nuestros Reinos nos supliquen lo contrario, ù dèn su consentimiento para ello.

*Instruccion, que se ha de guardar en la bassa de la moneda de vellon, i la forma que se ha de tener en la satisfaccion de ella.*

9 Mandamos que la dicha lei se publique (y) en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabeza de Partido, i en las demàs, que se pudieren, en un mismo dia; i que desde aquel obliguen su decission, i promulgacion, i para ello se embie traslado autorizado de ella, i de esta Instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las Justicias no lo puedan abrir, hasta el dia que se señalare para la promulgacion, i publicacion, lo qual cumplan, sò las penas, en que incurren aquellos, que quebrantan (z) los secretos, i mandatos Reales.

10 Los Corregidores, i Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, aviendo abierto el pliego, en que fuere metida la lei, que ha de ser el mismo dia, i delante de las personas, que en cada parte se señalaràn, luego que abran el dicho pliego, i lean la dicha lei, i esta Instruccion, i lo que por ella se ordena, i manda, sin divertirse à otro acto alguno, i sin intervencion de otras personas mas de las que se les señalarèn, con sumo secreto iràn (a,2.) à casa de los Factores, Assentistas, Hombres de negocios, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores; Fieles; Cogedores, Recaudadores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ò la administraren por los dichos Factores, Assentistas, i sus Cobradores, i de las demàs personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caja en su casa, i tambien à la de los Administradores de Estados de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, Titulos, i otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i por ante Escrivano haràn registro de la cantidad de vellon, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo al peso de cada esportilla, ò talego el numero de ellas, i aviendola pesado, i registrado, la pondràn en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, dexando sola una puerta, la qual se ha

de

(u) L. 10. 9. 60. 61. i 63. tit. 18. lib. 6. f. 67. glor. (c) hoc tit. i 1. 25. cap. 7. i 8. en las Declar. de èl, (x) L. 14. cap. 4. i 5. en las Declar. i num. 5. i 6. Remis. b. tit. (y) Aut. 14. 17. 18. i 31.

b. tit. (z) L. 3. tit. 17. lib. 8. i 1. 62. c. 11. tit. 4. lib. 2. (a,2.) Aut. 14. cap. 1. Aut. 17. cap. 1. Aut. 28. cap. 1. Aut. 23. c. 1. Aut. 29. cap. 1. i Aut. 31. cap. 1. hoc tit. i disc. 1. 62. c. 11. tit. 4. lib. 2.

de cerrar con tres candados de llaves diversas, i una de ellas ha de tener la misma Justicia, otra la persona, que consigo llevare, como no sea pariente del Receptor, i otra que dará al mismo Receptor, ò Depositario; i esto mismo se haga en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no sea Cabeza de Partido, i lo executen las Justicias, i Alcaldes Ordinarios de ellas, i para esto los dichos Corregidores, Cabeza de Provincia, i Partido embien el mismo dia las ordenes necessarias, assí para lo de Señorío, como lo Abadengo.

11 I porque esta diligencia se ha de hacer à una misma hora, i à un mismo tiempo (b, 2.) en todas las casas de los dichos Depositos, i demàs personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos que yendo èl personalmente à la casa, donde uviere mas dinero, i que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demàs embie à su Alcalde Mayor, ò Teniente acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, i de un Escrivano, que tambien lo sea, para que el registro se haga à un tiempo, i en los Lugares particulares asista el Cura con las Justicias.

12 I, por lo que toca à esta Corte, la Junta, que mando formar en ella, dispondrà, i señalarà las (c, 2.) Casas, i personas, que lo han de executar, i nombrarà los Ministros para esto; i en las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, i la Coruña los pliegos se remitiràn à los Presidentes, i Regentes de aquellas Chancillerías, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Asistente, i Corregidores, valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerías, i Audiencias eligiràn aquellos, de quien tenga mayor satisfaccion, i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo, i una misma hora, i con el recato, que la materia pide.

13 I en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde assistiere, i se hallare (d, 2.) alguno del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, los Corregidores, i demàs Justicias se

lo avisen, i haràn el registro con su intervencion, i asistencia; i esto mismo queremos que se guarde en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallaren algunos Contadores nuestros, ò algunos Jueces de Comision, nombrados por los del nuestro Consejo, i los unos, i los otros nos informarán singularmente lo que ha pasado en dicho registro: Todos los dichos registros (e, 2.) se han de hacer en presencia de las dichas Justicias, i hechos, el mismo dia se pregonarà la dicha lei en la parte que se acostumbra, i el testimonio de su publicacion junto con el traslado autorizado de dicho registro lo embiarà à manos del Secretario de la dicha Junta, luego sin dilacion alguna.

14 I porque con la dicha baxa, i reduccion hasta que la plata, i oro se introduzca en los comercios, i con la venida de Flota, i Galeones abunden estos Reinos de plata, i oro, necessariamente se conocerà la falta de moneda, ocurriendo à este inconveniente ordenamos, i mandamos las cosas siguientes.

15 Que toda la plata, i oro que viniere en la Flota, i Galeones se labre en moneda de medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales (f, 2.) partes, sin que ninguna persona, aunque sea para cosa de mi Real servicio, i prevenciones de Flandes, ò Italia, pueda sacar (g, 2.) de estos Reinos plata, ni oro en pasta, sin embargo de qualesquier (h, 2.) licencias, que para ello estèn concedidas, que por la presente las derogamos, i anulamos para que no se pueda usar de ellas; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por estas nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan moneda de estos Reinos.

16 Todos los que quisieren reducir à moneda (i, 2.) su plata labrada: cadenas, oro, ò otras joyas de oro, lo puedan hacer, labrando la dicha moneda en esta forma.

17 I porque se ha entendido que en las Casas de Moneda de estos Reinos se llevan algunos derechos (j, 2.) excessivos, i que, los que labran su plata, pierden dos reales en cada marco; ordeno, i mando que la dicha Jun-

(b, 2.) *Aut. 14. cap. 2. Aut. 17. cap. 2. Aut. 18. cap. 2. i Aut. 31. cap. 2. hoc tit. (c, 2.) L. 21. glos. (d) i l. 22. cap. 1. en las Declar. Aut. 14. cap. 4. 17. i 18. cap. 4. 23. cap. 5. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 3. i 4. hoc tit. (d, 2.) Aut. 14. cap. 5. 17. cap. 5. 18. cap. 5. 28. cap. 4. 31. cap. 5. 29. cap. 12. i Aut. 23. cap. 5. hoc tit. (e, 2.) Este Aut. cap. 10. i 20. i l. 23. al fin hoc tit.*

(f, 2.) *L. 2. glos. (f) tit. 21. hoc lib. i l. 14. en las Declar. de èl, glos. (d) i l. 25. cap. 10. la l. 18. con el Aut. 6. al princ. i Aut. 12. hoc tit. (g, 2.) Este Aut. cap. 5. i l. 12. 3. i todo el tit. 18. lib. 6. (h, 2.) L. 63. cap. 6. i 9. tit. 18. lib. 6. i esto Aut. cap. 5. (i, 2.) L. 10. 11. i 67. hoc tit. (j, 2.) L. 11. glos. (e) Aut. 6. sig. al princ. i l. 41. glos. (c) l. 46. i 54. de este tit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

99

ta reconozca , i se informe de lo que en esto ha passado , i passa , i me consulte , i proponga lo que tuviere por mas conveniente para bien de mis vassallos , i de estos Reinos en esta ocasion.

18 I como por la dicha Lei , i Pragmatica (k,2.) del dia de la fecha de esta se declarara lo que deseo el bien, i alivio de estos Reinos , i escusar à mis vassallos el daño inmediato, que recibiràn con la baxa de la moneda respecto del estado de las cosas , visto que mi Real Hacienda no està capaz para dâr esta satisfaccion enteramente, he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean (l,2.) suficientes para producir lo necessario , i que se dè satisfaccion (m,2.) à todos, cuyos efectos se han de administrar, gobernar, i distribuir por los de la dicha Junta, la qual nombrarà las Casas, i (n,2.) Diputaciones, assi en esta Corte, como fuera de ella, que estèn à cargo de las personas de mayor satisfaccion, i credito de estos Reinos , i estos han de recibir lo que procediere de los dichos medios , i todo el caudal, que pertenecière à esta negociacion, i pagar à los que lo uvieren de aver por las cedulas, i ordenes que dieren los de la dicha Junta ; la qual ha de disponer en esta Corte , i fuera de ella , todo lo que mirare à la satisfaccion , i cumplimiento de la lei , en lo que fuere el ajustamiento, baxa, i reduccion de la moneda, i satisfaccion de ella , i administracion de los dichos medios , fiando de la grande inteligencia , i zelo de tales Ministros , que la daràn à mis Reinos , i vassallos , i dispondràn las cosas , i medios, de manera que sin molestia , ni gasto , i con suma brevedad cada uno pueda conseguir la satisfaccion, que le tocare del daño , que uviere recibido , dando las ordenes, è instrucciones , i haciendo todo lo demàs , que les parecière conveniente , assi para lo que toca à esta Corte , como para todas las demàs Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos.

19 I mandamos à los Corregidores , Alcaldes Ordinarios, Jueces, i (o,2.) Justicias , i Ayuntamientos de ellas , i à otros qualesquier cumplan , guarden , i executen las ordenes, que se dieren por la dicha Junta en todo lo que

Tom.III.

(k,2.) *Este Aut. antes del cap. 9. (l,2.) Este Aut. cap. 3. Aut. 17. i 31. con la l. 23. i 25. cap. 1. hoc tit. en las Declarac. de él. (m,2.) Aut. 31. cap. 8. i 12. hoc tit. (n,2.) Lei 21. gl. (d) l. 22. cap. 1. l. 23. de este tit. i este Aut. glor. (c,2.) (o,2.) l. 22. cap. 3. l. 25. cap. 2. en las Declar. Aut. 16. cap. 19. i Aut. 31. c. 3. b. tit. (p,2.) Aut. 29. c. 15. i 17. este Aut. cap. 10.*

toca à la dicha satisfaccion, baxa , i ajustamiento de la dicha moneda , i fraudes , que se cometieren , i lo à ello annexò , i dependiente, inhibiendo como inhibimos à todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios para que no se entrometan à conocer de lo susodicho.

20 I para que en la forma de la satisfaccion se guarde toda igualdad , conforme al caudal que uviere , i fuere produciendo de los medios , que assi se beneficiaren , i aya la buena cuenta , i razon que conviene ; ordenamos , i mandamos que à la dicha Junta se traigan , i embien las relaciones de todo el vellon , que se uviere registrado (p,2.) en casa de los Factores, Assentistas, Hombres de Negocios , i sus Cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i conventos, i todos los demàs , que administraren hacienda de mis subditos, i de lo que assimismo uvieren , para que , visto lo que cada uno uviere de aver , se le dè satisfaccion (q,2.) conforme al caudal , que uviere , i medios , que se fueren beneficiando en la forma , i modo, que con ellos se ajustare.

21 De ninguna persona se han de llevar derechos ningunos (r,2.) por razon de los despachos, que en su favor se dieren para la satisfaccion, i si algunos se dieren, se han de pagar de mi Real Hacienda ; i qualquier Ministro Contador mio, ò Escrivano, Juez, ò Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los Despachos , aunque le sean devidos conforme à nuestros Aranceles, ò Ordenanzas , por el mismo hecho incurra en las penas del quatro (s,2.) tanto por la primera vez , i en quatro años de suspension de oficio, i por la segunda en las setenas, i privacion de oficio perpetua ; i en esto , i en la brevedad , i facilidad del despacho , i en que nadie reciba molestia , ni vejacion , ha de poner particular cuidado la

Xxx

Jun-

*i l. 23. col. ult. en las Declar. hoc tit. (q,2.) Aut. 23. cap. 8. i Aut. 31. cap. 8. hoc tit. (r,2.) Aut. 14. cap. 23. Aut. 21. cap. 8. de este tit. l. 18. cap. 23. i 25. tit. 19. lib. 2. l. 2. al medio tit. 25. de este lib. i l. 2. cap. 11. al fin , tit. 12. lib. 7. (s,2.) Lei 18. cap. 30. tit. 19. lib. 2. i Aut. unic. glor. (o,2.) i l. 21. glor. (b) tit. 29. lib. 4.*

Junta, teniendo entendido que en ello me hará el mayor servicio.

22 En lugar de la satisfacción, que se ha de dar, si alguno, ó algunos, de los que lo uvieren de recibir, quisieren alguna honra, privilegio, ó (*t*, 2.) comodidad, se me podrá proponer, i consultar por los de la Junta, porque mi ánimo, i voluntad es acomodar à todos mis vassallos en aquello, que sin perjuicio de la causa pública, ó (*u*) tercero, les pudiere yo beneficiar, i hacer merced.

**AUTO VI.** Fol. 209. buelt. tom. 3. Pragm.

*Las piezas de plata, que corrian por el valor de ocho reales, en adelante corran por el de diez, i las de à quatro reales valgan cinco, i al respecto la demás plata; i el escudo de oro, que valia quatrocientos i quarenta mrs. valga quinientos i cincuenta.*

El mismo en Madrid á 23. de Diciembre de 1642. por Cedula publicada el mismo dia.

**M**andamos que de aquí adelante del marco de plata de lei de once dineros (*a*) i quatro granos, del qual se labraban sesenta i siete reales, (*b*) conforme à lo dispuesto en la lei 2. tit. 21. lib. 5. de la Recop. se labren, i saquen ochenta i tres reales i un (*c*) quartillo, de los quales los ochenta i un reales i un quartillo han de ser, i sean para el dueño de la plata en lugar de los sesenta i (*d*) cinco, que por las leyes antiguas se les daban, i los dos queden para los gastos (*e*) de la labor, en conformidad de lo dispuesto por la dicha lei 2. del tit. 21. lib. 5. de la Recop. ò menos lo que se ajustare; i mandamos à los (*f*) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Capataces, Monederos, Guardas, i demás Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, ni lleven, ni descuenten à las personas, que llevaren à labrar dicha plata, los derechos, que (*g*) nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia de ello; i mandamos que toda la moneda, que assi se labrare, sean reales de (*h*) à dos, sencillos, i medios reales, i no de otra manera: i porque corra, i passe igualmente la

moneda de plata, que està labrada, con la que de nuevo se labrare, mandamos, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei, valga cada real de à ocho diez (*i*) reales de à treinta (*j*) i quatro mrs; los de à quatro, cinco; los de à dos, dos i medio; i al mismo respecto los reales sencillos, i medios reales: i queremos que este aumento sea, i gocen, i se aprovechen de èl las personas, i dueños en cuyo poder se hallare la dicha moneda, i que todos nuestros subditos, i vassallos, i los demás estantes, i habitantes en estos nuestros Reinos la admitan, i reciban, i contraen con ella por el precio, i valor referido.

1 I en quanto à la plata de baxilla, mandamos que, la que se llevare à labrar à las Casas de la Moneda, tenga el dicho (*k*) valor; i prohibimos, i defendemos que ninguna persona de qualquier calidad, estado, ò condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i mientras fuere nuestra voluntad, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere de los (*l*) Plateros, por ser este su officio; à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, sino que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer à las dichas Casas de la Moneda, en que tendràn tan conocido beneficio; i avemos proveido, i mandado que en ellas se diputen personas, que den à los dueños (*m*) el precio de la plata que llevaren, i les tocare conforme al crecimiento en esta lei contenido, con lo qual con utilidad grande suya se conseguirà tambien la pública, i universal de que aya mas moneda, para el Comercio.

2 I porque en el oro se han experimentado los mismos inconvenientes, que en la plata se han referido, i es preciso ocurrir à ellos, igualando su valor al que por esta lei se le dà à la plata; mandamos que assimismo de aquí adelante el escudo de lei de veinte i dos quilates, que hasta aora conforme el último crecimiento ha valido quatrocientos i quarenta (*n*) mrs. de aquí adelante valga en moneda quinientos i cincuenta (*o*) mrs. i de este precio man-

(*t*, 2.) *Aut.* 18. cap. 12. *Aut.* 23. cap. 10. i *Aut.* 31. cap. 8. i 12. de este tit. (*u*, 2.) *Como el tit.* 14. lib. 4.

**AUTO VI.** (*a*) *Lei* 2. *glos.* (*c*) de este tit. (*b*) *Dicha lei* 2. *glos.* (*h*) de este tit. (*c*) *Aut.* 8. i 9. c. 1. *hoc tit.* (*d*) *Lei* 29. *glos.* (*e*) i *L.* 41. *glos.* (*f*) *hoc tit.* (*g*) *L.* 41. *glos.* (*h*) *b. tit.* i *glos.* (*u*) *hoc Aut.* *Aut.* 8. *b. tit.* i *L.* 14. cap. 2. *glos.* (*t*, i *u*) en las *Decl. de èl.* (*f*) *L.* 46. i 54. i *Aut.* 65. cap. 19. i *sig.* *hoc tit.*

(*g*) *Gl.* (*e*) de este *Aut.* *Aut.* 5. c. 17. i *Aut.* 7. *hoc tit.* (*h*) *L.* 2. *glos.* (*d*) *Aut.* 5. c. 15. i *Aut.* 12. i 7. de este tit. (*i*) *Aut.* 9. c. 3. *Aut.* 10. 34. 36. 51. 53. 54. 57. 59. 67. 69. i 71. *hoc tit.* (*j*) *L.* 4. *gl.* (*d*) de este tit. (*ll*) *Glos.* (*i*, i *j*) de este *Aut.* (*l*) *Aut.* 7. *hoc tit.* 13. i 4. i *Aut.* 2. tit. 24. de este lib. (*m*) *L.* 41. *glos.* (*a*) *hoc tit.* i cap. 2. *glos.* (*p*) *hoc Aut.* (*n*) *L.* 16. *glos.* (*a*) *L.* 13. i 10. en las *Decl.* *hoc tit.* (*o*) *Aut.* 8. 9. cap. 4. i *Aut.* 13. c. 1. *hoc tit.*

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c. 101

mandamos que corran, i se reciban en la misma forma i manera que en la moneda de la plata se ha ordenado, quedando el crecimiento para los (p) dueños, que la tuvieren, ò labraren.

3 I si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que mandamos hacer por esta lei, abundarán nuestros Reinos de oro, i plata, i correrà con mayor igualdad, i beneficio de nuestros subditos, i naturales el Comercio; todavia, para que por todos los medios posibles se consiga, permitimos, i es nuestra voluntad que, los que quisieren labrar la dicha plata de baxilla en moneda de vellòn (g) rico, que es la que mandò labrar el Rei mi señor, i abuelo (que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso, que se contiene en la lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion, en las Declaraciones de las Leyes, que tratan de la labor de la moneda, excepto en que como por la dicha lei se dispone que cada marco lleve dos (r) dineros i medio, i dos granos de plata de lei, lleven tan solamente dos dineros menos grano i medio, que es lo que corresponde al crecimiento de la plata en esta lei contenido; para lo qual les damos licencia, i facultad, con que las piezas de esta dicha moneda sean de à diez (s) i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos, à los que hicieron esta labor, de los gastos del (t) señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del (u) braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei; porque de los demas pertenecientes à nuestra Real Hacienda assimismo les relevamos (x) desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga, que ha de llevar, sea para la persona, cuya fuere la pasta, i no para otra alguna; con que la liga, que se echare en esta moneda de vellòn rico, aya de ser, i sea de la de vellòn, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion, que hacemos, que esta dicha labor se aya de hacer, i haga dentro de seis

## Tom. III.

(p) *Glos. (m) de este Aut. (q) L. 14. en las Declar. b. tit. (r) Dicha l. 14. glos. (a) de este tit. (s) L. 14. glos. (c) hoc tit. (t) L. 41. glos. (c) hoc tit. dich. l. 14. cap. 2. glos. (f, i u) i Aut. 7. al princip. de él. (u) Glos. (e) de este Aut. (x) Dich. l. 41. glos. (c) i l. 14. c. 2. en las Declar. b. tit. (y) Dic. l. 14. c. 4. i 5. i num. 5. i 6. Rem. b. tit. (z) L. 19. 20. 21. en las Decl. Aut. 5.*

meses, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar (y) sin nueva licencia nuestra; i porque nuestra intencion, i voluntad es no alterar los (z) cambios, i contrataciones, que se hacen de estos Reinos à otros, i de ellos à estos, es declaracion, que assi en las letras de cambio, i remesas de dinero, ò otro qualquier genero de contrataciones, les sea lícito, i permitido à los contrayentes el hacerlo, especificando el valor de las monedas, i que se aya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la lei (a, 2.) de los contratos.

4 I para que los que hasta aqui se han hecho en nuestros Reinos tengan cumplido efecto, declaramos, i mandamos que los que fueren deudores de moneda recibida en plata, ò oro, por qualquier causa, ò razon que sea, ayan de estàr, i estèn obligados à pagar en la moneda del mismo valor, peso, i lei (b, 2.) que lo recibieron, i entonces corria; i que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos, ò conveniencias, estàn obligados à pagar en plata, i estuvieren passados los plazos, i ellos en mora de pagar antes de la publicacion de esta lei; pero en los demàs casos, i en las obligaciones de pagar reditos, ò intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, salvo si en los contratos uvieren las partes convenidose en otra forma, porque se ha de estàr, i passar por lo que cada uno uviesse (c, 2.) querido obligarse.

5 I aunque por la dicha Lei, i Pragmatica (d, 2.) de 31. de Agosto se prohibiò que no se pudiesse sacar de estos Reinos oro, ni plata, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello (e, 2.) disponen, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tambien se entienda con los Assentistas, i Hombres de Negocios, i los comprehendidos, para que, aunque tengan (f, 2.) licencias, i facultades nuestras, concedidas por condiciones de sus assientos, solamente se ayan de entender, i entiendan para que en virtud de ellas ellos solos en sus proprias cabezas puedan valerse, i usar de las dichas licencias, i (g, 2.) permissiones; pero no

## Xxx 2

otros

cap. 2. Aut. 16. cap. 18. Loc. tit. i l. 5. tit. 18. hoc lib. (a, 2.) L. 2. tit. 16. de este lib. (b, 2.) L. 19. cap. 4. glos. (d) en las Declar. Aut. 16. cap. 15. Aut. 5. cap. 2. Aut. 10. cap. 1. i Aut. 50. al fin de este tit. (c, 2.) Gl. (a, 2.) de este Aut. (d, 2.) Aut. 5. hoc tit. (e, 2.) L. 1. 2. 3. 10. à 61. tit. 18. lib. 6. (f, 2.) Dic. l. 61. c. 7. i 10. tit. 18. lib. 6. i l. 3. tit. 19. lib. 9. (g, 2.) Aut. 7. i 14. al fin b. tit.

otros algunos en su nombre, i no las han de poder vender, ceder, ni traspasar en ninguna forma; i si lo hicieren, i se averiguase el fraude, desde luego por el mismo hecho declaramos aver incurrido en perdimiento de lo que assi sacaren, i el quatro tanto aplicado à nuestra Real Camara, i Fisco; i mandamos à los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo està la guarda de los Puertos, i Aduanas, que no dexen passar oro à los enemigos de nuestra Corona.

6 I porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de (b, 2.) Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandò que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellòn, plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interès, conduccion, ù otro daño; i aunque esto se prohibió por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; declaramos no averse comprendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion (i, 2.) real, i efectiva de un Lugar à otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, i usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necessario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere contraria à esto solamente, quedando, como queda la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se execute en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un Lugar à otro, i cambio verdadero: i si bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que por esta lei hacemos, se ajustarán tambien los precios de las mercaderias, i mantenimientos, i los jornales, i hechuras de los trabajadores, i oficiales de manos, reduciendose à su verdadero valor, i al que tenian, antes que se comenzassen à hacer los crecimientos de la moneda de vellòn, por cuya causa han tambien ellos crecido; todavia porque la codicia no les altere, mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à los Corregidores, à cada uno en su jurisdiccion que no consientan, ni permitan (j, 2.) alteracion alguna en los precios de mercaderias, mantenimientos, manufacturas, i jorna-

les, sino que los ajusten, i moderen, castigando severamente à los que los alteraren, crecieren, ò intentaren hacerlo; i al Governador, i los del nuestro Consejo (k, 2.) que atiendan, i velen sobre ello, para que se execute con efecto, i para ello den las ordenes, i provisiones necessarias: à los quales assimismo mandamos que hagan castigar, i castiguen con rigor à todos aquellos, que pusieren mala voz en la moneda de vellòn, que oi corre, diciendo, i divulgando que se ha de bolver à crecer, ò baxar, con lo qual impiden, i estrechan el comercio, i ocasionan otros graves inconvenientes, porque nuestra determinada voluntad es no alterarla, crecerla, ni baxarla, ni reducirla à diferente precio del que oi corre, i està recibido por la dicha Pragmatica de 31. de Agosto de este año.

7 I porque nuestro deseo, i voluntad es facilitar, i aumentar el trato, comercio, i correspondencias en nuestros Reinos, i en ellos se experimentaron muchas utilidades en los tiempos, que estaban introducidos los Bancos (l, 2.) públicos con la fee, credito, i seguridad necessaria, i los mismos se experimentan en los Reinos, i Provincias donde se practican; mi voluntad es que se establezcan, i entablen en estos Reinos, encargandose de ellos personas de toda satisfaccion, i credito; i assi he mandado à los del mi Consejo que confieran, i platiquen sobre ello luego, i me lo consulten, dandoles todas las preeminencias, privilegios, i prerrogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes; i mandamos se guarde, i cumpla con efecto todo lo contenido en esta nuestra Cedula, sin dár lugar à que en lo referido, ni en parte alguna de ello aya ningun fraude, ni colusion, sino que se execute inviolablemente, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorios, ordenanzas, estilo, uso, ò costumbre, que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto solo assimismo dispensamos, i lo derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demás adelante; i para que ninguno pretenda ignorancia, i llegue à noticia de todos,

(h, 2.) *Aut. 5. cap. 2. Aut. 16. cap. 16. hoc tit. i l. 5. tit. 18. hoc lib. (j, 2.) Aut. 16. cap. 4. i 17. hoc tit. i l. 8. tit. 18. hoc lib. (j, 2.) L. 1. al fin, i l. 3. gl. (b) tit. 14. hoc lib. Aut. 1. 6.*

*i 7. tit. 9. l. 21. tit. 5. lib. 3. l. 3. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. (k, 2.) L. 25. en las Declar. cap. 2. i 10. Aut. 5. cap. 19. i Aut. 16. cap. 19. hoc tit. (l, 2.) L. 1. i todo el tit. 18. hoc lib.*

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c. 1103

mandamos se pregone esta nuestra Cedula en nuestra Corte, i en las demás partes, i lugares acostumbrados, que assi es nuestra voluntad.

## AUTO VII. Fol. 211. Tom. 3. Pragm.

*Todas las personas puedan llevar à las Casas de Moneda la plata labrada de servicio, i labrarla en ellas en piezas de reales de à dos, sencillos, i medios reales.*

El mismo allí Cedula à 24. de Diciembre de 641.

**M**Andamos que todas las personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que llevaren à las Casas de Moneda de estos Reinos la plata labrada, que tuvieren de servicio, la puedan labrar (a) en ellas en piezas de reales (b) de à dos, sencillos, i medios reales, por iguales (c) partes, declarando, como declaro, que la ganancia de la labor sea para los dueños, que llevaren la dicha plata en esta manera: Que si la labor de la plata no quisieren que corra por su cuenta, por la de mi Real Hacienda se les aya de dàr en las Casas de Moneda, demàs de lo que montare el peso (d) enteramente en la misma especie de plata, 5. por 100. en vellòn, sin que por la labor, ni otros derechos (e) se les descuente cosa alguna; i à los que la quisieren labrar por su cuenta, los 65. reales (f) en las dichas monedas de plata, que se sacan para el dueño de cada marco, i 10. por 100. en vellòn, advirtiéndole que ha de correr por su cuenta el gasto de la labor, menos los derechos del (g) señoreaje, que nos pertenecen, de que les hacemos (h) merced, i suelta, i queremos queden en beneficio de los que labraren, para que tengan menos costa; i mandamos à los (i) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, Capataces, Monederos, Guardas, i demàs Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, lleven, ni descuenten à las personas, que llevaren à labrar la dicha plata, los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia, i donacion de ellos; i queden à las personas, que labraren la dicha plata, de cada marco de la

labrada 65. reales en la misma especie de plata, i los dichos 10. (j) por 100. en vellòn en la forma referida, que para en este caso dispensamos con la lei, que lo prohibe, i queremos, i es nuestra voluntad que los que quisieren labrar la dicha plata de baxillas, ò otras piezas en moneda de plata de vellòn, que llaman (k) rico (que es la que mandò labrar mi abuelo, i señor, que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso, que se contiene, i declara en la lei 14. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Recop. en las Declaraciones de las leyes, que tratan de la fabrica de la moneda; para lo qual les damos licencia, i facultad con que las piezas de esta moneda sean de à diez i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos à los que hicieren esta labor, de los gastos del (l) señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del (m) braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei, porque de los demàs pertenecientes à nuestra Real Hacienda (n) assimismo los relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga que ha de llevar, sea para la persona cuya fuere la plata, i no para otra alguna, con que la liga, que se echare en esta moneda de vellòn rico, aya de ser, i sea del vellòn, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion que hacemos, que la dicha labor, assi de plata, como de vellòn rico, aya de ser, i sea hecha dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar ningunas de las dichas monedas, ni recibirse para ello en las Casas de ella: i assimismo mandamos à los dichos (o) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demàs Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que à las personas, que llevaren la dicha plata labrada, barras, i pasta, la reciban, i labren en la moneda de plata en la forma recibida sin detencion alguna, dando, ò entregando à sus dueños en plata la que assi lle-

AUT. VII. (a) L. 10. 11. i 41. i Aut. 26. cap. 4. i siguientes. hoc tit. (b) L. 2. glor. (b) Aut. 9. cap. 3. hoc tit. (c) Aut. 5. cap. 15. Aut. 6. al princ. Aut. 12. i 30. cap. 5. l. 14. gl. (d) l. 18. i 25. cap. 10. en las Declar. hoc tit. (e) L. 41. glor. (h) hoc tit. (e) L. 14. cap. 2. glor. (f, i u.) en las Declar. Aut. 6. c. 3. Aut. 8. i 34. cap. 5. de este tit. (f) Dicha l. 41. glor. (c, i d.) Aut. 5. cap. 15. Aut. 6. al princ. i Aut. 34. hoc tit. l. 15. tit. 14.

Part. 7. (g) L. 1. i 29. h. tit. l. 10. i 13. Declar. i Aut. 9. cap. 3. hoc tit. (h) L. 14. cap. 2. en las Declar. Aut. 6. cap. 3. Aut. 8. i 34. cap. 5. i l. 41. glor. (c) hoc tit. (i) L. 10. 11. 41. 46. i 54. Aut. 6. cap. 3. Aut. 65. c. 19. hoc tit. (j) L. 8. tit. 18. hoc lib. Aut. 5. i 2. i Aut. 16. c. 17. hoc tit. (k) L. 14. en las Declar. hoc tit. (l) Glos. (e, g; i b,) de este Aut. (m) Aut. 6. cap. 3. hoc tit. (n) Glos. (g, i b,) hoc Aut. (o) Glos. (f) hoc Aut.

104

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

llevarén, con mas las dichas ganancias en vellón, con que, la que se labrare del dicho vellón rico, aya de ser, i sea de plata labrada de baxillas, i otras cosas de servicio; i prohibimos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda comprar; ni vender por aora, i durante la dicha labor, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere (p) de los Plateros, por ser este su oficio, à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, si no que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, à las dichas Casas de Moneda, para hacer de ella la dicha labor, i, el que lo contrario hiciere, pierda assimismo la dicha plata con el quatrò tanto, è incurra en las penas impuestas por derecho, i leyes de estos Reinos; i aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto (q) se prohibiò que no se pudiesse sacar de estos Reinos plata, ni oro, i se mandaron guardar las (r) leyes, que sobre ello hablan, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tampoco se pueda sacar la plata, que se hiciere de la dicha labor, ni del vellón rico, aunque para ello demos licencia à qualquier Assentista, Hombre de Negocios, ò otra persona particular, ò lo saquen por condicion en los Assientos, que hiciere, ò se diga, ò pretenda es para mi servicio, ò otro caso particular, porque mi voluntad es que esta aya de servir para el uso, i comercio de los Naturales de estos nuestros Reinos, i no para otro efecto alguno; i en caso que concedamos las dichas (s) licencias, desde luego las damos, i reputamos por ningunas, rotas, i canceladas, i como si no se uvieran dado, i concedido, para que no se pueda usar de ellas en manera alguna, i los que lo contrario hiciere, i los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo están las guardas de los Puertos, que dexaren sacar la dicha plata, caigan, è incurran los unos, i los otros en las penas impuestas por las dichas leyes, sin que por ningun caso se les pueda (t) moderar; i porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de este año assimis-

mo se dispuso, i mandò que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellón à plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interès, conduccion, ò otro daño, i aunque esto se prohibiò por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; es declaracion que la prohibicion referida, de que no se pueda recibir premio (x) por los trueques de la moneda de vellón à oro, solo sea, i se entienda en el caso, que habla del trueque de la dicha moneda de vellón à oro, i no en la de plata à oro; i assimismo declaramos no averse comprendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevar por causa de la transportation (y) real, i efectiva de un lugar à otro, aunque sea en letras, (y) no excediendo de lo justo, i que usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necessario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere en contrario, en quanto à esto solo, quedando, como queda, la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se executen en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportation de un lugar à otro, i cambio verdadero.

## AUTO VIII. Fol. 213. B Tom. 3. Pragm.

*De la labor de la plata en barras paguen los dueños derechos de señoreage; pero no los paguen de la baxilla, que llevaren à hacer moneda, excepto el gasto de refinarla; i el escudo de lei de veinte i dos quilates, que se mandò valiesse 550. mrs. tenga de valor 612.*

El mismo allí à 12. de Enero de 1643. Cedula publicada en 13. de él.

**P**OR quanto tenemos mandado en la Cedula de 23. de Diciembre de 1642. se den al dueño, que llevar à labrar la plata, 81. reales (a) i un quartillo de los 83. i un quartillo, que se ha de sacar de cada marco de lei, quedando los dos para la labor; declaramos que lo susodicho sea, i se entienda, quedando por cuenta del dueño de la plata el gasto de (b) refinarla, i ponerla de lei, como hasta aora se ha hecho, i practicado, segun las leyes, que sobre la labor de la moneda de plata

(p) *Aut. 6. cap. 1. de este tit. i l. 3. i 4. tit. 24. de este lib.*  
 (q) *Aut. 5. c. 6. de este tit. (r) L. 1. 2. 3. 9. 10. 60. 61. i 63. tit. 18. lib. 6. Aut. 14. al fin, i Aut. 6. de este tit. (s) D. c. l. 61. cap. 6. 7. i 9. tit. 18. lib. 6. Aut. 6. i 14. al fin hoc tit. (t) *Aut. 5. cap. 1. glos. (b) de este tit. l. 14. i 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8.**

(u) *Aut. 5. cap. 1. i 2. i Aut. 16. cap. 18. hoc tit. i l. 5. tit. 18. lib. 6.* (x) *Aut. 16. cap. 18. i Aut. 6. cap. 6. hoc tit. (y) L. 5. i 8. tit. 18. hoc lib. i d. ebo Aut. 16. cap. 18. hoc tit.*  
 AUT. VIII. (a) *Aut. 6. al princ. i c. 1. Aut. 9. c. 2. i 3. Aut. 16. c. 4. sig. b. tit. (b) Aut. 6. c. 3. Aut. 7. i l. 4. i sig. a. l. 53. b. tit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 105

ta disponen ; i assimismo declaramos que de la labor , que se hiciere de la plata de barras , los dueños , que la llevaren , ayan de pagar , i paguen à nuestra Real Hacienda los derechos del (c) señoreaje , que me tocan conforme à las Leyes , i ordenanzas , que sobre ello disponen ; porque , aunque por la dicha nuestra Cedula hacemos merced de ellos à los dueños , que llevaren à labrar plata , se entiendo en la que fuere labrada de baxillas , i servicio , como en la dicha nuestra Cedula se contiene , i no en (d) barras ; i porque en la dicha Cedula de 23. de Diciembre se manda sacar de cada marco de plata 83. reales (e) i un quartillo , i ajustada la cuenta à los 67. (f) reales , que se sacaban antes de cada marco , corresponden enteramente en la labor nueva 83. reales , i tres quartillos , mandamos que del marco se saque la dicha cantidad , de que se le ha de dár al dueño lo que le toca , reservando para los derechos (g) de la labor lo que por las leyes de estos Reinos les pertenece , i con esta declaracion queremos se entienda , i execute lo contenido en la dicha nuestra Cedula ; i mandamos à los (h) Tesoreros , Ensayadores , Balanzarios , i demás Capataces , Monederos , Guardas , Ministros , i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que executen , guarden , i cumplan lo contenido en esta nuestra Cedula , segun en ella se declara , i dexen para mi Real Hacienda los derechos , que assi nos tocan , i pertenecen del señoreaje de las personas , que assi fueren à labrar la dicha plata en barras , i à los que llevaren la de baxilla , i servicio (i) no se les descuenta , conforme està mandado por la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre : i porque por ella assimismo se manda que el escudo de lei de 22. quilates valga en moneda los dichos 550. mrs. à que se igualò , conforme al valor , que se diò à la dicha plata , i respecto de lo que comunmente corria antes , parece no tiene el que es necesario , i le corresponde ; mandamos que de aqui adelante el escudo (j) de lei de 22. quilates valga , i passe (k) por 612. mrs. i que à este precio corra , i se reciba en la misma

forma , que se recibian , i passaban por los dichos 550. mrs. que se mandò por la dicha nuestra Cedula , quedando este crecimiento para los dueños , que tuvieren , ò labraren el dicho oro ; i queremos , i mandamos que en lo que no fuere contrario à esta nuestra Cedula , se guarde , i cumpla lo contenido en la de 23. de (l) Diciembre , sin que se altere en otra cosa alguna.

## AUTO IX. Fol. 214. B. Tom. 3. Pragm.

*El vellon antiguo, que se resellò el año de 1602. i de 636. en Valladolid , corra la pieza de à dos por ocho , i la de uno por quatro mrs. no entendiendose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada , que ha de pasar segun oi corre.*

El mismo allì à 22. de Marzo de 643. Pragmatica publicada el mismo dia.

**M**andamos que la moneda de vellon antigua ( que se resellò en Valladolid el año de 602. i despues por nuestro mandado el año (a) de 636. creciendola al valor de doce , i seis mrs. que con la baxa (b) quedò reducida al valor de dos , i un maravedi) desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta corra , i valga la de à dos , por valor de ocho mrs. i la de uno , por valor de quatro ; i por estos precios , i no mas corra la dicha moneda de vellon antigua en estos Reinos , sin que se aya de entender ; ni entienda este crecimiento con la moneda , que se labrò en el nuevo Ingenio de Segovia , la una con una (c) onda , i la otra con dos , que ultimamente se resellò , creciendola al valor de seis , i doce mrs. porque esta desde luego la excluimos de èl , i mandamos que no valga , ni passe , si no fuere en la forma , que oi corre , i està dispuesto , i mandado por la dicha nuestra Lei , i Pragmatica , con declaracion , que hacemos que el crecimiento , que montare la dicha moneda , aya de ser , i sea para las personas , en cuyo poder estuviere , excepto la que se hallare en las casas de los Hombres de Negocios , Assentistas , Tesoreros , Receptores , Arrendadores , Administradores , Fieles , Cogedores , i otras , cuyo interès per-

(c) L. 14. cap. 2. en las Declar. i Aut. 9. cap. 3. i 4. Aut. 6. cap. 3. i Aut. 7. al princ. b. tit. (d) Aut. 7. Aut. 9. c. 3. i 4. b. tit. (e) Aut. 6. hoc tit. (f) L. 13. glos. (e) en las Declar. i Aut. 9. cap. 3. hoc tit. (g) L. 41. glos. (c) hoc tit. l. 14. cap. 2. en las Declar. Aut. 6. cap. 3. Aut. 7. al princ. i Aut. 11. glos. (e) hoc tit. (h) Aut. 9. glos. (l) l. 46. cap. 55. Aut. 65. cap. 19. i sig. i Aut. 6. i 7. al med. de este tit. (i) Aut. 6. al princ. i cap. 1.

hoc tit. (j) Aut. 2. tit. 24. Aut. 2. tit. 22. i Aut. 65. cap. 5. b. tit. (k) L. 10. glos. (c) l. 13. glos. (i) l. 16. glos. (a) i l. 17. en las Decl. Aut. 6. cap. 2. i Aut. 9. cap. 3. i 4. glos. (m, i o,) de este tit. (l) Aut. 6. i Aut. 34. cap. 4. hoc tit. AUT. IX. (a) L. 24. en las Declar. hoc tit. (b) Aut. 5. b. tit. (c) L. 24. i 25. en las Dec. Aut. 2. 4. i 5. b. tit. con el 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 47. 473. b. t.

tenezca à nuestra Real Hacienda, ò à particulares, porque este crecimiento ha de ser para ella, i los dichos particulares, à cada uno lo que le tocare, i no para los dichos Hombres de Negocios, Receptores, i demás personas, en cuyo poder estuviere, i se hallare, por no aver corrido por su cuenta la pérdida de lo que se hallò en su poder al tiempo de la baxa; i prometemos, i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por los Reyes nuestros successores que aora, ni en ningun tiempo no creceremos, ni crecèràn esta moneda, ni las demás, ni se harà alteracion, ni baxa en ninguna de ellas, sino que permaneceràn siempre en su valor, segun i en la forma que al presente corre, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra lei, i Pragmatica de 31. (d) de Agosto de 642.

1 I por esta nuestra Carta, i para que aya menos moneda de vellon respecto del crecimiento, que aora hacemos de la antigua, i toda quede con mas igualdad, i justificacion, i se escusen los fraudes, que puede aver por andar juntas dos monedas de diferente peso; tenemos por bien, i mandamos que la moneda, que oi corre por (e) blancas, las personas, que la tuvieren, tengan obligacion à deshacerse de ella dentro de quatro meses, despues de la publicacion de esta lei, en qualesquier manufacturas, que quisieren, dandoles, como desde luego les damos licencia, i facultad para ello, sin embargo de las leyes, que lo prohiben, con que si, passados los dichos quatro meses, no uvieren dispuesto de ella, no corra, ni se use de esta moneda, i la ayan de llevar, i lleven à las Cabezas de Partido, para que en ellas se registre, i pague lo que montare de nuestra Real Hacienda, i quede con esto consumida.

2 I porque por una nuestra Cedula de 23. de Diciembre (f) de 642. mandamos que se sacassen de cada marco de plata, que se labrasse, 83. reales i un quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les dava, quedando los dos para el gasto de la labor, i se igualasse la plata labrada en moneda con lo que de nuevo se labrasse, i valiesse assimismo ca-

da real de à ocho, diez reales, i el escudo de lei 550. mrs.

3 I despues por otra nuestra Cedula de 12. de Enero (g) de este año declaramos que de la plata, que se llevasse à labrar en barras, se diesse por cada marco 81. reales, pagando à nuestra Real Hacienda los derechos del señoreaje, que nos tocan, i pertenecen; i que à la plata, que fuesse de servicio, se le descontassen de ellos los derechos, que montasse el refinarla, i ponerla de lei, dandoles por libras de los derechos del señoreaje; i que, porque el escudo de lei de 22. quilates no valia mas de 550. mrs. i respecto del valor, que corria antes, parecia no tenia el necessario, valiesse de alli adelante 612. mrs. quedando este crecimiento para los dueños, que tuviessen, ò labrasen el oro: i se ha reconocido assimismo la poca utilidad, i ensanche, que han tenido nuestros subditos, i vassallos para comerciar con este crecimiento: ordenamos, i mandamos que por aora, i mientras determinamos otra cosa, i en el interin que la Flota, i Galeones vienen de las Indias, se suspenda el crecimiento de la dicha plata, i valga el real de à ocho ocho (h) reales, i las demás piezas al mismo respecto, i segun valian, antes que se creciesse, i como està dispuesto por Leyes de estos nuestros Reinos, i que la plata, que se ha labrado conforme à la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre de 642. se reciba, passe, i permute por el valor, que tiene, conforme à su peso, i division de marco, i al respecto de la demás antigua, sin que tenga ningun crecimiento, ni otro valor que aquel; i assimismo mandamos que la plata, que de nuevo se labrare de baxillas, aya de ser, i sea en piezas de à dos (i) reales, sencillos, i medios reales, regulando cada marco à 65. reales, que es su lei, i peso antiguo, i como se dispone, i manda por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i se hacia antes de la publicacion de las dichas nuestras Cédulas (j) de 23. de Diciembre de 642. i 12. de Enero de este año, sin que se pueda alterar en cosa alguna.

4 I queremos que los derechos, que nos tocan, i pertenezcan del (k) señoreaje, ayan de ser i sean para los dueños, que labraren la

(d) *Aut. 5. hoc tit.* (e) *L. 3. glos. (q) hoc tit. l. 14. cap. 6. gl. (b, 2.) i l. 15. Declar. d'el.* (f) *Aut. 6. glos. (a) i Aut. 7. hoc tit.* (g) *Aut. 8. glos. (b, c, k, i l.) hoc tit.* (h) *Aut. 6. i 10. glos. (a) de este tit.* (i) *L. 2. glos. (d) Aut. 5. cap. 15. Aut. 6.*

*al princip. Aut. 12. i 14. al fin, i el 30. cap. 5. de este tit. l. 14. glos. (d) 18. glos. (c) l. 25. cap. 10. glos. (b, 2.) en las Declar. (j) Aut. 6. i 8. hoc tit. (k) Aut. 8. glos. (c, i i) i Aut. 11. glos. (e) de este título.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 107

la dicha plata de baxillas , sin que ninguna de las casas de estos Reinos se las pidan , ni lleven , porque desde luego , para que tengan este beneficio , les hacemos gracia , i merced de ellos ; i mandamos à los (l) Tesoreros , Balanzarios , i demàs Capataces , Monederos , Guardas , Ministros , i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos nuestros Reinos , guarden , cumplan , i executen , en lo que à ellos tocare , lo contenido en esta nuestra Lei , i Pragmatica ; i à los que fueren à labrar la dicha plata de baxilla no consientan , ni dèn lugar se les descuenten los dichos derechos del señoreaje , pena que seràn castigados conforme à derecho ; i para que el oro no se saque de estos Reinos con tanta facilidad , i tenga la estimacion , que conviene , atendiendo al valor , que tiene en otros Reinos , tenemos assimismo por bien , i mandamos que cada escudo (m) de oro valga de aquí adelante quince reales , i por ellos 510. mrs. i en este precio passe , i se reciba , i no por mas ; i ninguna persona por sí , ni por otra , de qualquier calidad , i condicion que sea , pueda pedir , demandar , ni recibir mas precio del susodicho por ellos , pena de tres años de destierro de estos Reinos , i quinientos ducados aplicados por tercias partes para nuestra Camara , Juez , i denunciador por la primera vez , i por la segunda la pena doblada , i la tercera dos mil ducados , i destierro perpetuo de estos Reinos ; i en la misma pena incurra qualquiera , que fuere Corredor , ò (n) tercero ; para que los dichos escudos se vendan , dèn , i truequen à mas precio ; i porque su pasta corresponda con el valor , que le damos por esta nuestra lei , ordenamos , i mandamos , que de aquí adelante un castellano (o) de oro de 22. quilates valga 680. mrs. i al dicho precio se pueda vender , i venda , i no à mas , sò las penas , que por Leyes , i Pragmaticas de estos nuestros Reinos estàn impuestas à los que dån , ò venden , compran , ò reciben moneda de oro à mas (p) precio del que por Nos està dispuesto.

## AUTO X. Fol. 116. Tom. 3. Pragm.

*El real de à ocho de plata passe por diez reales de vellòn ; i al respecto las demàs monedas.*  
Tom. III.

(l) Dicho Aut. 8. glos. (b) de este tit. (m) Dicho Aut. 8. glos. (j, i k) de este tit. (n) Lei 20. cerca del fin en las Declarac. Aut. 12. cap. 3. i 4. Aut. 16. cap. 18. de este tit. i l. 6. tit. 18. lib. 6. (o) Aut. 8. glos. (k, i j) i este glos. (m) lei 17. 16. 13. i 10. en las Declar. hoc tit. (p) Lei 5. tit. 18. de este lib. i

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1647. Pragm. publicada en 19. de òl.

**M**Andamos que por aora , i entretanto que se dispone la forma , que puede aver para que sin embarazo alguno corran por una misma igualdad las monedas de plata , i oro con la de vellòn ; de aquí adelante en las ventas , i compras , que se hicieren en las partes pùblicas , Plazas , Rastro , Carnicerías , Tabernas , i otras Tiendas , donde por mayor , i menor se venden los mantenimientos para el sustento comun , i en las Tiendas , i Lonjas de mercaderías , i demàs cosas , que se compran , ò venden , de todos , i qualesquiera generos que sean , no se pueda recibir , ni reciba por el precio de las cosas , que se vendieren , la moneda de plata con mas diferencia de la de vellòn que à razon de diez reales (a) cada real de à ocho , i à este respecto las demàs monedas de plata , que sale (b) à 25. por 100. i tambien à este mismo respecto el doblon , ò escudo (c) de oro , segun su estimacion de plata ; i supuesto que por los precios de todas las cosas , que se venden , i compran , no han de poderse recibir con mayor estimacion de la que queda dicha las monedas de plata , ò oro en lugar de las de vellòn , es nuestra voluntad que à los contribuyentes en nuestras Rentas Reales , imposiciones , i servicios de todo genero de ellas , se les aya de recibir , quando mas , con la estimacion referida en lugar de vellòn , i con ella misma los Receptores , Tesoreros , i demàs personas , que la recibieren , puedan pagar à los dueños de juros , i libranzas , i otras personas , que lo uvieren de aver de ellos , declarandose en las cartas de pago , assi en las que los Receptores , Tesoreros , ò Cogedores dieren à los contribuyentes , como en las que ellos recibieren de las personas à quien pagaren , las monedas , en que se entregò el dinero , i la estimacion à como se regulò , no pudiendo los unos , ni los otros pedir , ni intentar entregar la dicha moneda de plata con mayor estimacion de la que corresponde (d) à 25. por 100.

I assimismo mandamos que las personas , que por escrituras , ò en otra forma devieren

Yyy ren

lei 18. 19. 20. 21. i 22. de este tit. en las Declar. AUT. X. (a) Aut. 9. cap. 3. glos. (b) Aut. 6. i 11. cap. 4. Aut. 34. 36. 51. 53. 57. 59. 62. 67. 69. i 71. de este tit. (b) L. 20. Declar. hoc tit. (c) Aut. 9. cap. 3. i 4. glos. (m, i o) hoc tit. (d) Dic. l. 20. en las Declar. Aut. 16. c. 18. b. tit. 5. tit. 18. b. lib.

## Libro quinto. Título vigésimo primo.

ren algunas cantidades en moneda de vellón, ayan de pagar, i paguen precisamente (e) en la misma moneda de vellón, sin obligar à los acreedores que las reciban en moneda de plata, ù oro, salvo si el dueño de la deuda por conveniencia suya pidiere se le pague en moneda de plata, ù oro, que en este caso permitimos que por aora la puedan recibir con la misma calidad, considerada, quando mas, con la diferencia (f) de 25. por 100. i todos los que en contravencion de esta nuestra Lei, i Pragmatica dieren, ò recibieren, trocaren, ò commutaren los reales de à ocho, i al respecto las demás monedas por mas precio que el referido, por el mismo hecho la primera vez incurran en pena de dos años de destierro de esta Corte, ò del Lugar, donde hicieren la contravencion, i cinco leguas, i treinta mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, gastos de justicia, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera el destierro sea de estos nuestros Reinos, i los mrs. sean cien mil; i ninguna justicia pueda (g) commutar, ni minorar las dichas penas, i si lo hicieren, de ello, i de qualquiera omission, que tuvieren, en cumplimiento de esta nuestra Pragmatica se les hará cargo en la residencia, que se les tomare.

**AUTO XI.** fol. 217. i 218. Tom. 3. Pragm.  
*Toda la moneda de plata labrada en el Reino del Perú se ponga conforme à la lei.*

El mismo allí à primero de Octubre de 1650. Pragm. publicada el mismo dia, i pregonada en 10. del mismo, i en 14. de Marzo del año de 1651.

**M**andamos que toda la moneda falta de lei, que uviere del Perú, se reduzca à las Casas de Moneda de estos Reinos, para que allí se funda, afine, i ponga à la (a) lei, que deve tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades, i penas siguientes.

1 Que dentro de dos meses todos los particulares, que se hallaren con esta moneda del Perú, la lleven (b) à las Casas publicas de la Moneda, para que, aviendose fundido, i puesto à la (c) lei, se les vuelva el va-

lor, que quedare labrado en moneda ajustada, i corriente.

2 Que no se cobren de esta nueva labor ningunos derechos de (d) señoreaje, i se moderen, quanto fuere possible, los otros derechos (e) forzosos, que tocan à los Oñiciales por su trabajo personal, para que los dueños de la plata gocen deste beneficio en lo uno, i en lo otro.

3 Que, no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perú falta de lei para que se buelva à labrar en reales, cumpla con llevarla à qualquiera de las Casas de Moneda, para que allí se corte (f) por medio, i se le buelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, i el dueño la lleve para guardarla, ò hacer, quando quisiere, plata de servicio, puesta à la (g) lei.

4 Que, para que todos puedan desde luego valerse de esta moneda del Perú, falta de lei, con que se hallaren, sin esperar la dilacion de labrarla de nuevo, ò cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos à la Casa de la Moneda, aya en ellas, i en otros puestos (h) públicos de cada Lugar moneda de vellón, i de plata corriente labrada en estos Reinos, ò en el de Mexico, para que à todos, los que quisieren, se les dè en contado por cada real de à ocho del Perú, falto de lei, ocho reales (i) de vellón, ò cinco de plata de moneda buena, i corriente, à eleccion de los dueños, i al respecto por cada real de à quatro de la misma moneda.

5 Que este vellón, i plata, que se ha de poner para este efecto en las partes (j) públicas, se provea luego por cuenta de nuestra Real Hacienda; i que la plata del Perú falta de lei, que por este medio se recogiere, se funda en las Casas de la Moneda, i puesta à la lei se buelva à labrar (k) en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real Hacienda (l) la perdida, ò diferencia, que resultare.

6 Que todos los que en esta moneda del Perú, falta de lei, estimado cada real de à ocho à cinco de plata, ù ocho de vellón, quisieren pagar en las Arcas Reales, i bolsas de nuestra Real

(e) Lei 19. cap. 4. en las Declar. Aut. 16. cap. 15. Aut. 5. cap. 2. i Aut. 6. cap. 4. hoc tit. (f) Glos. (b, i d,) de este Aut. (g) Aut. 7. i 5. cap. 1. glos. (b) i l. 21. cap. 6. de este tit. Declar. AUT. XI. (a) L. 5. glos. (b, i d,) hoc tit. l. 13. glos. (h, i d,) en las Declar. Aut. 52. i 65. cap. 5. de este tit. Aut. 2. 3. l. 3. i 4. tit. 24. i l. 1. tit. 22. hoc lib. (b) Aut. 53. hoc tit. (c) Glos. (a) de este Aut. (d) Aut. 8. glos. (c) i Aut. 9. cap. 4. glos. (k) hoc tit. (e) Aut. 8. gl. (g) Aut. 9. gl. (h) l. 46. i sig. à 55. de este tit.

i l. 8. glos. (e) en las Declar. (f) L. 3. glos. (i) Declar. i l. 64. glos. (d) b. tit. (g) Aut. 2. l. 1. 2. i 3. tit. 24. l. 1. tit. 22. b. tit. i este Aut. glos. (a). (h) L. 21. cap. 2. l. 22. cap. 1. Decl. de este tit. l. 1. tit. 18. hoc lib. i este Aut. cap. 5. (i) Aut. 9. cap. 3. gl. (b) Aut. 10. gl. (a) i este Aut. cap. 6. gl. (l, i p,) con el Aut. 12. glos. (b, i c,) de este tit. (j) Cap. 4. glos. (b) de este Auto, à lei 24. glos. (b) de este tit. Declar. (k) Cap. 1. de este Auto glos. (b, i c,) (l) Glos. (i, i p,) cap. 4. de este Aut.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

109.

Real Hacienda, la que les devieren dentro de dichos dos meses, se les aya de recibir por moneda (*m*) corriente al dicho respecto, quedando à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion (*n*) de los Reales del Perù, que por este medio se recogieren.

7 Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita que por convencion entre partes puedan pagar, i recibir por paga (*o*) de moneda corriente estos reales de à ocho, i de à quatro del Perù, faltos de lei, con dicha estimacion de cinco reales (*p*) de plata, ù ocho de vellòn, i, pasado el dicho termino, cesse esta permission.

8 Que, en aviendose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona, en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda, fabricada en el Perù, falta de lei, excepto la que se uviere registrado, i cortado en las Casas de Moneda, de manera que no se pueda usar de ella, incurra en pena (*q*) de perdimiento de ella, i en dos años de destierro; i la segunda vez sean dobladas estas penas.

9 Que en los otros reales de à ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, i no tienen mas de real i medio de plata, poco mas, ò menos, i todo lo demás es cobre, i se presume aver entrado de Francia, i Portugal, i no ser fabricados en el Perù, ni en otra Casa de Moneda de las aprobadas, se hace la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos (*r*) desde luego; i mandamos que no corran, ni se admitan en ningun pagamento, i que dentro de los dichos dos meses se lleven, i registren en la Casa de la Moneda, i passados, incurran los que usaren de ellos, en las penas impuestas por las leyes contra los expendedores de moneda falsa.

AUTO XII. Fol. 119. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de plata, que se labrare, sea por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales; i tengan los de à dos, sencillos, i medios la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho.*

Tom. III.

(m) *Aut.* 14. al med. hoc tit. i cap. 5. al fin hoc *Aut.* (n) *Lei* 19. i 41. glos. (o) i d.) hoc tit. (o) *Aut.* 12. cap. 2. i l. 6. hoc tit. (p) *Glos.* (i, i l.) hoc *Aut.* (q) *Aut.* 44. 49. i 64. hoc tit. (r) *Aut.* 44. 49. i 64. hoc tit. l. 5. tit. 17. lib. 8.

AUT. XII. (a) *L.* 14. glos. (d) i l. 18. glos. (c) i l. 25. gl. (d, 2.)

El mismo alb à 14: de Agosto de 1671. Pragmatica publicada dicho dia.

**I** Mandamos que toda la moneda de plata, que de aqui adelante se labrare en todas, i qualesquiera Casas de estos Reinos, assi pertenecientes à mi Real Hacienda, como à otros qualesquiera particulares, se aya de labrar, i labre precisamente por quartas (*a*) partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales.

2 I queremos, i mandamos que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor (*b*) respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho, de manera que ocho reales en piezas de à dos, ù de uno, ù de medio real, valgan tanto como un real de à ocho sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se hicieren, ò uvieren hecho; i los Tesoreros, i compradores de plata, i los dueños de ella, i otros qualesquiera deudores de plata cumplan con pagar lo que devieren en qualquier genero (*c*) de las dichas monedas de plata, mayores, ò menores en todo, ò en parte, qual mas quisieren, sin embargo de qualesquiera contratos, pactos, i escrituras, en que estuvieren obligados (*d*) à pagar en plata doble; i que esta Lei, i Pragmatica no se pueda renunciar, i quando quiera que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, porque siendo la moneda menuda tan necesaria para el uso comun, no ha avido otra causa para desestimarla, sino los dichos pactos, i obligaciones.

3 I mandamos que assi se guarde, cumpla, i execute, so pena que, qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, i condicion que sea, que hiciere alguna paga, ò permuta, trueque, ò contrato, dando, ò recibiendo la moneda de plata, haciendo diferencia (*e*) entre la plata doble, i la demás menuda de reales de à dos, sencillos, i medios reales, ò dando mas estimacion à la una que à la otra, incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de moneda, que dicere,

Yyy 2 ò

en las *Declar. Aut.* 5. cap. 15. glos. (f, 2.) *Aut.* 6. glos. (b) *Aut.* 7. i 30. cap. 5. i *Aut.* 14. cerca del fin hoc tit. (b) *L.* 6. i *Aut.* 11. cap. 7. hoc tit. (c) *Dicho l.* 6. i *Aut.* 11. glos. (i) hoc tit. (d) *L.* 19. cap. 2. 3. i 4. en las *Declar. b. tit.* (e) *Aut.* 16. c. 18. *Aut.* 5. glos. (p) b. tit. i l. 25. cap. 10. glos. (e, 2.) en las *Declar.*

ò recibiere , aplicando las dos tercias partes para la nuestra Camara , i la otra tercia parte para el denunciador , con más otro tanto aplicado por tercias partes , Camara , Juez , i ( *f* ) denunciador , el qual pueda gozar de la parte , que le tocare , aunque sea uno ( *g* ) de los delinquentes , que aya incurrido en ello , quedando libre de la pena , en que por esta nuestra Carta podia , i devia ser condenado por averlo contravenido , i por la segunda vez , demàs de la pena referida , incurra en diez años de destierro del Reino , i en mil ducados aplicados por tercias partes en la forma referida .

4 I mandamos que ningun Corredor , ni ( *b* ) otra persona trate , ni concierte ningunos contratos , ò trueques de estas monedas , en que se considere darse mas estimacion à las unas que à las otras , ni sea medianero para semejantes conciertos , pena de diez años de Galeras , i perdimiento de bienes ; i ningun Escrivano ( *i* ) pueda otorgar antè sì escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de esta lei , ni pueda poner que la paga se aya de hacer en ( *j* ) plata doble , sino solo en moneda de plata , pena de suspension de oficio por quatro años , i de 50<sup>o</sup> mrs. para la nuestra Camara .

5 I ordenamos que las Justicias Ordinarias ( *k* ) procedan en las causas , que contra esto se hicieren , à la averiguacion , i castigo contra todas , i qualesquiera personas de qualquier estado , i calidad que sean , aunque sean de las tres Ordenes Militares , ò Soldados , sin embargo de que sean de mi Guarda , i demàs gente de Guerra , Familiares , i Ministros del Santo Oficio , i otras qualesquiera personas privilegiadas , i essentas ( *l* ) de la jurisdiccion ordinaria , porque , en todo lo que tocara à la contravencion de esta lei , queremos que no puedan gozar , ni gocen privilegio de fuero , que tengan , i les esté concedido , i que sobre esto no se pueda formar , ni se forme competencia , ni se admita , ni se den inhibiciones , porque privativamente cometemos estas causas à los de mi Consejo , Chancillerias , i Audiencias , Alcaldes de mi Casa , i Corte , i de-

màs Justicias Ordinarias ; i para la probanza de este delito mandamos que basten probanza privilegiada , ò tres testigos ( *m* ) singulares , que depongan cada uno de su fecho , los quales se tengan por idoneos , para imponer la pena ordinaria .

**AUTO XIII.** Fol. 220. 221. i 222. Tom. 3. Pragm. *Toda la moneda de vellòn buelva al estado , que tenia antes de la baxa de 15. de Septiembre de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. llamada calderilla , que corria por quatro , i ocho mrs. en la qual no se hace novedad ; i toda la de mas de dos mrs. valga ocho ; i el premio de la plata no exceda de 50. por 100.*

El mismo alli à 11. de Noviembre de 1651. Cedula publicada dicho dia , i se pregondè en 5. 16. 23. i 31. de Diciembre del mismo año , i en 7. i 21. de Enero de 1651.

**T**oda la moneda de vellòn , que al presente corre en estos mis Reinos , buelva al mismo estado , que tenia antes de executarse la baxa el ( *a* ) año de 1642. excepto la antigua labrada antes del año ( *b* ) de 1597. que comunmente llaman de calderilla , que oi corre con valor de quatro , i ocho mrs. en la qual no se hace novedad , i toda la demàs es la que mando crecer , de tal manera que la pieza , que oi vale dos mrs. valga de aqui adelante ocho mrs. que es lo que valia en tiempo de la dicha baxa del año ( *c* ) de 1642. con lo qual quedan todas las monedas de vellòn igualadas en la proporcion , con que al principio se labraron ; i porque con esto no quedará moneda de dos mrs. que es tan necessaria para el uso , i comercio menor , mando que se labre luego hasta la cantidad de cien mil ducados ( *d* ) con el peso correspondiente à la que ha de quedar , que será una quarta parte de lo que se crece à ocho mrs. i para que el dicho crecimiento tenga efecto , mando que toda la dicha moneda de vellòn , que oi corre , menos la de calderilla , de qualquier calidad que sea , se recoja dentro de 30. dias primeros siguientes ; i passado el dicho termino de 30. dias , los dueños , que la tuvieren , no la puedan expender , ni gastar , ni se admita en ningun pa-

( *f* ) L. 5. glos. ( *g* ) l. 66. hoc tit. ( *g* ) Aut. 16. cap. 18. i l. 20. glos. ( *h* ) 21. cap. 6. glos. ( *p* ) 22. cap. 2. glos. ( *f* ) Decl. hoc tit. l. 4. i Aut. 16. cap. 1. al fin tit. 18. lib. 6. ( *h* ) L. 16. glos. ( *c* ) Declar. i Aut. 16. cap. 18. al med. hoc tit. ( *i* ) L. 19. cap. 5. glos. ( *b* ) Declar. b. tit. ( *i* ) Diccha l. 19. cap. 2. 3. i 4. b. tit. ( *k* ) L. 21. cap. 9. glos. ( *x* , i *y* ) Declar. hoc tit. ( *l* ) Diccha l. 21. glos. ( *y* ) l. 25. cap. 9. glos. ( *y* ) Declar. i Aut. 16. cap. 19. hoc tit. con la

l. 61. i 10. glos. ( *m* , 2. ) tit. 18. lib. 6. ( *m* ) Diccha l. 61. gl. ( *h* , 2. ) tit. 18. lib. 6. i l. 19. glos. ( *t* ) l. 25. cap. 9. glos. ( *t* ) Declar. i Aut. 16. cap. 18. hoc tit.

**AUTO XIII.** ( *a* ) Aut. 5. hoc tit. ( *b* ) Aut. 14. glos. ( *b* ) Aut. 16. cap. 1. Aut. 21. i 22. i l. 3. hoc tit. i l. 14. en las Declar. à él. ( *c* ) Diccho Aut. 5. hoc tit. ( *d* ) L. 14. cap. 4. i 5. Declar. Aut. 9. cap. 1. i Aut. 14. hoc tit.

De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &c. III

pagamento , ni en otra forma , i los que la tuvieren en su poder , sin averla llevado (e) à resellar , incurran en las penas , que el Derecho tiene puestas à las personas , que tienen en su poder moneda prohibida , las que abajo se diràn , las cuales se executaràn en sus personas , i bienes inviolablemente , i dentro del dicho termino de 30. dias se lleve à las Casas de la Moneda de estos Reinos , que estuvieren mas cercanas , i de mayor comodidad para las personas , que la tienen , i tuvieren , donde tengo dada orden , para que sin ninguna dilacion se reciba , i se entregue à los dueños , i personas , que lo llevaren , el valor , que oi tiene , en moneda del nuevo resello , que se ha de hacer , junto con el gasto , que tuvieren de llevarla , i conducirla à las dichas Casas , en las cuales he mandado dar la forma , è instruccion , que se ha de tener en el dicho resello ; i despues de hecho , ha de correr la dicha moneda resellada de nuevo con el valor , que queda referido ; i porque en materia de tanta importancia , como es la de la moneda , qualquiera delito , ò transgresion de lei , ò ordenanza , tiene pena (f) de la vida , i perdimiento de bienes ; quiero , i mando se execute contra los que la expendieren ; ò encubrieren despues del dicho termino sin el dicho resello , i contra los que la intentaren (g) imitar , ò falsear en qualquiera manera , ò hicieren otro fraude , para falsificar la dicha moneda , i contra los sabidores , i que no la (h) manifestaren , se procederà conforme à Derecho.

I I considerando que con esta resolucion podrà tener ocasion , los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata , para aumentarle , siendo cierto que en este tiempo no ha avido mas causa que su imaginacion , i codicia , i conviniendo atajar el perjuicio , que con esta alteracion tendria mi Real Hacienda , i el comercio de los particulares , i el precio de las cosas ; he resuelto que el trueque de la moneda de plata à la de vellòn no exceda de (i) los 50. por 100. que oi comunmente corre ; i à es-

te respecto el oro , sin poderle considerar por mas valor de 16. reales de plata el (j) escudo ; i que las conducciones (k) del vellòn , considerado que su precio mas comun es oi à 10. por 100. se reduzcan à la quarta parte , i no se pueda dar mas , por mas distante que sea la parte de donde se conduxere , supuesto que el peso de esta moneda de vellòn quedarà reducido à la quarta parte del que oi tiene , i à este respecto se minore el porte , i conduccion de las partes mas cercanas ; i porque la observancia de estos puntos es tan importante para assegurar la conveniencia de este medio , i escusar el daño , que de lo contrario podía seguirse , visto que no han sido bastantes , para remediar el abuso , i exceso de los premios , las penas impuestas (l) antes de aora , i que los transgressores de esto ofenden gravemente al estado pùblico ; ordeno , i mando que qualquiera persona de qualquier estado , i calidad que sea , que hiciere alguna permuta , trueque , ò contrato , ò interviniere (m) en èl , excediendo del dicho premio de los 50. por 100. si fuere persona noble , sea llevado , sin embargo de apelacion , ni otro recurso , por la primera vez por seis años à un Presidio cerrado ; i si no fuere (n) noble , sea llevado por el dicho tiempo à Galeras ; i por la segunda incurran , assi los nobles , como los que no lo fueren , en pena de la vida , i en entrambos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes , i de qualesquiera officios , i mercedes , que tengan , i pierdan la naturaleza (o) de estos Reinos , i se procederà en estos casos en conformidad de las leyes ultimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques ; i para mayor observancia de todo , i que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad , i execucion , que fuere possible , he mandado formar en el Consejo una Sala de algunos Ministros de èl , para que privativamente , i con la continuacion , que la importancia de la materia pide , se conozca en ella , assi en esta Corte , como en todo el Reino ,  
por

(e) L. 24. Declar. Aut. 2. 4. 5. i 14. i sig. al 33. b. tit. (f) L. 24. al fin Declar. i Aut. 16. cap. 18. Aut. 44. 49. i 64. hoc tit. l. 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. i l. 61. cap. 10. glos. (b. 2.) tit. 18. lib. 6. (g) L. 25. cap. 9. glos. (r) Declar. hoc tit. l. 4. glos. (b) tit. 22. i l. 2. glos. (d. i c.) tit. 23. lib. 8. (h) Aut. 3. glos. (b. i i.) hoc tit. l. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. (i) L. 19. 20. 21. Declar. Aut. 5. cap. 1. glos. (g) i Aut. 16. cap. 18. hoc tit. (j) L. 16.

glos. (a) en las Declar. i Aut. 6. cap. 2. glos. (n. i o.) hoc tit. (l) Aut. 6. cap. 6. gl. (i. 2.) Aut. 16. cap. 17. hoc tit. l. 8. tit. 18. hoc lib. (l) L. 18. 19. 20. i 21. Declar. con el Aut. 6. cap. 6. hoc tit. (m) Aut. 5. cap. 2. Aut. 6. cap. 6. Aut. 12. cap. 4. Aut. 9. cap. 4. i Aut. 16. cap. 17. hoc tit. con la l. 16. glos. (c. i 2.) i l. 21. cap. 6. glos. (j) Declar. à el. (n) Aut. 19. tit. 11. lib. 8. (o) L. 21. cap. 10. glos. (c. 2.) Declar. hoc tit.

por vía de gobierno (p) en conformidad de la lei 21. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Recop. procediendo assi en la observancia de los trueques de la plata, i oro, i conducciones del vellón, como de que los precios de los mantenimientos, mercaderias; jornales, i (q) manufacturas, i todos los demás de la Republica no excedan de lo justo, i dispuesto por las leyes, pues manteniendose en el mismo estado que oi tiene la plata, no ai causa, ni razon para que por esto se altere el de las demás cosas: i mando que vos el Presidente con los de la dicha Sala del Consejo pongais mui especial, i continuo cuidado en que esto se guarde, i execute por todos los medios, i vias, que el Derecho dispone, i os pareciere conveniente, para lo qual os doi toda la potestad, que uvieredes menester; i assi en esta Corte, como en todos los demás Lugares del Reino nombrareis los Ministros, i personas, que os parecieren à proposito, dandoles las comisiones necessarias, para que procedan en primera instancia, reservando à la dicha Sala las apelaciones, superintendencia, i gobierno de toda esta materia.

I por quanto en la ocasion del ultimo resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron algunos castigos; ordeno que la dicha Sala atienda con grande vigilancia à este punto, nombrando (r) Ministros de entera satisfaccion en los Lugares principales del Reino, dandoles instrucciones secretas con las advertencias necessarias para impedir estos fraudes, i todos los demás, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda; i para que los averigüen con la severidad, i demonstracion, que pide la importancia de este negocio, previniendo los medios, que el Derecho permite en casos semejantes de tanta ofensa para el estado público contra las personas Eclesiasticas, i (s) Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, teniendo entendido que en estos delitos no ha de valer ningun (x) fuero privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, ò Ofi-

ciales de èl, ni de Soldados, aunque sean de mi Guarda, ni otros qualesquiera essentos, por qualquier privilegio que sea.

**AUT. XIV.** Fol. 222. à 228. B. i 230. Tom. 3. Pragm.  
*La moneda de vellón gruessa se reduce à la quarta parte del valor; i se assigna satisfaccion à los interesados con dos Instrucciones para el modo.*

El mismo en Buen-Retiro à 25. de Junio de 1651. por Pragm. publicada en dicho día con sus dos Instrucciones, \* i Real Cedula de 28. de èl, que es cap. 27. de este Auto.

**O**rdenamos, i mandamos que toda la moneda de vellón gruessa, que se creció, i mandò resellar por la Pragmatica de 11. (a) de Noviembre del año passado de 1651. quede reducida al estado, que tenia antes de la dicha Pragmatica, que es la quarta parte del valor que oi tiene; de manera que la pieza de esta moneda, que oi vale ocho mrs. valga de aqui adelante, i solo hasta fin del año 652. dos mrs. i la pieza, que vale quatro mrs. aya de valer un maravedi; i que à este mismo valor de un maravedi se reduzcan los nuevos ochavos, que despues de la dicha Pragmatica de 11. de Noviembre se han labrado con valor de dos mrs. porque, haciendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reino mas cantidad de piezas de à maravedi para mayor comodidad del Comercio; i de la gente mas pobre en los usos menores; advirtiendo que en la moneda antigua de cobre con una mezcla de plata, que comunmente llaman de (b) calderilla, no se hace, ni se ha de hacer ninguna novedad, corriendo como hasta aqui con el valor, que tiene, de quatro, i ocho mrs. con el qual quedará el Reino con moneda menuda, i usual de todas piezas desde una hasta ocho mrs. i aunque las utilidades de esta baxa serán para todos mis vassallos, las que se han experimentado en este, i otros Reinos, i los daños, que de presente recibirán algunos, se repararán, i recompensarán con la grande utilidad, que à los mismos que le recibieren, i à todos se les seguirá de la igualdad de las monedas, i baxa de los precios, i de presente el mayor daño, i mas inmediato caerà sobre mis Rentas, i Patrimonio, que, por hallarse todavia sin distribuir en las Casas de la Moneda tres millones de lo que

ha

(p) L. 21. c. 7. glos. (s) i cap. 9. glos. (x) Declar. b. tit. (q) Aut. 14. gl. (y, z) 116. c. 8. al fin b. tit. i Aut. 7. tit. 9. lib. 3. (r) Dic. l. 21. cap. 9. i 10. l. 22. cap. 3. l. 25. c. 2. Decl. Aut. 5. c. 19. Aut. 6. c. 5. i Aut. 16. cap. 9. hoc tit. (s) Dicba l. 21. cap. 10. Decl. b. tit.

l. 10. c. 5. i 6. tit. 1. lib. 1. i Aut. 83. tit. 4. lib. 2. (t) Aut. 12. gl. (l) l. 25. glos. (y) Decl. b. tit. l. 61. c. 10. glos. (m, n) tit. 18. lib. 6. AUT. XIV. (a) Aut. 13. de este tit. con el 22. i 23. de èl. (b) Lei 3. i Aut. 13. glos. (b) de este tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 113

ha resultado del résello , i entenderse que en las bolsas de mis Factores , i Tesoreros de mis Rentas avrà mas de otros quatro millones , ( daño tan insuperable , que solo la obligacion , i amor à la causa pública me pudiera obligar à passar por èl ; ) con todo , por el mayor deseo del alivio de mis Reinos , i de tan buenos , i leales vassallos , que con tanta fidelidad , i amor me sirven , he querido escusarles el daño inmediato , que recibiràn con la baxa , cargando toda la pèrdida (c) sobre mi Real Hacienda , aunque considerando el estado de ella se me ha asegurado que podia hacer esta baxa sin dár (d) satisfaccion alguna , por ser un acto preciso de justicia para conservacion de la causa pública la igualdad , i reduccion de monedas , i que por esta razon se dexò de dár satisfaccion à los particulares en la baxa (e) el año de 42. aviendo sido en tanta mayor cantidad que la de aora ; i assi ordeno , i mando que todos los que el día de la publicacion de esta lei se hallaren con la moneda de vellòn , sobre que cae esta baxa , i quisieren que se le dè satisfaccion del daño , que recibieren con ella , lleven el vellòn , que tuvieren à las Arcas , i (f) Casas , que en esta Corte , i en las demàs Ciudades , i Villas de estos Reinos mandarè señalar para esto , dentro de seis (g) días , contados desde la publicacion de esta Pragmatica , i en ellas en presencia de la Justicia , ò Ministro , i demàs personas , que para ello (h) se señalaren , i por ante Escrivano , que dè fee , i testimonio , entreguen el dicho vellòn , el qual se recibirá en las dichas Arcas , i se les darà testimonio de recibo , autorizado de la dicha Justicia , i en virtud de èl , sin otro despacho , se les darà satisfaccion (i) de todo el valor , que tenia antes de la promulgacion de esta lei ; i no pudiendolo entregar en las Arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis días , cumplan con manifestarlo por peticion dentro de ellos ante la Justicia Ordinaria , i depositarlo realmente por su mandado en el Depositario , que le señalare , para passarlo de allí à las Arcas en aviendo comodidad , como no passe de dos meses , i con testimonio de lo uno , i de lo otro avrán cum-

plido , i assimismo los depositos , que antes de esta lei estuvieren hechos judicialmente , i ante Escrivano , i de que constare legitimamente , assi de imposiciones , ò redenciones de censos tocantes à obras pias , mayorazgos , ò Comunidades , como de otros qualesquier efectos pertenecientes à particulares , registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias , i llevandolos à las Arcas dentro de los dichos dos meses , se les darà à todos la satisfaccion por mi Consejo de Hacienda en principal de juros (j) sobre la Renta del Tabaco de cada Lugar , donde lo pidiere , ( quedando por mayor obligada la de todo el Reino ) que es la mas segura , efectiva , i libre , que se puede desear ; i desde luego la aplico , i obligo enteramente à la satisfaccion de los que en la forma referida entregaren el vellòn en las dichas Arcas , todos los quales han de tener una misma antelacion , i lugar , i los dichos juros se han de dár situados , i estimados à razon de veinte (k) mil el millar en vellòn , recibiendo en pago la moneda de vellòn por toda la estimacion , que tenia , i valor antes de la baxa , i dandose à los dueños carta de pago por entero en sus privilegios , como si los pagàran en la moneda de vellòn usual , i corriente despues de esta lei , con que quedaràn mui beneficiados los que recibieren esta satisfaccion , aviendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad , i teniendo el capital en la renta mas aventajada de estos Reinos ; i por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos , i reparar el daño , que recibiràn , ordeno , i mando que los juros , que se situaren para esta satisfaccion , tengan , i yo les concedo todos los privilegios , calidades , i prerrogativas assi de reserva (l) de media annata , tercias , ò quartas partes , como otras qualesquiera , que se uvieren dado antes de aora à los demàs juros que estuvieren vendidos , ò dados por merced , i las demàs , que las partes pidieren , no siendo en ofensa de la causa pública , ni en perjuicio de tercero ; i mando que de ninguna persona se lleven derechos (m) algunos por razon de los despachos , que se dierren para la satisfaccion ; i si algunos se die-

ren,

(c) *Aut. 23. col. 1. i Aut. 28. de este tit. (d) L. 3. tit. 8. lib. 9. Aut. 16. cap. 2. Aut. 19. col. 2. h. tit. (e) Aut. 5. gl. (m. i q. 2.) h. tit. (f) Dic. Aut. 5. gl. (p. 2.) Aut. 16. cap. 2. Aut. 17. i 31. h. tit. i l. 25. cap. 9. Declar. d' èl. (g) Este Aut. cap. 24. (h) Aut. 16. cap. 1. Aut. 31. c. 1. i 7. este Aut. c. 8. i 22. Aut. 17. c. 8. Aut.*

*21. cap. 13. Aut. 22. cap. 7. hoc tit. (i) Aut. 5. gl. (q. 2.) Aut. 16. cap. 2. Aut. 31. cap. 8. hoc tit. i l. 25. cap. 3. 4. 5. i 6. Decl. d' èl. (j) Este Aut. cap. 22. i Aut. 16. c. 2. de este tit. (k) L. 12. 13. i Aut. 5. 6. i 4. tit. 15. hoc lib. (l) Rem. al tit. 15. num. 1. al fin hoc lib. (m) Aut. 5. cap. 21. gl. (r. 2.) h. tit. i cap. 23. hoc Aut.*

## Libro quinto. Título vigésimo primo.

ren , se han de pagar de mi Real Hacienda, i qualquiera Ministro Contador mio , Escrivano , Juez , Oficial , que llevare mrs. algunos por razon de los dichos despachos , aunque les sean devidos conforme à mis Aranceles , i Ordenanzas , por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto, i en quatro años de suspension de oficio , i en esto, i en la brevedad , i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia , ni vejacion, ha de poner particular cuidado mi Consejo de (n) Hacienda , i además de esta satisfaccion de juros , que mando dar en la Renta del Tabaco , mando que en todas las (n) deudas , que me dieren qualesquiera Ciudades, ò Lugares de estos Reinos , i otros particulares por razon de los servicios , que me han devido pagar de lo causado hasta fin del año passado de 1651. se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en esta moneda de vellòn por todo el valor , que tiene antes de la baxa , exceptuando (p) solo à los Tesoreros , Receptores , i demás Ministros de Justicia , en cuyo poder uvieren entrado estos servicios ; pues , no aviendolos registrado el día de la baxa , por tenerlo convertido en sus usos , i mereciendo pena por ello , no sería justo que participassen de este beneficio, que solo se ha de conceder para el alivio de los contribuyentes de cada Lugar , que fueren deudores , à los quales en todo les vengo à remitir las tres partes de las quatro de sus deudas , demás del beneficio , que reciben en esta forma de paga , de librarse de Executores , i de las molestias , i gastos , que se avian de seguir de ellos ; i para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida , que uvieren menester , para manifestar sus deudas à mi Real Hacienda , se les concederàn por el Consejo todos los (q) arbitrios , que propusieren , en que no aya perjuicio de tercero , i facultad para tomar sobre ellos el vellòn necesario prestado (r) con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere , segun se ajustaren las partes , con que tambien por este camino los particulares de cada Pueblo se acomodarán , escusando alguna parte

de la baxa , que les avia de tocar à sus caudales , en caso que no quieran la satisfaccion entera de principal de juro en la Renta del Tabaco ; i aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dár enteramente satisfaccion à mis vassallos de la pèrdida entera , que podràn tener en esta baxa segun la cantidad de vellòn , con que se presupone podràn hallarse al tiempo de ella , todavía , para que mas suficientemente puedan tener la dicha satisfaccion ; ordeno , i mando que tambien se dè à los que la pidieren , en crecimiento de alcavalas , i (s) de los unos por cientos , i del servicio ordinario , i extraordinario , ò de juros de por vida , ò al quitar , que estuvieren impuestos à menos de (t) à veinte , ò en perpetuaciones de rentas temporales por una , ò en mas vidas , ò en jurisdicciones de vassallos , ò de terminos , ò en regimientos , que estuvieren por vender , ò en otros qualesquiera oficios , i regalías , que las partes propusieren , aunque su precio se aya de pagar en plata , cumpliendo con dár 50. (u) por 100. de premio , regulandolo por el que tenia antes de esta baxa , por mayor beneficio de los que la padecieren , aunque de aqui adelante no aya de tener ningun (x) premio , i depositando el vellòn en las dichas Arcas dentro de los dichos seis dias , se les recibirà por el valor (y) crecido , que ha tenido antes de la baxa , en pago de los dichos efectos , que cada uno quisiere comprar à los precios , que despues se ajustaren con mi Consejo de Hacienda , ò uvieren tenido hasta aqui ordinariamente , sin alterarlos , ni crecerlos por mi parte : con que parece se dà disposicion para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellòn , con que les cogiere esta baxa , sin recibir pèrdida , recayendo esta enteramente sobre (z) mi Real Hacienda ; i aunque , reconociendo quan perjudicial ha sido , i es esta moneda de vellòn grueso , se deviera consumir desde luego enteramente , sin dexarla reducida à la quarta (a, 2.) parte , cerrando con esto la puerta de todo punto à los Estrangeros , que han hecho grangeria de introducirla en estos Reinos , siendo tambien esta una de las prin-

(n) *Aut. 31. cap. 1. Aut. 13. boc tit. i l. 25. c. 2. en las Decl. à él, con la l. 1. 2. i 3. tit. 2. lib. 9.* (o) *Aut. 15. cap. 1. i Aut. 16. cap. 3. h. tit.* (p) *Aut. 31. cap. 6. i Aut. 15. cap. 1. al med. boc tit.* (q) *L. 23. i 25. cap. 1. 3. 4. i 5. Decl. boc tit. i Aut. 5. cap. 3. glos. (m) de él.* (r) *L. 5. glos. (c) tit. 18. de este lib.*

(s) *L. 23. al med. l. 25. cap. 1. 3. 4. 5. i 6. Declar. i Aut. 5. cap. 3. glos. (m) de este tit.* (t) *L. 12. 13. i Aut. 4. 5. i 6. tit. 15. de este lib.* (u) *Aut. 13. de este tit.* (x) *Aut. 16. cap. 17. boc tit.* (y) *Aut. 11. cap. 6. de este tit.* (z) *Aut. 11. cap. 5. al fin , i c. 6. de este tit.* (a, 2.) *Aut. 16. cap. 10. i este Aut. al princ.*

## De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

III 5

principales causas, que me ha obligado à apresurar esta baxa ; con todo , por considerar que las monedas de plata , i oro , i de calderilla se hallan retiradas del Comercio, i que es necessario dár tiempo para que vuelvan à èl , i se difundan, i fixen por todas las Provincias, i Lugares de estos Reinos, he tenido, i tengo por bien que la dicha moneda gruesa de vellòn quede por aora reducida à la quarta parte, i corra por esta estimacion desde aqui à fin de este año 1652. i passado , ordeno, i mando que desde el primer dia de Enero del año , que viene de 653. no corra, ni passe mas por moneda el dicho vellòn grueso , i desde aora para entonces la repruebo, i prohibo el uso con las penas , en que incurren los que usan de moneda ( *b*, 2.) falsa , ò reprobada por el Príncipe , permitiendo solo el uso de la plata despues de fundido el cobre para los demás empleos, en que se gasta este metal , i desde aora señalo por moneda fixa , i perpetua la antigua de cobre, que tiene alguna mezcla de plata , que comunmente llaman ( *c*, 2.) calderilla , en piezas de quatro , i ocho mrs. de que se supone avrà tres millones , i seiscientos mil ducados, i assimismo los ochavos nuevamente labrados , que oi quedan baxados à la mitad , i reducidos à un maravedi , en que quedaràn cien mil ducados , pues con estas cantidades avrà la moneda , que es necessaria para los usos menores, i por consequencia natural , i precisa avrà de salir la plata , i oro para los comercios mayores , sin premio , ni diferencia en el valor , por quedar consumido enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellòn , i la que ha causado con su abundancia , i mala calidad los desconciertos presentes , i en tan poca cantidad la moneda de calderilla , que avrà de tener naturalmente igual estimacion, que la plata , i oro , por ser tan manejable , usual, i necessaria para los gastos menudos , i forzosos de cada dia , i la que para ello uvo solamente en Castilla desde el año 1552. sin que por muchos años tuviesse diferencia con la plata , hasta que comenzò à introducirse el vellòn grueso , que es el que ha de quedar consumido enteramente ; i para que el

consumo de los quatro millones , en que por aora ha de quedar reducida esta moneda gruesa de vellòn , se haga de aqui à fin de este año , de manera que entonces, ni aora no reciban pérdida , ni perjuicio los particulares, en cuyo poder estuviere , ò entrare , se vaya desde luego consumiendo por cuenta ( *d*, 2.) de mi Real Hacienda , aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los Lugares del Reino, las quales desde luego aplico para este consumo , i assimismo todo lo que procediere de los empleos de los juro de la renta del tabaco , i de las demás compras de los efectos referidos , que hicieron los particulares con el vellòn , que han de entregar en las Arcas , ò ( *e*, 2.) registrar dentro de los dichos seis dias ; i assimismo lo que me pagaren los Lugares , i demás contribuyentes de los devitos causados hasta fin de 651. pues todas estas cantidades han de quedar reducidas à la quarta parte en moneda corriente ; i aunque yo pudiera usar ; i valerme de ella , quiero que , como fuere entrando en mis Arcas , se vaya fundiendo , i reduciendo à pasta el cobre , i el precio , que procediere de èl , se aplique tambien al mismo consumo con los demás ( *f*, 2.) efectos, que he mandado se vayan buscando para lo mismo , para que precisa , i efectivamente se consiga en este año este consumo , aunque sea estrechándose tanto mi Real Hacienda ; para que mis vassallos lleguen à estado de tanta felicidad , como será la igualdad de las monedas ; i porque con el vellòn , que desde aora hasta fin de este año se ha de consumir , abundaràn estos Reinos de cobre necesario para los usos precisos , ordeno , i mando que lo dispuesto en la lei 25. cap. 7. tit. 21. lib. 5. de la Recop. en que se prohibe ( *g*, 2.) la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta , como en manufactura , se guarde , cumpla , i execute como en ella se contiene ; i para que con la venida de los Galeones , i Flotas de cada año abunden estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores , i menores , i venga à ser esta , como lo es , i lo fue siempre , la natural , i ordinaria , ordeno , i mando que toda la plata , i oro , que viniere en Flotas , i Galeo-

Zzz nes,

(b, 2.) L. 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. Aut. 44. 49. i 64. de este tit. (c, 2.) Aut. 16. cap. 1. l. 2. i 3. hoc tit. i l. 14. Declarac. à èl. (d, 2.) Aut. 11. cap. 5. i 6. hoc tit. (e, 2.) Lei 23. o. l. 3. 4. 5. i 6. de este tit. Declar. (f, 2.) Aut. 5. o. 3. glos. (m)

i l. 25. cap. 1. 3. 4. 5. i 6. de este tit. Declar. (g, 2.) L. 25. cap. 7. tit. 21. en las Declar. hoc lib. i cap. 8. de ella , con la l. 9. del mismo titulo , l. 55. 60. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. l. 24. cap. ult. tit. 11. de este lib. Aut. 5. cap. 8. i l. 23. al fin de este tit.

## Libro quinto. Título vigésimo primo.

nes, i de aqui adelante se labrare en las Casas de la Moneda, se labre (*b*, 2.) precisamente, como antes de aora lo tengo mandado, en medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, i de privacion de oficio à los Ministros, que lo consintieren, de la Casa donde se labrare; i prohibo la saca (*i*, 2.) de la plata en pasta para fuera de estos Reinos, sin embargo de qualesquiera (*j*, 2.) licencias, que hasta oi estuvieren concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo, i revoco, aunque se ayan dado para cosas de mi servicio, i provisiones de Flandes, ò Italia, i otras partes; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por otras nuestras Leyes, i Pragmaticas están impuestas contra los que sacan (*k*, 2.) moneda de estos Reinos; con lo qual, i labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales, sencillos, i de à dos, la plata, que viene en pasta todos los años, abundará el Comercio mayor, i menor, de toda la moneda necesaria en plata, sin necessitar de otra alguna; i juzgamos que con estas disposiciones se avrán dispuesto las monedas en estado de igualdad, que siempre se ha deseado, aviendo estinguido el vellón grueso, que ha causado el daño, i dexando solo la moneda provincial precisa para el uso, de que se sigue tan universal beneficio à mis Reinos, i vassallos; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue (*l*, 2.) à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar, desde el dia que se uvieren publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado primero en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardarán en la publicacion la (*m*, 2.) Instruccion, que se les embiará juntamente por Cedula mia de este mismo dia, en la qual se les dará forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros

muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro dias (*n*, 2.) antes de la promulgacion de esta lei, en la Cabeza de Partido, ò Provincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros (*o*, 2.) de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, i para los contratos, que se uvieren hecho antes de la fecha de esta, en que no uviere auido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demàs, en que la uviere auido, i exceso en los precios por razon del temor de la baja, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que la Sala de Gobierno del Consejo (*p*, 2.) provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, ò consultandome lo que le pareciere.

*Instruccion del mismo dia 25 de Junio de 1652.  
para la execucion de la Pragmatica.*

Mandamos que, luego que la dicha (*q*, 2.) Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde allí se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

I Luego que ayan recibido la dicha Lei, i esta Instruccion, sin comunicarla mas que à las personas, que adelante se dirà, con sumo secreto (*r*, 2.) irán à casa de los Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, Depositarios, i Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, i Cogedores, i otras personas, que tengan ha-

(*h*, 2.) *L. 14. 18. i 25. cap. 10. al fin en las Declar. i Aut. 5. cap. 15. con el Aut. 12. de este tit. Aut. 6. al princ. Aut. 7. i Aut. 30. cap. 5. de el. (j, 2.) L. 1. 2. 3. i todo el tit. 18. lib. 6. (j, 2.) Dicho l. 67. cap. 6. 7. i 9. tit. 18. lib. 6. i Aut. 7. i 6. cap. 5. de este tit. (k, 2.) *Dic. l. 1. 2. 3. i quasi todo el tit. 18. lib. 6. (l, 2.) Aut. 16. cap. 20. i Aut. 19. al fin hoc tit. (m, 2.) Cap. 1. de este Aut. (n, 2.) Aut. 19. al med. Aut. 16. cap. 20. Aut. 5.**

*cap. 4. pl. (o) Aut. 23. al fin del princ. de este tit. i 1. 19. cap. 4. en las Declar. à el. (o, 2.) Aut. 5. cap. 4. hoc tit. (p, 2.) Cap. 14. de este Aut. l. 25. cap. 2. Aut. 13. al fin del princ. i Aut. 16. cap. 19. de este tit. (q, 2.) Este Auto al princ. i el princ. del Aut. 16. con el Aut. 29. cap. 7. i Aut. 31. cap. 1. hoc tit. (r, 2.) Aut. 17. i 18. cap. 1. Aut. 23. cap. 1. Aut. 28. l. 1. Aut. 29. cap. 8. i Aut. 31. cap. 1. hoc tit. i Aut. 2. cap. 3. tit. 17. lib. 6.*

## De las Casas de Moneda , i sus Oficiales , &amp;c.

117

cienda , i Rentas Reales , ò la administraren por los dichos Assentistas , i sus cobradores , i de las demàs personas particulares , que pareciere conveniente , i tengan tratos , i casa en su casa , i tambien à las de Administradores de Estados , i de otros bienes , i rentas pertenecientes à los Grandes , i Titulos , i otras personas singulares , Tutores , i Mayordomos de Iglesias , i Conventos , i de todos los demàs , de que uviessse noticia que administran hacienda de mis subditos , i por ante Escrivano haràn (s,2.) registro de la cantidad de vellòn , que cada uno tuviere , pesandola , i poniendo el peso de cada esportilla , ò talego , i el numero de ellos ; i aviendo pesado , i registrado , lo pondrán en una pieza , ò aposento con toda seguridad , i resguardo , clavando puertas , i ventanas , i dexando solo una puerta , la qual se ha de cerrar con tres candados , ò llaves (t, 2.) diversas , i una de ellas ha de tener la misma Justicia , otra el Escrivano , que consigo llevar , como no sea pariente (u, 2.) del Receptor , i otra quedará al mismo Receptor , ò Depositario ; i esto mismo se hará en las otras Ciudades , Villas , i Lugares , aunque no sean Cabeza de Partido , i lo executen las Justicias , i Alcaldes Ordinarios de ellas ; i para esto los dichos Corregidores , Cabezas de Provincia , i Partido embien el mismo dia las ordenes necessarias , con traslado de esta Instruccion , assi para lo de Señorío , como de Abadengo.

2 I porque esta diligencia se ha de hacer en una misma hora , i à un mismo tiempo (x, 2.) en todas las casas de los dichos Depositarios , i demàs personas arriba referidas , si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar , mandamos , que , yendo èl personalmente à la casa , donde uviere mas dinero , i que le pareciere que necessita de mayor cobro , à las demàs embie su Alcalde Mayor , ò Teniente , acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion , i de un Escrivano , que tambien lo sea , para que el registro se haga à un tiempo , i en los Lugares particulares assista el Cura con las Justicias.

Tom. III.

(s,2.) *Aut. 17. cap. 1. Aut. 18. cap. 1. Aut. 21. cap. 2. Aut. 28. cap. 1. Aut. 29. cap. 8. i Aut. 31. cap. 1. hoc tit. (1,2.) Cap. 9. de este Aut. i l. 13. glos. (b) hoc tit. (u,2.) L. 26. tit. 5. lib. 9. Aut. 9. tit. 10. Aut. 1. tit. 24. lib. 2. (x,2.) Aut. 5. c. 11. Aut. 14. cap. 2. Aut. 17. cap. 2. Aut. 21. cap. 2. Aut. 23. cap. 3. Aut. 28.*

3 Por lo que toca à esta Corte se embiaràn ordenes mias à cada Presidente , para que cada uno , por lo que le toca , mande hacer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion (y) ; i el Presidente del Consejo darà la forma , que le pareciere , para que la dicha Lei , i esta Instruccion se remita à los Lugares del Partido de esta Villa.

4 En las Ciudades de Valladolid , Granada , Audiencia de Sevilla , i la Coruña se remitiràn los despachos à los Presidentes , i Regentes de aquellas Chancillerías , i Audiencias , i à la Coruña al Governador (z) , los quales , juntandose con el Asistente , i Corregidores , i valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerías , i Audiencias elijan aquellos , de quien tengan mayor satisfaccion , i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo , i en una misma hora , i con el recato , que la materia pide.

5 En todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , donde assistieren , ò se hallaren (a, 3.) alguno , ò algunos del mi Consejo , ò Consejos , Oidor , ò Alcalde , ò Alcalde de Hijosdalgo , ò Contadores , ò Administradores Generales de qualesquiera Rentas mias , ò Jueces de Comisiones , nombrados por los del nuestro Consejo , los Corregidores , i demàs Justicias , à quienes iràn dirigidos estos pliegos , se lo avisaràn luego , para que , acompañandose con ellos , i con su acuerdo , intervencion , i asistencia se haga el registro , i en los Lugares , donde uvieren Casas de Moneda , se hará el registro en ellas , con asistencia , i acuerdo del Superintendente , que uviere en ella por el Consejo de Hacienda , distinguiendo la moneda , que se hallare resellada , i por resellar , i haciendo notoria la dicha lei al Superintendente , para que desde entonces se suspenda el resello.

6 Al mismo tiempo , que se hiciere el registro del dinero en las casas de todas las personas , que quedan referidas , se les ha de tomar declaracion (b, 3.) de los libros , que tienen de cargo , i data , con distincion , obligandoles à que los exhiban ; i al principio de la

Zzz 2 pri-

*cap. 2. i Aut. 31. cap. 2. hoc tit. (y,2.) Aut. 5. cap. 12. Aut. 17. cap. 3. Aut. 18. cap. 3. Aut. 31. c. 3. Aut. 29. c. 10. Aut. 23. c. 4. b. 2. (2,2.) Aut. 5. c. 12. Aut. 17. c. 4. Aut. 28. c. 3. i Aut. 31. c. 4. b. tit. (a,3.) Aut. 5. c. 13. Aut. 17. c. 5. Aut. 28. c. 4. Aut. 31. c. 5. (b,3.) Aut. 17. c. 6. Aut. 28. c. 5. Aut. 29. c. 14. Aut. 31. c. 6. b. tit.*

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

primera partida , i al fin de la ultima firmará el Corregidor , i el Superintendente , ò Ministro , que interviniere con él , dexando numeradas las hojas , que tuviere cada uno de los dichos libros , para que en todo tiempo conste el vellón , que han debido tener , de lo que assi uvieren recibido hasta el día del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro , en el mismo dia harán publicar la Lei , i Pragmatica de la baxa de la fecha (c , 3.) de este día , que con esta Instruccion se les remite , haciendola pregonar en todas las partes públicas , i acostumbradas por ante Escrivano , que de ello dè fee.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que se dará satisfaccion (d , 3.) en juro sobre la Renta del Tabaco , i assimismo en los demás efectos , que vãn señalados en ella , de la pérdida , que tuvieren los particulares en el vellón , con que se hallaren el día del registro , entregandolo dentro de seis dias en las Arcas , que Yo mandare señalar para ello , las dichas Justicias , i Ministros , à quienes fueren dirigidos estos despachos , nombrarán cada uno en el Lugar , que le tocare , una persona abonada , (e) en cuya casa se ponga una Arca con tres llaves , que esté à cargo de la dicha persona , dandole à èl la una llave , otra à la Justicia , i otra al Escrivano , ante el qual se han de hacer todos los depositos del vellón , que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias , recibiendo por el valor , que tenia antes de la baxa , i dandoles testimonio de ello , para que en virtud de èl , i de la carta de pago , que uviere dado el dicho Depositario , se le dè por mi Consejo de Hacienda satisfaccion (f , 3.) en principal de juro , ò en los demás efectos , que eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pragmatica ; i en las Ciudades , donde uviere Casas de Moneda (g , 3.) , se pondrá esta Arca à cargo de sus Tesoreros , por averse de fundir en ellas el vellón , que procediere de estos efectos.

9 Que el vellón , que se registrare en poder de los dichos Tesoreros , Arrendadores ,

i demás personas , que vãn referidas , quede debaxo de las dichas tres (h , 3.) llaves , i no se les entregue , ni desencierre hasta passados los dichos seis dias , para que se escuse que con este mismo dinero pidan satisfaccion en los juros , i demás efectos referidos los particulares , à quienes no uviere tocado la baxa , i solamente en caso , que al tiempo del registro ayan declarado que toca el vellón à algun particular ; ò constare legitimamente , pidiendolo èl , i queriendolo passar à la dicha Arca de tres llaves , para que se le dè satisfaccion , se le podrá entregar para este efecto dentro de los dichos seis dias , i no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad , ò tiempo para recibir el dinero en las dichas Arcas , no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellón , con que se hallaren , para que se les dè satisfaccion de ello , pareciendo ante las dichas Justicias por peticion , i ofreciendo el registro , i deposito (i , 3.) real , lo admitirán , i haciendolo en el Depositario abonado , que la misma Justicia le señalare dentro de los dichos seis dias , se podrá passar despues este mismo vellón à las dichas Arcas dentro de dos meses , i dár testimonio de la entrada , i carta de pago del Depositario , para que en virtud de ella , se le pueda dár satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

11 Passados los dichos seis dias , contados desde el día de la publicacion de la dicha Pragmatica , no se admitirá (j , 3.) en las dichas Casas el vellón de ningun particular , no aviendo hecho en ellos el registro , ò deposito ante la Justicia , como queda dicho , por quanto con el aviso del termino , que Yo les concedo à todos , es visto aver renunciado la satisfaccion , que deseo darles de la pérdida , que tuvieren en el vellón , con que les cogiere la baxa.

12 Que si despues de aver entregado en las Arcas qualquier particular el vellón , con que se hallare , se le ofreciere otro empleo de mayor conveniencia suya , que el que Yo ofrezco para satisfaccion de la baxa , se le buelva , pidiendolo dentro de dos meses , i re-

(c,3.) Este Aut. al princ. Aut. 17. cap. 7. Aut. 28. cap. 6. Aut. 31. cap. 7. Aut. 29. cap. 13. hoc tit. (d,3.) Aut. 17. cap. 8. este Aut. cap. 17. Aut. 22. cap. 2. i Aut. 31. c. 8. l. 23. cap. 3. al fin de este tit. en las Declar. Aut. 29. cap. 16. Aut. 23. col. 1. Aut. 26. cap. 10. i 11. Aut. 27. i Aut. 30. cap. 1. de este título.

(e,3.) Dicba l. 25. cap. 3. este Aut. col. 2. i Aut. 17. cap. 8. b. tit. (f,3.) Dic. l. 25. cap. 3. al fin Declar. b. tit. (g,3.) Aut. 21. c. 3. al fin b. tit. (h,3.) Este Aut. cap. 1. i Aut. 17. cap. 10. hoc tit. (i,3.) Aut. 17. cap. 8. Aut. 18. cap. 10. hoc tit. (j,3.) Aut. 17. cap. 9. Aut. 18. cap. 11. i Aut. 23. cap. 9. de este tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 119

cogiendo el testimonio, ò carta de pago original, que se le uviere dado al tiempo del entrego, para que se note, i prevenga que no se ha de dár satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

13 Que en las bolsas pùblicas, i demàs rentas las Justicias assistan, i no pudiendo, pongan (k, 3.) personas de satisfaccion, con Escrivano que dè fee del dinero, que entrare en los dichos seis dias, i hasta passados, no se pague à nadie, i estè encerrado por escusar los inconvenientes referidos.

*Instrucion del mismo dia, dada por el Consejo à las Justicias, i Ministros, sobre el consumo del vellòn grueso.*

14 En los Lugares donde no fueren señalados por el Consejo especialmente los Ministros, i personas, que han de cuidar de esta materia, se juntarà la Ciudad, ò Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, i se nombrarà un Veintiquatro, ò Regidor que le pareciere de credito pùblico, i assimismo otra persona del Comercio, que sea abonada, i de procedimientos ajustados, los quales, aviendo sido nombrados por el Ayuntamiento, ò mayor parte (l, 3.) de votos, aceptarán, i harán el juramento (m, 3.) acostumbrado de que serviràn bien, i fielmente esta ocupacion; i aviendolo hecho, se juntaràn todos los dias con el Corregidor, ò su Lugar-Teniente las horas, que les pareciere necesarias para disponer, i executar esta materia en conformidad de las ordenes, que aora se les remiten, i se les fueren dando por el (n, 3.) Consejo.

15 Luego que se junten el Corregidor, i los dos nombrados por el Cabildo, ò Ayuntamiento, señalaràn una Casa en el sitio mas pùblico, i seguro, que uviere, (adonde de allí adelante haràn las Juntas) i en ella pondràn una Arca, ò Caja con tres (o, 3.) llaves diferentes à satisfaccion de quien las uviere de tener, i nombraràn una persona por Tesorero, ò Depositario de ella, llana, i abonada, tomando de èl las fianzas, i seguridad, que les pareciere conveniente; i assimismo nombraràn un

Contador, que tenga la cuenta, i razon de todo lo que uviere de entrar, i salir en la dicha arca, el qual ha de ser el de mayor inteligencia, i satisfaccion que uviere, i aviendo algun Contador de su Magestad escusaràn el nombrar otro, porque desde luego se ha de tener por nombrado por el Consejo, i le avisaràn de ello, para que assista à tener en todo intervencion, i à tomar la dicha razon; i assimismo nombraràn un Escrivano de toda inteligencia, i legalidad, para que assista à dár fee de todo lo que entrare, i saliere en la dicha Arca, ò Caja, sin que se pueda abrir para ningun efecto no hallandose presente, i el Tesorero aya de otorgar ante èl las cartas de pago de todo lo que recibiere, i pagare en ella, teniendo registro en quaderno à parte de todas ellas, i tomando la razon el Contador en ellas, de suerte que en todo tiempo se puedan confrontar los libros, que tuvieren entrambos, de la entrada, i salida de la dicha Arca.

16 El dicho Tesorero ha de tener una llave (p, 3.) de la dicha Arca, i la otra el Contador, que tuviere razon de ella, i la tercera llave la ha de tener el Corregidor, i estando impedido qualquiera de los tres, siendo necesario abrir el Arca, no ha de fiar la llave, sino à persona de su satisfaccion, supuesto que ha de correr por su cuenta, i (q, 3.) riesgo, i que à todos tres Llaveros se les ha de hacer cargo igualmente de qualquier falta, que uviere en ella, i ademàs de esto el Tesorero ha de tener obligacion à dar la cuenta de la dicha Arca, con cargo, i data de todo lo que uviere entrado, i salido en ella, cada i quando que se le pidiere.

17 En esta Arca ha de entrar (r, 3.) todo el vellòn, que qualesquiera personas quisieren llevar à ella, para que su Magestad les dè satisfaccion (s, 3.) en juros de la Renta del Tabaco, ò en otros efectos de los que se han aplicado para esto, aviendolo registrado, i depositado ante la Justicia dentro de seis dias despues de averse publicado la dicha Pragmatica, en conformidad de lo dispuesto en ella, i avisarà à todas las Justicias del Partido, para que hagan remitir los depositos, que en cada

Lu-

(k, 3.) *Aut. 29. cap. 9. h. tit. i. Aut. 15. tit. 9. lib. 3. (l, 3.) Lei 1. tit. 5. lib. 3. i 1. 8. tit. 1. lib. 2. (m, 3.) L. 1. tit. 6. l. 5. tit. 4. l. 6. tit. 5. l. 1. i 25. tit. 17. lib. 2. l. 1. tit. 6. l. 2. tit. 4. l. 2. gl. (o) tit. 5. lib. 3. (n, 3.) L. 25. c. 2. Decl. Aut. 13. al fin del princ. i Aut. 16. cap. 19. de este tit. (o, 3.) Cap. 1. i 16. de este Aut. i Aut. 17.*

*cap. 10. de este tit. i l. 15. glor. (d) tit. 6. lib. 3. (p, 3.) Cap. 1. 9. i 15. de este Aut. i Aut. 17. cap. 10. hoc tit. (q, 3.) L. 9. cap. 3. i 4. tit. 5. lib. 7. lei 7. tit. 14. lib. 9. i cap. 20. de este Auto. (r, 3.) Cap. 19. i 18. de este Aut. (s, 3.) Aut. 17. cap. 8. este Aut. c. 8. Aut. 31. c. 8. l. 25. c. 3. al fin Decl. i Aut. 29. c. 16. b. tit.*

Lugar se uvieren hecho dentro de los dichos seis dias, para que entren, i se recojan en la dicha Arca, i se les dè testimonio à los dueños, para que con èl se les dè la misma satisfaccion (t. 3.) que à los demás en conformidad de la Pragmatica.

18 Assimismo ha de entrar (u, 3.) en dicha Arca todo lo que procediere de los dos millones de quiebras de millones, que se administran por la Junta del Reino; i assimismo todo lo que qualesquiera Concejos, ò particulares contribuyentes pagaren de lo que devieren à su Magestad de lo causado hasta fin del año pasado 1651. recibiendo todas estas partidas en la moneda de vellòn grueso por todo el valor crecido, que tenia antes de la baxa de la dicha Pragmatica, i para este efecto dispondrán que el Tesorero, ò Receptor de cada Cabeza de Partido, donde entrare lo que procediere de quiebras, i de lo que se deviere hasta fin del dicho año 1651. i el Contador, ò persona, à cuyo cargo estuviere la cuenta, i razon de ello, dèn certificacion cada ocho dias de lo que uviere entrado en su poder por esta razon, teniendo cuenta à parte de ello en conformidad de las ordenes, que avian tenido por el Consejo de Hacienda, i Junta de Millones, i haràn que lo lleven, i entreguen en la dicha Arca del consumo sin dilacion alguna.

16. Todo el vellòn grueso, que uviere entrado en ella de los dichos efectos, i otros, que se aplicaren para lo mismo, se ha de ir desde luego cortando (x, 3.) publicamente à vista del Pueblo, para que todos tengan satisfaccion de que se cumple en esta parte la voluntad de su Magestad, i lo dispuesto por la dicha Pragmatica, i despues de cortado se ha de fundir, i reducir à pasta, la qual se ha de vender à Caldereros, ò otros particulares con el beneficio, que se pueda, i el precio, que resultare, se ha de bolver à cortar, i fundir, continuando siempre el vender la pasta, i cortar el precio, que resultare de ella, con toda cuenta, i razon.

20 Corcertarán los jornales (y, 3.) de los Cortadores, i Fundidores con la mayor con-

veniencia, i ahorro que pudieren, pregonandolo, i dandolo por baxa; i lo que fuere menester para esto, i para los demás gastos precisos de la administracion, i consumo, lo librará la dicha Junta, firmando las libranzas todos tres, i tomando la razon el Contador, siendo à cargo de todos la satisfaccion (z, 3.) de lo mal librado.

21 Todo el vellòn, que entrare en la dicha Arca, se ha de recibir por (a, 4.) peso, i en la misma forma se ha de entregar à los Cortadores, ò Fundidores, i bolverlo à recibir de ellos en la dicha Arca, i se nombrará una persona de satisfaccion, por cuya cuenta corra el peso, para pesar lo que entrare, i saliere, dandole una ayuda de costa (b, 4.) moderada por este trabajo.

22 A todos los particulares, que uvieren hecho registro, i deposito del vellòn grueso, con que les cogió la baxa, en el dicho termino de seis (c, 4.) dias, entregandolo en la dicha Arca dentro de dos meses conforme lo dispuesto por la dicha Pragmatica, se les dará testimonio (d, 4.) de la cantidad, que uvieren entregado, estimandola conforme al valor crecido que el vellòn tenia antes de la baxa, i con insercion de la carta de pago, que el Tesorero de la dicha Arca uviere dado, firmando al pie de dicho testimonio los tres, que han de concurrir en la dicha Junta, i el Contador, que ha de tener la razon, porque en virtud de este testimonio se le ha de dar à todos en esta Corte satisfaccion (e, 4.) en el efecto, que eligieren de los que están señalados en la dicha Pragmatica por el Consejo, ò Tribunal, adonde tocare; advirtiendo que, por quanto avia dadas antes de agora algunas libranzas sobre la renta del tabaco, se han mudado à otra parte para dexarla libre, como lo està ya, para que los dueños del vellòn puedan gozar desde luego de la renta de los juros, que se les situaren.

23 No han de llevar derechos (f, 4.) de estos, ni otros algunos despachos los Ministros, que intervinieren en ellos, porque los han de dar à las partes de valde, debaxo de las penas dispuestas en la dicha Pragmatica; i para que conste que lo cumplen assi, el Escrivano lo ha de

(t, 3.) *Glos. (s, 3.) hoc Aut. (u, 3.) Cap. 17. i 19. de este Aut. (x, 3.) l. 25. cap. 9. glos. (n) i Aut. 17. c. 8. b. tit. (y, 3.) Cap. 21. glos. (b, 4.) de este Aut. i Aut. 6. i 7. tit. 9. lib. 3. i Aut. 13. gl. (q) hoc tit. (z, 3.) Aut. 1. tit. 8. lib. 9. i cap. 16. glos. (q, 3.) de este Aut. (a, 4.) Este Aut. al princ. col. 3. i l. 25. cap. 9. Decl. b. tit.*

(b, 4.) *Cap. 20. glos. (y, 3.) de este Aut. (c, 4.) Este Aut. al princ. col. 2. Aut. 16. cap. 1. i Aut. 31. c. 1. i 17. i l. 25. c. 9. Declar. hoc tit. (d, 4.) Cap. 17. al fin de este Aut. (e, 4.) Dic. l. 25. cap. 3. glos. (b) cap. 4. gl. (i) i este Aut. c. 8. i 24. i col. 3. al princ. (f, 4.) Aut. 5. c. 21. gl. (r, 2.) este Aut. col. 4. al princ.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 121

de dár por fee al pie de las cartas de pago, i testimonios de los que dieren à las partes.

24 Cumplidos los seis días , que por la Pragmatica se dispone estèn encerradas las Caxas de los Tesoreros , i demàs personas, que uvieren hecho registro el día de la publicacion de la Pragmatica, i antes de desencerrarlas , pediràn razon à todos los Escrivanos de los registros , i depositos , que otros particulares uvieren hecho , para pedir satisfaccion (g, 4.) de la baxa , en conformidad de la Pragmatica , i à un mismo tiempo iràn por sus personas , ò embiaràn otras de su satisfaccion à que reconozcan los dichos depositos de particulares , i si son reales , i ciertos , i regulandolos por peso , i no hallandolos estantes , lo pondrán por fee , para excusar el fraude de que con un mismo dinero se hagan diferentes depositos, i se pida à su Magestad satisfaccion de lo que no la deviere dár ; i hecha esta diligencia , reconocerà las casas de los Tesoreros , i demàs bolsas pùblicas , que estuvieren cerradas , para que conste si ai el mismo dinero , que se registrò el día de la baxa , ò alguno menos ; i , poniendo por fee lo que constare de esta diligencia , les dexaràn libre el uso del dinero , entregandoles las llaves.

25 A los Ministros , que interviniere en la Junta , i à los demàs , que se han de ocupar en esta materia , conforme al tiempo que durare , i resultando los buenos efectos , que se espera de su cuidado , el Consejo les mandará dár satisfaccion de su (b, 4.) trabajo , i ocupacion , que uvieren tenido , i se tendrá particular cuidado con sus personas, para representarlo à su Magestad en las ocasiones , que se ofrecieren de sus aumentos , por ser este uno de los mas señalados servicios , que pueden hacer à su Magestad , por ser la tabla , en que se ha de salvar la salud pùblica de los comercios , i caudales de todo el Reino.

26 Veràn la Pragmatica, i la Instruccion , que para su execucion mandò dár su Magestad , i la cumpliràn en todos los demàs casos , que no vàn aquí expressados , i en los demàs obraràn conforme à su prudencia, dando cuenta al Consejo cada correo de lo que se fuere ofreciendo , i executando en todo por mano del Superintendente (i, 4.) del Consejo , que se les señalare.

27 La \* administracion , i execucion de dichos medios corra por las Justicias , i Ministros , à quien se encargare por la Sala de Gobierno del Consejo , que tienea , i han de tener la (j, 4.) Superintendencia.

## A U T O X V. Fol. 230. B. Tom. 3. Pragui.

*Declaranse algunos puntos de la Pragmatica de 25. de Junio sobre la baxa del vellòn , como tambien las Cedula , è Instrucciones dadas para su consumo.*

El mismo en Madrid à 3. de Agosto de 1652. por Real Cedula i se diò pregòna en 24. de Agosto, i 17. de Septiembre de èl.

**P**orque assi en esta mi Corte , como en algunos Partidos , i por diversos Ministros , i personas se ha dificultado en la inteligencia , i execucion de diferentes puntos, que se contienen en la (a) Pragmatica de 25. de Junio de este año , i conferidose sobre ello en el dicho mi Consejo , i conmigo consultado , he resuelto hacer las declaraciones siguientes.

1 Que , respecto de que por la dicha Lei , i Pragmatica ordenè , i mandè que en las deudas , que me devieren qualesquier Ciudades , Villas , i Lugares de estos mis Reinos , i Señorios , i otros particulares por razon de los servicios , que me han devido pagar de lo causado hasta fin del año passado 1651. se admita la paga , haciendola dentro de dos meses en la moneda de vellòn resellada por todo el valor, que tenia antes de la baxa ; declaro que la palabra *servicios* (b) es generica , i universal, en la qual se comprenden qualesquiera rentas, imposiciones , ò tributos , con que el Reino me acude , i sirve , teniendose por contribuyentes los Concejos por las cantidades , en que estàn encabezados , no teniendolo cobrado (c) de sus vecinos contribuyentes , entre quienes lo reparten , ò estàn obligados , porque teniendo cobrado , i en poder de sus Mayordomos , Capitulares , Fieles , ò Cogedores , i otros Ministros , i no lo aviendo registrado el día de la baxa , no se les admita sino en la moneda corriente ; i tambien se han de tener por contribuyentes los vecinos de cada Lugar , assi de los que estàn encabezados , como de los por encabezar , de lo que unos , i otros devieren de alcavalas , unos por ciento , servicio ordinario , i extraordinario , repartimiento , ò servicio de casamiento , i moneda forera.

(g, 4.) Glos. (g, 4.) de este Aut. (h, 4.) Glos. (y, 3. i b, 4.) de este Aut. (i, 4.) Lei 25. cap. 2. en las Declar. de este tit. i glos. (j, 4.) de este Aut. (j, 4.) Glos. (i, 4.) de este Aut.

AUT. XV. (a) Aut. 14. de este tit. (b) Aut. 14. glos. (g) Aut. 5. glos. (m) i Aut. 16. cap. 3. de este tit. (c) Aut. 14. col. 4. Aut. 31. cap. 6. 16. i 18. de este tit. i esta Aut. cap. 2.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

2 I en quanto à si los Arrendadores de mis Rentas Reales, assi de (*d*) por mayor, como de por menor, han de gozar del mismo beneficio de poder pagar en la moneda resellada conforme al valor, que tenia antes de la baxa, i si los tales Arrendadores han de recibir en la misma moneda lo que les devieren pagar los contribuyentes de las mismas Rentas; declaro que la dicha Lei, i Pragmatica no dispone cosa en quanto à la obligacion, que tienen los Arrendadores, ni la altera, por lo que uvieren cobrado antes de la Pragmatica, i deben pagarlo en moneda (*e*) corriente, quedando este punto à la disposicion de Derecho, para que en caso que los Arrendadores no quieran pagar en moneda corriente todo lo que tenían cobrado antes de la dicha Pragmatica, i tuvieren algunas pretensiones, se determinen en (*f*) justicia; i en quanto à lo que uvieren cobrado despues de la publicacion de ella, i en los dos meses, que se han concedido à los contribuyentes para pagar lo causado hasta fin del dicho año 1651. mando que se reciba la dicha moneda resellada al valor crecido, en que se permite pagarla en las Arcas destinadas para el consumo, sin que inmediatamente se pague à los Arrendadores, baxandoles del precio de sus arrendamientos lo que enteramente importaren estas pagas, supuesto que la quarta (*g*) parte, à que quedan reducidas en moneda corriente, queda aplicada al consumo, i en las Arcas de èl; i que con testimonio de la carta de pago, que se uviere dado en ellas al contribuyente (*h*), con intervencion del mismo Arrendador, se le baxe, i descuento del precio de su arrendamiento lo que importare, i con calidad de que este descuento, i baxa tan solamente se haga à los Arrendadores de las pagas, que devieron (*i*) hacer hasta fin del dicho año 1651. i no de las pagas siguientes desde principio de este año; i que si uvieren pagado de lo que devian hasta entonces anticipadamente, sin aver percibido las rentas en esperanza de que las avian de percibir, cobren los alcances, que por razon de ello hicieren de mi Real Hacienda, i no de las pagas successivas, i de manera que

de ellas no reciban por esta causa los Juristas ninguna descomodidad, sino solamente en las pagas atrassadas de hasta fin del año pasado, à las quales toca la moneda, que se ha de consumir.

3 Los deudores de las Rentas de las Salinas del Reino se tengan, i reputen por (*j*) contribuyentes, para gozar del beneficio de la Pragmatica en los dichos dos meses, los que devieren devitos procedidos de los repartimientos, i acopiamentos, que se hacen à los Lugares, en que por via de tributo pagan mas de lo que devian, assi en la cantidad, como en el premio de la (*k*) sal, siendo un genero necessario para la conservacion de la vida, i que principalmente no se compra por granjería, i trato.

4 I declaro que no se deven considerar por contribuyentes, à quienes comprenda la gracia de pagar en la moneda de crecido valor, los deudores (*l*) de la renta del servicio, i montazgo, que se causa al pasar los ganados por los Puertos, quando entran, i salen à herbarjar; ni los deudores del precio de las dehesas (*m*) de las Ordenes, ni de los naipes, ni los deudores de los derechos, que se causan de entrada, i salida (*n*) en las Aduanas, i Puertos secos, i mojados, como son (*o*), almojarifazgos, diezmos de la mar, i otros que se extraen de estos Reinos, ni nada de los derechos de millones, que se causan en lo cargado para fuera del Reino, sino solo los que se causan, i contribuyen dentro de estos Reinos; i que tampoco gocen del dicho beneficio los deudores de los derechos del papel blanco, jabòn, chocolate (*p*), azucar, pescados, i otros generos, de que se causan de entrada, i salida para en cuenta de los servicios del Reino.

5 Los devitos causados de medias annatas de officios, i mercedes declaro que se puedan pagar (*q*) también en los dos meses en la misma moneda resellada por el valor crecido, que corria antes de la publicacion de la Pragmatica, i en conformidad de lo dispuesto en ella.

6 La moneda, que uviere quedado por resellar en las Casas de Moneda, ò en poder de particulares, mando que (*r*) corra, sin que se padezca en ella baxa alguna, por no la aver

avi-

(d) Tit. 11. l. 12. lib. 9. (e) Aut. 5. cap. 4. glos. (p) i Aut. 16. cap. 5. de este tit. (f) Lei 19. cap. 2. 3. i 4. de este titulo. (g) Aut. 14. al princ. b. tit. (h) Cap. 3. boc. Aut. (i) Aut. 14. glos. (o) i Aut. 51. cap. 16. boc. tit. (j) Glos. (b. i l.) de este Aut. i Aut. 16. cap. 11. l. 12. de este tit. (k) Aut. 8. 9. i 10.

tit. 8. lib. 9. (l) Este Aut. glos. (b. i j.) i Aut. 16. cap. 11. l. 12. de este tit. i el tit. 27. lib. 9. (m) Aut. 12. tit. 8. lib. 9. (n) Tit. 31. l. 32. i Aut. 4. tit. 18. lib. 9. (o) Tit. 23. l. 26. i Aut. 4. tit. 18. lib. 9. (p) Aut. unic. tit. 32. lib. 9. (q) Aut. 14. l. 16. cap. 10. de este tit. (r) Aut. 14. l. 16. cap. 10. de este tit.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c. 123

avido, ni tenidola el que se uviere hallado con ella; i assi en las pagas de los devitos atrassados de hasta fin de 1651. como en los corrientes, se reciba por moneda usual al valor, que tenia antes del resello, que es el mismo que tiene al presente; i porque no aya duda, ni dificultad desde quando, i en la forma que corren los dos meses, que se han dado de plazo para hacer los contribuyentes sus pagamentos en la moneda de valor crecido, declaro que para en quanto à esta mi Corte corren, i se han de contar desde el dicho dia 25. de Junio passado; i en las Provincias, i Partidos del Reino desde los dias, que en cada uno de las Cabezas de ellos se uviere publicado la dicha baxa.

7 I respecto de que resulta daño à los Juristas con admitir en moneda sin entero (s) valor las pagas, de que ellos avian de cobrar sus juros por el dicho termino de los dos meses, i lo que fuere, averse de consumir; tengo por bien que todo ello se satisfaga de mi Real (t) Hacienda, i ademàs de los efectos, que particularmente està aplicados, he mando al Consejo de Hacienda que desde luego vaya pensando en los medios (u) mas efectivos, que uviere, para dicha satisfaccion; i tambien he ordenado al mi Consejo proponga los que se le ofrecieren conforme à la cantidad, que montare la pèrdida de lo que se pagare en los dos meses perreccientes à los Juristas.

AUTO VI. Fol. 235. à 240. Tom. 3. Pragm.

*La moneda comunmente llamada Calderilla no corra por moneda, i la de vellòn grueso corra sin limitacion de tiempo; la de plata, i oro no tenga premio alguno; i los doblones no valgan mas que à 28. reales.*

El mismo en Madrid à 14. de Noviembre de 1651. por Pragmatica publicada en el mismo dia.

I SIN embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 25. de Junio (a) de este año, de aquí adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de èl en los demàs siguientes la moneda gruesa (b) de vellòn, que se avía man-

Tom.III.

(s) *Aut. 16. cap. 11. i 12. de este tit. (t) Aut. 14. glos. (z) i Aut. 16. cap. 10. i 11. de este tit. (u) Aut. 5. glos. (m) l. 25. cap. 3. al fin Declar. Aut. 14. cap. 8. i Aut. 31. c. 8. de este tit. AUT. XVI. (a) Aut. 14. de este tit. (b) Aut. 21. 22. 19. i 14. al princ. i l. 2. de este tit. con la l. 14. en las Declar. à 27.*

dado consumir, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellòn, labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dár, ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda (c) reprobada, ò falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se ayan hecho con ella despues de esta lei.

2 Para que este consumo se haga sin pèrdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, no se (d) ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa ultima del vellòn, mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince uvieren registrado, ò depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas (e) Reales, que en cada Cabeza de Partido està oí formadas para el consumo, i corte del vellòn, se les dè la misma satisfaccion, que mandè dár à los que padecieron la baxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio (f) de este año, assi en juros del Tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdicciones, i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella; i no aviendola registrado, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que aviendose cortado, ò fundido en ellas,

Aaaa se

(c) *Aut. 13. glos. (f, g, i h) Aut. 19. col. 1. Aut. 11. cap. 8. i 9. glos. (q, i r) Aut. 44. 49. i 63. de este tit. i l. 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. (d) Aut. 14. glos. (d, i 1) de este tit. (e) Dicho Aut. 14. glos. (f, g, i h) de este tit. (f) Dicho Aut. 14. de este tit.*

se les vuelva cortada, ò en pasta, so pena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda sin estàr cortada en poder de algun particular de qualquiera calidad, estado, ò condicion que sea, incurra en las penas puestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los (g) encubridores, ò sabidores, que no uvieren dado noticia de ella.

3 Para que mis vassallos puedan mejor excusar el daño, que se les siguiere del consumo de esta moneda, queremos que los deudores contribuyentes (b) de nuestra Real Hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagarme en moneda gruessa por el valor antiguo.

4 Por quanto con este consumo entero de la moneda de calderilla, i con el corte continuado del vellòn grueso, despues que se baxò à la quarta (i) parte, viene à quedar desde luego en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria, i precisa para los usos menores, i con todo su valor intrinseco, i por esto serà para todos mas inescusable, i estimada que la moneda de plata, i oro por la abundancia, que ai de ella en estos nuestros Reinos, i lo que cada año les entra de nuevo, i viene de las Indias, con que ha llegado al punto, i tiempo, que con tantas disposiciones anteriores se ha prevenido, i solicitado para conseguir, i executar con justicia, i conveniencia universal la igualdad de las monedas, con que se corre en todos los Reinos, i Provincias de España, i fuera de ella; deseando aplicar la ultima medicina, i asiento firme à la salud de estos Reinos de Castilla, que es donde se ha padecido, i padece esta enfermedad; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no pueda aver diferencia alguna entre el valor, ni estimacion de la moneda, ni darse premio (j) alguno por trocar la de cobre con la de oro, ò plata, ni llevarse interès alguno de moneda à moneda por nin-

gun respeto, ò consideracion, si no que corran con una misma igualdad, i valor cada una, segun el legal, que tiene en todo genero de contratos, ò pagamentos, sin excepcion de ninguno, de tal suerte que un real de plata valga tanto como 34. mrs. de vellòn, i 34. mrs. de vellòn valgan tanto como un real de plata, derogando, como derogamos, todas las Pragmaticas, i (k) Leyes, en que antes de aora se han dado diferentes permissiones para el premio de la plata, las quales queremos que sean de ningun valor, ni efecto, como si aqui fueran insertas, i expressadas à la letra; porque nuestra intencion, i voluntad es que desde aora para siempre queden reprobados, i prohibidos los premios de la plata en nuestros Reinos, so las penas, i forma de castigo, que abaxo se dirà.

5 Desde el dia de esta Pragmatica, i Lei, no se pueda hacer ninguna obligacion, contrato, ni precio à pagar (l) en vellòn expressamente, sino en plata; i aunque el dinero se aya recibido en plata, i se obligue el deudor à pagar en ella, pueda pagar con la moneda de vellon (m) corriente, que deve correr con la misma estimacion que la plata, con que el acreedor no podrá pretender, ni alegar que recibe perjuicio, ni obligarle à recibir la paga en una moneda mas que en otra, i qualesquier (n) leyes, que hicieren en su favor, las derogamos, i anulamos, para establecer con toda firmeza en nuestros Reinos la igualdad de las monedas, en que consiste el mayor interès de la causa pública, i esta lei queremos que no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, i ningun Escrivano (o) pueda otorgar ante si escrituras, ni obligaciones de vellòn, contra lo dispuesto en este capitulo, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara.

6 Por ser justo, i necessario reducir tambien à su proporcion la moneda de oro, que con el desconcierto de las otras ha participado del desorden; mandamos que cada escudo de oro (p) no valga, ni pueda valer mas que cat-

(g) L. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. i l. 24. glos. (b) Declar. de este tit. (h) Dicho Aut. 14. col. 3. Aut. 15. cap. 1. i 2. i Aut. 19. al med. de este tit. (i) Dicho Aut. 14. glos. (a, 2.) de este tit. (j) Cap. 17. i 18. de este Aut. con el 5. cap. 2. glos. (g) Aut. 6. c. 6. glos. (b, 2.) Aut. 13. cap. 1. glos. (k) hoc tit. i l. 8. tit. 18. hoc lib. (l) L. 19. 20. 21. 22. i 23. Declar. Aut. 13.

cap. 1. b. tit. (l) L. 19. cap. 1. 2. 3. i 4. Declar. b. tit. (m) Aut. 5. cap. 4. glos. (p) Aut. 15. cap. 2. b. tit. i este Aut. c. 4. (n) L. 19. cap. 2. Declar. Aut. 6. c. 6. Aut. 10. glos. (e) i Aut. 13. c. 1. b. tit. (o) L. 19. c. 5. glos. (b) Declar. b. tit. (p) L. 17. glos. (a) l. 16. i 3. i 10. Declar. Aut. 9. c. 4. glos. (m) Aut. 13. c. 1. Aut. 6. c. 2. glos. (n, i o) Aut. 8. glos. (k) i Aut. 19. al fin hoc tit.

## De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

125

torce reales de plata , ò vellòn , i al respecto cada doblon de à dos escudos de oro , 28. reales , sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 11. de Noviembre (g) del año pasado de 651. la qual en quanto à esto derogamos , i damos por nula ; i queremos que ademàs del dicho precio no puedan los escudos , i doblones correr , ni passar , ni venderse , ni comerciarse en alguna manera sò las penas , que por las Leyes , i Pragmaticas de estos Reinos estàn puestas à los que dãn , ò venden , compran , ò reciben la dicha moneda de oro à mas (r) precio del que por Nos està puesto.

7 Por ser consecuente , i natural que , estinguido el premio de la plata , aya de cesar , i cesse al mismo tiempo el precio crecido de las cosas , que ha introducido la malicia de los Tratantes , i solo se ha causado del valor imaginario de los trueques , i diferencia de las monedas ; ordenamos , i mandamos que generalmente todos los mantenimientos , mercaderias , i demàs cosas , que hasta aqui se estimaban en vellòn , se estimen , i paguen de aqui adelante con la misma cantidad (s) de plata , con que antes de aora se podian permutar , ò pagar , de forma que sin ser necessario poner tassa por menor à ningun genero , las Justicias , i Ministros , à quienes tocara el gobierno de los abastos pùblicos , i observancia de la justicia commutativa en los comercios , i tratos , estimen por regla , i tassa general para el precio de cada cosa la misma cantidad de plata , con que se pagaba antes de esta Pragmatica , supuesto que de aqui adelante se ha de pagar todo en esta moneda , ò en vellòn , que tenga la misma estimacion , i ser preciso , i justo que generalmente se baxe en todos los precios , que se estimaban à vellòn , la tercera parte , que correspondia al premio de la plata , considerando que ella en si siempre ha sido , i serà de un mismo ser intrinseco , i substancia , sin que aquello , que se permuta con ella , deva subir , ni baxar por el accidente extrinseco del premio , ò valor imaginario.

8 Para escusar absolutamente à los dueños de la plata de la pèrdida de la tercera parte , que oi consideran en el premio , i assimismo para que los Mercaderes , Tratantes , i de-

Tom.III.

(q) Aut. 13. b. tit. (r) Glos. (j) cap. 17. i 18. de este Aut. i l. 8. tit. 18. hoc lib. (s) Glos. (m) de este Auto. (t) Aut. 14. glos. (a, 2.) i l. 29. c. 1. 2. 3. i 4. en las Declar. b. tit. (u) Aut. 13.

màs personas puedan baxar los precios de vellòn , que oi corre , à la cantidad de plata , que les corresponde , sin que los unos , ni los otros se desacomodèn en cosa alguna , i generalmente todos mis vassallos gocen desde luego de este universal beneficio de igualar las monedas ; ordenamos , i mandamos que desde luego se reduzcan , i queden reducidas à las dos tercias partes (t) todas las obligaciones de vellòn hechas , ò contraidas hasta el dia de esta Pragmatica , aunque los plazos de las pagas cumplan despues de ella por qualquier causa , ò contratos , con escritura , ò sin ella , entre qualesquiera personas , ò Comunidades , de qualquier estado , ò condicion que sean , aunque sean tocantes à mi Real Hacienda , siendo yo acreedor , i deudor , i procediendo de vellòn tomado à daño , se reduzcan las obligaciones de los principales , i consiguientemente de los intereses , que devieren corresponderles ; de suerte que , pagando qualquiera deudor de vellòn las dos tercias partes de la obligacion contraida hasta aqui en plata , quede libre , como si uviera pagado por entero su obligacion , de que esperamos que lenta , i successivamente resultará que precisamente , aun sin apremio , se moderen al respecto los precios de todas las mercaderias , i mantenimientos (u) , jornales , manufacturas , i demàs gastos ordinarios de cada familia , contentandose cada uno con la misma cantidad de plata , con que oi se satisface , pues con la misma pagará el , ò comprará lo proprio que oi pudiera en vellòn.

9 En los reditos corridos de (x) censos , juros , tributos , ò cargas perpetuas , que se devan pagar en vellòn , se baxe la tercia (y) parte , que estuviere por pagar , i se deviere de todo lo corrido , i que corriere hasta fin de este año , por escusar la confusion de la cuenta para las partes ; pero en los mismos principales de los dichos juros , censos , tributos , i demàs cargas anuales , i perpetuas , aunque sean con facultad de redimir , mandamos que en ellos , ni en los corridos , que se devieren adelante , no se haga ninguna baxa , ni novedad , sino que se pague por entero conforme (z) à sus contratos , aunque la obligacion del capital proceda de vellòn.

10 Para resguardar enteramente mis vas-

Aaaa 2

sa-

glos. (q) b. tit. Aut. 7. tit. 9. lib. 3. (x) L. 12. 13. i Aut. 4. 5. i 6. tit. 15. b. lib. (y) Glos. (t, 2.) de este Aut. (z) L. 19. cap. 1. 2. 3. i 4. Declar. b. tit. i l. 12. i 13. Aut. 4. 5. i 6. tit. 5. b. lib.

## Libro quinto. Título vigésimo primo.

sallos de qualquiera perjuicio , que se quiera considerar en la pérdida de aquel premio imaginario de la plata en quien la tuviere , i para facilitar mas desde luego la baxa , i moderacion de los precios en todo el comercio, mandamos que no solo en lo que hasta aqui se deviere à mi Real Hacienda en vellòn, se haga la baxa de la tercia parte , sino tambien en los tributos , que de aqui adelante se me devieren pagar de las quatro especies de vino , vinagre , aceite , i carne , que son las mas universales , se baxa la tercia (a,2.) parte de lo que oi se deve pagar , con que los contribuyentes , que son todo el Reino , podrán expender su plata sin pérdida del premio , pagando con ella la misma cantidad de tributos , que oi pudieran pagar , i al mismo respecto baxará el precio en estos quatro generos , i consiguientemente el de las demás cosas , manufacturas , i jornales , al paso que se modera la costa de los mantenimientos.

11 Aunque estèn dadas en cabezòn , ò arrendamiento à qualesquier Comunidades , ò personas particulares las sissas , ò impuestos de las dichas quatro especies , mandamos que se execute desde luego la dicha baxa de tercia parte , cobrandola menos (b,2.) de los contribuyentes ; i para que los Arrendadores no pretendan que esto es en perjuicio suyo , les damos eleccion para que , si quisieren passar adelante con el arrendamiento , pagandole por entero , ò hacer dexacion (c , 2.) de la renta para de aqui adelante , lo puedan hacer ; con declaracion que de esta baxa no se les ha de seguir ningun perjuicio à los Juristas , quedando siempre obligada mi Real Hacienda à pagarles por entero su renta corriente en los años siguientes.

12 Respecto de que en estas quatro especies ai diferentes imposiciones , que con facultad mia han arbitrado , i cargado algunas Ciudades , i Lugares del Reino para diferentes efectos de mi servicio , i necessidades públicas , mandamos que se haga la misma baxa de la tercera parte à los (d , 2.) contribuyentes en todas estas imposiciones , que se cobran para qualesquiera Ciudades , ò Lugares , dexando en ellas la misma eleccion (e,2.) à los Arrendadores , en caso que estèn arren-

dadas , para continuar sus arrendamientos , queriendolos pagar por entero , ò hacer dexacion de ellos para de aqui adelante.

13 En los arrendamientos hechos hasta aqui de qualesquiera possessions , i derechos , como dehestras , cortijos , heredades , casas , oficios , ò otros qualesquier bienes raíces , ò muebles , i derechos incorporales , que estèn arrendados à pagar (f,2.) en vellòn , supuesto que en la obligacion de la renta corrida , que estuviere por pagar , se hace baxa de la tercia parte , i esto no se ha de entender en la renta , que corriere desde primero de Enero del año de 653. se dexa eleccion à los tales Arrendadores , para que , sin embargo de no estàr cumplido el tiempo de sus arrendamientos , puedan (g,2.) desistirse de ellos , no conviniendose con el dueño en la baxa , que le deve hacer de alli adelante , respecto de reducirse la obligacion de la renta à mejor moneda , i deverse minorar el precio de los arrendamientos al respecto que el de las demás cosas.

14 No ajustandose las partes en el precio de los arrendamientos , que de aqui adelante uvieren de correr , i particularmente en los arrendamientos de las (b,2.) dehestras , por ser tan necessarias para la cria , i sustento del ganado , i assimismo los demás arrendamientos , i contratos , que se devan moderar por la razon , i mente de esta nueva lei , aunque en ella no vayan expressados , acudiendo qualquiera de las partes al Consejo , mando que por la Sala de Gobierno , sumaria , i (i , 2.) brevemente , i por el termino , que mejor le pareciere , se provea lo que tuviere por justo , con atencion à la moderacion general del precio de todas las cosas , i à que se avrà de pagar de aqui adelante generalmente en plata la obligacion de todos los arrendamientos , i contratos , que se pagaban antes en vellòn , i con la misma consideracion procederàn los Alcaldes de esta Corte en las tassas de las (j,2.) cosas , que les tocare hacer.

15 Todas las obligaciones hechas , i contraídas antes de la fecha de esta Pragmatica , en que uno se uviere obligado à pagar expressamente en plata , ò que con efecto uviere recibido el dinero en esta especie , mandamos que

(a,2.) Este Aut. cap. 11. i 15. i Aut. 15. cap. 7. de este tit. (b,2.) Aut. 14. glor. (o,3, i 2.) i Aut. 15. cap. 3. 4. i sig. b. tit. (c,2.) Glor. (e,2, i g,2.) de este Aut. (d,2.) Aut. 15. cap. 2. 3. 4. i sig. hoc tit. i c. 11. glor. (b,2.) de este Aut. (e,2.) Glor.

(g,2, i c,2.) de este Aut. (f,2.) L. 19. c. 2. 3. i 4. Declar. b. tit. (g,2.) Glor. (e,2, i e,2.) b. Aut. (h,2.) Aut. 4. 5. i 6. tit. 14. lib. 3. (i,2.) L. 4. glor. (g) tit. 18. b. lib. 2. 25. c. 2. Declar. b. tit. i 1. 2. gl. (b) tit. 4. lib. 2. (j,2.) L. 9. gl. (a) i Aut. 1. 5. 9. 10. i 11. tit. 6. lib. 2.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 127

que se ayan de pagar en la misma (k, 2.) moneda, en que se recibidò, ò se hizo la obligacion de pagarlo; i assimismo las obligaciones de vellòn hechas, i contraidas hasta el dia de esta Pragmatica, i se baxe la tercia parte de ellas, como queda dicho, queriendolas el deudor pagar en plata, como pudiera hacerlo antes de esta Pragmatica, en la manera que queda dicho en los capitulos antecedentes; pero, queriendo el deudor pagar en vellòn, aya de pagarlas conforme la obligacion de su (l, 2.) contrato, sin gozar de la baxa.

16 Por quanto al passo, que se han desconcertado las monedas, i los contratos, que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado, tomado à daño, ò retardado, i es justo que, moderandose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este exceso; ordenamos, i mandamos que todos los intereses, causados hasta oi, que estuvieren por pagar, i los que de aqui adelante corrieren por qualesquiera contratos, obligaciones, ò negocios, en que conforme à Derecho se puedan pedir, ò llevar intereses, aunque sean tocantes à mi Real Hacienda, ò por Mi aprobados, no puedan passar, ni excedan de 5. (m, 2.) por 100. al año, ni aya obligacion de pagarlos mas que à este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos, ò contratos, que aya hechos, ò se hicieren, los quales anulamos, i prohibimos, como injustos, i usurarios, i sò las penas impuestas por Derecho contra ellos, sin que se puedan sustentar, ni defender con ninguna causa, ni color de daño emergente, ò lucro cessante, ni con otro algun pretesto, aunque sea en nombre de cambio, i revocamos la lei 9. del tit. 18. lib. 5. de la Recop. i las demás (n, 2.) leyes, ordenes, i cédulas nuestras, i qualesquiera usos, ò costumbres, que uviere avido en contrario, ò uviere de aqui adelante; i para excluir las obligaciones simuladas, que se pueden hacer en fraude de esta lei, incluyendo en ellas los intereses, como suerte principal, mandamos que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura, ò cédula, en que se obligue à pa-

gar alguna cantidad, declare en ella con juramento (o, 2.) si ai intereses, i lo que montan, i el Escrivano dè fee del tal juramento, i el acreedor, para usar de la escritura, ò cédula hecha en su favor, haga el mismo juramento, i sin lo uno, i lo otro no se pueda executar ningun instrumento, ò cédula, aunque estè reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal, ni Juicio, ò fuera de èl, ni haga fee, ni probanza para ningun caso, ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma substancial (p, 2.) de qualesquiera obligaciones, ò contratos, que se hicieren, ò celebraren por escrito, i fallando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se uviessen hecho, ni otorgado, i no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios, i (q, 2.) logreros, conforme à Derecho.

17 Por quanto à titulo de conduccion, i riesgo de un Lugar à otro se ha introducido llevar intereses paliados, i esto es mas injusto en las letras de cambio dentro de España, por ser bastante la comodidad de hallar cada uno el dinero donde lo ha menester, i ser ordinario no conducirse, ni llevarse realmente; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde inviolablemente la lei 8. tit. 18. lib. 5. de la Recop. que prohibe dár à cambio mrs. algunos por ningun (r, 2.) interés de un Lugar de estos Reinos para otro Lugar de ellos, sò las penas en la dicha lei contenidas, en las quales queremos que incurran todas, i qualesquiera personas, que dieren, ò llevaren interés alguno por razon de conduccion de plata, ò de vellòn, pues es cierto que el vellòn de aqui adelante, por ser tan poco necesario para el comercio, lo retendrá cada Lugar en sí para sus usos menores; i en qualquiera letra, que se probare averse llevado algun interés à titulo de conduccion, costa, riesgo, en encomienda, ò dilacion de la paga, no aya obligacion de cumplirla, ni se pueda executar en Juicio, ni fuera de èl, aunque estè aceptada; i qualquiera (s, 2.) Corredor, que interviniere en ello, incur-

cur-

(k, 2.) L. 19. cap. 4. Declar. Aut. 6. cap. 4. i Aut. 50. al fin de este tit. (l, 2.) Aut. 6. cap. 6. i 5. al fin hoc tit. (m, 2.) L. 9. i 15. tit. 18. de este lib. l. 5. tit. 6. lib. 8. i Aut. 5. tit. 15. con la l. 12. de èl, i el Aut. 5. cap. 2. con el Aut. 6. cap. 6. de este tit. i la l. 19. cap. 2. 3. i 4. l. 20. i 21. de èl. (n, 2.) Dicba l. 19. 20. i 21. de este tit. (o, 2.) L. 5. i 15. tit. 18. de este lib. i l. 11.

glos. (b, i c.) i l. 12. gl. (b) tit. 1. lib. 4. (p, 2.) Dicba l. 12. glos. (b) tit. 1. lib. 4. (q, 2.) L. 8. glos. (b) i l. 9. glos. (a) tit. 18. de este lib. l. 5. i 5. tit. 6. lib. 8. i l. 20. glos. (d) Declar. de este tit. (r, 2.) L. 8. tit. 18. hoc lib. Aut. 6. cap. 6. Aut. 13. cap. 1. hoc tit. i este Aut. cap. 4. i 6. (s, 2.) L. 20. glos. (e) Declar. Aut. 12. c. 4. i Aut. 13. c. 1. glos. (m) b. tit. i glos. (y, 2) h. Aut.

curra la primera vez en privacion de su officio, i destierro del Reino por quatro años, i la segunda por otros tantos sea llevado à Galicia, sin embargo de qualesquiera usos, ò costumbres, que uviere en contrario, ò aya de aquí adelante.

18 Por ser esta lei el ultimo remedio, que yà podemos aplicar para conseguir la igualdad de las monedas, i extirpar absolutamente de nuestros Reinos el pernicioso abuso del premio de la plata, por quedar la moneda de vellòn con todo su valor intrinseco, i su cantidad en solo la precisa, i necesaria para los usos menores, i de aquí adelante sería cosa detestable, i especie de traicion, i falsedad contra el estado público, i prò comunal, i serian como robadores públicos los que baxandoles Yo à sus obligaciones de vellòn la tercia (t, 2.) parte, i assimismo à los tributos principales, que me devian pagar por entero, i assimismo moderandoles al respecto el precio de todas las cosas, en confianza de que han de expender su plata sin premio, sin embargo de esto quisiessen subirla, i adulterar su valor legal, i oponerse à nuestra principal regalia, i potestad Real, que consiste en dár precio fixo, i público à las monedas, en cuya consideracion se declaró por la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop. que el que excediesse en trocar la plata por vellòn à mas precio del permitido, entonces fuesse avido, i tenido por (u, 2.) alevé; i assimismo por la lei 5. tit. 17. lib. 8. de la Recop. se declaró que este mismo crimen de alevé comete el que falsea la moneda en qualquiera manera; en conformidad de todo esto, declaramos por esta nuestra lei que qualquiera alteracion convencional en el precio fixo, que aora damos à las monedas de oro, plata, i vellòn, sea lo mismo que la adulteracion real, i material de las mismas monedas, i sea tenido esto por hurto (x, 2.) manifesto, i robo público, respecto del premio de la plata, que se llevare, i de la baxa de las obligaciones, i derechos Reales, de que se gozare; por tanto queremos, i mandamos que qualquiera persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, que en

contravencion de esta lei hiciere alguna permuta, trueque, contrato, ò fuere sabidor, ò interviniere en èl, como (y, 2.) Corredor, ò en otra qualquier manera, dando à las dichas monedas de oro, plata, ò vellòn, mas, ò menos estimacion de la legal, que tienen, ò admitiendo entre ellas alguna diferencia, ò premio, aunque sea de poca, ò mucha cantidad, sea avido, i tenido por alevé, i por falseador de moneda, i por ladrón, i robador público; i todas, i qualesquier personas, que cometieren este delito, incurran como tales en las penas dispuestas por Derecho contra aquellos que cometen alevé, ò que (z, 2.) falsean, ò adulteran la moneda del Principe, ò roban, i hurtan publicamente; i assimismo en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera officios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza (a, 3.) de estos Reinos, i todas estas penas se ayan de executar, i executen sin embargo de apelacion, ò suplicacion; i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda moderar (b, 3.) en caso que se proceda con processo (c, 3.) abierto, ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto; i sin embargo de èl se aya de executar la dicha pena, assi la corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los Estrangeros impossibilitar la averiguacion, ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer las penas declaradas, basten (d, 3.) tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò cómplices, à quienes desde luego damos (e, 3.) impunidad, si voluntariamente lo acusaren, ò declararen, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dár nombres de testigos (f, 3.) en publicacion, ni en ratificacion, ni el del acusador, ò denunciador, para este efecto de poder imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, para que con mayor libertad puedan los testigos deponer, i el acusador acusar.

Pa-

(t, 2.) Cap. 9. glos. (y) de este Aut. (u, 2.) L. 21. cap. 6. glos. (k) Declar. de este lib. i l. 5. tit. 17. lib. 8. i glos. (z, 2.) hoc Aut. (x, 2.) L. 1. glos. (f) l. 6. gl. (i) i l. 10. glos. (v) tit. 17. de este lib. con la l. 21. cap. 6 Declar. de este tit. (y, 2.) Glos. (s, 2.) de este Aut. (z, 2.) Glos. (u, 2.) de este Aut. i Aut. 44. 49. i 64. de este tit. i l. 21. glos. (u, i k,) en las Declar. de el.

(a, 3.) Dicha l. 21. cap. 6. glos. (l) de este tit. en las Declarac. (b, 3.) Dicha l. 21. cap. 6. glos. (n) Declar. (c, 3.) Dicha l. 21. glos. (q) Declar. de este tit. (d, 3.) Dicha l. 21. glos. (o) cap. 6. i Aut. 12. cap. 5. glos. (m) de este tit. (e, 3.) Dicha l. 21. glos. (p) cap. 6. i l. 20. gl. (c) Declar. de este tit. (f, 3.) Dicha l. 21. cap. 6. glos. (q) Declar. de este tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 129

19 Para mayor observancia de esta Pragmatica , i que se proceda en ella con la mayor autoridad , que fuere possible , además del conocimiento ordinario , que han de tener las (g, 3.) Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion , mandamos que en el Consejo se forme (h, 3.) una Sala de los Ministros del mismo Consejo , que Yo señalaré , la qual tenga , i Yo le doi desde luego la superintendencia , i jurisdiccion privativa en todo el Reino para el reconocimiento , i todo lo tocante à la execucion de esta Pragmatica, i particularmente de la prohibicion de los (i, 3.) premios, i trueques de la plata, i oro à vellòn, i reformation de los precios de mantenimientos, mercaderias, jornales, manufacturas, i todos los demás de la Republica, reduciendo, los que se uvieren alterado con la ocasion de las monedas, al estado, que antes tenian estimados en plata; i para las Ciudades, i Lugares, que pareciere à la dicha Sala, me consultarà los Ministros de mayor entereza, i por ella se les daràn las comisiones para conocer de ello con las Instrucciones, i advertencias secretas, que le pareciere, reservando las apelaciones à la dicha Sala, en la qual no solo se ha de proceder judicialmente, sino tambien quiero que se conozca por via (j, 3.) de gobierno, i que, aunque no aya probanza cumplida, los del mi Consejo, que assistieren en la dicha Sala, puedan con las noticias, que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, è imponer las demás penas, que se commensuraren con la calidad del negocio, i de las personas, à su arbitrio; i damos à la dicha Sala, para la disposicion, averiguacion, i castigo de todo esto, jurisdiccion general, i absoluta, sin limitacion de fuero (k, 3.) contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, aunque sean de mis Guardias, i demás gente de Guerra, ò Criados de mis Casas Reales, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, ò de la Santa Cruzada, i otras qualesquiera personas privilegia-

das, i essentas de la jurisdiccion ordinaria, aunque sean por contratos de factoria, assiento, ò otro qualquier privilegio, porque en quanto à lo contenido en esta Pragmatica queremos que no puedan gozar, ni gozen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les esté concedido, i sobre esto mandamos que no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admitan peticiones sobre ella, ni se den inhibiciones por otro ningun Consejo, Junta, ò Tribunal, porque privativamente cometemos estas causas à la dicha Sala, i Jueces, ò Ministros por ella señalados, i nombrados; i por si acaso algunas personas Eclesiasticas, ò (l, 3.) Religiosas, faltando à la obligacion de sus estados, interviniere en los trueques, ò permutaciones de las monedas contra lo dispuesto en esta lei, ò excedieren de los precios justos, que devieren correr todas las cosas entre los demás vassallos de mis Reinos, ò encubrieren à los que fueren transgresores, aunque no creemos que personas de tal estado incurriràn en culpas tan indignas de èl, porque, si esto sucediese, redundaria en destruccion del público gobierno de mi Monarquia, cuya conservacion, i defensa me pertenece por derecho contra qualesquier personas; mandamos que los del nuestro Consejo, que por mi fueren señalados para la dicha Sala, procedan contra todos los Eclesiasticos, ò Religiosos; que faltaren à lo susodicho, segun que de fuero, i de derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado público, desnaturalizandolos de ellos, i privandolos de las temporalidades; i porque además de las penas contenidas en esta lei, la mayor será el peligro de las proprias conciencias, i el pecado, que cometen los transgresores de los justos mandamientos de su superior, i señor, con daño de sus proximos, i la restitution de este daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sean de ello denunciados; declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que esta lei obligue (m, 3.) en conciencia, i que los transgresores estèn obligados

(g, 3.) L. 25. cap. 9. glos. (x) Aut. 12. cap. 5. glos. (k) hoc tit. l. 12. en el §. tit. 3. h. lib. l. 10. cap. 4. tit. 1. lib. 1. (h, 3.) L. 25. cap. 2. Aut. 5. cap. 19. i Aut. 6. cap. 6. gl. (k, 2.) Aut. 31. cap. 1. i 7. Aut. 14. al fin, i cap. 26. Aut. 21. cap. 6. de este tit. i este Aut. cap. 14. (i, 3.) L. 19. 20. 21. Declar. hoc tit. i l. 5. i 8.

tit. 18. hoc lib. (j, 3.) L. 21. cap. 7. glos. (s) Declar. b. tit. i l. 22. glos. (a, i b.) tit. 4. lib. 2. (k, 3.) L. 21. cap. 6. l. 25. cap. 9. gl. (y) Declar. hoc tit. i l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. (l, 3.) Dicha l. 21. cap. 10. glos. (a, 2. b, 2. i c, 2.) Declar. b. tit. (m, 3.) L. 21. c. 5. hoc tit. l. 5. glos. (c) tit. 1. lib. 2. i l. 4. cap. 7. tit. 25. hoc lib.

130

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

dos à la restitucion de lo que llevaren por razon del trueque, premio, ò conduccion de la plata, y demás monedas.

20 Esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia (n, 3.) que se uviere publicado en esta Corte, i todas las Justicias guardaràn en su publicacion la (o, 3.) Instruccion que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de las monedas en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que podràn hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho doce dias antes de la publicacion de esta lei, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que conforme à esta Pragmatica se debieren pagar.

## AUTO XVII. Fol. 233. Tom. 3. Pragm.

*Instruccion en razon de la Pragmatica del consumo de la moneda de vellón, que llaman de calderilla, i registros, que se han de hacer.*

Instruccion de 14. de Noviembre de 1652. fol. 233. i 423. tom. 3. Pragmat.

**L**uego que la Lei, i Pragmatica de la fecha (a) de esta se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos (b) en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, i las Justicias de ellos, luego que los ayan recibido, remitiràn los traslados necessarios à todos los Lugares de su jurisdiccion con suma brevedad, i unos, i otros guardaràn en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Cap. 1. Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. i el cap. 10. del Aut. 5. de este tit. por lo qual no se repiten aqui.

2 Es el cap. 2. del Aut. 14. i Aut. 5. c. 1. i. h. tit.

3 Es à la letra el cap. 3. del Aut. 14. i el

cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

4 Es à la letra el cap. 4. del Aut. 14. i cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. i el cap. 13. del Aut. 5. de este tit.

6 Es à la letra el cap. 6. del Aut. 14. h. tit.

7 Es à la letra el cap. 7. del Aut. 14. h. tit.

8 Es à la letra el cap. 8. del Aut. 14. h. tit.

9 Es à la letra el cap. 1. i. del Aut. 14. h. tit.

10 Es à la letra el cap. 9. del Aut. 14. h. tit.

## AUTO XVIII. Fol. 240. Tom. 3. Pragm.

*Providencias sobre la observancia de la Pragmatica de arriba.*

El mismo allí por Cedula de 14. de Noviembre de 1652.

**L**uego que la dicha (a) Lei, i Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos (b) en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde allí se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdiccion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Los cap. 1. 2. 3. i siguientes hasta el 13. de este Auto son à la letra los trece primeros del Aut. 14. de este tit. por lo que no se repiten.

## AUTO XIX. Fol. 241. Tom. 3. Pragm.

*Declarase, i se suspende la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. hasta ajustar, i reformar los precios de las cosas, excepto el consumo de la calderilla, i la forma de satisfacer à los interesados.*

El mismo allí à 17. de Noviembre de 1652. por Real Cedula.

**A**viendose publicado en esta Corte en 14. de este mes, i año la (a) Pragmatica sobre la igualdad de las monedas; he resuelto que primero, i ante todas cosas se trate de ajustar, i perficionar la reformacion de los precios, assi en esta Corte, como en los demás Lugares del Reino, i que hasta tanto que esto esté hecho con satisfaccion, se suspenda la execucion de ella en lo que mira à los premios, i valor de la plata, i oro, i en todos los demás capitulos de ella por ser dependientes de esto, excepto en quanto à la prohibicion, i consumo (b) de la moneda de calderilla, i forma de satisfaccion, que he mandado dár à los interesados en ella, i anulacion de pagas hechas con es-

(n, 3.) Aut. 19. al fin hoc tit. (o, 3.) Aut. 17. i 18. hoc tit.  
AUT. XVII. (a) Aut. 16. de este tit. (b) Aut. 5. cap. 9.  
Aut. 14. al princ. i Aut. 18. 28. 29. i 31. de este título.

AUT. XVIII. (a) Aut. 16. de este tit. (b) Aut. 16. i 17. glos. (b) de este tit.

AUT. XIX. (a) Aut. 16. b. tit. (b) Aut. 16. c. 1. i 2. b. tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

131

esta moneda dentro de doce dias antecedentes à la dicha Pragmatica, i conservacion del vellòn grueso, para que corra siempre sin limitacion de tiempo; por tanto ordeno, i mando que sin embargo de lo que antes estaba dispuesto en la Pragmatica (c) de 25. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de èl en los demàs siguientes, la moneda gruesa de (d) vellon, que se avia mandado consumir à fin de este año, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellòn labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde luego mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dár ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, so las penas impuestas por Derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò (e) falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se ayan hecho con ella despues de esta lei; i para que este consumo se haga sin pérdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, nõ se ha dado à los particulares satisfaccion (f) del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa última del vellòn, mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, uvieren registrado, y depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales en cada Cabeza de Partido, que estàn oi formadas para el consumo, i corte del vellòn, se les dè la misma (g) satisfaccion, que mandè dár à los que padecieren la baxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio de este año, assi en juro del tabaco, como en crecimientos de

## Tom. III.

(c) *Aut.* 14. *hoc tit.* (d) *Aut.* 16. *cap.* 1. *i* *Aut.* 21. *hoc tit.* (e) *Este Aut.* *glos.* (b, i i,) *Aut.* 16. *cap.* 1. *Aut.* 11. *cap.* 8. *i* 9. *Aut.* 10. 13. 14. *glos.* (b, 2) 33. *al fin* 44. 49. *i* 64. *hoc tit.* *i* l. 5. *tit.* 17. *lib.* 8. (f) *Aut.* 16. *cap.* 2. *i* *Aut.* 21. *cap.* 1. *de este tit.* (g) *Aut.* 14. *glos.* (i, i f, 3,) *hoc tit.* (h) *Glos.* (e) *de este Aut.* (i) *L.* 9. *glos.* (d) *tit.* 11.

rentas, jurisdicciones, i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella, i no aviendola registrado en el dicho termino, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que, aviendose cortado, ò fundido en ella, se les vuelva cortada, ò en pasta, so pena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda en poder de algun particular, de qualquier calidad, ò condicion que sea, sin estàr cortada, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por (b) falsa, executandose las mismas penas contra los (i) encubridores, ò sabidores, que no uvieren dado noticia de ellas; i para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se siguiere del consumo de esta moneda; queremos que los deudores contribuyentes à nuestra Real hacienda puedan pagar (j) en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagar en moneda gruesa por el valor antiguo; i para escusar los fraudes, que podrà aver avido, pagando deudas con esta moneda de calderilla, redimiendo censos, i haciendo depositos, ò por otros qualesquiera modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho en dicha moneda de calderilla doce (k) dias antes del dia catorce de este presente mes, en que se publicò la Pragmatica en esta Corte, incluyendo en ellos el dia de la dicha publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, de los recibos, i cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que se les devia, i fuere corriente despues de esta lei, bolviendo la calderilla, que

## Bbbb

uvie-

*lib.* 8. l. 24. *glos.* (b) l. 25. *cap.* 9. *glos.* (i) *en las Declar.* *i* *Aut.* 16. *cap.* 8. *de este titulo.* (j) *Aut.* 14. *glos.* (o, i p,) *Aut.* 5. *cap.* 4. *glos.* (p) *Aut.* 15. *cap.* 1. *i* 2. *i* *Aut.* 16. *cap.* 3. *hoc tit.* (k) *Aut.* 5. *cap.* 4. *glos.* (o) *Aut.* 14. *glos.* (a, 2) *Aut.* 16. *cap.* 20. *Aut.* 27. *al fin* *i* l. 19. *cap.* 4. *Declar.* *hoc tit.*

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

huvieren recibido; i esta nuestra Cedula obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el (l) dia que se huviere publicado en esta Corte, i todas las demàs Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la moneda de calderilla en las bolsas pùblicas, i particulares, i suspendemos todos los demàs capitulos de la dicha Pragmatica, publicada en esta Corte en 14. de este mes (m) sobre la igualdad de las monedas, en todo lo tocante al valor, i premios de la plata, i oro, i en todos los demàs capitulos, por ser dependientes de ello, i solo queremos que se guarde, i cumpla lo contenido en esta Cedula, i se execute inviolablemente, sin que ninguna persona ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir assì à mi servicio; i todas las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios, cada una en su jurisdiccion, la hagan cumplir, i executar como Lei, i Pragmatica sancion hecha, i promulgada en Cortes.

AUT. XX. Fol. 143. buelt. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de plata, labrada en el Perú con el cuño nuevo, corra en estos Reinos, como la demàs labrada en ellos.*

El mismo allí à 23. de Septiembre de 1653. por Pragm.

**P**OR quanto en cumplimiento de ordenes, i resoluciones mias se ha labrado en el (a) Perú moneda de plata de toda (b) lei, i valor intrinseco, à la qual se ha puesto nuevo cuño, que por una parte tiene mis (c) Armas Reales, i por otra las dos columnas con el *plus ultra*, i el año, que se fabricò, en medio de ellas, de la qual ha venido cantidad à estos Reinos; i porque ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, ponga duda en la bondad, i calidad de la moneda, i sea usual, i corriente, como la demàs de plata labrada en estos Reinos; mando que ninguna persona dexé de recibir, i comerciar con la dicha moneda, tomandola, i dandola, el real de à ocho (d) por ocho reales de plata, i el de à quatro por quatro reales, i el de à dos

por dos reales, por tener el mismo valor intrinseco que la demàs labrada en estos Reinos, i no diferenciarse mas que en el cuño, sò pena de que seràn castigados con todo rigor, i condenados en las penas, en que caen, è incurrén (e) los que no reciben, i comercian con la moneda usual, i corriente.

AUT. XXI. Fol. 243. Tom. 3. Pragm.

*La moneda antigua de calderilla buelva à correr con el valor, que tenia antes, resellandola de nuevo, i dando à los dueños la mitad, y la otra à su Magestad.*

El mismo en el Escorial à 11. de Octubre de 1654. por Pragm. publicada en Madrid à 22. de èl, con su Instruccion del mismo dia 22.

**O**Rdenamos, i mandamos que la moneda de cobre, que comunmente llaman de calderilla, se reselle (a) de nuevo en las Casas de Moneda de estos Reinos con el sello Real, que mandarèmos dâr para esto; i despues de resellada con el dicho sello, i no antes, buelva (b) à correr por moneda corriente con el valor de quatro mrs. cada pieza menor, i ocho mrs. cada pieza mayor, que es lo mismo que tenia al tiempo, i quando se prohibiò el uso de ella por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre (c) de 1652. la qual desde luego derogamos, i damos por ninguna en quanto à esto; para cuya execucion ordenamos se guarde lo siguiente.

1 Que aunque por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. los dueños, en cuyo poder se hallò esta moneda de calderilla al tiempo de su publicacion, quedaron privados enteramente (d) de todo el valor de ella, justificandolo la utilidad pùblica, en que se fundò aquella lei; i los que oi la retienen, con no haber pedido despues acà satisfaccion de ella, es visto haber renunciado (e) la que se les ofreció en la misma Pragmatica en diferentes efectos de nuestra Real hacienda; sin embargo queremos, y tenemos por bien que los dueños, que oi la tuvieren, gocen de la mitad (f) de està moneda, con que cada uno se hallare, quedando por nuestra cuenta (g) la costa de todos los Ministros, i Oficiales de todas las Casas

(l) Aut. 14. glos. (n, 2.) Aut. 21. cap. 2. Aut. 23. col. 4. Aut. 24. cap. 7. Aut. 30. cap. 6. de este tit. (m) Aut. 16. cap. 6. 7. 8. 17. i siguientes. de este titulo.

AUT. XX. (a) Aut. 11. de este tit. (b) Aut. 2. i 3. i l. 1. i 2. tit. 24. de este lib. i Aut. 65. cap. 5. de este tit. (c) Aut. 2. 47. i 74. de este tit. (d) Aut. 10. glos. (a) Aut. 34. 36. 51. 53. 54. 57. 62. 67. 69. 70. i 71. de este tit. (e) L. 24. glos. (g, i h)

en las Declarac. i Aut. 16. cap. 1. glos. (c) de este título.

AUT. XXI. (a) Lei 24. glos. (c, d, i f.) en las Declar. de este tit. (b) Aut. 16. cap. 1. de este tit. (c) Dicbo Aut. 16. de este tit. (d) Aut. 16. cap. 2. glos. (a) de este tit. (e) Aut. 16. cap. 2. glos. (f) hoc tit. (f) Aut. 16. cap. 4. glos. (i) i cap. 9. glos. (y, i x.) de este tit. i glos. (l) de este Aut. (g) Aut. 14. glos. (d, 2) i lei 41. glos. (c) de este tit.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

133

sas de Moneda del Reino; que se avrán de ocupar en este resello; i assimismo el desperdicio, i faltas, que en él avrà; por que todo esto se ha de satisfacer de la otra mitad, que ha de quedar para nuestra Real hacienda.

2 Que para el cumplimiento de esto, dentro de diez dias ( que han de comenzar à correr en cada Lugar desde el dia en que se publicare en él esta Pragmatica, sin embargo de averse publicado antes en las Cabezas de Partido ) registre (b) cada uno en el Lugar, donde se hallare, la moneda de calderilla que tuviere, ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano del Ayuntamiento, ù otros qualquiera de los del Numero, nombrados por ella, sin ser necessario hacer (z) deposito, ni exhibicion de la moneda, sino solamente declaracion judicial de la cantidad, que cada uno tuviere, firmandolo el Juez, i Escrivano, i la parte; i en los Lugares cortos, donde no uviere Escrivano, el Juez (j) solo con la parte.

3 Que dentro de treinta dias, despues de cumplidos los diez, que por todo serán quarenta, lleven todos à la Casa (k) de Moneda mas cercana la cantidad de esta moneda, que uviere registrado cada uno, donde con testimonio de la cantidad del registro, que uviere hecho, se le pagará de contado la mitad (l) de ella en la dicha moneda de calderilla, resellada con el nuevo resello, que aora le mandaremos echar.

4 Que todos los que quisieren escusarse del registro, ù de llevar esta moneda à resellar en las casas de Moneda, lo puedan hacer pagandola dentro de los mismos terminos à nuestra Real hacienda (m) en las Arcas de ella, que uviere en cada Lugar, i no aviendolas en él, en poder de la persona, que nombrare la Justicia por su cuenta, i (n) riesgo, donde se le recibirá por el valor de la mitad, que se concede à los dueños, en pago de qualesquiera devitos, que se devan à nuestra Real hacienda por qualquiera causa, ò razon que sea, sin exceptuar ninguna, aunque estén consignados, cedidos, ò librados à qualquiera persona; i aunque los plazos de las

Tom.III.

(h) Cap. 8. de este Aut. (i) Este Aut. cap. 11. (j) Este Aut. cap. 10. i l. 10. tit. 14. de este lib. (k) Aut. 18. cap. 8. al fin de este tit. (l) Glos. (f) de este Aut. (m) Aut. 14. cap. 15. 16. i 17. de este tit. (n) Aut. 14. cap. 16. glos. (g, 3.) cap. 12. i 13. de este, i Aut. 31. cap. 19. i 20. de este tit. (o) L. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. l. 24. glos. (b) de este tit. en las Declar. Aut. 16.

pagas no estén cumplidos, qualquiera pueda pagar en esta forma, por sí, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo; contra los quales desde luego cedemos nuestro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no ayan hecho registro de la moneda, i passados, con testimonio de averlo hecho dentro de otros treinta dias siguientes, quedando à eleccion de cada uno antes, ò despues del registro, el pagarlos à nuestra Real hacienda, ò llevarlos à las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de estos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

5 Que qualquiera, que se hallare con esta moneda, i no la uviere registrado dentro de los dichos diez dias, ni la uviere llevado à resellar en una de las Casas de Moneda, ni pagandola à nuestra Real hacienda en la forma referida, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que retienen en su poder, ò (o) encubren, i ocultan moneda reprobada por el Principe; i mandamos sea condenado en perdimiento de todos sus bienes, i demàs de esto, si no fuere persona noble, sea llevado à Galeras por seis años, i si fuere noble, sea echado à un Presidio cerrado por otros tantos, i el que intentare imitar el nuevo resello, que aora se ha de echar à esta moneda, ò falsearla en manera alguna, sea condenado en pena de la (p) vida, i perdimiento de todos sus bienes, i contra los sabidores, que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho.

6 Que por averse experimentado en este ultimo resello algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron diferentes castigos; mandamos que la Sala de Gobierno (q) del Consejo atienda con grande vigilancia à este punto, conociendo privativamente en todos los delitos de este genero, i en los demàs negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, nombrando los Ministros, que le pareciere, ò cometiendolo à las Justicias, dandoles las comisiones, que conven-

Bbbb 2

gan

cap. 18. glos. (y, 2.) l. 1. glos. (f) tit. 25. de este lib. l. 5. tit. 17. lib. 8. i este Aut. cap. 14. (p) Dicha l. 24. glos. (g) Declar. de este tit. (q) Este Aut. cap. 14. glos. (3, 2.) l. 25. cap. 2. glos. (c) en las Declar. Aut. 5. cap. 19. Aut. 6. cap. 6. glos. (h, 2.) Aut. 14. cap. 14. glos. (n, 3.) Aut. 23. al fin del princip. i Aut. 13. glos. (r) de este titulo.

gan con las Instrucciones secretas, i demàs advertencias, que fueren necesarias, para impedir estos fraudes, y todos los demàs, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda, previniendo, i executando los remedios, que el Derecho permite para casos semejantes de tanta ofensa del estado público en las personas eclesiasticas, i (r) Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, con declaracion que en estos delitos no ha de valer ningun fuero (s) privilegiado, ni el de los Caballeros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, Oficiales de èl, ni de Soldados, aunque sean de la Guarda de nuestra Real persona, ni otros qualesquiera essentos por qualquiera privilegio que sea; i que la Sala de (t) Gobierno pueda conocer, i proceder en conformidad de lo dispuesto por la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop. i se admitan las probanzas (u) irregulares, que el Derecho permite en delitos de dificultosa probanza, i denunciadores públicos, ò secretos, à los quales se les dè la tercia parte del valor de esta moneda, oculta, ò falseada, que delataren, i las otras dos tercias partes sean para el Juez, i Camara.

*Instrucion cerca del resello de la calderilla.*

7 Por quanto por una Lei, i Pragmatica, que he mandado publicar, su fecha en 21. de este (x) presente mes, i año para que vuelva à correr la moneda antigua de calderilla, se dispone que todos los que se hallaren con ella, la registren dentro de diez dias, i dentro de otros treinta la lleven à resellar à la Casa de Moneda mas cercana, donde se les darà la mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hacienda; i para que esto se execute con mayor alivio de mis vassallos, i se escusen los fraudes, que pueden ofrecerse; ordeno, i mando que los Ministros, Justicias, i Corregidores, à quienes tocara la execucion de la dicha Pragmatica, cada uno en su jurisdiccion guarde el orden siguiente.

8 Luego que reciba el traslado de la dicha Pragmatica, i de esta Instrucccion, que se

le remitirà con carta del Presidente del nuestro Consejo, ordenarà al Escrivano del Ayuntamiento, que asista à los (y) registros, i manifestaciones de esta moneda, que quisieren hacer ante èl los dueños, que la tuvieren en el termino, i en la conformidad, que se dispone en la dicha Pragmatica, dandole à cada uno testimonio del registro, que hiciere en papel del sello (z) quarto, sin llevarle derechos (a,2.) algunos, i dando fee al pie de cada testimonio de que no los lleva, pena de quatro años de suspension de oficio, i de cinquenta mil mrs. para mi Camara, i estos testimonios han de ir firmados solo del Escrivano para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del Juez, i de la parte, i del mismo Escrivano.

9 En los Lugares de grande poblacion, i en los que pareciere que no podrà solo el Escrivano de Ayuntamiento dar despacho à las partes, señalarà la Justicia los demàs Escrivanos, que le parecieren necesarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas à proposito de los que fueren del Numero (b, 2.) de cada Lugar.

10 En los demàs Lugares cortos, donde no uviere Escrivano, que seràn pocos, se haràn estos registros ante qualquier Alcalde, ò Juez Ordinario, firmando èl, i la parte, i dandole testimonio del registro en la forma referida.

11 A ninguna persona, que hiciere este registro, se le ha de obligar à que (c,2.) deposite, i exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente que declare la cantidad, i que lo firme, para darle luego testimonio de èl, i que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad, como se dispone en la Pragmatica.

12 En cada Lugar, de donde se uviere de llevar la moneda de calderilla à resellar en las Casas de Moneda mas cercanas, se nombrarà una persona abonada por cuenta, i riesgo (d,2.) de la Justicia, i Regidores, que la han de nombrar, la qual vaya recibiendo las cantidades, que cada uno le quisiere entregar, para que por cuenta de ellos las lleve à (e,2.) resellar, llevando testimonio del registro,

(r) L. 21. cap. 10. Decl. i Aut. 13. glos. (v) de este tit. (s) L. 25. cap. 9. glos. (y) en las Declar. hoc tit. (t) Este Aut. glos. (q) (u) Dicla l. 25. cap. 9. glos. (r) Declar. i Aut. 12. glos. (m) de este tit. (x) Este Aut. al princ. i los 6. cap. princ. (y) Cap. 2. glos. (b) de este Aut. i Aut. 14. cap. 1. glos. (s, 2.) hoc tit. (z) L. 45. glos. (u) Aut. 18. i 26. tit. 25. lib. 4. i Aut. 5. tit. 2.

lib. 3. (a, 2) Aut. 5. cap. 21. glos. (r, 2.) i Aut. 14. glos. (m, i f, 4.) hoc tit. (b, 2.) L. 1. glos. (e) tit. 25. lib. 4. i glos. (y) de este Aut. (c, 2.) Cap. 2. glos. (i) de este Aut. i Aut. 14. cap. 10. glos. (j, 3.) hoc tit. (d, 2.) Aut. 14. cap. 16. glos. (q, 3.) este Aut. cap. 4. i 13. glos. (g, 2.) Aut. 22. cap. 1. i Aut. 31. cap. 8. de este tit. (v, 2.) L. 24. glos. (c, d, i f) hoc tit.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

135

tro, que uvieren hecho, de la misma manera, como queda dicho, para que con èl buelva à traer resellada la mitad de su valor, que se ha de pagar à sus dueños.

13 A los que no quisieren embiar à resellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales por el valor de la mitad en paga de cualesquier devitos (*f*, 2.) suyos, ò ajenos, en conformidad de la Pragmatica, i no aviendo Arcas, la Justicia nombrará una persona abonada por su cuenta, i (*g*, 2.) riesgo, que reciba estas pagas, i se dará carta de pago à las partes, para que les sirva el resguardo, i las Justicias daràn aviso à los Administradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que dispongan del dinero, haciendolo llevar à la Casa de Moneda mas cercana, para que se reselle en ella, i se pague despues à quien tocàre.

14 Tendrà mui especial cuidado en inquirir, i velar sobre que no aya ningun fraude, ni (*h*, 2.) intento para falsear esta moneda con nuevo resello, i procurará saber si algunas personas la buscan, ò reciben en pagamentos, ò en otra forma, i si dexan de registrarla, ò la retienen, ò encubren, i procederàn con todo rigor en conformidad de la Pragmatica, i de todo lo que se ofreciere iràn dando cuenta en el Consejo; advirtiendole que las apelaciones de sus autos, i sentencias en todos los negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, i contra los transgresores de ella, han de venir à la Sala de Gobierno (*i*, 2.) del Consejo, porque para todos estos negocios desde luego inhibo à las Chancillerías, Audiencias, i demás Tribunales, i Consejos, i todos los Jueces Ordinarios han de proceder (*j*, 2.) à prevención contra los que trataren hacer algun fraude en alguna manera.

15 Luego que se ayan cumplido los diez dias, que se dàn para el registro judicial de dicha moneda, hará sacar un testimonio en relacion (*k*, 2.) del Escrivano, ò Escrivanos, ante quienes uvieren passado estos registros, con declaracion de las personas, i cantidades, que uvieren registrado, poniendolas à la letra, i lo remitirá à mano del Presidente del Consejo;

advirtiendole que si tuviere omission en remitirle, luego que se cumplan dichos diez dias, se ha de despachar de esta Corte persona à su costa, que lo haga traer.

## AUT. XXII. Fol. 246. Tom. 1. Pragm.

*Consumase la moneda de vellon grueso, i en su lugar se labre otra con el mismo peso que la calderilla, satisfaciendo à los interesados.*

El mismo allí à 24. de septiembre, i 30. de Octubre de 1618.

1 **O**rdenamos, i mandamos que se consuma toda la moneda de vellòn (*a*) grueso, que oi corre en estos Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, i que dentro de treinta dias, que han de correr desde el dia (*b*) de la publicacion en esta Corte, i en cada Ciudad, i Lugar Cabeza de Partido, todos los que se hallaren con esta moneda gruesa, la lleven à una de las Casas (*c*) de Moneda de estos Reinos, la mas cercana, para que allí se funda; i las Ciudades, Villas, i Lugares, i cualesquiera personas, que devieren cantidades à la Real hacienda, puedan pagarlas (*d*) dentro del dicho termino con la moneda de vellòn grueso, que tuvieren, i cumplan con hacer estas pagas, ò llevarla à las Casas de la Moneda à su (*e*) eleccion, como les fuere de mas comodidad.

2 I para que esta moneda gruesa, que ha de quedar consumida, no haga falta al comercio, i se subrogue en su lugar otra, en que no aya los inconvenientes, que oi se reconocen en esta; mandamos que se labre luego otra moneda de cobre, la qual sea del mismo peso que la de calderilla, de suerte que el marco (*f*) tenga las mismas piezas, i cada una de ellas valga ocho mrs. labrandose tambien alguna cantidad en piezas de dos mrs. correspondientes al peso del marco; con que quedará en estos Reinos toda la moneda de vellòn igualada en su peso para escusar los fraudes de las pagas, dificultad, i costa de las conducciones, i el comercio con bastante moneda de piezas de à dos, quatro, i ocho mrs. i mas facil de comunicarse de unos Lugares à otros.

3 I para que de todo punto se distinga esta mo-

(*f*, 2.) *Aut.* 14. *glos.* (*o*) *Aut.* 15. *glos.* (*g*, 1, i 2.) *Aut.* 16. *cap.* 18. *glos.* (*l*, 2.) i *Aut.* 22. *cap.* 1. de este *tit.* (*g*, 2.) *Cap.* 4. i *glos.* (*a*, 2.) de este *Aut.* 1.9. *cap.* 3. *glos.* (*i*) *tit.* 5. *lib.* 7. *Aut.* 8. *tit.* 9. *lib.* 3. i *L.* 7. *tit.* 14. *lib.* 9. (*h*, 2.) *L.* 24. *glos.* (*g*, 1 b.) *Aut.* 16. *cap.* 18. *Aut.* 19. *al med.* de este *tit.* i *cap.* 5. *glos.* (*o*, i *p*.) de este *Aut.* (*l*, 2.) Este *Aut.* *cap.* 6. *glos.* (*q*) i *l.* 25. *cap.* 2. en las *Declar.* de este *tit.* (*j*, 2.) *Aut.* 5. *cap.* 19. de este *tit.* i

*lei* 43. *glos.* (*e*) *tit.* 2. *lib.* 3. (*k*, 2.) *Cap.* 2. de este *Aut.*

AUT. XXII. (*a*) Este *Aut.* *cap.* 5. *glos.* (*j*) *Aut.* 16. *glos.* (*n*, i *b*), *Aut.* 14. i 28. de este *tit.* (*b*) *Aut.* 16. *cap.* 20. *Aut.* 21. *cap.* 1. i *Aut.* 25. de este *tit.* (*c*) *L.* 3. *glos.* (*f*) *Aut.* 28. i 30. *cap.* 3. de este *tit.* *l.* 1. *glos.* (*a*) i *l.* 3. *glos.* (*y*) *tit.* 20. *hoc lib.* (*d*) *Aut.* 14. *glos.* (*o*) i *Aut.* 21. *cap.* 13. *tit.* (*e*) *Aut.* 16. *cap.* 12. *glos.* (*o*, 2.) *l.* 11. (*i*) *L.* 3. *glos.* (*c*, i *d*) *b. tit.* *l.* 14. *glos.* (*h*) *Declar.* i *Aut.* 47. de *el*.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

moneda de la gruessa , que oi corre , i queda prohibida para adelante , se eche en cada pieza de la nueva labor nuevo (g) cuño , el qual sea por una parte una orla redonda , i en medio de ella se ponga el nombre PHILIPUS en cifra , con una corona encima , i en la otra parte una orla redonda , i en medio unas letras que digan REX , i encima otra corona , i debaxo de todo , el numero de mrs. de su valor.

4 I para que las partes interesadas , que se hallaren con esta moneda gruessa , que se ha de consumir , reciban de ella luego entera (b) satisfaccion , mandamos que , al tiempo que la entregaren en las mismas Casas de Moneda , se les buelva , i restituya otra tanta cantidad de la moneda nueva , que se labrare , con mas la costa (f) de los portes , que justamente tuviere ; i , para este efecto mandamos que en las dichas Casas de Moneda se comience luego à labrar toda la moneda gruessa que uviere , i entrare en nuestras Arcas , i procediere de nuestras Rentas Reales , para que la satisfaccion de los particulares sea pronta.

5 I passados los dichos treinta dias quede prohibida , i sin valor alguno la dicha moneda (j) gruessa que se ha de consumir , que desde aora para entonces la reprobamos , vedamos , i prohibimos , para que ninguna persona pueda tenerla , expenderla , ni usar de ella para otro efecto en manera alguna , sò las penas , que estàn impuestas por Derecho , Leyes , i Pragmaticas de estos Reinos à los que retienen en su poder moneda prohibida , con declaracion que de toda la moneda de vellòn , que oi corre , solo ha de quedar la que comunmente llaman de (k) calderilla , en que no se hace novedad alguna.

6 I porque en materia tan grande , è importante como es la dicha moneda qualquiera delito , ò transgression de lei , i ordenanza tiene pena de la vida (l) , i perdimiento de bienes , queremos , i mandamos que esta se execute contra los que intentaren , ò falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva , que se labrare , ò hiciere otro fraude , i que contra los sabidores , i que no lo (m) manifes-

taren , se proceda conforme à Derecho.

7 I contra los que la metieren en estos Reinos , por ser delito de lessa Magestad , i de moneda falsa , i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos , que si se labrara por los particulares dentro de ellos , por no tener en esta los enemigos de esta Corona , i de la Religion Catholica el interès , que consiguen en la que meten ; mandamos que todos los que metieren (n) la dicha moneda , ò la recibieren , ò ayudaren à su entrada , ò la aceptaren , sean condenados en pena de muerte de fuego , perdimiento de todos sus bienes , desde el dia del delito , i de los navios , ò (o) barcos , ò por tierra de los carros , i recuas , en que viniere , ò uviere entrado la dicha moneda , aunque aya sido sin noticia del dueño de los navios , barcos , carros , ò recuas , sin que se puedan escusar por menores de (p) edad , ni por ser Etrangeros ; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador , i la otra mitad à nuestra Camara , i al Juez que la sentenciare por iguales partes.

8 I excluimos à los hijos (q) de los dichos delinquentes , hasta la segunda generacion inclusivè , de todos los officios honorificos , assi de Justicia , como de las demàs honras , Abitos , i familiaturas , en que se hacen pruebas de calidades.

9 I solo el assentar (r) la entrada , ò recibo de la dicha moneda , aunque no se aya conseguido el efecto , se castigue con pena capital ; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda , i no la manifestaren , mandamos sean condenados en pena de Galeras , i perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas , ò (s) tres testigos singulares , que depongan cada uno de su hecho , los cuales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria , i que el complice , que denunciare al compañero estando en estos Reinos , donde se pueda prender , consiga liberacion de su persona , i bienes.

(g) L. 1. glos. (a) l. 2. glos. (b) Aut. 25. 26. 47. 62. 69. 71. 74. i 75. hoc tit. i l. 14. glos. (x) c. 3. Declar. à el. (h) Aut. 14. cap. 8. i 9. Aut. 17. cap. 8. Aut. 18. cap. 8. Aut. 29. cap. 16. Aut. 28. de este tit. (i) Aut. 0. glos. (i. 2.) Aut. 16. cap. 17. i Aut. 25. hoc tit. (j) Aut. 16. cap. 1. glos. (u. i b.) i glos. (u. i b.) de este. (k) Aut. 14. glos. (b) l. 13. glos. (c) i Aut. 19. i 21. hoc tit. (l) Lei 24. glos. (g) hoc tit. Aut. 2. glos. (e) Aut. 13. glos. (f) Aut. 16. cap. 18. Aut. 21. cap. 3. i 14. i Aut. 25. i 26. hoc tit. l. 5. tit. 17. lib. 8. (m) Aut. 25. i 26. hoc tit. lei 25. glos. (s) cap. 9. i l. 24. al fin

Declar. à el. (n) L. 25. cap. 7. 8. i 9. glos. (m, n, i o.) lei 23. glos. (m) Declar. Aut. 5. cap. 3. hoc tit. l. 55. 60. 61. cap. 10. glos. (b. 2.) tit. 18. lib. 6. (o) Dicha l. 25. glos. (o) cap. 9. hoc tit. i l. 61. cap. 10. glos. (b. 2.) tit. 18. lib. 6. (p) Aut. 19. 20. i 21. tit. 11. lib. 8. (q) L. 25. cap. 9. glos. (q) en las Declar. hoc tit. (r) Lei 25. cap. 9. glos. (r) en las Declar. hoc tit. i Aut. 26. cap. 1. de el. (s) Lei 25. cap. 9. glos. (f) en las Declar. Aut. 25. cap. 4. Aut. 26. cap. 2. hoc tit. l. 44. glos. (g) tit. 25. lib. 4. i Aut. 7. cap. 30. glos. (f. 4.) tit. 23. de el.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

137

11 I mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio (t) alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin èl, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estèn expresados, ò sean de mayor, ò igual essencion, y tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necesario, la damos por hecha, i declaramos que no deben gozar de sus essenciones, i privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra real voluntad concederlos; y queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, è inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, y assientos.

AUT. XXIII. Fol. 247. i 249. Tom. 3. Pragm.

*La moneda gruesa de vellon, que se creció à quatro, i à dos mrs. cada pieza, quede en la mitad.*

El mismo en Aranjuez Pragm. à 6. de Mayo de 1599. publicada dicho dia con una Instruccion en 11. cap. que se omite aqui por ser à la letra el Aut. 14. desde el cap. 1. al 13. inclusivè.

SIN embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 24. de Septiembre (a) de 1658. y de lo contenido en la Cedula de 30. de (b) Octubre del mismo año, se baxe, y reduzca la moneda de vellon grueso à la mitad (c) del valor con que oi corre, quedando cada pieza, que oi vale quatro mrs. en dos mrs. i las de ochavos, que oi corren con valor de dos mrs. en un maravedi, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mas valor, ni en mas cantidad que de dos mrs. i un maravedi cada una de las dichas piezas respectivamente; y porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vasallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir; ordeno, y mando que, si

dentro de dos meses de la publicacion de esta lei, los dueños, en poder de quien se hallare este vellon el dia de la publicacion de ella, tuvieren por conveniencia suya (d) el llevarlo à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas sin distincion, aunque estè por resellar, en pago de qualesquiera devitos de mi Real hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año pasado 1658. de qualquiera genero; i calidad que sean, al respecto de su valor entero de quatro, i dos mrs. cada pieza, como oi corre, para que por este medio la pérdida venga à recaer sobre (e) mi Real hacienda, sin daño de ningun particular; i porque en algunos de los interesados en esta baxa puede suceder que no tengan pagas, que hacer à mi Real hacienda, i por esta causa no puedan gozar de la utilidad, i beneficio, que se les ofrece por el medio referido; ordeno tambien que à los dueños de esta moneda, que la quisieren llevar à las dichas Arcas, i bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses, ò entregarla en qualquiera de las Casas de Moneda de estos Reinos, se les dè tambien satisfaccion, no solo en el medio propuesto, si le quisieren, sino tambien en todos los demàs, que se ofrecieren, i señalaren en la Pragmatica, que se promulgò (f) en 25. de Junio del año 1652. i de lo dispuesto por otra Cedula, que se despachò en 3. de Agosto del mismo año en su declaracion, quando se hizo la baxa de este mismo vellon, reduciendolo à la quarta parte de su valor, que fuè en juros sobre la renta del tabaco, en crecimientos de alcavalas, i unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, ù de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdicciones de vasallos, ù de terminos, ò en Regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera efectos, i regalías, que propusieren los mismos interesados, i con las mismas calidades, i circunstancias, que se refieren en la Pragmatica, i Cedula referidas, guardandose en todo las Instrucciones, i forma, que se dió por ellas para la execucion, i cumplimiento de la satisfaccion

(t) Dicha l. 25. cap. 9. glos. (y) en las Declar. Aut. 25. cap. 2. i Aut. 26. cap. 1. de este tit.

AUT. XXIII. (a) Aut. 22. de este tit. (b) Dicho Aut. 22. de este tit. (c) Aut. 14. i 22. de este tit. i cap. 1. de este.

(d) Aut. 14. glos. (o) Aut. 18. cap. 9. i 10. i Aut. 24. de este tit.

(e) Aut. 14. glos. (c) i cap. 8. con el Aut. 27. de este titulo.

(f) Aut. 14. cap. 8. Aut. 17. cap. 8. Aut. 22. cap. 2. Aut. 31. cap. 8. i Aut. 29. cap. 16. de este titulo.

cion, que se ofrece; i passado el dicho termino de dos meses, mando que cesse el recibirse esta moneda en mis Arcas, i bolsas Reales, i el darles la satisfaccion, que se ofrece, i que los dueños de ella, que en este termino no la uvieren llevado, sea por su cuenta la pérdida de la baxa, pues por su voluntad avrán renunciado (g) este beneficio, i desde el día de la publicacion de esta lei, ordeno, i mando que no pueda correr, ni valer esta moneda en el comercio con mayor valor de los dos mrs. i maravedi, excepto durante los dos meses para lo tocante à pagar à mi Real hacienda los devitos referidos; i passado el dicho termino, no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que solo por valor de dos mrs. i maravedi; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el día que se uviere publicado (h) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este día, en la qual se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro (i) días antes de la publicacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, incluyendose en ellos el día de la publicacion, se dãn por nulas, i de ningun valor, ni efecto; i sin embargo de ella, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado (j) por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fe-

cha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demás, en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en la Sala de Gobierno (k) provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere.

**AUT. XXIV.** Fol. 250. buelt. Tom. 3. Pragm.

*Forma de executarse el rateo, i aplicacion de la pérdida del vellòn, que se registrò al tiempo de la publicacion de la baxa hasta fin del año de 1658.*

El mismo alli à 16. de Junio de 1659. por Pragm. i un Auto del Consejo de Hacienda en Sala de Millones.

**P**ara mejor inteligencia, i execucion de lo dispuesto por la Pragmatica de la baxa del vellòn en 6. de Mayo (a) de este año en la parte, que mira à la forma, en que se ha de disponer, i executar el rateo, i aplicacion de la pérdida que uviere en la moneda, registrada al tiempo de la aplicacion de ella, i pagas, que se hicieren por devitos de hasta fin del año 658. se proveyó en mi Consejo de Hacienda en la Sala de Millones el Auto siguiente. «En la Villa de Madrid à 16. dias del mes de «Junio de 1659. los señores Presidente, i del «Consejo de Hacienda de su Magestad en Sala «de Millones, aviendo entendido que al «tiempo de la Publicacion de la Pragmatica «de 6. de Mayo passado de este año (que se «publicò el mismo día en esta Corte) sobre la «baxa de la moneda de vellòn grueso, resellada á la mitad del valor, con que se mandò «corriese por la Pragmatica de 24. de Septiembre (b) de 1658. algunos Tesoreros, Arqueros, Receptores, Depositarios, i Arrendadores, i otras personas, à cuyo cargo es, ni ha sido la cobranza de los servicios de Millones, cuya administracion, i beneficio pertenece (c) al dicho Consejo de Hacienda en «Sala de Millones, hicieron registros de diferentes cantidades de la dicha moneda, que «dixeron tener cobrada de lo procedido de «los dichos servicios de Millones; y para que,

(g) *Aut. 14. cap. 11. Aut. 17. cap. 9. Aut. 18. cap. 11. Aut. 21. cap. 1. de este tit. i este Aut. cap. 9. al fin. (h) Aut. 14. al fin del princ. Aut. 16. cap. 20. Aut. 19. al fin. Aut. 21. cap. 2. Aut. 22. cap. 1. i Aut. 28. al fin del princ. b. s. (i) Aut. 5. cap. 4. gl. (o) Aut. 14. glos. (n. 2.) Aut. 19. al med. Aut. 16. cap. 20. Aut. 29. cap. 6. de este tit. i l. 19. cap. 4. al princ. Declar. d' el. (j) Aut.*

*14. glos. (o, 2.) i Aut. 5. cap. 4. de este tit. (k) Aut. 22. glos. (q) l. 25. cap. 2. Declar. Aut. 21. cap. 6. Aut. 6. g'os. (k) cap. 6. Aut. 16. cap. 19. Aut. 31. cap. 1. i 7. de este tit.*

**AUT. XXIV.** (a) *Aut. 23. de este tit. (b) Aut. 22. loc tit. (c) Cond. 15. en el servic. de los 9. millon. de plat. Quadern. de Millon. fol. 119. buelt. i en el 2. Genar. condic. 1. fol. 18. buelt.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 139

«por no tener orden del dicho Consejo de la  
«forma , que deben guardar en la aplicacion  
«del daño de la moneda de vellón , que legi-  
«timamente uvieren registrado , i del des-  
«cuento , que se uviere de hacer ) no se de-  
«tenga la paga à los dueños de juros , i libran-  
«zas , situados , i consignados en los dichos  
«millones , assi de lo que el dia de la publi-  
«cacion de la Pragmatica en cada Cabeza de  
«Partido estaban cumplidos los plazos , que  
«se devian pagar , como tambien de los que  
«no estaban cumplidos al tiempo de la dicha  
«publicacion ; dixeron que mandaban , i man-  
«daron lo siguiente.

1 «Que cada uno de los Tesoreros , Ar-  
«queros , i Receptores , Depositarios , Arren-  
«dadores , i demás personas , que uvieren  
«registrado vellón en las Cabezas de Partido  
«al tiempo de la publicacion de la dicha Prag-  
«matica de la baxa , hagan luego en primer  
«lugar relacion jurada ( con la pena del tres  
«tanto ) de las cantidades , que hasta aquel  
«dia de la publicacion , i antes de publicar-  
«se , avian cobrado , i pagado efectivamen-  
«te de la Tesoreria , Receptoría , ò rentas de  
«su cargo ; i en què dias , i partidas , i de què  
«tercios , ò pagas , con separacion de años ,  
«i de los juros , i libranzas de plazos cum-  
«plidos , que tenian por pagar el dia de la pu-  
«blicacion de la baxa , con toda distincion , i  
«claridad ; de suerte , que por ellas se pueda  
«reconocer el estado , que el dia , i al tiem-  
«po de la publicacion tenia lo cobrado , i  
«pagado , i lo que estaba por cobrar de cada  
«renta.

2 «Que el daño de la baxa del vellón re-  
«gistrado , que se uviere cobrado de los di-  
«chos servicios de millones , cuyos plazos fue-  
«ren cumplidos , i pagaderos hasta fin del año  
«passado 1658. se ratee año por año entre  
«todo lo que se estuviere deviendo à juros , i  
«libranzas de los mismos plazos , i à cada uno  
«se les descuenta la parte , que le tocara pro-  
«rata de la cantidad , que importare el daño  
«de la baxa , de que se les dà satisfaccion en  
«los (d) efectos , i medios ; que dispone la  
«Pragmatica.

3 «Que el daño que recibiere por la mo-  
«neda , que los Concejos , i contribuyentes  
«pagaron con el valor de antes de la baxa

Tom. III.

(d) Este Aut. glos. ( f i e ) i Aut. 26. cap. 10. de este titulo.  
(e) Este Aut. cap. 2. 4. i 5. Aut. 17. cap. 8. hoc tit. ( f ) Cap. 2.  
3. i 5. de este Aut. Aut. 16. 17. i 18. cap. 8. i Aut. 26. cap. 4.

«por devitos cumplidos , i pagaderos hasta fin  
«de 1658. en conformidad de la Pragmatica,  
«sea , i se entienda por menos ( e ) valor de la  
«renta , i se descuenta año por año de lo que  
«se deviere de las mismas rentas , en primer  
«lugar de la finca , i si no la uviere , de los  
«juros , i libranzas mas modernos , à los qua-  
«les se les avrà de dàr satisfaccion del daño ,  
«que recibieron , en la forma que se refiere en  
«el capitulo antecedente.

4 «Que el daño del vellón , que se  
«uviere registrado , i tocara à los dichos ser-  
«vicios de millones , cuyos plazos se cum-  
«plen , i son pagaderos despues de fin de  
«Diciembre del año passado 1658. se tenga  
«por menos ( f ) valor de la renta , i se des-  
«cuenta en primer lugar de la finca , i no la  
«aviendo de los juros , i libranzas mas mo-  
«dernos , i se les avrà de dàr satisfac-  
«cion del daño , que recibieron en la forma  
«que se refiere en los capitulos anteceden-  
«tes.

5 «Que los rateos , i pagas que se hicie-  
«ren en conformidad , i cumplimiento de los  
«tres capitulos antecedentes , sean por aora  
«sin perjuicio ( g ) de lo que determinare el  
«Consejo en razon de lo que se deviere ha-  
«cer bueno al Tesorero , Receptor , ò Ar-  
«rendador de cada renta , de la cantidad de  
«dicha moneda de vellón , que uviere re-  
«gistrado.

6 «I para que el descuento , que por aora  
«se ha de hacer en la forma referida , del daño  
«de la baxa de todo el vellón registrado no  
«cause perjuicio ( h ) à los dueños de juros , i  
«libranzas , en caso que por el Consejo no se  
«mande hacer bueno enteramente à los Teso-  
«reros , Receptores , Arrendadores , i demás  
«personas todo el daño del vellón registrado ,  
«los dichos Tesoreros , Depositarios , Arque-  
«ros , Receptores , i otras personas , que uvie-  
«ren hecho los dichos registros , los traí-  
«gan , i presenten en el dicho Consejo , i Con-  
«taduria Mayor de Hacienda en Sala de Mi-  
«llones hasta fin de Agosto de este presente  
«año , i tambien dentro del mismo tiempo pre-  
«senten las relaciones juradas , con la pena del  
«tres tanto , que como dicho es , han de ha-  
«cer luego de lo cobrado , i pagado , i por pa-  
«gar de la renta de su cargo , hasta el tiempo,

Cccc

»i

de este tit. ( g ) Este Aut. cap. 2. 3. 4. i 6. Aut. 16. 17. i 18.  
cap. 8. i sigüent. i Aut. 26. cap. 4. i sigüent. hoc tit. ( h ) Este  
Aut. cap. 2. 3. 4. i 5.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

«i dia de la publicacion de la Pragmatica ; i  
 «exhiban tambien con ella en dicho Con-  
 «sejo sus libros, para que con vista de todo  
 «se determine sobre la justificacion de la can-  
 «tidad de sus registros, con apercibimiento  
 «que passado el dicho termino, i no avien-  
 «dolo hecho, i dentro de otros dos meses si-  
 «guientes, que en todo será hasta fin de Oc-  
 «tubre de este presente año 659. no uvie-  
 «ren sacado despacho de la cantidad, que  
 «del dinero registrado se les uviere de ha-  
 «cer bueno, se despacharán Sobrecartas con-  
 «tra ellos, à todos los dueños de juros, i li-  
 «branzas, que lo pudieren, i uvieren ca-  
 «bido en el valor, i precio de los dichos ser-  
 «vicios de millones, sin considerar en ellas  
 «descuento alguno por el daño del dinero,  
 «que se uviere registrado, y que el perjui-  
 «cio, que se siguiere por pagarse en virtud  
 «de las Sobrecartas, i sin ellas, i con apre-  
 «mios à dueños de juros, i libranzas, aun-  
 «que no se les deviesse pagar, si se uviera  
 «visto el registro, i determinadose en razon  
 «de él, i sacado despacho de su justificacion  
 «dentro del dicho termino hasta fin de Octu-  
 «bre, será por cuenta de los dichos Tesore-  
 «ros, Arqueros, Receptores, Arrendadores,  
 «i demás personas, à cuyo cargo uviere si-  
 «do la paga de los dichos servicios de mi-  
 «llones, que no uvieren presentado sus re-  
 «gistros, i relaciones, exhibido sus libros; i  
 «sacado despacho de la justificacion de ellos,  
 «ni por dueños de juros, i libranzas de ellos  
 «à quien se uviere pagado, ni por cuenta  
 «de la Real Hacienda, como si no uviera avi-  
 «do daño alguno en los dichos servicios de  
 «millones por razon de la dicha baxa.

7 «Que con insercion de este Auto se  
 «despachen (i) Provisiones de su Magestad à  
 «todos los Administradores generales, i parti-  
 «culares de millones de estos Reinos, para que  
 «la hagan notoria à todos los Tesoreros, Re-  
 «ceptores, Arqueros, Arrendadores, i otras  
 «personas, que ante ellos, ò otras Justicias  
 «uvieren hecho los dichos registros, con  
 «apercibimiento que à los que no pudieren  
 «ser avidos para notificarselo, será bastan-  
 «te la publicacion, que se hiciere de la dicha  
 «Provision en la Cabeza (j) de Partido, co-

«mo si se les uviera notificado ; i que de este  
 «Auto se tome la razon por los Contadores  
 «del Reino, por el Escrivano Mayor de Ren-  
 «tas de Millones, i por los Contadores de Re-  
 «sultas de ellos de la Mesa de Memorias ; i  
 para que tenga efecto mando se execute dicho  
 Auto en todo, i por todo, dando las orde-  
 nes, i despachos necesarios.

## AUTO XXV. Fol. 252. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de vellòn grueso, que corria por  
 dos mrs. cada pieza, se funda, i buelva  
 à labrar de cada marco, que tenia treinta  
 i quatro piezas de à dos mrs. cincuenta i  
 una de à quatro.*

El mismo alli à 11. de Septiembre de 1660. por Pragmatica  
 publicada en dicho dia.

**O**Rdenamos, i mandamos que toda la mo-  
 neda de vellòn grueso, que oi corre en  
 estos nuestros Reinos con valor de dos mrs. ca-  
 da pieza, se recoja (a) en las Casas de Moneda  
 de ellos, i se funda en ellas, i hecha pasta nue-  
 va se buelva à labrar de cada marco de mo-  
 neda, que oi tiene treinta i quatro piezas de à  
 dos mrs. cincuenta i una piezas, dando à ca-  
 da una valor de quatro mrs. repartiendo entre  
 ellas igualmente el peso, i proporcion de ca-  
 da (b) marco, con que vendrà à tener valor,  
 despues de labrados, 204. mrs. en lugar de los  
 68. mrs. que oi tiene, i para que esta moneda  
 nueva sea mas (c) estimable, i corra en el co-  
 mercio con diferencia, i forma permanente,  
 i perpetua, se le pondrà por un lado nuestra  
 efigie, i (d) por el otro lado dos columnas con  
 el numero de su valor, i guardando la propor-  
 cion del peso, i valor referido en cada marco,  
 se labraràn piezas de à dos mrs. en la cantidad,  
 que pareciere necessaria para el ajustamiento,  
 i mayor facilidad de los usos menores, i lo de-  
 más en piezas de à quatro, i de à ocho mrs.  
 con que se darà à estos nuestros Reinos una  
 moneda mas ligera, i facil de transportar, i de  
 mejor uso: i porque nuestro desco es que nues-  
 tros vassallos no reciban en esta nueva labor  
 descomodidad alguna, i que se haga, i dispon-  
 ga con mayor facilidad, i brevedad, mandamos  
 que toda esta moneda de vellòn grueso se vaya  
 registrando en nuestras Arcas, i (e) bolsas Rea-  
 les, se reciba en ellas por cuenta de lo proce-  
 di-

(i) Aut. 14. cap. 1. i Aut. 16. al princ. (j) Aut. 14. al fin del  
 princ. Aut. 26. c. 20. Aut. 19. al fin, Aut. 21. cap. 2. Aut. 22.  
 cap. 1. Aut. 23. col. 2. de este tit.

AUT. XXV. (a) L. 24. i 14. Declar. Aut. 5. i 9. glos. (c)

b. tit. (b) Aut. 26. de este tit. i l. 14. glos. (g) Declar. à él.  
 (c) Aut. 22. cap. 2. de este tit. (d) Aut. 22. cap. 3. Aut. 26. al  
 princ. i Aut. 47. l. 1. gl. (e) i l. 2. gl. (b) buc tit. con la 14. c. 3.  
 Declar. (e) Aut. 14. glos. (f) Aut. 22. c. 1. i Aut. 26. c. 8. b. tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 141

dido , i que procediere de nuestras rentas , i servicios , i que lo que se hallare en sèr el día de la publicacion de esta nuestra Lei , i Pragmatica , i todo lo demàs , que despues de ella fuere entrando , i se recibiere en ellas , se lleve precisamente à las Casas de Moneda , que fueren mas cercanas adonde se hallare el dinero , para que se funda en ellas , i de lo que se entregare , se les vuelva , i dè satisfaccion (f) en la nueva labrada , con mas las costas , i gastos de la conduccion , que se ha acostumbrado pagar en otras ocasiones , i lo mismo se haga , i execute en todo lo demàs , que se hallare en sèr , i fuere entrando en las bolsas públicas , i abastos ; i porque en materia tan grave , è importante , como es la dicha moneda , qualquiera delito , ò transgression de lei , i ordenanza tiene pena de la (g) vida , i perdimiento de bienes , queremos , i mandamos que esta se execute contra los que imitaren , ò falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva , que se labrare , ò hicieren otro fraude , i que contra los sabidores , i que no lo (h) manifestaren , se proceda conforme à Derecho , i contra los que la metieren (i) en estos Reinos , por ser delito de lessa Magestad , i de moneda falsa , i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos que si se labrara por los particulares dentro de ellos , por no tener en esta los enemigos de esta Corona , i de la Religion Catholica , el interès , que consiguen en la que meten ; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda , ò la recibieren , ò ayudaren à su entrada , ò la receptaren , sean condenados en pena de muerte de (j) fuego , perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito , i de los navios , ò barcos , i por tierra de los carros , ò recuas , en que viniere , ò uviere entrado la dicha moneda , aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios , barcas , carros , ò recuas , sin que se puedan escusar por menores de edad , ni por ser Estrangeros ; i toda la dicha condenacion

Tom. III.

(f) *Aut. 14. glos. (o) de este tit. (g) Aut. 22. cap. 6. Aut. 2. glos. (e) Aut. 16. c. 18. Aut. 13. glos. (f) Aut. 19. al mod. Aut. 21. cap. 5. i 14. l. 24. glos. (g) i l. 25. cap. 9. glos. (o) en las Declar. de este tit. i l. 55. 60. 61. c. 10. tit. 18. lib. 6. (h) Glos. (m) de este Aut. Aut. 13. glos. (b) dicha l. 24. al fin en las Declar. de este tit. (i) L. 25. cap. 7. i 8. Aut. 22. cap. 7. boc tit. i l. 61. glos. (g. 2.) cap. 10. tit. 18. lib. 6. (j) Aut. 26. glos. (j) l. 25. c. 9. glos. (o) boc tit. i dicha l. 61. glos. (b. 2.) cap. 10. tit. 18. lib. 6. (k) Aut. 26. glos. (k) Aut. 22. cap. 9. Aut. 13. al fin del princ. l. 25. cap. 9. glos. (q) Declar. hoc tit. i l. 61. cap. 10. glos. (j. 2.) tit. 18. lib. 6. (l) Aut. 26. glos. (l) dicha l. 25. cap. 9. glos. (r) en*

pecuniaria se aplique la mitad al denunciador , i la otra à nuestra Camara , i al Juez , que la sentenciare , por iguales partes.

1 I excluimos à los hijos (k) de los dichos delinquentes , hasta la segunda generacion inclusivè , de todos los oficios honorificos , assi de Justicia , como de las demàs honras , Abitos , i familiaturas , en que se hacen pruebas de calidades ; i solo el intentar (l) la entrada , ò recibo de la dicha moneda , aunque no se aya conseguido el efecto , se castigue con pena capital ; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda , i no la (m) manifestaren , mandamos sean condenados en pena de Galeras , i perdimiento de todos sus bienes , con la aplicacion referida.

2 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas , ò tres (n) testigos singulares , que depongan cada uno de su hecho , los quales se tengan por idoneos , para imponer la pena ordinaria , i que el (o) complice , que denunciare al compañero estando en estos nuestros Reinos , donde se pueda prender , consiga liberacion en su persona , i bienes ; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno (p) de fuero , ni se les admita , aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares , Capitanes , i Soldados actuales , ò jubilados de qualesquiera Milicias ; i de nuestras Guardias , i Criados de nuestra Real Casa , Oficiales Titulares con exercicio , ò sin èl , Familiares de la Santa Inquisicion , Oficiales de las Casas de Moneda , Artilleros , i otros qualesquiera , aunque aquí no estèn expresados , ò sean de mayor , ò igual essencion , i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion , que , siendo necessario , la damos por hecha , i declaramos que no deven gozar de sus essenciones , i privilegios , i que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos ; i queremos que sobre esto no se pueda formar , ni forme (q) competencia , ni se admita ; è inhi-

Cccc 2 bi-

lar Declar. i Aut. 13. glos. (g) de este tit. (m) Glos. (b) de este Aut. (n) Aut. 16. cap. 18. glos. (d. 3.) Aut. 26. cap. 1. l. 21. cap. 6. glos. (o) l. 25. cap. 9. glos. (i) Declar. hoc tit. (o) L. 20. glos. (e) l. 21. cap. 6. glos. (f) l. 22. c. 2. glos. (f) l. 25. cap. 9. glos. (u) Declar. hoc tit. l. 61. cap. 10. glos. (l. 2.) tit. 18. lib. 6. Aut. 12. c. 4. Aut. 16. glos. (e. 3.) cap. 18. Aut. 22. cap. 10. Aut. 26. glos. (g) de este tit. i l. 13. cap. 10. tit. 16. de este lib. (p) Aut. 13. gl. (t) Aut. 26. glos. (q) Aut. 22. c. 11. lei 21. cap. 9. glos. (y) lei 25. cap. 9. glos. (y) en las Declar. hoc tit. l. 61. cap. 10. glos. (m. 2.) tit. 18. lib. 6. (q) Lei 21. cap. 9. glos. (2.) en las Declarac. i Aut. 26. glos. (q) cap. 1. de este titulo.

## 142

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

bimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jucces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

AUT. XXVI. Fol. 254. i 255. B. Tom. 3. Pragm.

*Labrese una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellòn simple, i se consuman las de vellòn grueso, i calderilla por cuenta de la Real Hacienda, como fuere entrando en sus Arcas, sin daño de ningun particular, i se pone la Instruccion.*

El mismo en San Lorenzo el Real à 29. de Octubre de 1660. por Pragm. publicada en Madrid à 30. de dicho mes, con una Instruccion del mismo día.

**O**Rdenamos, i mandamos que cesse la labor de (a) vellòn simple, i que en su lugar se fabrique otra nueva moneda ligada de plata; i que à un marco de ocho onzas de peso, que ha de valer 24. reales, se le echen veinte granos (b) de plata fina de (c) lei, que será la quintá parte del valor del marco, i lo demás de cobre, para que la haga mas estimable, i firme; i en esta proporcion, i lei se labren piezas de à dos mrs. de à quatro, de ocho i de à 16. mrs. para mas facil expedicion de las negociaciones, contratos, pagas, i usos mayores, i menores; i que en lugar del cuño, que se avia mandado echar à la moneda de cobre, solo se le eche à esta, que aora se ha de labrar con la liga referida de plata en todas las piezas, por la una parte nuestra (d) efigie, i por la otra en la de dos mrs. un leon, en la de quatro mrs. un castillo, i en la de ocho mrs. un escudo con dos castillos, i dos leones enquadro, i en la de à 16. mrs. todas nuestras Armas enteras, declarando, como declaramos que se han de consumir las monedas, que aora ai de vellòn grueso, i calderilla; i que por esto no las prohibimos, ni reprobamos, sino que han de correr, como corren libremente, porque este consumo se ha de ir haciendo sin baxa alguna de las mismas monedas, ni daño de algun tercero, como fueren entrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales de todos los servicios, i rentas, assi atrassadas, como corrientes, recibiendo las por el valor (e) entero, que tienen, i recogiendo las, como se avia de hacer para la labor de

la moneda de cobre, i que tan solamente buelva à salir la parte, que tocara à los Juristas, i consignaciones de terceros, i fixas, que ha de quedar libre, i solo se ha de consumir lo que tocara à Librancistas, dandoles satisfaccion en la misma pasta del cobre, que fuere procediendo, vendiendole por cuenta de la Real Hacienda; i lo que faltare, en las mismas consignaciones de años adelante, ò en otras de otros Partidos, la que pareciesse, i fuere de mayor conveniencia à los mismos interesados, ò la (f) satisfaccion, que se propusiere por el Consejo de Hacienda, con que sin perjuicio considerable de estos terceros, pues tambien serán beneficiados en la moderacion de los premios de plata, i de las conducciones, i demás utilidades, i sin perdida de otro particular alguno, ni del comercio, se vendrán à consumir las monedas de vellòn grueso, i calderilla, i solo quedará subrogada fixamente esta nueva ligada con plata, evitando tantos daños, como han causado à estos Reinos las monedas de cobre, que oi corren.

**I** para que tenga efecto, hemos mandado aplicar para este todas nuestras (g) Rentas Reales, que se cobran en especie de plata, i el servicio, que esperamos nos hará el Reino, hallandose junto en Cortes, con el amor, i zelo que acostumbra: i en lo que fuere contraria, ò diferente à esta, la dicha Pragmatica de 11. de (h) Septiembre, la anulamos, i revocamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, ni efecto, porque esta es la que se ha de observar precisamente: i porque en esta materia, que es de tanta gravedad, qualquier delito, ò transgression de lei, i ordenanza, tiene pena de la (i) vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitarren, ò falsearen en qualquier manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo (j) manifestaren, se proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos, que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interés, que consiguen en la que meten; mandamos que

AUT. XXVI. (a) *Aut. 25. de este tit.* (b) *Este Aut. cap. 2. i l. 14. cap. 6 glos.* (c) *2.* Declar. hoc tit. (c) *Este Aut. cap. 2. Aut. 65. cap. 5. de este tit. l. 1. tit. 22. l. 4. i Aut. 2. tit. 24. de este lib.* (d) *Aut. 22. cap. 3. Aut. 25. glos.* (e) *i Aut. 47. h. tit.*

(f) *Aut. 14. glos. (i, i o.) hoc tit.* (f) *Aut. 14. glos. (o, i i.) Aut. 30. cap. 1. i este Aut. glos.* (d) (g) *L. 25. cap. 1. glos. (c) Declar. i Aut. 15. gl. (c) b. tit.* (h) *Aut. 25. h. tit.* (i) *Aut. 25. glos. (g, i j.) i Aut. 22. c. 6. h. tit.* (j) *Aut. 25. glos. (b) hoc tit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 143

que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren , ò ayudaren à su entrada , ò la receptaren , sean condenados en pena de muerte de (k) fuego , i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito , i de los navios , barcos , carros , ò recuas , en que viniere , ò uviere entrado la dicha moneda , aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios , barcas , carros , ò recuas , sin que se puedan escusar por menores de edad , ni por ser Estrangeros , i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador , i la otra mitad à nuestra Camara , i al Juez , que la sentenciare por iguales partes , i excluimos à los hijos (l) de los dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los officios honorificos , assi de justicia , como de las demàs honras , Abitos , i familiaturas , en que se hacen pruebas de calidades , i solo el intentar (m) la entrada , ò recibo de la dicha moneda , aunque no se aya conseguido el efecto , se castigue con pena capital ; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda , i no lo (n) manifestaren , mandamos sean condenados en pena de Galeras , i perdimiento de todos sus bienes , con la aplicacion referida ; i para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas , ò tres (o) testigos singulares , que depongan cada uno de su hecho , los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria , i que el complice (p) que denunciare al compañero , estando en estos nuestros Reinos , donde se pueda prender , consiga liberacion en su persona , i bienes ; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio (q) alguno de fuero , ni se les admita , aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares , Capitanes , i Soldados actuales , ò jubilados , de qualesquier Milicias , i de nuestras Guardias , i Criados de nuestra Real Casa , Oficiales Titulares , con exercicio , ò sin èl , Familiares de la Santa Inquisicion , Oficiales de las Casas de Moneda , Artilleros , i otros qualesquiera , aunque aqui no estèn expressados , ò sean de mayor , ò igual essencion , i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion , que siendo necessario la damos por hecha , i declaramos que no deven gozar de sus essenciones ,

i privilegios , i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos ; i queremos que sobre esto no se pueda formar , ni se forme , ni admita (r) competencia , è inhihimos à todos los Consejos , Tribunales , i Jueces , que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios , essenciones , i assientos.

*Instruccion en razon de la Pragmatica de arriba.*

2 En lugar de la moneda de cobre solo , que por la dicha Pragmatica de 11. de (s) Septiembre proximo pasado se mandò labrar , se ha de fabricar en todas las Casas de Moneda de estos Reinos una moneda nueva , ligada de plata , i cobre , que ha de tener en cada marco de ocho onzas (t) veinte granos de plata fina de (u) lei , i lo demàs de cobre hasta el cumplimiento del peso del dicho marco , el qual ha de tener de valor 24. reales , que son 816. mrs. i se han de hacer de cada marco ( en la cantidad que de cada pieza se acordare por mi Consejo de Hacienda ) monedas de à 16. mrs. con mi efigie (x) por una parte , i mis Armas Reales por la otra , i el numero 16. para que sean conocidas por este valor , i monedas de à ocho mrs. con mi efigie por una parte , i por otra las Armas de Castilla , i Leon , contrapuestas , i el numero de ocho , i monedas de à quatro mrs. con mi efigie por una parte , i por otra un castillo , i el numero de quatro , i monedas de à dos mrs. con mi efigie por una parte , i por otra un leon , i el numero de dos mrs. i en esta conformidad tendrà el marco 51. piezas de à 16. mrs. i 102. de las de à ocho , i de las de à quatro mrs. 204. piezas , i 408. de las de à dos mrs. con que avrà de esta moneda de peso , i lei las necesarias para todos los usos comunes , i comercio menor de poco peso , i faciles de contar , i conducir de unas partes à otras.

3 Esta labor se ha de hacer de la plata , i cobre , que se llevare à las dichas Casas de orden del mi Consejo de Hacienda , i se ha de recibir en ellas en la forma , que adelante (y) se dirà.

4 Toda la plata en moneda acuñada , que para esta labor se conduxere à las Casas de Moneda por los medios , que contiene la dicha Pragmatica , i por los otros , que dispusiere el dicho mi Consejo de Hacienda , se ha de reci-

bir

(k) *Aut.* 25. *glos.* (j) de este tit. (l) *Aut.* 25. *glos.* (k) *hoc tit.* (m) *Aut.* 25. *gl.* (l) *hoc tit.* (n) *Aut.* 25. *glos.* (h) *hoc tit.* i este *Aut.* *glos.* (i) (o) *Aut.* 25. *gl.* (n) *h. tit.* (p) *Dich. Aut.* 25. *gl.* (o)

*h. tit.* (q) *Aut.* 25. *glos.* (p) *h. tit.* (r) *Aut.* 25. *cap.* 2. *glos.* (s) *h. tit.* (s) *Aut.* 25. *h. tit.* (t) *Glos.* (i, i 242.) *h. Aut.* (u) *Glos.* (v) *hoc Aut.* (x) *Glos.* (d) *hoc Aut.* (y) *Cop.* 5. 6. i 7. *hoc Auto.*

bir en ellas, i llevar à las piezas del Tesoro en la forma, i con las calidades, i prevenciones, que disponen los capitulos 4. i 5. de la (2) Instruccion, que para la labor de la moneda de cobre solo se hizo en 11. de Septiembre proximo passado, i sò las penas de ellos, declarando las monedas, de que cada partida se compone, con distincion, i particularidad, i assi se hará cargo al Tesorero.

5 Si alguna plata se llevare en piezas labradas de servicio, i no en moneda, se ha de reconocer què piezas son, i de què hechura, i lo que pesa cada una, i se ha de executar en su entrada en las Casas en su peso, i recibo en el Tesoro, lo mismo que queda dicho de la plata en moneda (a, 2.) acuñada; i para asegurarse de la lei, que tuviere la plata de las dichas piezas, se ha de llevar con ellas à la Casa de la Moneda de esta Villa certificacion de ello del Contraste (b, 2.), Marcador de la plata, i oro de esta Corte, en que lo certifique con toda distincion, i particularidad; i en las demàs Casas de Moneda de estos Reinos ha de traerse la misma certificacion del Marcador de aquella Ciudad, i si no le uviere en alguna, han de reconocerse en la Casa las piezas, despues de pesadas, i antes que se metan en la pieza del Tesoro, por el Ensayador de la dicha Casa, para que las vea, i ensaye cada una por sù, i declare la lei, que tienen, quedando à eleccion del dueño de la plata, i en este caso no ha de aver Marcador: Que se ensaye (c, 2.) cada pieza (d, 2.) de por sù, ò todas juntas, todo en presencia del Superintendente, ò del Contador, que assistiere con nombramiento mio en las dichas Casas, i del Tesorero, i Escrivano de ellas, i de una de las (e, 2.) Guardas, i de la persona, que llevare las dichas piezas, i con las dichas declaraciones se assiente en los libros, i se den los recibos à las partes, i no de otra manera, i con ellos se hará cargo (f, 2.) al Tesorero.

6 Si alguna plata se llevare à las dichas Casas en barras, ò en barretones (g, 2.) para el mismo efecto, demàs de que se ha de reconocer el peso, i lei, que trae cada una, se ha de pesar en la forma ordinaria, i ensayar por el (h, 2.) Ensayador la lei con las mismas

assistencias de los Ministros, que se contienen en los capitulos precedentes, i con las mismas se ha de recibir, i meter en la pieza (i, 2.) del Tesoro, assentandose en los libros barra por barra el peso, i lei, que trae cada una, i el peso, i lei, que se la hallò en la Casa, con toda distincion, i con la misma se daràn los recibos à los que la traxeren, i se hará cargo al Tesorero.

7 I supuesto que toda esta plata, assi en monedas, como en piezas labradas, i en barras, i barretones se ha de ir llevando (j, 2.) à las Casas de la Moneda de orden de mi Consejo de Hacienda, i se ha de ir recibiendo en ellas en la forma dicha, i dando cuenta cada semana los Superintendentes de las dichas Casas al Ministro del mismo Consejo, à quien se encargare la correspondencia, de cada una de la que se fuere recibiendo, i de quien, de què peso, i lei, para que se tenga entèndido; i por la misma mano se darà la orden de la forma, i en què monedas se ha de ir dando satisfaccion à los dueños de la plata, sin que se les retarde, ni detenga.

8 Toda la moneda gruesa de vellòn, que oi corre con valor de dos mrs. cada pieza, i la que llaman de calderilla de quatro, i ocho mrs. cada una, que uviere el dia de la publicacion de esta Pragmatica en mis Arcas Reales, que me puede tocar por fincas de rentas, i de medias-annatas de ellas, i de otros servicios, se ayan de llevar luego à la Casa (k, 2.) de Moneda mas cercana al Lugar, donde estuvieren, aunque estèn librados, i consignados por qualquiera causa, quedando al arbitrio, i disposicion del Governador del mi Consejo de Hacienda reservar las partidas, que pareciere pueden tener de presente inconveniente à mi servicio tomarlas, i el poder mudar la consignacion à las que se tomaren; i todo lo demàs, que tocara à juros, i (l, 2.) situaciones fixas de terceros, ha de quedar libre en las Arcas, para acudir con ello à quien perteneciere.

9 En la forma de entrar en las Casas de Moneda este vellòn, i la calderilla, i de contarla, pesarla, i entrarla en las Arcas, i cargarla al Tesorero, se ha de guardar la misma orden,

(2) *Aut.* 25. cap. 4. i 5. este *Aut.* cap. 5. i 6. i *Aut.* 7. i 8. de este tit. (a, 2.) *Cap.* 4. de este *Aut.* i *Aut.* 7. i 8. de este tit. (b, 2.) *Aut.* 1. tit. 24. i *Aut.* unic. tit. 23. loc. lib. (c, 2.) *Aut.* 65. cap. 4. 12. 14. i 20. de este tit. i gl. (g, 2.) de este *Auto.* (d, 2.) *L.* 14. glos. (e) en las *Declar.* de este tit. (e, 2.) *L.* 56.

i *Aut.* 65. c. 24. i 25. h. tit. (l, 2.) *Aut.* 65. c. 19. 4. 12. i 14. h. tit. (g, 2.) *Aut.* 8. i 7. b. tit. este *Aut.* c. 4. 5. i 7. (h, 2.) *Glos.* (b, 2.) b. *Aut.* (i, 2.) *Aut.* 65. c. 4. 12. 14. i 19. h. tit. (j, 2.) *Aut.* 7. i 8. b. tit. i este *Aut.* c. 4. 5. i 6. con la l. 23. glos. (k) *Declar.* à d. (k, 2.) *Glos.* (i, 2.) b. *Aut.* (l, 2.) *L.* 23. gl. (e) i f.) *Declar.* loc. tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 145

den , i disposicion , que por las dichas Pragmaticas de 11. de (m, 2.) Septiembre passado, è Instruccion de 16. del mismo està dada , i en especial en los cap. 4. i 5. de ella , sin alterar en cosa alguna , i sò las penas , que en ellos se contienen.

10 Todo lo que montare el cobre , que se llevare de mis Arcas Reales en moneda à las Casas de Moneda , i se consumiere en esta labor, se ha de bolver à las mismas Arcas, de donde uviere salido, en la moneda nueva, que con èl se uviere labrado , para que con ella se dè satisfaccion (n, 2.) à los interesados, à quien tocare, en conformidad de las ordenes, que por el dicho mi Consejo de Hacienda para ello se dieren.

11 Todo el cobre, que no se gastare en esta labor , i sobrare de la moneda, que se uviere llevado à las Casas, se ha de quedar fundido, i reducido à pasta de cobre en ellas mismas, i con ellas se darà satisfaccion (o, 2.) à los interesados en este caudal à los precios, que el Consejo ajustare, si la quisieren tomar en ella, i lo que no alcanzare, ò se les dexare de pagar por esta causa , se les librarà con sus intereses en las mismas consignaciones, que oi tienen en los años siguientes, estando desembarazadas.

12 Para la labor de esta moneda, i fabricar cada marco de ella con liga de veinte (p, 2.) granos de plata fina de lei, i lo demàs de cobre, se ha de ir sacando del Tesorò con la intervencion , que està puesta , de la plata, i cobre, en moneda, ò pasta, de que estuviere hecho cargo al Tesorero de cada Casa, la que fuere necesaria en proporcion respecto de la liga, i de lo que en cada marco entra de ambos metales , precediendo el contar (q, 2.) à la mano los reales, que se sacaren en moneda de plata, i pesarla juntamente con el vellòn en moneda, ò pasta, para entregarla à los Fundidores, que hagan las aliaçiones, i fundicion, i (r, 2.) hecha rieles, i ensayados por el Ensayador de la Casa, para que se reconozca si lleva la lei, que por la dicha Pragmatica publicada en 30. (s, 2.) de Octubre proximo passado se dispone , se entregaràn al Tesorero, i Oficiales de cada Casa, con la dicha intervencion, para que lo labre, i

haga moneda en la forma, que queda dicha; en cuya labor, i en el ajustamiento de las piezas, i blanqueamiento (t, 2.) de ellas se guardaràn las leyes, que sobre esto hablan , i en especial la que el Señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo (que santa gloria aya ) mandò hacer quando se labrò el vellòn rico , que es la lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recop. en las Declar. i lo que en la dicha Instruccion de 16. de Septiembre passado se dispone.

## AUTO XXVII. Pol. 257. Tom. 3. Pragm.

*No corra la moneda de la nueva labor de martillo , i se reciba en las Arcas Reales por el valor , que tenia , entregandose dentro de treinta dias.*

El mismo en Madrid à 30. de Octubre de 1661. por Pregòn.

**D**Esde oi en adelante no corra en estos Reinos la moneda de la nueva labor de martillo , porque desde luego se prohíbe el uso de ella, i en sus Arcas, i bolsas Reales (a) se reciba la dicha moneda indistintamente por el valor, que hasta aora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas , servicios, ù deudas, que en qualquier manera pertenezcan à la Real Hacienda, ù de los otros modos (b) dados para esta satisfaccion en la ultima baxa de la moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de la publicacion de este Pregòn en esta Corte, i fuera de ella en las Cabezas de Partido, i à los particulares, que se hallaren con la dicha moneda, llevandola à los molinos, è ingenios, que estàn formados, se les buelva la misma cantidad, de la que se uviere labrado, i fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real Hacienda (c) el daño, i pèrdida, que uviere, ò se les dè satisfaccion (d) en el medio, que eligieren de los declarados para ella en la baxa ultima de moneda, porque ningun particular por razon de esta prohibicion reciba daño, pèrdida, ni menoscabo, i todas las pagas involuntarias, redenciones de censos, i depositos, que se uvieren hecho en esta moneda dentro de los tres (e) dias antecedentes à la publicacion del Pregòn dado en esta Corte, sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

## AUT.

(m, 2.) *Aut.* 25. cap. 4. i 5. de este tit. i glos. (y) de este *Aut.* (n, 2.) *Aut.* 14. cap. 8. glos. (f, 3.) i *Aut.* 26. cap. 2. de este tit. (o, 2.) *Glos.* (m, 2.) de este *Aut.* i *Aut.* 16. cap. 2. de este tit. (p, 2.) *Glos.* (b, i 5.) de este *Aut.* (q, 2.) *L.* 41. glos. (e) *boc tit.* i lei 14. glos. (e) en las *Declar.* i glos. (c, 2.) de este *Auto.* (r, 2.) *L.* 14. glos. (b, i 3.) *boc tit.* en las *Declar.* (s, 2.) Este *Aut.* al princ. glos. (c) (t, 2.) *L.* 14. glos. (j) *Declar.* *boc tit.*

AUT. XXVII. (a) *Aut.* 5. i 14. gl. (f, i 4, 2.) 16. cap. 2. i 18. *Aut.* 22. cap. 4. i *Aut.* 26. glos. (i, 2.) *boc tit.* (b) *Aut.* 26. cap. 1. i *Aut.* 14. glos. (q, f, 2. i f, 3.) de este tit. (c) *Aut.* 14. glos. (2) de este tit. (d) *Glos.* (b) de este *Aut.* i *Aut.* 26. cap. 11. *boc tit.* (e) *Aut.* 5. cap. 4. gl. (d) *Aut.* 14. cap. 23. glos. (c, 4.) *Aut.* 16. cap. 20. al fin, i *Aut.* 28. glos. (b) *Aut.* 19. glos. (k) i *Aut.* 29. cap. 6. glos. (n) de este titulo.

**AUT. XXVIII.** Fol. 257. B. i 258. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de vellón ligada se baxe à la mitad del valor, que ha tenido; i se prohibe el uso de la de vellón grueso, i calderilla.*

El mismo allí à 14. de Octubre de 1664. por Pragm. publicada dicho día con Instruccion, que no se pone por ser à la letra los cap. 1. i siguientes. hasta el 8. del Aut. 14. hoc tit.

**O**rdenamos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 20. de Octubre (a) del año de 1660. se baxe, i reduzca la moneda de molino de vellón ligado à la mitad del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de à diez i seis mrs. valga ocho, i la de ocho quatro, i la de quatro mrs. valga dos, i la de dos-uno, sin que por ninguna causa, ni con ninguna pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mayor (b) valor; i porque conviene que en mis Reinos no aya mas que una moneda de vellón, prohibo el uso de la de vellón grueso, i (c) calderilla, que hasta aora ha corrido; i la repruebo, para que de ninguna manera corra en mis Reinos, ni se use de ella; i porque fiesco que esta baxa se haga con todo alivio de mis vasallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir, ordeno, i mando que, si dentro de treinta (d) días de la publicacion de esta lei, las personas, en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino, que fueren primeros deudores contribuyentes, tuvieren por conveniencia suya llevarla à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba (e) en ellas en pago de qualesquiera devitos à mi Real Hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1662. de qualquier genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de diez i seis, ocho, quatro, i dos mrs. à que oi corre, para que por este medio la pérdida venga à recaer sobre (f) mi Real Hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas (g) que por el valor, à que queda reducido: i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deu-

das, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ò por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho (b) quatro días antes de la publicacion de esta lei en la cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el día de la publicacion, sean nulasy, i de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda (i) corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado (j) por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes, i assimismo para los demás en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo (k) en Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere: i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue (l) à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el día que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiàrà juntamente.

**AUT. XXIX.** Fol. 259. i 261. B. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de molino, que corria con el valor de ocho mrs. se baxe à dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, à uno, i se dà la Instruccion.*

Carlos II en Madrid à 10. de febrero de 1630. por Pragm. publicada dicho día, con su Instruc. i Pregón de 12. de él.

**Q**uereamos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14. de (a) Octubre de 1664. en que la moneda de mo-

AUT. XXVIII. (a) Aut. 26. con el 29. i 33. b. tit. (b) L. 23. 24. i 25. Aut. 2. 4. 5. 9. 13. hasta el 33. de e. te. tit. (c) Aut. 20. 21. i 22. de este tit. (d) Diecho Aut. 22. cap. 1. i 2. (e) 4. i Aut. 27. glor. (f) Aut. 29. glor. (g) hoc tit. (h) Aut. 27. gl. (i) i Aut. 29. gl. (j) de este tit. (k) Aut. 14. gl. c) Aut. 23. cap. 1. Aut. 27. glor. (e) i Aut. 29. cap. 3. hoc tit. (g) Aut. 29. cap. 5. de este tit. (h) Aut. 27. glor. (e) de este tit. (i) Aut. 5. cap. 4.

glor. (p) Aut. 11. cap. 7. glor. (o) Aut. 12. c. 2. glor. (c) i Aut. 29. glor. (d) cap. 6. hoc tit. (j) Aut. 5. cap. 4. al fin. i Aut. 29. cap. 6. glor. (p) de este tit. (k) Aut. 14. glor. (n. 3.) i 25. cap. 2. Decl. Aut. 16. cap. 19. glor. (o. 3. i 7. 3.) i Aut. 29. cap. 6. glor. (q) b. l. (l) Aut. 19. glor. (l) Aut. 16. cap. 20. glor. n. 3.) Aut. 21. cap. 2. Aut. 22. cap. 1. glor. (l) Aut. 23. col. 2. i Aut. 29. cap. 6. hoc tit. AUT. XXIX. (a) Aut. 28. de este titulo.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

147

molinos ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reinos , se mandò baxar, i quedò reducido el marco de ella à doce reales, i las piezas de diez i seis mrs. à ocho, i las de ocho à quatro , i las de quatro à dos , i las de dos à uno, desde aora se baxe , i quede reducida, i corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo à la quarta (b) parte , que son tres reales, i à este respecto las piezas de à ocho mrs. que valgan dos mrs. las de quatro mrs. un maravedi , i las demàs de dos mrs. i un maravedi à esta proporcion.

1 I que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos à imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una à otra en las piezas , que deve tener cada marco, aunque no en la liga , ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue , i dexa reconocer ) tambien quede reducida à la quarta parte (c) del valor con que oi corre, de manera, que la pieza de ocho mrs. quede en dos mrs. siguiendo en todo la misma forma expressada en el capitulo antecedente, atendiendo à la mayor libertad de los contratos , i facilitar el uso , i comercio de ella.

2 Que toda la demàs moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos , è introducida en ellos por Estrangeros , i Naturales (que no solo no tiene la lei , liga , i peso que la legitimamente (d) fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reino; pero es tan delgada, i feble, que ni en el peso, ni en la forma corresponde, antes facilmente se diferencia , i manifiesta à la vista ) quede reducida à la octava (e) parte del valor , con que oi corre, de manera que la pieza de ocho mrs. quede reducida à un maravedi, i las demàs à este respecto , sin que en manera alguna , ni con ningun pretexto pueda passar en estos Reinos, ni en el Comercio de ellos con mayor valor desde la publicacion de esta lei , pues à esta baxa, i precisa moderacion obligan los desordenes , i males , que del uso , è introduccion de ella se han seguido , y pudieran con la dilacion llegar à irremediables.

3 I atendiendo à evitar quanto sea possible el perjuicio de mis vassallos, i que, los que

Tom.III.

(b) *Aut.* 33. de este tit. i cap. 1. i 2. de este. (c) *Glos.* (b) de este *Aut.* i cap. 2. i 15. de él, i *Aut.* 30. cap. 2. b. tit. (d) Este *Aut.* cap. 15. i *Aut.* 30. 35. i 65. hoc tit. (e) *Glos.* (b, i c) de este *Aut.* (f) *Aut.* 27. *glos.* (a, i b) *Aut.* 28. *gl.* (g) i *glos.* (m)

se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, i ligada de plata, no experimenten con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerse de este caudal; por aliviaries la descomodidad, i el daño, mando que todas las cantidades, que pusieren en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò entregaren en mis Arcas, i bolsas (f) Reales, se les reciban, i paguen por todo el valor, que oi corre en moneda de plata, ò oro con el premio de 50. (g) por 100. al respecto de los 165. mrs. de liga, que tiene cada marco, i se les dè satisfaccion en contado por cuenta (h) de mi Real Hacienda, i por hacerles este beneficio.

4 I por lo que deseo el mayor alivio de mis vassallos, i que en parte pueden relevarse del daño, i perjuicio, que con la baxa precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fuè labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en fraude, i contravencion suya, i en grave perjuicio de la causa pública, tengo por bien de remitir, i perdonar al Reino en general, i à mis subditos, i vassallos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, i Universidades, i particulares personas de èl, todas, i qualesquier cantidades, que estuvieren deviendo à mi Real Hacienda, de todas las rentas, i servicios, que se administran, i cobran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, de años (i) atrassados hasta fin de Diciembre de 1673. que segun la mas cierta cuenta passaràn de doce millones de ducados, i que mis Reinos, i vassallos gocen de esta relevacion, i alivio, i que dichos devitos se testen de mis Libros Reales, i queden libres los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares, que fueren deudores, sin que por esta razon se les moleste aora, ni en tiempo alguno con Jueces (j) Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han de quedar absolutamente libres, i relevados de esta obligacion; i por mas favorecerles, i con deseo de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos, con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Con-

Dddd

ce-

de este. (g) *L.* 19. 20. 21. *Declar.* *Aut.* 5. c. 2. *Aut.* 16. c. 18. *Aut.* 30. v. 2. de este tit. i 15. tit. 18. de este lib. (h) *Aut.* 28. *glos.* (f, i j) i *Aut.* 27. *glos.* (c, b, i d) de este tit. (i) *Aut.* 30. cap. 2. de este tit. (j) *Aut.* 4. i 8. tit. 9. lib. 3.

cejos, Universidades, i personas particulares, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran, i administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, desde primero de Enero del año pasado 1674. hasta fin de Diciembre de 1677. que quisieren pagar à mi Real Hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de 1674. hasta el de 1677. inclusive en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias (k) contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ò Lugar Cabeza de Partido, cumplan, i se reciba en mis Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que fueren de dichas rentas, i servicios por todo (l) el valor, i como corría antes de la baxa, en pago de qualesquier devitos, pertenecientes à mi Real Hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para que por este medio la pérdida de mis vassallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real Hacienda, i la urgencia de las assistencias precisas en defensa de mis Reinos.

5 I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieren las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas (m) Reales, no se les recibirá por todo el valor, que antes de la baxa corría, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6 I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro (n) dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en sí nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan repetir su derecho, i cobrar ente-

ramente sus creditos en moneda (o) corriente, como si no uvieran precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, i ventas que se uvieren hecho con dinero de contado (p) por convenion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos, que se uvieren hecho, i celebrado antes de la fecha de esta, en que no uviere entrega de ninguna de las partes; i para los demàs, en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que quanto à esto las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno (q) provea de remedio, reduciendolo à equidad, i justicia, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar desde el dia que se uviere publicado (r) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion, i execucion de esta lei (s) la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

*Instruccion sobre la baxa de la moneda de molino.*

7 La Lei, i Pragmatica se publicará en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, i Partido, despachando para ello Correos (t) en diligencia con esta Instruccion, i Carta para las Justicias, à quienes tocara ejecutarlo.

8 Es à la letra el Aut. 14. cap. 1. i Aut. 28. cap. 1. de este tit.

9 Es el cap. 2. del Aut. 14. de este titulo.

10 Es el Aut. 14. cap. 3. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 3. de este titulo.

11 Es el Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 4. de este titulo.

12 Aut. 14. c. 4. Aut. 28. c. 4. Aut. 31. c. 5. h. tit.

13 Aut. 14. c. 7. i Aut. 28. cap. 6. de este tit.

14 Aut. 14. c. 6. Aut. 28. c. 5. Aut. 31. c. 6. h. tit.

15 Executado el registro (u) en la forma, que và referido, se ha de reconocer, i contar toda la moneda de molino, haciendo la separacion de la que se hallare de liga (x) de plata  
la

(k) Aut. 27. glos. (e) i Aut. 28. glos. (d) de este tit. (l) Aut. 28. glos. (e, i g.) de este tit. (m) Aut. 27. glos. (a) Aut. 28. glos. (g) i este Aut. glos. (f) Aut. 30. c. 2. i Aut. 23. cap. 9. de este tit. (n) Aut. 22. glos. (e) hoc tit. (o) Aut. 28. glos. (k) de este tit. (p) Aut. 28. glos. (j) de este tit. (q) Aut. 28. glos. (k)

de este tit. (r) Aut. 28. glos. (f) de este tit. i glos. (e) de este Aut. (s) Cap. 7. i sigüent. de este Aut. i Aut. 28. al fin de este tit. (t) Aut. 14. glos. (q, 2.) i glos. (r) cap. 6. de este Aut. (u) Aut. 31. cap. 17. i 18. de este tit. (x) Aut. 28. de este tit. i este Aut. al princip. cap. 1.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 149

la falsa de puro cobre, fabricada en estos Reinos, i la feble introducida por los Estrangeros, i Naturales, i se pondrán las cantidades, que uviere de cada moneda con claridad, i distincion, passandola (y) à la mano, i sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideran bastantes à esta diligencia, i aviendola executado, se bolverà à las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Pragmatica, sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demàs interesados pueden valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra à los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al (z) Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16 En las pagas, que se hicieren à mi Real Hacienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto la moneda de molino por todo el valor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregaran à los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Cogedores de mis Rentas Reales, i para recibirla se hará registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ò personas, que interviniere en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales (a,2.) con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se hará cargo à los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fueren percibiendo, se les hará bueno en su cuenta la pérdida, que en esto se tuviere, i cargará para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta calidad, è intervencion, i constando de todo por testimonio de Escrivano, se les harán buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17 I para que en todo aya la buena cuenta, i razon que conviene, se ordena, i

Tom.III.

(y) *Aut.* 26. cap. 12. i *Aut.* 31. cap. 6. b. tit. (z) *Aut.* 3. c. 20. glos. (p. 2.) este *Aut.* c. 17. i *Aut.* 31. c. 1. b. tit. (a, 2.) *Aut.* 14. cap. 17. i b. i este *Aut.* glos. (y, i m.) (b, 2.) *Glos.* (z) *hoc Aut.*

manda que las relaciones de todo el vellòn de moneda de molinos, que se uviere registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas, pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que uviere registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, se remitan (b, 2.) à esta Corte à los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos, cada uno por lo que le toca, provean, i den las ordenes convenientes para el mejor cobro, i resguardo de mi Real Hacienda, i de la de los demàs subditos, i vassallos.

## AUTO XXX. Fol. 263. Tom. 3. Pragm.

*Prohibese el uso de la moneda de molinos, que corria con el valor de dos mrs. i se dà satisfaccion à los interesados por cuenta de la Real Hacienda con una Instruccion.*

El mismo en Madrid à 21. de Mayo de 1680. por Pragmatica publicada en 23. de el, con una Instruccion, por Cedula del mismo dia.

**M**Andamos que toda la moneda de vellòn de la fabrica de molinos, que ai en estos Reinos, assi la legitima con liga (a) de plata, que se labró en las Casas de Moneda de ellos, como tambien la falsa (b) fabricada de solo cobre dentro de ellos, i la (c) feble, que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, i Naturales, se prohiba el uso (d) de ella, i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el Comercio mayor, ni menor para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

I por lo que deseo el mayor bien, i alivio de estos mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, i escusarles el daño inmediato, que recibirian con esta prohibicion de moneda

Dddd 2 de

*AUT.* XXX. (a) *Aut.* 28. de este titulo. (b) *Aut.* 29. cap. 1. de este titulo. (c) *Aut.* 29. cap. 2. de este tit. i glos. (f) de este *Aut.* (d) *Aut.* 33. 47. i 72. de este tit.

de molinos, si sobre ellos recayese esta pérdida, i no obstante lo cargada que se halla mi Real Hacienda, que apenas podrá tolerarla, he resuelto se les dè satisfaccion (e) à todos los interessados; para lo qual ordenamos que en la execucion de esta lei se guarde, i observe lo siguiente.

2 Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de esta moneda de molinos, que se publicò en 10. de Febrero (f) de este año, se dice que por evitar, quanto sea possible, el perjuicio de mis vassallos, i que los que se hallassen con la moneda de molinos de la primera (g) fabrica ligada con plata no experimentassen con la baxa la pérdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal; i por aliviarles la descomodidad, i el daño, se mandò que todas las cantidades, que se pusiessen en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò se entregassen en las Arcas, i bolsas Reales, se les recibiesse, i pagasse por todo su valor, como corria, en moneda de oro, ò plata con el premio del 50. por 100. al respecto de los 165. mrs. de plata de liga, que tiene cada marco, i se le diese satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hacienda; i en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda, prohibida, i sin ningun uso, i que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, i cobre, de que se compone cada marco, i que mis vassallos tengan mas pronta satisfaccion de la que se les podria dár en contado por mi Real Hacienda, si se executara lo contenido (h) en dicho capitulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que se estuvieren deviendo à mi Real Hacienda de qualesquier años atrasados hasta fin del passado 1678. assi de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualesquier Concejos, Universidades, contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, i personas particulares de estos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas fenecidas de dichas ren-

tas, i servicios, i otras qualesquier réntas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavalas, i jurisdicciones, i deudas particulares de compras de oficios, media-annata, i otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año 1678. se puedan pagar (i) en mis Arcas, i bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, i demàs personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onzas, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doce reales, à razon de ocho (j) reales en moneda de vellòn; con que, no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta pérdida mas recae sobre mi Real Hacienda; y al dicho respecto de ocho reales de vellòn por marco se les aya de recibir, i reciba durante el termino de seis meses, que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque, passados, ha de cessar (k) el beneficio, que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia, i se les dèn à los interessados, que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, i finiquito, que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, ò oro, calderilla, ò vellòn grueso, con que por este medio las partes reciben mas pronta satisfaccion; i permito que las personas, en quienes parare esta moneda de molinos legitima ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, i bolsas Reales al dicho respecto de ocho reales de vellòn por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real Hacienda, la puedan fundir, i hacer pasta, i venderla à qualesquiera personas, Naturales, i Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellòn, ò como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar de este caudal.

3 Que respecto de que toda la demàs moneda de molino de solo cobre, que oi corre en el comercio con valor de dos mrs. que por esta Lei, i Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es (l) feble, i de la que no lo es, porque ninguna ha de correr; mando que dentro de diez dias primeros siguientes de la publicacion, se lleve, i entregue en

(e) *Aut.* 14. cap. 8. i 17. *Aut.* 23. c. 4. glos. (b) *Aut.* 26. c. 10. *Aut.* 27. cap. 1. *Aut.* 31. cap. 8. b. tit. i gl. (i, i n.) de este *Aut.* (f) *Aut.* 29. b. tit. (g) *Aut.* 28. b. tit. (h) *Aut.* 28. c. 3. b. tit.

(i) *Aut.* 28. c. 4. b. tit. i gl. (e, i n.) *Loc. Aut.* (j) *Aut.* 29. al princ. i cap. 1. b. tit. (k) *Aut.* 29. c. 5. i *Aut.* 31. c. 13. b. tit. (l) *Aut.* 29. cap. 1. i 2. b. tit. i glos. (c) de este *Aut.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

151

en las Casas de Moneda (*m*) de estos Reinos à los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes , i Contadores, que oi se hallan assistiendo à la labor de moneda gruessa, ò en las Ciudades , Cabezas de Obispados , ò Cabezas de Partidos , i Lugares grandes en poder de las personas de caudal, i credito, que en cada una de estas Ciudades he mandado diputar, i nombrar para recibir la moneda, que por los interessados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfaccion (*n*) pronta de la cantidad, que assi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de (*o*) 500. reales, i en vales, à pagar en tres meses las de hasta 100. ducados , i las que excedieren de esta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de un año , por los tercios de èl , de quatro en quatro meses, todo en la forma , que vè dispuesto por uno de los capitulos de la (*p*) Instruccion , que en este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se cumpla, i guarde en todo, i por todo , como en ella se contiene ; i permitimos que la dicha moneda de molinos corra , i se reciba en esta Corte, i en las demàs Ciudades , Cabezas de Partido , i Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion de esta lei , i el siguiente à ella , para que por esta razon no falte el abasto (*q*) de los mantenimientos de pan , carne , i vino , i demàs generos comestibles, i no para otro efecto alguno; pues los que en satisfaccion de la venta , i consumo de estos generos la recibieren en este tiempo , la podrán llevar luego à los puestos, i partes que estaràn señalados , i destinados para los trueques, que se han de hacer en dinero de contado, i se les bolverà en moneda corriente de oro , plata , calderilla , ò vellòn grueso al mismo tiempo ; i passado este termino , ha de quedar en su fuerza , i vigor la dicha prohibicion.

4 I por quanto por Pragmatica de 7. de (*r*) Septiembre de 1641. i 11. de (*s*) Noviembre de 1651. està mandado que el premio de la plata no exceda de 50. por 100. i à este respecto el oro , i que no se pueda sacar , ni saquen (*t*) de estos Reinos plata , ni oro , assi en pasta,

como en moneda amonedada, i que la moneda de plata se labre en reales sencillos (*u*) la decima parte ; i sin embargo de qualesquier pactos , i escrituras , en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble , cumplan con pagar (*x*) en reales sencillos.

5 I por otra de 14. de Agosto (*y*) del año 1651. se mandò tambien que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble sin diferencia alguna para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se uvieren hecho, i se hicieren en adelante , i que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante sì escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei , ni pudiesse poner que la paga se aya de hacer en plata doble , sino solo en moneda de plata , pena de suspension de officio por quatro años , i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara , con otras penas , i apercibimientos contenidos , i expressados en las dichas Pragmaticas : queremos , i ordenamos que aora se guarden , i cumplan en todo , lo que à esta fuere annexò , i concerniente , i que por ellas estuviere dispuesto , i contra su tenor , i forma no se pueda ir en manera alguna , sò las penas en las dichas leyes expressadas , que damos aqui por insertas.

6 I ordeno , i mando que esta Lei , i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado (*z*) en la Cabeza de Provincia , ò Partido de cada una , i no antes , aunque se aya publicado en esta Corte , i en otros , i todas las Justicias guardaràn en la publicacion , i execucion de esta Lei la (*a*, 2.) Instruccion , que se les embiarà juntamente.

AUTO XXXI. Fol. 265. B. à 269 vuelt.

Instruccion dada en 22. de Mayo de 1680. por Cedula especial.

**P**OR quanto por Lei , i Pragmatica del dia (*a*) de la fecha de esta se mandò prohibir el uso de toda la moneda de molino , que oi corre en estos Reinos , despues de la baxa promulgada en 10. de (*b*) Febrero de este presente año con valor de dos mrs. por las causas , i consideraciones, que se refieren en dicha Prag-

ma-

(m) Aut. 65. cap. 2. Aut. 22. glos. (c) i Aut. 28. de este tit. (n) Glos. (e, i i) de esta Aut. (o) Aut. 31. cap. 9. de este tit. (p) Aut. 31. cap. 10. i 11. al fin hoc tit. (q) Aut. 31. cap. 15. de este tit. (r) Aut. 3. h. tit. (s) Aut. 13. h. tit. (t) L. 60. 10. i 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. c. 8. i Aut. 33. glos. (b) de este

tit. (u) L. 25. cap. 10. glos. (d, 2.) Declar. b. tit. (x) Aut. 16. cap. 5. glos. (m, i n.) i Aut. 17. glos. (c) de este tit. (y) Aut. 12. glos. (b) de este tit. (z) Aut. 16. glos. (n, 3.) cap. 20. Aut. 19. glos. (f) i Aut. 24. glos. (j) cap. 7. b. tit. (2, 2.) Aut. 31. hoc tit. AUT. XXXI. (a) Aut. 30. hoc tit. (b) Aut. 29. de este tit.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

matica ; i porque en su execucion , i la satisfaccion , que se ofrece dár à los interesados , en quienes recayere la pérdida de esta prohibicion , pueden resultar algunos (c) fraudes , ò suposiciones de depositos , i registros , i otras negociaciones , assi en perjuicio de mi Real Hacienda , como de personas particulares ; i mi animo es que se escusen los dichos fraudes , para que todos mis vassallos , en quanto sea possible , tengan el mayor alivio , que la materia permite , i en lo uno , i otro aya la prevencion necessaria ; mandamos que , luego que la dicha Lei , i Pragmatica se aya publicado en esta Corte , se remitan (d) traslados autenticos de ella , i de esta Instruccion con Correos en diligencia à todas las Ciudades , Villas , i Lugares Cabezas de partido , con orden de que desde allí se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion , i guarden en su execucion , i cumplimiento la forma siguiente.

1 Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. h. tit.

2 Es à la letra el cap. 2. del Aut. 14. h. tit.

3 Es el cap. 3. del Aut. 14. de este tit.

4 Es el cap. 4. del Aut. 14. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. de este tit.

6 Es el cap. 6. del Aut. 14. de este tit.

7 Es el cap. 7. del Aut. 14. de este tit.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos , respecto de quedar prohibida , i sin uso , se ha de dár satisfaccion (e) à las partes interessadas por cuenta de mi Real Hacienda , assi en dinero de contado dentro del termino de los diez días , que se señalan en la Pragmatica , como despues de passados en la forma , i efectos , que vãn señalados en ella ; i que las partes queden con entera satisfaccion , i confianza de que la recibiràn como se ofrece (f) ; se tendrá entendido que para este fin se ha ajustado un Assiento con Don Clemente Merino , en que por via de factoria se ha obligado à recojer dicha moneda de molino , i correr por su mano la satisfaccion , i que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta , i (g) riesgo en todas las Ciudades , Cabezas de Obispados , i de Partido , i Lugares grandes , que se incluyen en cada Obispado , personas , que todas

sean de abonado credito , i caudal , como son los Tesoreros Generales de la Santa Cruzada de cada Obispado , para que en poder de los tales Tesoreros , i las demás personas , que èl , ò ellos nombraren en las Ciudades Cabezas de Partido , i Lugares grandes , que se incluyen en cada uno de los dichos Obispados , se reciban las cantidades de moneda de molino , que las partes interesadas en dicha moneda quisieren entregar , tomando al mismo tiempo del dicho D. Clemente Merino , ò de los dichos Tesoreros de Cruzada , ò personas , que èl , ò ellos nombraren en cada Lugar , en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada uno uviere de aver por la moneda , que uviere entregado , con la distincion , i en la forma siguiente.

9 De todas las partidas , que se entregaren por menor en moneda de molino con valor de dos mrs. que llegaren hasta quinientos (h) reales , han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

10 De todas las partidas , que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos mrs. que passaren de 500. (i) reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada , ò personas nombradas , el dicho D. Clemente Merino , ò los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada , i demás personas nombradas por èl , ò por ellos , que sean de mayor satisfaccion de las partes , haràn seguridad à favor de las partes interesadas , con vales de pagarles la misma cantidad por fecho proprio en las mismas Ciudades Cabezas de Obispado , ò en las Ciudades Cabezas de Partido , por de contado , dentro de tres (j) meses de la prohibicion.

11 Que de todas las demás partidas , que passaren de cien ducados hasta qualquiera cantidad que sea , i se entregaren en moneda de à dos mrs. en poder del dicho D. Clemente Merino , ò de las personas por èl nombradas en qualquiera de dichos Lugares Cabezas de Obispados , i de Partidos inclusos en ellos , ò Lugares grandes , haràn tambien papeles por de contado , para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de un año por los tercios (k) de èl , de quatro en quatro meses.

12 I para que las partes interesadas en dicha

(c) Aut. 5. cap. 4. Aut. 14. al fin del princ. i Aut. 16. cap. 20. al fin hoc tit. (d) Aut. 5. cap. 9. i Aut. 14. glos. (q, 2.) hoc tit. (e) Aut. 14. cap. 8. Aut. 5. cap. 20. Aut. 28. gl. (f) Aut. 30. cap. 1. h. tit. i i. 25. cap. 3. q. 5. i 6. Decl. à èl , i glos. (l) hoc Aut.

(f) Aut. 30. cap. 1. de este tit. (g) Aut. 21. cap. 12. glos. (d, 2.) i Aut. 14. cap. 16. glos. (q, 3.) hoc tit. (h) Aut. 30. glos. (o) de este tit. (i) Aut. 30. glos. (o) i glos. (b) de este. (j) Este Aut. glos. (k) i Aut. 30. glos. (p) hoc tit. (k) Este Aut. glos. (j)

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 153

cha moneda entreguen en las dichas Ciudades, Cabezas de Obispado, i de Partido, i Lugares de gran poblacion la dicha moneda, i esto sea dentro del termino competente, para que se pueda llevar, i entregar en cada Ciudad, ò Cabeza de Partido, ò Lugares grandes, se señala el termino de diez dias contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i de las partidas, que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dár satisfaccion (1) à las partes interesadas en la forma referida, regulando por el valor de dos mrs. cada pieza, como oi corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino (m) ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda (n) falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro de estos Reinos, ora sea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandose, i entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente, ò de los Tesoreros por èl nombrados, ò personas que èl, ò ellos nombraren, i entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gocen del beneficio de la paga, i satisfaccion de los dos mrs. à que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, i papeles que hicieren.

13 Que de las demás partidas, que, pasado el dicho termino de diez dias, no se llevaren, i se entregaren con efecto dentro de ellos à dichas personas, no (o) se ayan de recibir por el valor de dos mrs. como las antecedentes, que se entregaren dentro del termino destinado, porque, las que passado el termino se entregaren, tan solamente se han de recibir por solo el peso, que tuviere la tal moneda, i no han de poder pedir que se les pague al respecto de dos mrs. sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre, que tuviere su peso, regulado para su satisfaccion à razon de 148. mrs. por cada libra (p) de 16. onzas, que es lo que corresponde à las 37. piezas de à dos mrs. por marco, à que oi sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las Casas de Moneda de esta Corte, i las demás del Reino, porque no es justo que à los que no gozaren del dicho termino se les pague enteramente el valor de dos mrs. sino al

respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hacienda queda con la pérdida del coste de la fabrica, i gastos de la labor.

14 Que dentro del dicho termino de diez dias cada Lugar por menor de los comprendidos en dichos Obispados tengan obligacion de llevar (q) la moneda de molinos, con que se hallaren, à la Cabeza de dichos Obispados, ò à las Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares grandes mas cercanos, para entregarla à las personas, que para su recibo, i satisfaccion estuvieren destinadas, para que en ellas se les pueda satisfacer en contado, ò vales, segun las cantidades, que quedan expressadas al respecto de dos mrs. i si, aviendose manifestado dentro del dicho termino, no se les pudiere recibir por falta de tiempo, ò por concurrir muchas personas de una vez, no se les ha de (r) perjudicar, aunque se passe el termino, para gozar del beneficio en la satisfaccion, que se les ha de dár de à los 2. mrs.

15 I porque el dia de la prohibicion de esta moneda los Lugares cortos, i de poca vecindad no queden privados del uso de las cortas cantidades, que cada vecino puede tener de esta moneda para su mantenimiento; permitimos, i mandamos que por el termino de dichos diez dias, i durante ellos, en los dichos Lugares cortos de poca poblacion las Justicias de cada Lugar den providencias (s) para que en las Carnicerías, Tabernas, i Tiendas se les de lo necessario para el sustento de comida, entregando cada vecino à las dichas Justicias el dinero de molino, con que se hallaren, con cuenta, i razon; i aviendose recogido en la forma dicha por las Justicias de cada Lugar, sea de su obligacion ( antes de passarse dichos diez dias) llevar el dinero, que assi recogieren, à la Ciudad Cabeza de Obispado, ò Ciudad Cabeza de Partido, ò Lugar grande, que estuviere mas cercano al tal Lugar, donde se recogiere la moneda, para que entregandola à la persona del dicho Don Clemente Merino, ò à qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, ò personas por èl, i por ellos nombradas en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò de Partido, ò Lugares grandes, la reciban luego, i se les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifestandose dentro de di-

(1) *Glor. (e) de este Aut. (m) Aut. 26. 28. i 29. de este tit. (n) Dic. Aut. 29. cap. 1. i 2. b. tit. (o) Aut. 29. c. 5. i Aut. 30.*

*cap. 2. b. tit. (p) Este Aut. cap. 20. (q) Aut. 21. cap. 12. i 13. hoc tit. (r) *Glor. (t) hoc Aut. (s) Aut. 30. c. 3. glor. (q) b. tit.**

dichos diez días ante las dichas personas, que lo han de recibir, para que, aunque passe el termino de los diez días, no (t) pierdan la satisfaccion, que se les ha de bolver à razon de dos mrs. ni los pobres reciban perjuicio alguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodidad, i por la cercanía, que cada uno tiene, ù de los Lugares Cabezas de Obispados, ù de Cabezas de Partido, ò Lugares grandes, podrán executar lo aun antes del termino de dichos diez días; i los Corregidores, cada uno en los Lugares de su jurisdiccion, i Partido, daràn las demás ordenes, que fueren necessarias, para que las Justicias de cada Lugar de por menor, i de poca vecindad lo cumplan, i executen con toda buena providencia.

16 Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez días, se ha de pagar en contado, i vales respecto de dos mrs. cada pieza en moneda corriente, i la que se entregare passado el termino, se ha de recibir al peso, i pagarse en correspondencia de lo que passare tambien en moneda corriente, i lo que en esta conformidad se recibiere en uno, i otro tiempo, conviene que sea con claridad, i distincion, i que se escusen fraudes, i suposiciones por la diferencia, que ai de restituir à las partes lo que legitimamente les deve tocar, conforme al día de los entregos; ordeno, i mando que el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, que èl nombrare, assi en las dichas Cabezas de Obispado, i las que ellos nombraren en las Ciudades, i Lugares Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias, i por ante el Escrivano de Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades, i Lugares; i que en la carta de pago, que dieren, assi èl, como los dichos Tesoreros, i personas nombradas, se declare el día, en que lo recibieren, i que es dentro del termino señalado para la satisfaccion, que se les uviere de dár à razon de à dos mrs. por pieza, ò en contado, ò en vales, i lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ò libras, i la cantidad, de que se uviere hecho, ò uviere de hacer vales, que

ha de ser al respecto de los 148. mrs. por cada libra, como queda dicho antes de esto, cuya prevencion es muy precisa, i necessaria, assi para la diferencia de la satisfaccion, que se uviere de dár, como porque al mismo respecto, i en la misma forma que el dicho Don Clemente Merino, i dichos Tesoreros, i personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien à los dichos Tesoreros, i personas, quando de los dichos Partidos se llevare à las Casas de Moneda, sin diferencia alguna.

17 Que toda la moneda de vellòn falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho Don Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren, se aya de llevar desde las dichas partes à las Casas de Moneda mas cercanas, para que en ellas se reciba, i haga pasta, i se labre en moneda nueva gruesa de à dos mrs. por cuenta de mi Real Hacienda, i con el recibo de su entrego se ha de hacer bueno al dicho D. Clemente Merino, ò personas nombradas por èl, ò por dichos Tesoreros, por cuenta de su factoria.

18 Que por quanto el día de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real Hacienda, de la moneda de molinos falsa, que se hallare en ellas; i este caudal tocarà à juros, i libranzas, à quien se avrà de restituir: ordeno, i mando que en quanto al entrego, que se uviere de hacer de esta moneda de molinos, que se hallare en los registros de Tesoreros, Arrendadores, i bolsas Reales, se guarden las ordenes, que se dieren por mi Consejo de Hacienda, assi para que se lleve à labrar à las dichas Casas de Moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas ( aunque no entre en poder del dicho Don Clemente Merino ) se hagan por èl, ò por los dichos Tesoreros, ò personas por èl nombradas, los vales para la restitucion, i paga al tiempo de un año, de quatro en quatro meses, de la cantidad, que constare aver entregado en las dichas Casas de Moneda por las cartas de pago, que dieren los Tesoreros de ellas, con la intervencion de los Contadores, que

(t) Glos. (r) de este Auto. Aut. 16. glos. (e, i m<sub>2</sub>) Auto 6.

glos. (m) Aut. 11, cap. 4. i 5. i Aut. 14. glos. (f, i i) boc tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

155

que uviere en las dichas Casas ; i que lo mismo sea , i se entienda con todo el dinero , que se registrare , procedido de las demás bolsas Reales de mis Consejos , Casas Reales , i Cruzada , i las demás de esta calidad , i tambien con todo el dinero , que se registrare en poder de los Depositarios Generales de todo el Reino ; i la cantidad , que importaren los vales , que hicieron , se le hará buena al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision , de que se ha encargado.

19 I los Tesoreros , Receptores , ù Depositarios de las dichas rentas i servicios , por cuya mano se llevare à las dichas Casas de Moneda el dinero de molino , con que aora se hallaren , i recibieren en su satisfaccion los dichos vales , se les hará cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino , para que à sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales , i pagar con este caudal los juros , i libranzas à quien tocaba , i devian pagar con la dicha moneda de molino , pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales , i para en quanto à sus cargos viene à ser una entrada por salida ; por cuya razon , aunque los dichos Tesoreros , Receptores , Arrendadores , i Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda , passados dichos diez dias de termino , sin embargo se les ha de bolver este caudal al respecto de dos mrs. cada pieza , por considerarse procedido de las dichas rentas , i servicios Reales , i de acreedores tan legitimos , como son los Juristas , i Librancistas ; i que sobre lo que no han percibido del caudal , que se registrò al tiempo de la primera baxa , ni poderscles dár satisfaccion de ello , por averse consumido toda en la nueva labor , es justo que aora reciban este beneficio.

20 Que si las partes , que se hallaren con esta moneda de molinos , assi las que residen en las Ciudades donde ai Casas de Moneda , como en las otras Ciudades Cabezas de Obispado , ù de Partido , ò Lugares grandes , tuvieren mas conveniencia , i facilidad en llevar à entregar en dichas (u) Casas de Moneda la con que se hallaren , sin entrar en poder de dicho D. Clemente Merino , ni de sus correspondientes , lo puedan hacer , i en las dichas Casas de Moneda se les reciba , i dè carta de pago el Tesorero de la tal Casa , con intervencion del Superintendente , i Contador , que as-

Tom. III.

sisten , en ellas , declarando en ella la cantidad , que se entrega , en què dia la entrega , contada , i pesada , para que , si fuere el entrego dentro de los dichos diez dias , se le satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos mrs. i si passado el dicho termino , al respecto de 148. mrs. (x) cada libra , como antes de esto queda dicho , i en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad , que en una , i otra forma se entregare , se aya de hacer vale para su satisfaccion por el dicho D. Clemente , ò personas por èl nombradas , i en virtud de la dicha carta de pago , i sin otro recaudo , ayan de hacerse dichos papeles , i al dicho D. Clemente se harán buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de Moneda , i la que le diere la parte interesada de aversele hecho los vales à su favor , pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes , i brevedad en su despacho.

21 Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeza de Obispado , i Ciudades Cabezas de Partido , i Lugares grandes comprehendidos en cada uno , conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga yà elegidos , i nombrados à los dichos Tesoreros de Cruzada , i èl , ò ellos las demás personas , que uvieren de recibir la dicha moneda , i satisfacerla à las partes interesadas , i que en cada parte aya el dinero de contado , que sea necesario para la paga , i satisfaccion , que se ha de dár à las partidas de hasta 500. (y) reales , i que para ello en esta Corte es necesario tener puestos publicos , adonde se hagan los trueques por menor , i lo mismo en las demás Ciudades referidas , i el dár estas ordenes es mui conveniente , i que se executen luego ; ordeno , i mando al Consejo de Hacienda que por èl , ò su Gobernador se dèn las necessarias al dicho D. Clemente , para que tenga hechas todas estas disposiciones , conforme à su contrato , i obligacion , i remitido el dinero necesario , assi en esta Corte , como en los dichos Partidos , para que sin un punto de dilacion las partes puedan acudir à los puestos señalados à entregar la (z) dicha moneda de molino , i trocarla por otra moneda corriente de plata , ù oro , calderilla , ò vellon grueso , en que se encarga mucho la puntualidad , i brevedad , para

Eeee

que

(u) *Aut.* 21. *cap.* 4. 12. i 13. *de este tit. i este Aut.* *cap.* 11. 12. (x) *Este Aut.* *cap.* 13. i 16. *al fn. i Aut.* 32. *de esse tit.*

(y) *Cap.* 9. *de este Aut. i Aut.* 30. *cap.* 3. *de este tit.* (z) *Cap.* 20. *de este Auto , i Aut.* 14. *glos.* (f) *de este tit.*

que en aquel día , i los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores , que , como dicho es , no puedan exceder de hasta (a, 2.) quinientos reales.

AUT. XXXII. Fol. 269. buelt. Tom. 3. Pragm.

*Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre à tres reales i medio la libra ; i los Artifices no hagan manufacturas de este metal.*

El mismo allí à 14. de Mayo de 1683. por Vando.

**P**OR lo que interesa el beneficio comun en que se labre cantidad de moneda de cobre del peso , i lei (a) que la que oi corre con nombre de vellòn grueso , i que la pasta , que uviere en estos Reinos , sirva precisamente à este fin ; mando se reciban todas las piezas de cobre , que particulares quisieren llevar à las (b) Casas de Moneda , pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellon (c) la libra ; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo à la Real Hacienda de qualesquiera deudas (d) causadas hasta fin del año passado de 82. i para mayor brevedad , i aumento de este medio se prohiba , como desde luego se prohibe , assi en la Corte , como en las demàs Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos à los Artifices , que hacen manufacturas de este metal , el que puedan labrarlas de aqui adelante , en que no se les sigue perjuicio , pudiendo fabricarlas de otros metales , i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas , i se les conceden dos (e) meses de termino para venderlas , i la pasta , que se hallare en sèr , se tome por cuenta de la Real Hacienda , pagandoles el coste de ella al referido precio , sin que puedan comprar cobre en pasta , ni en baxilla de aqui adelante , porque toda sirva à la labor de la moneda ; i si hecho el registro fabricaren otras de nuevo , ò uvieren ocultado algunas , se den por perdidas , è incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs. i por la segunda en seis años de destierro de la Corte , Ciudad , Villa , ò Lugar donde contravinere , i diez leguas en contorno , i perdimiento de la mitad de sus bienes ; i por la tercera en destierro perpetuo del Rei-

no , que se ha de executar irremissiblemente ; i tambien se les prohibe à los dichos Artifices el que puedan aderezar las piezas de cobre maltratadas , que les llevaren particulares , debaxo de la misma pena , pues , las que no estuvieren de uso , se admitiràn à sus dueños en las Casas de Moneda , i se les pagará su valor.

AUT. XXXIII. Fol. 170. Tom. 3. Pragm.

*La moneda de molino legitima buelva à correr con el valor de quatro mrs. la que antes corria à ocho , i de à dos la que valia quatro.*

El mismo allí à 9. de Octubre de 1684. por Pragmatica publicada en 10. de èl.

**Q**Ueremos , i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica (a) de 10. de Febrero del año de 80. en que se mandò que la moneda de molino ligada legitima corriese à tres reales el marco , i à este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs. i la menor à uno ; i la de 22. de (b) Mayo del mismo año , en que se prohibiò absolutamente el uso de esta moneda ) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos , buelva al uso de moneda , como antes le tenia , quedando reducido su valor à razon de seis (c) reales el marco , i cada pieza mayor , que por la Pragmatica de 14. de Octubre (d) de 64. corriò por ocho mrs. i despues por la de 10. de Febrero (e) de 80. se reduxo à dos , corra de aqui adelante à quatro mrs. i la menor à dos , quedando en su fuerza , i vigor la prohibicion de la moneda , que no fuere (f) legitima , fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos.

I queremos que todas las penas establecidas por Leyes , i Pragmaticas contra las personas , que fabricaren , introduxeren , usaren , ò expendieren moneda (g) falsa en estos Reinos , se guarden , cumplan , i executen inviolablemente contra los Fabricadores , introducidos , i expendedores de dicha moneda falsa ; i prohibimos se saque (h) dicha moneda de molino legitima de estos nuestros Reinos debaxo de las mismas penas , que por Leyes , i Pragmaticas estàn impuestas à los que extraen la plata de ellos ;

(a, 2.) Cap. 9. de este Auto , i Aut. 30. cap. 3. de este tit. AUT. XXXII. (a) Aut. 31. cap. 16. hoc tit. (b) Aut. 31. cap. 20. hoc tit. (c) Dicho Aut. 31. cap. 13. 16. i 20. Aut. 29. cap. 1. i 2. i Aut. 33. hoc tit. (d) Aut. 22. glos. (d) hoc tit. (e) Aut. 11. cap. 8. hoc tit. i Aut. 1. cap. 23. glos. (i, 2.) tit. 12. hoc lib. AUT. XXXIII. (a) Aut. 9. de este tit. (b) Aut. 30. hoc tit.

(c) Aut. 29. cap. 1. i 2. i Aut. 32. glos. (c) de este tit. (d) Aut. 28. de este tit. (e) Aut. 29. de este tit. (f) Aut. 29. cap. 2. de este tit. (g) Aut. 11. cap. 9. glos. (r) Aut. 44. 49. i 64. de este tit. i lei 25. cap. 9. glos. (o) en las Declar. ò èl. (h) Lei 25. cap. 7. i 8. en las Declarac. Aut. 5. cap. 8. Aut. 22. cap. 6. i 7. i Aut. 30. cap. 4. glos. (i) de este tit. con la 1.60. tit. 18. lib. 6.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

157

ellos ; i mandamos que todas las Justicias de estos nuestros Reinos executen todas las penas referidas en ellas contra los susodichos , sin excepcion (i) de persona alguna , con apercibimiento que , no lo executando assi , se passará contra los que fueren negligentes , ù (j) omisos à executar todas las demonstraciones , penas , i castigos que correspondan à su omission , negligencia , ò tolerancia.

AUT. XXXIV. Fol. 270, buelt. Tom. 3. Pragm.

*El marco de plata , que en pasta , ò baxilla valia 65. reales , i de que se labraban 67. piezas , valga en pasta 81. reales i quartillo , i en moneda 84. i se labren reales de à ocho , de à quatro , de à dos , i sencillos , teniendo el de à ocho de valor intrinseco diez reales de plata , que han de correr por quince reales de vellón con nombre de escudo de plata , i à este respecto las demás monedas ; pero el real de à ocho de la nueva moneda , que ha de tener de intrinseco ocho reales de plata , valga doce reales vellón , i à este respecto las monedas menores ; i el escudo de oro , que valia quince reales de plata , valga 19 ; el de à dos , que valia treinta , valga 38 ; i à este respecto los de à quatro , i de à ocho : hacedse gracia de los derechos del señoreaje à los que llevaren à labrar plata , i oro ; i todas estas monedas corran con el premio de 50. por 100.*

El mismo allí à 14. de Oñbre de 1686. por Pragm. publicada en dicho día.

Queremos , i mandamos que el marco de plata de lei de once dineros (a) i quatro granos , que hasta aora en pasta , ò baxilla tenia el valor de 65. reales , i de que se han labrado (b) 67. reales , quedando dos de ellos para el (c) señoreaje , i braceaje en las Casas de Moneda , i 65. para el dueño de la pasta , i materia , de que se fabricaba ; para en lo de adelante valga en pasta , i baxilla 81. reales i (d) quartillo , que es la quarta parte mas , que se dà de crecimiento al valor del marco de plata ; i que , labrada en moneda , se estienda , i saquen de èl 84. (e) piezas , ò reales de plata , de valor

Tom. III.

cada una de un real de plata de 34. (f) mrs. los dos para el (g) señoreaje , i braceaje en la misma conformidad que hasta aqui , i los 82. para el dueño de la labor , dando al marco , de que se han de fabricar las 84. piezas , la misma lei , i (h) peso , que tenia el marco , que conforme à las Leyes de estos mis Reinos se labraba hasta aora , de que se sacaban las 67. piezas , sin que esta labor tenga diferencia alguna en lei à la que hasta aora ha avido conforme à las Leyes de estos Reinos , i solo dandole mayor estimacion en la extension , i numero de piezas : i mando que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho , de à quatro , de (i) à dos , i reales sencillos correspondientes à los 84. reales , en que se ha de distribuir el marco ; i que cada real de à ocho , de los que en esta forma se labraren , valga , i tenga ocho reales (j) de plata de valor intrinseco en la misma especie , i en la misma conformidad los de à quatro , de à dos , i sencillos.

1 I prohibo que desde la publicacion de esta Pragmatica en adelante de ningun modo se pueda labrar , ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso , ni (k) lei , que la que corresponde al marco , de que se han de componer las 84. piezas , que se han expresado , las cuales se labraràn con los nuevos cuños , que yo mandare , i no en otra manera.

2 I aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata , que oi corre en estos Reinos , labrada conforme à las Leyes de ellos , se reduxesse à esta nueva labor , para que no uviesse diferencia (l) de moneda en ellos ; atendiendo à que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas , que están labradas , à la nueva forma , i à que los Señores Reyes mis antecessores en los tiempos , que dieron mayor valor al marco de plata , ù oro , pasaron por el inconveniente de permitir variedad de monedas , por no perjudicar à las antecederentemente labradas segun las Leyes de estos Reinos ; es mi voluntad que la moneda de plata , que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à ocho , i segun el aumento , que se dà al marco de plata por esta nueva lei ,

Eccc 2.

(i) L. 25. cap. 9. gl. (y) Declar. Aut. 16. cap. 18. i 19. hoc tit. (j) L. 22. cap. 4. glos. (j) en las Declar. hoc tit. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. i Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8.

AUT. XXXIV. (a) L. 2. glos. (c) Aut. 65. cap. 5. de este tit. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib. (b) L. 2. glos. (b) Aut. 8. gl. (f) i L. 1. glos. (b) de este tit. (c) Aut. 9. glos. (k) Aut. 8. glos. (c, i g.) i Aut. 7. glos. (g, i m.) hoc tit. i glos. (g) de este Aut. i L. 1. cap. 2. Declar. à èl. (d) Dicbo Aut. 8. glos. (a, i e.) i Aut. 16.

cap. 4. glos. (i) de este tit. (e) Aut. 8. glos. (e) hoc tit. i este Aut. glos. (k) cap. 1. (f) Aut. 7. i L. 4. glos. (d) hoc tit. (g) Este Aut. glos. (c) i glos. (c, i g.) del Aut. 8. hoc tit. (h) Glos. (a) de este Aut. (i) Aut. 7. glos. (b) i Aut. 9. glos. (i) Aut. 12. glos. (a) de este tit. (j) Aut. 9. cap. 3. glos. (b) i Aut. 71. de este tit. (k) Lei 2. glos. (c) lei 5. glos. (b) i Aut. 65. cap. 5. de este tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. de este lib. i glos. (e) de este Aut. (l) Aut. 71. de este titulo.

queda con el valor intrinseco de diez reales de plata, los valga, i corra en estos Reinos con la estimacion de diez reales de plata con el nombre de escudo (m) de plata, i la que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à quatro, valga; i corra por cinco reales de plata con nombre de medio escudo, i à esta proporcion los de à dos, i sencillos, quedando el util, i conveniencía del mayor valor, assi de la moneda, que se halla labrada, como de la que en adelante se labrare, en utilidad de los (n) vassallos, que la tuvieren, i no de mi Real Hacienda.

3 I porque este aumento, que se dà al marco de plata, no es extrinseco, sino regulado al que tiene en sí, i le dàn todas la Naciones, i en estos Reinos ha corrido, i corre la plata con el premio, i reduccion (o) de 50. por 100. en vellòn; quiero, i mando que à este mismo premio, i reduccion corra en adelante, assi la plata, que se halla labrada, como la que de nuevo se labrare, de modo que el escudo de plata, que hasta aora corria con el nombre de real de à ocho, i queda con el valor de diez reales de plata, valga quince reales (p) de vellòn; i el real de à quatro, que oi queda por medio escudo con valor de cinco reales de plata, valga siete i medio; i à este respecto los Reales de à dos, i sencillos de esta moneda; i que el real de à ocho de la nueva labor, que se hiciere, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce (q) reales de vellòn, i à este respecto los reales de à quatro, de à dos, i sencillos de esta moneda; i que en esta conformidad, i con este premio se puedan pagar (r) con estas monedas de plata todas las deudas, i obligaciones contraídas à pagar en vellòn, i las que adelante se hicieren, sin que el premio (s) de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en esta conformidad.

4 I porque aviendose dado extension à la plata, es justo se dà tambien al oro; queremos, i mandamos que el marco de oro se mantenga; i libre con el mismo peso, i (t) lei, que hasta aora se ha labrado; pero queremos, i mandamos que el escudo de oro, que hasta aora

por Pragmatica de estos Reinos (u) tenia de valor quince reales de plata, tenga el valor de diez i nueve, i el doblon de à dos escudos, que por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta reales de plata, valga treinta (x) i ocho; i à este respecto los doblones de à quatro, i de à ocho, los quales tengan al respecto de este valor la misma reduccion, i premio (y) con el vellon, i hasta esta cantidad se puedan satisfacer, i pagar las obligaciones de vellòn en oro, con la reduccion de 50. por 100.

5 I porque mis vassallos tengan mayor utilidad en la labor de esta nueva moneda, i hecha se execute con mayor conveniencía suya, aunque sea en perjuicio de mi Real haber, i derechos, que por las Leyes de estos Reinos me pertenecen por el (z) señoreaje de la labor de la moneda de plata; quiero, i mando que las personas, que llevaren à labrar plata de baxilla (a, 2.) à mis Casas de Moneda, sean libres de la paga del derecho del (b, 2.) señoreaje, i percibiendo esta mayor utilidad los dueños de la labor, i quedando sin ella mi Real Hacienda, segun i como tambien està dispuesto por otras Leyes, i Pragmaticas de estos Reynos, que, en lo que à esto mira, quiero queden en su fuerza, i vigor, i que de este mismo beneficio gocen las personas que llevaren à labrar (c, 2.) la moneda de plata, que oi corre, para reducirla à la nueva labor, que por està Pragmatica se manda; i aunque conforme à este nuevo aumento de la quarta parte de mayor valor, que se dà al marco de plata, se cumpliera, i pagàra enteramente à los dueños de la plata, entregandoles en moneda à moneda 81. reales i quartillo, pudiendo quedar para mi Real Hacienda los tres quartillos, que restan à cumplimiento de los 82. reales de plata; todavia, para que mis subditos, i naturales sean mas utilizados en la labor, i el comercio sea aumentado en utilidad suya, i de estos mis Reinos, quiero que todos los que llevaren à labrar à las Casas de Moneda pasta, baxilla, ò moneda, de la que oi corre, para reducirla à esta nueva labor, gocen del beneficio de los tres (d, 2.) quartillos de plata, i se les entre-

(m) *Aut. 6. glos. (i, i j), de este tit. (n) Cap. 5. de este Aut. (o) Aut. 3. glos. (d) Aut. 9. cap. 3. glos. (g) hoc tit. (p) Aut. 7. l. 36. 51. 53. 56. 62. 67. 69. i 70. hoc tit. (q) Aut. 36. glos. (b) i Aut. 59. l. 10. b. tit. (r) L. 6. i Aut. 5. cap. 2. hoc tit. i l. 19. cap. 2. i 4. Declar. à él. (s) Aut. 6. cap. 6. Aut. 16. cap. 16. Aut. 12. cap. 3. i 4. hoc tit. i glos. (y) de este Aut. (t) Aut. 65. cap. 5. l. 1. glos. (a) de este tit. l. 1. i sig. tit. 22. l. 4. i Aut. 2.*

*tit. 24. de este lib. (u) Aut. 12. cap. 4. glos. (v) Aut. 50. 52. 68. 72. i 38. hoc tit. (x) Aut. 50. i 38. hoc tit. (y) Glos. (o, i t) de este Aut. (z) Aut. 6. glos. (g, i t,) i Aut. 7. glos. (g, l, i m) hoc tit. i l. 14. cap. 2. glos. (t, i u,) Declar. à él. (a, 2.) Aut. 7. de este tit. (b, 2.) Aut. 65. cap. 1. Aut. 6. glos. (i, i t,) i Aut. 7. glos. (g, i l,) i l. 41. glos. (c) hoc tit. (c, 2.) Aut. 7. i 8. hoc tit. (d, 2.) Aut. 6. glos. (e) Aut. 8. gl. (a) hoc tit. i este Aut. cap. 2.*

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c. 159

treguen en las Casas de Moneda 82. reales por cada marco, i à los que llevaren baxilla, ò moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del (e, 2.) señoreaje, se les entreguen 83. reales en moneda à moneda.

6 I porque puede ofrecerse duda sobre la paga, i satisfaccion de los contratos, i obligaciones hechas (f, 2.) à pagar en plata, ò porque la obligacion proceda de contrato, en que se capituló esta satisfaccion, sin aver recibido plata, ò porque se aya recibido plata, i se aya prevenido que la satisfaccion aya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleitos, i que nuestros subditos, i vassallos no sean molestados con ellos, ordenamos, i mandamos que las obligaciones, i contratos, que se ovieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer (g, 2.) con la moneda, que oi està labrada, i con la que de nuevo se ha de labrar, conforme al valor, que por esta Pragmatica se dà à la dicha moneda de plata, pagandose un escudo (h, 2.) de plata, à que quedan reducidos los reales de à ocho, que oi corren por diez reales de plata; i los reales de à ocho, que nuevamente se labraren, por ocho reales de plata; i assi las demás monedas de reales de à quatro, de à dos, i sencillos, de una, i otra labor, conforme al valor, que por esta Pragmatica les và dado, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que aviendose recibido moneda de plata, el deudor se aya obligado especialmente (i, 2.) à pagar la cantidad de plata, que recibió, en las mismas monedas, que entregò, i del mismo valor, peso, i lei; porque en estos casos el deudor ha de estàr obligado à pagar en las mismas especies, que recibió, i especialmente se capitularon al tiempo del contrato.

7 I porque, al tiempo que esta Pragmatica se promulgare, se podrán hallar algunas cantidades de plata, ò por razon de deposito, ò por otras causas, las quales no pertenezcan à las personas, en cuyo poder se hallaren; declaramos, i mandamos que el aumento, i (j, 2.) mayor valor, que estas cantidades tuvieren, aya de ser, i sea para las personas, à quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgación de esta Pragmatica, i no para aquellos, en cuyo poder se hallare.

cion de esta Pragmatica, i no para aquellos, en cuyo poder se hallare.

8 I si sucediere algun caso, à que por esta Pragmatica no se aya dado providencia, segun lo que por ella và mandado, queremos, i mandamos, que los que sobrevinieren, i à que no està dada providencia, se sentencien, i determinen conforme à Derecho, i Leyes de estos Reynos.

AUTO XXXV. 33. 2. Parte.

*Las obligaciones à pagar en escudos, ò doblones, se deven satisfacer en estas monedas, como se manda en las hechas à pagar en plata.*

El Consejo en Madrid à 21. de Octubre de 1686. à Consulta.

**P**OR quanto en la Pragmatica, que se promulgò (a) en 14. de este presente mes, i año cerca de la extension que se diò al valor de la plata, i oro, se manda, i previene que en las obligaciones, hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata con el valor, que por ella se le dà, excepto en las obligaciones, en que aviendose recibido especie de plata, estuviere especialmente prevenido, i capitulado que se ayan de pagar, i satisfacer en la misma (b) moneda de plata, que se recibieron, i del mismo valor, peso, i lei; i que por no averse expresado que esto mismo se avia de observar en las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, se pretende por algunos acreedores, que los deudores no han de cumplir para satisfaccion de estas obligaciones con pagar en escudos, ò doblones de oro, conforme à la extension, que por la dicha Pragmatica se les ha dado, sino es que han de pagar en tantas piezas (c) como importaba su valor al tiempo de la obligacion, i antes de la promulgacion de esta Pragmatica; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, declaraban, i declararon, que las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, deven satisfacerse en estas monedas (d) con la extension que por dicha Pragmatica se les ha dado, sin que por los acreedores se pueda pedir, ni pretender otra cosa, en la misma conformidad que por dicha Pragmatica se manda en las obligaciones hechas à pagar en plata; i assi lo mandaron; i señalaron.

AUT.

(e, 2.) Glos. (2) de este Aut. (f, 2.) Glos. (r, i s.) de este Auto. Aut. 5. cap. 2. Aut. 6. cap. 4. i Aut. 12. cap. 3. i 4. de este tit. (g, 2.) Glos. (r) de este Aut. i. 6. i Aut. 35. g. or. (b) i l. 37. hoc tit. (h, 2.) Glos. (m) hoc Aut. (j, 2.) Aut. 16. cap. 15. i 5. Aut. 35. i 37. de este tit. i l. 19. cap. 4. glos. (d) en las Declarac.

à ei. (j, 2.) Aut. 6. cap. 2. glos. (p) Aut. 35. i 37. i Aut. 8. al med. del princip. de este título.

AUT. XXXV. (a) Aut. 34. de este tit. (b) Dicho Aut. 34. cap. 6. glos. (j, 2. g, 2. i f, 2.) b. tit. (c) Dicho Aut. 34. glos. (j, 2.) de este tit. (d) Dicho Aut. 34. cap. 6. glos. (i, 2.) de este tit.

## AUT. XXXVI. 34. 2. Parte.

*El real de à ocho , que conforme à la Pragmatica quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata , valga 128. quartos de vellòn , i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.*

El mismo alli à 4. de Noviembre de 1686. à Consulta.

**P**OR quanto en la Pragmatica , que se promulgò en 14. de Octubre (a) proximo pasado cerca de la extension que se diò al valor de la plata , i oro , se mandò que el real de à ocho , que antes valia ocho reales de plata , i con la reduccion (b) doce de vellòn , se creció à diez de plata , i quince de vellòn , que hacen 127. quartos i medio ; i porque la experiencia ha manifestado que el quebrado del ochavo , que và de 127. i medio à 128. es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata , por no llegar el real de plata al valor de 16. quartos cabales , valiendo el real de à ocho 127. i medio , i faltarle media blanca , i al real de à dos una , i al real de à quatro un maravedi ; i aunque la diferencia es tan corta , en las pagas , que en los comercios menores se hacen con un real sencillo , ù de à dos , se escusan de recibir el real sencillo mas que por quince i medio , i el real de à dos por treinta i uno i medio ; i para ocurrir à semejante inconveniente , visto en el Consejo , i consultado con su Magestad , mandaron que el real de à ocho , que conforme à la dicha Pragmatica (c) quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata , valga 128. quartos (d) de vellòn , i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

## AUT. XXXVII. 35. 2. Parte.

*Las letras , que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica estaban aceptadas , se satisfagan segun el valor de las monedas al tiempo que se dieron ; i los que tuviesen dinero en plata , oro , ò pasta por encomienda , ù otra razon , satisfagan en las mismas especies que recibieron del proprio valor , peso , i lei , quedando en lo demàs en su fuerza la Pragmatica.*

El mismo alli à 18. de Noviembre de 1686. à Consulta.

**S**IN embargo de estàr dispuesto en la Pragmatica de 14. de Octubre (a) proximo sobre el aumento de mayor valor de monedas de

AUT. XXXVI. (a) *Aut. 34. de este tit.* (b) *Dicho Aut. 34. cap. 3. glos.* (c) *De este tit.* (d) *Dicho Aut. 34. cap. 3. glos.* (e) *De este tit.* (f) *Aut. 67. 68. 69. 51. 56. i 57. de este tit.*

plata , i oro , que este aumento , que tuviere dicha moneda , que paràre en poder de qualesquiera personas por razon de depositos , ò por otras causas , que pertenezcan à otras personas , aya de tocar à la persona , à quien ella pertenezca , i no à aquellos , en cuyo poder se hallare ; todavia se ofrecen pleitos , i dudas sobre lo referido , i sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la Pragmatica à pagar en plata , doblones , ò reales de à ocho ; i para ocurrir al daño , visto en el Consejo , i consultado con su Magestad , mandaron que las letras , que al tiempo de la publicacion de la Pragmatica se avian dado , i estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata , ù doblones , ò no estando cumplidas , ò estandolo , i no pagadas , aunque estuviessen empezadas à pagar , se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata , i oro tenian al tiempo (b) que se dieron ; i asimismo que todas las personas , que tuviessen en su poder en confianza por encomienda , ò por otra qualquiera razon , cantidades de plata , i oro , assi en moneda , como en pasta , de qualquier genero que sea , que devan entregar à terceros , yà sean en virtud de escrituras , vales , assientos de libros , ù otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios , i que los Mercaderes de plata , que uvieren hecho vales , ù otros papeles , ò instrumentos por cantidades de dinero , plata , oro , ò pasta , que en su poder se ayan puesto , i otras personas , en quienes por la misma razon pararen , ayan de satisfacer , i pagar las cantidades , que por alguna de las razones referidas estuvieren deviendo en las mismas (c) monedas , que recibieron , i del mismo valor , peso , i lei , i en los mismos metales , i pastas que se les uvieren entregado , quedando , como mandamos quede , en su fuerza , i vigor lo dispuesto en la dicha Pragmatica , para en quanto à los demàs contratos , i obligaciones , que se uvieren hecho , aunque sea con dependencias del comercio de Indias , i segun las condiciones , i calidades , que en ella se expresan sin novedad alguna.

## AUTO XXXVIII. 36. 2. Parte.

*El castellano de oro , que valia 24. reales de plata , valga 25. i à este respecto se tasse el oro , assi en pasta , como en riele , i joyas.*

El

AUT. XXXVII. (a) *Aut. 34. c. 7. b. tit.* (b) *Aut. 34. c. 6. i 7. Aut. 35. Aut. 6. c. 6. Aut. 12. c. 3. i 4. Aut. 16. c. 16. b. tit. i 19. c. 13. i 4. Declar. à él.* (c) *Dicho Aut. 34. c. 7. gl. (b, d, i c) b. tit.*

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

161

El mismo allí à 26. de Noviembre de 1686. à Consulta.

**R**especto de aver su Magestad permitido que el doblon de oro, à que por la Pragmatica se diò (a) el valor de 38. reales de plata, corra por el valor de 40. reales de plata, con la misma igualdad que corria con quatro reales de à ocho antes de la Pragmatica de 14. de (b) Octubre, devriendose dár la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse à esta proporcion; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano (c) de oro, que està mandado valga 24. reales de plata, tenga de valor 25. reales de plata; i en esta conformidad se haga la tassacion del oro, assi en pasta, como en (d) riele, i joyas.

## AUTO XXXIX. 38. 2. Part.

*Los doblones faltos de peso se reciban, baxandose la falta, i pagandola los que los entregaren.*

El mismo allí à 22. de Febrero de 1687. à Consulta.

**M**ediante averse reconocido que, con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ò en otra forma los han de aver; i sin embargo de que los que han de pagar con ellos, se allanen à dár satisfaccion entera de lo que del peso les faltare, ò que se les descuenten la falta: para que cesen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, y consultado con su Magestad, mandaron que los doblones, aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, y corran como si estuviessen cabales en èl, pagandose por las personas que los entregaren lo que importare (a) la falta de peso, ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmatica le està dado.

AUT. XL. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

*Prohibese comprar, ò trocar moneda de plata con qualquiera interès de poca, ò mucha cantidad.*

El mismo allí à 24. de Abril de 1704. Real Provision.

**P**rocedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangeros, que al presente resi-

den, i en adelante residieren en ellos) que tratanen, i comerciaren en comprar, ò trocar moneda de plata (a) con qualquier interès de poca, ò mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes à tan grave delito, i obrando en todo conforme à derecho, i justicia; i de las aprensiones que se hicieren de la moneda referida, i de lo demàs en esta razon se dè cuenta (b) à los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

AUT. XLI. 97. 2. Part.

*En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos à proporcion.*

Philippe V. en el Campo Real de Jdraque à 5. de Julio de 1706. por Real Decret. i se diò Provision en Burgos à 19. de èl.

**A**viendo entrado yà en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen à Castilla, embiadas por el Rei Christianissimo, mi señor, i abuelo, para que uniendose à las que tengo, se consiga el exterminio, i escarmiento de la arrogancia, con que los enemigos llegaron à Madrid; i siendo preciso que para el pagamento, i subsistencia de la gente aya, i corran las monedas de Francia; he resuelto, que assi en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla se reciban, i valgan los luises (a) de oro, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos, à proporcion: tendràse entendido assi en el Consejo, i expedirà luego las ordenes, i despachos necesarios para su puntual execucion.

AUT. XLII. 110. 2. Part.

*No se admitan en estos Reinos los pesetes de Francia, sè solo los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman Libras Blancas.*

El Consejo en Madrid à 9. i Provision à 10. de Mayo de 1709.

**D**espachense provisiones à los Corregidores, i demàs Justicias de estos Reinos, i con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la Raya de Navarra, i à la de Francia, i Ca-

AUT. XXXVIII. (a) *Aut. 6. cap. 2. Aut. 8. glos. (j, i k).* *Aut. 94. cap. 4. i Aut. 50. 52. 68. 72. i 74. de este tit.* (b) *Dicho Aut. 34. de este tit.* (c) *L. 17. glos. (a) en las Declar. i Aut. 52. 68. 79. cap. 4. glos. (d) de este titulo.* (d) *L. 14. glos. (b) en las Declar. i Aut. 65. cap. 11. de este titulo.*

AUT. XXXIX. (a) *Lei 7. glos. (b) Aut. 54. al fin de este tit. i lei 1. en las Declar. à èl, i Aut. unic. i lei 15. i 17. tit. 22.*

*lei 3. glos. (c) tit. 18. de este libro.*

AUT. XL. (a) *Aut. 16. cap. 17. glos. (r, 2.) i cap. 18. de este tit. i l. 8. tit. 18. de este lib.* (b) *Aut. 42. glos. (c) de este tit. i Aut. 2. 3. y sig. tit. 12. de este libro.*

AUT. XLI. (a) *Aut. 42. glos. (b) Aut. 43. i 52. al fin, Aut. 68. 74. i 34. cap. 4. i Aut. 38. i 8. glos. (a) de este tit. con la l. 17. glos. (a) en las Declar. à èl.*

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

Cataluña por Castilla, i Aragón, i demàs inmediatos à ellos, i à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, i Cataluña para que no permitan la entrada (a) en estos Reinos de la moneda, que ha empezado à introducirse en ellos de reales sencillos, i de à dos, fabrica de Francia, que llaman Pesetes, ni otra alguna, que no sean los luises (b) de oro, pesos, i medios pesos, que en Francia llaman *libras blancas*, cuyas monedas solas han sido admitidas al Comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la lei, peso, i bondad, que tenian al tiempo de la permission, excluyendo todas las demàs, deteniendo, i embargando las que se procuraren introducir de las que vãn prohibidas, i dando cuenta al (c) Consejo, haciendo notificar esto mismo à los Administradores, i demàs Ministros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, i Ministros de Aduanas de Puertos secos, i mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca (d) de oro, i plata de estos Reinos, en moneda, barras, ò baxilla, por mar, i por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes, que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, i vigor inviolablemente, no obstante qualesquier ordenes de su Magestad, generales, ò particulares, por las quales aya concedido permisos (e) para la extraccion del oro, i plata de estos Reinos, las quales ha mandado suspender su Magestad; i por quanto algunas personas con buena fee, i en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion, pueden conducir para fuera de estos Reinos plata, ò oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, sí solo se les embargue el oro, ò plata, que llevaren, dando cuenta al Consejo, i remitiendo à èl las ordenes, que llevaren; i los unos, i los otros cumplan exáctamente con lo aquí mandado, pena de mil ducados, i de privacion de sus officios, con las demàs prevenidas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; i assi se publique.

## AUTO XLIII. III. 2. Parte.

*Sobre el mismo assunto de moneda de Francia, i la Instruccion para practicarse.*

AUT. XLII. (a) *Aut. 43. glos. (a) l. 23. glos. (m) l. 29. cap. 9. glos. (o) Declar. i Aut. 22. cap. 7. i 6. Aut. 5. cap. 8. i Aut. 26. glos. (k, i m,) hoc tit. (b) Aut. 41. i 43. hoc tit. (c) Aut. 40. glos. (b) de este tit. (d) Aut. 43. glos. (b) hoc tit. l. 1. 2. i 61. cap. 6. tit. 12. lib. 6. (e) Aut. 5. cap. 15. glos. (b, 2.) de este tit.*

El mismo alli à 16. de Mayo, i Provision à primero de Junio 1709. con Real Resolucion à Consulta.

**A** Viendose introducido en estos Reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reino, de à dos reales, sencillos, i medios reales de plata, inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reinos; i enterado su Magestad del perjuicio, que se sigue al Comercio de España, porque el daño no creciese, i por evitar los inconvenientes, que del uso, i extension de esta moneda pueden resultar, i cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes, que la introducen para sacar la plata de España, mandò su Magestad prohibir con graves penas, assi la entrada (a) de esta moneda, como la salida (b) del oro, i plata de España para los Reinos Estrangeros por mar, i por tierra, i que esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; i para que sus vasallos en lo posible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exáusto su Real Erario por las presentes urgencias, ha sido servido cargar sobre (c) su Real Hacienda todo el daño, que pudiere recibir, en alivio de los Pueblos; i en cumplimiento de su Real resolucion à consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos la reduccion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabezas (d) de Partido han de valer los reales de à dos de ella (e) à 25. quartos, los reales sencillos à doce quartos i medio, i los medios reales à seis quartos de vellòn, i no mas, ni menos; i su Magestad recibirà la dicha moneda por todo el valor, que ha tenido hasta aquí, en pago de sus Rentas Reales, i de todos los deviros, que por qualquier titulo se debieren à la Real Hacienda hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Caxas (f) Reales, Tesorerias, i demàs partes, donde suelen hacerse, dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido; i pasado dicho termino, i en este mismo las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Arrendadores, i otros qualesquiera, à cuyo cargo estè la cobran-

AUT. XLIII. (a) *Aut. 42. glos. (a) hoc tit. (b) Dicho Aut. 42. glos. (d) hoc tit. (c) Aut. 14. glos. (c) Aut. 23. glos. (e) Aut. 28. glos. (f) Aut. 29. cap. 3. i Aut. 31. cap. 16. hoc tit. (d) Aut. 16. cap. 20. gl. (n, 3.) hoc tit. (e) Aut. 59. i Aut. 34. cap. 3. hoc tit. (f) Aut. 25. cap. 3. 5. 6. i 7. glos. (j, 2.) hoc tit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 163

branza de qualesquier devitos , i contribuciones Reales , reciban esta moneda en pago (g) de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias, que cupieren en lo possible, para que las personas, que vãn à los Lugares à llevar trigo , pan , i otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pèrdida que sea possible , registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de lei , i la que tuvieren de la referida de Francia , que uvieren en las Caxas, i Depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos (h) uvieren tomado aquel dia, por todo su valor , porque no se disminuya su caudal , i puedan comprar con moneda de España lo que necessitaren , para continuar su trato ; i si algun caudal sobrare , este se aplique para trocar à la gente pobre las partidas cortas , que llevaren ; i los que uvieren de pagar à la Real Hacienda , sin algun perjuicio suyo podrán ir recogiendo de los pobres la moneda , que pùdieren trocar , no poniendo en ello dificultad , ni embarazo ; sobre lo qual estraràn atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad , i sin alguna violencia ; i toda la moneda , que se recogiere de esta , se irà conduciendo à las Cabezas de Partido , i de allí à esta Corte , para reducirla à moneda de España ; i la moneda , que se uviere embargado en virtud de las ordenes antecedentes dadas por el Consejo en poder de todas las personas , contra quienes uviere sospecha de aver cooperado , ò interesado en la introduccion de esta moneda , se quedará embargada , hasta que en vista de las diligencias que se uvieren hecho , el Consejo dè las providencias convenientes sobre ellas ; i assimismo hará pregonar que el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas , que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias , menores , concursos , administraciones , ò de otras personas particulares , para que no ceda la baxa en perjuicio de los Depositarios , que uvieren observado la lei de tales ; i que se guarden inviolablemente las leyes de estos Reinos , que prohiben la saca (i) de oro , i plata de ellos por mar , i por tierra , executando con los transgressores todas las penas en ellas estable-

## Tom.III.

(g) *Aut. 30. cap. 2. glos.* (i) *boc tit.* (h) *Aut. 31. cap. 15. de este tit.* (i) *Lei 55. do. i 61. rre. 18. lib. 6. Aut. 5. cap. 8. i Aut. 42. glos.* (d) *de este titulo.* (j) *Lei 23. glos.* (m) *en las Declar. boc tit.* (k) *Aut. 41. glos.* (a) *i Aut. 42. glos.* (b) *de er-*

cidas , i sò las mismas penas ninguna persona natural , ni estraña de estos Reinos introduzca en (j) ellos moneda estrangera , para expender en ellos , ò usar de ella en qualquiera forma , excepto los luises (k) de oro de Francia , escudos , i medios escudos de plata de toda lei ; sobre lo qual las Justicias de estos Reinos , Administradores , i Ministros de las Aduanas de Puertos secos , i mojados pongan mui especial cuidado , i no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas , i salidas de oro , i plata , i monedas , pena de privacion de sus officios , i que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho ; i assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno , ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia , ò de España , que fueren (l) falsas , por avrse introducido algunas entre las demás , i estas se cortaràn (m) donde quiera que fueren halladas , para que no se pueda usar de ellas.

*Instruccion sobre la misma moneda de Francia.*

I Luego que reciban este Auto , han de despachar con todo secreto copias (n) de el , i de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos , aunque sean de Señorío , ò Abadengo , ò Villas eximidas , para que en el dia señalado , ò en el mas inmediato siguiente , si en aquel no pudiesse ser , hagan la publicacion , i executen lo que en el Auto se manda , reconociendo antes las Caxas , i Depositos de Rentas Reales , como tambien de los Propios , i otros Depositos públicos , i particulares , separando unas , i otras monedas , para evitar fraudes , i para reconocer la buena moneda , que uviere en el caudal que tocàre à su Magestad , para exccutar con ella lo que en el Auto vã prevenido en orden à solicitar el mayor alivio , i menor daño de los pobres , i de los Abastecedores , i la que se hallare falsa , (o) se cortarà ; i à las personas que tuvieren en su poder depositos particulares , i administraciones de qualesquiera Comunidades , ò particulares , ò Mayordomos , se les darà testimonio para su resguardo de la moneda de Francia , que tuvieren en su poder depositada , estando integros , i separados los depositos , i no aviendo usado de ellos ; porque en caso de aver usado ,

FFF ò

*te tit.* (l) *Lei 24. glos. (g, i b.) en las Declar. i Aut. 14. gl. (b, 2.) Aut. 13. glos. (f, g, i b.) de este tit.* (m) *Aut. 11. cap. 3. gl.* (f) *de este tit.* (n) *Aut. 5. cap. 10. i Aut. 14. cap. 1. de este titulo.* (o) *Glos. (j) de este Auto.*

164.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

ò mezcladolo con su propio caudal, no les deve aprovechar el registro, en que se ha de tener muy particular cuidado, i con mayor cautela en los caudales de menores, i de obras pias.

2 Previene tambien à las Justicias Ordinarias, que luego que reciban estos Despachos, los participen (p) à los Administradores de Rentas Reales, i à otros qualesquier Jueces, ò Ministros, que tengan à su cargo la cobranza, administracion, ò Superintendencia de Hacienda Real; i en las Ciudades donde uviere (q) Chancillerias, ò Audiencias, lo participen en primer lugar à los Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan oficio de tales, para que por su parte den las providencias convenientes à todo aquello que estuviere à su cargo, i se repartan las diligencias, que han de anteceder à la publicacion, entre los Ministros de los dichos Tribunales, i las Justicias Ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.

3 I passados veinte dias, que han de correr desde el de la publicacion (r) en la Cabeza de Partido, para las pagas que se han de hacer à su Magestad, se ha de hacer nuevo reconocimiento (s) en todas las Arcas, Tesorerias, i Depositarias Reales, de qualquier calidad que sean, para que conste lo que hasta alli se ha pagado, i no se admitan mas pagas, aviendo de ser dinero efectivo.

4 I si en estos proximos dias se uvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas (t) maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, si no se compusieren, se dará cuenta al Consejo con remision de los Autos, i todas las demás dificultades, que se ofrecieren, se pondrán al Consejo por mano de los señores de la Sala de Gobierno, à quienes està cometida la correspondencia de las (u) Provincias.

## AUTO XLIV. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

*Las leyes contra monederos falsos se observen inviolablemente, no solo contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Potencia, ò Corona, aunque las monedas no corran en estos Reinos.*

Phelipe V. en Madrid à 7. de Abril de 1716. por Pragmatic publicada en 2. de Mayo de dicho año.

**T**ODAS las Leyes de estos Reinos, que imponen penas contra los monederos (a) falsos, sean inviolablemente observadas, i se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reinos; i mando à los Jueces, que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir, ni moderar (b) con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, i declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, i que sea publicada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

## AUTO XLV.

*Ordenan as para las Casas de Moneda.*

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1718.

**S**iendo una de las mayores importancias de mi Monarquia el restablecimiento de las Casas, i Fabricas de moneda, de que al bien comun, i particular de mis Reinos, i Señorios han de redundar los beneficios, i efectos, que siempre solicita mi paternal amor; i considerando al mismo tiempo que para la conservacion de los Ingenios, que he mandado prevenir à este fin, i para que se observe en ellos el buen régimen, methodo, i orden, que tanto conviene, se hace indispensable establecer una segura regla, por aver reconocido que assi las Ordenanzas hechas en la primera ereccion, como las estatuidas en el libro 5. de la Recopilacion, se han alterado con el transcurso del tiempo, estando impracticables las unas, i con necesidad de declaracion, i enmienda las otras; por tanto, deseando ocurrir al devido reparo, i remedio, he tenido por bien de ordenar, i reglar lo siguiente.

1 Primeramente mando, que siempre que de

(p) *Aut. 5. cap. 10. i 11. i Aut. 14. cap. 1. hoc tit. (q) Aut. 14. cap. 4. hoc tit. (r) Aut. 14. glos. (n. 2.) i Aut. 16. c. 20. gl. (n. 3.) hoc tit. (s) Aut. 5. cap. 14. i Aut. 14. cap. 6. hoc tit. (t) Aut. 5. cap. 4. glos. (o) Aut. 14. al fin, i Aut. 16. cap. 20. al fin hoc tit. (u) Aut. 14. 43. 49. 83. 85. i 1. 62. cap. 2. 4. i 10. tit. 4. lib. 2.*

AUT. XLIV. (a) *Lei 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. lei 21. 22. 24. 25. en las Declar. Aut. 5. cap. 5. Aut. 11. cap. 9. Aut. 13. glos. (f. g. i b.) Aut. 16. cap. 18. i lei 67. de este tit. (b) Lei 21. cap. 6. glos. (n) en las Declar. hoc tit. i lei 14. i 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 165

de mi Real orden se remitieren conductas de oro, plata, ò otros metales à las Casas de Moneda para su fabrica , se depositen en una pieza segura (que se llamarà el Tesoro (a) de metales) concurriendo à su recibo , i peso el (b) Superintendente , Tesorero, Contador, i Ensayador con el Maestro de Balanzas, i certificandose este acto , i entrada en el Tesoro por el Contador, con distincion especifica de barras, i peso, deveràn tambien firmar en èl los otros tres Ministros enunciados , para que assi se solemnice mas la entrega.

2 Puestos que sean los metales en el Tesoro , de que han de tener quatro llaves para su seguridad los referidos Ministros, se passará à su (c) ensaye ; i reconocida la lei , i beneficio correspondiente , se entregaràn al Fundidor, (d) mediante recibo, quando llegue el caso de fundirlos en rieles con las mismas circunstancias de peso , i asistencia de los quatro Ministros.

3 Hecha la fundicion de los metales , los bolverà à entregar al Tesorero (e) en rieles con la propia asistencia , i practica , i se pondràn en el Tesoro hasta que se ayan de entregar à los Monederos para su reduccion à moneda.

4 Quando llegue el caso de labrarse los rieles , se entregaràn por el mismo peso , i orden à los (f) Monederos , quienes à continuacion de los referidos Ministros firmarán su recibo , i no sabiendo , un testigo por ellos.

5 Labrada que sea la moneda de los rieles entregados , se barandearà , i rebolverà , haciendo las levadas (g) acostumbradas, segun lo dispuesto por Leyes de estos Reinos , i la recibirá el Tesorero con la solemnidad , peso , i practica antecedente, ensayandose primero por el Ensayador una moneda para hacer su declaracion de si corresponde à lei, i peso, que prescriban mis ordenes, à fin que en este caso pueda exponerse al publico comercio.

6 La referida moneda , con cuya mitad ha de hacerse el ensaye , se encerrará (h) juntamente con la otra mitad en la Arca de tres llaves , embuelta en la Certificacion, que darà el Contador del acto antecedente , con especificacion de ser la misma que se ensayò , i

## Tom. III.

AUT. XLV. (a) *Aut. 65. cap. 14. hoc tit. i cap. 2. de este.* (b) *Dicho Aut. 65. cap. 4. 17. 18. 19. i 21. hoc tit.* (c) *Dicho Aut. 65. cap. 12. b. tit.* (d) *Dicho Aut. 65. c. 23. b. tit.* (e) *Dicho Aut. 65. cap. 14. 20. i 19. hoc tit.* (f) *Dicho Aut. 65. c. 13. i 22. loc tit.* (g) *L. 35. de este tit.* (h) *Aut. 65. cap. 14. de este tit.* (i) *L. 41. gl. (b) l. 46. gl. (b) Aut. 26. cap. 12. glos. (72.) de*

corresponder à aquella rendicion , como siempre se ha estilado.

7 En esta conformidad , i con la misma asistencia de los referidos Ministros se contará à (i) la mano la moneda , para reconocer la cantidad que rinde, i se entregará al Tesorero en uno de los Tesoros para su distribucion con cartas de pago de mi Tesorero (j) Mayor, ò en la forma que Yo tuviere por conveniente ordenar; declarando que los fèbles, que produxeren las rendiciones, se pongan (k) en una Arca separada de tres llaves , que tendràn el Superintendente, Tesorero, i Contador, reservandolos para los fines de su primitivo destino , si otra cosa no mandare practicar.

8 I respecto de ser inevitable algun desperdicio por las mermas que producen las labores de la moneda , i su braceaje , assi en las leyes de los cortes, como en el reconocimiento, i demàs funciones ; concedemos al Tesorero un (l) medio por ciento, que mando se le haga bueno en virtud de esta ordenanza sobre toda la suma de marcos, que se labraren , con cuyo beneficio , i (m) salario , que le irà señalado, i à los Maestros, i Operarios de la Fabrica, no ha de poder el Tesorero pretender para si , ni para ellos otro (n) emolumento alguno ; pero declaro , que aviendo de ser menor este desperdicio , siempre que se fabrique moneda gruessa , deverà regular segun la experiencia lo que con justa proporcion correspondiere señalarse.

9 I siendo assimismo irremediable la merma, que ocasiona la exalacion de las partes eterogeneas en la fundicion de metales menos fixos (en que no se comprende el oro) mando se abone al Maestro Fundidor (o) siete al millar, en cuyo beneficio , i el sueldo que lleva asignado, quedará obligado à bolver el total, que se le entregare para fundir , sin que pueda pretender otra cosa alguna por refundiciones de zizallas , i escobillas hasta el entero apuro.

10 I porque, siendo el Tesorero quien especialmente ha de cuidar de la seguridad de quanto se obra en cada Ingenio, es consequente sean de su eleccion (p) los Fundidores, Monederos , i demàs Operarios de cada Fabrica , le concedo facultad para que los elija , i nombre

## Ffff 2

con

*este tit.* (i) *Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. lib. 9.* (k) *Dicho Aut. 65. cap. 14. de este tit.* (l) *L. 46. i 54. i Aut. 65. cap. 19. de este tit.* (m) *Dicho Aut. 65. cap. 19. i sig. hoc tit. i este Aut. cap. 28.* (n) *L. 58. 46. d. 54. i Aut. 65. cap. 19. b. tit. Aut. 98. tit. 4. lib. 2.* (o) *Aut. 65. cap. 23. este Aut. cap. 44. i l. 52. 46. i 54. hoc tit.* (p) *L. 63. 58. 46. i 54. i Aut. 65. c. 19. 3. 17. i 22. de este tit.*

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

con intervencion del Contador , i aprobacion del Superintendente , removiendolos de la misma suerte todas las veces que le parezca conveniente , no obstante qualesquier titulos , ò despachos , con que se hallaren.

11 Siempre que Yo mandare fabricar con precision , ò la consideraren , el Superintendente podrá aumentar (q) los Operarios que le parezcan necesarios de acuerdo con el Tesorero , cuyos salarios se pagaràn à proporcion de lo aqui reglado , segun los días que trabajaren en sus respectivos exercicios.

12 Las compras (r) de toda suerte de materiales seràn propuestas por el Tesorero al Superintendente , para que las mande executar por el Ministro de la Casa , como se ha estilado ; i en fin de cada semana despacharà libramiento formal con intervencion del Contador de la Casa , mediante relacion jurada del referido Ministro , para que satisfaga el Tesorero su legitimo importe.

13 Siempre que aya de darse principio à nueva labor , serà del cargo del Superintendente hacer tallar tres laminas (s) diferentes de moneda , las quales dirigirà à mi Real mano por medio del Secretario del Despacho Universal de Hacienda , para elegir la que considerare mas conveniente.

14 Serà assimismo del cuidado del Superintendente hacer reconocer (t) el rio desde su nacimiento , donde pudiere practicarse , para exàminar su caudal ; i si le divierten los Pueblos , ò particulares en perjuicio de la Fabrica , à fin de disponer en este caso la retrocession de las aguas à su natural curso , i antigua corriente ; pero no impedirà à los Pueblos este beneficio , siempre que no sea de perjuicio à la Fabrica.

15 Ni permitirà tampoco que en el recinto de la Fabrica , ni sus accessorios aya ganado de cerda , ni otro alguno , que pueda causar daño en sus obras , encañados de aguas , i demàs conductos.

16 I porque conviene obviar todo motivo de duda en razon del goce (u) del salario , declaro que el tiempo de labor serà aquel , en que se estè actualmente trabajando , como tambien aquel corto intervalo , ò suspension , que acon-

tezca , yà sea por falta de agua , ò rotura de alguna rueda , ò otro accidente semejante ; i que el tiempo de suspension se entenderà por aquel , en que faltando enteramente los materiales , se cierre la Fabrica.

17 El Superintendente , Tesorero , Contador , i Ensayador han de vivir (x) precisamente en las Casas de Moneda , durante la labor , por los inconvenientes , que de lo contrario pudieran resultar , assi en el riesgo de los caudales , como en el atraso de las labores.

18 El Tesorero , que actualmente es , i los que en adelante fueren , compeleràn , i apremiaràn (y) à los Monederos , i demàs Oficiales , i Obreros à que sirvan bien , fiel , i diligentemente sus officios ; i si sucediere alguna desobediencia , ò desorden , darà inmediatamente cuenta al Superintendente , para que proceda al castigo , i remedio correspondiente.

19 I porque es conveniente evitar el desperdicio , i coste del despique , i su refundicion , mando que de aqui adelante se vacien los metales (z) en rieleras abiertas , como se ha estilado en todos los Ingenios.

20 Assimismo mando que los Maestros Monederos tengan un Aprendiz nombrado (a, 2.) por el Tesorero , con la misma aprobacion del Superintendente , para que assista à armar , i desarmar las ruedas , i muñecas ; i que , en caso de no ocurrir este trabajo , se le destine à tirar rieles , ò à otra ocupacion por el propio Tesorero.

21 Todos los materiales , que se compran con cuenta i razon para las Fabricas , mando se exceptuen de la paga (b, 2.) de todos los derechos de alcavalas , cientos , millones , nuevos impuestos , i de otros qualesquiera tributos Reales ; pero encargo mui particularmente à los Superintendentes vigilen con la mayor atencion à precaber la experiencia del menor abuso.

22 Ordeno assimismo , que siempre que cesse enteramente la labor , passe el Contador à formar inventario (c, 2.) especifico de todos los materiales , pertrechos , i demàs cosas , que uvieren pertenecientes à la Fabrica , i que , entregandose de ellos el Guardamateriales (d, 2.) ponga el recibo al pie del inventario , para que

(q) *Aut. 65. cap. 17. 19. 22. à sig. l. 46. d. 55. b. tit. i este Aut. cap. 52. 25. 28. i sig. (r) Aut. 65. cap. 19. 17. al fin, 25. i 22. i l. 55. b. tit. (s) L. 1. gl. (e) l. 2. gl. (b) i Aut. 62. b. tit. (c) Este Aut. gl. (n, 2. i y, 2.) l. 9. c. 52. i 49. tit. 13. lib. 6. (u) *Cop. 31. i sig. boc Aut. i Aut. 65. c. 17. i sig. b. tit. (x) Aut. 65. c. 17. 18. 19. 20. i 22. b. tit. (y) Aut. 65. c. 19. i 17. l. 58. 46. i 54. b. tit.**

(z) *Dicho Aut. 65. c. 11. boc tit. à l. 14. glor. (b) en las Declar. (2. 2.) L. 63. i 53. boc tit. i este Aut. gl. (p) i Aut. 65. cap. 23. 17. 19. i 22. boc tit. (b, 2.) L. 2. glor. (c, d. f. b. i, i p.) i cap. 1. 2. i 3. de ellas, tit. 20. b. lib. i l. 2. al fin, tit. 33. lib. 9. (c, 2.) L. 6. glor. (c) tit. 2. lib. 1. l. 24. gl. (g) tit. 25. lib. 4. i Aut. 65. cap. 18. colon. ult. boc tit. (d, 2.) Aut. 65. cap. 25. de este tit.*

## De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

167

de esta suerte quede obligado à la responsion de lo que se pusiere à su cuidado.

23 Por lo que mira al pagamento de sueldos es mi Real voluntad que los correspondientes à Ministros , i Oficiales se satisfagan mensualmente, durante la labor, mediante recibo de cada uno , intervenido por el Contador, i los salarios de Maestros , i Jornaleros todas las semanas por nominas (e, 2.) intervenidas assimismo por el Contador , como siempre se ha estilado , declarando que los sueldos, que iràn señalados para el tiempo (f, 2.) de suspension, seràn pagados , quando suceda el caso , por mi Tesorero Mayor.

24 I porque es importante no malograr el tiempo mas oportuno para la continuacion de la labor principal, mando que, para no suspenderla con motivo del apuro total de los residuos (g, 2.), escobilla, i su labadura, se destinen para este efecto los meses de Diciembre, i Enero, i que durante ellos no se dê plata para nueva labor , à fin que de esta suerte se escusen en tiempo tan poco à proposito salarios , que no sean muy precisos.

25 Para la direccion , i regimen de cada Casa, i Fabrica, es mi voluntad aya un Superintendente (h, 2.) con el sueldo de 240. reales de vellòn al año en tiempo de labor, i 120. en el de suspension, siendo de su obligacion el cuidado de la conservacion de la Casa , Ingenio, instrumentos , i materiales , i todo lo demàs, que pertenece à esta Inspeccion , como el acudir à las labores , i poner *Visto bueno* en todas las Certificaciones, que dieren el Contador , i Ensayador , yà sea para archivarlos en la Casa de Moneda , ò para otros efectos ; i igualmente en las que ayan de formarse de la existencia de Oficiales , i Obreros para la satisfaccion de sus sueldos , en el tiempo, i forma que vâ dispuesto.

26 Assimismo mando se dedique con particular vigilancia, à que todos los individuos de la Fabrica correspondan con la mayor exâctitud al cumplimiento de su dever , compeliendolos (i, 2.) à ello por los medios, que juzgarà mas convenientes ; i à fin que las desobediencias, ù otros desordenes , que puedan cometerse por ellos, no queden sin el condigno castigo cor-

respondiente, le delego toda la jurisdiccion necesaria , para que en semejantes casos proceda segun lo establecido por Leyes de estos Reinos (j, 2.), valiendose para la seguridad de los presos de las Carceles públicas , sin que los embaracen las Justicias con pretexto alguno ; antes bien mando les faciliten todo el (k, 2.) favor, i asistencia que fuere necessario , declarando que , no siendo Letrado , podrâ valerse de Assessor (l, 2.) en causas graves , i tambien de Secretario, para proceder con la regularidad, i buen orden que es justo.

27 Igualmente le concedo facultad , para que en todo lo anexò, i concerniente à las Casas de Moneda pueda requerir, mandar, i apremiar à las Justicias , i vecinos de los Pueblos de la circunferencia, por los medios que considerare mas oportunos, i eficaces , à que subministren, i conduzcan (m, 2.) los materiales que necesitaren para la Fabrica por sus justos precios, i tambien para contenerlos à que no impidan, ni inviertan el curso de las aguas (n, 2.) en perjuicio de las labores.

28 Serâ nombrado un Tesorero (o, 2.) con el goce de 220. reales de vellòn al año en tiempo de labor, i la mitad en el de (p, 2.) suspension, con las obligaciones, i cargas prescriptas en esta Ordenanza ; i siendo una de ellas el dâr su (q, 2.) cuenta en el Tribunal de mi Contaduria Mayor de ellas precisamente cada dos años, à cuyo fin, en caso de no executar lo, serâ apremiado por el Superintendente, hasta que exhiba Certificacion de averlo hecho.

29 Ha de aver un Contador (r, 2.) de la Casa, i Fabrica con nombramiento mio, i 180. reales de sueldo al año en tiempo de labor , i 100. en el de suspension ; siendo de su cuidado formar libros de cuenta , i razon , cargos , i datas de entradas , i salidas de metales , salarios de Ministros , i Obreros , pagas , que se hicieren , i materiales , que se compraren, para que en todos tiempos pueda constar lo que assî ocurriere , de suerte que haga fee, como dispuesto por un Ministro , que destino à este fin ; i qualquiera cosa , que observare , digna de providencia , i remedio, la harâ presente sin tardanza al Superintendente , para que practique inmediatamente lo

(e, 2.) *Aut. 46. gl. (f) i l. 54. i 46. hoc tit. l. 2. gl. (a, 2.) tit. 20. hoc lib. i l. 5. gl. (a) tit. 5. lib. 2. (f, 2.) Cap. 16. 31. 36. i sig. hoc Aut. i Aut. 65. cap. 17. i sig. de este tit. (g, 2.) Aut. 65. cap. 16. hoc tit. i cap. 37. de este (h, 2.) Aut. 48. 65. al fin , i cap. 17. i Aut. 46. cap. 10. de este tit. (i, 2.) Glor. (y) de este Aut. i Aut. 65. cap. 17. de este tit. (j, 2.) L. 2. glor. (g, 51. i 52.)*

i *Aut. 4. tit. 20. hoc lib. (k, 2.) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. l. 14. glor. (b) tit. 1. lib. 4. (l, 2.) Aut. 23. c. 25. tit. 4. lib. 6. (m, 2.) Aut. 1. tit. 9. lib. 3. (n, 2.) Gl. (i, 5, 2.) cap. 14. i 15. b. Aut. (o, 2.) Aut. 46. cap. 11. Aut. 65. al fin, i cap. 19. de este tit. i este Aut. c. 10. (p, 2.) Aut. 46. c. 12. i este Aut. c. 32. 16. 36. i sig. (q, 2.) Aut. 65. c. 19. i Aut. 48. b. tit. (r, 2.) Aut. 65. c. 18. i al fin de el hoc tit.*

168

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

lo que fuere mas conveniente à mi Real servicio.

30 Ha de aver un Ensayador (s, 2.) por Mi nombrado con el sueldo de 36. reales al dia en tiempo de labor.

31 I assimismo un Maestro Entallador (t, 2.) con 30. reales de sueldo cada dia en tiempo de labor, i 10. en el de suspension; siendo de su obligacion fabricar punzones, i matrices, quando no uvierè muñecas que tallar.

32 Tambien avrà un Escrivano (u, 2.) con 1100. reales al año en tiempo de labor, i la mitad en el de suspension; siendo de su obligacion executar quanto se ofreciere correspondiente à su oficio, segun las ordenes del Superintendente.

33 Avrà assimismo un Alguacil (x, 2.) con el goce de 1500. reales al año en todo tiempo; siendo de su obligacion registrar las (y, 2.) aguas, si fuere practicable, desde su nacimiento, à fin de dár cuenta al Superintendente de las que se sacaren por particulares, para que pueda aplicar el remedio conveniente; i en las prisiones, que se ofrecieren hacer, como tambien en las compras de materiales, ù otros actos anexos, se arreglarà à la orden del Superintendente.

34 Avrà igualmente dos Maestros (z, 2.) para labrar moneda en cada Casa con 10@950. reales de vellòn al año, por mitad, estando en labor, i 5@475. en tiempo de suspension, tambien por mitad.

35 Assimismo avrà un Maestro de (a, 3.) Ruedas, i Obras para Carpinteria, i Albañileria con el goce de 3@300. reales de vellòn al año, i la mitad en tiempo de suspension.

36 Ha de aver dos Oficiales con 4@380. reales de vellòn al año, por mitad, solamente durante la labor.

37 Avrà tambien un Maestro de lavar (b, 3.) escobilla con 12. reales de vellòn cada un dia de los que trabajare.

38 Un Maestro de Balanza (c, 3.) con 2@200. reales de vellòn al año, solo durante la labor; siendo de su cargo pesar los metales, que el Superintendente le mandare, i acomodar con su asistencia, i la del Ensayador mensualmente los pesos, i pesas; para que se hallen en el fiel punto, que es tan justo.

39 Un Guardamateriales (d, 3.) con 1460. reales de vellòn al año, durante la labor, i la mitad en tiempo de suspension; el qual deberá arreglarse à lo que en lo respectivo à su cargo vâ dispuesto.

40 Un Portero (e, 3.) con 1825. reales de vellòn al año en todo tiempo; siendo de su cuidado guardar, i asistir en la Casa de Moneda, haciendo nominas (f, 3.) de Oficiales, i Obreros con la legalidad, i justificacion, que corresponde, como assimismo sus (g, 3.) rondas, i velando, como se requiere, en su custodia, sin permitir se introduzca en ella persona alguna, que no tenga licencia del Superintendente.

41 Un Maestro de Herrero (h, 3.) con diez reales de vellòn cada un dia de los que trabajar; siendo de su obligacion tener en estado de servir todo lo que pende de su oficio, de suerte que no se experimente falta alguna.

42 Este Maestro tendrá (i, 3.) un Oficial mayor con ocho reales de vellòn cada dia de los que se ocupare en el trabajo, i de la misma suerte otros seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

43 Tambien se le señalarà un (j, 3.) Peon, que sirva el fuelle del fuego en la Fragua con tres reales i medio de vellòn al dia, mientras se ocupa.

44 Ha de aver un Maestro Fundidor (k, 3.) con el goce de quince reales por cada crazada de quinientos marcos, que entregare en Sala de Libranza; con cuyo salario, i las mermas, que le vàn abonadas, ha de satisfacer al Ayudante, i demàs personas, que necessitare para el fuelle, siendo de cuenta de mi Real Hacienda los gastos de crazadas, carbòn, crisoles, aceite, palas, varandas, i demàs herramientas; i en caso de no llegar las crazadas à quatro, por ser la fundicion de apuros, ò por otro accidente, se le pagaràn quince reales de salario por cada uno de los dias, que assi trabajare, i à proporcion al Ayudante, i Peones.

45 Tambien ha de aver doce Cortadores con

(s, 2.) Aut. 46. cap. 13. Aut. 65. al fin, i cap. 22. i 12. i l. 47. de este tit. (t, 2.) Aut. 46. cap. 14. Aut. 65. al fin, i cap. 22. i 26. i l. 48. de este tit. (u, 2.) L. 51. Aut. 46. cap. 15. Aut. 65. al fin, i cap. 30. de este tit. (x, 2.) Aut. 46. cap. 16. l. 46. glor. (y) l. 54. glor. (b) Aut. 65. al fin, i cap. 31. de este tit. (y, 2.) Glor. (r, i n, 2.) de este Aut. (z, 2.) Aut. 46. cap. 17. este Aut. cap. 20. i 23. l. 53. 52. 46. i 54. Aut. 65. al fin, i c. 23. de este tit. (a, 3.) Aut. 46. cap. 18. Aut. 65. al fin de este tit. (b, 3.) Aut. 46. cap. 20. Aut. 65. cap. 16. de este tit. i glor. (g, 2.)

de este. (c, 3.) Aut. 46. cap. ult. Aut. 65. al fin, i cap. 21. l. 40. i 39. de este tit. (d, 3.) Aut. 46. cap. 22. Aut. 65. al fin, i cap. 25. i l. 24. i 54. glor. (e) hoc tit. (e, 3.) Aut. 46. cap. 23. Aut. 65. al fin, i cap. 28. de este tit. (f, 3.) Glor. (e, 2.) de este Aut. (g, 3.) Aut. 7. cap. 59. glor. (r, 5.) tit. 23. lib. 4. (h, 3.) Aut. 46. cap. 24. Aut. 65. al fin, i cap. 27. de este tit. (i, 3.) Aut. 46. cap. 25. Aut. 65. al fin, i cap. 27. hoc tit. glor. (b, 3.) de este Aut. (j, 3.) Aut. 46. cap. 26. hoc tit. i gl. (b, 3. i i, 3.) hoc Aut. (k, 3.) Aut. 46. cap. 27. i Aut. 65. al fin, i cap. 23. hoc tit.

De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &c. 169

con cada ocho reales al dia mientras trabajaren.

46 Assimismo diez i seis (l,3.) Peones, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, los quales gozaràn solamente durante su ocupacion, i lo distribuirà en ellas el Maestro mayor de acuerdo con el Superintendente.

47 Para enderezar las barras, hacer pelotas de zizallas, i otras cosas, que se ofrecen, se señalan dos Peones (m, 3.) mas, con cada seis reales al dia durante el trabajo.

48 Tambien avrà dos (n, 3.) Capataces para recoger, i blanquear la plata, con cada ocho reales al dia, que trabajaren.

49 Un Maestro Tornero, i Vaciador (o,3.) de Sortijas con diez i nueve reales de vellòn al dia, que se empleare.

50 Un Peon (p,3.) con tres reales i medio al dia, que se exercitare, el qual ha de servir tambien para sacar los materiales, i conducirlos à las Oficinas, que se le mandare.

51 Assimismo se señala un Peon (q,3.) al Maestro Tornero para mover el fuelle, i la rueda, con que se labran las muñecas, i vacian las sortijas con tres reales i medio al dia durante su ocupacion.

52 Igualmente he resuelto destinar dos Guardas (r,3.) de vista continuas con cada siete reales al dia, los quales han de vigilar sobre todas las Oficinas, i, concluda la labor del dia, guardaràn la Casa de noche alternativamente, de dia en compañía del Portero, sirviendo el uno de ellos de Alguacil segundo para todo lo que se ofrezca al Superintendente, i assimismo para registrar, i reconocer todos los Maestros, i Oficiales, i demàs Operarios, assi à la entrada, como à la salida; i declaro que, siempre que lo considerare preciso, el Superintendente podrá aumentar (s, 3.) uno, ò dos Guardas, segun la necesidad, con el mismo sueldo señalado.

Todo lo dispuesto, i reglado en esta ordenanza mando se guarde, execute, i cumpla tan puntual, i devidamente como corresponde, i que, en lo que no fueren contrarias à ella, se observen igualmente las establecidas (t,3.) por los Reyes D. Juan, i D. Enrique, i por los Ca-

tholicos D. Fernando, i Doña Isabel, mis predecesores de gloriosa memoria; i à los Ministros, i Oficiales de las Casas, i Fabricas de Moneda las essenciones, i (u,3.) prerrogativas, que legitimamente les correspondiere, todo ello, no obstante qualesquier leyes, ordenaciones, i privilegios, i lo demàs, que à lo aqui prescripto se oponga, que, para en quanto à esto toca, lo dispengo en la forma, i manera que lo puedo hacer.

*Sueldos, que deven gozar los Ministros, Maestros, i Oficiales de las Casas de Moneda, segun lo reglado en esta Ordenanza.*

	Tiempo de labor. Reales.	Tiempo de suspension. Reales.
Superintendente.....	242000.....	122000.
Tesorero.....	222000.....	112000.
Contador.....	182000.....	102000.
Ensayador.....	132140.....	2
Tallador.....	102950.....	32650.
Escrivano.....	12100.....	2550.
Alguacil.....	12500.....	12500.
Un Maestro de Moneda..	52475.....	22737.½
Otro.....	52475.....	22737.½
Maestro de Ruedas.	32300.....	12650.
Balanzario.....	22190.....	2
Guardamateriales...	12460.....	2730.
Portero.....	12825.....	12825.
Un Guarda de vista.	22555.....	22555.
Otro.....	22555.....	22555.
	<u>1152525.rs.</u>	<u>532490.rs.</u>

AUTO XLVI.

*Planta para el estabiecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, en cumplimiento de Reales ordenes.*

El mismo en S. Lorenzo à 20. Agosto de 1718.

**L**AS reglas establecidas en las demàs Casas (a) de Moneda han de ser respectivamente observadas en estas, las quales deveràn componerse de un Superintendente, i demàs Ministros, Oficiales, i Operarios, que iràn expressados al pie de esta planta, los quales han de ser considerados como Ministros de su Magestad, i gozaràn sin descuento alguno los sueldos, que tambien se señalan, que es à proporcion de lo mismo, que se prac-

(l,3.) Aut. 46. cap. 29. i glos. (j,3.) de este Aut. l. 46. i 54. de este tit. (m,3.) Aut. 46. c. 30. i glos. (j,3. i l,3.) de este Aut. (o,3.) Aut. 46. cap. 31. i l. 12. i 21. boc tit. (n,3.) Aut. 46. cap. 32. i Aut. 65. al fin de este tit. i gl. (b,3. i q,3.) boc Aut. (p,3.) Aut. 46. cap. 33. i gl. (j,3. l,3. i q,3.) b. Aut. (q,3.) Aut.

46. cap. 34. i glos. (j,3. l,3. o,3. i p,3.) de este Aut. (r,3.) Aut. 46. cap. 35. Aut. 65. al fin, i cap. 32. 28. i 31. i l. 24. boc tit. (s,3.) Este Aut. cap. 11. (t,3.) L. 1. 2. i 3. tit. 20. loc lib. (u,2.) L. 2. glos. (b,c,d, e, f, g,h, i, k,n, i p) tit. 20. loc lib. AUT. XLVI. (a) Aut. 45. i 65. b. tit. l. 1. 2. i 3. tit. 20. b. lib.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

practica en las demás Casas , pagados todos por la Tesorería (b) General.

2 Quanto à la especie, que ha de fabricarse en plata, ha resuelto yà su Magestad que sea en reales (c) de à dos , en el propio methodo , i baxo las mismas ordenes, que se executa en las Casas de Moneda de Segovia , i Cuenca.

3 Toda suerte de plata, que llevaren particulares, se labrarà, comprandola el Tesorero de cuenta (d) de su Magestad onza por onza, si fuere buena; i no siendo de lei, à respecto de lo que certificare el (e) Ensayador, lo qual es tambien conforme à la Real intencion de su Magestad, declarada en Orden de 10. de Julio proximo passado ; i porque para hacer estas compras es preciso aya algun caudal en poder del Tesorero de la Casa de Moneda, parece conveniente que por la Tesorería General se le subministren (f) hasta 40. doblones.

4 El oro , que se llevare por particulares à labrar , avrà de fabricarse de figura (g) redonda , i con cordoncillo , cabal , segun lei, dexando à beneficio de su Magestad (h) los derechos de señoreaje , monedaje , i demás, que estan prevenidos por leyes.

5 Los (i) febles, que resultaren de la labor, se avrán de reservar en un Arca separada de tres llaves, que tendrán el Superintendente, Tesorero, i Contador, para los fines de su primitivo destino, ò para lo que fuere mas del Real agrado de su Magestad.

6 De la importancia de estos febles, i de los derechos formará el Contador (j) cada tres meses Certificacion, para passarla à manos del Ministro, que tuviere à su cargo la comission de Casas de Moneda , para que, dando cuenta à su Mag. reciba sus Reales Ordenes sobre lo que se ha de executar acerca de uno , i otro punto.

7 El (k) gasto, que se ocasionare con las mulas , i por qualquier otro motivo , i compra de materiales, se avrà de incluir en la relacion, que cada mes formará el Tesorero , con intervencion del Contador , i Visto bueno del Superintendente, i este la remitirá al Tesorero General , para que haga satisfacer su importe.

8 El modo de satisfacer estas (l) nominas, ò relaciones mensuales el Tesorero General del

Rei , serà incluirla en representacion con su dictamen , i passandola à la Real mano de su Magestad, executarà el pago con su Real aprobacion , entregando el caudal total de ella al Tesorero , para que le distribuya por menor.

9 En todo lo que mira de gobierno, economia, i subordinacion, que ha de aver entre los individuos de esta Casa, sus obligaciones, i las precauciones , i modo , en que han de proceder , assi en recibir los materiales, como en depositar , i entregarlos para el ensaye, fundicion, i labor, se avrán de arreglar respectivamente, i en los casos adaptables à lo dispuesto (m) en la Ordenanza establecida para las demás Casas de Moneda , que tuvo su Magestad à bien de declarar en 26. de Enero de este año , de que la adjunta es copia.

*Nota de los Ministros, Oficiales , i Operarios, que se consideran necesarios para establecer la Casa de Moneda de Madrid , con expression de sus sueldos.*

10 Un Superintendente (n) con el sueldo de 180. reales de vellòn al año, porque, abriendose esta Casa para la conveniencia pública en labor incierta de particulares, no puede entenderse tiempo de labor, ni de suspension, respecto de que cada uno acudirà à labrar quando sea interès suyo ; i como los Superintendentes de Casas de Moneda del Rei tienen sueldo destinado para uno, i otro tiempo, que aqui no puede practicarse, se regulan 180. reales al año, que es 60. menos que los otros en tiempo de labor , i 60. mas del de suspension.

11 Un Tesorero (o) con el goce de 160. reales de vellòn en todo el año , no solo en tiempo de labor ; por la misma razon que el Superintendente,

12 Un Contador (p) con 120. rs. de vellòn de sueldo al año , no solo en tiempo de labor , &c.

13 Un (q) Ensayador con 30. reales de vellòn al dia , idem.

14 Un Maestro (r) Entallador con 25. reales de vellòn al dia , idem.

15 Un Escrivano (s) con 60. ducados de vellòn al año , i las obligaciones establecidas en las otras Casas de Moneda.

Un-

(b) Aut. 65. al fin de este tit. (c) Aut. 12. glor. (a) i l. 25. cap. 10. glor. (d, 2.) Declar. de este tit. (d) Aut. 65. cap. 1. loc tit. (e) Aut. 65. cap. 12. i 22. hoc tit. (f) Aut. 65. cap. 19. §. 2. i Aut. 48. glor. (g) hoc tit. (h) L. 14. glor. (i) Declar. Aut. 65. cap. 6. i Aut. 74. hoc tit. (j) L. 14. cap. 2. glor. (k, i n.) Declar. hoc tit. (l) Aut. 65. cap. 14. i 11. i l. 14. glor. (f) Declar. hoc tit. (j) Aut. 65. cap. 18. i 13. de este tit. (k) Aut. 65. cap.

17. 18. i 22. i Aut. 45. cap. 25. hoc tit. (l) Aut. 45. cap. 23. glor. (e, 2.) hoc tit. (m) Aut. 45. loc tit. (n) Dicho Aut. 45. cap. 25. al fin , i Aut. 65. al fin , i cap. 17. b. tit. (o) Aut. 45. cap. 28. i Aut. 65. al fin , i cap. 19. hoc tit. (p) Aut. 45. cap. 29. i Aut. 65. cap. 18. i al fin de el hoc tit. (q) Aut. 45. cap. 30. i Aut. 65. cap. 20. hoc tit. (r) Aut. 45. cap. 31. i Aut. 65. cap. 21. hoc tit. (s) Aut. 45. cap. 32. i Aut. 65. cap. 30. de este tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 171

16 Un Alguacil (t) con 1500. reales de vellon en todo tiempo.

17 Dos Maestros de labrar (u) moneda con 100950. reales de vellon al año, por mitad,

18 Un Maestro de (x) Ruedas , i Obras para Carpintería , i Albañilería con 3300. reales de vellon al año.

19 Dos (y) Oficiales , que han de tener al respecto de 4380. reales de vellon al año, por mitad , el tiempo que se ocuparen , en que arbitraré el Superintendente.

20 Un Maestro de lavar escobilla (z) con 12. reales cada día que trabajare.

21 Un Maestro de Balanza (a, 2.) con 2200. reales al año.

22 Un Guardamateriales (b, 2.) con 1460. reales de vellon al año.

23 Un Portero (c, 2.) con 1825. reales al año en todo tiempo.

24 Un Maestro Herrero (d, 2.) con diez reales de vellon cada día de los que trabajare.

25 Un Oficial (e, 2.) mayor , que ha de tener con ocho reales de vellon cada día , i seis Oficiales mas con cada seis reales al día , durante estuvieren empleados.

26 Un Peon (f, 2.) , que ha de tener para que sirva al fuelle del fuego de la fragua , con tres reales i medio de vellon al día , mientras se ocupe.

27 Un Maestro (g, 2.) Fundidor con el goce de 15. rs. por cada cruzada de 500. marcos, con cuyo salario , i las mermas , que se le abonan por la ultima Ordenanza , ha de satisfacer al Ayudante , i demás personas , que necessitare.

28 Doce (h, 2.) Cortadores , mas , ò menos, segun se necessite , con cada ocho reales al día de los que trabajaren.

29 Diez i seis (i, 2.) Peones , mas , ò menos, como sea preciso , que sirvan para tirar , i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al día , durante su ocupacion.

30 Dos Peones (j, 2.) con cada seis reales al día de los que trabajaren , para enderezar las barras , i hacer pelotas de zizallas.

31 Dos Capataces (k, 2.) para recoger , i blanquear la plata con ocho reales al día que trabajaren.

## Tom. III.

(i) Aut. 45. cap. 33. i Aut. 65. cap. 31. hoc tit. (u) Aut. 45. cap. 34. i Aut. 65. cap. 22. de este tit. (x) Aut. 45. cap. 35. de este tit. (y) Aut. 45. cap. 36. de este tit. (z) Aut. 45. cap. 37. hoc tit. (a, 2.) Aut. 45. cap. 38. hoc tit. (b, 2.) Aut. 45. cap. 39. i Aut. 65. cap. 25. hoc tit. (c, 2.) Aut. 45. cap. 40. i Aut. 65. cap. 28. b. tit. (d, 2.) Aut. 45. cap. 41. i Aut. 65. cap. 27. hoc tit. (e, 2.) Aut. 45. cap. 42. hoc tit. (f, 2.) Aut. 45. cap. 43.

32 Un Maestro Tornero , i (l, 2.) Vaciador de Sortijas con ocho reales i medio al día que se empleare.

33 Un Peon con (m, 2.) tres reales i medio al día que se empleare , para sacar los materiales , i conducirlos à las Oficinas.

34 Un Peon (n, 2.) para el Maestro Tornero con 3. rs. i medio al día interin su ocupacion.

35 Dos Guardas (o, 2.) de vista continuos, con cada siete reales al día.

I respecto de que la atencion mas principal à que insta la razon , es escusar por todos medios los dispendios , que no sean muy preciosos , se deberá observar que à menos de no aver material bastante para dos meses de labor , no se empiece la Fabrica principal , ni mantengan los Obreros de jornal ; i que entretanto en las pequeñas labores , que puedan ofrecerse , solamente se empleen los Oficiales , i Operarios , que precisamente fueren necesarios , i no mas , para que assi se evite todo motivo de exceso.

## AUT. XLVII. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

*Corra en el Comercio la nueva moneda de puro cobre en quartos , ochavos , i mrs. i sus dividas Castillo , Leon , i Flores de Lís por una parte con el nombre de S. M. i por otra un Leon coronado con Espada , i Cetro en los brazos , i dos Mundos debasso con el lema Utrumque virtute protego , por la circunferencia.*

El mismo en S. Lorenzo à 24. de Septiembre de 1718. por Cedula publicada en 1. de Octubre de dicho año.

**A**Viendo dado à conocer la experiencia que la especie de moneda de vellon de estos mis Reinos , como tan expuesta à la falsificacion , i otros abusos de la codicia , ha ocasionado tan graves daños al público , i usual comercio , como los que se están padeciendo actualmente en Aragon , Cataluña , i otras partes ; i conviniendo à mi Real servicio , i al beneficio universal de mis Reinos , i Vassallos precaver para en adelante , en quanto sea possible, tan gravissimo perjuicio ; he tenido por bien de reglar varias providencias , con que al mismo tiempo de recoger la mala , ò defectuosa especie de la referida moneda de vellon , se fabrique otra redonda (a) de puro cobre , que será general

Gggg ral

b. tit. (g, 2.) Aut. 45. cap. 44. i Aut. 65. cap. 23. b. tit. (h, 2.) Aut. 45. cap. 45. hoc tit. (i, 2.) Aut. 45. cap. 46. hoc tit. (j, 2.) Aut. 45. i 47. hoc tit. (k, 2.) Aut. 45. cap. 48. hoc tit. (l, 2.) Aut. 45. cap. 49. hoc tit. (m, 2.) Aut. 45. cap. 50. hoc tit. (n, 2.) Aut. 45. cap. 51. de este tit. (o, 2.) Aut. 45. cap. 52. de este tit.

AUT. XLVII. (a) L. 14. glos. (v) en las Declar. 1. 2. glos. (g) con el Aut. 74. 51. 59. i 60. de este tit.

ral para todas las Provincias, i tendrá su valor intrinseco proporcionado, no expuesta à la falsificación, i otros abusos, compuesta de (b) quartos, ochavos, i maravedis, siendo sus divisas (c) un Castillo, un Leon, i las Flores de Lis por una parte, con mi Real nombre por otra, como es estilo, i por otra un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, i dos Mundos debaxo con el lema por la circunferencia, que dice: *Utrumque virtute protego*; en cuya conseqüencia, por lo respectivo à la correspondencia de esta moneda con la de oro, i plata, es mi Real voluntad se observe, i guarde la misma regulacion que oi tiene el vellòn en los Reinos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez i seis, en ochavos treinta i dos, en mrs. sesenta i quatro; i la de un real de vellòn en quartos ocho i medio, en ochavos diez i siete, i en mrs. treinta i quatro: i à este mismo respecto, i proporcion en las demás piezas de una, i otra especie; i en esta forma mando, i es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes) que se admita, i corra en el público comercio esta nueva moneda (d) de vellon, sin que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiento, ordenanza, ò lei, que à esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa pública, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i à mi Real servicio; i ordeno, i mando à los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Chancillerias, i Audiencias, i demás Tribunales, i Justicias, à quienes perteneciere, lo hagan assi publicar (e) con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar (f) ignorancia, i lo hagan cumplir, i executar, i contra los que contravinieren en manera alguna, procedan por todo rigor de derecho à las penas correspondientes.

(b) Dicha l. 14. glos. (d, b, i 2.) en las Declar. hoc titulo. (c) Dicha lei 14. glos. (x) cap. 3. en las Declar. i Aut. 62. 69. i 74. de este título, (d) Aut. 73. l. 2. 4. 5. 9. 13. 14. 15. 16. hasta el 34. de este tit. i lei 14. glos. (d, c, i b2.) en las Declar. à él. (e) Aut. 30. cap. 6. glos. (z) de este tit. (f) Lei 21. cap. 5. glos. (i) en las Declar. de este título, i lei 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.

AUT. XLVIII. (a) Aut. 5. cap. 8. glos. (u) i cap. 15. glos. (g, 2.) hoc tit. l. 10. 60. i 61. tit. 18. lib. 6. (b) Aut. 65. cap. 1. hoc tit.

## AUTO XLVIII.

*Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla.*

El mismo en Buen-Retiro à 31. de Marzo de 1719.

**T**eniendo por conveniente se restablezcan, i pongan corrientes las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, à fin de que los que, hallandose con porciones de oro, i plata en barras, pasta, ladrillos, tejos, polvos, ò baxilla, i queriendo usar de estas especies, reduciendo su importe à moneda, puedan acudir à ellas, i percibir el precio que corresponda à su valor, i premio, para que, al mismo tiempo que mis vassallos experimenten los beneficios de esta providencia, no padezca mi Real Hacienda, ni la pública utilidad los perjuicios, que de la extraccion (a) de oro, i plata à Reinos estraños se ha reconocido hasta aqui por inobservancia de las Leyes Reales, i Sanciones, que la prohiben; he resuelto se formen, i establezcan con inviolable duracion las instrucciones siguientes.

1 Que por aora, i sin que sea exemplar en adelante, se permita la fabrica de moneda de oro de particulares (b) por su cuenta, pagando los derechos, que disponen las Leyes (c) del Reino.

2 Que à todos los que acudieren con plata en barras, pasta, ò ladrillos, se les comprará, pagando cada marco de plata, reducido à lei de once dineros (d) i quatro granos, à 65. rs. (e) de plata, con mas un 5. (f) por 100. que es lo que estoi informado que suele producir el trafico comun de la plata fuerte Mexicana; i à esta misma proporcion se satisfará la que tuviere menos lei, segun exâmen, è inspeccion del Ensayador del Ingenio, siendo de cuenta del vendedor los derechos (g) del reensaye, sin que sea licito passar por los que se executaren en Indias.

3 A las personas, que presentaren oro de venta en estas dos Casas de Moneda, se pagará el castellano, (h) del que tuviere menos de 22. quilates, à 21. rs. de plata doble, reducido à los 22. (i) quilates: el que presentare puesto à esta lei, ò (j) mayor, recibirá lo que produxere

amo-

(c) Aut. 5. cap. 17. glos. (j, 2.) Aut. 6. glos. (g) Aut. 34. glos. (c, i g,) Aut. 6. glos. (e, i u,) l. 41. glos. (c) hoc tit. i l. 14. cap. 2. glos. (t, i u,) en las Declar. à él. (d) Aut. 6. glos. (a) l. 2. glos. (c) Aut. 34. glos. (n) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. de este lib. (e) Dicho Aut. 6. glos. (d) Aut. 34. glos. (b) hoc tit. (f) Aut. 16. cap. 16. glos. (m, 2.) hoc tit. (g) Glos. (c) de este Aut. i el 34. cap. 5. glos. (2. i c, 2.) de este tit. (h) Aut. 38. glos. (c, i d,) de este tit. (i) Aut. 59. cap. 8. i Aut. 65. cap. 5. de este tit. (j) L. 4. glos. (a) tit. 24. de este libro.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

173

amonedado integramente , dexando solo el importe de mis derechos Reales , i los del braceaje (k) en poder del Tesorero ; pero ha de ser de su obligacion darlo fundido , i enrielado.

4 Que para facilitar esta disposicion se pondrán en poder de los Tesoreros de estos Ingenios fondos (l) suficientes para pagar los metales , que fueren llegando à venderse , lo que se practicará segun las reglas , que aqui se establecen.

5 I para que las operaciones de afinacion apartadas , i (m) reensayes , yà por cimiento real , yà por agua fuerte , se executen con la devida exâctitud , se habilitarán personas idoneas por el Ensayador mayor , para que distribuidas en las Casas de Moneda , faciliten el mejor methodo de observar estas instrucciones.

6 Las compras (n) de oro , i plata se han de executar con intervencion de los quatro Ministros principales , i el Tesorero pagará el importe de lo que para los pagos librare el Superintendente , gobernandose por las Certificaciones , que de lei , i peso dieren el Ensayador , i Maestro de Balanza ; i todo lo que en esta forma se comprare , ha de depositarse con el orden , i disposicion , que prescribe la Ordenanza (o) general , que mandè ultimamente establecer para rëgimen de las Casas de Moneda.

7 Que à las personas , que llevaren plata à vender , sea en baxilla , ò enrielada , i oro en pasta , ò polvos , no se les pueda obligar à otra cosa , que à dâr (en caso necessario) testigos de conocimiento , i abono , quando alguna sospecha precise à esta precaucion.

8 Que , porque suelen venir de Indias algunos tejos , ò rieles de oro sin quintar , i puede experimentarse lo mismo en algunas barras , ò tejos de plata , no se les podrá denunciar , ni hacer otra molestia à los que los presentaren en las Casas de Moneda , respecto de que por varias Cedula de los Señores Reyes D. Phelipe IV. i D. Carlos II. se halla dispensado este punto , precaviendo las extracciones fraudulentas de oro , i plata ; i , para ocurrir al perjuicio de los quintos , se intimará à los Gobernadores , i Jueces , Oficiales Reales de mis Caxas de quintos , zelen vigilantemente la mayor observancia de las Leyes , i Ordenamientos Reales de Indias , que previenen estos inconvenientes.

Tom. III.

(k) Aut. 34. gl. (g, c, z, i b, 2.) hoc tit. i este Aut. glos. (g, i c.)  
(l) Aut. 46. glos. (f) de este tit. (m) Aut. 65. cap. 12. i 14.  
hoc tit. (n) Aut. 65. cap. 1. Aut. 45. cap. 12. i Aut. 59. cap. 10.  
hoc tit. (o) Aut. 45. cap. 1. i Aut. 65. cap. 4. hoc tit. (p) glos. (a)

9 I respecto de que las serias providencias , que en asunto tan importante se han dado por Leyes de estos Reinos , que previenen la extraccion (p) del oro , plata , i cosas preciosas de ellos à los estraños , es mi Real voluntad que se reiteren , expidiendo ordenes muy estrechas para que se invigile en la mejor observancia de estos Reales Estatutos , i mandando se executen en los transgressores las penas impuestas en ellas con todo rigor.

10 Se prohíbe à los Orifices , i Plateros comprar (q) mas oro , ò plata que el que prudencialmente , i respecto de su trafico pudieren trabajar , i vender en alhajas dentro del Reino , advirtiendoseles que para obviar los inconvenientes , que de este desorden han resultado al público , se diputarán à tiempos proporcionados (segun sea mi Real voluntad) Visitadores (r) idoneos , i fidedignos , para que reconozcan , i ponderen las porciones , que de una , i otra especie tuvieren en sus Casas , inquiriendo si las llevan à vender en baxillas , ò rieles à las de los Hombres de Negocios , i se dará puntualmente el premio , que señalan las leyes , al (s) denunciador , i al que lo fuere de tales extracciones se le assegurará el recato (t) de su nombre , para hacer mas facil la delacion.

11 Tambien les impongo precepto para que , segun està dispuesto por justissimas constituciones , no compren dichos Plateros (u) à persona alguna plata , ni oro enrielado , sea , ò no de baxilla , por las pruebas que ha inducido la experiencia , de que desfiguradas en este modo las piezas , se han disfrazadas con este medio considerables hurtos , assí sagrados , como de particulares , antes bien estarán obligados à denunciarlo (x) inmediatamente à la Justicia para su aprension.

12 Respecto de que en estas Casas , donde no siempre ha de labrarse la plata , i oro ( que como propios de mi Real Hacienda directamente viene de Indias) no podrá ser la fabrica cierta , sino à proporcion de la ocurrencia de los particulares à vender la plata , ò labrar el oro (como por aora se dispensa) no se empezará labor de plata menos que teniendo juntos 150. (y) marcos en el Ingenio de Sevilla , i 80. en el

Gggg 2

de

de este Aut. (q) Aut. 6. cap. 1. gl. (l) hoc tit. (r) Aut. 4. tit. 24.  
hoc lib. (s) L. 5. plor. (e) i l. 66. de este tit. (t) L. 21. pl. (q, i t.)  
Declar. h. tit. (u) Aut. 6. cap. 1. h. tit. i glos. (q) hoc Aut.  
(x) Aut. unic. tit. 18. lib. 3. (y) Glos. (a, 2. k, 2. i e, 2.) hoc Aut.

174

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

de Madrid , mirando no se ocasionen gravámenes en la paga de Operarios , i compra de materiales , quando no ha de seguirse utilidad à mi Real servicio.

13 A este fin se previene que las refundiciones de (z) recizallas , i beneficio de las escobillas no se executen hasta que se hallen juntos estos residuos de quatro labores ; ò yà sea que con lo que se uviere reservado de las mismas recizallas , i alguna porcion de plata , se lleguen à componer los 150. marcos (a, 2.) expressados en Sevilla , i los 80. en Madrid , que ordeno existan en uno , i otro Ingenio , para empezar las fabricas , advirtiendo que mientras no se benefician , las escobillas se conserven en paraje preservado de humedad , para evitar la contingencia de que padezca corrupcion.

14 Que por no detener à los particulares, quando tuvieren necesidad , ò conveniencia de labrar alguna porcion de oro , sea visto que , si es considerable hasta 500. (b, 2.) marcos , se les labre luego sin detenerlos , dexando los derechos establecidos ; pero si fuere mas corta la porcion, que no convenga labrarla luego , se les pague (c, 2.) su importe en especie de plata de contado , segun devia rendir en moneda , reservandolo para que se labre de (d, 2.) cuenta , i como propio de mi Real Hacienda , quando llegue al numero de los 500. marcos expresados.

15 Estas reglas se entenderàn para règimen de la Casa de Moneda de Sevilla ; i para el de la de Madrid se previene en este punto que no podrà empezarse labor de oro menos que teniendo 200. marcos (e, 2.) juntos , i se observará en menores cantidades el methodo, que en el capitulo antecedente se advierte para Sevilla ; con cuya providencia se ocurre al beneficio público , à la urgencia del interesado , i à la conveniencia de obviar pretestos à la extraccion.

16 Que , quando no aya labor , se despidan (f, 2.) todos los Operarios , quedando solos el Superintendente , Tesorero , Contador, Ensayador , Balanzario , dos Guardas , i un Portero , porque de esta suerte no se paguen salarios , que no sean mui precisos ; i unos , i otros se reglaràn al pie de esta Instruccion , i se deveràn pagar por la Tesoreria General , i con su disposicion.

17 I ultimamente prohibo que en las Casas , ò Ingenios de Moneda de Sevilla , Madrid, Segovia , i Cuenca , i en las de Aragon , Valencia , i Cataluña , i qualesquiera otros establecidos , ò que se establecieren en mis Reinos , i Señorios de esta tierra firme , se pueda fabricar hasta otra orden mia mas especie de moneda, que (g, 2.) reales de à dos , reales sencillos , i medios reales , debaxo de las ordenes , que successivamente darè à los Ensayadores de ellos : i assimismo no se puedan labrar , ni abrir muñecas , que no sea con matrices de mi Real Ingenio de Segovia , las quales , quando conviniere darlas , no serà arbitrario de los Ministros de dichos Ingenios , ni alguno de mis Tribunales de dentro , i fuera de la Corte , porque , siempre que se necessite avrà de preceder orden (h, 2.) mia , dirigida al Ministro , à quien tuviere cometido este cuidado , è inspeccion , como aora lo està de mi Real orden D. Nicolàs de Hinojosa , de mi Consejo de Hacienda , i mi Tesorero General ; i lo mismo se practicarà inviolablemente en lo respectivo à la fabrica , i talla del oro , à cuyo fin tendràn todos los Superintendentes su correspondencia continua con este Ministro , segun las ocurrencias de cada Ingenio , i sus accessorios.

Todo lo dispuesto , reglado , i establecido en esta Instruccion , i Ordenanzá mando se guarde , cumpla , i execute tan puntual , i exàctamente , como se deve ; i que en lo que no fuere contrario à ellas , se observen igualmente las nuevas Constituciones , i Ordenanzas , que en 26. de (i, 2.) Enero del año passado de 1718. mandè establecer para el règimen , i buen gobierno de las Casas de Moneda de estos mis Reinos , i las Leyes , i Pragmaticas de los (j, 2.) Reyes D. Juan , i D. Enrique , i de los Catholicos D. Fernando , y Doña Isabel mis predecesores de gloriosa memoria , i à todos los Ministros , i Oficiales de las expressadas Casas , è Ingenios de Moneda se guardaràn las (k, 2.) prerrogativas , essenciones , i privilegios , que legitimamente les estuvieren concedidos ; todo , no obstante qualesquiera Leyes , Ordenaciones, Pragmaticas , i Estatutos , que en contrario se ayan hecho , i promulgado , pues en quanto à lo que contienen estas instrucciones , las suspendo , i revoco , como puedo.

AU-

(2) *Aut. 65. cap. 16. hoc tit. (a, 2.) Glos. (y, 2. o, 2. i e, 2.) hoc Aut. (b, 2.) Glos. (y, i a, 2.) hoc Aut. (c, 2.) Aut. 65. cap. 4. hoc tit. i cap. 6. de este. (d, 2.) Aut. 65. c. 1. b. tit. (e, 2.) Glos. (y, b, 2. i a, 2.) b. Aut. (f, 2.) Aut. 46. cap. fin. Aut. 65. al fin,*

*i cap. 17. i sig. hoc tit. (g, 2.) Aut. 12. glos. (a) i Aut. 65. cap. 13. al fin hoc tit. (h, 2.) Aut. 45. cap. 13. b. tit. (i, 2.) Aut. 45. hoc tit. (j, 2.) L. 1. 2. i 3. tit. 20. de este lib. (k, 2.) L. 3. glos. (a) tit. 20. de este lib. i Aut. 45. glos. (u, 3.) de este tit.*

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

175

## AUTO XLIX.

*Castiguense los monederos falsos, i los que expendieren, è introduxeren dicha moneda.*

El mismo en Madrid à 11. de Mayo de 1725. à Consulta.

**P**ara evitar las fabricas de Moneda falsa, expenderla, è introducirla en estos nuestros Reinos, hemos dado diferentes comisiones, ordenes, i providencias, en cuya virtud se han preso, i castigado diferentes reos de este delito; i porque somos informado permanecen otros, i conviene à nuestro servicio se castiguen, i extingan: visto por los del nuestro Consejo, i consultado con nuestra Real persona, se acordò dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones que, luego que la recibais, con el mayor (a) cuidado, sigilo, zelo, i aplicacion, i usando de los medios, que discurriréis mas eficaces, procedais à la averiguacion, i prision de todas, i cualesquier personas, que fabricaren, expendieren, è introduxeren moneda (b) falsa en estos nuestros Reinos, comunicandoos unos à otros las noticias, que adquiriereis con toda reserva, para el logro de las prisiones; i executadas, procedereis contra los reos à sus castigos, como se previene por las Leyes (c) de nuestros Reinos, que sobre ello tratan, con subordinacion al nuestro Consejo, i Tribunales superiores respectivos, con remission de los autos; i respecto de que todas las mas de dichas fabricas se dice estàn en los confines de dichos nuestros Reinos de Francia, i Navarra (lo que ha sido en todos tiempos mas regular por la disposicion de los parages, i propension officiosa de los Naturales) os mandamos à vos las Justicias confinantes de dichos Reinos os apliqueis con el mayor conato, i desvelo, que se requiere, à la prision, i castigo de los delinquentes, teniendo igualmente con los contravandistas, por si con este pretexto se propassan à expendedores de dicha moneda falsa; i para su captura, i persecucion pedireis los auxilios (d) de Guardas, ò Militares, que necesitareis à los Gefes, i Comandantes, que los tuvieren, para que por este medio se consigan dichas prisiones, i casti-

go; i mandamos à dichos Gefes, i Comandantes os den luego dicho auxilio, i de lo que fuereis adelantando en lo referido, dareis cuenta (e) à los del nuestro Consejo cada mes por mano del nuestro Fiscal, para proveer lo que convenga.

## AUTO L.

*El escudo de oro valga 18. reales de plata, el doblon de à dos escudos 36. el de à quatro 72. i el de à ocho 144. i à proporcion lo correspondiente en vellon.*

El mismo en el Pardo à 14. de Enero de 1726.

**C**omo quiera que la continua extraccion de la moneda à otros Dominios priva à todos mis subditos de las conveniencias, que se refundirian en ellos, si permaneciese constantemente en España; deseando Yo precaber los inconvenientes, i perjuicios, que se originan de que salga fuera, i por consequencia que se aseguren entre mis vassallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; he juzgado que el medio mas conveniente, i oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro; por lo qual he resuelto que el escudo (a) de oro, que hasta aora passaba por 16. reales de plata doble, valga 18; el doblon de à dos escudos 36; el de à quatro 72; i el de à ocho 144; i assí à proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida, la qual es mi voluntad se observe particular, i generalmente en estos Reinos sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, ò contraria à lo que vè expressado en esta mi Real deliberacion; i para escusar las (b) dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que sean, i estèn otorgados, i hechos con la calidad de que las cantidades, que contuvieren, se han de satisfacer en oro por ser la especie en que se recibieron; declaro que se han de pagar en la propia (c) moneda de doblones, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento de los dos reales de plata doble, à que por esta providencia subirà el precio de cada escudo de oro.

## AUTO

AUT. XLIX. (a) *Aut. 14. cap. 1. glos. (r, 2.) hoc tit. (b) L. 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. l. 24. glos. (g, i b.) l. 21. cap. 6. i 10. l. 25. glos. (o, i siguientes.) tit. 21. en las Declar. hoc tit. Aut. 5. cap. 8. Aut. 16. cap. 18. Aut. 22. cap. 6. glos. (f) i Aut. 44. i 63. de este tit. (c) *Lar de la glos. (b) de este Aut. (d) L. 14. glos. (b) l. 15. glos. (b) tit. 1. lib. 4. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (e) Aut.**

40. glos. (b) hoc tit. l. 21. cap. 7. glos. (i) en las Declar. à èl. AUT. L. (a) *Aut. 6. cap. 2. gl. (o) Aut. 34. cap. 4. gl. (a) Aut. 38. 52. 68. 71. 72. i 74. b. tit. i l. 16. i 17. Declar. à èl. (b) Aut. 5. c. 2. id. Aut. 6. c. 4. Aut. 16. c. 9. i 15. Aut. 34. c. 6. 17. Aut. 35. 37. i 51. al fin, Aut. 61. al fin, Aut. 70. al fin, Aut. 71. al fin b. tit. l. 19. c. 2. 3. i 4. Declar. à èl. (c) *Los citados en la gl. (b) b. Aut.**

176

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

## AUTO LI.

*Los pesos valgan nueve i medio de plata ; i quede sin uso despues de tres meses la moneda de medios reales , reales , i dos reales de plata , que oi corre sumamente diminuta ; sin hacer novedad en la provincial de plata , que tienen los Reinos de Aragón , Valencia , i Cataluña.*

El mismo en el Pardo à 8. de Febrero de 1726.

**E**N consecuencia de la resolucion , que tuve por conveniente tomar en Decreto de 14. de (a) Enero proximo passado , dando mas valor que el que tenia à la moneda de oro , para precaber los perjuicios , que producía su extraccion ; i militando las mismas razones , que para aquella providencia tuve presentes , en la moneda de plata ; atendiendo à contener , è impedir que salga esta tambien de mis Dominios , he resuelto que el peso escudo de plata , que hasta aqui ha passado por ocho reales de plata , valga nueve reales i medio (b) de plata de la misma moneda , corriendo debaxo de este precio todos los pesos , i medios pesos , que vienen de los Reinos de Indias ; i hallandose la moneda de medios reales , reales , i dos reales de plata , que oi corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso , i àun falta de lei alguna parte , i siendo conveniente que se reduzca toda à una misma lei (c) , peso , i (d) figura ; mando assimismo que por el espacio de tres (e) meses , contados desde el dia de la publicacion de este Decreto , se reciba segun el valor , que oi (f) tiene , por todos mis Tesoreros , Arqueros , Depositarios , i Arrendadores , en cuenta de lo que deven percibir por mis derechos Reales , à quienes se les admitirà en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reino , i abonarà à los Recaudadores en cuenta de lo que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos ; i à los Tesoreros , Arqueros , i Depositarios , en cuenta tambien de lo que devieren pagar , devriendose recoger en la misma forma toda la moneda , que tiene el valor de plata nueva , que corte con este nombre , i passados los referidos tres meses , quedaràn sin (g) uso , ni valor alguno las monedas de medios reales , reales , dos reales de plata doble , i toda la nue-

va , i , no queriendo hacer novedad en la moneda provincial de plata , que tienen los Reinos de Aragón , Valencia , i Principado de Cataluña , ha de subsistir , i passar en la forma , que hasta aqui ; i deviendo tener igual valor toda la plata , yà sea en baxilla , barras , ò pasta , se ha de dár al marco de lei de à once (b) dineros , el que le corresponde , segun el aumento , que por este Decreto doi à los pesos de Indias ; i para escusar las (i) dudas , que pueden ofrecerse en las obligaciones , escrituras , vales , ù otros instrumentos , de qualquier genero que sean , que estèn hechos , i otorgados con la calidad de que las cantidades , que importaren , se han de satisfacer en la plata , que se aumenta , por averse recibido en esta misma especie ; declaro se han de pagar en el valor equivalente , que tenían al tiempo de los desembolsos , ò suplementos , i no con el aumento , que se dà por este , à la parte.

## AUTO LII.

*Al oro de 22. quilates en pasta , barras , ò polvos se ha de considerar el aumento , que le corresponde , segun el valor de escudos , i doblones.*

El mismo allí à 23. de Febrero de 1726.

**A**Viendose ofrecido las dudas de si devia tener el mismo aumento el oro en pasta , barras , ò polvos , i los pesos , i medios pesos fabricados en España ; he venido en declarar que al oro de 22. (a) quilates , sea en pasta , barras , ò polvos , se ha de considerar el aumento , que le corresponde , segun el valor , que di à los escudos , i doblones por el Decreto (b) de 14. de Enero proximo passado ; i que los pesos , i medios pesos fabricados en España han de correr con el valor de los nueve reales i medio de plata , en la forma que lo mandè por el Decreto (c) de ocho de este presente mes.

## AUTO LIII.

*Los reales de à ocho , i de à quatro fabricados en Sevilla el año 1718. se recojan dentro de tres meses , i mientras se executa , valgan 8. rs. de plata doble.*

El mismo en Buen-Retiro à 2. de Abril de 1726. publicada en 4. de él.

**A**Viendo entendido que en conformidad de ordenes mias se fabricaron el año de

AUT. LI. (a) Aut. 50. boc tit. (b) Aut. 6. 7. 8. 10. i 11. Aut. 34. 36. 53. 54. 57. 62. 67. 69. 70. 71. boc tit. (c) Lei 2. glos. (c) l. 5. glos. (d) en las Declar. Aut. 65. cap. 5. boc titulo. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 22. l. 4. i Aut. 2. i 3. tit. 24. boc lib. (d) Aut. 47. boc tit. i l. 14. glos. (i) en las Declar. à él. (e) Aut. 54. 53.

i 58. boc tit. (f) Aut. 14. cap. 8. 17. i 18. boc tit. (g) Aut. 54. i 58. i l. 7. glos. (a) boc tit. (h) L. 5. Aut. 65. cap. 5. boc tit. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (i) Aut. 50. glos. (b) boc tit. AUT. LII. (a) Aut. 65. cap. 5. boc tit. Aut. 2. i l. 4. tit. 24. boc lib. (b) Aut. 50. glos. (a) boc tit. (c) Aut. 51. boc tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

177

de 1718. en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla 323@372. pesos escudos de plata en reales de à ocho gruesos , i de à quatro ; he resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino en el termino de tres (a) meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto , i que , interin , se executa , passen , i se aprecien (b) por el valor de ocho reales de plata doble , que tenian antes del aumento dado à los pesos , i medios pesos por los expedidos (c) en 8. i 23. de (d) Febrero de este año.

## AUTO LIV.

*Prorrogase el termino de los tres meses hasta fin de Agosto , i se admitan por nueve reales i medio de plata los pesos , ò reales de à ocho del peso competente , i à su respecto los reales de à quatro , i los demàs , con la disminucion , ó falta , que tuvieren.*

El mismo allí à 27. de Abril de 1726.

**A** Viendose experimentado que la cortedad del termino prescripto de los tres meses para recoger las especies de medios reales , reales , dos reales de plata , i toda la del valor , i nombre de plata nueva , no es suficiente à conseguirlo , por razon de las distancias de las Provincias à las Ciudades , en que estàn las Casas de Moneda ; atendiendo al conocido perjuicio , que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas monedas , i de los pesos , i medios pesos fabricados en Sevilla (a) el expressado año de 1718. he resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin de Agosto de este presente año , i que en su consequencia se reciban (b) durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros , Arqueros , Depositarios , i Arrendadores , à quienes se les admitirà en mis Casas de Moneda del Reino , i abonarà à los Recaudadores en la misma forma , que fui servido prescribir por los antecedentes Decretos : i respecto de que ha hecho vèr la experiencia que se han introducido muchas piezas de reales de à ocho , i de à quatro , tan cortas de peso , que en algunas se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener ; declaro que solo se han de admitir por nueve reales i medio de plata los reales de à ocho , que tuvieren el peso competente , i à su proporcion los reales

AUT. LIII. (a) *Aut. 51. glos. (a) hoc tit.* (b) *Aut. 51. gl. (b) Aut. 54. 57. 58. 61. i 71. hoc tit.* (c) *Aut. 51. de este titulo.* (d) *Aut. 52. de este titulo.*

AUT. LIV. (a) *Aut. 53. hoc tit.* (b) *Aut. 51. glos. (f) hoc*

de à quatro , i que los demàs solo han de correr , i admitirse con la (c) disminucion , que tuvieren en su valor por falta de peso.

## AUTO LV.

*En Ceuta hasta nueva providencia corran las Carillas , que valen tres reales ; i el real de à ocho no tenga mas estimacion que en España.*

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1726. à Consulta.

**A** Viendo sabido que en Ceuta ai una especie de moneda de plata , que llaman Carillas , de tres reales de vellòn cada una ; i que en aquella Plaza està introducido que los reales de à ocho valgan quatro quartos mas que en España , i à proporcion la demàs plata ; el Consejo darà la orden conveniente para que la moneda de Carillas corra sin novedad , hasta que Yo ordene en adelante (a) lo que se aya de executar ; i que los rs. de à 8. i demàs moneda de plata tenga el propio (b) valor que en España , sin diferencia alguna , observandose à este fin los Decretos , i ordenes expedidas sobre este asunto.

## AUTO LVI.

*En la Montaña , i Reino de Navarra se reciban el doblon , i el real de à ocho con el aumento , que se les ha dado.*

El mismo en S. Ildefonso à 4. de Octubre de 1726. \* i se dieron en 5. de el las ordenes correspondientes.

**A** Viendo entendido que en la Montaña , i Reino de Navarra ha avido algunas diferencias entre las Tropas trabajadoras de Marina , i la gente del País , por no querer estos recibir el doblon , i el real de à ocho con el aumento , que se prescribe en los Decretos (a) expedidos à este fin ; he resuelto que por el Consejo se den luego \* las ordenes mas estrechas para la puntual observancia de los referidos Decretos , à fin de evitar los graves perjuicios , que causa la voluntaria alteracion en el trato , i comercio.

## AUTO LVII.

*Dase regla en el recibo de los reales de à ocho , i de à quatro , i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden.*

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Octubre de 1726. publicado en 29. de el.

**H**E tenido por bien declarar que la falta de un real de plata de 16. quartos de vellòn

tit. (c) *Aut. unic. tit. 22. hoc lib. Aut. 57. i 1.7. glos. (b) h. tit.* AUT. LV. (a) *Aut. 58. hoc tit.* (b) *Aut. 53. glos. (b) Aut. 67. 36. 56. i 68. hoc tit.*

AUT. LVI. (a) *Aut. 36. 67. 55. glos. (b) i Aut. 68. hoc tit.*

178

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

hón se divida en quatro partes , iguales , i que si en un peso , escudo , ò medio peso no llegassen à faltar enteramente las dos partes , que son ocho quartos de vellón , se reciba por cabal , por dever considerarse variedad precisa de la fabrica , que las Ordenanzas , i el comun uso dispensan ; si excediere la falta del medio real de plata , i no llegasse à las tres quartas partes , solo se ha de descontar el medio real de plata ; i si passasse la falta (a) de las tres quartas partes , i no llegasse à los 16. quartos , se han de descontar solos los doce , que corresponden , i assi progressivamente en el caso de que los pesos , i medios pesos sean todavia mas cortos ; i para que se embaracen los abusos , que puede aver en las (b) pesas , con que se deven reglar el real de à ocho , i el de à quatro , mando que todas ayan de ser segun la practica , i estilo de las Casas de Moneda , conforme à lo dispuesto por Leyes , i Ordenanzas ; i tambien mando que , no obstante lo dispuesto por resolucion à Consulta del Consejo de 17. de Julio proximo passado , en que resolvì prorrogar el termino hasta fin de este año para recoger la moneda menuda de plata antigua , se reciba , i admita toda sin embarazo , ni reparo alguno en la misma forma , i por el propio (c) valor , que presentemente tiene , basta que Yo ordene lo que en adelante se uyere de executar con ella.

## AUTO LVIII.

*Corran hasta fin de Julio los medios reales , reales sencillos , i dos reales de plata de fabrica antigua , i las monedas , que tienen el valor de plata nueva , que llaman Marias , i desde Agosto queden sin uso.*

El mismo en Aranjuez à 27. de Abril de 1728. por Decreto publicado en 29. de dicho.

**N**O aviendose acabado de recoger (en los repetidos (a) plazos , que he concedido para ello) los medios reales , reales , i dos reales de plata antiguos , que no son de figura (b) redonda , ni las monedas , que tienen el valor de plata nueva , que estàn expuestas à que la malicia las cercene en grave perjuicio del público ; i devriendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas ; he resuelto que los medios reales , reales sencillos , i dos reales de plata de fabrica antigua , i las mo-

nedas , que tienen el valor de plata nueva , que vulgarmente se llaman Marias , que son de à doce , de à seis , i de à tres , i de à real i medio de vellón cada una , tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año , en cuyo termino se reciban en el Comercio , i en las Caxas Reales al precio , que oi (c) corren ; i para que se puedan recoger en el termino ultimo de tres (d) meses , que aora concedo , en las Casas de Moneda , à fin de fundirlas , i bolverlas à labrar en moneda de figura (e) redonda , i con cordoncillo al canto , en la forma que tengo resuelto ; mando se vayan recibiendo en ellas desde luego todas las cantidades , que de estas monedas se llevaren , pagando su precio al peso , à razon de 76. reales de plata de moneda provincial por marco , siendo de la lei (f) de once dineros , que corresponde à nueve reales i medio de plata de à 16. quartos por onza , que es el mismo precio , à que por Decreto de 8. (g) de Febrero del año de 1726. mandè se pagasse la plata , que se llevasse à las Casas de Moneda , yà fuesse en baxilla , barras , ò pasta , siendo de la lei de once dineros , ò reduciendola à ella ; i hallandome informado que el termino de tres meses , que aora señalo , es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas , i recibendose en las Casas de ella , mando que desde primero de Agosto de este presente año en adelante queden sin curso , ni uso alguno , assi en el comercio , i trafico , como en las Arcas , Tesorerías , i demàs Caxas Reales , en las que prohibo re reciban por (h) precio alguno.

## AUTO LIX.

*Otras Ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reinos , i los de Indias.*

El mismo en Madrid à 9. de Junio de 1728.

**M**E hallo informado de que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos , i de los de Indias se ha labrado la moneda de oro , i de plata con algun descuido , assi en la (a) lei , como en el peso , i estampa , i no con la pureza , i atencion que requiere materia tan importante , cuyos defectos se atribuyen por los Ministros , i Operarios à contingencias , i accidentes , que suelen acaecer en las labores , i que por esta causa se toleran hasta cierto termino en

AUT. LVII. (a) *Aut. unic. tit. 22. hoc lib. Aut. 62. i 65. cap. 8. hoc tit.* (b) *Licbo Aut. unic. i l. 2. 4. i 7. tit. 22. de este libro.* (c) *Aut. 53. glos. (c) i 55. glos. (b) de este tit.*

AUT. LVIII. (a) *Aut. 51. glos. (c) i Aut. 53. glos. (a) i Aut. 54. glos. (b) hoc tit.* (b) *L. 2. glos. (g) de este tit.* (c) *Aut. 51. glos. (f) Aut. 70. colun. 2. i Aut. 16. cap. 5. glos. (m) de este tit.*

(d) *Glos. (a) hoc Aut. (e) Glos. (b) hoc Aut. Aut. 47. glos. (d) Aut. 51. glos. (d) i l. 14. glos. (i) en las Declar. hoc tit. (f) Aut. 51. glos. (c) hoc tit. (g) *Licbo Aut. 51. glos. (c) de este tit.* (h) *L. 7. glos. (a) de este título.**

AUT. LIX. (a) *Aut. 51. glos. (c, i d.) Aut. 58. glos. (f) Aut. 65. cap. 5. l. 1. glos. (a) i l. 2. glos. (c) de este tit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 179

en las Fabricas de Monedas de otros Reinos de Europa , à que llaman *Remedio* ; i que por no tener buena estampa , ni ser de figura redonda (b) con un cordoncillo al canto las que se labran en Indias , están mui sujetas al cercèn , i à la falsificacion : descando obviar estos , i otros inconvenientes , i que los expressados Ministros , i demàs individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos , que se les pudieren hacer en las Visitas (c) de las mencionadas Casas por las personas , à quienes toca su inspeccion , tuve por bien formar una Junta de Ministros de experimentado zelo , è inteligencia , que , teniendo presentes los descuidos , i defectos padecidos en las labores antecedentes , i las causas , de que se han originado , discurriesse , i me consultasse las reglas , i precauciones , que fuessen mas oportunas , i seguras para el remedio , tomando parecer de mi Ensayador (d) mayor de estos Reinos , i de otros Ensayadores , i personas practicas , è inteligentes ; i aviendoseme representado tambien que la lei de las monedas de oro en estos Reinos , i en los de Indias se halla arreglada à la de 22. (e) quilates por las Reales Ordenanzas , i que de muchos años à esta parte se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia , Portugal , i de otros Estados de Europa ; i que seria mui conveniente à mi Real servicio , i al bien comun de mis vassallos que se practicasse la misma proporcion , i uniformidad en las monedas de plata , reduciendo las de mis Dominios à la lei de once dineros , que es la que tienen las de los expressados Reinos confinantes , i otros , en lugar de los once dineros i quatro (f) granos , que hasta aora ha debido tener , segun Ordenanzas , la plata , que se ha labrado en mis Casas de Moneda , para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que , no siendo de mejor lei que las de otros Estados , con quienes mas comercian mis vassallos , seràn menos apetecidas , i buscadas para extraerlas ; i que hallandose yà el oro en la lei de 22. (g) quilates , i poniendose la plata en la de once dineros , quedará igual la lei de uno , i otro metal , i de sus respectivas monedas , por la matematica proporcion que avrà de 24. à 22. quilates en el oro , i de doce à once dineros en la plata , cuya correspondencia conducirá tam-

Tom. III.

(b) *Aut.* 58. *glos.* (c) *boc tit.* (c) *L.* 70. l. 3. *glos.* (a) *L.* 7. *Declar.* de este *tit.* (d) *Aut.* 65. *cap.* 20. i 12. i *Aut.* 46. c. 13. *boc tit.* (e) *Aut.* 65. *cap.* 5. *boc tit.* l. 4. i *Aut.* 2. *tit.* 24. *boc tit.* i *glos.* (a) *boc Aut.* (f) *L.* 2. *glos.* (c) i *L.* 5. *glos.* (b) *Declar.* h. *tit.*

bien à reglar mejor la proporcion respectiva de las monedas ; quando se trate de la estimacion , que deven tener entre sí las de oro , de plata , i de cobre con reflexion del coste , i valor intrinseco de cada uno de estos metales : teniendo presente assimismo la resolucion , que tomè por Decreto de 13. de Julio de 1709. expedido al Consejo de Castilla , cuyo tenor es como se sigue : *Enterado de lo que el Consejo me ha representado sobre la lei , que se deve dar à la nueva moneda , que tengo mandado labrar en esta Corte , i de lo que ha resultado de los Ensayes , que se han hecho con las que corren en España , de Sevilla , i Reinos del Perú , i Mexico , he resuelto que la moneda , que està para labrarse , sea de lei de once dineros , con el remedio , ò permiso de feble de dos granos , que es la lei de los pesos gruesos de Francia ( que son los que la tienen mejor en aquel Reino ) sacando (h) 68. rs. de cada marco , como lo tengo mandado por lo que mira al peso : Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento.* Por estos , i otros motivos mandè tambien à la mencionada Junta que , discurriendo tocante à este punto , i oyendo al Ensayador mayor , me propusiesse lo que se considerasse mas acertado ; i aviendolo executado assi , i representadome en Consultas de 16. de Enero , 4. i 23. de Marzo de este año lo que se le ofrecia , i parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia , he venido en resolver , i mandar lo que se sigue.

1 Primeramente es mi voluntad que toda la moneda de plata , que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reinos , i de los de Indias , yà sea por cuenta de mi Real Hacienda , ò por la de particulares , tenga la lei de once dineros (i) justos ; i permito à los Ensayadores de ellas por via de remedio , i por escusar la repeticion de las fundiciones , que si por accidente , ò contingencia ( de las que suelen acaecer ) saliere la plata de la fundicion con uno , ò dos granos , à lo mas (j) , de falta , las puedan libremente despachar , sin que por ello se les haga cargo alguno ; pero esto solo se deverà entender en una , ò dos crazadas à lo mas , i no en una labor corriente , pues en tal caso se tendrà por maliciosa , i los que lo executaren

Hhhh

se-

i *gl.* (a) *b.* *Aut.* (g) *Aut.* 52. *gl.* (a) *b. tit.* l. 4. i *Aut.* 2. *tit.* 24. *de este lib.* (h) *L.* 5. *glos.* (c) i *L.* 29. *glos.* (d) *de este tit.* (i) *Aut.* 65. *cap.* 5. *boc tit.* *glos.* (f) *boc Aut.* i *Aut.* 2. *tit.* 24. *b. lib.* (j) *L.* 29. *gl.* (e) l. 33. *gl.* (e) l. 68. *gl.* (e) i *Aut.* 65. c. 9. i 14. *b. tit.*

serán castigados con el rigor de las leyes, i se bolverá à fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

2 Todas las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, serán acuñadas en ingenios, ò molinos de agua, ò de sangre, i de figura (k) circular con cordoncillo, ò laurèl al canto, para dificultar por este medio el çercèn, i la falsificacion; i para que no aya variacion alguna en estas, ni en las demàs circunstancias de las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos, i de aquellos Reinos, se remitiràn à todas ellas matrices de la punzoneria de armas, orlas, letras, i grafilas, que se executaràn por el Tallador de la Casa de la Corte, ò el que con mas primor lo executare, para que precisa, è inviolablemente sigan los demàs Talladores de todas las Casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzoneria, è inscripciones, para cuya uniforme imitacion se les remitiràn tambien monedas executadas en cobre, para que les sirvan de muestras.

3 Por lo que toca al peso, ò talla que han de tener las expressadas monedas, yà sean piezas gruesas, ò menudas, considerando que la labor, i forma con que se han de executar en adelante, segun esta mi Ordenanza, será mas prolija, costosa, i detenida, mando que en lugar de los 67. rs. (l) de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante 68. para que con este real de aumento (ademàs de los derechos, que por Leyes de estos mis Reinos estàn assignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del braceaje) se pueda subvenir à la mayor costa, que tendrá la expressada moneda, de cuyo real de aumento se sacaràn once mrs. i tres quintos, para repartir (m) entre los Oficiales, que adelante serán declarados, i los 22. mrs. i dos quintos restantes, con lo que resultare de los febles, assi del oro, como de la plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalaré en tiempo de suspension, de que llevará la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribucion de mrs. en las Casas de Madrid, i Sevilla, porque en la de Segovia ha de aver la

diferencia que se explica en el capitulo 34.

4 Conviniendo tambien que la division del marco en piezas de plata sea regular, i uniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno que las monedas, que se labraren, observando la regla contenida en el articulo antecedente, i en los demàs de esta Instruccion, sean reales (n) de à ocho, de à quatro, i de à dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos, ni tamaños; pero es mi voluntad que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, por aora i hasta nueva orden mia, no se labren monedas menores que de à ocho, i de à quatro reales de plata, observando la lei, i demàs circunstancias yà prevenidas: I siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la lei, peso, valor, figura, i demàs (o) circunstancias, que se prescriben por esta Ordenanza.

5 Para que no aya equivocacion en el ajustamiento de las pesas dinerales, con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas (p) originales, con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se aya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de à ocho escudos de oro sea la del real de à ocho de plata, i à proporcion la del real de à quatro, i demàs piezas; i que los Balanzarios (q) de las Casas tengan particular cuidado de entregar à los Obreros las expressadas pesas justas, i bien refinadas.

6 Teniendo presente que las barras, i pastas, que vienen de las Indias, traen numerada la lei, que tienen, por mrs. à que llaman *Chilca*, i acontece mui de ordinario faltarles uno, i dos granos de la lei, i algunas veces mas, procedido del poco cuidado, que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo à esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos; i considerando que de lo referido resulta grave, i notorio perjuicio à mi Real Hacienda, i à los Comerciantes de estos mis Reinos, deseando ocurrir à tan reparable desorden, mando que los Ensayadores (r) de mis Casas de Moneda buelvan à ensayar las dichas barras, i pastas, para saber à punto fixo la lei que tienen, à fin de ajustar con puntualidad las cuentas de ligas, aleaciones, i reducciones; porque, no haciendose primero esta diligencia, no se podrá acer-

(k) *Aut.* 58. *glos.* (e) i *Aut.* 65. *cap.* 6. de este *tít.* (l) *L.* 29. *gl.* (d) de este *tít.* i *gl.* (b) de este *Aut.* (m) *Aut.* 45. 46. i 65. *cap.* 17. i *sig.* 1. 46. d. 55. de este *tít.* i *L.* 14. *cap.* 6. en las *Declar.* à él. (n) *Lei* 25. *glos.* (d. 2.) *Declar.* i *Aut.* 12. *glos.* (a)

de este *tít.* (o) *Aut.* 65. *cap.* 6. de este *tít.* i *glos.* (h) de este *Aut.* (p) *Aut.* *unic.* *tít.* 22. de este libro, i *Aut.* 39. de este *tít.* (q) *Aut.* 65. *cap.* 21. de este *tít.* (r) *Aut.* 65. *cap.* 22. i 12. de este *tít.* i *glos.* (d) de este *Aut.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 181

acertar à darles la lei à las cruzadas de despacho, i seria motivo para repetir las fundiciones, i otros muchos gastos, i mermas: i ordeno à los Virreyes, i à los Oficiales Reales no consientan en las referidas Caxas Ensayadores, que no sean de notoria confianza, expertos, i aprobados con autoridad pública , i que los apremien à que executen los ensayes con toda exáctitud, i puntualidad, arreglandose à lo que sobre el modo, i practica de ensayar el oro , i plata (s) se previene en esta Ordenanza, i pondrán en las barras, que ensayaren, la lei, que les hallaren, señalandola por quilates , i granos en las de oro , i por dineros , i granos en las de plata , i no por mrs. como hasta aquí lo han practicado; siendo tambien mi voluntad que los expresados Ensayadores tengan marca (t) conocida de sus nombres, i apellidos, i la pongan en las barras, que ensayaren, à fin de poderles obligar à responder de las faltas, que en ellas se encontraren.

7 En lo que toca à la lei, peso, i estampa de las monedas de oro se executará lo que hasta aquí se ha practicado , labrandose de la lei de 22. (u) quilates , i à la talla de 68. (x) escudos al marco , con la tolerancia (y) de seis granos de fuerte à feble, que permiten las Leyes de estos Reinos ; i que sean (z) redondas, i acuñadas en molinos, ò volantes, i que tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas, i providencias, que prescriben las expressadas Leyes , en todo lo que no se opusieren à esta Ordenanza , para cuya uniforme observancia se embiaràn à todas las Casas las matrices correspondientes , i muestras de monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte, ò en otra , que Yo destinare.

8 Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda , i Reales Caxas de Quintos ensayen (a, 2.) el oro , i plata igualmente , i sin que aya variacion de unos à otros, i estèn conformes en los pesos , dinerales , copellas , hornillos , muflas , carbòn , cantidades de plomo , plata , aguas fuertes, i otros instrumentos, i materiales, que se necessitan para hacer los dichos ensayes con certidumbre, i puntualidad, mandando que , en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza , se guarden las leyes, que en orden à lo referido expidiò el Señor D. Phelipe II.

## Tom. III.

(s) Este Aut. cap. 8. (t) Aut. 65. cap. 4. l. 68. glor. (d) hoc tit. i Aut. 4. gl. (o, 8.) tit. 12. b. lib. (u) Glor. (d, 2.) l. 2. n. d. Aut. 65. cap. 5. b. tit. i l. 13. gl. (b) Declar. a él. (x) L. 29. gl. (b, c, i d.) de esta tit. i l. 13. glor. (c) en las Declar. à él. (y) Dicha l. 29.

( que santa gloria aya ) por su Cedula de dos de Junio del año de 1588. que son las siguientes.

§. I. *Primeramente que de aqui en adelante en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reinos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin i medio , i se le echen , para ensayar plata de once dineros i quatro granos , cinco tomines de plomo , el qual ha de ser fundido de almartaga , haciendo todavia diligencia el Ensayador , para satisfacerse que està sin plata , porque de otra manera no saldria cierto el ensaye , que con èl se hiciesse ; i por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.*

Añadiendose aora à esta lei para mayor claridad que el tomin i medio, de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata, se deve entender son de los procedidos del marco de plata, i de estos mismos se ha de hacer la pesa de (b, 2.) los cinco tomines, con que se ha de pesar el plomo, que se deve echar à cada ensaye ; i en quanto à que el plomo sea fundido de almartaga, se deve considerar que esto seria prolixidad, pues bastará que sea fino, reconocido, i ensayado por el Ensayador, como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo està limpio, i sin mezcla alguna de plata ; i los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros , que previene esta nueva Ordenanza.

§. II. *Que las copellas , en que se han de hacer los ensayes , se hagan con los moldes, que assimismo se les embiaràn ; i las cenizas, con que se han de hacer las dichas copellas, sean de cuernos de carnero , i de ciervo , i de buessos de pies de puerco , i otros buessos muy quemados , i molidos , i cernidos en cedazo muy tejido , de manera que salga la ceniza delgada , i que se mezcle con agua caliente , echando en ella un poco de jabòn , i atincar quemado , que se llama Borrax.*

§. III. *Que el hornillo , en que se han de afinar los ensayes , sea de hierro , i redondo, i ha de estàr embarrado por dentro , i fuera, para escusar que el fuego gaste el hierro , i ha de tener despues de embarrado media vara de alto , i una quarta de bucco , i en el*

Hhhh 2

mc-

glor. (g) l. 68. glor. (e) i Aut. 65. cap. 9. hoc tit. i glor. (j) hoc Aut. (z) Aut. 65. cap. 6. i gl. (b, i k) hoc Aut. (a, 2.) Aut. 65. cap. 4. l. 14. i 20. i l. 47. b. tit. (b, 2.) i Glor. (p, i f. 2.) de este Aut. i Aut. unic. tit. 22. b. lib. l. 29. al fin, i l. 36. glor. (e) b. tit.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

medio por dentro parrillas , donde assentar la musta , la qual ha de tener sus agujeros à la redonda , i el suelo , i la musta ha de ser entero ; i este borno ha de tener su boca , que responda con la musta ; i , para que mejor se pueda entender , i executar esto , se embiarà un modelo de este bornillo à cada una de las dichas Casas de Moneda , para que conforme à èl se haga el de bierro ; i el carbon , con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas , ha de ser de pino ; i quando se echare à ensayar la plata , ha de estàr el borno mui caliente , i bien encendido , de manera que los ensayes salgan finos , i se pueda entender claramente la lei , que tienen , para que la plata , que se uviere de labrar , sea de lei de once dineros i quatro granos justos , i no menos : i se añade aora à esta lei que lo mesmo se observará para el ensaye de la plata de once (c, 2.) dineros.

§.IV. Que la moneda de oro sea de veinte i dos (d, 2.) quilates , como està ordenado , i no menos ; i el dineral , con que se ha de ensayar , de medio tomin , que son seis granos.

§.V. Que la plata , con que se ha de ligar el oro para hacer el ensaye , sea de un tomin arriba , à discrecion del Ensayador , i fina , i mui limpia , sin que tenga oro alguno , porque , si le tuviesse , aunque fuesse en pequeña cantidad , el ensaye , que con ella se hiciesse , no seria cierto ; i el plomo , que se echare , ha de ser limpio , como se dice en lo de plata , i en la cantidad , que pareciere al Ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino ; i el agua fuerte , con que se ha de apartar , i afinar el dicho ensaye de oro , ha de ser mui fuerte , i la mejor , que se pudiere hallar ; de manera que salga el dicho ensaye fino de 24. quilates : todo lo qual guarden , i cumplan los Ensayadores de las dichas Casas , sopena de perdimiento de sus officios , i de todos sus bienes , que tuvieren , aplicados por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador.

Añádese à esta lei para su mayor claridad , que el medio tomin , ò seis granos , de que se deve hacer el dineral para ensayar el oro , han de ser de los procedidos del (e, 2.) castellano , i de estos mismos granos se deven

hacer los tomines para pesar la plata , i plomo , que se han de echar à los ensayes de oro.

9 Siendo mui conveniente el puntual ajustamiento de la expressada moneda en plata al (f, 2.) peso , por ser tan reparable en el Comercio que qualquiera persona ( por poco inteligente que sea ) la pesa , quando la recibe , i no estando cabal , es manifesto este defecto à la vista ; mi voluntad es que los Oficiales (g, 2.) mayores de las referidas Casas , à quienes toca , obliguen à los Maestros de labrar moneda à que tengan particular cuidado de ajustar , i proporcionar las muñecas de acuñar , i los cortes , para que las monedas salgan justas de peso : i teniendose experimentado que en los Ingenios de esta calidad en una misma barra salen unas monedas (h, 2.) febles , otras fuertes , i mui raras las ajustadas al peso , se vigilarà à que vayan siempre sobre el ajuste , i que , quando no se pudiere conseguir esto , se inclinen à lo fuerte , respecto de que , saliendo febles en cantidad reparable , quedaràn estas monedas condenadas à refundirse , i seràn muchas las mermas , i gastos en la repeticion de las fundiciones , i saliendo fuertes tienen el remedio de que poco à poco , i con gran cuidado , sin viciar la circunferencia , se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare , como se ajusta la moneda de oro en la Casa de Sevilla , i no con lima , para evitar el mucho desperdicio , que se ocasionaria en partes tan minimas , como se hace limandola , además de los gastos de materiales para reducir la limalla à cuerpo , i se tendrá especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra à punto fixo como conviene , antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable ( que es el tomin i medio , que permiten las Ordenanzas antiguas , repartido con igualdad entre todas las piezas del marco ) que en el fuerte , porque la plata , que llevaren de mas , notoriamente vâ perdida , el particular no la estima , i serviria solo de estímulo à los Estrangeros , para separarla , i extraerla de estos Reinos.

10 Quando se llevaren à las Casas de Moneda algunas conductas de barras , ò pastas de oro , ò de plata de cuenta (i, 2.) de mi Real Hacienda

(c, 2.) *Aut. 65. cap. 5. i 1. Aut. 51. glos. (b) b. tit. Aut. 2. i 1. 4. tit. 24. boc lib. (d, 2.) Aut. 52. glos. (u) i glos. (u) de este Aut. i 1. 13. gl. (i) en las Declar. b. tit. (e, 2.) L. 17. glos. (a) en las Declar. i Aut. 38. boc tit. (f, 2.) Glos. (p, i b, 2.) de este*

*Aut. (g, 2.) Aut. 45. cap. 36. i Aut. 46. cap. 19. de este título. (h, 2.) Lei 14. glos. (f) en las Declar. i Aut. 65. cap. 9. de este título. (i, 2.) Aut. 65. cap. 1. 4. i 7. Aut. 46. cap. 3. glos. (d) de este tit. i glos. (j, 2.) de este Aut.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 183

cienda, se recibiràn en ellas con la asistencia de los quatro Ministros principales, i se pesaràn por el Maestro de la balanza, teniendo presentes las memorias, ò tarifas que llevarèn los conductores , para conocer si ai alguna diferencia en peso, ò lei, i se guardaràn despues en los Tesoros de las dichas Casas debaxo de las quatro llaves, hasta que llegue el caso de fundirlas , i ponerlas en labor.

11 Considerando que la primera fundicion, hasta poner el oro, ò plata entielada, i de despacho para entregarlo à los Tesoreros à fin de hacerlo labrar, ha de ser de cuenta (j,2.) de mi Real Hacienda por via de factoria , como tambien la compra de los cobres para ligar, lavado, i recogimiento de escobillas, i otros gastos menudos: ordeno que todo esto se haga con la intervencion de dichos (k,2.) quatro Ministros, llevando el Contador de la Casa la cuenta, i razon de las mermas, i desperdicios que uvieren tenido, i de todo lo demàs , que se gastare, para que pueda darse con toda justificacion separadamente en mi Contaduria Mayor, ò en otra parte , en donde Yo lo mandare, declarando que los derechos del (l,2.) Fundidor para èl , i sus Oficiales, i los gastos de todos los instrumentos, i materiales, que necessitare, serà de su cuenta, por tenerle señalados cinco (m,2.) mrs. de plata en oro por cada marco de oro, que fundiere, i tres mrs. de plata por cada marco de plata , como se dirà, quando se trate de los derechos, que cada Oficial ha de gozar en las labores por su trabajo , i asistencia.

12 Hallandome tambien informado por mi Ensayador mayor de estos mis Reinos , i otros Ensayadores , i personas practicas que en mis Casas de Moneda de Indias se ha faltado de algunos años à esta parte à la puntualidad, i observancia de la (n,2.) lei, i peso de las monedas de plata, labrandose en la de Mexico de la lei de diez dineros i veinte i dos granos , ò poco mas , i que en el peso ha correspondido la talega de mil pesos à 117. marcos i dos onzas , ò à poco mas , deviendo pesar cada mil pesos , ajustados al dineral de 67. rs. de plata por marco, 119. marcos i tres onzas largas , i que la moneda, que se ha labrado en la Casa de Potosì, ha tenido la lei de once dineros, ò poco mas , i que las talegas de mil pesos suelen pesar 116. marcos, 115. , i 114. i algunas ve-

ces menos , i que en la moneda menuda de à dos reales de plata, de reales sencillos, i de medios reales es grande el abuso , no teniendo justo motivo para ello; i conviniendo corregir estos descuidos , i excessos, i que sean uniformes (o,2.) las monedas, que se labraren en todas las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, quiero que los Virreyes de ambos Reinos apremien por todo rigor de derecho à los Oficiales mayores, i menores de aquellas Casas à que labren las monedas ajustadas à lo contenido en esta Instruccion, i en las Leyes , i Ordenanzas anteriores, en todo lo que no se opusieren à esta , haciendo castigar à los contraventores con las penas impuestas por ellas , à cuyo cumplimiento vigilaràn los expressados Virreyes con la mayor exàctitud, disponiendo que se hagan , i repitan los ensayes , i los demàs reconocimientos à los tiempos , i en la forma , que prescriben las mismas Ordenanzas ; i para este fin , i los demàs que se previenen , se les remitirà copia de esta Instruccion con las matrices correspondientes , i muestras de moneda , segun queda dicho en el articulo segundo, para assegurar mas la uniformidad de los cuños , i demàs circunstancias , que se prescriben : i en caso que en aquellas Casas de Moneda no se pudieren disponer prontamente los molinos , volantes , i lo demàs que conviene para labrar moneda de figura redonda , i con las demàs circunstancias , conforme à las muestras , i à esta Instruccion , i se necessitare embiar algunos Artifices, instrumentos, ò otras cosas de España, me lo representaràn para que Yo mande dâr las providencias convenientes; pero sin que en este intermedio se dexede observar lo contenido en ella en todas las demàs partes, que fueren practicables, i especialmente en lo que mira à la lei , i peso , lo que se ha de observar inviolablemente en todas las Casas , i en qualesquiera especies de monedas que se labraren por cuenta de mi Real Hacienda, ò por la de particulares; teniendo tambien especial cuidado en que las monedas de oro, ò de plata , que en adelante se labraren de martillo , hasta que se pongan corrientes los molinos , i volantes estèn bien acuñadas , de forma que se vean en ellas con claridad el año , en que se uvieren labrado, la letra , ò armas de la Casa , i la señal del Ensayador , que aya des-

(j,2.) *Glor. (f, 2.) de este Aut. (k,2.) Aut. 45. c. 1. al fin , i cap. 2. hoc tit. (l,2.) Aut. 45. cap. 44. Aut. 46. cap. 27. i Aut. 65. cap. 23. hoc tit. (m,2.) Cap. 30. de este Aut. Aut. 45. cap.*

*44. i Aut. 46. cap. 27. hoc tit. (n,2.) Aut. 51. glor. (c, i d,) i Aut. 63. de este tit. (o,2.) L. 1. glor. (a) tit. 13. de este libro, i Aut. 51. glor. (c) de este tit. i cap. 2. de este tit.*

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

despachado, y dado por de lei el oro, ò plata, de que fueren fabricadas.

13 Teniendo presente que por el artículo tercero de esta Instruccion se prescribe que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se saque de cada marco de plata, que se labrare, un real de plata mas en el peso, repartido igualmente entre las piezas del expressado marco, que es la diferencia que ai de los 67, que antiguamente (p,2.) se sacaban, à los 68. que mando se saquen en adelante, para que con el expressado real se pueda subvenir à los mayores gastos, que avrà de tener la referida moneda, deviendo ser mas primorosa, prolixa, i detenida; i que en las Casas de los Reinos de Indias por aora, i hasta que llegue el caso de estàr perfectamente contruidos los molinos, i volantes, se ha de continuar la labor de martillo, como hasta aqui, i que durante ella, i hasta nueva orden mia no deveràn percibir los Ministros, i Operarios mas derechos que los que estàn prevenidos por las Leyes, i Ordenanzas antecedentes: mando à los Virreyes de ambos Reinos, ò à los Superintendentes, ò otros Gefes de las dichas Casas de Moneda dispongan que el caudal, que produxere el beneficio del real de aumento en cada marco, se lleve por cuenta separada, i se deposite en una Arca de quatro llaves destinada à este fin, la que ha de estàr en el Tesoro (q,2) de las inencionadas Casas, i de que han de ser Llaveros los mismos Ministros, que lo son de las Arcas del feble, para que con su producto se puedan costear los referidos molinos, volantes, i demás instrumentos necesarios, que se han de hacer; i, en estando concluida la primera fabrica de ellos, quedará reservado el producto del real para los fines, à que Yo le destinare, respecto de que en aviendose puesto en estado de servir las nuevas oficinas, è instrumentos yà expressados, deve correr su conservacion, i renuevo por cuenta (r, 2.) de los dueños propietarios de los Oficios de las Casas.

14 Para que se pueda cumplir mejor todo lo mandado, i prevenido en esta Instruccion, es mi voluntad que en adelante los Superintendentes, ò otros Gefes de todas las Casas de Moneda, tengan particular cuidado de ver, i reconocer la moneda, que se labrare, i que

de cada rendicion, que se hiciere, tomen una, ò dos monedas de cada especie, i con todo secreto cerradas, i selladas, se remitiràn à esta Corte à (s,2.) manos del Ministro, ò Tribunal, que tuviere la direccion de las expressadas Casas, para que las passe al Ensayador (t, 2.) mayor de estos mis Reinos, à fin que las reconozca, i declare si en lei, peso, i estampa corresponden à lo prevenido en esta mi Ordenanza; i por lo que toca à mis Casas de Moneda en la America, es mi voluntad que los Virreyes de ambos Reinos hagan executar, i repetir estos reconocimientos con la mayor exâctitud, disponiendo tambien que las mencionadas monedas se remitan por principal, i duplicado en la misma forma à mi disposicion, por si se extraviaren las del primer avio, i luego que se reciban, se passaràn à mis manos para que Yo mande executar este reconocimiento por el mencionado Ensayador mayor, à quien ordeno que, cumpliendo con la obligacion de sus empleos, guarde, i haga guardar, i observar todo lo que pertenece à ellos, assi de lo contenido en esta Instruccion, como de lo que le tengo mandado por su Título, especialmente tocante à las Visitas (u, 2.) de las Casas de Moneda, i Platerias, cuidando tambien de reconocer las monedas, que corrieren en el Comercio, labradas assi en los Reales Ingenios de estos Reinos, como en los de Indias; i siempre que en la lei, peso, ò estampa de ellas hallare algun defecto, procederà contra los culpados en la forma que le està prevenido por su Título, è Instrucciones, i me informará de lo que resultare.

15 Prescribiendose por esta Ordenanza que las piezas, que se labraren en Indias de à dos reales de plata, de reales sencillos, i de medios reales, sean de la lei de once dineros, i del peso, ò talla de 68. rs. por marco, de la misma manera que las piezas gruesas, por venir esta proporcion, i uniformidad en todas las monedas de plata, que en adelante se fabricaren; i considerando que, trayendose à España las expressadas monedas menudas, seràn de superior calidad en peso, i lei à las piezas ultimamente labradas en estos Reinos de à dos reales, de reales sencillos, i de medios reales, que solo tienen la lei de diez dineros, i son inferiores tambien en el peso, entrando 77.

rea-

(p,2.) L.29.glos. (d) hoc tit. i c.3. de este Aut. (q,2.) Aut. 45. cap.1. i Aut.65. cap.14. b. tit. (r,2.) Aut.65. cap.17. i sig. Aut.45. cap.44. i sig. i Aut.46. cap.27. i sig. b. tit. (s,2.) Aut.

45. cap.13. Aut.65. cap.3. i 17. hoc tit. (t,2.) Aut.65. cap.20. 22. i 14. Aut.45. cap.30. hoc tit. (u,2.) L.3. i 7. en las Declar. Aut.4. tit.24. de este lib. i glos. (c) de este Auto.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 185

reales en cada marco , por cuya razon serian aquellas mas apetecidas , i buscadas de los Estrangeros para la extraccion , mayormente pudiendo hacer grangeria solo con cambiar unas monedas con otras ; deseando obviar este , i otros inconvenientes , he resuelto que las mencionadas monedas menudas , que se labraren en las Casas (x,2.) de Indias , conforme à esta Ordenanza , tengan allà , i en España el valor extrinseco , que corresponde al intrinseco , que en lei , i peso han de tener , segun la referida Ordenanza , de modo , que un real de plata sencillo valga la octava parte del precio , à que corriere el real de à ocho grueso , i à esta misma proporcion las demàs piezas de à quatro reales , de à dos , i de medios reales ; pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso , i lei que un real de à ocho grueso , seria mui perjudicial qualquiera diferencia , que uviessse en el valor , à que uviessen de correr ; i ofreciendose para la practica de esta disposicion el reparo de que , siendo aquellas piezas de à dos reales , reales , i medios reales casi de los mismos tamaños que las de inferior lei , i peso , labradas en España , se podrian confundir las unas con la otras , i por consequencia equivocarse , ò no distinguirse la diferencia de sus precios ; es mi voluntad , i ordeno que à las expressadas piezas menudas , que conforme à esta Instruccion se fabricaren en las Casas de Indias , se ponga marca , ò estampa (y, 2.) diferente de la que tienen las mencionadas monedas inferiores labradas ultimamente en estos Reinos ; pero sin alterar la regla general de que sean (z, 2.) redondas , i con un cordoncillo al canto , i que esta distincion en el Escudo de mis Armas , ò en otras cosas se establezca en ambos lados , de modo que por qualquiera de ellos , que se vea la moneda , se manifieste luego la diferencia , sin que se necessite bolverla à vèr por el otro lado al tiempo de contarla ; i para que en las piezas , que se labraren con la diferencia de estampa , se observe tambien la uniformidad , que conviene , se haràn abrir las matrices de punzones , de armas , orlas , letras , lemas , è inscripciones , i precediendo mi (a, 3.) aprobacion , se remitiràn à las Casas de Indias , como queda prevenido en los articulos segundo , i doce , con motivo de las demàs circuns-

tancias , que han de tener las monedas , que en ellas se han de labrar.

16 Considerando que la fabrica de moneda de oro , i plata en estos mis Reinos es asunto de mucha importancia para el beneficio de mis vassallos , especialmente en lo que mira à su trato , i comercios ; permito que qualesquier personas , de qualquier estado , i condicion que sean , puedan libremente comprar oro , i plata para llevarlos à labrar à las Casas de Moneda de estos mis Reinos , i de los de Indias , i no para extracelos à Dominios estraños ; i en su consequencia mando que por los Superintendentes , Tesoreros , Contadores , i Ensayadores se reciban para labrar qualesquier (b,3.) cantidades , que por personas particulares se presentaren en las mencionadas Casas de Moneda , con la calidad que las entreguen fundidas en la fundicion de ellas , i despachadas por los Ensayadores de las referidas Casas , en la misma forma que se entregan las pertenecientes à mi Real Hacienda , i se pesaràn por el Maestro de la balanza , haciendo cada peso , ò levada de rieles , i moneda de à cien marcos en la plata , i de à cincuenta en el oro , i no de à mas , ni de à menos , teniendo primero el peso , i pesas registradas , i referidas , ò confrontadas con el marco original , que està en el Archivo de la Casa , i tomando en fiel el oro , i plata , que se entregare , lo qual se executarà en presencia de los quatro Ministros , i se entregaràn al Tesorero , para que los dè à labrar à sus Oficiales , notandose este acto por el Contador , ò persona , que en su lugar llevare la cuenta i razon , cuyo instrumento quedarà firmado de los quatro Ministros , i del Maestro de la balanza en la forma ordinaria ; i quando estuviere labrada la dicha moneda , se bolverà su importe à los interesados en moneda correspondiente à la especie , en que se entregò , entendiendose que , al que entregò oro , se pague en oro , i al que plata , en plata ; i se tendrà particular cuidado en que no se haga molestia , ni mala obra à los interesados , deteniendoles maliciosamente sus caudales , i se les despacharà por su antigüedad , segun uvieren entrado à labrar , con advertencia de que en caso de contravencion seràn castigados los culpados , conforme està prevenido en las Or-

(x,2.) Aut. 61. 69. 71. de este tit. (y, 2.) Aut. 61. de este tit. (z,2.) Aut. 65. cap. 6. i Aut. 47. glos. (a) de este título , i

glos. (h) de este Aut. (a, 3.) Aut. 45. cap. 13. de este título. (b,3.) Aut. 46. cap. 3. i Aut. 65. cap. 1. de este título.

Ordenanzas antiguas de las Casas de Moneda. Si algun particular necessitare de Oficina para afinar, ò beneficiar el oro, ò plata, que traxere à labrar, se le franquearán prontamente; i respecto à que por una lei (c, 3.) de las antiguas Ordenanzas recopiladas està prohibido que los Ministros, y Oficiales de las Casas de Moneda tengan caudal puesto para comprar oro, ò plata por sí, ò por interpositas personas, por las razones que en ella se expressan, ordeno se observe lo mismo en adelante baxo las mismas penas, i otras, que Yo fuere servido imponer.

17 Para mayor seguridad de la lei, que deven tener las monedas de oro, i plata, mando que pena de la vida (d, 3.) ningun Maestro, Capataz, Obrero, ni otra persona alguna labre otro oro, ò plata que aquella, que fuere fundida en rielada en la fundicion de (e, 3.) la Casa, i ensayada por el Ensayador de ella, i entregada al Tesorero en pública forma por la Balanza Real, con asistencia de los Ministros principales, i que este acto quede escrito, i firmado de todos.

Se observará tambien, que quando los Maestros, ò Capataces rindieren las cizallas de oro, ò de plata, sea con la asistencia (f, 3.) del Ensayador, para que las reconozca, i vea si están limpias, i que se fundan en su presencia, i las ensaye para certificarse de su lei; i que cada vez que el Ensayador quisiere hacer ensaye de las monedas, ò cizallas, que se estuvieren labrando, pueda tomar una, ò dos (g, 3.) monedas, i passar à su Oficina, i ensayarlas, para que con mas certidumbre pueda responder à la lei; i à fin de que todos los Ministros, i el Balanzario zelen igualmente que las monedas de oro, i de plata salgan justas de peso, i bien acuñadas, i cortadas, mando que todos queden obligados (h, 3.) à responder, en caso que se diessen algunas al público con semejantes defectos, ò otros, porque sucediendo esto, se deverán cortar, con el fin de que cesen estos inconvenientes; i para que las expressadas monedas salgan perfectas en lo que toca à la estampa, no consentirán que se acuñen con malos (i, 3.) aparejos, i obligarán al Tallador à que entregue muñecas, i qua-

drados para los molinos, i volantes, bien abiertos, i lustrosos, i, los que no sirvieren, se chafarán en su presencia, obligandole à dár (j, 3.) otros, que sean trabajados con toda perfeccion.

18 Quando llegare el caso de hacerse rendicion de la moneda, que estuviere labrada, la presentará el Tesorero en Sala de libranza en presencia de los mencionados Ministros, i del Maestro de la balanza, i se rebolverá (k, 3.) muchas veces una con otra, haciendo diferentes levadas (l, 3.) por menor, para ver si corresponde al peso que deve tener, cuidando tambien de que no llegue persona alguna à ella, ni se saquen de la Casa (m, 3.) monedas con ningun pretexto antes de ser aprobadas, i libradas al público en devida forma: El Ensayador tomará una, ò (n, 3.) dos monedas, i en presencia de los demás Ministros las cortará por medio, de modo que en la una parte quede la letra, ò señal suya, i la de la Casa, i año, en que se labró; i dexando estas medias monedas en manos del Superintendente, hará ensaye de la otra en la forma que se previene en las antiguas Ordenanzas; i en declarando el Ensayador que dicha moneda està de lei, se aprobará, i dará por buena en lei, peso, i estampa: la parte que sobrare despues de hecho el ensaye, junto con el pallón, se entregará (o, 3.) al Superintendente, i se cotejará por el corte, para ver si conviene la una mitad con la otra, i el Contador formará la Certificacion de encerramiento, con la expression del dia, mes, i año, en que se hizo la dicha rendicion, la cantidad de marcos rendidos, con el nombre del dueño à quien pertenece el oro, ò la plata, i dentro de dicha Certificacion se meterá la moneda cortada con el pallón, i doblada dicha Certificacion, se le pondrá encima el rotulo de la cantidad de marcos, i el nombre del (p, 3.) Ensayador, i se echará en el Arca de los encerramientos; despues de hecho todo lo referido, el Maestro de la balanza, teniendo bien ajustado el peso, i pesas, pesará por mayor toda la expressada moneda de cien en (q, 3.) cien marcos, como antes queda dicho, tomandola en fiel, i se contará à la mano en presencia de todos los Ministros, i

52-

(c, 3.) L. 60. glos. (d) b. tit. (d, 3.) L. 11. 17. i 28. glos. (c, i b.) l. 20. Aut. 65. cap. 10. 14. 20. 11. i 12. i l. 33. b. tit. (e, 3.) L. 14. gl. (b, i j.) en las Declar. i l. 11. glos. (vide este tit. (f, 3.) L. 21. i 28. glos. (a, b, i c.) hoc tit. (g, 3.) Glos. (n, 3.) de este Aut. Aut. 65. cap. 14. 10. i 22. hoc tit. (h, 3.) L. 38. glos. (b) l. 42. i 23. b. tit. cap. 14. al fin hoc Aut. (i, 3.) L. 25. i 27. hoc tit.

(j, 3.) L. 27. glos. (c, i b.) hoc tit. (k, 3.) L. 29. glos. (a) hoc tit. (l, 3.) L. 30. gl. (a) l. 35. gl. (a) i l. 29. de este tit. (m, 3.) L. 23. de este tit. (n, 3.) Glos. (g, 3.) de este Aut. l. 36. i Aut. 65. cap. 14. de este tit. (o, 3.) Aut. 65. cap. 14. de este título. (p, 3.) L. 38. glos. (a) b. tit. i glos. (i) de este Aut. (q, 3.) Dicha Aut. 65. cap. 14. de este tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 187

sacando primero lo que deviere rendir al marco, se entregará la dicha moneda al Tesorero à fin de que satisfaga à las partes interesadas (r, 3.) lo que importare el oro , ò plata , que uvieren llevado à labrar , tomando sus recibos , ò cartas de pago , intervenidas por el Contador de la dicha Casa , para que en todos tiempos conste aver pagado el Tesorero lo que se uviere debido à los dueños; i el (s, 3.) feble , que resultare , despues de aver sacado , i entregado al Tesorero el importe principal , se depositará en el Arca destinada à este fin ; con la intervencion de los Llaveros de ella , i de todo lo referido se hará acto en forma , i quedará firmado de los Ministros , i del Balanzario, para que conste en todos tiempos.

19 Considerando justo, i conveniente que los Ministros , i Oficiales de mis Casas de Moneda gocen proporcionadamente de los tiempos de labor , i de suspension en lo respectivo à los aprovechamientos legitimos, repartiendose las labores en las Casas con la igualdad possible , ordeno que todo el oro , i plata , que viniere de las Indias de cuenta de mi Real Hacienda , se traiga en derecho à las dos Casas de Moneda de Madrid , i (t, 3.) Segovia , por mitad , dexando desembarazada la Casa de Sevilla, para que en ella se labren los caudales de particulares: pero si alguno , ò algunos de ellos, por tenerles conveniencia , quisieren hacerlo labrar en la Casa de Madrid , ò en la de Segovia , lo podrán executar libremente.

Para que los Ministros , i Oficiales de mis Casas de Moneda estèn assistidos , i bien pagados de los derechos , que por su empleo tocara (u, 3.) à cada uno del oro , i plata que se uviere labrado en dichas Casas , mando que los Tesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados , i los que fueren venciendo por razon de su asistencia , i que sea en moneda de la misma especie que se uviere labrado , i no en otra , i en caso necesario les hará justicia el Superintendente , obligando à los Tesoreros à la satisfaccion sin omission alguna.

Tom.III.

(r, 3.) L. 36. glos. (j) i Aut. 65. cap. 14. r. i 4. de este titulo. (s, 3.) Aut. 46. cap. 5. i 6. Aut. 65. cap. 14. l. 29. glos. (g) h. tit. glos. (y) hoc Aut. i l. 14. glos. (f) Declar. d'el. (r, 3.) Aut. 65. cap. 2. h. tit. (u, 3.) Aut. 45. cap. 8. al 44. i sig. Aut. 46. cap. 27. i sigüent. i Aut. 65. cap. 17. i sigüent. hoc tit. (x, 3.) Lei 14.

20 Siendo mi animo no tener en las fabricas de moneda mas aprovechamiento , ni utilidad que el derecho del (x, 3.) señoreaje, que me pertenece por regalia , i es de un escudo de oro en cada marco de lei de 22. quilates , i 50. mrs. de plata en cada marco de lei de once dineros , de la que en barras , pastas , ò piñas llevaren à labrar los particulares en mis Casas de Moneda , i no de las baxillas, porque del derecho, que de estas me pertenece, siguiendo los loables exemplares de mis antecessores , les hago (y, 3.) gracia , i remision , para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones à labrar en las referidas Casas para beneficio comun de mis yassallos ; he resuelto que en las labores de oro se saquen de cada marco los mismos 155. mrs. de plata en oro , que hasta aqui se ha practicado para la paga del derecho del braceaje , i de cada marco de plata (z, 3.) los 40. mrs. i dos quintos de otro , que están en estifo , i además de estos es mi voluntad que del real de plata , que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata , que se labrare , se aparten once mrs. i tres quintos , que nuevamente se aumentan , para la paga de derechos en tiempo de labor , i juntandose à estos los 40. mrs. i dos quintos antiguos , importarán estos derechos de labor 52. mrs. de plata , los que se repartirán entre los Ministros , i Oficiales en la forma que adelante (a, 4.) se expressará; i los 22. mrs. i dos quintos que sobran del real de plata de aumento , con los febles , que resultaren de las labores de oro , i plata , se depositarán en el Arca destinada à este fin , con la intervencion de los quatro Ministros , para la paga de los sueldos corrientes , i los del tiempo de suspension , entendiendose este repartimiento de derechos , i sueldos para las Casas de Moneda de España , i no para las de Indias , à cuyos Ministros , i Operarios atenderè en los derechos , ò salarios , que uvieren de gozar en la forma que tuviere por conveniente , quando llegue el caso de estàr contruidos los molinos , i volantes , i arregladas las Fabricas de ellas à las de España , sin que , hasta que llegue el caso de averse concluido enteramente , puedan gozar mas de-

Iiii

re-

glos. (t, i u.) l. 8. gl. (f) en las Declar. Aut. 34. gl. (g, 2. i b, 2.) i Aut. 8. glos. (g) hoc tit. (y, 3.) Lei 41. glos. (c, i d.) Aut. 6. glos. (z, i u.) Aut. 7. glos. (g, h, l, i m.) hoc tit. (z, 3.) Las de la glos. (x, 3.) de este Aut. i l. 14. cap. 2. i 1. en las Declar. d'el. (a, 4.) Cap. 22. i sigüent. de este Aut.

rechos, ni salarios que los que hasta aqui han tenido, i actualmente gozan.

21 Los Ministros, i Oficiales, que han de servir los encargos, i obligaciones de cada uno, i los derechos, i salarios, que han de gozar, incluyendo los que se aumentan à algunos de ellos, por ser mas costosas las labores, arreglandose à esta Ordenanza, se explicarán en los articulos (b, 4.) siguientes.

Primeramente en cada una de mis dos Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla ha de aver un Superintendente (c, 4.) con Titulo mio, i con el sueldo de 500. escudos de vellon continuos al año sin otra obvencion, ni emolumentos en las labores, con cuyo sueldo será de su obligacion asistir con los otros tres Ministros, i Balanzario al recibo de las conductas de oro, i plata, que se remitieren à las referidas Casas de cuenta de mi Real Hacienda; à la primera fundicion de los metales; al entrega de los rieles, que procedieren de las primeras fundiciones; i de los que se entregaren por personas particulares à los Tesoreros; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramiento; al deposito de los mrs. que sobraren del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, despues de descontados de èl los derechos aplicados à la labor; i al deposito de los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para que con ellos se paguen los sueldos corrientes, i de suspension, que se señalan à los Ministros, i Oficiales: Cuidará tambien de que los Tesoreros tengan reparadas las Casas, i Oficinas, i compuestos, i corrientes los molinos, volantes, cortes, i demás instrumentos, que se le entregaren; llevará la correspondencia con el Ministro, ò Tribunal, à quien Youviere encargado el cuidado, i direccion de mis Casas de Moneda; i luego que reciba mis ordenes, las hará publicar, comunicandolas à los Ministros, i demás individuos, à quienes tocara su cumplimiento, i las passará despues à la Contaduría, donde se guardarán, i archivarán para su puntual observancia en todos tiempos: El referido Superintendente assistirá con los otros tres Ministros à los actos de poner en possession qualesquier Ministros, ò Oficiales, que por Mi fueren nombrados, disponiendo se

les entreguen las Oficinas, è instrumentos, que les correspondieren segun sus empleos, precediendo inventario de todos ellos por el Contador: Será tambien de la inspeccion del Superintendente el cuidado de que todos los Ministros, i dependientes de la Casa cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos, i estén bien pagados de los derechos que les tocaren en la labor; i tendrá una de las llaves del Tesoro, de las Arcas del feble, i encerramientos; cumpliendo tambien con todos los demás encargos, que por esta mi Ordenanza, è Instruccion se le prescriben, i otros que en adelante se le hicieren; i usará de la jurisdiccion civil, i criminal, arreglandose à lo que sobre este punto se le prevendrá en el Titulo que se le despachare.

22 Un Tesorero (d, 4.) con Titulo mio, i con 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro para èl, i sus Oficiales por cada marco de oro que se labrare, entendiendose los 94. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro, que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro que se labraba, con las obligaciones que en las antiguas Ordenanzas se prescriben, los 22. mrs. de plata en oro, que tenian los Capataces por el ajuste de cada marco, i los 5. mrs. de plata en oro, que gozaban los Acuña-dores, que todos juntos hacen los 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi arriba mencionados; siendo de su obligacion responder à las mermas, i dàr la moneda de oro ajustada, acuñada, i acabada en toda perfeccion: Gozará assimismo 35. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de otro por cada marco de plata, cuya cantidad se compone de los once mrs. i tres i media octavas partes de otro, que tenia para sí en lo antiguo en las labores de moneda de plata de martillo; de los doce, que estaban assignados à los Capataces; i de los quatro, que pertenecian à los Acuña-dores; i ocho mrs. que nuevamente se le aumentan por razon de las mayores costas, i prolixidad, que segun las reglas dadas en esta Instruccion ha de tener la labor de plata; i con estos derechos será tambien de su obligacion tener compuestos, i reparados los molinos, volantes, cortes, i demás instrumentos, i Oficinas de la Ca-

(b, 4.) Cap. 22. i sig. hoc Aut. (c, 4.) Aut. 65. cap. 17. i al fin. Aut. 45. cap. 25. i siguent. i al fin, Aut. 46. cap. 10. i siguent.

hoc tit. i Aut. 4. tit. 20. b. lib. (d, 4.) L. 46. i 54. Aut. 65. c. 19. i al fin, Aut. 45. cap. 28. i al fin, Aut. 46. cap. 11. hoc tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 189

Casa , i responder de los metales , que se le entregaren para labrar , siendo de su cuenta las mermas , que assi en el labrado , como en las fundiciones de cizallas , i recizallas se ocasionaren , costos de materiales , instrumentos , jornales de Maestros , i Operarios , hasta dar concluida la labor , desde que se le entregaren los rieles por la Balanza Real hasta su total conclusion , i apuro de escobillas , sin que pueda pretender para si otro sueldo , ni emolumento alguno , aun quando Yo mandasse labrar moneda (e, 4.) menuda ; i respecto de que todos los instrumentos han de ser de su cuenta , como va expressado , se dispondrà , que los que al presente uvieren existentes se le entreguen por (f, 4.) inventario , que hará el Contador de la Casa , con asistencia de los demás Ministros , obligandose à bolverlos todas las veces que se le pidieren , en la misma forma , i estado que los recibiere.

Atendiendo à que el Tesorero se halla obligado à responder de los caudales , i que por esta causa conviene que sean todos los Maestros , i Operarios de su confianza , i mayor satisfaccion , le concedo facultad para que los (g, 4.) elija , i nombre , i tambien para que los despida siempre que tuviere motivo para ello ; i ha de tener llaves del Tesoro , de las cizallas , de las Arcas del feble , i encerramientos , en la misma forma que los demás Ministros.

23 Un Contador (h, 4.) con Título mio , i con los derechos , que aora nuevamente se le señalan de un maravedi de plata , i dos quintos de otro en cada marco de plata , que ha de aver , i gozar durante la labor de ella , i à razon de 400. escudos de vellon al año , prorrateandolos durante el tiempo de labores de oro , i vacantes ; con los quales derechos , i sueldo ha de estar obligado à asistir con los otros tres Ministros al recibo de las conductas de oro , i plata , que por cuenta de mi Real Hacienda se remitieren à las Casas , à la primera fundicion de los metales , à llevar la cuenta de los gastos , i mermas , que de ella resultaren ; al entrego de los rieles al Tesorero , assi de los pertenecientes à mi Real Hacienda , como de los que traxeren los particulares , para que los dè à labrar ; à las rendiciones de moneda ; à su cuenta , i encerra-

Tom. III.

(e, 4.) Aut. 60. i 65. cap. 13. al fin hoc tit. (f, 4.) Glos. (j, 4.) h, 4. i p, 4.) de esto Aut. Aut. 65. cap. 10. §. 4. i Aut. 45. cap. 22. hoc tit. (g, 4.) Aut. 45. cap. 10. i Aut. 65. cap. 19. §. 1. hoc tit. (h, 4.) Aut. 65. cap. 18. i al fin, Aut. 45. cap. 29. i al

mientos ; deposito de los mrs. que sobran del real de plata de aumento en cada marco de plata ; i de los febles , que resultaren en las labores , para que con ellos se paguen los salarios corrientes , i de suspension ; tomarà la razon de las libranzas , i cartas de pago , que satisfaciere el Tesorero , assi de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda , como de los de particulares ; i de los recibos , que otorgaren los Ministros , i Oficiales de las Casas ; de derechos de labor , i sueldos de tiempo de suspension ; i ajustar las cuentas del aver de cada uno de los Ministros , i Oficiales de ellas ; i declaro han de ser de su cuenta los gastos (i, 4.) de escritorio ; i que durante las labores de oro se le ha de considerar el expresado sueldo à razon de 400. escudos de vellon al año , prorrateandolos , por no gozar derechos en ellas ; i ha de tener llaves del Tesoro , i de las Arcas del feble , i encerramientos , como los otros tres Ministros.

Conviniendò que las ordenes , i papeles , que deven estar en la Contaduria , se guarden con todo cuidado , de forma que no se extravie alguno de ellos ; mando que aora , i siempre que uviere novedad de Contador , se le entreguen por (j, 4.) inventario por ante el Escrivano de la Casa en presencia de los Ministros ; para que , quando cessare en el exercicio de su empleo , los vuelva , con los que en su tiempo se uvieren causado.

24 Un Ensayador (k, 4.) con Título mio , i con diez i ocho mrs. i dos tercias partes de otro de plata en oro , con mas cinco i media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco de oro , i tres mrs. i dos quintos i cinco septimas partes de otro por cada marco de plata , que son los derechos que tenia en lo antiguo en tiempo de labor ; i tendrá de sueldo à razon de 350. escudos de vellon al año en tiempo de suspension , prorrateandolos ; con cuyos derechos , i sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro , i plata , que en barras , pastas , piñas , ò baxilla se llevar à las dichas Casas de lo perteneciente à mi Real Hacienda ; asistir à las primeras fundiciones , entrego de rieles al Tesorero , fundiciones de cizallas , i recizallas ; hacer los ensayes de ellas , i de encerramientos ; asistir à

liti 2

las

fin , i Aut. 46. cap. 13. de este tit. (l, 4.) Aut. 65. cap. 18. §. 1. hoc tit. (m, 4.) Glos. (n, 4. i o, 4.) de este Aut. (p, 4.) Aut. 65. cap. 20. i al fin, i cap. 14. Aut. 45. al fin, i cap. 30. i Aut. 46. cap. 13. de este título.

las rendiciones de moneda, i su cuenta; al deposito de los mrs. que sobren, despues de pagados los derechos nuevamente añadidos del real de plata de aumento, i los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, para que con estos se puedan pagar los sueldos corrientes, i de suspension; siendo de su cuenta poner peso, dinales, carbon, hornillos, muflas, copellas, aguas fuertes, plomo, i demás instrumentos, i materiales que necessitare para hacer los ensayes: Y siendo de la obligacion del Ensayador responder de la lei de la moneda, i precaverse contra los fraudes, le concedo facultad para que, siempre que le pareciere, pueda hacer ensaye de las monedas, rieles, i cizallas, que se estuvieren labrando, con la calidad de que vuelva lo que tomare adonde lo sacò; i deverà tener tambien, como los demás Ministros, llaves del Tesoro, del Arca del feble, encerramientos, i la del Arca donde se depositaren las cizallas de oro, i plata, las de la fundicion, i acuñacion; i se le entregaràn por inventario (l, 4.) los instrumentos de su Oficina, para que los vuelva, siempre que se aya de apartar de este empleo.

25 Un Balanzario (m, 4.) con un maravedi de plata en oro, i una 33. partes de otro en cada marco de oro; i seis i un tercio octavas partes de maravedi de plata en cada marco de plata, con mas un quinto de maravedi por cada marco de plata, que nuevamente se le aumenta, durante la labor; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorratedos en tiempo de suspension; i ha de ser de su obligacion poner los pesos, i pesas grandes, i pequeñas mui corregidas, i ajustadas para Sala de libranza; dár los dinales à los Maestros de Moneda, para que por ellos la ajusten; asistir al recibo de las conductas, entrego de rieles, i rendiciones de moneda; haciendo las levadas por mayor, i por menor en presencia de los Ministros; cuidando tambien de registrar, i referir todos los pesos, i pesas cada mes con la concurrencia de los Ministros, con quienes ha de quedar igualmente obligado à responder del peso de las monedas, firmando con ellos todos estos actos, i se le entregaràn por inventario (n, 4.) todos los pesos,

i pesas, que uvieren existentes en la Casa, para que los vuelva siempre que dexare el empleo.

26 Un Tallador (o, 4.) con quatro mrs. de plata en oro, i cinco i media sextas partes de otro en cada marco, que se labrare en esta especie; i dos mrs. de plata, i cinco septimas partes de otro en cada marco de plata, que tenia en lo antiguo, con mas dos mrs. de plata, que nuevamente se le aumentan en cada marco de plata; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorratedos en tiempo de suspension; quedando obligado à dár las muñecas, i quadrados, que fueren necesarios para las labores de oro, i plata, bien gravados, templados, i pulidos, siendo de su cuenta costear el acero, hierro, carbon, i demás materiales, i jornales, que para esto, i para hacer los punzones necessitare, valiendose para ello de los Herreros, i Torneros de su satisfaccion: i mando à los Tesoreros que las muñecas de sellar, que no sirvieren para este efecto, por averse corrido, chafado, ù desgranado, i pudieren servir para tirar, ò alizar, se las ayan de comprar por el justo valor, que tuvieren, segun tassacion, i se le entregaràn por inventario (p, 4.) todas las matrices, punzones, muñecas, quadrados, i demás instrumentos, que se hallaren existentes en su Oficina, para que los vuelva, siempre que cessare en su exercicio, con mas los que se uvieren aumentado, respecto de que nunca ha de poder usar de ellos para fuera de la Casa.

27 Dos Guardas (q, 4.) de vista, cada uno con cinco i media sextas partes de maravedi de plata en oro por cada marco de oro, i cinco septimas partes de maravedi de plata en cada marco de plata; con el cargo de que uno de ellos aya de asistir por parte del Tesorero, i el otro por la del Ensayador en las Oficinas, que por estos dos Ministros se les destinaren à cuidar de lo que en lo respectivo à la inspeccion de cada uno les fuere encargado, para que puedan cumplir mejor con las obligaciones de sus empleos; i respecto de que los expresados Guardas deveràn ser de la satisfaccion de estos dos Ministros, para el fin à que se destinan, seràn nombrados (r, 4.) por Mi, precediendo proposicion del Tesorero, i Ensayador,

(l, 4.) Glos. (f, 4. j, 4. n, 4. i p, 4.) de este Aut. (m, 4.) Aut. 65. cap. 21. i al fin, Aut. 45. cap. 38. i al fin, i Aut. 46. cap. 21. de este titulo. (n, 4.) Glos. (l, 4.) de este Auto. (o, 4.) Aut. 65. cap. 22. i al fin, Aut. 45. cap. 31. i al fin,

i Aut. 46. cap. 14. de este titulo. (p, 4.) Glos. (f, 4. j, 4. l, 4. n, 4. i p, 4.) hoc Aut. (q, 4.) Aut. 65. cap. 32. Aut. 45. cap. 52. i al fin, i Aut. 46. cap. 35. de este tit. (r, 4.) Aut. 45. cap. 53. glor. (s, 3.) de este titulo.

## De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

191

dor , cada uno por el que le tocara.

28 Un Escrivano (s, 4.) de Diligencias, i Juzgado de la Casa con los mismos derechos que cada uno de los dos Guardas (t, 4.) de vista , i con la obligacion de hacer todas las diligencias , que en la Casa se ofrecieren, i se le ordenaren por el Superintendente , sin llevar por ellas otros (u, 4.) derechos , ni salario.

29 Un Alguacil (x, 4.) con una dozaba parte de maravedi de plata en oro en cada marco de oro, i una diez i siete parte de maravedi de plata en cada marco de plata; i respecto de ser tan cortos estos derechos, i no tener señalado sueldo alguno en tiempo de labor , ni de suspension , i que cada uno de los dos (y, 4.) Alcaldes , que avia en lo antiguo , gozaba los mismos derechos que el Alguacil en las labores de oro, i plata , i no necesitarse al presente de ellos , por averse refundido la jurisdiccion ordinaria , que estos exercian , en los (z, 4.) Superintendentes , que tengo nombrados para mis Casas de Moneda ; mando que perciba el Alguacil los derechos (a, 5.) que los Alcaldes gozaban, de suerte que tenga en cada marco de oro tres dozavas partes de maravedi de plata en oro , i en cada marco de plata tres diez i siete avos de maravedi de plata ; i ha de ser de su obligacion asistir à todas las diligencias , que se ofrecieren en la Casa , i à las prisiones , i execuciones , embargos , i lo demàs de su ministerio, que el Superintendente le mandare.

30 Un Maestro (b, 5.) Fundidor con cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, que entregare enriellados , de primera fundicion; i con estos derechos ha de estar obligado à poner fuelles, crazadas, toveras, rieleras, palas, tenazas , carbon, i los demàs instrumentos, i materiales, que necesitare para ella, pagar los Peones del fuelle, i demàs personas, que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas, i mermas, i el del recogimiento , i lavado de escobillas deveràn ser satisfechos de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de particulares, que entraren à labrar ; i declaro que para las primeras fundiciones de caudales mios , i de par-

ticulares deverà este Maestro ser elegido por Mi, precediendo informe del Ensayador de la Casa , para donde uviere de ser nombrado, en atencion à que, no siendo de habilidad , i de su confianza , no podrá el Ensayador asegurarse de la lei de los metales, ni responder à ella como està obligado ; i respecto à que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del Tesorero las mermas , i costos de ellas, podrá este nombrar al que le pareciere mas apropiado, como sea de la aprobacion del Ensayador, i se entregaràn al expressado Fundidor por inventario (c, 5.) los fuelles, crazadas, rieleras, tenazas, toveras, i todos los demàs instrumentos, i materiales pertenecientes à su Oficina, i que se hallaren existentes ; previniendo que, en caso de ser distintos los Fundidores , se avrà de entregar à cada uno de ellos Oficina, è instrumentos diversos , ù separados , para que , los que deteriorare el uno , no se ayan de satisfacer por el otro.

31 Un Maestro (d, 5.) de labrar moneda nombrado por el Tesorero con el salario, ò jornal, que por èl se le señalare en tiempo de labor , por averle de pagar este Ministro en dicho tiempo ; i à razon de 150. escudos de vellòn al año en tiempo de suspension , prorrateandolos ; siendo de su obligacion asistir con los encargos , que en el art. 9. quedan expressados.

32 Todos los demàs Oficiales , que han servido en las labores antecedentes , i no se nominan en esta Ordenanza , se (e, 5.) despediràn, por no necesitarse en ellas de otros que los que se han mencionado.

33 Para que los instrumentos pertenecientes à mi Real Hacienda , que se entregaren por inventario à los Tesoreros , i demàs Ministros, i Oficiales, se conserven, sin que alguno, ò algunos se extravien , ò pierdan , i siempre estèn existentes , i que las Oficinas , i viviendas de la Casa estèn reparadas como conviene ; mando à los Superintendentes , i Contadores que al principio de cada año visiten (f, 5.) todas las Oficinas , i reconozcan si los instrumentos estàn en sèr, usuales , i corrientes , i en buen estado las Oficinas , i viviendas , disponiendo se compongan, i repaten las que no lo estuvieren;

(s, 4.) Aut. 65. cap. 30. i al fin, Aut. 45. cap. 32. i al fin, hoc tit. (t, 4.) Glos. (g, 4.) hoc Aut. (u, 4.) Aut. 5. cap. 21. glos. (r, 2.) Aut. 14. c. 23. i Aut. 21. c. 8. gl. (a, 2.) hoc tit. (x, 4.) Aut. 65. cap. 31. i al fin, Aut. 45. cap. 33. i al fin, Aut. 46. cap. 16. b. tit. (y, 4.) L. 2. cap. 2. glos. (f, 2.) L. 3. cap. 2. gl. (g) tit. 20. hoc lib. l. 46. glos. (i, i j.) i l. 54. gl. (g, i b.) hoc tit. (z, 4.) Aut. 65.

i, cap. 17. Aut. 45. cap. 25. b. tit. i Aut. 4. tit. 20. b. lib. (a, 5.) L. 46. glos. (i, i j.) i l. 54. glos. (g, i b.) i Aut. 65. cap. 31. de este tit. (b, 5.) Aut. 65. cap. 23. Aut. 45. cap. 44. i Aut. 46. cap. 24. b. tit. (c, 5.) Glos. (j, 4.) de este Aut. i Aut. 45. cap. 22. de este tit. (d, 5.) Aut. 45. c. 34. i 18. i Aut. 46. c. 17. b. tit. (e, 5.) Gl. (g, 4.) de este Aut. i Aut. 45. c. 10. b. tit. (f, 5.) Glos. (c) de este Aut.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

i, de averse executado lo referido, remitirán luego los Contadores Certificaciones visadas (g,5.) por los Superintendentes al Ministro, ó Tribunal, que corriere con la direccion de mis Casas de Moneda, à fin de que se tenga entendido el estado, en que se hallaren las referidas Casas.

34 Todo lo que se contiene en los artículos de esta Ordenanza, por lo que mira à la lei, peso, i estampa, que deven tener las monedas de oro, i plata, que se han de fabricar en las Casas de Moneda de estos Reinos, las obligaciones, con que cada uno de los Ministros, i Oficiales ha de servir su empleo, i los derechos, i salarios, que cada uno ha de gozar, assí en tiempo de labor, como en el de suspension, i vãn señalados à los de las Casas de (h,5.) Madrid, i Sevilla, se observarán tambien sin variacion alguna por los Ministros, i Oficiales de mi Casa de Segovia, excepto en lo que mira à los derechos, que deberá gozar el Tesorero (i,5.) de ella en las labores de plata, respecto de que, siendo este Ingenio de (j,5.) agua, i mas velòz su movimiento, i no teniendo que pagar mulas para moverle, se abreviarán las labores, de que se seguirá que la obra salga mucho menos costosa que en las otras Casas; por cuya razon, i constar de las Ordenanzas antiguas de Segovia que el Tesorero Conde de Chinchòn tenia por derechos suyos tres mrs. de plata en cada marco, que de esta especie se labraba, de los que daba uno solo al Teniente, que servia dicho empleo, sin obligacion de responder por las mermas, i costas de lo labrado, si solo de los caudales, que se le entregaban, i à dár la cuenta de ellos; i justificandose tambien por los actos de labores aver exemplares de que el referido Tesorero con los expressados tres mrs. i nueve, que se le aumentaron, se obligò à responder de las mermas de fundicion de cizallas, i recizallas hasta su total apuro, recogimiento, i lavado de escobillas; à la paga de jornales, i materiales de estas operaciones, i à del labrado de la moneda; i aumentandosele aora sobre los mencionados 12. mrs. de plata otros 15. mrs. i tres i media octavas partes de otro por los gastos de presas, canales, ruedas del Ingenio, reparo de la Casa, i Oficinas, paga de Maestros de moneda, de ruedas, Tor-

nero, Herrero, i demàs, à que no estaba obligado con los referidos 12. mrs. se considera lo suficiente para que pueda costear la labor, i quedar con la misma utilidad, i aun mayor que los Tesoreros de las otras Casas; por cuyos motivos mando que el mencionado Tesorero de mi Casa de Moneda de Segovia aya de tener, i gozar por todos sus derechos 27. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de maravedi por cada marco de plata, que se labrare, que son los mismos, que estaban señalados por derechos à los Tesoreros, que en molinos, i volantes labraban plata de figura redonda, i con su cordoncillo al canto, sin otro aumento alguno, con los mismos cargos, i obligaciones que los demàs, i que en esta Instruccion vãn expressadas; i respecto de que no aumentandose al Tesorero de Segovia los ocho mrs. que à los de Madrid, i Sevilla por las razones ya explicadas, sobraràn del real de plata de aumento 30. mrs. de plata, i dos quintos de otro, juntos estos con el producto de los febles, que resultaren en las labores de oro, i plata, se depositarán en la forma, i para el mismo efecto, que està prevenido para las otras dos Casas.

35 Aviendose experimentado con frecuencia que de los Reinos de Indias se traen à España por cuenta de mi Real Hacienda algunas barras, tejos, i rieles de oro, mui agrios, asperos, i quebradizos, i entre ellos algunos de tan baxa lei, que se necessita aducirlos, i subirlos à la que deve tener la moneda de oro, i ser preciso (k,5.) cimentarlos, i beneficiarlos, sucediendo assimismo que vienen otros tejos de plata con oro de lei, desde ocho (l,5.) hasta 16. quilates, obligando à separarlos con agua fuerte, i muchas barras de plata cargadas de plomo, i tan agrias, que suele ser preciso afinarlas por (m,5.) cope-lla, para que se puedan labrar; mando que en mis Casas de Moneda aya Oficinas destinadas para hacer los hornos de cimientos, apartados, i afinaciones, i que estos beneficios se executen por personas prácticas en presencia de los Ministros, con la disposicion, que diere el Ensayador, para que se execute lo referido, pagando el Tesorero los jornales à las personas, que se ocuparen en ello, i se les suministraràn tambien todos los instrumentos, i materiales, que se necesitaren, siendo los expressados jornales, i gastos por cuenta del caudal, que per-

(g,5.) *Aut. 45. cap. 25. i Aut. 46. c. 7. de este tit. à este Aut. glos. (q,5. i u,5.) (h,5.) Aut. 46. cap. 10. i sigüent. de este tit. (i,5.) Aut. 45. cap. 28. i Aut. 65. cap. 19. Aut. 46. cap. 11. i*

*1. 44. 46. i 54. de este tit. (j,5.) Aut. 45. cap. 14. i 27. loc. tit. (k,5.) L. 36. loc. tit. (h,5.) L. 4. i Aut. 2. tit. 24. b. lib. i Aut. 65. cap. 5. k. tit. (m,5.) Dicba l. 36. glos. (c) loc. tit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 193

perteneciere à mi Real Hacienda ; i estas mismas Oficinas se franqucaràn à los (u, 5.) particulares, que las necessitaren para beneficiar el oro , i plata , que traxeren à labrar en mis Casas de Moneda , à los quales prohibo que lo hagan en otra (o, 5.) parte, como està prevenido por Leyes de estos Reinos : En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones, i apartados por agua fuerte, que, como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi Real Hacienda, se atenderà al mayor ahorro por los Ministros, concertando los jornales, i materiales lo mas barato, que se pudiere, i se formará nomina (p, 5.) de todos ellos por el Contador, la que, firmada de los otros Ministros, como los demás actos de labor, quedará original en la Contaduría de la Casa, i en virtud de Copia certificada por èl, reconocida por el Ensayador, i (q, 5.) visada por el Superintendente, se hará bueno su importe al Tesorero en las cuentas, que deverà dár ; i lo mismo se observará en otros qualesquier gastos, que en virtud de ordenes mias se uvieren de hacer de cuenta de mi Real Hacienda.

36 Teniendo mandado que los 22. mrs. de plata, i dos quintos de otro, que en las Casas de Madrid, i Sevilla sobraràn del real de plata, que se ha de sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, i 30. mrs. i dos quintos en la de Segovia (despues de averse descontado los mrs. que por esta Ordenanza se aplican à derechos de labor) se depositen en el Arca del (r, 5.) feble, juntamente con los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para la paga de salarios, assi corrientes, como los del tiempo de suspension ; i pudiendo suceder que sobre el repartimiento de ellos, i modo de hacer los pagos aya algunas diferencias entre los Ministros, i Oficiales interesados, he venido en declarar que el (s, 5.) Ensayador, i Marcador mayor de estos mis Reinos ha de aver en dichos mrs. i producto de febles de todas mis Casas de Moneda 20. escudos de vellòn en cada un año, continuos, i sin novedad de tiempo, i con antelacion à todos los demás Ministros, i Oficiales de ellas, que tienen el sueldo considerado en dichos mrs. i fe-

bles, cuya preferencia estava yà declarada por executoria de los de mi Consejo de Castilla en pleno de concurso de acreedores sobre las Arcas del feble de las referidas Casas, los que se le pagaràn en esta forma ; los mil escudos de ellos en (t, 5.) la Casa de Moneda de Sevilla ; i los otros mil en las de Madrid, i Segovia, à 500. en cada una, con la calidad de que en las Casas, que faltaron fondos para satisfacerle lo que se le reparte en ellas, le ayan de dár los Contadores Certificaciones visadas (u, 5.) por los Superintendentes, por las quales conste lo que se le deviere, i no hallarse con fondos para su pagamento, con cuya certificacion sin otro instrumento, ni orden mia, ni de mi Superintendente General, ni de otro alguno se le satisfará por las Casas, donde los uviere, i de lo que se le pagare en esta forma, se passará pliego por el Contador à la referida Casa, donde faltaron los fondos, para que en ella conste aversele satisfecho ; cuyo sueldo es el mismo, que le tengo señalado por Decreto mio de 16. de Abril de 1719. i ha de empezar à gozar desde primero de Mayo de este año de 1728. entendiendose este sueldo con la obligacion de exercer dentro, i fuera de la Corte los encargos, que le corresponden, i se explican en las Instrucciones antiguas, i modernas, i lo demás, que se le mandare concerniente à sus empleos : En segundo lugar se pagaràn sin detencion alguna à los Superintendentes (x, 5.) actuales de las referidas Casas los sueldos, que tengo concedidos à cada uno por la en que residiere, en atencion à que estos Ministros no tienen derechos señalados en las labores, como los demás Ministros, i Oficiales de ellas ; i el resto, que sobrare, se repartirá sueldo à libra en pagar à los que le tienen en tiempo (y, 5.) de vacante, sin que se pueda alterar esta disposicion en los pagamentos ; advirtiendole que, en caso de contravenir à ella, quedaràn obligados à responder en primer lugar el Tesorero, i en segundo los otros Ministros, con la pena de repetir lo mal pagado con el doble : i para que todo se execute con la formalidad, que conviene, mando que las cartas de pago, que los interesados otorgaren del caudal, que

re-

(0, 5.) L. 10. Aut. 65. cap. 1. i glos. (d) hoc tit. (0, 5.) L. 11. glos. (b) l. 23. i 24. b. tit. (p, 5.) Aut. 45. cap. 23. glos. (e, 2.) Aut. 46. cap. 8. i Aut. 65. al fin b. tit. (q, 5.) Glos. (g, 5. i u, 5.) hoc Aut. (r, 5.) Aut. 65. cap. 14. b. tit. (s, 5.) Aut. 65. cap. 20. i al fin, Aut. 46. cap. 13. Aut. 45. cap. 30. i al fin de este título.

(t, 5.) Aut. 65. cap. ult. al fin b. tit. (u, 5.) Glos. (g, 5. i q, 5.) de este Aut. (x, 5.) Aut. 45. cap. 25. i al fin, Aut. 46. c. 10. i Aut. 65. cap. 17. de este tit. (y, 5.) Aut. 45. cap. 30. i sig. i al fin, Aut. 46. cap. 10. i siguientes. i Aut. 65. cap. 17. i sig. de este título.

recibieren à cuenta de sus sueldos , sean à favor (z,5.) del Tesorero , respecto de ser este Ministro quien ha de dár la cuenta de los expressados caudales , i que los otros solo han de tener llave por razon de intervencion.

37 Si por aver cargado mas labores en unas Casas que en otras , se experimentare que en alguna , ò algunas falten fondos , con que pagar à los Ministros , i Oficiales de ellas los sueldos , que sobre los febles , i mrs. que sobran del real de plata de aumento les están señalados ; mando que por los Superintendentes de las Casas de Moneda se embien cada quatro meses à mi Tesorero General (a,6.) Certificaciones dadas por los Contadores de ellas del caudal , que en cada una uviere en sèr del producto de dichos mrs. i febles , expressando tambien el día hasta que estuvieren pagados los sueldos consignados en el referido caudal , para que à punto fixo se halle con la noticia de los haberes de unas , i de otras , i dè la providencia que conviniere , para que à los Ministros , i Oficiales de la Casa , ò Casas , que se hallaren sin fondos , de que hacerse pago , se satisfaga con lo que sobrare en las otras , de forma que estèn siempre igualmente pagados todos los de las tres Casas de Moneda , para cuyo fin solo destino este caudal , guardando siempre en el repartimiento las preferencias yà expressadas ; i ordeno no se aplique , ni convierta este caudal en otra cosa alguna , aunque llegue el caso de que por la continuacion de labores sobren algunas porciones , por ser mi animo que se reserven , i tengan en sèr , con el fin de que aya siempre de que cobrar lo que se les deviere , quando falten labores.

Para quitar todo genero de dudas sobre qual tiempo se ha de considerar (b, 6.) de labor , i qual de suspension ; declaro que tiempo de labor se deve entender desde que se diere principio à las fundiciones de oro , i plata hasta la ultima rendicion ; i no el tiempo , que el Tesorero gastare en recoger , i labar sus escobillas , lo que podrá executar quando quisiere , i mejor cuenta le tuviere , con calidad de que aya satisfecho antes enteramente el importe de los caudales , que se le uvieren entregado de cuenta de mi Real Hacienda , i de la de particulares , pagado to-

todo el importe de sus derechos à los Ministros , i Oficiales de la Casa , i depositado en el Arca los febles , i maravedis , que sobraren del real de plata.

38 Siendo mui justo que los caudales , que entraren à labrarse en las Casas de Moneda , tengan la seguridad conveniente , mando que , respecto à que los Tesoreros han de manejarlos , como lo hacian en lo antiguo , sin la intervencion , que en algunas Casas ha avido en las ultimas labores , ayan de estàr obligados à dár cada uno de ellos 400. ducados de plata antigua de (c, 6.) fianzas de personas legas , llanas , i abonadas , con mas dos abonadores de todos , fiando cada uno solo en cantidad de mil ducados de plata , i que las expressadas fianzas ayan de ser reconocidas , i aprobadas por mi Consejo de Hacienda , ò por el Ministro , ò Ministros , à quienes Yo tuviere encargada la direccion de las referidas Casas ; en cuya conformidad es mi animo que los Tesoreros , que actualmente se hallaren exerciendo , ayan de ratificar las fianzas , que tuvieren dadas , ò presentarlas de nuevo en la forma , cantidades , i con las condiciones , i circunstancias , que vàn expressadas ; i ordeno à los Superintendentes , i Contadores de cada una de las dichas Casas no los admitan al uso , i exercicio de sus empleos , ni los consientan usar , ni exercer , sin que les conste tenerlas dadas , i estàr admitidas , i aprobadas , coma vè prevenido.

39 Conviniendo que en mis Casas de Moneda vivan , i assistan continuamente todos los Ministros , i Oficiales de ellas para el mayor resguardo de los caudales , i mas puntual desempeño de sus encargos ; mando que las habitaciones (d,6.) principales se ocupen por los Superintendentes , Tesoreros , Contadores ; i Ensayadores , excepto en las Casas , en que por su corta extension no aya Aposentos para todos quatro , que en este caso le tendràn solamente el Tesorero , i el Ensayador , que son los mas necessarios en las labores de moneda , por la precision de su asistencia continua dentro de la Casa , para que no se retarden las labores , i las que quedaren , se aplicarán (e,6.) al Balanzario , i Tallador , i dexando lugar decente para la Contaduria de la Casa , se ocuparán las demás

(z,5.) Aut. 65. cap. 19. de este tit. (a,6.) Aut. 46. glos. (b) Aut. 65. al fin de este tit. (b, 6.) Aut. 45. cap. 16. de este tit. (c,6.) Aut. 65. cap. 19. §.3. de este tit. i i. 10. glos. (d) tit.

16. lib. 9. (d,6.) Aut. 45. cap. 17. i Aut. 65. cap. 17. i sig. de este tit. (e,6.) Dicho Aut. 45. cap. 17. i Aut. 65. cap. 21. 17. 18. 19. i siguientes. de este tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 195

màs por los Guardas de vista por su antigüedad.

Por tanto ordeno , i mando que todo lo contenido en esta Instruccion , i Ordenanza se execute , i observe puntualmente , i sin omission alguna , i que en lo que no fueren contrarias à ella , se guarden , i cumplan exàctamente las leyes establecidas por los Reyes mis predecesores sobre este assunto , sopena de incurrir , i ser castigados con el rigor , que prescriben las mismas Leyes , i demàs penas , que Yo fuere servido imponerles , revocando , como por la presente revoco , caso , i anulo (f,6.) todas las Ordenanzas , è Instrucciones , que antes de aora mandè expedir para la fabrica de la moneda provincial , que se ha labrado en los años antecedentes ; i mando que à los Ministros , i Oficiales , Maestros , i Operarios de las Casas , è Ingenios de Moneda se guarden las (g,6.) essenciones , i prerrogativas , que legitimamente les corresponden por sus empleos , i les estàn concedidas.

## AUTO LX.

*Por aora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas , i otros qualesquier metales que entraren en las Casas de Moneda , observando las reglas aqui prescriptas.*

El mismo en Madrid à 10. de Agosto de 1728. se (\*1.) declaró allí en 20. de èl , i en (\*2.) 21. de Septiembre del mismo ; i en Sevilla (\*3.) à 23. de Octubre de 1730.

**P**OR quanto conviene al bien público que las monedas de plata antiguas , i defectuosas , que se han (a) recogido , i vãn entrando en mis Casas de Moneda , i otros qualesquier materiales de plata , que se hallaren , i se llevaren à ellas , se labren en piezas menudas (b) por aora , i hasta nueva orden , he resuelto que esta labor se execute observando las reglas , que se siguen.

1 Todas las mencionadas monedas , i demàs materiales de plata , que se hallaren en mis Casas de Moneda de España , i fueren entrando en ellas , se labraràn con la proporcion de que las dos tercias partes (c) sean en reales sencillos de plata , i la otra tercera parte en medios reales de plata por aora , i hasta nueva orden , suspendiendose la labor en reales de (d) à ocho , i en otras piezas grandes , hasta que Yo

Tom. III.

(f,6.) *Aut.* 45. i 46. *boc tit.* (g,6.) *Aut.* 45. *cap.* 21. *glor.* (b,2.) i al fin *glor.* (u,3.) de este *tit.* i l. 2. *glor.* (p) *tit.* 20. de este *lib.*  
**AUTO LX.** (a) *Aut.* 58. *glor.* (d, i.) de este *tit.* (b) *Aut.* 7. *glor.* (b) i *Aut.* 12. *glor.* (a) *boc tit.* (c) *Dieho Aut.* 12. *glor.* (a) l. 18. *glor.* (c) l. 25. *glor.* (d,2.) en las *Declar.* i l. 2. *gl.* (d) *Aut.* 65. *cap.* 13. i *Aut.* 59. *gl.* (n) *boc tit.* (d) *Dieho Aut.* 12. *gl.* (a) i l. 18. *gl.* (c) *Declar.* *Aut.* 65. *cap.* 13. *b. tit.* (e) *Dieho Aut.* 65.

disponga otra cosa , en la inteligencia de que para cada vez que se uvieren de fabricar monedas de otros (e) tamaños , ha de preceder orden expressa mia , que se comunicará à las Casas de Moneda.

2 En lo que mira à la lei , que ha de tener la expresada moneda de reales , i medios reales de plata , que se han de labrar , mando aya de ser de la lei (f) de nueve dineros i veinte i dos granos ; i atendiendo à que por la variedad de leyes , que tienen las monedas (g) recogidas , i por otros motivos es mui difícil el riguroso ajustamiento , no pudiendose hacer las aleaciones , i ligas con la puntualidad que se requiere , permito à los Ensayadores de mis Casas de Moneda un grano (h) de remedio , ò tolerancia de fuerte à feble en cada marco , para escusar la repeticion de las fundiciones , i crecidos gastos que podràn resultar , encargandoles que en quanto sea possible procuren salga arreglada à la referida lei de nueve dineros i 22. granos , por ser mi Real animo tengan la mencionada lei , sin faltar , ni exceder en manera alguna.

3 En lo que toca al (i) peso , ò talla de que se ha de labrar la moneda , es mi voluntad se saquen de cada (j) marco 77. reales de plata , i 154. medios reales , que es el mismo peso , à que corresponde toda la moneda provincial , que se ha labrado en los años antecedentes aleada la una con la otra , bien que para escusar la repeticion de fundiciones , costas , i mermas de labor permito el feble , ò (k) fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales ; i medio real de plata en cada marco de reales enteros ; arreglandose en todo à los dinerales , que para este efecto se remitiràn à las Casas , i que despues de labrada la expresada moneda , i rebuelta la una con la otra , toda aquella , de que se hiciere rendicion , aya de corresponder à los referidos 77. rs. de plata , con el permiso referido , sobre cuya circunstancia , i las demàs , que se incluiràn en esta Instruccion , mando que los quatro Ministros de cada una de mis Casas de Moneda vigilen mucho , sin permitir el mas leve descuido , i que la moneda , que saliere defectuosa por sobra , ò falta de peso , excediendo de un grano en cada

Kkkk

pie-

*cap.* 13. *boc tit.* (l) Este *Aut.* *glor.* (r, i s.) l. 2. *glor.* (c) *Aut.* 51. *gl.* (c, b, i d.) *Aut.* 65. *cap.* 5. *boc tit.* *Aut.* 2. i 3. *tit.* 24. *b. lib.*  
 (g) *Aut.* 58. i 51. *glor.* (b, i c.) *boc tit.* (h) L. 36. *glor.* (e) este *Aut.* *gl.* (k, s, t, i u.) *Aut.* 65. *cap.* 9. i 14. *Aut.* 59. *gl.* (y) *boc tit.*  
 (i) *Aut.* 51. *gl.* (c, i d.) *Aut.* 65. *cap.* 5. i *Aut.* 59. *cap.* 7. i 9. *b. tit.*  
 (j) L. 13. *glor.* (e) *Declar.* *Aut.* 8. *glor.* (a) i *Aut.* 34. *glor.* (d) *b. tit.*  
 (k) *Aut.* 59. *cap.* 13. *Aut.* 65. *cap.* 9. *b. tit.* i *glor.* (b) *boc Aut.*

pieza de real , i à proporcion en el medio , no lo passen , ni consientan que se libre al público , haciendo que se buelva à fundir , para labrarla de nuevo.

4 La (l) estampa , que ha de tener la expressada moneda , serà sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta aora en la moneda provincial , labrada en los años antecedentes , arreglandose los Talladores de las Casas à las matrices , que à este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas : i los expresados quatro Ministros de cada Casa tendrán particular cuidado de que la moneda , que se labrare , sea hermosa , pulida , i vistosa , sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada , quebrada , alabiada , con agujeros , falta en la circunferencia , ò con otro defecto alguno , por tenue que sea.

5 La primera fundicion , recogimiento , i lavado de escobillas se ha de executar por cuenta (m) de mi Real Hacienda con la intervencion de los quatro Ministros principales en la propia forma , i con las mismas reglas , que están prevenidas en el artículo 11. de la nueva Ordenanza de 9. de Junio de este año.

6 Quando la moneda estuviere labrada , i llegare el caso de hacerse la rendicion , se executará en todo como queda prevenido en el artículo 8. de la (n) citada Ordenanza ; i para que en las labores se tenga mas cuidado , i los Ministros , i Operarios procuren cumplir exáctamente cada uno con su empleo , mando que de cada rendicion , que se hiciere , se embien monedas à manos de mi Superintendente General , à fin de que las passe à las de mi Ensayador mayor , para que las reconozca , i vea si en lei , peso , i estampa corresponden à lo que se prescribe por esta Instruccion , segun se previene en el art. 14. de la (o) citada Ordenanza ; i el referido Ensayador mayor tendrá cuidado de acudir à las Casas de Moneda , i especialmente à la del parage donde residiere al tiempo de las rendiciones , para vér , i reconocer si la moneda corresponde à las referidas circunstancias.

7 En lo que mira à los mrs. de plata (p) de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial , i los 22. mrs. de plata i dos quintos , que se han de apartar de cada marco ,

que se labrare , i depositar en el Arca del feble para la paga de salarios corrientes , i los del tiempo de suspension , mando sean los mismos , i del propio valor , i estimacion que los assignados en la fabrica de moneda de plata de once dineros , de modo que 34. mrs. de plata valgan tanto como un real de plata antiguo , de que ocho componen un peso escudo de 9. rs. i medio de plata provincial ; i si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial , se dará à cada interessado el aumento , que le correspondiere.

Por tanto ordeno , i mando que todo lo contenido en esta Instruccion se cumpla , guarde , i execute puntualmente , quedando en su fuerza , i vigor la citada Ordenanza de 9. (q) de Junio de este año , en todo lo que no se opusiere à lo contenido en esta Instruccion , i especialmente en lo que mira à lo gubernativo , funciones , actos de labores , i obligaciones de los Ministros , i demás dependientes de las Casas.

8 Para (\*1.) mejor inteligencia de lo prevenido en el artículo 2. de (r) la Instruccion de 10. de este mes sobre la labor de reales , i medios reales de plata , es mi Real animo que la expressada moneda sea (como antes de aora se ha observado) de la lei de diez dineros , con el remedio de dos (s) granos , i , à lo mas , de tres de feble , para escusar , como se previene en el referido artículo , la repeticion de fundiciones , mermas , i demás costas.

9 Assimismo (\*2.) he resuelto que las porciones de monedas , que hasta aora se han labrado , i en adelante se labren con uno hasta dos granos de fuerte à feble , se den al público , sin embargo de exceder del (t) grano , que se permitió ; i que reconociendose todas las rendiciones , que se executaren , se haga separacion de las partidas , que salieren hasta con un grano de fuerte , ò feble ; otra de las que excedieren hasta dos granos , tambien de fuerte à feble ; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia ; i assí de las que excedieren hasta quatro , cinco , ò mas granos (u) de feble à fuerte , executandolo con toda distincion , de modo que se comprenda hasta què numero de granos llega el exceso de cada moneda ; de cuyas diferencias , con explicacion del numero , i pe-

(l) Aut. 51. glos. (d) Aut. 58. glos. (e) Aut. 59. glos. (a, b, i k, j) hoc tit. (m) Aut. 65. cap. 1. i Aut. 59. cap. 13. glos. (j, 2. i k, 2.) h. tit. (n) Aut. 59. cap. 18. gl. (k, 3.) i sig. i Aut. 65. cap. 1. b. tit. (o) Aut. 59. cap. 14. glos. (s, 2. i t, 2.) hoc tit. i cap. 17. i 18. hoc

Aut. (p) Aut. 59. cap. 3. gl. (m, i l, i) i cap. 13. hoc tit. i cap. 3. hoc Aut. (q) Dicho Aut. 59. b. tit. (r) Glos. (f, i b.) hoc Aut. cap. 2. (s) Dicho cap. 2. gl. (b) hoc Aut. (i) Glos. (h) hoc Aut. (u) Aut. 59. glos. (y) Aut. 65. cap. 9. hoc tit. i gl. (b, i t, i) hoc Aut.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

197

peso de los marcos se formará una memoria, siempre que se haga rendicion, i se passará inmediatamente à mis manos, firmada de la persona que hiciere este reconocimiento; pero se aplicará siempre el mayor cuidado en ajustarla, para que sea menos la desproporcion; procurando tambien que la diferencia, que resultare, toque mas en el fèble (x) que en el fuerte.

10 Por (\*3.) aora, i hasta nueva orden en la labor de plata, que se està haciendo, i se hiciere en esse Real Ingenio de la lei de once dineros, se dispense un grano (y) en la lei en una, ù otra cruzada, i en el oro de la lei de 22. quilates un quarto de grano en la misma forma.

## AUTO LXI.

*El real de à ocho corra por diez reales de plata, i el medio escudo por cinco de à 16. quartos cada uno; i de la plata nueva, que se fabricare en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de à dos valga 40. quartos, el real de plata 20. i el medio 10.*

El mismo en Madrid à 8. de Septiembre de 1728. por Decreto publicado en 18. del mismo mes.

**N**O aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar una materia la mas util à mis subditos, han producido estas diligencias, i los exámenes, i reconocimientos exccutados por los sugetos mas inteligentes, el conocimiento de no hallarse todavia la plata en la devida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre si estas monedas; como tampoco las de oro, cuyo valor està agraviado; i aviendo ajustado uno, i otro metal à la proporcion, en que deven subsistir, por lo que intrinsecamente valen las monedas, que corren en mis Reinos, segun el peso, i lei con que se fabrican; he resuelto que desde el dia de la publicacion de este Decreto el real de à ocho, que hasta aqui valia 9. reales (a) i medio de plata, corra por 10; i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. (b) quartos de vellon cada uno: Que la plata nueva, que he mandado labrar en Indias, i la que se labrare en estos Reinos con el cuño de mis Reales (c) Armas de Castillos, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las flores de Lis, i una granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispaniarum, & Indiarum Rex*, i por el

Tom. III.

reverso las dos columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas de mar, i entre ellas dos mundos unidos con una corona, que los ciñe, i por inscripcion *utraque unum*, respecto de corresponder enteramente à la lei, i (d) peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricaren con dicho cuño, valga (e) 40. quartos de vellon, ò calderilla; el real de plata 20; i el medio real de plata de la expresada nueva fabrica 10; i mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la plata (f) menuda, que en adelante llegare de la America, siendo de figura (g) circular, i de este cuño; mando que esta corra con la misma estimacion que la que và referida, i se labrare en adelante, por no aver con quien pueda equivocarse, aviendose recogido (h) toda la que corria de las Indias, i estava minorada de su peso con el uso, i cercèn: la moneda menuda redonda fabricada desde el año de 1707. en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, i Madrid, que al presente se llama provincial, mando se quede en el mismo valor, con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demàs de ser de esta la mayor cantidad, que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su lei, i peso con la moneda gruesa, i la menuda de la fabrica nueva, i cuño yà referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, i reconocimientos, que, para graduar su valor, mandè hacer; i para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, i se eviten las perjudiciales consequencias de recibirse por solo la fèe de su figura, i no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro que todas deben (i) pesarse, à excepcion de la provincial, entendiendose, que si en el real de à ocho grueso no excediere la falta (j) de un quartillo de real de plata (que queda estimado en 20. quartos de vellon) à que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; i si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare; i correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho: i en quanto à la plata menuda se

Kkkk 2

han

(x) Aut. 59. cap. 9. gl. (h, 2.) b. tit. (y) Glos. (b, t, i u.) b. Aut. AUT. LXI. (a) Aut. 51. glos. (b) hoc tit. (b) Aut. 71. hoc tit. (c) Aut. 71. hoc tit. (d) Aut. 51. glos. (c, i d.) i Aut. 59. gl. (a) hoc tit. (e) Dicho Aut. 71. hoc tit. (f) Aut. 60. i 59. glos. (e, 4.)

hoc tit. (g) Aut. 59. glos. (h, 2. i 2, 2.) i Aut. 47. glos. (a) hoc tit. (h) Aut. 58. hoc tit. (i) Aut. 62. hoc tit. (j) Aut. unic. tit. 22. hoc lib. i Aut. 71. i 57. glos. (a, i b,) i l. 3. tit. 18. glos. (c, i d.) de este libro.

han de descontar todas (k) las faltas , que tenga , si excediesen en cada real de à dos , i tambien en cada real de plata de cinco (l) mrs. à que corresponde la pesa antigua de los quatro mrs. de vellòn ; i para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza , permito , que contado el numero de las que se entregaren , se puedan pesar despues todas juntas , i correspondiendo al respecto de 117. marcos (m) una onza i quatro ochavas cada mil pesos , que es el que deben tener , (considerando el (n) feble , que và referido) no se descuente cosa alguna ; i si faltasse à dicho peso , se deve cobrar la falta , que resultare à los expressados marcos : A la plata en baxillas , barras , ò pasta de la lei de once (o) dineros , i à la moneda , que por diminuta quedò sin uso (p) en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha lei) se ha de dàr en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida 80. (q) reales de plata provincial, debaxo de cuya disposicion se assegura probablemente la existencia de plata en el Reino por la proporcion que guardaràn las monedas de esta especie unas con otras , i no siendo menos importante concordar las de oro al mismo respecto , para impedir su extraccion , aviendo tenido presentes las muchas (r) variaciones, que antecedentemente ha avido sobre la estimacion de estas monedas , distantes todas de la legitima proporcion con la plata , por el exceso , con que algunas veces se ha subido , i baxado , sin conseguir duracion las pragmatikas de los Señores Reyes D. Phelipe II. i D. Phelipe III. en que valuaron el escudo de oro , desde (s) 350. à 400. mrs. ni tampoco el desmedido aumento , que despues tomò por los años (t) de 1680 , hasta que por la de 14. de Octubre (u) de 1686. se reduxo ultimamente el doblon al valor de 38. rs. de plata nueva , cuya desproporcion conocida inmediatamente , hizo precisa la tolerancia de que se uviesse estimado comunmente por 40. que (x) valen 60. de vellòn , i admitidose assi en mis Reinos , sin embargo de ser su regulacion ultima la del año 1686. hasta mi Real Decreto de 14. de

Enero (y) de 1726. en que fui servido aumentar su valor ; atendiendo à que todavia no llega este à la devida igualdad , i proporcion con la plata , he resuelto que el doblon de à ocho escudos de oro valga 16. pesos escudos de à 10. reales de plata efectivos cada uno ; el doblon de à quatro escudos de oro por ocho ; el doblon sencillo por quatro , i el escudo por dos ; i si se trocare , ò pagare al respecto de moneda provincial , valga el doblon de à ocho 20. pesos de à ocho reales de plata provincial de à 16. (z) quartos de vellòn cada uno ; i que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por 10. pesos , el sencillo por cinco , i el escudo por dos i medio ; i en esta conformidad mando se aprecie el oro en pasta , barras , ò polvos , siendo de 22. (a, 2.) quilates : i para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del oro ; declaro deven regularse estas por el todo del valor acrecido , i que se entienda que la falta (b, 2.) de un real de plata correspondè à 20. quartos de vellon , i assi en las que importaren mas , ò menos , sin que se haga novedad de lo que se practica al presente en las pesas de las faltas : por lo que mira à la moneda menuda provincial de los Reinos de (c, 2.) Aragòn , Valencia , Mallorca , i Principado de Cataluña , mando que por aora subsista , i passe en sus respectivos Reinos en la forma que hasta aqui , sin novedad alguna : i respecto de que por los citados Decretos de 14. (d, 2.) de Enero , i 8. de (e, 2.) Febrero de 1726. tengo declarado la forma , en que deberian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales , escrituras , ò otros qualesquiera contratos ; mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos.

#### AUTO LXII.

*Publiquese inmediatamente el Decreto de 8. de Septiembre , i en adelante el Consejo , si tuviere que representar , lo haga luego.*

El mismo en Balsain à 18. de Septiembre de 1728.

**E**N 16. de este mes me propuso el Consejo que el Decreto del dia 8. tenia el inconvenien-

(k) *Aut. 62. hoc tit.* (l) *Aut. unic. tit. 22. hoc lib. i glos. (g) hoc Aut.* (m) *Aut. 59. cap. 12. hoc tit.* (n) *Aut. 65. cap. 9. i Aut. 59. cap. 7. glos. (y) hoc tit.* (o) *Aut. 65. cap. 5. Aut. 51. glos. (c, i d.) Aut. 59. glos. (f, i g.) hoc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib.* (p) *Aut. 58. hoc tit.* (q) *Aut. 34. gl. (d, i e.) i Aut. 60. hoc tit.* (r) *L. 10. 13. 16. i 17. en las Declar. i Aut. 68. 71. 72. i 74. hoc tit.* (s) *Dicha l. 10. glos. (d) i l. 13. glos. (g) hoc tit. en las Declar. con la l. 16. glos. (a) i l. 17. glos. (n) de ellas.*

(t) *Aut. 8. glos. (k, i j.) Aut. 6. cap. 2. glos. (m, i o.) i Aut. 9. cap. 3. i 4. hoc tit.* (u) *Aut. 34. cap. 4. hoc tit.* (x) *Aut. 38. hoc tit.* (y) *Aut. 50. glos. (a) hoc tit.* (z) *Aut. 71. i 69. hoc titulo. (a, 2.) L. 4. Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib. Aut. 59. cap. 7. glos. (a, i d, 2.) Aut. 65. cap. 5. i Aut. 71. al fn h. tit. (b, 2.) Aut. unic. tit. 22. hoc lib. Aut. 57. glos. (a, i b,) Aut. 71. i 65. cap. 8. hoc tit. i l. 3. glos. (d) tit. 18. hoc lib. (c, 2.) Aut. 71. hoc titulo. (d, 2.) Aut. 50. glos. (b, i c,) hoc tit. (e, 2.) Aut. 51. hoc tit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 199

niente (a) de mandar pesar las monedas menudas de la nueva fabrica , à excepcion de las que oi corren , pues ademàs de tener por sì mayor recomendacion para no considerarse necesario el peso , el precisar à que ayan de pesarse seria de considerable embarazo al Comercio menudo , i à todo genero de Abastecedores , por ser moralmente imposible pesar tantas monedas , como trafica este Comercio , sin grave dilacion , i turbacion del Pueblo , por lo qual fue de parecer se omita en el referido Decreto la precision de pesar las monedas menudas , dexando libertad al Comercio en este punto : i sin embargo , he resuelto deholverle dicho Decreto de 8. de este (b) mes , para que inmediatamente se publique ; i mando al Consejo que en adelante no retarde la execucion de mis Reales determinaciones ; i si tuviere sólidos fundamentos , que (c) representar , lo haga luego.

## AUTO LXIII.

*Castiguense los autores , i complices del delito de cortar , i descantillar las monedas , conforme à Leyes Reales ; i se reciban à diez reales de plata cada onza en las Casas de Moneda.*

El mismo en Madrid à 27. de Octubre de 1728. i el Consejo en el mismo dia.

**P**OR las representaciones , que se han recibido , hechas por los Corregidores de diversas Ciudades del Reino de Granada , i de otras partes , he entendido que , desde que se mandò recoger la moneda (a) antigua , quedando corriente la Segoviana , ò provincial , han sido repetidas las quejas , que se han dado con motivo de las muchas piezas de à dos reales de plata , i otras inferiores de esta moneda provincial , que se hallan cortadas , i algunas descantilladas por los bordes , al parecer con tenazas , por cuyos motivos quedan tan cortas , i defectuosas , que embarazan su uso : i deseando que se castiguen (b) los autores , i complices de este grave delito , i que se ataje para en adelante ; he resuelto que los Corregidores , i demàs Ministros , à quienes toca , arreglándose à las Leyes del Reino , hagan las mas exàctas diligencias para la averiguacion de los que lo cometen,

AUT. LXII. (a) *Aut.* 61. de este tit. (b) *Dicho Aut.* 61. de este tit. (c) *Aut.* 71. tit. 4. lib. 2.

AUT. LXIII. (a) *Aut.* 58. de este título. (b) *L.* 67. con el *Aut.* 26. cap. 1. *Aut.* 44. glos. (a) *Aut.* 49. glos. (b, i c.) i *Aut.* 64. glos. (c) de este tit. (c) *L.* 3. glos. (b) tit. 18. de este lib. l. 58. glos. (b) i *Aut.* 64. glos. (b) de este tit. (d) *Aut.* 58. glos. (e, i f.) *Aut.* 64. glos. (a) de este título , i dicha lei 3. glos. (c)

i sus complices , como tambien los que maliciosamente distribuyen estas , ò otras monedas cortas , ò cercenadas , i de lo que resultare dèn cuenta , i que practiquen las providencias convenientes , para que en las Caxas Reales , ni en el Comercio no corran , ni (c) se reciban las referidas monedas cercenadas , ò cortadas ; i considerando que , mediante esta prohibicion , quedaràn muchas sin uso , i que no conviene que el valor , que tuvieren , se pierda , ni se dè ocasion à que se estraiga ; se ha dado orden à los Superintendentes de las tres Casas de Moneda de Madrid , Segovia , i Sevilla para que las que de esta calidad se llevaren à ellas , se reciban , i paguen (d) à razon de diez reales de plata provincial la onza de esta plata reducida à la lei de once dineros , conforme à la Real Pragmatica de 18. de (e) Septiembre de este año ; i para que los dueños puedan valerse de este recurso , mando que se hagan tambien las prevenciones , que parecieren convenientes.

## AUTO LXIV.

*Recibanse por lo que pesaren las monedas cortas , ò cercenadas ; no corran en adelante , i se castiguen los que cometieren este delito.*

El mismo allí à 16. de Noviembre de 1728. i à Consulta de 22. de él.

**L**AS monedas cercenadas , ò cortadas se (a) reciban por el peso , que compusieren ; no corran (b) en adelante , i se castigue (c) à los que cometieren este delito : i sin embargo de lo que me representa el Consejo en Consulta de 22. del corriente , para que tengan curso dichas monedas , no vengo (d) en que le tengan ; i le mando se arregle à lo dispuesto por las leyes (e) en las executivas providencias , que deberá dár en el asunto.

## AUTO LXV.

*Nueva Ordenanza para la labor de las monedas , su lei , i ensayes , Ministros , i Operarios de las Casas , sus obligaciones , sueldos , i derechos.*

El mismo en Cazalla à 16. de Julio de 1730. Cedula.

**E**Stando resuelto por mi Real Decreto de 8. (a) de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo , i proporcionado , con que de-

tit. 18. de este lib. (e) *Aut.* 60. i 61. de este título.

AUT. LXIV. (a) *Aut.* 63. glos. (d) de este tit. (b) *Aut.* 63. glos. (c) hoc tit. (c) *L.* 67. i *Aut.* 63. glos. (b) hoc tit. (d) *Dicho Aut.* 63. glos. (c) hoc tit. (e) *L.* 21. cap. 6. l. 25. cap. 9. en las *Declar.* *Aut.* 44. 49. 26. cap. 1. i *Aut.* 63. de este tit. i lei 5. i num. 5. *Remis.* tit. 17. lib. B.

AUT. LXV. (a) *Aut.* 61. de este título.

deven correr , i estimarse en estos Reinos el oro , i la plata , assí en pasta , como en moneda , con cuya disposicion quedaron presentemente remediados los graves perjuicios , que hasta aora se han experimentado por la desigualdad , corto valor , i peso , con que se traficaba la diversidad de monedas antiguas , i modernas , sobre que fui servido mandar hacer repetidos exámenes de los hombres mas practicos , i peritos en estas materias , hasta hacerlos venir de fuera de mis Dominios para la construccion de varios , i nuevos instrumentos , à fin de lograr la mayor perfeccion en la labor de la nueva moneda , como se ha conseguido à expensas de sumo costo de mi Real Hacienda , i de gran trabajo de diferentes personas practicas , i Ministros , que en repetidas Juntas me hicieron presente lo mas conveniente à mi Real servicio , i al beneficio comun de mis vassallos , i de los Comercios en materia de tanta importancia ; i siendo mi Real animo que esta providencia tenga firme , i perpetua observancia , i para que al mismo tiempo se asegure el cumplimiento de las ordenes , que generalmente tengo dadas , i diere en adelante à todos los Ingenios , i Casas de Moneda , i que se zele la debida fidelidad de los Contrastes , Ensayadores , i Artifices de los metales de oro , i plata ; atendiendo al universal beneficio , que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis vassallos : he tenido por bien que desde oi en adelante en todos los Reales Ingenios , i Casas de Moneda de estos mis Reinos , i Señorios se guarden , i observen inviolablemente estas Ordenanzas , que he mandado formar , i quiero , i es mi voluntad que solo estas tengan validacion , revocando , como revoco desde luego (b) todas las que anteriormente estuvieren dadas , à excepcion de lo que no fueren contrarias à estas.

1 Primeramente es mi voluntad , i mando que toda la labor que se hiciere de oro , plata , i cobre en los referidos Reales Ingenios , i Casas de Moneda , ha de ser de cuenta (c) de mi Real Hacienda , i no de la de (d) particulares , como se ha permitido en lo antecedente , comprando los metales de oro , i plata , reducidos,

el oro à la lei de 22. (e) quilates , i la plata à la lei de 11. (f) dineros , como lo tengo resuelto , i actualmente se executa en las referidas Casas de Moneda , observandose en quanto à la lei , peso , i figura (g) de las monedas de oro , i plata , lo que tengo mandado en varias Pragmaticas , i Decretos , segun las diferentes especies expressadas en ellos ; i por lo que toca à la cantidad (h) se han de labrar las que por ordenes particulares se fueren comunicando.

2 Que por aora se labren solamente las monedas de oro , i plata en las dos (i) Casas de Moneda , que están corrientes en Madrid , i Sevilla , (sin que por esto se pueda entender que es mi Real intencion el extinguir la de Segovia) i en cada una de las dos referidas Casas para su gobierno , i fabrica de las monedas ha de aver los (j) Ministros , Oficiales , i Operarios siguientes : un Superintendente ; un Contador con un Oficial ; un Tesorero con un Caxero ; dos Ensayadores ; un Juez de Balanza con un Ayudante , ù Oficial ; un Fiel de la moneda ; un Fundidor ; un Guardacaños ; un Tallador ; un Guardamateriales ; un Cerragero ; un Portero ; un Sirviente ; un Escrivano , i un Alguacil del Juzgado : La obligacion de cada uno de estos Ministros , Oficiales , i Operarios , se declarará adonde corresponde en estas mismas Ordenanzas.

3 Para la mas puntual observancia , i cumplimiento de todo lo que irá declarado en estas Ordenanzas , mando que aya un Juez Conservador , i Superintendente General de todos los referidos mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda , à quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos , i subordinados los Superintendentes particulares , i demás Ministros , Oficiales , i Operarios de ellas ; i es mi voluntad que el referido Juez Conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de mi Secretario (k) del Despacho Universal de mi Real Hacienda , por quien se me han de consultar las personas , que sean idoneas , inteligentes , i zelosas de mi Real servicio , para servir los empleos , que quedan declarados , i deve aver en cada Casa de Moneda : i aprobadas que sean por Mi , les mandarè expedir mis Reales Decretos , que se han

(b) *Aut.* 45. 46. 59. i 60. de este tit. (c) *Aut.* 46. cap. 3. gl. (d) *erte Aut.* glos. (r) *Aut.* 45. cap. 10. i 11. glos. (j, 2.) i *Aut.* 59. glos. (n. 5.) de este tit. (d) *Aut.* 46. cap. 4. l. 10. i 11. *boc tit.* i glos. (r) *boc Aut.* (e) *Aut.* 59. cap. 7. glos. (u. i d. 2.) de este tit. i este *Aut.* cap. 5. (f) *Aut.* 59. glos. (c, 2.) *boc tit.* (g) *Aut.*

51. glos. (c, 1 d.) i *Aut.* 59. glos. (y, 2. i 2, 2.) *boc tit.* (h) *Cap.* 13. de este *Aut.* i *Aut.* 12. glos. (a) *boc tit.* (i) *L.* 3. glos. (y) *tit.* 20. *boc lib.* i *Aut.* 46. glos. (a) *boc tit.* (j) *Aut.* 45. al fin. 46. cap. 10. i sig. i *Aut.* 59. cap. 21. i sig. b. tit. (k) *Aut.* 2. tit. 20. b. lib. *Aut.* 1. i 2. tit. 18. lib. 2. i *Aut.* 3. i 4. tit. 8. lib. 9.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

207

han de remitir por mano de este Ministro à mi Real Junta (l) de Moneda (la que ha de presidir el referido Juez Conservador, i Superintendente General de dichas Casas) para que por ella se les despache los Titulos correspondientes, que he de firmar de mi Real mano, i se han de refrendar por el Secretario, que es, ò fuere de la citada Real Junta, i tomarse la razon por mis Contadores Generales (m) de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el (n) Contador, que fuere de la Casa de Moneda, donde tocare el Ministro, à quien seuviere despachado el Titulo; advirtiendo que à todos los Ministros de las dichas Casas se les ha de recibir su (o) juramento, antes de tomar possession de sus empleos, de guardar secreto, i fidelidad en el cumplimiento de su obligacion, señaladamente (p) el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda deberàn hacer su juramento en la Real Junta; i quando, por estàr ausentes, no puedan concurrir à ella, se les despachará su Cedula de dispensa (q) para que puedan hacerle ante el Superintendente de la misma Casa de Moneda de la Ciudad, donde estuviesse este Real Ingenio; i por lo que mira à los demás Ministros, i Oficiales de las referidas Casas de Moneda bastará que estos hagan su juramento, antes de tomar la possession, ante los Superintendentes, i demás Oficiales de ellas, que deven concurrir en Junta en la Sala de su Despacho en la forma, que adelante se dirá.

4 Respecto de que, como queda prevenido, no se ha de labrar moneda alguna por cuenta (r) de personas particulares, sino de la de mi Real Hacienda; mando que, quando se lleven à las referidas mis Casas por los dueños particulares yà sea oro, plata, ò cobre, los reciba el Tesorero, comprandolos (s) por mi cuenta, haciendoles el pagamento de lo que importaren, precediendo haver ensayado (t) los metales los Ensayadores, i reducidoslos, el oro, à la lei de los 22. quilates, i la plata à la lei de 11. dineros, i reconocido la calidad del cobre; advirtiendo que el costo (u) de reducirlos à estas leyes ha de ser de cuenta de los due-

ños vendedores de dichos metales, i desde esta operacion hasta reducirlos à moneda (x) deven ser de cuenta de mi Real Hacienda; bien entendido que estos primeros ensayes, i reduccion del oro à 22. quilates, i la plata à 11. dineros se han de pagar por las partes à los Ensayadores, y por cada ensaye de oro les han de dár el valor de media ochava de este metal; i por cada ensaye de plata el valor de quatro ochavas de la misma especie de plata, i el Ensayador ha de restituir à las partes aquella porcion de oro, ò plata, que quedare del dicho ensaye, que concludo, marcarà el Ensayador todas las barras, poniendolas la lei que tuvieren, i el mismo Ensayador, acompañando à sus dueños, las presentará en la Mesa del Despacho de la Sala de Libranza, con la Certificacion de su ensaye, i lei, è inmediatamente el Juez de balanza pesará las barras, i conforme à la lei de su ensaye, i al peso, harán la cuenta de su importe, assi el Contador, como el Tesorero, por la qual, despues de vista, i ajustada, pagará este Ministro todo lo que importaren sus metales ensayados, en virtud de libramiento, que ha de mandar despachar, i firmar el Superintendente, intervenido por el Contador, cuyo instrumento (y) con recibo al pie de las partes le ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compras de estos metales; y siendo oro, ò plata de baxilla, se comprará à sus dueños, recibendolo al toque, ò por ensaye, conviniendo las partes, en inteligencia de que, quando se convengan al toque, se deberan rebaxar prudencialmente las soldaduras, de forma que no quede expuesta la Real Hacienda à perjuicio alguno.

5 Respecto de tener declarado la (z) lei, con que se deve labrar la moneda, assi de oro, como de plata, que en la del primer metal ha de ser de 22. quilates, i en el segundo de 11. dineros, en que no ha de aver la menor dispensacion; los Superintendentes de las Casas vigilaràn con el mas zeloso cuidado sobre los Ensayadores, para que se ajusten precisamente en el oro à la lei de los 22. quilates, i en la plata à la de los 11. dineros, por ser mi Real voluntad se observe assi religiosamente en todas las

mo-

(l) *Aut.* 2.3. i 4. tit. 20. b. lib. (m) *Aut.* 2. i 4. tit. 3. lib. 9. (n) *Fine Aut.* cap. 18. *Aut.* 46. cap. 12. i *Aut.* 45. cap. 29. b. tit. (o) *Glos.* (84.) *hoc Aut.* i l. 5. gl. (a) tit. 4. l. 6. gl. (b) tit. 5. lib. 2. i *Aut.* 32. i 30. tit. 5. lib. 3. (p) *Este Aut.* cap. 17. 18. 19. 20. 21. i 22. (q) *Glos.* (b, 4.) *hoc Aut.* *Aut.* 92. tit. 4. lib. 2. i *Aut.* 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4. (r) *Glos.* (d, c.) *hoc Aut.* (s) *Cap.* 19. *hoc Aut.*

i *Aut.* 46. cap. 3. *glos.* (d) de este tit. (t) *Este Aut.* cap. 19. 20. i 12. i *Aut.* 45. cap. 3. *glos.* (v) de este tit. (u) *Aut.* 46. cap. 4. *glos.* (b) *hoc tit.* (x) *Aut.* 59. cap. 11. *glos.* (3, 2.) i *Aut.* 59. cap. 20. de este tit. (y) *Aut.* 59. cap. 18. *glos.* (r, 3.) *hoc tit.* i cap. 19. de este *Aut.* (z) *Aut.* 51. *glos.* (c, i l.) *Aut.* 59. gl. (n, 2.) de este tit. i cap. 1. *glos.* (e, i f.) de este *Aut.*

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

monedas , que de ambos metales se labraren en mis Reinos , quedando por aora , i hasta nueva Real orden mia en uso la moneda de plata , que corre con nombre de (a,2.) provincial , baxo de la lei , que tiene.

6 Assimismo mando que el cuño de todas suertes de monedas se haga con Ingenios , que llaman Balancin , ò (b,2.) Volantes , acuñándose en ellos cada moneda de (c,2.) por sí , yà sean de oro , ò de plata , despues de cortadas en forma esférica (d,2.) en los cortes , i de estar ajustadas en su legitimo peso , porque solo assi pueden salir mas perfectas , i bien acuñadas ; i por evitar todo peligro de cercèn , ò (e,2.) corte ; i que queden mas vistosas , i perfectas las dichas monedas , se imprimirà en cada una de ellas un laurel , ò cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de à fuera.

7 Avrà entre el oro , i la plata , siendo semejantes en la lei , la proporcion , que ai de uno à 16 ; de suerte que un marco (f,2.) de oro de 22. quilates ha de valer justamente lo mismo que 16. marcos de plata de lei de once dineros ; como assimismo un marco de este metal , i propia lei al mismo respecto justamente ha de valer lo mismo que quatro ochavas de oro de la referida lei de 22. quilates , devriendose entender lo mismo , subiendo , ò baxando el oro en quilates , i la plata en dineros , pues cada dinero en la lei de la plata corresponde à dos quilates en la del oro ; por lo qual mando que desde aqui adelante valga un marco de oro de la lei de 22. quilates , ò reducido à ella en pasta , ò en barras , 12280. reales de plata provincial ; i guardando la expressada proporcion , valga un marco de plata de la lei de once dineros , ò reducido à ella en pasta , ò en barras , 80. reales de plata provincial , à cuyos precios se pagaràn en mis Casas de Moneda estos dos metales à los dueños , que los llevaren à vender ; los qualès precios han de subir , ò baxar proporcionalmente , segun subieren , ò baxaren de lei los mencionados metales ; i para que esta cuenta de los precios se haga con la expression de certeza conveniente , avrà en la mesa del Despacho de cada Casa de Moneda una pauta , ò tarifa (g,2.) exàctissimamente dispuesta , en que se declare

el valor de cada marco , onza , ochava , media ochava , i granos en cada lei distinta , tanto de oro , como de plata ; en la qual pauta estaràn reducidos tambien los valores de los dichos metales à las leyes de 22. i onze , que son sobre las que se ha de hacer la cuenta , respecto de executar por ellas , ò reducido à ellas , los pagos à las partes interesadas.

8 A este valor de oro , i plata en barra (el qual comunmente se usa llamar valor intrinseco) se acrecentarà por razon de (h,2.) señoreaje , i braceaje , la decima sexta parte del dicho valor intrinseco , quando los dichos metales se reduxeren , i labraren en moneda nacional de 11. dineros , de forma que , valiendo un marco de plata en barra 80. reales de plata provincial , siendo de lei de 11. dineros por su valor intrinseco , de este mismo marco , labrado en moneda , se han de sacar tantas monedas que todas valgan , i compongan justamente 85. reales de plata provincial , i respectivamente , valiendo un marco de oro de 22. quilates por su intrinseco valor 12280. reales de plata provincial , del referido marco se han de labrar tantas monedas que compongan el computo de 12360. reales de plata provincial , i à este respecto deve tener de peso cada doblon de à ocho escudos de oro siete ochavas i media dos granos i dos decimos septimos de grano , en tal forma que ocho i medio de estos doblones de oro pesan justamente un marco , i 17. de ellos dos marcos cabales , i de la misma suerte un peso escudo de 10. reales de plata provinciales efectivos deve tener de peso otras siete ochavas i media dos granos i dos decimos septimos de grano , de modo que ocho piezas i media de estas de plata componen un marco , i 17. de ellas dos marcos , i à este mismo respecto deve tener un real de plata nacional del valor de 20. quartos el peso de 67. granos i trece 17. avos de grano , en tal forma que 68. reales de plata nacional pesen justamente un marco : i por lo que mira à los reales de plata , reales de à dos , i medios reales provinciales se observarà en su lei , peso , i estampa lo que se practica , i està prevenido por la Ordenanza de (i,2.) 10. de Agosto de 1728. i para que los pesos (j,2.) esèn siempre justos , teniendo

(a,2.) Aut. 51. al fin hoc tit. (b,2.) Aut. 59. cap. 2. hoc tit. (c,2.) L. 1. glos. (f) l. 2. glos. (e) l. 41. glos. (e) de este titulo. (d,2.) Aut. 59. cap. 2. glos. (k) i Aut. 61. glos. (g) de este titulo. (e,2.) L. 67. i Aut. 63. hoc tit. (i,2.) Aut. 50. 52. i 38. hoc tit.

i l. 13. 16. i 17. Declar. del. (g,2.) Aut. unic. tit. 22. b. lib. i l. 4. tit. 21. lib. 2. (h,2.) Aut. 8. glos. (e) i Aut. 59. cap. 20. hoc tit. (j,2.) Aut. 60. b. tit. (j,2.) L. 1. glos. (a) rit. 13. b. lib. Aut. 59. c. 5. i 9. glos. (f,2.) Aut. 51. glos. (c, i d.) b. tit. i Aut. unic. 22. b. lib.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 203

do presente que estos , i las pesas se les gastan con el uso de los tiempos , ordeno à todos los Superintendentes , Contador , i Juez de balanza tengan todo el cuidado correspondiente à que se conserven justos , è iguales con los dinerales , que precisamente deve aver en dichas Casas , comprobandolos de seis en seis meses , ò mas veces en el discurso del año , si fuere necessario , para ponerlos en igualdad , i que se mantengan siempre en ella , advirtiendole para la mejor regla de esta disposicion , i uniformidad en todas las Casas en los pesos , pesas , i dinerales se establezcan unos dinerales , que han de servir de originales en cada Casa , que han de estàr encerrados en las Salas del Despacho , baxo de una llave , que ha de tener el Superintendente para la referida comprobacion , i reglamento de los que estàn sirviendo.

9 Por estos dinerales del peso de las monedas se deve ajustar cada una de ellas con toda la diligencia , i cuidado possible , sobre que viviran con grande vigilancia el Fiel (k,2.) de la moneda , i Juez de la balanza ; pero , porque ni toda la industria humana podrá evitar que las monedas algunas veces dexen de tener su legitimo peso , excediendo tal vez en el fuerte , ò en el feble , i deseando establecer alguna regla , que se proporcione à lo justo del peso , que deve tener ; ordeno que , siendo las monedas de oro , en una , ò en otra se pueda dissimular de fuerte , ò feble ; en la de 8. escudos dos granos (l,2.) de feble ; en la de à quatro un grano ; i en el sencillo lo mismo ; i en el escudo el que no llegue à un grano ; i por lo correspondiente à las monedas de (m,2.) plata , al real de à ocho de à diez reales de plata provincial hasta quatro granos ; en el de à quatro hasta tres ; en el de à dos hasta dos ; i en el real de plata , i medios que no llegue à dos granos ; advirtiendole que esto se ha de entender en una , ò otra moneda de oro , i plata , de todos los tamaños referidos , i no en otra forma ; porque si al tiempo de la rendicion se hallasse en fuerte , ò feble la diferencia de un grano en cada moneda de las de oro , i de tres granos en las de plata , se dispondrà que el Juez de la balanza , con asistencia del Superintendente , i Fiel las pese todas una à una , i aquellas , que hallare sin la devida correspondencia

Tom. III.

(k,2.) Este Aut. cap. 21. i 22. l. 1. tit. 13. b. lib. (l,2.) L. 68. glor. (e) i Aut. 60. glor. (k, t, u, i y) b. tit. (m,2.) L. 68. gl. (e) i Aut. 60. cap. 3. 8. 9. i 10. b. tit. (n,2.) Dicho Aut. 60. gl. (2)

à lo que queda referido en su peso , assi en fuerte , como en feble , se separaràn , i haràn bolver à fundir à costa , i cuenta del Fiel , quedando aprobadas para darse al público las demàs , que no tuvieren el defecto referido ; i mando que siempre se cuide por estos Ministros que nunca toque en (n,2.) fuerte la moneda.

10 Deviendo ( como queda prevenido ) reducirse luego à moneda todo el oro , i plata , que entrare en mis Casas , he tenido por conveniente expressar aqui el modo de la reduccion , i forma , que se deverà observar en su labor , para que cada uno de los Ministros , i Oficiales de las Casas comprendan su obligacion ; à saber , luego que el Tesorero se halle con cantidad (o,2.) de oro , ò plata en pasta , barras , ò baxilla , de la que yà està comprada , suficiente à poderse hacer labor , avisarà al Superintendente , Contador , Juez de balanza , Guardamateriales , i Fundidor , i pasando estos metales à la Sala de Libranza , presentes todos , se haràn los pesos por el Juez de la balanza , teniendo presentes los asientos , que se uvieren hecho al tiempo de sus compras , para comprobacion de su igualdad , que deve tener ; i executados los pesos en esta forma , se entregaràn estos metales al (p,2.) Fundidor , i Guardamateriales , haciendoles sus cargos , i descargando al Tesorero del que le estuviere hecho al tiempo de las compras ; advirtiendole que , respecto de que estos cargos , i datas son entradas por salida (q,2.) hasta el ultimo , que se deve hacer à los Tesoreros en moneda , avrà un libro , que comprenda estos cargos , i datas interinos de passos de unas Oficinas à otras , donde firmaràn con el Contador las partidas , que recibieren los Oficiales , à quien toca , para irles matando sus cargos , conforme vayan haciendo los entregos.

11 Hecho cargo el (r,2.) Fundidor , i Guardamateriales de estos metales en la forma referida , los llevaràn à la fundicion , donde concurrindo precisamente los dos Ensayadores , trataràn de fundirlos , haciendo unos , i otros todas las diligencias posibles , para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa lei , que deven tener , i para afirmarse mas , los dos Ensayadores haràn su ensaye de uno de los rieles de cada cruzada , i executado ,

LIII

guar- b. tit. i glor. (b,3.) hoc Aut. (o,2.) Aut. 58. cap. 12. i 13. hoc tit. (p,2.) Este Aut. cap. 23. i 25. (q,2.) Este Aut. cap. 11. 18. i 19. (r,2.) Cap. 10. glor. (q,2.) cap. 23. i 25. hoc Aut.

guardarán el metal enrielado, que resultare de estas fundiciones en sitio seguro, baxo de tres llaves, que la una llevará el mismo Fundidor, i las otras dos los dos Ensayadores, quienes restituirán al Guardamateriales, i Fundidor los restos procedidos de estos ensayes.

12 Despues de dexar ( como queda prevenido ) cerrada la plata con separacion de cruzadas, cada uno de los dos Ensayadores, con los bocados de ellas, numerados, se retirarán à su ensaye, donde separadamente harán sus ensayes duplicados; i concluidos con la misma separacion, darán cuenta à los Superintendentes de dichas Casas por escrito, quienes, reconociendo estàr iguales, i conformes en las leyes, dexarán correr su curso à las Oficinas, que corresponda para la labor; pero si reconociesen desigualdad en qualquiera de los ensayes, que les presentaren, los llamarán para que ambos Ensayadores confieran en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dando la providencia correspondiente, yà sea para bolver à hacer los ensayes, ò yà para fundir los metales, segun lo pidieren los casos; i siendo necesario usarán los Superintendentes del medio de buscar terceros, quando los dos Ensayadores no se puedan conformar, porque en materia de lei, no puede, ni deve aver ( s, 2. ) dispensacion alguna: Concluida esta operacion, i conformes en la lei, el Fundidor, con el Guardamateriales, i los dos Ensayadores con sus llaves, passarán à sacar los metales de donde los dexarón encerrados, los que conducirán à la Sala del Despacho de libranza, donde harán su entrego por pesos regulares, que ha de executar el Juez de la balanza, de à 100. marcos, sean de oro, ò sean de plata, estando presentes los Superintendentes, Contadores, i Tesoreros, como tambien el Fiel de la moneda, que es quien ha de recibir estos metales, haciendosele el cargo correspondiente, que ha de firmar con el Contador, descargando el que estuviere hecho al Fundidor, abonandole las mermas, que se reconocieren, en inteligencia que, para cubrirlas, se deverà tener presente lo que uviere quedado de escobillas en la fundicion, de que ha de dár cuenta; i si tal vez se re-

conociesse algun aumento por el suplemento, que deve llevar, se anotará, el que fuere, al margen de la partida; no porque de esta razon resulte cargo, ni data al Fundidor, sino por tener presentes los aumentos, que vãn embebidos por mayor en el cargo que se hace al Fiel de la moneda; i solo en quanto à las mermas, se deverán abonar à los Fundidores las que resultaren de cada fundicion, apuradas las escobillas, que es obligado à beneficiar, para matarles ( t, 2. ) los cargos, que les hicieron.

13 Luego que el Fiel ( u, 2. ) de la moneda esté hecho cargo de los metales, i los tenga en su Oficina, mandará tirar las barras por los molinos, i despues por las hileras, cortará las monedas en los cortes, ajustandolas à su legitimo peso, i poniendolas su cordón, las blanqueará, en cuyo estado deven estàr para acuñarse; i conclusa la blanqueacion, hará llamar al Juez ( x, 2. ) de balanza, por quien en pieza separada, con su Ayudante, reconocerán dichas monedas, pesandolas una ( y, 2. ) à una, desde el doblon de à ocho hasta el sencillo en el oro, i desde el real de à ocho hasta el real ( z, 2. ) de à dos en la plata, aprobando las monedas, que estuvieren en su justo peso, ò reprobando las que no lo estuvieren; bien entendido que, sin su aprobacion, no deve pasar la moneda à acuñarse; i en quanto al feble, ò ( a, 3. ) fuerte, se arreglarà à lo prevenido, procurando que jamás toque ( b, 3. ) en fuerte; i de la moneda, que aprobare, hará cedula, en que declare las monedas por cuenta, i sus tamaños, para que con esta formalidad el Fiel las entregue al Guardacufios ( e, 3. ) en las piezas de los Volantes; advirtiendose assimismo que las monedas, que quedaren reprobadas, por mas feble del que se permite, las hará cortar ( d, 3. ) en su presencia, para bolverlas à fundir con las cizallas; i las que se reprobaren por fuerte, las dexará en poder del mismo Fiel, para que las haga ajustar à su legitimo peso; i ha de ser de la obligacion del dicho Fiel, de todas las labores, que se hicieren de oro, i plata, labrar la quarta parte en moneda ( e, 3. ) menuda, en la forma prevenida, entendiendose la de esta clase, las monedas, que baxaren en el oro del tamaño del doblon de à dos escudos, i en la pla-

( s, 2. ) L. 36. 64. i 68. *boc tit.* ( t, 2. ) *Cap. 10. al fin boc Aut.* ( u, 2. ) *Cap. 22. boc Aut. i el 59. cap. 26. b. tit. ( x, 2. ) cap. 21. boc Aut. i el 59. cap. 25. b. tit. ( y, 2. ) L. 41. glos. ( e ) boc tit. i glos. ( g, 3. i m, 3. ) de este Aut. ( z, 2. ) Aut. 61. glos. ( k, i l, )*

i Aut. 62. gl. ( b ) b. tit. ( a, 3. ) Aut. 61. gl. ( n ) b. tit. i este Aut. cap. 9. ( b, 3. ) Aut. 60. gl. ( x ) Aut. 59. cap. 9. glos. ( h, 2. ) b. tit. i este Aut. glos. ( n, 2. ) ( c, 3. ) Este Aut. cap. 24. ( d, 3. ) L. 64. glos. ( d ) i l. 33. glos. ( c, i d, ) b. tit. ( e, 3. ) Aut. 12. gl. ( a ) b. tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

205

ta de todas las que baxaren del tamaño, i valor, de dos de plata; previniendose, que por lo correspondiente al ajuste del peso de estas monedas menudas de escudos de oro, reales, i medios reales de plata, se ha de executar por marcos, pesandose primero por el Juez (f, 3.) de balanza algunas de estas piezas, i no hallandolas con fuerte, ni feble reparable, aprobarà por marcos, estando reglados à lo que yà queda prevenido, por comprehenderse la imposibilidad, suma dilacion, i costo que tendria, si se uviessen de pesar una (g, 3.) à una, para su aprobacion.

14 Estando yà todas las monedas blanqueadas, i acordonadas con su cordoncillo, como queda expressado, i aprobadas por el Juez de la balanza, entregadas al Guardacuños en la Sala de los Volantes, se previene que el Fiel de la moneda, que es el que entrega, i el Guardacuños, que es el que recibe por cuenta, tendrá cada uno su (b, 3.) llave, i el Fiel con presencia del Guardacuños harà acuñar toda la moneda, que uviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que los cuadrados estèn bien sentados, i que no salga ninguna imperfecta, en la forma que se le prevenirà en el (i, 3.) capitulo, que habla de la obligacion que deve tener este Oficial, quien, concluida que sea la acuñacion, separada la moneda perfecta de la imperfecta, que avrà hecho cortar, avisarà al (j, 3.) Superintendente, ò Contador en su ausencia, quien con los dos Ensayadores, Fiel de la moneda, i Guardacuños entraràn en la Sala de la Acuñacion, i el Superintendente rebolverà la moneda acuñada por sus manos, i sacará una, ò dos (k, 3.) de cada tamaño, las quales harà cortar en tres partes cada moneda, entregará las dos, una à cada Ensayador, quedandose el Superintendente con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, i cerrando la moneda debaxo de las dos llaves en el Arca de fierro, que deverà aver en dicha Acuñacion, tomarà el Superintendente una de estas llaves, quedandose con la ótra el Fiel de la moneda, se retirarán los dos Ensayadores à sus ensayes à ensayar las referidas monedas en la forma, que les queda prevenido; i concluidos, estando conformes, formaràn sus Certifi-

## Tom. III.

(f, 3.) Cap. 21. de este Aut. (g, 3.) Glos. (y, 2.) de este Aut. (h, 3.) Este Aut. cap. 22. i 24. (i, 3.) Cap. 24. de este Auto. (j, 3.) Cap. 17. i 18. de este Aut. (k, 3.) Aut. 59. cap. 18. glos. (l, 3.) i cap. 17. glos. (m, 3.) de él. (n, 3.) Aut. 59. cap. 18. glos.

caciones, en que declaren estàr aquella moneda justa en su lei, i las daràn al Superintendente, quien harà passar la dicha moneda à la Sala de la Libranza, donde estarà el mismo Superintendente, Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel, i Guardacuños, se pesará de cien (l, 3.) en cien marcos por el Juez de la balanza, haciendo cuenta de todo el peso de la partida el mismo Juez de la balanza, ò su Ayudante, el Contador, Tesorero, i Fiel, i despues de conferida, i acordada entre todos esta cuenta, se retirarán el Fiel à su Oficina, i el Contador, Tesorero, i Juez de balanza haràn contar (m, 3.) la moneda à dos manos por sus Oficiales, i Guardamateriales, i contadas que sean, si uviere feble, se separará, contando el que fuere, i se encerrará (n, 3.) presentes el Superintendente, Contador, i Tesorero en una Arca de tres llaves, que solo à este fin ha de aver en cada una de las dichas Casas, repartiendose las dichas tres llaves entre los tres Ministros, sin cuya concurrencia no se ha de abrir jamás; aviendo dentro de ella un libro enquadernado, foliado, i rubricado por mi Superintendente General de dichas Casas, ò por el Secretario de mi Real Junta, donde se lleve la cuenta, i razon de entrada, i salida de estos febles; cuyo fondo deverà servir para tal vez, que en alguna de las rendiciones se reconozca algun fuerte, que no exceda de lo (o, 3.) prevenido, para repararle; previniendose en dicho libro las cantidades, que se sacaren à este fin, firmando las partidas los referidos tres (p, 3.) Ministros, Superintendente, Contador, i Tesorero; i el residuo, que quedare en la dicha Arca en fin de cada un año, que se ha de reconocer, ò antes, si Yo lo mandare, servirá para los fines, que Yo destinare: Las monedas cortadas, i ensayadas, con las partes, que tomaron (q, 3.) los Superintendentes para los ensayes, se juntarán con las Certificaciones de los Ensayadores, intervenidas por el Contador, i visadas (r, 3.) por el Superintendente, explicado en ellas la labor à que correspondieron con fechas del mes, i año, se han de encerrar en otra Arca de tres llaves, que deveràn tener los mismos tres Ministros, para disolver qualquiera duda, que se pueda

## LIII 2

ofre-

(q, 3.) de este tit. (m, 3.) Cap. 13. glos. (y, 2.) i (g, 3.) de este Aut. (n, 3.) Dicho Aut. 59. cap. 18. glos. (s, 3.) de este tit. (o, 3.) Cap. 9. de este Aut. (p, 3.) Este Aut. cap. 17. 18. i 19. (q, 3.) Glos. (k, 3.) hoc Aut. (r, 3.) Aut. 59. glos. (q, 3.) cap. 25. hoc tit.

ofrecer , ò executar las comprobaciones , que puedan ocurrir , à cuyo fin prefino tres años , para que en fin de ellos se consuman estos metales , fundiendolos , i reduciendolos à moneda , haciendo cargo al Tesorero de la que resultare de ellos , i sucessivamente se ha de seguir esta regla de tres entres años : Concluida cada rendicion en los terminos referidos , pasada , i contada à la mano la moneda , i separados los febles , se haràn los cargos (s,3.) en esta especie al Tesorero , descargando al Guardacuchos , i Fiel de la moneda , baxo de las formalidades , è intervenciones prevenidas.

15 Despues de hecha cada rendicion , el Tesorero , despues de aver recibido la moneda , i baxo de las reglas , è intervenciones , que se previenen , pagará al Fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos , que le concedo en cada marco de ambas especies de oro , i plata , quedando la tercera (t,3.) para seguridad de mi Real Hacienda hasta el apuro de las labores , i cuenta final , que deverà dàr el Fiel en fin de cada año , ò antes , si uviere suspension de labores , la qual le tomarà el Contador , i Tesorero , por quien se le darà Certificacion de finiquito , visada (u,3.) por el Superintendente para su resguardo ; i si sucediere no poder formar su cuenta del año , que se le destina , por la mucha concurrencia de labores , se le dispensa este termino para que la pueda dàr , luego que se aya acabado la ultima labor , que estuviere empezada ; pero en qualquiera acontecimiento no ha de passar esta cuenta de dos años , pues quando sean tan repetidas las labores , que no dèn lugar à formarla , puede substituirle en su empleo el Ayudante , que se le permite , para que , separandose los metales , pueda este continuar con las labores , interin que el referido Fiel ajusta la mencionada cuenta.

16 Respeçto de que vãn prevenidas todas las reglas , i formalidades , que se han de observar en las compras de los metales , entregas , i passos de unas Oficinas à otras , hasta reducirlos à perfecta moneda con su justa lei , i peso , i que las cizallas son residuo de ambos metales de oro , i plata yà ensayados , i reducidos à sus leyes , i que para la conclusion de la cuenta final del Fiel de la moneda es preciso refundirlas , para reducir las à moneda ; se pre-

viene se observen con estas cizallas (x,3.) en quanto à los cargos , i datas de los Oficiales , por cuyas manos deven passar , las mismas formalidades , que se previenen por lo correspondiente al principal de los metales , hasta conseguir su entero apuro , excepto en lo que corresponde à la operacion de los (y,3.) Ensayadores , que solo deveràn concurrir à darles el beneficio , que necessiten , hasta ponerlas en igualdad de la lei , por lo que la aumenta el fuego de la segunda fundicion. Hasta aqui se comprende el gobierno , i reglas que se deven observar en mis Casas de Moneda para la mas pura , i perfecta labor que se hiciere en ellas de los metales de oro , i plata , tanto en la lei , i justo peso , que deven tener las monedas , como en la figura ; i deseando que todas estas reglas prescriptas en estas Ordenanzas sean permanentes , i se observen religiosamente , he tenido por conveniente à mi Real servicio , i al bien pùblico declarar los Ministros , i Oficiales , que deve aver en cada una de las dichas mis Casas de Moneda , i la obligacion , que ha de comprender à cada uno para el devido cumplimiento de quanto se previene en lo general , i particular de estas Ordenanzas ; à saber :

17 El (z,3.) Superintendente , que deve aver en cada una de mis Casas de Moneda , se procurará sea persona de autoridad , i respeto , de segura conducta , zeloso de mi Real servicio , i del pùblico , desinteresado , prudente , i con practica en otros manejos de mi Real servicio , i en lo correspondiente à los pertenecientes à las Casas , i labores de moneda , para que con estas buenas , i precisas circunstancias pueda lograr los aciertos en la expedicion de lo que ocurriere en ellas : Ha de ser Superior en dichas Casas en todo lo gubernativo , i contencioso de ellas , presidiendo à los Ministros , Oficiales , i Operarios en todos los actos , que ocurrieren dentro , i fuera de dichas Casas , concernientes à su inspeccion , como Juez (a,4.) privativo , que ha de ser , con inhibicion à todos los Jueces Ordinarios , Audiencias , Chancillerias , i demàs Tribunales de dentro , i fuera de mi Corte , à excepcion de la referida Real Junta de Moneda , para donde ha de conceder las apelaciones de todas las causas , que escriviere , i sentenciare , i del Mi-

(s,3.) Cap. 10. i 12. al fin hoc Aut. (t,3.) Este Aut. cap. 22. §. 3. al fin. (u,3.) Cap. 14. glos. (r,3.) hoc Aut. (x,3.) Aut. 45. cap. 24. gl. (g,2.) i c. 37. Aut. 46. cap. 20. b. tit. i cap. 22. b. Aut.

(y,3.) Este Aut. cap. 12. i 20. (z,3.) Aut. 45. c. 25. 12. 13. 14. 16. i 17. i al fin. Aut. 46. c. 10. b. tit. (a,4.) Aut. 2. pl. (r) Aut. 4. tit. 20. hoc lib. i Aut. 45. cap. 26. b. tit. i glos. (d,4.) hoc Aut.

## De las Ordenanzas , que hân de guardar los Oficiales , &amp;c. 207

nistro, que sirviere el empleo de Juez Conscrivador, i Superintendente (b,4.) General de dichas Casas, à quien darà cuenta de todo lo que ocurriere en ellas, i de las vacantes de Ministros, i Oficiales, que uviere, informando de las personas, que discurriere pueden ser à proposito para suceder en los empleos, que vacassen, para que el referido Ministro me proponga estas, ù otras, que sean de la mayor satisfâccion, i Yo apruebe las que fueren de mi Real agrado.

§. I. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares, i gubernativas de las Casas, Ministros, i Oficiales de ellas, i sobre las dudas, que puedan ocurrir, lo harà por mano del referido Superintendente General, por la que se le daràn los avisos de mis Reales resoluciones; i de todo lo que ocurriere de justicia, i contencioso, representará à mi Real Junta de Moneda (c,4.) por mano del Secretario de ella, la que tendrá la obligacion de consultarme en los casos, que lo juzgue por conveniente, i sean dignos de mi Real noticia para la resolucion.

§. II. Por ante el referido Superintendente de dichas Casas se han de fulminar, i sentenciar todos las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, i dependientes de ellas, siendo por delitos, è incidencias de sus mismos manejos, concediendo, como queda dicho, las apelaciones (d,4.) à mi Real Junta, i no à otro ningun Tribunal, porque desde luego los inhiho à todos: Los referidos Superintendentes, despues de despachados sus Titulos en la forma, que se previene, han de jurar (e,4.) estos empleos en la citada mi Real Junta, i hecho el juramento, se presentarán en la Casa de su destino con mi Real Titulo, tomando possession, presentes el Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, con el Escrivano de la Casa, que ha de formalizar el acto de la possession; i tomándose la razon por el Contador, que ha de quedar con copia de mi Real Titulo en su Contaduria, le bolverà el original al Superintendente, para que lo guarde en su poder, quien ha de gozar el sueldo, que le señalare (f,4.) desde el dia de la referida possession: Si sucediere que estos

Ministros no se hallen en mi Cortè, donde deve residir mi Junta, al tiempo de hacerles esta gracia, i despacharles sus Titulos, i que no puedan concurrir à hacer el juramento en ella, se les despachará Cedula de dispensacion, para que lo hagan ante los Contadores de las mismas Casas, ò qualquiera Juez, que sca de mi Real agrado, pidiendolo los mismos Superintendentes en la Junta, i consultandome esta, para que les mande despachar la referida Cedula; practicandose esta misma regla en quanto al Contador, Tesorero, Juez de balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, que, como queda declarado, deven hacer su juramento (g,4.) en la Junta; à diferencia de que estos Ministros lo harán en virtud de las Cedula, que se les despacharen de dispensa (h,4.) ante los Superintendentes de dichas Casas.

§. III. Los expressados Superintendentes (i,4.) viviràn, si possible fuerè, dentro de las mismas Casas, à cuyo fin mando se les destinè Quarto decente, i correspondiente à este empleo, para que con esta inmediacion pueda estar siempre à la vista de las labores, i operaciones de los Ministros, zelando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno; i en el caso de que por aora no aya disposicion en algunas de mis Casas para tener su habitacion en ellas, mientras viviere fuera, serà de su obligacion asistir diariamente tarde, i mañana, menos los dias festivos, i especialmente en los que uviere labor; previniendo que las horas (j,4.) de su asistencia han de ser, por la mañana desde el mes de Mayo hasta fin de Septiembre desde las ocho hasta las doce, i por las tardes desde las quatro hasta puesto el Sol; i desde el mes de Octubre hasta fin de Abril, desde las nueve de la mañana hasta las doce, i por las tardes desde las tres hasta puesto el Sol, cuidando que los demàs Ministros asistan à las mismas horas; excepto los Oficiales, i demàs Operarios, que deven entender en las labores, porque deven ser distintas, i regladas por los que cuidan de ellas; advirtiendo que con ningun motivo, ni pretexto se permita trabajar de (k,4.) noche: Ha de ser de la obligacion de los Superintendentes, en los casos que

por

(b,4.) Cap. 3. de este Aut. i Aut. 2. glos. (k) tit. 20. de este lib. (c,4.) Aut. 2. glos. (b, i t.) tit. 20. de este lib. (d,4.) Aut. 2. glos. (a, b, c, i d.) tit. 20. de este lib. i glos. (u,4.) de este Aut. (e,4.) Aut. 2. gl. (f,2.) tit. 20. de este lib. (f,4.) Este Aut. al fin, Aut. 46. cap. 25. i al fin, i Aut. 47. cap. 10. h. tit. (g,4.) Dicho

Aut. 2. gl. (f,2.) tit. 20. hoc lib. (h,4.) Dicho Aut. 2. gl. (y,2.) tit. 20. hoc lib. i glos. (q) hoc Aut. (i,4.) Aut. 45. cap. 17. de este tit. i gl. (u,4.) p. 5. de este Aut. (j,4.) L. 7. glos. (b) tit. 5. l. 3. glos. (b) tit. 4. lib. 2. i Aut. 6. cap. 1. num. 5. tit. 8. lib. 1. (k,4.) L. 18. glos. (a, i b,) i l. 26. glos. (a, i b,) de este tit.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

por mi Superintendente General , ò por la Junta se les comuniquen algunas ordenes Reales , en que encuentren reparo à su cumplimiento , representar (1,4.) , exponiendo con fundamentos sólidos , i justificados las dudas , dificultades , ò reparos , que se les ofrecieren , tomando informes de los Ministros , Oficiales , i Operarios de las mismas Casas segun el caso lo pidiere , para que en vista de ellos se resuelva lo mas conveniente à mi Real servicio.

§.IV. Assimismo ha de ser de la obligacion de los mismos Superintendentes mandar formar las nominas (m,4.) de todos los sueldos de ellos mismos , i de los demás Ministros , i Oficiales de dichas Casas , arreglados à los que vãn declarados , i les señalo en estas Ordenanzas , cuyas nominas se han de executar por el Contador de quatro en quatro meses , con partidas separadas de cada Ministro , donde han de firmar su recibo , i los Superintendentes firmandolas , las mandaràn pagar al Tesorero , con intervencion del Contador , cuidando que à ninguno se le pague su sueldo sin esta precisa formalidad , ni con anticipacion , sino es en fin de cada tercio , en virtud de dichas nominas , como queda prevenido.

§.V. Por lo que mira à los gastos de las dichas Casas , que fueren de cuenta de mi Real Hacienda , tanto por razon de compras (n,4.) de materiales , i todos los demás ingredientes necesarios à las labores , han de constar por relaciones juradas de las personas , por cuya mano corrieren , precediendo orden de los mismos Superintendentes para hacer las dichas compras , i gastos , i despues el exámen , i comprobacion de ellas con los tenedores de los mismos materiales , i demás cosas compradas , de que deveràn estàr hechos cargo , segun lo que correspondiere à cada uno ; con cuya justificacion mandarà el Superintendente despachar libramientos formales de lo que assi importaren , para que en virtud de ellos , i acompañados de las mismas relaciones , i con la intervencion del Contador , los pague el Tesorero ; entendiendose que estos gastos , i compras deven ser solo por lo correspondiente al diario , i preciso sobre las labores , tocante à lo que deve ser de cuenta de mi Real Hacienda , sin estenderse à obras mayores , porque quando se ofrezcan

estas , como son reedificacion de algun Molino , Quarto , Sala , ò Oficina , que se aya arruinado , ò Volantes , que sea preciso hacerlos nuevos , antes se me ha de dár cuenta por mano del referido Superintendente General , proponiendome la obra , de que se necesitare , incluyendo al mismo tiempo sus apreciaciones por los Maestros , i personas peritas en sus facultades , para obtener mi Real aprobacion , sin cuyas circunstancias no se pasaràn à hacer semejantes obras mayores ; advirtiendo que , si por accidente ocurriere hacer algun reparo urgente , i que en la dilacion de solicitar mi aprobacion podria parar la labor , ò resultar (o,4.) mayor daño , permito puedan mandar hacerlo los Superintendentes , precediendo las justificaciones , i apreciaciones correspondientes , como no exceda este gasto de 60 reales de vellòn , pues para esto les doi facultad , dandome cuenta al mismo tiempo para su aprobacion.

18 Este Ministro de Contador (p,4.) de dichas Casas deverà ser de la mejor , i mas clara inteligencia , practica en cuentas , i formacion de libros , de buena opinion , segura conducta , zeloso , i desinteresado , i con conocimiento de las dependencias de las Casas de Moneda para el mejor desempeño de su obligacion ; en las Juntas , i demás actos , que se ofrecieren con el Superintendente , i demás Ministros , devera tener el segundo (q,4.) lugar despues del Superintendente , à su derecha ; i en los casos , que estuviere ausente el Superintendente , ò enfermo , despacharà , i firmarà como tal , assi en lo governativo , como en lo judicial todo lo que ocurriere : Serà de su obligacion formar todas las (r,4.) nominas de salarios de los Ministros , que se han de despachar , por tercios del año , expressado en ellas el ha de aver de cada uno , interviniendolas , para que con su intervencion las mande pagar el Superintendente , como tambien deve formar los libramientos de todos los gastos , jornales , i compras de materiales , obras , i demás cosas necesarias de mis Casas , i que devan ser de cuenta de mi Real Hacienda , en virtud de las relaciones juradas de las personas , por cuya mano uvieren corrido , i de las ordenes , que por escrito deveràn averseles dado por los Superintendentes para hacer dichos gastos , i compras , deviendo el Contador con-

(1,4.) *Aut.* 70. tit. 4. lib. 2. (m,4.) *Aut.* 45. cap. 13. gl. (e,2.) *Aut.* 46. c. 8. gl. (f) b. tit. i este *Aut.* gl. (r,4.) i al fin. (n,4.) Este *Aut.* cap. 1. i 4. (o,4.) *Cap.* 22. b. *Aut.* 1. 18. gl. (b) i 1. 24. tit. 6. lib. 3.

(p,4.) *Aut.* 59. c. 23. *Aut.* 45. c. 29. i *Aut.* 46. c. 12. b. tit. (q,4.) Este *Aut.* c. 19. gl. (e,5. i e,6.) *Aut.* 2. gl. (f) tit. 20. b. lib. *Aut.* 45. al fin b. tit. i este *Aut.* al fin. (r,4.) *Glos.* (m,4.) b. *Aut.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 209

currir al tiempo de comunicar estas ordenes, reparando si fueren algunos gastos, ò compras superfluas, porque en tal caso deverà evitarlas; i examinadas despues por si las referidas relaciones, i comprobadas con las personas, i generos, que se uvieren comprado, i obras, que se uvieren hecho, formará los libramientos de su importe, que ha de firmar el Superintendente, i mandarlos pagar (s,4.) al Tesorero, intervenidos por el mismo Contador; sobre los demás pagos, que se ayan de hacer por el mencionado Tesorero, yà sea en virtud de Reales ordenes mias, ò de cartas de pago de mis Tesoreros Generales, que deverán presentarse à los Superintendentes de las Casas, se previene han de passar inmediatamente al Contador, para que tome la razon de todas, quedando en su Contaduría originales mis Reales ordenes, i copia de las cartas de pago; i puesto en ellas su nota, i firma, que verifique quedar anotadas en la Contaduría, se entregarán à las partes interessadas, para que con ellas acudan à cobrar del Tesorero, à quien se le mandará pagar por el Superintendente, aviendo precedido esta precisa formalidad, sin que el Tesorero sin ella pueda, ni deva hacer semejantes pagos: esto se deve entender por lo correspondiente à caudales, que me puedan pertenecer en dichas Casas.

§.II. Esté Ministro deve vivir (t, 4.) precisamente, aviendo disposicion, dentro de la misma Casa de Moneda, à cuyo fin mando se le dedique Quarto correspondiente, i decente à su persona, i familia; i si por aora no le uviesse, se le destinarà una, ò dos piezas commodas, para que en ellas tenga su Contaduría, con su llave, para la mejor custodia de los libros, i demás papeles, los que con ningun motivo, ni pretexto se deve permitir salgan de las Casas, ni para la del Contador, ni Superintendente, si vivieren fuera, por el extravio, que pueden padecer (u,4.); i los libros, que deven tener cada uno de los Contadores de las dichas mis Casas, son los siguientes: 1. Un libro de à folio, papel de marquilla, para sentar los Acuerdos, que celebraren el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda, que son los Ministros, que deven concurrir à las conferencias en las Juntas, que celebraren, quando les parezca, i sea conveniente en la

Sala de Despacho de las Casas, i que deven tener voto en las materias, que se traten en ellas, con 300. fojas. 2. Otro libro donde se copien todas mis Reales ordenes, con el cumplimiento que se dicre à ellas; Titulos de los Ministros, con sus possessions, i demás Despachos Reales, dirigidos por mi Superintendente General, ò por la Real Junta de Moneda, con 300. fojas. 3. Otro libro de entradas de metales de oro, plata, i cobre, yà sean de mi cuenta, ò yà de compras hechas à particulares, sentandose en èl las partidas, con separacion de los metales, que son cargo de los Tesoreros, que assimismo se compondrà de 300. fojas. 4. Otro libro para la salida de estos metales, con la misma separacion, que han de resultar datas al Tesorero, i cargos; i datas al Fundidor, con 200. fojas. 5. Otro libro para los cargos al Fiel de la moneda, como assimismo en èl sus datas en dinero, i cizallas, que tendrá otras 200. fojas. 6. Otro libro, donde han de resultar los cargos generales de caudales procedidos de las labores de los metales, assi de mi cuenta por razon de señoreaje, i braceaje, como de particulares, que tendrá 200. fojas. 7. Otro libro de cargos, i datas de caudales à la Arca de febles, que deve estàr dentro de ella, i un duplicado en la Contaduría, cada uno con 100. fojas. 8. Otro libro para la cuenta, i razon de todas las compras, que se hicieren de materiales, i demás cosas pertenecientes à dichas Casas, con 150. fojas. 9. Otro libro donde se lleve la cuenta de los sueldos de todos los Ministros, i Oficiales, abriendoles à cada uno su cuenta particular *de deve*, i *ha de aver*, con 200. fojas. 10. Otro libro, que ha de servir de manual para sentar diariamente todo lo que correspondiere à los libros antecedentes; de donde se passaràn las partidas à ellos, con la formalidad que se requiere, con 250. fojas. 11. Otro libro de cargos, i datas generales, donde se sentaràn las partidas, que entraren en ellas, i las que salieren en los dias, que se hicieren. arcas; bien entendido que ha de llevar la cuenta seguida, de *deve*, al margen de la mano derecha, i de *ha de aver* à la izquierda, que se compondrà de 250. fojas. 12. Otro libro para sentar las guias, i tornaguias, que se dieren à particulares, certificaciones, i informes, que se pidieren, que tendrá 100. fojas. Todos los libros

(s,4.) Este Aut. cap. 17. §. 4. (t,4.) Este Aut. cap. 17. §. 3. i glor. (i,4.) (u,4.) L. 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

bros expressados han de ser en papel de marquilla, enquadernados, foliados, i rubricados, el tercero de entradas de metales de oro, plata, i cobre; el quarto para la salida; el quinto para los cargos del Fiel de la moneda; el sexto para los cargos generales, que resultan de las labores; el septimo con su duplicado de cargos, i datas del Arca de febles; i el undecimo de cargos, i datas generales de Arcas de mi Superintendente General, ò del Secretario de la Junta de Moneda; i los libros, primero para sentar los acuerdos; el segundo para copiar mis Reales ordenes; el octavo para la cuenta, i razon de compras de materiales; el noveno para la de sueldos de Ministros; el decimo para manual, i el duodecimo para asiento de guias; han de ser rubricados de los Superintendentes de las Casas la primera, i ultima hoja de cada uno; i en su enquadernacion se han de estampar mis Armas Reales, i han de servir por el tiempo de tres años, para que concuerden con la cuenta que han de dár los Tesoreros del mismo tiempo.

§. I. Todas mis Reales ordenes, que se expidieren, i comunicaren à los Superintendentes de las expressadas mis Casas de Moneda, yà sean por mi Superintendente General, ò por la Real Junta, deveràn archivarse en esta Contaduría, de que ha de responder el Contador.

§. III. Todos los Titulos, que se despacharen à favor de los Ministros, i Oficiales, que deven servir sus empleos en las dichas mis Casas de Moneda, se han de presentar antes de darles la possession al Contador, quien tomarà razon de ellos, i quedandose con copias, bolverà los originales à sus dueños, poniendo en ellos la nota de quedar tomada la razon, con su firma, cuyas copias seràn en el libro, que queda expressado antecedentemente; i assimismo las possessiones, que se diessen à los dichos Ministros, i Oficiales al tiempo de publicar estas Ordenanzas en las mencionadas mis Casas de Moneda: Se formarà inventario (x,4.) particular, presente el Superintendente, Contador, i Escrivano de ellas, separado del inventario general por lo correspondiente à libros antiguos, i modernos, Reales Despachos, Ordenanzas, Instrucciones, papeles, papeleras, mesas, sillas, i demàs menajes, que toquen à la

Contaduría, por el qual se ha de entregar de todo el Contador, i responder de todo lo que recibiere, firmando dicho inventario, que ha de autorizar el Escrivano; i quedandose el Contador con copia en su Contaduría, recogerà el original el dicho Escrivano para ponerlo en custodia, protocolado con los demàs papeles, que deven parar en sus Escrivanía, en la pieza, ò estante, que con su llave deverà tener dentro de la misma Casa; i siempre que aya novedad en el Contador, sucessivamente se observará la misma formalidad, entregando al successor por el mismo inventario, con lo demàs, que se uviere aumentado, i expresando lo consumido.

§. IV. Estos Contadores no puedan llevar derechos algunos de Certificaciones, Informes, ni otros instrumentos, que executen de oficio (y,4.) con ordenes mias, ò sin ellas, ò de mi Real Junta, i Superintendente de las Casas, como ni de los que pidieren los Ministros de ellas, porque les señalo suficiente sueldo para su manutencion; i solo les permito puedan llevar moderados derechos de los instrumentos, que hicieren à pedimento de personas independientes de las Casas, cuyos derechos zelarán los Superintendentes no sean excesivos, para embarazar recursos, i quejas de las dichas personas.

§. V. Que el Contador de cada Casa ha de poder nombrar, i elegir por sí un Oficial para que con puntualidad pueda dár curso à las dependencias de la Contaduría de su cargo, procurando sea persona de inteligencia, la que elegida por el Contador, aprobarà el Superintendente de las Casas, sin que sea necesario despachar Titulo, ni otra circunstancia alguna; cuya Oficialia servirá con el sueldo, que le irá señalado (z, 4.) con los demàs Ministros; i permito que este Oficial en las ausencias, i enfermedades del Contador pueda despachar, i (a, 5.) firmar lo que se ofreciere, i concurrir en ellas à las conferencias con el Superintendente, i demàs Ministros de las mencionadas Casas.

19 El Tesorero (b,5.) de cada una de mis Casas de Moneda deverà ser de la mejor opinion, i credito, experimentado en los tratos, i de conocida inteligencia en todos los actos de las Casas, i concurrencia con el Superintenden-

(x,4.) Aut. 59. glos. (j,4.) de este tit. (y,4.) L. 18. cap. 25. tit. 19. lib. 2. Aut. 5. cap. 17. i 21. hoc tit. i Aut. 2. i siguiente.

tit. 6. lib. 9. (z,4.) Este Aut. al fin. (a,5.) L. 2. cap. 32. tit. 2. lib. 9. (b,5.) Aut. 59. cap. 22. i Aut. 45. cap. 28. de este tit.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

211

dente, i demàs Ministros, i Oficiales de ellas; deverà seguirse en (c, 5.) asiento, i firma al Contador, tomando la izquierda del Superintendente: todos los metales en pasta, barras, ò baxilla, deven entrar en su poder, baxo de las reglas, intervencion, i formalidades, que se previenen en estas Ordenanzas, como assimismo los de cobre para las ligaciones, ò para labrar en moneda de vellòn, en los casos que Yo mandare: Reducidos estos metales à moneda corriente, se entraràn en Arcas de tres (d, 5.) llaves, que la una tendrà el Superintendente, otra el Contador, i la otra el mismo Tesorero; cuyas entradas, i salidas de Arcas se han de hacer con asistencia de estos tres Ministros, que han de concurrir à abrirlas con sus tres llaves; las entradas se han de hacer siempre que aya rendiciones, que de cada una se ha de depositar en ellas su importe, contado (e, 5.) à dos manos; i las salidas seràn, siempre que aya que hacer pagos à los particulares, despues de averlos intervenido el Contador, i estando de acuerdo el (f, 5.) Superintendente, como se previene en sus capitulos; i executadas estas entradas, i salidas de Arcas, se retirarán estos tres Ministros, dexandolas cerradas, llevandose cada uno su llave.

§. I. A los referidos Tesoreros de dichas Casas les permito puedan nombrar cada uno (g, 5.) un Caxero, ò Oficial, para que les ayude à contar, recibir, i pagar, i llevar su cuenta particular en sus Quartos, deviendo ser estos sugetos de la satisfaccion, i confianza de los mismos Tesoreros, teniendo facultad de recibirlos, i (h, 5.) despedirlos à su arbitrio, quando, i como les convenga, sin que necessiten de aprobacion alguna, ni mas titulo que la eleccion, i nombramiento verbal de los mismos Tesoreros.

§. II. Que los Tesoreros no puedan tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque les presenten mis Reales ordenes, ò cartas de pago de mis Tesoreros Generales, sin que preceda la formalidad, è intervenciones, que se previenen en los capitulos (i, 5.) del Superintendente, i Contador; i si hicieren lo contrario, ha de quedar à mi eleccion el abonarles, ò no las partidas, que assi pagaren; à cuyo fin man-

Tom. III.

(c, 5.) Cap. 18. glos. (q, 4.) de erte Aut. (d, 5.) Este Aut. cap. 14. glos. (b, 3.) i Aut. 14. cap. 1. glos. (t, 2.) de este tit. i l. 15. glos. (d) tit. 6. lib. 3. (e, 5.) Cap. 14. glos. (m, 3.) hoc Auto. (f, 5.) Este Aut. cap. 17. (g, 5.) Aut. 45. cap. 20. hoc tit. Aut. 6. cap. 11. n. 4. tit. 8. lib. 1. (h, 5.) Aut. 45. cap. 10. Aut. 59. c. 22.

do à los Contadores, que les uvieren de tomar sus cuentas, no les passen en sus datas las partidas, que encontraren sin la referida justificacion, i formalidad: Que respecto del establecimiento de Arcas de tres llaves, i que estas no pueden celebrarse todos los dias, sino es en los que uviere rendiciones, i en los que se uvieren de hacer pagos à particulares, ordeno que de cada rendicion, ò sacandose de las mismas Arcas, siendo necessario, se ponga en poder del Tesorero la cantidad, ò cantidades, que se juzgare precisa, i suficiente por el Superintendente, i Contador, para subvenir à los salarios, jornales, gastos, i compras de materiales, i de algunas pequeñas porciones de los metales de oro, i plata, como no exceda (j, 5.) de 1200. reales de vellòn; de los que deverà dár cuenta particular al Superintendente, i Contador, quando los dè por consumidos, para que se le vuelva à entregar otra tanta cantidad, siguiendose el mismo metodo en las que se le entregaren sucessivamente.

§. III. Que mediante la formalidad de Arcas de tres llaves, que se ha de observar, i que por esta regla es corto el ingreso de caudales, que deven manejar los Tesoreros, como queda referido; para seguridad de los que tuvieren à su arbitrio en la cantidad declarada, i para la de los muebles, que se les entrega en dichas Casas, ordeno que dèn sus fianzas (k, 5.) hasta en cantidad de 200. ducados de vellòn, procurando sean estas de bienes raices libres, con quatro abonadores (l, 5.) de ellas del mejor credito, las quales recibiràn à su satisfaccion los Superintendentes, i Contadores de mis Casas, remitiendo las Escrituras à mi Real Junta para su aprobacion; i para que las puedan dár los referidos Tesoreros, les impongo el termino de un mes desde el dia de la possession, que cumplido, si no las uvieren dado, se me darà cuenta por los Superintendentes, para que nombre otros, ò execute lo que fuere de mi Real agrado; advirtiendole que los Tesoreros, que subsistieren baxo de las fianzas, que uvieren dado, han de ser obligados à renovarlas de diez en diez años: I por quanto en las Ordenanzas, que se hi-

Mmmmm

cie-

gl. (g, 4.) b. tit. i Aut. 6. c. 17. tit. 8. lib. 1. (j, 5.) Este Aut. cap. 17. i 18. i Aut. 59. cap. 21. 22. i 23. hoc tit. (k, 5.) Aut. 46. cap. 3. gl. (f) hoc tit. (l, 5.) Aut. 59. cap. 38. gl. (c, 6.) de erte tit. i l. 10. glos. (d) tit. 16. lib. 9. (l, 5.) L. 9. gl. (n) l. 27. cap. 12. i 13. tit. 11. i l. 19. cerca del fin, i l. 10. glos. (f) tit. 16. lib. 9.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

cieron el año pasado de 1728. se previno que las fianzas , que devian dár los Tesoreros baxo de aquellas reglas , avian de ser de (m, 5.) 40<sup>o</sup>. ducados de plata , mediante esta nueva disposicion derogo , i anulo el capitulo de aquellas Ordenanzas , aviendo de subsistir solo este hasta en la referida cantidad de los 20<sup>o</sup>. ducados de vellón.

§.IV. Que al tiempo de establecerse , i publicarse en las Casas de Moneda estas Ordenanzas , i en el acto de tomar possession los Tesoreros de sus empleos , se ha de hacer inventario (n, 5.) general de todas las Oficinas, molinos , volantes , hileras , i demàs instrumentos de las labores , como tambien de todos los muebles , que uvieren en ellas , con expression de lo que corresponde à cada Oficina ; excepto la Contaduría , que se ha de hacer separado , como queda prevenido ; i del estado de cada cosa , si es nueva , usada , ò maltratada , i de todo se ha de hacer entrego à los Tesoreros , quienes han de ser responsables de todo , yà sea en ser , ò consumidas, con justificacion , i es de su obligacion entregar à los Oficiales de cada Oficina lo que les corresponda , à quienes ha de pedir cuenta, para poderla dár , siempre que sea necesario; saber el estado de dichas Oficinas , sus muebles , è instrumentos , haciendose en fin de cada año registro , i reconocimiento general, con asistencia del Superintendente , Contador , Escrivano , i demàs Oficiales , à quien corresponda la custodia , i manejo de ellos, para dár por consumidos los que se encontraren inútiles , i tan maltratados que no puedan servir , haciendo componer los que pudieren tener emmienda à costa de los Oficiales , à quien toque , segun la obligacion de cada uno , como se previene en sus (o, 5.) capítulos ; i haciendo nuevos los que no se pudieren componer , sean de cuenta de mi Real Hacienda , ò del Fiel de la moneda , baxo de las formalidades , i justificaciones , que se previenen : Que los referidos Tesoreros devan (p, 5.) vivir precisa , è indispensablemente en las dichas Casas , donde mando se les destine Quarto de vivienda capáz , i decente para su habitacion , i familia , como tambien otro Quarto proporcionado para su Ca-

xero , que assimismo vivirá en dichas Casas.

§.V. Que el Tesorero , i Contador han de tener obligacion de hacer un (q, 5.) tanteo , ò balance general de su cuenta de cargos , i datas de dinero , i metales en fin de cada un año, de suerte que comprehensivamente se venga en conocimiento del estado de las Arcas , i demàs caudales con los metales , que existieren, concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal , contando el caudal , que uviere en las Arcas , à cuyo acto assistirá con su llave el Superintendente , i compensando con los pagos hechos , i la moneda labrada por sus cargos en aquel año , se verifique si se camina con igualdad ; i si se encontrare diferencia , se averiguará por estos tres Ministros en que pueda consistir , para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero ; de cuyos tanteos , con sus resultas , por Certificacion del Contador , se me dará cuenta por los Superintendentes de las mencionadas Casas.

§.VI. Que los referidos Tesoreros han de ser obligados à presentar su cuenta (r, 5.) general de cargo , i data , de tres en tres años, en el Tribunal de mi Contaduría Mayor de Cuentas , por el qual se elegirán Contadores de la misma Contaduría Mayor , para que se la tomen ; i que no ofreciendose reparo , se me consulte por el mismo Tribunal , para que Yo les mande dár el finiquito de aprobacion ; i si se encontrare en ellas duda , ò reparo , que necessite mi Real declaracion , me consultarán assimismo el que fuere : Concluidas las dichas cuentas , i recogidos por los Tesoreros sus finiquitos de mi Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas , ha de ser de la obligacion de los Tesoreros presentarlos en mi Real Junta (s, 5.) de Moneda , por la Secretaria de ella , donde han de quedar copias para que conste aver cumplido los Tesoreros con el contenido de esta Ordenanza , bolviendoles los finiquitos originales , con la nota del Secretario de la Junta de averse presentado en ella , i con este requisito han de ser obligados tambien à presentarlos en las Contadurías de las Casas de Moneda donde toque , para que se anote por el Contador ; i tomada la razon , quedandose con copia en ella , los recogerán originales los Tesoreros pa-

(m, 5.) Dicho Aut. 59. cap. 38. gl. (c, 6.) hoc tit. (n, 5.) Aut. 59. glor. (f, 4.) 7. 4. l. 4. n. 4. p. 4. i c. 5.) hoc tit. i este Aut. cap. 18. glor. (x, 4.) (o, 5.) Cap. 20. 21. i sig. hoc tit. (p, 5.) Cap. 17. glor. (i, 4.) cap. 18. glor. (r, 4.) cap. 20. glor. (a, 6.) cap. 21. glor.

(i, 6.) i cap. 22. glor. (u, 6.) de este Aut. (q, 5.) Glor. (r, 5.) de este Aut. (r, 5.) Cap. 14. hoc Aut. Aut. 3. 2. i 1. tit. 3. lib. 9. i Aut. 6. cap. 7. num. 6. tit. 8. lib. 1. (s, 5.) Aut. 59. cap. 23. i 22. hoc tit. i este Aut. cap. 17. i 18. i Aut. 2. tit. 20. de este libro.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 213

para su resguardo ; previniendose que estas cuentas han de ser sujetas à las Leyes , i Ordenanzas (t,5.) de las demàs , que se toman por mi Tribunal de la Contaduria Mayor.

20 Para que los ensayes (u,5.) en pasta , i amonedados se hagan con la pureza que corresponde , i se previene en estas Ordenanzas , para que en la lei de la moneda no (x,5.) se dispense , como no se deve dispensar cosa alguna , mando que en todas las dichas Casas de Moneda aya dos Ensayadores , como queda prevenido , i aqui se advierte la obligacion , que tendrà estos Ministros.

§.I. Para ser recibidos dichos Ensayadores à su exercicio , i poderles despachar sus Titulos por mi Real Junta , han de hacer constar en ella ser suficientes , i (y,5.) habiles en su facultad , i exàminados , i aprobados por el Ensayador mayor de mis Reinos , ò por las personas peritas , que Yo mandare , ò mi Real Junta , i con esta justificacion , i la de los informes , que se tomaràn de su buena opinion , zelo , i desinterès , seràn admitidos , i se les despacharà los Titulos correspondientes , i en virtud de ellos se les darà la possession de sus empleos en las Casas de su destino , precediendo el (z,5.) juramento , i demàs formalidades prevenidas en estas Ordenanzas.

§.II. Aviendo disposicion viviràn (a,6.) dentro de las Casas , à lo menos el uno , que deverà ser siempre el mas antiguo ; i de no aver vivienda para ninguno , se les destinarà en ellas à cada uno su Oficina separada , con sus forjas , hornillos , escapatates , i lo demàs concerniente à sus empleos ; los que por la primera vez se han de costear de cuenta de mi Real Hacienda ; siendo de la de estos Ensayadores el costo , que ocasionare su conservacion , hasta dexarlas en el mismo estado , que se les entrega , deviendo siempre tenerlas corrientes ; siendo assimismo de su cuenta de ellos en todos los ensayes , que hicieren , los gastos (b,6.) de mullas , copelas , carbon , aguas fuertes , i demàs ingredientes , respecto de que para subsanarles estos gastos , i remunerar su trabajo en lo que corresponde à los ensayes , que hicieren de cuenta de mi Real Hacienda , les señalo sueldo correspondiente ; i

Tom. III.

(t,5.) L. 5. i 3. tit. 3. lib. 5. (u,5.) Aut. 59. cap. 24. hoc tit. (x,5.) Dicho Aut. 59. cap. 17. hoc tit. i este Aut. cap. 5. i 12. glos. (r,3.) (y,5.) L. 2. glos. (m,2.) i l. 3. glos. (c) tit. 20. de este lib. (z,5.) Hste Aut. cap. 3. glos. (o, i b,4.) (a,6.) Este Auto glos. (p,5.) (b,6.) Este Aut. cap. 21. al fin , i cap. 22. gl. (a,6.)

que por lo que ensayaren de particulares , se previenen los derechos , que deven llevar , que repitiendose aqui , deven ser , de cada ensaye de oro , sea mayor , ò menor la cantidad del metal , media ochava de oro ; i de cada ensaye de plata , quatro ochavas de la misma plata , en la propia forma que el oro , en quanto à la cantidad.

§.III. Estos dos Ensayadores haràn sus ensayes , cada uno en su Oficina separado , baxo de las formalidades , reglas , i precauciones , que yà quedan prevenidas : Deveràn concurrir à las Juntas , i conferencias , que se ofrecieren , el uno , ò los dos , quando los llamare el Superintendente , ò Contador , teniendo en ellas , i en los votos , i firma , asiento , i lugar (c,6.) despues del Tesorero.

21 Para exercer este empleo de Juez de (d,6.) balanza , se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos , i pesas , puridad , de buena opinion , desinteresado , i zeloso de mi Real servicio , i del pùblico , por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza : Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro , plata , i demàs metales , que se recibieren , i entraren en dichas Casas , en pasta , i amonedada , como tambien la que saliere para dár al pùblico , que sin esta circunstancia no ha de permitir (e,6.) salga ninguna moneda de las Casas ; siendo este Ministro à quien toca la aprobacion en quanto al peso , que deve cuidar sea siempre justo , i que no exceda del feble , ò (f,6.) fuerte , que queda prevenido : Deverà assistir en la Sala del Despacho , i à las Juntas , i conferencias , que se ofrecieren dentro de las mismas Casas , para todas las cosas , que tocassen à ellas , con el Superintendente , i demàs Ministros , siguiendose (g,6.) en asiento , voto , i firma à los Ensayadores : Le permito tenga un Ayudante , ò Oficial , que ha de (h,6.) nombrar de su satisfaccion , con solo la aprobacion del Superintendente ; i en los casos de enfermedad , ò ausencia , le substituirà , para que no pare el curso de las operaciones de este empleo : Vivirà (i,6.) uno , i otro dentro de las mismas Casas , aviendo disposicion ; i de no averla , se le destinarà una pieza para registrar la mo-

Mmmm 2 ne-

i Aut. 59. cap. 24. i 13. hoc tit. (c,6.) Este Aut. glos. (q,4.) (d,6.) Aut. 59. cap. 25. glos. (m,4.) de este tit. (e,6.) Lei 23. de este tit. (f,6.) Cap. 9. glos. (l,2.) hoc Aut. (g,6.) Este Aut. glos. (c,6. i k,6.) (h,6.) Glos. (g,5.) hoc Aut. (i,6.) Glos. (p,5. a,6. b,7. j,7. i n,7.) de este Aut.

## Libro quinto. Título vigésimo primo.

neda : En la Sala del Despacho de libranza avrá un caxon , ò caxa con su llave , donde ha de tener este Juez de balanza los pesos , pesas , dínerales , i balanzas de todos tamaños , para hacer pesos por mayor , i por menor , segun lo pidieren los casos , deviendo tener gran cuidado en que todas estèn siempre bien afinadas , justas , i corrientes , devriendole tener igualmente de todo lo concerniente à su empleo , segun se previene en otros capitulos.

22 Este empleo de Fiel (j, 6.) de la moneda , siendo como es de los de la mayor confianza , por el mayor ingreso de su manejo , para el que igualmente deve concurrir la inteligencia , i conocimiento de la forma de labrar las monedas con comprehension de los molinos , volantes , hileras , i todos los demás instrumentos , i Oficinas , de que se usa en dichas Casas , à este fin se deveràn elegir personas , en quien concurren todas estas circunstancias , i la de puridad de conciencia , zelosos de mi Real servicio , i bien público , i aplicados al desempeño de su obligacion , à quien se ha de permitir puedan poner (k, 6.) una persona de su satisfaccion ; para que supla sus faltas en ausencias , ò enfermedades , i que al mismo tiempo se vaya instruyendo en el manejo , i obligaciones de este empleo , sin que por esto pueda pretender sueldo , ni gratificacion alguna , si solo le podrá servir de merito para ser empleado en mis Casas en este , ò otro correspondiente : Serà de la obligacion de este Ministro recibir por inventario (l, 6.) con la formalidad , que vè prevenida , todas las Oficinas , é instrumentos que se ocupan en mis Casas para la labor , como son molinos , volantes , hileras , blanqueacion , cortès , torculos , quadrados de acuñar , muñecas , con todos los demás instrumentos , que corresponden à las Oficinas de este empleo , corrientes en estado de operar con ellas ; i si alguna Oficina , ò instrumento no lo estuviere al tiempo de su entrego , se han de componer de cuenta de mi Real Hacienda , porque ha de ser de la obligacion de este Fiel bolverlas à entregar en la misma forma que las recibe ; siendo de su cuenta la composicion de los que se deterioraren , durante las labores , ò al tiempo de cessar en su empleo , por muerte , ò por deposicion , à excepcion de las obras (m, 6.) mayores , que se ofrecieren en dichas

Oficinas , ò de instrumento mayor , ò ingenio , conio son los molinos , volantes , torculos , ò otros , que en tal caso , justificado ser preciso hacerlos nuevos por incapacidad de los viejos , i que su recomposicion no puede habilitarlos , deveràn hacerse de cuenta de mi Real Hacienda , precediendo aprecio , i demás formalidades , que vèn expressadas ; siendo de cuenta de este Fiel todos los costos , i gastos , que se causaren en las labores , desde que recibe los metales en barras , i ensayados , hasta entregar la moneda acuñada , i corriente ; bien entendido que la recomposicion de los instrumentos referidos , costos de jornales , compras de carbon , rasuras , i demás ingredientes , que se necesitaren para las referidas labores , lo ha de costear el dicho Fiel , à quien ha de pertenecer la facultad de recibir (n, 6.) à su satisfaccion todas las personas , que necesitare para trabajar en las faenas de las labores , i despedirlos à su arbitrio , sin que otro ningun Ministro de las Casas se pueda intrrometer en esta disposicion , que ha de ser privativa al dicho Fiel , por ser quien los ha de pagar , i ajustar à proporcion del trabajo de cada uno.

§.I. Deverà ser de la obligacion de este Fiel cuidar que la moneda salga perfecta en peso , i figura ; con la calidad que si , al tiempo de entregarla , se la reprobare el Juez de la balanza , i demás Ministros de mis Casas (que quedan declarados se hallaràn presentes) por defectuosa , la ha de bolver à fundir , i labrar (o, 6.) de nuevo por su cuenta ; i procurará siempre entregar las dos tercias partes en moneda , i la una de cizalla con corta diferencia.

§.II. Para costear las labores de todo lo que corresponde à este Fiel , assi en instrumentos , como en jornales , i demás ingredientes , le consigno (p, 6.) desde luego un real de plata provincial , valor de 16. quartos de vellòn en cada marco de plata de los que labrare , i entregare en moneda perfecta ; deviendo entenderse que las labores , que hiciere de este metal , han de ser las tres partes (q, 6.) en plata gruesa de pesos , i medios pesos , i la quarta parte en plata menuda por tercios , en reales de à dos , reales sencillos , i medios reales , cuyas reglas se han de observar por punto general en mis Casas , ex-

(j, 6.) L. 27. i Aut. 59. cap. 26. hoc tit. (k, 6.) Glor. (b, 6.) de este Aut. (l, 6.) Glor. (n, 5.) hoc Aut. i Aut. 59. c. 26. glor. (p, 4.) hoc tit. (m, 6.) Cap. 21. al fin , i cap. 20. glor. (b, 6.) hoc Aut.

(n, 6.) Aut. 59. cap. 26. al med. de este tit. (o, 6.) L. 33. glor. (b, c, i d,) de este tit. (p, 6.) Aut. 59. cap. 26. glor. (q, 4.) hoc tit. (q, 6.) Aut. 12. glor. (a) i este Aut. cap. 3. al fin.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 215

cepto en los casos que , por convenir à mi Real servicio , i al Comercio , mande alterar la para labrar en mayor cantidad la plata gruesa ; i por cada marco de oro le consigno assimismo al respecto de siete reales de vellòn cada uno , cuyo importe de estos derechos , que le concedo en el oro , i la plata , se le ha de pagar de lo que rindieren las mismas labores al tiempo de sus entregos en monedas acuñadas , i perfectas , baxo de las mismas formalidades , intervenciones , i retencion de la (r,6.) tercera parte , prevenidas , para seguridad de mi Real Hacienda ; entendiendose esta consignacion , ademàs del (s,6.) sueldo , que ha de gozar por razon de su trabajo , i à honor de este empleo , i del cuidado , que deverà tener de las Oficinas , è instrumentos , de que se le hace cargo en los tiempos , que no aya labor , cuyo sueldo ha de gozar de la misma suerte que los demàs Ministros anualmente , assi aviendo labores , como no aviendolas ; i no obstante que , como queda referido , se ha de retener à estos Fieles la tercera parte del importe de sus derechos para seguridad de mi Real Hacienda , ordeno que afiancen (t,6.) en cantidad de 202. escudos de vellòn cada uno , en la misma forma que lo han de hacer los Tesoreros.

§. III. Siendo preciso que estos Fieles vivan vigilantes sobre todas las Oficinas de su cargo , para obviar incendios , robos , i otros accidentes , que puedan sobrevenir , tanto de dia , como de noche , quiero , i es mi voluntad que precisamente vivan (u,6.) dentro de mis Casas , para lo qual mando se les destine Quarto decente , i correspondiente à su familia , teniendo llaves de todas las referidas Oficinas , con la que corresponde à la Sala de los volantes , mediante que otra deve tener el Guardacuños.

23 Para servir este empleo de (x,6.) Fundidor , se ha de buscar sugeto de la mas conocida habilidad en su exercicio , experto , i practico en conocimiento de metales , en fundirlos , i afinarlos por (y,6.) cimientos , procurando sea hombre de verdad , i de buen proceder : Al cuidado de este Fundidor deverà estàr todo lo que dependa de las fundiciones , admitiendo los hombres , que devan trabajar en esta operacion,

teniendo facultad de excluir (z,6.) à los que no fueren utiles , ò no cumplieren con su obligacion , por ser este Oficial de quien quasi unicamente pende la buena recaudacion de los metales , i la mayor seguridad en materia tan importante , por lo que deverà ser responsable en todo lo que pertenezca à fundiciones , i afinaciones , i demàs , que corresponda à su officio ; i por esta razon deverà assistir al beneficio de escobillas , i afinados en presencia de los Ensayadores , qualquiera de los dos (a,7.) de cada Casa , con el Guardamateriales , avisandoles , antes de passar à estas operaciones : A este Oficial se le han de entregar por inventario (b,7.) todos los instrumentos , que correspondan à su officio , i Oficina , que deben tener dentro de las Casas , siendo de su obligacion la custodia de ellos , i que estèn corrientes , cuidando de que los trabajadores no los maltraten , por ser de cuenta de mi Real Hacienda su composicion , i que no es justo que por descuido de este Oficial , i sus Operarios se ocasionen costos ; pues si tal vez acaeciese perder algun instrumento por malicia de ellos , se les deverà apremiar à la satisfaccion del daño , à que igualmente deve responder el Fundidor : En esta Oficina deverà tener este Oficial una balanza con pesas , i marco , para lo que se pueda ofrecer en ella ; siendo de la obligacion del Juez de la balanza (c,7.) reconocerlas , al mismo tiempo que lo deve hacer de las demàs pesas , i balanzas , que uvieren en dichas Casas , haciendolas requerir , para que siempre estè en la devida perfeccion : Este Oficial deverà tener una llave de la fundicion , i otra el Guardamateriales ; de suerte que , siempre que sea necesario usar de ella , han de concurrir los dos con sus llaves à abrir , i cerrar esta Oficina : Serà mui conveniente que el Fundidor viva (d,7.) dentro de las Casas , por lo que encargo se le assigne en ellas Quarto de vivienda comodo à su persona , i familia , i si al presente no le uvieren , interin se dicsse otra disposicion , se le darà precisamente en ellas un Aposento , donde se recoja à comer , i desnudarse los dias de faena.

24 La persona , que uvieren de servir de Guardacuños (e,7.) , se procurará sea de buena opinion ; i su obligacion ha de ser tener una llave

(r,6.) Cap. 15. glos. (t,3.) hoc Aut. (s,6.) Este Aut. al fin. (s,6.) Cap. 19. glos. (k,6.) b. Aut. (u,6.) Glos. (p,5. u,6. i i,6.) hoc Aut. (a,6.) Aut. 45. cap. 44. Aut. 46. cap. 27. i Aut. 59. cap. 30. i 11. hoc tit. (y,6.) L. 36. gl. (b) i Aut. 59. gl. (h,5.)

hoc tit. (z,6.) Cap. 22. glos. (n,6.) hoc Aut. (a,7.) Cap. 20. i 25. hoc Aut. (b,7.) Glos. (n,5.) hoc Aut. (c,7.) Cap. 21. hoc Aut. i l. 40. hoc tit. (d,7.) Este Aut. glos. (t,4. i p,5.) (e,7.) Aut. 59. cap. 27. de este titulo.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

ve de la Sala de los volantes , donde están los cuños Reales , de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas , i salidas de moneda por acuñar , i acuñada , en compañía del Fiel (f,7.) de la moneda , que deve tener otra llave , como queda prevenido : Asimismo será de la obligacion de este Guardacuños contar toda la moneda acuñada dentro de la misma Sala de los volantes , sin permitir que aya gente de afuera , apartando , i cortando (g,7.) la que encontrare imperfecta , ò defectuosa ; porque de aquella Oficina no deve salir ninguna moneda , que no sea en toda su perfeccion , zelando con el mayor cuidado en que los quadrados se sienten iguales , para escusar imperfecciones en la moneda ; i la que se apartare por defectuosa , corrada la entregará al Fiel , i la que se uviere contado , i apartado por perfecta , se encerrará en una Arca de fierro , que deverá aver en la misma Oficina , con dos llaves , que la una tomará el dicho Guardacuños , i la otra llevará el Fiel de la moneda , hasta que llegue el caso de la rendicion , que deberán concurrir ambos para su entrego : Este Guardacuños deve vivir (h,7.) dentro de dichas Casas , para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

25 Para servir este empleo de Guarda (i,7.) materiales , se buscará una persona desinteresada , i de inteligencia en las cosas , que se necesitan para el servicio de las Casas , i fundiciones , por ser la mano , por donde se han de comprar todos los materiales ; que se han de costear por cuenta de mi Real Hacienda , pertenecientes à la fundicion , de la que ha de tener una llave , i otra el Fundidor , sin que se pueda abrir sin concurrencia de ambos ; aviendo de ser tambien de la obligacion de este Guarda , no solo la compra de dichos materiales , i los demás ingredientes , que se le mandaren por el Superintendente , sino el tenerlos guardados dentro de dichas Casas debaxo de llave ; para irlos entregando con cuenta , i razon adonde pertenezcan para su consumo , tomando sus recibos ; para lo qual deverá tener un libro , donde sienten las compras , con distincion de tiempos , i precios , i los entregos ; previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material , ni otro genero , sin que preceda orden por escri-

to del Superintendente , ò del Contador en su ausencia ; i de todas las compras , que hiciere , ha de formar relaciones juradas , que examinadas por los dichos Ministros , le despacharán libramiento contra el Tesorero , para que se le pague su importe : Asimismo ha de ser de su obligacion asistir personalmente à vér hacer las fundiciones , tomando razon por escrito de todo lo que se operare en ellas , i lo demás , que le mandaren el Superintendente , ò el Contador , à cuyas ordenes estará en todo lo que corresponda à su inspeccion , i vivirá (j,7.) precisamente dentro de la Casa de Moneda.

26 Para el exercicio de Abridores (k,7.) de mis Casas de Moneda , mando que , aviendolos en ellas de conocida habilidad , se mantengan , cumpliendo con su obligacion , i en su defecto se soliciten , i busquen por edictos , i examinados en oposicion , se reciban los que se aprobaren por de mejor habilidad en este exercicio , dandome cuenta para su (l,7.) aprobacion , i mandarles despachar sus Titulos por mi Real Junta : Recibidos à su exercicio , se les entregará por inventario (m,7.) todas las herramientas , que corresponden à èl ; advirtiendole que , quando cesse , las ha de entregar con la misma formalidad en el estado , en que las tuviere , usadas , ò nuevas : Vivirá (n,7.) dentro de las Casas , destinandosele Quarto para su habitacion , i trabajo de su oficio , respecto de que este no puede , ni deve tenerle fuera , por la custodia , con que deven estar los punzones , quadrados , i demás instrumentos , que han de servir para las labores de la moneda , sobre que el Superintendente , i demás Ministros zelarán con toda vigilancia que estos Abridores , ni otra persona alguna extravien , ni saquen (o,7.) de las Casas ninguno de estos instrumentos , con apercibimiento de ser castigados severamente , si incurrieren en este delito : Será de la obligacion de estos Abridores entregar al Fiel de la moneda los quadrados , que abrieren , para que los haga linar , i templar del Cerragero de las Casas ; i recogidos de estos por el Fiel , despues de limados , i templados , los bolverá à los Abridores , para pulirlos , i estandolo , los entregarán al Guardacuños.

27 En dichas Casas de Moneda avrà un Maes-

(f,7.) C.p. 22. hoc Aut. (g,7.) L. 33. glos. (c, i d.) hoc titulo. (h,7.) Glos. (p,5. i i,6.) hoc Aut. (i,7.) L. 25. i Aut. 59. cap. 27. hoc tit. (l,7.) Glos. (p,5. i i,6.) de este Aut. (k,7.) Este

Aut. al fin, i Aut. 59. cap. 32. hoc tit. (l,7.) Aut. 59. cap. 27. glos. (r,4.) i cap. 32. hoc tit. (m,7.) Glos. (n,5. i q,7.) hoc Aut. (o,7.) Litos. (p,5. i i,6.) hoc Aut. (o,7.) L. 24. i 23. hoc tit.

## De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &amp;c.

217

Maestro (p,7.) Cerragero , de la mejor habilidad en su exercicio , que ha de ser elegido à satisfacion del Fiel , por ser quien le ha de pagar las obras , que deven ser de su cuenta ; i para la mayor prontitud en ellas , se tiene por preciso que dentro de las mismas Casas se le destine Quarto , para poner su Fragua ; i mediante ofrecerse tambien algunas obras en las fundiciones , que corren de cuenta de mi Real Hacienda , ha de ser obligado à hacer las que se le mandaren por mis Superintendentes , i demàs Ministros , entregandosele la Fragua por (q,7.) inventario , i la ha de dexar , quando cesse , en el mismo estado que la reciba : Por el trabajo de lo que se ocupare en las obras , que hicierre de mi cuenta , le señalo (r,7.) 12. rs. de vellòn en cada un año de ayuda de costa , que se le han de pagar en la misma forma que à los demàs Ministros.

28 En cada Casa avrà (s,7.) un Portero , que viva (t,7.) dentro de ellas , i ha de ser su obligacion abrir , i cerrar las puertas principales , entregando las llaves de noche à los Superintendentes , si vivieren dentro de las Casas , i en su defecto à los Contadores , ò Tesoreros , de quienes las ha de tomar por la mañana para abrir las puertas ; i assimismo ha de tener las llaves de la Sala del Despacho , donde se juntaren el Superintendente con los demàs Ministros , cuidando de su aseo , de los tinteros , plumas , papel , i las demàs cosas necesarias de esta Oficina ; como tambien para llevar pliegos à los Correos , i demàs partes , donde se le mandare por los referidos Ministros de dichas Casas.

29 En cada Casa de Moneda avrà un mozo sirviente continuo para el servicio de lo que se ofreciere en ella en lo material de pasar de unas Oficinas à otras los metales en pasta , ò monedas , pesos , i pesas , barrer , i asearlas , con otras cosas ; en cuya eleccion se procurará sean hombres de confianza.

30 En cada Casa avrà un Escrivano (u,7.) Real , para que assista en sus Juzgados à todas las diligencias , que se ofrecieren judiciales , i contenciosas , por ante quien se han de actuar todas las causas , que ocurrieren de los Ministros , i dependientes de dichas Casas ; assistiendo tambien à los juramentos , i possessiones de ellos , i à formar los inventarios , como queda prevenido , dandosele un estante de madera,

donde pueda con su llave tener en custodia todos estos papeles , i protocolos , i las causas sentenciadas , i finalizadas , sin que permita sacar ningun papel , ni instrumento fuera de las mencionadas Casas.

31 En cada Casa assistirá un (x,7.) Alguacil ; i porque no se ofrezcan embarazos con las Justicias ordinarias , seràn siempre de los que sirven à estas los elegidos para la asistencia de las Casas , siendo su obligacion executar todas las diligencias , i prisiones que se ofrezcan dependientes de las mismas Casas , assistiendo à ellas con el Escrivano à las horas del despacho. Los Porteros , Sirvientes , Escrivanos , i Alguaciles señalados para dichas Casas los han de nombrar (y,7.) de conformidad los Superintendentes , i Contadores de ellas , sin necesidad de mi Real aprobacion , ni de Titulos de la Junta , bastando para su exercicio se les despache por los Superintendentes , intervenidos por el Contador ; i encargo à estos Ministros los elijan de la mejor opinion , i que no los despidan sin justos motivos , i faltas à su obligacion.

32 Por quanto conviene à la mayor seguridad , i resguardo de mis Casas en los tiempos de las labores , i que con el motivo de la mucha concurrencia de gente de todas calidades se suelen ocasionar algunas disensiones , ò quimeras , que perturban el buen orden , i respeto , que deve aver en ellas , es mi Real voluntad que en cada Casa aya una Guardia de seis Soldados , i un Sargento , que hagan las Centinelas de dia , i noche ; en cuya consequencia mando à todos los Capitanes Generales , Governadores , Intendentes , i demàs personas , que manden las Tropas , destinen la referida Partida de Soldados para cada Casa de Moneda , mandandolos en la forma regular , los que deveràn estar , como mando estèn , à la orden de los Superintendentes de las expressadas Casas. Baxo de cuyos capitulos en lo general de estas Ordenanzas , i reglas prescriptas en ellas para el gobierno de mis Reales Ingenios , i Casas de Moneda , por lo correspondiente à las labores , que se deven hacer en ellas de oro , plata , i cobre , como assimismo en lo particular de la obligacion , que comprehende à todos los Ministros , Oficiales , i Operarios , que deven emplearse en estas labores , es mi Real voluntad , i mando se observen , guarden , i cumplan religiosamente ;

(p,7.) Este Aut. al fin, i Aut. 46. c. 24. b. tit. (q,7.) Glos. (m,7.) b. Aut. (r,7.) Este Aut. al fin. (s,7.) Aut. 45. cap. 40. i este Aut.

al fin. (t,7.) Glos. (p,5. i,6. i n,7.) b. Aut. (u,7.) Aut. 45. c. 32. b. tit. (x,7.) Este Aut. al fin. (y,7.) Glos. (b,5. b,6. i n,6.) b. Aut.

Libro quinto. Titulo vigesimo primo.

i declaro que por ser esta nueva planta , que se establece desde aora , no deven pagar Media Annata los Ministros , i Oficiales , que quedan declarados deve aver , à quienes se les despacharàn sus Titulos libres deste derecho por esta vez , en consequencia de lo que en semejantes casos tengo resuelto , deviendo pagarle los que fueren sucediendo en adelante en dichos empleos ; à los quales señalo , i deven gozar los referidos Ministros , i Oficiales , que sirvieren en dichas Casas , los sueldos siguientes:

Al Superintendente de cada Casa le señalo el sueldo de 150. reales de vellòn al año. . . . . 150.

Al Contador 120. rs. de vellòn al año de sueldo , i 10. rs. para gastos de papel , tinta , i otros de la Contaduría , i 2000. rs. para un Oficial , que todo compone 15000. reales de vellòn al año. . . . . 15000.

Al Tesorero 180. rs. al año , en atencion à la cuenta , que tiene que dàr en mi Tribunal de la Contaduria Mayor , i del cuidado , i manejo de los caudales , à que es responsable; i para un Caxero 30. rs. que ambas partidas componen 210. rs. de vellòn al año. . . . . 210.

A los dos Ensayadores 160. rs. de vellòn al año , 80. à cada uno. . . . . 160.

Al Juez de balanza 5000. rs. al año , i à su Ayudante 2000. que componen 7000. rs. al año. . . . . 7000.

Al Fiel de la moneda 50. reales de vellòn al año. . . . . 50.

Al Tallador Abridor 80. reales de vellòn al año. . . . . 80.

Al Fundidor le señalo 60. reales de vellòn al año. . . . . 60.

Al Guardacuchos 30. reales de vellòn al año. . . . . 30.

Al Guardamateriales 3000. reales al año. . . . . 3000.

Al Cetragero 10. reales al año . . . . . 10.

Al Portero 2000. rs. al año. . . . . 2000.

Al Sirviente 10650. rs. al año. . . . . 10650.

Al Escrivano 20. rs. de vellòn al año. 20.

Al Alguacil 10. reales al año. . . . . 10.

108050.

Importan los sueldos que se han de pagar

de cuenta de mi Real Hacienda , en cada Casa de Moneda , à todos los Ministros , i Oficiales , que han de servir en ellas , en sus respectivos empleos , que quedan declarados , 108050. rs. de vellòn , los quales mando se paguen por los Tesoreros de las expressadas Casas por tercios del año , de quatro en quatro meses , en virtud de (27.) Nominas , que se han de despachar en la forma prevenida en estas Ordenanzas ; i declaro que de los referidos sueldos no se deve hacer descuento alguno à los mencionados Ministros , i Oficiales. Por tanto mando à mi Real Junta (a, 8.) de Moneda observe , i guarde invariablemente lo expressado en estas Ordenanzas , sin interpretacion alguna , i sin contravenir à esta disposicion , aora , ni en ningun tiempo; i à los demás Consejos , i Tribunales , Superintendentes , Justicias ordinarias , i demás Ministros que hagan guardar , i cumplir lo aqui expressado en la parte que les toque.

AUTO LXVI.

Declarase el artículo nueve de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. sobre el fuerte , ò feble de las monedas de oro , i plata.

El mismo en Sevilla à 12. de Diciembre de 1731. à Consulta de la Junta de Moneda de 3. de Noviembre de él , i se participò à las Casas de ella en 10. de Enero de 1732.

POR el capit. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio (a) de 1730. se dispone que en una, ò otra moneda de los doblones de à ocho escudos se pueda disimular el feble , ò fuerte de dos granos para darla al público ; en el de à quatro un grano ; en el de à dos lo mismo ; i que en el escudo no llegue à un grano ; i por lo que toca al todo de estas monedas , se manda que si al tiempo de la rendicion se hallase en fuerte , ò feble la diferencia de un grano en cada una , se disponga que el Juez de la balanza , con asistencia del Superintendente , i Fiel de la Casa , donde se labraren , las pese todas una à una , i que aquellas , que se hallaren sin la devida correspondencia à lo que vò referido , assi en fuerte , como en feble , se separen , i buelvan à fundir à costa , i cuenta del Fiel , quedando aprobadas para darse al público las que no tuvieren este defecto ; i siendo de la obligacion de la Junta de Comercio , i de Moneda atender à las mas justificadas reglas , con que se deven labrar las monedas en los Reales Ingenios , especialmente en el essencialissimo punto del peso,

(27.) Glos. (m, 4. i r, 4.) boc Aut. (a, 8.) Aut. 2. tit. 20. l. lib.

AUT. LXVI. (a) Aut. 65. cap. 9. glos. (l, 2. i m, 2.) boc tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

219

so, por lo mucho que se interesa mi Real servicio, i el bien público, considerando el excesivo ensanche, que por la expresada Ordenanza se permite, i los inconvenientes, i perjuicios, que se experimentan con su práctica, hizo presente en Consulta de 3. de Noviembre del año pasado de 1731. que el excesivo ensanche, que por la referida Ordenanza se permite, recae en los doblones de à ocho, en los de à dos, i en los escudos, por considerar que el grano, que se tolera en el doblon de à quatro, es tambien proporcionado, mayormente no deviendo descontar de estas monedas la falta, que no llegue à 10. quartos, que valen algo mas de dos granos; pero que el mayor inconveniente, que se reconocia, consistia en la clausula, que prescribe que hasta que llegue la diferencia del feble, ò fuerte à un grano en cada moneda, no se puedan reprobear, por las razones que se expresarán: Que el feble, ò fuerte de dos granos, que se permite en el doblon de à ocho escudos, tienen de valor en la misma especie de moneda 38. mrs. de vellón à poca diferencia, por razon de que al doblon de à ocho corresponden de peso siete ochavas i media, dos granos, i 2-17 avos de otro, que componen 542. granos, i 2-17 avos de grano de los 40608. de que consta el marco; vale el expresado doblon 160. reales de plata provincial, que hacen 102240. mrs. de vellón, los que partidos en los 542. granos, les corresponden à 18. mrs. i 484-542 avos de otro, que componen cerca de 19. mrs. i los dos granos 38. escasos, como queda referido; i estando en practica de muchos años à esta parte, i declarado por regla fixa en Cedula de 31. de Agosto proximo pasado (b). que de los expressados doblones de à ocho se descuenten la falta, que llegare à 10. quartos, que hacen 40. mrs. se manifiesta que desde el feble permitido en las Casas hasta el valor de la falta, que se descuenta, i deve descontarse en el público, ai solamente la diferencia de poco mas de dos mrs; de lo qual resultaba la contingencia de que por qualquier leve descuido, que se padeciese en las Casas de Moneda, ò poca diferencia accidental, que tengan los pesos, ò las pesas dinerales, de que se sirve el público, se experimentase el perjuicio de equivocarse algunas

Tom. III.

veces el importe del feble permitido con el de la falta, que se avia de descontar, i que, recibiendo por cavales en las referidas Casas de Moneda, no se pudiesen distribuir despues, sino descontando la falta de los 10. quartos, lo que ocasiona perjuicios, dudas, i controversias en el Comercio, además del descredito de las mismas Casas de Moneda; para cuyo remedio propuso que se mandasse estrechar mas en las Casas de Moneda el fuerte, i feble permitido por la mencionada Ordenanza en los doblones de à ocho: Que, correspondiendo el permiso de un grano en los doblones de à dos escudos segun la demostracion antecedente à 19. mrs. de vellón escasos, sucedia casi lo mismo en lo que miraba al escudo, en que se toleraba la falta, que no llegaba à grano entero, pues, no queriendole en caja, no se podria reprobear; i deviendo baxar de estas dos classes de moneda la falta, que llegasse à cinco quartos, que hacen 20. mrs. se dexaba comprehender tambien la corta diferencia, que ai de lo uno à lo otro, pues consistia en poco mas de un maravedi, por lo qual quedaban estas monedas sujetas à las mismas dudas, i perjuicios, que se han referido en lo respectivo à los doblones de à ocho; i que, para obviar este inconveniente, se devia moderar tambien el feble, i fuerte de esta classe de monedas, mayormente contribuyendo tanto lo ventajoso de los nuevos instrumentos establecidos con el unico fin de conseguir el ajustamiento, i mayor perfeccion de la moneda, i siendo muy moderadas las labores de este metal, comparadas con las que se executan de la plata: Que, por lo que mira à la clausula, que incluye el citado artic. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. tocante al fuerte, i feble de todas las piezas, que se labran, disponiendo que, hasta que la diferencia llegue à un grano (c) en cada moneda de oro, no se puedan reprobear, observandose esta regla, ò tolerancia, seria conseqüente que, siempre que el feble, ò fuerte no llegasse à un grano justo en cada moneda, se aprobase, i librasse al público el marco de moneda de doblones de à ocho, que tuviesse el fuerte, ò feble de ocho granos, por no llegar la falta à ocho granos i medio, que corresponden à las piezas, que en esta classe de moneda se sacan de cada marco; en cuyo caso solo se deverian reprobear, i bolver à fundir, i labrar segun

Nnnn la

(b) *Aut. unic. tit. 22. de este libro.* (c) *Dicho Aut. 65. cap. 9. cerca del fin de este titulo.*

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

la citada Ordenanza: Que, siguiendo la misma regla, sería lícito también el feble, ò fuerte de 16. granos en los 17. doblones de à quatro, que produce cada marco, por no llegar la diferencia à 17. granos à razon de un grano en cada pieza, para que no se pudiesen dàr al público: Que en los 34. doblones de à dos escudos, que se labran de cada marco, sería permitida también la falta, ò sobra de 33. granos, por no llegar la diferencia à los 34. de la prohibición: I que en los 68. escudos, que entran en el marco, podría llegar el caso de tener, i permitirse la falta, ò exceso de 67. granos, por no tocar en los 68. que corresponden à razon de grano por pieza, para que no pudiesen tener curso; en cuyos terminos se experimentaría en todo el marco el fuerte, ò feble de cerca de una ochava, respecto de que los 67. granos componen cinco tomines i siete granos, que à razon de 21. reales i quartillo de plata provincial la ochava, considerado en la especie amonedada, valen mas de 19. rs. i tres quartillos de esta moneda, i en las otras tres classes à proporcion del numero de piezas, que de ellas produce cada marco, segun và especificado; por donde se dexaban comprehender à la primera reflexion los perjuicios, que de semejante tolerancia se podian seguir al Real servicio, i al público; se expressò solamente la gran diferencia, que sobre este punto se encontraba entre las leyes recopiladas, i la citada Ordenanza, pues en la lei 29. tit. 21. del (d) lib. 5. de la Recopilac. se dice; *pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ò feble medio tomin por marco, tanto que, el que llevar feble, lleve otro tanto de fuerte, de manera que no pierda nada*: Estando dispuesto lo mismo por las Ordenanzas de dos de Julio de 1588. que se hallan estampadas en el libro *Norte de la Contratacion*, i mandado observarlas por la lei 17. tit. 22. lib. 4. de la Recopilacion de las Indias, i establecido por el artic. 7. de la Ordenanza (e) de 9. de Junio de 1728. i por otras, en que nunca se permitiò mas feble, ò fuerte que el de medio tomin, ò seis granos en el todo del marco de oro; pero por la citada Ordenanza del año (f) de 1730. se venia à tolerar el de 67. granos

en los 68. escudos, i en las demás monedas à proporcion del numero de piezas, que entran en cada marco: I enterado de todo lo expressado, por resolucion à la referida Consulta me he servido mandar que por la Junta de Comercio, i de Moneda se expidan ordenes à las Casas de Moneda, para que, aplicando siempre el mayor cuidado à que salgan bien ajustadas las monedas de oro, se arregle, i reduzca el fuerte, i feble, de modo que en el doblon de à ocho escudos no se tolere mas que el de grano (g) i medio en lugar de los dos, que oi se permiten; en el de à quatro escudos un grano, que es lo mismo, que aora se practica; en el doblon de à dos escudos tres quartos de grano, en vez del grano entero, que assimismo se tolera oi; en el escudo lo mismo que và prevenido por lo tocante al doblon de à dos; en la inteligencia de que, qualesquiera que de estas quatro classes de moneda excedieren de su respectivo permiso, no se han de dàr al público, i se han de bolver à fundir, i labrar à costa (h) del Fiel, con cuya providencia no llegará el permiso del feble con mas de una quarta parte à la falta, que se deve descontar, i quedará oportunamente remediado el daño, que se padece: Por lo que mira al todo del marco, he resuelto se observe que el fuerte, ò feble no exceda de medio (i) tomin, ò seis granos, que es lo mismo que se ha tolerado siempre, en conformidad de las Ordenanzas antiguas, i modernas, procurandose que, no obstante esta tolerancia, recaiga el fuerte, ò feble en el menor numero de piezas, que fuere possible, para obviar los perjuicios, à que en su defecto quedaría sujeta la moneda: Considerando que, no obstante la exâctitud, con que segun las ultimas Ordenanzas se deve executar el exâmen de las monedas de oro, pesandolas todas cada una (j) de por sí para su aprobacion, antes de acuñarse, se puede padecer algun descuido, ò que, despues de pesadas, al tiempo de la acuñacion salten algunos lises, ò hojas, que disminuyan el peso justo, que deven tener: He resuelto assimismo que, para assegurar mas la practica de esta providencia,

(d) L. 29. al fin glos. (g) hoc tit. (e) Aut. 59. cap. 7. glos. (y) hoc tit. (f) Aut. 65. cap. 9. glos. (l, 2. i m, 2.) hoc tit. (g) Dicba l. 29. glos. (g) Aut. 59. cap. 7. gl. (y) Aut. 60. gl. (b, k, r, t, u, i y,) Aut. 61. glos. (j, n, i b, 2.) Aut. 65. cap. 9. glos. (l, 2. i m, 2.) i cap. 13. glos. (a, 3.) i cap. 21. glos. (f, 6.) hoc tit. con el Aut.

unic. tit. 22. hoc lib. i glos. (o) de este Aut. (h) Lei 33. glos. (c, d, i e,) l. 14. glos. (b) l. 16. glos. (b) i Aut. 59. cap. 17. glos. (j, 3.) Aut. 65. cap. 22. glos. (o, 6.) hoc tit. i glos. (n) hoc Aut. (i) L. 29. glos. (g) b. tit. i glos. (g) hoc Aut. (j) Aut. 65. cap. 13. glos. (y, 2. i g, 3.) de este tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 221

cia, i precaver mejor estos perjuicios accidentales, se observe que, quando se aya de rendir la moneda en Sala de libranza, se hagan diferentes levadas (k) por marcos, i que tambien se pesen de por sí como la quarta parte, si la rendicion fuere de doblones de à ocho escudos, ò de à quatro; i quando fuere de doblones de à dos, i escudos, como la octava parte, ò mayor porcion de unas, i otras, siempre que se considerare conveniente para mayor justificacion por algun motivo de duda, que se ofrezca, i que para que esta diligencia se execute, i observe con la exáctitud correspondiente, se ponga toda la moneda, que se uviere de rendir, de manifiesto sobre una mesa en la Sala de libranza, para que el Juez (l) de balanza, i su Ayudante, en presencia del Superintendente, del Contador, i Fiel de la Casa, puedan elegir, i tomar libremente de la superficie, centro, ò fondo, de cada classe las (m) que le parecieron suficientes à satisfacerse de estàr ajustadas en el todo, i partes, reprobando todas las que no lo estuvieren por exceso de fuerte, ò feble, las quales se han de cortar (n) inmediatamente en la misma Sala de libranza, para que se puedan bolver à fundir, i labrar por cuenta del Fiel de la Casa: I porque podrá suceder que cada una de las monedas de por sí estèn arregladas al permiso, i en el todo del marco excedan del medio tomin, ò seis granos (o) de fuerte, ò feble, en tal caso se pesen todas, i teniendo atencion al exceso, si fuere en fuerte, se apartará de las que mas picaren en (p) este, la porcion, que se considerare competente à castigar, ò moderar el exceso, i lo mismo se practique, si excediere en feble, de forma que la moneda, que se rindiere, i librare al público, quede arreglada en el todo, i partes à lo referido; i las que assi se apartaren, mediante estàr de por sí baxo del permiso, se podrán reservar en sèr, para incorporarlas, ò alearlas en otra rendicion, guardando en todas, las que se executaren, la misma regla; i aunque tengo presente que lo mas prolixo, i detenido de esta disposicion, i ajustamiento de moneda causará à los Fieles (q) de las Casas algun gasto mas en maniobras, i mermas, se

## Tom. III.

(k) *Aut. 59. cap. 18. glos. (l, 3.) de este tit. (l) Aut. 65. cap. 21. glos. (d, 6. i b, 6.) hoc tit. (m) Dicho Aut. 65. cap. 21. i Aut. 59. cap. 17. glos. (g, 3.) i cap. 18. glos. (n, 3.) de este tit. (n) *Aut. 65. cap. 13. glos. (d, 3.) i 133. glos. (c, i d.) de este tit. i glos. (b) hoc Aut. (o) L. 29. glos. (g.) de este tit. i glos. (g) h.**

persuade se reduciràn à la observancia de esta regla, sin pretender indemnizacion, ò aumento de derechos, assi por ser muy conforme à lo que se ha practicado siempre, i devido observar, como por lo que se interesa el zelo, i lucimiento de los mismos Ministros de las Casas, el credito, i buena fee de ellas, i principalmente el Real servicio, i la causa pública.

## AUTO LXVII.

*El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. reales, i dos maravedis.*

El mismo en Sevilla à 23. de Mayo de 1732. publicado el Real Decreto en el Consejo à 9. de Junio de dicho año.

EN la Pragmatica de 4. de Noviembre (a) del año 1686. se dispone que el real de à ocho valga 15. reales i dos mrs. de vellòn, que hacen 128. quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata (b) antigua, que le componen; i teniendo entendido que en Andalucía se ha introducido la costumbre, al tiempo de recibir, i pagar en la misma especie de plata, que en llegando à ocho reales de ella, solo se compute por 15. (c) de vellòn, baxando los dos mrs. que tiene de mas; he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen, pues, siendo cierto que en todas las ventas, que no llegan à ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion, si el que assi lo percibe, tiene que entregar cantidades crecidas, i solo se le admiten por los 15. reales de vellòn, avrá de lastar los dos mrs. de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, i conseguir que en estos Dominios no se noten de unos à otros semejantes desigualdades en oposicion à lo que prescriben las Reales determinaciones, mando al Consejo expida las ordenes correspondientes à que en todas las Ciudades de Andalucía se renueve el vando, i publicacion de la Pragmatica expressada con la solemnidad, que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el real de à ocho de moneda provincial por los 15. reales i dos (d) mrs. de vellòn, que se deven pagar, i admitir por èl; i que à este respecto se saquen, i giren las letras, que de allí se dieren en plata para Castilla, i demàs Provincias

Nunn 2

cias

*Aut. (p) Aut. 65. cap. 13. glos. (b, 3.) hoc tit. (q) Aut. 65. cap. 13. i 22. i Aut. 59. cap. 16. 17. 18. i 26. hoc tit.*

AUTO LXVII. (a) *Aut. 36. glos. (d) hoc tit. (b) Aut. 34. cap. 3. hoc tit. (c) Aut. 34. cap. 3. glos. (p) hoc tit. (d) Dicho Aut. 36. glos. (d) i Aut. 71. de este titulo.*

222

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

cias de España ; i executado , passará el Consejo à mis Reales manos instrumento autentico de ello.

## AUTO LXVIII.

*Corra cada doblon por 75. rs. i diez mrs. de vellon , sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de à ocho.*

El mismo en Sevilla à 22. de Septiembre de 1732.

EN Decreto de 8. de Septiembre (a) de 1728. di regla fixa al valor , que devian tener las monedas de plata, i oro, i mandè que el real de à ocho , ò peso provincial corriese por 128. quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de à 16. quartos cada uno, que le componen, i hacen 15. rs. i dos mrs. de vellon ; i tambien dispuse que el doblon sencillo valiesse cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno , que montan 75. rs. i diez mrs. de vellon ; i que à este respecto se considerassen las demàs monedas de oro mayores, i menores, todo segun lo expressè en el Decreto mencionado ; i sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, i que en su consequencia està en uso en lo general de mis Dominios, se ha puesto en mi Real comprehension que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de à ocho de plata mas que por 15. rs. de vellon , descontando los dos mrs. que tiene de mas ; i que sucede lo proprio en los doblones , pues , valiendo el sencillo los cinco pesos (b) expressados, i por ellos 40. rs. de plata de moneda provincial, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hacen los diez mrs ; i considerando que la voluntariedad, ò malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes , depende principalmente de la tolerancia, ò tibieza, con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deven zelar el cumplimiento de ellas; para que se emmienden los perjuicios , que se notan, i las desigualdades, que resultan, pues, deviendo correr las monedas expressadas generalmente sobre la estimacion, que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor ; mando al Consejo se den por el las mas estrechas providencias para que en estos Reinos,

à excepcion de los de las Indias donde no se ha visto tal novedad, se observe, i guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando à las Justicias, à quienes corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigilancia; en el supuesto de que de lo contrario experimentaràn los efectos de mi desagrado ; i que, à los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue (c) con el rigor prevenido por las leyes , para que sirva de escarmiento, i contenga atrevimientos semejantes.

## AUTO LXIX.

*Recojanse por su valor à peso los dinerillos falsos de Aragon , i en su lugar se labre moneda redonda de puro cobre con justo valor , i peso , como los ochavos de Castilla; i corran allì estos.*

El mismo allì à 1. de Agosto de 1733.

ORDENAMOS, i mandamos que de ninguna manera, ni por ningun caso tengan curso los dinerillos falsos de Aragon en el Principado de Cataluña, ni en el Reino de Aragon, ni sus Rayas, i confines, ni en otra parte alguna de nuestros Reinos, i Dominios, i se quite del todo este abominable abuso, que hasta aora ha avido en dexarlos correr, i queden abolidos, prohibidos, i reprobados por (a) falsos, como lo son, i fabricados maliciosamente sin autoridad alguna con exécrable delito, como los doi, i declaro por reprobados, prohibidos, i abolidos con la presente, i que no se puedan de ningun modo admitir, ni dár, ni recibir por moneda con ningun motivo, color, ni pretexto, ni comerciar, vender, comprar, ni contratar con ellos; antes bien ordenamos, i mandamos que tanto en Cataluña, como en Aragon se vayan recogiendo todas las cantidades de estos dinerillos falsos en nuestras Casas (b) Reales, que tenemos mandado se establezcan en aquel Principado, i en aquel Reino à este fin, comprandolas à peso con buena moneda, que hemos mandado prevenir por cuenta (c) de nuestra Real Hacienda al precio de cobre, ò segun el valor intrinseco, que tuviere el metal, de que fueren; i que todas, i cualesquier personas de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que tengan de esta especie de moneda de dine-

AUT. LXVIII. (a) *Aut. 61. boc tit.* (b) *Dicho Aut. 61. boc tit.* (c) *L. 24. glos. (g) Aut. 22. cap. 6. 7. 8. 9. i 10. de este tit.*  
 AUT. LXIX. (a) *L. 5. i num 5. Rem. tit. 17. lib. 8. Aut. 44. 49. i 63. Aut. 5. cap. 5. i 8. Aut. 15. glos. (b, 2.) Aut. 16. c. 14. glos. (a, 2. x, 2. i 3, 2.) Aut. 22. cap. 6. i sig. boc tit. l. 24. glos.*

(g, i b.) *l. 25. gl. (b, h, m, o, q, r, s, t, u, y, i z.) en las Declar. de él.* (b) *Aut. 5. glos. (c, 2.) Aut. 14. cap. 1. 15. 16. i 18. Aut. 21. cap. 3. 4. i sig. Aut. 22. gl. (c) Aut. 31. glos. (u) boc tit. i l. 24. en las Declar. à él. (c) *Aut. 14. glos. (d, 2. i d, 3.) i Aut. 21. glos. (m) boc tit. i las citadas en la glos. (a) boc Aut.**

## De las Ordenanzas que han de guardar los Oficiales , &amp;c.

223

rillos de Aragon , la denuncien , i (d) manifiesten , i lleven à reconocer con la mayor brevedad à los Revisores , que de público seràn destinados , como ordenamos , i mandamos que se destinen , i pongan en los Lugares , i puestos públicos de todas las Cabezas de Partido , i Poblaciones grandes , para que haciendo el exámen de dicha moneda  $\varphi$  separen la buena de la falsa , i , la que fuere falsa , la (e) corten , i sus dueños la traigan luego à las Caxas Reales de sus Partidos respectivamente , cobrando el precio , como vâ dicho : i por quanto para recoger estos dinerillos falsos de Aragon en nuestras Caxas Reales , i pagar el precio de ellos , como vâ dicho , i entretener el Comercio usual , mientras se fabricare la nueva moneda de vellòn , tenemos dada la providencia , entre otras , que se hagan luego algunas remesas de ochavos de Castilla à Cataluña , i Aragon respectivamente ; ordenamos , i mandamos que desde luego corran , i se admitan , i reciban en el público , i usual Comercio en Cataluña , i Aragon las monedas de (f) ochavos , que pasan en Castilla al mismo valor , i precio , que en ella tienen , i que nadie los pueda recusar , ni dexar de admitir por este su valor ; i que los Tribunales , i Justicias procedan severamente al castigo de los contraventores : Assimismo , para que no falte en el Reino de Aragon la moneda menuda de vellòn para el Comercio usual , i corriente , particularmente en los comestibles , i tan considerable porcion , i parte de ella en el Principado de Cataluña , mientras se fabricare la moneda de vellòn justa , i legitima para aquel Principado , i Reino de Aragon , i para que sea menos gravoso , è insensible , i mas lento el perjuicio del público , i comun en la reduccion de la moneda de dinerillos de Aragon buenos , que hemos resuelto ; ordenamos , i mandamos que corran , i se admitan , i reciban en el público Comercio del dicho Principado de Cataluña , i Reino de Aragon los referidos dinerillos buenos de aquel Reino , habilitados que sean por tales , pero con la baxa de su valor extrinseco , que tienen aora hasta reducirle à su valor intrinseco , hechos los devidos ensayes , con la circunstancia de que se practique esta baxa en el termino de seis meses , de mes en mes , reglandola , i proporcionandola à un tanto cada mes , aunque

con diferencia en alguno por evitar quebrados , i confusion , empezandose à hacer esta baxa desde el dia que por nuestra Real orden , que tenemos dada , se publicará respectivamente , i à un mismo tiempo (g) en dicho Principado de Cataluña , i Reino de Aragon ; i queriendo que nuestra Real Hacienda sobrelleve parte de este daño , à mas del grande , i considerable , que por causa de dicha moneda falsa padece , i ha de padecer , à fin de que sea menor el del público , permitimos , i ordenamos que en nuestras Tesorerías en Cataluña , i Aragon se (h) reciban , i buelvan à distribuir de ellas los referidos dinerillos buenos de Aragon en el expressado termino con la baxa que correspondiere al mes , en que se hiciere la entrada , i salida , pero con calidad de que en los ultimos cinco dias de cada uno de los seis meses no se pueda entregar en ellas por un solo deudor mayor cantidad que la del valor de 500. (i) pesos , ni distribuirse de ellas à un solo acreedor mas que la expressada suma , excepto à los Regimientos , i à los Assentistas de obras , porque se ha de distribuir entre muchos ; pero se atenderà à que no se pague cosa alguna à las Tropas , ni à los dichos Assentistas en los dos ultimos dias (j) de cada uno de los seis meses , respecto de que en Cataluña corren otras dos especies de moneda de vellòn provincial Catalana , la una , i mas en generos de dineros de la antigua fabrica del año de 1653. que tienen su valor intrinseco , i justo , correspondiente al extrinseco deducidas las costas , i expensas de la labor , i 24. piezas , ò dineros componen el real Catalàn , de los quales se remarcaron la mayor parte por el intruso gobierno enemigo para darles doblado valor extrinseco , que despues se reformò , i redujo à su primero ; i la otra de dinerillos Catalanes fabricados por el intruso gobierno , con liga , i lei de plata casi à la misma proporcion que los otros de la fabrica de 1653. pero con la disminucion del peso , i liga casi por mitad , à los quales el intruso gobierno les diò el mismo , è igual valor extrinseco , no obstante dicha disminucion en el intrinseco ; i en este valor corrieron , i han corrido hasta aora con notable abuso : por tanto ordenamos , i mandamos que dichos dineros Catalanes de la antigua fabrica

(d) Lei 24. al fin en las Declar. Aut. 22. cap. 6. glos. (m) i Aut. 26. cap. 1. glos. (j, i n.) hoc tit. (e) L. 25. glos. (b) en las Declar. Aut. 26. cap. 1. Aut. 44. 49. 63. 64. i 65. gl. (o, 6, i g, 7.)

i l. 67. hoc tit. (f) Aut. 72. glos. (i) de este tit. (g) Aut. 14. cap. 2. glos. (x, 2.) hoc tit. (h) Glos. (b, i c.) hoc Aut. (i) Aut. 30. cap. 3. i Aut. 31. glos. (b, i y.) hoc tit. (j) Aut. 23. glos. (i) hoc tit.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

de 1653. assi remarcados, como sin remarcar, corran, i se admitan, i reciban en el público Comercio en Cataluña, como antes, mientras sean buenos, i no falsos, ò falsificados, como ai algunos; i esto hasta tanto que, fabricada la nueva moneda de vellòn bastante para circular en el comercio usual, los mandaremos recoger, i abolir; i permitimos tambien, i ordenamos que los otros dinerillos Catalanes del intruso gobierno, hasta que tambien fabricada la nueva moneda de vellòn bastante, los mandaremos recoger, i abolir, corran, i se admitan en el público, i usual Comercio en Cataluña con la baxa; pero en los seis meses hasta reducirlos à su valor intrinseco, proporcionandola à un tanto cada mes, que se empezará à hacer al mismo tiempo que la de los dinerillos buenos de Aragon, i con las mismas condiciones, declaraciones, è inteligencias, que respecto de esto se han prevenido, i vàn expressadas; i aviendo dado la providencia conveniente para que quanto antes se fabrique nueva moneda de vellòn en numero proporcionado, ò cantidad bastante, que sirva solo para el Comercio comun, i usual de los comestibles, i otras cosas menudas, i sea de justo valor intrinseco correspondiente al extrinseco, incluso los gastos de la labor, i fabrica de figura redonda (k) con cordoncillo, i con nuestras Reales Armas, incapaz por su valor de poder falsificarse, è introducirse con ganancia de los Estrangeros, ni de otros qualesquiera, i que sea uniforme, è (l) igual para el Principado de Cataluña, i Reinos de Aragon, para que se remedie de una vez el daño, que igualmente se experimenta, i padece en una, i otra parte por tal causa, i se facilite mas, i sea corriente, i comun entre ellas el trafico, i comercio, que tanto se necessita, ordenamos, i mandamos que, executadas las mencionadas baxas de la moneda buena de dinerillos de Aragon, i de los dinerillos Catalanes del intruso gobierno, i aviendo suficiente moneda nueva de vellòn fabricada, como và dicho, para circular respectivamente en Cataluña, i Aragon, se recojan (m) los dichos dinerillos buenos de Aragon, i los dinerillos Catalanes del tiempo del intruso gobierno, reducidos con las baxas à su intrinseco valor, i los dineros Catalanes de la fabrica de 1653. por lo que à cada uno

de dichos Principado, i Reino de Aragon respectivamente toca, en nuestras Caxas Reales, que para este fin serán puestas, i destinadas, cambiandolos con otras monedas corrientes de la nueva fabrica, que se aprontarán para ello; cuidando los Caxeros, Receptores al tiempo de recoger esta moneda, que se exàmine, i habilite à fin de no admitir algunos dineros falsos, que han corrido, i corren de los Catalanes de la fabrica de 1653. i de los dinerillos del intruso gobierno, i no se introduzcan en las Caxas monedas falsas de estas, ò de otras especies, antes bien en tal caso los hagan cortar, i que todos los que tengan de dichas tres especies de moneda buena los traigan, i entreguen à dichas Caxas Rcales respectivamente en sus Partidos, donde se les cambiaràn por su justo valor, que entonces tendrà, con otra buena moneda dentro del termino, i plazo, que entonces se prefixará por vandos: i como para la practica, i execucion de lo arriba expressado, i mandado, suele en semejantes casos aver muchas desordenes, i practicarse con las monedas perniciosas negociaciones, i fraudes, particularmente entre los Negociantes, i otros hombres acomodados, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, i del público, i sea conveniente hacer (n) registros, inventarios, i secuestros en forma de deposito, i aplicar otras diligencias, precauciones, i providencias; os ordenamos, i mandamos à vos nuestro Governador, i Capitan General de nuestro Principado de Cataluña, i Comandante General de nuestro Reino de Aragon, respectivamente, que, tratando, deliberando, i concordando con asistencia, è intervencion de essas nuestras Audiencias, è Intendentes Generales de este Principado, i Reino, respectivamente, comunicandoles todo lo que ocurriere sobre esta importancia, deis, i dispongais todas las diligencias, averiguaciones, providencias, i precauciones, que suelen practicarse (o) à este fin, i fueren mas proporcionadas en las presentes, i ocurrentes circunstancias, i en los tiempos, i forma, que pareciere mas conveniente para el buen logro en la practica, i execucion de nuestra Real orden, i de lo en ella mandado, i establecido, i para prevenir, i obviar la confusion, i semejantes daños, i fraudes, que se suelen introducir en estos casos, dandonos cuenta de lo que fue-

(k) *Aut.* 47. glos. (a) *Aut.* 59. glos. (k, x, i z, 2.) *Aut.* 61. glos. (g) i *Aut.* 65. glos. (g) *boc rit.* (l) *Aut.* 65. cap. 13. 21. i 22. i *Aut.* 59. c. 17. i glos. (o, 2.) de este tit. (m) *Este Aut.*

glos. (b) *Aut.* 5. cap. 9. i sigüent. i *Aut.* 14. c. 1. i sigüent. de este tit. (n) *Dicho Aut.* 5. i 14. gl. (e, 2. i s, 2.) h. tit. (o) *Dircho Aut.* 14. cap. 1. i sig. i *Aut.* 31. cap. 8. i sigüent. *boc rit.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 225

fuerdes obrando , i executando : Todo lo qual mandamos, queremos, i es nuestra voluntad se guarde , i cumpla inviolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea , ponga en ello dificultad , ni impedimento alguno, por convenir assi al estado de la causa pública , universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos , i à mi Real servicio : I os mandamos à vosotros nuestros Governador , i Capitan General , i Audiencia del Principado de Cataluña , i Comandante General , i Audiencia del Reino de Aragon, respectivamente , que cada uno en vuestra jurisdiccion lo hagais cumplir, i executar segun, i de la manera que en esta nuestra Carta se contiene , i declara , i contra su tenor , i forma, i de lo en ella contenido no hagais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, i contra los que contravinieren en qualquiera manera , procedais por todo rigor de Derecho à las penas por èl establecidas , i à las mas (p) graves , que uviere lugar , que dexamos en vuestra facultad , i (q) arbitrio , para que se observe puntualmente.

## AUTO LXX.

*Se manda renovar el Decreto de 8. de Septiembre de 1728. por el qual se dà à los pesos el valor de 10. rs. de plata , à los medios el de 5. à los reales de plata de Indias colonarios 20. quartos , 40. à los reales de à dos , i 10. à los medios reales.*

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1735.

**P**OR Decreto de 8. de Septiembre de 1728. (a) expedido al Consejo mandè entre otras cosas que el real de à ocho, que hasta entonces valia nueve reales i medio de plata, corriese por diez, i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellòn cada uno ; i que la plata nueva , que avia mandado labrar en Indias , i la que se labrase en estos Reinos con el cuño de las Reales Armas de Castilla, i Leonas, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una Granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispan. & Indiar. Rex* , i por el reverso las dos Columnas coronadas con el *Plus ultra* , bañandolas unas ondas del mar , i entre ellas dos Mundos unidos con una Corona, que los ciñe, i por inscripcion *Utraque unum*, corriese con la misma esti-

(p) L. 24. glos. (g. i b.) en las Declar. i las de la glos. (a) de este Aut. con el 44. glos. (a) i Aut. 49. 63. i 64. glos. (c) boc tir. (q) Aut. 2. glos. (b. 2.) tit. 20. boc lib. i lei 44. tit. 18. lib. 6.

macion que la moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente à su lei, i peso, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, ajustado su valor , de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado cuño, valiesse 40. quartos de vellòn, ò calderilla, el real de plata 20. i 10. el medio real de plata de la expressada nueva fabrica; i mediante que por la misma razon devia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegasse de la America , siendo de figura (b) circular , i de este cuño , mandè que esta corriese con la propria estimacion que la que vè referida , i se labrase en adelante , por no aver con que equivocarse, aviendose recogido (c) toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercèn; i considerando que, siguiendo esta providencia , se ha acuñado en Mexico la classe de moneda mencionada con la distincion, i divisiones, que quedan expressadas, i que por ser esta disposicion del enunciado dia 8. de Septiembre de 1728. i no averse visto la especie , puede padecerse olvido, i dificultarse el recibo; contemplando que en los Navios , que ultimamente han llegado de la Nueva-Espana , avrán venido porciones de la citada nueva moneda circular, i que iràn llegando otras sucessivamente , mando al Consejo haga reiterar la precedente resolucion , para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la moneda circular del cuño mencionado (d) por el valor, que expressè en el citado Decreto , i es el que, à correspondencia del peso grueso , i medio peso, valga el real de à dos (e) 40. quartos de vellòn , el real de plata 20. i el medio real de plata 10. para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion , i curso.

## AUTO LXXI.

*El real de à ocho valga 128. quartos; i no valgan los contratos à pagar en plata nueva , ò corriente ; i se gire precisamente en pesos de la provincial de à 15. rs. i dos mrs. ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial , que valen 160. quartos.*

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Julio de 1736. por Pragm. publicada en 14. de Julio de èl.

**A**unque en algunas Provincias de estos mis Reinos han tenido , i estàn en practi-

AUT. LXX. (a) Aut. 61. de este titulo. (b) Dicho Aut. 61. glos. (g) i Aut. 65. cap. 6. glos. (d, 2.) de este tit. (c) Aut. 58. de este tit. (d) Aut. 61. de este tit. (e) Aut. 71. boc tit.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

tica la Pragmatica, i resoluciones (a) mencionadas, no se han observado en los de Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña, i Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los 15. reales de vellón, sin darle los dos mrs. que tiene de mas (valiendose para ello de girar el comercio sobre la moneda de à doce, ò (b) Marias, yà suprimida, nombrada plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellón) queriendo que estas valiessen lo proprio que el peso de à ocho reales de plata de moneda provincial, que tiene los dos mrs. mas; en su consecuencia, para que cesen tan notables daños, i abusivos usos, que, despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, i del comun, invierten el concepto de mis decisiones, dirigidas à que en negocio de tanta importancia se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto señalado de mi Real mano de 23. de Junio proximo passado me he servido mandar que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes à fin de que, sin distincion de Reinos, ni Provincias, tengan exácto cumplimiento las precisadas deliberaciones, i de ellas se repunte el peso de à ocho reales de plata por los quince i dos mrs. (c) de vellón, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo à los contraventores, demàs de las penas (d) legales, la de perder otros tantos pesos como importare la letra, vale, ò papel, que no se satisfaga, ò libre con el valor integro de pesos de à 15. reales i dos mrs. de vellón; i lo mismo en las monedas de oro, segun los pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose, lo que assi se aprehendiere, por tercias partes, Camara, Juez, i (e) denunciador: Por tanto os mando à todos, i à cada uno de vos veais la expressada mi resolucion, i la guardéis, cumplais, i executéis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo; i para que quede enteramente extinta, i anulada la practica de librar en plata nueva, ò corriente, i que no sirva de pretesto à su continuacion; es mi voluntad que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica sancion, con la debida formalidad) no se pueda librar,

dár, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobreescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial (f) de à 15. rs. i dos mrs. de vellón, ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen (g) 160. quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellón, i que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre, ò sobre el curso de la tal plata nueva, ò corriente; advirtiendole que, si se dieran letras baxo este título, no se han de aceptar, pagar, ni protestar; esto demàs de que, el que la diere, pierda su importe, distribuido por tercios en la forma que va prevenido: I contemplando se neccssita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos; permito que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nominada plata nueva, tengan su devido efecto, i que suceda lo mismo à las que estèn giradas en lo interior de estos Reinos, antes que se haga notoria esta determinacion, ò se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de (h) censos, obligaciones, assientos, ò otros contratos, ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

## AUTO LXXII.

*El peso, escudo de plata, valga 20. rs. de vellón, el medio peso 10. i à este respecto las demàs monedas menores, que se labraren con el cuño de Columnas, i Mundos; i la provincial se estime con el aumento de ocho mrs. la pieza de dos reales de plata, quatro el real, i dos el medio; i los dinerillos de Aragon, i Valencia (yà igualados con los ochavos de Castilla) valgan 34. un real de plata provincial, i al respecto el real de à dos, i demàs monedas mayores, i menores; i en Cataluña se considere en 44. dineros, aunque hasta aqui valia 42. i à este respecto las demàs monedas.*

El mismo en Aranjuez à 11. i 16. de Mayo de 1717. por Pragmatica publicada en Madrid à 17. de él.

**A**Ntes de promulgarse la ultima Pragmatica,

AUT. LXXI. (a) *Aut. 61. 67. 68. i 36. hoc tit.* (b) *Aut. 51. glos. (g). Aut. 58. glos. (b, i b.) i Aut. 34. cap. 3. glos. (p) hoc tit.* (c) *Aut. 36. 61. 67. i 68. hoc tit.* (d) *Aut. 68. glos. (c) hoc tit.*

(e) *L. 66. hoc tit.* (f) *Aut. 58. 36. i 67. b. tit.* (g) *Aut. 71. b. tit.* (h) *Aut. 5. cap. 2. i 4. Aut. 6. cap. 4. Aut. 16. cap. 9. i 15. Aut. 50. al fin, Aut. 61. al fin, b. tit. i 1. 19. c. 2. i 4. Declar. à él.*

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 227

ca , (a) en que di regla fixa al valor , con que devian correr en mis Dominios las monedas de oro , i plata , hice exàminar esta importancia con delicada cuidadosa atencion , para que , procurando ponerlas en equilibrio , è igualdad , se consiguiesse su existencia en estos mis Reinos , è impidiesse se extragessen de ellos ; i aunque se creyò que con aquella disposicion quedaba en parte emmendado este riesgo , ha acreditado la experiencia que los Estrangeros dan mas estimacion à las monedas de plata que la que prescribe la Pragmatica expressada , por la saca , que se vè padece , i que regulando este metal ( aunque se halla acuñado ) en calidad de mercaderia comerciable , usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia , para lograr llevarlo , enriquecer sus Países , i dexar à los míos sin este preciso fruto , que , criandole la Divina Misericordia en ellos , constituye mayor precision à aplicar providencia , que asegure en lo possible el remedio de este daño ; i aviendo remitido este grave negocio à varias Juntas de Ministros de mi mayor confianza , se me hizo presente que el principal motivo del yà referido detrimento consiste en que todavia no se halla recrecida à la estimacion de las monedas de plata la que se las deve dàr para proporcionarlas con el valor , que se dà à las de oro , pues se ha visto que , à fin de adquirir , i llevar las Naciones la de aquel metal , introducen este otro ; i en inteligencia de todo por Decreto señalado de mi Real mano de 11. de este mes , dirigido al mi Consejo , he resuelto establecer , i mandar para desde aqui en adelante que el peso grueso escudo de plata , que hasta aora ha valido 18. reales i 28. mrs. de vellòn , valga , i passe por 20. reales de à 34. mrs. cada uno , ò 170. quartos , en lugar de los 18. reales i 28. mrs. que ha valido despues de la Pragmatica de 18. de Septiembre (b) de 1728 ; que el medio peso , ò escudo se estime , i corra por 10. reales , ò 85. quartos ; la pieza de à dos reales de su misma especie , i lei de 11. (c) dineros , de Columnas , i Mundos labrada en Indias , i que se labraren en estos Reinos , valga cinco reales de vellòn , ò 42. quartos i medio , en lugar de los (d) 40. quartos , en que estaba considerado

Tom. III.

AUT. LXXII. (a) Aut. 61. hoc tit. (b) Dicho Aut. 61. hoc tit. (c) Aut. 65. cap. 5. plas. 2. hoc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib. (d) Dicho Aut. 61. glos. (e) de este tit. (f) Aut. 61. glos. (i) i 1. hoc tit. i Aut. unic. tit. 22. hoc lib. (g) Dicho

su valor , i à esta proporcion los reales , i medios reales de plata de su especie ; i que , siguiendo esta misma regla , tenga cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de quatro reales de vellòn justos , ò 34. quartos en lugar de los 32. quartos , que ha valido hasta aora ; el real de plata de su especie dos reales de vellòn , ò 17. quartos ; i el medio real ocho quartos i medio , ò 34. mrs ; i mediante que por la citada Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728. i por la ultima de 31. de Agosto (e) de 1731. se prescribió lo que se avia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro , i plata , no obstante que por el nuevo aumento , que se les considera aora respectivo al vellòn , ò calderilla , resulta alguna alteracion entre esta , i aquellas , quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos , que se ovieren de descontar (f) por las faltas de las monedas de oro , i plata , por obviar el embarazo de los quebrados , que resultarian , mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia , ò el aumento , que corresponde , que no es divisible : lo que mira à la plata en pasta , barras , alhajas , baxillas , ò otra especie , deve seguir , i corresponder el valor al respecto de 80. reales (g) de plata provincial el marco de lei de 11. dineros , ò ocho pesos gruesos , estimandose estos al respecto de 20. reales de vellòn cada uno ; i los reales de plata provincial al de dos reales de vellòn , conforme lo que quedò declarado ; bien entendido que à su correspondencia , siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellòn , ò calderilla , ha de ser à 20. reales de vellòn la onza de plata de la referida lei de 11. dineros , i à su proporcion la de mas , ò menos (h) lei : siendo ( como es ) esta providencia general para todos estos Reinos , i teniendo yà mandado igualar los dinerillos (i) de Aragon de mucho tiempo à esta parte à los ochavos de Castilla , i en los mismos terminos los de Valencia en virtud de Decreto de primero (j) de Agosto de 1733 ; ordeno en su consecuencia , i la de no resultar agravio en su valor intrinseco en las referidas monedas de Aragon , i Valencia , valga el real de plata provincial 34. dinerillos de los expressados , i à su res-

Oooo pec-

Aut. unic. tit. 22. de este lib. (g) Dicho Aut. 61. glos. (o, i q) de este tit. (ll) Lei 4. tit. 24. de este lib. (i) Dicho Aut. 61. glos. (c, 2.) i Aut. 69. i 74. de este título. (j) Aut. 69. glos. (m, i l) de este título.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

pecto el real de à dos, i demàs monedas mayores, i menores con la misma analogia, i proporcion, en que respecto à la plata ha de quedar considerado el vellòn de Castilla: Aunque por lo que mira à los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos i medio, ò 42. dineros ardites de aquella moneda, es mi voluntad se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por 44. dineros en lugar de los 42. que hasta aqui ha valido, i à su proporcion las demàs monedas mayores, i menores de plata gruessa, i provincial de Castilla; i teniendo presente lo que mandè por la expressada Pragmatica (k) de 8. de Septiembre de 1728. i por los Decretos, que en ella se citan, de 14. de (l) Enero, i 8. de (m) Febrero de 1726. sobre las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que fuessen, i estuviessen otorgados, i hechos, con la calidad de que las cantidades, que contuviessen, se uviessen de satisfacer en plata, por ser la especie, en que se percibieron, prevengo que, siguiendo las mismas reglas, se han de pagar en las propias monedas, ò con el valor, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento, que respecto al vellòn se les declara agora: I como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las monedas, de plata, para darlas proporcionada estimacion con las del oro, ordeno que las de este metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion de que respecto de las monedas de plata el doblon de à ocho, que vale 20. pesos de plata provincial, ò 16. fuertes, solo valdrà la cantidad, ò numero de pesos, que con el nuevo aumento se necessiten para ajustar los 300. reales, i 40. mrs. de vellòn de su valor, i en este sentido se daràn por èl 15. pesos fuertes, i 40. mrs. i en plata provincial lo correspondiente; i lo mismo respectivamente las demàs monedas de oro; porque, como el valor de ellas queda fixo sobre el pie, que oi tienen en reales de vellòn, i la plata se aumenta, segun và propuesto, es preciso que siguiendo igual paridad, se den por el doblon de à quatro 150. reales, i 20. mrs. por el sencillo 75. i 10. mrs.; i por el escudo 37. i medio i cinco mrs. dando en plata, quando se trueque por oro,

aquella cantidad, que, segun el valor aumentado, componga el de los doblones.

## AUTO LXXIII.

*En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de vellòn.*

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Noviembre de 1718, publicado en 29. de èl.

**A**Viendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, i otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato público, i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; i queriendo atajar este inconveniente, he resuelto, i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de (a) vellòn, que es el que les corresponde segun su peso, à proporcion del que tienen, i se dà al escudo entero, i à las demàs monedas mayores del mismo metal, advirtiendo que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura (b) esferica, i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi (c) rostro, i por la otra las Armas de Castilla, i Leon, i las demàs de los Reinos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco; i assimismo por uno, i otro lado, con el distintivo de los letreros convenientes: participo al Consejo, à fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (à exteccion de los de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18. reales, i 28. mrs. de vellòn; i que en su admission no se ponga reparo alguno.

## AUTO LXXIV.

*Fabriquense en Segovia 1500. pesos en quartos, i ochavos, semejantes à los del año 1718. i 1719.*

El mismo en S. Ildelfonso à 22. de Septiembre de 1741. i se publicó Vando en 23. de èl.

**T**eniendo presente la escasez de moneda de vellon, que se experimenta en estos Reinos, i la falta, que hace para el Comercio in-

(k) Aut. 61. hoc tit. (l) Aut. 50. glos. (b, i c,) i Aut. 61. glos. (d, 2.) hoc tit. (m) Aut. 51. i 61. glos. (e, 2.) hoc tit.

AUT. LXXIII. (a) Aut. 75. h. tit. (b) Aut. 65. glos. (g) h. tit. (c) L. 1. glos. (e) l. 2. glos. (b) l. 3. gl. (g) i Aut. 61. i 72. b. tit.

## De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &amp;c. 229

inferior ; he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 1500. pesos de moneda de puro cobre (a) en las especies de quartos, i ochavos con valor intrinseco, i proporcionado à evitar su falsificacion, è introduccion, i otros abusos ; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos, siendo su estampa, i divisas semejantes à las que se fabricaron en los años (b) de 1718. i 1719. compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas, quartelado de (c) Castillos, i Leones con la Granada al pie, i en el centro, ò medio, el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla, i por el reverso un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, abrazando dos Mundos, con el lemma por la circunferencia, que dice *Utrumque virtute protego* ; i que desde luego se admita por todos mis vassallos, observando, por lo respectivo à su correspondencia con la de oro, i plata, la misma regulacion, que oi tiene el vellòn en mis Reinos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble, ò antiguo sean 16. quartos, i (d) en ochavos 32 ; i à este mismo respecto, i proporcion corresponden al real de plata provincial 17. quartos, i al real de à dos (llamado comunmente peseta) 34 ; i assi en las demàs piezas de oro, i plata : Tendràse entendido en el Consejo à fin de que haga publicar el Vando, i de las demàs providencias convenientes para la admission en el público de la expressada moneda de quartos, i ochavos.

## AUTO LXXV.

*En lugar de los medios escudos de oro de 18. rs. i 28. mrs. de vellòn se labre una nueva moneda de oro de igual lei que las demàs, cuyo peso corresponda al valor de 20. rs. que tiene cada peso grueso ; i ha de ser de figura esferica con la Real efigie, i en su reverso los blasones de Castilla, i Leon, incluyendo las inscripciones correspondientes.*

El mismo en Buen-Retiro à 12. i 29. de Junio de 1742. i se publicó Pragm. en 3. de Julio de él.

**P**ara reparar la falta de moneda de plata, que se reconoce en estos mis Reinos, i los continuos embarazos, que experimenta el pù-

Tom. III.

AUT. LXXIV. (a) L. 14. glos. (g. i, x, y, i b, 2.) en las Declar. Aut. 47. glos. (d, i b,) i Aut. 69. i 76. hoc tit. (b) Dicho Aut. 47. hoc tit. (c) Dicho Aut. 47. glos. (e) i Aut. 75. glos. (e) hoc tit. (d) Aut. 72. glos. (b i i,) i Aut. 69. glos. (f) hoc tit. AUT. LXXV. (a) Aut. 73. de este tit. (b) Aut. 65. cap. 5.

blico en cambiar las de oro gruesas para el uso comun; deliberè el año de 1738. que (a) en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de oro de valor de 18. rs. i 28. mrs. de vellòn, que es el que les pertenecia segun su peso, i correspondencia con las demàs monedas de su especie ; de que previne al mi Consejo en Decreto de 25. de Noviembre del mismo año: pero no satisfaciendo esta providencia à la natural propension, que me merece siempre la conveniencia de mis vassallos, respecto de no exceptuarse de algun estorvo, i dificultad por razon del pico de los mrs. en la permuta con las monedas de plata ; para ocurrir à unos, i otros inconvenientes por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22. de este me he servido resolver que en lugar de la labor de los expressados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro de igual lei (b) à la de que al presente se fabrican las demàs, cuyo peso corresponda al valor de 20. reales de vellòn justos, que es el mismo, que tiene cada uno de los pesos (c) gruesos, la qual ha de ser de figura (d) esferica, en que se contenga mi Real efigie, i en su reverso los blasones (e) de Castilla, i Leon, incluyendo por una, i otra parte las inscripciones correspondientes.

## AUTO LXXVI.

*No se lleve premio por reducciones de una moneda à otra, ni se hagan pagamentos en vellòn, que pasen de 300. rs ; i en Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca corra el vellòn, como en Castilla.*

El mismo en S. Lorenzo à 20. de Octubre, i 9. de Noviembre de 743.

**L**OS graves daños, que se avian experimentado en estos mis Reinos por causa del crecimiento de la moneda de vellòn, i de la malicia, ò codicia, con que se usaba de ella, retirando la plata del Comercio, cessando en su natural uso de moneda, i haciendola vendible, como qualquiera otra especie, precisaron à tomar las providencias, que comprehenden las diferentes Leyes, i (a) Pragmaticas, que se establecieron, i promulgaron en diversos tiempos con el fin de que, quedando en todo el Reino solamente la moneda de cobre necesaria para

Oooo 2 los

glos. (z) de este tit. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (e) Aut. 72. de este tit. (d) Aut. 65. cap. 6. gl. (d, 2.) i Aut. 47. glos. (a) hoc tit. (e) Aut. 73. Aut. 74. glos. (e) i Aut. 57. glos. (c) de este tit. AUT. LXXVI. (a) Aut. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 34. 35. 36. i sig. 1. 2. 5. i 8. hoc tit. i 1. 13. i 18. en las Declar. ò él.

## Libro quinto. Título vigesimo primo.

Los usos menores, como suplemento de moneda, se escusassen las usuras, que se avian padecido tan perjudiciales al público; pero experimentandose oi con olvido de su observancia que muchos Hombres de Negocios, i Mercaderes, escondiendo la moneda de oro, i plata, tienen en el despacho de su Caja algunos talegos de vellón, i, amagando pagar con él, obligan à los que van por dinero à su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata, i oro, en notable daño del Comun; I conviniendo que vigile siempre el Gobierno à que no solo no se estanque la moneda, i principalmente las de oro, i plata, sino à que antes bien circule, i gire por el Reino, con la reflexion de que, por quantas mas manos passe, produce mas utilidades, i aumentos, assi à la Real Hacienda, como à los particulares, en su trato, i comercio; para atender à esta importancia, por Decreto señalado de mi Real mano de 20. de Octubre proximo passado he resuelto prohibir baxo de las rigurosas penas, que prescriben la (b) lei 5. tit. 6. lib. 8. de la Recop. i la Pragmatica de (c) 14. de Noviembre de 1652. el que se lleve premio, ni interès alguno por reducciones de moneda de qualquier especie que sea, quedando las de plata, i oro en su natural uso de moneda, sin passar como especie vendible, i el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de (d) vellón, que excedan de 300. rs. de la misma moneda de vellón: I con este motivo, atendiendo à las repetidas representaciones, que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia, è Intendente de Cataluña, para que mande correr, i admitir en toda aquella Provincia la moneda de vellón de Castilla, à fin de evi-

tar las disputas, i disensiones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa, i Paisanos siempre que entran alli nuevos Regimientos de quartel, i remediar la suma escasez de moneda de vellón, que alli avia: Teniendo presente que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reinos de la Corona de Aragón, i queriendo que aquellos vassallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad por medio de esta moneda con los de estos Reinos de Castilla, para que entre unos i otros aya la harmonia, i comercio, que conviene; he tenido à bien determinar que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, i Mallorca la moneda de (e) vellón de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reinos, i con igual valor, proporcion, i correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demàs monedas de oro, i plata; no dudando que con esta providencia se conseguirà tambien que las grandes porciones de vellón, que la codicia tiene recogidas, i entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, i otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reino: I en su consecuencia mando al Consejo que haga pública, i notoria en todas ellas por Pragmatica, i Vando, en la forma, que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, i Justicias contra los transgresores acumulativa, i preventivamente (f) con la Junta de Comercio, i Moneda, que igualmente deverà cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes.

(b) L. 5. gl. (f) tit. 6. lib. 8. l. 8. gl. (b) l. 9. gl. (a) i l. 15. tit. 18. boc lib. (c) Aut. 16. c. 17. b. tit. (d) Aut. 1. basta el 6. 9. 13.

al 34. 47. 69. 72. i 74. boc tit. (e) Aut. 61. gl. (c, 2.) Aut. 69. 47. 72. i 74. boc tit. (f) Aut. 2. gl. (a, 3.) tit. 20. de este lib.

I En 3. de Septiembre de 1742. se participò de orden de la Junta de Moneda à las Casas de ella que en la nueva moneda de oro de 20. reales sobre el fuerte, ò feble pueda dispensarse el de un tercio de grano en el peso de una, ò otra de esta dicha especie, pesandose pieza por pieza, observandose, en las rendiciones, que de ella se hicieren en la Sala de libranzas, todas las precauciones,

que està mandado se practiquen en las clases de la moneda de oro, para que salgan ajustadas al peso, que deven tener por resolución de su Magestad à Consulta de la Junta de 3. de Noviembre de 1731. que es el Aut. 66. h. tit.

2 Vease el Auto 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. i el univ. tit. 23. con el 1. 2. 3. i 4. tit. 24. boc lib.

Del marco , i pesas con que se ha de pesar el oro , i plata , &c. 231

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL MARCO , I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

AUTO UNICO.

Modo de regular , i descontar las faltas en las monedas ; i del marco , sus divisiones , i subdivisiones.

Phelipe V. en Madrid à 11. de Agosto de 1731.

Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que corresponde à diez quartos de vellòn, no se descontarà cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontaràn los expressados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontaràn 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxaràn 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontaràn 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren ; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata, se han debaxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre quartillos enteros: En el doblon de à quatro escudos se regularàn, i practicaràn los descuentos de las faltas en la misma forma, que vâ prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos: En el doblon de à dos escudos se descontarà la falta, en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellòn; i no se descontarà cosa alguna, en siendo me-

nor la falta; i en llegando esta à medio real de plata, se baxaràn 10. quartos; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontaràn 15. quartos; i à esta proporcion las demàs faltas, regulandolas, i practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre los quartillos enteros: I en el escudo de oro se regularàn, i practicaràn los descuentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca à la moneda de à dos escudos.

§. I.

Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones, subdivisiones, pesas de que se compone, i lo que pesa cada una de ellas.

El marco (b) de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, ò 64 ochavas, ò 384. tomines, ò 42608. granos; este marco contuvo al principio solo siete piezas, i oi por lo regular tiene ocho; porque entonces se concluia con una pesa de una ochava hueca; i otra del mismo peso maciza: i ultimamente los usan muchos con nueve pesas, concluyendo en el tomin i medio duplicado; pero lo regular, como se ha dicho, es de ocho, i el peso de estas es el que se sigue.

PESAS.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco con todas sus pesas dentro. ....	8.	64.	384.	4608.
La primera, que sirve de caja à las demàs..	4.	32.	192.	2304.
La segunda. ....	2.	16.	96.	1152.
La tercera. ....	1.	8.	48.	576.
La quarta. ....		4.	24.	288.
La quinta. ....		2.	12.	144.
La sexta. ....		1.	6.	72.
La septima. ....			3.	36.
La octava. ....			3.	36.

Estas pesas son las que vãn dentro de la caja, i ademàs de ellas ai otras mas pequeñas, que se dãn separadas, que vãn descendiendo hasta el grano, de las cuales hà muchos años

que no se usa, por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos; pero no de viendose aora usar de este genero de pesas, para tratar, i comerciar el oro, sino por onzas,

AUT. UNIC. (a) Aut. 39. i 54. glos. (c) Aut. 57. glos. (b) Aut. 61. glos. (h) Aut. 66. glos. (d) i Aut. 72. glos. (f) i num. 1. Remis. tit. 21. de este lib. i num. unic. Remis. de este titulo.

(b) §. 2. de este Aut. l. 4. glos. (a) l. 3. i 6. glos. (a, i b,) de este titulo, l. 1. glos. (a, b, i c,) tit. 13. de este lib. i l. unic. cap. 2. i 3. glos. (b, c, d, i e,) tit. 17. lib. 3.

232

Libro quinto. Título vigesimo segundo.

zas, ochavas, tomines, i granos procedidos del marco, es indispensable la noticia de estas pesas, que se hacen de latón (c) de chapa, i son las que siguen.

	PESAS.	Tomines.	Granos.
Estas pesan tanto como la media ochava.....	}	Primera. ....	2. .... 24.
		Segunda. ....	1. .... 12.
		Tercera. ....	6.
Estas pesan lo mismo que el tomin.....	}	Quarta. ....	3.
		Quinta. ....	2.
		Sexta. ....	1.

Con estas seis (d) pesas, i la media ochava, sin que se necessite de otras, se puede pesar desde un grano hasta los setenta i dos, que tiene la ochava; i con ellas, i las antecedentes, desde un grano hasta los 42608. que tiene el marco, conuinandolas bien, pues para pesar 18. granos se puede hacer con la pesa de un tomin, i la de seis granos; i tambien con la de un tomin, tres granos, dos, i uno; i los nueve con la de seis, i la de tres; i assimismo con la de seis, dos, i uno.

Estas pesas difieren de las procedidas del (e) castellano, en que 384. tomines de estos del marco pesan lo mismo que 400. de los procedidos del castellano; i 24. granos del marco tanto como 25. de los del castellano; por razon de que, pesando 50. castellanos tanto como un marco, aquellos segun su division componen 42800; i el marco segun la suya tiene solo 42608. granos; de la que, como queda dicho, se deve usar oi, segun lo ultimamente resuelto (f) por su Magestad para pesar, tasar, reducir, i apreciar el oro.

§. II.

Otra declaracion de las pesas dinerales, para pesar las monedas de oro, i plata, las de sus faltas, i lo que se deve descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales, i son de latón (g) torneado, son (h) cinco, las quales sirven para pesar las monedas siguientes.

La primera, i mayor, que tiene esta señal, (Vooo) sirve para pesar el doblon de à ocho escudos de oro, i tambien para pesar el real de à ocho grueso, que oi vale 10. de plata provincial.

La segunda, que tiene este signo (oooo),

sirve para el doblon de à quatro escudos de oro, i para el real de à quatro grueso, que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene esta marca (oo), i es para el doblon de à dos escudos de oro, i corresponde al real de à dos de 40. quartos.

La quarta tiene esta señal (o), i sirve para el escudo de oro, i corresponde al real de plata de 20. quartos.

La quinta, que tiene esta marca ( $\frac{1}{2}$ ), corresponde al medio real de plata de valor de 10. quartos, i sirve para regular, i descontar la falta de 10. reales de plata provincial en el oro, i en las monedas de plata 10. quartos.

Ademàs de estas cinco pesas ai otras cinco (i) de latón de chapa, las quales sirven solo para descontar las faltas de las monedas de oro, i plata en la forma siguiente.

La primera, que tiene esta marca (oooo), en el oro vale cinco reales de plata provincial, i en la plata cinco quartos.

La segunda, que tiene esta (oo), vale en el oro dos reales i medio de plata provincial, i en la plata diez maravedis.

La tercera, que lleva esta señal (o), vale en el oro 20. quartos, i en la plata cinco mrs.

La quarta, que lleva esta ( $\frac{1}{2}$ ), vale en el oro 10. quartos, i no se descuenta en la plata.

La quinta, que lleva (j) esta ( $\frac{1}{4}$ ), vale en el oro cinco quartos, i no se descuenta en la plata.

§. III.

Explicacion de la division del marco por castellanos, tomines, i granos.

El marco, con que hasta aora se pesaba el oro, assi en estos Reinos, como en los de Indias, se dividia en cinquenta (k) castellanos, cada castellano en ocho tomines, i cada tomin

(c) L. 3. g'or. (a) hoc tit. i g'or. (g) de este Aut. (d) Remis. hoc tit. num. unic. (e) Aut. 38. g'or. (c) tit. 21. i l. 17. g'or. (a) en las Declar. à él hoc lib. (f) Glos. (a) de este Aut. (g) L. 3. g'or. (a) hoc tit. i g'or. (c) de este Aut. (h) Num. unic. Remis.

al fin de este tit. i g'or. (i) de este Aut. con las ll. 2. a. 6. 9. i 12. de él. (j) Glos. (b) de este Auto, i num. unic. Remis. de este título. (j) Num. unic. Remis. al fin de este título. (k) Glos. (b) de este Aut.

Del marco , i pesas con que se han de pesar el oro , &c. 233

min en doce granos , i por este modo de division tenia el marco cincuenta castellanos, quatrocientos tomines , ò quatro mil i ochocientos granos : los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas, ochavas , tomines , i granos , por razon de que siendo igual el entero , es mayor el

numero de las partes.

Para pesar cincuenta castellanos, i de aì arriba se usaba del marco; pero para pesar cantidades menores avia un juego de pesas , que se componia de catorce piezas , las quales , i su proporcion con las onzas , ochavas , tomines , i granos , es como se sigue.

PESO QUE TIENEN POR				CORRESPONDENCIA CON LAS			
Pesas, Castellanos, Tomines, Granos.				Onzas, Ochavas, Tomines, Granos.			
I.	30.	340.	2880.	4.	y 6.	y 2.	4. y $\frac{4}{5}$
II.	20.	160.	1920.	3.	I.	3.	7. $\frac{1}{5}$
III.	10.	80.	960.	I.	4.	4.	9. $\frac{2}{5}$
IV.	5.	40.	480.		6.	2.	4. $\frac{4}{5}$
V.	3.	24.	288.		3.	5.	0. $\frac{1}{5}$
VI.	2.	16.	192.		2.	3.	4. $\frac{8}{5}$
VII.	I.	8.	96.		I.	I.	8. $\frac{1}{5}$
VIII.		4.	48.			3.	10. $\frac{2}{5}$
IX.		2.	24.			I.	11. $\frac{1}{5}$
X.		I.	12.				11. $\frac{1}{5}$
XI.			6.				5. $\frac{1}{5}$
XII.			3.				2. $\frac{2}{5}$
XIII.			2.				1. $\frac{6}{5}$
XIV.			I.				0. $\frac{7}{5}$

Todas estas Tablas vãn puestas, para que se venga en conocimiento de la correspondencia de unas pesas con otras ; no porque el oro se deva

valuar, ni pesar oi por las pesas de castellanos, sino por las del marco, sus onzas, ochavas, tomines , i granos, como su Mag. tiene mandado.

En 22. de Junio de 742. se mandò por Real Decreto ( que es el Auto 75. tit. 21. hoc lib.) corriese la nueva moneda de oro de 20. reales ; i para pesarla se hizo una pesa con la misma señal que la de los escudos , con sola la diferencia de ser mas pequeña , i tener dos xx. que declaran el valor , i un castillo , con el apellido del Marcador Mayor , i se remitiò dicha pesa de orden de la Junta de Moneda en 3. i 18. de Septiembre del mismo año à las Ciudades, para que se pusiesse , i archivasse con el marco , i pesas originales , que tenian desde el año de 731. à fin de que , siempre que sea necesario afinar los pesos , i marcos , i cotejarlos con los referidos originales , se execute tambien con el de esta nueva pesa : i

en quanto al descuento de las faltas ha resuelto su Magestad ( i se comunicò tambien por la Junta al mismo tiempo ) que en no llegando la falta de la expressa la moneda de oro à la pesa dîneral del quartillo , que corresponde à cinco quartos , ò veinte mrs. de vellòn , no se haga descuento alguno , assi como no se hace en los escudos , i doblones sencillos de su especie , ni en los pesos gruesos de diez reales de plata ; pero que en llegando à la referida falta del quartillo , ò en excediendo de ella , se hagan los descuentos de quartillo en quartillo , como se practica en las citadas monedas por el Real Decreto de 31. de Agosto de 1731. que es el Aut. unic. de este título.

## TITULO VIGESIMO TERCIO. DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

### AUTO UNICO.

*Arancèl de los derechos de los Contrastes,  
Tocadores de oro, i Marcadores de plata.*

Real Junta de Moneda en Acuerdo de 2. i 28. de Mayo, parti-  
cipado en 25. de Junio de 1744.

#### §. I.

##### *Derechos de Contrastes.*

1 **P**rimeraamente por pesar qualquier alhaja de plata, especificando la pieza, ò piezas, i dár rubrica por numeros, i echar una el Contraste, hasta quatro marcos, llevará (a) ocho maravedis de vellon, i de aì arriba, à quatro maravedis por marco.

2 Por pesar qualesquiera porciones de plata, dár certificacion del peso, con expresion de alhajas, i señas, sin hablar de su lei, ni valor, siendo todo en una (b) partida, llevaràn à seis maravedis por marco.

3 Por pesar qualesquiera porciones de plata, relacionando las alhajas, i dando las señas de ellas, sin hablar tampoco de lei, ni valor, pero en distintas (c) partidas, i sumando el total del peso, llevaràn lo mismo, que en la partida antecedente, que es à seis mrs. por marco, i no cargaràn mas derechos por las partidas.

4 Por pesar, i dár certificacion en una, ò muchas partidas, con expresion de la lei, valor, i señas (d) de las alhajas, i todo con separacion de partidas, segun se les pida por la parte, llevaràn à ocho maravedis por marco, sin exigir, ni cargar otros derechos, por razon de escribir dichas partidas.

5 I por pesar el oro (e) han de llevar la mitad de derechos que en la plata, respectivamente, considerando cada onza de oro por un marco de plata.

#### §. II.

*Derechos de Tocadores de oro, i Marcadores de plata.*

1 Primeraamente por cada alhaja de plata, que registraren (f) por el parangòn, ò to-

que, siendo toda ella de una pieza, llevaràn doce maravedis de vellòn.

2 Si la alhaja de plata se compusiere de diversas piezas, soldadas, ò atornilladas, llevaràn por la pieza principal doce mrs. de vellòn, i por las demàs, de que se componga, i reconociessen, à seis mrs. de la misma moneda.

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas, i yà usadas, llevaràn los mismos derechos, que por registrar las nuevas, en la forma que se lleva dicho en los capitulos antecedentes.

4 Ha de ser de la obligacion del referido Marcador reconocer todas las piezas de que se componga la alhaja, i (g) marcarlas, si estuviessen de lei, exceptuando aquellas alhajas, que por lo primoroso de su hechura no permitiessen la marca.

5 Marcaràn las alhajas viejas, que les llevarèn à reconocer, siendo de lei, i no las que no lo fueren; pero daràn certificacion de la que estas (h) tengan, si la parte lo pidiere.

6 No marcaràn alhaja alguna nueva, que no estè de (i) lei, sino es la romperàn, si fuere Platero el que la llevare, i bolveràn à la parte, como lo tiene mandado la referida Junta General.

7 Por reconocer un riel, ò roela de plata, que les llevarèn los Plateros, ò otro particular, han de llevar doce maravedis por cada pieza, ò por cada vez que lo registraren, poniendole una contramarca, si estuviere de lei; i si no lo estuviere, daràn certificacion de la que tenga, si la parte lo pidiere.

8 Por ensayar qualquier barra, tejo, ò roela de plata, llevaràn diez reales de vellòn.

#### §. III.

##### *Toques de oro.*

1 Por tocar (j) una cadena de oro, grande, ò chica, han de llevar los expressados Marcadores, i Tocadores ocho reales vellòn, siendo de su obligacion reconocerla por las partes, que les pareciesse convenientes, à fin de hacer el

AUT. UNIC. (a) L. 36. glos. (f) Aut. 65. cap. 20. §. 2. al fin, tit. 21. l. 1. glos. (fj, i, j) de este tit. i num. 4. Remis. tit. 22. de este lib. (b) Glos. (c, i e, ) de este Aut. (c) Glos. (h) de este Aut. (d) Este Aut. glos. (g) l. 11. glos. (d) tit. 22. lei 3. i 1. glos. (j) de este tit. l. 38. glos. (a) i l. 47. tit. 21. i Aut. 2. glos. (g, 2) tit. 20. hoc lib. (e) L. 36. glos. (f) 37. i 47. glos. (a)

tit. 21. de este lib. i glos. (a) de este Aut. (f) Aut. 4. glos. (e) tit. 24. l. 36. 37. i Aut. 65. cap. 20. §. 2. al fin, tit. 21. de este lib. i glos. (a, i e,) de este Aut. (g) L. 38. glos. (a) tit. 21. Aut. 2. glos. (g) l. 3. tit. 24. b. lib. i gl. (d) h. Aut. (h) Cap. 2. del §. 1. i cap. 7. del §. 3. b. Aut. (i) Aut. 65. cap. 5. tit. 21. l. 2. gl. (a, i b,) i Aut. 2. tit. 24. b. lib. (j) L. 36. i 37. tit. 21. b. lib. i gl. (e) h. Aut.

## Del Contraste, i Fiel público.

235

mas cierto juicio de la lei, de que se componga toda.

2 Una caja, que se compone de diversas piezas, la tocaràn por seis reales de vellòn, examinando todas las piezas, de que se compone.

3 Por tocar un Caliz, ò qualquiera otra alhaja, que se componga de diferentes piezas de oro, llevaràn los expressados Marcadores dos reales por la pieza principal, i por las demas à 16. mrs. con la obligacion de aver de marcar todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel, ò sello pequeño, ù otra alhaja, que no passe de dos onzas de peso, llevaràn dos reales de vellòn.

5 Por reconocer, i tocar un riel de hasta ocho onzas, llevaràn quatro reales de vellòn; i de aqui adelante se ha de ensayar quando el oro sea en riel, ò pasta, pero no en alhaja.

6 En passando el riel, ò roela de oro de

ocho onzas, le deverà ensayar, i llevarà por este ensaye 18. reales, i 28. mrs. de vellòn.

7 I en passando el riel, ò roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes, para asegurarse mas de la lei que tenga, i llevarà por el primer ensaye los referidos 18. rs. i 28. mrs. i por el segundo 9. reales, i 14. mrs. de vellòn.

8 Con estos derechos serà de su obligacion marcar el oro en la forma, que se lleva dicho, i ajustando la cuenta de su valor, dár certificacion de ello à las partes.

9 Todos los derechos assignados los ha de pagar al Marcador el Platero, ò persona, que llevare à reconocer las alhajas: i si la alhaja la uviere hecho el Platero por encargo particular, lo pagará el dueño de la alhaja; ò el Platero, si en el ajuste de las hechuras entrasse tambien esta costa.

## TITULO VIGESIMO QUARTO.

## DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

AUTO I. 37. 2. Part.

*Los Plateros no corten monedas de plata, ni de oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, acudan à los Contrastes, para que las corten; i se les dará satisfaccion.*

El Consejo en Madrid à 25. de Noviembre de 1686.

**N**Otifiqúese à los Plateros de esta Corte no corten (a) ninguna moneda de plata, ni oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, que tuvieren, acudan con ellas à los Contrastes (b) de esta Villa, para que las corten, i den fee del valor, para acudir con ellas, adonde se les dará satisfaccion.

## AUTO II.

*Los Plateros de estos Reinos, i de las Indias labren precisamente plata de once dineros, i reglas para su observancia.*

Phelipe V. en Sevilla à 28. de Febrero de 1730.

**S**iendo conveniente que el oro, i plata, que se labre en alhajas, por pequeñas (a) que

*Tom. III.*

sean, tengan la lei que la moneda, que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño que los Plateros, que viven en Madrid en barrios extraviados, i partes ocultas, i los de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, i oro, labrando alhajas de leyes mui (b) inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, i à poco trabajo, vendiendo al público por todos sus cabales, como si fuessen de la lei entera, que deven tener, continuandose este daño, por no averseles castigado con la pena (c) ordinaria; he resuelto que desde ahora en adelante todos los Plateros, y assi en estos Reinos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la lei de 11. (d) dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata, que se labrare por el artic. 1. de la Ordenanza establecida en 9. de Junio (e) de 1728. para las Casas de Moneda de España, i de Indias, corroborando la resolucion, que tomè por Decreto de 13. de Julio (f) de 1709. expedido à esse Consejo; i que, siendo de menos lei, no se pueda (g) marcar, ni vender, ni se

Pppp ven-

AUT. I. (a) L. 6. tit. 17. lib. 8. l. 3. i num. 1. Remis. hoc tit. con la 67. glos. (a, i b) tit. 21. de este lib. Aut. 5. cap. 5. i Aut. 44. 49. 63. i 64. de el. (b) Aut. unic. i l. 2. i 1. tit. 23. h. lib. AUT. II. (a) Aut. 3. glos. (c) hoc tit. (b) Aut. 3. glos. (c) i l. 4. glos. (b) hoc tit. (c) Aut. 22. glos. (f) Aut. 44. 49. 63.

i 64. i l. 24. glos. (g, i h) en las Declar. tit. 21. de este lib. (d) Aut. 65. cap. 5. glos. (z) l. 13. glos. (d) en las Declar. tit. 21. l. 1. glos. (b) tit. 22. hoc lib. i l. 3. glos. (a) hoc tit. (e) Aut. 59. glos. (i, i c, 2.) tit. 21. h. lib. (f) Dicho Aut. 59. col. 2. tit. 21. h. lib. (g) Lei 2. gl. (b) hoc tit. i Aut. unic. glos. (g) tit. 23. hoc lib.

venta, ni marque; i si se hiciere lo contrario, se les (b) castigue con las proprias penas, que están impuestas por leyes à los que labrasen plata de menos lei de los 11. dineros, i quatro granos; i estando, por lo que toca al oro, permitido à los Plateros por la lei 4. tit. 24. lib. 5. que puedan labrarle de 24. quilates, de 22. (f) i 20. sin duda, porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta lei, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos, unas la lei de 24. quilates, otras la de 22. i otras la de 20. pues es natural que, aviendo atendido à que la plata labrada fuesse de la misma lei que la amonedada, seguirian la propria acertada maxima por lo que mira al oro; i respecto de que de muchos años à esta parte se deve labrar, i labra la moneda de oro de lei de 22. (j) quilates, assi en las Casas de Moneda de estos Reinos, como en las de Indias, cuya practica està autorizada tambien por el artic. 7. de la referida (k) Ordenanza del año de 1728. mando que todos los Plateros, assi en estos Reinos, como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma lei de 22. quilates; i que, siendo de otra lei, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque baxo de las penas, que están impuestas por leyes à los que labraren (l) oro de menos lei que los 22. quilates; i hallandome informado que aun en los pesos, i pesas, con que reciben, i venden el oro, i plata, ai perjuicio al comun, pidiendo este universal perjuicio pronta, i eficaz providencia, que lo ataje, i obvie para en adelante, mando se expidan ordenes circulares à todos los Corregidores, i Justicias de estos mis Reinos, para que, como se ordena por la lei 11. tit. 22. lib. 5. el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uviere Cambiadores, i Plateros, nombre, i ponga en cada mes dos (m) Oficiales del mismo Concejo, el uno que sea Corregidor, ò Alcalde, i el otro Regidor, ò Jurado, i tomen consigo, si lo juzgassen conveniente, al Marcador, que fuere puesto por el tal Concejo, i un dia en cada mes, qual ellos quisieren, sin decirlo, ni aperebir primero, pidan, i requie-

ran (n) todas las pesas de oro, i el marco, i el peso, i la plata de marcar, que se ha vendido, i està para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que uviere en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, i de las otras personas, que tienen peso, i pesas, i trato de ellos, i vean la plata, que venden, i la que uviere vendido, despues que se aya hecho notoria la lei, que ha de tener, i reconozcan si es el marco justo, i (o) sellado, como deve ser, i si las pesas son justas, i tienen las correspondientes señales, i marcas; i si hallaren que las dichas pesas, granos, i marcos no son justos, ò no tienen la señal, que deven tener, i que la plata, ò oro es de menos lei, ò que està menguado el peso, con que se pesan, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las (p) leyes: i es mi Real animo que los Corregidores, i Justicias hagan notoria (q) esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos, i Concejos, i que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frecuencia, i mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion de que en las Residencias, que se tomen à los Corregidores, se les haga (r) cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, i se les multe à proporcion de la falta, en que uviere incurrido.

### AUTO III.

*Las alhajas de oro menudas, sujetas à soldaduras, se permitan labrar en España de lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, como se practica en Francia: i las obras grandes, i macizas en la de 22. quilates, sin innovar en la lei de 11. dineros prefijada en la labor de alhajas de plata.*

El mismo en Aranjuez à 28. de Abril, publicado en 22. de Mayo de 1744.

**P**OR aver reconocido que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa lei de 22. (a) quilates, que dispuse en Decreto de 28. de Febrero de 1730. experimenta perjuicio el público por la menos duracion, i firmeza, que incluye la obra executada con pasta de esta lei, lo que no sucede con la de menos (b) quilates, en que està advertida mayor per-

(h) Aut. 59. c. 17. gl. 1. 3. e. 3. i f. 3. tit. 21. b. lib. 5. Aut. 3. con la l. 4. al fin b. tit. (i) L. 13. gl. (b) tit. 21. b. lib. Decl. 1. 2. gl. (a) i l. 4. gl. (a) i (b), b. tit. (j) L. 10. gl. (a) l. 13. gl. (b) tit. 21. Declar. b. lib. Aut. 59. gl. (c) con el 65. cap. 5. de él. (k) Dicho Aut. 59. cap. 7. glos. (l) tit. 21. hoc lib. (l) L. 1. glos. (d) tit. 22. l. 1. gl. (c) l. 2. glos. (b) i l. 3. i 4. hoc tit. i num. 1. Remis. à él. i gl. (b) i p. hoc Aut. (m) Dicha l. 11. gl. (a) tit. 22. b. lib. (n) Di-

cha l. 11. gl. (b) tit. 22. hoc lib. i Aut. 4. de este tit. (o) L. 1. glos. (d) b. tit. dicha l. 11. glos. (d) tit. 22. hoc lib. i num. univ. Remis. à él en este Tom. (p) Glos. (f) los Aut. i l. 6. tit. 17. lib. 8. (q) Dicha l. 11. tit. 22. b. lib. Aut. 3. gl. (b) i Aut. 4. b. tit. (p) Aut. 3. i sig. tit. 7. lib. 3. i l. 10. i 13. de él. AUT. III. (a) Aut. 2. glos. (j, i) hoc tit. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. hoc lib. (b) L. 4. glos. (b) i dicho Aut. hoc tit.

## De los Plateros, i Doradores.

237

permanencia; he resuelto se permita en España que las alhajas de oro (c) menudas, sujetas à soldadura, como veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, se labren de la lei de 20. quilates (d), i un quarto de (e) beneficio, como se practica en el Reino de Francia; i que las obras grandes, i macizas se executen de la de 22. quilates (f), prevenida en mi citado Decreto, i otro posterior de 15. de Noviembre del mismo año de 1730. sin innovar en la lei de 11. dineros (g), prefixada por uno, i otro para la labor de alhajas de plata; lo que mando se publique (h) en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Dominios, con declaracion de ser igualmente mi voluntad no se admitan à comercio; i antes si se comissen quantas alhajas se comerciaren, labradas por Naturales, i Estrangeros, introducidas de sus respectivos Países, careciendo de las expressadas leyes: Tendràlo entendido el Consejo, i darà las providencias necesarias à su cumplimiento.

## A U T O I V.

*Instruccion, que deveràn observar los Visitadores de Platerias del Reino, nombrados por la Real Junta (segun el Aut. 2. glos. (1, 2.) tit. 20. hoc lib.) General de Comercio, i de Moneda, en las Visitas de las Ferias, i Mercados de su jurisdiccion, i en las particulares, que por ellas se les uvieren encargado, ò encargare.*

La Junta de Moneda en Madrid à 17. de Octubre de 1744. participado en Carta de 4. de Noviembre de él, \* i en 18. de Febrero de 1745.

**I** Primeramente deveràn presentar (a) el Despacho, ò orden que llevaren con esta Instruccion ante el Intendente, Corregidor, ò Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de executar la Visita, para que, dandoles el cumplimiento, les dè el Ministro, ò Ministros, que necessitaren, i todo el auxilio (b), que sea necessario, ò conveniente, i que les pidieren.

**2** Tomado assi el cumplimiento, acompañados del Ministro, que se les señalare, i con Escrivano de su satisfaccion, aunque no sea del  
Tom.III.

(c) Dicho Aut. 2. glos. (a, i b,) i Aut. 4. gl. (b) b. tit. (d) L. 4. glos. (h) i Aut. 4. cap. 4. al mod. b. tit. (e) Aut. 59. cap. 7. gl. (y) Aut. 65. cap. 9. glos. (1, 2. i m, 2.) i Aut. 66. glos. (c) tit. 21. i num. 1. Remis. à èl hoc lib. (f) Glos. (a) hoc Aut. i Aut. 2. glos. (j, i i.) hoc tit. (g) Dicho Aut. 2. glos. (d) de este tit. (h) Dicho Aut. 2. glos. (q) de este tit.

AUT. IV. (a) Aut. 4. glos. (c) tit. 25. hoc lib. i l. 60. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 23. tit. 9. lib. 3. i l. 14. al fin tit. 1. lib. 4. (c) Aut. 2.

Lugar donde se hace la visita, passaràn inmediatamente à visitar (c) en los Lugares comprehendidos en su comission, ò despacho las Tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, i oro, las quales recogeràn, i depositaràn, con intervencion de las Justicias, en personas legas, llanas, i abonadas, con los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar el oro, i plata en pasta, baxilla, i amonedado, hasta registrar todas las tales Tiendas, i Obradores, sin detenerse à otra diligencia, porque en interin no oculten algunas alhajas, marcos, i pesas las personas à quienes se uviere de visitar.

**3** Executaràn esta diligencia con el mejor modo, i prudencia, i sin estrepito (d) alguno, ni pérdida de tiempo, passando al reconocimiento de las alhajas por el toque (e), i parangòn, procurando no maltratarlas en estas operaciones: i si por estas pruebas del toque, i parangòn pareciesse falta de lei la alhaja, i el dueño pidiesse se haga ensaye de ella, para mayor seguridad de si es, ò no falta, executarà (f) el ensaye, el que nunca se deverà hacer, si no es pidiendolo el dueño.

**4** Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. (g) quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro (h) menudas, que estàn sujetas à soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, que estas alhajas han de tener la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente ha mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. i todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de (i) 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730. i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexaràn su libre venta à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni

Pppp 2

per-

glos. (k, 2. i l, 2.) tit. 20. Aut. 2. al fin hoc tit. l. 69. i 70. tit. 21. i l. 11. tit. 22. este Aut. glos. (i) hoc lib. (d) Aut. 14. cap. 1. tit. 21. b. lib. (e) Aut. unic. glos. (f) tit. 23. hoc lib. i este Aut. glos. (i) (f) Aut. unic. glos. (h) tit. 23. Aut. 65. cap. 20. §. 2. al fin tit. 21. b. lib. i glos. (u) hoc Aut. (g) Aut. 2. glos. (n, i o,) tit. 20. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. hoc lib. (h) Aut. 3. glos. (c, d, i e,) hoc tit. i Aut. 2. glos. (p) tit. 20. hoc lib. (i) Aut. 2. glos. (d) hoc tit. i Aut. 2. glos. (o) tit. 20. de este lib.

## 238

## Libro quinto. Título vigésimo quarto.

perjuicio alguno , restituyendoselas à este fin.

5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro , i plata , las mantendrán en el deposito , i haràn causa à sus dueños , ò portadores , substanciandolas conforme à Derecho , hasta ponerlas en estado de sentencia , en el qual las remitiràn à la (j) Junta , por mano de su Secretario , sin hacer novedad , ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconoceràn (k) los marcos , pesos , i pesas de pesar el oro , i plata , de que usaren los referidos Plateros , i Mercaderes , i si estàn arreglados à los originales , que su Magstad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos , i si tienen las pesas correspondientes ; i hallandose en ellos qualquiera defecto , haràn igualmente causa à los dueños , i portadores , i las remitiràn (l) à la Junta , dexando depositados los tales pesos , i pesas , quebrando , è inutilizando las pesas , i pesos de Italia , que encontraren , i de otros Países estrangeros , sin que por encontrar estos pesos , i pesas hagan causa alguna à los portadores , ni mas que notificarles no lo usen en adelante , con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que aya lugar.

7 En todas estas diligencias obraràn por sí , i ante Escrivano de su satisfaccion , como ya prevenido , con inhibicion (m) de todos los Consejos , Chancillerías , Audiencias , i demàs Jueces , i Justicias de estos Reinos , excepto la Real Junta General de Comercio , i Moneda , adonde han de dár cuenta de lo que executaren , i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar , ni admitir (n) derechos , salarios , ni otra gratificacion de las personas , à quien visitaren , por razon de su trabajo , ni tampoco los Ministros , ni el Escrivano por lo escrito , respecto de que han de percibir por esta razon la tercera (o) parte del valor de las denunciaciones que hicieren , además de lo que les pertenciere de las costas , que se causaren despues de evacuadas las causas , en la forma que se expresa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres (p) días , à lo mas , en las Visitas , que hicieren en cada una de las Ferias , que uviere en su jurisdiccion , ò en

las que se les encargare particularmente , tasando , ò regulando las costas , que causaren , i prorrateandolas entre los que resultaren denunciados , yà sea por falta en la lei de los metales , ò por defecto en los pesos , i pesas , haciendo causa à unos , i otros , en los terminos que queda prevenido ; i despues de substanciadas legitimamente , sin pronunciar sentencia , i poniendo en los Autos por nota el referido ræto de costas ( las que no exigiràn hasta que la Junta lo resuelva ) , los remitiràn à ella (q) originales , citadas las partes , sellados , i cerrados , por mano de su Secretario , de quien vâ firmada esta Instruccion : Todo lo qual deberàn executar puntualmente , sin exceder en cosa alguna.

10 En los \* casos , en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores , se prevenga en las Instrucciones , ò ordenes , que se expidan , que los Corregidores , i Escrivanos executen de oficio , como corresponde , el cumplimiento , i testimonios , sin tomar derechos (r) de los Visitadores , ò Marcadores.

## §. UNICO.

*Instruccion que deberàn observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros , i Platerías de su jurisdiccion.*

1 Primeramente deberàn acompañarse , para executar las Visitas , del Marcador ; i no aviendole , con el Ensayador aprobado por la Junta , i Contraste de la Ciudad , Villa , ò Lugar , en que se hiciere , con quien passaràn à visitar (s) las tiendas , i Obradores de los Plateros , i Mercaderes , que labraren , ò vendieren alhajas de plata , ò oro , reconociendo los marcos , pesos , i pesas , que tuvieren para pesar estos metales en pasta , i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se harà por el toque (t) , i parangòn , procurando no maltratarlas en estas operaciones ; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei , i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei , le executaràn , i no se procederà à esta prueba , sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque ,

(j) Este Aut. glos. (a, l, q, i y, i) i Aut. 2. glos. (q, i t) tit. 20. boc lib. (k) Glos. (c, 2.) boc Aut. dicho Aut. 2. glos. (d, 2, i p, 2.) tit. 20. l. 11. gl. (b) i l. 4. gl. (c) tit. 22. b. lib. (l) Glos. (j) boc Aut. l. 13. glos. (e) tit. 9 lib. 3. i l. 14. glos. (f) de el. (m) Aut. 2. glos. (q) tit. 20. b. lib. i este Aut. cap. 2. (n) Glos. (r, i d, 2.) boc Aut. l. 1. glos. (f) b. tit. l. 19. gl. (f) tit. 9. lib. 3. Aut. 5. cap. 21.

i Aut. 14. cap. 23. tit. 21. boc lib. i cap. 9. boc Aut. (o) l. 66. tit. 21. boc lib. i cap. 9. boc Aut. (p) Aut. 10. 9. i 6. tit. 1. lib. 8. (q) Este Aut. glos. (j, i l, i) (r) Aut. 1. glos. (c) tit. 12. lib. 1. i Aut. 1. glos. (n) boc tit. i en el §. unic. boc Aut. glos. (e, 2.) con la l. 40. cap. 25. i 23. tit. 19. lib. 2. (s) Glos. (c, i k) boc Aut. i l. 11. glos. (a) tit. 12. boc lib. (t) Glos. (e) de este Auto.

## De los Plateros , i Doradores.

239

i parangòn , ò por la del ensaye , en (u) caso que el dueño lo aya pedido , resultaren faltas las alhajas , se (x) desharàn , imponiendo à sus dueños las penas , que estèn establecidas en las Ordenanzas , donde las uvie- re con su aplicacion , à cuyo fin se proveerà Auto formal de Visita.

4 I en las Ciudades , Villas , ò Lugares , que no uvie- re Ordenanzas , justificandose por las pruebas del toque , i parangòn , ò del ensaye , en caso de pedirlo el dueño , la falta , daràn cuenta à la (y) Junta , para que segun las circunstancias de la denunciacion , se tome la providencia , que tuviere por conveniente , quedando en el interin la alhaja , ò alhajas depositadas , sin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto se deverà notificar à las partes ; i si de èl se apelare ( que avrà de ser precisamente à la Real (z) Junta General de Comercio , i de Moneda ) se admitirà la apelacion lisa , i llanamente , manteniendo la alhaja , ò alhajas denunciadas en deposito , i sin deshacerlas , ni exigir las penas de la Ordenanza , hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa , ò se tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. (a,2.) quilates , en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero , i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro (b,2.) menudas , que estàn sujetas à soldaduras , como son , veneras , caxas , estuches , hevillas , botones , caxas de reloxes , cadenillas , i todo lo enjoyelado , las quales bastarà que tengan la lei de 20. quilates , i un quarto de beneficio , que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayò de este año de

1744. todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros , en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero , i 15. de Noviembre de 1730 ; i hallandolas de las referidas leyes respectivamente , dexaràn su venta libre à los dueños , sin causarles , ni ocasionarles gasto , ni perjuicio alguno.

7 Reconoceràn (c, 2.) los pesos , i pesas del marco castellano , de que deven usar los referidos Plateros , i Marcadores de alhajas de plata , i oro , para pesar qualesquiera alhajas , i pastas de estos metales , si estàn arreglados à los remitidos à las Ciudades , Cabezas de Partido de estos Reinos , i si tienen las pesas correspondientes ; i hallando en ellos qualesquier defectos , haràn causa à sus dueños , la que en estado de sentencia remitiràn à la Junta , citadas las partes , dexando depositados los tales pesos , i pesas , i quebrando , è inutilizando los pesos , i pesas de Italia , i de otros Países estrangeros , que encontraren , sin que por solo esto ultimo hagan causa alguna ; notificandoles no lo usen en adelante , con apercibimiento de que se procederà contra ellos à lo que aya lugar.

8 No han de cobrar , ni admitir (d, 2.) derechos , salarios , ni otra gratificacion , de las personas à quienes se visitare , por razon de su trabajo , ni el Escrivano por lo escrito , ni tampoco los Ministros , que assistieren , respecto de deverse hacer todo de (e, 2.) oficio , i de que la Junta en las denunciaciones , que resultaren de las Visitas por las alhajas faltas ( de que , como và dicho , han de dar cuenta ) tendrà cuidado de atenderlos al tiempo , que se tome providencia : Todo lo qual deveràn executar puntualmente , sin exceder en cosa alguna.

(u) Glos. (f) de este Auto. (x) L. 3. glos. (b) de este título. (y) Glos. (j, l, i q,) de este Auto. (z) Glos. (m) de este Auto. (a,2.) Glos. (g, l, i i,) de este Auto. (b, 2.) Glos. (b) de este

Auto (c, 2.) Glos. (k) de este Auto , i lei 19. glos. (a) tit. 5. lib. 3. (d, 2.) Glos. (n) de este Auto. (e, 2.) Lei 40. cap. 25. i 23. tit. 19. lib. 2. i este Auto. al princip. glos. (r)

## TITULO VIGESIMO QUINTO.

## DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 155. 1. Parte.

Al Mayordomo del Pan del Posito de Madrid se haga cargo de las creces del trigo , i el Corregidor , Regidores , i Comissarios lo cumplan.

El Consejo en Madrid à 22. de Mayo de 1610. lib. 5. fol. 3.

**A** Viendo visto los señores del Consejo las relaciones dadas por el Contador de esta

Villa , i por el Mayordomo del Pan del Posito , del trigo , que ha entrado en èl , durante su mayordomìa , i que de ellas consta no se hace cargo de las creces del trigo , que se recibe en dicho Posito ; i por el daño , que se sigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos : mandaron que el Corregidor de esta Villa

ha

haga parecer ante sí, i reciba juramento en forma à dicho Mayordomo, el qual declare qué cantidad de creces ha avido, i ai del trigo, que ha entrado en su poder del dicho Posito, de que ha dado relacion, i la cantidad, que declararé aver avido de creces, la assiente, i ponga en el cargo de su relacion jurada; i el Corregidor, i Regidores Comissarios, que son, i fueren del Posito, i el Contador de esta Villa, i los demás Contadores, que tomaren las cuentas de él, en las que diere el Mayordomo, le hagan (a) cargo, i à los que le sucedieren, de las creces de dicho Posito, sopena que lo pagaràn de sus bienes; i de este Auto aya un traslado en el Ayuntamiento, i otro en el Posito, para que mejor se cumpla, i execute.

#### AUTO II. 199. 1. Parte.

*Los Labradores no gocen de las essenciones concedidas por la Pragmatica del año de 1619. para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.*

El mismo allí à 17. de Agosto de 1619.

**L**A ultima Pragmatica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa en 24. de Mayo de este dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones, que tuvieren hechas (a) antes de la promulgacion de ella; i en este caso no han de gozar de las essenciones, i (b) preeminencias, que por la dicha Pragmatica se conceden à los Labradores; i de esta declaracion se despachen Provisiones por ordinarias.

#### AUTO III.

*Reformese la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. en quanto dispone que los Labradores puedan vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren.*

Philepe IV. en Madrid à 11. de Septiembre de 1628. à Consulta.

**A** Viendose publicado una lei en 18. (a) de Mayo del año passado de 1619. en que se confirmaron, i declararon algunos privilegios concedidos por otras (b) leyes à los Labradores, i se les dieron otros de nuevo, uno de los quales fuè que pudiessen vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que (c) quisieren, sin embargo de lo dispuesto por la l. 12.

(d) tit. 25. del lib. 5. de la Recop. i de otras muchas leyes de aquel titulo, que ponen precio fixo al trigo, i cebada, i otras semillas, pareciendo que con esto se acrecentaria la labranza, i que por este camino podrian venirse à mejorar los precios, aviendo grandes cosechas, i muchos Labradores que cultivassen la tierra; la experiencia ha mostrado los inconvenientes, que resultan de la dicha lei, i quan justo es no passar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reino; lo qual visto, i tratado en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fuè acordado que deviamos mandar dár esta nuestra Carta; (e) por la qual mandamos que, sin embargo de lo proveido por la dicha lei del año de 19. la qual en esta parte revocamos, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demás, no puedan vender los Labradores el pan (f) en grano, assi trigo, i cebada, como todas las demás semillas, sino es à los precios, en que se vendian al tiempo, que se promulgò, que son los dispuestos por la dicha lei doce, i otras de aquel titulo, las quales queremos que se guarden, cumplan, i executen.

#### AUTO IV.

*Despachense ocho comisiones para que los Regidores de Madrid hagan traer el pan de Registro à la Corte de los Lugares de quince leguas en contorno, segun la lista, è Instruccion, que se pone.*

El Consejo en Madrid à 1. de Octubre de 1647. i la Instruccion del año 1606. repetida varias veces hasta el año 1739.

**A** Viendose reconocido la omission, que han tenido las Justicias, i Regimientos de las Villas, i Lugares comprehendidos en la obligacion de la conduccion del pan del Registro de esta Corte, i en hacer los (a) Positos, que por Nos està mandado, i forma, que han de tener en traer el pan cocido del dicho Registro, i otras cosas à ella tocantes, sin embargo de las grandes diligencias, que han hecho sobre ello los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte; i porque, de no cumplir las dichas Villas, i Lugares con lo susodicho, han resultado, i resultan muchos daños, è inconvenientes, i conviene que de aqui adelante lo hagan; para que tenga efecto, mandamos veais la Instruccion,

AUT. I. (a) *Aut. 1. cap. 13. con la l. 22. glos. (a) tit. 6. lib. 3. Aut. 2. i 1. tit. 21. lib. 4. i Aut. 12. al fin, i 24. tit. 4. lib. 2.*  
 AUT. II. (a) *L. 28. glos. (f) con la 25. cap. 6. tit. 21. lib. 4.*  
 (b) *Dicha l. 28. gl. (a, b, c, d, e, g, h, i, j, k, l, m, n) i l. 25. tit. 21. lib. 4.*  
 AUT. III. (a) *L. 28. tit. 21. lib. 4. (b) L. 25. tit. 21. lib. 4.*

(c) *Dicha l. 28. glos. (l) tit. 21. lib. 4. i l. 13. hoc tit. (d) L. 12. 1. 3. 4. 9. i 11. de este tit. (e) Dicha l. 28. glos. (l) tit. 21. lib. 4. (f) *Lei 13. gl. (f) i Aut. 6. de este tit. con la lei 28. glos. (i) tit. 21. lib. 4.*  
 AUT. IV. (a) *Aut. 1. c. 13. tit. 6. Aut. 8. tit. 9. i Aut. 22. tit. 5. lib. 3.**

## De la rassa del Pan.

241

i memoria, que acompaña à esta nuestra Carta, i cumplais su contenido, sin exceder en cosa alguna, i passéis à las Villas, i Lugares, que en dicha Instruccion, i memorias se expressan, haciendo en cada uno se publique en la parte mas pública, para que en todo se guarde, i cumpla, baxo las penas en ellas contenidas, las quales se executarán en las personas, i bienes de dichas Justicias, Regidores, i otras, sin dilacion; i publicadas (*b*) que sean, entregareis (*c*) una de dichas Instrucciones à la Justicia, i Regimiento de cada Villa, i Lugar, donde fuereis, i tomaréis recibo del Escrivano del Numero de como queda en su poder, notificandoles cumplan, sò las dichas penas, todo lo en ellas contenido, i assimismo hareis notificar à todas las Justicias, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otras qualesquier del contorno de las dichas 15. (*d*) leguas de esta nuestra Corte, donde fuereis, que no dexen, ni consientan, que ningun Cosechero, Traginero, ni otras personas puedan (*e*) vender à ninguna persona de qualquiera calidad, i condicion, cantidad alguna de trigo, para llevarlo à otras partes fuera de las dichas 15. leguas, ni los dueños del dicho trigo lo puedan vender, no constando ser para el Posito de esta Corte; i si algunas cantidades estuvieren vendidas, i por sacar, no las consientan, ni consintais se saquen, i retengan, haciendo que los Vendedores vuelvan à las personas, que lo compraren, las cantidades de mrs. que por ello uvieren recibido; i no se consienta que persona alguna lo compre, sopena que, si los Cosecheros, ò Tragineros lo vendieren, luego que conste de la venta, tenga perdido el trigo, i ninguna persona intervenga (*f*) en las dichas compras, i ventas, ni en acarrear el trigo pena de 200. ducados para nuestra Camara, i quatro años de destierro, i las Justicias, que lo consintieren, i tuvieren omission (*g*) en executar lo contenido en esta nuestra Carta, incurran en privacion de sus oficios, porque nuestra intencion es que el trigo, que uviere en las dichas Villas, i Lugares, sea para la provision de esta nuestra Corte, i de los dichos Lugares, beneficiandolo en pan cocido, i provision del dicho Posito; en lo qual os ocupad los días, que fueren necessarios, pro-

cediendo en todo breve (*h*), i sumariamente, como el caso lo requiere, i podais nombrar (*i*) un Alguacil, que con vos vaya para executar vuestros autos, i mandamientos, i demàs diligencias, que fueren necessarias, que, venidos que seais, se os darà la ayuda de costa, conforme à la ocupacion, que se uviere tenido; i acabado el dicho negocio, entregareis al Escrivano de Gobierno del Consejo los papeles originales sobre ello causados, para que, visto, se provea lo que convenga; i mandamos à qualesquiera nuestros Escrivanos Reales (*j*) aprobados, ò Notarios de las dichas Villas, i Lugares assistan con vos à hacer las diligencias, que les ordenaredes, pena de 200. mrs. para la nuestra Camara; i assimismo mandamos à las nuestras Justicias, i otras personas de las dichas Villas, i Lugares, os dèn, i hagan dár el favor (*k*), i ayuda, carceles, i prisiones, que les pidieredes, sò las penas, que de nuestra parte les pusieredes, en las quales les damos por condenados, lo contrario haciendo, que para las executar en los que rebeldes, è inobedientes fueren, i lo demàs que dicho es, os damos poder cumplido con todas sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, i comission en forma.

*Instruccion de lo que se ha de guardar, i publicar para el pan cocido de Registro de esta Corte, i de los Positos.*

1 Por quanto es precisamente necesario para el sustento, i proveimiento de esta Corte, i personas, que à ella vienen, assisten, i residen, que le aya de pan cocido, de manera que las tales personas puedan sustentarse comodamente, i entretenerse en el despacho de sus negocios, i cessen las desordenes, que por falta de lo susodicho se han seguido, i pueden seguirse, en razon de lo qual se han despachado diversos mandamientos de los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, i otras ordenes para que tuviesse tan cumplido, i bastante efecto, i real execucion, como en materia tan importante es necesario, i se requiere: i porque una de las partes mas principales, en que consiste, i de que procede el sustento, i proveimiento de esta Corte, es el pan de Registro de ella, incluido en

la

(b) *Aut.* 14. glos. (g. 2.) i cap. 1. i sigüent. tit. 21. hoc libro. (c) *L.* 11. tit. 24. l. 20. tit. 27. l. 9. al prin. tit. 30. lib. 9. i l. 60. tit. 4. lib. 2. (d) *Aut.* 58. tit. 6. lib. 2. (e) *L.* 21. 19. i 20. tit. 11. de este lib. (f) *L.* 22. glos. (d) tit. 11. *Aut.* 12. cap. 4. glos. (h) tit. 21. hoc lib. i l. 16. gl. (c. i d.) en las Declar. à él. (g) *L.* 22. cap. 4. glos. (j) tit. 21. en las Declar. hoc lib. (h) *Cap.* 14. hoc

*Aut.* 1. 10. glos. (j) tit. 17. lib. 4. con la l. 19. glos. (c) tit. 9. lib. 3. i *Aut.* 3. cap. 12. tit. 1. de él. (i) *Aut.* 9. tit. 1. lib. 8. *Aut.* 4. tit. 13. i *Aut.* 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. (j) *Esto Aut.* glos. (o) l. 30. i 31. tit. 6. lib. 3. l. 2. i 3. i *Aut.* 1. i sigüent. tit. 25. lib. 4. (k) *L.* 15. glos. (ò) tit. 6. i *Aut.* 23. tit. 9. lib. 3. con la l. 14. al fin tit. 1. lib. 4. l. 8. glos. (e) i l. 9. glos. (f) tit. 24. l. 6. 9.

## Libro quinto. Título vigesimo quinto.

la (l) demarcacion, repartimiento, i leguas, que hasta aora se han señalado, cerca de lo qual ha avido alguna falta, de que ha resultado seguirse la dicha necesidad, i por esta causa algunas costas, i vejaciones, assi à los Concejos, como à otras personas interesadas en la paga, i proveimiento del dicho Registro; todo lo qual ha procedido, por no se aver puesto en èl por los Concejos, à cuyo cargo està el tal proveimiento, el cuidado, i execucion conveniente: para remedio de ello, i para que el pan del Registro està mas seguro, i pronto, se os manda guardéis de aqui adelante la orden siguiente:

2 Que porque à essa (Villa, ò Lugar) pertenece de la dicha distribucion de pan de Registro (tanta cantidad) la qual aveis de repartir, i sacar vos el Alcalde, Justicia, i Regimiento, del trigo de los vecinos, i moradores de ella, con toda igualdad, sin relevar à los ricos, ni gravar (m) à los pobres, de manera que à cada uno se le reparta lo que justamente le perteneciere, sin que en esto aya mas consideracion de amor, odio, intercession, ruego, ò dadiva, que solo à lo que convenga al bien público, i à la razon, i igualdad del dicho repartimiento, i saca del dicho trigo para el dicho efecto.

3 Lo qual hecho, como de suso se contiene, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, ò la persona, que para ello nombraredes, sacará el dicho pan conforme al dicho repartimiento de las personas, à quien tocare, breve, i sumariamente, sin figura, ni tela (n) de Juicio, de manera que efectiva, i realmente se saque, aya i cobre el dicho trigo, i se encierre en la forma, que abaxo se dirà.

4 Que el dicho repartimiento, i saca, i lo demàs, que en virtud de èl se uviere de hacer, passe ante el Escribano de (o) vuestro Ayuntamiento, el qual no lleve por razon de esto, ni de los demàs Autos, que en virtud de èl se hicieren, ningunos derechos, i sea obligado à tener Registro de lo susodicho en fiel guarda, i custodia, para que en virtud de èl se entienda, i averigüe la verdad del dicho repartimiento, i cobranza, i se proceda contra los delinquentes, i transgresores en la forma, i como mas fuere de justicia.

5 I queriendo la persona, à quien se sacare el dicho trigo, ò hiciere el dicho repartimiento, que se le dè certificacion, ò testimonio de la cantidad de trigo, que se le sacò, ò repartiò, i en què dia, el dicho Escribano del Concejo se le darà sin llevarle por ello (p) derechos, el qual dicho testimonio, i certificacion, fuera de la cuenta, i razon, que ha de tener el dicho Escribano del Concejo, sirva, i haga fee, para que la parte à quien se sacò el dicho trigo, ò se hizo el dicho repartimiento, quede mas (q) assegurada, i sepa lo que se le ha de pagar, i à razon de què fanegas, como se contiene, i declara en los capitulos de suso; i en todo se proceda con la justificacion necessaria.

6 Que el dicho repartimiento se haga (r) desde los primeros de Septiembre de cada un año hasta Nuestra Señora del dicho mes, de manera que el dicho repartimiento aya cumplido efecto, i execucion, con la brevedad, que el caso requiere: I desde el dia que se os entregare esta Instruccion, i Provision, hasta el dicho dia de Nuestra Señora de Septiembre, que aveis de tener hecho el dicho Posito, para cumplir el repartimiento, que os està hecho, cumplireis el que se os ha hecho por los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, trayendo el pan, que por ellos està repartido.

7 Que en caso que algunas de las dichas personas incluidas en el dicho repartimiento, por alguna causa, ò razon que ser pueda, no se cobraren de èl la suma, ò cantidad, que assi le fuere repartida, guardandose los Autos tocantes à esto, para que conste como se ha procedido en lo susodicho, se hará otro nuevo repartimiento en la suma, que faltare, de manera que por ninguna causa que sea, ò ser pueda, no falte el cumplimiento del dicho repartimiento de toda su suma, porque será à cargo (s) de vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, debaxo de las penas criminales, i civiles de yuso contenidas.

8 Que assi hecho el dicho repartimiento, i desde luego como recibais esta dicha Instruccion, i Provision, elijais, i tomeis una (t) camara, aposento, alholi, ò paneras, las mas commodas, i seguras que hallaredes, en las quales se encierre todo el dicho trigo, perteneciente al dicho Registro, en lugar que està limpio,

(l) La Instruc. c. 19. hoc Aut. (m) L. 22. gl. (b, i c.) Aut. 1. c. 22. tit. 6. lib. 3. l. 15. tit. 15. de el. l. 2. 6. i 7. tit. 6. l. 9. tit. 5. lib. 7. i l. 3. i 4. tit. 14. lib. 6. (n) L. 22. gl. (b) tit. 4. lib. 2. este Aut. cap. 14. glor. (d, 2.) (o) Este Aut. glor. (j) i cap. 5. l. 1. en el

§. tit. 34. lib. 9. (p) Cap. 4. de este Aut. i Aut. 5. cap. 2. tit. 21. lib. 5. (q) L. 9. tit. 5. lib. 7. (r) Dicha l. 9. cap. 6. i 5. tit. 5. lib. 7. (s) Dicha l. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. (t) Dicha l. 5. cap. 1. i 2. tit. 5. lib. 7. con la l. 7. glor. (u) tit. 14. lib. 9.

## De la tasa del Pan.

243

pio , enjuto , i bien acondicionado , para que se pueda amasar , i beneficiar , i traerse en pan cocido à esta Corte.

9 Que en las dichas paneras no pueda aver otro (u) ningun trigo , ni semilla de ninguna persona , ni del dicho Concejo , ni estè junto , ni mezclado con el pan , i trigo del Posito , porque este del Registro ha de estàr segregado en lugar aparte de por sî solamente , porque ha de servir para el proveimiento de esta Corte , i assi es diferente del trigo del Posito ordinario , por lo qual ha de estàr en diferente lugar , como dicho es , para el efecto referido.

10 Que de las dichas paneras ha de aver dos (x) llaves , debaxo de cuya custodia , i guarda se encierre el trigo del dicho Registro , las quales dichas llaves ha de tener la una el dicho Alcalde , i otra el Regidor mas antiguo ; en presencia de los quales , por ante el dicho Escrivano del Consejo se han de escribir las partidas incluidas en el dicho repartimiento con distincion de las personas , i Lugares , que en virtud de èl lo traxeron , i se saque de manera que aya toda claridad , cuenta , i razon necessaria , de como se ha cumplido , i cobrado , i sacado la dicha distribucion del dicho pan del Registro.

11 Que por ninguna (y) necesidad , que se ofrezca , pública , ò particular , no se ha de poder tocar al dicho trigo del Registro , porque solo se ha de convertir en el proveimiento de esta Corte , en los dias , i en la forma , que se contiene en el cap. 1. de esta orden ; i la persona , ò personas , que se hallaren culpados en lo susodicho , se avrán por reos , i públicos (z) robadores , i se procederà contra ellos , como contra delinquentes en bienes , i caudal del Posito , assi à pena de privacion perpetua , i del quatrotanto de aquello , en que uvieren defraudado el dicho Registro , como en las demàs penas puestas por las Pragmaticas , i Leyes Reales , contra los que delinquen , i usurpan el pan , i trigo del Posito de las Villas de estos Reinos.

12 Que desde el primero del mes de Septiembre de cada año hareis pregonar publicamente , què personas se quieran encargar de que , recibiendo el dicho trigo en grano , lo traigan en pan cocido à esta Corte , à los plazos , i tiempos , i en la forma , i cantidad,

Tom. III.

(u) Dic. l. 9. cap. 2. tit. 5. lib. 7. l. 3. glos. (a) tit. 5. lib. 1. (x) Dic. l. 9. cap. 1. i 2. tit. 5. lib. 7. i Aut. l. 4. cap. 1. gl. (f. 2.) tit. 21. b. lib. (y) Cap. 16. boc Aut. i l. 9. cap. 9. i 10. tit. 5. lib. 7. (2) L. 1.

que de suso se contiene , i sois obligados , procurandolo hacer con el mayor beneficio , que ser pueda , de las quales personas (para el cumplimiento de la obligacion , que cerca de esto hicieren) tomareis seguridad (a, 2.) bastante por ante el dicho Escrivano del Concejo , de manera que en los dias , i semanas , que os tocare traer el dicho pan amassado à esta Corte , se cumpla realmente , i con efecto ; i no aviendo persona , que voluntariamente se quiera encargar de amassar el dicho pan del dicho Registro , vos el dicho Concejo , Justicia , i Regimiento dareis orden como se amasse , i beneficie en vuestro nombre : i para este efecto , i para sacar el trigo necessario , para que se cumpla con el dicho Registro , hareis libranza de la cantidad , que convenga con la cuenta (b, 2.) i razon necessaria , para que conste lo que se sacò , i en què dia , i lo que despues de amassado se embiò à esta Corte para cumplimiento de vuestra obligacion.

13 Con el dinero procedido del dicho pan cocido , que se ha de vender en esta Corte , pagareis (c, 2.) , i satisfareis à todas las personas , à quien se sacò , ò sacare el dicho trigo del Registro , ò à quien se repartiò , ò repartiere , à los quales les acudireis con todo el valor , i precio , i ganancia , que tuviere la dicha fanega de pan cocido , baxadas las costas , que se uvieren causado en el beneficio del dicho Registro , i pan cocido , de manera que los dueños , que fueren del dicho trigo , à quien se sacò , ò repartiò , consigan lo mismo que sî lo vendieran en pan cocido , baxadas las dichas costas ; cerca de lo qual , i para que hagais la dicha paga , se os encarga procedais con la fidelidad , i brevedad , que de vosotros se confia , tomando la cuenta , i razon de lo que procediò del pan cocido el Escrivano del Ayuntamiento ; i assimismo de la paga , que se hizo en virtud de vuestra libranza à la persona , de quien se sacò el dicho trigo , ò se le repartiò , para que en todo aya la claridad , i justificacion necessaria , i se consiga el proveimiento de esta Corte , i cada una de las partes su precio , i aprovechamiento legitimo.

14 Que si algun Concejo , ò persona particular pretendiere que otro Concejo ha sido relevado en el dicho repartimiento , ò que se le carga mas de lo que es justo , i razonable , acu-

Qqqq da

glos. (b) l. 2. glos. (b) l. 6. glos. (f) tit. 19. boc lib. i l. 9. tit. 5. lib. 7. (a, 2.) Lei 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. (b, 2.) Dic. l. 9. cap. 13. i 12. tit. 5. lib. 7. (c, 2.) Dicha l. 9. cap. 14. tit. 5. lib. 7.

Libro quinto. Titulo vigesimo quinto.

da al Consejo , para que assi se provea lo que fuere justicia , breve , i (d,2.) sumariamente sabida la verdad , sin otra ninguna tela judicial que la que se hallare convenir para el caso, que se ofreciere , de manera que en el dicho repartimiento aya toda razon , è igualdad, i cessen qualesquiera fraudes , i gratificaciones en agravio de los pobres ; con tanto que en el interin , que no se averigua , ni determina el dicho fraude , ò agravio , la execucion, i repartimiento , que fuere fecho , se ha de executar , quedando el remedio devolutivo à la parte agraviada para este (e,2.) Consejo.

15 Que las personas , à quien se encargare el dicho pan cocido , no sean (f,2.) Panaderos cosarios de dentro de las cinco leguas , de los que ordinariamente traen pan à esta Corte , sino que sean otras personas , porque el proveimiento de ella , haciendose por mas manos , sea mas abundante , i cessen los fraudes , que de lo contrario podrian resultar.

16 Que por todos , i qualesquier embargos , que se hicieren para la Casa Real , i su Cavalleriza ; ò por otra qualquiera causa, i especial Cedula de su Magestad no se escusen los dichos Concejos , ni los dichos embargos se hagan en los Positos del pan (g,2.) del dicho Registro , porque este ha de ser exceptuado i privilegiado , i solo ha de servir para el proveimiento de esta Corte , como dicho es.

17 Que porque la dicha orden tenga tan cumplido , i bastante efecto como se requiere, se mandaràn nombrar personas (b,2.) fieles , i legales de toda confianza , que por vista de ojos vayan à esta dicha Villa , i reconozcan, i vean si aveis cumplido con esta dicha or-

den i si se ha faltado en algo de ella , para que en lo uno , i en lo otro se proceda criminal , i civilmente , como mas convenga à la buena administracion de justicia.

18 Que porque vos el dicho Concejo, Justicia , i Regimiento os aveis quexado (i se ha entendido por otras vias) de que los Alguaciles , Ministros , i Executores , que se han nombrado para la execucion de lo susodicho, han recibido (i,2.) dadivas presentes , ò dineros , à titulo de salarios , ò derechos ; se ordena , i manda que de aqui adelante ninguno de los Executores , que fueren nombrados para el dicho efecto , à titulo de derechos , salarios , ni por otra qualquiera causa que sea, ò ser pueda , no les pagueis cosa alguna ; i si lo pagaredes , se procederà contra vosotros criminalmente , i contra la persona , que recibiere , por (j,2.) cohecho ; i assi se manda se declare en los mandamientos , i comisiones, que cerca de lo susodicho se dieren , porque solo se les ha de cometer , i han de hacer la dicha execucion , i notificacion , i despues se les ha de mandar pagar lo que pareciere conveniente , i justo de los dichos salarios , i ocupaciones.

19 Que si cerca de lo susodicho , en todo, ò en parte de lo contenido en esta Instruccion, se hallaren delinquentes , reos , ò culpados , qualesquier personas públicas , ò privadas , de qualquier estado , i condicion que sean , seràn castigados (k,2.) por todo rigor de derecho , civil, i criminalmente , como mas convenga ; i para que lo tengais entendido vos el dicho Concejo , Justicia , i Regimiento , i sepais la orden, como os aveis de gobernar , i que aveis de guardar , se dà esta Instruccion.

(d,2.) Este Aut. al princ. i cap. 3. glos. (n) de el. (e, 2.) L. 25. cap. 2. tit. 21. de este lib. i dicha lei 9. tit. 5. lib. 7. (f, 2.) L. 19. glos. (c, b, i a) tit. 12. de este lib. i Aut. 7. hoc tit. (g, 2.) Aut. 7. gl. (f) hoc tit. i cap. 11. de este Aut. con la l. 9. cap. 9. i 10.

tit. 5. lib. 7. i l. 25. cap. 7. tit. 21. lib. 4. (h, 2.) Dicha l. 9. cap. 16. tit. 5. lib. 9. (i, 2.) L. 31. 32. i 30. tit. 6. lei 1. glos. (c, b, i d) lei 14. glos. (a) tit. 15. i Aut. 2. tit. 5. lib. 3. i l. 56. tit. 5. lib. 2. (j, 2.) L. 6. i 5. tit. 9. lib. 3. (k, 2.) Dicha l. 9. cap. 15. tit. 5. lib. 7.

Los Lugares abaxo declarados tienen obligacion de traer cada semana las fanegas de pan cocido , que se enunciaràn , para el abasto de la Corte , registrandolas al entrar en Madrid , i son en esta forma.

	Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.
Azuqueca.....	08.	Añover.....	56.	Barajas.....	560.
Alcorcón.....	28.	Ambite.....	20.	Brunete.....	49.
Arabaca.....	21.	Alovera.....	20.	Bayona.....	28.
Argete.....	350.	Alelpardo.....	20.	Batres.....	7.
Ajalvir.....	224.	Ballecas.....	1400.	Borox.....	20.
Alcovendas.....	56.	Bicalvaro.....	560.	Boadilla.....	4.
Arganda.....	70.	Baldemoro.....	168.	Baldetorres.....	20.
				Bal-	

De la tassa del Pan.

245

Baldeavero. .... 20.	El Alamo. .... 14.	Olias. .... 12.
Baldeaveruelo. .... 20.	El Alameda de Madrid. . . 28.	Ocaña. .... 30.
Baldemorillo. .... 18.	Esquivias. .... 30.	Pozuelo de Arabaca. .... 28.
Baldenuño. .... 8.	El Viso. .... 12.	Parla. .... 28.
Baldelaguna. .... 12.	El Casar de Talamanca. . . 48.	Polvoranca. .... 24.
Baldepielagos. .... 12.	El Campo Real. .... 48.	Paracuellos. .... 210.
Baldaracete. .... 20.	El Prado. .... 24.	Pinto. .... 350.
Carabanchèl de abaxo. . . 168.	El Alameda de la Sagra. . . 18.	Pozuelo de Torres. .... 20.
Carabanchèl de arriba. . . 70.	El Moral. .... 20.	Quer. .... 40.
Camarma de Pino. .... 21.	El Pardillo. .... 30.	Rivatajada. .... 5.
Cedillo. .... 20.	Fuenlabrada. .... 49.	Rejas. .... 14.
Cobeña. .... 210.	Fuente el Saz. .... 36.	San Sebastian de los Re-
Camarma de Esteruelas. . . 49.	Griñòn. .... 20.	yes. .... 49.
Camarma del Caño. .... 21.	Yuncos. .... 12.	Sevilla la Nueva. .... 4.
Cercedilla. .... 8.	Illescas. .... 20.	Seranillos. .... 8.
Canillas. .... 14.	Yunquera. .... 6.	Seseña. .... 20.
Canillejas. .... 21.	Yepes. .... 16.	Santorcàz. .... 24.
Carranque. .... 24.	Jetafe. .... 378.	San Martin de la Vega. . . 48.
Colmenar Viejo. .... 60.	Las Rozas. .... 42.	Torrejon de Ardòz. .... 84.
Casarrubios del Monte. . . 54.	Leganès. .... 70.	Torrejòn del Rei. .... 42.
Chinchòn. .... 90.	Loeches. .... 30.	Torres. .... 42.
Cabanillas de Guadala-	Loranca de Tajuña. .... 4.	Torrejòn de Velasco. .... 48.
ajara. .... 60.	La Villa del Prado. .... 16.	Tordelaguna. .... 20.
Cabañas de la Sagra. .... 12.	Mostoles. .... 168.	Talamanca. .... 30.
Colmenar de Oreja. .... 60.	Marchamalo. .... 9.	Tielmes. .... 20.
Carabaña. .... 24.	Majalaonda. .... 28.	Villamanta. .... 21.
Cabanillas de la Sierra. . . 4.	Mejorada. .... 14.	Villalvilla. .... 12.
Camarena. .... 18.	Meco. .... 210.	Villaconejos. .... 12.
Cienpозuelos. .... 100.	Mondejar. .... 16.	Villa Seca de la Sagra. . . 30.
Daganzo de abaxo. .... 49.	Mentrida. .... 24.	Villaverde. .... 168.
Daganzo de arriba. .... 98.	Odon. .... 14.	Uceda. .... 20.

AUTO V. 66. 2. Parte.

Ponganse de manifesto los granos , i cada fanega de trigo no pueda passar de 28. reales.

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1699.

**T**ODAS las personas , que tuvieren granos , los pongan de manifesto , i el precio de cada fanega de trigo no pueda exceder de 28. (a) reales ; i las Justicias hagan abrir las paneras , i troges , que uviere en las Ciudades , Villas , i Lugares , haciendo que las personas , que tuvieren granos , los pongan (b) de manifesto , apremiandoles à ello por todo rigor.

AUT. VI. Fol. 325. 326. 327. 329. i 330. Tom. 3. Pragm.

La fanega de trigo en grano no exceda de 28. rs ; la de cebada de 13 ; i la de centeno de 17 ; en lo qual no se comprehende el gasto de conduccion ; i en los granos de las Igle-

Tom. III.  
AUT. V. (a) Lei 12. glos. (b) lei 11. glos. unic. Aut. 6. glos. (a. i b.) con la lei 1. glos. (a) lei 3. gl. (a) lei 4. glos. (a) de este tit. i 1. 28. glos. (b) i 21. tit. 21. lib. 4. (b) L. 9. glos. (b)

rias se observe la concordia sobre Subsidijs , i Escusados , exceptuando los Pueblos de diez leguas del mar.

Carlos II. en Madrid à 14. de Agosto de 1699. por Pragm. publicada en 18. del mismo mes , i Sobrecedula de 13. de Febrero de 1707. i Provision de 13. de Marzo de 1709. i otra de \* 4. de Junio de el.

**O**denamos , i mandamos que ninguna persona de qualquier estado , condicion , i calidad , prerrogativa , i dignidad que sea , pueda comprar , ni vender en estos nuestros Reinos el pan , i demàs granos , sino à justos , i moderados precios , de manera que no aya de subir , ni exceder la fanega de trigo en grano , à luego pagar , ò fiado , de 28. (a) reales de vellòn ; i la fanega de cebada de 13. (b) reales ; i la de centeno de 17. reales ; los quales dichos precios por termino fixo , de donde no se pueda passar , ni subir ponemos , i mandamos obscrvar para

Qqqq 2 to-

de este tit. , i lei 28. glos. (a) tit. 21. lib. 4.  
AUT. VI. (a) Aut. 5. gl. (a) i Aut. 10. i 9. hoc tit. (b) L. 12. glos. (b) l. 1. gl. (a) l. 3. gl. (a) l. 11. i Aut. 9. i 10. de este tit.

## 246

## Libro quinto. Título vigesimo quinto.

todos estos nuestros Reinos, pena de que, el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, i mas subidos precios, ò los creciere de los que vãn señalados, los ayan perdido, con mas 50 mrs. de pena por cada anega, la qual se aplique la tercera parte (c) para el denunciador, ò acusador, la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra restante para nuestra Real Camara, i Fisco; i para imponer, i executar estas penas, se proceda breve (d), i sumariamente, i con las probanzas (e) privilegiadas, que en los casos de fraudes, i difíciles de justificar, se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho; i las sentencias, que en esta razon se dieren, se executen sin embargo (f) de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno; empero bien permitimos, i ordenamos que desde el dicho precio (g) abaxo se puedan vender, i vendan los dichos granos con libertad, i sin limitacion, segun que las partes se conviniere, i concertaren; i assimismo declaramos que dichos precios por Nos assignados no comprehenden el coste, i gasto de los (h) portes de los que le conduxeren à nuestra Corte, i demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, si solo el valor de dichos granos, i del que no se ha de exceder (i) en las dichas Villas, i Lugares, donde se cogieren, i vendieren.

1 I porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes que las personas, que tienen los dichos granos de pan, cebada, i centeno, con la noticia de las tasas, i moderaciones de los precios, los esconden (j), i ocultan, ò no los quieren vender; i beneficiar, reteniendolos en sus casas, silos, i paneras, i otros sitios secretos, i ocultos, de que se ocasiona la penuria, i falta en el Reino, siguiendose mayor alteracion, i obligando por este medio à que no se observe lo por Nos mandado, i que de necesidad no se practique, i buelvan à crecer i levantarse los dichos precios à medida de su ambicion; mandamos que, para que todo lo referido cesse, i se ocurra à semejantes fraudes, que

las Justicias Ordinarias, Corregidores, Governadores, i otros qualesquiera Jueces cada uno en sus distritos, i jurisdicciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes, i ocultaciones, precediendo primero à todo ello informaciones, i probanzas (k) privilegiadas, como està dicho en esta nuestra Carta, passen à hacer registro (l) de todos los granos, que se uvieren recogido en particular, i en comun, si fuere necessario, i estuvieren en sèr en qualesquiera sitios, i Lugares, que se les diere noticia, con asistencia de uno de los (m) Regidores, i de las personas, i vecinos noticiosos, que les pareciere, i con vista de la cantidad de granos, que resultare de dichos Registros, repartan (n) el trigo, i demàs granos de venta, dexando à los dueños lo que necessitaren para el mantenimiento de sus casas, i familias, i sembrar sus heredades, segun su arbitrio, i prudente estimacion, i todo lo demàs les obliguen à que lo vendan (o) à qualesquiera compradores de estos Reinos, i de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos, sin admitir apelacion, ni otro recurso, pena de perdimiento de los dichos granos, i que cada anega, que dexaren de vender, aviendo quien lo quicra comprar, paguen 20 mrs. con las mismas aplicaciones, i distribuciones, que vãn expressadas, sin que, para escusarse de dicho Registro, los dichos dueños puedan valerse de fuero (q), privilegio, essencion, ni otra prerrogativa alguna.

2 I porque en lo respectivo à los granos de las Iglesias decimales, que tocan à las personas Eclesiasticas en los assientos, i Concordias, que con el Clero de estos Reinos sobre los Subsidios, i Escusados tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, està prevenida, i capitulada la forma, que en el caso de hambre, ò necesidad (r) pública se han de hacer los dichos Registros, si llegare este caso; mandamos que las dichas Justicias, para hacerlos, observen lo por Nos assi convenido, i capitulado con dichas Santas Iglesias, i sus Cleros, segun, i en la forma, que en dicho assiento, i concordia se contiene.

3 I es nuestra voluntad que esta assignacion de precios no se entienda en el Reino de

(c) L. 14. glos. (f) con la l. 1. glos. (b) l. 7. glos. (a) hoc tit. l. 66. tit. 21. de este lib. (d) Aut. 4. cap. 14. hoc tit. (e) Lei 5. glos. (a) hoc tit. i l. 25. cap. 9. glos. (t) tit. 21. en las Declar. de este lib. (f) L. 3. tit. 17. l. 3. 4. i 6. tit. 18. lib. 4. i l. 22. glos. (c) tit. 4. lib. 2. (g) L. 1. glos. (e) l. 3. glos. (a) l. 11. i l. 2. hoc tit. i l. 1. glos. (d) i e) tit. 6. lib. 4. (h) L. 5. glos. (s) l. 2. glos. (b) l. 3. glos. (b) l. 4. cap. 5. i l. 6. glos. (b) de este tit. (i) Lei 3. glos. (a) i Aut. 10. glos. (b) hoc tit. (j) Lei 1. glos. (f) hoc tit.

i l. 19. glos. (c) tit. 19. de este lib. i glos. (u) de este Aut. cap. 4. (k) Glos. (e) de este Aut. l. Aut. 7. glos. (c) l. 9. glos. (b) hoc tit. este Aut. cap. 4. glos. (x) i l. 9. cap. 16. tit. 5. lib. 7. (m) L. 1. glos. (g) hoc tit. i l. 9. cap. 3. 4. i 5. tit. 5. lib. 7. (n) Dicha l. 1. glos. (b) i l. 9. de este tit. (o) Aut. 7. glos. (a) l. 1. glos. (j) b. tit. l. 6. glos. (b) i l. 19. antes del fin tit. 11. hoc lib. (p) L. 1. glos. (k) b. tit. (q) L. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. en las Declar. b. lib. (r) Cap. 37. del Subsidio, i siguientes. i cap. 30. del Escusado.

## De la rassa del Pan.

247.

de (s) Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, i de Santillana, i las Quatro Sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Argüellos, è Merindades de Baldeburon, è Babia de Yusso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encarraciones, è Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Transmiera, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, i Tierras, que estàn cerca de ellos hasta diez leguas de la Mar, porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes.

4 I considerando que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes principalmente se ha ocasionado de la omission, i descuido (t) de nuestras Justicias, quienes por diversos respetos, i particulares intereses humanos toleran à los poderosos, i ricos la venta libre, i la ocultacion (x) de sus granos, i no hacer en ellos los (x) registros, que son necesarios, como i quando lo tenemos ordenado; mandamos que dichas Justicias sin distincion de personas, estado, i calidad, prerrogativas, essenciones, fueros, i privilegios, observen, i hagan (y) guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente pena de 500. mrs. para nuestra Real Camara, i privacion de sus (z) officios, i que los declararemos por inhabiles para otros algunos, i en caso de resistencia, i que las dichas Justicias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, i las remitan (a, 2.) à nuestros Fiscales del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor, que convenga: i \* los Regidores procedan contra las Justicias, que no lo hicieren cumplir.

## AUTO VII. 70. 2. Part.

No se impida à los forasteros el Comercio libre del trigo, ni se admita à los Pueblos el tantèo sin licencia del Consejo, excepto à los que tienen obligacion de traer el pan à la Corte.

El Consejo en Madrid à 23. de Oçubre de 1699.

EN ninguna de las Ciudades, Villas, ni Lugares de estos Reinos se impida, ni embarace à los forasteros la compra (a) de trigo

con el pretexto de no estàr abastecidos, ni despues de comprado, con el pretexto de tantearlo (b) los mismos vecinos, sin que antes de esto preceda orden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos Lugares, i necesidad de sus vecinos, hecho antes Registro (c) del trigo, que en ellos uviere en poder de qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, i constando por testimonio, i que ayan sacado Despacho del Consejo, en que se les conceda dicho tanteo; i sin las calidades referidas las Justicias Ordinarias, no impidan, ni consientan se embaracen las compras (d) à dichos forasteros, ni permitan los tanteos pena de 500. ducados; i si por algunas personas de qualquier grado, calidad, i condicion se contraviere, teniendo trigo, i no queriendo vender, reciban informacion sobre ello, i la remitan (e) al Consejo, para que en su vista provea lo que convenga, lo qual no se entienda con aquellas cantidades, que de orden de su Magestad, i del Consejo estuvieren prevenidas, i destinadas para la provision, i abasto de esta Corte, constando de ello por Despachos autenticos, exceptuando de esta orden las Villas, i Lugares, que tienen obligacion de traer pan (f) à la Corte, por la necesidad de hallarse precisados, i necessitar de sus granos, para poder cumplir con dicha obligacion.

## AUTO VIII.

El pan, que se prestare entre año à los Labradores puedan pagarlo en dinero al precio de la tassa por el tiempo de la cosecha; i lo mismo lo que devieren por el arrendamiento de sus heredades, ù otras causas.

El mismo allí à 30. de Julio de 1708.

OBservese puntualmente en todo, i por todo la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. i con especialidad el capitulo, en que se manda à favor de los Labradores (a) que el pan, que se les prestare entre año para sembrar, ò para otras necesidades, no sean obligados à bolverlo en la misma especie, i cumplieren con pagarlo en dinero à la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escogan pagarlo en pan; i declaramos que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo,

(6) L. 1. glos. (o) l. 3. glos. (c) i l. 4. cap. 9. glos. (i, 2.) hoc tit. (t) L. 4. cap. 8. glos. (g, 2.) hoc tit. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8. Aut. 3. cap. 6. tit. 6. i Aut. 2. cap. 16. tit. 17. lib. 6 i l. 6. glos. (d) tit. 6. lib. 3. (u) Este Aut. cap. 1. glos. (j) (x) Cap. 1. glos. (f) hoc Aut. (y) L. 5. cap. 8. de este tit. i l. 9. tit. 5. lib. 7. (z) L. 22. al fin tit. 6. lib. 3. l. 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4. (a, 2.) Aut. 7. glos. (e) de este tit. i l. 18.

glos. (b) tit. 6. lib. 3. con la l. 18. glos. (i) tit. 1. lib. 4.

AUT. VII. (a) Aut. 6. cap. 1. glos. (o, i p.) hoc tit. (b) L. 18. glos. (c) i l. 22. tit. 11. de este lib. (c) Aut. 6. cap. 1. glos. (f) hoc tit. (d) Glos. (a) hoc Aut. i Aut. 6. glos. (o, i p.) hoc tit. (e) Aut. 6. cap. 4. glos. (a, 2.) de este tit. (f) Aut. 4. sup. 16. glos. (g, 3.) i cap. 19. de este tit.

AUT. VIII. (a) L. 28. glos. (i) tit. 21. lib. 4.

248

## Libro quinto. Título vigesimo quinto.

go, ò cebada que deviessen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier título, causa, i razon, i se dè Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion (b) de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorio, i Abadengo; i de averlo executado remitan las Justicias testimonio.

AUTO IX. 107. 2. Parte.

*Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tassa de granos.*

El mismo allí à 17. de Agosto de 1708.

**G**uardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto (a) de 1699. sin contravenir à ella, ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto, ni motivo; i los Corregidores, i Justicias, en caso de contravencion, procedan contra los transgresores, multandolos, i castigandolos con las penas condignas conforme (b) à Derecho à, cuyo fin bagan los autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

AUTO X. 114. 2. Parte.

*Las Justicias bagan guardar puntualmente la*

(b) *Aut. 2. hoc tit. l. 25. glos. (c) i l. 28. glos. (c) tit. 21. lib. 4.*  
 AUT. IX. (a) *Aut. 6. glos. (a, i b.) b. tit. (b) L. 5. cap. 1.*  
 2. i siguient. hoc tit.

*Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fijo de los granos.*

El mismo allí à 5. de Julio de 1709.

**R**especto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto (a) de 1699. se dió precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediese su precio à luego pagar, ò fiado, de 28. reales de vellòn; la fanega de cebada à 13. reales; i la de centeno de 17. reales; sin que pudiesen subir (b) de estos precios dichos granos en manera alguna; i mediante aver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada, assì en esta Villa, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, i perjuicio de la causa pública; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa (c) por lo perteneciente à su Jurisdiccion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demàs Justicias, à quien tocare, bagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio fijo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

AUT. X. (a) *Aut. 6. glos. (a, i b.) i Aut. 9. de este título.*  
 (b) *Aut. 6. glos. (i) de este título.* (c) *Auto 4. de este título.*



## LIBRO SEXTO.

## TÍTULO PRIMERO.

## DE LOS CAVALLEROS.

AUTO I.

*Cessen los Cavalleros Quantiosos de la Andalucía, i se extinga esta Milicia.*

Phéliepe III. en Belèn à 28. de Junio de 1619. por Real Cedula; i se inserta una Condicion de Millones.

**P**OR quanto entre las condiciones, con que el Reino, que està junto en Cortes, en las que al presente se està celebrando en la Villa de Madrid, i se comenzaron en 9. de Febrero del año passado de 1617. me hà con-

cedido el Servicio de los diez i ocho Millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sissas, que oi corren para la paga del Servicio passado de los diez i siete Millones i medio, ai una del tenor siguiente.  
 «Atento que los Cavalleros Quantiosos de la  
 «Andalucía se fundaron en tiempo que hacian  
 «Frontera los Moros de Granada, i oi, por  
 «no averla, deven cessar, pues en su lugar,  
 «para acudir à la defensa de los Puertos, està  
 »ins-

## De los Cavalleros.

249

«instituida Milicia General en los mismos Lu-  
 «gares , i solo sirven al interès particular de  
 «las Justicias Ordinarias , cuyas molestias son  
 «en tanto daño de la crianza , i labranza , i  
 «de las Rentas Reales , que , por evitarlas,  
 «foerzan , à los que viven en Lugares obli-  
 «gados al dicho servicio , à que los desam-  
 «paren , buscando otros libres , i de Señorío,  
 «donde no contribuyan en èl , ni por el con-  
 «siguiente en las dichas Rentas Reales ; se  
 «pone por condicion que su Magestad se ha  
 «de servir , de que los dichos Cavalleros Quan-  
 «tiosos (a) cessen , i se consuman de todo  
 «punto , atento que yà no son necesarios à  
 «su Real servicio , i que desde el dia del  
 «otorgamiento de este contrato sea visto aver  
 «cessado la dicha Milicia , quedando aque-  
 «llos , à quienes les toca , sin obligacion al-  
 «guna de ellos , i que las Justicias no puedan  
 «compelerles. I porque Yo tengo concedida al  
 Reino la dicha condicion , i mi voluntad es  
 que se le observe , guarde , i cumpia ; por la  
 presente queremos , i es nuestra voluntad que  
 desde el dia de la fecha de esta nuestra Ce-  
 dula en adelante cessen , i se consuman (b)  
 de todo punto todos los dichos Cavalleros  
 Quantiosos , quedando aquellos , à quienes les  
 toca , sin obligacion alguna de ello : I manda-  
 mos à qualesquier nuestros Jueces , i Justi-  
 cias de los Lugares de la dicha Andalucia  
 que observen , guarden , i cumplan la dicha  
 condicion , i que por ningun camino puedan  
 compeler , ni compelan à los dichos Cava-  
 lleros Quantiosos , à acudir , ni que acudan  
 à las obligaciones , i cargas , que , por razon  
 de serlo , avian de acudir conforme à las (c)  
 Leyes , y Pragmaticas de estos nuestros Rei-  
 nos , i Señoríos , i ordenes dadas en razon de  
 lo susodicho , todas las quales , para en quan-  
 to à esto toca , las abrogamos , i derogamos,  
 casamos , i anulamos , i damos por ningunas,  
 i de ningun valor , i efecto : I mandamos à  
 los del nuestro Consejo , Presidentes , i Oido-  
 res de las nuestras Audiencias , i Chancillerías,  
 i à otros qualesquier nuestros Jueces , i Justicias  
 de estos nuestros Reinos , i Señoríos , que guar-

den , i cumplan , i hagan guardar , i cumplir  
 esta nuestra Cedula , i lo en ella contenido.

## AUTO II.

Fuero , i preeminencias del Regimiento de  
 Quantiosos restablecido en Andalucia el año  
 de 1734

Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Feb. de 734.

**L**OS Soldados , i Oficiales del Regimiento  
 de (a) Quantiosos , que se restableció  
 en Andalucia por Cedula de 27. de Febrero  
 de 734. gocen del fuero , i preeminencias ex-  
 pressadas en la Cedula , que se despacha à ca-  
 da uno , contenidas en los capitulos desde el  
 10. al 18. que son los siguientes : 10. «Han  
 «de gozar de las mismas preeminencias , de que  
 «gozan los (b) Artilleros , i (c) Labradores , i  
 «no podrán ser presos por (d) deudas , ni exe-  
 «cutados en sus personas , armas , i (e) cava-  
 «llos. 11. En los arrendamientos , ventas , ò  
 «repartimientos , que se hicieren de tierras pa-  
 «ra sembrar , yervas , aguas , i agostaderos,  
 «han de ser preferidos por el tanto (f) à los  
 «que no sirvieren en la Cavallería. 12. En el  
 «Lugar Realengo , i de Señorío se tendrá  
 «atencion à preferirlos (g) en los officios pù-  
 «blicos honoríficos. 13. En los Lugares don-  
 «de uviere Compañías , se diputará , i aco-  
 «tará sitio competente , i el mas à proposito  
 «para solos los (b) cavallos de la Compañía,  
 «i à los Quantiosos tocará parte , como à per-  
 «sonas , que sirven en la Cavallería. 14. Es-  
 «tando alistados , i obligados à servir , no se  
 «les echarà alojamiento (i) en ninguna forma,  
 «ni se les echarà ropa para èl , ni vagaje pa-  
 «ra los transitos , ni se les hará repartimien-  
 «to alguno para ello , ni para utensilios , ni  
 «paja 15. No se les echaràn (j) huespedes,  
 «tutelas , Bulas , Tesorerías , ni Receptorías  
 «de mrs. de su Magestad , ni Mayordomías,  
 «depositos , ni otras cargas concegiles. 16. Han  
 «de ser libres , i esentos de (k) qualquier dona-  
 «tivo , ò otros pedidos , i cargas , que se impu-  
 «sieren de nuevo. 17. Podrán traer , i usar de  
 «todo genero de armas (l) ofensivas , i defensi-  
 «vas , en la forma , i con las circunstancias que  
 «està

AUT. I. (a) L. 11. 12. 13. 14. i 18. con el Aut. 2. de este tit.  
 (b) Glos. (a) de este Aut. (c) L. 11. 12. 13. 14. 15. 16. i 18.  
 de este tit. con el Aut. 2. de èl.

AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (a, b, i c,) hoc tit. (b) Aut. 24.  
 tit. 4. Aut. 8. tit. 6. de este libro. (c) L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4.  
 (d) L. 4. glos. (a) l. 3. 5. 6. glos. (b) l. 10. 13. i 14. tit. 2. de este lib.  
 (e) L. 3. glos. (a) l. 5. 6. 4. 13. glos. (c) l. 14. glos. (c) tit. 2. hoc lib.  
 i l. 61. glos. (b) tit. 4. lib. 2. (f) L. 18. glos. (b, i c,) i l. 20. glos.

(a, i f.) tit. 11. lib. 5. i glos. (g) hoc Aut. (g) Aut. 27. tit. 4. de  
 este lib. i glos. (f, i i,) de este Aut. (h) L. 4. cap. 29. tit. 14. lib. 3.  
 i 11. gl. (b) tit. 2. b. lib. 1. l. 15. tit. 5. Part. 5. (i) Aut. 11. c. 1. i Rem.  
 n. 1. Aut. 8. 24. 25. 26. 27. tit. 4. i Aut. 4. tit. 14. b. lib. i glos. (j)  
 hoc Aut. (j) Glos. (i, k, i m,) hoc Aut. Aut. 11. cap. 1. i Aut. 8.  
 tit. 4. hoc lib. (k) L. 14. tit. 14. l. 10. tit. 2. Aut. 26. tit. 4. b. lib.  
 glos. (i, j, i m,) hoc Aut. i l. 1. tit. 33. lib. 9. (l) Aut. 11. cap. 1.  
 i Rem. n. 1. tit. 4. Aut. 8. i 13. i l. 4. 5. 9. i 12. tit. 6. de este lib.

250

## Libro quinto. Título primero.

«está permitido por Reales Pragmáticas à los  
«que sirven en las demás Tropas. 18. Han de  
«gozar del fuero, i preeminencias Militares, en la

«forma, i con las circunstancias, que están con-  
«cedidas por las Ordenanzas à los que están en  
«actual servicio (m) en las demás Tropas.

(m) *Aut. 11. cap. 1. Aut. 24. i 26. tit. 4. i Aut. 8. i 13. tit. 6. de este libro, i glos. (i, j, i k,) de este Auto.*

## TITULO QUARTO.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS REYES,  
que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à les servir en las guerras;  
i de sus Capitanes.

## AUTO I.

*Las viudas de Militares, durante su viudedad, gozen del fuero de sus maridos, i su conocimiento en caso de competencia toca al Auditor General respectivo; i se declara el modo de probar la viudedad.*

Phelipe IV. en Madrid à 28. de Noviembr. de 1634. Carlos II. à 29. de Abril de 1697. i 28. de Mayo de 1700. i Phelipe V. en Madrid à 5. i 23. de Mayo de 1721.

**L**AS viudas (a) de los Militares, durante su viudedad, deven gozar del fuero Militar, assi en las causas civiles, como en las criminales, en la misma forma que le gozaban, i devieron gozar sus maridos; i si sobre ello se uvie-re formado alguna competencia, la declaro à su favor, i que toca su conocimiento al (b) Auditor General del Exército respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Parroco, en la Ciudad, ò Villa, donde habitare, autorizada ante la Justicia (c) Ordinaria, en la forma acostumbrada; i si siguiere à algun Regimiento, bastará testimonio del Capitan de él, con el visto (d) bueno de dos de los Oficiales Mayores del mismo Cuerpo, i à su continuacion una nota del Inspector à quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expressados Oficiales; i para que conste la muerte del marido, i aver sido su muger legitima, con expression del grado, que tenia, i de que estaba en actual servicio quando falleció, ha de presentar testimonio del Capellan, i de dos Oficiales Mayores del Regimiento con certificacion del Inspector, por la qual conste ser verdaderas las firmas; i assimismo ha de exhibir la Patente, ò Título del ultimo empleo del marido, i en falta de él, certificacion, que supla este requisito: i si las viudas fueren de Oficiales, que servian fuera de Regimientos,

quando murieron, deveràn justificar todo lo referido con los instrumentos, i formalidades, que se practican para la concession de goces, i mercedes sobre los seis mil doblones, que anualmente les están consignados.

## AUTO II. 146. 2. Parte.

*De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanteria Española en el numero de mil hombres cada uno, sobre la gente, que aora tiene.*

Phelipe V. en Madrid à 3. de Marzo de 1703.

**R**Econociendose que el no aver subsistido en los años de 1694. i 695. la gente, que produjo el medio, de que se usó, sacando de cada cien vecinos dos Soldados, fuè por averse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva; i tambien por la falta, que experimentaron en las assistencias, que devieran tener para su socorro; i porque oi, para evitar aquellos, i otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanteria, que ai en pie, para que, al exemplo de la Veterana, pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando yá aseguradas las assistencias, con que todas las Tropas han de ser socorridas, mes por mes, i el pan de municion, i vestuario, que se les ha de dàr; he resuelto que aora se use del medio practicado, con la minoracion, de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un (a) Soldado en la forma, i con las calidades siguientes.

I Que de cada cien vecinos se saque (b) un hombre, que sea soltero, de edad desde 18. años (c) hasta 30, natural, è hijo de vecino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere, i que por ningun caso se pueda (d) substituir el que fue-

AUT. I. (a) *L. 9. gl. (f) i l. 25. tit. 11. lib. 2. l. 18. i 4. gl. (b) tit. 14. b. lib. Aut. 2. c. 2. i Aut. 11. c. 1. b. tit. (b) Aut. 23. i 25. b. tit. (c) L. 3. gl. un. tit. 25. lib. 4. (d) Aut. 45. c. 25. i Aut. 64. c. 7. tit. 21. lib. 5.*

AUT. II. (a) *Este Aut. glos. (b, i r,) i Aut. 4. i 5. loc. cit. (b) Glos. (a, i r,) de este Aut. (c) Lei 1. glos. (g) tit. 1. de este libro. (d) L. 1. glos. (b) tit. 1. de este libro.*

## Como los Vassallos de los Reyes , &amp;c.

251

re vecino , ò natural de (e) otro Pueblo , para evitar los desordenes , que se han experimentado en otras ocasiones , en que se ha usado de este medio , i los gastos , que han tenido en ello los mismos Lugares , los quales para nombrar los Soldados , que à cada Villa , ò Lugar tocaren , tengan la facultad de elegirlos , ò (f) sortearlos , por evitar las quejas , que podrán resultar de la eleccion.

2 Que en la eleccion , ò en el sorteo no entre ningun hijo unico de (g) viuda , porque no falte quien cuide de su sustento , i de la administracion de la hacienda que tuviere.

3 Que el Soldado , que muere , ò se ausente (h) de su Vandera , tenga obligacion el Pueblo , de donde fuere natural , à reemplazarle (i) , luego que se le avise por el Veedor General , ò particular de la parte donde militare el Tercio , en que tuviere plaza ; lo qual ha de zelar (j) el referido Ministro con toda vigilancia , para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.

4 Que al Soldado , que sirviere (k) tres años debaxo de una Vandera , sin hacer ausencia , i quisiere retirarse à su casa , se le conceda licencia , i el Lugar , de donde fuere natural , ha de (l) sortear , ò elegir otro , para que vaya à servir en su lugar , i hasta que este se presente , no se le permita usar de la licencia , que se le concede.

5 Que esta leva ha de estàr arreglada , i hecha en todo este mes de Marzo , i han de cuidar (m) de las disposiciones , medios , i manejos , que la pudieren facilitar , i adelantar por mayor los Assistentes , Corregidores , i Governadores Politicos , cada uno en el distrito de su jurisdiccion , i por menor los Alcaldes , i Regidores de las Villas , i Lugares , i aquellos han de elegir los parages , donde por Cabeza de Partido se han de juntar todos los Soldados del vecindario , que tocaren à cada Corregimiento , para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos donde uvieren de servir , i sentar plaza , procurando que todos concurren à un mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido , porque desde el dia que estuvieren juntos en ella , i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar , se

les socorrerà por cuenta de la Real Hacienda con tres (n) reales de vellòn al dia ; i en estando incorporados en los Tercios , se les assistirà con el socorro , que està reglado , i se les vestirà , armarà , i municionará tambien por cuenta de la Real Hacienda ; i para llevar esta gente en Tropas (o) à los Cuerpos , donde han de tener plaza , i darles el socorro referido , avrà providencia conveniente en la Cabeza de Partido , adonde se juntaren.

6 Que todos estos Soldados se han de alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren , con (p) nombres , señas , filiacion , i Lugar de donde son ; i con cada Tropa , que marchare , se ha de embiar una lista con las mismas circunstancias , para que se prevenga lo referido en los assientos , que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

7 Que se expidan luego ordenes , encargando à los Assistentes , Corregidores , Governadores , Alcaldes , Regidores , i demàs Justicias , que zelen (q) sobre todo con suma aplicacion , i en que no se hagan gastos , i molestias à los contribuyentes en este servicio , porque lo contrario serà mui de mi desagrado , i se castigará severissimamente al que no obrare con justificacion , i pureza.

8 I hallandose yà adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos de Castilla , i Leon , que se pidieron en los años referidos , quando se sacò el dos por 100 , mando que el repartimiento , que aora se ha de executar de un Soldado (r) por cada cien vecinos , se haga , i regule por los mencionados testimonios del vecindario , que sirvieron en la ocasion pasada , para adelantar con esta providencia el tiempo , que tardarian , si se pidiessen aora nuevas ; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces , tambien esta leva es reducida à la mitad.

## AUTO III. 147. 1. Parte.

*El Patron , donde se alojaren Soldados , les assista con pimienta , sal , i fuego , ò , en su lugar , con un real de plata al de à cavallo , i doce quartos à cada Infante , à eleccion del Patron ; i à los Oficiales se les mantenga en lo que han tenido.*

Rrrr

El

Tom. III.

(e) *Aut. 3. tit. 12. lib. 1. § 1.66. cap. 1. 2. § 5. tit. 4. lib. 2.*  
 (f) *Glor. (f) de este Aut. i Aut. 5. glor. (d) hoc tit. (g) Aut. 1. glor. (a) con el 4. § 5. hoc tit. (h) Lei 2. glor. (d , i e) i l. 3. glor. (a , d , i e) de este tit. (i) Aut. 4. glor. (b) de este tit. (j) *Glor. (q , i m) hoc Aut. i Aut. 16. cap. 4. h. tit. (k) Aut. 16. cap. 19. 9. 16. § 17. hoc tit. (l) *Glor. (f) hoc Aut. i Aut. 16.***

cap. 19. hoc tit. (m) *Glor. (j , i q) hoc Aut. Aut. 16. cap. 4. con el Aut. 4. glor. (b) i Aut. 5. al fin hoc tit. (n) Aut. 16. cap. 14. i Aut. 3. § 6. hoc tit. (o) Dicho Aut. 16. cap. 14. § 4. de este tit. (p) Aut. 16. cap. 1. i Aut. 5. de este tit. l. 13. glor. (c , d , i e) tit. 25. lib. 4. (q) *Glor. (j , i m) de este Auto. (x) *Glor. (a , i b) de este Auto.***

## Libro sexto. Título quarto.

El mismo allí à 2. de Septiemb. de 1704. i el Consejo à 5. de él.

**D**Eseando que los vecinos de las Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos puedan asistir moderadamente à las Tropas en las marchas, que hicieren por ellos; i para que se evite qualquier quexa, extorsion, i desorden, que con este motivo se pueda ofrecer, i ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni se le haga molestia; he resuelto que el Patron, donde se alojaren, asista à cada Soldado con pimienta (a), vinagre, sal, i fuego, ò en su lugar, dè un real de plata à cada Soldado de à Cavallo, i doce (b) quartos à cada Infante, para que con esta porcion puedan comprar lo referido, quedando à eleccion, i arbitrio de dicho (c) Patron el executar uno, ò otro: i queremos que à los Oficiales, que fueren con dichas Tropas, se les mantenga en lo que siempre (d) han tenido en semejantes ocasiones; que assí es nuestra voluntad.

## A U T O I V. 148. 2. Parte.

*Declarase como se ha de entender la orden de su Magestad de 3. de Marzo de 1703. sobre lévas de uno por 100. i formacion de Milicias.*

El mismo allí à 3. de Septiemb. de 1704. i el Consejo à 6. de él.

**A**Tendiendo à evitar las dudas, que se pueden ofrecer en la leva del uno por 100. para recluta de los Exercitos, i las que assi mismo se puedan originar en la formacion de Milicias; he resuelto que por lo que toca al uno por 100. del vecindario no se permita se excluya de la suerte à ningun soltero, que no sea de los expressados en las ordenes, que se expidieron el año passado (a) de 1703. con comminacion à los Alcaldes, i Regidores que de eximir à algunos, ò consentir en desercion, particularmente disimulando à los fugitivos el vivir en sus Lugares, i cercanias, se les apremiarà à ello, por essenciones que tengan, poniendose en practica esta orden sin la menor dilacion. Assimismo se obligará à las Justicias, i Regidores à reemplazar (b) todos los Soldados del uno por 100. que faltaren de los Exercitos pertenecientes à su jurisdiccion: Tambien se les obligará à reemplazar los Soldados de (c) Mili-

cias; i por lo que toca à estas se observará puntualmente que no quede essento de entrar en los sorteos ninguno del estado (d) llano, menos los exceptuados (e) por las ordenes antecedentes, i los Jornaleros, que no sean naturales, ò originarios del mismo (f) Lugar; previniendo que de la casa de donde uviere salido al Exercito Soldado de uno (g) por 100, no se le deverà incluir en el sorteo de (b) Milicias, por la orden que ai, para que solo sirva uno de cada casa.

## A U T O V. 149. 2. Part.

*Como se deve executar la quinta de Soldados.*

El mismo, i el Consejo allí à 7. de Marzo de 1701.

**S**iendo preciso reclutar los Cuerpos de Españoles, que sirven en las Fronteras de Portugal para su defensa, y no bastando las levas (a) mandadas hacer, se ha tenido por medio mas conveniente, i proporcionado el de quintar por las reglas, i en la forma antes de aora practica en estos nuestros Reinos; i para que se observe, mandamos que, sin embargo de la nueva formacion de (b) Milicias, mandada hacer (que por aora queremos no se practique, por no duplicar à nuestros vassallos mas gravamen) forméis lista de las personas, que fueren habiles (c) para servir en la Guerra, executandola con asistencia de los Curas; que de los comprehendidos en lista se saque por suerte (d) de cinco uno, i se execute inviolablemente; que hecho el sorteo en la dicha forma, se conduzcan las personas, à quienes tocare, à la Cabeza (e) de Partido mas cercana, i de allí à la Plaza de Armas, que por nuestra Real persona se señalar: que sea de la obligacion de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares mantener vivos los Soldados, que le tocaren, subrogando otro (f) en lugar del muerto, huído, ò prisionero, de aquellos, que se comprendieren en la primera lista, bolviendose à sortear (g) en la misma forma: que las quèstiones, que sobre esto se ayan de mover, las ayan de decidir las Justicias (b) Reales, i si fuere providencia universal, se darà cuenta en el nuestro Consejo, para que por èl se dè la conveniente: que hasta estàr entregados los Soldados en la Plaza de Armas no ayan de tener intervencion (i) en cosa algu-

AUT. III. (a) *Aut. 6. glos. (a) l. 18. i Au. 16. cap. 14. de este tit. (b) Aut. 16. cap. 14. i Aut. 6. gl. (a) de este tit. (c) Aut. 6. glos. (c) hoc tit. (d) Aut. 6. glos. (f) hoc tit.*

AUT. IV. (a) *Aut. 2. cap. 2. i 4. hoc tit. (b) Aut. 2. cap. 3. glos. (i) i Aut. 5. glos. (f) hoc tit. (c) Aut. 5. i 7. de este tit. (d) Aut. 8. hoc tit. i Aut. 4. tit. 14. hoc lib. (e) Aut. 2. cap. 2. i 4. hoc tit. (f) Aut. 2. cap. 1. glos. (e) de este tit. (g) Aut. 2.*

*glos. (a, b, i r.) hoc tit. (h) Aut. 24. h. tit. i Aut. 8. tit. 6. hoc lib. AUT. V. (a) Aut. 2. glos. (a, b, i r.) i Aut. 4. de este tit. (b) Aut. 24. hoc tit. (c) Aut. 2. cap. 1. glos. (c) i l. 8. 1. i 2. hoc tit. (d) Aut. 2. glos. (l) cap. 1. hoc tit. (e) Aut. 2. cap. 6. i 5. hoc tit. (f) Aut. 4. glos. (b) h. tit. (g) Aut. 2. glos. (f) i l. hoc tit. (h) Aut. 12. 13. 18. 24. i 25. hoc tit. i Aut. 8. tit. 6. hoc lib. (i) Aut. 12. 18. 24. 25. i 13. h. tit. i Aut. 8. tit. 6. h. lib.*

## Como los Vassallos de los Reyes , &amp;c.

255

guna los Capitanes , ni Oficiales de qualquier grado que sean , excepto quando se trate de (j) reemplazar los fugitivos , ò muertos , en cuyo caso han de dirigir las ordenes los Capitanes Generales à los Corregidores , i Justicias , para que las executen : i usando de nuestra Real benignidad , concedemos por la presente perdon (k) general à todos los desertores , con la calidad , que dentro de 15. dias primeros siguientes se restituyan à sus Cuerpos.

## AUTO VI. 150. 2. Parte.

*Los vecinos en los alojamientos de Soldados no tengan mas obligacion que la ordinaria de camas , leña , luz , aceite , vinagre , sal , i pimienta , dandolo en especie , ò ajustandose con el Soldado à dinero , como no excedan de un real por dia al Infante , i dos al de à Cavallo , contando à los Oficiales las plazas segun su graduacion.*

El mismo en Madrid à 31. de Diciembre de 1705. i el Consejo allí à 2. de Enero de 1706.

**L**AS generales noticias de lo que se grava à mis vassallos con los alojamientos , i quarteles de las Tropas , i el paternal amor , con que deseo aliviar , en quanto sea possible , à todos los Pueblos , sin que se falte à que las Tropas tengan la indispensable asistencia , que necesitan à fin de poder subsistir , ocupò mi Real atencion para dár providencia , que destierre los desordenes , i asegure el establecimiento de la buena regla , que conviene observar ; à cuyo intento he resuelto dár à entender lo que los vecinos de los Lugares , en cuyas casas fuere aquartelada gente de Guerra , han de tener à su cargo ; que consiste unicamente en (a) camas , luz , leña , aceite , vinagre , sal , i pimienta , como se ha estilado siempre por regla general ; pero como se dà à entender que los Cabos , ò Comandantes de dichas Tropas , en vez de solicitar que se socorran sus Soldados con estas especies , ajustan por sí estos utensilios con las Justicias , ò con los Patrones de las casas , sacandoles cantidades crecidas , ( i à su discrecion ) i que de esto resultan grandes perjuicios à los vecinos , sin que por esto los Oficiales Subalternos , i Soldados tengan alivio ninguno ; i que en caso de no ajustarse los Lugares , i Justicias permiten à los Soldados licencias intolerables : mando que los veci-

## Tom. III.

(j) *Aut. 5. glos. (f) Aut. 4. gl. (b, i l.) i Aut. 7. de este tit. (k) L. 1. glos. (b) l. 2. glos. (e) l. 3. glos. (e) hoc tit. con la l. 1. i siguent. tit. 25. lib. 8.*

nos no tengan otra obligacion que la ordinaria , à (b) saber , camas , leña , luz , aceite , vinagre , sal , i pimienta ; i en caso que algunos de dichos vecinos por sus conveniencias particulares deseen essentarse de pagar en especie la dicha leña , luz , aceite , vinagre , sal , i pimienta , ò los Oficiales , ò Soldados , que tuvieren alojados en sus casas , esta essencion se ajustará voluntariamente entre el Patron , i Oficial , ò Soldado , que alojan ; pero con la condicion expressa de que nunca el Oficial , ò Soldado pueda obligar al vecino à ajustarse por dinero , quedando absolutamente esta accion à la libertad (c) del Patron ; i en caso que quieran los vecinos ajustarse à estos generos de utensilios en dinero , no podrán Oficiales , ni Soldados pretender al dia mas que un real de (d) vellòn por cada plaza de Soldado de Infanteria , i dos (e) por cada una de los de Cavalleria , mediante no será licito al Oficial , ò Soldado pedir otra cosa ; i si despues toma algun genero de las otras especies , las pagará sin excepcion ninguna : à fin de que sepan las Justicias , i demàs vecinos lo que toca à cada Oficial , quedará arreglado , i entendido que al Coronel no se le dará mas que doce (f) plazas ; al Teniente Coronel nueve ; al Sargento Mayor ocho ; al Capitan seis ; al Ayudante , i al Teniente quatro ; al Alférez tres ; al Sargento , ò Mariscal de Logis dos ; i si sucediere cosa en contrario , embiandome las Justicias informe del hecho por via de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra , castigaré con todo rigor las contravenciones ; i para que se observe en esto regla fixa , mando à los Sargentos Mayores de cada Cuerpo , i sus Ayudantes visiten cada semana todos los alojamientos de sus Cuerpos , juntamente con algun Ministro de la Justicia del Lugar , i oigan al Patron , al Oficial , ò Soldado alojado en su casa , para que se sepa del Patron si entrega en especie , ò en dinero el utensilio , i si es en dinero , si es voluntariamente ; i al Oficial , ò Soldado , si percibe el dinero por sí ; i en caso que no , i que le perciba el Comandante , ò otro Oficial superior , al instante se formaràn dos autos de la parte del Sargento Mayor , i de la Justicia , i se remitiràn à mis manos , i entre tanto se mandará por la Justicia al Patron no pagar , sino al Soldado , ò Oficial , que alojare en su casa ; i à

Rrrr 2. fin

AUT. VI. (a) *Aut. 3. glos. (a) b. tit. (b) Aut. 3. glos. (a) b. tit. (c) Dich. Aut. 3. gl. (c) b. tit. (d) Aut. 3. glos. (b) b. tit. (e) Dich. Aut. 3. gl. (b) i Aut. 16. c. 14. b. tit. (f) Dich. Aut. 3. gl. (d) b. tit.*

254

## Libro sexto. Título quarto.

fin de que sea pública, i notoria esta Ordenanza en todos tiempos, se publicará por Vando, siempre à la frente del Cuerpo, al son de la trompeta, ù del tambor, en todos los Lugares, que entraren à alojarse Tropas, antes de repartirse las voletas, para que assi Justicias, como vecinos, Oficiales, i Soldados entiendan, i sepan lo que deven practicar, i cumplir, declarando desde aora à los Oficiales de qualquier grado, i dignidad que sean, que el que sacare mrs. algunos al perjuicio de esta orden, incurra en mi indignacion, i quitandole su empleo, tendrá un año de prision sin remision ninguna, por lo importantissimo que es aliviar à mis vasallos de las extorsiones de las Tropas, i à estas de la mala fee, i avaricia de los Cabos; i si de las contravenciones, que sucedieren en contrario, no me dà cuenta el Sargento Mayor, ò en su ausencia el Ayudante del Cuerpo, correràn de su cuenta (g) las demàs, que padecieren los vecinos, i Soldados, para cuyo puntual aviso, i preciso cumplimiento se expediràn por el Consejo las ordenes, i despachos, que fueren menester, i por su parte le tocaren, haciendolos imprimir, i remitiendolos luego à mis manos, con Cartas de acompañamiento, ò en la forma que fuere estilo: executarasse assi.

## A U T O V I I. 151. 2. Parte.

*Forma, que se ha de tener con los desertores, i los que los auxilian, i receptan.*

El Consejo en Madrid à 16. de Marzo de 1706.

**H**A llegado à nuestra noticia que muchos Soldados, assi de Caballeria, como de Infanteria, desertan de los Exercitos, i venden las armas, cavallos, i vestidos; lo qual executan con la seguridad, i patrocinio, que hallan en los Pueblos, por abrigarles las Justicias, i vecinos de ellos, faltando unos, i otros à su obligacion, i à lo que es tan de nuestro Real servicio; i porque no es justo se permitan semejantes excessos, antes bien se castiguen con las penas condignas à ellos; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dàr esta nuestra Carta, por la qual ordenamos à todos, i à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, i Jurisdicciones segun dicho es, que, luego que la recibais, os apliqueis con el mayor

cuidado, zelo, i vigilancia, que sea possible, à fin de inquirir, i saber los Soldados de Infanteria, i Cavalleria, que uvieren desertado (a) de los Exercitos, i se hallan en vuestra Jurisdiccion, i las personas, que uvieren comprado, ò tuvieren en su poder armas, cavallos, ò vestidos de algunos de ellos, i hecho, procedais (b) contra unos, i otros, prendiendolos, i remitiendo los dichos Soldados à las Cabezas de Partido, con las armas, cavallos, i vestidos, que se hallaren en poder de qualquier personas, para que desde alli se restituyan à sus Cuerpos, por convenir assi à nuestro Real servicio; i à los que uvieren (c) receptado, i auxiliado à dichos desertores, i comprado, ò ocultado sus armas, cavallos, ò vestidos, los dexareis pressos con la seguridad necessaria, i cada ocho dias dareis cuenta à los del nuestro Consejo por mano del Escrivano de Camara mas antiguo, de los que en èl residen, de lo que fuerdes executando en razon de lo referido, sin contravenir à ello en manera alguna.

## A U T O V I I I. 151. 2. Parte.

*Forma de repartir los Soldados en las Casas de los Pecheros, i ocupadas estas, en las de los Hidalgos, i si no bastaren, las Justicias supliquen à los Eclesiasticos los admitan.*

Phelipe V. alli à 21. i \* el Consejo à 21. de Enero de 1706.

**S**iendo repetidas las quexas, que llegan à mis oidos, de lo que se contraviene à las ordenes en el punto de alojamiento, i forma en que se executan en los Lugares, introduciendose los Comissarios, i Oficiales à repartirse, i ocupar las casas de los Eclesiasticos, i otros essentos con gran detrimento de la inmunidad Eclesiastica, i preeminencias concedidas à los Hidalgos, de que resulta, con poco, ò ningun beneficio de los Soldados, la inquietud, i total destruccion de los Pueblos; he resuelto se observe inviolablemente lo que està prevenido, i mandado de que los alojamientos se hagan en las casas de los (a) Pecheros, i, ocupadas estas, si no bastare, se reparta en las de los (b) Hidalgos; i que estando unas, i otras repartidas, si se necessitare de mas Quarteles, passen las Justicias à suplicar (c) à los Eclesiasticos los admitan,

(a) Aut. 60. glos. (e) tit. 4. lib. 2. l. 7. glos. (a) tit. 14. lib. 9. AUT. VII. (a) Aut. 16. cap. 1. i siguiente. l. 2. glos. (d) de este tit. l. 7. 9. i 10. tit. 2. lib. 9. del Fuero Juzg. l. 3. al fin tit. 19. i l. 1. i siguiente. tit. 28. Part. 2. (b) Dicho Aut. 16. de este tit. i las leyes de la glos. (a) hoc Aut. (c) L. 9. glos. (d)

Aut. 3. cap. 3. tit. 11. lib. 8. Aut. 16. cap. 18. i Aut. 21. cap. 5. tit. 21. lib. 5. i l. 24. glos. (b) en las Declar. d. èl.

AUT. VIII. (a) Aut. 4. glos. (d) hoc tit. (b) Aut. 4. tit. 14. l. 10. 11. 13. i 14. tit. 2. hoc lib. l. 7. hoc tit. (c) Dich. Aut. al fin. tit. 14. hoc lib. l. 7. tit. 3. l. 8. i l. 1. tit. 2. lib. 1.

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

255

i no obstante, si no quieren hacerlo, no se les obligue à ello, practicandose esto con la formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justicias del Lugar con el despacho, que ha de dár primero el Comissario General de la Cavalleria, i Infanteria de España, pidiendo las voletas que necessitaren, i en tomándolas, las repartan à los Oficiales, i Soldados, i cada uno se vaya à la casa, que se le señalare, sin permitir aya la menor tropelia, ni obligar à que en ninguna se les admita, no llevando voleta, que es lo que se ha practicado siempre, i que no se haga por el Comissario, ni Cabo el repartimiento, embiando à los Soldados à su arbitrio à las casas que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad en las casas que mejor les pareciere, como en estos ultimos tiempos se ha executado, con relaxacion de lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vejaciones, i atropellamientos, que se cometen: i he mandado que la observancia de esta regla se huelva à establecer, empezando à practicarla, i guardarla mis Reales (d) Guardias, para que la den à todas las demàs Tropas, que deveràn seguir su exemplo; i para ello se han dado las ordenes convenientes, de que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, i haga \* se cumpla en la parte que le toca, previniendo à todas las Justicias lo que deven executar para su observancia.

## AUTO IX.

*Exceptuase del fuero Militar el caso de hurto en la Corte, i el ir en ella à la pedrea.*

El Consejo en Madrid à 6. de Enero de 1708. por Vando publicado en 30. de él.

CON motivo de los excessos, i hurtos, que se han executado de algunos dias à esta parte en esta Corte, i continuandose la mala, i perjudicial costumbre de la pedrea, sin poderse reparar el daño, que se experimenta con el embarazo del fuero Militar, pues encontrandose à muchos Militares, se valen de él, para que no se les reconozca, quiten las armas, i lleven presos, librandose tambien con este pretexto otros que no lo son, i toman el indulto de tales, sin poderse averiguar lo cierto, en gran detrimento de la quietud de la Corte, respecto

de la justicia, i servicio de Dios; mando que las rondas de los Alcaldes, i otros Ministros puedan poner, i pongan presos à todos los (a) Soldados, que por las noches se les hallare mal entretenidos, ò à horas extraordinarias; i que à qualquiera, que cometiere el delito de (b) hurto, se desafiare, para que mejor pueda ser castigado, pues su fealdad le hace indigno de qualquier honor; i assimismo à los que incurrieren en ir à la pedrea en esta (c) Corte, por lo pernicioso que es esta costumbre.

## AUTO X.

*Los Oficiales desde Coronel arriba, aviendo servido ocho años en guerra viva, ò diez en Presidio, si se retiraren, gocen del fuero Militar en las causas criminales.*

Phelipe V. en Aranjuez à 13. de Mayo de 1716.

ENTERADO de lo que el Consejo me representa en Consulta de 30. de Octubre de 1715. quanto al fuero, i preeminencias de los Militares, que se retiran del servicio; he venido en declarar que todos los Cabos, i Oficiales desde Coronel arriba inclusivè, que, aviendo servido ocho años en guerra viva, ò diez en Presidio, se uvieren retirado (a) del servicio con licencia mia, deven gozar por su vida ( como antes de los Decretos de 23. de Abril de 714. i 23. de Agosto de 715. se practicaba ) el fuero, i preeminencias (b) Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra en sus causas ( como no sean casos (c) exceptuados ) segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal, i no (d) en lo civil; pues ademàs de que esta distincion recae mui dignamente en los de estas clases, se deve creer que unos Oficiales, que por sus servicios, i meritos han llegado à poseer el estimable caracter, i grado de Coronel, i otros mayores, no abusaràn de esta, ni otra gracia, que Yo les dispensare; i que antes bien, estimulados del honor, experiencias, i madurez, que han obtenido en los trabajos, i funciones de la Guerra, viviràn con quietud, i aun procurarán establecerla en los mismos Pueblos con su exemplo, i persuasiones: previniendose à las Justicias, donde vivieren, que si, no obstante estas circunstancias, sucediere que alguno, ò algunos incurran en el delito, de que resulte crimi-

(d) Aut. 13. i 23. de este tit. i num. 1. Remis. hoc tit.  
AUT. IX. (a) Aut. 67. 73. 27. 24. 79. tit. 6. lib. 2. Aut. 12. i 13. of fin hoc tit. (b) Aut. 67. tit. 6. lib. 2. Aut. 19. i 20. tit. 11. lib. 3. (c) Aut. 42. of fin, i Aut. 67. tit. 6. lib. 2.

AUT. X. (a) Aut. 16. cap. 13. 17. i 18. Aut. 2. cap. 4. i Aut. 11. b. tit. (b) Aut. 11. c. 1. Aut. 26. 13. 18. 23. 24. i 25. b. tit. i Aut. 8. tit. 6. hoc lib. (c) Aut. 9. glos. (d, b, i c) hoc tit. i los citados alli. (d) Aut. 24. c. 2. i Aut. 10. 12. 25. 26. i 27. b. tit.

nalidad, luego que suceda, hagan sumaria, i la remitan (e) à esse Consejo: i por lo que toca à todos los demàs Militares, que segun el Decreto de 23. de Agosto (f) de 1715. deven ser considerados del fuero de Guerra; i que despues de aver servido ocho años en Guerra viva, ò diez (g) en Presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, ayan de gozar del fuero, i preeminencias Militares, segun estaba establecido, i se practicaba antes de la planta de 23. de Abril de 1714. excepto la jurisdiccion en las causas assi civiles, como (h) criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero militar, i se deve observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23. de Agosto de 1715. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra, para que arreglado à esta disposicion se den à los Militares, à quienes tocara, de ambas classes, las Cedula de preeminencias, que les corresponden.

I Tambien declaro que los Cabos, i Oficiales, que, aviendo servido ocho años en Guerra viva, ò diez (i) en Presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no puedan ser apremiados à tener officios (j) de Concejo, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni se les podràn echar huespedes, ni repartimientos de carros, vagajes, ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa, i Corte, i las mismas preeminencias gozaràn sus (k) mugeres, si fueren casados: podràn tirar con arcabuz (l) largo, i no corto, guardando los terminos, i meses vedados; pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas, como son (m) pistolas, caravinas, i arcabuces menores de à vara, i de otro genero de este expressado, se les darà por incursos en los Vandos publicados sobre su prohibicion, cuyas essenciones solo gozaràn durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos Mayores, Tenientes-Coroneles, Coroneles, Brigadieres, i Oficiales Generales, demàs de estas preeminencias tendràn el fuero Militar en las causas criminales, de suerte que las Justicias Ordinarias solo tendràn facultad para hacer la sumaria, i remitirla (n) al Con-

sejo de Guerra, para que en èl se susbtancie, i determine la causa, i en las civiles, i casos exceptuados los podràn processar, i entender en ellas las Justicias Ordinarias, hasta la definitiva.

#### AUTO XI.

*Los que gozan del fuero Militar no pueden ser apremiados à que admitan officios concegiles, huespedes, repartimientos, ni vagajes; pueden traer caravinas, i pistolas largas; no pueden ser presos por deudas, ni executados por ellas en sus cavallos, ni vestidos, no siendo por deudas à la Real Hacienda, ni pueden ser condenados en pena afrentosa.*

El mismo en las Ordenanzas Militares Artic. 2. tit. 10. lib. 4.

**A** Los Oficiales, i Soldados, que estovieren en actual servicio en mis Tropas, no podràn las Justicias de la parte, ò partes donde residieren apremiarlos (a) à tener officios concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni echarles huespedes, ni repartimientos de carros, vagajes, ni bastimentos, si no fueren para nuestro Real (b) servicio, Casa, i Corte; i siendo casados, gozaràn sus (c) mugeres de las mismas preeminencias; podràn traer (d) armas de caravinas, i pistolas largas de arzòn, que usan en la Guerra, teniendo plaza viva, i estando actualmente sirviendo; i si vinieren con licencia, podràn traer estas armas por caminos, para resguardo de sus personas; con calidad que, mientras estuvieren en la Corte, ò en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señoríos, no podràn andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, ò posadas, para quando buelvan à servir, i hacer su viaje; i podràn tirar con arcabuz (e) largo, i no corto, guardando los terminos, i meses vedados; bien entendido, que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son (f) pistolas, caravinas, i arcabuces menores de vara, i de otro genero de este expressado, se les darà por incursos en los Vandos publicados, i por perdidas las armas, aviendose de executar lo dispuesto en ellos, sin faltar cosa al-

(e) Este Aut. glos. (n) i Aut. 7. glos. (h) b. tit. (f) Rem. boc tit. num. 1. (g) Glos. (i) boc Aut. (h) Dicbo num. 1. Remis. boc tit. (i) Glos. (h) de este Aut. i Artilculo 8. i 2. tit. 10. lib. 4. de las Orden. Milit. (j) Aut. 24. c. 1. Aut. 27. i 26. Aut. 2. c. 4. i Aut. 11. glos. (a) i 22. al fin boc tit. (k) Aut. 11. glos. (a) b. tit. (l) Remis. al fin boc tit. num. 1. Aut. 11. glos. (e) boc tit. 3. 6. i 8. tit. 6. boc lib. i 1. 20. 2. 3. 7. i 21. tit. 8. lib. 7. (m) Aut. 3. i 6. tit. 6. de este lib. (n) Este Aut. glos. (e) i num. 1. Remis. b. tit.

AUT. XI. (a) Aut. 10. c. 1. gl. (j) i n. 1. Remis. Aut. 2. cap. 4. i Aut. 27. boc tit. Aut. 2. i 4. tit. 14. de este lib. Aut. 6. cap. 1. glos. (b) tit. 25. lib. 5. (b) Num. 1. Remis. i Aut. 13. al fin de este tit. (c) Aut. 10. cap. 1. i num. 1. Rem. con el Aut. 1. gl. (d) de este tit. (d) Aut. 2. glos. (l) tit. 1. 8. tit. 6. boc lib. i Aut. 24. i num. 1. Remis. boc tit. (e) Aut. 10. cap. 1. glos. (f) de este tit. i 1. 20. 2. i 23. tit. 8. lib. 7. Aut. 2. gl. (l) tit. 2. i Aut. 8. tit. 6. b. lib. (f) Aut. 3. i 6. tit. 6. boc lib. Aut. 10. cap. 1. i Aut. 24. boc tit.

## De los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

257

alguna; no podràn ser presos por ningunas deudas, que ayan contraido, despues (g) de estàr sirviendo, ni se les executarà por ellas (h) en sus cavallos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, à menos de que la deuda proceda de mrs. que devan à nuestra Real (i) Hacienda, que son casos, en que no vale el privilegio de hidalguia à los Hidalgos, ni à otras personas, que son privilegiadas: No podràn los Oficiales ser condenados en pena (j) afrentosa, ni conoceràn de sus causas civiles, ni criminales las (k) Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan General, ò persona, que governare las armas en la parte, ò jurisdiccion donde residieren, i de las apelaciones, que se devieren admitir conforme à Derecho, conocerà privativamente nuestro Consejo de Guerra en justicia.

## AUTO XII.

*Los Militares estàn sujetos à los Superintendentes de Rentas en los fraudes que cometieren contra ellas; i à sus Ministros devèn dár el auxillio que les pidieren, para las aprehensiones de los fraudes.*

El mismo en Madrid à 15. de Marzo de 1718.

**E**N Decreto de 8. de Diciembre de 1714. i 21. del mismo mes de 1717. he resuelto que los Militares, assi de mis Reales Guardias de Cavalleria, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demàs Oficiales, i Soldados, sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra las rentas, ò concurriessen à facilitarlos, quedassen sujetos por este delito à la jurisdiccion (a) de los Superintendentes de Rentas Generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion à todos los Tribunales, Jueces, i Justicias; i que las aprehensiones, que hicieren por sù los Soldados de qualesquier generos, en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente à los referidos Superintendentes, Jueces, ò Administradores de las Rentas Generales, para que conozcan de las causas, las substancien, i determinen, sin que los Soldados tengan mas acto que el de la aprehension, i dár à los Ministros de su resguardo el auxillio, que por ellos se les pidiere: i porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunas desordenes, intentando los

Militares mezclarse en el manejo de estas causas, i escusarse de dár el auxillio à los Ministros de las Rentas, como tambien con intervenir à la introduccion de muchos fraudes; he resuelto en conseqüencia de las citadas ordenes, publicar, i dár las correspondientes à fin de que todos los Oficiales, Governadores, Cabos, i Soldados entiendan estàr sujetos à la jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas Generales para el conocimiento de las causas de fraudes, que cometieren contra ellas, i abolido para este caso el fuero Militar; i que deven dár, i dèn el (b) auxillio, que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas Generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes, i introductores, sin ningun pretexto, ni excusa; lo que de orden mia se participarà para su observancia.

## AUTO XIII.

*En los Regimientos de Guardias de Infanteria Española, i Valona aya un Assessor, que serà el Presidente de la Sala de Alcaldes, para que con su parecer los Coroneles admitan en causas civiles las demandas, que se les pusieren, reservando para la Real persona las apelaciones, precediendo consulta del Coronel con remission de los Autos, à excepcion de las causas de sucession de mayorazgos, cuentas, i particiones, i delitos anteriores, lo qual toca à las Justicias Ordinarias.*

El mismo en San Lorenzo à 15. de Julio de 1718.

**P**OR quanto aviendo tenido por conveniente que en los Regimientos de mi Guardia de Infanteria Española, i Valona aya un Assessor, para que con su acuerdo, i parecer cada uno de los Coroneles admitan (a) todas las quexas, i demandas en las causas civiles, en que fueren convenidos los Oficiales, Cabos, i Soldados de dichos Regimientos, las substancien, i determinen; he venido en su conseqüencia en nombrar para este empleo al Presidente que es, ò fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages, donde fuesse menester, i se hallare el Regimiento, ò parte de èl; i deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estàr, aun declarada la que han de poder tener, usar, i exercer los dichos Coroneles con el Assessor,

pue-

(g) *Aut. 2. tit. 25. lib. 5. l. 1. gl. (f) tit. 1. b. lib. i. Aut. 13. gl. (d) b. tit. (h) L. 9. glos. (a) tit. 1. l. 3. i 4. gl. (a) tit. 2. b. lib. i. l. 61. tit. 4. lib. 2. (i) Dich. l. 9. glos. (b) tit. 1. l. 4. gl. (b) tit. 2. boc lib. l. 5. glos. (b) i l. 6. glos. (d) tit. 17. lib. 5. (j) L. 8. tit. 31. Part. 7. l. 24. tit. 21. Part. 2. l. 2. glos. (f) tit. 10. lib. 8. Rec. l. 4. glos. (c) l. 11. glos. (b) tit. 2. boc lib. i. l. 37. tit. 2. lib. 3. (k) *Aut. 10.**

*cap. 1. Aut. 13. 23. 24. i 25. i num. 1. Remis. boc tit. AUT. XII. (a) Aut. 5. i 6. tit. 8. lib. 9. n. 1. Rem. i Au. 13. al fin b. tit. Aut. 11. ti. 9. lib. 3. Aut. 27. c. 1. i Aut. 73. ti. 6. lib. 2. Aut. ult. ti. 20. lib. 5. (b) Aut. 4. gl. (k) ti. 25. lib. 5. i Aut. 22. ti. 9. lib. 3. AUT. XIII. (a) Aut. 23. i 25. con el Aut. 12. glos. (a) boc tit. Aut. 27. cap. 1. i Aut. 73. tit. 6. lib. 2.*

pueden ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicias Ordinarias, i otros Juzgados, i que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni intrometerse en lo que à esto toca; i que los Coroneles la puedan exercer cada uno en la forma expressada en los casos, i cosas, que se ofrecieren tocante à sus Regimientos de Guardias de Infanteria, con total independencia de los demàs Tribunales, i Justicias: he venido en concederles ( como por la presente les concedo ) la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios, i dependencias civiles, i incidencias criminales, que de ellas puedan resultar, en que sean reos, i toquen, ò tocar puedan à los que sirven en mis Guardias de Infanteria, pues gozan con superior razon de todo el fuero Militar; en cuya conformidad, i con acuerdo, i parecer del Assessor puedan advocar, prevenir, retener, i conocer de los pleitos, i causas civiles, que tienen, i en adelante tuvieren mis Guardias de Infanteria, en que se uvieren intrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò algunos de mis Consejos, i Tribunales, à los quales, i à cada uno de por sà, inhiho, i he por inhihdos de su conocimiento, i sin proceder mas en ellos, entreguen al Assessor los processos, i autos originales de los tales negocios, i causas; i mando que ninguno se intromete à conocer, ni conozca de lo tocante à los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; i si lo hiciere, que no se la reciban, ni admitan; i no obstante pueda proceder, i continuar en las causas meramente civiles, reservando ( como reservo ) à mi Real persona el desagravio, que las partes inténtaren de semejantes advocaciones, i recursos, por quanto el conocimiento de todo, i jurisdiccion para ello, es, i ha de ser privativa del Assessor de mis Guardias de Infanteria, obrando en justicia, i conforme à Derecho, i segun Ordenanzas, i practica de ellas en cada uno de los tales negocios, i causas, en que los individuos de dichos Regimientos fuessen convenidos; i si de dichas sentencias definitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, i apelare, ha de ser para

(b) mi Real persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello con remission de los autos, i sentencias pronunciadas, para que en su vista de la providencia, que convenga; i ante el Assessor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos, i Soldados de mis Guardias de Infanteria en todo genero de negocios, i causas, que tuvieren, i se les ofrecieren por ante su Juez, i en este fuero han de poder ser convenidos, menos en los Juicios de possession (c), i propiedad tocantes à las sucesiones de mayorazgos, cuentas, i particiones entre herederos, i otras, que se previenen en las Ordenanzas en lo civil, i los delitos anteriores (d) en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, i Tribunales, à quien toca; i en las causas, i negocios, en que los Coroneles fueren convenidos, aya de conocer, i conozca el uno de las causas del otro, i en ausencia de los dos, recaerà esta facultad en el Oficial, que siguiere en grado, i antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas, i otras, como vò ordenado.

#### AUTO XIV.

*El Consejo de Guerra de cumplimiento à los autos de la Visita de Indultos, i mande à sus Ministros vayan à hacer relacion.*

El mismo en el Pardo à 25. de Noviembre de 1718. à Consulta del Consejo de Guerra.

**O**Rdeno al Consejo de Guerra que, siempre que se hallare sin orden particular para entender en los (a) indultos de los reos de su fuero, de cumplimiento sin reparo, ni dilacion à los autos de la Visita (b) general de Indultos, i modere en adelante las operaciones de sus Ministros Subalternos, i los corrija, si se escusaren à admitir las mejoras, ò à ir à hacer (c) relacion à otros Tribunales,

#### AUTO XV.

*El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso del de Guerra, ò otro Tribunal independiente, quando los Escrivanos pidan licencia verbal para ir à hacer relacion.*

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero, i 14. de Marzo de 1721.

**A**Viendose mandado retener en el Consejo de Guerra los autos de cierto Proveedor

(b) *Aut. 23. glos. (c) hoc tit. (c) Aut. 23. hoc tit. i Aut. 5. glos. (c, d, e, i f) tit. 20. lib. 5. (d) L. 1. glos. (f) tit. 1. de este lib. Aut. 11. glos. (g) i num. 1. Remir. de este tit. l. 28. glos. (f) tit. 21. lib. 4. i Aut. 2. glos. (a) tit. 25. lib. 5.*

AUT. XIV. (a) *Aut. 2. i l. 2. tit. 25. i l. 12. tit. 24. lib. 8. i Aut. 9. glos. (e) tit. 6. lib. 1. i Aut. 71. cap. 21. tit. 4. lib. 2.* (b) *Aut. 3. l. 2. i 4. l. 1. 2. i 3. tit. 9. lib. 2. (c) Aut. 15. glos. (a) hoc tit. Aut. 9. al fin tit. 8. i Aut. 84. tit. 4. lib. 2.*

De los Vassallos de los Reyes , &c.

259

dor de viveres , que pëndian ante un Alcalde de Corte , el Escrivano de Provincia , antes de entregarlos , diò cuenta al de Castilla , donde se mandò dâr vista al Fiscal , i con su respuesta acordò la entrega ; de lo que se quexò el Consejo de Guerra en Consulta de 28. de Febrero , passando à prender al Escrivano ; con cuyo motivo me consultò el Consejo de Castilla en 14. de Marzo : i en vista de todo he resuelto que este Consejo , continuando el estilo de pedir licencia verbal los Escrivanos , quando los llaman (a) de otros Tribunales , se abstenga enteramente de poner auto , ò proveido (b) alguno en processo de Tribunal independiente ; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra que he estrañado passasse à la prision de este Escrivano ; pues , si se sintiò agraviado , deviò informarme , i esperar mi deliberacion , antes que exponerse à semejante atentado.

AUTO XVI. 182. 2. Part.

*Ordenanza para recoger los desertores , i la obligacion de las Justicias baxo de algunas penas , que se declaran ; i regla , que se ha de observar en dâr licencia à los Soldados.*

El mismo en Madrid à 20. de Noviembre de 1721.

**P**OR quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto , que producen las comminaciones impuestas à los (a) desertores , i à los que los ocultaren , ni todas las demàs precauciones establecidas para evitar el grave perjuicio , que padecen mis Tropas por la negligencia , i omision de las Justicias en obviarle ; he resuelto que , para evitar en adelante estos inconvenientes , se observe lo siguiente.

**1.** Los Coroneles , i Comandantes de Regimientos , i Batallones remitiràn al Comissario de Guerra del distrito en fin de cada mes relacion (b) de los Soldados , que en èl uvieren desertado , cada uno por lo tocante à su respectivo Cuerpo , con toda individualidad , especificando la reseña (c) de ellos , i su filiacion , i Lugar de nacimiento , la qual pasaràn los referidos Comissarios al Intendente de la Provincia , en que residieren , para que , quedandose este con razon de los que fueren naturales de ella , à fin de dâr providencia à que se recojan , la dirija inmediata-

Tom. III.

mente à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

**2** Luego que esta relacion (d) se reciba por el Secretario del Despacho , expedirà à los Intendentes , i Corregidores , à quienes conviniere , la orden correspondiente à que embien sus requisitorias à los Alcaldes , i Justicias de los Lugares , à quienes tocara la pesquisa , de si à ellos se ha retirado algun desertor , para que le arresten , i con la custodia necessaria le conduzcan à la carcel de la Cabeza de Partido , en que de los efectos mas prontos , que me pertenezcan , se les pagaràn diez (e) pesos por cada desertor , por cuenta de los Cuerpos , de que fueren , con libramiento del Intendente , ò Corregidor , el qual , i recibo , de quien los aya de percibir , serà recado suficiente , para que al Arquero , ò Pagador de la Provincia se le bonifique en mi Tesoreria Mayor , en que se cargará al Regimiento , de que fuere el desertor ; todo lo qual se observará sin embargo de lo que diferentemente se prescribe sobre este punto en la Ordenanza de 30. de Diciembre de 1706. de modo que mediante la satisfaccion de los expresados diez pesos , no se ha de abonar à los Alcaldes , i Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion , viaje , resguardo , ni con otro titulo ; pero , queriendo alentar , i remunerar tambien à los particulares , i personas privadas , que por si arrestaren , i cogieren algun desertor , ò que lo denunciaren , ò manifestaren à la Justicia , para que le prenda , de forma que lo pueda executar fuera del (f) sagrado ; ordeno assimismo que à qualquier particular , ò persona privada , que por si descubriere , i cogiere algun desertor , i le entregare à la Justicia , uno , i otro fuera de sagrado , se satisfagan quatro (g) pesos por cada uno , rebaxandolos de los diez , que se prometen à las Justicias , que los cogieren , i conduxeren à la Cabeza de Partido , quedando à beneficio de las Justicias solos los seis pesos restantes por el trabajo , i gasto de viaje , i conduccion.

**3** Si algun particular , ò persona privada , no pudiendo arrestar , i coger por si al desertor , le denunciare , i manifestare à la Justicia , de modo que por ella se pueda prender fuera

Ssss de

AUT. XV. (a) Aut. 9. al fin tit. 8. lib. 2. i Aut. 15. glos. (c) hoc tit. (b) Aut. 21. hoc tit.

AUT. XVI. (a) Aut. 7. hoc tit. (b) Este Aut. cap. 2. glos. (d) cap. 10. glos. (f, 2.) cap. 13. glos. (o, 2.) i cap. 18. glos. (f, 3.) Aut. 58. glos. (f, i b,) i Aut. 60. glos. (c) tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 2.

cap. 6. glos. (p) hoc tit. i este Aut. cap. 13. glos. (p, 2.) i cap. 16. glos. (b, 3.) con la l. 3. al fin tit. 19. Part. 2. (d) Este Aut. gl. (b) (e) Cap. 3. glos. (f) i cap. 4. glos. (l) de este Aut. (f) Aut. unic. i n. 2. i 3. Remis. tit. 2. lib. 1. i este Aut. cap. 12. gl. (j, 2. i k, 2.) (g) Cap. 3. glos. (i) de este Aut.

de (b) sagrado ; quiero , i mando que en tal caso se bonifique , i pague à la persona particular dos (i) pesos por cada desertor , que manifestare en la expressada forma , rebaxandolos de los quatro , que se conceden à los que los descubrieren , prendieren , i entregaren à las Justicias Ordinarias , de los diez , que se aplican à las Justicias , que los descubrieren , prendieren , i los conduxeren , i entregaren en la Cabeza de Partido , como se ha prevenido ; de manera que los diez (j) pesos de premio se han de entender siempre , los dos por la denunciacion , otros dos por arrestarle , i prenderle , i los seis restantes por el gasto del viage , conduccion , i entrega en la Cabeza de Partido.

4 Ordeno que los Intendentes distribuyan ordenes circulares à los Pueblos de sus distritos , para que las Justicias de ellos hagan cada mes indispensablemente visita , i reconocimiento de si se ha (k) buuelto , ò esta oculto en ellos algun desertor con facultad de prenderle , i llevarle à la Cabeza de Partido , en que se les satisfarán los diez (l) pesos prevenidos en el articulo antecedente ; i mando que además de la visita , i reconocimiento mensual , que han de hacer las Justicias , vigilen continuamente con grande exâctitud à descubrir , i averiguar si en sus Pueblos se retira , ò se ha retirado algun desertor , i aprenderle para el fin expressado , con apercibimiento de que , à los que no lo executaren assi , se les castigará rigurosamente.

5 Si se descubriere que algun Alcalde se dexasse sobornar , i consintiesse algun desertor (m) en su jurisdiccion , ò que no le prendiere inmediatamente que se sepa reside en ella , ò que le ocultasse , se procederà contra èl ; i siendo noble (n) , se le condenará en seis años de Presidio de Africa ; i si plebeyo , à seis años de Galeras , lo qual se observará tambien con aquellos , que , dando à los Soldados ropa de (o) disfráz , ò en otra forma contribuireren à su fuga , ò la disimularen , à quienes , sin que las Justicias , à que estuviessen sugetos , lo impidan , podrán prender los (p) Oficiales del Regimiento , de que fuere el desertor , i sentenciarle en Consejo de Guerra,

segun lo arriba mencionado , con la diferencia solamente de que , si el Paisano , ò otro particular , que ayudare à la fuga , ò ocultacion del desertor , fuere (q) noble , será condenado à diez años de Presidio cerrado en Africa , en lugar de los seis años , que se prescriben contra los Alcaldes , que fueren culpados ; i siendo plebeyos , serán condenados à los expressados seis años de Galeras.

6 Pero en caso que los Oficiales del Regimiento de donde fuere el desertor , no pidieren (r) al Paisano , que uviere contribuido à la fuga , ò à la ocultacion , por no averlo sabido , para castigarle en su Consejo de Guerra ; quiero que el castigo del tal Paisano se dexè à las Justicias (s) Ordinarias , de cuya jurisdiccion fuere , si uvieren prevenido (t) la causa con la prevencion Real , i captura del reo Paisano ; en cuyo caso ordeno à las Justicias Ordinarias procedan con la mayor vigilancia , i rigor al castigo del Paisano , aplicandole las mismas penas impuestas en esta Ordenanza , con apercibimiento de que , en caso (u) de omission , serán severamente castigadas las referidas Justicias , baxo la misma pena , i apercibimiento de dar aviso al (x) Intendente del Partido , para que este le passe al Regimiento , del qual fuere el desertor , à fin de que unos , i otros puedan hacer sus diligencias , assi del desertor , como del Paisano , que uviere contribuido à la desercion , cuidando tambien las mismas Justicias Ordinarias de hacer sus diligencias , para poderlos coger.

7 Si se encontrare alguna persona , que uviere comprado (y) de Soldado qualquier alhaja de su uso , ò arma , no solo se la harán restituir las Justicias , à que fuere sujeta , con recurso de qualquier Oficial , sino que , siendo (z) noble , le sacará de multa 200. ducados , i si plebeyo , se le embiará à Galeras por quatro años ; i caso que en algo variase la Justicia lo referido , lo participará el Oficial (a, 2.) al Director General , ò al Inspector , à quien tocare , para que , passandolo este à noticia del Presidente , ò Governador de mi Consejo , le prive de su empleo , i le haga traer preso à la Carcel de

(h) Cap. 2. glos. (g) i cap. 12. boc Aut. (i) Cap. 2. glos. (g) boc Aut. (j) Cap. 2. glos. (e) i cap. 12. glos. (i, 2.) de este Auto. (k) Aut. 2. cap. 3. i 7. i este Aut. cap. 9. §. i 10. (l) Cap. 2. glos. (e) i cap. 3. glos. (j) boc Aut. (m) Este Aut. cap. 4. glos. (h) i cap. 11. glos. (i, 2.) Aut. 7. glos. (e, i a,) i l. 2. boc tit. (n) Cap. 11. boc Aut. i Aut. 7. glos. (b) boc tit. con el 19. i 21. tit. 11. lib. 8. (o) Glos. (g, 2.) cap. 11. boc Aut. l. 14. glos. (a) tit. 18.

lib. 6. i Aut. 2. cap. 16. tit. 10. boc lib. (p) Cap. 6. glos. (r) de este Aut. (q) Glos. (o) i cap. 7. h. Aut. (x) Cap. 5. gl. (p) de este Aut. (s) Aut. 7. glos. (b) Aut. 2. cap. 5. Aut. 5. glos. (b) de este tit. i Aut. 11. tit. 9. lib. 3. (t) L. 43. glos. (e) tit. 2. lib. 3. (u) Aut. 6. cap. 4. gl. (t) tit. 25. lib. 5. i cap. 4. 8. i 7. de este Aut. (x) Cap. 7. glos. (a, 2.) b. Aut. (y) L. 6. gl. (b, i d,) b. tit. (z) Cap. 5. gl. (n, i q,) i cap. 12. glos. (m, 2.) b. Aut. (a, 2.) Cap. 6. glos. (x) boc Aut.

## De los Vassallos de los Reyes , &amp;c.

261

de esta Corte , donde estará el tiempo que fuere mi voluntad , constando del delito del tal Paisano.

8 Ordeno , que quando à un Alcalde se cometiere la averiguacion , i arresto de un desertor , i executare sin efecto las diligencias , remita (b, 2.) testimonio de ellas para su resguardo al Intendente , ò Corregidor del Partido , que le dirigì la orden.

9 Assimismo mando que , demàs de la vigilancia , que deveràn aplicar los Alcaldes de los Pueblos (c, 2.) à la averiguacion de los sujetos , que transitaren por ellos , i de prender , i arrestar todo Soldado de Infanteria , Cavalleria , ò Dragones , que no tuviere una licencia por escrito del Director General , ò de los Inspectores de Cavalleria , Infanteria , ò Dragones , hecha en la forma , que adelante (d, 2.) se expressarà , arresando , i prendiendo todos los que tuvieren licencia de qualquier otro Oficial (à quien se prohìbe el darlas , para embarazar que las falsifiquen ) à fin de zelar no se oculten (e, 2.) desertores en ellos , encarguen à los habitantes de su jurisdiccion descubran quantos reconocieren de esta calidad , deteniendolos hasta verificarlo con fundamento , sò la pena impuesta en la presente Ordenanza à los contraventores ; i para que esto se execute , i observe con la mayor exàctitud , lo haràn publicar por Vando , i Pregòn , fixandole tambien en las esquinas de la Plaza , à fin de que llegue à noticia de todos.

10 I si por los Corregidores , ò Comandantes se omiùere incluir en la citada relacion (f, 2.) alguno de los desertores , que uviebre en sus Cuerpos , ò que por omission no la remitiesen mensualmente al Comissario , seràn depuestos de sus empleos , i tambien este si la detuviesse , ò la recibiesse sin la claridad conveniente , para dirigirla al Intendente.

11 I sucediendo ordinariamente que los Soldados desertores con disfràz (g, 2.) de Paisanos buelven à sentar plaza en otro Regimiento , ordeno , ratificando lo dispuesto en mis Ordenanzas , que tratan del modo de hacer las reclutas , que ninguna se pueda passar en revista ante el Comissario , sin que aya prece-

dido el exàmen (h, 2.) de cada uno de ellos , à fin de que interrogandolos , inquieran si han servido en otro Cuerpo , i usaron de licencia , ò son desertores , aprendiendolos en este caso , i assimismo el parage en que han residido , para acudir al castigo de los Alcaldes , si por omission , ò interès les (i, 2.) permitieron , ò disimularon en su jurisdiccion , i tambien si el Oficial los reclutò ignorante de si eran , ò no desertores , ò si lo supo despues , i no diò cuenta , para proceder contra èl , segun lo prevenido en mis Ordenanzas ; en la inteligencia de que , aviendose tolerado esto hasta aqui , es mi animo que no se castiguen , i que se restituyan luego à sus respectivos Cuerpos ; pero que se publique Vando , como lo ordeno , para que en adelante se observe lo que se prescribe en este articulo.

12 I para que , si sucediere que un desertor se refugiasse en (j, 2.) sagrado , no se hallen embarazadas las Justicias para extraerle , declaro lo puedan hacer , precediendo informacion de ello , i dando al reo testimonio en relacion para su resguardo , à fin de que en fuerza de èl , antes de entregarle en la Cabeza de Partido à los Oficiales del Regimiento , de que fuere , otorguen estos caucion juratoria (k, 2.) de que se les guardarà la inmunidad del sagrado , sin hacerles la menor estorsion , ni daño por el delito cometido , con advertencia de que en estos casos se satisfarà à las Justicias seis (l, 2.) pesos por los gastos de la conduccion , i demàs diligencias en la forma expressada en el articulo segundo de esta Ordenanza ; i si se probasse que algun Alcalde , ò otra qualquier persona uviebre aconsejado , ò consentido à algun desertor el ponerse en la Iglesia , al tiempo de prenderle , ò conducirlo , se procederà contra èl ; i siendo (m, 2.) noble , serà condenado à un año de destierro en Ceuta ; i si plebeyo , à dos años de destierro en dicha Plaza à servir en el Regimiento fixo de ella.

13 I à fin de que no queden sin castigo (n, 2.) los desertores , que pararen en las carceles de las Cabezas de Partido , deverà cada Intendente , ò Corregidor passar (o, 2.) relacion

Tom. III.

Ssss 2

dis-

(b, 2.) Cap. 4. 10. i 13. glos. (q, 2.) hoc Aut. i el 12. tit. 9. lib. 3. (c, 2.) Aut. 2. cap. 3. i 7. Aut. 7. hoc tit. i cap. 4. 10. i 11. b. Aut. (d, 2.) Cap. 16. 17. i 18. hoc Aut. (e, 2.) Aut. 7. glos. (c) b. tit. erte Aut. cap. 5. glos. (m, i o,) i cap. 11. i 2. i Aut. 6. gl. (u, i j,) tit. 25. lib. 5. con el Aut. 2. cap. 16. tit. 10. b. lib. (f, 2.) Este Aut. cap. 1. glos. (b, 2.) glos. (d, 4. i 13.) b. tit. (g, 2.) Cap. 5. glos. (o) i cap. 9. glos. (e, 2.) de este Aut. (h, 2.) Cap. 6. al fin 9. 17. i 18.

hoc Aut. (i, 2.) Cap. 5. glos. (m) i cap. 6. glos. (s, t, u, i x,) hoc Aut. (j, 2.) Num. 2. Remis. tit. 2. lib. 1. cap. 2. glos. (f) i cap. 3. glos. (b) hoc Aut. (k, 2.) Aut. unic. i num. 2. i 3. Remis. tit. 2. lib. 1. (l, 2.) Glos. (e) cap. 2. hoc Aut. i cap. 3. glos. (j) de èl. (m, 2.) Cap. 7. glos. (z) de este Aut. i cap. 15. glos. (u, 2.) de èl. (n, 2.) Aut. 7. glos. (a, b, c,) de este tit. i este Aut. cap. 1. 2. i 5. (o, 2.) Cap. 1. glos. (b) cap. 2. gl. (d) i cap. 10. glos. (f, 2.) b. Aut.

distinta de ellos , i de los Cuerpos , de que fueren , al Comandante General del Reino , para que él disponga , que los que no fueren de las Tropas , que tiene à su mando , los haga conducir por escolta de Cavalleria , hasta entregarlos al Comandante de otro Reino , ò Governador de una Plaza , para que en la misma forma los haga passar adelante , tomando el Oficial , que los conduxere , recibos del Comandante General , ò Governador de averlos recibido , con relacion de sus nombres (p, 2.) reseñas , i de què Regimiento son , i se especificarà en la orden , que al Oficial diere el Comandante General , ò Governador , que en las Villas , ò Lugares , en donde hagan noche , reciban dichos desertores en sus carceles , para que no se escapen ; i en caso que no uvieren Soldados en la Provincia , ò Reino por donde passen , el Intendente , ò Corregidor mandará conducirlos de Justicia en Justicia con Paisanos , tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reino , ò al Governador , ò Corregidor de otro Partido ; deviendo los Comandantes del Reino , ò los Intendentes , i donde no los uvieren , los Corregidores del Partido participar lo que uvieren executado , remitiendo (q, 2.) al Secretario del Despacho de la Guerra los recibos de la persona , à quien uvieren entregado los referidos desertores , con la nota de sus nombres , especificando de què Regimiento son.

14 I en quanto à la subsistencia de estos Soldados desertores el Corregidor de la Cabeza de Partido les deverà hacer subministrar ocho quartos (r, 2.) al dia , sin pan , para la subsistencia , por los dias que necessitaren para salir del Reino , ò Provincia , hasta llegar en otra ; i en la Ciudad , ò Villa donde aya un Comandante , Intendente , ò Corregidor , les subministrarà los dias de prest , que necessitaren , tambien à razon de ocho quartos al dia , para passar adelante , hasta llegar à sus Regimientos ; i cada Intendente , ò Corregidor passará à manos del Secretario del Despacho de la Guerra testimonio (s, 2.) del dinero , que uvieren dado à estos Soldados , para que se les abone , los quales se passaràn al Tesorero del Reino , ò Provincia , en donde se hallare el Regimiento , para que

los carguen , i al mismo tiempo se les abone por aumento à la Compañia , de que fueren dichos desertores , desde el dia que les uvieren preso , i librado el prest , para que el Capitan no esté perjudicado.

15 Prohibo à qualquier Alcalde , ò otra persona de quitar à ningun Soldado la (t, 2.) licencia , que tuviesse del Director , ò Inspectores de la Infanteria , Cavalleria , i Dragones , baxo la pena de un año de destierro en el Presidio de Ceuta , si fuere (u, 2.) Noble , i de dos años , si fuere plebeyo , para obviar que los Soldados , que se hallan (x, 2.) despedidos , por ser incapaces de servir , puedan las Justicias incluírles en las (y, 2.) quintas , si llegare el caso de pedir las.

16 En consecuencia de lo que està dispuesto por el artic. 28. de la adición de Ordenanza de 14. de Junio de 1716. i por el artic. 106. de la Ordenanza de 30. de Abril de 1718. mando que ningun Oficial (z, 2.) despida à Soldado alguno , que aya passado revista delante del Director , ò del Inspector ; i que si por falta de salud , ò otro motivo fuere necessario darsela , lo justifique el Capitan con su Coronel , ò Comandante , para que este lo represente al Director General , ò à los respectivos Inspectores en el acto de sus revistas , à fin de que se la despache , si lo tuviere por conveniente à mi Real servicio ; pero es mi voluntad que , antes de determinarse à concedersela , pidan certificaciones (a, 3.) firmadas del Capitan de la Compañia , i del Sargento Mayor , i del Coronel , ò Comandante del Cuerpo , por las quales consten , i se especifiquen individualmente su (b, 3.) edad , señas , la filiacion , la patria , i los años de servicios , distinguiendo el tiempo , que lo uvieren executado en cada una de las classes de Soldado , Granadero , Caravintero , Cabo , ò Sargento , si lo fuere , i las funciones , en que se uviere hallado , las heridas , que uvieren recibido , i los impedimentos por que no pudiere continuar el Real servicio , sea por achaques , por edad , heridas ; ò por otros motivos ; i siendo por heridas , ò por achaques , ha de constar tambien al Director General , i à los referidos Inspectores por certificacion del Cirujano del mismo Regimiento , i reconociendo tambien en el

(p, 2.) Este Aut. gl. (c) cap. 1. i cap. 16. gl. (c, 3.) (q, 2.) Cap. 8. i cap. 14. gl. (s, 2.) hoc Aut. (r, 2.) Aut. 2. c. 5. glos. (n) Aut. 3. gl. (b) Aut. 6. glos. (d, i c.) h. tit. i 84. tit. 6. b. lib. (s, 2.) Cap. 13. glos. (q, 2.) hoc Aut. (t, 2.) Este Aut. c. 9. 17. i 18. (u, 2.) Cap.

12. glos. (m, 2.) hoc Aut. (x, 2.) Aut. 2. cap. 4. Aut. 10. cap. 1. i Aut. 26. hoc tit. (y, 2.) Aut. 5. 2. i 4. hoc tit. (z, 2.) Cap. 17. 18. i 9. hoc Aut. (a, 3.) Cap. 1. glos. (b) cap. 9. 17. i 18. h. Aut. (b, 3.) Cap. 1. glos. (c) cap. 13. glos. (p, 2.) i este cap. glos. (c, 3.)

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

263.

el mismo acto de revista si están formadas con la claridad, i fundamento, que conviene, les despacharán las referidas licencias, incluyendo en ellas todas las circunstancias, que les constaren por las expressadas certificaciones; ò por su propio exámen, i se entregarán despues estas certificaciones à la parte con la licencia, que se le despachare, à fin de que las pueda presentar con ella, al tiempo de solicitar sueldo de invalido, quando les assistieren motivos para concedersele; i si los Capitanes, por no perder la gratificacion de la plaza, que ocupare un Soldado inutil por achaques, ó por otros motivos, no solicitaren que se le dè la licencia en la forma expresada, concedo facultad al Director General, i à los Inspectores, para que en el acto de la revista, reconociendo la inutilidad del sugeto para mi Real servicio, le dè la expresada licencia, declarando en ella los años de servicios, señas, heridas, achaques, i las demás circunstancias (c, 3.) prevenidas en este artículo, despues de aver tomado informes veridicos de todas ellas.

17 Las (d, 3.) licencias, que se dicen en esta forma, se despacharán en pliego entero doblado, i en la parte superior de él estarán estampadas mis Reales Armas, incluyendo los escudos de Castilla, y Leon, i en el centro las tres Flores de Lis, como lo están en el Formulario de Licencias, que se incluye en esta Ordenanza; i debaxo de las referidas Armas se pondrán los dictados del Director General, ò Inspector, que despachare la licencia, en las quales se pondrán por letra los años de servicios, i toda la fecha, i al lado de su firma, en lugar correspondiente, el sello de sus armas.

18 Para que se observe la regla, i uniformidad, que conviene, en el modo de las (e, 3.) licencias; i en el tamaño, i demás circunstancias de la stampa de mis Reales Armas; ordeno que se imprimán, i estampen en Madrid, dexando los blancos correspondientes; y que por la Secretaría del Despacho de la Guerra se entreguen, ò se remitan al Director General; i à los Inspectores las copias, que necesitaren, los quales tendrán cuidado de passar à la referida Secretaría relacion (f, 3.) de los sugetos á quienes en cada revista uvieren concedido estas licencias, expressando por ma-

yor los motivos, que uvieren precedido.

19 Es tambien mi voluntad que por lo que toca à los Soldados, que uvieren tomado partido, ò alistados à servirme por tiempo limitado, i que se uvieren de retirar por aver cumplido el termino, por el qual (g, 3.) se obligaron, se practique lo mismo en la concession de licencias: Por tanto ordeno, i mando à todos observen esta Ordenanza; i declaro que los articulos de Ordenanzas, i reglamentos antecedentes tocantes à desertores, i forma de dár las licencias, han de quedar en su fuerza, en lo que no se opongan á esta.

## A U T O X V I I .

*No se concedan moratorias de gracia en el Consejo de Guerra.*

El mismo en San Lorenzo à 30. de Noviembre de 1722.  
à Consulta.

Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en Consulta de 30. de Noviembre; he resuelto, à la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias, ò esperas (a) de gracia por aquel Consejo; i le mando se abstenga de la regalia de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas, que, por causas legitimas, i con conocimiento, se devieren conceder en justicia; y que se recoja la que dió à la Marquesa de Baldecañas.

## A U T O X V I I I .

*De lo que determinaren los Consejos de Guerra de los Regimientos, quando por alguna duda se recurre à la superioridad, la resolution toca al Consejo de Guerra.*

El mismo en el Pardo à 6. de Febrero de 1724.

Siendo mi animo que las causas Militares se substancien, i determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, i de otros Oficiales; i se passe tambien à la execucion de las sentencias, en conformidad de lo que està arreglado, i prevenido por mis Ordenanzas; i que, quando por alguna duda, ò por otros motivos en estas, i otras causas de los mismos Militares se recurriere à la Corte (a) para las explicaciones en lo que se dudare, en apelacion, ò para otro fin, con autos, ò por representaciones particulares, solamente se reconozcan, i se determinen por mi Consejo de Guerra, pidiendo, i precediendo las noticias, i diligencias, que

(c, 3.) *Glos. (b, 3. p. 2. i c.) hoc Aut. (d, 3.) Cap. 18. 9. 15. i 16. hoc Aut. (e, 3.) Cap. 17. 9. i 16. hoc Aut. (f, 3.) Cap. 1. gl. (b) cap. 2. gl. (d) cap. 10. gl. (f, 2.) cap. 13. gl. (a, 2.) hoc Aut.*

(g, 3.) *Aut. 2. cap. 4. gl. (k) i este Aut. cap. 9. 16. 17. i 18. AUT. XVII. (a) Aut. 49. glos. (unic.) i Aut. 79. tit. 4. lib. 2. AUT. XVIII. (a) Aut. 13. i 23. de este titulo.*

264

## Libro sexto. Título quarto.

se necessitaren para la mas puntual averiguacion de los hechos , arreglandose siempre à las expressadas Ordenanzas : lo participo al Consejo para su inteligencia , i cumplimiento.

## A U T O X I X.

*A los Ministros Togados del Consejo de Guerra se despachen los Titulos por la Secretaria de Justicia , como à los demàs Ministros Togados de Capa , i Espada de los Consejos , i Chancillerias.*

Su Mag. i la Real Camara en Madrid à 7. de Junio de 1724.

**E**N adelante no se despachen Titulos de plazas Togadas de Guerra por la Secretaria del Despacho , sino que precisamente ayan de acudir à la Camara , i Secretaria (a) de Justicia de ella , donde se les daràn con las formalidades , i requisitos acostumbrados , i prevenidos por Ordenanzas , i Leyes en la conformidad que se dà à los demàs Ministros Togados , i de Capa , i Espada de los Consejos , i Chancillerias ; pues , assi como la proposicion de sujetos , que se hace à su Magestad en las vacantes de estas plazas , i todas las demàs Togadas de Guerra , toca à la (b) Camara , i Secretaria de Justicia , es consiguiente que por el mismo Tribunal se les dèn los Despachos , i Titulos para el exercicio , como se practicaba antes , pues siendo el unico Ministro Togado , que assistia al Consejo de Guerra (c) el Fiscal , en las ocasiones de vacantes de este empleo , proponia la Camara personas para èl como plaza Togada , i por la misma via se le dava , i dà aora al nuevo Fiscal nombrado el Despacho para el exercicio con las solemnidades acostumbradas.

## A U T O X X.

*Gocen honores , i antigüedades de Consejeros de Castilla los Togados del Consejo de Guerra ; juren en el de Castilla ; i los Titulos se les expidan por la Secretaria del Despacho de la Guerra.*

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero de 1725. à Consulta del mismo dia , i en 7. de Junio de 1724.

**A**Tendiendo à los justificados motivos , en que se fundan las resoluciones , que tengo tomadas à favor de los Ministros del Consejo de Guerra , es mi animo que , sin embargo de lo que representa la Camara en esta Consulta , i en la de 7. de Junio del año passado , se les mantengan los honores , i (a) antigüedades de

Consejeros de Castilla , conforme al Decreto expedido en 8. de Febrero de este año , i que juren , como lo tengo mandado ; pero haciendo el juramento (b) en el Consejo de Castilla , i que los Titulos para los Ministros del de Guerra se expidan por la Secretaria (c) del Despacho de Guerra , como lo tengo ordenado , i se ha practicado.

## A U T O X X I.

*No use el Consejo de Guerra de la voz no innove , quando los Escrivanos de la Sala van à hacer relacion de algun pleito , en que se pretende fuero de Guerra.*

El mismo en Balsain à 7. de Septiembre de 1725.

**P**OR Real Decreto de 3. de Febrero de 1619. està mandado que , quando el Consejo de Guerra dà auto para que los Oficiales , ò Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes de esta Corte vayan à hacer relacion de algun pleito , que se siga contra quien pretenda gozar del fuero Militar , no pueda usar de la voz *no innove* ; i aviendo ocurrido aora otro caso semejante al que motivò aquella Real resolucion ; mando al Consejo de Guerra no use (a) en adelante de la referida palabra *no innove* , sin vista de autos.

## A U T O X X I I.

*Para la inteligencia de la jurisdiccion de los Jueces Conservadores en las causas de Estrangeros se observe la Cedula , que se les despacha desde el año 1716. i el Apuntamiento , que aqui se pone , de los dos fueros de transeuntes , i avecindados.*

El mismo en Madrid à 7. de Julio de 1727.

**C**onsiderando mui conveniente (para obviar dudas , è interpretaciones en los casos , que cada dia se ofrecen , i pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdiccion de los Jueces Conservadores de las Naciones Estrangeras) que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716. que es conforme à lo que se declara , i previene en la Cedula , que desde entonces se les despacha para exercicio de su ministerio ; me ha parecido remitirle (como le remito ) las adjuntas copias de ella , i de un apuntamiento , en que con toda distincion se expressan los dos fueros de transeuntes , i avecindados Estrangeros , à fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehen-

AUT. XIX. (a) *Aut. 50. tit. 19. lib. 2.* (b) *Aut. 4. cap. 3. i 2. tit. 6. lib. 1.* (c) *Aut. 104. tit. 4. lib. 2.*

AUT. XX. (a) *Aut. 71. cap. 22. glos. (t. 3.) tit. 4. lib. 2. i num. 1. Remis. hoc tit.* (b) *L. 5. i 44. glos. (a) Aut. 92. tit. 4. lib. 6. glos. (b)*

*tit. 5. lib. 2. l. 1. gl. (f) tit. 6. i Aut. 30. i 32. con la l. 2. gl. (e. i f.) tit. 5. lib. 3.* (c) *Aut. 19. glos. (a) hoc tit. i Aut. 50. tit. 19. lib. 2. con el Aut. 1. i 2. tit. 18. de èl.*

AUT. XXI. (a) *Aut. 15. glos. (b) de este titulo.*

## Como los Vassallos de los Reyes , &amp;c.

265

hension , i observancia : i son las siguientes.

**CEDULA.** Por quanto los Consules , i Hombrés de Negocios (de tal Nacion) me han representado que siempre en aquella Ciudad ha tenido su Nacion Juez Conservador , hasta que se declaró la ultima guerra ; i respecto de necessitar los Ingleses , Franceses , ù Olandeses de Juez Conservador , para que en sus negocios , i dependencias (a) tengan à quien recurrir , en conformidad del Tratado de Paces , celebrado en Utrec , suplicandome que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez Conservador , i que lo sea uno de los Alcaldes , ù Oidores (de tal parte) , i aviendo condescendido en esta instancia : Por tanto , atendiendo à las buenas partes de integridad , è inteligencia , que concurren en vos F. Alcalde , ù Oidor de la Chancilleria , ò Audiencia (de tal parte) , en virtud de la presente os elijo , i nombro por Juez Conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida Ciudad (de tal) , i os ordeno , i mando que veais los Tratados (b) de Paces ajustados entre esta Corona , i aquellos Estados , i hagais guardar , i cumplir lo estipulado en ellos ; bien entendido que unicamente aveis de conocer , i conozcais de los litigios , que uvieren , i resultaren entre sugetos de la propria Nacion (de tal parte) siendo comerciantes (c) transeuntes , que habitan , vèn , i vienen à estos Reinos à comerciar por mayor , i no de los avecindados (d) , i arraigados en España ; porque el privilegio , que concedo à aquéllos , no ha de trascender à estos por ningun motivo , causa , ò razon , que se ofrezca , respecto de que las dependencias , i litigios de los que estàn avecindados , i arraigados en mis Dominios tienen otra naturaleza , i deven seguir (e) precisamente las mismas reglas que mis vassallos , i subditos sin diferencia alguna ; en cuya observancia pondreis el mayor cuidado , i aplicacion , de suerte que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expressado , pena de mi indignacion , i nulidad de todo lo que actuareis , para que por este medio se eviten los graves , i perniciosos inconvenientes , que han resultado à mi Real servicio ; para lo qual , i para que conozcais privati-

vamente de todas las causas , que se uvieren movido , y movieren entre los puramente Comerciantes (f) transeuntes , que habitaren en la referida Ciudad (de tal) , i en las que estos fueren reos convenidos por otro qualquier Nacional , ò subdito mio ; porque mi animo es ayais de conocer de todos los litigios , quando sean entre los mismos Comerciantes (de tal parte) actores , i reos ; i assimismo en lo que fueren reos convenidos por otro qualquiera ; i os doi , i concedo plena facultad , i comission , con inhibicion (g) de los de mi Consejo , Audiencias , Chancillerias , Corregidores , Alcaldes Mayores , i demàs Justicias de qualquier calidad que sean , sin que puedan intrrometerse (h) en el uso , i exercicio de esta comission en la primera instancia , ni por via de excesso , recurso , apelacion , ni en otra forma alguna ; porque à todos los inhibo , i he por inhibidos del conocimiento de tales causas , i los declaro por Jueces incompetentes , sin que por ningun caso se pueda formar competencia (i) en manera alguna contra el uso , i exercicio de esta comission ; i que vos solamente conozcais (como viene referido) de todas las causas , que se uvieren movido , i movieren entre los Comerciantes transeuntes , que residieren en la expresa Ciudad (de tal) , procediendo vos en ella en primera instancia conforme à Derecho ; i que las apelaciones , que se interpusieren , las otorgueis para mi Consejo de (j) Guerra de Justicia , donde se han de seguir , i determinar en definitiva , excepto las que tocaren à mis rentas , i derechos (k) Reales , por tener estas sus Tribunales destinados : i mando al Presidente , i los de mi Consejo , i à los demàs Ministros , i Justicias , à quienes en qualquier manera toque , i pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cedula , no vayan contra lo dispuesto en ella ; antes bien guarden , i hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella , aunque sea contra las Leyes , Ordenanzas , estilo , i costumbres de estos mis Reinos ; en que por esta vez dispense , dexandolas para lo de adelante en su fuerza , i vigor ; que assi procede de mi voluntad.

**APUNTAMIENTO.** Deve considerarse ve-

**AUT. XXII.** (a) *L. 2. tit. 3. lib. 11. Fuer. Juzg. l. 23. tit. 2. Part. 3. l. 1. i 2. tit. 1. lib. 3. l. 8. i 9. tit. 3. lib. 4. Recop. Spunt. am. al fin b. Aut. (b) Num. 6. Remis. tit. 4. lib. 2. i Aut. 1. 2. i 3. tit. 9. lib. 8. (c) Spunt. al fin hoc Aut. i glor. (f) de ét. (d) Ordo Spunt. al fin hoc Aut. i l. 66. cap. 5. i l. 1. tit. 4. lib. 2. i l. 8. gl. (k)*

*tit. 27. lib. 9. (e) L. 8. 4. i 9. tit. 3. i l. 4. tit. 2. lib. 4. (f) Glor. (c. i a.) hoc Aut. (g) Aut. 1. 3. i 23. i num. 1. i 2. Remis. loc tit. Aut. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. (h) L. 22. glos. (a) tit. 4. lib. 2. (i) Aut. 1. 2. 3. 5. 10. i 13. tit. 1. lib. 4. (j) Aut. 71. c. 22. tit. 4. lib. 2. i Aut. 19. i 20. hoc tit. (k) Aut. 12. b. tit. 1. l. 1. 2. i 3. tit. 2. lib. 9.*

cino en primer lugar qualquier Estrangero que obtiene privilegio de (*l*) naturaleza : el que nace (*m*) en estos Reinos : el que en ellos se convierte à nuestra (*n*) Santa Fè Catholica : el que, viviendo sobre si, establece (*o*) su domicilio : el que pide, i obtiene vecindad en algun Pueblo: el que se casa con muger natural, i habita (*p*) domiciliado en ellos ; i si no es la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, i domicilio de su (*q*) marido : el que se arraiga, comprando, i adquiriendo bienes (*r*) raíces, i posesiones : el que, siendo oficial, viene (*s*) à morar, i exerce officios mecanicos, ò tiene Tienda, en que vender por menor : el que tiene officios de Concejos, públicos, honorificos, ò cargos de qualquier genero, que solo pueden usar los (*t*) Naturales : el que goza de los (*u*) pastos, i comodidades, que son proprias de los vecinos : el que mora diez años (*x*) con casa poblada en estos Reinos ; i lo mismo en todos los demás casos, en que conforme à Derecho (*y*) Comun, Reales Ordenes, i Leyes adquiere (*z*) naturaleza, ò vecindad el Estrangero, i que segun ellas està obligado à las mismas cargas que los Naturales por la legal, i fundamental razon de comunicar (*a, 2.*) de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente Naturales, i està obligados à contribuir como ellos ; distinguiendose los transeuntes en la exòneracion (*b, 2.*) de officios concegiles, depositarias, receptorias, tutelas, curadurias, custodia de panes, viñas, montes, hspedeses, leva de Milicias, i otras de igual calidad ; i finalmente que de la contribucion de (*c, 2.*) alcavalas, i cientos nadie està libre, i que solo los transeuntes lo està de las demás cargas, pechos, ò servicios (*d, 2.*) personales, con que se distinguen unos de otros ; deviendo declararse por comprehendidos todos aquellos, en quienes concurren qualesquiera de las circunstancias, que quedan expresadas.

### AUTO XXIII.

*Cada uno de los Capitanes de Guardias de Corps, con acuerdo de su Assessor, tenga*

*la jurisdiccion activa, i passiva en las causas civiles, i criminales, reservando à la Real Persona los recursos, i consultando, antes de executar las sentencias ; menos en los juicios de sucesion de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, i particiones.*

El mismo en Madrid à 1. de Noviembre de 1728. por Cedula, en que se inserta otra de 17. de Septiembre de 1705.

**P**OR lo que mira à las Guardias de Corps mandè librar mi Real Cedula en 17. de Diciembre de 1705. nombrando un Assessor, para que con su acuerdo, i parecer cada uno de los Capitanes substancien, i determinen los negocios, i causas tocantes à su Compañia, que se ofrecieren, i tuvieren los Cabos, Soldados, i Oficiales de ella, consultandome las determinaciones para su execucion ; i por no estàr bien declarada la jurisdiccion, que han de tener, i poder usar, i exercer con el Assessor, por lo que toca à mis Guardias ; deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que se puedan ofrecer con mis Consejos, Tribunales Justicia Ordinaria, i otros Juzgados, i que, ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni intrrometerse en lo que à esta toca, i que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expressada, en los casos, i cosas, que se ofrezcan tocantes à su Compañia con total independenciam de los demás Tribunales, i Justicias ; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion (*a*) activa, i passiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, i dependencias, assi civiles, como criminales de qualquier calidad, i naturaleza que sean, pertenecientes à mis Guardias, que se ofrecieren, i tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales, i Soldados de ellas, gozando de este fuero, i privilegio Militar, que les concedo, como si estuviessen sirviendo en guerra viva, en cuya conformidad puedan (*b*) prevenir, advocar, retener, i conocer de los pleitos, i causas civiles, i criminales, que tienen, i tuvieren, en que seuviere intrrometido à conocer la Justicia Ordina-

(l) L. 14. glos. (j, i k) l. 16. 17. 18. 19. i 36. tit. 3. lib. 1. (m) L. 19. glos. (b) tit. 3. lib. 1. l. 8. gl. (b) tit. 27. lib. 9. este Aut. gl. (d) Aut. 30. tit. 2. lib. 3. i l. 2. tit. 34. Part. 4. (n) L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. (o) Dicha l. 66. cap. 5. glos. (f) tit. 4. lib. 2. i Aut. 4. tit. 9. lib. 8. (p) Dicha l. 66. cap. 5. glos. (i) tit. 4. lib. 2. i l. 8. gl. (b) tit. 27. lib. 9. i Aut. 4. tit. 9. lib. 8. (q) L. 29. tit. 11. lib. 4. Ord. l. 27. glos. (f) tit. 3. lib. 6. Recop. i Aut. 4. tit. 9. lib. 8. (r) L. 5. tit. 9. l. 5. tit. 17. l. 18. tit. 12. lib. 7. i l. 10. tit. 14. de este lib. (s) L. 66. c. 5. tit. 4. lib. 2. Aut. 13. tit. 9. lib. 3. i Aut. 4. tit. 9. lib. 8. (t) L. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. (u) Dicha l. 66. cap. 5. al med. tit. 4. lib. 2. (x) Dicha l. 66. cap. 5. glos. (i) l. 8. gl. (b) tit. 27. lib. 9. i

gl. (p) loc. Aut. (y) Aut. 1. glos. (m) tit. 1. lib. 2. (z) Dicha l. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. l. 8. glos. (b) tit. 27. lib. 9. Aut. 4. i 5. tit. 9. lib. 8. Aut. 13. tit. 9. lib. 3. i l. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. (a, 2.) L. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. (b, 2.) Aut. 10. cap. 1. gl. (j) i Aut. 11. gl. (a) b. tit. (c, 2.) L. 1. tit. 18. lib. 9. i l. 2. cap. 2. gl. (g, 2. i h, 2.) tit. 20. lib. 5. (d, 2.) Aut. 11. gl. (a) i Aut. 10. glos. (j) i num. 1. i 2. Remis. loc. tit. l. 9. glos. (c, i b) tit. 11. lib. 2. l. 10. tit. 2. de este lib. l. 1. tit. 33. lib. 9. i Aut. 2. tit. 2. de este libro. AUTO XXIII. (a) Aut. 10. gl. (b) Aut. 13. 25. i 24. i num. 1. i 2. Remis. hoc tit. con el Aut. 2. tit. 2. b. lib. 3. Aut. 5. i 2. tit. 20. lib. 5. (b) L. 43. glos. (c) tit. 2. lib. 3. i Aut. 16. c. 6. gl. (f) b. tit.

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

267

naria, ò alguno de mis Consejos, i Tribunales, à los quales, i à cada uno de por sí inhiho, i he por inhihidos de su conocimiento, i sin proceder mas en ellos, entreguen al Assessor los processos, i autos originales de los tales negocios, i causas; i mando à mi Consejo de Guerra no se întrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ella; i si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; i no obstante el Capitan, i Assessor, puedan proceder, i continuar en las causas; reservando, como reservo, à mi Real (c) Persona el desagradio, que las partes intentaren de semejantes advocaciones, i recursos, por quanto el conocimiento de todo, i jurisdiccion para ello es, i ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Assessor de ellas, obrando en justicia, i conforme à Derecho en cada uno de los tales negocios, i causas, consultandome primero para su execucion los autos, determinaciones, i sentencias difinitivas, que dieren antes de pronunciarlas, i ante los Capitanes, i el Assessor puedan pedir, i demandar, i ser convenidos los Cabos, Oficiales, i Soldados en todo genero de negocios, i causas, que tuvieren, i se les ofrecieren; por manera que ante su Juez, i en este fuero han de poder convenir, i ser convenidos; menos en los juicios de (d) possession, i propiedad tocantes à las sucessiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, i particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, i Tribunales, à quien toca, que los uvieren prevenido, donde estuvieren pendientes, ò en adelante se pusieren; i en las causas, i negocios, que los Capitanes tuvieren, i se les ofrecieren, aya de conocer, i conozca de ellas el que fuere mas (e) antiguo; i si estuviere ausente, el que se le siguiere en antigüedad, obrando en justicia en unas, i otras, como và ordenado: todo lo qual quiero, i mando se guarde, cumpla, i execute. I \* teniendo presente que los Cabos, Oficiales, i

Tom. III.

(c) Aut. 13. glos. (b) hoc tit. (d) Aut. 13. glos. (e) hoc tit. i Aut. 5. gl. (c, d, e, i f) tit. 20. lib. 5. Aut. 11. tit. 9. lib. 3. i Aut. 30. cap. 4. tit. 21. lib. 2. (e) Dicho Aut. 13. al fin v. tit. (f) Aut. 21. gl. (f) hoc tit. l. 18. cap. 4. i 8. tit. 7. lib. 1. i l. 22. i 23. tit. 14. hoc lib. (g) Aut. 2. tit. 14. hoc lib. Aut. 7. gl. (c) tit. 10. lib. 1. Aut. 1. tit. 15. lib. 9. (h) Aut. 10. glos. (d) hoc tit. i las de la glos. (e) de este Aut. i l. 18. cap. 6. glos. (h, i g) tit. 1. lib. 4.

Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados, que los sirvan, he venido en declarar que los (f) criados, y dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean (g) precisos para la asistencia, i decencia de sus amos, i que estèn en actual servicio de ellos, i con salario suyo, gocen tambien del fuero Militar en solo (b) las causas criminales, i que conozcan de ellas los respectivos Capitanes con el Assessor, que es, ò fuere, en la forma, i con la inhihicion, que està prevenida en la Cedula preinserta, por lo que mira al conocimiento de los pleitos, i causas civiles, i criminales de los Cabos, Oficiales, i Soldados.

## AUTO XXIV.

*Declaranse las preeminencias, i fuero Militar de las Milicias del Reino.*

El mismo en el Pardo à 11. de Enero de 1734.

**A** Viendose establecido las Milicias en el Reino por Real Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se previene en punto de fuero, i preeminencias por los artic. 25. 26. i 27. de ella lo siguiente. 25. No se les podrá echar repartimiento (a) de oficios, que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni vagajes. 26. En todas las causas criminales gozaràn los Soldados de Milicias del fuero entero (b) Militar, i seràn juzgados por el Auditor de Guerra, i Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil (c) estaràn sujetos à las sentencias del Juez Ordinario, quien, en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deverà dár cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, à fin de que mande se nombren otros en su lugar; i executaràn lo mismo por sí los Intendentes, i Corregidores, en cuyo distrito no aya Comandante General, para que la Compañia se halle siempre completa pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, assi en lo (d) criminal, como en lo civil podrán apelar, si quisieren, al fuero Militar, i ser por este sentenciados. 27. Los Soldados, que sirvan sin interrupcion doce (e) años, podrán ser (f) jubilados,

Titt

si

AUT. XXIV. (a) Aut. 10. cap. 1. Aut. 11. 25. 26. i 27. n. 1. i 2. Remis. de este tit. i Aut. 2. tit. 2. de este lib. (b) Aut. 25. glos. (c) Aut. 23. gl. (a) de este tit. i Aut. 8. tit. 6. de este lib. (c) Aut. 10. gl. (d) i 23. glos. (d) 25. i num. 2. Remis. hoc tit. (d) Aut. 23. glos. (a) i Aut. 25. gl. (d) de este tit. (e) Aut. 26. glos. (d) Aut. 10. glos. (g, i h) i num. 1. Remis. de este tit. (f) Aut. 26. i l. 6. cap. 13. 19. 17. i 18. de este titulo.

si concurrieren motivos para ello, i gozaràn de las mismas preeminencias del fuero.

### AUTO XXV.

*Cada Coronel en su Regimiento de Milicias exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar, substanciando las causas con Assessor de ciencia, i conciencia, i otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra.*

El mismo en el Pardo à 1. de Febrero de 1736. por Decreto.

**I**Nterin que se dà regla fixa, en que se establezca todo lo que los 33. Regimientos de (a) Milicias, que nuevamente se han formado, deven observar para su gobierno, he resuelto por lo que mira à la forma, en que han de seguir sus recursos los Soldados de estos Cuerpos, i entenderse con ellos las Justicias, que los Coroneles cada uno en su Regimiento exerza la (b) jurisdiccion correspondiente al fuero Militar (c) criminal, que tengo concedida à los Soldados de los citados Regimientos, i al civil, (d) i criminal de los Oficiales de ellos, substanciando, i determinando las causas, que se ofrecieren con un Assessor de ciencia, i conciencia, otorgando las apelaciones, que aya lugar en Derecho, al Consejo de (e) Guerra, i no para otro Tribunal alguno, segun, i en la forma que lo executa el Capitan de los 200. Ballesteros del Apostol Santiago de la Ciudad de Baeza; bien entendido que, en caso de muerte, ausencia, ò enfermedad de los Coroneles; aya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ò en el Oficial de mas (f) grado, que existiere dentro del territorio, en que se uviere formado el tal Regimiento, para que no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar (g) la primera instancia fuera de su distrito; deviendo, en caso de aver salido à servir efectivamente parte del Regimiento, ò todo, llevar la jurisdiccion criminal, el Oficial, que los fuere mandando, i quedar la civil respecto de todos en el Oficial de mas grado, que uviere quedado en el territorio, i la particular criminal en los Soldados, i Oficiales, que no uvieren salido à servir: entendiendose unos, i otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas, i Seculares con el Consejo de

(b) Guerra, por medio de su Fiscal en todo lo contencioso, i jurisdiccion; con declaracion que de las causas civiles, ò criminales de los mismos (i) Coroneles, ò personas, que exercieren la referida jurisdiccion, aya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo de los Reinos, ò Provincias, en que se comprehendieron los distritos assignados para estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; i que, quando el todo, ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en guarnicion, ò campaña à incorporarse con otras Tropas, quedaràn estas de Milicias baxo el reglamento, i Ordenanzas del Exercito: i assi lo participo al Consejo para su inteligencia, i que no ha de ser de su inspeccion lo economico, governativo, i perteneciente à la formacion, i reemplazo (j) de estos Regimientos, i escusas de las personas, de que se deven componer, para lo qual se han expedido las ordenes convenientes adonde corresponde.

### AUTO XXVI.

*Los Militares, que con licencia se retiran del Real servicio, son essentos de la contribucion del servicio ordinario, i extraordinario.*

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Noviembre de 1737.

**E**Nterado de la variedad, con que se practica en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos el repartimiento del servicio (a) ordinario, i extraordinario, pues en unas partes se incluye en el à los Militares, que por distintos motivos se retiran à ellos con Cédulas de (b) preeminencias, i en otras se les exceptua de esta carga; i conviniendo à mi Real servicio dàr en esto una regla fixa, que sirva de Ordenanza; i se observe inviolablemente; he resuelto qué qualquiera Oficial de mis Tropas, tanto de Infanteria, como de Cavalleria, i Dragones desde Alférez *inclusivè*, que tuviere, i se retirare de mi Real servicio (c) con Cédula de preeminencias, se comprehenda en la excepcion del servicio ordinario, i extraordinario, i que lo mismo se practique con los Sargentos, Cabos, i Soldados, que uvieren servido efectivamente, i sin intermission 14. (d) años, i se les diere Cédula de preeminencias en señal de averse reti-

AUT. XXV. (a) *Aut. 24. boc tit. i Aut. 8. tit. 6. de este lib.* (b) *Aut. 15. 24. i 26. loc tit.* (c) *Aut. 24. glos. (b, i c.) de este tit.* (d) *Aut. 24. glos. (d) de este tit.* (e) *Dicho Aut. 24. glos. (b, i c.) loc tit. i glos. (b) loc Aut.* (f) *Aut. 23. glos. (e) b. tit.* (g) *L. 27. glos. (a) tit. 4. lib. 3. (h) Glos. (e) loc Aut.* (i) *Aut.*

*24. glos. (b, i c.) b. tit.* (j) *Aut. 4. glos. (b) i Aut. 16. c. 14. b. tit.* AUT. XXVI. (a) *L. 3. i 4. tit. 14. boc lib. i Aut. 4. cap. 29. tit. 9. lib. 3. (b) Aut. 24. glos. (g, i f.) boc tit. (c) Aut. 2. cap. 4. i Aut. 16. cap. 19. de este titulo. (d) Aut. 24. glos. (e) tit. 16. cap. 13. 16. 17. i 18. i Aut. 27. al fin de este titulo.*

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

269

rado de mi Real servicio con motivo justo, i legitima licencia; con la calidad de que los expresados Sargentos, Cabos, i Soldados, para no pagar este servicio, demás de tener la mencionada Cedula de preeminencias, han de justificar (e) en mi Consejo de Guerra aver servido efectivamente los referidos 14. años en mis Reales Exercitos; con cuya circunstancia, i procediendo Consulta del mismo Consejo de Guerra, se les darà por la Secretaría del Despacho de la Guerra nueva (f) Cedula, en que se declare la expresada excepcion.

## AUTO XXVII.

*Los Oficiales, i Cadetes de Milicias assistan à los Ayuntamientos, teniendo oficios, que se lo permitan, i gocen de las comisiones, como los demás Regidores, entrando vestidos de negro, i dexando el baston à la puerta.*

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Noviembre de 1737.

**D**Eclaro por punto general, i para que sirva de adición à la Ordenanza de (a) Milicias, que los Oficiales, i Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos politicos en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos, assistan, i estèn obligados à assistir (b) à los Ayuntamientos, i sus funciones la mayor parte del año, à excepcion de quatro (c) meses, que les concedo en cada uno de ausencia, ó falta, i no mas, habilitandolos, como los habilito desde ahora para ello, por considerar este termino como preciso para las Assambleas, que deven practicarse de tres en tres meses, sino es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, i precediendo justificacion del Capitan General, ó Comandante General de la respectiva Provincia, donde se hallen, es mi Real voluntad se les considere aquel tiempo, que uvieren estado empleados, i demás de los quatro citados meses de ausencia, ó falta, porque de otra suerte, i no haciendo los mencionados Oficiales, i Cadetes por su parte la residencia, que pueden, i deven hacer en sus empleos politicos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, i no seria justo careciesen estos de las (d) utilidades, que voluntariamente abandonan los que estando en las Ciudades, Villas, ó Lu-

Tom. III.

(e) *Aut. 1. l. 14. hoc tit. (f) Aut. 24. gl. (c, i f.) i Aut. 16. cap. 13. 16. 17. i 18. de este título.*  
 AUT. XXVII. (a) *Aut. 24. i num. 2. Remis, hoc tit. (b) L. 6. al fin tit. 3. lib. 7. Aut. 10. cap. 1. gl. (j) i Aut. 1. gl. (a) de*

gares en aptitud de assistir, se escusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la Republica; que no deve pagar à los que no la sirven, sino es en los casos aquí (e) mencionados: i para evitar diferentes controversias, i dudas, que cada día se ofrecen sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos, i sus funciones los Oficiales, i Cadetes de los Regimientos de Milicias; declaro assimismo que todos los que sean Regidores, deven entrar en la misma forma que los demás, que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos, con vestidos (f) negros, dexando el baston à la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el baculo, ò muleta, que por razon de su edad, ò achaques usan.

## AUTO XXVIII.

*Màndase observar la nueva Ordenanza, en que se dan reglas para el anual reemplazo del Exercito, contenida en el Auto siguiente.*

D. Carlos III. en S. Lorenzo à 24. de Noviembre de 1770. por Cedula.

**U**NO de los mas gloriosos i utiles cuidados de la Soberania consiste en mantener fuerza proporcionada à las del Estado, à los empeños contraídos con los fieles Aliados de la Corona, y à los esfuerzos naturales de los Enemigos de ella: naciendo de aqui los derechos para exigir de los Vassallos el numero proporcionado de Tropas, que forma la consistencia del Exèrcito. La muerte, el cumplimiento del tiempo, ò la desercion de los Soldados hacen vacios continuos en los Regimientos que le componen. Varias han sido las Ordenanzas i Decretos, que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para asegurar su reemplazo por medio de Quintas, ò Reclutas voluntarias; pero como estas providencias han sido momentaneas i aceleradas para salir de la urgencia, no ha mediado en su formacion aquel detenido exàmen que requiere un establecimiento, que debe ser perpetuo i permanente, removiendo los estorvos, fraudes, colusiones i protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por

Tut 2

otro

*este tit. (c) Dicha l. 6. al fin tit. 3. lib. 7. l. 7. gl. (a) i l. 6. gl. (d) tit. 5. lib. 3. (d) L. 6. gl. unic. tit. 3. lib. 7. (e) L. 6. tit. 3. lib. 7. i l. 6. gl. (c, e, i f.) tit. 5. lib. 3. (f) Aut. 4. cap. 5. i 23. tit. 12. lib. 7. i Aut. 33. tit. 5. lib. 3.*

otro lado avia obscuridad para discernir las personas esentas i grande abuso en multiplicar tales esenciones, con perjuicio evidente de los demas Vassallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones i aumentos hechos en mi feliz Reinado à el Soldado, no han sido suficientes para assegurar su reemplazo, siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacificos, por esta incertidumbre, igual numero de Plazas en las Compañias, que en los de Guerra, sin que mi Real Hacienda, ni el Reino lograsen el alivio de la reduccion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo à evitar en lo sucessivo tales inconvenientes, i à dar à mis fieles Vassallos los alivios posibles, encarguè el exàmen radical de esta materia à personas versadas en todas las partes de ella, dotadas de conocida probidad i amor à mi Real Servicio, i bien de la Causa pública de mis Reinos. Despues de sus conferencias, aviendoseme dado cuenta del dictamen que formaron, ha resultado reducirse à una Ley i Ordenanza permanente, las reglas i medios de reemplazar anualmente mi Exèrcito por medio de Reclutas voluntarias, y del sorteo, à lo que aquellas no alcancen, con igualdad en las Provincias. Esta Ordenanza la remitì al mi Consejo con Decreto de diez i siete de este mes, para que viesse las reglas establecidas; el termino de ocho años à que se extiende el servicio, para evitar multiplicacion de Sorteos, i tener Soldados mas expertos; las gratificaciones que concedo à los cumplidos al tiempo de regressar à sus casas; i las distinciones con que mando se les trate, por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien para que viesse, que como el cumplimiento de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo, distribuyo en la misma Ordenanza los encargos que corresponden à las Justicias ordinarias, à los Corregidores, Intendentes, i Capitanes, ò Comandantes Generales, por su orden, las de los Oficiales comisionados, i de las Juntas que se forman en cada Provincia para oir los agravios i quejas, con apelaciones i recursos à mi Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente en otro mi Real Decreto, del que tambien remitì copia al mi Consejo, para que se enterasse de èl, à fin de que uno i otro lo haga entender à los Tribunales, i

Justicias del Reino para su puntual cumplimiento. Como en punto à essenciones se establecen en la misma Ordenanza declaraciones bien expressivas, que han faltado en las anteriores; igualmente sobre este particular he encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su constante zelo à mi servicio, para su puntual i exàcto cumplimiento, lo qual me serà particularmente grato, porque estoi bien enterado de los muchos daños, que hasta ahora ha ocasionado à mis Pueblos la facilidad, i el abuso de las esenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado; eximiendose à la sombra de ellas indevidamente muchos del servicio personal de la Milicia. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, i la citada Real Ordenanza, teniendo presente la copia del comunicado à el mi Consejo de Guerra, acordò su cumplimiento; i para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Ordenanza; en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Exèrcito, i se contiene en otra mi Real Cedula de tres de este mes, i de que acompaña á esta un exemplar, i asimismo lo prevenido en mi Real Decreto, que queda referido, comunicado al mi Consejo, y en la parte que à cada uno respectivamente os toque, lo guardéis i cumplais en todo i por todo, en la conformidad que disponen i mandan, sin tergiversacion alguna: sobre lo qual os hago el mas estrecho i particular encargo por lo mucho que se interesa en su puntual i devida observancia mi Real Servicio, el bien de mis Reinos, i el de mis Vassallos; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza, para que igualmente la observe en la parte que le toca, i vea la facultad que le he concedido en los recursos i apelaciones de todo lo que mira à castigar las omisiones, fraudes, i contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole à lo expressado el conocimiento de esta classe de negocios; porque mi Real voluntad es, que cada cosa corra por donde toca, y con la devida harmonia, dando cuenta unos i otros en lo que ocurra duda fundada, para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando, que esta mi Real Cedula, i la expressada

Real

## Como los Vassallos de los Reyes ; &amp;c.

271

Real Ordenanza, la copieis en los Libros Capitulares, para que siempre conste, poniendo despues los exemplares originales en vuestros respectivos Archivos, para que permanezcan con toda seguridad, i se tengan presentes en los casos que ocurran, quedando al cuidado del mí Consejo hacerla colocar à su tiempo en la Recopilacion de las Leyes del Reino.

## AUTO XXIX.

*Real Ordenanza en que se establecen las reglas que deben observarse para el anual reemplazo del Exèrcito con justa, i equitativa distribución en las Provincias.*

El mismo en S. Lorenzo à 3. de Noviembre de 1770.

**L**A seguridad de mis Reinos exige un Exèrcito respetable à los Enemigos de mi Corona, que sostenga la dignidad, i derechos de ella, donde la necesidad lo pida, abrigando à mis fieles Vassallos en todas las partes del mundo de qualquiera insulto exterior. I siendo preciso à este fin usar de los derechos que me corresponden al Servicio militar, que me deben prestar, para que la reparticion, i exàccion de este Servicio se establezca con reglas fixas, que por una parte proporcionen el possible alivio de mis Pueblos, i aseguren la subsistencia del Exèrcito en un pie sólido de fuerza, proporcionado à la necesidad, i al vecindario de cada Provincia, escusando vexaciones, i desigualdades en el reparto; he tenido por conveniente reducir este importantissimo objeto de mis atenciones à una Lei, i Ordenanza permanente, que remueva los inconvenientes, i estorvos hasta aquí experimentados: de modo que distribuido justamente este Servicio entre todos los que deben, i pueden ser contribuyentes, no recaiga en unos lo que corresponde à otros. Por este medio podrè dispensar à mis Pueblos en los tiempos pacíficos, i de seguridad el alivio de minorar considerablemente el numero de Soldados: lo que hasta aora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo, i la menos ventajosa calidad de la gente, con gravissimo dispendio de mi Erario, i perjuicio de mis Vassallos: circunstancias todas que han movido mi Real animo à tomar esta resolucion, despues de aver tenido presentes las Ordenanzas, i Providen-

cias anteriores, i tratadose esta materia en Juntas, i Conferencias, executadas de mi orden por personas de mi confianza, i que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado, à la fuerza del Exèrcito, i à la constitucion politica del Reino. Con atencion, pues, à todo he venido en establecer desde aora para en lo successivo, la regla con que deben contribuir las Provincias el contingente que corresponda à cada una para el reemplazo de Tropas de mi Exèrcito en la forma siguiente.

I. Mando que se saque de las Provincias en que se empieza à hacer este servicio el numero de hombres aptos para el, que constará del Plano respectivo à ellas, que acompañará à esta Ordenanza; i todas las del Reino contribuirán en lo succesivo con los contingentes que correspondan à cada Provincia, segun el reparto que resulte de la baxa en que anualmente se hallen los Regimientos, i el Estado que se les comunicará à su tiempo por la via reservada de Guerra.

II. Cada Provincia contribuirá á proporcion de su vecindario util para este servicio, guardando en la distribucion subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contra mis Reales intenciones.

III. Este reparto del contingente que tocare, i se comunicará à cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Exèrcito; à cuyo fin tendrán obligacion de puntualizar exàctamente los vecindarios, con expresion de los contribuyentes à este Servicio militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tuvieren declarada esencion (a).

IV. Para la mayor facilidad se subdividirán las Provincias en partidos al cargo de sus Corregidores, los cuales se correspondrán con el Intendente de la Provincia; pedirán à los Pueblos de su distrito dichos vecindarios; i los remitirán al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V. Fundandose este en el vecindario de cada Pueblo, deverà en la respectiva jurisdiccion formarse por las Justicias Ordinarias un Libro de alistamiento, destinado à este efec-

(a) Aut. 33. cap. 9. glos. (a) de este tit.

efecto, que ha de existir en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En él se irán anotando las personas contribuyentes à el Servicio en cada acto de repartimiento, i extraccion, aunque no les toque la suerte, con distincion de edades, y Pueblos. Este registro autentico será de facil uso, para evitar prolixas diligencias en lo venidero; y hará fè, por deverle autorizar las Justicias, y Escrivano de (b) Ayuntamiento, leyendose à presencia de todos los mozos solteros sorteables, los quales podrán reclamar qualquiera omission, que por descuido, ò malicia se aya cometido; no haciendose creible en adelante aya semejante abuso.

VI. Los que han de contribuir, además de la calidad de solteros, han de tener desde diez i siete años cumplidos hasta treinta i seis de edad, con la robustez, sanidad, i disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII. La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos; i la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario, i à presencia de los demás mozos sujetos à la contribucion del Servicio militar, con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude, que pudiera cometerse en perjuicio de los demás interesados.

VIII. Entre los contribuyentes habiles para el servicio, se procederà al sorteo de los que toquen à cada Pueblo, con asistencia del Corregidor, Juez, ò Alcalde, i Capitulares del Concejo. Tambien assistirá el Escrivano de Ayuntamiento, i en su defecto el mas antiguo del Numero, ò el Fiel de Fechos, donde no uviere uno ni otro, para dár fé del acto de alistamiento, medida, i sorteo: todo lo qual se ha de estender, i escribir en el Libro de alistamiento, prevenido en el Artículo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallarán tambien presentes al acto de poner en el cantaro las cedulas, i sortear el numero de la gente repartida à cada Pueblo, el Parroco, ó Parrocos de él, sin mas manejo, ni intervencion que ser unos testigos autorizados de lo que se hace, con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardada la moderacion de su mansedumbre sacerdotal, i el

respeto que se deve à las Justicias Reales; i firmarán al pie de las diligencias, diciendo como se hallaron presentes, i si tuvieron que exponer, ò no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deverán firmar à la notificacion que se les haga de las resultas del sorteo, i por los que no supieren firmar, lo harán dos personas de las que se hallen presentes, i ellos señalarèn: con lo que quedará cerrado el acto, de que se remitirá testimonio à la letra al Corregidor del Partido à quien corresponda aquella jurisdiccion, segun lo que queda prevenido en el Artículo IV; i otro testimonio por duplicado se ha de entregar al Oficial de la Caja particular, de cuyo encargo se tratará mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrá que el Escrivano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos, nombres, i edades, los que salen sorteados en todo su distrito, i passará al Intendente los referidos testimonios del Sorteo originalmente, con nota al pie de dicho Escrivano, en que conste aver tomado razon de los sorteados.

IX. Los Intendentes de Exército, ò de Provincia, con vista de los testimonios, formarán un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos, Pueblos de cada Corregimiento; noticia de sus mozos solteros sorteables, desde los diez i siete años cumplidos hasta los treinta i seis tambien cumplidos; los repelidos por inhabiles para el servicio, i los que efectivamente salieron en suerte, con destino al servicio; passandose estos estados à mis Reales manos, con la mayor brevedad, por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirá por los Intendentes de Provincia à los de Exército, para que conste en la Contaduria de Exército; reservando en aquellas Intendencias de Provincia, que no están dependientes de las de Exército, su remission à la que Yo destine, por lo mucho que conviene à mi servicio reunir estas noticias en las Contadurias de Exército para todos los casos que ocurran.

X. Prohibo à los que salgan en suerte que compren otro hombre, ò pongan substituto, baxo la pena de que el que se substituya, ò venda, aya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Ordenanza;

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

273

i el que le comprare quede sujeto à la misma pena, sin que las Justicias, ù otras personas particulares, aunque sean parientes de los sorteados, puedan usar de este arbitrio, por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

XI. Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales, ni en los Escribanos contravenciones voluntarias en oposicion à mis Reales intenciones, explicadas en esta Ordenanza, i al buen Servicio militar, distributivo sin acepcion de personas entre los Vassallos sujetos à el, por la igualdad tan necesaria en toda especie de contribuciones, i mucho mas en la de este honrado, è importante servicio; declaro, i ordeno que las Justicias, i Escribanos, que uvieren consentido, dispuesto, ò dissimulado que se exìma de entrar en suerte à alguno que estè obligado, i sea habil para el servicio de las Armas, por el mero hecho, devidamente verificado, incurran en privacion de sus Empleos, i Oficios, i siendo nobles, les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; i si fueren plebeyos, por doble tiempo del establecido en el Artículo XLIX. de esta Ordenanza.

XII. La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas Seculares, i Regulares, à proteger à alguno de los que deven entrar en cantaro, ò en sorteo, sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero, que resulta de proteger à uno, para libertarle de la carga à que el vassallage le obliga, siguiendose por conseqüencia imponerla à quien no le tocara, guardada justicia, i equidad; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion que los subditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reino, i de la Religion, de que se hallan instruidos por las Santas Escrituras, que enseñan los derechos correspondientes de los Vassallos. Considerando, pues, quanto ofenden al Estado, i à la Religion misma los que deviendo aconsejar à los demàs esta submission, y orden, le turban, confio que en adelante su conato se dirigirà à exhortar à todos al mas exàcto cumplimiento de las Leyes, i Ordenanzas Reales; à cuyo fin encargo à sus Prelados Diocesanos, i Superiores Regulares, que lo hagan entender assì à sus subditos: en el su-

puesto de que si se verificasse el caso, no esperado, de contravencion, se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes, para contener à las personas privilegiadas, que alteran la subordinacion, i el buen orden de la sociedad politica.

XIII. Los mozos solteros que fueren habiles para el Servicio de las Armas, i pretendieren indevidamente libertarse del sorteo (c); seràn por el mismo hecho verificado destinados por doble tiempo del regular al servicio, sin necesidad de entrar en suerte; para que de essa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demàs.

XIV. Los profugos (d) no solo se sustraen de una obligacion tan essencial del vassallage, sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia, i turban el buen orden. I para precaver este agravio, que suele ser freqüente, declaro que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho dias, contados desde que se recivan en los Pueblos las ordenes para el sorteo, se sorteen de tres uno; i passados, si insistieren en la contumacia, seràn aplicados à servir en el Exèrcito por doble tiempo del regular; i concedo al vecino particular que denunciare el paradero cierto, ò aprehendiere à un profugo, en premio de su zelo, i diligencia, la essencion de entrar en suerte por su persona, ò de un pariente suyo sorteado, i se tendrà en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte, por lo que interessa mi servicio.

XV. Conviendo por todos medios evitar que los mozos solteros, entendiendo mal su obligacion, i su felicidad, hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor del sorteo, prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada: ordeno à todas las Justicias del Reino, que desde el dia que llegue à su poder la orden particular para el sorteo, tengan mui particular cuidado de zelar si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion, sin notoria, i legitima causa, algunos mozos de distinto Pueblo; i sin otro motivo mas que el expressado, los aprehendan, i aseguren en las Carceles Reales; tomandoles su declaracion, para que conste de su nombre, edad, i Pueblo de que ayán huido, i las causas por que lo ayán hecho; examinando

si

(c) *Aut. 30. cap. 4. y 5. de este tit.*(d) *Aut. 30. cap. 4. i 5. de este tit.*

## Libro sexto. Título cuarto.

si son solteros, sanos, i de la talla prevenida en esta Ordenanza; en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al servicio por doble tiempo del regular, avisandolo à las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio, para que les conste su paradero, i destino.

2. Contra los padres, parientes, amos, Gremios, ò Comunidades, en cuya compañía viva el mozo profugo, se procederà à la exhibicion, ò à que entregue dos personas habiles para el servicio, si se hallare, i justificare que qualquiera de ellos ha contribuido à su fuga; pero si no resultassen pruebas suficientes de esta colusion, prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI. La experiencia ha acreditado que el gravamen, i atrasso de los sorteos ha dimanado en mucha parte del gran numero de essentos, que indevidamente se han ido aumentando, con perjuicio de los demàs Vassallos. I para que en esto no aya abuso, tengo por bien declarar los que deben gozar de esta essencion: bien entendido, que los que no estèn comprehendidos en esta Ordenanza, no se han de tener (e); ni reputar por tales essentos, sin embargo de que lo ayan sido en los sorteos de Quintas, i Milicias; i à mayor abundamiento derogo en esta parte, de mi proprio motu, cierta ciencia, i poderio Real, de que en esta parte uso, como Rei, i Señor natural, qualesquier privilegios, ò essenciones, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demàs en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas essenciones à lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable à los Pueblos, i à los contribuyentes este honrado servicio, atendiendo à las justas causas que para ello ai, à lo representado repetidamente por las Cortes à mis gloriosos Progenitores, à lo que las Leyes resisten tales essenciones, i à la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Exèrcito, sin decadencia de la labranza, manufacturas, industria, i poblacion del Reino, que de otro modo no podria sostenerse.

XVII. En consideracion à que los Hijos-dalgo (f) de estos Reynos se han distinguido siempre en el amor, i servicio de sus Reyes, i à que la mayor parte de los Oficiales, i Cadetes del Exèrcito se compone de individuos de

esta classe: declaro que los Hijos-dalgo han de ser essentos de el servicio de esta Ordenanza: i ademàs de que quando la necesidad del Estado lo requiera, se presentarán voluntariamente, estimulados de su proprio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion à que los deve excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra lo dispuesto en esta Ordenanza, i de dar cuenta à las Justicias, Corregidores, è Intendentes de qualquier contravençion que lleguen à entender.

XVIII. Declaro assimismo por libres, i essentos de este servicio à los que al tiempo de hacerse la extraccion, i sorteo estuvieren en actual exercicio de los oficios de Republica, entendiendose por tales precisamente los que refiere la *Lei 7. tit. 4. lib. 6.* de la Recopilacion (\*).

XIX. Conforme à lo dispuesto en la segunda parte de la Lei antecedente, declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, i Oficiales assalariados de mis Rentas Reales, inclusa la de Correos, i Postas; pero deberán ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de à pie, ò de à cavallo, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necessario el servicio de las Postas para la comunicacion interna, i externa de estos Reynos: mando se observe à los Correos de Gavinete, nombrados por el Superintendente General de Correos, à los que ai en las Administraciones principales de la Coruña, Cadiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, i Alicante, para servir las diligencias del Real Servicio; à los Maestros de Postas, i à dos Postillones en cada Posta la essencion de este sorteo; guardandose en ello lo dispuesto por las Ordenanzas con que se gobierna dicha Renta de Correos, i de Postas, enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intendente relacion de los dependientes assalariados, con Título firmado de los Administradores Generales, Maestros de Postas, y Postillones. La misma essencion se ha de observar à los Conductores de las Balijs de las Carreras generales, i travesias, que sirven baxo de escritura, i convenio, con salarios determinados; pero los Conductores, ò Deposi-

(e) *Aut. 33. cap. 9. glos. (a) de este tit.* (f) *Aut. 33. cap. 10. glos. (a) de este tit.* (\*) No se ha insertado aqui à la letra la

Lei, como està en la Ordenanza, por hallarse en su lugar correspondiente en el tom. 2. de la Recopilacion.

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

275

tarios, que están destinados por los Pueblos à la conduccion de sus Balijas particulares, serán comprehendidos en la suerte indistintamente, de cuyas dos classes deberán tambien dar noticia los Administradores de las Provincias, para evitar dudas, i fraudes en perjuicio del servicio militar. Los Mozos de oficio, i Carteros de las Administraciones del Reino gozaràn de la misma essencion; con tal que tambien tengan Titulo despachado por los Administradores Generales; cuyo requisito ha de ser indispensable, para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de èl por regla general.

3. En las Fabricas de Salitre, i Polvora deberán alistarse para el sorteo, i entrar en èl todos los que se exerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo, no apto para las Armas, ò casado; i generalmente se ha de estender esta regla à los peones de qualesquier Fabricas, aunque sean Reales, por versar las mismas razones, i aver la misma facilidad de que les suplan casados, ò mozos ineptos para la Guerra.

XX. Corrigiendo el abuso, i estension que ha avido en conceder privilegios à muchos oficios, i encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, i vecindadas, ò ineptas para el Servicio de las Armas; vengo en declarar que en adelante no serán essentos de entrar en suerte los Pastores de ganado lanar, los individuos de la Cabaña Real de la Carretería, los Dueños, i Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros, i Hospederos de Cruzada, los Hermanos, i Sindicos de Ordenes Religiosas, los Commissarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquier oficios, i encargos, que no estén expresamente exceptuados en esta Ordenanza; para evitar con esta regla general los muchos fraudes, i perjuicios que se siguen à los Vassallos contribuyentes en este servicio; i à mayor abundamiento llevo derogados, i derogo de nuevo qualesquier privilegios, ò declaraciones en contrario; i quiero que assi se observe invariablemente sin tergiversacion alguna, por el interès que de su observancia resulta à la causa publica de estos mis Reinos.

XXI. Para evitar abusos, i fomentar las Fabricas, i Manufacturas (g) de lana, i seda

Tom. III.

en estos mis Reinos, declaro por essentos del sorteo à todos los Maestros, Fabricantes de lanas, i sedas; Tundidores, i à los de Batanes, Prensas, i Perchas; pero no à sus oficiales, i aprendices.

XXII. Las cabezas de familia, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raiz, que manejen por si, ò por sus criados, han de quedar tambien exceptuados del sorteo, i servicio; i lo mismo aquellos mozos, que siendo tambien cabezas de familia, manejen comercio, ò estén destinados en fabricas, i oficios, ò tuvieren una yunta con casa abierta, i establecida, aunque labren tierras arrendadas.

XXIII. Han de ser exceptuados tambien los hijos unicos de padres absolutamente pobres, de sesenta años, ò impedidos, i de viudas pobres, que ayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XXIV. La misma excepcion mando se entienda con los mozos solteros, que no teniendo padre, ni madre, viven con una, ò mas hermanas solteras, ò con hermanos menores, i los mantienen de su trabajo, respecto de ser cabeza de casa, ò familia, que no conviene al Estado dexar yerma.

XXV. Si uviere en cantaro para el sorteo dos, tres, ò mas hermanos, i saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás hermanos; i solo serán obligados à entrar en suerte, concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza, despues de aver cumplido, ò salido del Servicio el otro hermano sorteado.

XXVI. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados, debe quedar libre el que viviere con sus padres, ò estuviere mas proximo à ellos para mantenerles, ò ayudarles.

XXVII. Declaro por regla general que los criados no hidalgos, de qualquier persona, por distinguida que sea, deben entrar en el sorteo, sin distincion de los criados de Militares, ya sean de actual servicio, ò retirados; ni los de Comunidades Eclesiasticas Seculares, ò Regulares; de Curas, ò de otros qualesquier Eclesiasticos, aunque vivan en sus Conventos, ò casas; atendiendo à que el servicio que les hacen dichos criados, puede ser supli-

Vvvv

do

do por otros, que no sean à proposito para entrar en mis Tropas.

2. Los amos, i Comunidades, coadyuvando al buen orden, i à mi Real Servicio, passaràn listas individuales de sus criados à las respectivas Justicias, para que hagan el alistamiento de ellos; franqueandoles para la medida, sorteo, i entrega, como deben, para facilitar mi servicio; teniendo presente lo que va dispuesto en el Artículo XII. de esta Ordenanza. I por un acto de condescendencia à los Reverendos Arzobispos, i Obispos de estos mis Reinos, exceptuò à sus familiares adictos al estado eclesiastico, pero no à sus criados inferiores, los quales quiero sean comprendidos en la regla general, por cessar todo motivo de essencion, respecto à estos últimos.

XXVIII. En consequèncià de lo dispuesto en el Artículo antecedente, no deberàn ser exceptuados los criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les aya puesto el habito de Legos, ò de Donados dos meses antes de como se reciba la orden para los sorteos, por la sospecha de fraude que esto induce.

2. En lo sucessivo se deveràn escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar assistidas con criados seculares, no aptos para las Armas, ò con los Legos que se admitan para profession.

3. I conviniendo fixar no solo el numero de estos Legos, sino tambien el de los demàs Religiosos, conforme à el Concilio Tridentino, i à lo que exige la causa publica, y buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real que lo promueva en uso de la proteccion devida à las Constituciones Conciliares.

XXIX. Los Abogados, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escrivanos de Ayuntamiento, de Numero, de Provincia, de Diligencias, ó Reales, Recetores, Repartidores de pleytos, Tassador general, Receptor de Penas de Camara, Alcaldes de las Carceles, y todos los demàs Comentarientes, son los que precisamente, i sin fraude deven ser exceptuados del sorteo, por estar destinados à los Tribunales superiores, i ordinarios, para ayudar à la pronta, i expedita administracion de justicia.

2. Tambien deven ser exceptuados los (b) Notarios de Poyo, de Assiento, ò de Numero

de los Tribunales Eclesiasticos, i los de Vicarias de los Partidos, segun el arreglo dispuesto en la ultima Pragmatica (i), que tirò à cortar el numero excessivo de estas gentes; i por lo mismo mando que à los Notarios sueltos no se les guarde essencion alguna, hasta que con acuerdo de los Diocesanos, i aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, quèden reducidos à los precisos, i arreglado, como deve, este ramo.

3. Para evitar en gran parte sustraher de la classe del Estado General esta porcion de individuos subalternos de los Tribunales, deverà cuidar el mi Consejo para lo sucessivo, que sin perjuicio de los actuales recaigan en Hijos-dalgo los posibles empleos politicos que van referidos: pues ademàs de ser conveniente à el mejor desempeño, no se defrauda el servicio personal de la milicia.

4. Las Oficinas de dotacion fixa, i todos sus individuos deven estar essentos, por la utilidad de su servicio, é instruccion adquirida en ellas. I para perjudicar menos al Estado General, i que se pongan en el mayor honor, recayendo en adelante tambien estas plazas en Hijos-dalgo: mando que assi se observe inviolablemente por los superiores de las Oficinas à quienes corresponda su nominacion, ò propuesta, sin perjuicio de los actuales individuos de ellas, que no lo fueren.

5. Sin embargo de lo dispuesto en la anterior Ordenanza de Quintas, declaro que los Escrivientes de Abogados, i Relatores no deven ser essentos de este servicio militar; porque siendo demasiado numerosa la classe de escrivientes, ò amanuenses, no necessita privilegiarse; i el Abogado mas utilmente deverà tener Passante, que aprenda con èl la Practica Forense, i sea graduado de Bachiller en Universidad aprobada, el qual por si mismo serà essento conforme à esta Ordenanza.

6. La excepcion de tres escrivientes à cada Procurador, la limito, i reduzgo à uno, que aprenda el oficio con èl, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza del año de 1761.

7. Necessitando los Escrivanos de Camara un numero de Oficiales proporcionado à su despacho, mando se arregle à juicio del Tribunal sin fraude; passando los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias à los

(b) *Aut. 30. cap. 1. de este tit.*

(i) *L. 49. lib. 4. tit. 25. Recop.*

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

277

los Intendentes lista certificada de estos empleados, para que se exceptúen, sin añadir, ò aumentar personas à aquel numero de Oficiales, que hasta aora ayan tenido las Escrivanías, i Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido que deven ser de continua asistencia, i tener las calidades prevenidas por Ordenes, i Provisiones del mi Consejo.

8. Permíto à los Escrivanos de (*j*) Ayuntamiento, i à los de Numero, i Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden à despachar, i aprendan la profesion al mismo tiempo, porque se perjudicaria el buen despacho si se mudassen frecuentemente; i mando assimismo que en adelante se arregle por mi Consejo la admission, instruccion, i calidades de estos Oficiales.

9. Baxo las mismas calidades permito se exceptúe un solo Oficial, ò Amanuense à los demás Escrivanos de Numero, ò Reales del Reino.

10. Declaro que si estos Amanuenses, ò escribientes uviessen sido admitidos dentro de dos meses antes que se reciva la orden para el sorteo, no deben ser exceptuados, así porque es poca la pericia que pueden aver adquirido, como por evitar fraudes; deviendo preferirse siempre en la admission à los Hijosdalgo, por las justas consideraciones que van explicadas.

11. Los Archiveros, i Oficiales de los Archivos Reales, i de los Tribunales, que se hallen assalariados, i con plaza fixa, deven gozar tambien essencion: porque conviene sean personas practicas, i permanentes, versados en el manejo de papeles, i en los caracteres antiguos.

12. A fin de que el pormenor de esta mi Real Declaracion reciva su complemento, encargo al mi Consejo, que oidas las Chancillerías, Audiencias Reales, i demás Tribunales, formalice por via de regla perpetua para lo sucessivo las listas, i orden de estos empleos civiles, dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real Servicio, i que se eviten fraudes, declaro por essentos de entrar en suerte à los Doctores, Maestros, i Licenciados de las Universidades de estos Reinos; i por un efecto de mi Real

benignidad, estiendo esta essencion à los Bachilleres (*k*) de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalá, en las Facultades de Theologia, Canones, Leyes, i Medicina.

2. La misma essencion concedo à los que recibieren estos grados con la solemnidad, justificacion de Cursos, i Exámenes prevenidos en sus Estatutos, i en mi Real Cedula de 24 de Enero de este año, en las Universidades de Santiago, Oviedo, Sevilla, i Granada, i en las de Cervera, Huesca, Zaragoza, i Valencia, i no de otras algunas; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los Estudios de sus Facultades respectivas, haciendo à sus devidos tiempos todos los exercicios prevenidos en dichos Estatutos, Reales Cédulas, ò Ordenes del Consejo; i tambien exímo à los Bachilleres que estèn practicando la Abogacia, i Medicina en Estudios de Abogados, ò Medicos respectivamente.

3. No obstante la regla antecedente, declaro que los Estudiantes que lleven un año de matricula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas Facultades mayores, Lenguas Griega, i Hebrea, Matematicas, i Cirugia, deven gozar de la misma essencion, con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos, Cédulas, i Ordenes expedidas à las mismas Universidades, oyendo al día dos lecciones precisamente con aprovechamiento; i sin fraude; pero no gozaràn de la essencion los que cursaren en otros Estudios (*l*), aunque tengan titulo de Universidades, de qualquier naturaleza, i calidad que sean, sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que aya, las quales en esta parte derogo, i doi por ningunas, mediante que con los referidos Estudios generales està suficientemente proveido el Reino.

4. En atencion à averse fundado en Cadiz, i Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugia, la de Cadiz por Fernando VI. de augusta memoria, mi mui caro, i amado hermano, para surtir de Cirujanos la Armada; i la de Barcelona à mis Reales expensas, para que el Exèrcito no carezca de Cirujanos habiles, vengo en declarar por libres de este servicio à los Maestros, i Cursantes en dichos Estudios, con tal que continúen en ellos con el zelo, i actividad que al presente.

Tom. III.

Vvvv 2

Los

(i) *Aut.* 30. *cap.* 1. de este tit. (k) *Aut.* 33. *cap.* 3. 4. i 5. de este tit. (l) *Aut.* 33. *cap.* 5. de este tit.

XXXI. Los Clerigos tonsurados, ò de menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento, i en la *Lei 1. tit. 4. lib. 1.* de la Recopilacion, gozaràn de la essencion del servicio, con tal que para ello han de estudiar con autoridad, i mandato del Obispo, i lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ò en los Seminarios Conciliares: bien entendido que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes, conforme à dicha Lei, i à la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas, i corona abierta, segun, i como las traen, i acostumbra traer los Clerigos de Missa; i los que estudien en Universidad, ò Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen, i han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la *Lei 18. tit. 7. cap. 6. lib. 1.* de la Recopilacion, que es cursar efectivamente, i oir dos lecciones cada dia. I para mayor claridad, i puntual observancia de lo prevenido en este Artículo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en el, lo dispuesto en la Instruccion formada de orden del Rey Felipe II inserta al fin de dicho *tit. 4. lib. 1.* de la Recopilacion (\*).

Conforme, pues, à dicha Instruccion, à lo dispuesto en los Canones, i à lo prevenido por mi Consejo en ordenes circulares, expedidas en su consequencia à los Ordinarios Diocesanos de estos Reinos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clerigos utiles, de verdadera vocacion, convenientes, i necesarios para sus santos, i espirituales ministerios; teniendo la mano en promover à las Ordenes menores à los que carezcan de estas precisas circunstancias, que contribuyan à la edificacion de los Fieles, i eviten los inconvenientes de recibir en su gremio à los que no tienen la devida perfeccion, letras, i Beneficio con que mantenerse: esperando de su recto zelo no se admitirà à los que por huir de las cargas publicas, i servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII. Si algun mozo (m) soltero tuviere tratado matrimonio, i se uvieren empezado à correr las amonestaciones quinze dias antes de recibirse la orden del sorteo en la Capital

de la Provincia, quiero se le dè por libre de el.

XXXIII. Para evitar dudas declaro que si uviere mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ò sirvientes, en los Pueblos donde se hiciere el sorteo, deben entrar en el, como si fueran naturales, i vecinos; por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza, i origen.

2. Pero los que salieren (n) à trabajar à otras jurisdicciones en ministerios, ò exercicios temporales, con animo de volver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de estos con los de su residencia, i guardandose la mejor harmonia, para assegurar mi Real Servicio, por medio de cartas misivas.

XXXIV. Hai otra especie de excepcion, que resulta de la falta de estatura, ò talla señalada en esta Ordenanza para el Servicio de las Armas; i verificada que sea, segun lo dispuesto en el Artículo VII. se les darà por libres del sorteo.

2. Son exceptuados tambien aquellos que por notoriedad, publica voz, i fama bien fundada, passen, i estèn conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ò totalmente inutiles para el trabajo corporal; i para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspeccion, anotandose la diligencia à presencia de los mozos sorteadables en el libro de alistamiento.

3. Algunos alegan enfermedad, ò accidente, que no avia sido conocido antes en el Pueblo, i se valen de certificaciones voluntarias de Medicos, i Cirujanos, las cuales suelen lograr por importunidad, i empeños, i no deveràn hacer fé alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes excusas, se les mandarà reconocer de oficio por peritos jurados, i fidedignos; i si resultare aver alegado fraudulentamente tales causas, seràn comprehendidos en la pena de doble servicio, à imitacion de lo establecido en el Artículo XIII. de esta Ordenanza.

4. Para atajar tales fraudes prohibo que los Medicos, i Cirujanos del Reino puedan dar semejantes certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el termino de seis años, que

(\*) No se ha insertado aqui à la letra la Instruccion, como està en la Ordenanza, por hallarse en su lugar correspon-

diente en el tom. 1. de la Recopilacion, (m) *Aut. 33 cap. 7. de este tit.* (n) *Aut. 33. cap. 8. de este tit.*

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

279

que irremissiblemente les impondrán las Justicias; i mando que en la misma incurran, si por colusion, ò fraude, siendo nombrados de oficio, constare aver faltado à su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades, ò accidentes los pretextados, para libertarse indevidamente del Servicio militar.

XXXV. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, i el numero de mozos solteros à quienes efectiva, y realmente compete entrar en suerte, rebajados los verdaderamente essentos, i los ineptos para las Armas, con literal arreglo à lo que va declarado en los Articulos antecedentes; mando que por la primera vez se haga el alistamiento, i medida de los mozos solteros, sujetos à la suerte, en el preciso termino de ocho dias, contados desde el recivo de la orden en cada jurisdiccion; i en lo sucessivo, en que deveràn estar formados ya los libros de alistamiento, se concluiràn estas diligencias en el preciso termino de quatro dias.

2. Passados estos, se procederà al sorteo, dentro de otros dos dias, ocupandose el primero en oír las excepciones que se propongan, i hacer los reconocimientos, i verificaciones de enfermedades, ò accidentes, que impossibiliten à los mozos sorteables del servicio verdaderamente; guardando las precauciones que van prevenidas, i las demàs que deveràn tomar las Justicias, como corresponden à su zelo, i amor à mi Real servicio, para remover toda sombra de injusticia, colusion, ò agravio, que por manera alguna disimularè se ocasione à mis Vassallos; ni para colorirlo les permito usen de lo que se llama arbitrio judicial, ò epiqueya; antes quiero, i mando que precisamente se estè al tenor de la Ordenanza, reservando en Mi la declaracion de qualquier duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3. I para que todas las personas à quienes corresponda, se hallen enteradas de su contenido, se leerà la Ordenanza precisamente en el dia que se haga el sorteo, que ha de ser el ultimo de los dos, i con la intervencion de personas que refiere el Artículo VIII; pero se manifestarà antes por el Escrivano de Ayuntamiento francamente à quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno aleguen ignorancia de las prevenciones i penas que contiene.

XXXVI. Estoi informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los mozos solteros una gratificacion excessiva à aquellos à quienes ha tocado la suerte; i corrigiendo este abuso, prohibo que ninguno pueda hacer ofrecimiento que passe de diez reales de vellon, i esto ha de ser despues de concluido, i notificado el sorteo, i sin que las Justicias obliguen à nadie à esta contribucion, que ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII. Al dia siguiente del sorteo deveràn marchar aquellos à quienes aya tocado la suerte, acompañados de un comisionado de la jurisdiccion, para que les asista en el tránsito, i haga su formal entrega en la Caja particular, ò Cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que estè hecho; el qual debe noticiarse à las Justicias de los Pueblos al tiempo de expedirse las ordenes para el sorteo, porque no se dilate la entrega, en perjuicio del reemplazo del Exèrcito, ni ignoren el lugar donde aquella se debe hacer.

2. El Oficial destinado à la Caja particular, los debe medir, i aprobar, ò desechar en el mismo dia que lleguen los mozos à quienes aya tocado la suerte, para que el comisionado pueda restituirse à su Pueblo, sin hacer mas gasto, ni detencion.

3. Prohibo que à los sorteados se les pueda poner en prision, porque fio de su honor que por si mismos se dirigiràn voluntariamente con el comisionado à la Caja particular, acompañandoles igual numero de los mozos que ayan entrado en suerte con ellos, para que sean testigos de la legalidad con que se admiten, ò reprueban los sorteados en la Caja, i puedan reclamar moderadamente qualquier agravio, ò desorden que en esto passe.

4. Al comisionado, i mozos acompañantes se les deverà pagar su jornal à costa de los Propios del Concejo, i traeràn consigo al mozo, ò mozos que ayan sido desechados, para que se proceda al reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que ayan quedado encantarados.

XXXVIII. El Oficial destinado à la Caja particular, procederà con mucha integridad, reconociendo si la gente es de la calidad i requisitos prevenidos; i excluirà todos aquellos, que por algun defecto manifesto no fueren à proposito para el Exèrcito.

2. Darà recivo expressivo de todos los Quintos, que reciva de cada Jurisdiccion, al res-

respectivo comisionado ; poniendo sus nombres , edades , i vecindario.

3. A continuacion añadirá los mozos desechados , expressando la causa en que funda la repulsa , para que se pueda con mas plena instruccion verificar , si ai en ella abuso , i castigarse por su hecho proprio al Oficial , sin que tales pruebas admitan tergiversacion , por ser instrumentales.

4. Explicando mi Real intencion , declaro , i ordeno à estos Oficiales , que en el desecho de los hombres que reprueben , procedan con el zelo i prudencia , que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos , por ridiculos reparos , que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben : pues verificada malicia ò fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria , con abuso de la confianza de su comision i de su honor , se le impondrá irremisiblemente el correspondiente castigo , hasta el de privacion de su empleo , segun la calidad de su exceso ; sustanciandose la causa en la Junta Provincial , que se establecerá en esta Ordenanza , i remitiendose para su determinacion à mi Consejo de Guerra.

5. Como mi Real Servicio no puede estar suspenso , mando , que las Justicias de los Pueblos , conforme à las repulsas del Oficial de la Caja particular , procedan al reemplazo i nuevo sorteo al dia inmediato que llegue su comisionado ; observando en la nueva remessa quanto va prevenido en la primera ; i entretanto que se decide la quexa , que aya contra el Oficial de la Caja particular , quedará libre el mozo desechado , i obligado al servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX. Mando assimismo , que al acto del reconocimiento , medida , filiacion , i reseñas de los sorteados , que se remitan de cada Jurisdiccion , que es peculiar del Oficial nombrado para las Cajas particulares , asista , donde le oviere , un Comissario de Guerra , i en su defecto el Escrivano de Ayuntamiento ò Cabildo , el qual formará listas individuales de los hombres , que el Oficial apruebe , las quales han de parar i depositarse en la Contaduria de la Provincia.

XL. Al mozo que toque la suerte , se le asistirá por pre , pan , i gratificacion , desde el dia que le tomen la filiacion en el Pue-

blo , con dos reales diarios , que se suplirán de sus caudales públicos , hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la Caja particular , el qual reintegrará su importe al Comissario del Pueblo , tomando recibo al pie de la filiacion ; para que sirva de abono en la primera Revista del Regimiento à que se destine , como se executa en las Reclutas voluntarias.

2. Si en aquel Pueblo ò Jurisdiccion faltaren caudales públicos , deberá suplir estos gastos la Jurisdiccion inmediata , reintegrándose à ella de su importe sin dilacion.

XLI. El Oficial comisionado de la Caja particular , entregará del fondo de gratificacion à cada sorteado , luego que se aya hecho cargo de él , sesenta reales de vellon , de cuya cantidad se le obligará à comprar zapatos , medias , i camisa , si lo necessita , interin llega al Regimiento i recibe el vestuario con sus menages , puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLII. Mando que una vez aprobados los sorteados en la Caja particular por lo que mira à la talla i sanidad , no se haga con estos nuevo reconocimiento ; ni se admitan allí recursos algunos de ellos , ni de sus parientes.

XLIII. Los Oficiales destinados à las Cajas particulares , estarán à las ordenes , i se corresponderán con el Oficial , que Yo eligiere para cada Caja General.

2. Unos i otros se hallarán en sus destinos antes de la publicacion del sorteo , i à los Oficiales de las Cajas particulares dará sus Instrucciones el de la Caja General , para que todos concurren con actividad i zelo al recibo , reconocimiento , marchas , socorros , i disciplina de los sorteados , i à evitar recursos , embarazos , y dilaciones en el sorteo ; en inteligencia de que me será grato este servicio , i no podrá tratarse con indiferencia qualquiera omission ò tergiversacion , que no se espera.

3. Estos Oficiales principales de las Cajas deberán avisar al Intendente de su comision , i de la situacion de las Cajas particulares , para que al tiempo de darse la orden para los sorteos , instruyan à las Justicias , como queda prevenido en el Artículo XXXVII , i en todo se proceda sin etiquetas con reciproca inteligencia i harmonia , con la qual se asegurará la brevedad , y el acierto.

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

281

XLIV. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar el que se destinen unidos los sorteados de cada Provincia ò Partido en un Regimiento, para que de esta suerte militen con mayor gusto baxo de unas proprias Vanderas, conformandose mas los genios i costumbres; se auxilién reciprocamente, y puedan usar juntos de licencia en tiempos pacíficos con mayor utilidad suya i de las Provincias. I conformandome con lo referido, mando al Inspector General de la Infanteria, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ò Provincia à un Regimiento solo; y si sobrasen, se tendrá cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se verifique el mismo objeto i fin.

XLV. Desde el día que la gente de cada Pueblo, ò Partido quede entregada en la Caja particular, deberá ser considerada para el abono de todos sus gozes en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular, en que conste el numero distribuido à cada Regimiento, con expresion de nombres, apellidos, talla, i Pueblos de su naturaleza.

XLVI. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General, i destinar este con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deven ir socorridos à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el prè de su partida, y Reclutas que deven recibir.

2. Del caudal que recibiere, dexará su recivo al Tesorero de aquel Exército, que hará cargo al Regimiento, i à este se abonarán los sorteados muertos en el camino, ò que ayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias, y cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII. Desde el deposito al Regimiento se socorrerà à estas Reclutas por el Oficial, que las conduce, diariamente con los referidos dos reales, i se alojarán como si marchassen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los transitos se les encierre en carceles, ni otra especie de prisiones; i por el contrario encargo i man-

do se les trate con el mayor cuidado. I si alguno fuere tan desgraciado, que antes de incorporarse en el Regimiento, cayere en la desercion, por el mero hecho quedará obligado à servir por tiempo doble irremissiblemente; pero despues de incorporado estará sujeto à las Leyes militares.

XLVIII. Si en las marchas i conduccion de estas Reclutas se causare algun daño ò desorden, serán responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, y le deberán resarcir á su costa, ademas del castigo arbitrario, que se executará en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omission ò falta, que resultare.

XLIX. Para evitar la repiticion de sorteos, i los gastos que con ellas se ocasionan: declaro, que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados i voluntarios el servicio por ocho años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendrán Soldados mas habiles i expertos en el manejo de las Armas i faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprendidos los que por quinta, ò voluntariamente se ayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2. Como es considerable el numero de gentes, que entrará en este primer reemplazo, i que cumpliendo al mismo tiempo, obligaría à otro igual: mando, que en llegando todos los sorteados al Regimiento à que se destinen, se repartan en tres classes de edades, à saber: una de diez i siete à veinte i quatro años: otra de veinte i quatro à treinta; i otra de treinta à treinta i seis; sirviendo los de esta ultima classe por espacio de seis años; los de la segunda siete; i los de la primera ocho: bien entendido, que en los sucessivos reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L. Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse i habilitarse en el servicio militar, se les dará en tiempo de paz à la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ò siega, socorridos con el importe de dos meses de pan i prè, que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar Passaporte con alojamiento.

LI. Al sorteadado que hiciesse constar legiti-

## Libro sexto. Título quarto.

timamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para el arreglo de sus intereses, se le dará licencia en la misma forma que se previene en el Artículo antecedente.

LII. Hago estrecho i particularissimo encargo à todos los Gefes Militares, i tambien à los Magistrados Politicos, para que traten en todo à estos honrados Vassallos con la distincion correspondiente à la honrosa profesion à que se destinan, i à el merito que se han de adquirir con ella.

LIII. Al sorteados que cumpliesse su tiempo, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de masita; el importe de dos meses de pan i prè; dos tercios de la gratificacion que uviere devengado, i ciento i veinte reales mas de cuenta de mi Real Hacienda. Asimismo se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que dà el Inspector General, à fin de que con estos auxilios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV. Al Soldado que ascienda à Cabo, i que por consequencia se obliga à servir sin tiempo limitado, se le daràn por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia; i ciento i veinte reales à el que ascendiere à Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV. Para exâminar, justificar, i decidir con brevedad los recursos, i quejas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, i facilitar à los interesados pronto cumplimiento de justicia; i para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ò soborno, que vicièn en la practica la exâcta execucion de estas disposiciones: he resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta, compuesta del Capitan, ò Comandante General, donde le uviere, del Intendente, i del Auditor de Guerra, sentados por el orden que aqui van expressados, en calidad de Junta de Gobierno.

2. En ella se han de exâminar los memoriales firmados que se dieren; tomar los informes convenientes, ò sumarias informaciones; i proceder à los castigos, multas, i providencias que merezcan, oyendoles tambien de plano, luego que se verifique ser delinquentes; arreglandose en la imposicion de penas à las prevenidas en esta Or-

denanza, i haciendolas executar, sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, salvo la de privacion ò suspension de oficio; porque en estas quiero i mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra, dandose cuenta antes à los Capitanes ò Comandantes Generales de las Provincias en las de esta ultima classe, ò otras mayores antes de publicarse, i notificarse à los interesados, quando no assistieren à las Juntas los mismos Comandantes, ò residieren fuera del lugar de ellas, fiando de la integridad de estas Juntas, procederàn en esto con el zelo i justificacion que corresponde.

3. En las Provincias subalternas de las de Exèrcito, en que no residiere Capitan ò Comandante General, se compondrà la Junta del Intendente i Oficial que Yo deputare, i de un Assessor que nombrará el Capitan ò Comandante General de la Provincia, i procederàn en la conformidad que queda prevenida; actuandose bien de los desordenes i extorsiones experimentados en otras ocasiones, para ocurrir à ellos oportunamente, i con todo el rigor que corresponde à su calidad i circunstancias.

4. Mediante à residir distantes los Capitanes ò Comandantes Generales de Andalucía i Costa de Granada, deputará el Intendente de aquel Exèrcito dos Comissarios de Guerra, ò Ordenadores, que en su lugar assistan con voto decisivo; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante General de Andalucía, i el otro en la de la Costa de Granada, manteniendo su correspondencia con dicho Intendente, quien hará subministrar prontamente los papeles, i noticias que se necessiten.

5. En Asturias decidirá estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que allí aya; i en Santandèr el Oficial que Yo destine, con el Alcalde Mayor de aquella Ciudad, para todo el distrito del Obispado de Santandèr.

LVI. Ordeno continèn con actividad las Reclutas voluntarias, para facilitar el reemplazo de mis Tropas, como hasta aqui, procurando sean de gentes i personas honradas, no criminosas; y tales que puedan i devan participar del honor, à que quiero sean acreedores los sorteados; de modo que por una parte se sortèe esse menos numero,

Como los Vassallos de los Reyes , &c.

i por otro no se disminuya el merito i concepto que deve tener el servicio militar ; haciendose al fin de año el resumen de la gente que falte à cada cuerpo para su pronto reemplazo , como queda prevenido en el Artículo I. de esta Ordenanza , à fin de evitar las grandes faltas , que causa la dilacion i los perjuicios que se siguen à mis Pueblos , quando de una vez tienen que aprontar crecido numero de Soldados.

2. Convendrá establecer las Vánderas de Recluta con atencion à lo dispuesto en el Artículo XLIV. siempre que sea possible para la reunion de los de un proprio País en un mismo Cuerpo.

LVII. Tambien se usará del medio de las Levas en capitales i Pueblos de numero vecindario , para purgarles de las gentes ociosas i sobrantes , à las quales se dará la aplicacion que convenga ; pero no à la In-

fanteria del Exército , porque esta se ha de componer en adelante de voluntarios , ò sorteados unica i precisamente , para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exército.

LVIII. Encargo , que en los tiempos pacificos i de seguridad , se cuide de minorar el numero de los Soldados en la Infanteria por Compañias todo lo que sea possible , por la economia que de ello resulta à mi Erario , y facilidad de asistir à otros objetos de utilidad publica ; i porque de esse modo se logrará tambien extraer menos numero de gentes destinadas à la Agricultura , oficinas , manufacturas , y demàs industrias.

LIX. Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Escuadras i Armadas de mar , mando se les observe estrechamente la essencion de Sorteos , teniendo esta consideracion con todos los Pueblos , donde ai Matricula de Marina.

PARA EL SORTEO DE QUINTAS.

<u>Provincias.</u>	<u>Capitales.</u>	<u>Intendencias.</u>
Alcazar de San Juan.....	} Ciudad-Real.....	de Provincia.
Partido de Almagro.....		
Aragon.....	Zaragoza.....	de Exército.
Partido de Aranda de Duero y Sepulveda....	Burgos.....	de Provincia.
Asturias.....	Oviedo.....	el Regente.
Provincia de Avila.....	Avila.....	de Provincia.
Provincia de Burgos.....	Burgos.....	Idem.
Partido de Carrion.....	Palencia.....	Idem.
Cataluña.....	Barcelona.....	de Exército.
Partido de Ciudad-Real.....	} Ciudad-Real.....	de Provincia.
Partido de San Clemente.....		
Reino de Cordova.....	Cordova.....	Idem.
Partido de Cuenca.....	Cuenca.....	Idem.
Provincia de Estremadura.....	Badajoz.....	de Exército.
Galicia.....	Coruña.....	Idem.
Reino de Granada.....	Granada.....	de Provincia.
Provincia de Guadalaxara.....	Guadalaxara.....	Idem.
Partido de Huete.....	Ciudad-Real.....	Idem.
Reino de Jaen.....	Jaen.....	Idem.
Partido del Baston de Laredo.....	Burgos.....	Idem.
Leon , i el Bierzo.....	Leon.....	Idem.
Mallorca.....	Palma.....	de Exército.
Murcia.....	Murcia.....	de Provincia.
Provincia de Palencia.....	Palencia.....	Idem.
Provincia de Salamanca.....	Ciudad-Rodrigo.....	Idem.
Provincia de Segovia.....	Segovia.....	Idem.
Reino de Sevilla.....	Sevilla.....	de Exército.

<u>Provincias.</u>	<u>Capitales.</u>	<u>Intendencias.</u>
Provincia de Soria.....	Soria.....	de Provincia.
Reino de Toledo.....	Toledo.....	Idem.
Provincia de Toro.....	Toro.....	Idem.
Provincia de Valladolid.....	Valladolid.....	Idem.
Valencia.....	Valencia.....	de Exército.
Partido de Uclès.....	} Ciudad-Real.....	de Provincia.
Partido de Villanueva de los Infantes.....		
Provincia de Zamora.....	Zamora.....	de Exército.

### A U T O   X X X .

*Decláranse varios capitulos de la Real Ordenanza de reemplazos del Exército contenida en el Auto antecedente.*

El mismo en S. Ildefonso à 14. de Septiembre de 1773. por Cedula.

1. **P**helipe Miguel Calbo, uno de los dos Notarios Mayores de Assiento de la Audiencia Episcopal de Palencia, me ha suplicado tuviesse à bien conceder essencion del sorteo para el reemplazo del Exército à sus Oficiales de pluma, à imitacion de lo que tengo mandado para los amanuenses de Escrivanos, por concurrir iguales razones à favor de los suyos, i dever ser en adelante Escrivanos Reales los Notarios de Assiento de las Audiencias Episcopales, conforme à la Pragmatica (a) expedida sobre este assunto. I siendo mi Real voluntad que la essencion de los dos Oficiales de cada Escrivano de Ayuntamiento, Numero, i Provincia de las Ciudades que expressa el §. 8. articulo XXIX. de mi Ordenanza de reemplazos (b) de 3. de Noviembre de 1770. ( que es el Auto antecedente ), se extienda à los Notarios de la classe del suplicante; por mi Real Decreto de 28. de Agosto proximo passado, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 30. del mismo, he venido en mandar que se exceptuen de los sorteos que ocurran à dos Oficiales que trabajen de continuo con cada Notario de Assiento de qualquiera Audiencia Episcopal, removido todo fraude, i perjuicio à mis vassallos.

El mismo en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1773. por Cedula.

2. **M**ercediendo mi Real atencion el fomento de las Fabricas (c) de lana de Segovia, por mi Real Decreto de 11. de

Septiembre proximo, comunicado al mi Consejo, publicado en èl, i mandado cumplir en 14. del mismo, he venido en eximir del sorteo para el reemplazo del Exército à los hijos de los Fabricantes de ellas, que se destinaren desde niños con sus padres à exercitarse en aquellos officios, ò con otros maestros, mediante escritura de aprendizaje, i no en otra forma; à cuyo fin cuidará mucho el Intendente, i Junta de agravios de la misma Provincia que no se cometan fraudes, i se proceda con la mayor legalidad, no comprehendiendo en esta gracia à los que no estèn verdaderamente ocupados en dichas fabricas.

El mismo en S. Lorenzo à 26. de Octubre de 1773. por Cedula.

3. **S**iendo la musica util i necessaria para el culto divino, i mereciendo sus profesores bastante atencion por la dificultad de encontrarlos à proposito para el servicio de las Iglesias; por mi Real Decreto de 9. de este mes comunicado al mi Consejo, publicado i mandado cumplir en èl en 13. del mismo, he venido en declarar essentos del sorteo para el reemplazo del Exército à todos los musicos de plaza sentada i assalariados de las Cathedrales è Iglesias de estos mis Reinos, tanto de voz como de instrumentos, bien que deven ser alistados para verificar su identidad i salario que efectiva i verdaderamente gocen, cuidando mucho las Juntas Provinciales de que no se cometa en esto fraude ò suposicion de Plazas.

El mismo en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1773. por Cedula.

4. **L**A Junta de agravios del Reino de Jaen me ha representado que algunos mozos ya sorteados para el reemplazo del Exército, han denunciado i aprehendido

CO-

(a) L. 49. lib. 4. tit. 25. Recop. (b) Aut. 29. art. XXIX. §. 8.9. i 10. de este tit. (c) Aut. 32. art. XX. §. 1. i sig. de este tit.

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

285

como profugos (b) del sorteo à varios hombres de agenas Provincias vagantes, i de viciosas costumbres, para que les sostituyan en el servicio, pretendiendo por este medio eximirse del que les ha tocado: i siendo mi Real voluntad evitar las perjudiciales consecuencias que produciria este abuso, por mi Real Decreto de 9. de este mes, comunicado al mi Consejo, publicado en el, i mandado cumplir en 13. del mismo, he venido en declarar que el aprehender, ò denunciar los vagos, i mal entretenidos, no deve libertar al aprehensor, ò denunciador de la suerte que le aya cabido, ò pueda tocarle; pues semejante gente es inadmissible en mi servicio, por su mala calidad. Pero para que esta classe de denunciados, que no merece entrar en los Regimientos del Exèrcito, segun el pie en que se ha puesto, tenga alguna aplicacion util al Estado, mando que se destine à los fixos de los Presidios de Africa, i en caso de necesidad à los de America; pero nunca à los Paisés adonde van Misiones; entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infanteria, para su aplicacion à los Regimientos fixos, segun donde se necessiten; à cuyo fin cuidarán las Juntas de asegurar qualesquiera personas que los mozos de sus respectivas Provincias les presenten, ò denuncien, baxo el concepto de (c) profugos, para averiguar si verdaderamente lo son, ò si solamente tienen la circunstancia de vagos, sin aver sido alistados en Pueblo alguno del Reino, para darles el destino que previenen las Ordenanzas (d) de reemplazos, ò esta mi Real resolucion, conforme lo que resulte de la averiguacion que se haga.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Noviembre de 1773. por Cedula.

5. **E**N declaracion del Artículo XIV. de mi Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. por mi Real Decreto de 11. de este mes, comunicado al mi Consejo, he venido en mandar que siempre que un mozo sorteable aprehendiere, ò denunciare un verdadero profugo del sorteo, i no un vago, i mal entretenido, se le exima en un reemplazo de entrar en suerte, sea su persona, ò la de un pariente suyo, quedando sujeto à ella en lo successivo: declarando al mismo tiempo que si el aprehensor, ò denunciador fuesse ya sorteado, sin averse incorporado en el Regimiento

Tom. III.

à que tenga su destino, deve gozar de la misma essencion en aquel sorteo; i que en uno, i otro caso ha de entrar en el servicio, i en el lugar del tal aprehensor, ò denunciador el profugo aprehendido, por el doble tiempo que prefixa la Ordenanza.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Octubre de 1773. por Cedula.

6. **P**ARA evitar en los sorteos que ocurran para el reemplazo del Exèrcito, las dudas que pueden ofrecerse siempre queuviere quebrados que repartir entre dos, ò mas Pueblos de una Provincia, para la contribucion de un Soldado; por mi Real Decreto de 14. de este mes, comunicado al Consejo, publicado en el, i mandado cumplir en 16. del mismo, he venido en mandar que esta se haga por sorteo comun de todos los mozos de tales Pueblos, juntandose en el parage que acordassen; pero si los mismos Lugares conviniessen entre sí el sortear antes à qual de ellos le tocasse dar el Soldado, de forma que solo se verificasse el sorteo en el Pueblo que le uviessen cabido la suerte, quedando libres los otros que la uvieren ganado, permito que se hagan estos convenios, con tal de que sean por escrito, à fin de que no ocurran despues disputas, como ha sucedido en el presente sorteo; encargando à las Juntas Provinciales hagan cumplir, i observar los referidos convenios, siempre que algun Pueblo recurriessse à ellas contra otro que se resistiessse à guardar lo que legitimamente uviessen acordado.

## A U T O X X X I.

*Màndase observar la Real Ordenanza adicional à la de reemplazos del Exèrcito de 3. de Noviembre de 1770. contenida en el Auto siguiente.*

El mismo en el Pardo à 25. de Marzo de 1773. por Cedula.

**P**OR mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, tuve à bien establecer las reglas que se avian de observar inviolablemente para el anual reemplazo del Exèrcito, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exàmen; cuya Ordenanza dirigi al mi Consejo para que la hiciesse observar por los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; i à este fin se expidiò mi Real Cedula de veinte i quatro del

Xxxx 2

mis-

(b) Aut. 32. art. X. §. 1. i siguientes de este tit. (c) Aut. 29. art. XIV. i XV. §. 1. i 2. de este tit. (d) Aut. 29. art. 13. del mismo.

mismo mes, i año; pero no obstante que en la citada Ordenanza se encuentran los principios, i reglas suficientes para la resolucion de varias dudas que han ocurrido sobre la mas puntual in eligencia de ella, he tenido por conducente expedir con fecha de diez i siete de este mes, la Ordenanza adicional que acompaña à esta mi Real Cedula, que comprehende las declaraciones hechas à la de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta: en esta se prescriben las reglas, i precauciones oportunas para assegurar la igualdad en el contingente de cada Provincia; dispense à la industria, è instruccion nacional la essencion del sorteo, para que se propague, i estienda con estas importantes gracias; i finalmente establezco en todas las Provincias de mis Dominios de Europa las precauciones convenientes para evitar agravios en el sorteo, i servicio militar, i para decidir con brevedad, i acierto los recursos que se ofrezcan, sin confundir las jurisdicciones. I con mi Real Decreto de diez i ocho de este mes, remití al mi Consejo la expressada Ordenanza adicional, para que concurriendo por su parte al logro de mis Reales intenciones, la haga entender, i publicar en la forma que se hizo con la de reemplazos, dando por su parte las mas eficaces providencias para arreglar todos los particulares, que en ambas Ordenanzas tengo fiados à su cuidado, por lo mucho que importa la harmonia entre todas las classes del Estado, i que sea uniforme el impulso al bien general del Reino.

#### AUTO XXXII.

*Real Ordenanza adicional à la de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. en la qual se declaran varias essenciones, i casos para la mas facil, i exácta execucion del alistamiento, i sorteo.*

El mismo en el Pardo à 17. de Marzo de 1773.

**P**OR mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de 1770. (que es el Auto XXIX. de este título) tuve à bien establecer las reglas que deven observarse inviolablemente para el anual reemplazo del Exèrcito, con justa, i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de aver precedido un maduro, i deliberado exámen: à cuyo establecimiento me movieron las urgentes, i graves causas que en ella se refieren. I para que mis Pueblos entendiessen devi-

damente esta mi Real deliberacion, la hice comunicar al mi Consejo por Real Decreto dirigido à el, en cuya puntual observancia se expidiò mi Real Cedula de 24. de dicho mes, i año, para hacerla saber à los Tribunales, Corregidores, i Justicias del Reino; aviendose participado por mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra, no solo à los Oficiales Generales, è Intendentes de las Provincias, sino tambien à los Superiores Eclesiasticos, para que coadyuvassen en lo que les perteneciese, especialmente en lo tocante al Artículo XXXI. de ella, i à que en todo se procediesse con orden, escusando essenciones, i competencias indevidas. El efecto correspondiò perfectamente à la bondad de las reglas, i al amor, i fidelidad de mis amados Vassallos, haciendose cargo de ser indispensable la fuerza constante del Exèrcito, para sostener la dignidad de mi Corona, i las glorias de la Nacion. Deseando Yo dar una prueba à mis Vassallos de quan gratos me son sus alivios, consiguiendo à lo que ordenè en el Artículo LVIII. de la citada Real Ordenanza, luego que se hallò pacifica la constitucion de las Potencias vecinas, no solo hice reducir algunas plazas en cada Compañia de Infanteria Española, sino tambien estendi igual minoracion à la Cavalleria, i Dragones, con ahorro de mi Erario, para invertir todas estas sumas en otros objetos de la felicidad publica, resultando à la labranza, i artes, i aun à la poblacion este mayor numero de brazos industriosos. Del proprio modo, en consequencia, i conforme al espiritu de lo dispuesto en el Artículo L. se ha estendido à la mitad de los Soldados de la Infanteria Española el permiso de los quatro meses, para poder passar à sus Provincias à emplearse en los meses mas utiles à las labores del campo; aviendome sido muy agradable la puntualidad de averse restituido à sus Vánderras, cumplido el termino de la licencia, con la honradez, i constante fidelidad que caracteriza la Nacion. Estendiendose, pues, mis paternales cuidados à perfeccionar tan importante establecimiento, he hecho exáminar por personas de mi confianza toda especie de recursos, dirigidos à la mas puntual inteligencia de la Ordenanza; i aunque en ella se encuentran los principios, i reglas suficientes para su resolucion, he tenido por conducente comunicar à mi Consejo, i demàs à quienes corresponde, las sucesivas declaraciones. I convien-

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

287

niendo à mi servicio evitar el que anden dispersas, y reunir las en una Ordenanza adicional, dispuesta por la misma serie de los Artículos de la primera, vengo en declarar, i ordenar lo siguiente.

I. Mando que anualmente se haga el reparto, i contingente de las Provincias, segun el anual estado de los mozos utiles, i sorteables, que deve remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente, con todas las alteraciones que resulten de un año à otro, à fin de escusar todo agravio de Provincia à Provincia, ò de que se haga odioso à los contribuyentes este servicio por la mala distribución.

2. Para cortar dudas mando que el alistamiento sea general, con las notas convenientes de los verdaderamente essentos, ò ineptos para el servicio de las armas: con lo qual se evitaràn omisiones, i podrá averiguarse si se excede, ò abusa en los sorteos de las essencias concedidas.

3. Mando que el repartimiento de el contingente para el reemplazo se haga en cada Provincia, i Pueblo, segun el numero que se necessita, atendiendo al vecindario util que quedare, deducidos Hijosdalgo, i verdaderos essentos, tengan ò no, mas, ò menos mozos sorteables los Pueblos; pues esta diferencia accidental se compensará por si misma en las alternaciones progresivas. Bien entendido que si en algun Pueblo, ò Parroquia faltaren en aquel año mozos sorteables para completar su contingente, en tal caso se sacará de los restantes Pueblos el numero que falte, compensandose en los sorteos sucesivos.

II. Aunque para el servicio han de entrar unicamente los naturales de estos Reinos, i no otros, sin embargo quiero se incluyan en el alistamiento los Estrangeros (a), assi los que van de passo, como los domiciliados, i vecindados, con el fin de tener puntual razon de ellos, sus ocupaciones, oficios, i modos honestos de vivir, ò los que por carecer de ellos sean vagos, i gravosos al Reino, con cuya indagacion pueda proveerse à tiempo por las Justicias del conveniente remedio, procediendo en todo conforme à las Leyes.

2. Mi deliberada voluntad es que para el sucesivo reemplazo anual, como dirigido al

establecimiento de un cuerpo solido, i permanente de tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vassallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos mis Reinos. I aunque pudiera tomar en quanto à estrangeros las providencias propias de mi Soberania, ò que exigiessen las circunstancias, he resuelto eximirles de los sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia, i vecindad en estos Reinos, para gozar de las essencias que les conceden las Leyes, i señaladamente la 66. tit. 4. lib. 2. cap. 5. de la Recopilacion (\*).

3. Mando que respecto à los Portugueses, aunque sean desertores, se observe lo mismo que dexo declarado, i prevenido en quanto à los estrangeros de estos mis Reinos, para que no se les incluya en los sorteos: bien entendido que assi estos como los demàs estrangeros, para permanecer en esta essencion; i demàs que les conceden las Leyes, se han de ocupar en la labranza, artes, i oficios utiles, sin permitirseles vagar; por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeros ociosos, ò perjudiciales: sobre que encargo à las Justicias la mayor vigilancia, i zelo para favorecer à los aplicados, aunque se establezcan en los Puertos, i costas del mar, i para no tolerar los gravosos.

4. Declaro que los criados estrangeros gozaràn la misma essencion del sorteo, por ser ventajosa à la causá publica de mis Reinos su permanencia, i que mis subditos naturales se destinen à la agricultura, à las artes, i à otros oficios mas utiles, honrados, i provechosos al Estado.

III. Quiero que los expositos de padres no conocidos, esten sujetos al alistamiento, medida, y sorteo.

IV. Vengo en hacer igual declaracion respecto à los Milicianos Urbanos, à fin de que sean comprehendidos en el sorteo, como los demàs Vassallos míos no essentos.

V. Los pastores de ganados que trashuman, estàn igualmente comprehendidos en los sorteos; i tengo mandado devan entrar en suerte en el Pueblo de su origen, ò verdadera vecindad, i no en el de su domicilio accidental: lo que assi se observará inviolablemente.

VI. Tambien he venido en declarar inclu-

SOS

(a) *Aut. 31. cap. 6. de este tit. (\*)* No se ha insertado aqui à la letra el cap. 5. de la Lei, como se halla en la Or-

denanza, por estar en su lugar correspondiente en el tom. I. de la Recopilacion.

## Libro sexto. Título cuarto.

sos en sorteos à los dependientes de todos los Hospitales del Reino, como que son unos verdaderos criados, ò sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ò ineptos para las Armas: lo que tambien se executará inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se deberá observar.

VII. Declaro, à fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez i siete años cumplidos, conforme al Artículo VI. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar; ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez i siete años en el acto mismo del sorteo.

VIII. Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo, se previno en el §. 2. Artículo V. de la Ordenanza de Reemplazos, que los mozos sorteables pudiesen reclamar en el mismo acto todo perjuicio, omission, ò ilegalidad: lo qual mando se observe assi inviolablemente, por aver acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi resolucion.

2. Pero atendiendo à no ser verosimil que en esta diligencia previa al sorteo, omitan proponer los interesados excepciones, si las tuviessen legitimas, à presencia de la Justicia, i de los demás mozos sorteables, quienes en el proprio acto desvanezcan las que fuessen injustas: mando que fenecido el sorteo no se admitan ya mas excepciones, por aver passado el termino en que pudieron, i devieron proponerlas los sorteables à presencia de los demás.

3. Tampoco serán admissibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones que no se ayan propuesto en la exploracion previa al sorteo, à menos que la queixa recaiga sobre no averseles querido oír por la Justicia.

4. En caso de salir incierta esta queixa, incurran en la pena de doble servicio los que por legitimas pruebas constare averla dado calumniosamente.

5. I como mi animo es no dissimular tampoco en esto à las Justicias, i Ayuntamientos la menor omission, colussion, ò fraude, declaro, i mando que el Juez, ò Escrivano, que en el acto del sorteo, ò antes se negare à admitir las justas essenciones, ò excepciones de

qualquiera de los sorteables, i las replicas de los otros mozos; ò omitan hacer exàcta averiguacion de los hechos, para que se pueda declarar quales son admissibles, ò despreciables, con el devido conocimiento: incurran irremissiblemente en la pena de perdimiento de oficio, è inhabilidad de obtener otro publico; por depender de la legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deven, sin causar agravio à tercero.

IX. Declaro, i mando para la mayor observancia del Artículo X. de mi Real Ordenanza de reemplazos, que aquellas personas à quienes cupo la suerte en la quinta de 1762, ò en tiempo posterior, en que aya sido permitido el medio de poner uno, ò mas hombres en su lugar, se les guarde de buena fé, como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido, la essencion del servicio militar durante su vida; subsistiendo para en adelante en toda su fuerza, i vigor la prohibicion contenida en este Artículo de subrogar otro hombre, ò poner substituto, baxo de las penas que contiene; por ser semejante medio ruinoso à las Provincias, i familias que le han usado, i no menos perjudicial à mi servicio, i buena calidad de las Tropas.

X. Conviniendo que no se abuse en calificar de profugo al que verdaderamente no lo sea (b), i que tenga exàcto cumplimiento lo dispuesto en el Artículo XII. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, mando que la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo forme processo instructivo, para decretar esta qualidad, è imponer à el que resultare ser profugo el doble servicio.

2. Declaro que hecho el processo sumario contra qualquier profugo, se ha de dar traslado de èl à los mozos sorteables, i al Sindico del Pueblo, para que puedan proponer à la Justicia qualquier fraude que adviertan; ò si uvo inteligencia entre el profugo, i los denunciadores, ò aprehensores, para libertar por este medio algun hijo, pariente, ò criado. Porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena de doble servicio al que se fingió profugo, sino tambien excluir del premio à el tal hijo, pariente, ò criado: castigandose rigurosamente con la pena de carcel, i multa pecuniaria à los que di-

rec-

(b) *Aut. 30. cap. 4. de este tit.*

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

289

recta, ò indirectamente ayan tenido parte en cometer, ò auxiliár este fraude. Bien entendido que si fuere individuo de Ayuntamiento, se le suspenderà de oficio, ò inhabilitarà para entrar en otro de Republica, segun la gravedad del caso lo requiera.

3. Para que no queden impunidos los profugos ineptos para el servicio de las Armas, que por terror panico se ayan ausentado, se les formarà igual processo, i con las mismas solemnidades, oyendoles assi à los habiles, como à los ineptos, luego que sean aprehendidos, ò comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud, ò ineptitud para el servicio de las Armas, ò qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de profugo, procediendo de plano, i executivamente. I mando que constando de la referida calidad de profugo, si fuere inepto para el servicio, se le imponga una multa, que no passe de cincuenta pesos, la qual se moderarà à proporcion de sus averes, ò industria; i su importe se aplicará integramente à los que denunciaren, i aprehendieren el tal profugo.

4. Para contener la desercion de los mozos que hicieron fuga despues de averles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, i parientes mas inmediatos de estos profugos desertores, sobre su comparecencia, si antes no se justifica que han tenido parte, ò connivençia en su fuga. I es mi voluntad que formado el processo, en que conste su desercion, con citacion de los mozos sorteables, i del Sindico, como va expresado acerca de los profugos anteriores al sorteo, se condene en rebeldia à estos profugos desertores, i se mande proceder à su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos, que en sus respectivos Pueblos ayan quedado encantados; i que se fixe un vando en la cabeza del Partido, i en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el Artículo XIV. de la Ordenanza à los que dieren el paradero cierto, ò aprehendieren à los tales profugos; conminando tambien con las penas establecidas por Derecho à los que fueren omisos, ò auxiliaren su desercion, verificada la complicidad.

5. Para que no aya equivocacion en la inteligencia del premio à favor de los que denunciaren, ò aprehendieren un profugo; i que sea proporcionado al merito: declaro que la essencion del sorteo à favor del denunciador,

ò aprehensor, se entienda por aquella vez, i sorteo tan solamente, i no por toda la vida; para que no se exceda de mis Reales intenciones en la practica, i assi se ha determinado en casos de igual naturaleza.

XI. En declaracion del Artículo XVII. i para que los recursos vayan à los Tribunales competentes, declaro que las quèstiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijos-dalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, i Tribunales superiores, donde conforme à las Leyes, Cédulas, i Ordenanzas se acostumbra ventilar, i decidir estos juicios. I mando que los Intendentes, i Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen à la disposicion literal del Artículo XVII. de la citada mi Real Ordenanza; i que si los interesados no se hallaren en el goce, i actual possession de hidalguia, los remitan al Tribunal competente, para que acudan à acreditar esta calidad, con audiencia, i citacion de mi Fiscal, i entretanto les incluyan en el sorteo, con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es que en esto se proceda segun el ultimo estado, i possession, que es lo que unicamente se debe atender para el alistamiento, medida, i sorteo.

2. Conforme à lo referido mando se incluya en uno, i otro à los Vizcainos, que no estèn recibidos por hidalgos, ni en actual goce de nobleza, sin perjuicio de sus recursos à los Tribunales; à que corresponda su conocimiento.

3. Siendo permanentès, i no pudiendo perderse los derechos de sangre, sino por casos expressos de Lei, mando no obste à los Hijos-dalgo el estar aplicados à oficios, para mantener à sus familias; por evitar el inconveniente de que vivan vagos, i mal entretenidos, haciendose onerosos à la sociedad.

4. Ordeno assimismo que ningun Gremio en cuerpo de tal, pueda alegar el privilegio de hidalguia, por corresponder unicamente esta à la sangre, i à las personas, calificandola en la forma que queda prevenido, i quieren las Leyes: bien sea con la possession efectiva, ò con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

5. Las Justicias Ordinarias, i los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del ultimo estado de

pos-

## Libro sexto. Título cuarto.

possession en los Pueblos de la naturaleza del interesado; i el que se hallare domiciliado en otro dentro de la Provincia, deve hacer constar su possession al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las Leyes; pero no haciendolo, quedará sujeto por entonces al sorteo, i salvos sus recursos à las Salas de Hijos-dalgo para lo sucessivo.

6 Los Hijos-dalgo que viven en Pueblos de behetria, donde no cabe mitad de Oficios, serán essentos del sorteo, constando devidamente de su nobleza hereditaria.

XII. Los Alcaldes de la Hermandad, en aquellos Pueblos donde ai costumbre de elegirlos, i no en otros, gozarán de la essencion del sorteo, durante el tiempo que estén exerciendo estos oficios, con arreglo à lo dispuesto en la Lei del Reino, i Artículo VIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos.

2. Los mozos solteros que salgan por Alcaldes, Regidores, Diputados del Comun, ù otros oficios de Concejo, que tengan las calidades que para obtenerles previenen las Leyes del Reino, aunque estén alistados, serán essentos del sorteo, ò servicio militar por aquel año, ò tiempo que dure el empleo: à menos que aparezca clara, i evidentemente no aver sido libre, i espontanea la eleccion, por aver avido fraudes, ò solicitudes importunas de parientes, i valedores, dirigidas à substraerle del servicio; cuya declaracion solo ha de servir para imponer à los que ayan obtenido por medios reprobados estos oficios, la pena establecida en el Artículo XIII. de dicha mi Real Ordenanza de reemplazos.

3. Prohibo que el Intendente, i Junta de agravios de la Provincia, se mezcle con este motivo en tomar conocimiento de la validacion, ò nulidad de las elecciones de los Oficiales de Justicia; porque esto toca à las Audiencias, i Chancillerias privativamente; i semejante extension produciria notable desorden en los negocios, i administracion publica.

XIII. Los Sangradores, aunque sean examinados, no gozan de la essencion del sorteo, ni estan comprehendidos en lo dispuesto por la Lei del Reino, i Artículo XVIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos, como lo tengo resuelto en los casos que han ocurrido.

XIV. Aunque en dicha Lei, i Artículo estan essentos los Preceptores de Gramatica, declaro que esto se entienda respecto à los que se hallen establecidos en Pueblos donde puede averles conforme à las Leyes del Reino, i al devido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo, como se lo encargo estrechamente, i conviene à mi Servicio, para que no aya mas estudios que los necesarios.

2. I en quanto à sus discipulos, considerando que los que estudian Gramatica con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna, en cuyo tiempo no les obliga el sorteo; i los que la estudian de diez i siete años arriba, dan muí cortas esperanzas de hacer progressos en las letras: declaro que los primeros no necessitan de essencion, porque la misma naturaleza se la concede; i que no la merecen, ni deven gozar los que han cumplido los diez i siete años sin aver aprendido la Gramatica. I assi mando se observe inviolablemente.

XV. Aviendose ofrecido duda acerca de si los Mancebos de Boticarios (c) gozan de la essencion del sorteo, declaro no corresponderles en el estado actual; i me reservo hacer ulterior explicacion à favor de las Escuelas publicas de Farmacia, Chimica, i Botanica, i de los Cursantes en ellas, luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, i demàs parages donde parezca conveniente, oido el mi Consejo.

XVI. Los Escrivanos electos de Numero, ò de Ayuntamiento por los dueños de las Escrivanias, gozan de la essencion del sorteo desde el dia de su nombramiento; i solo decaerán de esta essencion en caso de ser omissos en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

XVII. Para evitar dudas en la inteligencia del Artículo XIX. §. 1. vengo en declarar que no estan essentos del sorteo, i servicio militar los Caxeros de Administraciones, i de Tesoreros de Rentas, que no reciben sueldo de mi Erario. I assi mando se observe precisamente.

XVIII. Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3. del citado Artículo XIX. respecto à las Fabricas Reales, para evitar dudas, i extensiones declaro que los empleados en las de Polvora de Villafeliche solo deven gozar

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

291

essencion los que estèn destinados por officio i profesion à la fabrica de polvora, con exclusion de los peones i otros, que se puedan suplir por casados ò gentes ineptas para las armas.

2. Igual essencion concedo à los hijos de los Maestros fabricantes de Polvora i Salitre, que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fabricas del Molino. Lo mismo mando se entienda respecto à los hijos, que con sus padres se hallan nombrados, como Maestros, en los titulos. Finalmente concedo essencion à un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga; sin contar el que deva gobernar el padre, i regir por sí mismo. Bien entendido que esta essencion de los hijos, ha de ser con la calidad de aprender ellos este officio como facultativos, i no se ha de extender à peones i otros dependientes.

3. Siendo preciso que las Minas de azogue del Almaden esten provistas de sugetos practicos en su continuo laboreo, conservacion, i beneficio; i que no se dè abusiva extension à las clausulas generales, i essenciones concedidas en las anteriores Reales Cédulas, expedidas con este objeto por los Reyes mis gloriosos progenitores: despues de averse exâminado maduramente este punto, he tenido por conveniente declarar, como declaro, essentos del sorteo para el remplazo anual del Exèrcito à los Veedores, Oficiales, Entibadores, Ayudantes, i Huidores, i à los que se denominan Operarios Destageros, i Peones de fundicion del azogue. I mando, que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Governador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas classes en el concepto de essentos, para que passe la una al Intendente de la Provincia, i ponga la otra en poder del Escrivano de Ayuntamiento de Almagro, à fin de que no se cometan fraudes, cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Governador de Almagro, para decidir qualquier duda, ò castigar la contravencion que se advirtiere.

4. Mando que estas listas, para mayor solemnidad vayan firmadas del Contador de las Minas con remission à sus Libros, i visadas por el Superintendente de ellas.

5. Declaro, que los Peones ocupados à temporadas en el desazfre de las Minas, i

Tom.III.

los vecinos del Almaden i lugares de su jurisdiccion, que no trabajen con destino à las classes privilegiadas que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente, que los demàs vassallos mios no essentos, al respectivo alistamiento, i sorteo.

6. I assi se observará puntualmente por el Superintendente de las Minas, Governador de Almagro, i demàs Justicias Ordinarias à quienes corresponda.

7. En esta forma i con estas distinciones, quiero se entiendan qualesquier Clausulas, Cédulas, Decretos, i Ordenes anteriores de essencion, que se ayan expedido à favor de las Minas del Almaden: tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas, como desde que se administran, i laborean de cuenta de mi Real Hacienda: ciñendose unicamente à las classes, que van señaladas, sin extension à otras personas algunas; y me darè por deservido de qualquier contravencion.

8. Tengo concedida, i quiero se observe la essencion de sorteos à los siguientes empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto i Aracena: conviene à saber, à un Segundo Director, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, i Entibador, i otro que se necessita; à un Ayudante de Entibador, à los Barrereros, Fundidores, Contra-Maestros, Oficiales, Maestros Refinadores, i sus Oficiales, i à los Calcinadores.

9. Mando queden obligadas al alistamiento, i sorteo las tres classes de peones, operarios, i carboneros que sirven à dichas Minas de cobre, en atencion à no ser facultativos.

10. Ordeno al Administrador, ò personas que por tiempo gobiernen las expressadas Minas, embien al fin de cada año con la devida distincion claridad i expression de nombres, listas comprehensivas de todas estas classes privilegiadas, i no privilegiadas à las Justicias Ordinarias de Zalamea; para que esta pueda oir al Personero del Comun, si tuviere que alegar contra dichas listas; i al Intendente de Andalucia se le passará por el Administrador ò Director de las Minas un duplicado, para que conste en la Contaduria, i no pueda aver fraude.

11. Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de Moneda, es mi voluntad se observe à los dependientes de dichas Casas, que sean facultativos, ò asa-

Yyyy

la-

Jariados la essencion del sorteo i servicio militar, con tal que tengan titulo y nombramiento mio. I quiero se guarde la misma essencion à los que estèn incluidos, i sentados en la nomina de dichas Casas por su establecimiento.

12. I para que no se abuse, declaro que los hijos, criados ò domesticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de Moneda, que no pertenezcan à las classes facultativas, ò sean asalariados de tabla, no deven gozar de essencion alguna con arreglo al espiritu de las resoluciones, que tengo tomadas.

13. He resuelto, que sean essentos de concurrir al reemplazo de mi Exèrcito los Aperadores i Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornos-reververos, los Curadores de los Castellanos, i los dos Fundidores de municion de las Minas de plomo de Linares: con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, ò los que en lo sucessivo exerzan estos Oficios, i de que nunca se extienda esta concession à mas de veinte i quatro Maestros de estas classes, aun quando en algun tiempo exceda de este numero el de los expressados facultativos; i que queden sujetos à esta contribucion los peones, i demas trabajadores de las Minas, como que son unos meros jornaleros; formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista, intervenida por los officios de las Minas, i por el Corregidor de la Villa de Linares: en que se expresse el nombre i destino de cada Maestro de las classes citadas arriba, i se ha de entregar en la Escribania de Ayuntamiento de ella; anotandose estas personas en los Libros de Alistamiento general; i una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX. Vengo en que los Aprendices escriturados, Oficiales, i Maestros que trabajaren en mi Real Fabrica de llaves de Fusil del Molino de Arco gocen de la essencion del sorteo; con tal que permanezcan aplicados à este trabajo, i con aprovechamiento. Bien entendido que los peones, que se ocupen en dicha fabrica, no han de gozar de essencion alguna.

2. Mando, que el Maestro de la fabrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos, ò aprendices; i de los que no lo fueren, i la remita à la Justicia Ordinaria de aquel pueblo, i un duplicado al Director general de la Artilleria.

XX. Para mayor explicacion de lo dispuesto en el articulo XXI. de la citada mi Real Ordenanza de reemplazos, por ser mi ànimo fomentar las manufacturas (a) en España, resolvì en veinte i uno de Enero de mil setecientos setenta i uno se guarde su essencion de sorteo à los que desde el rumor de èl en Valencia, fueron creados Maestros de las fabricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Perchas, i Tundidores. I conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo sucessivo en todo el Reino: con calidad de que los tales sean Oficiales habiles; ayan sufrido el riguroso exàmen, prevenido en las Ordenanzas de su arte; dado muestras de su conocida suficiencia; i de que estèn efectivamente aplicados de continuo à su officio.

2. Como en el citado articulo no se fixa el tiempo, en que deven recibirse de Maestros los fabricantes: ordeno, que en aquellos officios que tengan tiempo establecido de aprendizaje, ò por uso estè adoptado, ò en que aya mediado convenio entre el Maestro i Aprendiz, deva observarse, i cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle à exàmen de Maestro, para que le valga la essencion de tal.

3. Declaro no ser necessario, que tales Maestros, siempre que sean suficientes i aplicados, tengan telar ni obrador proprio, para gozar de la essencion del sorteo: bastando que continúen efectivamente trabajando à jornal como oficiales, ò de cuenta de otros. Extiendo la essencion de Maestros, no solo à las manufacturas de Sedas, y Lana; sino tambien à las de Lino i Algodon, para que con este auxilio se propaguen en todo el Reino, i permanezcan los Texedores Maestros tranquilos en sus telares.

4. Con el objeto de que no decaigan las faenas de Batanes, i de prensas de ropas, que son tan importantes i útiles al Estado: he venido en exceptuar del sorteo para el reemplazo del Exèrcito à los hijos de Bataneros i Pren-

(a) *Aut. 30. cap. 2. de este tit.*

## Como los Vassallos de los Reyes , &amp;c.

293

Prensadores de ropas , que desde sus tiernos años se destinan à estas penosas fatigas ; con calidad de que se dediquen à ellas con aplicacion , i sin intermission ò fraude à aprender , i exercitarse en estos oficios de sus padres i maestros.

5. Igual essencion tengo concedida à dos Fabricantes de hierros para tegidos de Terciopelo , i otros de Seda en Valencia. I quiero , que esta essencion sea transcendental à dos Maestros de este arte , quando los discipulos de los actuales ayan aprendido , i recibidose de tales Maestros ; pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada Maestro à lo menos dos aprendices , que gozaràn los mismos privilegios , supuesta la aplicacion , i habilidad.

XXI. Desde mi feliz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el arte de la Imprenta , i para que pueda arraigarse en estos Reinos sòlidamente : vengo en declarar la essencion del sorteo i servicio militar , no solo à los Impressores , sino tambien à los Fundidores de letras , que se emplean de continuo en este exercicio , i à los Abridores de punzones i matrices.

XXII. Siendo tan antiguas , i recomendables las Fabricas de lana de Segovia (a) , i estando propenso mi Real ànimo à fomentarlas por todos medios : vengo en conceder essencion del sorteo à los hijos de Fabricantes i principales Comerciantes de aquella Ciudad , que desde sus tiernos años se emplearen , i destinaren en el fomento de estas importantes Fabricas , i siguieren en ellas con aprovechamiento i sin intermission.

XXIII. No mereciendo menos proteccion las Reales Fabricas de Talavera , despues de aver tomado las noticias convenientes , tengo declaradas mui por menor las classes de personas , que con atencion à su fomento deven gozar la essencion del sorteo , i mandado queden sujetos à èl los peones no aprendices , i otros semejantes jornaleros.

2. Quiero se observe quanto tengo resuelto en este particular , i que se ponga en los Libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella mi Real Declaracion , para que en todo tiempo se tenga presente , i observe à la letra sin fraude extension ni disminucion alguna.

Tom. III.

3. Mando al Superintendente de estas fabricas embie en fin de cada año , ò en principios del siguiente listas comprehensivas de todas estas classes à la Justicia i Ayuntamiento de Talavera , para que teniendo presente mi Real resolucion , se oiga al Personero del comun , por si tuviere que exponer , ò reclamar : archivandose estos documentos en la Escrivania de Ayuntamiento.

4. En la propia forma se remitirà anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia , i que se guarde en la Contaduria.

XXIV. Los Fabricantes , i Oficiales (b) estrangeros , sus hijos i aprendices , ò oficiales tambien estrangeros que se hallan establecidos , i establecieren de aqui en adelante en qualesquiera parages del Reyno , aunque sea en las Costas maritimas ò Islas , ademas de las essenciones que les conceden las Leyes , gozaràn inviolablemente de la essencion del sorteo i servicio militar por mar i tierra ; sin que en ello se les pueda poner embarazo. Las Justicias cuidaràn mucho , de que se les cumpla todo lo referido : en inteligencia de que no quedará sin grave escarmiento la menor contravencion , ò queixa fundada , que sobre ello se verificare. A este efecto los recibo baxo de mi soberana proteccion i amparo ; i mando à los de mi Consejo , Audiencias , y Chancillerias , les den sobre ello las Provisiones i Despachos necesarios , i castiguen con la mayor severidad qualesquier molestias , ò vejaciones que se les causaren ; procediendo en ello de officio , i promoviendo mis Fiscales , por lo que en todo esto interessa el fomento de la industria , i bien público del Reino.

XXV. Para estimular à el giro i tràfico de por mayor en mis Reinos , ennobleciendo con un privilegio mui apreciable à los que le professan , i desarraigar las falsas ideas , que se ayan introducido en personas poco instruidas : teniendo en consideracion las ventajas , que darà à la nacion el comercio floreciente , siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres à hijos , concedo essencion del sorteo para el anual reemplazo de las Tropas de mis Exèrcitos , i otro qualquier servicio militar , à los Comerciantes (c) de

Yyy 2

por

(a) Aut. 30. cap. 2. de este tit. (b) Aut. 33. cap. 6. de este tit. (c) Aut. 33. cap. 2. de este tit.

, 294

## Libro sexto. Título quarto.

por mayor ò de lonja cerrada , matriculados i reconocidos por tales ; à los Cambistas de letras , que exerzan el giro conforme à las Leyes de estos mis Reinos ; i à los que tengan Navio proprio en alguno de los Puertos de ellos para comerciar dentro ò fuera ; ò navegar , i traficar à las Indias.

2. I para que los citados Comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento , acierto , método , i claridad que requieren ; i por otra parte aya personas , que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor ; sus prácticas , direccion , i extensiones de lo que passa en otros Países : dispenseo igual gracia de essencion del servicio militar à un Caxero , à un Tenedor de libros , ò Contador , i à un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba : ora sean de Comerciantes de por mayor Españoles , ò Estrangeros ; porque à todas ha de comprehender igualmente , i à los dependientes exceptuados èsta mi declaracion , i gracia à beneficio del tráfico.

3. A este fin mando , que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ò Puerto , ò el Consulado , donde leuviere (a) , formen baxo de juramento , relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados , y de los tres dependientes de cada uno , que exímo del Servicio , la que dirigiràn al Intendente de la Provincia , en que residan por mano del Corregidor , ò Justicia de la Plaza de comercio , ò Pueblo de su habitacion respectiva ; informando la Justicia de la verdad de la relacion , i sus qualidades ; i el que no estuviere incluso en dichas listas , no podrá pretender essencion del sorteo , ni le valdrà en aquel año.

4. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozaràn de la misma essencion , si se dedicaren al comercio ; pero en llegando à la edad de veinte i quatro años deveràn necessariamente , ò ser cabezas de la casa , ò exercer qualquiera de los tres encargos referidos , para continuar en su essencion.

5. Declaro que los otros hijos , que no estuvieren empleados en el comercio ; los demas dependientes de ellos , i todos los que

fueren de Comerciantes de por menor , quedaràn sujetos à el servicio militar i sorteo : à menos que les competa essencion por otro respeto.

6. I aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor , establecidas en mis Reinos , que no abusaràn de esta gracia , ni cometeràn fraudes en poner como dependientes à los que no lo sean , ò necessiten en el numero señalado : declaro , que si en algun caso no esperado resultare verificado semejante fraude , ò suposicion ; por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio i goce de la essencion , durante la vida de los que ayan sido parte en ella.

7. Para que no se ponga duda en el goce de una gracia , que tengo concedida antes de aora : quiero se verifique efectivamente à beneficio de los Comerciantes de por mayor , i sus dependientes en el proximo sorteo , i demas sucesivos.

8. Concedo igual essencion por aora à un Factor , i à un Caxero de los Mercaderes de la Villa de Zafra i otros Pueblos de Estremadura , que exerzan el tráfico de por mayor ; aunque sigan al mismo tiempo el comercio de por menor , siempre que se verifique real i verdaderamente el de por mayor ; i no en otra forma.

XXVI. En declaracion de los articulos XXII. XXIII. i XXIV. de la referida mi Real Ordenanza de reemplazos , es mi voluntad que al hijo unico de padre rico , pero impedido , se le exíma del sorteo ; porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia , i de las contribuciones Reales. Bien entendido que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda , ò caudal de su padre ; i no en otra forma.

2. Los mozos solteros hijos unicos de padres de sesenta años ò impedidos , i de viudas , aunque tengan cortas porciones de bienes raices , i con su producto cultivado por ellos , i con lo demas que ganan à jornal en los tiempos , que les quedan de hueco , mantienen à sus padres , i sostienen la casa : han de ser del propio modo essentos del servicio militar , porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

295

de mantenerla, i cuidar del sustento de aquella familia.

3. Mando no se incluya en el sorteo à hijo de viuda, que tenga hermanos menores, aunque sean varones, si alguno de estos no llega à cumplir los diez i siete años; porque semejantes hermanos, en lugar de poder cuidar de su madre, son una carga pessada, que solo puede mantener el hermano mayor; cuya falta causaria un daño irreparable à la familia. I assi se observará en adelante, removido todo fraude.

4. Por manera que la expression *hijo unico* de la Ordenanza, no se ha de entender en el sentido material de no tener un mozo otros hermanos, sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las Armas, i sustento de su familia à un tiempo.

5. El mozo con hermanas, cuya hacienda estè de mancomun, se considera cabeza de familia.

6. No imponiendo la Ordenanza à los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavia en menor edad de la que previenen las Leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener venia de edad, para que se verifique en ellos la essencion del sorteo: es mi voluntad no se les cargue la obligacion de solicitar tal dispensacion à este efecto; observandose en lo demás lo dispuesto por las Leyes sobre el modo de administrar, i manejar sus bienes los menores de veinte i cinco años: en lo qual no es mi animo hacer novedad, ni alteracion alguna.

7. Estando declarado por Mí ser equivalente la razon equitativa respecto à toda classe de deudos, para eximir del sorteo à los que les alimentan: mando no se incluya en ellos à los mozos que mantengan con su industria, i caudal, tíos, i otros parientes; precedido consentimiento de los mozos sorteables, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente, i disposiciones de la Ordenanza.

8. Declaro que un hijo unico de primer matrimonio, no aviendole en el segundo, goza en los casos que quedan referidos, verificados iguales extremos, i removido todo fraude, la misma essencion del sorteo: de suerte que sea una propria la regla con el hijastro

que con el hijo; sin que tampoco se haga diferencia, porque tengan curadores, ò carezcan de ellos; con tal que hagan con sus padastros, ò madastras los oficios de hijos, y no en otra forma.

9. Pertenecen à la classe de solteros, i se han de tratar como tales, para incluirles en el sorteo, los viudos que no tienen familia de que cuidar, ni se mantienen solos en sus casas, cultivando bienes raíces propios, ni arrendados, ò con otra industria capaz de mantenerles con casa à parte, i poblada.

10. La causa superveniente de padre, madre, hermanos, ò deudos desvalidos, no exime al legitimamente sorteado de continuar el servicio Militar. Pero por via de equidad permito, que de consentimiento de los mozos sorteables en el inmediato sorteo, se pueda conceder el retiro, entrando en su lugar, i por suerte aquel à quien corresponda; i con esta atencion he remitido al tiempo del próximo sorteo el exámen de los recursos de algunos Soldados Milicianos incorporados en el Exèrcito. Porque mi voluntad es que no se admitan recursos, ni gracias en perjuicio de los mozos sorteables; y que en modo alguno resulte daño à tercero en la execucion de estas providencias.

**XXVII.** Declaro igualmente por regla general, que no estàn obligados à reiterar el servicio, aviendole prestado, los retirados con buena licencia; ni los Quintos anteriores, que ayan cumplido su tiempo. Pero mando que se les aliste, para que aya noticia de los que fueren; que presenten à las Justicias sus licencias; i que se ponga testimonio à la letra de ellas en los Libros de alistamiento, con la nota correspondiente.

2. Los hermanos de Milicianos, que han salido à servir en el Exèrcito, ò salieren en adelante, gozaràn de la essencion del sorteo mientras estos se mantengan en actual servicio; pero quedaràn sujetos à èl los hermanos de puros Milicianos, que no ayan salido à servicio.

3. Se eximirà del sorteo el hijo unico de Soldado del Regimiento de Cavalleria de la Costa de Granada; pero si tuviese mas que uno, con aptitud al servicio (a), mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo, que le ayude à cuidar de

(a) *Aut. 33. cap. 10. de este tit.*

de su casa, hacienda, ò oficio.

4. Serán igualmente essentos los Toreros, que vivan de asiento con su familia en las Torres, ò Atalayas, que guarnecen las costas del Reino, ÷ un hijo unico de cada uno; incluyendose à todos los demás que estuvieren aptos para el servicio: de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude à cuidar de su casa, ò hacienda, como queda resuelto.

XXVIII. El domicilio para el alistamiento, ÷ sorteo de los criados, ÷ dependientes, sujetos à el servicio Militar, se entenderà por el de sus amos.

2. En atencion à que algunos particulares, ÷ Comunidades tienen establecidas Oficinas de dotacion fixa, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen; he resuelto que sean libres de sorteos todos aquellos Oficiales, anteriores à la publicacion de la Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistan empleados en ellas; ÷ que todos los admitidos posteriormente, ÷ que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al alistamiento, ÷ sorteo.

XXIX. Para mayor explicacion del §. 6. Artículo XXIX. de la Ordenanza, mando que para gozar el Amanuense de Procurador de la essencion, siendo de los Tribunales inferiores, además de ser Procurador de Número, debe tener titulo, ÷ legitima creacion de tal Procurador.

2. No correspondiendo essencion à los entretenidos de Oficinas, ya sean de mis Tribunales, de Exèrcito, de la Real Hacienda, ò de otra de qualquier classe, por no ser individuos de dotacion fixa de ellas: quiero, ÷ mando se les incluya en suerte; ÷ que se observe lo prevenido en el Artículo XXIX. §. 4. de dicha Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. acerca de que sean Hijos-dalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas Oficinas, sin perjuicio de los actuales Oficiales del número de ellas, como lo tengo repetidamente resuelto para estos, ÷ otros empleos: atendiendo al esplendor de estos, ÷ à el alivio de los del estado general, moderando en èl toda esta classe de essentos, quanto sea possible.

XXX. Declaro que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca, que ayan cursado efectivamente en ella, continuando el estudio con aprovechamiento, ÷ se dedican à los exercicios teoricos, ÷ prácticos, sean es-

sentos por aora, ÷ hasta nueva orden del sorteo. Pero mando se incluya en suerte à los estudiantes, en quienes no concurren las calidades prevenidas en los Articulos XXX. ÷ XXXI. de mi Ordenanza, las quales se han de probar instrumental, ÷ verdaderamente, pena de servicio doble por la primera vez; precediendo siempre prueba legitima del fraude, ò contravencion.

2. En consideracion al lustre de la Ciudad de Toledo, declaro essentos à todos los Cursantes de Teología, ÷ Canones de su Universidad, que oigan dos lecciones al dia durante el Curso completo, con aplicacion, ÷ aprovechamiento, por el espacio de quatro años, ÷ estèn matriculados en una de estas facultades: atendiendo à que son estos Cursos los que se necessitan para recibirse de Bachilleres, cuyos grados unicamente podrá conferir à los que estudian en dicha Universidad; cuidando mucho el mi Consejo de que assí se observe, ÷ de que en todas las Universidades, para desfrutar la essencion, se guarden los nuevos metodos de Estudios establecidos en ellas, ÷ no de otra forma. Tambien eximo à los Catedraticos de las dos Facultades referidas, ÷ à los de Instituta Civil de dicha Universidad de Toledo; pero no à los graduados de Theologia, ÷ Canones, que ayan cursado, ÷ graduadose en ella, si no incorporan sus grados, precedido riguroso exàmen, en alguna de las once Universidades contenidas en el §. 2. Artículo XXX. de mi Real Ordenanza.

XXXI. Los Clerigos de prima, en quienes no concurren las calidades prevenidas en el Artículo XXXI. de la Ordenanza, sin las quales no gozan del fuero Eclesiastico, deven entrar en suerte.

2. I para que no aya duda en la forma de los recursos, declaro que la Junta Provincial ha de conocer de los que se presenten en ella; por aver eximido las Justicias indevidamente à alguno de estos Tonsurados no essentos.

3. Si el Ordinario Eclesiastico se quexare de la Justicia, por aver incluido à uno que crea ser essento, se usará del recurso protectivo de fuerza en la Chancilleria, ò Audiencia del territorio, precedidos los exhortos, ÷ justificacion conveniente entre las Justicias Ordinarias, ÷ Vicarios Eclesiasticos, de parte à parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reinos, que no abri-

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

297

abrigaràn essenciones indevidas , i de que las Justicias ordinarias procuraràn proceder con la legalidad i circunspeccion correspondiente , para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

4. De manera que reduciendo estos puntos à regla general , es mi deliberada voluntad , que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza , ò sus declaraciones posteriores , se deve recurrir à la Junta establecida en el artículo LV. de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiastico , ò la queja contra las Justicias recae sobre asuntos estraños de lo declarado en la Ordenanza , se dexarà el conocimiento à los Tribunales superiores competentes ; sin mezclarse en el por manera alguna la Junta.

XXXII. Mando sean irremissiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el artículo XXXII. de la Ordenanza , en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII. Para mejor observancia de lo prevenido en el §. 2. artículo XXXIII. de la misma Ordenanza , ordeno no se impida à los mozos alistados , que atiendan à sus ocupaciones , i trabajen dentro ò fuera de sus pueblos , quando no es verdaderamente sospechosa su ausencia.

XXXIV. He venido en declarar , que los matriculados para el servicio efectivo i subsistencia de la Armada en la classe de Carpinteros de Rivera , Calafates , i otros oficios indispensables à la navegacion , i propios para la construccion , carena , i armamento de mis Escuadras i demas Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferrol , Cadiz , i Cartagena , estàn essentos de la medida , i sorteo para el reemplazo anual del Exèrcito , en la misma forma que los Marineros matriculados.

2. Declaro assimismo , que la identica essencion gozan , i deven gozar para en adelante los que en la classe de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena , i en las demas del Reino ; aunque su estudio se dirija à la Marina i Navegacion mercantil ; atendiendo à que todas estas classes requieren aprendizaje i experiencia , i à que prestan no menos importante servicio al Estado , que los Marineros i Soldados ; siendo la Marina i Navegacion

mercantil basa , y fundamento de la de Guerra.

3. Para que la matricula de Mar , compuesta de todas las classes expressadas , sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias : mando , que al tiempo de remitir las Justicias à los mismos Intendentes el alistamiento general , den en el noticia individual por classes de los matriculados de todas especies , con la calidad de essentos , para que tengan el devido conocimiento de lo que aya en este asunto , i conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reino.

4. A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina , de que en todos los Puertos se passe copia de la respectiva matricula à las Justicias Ordinarias , para colocarla en la Escrivania de Ayuntamiento de cada Puerto ; i de que aya lista individual del numero i classe de personas que comprehende la matricula : assi como la deven tener de otros qualesquier essentos , zelandose por unos , i otros con reciproca harmonia i el devido acuerdo. Escusarán toda especie de competencias en cosa tan clara i que no aya el menor abuso acerca de dicha matricula , como assi me lo prometo de su amor à mi Real servicio , i al buen orden público : passandose unos à otros todas las noticias que necessitaren , de buena fè i sin etiquetas.

XXXV. La Junta establecida en el artículo LV. de dicha Ordenanza , no tendrá lugar en el Reino de Navarra , respecto à aver cometido Yo estos encargos à mi Virrei i Consejo de aquel Reino ; por ser semejante metodo mas conveniente à mi Servicio , i à la pronta expedicion de los negocios del alistamiento i sorteo , ò declaraciones de essentos.

2. En Vizcaya formarà la Junta el Corregidor con el Oficial , que Yo nombrare.

3. En Guipuzcoa estarà à cargo del Comandante General de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4. En Alava entenderà el Oficial que Yo destinare con el Diputado general , i me reservo nombrar el Assessor , que tambien ha de entrar en la Junta , i tener voto en ella.

5. Respecto à que en el Artículo VIII. de esta mi Ordenanza adicional estàn prevenidos

dos los casos , i tiempos en que pueden i deven admitirse los recursos por las Justicias i Juntas de agravios de las Provincias, queda suficientemente proveído. Sin embargo para evitar gastos à las Partes, prohibo la admision de otros qualesquiera recursos , à excepcion de aquellos determinados casos, en que el Artículo LV. de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelacion à mi Consejo de Guerra , à el qual encargo se atenga precisamente para su admision en grado de apelacion , i decision à la letra de aquella Ordenanza , i de esta adicional.

#### AUTO XXXIII.

*Declaranse varios articulos de la Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. i adicional de 17. de Marzo de 1773. contenidas en los Autos 29. i 32. de este titulo.*

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

**I.** **A**Viendo ocurrido algunas dudas sobre què classe de Escrivanos deven entender , i despachar las asuntos pertenecientes al alistamiento , i sorteo para el reemplazo del Exèrcito ; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo , he venido en declarar por regla general, que sean los Escrivanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sorteo , sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos officios , assi porque los Corregidores , i Justicias no proceden por comission en estos asuntos , sino por su propia jurisdiccion ordinaria , i los Escrivanos de Ayuntamiento despachan tambien de officio sin llevar derechos , como porque las ordenes , papeles , i documentos tocantes à reemplazo , se deven guardar , i archivar (a) con los del Ayuntamiento , como fechos que son de èl , por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escrivano de Ayuntamiento.

El mismo allí en el mismo dia por Cedula.

**2.** **P**ARA evitar que sobre el Artículo XXV. de mi Ordenanza adicional de 17. de Marzo de este año ( que es el Auto antecedente ) , no ocurran embarazos que retarden la execucion de mi Real servicio en los sorteos que se ofrezcan ; por mi Real De-

creto de 10. de este mes comunicado al Consejo he venido en mandar , que en las Ciudades , i Villas donde uviere Comerciantes , i no estè establecido Consulado , el Corregidor , ò Alcalde Mayor con el Ayuntamiento , i Diputados del Comun elijan un Comerciante de por mayor , i otro de por menor , al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo , en calidad de Diputados de Comercio , los quales formen la lista comprehensiva de Comerciantes de ambas classes , cada uno de la suya , i den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exàminarla , ò de las variaciones que ocurran durante el año , cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas integras , i procedan con la legalidad correspondiente , para que no se verifiquen fraudes , ni vejaciones , contrarias à mi Real servicio , i al Comercio : que siempre que estos Diputados acrediten su zelo , i exàctitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas , puedan ser reelegidos en los años siguientes , sin necesidad de guardar hueco : i por ultimo , que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las listas expressadas otras de Estrangeros , con distincion de los que se dedican al comercio , ò à las manufacturas , i los que viven vagos sin exercitarse en destino util à mis Reinos , i causa pública , denunciando à la Justicia , i Ayuntamiento à los de esta ultima classe , para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa , al mismo tiempo que quiero se proteja , auxilie , i favorezca à los industriosos , i aplicados por la utilidad que de ello resulta à mis vassallos.

El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1773. por Cedula.

**3.** **P**OR el Intendente de Valladolid , i el Rector de aquella Universidad se me ha representado la duda de si en el Artículo XXX. de mi Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. vienen comprehendidos los Cursantes de Artes , los graduados en esta facultad , i los matriculados de primer año en las Facultades de Theologia , Cànones , Leyes , i Medicina , para gozar de la essencion del sorteo : i atendiendo Yo à que los cursos de Artes forman un

(a) *Aut. 29. artic. 5. §. 1. i 2. de este tit.*

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

299

un estudio preliminar de necesaria asistencia segun la distribucion establecida en el plan de enseñanzas, formado à aquella Universidad por mi Consejo : por mi Real Decreto de 24 de Junio proximo, comunicado al mi Consejo, he venido en declarar, que los Cursantes en Artes, estando matriculados, oyendo dos lecciones al dia, i cumpliendo con los demas exercicios academicos prevenidos en los Estatutos de la Universidad, plan de Estudios, i demas establecido para la restauracion de aquel general Estudio, deven gozar de la essencion del sortèo, i de las preeminencias concedidas à otras facultades mayores: lo mismo quiero se entienda con los graduados en Artes, con tal que estos continuen otros estudios con aprovechamiento: los cursantes de primer año de Theologia, Cànones, Leyes, i Medicina deven gozar igualmente de la essencion del sortèo desde el dia en que efectivamente se matriculen, baxo de igual obligacion de oír dos lecciones al dia con aprovechamiento, i cumplir con los demas exercicios academicos, como va prevenido respecto à los cursantes, i graduados en Artes. Mando que esta essencion, i prerrogativas solo comprehendan à los matriculados en las aulas de la Universidad, i no en otros estudios fuera de ella de qualquiera denominacion, i calidad que sean. Como pueden ocurrir iguales dudas en las demas Universidades aprobadas, i en los Seminarios Conciliares, quiero que se observe en unos, i otros lo que dexo establecido, i declaro para la Universidad de Valladolid, removido todo fraude, ò disimulacion, en que celarán mucho los Rectores de las Universidades, i Directores de los Seminarios Conciliares, porque mi intencion es fomentar las letras en mis Reinos, i que solo gocen de estos apreciables privilegios aquellos que por su aplicacion, i aprovechamiento los merezcan, i concurran à estos Estudios generales, i públicos, i no otros (a); i encargo al mi Consejo estè mui à la vista para atajar, i remediar toda relaxacion, ò fraude contrario à mis Reales intenciones, i à la ilustracion general de mis vassallos en los sólidos Estudios utiles à la Religion, i à la Patria.

Tom. III.

El mismo en Aranjuez à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

4. **D**Eseando el beneficio de mis fieles, i amados Vassallos del Señorío de Vizcaya, i Provincias de Alava, Guipuzcoa, Montañas de Burgos, i Santander, i proporcionarles que cerca de su pais tengan los estudios necesarios para su instruccion, sin necesidad de venir à las Universidades que estàn distantes de aquellas Provincias, para poder estudiar con continua aplicacion, i utilidad: por mi Real Decreto de 22. de Mayo proximo comunicado al mi Consejo, he venido en conceder essencion del sortèo para el reemplazo del Exèrcito à los cursantes, i graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con tal que solo se comprehendan en ella las enseñanzas, i personas que contiene mi Real Provision de 2. de Junio de 1772. sin que se abuse, ò extienda à otra alguna. I para evitar todo fraude en este punto, mando que el Corregidor de Guipuzcoa estè à la vista de que assi se cumpla, remitiendole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su matricula, para que excluya del fuero, i privilegios academicos à los que se ayan puesto, i sentado en ella contra lo prevenido en la citada mi Real Provision, ò no ayan cumplido todo lo que deven en sus estudios, exercicios, i cursos.

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

5. **D**Eseando facilitar à mis fieles, i amados Vassallos del Reino de Navarra quantos auxilios necessiten para sus estudios, i sean compatibles con mi Real servicio; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar à beneficio del dicho Reino, i pueblos confinantes con èl, que los que cursaren en la Universidad de Irache, estudiarren, i enseñaren conforme al nuevo plan de estudios aprobado recientemente por mi Consejo, gocen de la misma essencion del sortèo para el reemplazo del Exèrcito que tengo declarada en los parrafos primero, i segundo Artículo XXX. de la Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. à favor de las Universidades mayores que alli se expresan, por militar iguales razones en Navarra, respecto de la de Irache situada en aquel Reino, i atendiendo à que aun no se halla erigido en aquel Obispado el Seminario

Zzzz

rio

(a) *Aut. 29. art. XXX. §. 3. glos. (a) de este tit.*

rio Conciliar de que trata la Carta circular que mandè escribir à todos los Arzobispos, i Obispos de España en 22. de Marzo de este año, encargo mui eficazmente al de Pamplona, que en el termino de quatro años se perfeccione la ereccion del Seminario Conciliar en su Diocesis, proponiendo à la Camara todos los medios, i auxilios que creyese necesarios para este establecimiento con arreglo à la citada Circular; pero como hasta entonces no avrà tal vez suficientes estudios para todo el Reino de Navarra, permito al Obispo de Pamplona, que assigne, durante los quatro años, los estudiantes que aspiran à las ordenes, i se dediquen à la Theologia, à los estudios particulares que le parezcan oportunos, con la precaucion de que si fuessen de Regulares algunos de ellos, les encargue escusen imbuir à la juventud en todo espíritu de partido, desechando sutilezas, i quèstiones inútiles, i procediendo de suerte, que de esta assignacion interina, no quieran deducir derechos para en adelante, por dever quedar refundidos en las Universidades, i Seminarios Conciliares. I para que estos Estudiantes adscriptos à los estudios que el Obispo de Pamplona señale, puedan estudiar con aprovechamiento, i tranquilidad, les concedo por especial gracia essencion del sorteo, i reemplazo de mi Exèrcito del mismo modo que si cursaren en la Universidad de Irache, ò en el Seminario Conciliar: bien entendido, que passados los quatro años, que considero para la ereccion de este, no deveràn gozar de esta essencion, ni tampoco si el establecimiento del referido Seminario Conciliar se perfeccionase antes; pues entonces quedará reducida la tal essencion à la Universidad de Irache, i Seminario Conciliar.

El mismo en Aranjuez à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

6. **P**ARA la mas clara inteligencia de los artículos segundo, i veinte i quatro de la Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año, i evitar dudas en los alistamientos, i sorteos que ocurran para el reemplazo de mi Exèrcito, por mi Real Decreto de 27. de Mayo proximo passado, comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los hijos de Estrangeros industriosos, nacidos en estos mis Reinos, sin embargo de que se consideren como naturales,

i vassallos mios, sujetos à las leyes, i cargas públicas, conforme al citado Artículo XXIV. de la Ordenanza adicional, siendo de primer grado, aunque sean nacidos en España, gocen del privilegio de la essencion del servicio militar que sus padres, con tal de que vivan aplicados à los oficios de este, ò que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado, en cuya forma, i no en otra se les ha de conservar dicha essencion: bien entendido, que de verificarse lo contrario, no se deven reputar essentos en modo alguno, por ser la desaplicacion una especie, i calidad mui contraria à este apreciable privilegio: i encargo à las Justicias tengan presente la proteccion que à los aplicados dispense en el mismo Artículo XXIV. para escusarles todo agravio, i emulacion odiosa.

El mismo en Aranjuez à 12. de Junio de 1773. por Cedula.

7. **A** Viendo ocurrido en algunas Provincias con motivo del presente sorteo para el reemplazo del Exèrcito la duda de si los que obtienen dispensa para contraer matrimonio, aunque no ayan empezado à correr las amonestaciones quinze dias antes de recibirse la orden para el sorteo en la forma que dispone el Artículo XXXII. de mi Real Ordenanza de reemplazos del año de 1770. deven, ò no ser comprendidos en el: i atendiendo à que la dispensa no hace mas que proporcionar, i habilitar los parientes, para que puedan casarse, cuya habilitacion no deve tener mayor fuerza que la idoneidad de los que no son parientes para poder ajustar, i contraer su matrimonio, segun las disposiciones del Derecho, como tambien que el citado Artículo XXXII. no solo requiere que se aya tratado el matrimonio, i estèn habiles para contraerle los interesados, sino que dispone à mas, que se ayan empezado à correr las amonestaciones quinze dias antes de recibirse en la Capital la orden para el sorteo. Por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los dispensados, cuyas proclamas no se han empezado à correr, conforme al Artículo XXXII. de mi Ordenanza de reemplazos, estàn obligados al sorteo sin diferencia de los demas mozos habiles que aya en el pueblo donde ocurran estos casos.

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

301

El mismo allí à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

8. **H**allandome informado de que en algunos pueblos de Castilla han pretendido las Justicias incluir en el alistamiento, i sortèo para el reemplazo del Exèrcito à algunos naturales del Reino de Galicia, que han venido de su patria con motivo de la caba, i siega, para restituirse à ella en acabando estas importantes operaciones del campo: por mi Real Decreto de 27. de Mayo proximo passado comunicado al Consejo, he venido en declarar, que à esta classe de trabajadores se les ha de considerar como transeuntes, deviendo solamente ser sorteados en los Lugares de su verdadero domicilio, i no en aquellos donde salen accidentalmente à trabajar, segun dispone el Artículo XXXIII. de mi Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. I encargo al mi Consejo haga las prevenciones mas estrechas à las Justicias del Reino, para que no se detengan con este, ù otros pretextos, ni cause vejacion alguna à titulo de alistamiento, i sortèo, ni de otro gravamen à los cabadores, i segadores gallegos, ni à otros qualesquier jornaleros de temporada, que salen à buscar su vida à otra Provincia, con especial prevencion de que las Chancillerias, Audiencias, i Corregidores estèn à la vista de que se cumpla, i guarde esta mi Real declaracion, castigando con severidad, i reparacion de perjuicios à las Justicias, i demas personas que contravinieren à ella, por estar baxo de mi Real proteccion esta honrada porcion de vassallos útiles, è industriosos, sin que para escusarse de las penas les aproveche à los contraventores fuero alguno, procediendose de oficio, ò à pedimento de parte por las Justicias, sin fraude, ni disimulo, por lo mucho que conviene dexar en su natural libertad, i sin contingencia de opresion estos honrados vassallos, que ya deven ser alistados en su país para el reemplazo del Exèrcito.

El mismo allí à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

9. **L**OS Albeitares de las Ciudades de Murcia, i Cartagena me han hecho presente que antiguamente se les concedió excepcion del servicio de milicias para un hijo, ò un oficial de cada Albeitar que le ayudasse en su exercicio, suplicandome al mismo tiempo, que aora les ratifique igual

Tom. III.

essencion por lo perteneciente al alistamiento, i sortèo para el reemplazo del Exèrcito; pero atendiendo à que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas (a) de reemplazos la tienen declarada los mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas profesiones se exercitan en la curacion del cuerpo humano, no hallo motivo justo para privilegiar à los mozos de los Albeitares, que por lo comun son unos meros aprendices de herrador sin estudio. I en consecuencia por mi Real Decreto de 12. de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar por punto general, i para evitar iguales recursos en lo sucesivo, que los hijos, i oficiales de Albeitar de todos mis Reinos, i Señorios sean comprendidos en el alistamiento, i sortèo para el reemplazo de mi Exèrcito, del mismo modo que los demas contribuyentes à èl, à excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de reemplazos para gozar essencion.

El mismo en S. Ildefonso à 24. de Julio de 1773. por Cedula.

10. **A** Viendose ofrecido en algunas Provincias con motivo del presente sortèo para el reemplazo de mi Exèrcito la duda de si los hijos de Oficiales militares que no sean Hijos-dalgo (b) deven ser incluidos en el sortèo; por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado à mi Consejo, he venido en declarar, que la calidad de Oficiales, i sus honores aprovecha à los padres; pero no es transcendental à los hijos que no militan, porque estos deven estar sujetos al Derecho comun: i hallandose suficientemente explicado en el Artículo XXVII. de mi Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año lo que deve hacerse con los hijos, ò parientes de los Soldados actuales, mando se observe esta misma regla respecto à los hijos de Oficiales que no sean Hijos-dalgo, por mediar la misma razon, de que si el padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, i de la industria establecida en ella removido todo fraude.

## AUTO XXXIV.

*Comunicase al Consejo la nueva planta del de Guerra contenida en el Auto siguiente, para su inteligencia, i que la haga entender à los Tribunales del Reino, para su*

Lzzz 2

ob-

(a) *Aut.* 29. de este tit. art. 3. al fin, i art. 16. del mismo. (b) *Aut.* 29. art. 17. glos. (a) de este tit.

*observancia en la parte que les toca.*

El mismo allí à 11. de Noviembre de 1773. por Decreto.  
**R**emito al Consejo la adjunta Cedula que he tenido à bien expedir en 4. de este mes, dando nueva planta al Consejo de Guerra, que ha de cumplirse desde principio del año proximo, para que lo tenga entendido, i lo haga entender en su observancia à los Tribunales del Reino en la parte que les toca.

#### AUTO XXXV.

*Nueva planta del Consejo de Guerra, en que se crean Consejeros natos, i de continua asistencia, i se declara el conocimiento privativo de este Tribunal.*

El mismo en S. Lorenzo à 4. de Noviembre de 1773. por Cedula.

**C**ON el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia à mi Persona Real, en el lleno de autoridad, lustre, i facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de justicia; he resuelto dar à este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto i privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan, i executen en adelante las reglas contenidas en los articulos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, i los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, i un Secretario. I no aviendo capacidad para que este Tribunal subsista en la Casa donde están los demás, se trasladará à la que Yo señale por aora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, i en lo successivo obtuvieren estos empleos: El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: Los Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, i Dragones: Los Comandantes Generales de Artilleria, i de Ingenieros del Exèrcito; i los Inspectores Generales de Marina, i Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de conti-

nua asistencia entre los que ahora existen, i los demás que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales Generales de Tierra; otros dos de Marina: un Intendente de Exèrcito: otro de Marina: quatro Ministros, i un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion, i literatura, teniendo siempre atencion à los que uviessen servido con credito en Auditorias de Guerra, ò Marina, i demás Tribunales del Reino: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion, que se haile perfectamente instruido de las Ordenanzas i Reglamentos de tierra i mar; i un Secretario que precisamente aya servido en la Tropa, sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozaràn los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes à sus empleos, sin accion à pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendràn, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percivido por su respectiva dotacion; i à los quatro Ministros Togados, à los dos Fiscales, i al Secretario les señalaré à cada uno cincuenta i cinco mil reales de vellon al año.

V. En consequencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por ultimo termino, i que los Ministros, i Fiscal Togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en èl sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni à otro alguno; i à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrían en aquel Tribunal à otros auxilios, i comisiones, ofrezco atenderles segun sus meritos, i servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter, i honores de Consejeros, empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deven continuar despachando los negocios por turno, à menos que el Consejo les encargue algunos en particular, i subsistiràn por aora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré à estos empleos, i al de Escribano de Camara, su Oficial Mayor, i Escribientes. I quedaràn con el mismo sueldo que  
 oi

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

303

oi gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, i los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta classe con igual señalamiento que los demás de ella, devriendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, i encargarse la defensa de sus causas à los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo à este Supremo Consejo plena facultad i jurisdiccion para conocer, i decidir de la universalidad de causas civiles, i criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, i à todas las classes de que se componen mis Tropas de tierra, i mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artilleria, i Milicias, sin perjuicio de los Privilegios concedidos al cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, à los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria, Real Brigada de Carabineros, i al Cuerpo de Artilleria para la actuacion, i sentencia de sus causas en primera instancia, reservandoles tambien la consulta à mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido que mi Real animo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, i si declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, i negocios que por Ordenanzas, i Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar, i de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerà assimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos à qualesquiera personas, que por Ordenanzas, decretos, ordenes, ò contratos, tengan declarado el Fuero Militar: de los asuntos meramente contenciosos, tocantes à Sorteos, Fortificacion, Presidios, construccion de Bageles, Astilleros, i Montes de Marina, Fundiciones de Artilleria, Fabrica de Armas, i Municiones, Corso de mar, infraccion à los Tratados de Paces, Espias, Estrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Assientos de ellos, de Viveres, Vestuarios, i demás pertenecientes al Exèrcito, i Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; i finalmente de quantas materias, i causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme à las ultimas Ordenanzas Militares, i de Marina, con la prevencion de remitir siempre à las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Ma-

yorazgo como hasta aora se ha executado, i tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; y ha de quedar à cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su reglamento particular, i ordenes que sobre ello tengo dadas.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando Yo tenga à bien assistir à el, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, i el modo de estar en mi presencia los Consejeros; i tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente, i baxo del Dosel, se sentarán los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, i el de mas grado por la izquierda, i siguiendo en este orden todos los demás segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, i el Secretario, que ha de tener el ultimo asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre buelta la Silla Real baxo del Dosel, i tomados los asientos en los bancos, conforme al orden prefinido, tendrá la campanilla el Decano, ò el que por su falta deva presidir à los demás.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ò no, Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este caracter: luego han de seguir los Capitanes Generales; i despues los demás Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulandose estas en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuessen anteriores à los Titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, i que se despachen por el orden, i metodo devidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, i la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado, i antigüedad de los que concurran al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, i à las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno, ò ordinario; i tratados los asuntos, cuyo exámen corresponda à todo el Tribunal, se dividirán las Salas à entender en sus peculiares ne-

gocios, i completarán precisamente tres horas de session, ò mas, si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes, i Fiscales con el Secretario, se deverán tratar las materias consultivas i expedientes, assi civiles, como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. I si las ocupaciones de los empleos permitieren à algunos de los Consejeros Natos asistir à esta Sala, me será muy grato su particular servicio, i tendrán asiento i voto en ella, segun su grado i antigüedad.

XV. La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, i en su defecto del General que se le siga en grado, ò antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer i determinar todas las causas civiles, ò criminales, que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, i que por ser contenciosas i entre Partes devan resolverse conforme à Leyes, ò Ordenanzas. I quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, ò otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, i otro Intendente para que sus conocimientos practicos contribuyan à la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones à los Relatores, i decretar los pedimentos de substanciacion i señalamiento de pleitos.

XVI. Los Jueves de cada semana, i si fueren festivos, en el siguiente día, asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad, ò ocupacion precisa de mi Servicio, i se tratarán con preferencia los asuntos que Yo uviesse remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, i los que por su naturaleza i circunstancias lo exijan, ò que aya reservado alguna de las dos Salas à la decision de todo el Tribunal. Si no uviere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas à despachar lo que à cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XXVII. En las dos Salas del Consejo se

oirà la voz, i dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ò el bien de mis Pueblos; i en ambas avrà el mismo Estrado, i Dosel para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Assi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden, i metodo establecidos por Ordenanzas, i practica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deven empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, i hacer consultas à mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero, ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con atencion à la gravedad de asuntos que se reservan à todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuessen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, i si son de Gobierno, ò Justicia, deverà resolverse la duda por el Consejo pleno, i determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos, i causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas, i sus Ministros, que deven proceder intimamente unidos à los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion; i en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Assesorias Generales que han servido, i desempeñado à mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Assesorias de la Tropa de mi Casa Real, i Marina, i que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, i la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el assignado à sus Plazas.

XXI. Declaro assimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reino, i la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta aora con zelo, i acierto los par-

## Como los Vassallos de los Reyès, &amp;c.

305

particulares Ministros à quienes se han confiado ; i quiero que ambas se incorporen à la Sala primera , por donde se daràn todas las providencias governativas , remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal , i Secretario Contador de la Delegacion de Cavalleria , i Presidarios D. Alonso Moron , i D. Pedro Ignacio de Aguirre serviràn por aora con el mismo señalamiento que tienen , i sobre los efectos que le cobran , el primero de Agente Fiscal del Consejo , i el segundo de Contador , i Depositario de las denuncias de Cavalleria , de las penas , i multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra , i Marina , Capitanes Generales , i Comandantes Generales , i Gobernadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos , que ha de estàr al cuidado del Contador Depositario , se arreglarà en instruccion particular , que deve hacer el Consejo , i aprobada por Mi , encargarè la Superintendencia de estas cobranzas à uno de los Ministros Togados , para que la exerza , i que su liquido producto se aplique à mi Real Erario en compensacion de los sueldos , i gastos que se aumentan por esta planta , i que ha de suplir enteramente à fin de que nada falte à su pronto , i efectivo cumplimiento , dando cuenta precisamente cada año , i cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion à sus distinguidos mèritos , circunstancias , i servicios , nombro para componer el Consejo , segun esta nueva disposicion , por

*Consejeros Natos.*

Al Conde de Ricla , del Consejo de Estado , i Secretario de Estado , i del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano , del Consejo de Estado , Capitan General de mis Exercitos , i Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego , Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infanteria Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola , Comandante General de la Artilleria.

Al Teniente General Conde de O-Reilly , Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Cavalleria.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez , Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eugenio Breton , Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra D. Pedro Castejon , Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito , que oi lo es interino D. Pedro Martin Cermeño.

*Por Consejeros de continua asistencia.*

Al Teniente General de Marina D. Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercito D. Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez , Alcalde de mi Casa , i Corte.

A D. Julian de S. Christoval , Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A D. Antonio Valladolid , Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa , i Corte.

A D. Antonio Abadía , Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A D. Francisco Geronimo de Herran , Fiscal con voto , como todos los demàs que le sucedan en los casos que no aya intervenido por su oficio , ò que se verifique discordia , i falte Ministro que la dirima , ó el competente numero de Jueces para la vista , que nunca podràn ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo D. Luis de Urbina , Fiscal Militar.

A D. Joseph Portuguès , Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos , i demàs empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados , i al importante deposito que fio à su cuidado , para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar , es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union , de un secreto impenetrable , i de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas , para que , conciliandose el amor , i concepto público , produzca este Tribunal las satisfacciones que

me

me prometo de sus aciertos, conservando con los demás la mejor harmonia para escusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via reservada de la Guerra, para que conformé à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas a proposito; i aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo, i publicado en él, les passe el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Título en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, i procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus Plazas, i

empleos subalternos son rigurosamente Militares, i que de consiguiente no deven sujetarse al derecho de la media annata en esta creacion, ni en lo successivo, i por la misma razon mando que los Intendentes, i Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, i prerrogativas que en esta calidad les competen, i que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez i ocho de Abril de mil setecientos sesenta i seis.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate, i me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo, i seguridad los papeles concernientes à todos los ramos de su conocimiento, expedientes, i Processos Militares.

**I** Por Real Decreto de Planta de 23. de Agosto de 1715. (alterado por el Aut. 104. tit. 4. lib. 2.) se formó el Consejo de Guerra con diez Ministros, los seis Militares, cada uno con 4@500. escudos, no siendo Capitanes Generales, i siendolo, 6@. ; quatro Togados con 4@. un Fiscal con el mismo sueldo, i un Secretario con 4@500, gozando los Togados de honores, i antigüedad de Consejeros de Castilla; i en quanto al fuero de los Militares mandó su Magestad le gozassen los que sirven en las Tropas regladas, ò empleos, que subsisten con exercicio actual en Guerra; i que como tales Militares gozaren sueldo por las Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales Militares de qualquiera grado, que sirvieren en la Marina, i Armadas de Mar con Patentes, i sueldos por las Tesorerías; i asimismo los Militares, que se uvieren retirado del servicio, que tuvieren Reales Despachos para gozar del fuero: es Real Resolucion de 23. de Agosto de 1715: Por lo que toca à los actuales Assentistas, i los que les sucedieren, de provisiones de viveres, de peltrechos, i de municiones de Guerra, de Hospitales, remontas, fortificaciones, fabricas de navios, i peltrechos para ellos, i generalmente los Assentistas de qualquiera cosa, que toque à la Guerra, assi de Tierra, como de Mar, sus Factores, i Oficiales, que tuvieren Título de tales, passados por el Consejo de Guerra, gozan del fuero de la Guerra solamente en las diferencias, i pleitos, que

tuvieren con sus Factores, i Oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, i en todas las causas, que miran à si han cumplido con el assiento, i provision en la cantidad, i bondad de los generos, que se obligan à proveer, assi de municiones de Guerra, como de boca, vestuarios, i armas, porque en esto està interesado el Fisco, i en esta parte deven estàr sujetos al Fuero Militar: Las causas criminales de delitos, que cometieren, como Assentistas, se ven, i determinan por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes à todos, como hurto, homicidio, i otros, no deven gozar del fuero Militar, porque los Assientos no tienen respeto alguno con los delitos de esta especie, i se conoce de ellos por las Justicias Ordinarias para su mas breve expedicion, i satisfaccion de la vindicta pública: Por lo que toca à las causas civiles, i pleitos, que se originan entre Proveedores, Assentistas, i sus Oficiales, i Factores en contratos, que se celebran entre personas particulares vassallos mios sobre compra de granos, vestuarios, i otros generos, portes, i otros manejos, i disposiciones para el cumplimiento de sus assientos, no gozaràn del fuero Militar, por obviar los perjuicios, i agravios, que muchos vassallos padecerian en desaforarlos, i traerlos de todo el recinto, para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos, que se les ocasionaria en sus viajes, i asistencia mas costosa en esta

Cor-

## Como los Vassallos de los Reyes, &amp;c.

307

Corte, que en otra parte alguna del Reino: En todo lo demás perteneciente al Consejo de Guerra de gobierno, i de justicia, que no estuviere innovado, ò alterado por este Decreto, i Resolucion, se observaràn, i practicaràn las mismas reglas, i forma, que se practicò, ò se debió observar antes del Decreto de 23. de Abril de 1714. el qual se revocò, i anulò en todo lo que no và explicado en este, i con particularidad en lo que toca à los Decanos, que se establecieron en èl; al titulo de General, que se diò al Fiscal; al establecimiento del Abogado General, i à todas las otras cosas prevenidas en èl, i no expressadas en este; vease el Aut. 104. tit. 4. lib. 2. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra.

2 Es propio de la jurisdiccion Militar el conocimiento de causas del gobierno de la Marina, como naufragios, Consulados, embarazar las barras, delitos de Marineros Estrangeros, è inventarios de los Estrangeros difuntos, que arriban à los Puertos, segun Reales Resoluciones de 6. de Julio de 1703. 9. de Abril, i 15. de Diciembre de 713. 17. de Marzo, i 9. de Junio de 717. i 19. de Febrero de 718. 20. de Noviembre de 724. 15. de Julio de 726. i 6. de Diciembre del mismo año: i lo mismo es de la gente de la Artilleria por el tit. 9. lib. 4. Orden. modern. Recop. ; i de los de la Polvora, Salitres, i Plomo por Real Resolucion en 24. de Octubre de 732. i à Consulta de 13. de Octubre de 733. se extendiò à los dependientes de Assientos, como Visitadores, Guardas, i Estanqueros de ella: Se exceptúan del fuero Militar los casos de tratos, i officios públicos, quando contratan por razon, ò dependencia de ellos, i quando delinquen en los mismos officios, segun Real Decreto de primero de Marzo de 1697. por el qual se limita tambien à los Soldados de las Guardias en los casos de Pragmaticas, extracciones de moneda, i otros de esta gravedad, conforme à la l. 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop. al fin: Tambien se limita en el caso de hurto en la Corte, i en el de assistir à la pedrea por Real Resolucion de 26. de Enero de 1708. que es el Aut. 9. hoc tit. confirmado por la Pragmática siguiente de 25. de Febrero de 734 que trata de los hurtos en la Corte, i rastro, i es el Aut. 19. i 21. en el tit. 11. lib. 8. de este Tomo; la qual yà estaba estendida fuera de las cinco leguas por el artic. 6. tit. 13. lib. 2. de Ordenanz. Milit.: por el artic.

Tom. III.

5. se concede el conocimiento à la Justicia Ordinaria, quando los Soldados ultrajaren, ò robaren: Tambien se exceptúa el caso de embazos de dia en la Corte por Real Decreto de 7. de Julio de 1716. que es el Aut. 3. tit. 12. lib. 7; i el de los juegos prohibidos, Aut. 3. i 4. tit. 7. lib. 8; el del desafio, Auto 1. i 2. tit. 8. lib. 8; i el de mascara, Aut. 2. i 1. tit. 15. de èl: Tampoco vale el fuero Militar en causas de amancebamientos en la Corte, por Real Decreto de 28. de Marzo de 1714. confirmado por otro de 7. de Septiembre de 1725. que lo estiende à todos los criados de las Casas Reales, Aut. 73. 27. i 79. tit. 6. lib. 2: Tambien se exceptuan los contratos, i delitos capitales cometidos antes de entrar en la Milicia, artic. 3. i 4. tit. 10. lib. 2. i artic. 2. tit. 10. lib. 4. Orden. Milit.: I aunque no sean capitales los delitos, como estèn yà sentenciados antes de entrar en la Milicia, por Real Resolucion à Consulta del Consejo de Guerra de 22. de Marzo de 1720: I los cometidos por los desertores despues de la desercion, como sean capitales, por Resolucion à Consulta del mismo Consejo de 7. de Marzo de 1729: Lo es tambien el delito cometido por Cavalleros Militares de la Orden de San Juan, siendo el delito comun, i no Militar, pues aquel se reserva al Tribunal de la Assamblea, segun Real Resolucion à Consulta del mismo Consejo de 17. de Noviembre de 722. i 5. de Mayo de 725. conforme à los Aut. 6. 9. i 11. tit. 1. lib. 4. Igualmente son exceptuados los delitos de los Cavalleros de las demás Ordenes Militares, segun consta de Real Decreto de 30. de Junio de 1728. que es el Auto 11. tit. 1. lib. 4.

3 En 9. de Enero, i 10. de Noviembre de 1742. hizo su Magestad en todo iguales los Consejeros Togados de Guerra à los de Castilla, por ser aquellos en propiedad de este Consejo, i gozan de un mismo sueldo, gajes, provechos, comissionses, libros, i despojos; precediendo segun la antigüedad de cada uno, quando concurren juntos, à excepcion de quando es año peculiar del un Consejo, en el qual preside el de èl, aunque sea menos antiguo, no entendiendose assi, quando passaren por Asociados al un Consejo los del otro, en cuyo caso prefiere el mas antiguo.

4 Por una orden de su Magestad de 3. de Enero de 1774. comunicada al Consejo de Guerra, se manda que el Fiscal Militar

Aaaaa

de

de él tenga voto en todos los negocios , en que no urriesse intervenido por su oficio , del mis-

mo modo que le tiene el Fiscal Togado conforme al cap.24. de la nueva planta de dicho Consejo.

## TÍTULO SEXTO.

### DE LAS ARMAS.

#### AUTO I. 26. 1. Parte.

No se traigan estoques ; i las penas contra los transgresores.

El Consejo en Madrid à Consulta de 27. de Junio de 1562. lib. 3. fol. 141.

Ninguno traiga (a) estoque , sopena que, si fuere hombre de calidad , incurra en 200. mrs. un año (b) de destierro , i el estoque perdido ; i si fuere de baxa (c) calidad , incurra en pena de vergüenza , treinta dias de prision , i tres años de destierro.

#### AUTO II.

Prohibense las bainas abiertas con agujas , i otras invenciones , estoques , i verdugos buidos de marca , ò mayores.

Phelipe IV. en Madrid à Consulta de 28. de Septiembre de 1654. i \* se diò Pregon , i Cartas circulares.

POR escusar publicacion de Pragmaticas, se pregone publicamente en las partes acostumbradas que ningun Alguacil de Corte , ò Villa , ni de otro Juez , ò Ministro particular , ni Oficial de la Sala , dependiente de ella , ù de la Provincia , ni otras personas essentas , aunque sean (a) Soldados , ù de las (b) Guardias , ù (c) Familiares , aunque tengan cedulas , ò privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas , i defensivas , como no sean (d) pistoletes , puedan usar , ni traer en esta nuestra Corte , ni fuera de ella , espadas (e) con bainas abiertas con agujas , ù otros modos , ò invencion para desembainarlas mas ligeramente , ni (f) estoques , verdugos buidos de (g) marca , ò mayores que ella , pena que , el que fuere aprehendido (h) con ellas , por la primera vez , tenga perdida la espada , i se aplique (i) al que hi-

ciere la aprehension , i se le multe en 100. mrs. aplicados por terceras (j) partes , i en dos años de (k) destierro de esta Corte , i cinco leguas ; i por la segunda en 200. mrs. aplicados en la misma forma , i en dos años de Galeras , ò Presidio , fuera del Peñon , ò la Mamora , conforme à la qualidad , ò diferencia (l) de las personas ; i el Alguacil (m) de Corte , ù Villa , ù Oficial de la Sala , ò dependiente de ella , ù otro qualquier Ministro tenga la misma pena pecuniaria , i por la primera vez suspension de oficio por un año , i por la segunda privacion de oficio , i dos años de destierro del Reino ; i que los estoques , ò verdugos buidos se (n) quiebren , i ningun Espadero , ni Guarnicionero , ni oficial de manos de hacer cosas de hierro , ò acero , ni otra persona pueda (o) hacer las dichas bainas abiertas con agujas , ni otros modos , ò invencion , ni los estoques buidos de marca , ni mayores de ella , pena de 500. mrs. i dos años de destierro de esta Corte , i cinco leguas por la primera vez , i por la segunda en quatro años de un Presidio cerrado , sin embargo de qualquier essencion (p) de fuero , ò privilegio que tenga , porque no se ha de estender à poder traer dichas bainas abiertas , ni estoques buidos de marca , ò mayores de ella ; i aya de tocar el conocimiento , i castigo à la Sala de los (q) Alcaldes , i Justicia Real , sin poderse entrometer à conocer otro ningun Juez , Consejo , ni Tribunal , por privilegiado que sea , por quanto ha de ser privativo de las Justicias Ordinarias ; i para que esto se observe assi , ha parecido dàr cuenta à su Magestad , para que se sirva embiar las ordenes \* à los Consejos de Guerra , Inquisicion , Bureo , i Hacienda , para que estèn advertidos de que en quanto à esto no ha de aprovechar ningun privilegio , ò essencion.

AU-

AUT.I.(a) L.9.glor.(b) i Aut.2.glor.(f,i e,)de este tit.(b)Aut.2.glor.(k) Aut.4.glor.(c) b.tit.(c) Aut.2.glor.(i) i Aut.4.glor.(c) b.tit.(a) AUT. II. (a) Aut.10. cap.1. glor.(m) i Aut.11.glor.(f) tit.4. boc lib.(b) Aut.13. i 23. tit.4. boc lib. i l.17. glor.(e, i f.) tit.23. lib.8.(c) L.18. i Aut.5. tit.1. lib.4. l.17. glor.(f) tit.23. lib.8.(d) L.16.glor.(b) l.17. tit.23. lib.8. i l.8. boc tit.(e) L.9. glor.(b) i Aut.1. glor.(a) i Aut.9.10. i 12. boc tit.(f) Aut.1. glor.(a) i l.9. glor.(b) boc tit.(g) Dicha l.9. glor.(b) i l.12. glor.(c) boc tit.(h) Dicha l.9. glor.(c) i l.10.

al fin, i Aut.13. i 3. glor.(p) boc tit.(i) L.28.glor.unic.tit.23. lib.4.l.9.glor.(c) i l.10.al fin b.tit.(j) Dicha l.12. al fin b. tit.(k) L.12. i Aut.1.glor.(b) boc tit.(l) Aut.1.glor.(c) boc tit.(m) L.6.glor.(b) i c.) boc tit.(n) Aut.3. cap.2.al fin glor.(a,2.) i Aut.12. boc tit.(o) Aut.3. glor.(c) boc tit.(p) L.17. glor.(f) tit.23. lib.8. i Aut.3. glor.(b) boc tit.(q) Aut.3. glor.(m) Aut.5. glor.(g) Aut.12. b. tit. Aut.24. §3. 67. i 73. tit.6. lib.2. Aut.18. 19. i 20. tit.11. lib.8. i Aut.11. glor.(a) i Remis. num. 2. tit.4. boc lib.

## Libro sexto. Título sexto.

309

**AUTO III.** Fol. 101. B. Tom. 3. Pragm.  
*Prohibese el uso, i fabrica de las pistolas, i arcabuces cortos, i las Justicias procedan contra los transgresores sin embargo de qualquier privilegio de essencion.*

El mismo en San Lorenzo à 17. de Octubre de 1667. por Pragmatica publicada dicho dia.

**O**rdenamos, i mandamos que se guarden, i cumplan indispensablemente las leyes 8. i 12. de este tit. i la 15. 16. i 17. del tit. 23. lib. 8. i la prohibicion de la fabrica, introduccion, i uso de las pistolas, i arcabuces menores de quatro (a) palmos de cañon, que establecen; i que comprehendan todas, i qualesquier personas de qualquier estado, calidad, dignidad, i preeminencia que sean, sin excepcion (b) de causa, ù ocupacion alguna, porque nuestra intencion, i deliberada voluntad es que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se puedan (c) labrar, introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas, i que estas se executen irremissiblemente en los trasgresores, sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni essencion, moderacion, ni remision (d) alguna, i que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, i proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, i estado público, que ofenden, i turban las pistolas, i su introduccion: i porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte, i Reinos, i de averlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, i ministerios, se ha seguido la contravencion, i exceso de los demás, i con la licencia de traerlas se dà ocasion à traiciones, i alevosias, i à quitar la defensa à los otros, i poderlos ofender con ventaja, i seguridad: ordenamos, i mandamos que esta prohibición de las pistolas, i arcabuces cortos sea absoluta, i general, i que ninguno esté, ni pueda estar exceptuado de ella; i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier licencias, i privilegios, que hasta oi uviesemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, titulo, ò

Tom. III.

AUT. III. (a) L. 9. glos. (b) l. 12. glos. (c) i Aut. 2. glos. (p) de este tit. (d) L. 17. glos. (f) tit. 23. lib. 8. Aut. 2. glos. (p) Aut. 7. de este tit. i Aut. 2. cap. 38. tit. 10. lib. 7. i l. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. lib. 5. en las Declar. (c) Aut. 2. glos. (o) hoc tit. i l. 16. glos. (f) tit. 23. lib. 8. (d) Lei 17. glos. (d) tit. 23. lib. 8. Aut. 16. cap. 18. glos. (b) 3. tit. 21. lib. 5. i Aut. 4. gl. (d)

causa, i con qualesquier clausulas, i firmezas, i en particular la dada al Marquès de Camarasa, Capitan de la Guardia Española, en Cedula de 7. de Marzo del año pasado de 1607. para que sus criados, i la gente de ella traxessen armas ofensivas, i defensivas dentro, i fuera de la Corte; sin embargo de avernos consultado, i representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir: otra, i semejante al Marquès de Pobar, su sucesor, por Cedula de 24. de Diciembre del año pasado de 1616. i la dada à los Guardias de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à 11. de Julio del año pasado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, i los cavallos ligeros una, sin embargo de nuestra Lei, i Pragmatica del año pasado (e) de 1632. i la de armas ofensivas, i defensivas à los Soldados de mi Guarda en Cedula de 5. de Enero, i 20. de Mayo del año pasado de 1658. expedidas por el mismo Consejo para restituirlos à las preeminencias, que gozaban hasta el año de 1626. con declaracion de que una de ellas era esta: La concedida à los Oficiales numerarios, i supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, i Guerra en Cedula del año pasado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer un pistolete, con su rueda, i pedernal, i dos pistolas de à terciá de cañon para la seguridad de sus personas, i papeles, i las de armas ofensivas, i defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ò qualquier otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido à los (f) Assentistas, Arrendatarios, Guardas, i Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros, las que por extension, ò interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de (g) Levas, Milicias, Armadas, i Ejercitos, fuera de ellos en esta nuestra Corte, i en sus casas, i alojamientos, i las demás (h) licencias, que con qualquier pretexto, i causa se ayan conseguido, ò practicado, porque todas las referidas, i qualesquiera otras, que se uvieren concedido, ò tolerado, abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, como opuestas, i contrarias à la quietud, conserva-

Aaaaa 2 cion,

de este tit. (e) L. 17. tit. 23. lib. 8. (f) Aut. 7. de este tit. l. 10. cap. 1. i num. 2. Remis. al tit. 4. de este lib. (g) Aut. 10. cap. 1. glos. (m) Aut. 11. glos. (a) i num. 2. Remis. tit. 4. de este lib. i Aut. 8. glos. (k) de este titulo (h) Aut. 10. 11. i num. 2. Remis. tit. 4. hoc lib. l. 25. glos. (b) tit. 1. lib. 3. i l. 21. tit. 6. lib. 2.

cion, i seguridad de nuestros Reinos (7), i queremos que no valgan; i que sin embargo de ellas, incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, i contravinieren à esta prohibicion de las pistolas, i que se executen en sus personas, i bienes, como si no se las uvieran concedido: I mandamos que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta puedan conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò restituir estas por declaracion, ó (j) interpretacion, ni por causa alguna; i que si las concediere, confirmare, ò restituyere, sean nulas, i sin embargo de ellas se executen irremissiblemente las penas de las pistolas, i su prohibicion, si no es que con Consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos (k) partes, causa necessaria, i beneficio publico, i con insercion de esta Pragmatica las despachemos, i concedamos.

I porque la introduccion, i uso de las pistolas, i caravinas cortas fôera de los Exercitos, i Expediciones, es mas perjudicial, i ofensivo à la causa publica, alivio, i seguridad de nuestros vassallos en los Militares, porque con ellas, i su valor les seràn de mayor terror, inquietud, i vejacion; ordenamos, i mandamos que los Soldados de Levas, i Armadas de los Exercitos, i sus Oficiales, i Cabos de qualquier grado, ò preeminencia no puedan traer, ni tener (l) fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de nuestros Reinos con pretexto alguno, pistolas, caravinas, ò arcabuccs menores de vara de cañon, i si las tuvieren, trajeren, ò contravinieren à estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, i las Justicias Ordinarias las executen (m) privativamente, i no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio Militar; i que las Compañias de Cavallos Corazas, i Arcabuceros las (n) puedan traer, i llevar quando marchan en ordenanza à los alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser es-

tas pistolas, i caravinas cortas proprias, i precisas para su instituto, i obligacion, i tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al Lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas las pistolas, i caravinas, que llevaren, i las encierre en las Casas del Ayuntamiento, i no las vuelva à sacar, i entregar à los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenanza para salir, i marchar; i que si algun Soldado de estas Compañias de à cavallo fuere aprehendido (o) con pistola, ò caravina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado, i en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras (p) Leyes, i Pragmaticas, i las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar; i para que cessen los impedimentos, que se han experimentado en la execucion de las penas, i procedimientos sobre la fabrica, uso, è introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino (q) acumulativa, i à prevencion, ordenamos, i mandamos que la tengan privativa, i con inhibicion (r) absoluta para proceder à la averiguacion, i castigo de este delito, i à la execucion de sus penas contra todos los essentos de la jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero por especial, i privilegiado que sea; porque nuestra intencion es que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto: i porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes, i penas, si se forman competencias; ordenamos, i mandamos que ningun essento de la jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado, ò processado de oficio, ò que-rella sobre causas de arcabuccs, ò pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero (s) Escolastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas,

Mi-

(i) Lei 12. 8. 9. i Aut. 4. 5. i 6. de este tit. con la 15. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (j) Aut. 1. glor. (o) i lei 3. glor. (b, i, i p,) tit. 1. lib. 2. (k) Lei 8. glor. (a) tit. 1. lib. 2. (l) Aut. 8. de este tit. Aut. 10. cap. 1. i Aut. 11. tit. 4. de este lib. i lei 17. glor. (f) tit. 23. lib. 4. con la 8. i 12. de este tit. (m) Aut. 2. glor. (q) i Aut. 12. de este tit. (n) Aut. 7. 8. i 14. hoc tit. Aut. 10. cap. 1. gl. (i) i Aut. 11. gl. (d) tit. 4. de este

lib. (o) Aut. 13. i Aut. 2. gl. (b) Aut. 4. gl. (b) hoc tit. (p) L. 8. 12. i Aut. 2. gl. (i, i k,) Aut. 4. 5. 6. i 13. de este tit. i L. 15. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (q) L. 43. glor. (e) tit. 1. lib. 3. i Aut. 16. gl. (r) tit. 4. de este lib. i L. 17. al fin tit. 23. lib. 8. (s) Aut. 2. gl. (q) i Aut. 12. hoc tit. Aut. 16. cap. 19. gl. (g, 3.) i L. 25. cap. 9. gl. (x) tit. 21. en las Decl. lib. 5. i gl. (n) hoc Aut. (s) Dicho L. 17. gl. (f) tit. 23. lib. 8. gl. (b) de este Aut. i Aut. 2. glor. (p) de este tit.

## De las Armas.

311

Milicias, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, i preeminencia, ù de nuestras Guardias, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquiciion, ù de otro qualquier fuero mas privilegiado, i especial, ni pueda formar èl, ni Fiscal alguno (t) competencia, ni admitirseles, ni darse inhibiciones; i que si de hecho se formare, i admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en si ninguna, i sin embargo de ella la Justicia Ordinaria la prosiga, substancie, i determine, i execute las penas conforme à las Leyes, i Pragmaticas referidas.

2 I porque la introduccion, i frecuencia de las pistolas, i arcabuces pequeños, i su tolerancia dentro, i fuera de nuestra Corte ha sido, i es mucha, i resultaria grande confusion, i desconsuelo de entrar executando las penas: ordenamos, i mandamos que assi en nuestra Corte, como en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos todas las personas, que tuvieren pistolas, ò arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, estèn obligados à manifestarlas (u) ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano de Ayuntamiento, i en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes, i Escrivano de su Sala dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica; i que todas las que no pudieren servir para la Guerra, i las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad, i custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, i en las demás Ciudades, Villas, i Lugares en las Casas de sus Ayuntamientos, i las guarden, i tengan à nuestra disposicion, para remitirlas à nuestros Exercitos, quando convenga, i lo ordenàremos, i que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas, i arcabuces cortos, que se registraren, i de su numero, i calidad, i el Consejo nos la dè, para que se señale la parte adonde se han de remitir; i que passados los (x) diez dias, i no antes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad, i preeminencia que contravinieren à nuestras Leyes, i Pragmaticas en la fabrica, introduccion, uso, i retencion de las

dichas pistolas, i arcabuces cortos, i executen las penas, que establecen, i no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni los de las Chancillerias, i Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Chancillerias, i Jueces de las dichas Audiencias en las Visitas (y) de Carcel, ni en otra qualquier manera; i que las pistolas, i arcabuces pequeños, que fueren de uso, i aprehendieren, despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, i forma dicha, i las demás (z) se quiebren.

3 I por ser nuestra intencion, i deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso, i introduccion con las penas de nuestras Leyes, i Pragmaticas, encargamos mucho à las Justicias Ordinarias que velen (a,2.) en inquirir, averiguar, i castigar sus transgressores, i en disponer con efecto su observancia, i en (b,2.) visitar, i reconocer frequentemente las casas, i tiendas de los Arcabuceros: I mandamos que à las Justicias Ordinarias, que fueren negligentes (c,2.) en esto, i en proceder, ò remitir, i moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, i Pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, i se les castigue con todo rigor.

## AUTO IV. Fol. 304. buelt. Tom. 1. Pragm.

*Guardese la Pragmatica de 27. de Octubre de 1663. que prohibe las pistolas, i armas cortas.*

Carlos II. en Madrid à 10. de Enero de 1687. por Pragmatica publicada en 13. de dicho mes.

**M**Anteniendose en su fuerza, i vigor las penas impuestas por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos contra los que usaren de dichas armas, las tuvieren, introduxeren, ò fabricaren, i en qualquier manera usaren de ellas, i en especial lo dispuesto en la Pragmatica de 27. de Octubre (a) de 1663. sin excepcion de persona, ni privilegio alguno, como en ella se contiene; mandamos que, quedandose en su fuerza, i vigor las Leyes, i Pragmaticas referidas para los casos en ellas prevenidos, i dispuestos, de aqui adelante qualquiera persona, que

(t) *Aut. 22. al fin tit. 21. lib. 5. Aut. 1. 23. i 10. lei 3. tit. 1. lib. 4. i Aut. 23. antes de la glos. (c) tit. 4. hoc lib.*  
 (u) *Lei 13. glos. (i) tit. 16. i Aut. 14. cap. 1. glos. (s, 2.) tit. 21. lib. 5. (x) Lei 22. glos. (c, 2.) i lei 25. glos. (g) tit. 12. lib. 5. (y) Glos. (d) de este Auto, i lei 11. tit. 24. lib. 8. Aut. 3. i 4. tit. 9. lib. 2. (z) Aut. 2. glos. (n) i Aut. 12.*

*de este tit. (a, 2.) Lei 8. i 12. Aut. 4. 5. 6. 9. 12. i 13. de este tit. lei 15. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (b, 2.) Aut. 5. glos. (f) de este tit. i lei 22. glos. (a, 2.) tit. 12. lib. 5. (c, 2.) Lei 22. cap. 4. glos. (j) tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones.*

AUT. IV. (a) *Aut. 3. de este tit.*

que fuere aprendida (b) con pistola, ò arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe averla sacado, ò llevado para riña, ò pendencia, por el mismo hecho de ser hallado, ò aprendido con ella, sin que sea necesaria otra causa, ni razon mas que la aprension, i sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, i legítima que sea, si fuere noble (c) incurra en la pena de seis años de Presidio de Africa; i si plebeyo, en seis años de Galeras, en las cuales incurra por el mismo hecho de la aprension, sin que los Jueces, ni Tribunales puedan arbitrar (d) en ella, sino es solo executarla; à los cuales mandamos que en los casos, que juzgaren por conveniente imponer mayor pena à los plebeyos que la de los seis años de Galeras, que les vâ impuesta por esta Lei, i Pragmatica, les impongan la de (e) azotes, la qual hagan executar, i executen junto con la de Galeras, siempre i quando juzgaren convenir assi à nuestro servicio, i mejor administracion de justicia, i mayor reparo de los daños, que con el uso de estas armas se han experimentado, ò experimentaren.

**AUTO V.** Fol. 307. Tom. 3. Pragm.

*Guardese lo prevenido en las Pragmaticas de 27. de Octubre de 1663. i 13. de Enero de 1687.*

El mismo allí à 17. de Julio de 1691. por Pragmatica publicada à 18. de dicho mes.

**A** Ora, i de aqui adelante se guarden las Leyes, i Pragmaticas promulgadas en esta Corte en 27. de Octubre (a) del año passado de 1663. i 13. de Enero (b) de 1687. i que en su execucion, i cumplimiento ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traher fuera de ella pistolas, caravinas, ni otro ningun genero de armas de fuego, que tuvieren menos de quatro palmos (c) de cañon, i que à las personas, que fueren aprendidas (d) con ellas, se les impongan, i executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en las dichas Leyes, i Pragmaticas; i demàs de ellas mandamos que las tales personas, que fueren aprendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus casas, como fuera de ellas (aunque

no las ayan sacado para riña, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de (e) oficio, i puestos honorificos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos, i oficios honorificos: i assimismo mandamos que los Arcabuceros, ò otros Oficiales, à quien se aprendiere con ellas, fabricándolas, ò aderezándolas, incurran en la pena de seis años de Galeras, i 200. azotes, que se executen en la misma forma, que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprendidos con estas armas; i que se les visiten (f) sus casas, i tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte una vez cada mes, i las demàs que les pareciere convenientes; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma; i para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos à los dichos Alcaldes (g) de nuestra Casa, i Corte, i à los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquier aprehension que hicieren, den cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de 24. horas, i con el mismo termino (h) substancien la causa, i la determinen en la conformidad, i con las penas que vâ impuestas al delinquente, dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes (i) de executar la sentencia; i que en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias executen lo mismo, las de 20. leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, i las demàs de todo el Reino à la Sala del Crimen de la Chancilleria, ò Audiencia, en cuyo termino estuvieren; i si el Lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que de esta Corte, quede à eleccion de la Justicia Ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta à la Sala del Crimen, ò al Consejo en la forma referida, bastando solo para probanza contra el reo la aprension, i constando por fee del Escrivano.

**AUTO VI.** Fol. 309. buelt. Tom. 3. Pragm.

*Se mandan guardar dichas Pragmaticas sobre el uso, i fabrica de pistolas, i arcabuces cortos.*

Phe-

(b) *Aut. 3. glor. (p) Aut. 4. glor. (d) i Aut. 13. i 19. glor. (e) hoc tit. (c) Aut. 1. glor. (c) Aut. 2. glor. (i) Aut. 6. i 9. voc tit. i Aut. 19. tit. 11. lib. 8. con el 7. tit. 8. lib. 9. (d) Aut. 3. glor. (d) hoc tit. l. 14. i 17. cap. 5. tit. 26. lib. 8. (e) L. 10. i 12. tit. 24. i l. 7. tit. 23. lib. 8.*

*AUT. V. (a) Aut. 3. hoc tit. (b) Aut. 4. hoc tit. (c) L. 8. i 12. i Aut. 2. gl. (f) hoc tit. l. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (d) Aut. 4. glor. (b) hoc tit. (e) L. 23. glor. (b) tit. 25. lib. 4. (f) Aut. 3. glor. (c. 2.) de este tit. (g) Aut. 2. glor. (q) hoc tit. (h) L. 1. glor. (b) tit. 3. lib. 4. (i) Aut. 23. al med. tit. 4. hoc lib.*

## De las Armas.

313

Phelipe V. en Madrid à 4. de Mayo de 1713. por Pragmatica publicada en 5. de dicho mes.

**M**Andamos se execute en todo, i por todo la Lei, i Pragmatica suso (a) inserta, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expressadas, sò las penas contenidas en ella; i assimismo el uso de los (b) puñales, ò cuchillos, que comunmente llaman rejonos, ò giferos; i à las personas, à quienes se aprehendiere con estas armas, condenamos, solo por la (c) aprehension, en treinta dias de carcel, quatro años de destierro, i doce ducados de multa, aplicados por tercias (d) partes, Camara, Juez, i denunciador.

**AUTO VII.** Fol. 316. bueir. Tom. 3. Pragm.

*Permitese à los Guardas, i Visitadores de las Rentas Reales el uso de las armas de fuego prohibidas.*

El mismo en Madrid à 25. de febrero de 1714. por Cedula.

**A**Viendose dispensado, i practicado siempre que los Guardas, i Visitadores de mis Rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las Pragmaticas en esta razon promulgadas; i considerando inescusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolvì el año de 1713. que, no obstante la ultima promulgacion de la (a) Pragmatica, se permitiesse à todos los Visitadores, i Guardas de mis Rentas Reales el traer, i usar de estas armas, durante el tiempo en que actualmente estuviessen sirviendo de tales Visitadores, i Guardas, yà fuesse estando las Rentas en administracion, yà en arrendamiento; i conviniendo que los Ministros, Visitadores, i Guardas de las Sissas, i Millones de esta mi Corte puedan traer, i usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas Pragmaticas, i la que ultimamente se promulgò, en la misma forma que està concedido à los Guardas, i Visitadores de mis Rentas Reales; mando que no se impida, ni embarace à todos los Ministros, Visitadores, i Guardas de las Sissas, i Millones de esta mi Corte el que puedan traer, i usar de (b) todas las armas de fuego prohibidas por Pragmaticas, durante el tiempo en que actualmente estuviessen sirviendo (c) de tales Ministros, Visitadores, i Guardas, assi estando las dichas Rentas en administracion, como en ar-

rendamiento, ni sobre ello les hagais agravio, molestia, ni vejacion; lo qual permito se execute, no obstante la ultima promulgacion de dicha Pragmatica, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas.

**AUTO VIII.** 332. 2. Parte.

*De las armas que han de traer los Militares, i fuero que han de gozar las Milicias.*

El mismo en Buen-Retiro à 8. 11. 23. y 27. de Agosto de 1716. à Consulta.

**E**Nterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta de 22. de Noviembre del año passado de 1715. con motivo de la Pragmatica, que le remiti, publicada en 5. de Mayo de 1713. sobre la prohibicion de armas, à fin de que por el Consejo se hiciesse formar, i publicar Vando, en que, inserta esta Pragmatica, se mandasse guardar literalmente por todos los Militares, comprehendidos en su jurisdiccion; he venido en resolver, i declarar aora, que, por lo que mira à los referidos Militares, se practique, i observe esta Pragmatica con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, i demàs Cabos, i Oficiales de las Tropas, i de actual exercicio (a) hasta Coronel inclusivè, puedan traer en viajes, i tener en sus casas caravinas, i pistolas de arzòn de las medidas regulares; pero no estando en viaje, ò en exercicio, ò en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzòn, i particularmente en la Villa, ò Lugar donde estuviere alojado, sino es yendo à cavallo, pues, si usare de ellas en otra forma, serà incurso en las penas del Vando; i que todo Oficial de Coronel abaxo exclusivè, tampoco las pueda traer en viajes, sino yendo con su Regimiento, Compañia, ò algun Destacamento de Tropas, ò haciendo viaje con licencia mia, ò de sus superiores: Que todo Soldado de (b) Cavalleria, i Dragones pueda tener caravinas, i pistolas de arzòn en su alojamiento, pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando à cavallo para exercicios, i otras funciones militares, i tambien en viajes, solo en el caso que vayan destacados, ò solos con licencia (c) de su Coronel, i del Governador de la Plaza de donde saliere; i si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de

AUT. VI. (a) Aut. 3.4. i 5. boc tit. (b) L. 10. glos. (b, i a.) Aut. 1. gl. (a) Aut. 2. gl. (f, i g.) i 14. boc tit. (c) Aut. 3. cap. 2. al fin. i Aut. 13. boc tit. (d) L. 12. boc tit. i 166. tit. 21. lib. 5.

AUT. VII. (a) Aut. 3. c. 2. d. 8. i 12. b. tit. con la 17. tit. 23. lib. 8.

(b) L. 9. cond. 26. gl. (p. 5.) tit. 30. lib. 9. i Aut. 14. b. tit. i univ. tit. 9. b. lib. (c) Aut. 8. gl. (a) i Aut. 4. i 3. al fin del princ. b. tit.

AUT. VIII. (a) Aut. 3. cap. 1. i al fin del princ. con el Aut. 7. gl. (c) b. tit. (b) Aut. 3. b. tit. (c) Aut. 16. c. 13. 17. i 18. tit. 4. b. lib.

314

## Libro sexto. Título sexto.

de tener del Comandante del Quartel, además de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expression del encargo, i del paraje adonde fuere, i del termino de la Licencia, ò Passaporte; i si se le encontrare fuera del camino, que se le uviere señalado en el Itinerario, ò en la Licencia, ò despues de aver espirado el termino de ella; perderà en esta parte el fuero Militar, i será castigado como incurso en las penas del Vando: Todo Soldado de Infanteria podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrà solamente para los exercicios, i funciones militares, i para marchar con su Compañia, ò con algun Destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ò con otros, para dependencias propias, aunque vayan con Licencia, ò Passaporte, no podrá llevar mas armas, que la espada, ò la vaçoneta, siendo de la medida (d) regular, de la qual podrá usar tambien estando en quartel en lugar de espada: Los Oficiales de los Estados mayores de las Plazas se deven considerar incusos en lo que se ha referido tocante à los de los Regimientos: si las Licencias, i Passaportes de los Oficiales, i Soldados fueren de los Capitanes Generales (e) de Provincias, no necessitaràn tenerlas de los Gobernadores de Plazas; pero siempre las han de tener de sus Coroneles: si las Licencias, Itinerarios, i Passaportes fueren dados por Mi, por el Ministro de la Guerra, ò por el Secretario del Despacho, no necessitaràn de otro requisito para los viajes, que se señalaren en ellos, i serán auxiliados, i tratados en la forma, que se ha expressado por lo que toca à las armas, entendiendose por el tiempo que duraren las referidas Licencias, Itinerarios, ò Passaportes: Por lo que toca à los Oficiales, i Soldados de las Milicias (f) de à cavallo, se les permitirá que en sus casas tengan caravinas, i pistolas de arzòn, para que, quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, i que puedan tambien usar de ellas, quando marchan à los exercicios, i funciones militares; pero no las podrán tener en viajes, sino es con Licencia, i Passaporte de su Coronel, i del Capitan General, ò Comandante de la Provincia, ò del Governador de la Plaza, de cuyo partido fuessen: A los Oficiales

de Milicias de à pie les concedo el mismo permiso, i con las mismas condiciones, que queda expressado para los de Cavalleria; pero por lo que toca à los Soldados de Milicias de à pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete, ò escopeta de la (g) medida regular, i que se valgan de esta arma solamente para los ensayos, i funciones militares: Tambien vengo en que no se embarace en los Puertos de España el desembarco (h) de fusiles, caravinas, i pistolas largas, que vinieren de fuera, ni se impida en mis Dominios la fabrica, i composicion de ellas, no estendiendose esta permission à Cataluña, Aragon, i Valencia, por tener resuelto que aquellos Naturales queden desarmados: Assimismo permito puedan tener caravinas largas, i pistolas de arzòn, i llevarlas en viajes à cavallo los Oficiales de Sub-Tenientes, i Alférez inclusivè arriba, que con Licencias mias se uvieren retirado (i) del servicio à sus casas, despues de aver servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia, i no à otro alguno; con apercibimiento, que si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiendose de las armas para otros fines que los de la seguridad, i decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incursos en las penas del Vando, para ser castigados con ellas, como si no uviesen tenido facultad, ò permiso alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas; entendiendose lo mismo para todos los demás Oficiales, i Soldados, que se justificare aver abusado de estas Licencias; añadiendo que qualquier Militar, que se encontrare con pistolas de faltriquera, ò otras armas cortas, ò alevosas, que prohibe la Pragmatica, se deve prender, i castigar conforme à la disposicion de ella, i por las mismas (j) Justicias, que le uvieren aprehendido.

1. Teniendo consideracion al continuo servicio, que executan las Compañias de Milicias (k) del Partido de Alpujarras, i de toda la Costa de Granada, assistiendo à sus socorros en los rebatos, que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro, si faltasse esta oposicion, i defensa; i por lo que su conservacion es conveniente, i util à mi Real ser-

(d) L.9. glos.(b) i Aut.2. glos.(g) de este tit. (e) Aut. 16. cap.13.16.17. i 18. tit.4.de este lib. (f) L.19. tit.23. lib.8. Aut.10. cap.1. glos.(l,i m,) Aut.11. gl.(e,i f,) Aut.24. gl.(b) tit.4.de este lib. (g) L.12. gl.(c) de este tit. (h) L.7. tit.11.

b.lib.i L.48.tit.18.de el. (i) Aut.24. glos.(e) Aut.26. glos.(d) Aut.16. cap.13.16.17. tit.4. hoc lib.i glos.(c) hoc Aut.3 el 3. glos.(i n,) b.tit. (j) Aut.2. gl.(g) Aut.3. glos.(o,2. q,m, i p) Aut.5. glos.(g,i i,) hoc tit. (k) Aut.3. glos.(g,i n,) hoc tit.

## De las Armas.

315

servicio, he resuelto que à los Capitanes, i Oficiales de estas Compañias se les conceda, i mantenga el fuero Militar en lo criminal, segun, i en la misma (*l*) forma que por lo passado le tenian, i se les avia (*m*) suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes, de que solo le gocen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor.

2. Siendo conveniente à mi servicio la manutencion del Cuerpo de cincuenta Artilleros con seis Cabos, que ai en la Plaza de Malaga, elegidos del vecindario de aquella Ciudad, para la puntual asistencia, uso, i manejo de aquella Artilleria en los continuos rebatos, i funciones, que se han ofrecido, i pueden ofrecerse, à que asisten, sin estarles señalado sueldo, ni otro emolumento alguno, si solo el fuero de la (*n*) Artilleria, que les està concedido, i en que, segun lo dispuesto en las ultimas ordenes, se les pone embarazo con motivo de que no le tengan los que no gozaren sueldos en la Tesoreria (*o*) Mayor; he resuelto se mantenga este Cuerpo sin sueldo alguno, pero con el fuero que tenian, segun, i en la forma que antes le gozaban.

## AUTO IX. Fol. 316. Tom. 3. Pragm.

*Prohibese el uso de puñales, giferos, rejonos, i qualquier genero de armas cortas blancas.*

El mismo en Lerma à 21. de Diciembre de 1711. por Cedula publicada en Madrid à 25. de Febrero de 1712.

**I**mponemos à los que fueren aprehendidos (*a*) con puñales (*b*), giferos, rejonos, i otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de Presidio; i si fuere (*c*) plebeyo, seis años de Galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo qual queremos, i es nuestra voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4. de Mayo (*d*) de 1713. i de qualesquier Leyes, Ordenes, Capitulos, i Decretos, que aya en contrario: i mandamos à las (*e*) Justicias, i Jueces de estos Reinos lo hagan guar-

Tom. III.

dar como Lei, i Pragmatica sancion.

## AUTO X.

*Guardese la Pragmatica de 25. de Febrero de 1722. i la Sala publique Vando, i haga notificar à los Cuchilleros no hagan puñales, ni otras armas cortas.*

El Consejo en Madrid à 3. de Mayo de 1722. i se publicó Vando por la Sala.

**L**A Sala haga publicar Vando para que se observe la Pragmatica, que prohíbe los (*a*) puñales, giferos, i otra arma blanca corta, mandando notificar à los Cuchilleros no los hagan pena de cincuenta ducados, i veinte dias de carcel por la primera vez, i por la segunda seis años de Galeras, i haga demoler (*b*) las armas cortas, que tuvieren hechas, i se notifique tambien à los Prenderos no las vendan pública, ni secretamente, baxo las mismas penas.

## AUTO XI.

*La Sala consulte al Consejo las sentencias sobre armas de fuego, llevando el Relator el expediente.*

El mismo en Madrid à 13. de Octubre de 1723.

**L**AS sentencias de la Sala en razon de contravencion à las Reales Pragmaticas de armas de fuego, i otras prohibidas, se consulten (*a*) al Consejo, antes de executarlas, llevando à èl los Autos el Relator.

## AUTO XII.

*La Sala haga quebrar las navajas de muelle, prohibiendo su uso, i fabrica.*

El mismo en Madrid à 14. de Junio de 1732. à Consulta de la Sala; i en 7. de Septiembre de 41. à Consulta de la misma.

**A**Viendose reconocido los daños, que ocasiona el uso de diferentes navajas largas de muelle, ò encaje, que vienen de otros Reinos, los Alcaldes de Corte den las providencias mas eficaces, à fin de que se recojan de qualquier parte donde se encontraren, haciendolas (*a*) romper, i prohibiendo absolutamente

Bbbbb eI

(l) *Aut. 2. glos. (b, i l.) tit. 2. i glos. (n) boc Aut. (m) Aut. 3. glos. (g) h. tit. Aut. 10. cap. 1. glos. (m) Aut. 10. gl. (f) i num. 2. Remir. tit. 4. b. lib. (n) Remir. n. 2. tit. 4. b. lib. Aut. 2. gl. (b, i l.) tit. 1. h. lib. (o) Cap. 1. al fin h. Aut. i n. 1. lin. 13. Rem. tit. 4. b. lib. AUT. IX. (a) *Aut. 3. glos. (o) boc tit. (b) L. 10. glos. (b, i a.) Aut. 10. glos. (a) Aut. 2. glos. (g, i n.) i glos. (a) 4. i 6. de**

*este tit. i l. 18. tit. 23. lib. 8. (c) Aut. 1. glos. (c) 2. glos. (l) 4. i 6. boc tit. (d) Aut. 2. boc tit. (e) Aut. 2. gl. (q) i 8. gl. (r) boc tit. AUT. X. (a) *Aut. 9. glos. (b) i 2. de este tit. i l. 18. tit. 23. lib. 8. (b) Aut. 2. glos. (n) i Aut. 12. glos. (a) de este tit. AUT. XI. (a) Aut. 2. boc tit. Aut. 74. i 33. tit. 6. lib. 2. AUT. XII. (a) Aut. 2. glos. (n) 10. glos. (b) de este tit.**

el uso, i fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los que contravinieren.

### AUTO XIII.

*Para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas, deve intervenir la aprehension real de ellas.*

Phelipe V. en el Pardo à 25. de Febrero de 1733.

**H**E resuelto que para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas de fuego, ò (a) blancas, ha de intervenir precisamente, además del uso, la aprehension real de estas armas por el Juez Ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la qualidad, que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los Militares (b).

### AUTO XIV.

*Los Ministros de la Renta del Tabaco puedan llevar todo genero de armas cortas, i largas, no obstante las Leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben.*

AUT. XIII. (a) *Aut. 10. cap. 1. glor. (m) Aut. 11. glos. (f) tit. 4. hoc lib. i Aut. 2. glos. (1, b, i c, ) hoc tit. (b) Aut. 9. gl. (a) Aut. 3. cap. 2. al fin, i Aut. 4. al princ. hoc tit.*

El mismo en el Pardo à 17. de Enero, i Cedula en 15. de Febrero de 1739.

**A**Viendome representado los Directores de la Renta del Tabaco que desde el principio de la administracion de ella de cuenta de mi Real Hacienda se concedió à los Ministros de su resguardo el uso de todas armas; i que aunque despues ha avido algunas prohibiciones, i he declarado no eran comprendidos en ellas, se les quiere disputar con el pretesto de ser mas, ò menos cortas, i de los tiempos en que las deven traer, siendo assi que se sirven de ellas sin estas limitaciones otros Ministros de (a) Rentas; he venido en declarar que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores, i menores, Tenientes, Escribanos, i demás dependientes, que se emplean en el resguardo de la Renta del Tabaco, i en la conduccion de sus caudales, assi de unos partidos à otros, como à la mi Corte, pueden llevar, i traer todo genero de armas cortas, i largas, ofensivas, i defensivas, no obstante las (b) Leyes, prohibiciones, i Pragmaticas publicadas en contrario, las que en quanto à esto han de quedar, como quiero queden, derogadas.

AUT. XIV. (a) *Aut. 7. i 8. hoc titulo, i lei 19. tit. 23. lib. 8. (b) Lei 16. i 17. tit. 23. lib. 8. i lei 12. glos. (c) hoc titulo.*

*En 2. de Enero de 1729. con motivo de los insultos, que los ladrones hacian à los Correos, i Conduçtores de Valijas, mandò su Magestad que gocen la preeminencia de poder traer armas prohibidas en los viajes, sin embargo de las Pragmaticas, que las prohiben, entendiendose no solo con los que se emplean en*

*viajes de diligencia, sino tambien en las Valijas de Estafetas ordinarias. Vease el Aut. unic. tit. 9. de este lib. i el Aut. 7. 14. i 8. i l. 9. i 12. de este tit. el Aut. 10. cap. 1. i Aut. 11. 24. i sig. i num. 2. Remis. tit. 4. hoc lib. con la l. 19. tit. 23. lib. 8. i Aut. 36. i 105. tit. 4. lib. 2. ☉*

## TITULO SEPTIMO.

### DE LAS CORTES, I PROCURADORES DEL REINO.

#### AUTO I.

*No se vendan las Procuraciones de Cortes de las Ciudades; i puedan los propietarios servir las por substituto en caso de ocupacion legitima.*

Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1660.

**E**N 11. de este mandè remitir à la Junta de Assistentes de Cortes el Decreto, cuya

copia (a) và aquí, sobre que no se vendan, ni enagenen (b) las Procuraciones de Cortes, por las consideraciones, que en èl se contienen; despues he resuelto que, demás de lo referido en el dicho Decreto, se despachen Cedula à todas las Ciudades, i Villas de voto en (c) Cortes para la observancia infalible de esta orden, añadiendo à las penas de la lei, que sobre esto mis-

AUT. I. (a) *Glos. (g) hoc Aut. (b) Lei 7. hoc titulo i lei fin. titulo 26. lib. 8. lei 17. glos. (d) i lei 16. glos. (b) ti-*

*tuio 7. lib. 1. (c) Numer. 4. 1. 2. 3. i 5. Remis. hoc titulo Recopilacion.*

## De las Cortes , i Procuradores del Reino.

317

mismo promulgò (d) el Serenissimo Don Juan el II. las que pareciere convenir para assegurar su cumplimiento , i que se executen contra el comprador , i vendedor , que despues de echadas las suertes , vendieren las dichas Procuraciones ; con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio , ò otra ocupacion legitima , no puede residir , ni servir por su persona el Regimiento , i por esta causa le sirviere por (e) substituto , pueda el propietario servir la procuracion por su persona , ò por la del substituto à su (f) eleccion , i tocandole la suerte , no ha de ser de los comprehendidos en esta prohibicion, por aver hecho el nombramiento del substituto antes de averse echado la suerte , i que se guarde , i execute en estas Cortes , i en las de adelante.

COPIA DEL DECRETO : Deviendo venir à las Cortes con los Poderes de las Ciudades los Procuradores , que ellas uvieren (g) elegido, ò por eleccion, ò por suerte, ( segun la costumbre de cada una), la experiencia ha mostrado no se executa , por averse dado lugar à que aquellos , à quien ha tocado , la ayan cedido à otras personas , aunque no sean Regidores , ni naturales (b) de las mismas Ciudades , ( de que han resultado inconvenientes , que se deven atajar ) por las (i) negociaciones , i tratos , que en esto pueden hacerse por personas poderosas , que solicitan procuraciones para sus fines (j) particulares, i no para el beneficio público del Reino , i de las mismas Ciudades , por quien vienen , que es lo principal por que Yo devo mirar ; i assi resuelvo , que de ninguna manera se admitan los Poderes de los Procuradores , que embian las Ciudades à estas Cortes , que tengo mandadas convocar , no constando que son los (k) mismos à quien uviere tocado la suerte , ò uviere sido elegido en primer lugar , donde se eligieren por nombramiento , i no por suerte ; con calidad , que si en alguno concurrere impedimento justo para no venir , buelvan à echar suertes , ò (l) nombrar segun su costumbre , como si no uvieran echado primero ; de forma que aora , i de aqui adelante

Tom. III.

(d) L. 3. tit. 11. lib. 2. Orden. i l. 7. b. tit. Recop. (e) L. 1. 7. 8. tit. 11. lib. 3. 41. i 42. tit. 20. i l. 2. tit. 21. Aut. 4. tit. 24. lib. 2. (f) Glor. (g) hoc Aut. l. 19. tit. 3. lib. 7. i condit. 52. del Quint. Gener. fol. 77. Quad. de Millon. (g) L. 6. i 4. glos. (b) hoc tit. i glos. (f) hoc Aut. (h) L. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. (i) L. 7. hoc tit. i glos. (b) hoc Aut. (j) L. 21. tit. 3. lib. 7. Recop. i L. 9. tit. 5. Part. 3. (k) L. 19. i 18. tit. 3. l. 6. tit. 1. lib. 7. l. 2. tit. 13. l. 33. tit. 20. lib. 2. l. 31. gl. (b) tit. 1. l. 6. i 22. glos.

te inviolablemente vengan à servir estas Procuraciones los mismos (m) originarios , à quienes uviesse tocado la suerte , ò nominacion, sin que con ninguna causa , ni pretexto puedan transferirlas (n) en otros estraños , ni en Regidores de las mismas Ciudades , aunque ellas mismas lo consientan, i dispensen: I mandado que la Camara no pueda (o) dispensar en esta prohibicion, ni consultarme sobre ello por ninguna persona , porque conviniendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa pública de las mismas Ciudades, i buen gobierno de los negocios , que en las Cortes se trataren , no se deven alterar por ningun motivo.

## AUTO II.

*Las Ciudades no embien Capitulares à dár la enborabuena à su Magestad , i la dèn por escrito.*

Carlos II. en Madrid à 5. de Septiembre de 1689.

H Allandose las Ciudades de Castilla tan apuradas , i faltas de caudales, es necesario evitar por todos medios qualquier motivo de gastos, que puedan hacer; i assi he resuelto se les escriba , que con la ocasion de mi casamiento escusen (a) embiar Comissarios, i Diputados à darme la enhorabuena ; i que por cartas manifiesten su obsequio , pues no necesitan de mayor demostracion , quando estoi muy seguro de su innata fidelidad , i de que, como tan interesados , lo celebrarán con el alborozo correspondiente à su zelo , i fineza.

## AUTO III. 131. 2. Parte.

*Las Ciudades del Reino no embien Diputados à la Corte sin licencia del Consejo , ni despachen à ella Correos, sino en caso muy urgente del Real servicio.*

El Consejo en Madrid à 13. de Julio de 1716.

D E aqui adelante ninguna Ciudad del Reino por solo su hecho pueda passar à la nominacion de (a) Comissario (sez, ò no su Capitular) , sin que primero represente al Conse-

Bbbbb 2

jo

(e) tit. 5. lib. 5. i glos. (m, i b) hoc Aut. (l) Glor. (f, i g) de este Aut. (m) Glor. (b, i k) hoc Aut. (n) L. 18. i 8. tit. 3. lib. 7. l. 2. tit. 13. i l. 33. tit. 20. lib. 2. i glos. (k) de este Auto. (b) Auto 92. tit. 4. Aut. 34. i 35. tit. 19. lib. 2. AUT. II. (a) Aut. 3. de este tit. Aut. 4. i l. 7. al fin tit. 5. Aut. 2. cap. 15. i l. 39. tit. 6. lib. 3. Aut. 23. tit. 7. lib. 1. l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop. i l. 9. tit. 5. Part. 3. AUT. III. (a) Aut. 2. i la glor. hoc tit.

jo el motivo, causa, ò razon de embiarle, con expression de todas las circunstancias, que para ello concurrieren en cada caso, que se ofrezca, sin que hasta obtener el permiso, i licencia del Consejo, pueda llegar à hacer la nominacion, ni menos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deverà dár al mismo tiempo la Ciudad) de aquellos, que ha tenido costumbre de señalar à sus Diputados, regule, i pese el Consejo (atendida la calidad, i naturaleza de la causa à queuviere de venir, i la distancia) assi el salario, que deva corresponderle en cada un dia, i el tiempo por que se le deva hacer bueno, como los efectos de que se le deviere pagar, para evitar por estos medios el gravamen, i costosos dispendios à los Pueblos, entreteniendo en la Corte con el pretesto de redimirlos, à quien se sirva de su misma substancia para voluntarias (b) pretensiones particulares; en la inteligencia de que

siuviere transgresion, ò inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrá el dissimulo que hasta aqui con quien no la cumpliera, ni permitirá que sea oido el Diputado, que entrare en Madrid, ni que se mantenga aqui, sin que su Ciudad aya satisfecho esta obligacion: igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos, con que por algunas Ciudades se despachan Correos extraordinarios (no pocos yentes, i vinientes), causando gastos indevidos à los Pueblos; i deseando ocurrir al reparo de este abuso, i poca consideracion, con que las Ciudades, que lo executan, se aprovechan de las aplicaciones, i desvelos de los pobres, manda el Consejo que ninguna Ciudad pueda despachar Correo (c) extraordinario, sino en caso de muy urgente, i executiva necesidad, en negocio, que solamente sea del inmediato servicio del Rei, i no en otro.

(b) *L. 21. tit. 7. lib. 7.* (c) *L. 1. tit. 9. de este lib. i Aut. 2. gl. unic. de este tit. con el Aut. unic. i Remis. tit. 9. de este lib.*

## TITULO OCTAVO.

### DE LOS EMBAXADORES.

#### AUTO I.

*Los que se retraen en casas de Embaxadores, sean condenados en las penas aqui expresadas.*

Phelipe III. en Madrid à 31. de Marzo de 1612.

**A**Viendo entendido que los que cometen delitos en esta Corte, se retraen, i acogen en casa de los (a) Embaxadores, i por esta causa no son castigados, i salen de ella à cometer otros delitos, i excessos de mucha consideracion; de aqui adelante qualquiera persona, que se retragere en esta Corte à otra parte, que no sea Iglesia, Monasterio, ò lugar (b) sagrado, pretendiendo inmunidad, por el mismo caso que se probare averse retraido à otra parte, sea condenado à dos años de destierro, i en 500. mrs. para la Camara, i gastos de Justicia por mitad; i no teniendo con que (c) pagar la dicha condenacion, sean tres años de destierro; i por la segunda 1000. mrs. i quatro años de destierro; i por la tercera vez sea con-

denado en seis años de Galeras à remo, i sin sueldo; i que por solo averse retraido en otra parte, que no sea lugar sagrado, pretendiendo la dicha inmunidad, sea avido por confesso (d) del delito, por que se retraxo, i contra el se proceda, como no sea para pena de muerte; i se publique en esta Corte, para que venga à noticia de todos.

#### AUTO II.

*No aya Despensas en casas de Embaxadores.*

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 28. de Febrero de 1653. i 26. de Agosto de 1662. la Reina Gobernadora en 1. de Octubre de 1673. i Carlos II. en 28. de Junio de 1683. el Consejo en 23. de Enero de 1698. i Phelipe V. à Consulta de Madrid de 16. de Noviembre de 702.

**P**ara atajar las muchas quejas, è instancias, que el Reino, i Villa me hicieron sobre las Despensas el año de 1643. se ajustò con el Nuncio, i Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia, i Venecia los generos, que copiosamente se les dãn, para que tengan cerradas

AUT. I. (a) *Aut. 6. de este titulo, i l. 21. cap. 11. glos. (c, 2.) titulo 21. lib. 5. en las Declar.* (b) *Aut. unic. i num. 2. i 3. Remis. tit. 2. lib. 1.* (c) *Lei 2. glos. (b) titulo 12.*

*lib. 8. i l. 9. condic. 16. glos. (q, 4.) tit. 30. lib. 9. (d) L. 2. glos. (j) titulo 7. lib. 4. l. 21. cap. 11. tit. 21. lib. 5. en las Declar. à el.*

## De los Embaxadores.

319

das (a) las suyas , i en ellas no se venda à nadie cosa de comer , ni de beber ; i aviendose representado varias veces , que no se cumple con lo ofrecido en tener las Despensas cerradas , pareció dár en razon de ello recados mios à los Embaxadores de banco , que al presente aqui residen ; i han respondido executaràn mi Real voluntad en cerrarlas ; i assi entiendo lo han hecho , de que ha parecido avisaros : i aviendose dado à entender que gustan comprar en la Plaza los generos , i regalos ; es mi voluntad deis orden à la Sala de Alcaldes (b) semaneros , i Alguaciles de Repeso que , proveidas mis Casas Reales , hagan despues vender à los Proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas , i que assi se execute con la puntualidad , i atencion , que se deve à las personas , que representan : mandareis assimismo pregonar de nuevo que no aya (c) Despensas , con penas rigurosas , assi en los Despenseros , como en los que compraren en ellas , executandolas sin excepcion de personas ; i la execucion de lo referido la encargareis à todos (d) los Alcaldes de mi Casa , i Corte en sus Quarteles , ordenandoles dèn cuenta de ello.

## AUTO III.

*Los criados de Embaxadores no embaracen à los Alguaciles passar con varas levantadas delante de las casas de sus Amos.*

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1663.

**H**E resuelto que los criados de Embaxadores no embaracen à los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas (a) de la casa de sus Amos ; i assi delante de las casas de Embaxadores , i otros Ministros públicos han de poder passar con las varas (b) levantadas.

## AUTO IV.

*Con los criados de Embaxadores no se practique diligencia , sin dár cuenta al Presidente , i este à su Magestad.*

AUT. II. (a) Num. 1. Remis. de este tit. i glos. (c) de este Aut. i Aut. 5. glos. (b) de este tit. (b) Aut. 21. i 66. tit. 6. lib. 2. (c) Glos. (a) de este Aut. i num. unic. Remis. de este tit. (d) Num. unic. Remis. de este tit. i l. 3. glos. (b) tit. 14. lib. 5. con el Aut. 5. glos. (a) de este titulo.

AUT. III. (a) Aut. 7. de este tit. i Aut. 42. 79. tit. 6. lib. 2. (b) L. 4. tit. 23. l. 27. al fin tit. 25. l. 4. tit. 1. lib. 4. l. 17. al

Carlos II. en Madrid à 20. de Junio de 1692.

**N**O se practiquen diligencias judiciales con los criados de Embaxadores , i otros Ministros públicos , embiados de sus Soberanos , sin dár cuenta al (a) Presidente , i este lo participará antes à mi Real Persona.

## AUTO V.

*Los Embaxadores , i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tratos públicos ni comercios.*

El mismo en Madrid à 21. de Abril de 1697.

**D**Ese orden à la Sala para que zele (a) sobre que los Embaxadores , i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tener tratos (b) públicos , ni comercios.

## AUTO VI.

*Solo se entienda de puertas adentro la inmunidad de Embaxadores ; i lance acaecido à los Ministros de Justicia con el Embaxador de Francia.*

Phelipe V. en Madrid à 25. de Diciembre de 1716. à Consulta de 9. de Noviembre de 1715.

**H**E resuelto por lo que toca à la extension de inmunidad , que intenta dár à su casa el Embaxador de Francia , se le diga por la via reservada estè en inteligencia de que està mui equivocado , pues solo se deve entender , como se ha entendido , i practicado desde el año de 1684. con todos los Ministros de Principes en esta Corte , que es solo desde las puertas adentro de su (a) casa , i que esto , i nada mas es lo que se practica en Paris con mis Embaxadores ; i que entendido de ello , i de que no le permitirè ninguna extension , que ni tiene , ni intenta mi Embaxador en Paris , me escuse el enfado , que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias , ò concebidas de sinistros informes : i mando se encargue à la Sala (b) , Corregidor , i demàs Ministros de Justicia lo que deven hacer , i pueden executar ; i por lo que mira al nombramiento de Al-

Al-  
fin tit. 5. l. 16. tit. 6. lib. 3. i l. 10. tit. 7. lib. 9. Aut. 42. i 79. tit. 6. lib. 2.

AUT. IV. (a) Aut. 18. i 33. tit. 6. lib. 2.

AUT. V. (a) Aut. 2. glos. (d) de este tit. (b) Aut. 2. glos. (c) loc. tit. l. 22. 23. 24. tit. 14. de este lib. i Aut. 53. tit. 6. lib. 2.

AUT. VI. (a) Aut. 3. l. 1. i 4. de este tit. (b) Aut. 2. glos. (d) de este tit.

320

## Libro sexto, Título octavo.

Alguacil, i Escrivano, he resuelto se escriba un Papel al mismo Embaxador por la propia via reservada, bolviendole el nombramiento de Alguacil, i el de Escrivano, reconociendole, si le ha expedido, i diciendole, que ni le (c) toca, ni necessita de este genero de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles, ni Escrivanos; i que para fuera de ella, si los necesitare, siempre que acuda à pedir à qualquiera Alcalde, ò Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, i por la atencion à su persona, i caracter, à nombrar, i elegir personas à proposito (d) para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; i que, si depuestas las equivocaciones, sobre que en estas demastias procede el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, ordenareis à los Alguaciles, i Escrivanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; i que si uviere alguno tan inadvertido que las reciba (e) para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la carcel.

## AUTO VII

*Las prerrogativas de los Embaxadores en*

(c) L. 1. i 3. tit. 23. l. 1. glos. (d) l. 2. glos. (a) tit. 25. lib. 4. (d) Lei 8. 5. 7. 1. i 3. tit. 23. lib. 4. (e) Lei 10. tit. 6. lib. 1. i num. 8. Remis. tit. 1. lib. 4.  
AUT. VII. (a) Lei 10. al fin, i 11. tit. 7. num. 2. antes del fin tit. 4. Remis. hoc lib. i tom. Aut. 2. cap. 39. al fin

*quanto à deudas, se practican solo en los contratos anteriores à su Legacia.*

El mismo en Aranjuez à 15. de Junio de 1737.

EN vista de los memoriales de los acreedores contra el Embiado Extraordinario de los Cantones Catholicos, i recurso de este à mi Real Persona; teniendo presente que la prerrogativa, fuero, i privilegio de los Ministros públicos para no ser apremiados, ni convenidos en Juicio, durante su ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiende, i practica solo, quando los contratos anteriores (a) à su legacia dieron accion, i derecho à sus acreedores, i se suspenden por el tiempo de ellas; pero no por las deudas, negocios, i contratos particulares (b) propios, que durante el exercicio de su ministerio público han contraido; porque de atender en este caso al privilegio de su caracter, fuera contra justicia, i razon natural, i conviene que à la sombra de la essencion (c) no sea engañado ningun tercero: he resuelto que dicho Embiado siga su derecho en los Tribunales respectivos à sus obligaciones, i contratos, i que en su consecuencia corran los apremios (d) tan justamente acordados, i resueltos por el Consejo contra este sugero, i sus bienes.

tit. 10. lib. 7. l. 8. i 10. al fin, l. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. i l. 1. glos. (f) tit. 1. hoc lib. (b) L. 8. glos. (f) tit. 20. l. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. l. 11. gl. (b) tit. 7. de este lib. (c) L. 11. glos. (a) tit. 10. lib. 5. (d) Lei 19. i 1. glos. (d) i todo el titulo 21. lib. 4.

*En 16. de Noviembre de 1702. mandò S. M. cerrar las Botillerias, i Despensas de los Embaxadores, i lo mismo las de casas de Grandes,*

*i las de particulares; i el Consejo en 23. de Enero de 1698. tenia mandado à la Sala de Alcaldes de Corte executar el Aut. 2. de este titulo.*

## TITULO NONO.

## DEL CORREO MATOR.

## AUTO UNICO.

*A los Correos se permita el uso de armas prohibidas.*

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1729.

CON motivo de los insultos, que los (a) ladrones han executado de algun tiempo à esta parte con los Correos, i Conductores de

valijas en las cercanias de esta Corte, i otras partes; he resuelto que, no obstante lo prevenido en las antecedentes (b) Pragmaticas promulgadas por el Consejo, gocen los Correos, i Conductores de valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia de que en los viajes puedan traer consigo, i usar (c) las ar-

AUT. UNIC. (a) L. 7. glos. (d, i e) l. 9. glos. (c, i d) l. 12. i 16. Aut. 3. 8. i sig. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 3. 4. 5. 6. 12. 13. l. 6.

i 12. tit. 6. hoc lib. i l. 17. tit. 23. lib. 8. (c) Num. unie. Remis. Aut. 8. glos. (a, b, i c) 7. glos. (c) i 3. glos. (a) tit. 6. de este lib.

## De los Embaxadores.

321

armas prohibidas, à cuyo fin se expidan los despachos necesarios por el Consejo, conforme lo pidiere el Administrador General de las Estafetas, para que consignandose à cada Cor-

reo de los que se emplean en viajes de diligencia, i en la conduccion de las valijas de las Estafetas ordinarias, puedan estos usar, i traer consigo en los viajes las armas referidas.

*Por Real Decreto de 13. de Febrero de 1657. se mandaron guardar à los Correos sus essenciones.*

## TITULO DECIMO.

*DE LAS GUIAS , I LIEVAS DE HOMBRES,  
i de bestias , i carretas.*

## AUTO I.

*Arancel de los precios , à que se han de pagar los alquileres de coches , literas , galeras , acemilas , i bestias mayores , i carros , i los portes de las cargas , que se traen à esta Corte de fuera de ella , i se embian de la Corte à otras partes , i de los alquileres de mulas de camino.*

Carlos II. en Madrid à 2. de Mayo de 1681.

**P**OR cada mula de camino en cada un dia se pague de alquiler à tres (a) reales, i no mas, corriendo por cuenta del que alquilar la mula su sustento, el qual aya de hacer dandole en cada un dia de los que caminare dos (b) celemines de cebada, i celemin i medio el que holgare, lo qual sea, i se entienda en quanto à los tres reales, no solo de los dias del viaje, que con ella hiciere, si tambien de los de la buelta, i retorno (c) del viaje, que se hiciere en ellas; salvo si el que las alquilar, quiera servirse de ellas para bolver à la parte donde las alquilò, que lo ha de poder hacer, pagando los dichos tres reales, i la cebada referida.

2 Por el alquiler de un coche de camino de quatro mulas en cada un dia, caminando ocho leguas, no se pueda llevar mas de (d) 54. reales; i por el alquiler de el mismo coche con seis (e) mulas, 70. reales, quedando el sustento, i coste de mulas, coche-

ros, i coche, por cuenta del dueño de coche, i mulas; i en caso que el que alquilar los dichos coche, i mulas, quisiere (f) tomar por su cuenta el sustento de las mulas, cochero, i mozo, se le aya de dàr, dando para el sustento de cada mula en cada un dia tres (g) celemines de cebada, i cinco reales por el alquiler de cada mula, en el qual se declara ir incluso el alquiler del coche, i sus aderezos, i ocho reales para el sustento de los (h) Cocheros, que han de ser dos, sin que pueda añadirse otro; i en quanto al retorno se guarde lo mismo, que queda determinado arriba en el retorno (i) de las mulas.

3 Por el alquiler de cada litera (j) con tres machos por cada dia, i ocho leguas en cada uno de ellos, se aya de pagar 44. reales, i no mas, quedando por cuenta del Literero (k) el sustento suyo, i de los machos, i los aderezos de la litera; i en caso que el que la alquilar (l) quiera tomar por su cuenta el sustento del Literero, i machos, se le aya de dàr, dando para el sustento de cada uno de los dichos tres machos tres celemines (m) de cebada en cada un dia, i cinco reales por (n) cada macho, en los cuales aya de ir incluso el aderezo de dicha litera, i quatro (o) reales para el sustento del Literero, entendiendose en quanto al retorno (p) lo mismo que està dicho arriba.

4 Por el alquiler de una (q) acemila, ò bestia mayor de carga en cada un dia se han de

AUT. 1. (a) Lei 9. cap. 1. glos. (b) de este titulo. (b) Lei 9. cap. 1. al fin de este titulo. (c) Lei 8. cap. 2. glos. (d) con dicha lei 9. cap. 6. glos. (l) 1. glos. (e) i cap. 8. glos. (o, i p,) de este titulo, i glos. (i, p, i y,) de este Auto. (d) Lei 9. cap. 2. glos. (b) hoc titulo. (e) Dicha lei 9. cap. 2. al fin b.tit. (f) Dicha l.9. cap. 3. i 1. al fin, i este Aut. cap. 3. gl. (f) (g) Cap. 3. glos. (m) hoc Aut. i l. 9. cap. 3. al fin de este tit.

(h) L.9. cap. 1. glos. (c) hoc tit. (i) Glos. (c, p, i y,) hoc Aut. (j) L.9. cap. 3. glos. (i) hoc tit. (k) Dicha l.9. cap. 3. al med. hoc tit. (l) Glos. (f) hoc Aut. i l. 9. cap. 3. al med. hoc tit. (m) Glos. (g) hoc Aut. (n) Glos. (a) hoc Aut. i el 2. cap. 5. hoc tit. (o) L. 9. cap. 3. al fin hoc tit. i glos. (b) de este Aut. (p) Glos. (c, i, i y,) hoc Aut. (q) L.9. cap. 4. glos. (j) i Aut. 2. cap. 5. hoc tit.

de pagar trece reales , i no mas ; i si fueren dos las dichas acemilas , ò bestia mayor de carga , à razon de doce reales por cada una ; i si fueren hasta quatro , à razon de once reales por cada una ; i si fueren hasta cinco , i de à arriba à razon de à diez reales por cada una , entendiendose todo lo susodicho à razon cada dia de ocho (r) leguas ; con declaracion que lo susodicho se ha de entender , llevando cada acemila , ò bestia mayor doce (s) arrobas de carga , i que , si llevare mas de las dichas doce arrobas , se recrezca por cada una arroba , que llevare mas , al respecto del precio señalado à las doce ; i que si llevare menos por conveniencia del dueño de la acemila , se aya de baxar assimismo por cada arroba , que llevare menos , al respecto del precio , que queda (t) señalado ; entendiendose assimismo que ha de quedar à cargo del Acemilero (u) su sustento , i el de las acemilas , sin que se le aya de dàr (x) sobreestante , ni otra cosa alguna por su persona ; i en quanto al (y) retorno , lo mismo que queda arriba declarado.

5 Por cada arroba de qualquier carga que sea , i legua de lo que (z) viene à lomo , ò en carros , ò galeras de mulas à esta Corte , ò se embiare de ella à fuera , se aya de pagar à razon de seis mrs. (a, 2.) en la carrera , i viajes de Andalucía , i à cinco mrs. en las carreras , i viajes de Castilla , i demàs partes del Reino ; i à quatro mrs. por lo que se conduxere en carreterías de bueyes , quedando sin novedad , ni alteracion lo establecido por las Leyes del Reino acerca de los portes (b, 2.) de granos , i lo demàs , que por dichas leyes tiene precio ajustado , i la costumbre que uviere , i conciertos , que estuvieren hechos acerca de los portes de la madera , i otros materiales , que se conducen à esta Corte ; lo qual sea , i se entienda en los portes de lo que se traxere à esta Corte , ò se embiare fuera de ella en distancia de mas de ocho leguas ; porque , en lo que se conduxere , ò embiare dentro de dichas ocho leguas ; queda al libre concierto de las partes

el porte de lo que se conduxere : i en quanto à las personas , que se traxeren à porte , cada una aya de pagar por cada tres leguas (c, 2.) dos reales , contandose por una persona la madre , ò muger , que lleva criatura (d, 2.) al pecho.

6 Por el alquiler de un coche para todo (e, 2.) el dia 20. reales , i por medio dia 10. rs.

7 Por el alquiler de cada asiento (f, 2.) de testera , ò delantera del coche de esta Corte à Alcalà , à ocho reales , i por cada uno à los estrivos seis reales.

8 Por el alquiler de cada asiento (g, 2.) de Madrid à Toledo , siendo en testera , ò delantera , à diez i seis reales , i por cada asiento à los estrivos doce reales.

9 I se notificarà à los Alquiladores de esta Corte , Arrieros , i demàs personas , à quien toca este Arancel de carruages , i portes , le cumplan , guarden , i executen sin exceder de los precios referidos ; con apercibimiento que de lo contrario se procederà contra sus personas , i bienes , i se les pondrán las penas , que ha lugar (h, 2.) en Derecho.

## AUTO II.

*Señalase el numero de vagajes , con que los Pueblos deven asistir à las Tropas en sus marchas , i el precio , à que estas los han de satisfacer.*

Phelipe V. en el Pardo à 10. de Marzo de 1740. por Ordenanza remitida al Consejo en Decreto de 14. del mismo.

¶ **A** Cada Compañía de Guardias de Infantería deveràn subministrarse , quando mas , 16. (a) vagajes entre mayores , i menores , de montar , i de carga , segun los pidiere , ò necessitare , por direccion del Comandante ; i mas deveràn darse seis vagajes mayores para el Estado mayor de cada Batallòn de Guardias.

2 A cada Compañía de Infantería sencilla le deveràn subministrar ocho (b) vagajes en la propria forma que à las Guardias : al Estado mayor de cada Batallòn seis vagajes

(r) Cap. 2. al princ. hoc Aut. i Aut. 2. cap. 5. glor. (f) b. tit. (s) Este Aut. cap. 5. Aut. 2. cap. 5. glor. (g) i l. 9. cap. 7. glor. (m) hoc tit. (t) Glos. (q) hoc Aut. (u) L. 9. cap. 3. al med. hoc tit. (x) L. 9. cap. 5. glor. (k) i l. 8. cap. 3. glor. (c) hoc tit. (y) Glos. (c, i, i p.) hoc Aut. (z) L. 9. cap. 7. gl. (m) Aut. 2. cap. 5. hoc tit. i l. 6. glor. (a) tit. 25. lib. 5. (a, 2.) División l. 9. cap. 7. glor. (m) i Aut. 2. cap. 8. de este tit. (b, 2.) L. 5. cap. 5. glor. (s) l. 6. glor. (a) Aut. 7. glor. (b) tit. 25. lib. 5. (c, 2.) Lei 9. cap. 7. entre las glor. (m, i n.) de este tit.

(d, 2.) Dicha l. 9. cap. 7. glor. (n) hoc tit. (e, 2.) Cap. 7. i 2. hoc Aut. i l. 9. cap. 2. i 6. hoc tit. (f, 2.) Cap. 6. i 8. hoc Aut. (g, 2.) Cap. 7. de este Auto. (h, 2.) L. 9. cap. 8. i l. 8. cap. 8. de este título.

AUT. II. (a) Este Aut. cap. 23. i 19. l. 1. 8. i 9. hoc tit. i l. 3. cap. 4. tit. 17. hoc lib. l. 9. cap. 7. tit. 24. lib. 8. l. 79. 22. en el §. tit. 4. lib. 3. Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. hoc tit. i Aut. 6. tit. 4. hoc lib. (b) Este Aut. cap. 1. 3. 19. i l. 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit.

## De las Guias , i Lievas de hombres , i de bestias , &amp;c.

313

mayores , i à cada Oficial reformado uno, mayor (c) , ò menor , como le pidiere.

3 A cada Compañia de Cavalleria , ò Dragones se assistirà con quatro vagajes (d) mayores de carga , los dos para el Capitan , i uno para cada Subalterno , i con seis vagajes mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales , i Particulares , Destacamentos , i Partidas sueltas se deveràn dar los (e) vagajes , que pidieren , respecto de que en sus transitos no concurrirà la falta de ellos , que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos , que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los vagajes , assi de montar , como de carga serà por las (f) leguas que se emplearen , al respecto el mayor de real i medio , i el menor de un real , todo de vellon , por cada legua , deviendo cargar el vagaje mayor diez (g) arrobas castellanas , i un tercio menos de este peso el vagaje menor.

6 Para facilitar mas el passo de las Tropas , i el alivio de sus Oficiales , i de los Pueblos de transito , se observará que todo el equipage , i familias , que no aya necesidad de que marchen con los Cuerpos , se conduzcan por el camino real via recta , i à jornadas regulares desde el Quartel , Plaza , ò paraje , de que el Cuerpo se mueve , à la que va destinado , haciendose à este fin por el Coronel , ò Comandante del Regimiento , ò Batallon la separacion , i lista de lo que se aya de conducir en esta forma , i por el Governador de la Plaza , ò Comandante del Quartel , reparto (h) al Gremio de Alquiladores , donde le uviere , ò acopio entre estos , i los Traginantes del numero de galeras , carros , i vagajes mayores , i menores , que se necessiten , estos al respecto de la carga , que les queda regulada en el articulo 5 ; las galeras de seis mulas , al de ocho vagajes mayores ; las de quatro , al de seis ; i el carro , ò carromato de dos mulas , al de tres cargas de vagaje mayor ; ò mas en todo lo que los Alquiladores , Traginantes , ò Arrieros creyeren que comoda , i seguramente

## Tom. III.

(c) Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. hoc titulo , i lei 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. este Aut. cap. 1. 3. i 19. (d) Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. i l. 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. este Aut. cap. 1. 2. i 19. (e) Este Auto cap. 1. 2. 3. i 19. (f) Lei 8. cap. 1. lei 9. cap. 1. i Aut. 1. cap. 4. glos. (r) hoc tit. i l. 8. glos. (a , i b<sub>1</sub>) titulo 25. lib. 5. (g) Aut. 1. cap. 4. glos. (s) de

pueden llevar en sus carruajes , i cavallerias.

7 Con estos comboyes , i para su escolta , i recibo en el parage , à que se dirigen , marchará el Oficial , que fuere nombrado à este fin , con un Sargento , dos Cabos de Escuadra , i algunos Soldados , que puedan seguir las jornadas , que han de hacer , i sean de la confianza de sus Capitanes , i de los dueños del equipaje , para que por partes vayan encargados de el , i el Oficial cuidará de que à los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas , i refresco de sus ganados , ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les (i) pague.

8 Por cada arroba de peso , que en esta forma se conduxere , se pagaràn quatro mrs. i medio de vellon (j) por legua en dinero de contado , la mitad (k) del todo al salir del paraje , en que se recibe , i la mitad al llegar al que se entregue , dandose à este fin por el Cuerpo , Sargento Mayor , ò Ayudante de el la correspondiente providencia efectiva , i encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

9 Los Alquiladores de galeras , carros , i cavallerias de qualesquiera Pueblos contribuiràn con los respectivos vagajes igualmente que los demás vecinos , en caso que las Justicias lo juzguen conveniente , pues por el transporte referido en el artic. 6. no deven eximirse de la contribucion de vagajes.

10 Siempre que para el transporte de equipajes se dieren por las Justicias , ò Regidores de los Pueblos , carros , carromatos , ò galeras , no se les podrá precisar à que den acemilas , ò cavallerias para este efecto , i se computará la carga de estos carruages al respecto , que queda arreglado en el articulo 6.

11 Los Alcaldes , ò Regidores de los Pueblos , quando transitaren por ellos Regimientos , Batallones , Destacamentos , Compañias sueltas , pequeñas Tropas , Oficiales , ò Soldados que necessiten vagajes , los deveràn entregar , segun quedan (l) reglados , al Sargento Mayor , ò Ayudante Mayor , si los uviere , i en su defecto al que fuere Comandante de la Partida , ò Tropa , quienes daràn

Ccccc re-

este tit. i este Aut. cap. 6. i 8. i lei 1. glos. (d) tit. 13. lib. 5. (h) Cap. 9. i 10. de este Aut. (i) Cap. 8. glos. (j , i k ,) de este Auto. (j) Cap. 5. glos. (f , i , g ,) de este Aut. i l. 5. glos. (d) hoc tit. (k) Cap. 12. i 11. al fin , 7. al fin , 8. 18. de este Aut. i lei unic. tit. 34. lib. 9. (l) Cap. 1. 2. 3. 4. 6. 9. i 10. hoc tit.

recibo del numero de vagajes mayores, i menores, galeras, i carros, nombrando cada Lugar un Comissario (*m*) capaz, i que sepa leer, i escribir, si fuere dable, el qual, llevando el expressado recibo, passará al transito señalado siguiente, i recibirá de la Tropa, i distribuirá (*n*) puntualmente entre los Vagajeros el importe de los vagajes, i carros de su comission, en la forma, que se le pagare, que será siempre por el Oficial, à cuyo cargo queda el dár el recibo, de que trata este articulo, i en dinero (*o*) efectivo, à saber la mitad del todo, al tiempo que se entrega de los vagajes, i la otra mitad, llegando al transito, que deven hacer, donde el Comissario dará el correspondiente recibo al Oficial, que hizo en su Pueblo el de los vagajes de su encargo, i le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dexará de pagarse en dinero (*p*) de contado el importe de los vagajes, carros, i galeras, que las Tropas ocuparen; i à fin de que no tengan en esto excusa, i de evitar absolutamente los perjuicios, que de lo contrario se siguen à los Paisanos, i Pueblos, he dado orden, para que por mis respectivas Tesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos, i Partidas, i con el *prest*, que se les considera, i anticipa para el viaje, se les suministre por via de socorro à buena cuenta del haber de pagas de Oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los vagajes, à cuyo uso principalmente aplicarán la porcion, que fuere, los Comandantes con la justificacion, i pormenor, que corresponde para la igual distribucion, i legitimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Tesorerías, i en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los transitos mudar generalmente el numero de vagajes, que ocupa un Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un día, un Oficial con el Itinerario, para que, facilitando, i alistando los que el Alcalde, ò

Alcaldes, i Regidores declararen se pueden aprontar en el Lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos, que acostumbren, i puedan darsela; i dando, al llegar al Cuerpo, que marcha, cuenta à su Comandante, Sargento Mayor, ò Ayudante de los vagajes, i carros, que alli uviesse asegurados disponga con el Comissario, de los que trae, se releve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo transito, i, los que assi se uvieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor (*q*) distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser estos vagajes mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiendose con particular cuidado por los Comandantes à esta observancia.

14 Quando por la razon expressada en el articulo antecedente devieren passar (*r*) los vagajes destinados para un transito, à otro, el Comissario de ellos seguirá el Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa, con que vaya, hasta que todos los de su cargo estén despedidos, à fin de que enteramente, i por la regla del artic. 11. perciba, i distribuya el importe de ellos, i pueda dár justa cuenta, i razon à los Regidores de su Lugar, ò Partido.

15 Por ningun caso, pretesto, ni motivo los Sargentos Mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales, ò Soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa, que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular, i sin intervencion de las Justicias, ò Regidores de los Pueblos, por las casas de sus vecinos en busca de cavallerías para vagajes, ni tomarlos (*s*) por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incunvencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias, i Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias, ò Regidores del Lugar de algun transito se escusen voluntaria, ò maliciosamente à dár los vagajes, que uviere, i devieren, haciendolos (*t*) ocultar, ò con otro medio, precisando à la Tropa, Oficiales, ò Soldados à que lle-

ven

(m) Cap. 18. glos. (b, 2.) de este Aut. (n) Cap. 14. hoc Aut. (o) Cap. 12. glos. (y) cap. 18. glos. (c, 2.) cap. 8. glos. (j, i k,) i cap. 14. de este Auto. (p) Cap. 8. glos. (j, i k,) i cap. 11. gl. (p) hoc Aut. l. 1. gl. (d) i l. 5. gl. (d) de este tit. (q) Cap.

14. i 18. de este Aut. i lei 5. gl. (e) de este tit. (r) Glos. (q) de este Aut. i l. 5. glos. (e) hoc tit. (s) Lei 4. gl. (b, i f.) l. 1. gl. (a) tit. 17. lib. 5. Aut. 3. gl. (c) i 6. gl. (c) tit. 4. hoc lib. (t) Aut. 16. cap. 9. gl. (e, 2.) tit. 4. hoc lib. l. 1. glos. (f) tit. 25. lib. 5.

## De las Guías, i Lievas de hombres, i de bestias, &amp;c.

325

ven (*u*) à otro transito el vagaje, ò vagajes, que traian para aquel; el Comissario de los agraviados, ò los propios Vagajeros damnificados recurriràn al Corregidor del Partido, el qual deverà sumaria, i verbalmente (*x*) informarse del hecho, i encontrando defecto de justificacion, ò de diligencia en la Justicia, ò Regidores del Lugar, que se uviesse escusado à dár los vagajes, sacará à cada uno de los culpados de sus propios bienes, i no de los del (*y*) comun, 45. rs. de vellon de multa por cada vagaje ocultado; i el todo, de lo que produxeren estas multas, se aplicará, i entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al Vagajero, ò Vagajeros denunciadores, i otra à las obras (*z*) públicas del Lugar, en que se cometiere el fraude.

17 Si algun Vagajero se separare, ò (*a*, 2.) huyere con su vagaje sin permiso del Regimiento, Batallon, ò Tropa, con que fuere, se rebaxará por el Sargento Mayor, ò Ayudante, ò Comandante el importe de dos de la classe del separado, al distrito del Lugar de donde fuere, apuntando el Comissario el que faltò, i de què jurisdiccion era, para que recurriendo à su buelta en el Pueblo, de donde salió, al Corregidor, ò Justicia, se prenda el Vagajero huído, i, sobre obligarle à satisfacer prontamente el daño, que ocasionò à otro, ò otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente à proporcion de la culpa, que se hallare.

18 En los casos, que la Partida, ò Tropa, que transitaré, no necessite mayor numero de vagajes, que seis mayores, ò menores, no deverà nombrarse (*b*, 2.) Comissario de ellos, i los Oficiales, ò Soldados, que los uvieren de llevar, ò su Comandante deveràn pagarlos enteramente en dinero efectivo (*c*, 2.) en el Lugar que los tomen segun las leguas del transito, à que uvieren de passar, sin que en otra forma se le suministren; i si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos (*d*, 2.) à segundo transito, por no averlos en el primero, no los deveràn mo-

ver sin pagarlos (*e*, 2.) anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias à los Vagajeros, ni que estos falten à lo que fueren obligados, i dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante Militar, i Justicia, à que corresponda el Vagajero culpado.

19 Si, aunque se tiene por suficiente el numero de vagajes, que se regla (*f*, 2.) de las Tropas, para que puedan conducir hasta el Hospital, ò Quartel algun proporcionado numero de enfermos, ò convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parajes, donde no puedan quedar à curarse, ò repararse, llegaren à no alcanzar para los Oficiales, i el preciso equipaje, los vagajes, que se señalan; el Coronel, ò Comandante dispondrá, que queden un transito atrás los enfermos, i convalecientes, que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados à Oficial, que los cuide, i parezca correspondiente, en que en caso necessario podrán quedar algunos Cadetes, que quieran vagaje, i no les alcancen los del Regimiento, ò Batallon; i à todos los de esta Partida, con certificacion, que el referido Coronel, ò Comandante dexará del Passaporte, que lleva, i transitos, que deve hacer, se les assistirá en ellos por las Justicias, segun lo (*g*, 2.) reglado, i en la forma, que mas convenga al alivio, i reparo de los enfermos, i convalecientes; con prevencion de que, si por el estado, ò accidentes de estos, algun vagaje, ò Vagajeros se detuvieren en cada transito mas de lo regular, deveràn ser pagados (*h*, 2.) à proporcion del tiempo, que se les ocupe.

20 Qualquiera disputa, ò (*i*, 2.) diferencia, que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comissarios de vagajes, ò Vagajeros, las avrá de decidir prontamente el Coronel, ò Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañia, ò Tropa, que marchare, con la Justicia del Lugar, à que corresponda, dando inmediata-

Tom. III.

Ccccc a

: 14-

(u) Glos. (*q*, *i* r,) de este Auto. *l* 1. *g*. al fin hoc tit. (*x*) Lei 5. título 8. lib. 2. Auto. 6. cap. 2. glos. (*n*) tit. 25. lib. 5. (*y*) Lei 1. glos. (*b*, *c*, *i* d,) tit. 17. lib. 5. (*z*) Lei 18. tit. 5. lib. 3. (*a*, 2.) Lei 2. glos. (*d*) 3. glos. (*b*) tit. 4. hoc lib. i este Auto. cap. 20. (*b*, 2.) Cap. 11. glos. (*m*) de este Auto. (*c*, 2.) Cap. 11. *i* 12. gl. (*o*, *i* p,) de este Auto. (*d*, 2.) Cap. 13. *i* 14. glos. (*q*, *i* r,) de este Auto. (*e*, 2.) Lei 1. glos. (*d*)

de este titulo, *i* cap. 8. glos. (*j*, *i* k,) con el cap. 11. *i* 12. glos. (*o*, *i* p,) de este Auto. (*f*, 2.) Cap. 1. 2. 3. *i* 4. de este Auto. (*g*, 2.) Auto. 3. glos. (*a*, *b*, *i* c.) *i* Auto. 6. glos. (*a*, *b*, *c*, *i* d,) tit. 4. hoc lib. *i* cap. 1. 2. 3. 4. *i* 5. hoc Auto. (*h*, 2.) Cap. 5. 13. 14. *i* 18. hoc Auto. (*i*, 2.) Cap. 23. glos. (*p*) cap. 24. glos. (*u*) cap. 17. hoc Auto. *i* l. 9. cap. 8. al fin hoc tit.

## Libro sexto. Título decimo.

tamente cuenta al Comandante General del distrito, ò Partido, en que sucediere, para que, hallandose enterado del caso, i la resolución, de la providencia, que tuviere por conveniente: i el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, ò Partida, que marchare, vigilará sobre la disciplina, i quietud de su Tropa, en inteligencia de que será responsable de qualquiera desorden, ò exceso cometido por los que ván à su orden.

21 Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, i facil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes Generales, i Comandantes Generales de Provincias deverán dar sus (j, 2.) Passaportes, que declaren la Tropa, à que sirven, con precisos Itinerarios, i segura demarcacion de las (k, 2.) leguas de cada transito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares, facilitando, i disponiendo à este fin todas las diversas (l, 2.) rutas que fuere possible, las quales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas, de los caminos reales, en atencion à lo cursado de estos por Oficiales, i Partidas sueltas; i procurando principalmente evitar los movimientos, que no fueren muy precisos, en los tiempos de vendimiar, sembrar, i recoger sus frutos los Labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada transito, que precisamente han de declarar todos los (m, 2.) Passaportes, i para la variedad de las rutas (n, 2.), los expressados Capitanes Generales, i Comandantes Generales de Provincias adquirirán, i tendrán en sus Secretarias seguras individuales noticias de todos los caminos, i Pueblos del distrito de

sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, i distancia de unos à otros.

23 Juntarán, i tendrán assimismo los Capitanes, i Comandantes Generales noticia individual (o, 2.) del numero de vagajes mayores, i menores, carros, carromatos, i galeas, que efectivamente uviere en cada Pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia, i acierto, ocurriendo à las disputas, ò (p, 2.) dificultades, que pueden mover los Pueblos en la subministracion de los vagajes, i podrá darse una nota al Sargento, Ayudante, ò Comandante del Regimiento, Batallon, ò Tropa, que marchare, por lo respectivo à los Lugares de sus transitos, para que se halle con conocimiento del vagaje, que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretesto las Tropas, ni Partidas podrán alterar, ni variar los transitos (q, 2.) de sus Itinerarios, ni el numero (r, 2.) de vagajes, que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos, i otras à mi arbitrio, segun los casos, i sugetos culpados; ni las Justicias deverán subministrarles mas vagajes de los reglados, ni alojamiento à nadie fuera del transito (s, 2.) señalado; i unas, i otras para satisfacer, i cobrar el importe de los vagajes, estarán precisamente à la demarcacion (t, 2.) de leguas, que llevare el Itinerario, sin entrar en altercados (u, 2.) sobre si devieron ser mas, ò menos, i dando cuenta al Capitan General, ò Comandante General, que le dió, del yerro, ò equivocacion, que pueda encontrarse, para que lo haga remediar.

(j, 2.) Glos. (m) cap. 22. hoc Aut. i el 16. cap. 13. 16. 17. i 18. tit. 4. hoc lib. (k, 2.) L. 8. tit. 25. lib. 5. (l, 2.) Cap. 22. i 24. de este Aut. (m, 2.) Cap. 21. gl. (j) b. Aut. (n, 2.) Cap. 12. gl. (l) de este Aut. (o, 2.) Cap. 21. i 22. hoc Aut. (p, 2.) Cap.

20. glor. (i) de este Auto. (q, 2.) Cap. 21. i 22. de este Auto. (r, 2.) Cap. 1. 2. 3. i 4. de este Auto. (s, 2.) Cap. 21. glor. (l) de este Auto. (t, 2.) Cap. 21. gl. (k) de este Auto. (u, 2.) Cap. 20. glor. (i, 2.) de este Auto.

## TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I ESSENTOS,  
i escusados de ellos.

## AUTO I.

Los Criados, i Oficiales de manos de la Real Casa, i Cavalleriza, i los dependientes de la Volateria, i Monteria, i los Soldados de las Guardas, comprehendidos en los Gremios,

corran en las contribuciones, estando sujetos à las Justicias Ordinarias.

Carlos II. en Madrid à 4. de Marzo de 1697.

HE venido en que todos (a) los Criados, i Oficiales de manos de mi Real Casa, i Ca-

## De los pechos , i servicios , i essentos , i escusados , &amp;c. 327

Cavalleriza, i todos los dependientes de la Real Caza de la Volatería, i Montería, que tuviessen tratos, ù (b) oficios, i por esta causa fueren comprehendidos en los Gremios, corran con ellos en las (c) contribuciones, i repartimientos, que se les hicieren, estando sujetos en todo lo que mirare á esto á la Justicia Ordinaria, como he resuelto se execute tambien con los Soldados de mis Guardas por Decreto de primero del corriente.

AUT. II. 105. i 153. de la 2. Part. que son uno mismo.

*Las essenciones de Guerra, i Cruzada se modern à los oficios de actual, i preciso exercicio.*

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1708. \* i el Consejo en 28. de él.

REconociendo los graves perjuicios, que se siguen de la multiplicidad de essentos (a) con diferentes Titulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisición (b), i Cruzada, i otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pública que la de su propia libertad, con cuya mira los solicitan, faltando con este motivo en los Pueblos personas à proposito para los oficios precisos de Arqueros, Receptores, Depositarios, Mayordomos, i otras cargas, que deven tener, haciendo la necesidad que recaigan en sugetos pobres, i poco à proposito, de que resultan quiebras, i otros inconvenientes, i que el mayor exceso en esto es por lo que mira à los Consejos de Guerra, i Cruzada; les he mandado que luego, i sin la menor dilacion recojan, i cancelen todos los (c) Titulos, i Despachos, que uvieren dado de oficios supernumerarios, i que no fueren de actual, i preciso (d) exercicio; i que en adelante se abstengan de nombrar en ellos personas, que no sean del numero (e) prefinido, porque solo à estos, i no à otros se deven guardar las essenciones, que les están concedidas; de cuya resolucion prevendrá el Consejo \* à todas las Justicias del Reino para su observancia.

## A U T O II.

*Los alojamientos en casas de los hermanos de S.*

(b) Aut. 53. i 27. tit. 6. lib. 2. l. 15. 16. 17. 19. i 20. de este tit. en la Recopil. i l. 6. tit. 4. lib. 4. Orden. (c) Aut. 13. i 20. tit. 9. lib. 3. i l. 11. i siguientes. tit. 18. lib. 9.

AUT. II. (a) Lei 15. 16. 20. i Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 7. tit. 10. lib. 1. (c) Aut. 4. de este tit. (d) Lei 15. 16. i 20. de este tit. Aut. 7. glor. (e) Aut. 8. glor. (a) tit. 6. hoc lib. i Aut. univ. tit. 15. lib. 9. (e) L. 16. hoc tit. i l. 18. cap. 2. tit. 1. lib. 4.

*Francisco sean sin perjuicio de sus privilegios.*

El mismo en Buen-Retiro à 25. de Junio de 1708.

HE resuelto declarar que los alojamientos, que se echaren en las casas de los Hermanos de la Orden (a) de S. Francisco, que hospedan los Religiosos en los Lugares, donde no ai Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, i en conformidad de la providencia, que para lo presente tiene dada (b) el Consejo; donde se tendrá entendido, i expedirá las ordenes convenientes à su cumplimiento.

## A U T O IV.

*No se observen las essenciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, arrendamientos, i provisiones, Hermanos, i Sindicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella creados de 30. años à esta parte, i por lo que toca à Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia. Los Nobles, è Hidaigos à falta de pecheros alojen en sus casas la Trepa, i en los assientos, que se hicieren con mi Real hacienda, no valgan las condiciones contrarias à esto; pero los privilegios concedidos à las Fabricas de lana, sedas, i otros tejidos, i maniobras, se guarden, i cumplan, por lo mucho que estas conducen al bien público.*

El mismo por Real Decreto en Aranjuez à 26. de Mayo, i Provision à 24. de Junio de 1728. i en el Pardo à 12. de Febrero de 1743. i Provision en 4. de Marzo de él.

TENiendo presentes los perjuicios, que se siguen à mi Real servicio, à los vassallos pobres, i à la causa pública de estos Reinos del crecido numero que ai de personas essentas de oficios, i cargas concegiles, alojamientos de Tropas, i repartimiento de vagajés, i paja para ellas, con motivo de Ministros, i Hospederos de (a) Cruzada, Familiares, i Ministros (b) del Santo Oficio, Hermanos, i Sindicos (c) de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas (d) de ellas, Estanqueros de Naipes, Ta-

AUT. III. (a) Lei 1. Auto 4. hoc titulo, i Auto 8. tit. 4. hoc lib. lei 7. titulo 3. lib. 1. (b) Aut. 3. 6. i 8. titulo 4. de este libro.

AUT. IV. (a) Glor. (f) hoc Aut. l. 13. 3. Aut. 3. 7. tit. 10. lib. 1. i Aut. 4. cap. 12. tit. 1. lib. 4. (b) L. 18. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4. (c) Aut. 3. hoc tit. i glor. (j) de este Auto. (d) Aut. 7. i 14. tit. 6. de este lib.

baco, Polvora, i otros generos, Comissarios de las Santas (e) Hermandades, Salitros, dueños de (f) yeguas, i otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del (g) numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos vecinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de Arrendadores de Rentas Reales, i otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en Pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar essencion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, i que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos grandissimos daños, el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, i alivio, que deven gozar en el alojamiento, encuentran necesidades, que las afligen, i el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus casas, i Lugares, metiendose à mendigos, de que se sigue sin duda, ademàs de los perjuicios, que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, i sin gente para el cultivo de los campos, i otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendentales à casi toda España, i que el desorden, ò abuso de essentos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es uno de los puntos de interès publico; que mas executa à la obligacion, i caridad para un pronto, i eficaz remedio: por Real orden mia de 26. de Mayo de 1728. resolvi, para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las essenciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, i de los demàs arrendamientos, i assientos de provisiones, de qualquier genero que sean, Salitros, Polvoristas, dueños (h) de yeguas, i otros semejantes, no se les observen por aora, i se guarde lo prevenido en la condic. 76. de (i) Millones del Quinto Geneto, sin embargo de qualesquier condiciones,

que en los assientos hechos en quanto à esto se ayan puesto, à cuyo fin se remitirà impressa la dicha condicion por el Tribunal à quien toca à las Ciudades, i Villas, Cabezas de Provincias, i Partido; que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos (j) Sindicos, i Hospederos de Religiones, i Redencion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; i lo proprio se entienda con los Comissarios, i Quadrilleros (k) de las Santas Hermandades: En quanto à los Ministros de (l) Cruzada en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, i establecido Tribunales en Lugares, donde antes no los avia, es mi animo que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se uvieren expedido, i en cuya virtud pretendan ser essentos, los que los han obtenido; i que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ayan establecido sin Real orden mia en los Pueblos, en que antes no los avia, pues por este medio se hacen essentos tres, i quatro vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, i Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser essentos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias, con censuras, i otras penas, i continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observandose lo dispuesto, resuelto, i mandado en la Concordia, que es la lei 18. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, disponga el Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en dicha Concordia, sin que el fuero, ni essenciones se estiendan à mas que à (m) aquellos, que en ellas se ordena, i que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ella, i no procedan contra las Justicias, ni den Despachos para liberfar de las cargas à mas sugetos que los que se deve por la citada Concordia: Que por lo que toca à los privilegios concedidos à las

Fa-

(e) Glos. (k) hoc Aut. Aut. unic. i todo el tit. 13. lib. 8. (f) L. 2. al fin, l. 3. cap. 4. Aut. 2. cap. 21. i Aut. 5. tit. 17. hoc lib. i glos. (h) hoc Aut. (g) L. 18. cap. 2. tit. 1. lib. 4. l. 16. de este tit. i l. 11. glos. (f) tit. 10. lib. 4. (h) Glos. (i) de

este Auto. (i) Condic. 76. del Quinto Genet. Escrit. de Mill. fol. 74. (j) Glos. (e) de este Aut. (k) Aut. unic. i todo el tit. 13. lib. 8. i glos. (e) hoc Aut. (l) Glos. (a) de este Auto. (m) Dicha l. 18. cap. 2. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4.

## De los pechos , i servicios , i essentos , i escusados , &amp;c. 329

Fabricas de (n) lanas , sedas , i otros tegidos , i maniobras , se observen , i guarden todos , porque estos estàn tan lexos de dañar al público , que su aumento es para conservacion del estado , i abasto de lo que mas se carece en estos Reinos : haciendose demostrable que mediante las franquezas , que se les conceden , no solamente se aumentan las Fabricas , que son la substancia del Reino , con que se mantienen muchas familias pobres , sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales , i de las municipales ; i que en atencion à que algunas Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos alegan tener Reales (o) privilegios , para que no se puedan alojar los Soldados en ellas , ni contribuir con vagajes , se expidan ordenes , para que sin embargo de esto los admitan , i en caso necesario se les compela , i apremie à ello sin perjuicio de sus privilegios , que deveràn presentar en el Consejo de Castilla , para que , reconocidos en èl , i las causas de su concession , pueda consultarme lo que tuviere por conveniente : I hallandome informado aora en Consulta de 20. de Julio próximo de 742. de que la inobservancia , i descuido de tan premeditada providencia ha hecho crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos con inevitable necesidad de abandonar sus casas los ve-

cinos pobres por el insuperable recargo à que los reduce la injusta reserva de los muchos essentos ; no sufriendo mi obligacion , i natural equidad à mis vassallos que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios: mando al Consejo , i demàs Tribunales , i Ministros , à quienes pertenezca , hagan que tenga exácto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26. de Mayo de 728. reiterando à este fin las providencias , que discurrieren mas eficaces à su logro ; pues , para que se asegure sin la menor infraccion, declaro deve negarse el uso de las gracias , que en virtud de privilegios (p) no insertos en el cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de essencion en cargas personales , i concegiles : I mediante que , no obstante lo que puede emmendar esta providencia , es factible ocurra alguna necesidad urgente , en que no alcancen las casas de los no essentos para alojamiento de Tropas , quiero que en tal caso no se reserven las de los Nobles , è Hijosdalgo , guardandose en esto el Decreto de 21. de Enero (q) de 708. inserto en los Autos Acordados: siendo por ultimo mi voluntad , que si , por no tener presente esta deliveracion , se capitularen , i admitieren en lo sucessivo condiciones opuestas à ella (r) en los assientos , que se ajustaren con mi Real Hacienda , sean tenidas por nullas , i de ningun efecto.

(n) *Aut. 2. i todo el tit. 12. lib. 5. (o) L. 25. gl. (e) de este tit. Aut. 11. glor. (a) i 24. glor. (a) tit. 4. hoc lib. (p) L. 9. cap. 83. glos. (a, 5.) tit. 13. l. 7. tit. 4. l. 3. cap. 4. i 8. tit.*

*17. hoc lib. l. 18. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4. i l. 13. gl. (j, i k.) tit. 10. lib. 1. (q) Aut. 8. gl. (a, b, i c.) tit. 4. b. lib. 1. 7. tit. 3. i l. 8. i 11. gl. (d) tit. 2. lib. 1. (r) Aut. 7. gl. (d) tit. 10. lib. 1.*

*Vease el Auto 7. tit. 10. lib. 1. Aut. 5. tit. 1. lib. 4. i num. 2. Remis. tit. 4. de este lib.*

## TITULO DECIMO SEPTIMO.

### QUE LOS CAVALLOS DE BUENA CASTA se echen à las yeguas , i no asnos garañones.

**AUT. I.** 7. de la segund. Part. al princip. de èl.  
*En el Reino de Toledo ninguno tenga asno garañon para echar à las yeguas.*

El Consejo en Madrid à 30. de Abril de 1669. à Consulta.

**A** Viendose experimentado el perjuicio , que resulta à estos Reinos de la falta de cavallos , i el temor , que se tiene de que

cada dia ha de ser mayor , por irse perdiendo las razas , à causa de no observarse las (a) leyes 1. 2. i 3. tit. 17. lib. 6. de la Recopilacion , que disponen no se permita que las yeguas de casta tengan otro genero de crias que de cavallos , para cuyo remedio embiamos Decreto especial al nuestro Consejo , para que se dispudiesse que efectiva,

è indispensablemente se observassen , i aplicassen à este fin los medios necesarios ; i se castigassen las contravenciones que uviesse ; i visto por los de èl , i que todo estaba prevenido en las dichas leyes , fue acordado deviamos mandar dár esta nuestra Provision , por la qual mandamos que en la Ciudad de Toledo , i su Reinado no se consienta , ni permita que , en contravencion de las dichas leyes , ninguna persona tenga asno (b) garañon para echar à yeguas ; i si alguna le tuviere , le pierda , i mas 100. mrs. para la nuestra Camara ; i que de aqui adelante se echen à las yeguas buenos cavallos , escogidos à vista de las Justicias (c) de essa Ciudad , i de cada una de las Ciudades , Villas , i Lugares de dicho Reino , sopena que el que echare yeguas à cavallos , sin ser primeramente escogidos , vistos , i reconocidos ser tales , pierda las yeguas , i 100. mrs. mas de pena , aplicados en la forma que disponen las dichas leyes , con aumento de 200. mrs. mas , i dos años de destierro por la primera vez que echaren , ò consintieren echar los dichos asnos à las yeguas , i potrancas ; i por la segunda vez sea la pena doblada , i por la tercera pierda la mitad de sus bienes , i sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere , aplicandolas en conformidad de las dichas leyes : i porque allende de lo susodicho conviene añadir , i proveer algunas otras cosas , para efecto que se aumente ; i conserve la casta , i cria de los dichos cavallos ; mandamos hagais registro (d) por ante Escrivano en cada un año de todas las yeguas , i potrancas , cavallos , i potros , que cada vecino tuviere ; i lo mismo se haga en las dichas Ciudades , Villas , i Lugares de este Reinado , sin que por ello se lleve (e) derechos , ni otras cosas , i por el dicho registro se tome cuenta en cada un año por el dia (f) de San Miguel , ò en otro tiempo , qual os pareciere , haciendo visita (g) de las dichas yeguas , potrancas , cavallos , i potros , para ver si se ha guardado , i cumplido lo contenido en estas leyes , i se exe-

cuten las penas en los transgressores , i los dichos registros , que se hicieren ante vos , i ante las Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares de este Reinado , se lleven (h) ante vos , para que quando se trajere al nuestro Consejo la residencia , que se os tomare , se traigan con ella los dichos registros , i visita , i que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia , i se os ha de poder hacer cargo (i) en ella de no averlo cumplido , i executado ; i mandamos que en los Pueblos donde uvieren las dichas yeguas , i potrancas de cria , disponga el Concejo se compren cavallos (j) para echar à las dichas yeguas , que sean de casta , i escogidos , i quales convengan , teniendo para cada veinte i cinco yeguas (k) un padre ; i que los dueños de las dichas yeguas , i potrancas , à quien se echaren , paguen , i contribuyan (l) por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento , i costa de los dichos padres , i hareis juntar (m) los Regidores , i Oficiales del Cabildo de essa Ciudad , i lo mismo en los Lugares donde uviere la dicha cria , para practicar la forma , i orden , que se puede tener , para que la casta de los cavallos se conserve , i aumente , assi en numero , como en bondad , haciendo hacer cerca de ello las Ordenanzas (n) convenientes , i las remitireis al nuestro Consejo , para que se vean , i confirmen ; i assimismo se platique entre ellos que parte de los terminos , i valdios de cada Ciudad , Villa , i Lugar se podrá (o) acotar , que sea mas conveniente para el pasto , i cria de los dichos cavallos , i embiareis la relacion de ello al nuestro Consejo , para que se les dè la (p) licencia , i se provea en razon de ello lo que convenga ; i para que los vecinos de essa Ciudad , i de las demás Ciudades , Villas , i Lugares de este Reinado se animen , i apliquen (q) mas à la cria de dichas yeguas , i cavallos ; es nuestra merced que de la primera venta , que hicieren los criadores de ellos de qualesquier potros ensillados , enfrenados , ò en cerro , no paguen , ni se les lleve alcavala (r) alguna , i se les guarden los demás privilegios expressados (s) en la dicha lei 2. i las franquezas , i libertades expressadas en la lei

(b) *Aut. 2. cap. 17. i l. 1. 2. i 3. hoc tit.* (c) *L. 2. cap. 3. 2. i siguientes. hoc tit. condic. 81. de Quint. Genr. Escriur. de Millon. fol. 84. buelt.* (d) *L. 2. cap. 1. glos. (d) i l. 1. Aut. 2. cap. 1. 6. i sig. hoc tit. i l. 9. glos. (b) tit. 25. lib. 5.* (e) *Lei 2. cap. 1. glos. (e) Aut. 2. glos. (f) cap. 1. hoc tit. Aut. 5. cap. 21. Aut. 14. glos. (m) i cap. 24. glos. (f) tit. 21. lib. 5.* (f) *Dicha l. 2. c. 1. gl. (f) i Aut. 2. cap. 7. hoc tit.* (g) *Dicha l. 2. cap. 1. glos. (g) i Aut. 2. c. 4. hoc tit.* (h) *Dicha l. 2. cap. 1. glos. (g) hoc tit.* (i) *Lei 3. i todo el tit. 7. lib. 3.* (j) *Dicha l. 2. cap. 2.*

*glos. (i) hoc tit.* (k) *Dicha l. 2. cap. 2. glos. (j) i Aut. 2. cap. 7. 8. i 9. hoc tit.* (l) *Dicha l. 2. cap. 2. glos. (k) hoc tit.* (m) *Dicha l. 2. cap. 4. glos. (m) i Aut. 2. cap. 5. glos. (q) de este tit.* (n) *Dicha l. 2. cap. 4. al fin , i Aut. 2. cap. 5. glos. (p) de este tit.* (o) *Dicha l. 2. cap. 5. i Aut. 2. c. 10. de este tit.* (p) *Dicha l. 2. cap. 5. al fin de este tit.* (q) *Dicha l. 2. cap. 6. hoc tit.* (r) *Dicha l. 2. cap. 6. glos. (p) de este tit. i l. 34. tit. 18. lib. 9.* (s) *L. 2. cap. 6. glos. (p) 9. r. i s. l. 3. cap. 4. 8. 5. 6. i 7. de este tit. i Aut. 4. tit. 14. de este lib.*

Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas , &c. 331

lei 3. del dicho titulo ; i que esto se execute , i guarde , sin embargo de qualesquier privilegios , que estèn concedidos à qualesquier personas de qualquier estado , i calidad que sean , ò Comunidades , para poder echar el garañon à las yeguas ; i no les dexareis usar de ellos , reservandoles su derecho (x) para poderlos traer al nuestro Consejo , donde se les oirà en justicia , i se les guardará la que tuvieren : i assimismo queremos , i mandamos se observe lo dispuesto por dicha lei 3. en que se prohibe sacar (u) yeguas de Andalucía para Castilla , i los capitulos de ella en todo , i por todo , como en ella se contiene , sin consentir , ni dár lugar que se contravenga en manera alguna , sò las penas en la dicha lei contenidas.

AUTO II. 5. Segund. Part. i fol. 322. Tom. 3. Pragm.

Capitulos , i prevenciones para la cria , i raza de cavallos.

El mismo alli à 26. de Octubre de 1671. à Consulta , i à 11. de Agosto de 1695.

Siendo una de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reynos la cria , i raza de los cavallos , tanto para su defensa en la Guerra , como para su adorno , i exercicios de la nobleza , por lo qual en los tiempos passados se establecieron leyes (a) mui utiles , i provechosas para la conservacion , i aumento de los cavallos , i en el presente se ha reconocido que han venido à mucha disminucion ; i conviniendo restaurarlos , i restituirlos al estado antiguo , se diò , i librò en esta razon una nuestra Carta , i Provision en 30. de Abril del año passado (b) de 1669. i porque conviene à nuestro servicio , i es nuestra voluntad atender al bien , i utilidad , que à estos Reinos resulta de que haya en ellos copia de cavallos de buena calidad , i que se guarden , i observen las leyes cerca de esto promulgadas , que estàn en el tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop. i la dicha Carta , i Provision , i todo lo en ellas contenido , en quanto no se alterare , i derogare por esta nuestra Carta ; visto por los del nuestro Consejo , i con Nos consultado , hemos resuelto ordenaros , i mandaros lo siguiente.

1 Primeramente luego que recibais esta nuestra Carta , hareis registro (c) universal en

Tom. III.

(t) Aut. 4. cerca del fin tit. 14. de este lib. (u) Lei 3. glos. (a, b, i d<sub>2</sub>) de este tit.  
AUT. II. (a) L. 45. i 46. tit. 19. lib. 8. Orden. L. 1. 2. i 3. hoc tit. (b) Aut. 1. hoc tit. (c) Aut. 1. glos. (d) de este tit. i glos. (r) hoc Aut. (d) Cap. 7. 13. i 14. hoc Aut. (e) Cap. 2. 7. 14. i 19. hoc Aut. (f) Aut. 1. glos. (e) hoc tit. (g) Condit.

el distrito de vuestro gobierno de todas las yeguas , i potrancas , que en èl uvieren , declarando los dueños , i señales , edad , hierro , ò (d) sello , con distincion , i claridad , i hareis se les hienda (e) la oreja derecha de arriba abaxo à la larga , como quatro dedos , todo por ante Escrivano , que de ello dè fee , sin llevar (f) derechos à los dueños ; i siendo necesario hacer algunos gastos , sean por cuenta de los (g) Proprios , i con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden , la hareis pregonar (b) por tres terminos , de nueve (è) en nueve dias ; i passados , dareis por perdidas todas las yeguas , i potrancas , que no se uvieren registrado , i no tuvieren hendiada (j) la oreja en la forma dicha ; i executado uno , i otro , aplicareis dichas yeguas , i potrancas por tercias (k) partes , una para nuestra Real Camara , otra para el Juez , i otra para el denunciador.

3 Embiareis luego , i sin dilacion copia de esta nuestra Carta (l) à todos los Lugares , i Villas eximidas , i à los de las Ordenes , i Abadengo , i Señorío de vuestro distrito , à cuyas Justicias , i Concejos mandamos la cumplan , i executen , como si con cada uno de ellos hablasse , para lo qual les damos termino de un mes , que ha de correr desde el dia que se les entregare dicho traslado ; i , hecho el registro , os lo remitan original ; i , no lo aviendo executado , passado el dicho termino , ireis vos por vuestra (m) persona , ò vuestro Alcalde Mayor à costa de las Justicias omissas con los Ministros , i salarios acostumbrados , à lo cumplir , i executar.

4 Avcis de tener concluido , i cerrado vuestro registro , i recogidos los registros de dichas Villas para el ultimo dia de este presente año , i quedandoos con los originales , que han de estàr en poder del Escrivano del Cabildo , remitireis copia (n) autentica en manera que haga fee , al Consejo , por mano del (o) Ministro , à quien se cometiere la correspondencia , i execucion de lo tocante à cria , i raza de cavallos.

5 Reconocereis si en esse Reino , ò en cada Lugar de èl ha avido ordenanzas (p) particulares para la raza , i cria de cavallos , i hareis

Dddd que

81. del Quint. Gener. fol. 84. buelt. Quadern. de Millon. (h) Cap. 22. de este Aut. (i) Lei 19. glos. (b) tit. 21. lib. 4. (j) Glos. (e) hoc Aut. (k) L. 3. cap. 2. glos. (c) hoc tit. i cap. 6. hoc Aut. glos. (l) Aut. 14. cap. 1. tit. 21. lib. 5. (m) Aut. 1. glos. (d) tit. 6. lib. 2. (n) L. 2. cap. 1. al fin hoc tit. (o) Aut. 82. glos. (a, i b) tit. 4. lib. 2. (p) Aut. 1. glos. (n) de este titulo.

## Libro sexto. Título decimo septimo.

que se executen, i guarden, aunque por tiempo ayan dexado de estar en uso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas leyes, i en esta nuestra Carta; i si entendiéreis convenir el que se ordene alguna cosa de nuevo, aviendolo conferido en el (q) Ayuntamiento, ò Cabildo, nos lo consultareis, con tal que primero ayais hecho el registro (r) de las yeguas, i hendido la oreja en la forma referida; i que no retardeis la execucion en lo demás, que aqui se contiene.

6 Todos los años por el mes de Febrero (s) hareis registro de los cavallos, i nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, i un Albeytar de los de mayor inteligencia, que con vuestra asistencia han de exàminar los cavallos, i elegir los que fueren mas à proposito para padres, i le señalaràn el estipendio, que se uviere de pagar à los dueños; lo qual executareis sin reservar cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea. I por quanto es el principal punto para la emmienda de la raza, i cria, os mandamos pongais grande cuidado en que se cumpla; i de qualquiera omission que tuvieredes, nos daremos por deservido; i el cavallo, que no fuere registrado por culpa del dueño, i siendo aprobado, i elegido para padre, el dueño no le pusiere en el sitio acostumbrado, ò que por vos, i dichos Comissarios se señalare, desde luego le damos por perdido, i mas multamos al dueño en 30<sup>o</sup> mrs. por cada cavallo, que assi se ocultare, aplicado todo por tercias (t) partes, Camara, Juez, i denunciador.

7 Assimismo hareis que todos los años por los meses (u) de Septiembre, ò por Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas à proposito, se registren todas las yeguas, i potrancas, i las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à quadrillas de 25. (x) yeguas, i à cada quadrilla se le señale un cavallo de los aprobados para padres, i los dueños de las yeguas sean obligados à las llevar donde estuviere dicho cavallo, i no les echen otro, ni las dexen vacias, pena de perdida la yegua; i sò la misma pena mandamos que las yeguas no se echen al cavallo el año

que uvieren parido, i criaren, por quanto el acavallarlas todos los años es causa de que las crias salgan ruines, i desmedradas; pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua no la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores, que tuvieren doce yeguas de vientre, i de à arriba, además de los (y) privilegios, que les están concedidos por las leyes, les permitimos que puedan tener cavallo (z) proprio suyo para padre, con tal que estè aprobado por vos, i (a,2.) los Comissarios en la forma dicha, i no se eche à otras yeguas contra la voluntad de su dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para sus yeguas, i de sus vecinos, les permitimos, i damos facultad, para que lo hagan à costa de los Proprios (b,2.), sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, por razon de interès de la causa pública; i tambien les damos facultad para que puedan hacer (c,2.) repartimiento *inter volentes* para dicha compra, lo qual sea con aprobacion vuestra, i nos dareis cuenta, para que no se abuse de esta permission.

10 Los potros de dos años, i de à arriba, se aparten de las yeguas desde principio de Febrero, hasta el dia de S. Juan de Junio de cada año; i respecto de que en los mas Lugares de este Reino se cree avia dehesas, prados, i abrevaderos destinados, unos para los potros, i otros para las yeguas, donde estaban separados unos de otros, los quales dichos prados, i dehesas al presente se hallan rotos, i sembrados, ò acotados para arrendarlos en virtud de facultades nuestras, ò sin ellas; por la presente anulamos, i revocamos todas, i qualesquier facultades, que estuvieren concedidas (d,2.) para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para usar en otra forma de dichos prados, i dehesas, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las yeguas, i potros; i mandamos que luego, i sin dilacion alguna sean reducidas à pasto (e,2.) para el efecto referido, sin embargo de que las dichas nuestras facultades ayan sido expedidas para la paga de los tribu-

(q) *Aut.* 1. glos. (m) de este tit. (r) *Glos.* (c) de este *Aut.* (s) *Glos.* (c, i r.) *hoc Aut.* i l. 2. cap. 1. 2. i 3. *hoc tit.* (t) l. 3. cap. 2. glos. (c) *hoc tit.* i glos. (k) *hoc Aut.* (u) *Lei* 2. cap. 1. glos. (f) i *Aut.* 1. glos. (f) *hoc tit.* (x) l. 2. cap. 2. glos. (j) de este tit. (y) *Aut.* 5. glos. unic. de este tit. (z) l. 2. cap. 2. de este tit. (a,2.) *Dicha l.* 2. cap. 3. glos. (l) de este tit. l. 3. cap. 2.

al fin de él. (b,2.) *Cap.* 10. glos. (f,2.) de este *Aut.* *dicha l.* 2. cap. 2. de este tit. (c,2.) *Dicha l.* 2. cap. 2. glos. (k) *hoc tit.* est *Aut.* cap. 10. i l. 12. i 13. tit. 16. lib. 5. (d,2.) *Aut.* 4. glos. (b) 1. i l. 2. cap. 5. *hoc tit.* l. 17. 22. 23. 27. tit. 7. lib. 7. l. 4. cap. 22. al 29. tit. 14. lib. 3. i este *Aut.* cap. 11. 12. i 8. (e,2.) *Cap.* 11. glos. (j,2.) *hoc Aut.* l. 2. cap. 5. *hoc tit.* i l. 22. i 27. tit. 7. lib. 7.

Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas , &c. 333

butos Reales , donativos , ò servicios , i por deudas de los Concejos , ò por otra qualquiera causa , i necesidad urgente , i privilegiada ; por quanto à todos ha de ser antepuesta la pública utilidad de nuestros Reinos , i vassallos , en quanto se necessita de que se restauren las razas , i crias de los cavallos ; i en dichas dehesas , ò sitios , donde se acostumbraba tener los cavallos padres , hareis se reedifiquen , ò hagan de nuevo las cavallerizas , ò alvergues necesarios para recoger los cavallos , i los mozos que los han de cuidar , i sea à costa de los Proprios del Concejo ; sin embargo de (f, 2.) embargos , ni concurso de acreedores , i con aprobacion vuestra , i de ellos nos dareis cuenta , como , i segun se previene en el capitulo antecedente.

11 I porque consideramos será necesario dár (g, 2.) satisfaccion à los interesados en dichas dehesas , i prados , de que las Ciudades , Villas , i Lugares usaren con facultad nuestra ; ordenamos que junteis el Ayuntamiento , i en èl se confieran (h, 2.) los medios , ò arbitrios , que se podrán subrogar en lugar de dichas dehesas , i prados , i nos los pondreis con relacion de los efectos para que fuè concedido el uso de ellas , i de lo que se debe , i se necessita , lo qual sea con justificacion de papeles , para que , visto , i examinado en el Consejo , se concedan los arbitrios justos , i proporcionados ; pero no por esto , ni por otra causa , se ha de retardar la execucion en restituir (i, 2.) dichas dehesas , i prados , para el uso , i separacion de los potros , i yeguas.

12 En todas las Ciudades , Villas , i Lugares , en que por lo antiguo no uviesse avido los prados , i dehesas referidos en los dos capitulos antecedentes , se juntarán los Cabildos , ò Ayuntamientos , ò Concejos , segun està dispuesto por nuestras Leyes (j, 2.) Reales , i lo que assi resolvieren , lo pondrán en el Consejo , para que se apruebe lo que fuere mas concerniente à la pública utilidad.

13 Todos los dueños de yeguas sean obligados à tener hierros , i sellos propios , i (k, 2.) à sellar con ellos sus yeguas , i cavallos en siendo de un año por los meses de Febrero ,

Tom. III.

(l, 2.) Cap. 9. entre Ia (b, 2. i c, 2.) de este Aut. (g, 2.) Aut. 14. (f) glos. (d, i e) i l. 6. glos. (d) tit. 21. lib. 5. (h, 2.) L. 2. cap. 4. b. tit. (i, 2.) Cap. 10. glos. (e, 2.) de este Aut. (j, 2.) L. 2. cap. 4. i 5. boc tit. l. 27. cap. 1. tit. 7. lib. 7. i l. 4. cap. 27. tit. 14. lib. 3. (k, 2.) Este Aut. cap. 1. 2. 7. i 14. (l, 2.) Cap. 22. boc Aut. i Aut. 14. cap. 3. i 6. tit. 21. lib. 5. (m, 2.) L. 3. glos. (c) h. tit.

i Marzo ; i en la Cabeza de Partido dispondreis aya un (l, 2.) libro , en que se registren , i estampen dichos sellos , con declaracion de las personas , à quien pertenecen ; i damos por perdidas qualesquier yeguas , ò cavallo de un año , que passado el mes de Marzo de cada año , fueren aprendidas , sin estàr selladas con el sello del dueño , registrado en la forma dicha , i su valor aplicamos por tercias (m, 2.) partes , Camara , Juez , i denunciador.

14 Todos los dueños de yeguas serán obligados à hender la oreja derecha (n, 2.) à las potrancas , que nacieren de sus yeguas , ò las compraren , antes del día de San (o, 2.) Miguel de Septiembre del año en que nacieren ; i si passado este termino fuere aprendida qualquiera potranca , sin tener hendida la oreja derecha à la larga , como quatro dedos , damos por perdida dicha potranca , i su madre , i su valor se aplicará por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador.

15 En los registros (p, 2.) de las yeguas , que se han de hacer cada año segun se ha ordenado en el cap. 7. de esta nuestra Carta , reconocereis las yeguas , i potrancas , que se han aumentado , segun los registros del año antecedente , i los dueños daran cuenta de las que se uvieren muerto , ò vendido , i estas se registrarán en nombre del nuevo comprador , de suerte que busqueis el paradero (q, 2.) de dichas yeguas , i no le dando los dueños , serán multados en 30ð. mrs. por cada cabeza de yegua , que faltare , que aplicamos por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador , i demás contra los que hicieren fraude (r, 2.) en dichos registros , executareis las penas , que están establecidas por nuestras leyes.

16 Pondreis especial cuidado en recoger todos los (s, 2.) registros , que se hicieren en essa Ciudad , i en las demás Villas , i Lugares de esse Partido , año por año , por los tiempos convenientes , i los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido , de los quales hareis se saque copia autentica , que ha de venir con vuestra (t, 2.) residencia ; i si las Justicias de vuestro

Dddd 2 dis-

(n, 2.) Cap. 1. 7. i 19. boc Aut. (o, 2.) Lei 2. cap. 1. glos. (f) boc tit. (p, 2.) L. 2. c. 1. glos. (d) Aut. 1. boc tit. i este Aut. e. 1. 7. 13. i 19. (q, 2.) L. 15. tit. 8. Part. 5. i l. 4. glos. (i, 6. i j, 6.) tit. 31. l. 2. glos. (e) tit. 21. lib. 9. Recop. (1, 2.) L. 14. glos. (n) tit. 18. lib. 6. (s, 2.) Este Aut. cap. 17. i 14. l. 2. cap. 1. glos. (b) b. tit. l. 12. i 16. tit. 25. lib. 4. (t, 2.) Dic. 2. c. 1. glos. (g, i h.) b. tit.

distrito anduvieren omisas (u,2.) en hacer dichos registros, ireis vos, ò vuestro Alcalde Mayor, ò Theniente à los hacer con los salarios, i Ministros acostumbrados, à costa de dichas Justicias omisas; i os apercibimos que, de no lo cumplir assi, embiarèmos persona à vuestra costa que lo execute, i no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para (x,2.) pretender, hasta averse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro gobierno, i de qualquiera omission que tuvieredes, se os harà cargo con culpa grave; sobre lo qual mandamos que nuestro (y,2.) Fiscal, i los Jueces de Residencia pongan mui especial cuidado.

17 Hareis mui exàcta diligència para saber si en el distrito de vuestro gobierno ai asnos (z,2.) garañones; i aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, estado, ni privilegio, por quanto tenemos revocado, i de nuevo revocamos, i damos por nulos (a,3.) todos los que uvieren sido concedidos à qualesquiera personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera en esse Reino, i en los demás de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, i damos por perdidos los dichos asnos (b,3.) garañones, como tambien las yeguas, que se uvieren cubierto de ellos, i las crias de machos, i mulas nacidos de yegua, que se hallen en dichos Reinos, i Provincias, i demás multamos al dueño, ò dueños en 30<sup>d</sup>. mrs. por cada cabeza de garañon, yegua, i cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i mandamos que los asnos garañones sean traídos à las Provincias, que estàn allende à los Puertos (c,3.) de Guadarrama, i Fuenfria, i alli se vendan, i no en otra parte.

18 Prohibimos la saca, i extraccion (d,3.) de yeguas, i potrancas de qualquier edad, marca, ò calidad que sean, para que no puedan ser sacadas de los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincias de Estremadura con ningun pretesto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza (e,3.) para padre el que las intenta sacar, ò ser las yeguas menores (f,3.) de

marca; i en quanto à esto derogamos las leyes, que por estas razones, i causas permitian (g,3.) sacar yeguas de dichos Reinos, i Provincias, i todas, i qualesquier licencias, que para ello ayan sido concedidas, sò las penas impuestas en las leyes, que de esto tratan, i demás damos por perdidas las dichas yeguas, i multamos al dueño, i à la persona que las sacare, i à cada uno de ellos (h,3.) en 30<sup>d</sup>. mrs. por cada cabeza de yegua, ò de potranca, i siendo una misma persona el dueño que sacare la yegua, incurra en pena de 60<sup>d</sup>. mrs. por cada cabeza, i uno, i otro aplicamos por tercias partes, una al Juez, otra al que aprendiere las yeguas, ò potrancas, i la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte, que avia de llevar muestra Real Camara, al que aprendiere; i siendo una misma persona el que aprendiere, i denuncia, lleve las dos partes; i declaramos que se pueda hacer denunciacion, no solo de las yeguas, i potrancas, que estuvieren yà fuera de la raya de dichos Reinos, i Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desusados, i ocultos à salir de dichos terminos; i de las que en qualquiera maera se hallaren seis (i,3.) leguas de la raya, sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha.

19 I por quanto el mandar hender (j,3.) la oreja derecha de las yeguas, i potrancas es para efecto de que se conozca si acaso se sacan (k,3.) algunas de esse, i demás Reinos, i Provincias aqui expressados, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas, que fueren halladas fuera de dichos terminos, i Provincias con la oreja derecha (l,3.) hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; i assimismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas, que tuvieren, i el asno garañon, que se les uviere echado, i demás mandamos sea multado el dueño en 30<sup>d</sup>. mrs. por cada cabeza de yeguas; todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, denunciador, i aprensor, en la forma contenida en el capitulo antec-

(u,2.) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. en las Declar. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. i Aut. 3. cap. 6. tit. 6. toc. tit. (x,2.) Lei 12. glor. (a) tit. 5. l. 1. tit. 7. lib. 3. i Aut. 4. cerca del fin toc. tit. (y,2.) Lei 49. tit. 4. lib. 2. (z,2.) Aut. 1. i 3. l. 1. glor. (b) i l. 2. toc. tit. (a,3.) Aut. 4. tit. 14. toc. lib. (b,3.) Aut. 3. toc. tit. i este Aut. cap. 20. (c,3.) L. 2. cap. 1. glor. (c) de este tit. (d,3.) L. 3. glor. (e) toc. tit. i l. 12. tit. 18. toc. lib. (e,3.) L. 3.

cap. 2. glor. (h) i Aut. 1. al fin toc. tit. (i,3.) Dicba l. 3. cap. 3. glor. (i) toc. tit. (j,3.) Dicba l. 3. cap. 5. toc. tit. Aut. 5. l. 7. l. 1. i l. 7. 16. 17. i 18. tit. 18. de este lib. (k,3.) Cap. 17. de este Aut. (l,3.) Cap. 20. de este Aut. glor. (m,3.) i l. 43. tit. 18. de este libro. (n,3.) Cap. 1. 7. 13. i 14. de este Aut. (o,3.) Cap. 18. glor. (p,3.) i g,3.) de este Aut. i l. 12. tit. 18. de este lib. (q,3.) Cap. 20. i 14. de este título.

Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas , &c. 335

cedente; i mandamos que las yeguas, i potrancas, que assi fueren aprendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reinos, i Provincias de Andalucía, Murcia, i Estremadura, i no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20 I para que haya mas, que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos à todo genero de personas de qualquier estado, i calidad que sean, el que puedan (*m.3.*) denunciar, i aprender las yeguas, i potrancas, que fueren estraviadas à salir de los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, ò estuvieren seis (*n.3.*) leguas de la raya sin despachos legitimos; i à las que se hallaren fuera de dichos Reinos, i Provincias con la oreja derecha hendida (*o.3.*), cosida, ò cortada, i à las yeguas, que tuvieren crias (*p.3.*) de machos, ò mulas, como tambien à las mismas crias: I concedemos jurisdiccion con comission especial, assi à nuestras Justicias (*q.3.*) Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, i Señorío, i à los Governadores, i Cabos Militares, à los Administradores de nuestras Rentas Reales, i otros Jueces del Consejo de Hacienda, à cada uno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, i se prefiera, i aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la bestia, que fuere denunciada; i reservamos las apelaciones privativamente (*r.3.*) para ante los del nuestro Consejo, en los casos que conforme à derecho se devan admitir.

21 Otrosì mandamos que à los criadores de yeguas, i cavallos se les guarden todas las essenciones, i privilegios, que por las leyes (*s.3.*) les son concedidas, sin que se les mengue en cosa alguna, con tal que ellos guarden, i executen lo que por Nos està dispuesto, i mandado.

22 Hareis que esta nuestra Carta, i Provision se copie en los Libros (*t.3.*) de los Ayuntamiento, Cabildos, i Concejos, i que se pregone (*u.3.*) al tiempo que la recibieredes, i todos los años, en la ocasion que seuviere de hacer el registro, para que siempre aya memoria de ello, i ninguno pueda pretender (*x.3.*) ignorancia: i lo suso rferido queremos, i mandamos se execute inviolablemente.

AUTO III. 7. Segund. Part. en el fin de él.

*Cesse el uso de garañones en el Reino de Toledo, sin embargo del pleito, que sobre su manutencion siguieron Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los Infantes, i sus Partidos, cuyos Autos se refieren, i el acordado de 30. de Abril de 669. con el de 2. de Octubre de 671.*

El Consejo en Madrid à 13. de Junio de 1674. i se despachò Provision en 2. de Julio de él.

**A**Viendose visto el pleito del señor Fiscal con las Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, Villas, i Lugares de sus Partidos, i los autos de vista, i revista del Consejo de 10. de Marzo, i 20. de Junio de este presente año, en que se denegò à las dichas Villas, i Ciudad la manutencion por ellas pedida; i con vista de lo pedido por el señor Fiscal en peticion de 22. de este presente mes de Junio, para que se libren los despachos necesarios con insercion de las Leyes del Reino (*a*) del tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop. Condicion de (*b*) Millones, i de las Resoluciones (*c*) de su Mag. tomadas à Consulta del Consejo, para que cesse el uso de los garañones, i se lleven al Reino de Andalucía todas las yeguas, que se hallaren de él en dichas Villas, i Lugares comprendidos en este pleito; dixeron que mandaban, i mandaron se despachasse Provision con insercion de los dichos autos de vista, i revista, en que se denegò la manutencion à las dichas Villas, i Lugares de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, i demàs de sus Partidos, para que estas, i las demàs Villas, i Lugares incluidos en el Reinado de Toledo, guarden, cumplan, i executen las dichas leyes del Reino, i la Provision despachada por el Consejo en su conformidad en 30. de (*d*) Abril del año passado de 1669. que para este efecto và yà inserta; i para que assimismo se guarde, cumpla, i execute en las dichas Villas, i Lugares, i Partidos incluidos en el Reinado de Toledo la Provision del Consejo, que se consultò con su Magestad, despachada en 26. de Octubre del año passado (*e*) de 1671. en la misma conformidad que se ha executado, i executa en los Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, como si con

(*m.3.*) *L.3. i 5. tit. 13. lib. 2. l. 21. tit. 9. lib. 3. l. 40. 41. 42. i 43. tit. 18. hoc lib. (n.3.) Cap. 18. gl. (i.3.) b. Aut. (o.3.) Cap. 1. 7. 14. i 19. gls. (t.3.) hoc Aut. (p.3.) Cap. 17. de este Aut. (q.3.) Aut. 4. hoc tit. (r.3.) D. cba Aut. 4. hoc tit. (s.3.) *L.2. 8. l. 1. p. 91. i 1. cap. 6. i 1. 3. cap. 4. 8. 5. 6. i 7. Aut. 5. hoc tit.**

*i Aut. 4. tit. 14. h. lib. (t.3.) Cap. 13. b. Aut. (u.3.) Cap. 2. b. Aut. i Aut. 3. al fin del tit. (x.3.) *L.2. gl. (o) tit. 1. lib. 2. i Aut. 3. gl. (i) b. t. AUT. III. (a) *L.1. 2. 3. hoc tit. (b) Cond. 81. del Qu. nt. Gen. Quad. de Milon. fol. 84. (c) Aut. 2. hoc tit. (d) Aut. 1. de este titulo. (e) Dicho Aut. 2. de este titulo.***

con ellos especialmente hablara : i se dà de termino à los dueños , i Piariegos de mulas de las dichas Villas , i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo desde aqui à fin del mes de Octubre de este presente año , para que dispongan de los asnos garañones , en conformidad del cap. 17. (f) de la Provision de 26. de Octubre del año passado de 1671. i passado el dicho termino , i no aviendo cumplido lo referido , se dãn por perdidos , i confiscados los dichos asnos garañones , i las Justicias Ordinarias de cada Partido lo hagan cumplir , i executar , con apercibimiento que , si no lo hicieren , i cumplieren , se embiaràn personas à su costa , que lo cumplan , i executen ; i hecho , i executado lo referido , los dichos Piariegos puedan tener las yeguas para la cria , i raza de cavallos , en la misma conformidad que las tienen en los dichos Reinos de Andalucía , Murcia , i Provincia de Estremadura , guardando para la raza , i cria la forma dispuesta en la dicha (g) Provision de 26. de Octubre de 1671. i la extraccion , i saca (h) de las yeguas de dicho Reinado de Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del Reino , i Provision referida , de la misma forma , y con las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia , Andalucía , i Provincia de Estremadura : i para este efecto se embie con este Despacho una copia autentica de la dicha Provision ; i los Corregidores , i Alcaldes Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision , i embien à todas las Villas , i Lugares de sus Partidos copia de ella , para que no puedan pretender (i) ignorancia.

#### AUTO IV.

*Creacion de la Junta de Cavalleria con inhibicion de todos los Consejos , i Tribunales.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 4. de Marzo de 1725. i 9. de Mayo de 726.

Con noticia del mal estado à que se hallaba reducida la cria de cavallos en todos mis Reinos , tuve por bien destinar una Junta , para que en ella se confiriese con la mayor reflexion este punto , i me representasse todo lo que hallasse conveniente : i en vista de lo que me ha propuesto , teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan

conducir al restablecimiento de la cria de cavallos , su aumento , i conservacion , especialmente en los Reinos de Andalucía , i Murcia , i Provincia de Estremadura , en que se halla enteramente arruinada , sin que el cuidado , que en todos tiempos han tenido los Reyes mis antecessores , ni las repetidas (a) Leyes , i Pragmaticas publicadas à este fin , ni lo prevenido en los Capítulos de (b) Millones ayan bastado à evitar un daño de tan irreparables conseqüencias à mi servicio , i al bien universal de estos Reinos ; i considerando que este daño proviene unicamente de no aver avido quien particularmente haga observar sin intermission lo dispuesto por las Leyes del Reino , Condiciones de Millones , i Pragmaticas promulgadas ; he resuelto que esta Junta (c) sea perpetua , i con inhibicion de todos los Consejos , i (d) Tribunales , como lo instituyó el Señor Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio de 1659. para que en todos tiempos , i en los (e) dias que fuere necesario , se trate en ella unica , i privativamente de tan importante assunto ; i de hacer observar todo lo hasta aqui dispuesto por (f) Leyes de estos Reinos , Pragmaticas , i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para el aumento de la cria de yeguas , i cavallos , conservacion de sus castas , beneficio de los criadores , prevencion de los daños , fraudes , i demás cosas , que estuvieren prohibidas ; i à este fin resuelvo que , despues de los sugetos , que oi forman esta Junta , se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que sucedieren en los empleos de Governador del Consejo , Cavallerizo Mayor , Ministro Decano del Consejo , Assessor de mis Reales Cavallerizas , i de los Ministros de Capa , y Espada del Consejo de Guerra , si los uvierè , i para Secretario de ella , i refrendar los Despachos , que ocurrieren , el que Yo eligiere , despues del que oi està nombrado : Assimismo he resuelto se haga saber à todos los Corregidores , i Alcaldes Mayores esta Resolucion : i que en adelante no se me consulte para ninguno de estos empleos à persona alguna , que aya servido qualquiera de ellos , sin que primero presenten certificacion (g) de esta Junta de

(f) *Aut. 2. cap. 17. de este tit.* (g) *Dicho Aut. 2. de este tit.* (h) *Dicho Aut. 2. cap. 1. de este titulo.* (i) *Aut. 2. cap. 22. glor. (2, 3.) de este titulo , i l. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.*

AUT. IV. (a) *L. 1. 2. i 3. i Aut. 2. i 3. b. tit.* (b) *Cond. 81. del Quint. Gen. Quad. de Mill.* (c) *Aut. 2. tit. 20. lib. 5.* (d) *Aut. 1.*

*cap. 20. boc. tit. i dicho Aut. 2. gl. (b, i q.) tit. 20. lib. 5.* (e) *Dicho Aut. 2. gl. (j) tit. 20. lib. 5.* (f) *L. 1. 2. i 3. Aut. 1. 2. i 3. de este tit. condic. 81. del Quint. Gen. Quad. de Millon. i l. 45. i 46. tit. 19. lib. 4. Ordenam.* (g) *Aut. 2. cap. 16. de este tit. l. 1. i 12. tit. 5. i l. 1. tit. 7. lib. 3.*

Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas , &c. 337

de aver cumplido puntualmente todas las ordenes , que por ella se les uvieren dado , tocantes al restablecimiento de la cria , i casta de cavallos , i que con pretesto alguno , por urgente que sea , no se concedan ningunas facultades , para que los Pueblos puedan (b) vender , romper , arrendar , ni hipotecar las dehesas , valdíos , ù otros qualesquiera pastos comunes , i destinados para las yeguas , potros , i cavallos , por dever correr privativamente su conocimiento por esta Junta , la qual me representará , en lo que sobre este assunto ocurriere , lo que juzgare conveniente ; i mando se entreguen por inventario (i) al Secretario de ella todos los Decretos , Consultas , i demàs papeles , que uviere , tocantes à esta dependencia , para que se tengan presentes en la Junta.

(h) *Aut. 2. c. 18. gl. (d. 2.) l. 2. c. 5. b. tit. 1. 22. 23. i 27. tit. 7. lib. 7. l. 4. c. 22. tit. 14. lib. 3. (i) Aut. 65. c. 19. §. 4. gl. (n. 4.) tit. 22. lib. 5.*

AUTO V.  
*Guardense à los criadores de yeguas las es-  
senciones , que les están concedidas por  
Leyes Reales.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 17. de Diciembre de 1713.  
Siendo tan importante à mi Real servicio , i utilidad de la causa pública el restablecimiento de la casta , i cria de cavallos en estos Reinos , i conveniente para su conservacion , i aumento que se guarden los privilegios concedidos à los que se emplean en esta grangeria ; he resuelto que à los criadores de yeguas se les guarden los privilegios , i essenciones (a) , que por Leyes Reales , Pragmaticas antiguas , i ultimamente por mi Real Despacho General de 5. de Enero del año passado de 726. les están concedidos.

AUT. V. (a) *L. 2. glos. (p, q, r, i s.) l. 3. cap. 4. §. 5. 6. i 7. Aut. 2. cap. 21. de este tit. i Aut. 4. tit. 4. de este lib.*

## TITULO DÉCIMO OCTAVO. DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, i meter en él , i de las que pueden andar libremente por el Reino.

### AUTO I.

*No se saquen cueros , ni pieles ; i se revoca  
la permission , que concedia la lei 2. tit. 31.  
lib. 9. guardando lo dispuesto por la 47. de  
este tit. en la Recopilacion.*

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiemb. de 1627. en el cap. 4. de la Pragm. de cassa general de mercaderias , i jornales.

NO se puedan sacar , ni saquen fuera de estos Reinos ningunos cueros , ni pieles (a) de todas suertes , assi al pelo , como adobados , curtidos , i por curtir , ni en otra manera , en virtud de la permission , que para ello dimos por la l. 2. tit. 31. lib. 9. de la Recop. i mandamos se guarde lo dispuesto por la l. 47. de este tit. renovando su prohibicion , i penas , segun en ellas se contiene , por aver llegado el caso , en que reservamos por la dicha lei segunda el (b) revocar la permission , i saca de las especies referidas.

### AUTO II.

*Las embarcaciones de Castilla no passen à  
comprar granos à las Costas de Africa , sin  
tocar en Orán.*

El mismo en Aranjuez à 20. de Abril de 1652.

POr diferentes avisos , i relaciones de personas practicas , i bien informadas se ha

entendido el perjuicio grande , que se sigue à mi servicio , i à la conservacion de las Plazas de Orán , de averse introducido de tres años à esta parte ir Navios de los Puertos de Castilla à cargar en los de Berberia , cercanos à Orán , trigo , i (a) cebada , porque los Arabes , teniendo quien les compre sus frutos en sus mismas tierras , sin el trabajo , i riesgo que tenian en conducirlos à las dichas Plazas , los venden à precios excessivos , con que todo redunde en mayor inconveniente , i falta de respeto à mis Armas ; i para remedio de semejante excesso he resuelto que se despachen ordenes muy apretadas por el Consejo , derogando las que se uvieren dado para que vayan bageles à la Costa de Africa , sin tocar en Orán , i para que los que de oi mas salieren de los Puertos de España , den fianzas (b) obligandose à ir precisamente à Orán , i à presentar de buelta (c) certification de aver hecho escala , i el viaje allí ; pues con esta prevencion se evitaràn los inconvenientes , que resultan de lo contrario , i no quedaràn defraudados los derechos de las sacas , que pertenecen à mi Hacienda.

### AU-

AUT. I. (a) *Lei 2. glos. (a) tit. 31. lib. 9. lei 47. glos. (a) de este titulo , i Aut. 1. glos. (b) tit. 14. lib. 5. (b) Dicha lei 2. glos. (b) tit. 31. lib. 9.*

AUT. II. (a) *L. 64. glos. (b , i c.) i Aut. 11. i 18. hoc tit. (b) L. 63. glos. (c) l. 10. gl. (c) l. 46. glos. (c) b. tit. i l. 23. glos. (f) tit. 7. lib. 3. (c) l. 4. glos. (d, 3. glos. 2, 3. 2, 3. i 2, 3.) tit. 31. lib. 9.*

## AUTO III.

*Repítanse las ordenes dadas, para que no se saque plata del Reyno.*

El mismo en S. Sebastián à 26. de Mayo de 1660.

**E**N repetidas ordenes he encargado al Consejo de Castilla disponga que en los Puertos de estos mis Reinos, i especialmente en los de Andalucía, se atienda con todo rigor à que no se saque plata, ni oro; i aviendome dado cuenta el Consejo de Estado de que el Secretario de la Embaxada de Genova avisa en Carta de 15. de Marzo de este año que en un comboi de aquella Republica, que passò de España, se llevaron mas de 6000. reales de à ocho, no obstante las ordenes, que otras veces se han dado para que en Cadiz se atienda à evitar este inconveniente; he resuelto se buelva à mandar de nuevo, i con todo aprieto à los que gobiernan los Puertos de Andalucía, pongan particular cuidado, i vigilancia en el remedio, hasta castigar (si fuere menester) con pena (a) capital algunos de los que cooperaron en estos delitos, de manera que los demás escarmienten: i para que assi se execute, se daràn por el Consejo las ordenes necessarias en conformidad de mi resolucion, velando mucho, como se lo encargo, i fio de su atencion sobre su entero cumplimiento.

## AUTO IV. 17. 2. Parte.

*Guardense las leyes sobre la saca de oro, i plata de estos Reinos.*

Carlos II, en Madrid à 20. de Diciembre de 1687. à Consulta.

**H**A llegado à nuestra noticia se han sacado, i sacan grandes cantidades de plata, i oro para otros Reinos, i Dominios en contravencion de lo dispuesto por las (a) leyes, que sobre esto hablan; i porque conviene à nuestro servicio, i al bien universal de estos nuestros Reinos evitar las dichas extracciones; visto por los del nuestro Consejo, i consultado con nuestra Real persona, i las leyes, que cerca lo referido disponen, cuyo tenor se dà aqui por inserto, mandamos se guarden, i cumplan irremisiblemente en todo, i por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni consentir que se contravengan en manera al-

guna; i hareis pregonar publicamente en esos Puertos que los naturales de estos nuestros Reinos, que introduxeren mercaderias, las tengan perdidas, no probando aver sacado el precio de ellas en mercaderias del Reino; i cada seis meses (b) dareis cuenta à los del nuestro Consejo de todas las mercaderias que entran por esos Puertos, i de los generos, que en retorno de ellas se sacaren de estos nuestros Reinos; i cumplireis todo lo que se os manda, pena de la nuestra merced, i de 500. mrs. para la nuestra Camara, i con apercibimiento, que os hacemos, que qualquiera (c) omission, ò contravencion, que se experimente, será caso grave (d) de residencia.

## AUTO V.

*No se extraigan cavallos fuera del Reyno.*

El mismo en Madrid à 9. de Septiembre de 1697.

**S**iendo grande el numero de cavallos de estos Reinos, de que se componen las Tropas de los Enemigos, à mas de los que se hallan en poder de los Estrangeros en otras Cortes, i que lo consiguen con facilidad por los repetidos fraudes, con que furtivamente (a) los extraen, i conducen à aquellas partes, por el (b) descuido, con que los Governadores de las Fronteras zelan esta importancia; de que se originan graves inconvenientes: mando al Consejo que, por lo que toca à el, dè las ordenes mas eficaces para evitar la continuacion de este daño por el que se ocasiona con el à nuestra defensa; i castigue con escarmiento la omission, ò culpa, que en esto se cometiere.

## AUTO VI. 67. 2. Parte.

*No se saquen sedas para Reinos estraños.*

El Consejo alli à 23. de Junio de 1699. à Consulta.

**A**viendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen à las Fabricas de tejidos de estos nuestros Reinos, i à la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo à esta parte se hacen para los estraños de las sedas, de que se surten dichas Fabricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; i para que assi se cumpla, visto por el Consejo, i con Nos consultado, mandamos que ningun Estrangero, ni natural de estos nuestros Rei-

AUT. III. (a) *Aut. 4. l. 1. 2. 3. 4. 7. 8. 9. 10. 11. i 61. de este tit. Aut. 5. cap. 8. i l. 22. cap. 5. tit. 21. en las Declar. lib. 5.*

AUT. IV. (a) *L. 10. i 61. con el Aut. 3. i su glor. unic. de este titulo. (b) Aut. 61. cap. 7. cerca del fin hoc tit. (c) Aut. 5. glor. (b) de este titulo. (d) Lei 1. i 3. i todo el tit. 7. lib. 3.*

*Aut. 2. cap. 16. glos. (y, 2.) tit. 17. de este libro.*

AUT. V. (a) *Aut. 8. 11. i 12. l. 12. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 22. i 26. hoc tit. i Aut. 2. cap. 18. glos. (d, 3.) tit. 17. de este lib. (b) Lei 22. cap. 4. glos. (j) tit. 21. en las Declarac. lib. 5. i Aut. 4. glos. (c) de este titulo.*

De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en él, &c. 339

Reinos extraigan de ellos (a) partida alguna de seda; i hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este assunto por las leyes, procurando evitar las extracciones, i castigar a los que las hicieren, ò (b) intentaren, como hallareis por derecho, i justicia.

AUTO VII. 68. 2. Parte.

No se extraigan a otros Reinos las lanas bastas.

El mismo allí a 23. de Junio de 1699. a Consulta.

**A** Viendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen a las Fabricas de tejidos de estos Reinos, i a la causa pública, de las extracciones, que de algun tiempo a esta parte se hacen para Reinos estraños de las lanas bastas, i ordinarias, de que se surten dichas Fabricas; hemos resuelto prohibir estas extracciones general, i absolutamente; i mandamos a qualquier de vos en vuestros distritos, no deis lugar a que ningun Estrangero, ni Natural de estos Reinos saque de ellos cantidad alguna de dichas lanas (a) bastas, i ordinarias; i queremos que todas se apliquen a las Fabricas de tejidos de estos Reinos, i a los demás usos convenientes, i necesarios; i que pongais mui particular cuidado en evitar las extracciones, i en castigar a los que las hicieren, ò (b) intentaren, como hallaredes por derecho, i justicia.

AUTO VIII.

No se extraigan cavallos de estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid a 21. de Octubre de 1702.

**E**S mui importante se cuide en todas las Fronteras de evitar la saca (a) de cavallos de estos Reinos; i en esta inteligencia mandado al Consejo se den por él las providencias convenientes al reparo de este daño.

AUTO IX.

No se introduzcan ropas, sin que paguen los derechos, no siendo inmediatamente para el Real servicio.

El mismo en Buen-Retiro a 2. de Junio de 1703. por Decreto se publicó vando en 4. de dicho mes.

**A** Viendoseme dado noticia de que se venden en Madrid publicamente ropas fo-

Tom. III.

AUT. VI. (a) *Aut. 24. l. 50. i 49. hoc tit. l. 9. cap. 4. tit. 30. l. 1. cap. 7. tit. 31. i l. 7. tit. 23. lib. 9. Recop. i condic. 34. del Quint. Genar. Quadern. de Millan. fol. 69.* (b) *L. 25. cap. 9. glor. (r) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i Aut. 7. gl. (b) hoc tit.*

AUT. VII. (a) *L. 45. 46. i Aut. 10. de este tit.* (b) *Aut. 6. glor. (b) de este titulo.*

AUT. VIII. (a) *Aut. 5. glor. (a) i Aut. 11. 12. l. 1. 3. 15. hasta la 22. i 57. de este titulo.*

AUT. IX. (a) *L. 18. 19. 21. 23. i 24. tit. 19. l. 2. i 7. tit. 24.*

rasteras, sin averse registrado en las Puertas, defraudando los derechos de mi Real Hacienda, i el interès de los Arrendadores de dichos derechos; mando que de aqui adelante se zele con el mayor rigor que no se introduzca con ningun pretesto ropa alguna, sin que se reconozca (a) en la Aduana, i pague los derechos devidos, sin excepcion de personas de qualquier estado, grado, ò calidad que sean; i en caso que dicha ropa sea para mi (b) servicio, devan los interesados embiar a Palacio personas de su satisfaccion, para que en presencia de la que señalare el Gefe, a quien tocare, se abran (c) los fardos, ò paquetes de dicha ropa, i se paguen los derechos de toda aquella, que no fuere inmediatamente para mi servicio: i mando al Consejo de las ordenes, que convengan para su execucion.

AUTO X. Fol. 327. buelt. Tom. 3. Pragm.

Permitese la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales durante la Guerra, con las declaraciones, i limitaciones, que aqui se contienen.

El mismo en Madrid a 16. de Octubre de 1705. por Real Cedula.

**H**E tenido por conveniente a mi servicio i al bien de mis vassallos permitir (a) la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales, durante la presente Guerra, en la forma, i con las declaraciones, limitaciones, i demás circunstancias, que se siguen.

1 Que se permita la extraccion de estos Reinos, a Islas de Canaria de todos frutos (b) de ellos, de que abundan, como son vinos, aguardientes, que de ellos se fabrican, sal (c) de la Costa de Andalucía, i salinas de la Mata, i Orihuela, aceites, passa, agrío, castaña, avellana, i otros de infima, ò igual calidad, aun con la cierta ciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose la extraccion en Navios (d) propios, i neutrales, que han de tener las calidades, que aqui se expressarán.

2 Que assimismo se permita la libre en-

Eccece tra-

la. *cap. 5. l. 4. cap. 8. i 9. glor. (m, i n.) l. 6. i 7. glor. (a, i c.) tit. 31. lib. 9. i l. 10. i 61. cap. 2. hoc tit. (b) L. 6. i 4. cap. 17. i 18. glor. (b, 2, i d, 4.) tit. 31. l. 3. tit. 18. glor. (a) l. 4. glor. (c) tit. 17. l. 2. cap. 37. glor. (3, 4.) l. 1. tit. 23. i Aut. 5. tit. 8. lib. 9. (c) Dieha l. 4. e. p. 17. al fin, tit. 31. lib. 9.*

AUT. X. (a) *Este Aut. cap. 15. l. 45. i 46. Aut. 7. hoc tit. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8.* (b) *Cap. 15. hoc Aut. i Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9.* (c) *L. 31. i 52. hoc tit. i Aut. 9. tit. 8. lib. 9.* (d) *Cap. 2. 4. 12. i 15. hoc Aut. i l. 3. tit. 10. lib. 7. con el 5. tit. 9. lib. 8.*

trada en estos Reinos por medio de los mismos (e) Navios de algunos generos (f) de las Naciones enemigas, como son bacallao, salmon, carnes saladas, sebo, manteca, madera para fustes de pipas, i cubas, todo genero de cordaje, ò xarcia, i mastiles; prohibiendo absolutamente todo lo que se llama (g) droguerías, especerías, manufacturas, i otros generos, i mercaderías de cosecha, fabrica, ò comercio de enemigos.

3 Que la extraccion de los frutos referidos de estos Reinos, como tambien la introduccion de los generos expressados, que se permiten de Naciones enemigas, se concede por los Puertos (h) en cuyos territorios se hallen los mismos frutos, que tengan privilegio de carga, i por donde hasta aqui ha avido costumbre de embarcarlos, è introducirlos, i al registro, ò Aduanas, assi para el reconocimiento, como para la paga de derechos.

4 Que se permita la extraccion, i saca de lanas (i) finas, i de inferior calidad, i de añinos de estos Reinos, con las calidades, que aqui se expressaràn tambien, aunque sean para las Naciones enemigas expressamente, ò remitidas à ellas por dueños, ò Comerciantes, cuya saca, i extraccion ha de ser tambien solamente en navios (j) propios, ò neutrales, i se restrinje (k) à los Puertos de Vilbao, i Alicante, i al de Sevilla para la lana basta de aquella Provincia, i sus cercanias.

5 Que sobre cada saca de lana fina, ò añinos lavados, que se extraiga para Inglaterra, ò Olanda, se carguen 30. rs. de vellon, i la mitad (l) en las no lavadas; i en cada saca de lana basta lavada, que salga por Sevilla para dichos Países, 15. rs. de vellon, i la mitad en la no lavada.

6 Que estas porciones se ayan de cobrar en contado (m) al tiempo de concederse los passaportes (que se han de despachar, como aqui se dirà assimismo) i ayan de entrar por cuenta à parte en poder del Arrendador de las rentas de lanas.

7 Que este producto ha de servir para reintegrar à la Nacion Francesa la cantidad de 60. reales de vellon en cada saca de lana fina de Castilla lavada, i la mitad (n) en la no la-

vada, que extraxere por tierra para Francia, entendiendose que esta reintegracion solo ha de subsistir en la porcion de 60. (o) sacas de todas suertes à su arbitrio cada año, i no en mas, empezando el año corriente desde primero de Julio de èl, i los siguientes en la misma conformidad.

8 Que para quitar, i evitar toda controversia en los Puertos entre exáctores de los derechos, i Comerciantes, i para que no se abuse de esta permission, i obviar à unos, i otros los fraudes, que pueden executar, el Comerciante Frances deva sacar del Embaxador del Rei Christianissimo, mi Señor, i mi abuelo, en esta Corte, ò de la persona, que destinare, un voletin, ò papel (p) firmado, en que refiera como aquel Comerciante saca para Francia por tierra tanta cantidad de sacas de lana de Castilla, à que se le deve dár la compensacion, que le corresponde à razon de 60. reales de vellon en cada una de las lavadas, i la mitad (q) de las en sucio, cuyo papel ha de recoger el Arrendador de esta renta, quien recibirà en cuenta de los derechos, que aquella porcion de sacas de lana deve, lo que la toca de este beneficio, ò reintegracion; i luego que el Arrendador tenga recogidos papeles del referido Embaxador, que compongan la cantidad de 60. (r) sacas de lana por aquel año, no ha de admitir mas; i si Franceses quisieren extraer mayor cantidad de lanas, deveràn pagar sus derechos, i enteramente, de toda la lana, de qualquier calidad, que sacaren por mar.

9 Que si el derecho de los 30. (s) reales por saca, que se ha de cobrar al tiempo del passaporte, de las que fueren à Inglaterra, i Olanda, excediere de los 60. doblones, que se han de abonar à Comerciantes Franceses, se ha de reservar, por si otro año faltare para recompensarlo; i si en algun año no alcanzare, abonarè Yo la diferencia, queuviere al Arrendador en cuenta de los caudales, que en la misma renta me pertenecieren con preferencia à todo lo librado; i porque no se ha de perjudicar (t) à Juristas.

10 Que el Consejo de Hacienda disponga con

(e) *Glor. (d) de este Aut. (f) Cap. 15. de este Aut. (g) Lei 7. cap. 5. tit. 16. lib. 3. i Aut. 5. cap. 2. i 4. tit. 9. lib. 8. (h) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. i cap. 4. glor. (k) boc Aut. l. 1. cap. 4. i 5. tit. 32. i l. 4. cap. 14. tit. 31. lib. 9. (i) *Glor. (u) de este Aut. i l. 45. 46. i Aut 7. loc tit. (j) Cap. 7. gl. (j) i cap. 15. de este Aut. (k) Cap. 3. glor. (b) de este Aut. (l) L. 1. cap. 1. l. 2. cap. 1. i**

*l. 3. al fin tit. 32. lib. 9. i este Aut. cap. 9. (m) L. 1. cap. 3. lib. 32. lib. 9. (n) Cap. 5. glor. (m) i cap. 8. glor. (r) boc Auto. (o) Cap. 8. 9. i 10. de este Aut. (p) Cap. 12. gl. (f. 2.) i cap. 15. glor. (p. 2.) boc Aut. i l. 4. cap. 17. tit. 31. lib. 9. (q) *Glor. (l. i n.) boc Aut. (r) *Glor. (o) de este Aut. (s) *Glor. (l. n. i q) de este Aut. (t) Cap. 10. glor. (z) de este Auto.****

## De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en él, &amp;c. 341

con el Arrendador de la renta de (*u*) lanas, ò la de (*x*) diezmos, que tambien es interesado en los derechos de ellas (haciendoles patentes los beneficios, que à la causa comun, i à las mismas rentas produce, i atrae esta resolución) el que se encarguen de cobrar para si el derecho, que se impone por razon de passaportes à las lanas, que salieren para Inglaterra, i Olanda, i abonar à la Nación Francesa los 60. doblones (*y*) cada año, que se la conceden de beneficio por asiento cerrado, sin obligacion de dár cuenta, i sin que resulte perjuicio alguno (*z*) à Juristas, pues se cree que no solo no se sigue daño à las rentas, i à sus Arrendadores, sino que antes bien, despues del gran util, que en la franca extraccion de lanas logran, tambien le tendrán en lo que importará mas el derecho de passaportes, que lo que se ha de reintegrar à la Nación Francesa.

11 Que todo esto se ha de practicar unicamente en las lanas de Castilla, i durante la presente Guerra, porque en las de Aragon, i Navarra no se ha de hacer novedad de como ha (*a*, 2.) corrido hasta aqui.

12 Que el Navio, que quisiere su dueño proprio, ò (*b*, 2.) neutral emplear en este trafico de frutos, i lanas, ha de acudir al Consejo de Guerra, haciendo presentacion, i obtencion de una memoria, en que refiera el Navio, su porte, Nacion, el Capitan, la gente que lleva, i de què calidad, i las sacas de lana, que ha de conducir, ò los frutos; i reconocido en este Tribunal estàr justificadas las calidades, que merezcan el passaporte, se me ha de consultar para que se le conceda, i viniendo en ello, se le darà; previniendo, por lo que toca à lanas, no valga, sin averse tomado la razon en la Administracion (*c*, 2.) General de esta renta, i satisfecho en ella los derechos, que se deven conforme à lo resuelto de las que se extrageren (*d*, 2.) para Olanda, ò Inglaterra, i una vez dados los passaportes, no ha de poder ser apresado, ni detenido el Navio, que los llevare, por Armador alguno, ò Corsista (*e*, 2.) de los Dominios de su Magestad Christianissima, con motivo de fraude, considerable falta de verdad en la relacion, colu-

## Tom. III.

(u) *L. 1. 2. 3. tit. 32. lib. 9. (x) Tit. 28. i 29. lib. 9. (y) Glos. (u, i r.) hoc Aut. (z) Cap. 9. glos. (i) hoc Aut. (a, 2.) L. 1. 2. i 3. tit. 32. lib. 9. (b, 2.) Cap. 1. 2. i 15. v. Aut. (c, 2.) Cap. 15. glos. (n, 2.) hoc Aut. (d, 2.) Cap. 9. i 8. hoc Aut. (e, 2.) Aut. 2. tit. 10. hoc lib. (f, 2.) Cap. 8. glos. (p) i cap. 15. glos. (p, 2.) de este Aut. (g, 2.) Cap. 12. glos. (e, 2.) hoc Aut. (h, 2.) Cap. 12.*

sion grave, ni con otro pretesto alguno; i para que no se necessite de recurrir à Francia por esta seguridad, i quitar todo rezelo à Comerciantes, i dueños de Navios, se substituye para este resguardo que el Embaxador de su Magestad Christianissima en esta Corte reconozca, i firme (*f*, 2.) los passaportes, que se dieren, à fin de que vayan seguros, i que llevandolos en esta conformidad, no podrán ser detenidos, ni apressados por Armadores, (*g*, 2.) Corsarios, ni otros vassallos de ambas Coronas.

13 Que por Navios neutrales (*b*, 2.) se tengan, i reputen todos aquellos, que se hallaren de Fabrica neutral, ò en caso de ser de Fabrica enemiga, se justifique aver sido comprados por los propios neutrales, antes de la presente guerra, i que los Capitanes, i Oficiales sean de Nacion neutral, amiga, ò aliada, como tambien las dos tercias (*i*, 2.) partes de las personas del equipaje.

14 Que por Navios propios (*j*, 2.) se estimen, i reputen todos los pertenecientes à Españoles, que sean de Fabrica de mis Dominios, i tambien los que, aunque sean de Fabrica enemiga, se justifique averlos adquirido los dueños antes de la presente Guerra, ò durante ella, por presa, ò compra hecha à Franceses de aquellos, que tambien ayan apresado, ò de los que sean de Fabrica de la misma Francia; previniendo que el Capitan, i Oficiales precisamente han de ser Españoles, ò vassallos de qualquiera de mis Dominios, i que las dos tercias (*k*, 2.) partes de la tripulacion han de ser tambien vassallos mios, permitiendo la otra de Naciones amigas, aliadas, ò neutrales.

15 Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla con la devida puntualidad, i que atiendan à su observancia los Jueces, i Ministros del Comercio, i Contravando, advirtiendole que no son comprehendidos en dicho contravando los generos, que, segun viene dicho, se permiten aora traer de Dominios (*l*, 2.) enemigos; como tambien atienda el dicho Consejo de Guerra à la observancia de lo que toca à dár los passaportes à los dueños de Navios (*m*, 2.) propios, ò neutrales, que los pidieren,

Eeeee 2

*i*  
glos. (*b*, 2.) cap. 14. i 15. de este Aut. l. 3. 4. 6. i 8. i Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 7. (*i*, 2.) Glos. (*k*, 2.) cap. 14. hoc Aut. i Aut. 2. tit. 10. lib. 7. (*j*, 2.) Cap. 13. glos. (*b*, 2.) hoc Aut. (*n*, 2.) Cap. 13. glos. (*i*, 2.) de este Auto. (*l*, 2.) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. i cap. 12. de este Aut. (*m*, 2.) Cap. 4. glos. (*l*) cap. 12. i 13. glos. (*b*, 2. i *j*, 2.) de este Auto.

i en quienes concurren las circunstancias expressadas, con las prevenciones, por lo que mira à Janas, de averse de tomar la razon en la Administracion (n.2.) General de esta renta, i assegurar (o, 2.), i cobrar la cantidad, que se destina, i señala, previniendo que en todos ha de firmar, ò subscribir (p, 2.) el Embaxador de Francia en esta Corte, para que vayan assistidos de toda la seguridad, i resguardo, que se necessita.

**AUTO XI.** 112. 2. Parte.

*Prohibese la saca de granos, i cavallos.*

El mismo, i el Consejo en Madrid à 4. Junio de 1709.

**D**eseando evitar los daños, que se suelen padecer en la Monarquía, i perjuicios, que se siguen à nuestros vassallos, originados de la extraccion de (a) granos, i saca de cavallos (b) de estos nuestros Reinos; i atendiendo à la conservacion de nuestros Exercitos, i Presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias, con que unos pretenden enriquecerse à costa del bien comun, i otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son, i deven ser privilegiados los (c) Naturales; i conviniendo à nuestro servicio, i à la puntual observancia de las Leyes de estos nuestros Reinos, que tratan en razon de lo referido, dár las providencias convenientes à fin de que se prohíba la saca de dichos granos, i cavallos de estos nuestros Reinos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes à los transgressores, que contravinieren à lo referido; visto en el Consejo con la Real Resolucion à èl remitida, se acordò dár esta, por la qual mandamos à cada uno de vos en vuestro distrito hagais cumplir lo referido, i que se execute inviolablemente, castigando à los transgressores con todas las penas establecidas en las leyes (d) de estos nuestros Reinos, que hablan en razon de esto.

**AUTO XII.**

*Castiguese severamente à los que extraxeren cavallos.*

El mismo en Madrid à 2. de Septiembre i 8. de Octub. de 1714.

**E**xpidanse cartas circulares al Assistente de Sevilla, i à los Corregidores de toda la Andalucia para que vigilen la extraccion (a)

de cavallos con el cuidado, zelo, i aplicacion, que requiere negocio tan importante; i para que mas bien se logre impedir la extraccion, el Capitan General de las Costas de Andalucia dè las ordenes convenientes al mismo intento à sus Subalternos de las Fronteras de Portugal; i se castigue (b) severamente à los que delinquieren en esto.

**AUTO XIII.**

*No entren azucares, dulces, i cacao de Marañon.*

El mismo en San Lorenzo à 25. de Octubre de 1717.

**C**ON el motivo de aver prohibido en el Reino de Portugal la entrada de (a) vinos, i aguardientes, que se conducian à èl de estos mis Dominios, he resuelto prohibir en estos Reinos la entrada (b) de los tres generos, azucares, dulces, i cacao de Marañon, que vienen de los de Portugal, baxo de las penas (c) ordinarias, i de otras mas severas, reservadas à mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expressados generos la persona que los introduxere, sino es que quede sujeto à castigo personal.

**AUTO XIV.**

*No se admitan las telas, i sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes del Asia.*

El mismo en Balsain à 20. de Junio de 1718. por Decreto.

**T**eniendo presentes los daños, que se siguen à mi Real Hacienda, i à lo universal de mis vassallos de admitirse en estos Reinos las ropas, sedas, i tegidos de la China, i otras partes del Asia; deseando obviar estos perjuicios, he resuelto que desde aora en adelante no se admitan (a) en mis Dominios las telas, i sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes del Asia; i que, passados tres (b) meses, que concedo para la venta, i despacho de las yà introducidas en los de Europa, i Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se dèn por decomisso, i (c) quemem los que, cumplido el expressado termino, se encontraren en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes: i queriendo que por todos los medios se cierre, è impida enteramente este comercio tan pernicioso, he resuelto assimismo que desde primero de Julio de 1719. en adelante se pro-

(n, 2.) Cap. 12. glos. (e, 2.) hoc Aut. (o, 2.) L. 1. cap. 3. tit. 32. lib. 9. (p, 2.) Cap. 8. glos. (p) i cap. 12. glos. (f, 2.) hoc Aut.

AUT. XI. (a) L. 29. i 26. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 5. 8. i 12. l. 13. 15. 16. 17. (8. 19. 20. 21. 22.) 26. gl. (b) h. tit. (c) L. 3. 4. 6. i 8. tit. 10. lib. 7. (d) Las citadas en la glos. (a, i b,) hoc Aut.

AUT. XII. (a) Aut. 11. glos. (b) de este titulo. (b) Diecho Aut. 11. glos. (d, i b,) de este titulo.

AUT. XIII. (a) L. 31. hoc tit. (b) L. 53. 54. 59. i 62. Aut. 14. 15. 21. 22. i 23. de este tit. (c) Aut. 11. glos. (d, i b,) i Aut. 12. glos. (b) de este titulo.

AUT. XIV. (a) L. 49. 53. 54. 59. i 62. Aut. 15. 21. i 24. hoc tit. i Aut. 7. tit. 12. lib. 5. (b) L. 22. cap. 15. glos. (c, 2.) i l. 27. glos. (g) tit. 12. lib. 5. (c) Aut. 4. glos. (b, i g.) tit. 12. lib. 5. J. 61. cap. 10. gl. (b, 2.) Aut. 15. gl. (i) c. 16. gl. (j) hoc tit.

De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en èl, &c. 343

prohíba absolutamente en todos mis Dominios de Europa, i Africa ( assí como lo he mandado para los de America ) el uso de las telas, sedas, i de otros qualesquier tegidos ( *d* ) de la China, i demàs partes del Asia : tendràse entendido en el Consejo, i se expedirà por èl la Pragmatica, ò las ordenes convenientes, imponiendo las multas, i demàs castigos que juzgare proporcionados à los contraventores.

AUTO XV. Fol. 317. buelt. Tom. 3. Pragm.

*Prohibese la introducion de tegidos de algodòn, i seda de la China, Asia, i otras partes.*

El mismo en Madrid à 17. de Septiembre de 1718. i Vando en 20.

**P**OR quanto se han introducido, è introducen de poco tiempo à esta parte en estos Reinos las ropas, sedas, i tegidos de la China, i otras partes del Asia, los quales, examinados, i reconocidos de mi Real orden por las personas, Ministros, i Tribunales, à quienes se ha cometido, se ha encontrado ser perjudicial la tolerancia de su introducion à estos Reinos, i vassallos, i à la Real Hacienda, assí por las crecidas sumas de dinero, que con su compra se extraen, como por las introduciones fraudulentas, sin poder averiguar si se habilitaron, ò no, los que se comercian, demàs de lo que decaecen las manufacturas de estos Reinos, no hallando salida, i despacho de sus generos por la abundancia de los otros: mando que desde ahora en adelante no se admitan ( *a* ) en alguna parte de mis Dominios, i Reinos las telas, i sedas, ni otros tegidos algunos de la China, ni de otras partes del Asia, i que, passados tres ( *b* ) meses, que se conceden para la venta, i despacho de los que ai introducidos en los de Europa, i Africa, contados desde el dia de la publicacion de este Vando, se den por decomiso, i quemem ( *c* ) los que, cumplido el expressado termino, se encontraren en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes; i para que por todos modos se cierre, è impida enteramente este comercio tan pernicioso, desde primero de Julio del año que viene de 1719. en adelante ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, en todos mis Dominios de Europa, ò Africa use de las telas, sedas, i otros qualesquier tegidos de la China, i demàs partes del Asia, pena de que pierda el contraven-

tor por la primera vez la seda, telas, i tegidos, que traxere con otro tanto de sus bienes, i por la segunda pierda assimismo la dicha seda, telas, i tegidos, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado ( *d* ) del Lugar donde viviere por diez años; la qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Camara, i denunciador.

AUTO XVI.

*Guardense inviolablemente los capitulos aqui insertos hechos por la Junta de Sanidad para el resguardo de ella, i prevencion del contagio pestilente.*

El mismo en Balsaín à 10. de Octubre de 1721. por Real Cedula à Consulta de la Junta de Sanidad, i ( \* 1. 2. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 13. ) Provision de 2. de Octubre de 1720. ( \* 3. ) Otra de 9. de Agosto de 1721. ( \* 4. ) acuerdo de la Junta de 17. de Marzo. ( \* 6. i 11. ) Otra de 15. de Octubre ( \* 9. ) Otra de 16. de Junio. ( \* 14. 10. i 13. ) Otra de Febrero del mismo año.

**A** Viendose inficionado del mal contagioso de la peste la Ciudad de Marsella de Francia en el mes de Julio del año proximo pasado, desde los primeros dias del de Agosto, que tuve noticia de esta calamidad, que padecia la Francia, à consulta del Governador, i de los del mi Consejo; mandè expedir diferentes Reales Provisiones, i despues, por no ocupar todo el Consejo en estas providencias, fùè servido de nombrar una ( *a* ) Junta, compuesta del dicho Governador, i quatro Ministros del mi Consejo, que atendiessen en todo lo perteneciente à la custodia de la salud pública; i con su parecer he mandado expedir varias Reales Provisiones, que han ido motivando los casos, que se han ofrecido, i otras resoluciones por la via reservada, comunicadas à los Capitanes Generales, i Governadores de las Provincias de estos Reinos, i de las Islas de ellos dependientes, i de mi Corona; i siendo tantas, ocasionan alguna confusion, i mala inteligencia; i algunas estàn moderadas, i otras explicadas en casos particulares, añadidas algunas declaraciones para la mejor inteligencia: i pareciendo conveniente formar un compendio de todas, se encargò este à uno de los Ministros de la Junta, que las ha ordenado; i aviendolas puesto la Junta en mi Real noticia para su aprobacion, las he visto, i aprobado en todo; i por todo como en ellas se contiene, las quales son en la forma siguiente.

1 Prohibo absolutamente el comercio de las

(d) Aut. 15. 20. 21. 22. i 23. hoc tit. i este Aut. glos. (a) AUT. XV. (a) Glos. (d) del Aut. 14. hoc tit. (b) Dicho Aut. 14. glos. (e) i Aut. 16. glos. (e. 2.) hoc tit. (c) Dicho Aut. 14.

gl. (c) i Aut. 16. gl. (3. i 4. 3.) b. tit. (d) L. 14. gl. (b) tit. 6. lib. 2. AUT. XVI. (a) Aut. 4. tit. 17. b. lib. Aut. 2. i 3. tit. 20. Aut. 3. tit. 12. lib. 5. Aut. 7. i 8. tit. 15. lib. 3. i Aut. 83. tit. 6. lib. 2.

las ropas , i generos (b) de toda la Francia , ò vengán en Navios de aquel Reino , ò en otras qualesquier embarcaciones de otras naciones, vengán por tierra , ò por mar , imponiendo pena de la (c) vida à qualquiera , que con fraude las introduxere , sea natural de estos Reinos , ò Estrangero ; i en esta prohibicion se comprehende la Ciudad de Nisa, Menton, Digne, Villafranca , Monaco , i Lugares de la Ribera del Piamonte , i todo el territorio , que comprehende la Provenza ( aunque no sea Dominio de la Francia ) ; i para que los contraventores sean descubiertos , i castigados , ofrezco indulto (d) à los denunciadores , aunque ayan sido partícipes del fraude ; i no lo siendo se les darà la tercera parte de las ropas , i generos aprendidos ; i si fueren quemados , su valor à costa de los culpados , si tuvieren bienes ; que se les han de confiscar.

2 No han de ser admitidos al comercio los Navios , i embarcaciones de qualquier Nacion , que uvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo , i comerciado con ellos ; i si por alguna tormenta arribaren à los tales Puertos , con justificacion de este accidente , i de no aver tenido (e) mas comercio que recibir algunas vituallas , constando no traer persona , ni genero alguno de Francia , precediendo visita , i quarentena , podrán ser admitidos al comercio.

3 Assimismo prohibo el comercio con la Isla de la Morea , i las demás del Archipiélago , i Provincias de Levante , quedando solo exceptuadas las Provincias , i Puertos de Italia (f) , viniendo en derechura à los de España : I respecto de que las Islas de Italia , por serlo , no pueden tener toda la guardia necesaria , se prohibe tambien su comercio , exceptuando la Isla de Malta , Mallorca , i Portolongón ; i los Navios , que vinieren de este ultimo Puerto , han de traer despacho del Governador , i firmadas del mismo las boletas de sanidad ; las personas , i generos , que de allí salieren , i los Navios , que vienen de la Isla de Malta , siendo de la Religion , ò que vengán de la misma Isla , ò de otro qualquiera Puerto sano , se admitan , precediendo visita con ocho

dias de quarentena , i hecha en el primer Puerto de España , no sea necesario repetirla (g) en otro ; i los Navios Malteses , propios de aquella Nacion , i gobernados por sus naturales , trayendo solo frutos , ò fabricas de aquella Isla , ò viniendo de vacío para cargar en los Puertos de España , con legitimos testimonios de sanidad , precediendo visita , fondeo , i quarentena de ocho dias , sean admitidos al comercio en la misma forma.

4 Si llegaren à los Puertos de España Navios de Guerra de Francia , ò otros que vengán de los Puertos del Oceano con patentes limpias de sanidad , precediendo (h) visita , i quarentena , se permitirá el desembarco à las personas , con solo la ropa de vestir , que traen , i los Navios serán socorridos con las vituallas , que necesitaren.

5 Los generos , que vienen en Navios Franceses de la Martinica , i otros parajes , que en las Indias Occidentales ocupan los Franceses , como son azucar , cacao , añil , i otros frutos de las Indias , se admitirán , aunque ayan hecho escala , ò desembarcado estos frutos en los Puertos del Oceano de Francia , trayendo certificados autorizados (i) por los Ministros públicos , i por los Governadores de los tales Puertos , de quando llegaron à ellos , i que son los mismos frutos , que vinieron en los mismos , ò otros Navios , i no han de traer otros generos algunos ; i las barricas , i zurrones , ò sacas se han de abrir , i reconocer ; i si dentro se hallare fraude , se quemarán (j) las barricas , ò vasos , en que vinieren , i se darà por decomiso toda la carga , con la pena correspondiente al Capitan del Navio.

6 Los Navios , que vinieren con carga de las Provincias , que están admitidas al comercio , han de traer patente limpia de sanidad , i testimonio de la carga , que traen , i de ser las ropas , i generos fabricados en los Reinos , i Provincias mismas , que están admitidas al comercio , la qual solo se suplirá en aquellas ropas , i generos , que no se fabrican en otra parte , i que traen sus (k) sellos , i demás señas evidentes de la tierra donde se fabrican , i no pueden confundirse con otras ; i al contrario , si , aunque traigan los tales testimonios , ò señales,

se

(b) *Aut.* 14. *glos.* (d) *Aut.* 15. *glos.* (a) l. 53. i 62. de este tit. (c) *L.* 52. *glos.* (d) l. 60. i 61. *cap.* 10. *gl.* (h, 2.) *boc tit.* *Aut.* 22. *cap.* 6. *glos.* (f) *tit.* 21. *lib.* 5. i *glos.* (l, 2.) de este *Aut.* (d) *L.* 4. *glos.* (a, i b,) 61. *cap.* 10. *glos.* (m, 2.) de este tit. i l. 25. *cap.* 9. *glos.* (u) *tit.* 21. *lib.* 5. en las *Declar.* i *gl.* (m, 2.) de este *Aut.*

(e) *Cap.* 25. de este *Aut.* i *Aut.* 5. *cap.* 5. *tit.* 9. *lib.* 8. (f) *Cap.* 14. al fin , i *cap.* 22. de este *Aut.* (g) *Cap.* 12. de este *Auto.* (h) *Cap.* 2. al fin 8. *glos.* (b) 25. *boc Aut.* i *Aut.* 5. *cap.* 5. *tit.* 9. *lib.* 8. (i) *Cap.* 4. i 7. *boc Aut.* (j) *Glos.* (j, i p, 3.) *boc Aut.* i *Aut.* 15. *glos.* (c) *boc tit.* (k) Este *Aut.* c. 9. i *cap.* 23. §. 4. de dl.

## De las cosas prohibidas sacar del Reino , i meter en él , &amp;c. 345

se notare por personas peritas al reconocimiento de ellos ser ropas de Francia, ò distintas de las Fabricas, que se suponen, se han de condenar como ropas falsamente introducidas: i deven ser en todo caso tambien excluidos los generos siguientes: el (l) algodón, i todo lo que de él se fabrica; la seda en rama, que no traxere justificacion de ser fruto de tierra sana; todo genero de pluma, que viniere de la parte de Levante, ò de los Puertos de Francia; i todos los demás generos textiles, que suelen fabricarse en las Provincias de Levante, filèles de cuero, i lana, i todo genero de (m) cueros, alcatifas, i (n) tapetes, pelo para pelucas, que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia), aunque traigan testimonios de averse fabricado en partes sanas.

7 I de Berbería (de donde los Ingleses, i Franceses suelen traer algunas mercaderias) serán todas las de lana, seda, i otras maniobras prohibidas, excepto la cera, i el cobre, que, trayendo patente limpia de sanidad, podrá admitirse, precediendo (o) visita, i quarentena, i descargandose estos dos generos por los mismos Marineros, que los traen, en las playas, donde se saquen de los barriles, i sacos en que vinieren, los quales luego se (p) quemén, i la cera, i cobre se lave muchas veces con agua de la mar, i se pongan en el Lazareto al aire otros quarenta dias, incluyendolos en otras basijas, se admitan al comercio.

8 No se han de recibir granos (q) de ninguna parte de fuera de estos Reinos, por saberse que no pueden venir de donde no aya sospecha, i mas quando de ellos ai tanta abundancia en Castilla, i Andalucia (cuya saca para Cataluña está concedida libre de derechos) sino en caso de grave neccsidad, i con mi licencia, i esto viniendo de parte sana, con patente limpia de sanidad, precediendo (r) visita, i quarentena, i se recibirán por canal en los barcos, ò lanchas, que traigan los mismos Navios, i por los mismos Marineros, i si no los tuvieren los barcos, que recibieren estos granos, han de hacer despues quarentena en la mar, regandolos con el agua de ella; i descargado el trigo, ò granos en esta forma en parte separada, se ha de

apalear por espacio de quarènta dias, estando en parte donde se pueda orear al aire.

9 Los Navios, i demás embarcaciones, que vinieren à estos Puertos, han de traer patentes limpias (s) de sanidad; unas son impresas, i otras manuscritas; las impresas traen sellos, i encima las estampas de las armas de las Provincias, i Ciudades de donde vienen, i vienen firmadas por los Ministros de la salud, declarandose en ellas el nombre de la embarcacion, i del Patron, i de todas las personas, que vienen en la embarcacion, su estatura, edad, i señales (t) bastantes de confrontacion, i el numero de la gente de servicio; i si los pasajeros, i otras personas, que no son de servicio, no vinieren en la patente general, i traxeren la suya por familia, ò personas, será bastante. Las manuscritas una traen sellos, i otras no; las que los traen, son passadas por los Oficiales de la salud; otras que no los traen, son passadas por los Residentes, ò Embiados por mí, ò por los Consules; i las personas, que cuidan de esto, han de estar atentos à los estilos de cada Provincia, i forma de las patentes, que se dan, porque la variacion de la forma (u) es sospecha de falsedad. I de Berberia (x) son las mas seguras las de los Consules Franceses, ò Ingleses, i nunca libres de sospecha, por lo qual se han de cautelar mucho de los Navios Franceses, i otras Naciones, que vienen de aquella parte; i donde uviere Vicarios de la Redencion, que fueren conocidos, se podrán admitir sus patentes, con las calidades arriba referidas, i los Capitanes, ò Patrones han de manifestar su derrotero, para reconocer las escalas, que han hecho, i lo que se han detenido, i si han arribado involuntarios por algun accidente de la mar.

10 De Terranova vienen embarcaciones cargadas de bacallao, i de otros Puertos: tambien de la Noruega viene algun pescado salado, i maderas, i no traen patentes de sanidad; porque no ai allí quien las dè; pero no trayendo otros algunos generos, i viniendo en derechura, i la gente sana, serán admitidos (y) al comercio con su quarentena, que bastará de diez dias, con la circunstancia que en la visita, que se hiciere, se reconocerá si los Navios traen

otra

(l) *Aut.* 14. *glos.* (d) *Aut.* 15. *glos.* (a) i *Aut.* 20. 21. 22. i 24. *hoc tit.* (m) *Aut.* 1. *loc tit.* (n) *L.* 63. *glos.* (d) de este título. (o) *Cap.* 9. *glos.* (x) i *cap.* 4. *hoc Aut.* (p) *Glos.* (j, i i, 2.) *hoc Aut.* (q) *L.* 64. *glos.* (a, i b) *hoc tit.* (r) *Glos.* (b) *hoc Aut.*

(s) *Cap.* 6. 13. 14. i 25. §. 4. de este *Aut.* (t) *Aut.* 16. *glos.* (c, p, 2. i b, 3.) *tit.* 4. de este *lib.* i *L.* 9. *glos.* (c) de este título. (u) *Les* 14. *glos.* (a) de este título. (x) *Cap.* 7. *glos.* (o) de este *Auto.* (y) *Cap.* 6. 11. i 8. de este *Auto.*

otra alguna ropa, ò genero, que no sea el pescado, ò maderas, ò otras cosas, que de aquellas Islas se traen, recibiendo juramento al Patron, i Marineros, i comminandoles con la pena de la vida, si se averiguare aver faltado à la verdad, hallando generos, que pueden aver tomado de otro algun Navio en el viaje; i si por algun accidente, i necesidad de bastimentos arribaren à algun Puerto de Francia, ò de otra Nacion en el Mar Oceano, trayendo testimonio de su arribo, i de no aver tomado carga en aquel Puerto, no se les impida el comercio.

11 Los Navios, que vinieren de qualesquiera partes con sus patentes límpias de sanidad, i sin sospecha de aver podido tocar en algunos de los Puertos de Francia, ni en las otras partes prohibidas, seràn admitidos (z) al comercio, personas, i generos, que traxeren, como estos no vengán mezclados (a, z.) con otros de Francia, i vengán con las calidades prevenidas; que son, ademàs de la patente de sanidad, las polizas del cargo, i despacho de las Aduanas, precediendo visita, i quarentena, advirtiendose que en las patentes de sanidad ha de venir la nota de que *se guardan de Marsella*, i demàs Provincias sospechosas de contagio, i si faltare esta circunstancia, han de hacer otra quarentena en tierra.

12 Tambien se declara que los Navios, una vez admitidos al comercio en algun Puerto de España, i hecho en èl su quarentena, si passaren à otro Puerto, i segun el tiempo no pudieren aver salido de las Costas de España, i traigan la misma gente, ò razon de los que faltan, por averse quedado en el Puerto, llevando al dorso de la patente, que fueron admitidos, el tiempo que en el Puerto estuvieron, i el día que salieron, precediendo la visita, i hallandolos sanos, no se les obligue à otra (b, z.) quarentena, ni à los que de nuevo se embarcaren, llevando sus patentes particulares de sanidad.

13 Por mi resolucion se ha establecido Correo de Italia por mar de Barcelona à Genova, mandando que el paquete de las cartas de Genova venga despachado del Oficio de aquel Correo al de Barcelona, cerrado, i sellado, i que todas las cartas, que vinieren sueltas en los Navios, se puncen, i echen en vinagre, i passadas por èl, i sahumadas, se entreguen al

Correo para que las reparta, i que assimismo las cartas, que vinieren de Francia se puncen, i bastará una sola abertura, i las que vienen de parte segura no necessitan de esta diligencia, i echadas en vinagre, i sahumadas passaràn, i los Correos, que en derecho vienen de Italia, i de Paris, se dexaràn passar, sin permitirles mas que las cartas, registrandolas mui bien, porque suelen traer pelo escondido; i si uviere sospecha de aver passado por las Provincias de la Provenza, ò Lengadoc, ò otro paraje infecto, ò que lo haga sospechar la detencion, seràn detenidos en la Raya, despachando con las cartas otro Correo; i las personas particulares, que traxeren por tierra patente limpia de sanidad con refrendaciones de los Lugares, donde han hecho noche, precediendo quarentena se les permitirá la entrada, pero con la circunstancia de que han de traer en el dorso de la misma patente, firmada de los Ministros de la salud certificacion de aver hecho la quarentena, ò averla Yo dispensado; pena de ser detenidos, i presos, hasta que la justifiquen, i castigados, si no lo justificaren.

14 Si durante la quarentena, que han de hacer los que vienen embarcados, enfermaren algunos de los Passageros, ò Marineros, de enfermedad, que pueda ser sospechosa, empezará desde aquel día otra quarentena, i lo mismo se executará con los que vinieren por tierra, si enfermaren en el Lazareto, i en aviendo señales de mal contagioso, se despediràn luego los Navios, i las personas, que estuvieren en el Lazareto, se curaràn con tal cautela, que no puedan inficionar à otros, i su ropa se quemará, i en el dorso de la patente del Navio se apuntará, para que no passe à otro Puerto de España, lo qual se executará con gran reparo, i justificacion, i parecer de los Medicos, por el grave perjuicio, que se causará al Navio, si esto se executare sin bastante fundamento; i siempre que se hallare en algun Navio algun defecto, por el qual se haga inadmissible, se comunicará à los demàs Puertos de estos Reinos por el Correo, para que corra la voz de Puerto en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo assi, sin necesidad de Correos extraordinarios, à fin de que se le pueda dar en ellos repulsa, siempre que llega-

re

(z) Cap. 6. 8. i 10. de este Auto. (a) 2. Cap. 16. i 23. de este Auto. (b, z.) Cap. 3. glos. (g) cap. 16. i 25. §. 3. hoc Aut.

## De las cosas prohibidas sacar del Reino , i meter en él , &amp;c.

347

re el aviso, i no se uviere conocido en los otros Puertos, ò Puerto el tal defecto, ò sospecha.

15 Los Navios mercantiles de Francia no (c, 2.) pueden ser admitidos à comercio, aunque vengan de Puertos, con quien està corriente el comercio; i por quanto las ropas, i demàs generos de las Provincias de Flandes son admitidas à comercio, no obstante que estèn en el Dominio de Francia, ni las fabricas, i maniobras de las tales Provincias de Flandes; esto se entiende, no viniendo mezclados con otros de la Francia, i trayendo todos testimonios de las partes donde fueron fabricados, cuyo defecto solo puede dispensar la evidenciam por el exàmen de peritos, como queda explicado en el num. 6. i viniendo en Navios tambien Flamencos; i en caso que vengan en Navios Franceses, ha de venir en el Navio persona nombrada por la tal Ciudad de Flandes, i Ministros de la salud de toda su confianza, i con despacho legalizado, que la califique, que no permita se introduzca en el Navio ropa de Francia, i esta misma persona ha de traer razon del derrotero, i ha de ser exàminada por los Ministros de la salud del Puerto de España, donde llegare, debaxo de juramento, i con pena de la (d, 2.) vida, si faltare à la verdad; i ha de declarar que toda la ropa, i carga del Navio es de fabrica de Flandes, ò de otra parte admitida al comercio, i que son ciertos, i verdaderos los despachos, i facturas, que trae el Navio, i en el interin que no venga esta persona (lo qual se entiende de qualesquiera Navios, que vinieren) se recibirà el tal juramento, i declaracion del mismo Capitan del Navio; i para que llegue à noticia de aquellas Provincias, se les concede tres meses (e, 2.) de termino, desde el dia que se publicaren estas Ordenanzas, que passados no se admitiràn Navios Franceses sin estas circunstancias, i entonces serà registrado, i reconocido en forma el Navio, i admitido al comercio, no hallando cosa en contrario, porque à qualesquiera Navios, de qualquier Nacion que sean, como vengan de los Puertos de Francia, ò traxeren mercaderia de Francia, no han de ser admitidos en ninguna forma, pues en esta parte se ha de caminar con tal cuidado, que hasta la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos, que en embarcaciones pe-

Tom. III.

queñas se comunican en la Raya reciprocamente, ha de quedar cerrada, i prohibida, como se declara; i por tierra solo serà permitido el comercio de frutos con los Rayanos donde expressamente Yo lo uviere concedido, con toda precaucion; i porque algunos Navios Franceses, por no traer generos, ni carga de Francia, ò por otra razon suelen ser admitidos al comercio en virtud de mi orden (que en otra forma no puede ser), i estos despues pasan à Levante, i buelven à España de los Puertos de Italia, en este caso no seràn admitidos otra vez, si no se sujetan à llevar consigo persona à su costa, nombrada por la Junta de la salud, i aprobada por el Gefe, que en aquel Puerto uviere con un libro rubricado, como està prevenido en las Provisiones; que vaya, i buelva, i traiga en el tal libro apuntado el derrotero, tomandole à mayor abundamiento à la buelta à España su declaracion; i por lo que toca à los Navios de cubierta, que son las embarcaciones mayores, de estos Reinos de España, que salgan fuera, han de llevar tambien en la misma conformidad la referida persona, declarandose que, los que no fueren Navios mayores, ò llevando solo fruto de la tierra, bastarà se haga cargo al Escrivano de las tales embarcaciones menores; aunque sean gavarras, ò saetias, que tienen cubierta, de llevar el dicho libro rubricado, en que vaya sentado el derrotero del viaje, los Puertos donde tocare, los dias de ida, estada, i buelta en los tales Puertos, sin cometer fraude, pena de Galeras, tanto al Escrivano, como al Patron de la embarcacion, i en caso grave, de la vida.

16 Por quanto los generos, que vienen de las Indias (f, 2.) Occidentales, como tambien de la India Oriental, aunque por la parte, de donde salen, estàn libres de toda sospecha; comerciàndolos yà todas las Naciones Estrangeras, i aviendo en la misma Ciudad de Marsella, i demàs partes, donde se padece el contagio en la Francia, almacenes de todos estos generos, no seràn admitidos al comercio, sin seguros testimonios de aver salido de Lugares, i Provincias sanas, adonde fueron conducidos, desde los Reinos de las Indias, ò transportados de Puertos à Puertos sanos, en que es necesaria tan exàcta averiguacion, que de una total

FFFF

se-

(c, 2.) Cap. 1. 2. 4. 5. 6. i 21. de este Auto. lei 61. cap. 2. i lei 53. de este titulo (d, 2.) Cap. 1. glos. (c) i cap. 9.

glos. (a) de este Auto. (e, 2.) Aut. 15. glos. (b) de este titulo. (f, 2.) Cap. 5. 11. i 23. de este Auto.

seguridad, respecto de lo qual, aunque el cacao, i tabaco, i otros generos de las Indias se aprendan en lo interior del Reino, no trayendo los legitimos despachos de las Aduanas, i de sanidad, serán descaminados, i puestos en parte separada; i respecto de que algunos de estos generos podrán estar libres de sospecha del contagio, i no del comisso, con los instrumentos, que traxeren defectuosos los que los conducen, recibiendoles sus declaraciones, i haciendo averiguación exácta de la verdad, se remita todo à la Junta Real de Sanidad, para que determine lo que fuere justicia, consultandome lo que convenga; i por la misma razon todas las ropas de Francia, que estaban en el Reino, para quitar todo escrupulo, è inferir que lo estaban en tiempo habil, deven estar (g, 2.) reselladas, aviendolas manifestado para ello sus dueños, como està prevenido en las Reales Provisiones, i de lo contrario se daràn por perdidas, como sospechosas, i de la misma suerte deven los Mercaderes, que tuvieren ropa estrangera, averla exhibido tambien para sellarla en qualquiera parte que sea, ò estè antes, ò entre despues de la prohibicion, i aunque sea de Reinos, i Provincias libres de sospecha, respecto de que necessita de esta señal, para traficarse de unas partes à otras, i sin ella se tendrá por sospechosa, i se quemarán qualesquiera, que se encontraren dentro de las veinte leguas (b, 2.) de distancia de los Puertos secos, i mojados, respecto de que en lo interior del Reino no es necesario tanto rigor.

17 Todas las ropas estrangeras, que se traficaren en lo interior de estos Reinos, han de llevar los testimonios de las Aduanas, i de sanidad, pena de que si no los llevaren, serán luego (z, 2.) quemadas, ò si llevaren el uno sin el otro, serán detenidas, i embargadas, hasta justificar que no son sospechosas, en cuyo defecto se han de quemar, i castigar à los Traficantes; i si no se sacaren inmediatamente de los Puertos, sino de otros Lugares, adonde de los mismos Puertos se ayarr llevado con estos testimonios, manifestados estos al Escrivano de Ayuntamiento, ha de dár testimonio de que aquellas ropas, ò generos salen del Almacen de fulano, que manifestò los testimonios, con que

las sacò del tal Puerto, ò tal Aduana, con tales testimonios, i certificaciones, i en siendo piezas selladas, como està mandado por las Reales Provisiones, no será necesario otra prueba para el trafico interior del Reino; pero à veinte leguas de distancia de los Puertos, todos los que las conduxeren, han de llevar los testimonios, i fees de sanidad.

18 La misma fee de sanidad han de llevar todos los Estrangeros, que por qualquier parte entraren en estos Reinos de fuera de ellos, i los que en ellos habitaren dentro de las (j, 2.) veinte leguas, llevaràn la fee, como de vecinos, i habitantes, si no fueren tan conocidos que no la necessiten; i aunque sean Naturales, si vienen fuera del Reino, tambien la han de llevar con la nota del Puerto, en que se desembarcaron, i fueron admitidos, è hicieron quarentena, como queda prevenido en el num. 13. Assimismo los que passaren à estos Reinos de los de Aragón, Valencia, i Cataluña han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro. Para dár estas boletas de sanidad se señalaràn Diputados, i Escrivanos en todas partes, i han de ser en papel (k, 2.) de Oficio, quando passen à distancia de diez leguas, ò quando vengan de los Puertos, i para las cercanias de unos Lugares inmediatos à otros, en esta distancia bastarán boletas impresas, ò manuscritas, firmadas del Diputado: i aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos, i sus cercanias, porque en la tierra adentro, aunque falten por lo que toca à las personas las fees de sanidad, donde no uviere alguna sospecha, no se deve hacer grande reparo; sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees, i boletas de sanidad, segun està ordenado por Real Provision.

19 Respecto de cubrirse toda la Marina de España con Tropas arregladas de Cavalleria, è Infanteria, i Paisanos en algunas partes, repartidas, i apostadas à satisfaccion de las Ciudades, i Comandantes Generales, à quienes se ha confiado este cuidado, como el mas fuerte reparo, i muro de la custodia; se previene que de faltar las guardias à su obligacion por soborno, corrupcion, disimulo, ò fraude, serán castigados con la pena de (l, 2.) muerte, sean Oficia-

(g, 2.) Lei 24. glos. (c, d, f) tit. 21. en las Declarac. lib. 5. i Aut. 5. tit. 9. lib. 9. i l. 16. de este titulo. (h, 2.) Cap. 17. al fin cap. 18. de este Auto, lei 13. 15. 17. 21. 22. 24. 25. 26. i 27. de este titulo. (i, 2.) Glos. (j, p, i p, 2.) hoc Aut. (j, 2.) Cap.

16. glos. (h, 2.) cap. 17. al fin, 6. 9. 11. 13. i 15. de este Aut. (k, 2.) Lei 45. § 6. tit. 25. lib. 4. (l, 2.) L. 36. glos. (b) l. 37. al fin, l. 14. glos. (b) de este titulo, cap. 6. 8. 15. 26. i glos. (c) de este Auto, i lei 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8.

## De las cosas prohibidas sacar del Reino , i meter en él , &amp;c. 349

ciales, Soldados, Guardias de rentas, Paisanos, ò otros qualesquiera , que cooperaren en tan grave delito , como al contrario remunerados con la tercera parte de qualquiera decomiso, ò contrabando, que aprendieren , ò (m, 2.) denunciaren como queda prevenido en el num. 1.

20 Considerando el gran peligro , que ai en las embarcaciones (n, 2.) pequeñas, que cruzan de unos Puertos à otros, i que suelen arriarse à los Navios, sin estàr admitidos al comercio, i que en pocas horas de una noche pueden introducir en Navios admitidos , ò en los mismos Puertos ropas sospechosas ; se encarga à los Comandantes Generales, i Gobernadores de los Puertos impongan las mas estrechas ordenes con pena de azotes, i galeras à los Patronos, que las quebrantaren ; i para passar de un Lugar à otro , se les den despachos tan precisos, que no puedan cometer fraude ; i de noche todos estèn en el Puerto sin vagar por la mar , i de dia passen por el registro de los barcos de guardia ; discurriendo todos los medios posibles para evitar el daño , que por medio de estas embarcaciones menores se puede introducir ; prohibiendo assimismo que nadie reciba , ni se aproveche de fragmentos, ò cosa , que arroje la mar , porque se ha de quemar luego.

21 La mayor seguridad , que puede aver para evitar los fraudes de las embarcaciones (o, 2.) menores , es , que nunca pernocten en la mar , ni salgan, ni entren en Puertos de despoblado (sino en los que en cada Costa, i Reino estàn establecidos, i declarados para su comercio) porque puedan ser registrados à la salida, i buelta de los barcos de guardia, i guardias de tierra ; i de unas partes à otras dentro de las Costas de España han de salir con licencia , i boleta de sanidad, expressando en el día que salen, i al Puerto que pasan; adonde luego que lleguen han de presentar sus despachos, i han de bolver con testimonio de esto mismo , i de los días , que se detuvieron en aquel Puerto, examinándose esta materia con toda reflexion; i los barcos, que se arriaren à los Navios, que no estàn admitidos al comercio, han de ser (p, 2.) quemados, si fueren sin licencia de los Gobernadores , ò de otras personas , que las puedan dàr, i los Patronos castigados con la pe-

Tom. III.

(m, 2.) Glos. (d) de este Aut. con la lei 36. i 37. hoc titulo. (n, 2.) Cap. 21. glos. (o, 2.) de este Aut. i lei 5. tit. 29. lib. 9. (o, 2.) Cap. 20. glos. (p, 2.) de este Auto. (p, 2.) Glos. (i, 2.)

na de Galeras ; como si en las pescas salieren sin la guardia de vista, i precauciones ordenadas, i especiales providencias, que en cada territorio dieren los Capitanes Generales à los barcos pescadores, assì en las horas para su salida, como en la detencion para la buelta ; i assimismo se previene que no se han de admitir tampoco Navios algunos à (q, 2.) platica, ni comercio , sino en aquellos Puertos grandes de las Costas, como en Cataluña solo en Barcelona , i en los demàs de la Marina los que estàn señalados, por razon de concurrir en ellos no solo la Aduana, sino la Diputacion de la salud, con personas peritas para los reconocimientos , i visitas , como està prevenido.

22 Los Navios, que viniessen de la Ribera (r, 2.) de Genova, aunque traxessen Vandera Genovesa , se mandò no fuessen admitidos, por quanto no se tiene de los Puertos de aquella Ribera toda la satisfaccion necessaria de su custodia, como se tiene del mismo Puerto de Genova , i porque son muchas las embarcaciones menores , que entran , i salen en aquellos Puertos ; pero deve entenderse que no por esto son prohibidas las maniobras, i frutos de los referidos Puertos de la Ribera de Genova , ni las mercaderias , que uvieren entrado, i admitidose en Genova de los Puertos de la referida Ribera : I en quanto à la vandra Genovesa , si , saliendo del Puerto de Genova , uviere passado con testimonios legitimos à otro Puerto, con quien està corriente el comercio , trayendo de allí su testimonio de sanidad , podrán ser admitidos , aunque no vengan del Puerto de Genova, pero con su quarentena ; i no obstante , aunque traigan vandra Francesa , si es por el motivo de precaucionarse de los Moros, no servirà de obstaculo para su admission.

23 Por averse tenido noticia de que en Portugal se admitian los Navios , i ropas de Francia sin quarentena , i que con efecto no imitan la precaucion , que en estos Reinos se observa ; por evitar todo peligro , resolvì que las embarcaciones , que vinieren de Portugal, se admitan con visita , i (s, 2.) quarentena las personas, los generos, i frutos de Portugal, i del Brasil , è India Oriental , trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en derechu-

Ffff 2 ra

hoc Auto. (q, 2.) Cap. 23. glos. (u, 2.) i cap. 24. glos. (a , 2.) de este Auto. (r, 2.) Cap. 3. de este Aut. i Aut. 20. en el §. de este titulo. (s, 2.) Cap. 5. 11. i 16. de este Auto.

ra à Portugal ; i que aun estos no se admitan, si vienen mezclados (t,2.) con los de Francia, i que por tierra se observe lo mismo en quanto à generos, i frutos, i à las personas por tierra no se les obligue à hacer quarentena, ni à los frutos, ò generos, que conduxeren con estos testimonios, i ni por tierra, ni por mar, viniendo de Portugal, se admitan otros generos algunos, aunque sean de Francia, ni de parte sospechosa, porque pueden aver pasado por la que lo fuere ; pero si en algunas saetias, ò otras embarcaciones de Portugal de sus mismos Puertos viniere sardina, ò pescado fresco, i no otro algun genero, se dará platica (u,2.) sin quarentena, porque con la detención corre peligro de corromperse en la misma embarcacion, i en admitirlo no ai riesgo.

24 I para obviar los graves inconvenientes, que se siguen del uso de aparejos redondos en cavallos, pues además de usurparse mis Rentas Reales, puede en los generos, que furtivamente introducen, transcendernos el contagio, prohibo generalmente en todos mis Reinos el uso de cavallo, para traginar, con aparejo (x,2.) redondo, i que solo se tragine con borricos, mulas, ò machos con cencerros, i no se comprehenden en esta prohibicion los cavallos, que solo sirven, i son à proposito para conducir à los Pueblos cercanos el pan, i vituallas, de que se sirven los mismos Panaderos, Hortelanos, i otros, que sirven al abasto de los Pueblos, Villas, i Ciudades de estos Reinos, con albardas, que llaman de palomilla, ò pico, sobre las que cargan serones, i sirven tambien para conducir leña los mismos vecinos de los Lugares, i de los comarcas hasta distancia de cinco leguas, de donde se abastecen de ordinario, manifestando los mismos cavallos no ser à proposito para otra cosa, i que se registren (y,2.) todos los cavallos, que uvieren en mis Reinos para este tragino, i se obligue à los dueños à que los vendan dentro de quinze dias de requeridos, para que por este medio se obvие el uso de ellos con los aparejos redondos, i las cavallerias, que se hallaren con aparejos redondos, ò sin cencerros en poblado, ò fuera de él, se den por perdidas, vendiendolas: i aplicandolas en la forma, que los

demàs descaminos de sanidad, i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Presidio cerrado de Africa, segun la calidad (z,2.) de su persona, aunque no se aprenda el cuerpo del delito; i destas causas puedan conocer, assi las Justicias Ordinarias, como los Ministros de mis rentas; i se exceptúan tambien de esta prohibicion el Labrador para el uso de su cortijo; los equipajes de los Soldados; i las requas cavallares de Maragatos, i Gallegos.

25 I porque en el modo de la admission de los Navios à (a,3.) platica, i comercio puede padecerse algun irreparable daño, yà por errada inteligencia, è interpretacion de las ordenes, ò yà por otro algun pretesto, ò motivo, ha parecido hacer aqui en compendio una explicacion de lo que en esto se ha de practicar con la mayor claridad possible; i arreglada à mis Reales ordenes.

§. I. En arribando el Navio à alguno de los Puertos destinados en cada situacion de la Marina, han de pedir los Ministros de la salud, i presentarse ante ellos las patentes de sanidad, que han de traer, en la conformidad que queda (\* 1.) prevenida (b,3.) de las personas, ropas, i generos, de su carga, i tripulacion, i sus facturas, el derrotero, i escalas, que han traído, i hecho en su viaje, para inferir (c,3.) se han (\* 2.) apartado de las tierras infectas, i prohibidas, i por consecuencia no aver tenido contacto con los Puertos de la Francia.

§. II. I reconocidos sus instrumentos por legitimos, con las deposiciones prevenidas (d,3.) sin sospecha de falsedad, i que vienen de los parajes permitidos, se passará al fondeo, reconocimiento, i visita mui exâcta del vaso (e,3.) sin (\* 3.) reservar cosa alguna; i si con algun pretesto de tratados, ò otro qualquiera, que en el caso de la preservacion publica no pueden militar, se resistieren algunos Navios, i no se allanaren luego al referido fondeo en la forma prescrita para reconocer toda la carga, que traen, se despediràn sin darles platica, sin que obste alegar que los generos, que no manifiestan, se conducen à otras tierras, pues es necesario reconocerlo todo, respecto de que, encontrando alguna ropa de la Francia, ò parte infecta, aunque la demàs sea de parte sana,

so-

(t, 2.) Cap. 11. glor. (a, 2.) hoc Aut. (u, 2.) Cap. 21. glor. (q, 2.) i cap. 25. gl. (a, 3.) hoc Aut. (x, 2.) Aut. 17. i 18. tit. 9. lib. 3. (y, 2.) L. 13. gl. (b) hoc tit. (z, 2.) Aut. 19. i 21. tit. 11.

lib. 8. i Aut. 4. glor. (c) tit. 6. hoc lib. (a, 3.) Cap. 21. gl. (q, 2.) hoc Aut. (b, 3.) Cap. 6. 9. i 15. hoc Aut. (c, 3.) Cap. 2. i 11. hoc Aut. (d, 3.) Cap. 15. hoc Aut. (e, 3.) Cap. 5. hoc Aut.

## De las cosas prohibidas sacar del Reino , i meter en él , &amp;c. 351

solo por su contacto no puede admitirse.

§.III. I por la dicha visita se llevaràn (\*4.) aquellos (f,3.) derechos , que como justos se han reglado ; por la embarcacion mayor seis pesos i medio , i por la menor tres , i dos de plata , sin exceso alguno , i recibiendo juramento al Capitan , i Maestre del Navio , apercibiendoles con pena de la vida , si faltaren à la verdad , para que declaren ser ciertos los instrumentos todos , que uvieren manifestado , i que no traen en su Navio ropa alguna de Francia , ni de las demàs Provincias excluidas del comercio , ni generos , especialmente prohibidos , gozando de buena salud los navegantes , i aver sido transportado todo (\* 5.) de partes à partes sanas , se admitirà el Navio , i personas (\*6.) à (g,3.) quarentena , en tierra , donde uviere segura comodidad , i donde no , en la mar , poniendo à la vista la guardia suficiente , respecto de estàr prohibida la comunicacion de personas de lanchas , barcos de pescadores , i otra qualquiera , para evitar todo fraude con las respectivas (h, 3.) penas , que quedan prevenidas , i cumplida su quarentena se pasaràn los generos à la Aduana (\*7.) donde se abriràn los caxones , fardos , i barricas , i seràn reconocidos por menor todos los generos por los Vistas de la Aduana , que por su oficio tienen obligacion de conocer las Fabricas de todas partes , i con vista de los instrumentos de los mismos generos , declararán baxo de juramento si corresponden à ellos , ò si à su parecer no son las Fabricas , que se enuncian , i aseguran en los instrumentos , cuya declaracion han de hacer con toda claridad , i verdad , pena de (i,3.) falsarios , privacion de sus oficios , i pena corporal correspondiente , sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad , porque han de hacer el juicio por su misma vista , i con su declaracion se passará al despacho , i en cada pieza (\* 8.) se pondrà el sello de la Aduana por sus Ministros , i el de la sanidad por el Regidor diputado à este fin , distribuyendo , i dando en esta conformidad los generos à sus respectivos dueños , Mercaderes , ò compradores , bolviendo (\* 9.) la patente originaria del Navio originalmente al Capitan , ò Patron con

la nota firmada de los Ministros de la salud al dorso , de averse dado platica , i comercio en aquel Puerto en tal dia , precediendo la vista , i quarentena , i demàs precauciones ordenadas ; i el manifiesto , ò registro general , que trae de la carga , tambien se le bolverà respaldado , i firmado , con los generos , que se han quedado en aquel Puerto , à fin de que no se puedan reponer fraudulentamente , i que con estas prevenciones pueda el Navio en tiempo habil escusarse de otra quarentena (j,3.) en los mismos Puertos de España , donde seguidamente costeano quisiere abordar , i pedir platica.

§.IV. I porque estas ropas , i generos assi introducidos suelen girar , i difundirse por el Reino , han de traer precisamente (k, 3.) sus sellos (\* 10.) de sanidad , i Aduana , como queda prevenido , i su despacho impreso , donde se estilare , con las armas (l, 3.) de la Ciudad , firmado del Regidor Resellante , i del Aduanero juntamente (\* 11.) con una breve , i clara relacion del Navio , de que fueron surtidos , i admitidos en tal Puerto , reconocido , i visitado , dadas por buenas , i aprobadas las Fabricas de tal parte à dicho , i jurada deposicion de los Vistas de Aduana ( cuyos nombres se expressaràn ) , i segun la justificacion presentada , en què dia , i que por tales traen los sellos prevenidos de Aduana , i sanidad para su seguro trafico , &c. Practicandose en el centro del Reino ( donde no es necesario tanto rigor ) los testimonios de los Escrivanos en la conformidad (m, 3.) prevenida (\* 12.) , con la precision de que , si salieren algunas ropas de Francia de las Tiendas , ò Almacenes de España , como introducidas de muy atrás , ò en tiempo habil , lo qual ha de calificar el resello en ellas executado tambien en tiempo habil (\* 13.) para traficarse , i comerciarse por el Reino , ha de traer su despacho , con toda declaracion , i expression del dueño , Tienda , ò Almacen , de donde fueren sacadas , i que estaban reselladas por sanidad segun mis ordenes , trayendo assimismo su sello de Aduana , con toda la solemnidad prevenida (\* 14.) , respecto de que por su genero , i fabrica , son , i deven ser oi las mas escrupulosas estas ropas , con cuyos requisitos parece se ocurre à la satis-

(f,3.) L.16. glos. (e) boc tit. l.114. glos. (d) i l.111. glos. (b) i l.13. lib.7. i Aut.17. gl. (a) boc tit. (g,3.) Cap.9. boc Aut. (h,3.) Cap.19. i 23. de arte Aut. (i,3.) L.3. tit.17. lib.8. l.45. gl. (u) l.44. gl. (a) tit.25. lib.4. i cap.6.8.15.19. i 26. boc Aut.

(j,3.) Cap. 10. de este Aut. (k, 3.) Cap. 15. de este Aut. l.4. glos. (o,4. i u,4.) tit. 31. l.1. gl. (a) l.6. tit.30. lib.9. l.111. glos. (a) l.114. gl. (b) tit.12. lib.7. (l,3.) Cap.7. de este Aut. i glos. (k,3.) de él. (m,3.) Cap.14. 15. i 16. de este Auto.

352

## Libro sexto. Título decimo octavo.

tisfaccion comun del público , i se camina con una moral seguridad en materia tan delicada , è importante.

26 Que ninguna persona , anteponiendo à la salud pública su conveniencia , i particular provecho , se atreva à introducir (n, 3.) en estos Reinos por mar , ni tierra de parajes , i Dominios Estrangeros , generos , ni ropas algunas , sin despachos de sus Fabricas , i testimonios de sanidad de los territorios , de donde proceden , i por donde transitaren , i sin las demás cautelas prevenidas en las Reales Cédulas , que se han promulgado en este Reino , pena de la (o, 3.) vida , i confiscacion de sus bienes , i que las ropas , ò generos , que se aprendieren sin estos despachos , sean quemados (p, 3.) inmediatamente , sin reservar de ellos la mas leve cosa , i todos aquellos , que (q, 3.) acompañaren , auxiliaren , permitieren , ò consintieren à estos falsos introductores , cooperando en (r, 3.) el fraude de qualquiera suerte , incurran en la misma pena de la vida ; i en esta pena se comprehenden tambien incluidos los (s, 3.) Soldados , que consientan , ò toleren passo à dichas introducciones , i los Oficiales de qualquier grado , calidad , ò condicion que sean , que dieren estos permisos , ò removieren las guardias de los Soldados , para que , desamparados de ellos los puestos , i passos de su cargo , puedan entrar libremente estos introductores el fraude.

§. I. I en la misma pena de la vida incurran tambien los Cabos (t, 3.) de Guardias de rentas , ò de la sanidad , Patronos de barcos , i falucas de guardia , los Gefes , ò Cabos de quadrilla , Paisanos , Guardias inferiores , assi de rentas , como de sanidad , ò Compañeros de barcos , que dieren , ò permitieren consentimiento , ò passo para dichas introducciones por alto , i considerada su malicia , ò descuido , i en otras circunstancias menos agravantes , serán castigados , los que assi delinquieren , con penas de Galeras , ò otras menores à arbitrio del Juez ; i si en los Oficiales , ò Soldados se experimentare omision , ò solo descuido , serán castigados à proporcion del delito , dandome cuenta.

§. II. I el que entrare por alto , i sin legi-

timos despachos los generos comestibles , que en los Reinos confinantes por tierra con el de Francia se permiten comerciar con esta cautela , i sus (u, 3.) complicés , auxiliadores , i receptadores , incurran en pena de quatro años de Galeras , i los generos aprendidos , que sean sospechosos , sean luego (x, 3.) quemados , i los vagajes perdidos , i aplicados por tercias partes al Juez , mi Real Camara , i denunciador público , ò (y, 3.) secreto ; pero si la cavalleria , ò cavallerias aprendidas no llegaren à valer cien reales , en este caso la parte mia , que apenas le corresponde de treinta à quarenta reales , se le aplique al denunciador , para que animado deste premio cuide de reparar las falsas introducciones.

§. III. I finalmente todas las personas de qualquier estado , calidad , ò condicion que sean , que por mar , ò tierra entraren en estos Reinos de Lugares , i Dominios sospechosos , i de comercio prohibido con solo sus vestidos , pero sin los legitimos despachos , que deven traer , i están expressados en mis Reales ordenes anteriormente publicadas (puestos en prision segura , i separada ) se les haga causa formal , i sean condenados en pena de Presidio , quando solo el salvar sus vidas , ò remediar su necesidad fuè el motivo , que les movió à entrar sin despachos.

27 I para que no aya duda , ni controversia en puntos de jurisdiccion , declaro que , si se introduxeren algunas personas , ropas , ò otros generos de Francia , ò de las Provincias prohibidas , i fueren aprendidas las tales personas , i generos por las Tropas , que están en las Marinas , i Fronteras de guardia , han de proceder como Jueces en la causa los principales Cabos Militares (z, 3.) con parecer de Assessor Letrado , i se han de arreglar en todo al Vando expedido por Mi en 28. de Enero de este año , i para executar la sentencia han de dár cuenta al General , que con consulta de la Audiencia , ò Tribunal Real aprobarà , revocarà , ò moderarà la sentencia ; i en aquellos parajes donde los Capitanes Generales no presiden Tribunal alguno , se remitirà en (a, 4.) consulta la causa , por lo tocante à las penas corporales , à la Audiencia , ò Chancilleria , donde corresponda

el

(n, 3.) Aut. 15. glos. (a) hoc tit. este Aut. glos. (b) i cap. 6. 8. 15. i 19. de él. (o, 3.) Cap. 1. glos. (c) i cap. 15. i 19. hoc Aut. (p, 3.) Aut. 15. glos. (d) hoc tit. i gl. (j, x, 3. i h, 4.) hoc Aut. (q, 3.) L. 41. i 37. hoc tit. i glos. (u, 3.) hoc Aut. (x, 3.) L. 9. gl. (d) tit. 11. lib. 8. i l. 24. gl. (b) tit. 21. lib. 5. en las Declar.

(s, 3.) Glos. (z, 3.) cap. 27. hoc Aut. (t, 3.) Cap. 6. 8. 15. 19. 25. §. 3. i c. 26. gl. (h, 3. o, 3. p, 3. i q, 3.) h. Aut. (u, 3.) Glos. (q, 3.) h. Aut. i l. 1. 2. tit. 8. lib. 9. (x, 3.) Gl. (p, 3.) h. Aut. (y, 3.) L. 21. c. 6. gl. (q) tit. 21. lib. 5. Declar. (z, 3.) Aut. 13. 18. 25. i 25. tit. 4. h. lib. (a, 4.) gl. (c, 4.) hoc Aut. Aut. 18. 33. i 74. tit. 6. lib. 2.

## De las cosas prohibidas sacar del Reino , i meter en èl , &amp;c. 353

el territorio; i por lo que toca à los generos, se quemaràn (b,4.) luego , sin embargo de apelacion , i las cavallerias se aplicarán por tercias partes, como està prevenido; i executado todo, se me darà cuenta, ò à la Junta por los Comandantes Generales, ò por los Presidentes de Audiencias , i Chancillerias con breve relacion del hecho; i las condenaciones, que tocan à la Camara , se remitiràn à la disposicion de la Junta , por mano del Governador del Consejo ; en las aprensiones , ò denunciaciones, que se hicieren , aviendo yà passado las personas , ò ropas de la linea guarnecida con las Tropas, conoceràn las Justicias Ordinarias con acuerdo de la Junta de Sanidad en la misma forma , consultando (c,4.) para las penas corporales à las Chancillerias, ò Audiencias correspondientes al territorio ; i en caso que la aprension se haga por los Ministros de la Audiencia, faltando fee de sanidad , han de remitir la causa à los Jueces de sanidad , i los tales Jueces han de determinarla , i en caso, que ante ellos se justifique plenamente que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad , se les remitirà la causa , para que procedan en ella , por lo que mira al fraude (d,4.) de mis derechos Reales , con la distincion de que la parte , que toca à la Camara, se ha de aplicar à las Aduanas, i la parte , que toque al Juez , al que previno (e , 4.) la causa con la aprension , porque todos sean sollicitos en la aprension destes descaminos, i la parte del denunciador, Soldados, ò Ministros, que aprendieren , siempre tienen una misma aplicacion : i porque en la quema de los generos sospechosos no aya fraude , se ha de hacer en parte pública , i ante Escrivano, que vaya dando fee de los caxones, sacos , ò piezas, que se queman , los quales se han de abrir cerca de la hoguera, i los frutos, ò otros generos se han de echar con una pala al fuego à vista de todos, para que vean lo que se quema , i sean testigos de ello , para cuyo fin , aunque la aprension sea en desierto , se ha de traer el descamino à la cercania de las poblaciones para su quema.

I para que lo contenido en dichos capitulos tenga cumplido efecto , visto por el Governador , i los del mi Consejo , que componen la

Junta (f,4.) de Sanidad en la mi Corte , i consultado con mi Real persona, mandè dar esta mi Real Cedula , para que todos , sin excepcion, la guarden, baxo las penas en ella expresadas , i que se publique en todas las Ciudades, i Villas , para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda alegar (g,4.) ignorancia.

## AUTO XVII.

*No se lleven derechos de visitas de sanidad en S. Lucar de los granos para la Tropa, trayendo patentes.*

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1722.

**E**N la Ciudad de San Lucar no se lleven derechos (a) de las visitas de sanidad à las embarcaciones, que transportan granos para las Tropas , estando siempre en nuestros Puertos, yà sean de Naturales, ò de Estrangeros ; admitidas en los Puertos inmediatos, trayendo patentes limpias de sanidad , i de aver sido alli visitadas (b) con el tiempo competente , de modo que no puedan aver ido à otros parajes.

## AUTO XVIII.

*No se extraigan granos à Portugal , i entren los de fuera.*

El mismo alli à 12. de Agosto de 1724.

**S**IENDO tan importante à la conservacion del Reino la abundancia de granos para su abasto, à cuyo fin està dada varias providencias ; i conviniendo repetirlas en el presente tiempo, cuyas cosechas por su variedad piden una puntual respectiva comunicacion de granos de unos Pueblos à otros , para que todos estèn surtidos de ellos; mandamos no se extraigan (a) granos de estos nuestros Reinos al de Portugal, ni otros , velando sobre ello con la justificacion , i severidad, que està encargado; i no se impida , ni embarace la entrada (b) de granos forasteros en estos Reinos, libres (c) de derechos , con tal que sean de Provincias, i partes , con quien se tiene comercio ; i las entradas se executen por los mismos (d) Puertos, i parajes, que està mandadas, para evitar contagios, i fraudes, con el mas particular cuidado , i vigilancia , haciendo practicar inviolablemente las (e) ordenes, i providencias, que està dadas por los del nuestro Consejo en este assunto.

AU-

(b,4.) *Glor. (j, p.3. i x,3.) de este Aut. (c, 4.) Glor. (a, 4.) de este Aut. (d, 4.) Aut. 12. tit. 4. de este lib. (e, 4.) Aut. 23. glor. (b) tit. 4. i Aut. 13. glor. (b) tit. 6. de este libro. (f,4.) *Glor. (a) de este Auto. (g,4.) L. 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2.*  
 AUT. XVII. (a) *Lei 16. glor. (c) de este titulo, Aut. 20. al fin, Aut. 18. glor. (c) i Aut. 16. cap. 25. §. 3. de este titulo.**

(b) *Dicho Aut. 16. glor. (b, o, i, r,) de este titulo.*  
 AUT. XVIII. (a) *L. 25. glor. (a) l. 26. gl. (a) i l. 27. glor. (a) hoc tit. (b) L. 64. Aut. 20. glor. (g) i Aut. 16. cap. 8. gl. (g, 3.) de este titulo. (c) Aut. 17. glor. (a) de este titulo. (d) L. 10. Aut. 16. 17. i 20. de este tit. i l. 4. cap. 6. 7. i 14. tit. 31. lib. 9. (e) Aut. 16. i 20. de este titulo.*

## AUTO XIX.

*Prohibese la saca de maderas à otros Reinos, i à los de su Magestad, sin afianzar la tornaguia*

El mismo en Buen-Retiro à 18. de Agosto de 1724.

ENterado de lo que expone el Intendente General de Marina; he resuelto que por el Consejo se expidan las órdenes convenientes al Virrei de Navarra, i Regente de Asturias, para que permitan sacar de aquellos territorios, i conducir à Cadiz las (a) maderas, que están cortadas, i compradas para la provision de los arsenales de Marina en Cadiz, con calidad de que se aya de dár fianza (b) bastante en Navarra, i Asturias al tiempo de la saca de volver tornaguia de aver puesto en el Puerto de Cadiz las mencionadas maderas à la disposicion de dicho Intendente; porque en su defecto se procederà à lo que aya lugar en Derecho: i por lo que mira à la saca de madera, que explica este Ministro se hace, assi en Asturias, como en otros parajes, i especialmente en el Condado de Niebla, llevandola à vender à Países Estrangeros, por no precisar à los extractores à presentar las (c) tornaguías, mando se den tambien por el Consejo. las mas estrechas ordenes; para que se evite, i prohiba en todas partes la saca de madera para Dominios estraños.

## AUTO XX.

*Durante el contagio no se admitan en los Puertos embarcaciones de Levante sin los testimonios acostumbrados, i ni aun con ellos se reciban los generos estrangeros, aqui expressados.*

El mismo en Madrid à 1. de Noviembre de 1726.

INformada nuestra Real persona de que el contagio, que principiò en Napoles de Romania, Smirna, i otras partes, se estendiò con grande estrago en Constantinopla, i se ha difundido en todo el Levante, de forma que los Países fronterizos están dispuestos à su resguardo, atendiendo à que la comunicacion de ropas, i generos puede ser causa de su transcendencia à estos nuestros Reinos, i que siendo el mar (por lo dilatado) del mas difícil resguardo, i la puerta mas principal, es necesario dár con tiempo providencias, que (con el Divino

auxilio) nos libren de este trabajo: por cuya razon à consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta (a) de Sanidad, he resuelto por aora prohibir absolutamente el comercio à todas las embarcaciones, que en derecho vengan de Levante à los Puertos de nuestros Dominios, i que se admitan todas las que vengan de Genova, Liorna, Malta, i demás Puertos de la Italia, que se resguardan de los Países infestos de Levante, trayendo testimonios (b) de sanidad, i aver sido en algunos de estos Puertos visitadas, i fondeadas, i aver hecho quarentena, i testimonio de la ropa, generos, i personas, que traen, i han sacado de ellos, i que à las embarcaciones, que llegaren sin estas circunstancias, viniendo de algunas de las referidas partes no sospechosas, visitandolas, i reconociendolas sus generos por peritos, para que conste no son de Levante, se les admita con quarenta dias de quarentena, i esto sea, i se entienda por termino de dos meses, que, passados, ò no viniendo con fee de sanidad, fabrica, i origen de sus ropas, i viajes, i los testimonios de visita, fondeo, i quarentena arriba dichos, no se han de admitir embarcaciones de ningun Puerto en los de España; i generalmente excluyo, i mando no se admitan al comercio de qualquier Puerto, i con cualesquiera despachos, que traigan de legitimidad los generos siguientes: El (c) algodón, i todo lo que de èl se fabrica; la seda (d) en rama, que no constare ser de tierra sana; i todo genero de (e) cuero, alcatifas, tapetes (f), pelo, pluma, i demás generos de texidos, que de estas especies se fabrican en las Provincias de Levante, como tambien se prohíbe el que se admitan en nuestros Puertos trigos (g) de parte alguna de fuera de nuestros Reinos, respecto de que no pueden venir sino es de partes sospechosas.

§. Que general, i absolutamente prohibo en todos nuestros Puertos el comercio con Berberia (h) activa, i passivamente, segun i como està mandado prohibir, sin embargo de la Real Cedula concedida à los Mercaderes Franceses residentes en la Ciudad de Cadiz el año de 1703. por Reales Resoluciones de 29. de Noviembre de 1717. i 11. de Septiembre de 1720. pa-

AUT. XIX. (a) L. 2. cap. 38. tit. 22. lib. 9. (b) L. 10. entre la gl. (b) i c.) L. 13. i 21. i Aut. 2. gl. (b) hoc tit. l. 4. gl. (c, 4.) tit. 31. i l. 1. gl. (n) tit. 32. lib. 9. (c) Aut. 2. gl. (c) h. tit. i gl. (b) h. Aut. AUT. XX. (a) Aut. 16. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 16. cap. 6. i 25. i Aut. 17. glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 16. glor. (f) Aut. 14.

15. 21. 22. i 23. hoc tit. (d) L. 9. condic. 16. tit. 30. lib. 9. l. 49. Aut. 24. de este tit. l. 22. cap. 15. glor. (u, i h. 2.) tit. 12. lib. 9. (e) Aut. 16. glor. (m) i Aut. 1. glor. (a) de este tit. (f) L. 62. glor. (d) i Aut. 16. glor. (n) hoc tit. (g) Aut. 18. glor. (b) hoc tit. (h) Aut. 16. cap. 7. i 9. §. 2. de este título.

## De las cosas prohibidas sacar del Reino, i meter en él, &amp;c. 355

para cuya observancia se despachò nuestra Carta, i Provision en 16. de Diciembre del mismo año de 720. cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real persona, exceptuando de ella la (i) cera, i el cobre, que saliere de parte sana del Africa; que trayendo fee (j) de sanidad, descargandolo los mismos Marineros, que lo conduzcan, i sacandolo de los sacos, ò fardos, en que venga, quemandose estos, i labandose dichos generos muy bien en el agua del mar, i puestos à ventilar por quarenta dias, se han de recibir al comercio en nuevos sacos, como se practicaba durante el contagio (k) de Marsella: Que en quanto al Estado de Genova (l) se entienda solo estàr habiles al comercio las embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova, no las de sus riberas, porque estas, por su poco resguardo siempre se han tenido por sospechosas: Que en el Principado de Cataluña se destine solo para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte, i Puertos del derrotero de Levante, el Puerto (m) de Barcelona, como lo mandè practicar por Real orden de 30. de Agosto del citado año de 720: Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos que, cumplidos dos meses (n) de la publicacion de esta nuestra Carta, se negarà en ellos el comercio à todas las embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traigan todos los certificados de sus Navios, i generos (como vò prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los (o) Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen, i que en este termino puedan los Comerciantes dár sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion à las embarcaciones, que en él llegaren; i al mismo fin he mandado prevenir à los Consules, i Ministros, que residen en otros Dominios, que por las visitas de las embarcaciones solo se lleven por la mayor (p) seis pesos i medio, que valen cincuenta i dos reales de plata, i por la menor la mitad; derechos, que como justos se arreglaron en el año pasado de 721.

## AUTO XXI.

*Prohibense los tegidos de algodòn, i lienzos pintados, i solo se permite el algodòn no labrado de Malta.*

Tom. III.

(i) *Aut. 16. cap. 7. hoc tit.* (j) *Dicho Aut. 16. glor. (b, o, i r.) i Aut. 17. glor. (b) hoc tit.* (k) *Dicho Aut. 16. cap. 7. hoc tit.* (l) *Dicho Aut. 16. cap. 3. i 23. hoc tit.* (m) *Aut. 18. glor. (d) i Aut. 16. cap. 22. al fin hoc tit.* (n) *Aut. 14. glor. (b) i Aut. 16. glor. (c, 2.) hoc tit.* (o) *Aut. 5. tit. 9. lib. 8.* (p) *Aut. 17. gl. (d) hoc tit.*

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1728.

**E**N Decreto de 20. de Junio (a) de 1718. tuve por conveniente prohibir la entrada de tegidos de seda de la China, i otros pañales de la Asia; i teniendo presente es igual el perjuicio, que se sigue à estos Reinos de la introduccion de tegidos de algodòn; i de los lienzos pintados, yà sean fabricados en la Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en la Europa; he resuelto que en adelante no se admitan (b) los generos expressados à comercio; i solo permito la entrada en estos Reinos del algodòn no labrado, fruto proprio de la Isla (c) de Malta, con calidad de que los algodones vengan paquetados, i con una cubierta cosida, i (d) sellada, i con la costura encontrada à la primera, i al mismo tiempo testimonio, instrumento, ò certificaciòn de la Religion, i Comercio de aquella Isla; que expresse la cantidad, i calidad, de que se compone cada paquete, como tambien testimonio, que compruebe legitimamente que el algodòn es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que, haciendo escala en ella los algodones de Levante, se introduzcan en estos Reinos à nombre de los de la Isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dár estos despachos, à fin de que solo su algodòn sea admitido à comercio, i no otro alguno.

## AUTO XXII.

*Dentro de segundo dia se manifiesten ante las Justicias los generos prohibidos.*

El mismo en Buen-Retiro à 6. de Abril de 1734. por Vando.

**R**atificando todo lo dispuesto en los Autos 13. 14. i 21. de este titulo, i las penas, i comminaciones, que prescriben, participo al Consejo que no obstante estas rígidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Dominios varios (a) generos, especies, i tegidos de los inhabilitados à poderse traer, i comerciar; i considerando que, demàs del delito, en que han incurrido, se siguen los mas graves daños al comun de mis vassallos, porque con el ingreso de las manufacturas, i generos estrangeros, se impide el consumo de los de estos Reinos, quedando sin efecto la zelosa

Gggg apli-

AUT. XXI. (a) *Aut. 14. hoc tit.* (b) *Aut. 14. 15. 22. i 23. hoc tit. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8.* (c) *Aut. 23. glor. (c) i Aut. 16. cap. 3. al med. de este tit.* (d) *Aut. 23. glor. (b) de este tit.* AUT. XXII. (a) *L. 49. 54. 59. 162. Aut. 9. 14. 15. 20. 21. 23. de este tit. i Aut. 7. tit. 12. lib. 5. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8.*

aplicacion, con que se han establecido en esta Peninsula muy adecuadas maniobras, de cuya falta de venta puede resultar que, quando se pone la mayor vigilancia en el aumento, i perfeccion de las Fabricas, se experimenta la decadencia de ellas, por carecer de la respectiva utilidad, i que tambien se conoce el mismo daño en las especies comestibles, que quedan expressadas se traen de Portugal, quando pueden surtirse de las que producen, i vienen de mis propios Dominios: mando al Consejo haga publicar Vando general en las Capitales, i Puertos de todos mis Reinos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, ò Estrangeros, que residen en ellos, manifiesten (b) los generos, que tuvieren de los comprehendidos en las mencionadas prohibiciones dentro de segundo dia ante las Justicias de los Pueblos, donde se hallaren, quedando depositados, i con la conveniente formalidad, para que los Ministros, que deven entender en esta providencia, pongan en mi Real noticia relacion (c) puntual de los generos, que se presentaren, à fin de dar la disposicion conveniente; con advertencia de que, si, en consecuencia de esta mi resolucion, no se pusieren de manifiesto por las personas, en cuyo poder se hallaren, no solo se daràn por perdidos los generos citados, sino que, despues de considerarlas comprehendidas en las penas, que prescriben los Decretos referidos, experimentarán todas las demàs, que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas (a) Reales, dispensando por aora el delito, en que ya se comprehendieron por el ingreso de las maniobras, i especies, que inhabilitè en las disposiciones mencionadas.

### AUTO XXIII.

*Haganse sellar los tegidos, i generos expressados, i puedan gastarse en el tiempo de un año, i siendo de Mallorca en el de dos.*

El mismo en S. Ildefonso à 30. de Agosto de 1734. por vando.

**P**OR Decreto de 6. de (a) Abril de este año revalidè los de 25. de (b) Octubre de

717. 20. de Junio (c) de 718. i 4. de Junio (d) de 728. en que se prohibió la introduccion de la azucar, dulces, i cacao de Marañon del Reino de Portugal, i las sedas, telas, i tegidos de la China, i demàs partes del Asia, como tambien de algodòn, i lienzos pintados de la Asia, ò Africa, ò imitados en Europa, concediendo solo la entrada del algodòn no labrado, fruto proprio de la Isla (e) de Malta; i en el de 6. de Abril resolvi que el Consejo hiciesse publicar Vando en mis Dominios, à excepcion de los de las Indias, para que dentro de segundo dia se manifestassen (f) ante las Justicias los generos, que uviessen de los prohibidos; i en fuerza de esta disposicion se han remitido à mis (g) manos; segun lo ordenè, diversas relaciones, i noticias, en que constò las manufacturas, i generos; que se exhibieron en varios Puertos, i Pueblos; i confirmando todas las Reales determinaciones antecedentes, i queriendo darlas à la entera extincion de las ropas, i generos referidos: he resuelto que el Consejo de las ordenes convenientes para que por nùevo Vando, que se publique en los Puertos, i Capitales del Reino, se hagan (h) sellar los tegidos, i generos expressados en los Autos 13. 14. 21. i 22. de este tit. los quales se puedan gastar por qualesquiera personas en el tiempo de un (i) año; i que, pasado, se aprendan, denuncien, i quemèn (j) los que se encontraren; entendiendose este termino por lo respectivo à los Pueblos de esta Peninsula, è Islas de Canarias, pues por lo que mira à las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, por usarla en sus vestuarios aquellos Naturales, les concedo dos (k) años para su consumo; i en lo que toca al cacao (l) de Marañon, azucar, i dulces de Portugal, mando se denuncien las especies, i que se encargue el castigo de los introducteres, como està prevenido.

### AUTO XXIV.

*Guardese la lei 50. deste tit. que prohibe toda extraccion de seda; i se modifica en quanto à los tegidos de las Fabricas de España, pagando los derechos.*

El

(b) *Aut. 23. glos. (f) hoc tit. l. 22. glos. (d, 2.) tit. 12. lib. 5. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8. (c) Aut. 23. glos. (g) de este tit. Aut. 90. glos. (a) 94. glos. (f) i l. 12. tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 14. 22. i todo el tit. 21. lib. 5. Aut. 3. i todo el tit. 6. de este lib. Aut. 9. 10. 19. 21. i todo el tit. 11. lib. 8. i l. 9. tit. 1. lib. 2.*

AUT. XXIII. (a) *Aut. 22. de este titulo. (b) Aut. 13. de este titulo. (c) Aut. 14. de este titulo. (d) Aut. 21. de este tit.*

(e) *Aut. 21. glos. (c) de este titulo. (f) Dicho Aut. 22. glos. (b) de este tit. (g) Dicho Aut. 22. glos. (c) de este tit. (h) Lei 6. glos. (b) i l. 9. glos. (j, 3.) tit. 30. l. 7. glos. (d) tit. 29. lib. 9. i Aut. 21. glos. (d) de este tit. (i) Lei 22. glos. (c, 2.) i l. 27. glos. (g) tit. 12. lib. 5. (j) Aut. 14. i 15. glos. (c) i Aut. 16. glos. (j, 3.) i p. 3. hoc tit. (k) L. 22. glos. (c, 2.) i l. 27. glos. (g) tit. 12. lib. 5. i glos. (i) de este Aut. (l) Aut. 13. de este titulo.*

## De las cosas prohibidas sacar del Reino , i meter en èl , &amp;c. 357

el mismo en Balsain à 22. de Octubre de 717. i en Aranjuez à 13. de Mayo de 739. publicada la Real Resolucion en 14. de èl.

CON motivo de lo que me representò la Junta de Comercio , i de Moneda en Consulta de 22. de Junio de 1737. en quanto à los gravissimos perjuicios , que se seguian à las Fabricas de seda de estos Reinos de la extraccion de este genero en rama para otros Dominios , fui servido resolver se observasse , i guardasse la lei 50. tit.18. lib.6. de la Recopilac. en que se prohibe el poder sacar por mar ni por tierra seda (a) floja , torcida , ni tegida , baxo de diferentes penas ; sobre que se dieron las ordenes correspondientes por la referida Junta en 26. de Octubre del mismo año ; de que dimanò averse hecho algunos recursos , solicitando se derogasse aquella providencia , por los inconvenientes que decian seguirse de ella ; i en 4. de Enero de 1738. resolvì que por entonces , i sin perjuicio de la citada lei , quedando à los Fabricantes Españoles el privilegio , i derecho del tanteo (b) en la compra de sedas , se permitièsse à los Naturales , i Estrangeros su extraccion en la forma , que se avia practicado hasta el dia , en que se publicò la citada prohibicion ; cuyo permiso ocasionò repetidas instancias , assi de los Fabricantes de tegidos de sedas , pidiendo se prohibièsse la extraccion , como de los Cosecheros de seda , contradiciendola ; exponiendo unos , i otros las razones , i fundamentos , que tuvieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones : i considerando ser este assunto de bastante gravedad , i queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los Cosecheros , i Fabricantes de seda , de forma que unos , i otros experimenten mi benignidad , se pidieron los informes , que parecieron mas conducentes , para venir en conocimiento de la mayor conveniencia , que podria seguirse à los Naturales de estos Reinos , i à la Real Hacienda de la extraccion de la seda , ò su prohibicion ; i enterado de lo que en este assunto se ha expuesto , i de otras consideraciones , que con toda atencion se han reflexionado ; he tenido presentes las bien fundadas razones , i causas , que movieron à establecer la referida (c)

Tom. III.

AUT XXIV. (a) L. 50. Aut. 6. hoc tit. l. 9. cap. 4. tit. 30. l. 1. cap. 7. tit. 31. l. 7. tit. 23. lib. 9. l. 49. Aut. 14. i 21. hoc tit. i conlic. 34. del Quint. Gener. *Quadern de Milton. fol. 69.* (b) Lei 20. glos. (a) tit. 12. l. 18. glos. (c) tit. 11. lib. 5. i l. 46. glos. (b) hoc tit. (c) L. 50. hoc tit. i las de la glos. (a) hoc Aut. (d) L. 49. Aut. 14. i 21. hoc tit. i conlic. 34. del Quint. Gener.

Lei , i otras diferentes Pragmaticas , que se expidieron en su corroboracion , despues de bastantes cóntroversias ; i en este supuesto , i en el de que mi piedad , i amor à mis vasallos me ha inclinado siempre à solicitar por todos medios su mayor alivio , i utilidades , i que para conseguirlo es una de las máximas mas bien fundadas la del aumento de sus Fabricas , porque , empleandose en ellas sus naturales , i generos de sus cosechas , se abasteceràn de sus manufacturas estos Reinos , i los de las Indias , sin necesidad de valerse de los Estrangeros , logrando el beneficio , que se han llevado estos hasta aora , se acrecentarà el vecindario , por la mucha gente , que se entretendrà en ellas , atrayendola de otros Dominios , i cessarà la ociosidad , que se ha experimentado , por no tener en que emplearse ; i que para lograr estas ventajas se hace preciso aya con abundancia los generos correspondientes para las Fabricas , entre los quales es el mas principal el de la seda , porque con èl puede resultar el restablecimiento entero de las que se arruinaron en estos Reinos , sin duda por su extraccion à otros Dominios , è introducion (d) despues de labrada , i que , cessando esta causa , se deve prometer la opulencia de las manufacturas de seda , en tanta consideracion , que consuman en ellas todas sus cosechas , quedandose entre los Naturales de estos Reinos los intereses , que trahe consigo antes , i despues de beneficiada , teniendo tambien la Real Hacienda en esto el aumento , que se dexa considerar ; he resuelto sobre consultas de la referida Junta de 19. de Febrero , i 11. de Abril de este año prohibir absolutamente la extraccion (e) de la seda en rama , i torcida de estos Reinos para Dominios estraños , baxo las penas impuestas por la expressada Lei , i las demás , que la Junta (f) impusiere à los contraventores à esta resolucion , quedando libre el comercio dentro de España , observandose à este fin la referida Lei en todo , i por todo ; à excepcion de los tegidos de seda , que se labraren en Fabricas de estos Reinos , pues quiero sea permitido el poderlos extraer por mar , i por tierra (g) , pagando los derechos , que tengo es-

Ggggg 2 ta-

*Quader. de Milton. fol. 69.* (e) *Diebs l. 50. hoc tit. i glos. (a) hoc Aut. (f) Lei 44. hoc tit. Aut. 7. cap. 3. glos. (c. 2.) Aut. 4. glos. (f. 2.) Aut. 15. al fin. i 17. tit. 23. lib. 4. i Aut. 77. glos. (e) tit. 6. lib. 2. (g) Lei 9. cap. 2. i 6. glos. (k. 3.) tit. 30. l. 7. tit. 23. i l. 1. cap. 7. tit. 31. Aut. unic. tit. 26. Aut. 3. i 4. tit. 18. i Aut. 5. tit. 8. lib. 9.*

358

## Libro sexto. Título decimo octavo.

tablecidos, sino es que estén libres de ellos por mis Reales resoluciones, i haciendose las prevenciones, con que se deven conducir; i aviendose publicado esta resolucion en la misma Junta, se participará de su acdo,uer para su puntual observancia, sin que por ninguna causa, ni pretesto se innove en nada, teniendo presente que qualquiera contravención, que uviere en esta Real determina-

cion, será mui de mi desagrado, i tomaré la mas severa resolucion con todos los que se justificare aver incurrido; sobre que zelarán (b) las Justicias con toda vigilancia; i en los casos de fraude, que ocurran, se hará causa à los que los executaren, i (i) protegeren; de que se ha de dár cuenta à la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo.

(h) *Aut. 6. glos. (a, i b.) hoc tit. Aut. 77. glos. (f) tit. 6. lib. 2. (i) Lei 41. hoc tit. Aut. 5. tit. 9. i 1. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8.*

## TITULO DECIMO NONO. DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. II. 2. Parte.

*Prohibese el uso de mulas, i machos en coches, i estufas, i calesas, i otro qualquier genero de portes de rua, prefiniendo termino para comprar, è industrialiar cavallos.*

Carlos II. en Madrid à 16. de Julio de 1678. por Vando.

**M**anda el Rei nuestro Señor que, por aver manifestado la experiencia el perjuicio grande, que se sigue del uso de las mulas, i machos en los coches, no solo atrassando la cultura de los campos, por su excessivo precio, sino faltandose por este interès à la aplicacion de la cria de los (a) cavallos, que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos, i à los otros loables exercicios, que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; que absolutamente, i sin distincion de persona alguna de qualquier calidad, i grado, se prohiba, como se prohíbe generalmente en todos estos Reinos el uso de las (b) mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, i qualquier otro

genero de portes de rua; porque en los de camino (c) no se ha de hacer novedad; i por ser justo dár tiempo à que, los que al presente tienen mulas, i machos, puedan deshacerse de ellos, i comprar cavallos, è industrialiarlos, se les concede termino de un (d) año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en èl, los que puedan traer coche, usen de las mulas como hasta aquí, i desde el dia que se cumpliere, solo le puedan traer con dos (e) mulas por el termino de otros seis meses; cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas, i machos; i que el que contraviniere en qualquiera manera, tenga perdido el coche, i mulas, aplicado su procedido para penas de Camara, i gastos de Justicia (f) por mitad; ademàs de que se pasará à la demostracion que convenga; i las Justicias de estos Reinos, cada una en su Jurisdiccion, i Partido lo hagan observar inviolablemente, i se pregone, para que llegue à noticia de todos.

AUT. UNIC. (a) *Aut. 1. 2. 3. 4. i todo el tit. 17. hoc lib. 1. 5. 7. i 8. hoc tit. (b) L. 12. al fin hoc tit. con la 10. i 11. de él, i Aut. 1. tit. 10. hoc lib. (c) L. 5. glos. (c) hoc tit. 1. 9. cap. 2.*

*i Aut. 1. cap. 2. i 6. tit. 10. hoc lib. (d) L. 22. glos. (c, 2.) tit. 12. lib. 5. Aut. 14. glos. (b) tit. 18. hoc lib. i Aut. 4. cap. 13. 14. i 15. tit. 12. lib. 7. (e) Dicha l. 12. al fin b. tit. (f) Aut. 22. tit. 14. lib. 2.*

## TITULO VIGESIMO. DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.

*Los Lacayos, que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.*

El Consejo en Madrid à 11. de Marzo de 1674.

**L**os Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica (a) promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados

AUT. I. (a) *Aut. 4. cap. 3. i 20. tit. 12. lib. 7. lei 1. 6. i 8. glos. (c, i d.) i Aut. 2. de este titulo.*

## De los Lacayos , i otros Criados.

359

dos dentro de 20. días primeros siguientes al de la publicacion de este Auto salgan de la Corte dentro del dicho termino , i pasado , no lo aviendo cumplido , se proceda contra ellos , como contra vagamundos *(b)* à execucion de las penas impuestas por Leyes ; i los que estuvieren casados fuera de esta Corte , salgan dentro de los dichos 20. dias , i se vayan à sus tierras *(c)* à vivir con sus mugeres ; i los Lacayos de los referidos , que estuvieren casados en la Corte , dentro de 30. dias elijan *(d)* oficios debaxo de Gremios , en que se ocupen , i trabajen ; i passado el dicho termino , no lo aviendo cumplido , se proceda assimismo contra ellos , como vagamundos *(e)* en la forma , que se manda proceder contra los solteros.

*(b)* Aut. 2. 6. 9. 12. 16. tit. 11. lib. 8. Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 2. glos. 1<sup>o</sup> loc tit. *(c)* Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. *(d)* Aut. 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 13. tit. 9. lib. 3. *(e)* Glos. *(b)* hoc Aut.

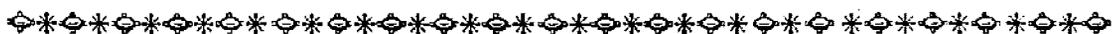
## A U T O I I.

*Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos , i prendan los Lacayos , i Cocheros , aunque sean de Casas Reales , hallandolos sin librea.*

Carlos II. en Madrid à 31. de Agosto de 1677.

**L**os Ministros inferiores en las prisiones , que hicieren , no usen con los reos de medios *(a)* violentos , ni los ajen , de manera que se cause escandalo ; i la Sala les advierta el modo de hacerlas ; i prendan à todos los Lacayos , Cocheros , Mozos de Sillas , ò Cavallos , sin excepcion de los de las Casas Reales , hallandolos sin *(b)* libreas , ò si anduviessen con capa , ò traje diverso *(c)* que los haga desconocidos.

AUT. II. *(a)* Aut. 73. tit. 6. lib. 2. *(b)* Aut. 4. cap. 9. tit. 12. lib. 7. i Aut. 1. de este titulo. *(c)* Lei 14. glos. *(a)* tit. 18. de este lib. i Aut. 2. i 1. tit. 15. lib. 8.



## LIBRO SEPTIMO.

## TITULO TERCERO.

DE LOS REGIMIENTOS , JURADURIAS , I LOS OTROS  
oficios públicos de los Concejos.

## A U T O I.

*En el Juzgado de Fieles Executores , que nombra el Ayuntamiento de Madrid para cada mes , i de Fieles de Vara para cada año , asistan por lo menos mañana , i tarde dos horas ; i al empezarlasy , tengan hechas las posturas , sin llevar cosa alguna ; pregonese tres días antes , que acudan à sellar los pesos , i varas ; aya en el Repeso un libro , donde se assienten las posturas , i no puedan repesar sino ante el Escrivano del Numero , ò su Oficial , que pondrà por lista la falta en pesos , i medidas para su castigo ; mudense cada mes los Escrivanos , i Porteros ; no se buelvan à nombrar en seis meses ; entreguen al Escrivano del Numero cada Audiencia memoria de las personas culpadas ; hagan tres Audiencias cada semana el un Teniente , i los dos Regidores Fieles del mes ; i se dà la forma de condenar por las faltas à proporcion de ellas , i de su reincidencia , como*

*tambien de la aplicacion de las condenaciones.*

El Consejo en Madrid à 19. i 23. de Noviembre de 1620. à Consulta , teniendo presente la Real Cadula de 6. de Noviembre de 1619. i i en 20. de Enero , i 20. de febrero de 1621. mandò guardar lo proveido , i repeler las Peticiones de suplica de Madrid.

**L**os señores del Consejo , aviendo visto lo que ha resultado de la Visita , que por comision de su Magestad hizo à esta Villa de Madrid , Justicia , i Regimiento de ella el señor D. Francisco Marquez de Gaceta , del Consejo Real , i Presidente de la Chancilleria de Valladolid en razon del modo , que se tiene en el Juzgado de Fieles *(a)* Executores de esta Villa , i de los Ministros , i Oficiales , de los quales oficios usan dos Regidores de ella , que nombra el dicho Ayuntamiento à esta dicha Villa para cada mes , i los otros Fieles de Vara , que se elijen en cada un año ; i orden , que tienen de usarlos , i administrarlos , assi los dichos Regidores Fieles Executores , i Oficiales , como los dichos Fieles de Vara ; i la forma , que se ha te-

AUT. I. *(a)* Aut. 25. tit. 2. lib. 3. l. 22. tit. 3. lib. 7. i condic. 21. del Quint. Genet. Quadern. de Millon. fol. 62. buelt.

nido, i tiene en la aplicacion de las penas de las condenaciones, que se hacen de malos pesos, i medidas, i otras cosas, de que se conoce en el dicho Juzgado de Fieles Executores, las posturas, que llevan (b) de los mantenimientos, i otras cosas, de que ponen los dichos Fieles Executores los (c) precios à como se han de vender, i que por la Cedula de su Magestad dada à 6. de Noviembre del año passado de 1619. en razon de la remission de las cosas de la dicha Visita se manda que, en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles Executores, i de todo lo susodicho, se vea por los dichos señores del Consejo en la Sala (d) de Gobierno donde su Magestad manda se provea, i ordene para adelante lo que mas convenga; i en cumplimiento de la dicha Real Cedula, i remission por èl hecha; mandaron que en el dicho Juzgado de Fieles Executores, i en los dichos oficios de Fieles de Vara de aquí adelante se guarde la forma, i orden siguiente.

1 Primeramente que los dichos Regidores Fieles Executores, à quien por su turno tocare asistir à las Carnicerías mayor, i menores, i Repeso (e) de la Plaza Mayor, assistan, i estèn en ellos por lo menos dos horas (f) por la mañana; i otras dos por la tarde; es à saber los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, i Febrero desde las siete de la mañana hasta las nueve, i desde las dos de la tarde hasta las quatro: los de Marzo, Abril, Septiembre, i Octubre, desde las seis hasta las ocho de la mañana, i desde las tres hasta las cinco de la tarde: los de Mayo, Junio, Julio, i Agosto, desde las cinco hasta las siete de la mañana, i desde las quatro hasta las seis de la tarde para (g) repesar los mantenimientos, hacer las posturas, i lo demás, que toca à su oficio.

2 Que los dichos Regidores Fieles Executores tengan hechas las (b) posturas de los pescados, frutas, mantenimientos, i demás cosas, que les toca hacer, i pregonadas en la Plaza Mayor, i en las de Santo Domingo, San Luis, Anton-Martin, i Puerta del Sol, à las dichas

(i) horas de la mañana, en que han de comenzar à assistir conforme al capitulo antes de este, para que venga à noticia de los Tratantes, i personas, que han de vender, i comprar; i si à las dichas horas no estuvieren las dichas posturas hechas, i pregonadas, puedan vender à los precios de la ultima, que se uviere hecho, i pregonado, sin hacerles causa, ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores Fieles Executores, assi dentro del Ayuntamiento, como assistiendo en las dichas Carnicerías, i Repesos, i fuera de ellos, en las posturas, que hicieren de los pescados, puerco fresco, longanizas, frutas verdes, i secas, lino, conservas, i confituras, miel, azucar, turrones, aceite, jabòn, i otros mantenimientos, i cosas de qualquier genero, suerte, i nombre que sean, que toca su postura al Ayuntamiento, i Fieles Executores de esta Villa, no puedan pedir, llevar, ni recibir (j) por sí, ni por sus mugeres, hijos, ni criados, ni interpositas personas, directè, ni indirectè, cantidad alguna, mucha, ni poca, de lo que assi pusieren, ni dineros, ni otra cosa de presente, ni regalo, sopena de que, si lo recibieren, i llevaren, se proceda contra ellos, como por (k) cohechos llevado, i recibido injusta, è indevidamente, i la averiguacion de ello ha de ser bastante con testigos (l) singulares, segun, i como se averiguan, i castigan los cohechos, i baraterías (m) de qualquier Jueces en Visitas, i Residencias conforme à Derecho; i que el Tratante, i otra qualquier persona, que diere las dichas posturas, i regalos, se proceda (n) contra èl, i pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, i denunciador; i (o) reincidiendo, se proceda contra èl con mas rigor, i penas.

4 Que todas las veces, en que, conforme à la costumbre de esta Villa, tienen obligacion los Mercaderes, i otras personas de trato, de sellar (p) los pesos, romanas, pesas, varas, i medidas, se pregone tres dias antes en la Plaza

Ma-

(b) *Aut. 7. tit. 13. lib. 2. Aut. 5. i 2. tit. 5. lib. 3.* (c) *Aut. 1. glos. (b) Aut. 21. glos. (a, i g.) Aut. 66. tit. 6. lib. 2. Aut. 7. i 6. tit. 9. lib. 3.* (d) *Aut. 22. 23. l. 62. cap. 2. i sig. i l. 22. tit. 4. lib. 2.* (e) *Aut. 21. cap. 4. 3. 1. i 5. Aut. 35. cap. 2. tit. 6. lib. 2.* (f) *L. 3. glos. (b) tit. 4. i l. 7. gl. (b) tit. 5. lib. 2.* (g) *Dic. Aut. 21. cap. 4. i Aut. 35. cap. 2. tit. 6. lib. 2.* (h) *Aut. 1. gl. (b) Aut. 66. 21. i 35. cap. 2. tit. 6. lib. 2. l. 9. tit. 14. lib. 5. l. 14. tit. 9. lib. 2. i Aut. 7. tit. 9. lib. 3.* (i) *Glos. (f) hoc Aut. (j) Aut. 7. tit. 13. Aut. 21. cap. 2. gl. (b) i cap. 5. gl. (m, i o.) tit. 6. lib. 2. con la*

*l. 6. tit. 9. l. 8. gl. (a) tit. 6. lib. 3.* (k) *L. 15. glos. (a) tit. 16. l. 5. glos. (i, i c.) tit. 3. lib. 9. l. 6. tit. 9. l. 9. i 16. tit. 7. lib. 3. Recop. l. 1. tit. 2. lib. 8. Orden. l. 5. i 6. tit. 2. lib. 4. Fuer. Real. (l) *Dic. l. 6. glos. (d, i e.) tit. 9. lib. 3. lei 25. cap. 9. glos. (i) tit. 21. en las Declarac. lib. 5.* (m) *L. 19. glos. (a) tit. 16. lib. 9. i glos. (h) de este Auto.* (n) *Aut. 21. cap. 5. tit. 6. lib. 2.* (o) *Cap. 7. glos. (y) cap. 9. glos. (c, 2.) i cap. 12. de este Aut. (p) Este Aut. cap. 11. al fin, lei 19. glos. (a) tit. 5. lib. 3. lei 11. glos. (b) tit. 22. lei 4. i 2. glos. (i) tit. 13. lib. 5.**

## De los Regimientos , Juradurías , i los otros oficios públicos , &amp;c. 361

Mayor, Puerta de Guadalaxara, i del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton-Martin; i no pregonandose los dichos tres dias antes, no se pueda denunciar à los que no uvieren sellado, si no fuere hallando faltas (g) en los pesos, pesas, romanas, medidas, i varas.

5 Que en el Repeso de la dicha Carnicería Mayor, donde asisten los Fieles Executores, aya un libro (r) grande à parte; en que se pongan, i assienten por fechas dichas posturas, i pregones de ellas, i del sello, i los dias, i horas, en que se hicieren; i dieren, que todo ha de ser (s) ante Escrivano.

6 Que los dichos Regidores Fieles Executores, i los demás, que assistieren en las dichas tres Carnicerías, i Repesos menores, i los Fieles de Vara, i qualesquier de ellos, no puedan repesar, remedir, ni visitar manténimientos, ni otras cosas, si no fuere en presencia (t) del Escrivano del Numero, à quien tocara por su turno el mes de los Fieles, à del Escrivano Real, Oficial suyo, que èl nombrare, que ha de ser de los nombrados, i aprobados por la Justicia, i la falta, que se hallare en los pesos, i medidas, i persona que la hizo, el dicho Escrivano ha de poner, y escribir por lista, i memoria, para que, aviendose suplido, sea condenado conforme al exceso.

7 Que los dichos Fieles Executores, i Regidores en la dicha Carnicería, i Repeso Mayor, i en los otros tres de las otras Carnicerías menores, i los dos Fieles de Vara ayan de tener, i tengan cada uno (u) libro à parte, donde se señalen, i assienten por el dicho (x) Escrivano las personas, que hicieren las dichas faltas, con día, mes, i año, para que se sepa, i entienda si se enmiendan, ò reinciden (y) en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones, que se les hicieren, i se agraven, ò minoren, conforme à la mas, ò menos costumbre, que uvieren tenido en el delinquir; i el dicho Escrivano en cada Audiencia al pie de la dicha memoria, i lista dè (z) fee que aquello passò, i se hizo en su presencia, i no uvo otra falta, que se dexasse de escribir, i lo firmen los dichos Fieles Executores, Regidores, i Fieles de Vara.

8 Que los Escrivanos Reales, i Porteros de Vara, que assistieren en las dichas Carnicerías, i Repesos mayor, i menores, i anduvieren con los Fieles de Vara, se muden (a, 2.) cada mes, i passen seis de hueco por lo menos, sin bolverlos à nombrar, ni mudarlos de una parte à otra.

9 Que en poder del dicho Escrivano del Numero, à quien tocara por su turno la Audiencia del Juzgado de Fieles, como èntre ellos lo tienen de costumbre, aya un (b, 2.) libro abecedario de los nombres de todas las personas, que delinquieren, i fueren condenadas, para que por èl con claridad, i brevedad se pueda ver, i averiguar en cada Audiencia el que ha (c, 2.) reincidido, i para este efecto cada Escrivano Real, de los que assistieren en las dichas Carnicerías, i con los dichos Fieles de Vara entreguen al dicho Escrivano del Numero cada Audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista, que llevare, para que el dicho Escrivano del Numero lo ponga, i assiente en su libro, el qual libro passe del Escrivano del Numero, que saliere, à fin de su mes, à poder del que le sucediere, i assi se vaya continuando.

10. Que se hagan tres Audiencias cada semana, Martes, Jueves, i Sabado, en la Sala de la Visita (d, 2.) de la Carcel de esta Villa, como antes de aora està mandado; i sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre à las quatro de la tarde; i desde primero de Octubre hasta fin de Marzo à las tres; i si fueren Fiestas, se hagan el día de trabajo primero; i en ellas assistan los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que son, i fueren, uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles Executores de tal mes, para que lo sentencien; i el asistir en las dichas Audiencias, i hacer las dichas condenaciones los dichos Tenientes, i no el Corregidor, se cumpla de aqui adelante, sin embargo de que dicho Corregidor ha assistido, i assiste à ellas, i de lo sobre ello prevenido, usado, i guardado hasta aqui; i si los dichos Regidores Fieles Executores, ò alguno de ellos, no fueren à las dichas horas, haga la Audiencia; i con-

(q) Lei 1. glos. (f) tit. 13. l. 9. glos. (b, d, i e.) tit. 22. lib. 5. i este Aut. cap. 11. al fin. (r) Aut. 21. cap. 1. glos. (c) tit. 6. lib. 2. i este Aut. cap. 7. glos. (a) i cap. 9. glos. (b, 2.) (s) Cap. 6. glos. (t) i cap. 7. glos. (x) de este Aut. (v) Aut. 21. cap. 3. tit. 6. lib. 2. i glos. (s, i x.) de este Auto. (u) Glos. (r) de este Auto.

(x) Glos. (s, i t.) de este Auto. (y) Glos. (o) de este Auto. (z) Glos. (u, t, i x.) de este Auto. (a, 2.) Aut. 21. cap. 4. glos. (k) tit. 6. lib. 2. (b, 2.) Aut. 21. cap. 1. glos. (c) tit. 6. lib. 2. i glos. (r, i u.) de este Aut. (c, 2.) Glos. (o, i y.) de este Auto. (d, 2.) L. 4. i 8. tit. 9. lib. 2.

condenaciones el Teniente sólo, ò con el Regidor Fiel Executor, que viniere, i el que no se hallare (e, 2.) en la Audiencia, no lleve parte de las condenaciones.

11 Que las (f, 2.) faltas, que se hallaren en las dichas listas de pesos, i medidas, se condenen en la forma, i cantidades siguientes: Faltando un maravedí en quatro, pague seis reales: en faltando en quatro mrs. una blanca, dos reales: faltando en seis mrs. una blanca, no se pone: en seis mrs. uno, pague quatro reales: en seis mrs. tres blancas, seis reales: en ocho mrs. uno, quatro reales: en ocho mrs. tres blancas, seis reales: en ocho mrs. dos, diez reales: en diez mrs. uno, tres reales: en diez mrs. tres blancas, cinco reales: en diez mrs. dos, ocho reales: en doce mrs. uno, tres reales: en doce mrs. tres blancas, cinco reales: en doce mrs. dos, ocho reales: en catorce mrs. uno, dos reales: en catorce mrs. tres blancas, quatro reales: en catorce mrs. dos, seis reales: en diez i seis mrs. uno, dos reales: en diez i seis mrs. tres blancas, tres reales: en diez i seis mrs. dos, cinco reales: en diez i seis mrs. cinco blancas, seis reales: en diez i seis mrs. tres, diez reales: en las demás (g, 2.) faltas, que se hallaren de mayores, ò menores cantidades, se condenen al respecto de las sobredichas: à los que vendieren sin postura antes del (h, 2.) pregòn, i horas dichas, quatro reales: à los que se hallaren pesos, pesas, varas, i medidas sin (i, 2.) sellar, despues de los tres dias del pregòn, quatro reales: si los dichos pesos, pesas, varas, i medidas estuvieren faltas (j, 2.) en cosa poca, seis reales: si fuere la falta considerable, se haga la condenacion conforme à ella.

12 El que reincidiere (k, 2.) en ocho faltas, se haga processo por ellas, i sea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, i se le aperciba: i por la segunda vez, aviendo hecho otras ocho faltas, se le buelvan à juntar todas diez i seis; i pague lo que montaren las condenaciones de ellas, i se suspenda de officio por un mes, con pena de vergüenza, si lo quebrantare; i por la tercera vez, aviendo hecho otras ocho faltas, se le aco-

mulen todas 24. i sea condenado en lo que montaren, i en vergüenza pública con las pesas, ò medidas al cuello, i quatro años de destierro preciso de esta Corte; i no los quebrante, pena de cumplirlos doblados.

13 Que todo, lo que montaren las dichas condenaciones mayores, i menores, se reparta por tercias (l, 2.) partes, una el Juez, ò Jueces, que lo sentenciaren, otra el denunciador, i la otra los Pobres (m, 2.) de las Carceles de Corte, i Villa los tiempos que en esta Villa residiere la Corte; i faltando de ella, sea toda la dicha tercia parte para los Pobres de la dicha Carcel de esta Villa; con declaracion que de las condenaciones por menor (n, 2.) de las listas se saque lo que à los Jueces pareciere justo para derechos, i ocupacion (o, 2.) de Escrivano, Cobrador, i Porteros, i lo que quedare, se reparta en la forma siguiente.

14 Que lo que tocare de la dicha tercia parte (p, 2.) de condenaciones mayores, i menores à los dichos Pobres de las Carceles de Corte, i Villa, el Sabado de cada semana se entregue (q, 2.) à la persona, que fuere nombrada por el señor del Consejo, à quien se comete la execucion de este Auto, para que de alli por su orden se distribuya entre las dichas dos Carceles, en la cantidad, que à cada uno señalare el dicho señor del Consejo, teniendo siempre consideracion à la que mayor necesidad tuviere, sin que en la dicha distribucion (r, 2.) se puedan entrometer, ni entrometan la Justicia Ordinaria, Fieles Executors de esta Villa, ni otra ninguna persona: I mandaron que lo contenido en este Auto se guarde, cumpla, i execute en todo, i por todo, como en èl se contiene; i cometieron su execucion, i cumplimiento al señor del Consejo, que es, ò fuere Visitador (s, 2.) para que lo averigüe, i castigue à los que lo contravinieren, demás del conocimiento que tienen, i queda à los Alcaldes (t, 2.) de esta Corte, i Justicia Ordinaria de esta Villa, para que assimismo lo hagan cumplir, i procedan contra los que lo quebrantaren, i no guardaren; i que este Auto, i reformation se pregone publicamente en esta Corte, para que ven-

(e, 2.) L. 6. de este tit. este Aut. cap. 4. al fin, i Aut. 27. glor. (b, c, i d.) tit. 4. lib. 6. (f, 2.) Aut. 21. cap. 3. i 5. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glor. (q, o, y, i c, 2.) i cap. 12. i 13. (p, 2.) Glor. (f, 2. i j, 2.) hoc Aut. (h, 2.) Cap. 4. hoc Aut. (i, 2.) Cap. 4. glor. (p) de este Auto. (j, 2.) Cap. 4. glor. (q) de este Auto. (k, 2.) Glor. (o, i c, 2.) hoc Aut. (l, 2.) Cap. 3. al fin c. 11. i 12.

hoc Aut. (m, 2.) Aut. 21. c. 1. gl. (e) tit. 6. lib. 2. (n, 2.) Cap. 11. hoc Aut. (o, 2.) Aut. 7. tit. 23. lib. 4. cap. 44. (p, 2.) Cap. 12. 11. i 13. glor. (m, 2.) b. Aut. (q, 2.) Aut. 7. vol. 2. tit. 23. lib. 4. i Aut. 12. tit. 8. lib. 2. (r, 2.) Cap. 13. gl. (m, 2. i p, 2.) hoc Aut. i el 21. glor. (t) tit. 6. lib. 2. (s, 2.) Aut. 30. 31. i 28. l. 36. i 37. tit. 4. i l. 17. tit. 7. lib. 2. (t, 2.) Aut. 21. gl. (e, 3. i 2.) i n. 2. Remt. 6. lib. 2.

De los Regimientos, Juradurías, y los otros oficios públicos, &c. 363

ga à noticia de todos, i que siempre esté un traslado autentico de él en una tabla (u, z.) en el aposento, parte, i lugar, de la Carnicería, i Repeso Mayor, donde residen, i residieren los dichos Fieles Executores à usar, i exercer los

dichos oficios; i otro tanto se ponga en la Sala de la Carcel de esta Villa, donde se hace la Visita de los Presos, que el uno, i otro esté público, i de manera que se pueda leer, para que sea mas notorio à todos.

(u, z.) *Aut.* 21. *glos.* (b, i q,) *tit.* 6. *lib.* 2. *lei* 16. *tit.* 9. *lib.* 3.

*Reducece el gobierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender, i perpetuar los oficios de*

*los Pueblos; i no pueda usarse de ellos, ni venderse en adelante por ningun Tribunal. Vease el Aut. 5. tit. 9. lib. 3.*

TITULO SEPTIMO.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DE HESSAS, MONTES, i Pastos de las Ciudades, Villas, i Lugares.

AUTO I.

*Instruccion sobre montes, i plantios del Corregimiento de las quatro Villas de la Costa de la Mar, distantes dos leguas de ella, i de los rios navegables para el aumento, i conservacion de los montes, llamada de Toribio Perez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del Comercio, i Superintendente de Fabricas, Montes, i Plantios en las quatro Villas.*

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Abril de 1656. confirmando la Instruccion hecha en 15. de febrero de 1650. por Toribio Perez Bustamante.

Mando à todas las Justicias observen puntualmente la Instruccion, que sobre el plantio, i custodia de montes hizo Toribio Perez de Bustamante, que es como se sigue.

1 Ai tres (a) suertes de montes; los primeros, de vecinos particulares; los segundos, de los Concejos; i los terceros, de su Magestad: en los de particulares los dueños cuidaràn de su aumento, i conservacion, como mejor les pareciere.

2 En los de los Concejos no lo escuso, por la obligacion, que su Mag. como Señor, i Rei natural tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos, i Republicas, i tambien porque los montes concegiles son Realengos; i assi deven advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, porque no puede aver lugar bueno sin montes; i si los passados no los uvieran conservado, no los gozàran los presentes; i si los presentes no los conservan, no los tendràn los venideros. No quiero ordenar que plan-

ten (b) en ellos mas de los que por sus ordenanzas tienen de costumbre; pero si lo hicieren, haràn bien para si mismos, pues, quando no sea mas que por modo de multiplicar hacienda, es razon que lo hagan; siendo cierto que un arbol de estos puede tener de costa su plantio medio real, i al cabo de veinte años, sin darle mas caba, ni hacerle otro beneficio, sino dexandole à Dios, i à las inclemencias del tiempo, vale 15. 20. ò 30. reales, demàs de averse gozado en este tiempo el fruto de la bellota, hoja, i leña; pues què trato mas lícito, i noble puede tener un Hidalgo, ni Tratante alguno, en que emplee su dinero, donde mas gane? I quando no quieran plantar, à lo menos siembren bellotas en las tierras ocupadas de argimas, i malezas, recabando entre ellas algo la superficie de la tierra, i juntandose un dia el Concejo para solo este fin, que con esso naceràn, i se criaràn allí abundantemente: tambien se tiene noticia, i de los montes consta, que en el cortar, i podar para sus necessidades, fabricas, i reparos de Iglesias, casas, molinos, emparrar las viñas, carbon, leña, i de otras cosas, ha avido por lo passado grandes desordenes, i se ha usado mal de esta permission, particularmente en las podas, pues devriendolas hacer à sus tiempos devidos por lo alto, dexando horca (c), i pendon, lo han hecho sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazón, cortando, i desmochando los arboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, i los menos que por cortos no sirvan para las Fabricas de su Magestad: I conviniendo poner remedio en lo por

Tom.III.

Hhhhh

ve-

AUT.I. (a) *Aut.* 3. *al med.* b. *tit.* (b) L. 7. 15. 16. 17. 26. i 28. *Aut.* 3. 4. 5. i 6. *b. tit.* (c) L. 7. *gl.* (d) i (e) *b. tit.* i *glos.* (f) *loc. Aut.*

venir, en virtud de la autoridad, que me dà su Magestad, cuya jurisdiccion exerzo, i en su Real nombre mando que el cortar, i podar aya de ser con licencia, i consentimiento de sus (d) Concejos, i en presencia de los Oficiales, que à la sazón fueren de ellos, ò de los vecinos mas practicos diputados para ello, i usando de buena policia, sin talar (e) los montes, ni maltratar; i desmochar los arboles, cortando, i podando en los dos meses desde mediado de Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, sin tocar en el tronco, dexando horca (f), i pendon, con la pica, i guia mejor, que tuviere el arbol; i quando el Concejo diere licencia à los vecinos para cortar arboles, ha de ser con urgente necesidad, i obligandolos à poner, i dàr apresos dos, tres, ò mas arboles en el lugar de cada uno de los que se cortaren, i en la parte, que mas conveniente parezca, con apercibimiento que de lo que en contrario se podare, i cortare, se hará cargo al Concejo para que de esta manera duren, i se conserven los montes, i los vecinos gocen de su fruto para alimento de sus ganados, i estiércol de sus tierras, i tambien para que su Magestad, quando aya menester valerse de algunas maderas para sus Fabricas, lo pueda hacer; sopena de que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor, segun el delito, en que se incurriere, i por la menor queixa, ò aviso, que uviere de ello, irè en persona à su costa à executar lo, como cosa, que tanto importa.

3 En los montes, que llaman de su Magestad, se han de continuar por obligacion cada año los plantios para su mayor aumento; i nadie ha de ser osado à cortar arboles de ellos sin licencia expressa del Superintendente, la qual no se dará sino por causa precisissima, por la grande conveniencia, que se sigue à todos de su conservacion; porque, aunque de verdad estos plantios se hacen para su Magestad, el fruto de ellos las Republicas lo gozan; i quando su Magestad necessita de maderas para sus Fabricas, sin embargo de ser los plantios suyos, paga las mas veces por cada arbol su precio razonable, para mas animar à los vassallos à plantar, i mirandolos por este lado, aunque los plantios son de su Magestad en la forma, en la substancia vienen à ser de ellos mismos,

i assi como tales los deven mirar para el plantarlos, conservarlos, i aumentarlos.

4 Para que se consiga con mayor facilidad, conviene que todos los Lugares tengan viveros, donde criar plantas, lo uno porque no se hallan tantas, como son menester; i lo otro porque, quando se hallen en las sierras, i montes, hacen mas mal, que bien, en sacarlas de ellos, porque alli estàn pressas, i se vãn criando, i mudandolas sucede de ordinario perderse las mas, por proceder de raigones viejos, i de tierra inculta, i como tales siempre son tuertos, sarnosos, i de poca madera; pero sembrados de bellota en tierra cultivada, i cuidando de irlos limpiando de la broza, que se les cria, salen buenos, i derechos, i en dos años medran mas que otros en quatro.

5 Para estos viveros se han de cerrar luego los sitios, que à los Concejos parecieren mas à proposito, levantandoles las paredes de la parte del Norte, para que esen mas calientes, i abrigados; estos se han de romper, cultivar, i sembrar de bellota à su tiempo, como ajos en las Huertas, i el que menos, ha de tener tres ò quatro carros de tierra, i de à arriba.

6 I de alli, estando criadas las plantas hasta el grueso de una hasta de venablo, i tres varas de alto, se han de trasplantar à los terminos, i plantios mas à proposito, que sean los mas calientes, porque, como las plantas son tiernas, necessitan de este regalo.

7 En el plantar se ha de poner gran cuidado, para que prendan, porque tan malo es dexar de plantar, como plantar mal; pues se pierde el tiempo, i las plantas, i el sitio no dà fruto.

8 Ha de ser en los dos meses desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, i en Luna creciente con buenas hoyas, i espinar las plantas con espinos, i no con zarzas, ni argomas, porque estas no tienen fuerza contra los ganados; i no solo no aprovechan, sino dañan, pues el viento se detiene, i hace fuerza en ellas para trastornar los arboles; i media vara de la planta, ò algo mas, se ha de hacer al rededor un fosso de un pie de ancho, i hondo, para que con estos reparos no lleguen los ganados à maltratarlos; i ponerlos estacas, para que, si todavia llegare alguno, i los vien-

(d) Dicba l. 7. glos. (e) de este tit. (e) Dicba lei 7. glos. (c) de este tit. (f) Glos. (c) de este Aut. condic. 77. del Quint.

Gener. Quadern. de Millon. lei 75. i 79. cap. 23. tit. 4. l. 5. tit. 7. Aut. 22. i 28. tit. 5. i Aut. 1. cap. 9. tit. 6. lib. 3.

## De los terminos públicos , i Dehessas , Montes , i Pastos , &amp;c. 365

tos los sacudieren , reciban menos daño.

9 Hanse de plantar cerca , i no distantes , para que abriguen los unos à los otros , i para que teniendo otro campo no paren , i vayan arriba ; i por los mismos dos meses de mediado Diciembre , i mediado Febrero , se han de limpiar los arboles mayores , i menores de la broza , i quimas baxeras , para que mejor medren , tirando el corte àcia arriba para que el agua no les ofenda ; i reparar los plantios del año antecedente de espinos , i demás , que les convenga , hasta que estèn bien assegurados.

10 No se ha de limpiar , ni rozar la tierra , donde se plantaren ; porque quanto mas maleza , mas defendido estará de los vientos , i de los ganados ; i aunque parece que esto tiene inconveniente , por los incendios , que pueden suceder ; mayor es el de los ganados , porque este se ve cada dia , i esse otro raras veces ; demás de que para que no aya incendios , las Justicias , i Oficiales han de estàr vigilantes , i castigar rigurosamente à los que los causaren , ò darne noticia , para que Yo lo haga.

11 No se ha de hacer corta de árbol por el (g) pic , de ninguna manera , ni descortezarle , pues tienen montes concegiles , de que valerse , excepto en algun caso mui preciso , i en los Lugares , que no ai montes de Concejo , que en estos para cosas forzosas , pidiendo (b) licencia , se darà con obligacion de poner en lugar del árbol , que se cortare , segun fuere , dos , ò tres , ò mas presos , para que siempre vaya el plantio en aumento.

12 No se han de podar en los plantios los arboles chicos , ni grandes , sino solo limpiarlos de la broza cada año en el tiempo (i) atrás referido.

13 Por obligacion ha de plantar cada vecino de los que de verdad , i efectivamente uviere , dos caxigas cada año , i de ai arriba las demás , que quisiere.

14 No se han de permitir poner entre los plantios , ni al lado de ellos , castaños ; porque resultan de ponerse tres inconvenientes ; el primero , ocupar los terminos buenos , i faltar despues para las caxigas ; el segundo , que los dueños de los castaños , à buelta de ir à coger el fruto de ellos , cogen el de las caxigas , que toca al Concejo ; sobre que suele aver penden-

Tom. III.

(g) Dicba l. 7. glor. (d) de este tit. i glor. (c) de este Auto. (h) Dicba l. 7. glor. (f) de este tit. (i) Cap. 10. 8. i 9. de este Auto. (j) Lei 4. cap. 28. tit. 14. lib. 3. l. 13. i 14. de este tit.

cias , i riñas ; i lo tercero , i peor , que ai gente de tan mala alma , que para introducir sus castaños , i tener mayor sitio , han cortado gran numero de caxigas ; i para obviar lo uno , i lo otro , mando que luego se notifique à los dueños de los castaños , que al presente ai , que los arranquen , ò corten dentro de diez dias de la notificacion , sopena de 100. mrs. para gastos de Guerra , i que irá persona à su costa à cobrarlos.

15 Asimismo ordeno à los Concejos que no cierren (j) para si , ni permitan cerrar , ni apropiarse à ningun vecino particular , ni à otra persona los montes valdíos , i poblados de montes , que son Realengos , por el daño que de ello se sigue à su Magestad , i à las Republicas , à su Magestad por irle acortando sus terminos , i montes , i faltarle en algunos Lugares los necesarios para plantar ; i à las Republicas , porque se les minoran los terminos , donde apacentar sus ganados , i los montes ; de que se les sigue tanto provecho , i conveniencia : i reservando para mas pleno conocimiento el juicio de la culpa , que en esta razon uviere avido por lo passado , encargo , i mando que nadie sea ossado en lo por venir de hacer los dichos cierros , ni romper los dichos montes , i terminos sopena de que se demoleràn , i de 20. mrs. para gastos de Guerra al Lugar que lo consintiere , i otros tantos al particular , que incurriere ; i que se procederà à mayor castigo , segun la culpa , que se hallare.

16 I porque se tiene noticia que en algunos Lugares ai cabras , que hacen grande daño en los montes , i (k) plantios , particularmente en los arboles pequeños ; mando que los dueños las traigan con Pastores , que cuiden de ellas , i las apacienten en las sierras altas , para que no hagan daño ; con apercibimiento que , si lo hicieren seràn castigados , i pagaràn por la primera vez 20. mrs. para gastos de Guerra , i por la segunda 40. i por la tercera 100. mrs. en que desde luego doi por condenado à cualquiera , que lo contrario hiciere , i se le prohibirà tener dicho ganado cabruno.

17 Hase de tener libro (l) de cuenta , i razon , donde la aya , i se sienten las caxigas , que cada año se plantaren , i tambien las que se cortaren , si mandare su Magestad hacerlo de al-

Hhhhh 2 gu-

i l. 2. cap. 5. tit. 17. lib. 6. (k) Auto. 2. tit. 14. lib. 3. (l) Lei 27. cap. 4. de este tit. i l. 25. glor. (o) tit. 25. lib. 4. i glor. (m) de este Auto , con la lei 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2.

366

## Libro septimo. Título septimo.

gunas para sus Fabricas ; i entonces se tomará traslado autentico de la Cedula Real, que uviere para ello , i testimonio de los arboles , que en virtud de ella se cortaren para su descargo.

18 El dicho (m) libro , i la presente Instruccion , que se ha de poner en él por cabeza , i mando se lea publicamente en la Iglesia, quando los vecinos estèn juntos en ella , ha de guardarse (n) por el Concejo en la parte , que mas commoda pareciere à la Justicia Ordinaria , i Regidores de él , para que siempre esté patente à los Jueces , i Oficiales , que adelante fueren sucediendo.

19 I porque su Magestad tiene mandado por sus Reales Cédulas que la execucion de lo que se ordenare por el Superintendente , esté à cargo , i corra por cuenta de las Justicias Ordinarias , i Oficiales de los Concejos ; les encargo , i ordeno tengan particular cuidado en hacer executar , i cumplir todo lo que por la presente Instruccion queda dicho , i advertido , sopena de 30. mrs. por cada cosa de las en que se faltare , aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego doi por condenado al Alcalde , Justicia, ò Oficial del Concejo , en que sucediere ; i en otro tanto al vecino particular , que contraviniere ; los quales han de pagar de sus propios bienes ; i no del Concejo , i esto demàs , i allende de las penas , que les estàn impuestas por las Cédulas Reales , en que no se comprehenden los capitulos , en que quedan puestas otras mayores , porque las tales corresponden à las culpas de ellos.

## AUTO II.

*No se dan facultades para vender valdìos, ni para rompimientos de tierras.*

La Reina Gobernadora en Madrid à 19. de Mayo de 1669.

**R**especto de los grandes inconvenientes, que se reconocen de la venta , i enagenacion (a) de tierras , i valdìos , he resuelto que de aquí adelante se prohiban , i que solo se dê cumplimiento à las que estuvieren vendidas , haciendo que se remidan , i cobre la demasia , que fuere de la Real Hacienda ; i en quanto à las facultades , que se pidieren para rompimientos (b) de tierras , se escusará absolutamente el

darlas con ningun pretesto , ni por ninguna necesidad pública , ni particular , antes se harán reconocer las que estuvieren dadas , i por què (c) tiempo ; i en passando el que por las mismas facultades estuviere concedido , cessará absolutamente , i no se usará mas de ellas , cerrando la puerta à lo uno , i à lo otro , por el perjuicio , que de esto se sigue al bien público , i à la labranza , i se grava à los pobres con este genero de facultades.

## AUTO III. 130. 2. Parte.

*Guardense las Leyes , i Autos Acordados , que tratan del plantio de montes.*

Phelipe V. en Aranjuez à 3. de Mayo de 1716. à Consulta.

**T**eniendo presentes los notorios daños , que experimentan mis vassallos en la falta de leña , para cuyo remedio en diferentes tiempos se han dado , i renovado diversas ordenes , cuyos efectos no han producido las saludables conseqüencias , que se esperaban , faltandose à lo mandado , i prevenido con tan maduro acuerdo por Pragmaticas , i Leyes de la Recop. especialmente (a) por la 75. tit. 4. lib. 3. i las 15. i 16. del tit. 7. lib. 7. en que se expresa la forma de cortar , i replantar los montes , de que se han seguido , i siguen irreparables perjuicios ; i conviniendo ocurrir à ellos , deviendo Yo esperar del cuidado de mis vassallos , i particularmente de las Justicias , que atenderán à su mayor aumento , solicitando , i acudiendo à la conservacion de los montes , plantios , i dehesas , como cosa tan importante à su manutencion : en vista de lo que me consultò el mi Consejo , mando à todos , i à cada uno de vos en vuestros Lugares , i Jurisdicciones , que luego que recibais esta mi Carta , ò traslado autentico , veais las citadas Leyes del Reyno , Pragmaticas , Decretos , i Autos Acordados , mandados guardar hasta aqui en razon de lo referido , i las observeis en todo , i por todo , i en su execucion , i cumplimiento planteis , i hagais plantar (b) todos los montes , dehesas , i valdìos , que estàn en vuestra Jurisdiccion , Partido , i distrito , pertenecientes (c) à mi Real Corona , como à Concejos , i personas particulares , poniendo en ellos bellota , castaña , piñon blanco ,

(m) Glos. (d) de este Aut. (n) L. 15. glos. (c , d , i e) tit. 6. lib. 3. i Aut. 3. al fin de este titulo

AUT. II. (a) L. 8. 10. i 11. tit. 5. l. 3. i 4. hoc tit. l. 2. i 8. tit. 2. hoc lib. i condic. 18. del Quint. Gen. Quad. de Millon. fol. 62. i Aut. 15. tit. 5. lib. 3. mon. 1. Remis. hoc tit. i Aut. 102. tit. 4. lib. 2. (b) L. 22. 23. i 27. cap. 1. de este titulo , l. 4.

cap. 24. 25. 26. i 27. tit. 14. lib. 3. (c) Dicha lei 27. cap. 1. glos. (c) de este titulo.

AUT. III. (a) L. 75. glos. (b) tit. 4. lib. 3. l. 15. glos. (b, c, d, e, f, i g) l. 16. 7. 26. 28. Aut. 1. 4. 5. i 6. hoc tit. Aut. 28. i 22. al fin tit. 5. i Aut. 1. cap. 9. tit. 6. lib. 3. (b) Los de la glos. (a) de este Aut. (c) Aut. 1. cap. 1. de este tit.

## De los Terminos públicos, i Dehessas, Montes, i Pastos, &amp;c. 367

piñones negrales, carrascos, i blancos; i las riberas, sotos, valles, i otros parajes frescos, i humedos, de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, alamos negros, i blancos, olmos, almeceas, i otros arboles, segun la calidad, i temperamento de las tierras, executandolo à costa (d) de los comunes, i dueños de los tales montes, plantíos, i dehessas; i à proporcion, de modo que en cada legua (e) legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina, ò roble, ò una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños, de pinos negrales, carrascos, ò de los blancos, ò otra qualquiera de las tres especies, i mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, alamos negros, ò blancos, olmos, almeceas, ú otros arboles: todo lo qual executareis, i hareis executar, como vò dicho, inviolablemente, pena que, al que lo contrario hiciere, se le privará de su (f) oficio, i procederà à lo que uviere lugar, demàs de averse de executar à su costa; quedando desde aora esta omission por cargo (g) de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar, ni indultar; à cuyo fin ha de quedar, como queda, de la obligacion de cada uno de vos, visitar (h) todos los años los expressados montes, dehessas, i plantíos, à que os han de acompañar los Comissarios (i) nombrados, ò que se nombraren por cada una de essas Ciudades, Villas, i Lugares; i en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras Jurisdicciones no dexare prevalecer las expressadas simientes, i plantas, aveis de subrogar, i hacer se subroguen en su lugar las especies de arboles, que parecieren mas conformes, i à proposito; i para la mayor observancia de lo que vò expressado, quiero, i mando que esta mi Carta se copie, i ponga en los libros (j) de Ayuntamiento de cada Pueblo, i que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hacerlosla (k) saber, para que la hagais cumplir, con apercibimiento que de lo contrario se les hará assimismo cargo grave en las residencias, que se les tomare; para todo lo qual, cada cosa, i parte, dareis las ordenes, i providencias con-

cernientes à su observancia, à todas las Ciudades, Villas, i Lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia autentica de esta Cedula, que se ha de archivar (l) en sus Archivos: i de todo lo que en esto se ofreciere, i fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo, para que lo passe à mi Real noticia, como materia tan importante: que assi es mi voluntad.

## AUTO IV.

*El Consejo de Guerra cuide de la conservacion de Montes, i plantíos para la fabrica de Baxeles dentro de los limites en que se fabrican Navios.*

El mismo en el Pardo à 8. de Julio de 1716.

EN 10. de Febrero de 1695. en consecuencia de lo resuelto por Real Decreto de 31. de Diciembre de 94. se despacharon Provisiones à las Justicias Ordinarias de los distritos, en que estaban nombrados Jueces de montes, i plantíos, para que no se introduxesen por ningun caso en nada que perteneciese à la custodia, i conservacion de los montes, cuyas maderas servian para la fabrica de Navios, por estàr cometido el cuidado de estos al mi Consejo de (a) Guerra, i Junta de Armadas, lo qual se entendiesse dentro del termino, i (b) distancia, que por Cedula Real estaba dispuesto: i conviniendo para el mas puntual cumplimiento de las referidas ordenes prevenir de ellas à la Chancilleria de Valladolid, à Consulta del mi Consejo lo he resuelto assi; i en su cumplimiento he mandado no se entrometa à conocer en manera alguna de los negocios, i dependencias pertenecientes à la custodia, i conservacion de dichos montes comprendidos en el termino, i distancia, que por Cedula Real està dispuesto, cuyas maderas se destinaren para la fabrica de Navios, por aver de correr su cuidado por el mi Consejo de Guerra, i no por otro Tribunal, remitiendole qualesquiera autos, que en contravencion de esto estuvieren hechos en dicha Chancilleria; i se daràn las ordenes convenientes à los Corregidores, i Justicias, en cuyos terminos se hallan los montes, para que en la misma forma se abstengan de conocer en lo que à ellos toque.

AUT.

(d) Dicha l. 15. glos. (f) hoc tit. (e) Lei 8. glos. (a, i b,) tit. 25. lib. 5. l. 5. cap. 14. glos. (i) i l. 9. cap. 15. tit. 13. lib. 6. (l) l. 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4. (p) Lei 22. cap. 4. glos. (k) en las Declar. Aut. 10. cap. 1. al fin tit. 21. lib. 4. i l. 16. glos. (b) hoc tit. (h) Dicha l. 15. glos. (i) i Aut. 5. gl. (a, i b,) hoc tit.

(i) Dicha l. 15. glos. (e) hoc tit. (j) Aut. 1. cap. 18. de este tit. (k) l. 61. glos. univ. tit. 1. lib. 3. i Aut. 4. cap. 27. glos. (d, 3.) tit. 6. lib. 1. (l) Aut. 1. cap. 18. hoc tit. i glos. (j) hoc Aut. AUT. IV. (a) Num. 1. Remis. tit. 4. lib. 6. i Aut. 105. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 5. de este titulo.

## AUTO V.

*Las Visitas se hagan en todos aquellos montes, que tuvieren aguas vertientes al mar, i disposicion de conducirse las maderas a los Astilleros; i, para que no sean gravosas a los Pueblos, se executen de tres en tres años con solo el Escrivano, i Alguacil, a costa de las Justicias omisas, si no uvieren reos.*

El mismo en Madrid à 14. de Diciembre de 1719.

**N**O obstante las quejas dadas por los Valles, ò Concejos de Trasmiera, Toranzo, i Carriedo, exâminado todo con lo que el Consejo de Guerra me consulta, he resuelto se executen las Visitas (a) arregladas à las Instrucciones en todos aquellos montes, que tuvieren aguas vertientes al mar, i disposicion de conducirse las maderas à los Astilleros, i que el Superintendente de montes haga cortar todos los arboles castaños plantados en los sitios assignados para la cria de robles, i que se consideraren convenientes para ella; i para que las Visitas no sean molestas, ni gravosas à los Pueblos, se executaràn precisamente de tres (b) en tres años, que bien los necesitarà el Juez para executarla en tiempos oportunos en tan dilatados Países, i llevará solamente un Escrivano, i Alguacil con los (c) salarios competentes, que no han de ser à costa de los vassallos, sino de las Justicias (d) omisas, ù de los reos, pues deveràn satisfacerse de las condenaciones, i multas, que se les impusieren, i despues de remitidas las causas al Consejo, en donde, si se reconociere injusticia, se castigará al que la uviere practicado; i si dichas Justicias Ordinarias uvieren visitado los montes, i observado lo que les previene la Instruccion, se les (e) aprobarà; con lo qual cessará el dolo, i malicia de que se ayan valido para apropiarse los montes, i en lo respectivo al Principado de Asturias, se execute la Visita en aquellos montes, baxo las mismas (f) reglas, que vãn prescriptas para los Valles.

## AUTO VI.

*Previsiones para la substanciacion de las*

*Visitas de los montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias, viveros, corta de castaños, i exâccion de las multas.*

El Consejo de Guerra à 2. de Octubre de 1721. por Carta acordada, que escribió su Fiscal en 9. de él.

**E**N quanto al modo de substanciarse las Visitas (a) por el Juez de montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias se practiquen las ordenes dadas, especialmente las de que se reciban (b) à prueba, i que para la (c) conclusion, ò sentencia preceda, ò se passe el termino, ò le renuncien expresamente las partes: i en quanto à las (d) apelaciones, que interpusieren, teniendose presentes las ordenes de su Magestad de que no se cobren salarios (e) en las Visitas, i que en las apelaciones el termino sea para la (f) mejora, i no para comparecer en el Consejo, con apercibimiento de declararse las sentencias por passadas en autoridad de cosa (g) juzgada, se observará la orden de su Magestad, que manda no deven cobrarse las multas, hasta que se aprueben (h) por el Consejo las condenaciones; i en caso de apelar los Valles, el termino, que se les señale, sea para que comparezcan en el Consejo, remitiendo (i) à él inmediatamente el Visitador la Visita original, quedandose con alguna razon, ò noticia de ella, pues el Consejo està en dedicarse todo à la brevedad de la vista, i despacho de estas Visitas, para que, aprobadas, si lo merecieren, se le debuelvan con la misma brevedad, i pueda cobrar las multas; no dispense el Visitador la justificacion de la (j) situacion, i circunstancias de los montes, ni se le impone la precision de que sea solo por testigos, pudiendo hacerse por otros medios, como el de la vista de ojos; i al tiempo de salir à la Visita, acompañado de los Procuradores, ò vecinos, puede mandar poner por diligencia la situacion, i calidad de dichos montes, sin necessitar de informacion de testigos, porque esto sirve solo para instruir al Consejo, i que se halle con esta noticia, en caso de moverse en adelante algun pleito; i este informe ha de ser no simple relacion, sino con jus-

AUT. V. (a) *Aut. 3. glos. (b) hoc tit. (b) L. 42. glos. (a) tit. 6. lib. 3. Aut. 3. glos. (b) i l. 15. glos. (i) hoc tit. (c) L. 42. glos. (b) tit. 6. lib. 3. Aut. 2. i 11. tit. 22. lib. 2. i Aut. 1. 3. i 4. tit. 1. lib. 4. (d) Lei 6. glos. (d) tit. 6. l. 5. glos. (c) tit. 7. lib. 3. dicha Aut. 2. tit. 21. lib. 2. i l. 22. cap. 4. glos. (f) tit. 21. lib. 5. en las Declar. (e) L. 7. glos. (a, i c,) tit. 7. lib. 3. (f) Aut. 3. glos. (h) de este tit. i glos. (b, i a) de este Auto.*

AUT. VI. (a) *Aut. 3. glos. (b) i Aut. 5. glos. (b, a, i f) hoc*

*tit. (b) L. 1. tit. 7. glos. (e) i l. 1. 4. i 5. tit. 6. lib. 4. (c) L. 1. tit. 7. l. 9. i 10. tit. 6. lib. 4. i l. 51. tit. 4. lib. 2. (d) Tit. 18. lib. 4. (e) L. 42. glos. (b) tit. 6. lib. 3. i Aut. 5. glos. (c) hoc tit. (f) L. 2. 5. i 11. tit. 18. lib. 4. i Aut. 18. tit. 8. lib. 2. (g) L. 5. 6. i 8. tit. 17. lib. 4. l. 7. tit. 24. l. 1. tit. 26. lib. 8. i l. 35. glos. (f) tit. 7. lib. 1. (h) Aut. 6. i sigüent. hasta el 14. tit. 22. lib. 2. (i) Lei 12. glos. (f) l. 13. glos. (e) i l. 14. i 20. glos. (c, i d) tit. 7. lib. 3. (j) Aut. 4. glos. (b) de este título.*

## De los Terminos públicos, i Dehessas, Montes, i Pastos, &amp;c. 369

justificacion; entendiendose todo esto en los valles, sobre cuyo terreno puede aver alguna duda; pero no en aquellos, que, ò por sentencia, ò de otros modos estèn condenados à ser visitados, pues en tal caso es escusada la prevençion: sobre la distancia de las dos (k) leguas, como tengan las demás circunstancias del Despacho de 2. de Marzo, i de la orden de su Magestad, no es del caso estèn, ò no dentro de ellas: tambien convendrá mucho que en los parajes, donde estuviessen cortadas maderas para la fabrica de Baxeles, i de donde uviesen salido, se embie justificacion en la misma Visita, para que en todo tiempo conste esta circunstancia, que es el mejor modo de calificar la bondad de los montes: En quanto à los plantios, i la dificultad de señalar numero determinado à cada valle, no se opone à esta precisa formalidad la Instruccion de (l) Toribio Perez, antes bien en Vizcaya, Guipuzcoa, Galicia, i en donde ai estas Visitas, se previene la obligacion de tales plantios en conformidad de la lei 15. tit. 7. lib. 7. de la Recop.; i assi respecto de que por ella se ha de echar esta carga à las Justicias, las quales despues han de repartir los arboles entre sus vecinos, no tanto ha de mirar el Visitador el numero de ellos, aunque esto tambien es preciso, quanto à la pobreza, ò riqueza de los naturales, espacio, i fertilidad del terreno, i plantas, que puedan prevalecer en èl, i assi atendidas estas circunstancias, i el padròn (m) de cada valle, ò justificando de otros modos su vecindario, procederà à repartir el Visitador à las Justicias de cada uno los arboles, en el numero, i calidad, que sufiere la tierra, regulando à tres por vecino, aunque despues las Justicias los repartiràn como mejor, i mas justo les pareciere, advirtiendoles que las plantas, que han de entrar en esta obligacion, han de ser robles, nogales, alisos, fresnos, alamos, i otros, que pueden conducir à la construccion de Baxeles, i su fortificacion, ò à las obras exteriores, para que, los que no pudieren plantarse por la mala calidad de la tierra, se su-

plan con los de otra especie, que puedan prevalecer mejor en ella; i de esta suerte à la Visita siguiente los Pueblos tendràn su numero de arboles, ò se les podrá hacer el cargo justificado en la falta de dicha obligacion: Aunque los arboles nuevos pudieran servir para el carbòn, deve evitarse, pues es mas conveniente se haga de los viejos, è inútiles, echando mano antes de estos que de los otros, como se observa en las Republicas bien ordenadas; i no porque ocupen la tierra, ò sirvan de pretexto para desmochar los otros, se han de cortar, pues qualquiera Concejo tendrá sus (n) Guardas, que velen en esto; i si se executare algo ilícito, responderàn (o) de ello las Justicias; i assi por esto, como porque, siendo los primeros que se devan cortar, subsistiràn poco en los montes, i no ocuparán muchos dias la tierra, se dexarán en ella, hasta que llegue el caso de que se valgan los Pueblos de los concegiles, i el Rei tenga necesidad de los de sus montes, que acaso sucederà mui en breve: En quanto à cortas de castaños se ha de executar puntualmente lo resuelto antes de aora, entendiendose de los que se hallaren en los montes (p) Reales, ò de Concejo, i no de otros; i aunque el Visitador ha remitido algunos testimonios de averse cortado castaños en algunos valles, deve informarse mas de si esto es assi, pues dà bastante fundamento à dudar la facilidad de la execucion à vista de la inobediencia, que por mas de un siglo han tenido, i la continuada usurpacion, i goze de los dichos castaños, sin embargo de averseles mandado cada dia los cortassen, i demoliessen: El Visitador remita la justificacion de las cortas, ò la noticia de la inobediencia; i tendrá entendido que, los que se cortassen en montes concegiles, han de aplicarse à los Concejos, para que de ello puedan costear en parte el nuevo plantio, i formacion de viveros; i los que estuvieren en montes Reales, se deven dexar allí, hasta que su Magestad determine otra cosa, como se espera; i sobre esto ultimo informará al Consejo lo que hallare por conveniente.

(k) Aut. 1. i 5. de este título. (l) Aut. 1. de este título.  
(m) Lei 26. glos. (b) tit. 25. lib. 4. i l. 9. gl. (a) tit. 33. lib. 9.

(n) L. 15. gl. (e) de este tit. (o) Lei 20. cap. 20. tit. 6. lib. 2. à Aut. 7. cap. 20. tit. 13. lib. 4. (p) Aut. 1. gl. (a) i 3. gl. (c) b. tit.

Por Real Decreto fecho en Aranjuez à 5. de Junio de 1741. se suprimió la Junta de Valdios, i Arbitrios, creada en 8. de Octubre de 738. i 29. de Abril de 739; i se

cometidò à segunda Sala del Consejo el encargo de estos; i el de aquellos à la Sala de Justicia, passando los papeles respectivos à cada una.

## TITULO OCTAVO.

DE LA CAZA, I PESCA; I QUE NO SE MATEN TERNEROS,  
ni Terneras.

## AUTO I.

No se maten cabritos, salvo los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma.

Phelipe IV. en Madrid à 23. de Septiembre de 1627. en el cap. 5. de la Pragm. de Tassa general de todo genero de mercaderias, salarios, i jornales.

**A** Causa de los muchos cabritos, que se matan ordinariamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ai mucha falta de cordovanes, i carne de macho, con que se sustentan comunmente los trabajadores, i gente del campo, i faltandoles este alimento, es fuerza que gasten carnero con mayor costa suya, i de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo; i para ocurrir à este daño, mandamos no se puedan matar, ni maten (a) cabritos, machos, ni hembras, en las Carnicerias de estos Reinos, i fuera de ellas, ni se puedan vender, ni comprar por menudo para matarlos, salvo en los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma, sopena, al que los matare, vendiere, ò comprare para matarlos en lo demàs del año, que por el mismo caso los aya perdido; i por la primera vez sea condenado en 20. mrs. i seis meses de destierro del Lugar, donde los matare, ò vendiere para matarlos, i por la segunda vez se le dè la pena doblada, i por la tercera sea condenado en 200. mrs. i en vergüenza pública.

## AUTO II.

No se maten terneras, aunque sea para las Casas Reales, por cerrar la puerta à todo exemplar; ni se dè licencia, sin consultarlo primero.

El mismo allí à 29. de Abril de 1652. à Consulta.

**A** Viendome expuesto el Consejo los excesos, que se cometen, i el abuso grande en el consumo de terneras en el Reino, i particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes, i daños contra la causa pública, assi por la carestia en sus precios, co-

mo contra la labranza, i agricultura, cria, i aumento de ganados mayores; i que para atajarlos se hacia precisa la observancia de las (a) Leyes, que sobre ello disponen, i especialmente las en que el Señor Rei D. Phelipe II. prohibió no se pudiesen matar terneras en estos Reinos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado, i preeminencias que fuesse, sin excepcion alguna, añadiendo, por cerrar la puerta à todo exemplar, que esto mismo se guardasse, i cumpliesse en las Casas (b) Reales, baxo las penas en ellas expressadas; i quando alguna Ciudad de estos Reinos necessitasse por las circunstancias del tiempo, i calidad de su temple, se le diesse licencia para su uso, fuesse consultando (c) conmigo; siendo de parecer se executasse inviolablemente la disposicion de las citadas Leyes; i que, para quitar de raiz las Despensas, se comenzasse por las Reales (d) Casas, siguiendo las de los (e) Embaxadores, donde con mas exceso, i libertad se contravenia à ellas, como medio preciso, i necessario, para que se consiguiesse el fin, que tanto convenia; he resuelto que en quanto à las terneras se execute como parece al Consejo; i en lo que toca à las (f) Despensas, quedo mirando lo que convendrá disponer.

## AUTO III.

Los Proveedores de la Real Casa no vendan ternera, ni cabrito, con pretesto de sobras.

El Consejo en Madrid à 8. de Abril de 1682.

**A** Viendose reconocido los considerables daños, i perjuicios, que se ocasionan de que los Proveedores de la Casa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de sobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho pretesto, ni otro alguno (a) ternera, ni (b) cabrito, ni otro genero comestible, baxo las penas impuestas por Leyes (c) Reales, i las demàs, que parecieren (d) convenientes.

## AUTO IV.

Guardese el Auto antecedente, i su execucion se comete à los Alcaldes de Corte.

El

AUT. I. (a) Aut. 3. 4. 2. i 5. l. 12. 16. 17. 18. i 19. de este titulo, i l. 16. tit. 26. lib. 8.

AUT. II. (a) Aut. 1. 3. 4. 5. l. 12. 16. 17. 18. i 19. de este tit. i la l. 16. tit. 26. lib. 8. (b) L. 17. glor. (c) i Aut. 3. i 4. hoc tit. (c) L. 27. glos. (d. i e.) tit. 7. de este lib. i Aut. 5. de este tit. (d) Glor. (e) de este Aut. i el 3. i 4. de este tit. (e) Aut.

2. glos. (c. i a.) Remis. unic. tit. 8. lib. 6. (f) Dicho Aut. 2. i num. unic. Remis. tit. 8. lib. 6.

AUT. III. (a) Aut. 1. glos. unic. Aut. 2. glos. (a) 4. glos. (a) Aut. 5. l. 12. 16. 17. 18. 19. de este tit. i la l. 16. tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 1. i 4. de este tit. (c) Las de la gl. (a) de este Aut. (d) Aut. 24. glos. (f) tit. 18. lib. 6.

De la Caza , i Pesca ; i que no se maten Terneros , ni Terneras. 371

El mismo allí à 15. de Junio de 1686.

**D**Ese Provision como la pide el Obligado de las Carnes con insercion de la lei (a) del Reino , para que no se maten en las Carnicerias terneras , ni corderos ; i la execucion se comete à los Alcaldes (b) de Casa , i Corte.

AUTO V.

No se den por la Sala licencias para entrar , ni matar terneras ; i quando las dà el Consejo , siendo cantidad , se haga Consulta à la Real persona , por ser en derogacion de lei.

El mismo allí à 8. de Junio de 1688.

**L**as licencias para entrar , i matar terneras , tocan privativamente al Consejo , i quando en èl se conceden , siendo de cantidad , se

AUT. IV. (a) Lei 17. 19. i 12. i Aut. 2. 5. i 3. glos. (a) de este tit. (b) Aut. unic. glos. (8,2.) tit. 3. de este lib. i Aut. 77. glos. (f) tit. 6. lib. 2.

consultan con su (a) Magestad , por ser en derogacion de Lei ; i assi por la Sala (b) de Alcaldes , ni por ninguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias , aun quando son de Repeso.

AUTO VI.

En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras pena de 100. azotes.

El Consejo pleno allí à 3. de Julio de 1710.

**C**on ocasion de averse pedido en el Consejo se insertase en un despacho la l.7. tit. 8. lib. 7. de la Recop. que empieza otrosi , acordò el Consejo pleno se quitassen de ella , i no se insertassen en el despacho las palabras *sopena de 100. azotes* ; i que en lo demàs se diesse. (a)

AUT. V. (a) Aut. 2. glos. (c) hoc tit. i l. 3. glos. (b, c, i g.) tit. 1. lib. 2. (b) Aut. 24. tit. 2. lib. 3.

AUT. VI. (a) Lei 7. glos. (c) de este titulo.

TITULO DECIMO.  
DE LOS NAVIOS.

AUTO I.

Forma , que se ha de tener en los Puertos de España con los Navios , i Embarcaciones estrangeras , conforme à los Capítulos de Paces aqui insertos.

Phelipe V. en Madrid à 13. de Diciembre de 1716.

**S**iendo tan repetidos los embarazos , i quesi-  
tiones , que cada día se ofrecen en los Puertos de España con los Navios , i Embarcaciones estrangeras , que llegan à ellos à comerciar , sobre la forma de su admission , reconocimiento , i resguardo de los fraudes , naciendo estas dificultades de la varia , ò equivocada inteligencia , que por los Ministros se ha dado à los Capítulos de (a) Paces , Cédulas , è Instrucciones (b) del Contrabando , regladas à ellos , en que todo està prevenido , ù de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos , de suerte que , siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el comercio , i precaver al mismo tiempo los fraudes , i contrabandos , quieren los Comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad , que enteramente dexen sin resguardo , ni precaucion el cobro de mis Reales derechos , i abierta la puerta à quantos contrabandos , i fraudes quieran cometerse , valiendose princi-

Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 22. glos. (b) tit. 4. lib. 6. cap. 1. 2. i 3. de este Aut. num. 6. Remis. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. cap. 4. tit. 9. lib. 8. (b) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. Aut. 3. i 5. tit. 8. Aut. 1. i 4. tit. 18. Aut. 1. tit. 26. lib. 9. i Aut. 9. i 10. tit. 18. lib. 6. i gl. (f)

palissimamente para esto de las primeras cláusulas del art. 10. (c) de las Paces ajustadas con Inglaterra el año de 67. que previenen que los Navios , ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los Ministros , ò Jueces del Contrabando , ò por otra persona alguna por su propria autoridad , sin hacerse cargo unos , i otros de que en este mismo artículo , i en el del proprio num. 10. de las ultimas Paces ajustadas en Utrech con la Inglaterra , i en el 20. de las de Olanda , està expresamente declarado se pongan los tres (d) Oficiales de la Aduana , luego que lleguen los Baxeles , à bordo de ellos , en la forma , i con las demàs circunstancias , i para el fin que en los citados articulos se previene , los cuales son del tenor siguiente.

Artic. 10. de la Paz con Inglaterra año de 1667.

1. Que los Navios , ò otros qualesquier Baxeles , que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña , i à sus subditos , i habitantes , navegando en los Dominios del Rei de España , ò en qualquiera de sus Puertos , no sean visitados (e) por los Ministros , ò Jueces de Contrabando , ò por otra persona alguna por su propria autoridad , ò de alguna otra , ni se pondrán algunos Soldados , hombres armados , ò otros Oficiales , ò personas à bordo de ninguno de los

liiii

di-

de este Aut. (c) Cap. 1. 2. i 3. de este Aut. (d) Glos. (f, k, p, r, i t.) de este Aut. i l. 2. glos. (a, b, i) tit. 24. lib. 9. (e) Este Aut. cap. 2. glos. (j.) cap. 3. glos. (o) Aut. 16. cap. 23. gl. (s, 2.) tit. 18. lib. 6. i l. 2. glos. (b, i j) tit. 24. lib. 9.

dichos Navios, ò Baxeles, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ù de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ù del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estèn descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en el dicho Puerto; ni serà el Capitan, Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Navios encarcelados, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales (f) Reales, i de la Aduana pueden estàr en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los (g) derechos, que por estos articulos cada parte està obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estàr sin costa alguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios; i quando el Maestre, ò Patron uvriere declarado que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, i entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana (h) en la forma acostumbrada; i si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino (excluyendo las Fiestas) que se contaràn desde el dia en que se comenzare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, i manifestar los bienes no declarados, i salvar la confiscacion de ellos; i en caso que en el dicho tiempo no se uvriere hecho la entrada, ò (i) manifestacion, entonces los bienes particulares, que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no estè acabada, seràn confiscados solamente, i no otros, ni se darà otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio; i siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, tendràn libertad otra vez à salir.

Artic. 10. de las Paces con Inglaterra año 1713.

2 Que los Navios, ù otros qualesquiera Baxeles, que pertenecieren al Rei de la Gran

Bretaña, ò à sus subditos, ò habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados (j) por los Ministros, ò Jueces del Contravando, ò por otra persona alguna por su propria autoridad, ù de alguna otra, ni se pondràn algunos Soldados, bombres armados, ù otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, con pretesto de guardarlos, ni por otro motivo, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ù de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ù del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Baxeles, ò Navios estèn descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto; ni serà el Capitan, Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Navios encarcelados, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales (k) Reales, i de la Aduana puedan estàr en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio; para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos articulos cada parte està obligada à pagar, los quales dichos Oficiales han de estàr sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios; i quando el Maestre, ò Patron uvriere declarado que se aya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, i entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana (l) en la forma acostumbrada; i si despues de hecha, se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino, que (excluyendo las Fiestas) se contaràn desde el dia en que se empezare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, i manifestar los bienes no declarados, i salvar la confiscacion de ellos; i en caso que en el dicho tiempo no se uvriere hecho la entrada, ò (m) manifestacion, entonces los bienes particulares que se ha-

(f) Glos. (d, k, p, r, i, t.) boc Aut. (g) Aut. 2. glos. (d) boc tit. Aut. 1. tit. 26. i todo el tit. 28. 29. i 32. lib. 9. i lar de la glos. (h) boc Aut. i Aut. 24. gl. (g) tit. 18. lib. 6. (h) Glos. (l) boc Aut. 1. 2. glos. (a, b, i, j.) tit. 24. lib. 9. Aut. 9. l. 3. 10. i 61.

cap. 1. tit. 18. lib. 6. (i) Cap. 2. glos. (m) i cap. 3. boc Aut. i l. 2. tit. 24. lib. 9. (j) Glos. (e, i, o.) boc Aut. (k) Glos. (d, f, p, r, i, t.) boc Aut. l. 3. tit. 29. l. 2. tit. 24. l. 2. tit. 25. l. 2. i 5. tit. 28. l. 9. cond. 22. tit. 30. lib. 9. (l) Glos. (b) h. Aut. (m) Glos. (i) h. Aut.

## De los Navios.

373

*ballaren , como queda dicho , aunque la descarga no esté acabada , serán confiscados solamente , i no otras , ni se dará otra molestia , ò castigo alguno al Mercader , ò dueño del Navio ; i siendo dichos Navios , ò Baxeles cargados , podrán libremente salir sin embarazo .*

Art. 20. de la Paz de Utrech con los Estados Generales año 1714.

3 Los Navios de Guerra del uno , i del otro hallarán las Playas , Rios , y Puertos libres , i (n) abiertos para entrar , salir , i mantenerse à la ancora quanto les fuere necesario , sin poder ser visitados (o) en la carga ; pero con todo serán obligados à usar esto con discrecion , i à no dár motivo alguno de zelos , yà por el grande numero de Navios ; por una larga , i afectada detencion , ni por otra cosa , à los Gobernadores de las Plazas , i Puertos dichos , à los quales los Capitanes de los dichos Navios harán saber la causa de su arribo , i detencion ; pero por lo que mira à los Navios mercantes de los subditos del uno , i del otro , les será permitido à los Arrendadores , ò Oficiales de la Aduana poner en ellos (p) Guardas , luego que ayan entrado en los dichos Puertos .

4 I confundiendo esta clara disposicion con la voz generica de Visitas (q) de Navios , prohibida en lo general en aquellas primeras clausulas para los Ministros de Contrabando , quieren los Comerciantes essentar los Navios del resguardo de los tres (r) Ministros , prevenidos en los mismos capitulos , los quales , siendo , como son , los mas favorables que en este punto se han concedido à ninguna Nacion , es lo mas que pueden pretender todas ; i no siendo justo que esta mala inteligencia , interpretaciones , ò confusion , produzcan la continuacion de estos embarazos ; i siendo mi animo que , cumpliendo religiosamente todo lo capitulado , se zele , como es justo , el resguardo de mis Reales derechos , i se eviten los contrabandos , i fraudes ; por orden mia de 6. de este presente mes he resuelto se expidan despachos circulares à todos los Gobernadores , Superintendentes , i Ministros de Hacienda , i Contrabando de todos los Puertos , para que , unidos , i puestos de acuerdo , reglandose à lo literal de los capitulos expressados , i à las demás instrucciones de (s) administracion , i contrabando , con que se hallan , observen puntualmente la disposicion

Tom. III.

(n) L. 2. b. tit. i l. 8. tit. 28. Part. 3. (a) Glor. (e, i j,) hoc Aut. (p) Glor. (d, f, k, r, i t,) hoc Aut. i l. 2. glos. (a, b, i i,) tit. 24. lib. 9. (q) Glor. (e, j, i o,) hoc Aut. (x) Glor. (d, f, k, p, i r,) hoc Aut. (s) Lo citado en la glor. (b) hoc Aut. (t) Glor. (d, f, k, i r,)

que previenen , poniendo à bordo de cada Navio , que llegare , las tres personas , ò (x) Oficiales de la Aduana , los quales deveràn unidamente ir encargados de zelar todo lo que tocare à todas rentas , derechos , i contrabandos ; bien entendido que esta disposicion , ò regla prevenida en los articulos , que se han insertado , es , i habla solo de Navios , ò Baxeles de (u) cubierta , no para embarcaciones menores , aunque usen de vandera ; pues estas generalmente deven ser (x) visitadas , i registradas inmediatamente que lleguen al Puerto , porque seria inutil toda esta precaucion en los Navios , si estas embarcaciones menores , que no son capaces de esta providencia , no estuviessen , como han de estar , sujetas à la Visita : Por tanto , visto en mi Consejo de Hacienda , para que lo resuelto por Mi tenga cumplido efecto , he tenido por bien dár la presente , por la qual mando à los Gobernadores , Assistentes , Corregidores , Superintendentes Generales , Alcaldes Mayores , i Ordinarios , Jueces , i Justicias de estos mis Reinos , i Señorios , Fieles , Guardas , i Cogedores , Jueces de Residencia , i de Sacas , i cosas vedadas , Aduaneros , Diezmeros , Portazgueros , Tesoreros , Receptores , Arqueros , Depositarios , Arrendadores , ò otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos , ò personas , i Ministros de qualquier nombre , calidad , i condicion que sean , que , luego que les sea presentada esta mi Cedula , ò traslado autorizado de ella , en forma que haga fee , la vean , guarden , cumplan , i executen , hagan guardar , cumplir , i executar en todo , i por todo , segun , i como queda expressado , i lo tengo resuelto , sin que en manera alguna se falte , ni exceda de esta disposicion ; que assi es mi voluntad se execute ; i que de esta mi Cedula original se tome la razon por los Contadores , que la tienen de mi Real Hacienda , i en los Libros de mi Escrivania mayor de Rentas .

## A U T O II.

*Ordenanzas , i reglas , con que se ha de hacer el curso contra Turcos , Moros , i otros enemigos de la Corona .*

El mismo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1716.

Considerando quan necesario , i conveniente es , que mis vassallos se apliquen à interrumpir la navegacion de Turcos , i (a) Mo-

liliii 2

ros,

hoc Au. (u) Aut. 16. cap. 15. al fin , i cap. 20. i 21. tit. 18. lib. 6. l. 7. glos. (a, b, i e,) de este tit. (x) L. 2. glos. (a, b, i i,) tit. 24. lib. 9. i glor. (d, f, k, r, i t,) de este Auto.

AUT. II. (a) L. 21. tit. 4. lib. 6. l. 12. b. tit. i l. 12. tit. 2. lib. 9.

374

## Libro septimo. Título decimo.

ros, i de los demás enemigos, que lo sean de mi Corona, assi aora, como adelante, solicitandoles todos los daños posibles; i aviendo tenido presentes las Ordenanzas establecidas à este fin, he resuelto que, los que con licencia mia se emplearen en esto, se arreglen à lo siguiente.

1. Las presas se han de poder vender en los parajes adonde se uvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero, siempre que pudieren, lo executarán en el mismo Puerto donde se uvieren armado.

2. En lo que toca à ser validas las presas, se ha de juzgar por los (b) Intendentes, ò sus subdelegados en los Puertos, ò Playas en donde entraren; i si no residiere en ellos el Intendente, ò subdelegado, encargo que el Governador de la Plaza, i, donde no le uviere, las Justicias den cuenta de la presa inmediatamente al Intendente de la Provincia, à fin de que provea lo conveniente para la determinacion.

3. No se ha de percibir por mi Real Hacienda el (c) quinto de las presas, ni aplicar à ella los Navios, armas, municiones, vituallas, i las demás cosas, que en ellos se toman, por ser mi Real animo que uno, i otro quede à beneficio de los mismos Corsistas, para que puedan acudir mejor al gasto de los armamentos; pero en los Puertos, ò parajes en donde vendieren las presas, i las mercaderías, i generos apresados, deben pagar (d) los derechos à mi Real Hacienda en la misma forma que otro qualquier particular, no obstante el estilo, practica, ò concession que aya avido en contrario, por aver manifestado la experiencia los perjuicios que se han seguido à mi Real Erario de no averse executado assi, à vista de suponerse por algunos Corsistas aver hecho presas, que en la realidad no lo eran, para conseguir por este medio la venta, i despacho de ellas, sin pagar derechos.

4. Ninguno de mis vassallos podrá armar Navio, ni otra embarcacion en Guerra, sin que preceda (e) darme cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina de la calidad del Navio, ò embarcacion, que tuviere para armar, con expression del porte,

cañones, armas, i gente de su tripulacion, mediante lo qual ordenarè al Intendente, ò persona que cuidare de esta inspeccion en la parte donde se hallare el Baxel, ò embarcacion, reciba del Armador la (f) fianza, que deve dár de hacer buena guerra, i de que no hará daño (g) à vassallos, amigos, i confederados de esta Corona, que navegaren, ò comerciarren, siendo los Navios que se armaren para este efecto de trescientas toneladas (h) abaxo, à fin de que tengan la ligereza que es menester; y en presentando al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la escritura de fianza, que se uviere otorgado, se le darà la Patente para hacer el corso, entregandosele al mismo tiempo copia de la Ordenanza, para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5. Prohibo à todos mis subditos el tomar despachos, ò comisiones de ningunos (i) Reyes, Principes, ò Estados Estrangeros para armar Navios en guerra, i correr la mar debaxo de su vandera, sino es que sea con permiso mio, sopena de ser tratados como (j) Piratas.

6. Han de ser de buena presa todos los Navios pertenecientes à enemigos, i los mandados por (k) Piratas, Corsarios, i otra gente, que corriese la mar, sin despacho de ningun Principe, ni Estado Soberano.

7. Declaro, i mando que las presas, que mis vassallos quitaren à los enemigos, i Piratas, que constare aver estado en su poder 24. (l) horas, en qualquiera parte que sea, se entienda ser de buena presa para los (m) Armadores; i que todo Navio, que pelear debaxo de otra (n) vandera que la del Estado, de quien tuviere despacho, ò comission, ò que tenga comisiones de dos (o) diferentes Principes, ò Estados, sea tambien de buena presa; i si estuviere armado en guerra, los Capitanes, i Oficiales sean castigados como Piratas.

8. Tambien han de ser buena presa los Navios con sus cargazones, en que no se hallare carta (p) partida, conocimiento, ni factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, i Marineros de los Navios apresadores el que las oculten, sopena de castigo corporal.

9. Todos los Navios, que se hallaren car-

(b) *Glor.* (a, 2, 4, 2, 2, 0, 3, 5, 3, i 4, 3.) i *cap.* 24. 27. 28. 30. i 39. de este *Aut.* i *Aut.* 10. 20. i *siguient. tit.* 18. *lib.* 6. (c) *L.* 21. *tit.* 1. *lib.* 6. i. 12. *boc tit.* i 1. i 2. *tit.* 2. *lib.* 8. (d) *Aut.* 1. *glos.* (g) *boc tit.* 1. 4. 5. 6. 7. 8. 9. *tit.* 29. *lib.* 9. *Aut.* 5. *tit.* 9. *lib.* 8. i este *Aut.* *cap.* 20. 22. 23. 24. 27. 28. i 30. (e) *L.* 1. *al fin boc tit.* i *cap.* 39. *boc Aut.* (f) *Glor.* (g, 4.) *boc Aut.* (g) *Glos.* (e, 2.)

*boc Aut.* (h) *Aut.* 1. *glor.* (u) i 1. 7. *boc tit.* (i) *Glor.* (n, i o.) i *cap.* 21. i 15. *boc Aut.* 1. 10. *tit.* 6. *lib.* 1. 1. 8. *tit.* 1. *lib.* 4. i 1. 8. *tit.* 1. *lib.* 6. (j) *L.* 18. *tit.* 14. *part.* 7. i *cap.* 6. i 7. *b. Aut.* (k) *Glor.* (j) *boc Aut.* (l) *Glos.* (r, i x.) i *cap.* 15. *boc Aut.* (m) *Cap.* 33. 35. i 3. *b. Aut.* (n) *Cap.* 5. i 21. *boc Aut.* (o) *L.* 2. *glos.* (c) *tit.* 4. *lib.* 6. (p) *Cap.* 14. 25. 21. 19. 5. i 6. de este *Aut.*

## De los Navios.

375

gados con efectos pertenecientes (q) à enemigos, i las mercaderías de subditos de España, que se encontraren en Navio enemigo, serán assimismo de buena presa.

10 Si algun Navio de mis subditos se volviere à recobrar de sus enemigos, despues de aver estado en su poder 24. (r) horas, será de buena presa; i si esta represa se hiciere antes de las 24. horas, se restituirá el Navio (s) al Proprietario, excepto el tercio, que se dará al Navio que uviere hecho la presa.

11 Si el Navio, sin ser represado, quedare abandonado por los enemigos, ò si por tempestad, ò otro caso fortuito volviere à la possession de mis vassallos, antes de aver sido conducido à ningun Puerto enemigo, se restituirá al (t) Proprietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año (u), i un dia, aunque aya estado mas de 24. horas (x) en poder de los enemigos.

12 Los Navios, i efectos de mis vassallos represados de los Piratas, i demandados dentro del año (y), i dia, despues de la (z) declaracion, que se uviere hecho de ellos en el (a, 2.) Juzgado, donde tocare, se restituirán à los (b, 2.) Proprietarios, pagando el tercio (c, 2.) del valor del Navio, i de las mercaderías por los gastos de la represa.

13 Qualquier Navio, que reusare baxar (d, 2.) las velas, despues de averselo advertido los Navios Españoles armados en guerra, podrá ser obligado à ello con la artillería, ò de otro modo; i en caso de hacer resistencia, ò de pelear, será de buena presa.

14 Prohibese à todos los Capitanes de Navios armados en guerra el que (e, 2.) detengan, ò embarguen los Navios de los subditos, amigos, ò aliados, que uvieren amainado (f, 2.) sus velas, i presentado su carta (g, 2.) partida, ò poliza de carga, i que tomen, ni permitan que se tome cosa (h, 2.) alguna, sopena de la vida.

15 Ningunos Navios apresados por Capitanes, que tengan despacho, ò comission (i, 2.) estrangera, han de quedar mas de 24. (j, 2.) horas en mis Puertos, sino es que los detenga

el temporal, ò que la presa se aya hecho contra enemigos (k, 2.) de esta Corona.

16 Si en las presas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados con despacho, ò comission estrangera, se hallaren mercaderías (l, 2.) pertenecientes à subditos, ò aliados de España, las de los subditos serán restituidas; i las otras no podrán ser puestas en almacen, ni compradas por persona alguna, debaxo de qualquier pretesto que sea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en guerra se uvieren apoderado de algunos Navios, recogerán sus (m, 2.) licencias, passaportes, cartas partidas, conocimientos, i todos los demás papeles concernientes à su cargazon, i al descargo del Navio, apoderandose assimismo de las naves; arcas, alhacenas, i aposentos, i haciendo cerrar la escotilla, i otros parajes, donde uviere mercaderías.

18 Prohibo sopena de la vida à todos los Gefes, Soldados, i Marineros el que echen à pique (n, 2.) los Navios apresados, i desembarcar à los prisioneros en las Islas, ò Costas remotas, para ocultar la presa.

19 I quando, por no poder los Apresadores cargar con el Navio apresado, ni con la marinería, les quitaren solamente las mercaderías, ò solaren el todo por via de ajuste, tendrá obligacion de apoderarse de los (o, 2.) papeles; i traer consigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apresado, sopena de ser privados de lo que les podria tocar en la presa, i aun de castigo corporal, si lo pidiere el caso.

20 Prohibo se abran en ninguna forma las arcas, fardos, sacas, pipas, barriles, toneles, i alhacenas, i que se transporten, i vendan mercaderías algunas de la presa; i tambien prohibo que ningunas personas las compren, ni oculten, hasta que la presa esté (p, 2.) juzgada, ò que sobre ello se aya dispuesto por justicia, sopena de restitucion del quatro tanto, i de castigo corporal.

21 Luego que se aya llevado la presa à al-

(q) *Aut. 5. tit. 9. lib. 8. i gl. (l, 2.) hoc Aut. (r) Glor. (l, i x.) hoc Aut. i l. 9. i 11. loc tit. (s) Glor. (r, i b, 2.) de este Auto. (t) Glor. (r, i b, 2.) hoc Aut. (u) Glor. (j, i f, 3.) de este Auto. (x) Glor. (l, i r.) de este Auto. (y) Este Aut. glor. (u, i f, 3.) (z) Glor. (t, 2.) i cap. 23. 25. 27. 28. i 30. de este Auto. (a, 2.) Glor. (b) i cap. 22. i 24. hoc Aut. (b, 2.) Glor. (r, i t.) hoc Aut. (c, 2.) Glor. (b, 3.) i cap. 10. al fin de este Auto. (d, 2.) Glor. (f, 2. i s, 2.) i cap. 35. hoc Aut. (e, 2.) Este Auto,*

glor. (g) (l, 2.) Glor. (d, 2.) i cap. 21. hoc Aut. (g, 2.) Glor. (p) i cap. 19. hoc Auto. (h, 2.) L. 18. tit. 14. part. 7. l. 1. tit. 23. i Aut. 19. i 21. tit. 11. lib. 8. Receplac. (i, 2.) Glor. (i, n, o,) i cap. 27. hoc Aut. (j, 2.) Este Aut. glor. (r, i x.) (k, 2.) Este Aut. glor. (a, i c,) (l, 2.) Este Aut. glor. (q) (m, 2.) Cap. 19. 21. i 32. de este Aut. (n, 2.) L. 10. de este tit. i cap. 19. de este Aut. (o, 2.) Este Aut. glor. (m, 2.) (p, 2.) Cap. 22. 24. i 31. i glor. (b, 2.) de este Auto.

376

## Libro septimo. Titulo decimo.

algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan, que la uviere hecho, si se hallare presente, i no la persona, à quien se le uviere encargado, tendrá obligacion à hacer su informe (q, 2.) ante el Intendente, ò Subdelegado; i à falta de uno, i otro, ante la Justicia, à quien tocara, i poner en sus manos los (r, 2.) papeles, i prisioneros, i declarar el dia, i hora, en que uviere sido apresado el Navio, en què paraje, i què altura; i si el Capitan reusò amainar (s, 2.) las velas, i mostrar su comision, ò licencia, si uviere acometido, ò si se uviere defendido, i què vadera traia, i de las demàs circunstancias de la presa, i de su viaje.

22 Despues de aver recibido la (t, 2.) declaracion, passaràn luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia al Navio apresado, yà sea que aya dado fondo en la Vaia, ò que aya entrado en el Puerto; i formarán processo verbal (u, 2.) de la cantidad, i calidad de las mercaderias, i del estado en que hallaren los (x, 2.) aposentos, alhacenas, escotillas, i otros parajes del Navio, que despues se harán (y, 2.) sellar, i cerrar con el sello que acostubraren, i pondrán Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, i para impedir que se diviertan los efectos, cuyos autos, i papeles, aunque se ayan formado por las Justicias, passaràn à manos del (z, 2.) Intendente, ò su Subdelegado para su determinacion juridica.

23 El processo verbal (a, 3.) se ha de hacer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado; i si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio apresador, i aun de los que pusieren demanda à la presa, en caso que se presenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oír (b, 3.) sobre el hecho de la presa al Patron, ò Comandante del Navio apresado, i à los principales de su tripulacion, i aun à algunos Oficiales, i Marineros del Navio apresador, si fuere necesario.

25 Si se traxere el Navio sin prisioneros, cartas (c, 3.) partidas, ni conocimientos, los Oficiales, Soldados, i Marineros del que le uviere apresado seràn examinados separadamente sobre las circunstancias de la presa, i por què razon viene el Navio sin prisioneros, i se visitará el Navio, i las mercaderias por personas expertas, para reconocer, si fuere possible, contra quien se ha hecho la presa.

26 Si por declaracion (d, 3.) de la gente de la tripulacion, i por la visita del Navio de las mercaderias no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la presa, se hará inventario (e, 3.) de todo, i se valuarà, i se pondrà en buena, i segura custodia, para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare dentro del (f, 3.) año, i dia; i si no, se repartirà como bienes (g, 3.) mostrencos, despues de dàr la tercera (h, 3.) parte à los Armadores.

27 Si fuere necesario, antes de sentenciarse la presa, sacar las mercaderias del Navio, para impedir el que se pierdan, se hará inventario (i, 3.) de ellas en presencia del Intendente, ò su Subdelegado, i de las partes interessadas, que le firmarán, si supieren, para depositarlas en persona (j, 3.) solvente, ò en los almacenes, que se han de cerrar con tres (k, 3.) llaves diferentes, de las quales se entregaràn la una al dicho Intendente, ò Subdelegado, la otra al apresador, i la otra al apresado.

28 Las mercaderias, que no pudieren (l, 3.) conservarse, se venderàn con citacion de las partes interessadas, adjudicandose (m, 3.) al que mas ofreciere en presencia del dicho Intendente, ò Subdelegado, despues de averse hecho tres posturas, de tres en tres (n, 3.) dias, aviendose antes hecho los pregones, i puesto papeles públicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta (o, 3.) se ha de poner en manos de un Ciudadano (p, 3.) solvente, para entregarse, despues de averse sentenciado la presa, à quien perteneciere.

30 Respecto de lo mucho que conviene alen-

(q, 2.) Cap. 22. 23. 24. i 30. hoc Aut. (r, 2.) Glos. (m, 2.) hoc Aut. (s, 2.) Gl. (d, 2. i f, 2.) de este Aut. (t, 2.) Gl. (z) hoc Aut. (u, 2.) Glos. (a, 2.) hoc Aut. lei 8. i 15. tit. 8. lib. 2. i. 24. i 19. tit. 9. lib. 3. (x, 2.) Cap. 17. hoc Aut. (y, 2.) Aut. 21. gl. (d) tit. 18. lib. 6. i glos. (h, 3.) hoc Aut. (z, 2.) Cap. 24. gl. (b, 3.) hoc Aut. (a, 3.) Glos. (u, 2.) i cap. 24. 2. i 3. de este Aut. (b, 3.) Glos. (b, 2. i a, 3.) de este Aut. (c, 3.) Glos. (p, m, 2. e, 2. i r, 2.) hoc Aut. (d, 3.) Glos. (t, 2.) i cap. 23. 24. i 25. hoc Aut. (e, 3.) Glos. (j, 3.) hoc Aut. l. 10. glos. (b.) tit. 25. lib. 9. l. 6. glos. (e) tit. 2. lib. 1. l. 7. glos. (b) tit. 23. lib. 4.

l. 1. gl. (c) tit. 1. i Aut. 65. gl. (m, 7.) tit. 21. lib. 5. i l. 27. cap. 4. tit. 7. hoc lib. (f, 3.) Glos. (u, i y, hoc Aut. (8, 3.) L. 67. tit. 13. lib. 6. l. 12. tit. 8. lib. 5. Aut. 1. l. 2. i 3. tit. 9. lib. 1. i l. 5. cap. 4. tit. 2. lib. 5. (h, 3.) Glos. (c, 2.) de este Aut. (i, 3.) Glos. (e, 3.) hoc Aut. (j, 3.) Glos. (p, 3.) hoc Aut. (k, 3.) Glos. (y, 2.) hoc Aut. l. 15. gl. (d) tit. 6. lib. 3. l. 9. cap. 1. tit. 5. de este lib. i Aut. 4. cap. 10. tit. 25. lib. 5. (l, 3.) L. 3. antes de la glos. (y) tit. 10. lib. 4. (m, 3.) L. 17. 18. i 19. tit. 7. lib. 9. i l. 28. glos. (c) tit. 21. lib. 4. (n, 3.) L. 19. gl. (b) tit. 21. lib. 4. i l. 18. gl. (d) tit. 7. lib. 9. (o, 3.) Cap. 31. hoc Aut. (p, 3.) Gl. (j, 3.) hoc Aut.

## De los Navios.

377

alentar à los Corsistas , tengo por bien que el conocimiento de las causas , i controversias , que se ofrecieren sobre las presas , se vean , i determinen por los (q, 3.) Intendentes de los parajes adonde llegaren con ellas , ò por sus Subdelegados ; i que , si algunas de las partes se tuvieren por agraviadas , puedan recurrir en derecho (r, 3.) à Mi , que se les administrará justicia breve , i (s, 3.) sumariamente ; advirtiéndole à dichos Intendentes , i Subdelegados que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes , i que , si se experimentare lo contrario , incurrirán en mi indignacion , i serán suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento , se sacará la suma , que se hallare importan los gastos (t, 3.) del descargo de la guarda del Navio , i de las mercaderías , segun el tanteo , que formare el dicho Intendente , ò Subdelegado en presencia de los interesados , atendiéndose mucho à que en estos gastos aya gran moderacion , advirtiéndole que mandaré castigar severamente qualquier exceso , queuviere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las (u, 3.) Indias , ni à las Islas de Canaria , sin especial permission mia ; pero podrán llegar hasta las Terceras , respecto de que en esto no ay inconveniente.

33 Si no (x, 3.)uviere contrato alguno de compañía , pertenecerán los dos tercios (y, 3.) à aquellos , que uvieren subministrado el Navio con las municiones , armamento , i bastimentos , i la otra tercia parte à los Oficiales , Marineros , i Soldados.

34 Prohibo à los referidos Intendentes , i Subdelegados el que se hagan (z, 3.) adjudicatorios directa , ò indirectamente de los Navios , mercaderías , i otros efectos , que procedieren de las presas , so pena de confiscacion , de mil ducados de multa , i de inhabicion de sus puestos.

35 Los esclavos , Turcos , Moros , i Moriscos , que aprendiere el Armador , los ha de (a, 4.) poder vender à quien mas le diere por ellos , excepto los Arraez , Pilotos , ò Contra maestres de los Navios de Turcos , Mo-

ros , i Moriscos , que sin pelcar , ni llegar à las manos , se rindieren à buena guerra , porque estos los ha de entregar al Intendente , ò à su Subdelegado , para que ellos los embien à mis Galeras de España , i tomen certificacion del entrega de ellos : con advertencia de que el Intendente , ò Ministros de las Galeras dispondrán que se paguen cien escudos de vellón por cada Arraez , del dinero de la consignacion de las Galeras , quedando lo que esto montare en beneficio del Armador , para repartirlo (b, 4.) como lo demás de las presas ; pero los Arraez , Pilotos , ò Contra maestres de los Navios de Turcos , Moros , i Moriscos , que rindiere el tal Armador , peleando , los ha de hacer ahorcar el Capitan General , Governador , ò Justicia , à quien los entregare , en conformidad de la orden , que se dió en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas , i Galeras.

36 A los Cabos de los Navios , que conforme à esta Ordenanza salieren en corso , i fueren embarcados en ellos , serán reputados (c, 4.) los servicios , que hicieren en los corsos , como si los executassen en mis Armadas Reales , i à los que se señalaren peleando , i fueren los primeros en entrar , i rendir Navio de guerra de enemigos , i tomaren estandarte , ò hicieren cosas relevantes , los atenderé , i remuneraré con empleos , i otras mercedes , i especialmente à los Cabos , que lo executaren.

37 Toda la gente de mar , i guerra , que navegare en los dichos Navios , que salieren en corso , i los Armadores de ellos han de gozar de las (d, 4.) essenciones , i preeminencias , assi en los (e, 4.) trages , como en las demás cosas , que goza la gente de Milicia de estos Reinos.

38 Porque las pistolas (f, 4.) es una de las armas de menos embarazo , i mas efecto para las ocasiones de pelear , les permito puedan comprar , i conducir à sus Navios , las que uvieren menester , para usar de ellas , solo dentro de los Baxeles , para lo qual dispenso en las Pragmaticas , que tratan de esto , dexandolas para en lo demás en su fuerza , i vigor.

39 Desde el día que el Armador uvieré da-

(q, 3.) *Glos. (b) de este Aut. (r, 3.) Cap. 39. glos. (j, 4.) de este Aut. i Aut. 23. glos. (c) tit. 2. lib. 6. (s, 3.) L. 22. glos. (b) tit. 4. lib. 2. i l. 19. glos. (c) tit. 9. lib. 3. (t, 3.) L. 13. tit. 13. lib. 9. glos. (o, 3.) hoc *Aut. i l. 26. tit. 32. Part. 3. (u, 3.) Aut. 2. cap. 11. tit. 3. lib. 3. (x, 3.) L. 1. glos. (c) tit. 16. i l. 1. tit. 15. lib. 5. (y, 3.) Este *Aut. glos. (b, 4. i m.) i l. 21. tit. 4. lib. 6. (z, 3.) L. 2. glos. (c, i g.) tit. 26. lib. 8. i l. 11. hoc tit. (a, 4.) L. 4. glos. (b)***

*tit. 11. lib. 1. l. 43. tit. 18. l. 20. i 21. tit. 4. lib. 6. l. 16. tit. 3. hoc lib. 4. 6. i 7. tit. 2. lib. 8. Recop. l. 2. 5. 7. 4. tit. 22. Part. 2. (b, 4.) Este *Aut. glos. (y, 3.) (c, 4.) Cap. 37. glos. (d, 4.) de este Auto. (d, 4.) Glos. (c, 4.) de este Aut. Aut. 4. i 3. i Aut. 11. 24. 26. 27. i num. 2. Remis. tit. 4. i Aut. 8. tit. 6. lib. 6. (e, 4.) Aut. 4. cap. 2. tit. 12. de este lib. (f, 4.) Aut. 3. gl. (j, i n.) Aut. 8. glos. (a) Aut. 7. i 14. tit. 6. lib. 6.**

378

## Libro septimo. Titulo decimo.

dado las (g, 4.) fianzas, i presentado la Cedula (b, 4.) mia, en que se le permita armar, i salir en corso, ha de tener jurisdiccion civil, i criminal (i, 4.) sobre toda la gente de guerra, i mar, que uviere alistado, i alistare para el Armamento, i podrá conocer en primera instancia de los delitos, que cometieren en tierra, i mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de derecho uviere lugar, para ante (j, 4.) Mi, i no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos, que uvieren cometido antes (k, 4.) de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando que todo lo referido se cumpla puntualmente en virtud de qualquier traslado de Ordenanza, firmado del mi Secretario del Despacho de Marina; i tengo por bien que qualquier Armador en corso pueda hacer leva (l, 4.) de la gente de mar, i guer-

ra, que uviere menester para el Navio, ò Navios, que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de tierra; i por lo que mira à alistar, i recibir à sueldo otra gente, i comprar los peltrechos, artilleria, armas, bastimentos, i las demás cosas necessarias para el apresto, i sustento de los dichos Navios, i gente de ellos, ordeno que se le dè el permissio, i (m, 4.) auxilio, que uviere menester, i que pidiere en mi nombre, sin encarrecerle (n, 4.) los precios de ellos, mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; i inhiho del conocimiento de las causas de los Armadores, i gente de sus Navios, i presas à todos mis Capitanes Generales, Governadores, Justicias, i otros Ministros, Audiencias, i Tribunales de estos mis Reinos i Señorios, porque se han de determinar en la forma, que se previene en el articulo (o, 4.) 30. de esta Ordenanza.

(g, 4.) *Glor. (f) de este Auto. (h, 4.)* *Glor. (e) hoc Auto (i, 4.)* *Este Aut. glor. (b) Aut. 23. glor. (a) i 13. gl. (d) tit. 4. lib. 6. (j, 4.)* *Glor. (r, 3.) hoc Aut. (k, 4.)* *Aut. 13. glor. (d) tit. 4. Aut. 8. gl. (a) tit. 8. lib. 6. i l. 4. c. 62. tit. 31. lib. 9. (l, 4.)* *Aut. 2.*

*4. i 5. tit. 4. lib. 6. (m, 4.)* *L. 3. glor. (g) hoc tit. Aut. 16. tit. 11. lib. 8. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (n, 4.)* *Aut. 7. i 6. tit. 9. lib. 3. l. 3. tit. 11. de este lib. con la l. 3. al fin hoc tit. (o, 4.)* *Cap. 3. i glo. (p, 3. i r, 3.) de este Aut. con el num. 2. Remis. tit. 4. lib. 6.*

## TITULO DUODECIMO.

## DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

AUTO L. 169. 1. Parte.

*Ninguna muger traiga guardainfante, ò otro trage semejante, excepto las que con licencia de la Justicia son publicamente malas de sus personas, i ganan por ello.*

Phelipe IV. en Madrid à 23. de Abril de 1639. por Pregon.

**M**anda el Rei nuestro Señor que ninguna muger de qualquier estado, i calidad que sea, pueda traer, ni traiga guardainfante, ò otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias publicamente son malas (a) de sus personas, i ganan por ello, à las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente, i sin pena alguna, prohibiendolos, como se prohiben, à todas las demás, para que no los puedan traer: i assimismo se ordena, i manda que ninguna basquiña pueda exceder de ocho (b) varas de seda, i al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de rue-

do, i que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ò lo que llaman polleras, i enaguas; permitiendose, como se permite, que puedan traer verdugados en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, i no con mas: i tambien se prohibe que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar, ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion, ni cosa, que haga ruido, en las basquiñas, i que solamente puedan traer los dichos verdugados: (c) con chapines, que no baxen de cinco dedos; Assimismo se prohibe que ninguna muger pueda traer jubones, que llaman (d) escotados, salvo las mugeres que publicamente (e) ganan con sus cuerpos, i tienen licencia para ello, à las quales se les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierto, i à todas las demás se les prohibe el dicho trage; i la muger, que lo contrario hiciere en qualquiera de los dichos casos, incurra en perdimiento del guardainfante, basquiñas, jubon, i demás cosas referidas, i en

202.

AUT. II. (a) *L. 1. cap. 13. gl. (a) con el n. 4. i 7. Remis. i Aut. 4. cap. 22. b. tit. 1. c. 6. tit. 19. lib. 6. l. 7. i 8. tit. 19. lib. 8. i glor. (e)*

*hoc Aut. (b) Num. 5. Rem. b. tit. Rec. (c) Num. 6. Rem. b. tit. (d) Num. 7. Rem. de este tit. Revop. (e) Glor. (a) de este Aut.*

## De los Trages , i Vestidos.

379

200. mrs. por la primera vez , que se aplican por tercias partes, Camara , Juez , i denunciador ; y por la segunda la pena doblada , i destierro de esta Corte , i cinco leguas ; i la misma pena se execute respectivamente en las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , reservandose , como se reserva , à los Señores del Consejo , Alcaldes de Casa , i Corte , Chancillerías , i Audiencias , poner , i executar otras mayores ( f ) penas , según la calidad : *Item*, los ( g ) Sastres , Jubeteros , Roperos , i otros qualesquiera Oficiales que cortaren , ò mandaren hacer , ò hicieren guardainfantes , basquiñas , manteos , polleras , i jubones , i qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el día de la publicacion , caigan , è incurran en pena del valor de las basquiñas , jubon , ò cosas susodichas , i en 400. mrs. que se aplican por tercias partes en la forma dicha ; i demás de lo susodicho por la primera vez sea desterrado de la Ciudad , Villa , ò Lugar por tiempo de dos años precisos ; i por la segunda llevado à un Presidio por quatro años : i todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte , i en las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , para que se guarde , cumpla , i execute desde el siguiente día del pregon , i las penas arriba declaradas , para que venga à noticia de todos.

## AUTO II. 270. 1. Part.

*Prohibese à los hombres el uso de guedejas , i copetes , sin embargo de qualquier privilegio de fuero.*

El mismo alli à 13. de Abril de 1639. por Pregon.

**M**anda el Rei nuestro Señor que ningun hombre pueda traer copete , ò jaulilla , ni guedejas con crespo , ò otro rizo en el cabello , el qual no pueda passar de la oreja ; i los Barberos , que hicieren qualquiera de las cosas susodichas , por la primera vez caigan , è incurran en pena de 200. mrs. i diez dias de carcel ; i por la segunda la dicha pena doblada , i quatro años de destierro de esta Corte , ò del Lugar donde viviere ; i por la tercera sea llevado por quatro años à un Presidio , para que en ellos sirva : i à las personas , que traxeren copete , ò guedejas , i rizos en la forma dicha , no se les dè entrada en la Real presencia de su Magestad , ni

Tom. III.

en los ( a ) Consejos , i los Porteros ( b ) se lo prohiban , i los Ministros no les puedan dár ( c ) Audiencia , ni oigan sobre sus pretensiones , reservando à los señores del Consejo poder hacer ( d ) la demonstracion , i castigo que convenga , según la calidad , i estado de la persona , i el exceso ; sin que quanto à lo susodicho se pueda valer del privilegio de fuero ( e ) por razon de ser de las tres Ordenes Militares , Soldado , aunque sea de la Guarda , ò hombre de Armas , Ministro titulado del Santo Oficio , ò Familiar , ò otra qualquier que sea , ni formar competecia , ni declinar de su jurisdiccion.

## AUT. III. Fol. 331. buelt. Tom. 3. Pragm.

*No se permitan embozados , tanto con montera , como con gorro.*

Phelipe V. en Madrid à 9. de Julio de 1716. i en èl se publicó Vando , el qual se repitió en 6. de Noviembre de 1723. i en Julio de 745.

**M**anda el Rei nuestro Señor que ninguna persona de qualquier estado , calidad , i distincion , ò de fuero Militar , ò otro alguno , sea ossado à andar embozado ( a ) por esta Corte , tanto con montera , como con gorro calado , i sombrero , ò otro qualquier genero de embozo , que oculte el rostro , especialmente en los Corrales de Comedias ; i que à qualquiera que executare lo contrario , por el mismo hecho ( b ) de encontrarle embozado , se le ponga preso en la Real Carcel de esta Corte por la Justicia Ordinaria , i que arrestado , i puesto en la Carcel , por mano del señor Governador del Consejo inmediatamente se dè cuenta ( c ) à su Magestad del sugeto que se encontrare en el referido trage , para que su Magestad tome la resolucion que juzgare mas conveniente , según el grado , calidad , distincion , i fuero de la persona.

AUT. IV. Fol. 332. à 338. i 274. à 277. Fol. 280. 283. i 286. à 290. en el Tom. 3. de Pragm.

*Guardense las Pragmaticas de 11. de Septiembre de 657. la de 8. de Marzo de 644. el Pregon de 3. de Agosto de 677. la de 9. de Ofiubre de 684. i la de 28. de Noviembre de 691. que tratan de trages ; i se moderan los gastos excessivos de coebes , carrozas , telas de oro , i plata , i otras cosas , con algunas declaraciones del Consejo.*

Kkkkk

El

( f ) *Aut. 4. cap. 19. de este tit. i Aut. 24. glos. ( f ) tit. 18. lib. 6. ( g ) Aut. 4. cap. 19. de este tit.*

AUT. II. ( a ) *L. 65. glos. ( c ) l. 16. i Aut. 13. glos. ( e ) tit. 4. lib. 2. ( b ) Dicha l. 16. al fin tit. 4. i todo el tit. 25. lib. 2. ( c ) Aut. 13. glos. ( c ) i l. 65. glos. ( c ) tit. 4. lib. 2. ( d ) Aut. 1. glos. ( f ) b. tit.*

( e ) *Aut. 4. cap. 28. de este tit. Aut. 3. glos. ( i ) tit. 6. lib. 6. l. 25. cap. 9. glos. ( y ) i Aut. 25. glos. ( p ) tit. 21. lib. 5.*

AUT. III. ( a ) *L. 11. 12. tit. 3. lib. 5. L. 17. c. 17. tit. 26. lib. 8. l. 9. c. 3. tit. 1. lib. 2. i l. 9. c. 1. tit. 19. lib. 6. ( b ) Aut. 13. gl. ( b ) tit. 6. lib. 6. ( c ) Aut. 18. gl. ( c ) 33. gl. ( b ) tit. 6. lib. 2. i Aut. 4. tit. 8. lib. 6.*

El mismo en San Ildefonso à 5. de Noviembre de 1721. por Pragmatica promulgada en Madrid à 17. de èl, fol. 312. à 318. Tom. 3. en las Pragmaticas, i en 3. de Octubre de 1729. comprendiendo los siete capitulos del Vando de 17. de Septiembre de 1724. i en ella se insertan la del Señor Phelipe IV. dada en Madrid à 11. de Septiembre de 1657. fol. 274. la del Señor Carlos II. de 8. de Marzo de 1674. fol. 277. con el Pre-gon de 3. de Agosto de 1677. fol. 283. i la de 21. i 26. de Noviembre de 1691. publicada en 28. de èl, fol. 286. hasta el 290.

**M**ando, i ordeno, que por quanto por las leyes 1. i 2. tit. 12. lib. 7. de la Recop. està dada forma de como se han de usar, i traer los vestidos, i trages por hombres, i mugeres, se guarden las dichas (a) leyes, i que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, i calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela (b) de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni (c) bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas (d) de oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, acero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni (e) falsas, aunque sea con el motivo de bodas; i solo permito usar de botones de oro, ò plata de martillo.

2 En quanto à la Milicia, mando que los Militares (f) sean comprendidos, en la misma prohibicion, por lo que toca à vestidos, à excepcion de los de Ordenanza, i uniformes; los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, i generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiziere para el Culto (g) Divino, porque para èl se podrá hacer todo lo que convenga; ni tampoco en las fiestas (h) de à cavallo en las Plazas públicas.

3 I assimismo prohibo poder traer ningun genero de (i) puntas, ni encajes blancos, ni negros de seda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, ni cintas de sombreros, i ligas, ni en otros trages, como no sean fabricadas (j) en estos Reinos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan,

i usen por mugeres, i hombres con moderacion; i con prevencion, i apercibimiento de que, si uviere, i se reconociere abuso en la practica, los prohibirè absolutamente en adelante: i assimismo mando que no se pueda usar de ningun genero de cintas de (k) realce, que tengan mezcla de oro, ò plata, de qualesquier generos, i colores que sean.

4 I por quanto se ha reconocido el abuso, i exceso grande, que de algunos años à esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, i gastos inutiles, que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno, i mando que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, i calidad que sea, pueda comprar, ni vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras (l) falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, ò otras piedras finas, que Yo por esta Lei, i Pragmatica, i para desde el dia de la publicacion de ella prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, baxo de las penas en ella expressadas.

5 I en quanto à vestidos de hombres, i mugeres, permito se puedan traer (m) de terciopelos lisos, i labrados, negros, i de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos, i labrados, i todos los demàs generos de seda, como sean de fabrica (n) de estos Reinos de España, i de sus Dominios, i de las Provincias amigas, con quien se tiene comercio; con calidad que todas las mercaderias de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser al peso, marca, medida, i lei que deven tener las que se labran, i fabrican en estos mis Reinos, en conformidad de lo que disponen las (o) leyes 21. 22. i 23. del tit. 12. lib. 5. Recop. i las Ordenanzas (p) hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, i cumplan; i los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas (q) llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, i no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, i con que no lleven mas que

AUT. IV. (a) Lei 1. i 2. hoc tit. (b) Dicha l. 1. glor. (b) l. 2. glor. (d) l. 2. glor. (g) hoc tit. (c) Lei 3. al princ. hoc tit. (d) Cap. 3. glor. (k) hoc Aut. (e) Lei 8. al fin tit. 16. part. 7. i l. 1. cap. 1. cerca del fin hoc tit. cap. 35. i gl. (b) de este Aut. i l. 59. tit. 18. lib. 6. (f) L. 1. glor. (d, i x) i l. 3. glor. (b, i i) de este tit. i Aut. 2. cap. 3. i 7. tit. 10. hoc lib. (g) L. 1. glor. (c) l. 2. glor. (o) de este tit. l. 9. glor. (b) l. 11. glor. (b) tit. 24. lib. 5. (h) L. 8. glor. (g) tit. 20. lib. 6. i l. 3. glor. (c) hoc tit. (i) L. 1.

cap. 3. al 11. l. 3. cap. 3. 4. 5. i 6. de este tit. i este Aut. cap. 5. glor. (q) (j) L. 3. glor. (n) hoc tit. este Aut. cap. 5. 6. 7. i 9. l. 62. tit. 18. lib. 6. i Aut. 7. glor. (a) tit. 12. lib. 5. (l) Glor. (d) de este Aut. (l) Glor. (e) hoc Aut. i cap. 35. de èl. (m) Lei 1. cap. 3. al 11. l. 3. cap. 3. 4. 5. i 6. hoc tit. l. 23. i 27. i Aut. i 4. tit. 12. lib. 5. (n) Glor. (j) hoc Aut. (o) L. 27. glor. (d, i e) l. 21. 22. i 23. i Aut. 1. 4. i 5. tit. 12. lib. 5. (p) Aut. 1. 4. i 5. l. 22. i 23. tit. 12. lib. 5. (q) L. 1. cap. 4. al 11. hoc tit. i gl. (i) hoc Aut.

## De los Trages, i Vestidos.

381

que una sola guarnición, i con calidad de que dichas fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, i labradas en estos (r) Reinos de España, exceptuando el traje de todos los Ministros superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, i de los de fuera, incluidos Corregidores, Jueces, i Regidores, el qual mando que precisamente sea (s) negro: i por lo tocante à las demás personas de la Corte, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i las de Palacio, permito sean de los varios, i distintos colores yà introducidos, i que estàn en uso.

6 Mando que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los (t) Comediantes, hombres, i mugeres, musicos, i demás personas, que asisten en las Comedias para cantar, i tocar; i solo les permito vestidos lisos de seda negros, ù de colores, como sean de fabricas (u) de estos Reinos, ò de los de sus Dominios, i Provincias amigas; i para el consumo, i extincion de todo lo que toca à vestidos, encajes, i puntas, que se traen al presente, i yà usados, i lo demás, que se prohíbe en esta Pragmatica, excediendo de la regla, que aora se dà, señalo (x) un año de termino, contado desde el día de la publicacion de ella; con declaracion que esta se ha de entender, i observar inviolablemente desde el mismo día que se cumpla el año *inclusivè*.

7 Permito que las (y) libreas, que se dieren à los Pajes, puedan ser casaca, chupa, i calzones de lana fina, ù seda, llanas, fabricadas (z) en estos mis Reinos, i en sus Dominios, i no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de (a, 2.) paño, vayeta, raja, ù otra cosa, que no sea de seda, ni aforradas en ella; i las medias han de poder ser de (b, 2.) seda.

8 I por quanto por las leyes, que establecieron los Señores Reyes D. Phelipe II, i D. Phelipe IV. que son la 1. i 8. del tit. 20. lib. 6. i la 17. cap. 7. del tit. 26. lib. 8. de la Recop. se ordena que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger pueda traer, ni tener

dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que suelen llamarse Laques, ò Volantes; mando que de aqui adelante se guarden, cumplan, i executen las dichas leyes en todo, i por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que, los que fueren casados, puedan traer dos (c, 2.) Lacayos, ò Lacayuelos el marido, i otros (d, 2.) dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

9 Mando que las libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laques, ò Volantes, Cocheros, i Mozos de Silla no se puedan traer de ningun genero, que no sea (e, 2.) paño, i fabricado precisamente en (f, 2.) estos Reinos, sin ninguna (g, 2.) guarnicion, passamanos, galon, faja, ni pespunte al canto, i sean llanos, con botones tambien llanos de seda, estaño, ù azofar, i las medias sean de (h, 2.) lana de colores, i no de seda.

10 I para evitar el exceso, que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones, i calesas, en conformidad de lo dispuesto por un capitulo de la lei 2. tit. 12. lib. 7. Recop. mando que de aqui adelante ningun coche, carroza, estufa, litera, ni furlon se pueda hacer, ni haga bordado (i, 2.) de oro, ni de seda alguna, que lo tenga, ni con franjas, ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, i solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos, ù de otras qualesquier telas de (j, 2.) seda de las fabricadas (k, 2.) en estos Reinos, i sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien se tuviere comercio; i solo se puedan guarnecer con franjas, i galones (l, 2.) de seda, sin que se puedan hacer por ninguna persona de qualquier grado, i dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas, ni furlones con (m, 2.) flüecaduras, que llaman de puntas de borhilla, campanilla, ni redecilla, i solo se puedan guarnecer con flüecos lisos ordinarios, ò franjas de Santa Isabel, como lo uno, i lo otro no exceda de quatro (n, 2.) dedos de ancho: i tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas, ni

Kkkkk 2 fur-

(r) Glos. (j, i n.) hoc Aut. (s) Aut. 27. glos. (f) tit. 4. lib. 6. i cap. 23. hoc Aut. i el 33. tit. 5. lib. 3. (l) L. 1. glos. (n) b. tit. (u) Glos. (j, n, r, f, 2. i k, 2.) de este Aut. (x) Aut. unic. glos. (b) tit. 19. lib. 6. l. 1. glos. (z) i f, 2.) l. 3. glos. (l) de este tit. glos. (c, 2. i y, 2.) hoc Aut. i l. 27. glos. (g) tit. 12. lib. 5. (y) Lei 1. glos. (p, q, i r, 2.) hoc tit. (z) Glos. (j, n, r, i u, 2.) de este Auto. (a, 2.) L. 1. cap. 14. lin. 8. de este tit. (b, 2.) L. 1. glos. (p, i r, 2.) de este tit. i glos. (l, 3.) de este Aut. (c, 2.) L. 1. glos. (a) l. 8. glos. (c, i 2.) tit. 20. lib. 6. i este Auto, cap. 20. 29. i 16.

(d, 2.) Glos. (c, 2.) i cap. 20. 29. i 30. hoc Aut. (e, 2.) Lei 1. glos. (s) hoc tit. i glos. (u, 2. i j, 3.) de este Aut. (f, 2.) Glos. (j, n, r, u, i z, 2.) hoc Aut. (g, 2.) Cap. 20. i glos. (q) hoc Auto. (h, 2.) L. 1. glos. (s) de este tit. (i, 2.) L. 2. cap. 5. glos. (g, i b, 2.) i l. 5. cap. 3. glos. (e, i f, 2.) de este titulo, i glos. (o, 2.) de este Auto. (j, 2.) Glos. (q, 2. i s, 2.) de este Aut. (k, 2.) Glos. (j, n, r, z, i f, 2.) de este Aut. (l, 2.) Glos. (q, x, 2. i j, 2.) de este Aut. (m, 2.) Lei 2. cap. 4. de este tit. (n, 2.) Glos. (j, 2.) de este Auto.

furlones con labores , ni sobrepuestos , ni nada (a,2.) dorado , ni plateado , ni pintado con ningún genero de pinturas de dibujo , entendiéndose por tales todo genero de historiados , marinas , boscajes , ornatos de flores , mascarones , lazos , que llaman de cogollos , escudos de armas , timbres de guerra , perspectivas , i otra qualquier pintura , que no sea de marmoles fingidos , ò jaspeados , de un color todo , eligiéndose cada uno el que quisiere : i solo permito en los coches , carrozas , estufas , literas , furlones , i calesas alguna moderada talla , no siendo excessiva , i con calidad , que la prohibicion de coches aya de empezar , desde luego que se publique esta Lei , i Pragmatica , en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos , baxo de las penas en ella expressadas , ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar , ni traer de fuera coches , ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto , à cuyo fin mando se haga luego registro (p, 2.) por los Alcaldes de mi Casa , i Corte de los que actualmente ai en todas las casas ; sin excepcion alguna : Pero atendiendo à que , si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente , en la forma que aora están , à las personas , à quienes por esta Pragmatica queda permitido el uso de ellos , se les seguiràn gastos considerables , concedo dos (q,2.) años de termino , para que en ellos los puedan consumir , i deshacerse de ellos ; i cumplido este termino , mando se buelva à publicar esta Pragmatica por lo que mira à lo que se prohíbe en los coches , i que desde aquel dia obligue à todos , sin excepcion de calidades , ò estados :

11 I assimismo mando que no se puedan hacer , ni traer sillas de manos (r,2.) de brocado , ni de tela de oro , ò plata , ni de seda alguna , que lo lleve , ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas , i que solo se puedan hacer de terciopelos , damascos , ò otro qualquier tegido de seda (s,2.) por dentro , i fuera de la silla con fluacadura llana de quatro dedos (t,2.) de ancho , i alamares de la misma seda , no (u,2.) de oro , ni de plata , ni de hilo , ni otra guarnicion alguna , mas que la que queda referida ; i sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos (x,2.) de seda , i tachuelas ;

i para consumir las sillas , que oi están fabricadas , concedo el mismo termino de dos (y,2.) años , que và concedido para los coches.

12 Mando que las cubiertas (z, 2.) de los coches , carrozas , estufas , literas , calesas , i furlones no puedan ser , ni se hagan de seda alguna , ni las guarniciones de los cavallos , ni mulas de coches , i machos de literas ; i que los dichos coches , carrozas , estufas , literas , calesas , i furlones no se puedan hacer respuntados , aunque sean de baquetas , ò cordovanes , ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero (a,3.) bordada.

13 I por quanto antes de aora està prevenido , i mandado que ningunas personas de qualquier estado , i calidad que sean , puedan traer seis (b,3.) mulas , ni cavallos en los coches dentro de la Corte , i cercas de esta Villa ; mando se observe , i guarde de aquí adelante inviolablemente lo que en esta razon està dispuesto , i ordenado , sin contravenirlo en manera alguna ; con declaracion que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los passeos públicos de fuera de la Corte , i saliendo de ella , con quatro ; i sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detras de los coches , sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las Puertas por donde uvieren de salir al campo , i ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Conde-Duque , ò al contrario ; i en la de S. Bernardino , en la del Prado Nuevo , para el camino del Pardo ; en la de Toledo , para el Sorillo ; en la de Segovia , para el Angel , San Isidro , i Casa del Campo ; i en todas las demàs , en saliendo de Madrid , aunque sea para hacer viaje ; porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles ; lo qual mando se observe inviolablemente , sin distincion de personas.

14 I por el exceso grande , que de algun tiempo à esta parte ha avido en el uso de los coches , i gastos , que ocasionan en los caudales de algunas personas , que por sus ministerios no deven tenerlos , siendo justo hacer distincion de los que puedan usar de ellos por su decencia ; ocurriendo al remedio de los daños , è inconvenientes , que trae consigo este abuso ; ordeno , i man-

(o,2.) Glos. (i, 2.) hoc Aut. (p, 2.) L.2. glos. (v) l.8. glos. (b) hoc tit. Aut. 5. cap. 13. glos. (s,2.) tit. 21. Aut. 6. glos. (v) tit. 24. lib. 5. (q,2.) Glos. (x, i y, 2.) hoc Aut. (r,2.) L.2. glos. (f, i d,) l.7. i 8. hoc tit. i glos. (i,2. o,2. i o,4.) b. Aut. (s,2.) Glos. (f,2.) hoc Aut. (t, 2.) Glos. (u, 2.) hoc Aut. (u, 2.) Glos. (b, c, i d,)

hoc Aut. (x,2.) Glos. (l,2.) de este Aut. (y,2.) Glos. (x, i q,2.) de este Aut. i Aut. unic. glos. (b) tit. 19. lib.6. (z, 2.) Lei 2. glos. (h) de este tit. i cap. 10. i 11. de este Aut. (a, 3.) Lei 2. glos. (i) de este tit. (b,3.) Aut. unic. glos. (c, i e,) l. 12. glos. (u) l. 5. 7. glos. (a) l. 8. glos. (e) l. 10. i 11. tit. 19. lib. 6.

## De los Trages , i Vestidos.

383

mando que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica no puedan tener, ni traer coches, carrozas, estufas, calesas, ni furlones. los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, i Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes (c,3.) de pleitos, i de negocios, ni los (d,3.) Arrendadores, sino es que por otro titulo honorifico los puedan traer, ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros (e,3.) de Obras, Receptores de esta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier oficios, i maniobras, pena de perdicion de ellos.

15 Assimismo prohibo, i mando que de aqui adelante ningun genero de personas (excepto los (f,3.) Medicos, i Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo, i solamente se les permite que puedan andar en cavallos, ò rocines.

16 I porque tambien se ha concedido mucho en el numero de Mozos (g,3.) de sillas; mando que no puedan exceder del numero de quatro.

17 I por quanto por la lei 1. tit. 12. lib.7. de la Recop. està dada forma de como han de andar vestidos los (h,3.) Oficiales, i menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, i Oficiales de coches, Herreros, Tegedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, i de otros qualesquier oficios semejantes à estos, ò mas (i,3.) baxos, i Obreros, Labradores (j,3.), i Jornaleros, no puedan traer, ni traigan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, i que solo puedan vestir, i traer vestido de (k,3.) paño, jerguilla, raja, ò vayeta, ò otro qualquier genero de lana sin mezcla alguna de seda; i solo permito puedan traer las mangas, i las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ò otro qualquier genero de los permitidos, i que puedan traer medias de (l,3.) seda, i los sombreros forrados en tafetàn; i declaro que los Labradores (m,3.) se entienden los que ordinariamen-

te labran las heredades por sus manos; i en lo que toca à los (n,3.) Especieros solamente se entiendan las personas, que tienen Tiendas, i venden por menudo en ellas; i unos, i otros, assi lo guarden, cumplan, i executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, i las demàs, que abaxo iràn declaradas.

18 I para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes, que podrán resultar de querer entrar (o,3.) los Ministros de Justicia en las casas à buscar, è inquirir, i hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos; mando que no se pueda entrar en las dichas casas à hacer estas diligencias, i que solo se puedan hacer las denunciaciones en las personas, que contravinieren, i anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes pùblicas; salvo en las casas (p,3.) de los Sastres, Bordadores, i Oficiales de estos ministerios, i en la de los Maestros de coches, Doradores, i Guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, i reconocer si en ellas se bordan, ò labran vestidos, i lo demàs prohibido por esta Pragmatica, personalmente (q,3.) en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Teniente, i en las Ciudades, adonde ai Chancillerias, i Audiencias, por los Ministros de este grado, i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino por los Corregidores, ò sus Tenientes, Jueces, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hacer por si, ni por comision ningun (r,3.) Alguacil de Corte, ni de Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares.

19 I porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas, que se impusieren à los transgresores, i estas deven ser condignas à los daños, que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa pùblica, i algunas, que se impusieron pecuniarias, la conveniència ha obligado à que excedan de su calidad, i se impongan mas rigurosas; pero, no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposicion la calidad, con que se hallare al transgresor, i circunstancias de la contravencion, dexo la pena, que se uviero de imponer à los que abusaren, i contravinieren à lo mandado, al ar-

bi-

(c,3.) Cap.30. hoc Aut. (d,3.) Cap.30. al fin, i 31. hoc Aut. (e,3.) Cap.32. hoc Aut. i num. 1. Remis. hoc tit. (f,3.) L.6. glor. (a) tit. 19. lib.6. i l.5. cap.2. glor. (d) hoc tit. (g,3.) Cap.30. \* glor. (d,2. i e,2.) hoc Aut. i l.7. i 8. hoc tit. (h,3.) L.1. cap. 15. glor. (r) este Aut. cap. 34. i num. 1. Remis. de este tit. (i,3.) Dicba l.1. cap. 15. b. tit. l.2. gl. (e) i l.3. gl. (d) tit. 1. lib.6. (j,3.) Glor. (m,3.) hoc Aut. dicba l.1. cap. 15. b. tit. i l.12. 10.

i 11. tit. 19. lib.6. (k,3.) Dicba l.1. c. 15. b. tit. i gl. (a,2. i e,2.) de este Aut. (l,3.) Glor. (b,2.) i cap. 34. hoc Aut. i num. 1. Remis. b. tit. (m,3.) Glor. (j,3.) b. Aut. (n,3.) L.1. c. 15. b. tit. (o,3.) L.1. c. 21. b. tit. Aut. 3. gl. (b,2.) tit. 6. lib.6. l.1. gl. (p) tit. 19. b. lib. l.22. gl. (a,2.) i l.27. gl. (g) tit. 12. lib.5. (p,3.) Aut. 1. b. tit. i gl. (o,3.) e. Aut. (q,3.) Aut. 35. gl. (g) i b,2. i Aut. 1. gl. (r) tit. 6. lib.2. (r,3.) Aut. 5. tit. 23. lib.4. l.9. al fin tit. 6. lib.2.

bitrio (s, 3.) de los del mi Consejo, i Juez, que conocieren de las causas: I en quanto à los Pintores, que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas, i furlones, Doradores, i Oficiales, que las doraren, Ensambladores, que las tallaren, i labraren, i sus Oficiales, Maestros de coches, i los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, i Aprendices, que hicieren vestidos, i todos los demás, que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demás de perdimiento (t, 3.) de lo denunciado, señalado por las Leyes, i Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de Presidio cerrado de Africa, i por la segunda ocho años de Galeras; i à mas de las penas, que vãn señaladas contra los inobedientes, mando à los del mi Consejo que precisamente me dèn cuenta en las Consultas de los (u, 3.) Viernes de la observancia de estas Leyes, i especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare à su cumplimiento.

20 Los Lacayos, i Mozos de sillas, que se hallare sirven fuera del numero (x, 3.) señalado, incurran en perdimiento de las libreas, con que fueren aprendidos, à mas de las que se impusieren à los dueños, al arbitrio (y, 3.) de los del mi Consejo, i Jueces que conocieren de las causas.

21 I por quanto por la lei 2. tit. 5. lib. 5. de la Recop. està dispuesto por què personas, i en què forma se deven traer los lutos; i teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha lei se permite traerlos, i los considerables gastos, que ocasionan: ordeno, i mando que de aquí adelante los lutos, que se pusieren por muerte (z, 3.) de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres han de traer vestidos negros (a, 4.) de paño, ò vayeta con capas largas (los que las usaren), i las mugeres de vayeta, si fuere en Invierno, i en Verano de lanilla: Que à las familias (b, 4.) de los vasallos de qualquier estado, grado, ò condicion, que sean, sus amos no se les dèn, ni permitan traer lutos por muerte (c, 4.) de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el

dolor, i tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: Que los lutos, que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vassallos, aunque sean de la primera nobleza, sean solamente vestidos negros de (d, 4.) paño, vayeta, ò lanilla: I en quanto à las (e, 4.) personas, que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha lei, i que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, i afinidad, expressados en la misma lei, que son por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dár à los criados (f, 4.) de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los atahudes, ò caxas, en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes de seda, sino de (g, 4.) vayeta, paño, ò olandilla negra, clavazón negro pavonado, i galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento, donde està el origen de la mayor tristeza; i solo permito que puedan ser de color, i de tafetàn doble, i no mas los atahudes, ò caxas de los niños hasta salir de la infancia, i de quíencs la Iglesia celebra Missa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes (h, 4.) de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el (i, 4.) pavimento, que ocupa la tumba, ò feretro, i las hachas de los lados; i que segun lo dispuesto por la dicha lei solamente se pongan en el entierro doce (j, 4.) hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la tumba: Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento (k, 4.), donde las viudas reciben las visitas del pesame, i poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las (l, 4.) paredes: Que por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos ha-

(s, 3.) *Aut.* 1. *glos.* (f) *boc tit. glos.* (y, 3. i n, 4.) de este *Aut.* l. 10. *cap.* 1. *glos.* (d) *tit.* 1. *lib.* 1. *Aut.* 24. *glos.* (f) *tit.* 18. l. 3. *gl.* (f) *tit.* 20. *lib.* 6. *Recop.* l. 19. *tit.* 16. l. 48. *tit.* 19. *lib.* 8. *Orden.* i l. 8. *tit.* 31. *Part.* 7. (t, 3.) *Aut.* 1. *glos.* (g) *boc tit.* (u, 3.) *Aut.* 74. i 33. *tit.* 6. *Aut.* 76. *tit.* 4. *lib.* 2. (x, 3.) *Glos.* (c, 2. i d, 2.) de este *Aut.* i *cap.* 29. de él, l. 6. 7. 8. 9. i *Aut.* 2. *tit.* 20. *lib.* 6. (y, 3.) *Glos.* (n, i s, 3.) *boc Aut.* (z, 3.) L. 2. *gl.* (b, d, f, n, q, i x, i) *tit.* 5. *lib.* 5. (a, 4.) *Dicha* l. 2. *gl.* (m) *tit.* 5. *lib.* 5. i *gl.* (d, 4. i g, 4.)

*boc Aut.* (b, 4.) *Dicha* l. 2. *gl.* (b, i j, i) *tit.* 5. *lib.* 5. (c, 4.) *Dicha* l. 2. *glos.* (b, d, f, n, q, i x, i) *tit.* 5. *lib.* 5. (d, 4.) *Glos.* (a, 4.) *b.* *Aut.* (e, 4.) *Dicha* l. 2. *gl.* (a) *tit.* 5. *lib.* 5. (f, 4.) *Dicha* l. 2. *gl.* (b) *tit.* 5. *lib.* 5. i *glos.* (h, 4.) *boc Aut.* (g, 4.) *glos.* (a, 4. i d, 4.) *boc Aut.* (h, 4.) *Dicha* l. 2. *gl.* (y, m, n, i o, i) *tit.* 5. *lib.* 5. (j, 4.) *Dicha* l. 2. *cap.* 9. *tit.* 5. *lib.* 5. (j, 4.) *Dicha* l. 2. *glos.* (t) *tit.* 5. *lib.* 5. i l. 2. *glos.* (x, i y, i) de este *tit.* (k, 4.) *Dicha* l. 2. *glos.* (a) *tit.* 5. *lib.* 5. (l, 4.) *Dicha* l. 2. *glos.* (y) *tit.* 5. *lib.* 5.

## De los Trages, i Vestidos.

385

hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento (*m*, 4.) de los tales coches, i de las demás, que parecieren convenientes, las quales dexo al arbitrio (*n*, 4.) de los Juces; i à las viudas permito andar en silla (*o*, 4.) negra, pero no traer coche negro en manera alguna; i tambien les permito que las libreas, que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro (*p*, 4.) llanos: que por ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta lei, el qual aya de durar por tiempo de seis (*q*, 4.) meses, i no mas.

22 I por quanto son mui de mi Real desagrado las modas escandalosas (*r*, 4.) en los trages de las mugeres, i contra la modestia, i decencia, que en ellos se deve observar; ruego, i encargo à todos los Obispos, i Prelados de España que con zelo; i discrecion procuren corregir estos excessos, i recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les dè todo el auxilio (*s*, 4.) conveniente.

23 I assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, i experimentado, que todos los Correjidores, Governadores, i Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, sin distincion alguna, en las funciones públicas, entradas en los Ayuntamientos, i diligencias de administracion de Justicia, lleven vara (*t*, 4.) alta de ella; sin que puedan entrar en otra forma; i los de letras la lleven, i traigan siempre, i en todas ocasiones indispensablemente.

24 I por quanto por la lei 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion por los Señores Emperadores Carlos V. i la Reina Doña Juana, i el Rei D. Phelipe II. se previno lo conveniente en razon de las dotes excessivas, que se prometen: mando que, dandola aqui por repetida, de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha lei (*u*, 4.) en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.

25 Atento à que por el Señor Rei D. Phelipe IV. mi visabuelo en el año passado de 1623. por la lei 5. del mismo tit. 2. lib. 5. de la Recop. se diò regla precisa en los gastos de los casamientos: mando que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha (*x*, 4.) lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse: i assimismo mando que precisamente todos los gastos, que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se devan comprehender, i comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava (*y*, 4.) parte de las dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas (*z*, 4.) leyes.

26 I para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando que los Mercaderes, Plateros de oro, i plata, Longistas, ni otro genero de personas por sí, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en Juicio, las mercaderías, i generos, que dieren al fiado (*a*, 5.) para dichas bodas à qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, i condicion que sean.

27 I porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen gobierno público de estos mis Reinos, el qual se turbaria con la multiplicidad de Jurisdicciones, no corriendo el castigo, i execucion de las penas por solo la (*b*, 5.) mano de las Justicias Ordinarias; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, i execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgresores, i lo mismo se observe en las Visitas ordinarias (*c*, 5.) de las Carceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus partícipes, ni otros algunos privilegiados de fue-

ro,

(*m*, 4.) Dicha l. 2. glos. (*s*, i *h*, 2.) tit. 5. lib. 5. (*n*, 4.) Glos. (*s*, 3. i *y*, 3. hoc Aut. (*o*, 4.) Glos. (*r*, 2.) hoc Aut. (*p*, 4.) Glos. (*o*, 4. *b*, 4. *d*, 4. *f*, 4. i *g*, 4.) hoc Aut. (*q*, 4.) Dicha l. 2. glos. (*p*, 4. i *r*, 4.) tit. 5. lib. 5. (*r*, 4.) Aut. 1. glos. (*d*) i l. 1. glos. (*o*) hoc tit. (*s*, 4.) L. 15. glos. (*h*) i Aut. 4. glos. (*j*, 3. i *e*, 3.) tit. 1. lib. 4. (*t*, 4.) Aut. 33. tit. 5. l. 33. glos. (*a*, i *b*, 1.) tit. 6. Aut. 27. i 28. tit. 2. lib. 3. Aut. 27. tit. 4. lib. 6. i este Aut. glos. (*s*) (*v*, 4.) L. 1. glos. (*d*, *b*, *e*, i *e*, 1.) tit. 2. lib. 5. (*x*, 4.) L. 5. glos.

(*e*, *c*, 1.) i toda ella tit. 2. lib. 5. (*y*, 4.) Dicha l. 5. glos. (*c*) tit. 2. lib. 5. (*z*, 4.) L. 1. 2. 5. tit. 2. lib. 5. i las de su glos. (*a*, 5.) Lei 22. glos. (*a*, *b*, *c*, i *d*, 1.) tit. 11. l. 5. l. 4. tit. 7. lib. 1. l. 9. glos. (*a*, i *b*, 1.) tit. 7. lib. 8. Recop. i l. 4. tit. 1. Part. 5. (*b*, 5.) Num. 2. Remis. tit. 1. lib. 4. de este Tom. i cap. 28. hoc Aut. i el 3. glos. (*u*, *s*, *r*, i *e*, 2.) tit. 6. lib. 6. i Aut. 16. cap. 19. glos. (*g*, 3.) tit. 21. lib. 5. (*c*, 5.) L. 1. 2. 3. i Aut. 1. i tiguient. tit. 9. lib. 2. (*d*, 5.) Lei 14. tit. 26. lib. 8.

ro, aunque no vayan expressados, i sean de igual, ò mayor essencia, no se han de poder valer de los privilegios, ò essenciones (e, 5.) de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de gobierno; i inhiho à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò assientos; i declaro no poderse formar competencia (f, 5.) en estas causas, i mando no se admita à ninguno, que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciasiones, i el castigo de la contravencion; i le he por excluido de èl.

29 I \* mediante estàr mandado à todas las personas, que traen coche en esta Corte no usen de mas de dos Lacayos, i con el motivo de poner seis mulas à los coches, embian las dos al campo con un mozo, con el pretesto de llevarlas, i traerlas, de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos Lacayos; se declara no puedan llevar mas que dos (g, 5.) criados de librea.

30 En quanto à los Mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite à las personas, que usaren de ellas, le puedan tener (h, 5.) solo para este ministerio: i por lo que toca al cap. 14. que señala las personas, à quienes prohibe el uso de los coches, en que parecia ser comprehendidos los Agentes, que lo son con Título de su Magestad, para dependencias de su Real servicio, como son el del Retiro, i los demàs de todas las Casas, i Sitios Reales, provisiones de Presidios, i otros semejantes à estos; se declara, i manda que solo à los (i, 5.) Agentes, que tengan dispensacion de su Magestad, ù del Consejo, se les permite traer coche, sin que le basten los Titulos, que se expressan: i que

en quanto à Arrendadores (j, 5.) solo se comprehendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las rentas, que constan en la contrata, i por instrumentos públicos resultaren ser tales Arrendadores, ò participes en ellas.

31 I por lo que toca à (k, 5.) Assentistas, como ni tampoco los participes con los Mercaderes, ni los Fabricantes de sedas, paños, i otros generos, sino es en caso de tener estos Tienda (l, 5.) abierta, en que vender por menor, como tambien los Ensayadores, como no exerzan de Plateros, no deven ser comprehendidos en esta prohibicion.

32 I en quanto à Maestros de (m, 5.) Obras, i demàs officios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estàr à lo que resolvieren con vista de lo que en este punto me ha consultado el Consejo, ò la declaracion, ò dispensacion que uvieren mia.

33 I para evitar el fraude, que puede aver en que los Maestros de todos officios, valiendose, para usar coches, de traer la librea de los Cocheros semejante (n, 5.) à la de los señores, à quienes es permitido; se declara, i manda que, averiguado el fraude, por la continuacion, se proceda contra ellos, por estàr esto prohibido absolutamente.

34 I por lo que mira à las mugeres de Oficiales, i Menestrales sobre si estas deven gozar de mas indulto que los maridos en quanto à los generos de que podian, i devian vestirse, se declara, i manda que este capitulo no se entienda con las (o, 5.) mugeres hasta nueva orden.

35 I en declaracion de todas las dudas, que puedan ocurrir, se manda assimismo que las perlas (p, 5.) falsas, por no ser en su substancia piedras, no deven comprehendirse en el cap. 4. de esta Pragmatica, de cuya prohibicion se trata en èl.

(e, 5.) Aut. 13. glos. (t) Aut. 16. cap. 19. glos. (k, 3.) Aut. 22. glos. (t) l. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. en las Declar. lib. 5. Aut. 3. glos. (p) tit. 6. lib. 3. i glos. (h, 5.) hoc Aut. (l, 5.) Aut. 5. cap. 1. i 2. Aut. 1. 3. 10. 13. 15. tit. 1. lib. 4. i l. 21. glos. (z) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i Aut. 3. glos. (d) tit. 12. de èl. (g, 5.) Glos. (x, 3.) hoc Aut. i l. 8. glos. (e) tit. 20. lib. 6. (h, 5.) Cap. 16. hoc Aut. i l. 7. i 8. hoc tit. (i, 5.) Cap. 14. hoc Aut. i Aut. 9. tit. 24.

lib. 2. (j, 5.) Cap. 14. i 31. hoc Aut. i num. 1. Remis. hoc tit. (k, 5.) Cap. 14. i gl. (j, 5.) hoc Aut. (l, 5.) Aut. 2. entre la glos. (e, i d.) tit. 12. lib. 5. i glos. (j, 3. i m, 3.) hoc Aut. (m, 5.) Cap. 33. i 14. de este Aut. i num. 1. Remis. de este tit. (n, 5.) Lei 14. tit. 18. lib. 6. (o, 5.) Lei 1. cap. 15. glos. (u) de este titulo. i cap. 17. de este Aut. (p, 5.) Cap. 4. de este Aut. glos. (j) i l. 59. tit. 18. lib. 6.

En 17. de Diciembre de 691. à Consulta de la Sala cerca de la Pragmatica de trages, declaró el Consejo no ser comprehendidos en

ella los Maestros de obras, Plateros, Pintores, Mercaderes de libros, i Cirujanos, que no fuesen Barberos, ni tuviessen Tienda de tales.

De los Caldereros , i Buhoneros.

387

## TITULO VIGESIMO. DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

**AUT. UNIC.** Fol. 318. Tom. 3. Pragm.  
*No anden por las calles Buhoneros Estrangeros à vender en arquillas , caxas , ni en otra forma cosa alguna de buhoneria , ni puedan comprar passamanos viejos de oro , ò plata , ni plata , ù oro en pasta , ò piezas labradas.*

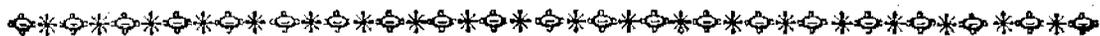
Phelipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1657. por Pregon.

**M**anda el Rei nuestro Señor , que por quanto por diferentes leyes del Reino està dispuesto que no puedan andar por las calles Buhoneros (a) Franceses , ni Estrangeros , ni entrar en las casas à vender mercaderias de buhoneria , sobre cuya razon està impuestas diversas penas , i por omission de las Justicias no tienen el cumplimiento devido , i de su inobservancia resultan algunos inconvenientes , i el mayor es andar en esta Corte (b) muchos Franceses , i con pretexto de este exercicio , i de vender cosas licitas, expenden las que no lo son , i otras de otros Reinos , con quien està prohibido el comercio, i permutan cosas de plata, i oro, para bolverlo à revender , i poder sacarlo en (c) reales de à ocho , i doblones fuera de estos Reinos:

para obviar estos daños , se guarden , i observen las dichas (d) leyes ; i de aqui adelante en esta Villa , ni en las demàs Ciudades , Villas , i Lugares de estos dichos Reinos no puedan andar , ni anden Buhoneros (e) Franceses, ni Estrangeros por las calles à vender en arquillas , caxas , ni en otra forma , cosa alguna de buhoneria , ni de otro genero de mercaderia , aunque sea de las que lícitamente se puedan comprar , i vender , ni entrar en las casas à venderlo : i qualquiera , que lo contrario hiciere , incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo que vendieren , contrataren , i traxeren con el doblo de su valor , aplicado lo uno , i lo otro por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador : I assimismo que ninguno de ellos pueda comprar passamanos viejos (f) de oro , ù plata , ni plata , ù oro en pasta , ò en piezas labradas , pena de averlo perdido ; i que serà tenido por sacador de plata , i se executaràn en su persona , i bienes las penas impuestas contra los que las sacan (g) fuera del Reino sin licencia especial : I para que ninguno pueda pretender (h) ignorancia , se manda pregonar, para que venga à noticia de todos.

**AUT. UNIC.** (a) *L. 3. glos. (a, i b.) b. tit. i l. 59. glos. (b, i a.) tit. 18. lib. 6.* (b) *Aut. 35. con lo citado en su gl. (g) tit. 6. lib. 6.* (c) *Lei 10. glos. (b, i c.) tit. 18. lib. 6.* (d) *Glos. (a) hoc Aut.*

(e) *Glos. (d) de este Aut. (f) Lei 53. tit. 18. lib. 6.* (g) *Lei 1. i lur de su glos. (f) tit. 18. lib. 6.* (h) *Lei 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2. Aut. 16. glos. (g, 4.) tit. 18. lib. 6.*



## LIBRO OCTAVO.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS PESQUISIDORES, I JUECES DE COMISION, i de las Pesquisas.

##### AUTO I. 40. 1. Parte.

El Consejo en Madrid à 4. de Mayo de 1565. à Consulta en ausencia de su Magestad , lib. 3. fol. 164.

**A** Los Jueces de Comision (a) se den ochocientos maravedis por dia ; al Alguacil un (b) ducado ; i al Escrivano (c) 300. mrs.

##### AUTO II. 58. 1. Parte.

*Acabado el tiempo de sus comisiones , vengan Tom. III.*

*dentro de veinte dias al Consejo à dár cuenta los Jueces Pesquisidores , Alcaldes de Corte , i Chancilleria.*

El mismo alli à 29. de Julio de 1569. à Consulta , lib. 3. f. 189.

**L** Os Jueces Pesquisidores , Alcaldes de Corte , i Chancilleria , acabandose el tiempo de sus comisiones , vengan à dár  
LIII cuen-

**AUT. I.** (a) *Aut. 3. i 6. b. tit. 2. tit. 4. 5. lib. 3. 16. tit. 6. i 8. tit. 8. lib. 2.* (b) *Aut. 2. tit. 4. lib. 3.* (c) *Aut. 8. tit. 8. lib. 2. tit. 4. lib. 3.*

cuenta (a) al Consejo dentro de veinte dias de lo que uvieren executado, i de las condenaciones, que uvieren hecho, i de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, i gastos.

**AUTO III.** 92. 1. Parte.

El mismo allí à 25. de Mayo de 1584. à Consulta, lib. 3. f. 211.

**D**E aqui adelante se den à los Jueces de Comission, que se despachan por el Consejo, mil mrs. de salario (a) cada dia.

**AUTO IV.** 107. 1. Parte.

*Prevençiones contra los daños de Jueces de Comission: juren en el Consejo, i hagan relacion de lo que uvieren obrado.*

El mismo allí à 14. de Agosto de 1590. lib. 3. fol. 109.

**D**E aqui adelante los Jueces de Comission, que salen proveidos por el Consejo, no puedan nombrar, ni nombren (a) Alguaciles, i Escrivanos de los contenidos en la comission para dentro, ni fuera de los Lugares donde residieren, ò estuvieren; pero bien se les permite que en las causas de delitos graves, i en que sea necessario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciendose caso en que aya necesidad de embiar à prender alguno, ò algunos de los delinquentes, que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este (b) solo efecto uno, ò dos Alguaciles, i no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, i en partes diferentes, los quales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de (c) officio, ò à pedimento de parte, i precediendo primero informacion, ò aviso de donde están, ò pueden estar, ò àcia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, i se ponga en el processo, à los quales Alguaciles manden, i encarguen que hagan las diligencias, que llevaren à cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos (d) tiempo, que pudieren, los quales seqüestren (e) los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los Lugares, i partes adonde fueren ante un Escrivano Real, ò del Numero de los dichos Lugares, i traigan los seqüestros, que hicieren originalmente al processo, en el qual se ponga, i assiente por auto el dia (f) del nombramiento de los tales Al-

guaciles; i los que se han ocupado, con testimonio, que han de traer de la dicha ocupacion, i el dia que bolvieren; i que, en bolviendo de las dichas diligencias, no traigan, ni puedan traer mas vara (g) de Justicia, i que siendo necessario embiar à hacer algunas informaciones sumarias, i ratificar testigos fuera del Lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan embiar un Escrivano à hacerlas con termino muy breve, i salario muy moderado, el qual, i el de los Alguaciles, que uvieren de nombrar en la forma susodicha, no pueda exceder, ni exceda del salario, que llevare (b) el Alguacil, i Escrivano de la comission.

1 *Item*, que no puedan hacer carcel (i) particular, aviendola en el Lugar donde estuvieren, aviendo Alcaide de ella, sino que pongan los presos en la carcel (j) pública del Lugar donde residiere, encargandolos à los Alcaldes de ellas, poniendoles las prisiones, que les pareciere, para que estén con seguridad; i si no uviere aposentos seguros, los puedan (k) reparar, i aderezar de manera que no sea necesario poner Guardas à los presos, ni otros Alcaldes de carcel, sino que encarguen à los que fueren de ellas, que guarden, como deven, los dichos presos; i si los casos fueren tan graves, i las carceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, i avisen al Consejo de ello, para que en èl se provea lo que convenga.

2 *Item*, que no puedan hacer, ni hagan condenacion particular para gastos, ni costas, ni repartirlas entre los (l) culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas, que uvieren hecho particularmente, en que cosas se hicieron, i para que efecto; con apercibimiento, que si cobraren, i repartieren algunas costas sin hacer la dicha declaracion (m) por auto del processo, lo pagaràn con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

3 *Item*, que los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comisiones, juren (n) en el Consejo antes de ir à ellas, i despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que uvieren hecho, conforme à las (o) leyes, que

AUT. II. (a) L. 46. tit. 4. lib. 2. l. 7. gl. (c) Aut. 4. cap. 3. de este tit. Aut. 3. tit. 14. i 3. tit. 7. Aut. 6. tit. 22. l. 8. tit. 6. lib. 2. Aut. 26. §. 2. cap. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. i l. 6. tit. 4. Part. 3. AUT. III. (a) Aut. 1. glor. (a) de este título. AUT. IV. (a) Aut. 4. glor. (a) tit. 13. l. 76. tit. 5. lib. 2. i Aut. 9. hoc tit. i l. 17. glor. (a) tit. 23. lib. 4. (b) L. 4. glor. (c) i Aut. 4. cap. 2. tit. 9. lib. 3. i l. 17. glor. (b) tit. 13. lib. 4. (c) Glor. (a) de l. 4. §. tit. 1. lib. 4. (d) Aut. 9. i 10. hoc tit. (e) L. 16. glor. (a)

tit. 1. lib. 3. (f) L. 13. glor. (d) tit. 25. lib. 5. (g) L. 33. glor. (o) tit. 6. lib. 3. i Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. (h) Aut. 1. de este tit. (i) L. 5. glor. (c) tit. 23. lib. 4. l. 15. al princ. tit. 6. i Aut. 23. tit. 5. lib. 3. (j) Dicha l. 5. gl. (b) tit. 23. lib. 4. (k) Dicha l. 15. al princ. tit. 6. lib. 3. (l) L. 6. gl. (f) hoc tit. l. 5. glor. (c) tit. 9. l. 17. cap. 5. l. 17. glor. (b) tit. 4. lib. 3. (m) L. 11. gl. (b) tit. 6. lib. 3. (n) L. 7. glor. (a) hoc tit. l. 3. glor. (b) tit. 9. lib. 3. (o) Aut. 2. glor. unic. hoc tit. i l. 46. tit. 4. lib. 2.

## De los Pesquisidores , i Jueces de Comission , &amp;c.

389

que sobre ello hablan ; lo qual todo cumplan , i guarden , sopena de quatro años de suspension de oficio de Justicia , en que desde luego se dan por condenados.

AUTO V. 144. 1. Parte.

*El salario de los 30. Jueces de Comission en causas civiles de interès de partes sea à costa de ellas.*

El mismo en Valladolid à 23. de Agosto de 1604. lib. 4. fol. 15.

**E**L salario de los 30. Jueces de Comission en las causas civiles de solo interesses de partes sea todo à costa (a) de ellas mismas , i no de penas de Camara , ni gastos de Justicia ; i lo mismo se entienda en las comisiones pendientes , i que se han despachado hasta aora.

AUTO VI. 148. 1. Parte.

*Los treinta Jueces de Comission cobren de salario 1200. mrs. à costa de las partes cada dia que se ocuparen ; i los que estuvieren en la Corte sin comission lleven à 600. mrs. de gastos de Justicia , i penas de Camara.*

El mismo en Valladolid à 2. de Diciembre de 1605. à Consulta , lib. 4. fol. 22.

**L**Os Jueces de Comission cobren sus salarios à razon de (a) 1200. mrs. por dia de los que estuvieren ocupados , assi en esta Corte , como fuera de ella en comisiones de las partes , à quien tocaren , como solian hacer ; i los días , que estuvieren en esta Corte sin comission lleven à razon de 600. mrs. por dia , los quales ayan de gastos de Justicia , ò penas de Camara , segun i como se mandò llevar los 600. ducados que hasta aqui llevaban en cada un año.

AUTO VII. 161. 1. Parte.

*El Juez de Comission nombrado por el Consejo de Ordenes , para hacer justicia en querrelas , i capitulos , puede ir , ò embiar à la Jurisdiccion Real , ò de Señorío donde estuvieren los culpados , i llevarlos al Lugar de su comission.*

El mismo en Madrid à 24. de Febrero de 1612. lib. 4. fol. 25.

**A**Viendo visto en la Consulta de 24. de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes en razon de que un Juez de Comission , nombrado por el para ir à la Villa de Villa-Mayor à hacer justicia en ciertas querrelas , i capitulos contra diferentes reos , pudiesse ir , ò embiar à la Jurisdiccion Real , ò de

Tom.III.

Señorio , donde los culpados estuviessen , i llevarlos à la dicha Villa , sin que se lo impidiesen ; se mandò despachar la Provision que pedia , con que en lo Realengo pudiesse tan solamente embiar (a) à prender , i hacer informacion , i (b) secretos ; i si fuesse necessario , pudiesse el mismo Juez ir en persona à hacer todo lo dicho , i no en otra cosa , i que no tuviesse Audiencia , ni assentase Tribunal , ni executasse pena alguna corporal (c) fuera del distrito , i jurisdiccion de las Ordenes ; i que de aqui adelante se despachasse Provision ordinaria de ello , quando se pidiesse.

AUTO VIII. 176. 1. Parte.

*Los Jueces de Comission hagan poner certificacion de los nombres de los testigos , i escrituras , en que se fundaron para tener por probados los cargos de las residencias ; i quando se entreguen al Escrivano de Camara , en el recibo se certifique , i esto se ponga en las comisiones de residencias , visitas de Escrivanos , i de Oficiales públicos , de cuentas de propios , positos , sissas , i arbitrios , i en otras qualesquier , que se despacharen de oficio ; i sin esto no tomen la razon el Fiscal , ni los Contadores de penas de Camara.*

El mismo alli à 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 15.

**V**isto en el Consejo lo pedido por el Fiscal sobre que los Escrivanos de las comisiones , ò las partes quitan de los processos algunos testigos , ò escrituras , con que se prueban los cargos , i , viendose sin ellos , se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de Comission ; mandaron que de aqui adelante el Juez de Comission , que conociere de la tal causa , dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano , ponga certificacion de los nombres (a) de los testigos , i escrituras , en que se fundò , para tener por probados los cargos , ò para hacer la condenacion ; i quando se entregaren los processos à los Escrivanos de Camara , ponga al pie de el otra (b) como se entregaron con aquellos testigos , i escrituras , i que esto se ponga en las comisiones , que se dieren para las Residencias , Visitas de Escrivanos , i otros Oficiales públicos , i de cuentas de propios , positos , sissas , i arbitrios , i qualesquier otras , que se despa-

LIII 2

cha-

AUT. V. (a) L. 5. glor. (c) tit. 5. lib. 3. Aut. 4. glor. (b) de este titulo , l. 2. glor. (c, i f) i l. 8. glor. (f) de este titulo.

AUT. VI. (a) Aut. 1. glor. (a) i Aut. 3. de este titulo.

AUT. VII. (a) L. 7. gl. (c) tit. 3. lib. 4. l. 1. gl. (c, i b) l. 7. 8. i 9. tit. 16. hoc lib. l. 22. tit. 7. l. 17. gl. (j, k, m, n, i o) tit. 4. lib. 3.

Aut. 58. glor. (b) tit. 6. i l. 5. tit. 7. lib. 2. i Aut. 4. gl. (b) h. tit. (b) L. unico. gl. (a, i b) tit. 12. lib. 4. i Aut. 4. gl. (c) h. tit. (c) L. 7. tit. 4. part. 3. l. 22. tit. 7. l. 33. tit. 6. lib. 3. i l. 7. gl. (c) tit. 3. lib. 4. Rec.

AUT. VIII. (a) L. 4. al fin de este tit. i l. 14. tit. 25. lib. 4. (b) Aut. 45. tit. 19. lib. 2.

390

## Libro octavo. Titulo primero.

charen de oficio, i sin ello el Fiscal, i los Contadores de penas de Camara no tomen(c) la razon.

AUTO IX. 248. 1. Parte.

*Los Diligencieros, ò Fiscales, embiados con Jueces de Comission, se vengan luego, i lo mismo se entienda con los despachados à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oidores, i otros Jueces.*

El mismo allí à 8. de Octubre de 1632.

**Q**ualesquier personas, que los Fiscales del Consejo uvieren embiado con Jueces de Comission, con titulo de Diligencieros, ò (a) Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengan (b) luego, i los Jueces con quien estuvieren no los dexen estàr, ni residir mas en las comisiones, i lo mismo se entienda con las que se uvieren dado à qualesquiera Justicias Ordinarias, Alcaldes, ò Oidores de las Chancillerias, i Audiencias, ò otros Jueces, adonde uvieren embiado las tales personas.

(c) *Aut. 1. glos. (a) tit. 13. lib. 2.*

AUT.IX. (a) *Aut. 4. glos. (a) tit. 13. lib. 2. Aut. 4. al princ.*

AUTO X. 259. 1. Parte.

*Las partes, à cuyo pedimento se dieren Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, requieranles partan dentro de tercero dia; i no lo haciendo, acudan al Fiscal, para que con su requerimiento salgan luego à poner las comisiones en exeucion.*

El mismo allí à 11. de Enero de 1635.

**Q**uando à pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, las partes requieran à los Jueces, que fueren nombrados dentro de tercero dia despues que se despacharen las comisiones, para que partan (a) luego à ellas; i no lo haciendo assi, i requiriendo las partes dentro de dicho termino, el Fiscal requiera à los Jueces, i con su requerimiento partan luego à executar su comission sin dilacion alguna.

*hoc tit. i Aut. 4. gl. (i) tit. 25. lib. 5. (b) Aut. 2. gl. (a) hoc tit. AUT.X. (a) Aut. 2. d. 7. gl. (c) l. 8. b. r. l. 22. 23. 24. i sig. tit. 3. lib. 6.*

## TITULO SEGUNDO.

*DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, Mudexares, i Christianos nuevos.*

AUTO I. 24. 1. Parte. en el 5.

*Lo que se deve guardar sobre que no aya Moro, ni Judio, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya.*

El Consejo en Madrid à 19. de Julio de 1567. à Consulta, lib. 3. fol. 134.

**C**erca de lo pedido por el Condado de Vizcaya que en exeucion de ciertas Provisiones, que presentan, en que se provee que en el Condado no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos, i los que uvieren, salgan; se acordò que no convenia (a) tratarse de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas Provisiones, atentas muchas causas, que obligan, i conviene considerarse para esto; por manera, que aora, ni adelante no se executen las dichas Provisiones, i Cédulas, i que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que estàn tratando de esto, se vayan; que, quando se uvieren de tratar de ello, se llamaràn; i con este Expediente se quedò este negocio, como dicho es.

AUTO II. 42. 1. Parte.

*No se dè provision en el Señorío de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan de èl.*

El mismo allí à 31. de Agosto de 1663. lib. 3. fol. 166.

**L**O de los confesos de Vizcaya, pide el Señorío que se dè Provision, i licencia, para que se executen algunas Cartas Executorias, que tienen, para que los nuevamente convertidos salgan del Señorío; i pareció que no (a) conviene se use de semejantes Executorias; i que para ello no se deve dár licencia.

AUTO III.

*El conocimiento de causas en la fuga de Moros, que se aprenden en la Costa, toca à la Jurisdiccion Militar.*

Phelipe III. en Madrid à 29. de Mayo, i 8. de Diciemb. de 617.

**P**OR parte de mi Governador de la gente de guerra de la Costa del Reino de Granada se ha hecho relacion de que à la dicha Costa acuden de ordinario muchos Esciavos, assi de los Moros, como de los que se han buelto Christianos, i se huyen, i procuran passar à Ber-

## De los Judios , i Moros , i Rescatados , &amp;c.

391

Berberia , i que no solo son de los Lugares (a) de la misma Costa , pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucia , Castilla la Vieja , Reino de Toledo , Estremadura , i otras partes , para cuyo remedio los que han exercido aquel cargo siempre procuraban , i han dado orden que las Guardas , que asisten en las Torres de la Marina , i los Soldados de los Castillos , i los que salen à correrias , i rondas ordinarias prendan los dichos esclavos , siempre que aya aviso de la tierra adentro de que se han huido , i sale gente à tomar los Puertos , adonde pueden acudir , i buscarlos , i con esto , i el cuidado , que ai de que los laudes , i barcas de pescar no puedan aprovecharse de ellos , se ha escusado , i escusa su mal intento , i el daño , que podrian hacer , sabiendo la tierra , i bolviendo en otros Navios por Adalides à hacer entradas ; i los Moros , que se prenden , se destierran , ò se echan à Galeras , ò se (b) ahorcan , conforme à los excessos que han cometido , hiriendo Christianos , ò haciendo algunos robos , i rompiendo , para salir , algunas casas , ò murallas , ò queriendo aliarse con algunos barcos : i siendo esto tan conveniente à mi servicio , i guarda de la Costa , las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella , por el interès , que se les sigue , se vãn intrometiendo en prenderlos , i los entregan à los dueños , sin que el Governador les pueda hacer tomar sus confesiones , i entender los designios , que traen , para passarse de donde son , quien les ha dado (c) bastimentos , i traído consigo , i lo demàs , que conviene , para prevenir la guarda de dicha Costa , i especialmente el Alcalde Mayor de la Ciudad de Marbella , que aviendo prendido un Guarda de las Torres de dicho Partido dos Moros , trayendolos atados à casa del Capitan , que gobierna aquel Partido ( como es costumbre ) , el Alguacil Mayor se los quitò , i puso en la carcel ; diciendo tocaba al Alcalde (d) Mayor el conocimiento contra esclavos huidos , que se vãn à passar à Berberia por aquella Costa ; i aunque èl despachò requisitoria para que se remitiessen , no lo ha hecho , dando escusas , como ha constado por los testimonios , que se han presentado , por donde consta que de todas las causas , que tocan à la defensa de la Costa , conoce

el Governador de ella ; i aviendose visto en el nuestro Consejo de Guerra , juntamente con una copia del capitulo de la carta (e) partida ; ha parecido despachar la presente , en cuya virtud doi poder , i comission à dicho Governador para que pueda conocer , i conozca (f) de todas las causas , que tocaren à esclavos , que se huyeren , ò ausentaren por los Puertos , i Lugares de la dicha Costa , i fueren presos en ellos , sin que los Corregidores , Alcaldes Mayores , ni Ordinarios se lo embaracen , ni intrometan en ello ; que para todo lo susodicho , i proceder al castigo segun los delitos , i culpas de cada uno , doi al dicho Governador tan cumplido poder , i facultad , como se requiere , i es necesario ; i mando à los dichos Corregidores , Alcaldes Mayores , i Ordinarios de la dicha Costa , i à los demàs de fuera de ella (g) alcen la mano del conocimiento de estos negocios , i causas , i no se intrometan , ni embaracen en ellos , sino que dexen al dicho Governador , que libremente conozca de ellos .

## A U T O I V .

*Ninguno tenga esclavo , que no sea Christiano bautizado ; i aun en este caso en anocheciendo no anden sino con sus amos , ò con personas de su casa ; i el Alguacil , que le prendiere , tenga premio , i el esclavo pena de azotes , i los no bautizados salgan de la Corte , pena de perdidos .*

El Consejo en Madrid à 16. de Junio de 1626. i se diò Pregon.  
**P**OR quanto por otros Autos , i Pregones està mandado que ninguna persona tenga en esta Corte esclavo , que no sea bautizado , i los que lo fueren no puedan andar , en (a) anocheciendo , sino con sus amos , ò con su licencia con persona de su casa ; i el Alguacil , que le prendiere despues de anochecido , por la primera vez se le dèn quinze (b) reales , i al esclavo 50. azotes en la carcel ; i por la segunda se le dèn al dicho Alguacil mil mrs. i al esclavo 60. azotes en la carcel ; i por la tercera vez se le dèn al dicho Alguacil 1500. mrs. i al esclavo 100. azotes publicamente , i sea desterrado de esta Corte , i cinco leguas , i no sea suelto de la carcel , hasta que la persona , cuyo fuere dicho esclavo , pague la dicha pena pecuniaria , i à su costa se le dè de (c) comer , i lo que fuere necesario , hasta que

AUT. III. (a) L. 6. 7. i 13. cap. 2. de este tit. (b) Aut. 2. cap. 35. al fin tit. 10. lib. 7. i l. 12. de este tit. (c) L. 10. de este tit. (d) Lei 20. de este tit. (e) Aut. 2. glos. (a) tit. 10. de este lib. (f) L. 19. cap. 5. i 9. Aut. 5. i num. 1. Remis. hoc tit. i num. 2.

Remis. tit. 4. lib. 6. (g) L. 10. glos. (j) i l. 19. cap. 1 r. hoc tit. AUT. IV. (a) Lei 9. glos. (a) tit. 3. lib. 1. (b) Lei 22. cap. 11. l. 13. cap. 4. i l. 14. de este tit. (c) L. 4. gl. (a) tit. 16. lib. 5. num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2 i Aut. 6. tit. 11. de este libro.

392

## Libro octavo. Título segundo.

que salga de la carcel; i los esclavos, Moros, ò Turcos; i de otra qualquiera Nacion, que no sean (a) bautizados, dentro de quinze dias de la publicacion salgan (e) de esta Corte, sopena de perdidos, aplicados à la Camara de su Magestad, i de ella se den al Alguacil, que prendiere el tal esclavo, seis ducados: i por quanto de no aver auido la execucion, i cumplimiento del dicho Auto, i Pregon con la puntualidad necessaria, se han seguido muchos inconvenientes; mandaron se cumpla, i execute en todo, i por todo, segun i como en èl se contiene, sò las dichas penas; i que se pregone, para que venga à noticia de todos.

## A U T O V.

*La jurisdiccion de los Gobernadores de la Costa se entienda tambien con los Moros, ò esclavos, que intentaren hacer fuga, ò tuvieresen becha confederacion para ello.*

Phéliepe IV. en San Lorenzo à 2. de Noviembre de 1630. por Cedula al Alcalde Mayor de Almania.

**E**L conocimiento de las causas contra los esclavos, que intentan passarse à Berberia, pertenece, i toca, por las ordenes, que tengo dadas, al mi Góvernador (a) de essa Costa; i porque se ha entendido que, aviendose ofrecido una causa tocante à esta materia en essa Ciudad, os escusabades de remitirla al Teniente General, que reside en ella, solor que la Cedula hablaba con D. Íñigo Briceño de la Cueva, difunto, que fue del mi Consejo de Guerra, i Governador de essa Costa; i que, aunque el dicho D. Íñigo os avia embiado à pedir la causa, tampoco se la remitisteis: aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, i conmigo consultado; he resuelto que, no obstante que en la Cedula, que sobre esto està despachada, solo se trate de los esclavos, que van huyendo por essa Costa, i que los de la causa, que no remitisteis, no uviessen puesto en execucion la fuga, aunque la avian intentado, se entienda tambien la jurisdiccion de dicho Governador en los que intentaren (b) hacer fuga, i constare tener hecha confederacion para ello; i en virtud de esta mi Cedula declaro que assi se aya de entender, i entienda; i que el dicho

Governador, que al presente es, i adelante fuere de ella, conozca de las dichas causas, i de las otras tocantes à los dichos esclavos fugitivos privativamente, sin que en ello se puedan intrometer otras Justicias (c) algunas, à las quales inhibo, i he por inhibidas del conocimiento de las dichas causas; i mando que en esta conformidad se entienda la dicha jurisdiccion, como si en la primera Cedula, que de ella trata, se uviera declarado, i comprehendido.

## A U T O V I.

*Hagase una expulsion general de los Moros, que llaman cortados, ò libres.*

Phéliepe V. en Buen-Retiro à 29. de Septiembre de 1712.

**A**Viendo considerado los graves inconvenientes, que se siguen (tanto en lo político, como en lo espiritual) de la persistencia en España de los Moros, que llaman cortados, ò libres, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, i las precauciones que para evitar el que en adelante los aya en mis Reinos deven ponerse; he resuelto se haga una expulsion (a) general de estos Moros cortados, obligandoseles à salir fuera de mis Dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo (b) limitado, que por las Justicias de ellos se les diere, para recoger sus familias, i (c) caudales, i conducirse con ellos al Africa; que por lo que mira à los Moros (d) esclavos, que deven quedarse, i en que no se puede hacer novedad, respecto al derecho, que tienen en ellos sus dueños, mientras son esclavos, se vele mucho sobre estos, para que, en caso de que quieran (e) cortarse, no se permita en el ajusté ningun contrato injusto, como estoi informado se executan cada dia con este genero de (f) rescates; i que para evitar todo escandalo, i comunicacion (g) de estos Moros, que se cortaren, i que no sea excesivo su numero, se castigue severamente al que fuere escandaloso, i se prohiban todas aquellas acciones (h) externas, que se reconocieren nocivas; i velando mucho sobre las operaciones de estos Moros, se practique la expulsion (i) de los cortados à tiempos, i siempre que se reconociere que su excesivo numero puede ser perjudicial à la quietud pública, i à los Ritos de nuestra Sagrada Religion.

A

(d) Lei 14. cap. 4. glos. (d) l. 13. glos. (u) de este título.

(e) Lei 22. 3. 4. i Aut. 6. de este título.

AUT. V. (a) Aut. 3. glos. (f) i num. unic. Remis. de este

tit. (b) L. 25. cap. 9. glos. (u) tit. 21. en las Declar. lib. 5.

(c) L. 10. glos. (j) i l. 22. cap. 11. i Aut. 3. de este título.

AUT. VI. (a) Aut. 4. l. 25. glos. (b) i Aut. 2. glos. (i) de

este tit. (b) Dicho l. 25. cap. 1. glos. (b) hoc tit. (c) Dic. l. 25. cap. 2. i 3. glos. (g) i cap. 4. glos. (h) hoc tit. (d) L. 4. glos. (i) hoc tit. i l. 22. r. t. 3. lib. 8. Ordenam. (e) L. 4. glos. (f) hoc tit. (f) Lei 6. i 7. hoc tit. (g) L. 2. glos. (h) hoc tit. i l. 10. al princ. tit. 3. lib. 8. Ordenam. (h) L. 13. cap. 1. 9. 10. l. 15. 16. 17. i 22. cap. 18. i 19. hoc tit. (i) Glos. (a) de esta Auto.

## De los Judíos , i Moros , i Rescatados , &amp;c.

393

*A Consulta del Consejo de Guerra de 31. de Octubre de 1727. mandò su Magestad al Alcalde Mayor de Vera entregar un Moro preso , i los autos al Comandante de aquella Villa , para que los determinasse ; i se diò al Consejo de Castilla orden , i que la comunicasse à las Justicias de la Costa , para que en adelante evitasen semejantes embarazos , i encuentros.*

## TITULO QUARTO.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS , I DE NUESTRA SEÑORA ,  
i del Rei.

## AUTO I.

*Castiguense los juradores públicos.*

Phelipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 655. i 2. de Marzo de 655.

**P**ongase mui especial cuidado en castigar con demostracion à los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos (a) contra la Magestad Divina ; que sin duda està mui ofendida , por las señales de su indignacion en los trabajos ; que se padecen general , i particularmente.

## AUTO II.

*Guardese el Auto antecedente con todo el rigor , que disponen las leyes.*

AUT. I. (a) Num. 1. Remis. i l. 10 glos. (a, g, i i) tit. 1. lib. 1. l. 1. glos. (d) Aut. unic. tit. 17. de este libro , i Aut. 2. l. 6. i 7. de este titulo , i l. 26. 19. 20. 21. i 27. tit. 11. Part. 3.

La Reina Gobernadora , i Carlos II. en Madrid à 17. de Febrero de 1666. i 3. de Octubre de 1670.

**E**L Rei mi señor (que santa gloria aya) encargò se castigassen con todo rigor los (a) juramentos , i porvidas , assi por lo escandaloso de este pecado , como por lo que en ellos se ofende à Dios ; i siendo tan justo que no aya omission en ello , i que se atienda mucho à la enmienda de los pecados (b) públicos ; ordeno al Consejo està con toda atencion à que se observe , i cumpla todo el rigor , que disponen las (c) leyes , sin que se falte en cosa alguna à ellas , para obligar à Nuestro Señor à que nos tenga debaxo de su proteccion , i amparo.

AUT. II. (a) Aut. 1. de este tit. (b) Lei 26. glos. (a, i b,) tit. 6. lib. 3. (c) Las del Aut. 1. glos. (a) de este tit. con la l. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. i l. 26. tit. 11. Part. 3.

## TITULO SEPTIMO.

## DE LOS JUEGOS , I JUGADORES DE ELLOS.

## AUTO I. 172. 2. Parte.

*No se toleren rifas aun con pretexto de devocion.*

Phelipe V. en Madrid à 31. de Marzo de 1716. se publicò Vando en 4. de Abril , que se repitiò el año siguiente , i en 23. de Septiembre de 1744. i el Consejo en 26. de Abril de 1698. con pena de perder las alhajas , i otro tanto de su justo valor , aplicado tambien por terceras partes.

**M**anda el Rei nuestro Señor que , por quanto , sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reinos , que prohiben con diferentes penas las (a) rifas , echando suertes , son gravissimos los daños , que de ello resultan , i se originan escandalos , i otras ofensas à Dios , especialmente con la (b) usura , que en semejantes rifas se comete , pues , aun quando llegue à rifarse con legalidad , i justificacion la alhaja , logra el dueño doblar el precio , i valor intrinseco contra lo prevenido en dichas

leyes ; que ninguna persona , vecino , ò morador de esta Corte , ni de las demàs Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , estante , ò habitante en ellos , de qualquier grado , ò condicion que sea , pueda sin mi Real permiso dar para rifar , ni rifar por si alhaja , ni otro genero alguno , aunque sea de cosas comestibles , i se diga que su importe , i producto se aplica à algun Santo , ò otra obra pia ; baxo la pena impuesta por las (c) leyes , i que se procederà à lo demàs queuviere lugar en Derecho ; i que , por lo respectivo à las que estuvieren pendientes , se vuelva el dinero à los que uviessen entrado en suertes.

## AUTO II.

*No aya casas , ni mesas de juego en ninguna Ciudad , Villa , ni Lugar del Reino.*

El

AUT. I. (a) L. 12. glos. (a) i l. 9. glos. (e) hoc tit. (b) L. 5. glos. (c, i d,) tit. 6. de este libro , lei 8. 9. 13. i 15. tit. 18.

con el Aut. 16. cap. 17. tit. 21. lib. 5. (c) Dicha l. 12. glos. (b) i l. 9. glos. (c, i d,) de este titulo.

394

## Libro octavo. Título septimo.

El mismo en Aranjuez à 3. de Mayo de 1716.

**A**Viendo entendido que el Alguacil Mayor de Murcia ha passado à arrendar las casas de juego , como tambien à poner mesas con el motivo de la Feria ; se darà orden por el Consejo para que à èl , ni en parte alguna del Reino, se permita semejante entretenimiento , por los graves inconvenientes , i perjuicios , que resultan (a) , i mas à vista de tenerlo Yo mandado assi por lo que mira à mis Tropas (b) por el cap. 68. del reglamento expedido el año de 1704. con la precision de que , si en las Villas , ò Campamentos , que se establecieren , pusieren mesas de juego , las hagan romper los Comandantes , ò Gobernadores de las Plazas.

## A U T O I I I.

*Entiendase con los Militares el Decreto antecedente.*

AUT. II. (a) L. 3. 4. 14. c. 2. i 3. b. tit. (b) Aut. 3. gl. (b) b. tit.  
AUT. III. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 2. glos. (b) hoc tit.

El mismo en Madrid à 14. de Julio de 1716. por Consulta.

**A**Viendose expedido ordenes por el tenor del Decreto (a) antecedente , i respondiendose por algunas Ciudades quedaba en observancia en quanto à la Jurisdiccion Real , i que los Cabos Militares (b) resistian su cumplimiento , i mantenian mesas , i casas de juego : he resuelto se arrèglen al referido Real Decreto , segun , i como en èl se expresa.

## A U T O I V.

*Prohibense las bancas de Faraòn , i otros juegos.*

El mismo en Madrid à 10. de Noviembre de 1710.

**H**E resuelto se quiten las bancas de Faraòn , i otros juegos (a) prohibidos que se practicaban en diferentes possadas de la Corte , por los perjuicios , que de su tolerancia se originaban , i los Alcaldes (b) cuiden de su observancia.

AUT. IV. (a) L. 14. 15. 17. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. i 13. de este tit. i 1. 17. cap. 14. tit. 26. de este lib. (b) Num. 2. Rem. tit. 6. lib. 2.

## TITULO OCTAVO. DE LOS RETOS , I DESAFIOS.

AUT. I. Fol. 114. buelt. Tom. 3. Pragm.

*Prohibense los desafios , ò due'los con graves penas.*

Phelipe V. en Madrid à 16. i 27. de Enero de 1716. por Pragm.

**N**O aviendo hasta aora podido las maldiciones de la Iglesia , i las Leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los duelos , i los (a) desafios , sin embargo de ser contrarios al Derecho Natural , i ofensivos del respeto , que se deve à mi Real persona , i autoridad , i valiendose , los que se discurren agraviados , del medio de buscar por sí la satisfaccion , que devieran solicitar recurriendo à mi Real persona , ò à mis Ministros , aviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor , de ser falta de valor el no intentar , ni admitir este modo de vengarse , como si la Nacion Española necessitase de adquirir creditos de valerosa por un camino tan feo , criminal , i abominable , despues de tantas conquistas , sangre vertida , i vidas sacrificadas à la propagacion de la Fè , gloria de sus Reyes , i credito de su Patria ; i aunque devo esperar de la obediencia , i amor de mis vassallos , i singularmente de la Nobleza , que

se ajustarán à esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito ; por si uviere quien se desviare de mis Reales justas , i paternales intenciones ; declaro primeramente por esta inalterable Lei , i Real Pragmatica que el desafio , ò duelo deva tenerse , i estimarse en todos mis Reinos por delito (b) infame ; i en consequencia de esto , mando que todos los que desafiaren , los que admitieren el desafio , los que intervinieren en ellos por terceros , ò padrinos , los que llevaren carteles , ò papeles con noticia de su contenido , ò recados de palabra para el mismo fin , pierdan irremissiblemente por el mismo hecho todos los (c) officios , rentas , i honores , que tuvieren por mi Real gracia , i sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida ; i si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares , se les degrade de este honor , i se les quiten los habitos , i si tuvieren Encomiendas , vaquen , i se puedan proveer en otros , i esto demàs de la pena de alevos , i perdimiento de bienes , establecida por mis abuelos los Reyes D. Fernando , i Doña Isabel en la (d) lei 10. tit. 8. lib. 8. de la Recop. que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real

Prag-

AUT. I. (a) Todo el tit. 9. lib. 4. Ordenam. tit. 21. lib. 4. Fuert. Real. tit. 3. i 4. Part. 7. l. 1. glos. (d) tit. 1. lib. 6. i todo el tit. 8. hoc lib. Recop. Aut. 2. de este tit. (b) L. 3. glos. (f) l. 5.

gl. (f) tit. 6. de este lib. i l. 4. tit. 16. Part. 7. i l. 8. al fin tit. 14. Part. 3. (c) L. 8. glos. (c) hoc tit. i l. 23. glos. (b) tit. 23. lib. 4. (d) L. 10. gl. (c) b. tit. i l. 8. al fin tit. 14. Part. 3. i todo el tit. 4. Part. 7.

## De los Retos , i Desafios.

395

Pragmatica no se hallare innovada : I aunque por el estatuto , que tienen las Ordenes Militares , se pregunta al Cavallero , que recibe el habito , si ha sido retado , i cómo se salvò del reto ; porque si lo uviesse sido , i no se uviesse salvado , le quitarian el habito , le echarian de la Orden , i le tendrían por infame ; declaro que deve entenderse al presente , como se entendió quando se impuso , i no de otra manera ; esto es que qualquier Christiano , que , siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fè , no admitiere el desafio , sea tenido por infame , sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma ; i si el desafio , ò duelo llegare à tener efecto , saliendo los desafiados , ò alguno de ellos al campo , ò puesto señalado , aunque no aya riña , muerte , ò herida , sean sin remission alguna castigados con pena de muerte , i todos sus (e) bienes confiscados ; de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio , donde se cometerà el delito ; i comenzando el processo , ò causa por este delito , con dos testigos de fama , como abaxo se dirà , se seqüestren (f) los bienes , i administren durante ella , i de los frutos se paguen los gastos , que se ofreciere hacer , i se dè una recompensa razonable al denunciador , quedando tan solamente à los hijos (g) del delinqüente el recurso à los Jueces de la causa , para que , consultandomelo antes , les dèn lo necessario para su preciso sustento : I para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente , i evitar que por medios indirectos se executen tales desafios , declaro que qualquier riña ; que succdiere despues del tiempo , i en otro lugar fuera del poblado , ò en poblado en puesto retirado , ò à deshora , en que sobrevinieron las palabras , ò otra cosa , que diò motivo à ella , se tenga por desafio , i se castigue como tal , à fin de que no pueda aprovechar el fraude , que pudiera aver , afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron , i no de caso acordado , i convenido : i solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria quando por vehementes conjeturas , i presunciones se probare que no ha precedido desafio , ò convencion de reñir : i porque el poder , i au-

toridad de los delinqüentes , i el recato , con que se comete este delito , dificultan su probanza , i averiguacion , mando que se puedan probar con testigos (h) singulares , indicios , i conjeturas , de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lessa Magestad : i assimismo mando que , si el delito se probare con dos testigos (i) de fama , ò de notoriedad , no pudiendo ser avido , i preso el reo , siguiendose la causa por los terminos señalados en las de (j) rebeldia , i dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la carcel , se tenga por convicto (k) irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes , sin que para la pena corporal pueda jamàs ser oïdo para su descargo , ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo ni de otro en su nombre , ni en su favor , que no fuere presentandose antes en la (l) carcel : todos los que vieren , i miraren los desafios , quando riñen , i no lo embaracen (puediendo) ò no fueren luego à dár aviso à la Justicia , sean condenados en seis meses de prision , i multados en la tercera parte de sus bienes : I porque , los que han tenido algun desafio , pueden refugiarse (m) en algunas Casas de Grandes , Nobles , ò otras personas de mis Reinos , declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas de qualquier estado , grado , ò condicion que sean los tales delinqüentes , sabiendo (n) que lo son , ò despues de ser pública la noticia del delito , incurran en las penas , que por Derecho , i Leyes de mis Reinos son tenidos los Receptadores (o) de otros delinqüentes : mando à todos los Tribunales , i Justicias que , luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio , no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda ; i qualquier leve descuido , que en esto tuvieren , sea castigado con la pena de suspension de sus officios , è inhabilidad de tener otros por seis años ; i si la omission (p) fuere grave , ò incurrieren en dolo , sean castigados como (q) participantes , i cómplices del delito principal : I porque las Justicias Ordinarias , assi de Villas eximidas , como de Señorío , Lugares de Ordenes , i Abadengo , suelen ser omisas en la averiguacion de este delito , mezclandose en el punto

Mmmmm de

Tom. III.  
(e) L. 10. glos. (c) hoc tit. i. l. 2. gl. (b) tit. 18. b. lib. (f) Aut. 4. glos. (e) tit. 1. hoc lib. lei unic. tit. 12. lib. 4. i l. 16. glos. (d) tit. 1. lib. 3. (g) L. 3. glos. (a, b, i c.) tit. 18. hoc lib. i. l. 2. i 7. tit. 13. lib. 4. (h) L. 25. cap. 9. gl. (f) tit. 21. lib. 5. en las Decl. tit. 19. tit. 11. de este lib. (i) L. 7. gl. (f) tit. 8. lib. 7. i Aut. 19. tit. 11. hoc lib. i l. 6. tit. 9. lib. 3. (j) L. 1. i 3. tit. 10. lib. 4.

i Aut. 5. al fin tit. 14. lib. 2. (k) L. 1. gl. (d) tit. 4. lib. 4. l. 7. tit. 6. lib. 2. i Aut. 1. glos. (d) tit. 8. lib. 6. (l) L. 9. gl. (a) tit. 7. lib. 2. (m) Aut. 1. glos. (a, i d.) i Aut. 6. tit. 8. lib. 6. (n) L. 5. glos. (b) tit. 12. hoc lib. (o) L. 2. i 4. tit. 16. Aut. 3. cap. 3. tit. 11. l. 1. i 5. tit. 12. l. 6. tit. 22. de este lib. i Aut. 16. gl. (u, 3.) tit. 18. lib. 6. (p) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. (q) L. 9. gl. (d) tit. 11. hoc lib.

## 396

## Libro octavo. Título octavo.

de honor, por ser pariente de los delinquentes, i concurriendo en el silencio por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando à todos mis Corregidores que, luego que llegue à su noticia que ha auido algun desafio en algun Lugar del territorio de su Alcavalatorio, passen al tal Lugar, i sin necessitar de tomar el (r) uso, procedan à la averiguacion, i castigo de los reos, recogiendo los autos, que se uvieren hecho por las Justicias, substanciando, i determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica: para todo lo qual les doi comission en forma tan amplia, como de derecho se requiere, i les mando me den aviso de su partida, i de todo lo que fueren obrando, i resultare en quanto à la averiguacion: i aviendo mostrado la experiencia que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas à los Tribunales superiores, por coludir los Promotores Fiscales, i por el silencio, pobreza, ò apartamiento de los interessados; mando que todas las sentencias, que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ò en el distrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas (s) de la Corte, las consulten (t) con el Consejo; i siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío, i Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las (u) Chancillerias, i Audiencias, i que estas ayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las Consultas resolvieren: I porque algunos, por satisfacer con mas libertad à su venganza, se pueden valer del medio de desafiar à otros, señalando Lugar fuera de mis Reinos, ò en las Fronteras de ellos; declaro que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica, aunque el Lugar, donde uvieren reñido, ò uvieren acudido, estè fuera de mis Reinos, i Dominios: i para que las causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen, ni suspendan con pretesto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera que, ni por hallarse preso el delinquenté por otro delito, i en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero (x) Militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda im-

pedirse el curso de las causas, que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la (y) prescripcion: i para que no sea necessario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmatica, exórto à mis fieles, i amados vassallos vivan con la paz, union, i concordia necessaria para su conservacion, la de sus familias, i la del estado, guardando entre sí la correspondencia, i el respeto, que unos deven à otros, segun su calidad, i estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, i querellas, que pueden dar causa à procedimientos de hecho, en lo qual reconocerè un efecto singular de su obediencia, i atencion à mis Reales ordenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas (z) del Evangelio; i encargo à los Grandes, Nobles, i personas de mayor autoridad de mis Reinos que se apliquen con el mayor cuidado, i vigilancia à terminar, i componer todas las diferencias, i disgustos, que sobrevinieren entre mis vassallos, para evitar las consequencias, que pueden seguirse, i ocasionar que se incurra en el delito, que nuevamente se detesta, i queda prohibido por esta mi Real Pragmatica; la qual quiero que tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: i mando sea pregonada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos Reinos, para que ninguno pueda pretender (a, 2.) ignorancia.

AUT. II. Fol. 332. Tom. 3. Pragm.

*Prohibense los duelos, i satisfacciones de qualquier agravio, tomadas por sí.*

El mismo en S. Ildefonso à 21. de Octubre de 1713.

**T**ENiendo prohibidos los (a) duelos, i satisfacciones privadas, que hasta aora se han tomado los particulares por sí mismos; i deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas, i las injurias, que se cometieren, i para quitar todo pretesto à sus venganzas, tomar sobre Mi, i à mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederà con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentarè hasta el último suplicio: i con este motivo prohibo de nue-

(r) Aut. 7. cap. 23. i 24. tit. 11. i Aut. 7. tit. 1. de este libro. (s) Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (t) Aut. 74. tit. 6. Aut. 4. tit. 8. lib. 2. i Aut. 3. glos. (u) tit. 12. lib. 7. (u) Aut. 16. glos. (a, 4. i c, 4.) tit. 18. lib. 6. (x) L. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. en las Declar.

lib. 5. (y) L. 6. tit. 15. lib. 4. i 1. 66. tit. 21. lib. 5. (z) L. 8. cerca del fin tit. 14. Part. 3. (a, 2.) L. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2. AUT. II. (a) Aut. 1. hoc tit. por todas sus glosas, especialmente la (a, b, d, e, i o,) i la l. 8. ante del fin tit. 14. Part. 3.

## De los Retos , i Desafios.

397

nuevo à todos generalmente , sin excepcion de personas, el tomarse por sí (b) las satisfacciones de qualquier agravio , è injuria , baxo las penas impuestas : tendràse entendido assí en el Consejo , i se harà publicar , i saber en todos mis Reinos para su mas inviolable observancia.

(b) *Aut. 1. de este título , i todo el título 13. § 1.5. glor. (c) tit. 23. lib. 4.*

## TITULO NONO.

## DE LAS TREGUAS, I ASSEGURANZAS.

## AUTO I. 139. 1. Parte.

*Publicacion de las Paces de España , i Francia , i la forma que se tuvo en ir à ella.*

En Madrid à 9. de Septiembre de 1598. à Consulta , lib. 4. f. 10.

**O**ID, oíd, oíd, como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber à todos que à honra de Dios Nuestro Señor , i para bien , i reposo de la Christiandad ha sido concertada, assentada , i establecida una buena, segura, firme, i estable (a) paz, confederacion, i perpetua alianza , i amistad entre la Magestad del Rei Catholico, nuestro Señor, de la una parte , i Henrico, Rei Christianissimo de Francia, IV de este nombre, de la otra, por ellos , i por sus herederos , i sucessores , i por todos sus Reinos, Países, Tierras, Señoríos, vassallos, i subditos; i por medio de esta paz, union, i concierto sus vassallos, i subditos bolveràn à sus bienes, desde dicha paz , i podrán de aquí adelante ir , i venir , freqüentar , i comerciar en los Reinos, Estados, i Señoríos, el uno del otro, tanto por mar , como por tierra , mercantilmente , i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, como antes de la guerra entre los dichos Señores Reyes lo hacían, i podían hacer : i mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos, i vassallos que de aquí adelante ayan de guardar , i cumplir la dicha paz inviolablemente sin alguna contravencion , sopena de ser castigados como quebrantadores (b) de la referida paz , sin alguna remission, ò gracia.

En la Villa de Madrid à 9. de Septiembre de 1598. delante de Palacio , i Casa Real de su Magestad en un tablado, que para ello estaba hecho, entapizado, estando en èl seis Alcaldes de la Casa, i Corte, i quatro Reyes de Armas, vestidos con sus cotas Reales, i dos Escrivanos de Camara del Consejo, por voz del Rei de Armas de Flandes, en alta , è inteligible voz se publicó el Auto de arriba , aviendose tocado

*Tom. III.*

primero trompetas, i atabales, à lo qual fueron presentes muchos Alguaciles de Corte, que fueron acompañando, i otras muchas personas, i otras tales publicaciones se hicieron en la Puerta de Guadalaxara, en otro tablado colgado de terciopelo carmesí, que para ello estaba hecho ; i en las gradas de la Iglesia de Santa Maria de esta Villa : de todo lo qual dieron fee los dos Escrivanos de Camara.

*Forma que se tuvo en ir à esta publicacion.*

Juntaronse en casa del señor Presidente todos los Alcaldes, i los dos Escrivanos de Camara, i los quatro Reyes de Armas, i de allí salieron en esta forma: Los atabales, i trompetas iban delante, luego los Alguaciles de Corte, i tras ellos los dos Escrivanos de Camara, despues los quatro Reyes de Armas, i luego los Alcaldes: en llegando à Palacio, se apearon los Alcaldes, Reyes de Armas, Escrivanos, i no mas; i todos ellos subieron en el tablado, que para ello estaba hecho arrimado à una pared, i entapizado : los Alcaldes se arrimaron à la pared, los mas antiguos en medio, i con ellos los Escrivanos de Camara, i los Reyes de Armas se pusieron à un canto del tablado : llegados al pretil, luego se tocaron trompetas, i atabales, i luego el Rei de Armas mas antiguo, que fue el que publicó dicho Auto, bolvió el rostro à los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i los Alcaldes à èl, i luego se bolvió el dicho Rei de Armas al Pueblo, i dixo: *Silencio, silencio, silencio*; i luego leyò el dicho Auto en la forma que està escrito, comenzando oíd; i acabado de leer, bolvió à hacer comedimiento à los Alcaldes, i luego se tocaron trompetas, i atabales: Todas las veces, que se nombraba à su Magestad, todos quitaban la gorra: los Alcaldes estuvieron siempre en pie; de allí se fueron à la Puerta de Guadalaxara, i à la Iglesia de Santa Maria, donde se publicó en

Mmmmm 2 la

AUT. I. (a) *Aut. 2.3. i l. 1. de este tit. l. 1. i 2. tit. 8. lib. 3. Ordenam. l. 1. 2. i 3. tit. 12. part. 7. i Aut. 22. glor. (b) tit. 4.*

lib. 6. (b) *l. 1. glor. (b) de este tit. l. 1. glor. (d) tit. 25. l. 7. glor. (b) tit. 23. i l. 1. glor. (c, i d.) tit. 15. de este libro.*

la misma forma, i de allí se fue cada uno à su casa.

**AUTO II.** 147. 1. Parte.

*Publicacion de las Paces de España, è Inglaterra, i la forma que se tuvo de ir à ella.*

Phelipe III. en Valladolid Domingo por la tarde à 21. de Noviembre de 1604. lib. 4. fol. 17. i se publicaron estas Paces, como las del Aut. 1. de este título, i leyò el Rei de Armas mas antiguo.

**P**OR quanto para allanar, i quitar el impedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reinos, i el de Francia avian causado algunas ordenes, que allà se avian dado, i el placarte de 20. por 100. que acà se publicó, se ha hecho despues el concierto que se sigue.

*Aviendose tratado diversas veces à instancia, i persuasion del Serenissimo Señor Rei de Inglaterra, i teniendo respeto al gusto, i satisfaccion de su Magestad, para el bien público, entre D. Juan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rei Catholico, i el Conde de Aremburgue, Presidente, Ricardot, i Luis Berreiren, Embaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña, i el Conde de Beaumons, Embaxador del Rei Christianissimo, en su Corte, que seria bien quitar las diferencias, que resultaban de los placartes hechos por una, i otra parte; i aviendo sido todos de parecer que se podria dar corte al negocio en la forma que en los capitulos infraescriptos se dirà, lo comunicaron los dichos señores Embaxadores al Ilustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con su parecer, con que esto se entendiesse debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, i Principes: mas à causa de la partida de su Excelencia de Inglaterra, i por algunos impedimentos que se ofrecieron, no se pudieron entonces firmar por los señores Embaxadores los capitulos del Tratado; pero despues el Ilustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de su Santidad procurò con gran voluntad la concordia, i que el comercio se restaurasse, poniendo en ello todo el cuidado, i medios posibles, hizo mucha instancia en que, por evitar el peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, tuviesse por bien de firmar los capitulos los señores Embaxadores de su Magestad, residente en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que assistiò al Tratado en Inglaterra, i el señor Marques de Roni,*

*i Monsieur de Silleri, en lugar de los señores Embaxadores residentes en Inglaterra; i porque es conveniente que de lo hecho, i tratado en Inglaterra, principalmente à instancia, i persuasion del Serenissimo Rei, conste, i parezca, mas siempre debaxo del beneplacito de los Serenissimos Reyes, i Principes, los señores D. Balthasar de Zuñiga, del Consejo de su Magestad Catholica, i su Embaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milàn, Marqués de Rovigo, Governador de la Provincia de Peitu, General de la Artilleria, i Superintendente de las Fianzas, Monsilva de Silleri, del Consejo de Estado del Rei Christianissimo, firmaron los dichos capitulos, concluidos por los dichos señores Embaxadores, en fee, i testimonio del dicho Tratado; pero remitiendolo todo al beneplacito, i aprobacion de los Principes.*

Tratado hecho en Inglaterra sobre la restauracion del Comercio.

**1** **QUE** de una parte, i otra en un mismo dia se revoquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques los placartes hechos sobre el dacio del 30. por 100. i de la suspension del Comercio: Que el dicho Rei Christianissimo, luego despues de aver firmado estos capitulos, harà defensas, i las mandará publicar por placarte publico, que ningun subdito suyo, morador, ò vassallo lleve, ò passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente en su proprio nombre, ò ageno, ni preste algun Baxel, ò otro instrumento, ni de su nombre para llevar, ò traspasar algunos Baxeles, mercancías, manufacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reinos, i Señorios del dicho Serenissimo Rei de España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en sus Navios, sopena de su indignacion, i otras, puestas contra los menospreciadores de los mandamientos Reales; i para obviar mejor que no aya fraudes, por las semejanzas de las mercancías, se ha determinado por este presente capitulo que las mercancías, que se llevaren, i passaren de Francia à los Reinos, i Señorios de los dichos Serenissimos Reyes de España, i Archiduques, se registraràn con el registro de la Villa, ò Ciudad de donde se sacaren, selladas (a) con el sello de ella; i assi registra-

AUT. II. (a) L. 4. cap. 25. 26. 27. 28. i 31. l. 2. glor. (a) tit. 28. l. 7. glor. (b) tit. 29. lib. 9. Aut. 21. glor. (d) Aut. 23.

glor. (b) tit. 18. lib. 6. Aut. 1. glor. (i, m, o, i x,) Aut. 2. glor. (y, 2.) tit. 10. lib. 7.

## De las Treguas , i Asseguranças.

399

das , i selladas , seràn tenidas por de Francia sin alguna dificultad , ò exámen , i se aprobaràn en conformidad del sello , salva siempre la probanza del engaño , que podría aver ; pero no retardando , ni estorvando el curso de las mercancías , i Baxeles : empero las mercancías , que no estuvieren registradas , ni selladas , seràn confiscadas , i como se dice , de buena (b) presa ; i tambien todos los Olandeses , i Zelandeses , que se hallaren en los dichos Baxeles , se podrán prender , i detener : Que por las mercancías , que los Mercaderes Franceses compraren en España , ò en otros Reinos del Serenissimo Rei de España , i sacaren en sus Baxeles propios , ò agenos , excepto los de los Olandeses , ò Zelandeses , como arriba se dice , no pagaràn el dicho dacio (c) de 30. por 100. como encaminen , i lleven las dichas mercancías à los Reinos del dicho Serenissimo Rei de Francia , ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques , ò à otros Reinos , i Lugares no comprendidos en el placarte , que se ha hecho sobre el dicho dacio.

2 I para evitar qualquier fraude , i que las dichas mercancías no se lleven en especie à Olanda , i Zelanda , los dichos Mercaderes , al tiempo que cargaren sus Baxeles en España , ò en otros Reinos , i Señoríos del dicho Serenissimo Rei de España , que arriba se hace mencion , se obligaràn delante del Magistrado del Lugar de adonde se sacaren las dichas mercancías , de pagar el dicho dacio (d) de 30. por 100. en caso que llevaren las dichas mercancías à otras Provincias , i de presentar certificacion de los Magistrados de aver descargado las dichas mercancías , ò en el Reino de Francia , ò en los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques , ò en otras partes no comprendidas en el dicho placarte ; i esto dentro de doce meses ; i aviendo presentado la dicha certificacion , se bolveràn las primeras obligaciones à los que traxeren esta certificacion , i quedaràn de ninguna fuerza.

3 Que el dicho Serenissimo Rei de Francia prohibirà luego , despues de aver firmado estos capitulos , que ninguno saque mercancías de España , ò de otros Reinos del dicho Serenissimo Rei de España , para llevarlas à otras partes que à sus Reinos , i Puertos de Flandes , i à los dichos Lugares , ò Reinos no com-

prendidos en el dicho placarte , sopena de confiscacion de todas las tales mercancías para el Fisco del dicho Serenissimo Rei de Francia , dando la mitad de ellas , ò de su valor al acusador , i desfalcando primero el dacio del 30. por 100. que pagarà à los Ministros diputados por el dicho Serenissimo Rei de España , dando fee à las probanzas hechas legitimamente en España , que se emiaràn à Francia en forma autentica , salvo , i dando lugar à otras essenciones juridicas contra las dichas probanzas : Que ningun Magistrado de las Villas , ò Ciudades de sus dichos Reinos , à quien tocare hacerse la certificacion de averse descargado las tales mercancías , i òr fee del registro de ellas , cometa en este particular fraude alguno , sopena de la indignacion de su Principe , privacion de oficio , i otras mayores , reservadas à su alvedrio.

4 I porque la intencion de los dichos Principes es procurar que el comercio entre sus subditos sea mas comodo , i util , los dichos Principes haràn , quanto en sí fuere , que no se cierre (e) el curso de las entradas , i salidas à sus Puertos , Reinos , i Señoríos , para que los subditos de los dichos Principes puedan libremente ir , i venir con sus mercancías , i Baxeles.

5 I en quanto à la revocacion de los dacios de Calès , impuestos despues de la Paz de Bervin , assi sobre las mercaderías , que vienen de España à Flandes , como de las que usan de Flandes à España , como ya està concedido , i acordado à instancia del Ilustrissimo Cardenal de Bufalo en nombre de su Santidad , aquello se executarà juntamente con lo demás.

Todos los sobredichos articulos se publicarán reciprocamente , insiriendolos ; i se procurará de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos articulos , para que se publiquen en un mismo dia de una parte , i otra , dentro del termino de quarenta dias : Firmado en Paris à 12. del mes de Octubre de 1604. D. Baltasar de Zuñiga , Alexander Ruviduis , Maximiliano de Bethune , Reberard de Silleri.

Aviendo su Excelencia visto los sobredichos capitulos , se confirma en el mismo parecer debaxo de la aprobacion , como arriba se dice : en Arras à 16. de Octubre de 1604. Juan de Velasco , Condestable.

Por tanto , aprobando , i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado,

i

(b) Aut. 2. c. 8. tit. 10. lib. 7. (c) Aut. 1. gl. (g) Aut. 2. gl. (d) tit. 10. lib. 7. à 1. 4. gl. (z) tit. 30. lib. 9. (d) Gl. (c) deste Aut. (e) L. 3. deste tit.

400

## Libro octavo. Título nono.

i assentado, mandamos publicar la presente, para que venga à noticia de todos mis vassallos, i los del Rei Christianissimo mi hermano: i ordenamos expressamente que se cumpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra de estos Reinos lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni disminucion alguna, sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas: Dada en Valladolid à doce de Noviembre de 1604. años. YO EL REI. Andrés de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las trompetas, i atabales; i por la misma orden que se vino, se fue de alli al Ochavo, donde estaba hecho otro tablado, i alli se publicó de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas; i de alli se fue à la Plaza de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro tablado; i acabado de hacer, cada uno se fue, i el Escrivano de Camara bolvió à tomar el dicho papel de las Paces, i Cedula que se avian publicado, que son las de suso incorporadas.

## AUTO III. 280. 1. Parte.

*Publicacion de las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas.*

En Madrid à 4. de Julio de 1648. Sabado por la tarde.

EN este dia se publicaron las Paces (a) hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas, aviendose juntado en casa del señor mas antiguo del Consejo, que hacia veces de Presidente, de donde se salió à publicarlas con las ceremonias acostumbradas; i por no contener cosa particular mas que las del Aut. I. se omite aqui su extension.

## AUTO IV. 80. 1. Parte.

*Vando tocante à Ingleses, Irlandeses, i Olandeses Catholicos.*

Phelipe V. en Madrid à 16. de Junio de 1701. por Vando.

MÁnda el Rei nuestro Señor que todos los Ingleses, i Olandeses, que no fueren (a) Catholicos, i aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en su Real Decreto de 16. de Abril del año passado de 1701. à quienes por èl se permite la residencia en estos Reinos de España (en que fue servido de resolver que à los Catholicos Ingleses, è Irlandeses, que uviesse diez (b) años que assistian en este Reino, i à los que se hallaban casados con

Españolas, se les concedia el que pudiesen vivir en sus Reinos, comerciar, i vender libremente, i tener bienes raices, i de qualquier genero, sin que se les pudiesse perturbar por accidente alguno en sus personas, i haciendas, con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros (c) privilegios, que los de los naturales vassallos, reconocendose que bienes tenian, que fuessen adquiridas las raices por via de compra legitima, i no traspaso, ni otra cosa, que dicsse lugar al dolo, de que pusiessen en su cabeza sus haciendas los que no deven gozar de este privilegio, cuyo Decreto por otra Resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de seis de Julio de dicho año de 1701. se sirvió mandar se estendiesse à los Catholicos de la Nacion Olandesa, con expression de que los de una, i otra Nacion, que fuessen Catholicos, no deven gozar de otros algunos privilegios expressados en los capitulos de Paces con aquellas Naciones, reputandose en todo como vassallos de su Magestad) salgan (d) de ellos en el termino preciso de quarenta dias, i los que conforme à dicho Decreto, i Resoluciones pueden habitar, i residir en ellos, no tengan correspondencia, ni inteligencia con las Naciones, i vassallos de las Coronas enemigas à la de España, i que si la tuvieren directa, ò indirectamente en deservicio de su Magestad, i de su Corona, sean severamente castigados en sus personas, i bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, i que sobre ello los Alcaldes (e) de Casa, i Corte, Alcaldes Ordinarios, i demàs Justicias de estos Reinos, à quienes toca, i pertenece la observancia, i cumplimiento de ellas, zelen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia à la quietud pública, i gobierno de estos Reinos; i assimismo que los Ingleses, i Olandeses, que estuvieren establecidos, i residentes en estos Reinos de España de 16. años à esta parte, tengan obligacion à presentarse dentro de tercero dia de la publicacion de este Vando ante las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares donde tuvieren sus casas, i continua habitacion, i residencia, i justificar ante ellos con testigos fidedig-

AUT. III. (a) Aut. 1. i 2. de este título.

AUT. IV. (a) Aut. 22. glos. (n) tit. 4. lib. 6. (b) Aut. 22. glos. (x, z, i p,) tit. 4. lib. 6. l. 66. cap. 4. glos. (f) tit. 4. lib. 2. l. 8. tit. 27. lib. 9. i Aut. 5. hoc tit. l. 14. 15. 16. 17. 36. i l. 18.

i 19. tit. 3. lib. 1. (c) Aut. 22. glos. (a, 2. b, 2. c, 2. i d, 2.) tit. 4. lib. 5. i l. 66. cap. 5. glos. (k, i o,) tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 5. gl. (d) hoc tit. (e) Num. 2. Remir. tit. 6. lib. 2. Aut. 1. glos. (v, t, i u,) tit. 8. de este lib. i Aut. univ. glos. (t, 2.) tit. 3. lib. 7.

## De las Treguas , i Asseguranças.

401

dignos , i de mayor excepcion , i atestacion del Cura (f) de la Parroquia , en que residie- re , de estàr tenidos , i reputados comunmente por verdaderos Catholicos , i professar nues- tra Religion , i Santa Fè Catholica , i de otra manera , que sean excluidos , i mandados salir de estos Reinos.

## A U T O V.

*Publicacion de la Guerra con Inglaterra , pro- hibiendo absolutamente el comercio , i que se registren sus ropas , i frutos dentro de quince dias , con calidad de consumirse en los dos primeros meses , ò venderse publi- camente por la Justicia , i confiscarse los que se hallaren despues ; i no dando intro- ductor , serà condenado en pena de muerte , i perdimiento de bienes el que los tu- viere , como si fuesse autor.*

El mismo en Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1719.

**N**O pudiendo mi tolerancia disimular mas tiempo las irregulares pretensiones de la Inglaterra , su falta de fee à los (a) Tratados , i la declaracion de Guerra ultimamente procla- mada en Londres contra esta Corona ; fundado en mi notoria justicia , i inducido de la que per- suade la natural defensa : he resuelto se pub- lique tambien en esta Corte contra el Rei Bri- tanico , sus Reinos , i subditos , i que se execu- te lo mismo en todos mis Dominios por mar , i tierra , haciendo embargos , i todo genero de hostilidades (b) à los Naturales de dicha Na- cion , i consiguientemente privarlos absoluta- mente de todo genero de comercio , i trato en estos Reinos , i demàs Dominios de esta Co- rona ; i que assimismo todos los vassallos de Inglaterra , que no estuvieren (c) connatura- lizados en ella , salgan (d) fuera luego , que- dando solamente los que se entretuvieren en oficios (e) mecanicos : Por tanto mando que assi se observe , i execute con las disposicio- nes , i declaraciones siguientes.

2 Que de aqui adelante se tenga por ilici- to , i prohibido el comercio con todos los vas- sallos de la Inglaterra , i el de todas sus Fabri- cas , mercaderias , i frutos , i assimismo el que traten , negocien , ò comercien en estos Reinos ; de forma que la prohibicion del dicho comercio

ha de ser , i entenderse , como quier que sea , i se entienda , absoluta (f) , i real , que pon- ga vicio , è impedimento en las mismas cosas , frutos , generos , mercaderias , i manufacturas de aquellos Dominios , ademàs de la prohi- bicion , que se pone , i por la presente pon- go à los vassallos , i subditos de Inglatera : i ordeno , i mando que en ninguno de mis Puertos de estos Reinos se admitan (g) Baxeles algunos de mercaderias , fabricas , ni frutos de aquellos Dominios ; ni se les dè en- trada , ni se permitan introducir por tierra de qualquier modo , ò forma , i que todos los dichos frutos , generos , manufacturas , i mer- caderias se tengan en estos Reinos por ilici- tas , i prohibidas , aunque vengan , se hallen , ò aprendan en Baxeles , Vagajes , Lonjas , Tiendas , ò casas de Mercaderes , ò quales- quier particulares , i aunque sean subditos , i vassallos mios , ò de los Reinos , Provincias , i Estados , con quien tengo paz , alianza , i comercio libre , con quienes es mi Real ani- mo conservar al mismo tiempo assi la paz , co- mo la franqueza , i libertad en el comercio , que mediante ella deven tener en estos Rei- nos , admission de sus Navios , i trafico de sus generos propios , i privativos de sus Tier- ras , i Provincias , i conquistas , ò fabricados en ellas : i assimismo declaro por mercade- rias , frutos , i manufacturas ilicitas , i prohi- bidas las que , aviendose fabricado , ò cria- do en mis Dominios , ò de los Amigos , i Aliados , se han teñido , blanqueado , ò ade- rezado en los de Inglaterra , i las que han pa- rado en ellos , i pagadoles los derechos ; re- novando , como renuevo en quanto à esta prohibicion por lo tocante à dichos Domi- nios de Inglaterra lo dispuesto en las (h) Le- yes , Cedula , i Pragmaticas , expedidas so- bre esto.

3 Para el reconocimiento , i calificacion de ser frutos , manufacturas , i mercaderias pro- prias de dichos Dominios de Inglaterra , i de las ilicitas , i prohibidas , si la parte pusiere en esto su defensa , mando que el Juez , ante quien se denunciaren , en acto de visita , ò otro qualquiera , nombre un reconecedor (i) conforme al genero aprendido , i otro la per-

80-

(f) *Aut. 1. tit. 4. lib. 6.*  
AUT. V. (a) *Aut. 1. cap. 1. 2. i 3. tit. 10. lib. 7.* (b) *Aut. 2. tit. 10. lib. 7.* (c) *Aut. 22. glos. (x, l, o, i p.) tit. 4. lib. 6. Aut. 4. glos. (b) hoc tit. l. 66. cap. 5. glos. (l) tit. 4. lib. 2. i l. 8. tit. 27. lib. 9.* (d) *Aut. 4. glos. (d) hoc tit.* (e) *Dicho Aut. 22. glos. (r)*

*tit. 4. lib. 6.* (f) *Aut. 10. 14. 15. i 16. tit. 18. lib. 6.* (g) *Dicho Aut. 16. cap. 1. tit. 18. i Aut. 8. glos. (b) tit. 6. lib. 6.* (h) *L. 59. 62. 10. 63. i Aut. 10. 14. 15. i 16. tit. 18. lib. 6.* (i) *Cap. 5. glos. (x) de este Aut. Aut. 9. glos. (a, i c.) i Aut. 10. glos. (f, 2.) tit. 18. lib. 6. con el Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 7.*

## 402

## Libro octavo. Titulo nono.

sona, en cuyo poder se hallare, ò contra quien se hiciere la denunciacion, los quales con juramento (pena de traidores, que les impongo, no haciendo bien (*j*), i fielmente su oficio) declaren què generos de mercaderías son las que se les señalaren, i de què fabrica, ò frutos; i conformandose ser de dichos Dominios, se den desde luego por perdidas; i no conformandose los dos, nombre el Juez un tercero, el qual declare en la misma forma, i sò la misma pena; i en lo que los dos reconocedores se conformaren, se (*k*) execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probanza: i para que estèn instruidos en los generos, i mercaderías, que son de dichas manufacturas, frutos, i generos prohibidos, por ser proprias, i especiales de dichos Dominios de Inglaterra, mando que se embie à los Jueces, que en esto han de entender, relacion, i minuta por menor que las tenga con toda expression.

4 I desde luego doi por (*l*) perdidas, i caídas en comisso por el mismo hecho de la contravencion, todas las mercaderías, frutos, i manufacturas de dichos Dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquier vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reinos, i Estados de Aliados, i Amigos, i los Baxeles, cartos, i vagajes, qualesquiera que sean, en que se aprendieren; guardandose en quanto à los Navíos, i Baxeles de los Amigos, i Aliados los capitulos de Paces (*m*) con ellos juradas; i aplico la tercera parte para mi Real Fisco, la otra tercera parte para el Juez, i la otra tercera parte para el denunciador; las quales mando se entreguen en sèr, luego que se dè la sentencia del comisso, dando fianza (*n*) depositaria el dicho Juez, i denunciador, que las restituiràn, si la sentencia se revocare; i demàs de la dicha pena impongo la de (*o*) muerte, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados para mi Real Fisco à los que las introduxeren, ù dieren favor, i ayuda, para que se introduzcan en mis Reinos, constando del delito por probanza regular; i contra los tene-

dores, que no las introduxeron, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderías, que por ilicitas, i prohibidas aplico por terceras partes en la forma dicha: i ademàs, calificandose por probanza regular ser tenedor de dichas mercaderías prohibidas con mala fee, i ciencia (*p*) de su mala calidad, le condeno en perdimiento de todos sus bienes aplicados à mi Real Fisco; lo qual se ha de entender, dando autor de quien las oviere recibido; pero en caso de que no le dè, sea avido por principal\* introductor; i sujeto à las penas dichas, en que no se ha de poder (*q*) minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea, Tribunal, ni Consejo, sino es consultandose conmigo.

5 I mando que se visiten (*r*) todas las Lonjas, Casas, i Tiendas de los Mercaderes, i Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses, sin que para ello aya dia señalado, i se reconozcan todas las mercaderías, que tuvieren, i las que se hallaren ser de las ilicitas, i prohibidas, se declaren por tales, i caídas en comisso, hecho el reconocimiento en la forma dicha; i en caso de que se niegue por el tenedor ser de la dicha mala calidad, se procederà à la averiguacion, i declaracion, nombrando (*s*) reconocedores, como queda dicho, i haciendose dichas visitas de oficio, sin que sea necessario que preceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no se puedan hacer en casas de particulares (*t*) no comerciantes, sino que conste por informacion, ò otras legitimas diligencias averse ocultado en ellas mercaderías, i generos de los prohibidos en esta Cedula: I para facilitar las dichas visitas, i averiguacion, à que se enderezan, mando que todos los Mercaderes, i Tratantes de estos Reinos, assi Naturales, como Estrangeros, tengan libro (*u*) de cuenta, i razon en lengua castellana, donde assienten lo que compran, è introducen en ellos, que ayan de manifestar à los Jueces, que se señalaren, siempre que se los pidan; i en quanto à esto, mando que se guarde la lei 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop. i las penas en ella establecidas, sin que

(i) *Aut.* 16. *cap.* 19. *glos.* (l. 2.) *tit.* 18. *lib.* 6. i 17. i 10. *tit.* 23. *boc lib.* (k) *Aut.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. (l) *L.* 59. 62. 10. i 63. *tit.* 18. *lib.* 6. *Aut.* 1. i 2. *tit.* 10. *lib.* 7. i *glos.* (c. 2.) *boc Aut.* (m) *Aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 7. *Aut.* 1. 2. 3. *boc tit.* i *glos.* (x) *boc Aut.* (n) *L.* 19. *glos.* (l) *tit.* 21. i 1. 45. §. 3. *cap.* 19. *tit.* 25. *lib.* 4. (o) *L.* 61. *cap.* 10. *glos.* (b. 2.) *Aut.* 16. *glos.* (c. d. r. o. 3. i h. 2.) *tit.* 18. *lib.* 6. i lo dicho en la *glos.* (j, l, i h.) *boc Aut.* (p) *Lei* 5. *glos.* (b) *tit.* 12. *lib.* 8. i 1. 4. *gl.* (j, i o.) *tit.* 31. *lib.* 9. (q) *L.* 14. *gl.* (b) i 17.

*cap.* 5. *tit.* 26. *boc lib.* i 11. *tit.* 6. *lib.* 3. (r) *Aut.* 4. *glos.* (p. 2.) *tit.* 12. *lib.* 11. *glos.* (b) *tit.* 19. *lib.* 10. *tit.* 18. *lib.* 7. *Aut.* 1. *cap.* 22. *gl.* (h. 2.) *tit.* 12. *lib.* 5. *Aut.* 5. *gl.* (f) 3. *gl.* (b, 2. i u.) *tit.* 6. *Aut.* 2. *cap.* 15. *tit.* 17. *lib.* 6. *Aut.* 4. *glos.* (p. 2.) *tit.* 12. *lib.* 7. i *glos.* (h. 2.) *boc Aut.* (s) *Glos.* (i) *boc Aut.* (t) *Aut.* 4. *cap.* 18. *tit.* 12. *lib.* 7. (u) *L.* 10. *glos.* (a) 11. *glos.* (c) *tit.* 18. *lib.* 5. *l.* 3. *glos.* (c) 13. 21. 61. *cap.* 1. i 2. *tit.* 18. *lib.* 6. i 1. 4. *cap.* 8. 9. i *siguient.* *tit.* 31. *lib.* 9.

## De las Treguas , i Asseguranças.

403

que sea visto por lo mandado en este capitulo , alterar en cosa alguna lo ajustado (x) con los Reyes, Principes , Estados , i Republicas , con quien ai Paz , i Alianza acerca del comercio libre ; antes han de quedar , i queden en su fuerza , i vigor , como si en esta Cedula se refirieran.

7 I para que ninguna persona de qualquier calidad , ù essencia que sea , ò tenga, quede sin el castigo , que piden tan perjudiciales delitos , mando que no les pueda valer , ni valga para en quanto à ellos, privilegio , ni (y) preeminencia alguna , como el ser de las Ordenes Militares , Oficiales titulados , ò Familiares del Santo Oficio , Capitanes , Soldados , aunque sean de mi Guarda , ù de las Ordinarias de mi Reinos , Milicia , ù Artilleros , criados de mi Casa , Assentistas , ni los demàs , que pretendieren ser essentos de la Justicia Ordinaria ; porque todos , los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula , han de ser castigados con las penas establecidas por ella , sin que pueda valerles essencia , ni privilegio , ni ha de aprovechar el de la menor (z) edad , ni otro alguno.

8 I por lo que conviene la inviolable observancia de lo que està dispuesto , ordenado , i prohibido en esta Cedula , i conseguir el fin de cerrar à los Países , i Dominios del Rei de Inglaterra el comercio con estos Reinos ; es mi voluntad no dár alguna permission , ni (a, 2.) licencia para introducir en ellos frutos , mercaderias , manufacturas , ni generos de dichos Dominios , i si alguna estuviere dada , desde luego la revoco , i anulo , i doi por cumplida : I mando à los Consejos , Virreyes , i qualesquier Tribunales , ò Magistrados , por quienes en lo passado se han consultado , i han acostumbrado consultar semejantes licencias , que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo , causa , ò razon , que para ello tengan.

9 I respecto de no ser justo impedir el

comercio de los generos de los Países de Inglaterra , que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fec , i en tiempo habil , ni tampoco dár lugar à las introducciones , que con pretesto de su consumo podrian seguirse ; declaro que todos los Mercaderes , que tuvieren en su poder mercaderias , generos , ò frutos de dichos Dominios , dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula , que se les señala por termino perentorio , las manifiesten , i registren (b, 2.) en esta Corte ante el Ministro , que nombrare para conocerse de estas dependencias ; i en las demàs Ciudades , Villas , i Lugares ante los Jueces , que assimismo Yo nombrare ; i no los aviendo , ante las Justicias Ordinarias , à quienes en su defecto se dà la misma jurisdiccion ; i las que se hallaren por registrar , passado el termino de los quince dias , se declararán desde luego por de (c) comisso , i se procederà contra ellas conforme està dispuesto ; i para el consumo de las que registraren : que se han de señalar , i (d, 2.) marcar , se les concederàn dos (e, 2.) meses de termino ; passados los quales mando sean obligados los Mercaderes , i Comerciantes à llevar dichos generos à las (f, 2.) Aduanas ; i en los Lugares , que no las uviere , à las Casas de Ayuntamiento , i que se vendan en pública almoneda con intervencion del Ministro , ò Ministros diputados para ello ; i en defecto suyo , de las Justicias , que han de dár el procedido à sus dueños , sin poder bolver à sus Lonjas , ò Tiendas genero alguno de los prohibidos , segun , i en la forma , que se ha practicado en lo passado.

10 Todo lo qual es mi voluntad se cumpla , i execute inviolablemente ; i para que ninguno pretenda alegar ignorancia (g, 2.) de lo contenido en esta Cedula ; mando se publique por el mi Consejo de Guerra en esta Corte , i se den las ordenes convenientes para su execucion , segun que es estilo en semejantes casos.

(x) *Aut.* 1. tit. 10. lib. 7. *Aut.* 1. 2. 3. *boc tit.* i *glos.* (m) *boc Aut.* (y) *Aut.* 3. *glos.* (i) *dicha l.* 61. *cap.* 10. *glos.* (a, 2.) *tit.* 18. *lib.* 6. *i lei* 25. *cap.* 9. *glos.* (y) *tit.* 21. *lib.* 5. *Declar.* (2) *Aut.* 19. *i 21. tit.* 11. *boc lib.* (a, 2.) *Lei* 61. *cap.* 5. *tit.* 18. *lib.* 6. (b, 2.) *Aut.* 4. *cap.* 18. *tit.* 12. *lib.* 7. *lei* 61. *cap.* 1. *l.* 3. *i 10. tit.* 18. *lib.* 6. *i glos.* (r) *de este Auto.*

(c, 2.) *Glos.* (l) *de este Auto.* (d, 2.) *Aut.* 16. *glos.* (g, 2. h, 3. i l, 3.) *i lei* 61. *cap.* 1. 2. *tit.* 18. *lib.* 6. (e, 2.) *Aut.* 4. *glos.* (x, 9, 2. i y, 2.) *tit.* 12. *lib.* 7. (l, a.) *L.* 4. *cap.* 8. 9. *i riguient.* *tit.* 31. *lib.* 9. *Aut.* 16. *cap.* 1. *i 2. tit.* 21. *lib.* 5. *l.* 61. 16. *i 3. tit.* 18. *lib.* 6. (g, 2.) *Lei* 2. *glos.* (b) *tit.* 1. *lib.* 2. *Aut.* 16. *glos.* (g, 4.) *tit.* 18. *lib.* 6.

## TITULO UNDECIMO.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, VAGAMUNDOS,  
i Egipcianos.

## AUTO I. 158. 1. Parte.

*Los Gitanos se apliquen à la labranza, i cultura de la tierra; i los oficios, que se mandan por las leyes tengan, estando de asiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma labranza.*

El Consejo en Madrid à 5. de Octubre 1611. à Consulta, lib. 5. fol. 7.

**A**Viendo visto el Consejo los graves daños, que se seguían de no executar las penas impuestas por Leyes de estos Reinos (a) contra los Gitanos, ò Egipcianos, i de consentirles usar de otros oficios, que no fuesen los tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, mandaron que se advierta à los Alcaldes de esta Corte, i demàs Justicias de ella, i de esta Villa, i se escriba à los Alcaldes de Chancillerías, i Audiencias, i à los Corregidores, i demàs Justicias, à quien esto (b) toca, guarden, i cumplan todo lo contenido en las leyes tocante à los dichos Egipcianos, executando en ellos las penas, que les están impuestas, en que uvieren incurrido, ò incurrieren sin remission alguna: I que, en quanto por la (c) lei 12. tit. 11. lib. 8. de la Recop. se manda à los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de Señores, à quien sirvan, se entienda que los oficios han de ser los tocantes à la labranza, i (d) cultura de la tierra, i no otros; sò la pena contenida en la lei 13. del dicho tit. 11.

## AUTO II.

*Recojanse las mugeres perdidas, i llevense à la Galera, dando cuenta los Alcaldes en las relaciones diarias.*

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1661.

**P**OR diferentes ordenes tengo mandado se procuren recoger las mugeres (a) perdidas; i echo menos que en las (b) relaciones

AUT. I. (a) L. 12. 13. 14. 15. 16. i 17. Aut. 5. 7. 8. 9. 12. 13. l. 14. hoc tit. (b) Num. 2. Remis. tit. 6. lib. 2. (c) L. 12. glos. (b) l. 14. glos. (b) l. 17. i Aut. 5. i 7. cap. 4. de este tit. (d) L. 17. i Aut. 5. i 7. de este título.  
AUT. II. (a) Aut. 34. gl. (f) Aut. 61. tit. 6. lib. 2. l. 13. gl. (e) Aut. 5. 7. cap. 11. i 13. Aut. 10. i 11. al fin hoc tit. (b) Aut. 35.

que se me remiten por los Alcaldes, no se me dà cuenta de cómo se executa; i porque tengo entendido que cada dia crece el numero de ellas, de que se ocasionan muchos escandalos, i perjuicios à la causa pública, dareis orden à los Alcaldes que cada uno en sus Cuarteles (c) cuide de recogerlas, visitando las possadas, donde viven, i que, las que se hallaren solteras, i sin oficio en ellas, i todas las que se encontraren en mi Palacio, Plazuelas, i calles públicas, de la misma calidad se prendan, i lleven à la Casa de la Galera, donde estèn el tiempo que pareciere conveniente; i de lo que cada uno obrare me dà cuenta en las (d) relaciones, que de aqui adelante hicieren con toda distincion: i porque no pueda aver excusa en la execucion de esta orden, por decir no ai medios, con que las sustentar; ordenareis à uno de los Alcaldes acuda à mi Confessor, con quien se ajustará lo que se ha de dàr para el sustento de ellas, i donde se ha de poner, para que estè pronto, i por esta razon no se falte à executar lo mandado.

## AUT. III. Fol. 317. Tom. 3. Pragm.

*La orden, que se ha de tener en la prision, i castigo de los Vandidos, i gente perdida; concediendo perdon à los que los entregaren vivos, ò muertos à las Justicias.*

El mismo à 15 de Junio, i 6. de Julio de 1663. por Pragm. publicada en dicho dia.

**O**Rdenamos, i mandamos que qualesquier delinquentes, i salteadores, que anduvieren en cuadrillas, robando (a) por los caminos, ò poblados, i aviendo sido llamados por edictos, i pregones de tres (b) en tres dias como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces, que procedieren contra ellos à compurgarse de los delitos de que son acusados; sustanciado el processo en (c) rebeldia, sean declarados, tenidos, i reputados como por el tenor de la presente Pragmatica los declaramos por re-

glos. (i, i t.) Aut. 59. i lei 20. cap. 13. 17. i 18. tit. 6. lib. 2. (c) L. 20. glos. (a) i Aut. 35. gl. (a, g, i r.) tit. 6. lib. 2. (d) Aut. 35. glos. (i, t, i u.) tit. 6. lib. 2. i glos. (b) de este tit.  
AUT. III. (a) L. 2. i 1. tit. 12. de este lib. i Aut. 14. loc. cit. (b) L. 7. gl. (c, i d.) tit. 6. lib. 2. i l. 3. gl. (d, e, i y.) tit. 10. lib. 4. (c) Dicha l. 7. al med. tit. 6. lib. 2. i l. 3. tit. 10. lib. 4.

## De los Ladrones, i Rufianes, &amp;c.

405

rebeldes, contumaces, i vandidos públicos, i permitimos que qualquiera persona de qualquier estado, i condicion que sea pueda libremente ofenderlos, matarlos (d), i prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayendolos vivos, ò muertos ante los Jueces de los distritos, donde fueren presos, ò muertos: i que pudiendo ser avidos, sean arrastrados, ahorcados (e), i hechos quartos, i puestos por los caminos, i Lugares donde uvieren delinquido, i sus bienes sean confiscados para nuestra Camara: i por esta nuestra Lei, i Pragmatica damos poder, i facultad para substanciar los processos en rebeldia, i declarar, i publicar por vandidos (f) à los tales delinquentes, à todos los Corregidores, i Justicias, assi Realengos, como de Señorío, que segun el ministerio, i jurisdiccion de sus officios puedan proceder à executar pena capital: i assimismo les damos facultad, i comission para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus (g) distritos, i entrar en qualesquier otros à prenderlos, i para executar dichas prisiones, se correspondan, i convoquen las Justicias, i Corregidores comarcanos, ayudandose (h) con gente, i otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1. I caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que conforme à la lei 3. tit. 10. lib. 4. de la nueva Recop. la sentencia pronunciada en ausencia, i rebeldia, preso despues el reo, en qualquiera tiempo avia de ser oido en quanto à las penas (i) corporales, i no se devian executar las pecuniarias hasta passado (j) el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos, i mandamos que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldia, se executen en sus personas, luego (k) que los dichos vandidos fueren presos, sin oírles, ni formar nuevo processo, i las pecuniarias en sus bienes, luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar à que passe el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias passadas en cosa (l) juzgada, *verè*, & *non fide*, i sin embargo de apelacion,

Tom. III.

porque essa fuerza queremos, i mandamos que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha lei 3. i otras qualesquier Leyes de estos Reinos, porque en estos casos, i en quanto à los dichos vandidos las derogamos, i anulamos, quedando en su fuerza, i vigor para los demàs casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por vandido, se viniere à presentar (m) de su voluntad, en tal caso se guarde con èl la forma dada en la dicha lei 3.

2. I para que con mas facilidad, i brevedad sean castigados los dichos salteadores, i vandidos, es nuestra voluntad que qualquiera vandido, que, despues de la publicacion de esta nuestra Pragmatica, i aunque sea dos años despues, prendiere, ò matare, i entregare (n) à qualquiera Justicia de estos Reinos otro vandido, que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, i se le alzarà el Vando, i se le remitiràn todas las demàs penas, en que avia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviesse condenado, ni vandido; pero si el que matare, ò prendiere algun vandido, i lo entregare à nuestras Justicias, no fuere vandido, sino que uviesse cometido otros delitos, se le remitiràn las penas, en que por ellos avia incurrido, salvo (o) el crimen de heregia, i de lessa Magestad, i de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados; i si el que entregare alguno de los dichos vandidos vivo, ò muerto, no uviere cometido delito, queremos que, si el dicho vandido fuere cabeza de quadrilla, ò tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que èl nombrare, presos, ò ausentes; i si no fuere cabeza de quadrilla, se le conceda el indulto para un delincente, como no sea de los salteadores (p) vandidos, ni aya cometido alguno de los tres (q) crímenes exceptuados; i es nuestra voluntad que gocen de los dichos indultos, aunque prendan, ò maten à los dichos foragidos fuera del distrito de la Jurisdiccion donde se uviere procedido contra ellos, para que puedan en qualquier parte,

Nnnnn 2

i

(d) *Aut.* 9. *glos.* (f) *boc tit.* i *glos.* (s) *boc Aut.* (e) *Aut.* 3. *gl.* (h) *tit.* 2. i 3. *tit.* 13. *b. lib.* (f) *Este Aut. gl.* (u. i. x.) i *Aut.* 4. *boc tit.* (g) *Aut.* 7. *gl.* (a. c. i. a. 3.) *tit.* 1. *Aut.* 4. i 8. i *l.* 16. c. 4. *boc tit.* i *l.* 15. *glos.* (e) *tit.* 26. *boc lib.* 17. *glos.* (e) *tit.* 3. *lib.* 4. i *glos.* (r) de este *Aut.* (h) *Aut.* 12. i 16. *boc tit.* i *l.* 6. *tit.* 22. de este *lib.* i *Aut.* 2. *glos.* (m, 4.) *tit.* 10. *lib.* 7. (i) *L.* 3. *glos.* (t, i u.) *tit.* 10. *lib.* 4. (j) *Dicha l.* 3. *antes de la glos.* (r) *tit.* 10.

*lib.* 4. (k) *Dicha l.* 3. *glos.* (u) *tit.* 10. *lib.* 4. (l) *Lei* 2. *glos.* (b, i b,) *tit.* 26. de este *lib.* (m) *Dicha l.* 3. *antes de la glos.* (q) *tit.* 10. *lib.* 4. *Aut.* 16. *cap.* 18. i *Aut.* 12. *cap.* 5. de este *tit.* (n) *Este Aut. glos.* (u) *Aut.* 7. *cap.* 15. de este *titulo.* i *Aut.* 16. *cap.* 18. *glos.* (e, 3.) *tit.* 21. *lib.* 5. (o) *Lei* 1. *glos.* (b, i c,) *tit.* 25. de este *lib.* (p) *Glos.* (u, i f,) de este *Auto.* (q) *Glos.* (o) de este *Auto.*

i (r) Lugar de estos nuestros Reinos, i Señorios prender, ó (s) matar, i ofender los dichos vandidos.

3 I porque la experiencia ha mostrado que, si los salteadores no tuviessen quien los receptasse, encubriessse, i socorriessse, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos, i mandamos que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda (t) receptar, ni encubrir en su casa, huerta, cortijo, ó heredad à ninguno de los dichos salteadores, ni los pueda socorrer, ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, polvora, balas, ni otro genero de armas, ni les dè avisos, ni les sirva de espia, pena à los que lo contrario hicieren de muerte natural, que mandamos se execute irremissiblemente; salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare (u) vivo, ò muerto alguno de los vandidos, porque en este caso queremos que goce del indulto, i le sea remitida la pena, en que avia incurrido, como por la presente se la remitimos, i perdonamos; i ordenamos, i mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios que, à los que uvieren declarado por vandidos (x) en la forma dicha en esta Pragmatica, los publiquen, i hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, i poniendolos en las plazas, i partes públicas de los Lugares, para que à todos sea notoria la calidad, i penas del Vando, i permission de prenderlos, ò matarlos libremente: i segun fuere la atrocidad, i calidad de las culpas, i delitos, en que ayan sido culpados, puedan señalar premio, i (y) talla para los que los entregaren vivos, ò muertos ante las Justicias; i esta Pragmatica queremos se observe, guarde, i cumpla desde el dia de su (z) publicacion.

AUTO IV. 23, 2. Parte.

*Las Justicias persigan à los vandidos en sus distritos, i en caso necessario lo hagan fuera de su Jurisdiccion con Ministros à costa de los culpados, dando cuenta al Consejo, pena de privacion à los omisos.*

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1686.

**L**AS Justicias de estos Reinos en sus distri-

tos, i Jurisdicciones persigan los (a) vandidos, que anduvieren en sus distritos, i Jurisdicciones, procediendo en ello conforme à Derecho; i siendo necessario salir en su seguimiento (b) de sus Jurisdicciones, lo hagan con termino de 15. dias, nombrando Ministros (c) de su Audiencia, i à costa de los (d) culpados, i de lo que fueren obrando vayan dando cuenta al Consejo por mano del señor, que està encargado de ello; i lo cumplan, pena de que, si fueren omisos (e) en el cumplimiento de ello, se les suspenderà, i privarà de oficio conforme al cargo de omision, que se les hiciere, sin que sea necesario esperar para ello al tiempo de la Residencia.

AUT. V. Fol. 290. Tom. 3. Pragm.

*Guardense las leyes contra hombres, i mugeres de mal vivir, que para continuar sus excessos toman el nombre de Gitanos.*

Carlos II. en Madrid à 20 de Noviembre de 1692. por Pragm.

**D**Eseando que aora, i de aqui adelante se observe, i guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes 12. 13. 14. 15. i 16. tit. 11. lib. 8. de la Rec. visto por los del nuestro Consejo, i con nos consultado, mandamos que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, assistan, ni se avecinden (a) Gitanos, ni Gitanas, i que los que en estos nuestros Reinos se avecindaren en los que tuvieren de mil (b) vecinos arriba, para subsistir, i permanecer en ellos, como los demás vecinos, sea para aplicarse precisamente à la labor, i cultura (c) de las tierras, i no à otro oficio, ni empleo alguno; à los quales prohibimos el que puedan andar en traje de Gitanos, ni hablar la lengua, i (d) gerigonza de que usan, para parecerse à ellos: Que no puedan vivir, ni se les consienta en barrios separados, sino (e) mezclados con los vecinos de dichos Lugares; i tambien les prohibimos el que puedan salir (f) à las Ferias, ni llevar à ellas cavalgaduras (g) mayores, ni menores, ni fuera de las Ferias trocarlas, ni venderlas, si no fuere con testimonio de Escrivano público, por don-

(r) Glos. (g) hoc Aut. i Aut. 1. glos. (s) tit. 8. de este libro. (s) Glos. (d) hoc Aut. (t) L. 9. glos. (d) hoc tit. l. 2. tit. 3. l. 5. glos. (a, i b,) tit. 12. l. 4. tit. 18. l. 6. tit. 22. i l. 15. gl. (b) tit. 26. Aut. 1. glos. (a) tit. 8. hoc lib. (u) Este Aut. glos. (n) (x) Glos. (a, i f,) hoc Aut. (y) L. 16. cap. 3. glos. (k) hoc tit. (z) Aut. l. 6. cap. 20. glos. (n, 3.) tit. 21. lib. 5. i Aut. 5. glos. (j) hoc tit. AUT. IV. (a) Aut. 3. glos. (a, f, i x,) hoc tit. (b) L. 16. glos. (m) Aut. 3. glos. (p) Aut. 8. i 7. de este tit. i Aut. 7. glos. (c, i a,) tit. 1. hoc lib. (c) Aut. 9. tit. 1. hoc lib. i Aut. 4. tit.

13. lib. 2. (d) L. 8. tit. 1. hoc lib. i Aut. 8. glos. (t) tit. 14. lib. 2. (e) L. 16. gl. (s) b. tit. i l. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. en las Declor. AUT. V. (a) Aut. 7. cap. 3. de este tit. (b) L. 15. glos. (c) hoc tit. (c) L. 17. Aut. 1. glos. (d) l. 12. glos. (b) i l. 14. glos. (b) de este tit. (d) Aut. 7. cap. 11. l. 16. glos. (b, i g,) i l. 15. glos. (d) hoc tit. i Aut. 6. glos. (b) tit. 2. hoc lib. (e) Dicha l. 16. glos. (e, i l,) i Aut. 7. cap. 11. hoc tit. (f) Dicha l. 16. glos. (n) i Aut. 7. cap. 9. de este tit. (g) L. 15. glos. (e) l. 14. glos. (e) i Aut. 7. cap. 5. de este título.

## De los Ladrones, i Rufianes, &amp;c.

407

donde conste averlas criado en sus casas; i queremos que, el que contraviniere á lo referido, ò qualquier cosa de ello, sea condenado en ocho años (b) de Galeras, donde sean llevados luego, para que sirvan en ellas dicho tiempo, dando cuenta primero á los del nuestro Consejo, para que con su orden se execute: i asimismo es nuestra voluntad que vos las dichas Justicias visiteis sus casas de ordinario; i hallandoles en ellas bocas de (i) fuego, ò encontrandoles con ellas en los caminos, ò en otra qualquiera parte, los prendais, i por el mismo hecho los embieis á las dichas Galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años: todo lo qual queremos se publique en cada Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos, Cabeza de Partido, para que obligue dentro de dos (j) meses de la publicacion, i passado este termino, se executen las penas referidas en las dichas leyes en los transgresores de ellas; i que las Justicias tengan particular cuidado en su observancia, apercibiendolas que, además de que será cargo grave de Residencia, (i de proceder contra los omisos á lo queuviere lugar de Derecho), serán por su cuenta (k) todos los daños, que se causaren por los dichos Gitanos por defecto de no darse entero cumplimiento á lo que vâ expressado, i de lo que en razon de ello se obrare, irán dando cuenta á los del nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal, el qual la tendrá de como se cumple esta nuestra Carta; de que queremos se ponga traslado en los Libros (l) de Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa, i Lugar, i que el Escrivano de él tenga obligacion de hacerla notoria á las Justicias, para que cumplan con su tenor.

## AUTO VI.

*A los vagamundos se asista en la carcel con un real del caudal de lanzas.*

El mismo en Madrid á 25. de Febrero de 1692.

**A** Los vagamundos, que se prendieren en esta Corte, se les asista (a) todos los dias, que estuvieren en las carceles, con un real de vellon al dia del caudal de servicio de lanzas, dando orden al Depositario General de dicho caudal.

(h) L. 16. entre la glos. (j, i k,) i Aut. 7. cap. 6. i 2. glos. (b) hoc tit. (i) Aut. 7. cap. 6. l. 16. cap. 3. gl. (j) b. tit. l. 8. 9. i 12. i Aut. 3. tit. 6. lib. 6. l. 14. 15. 17. i 18. tit. 23. hoc lib. (j) Aut. 3. glos. (z) hoc tit. (k) L. 20. cap. 20. tit. 6 lib. 2. i Aut. 7. cap. 20. tit. 23. lib. 4. (l) Aut. 7. cap. 1. al fin hoc tit. i l. 15. de él.  
AUT. VI. (a) L. 4. glos. (a) i lo citado en ella tit. 16. lib. 5.

**AUT. VII.** Fol. 291. buelt. i 297. buelt. Tom. 3. Pragm. *Dase la forma en que han de vivir los Gitanos, i las penas de su contravencion.*

El mismo allí á 12. de Junio de 1695. por Pragm. publicada en 14. de dicho mes, Fol. 291. buelt. la qual está repetida en la de 15. de Enero de 1717. del Señor Phelipe V. publicada en 14. de Mayo del mismo año, Fol. 297. buelt. Tom. 3. i en 9. de Septiembre de 1726. por Cedula de primero de Octubre del mismo.

**S**iendo mui conveniente establecer una nueva forma, á la qual queden reducidas todas las que hasta aora se han dado, i que con mas prevenciones se asegure la persecucion, i castigo de los que se dicen Gitanos, que con la frequencia, i gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, i la fee de los tratos en Mercados, i Ferias, donde es tan importante; ha parecido ordenar sobre esto nueva Lei, i Pragmatica, i proveer sobre todo en la manera siguiente.

**1** Que dentro del termino de treinta dias (a) de la publicacion de esta Pragmatica, que se deverá hacer en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los Gitanos, i Gitanas que se hallaren en estos Reinos, á comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avencindados, ò habitaren, assi Realengos, como de Territorio de las Ordenes, de Abadengo, ò Señorio, ò eximidos, declarando sus (b) nombres, edad, i estado, i los hijos que tuvieren con sus nombres, i edades, i tambien sus oficios, i modo de vivir, i todas las (c) armas, que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que uvieren puesto en otras partes, ò dado á guardar á otras personas, i los cavallos, mulas, ò otros animales que tuvieren, para servirse de ellos, ò para venderlos, ó comerciarlos, todo lo qual devan declarar puntualmente debaxo de juramento, i de la pena, que aqui irá expressada; i las Justicias devan admitir prontamente esta declaracion, i registro en la forma, i con las calidades, que aqui se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos, ante quienes se hicieren, derechos (d) algunos por esta razon; i cada Justicia sea obligada, passados

los

i Aut. 18. hoc tit. i n. 1. Remis. tit. 6. lib. 2. de este Tom. de Aut. AUT. VII. (a) Aut. 3. glos. (z) i Aut. 5. glos. (j) de este tit. (b) Aut. 15. al fin de este tit. Aut. 16. glos. (p, 2. i b, 3.) tit. 4. l. 13. entre la glos. (b, i c,) tit. 18. lib. 6. (c) Aut. 5. glos. (i) de este tit. (d) Aut. 21. glos. (r, 2.) tit. 21. i Aut. 4. glos. (p) tit. 25. lib. 5.

408.

## Libro octavo. Título undécimo.

los dichos treinta días, à remitir el registro, que ante ellas se uviere hecho, original, firmado de la tal Justicia, i del Escrivano al Consejo (e) por mano del Fiscal de él, encaminandole con (f) propio, ò en pliego certificado, i quedandose con traslado auténtico del tal registro; el qual se deva tener, i conservar en los Libros (g) de Ayuntamiento del Lugar donde se uvieren hecho.

2 Que si passados los treinta días fuere aprendido algun Gitano, ò Gitana, que no aya cumplido con hacer el dicho registro, ò que no le aya hecho puntual, i cumplidamente, i aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el capitulo antecedente, por el mismo hecho incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años (h) de Galeras, i si fuere muger (i) en la de cien azotes, i destierro de estos Reinos, sin que para la execucion de estas penas se necessite de mas averiguacion, ni processo: que la misma aprension (j) de la persona, ò la cosa oculta, i el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, i para que se execute, sin admitir apelacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les està prohibido à los Gitanos, i Gitanas por la ultima Pragmatica la universalidad del (k) vecindario, i assi ha perdido de ellos la destinacion del Lugar, para el que han querido tener, como sea de 200. vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, i su union en cuadrillas, con que la incertidumbre de su assiento, i dificultad de precisarlos à que le tengan fixo, ha producido las innumerables ocasiones de robar con seguridad à vista de los miserables pequeños Pueblos; ordenamos, i mandamos que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta, en cada Ciudad, Villa, i Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo (l) todas las Provisiones, i demàs despachos, que tuvieren los que se dicen Gitanos, i Gitanas, para avecindarse, ò averse avecindado en qualesquier Lugares destos Reinos, assi del Consejo, como de las Chancille-

rias, para que se les señale Lugar, donde devèràn residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las (m) Chancillerias, i Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; i las Ciudades, i Villas donde se les devèrà assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, seràn Toledo, Guadaluaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, S. Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaèn, Ubeda, Alcalà la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Phelipe (olim Xativa), Orihuela, Alcira, Castellòn de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruèl, Daroca, Borja, i Balbastro; i passandose los referidos quatro (n) meses, no aviendose presentado algunos de los que se dicen Gitanos, ò Gitanas en el Consejo à pedir vecindad, contraviniere en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser (o) aprendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, i si fuere muger, la de 200. azotes, i destierro de estos Reinos, que se execute assimismo, sin embargo de apelacion, suplica, ni otro remedio alguno.

4 Que los Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reinos, por estàr avecindados, segun se previene en el articulo antecedente, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir mas que el de la labranza, i (p) cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres, è hijos de edad competente, sin que à unos, ni otros se les permita otro officio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressamente les prohibimos, especialmente el de Herreros, con pena de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan, ò contratan, ò se exercitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad, que tuvieren en los tales Lugares, i devan salir de estos Reinos desterrados dentro del termino que les fuere señalado por el Juez, que de ello conociere, i, no lo cumpliendo assi, i siendo aprendidos, sean luego embiados à Galeras, adonde sirvan por tiempo de ocho (q) años.

Que

(e) Cap. 19. boc Aut. i l. 16. cap. 5. al fin boc tit. (f) Aut. 3. glor. (c) tit. 7. lib. 6. (g) Aut. 5. al fin boc tit. (h) Este Aut. cap. 3. i 4. al fin, l. 16. c. 3. i Aut. 5. gl. (i) boc tit. (j) Este Aut. cap. 3. i 4. al fin, dicha l. 16. al fin del princ. i Aut. 11. i 12. b. tit.

(k) Este Aut. glor. (o) i Aut. 3. i 13. tit. 6. lib. 6. (l) Aut. 5. al princ. boc tit. (l) Cap. 19. boc Aut. (m) Aut. 11. tit. 5. lib. 2. (n) Cap. 19. boc Aut. (o) Cap. 2. glor. (j) boc Aut. (p) L. 17. Aut. 1. i 5. al princ. de este tit. (q) Cap. 2. de este Auto.

## De los Ladrones , i Rufianes , &amp;c.

409

5 Que los Gitanos, que quedaren avecinados , segun dicho es , no puedan tener en sus casas , ni fuera de ellas , cavallos , ni (r) yeguas , ni servirse de ellos en manera alguna , i si les fueren aprendidos , ò les fuere averiguado que los tienen , incurran en perdimiento de los tales cavallos , i yeguas , cuyo precio se aplica à gastos de Justicia ; i demás se les dè la pena de dos meses de carcel , i la misma se dè à los que se hallaren en cavallo , ò yegua , aunque no sea suyo , el qual pierda el dueño , que se le uviere prestado , i su precio se aplique en la misma forma ; i solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula , ò otra cavalleria menor , para acudir à la labranza , ò para otros usos de sus familias.

6 Que no puedan tener en sus casas , ni fuera de ellas armas de fuego (s) cortas , ni largas en manera alguna , i si les fueren halladas en sus casas , ò ellos fueren aprendidos con tales armas dentro , ò fuera de poblado , incurran por el mismo hecho en la pena de 200. azotes i ocho (t) años de Galeras , lo qual se entienda , aunque las dichas armas , que les fueren halladas , ò con que fueren aprendidos , sean (u) largas , porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 En quanto à las armas de fuego , cavallos , yeguas , i otros animales , que tuvieren al tiempo del registro , permitimos que , aviendolo registrado , puedan despues (x) venderlos , i percibir su precio , con tal que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro , i dando de ello noticia à las Justicias , i no de otro modo ; i , por lo tocante à las armas cortas , i prohibidas , dexamos en su fuerza , i vigor lo dispuesto en la ultima Pragmatica de 4. de Mayo (y) de 1713. la qual mandamos que en este caso se guarde , cumpla , i execute.

8 Que los Corregidores , i Justicias de los Lugares , en que uviere avecinados Gitanos , tengan obligacion de visitar , i (z) registrar sus casas por si mismos las veces que les pareciere , para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas , ò otra sospecha ; i que tambien devan estar mui informados de su mo-

do de vivir , i costumbres para aplicar los remedios , que conviniere.

9 Que los avecinados no puedan acudir , ni assistir à Ferias , ni (a , 2.) Mercados , i si en contravencion de esto fueren hallados , i aprendidos en algun Mercado , ò Feria , incurran por el mismo hecho en la pena de seis (b , 2.) años de Galeras , i lo mismo se entienda , aunque no sean aprendidos , si les fuere probado aver acudido à Mercado , ò Feria.

10 Que tampoco puedan tratar en compras , ni (c , 2.) ventas , ni trueques de animales , ni ganados mayores , ni menores , assi en Ferias , i Mercados , como fuera de ellos , i si se les probare averlo hecho , aunque no ayan sido aprendidos actualmente en el trato , ò trueque , incurran en la pena de seis años de Galeras.

11 Que los avecinados no puedan habitar en barrios (d , 2.) separados de los otros vecinos , ni usar de traje diverso del que usan comunmente todos , ni hablar la lengua , que ellos llaman gerigonza , sopena à los hombres de seis años de Galeras , à las mugeres de cien azotes , i destierro del Reino.

12 Que sò la misma pena no puedan salir de los Lugares , en que tuvieren vecindad , ni passar à (e , 2.) otros , ni vagar en los campos , i caminos , porque solamente han de poder salir de sus Lugares para el exercicio de la (f , 2.) Agricultura , que les es permitido , i en caso que tengan necesidad de passar à otro Lugar por alguna dependencia propia , deveràn pedir licencia (g , 2.) à las Justicias , i podràn concedersela segun la causa , ò razon , que propusieren , con el tiempo , i las circunstancias que convengan , obrando en esto con toda consideracion , i cautela ; i las tales licencias se deveràn dár por escrito , i no en otra forma.

13 Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este , en que à los que contravinieren se impone pena de Galeras , deve entenderse , i executarse en los que fueren mayores de 17. (h , 2.) años ; siendo mayores de catorce , se embien à Presidios , donde sirvan para las obras ; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio que la de

(r) *Aut. 5. glos. (g) b. tit. (s) Aut. 5. glos. (t) hoc tit. (u) Dicha l. 16. cap. 3. b. tit. i. c. 2. i. 3. al fin b. Aut. (v) Aut. 2. 3. i sig. l. 7. 8. i 9. tit. 6. lib. 6. (x) L. 25. c. 2. tit. 2. b. lib. l. 13. 21. i 57. tit. 18. lib. 6. i cap. 19. hoc Aut. (y) Aut. 3. tit. 6. lib. 6. (z) Aut. 5. al med. b. tit. i. Aut. 4. c. 18. tit. 12. lib. 7. (a, 2.) Aut. 5. glos. (f)*

*hoc tit. (b, 2.) Cap. 10. 11. 13. i 14. hoc Aut. (c, 2.) Cap. 9. de este Aut. (d, 2.) Aut. 5. glos. (e, 2.) hoc tit. (e, 2.) Aut. 9. de este tit. (f, 2.) Aut. 5. i l. 17. hoc tit. (g, 2.) L. 22. cap. 5. tit. 2. de este lib. i Aut. 15. glos. (h, 2.) i 17. hoc tit. (h, 2.) Aut. 19. i 21. l. 9. i 11. b. tit. i. cap. 27. b. Aut. l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop.*

de Galeras, pues para los de otras edades se daràn otras providencias convenientes; i que en los casos, en que corresponde à los hombres pena de Galeras, se entienda que para las mugeres ha de ser de azotes, i destierro (i, 2.) del Reino.

14 I ordenamos, i mandamos que, si fueren aprendidos juntos en quadrilla (j, 2.) algunos de los que se dicen Gitanos en el numero de tres, ò mas, con armas de fuego cortas, ò largas, à pie, ò à cavallo, sean, ò no, avciñados en estos Reinos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual se execute consultandola primero (k, 2.) con las Chancillerías, ò Audiencias, à cuyo distrito tocare, ò con el nuestro Consejo por los Lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte; i en la misma pena incurran los que, no aviendo sido hallados, i aprendidos en esta forma, fueren convencidos (l, 2.) por legitima probanza de aver sido vistos en caminos, i despoblados, juntos à lo menos tres, i con armas de fuego, de qualquier genero que sean.

15 I tenemos por bien, i ordenamos que en el caso referido de hallarse legitimamente probado, que algunos de los que se dicen Gitanos ayan sido vistos en despoblado juntos en quadrilla, i con armas de fuego, i por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena entregando (m, 2.) preso en manos, ò poder de la Justicia à otro compañero suyo convencido del mismo delito, el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demàs, por las quales conforme à Derecho, arreglado à esta Pragmatica, no deva el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual, el que assi lo entregare, quede libre de la pena, que por aquel delito uvieren incurrido, i no sea mas por ella molestado; lo qual mandamos que se observe, i cumpla por qualesquier Jueces, i Justicias mui puntualmente; i lo mismo mandamos que se cumpla en caso que los dichos Gitanos, unidos, i armados uvieren cometido algun robo, ò delito, pues qualquiera de los com-

plices, entregando (n, 2.) preso à otro compañero, ha de poder indultarse.

16 I porque entendemos que la permanencia en estos Reinos de los que se dicen Gitanos ha dependido del favor, proteccion, i ayuda, que han hallado en personas de diferentes estados: ordenamos que qualquiera, contra quien se probare aver favorecido, receptado, ò (o, 2.) auxiliado, despues del dia de la publicacion de esta Pragmatica en qualquier forma, dentro, ò fuera de sus casas, à los dichos Gitanos, incurra, siendo (p, 2.) Noble, en la pena de 60. ducados aplicados à nuestra Camara, i gastos de Justicia por mitad; i siendo Plebeyo, en la de diez años de Galeras; i declaramos que, para proceder à estas penas, se tenga por legitima, i concluyente probanza la de dos (q, 2.) testigos integros sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos (r, 2.) singulares, ò tres deposiciones de los mismos Gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, i de diversos actos de auxilio, ò receptacion.

17 I para que no pueda aver duda en quales devan tenerse por Gitanos, i Gitanas, para comprehenderse en la disposicion, i penas de esta Pragmatica; declaramos que qualquier hombre, ò muger, que se aprendiere en el trage, i habito, de que hasta aora ha usado este genero de gente, ò contra quien se probare aver usado de la lengua, que ellos llaman (s, 2.) gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido, i lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la forma, i opinion comun de aver sido tenidos, i reputados por tales en los Lugares donde uvieren morado, i residido, deponiendolo assi à lo menos (t, 2.) cinco testigos.

18 I porque la dificultad de la probanza en robos, i delitos, que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, i astucia, con que los executan, no sea causa para que queden sin el devido castigo; ordenamos que, para convencer à los que se dicen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas (u, 2.) personas, à quienes se uvie-

(i, 2.) Cap. 11. b. Aut. 1.7. al fin, l. 16. al fin del princ. Aut. 2. 10.2 11. hoc tit. (j, 2.) L. 16. cap. 4. i Aut. 3. i 16. gl. (g) b. tit. (k, 2.) Cap. 27. hoc Aut. i Aut. 9. hoc tit. Aut. 1. glos. (l, 1) u, tit. 8. hoc lib. (l, 2.) L. 3. al fin tit. 4. lib. 4. i cap. 9. 10. i 15. de este Aut. (m, 2.) Aut. 3. cap. 2. i 3. de este tit. (n, 2.) Aut. 2. cap. 3. de este tit. (o, 2.) L. 9. glos. (d) de este tit. l. 2. tit. 16.

ren  
l. 4. i 5. tit. 12. l. 2. i 17. tit. 13. b. lib. 1. l. 10. gl. (f) tit. 5. lib. 6. (p, 2.) Aut. 4. gl. (c) Aut. 9. gl. (c) tit. 6. lib. 6. i Aut. 19. 21. hoc tit. (q, 2.) Aut. 1. gl. (i) tit. 8. hoc lib. i cap. 18. hoc Aut. (r, 2.) Aut. 1. gl. (b) tit. 8. b. lib. 1. 61. cap. 10. gl. (k, 2.) tit. 18. lib. 6. i cap. 18. b. Aut. (s, 2.) Cap. 11. i 12. b. Aut. (l, 2.) L. 7. tit. 6. lib. 4. (u, 2.) L. 25. glos. (t) tit. 21. en las Declar. lib. 5.

## De los Ladrones , i Rufianes , &amp;c.

411

ren hecho los robos , ù otras defensas en desdoblado siendo à lo menos dos (x, 2.) contestes de un mismo hecho , i de buena opinion , i fama , i que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos , para proceder contra ellos , i condenarlos en las penas (y , 2.) ordinarias , que les corresponden.

19 I para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida , i puntual execucion , pues sin ella serian inutiles todas las providencias , i prevenciones ; ordenamos , i mandamos à todas las Justicias , assi Realengas , como del Territorio de las Ordenes , Abadengo , de Señorío , i Lugares eximidos , que con la mayor aplicacion , cuidado , i zelo , que es de su obligacion , i corresponde à la importancia de esta materia , procedan al cumplimiento , i observancia de lo contenido en esta Pragmatica , i en cada capitulo de ella , sin alterar , ni dispensar (z , 2.) en su tenor , i forma ; i que passado el termino de los 30. dias , que aqui se concede para el registro , inmediatamente remitan al Consejo (a, 3.) los registros , que uvieren hecho , quedandose con copias de ellos , segun queda prevenido ; i procedan à la averiguacion de si algunos Gitanos uvieren faltado à (b , 3.) registrarse , ò uvieren ocultado alguna de las cosas , que deveràn manifestar , segun và declarado ; i constando aver incurrido en esto , les impongan las penas , que aqui vàn establecidas , i passen à su execucion , segun và mandado , i lo mismo hagan con los que , passado el segundo termino de quatro (c , 3.) meses , que se les dàn para salir de estos Reinos , ò venir al Consejo à pedir vecindad en los Lugares arriba expressados , se hallaren sin estar avecindados ; i cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades , i Villas , donde quedaren avecindados , guarden , i cumplan las condiciones , i calidades , con que esto se les permite , sin disimularles (d , 3.) la menor transgression , i culpa.

20 I las causas de los Gitanos , que en la forma sobredicha fueren presos , se conoz-

Tom. III.

(x, 2.) Glos. (y, 2.) de este Aut. (y, 2.) L. 12. i 13. hoc tit. (z, 2.) L. 14. tit. 26. lib. 8. (a, 3.) L. 16. cap. 5. al fin , i cap. 1. i 22. al fin , 14. i 27. de este Aut. i Aut. 9. hoc tit. (b, 3.) Cap. 2. hoc Aut. i l. 13. 21. i 57. tit. 18. lib. 6. (c, 3.) Cap. 3. de este Aut. (d, 3.) L. 22. cap. 4. tit. 21. Declar. lib. 5. l. 15. al fin , i l. 16. cap. 5. de este tit. (e, 3.) Aut. 2. glos. (a, 3.) tit. 20. Aut. 76. gl. (f) tit. 21. lib. 5. i cap. 22. hoc Aut. (1, 3.) L. 16.

can , juzguen , i sentencien por la Justicia , que uviere prevenido (e , 3.) en el aviso , i convocado (f , 3.) à las otras ; i todos los bienes , que se les hallaren al tiempo de la prision , i que sean suyos propios , se aplican desde luego , para que por mano de la Justicia , que uviere prevenido , i conociere de la causa , segun và expressado , se distribuyan entre las personas , que uvieren asistido (g , 3.) à executar la prision.

21 I en quanto à los Gitanos , que contra la forma de esta Pragmatica perseveraren en estos Reinos , tengan obligacion todas las Justicias de (h , 3.) perseguirlos , i procurar por todos los medios mas vigorosos , i eficaces su prision , i castigo ; para lo qual mandamos à todas las referidas Justicias que , luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna cuadrilla de Gitanos , devan dàr pronto aviso à las otras Justicias de los Lugares circunvecinos , i convocandose (i , 3.) para dia , i lugar señalado en la forma , que tuvieren por mas conveniente , i con la prevencion necesaria de armas , i gente , los persigan , prendan , i entreguen presos en las Carceles Reales de las Ciudades , ò Cabezas de Partido mas inmediatas , cuyos Corregidores , i Justicias sean obligados à recibirlos , i tenerlos en buena guarda , pena de privacion de oficio , i las demàs , que parezcan convenientes.

22 I si alguna de las dichas Justicias , aviendo recibido el aviso en la forma que và mencionada , i sido convocada , no acudiere , ni assistiere por su parte à la dicha persecucion , i prision , por el mismo hecho de constar del aviso , i de no aver acudido , incurra en la pena de 500. (j , 3.) ducados para nuestra Camara , i gastos de Justicia (k , 3.) por mitad ; i la informacion de esto , i execucion , i cobranza de esta pena , lo cometemos à la Justicia , que uviere prevenido (l , 3.) en dàr el aviso , con que antes de la execucion lo participe , i consulte (m , 3.) al Consejo.

23 I queremos , i mandamos que los Corregidores , Governadores , i otras Justicias , assi

Ooooo

Rea-

cap. 4. glos. (n) de este tit. i glos. (1, 3.) hoc Aut. (p, 3.) Dicha l. 16. cap. 4. al fin de este tit. (h, 3.) L. 16. cap. 4. i Aut. 9. i 8. hoc tit. (i, 3.) Glos. (f, 3.) hoc Aut. i Aut. 8. i 9. de este tit. (j, 3.) Cap. 25. de este Aut. i Aut. 17. al fin de este titulo. (k, 3.) Este Aut. cap. 25. 27. i 29. Aut. 17. al fin , i Aut. 22. tit. 14. lib. 2. (l, 3.) Glos. (e, 3.) de este Aut. (m, 3.) Cap. 25. 28. i glos. (a, 3.) de este Auto.

Realengas, como del Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorío, ò exímidos, puedan despachar las ordenes necessarias à los Lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su Jurisdiccion, i entrar (n,3.) en ellos, si les pareciere conveniente, para la prision de algunos Gitanos, i que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna, pena de privacion de oficio.

24 Damos comission general, i facultad à todas las Justicias, i Jueces para que, yendo en seguimiento, i persecucion de los Gitanos, puedan salir (o,3.) de sus Territorios, i Terminos, i passar, i entrar en los que sean de otras Jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, antes las dèn todo el favor, i ayuda, sò la misma pena de privacion de oficio.

25 I por lo mucho que importa que todas las Justicias estèn con igual cuidado, i vigilancia en el cumplimiento de lo que assi se manda, ordenamos que qualquiera de las dichas Justicias, que tengan noticia de que otra tolere, i permite en el distrito de su Jurisdiccion Gitanos, que no estèn (p,3.) avicinados, i con las calidades arriba expressadas, deva recibir sobre esto informacion, i remitirla al (q,3.) Consejo, para que se vea, i juzgue segun Derecho, sopena de que, si constare aver tenido esta noticia, i no averla participado en la forma dicha, deverà pagar 500. (r,3.) ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, i gastos de Justicia por mitad.

26 Damos assimismo jurisdiccion, i facultad à qualesquiera (s,3.) Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de Comisiones, i otras qualesquiera, i les mandamos que en los Lugares donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, procedan por sus personas, i las de sus Ministros à la prision de los Gitanos, que alli residieren, ò estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, i presos los remitan con las informaciones sumarias, que uvieren hecho, à la Justicia Realenga mas cercana, ò al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27 Luego que se pronuncien las senten-

cias contra los Gitanos, condenandolos à Galeras, ò Presidios (t,3.) en la forma, que aqui vè dicho que se puedan executar sin admitir apelacion, devan las Justicias, que las uvieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias à las Caxas (u,3.) de aquel distrito; i mandamos que se reciban en ellas, i se embien en la primera ocasion à cumplir sus sentencias; i en los casos, en que, segun vè dicho, se deveràn consultar (x,3.) al Consejo, Chancillerias, ò Audiencias, devan, luego que uvieren dado las sentencias, remitir los presos, i consultas juntamente con los processos al Tribunal donde tocare, pena de 500. (y,3.) ducados al Juez, que en esto fuere omisso, aplicados para nuestra Camara, i gastos.

28 Todas las Justicias tengan particular atencion, i cuidado de dár pronta, i puntual noticia al (z,3.) Consejo, ò Audiencia de su distrito de las causas, i casos tocantes à los Gitanos, que ocurrieren en su Jurisdiccion, i el que assi no lo hiciere, pague 200. ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos, i mandamos que à todos los Corregidores, Governadores, i Justicias de estos nuestros Reinos al tiempo de sus Residencias (a,4.) se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica, la qual deva ponerse, i conservarse en los Libros (b,4.) de los Ayuntamientos, Cabildos, i Concejos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i el encargo de su observancia se deva añadir à los Capítulos de Corregidores, è Instrucciones, que se les dieren para el uso de sus oficios; en la inteligencia de que publicadas, i establecidas estas providencias, nos han de (c,4.) responder, i al Consejo de los insultos, robos, muertes, i otros qualesquier delitos, que se justificaren cometidos por qualesquiera Gitanos, i Gitanas en el distrito de su Corregimiento; i sobre esto los Jueces de Residencia sean obligados à recibir mui especial, i diligente informacion, sopena que, si assi no lo hiciere en las Residencias que tomaren, se les hará cargo de ello en las que dieren, i seràn gra-

(n,3.) Cap. 24. hoc Aut. l. 16. cap. 4. glos. (m) Aut. 9. i 3. glos. (p) i Aut. 8. hoc tit. Aut. 7. al fin tit. 1. hoc lib. (o,3.) Aut. 3. glos. (g) hoc tit. cap. 23. i 26. hoc Aut. (p,3.) Cap. 3. de este Aut. (q,3.) Cap. 28. i 22. al fin hoc Aut. (r,3.) Cap. 22. de este Aut. (s,3.) L. 16. cap. 5. Aut. 8. i 9. hoc tit. i cap. 24. de este Aut. con el 22. tit. 9. i Aut. 24. i 25. tit. 5. lib. 3. (t,3.) Cap. 13. 9. i 11. hoc Aut. (u,3.) Aut. 9. glos. (g) hoc

tit. l. 3. 5. i 9. tit. 24. hoc lib. (s,3.) Cap. 14. 25. glos. (q,3.) i 28. hoc Aut. i Aut. 9. glos. (d) hoc tit. (y,3.) Cap. 22. i 25. al fin de este Aut. (z,3.) Cap. 25. 27. 14. i 29. al fin hoc Aut. (a,4.) L. 22. cap. 4. al fin tit. 2. lib. 5. en las Declar. i este Aut. al fin. (b,4.) Glos. (b,4.) de este Aut. i lei 15. tit. 6. lib. 3. (c,4.) Glos. (j,4.) hoc Aut. i Aut. 7. cap. 20. glos. (p,3.) tit. 23. lib. 4. con la l. 20. cap. 20. glos. (c,4.) tit. 6. lib. 2.

## De los Ladrones, i Rufianes, &amp;c.

413

vemente castigados; i si constare que qualquiera de las dichas Justicias, i Jueces aya faltado, ò contravenido à qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica, ò à la puntual execucion de sus penas, ò aver arbitrado (*d*, 4.) en ellas, desde luego, al que tal hiciere, le condenamos en privacion perpetua de oficio (*e*, 4.) de Justicia, i en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para Camara, i (*f*, 4.) gastos: i ordenamos, i mandamos à los del nuestro Consejo, Chancillerías, i Audiencias, que con mui especial atencion cuiden sobre la observancia, i execucion de quanto aqui và dispuesto, i de estar mui informados de lo que sobre esto passare, sin disimular (*g*, 4.) omission, ni descuido, por leve que sea, i que nos den cuenta de lo que conviniere: I para que todo lo referido tenga el devido cumplimiento, ordenamos que esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerías, i Audiencias, para que se tenga presente, i se lea quando se acostumbra leerlas; i los Governadores, i Corregidores de las Cabezas del Reino, ò Provincia las remitan à los Lugares de su distrito, para que todos las pongan en los Libros (*h*, 4.) de Ayuntamiento, i tengan la precisa obligacion de hacerla publicar al principio (*i*, 4.) de cada año, remitiendo al Consejo, Chancillería, ò Audiencia adonde toque testimonio (*j*, 4.) de averse assi executado, pena de 200. ducados, i de que se les hará cargo en su Residencia: todo lo qual queremos se guarde, cumpla, i tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, i que, como và referido, se publique en esta nuestra Corte, i las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i Señorios.

## AUTO VIII. 69. 1. Parte.

*Las Justicias en sus Jurisdicciones, i siendo necessario, fuera de ellas, sigan à los Gitanos, Ladrones, Metedores, Contravandistas, i toda gente de mal vivir, i los prendan, i embarguen sus bienes, i hagan informacion de su vida, i costumbres.*

Tom.III.

(d, 4.) L. 17. cap. 5. l. 14. tit. 26. lib. 8. (e, 4.) L. 2. al fin b. tit. i. dicha L. 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. Declar. (f, 4.) Este Aut. cap. 23. tit. 27. (g, 4.) Diabu l. 22. c. 4. tit. 21. lib. 5. i cap. 27. al fin hoc Aut. (h, 4.) Glor. (h, 4.) hoc Aut. (i, 4.) L. 61. tit. 1. lib. 3. Aut. 4. cap. 27. al fin tit. 6. lib. 1. (j, 4.) Cap. 28. b. Aut.

El Consejo en Madrid à 4. de Agosto de 1699.

**M**Andamos à todos los Corregidores, i Justicias que con el mayor cuidado, i aplicacion que sea possible passéis (*a*) por vuestras personas, assistidos de los Ministros, que fueren necesarios, à los sitios, i parajes donde entendieredes andan Ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, Contravandistas, i otra gente de mal vivir, i los prended, i embargad sus bienes, i hacienda, i con la guardia, custodia, i seguridad necessaria los pondreis presos en las carceles de vuestras Jurisdicciones, i executado lo referido, recibais informacion, averigüeis, i sepais cómo, i de qué manera lo susodicho ha passado, i passa, qué delitos, i excessos han cometido, assi de robos, i salteamientos de caminos, como de muertes, i fraudes contra nuestra Real Hacienda, por cuyo mandado, i quièn les diò para ello consejo, favor, i (*b*) ayuda, substanciando, i determinando las causas conforme à Derecho, otorgando las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos, i sentencias, en los casos, i cosas que uviere lugar, para que las puedan seguir, i proseguir en el Tribunal donde tocare; i si fuere necesario salir fuera de vuestras Jurisdicciones, vayais (*c*) con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, i demás partes, que convenga, à executar, i cumplir lo que por esta nuestra Carta se os manda; i mandamos à las Justicias de ellas os den, i hagan dar todo el favor, i (*d*) ayuda que uvieredes menester, sò las penas que les impusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas, i por condenados en ellas, lo contrario haciendo, que para todo lo referido os damos poder cumplido, i comission en forma, tan bastante como es necesario, i de Derecho en tal caso se requiere.

AUT. IV. Fol. 259. buel. Tom. 3. Pragm.

*Las Justicias prendan, i castiguen los Gitanos conforme à la Pragmatica del año de 95. sin consultar al Consejo, ni à las Audiencias, constando de la qualidad de Gitanos, i que no guardan las vecindades, pudiendo, en caso de resistencia, tirarles como à enemigos.*

Ooooo 2

El

AUT. VIII. (a) Aut. 7. cap. 20. 21. 22. 25. 26. i Aut. 9. 3. i 4. de este tit. (b) L. 9. al fin hoc tit. (c) Aut. 4. i 7. cap. 23. i 24. i l. 16. glos. (m) hoc tit. Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. i l. 33. tit. 6. lib. 3. (d) L. 6. tit. 22. de este lib. Aut. 24. i 25. tit. 5. Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i Aut. 16. de este titulo.

## 414

## Libro octavo. Título undecimo.

El mismo en Madrid por Cedula de 18. de Agosto de 1705. i otra de 10. de Septiembre de 1708.

**M**Andamos à todos los Corregidores , i Justicias que , luego que recibais esta nuestra Carta , con el mejor zelo , cuidado , i vigilancia os apliqueis à fin de que los Gitanos , que uviere en cada una de vuestras Jurisdicciones , se prendan , i (a) castiguen , para que por este medio se aseguren (b) los Pueblos , i caminos de semejante gente , i los vecinos caminantes vivan con la seguridad , i quietud que conviene , sin que por este medio experimenten perjuicio alguno ; i queremos que en las personas de los reos , que aprendiereis de esta calidad , se executen las penas impuestas por la dicha Pragmatica de 14. de (c) Junio del referido año de 95. sin que sea necesario consultar (d) sobre ello à los del nuestro Consejo , Chancillerias , ò Audiencias , constandoos ser Gitanos los reos ; que aprendiereis , i que no guardan las (e) vecindades , que les están assignadas , i condiciones con que se les permiten ; i permitimos à vos las dichas Justicias , i à los demàs Ministros , i personas , que salieren en su seguimiento , el poderseles (f) tirar como à enemigos , i perturbadores de la pública paz , i sosiego de nuestros Reinos , i vassallos , en caso de resistirse ; i no queriendo rendir inmediatamente las armas , que llevaren , ni darse à prision , siendo avisados por vos , quitandoles por este medio en el caso referido la seguridad , sin que vos las dichas Justicias , Ministros , i demàs personas podais ser castigados por ello , constando en los autos , que hicierais , de la calidad de la resistencia , i contumacia de los Gitanos , aunque sea por las deposiciones de los mismos Ministros , i personas , i fee de Escrivano ante quien se actuare ; i mandamos que todos los reos de esta calidad , i que en conformidad de lo dispuesto por la Pragmatica referida se les condenare en la pena de Galeras , se reciban en las (g) Caixas adonde se remitieren por las dichas Justicias.

## A U T O X.

*Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis dias pena de 200. azotes.*

AUT. IX. (a) *Aut. 8. glos. (a, c, i d,) de este tit. (b) L. 1. tit. 12. i l. 1. tit. 23. hoc tit. (c) Aut. 7. hoc tit. (d) Aut. 7. cap. 14. 22. i 27. glos. (x, 3.) hoc tit. (e) Dicho Aut. 7. cap. 3. i 13. hoc tit. (f) Aut. 3. glos. (d, i s,) Aut. 10. glos. (b) l. 16. cap. 4. i 3. de este tit. i Aut. 2. cap. 13. tit. 10. lib. 7. (g) Aut. 7. cap. 27. glos. (u, 3.) hoc tit. l. 3. 5. i 9. tit. 24. de este libro.*

AUT. X. (a) *Aut. 7. cap. 2. 11. i 13. Aut. 11. 15. i 2. glos. (a) i l. 13. al fin hoc tit. Aut. 61. i 34. tit. 6. lib. 2. l. 1. 5. i 9. tit. 24.*

Phelipe V. en Madrid à 9. i el Consejo à 11. de Julio de 1707.

**A**Viendo entendido que residen en esta Corte muchas (a) Gitanas , i que de permitirlo se sigue gran perjuicio al servicio de Dios , i al mio ; mando al Consejo persiga à esta gente conforme à las Leyes , i Pragmaticas ; añadiendo à estas providencias todas las que juzgare convenientes ; en suposicion de que estoi con firme resolucion de que esta gente se (b) extinga ; i qualquiera omission en esto será mui de mi desagrado.

## A U T O XI. 111. 2. Parte.

*No se permitan en la Corte Gitanas , que no estén casadas con Gitanos avecindados en ella.*

El Consejo alli à 8. de Junio de 1709.

**L**Os señores del Consejo de su Magestad , aviendo tenido noticia que en esta Corte se hallan muchos Gitanos con el pretesto de solicitar las dependencias de los Gitanos presos , i refugiados , de que se siguen graves inconvenientes ; mandaron que las (a) Gitanas , que se hallaren en esta Corte , que no estuvieren casadas con Gitanos avecindados en ella , salgan dentro de quatro dias , i vayan à vivir donde uvieren tenido su (b) vecindad , i domicilio , pena de que passados , i hallandolas en ella , se les daràn 200. azotes , i serán llevadas por diez años à la Carcel Real de la (c) Galera de esta Corte ; i para su execucion , i cumplimiento , i que se publique en ella en la forma ordinaria , se comete à la Sala de (d) Alcaldes de esta Corte.

## A U T O XII.

*Recojanse los vagamundos en el Sitio del Parque , passando un Alcalde auxiliado , en caso necesario , de Soldados de Guardias.*

Phelipe V. alli à 3. de Junio de 1725. à Consulta.

**R**ecojanse los (a) vagamundos , i otro qualquier genero de gentes , que con mugeres de mala vida se refugian en el Sitio del (b) Parque , i passe à este fin un Alcalde de Corte , respecto estàr dadas las ordenes convenientes al Mayordomo Mayor , i Capitan de Guardias , para que no se le ponga embarazo , i en caso necesario le auxilien (c) los Soldados de Guardias , que uviesse menester.

AU-

hoc lib. (b) *Aut. 3. glos. (d, i s,) i Aut. 9. glos. (f) de este tit.*  
 AUT. XI. (a) *Aut. 10. glos. (a) hoc tit. (b) Aut. 7. cap. 19. al fin hoc tit. (c) Aut. 2. hoc tit. i l. 5. i 9. tit. 24. de este lib. (d) Num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2. i Aut. 2. glos. (c) de este tit.*  
 AUT. XII. (a) *Aut. 3. 4. i 7. cap. 14. 20. 21. i 25. i Aut. 15. hoc tit. (b) Aut. 47. glos. (b) Aut. 80. tit. 6. lib. 2. i Aut. 12. i 23. tit. 4. lib. 6. (c) Aut. 12. glos. (b) tit. 4. lib. 6. Aut. 16. de este tit. i l. 6. tit. 22. de este libro.*

## De los Ladrones , i Rufianes , &amp;c.

415

## A U T O XIII.

*Prendanse los vagamundos , i se lleven à las Plazas.*

El mismo allí à 5. de Enero de 1726.

**H**E resuelto se dè orden general à todo el Reino para que se prendan los (a) vagamundos , que uvieren , i se lleven à las Plazas donde se prendieren , ò à las mas inmediatas , encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion , i que se me dè (b) cuenta ; cuidando de ello el Consejo.

## A U T O XIV.

*Guardese la Pragmatica de 15. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones , i gente de mala vida.*

El Consejo allí à 9. i 28. de Septiembre de 1726.

**T**Odas las Justicias guarden irremisiblemente la Pragmatica de 15. de Junio (a) de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones , i otra gente de mal vivir ; i la executen sin la menor (b) omission ; con apercibimiento que en caso de contravencion , se tomarà la mas severa providencia.

## A U T O XV.

*Guardese lo dispuesto contra Gitanos en la Pragmatica publicada en 14. de Mayo de 1717.*

Phelipe V. allí à 1. de Octubre de 1726. por Cedula.

**M**Andamos se guarde inviolablemente la Pragmatica publicada contra Gitanos en 14. de Mayo (a) de 1717. i que no se les pueda oir en los Tribunales superiores recurso alguno de queixa contra las Justicias Ordinarias , sino que estas procedan (b) absolutamente en los casos de Pragmatica , imponiendoles las penas establecidas , excepto quando por la calidad de ellas deve preceder (c) Consulta ; i assimismo mandamos que dentro de quatro dias salgan de esta nuestra Corte , i de las Ciudades donde residen las nuestras Audiencias , i Chancillerias , todas las Gitanas , que uvieren , baxo el Auto referido ; i que de ninguna suerte puedan venir à esta nuestra Corte , ni solicitar sus (d) instancias , sino los mismos hombres interessados , ò embien poder en forma baxo de las mismas penas : i os hacemos especial encargo para que no permitais salir à los Gita-

nos de los Lugares de su distrito , sino es con urgente causa , i precediendo licencia (e) por tiempo limitado , que se les ha de dár por escrito , i poniendoles señas , de suerte que al que se encontrare en el campo , i poblado , que no sea el de su vecindad , sin esta circunstancia , mandamos se le impongan por el mismo hecho , i sin justificacion de otro delito , las penas de Gitano (f) vagamundo , i que no se den licencias para dos (g) Gitanos , ni para muger alguna , ni muchacho , porque estos no han de poder salir de sus vecindades , excepto siendo viuda , que se le podrá dár licencia con las mismas circunstancias ; i no admitireis en vuestros Pueblos Gitanos , ni Gitanas , ni los consintais vivir en ellos , no siendo de los señalados (h) en la dicha Real Pragmatica , ò de otros , que parezca señalar ; i assimismo os mandamos pongais mucho cuidado en las informaciones , que se ofrecieren dár , executandolas con citacion (i) del Procurador Sindico General , i que todas las nuestras Cartas , i Provisiones , que tuvieren los Gitanos , i en las que en adelante obtuvieren , pongais al pie de ellas , estando yà dado el cumplimiento , ò al ultimo de darle , las señas (j) mas puntuales , que tuvieren , con todo lo demàs , que os pareciere conveniente proveer à este fin ; i hareis se vuelva à publicar la referida Real Pragmatica , i lo demàs contenido en esta nuestra Carta.

## A U T O XVI.

*Las Justicias persigan los ladrones , i gente perdida , para lo qual los Comandantes Generales les dèn Tropa de Cavalleria ; quando la pidieren.*

El mismo en Madrid à 3. de Diciembre de 1726. à Consulta.

**M**Andamos que con todo zelo , cuidado , i aplicacion procedais (a) à la persecucion , prision , averiguacion , i castigo de los ladrones , i gente perdida , haciendo para ello todas las diligencias , que tuviereis por convenientes , de forma que se consiga la extincion (b) de semejante gente , à cuyo fin hemos mandado dár , i se han dado con efecto por nuestra Real persona à todos los Comandantes Generales las ordenes necessarias , para que , siempre que

AUT. XIII. (a) *Aut. 12. glor. (a) de este tit. (b) Aut. 7. cap. 20. 21. 23. i 24. de este titulo.*

AUT. XIV. (a) *Aut. 3. hoc tit. (b) Aut. 16. cap. 5. Aut. 4. al fin. Aut. 7. cap. 27. hoc tit. i l. 22. cap. 4. tit. 21. en los Decios. lib. 5.*

AUT. XV. (a) *Aut. 7. hoc tit. (b) Aut. 3. 5. 7. 14. i 16. hoc tit. (c) Aut. 9. i 7. cap. 14. 22. i 27. hoc tit. (d) Aut. 10. 11. i 17. hoc tit. (e) Aut. 17. i 7. cap. 12. glor. (g, 2.) Aut. 9.*

*hoc tit. i l. 19. cap. 5. tit. 2. de este lib. (f) Aut. 3. 5. i 7. de este tit. (g) L. 16. cap. 4. i Aut. 7. cap. 14. glor. (j, 2.) hoc tit. (h) Aut. 7. cap. 3. hoc tit. (i) Aut. 1. 13. 14. i l. 3. tit. 25. lib. 4. (j) Aut. 7. cap. 1. l. 16. cap. 1. i 4. hoc tit. l. 3. tit. 18. lib. 6.*  
AUT. XVI. (a) *Aut. 14. 15. i 18. l. 3. i 6. 11. i 16. cap. 4. de este tit. l. 24. i 26. cap. 8. tit. 12. lib. 1. i l. 9. cap. 7. tit. 24. de este lib. (b) Aut. 10. glor. (b) de este titulo.*

## 416

## Libro octavo. Título undécimo.

que les pidieréis alguna partida de Cavallería para la dicha persecucion, i prision, os la embien (c) con Oficial de confianza, i conducta, de suerte que, auxiliadas vos las dichas Justicias, se pueda conseguir el sosiego de los Pueblos, i seguridad de los (d) caminantes.

## A U T O X V I I .

*Las Justicias no permitan que los Gitanos salgan de los poblados, dond<sup>o</sup> están avicinados, con el pretexto de que vienen à la Corte à avicinarse, ò à otra diligencia.*

El Consejo en Madrid à 4. de Febrero de 1717.

**M**Andamos à todas las Justicias no deis (a) licencias, ni permitais que los Gitanos salgan de sus vecindades, con el pretexto de venir à esta nuestra Corte à solicitar vecindario, ò otra cosa, sino que qualquiera pretension lo dirijan por mano de vos las dichas Justicias, quienes representareis lo que se pretendiere por los Gitanos; i al mismo tiempo informéis lo que se os ofreciere sobre la pretension, que introduxeren, teniendo presentes nuestras Reales Pragmaticas, i ordenes expedidas, de suerte que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente al perjuicio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente à deducir su pretension por medio de poder; i assimismo os prevenimos observeis puntualmente lo mandado en la Pragmatica de primero de Octubre (b) de 1726. con apercibimiento de que, no executandolo assi, se os sacará la grave (c) multa, que pareciere correspondiente.

## A U T O X V I I I .

*No se consientan vagamundos, ni bolgazanes, i las Justicias los mantengan en las carceles con el caudal de penas de Camara, ò otro arbitrio, dando cuenta.*

El mismo en Buen-Retiro à 13. i el Consejo à 19. de Diciembre de 1733. \* i se refiere à la Instrucción de Intendentes, que por estar en gran parte alterada, no se puso en el tit. 6. del lib. 3.

**S**iendo tan recomendables los motivos, por que previenen las leyes no se consientan (a) vagamundos, ni holgazanes, è igualmente

preciso el cuidado de su execucion; he resuelto se acuerde este asunto à las Justicias (b) de estos Reinos, por la (c) desidia con que hasta aqui se ha tratado, à fin de que vigilen con la mayor exáctitud sobre su mas puntual observancia, i que (como està advertido en la Cedula de 21. de Julio de 1717. i en el artic. 41. de la Instrucción \* de Intendentes de 4. de Julio de 1718.) los que fueren hábiles, i de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dandome (d) cuenta, los mande destinar (e) à los Regimientos, que sea conveniente, i en interin se executa, i està detenidos en las carceles, han de ser assistidos (f) con una racion de pan de à 24. onzas castellanas, i quatro quartos al día, valiendose à este fin las Justicias de los caudales de penas de Camara, i otros qualesquiera aplicados à gastos de Justicia, i à falta de ellos, de los arbitrios, i propios de las Comunidades.

## A U T O X I X .

*El que, teniendo 17. años, hurtare en la Corte, i cinco leguas en contorno, incurra en pena de muerte; i no teniendolos, passando de 15. años, en la de 200. azotes, i 10. años de Galeras; i à los Nobles la de garrote; i lo mismo à los que dieren auxilio cooperativo; i à los que receptaren los bienes robados, la misma de azotes, i Galeras, bastando para la prueba un solo testigo, i dos indicios.*

El mismo en el Pardo à 23. de Febrero de 1734. por Pragmatica publicada en 25. de él.

**R**econociendo con lastimosa experiencia la reiteracion, con que se cometen en la mi Corte, i caminos inmediatos, i públicos de ella, los delitos de hurtos, i violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad, con que se ha practicado lo dispuesto por algunas (a) Leyes del Reino, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor (b) pena para su castigo, i escarmiento; i atendiendo à que mi Corte, como fuente (c) de la Justicia, debe ser segura à todos los que viniéren, i residan en ella; he resuelto establecer nueva Lei,

(c) Aut. 12. glos. (c) de este tit. (d) L. 1. glos. (a) tit. 12. i l. 1. glos. (a) tit. 23. de este libro.

AUT. XVII. (a) Aut. 7. cap. 12. glos. (g, 2.) i Aut. 15. de este tit. i l. 19. cap. 5. tit. 2. de este tit. (b) Aut. 15. i 7. de este tit. (c) Dicho Aut. 7. cap. 22. glos. (j, 3.) i cap. 25. glos. (r, 3.) de este título.

AUT. XVIII. (a) L. 16. 15. 12. i 13. Aut. 3. 5. 7. 14. 15. 16. i 17. i el 2. 10. i 11. hoc tit. (b) Aut. 7. cap. 20. al 29. i Aut. 12. glos. (d) de este tit. (c) Aut. 4. glos. (e) Aut. 10. al fin

hoc tit. i Aut. 1. glos. (p, i 9.) tit. 8. hoc lib. (d) Aut. 9. gl. (d) de este tit. (e) Dicho Aut. 9. glos. (g) de este tit. (f) Aut. 6. hoc tit. Aut. 4. glos (c) tit. 2. l. 2. 3. 9. i num. unic. Remis. tit. 24. hoc lib. i l. 4. tit. 16. lib. 5. num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2. AUT. XIX. (a) L. 7. i 8. de este tit. l. 1. i 2. tit. 12. l. 7. tit. 22. l. 6. 10. i 11. tit. 24. hoc lib. (b) L. 1. al med. tit. 23. de este lib. l. 6. al fin, l. 7. tit. 28. i l. 3 al fin tit. 16. Part. 2. l. 1. al med. tit. 13. lib. 8. Ordenam. (c) L. 1. glos. (a) tit. 23. i l. 1. glos. (a) tit. 12. de este libro.

## De los Ladrones , i Rufianes , &amp;c.

417

i Pragmatica sancion en esta forma : Que à qualquiera persona , que teniendo 17. años , (d) cumplidos , dentro de la Corte , i en las cinco leguas (e) de su rastro , i distrito , le fuere probado aver robado (f) à otro , yà sea entrando en las casas , ò acometiendole en las calles , i caminos , yà con armas , ò sin ellas , solo , ò acompañado , i aunque no se siga herida , ò muerte (g) en la execucion del delito , se le deva imponer pena (h) capital , assi por la Sala de Alcaldes de mi Casa , i Corte , como por los Jueces Ordinarios , i sin arbitrio para templar , ni (i) commutar esta pena en alguna otra mas suave , i benigna : Que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de 17. años cumplidos , i excediere de los (j) 15. se le condene en la pena de 200. azotes , i diez (k) años de Galeras , i à que , passados , no salga (l) de ellas sin mi expreso consentimiento : Que si ( lo que no es creible ) fuere probado à qualquiera persona noble (m) aver cometido igual delito , no se le exceptue de la expressada pena capital , sino que se mande executar la de garrote (n) irremissiblemente : Que todas las personas , que dieren auxilio (o) cooperativo à tan grave , i escandaloso delito , sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte , como cómplices , i perpetradores de su enormidad ; i los que (p) receptaren , ò encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados , incurran en la pena de 200. azotes , i diez años de Galeras ; i en esta misma pena de Galeras , i azotes incurran aquellos , que acometiendo para executar el hurto , no lograron el (q) intento , ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente , ò acaso ; i si fueren personas (r) nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos , seràn condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa , de que tampoco podrán salir (s) sin mi expreso consentimiento : Que para la justificacion del ex-

pressado crimen de hurto en semejante caso , è imponer la pena ordinaria capital al reo , baste la de estàr probado por un (t) solo testigo idoneo , aunque sea el robado , ò cómplice confesso de si , i purgada su infamia , i añadiendo otros dos (u) indicios , ò argumentos graves , que conspiren al mismo fin , i persuadan à la prudente racional credulidad de ser el delinquente : i porque la observancia de esta lei , como dirigida à la seguridad , i decoro de mi Corte (x) , se hace tan util , i necessaria al bien público de mis vassallos , i de los Estrangeros , i puede suspenderse , ò malograrse en las essenciones de fuero , ò (y) privilegios , que opongán los reos , dando lugar à competencias de unas Jurisdicciones con otras ; es mi voluntad , que para el caso del crimen de hurto , ò robo dentro de mi Corte , i cinco leguas de su rastro , i distrito , conozca la Sala (z) , i Alcaldes de mi Casa , i Corte , i las Justicias Ordinarias privativamente , i con inhibicion de otras qualesquiera , por privilegiadas que sean ; i para este solo caso derogo , i anulo toda la essencion , que les aya concedido , i tengan , ò por Leyes , i Pragmaticas , ò por mi especial indulto , à qualesquier personas , que incurran en semejante delito , como si expressamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados privilegios , i fuero.

## A U T O X X.

*Estiendese la Pragmatica antecedente à la Provincia de Guipuzcoa , i à todos sus distritos , i jurisdicciones.*

El mismo alli à 1. de Marzo de 1735. à Consulta.

**P**OR parte de la Provincia de Guipuzcoa se me representò , que no siendo suficiente la providencia , que contienen sus fueros , assi para evitar los hurtos , como para la prueba de estos , i otros graves delitos , por la frecuencia de cometerlos à causa de lo aspero , è intrincado del terreno , avia resuelto en la

Jun-

(d) *Aut. 7. cap. 13. glos. (b, 2.) l. 9. gl. (a) l. 10. gl. (c) i l. 11. al fin. Aut. 20. i 21. boc tit. l. 9. tit. 1. l. 17. i 18. tit. 24. Part. 7. i gl. (j) boc Aut. (e) L. 2. gl. (f) tit. 25. l. 1. gl. (b) tit. 23. b. lib. l. 2. al med. tit. 11. lib. 1. Orden. 3. tit. 16. i l. 25. tit. 26. Part. 3. (f) L. 12. i 13. r. 1. lib. 8. l. 10. 13. i 14. r. 2. lib. 7. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 5. lib. 4. Fuer. Real. l. 74. i 75. del Estilo. l. 18. tit. 14. l. 9. r. 10. Part. 7. l. 1. tit. 13. lib. 8. Ordenam. l. 1. al med. l. 4. gl. (g) tit. 23. i l. 1. gl. (h) tit. 12. boc lib. con el Aut. 20. i 21. b. tit. (g) L. 2. glos. (d) tit. 23. b. lib. i gl. (q) boc Aut. (h) L. 1. al med. i l. 4. glos. (g) tit. 23. b. lib. i gl. (b, i f.) boc Aut. con el 20. 21. b. tit. (i) L. 14. glos. (b) l. 17. cap. 5. tit. 26. boc lib. i Aut. 7. gl. (d, 4.) b. tit. (j) *Aut. 7. cap. 13. glos. (b, 2.) boc tit. i gl. (d) boc Aut. l. 9. tit. 1. l. 17. tit. 14. l. 8. tit. 31. Part. 7. i l. 7. tit. 11. Part. 3.**

(k) L. 10. glos. (b) boc tit. (l) *Aut. 2. tit. 24. boc lib. i glos. (s) h. Aut. (m) Aut. 4. glos. (c) tit. 6. lib. 6. l. 5. tit. 22. b. lib. i glos. (r) boc Aut. (n) L. 6. i sig. tit. 31. l. 2. tit. 30. Part. 7. l. 24. tit. 21. Part. 2. Aut. 11. gl. (j) tit. 4. l. 4. tit. 6. l. 4. 5. 6. i 14. r. 2. lib. 6. Rec. (o) *Aut. 7. cap. 16. gl. (o, 2.) tit. 11. b. lib. (p) Aut. 3. c. 3. gl. (t) boc tit. (q) L. 25. cap. 9. glos. (r) tit. 21. lib. 5. en las Declar. l. 2. glos. (d) tit. 23. l. 4. gl. (b) tit. 22. boc lib. i gl. (g) boc Aut. (r) Aut. 4. glos. (c) tit. 6. lib. 6. i gl. (m) boc Aut. (s) Glos. (f) de este Aut. (u) L. 7. glos. (g) tit. 8. lib. 7. l. 8. glos. (g) tit. 14. lib. 2. l. 18. glos. (d) tit. 17. lib. 9. l. 45. §. 7. cap. 2. glos. (m, 2.) tit. 25. lib. 4. l. 58. gl. (e) tit. 21. lib. 5. (u) L. 3. tit. 30. Part. 7. (x) Glos. (c) boc Aut. (y) L. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. lib. 5. en las Declar. i. Aut. 5. c. 7. tit. 9. b. lib. (2) *Aut. 11. gl. (d) h. tit.***

Junta General, celebrada en la Villa de Mondragón en 6. de Mayo del año próximo pasado de 1734. concurriendo todos los Procuradores de las Republicas con asistencia del Corregidor, recurrir à mi Real persona, para que mandasse practicar en toda la circunferencia de essa Provincia la Real Pragmatica publicada (a) el dia 25. de Febrero del mismo año, para reprimir la ossadia, i frecuencia de los hurtos en la Corte, i en las cinco leguas de su rastro, i distrito; i presentando certificacion por donde constaba la expressada resolucion, i otra con insercion del cap.10. del tit.13. i del 9. i 11. del tit.29. de sus fueros, me suplicò fuesse servido mandar que la citada Pragmatica se estendiesse à essa Provincia, observandose en ella como se ordenaba para Madrid, i sus cinco leguas, sin que toviessem arbitrio para alterarla sus Jueces, librando à este fin los despachos convenientes; i para que en la Chancilleria de Valladolid se practicasse en las causas de robos, executados en el territorio de essa Provincia, que fuessen por apelacion à aquel Tribunal; i conviniendo à mi servicio que la citada Real Pragmatica se estienda à la Provincia de Guipuzcoa, i que se observe en ella al mismo fin que se promulgò para Madrid, i sus cinco leguas; sobre Consulta del mi Consejo de 2. de Octubre del año próximo pasado, he venido, i tenido por bien condescender à la instancia de la referida Provincia, à cuyo fin la estiendo à todos sus Pueblos, para que se cumpla, i executen en ellos, con los que incurrieren en su transgression, las penas que corresponden à sus delitos, i están impuestas en la expressada Pragmatica, haciendola publicar para su puntual observancia en los sitios, i parajes acostumbrados, para que llegue à noticia de todos, i ninguno pretenda (b) ignorancia, dando en razon de uno, i otro todas las ordenes, disposiciones, i providencias que se requieran; i assimismo mando al Presidente, i Oidores de la mi Chancilleria de Valladolid, i Sala del Crimen de ella observen, i guarden esta mi Real resolucion en los casos, i cosas, que por via de apelacion, recurso, ò en otra forma les toque, i se ocurra à ella, que assi es mi voluntad.

## A U T O XXI.

*Todo hurto calificado, ò no, en poca, ò mucha cantidad, està comprehendido en la Pragmatica de 25. de Febrero de 1734. i las causas, que se fulminaren, se determinen dentro de treinta dias.*

El mismo en San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1735. por Pragmatica publicada en 10. de él.

CON motivo de la representacion, que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte en 10. de Abril del año de 734. en razon de la causa, que pendia en ella por Consulta de la sentencia, que avià pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, i otras, que expuso) para la mas puntual inteligencia de la (a) citada lei, mandè que el mismo Consejo propusiesse su dictamen en el caso, i dudas excitadas por la Sala, reducidas à si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domesticos, ò los executados sin violencia, ò de corta cantidad; i en vista de la Consulta, que me hizo en 31. de Mayo del mencionado año, i enterado de todo, fui servido declarar, que todo hurto, calificado, ò no, de poca, ò mucha (b) cantidad, debe estàr sujeto à la pena de la Pragmatica, porque no fue alguna de estas circunstancias las que movieron mi Real animo à establecerla, sino las graves, que concurren en los Vandos puramente prohibitivos, i las consideraciones de que, si la disposicion legal (c) en casos particulares impone pena ordinaria à los delitos, que por punto general no la merecen, la persuaden aora justificada por los superiores fines, que concurren: i quando devia persuadirme à que lo justo, conveniente, i preciso de esta lei, i tan expressiva, i no dudosa declaracion de mi Real animo executasse la ciega deferencia de mis Ministros à su mas pronto, i efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito; i porque pueden pretestarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos, i latrocinios, comprehendidas en las penas de la citada Pragmatica, segun sus expresiones, i mi Real intencion,

las

AUT. XX. (a) *Aut. 19. hoc tit.* (b) *L. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 2.*  
 AUT. XXI. (a) *Aut. 19. hoc tit.* (b) *L. 18. tit. 14. l. 1. 2.*

*i 3. tit. 13. Part. 7. l. 4. tit. 7. Part. 5. i Aut. 19. glos. (b) i f. de este tit. (c) L. 1. tit. 23. i l. 1. tit. 12. de este libro.*

## De los Ladrones , i Rufianes , &amp;c.

419

las dilaciones, que se suelen interponer por parte de los reos , ò las que dicta una mal entendida compassion para preservarlos , ò la malicia de los Ministros inferiores, que manejan las causas: he resuelto, que todas las que desde agora en adelante se fulminaren, assi de (d) oficio, como à querrela particular, en materia de hurtos, robos, latrocinios cometidos en mi Corte, i cinco leguas (e) de su rastro, i distrito, por la Sala (f) de Alcaldes, ò Justicias Ordinarias de ella, se hayan de substanciar, i determinar precisamente en el termino (g) de 30. dias, poniendo en mi Real (h) noticia por medio del Governador, que es, ò fuere del Consejo, la sentencia que dieren; à fin de que Yo me halle enterado de que se practica assi la citada lei, mi Real declaracion, i lo que nuevamente ordeno en razon de los terminos en que deben fenecerse las mencionadas causas, mando à la Sala que en el (i) Pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dàr cuenta de qualquiera causa de hurto, que se haya empezado à escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expression de la persona robada, i del que se presume, ò sea delinqüente; i que el Corregidor, i sus Thenientes en las causas de igual calidad hayan de dàr cuenta (j) à la Sala dentro de 24. horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, à fin de que en el dia sucessivo se incluya esta noticia en el Pliego de ellas; i ordeno à los mencionados Alcaldes de mi Casa, i Corte, i al Corregidor, i Thenientes de Madrid, i demàs Justicias Ordinarias de las Villas, i Lugares de las cinco leguas de su rastro, i distrito, que practiquen, i executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion, advertidos de que, faltando qualquiera à su devido inviolable cumplimiento, constandome de su (k) omision, no solo serà depuesto de su empleo, sino severamente castigado, è igualmente los que, no zelando sobre la fidelidad, i pureza (l) de los Ministros inferiores, que hayan de intervenir en la execucion de los autos, i diligencias, facilitan, i disponen los medios de confundir la verdad, i libertar à los reos.

## Tom. III.

(d) L. 18. glos. (u) tit. 1. lib. 4. i Aut. 1. glos. (d) tit. 16. lib. 2. (e) Aut. 19. glos. (e) de este tit. (f) Aut. 11. glos. (d) Aut. 19. entre la glos. (b, i i,) hoc tit. i Aut. 58. tit. 8. lib. 2. (g) L. 7. glos. (b, l, i m,) tit. 18. lib. 4. (h) Aut. 90. glos. (a, i b,) tit. 4. Aut. 74. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 22. hoc tit. (i) Aut. 59. tit. 6. i Aut. 71. cap. 16. tit. 4. lib. 2. (j) Aut. 8. tit. 5. lib. 3. (k) L. 22.

## AUTO XXII.

*Nuevas providencias, i penas contra Gitanos, i Gitanas, que no guardan su domicilio, i vecindad.*

Phelipe V. en S. Lorenzo en 30. de Octubre à Consulta de 17. de Septiembre de 745.

**P**OR quanto por la Pragmatica (a) publicada en 14. de Mayo de 1717. i Provision de 8. de Octubre de 1738. i otras ordenes anteriores estàn prevenidas, i dadas varias providencias en razon de los domicilios, i vecindades de los que se nominan Gitanos, i no aviendo bastado à refrenar sus maldades; conviniendo aplicar el devido remedio, à Consulta del mi Consejo de 17. de Septiembre proximo passado me he servido resolver que todos los Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos, i fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tienen vecindad en las Ciudades, i Villas de su assignacion; se restituyan en el termino de 15. dias à los Lugares de su domicilio, pena de ser declarados, passado este termino, por vandidos pùblicos, i de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre ellos armas, i quitarlos la vida: Que passado el referido termino, se encargue estrechissimamente à los referidos Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores que por si, ò personas de integridad, i de su mayor satisfaccion salgan con Tropa (b) armada, i si no la uviere, con las Milicias, i sus Oficiales, acompañados de las Rondas (c) de à cavallo destinadas al resguardo de las Rentas, à correr todo el distrito de sus jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprender à los Gitanos, i Gitanas, que se encontraren por los caminos pùblicos, ò otros Lugares fuera de su vecindario; i solo por el hecho de la contravencion, se les imponga la pena de (d) muerte. Que en el caso de refugiarse (e) à lugares sagrados, los puedan extraer, i conducir à las carceles mas inmediatas, i fuertes, donde se mantengan, i si

## Ppppp

los

cap. 4. tit. 21. en las Declar. lib. 5. l. 10. glos. (s) i l. 4. glos. (e) hoc tit. (l) Aut. 7. cap. 16. glos. (h, s,) i cap. 18. tit. 23. lib. 4. AUT. XXII. (a) Aut. 7. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 16. glos. (c, i d,) tit. 11. lib. 8. (c) Aut. 25. tit. 5. lib. 3. (d) Aut. 3. glos. (d, i e,) tit. 11. lib. 8. (e) Romie. num. 2. i 3. i Aut. unic. tit. 2. lib. 1.

420

## Libro octavo. Título undécimo.

los Jueces Eclesiásticos procedieren contra las Justicias Seculares, á fin de que sean restituidos á la Iglesia, se valgan de los recursos (*f*) de fuerza establecidos por Derecho; declarando (como declaro) que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por rebeldes, incorregibles, i enemigos de la paz pública: siendo (como es) mi voluntad que todas las Milicias, que se emplearen en reconocer, perseguir, i castigar los Gitanos en sus Provincias, i á los Oficiales, que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen, se les socorra por

mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion: I encargo al Gobernador, i los del mi Consejo que zelando sobre el exácto cumplimiento de los Corregidores, i Justicias en los explicados asuntos, siempre que reconociere, ò justificare extrajudicialmente su (*g*) negligencia, i omission culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultandome lo que convenga quanto á separar de mi Real servicio á semejantes Ministros, i dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados, ni propuestos.

(*f*) *L. 2. tit. 6. lib. 1.* (*g*) *L. 22. cap. 4. tit. 21. en las Declar. lib. 5.*

## TITULO DECIMOTERCIO.

*DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DE ELLA  
contra los malhechores, i delinquentes en despoblado.*

## AUTO UNICO.

*Instruccion, que deben observar las Santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera para su gobierno, i qualidades en la admission de sus Ministros, i dependientes.*

El Consejo en Madrid á 23. de Mayo, i Real Cedula de 18. de Junio de 1740.

**N**OS suplicò el nuestro Fiscal fuessemos servido mandar que las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera informassen con la mayor brevedad, i justificacion quantos Ministros tenian al presente nombrados, con especialidad en el año próximo pasado, que sugetos eran, su vecindad, i demàs circunstancias, en que modo, i forma se podrian reducir dichos Ministros á numero cierto, con lo demàs, que tuviesen por conveniente en orden al mejor gobierno, lustre, i estimacion de ellos; i en el interin que por el nuestro Consejo otra cosa no se mandasse, se les previniese no despachassen Título alguno, i se observasse por aora lo resuelto por el nuestro Consejo en Decreto de 26. (*a*) de Abril de 1735. i que tambien se diesse la orden conveniente á las nuestras Chancillerías (*b*), para que no despachassen en tiempo alguno las auxilatorias de Titulos de Quadrilleros, i Comissarios de

dichas Hermandades; i, venidos que fuessem los informes, se le passasse todo para en su vista pedir lo conveniente: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto de 29. de Octubre mandaron se executasse como lo pedia; á cuyo fin se expidiessem los despachos correspondientes, como se practicò: i aviendo remitido los informes hechos por las tres Santas Hermandades, en virtud de lo que se les previno; visto por los de él, mandaron passasse al nuestro Fiscal; quien en su consecuencia formò, i presentò la Instruccion, que dice assi: 1. Primeramente que qualesquier personas, que intentaren ser Ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, Christianos (*c*) viejos, descendientes de tales, de buena vida, i costumbres, avidos, i reputados por tales, para lo que presentarán su fee de Bautismo. 2. Que no han sido processados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos (*d*) de Hermandad, ni otros algunos. 3. Que no han exercido, ni exercen, ni sus padres, ni abuelos officio (*e*) vil, como de Cortador, Mesonero, Ventero, i otros semejantes, i demàs, que se consideren con obice al exercicio, i encargo de Jueces Comissarios de la Santa Hermandad. 4. Que tienen bastante caudal (*f*) para mantener cavallo, i armas,

con

AUT. UNIC. (*a*) *Aut. 70. tit. 19. lib. 2.* (*b*) *Aut. 11. tit. 5. lib. 2.* (*c*) *Lei 35. gl. (b, c, d, e, i b.) l. 36. glos. (a, i c.) tit. 7. lib. 1. i lei 33. 34. 36. i 37. tit. 11. lib. 2.* (*d*) *Lei 2. de este tit.* (*e*) *Lei 2. glos. (b) i lei 3. glos. (d) tit. 1. lib. 6.*

(*f*) *Lei 13. cap. 5. i 6. glos. (f, i g.) lei 12. glos. (a) i lei 12. cap. 1. glos. (b) tit. 1. lib. 6. lei 73. glos. (c) tit. 5. lei 41. glos. (b) tit. 20. Aut. 11. tit. 22. lib. 2. lei 3. glos. (d) i lei 79. cap. 35. glos. (s, 3.) tit. 4. lib. 3.*

## De las Leyes de la Hermandad, &amp;c.

421

con que servir dichos empleos, i estàr prontos para siempre, i quando se ofrezca alguna empresa, propia del Instituto de la Santa Hermandad. 5. Que los pretendientes han de especificar el Lugar (g) de su nacimiento, la vecindad, de que se compone, si ai algun otro Ministro en èl de la Hermandad, donde solicita serlo, ù de las otras. 6. Que para la solicitud ayan de acudir por sí, ò su Procurador, ò remitiendo Memorial à la Hermandad, i su Cabildo, con expression de las señas (h) del pretendiente, i demàs conducentes. 7. Que la justificacion, è informaciones se han de hacer ante los Jueces, i Justicias Ordinarias (i) de los Pueblos, donde sean vecinos los pretendientes, para lo que se remitirà por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capitulos, è Instruccion rubricada de qualquiera de sus Escrivanos, con fecha del dia, mes, i año: se presentará ante dichas Justicias, i executado, se dè traslado al Procurador (j) Sindico, si lo uvie-re, ó al que hiciesse sus veces, i con lo que dixere, i el informe (k) reservado, que sobre todo hará la Justicia, lo remitirà original à los Alcaldes, i Hermanos de dicha Hermandad, los que en su vista expediràn el Título, si lo tuvieren por conveniente, acompañándolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, i reservará en sí las originales, destinando lugar (l) para su custodia. 8. Que ninguno pueda exercer, ni usar de dichos titulos, privilegios, i regalías à èl pertenecientes, sin preceder la justificacion (m) de los antecedentes capitulos, en los que, ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades (n) dispensar, reservandose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion, i auxiliatoria, ninguno exerza, ni pueda exercer, ni las Justicias les dèn cumplimiento, ni (o) auxilio, antes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, i consultandolo al Consejo. 9. Que los sellos, è impression de Titulos no se dexen al arbitrio de los Escrivanos, ni otro particular, sino que se pongan en el Archivo (p) de la Hermandad, ò en su Sa-

Tom. III.

la Capitular, aviendo para ello lugar comodo, como de armario, caxon, arca, ò cosa semejante, en donde estèn con todo resguardo, baxo de tres (q) llaves, que han de tener, i distribuirse entre un Alcalde, el Archivero, i el Escrivano; donde se saquen dichos Titulos con todo cuidado, i cuenta, no mas que los que se necessitaren, conforme los pretendientes, i los entreguen al Escrivano para que se estienda; i hecho, se lleven à Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen, i anoten en los libros, procurando en esto la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios, i fraudes, que pueden cometerse, i que yà se han experimentado, segun ha entendido el Consejo. 10. Que los Quadrilleros, Ministros superiores, i dependientes tengan obligacion de dár cuenta, i razon todos los años à sus respectivas Hermandades de lo que uvieren practicado, i hecho en cumplimiento de su Instituto, i estas cuiden, i vigilen por todos los medios en justificacion, è inteligencia de los que sean utiles, i convenientes; i en su vista, hallando que alguno no lo es, ò no cumple, daràn cuenta (r) al Consejo, para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexion, i cuidado; con apercibimiento que en caso de la noticia de la inhabilidad del Ministro, ò Quadrillero, i la falta de su aviso al Consejo, tomarà la providencia mas sèria, que corresponda. 11. Que dichas Hermandades al principio de cada año (s) representen, i dèn cuenta al Consejo de quanto en el antecedente proximo pasado uvieren practicado sus Ministros en seguimiento, i prisiones de reos, causas de estos, i demàs, que tuvieren por conveniente, con expression de quien las ha executado, i señalado mas en cumplimiento de su obligacion, entendiendose esto, sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que assi se tenga en èl la noticia general de todo, i puedan darse las ordenes convenientes al mejor gobierno, i administracion de justicia. 12. Que no se admita pre-

Pppppz

ten-

(g) Lei 1. glor. (g) l. 3. glor. (h) tit. 4. lib. 3. l. 1. glor. (a) i b, 2. i l. 2. glor. (a) tit. 3. lib. 7. (h) Aut. 2. cap. 6. glor. (p) Aut. 5. glor. (c) Aut. 16. glor. (c, p, 2. i b, 3.) tit. 4. Aut. 2. glor. (d) i k, 2. tit. 17. i Aut. 16. glor. (g, 2.) tit. 18. lib. 6. (i) L. 3. i su glor. Aut. 1. i 13. tit. 25. lib. 4. (j) L. 12. glor. (a) tit. 11. lib. 2. l. 3. i Aut. 1. i 13. tit. 25. lib. 4. (k) Aut. 12. tit. 16. lib. 2. (l) L. 15. glor. (c) tit. 6. lib. 3. i Aut. 7. tit. 17. lib. 2.

(m) Aut. 1. 13. i lei 3. tit. 25. lib. 4. i glor. (i, i j,) hoc Aut. (n) Lei 14. i 17. cap. 5. tit. 26. lib. 8. (o) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (p) L. 15. glor. (c) tit. 6. lib. 3. i glor. (l) de este Auto, i el 14. glor. (f) tit. 21. lib. 5. (q) Dicha l. 15. glor. (d) tit. 6. lib. 3. Aut. 14. cap. 1. glor. (r, 2.) tit. 21. lib. 5. (s) Aut. 7. glor. (i, 4, j, 4, k, 2, i m, 3.) tit. 11. loc lib. i glor. (y) loc Aut. (s) Glor. (r) de este Auto.

tendiente, ni se libre Título para los Pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca; pero en caso que algun Ministro de dichas Hermandades transite por los Pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su officio, i en seguimiento de reo, han de auxiliarle, i assistirle (t) las Justicias en él: I vista por los del nuestro Consejo la Instruccion referida, con lo demàs, que expuso el nuestro Fiscal en pedimento de 15. de Mayo proximo passado, teniendo presentes todos los antecedentes, por auto, que proveyeron en 23. del mismo mes, entre otras cosas se acordò expedir nuestra Carta, por la qual, considerando lo mucho que importa à la causa pública, i bien de nuestros subditos, i vassallos tomar en esta materia providencia, que afiance el cumplimiento à que està obligados los Ministros de las tres Hermandades, i precaver los graves perjuicios, que se han experimentado hasta oi, por aver recaído estos empleos en personas, que por sus exercicios, i calidades se hicieron, i hacen inútiles de su uso: os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones, segun dicho es, que, siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la Instruccion, que queda incorporada, formada por el nuestro Fiscal, i, en lo que os toca, la guardeis, cumplais, i executeis en todo, i por todo, segun, i como en cada

uno de sus capitulos se contiene, i os mandamos recojais, i hagais recoger (u) todos, i qualesquier Titulos librados hasta el presente tiempo por las nominadas Hermandades, que se hallaren sin aprobacion, i auxiliatoria de los del nuestro Consejo; i en la propria forma recogeréis absolutamente los que uviessse en la Corona de Aragon, aunque la tengan, sin permitir exerzan de tal jurisdiccion en ella las personas, que los ayan obtenido, i todos los remitireis originalmente ante los de él por mano del nuestro Fiscal; i los Titulos que se hallaren con auxiliatoria nuestra, dispondreis cada uno en vuestro Pueblo respectivo se sienten, noten, i prevengan en los Libros (x) Capitulares para su inteligencia, no tan solo los que hasta oi està expedidos, sino tambien los que se libran en lo sucessivo; i no consintais en ninguna manera el uso, i exercicio de ellos, sin que ayan precedido los requisitos, i circunstancias expressadas, antes bien procedereis contra los sugetos, que se justifique exercer sin las mencionadas calidades; i queremos no les deis cumplimiento, ni auxilio alguno en otra forma, i si (y) cuenta à los del nuestro Consejo por la propria mano, para que en su vista se provea lo que convenga, por convenir assi à nuestro Real servicio, i ser nuestra expressa, i deliberada voluntad.

(t) *Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i num. 1. Remis. de este título.*  
 (u) *Aut. 20. tit. 19. lib. 2. (x) Aut. 7. glos. (b, 4, 1b, 4.) tit. 11.*

*de este lib. (y) Glor. (r) de este Aut. Aut. 7. cap. 28. glos. (z, 3.) tit. 11. hoc lib. i Aut. 33. glos. (b) tit. 6. lib. 2.*

1 *Las Justicias den el auxilio necessario à los Ministros de las Hermandades. Aut. 22. tit. 9. lib. 3.*

2 *No se admita instancia à los Qua-*

*drilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades pidiendo auxiliorias de sus nombramientos, i se recojan los que estovieren hechos. Aut. 70. tit. 19. lib. 2.*

## TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASSONADAS DE GENTES con armas, i mascarar, i otras parcialidades.

### AUTO I. 173. 2. Parte.

*No se consientan bailes con mascarar.*

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1716. se publicó Vando en 3. de Febrero, que se repitiò el año siguiente en 12. de Enero.

**M**anda el Rei nuestro Señor que, en atencion à que de pocos años à esta parte se han introducido en esta Corte, imitando los Carnavales de otras partes, diferentes bailes

con mascarar, mezclandose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas à la Magestad Divina, i gravissimos inconvenientes, por no ser conforme al genio, i recato de la Nacion Española; que ninguna persona, vecino, morador, estante, ò habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda tener, ni admitir en su casa per-

## De los levantamientos , i assonadas de gentes con armas , y mascarar 423

sonas algunas , para que con titulo de Carnaval , ò Assamblea se diviertan danzando con (a) mascarar , ò sin ellas en este , ni otro tiempo del año , ni en otra qualquiera forma , pena de mil ducados à la persona , que contraviere à ello , ademàs de que se procederà à otras mas graves conforme à la calidad de la persona.

## AUTO II.

*Ninguna persona en la Corte , ni en sus casas principales ande en tiempo de Carnaval con el disfràz de mascarar.*

El mismo en el Pardo à 27. de Febrero de 1745. publicado Vando en 28. de èl.

Ninguna persona de qualquier calidad , estado , i sexò , no ande , ni use en la Corte , ni en las casas particulares de ella en tiempo de Carnaval del disfràz de mascarar , pena al que fuesse Noble (a) de quatro años de Presidio , i al Plebeyo de otros tantos de Galeras , i à unos , i otros de treinta dias de carcel ; i ademàs de estas penas incurra en la multa de mil ducados (b) qualquiera persona de qualquier caracter que se le justifique aver danzado , ò estado en alguna casa con mascarar , ò disfràz ; i que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa donde se uviesse bailado en la forma expressada , para lo qual no serà necessaria la (c) aprehension , i bastarà la informacion , que se haga para poder exigir la multa , i proceder à lo demàs que aya lugar contra los no essentos ; i que se dè cuenta (d) à su Magestad por lo tocante à estos , despues de exigida la multa , para cuya execucion con-

tra sus bienes , no tengan , ni gocen de (e) fuero alguno : Que siendo mugeres (f) las que usen de la referida mascarar , i disfràz , se saquen de sus bienes los mil ducados de multa , i no teniendolos , de los de sus maridos , i que si ambos fueren complices en la inobediencia à esta justa prohibicion , i resolucion de su Magestad , se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito : Que las dos partes de la multa sean para los Pobres de la Carcel (g) de Corte , i la tercera para el (h) delator , i Ministros inferiores , que entendieren en la justificacion , i uviessem vigilado sobre ello : Que la misma multa se entienda con qualquier persona , que alquilar casa , ò quarto , en que aya los expressados bailes , aunque alegue , i proponga no aver (i) sabido era para este fin : Que no obstante lo expressado , puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa (j) de persona essenta , para reconocer las que estèn con las mascarar , i disfraces , i apremiar , como convenga à los criados , i familia para que depongan (k) la verdad : Que si se encontrare algun coche con las referidas mascarar , ò disfrazados en otro trage mas que el regular , la tercera parte , ò mitad de la multa sea no solo para el delator , i Ministros inferiores de la Ronda , sino tambien para los Soldados de la Tropa de la Corte , que uviessem concurrido , i suelen auxiliàr à las Rondas de los Alcaldes , quando estos reconozcan los necessitan , llevandose todo lo expressado à debida observancia , sin que en su assunto se pueda admitir otro recurso , que el que se pueda hacer à su Magestad.

AUT. I. (a) L. 7. i Aut. 2. de este titulo.

AUT. II. (a) Aut. 19. glor. (m, r, r) tit. 11. boc. lib. (b) Aut. 7. cap. 25. glor. (r, 3.) tit. 11. de este lib. (c) Aut. 13. tit. 6. lib. 6. (d) Aut. 33. glor. (b) tit. 6. lib. 2. (e) Aut. 11. glor. (y) tit. 11.

de este lib. (f) L. 10. tit. 3. lib. 5. (g) Aut. 7. glor. (r, 2, x, 2, i t, 3.) tit. 23. lib. 4. (h) L. 66. tit. 21. lib. 5. (i) L. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 2. (j) Aut. 3. cap. 18. tit. 12. lib. 7. i Aut. 19. glor. (y) tit. 11. boc lib. (k) Aut. 39. glor. (a) Aut. 79. i 70. tit. 6. lib. 2.

## TITULO DECIMOSEPTIMO.

## DE LOS PERJUROS , I FALSARIOS.

## AUTO UNICO. 91. 1. Parte.

*Observense las leyes contra delatores , i testigos falsos.*

Philip V. en Madrid à 26. i el Consejo à 28. de Julio de 1705.

Experimentandose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones , i ser testigos contra la verdad , de que resulta à mu-

chos inocentes la molestia , tal vez de dificultosa reparacion en la honra , vida , i hacienda , en ofensa , descredito , i escandalo de la Justicia , que devo , i deseo se distribuya , i administre en mis Reinos , i Dominios , como principal obligacion , que con la Corona ha puesto Dios à mi cargo ; i reconociendo que estos enormes , i perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor , i puntualidad que con-

424

## Libro octavo. Título decimoseptimo.

conviene, las penas prescriptas, i establecidas en las leyes, alentando la rara, ò templada experiencia del castigo à la ossadia, i la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, i la inocencia, descuidada en su propria seguridad: he resuelto que con la mas rigurosa exáctitud, i observancia se executen las leyes, que ai contra testigos (a) falsos, i falsos delatores, en todo genero de causas, assi civiles, como

criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion: tendràse entendido en el Consejo, i Camara para su exácta, i puntual observancia, la qual encargo à su cuidado, con la especialidad, que requiere materia de tanta gravedad, i conseqüencias; i que à las partes, que convinieren, haga se participe esta mi Real orden, para su indispensable, i entero cumplimiento.

AUT. UNIC. (a) L. 4. glor. (a, i b,) l. 2. glor. unic. l. 7. i las citadas en las glosas de ellas toc. tit. l. 6. i 7. i Aut. 1. i 2.

tit. 4. de este lib. l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. i l. 26. tit. 11. Part. 3. l. 11. tit. 8. Part. 7. i l. 83. de Toro.

## TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LOS CONDENADOS A QUE SIRVAN EN ALGUNA ISLA,  
ó en Galeras, i de la orden, que se ha de tener en la execucion  
de estas penas.

## AUTO I.

De los condenados à Presidios, siendo de los Gastadores, i Soldados, por la fuga de cada uno, pague, el que fue causa de ella, 100. ducados de plata; i por la de otros de mayor importancia à razon de 200. sin perjuicio de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Septiembre de 1630.

**A** Viendome representado mi Contador de la comission de fugas, i solturas de Galeotes, que de las diligencias, que se embian à hacer en las averiguaciones, i cobro de lo tocante à la dicha comission, avia reconocido que, demàs de los delinqüentes, que se condenaban à Galeras, resultaban tambien muchas noticias de personas delinqüentes condenados à servir en los Presidios, que confinan con Berberia, en cuyo genero sucedian los excessos, i omisiones, que en lo de los Galeotes, pues hacian fuga, ò los soltaban de las carceles los Alcaldes de ellas, ò Comisarios, ò otras personas, que tenian mano, i tambien los oian de nulidad en apelacion de las sentencias dadas por las Justicias, sin poderlo hacer, con lo qual, siendo mucho el numero de los delinqüentes, à quienes se daban estas sentencias, raras veces tenia efecto su execucion; i en quanto à la pena de quien era causa de la fuga, ò soltura, tampoco se tenia noticia que se executasse ninguna, ni que les estuviesse impuesta por (a) lei, ò ordenanza, ni costumbre, que tocasse

à esta materia; i siendo los delitos, que preceden à la sentencia de servir en los Presidios muchas veces tan atroces, como las de los condenados à Galeras, que solo les diferenciò la calidad de las personas, los unos, i los otros seguian su mal exemplo; con lo qual se acomulaban delitos à delitos, i el no ponerse cobro, les valia tanto como permission; i que si se supiesse, era cosa llana se escusarian muchos delitos, avria mas gente para el servicio de los Presidios, i Plazas, pagarian su pena, i producirian intereses pecuniarios de las solturas para mi Real Hacienda, i se convertiria en gastos de las dichas Plazas, i se miraria por la causa pública, i administracion de la justicia: i que el medio, que se proponia para el remedio de los daños referidos, i conveniencia de la materia, era que por cada uno de los delinqüentes, que se condenaban à los dichos Presidios, unos, que llaman Gastadores, i otros, que sirven plazas de Soldados, que estos dos generos, si hicieren fuga de las carceles, ò los soltaren otros Jueces, i Justicias, ò personas, que tenian mano, oyendolos de (b) nulidad, ò uviessen sido causa de fuga, ò soltura, ò en otra qualquiera manera, se cobrasen de los culpados 100. ducados (c) de plata por cada uno, i de otro genero de delinqüentes, que se condenan á dichas fugas, ò solturas, respecto de ser personas de mas cuenta, i caudal, i de mayor utilidad su servicio, que de

es-

AUT. I. (a) L. 9. cap. 7. glor. (c) i Aut. 3. glor. (a) de este tit. (b) Aut. 3. gl. (c) l. 7. gl. (b, c, i d.) h. tit. i cap. 1. boc Aut. l. 12.

con la l. 10. al fin tit. 7. lib. 2. i Aut. 3. i 5. tit. 2. de este lib. (c) L. 9. cap. 7. gl. (c) Aut. 3. gl. (a) toc tit. i Aut. 4. tit. 2. boc lib.

## De los condenados à que sirvan en alguna Isla , &amp;c.

425

estos se cobrasse à razon de 200. ducados de plata por cada uno , todo ello sin perjuicio de lo (d) criminal , i que no por esto dexasse de tener efecto en el delinçiente su sentencia , i que el conocimiento de esta materia podia tener el Alcalde , à quien suele estàr cometida la comission de fugas , i solturas de Galeotes , pues en toda ella avia union tan grande , i semejanza en el causarse , executarse , i en el cobro , i paradero ; i que de ello tuviesse la cuenta , i razon el dicho Contador , como la tiene de la dicha comission de Galeotes ; con cuyo oficio avia de estàr unida ; que en efecto se hacia sin aumentar gravamen al nuestro Erario , i como se contenia en una mi Cedula , despachada en 9. de Diciembre de 1628. sobre la forma dada en lo tocante à la dicha comission de fugas , i solturas de Galeotes : i visto por los del nuestro Consejo , se mandò passar al Fiscal , i que informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa , i Corte ; los quales se conformaron con el medio propuesto por el dicho Contador , i con lo que acerca de ello se advertia , y referia ; lo qual aviendose buuelto à ver por los del nuestro Consejo , i con Nos consultado , lo he tenido por bien ; i mando que de aqui adelante se guarde , i cumpla lo siguiente.

1 Que de las sentencias , que se dieren condenando al servicio de los dichos Presidios por qualesquier Justicias , Corregidores , Gobernadores , Alcaldes Ordinarios , i de la Hermandad de estos mis Reinos , i Señorios , en que entren jurisdicciones eximidas , Realengas , ù de Abadengo , i otras qualesquier que sean , no pueda conocer en grado de apelacion , ni en otra manera , de las causas de los dichos delinçientes ningun Juez , ni Justicia , ni otra persona de qualquier calidad que sea , que pretenda tener jurisdiccion , porque solo queda reservado el conocimiento de las dichas causas , i grado de apelaciones en segunda instancia (e) à las mis Audiencias , i Chancillerias , à cuyo distrito tocaren , i à los Consejos , i Tribunales de mi Corte ; i porque , como vò referido , està tan unido el cobro de este genero de condenados à Presidio con el de Galeotes condenados à las Galeras , en que està dada Instruccion , i orden en la dicha Cedula del medio propuesto por el dicho

Contador en 14. de Septiembre del año pasado de 608 ; mando que todos los capitulos , puntos , i circunstancias de ella se entiendan , i estiendan à lo tocante à los dichos condenados à los Presidios , segun , i de la manera que si fuera mandado hacer , i ordenar para este caso ; i que comprehenda à los Tribunales , Ministros , Jueces , i Justicias , i otras qualesquier personas de qualquier calidad , i condicion que sean , segun , i como si en esta mi Cedula particularmente fuera dicho , i expresado , i sò las penas , i gravamenes , i todo lo demàs allí declarado.

2 Que por quanto se ha entendido que algunas Justicias , i Alcaldes de las Villas , i Ciudades maritimas , con ocasion de que suele ofrecerse embarcacion para las Plazas , embarcan los dichos condenados , entregandolos à Patrones de los Baxeles , ò à algun Alférez , ò Sargento de las dichas Plazas , para que los lleven à ellas ; i ha sucedido mui comunmente dexarlos de llevar , i soltarlos libres (f) por algunos intereses , i que las Justicias , i Alcaldes con la misma ocasion de que se les entregan , tambien hacian las mismas solturas ; i para quitar estos fraudes , mando que de aqui adelante el entrego , que se uviere de hacer de los condenados à Presidios , se haga à los Proveedores , Ministros míos , en esta forma: Los de Oran al Proveedor de la Ciudad de Cartagena ; los de Melilla , i Peñon de Velz de la Gomera al Proveedor de la Ciudad de Malaga ; los del Arache , i la Mamora al Proveedor de las Galeras de España ; i de los entregos que assi se hicieren à los dichos Proveedores , que ha de ser con intervencion de los Veedores , i Contadores de las dichas provisiones de las dichas Plazas , tomaràn recibo , para que dèn salida , i paradero de averse entregado en las dichas Plazas à los Oficiales de ellas ; i el Contador de esta comission , à quien ha de venir la razon de los dichos entregos , tendrà cuidado de ajustarlos , i tomar , i pedirles cuenta mui particular (g) de ello ; i si no la dieron , i uvieren faltado en algo del buen efecto , i cumplimiento de estas materias , darà cuenta el dicho Contador en el mi Consejo de Guerra , para que por èl se provea , i mande lo que mas à mi servicio convenga.

Que

(d) Dicha lei 9. cap. 7. antes de la glos. (s) Aut. 3. glos. (b) hoc tit. i glos. (i) hoc Aut. (c) Glos. (b) hoc Aut. (f) Aut. 21. glos. (f) tit. 11. hoc lib. Aut. 7. cap. 18. i 22. glos. (t) 3.)

tit. 23. lib. 4. (p) Aut. 3. glos. (d, i f) Aut. 5. glos. (c, i b) tit. 2. de este lib. i glos. (j) de este Aut. i el num. 1. i 2. R. mis. tit. 4. lib. 6.

426

## Libro octavo. Título vigesimoquarto.

3 Que el interes pecuniario , que nuevamente se pone para el mejor cobro de dichos condenados à Presidios , grave generalmente à los Alcaldes , Justicias , i otras qualesquier personas de qualquier genero , i calidad que sean , despues de passados sesenta (b) dias de la fecha de esta mi Cedula , en lo que de aqui adelante delinquieren cerca de esta materia , de la manera que està mandado , i se observa en lo tocante à los condenados à Galeras ; quedando , assi por lo passado , como por lo venidero , en su fuerza , i vigor lo (i) criminal ; porque solo se añade à esto el interés pecuniario ; i el termino de los sesenta dias se les dà , para que no pretendan (j) ignorancia : i encargo , i mando à mis Justicias , i à los demàs , à quien toque , traten de lo criminal , con toda rectitud , i cuidado.

4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta à parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos (k) Presidios , i Galeras , i conducir los condenados à ellas , excepto de los que han de ser llevados à su propia costa ; i todo ha de quedar à distribucion de mi Consejo de (l) Guerra : i mando à los Presidentes , i Oidores de las mis Audiencias , i Chancillerías , i demàs Justicias , i Jueces de estos nuestros Reinos , i Señoríos guarden , i cumplan lo contenido en esta mi Cedula.

## AUTO II.

*Retenganse en Galeras los forzados , despues de cumplido el tiempo , faltando quien sirva en ellas ; pero no se les trate como à tales.*

El mismo en Madrid à 11. de Noviembre de 1653. à Consulta.

EN atencion à la urgencia de no aver bastante gente para la conservacion de las Galeras , ni otros delinquentes para ellas ; mando se retenga à los forzados , despues de aver servido (a) el tiempo , porque fueron condenados , con la condicion de que à estos tales , no se les trate (b) como forzados en la racion , i demàs comodidades , que permi-

tiere aquel estado , sino como se trataria à otros libres , que voluntariamente quisiessen servir en las Galeras.

## AUTO III.

*Executese la condenacion de los 100. ducados de plata en el Alcaide , à cuyo cargo , i custodia estuviere el condenado à servir en las Galeras ; i no se minore por el Juez , que conociere de la causa ; i si las partes lo pretendieren , deven acudir à la Junta de Galeras.*

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1657.

POR quanto por Lei del Reino , i diferentes Cedula mias tengo dispuesto , i mandado que por cada fuga , ò soltura de condenado à servir al remo , i sin sueldo en mis Galeras de España , se saque del Alcaide de la Carcel , ò Comissario , ò otra qualquier persona , à cuya cuenta fuere la guarda , i custodia de los tales condenados , por la pena civil 100. ducados (a) en moneda de plata , i que demàs de esta cantidad ( que se aplica à la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados , que hicieren semejantes fugas ) se proceda contra los culpados (b) en ellas , segun el delito , con que se les averiguare cooperaron , à otras penas corporales , ò pecuniarias , segun la sentencia , que por los meritos de las causas , que se fulminaren , diere el Juez , à quien tengo (c) cometido , ò adelante cometiere conocer de estas materias ; i siendo tan interesado mi servicio en que lo uno , i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei , con acuerdo de la misma Junta de Galeras , ha parecido despachar la presente ; por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condenacion de los 100. ducados de plata no se pueda hacer baxa (d) por el Ministro , que conozca , ò conociere en semejantes causas ; i en caso que las partes pretendan se les minore , han de acudir à dicha mi Junta (e) de Galeras , por donde se tomarà el acuerdo conveniente ; que tal es mi voluntad.

(h) Aut. 5. glos. (e, 2.) tit. 9. de este lib. (i) Glor. (d) de este Aut. (j) Lei 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2. i Aut. 20. glos. (b) tit. 11. de este lib. (k) Aut. 4. tit. 2. de este lib. l. 2. 3. 5. i 9. de este tit. i lei 4. tit. 16. lib. 5. (l) Glor. (g) de este Auto.

AUT. II. (a) L. 3. glos. (f) boc tit. i l. 13. glos. (d) tit. 11.

de este lib. (b) Lo de la glos. (a) de este Auto.

AUT. III. (a) L. 9. cap. 7. glos. (r) i Aut. 1. glos. (e) boc tit. (b) Aut. 1. glos. (d, i) boc tit. (c) Aut. 1. glos. (g, l, b, i e) boc tit. (d) L. 14. i 17. cap. 5. tit. 26. de este lib. i Aut. 7. glos. (d, 4.) tit. 11. de este lib. (e) Aut. 1. glos. (g, i l,) de este titulo.

*A Consulta del Consejo de 30. de Marzo de 1744. mandò el Señor Pbelipe V. que los Consejos , Juntas , Tribunales , i demàs Juz-*

*gados de la Corte , por cuyo mandado se hallaren presos algunos reos en las carceles de ella , evacuen con la possible brevedad las cau-*

De los condenados à que sirvan en alguna Isla , &c.

427

*causas pendientes , ò que en adelante les fulminaren ; i que cuiden de su precisa manutencion , i curacion , principalmente el Assesor , i Juzgado de Rentas Reales , por ser*

*sus presos los que mas padecen esta indevida affliction , à causa de no hacerseles culpa , i cargo. Vease el Aut. 18. glos. (f) tit. 11. h. lib. 1 num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2.*

## TITULO VIGESIMOQUINTO. DE LOS PERDONES , QUE LOS REYES FACEN à los condenados por delitos.

### AUTO I.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

**L**As causas de indultos se entiendan desde el dia (a) que se concedió por la Camara el indulto.

### AUTO II.

*En los indultos se observe lo mandado en la Pragmatica antigua , executandose en las causas de todas las jurisdicciones , sin participarlos à los Tribunales.*

Phelipe V. en Madrid à 9. de Noviembre de 1727.

**H**E resuelto que assi en el indulto por el nacimiento de la Infanta Doña Maria Teresa , como en los que en adelante se ofrecieren , se observe lo mandado à Consulta del Consejo de 4. de Abril del año de 24. en la Pragmatica (a) antigua , executandose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros , que Yo nombrare por Cedula (b) expedida por la Camara , escusando el participarlos à los Tribunales , que era lo que pretendia el Consejo de Indias , con lo que dió motivo al no aver querido el Escrivano de Camara de èl entregar los Autos de la causa de un reo , para que se hiciesse relacion (c) de ella en la Junta de Indultos , hasta que se comunicasse à aquel Consejo la resolucion de averse concedido el indulto.

AUT. I. (a) *Aut. 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. lei 2. de este titulo , i l. 12. tit. 24. de este libro.*

AUT. II. (a) *L. 2. i Aut. 1. hoc tit.* (b) *L. 2. glos. (c, d, i vj) de este tit.* (c) *Aut. 14. tit. 4 lib. 6.*

## TITULO VIGESIMOSEXTO. DE LAS PENAS PERTENECIENTES A LA CAMARA.

### AUTO I. 164. 1. Parte.

*Los salarios , i demàs gastos de las Visitas de Chancillerias , i Audiencias se paguen de las condenaciones , i lo que sobrare sea por mitad para la Camara , i gastos de Justicia del Consejo ; entendiendose lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Ronces-Valles , i Visitador de la Audiencia de Galicia.*

El Consejo en Madrid à 23. de Diciembre de 1636.

**D**E las condenaciones , que se hicieren en las Visitas (a) de las Chancillerias de Valladolid , Granada , Galicia , Sevilla , i Canaria , se paguen los salarios , ayudas de costa de los Visitadores , i sus Ministros , i gastos , que se hicieren en las dichas Visitas ; i pagado , todos los mrs. que restaren de las dichas condenaciones , se partan por mitad (b) para la Camara de su Magestad , i gastos de

*Tom. III.*

AUT. I. (a) *Aut. 30. l. 37. i su glos. unic. tit. 4. lib. 2.* (b) *Aut. 22. i su glos. (a) tit. 14. lib. 2.*

Justicia del Consejo ; i esto se entienda tambien con las ayudas de costa mandadas dar al Prior de Ronces-Valles , Visitador que fue de la Audiencia de Galicia , i à sus Ministros.

### AUTO II.

*En las multas , assi civiles , como criminales , se proceda executivamente à su exacción ; i no se admitan recursos , sin depositarlos ; en cuyo caso se deveràn evacuar dentro de sesenta dias.*

Phelipe V. en Aranjuez à 12. de Mayo de 1743. por Real Cedula à la Chancilleria de Valladolid à pedimento de los Fiscales de ella en 9. de Agosto , i 26. de Noviembre ; i Representaciones del Acuerdo hechas al Consejo con vista del Fiscal de èl , i Auto proveido en 2. del proprio mes.

**E**N las multas de causas criminales se observe , i guarde lo prevenido por la Lei (a) del Reino , que sobre ello trata , procediendo-

Qqqqq

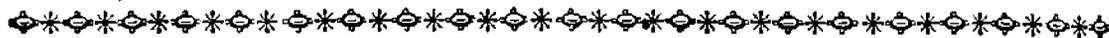
AUT. II. (a) *Lei 18. de este tit. lei 6. i 13. tit. 14. lib. 2. i l. 13. glos. (f) tit. 7. lib. 3.*

dose executivamente (b) à su exacción, sin embargo de qualesquiera recursos, que se hagan; i que, en las que dimanen de causas civiles, se proceda assimismo executivamente; i en caso que sobre estas se interponga algun recurso en essa mi Chancilleria, ò superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto, i ante todas cosas se deposite (c) en la Receptoría de penas de Camara la multa, ò multas, sobre que recaiga; previniendo à los Escrivanos de Camara no admitan los pedimentos, hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos

efectos, tomada la razon, è intervenida (d) por el Contador, à quien toque; i assi executado, señalo, para que se evacue el recurso, ò súplica, que se haga de las multas, sesenta (e) dias, dentro de los quales lo evacuen; i passados, sin hacerlo, se procederà à lo que aya lugar; i en orden à las multas, que estèn sin exìgir por recursos pendientes, (f) señalo igual termino de sesenta dias, dentro del qual los evacuen las partes, i no lo haciendo, procedereis à su exacción; à cuyo fin dareis las ordenes, i providencias, que se requieren; que assi es mi voluntad.

(b) *Aut. 13 l. 18. i 23. l. 13. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i l. 18. cap. 6. de este tit. l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. i 19. tit. 21. l. 4. (c) L. 4. glos. (b) l. 17. glos. (a) tit. 10. Aut. 6. i l. 13. cap. 20. tit. 13. lib. 2. (d) Di-*

*cha l. 13. glos. (f) i Aut. 2. glos. (b) tit. 14. lib. 2. (e) Aut. 6. glos. (d, e, i g.) Aut. 13 tit. 14. lib. 2. i Aut. 21. glos. (g) tit. 11. de este lib. (i) Licha l. 13. cap. 20. Aut. 6. i 13. tit. 14. lib. 2.*



## LIBRO NONO.

### TITULO SEGUNDO.

#### DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR, i de la jurisdiccion de ella.

##### AUTO I.

*Planta del Consejo de Hacienda, i sus Tribunales, anulando la del año de 1713.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 31. de Julio, i à 4. de Agosto de 1715. por Real Cedula.

**H**E resuelto, por lo que mira al Consejo de Hacienda, i los demàs Tribunales comprehendidos en este nombre, anular lo primero, los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i declaraciones posteriores hechas en su consequencia; i que se gobierne en adelante sobre el mismo methodo, i regla, i con el proprio numero de Ministros, que se señalaron para èl en los Decretos de Reforma de 17. de Julio (a) de 1691. i 6. de Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este irà expressado, añadido, i declarado, i que en ellos no considero necessario prevenir por las varias circunstancias, que oi ocurren, i no uvo entonces: i assi he deliberado que de aqui adelante se componga el Consejo de Hacienda del Presidente, ò (b) Governador de èl, con todas las preeminencias, autoridad, ju-

risdiccion, i manejo, que tenia el dia 9. de Noviembre de 1713, del Gran Chanciller, de nueve (c) Ministros de Capa, i Espada, de un Fiscal, de dos (d) Secretarios, de los dos asociados (e) del Consejo de Castilla, que siempre ha avido: Que la Sala de Justicia (f) se componga de cinco Ministros Togados, i de un Fiscal: Que la de Millones (g) se forme de los cinco Diputados del Reino, i de los cinco Ministros de Capa, i Espada de los (b) nueve que quedan en el Consejo; los quales han de asistir siempre precisamente à esta Sala, donde concurrirà tambien un Fiscal, i el Secretario: Que la Sala, ò Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas quede con los cinco (i) Ministros de pie fixo, que devia aver en ella, i el Fiscal, siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros, que han de componer estos Tribunales: Los Contadores de Libros, Escrivanos Mayores, de Rentas, i de Millones, Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i

- AUT. I. (a) *Aut. 50. tit. 4. lib. 2. (b) Lei 2. cap. 1. i 13. lei 3. cap. 5. lei 5. cap. 3. Aut. 4. i 2. cap. 3. al fin, i 4. b. tit. i Aut. 71. cap. 2. tit. 4. lib. 2. (c) L. 2. cap. 1. l. 3. cap. 4. b. tit. i glos. (b) de este Aut. (d) L. 3. cap. 14. de este tit. (e) Lei 2.*

*cap. 1. l. 3. cap. 4. Aut. 2. al princ. i 4. glos. (m) de este titulo. (f) Aut. 3. i 2. cap. 4. l. 4. cap. 1. l. 2. cap. 24. con la l. 3. b. tit. (g) Aut. 3. gl. (p, i 1.) i 4. gl. (b, d, x, z, i f, 2.) b. tit. (h) Glos. (c) boc Aut. (i) Aut. 4. al princ. i l. 2. cap. 1. boc tit.*

## De las Ordenanzas de la Contaduría Mayor, &amp;c.

429

i demàs subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones, i Tribunal de la Contaduría Mayor quedaràn en el mismo numero, i con los proprios sueldos, i goces, que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de (j) Resultas de veinte i seis, i el de los Contadores de Título, de veinte; sin que con pretexto alguno se aumente (k) el referido numero, ni se me proponga jamás: Por lo que toca à los Contadores de (l) Nombramiento, i de Título reformados antecedentemente, i habilitados despues para servir, Contadores de la Mesa de Cargos, Archiveros, i Oficiales de Libros de Rentas Reales, i de Millones, se mantendrán los mismos, i en la propia forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros, i se mantendrán tambien los Escribanos Mayores de Rentas Reales, i Millones, Contadores de Libros, Capellan, Agentes Fiscales, i demàs subalternos en el mismo numero, i sueldo que gozaban segun los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701: Todos los Ministros del numero de este Consejo, assi de la tabla, como subalternos, de qualquiera especie, i calidad que sean, gozaràn el mismo sueldo, i obvenciones, que tenían el dia 9. de Noviembre de 1713, sin diferencia alguna, i arreglado à las ultimas reformas; i el mismo goce, i sueldo ha de mantener cada uno en su classe, de todos los que quedan ora fuera del numero de los que exercian el dia 9. de Noviembre de 1713: declarando, como declaro por punto general que todos los Ministros del Consejo de Hacienda, i sus Salas, como tambien los subalternos de ellas, i de las demàs Oficinas de su jurisdiccion, que se hallaren con ocupaciones fuera, ò dentro de la Corte, aunque sea con licencia mia, i por esta razon no sirvieren sus plazas, les ha de cessar el (m) goce, que tuvieren con ellas, manteniendoseles solo, assi à los del numero, como à los que quedaren fuera de èl, el regreso, i propiedad de ellas quando vuelvan à servir las, practicandose assi con los ausentes, i que no sir-

Tom. III.

vieren sus plazas, i solo en el caso de que el sueldo asignado por las ocupaciones, que tuvieren fuera, sea igual, ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda: I si en la classe de subalternos uviere algunos supernumerarios con mitad de gajes, entrarán à substituir, i trabajar, segun su antigüedad, por los ausentes, con el goce entero, que à estos les ha de cessar, hasta que, llegado el caso del regreso de los propietarios, vuelvan à quedar con el sueldo que tenían antes, en la inteligencia de que, si uviere otros supernumerarios, que sean mas antiguos, aunque no tengan gajes, ni goce alguno, han de preferir estos à los otros, siendo mas antiguos; i en esta forma se han de entender, i reglar qualesquiera declaraciones hechas en este asunto: A los oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrá, como queda dicho, el goce de pie fixo, que les quedó en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento, i lo mismo se practicará con los demàs oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal (n) de la Sala de Millones, he resuelto que el sugeto, que actualmente le sirve, continúe por ora en su exercicio por los dias de su vida, i para despues de ella darè providencia en este oficio: Los Oficiales, que avia en las tres Secretarias del Consejo, i Sala de Millones (o) el dia 9. de Noviembre de 1713. bolveràn à ocupar las mismas plazas, que entonces tenían, i en cada una de estas tres Secretarias se mantendrá el mismo numero de Oficiales, que se reglò para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuso, i introduccion, que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos (p) indevidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes, i lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que desde el mismo dia, en que se publicare este Decreto, se regle un (q) Arancel, que comprehenda todas las classes, i generos de despachos, de que se llevan derechos, i se pondrà en mis manos pa-

Qqqqq 2 ra

(j) L. 4. cap. 1. l. 5. cap. 2. i Aut. 2. cap. 3. hoc tit. (k) L. 20. tit. 1. hoc lib. i este Aut. despues de la glos. (i) (l) Aut. 2. cap. 3. i l. 5. cap. 1. hoc tit. (m) Aut. 2. cap. 3. i 13. l. 5. cap. 13. hoc tit. i Aut. 97. tit. 4. lib. 2. (n) Aut. 96. tit. 4. lib. 2.

(o) Aut. 3. glos. (p, i t, ) i 4. glos. (b, d, x, 2, i f, 2.) hoc titulo. (p) L. 21. tit. 1. l. 1. cap. 25. hoc tit. i l. 13. tit. 4. de este libro. (q) L. 15. Autor del tit. 6. hoc lib.

ra que Yo le apruebe , y mande lo que se uviere de executar : el Consejo me informará, luego que se publique este Decreto, del numero, i calidad de todas las (r) comisiones, que al presente ai en él, i están encargadas al Presidente, i à todos sus Ministros; el tiempo por què deben durar à los que las tienen; i me consultará el Presidente del Consejo el Ministro , que juzgare por mas à proposito para ellas, diciendome al mismo tiempo si tiene (s) alguna otra , para que Yo nombre el que la uviere de exercer , i disfruten todos con igualdad estos utiles extraordinarios: i ultimamente encargo, i mando al Consejo, i sus Tribunales , i à cada uno de sus Ministros observen inviolablemente, i hagan guardar (t) las Leyes, Ordenanzas, Autos Acordados, i reglas dadas para su gobierno , i el de mi Real Hacienda, que se han observado hasta el referido dia 9. de Noviembre de 1713. haciendo que se lean precisamente una vez (u) cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala , para que ninguno alegue ignorancia , i al mismo fin se dará una copia de ellos à cada Ministro al tiempo (x) de su ingreso, para que la estudie en su casa , declarando , como desde luego declaro, que de los defectos , que los subalternos tuvieren , i no se enmendaren , responderán (y) el Presidente, i los Ministros , debaxo de cuya mano sirvieren , i serán corregidos en sus personas, pues en ellos tengo descargada mi (z) conciencia , i fundada la mejor administracion de justicia ; i siempre que se ofreciere me consultará sobre ello el Consejo, i propondrá sin embarazo todo lo conveniente al servicio de Dios, i mio , buena administracion de la hacienda, beneficio , i cobranza de mis rentas, recta administracion de la justicia , i equidad à mis subditos, i vassallos.

#### AUTO II.

*Planta del Consejo de Hacienda , i Contadurías Mayores , explicando la del año de 1715.*

El mismo en Balsain à 15. de Junio, i en el Escorial à 3. de Julio de 1718.

**P**OR orden mia , expedida en Balsain à 15. de Junio proximo passado , he resuelto

que à la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda se agreguen , i queden en ella incorporadas (a) la de Justicia , Millones , i el Tribunal de Cuentas : i para la expedicion assi en lo general de sus dependencias , como en lo particular , i respectivo de cada una , se ha de componer esta Sala del (b) Gobernador , seis Ministros de Capa , i Espada, seis Togados, dos (c) Fiscales, un Secretario, i dos (d) Contadores Generales de Hacienda, quedando reasumida en la Secretaria de Gobierno la de Millones , y consiguientemente la Contaduría General de Millones en las Oficinas de dichos Contadores Generales ; pero con la diferencia de que han de concurrir por lo que mira à las dependencias de Millones los dias señalados , ò que pareciere al Gobernador conveniente señalarles , los Procuradores (e) de Cortes , por lo que deven en su expedicion intervenir , en cuya constitucion cessan los motivos , con que los Asociados de Hacienda (f) , Consejeros de Castilla , concurrían por precision por las tardes ; i como de la obligacion del Tribunal (que estaba incorporado con la comunidad de Contadores , i à su vista) era zelar sobre sus operaciones , i puntualidad en el cumplimiento de aquella obligacion , à cuyo fin estaba dispuesto que assistiese un Ministro con nombre de semanero (g) todos los dias en la Contaduría Mayor , conviniendo dár para esto igual providencia , i para que lo perteneciente à esta classe tenga facil , i breve despacho , he venido en que aya un Contador (h) General Fiscal de Cuentas , en la misma forma que los de Hacienda , por cabeza de la Contaduría Mayor , que se avrá de llamar Contador General de Cuentas ; cuyo empleo quiero , i es mi voluntad recaiga siempre en persona , que aya sido Contador de la mayor experiencia , y no en otro , à cuyo fin se me han de proponer (i) por el Consejo en ocasion de vacante en la forma regular los que de esta classe hallare por mas à proposito , teniendo su Despacho en la Contaduría , con assiento , i honores (j) en

(r) Aut. 71. cap. 10. tit. 4. lib. 2. (s) Dicho Aut. 71. cap. 10. tit. 4. lib. 2. (t) L. 2. tit. 1. l. 1. 2. 3. 4. i Aut. 2. 3. i 4. de este tit. (u) Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1. l. 61. tit. 1. l. 17. tit. 3. l. 79. i 64. tit. 4. l. 40. tit. 6. i Aut. 4. cap. 27. tit. 9. lib. 3. (x) Dicho Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1. l. 38. tit. 2. l. 7. glos. (g, 3.) tit. 16. lib. 3. (y) Aut. 7. cap. 29. glos. (c, 4.) tit. 11. lib. 8. l. 7. glos. (a) tit. 14. de este libro. (z) Aut. 56. i 70. tit. 4. lib. 2.

AUT. II. (a) Erte Aut. cap. 5. l. 3. cap. 1. i Aut. 3. boc tit.

(b) Aut. 1. glos. (b, c, d, e, f, g, h, i, j) l. 3. cap. 4. l. 4. cap. 1. i 5. i num. 1. Remis. boc tit. (c) L. 1. cap. 14. i Aut. 4. glos. (x, z, i f, 2.) boc tit. (d) L. 1. tit. 1. i Aut. 3. i 4. tit. 3. boc lib. (e) Aut. 3. i 4. de este tit. (f) L. 2. cap. 1. 2. i 8. l. 3. cap. 4. l. 4. cap. 6. i Aut. 4. glos. (m) boc tit. l. 13. 14. 15. 17. 18. tit. 1. i l. 10. tit. 5. boc lib. (g) L. 2. cap. 20. l. 3. cap. 26. l. 5. cap. 8. boc tit. i erte Aut. cap. 6. (h) Aut. 2. i 4. tit. 3. boc lib. i Aut. 3. i 4. boc tit. (i) L. 3. cap. 18. boc tit. (j) Aut. 2. i 4. tit. 3. boc lib.

## De las Ordenanzas de la Contaduría Mayor, &amp;c.

431

en el Consejo, para los casos en que se necesite, i sea preciso concurrir, el qual deberá zelar (k) el cumplimiento de la obligacion de los Contadores, cuyo numero, goces, i destinacion se expresará en su lugar.

1 El Secretario, para la expedicion, i conocimiento de lo que toca à dependencias de Millones, elegirá dos de los Oficiales mas inteligentes, de que se componia esta Secretaría, que los incorporará en la suya con los sueldos, que gozaren.

2 Los dos Contadores (l) Generales de Hacienda tendrán en cada una de sus Oficinas tres Oficiales, i un Escrivente de aumento para la agregacion de Millones, escogendolos de la Oficina, que se extingue, con los mismos sueldos, que tuvieren los elegidos: el Contador General de Cuentas será el actual Fiscal del Tribunal: todos los Ministros tendrán los mismos (m) goces, con que se hallan, i el Contador Fiscal de la Contaduría Mayor el de 360. reales al año: i porque estos dos Contadores Generales tendrán mucho manejo, podrán en caso de enfermedad, ò ausencia, despachar en el (n) Consejo, i firmar en lo respectivo à cada uno sus (o) Oficiales Mayores.

3 Los Contadores de la Contaduría Mayor, que han de quedar establecidos por regla general, serán solo quarenta (p) i cinco; à saber, los quinze de (q) Resultas, ò Provinciales, que gozarán de sueldo 120. reales al año, otros quinze serán (r) de Título, i gozarán 80. reales de sueldo cada uno; i los quinze de (s) Nombramiento, que gozarán 400. reales de vellon al año, con privacion de tener otro empleo, ni (t) sueldo, ni asistir pública, ni privativamente à Hombreres de Negocios, ni por Contador de ningun Estado, ni Casas de Grandes; teniendo unos, i otros las mismas facultades que hasta aqui, los quales vãn nombrados por relacion à parte: el Governador (u) tendrá la direccion del Consejo, autoridad, i facultades, que hasta aora ha exercido, i no se opusieren à esta consti-

tucion, i nuevas Instrucciones.

4 Los Ministros Togados concurrirán à lo Governativo, i los de Capa, i Espada à lo de (x) Justicia; con la diferencia de que estos, solo por lo que toca à los negocios de ella, han de poder dár dictamen (y) instructivo sobre el hecho, porque la decission se ha de formar por los votos de los Togados, como sean bastantes, conforme à las (z) Leyes, i Ordenanzas, para hacer sentencia, aunque inferiores en numero à los de Capa, i Espada; siendo tambien facultativo al Presidente, ò Governador, quando aya muchos expedientes de Justicia, i que no se puedan dár curso à un tiempo que lo de Gobierno, el separar Ministros de una, i otra classe en Sala à parte, para que en ella se dè expedicion, de suerte que no reciban el menor perjuicio, ni atraso las partes interessadas, tanto por la mañana, como las tardes, que està (a, 2.) dispuesto cada semana para los pleitos de esta calidad, i los que tocan à Millones; con declaracion, de que la calidad de las dependencias no deve estàr al arbitrio del Governador, pues de su naturaleza, i terminos, en que se ayan deducido, ò venido al Consejo, se reconocerá si son de Justicia, ò de mero Gobierno; i de que esta separacion de (b, 2.) Ministros ha de ser sin perjuicio del Despacho General, i de Oficio de Gobierno, à que han de concurrir todos los presentes, empezandose por él siempre en la primera hora.

5 Quedando ( como queda ) unido, è incorporado en una sola Sala el Consejo, i (c, 2.) Contaduría Mayor de Hacienda, mando que los Ministros, que aora son, i en adelante fueren, tanto de Capa, i Espada, como Togados, se sienten assi en la tabia del Consejo, como en todos los demás actos, que tuvieren, guardando la antigüedad (d, 2.) de sus juramentos, considerandose como un solo cuerpo; de suerte que siempre prefiera el mas antiguo, sea de Capa, i Espada, ò sea Togado; i por lo que mira à los Procuradores de Cortes, guardaràn el mismo orden que hasta aqui en la forma de concurrir, i sentarse.

El

(k) L. 3. cap. 16. hoc tit. i cap. 6. hoc Aut. (l) Aut. 4. 2. i 3. tit. 3. de este lib. (m) L. 3. cap. 4. hoc tit. i cap. 6. de este Auto. (n) L. 8. i 10. glos. (c) tit. 1. hoc lib. i l. 1. glos. (u, 2.) cap. 15. i 22. hoc tit. (o) L. 1. cap. 49. l. 2. cap. 32. hoc tit. i l. 36. cap. 7. tit. 5. hoc lib. i Aut. 6. cap. 7. tit. 8. lib. 1. (p) Aut. 4. cerca del fin, i l. 5. cap. 1. hoc tit. (q) Este Aut. cap. 9. (r) Cup. 10. hoc Aut. (s) Cup. 10. b. Aut. (t) Aut. 1. glos. (m) i esta glos. (x, 2.) l. 2. cap. 35. glos. (z, 4.) i cap. 42. l. 5. cap. 2. 11. i 13. hoc tit. l. 28. i Aut. 97. glos. (b, i e,) tit. 4. lib. 2. (u) Aut. 1. glos. (a) Aut. 4. glos. (j) l. 2. cap. 1.

i 13. l. 3. cap. 5. i l. 5. cap. 3. de este tit. (x) Aut. 1. glos. (j) Aut. 3. i 4. glos. (a) hoc tit. (y) L. 4. glos. (c) l. 13. glos. (c) tit. 1. l. 1. cap. 12. glos. (u, 2.) l. 2. cap. 18. glos. (e, 3. i g, 3.) hoc tit. (2) L. 2. tit. 7. l. 43. glos. (b, i f,) tit. 5. lib. 2. Aut. 10. glos. (n) i Aut. 11. glos. (k) tit. 4. lib. 6. (a, 2.) L. 9. i 10. tit. 1. l. 3. cap. 2. l. 2. cap. 21. i l. 1. cap. 16. de este tit. (b, 2.) Aut. 3. glos. (c, i f,) de este tit. (c, 2.) L. 3. cap. 1. 24. i 25. Aut. 3. i 4. al princ. i este Aut. glos. (a) (d, 2.) L. 16. cap. 27. tit. 6. l. 25. tit. 16. Aut. 95. glos. (b) tit. 4. lib. 2. l. 36. tit. 2. l. 7. cap. 27. l. 11. cap. 9. tit. 16. lib. 3.

432

## Libro nono. Título segundo.

6 El cargo del expressado Contador Fiscal en el Gobierno de la comunidad de Contadores será zelar (e, 2.) sobre su trabajo, i operaciones, visitar, i reconocer las mesas, i lo que se adelanta en las cuentas, con el qual podrán los Contadores comunicar las dudas, que se les ofrecieren, i en las que se necessite de la decission del Consejo, dar cuenta en él, concurriendo él para la mas clara expedicion en los casos que conviniere para la determinacion, respecto de que por la misma, como antes se practicaba, harán recurso las partes en lo que les tocare.

7 Las Cuentas se deberán presentar en la Contaduría General de Cuentas, en las quales pondrá el Contador General (f, 2.) Fiscal los dias de la presentacion, i las verá, i adicionará este, como lo hacia el Fiscal, pidiendo sobre ellas, i sus finiquitos lo que convenga al derecho de mi Real Hacienda, i despues las repartirá, i destinará à la (g, 2.) mesa, ò Contadores, que las ayan de tomar, segun la calidad de cada una, dandose por los mismos Contadores los finiquitos, despues de averme dado cuenta del estado de ellas; i tambien ha de ver el referido Contador General todo genero de informes, que se hicieren por los Contadores, assi de finiquitos, como otros qualesquiera, en los quales ha de poner su aprobacion, añadiendo su parecer (h, 2.) en aquellos, que se le ofrezca que prevenir para el mayor resguardo de mi Real Hacienda, i todo lo que despues de estas circunstancias necessite de vista Fiscal, lo ha de executar, i despachar uno de los del Consejo.

8 En el caso de (i, 2.) ausencia, ò enfermedad del sobredicho Contador General, nombrará (j, 2.) el Presidente, ò Governador uno de los Contadores, el que tenga por mas à proposito, para que le substituya en la misma forma que està prevenido, i practicado en las ausencias, i enfermedades del Fiscal del Tribunal, siguiendose en todo lo demás, que aquí no se expressa, las Ordenanzas (k, 2.) establecidas, ò estilos que uvie- re, i no se opongan à la actual práctica de

las nuevas Instrucciones, que he tenido por bien mandar formar.

9 Declarando assimismo que los quince expressados Contadores de (l, 2.) Resultas de los de la comunidad de la Contaduría Mayor serán iguales, i alternarán con los de las Provincias, en la conformidad, que se expresa en Decretos, è Instrucciones separados, que se quedan concluyendo.

10 Los treinta Contadores de Título (m, 2.) i Nombramiento pasarán segun sus meritos à los empleos de Resultas, i Provinciales, yà para servir en la Contaduría Mayor, ò yà para exercer en las Provincias los empleos de Contadores Provinciales, que establezco en ellas, i los que ayan de ser en el presente nombrados, resolverè segun los tuviere por à proposito; bien entendido que los Contadores de Título han de ascender à la classe de Resultas, ò Provinciales, i los de Nombramiento à la de Título por sus antigüedades en las vacantes.

11 La asistencia de la Oficina será por la mañana, à las (n, 2.) horas, que aora se estilan, i tres todas las tardes.

12 De los demás Contadores se nombrarán (o, 2.) diez i seis para trabajar en las cuentas atrassadas, i cumplidas hasta fin de 1713. segun las reglas, que para esto se les darán; i los referidos Contadores quedarán con los goces, que oi tienen, i subintrarán en las vacantes, que uvie- re en los quarenta i cinco (p, 2.) del numero, que queda establecido, i se irán extinguiendo (q, 2.) segun subintraren, i estos los elegireis vos el Governador de Hacienda entre todos los que quedan; pero mientras no uvie- re materiales de cuentas actuales, esto es, las causadas desde el año 713. en adelante, para ocupar los quarenta i cinco del numero, trabajarán tambien estos en las (r, 2.) atrassadas; i os encargo à vos el Governador de Hacienda que os dediqueis (s, 2.) con vuestra mayor aplicacion à evacuar, transigir, liquidar, i concluir, en qualquiera forma que sea, todas las cuentas atrassadas, porque estoi informado de que en esto ha avido grande descuido; comunicando con el (t, 2.) Consejo los medios,

(e, 2.) Este Aut. glos. (k) i l. 5. cap. 8. de este tit. (l, 2.) Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i Aut. 9. tit. 1. lib. 8. (g, 2.) Lei 5. cap. 8. l. 2. cap. 39. de este tit. (h, 2.) Dicba l. 5. cap. 4. 6. i 8. hoc tit. (i, 2.) L. 1. cap. 48. hoc tit. l. 36. cap. 4. 5. i 6. tit. 6. de este lib. (j, 2.) L. 5. cap. 12. i l. 3. cap. 19. i 20. hoc tit. (k, 2.) Aut. 3. i 4. l. 1. 2. 3. 4. i 5. de este tit. i l. 36. tit. 5. hoc lib. (l, 2.) Cap. 3. de este Aut. (m, 2.) Cap. 3. de este Aut.

(n, 2.) L. 9. 10. i 11. tit. 1. l. 3. cap. 2. l. 5. cap. 3. hoc tit. l. 1. i 14. tit. 5. l. 8. cap. 3. tit. 6. de este lib. i l. 3. tit. 4. lib. 2. (o, 2.) L. 2. cap. 5. Aut. 4. al fin de este tit. i este Aut. cap. 13. i l. 12. tit. 5. hoc lib. (p, 2.) Cap. 3. i 13. hoc Aut. (q, 2.) L. 20. tit. 1. de este lib. (r, 2.) L. 3. tit. 5. de este lib. (s, 2.) L. 5. cap. 3. l. 2. cap. 13. 47. i 49. i l. 3. cap. 5. de este tit. (t, 2.) L. 5. cap. 10. i 3. de este tit. i este Aut. cap. 16. glos. (e).

## De las Ordenanzas de la Contaduría Mayor, &amp;c.

433

i modos, como los acuerdos, que sobre ello se tomaren con los interessados.

13 I en una relacion, que acompaña la citada mi Real orden, fui servido nombrar los Contadores, que han de componer el numero fixo de la Contaduría Mayor, i assi mismo los (u, 2.) diez i seis, que se han de mantener para las cuentas atrassadas hasta fin del año de 713. con la distincion de classes, i goces, que quedan explicados: declarando que mi Real intencion es, que desde luego sean efectivos, i utiles todos los quarenta i cinco, i que no tengan otro (x, 2.) empleo, ni incunvencia; i comprehendiendose algunos sugetos, que tienen ocupacion distinta en Secretarías, i otras Oficinas, mandè que, luego que se publicasse esta resolucion, se les passasse aviso, como se les ha passado, para que respondiessen luego qual quieren (y, 2.) servir, con calidad de que respondan à los tres dias precisamente, porque no lo executando en ellos, se daràn por vacantes los empleos; esto es, en todo lo que mira à los Contadores, que està en la Corte; porque à los que se hallan fuera, se les ha de prescribir el tiempo necessario, para responder con el mismo Correo, en que recibieren las ordenes, i no mas; si eligieren los de la Contaduría Mayor, quedaràn en ella, como vè prevenido; pero si no eligieren, les quedará solo la propiedad del empleo, i nada de sueldo, i entrará (z, 2.) à ocupar su lugar, interinamente con todo el goce, el Contador, ò Contadores mas antiguos de los que vèn puestos en la classe de Título para los de Resultas, i à la classe de Título entrará el mas antiguo de los que vèn puestos en la de Nombramiento, i en esta los mas antiguos de los exclusivos.

14 Como sobran Contadores de Resultas, i vienen puestos en la classe de Título, conservaràn en ella los honores de (a, 3.) Resultas; i los de Título en la de Nombramiento conservaràn la que tuvieren; i esto mientras vivan los actuales; en inteligencia de que, despues de formada la Contaduría Mayor en esta forma (que se hará luego), se pondrà en mis Reales manos relacion de los que quedan

sin exercicio alguno, i sus goces, para emplearlos en otras ocupaciones, que vacaren, i se crearàn à proporcion de su habilidad dentro, i fuera de la Corte.

15 I los Contadores separados (b, 3.) para las cuentas atrassadas se extinguiràn, como iràn vacando, i estos se iràn reemplazando por su antigüedad, assi en las vacantes, que uviere en las tres classes, como assimismo en el lugar de aquellos, que eligieren servir los otros empleos, que los tuvieren (c, 3.) duplicados.

16 Como una de las vejaciones, que padecen muchos de los Lugares, es la paga de sus distintas contribuciones en diversas Cabezas de Partidos, ò Provincias, de que les resultan muchas costas, unas por las duplicadas veredas, que se les despachan, otras por la concurrencia de varios (d, 3.) Executores, que no se pueden evitar por la diversa parte de que cada uno es despachado; encargo à vos el dicho Governador de Hacienda que tomeis à vuestro cargo el reducir la satisfaccion de todos los tributos de los Lugares, que se hallan en este caso, à una sola bolsa, ò Cabeza de Provincia, ò Partido, poniendo vuestro mayor cuidado en la brevedad, aumentando los arrendamientos de unas Provincias, lo que se les disminuyere de otras, à que se han de baxar los aumentos por las segregaciones, i agregaciones, que hareis, poniendoos de acuerdo con los Arrendadores, i procurando que las satisfacciones sean en los Lugares, ò Cabezas de Partidos mas cercanos à los contribuyentes: Comunicareis en el dicho Consejo (e, 3.) las dudas, que se ofrecieren, i dexareis precisamente salvada la parte, que toca al cavimiento de Jurors, porque no se les haga perjuicio.

17 I para el mejor cumplimiento de todo, i la uniformidad, cuenta, i razon, i el menos oneroso recobro de mi Real Hacienda, se tendràn presentes, luego que se ayan concluido, i Yo las mandare remitir al Consejo, assi por los Contadores Mayores, como por los demàs de esta comunidad las (f, 3.) Instrucciones, que se daràn en esta providencia à los Intendentes, Contadores, i Tesoreros

Pro-

(u, 2.) L. 5. cap. 2. Aut. 4. cerca del fin loc tit. i este Aut. c. 3. 12. i 15. (x, 2.) Cap. 3. glos. (t) de este Aut. (y, 2.) Aut. 97. gl. (e) tit. 4. lib. 2. (z, 2.) L. 20. tit. 1. de este lib. i cap. 12. de este Aut. (a, 3.) Cap. 3. 12. i 13. de este Aut. i L. 5. cap. 1. i 2. de este tit. (b, 3.) L. 5. cap. 2. loc tit. este Aut. cap. 12. i 13. l. 3. tit. 5. i l. 20. tit. 2. de este lib. (c, 3.) Glos. (x, 2.) de

este Aut. (d, 3.) Aut. 4. 8. 10. 13. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. este Aut. cap. 17. l. 4. cap. 9. de este tit. l. 1. i 2. tit. 7. de este lib. i en las Concl. del Quadern. de Millon. fol. 222. (e, 3.) Cap. 12. glos. (t, 2.) de este Aut. (f, 3.) Aut. 4. 8. 10. 12. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. i Aut. 4. al med. loc tit. i glos. (x, i k, 3.) de este Aut.

Provinciales, como al Tesorero (g, 3.) General, i Contadores de la intervencion de mi Tesoreria General, en cuya correspondencia de unos, i otros se afirman los expressados fines; i si para ellos mismos estimasseis vos el Governador, i el Consejo, i las mismas Contadurias que convengan otras prevenciones, me las representareis, fiando del zelo, i aplicacion de todos concurriràn à que se establezcan devidamente mis Resoluciones, i designios.

### AUTO III.

*Nueva planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718.*

El mismo en Madrid à 18. de Marzo de 1720.

**P**OR algunos inconvenientes, que se han reconocido en la práctica de la ultima (a) planta del Consejo de Hacienda, he resuelto arreglarla en la forma, que contiene la copia adjunta, la qual remito al Consejo, i Camara para su inteligencia.

COPIA. Aviendose experimentado en la práctica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, que mandè observar en el año de 1718, el inconveniente de retardarse la expedicion, i despacho de los negocios, por averse de ver por todo el (b) Consejo, sino es que aviendo muchos Expedientes de Justicia, i que no se pudiesse dàr curso à ellos à un mismo tiempo, pudiesse el Presidente, ò Governador separar (c) Ministros, por no aver sido bastante la providencia de esta limitacion por el embarazo de la variedad de negocios, i la retardacion, que ocasiona el concurso de tantos votos en cada uno de ellos: he resuelto que en este Consejo se formen dos Salas, una de Gobierno, i otra (d) de Justicia, compuestas de los Ministros, que Yo señalarè al principio de cada un año (e) à proposicion del Presidente, ò Governador de èl: la de Gobierno se ha de componer del Presidente, ò Governador, dos, ò mas (f) Ministros, segun Yo mandàre, de Capa, i Espada, i dos Togados; la de Justicia (g) de quatro Ministros Togados, i uno precisamente de Capa, i Espada; i si se ofreciesen algunos negocios arduos, concurriràn dos,

segun lo ordenare el (h) Presidente, ò Governador: Establecidas assi las dos Salas de Justicia, i Gobierno, mando que todos los Ministros se junten en Consejo pleno (i) todos los dias al principio de la Audiencia, i que en èl se (j) lean mis Decretos, i Resoluciones, i leidos, se entreguen (k) al Secretario, previniendo que, si el Presidente, ò Governador (quien deve (l) llevarlos) no puede asistir el dia siguiente al en que se le remiten, los embie al Ministro mas (m) antiguo, que presidiere, para que no se retarde su publicacion: Tambien deveràn verse los Expedientes respectivos à la universidad del Consejo, en cuya mejor determinacion pueda influir el parecer de todos, i los demás, que yo mandàre se determinen, ò consulten por todo el Consejo, si nouviere negocio de Consejo pleno, i despues de aver despachado, con quanta brevedad (n) fuere posible, los que ocurrieren, se apartarà el Consejo, quedando en Sala de Gobierno con el Presidente, ò Governador, los que fueren de ella, i passando à la de Justicia los señalados para esta: Los Contadores Generales (o) concurriràn todo el tiempo que estuviere junto el Consejo pleno, i en los negocios, en que el Presidente, ò Governador les ordenare: Atendiendo tambien à la representacion, que me ha hecho la Diputacion del Reino, i à la fidelidad, i amor, con que me ha servido, i sirve, mando que se buelva à establecer la Sala de (p) Millones, como estaba antes de la referida planta del año de 1718. con el numero de Ministros, i el mismo Secretario; facultades, i modo de gobierno, que entonces tenia, con calidad que de los dos Fiscales, que ai en el Consejo, el mas moderno (q) ha de asistir en esta Sala, substituyendose ambos en caso de vacante, ausencia, ò enfermedad, i los Ministros, que compusieren esta Sala, han de asistir por la mañana (r) tres horas, como los de las otras del mismo Consejo, i concurrir en ella, siempre queuviere dependencia comun, i se lo hiciesse avisar el Presidente, ò Governador; i para que no se re-

(g, 3.) *Aut.* 1. 2. i 3. *tit.* 3. *de este lib.*  
 AUT. III. (a) *Aut.* 2. *boc tit.* (b) *Aut.* 2. *glos.* (a) *boc tit.*  
 (c) *Dicho Aut.* 2. *cap.* 4. *boc tit.* (d) *Aut.* 4. *gl.* (a) i 1. *glos.* (f)  
 i 1. 3. c. 2. *boc tit.* (e) *L.* 3. i 62. *cap.* 2. *tit.* 4. *lib.* 2. (f) *Aut.* 1.  
*glos.* (b, c, d, e, i f) i *Aut.* 4. *glos.* (b, i u) *boc tit.* (g) *Aut.* 1.  
*glos.* (f) *Aut.* 2. *cap.* 4. i *Aut.* 4. *gl.* (a) *boc tit.* (h) *L.* 3. *cap.* 2.  
 i 3. *boc tit.* (i) *Dicha l.* 3. c. 2. *Aut.* 4. *gl.* (q) *boc tit.* (j) *L.* 11.

*gl.* (a) *tit.* 1. *de este lib.* (k) *L.* 3. *cap.* 12. *b. tit.* (l) *Dicha l.* 3.  
*cap.* 12. *boc tit.* (m) *Dicha l.* 3. *cap.* 7. i *Aut.* 4. *gl.* (p, i f) *b. tit.*  
 (n) *L.* 4. *cap.* 4. *b. tit.* (o) *Aut.* 4. *gl.* (1) *boc tit.* i *Aut.* 4. *tit.* 3. *de*  
*este lib.* (p) *Aut.* 1. *gl.* (g) *Aut.* 2. *gl.* (o, i e) i *Aut.* 4. *gl.* (x) i  
 d, i 2) *de este tit.* (q) *L.* 7. *gl.* (u, i b) *tit.* 1. *boc lib.* *Aut.* 4.  
*glos.* (y, i c) *de este tit.* *Aut.* 71. *cap.* 3. *glos.* (k) *Aut.* 1. *gl.*  
 (c) *tit.* 4. *lib.* 2. (x) *L.* 3. *cap.* 2. *glos.* (c) *boc tit.*

## De las Ordenanzas de la Contaduría Mayor, &amp;c.

435

retarden los negocios de Justicia de Millones, mando que los Ministros Togados de Hacienda, à quienes imponen las Ordenanzas la obligacion de asistir las tres tardes (s) de los Martes, Jueves, i Sabados, assistan precisamente la de los Sabados à los pleitos de Justicia (t) de Millones, i quedando para ellos señalado este dia, deveràn concurrir en èl los Diputados del Reino, que quisieren intervenir; i aunque falten todos los Diputados, han de passar los Ministros Togados al despacho de los pleitos de Millones: en todo lo demàs, que no se previene en este Decreto, se observará lo que mandè en la referida planta del año (u) de 1718.

## AUTO IV.

*Ultima planta, i declaracion de las antecedentes, bolviendo à mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de èl.*

El mismo en Aranjuez à 29 de Mayo, i 11. de Junio de 1739.

**P**OR mi Real Decreto de 29. de Mayo proximo he resuelto que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda buelvan à tener, i tengan su ordinaria asistencia, i exercicio en la Sala de Justicia (a) de èl, que es donde devèn estàr, para que en Tribunal tan necessario no falte el devido curso, i expedicion, como se ha visto que sucede muchos dias por ocupacion, ò enfermedad de los que tienen su destinacion en èl; i cessando la preçission de que se doten con uno, ò dos (b) de ellos las dos Salas de Gobierno, i Millones, como lo mandè en Decreto de 18. de Marzo de 1720. cessaràn tambien las dudas, que se han ofrecido sobre si estas dos Salas de Gobierno han podido, ò no determinar sus respectivos negocios, quando ellos no han estado presentes; è igualmente cessará la ocasion de que en ellas se vean, i traten pleitos; pues, quedando cada una con solo su (c) Fiscal, usaràn de la jurisdiccion, i facultades, que las estàn concedidas por Ordenanzas, i por los contratos celebrados (d) con el Reino: todo lo qual ha de quedar, i mando quede en su fuer-

## Tom. III.

(s) L. 10. gl. (a) tit. 1. b. lib. 1.3. cap. 3. i 1.1. cap. 19. hoc tit. (t) Aut. 4. gl. (a, b, e, i r,) de este tit. (u) Aut. 2. de este tit. AUTO. IV. (a) Aut. 3. glor. (d, i g,) Aut. 1. glor. (f) i Aut. 7. glor. (x) cap. 4. de este tit. (b) Aut. 3. glor. (f, p, i r,) hoc tit. (c) Aut. 3. gl. (q) b. tit. 1.7. tit. 1. l. 1. cap. 14. i l. 4. c. 3. hoc tit. (d) *Exer. tit. de Mill. fol. 209. buel. i 213. en lo añadido.* (e) Aut. 2. glor. (f, 3.) i Aut. 3. glor. (g, p, i r,) hoc tit. (f) Aut. 1. glor. (b) l. 2. cap. 1. i 13. l. 3. cap. 5. i l. 5. cap. 2. hoc tit. (g) L. 3. cap. 19. i 20. de este tit. Aut. 93. i 94. tit. 4. lib. 2.

za, i vigor, i que la Sala de Justicia se cifa, i arregle tambien à observar puntualmente las Ordenanzas, que hablan con (e) ella, no obstante qualesquiera resoluciones mias, que aya avido en contrario: Que el Presidente, ò Governador, que aora es, i por tiempo fuere, aya de ser (como siempre ha sido) cabeza universal, i superior (f) de todo el Consejo, con facultad de passar, i estar en las salas las horas, i tiempo, que le pareciere, para ordenar, i prevenir lo que juzgare conveniente à la expedicion de los negocios, utilidad de mi servicio, i consuelo de las partes; i esta autoridad la podrá usar, no solo estando presente, sino tambien ausente, sin limitacion, ni interpretacion alguna: Que èl solo aya de tener facultad de nombrar quien sirva (g) interinamente los empleos, que vacaren, los Relatores, i las personas para las comissions, que se necesitaren dàr para dentro, ò fuera (h) de la Corte; aunque la resolucion, de que se den, se aya tomado por el Consejo, conforme està prevenido (i) en las Ordenanzas; i en falta de Presidente, ò Governador, tendrá la misma facultad el Ministro (j) Decano, como tambien la de decidir, i declarar las (k) dudas, que se movieren entre los mismos Tribunales, i sus Ministros, sean de la calidad que fueren; i sin embargo de que no sea (l) Letrado, ha de poder declarar lo que es pleito, ò no, i remitirlo à que se vea en Justicia, quando le parezca, bien sea despues de revistado en qualquiera de las dos Salas de Gobierno, i Millones, i en el Tribunal de Cuentas, ò antes: Que la providencia, que di en Decreto de 15. de Junio de 1718. de que se escusassen los Asociados (m) del Consejo de Castilla, ha de subsistir; i el Presidente, ò Governador, i, en su defecto, el Decano, supliràn (n) su falta, quando lo juzgaren conveniente, bien sea con toda la Sala de Justicia, ò con los Ministros de ella, que eligieren, para que concurren con la Sala de Gobierno à decidir lo que se ofrezca, quedando à su arbitrio los casos, i cosas, en

## Rrrrr

que

(h) L. 2. cap. 4. l. 3. cap. 6. al fin, l. 5. cap. 9. hoc tit. i l. 36. cap. 31. tit. 5. de este lib. (i) L. 3. cap. 19. 20. i 6. hoc tit. (j) L. 3. cap. 7. 8. i 15. al fin, l. 2. cap. 1. i 3. de este tit. l. 32. tit. 5. lib. 2. l. 26. tit. 1. i l. 16. tit. 2. lib. 3. (k) L. 2. cap. 30. l. 1. cap. 10. l. 3. cap. 8. 10. 11. i l. 4. cap. 8. de este titulo. (l) L. 3. cap. 8. 9. 10. 11. i l. 2. cap. 4. de este tit. (m) Aut. 1. glor. (e) Aut. 2. glor. (f) l. 7. cap. 1. i 28. i l. 3. cap. 4. glor. (n) hoc tit. (n) Aut. 2. glor. (c, i m,) i l. 3. cap. 2. glor. (d) hoc tit.

que esto se ha de practicar: Que respecto de que en la Ordenanza doce (o) de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregassen las Consultas al Presidente, para que èl las embie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expresa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija, como siempre se ha hecho, à mano del Decano (p) con lo demàs, que uviere que publicar; i del mismo modo ha de dirigir, i embiar separadamente el despacho, i ordenes, que correspondieren à las demàs Salas à manos del Ministro, que presidiere en cada una de ellas, pues en todas à un tiempo, i à la primera hora se ha de publicar lo que uviere, excepto quando el Presidente quiera llevarlo, i hallarse presente, pues entonces serà à la hora que èl vaya, i por esta regla se escusarà la formalidad de Consejo (q) pleno, que componian las dos Salas (r) de Gobierno, i Justicia; pero los Contadores (s) Generales asistiràn, como en èl lo hacian, en la Sala de Gobierno, sin novedad al tiempo de la publicacion, i à lo demàs, que el Presidente, ò Ministro, que presida, les ordenare; i concludido esto, i lo que tengan que despachar, se retiraràn (t) à sus Oficinas: Que la union (u) de ramos para los arrendamientos, tanto para las Rentas Reales, como para la de Millones, subsista por aora como està; pero no se ha de hacer vèr, ni tratar alguno de los de esta naturaleza, sin que se junten las dos Salas de Gobierno, i (x) Millones, pues siendo igual la autoridad, i la jurisdiccion, no es bien que se vea en una mas accion que en otra; i para qualquiera expediente, ò negocio mixto, se juntaràn en la misma forma, dando vista con igualdad à los dos (y) Fiscales, escusando la practica, que se ha tenido, de despachar, sin que lo vea el de Millones, i con la asistencia de un Comissario, porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos; i pues està capitulado con el Rei-

no que en su Sala aya (z) igual numero de Ministros mios, que los que por èl uviere, justo es que para tratar, i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas, para que la una està tan entera como la otra, i todos los otros negocios, que fueren separados, los despacharà la Sala, à quien tocaren, como hasta aqui se ha hecho; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen, ni entren à dár cuenta de lo que no (a, 2.) les perteneciere, i si lo executaren, ellas los multen, i castiguen ò dèn cuenta al Presidente, para que lo execute, i ponga remedio: Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso, sin que se decidan por las dos Salas juntas, se deve entender que à las Oficinas (b, 2.) respectivas se las ha de passar, i comunicar integramente lo que à cada una tocare; i aunque ha de ser el Secretario de Hacienda (c, 2.) el que publique la ordenes, i resoluciones mias, i el que dè cuenta, i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos, ha de tener obligacion de passar al de Millones, luego, i sin dilacion, copia à la letra de todo, firmada de su mano, para que en la Secretaria de esta Sala conste de todo, i por ella se executen, i dèn las ordenes, i despachos, que correspondieren, sin que el uno se mezcle, ni pueda dar los que pertenecieren (d, 2.) al otro, pues siendo jurisdicciones distintas, es justo que por cada una se dè lo que la toca: Que las Consultas, que por ambas Salas, estando unidas, se resolvieren, las forme tambien el Secretario (e, 2.) de Hacienda; pero luego que baxen resueltas, i se publiquen, se passarà al de Millones igual copia al mismo fin, i la publicacion de ellas, i de las ordenes, que tocaren al comun de Hacienda, i Millones, no se harà sin juntar (f, 2.) ambas Salas: Que aunque estoi informado de que la Contadurias Generales guardan entre si la separacion, i distincion referida, despachando el Contador General de Valores todo lo que es mixto, i comunicando despues al de Millones copia à la letra de los Pliegos, i Expedientes

(o) L. 3. cap. 12. Aut. 3. glos. (b, k, l, i j,) de este título. (p) Dicho Aut. 3. glos. (m) hoc tit. (q) Aut. 3. glos. (i, i j,) i l. 3. cap. 12. de este tit. (r) Aut. 3. glos. (d, g, p, i t,) hoc tit. (s) Aut. 3. glos. (o) de este tit. i Aut. 4. tit. 3. hoc lib. (t) Aut. 4. tit. 3. l. 36. cap. 9. tit. 5. i l. 9. al fin tit. 1. hoc lib. (u) Aut. 2. glos. (f, 3.) l. 2. cap. 17. de este tit. i Aut. 4. 8. 10. 12. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. (x) Aut. 3. glos. (p, t, i g,) i Aut. 1. glos. (f) hoc tit. (y) Aut. 3. glos. (q) l. 1. cap. 14. l. 4. cap. 3.

de este tit. i l. 31. i 36. cap. 33. tit. 5. hoc lib. (z) Aut. 3. glos. (p, i t,) hoc tit. (a, 2.) Aut. 1. tit. 19. Aut. 38. con la l. 21. i 24. tit. 4. i Aut. 1. tit. 8. lib. 2. (b, 2.) L. 3. cap. 14. de este título. (c, 2.) Aut. 3. glos. (h) i lei 3. cap. 2. de este título. (d, 2.) Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (e, 2.) L. 3. cap. 12. i 14. de este título, i Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (f, 2.) Aut. 3. glos. (i, i j,) i l. 3. cap. 1. hoc tit.

## De las Ordenanzas de la Contaduría Mayor, &amp;c.

437

tes con lo aſtuado , i reſuelto ; i aunque nõ se puede creer que en esto aya novedad , mando que assi se execute: i para escusar en todo tiempo qualquiera duda , ò embarazo, assi en estas Oficinas , como en las demàs , i en el Consejo; declaro que en la jurisdiccion de Millones entra todo lo que proviene de concesiones del Reino , i se contiene en las escrituras ( *g*, 2. ) otorgadas con èl, excepto la sal, i los derechos de Cientos , que desde el principio quedaron à la jurisdiccion de Hacienda, i la Junta ; pero con la advertencia de que esta jurisdiccion no se ha de incluir en el conocimiento del Catastro de Cataluña , ni de la Talla de Mallorca , ni en los demàs derechos , sin intervencion de la Sala de Millones: El Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas se ceñirà puntualmente à la observancia de sus ( *b*, 2. ) Ordenanzas ; i porque en ellas no se le dà facultad para ( *i*, 2. ) consultar , se abstendrá de hacerlo , sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente, ò Governador, que entonces por su autoridad podrá executarlo; pero , sin que este concorra, no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar , i mando vuelva à re integrarseen la facultad , que tuvo antes de la planta ( *j*, 2. ) de 10. de Noviembre de 1713. de dàr por sì todos los finiquitos de las cuentas , sean de la calidad, i cantidad que fueren , sin necesitar de informar al Consejo, para que me consulte, porque en quanto à esto tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que ademàs de ser inutil, es de mucho gasto, i perjuicio à las partes por la dilacion: I la comuni-

dad de ( *k*, 2. ) Contadores continuarà su ejercicio con la subordinacion , que siempre tuvo al Tribunal, observando las mismas Ordenanzas, i las ordenes mias, que despues uvieren dado, con los Autos Acordados para su règimen , i metodo en tomar las cuentas , todo puntualmente: I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolvì à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1730, todavia se mueven quèstiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero , tanto en propiedad , como en substitucion, molestando mis Reales oidos , i embarazando al Tribunal, i al Consejo con sus instancias; declaro que en conſequecia de aquella resolucion todos los Contadores devieron, i deven tenerse por propietarios ( *l*, 2. ) cada uno en la classe, i grado en que à la sazon le cogiò, excepto los que interinamente servian por substitucion del propietario ausente ; pues si este bolviò à servir en la Contaduría, el substituto deviò retroceder à su propio lugar , i continuar desde allí los passos regulares, que el tiempo le ofreciese, sin que le impidiese la pretension, que tuvieron los diez i seis Contadores , que en la planta del año de 1718. quedaron destinados ( *m*, 2. ) à cuentas atrassadas , pues estos solo pudieron verificar su entrada al numero, cada uno en su classe, en las vacantes, que despues de mi citada resolucion uviesse ; à cuyo fin he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno que se cumpla , i execute lo que vò referido , segun , i como queda expresado , que assi es mi voluntad.

( *g*, 2. ) *Quadern. de Millon. condic. 95. del Quint. Gener. fol. 89. i fol. 157. buelt. condic. 4. i fol. 158. condic. 8. i 10. i fol. 201. buelt. i 206. condic. 18. (h, 2.) Lei 5. boc tit. i l. 36. tit. 5. boc lib. (i, 2.) Lei 1. cap. 27. de*

*este tit. i lei 1. tit. 3. boc lib. (j, 2.) Lei 2. cap. 19. bog tit. (k, 2.) Aut. 2. cap. 3. l. 5. boc tit. i l. 36. tit. 5. boc lib. (l, 2.) Aut. 2. cap. 12. 13. 14. i 3. de este tit. (m, 2.) Aut. 2. cap. 12. de este titulo.*

1 En 6. de Enero de 1742. el Señor Philippe V. con el fin de que el Consejo de Hacienda estè puntualmente asistido de Ministros Togados , sin que por su falta se ocasione atraso al Real servicio , ni perjuicio à las partes, aumentò tres plazas Togadas , que por no precisas se suprimieron año de 744.

2 Por Real Decreto de 22. de Octubre de 1651. ( que es el Aut. 2. tit. 15. lib. 5. ) se declaró el cap. 47. de la lei 1. de este titulo.

3 Veanse las dos Remisiones del titulo siguiente , que por no averias podido recoger à tiempo , no se pusieron aqui , ò por Autos 1. 2. de este titulo.

## TITULO TERCERO.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE LOS CONTADORES han de hacer en la administracion de las Rentas del Rei, i de las Receptorias de ellas.

## AUTO I.

Restablecese la Tesoreria Mayor baxo las re-  
Tom. III.

glas antiguas , i se limitan en quanto à esto las facultades , que se dieron el año de  
Rrrrr 2 1718.

438

## Libro nono. Título tercero.

## 1718. à los Intendentes, Contadores, i Pagadores.

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero, i 10. de Marzo de 1721. \* referente à la Instrucción de Intendentes del año de 1718. que no se puso en el tit. 6. del lib. 3. por estar en gran parte alterada.

**H**E resuelto que, quedando anuladas todas las facultades, i disposiciones, que en las Instrucciones del año de 1718. se concedian \* à los Intendentes en quanto al manejo, i distribucion de caudales, cesen enteramente en el los de todas las Provincias, donde no ai Exercito, manteniendoseles el nombre de Intendentes, i el exercicio de los Corregimientos, unido à el para el uso de sus facultades, en todo lo demàs, que en su practica no tenga contraposicion, ò inconseqüencia con la que deven observar, ceñida à esta disposicion en lo respectivo à Hacienda, en la que solo les quedará aquel mismo conocimiento, i dependencia, que por lo passado tenian los (a) Superintendentes, quando (como aora) subsista la Tesoreria Mayor de la Guerra, pues la diferencia sola, que en esta parte ha de aver de aquellos à estos, ha de ser la del nombre de Intendente, que se les conserva, i la del sueldo, que con reflexion à todas circunstancias nuevamente he resuelto se regle, i señale à cada uno, segun la Provincia; i conseqüentemente he resuelto que en todas las que (como queda referido) no uviere Exercito, cesen absolutamente todos los Contadores, i substitutos, que se nombraron en ellas, bolviendo à su exercicio, i uso los propietarios, donde los uviere, i donde no, se nombren los que ayan de servir estos empleos, como antes se hacia; i unos, i otros con los salarios mismos, que les estaban señalados antes de la referida planta de Intendentes, i que igualmente cesen los Pagadores, i substitutos de las mismas Provincias; nombrando las Ciudades (b) Depositarios, ò Arqueros, como antes lo hacian, para el percibo de aquellos caudales, que, ò por atrassados, ramos sueltos, ò separada administracion, corresponde su ingreso à aquellas Arcas, Depositarios, ò Receptores, que lo devan percibir, en la misma forma, que por lo passado se observaba; i que por lo respectivo à las Intendencias de las Provincias, donde ai Exercito, subsistan los Intendentes, i Contadores nombrados en ellas,

con la advertencia, i limitacion de que en el manejo, i distribucion de caudales quedan para con ellos extintas igualmente las facultades, i reglas, que prescrivieron las Instrucciones, que se formaron respectivas al concepto, i supuesto del regimen de Tesoreria General, pues, suprimida (c) esta, deven solo seguir los Intendentes el methodo, i regla propia, que en los demàs tiempos de Tesoreria Mayor se practicaba, i previenen los reglamentos, i ordenanzas antecedentes al establecimiento de Tesoreria General; i los (d) Contadores, en quanto à lo demàs, que no sea entender en la distribucion de caudales, que deve hacerse por el Tesorero del Exercito, han de quedar con las propias facultades, que se les concedieron en las Instrucciones ultimas de su establecimiento; i en esta misma conseqüencia deverán cesar en estas Provincias los Pagadores establecidos en ellas, i la forma, i reglas de su manejo, subrogandose en su lugar los Tesoreros, que el mayor de la Guerra deverà (e) nombrar à su satisfaccion, como quien enteramente ha de hacerse cargo (f) del todo de los caudales, i responder por ellos.

## AUTO. II.

*En las dos Contadurias Generales se establezca la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes Reales, teniendo la intervencion de la Tesoreria Mayor por cargo, i data, à los quales remitan mensualmente los Contadores de Exercitos, i Provincias relaciones de los caudales, que entraren en ellas, i su distribucion.*

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

**P**OR mi Real Decreto de primero de Mayo de 1717. dirigido à esse Consejo, tuve por bien resolver que en las dos Contadurias Generales, que desde entonces quedaron establecidas, se llevase universalmente la cuenta, i razon de todo lo que fuesse entrada, i salida de mi Real Hacienda, i que à este fin tuviesen la intervencion (a) de la Tesoreria Mayor por cargo, i data, segun lo que à cada una toca; i siendo tan conveniente à mi Real servicio poner en su ultima perfeccion esta disposicion, que tanto conduce al mas breve, i ordinario methodo; he resuelto que, no obstante la alteracion hecha en principio del año (b) de 1721.

AUT. I. (a) Aut. 1. i 2. tit. 6. lib. 3. (b) Lei 28. glos. (a) i. 31. glos. (a) tit. 25. lib. 4. (c) Aut. 2. glos. (e) i Aut. 3. glos. (a) de este tit. (d) Lei 3. cap. 21. tit. 2. lei 23. tit. 5. Aut. 2. cap. 3. 12. 6. 7. i 8. tit. 2. de este lib. i Aut. 2. 3. i 4. de este tit. (e) Aut. 3. de este tit. (f) Aut. 3. glos.

(a, i d.) de este tit. Aut. 65. cap. 22. tit. 21. lib. 5. i lei 7. glos. (a) tit. 14. de este lib.

AUT. II. (a) L. 3. cap. 21. tit. 2. Aut. 3. cap. 7. 12. 14. i 20. de este tit. i l. 3. tit. 5. de este lib. (b) Aut. 1. de este título, i Aut. 2. cap. 2. tit. 2. de este lib.

## De las diligencias, que los Contadores han de hacer, &amp;c. 439

en quanto à la referida intervencion, vuelva à establecerse en estas dos Oficinas la cuenta, i (c) razon general, i particular de todos los averes ordinarios, i extraordinarios, que por qualquier titulo puedan pertenecer à mi Real Erario, sin alguna excepcion, como igualmente de la distribucion de ellos, segun i de la manera que està prefinido por mi Real Decreto citado, i que con extension se previene en la adjunta (d) Instruccion, comprehensiva tambien de las reglas sobre que ha de continuar, i governarse en adelante la Tesoreria (e) General; i respecto de ser mi Real animo que además de la intervencion de ella aya en las Contadurias Generales todas las demás noticias, que conduzcan al conocimiento universal de mi Real Patrimonio, sus cargas, i dispendios; he resuelto assimismo que los Contadores de Exercitos, i Provincias ( que deven hallarse en lo respectivo à sus distritos con exácta diligencia de uno, i otro ) remitan à mis dos Contadores (f) Generales mensualmente relaciones puntuales de los caudales, que uvieren entrado en poder de los Tesoreros, i de su distribucion con las demás (g) noticias, i avisos, que les pidieren, para el mas cumplido logro de tan importante fin; i declaro que esta providencia no deve ocasionar aumento alguno de sueldos à los dos Contadores Generales, ni à sus Oficinas, mediante averseles señalado mui competente en su ereccion por esta misma (b) razon.

## AUTO III.

*Instruccion, i Ordenanza para el gobierno de la Tesoreria General, sobre cuyo pie ha de continuar desde primero de Marzo de este año de 1726.*

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

Siendo el fin principal de este establecimiento que aya una Tesoreria General, i perpetua, que abrace, i comprehenda en sí general, i particularmente todos los caudales, que pertenecen à la Real Hacienda por qualesquier motivos, sean ordinarios, ò extraordinarios (que en esto no ha de aver limitacion), tendrá facultad el Tesorero (a) General de pedir todas las (b) relaciones, i noticias, que necessitare, tanto à las Contadurias Generales, que es donde deve constar el todo, como à las demás

particulares de la Corte, i fuera de ella, Intendentes, i otros qualesquier Ministros, assi de tierra, como de mar, para que con unas, i otras se halle en el universal conocimiento, que conviene, para aplicarlos à las cargas del estado, segun mis ordenes (c) participadas por el Superintendente General de mi Real Hacienda.

2 Que en esta regla no solo se comprehenden los caudales (d) de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tabaco, i Estafetas, sean en arrendamiento, ò en administracion, i todos los demás ramos que generalmente pertenecen à la Real Hacienda, en que no ha de aver excepcion de alguno.

3 Que tambien han de estàr à su disposicion mis caudales de Flota, i Galeones, que de los Reinos de las Indias arribaren à estos Dominios, Navios de Buenos-Aires, i otros qualesquiera, que particularmente llegaren con mis caudales à los Puertos de España, teniendo obligacion las personas à cuyo cargo vinieren, ò las que en mi nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dár cuenta al Tesorero General con la puntualidad conveniente de los que son, i sus especies.

4 Que igualmente han de estàr à su disposicion los caudales, que produxeren los derechos (e) de los generos, que se embarcan en Cadiz, i demás Puertos de los Reinos de las Indias, sean en Navios de Flota, i Galeones al tiempo de su depacho, como en otros qualesquiera, que particularmente salieren.

5 Que la misma noticia, i conocimiento ha de tener de los caudales de (f) Cruzada, Subsidio, i Escusado, i Cruzada de Indias, reglado à Bulas Pontificias; bien entendido que estos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concession.

6 Que la distribucion de todos los caudales, que entrassen en su poder, la ha de hacer el Tesorero General en consecuencia de ordenes (g) mias para la paga de deudas de Justicia, manutencion de las Tropas, Presidios, i demás cargos de la Monarchia; i como el Erario Real se halla con los atrasos, que son notorios, à causa de los crecidos gastos, i otras urgencias indispensables, à que ha sido forzoso acudir, i que por esta razon, sin una pruden-

(c) Aut. 3. de este tit. (d) Aut. 3. de este tit. (e) Aut. 1. pl. (c) de este tit. (f) Aut. 3. de este tit. i Aut. 2. glos. (d) tit. 2. de este lib. (g) Aut. 3. cap. 1. i 7. de este tit. Aut. 14. glos. (b) i Aut. 19. glos. (d) tit. 14. lib. 2. (h) Aut. 2. cap. 2. tit. 2. de este lib. AUT. III. (a) Aut. 2. glos. (e) i Aut. 1. glos. (c) de este tit.

i cap. 7. i 25. hoc Aut. (b) Aut. 2. glos. (g) de este tit. i cap. 7. hoc Aut. (c) Cap. 6. de este Aut. (d) Aut. 1. glos. (f) hoc tit. i este Aut. cap. 1. 3. i sig. (e) Aut. 1. tit. 26. Aut. 1. i todo el tit. 22. 23. 26. 28. i 32. de este lib. (f) L. 5. 6. i Aut. 5. i 6. tit. 10. lib. 1. (g) Cap. 1. al fin, i cap. 8. hoc Aut.

dente economía , no se podrá restablecer el Estado , es capitulo expreso que , hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año , i de las cargas correspondientes à èl , no pueda distribuir caudales , i pagar deudas sin expresa orden del Superintendente (b) General de mi Real Hacienda.

7 Que la facultad de entender sobre todos los caudales , sin excepcion , transciende tambien à todas las rentas , que oi se administran , i en adelante se administrassen (z) de cuenta de la Real Hacienda , pues aun en el caso de que tengan , ò se nombre Superintendente para su règimen , i se despachen , ò ayan despachado Cédulas de comission ordinaria , como en semejantes casos se acostumbra , han de ser , i entenderse ceñidas à los terminos de sola su recaudacion , i gobierno ; i assi los Superintendentes , como los Contadores , i Depositarios deveràn dár al Tesorero General las (j) noticias , que les pidiere , llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervencion (k) del caudal , que entra , i del que sale con distincion de especies , para cuyo uso , i lo demàs concerniente à sus empleos , han de estàr à la orden del Tesorero General , no solo los Depositarios de Tabaco , i Salinas , i Tesorero de Rentas Generales , sino tambien todos los demàs , assi de tierra , como de mar , Casas de Moneda , Juros , Presidios , i otros qualesquiera , en cuyo poder entren averes (z) mios , sin que en esto aya limitacion alguna , ni los Superintendentes tengan arbitrio , ni facultad en los caudales.

8 Que para que en la Tesoreria General aya el conocimiento , que conviene , en todo quanto mira à distribucion de caudales , i conste en ella lo que corresponda à este fin , i el Tesorero General se halle plenamente instruido , se le comunicarán directamente por la Secretaria del Despacho (m) de Hacienda todas las ordenes de libramiento , que se expidieren , para que los dirija à los Intendentes , Tesoreros , i demàs Ministros , à quienes toque su execucion.

9 I porque en el pagamento de Exercitos ha avido siempre irregularidad , i no se ha procedido con la equidad distributiva , que correspondia , en perjuicio de las Tropas , i de la buena cuenta , i razon ; de que han resultado

gravissimos inconvenientes : mando , i ordeno que ayan de ser todas pagadas con igualdad , i proporcion , de forma que no perciban mas unas que otras , ni aya diferencia alguna , i que , aun quando se concedan por Mi algunos relieves (n) à Oficiales , no se devan pagar sino hasta igualarlos con los demàs de su genero , dandoseles de lo remanente certificacion de credito.

10 Que el Tesorero General vele (o) en la asistencia de sus subalternos , i dependientes , para que no aya detenciones , ni perjuicios en el despacho , destinandoles las horas , que parecieren convenientes , i vigilarà en la misma forma sobre el modo de cumplir las ordenes todos los Tesoreros particulares de Exercitos , i de Rentas , Arqueros , i Depositarios , i generalmente todas las demàs personas , en cuyo poder entraren intereses , para darne cuenta del que anduviere omisso , i faltare à su obligacion.

11 Que la cuenta (p) del Tesorero General se ha de reducir solo à lo que pagare en la Corte , proveyendo de caudales à los Tesoreros de Exercitos , i demàs que convenga , cuyos recibos le han de servir de data legitima ; pero sin responder de ellos , ni refundir sus cuentas en la de la Tesoreria General , respecto de que , quedando oi subordinadas à ella uniformemente todas las Tesorerias , Pagadurias , i Depositarias , assi de mar , como de tierra , no seria dable incorporar sus cuentas en la del Tesorero General , sin una grave confusion , i atraso , que conviene evitar absolutamente , presentando cada uno la suya en la Contaduria Mayor , segun irè previniendo , para que assi se logre la mayor brevedad , claridad , i regularidad en su fenecimiento.

12 Que en quanto à la paga de Tropas , Oficiales Generales , Estados Mayores , Artilleria , i otros , se observen los reglamentos , i ordenes generales , que hasta aqui se han seguido ; i que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos (q) por los Contadores de Exercitos ; i visitados de los Intendentes ; i por lo que mira à los gastos extraordinarios ( que han de seguir la misma regla ) los executen en fuerza de las ordenes particulares , que à este fin

(h) Cap. 8. i glos. (g) hoc Aut. l. 3. cap. 21. al fin tit. 2. l. 36. cap. 16. tit. 5. hoc lib. (i) Aut. 4. i sig. tit. 8. hoc lib. Aut. 1. hoc tit. i este Aut. cap. 1. i 25. (j) Aut. 2. al fin hoc tit. i este Aut. cap. 1. (k) Aut. 2. glos. (a) hoc tit. l. 3. cap. 21. tit. 2. b. lib. i cap. 12. de este Aut. (l) Aut. 65. cap. 22. tit. 21. lib. 5. i cap. 1.

i 6. glos. (g, i b,) hoc Aut. (m) Este Aut. cap. 1. i 6. glos. (b) (n) Cap. 15. de este Aut. (o) Aut. 2. cap. 6. glos. (e, 2.) l. 3. cap. 21. l. 5. cap. 8. tit. 2. hoc lib. Aut. 80. glos. (f, g, i b,) i Aut. 84. tit. 4. lib. 2. (p) Cap. 12. hoc Aut. l. 35. tit. 5. i l. 3. cap. 21. tit. 2. hoc lib. (q) Glos. (k, r, i g, 2.) hoc Aut.

## De las diligencias , que los Contadores han de hacer , &amp;c. 441

fin les comunicare el Tesorero General en virtud de las que tuviere mias.

13 Que assi como han de ser data del Tesorero General los recibos, que dieren los particulares del caudal, que les remitiere, i percibiesen, assi tambien (r) será data de la cuenta de ellos las cartas de pago, que les diere el Tesorero General por razon de sobra de caudal, ò por aplicacion, que se tenga por conviente.

14 Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, ò Depositarios, assi de tierra, como de mar, estarán sujetas à la rigurosa comprobacion de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervencion (s) han de percibir, i distribuir los caudales, segun queda prevenido; i despues se seguirá mas exácto reconocimiento en la Contaduría Mayor, donde se han de fenecer, como la del Tesorero General; à cuyo fin es ordenanza para desde primero de Marzo de este año de 1726. en adelante, que cumplido el año (t), devan presentar la cuenta de èl en todo el siguiente sin prorrogacion de mas tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demás; i que para obligarlos à su puntual observancia, quiero, i ordeno que qualquiera que no cumpla con esta mi Ordenanza, pierda (u) su empleo, i quede incapáz de servirme en otro por los dias de su vida; i que se passe copia de esta Ordenanza al Consejo de Hacienda, para que se tenga presente en la Contaduría Mayor.

15 Que devriendose dàr las pagas à las Tropas con igualdad, i proporcion, segun vè prevenido; es regla que de las certificaciones de alcance, que à su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare deviendo, han de tomar la razon (x) los Contadores, i avisarla à los Intendentes, sin cuyos requisitos no seran tenidos por legítimos estos instrumentos, ni se podrán recoger, ni satisfacer, sin que preceda orden expressa mia; pues siendo igual el descubierta de todas, quiero que, quando se destine algun caudal à la paga de èl, se distribuya (y) con la misma proporcion, para que reciban generalmente este alivio.

16 Que sobre la paga de estos alcances, i el modo de satisfacerlos, haga presente (z) el

Tesorero General lo que pudiere practicarse segun el estado de caudales, i situacion del Erario, para que Yo delivere con conocimiento lo que considerare mas conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio (a, 2.) de hacer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena cuenta de que resulte data, assi por lo que mira à estos devitos, como por otros atrassados, de qualquier calidad, i condicion que sean.

17 Para que en las Contadurias Generales se hallen completamente las noticias convenientes, segun el fin de su establecimiento, devèràn los Contadores de Exercitos, i Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, remitir mensualmente (b, 2.) relaciones puntuales del caudal, que uviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como assimismo de lo pagado al de la Distribucion, i los Tesoreros otra igual de cargo, i data al Tesorero General, las quales han de ser comprobadas (c, 2.) por los Contadores, i visitadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos que puedan convenir, cuya noticia (d, 2.) daran tambien todos los Corregidores del Reino por lo perteneciente à los Arqueros depositarios de Rentas Reales, i demás personas, en cuyo poder entraren averes Reales.

18 Que los Intendentes del Reino han de cessar absolutamente en la facultad de librar (e, 2.) caudales algunos por ningun motivo que sca, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriere algun gasto executivo, i urgente, que no dè lugar à esperar mis ordenes, lo podrán disponer; i solicitar inmediatamente despues mi Real aprobacion, para que quede perfecto el pago.

19 Respecto que los Tesoreros de Exercitos, i los demás, que vèn expresados han de distribuir (f, 2.) los caudales segun las ordenes mias, que les comunicare el Tesorero General; mando que llegado el caso de presentar sus cuentas en la Contaduría Mayor, se recojan en ella las ordenes originales, que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demás recados de estas cuentas,

en-

(r) L. 3. 19. 18. i 36. cap. 13. tit. 5. hoc lib. (s) Este Aut. cap. 7. 12. 20. i 1. 3. tit. 5. b. lib. (t) L. 35. i 21. tit. 5. b. lib. Aut. 10. gl. (e) Aut. 8. gl. (y) i 1. 13. cap. 23. tit. 14. lib. 2. (u) L. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4. i Aut. 21. entre la (k, i l.) tit. 11. lib. 8. (x) Aut. 16. gl. (d) tit. 14. lib. 2. este Aut. cap. 17. i 21. l. 5. tit. 5. hoc lib. Aut. 2. de este tit. (y) Cap. 9. i 19. b. Aut. (z) L. 2. cap. 7. gl. (1) tit. 2. l. lib. (2, 2.) Glor. (a) i cap. 6. al fin hoc Aut. l. 3. cap. 21.

tit. 2. de este lib. (b, 2.) L. 23. gl. (c) tit. 5. l. 18. gl. (d) tit. 15. de este lib. i gl. (v, x, k, 2. e, 2. i o, 2.) de este Aut. Aut. 2. gl. (f, i g.) de este tit. i Aut. 30. gl. (d) tit. 7. lib. 1. (c, 2.) Este Aut. cap. 7. 1. i 12. 14. i 20. gl. (i, 2.) (d, 2.) Aut. 2. gl. (g) de este tit. Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. i dicha l. 23. tit. 5. de este lib. (e, 2.) Aut. 1. gl. (a, i f.) hoc tit. i cap. 7. al fin de este Aut. (1, 2.) Cap. 9. i 15. gl. (y) hoc Aut. i l. 21. tit. 5. de este lib.

entendiéndose esto por lo que mira à gastos extraordinarios sueltos, pues las demas ordenes, que tuviessen tracto succesivo, han de permanecer, i entregarse copias certificadas por el Contador de la intervencion de data, como se ha practicado.

20 Que el cargo de los caudales, que entran en poder del Tesorero General, le ha de intervenir (g, 2.) el Contador General de Valores de mi Real Hacienda, formando un libro (h, 2.) particular à este fin, el qual ha de servir de receta, ò comprobacion (i, 2.) del cargo de su cuenta; i siguiendo esta misma regla, ha de intervenir la data el Contador de la Distribucion general, por quien se ha de exáminar, i reconocer, i con su intervencion ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

21 I porque la creacion de las dos (j, 2.) Contadurias Generales se hizo, para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, i sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido, como correspondia; serà de la obligacion de uno, i otro Contador inquirir respectivamente todas las (k, 2.) noticias, que conducen à este intento con la mayor individuacion, i puntualidad, pidiendo à este fin, ademàs de lo que và prevenido, relaciones mui exáctas, assi à los Contadores de Exercitos, Provincias, Marina, Presidios, Casa de Moneda, como igualmente à los de las Rentas del Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, i Escusado, i otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, que vinieren de Indias (l, 2.) en Navios de Flota, Galeones, los de Buenos-Ayres, i otros particulares derechos, que se causan por los generos, que se embarcan, i otros, que provehgan, ò que se erijan por qualquier motivo, ò razon, en que han de velar uno, i otro Ministro con mui especial aplicada atencion.

22 Que assimismo ha de ser de la obligacion del Contador (m, 2.) de la Distribucion passar avisos à la Contaduria Mayor de Cuen-

tas de los cargos, que fueren resultando à Ministros, i otras personas, de caudales, que se les entregaren por el Tesorero General, i particulares, en virtud de mis Reales ordenes para encargos de mi Real servicio, à fin de que se les pida la cuenta de su distribucion, concluidas que sean sus comissionses, sin esperar à sacar estas resultas por las cuentas, de donde proceden como se ha practicado hasta aqui con grave perjuicio de mis Reales intereses por causa de la dilacion, i otros inconvenientes.

23 I aviendo establecido una Tesoreria (n, 2.) General perpetua baxo las reglas, i circunstancias, que contiene esta mi Ordenanza, deveràn ambos Contadores participar al Tesorero General todas las (o, 2.) noticias, que les pidieren con la mayor puntualidad.

24 Los libros (p, 2.) de la intervencion de cargo, i data, que subsisten oi en la Tesoreria Mayor, despues de evacuado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de 1726, se passaràn originales à las dos Contadurias Generales, segun lo que à cada uno toca, i se harà lo mismo por lo que mira à los de otras intervenciones, que ayan cessado, i cessaràn en adelante à excepcion de los que yà se hallan en la Contaduria Mayor, para que, archivados (q, 2.), se encuentren siempre las noticias, que pudieren ofrecerse conducentes à mi servicio, i bien público.

25 Conociendo lo importante que es à mi Real servicio el establecimiento de una Tesoreria (r, 2.) General que como universal entrada, i paradero de mi Real Hacienda, abraçe, i comprehenda en sí todos los averes pertenecientes à ella, sin alguna excepcion; i siendo tan consiguiente, i preciso constituir al Tesorero General en autoridad sobre todos los demàs Tesoreros, Pagadores, i Depositarios particulares, assi de mar, como de tierra, Rentas Generales, Salinas, Tabaco, Juros, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, para que, como partes dependientes del todo, le subministren todas las (s, 2.) noticias, que directamente les pidieren para el puntual conocimiento, con que

(g, 2.) Aut. 2. glos. (a) de este tit. este Aut. glos. (q, i s.) (h, 2.) L 5. glos. (a) tit. 5. boc lib. i cap. 24. gl. (p, 2.) boc Aut. l. 3. glos. (g) tit. 14. lib. 2. (i, 2.) Cap. 14. al princ. i cap. 17. glos. (c, 2.) de este Aut. (j, 2.) Aut. 2. al princ. Aut. 4. boc tit. l. 3. cap. 21. tit. 2. de este lib. i cap. 15. i 17. de este Auto. (k, 2.) Cap. 17. glos. (b, 2. i d, 2.) i cap. 23. de este Auto. (l, 2.) Cap. 2. 3. i sig. boc Aut. (m, 2.) Cap. 15. 17. 21. i 23. de este Aut. i lei 19. 20. 21. i 22. tit. 5. de este lib. (n, 2.) Aut.

1. de este tit. i este Aut. glos. (a, d, e, i sig.) (o, 2.) Cap. 15. i 17. glos. (b, 2. i d, 2.) cap. 21. glos. (k, 2.) i cap. 22. boc Aut. con el cap. 17. glos. (b, 2.) de el. (p, 2.) Cap. 20. glos. (b, 2.) boc Aut. i l. 5. glos. (a) tit. 5. boc lib. (q, 2.) Aut. 80. glos. (b, 2. i i, 2.) tit. 4. lib. 2. i lei 60. glos. (b) tit. 1. lib. 3. (r, 2.) Aut. 1. de este tit. i cap. 1. i sigüent. de este Auto. Aut. 2. glos. (g, 3.) tit. 2. de este lib. (s, 2.) Glos. (b, 2. d, 2. k, 2. i o, 2.) de este Auto.

## De las diligencias , que los Contadores han de hacer , &amp;c. 443

que deve hallarse de la existencia de los fondos ; i conviniendo igualmente que un empleo de tan especial confianza , i decoro como el del Tesorero General tenga una estabilidad perpetua , no solo por lo que se interessa en ella la fee pública , sino tambien por las congruencias , que han de resultar á mi Real servicio de un continuado manejo , salvando el embarazo de las cuentas por el medio , que va expressado ; quiero que vos D. Nicolàs Gomez de Hinojosa seais mi Tesorero General perpetuo , i goceis por este cuidado 120. escudos de vellon al año , i se executará assi.

## A U T O I V .

*A los tres Contadores Generales se concede el ejercicio , i voto de Consejeros , gozando la antigüedad , que les dieren los juramentos de sus plazas.*

El mismo en el Pardo à 21. de Febrero , i 12. de Marzo de 743.

**A** Los tres actuales Contadores Generales (a) de Valores, Distribucion, i Millones

AUT. IV. (a) *Aut. 2. b. tit. 1. tit. 1. l. 2. cap. 1. 12. 14. 22. 37. 38. 39. i 43. l. 3. cap. 4. i l. 4. tit. 2. loc. lib. (b) Aut. 2. glos.*

de mi Real Hacienda, i à los que les sucedieren en estos empleos , he venido en conceder el ejercicio , i voto (b) de Consejeros en todos los negocios , que se trataren en qualquiera de las Salas del Consejo de Hacienda , i que les sea facultativo el asistir en calidad de Ministros de èl , sino en las ocasiones , en que el Governador se lo mande determinadamente , por tratarse materia , cuya decision pueda depender de la ilustracion , que ellos la den con sus noticias , pues entonces deveràn assistir necesariamente : i mando à la Camara se les despachen los Titulos de Consejeros con ejercicio , i voto , relevandolos aora de la paga de la Media-Annata ; i declaro que en la antigüedad de Consejeros han de guardar los que al presente sirven las Contadurias para la colocacion entre si en el Consejo el orden , i graduacion de ellas ; i los que les sucedieren en los empleos de Contadores , han de tener la que les dieren los juramentos de (c) sus plazas del Consejo.

(j, b, y, i z.) *Aut. 3. glos. (o) tit. 2. loc. lib. (c) Aut. 2. cap. 5. tit. 2. loc. lib. l. 16. cap. 27. tit. 6. i Aut. 71. cap. 20. tit. 4. lib. 2.*

¶ Los Reales Decretos de Planta del Consejo de Hacienda de 17. de Julio de 1691. i 6. de Marzo de 1701. ( que coinciden con el Aut. 50. tit. 4. lib. 2. ) i mas extenso el de 15. de Febrero de 1701. ( que es el que se copia aqui ) citados en el Aut. 1. tit. 1. de este libro , devieron ponerse en el por Aut. I. i II. ; i no ayiendolos podido recoger à tiempo , se colocan aqui por Remisiones , i son del tenor siguiente.

I Considerando lo mucho que importa minorar en todo lo possible el numero de los Ministros de los Tribunales por los inconvenientes , que resultan de su multiplicidad en el atraso de los negocios con la mayor molestia de las partes , i por aliviar la Real Hacienda para acudir à las urgencias de la defensa , i conservacion de la Monarquia , que tan amenazada se halla : he resuelto que el Consejo de Hacienda se componga de pie fixo de Presidente , ò Governador , el Gran Chanciller , i seis Ministros ( que por aora han de ser los mas antiguos ) los dos Secretarios con el voto , que tienen por gracia especial ( pero sin que à otro alguno se le consulte nunca ) i el Fiscal , gozando todos de los salarios , casa de aposento , i las tres propinas , i luminarias ordinarias , i cera de la Candelaria , que à cada uno toca por sus plazas , permitiendo que las luminarias extraordinarias se les paguen en especie de bacba respectivamente , cessandoles à ellos , i à todos los demàs Ministros de todas las classes las obvençiones , en que se consumen los 4 820108. mrs. que importa lo que se paga por ellas del efecto de gastos de Estrados,

Tom. III.

segun la relacion dada por el Tesorero del Consejo , que queda en mis manos ; i los demàs Ministros menos antiguos han de quedar por aora sin ejercicio , pero con la mitad del goce , que à los del numero se les señala , i la opcion à entrar por sus antigüedades en las vacantes de èl , i con la calidad de que , si alguno de los seis no pudiesen asistir en el Consejo , por estar empleado fuera de la Corte , ò impossibilitado de salud , entre en su lugar el que le tocara por antigüedad con el goce , que le corresponde , respecto de estar sirviendo , pero con la calidad de que , en bolviendo al Consejo el propietario , ha de retroceder el interino al medio goce , i quedar sin ejercicio : En la Sala de Justicia solo han de quedar cinco Oidores , que han de ser de los que ai aora los mas antiguos , i el Fiscal , con los mismos goces , i en la misma forma , que quedan limitados à los Ministros de la Sala de Gobierno ; observandose con los otros Oidores lo mismo que queda prevenido en lo que toca à los Ministros reformados de la Sala de Gobierno , en quanto à la mitad de goce en la substitution de los ausentes , i impossibilitados de

Ssss

sa-

salud: En las dos Secretarías del Consejo con los diez Contadores de Libros, Escrivano Mayor de Rentas, los tres Relatores, los tres Agentes Fiscales, i los tres Escrivanos de Camara de las Salas de Gobierno, Justicia, i Millones, el Capellan del Consejo, i los quatro Alguaciles de Corte, que asisten à las funciones públicas, no se hará novedad, por estar arreglado todo al numero, i goce de su instituto: De los Porteros, que ai, queden ocho, los mas antiguos, para que sirvan en las referidas tres Salas, manteniendo à los excluidos la mitad del goce, i el derecho de la opcion por la antigüedad que tuvieren: Modérese à tres mil ducados lo necessario para los gastos de Estrados del Consejo en lugar de 1.844@242. mrs. que se libran cada año al Portero de Llavés, i cesen enteramente los 310@080. mrs. que tambien se libran para lo que se dà à cada Ministro por la asistencia à la Missa, i fiesta de la Concepcion, quedando solo un cuento de mrs. para lo que por via de ayuda de costa, i limosnas ordinarias libra por Pasquas el Consejo por Acuerdos suyos: En el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas han de quedar quatro Contadores Mayores de numero, i asistencia fixa, con los gajes, casas de aposento, propinas, i luminarias ordinarias, cera de la Candelaria, i luminarias extraordinarias en especie de cera, como queda expressado, cessando à cada uno los 144@160. mrs. que se les dàn cada año por razon de otras obvençiones, i quedando sin exercicio los demás Contadores Mayores, que oi sirven, pero con la mitad del goce, que se señala à los del numero, la opcion à entrar, segun sus classes, en las vacantes de èl, i la substitution de los ausentes, i enfermos, por sus antigüedades en la forma prescripta para los Ministros de las Salas de Gobierno, i Justicia: Al Governador de esse Consejo le cessarán los 530@630. mrs. que se le dàn cada año por la asistencia al Tribunal, de propinas, i luminarias, cera de la Candelaria, i otras obvençiones, i lo mismo se executará con los 341@602. mrs. que tiene el Ministro del Consejo, que en ausencia del Governador preside en el Tribunal; i los 683@240. mrs. que el Marques de Torrecilla, i D. Manuel Bernardo de Quirós gozan por razon de las referidas propinas, cera, i obvençiones, conservandoles los ho-

nores: Observese en quanto à los Contadores de Resultas lo dispuesto por la ultima reforma, quedando veinte i seis Contadores de Resultas, los veinte i quatro para las Mesas ordinarias, i los dos para la de Libros, i de los que ai, de los mas antiguos para este numero con sus goces, i los demás sin exercicio, pero con la mitad de los suyos, i la opcion en las vacantes de èl, segun sus antigüedades: i entrará el inmediato, à quien tocara por antigüedad, practicandose lo mismo con los demás, que quedan sin exercicio, en las vacantes, que uvieren de los veinte i seis del numero, manteniendoseles en el interin la mitad del goce, que actualmente tuviere cada uno: Manténganse los diez i seis Contadores entretenidos con Título mio, que por la ultima reforma se señalaron del numero, i de los presentes los mas antiguos, i los demás de este grado, que quedan sin exercicio, con la mitad de gajes, que tienen, i la opcion à entrar en las vacantes de las referidas diez i seis Contadurías por sus antigüedades: Queden tambien los treinta i ocho Contadores de nombramiento, que se prescribieron por la referida reforma, i de los que ai oi los mas antiguos, i los demás sin exercicio, pero con la mitad de sus goces, i la opcion à entrar en las vacantes del numero de su grado: I porque conviene que siempre esté lleno el de las tres classes expressadas de Contadores, i que sea de efectiva asistencia, se prevendrá que, en caso que algunos Contadores del numero estén ausentes, enfermos, ò impedidos, de calidad que no puedan asistir, entren en su lugar durante la ausencia, ò enfermedad, los que segun la linea de cada uno siguieren en antigüedad de los que agora quedan sin exercicio, arreglandose en todo à lo mismo, que se advierte para los Ministros del Consejo, i Contaduría Mayor, sin que por ninguna causa, ni motivo se me consulten plazas de Contadores en casamiento, ni por beneficio, por ser contra lo que disponen las Ordenanzas, i de gravissimos inconvenientes que, los que uvieren de entrar en ellas, no tengan toda la practica, i inteligencia, que adquieren los que se crian en las mismas Contadurías: Los siete Oficiales de Libros de pie fixo se mantendrán, i los demás se reformarán: I con el Archivero, tres Porteros, i el Alguacil del Tribunal no ai que hacer novedad, ni tampoco

## De las diligencias , que los Contadores han de hacer , &amp;c. 445

con el Tesorero de Alcances , respecto de ser oficio por juro de heredad : Continuese lo dispuesto cerca de la forma , en que deve correr , i corre la Sala de Millones , conservandose à los quatro Cavalleros Procuradores de Cortes , al Secretario , i al Fiscal el salario , casa de aposento , propinas , i luminarias ordinarias , i cera de la Candelaria , cessandoles los 100@951. mrs. que à cada uno se libran cada año por obvençiones , como tambien al Governador , Gran Chanciller , à los otros tres Ministros del Consejo , i à los seis Togados , que por las tardes asisten à aquella Sala , lo que por razon de las mismas obvençiones se les paga cada año , que no se les aumenta mas trabajo con esta ocupacion , respecto de emplear en ella el mismo tiempo que avian de estàr en el Consejo , observandose lo mismo con los dos Secretarios del Consejo , con los dos Fiscales , Alguacil Mayor , Tesorero , los dos Contadores del Reino , i D. Rodrigo de Valdès , en lo que à cada uno toca , i se les paga por aquella Sala por el referido motivo : En la Secretaria con los ocho Contadores de Resultas de Millones , con el Escrivano Mayor de Rentas de Millones , el Relator , i Contador del Reino , no ai que hacer novedad , ni tampoco con los dos Escrivanos de Camara , i el Agente Fiscal de dicha Sala : A los que uvieren comprado plazas , de qualquier calidad que sean , dependientes del Consejo , i sus Tribunales , i quedaren excluidos , se les conservarà el goce entero , si fueren de opcion , hasta que la logren , i si no lo fueren , en el interin que se les paga el principal , con que sirvieron ; con advertencia de que , ni el Presidente , Governador , i los Ministros de todos grados no han de gozar mas que lo que vò referido , con pena de pagar con su propria hacienda el que hiciere , ò firmare cedula , ò libranza contra esta resolucion ; ni pueda librar ningun Consejo cosa alguna sin consultarmelo antes , como lo tengo mandado , ni admitir instancias , ni recursos sobre ella , porque mi deliberado animo es que se execute inviolablemente : tendràse entendido assi en el Consejo de Hacienda , i Sala de Millones para la observancia de la parte , que à cada uno toca , i expedir luego à este fin todas las ordenes necessarias , previniendo lo conveniente al resguardo de la Real Hacienda. En Madrid à 17. de Julio de 1691.

Tom. III.

2 Considerando lo mucho que conviene minorar en todo lo possible el numero de Ministros del Consejo de Hacienda , i Contaduría Mayor de ella , por los graves inconvenientes , que resultan de su multiplicidad en el atraso de los negocios , i en la mayor molestia de las partes , i aliviar la Real Hacienda : he resuelto que el Consejo de Hacienda se componga de pie fixo del Presidente , ò Governador , Gran Chanciller , i ocho Ministros de Capa , i Espada : Que en la Sala de Oidores aya cinco de pie fixo : Que en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas aya solo quatro Contadores Mayores del numero , i asistencia fixa ; advirtiendo que assi los Ministros de Gobierno , i de Justicia , que quedan reformados , como los del Tribunal de la Contaduría Mayor , no puedan tener derecho alguno de bolver à subintrar en las plazas , mas que el que le diere el merito , que adquirieren por su aplicacion , i inteligencia : he mandado passar esta noticia à la Camara , para que , en llegando el caso de vacantes las plazas del numero , que quedan oi , i concurriendo en los Ministros reformados iguales circunstancias entre los demàs pretendientes , se les atienda mucho para proponermelos en ellas , segun sus meritos ; i mando que no teniendo otro goce de mi Real Hacienda , i en el interin que se les acomoda , i ocupa en estos empleos , ò otros , que correspondan à su profession , i habilidad , se les pague el salario de mrs. que gozaban los que los tenian en todo , ò en parte , i que corresponde al pie antiguo , i fixo de las plazas , en que quedan reformados , de los mismos efectos , i bolsas , que oi los cobran , sin otro aumento de sueldo , casa de aposento , propinas , ni emolumento alguno ; à cuyo fin he ordenado , i encargado à la Camara , i al Governador de esse Consejo , los tenga mui presentes para consultarmelos en las ocasiones , que se ofrecieren de Corregimientos , Superintendencias Generales , Administraciones de Rentas Reales , i los demàs empleos de su profession , segun el grado , i suficiencia de cada uno : i en quanto à los Contadores de Resultas , Titulo , i Nomenclamiento , i demàs Ministros de esse Consejo , ordeno , i mando se execute lo dispuesto en la reforma del año de 1691. i 1692. en que se prefine el numero de los que ha de aver en cada una de las tres

Ssss 2

clas-

446

## Libro nono. Título tercero.

*classes, i demás Ministros, quedando los que se hallaren fuera del numero prefinido en dichos Decretos de Reforma, sin exercicio alguno, i sin derecho de subintrar en las vacantes, mas que el que les diere su habilidad, merito, i aplicacion, pero con el salario de mrs. que gozaban correspondiente al pie antiguo, i fixo de sus ocupaciones, sin otro goce, ni emolumento alguno por qual-*

*quiera razon, i en el interin que se les acomoda en los mismos, ò otros empleos correspondientes à su classe, i opcion: tendràse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento, i se pondrà luego en mis manos relacion distinta de los goces, i emolumentos que quedan à beneficio de mi Real Hacienda. En Buen-Retiro à 25. de Febrero de 1701.*

## TITULO SEXTO.

**DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduría, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar.**

## AUTO I.

*Arancèl para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones.*

El Consejo de Hacienda, i Contaduría Mayor en Madrid à 6. de Junio de 1693.

**A**Tendiendo à que todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, se arreglen, i proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben, de los despachos, que expiden para el exito de estas dependencias, de suerte que los contribuyentes, è interessados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino, con expression de los derechos, que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl, se ha formado nuevamente Arancèl General de los derechos, que todos los Ministros, que asisten al cobro, i beneficio de las dichas Rentas, han de aver, i llevar en la manera siguiente.

## §. I. Superintendentes Generales, i Administradores particulares.

Respecto de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala (a) salario en sus comisiones, i que, quando los sirven como Corregidores, ò Gobernadores, por la mera execucion de sus officios, se les

dàn, i libran (b) las ayudas de costa correspondientes al merito, que en esto han hecho; se les ordena, i manda que aora, ni en tiempo alguno no puedan llevar, ni lleven mrs. algunos con titulo (c) de derechos de los recudimientos, despachos, guías, ni otro alguno, que dieren, i firmaren, para la extraccion, ò introduccion de qualquier generos de mantenimientos, i mercaderías.

## §. II. Contadores de intervencion de Arcas.

No han de llevar derechos algunos (d) de los despachos, que toquen à la dicha intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les encargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Gobernadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas, aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podrán solicitar (e) del Consejo los dichos Ministros.

## §. III. Contadores de Rentas Reales, i Servicios de Millones.

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas, i servicios, han de llevar de tomar la razon de cada (f) recudimiento, que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que si estas Contadurías las sirviessen diversos sugetos, i fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor (g) los ramos de las dichas rentas, i servicios del casco de las Cabezas de Provincia,

AUT. I. (a) L. 21. cap. 10. de este tit. §. 7. cap. 1. i glos. (e) de este Aut. (b) Aut. 17. tit. 5. i Aut. 2. tit. 4. lib. 3. con el 1. i siguiente. tit. 1. lib. 8. (c) L. 13. cap. 9. l. 12. cap. 14. hoc tit. l. 9. tit. 5. lib. 3. l. 4. cap. 40. glos. (e, 5. x, 5. i m, 7.) tit. 31. de este lib. i glos. (d) hoc Aut. i los siguientes. de este

tit. (d) Glos. (c) de este Aut. i lei 10. i 21. de este titulo. (e) Glos. (b) de este Aut. (f) Aut. 2. al princ. Aut. 10. 13. i 14. al princ. lei 5. cap. 1. i 2. i lei 14. cap. 1. 3. i 2. de este tit. (g) Lei 1. tit. 12. de este lib.

Del Arancel de los derechos , que han de llevar el Mayordomo , &c. 447

cia, Partido, Villas, ò Lugares del Reino, han de llevar de tomar la razon del (b) recudimiento, que se despachare por su recaudacion, un real : De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos que se hiciere , assi con las Villas, ò Lugares del Reino, como con los Gremios, ò contribuyentes de èl , han de llevar un real : De tomar la razon de las comissiones, que se devieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comission: De las certificaciones, que dieren de los devitos de los Lugares, cuyas rentas pertenezcan à la Real Hacienda, no han de llevar derechos algunos, por ser de (i) oficio, ò del servicio de su Magestad : De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los (j) Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real ; ò si fuere de dos, tres, ò mas, ò de distintos años, medio real de cada una, ò un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto : De tomar la razon (k) de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real : De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ò de otra dependencia, que sea de parte, un real ; ò si excediere de una plana, ò tuviere especial trabajo, han de aver, ò llevar lo que se les señalare (l) por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fiealdades, ò otras qualesquiera, que estàn en costumbre tomen, ò ajusten los dichos Contadores, han de ser con (m) orden, ò aprobacion de los dichos Superintendentes, ò Administradores, ò sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas : Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, ò de Partidos del Reino, ò sacarlos de un Pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. *Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.*

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancel Real (n) del Reino, ò lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevaràn lo

que se dice en la partida siguiente.

§. V. *Escrivanos de las Rentas Reales, ò Servicios de Millones.*

De cada una de las escrituras (o) de arrendamientos, que se otorgaren, obligacion, ò fianza que se hiciere, ò recudimientos que se despacharen por rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular, que la tome à su cargo, ò por qualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas, no excediendo de 30. reales en cada uno, han de aver, ò llevar 24. reales, ò de dicha cantidad hasta 60. reales, 30. reales; ò si fuere de dichos 60. reales arriba, han de llevar 36. reales; ò en caso de despacharse (p) fiedad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 60. reales, ò ocho reales de las de à arriba, practicandose lo mismo con las obligaciones, ò recudimientos, que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à 10. reales, han de llevar quatro reales, ò del que llegare à 20. seis reales, ò de dicha cantidad arriba ocho reales: De cada guia (q) para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, siendo con obligacion, ò fianza, tres reales; ò sin ella, un real, inclusa la nota : En caso de dár testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, ò Servicios de Millones, de lo que se deviere por los Lugares, ò contribuyentes, incluso nota, ò papel de à diez mrs. han de llevar 48. mrs : De otro qualquier testimonio que dieren, 16. mrs : De cada peticion de juros, ò libranzas, informe, ò libramiento, pagandole, ò denegandole, 48. mrs : De cada mandamiento con Audiencia 20. mrs : De cada carta de pago de juro, ò libranza de una paga, tercio, año, ò mas tiempo, quatro reales: Si ante dichos Escrivanos se despacharen comissiones, siendo solo de verda, 20. mrs. por cada Ciudad, Villa, ò Lugar; ò siendo para diligencias, tres reales de cada una : Si passaren ante dichos Escrivanos autos civiles, ò criminales, han de aver, ò llevar los derechos, que fueren tassados por el Superintendente General (r), Administrador par-

(h) *Aut. 14. cap. 2. ò l. 5. cap. 1. ò 2. l. tit.* (i) *Lo de la gl.* (c) *boc Aut. ò l. 12. cap. 9. gl.* (s) *boc tit.* (j) *Aut. 14. cap. 2. h. tit.* (k) *Aut. 8. l. 13. 14. 15. ò l. 18. c. 3. h. tit.* (l) §. 5. *carga del fin* *boc Aut.* (m) *Aut. 1. 5. 3. ò l. 12. c. 14. l. 13. c. 9. ò l. 14. c. 16.*

*boc tit.* (n) *Aut. 4. boc tit. ò §. 5. h. Aut. ò Aut. 14. 15. 16. ò 17. tit. 8. lib. 2.* (o) *L. 13. tit. 4. l. 13. ò 6. tit. 7. l. 1. tit. 12. boc lib. Aut. 16. boc tit. ò glos. (n) boc Aut.* (p) *L. 13. cap. 11. boc tit.* (q) *Aut. 15. al med. de este tit.* (r) *Glos. (d) de este Auto.*

448

## Libro nono. Título sexto.

particular, Corregidor, ò Governador que entendiere en la administracion de las rentas: De todos los demàs autos, i diligencias, que ante ellos passaren, han de llevar los derechos del Arancèl, sin innovarle, sino es en caso de ocurrir al Ministro superior, que exerciere la administracion de las rentas, i que en su vista tenga motivo justo para mandarlo alterar en algun caso particular.

§. VI. *Alguaciles de las Rentas Reales, i Servicios de Millones.*

No lleven cantidad alguna, sino la que conforme al Arancèl del (s) Reino, ò tassacion del Superintendente General, ò Administrador particular, les tocara, i no han de poder proceder à cobranza de devitos algunos, sin (t) mandamiento, que tengan para ello.

§. VII. *Fieles Registradores, Visitadores, Guardas, i Ministros inferiores.*

Atento à que todos gozan salarios por sus ocupaciones en la forma que expressan sus Titulos, ò Nombramientos, i al estilo que ai en algunos Partidos en quanto al diez al millar, que devengan los Fieles, i que assimismo gozan los derechos, que les tocan de las denunciaciones, segun las ordenes, i determinacion del Juez, se les prohíbe el que lleven por via de derechos mrs. algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni otra cosa con ningun motivo que sea. I para que el dicho Arancèl se observe, i guarde inviolablemente, i sin exceder de èl por los Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren el uso, i administracion de todas, i qualesquier Rentas Reales, i Servicios de Millones del Reino, i los demàs Ministros, que van señalados en èl, acordaron, i mandaron se remita un tanto del dicho Arancèl, i este Auto à todas las Cabezas de Provincia, i de Partido del Reino, para que los Ministros, que entienden, i adelante entendieren en el cobro, i administracion de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, en virtud de despachos del Consejo, ò por la mera execucion de sus officios, para que por lo que à cada uno tocara, le guarden, i cumplan, i hagan se execute en todo tiempo, con advertencia de que

serà cargo de su Visita (u) el aver faltado à la observancia, quedando establecido el dicho Arancèl, assi corriendo en arrendamiento las dichas Rentas Reales, i servicios de Millones, como en administracion (x) por cuenta de la Real Hacienda, pena à los dichos Contadores, Escrivanos, Alguaciles, Fieles, Visitadores, Registradores, i Guardas, por la primera vez que contravinieren al dicho Arancèl en poca, ò en mucha cantidad, que se les sacará con execucion la que uvieren llevado de mas, con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, una para gastos de Estrados del dicho Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, otra para Pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residiere el denunciado, à distribucion de los dichos Ministros superiores, i la otra para el denunciador; i que por la segunda vez se execute la misma pena con la dicha aplicacion, i la de privacion de officio, adjudicandole (y) à la Real Hacienda, si fuere comprado, i para la dicha aplicacion de multas, i adjudicacion de officios à la Real Hacienda se les dà facultad à los dichos Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren la administracion de las dichas Rentas, i Servicios, los quales dichos Ministros superiores, à quienes se remitiere este Auto, i Arancèl, para que conste à todos, i les pare perjuicio, i à los dueños propietarios de los dichos officios, i le hagan assentar en las Contadurias, i Escrivanias de las Rentas Reales, i Servicios de Millones de los Partidos del Reino, i que se ponga un tanto de èl en las partes (z) públicas de la Ciudad, ò Villa, Cabeza de Provincia, i de Partido en las Aduanas Reales (donde las uvieren), i en las casas de sus moradas en las antepiezas de sus despachos: I assimismo hagan hacer impresion del dicho Arancèl, i este Auto, i le remitan à las Ciudades, Villas, i Lugares, que entraren, i se comprehendieren por dichas Rentas, i Servicios en cada una de las Cabezas de Provincia, i Partidos de sus encargos, para que en ellos se observe, i guarde, debaxo de las mismas penas, i sepan todos los Lugares lo que deven pagar por los derechos de los despachos, i instrumentos referidos; i que de averlo executado assi remitan al dicho Consejo testimonio por mano de

(s) *Aut. 1. tit. 29. lib. 4.* (t) *Aut. 5. tit. 23. lib. 4. i 1. 24. tit. 8. lib. 2.* (u) *Aut. 1. tit. 8. de este lib.* (x) *Aut. 4. i 3. tit. 8. de*

*este lib.* (y) *Aut. 1. tit. 7. hoc lib.* (z) *L. 23. gl. (b) tit. 1. hoc lib. l. 20. tit. 8. l. 4. tit. 21. lib. 2. i l. 7. glor. (a) tit. 6. lib. 3.*

Del Arancèl de los derechos , que han de llevar el Mayordomo , &c. 449

de su Escrivano mayor de Rentas , por la qual se ha de expedir à todas las dichas Provincias , i Partidos del Reino , quedando este original en los Libros del dicho Oficio.

**AUT. II.** Fol. 397. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.  
*Arancèl de las Contadurías del Consejo de Hacienda , i Contaduría Mayor.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1721. por Pragmatica , publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo.

**D**E tomar , i fenecer cada (a) cuenta de papel sellado , donativo de doce reales , valimientos de oficios enagenados de la Corona , terciá parte de yervas , levas , remontas , i otros derechos de igual calidad , ò menor consideracion , cuyos cargos no excedan de 500<sup>rs</sup>. mrs. lleven de derechos los Contadores que la tomaren 24. reales de vellon : si llegassen à un cuento de mrs. lleven 40. reales ; si à dos cuentos , 60. reales ; i si hasta quatro cuentos , lleven 100. reales , i si excedieren de quatro cuentos , no passen los derechos de Contadores de 120. reales de vellon ; si fueren cuentas de arrendamientos de rentas , provisiones de asientos , Tesorerías de Guerra , Exercitos , Provincias , i otras de igual , ò mayor calidad , en que el trabajo lo es , i sin su vista difícil la regulacion , sus derechos los tassará el Contador General Fiscal de cuentas , quedando sujeto el dictamen de este ( en caso de que las partes se agraviaren ) à la decision , i determinacion (b) del Consejo de Hacienda: De informes , que se hicieren à pedimento de partes , lleven de derechos los que segun su voluntad , i trabajo tassare dicho Contador General Fiscal de cuentas con la misma sujecion , en caso de agravio de partes , à la determinacion del referido Consejo : Si à los Contadores se les mandare tomar algunas cuentas à horas extraordinarias , lleven de derechos los mismos que se han practicado hasta aquí , precediendo la declaracion , i tasa del Contador General Fiscal con la sujecion expressada en las partidas antecedentes : I si en las cuentas uviere averiguacion (c) de interés , cuyo trabajo es grande , i extraordinario , lleven de derechos por cada partida los que tassare el Contador General Fiscal , con la sujecion expressada : De tomar la razon de re-

udimientos , aunque por el de cada renta han acostumbrado llevar dos doblones , estando como estàn unidas las de cada Provincia , lleven por el de cada Provincia los mismos 120. reales de vellon : De tomar la razon de asiento , cuyos derechos han sido de un doblon , lleven solo 30. reales de vellon : De tomar la razon de fieldades lleven 15. reales de vellon: De tomar la razon de Cedula , i otros qualesquier despachos , lleven dos reales de vellon. Previendo que assi en quanto à los derechos , i despachos , que vãn tassados , como en lo tocante à los que se remiten à tasacion del Contador General Fiscal , se deven entender para todas las personas , que en la Oficina del Contador Mayor tuvieren que hacer en dichos despachos.

**AUT. III.** Fol. 397. buelt. Tom. 3. Pragm. de Aranceles,  
*Arancèl de la Contaduría de la Razon General de Valores de la Real Hacienda.*

El mismo allí.

*Negociado de los libros de la razon tocantes à cargo.*

**D**E cada averiguacion (a) de vecindad , i cuenta de venta de vassallos , i jurisdicciones , que se enagenaren de la Corona , llevará el Oficial por su execucion à razon de medio ducado por vecino , llegando estos hasta 100. i de à arriba no se pueda exceder , aunque el numero de vecinos sea mayor : Por cada certificacion de si està , ò no satisfecha la Real Hacienda del precio de las ventas de vassallos , jurisdicciones , oficios , alcavalas , i otras rentas enagenadas de la Corona , se lleven por el Oficial , que la executare , 12. reales de vellon : De tomar la razon de las cedulas de confirmacion de las referidas jurisdicciones , alcavalas , i oficios enagenados se lleven 12. reales , assi las que tocan à los libros de la razon , como à los de rentas : De las del registro general de mercedes à quatro reales : De la execucion de los despachos , que se dàn por el Consejo en aprobacion de las elecciones de Alcaldes , i Ministros de Justicia de algunas Villas , i Lugares enagenados , que estàn incorporados en la Corona por no aver acabado de satisfacer sus dueños el precio , en que se les vendió , se llevaràn en ambas Contadurías por cada uno

**AUT. II.** (a) *Lei 1. cap. 8. l. 6. cap. 11. l. 11. cap. 4. l. 12. cap. 14. l. 13. cap. 9. l. 14. cap. 16. Aut. 1. §. 3. cerca del fin. Aut. 3. i Aut. 8. al princip. de este titulo. l. 37. tit. 5. i l. 3. cap. 22. tit. 2. de este libro.* (b) *Aut. 3. 10. i 13. al fin de este titulo,*

*i Aut. 4. not. 7. tit. 18. lib. 2. (c) Lei 11. cap. 7. i Aut. 3. glor. (a) de este titulo.*

**AUT. III.** (a) *L. 11. cap. 6. i 7. l. 13. cap. 4. l. 15. cap. 2. l. 18. cap. 7. l. 17. cap. 1. l. 12. i 22. Aut. 2. gl. (c) i los Aut. sig. hos tit.*

450

## Libro nono. Título sexto.

uno, once reales de vellon, incluso lo escrito, i papel sellado: De otros despachos, que pueden dimanar de expedientes, que se forman para restituir à los dueños las jurisdicciones embargadas, quando han justificado tener satisfecho el precio de ellas, se lleven por el Oficial que las executare 60. reales de vellon de derechos: De tomar la razon de las comisiones, que se dàn por el Consejo de Castilla para residencias, pesquisas, visitas de Escrivanos, sacas, i cosas vedadas, se lleven quatro reales de vellon: De sentar en los libros los testimonios de las condenaciones, que dimanar de las comisiones referidas, i de la certificacion, que se dà al Escrivano Receptor de aver cumplido con la entrega del testimonio, otros quatro reales: De tomar la razon de las cartas de pago, que dà el Receptor de penas de Camara de las condenaciones, que se le entregan, no se lleven derechos algunos: De la recepta, que se dà à la Contaduria Mayor de Cuentas para comprobacion del cargo de la que en ella presenta el Receptor General de penas de Camara, tres reales de vellon por cada pliego, incluso lo escrito, i papel sellado: Por el trabajo de executar los informes, que à instancia de partes manda hacer el Consejo, solo llevaràn los Oficiales los derechos, que regular el Contador, à quien, despues de executado cada informe, se llevará para la tassacion, à la qual se estará con sujecion (b) à la decision del Consejo, en caso de agravio de partes, ò Oficiales, respecto de que por esto no se deve dàr regla igual, pues unos penden de mucho trabajo, i otros no.

AUT. IV. Fol. 398. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

*Arancèl de lo que toca à los libros de la Escrivania Mayor de Rentas.*

El mismo allí.

DE cada (a) informe, i reconocimiento de los credits, que ofrece por fianza un Superintendente, ò Administrador, se han de llevar por el Oficial 12. reales de vellon: De la orden que se dà para recibirla, i del pliego del glosse 15. reales de vellon: De tomar la razon de la comision, que se dà por Secretaria à los referidos Superintendentes ocho reales de

vellon: De los informes, que se hacen por dichos libros de los valores de Pueblos, para arreglar los encabezamientos, siendo de un Lugar, se han de llevar ocho reales, i siendo de Partido, quince reales por hacerse ajustamiento cada año: Del despacho, que se dà al Pueblo, ò Partido, despues de encabezados, se lleve al Lugar doce reales, i al Partido veinte i quatro reales de vellon: Por cada informe de arrendamientos fenecidos hasta fin de 1717. para desglosse de partida de fianzas, ò dando otras en su lugar, i presentando finiquitos, por cada partida se llevaràn quatro reales de vellon: De cada pliego de glosse, i desglosse, siendo de una partida, quatro reales, i aviendo mas, à este respecto: De los informes, que algunas personas suelen pedir en el tiempo de que se sigue alguna puja de arrendamientos de rentas, ó tanteos de ellas, i por cada despacho, que proceda en estos casos, llevará el Oficial los derechos que tassare el Contador, con la sujecion referida en este Arancèl en las partidas de esta calidad: De qualquier despacho, que se dà, inserta la condicion de Alcavalatorio, i Leyes del Reino, siendo à pedimento de Arrendador actual, no se llevará nada respecto de su capiulacion; pero si fuere à pedimento de Villa, se llevará, quando comprehenda una condicion, ò lei, ocho reales, i si incluye mas, à quatro reales por cada una; i si fuere à pedimento de particular, comprehendiendo una condicion, ò lei, quatro reales, i si incluyere mas, à los mismos quatro reales por cada una: De tomar la razon de cedula, ò despacho, exceptuando de algun tributo, ò contribucion à Comunidades, i otras personas, doce reales de vellon: De tomar la razon de los privilegios de ventas de alcavalas, tercios, i cientos, que se hacen, notas, i otras prevenciones, 30. reales de vellon: De tomar la razon de los Titulos de oficios por merced vitalicia, ò perpetua, assi de Contadores de Rentas Reales de los Partidos, como Escrivanos Fieles, i otros oficios tocantes à la administracion de Rentas Reales 12. reales de vellon: De las provisiones de emplazamiento à pedimento de partes, para que acudan à decir, i alegar sobre lo que pendiere en el Consejo, compulsorio de los autos, i otras, que se despachan à pedimento de diferentes personas, i Comunidades, se llevaràn 15. reales de

(b) Aut. 2. glos. (b) Aut. 4. glos. (b) Aut. 6. glos. (b) Aut. 9. glos. (b) Aut. 10. i 11. glos. (b) i Aut. 12. i 13. glos. (b) *loc cit*

AUT. IV. (a) Aut. 2. despues de la (b) Aut. 3. al fin, Aut. 8. i sig. l. 11. cap. 3. l. 12. cap. 9. l. 13. cap. 8. i l. 17. cap. 7. b. 117.

Del Arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo, &c. 451

vellon por cada una : De informes, que se ofrecen executar à pedimento de partes de los valores, i otras cosas de diversos Partidos, i rentas para alguna justificacion que necessitan de uno, dos, veinte, ò mas años, por cada año seis reales de vellon : De los autos de informes, i demàs que se executan al tiempo que los Tesoreros de Alcavalas de Madrid presentan cada año sus nombramientos para servir la Tesoreria, llevaràn los Oficiales los derechos que tassaren sus Gefes, con sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De los informes, que se ofrecen hacer en expedientes de partes, que corren por Secretaria, Sala de Justicia, i otras partes, que no se pueden tener presentes por la variedad que en esto ai, unos de corto trabajo, i entidad, i otros de mucho, por no tener regla, haràn la tassacion los Gefes de los derechos que han de llevar los Oficiales, con la subordinacion (b) al Consejo en caso de agravio, como vâ expressado : De las copias de autos, que se ofrecen dâr à pedimento de partes, lleven al respecto de real por hoja, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes : De tomar la razon de las cédulas que se despachan por Secretaria à particulares, i Comunidades, se han de llevar seis reales de vellon : De los informes que se hacen à pedimento de los Corregidores de si les resulta, ò no cargo, lleven 6. rs. de vellon.

AUT.V. Fol. 398. buelt. Tom. 3. Pragm. de Aranceles. *Arancel del negociado de los libros de Rentas tocantes à cargo.*

El mismo allí.

**D**E los (a) despachos que se dãn à pedimento de partes para baxa de precios, ò abono de la Villa, Partido, ò otro particular, que tiene que hacer rateo, se han de llevar los derechos que tassare el Contador, segun la entidad del despacho, con la sujecion al Consejo en caso de agravio : De las cartas para administrar los dueños de rentas vendidas, las que les pertenecen por tiempo limitado, siendo el importe de la estimacion anual de la mismas rentas de un cuenio de mrs. abaxo, se lleven 20. reales de vellon ; i siendo de dos cuenios, i de ai arriba, 30. reales : De los informes, que preceden para mandarse hacer buenas, à pedimento de partes, algunas

Tom. III.

(b) Aut. 3. glos. (b) 6. gl. (b) 7. gl. (b) i 13. glos. (b) hoc tit. AUT. V. (a) L. 12. cap. 8. Aut. 3. 4. i sigüient. de este tit.

cantidades à los Recaudadores, Tesoreros, ò otras personas, que tuviessen cargo de administracion, ò cobranza de Rentas Reales, se llevaràn 30. reales ; i si sobre el mismo abono, i expediente fuessen necessarios, i se mandasen hacer mas informes, no se llevaràn derechos algunos ; i lo mismo se practicarà por lo tocante à los informes, que precedan para hacer buenas en los libros las rentas enagenadas à sus dueños, ò darles cartas de administracion : De los informes para remisiones, ò baxas del servicio ordinario, ò del casamiento, siendo à pedimento particular, ocho reales de vellon, i lo mismo à pedimento de mas de una persona, ò de Ciudad, Villa, i Lugar : De los demàs informes, que se hacen por los libros de rentas, quatro reales de vellon de cada instrumento, de que se informa : De las copias, que se dãn à pedimento de partes de algunos instrumentos, ò despachos, que estàn sentados en los libros de rentas, un real de vellon por cada pliego, que se escriviere en el regular estilo de Contaduria Mayor : De las cartas, que se dãn à pedimento de partes, ordenando informen los Ministros, i otros sugetos, dentro, i fuera de la Corte, seis reales de vellon ; i siendo para cumplimiento del Decreto definitivo del Consejo, 12. reales : De las certificaciones, que se dãn à pedimento de partes de los Decretos del Consejo sobre esperas, i otras providencias, seis reales : De tomar la razon de los assientos ajustados sobre diferentes negociados, 24. reales de vellon : De tomar la razon de las cédulas, i facultades para descubrir en el Reino minas, i tesoros, se llevaràn 12. rs. de vellon.

AUT. VI. Fol. 399. Tom. 3. Pragm. de Aranceles. *Arancel del negociado de media-anata de mercedes.*

El mismo allí.

**D**E cada Titulo (a) de Indias, ò de otro Consejo se lleven por el Oficial quatro reales de plata, siendo de Reino donde corre esta especie ; i de vellon, donde procede de él : De cada cédula regular otros quatro reales en la misma conformidad : De cada certificacion de las medias-anatas, que se pagan en dinero de contado, i de las demàs, que se ofrecen por duplicado, pagas atrasadas, ò en otra forma, quatro reales de vellon de cada una, siendo de

Tittt Rei-

AUT. VI. (a) L. 3. i 7. Aut. 3. 4. 5. 7. i sigüient. de este tit. Aut. 53. tit. 19. lib. 2. i el 17. tit. 8. de él.

## Libro nono. Título sexto.

Reino, donde corre esta especie, i de plata, donde procede de èl: De cada pliego de prevencion otros quatro reales de plata, ò vellon: De cada informe de parte, siendo de caso regular, se llevaràn los derechos à discrecion del Contador, que los regularà al tiempo de firmar, con sujecion (b) al Consejo, en caso de agravio, como queda dicho.

AUT. VII. Fol. 399. buelt. Tom. 3. Prag. de Aranceles.

*Arancèl del negociado del servicio de lanzas.*

El mismo allí.

DE todos los ajustamientos (a) de cuentas, i administraciones, que pènden en el Consejo de Hacienda por devitos de lanzas, lleve el Oficial, que los executare, dos reales por cada pliego: De los ajustamientos de cuentas à pedimento de partes sobre el estado, i cobranza de los juros, i efectos, que tienen cedidos para extinguir devitos atrasados, llevará el Oficial à razon de quatro reales de vellon por año, i juro, de que se compone la data; porque el cargo se hace de oficio: De tomar la razon de cada cedula sobre relevacion de la paga, si es perpetua, i se concede à Grande, 30. reales de vellon, i 15. si fuere vitalicia, ò à Titulos en la misma conformidad: De qualquier cedula, librando, ò mandando restituir alguna cantidad, que aya pagado de mas algun titulo, seis reales de vellon por tomar la razon: De cada informe sobre que se admitan juros para la paga de lanzas à Grandes, i à Titulos, i liquidar lo que deve hasta aquel dia, doce reales de vellon: De tomar la razon de cada Escritura de cession, i consignacion, un real de cada nota: De la certificacion, que se dà à qualquier Grande, ò Título de averse admitido la consignacion que ofrece, i para que se le dè resguardo de que vè expressado todo lo precedido, i justificacion, que ha hecho para la administracion, 15. reales de vellon por todo: De despachar los pliegos para glossar los juros, que consignaron en los libros de mercedes, relaciones, i el Reino, à razon de un real de vellon de cada juro: De qualquier certificacion, ò informe, à pedimento de partes, que se dàn à fin de saber alguna noticia, ò sobre memoriales, que dàn à su Magestad, ò al Consejo, seis reales, i siendo de oficio nada: De los despachos, ò certifica-

ciones, para que se desembarquen los juros, ò efectos consignados para satisfacer deudas atrasadas por estàr extinguidas, ò por pertenecer à otro interesado, un real por cada nota, i 15. reales de vellon por el despacho: De las esperas, que se dàn, para que por algun tiempo se sobresea en las diligencias, i apremios, que se hacen por lo que deven, ò mandando levantar los embargos, 12. reales de vellon: De los despachos de lasto, que se dàn, para que los que satisficieron algun devito de otro poseedor antecedente, pueda repetir al pago, llevará el Oficial lo que tassare el Contador, conforme la cantidad, i poseedores, à quien se aplica, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Del pliego de cargo, que se dà à los Receptores del papel sellado para su cuenta, siendo de un Partido pequeño, doce reales, i de grande à proporcion, la qual regularà el Contador con la sujecion (b) al Consejo, que queda expressada.

AUT. VIII. Fol. 400. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

*Arancèl de la Contaduría de la Razon general de la distribucion de la Real Hacienda*

El mismo allí.

*Negociados de los libros de la Razon, concenientes à data.*

DE cada (a) libranza, ò abono, ò otro genero de despacho, de que resulte cargo, à que se deva satisfacer, llevará el Oficial quatro reales de vellon por razon de derechos: De cada recepta, que se diere, en virtud de pliego de la Contaduría Mayor para comprobacion de las que se presentan por Pagadores, Depositarios, i otras personas, llevará de derechos el Oficial que las executare tres reales de vellon de cada pliego, incluso lo escrito, i papel de oficio, arreglandose en lo escrito à las Ordenanzas: De cada certificacion, que se pone en los avisos que se expiden por las Secretarías de Indias, pidiendo noticia de si tienen cargo, ò resulta, à que devan satisfacer los provistos en aquellos Reinos, se llevaràn en cada Contaduría quatro reales de plata: De tomar la razon de los Titulos, que se expiden por Castilla, i Hacienda de oficios de Tesoreros, Contadores, Escrivanos, i otros, se llevaràn seis reales de vellon: De tomar la razon de los pri-

vi-

(b) Aut. 3. gl. (b) Aut. 7. glos. (b) i 13. glos. (b) de este tit.  
AUT. VII. (a) L. 1. cap. 8. l. 6. cap. 11. l. 11. cap. 4. l. 12. cap.  
14. l. 13. cap. 9. l. 14. cap. 16. i Aut. 8. i sig. de este título.

(b) Aut. 6. glos. (b) Aut. 8. glos. (b) Aut. 9. glos. (b) de este tit.  
AUT. VIII. (a) L. 11. cap. 1. l. 13. cap. 2. l. 14. cap. 4. l. 15.  
cap. 1. l. 17. cap. 4. l. 18. cap. 6. i Aut. 10. de este título.

Del Arancel de los derechos , que han de llevar el Mayordomo, &c. 453

vitegios de hidalguías, se llevarán quince reales de vellón : De los despachos para la administración de arbitrios concedidos à algunas Ciudades, Villas, i Lugares para redención de principales, i reditos de los censos, que tomaron para diferentes efectos del Real servicio, cuyos despachos se dan à pedimento, i nombramiento de los acreedores censualistas, i con aprobacion del Consejo, se llevarán por el Oficial, que execute cada despacho de esta calidad lo que tassare el Contador al tiempo de firmar, à proporcion del trabajo que tuviere, conforme à la graduacion de acreedores en numero, i cantidad de los principales de sus censos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De cada partida de averiguacion de intereses de empréstitos, ò anticipaciones hechas por Hombres de Negocios, i otras personas, siendo intereses ociosos, ò en proporcion, ò prorrata, con inclusion del trabajo de prevenciones en los libros, i la certificacion, que se dà à la parte de lo que resulta de la averiguacion, llevarà el Oficial, que lo executare, lo que tassare el Contador, con sujecion al Consejo en caso de agravio de partes, ò Oficiales, como queda dicho: De la justificacion de los consumos, i retrocesiones, que hacen los Hombres de Negocios, i otras personas de libranzas inciertas, que proceden de las consignaciones de sus asientos, llevarà el Oficial, que la executare, lo que regularé el Contador, segun el trabajo que tuviere, con la sujecion referida al Consejo en caso de agravio: De cada orden del Presidente, ò Governador de Hacienda, librando à interesados en el dinero de las Arcas de la Tesorería General, por tomar la razon de ella, en el caso de hacerse estos despachos, llevarà el Oficial de la Contaduría quatro reales de vellón por mitad : De cada libranza del Comissario General de Cruzada à favor de interesados, Librancistas en la Cruzada, i Subsidio, i Escusado, llevarán los Oficiales de la Contaduría quatro reales de vellón: De cada cedula, que se expide por el Consejo de las Indias, librando en caudales de la Real Hacienda de aquellos Reinos, llevarà el Oficial, que las despachare, seis reales de vellón : De tomar la razon de asientos ajustados con Hombres de Negocios, de Provisiones de Exercitos, Presidios, Armadas, i Escuadra de Navios, i Galeras, Tren de Artillería, Asientos de Maestrazgos, Lanas, Almojarifaz-

Tom.III.

gos, i otros de entidad, llevarà el Oficial de cada Contaduría por el trabajo de despacharlos, i hacer las prevenciones necessarias en los libros, 30. reales de vellón ; i siendo de menor entidad, llevarán solos 15. reales: De las cédulas, que se expiden con insercion de alguna de las condiciones de los asientos, llevarán seis reales de vellón : Para tomar razon de transacciones ajustadas con la Real Hacienda, procedidas de alcances de cuentas, devitos atrassados, i otros motivos, 30. reales de vellón ; i siendo muchas las prevenciones, se estará à la tassacion, que hiciere el Contador al tiempo de firmar, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De los Titulos, que se despacharen por la via reservada de Tesoreros de Exercitos, i Provincias, se llevarán 12. reales de vellón : De los informes, que se hacen en virtud de Decretos del Consejo à pedimento de los Corregidores de lo que han de llevar por su salario, i ayuda de costa, que tienen consignada en penas de Camara, ò fincas de Rentas Reales, seis reales de vellón : De despachar las cédulas, que se dan à los Corregidores para la cobranza de estos salarios, otros seis reales de vellón : De libranzas, que se dan sobre el Receptor de penas de Camara, mandando pague algunas ayudas de costa, que por el Consejo se suelen librar, dos reales de vellón: De los Titulos de Alcaldes de las carceles, Receptores particulares, i Fieles Executores, por tomar la razon de ellos, seis reales de vellón : En quanto à derechos de informes, que à instancia de partes, i de orden del Consejo se hacen por los dichos Libros de la Razon, se estará à la tassacion, que al tiempo de firmar hiciere el Contador, segun el trabajo, que tuvieren; respecto de que en esto no se puede dàr regla proporcionada à todos, i con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como và dicho: De los ajustamientos de creditos de Hombres de Negocios, comprehendidos en los Decretos Generales de los años de 1647. i 1652. i 1662. para reducir por las reglas, que disponen los mismos Decretos, la satisfaccion de los interesados à renta de juro, tampoco se puede hacer regulacion de derechos à punto fixo ; i en los que pueden ofrecerse, llevarà el Oficial, que los executare lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo, i en el caso que queda expressado: De tomar las cuentas de alcavalas, i arbitrios

Tut 2

con-

concurados à la satisfaccion de acreedores censualistas, en que no tiene intereses algunos la Real Hacienda, i meramente toca su paga à los Pueblos, à quienes se concedieron, tampoco en la estimacion, i gratificacion de este trabajo ai regla, que seguir; pues pendé del mayor, ò menor cumulo, i embarazo, que puede ocasionar el tomarlas, i el hacerse los rateos para la igualdad de paga à los interesados, por no alcanzar las mas veces el valor, i ser todos de una misma antelacion, respecto de lo qual llevará el Oficial los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion (b) al Consejo en caso de agravio: De tomar razon de cada merced, ò gracia de las que se expiden por todos los Tribunales, tocantes al registro general de mercedes, se llevará quatro reales de vellon, excepto de las que se expiden por la via reservada.

**AUTO IX.** Fol. 401. Tom. 3. Prag. de Aranceles.

*Arancèl del negociado de los libros de rentas concernientes à data.*

El mismo allí.

**D**E executar un privilegio (a) de qualquier renta de Ferias, i Mercados, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador segun su calidad, i trabajo con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De executar, i despachar los Titulos de Monederos, i Obreros de las Casas de Moneda del Reino, 15. reales de vellon; i siuviere prevenciones que hacer, à tassacion del Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De las provisiones para diferentes efectos, que à pedimento de partes se despachan, llevará el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon: De executar una certificacion de pertenencia de un juro de recompensa de Salinas, seis reales de vellon: Por el informe de un privilegio, i de reconocer los instrumentos, se estará à lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda prevenido: De tomar la razon de un privilegio se llevaràn doce reales de vellon de derechos: De los Titulos de Tesoreros, i Escrivanos de Rentas de los Partidos, ò Provincias del Reino, se llevaràn 12. rs. de

vellon: De las cédulas de exceptuacion de los Decretos de incorporacion à la Corona, seis reales: Por el reconocimiento de las escrituras de fianza de Tesoreros de Casas de Moneda, que se presentan por las partes, à fin de que se les expidan los despachos, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Por executar una nomina de los mrs. que el Pagador de los Consejos devió satisfacer à los Ministros dependientes de ellos, i otras personas, que tuvieren goce en ella, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse como antes se executaba) con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expresado: De executar un libramiento por certificacion para cobrar de la Pagaduría de los Consejos, se llevará lo que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse alguno) con sujecion (b) en caso de agravio, como queda dicho: De informes de Titulos, Cédulas, ordenes, i de otro qualquier instrumento, que se executa de orden del Consejo, i à instancia de partes, llevará el Oficial, que la formare, 15. reales de vellon: De tomar la razon de los Titulos, ò Cédulas, seis reales.

**AUT. X.** Fol. 401. buelt. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.  
*Arancèl del negociado de los libros de relaciones concernientes à data.*

El mismo allí.

**D**E las fees (a) de relaciones, que se piden por las partes para dàr las cuentas en la Contaduría Mayor de ellas, en las cuales se ponen los cargos, que se han debido hacer, i las datas de todo lo situado; i librado de las rentas, i años, que comprehende, llevará el Oficial, que la executare, à quatro reales por cada pliego, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes: De receptas, que se dàn en respuesta de pliegos de la Contaduría Mayor de Cuentas, para comprobacion del cargo de las que presentan los Tesoreros, Pagadores, Depositarios, i Hombres de Negocios, en las cuales se ponen las situaciones, i libranzas, que se han dado, se llevaràn en la misma conformidad à razon de quatro reales por cada pliego para el Oficial que la executare, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes: De la sobrecarta, i despacho

(b) Aut. 7. glos. (b) Aut. 9. gl. (b) Aut. 10. gl. (b) i Aut. 12. i 13. glos. (b) de este título.  
AUT. IX. (a) L. 9. c. 3. i sig. l. 13. c. 7. i 9. i Aut. 11. gl. (a)

i sig. boc tit. (b) Aut. 8. gl. (b) Aut. 10. 11. 12. i 13. gl. (b) boc tit.  
AUT. X. (a) Lei 14. cap. 1. l. 11. cap. 5. l. 12. cap. 14. l. 10. cap. 15. l. 17. cap. 6. i Aut. 7. i sigüent. de este título.

Del Arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo, &c. 455

cho de apremio, que se dieren contra los Recaudadores para la paga, i satisfaccion de Juristas, ò Librancistas à pedimento de estos, llevará el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De los despachos de comission, que por no aver dado cumplimiento á los antecedentes, manda el Consejo passe el Realengo mas cercano con Audiencia à su execucion, llevará de derechos el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon: De los despachos para que se paguen de alguna renta señalada los juros, que tienen la clausula de por mayor, de que se les aya de mudar à otra donde cupieren, por no haber en la que estaban situados, llevará el Oficial, que la executare, 30. reales de vellon: De cada Despacho de reserva general de juros llevará el Oficial, que la executare, 24. reales de vellon: Otros que se expedian en lo antiguo, en virtud de Cédulas de su Magestad, que se llamaban Libranzas Ordinarias, de cuya especie ha quedado ya mui poco (en el caso de ofrecerse alguno) llevará el Oficial, que le executare, de cada uno 15. reales de vellon: De las cartas de situacion de mercedes, que pudieren ofrecerse, se llevaràn 15. reales de vellon: De las libranzas, que el Consejo mandare dàr al Tesorero de la Imprenta del papel sellado por razon de gastos, i salarios, llevará el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De otras libranzas de trigo, i maravedis, que suelen darse à diferentes Monasterios, se llevaràn ocho reales de vellon, excepto si fueren de Ordenes Mendicantes, en cuyo caso no se han de llevar derechos algunos: De los despachos que se dàn para la paga de algunos juros, que tienen la calidad de que si en algun año no cupieren en la renta donde estàn situados, se pague de la que està señalada por resguardo, llevará el Oficial 12. reales, i un real de cada nota: De las cartas Vizcainas, que se dàn à los poseedores, que tienen el servicio de lanzas mareantes en el Señorío de Vizcaya, llevará el Oficial, que la executare, 120. reales de vellon: De los Despachos, que se dàn para la paga de juros, situados en las Casas de Moneda del Reino, en los derechos de labor de ellas, llevará el Oficial, que los executare, 15. reales de vellon: De cada certificacion, que se dà, en virtud de Decretos del Consejo para el supliemento de fees de vida de interessados, que se hallan en Indias, ò ausentes de estos

Reinos, para que se paguen à sus Poderes-habientes, haciendo obligacion de estàr à derecho, llevará de cada uno el Oficial ocho reales de vellon: De las respuestas, que se dieren à los pliegos, que despachare el Contador de la Razon General del cargo, en que prevenga la consignacion nueva, que qualquier Grande, ò Título diere, i se le uviere admitido en lugar de la que antes tenia, llevará el Oficial, que la executare, à razon de dos reales de cada juro: De cada certificacion del cabimiento de un juro, por lo que toca à cada arrendamiento, llevará el Oficial, que la executare, seis reales; si fuere de dos, 12. reales, i si de mas, se dexa à discrecion del Contador; i si los juros fueren en una misma renta, à tres reales de cada uno, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De la certificacion de un juro, que se ratea en el valor, por ser de los ultimos, llevará el Oficial, que la executare, seis reales de vellon: De cada certificacion de lo que despues de apurado el cabimiento, i lo que le quedare liquido al juro, se le dice la pérdida de cada año por las baxas, sueldo à libra entre todos los interessados, llevará el Oficial quatro reales por cada año de los que comprehendiere: De otra certificacion de no haber un juro, ò ser compuesto de medias-anatas, que la suelen pedir los interessados para la justificacion de cuentas en la Visita Eclesiastica, ò por las que tienen que dàr los Podereshabientes, llevará el Oficial, que la formare, seis rs. de vellon: De otras, que se dieren del cabimiento, assi de un juro, como de una libranza, expressando lo pagado por el Recaudador, i lo que estuviere deviendo, llevará de cada una el Oficial, que la executare, por cada juro, i año tres reales de vellon: Otras de recurso à la Real Hacienda de inciertos de juros, i libranzas, por averse valido de los caudales, con que se avia de executar el pagamento, llevará el Oficial, que la formare, dos reales por juro, i año, i de situacion lo mismo: Otras de antelacion, finca, i resguardo, que se dàn à las partes, para afianzar sus juros, venderlos, ò consignarlos al servicio de lanzas, el Oficial que la executare llevará de cada una 12. reales de vellon: De otras del cabimiento de situaciones, i libranzas en caudales de su Magestad, de cada una llevará el Oficial, que la

for-

456

## Libro nono. Título sexto.

formare, siendo corriente, seis reales; i prece-  
diendo liquidación, i ajustamiento de cauda-  
les, quince reales de vellon: Otras con inser-  
cion de las ordenes de su Magestad, assi pa-  
ra la paga de situaciones, i libranzas, como  
de valimientos de ellas, i sirven para justifi-  
cacion de expedientes, que siguen las partes,  
de cada una llevará el Oficial, que la formare,  
quatro reales de vellon: Otras, que se dan de  
habilitacion de reserva, que tienen en virtud  
de ordenes de su Magestad, sin necessitar de  
decreto particular del Consejo, llevará el Ofi-  
cial seis reales de vellon: Otras, que se dan  
del cabimiento à libranzas en reditos de juros  
morosos, que las partes no acudian à su co-  
branza, llevará el Oficial que la formare, à  
real por cada juro; i si cupiesse en uno, dos  
reales; i si en tres, tres reales de vellon: De  
tomar la razon de los assientos de Provisiones  
de Exercitos, Presidios, i otros, 15. reales;  
i aviendo que hacer prevenciones, lo tassará  
el Contador, con la sujecion al Consejo en  
caso de agravio, como queda expressado: De  
despachar cada cedula, en que se dan con-  
signaciones al Ministro de la Camara para Ca-  
sas Reales, Pagador de los Consejos, Chan-  
cillerías, Audiencias, Tesoreros, i otros, lle-  
vará el Oficial 15. reales; i si fuere de Libran-  
cista particular de la misma Casa Real, seis  
reales de vellon: De cada cedula de consig-  
nacion, que se diere à las mercedes vitalicias,  
llevará el Oficial de la Contaduría, que toma-  
re la razon, quatro reales de vellon: De ca-  
da libranza, assi de reditos de censos, de  
que se vale la Real Hacienda, como de in-  
ciertos de situaciones, i otros reditos, lle-  
vará el Oficial de la Contaduría seis reales, i  
un real de cada nota, que se hiciere: Lo  
mismo llevará por tomar la razon de las ce-  
dulas de remission, concedidas à los Pueblos;  
i un real por cada nota: De tomar la razon de  
las cedulas que se dan para el cumplimiento  
de las que se despacharen por otros Consejos,  
se llevarán seis reales: De los Titulos de Minis-  
tros del Consejo de Hacienda, i sus dependien-  
tes, se llevarán seis reales de vellon: De los  
Titulos de Contadores de Partidos, Alguaciles  
Mayores, Escrivanos, Oficial de Aduanas,  
i otros, assi perpetuos, como temporales, de  
tomar la razon en cada Contaduría llevará el  
Oficial seis reales; i si tuviere mas que una  
nota, un real por cada una: De otras essencia-  
nes de derechos de Aduanas à Comunidades,

ò personas particulares, de tomar la razon de  
cada una, seis reales; i teniendo mas que una  
nota, à real de vellon por cada una: De otras  
cedulas, en que se apuntan, i sitúan en fincas  
de rentas à algunos juros, interin que sacan  
privilegios, ò libranzas, llevará el Oficial seis  
reales; i si tuviere mas que una nota, à real  
por cada una: De otras cedulas de transac-  
cion de devitos de Ciudades, Villas, i Luga-  
res, llevará el Oficial de tomar la razon seis  
reales; i teniendo que hacer mas que una no-  
ta, á real por cada una: De las comisiones  
de Superintendentes de Rentas Reales, lleva-  
rá el Oficial por tomar la razon seis reales; i  
si tuviere que hacer mas que una nota, à real  
por cada una: De las cedulas, i libranzas del  
Presidente, Governador, i del Consejo de  
Hacienda, librando creditos en la Tesoreria  
General, llevarán los Oficiales al mismo res-  
pecto, si llegare el caso de hacerse: De cada  
cedula de ventas de alcavalas, cientos, i ser-  
vicio ordinario de Villas, i Lugares que se  
despacharen, interin que sacan privilegio, lle-  
vará el Oficial por tomar la razon doce reales  
de vellon: De cada pliego de glosse, i des-  
glosse de libranzas, anticipaciones, i juros,  
que hipotecan para seguridad de los arrenda-  
mientos, llevará seis reales el Oficial; i si tu-  
viere mas que una nota, à real por cada una:  
De cada despacho de relevacion de la paga  
del derecho de la moneda forera, que se dà à  
particulares, ò Lugares, llevará el Oficial de  
la Contaduría seis reales; i teniendo que hacer  
mas que una nota, à real por cada una: De  
los pliegos, de consumos, i retrocesiones de  
consignaciones, libranzas inciertas, que retro-  
ceden en favor de la Real Hacienda los Hom-  
bres de Negocios, llevará el Oficial por des-  
pacharlos doce reales; i si tuviere mas que  
una nota, à real por cada una: De los consu-  
mos de juros, i medias-anatas, i otros descuent-  
tos, llevará los mismos derechos de notas, que  
contiene el parrafo antecedente: De las car-  
tas de privilegio, que sacan los dueños de los  
juros para su cobranza, llevará el Oficial por  
tomar la razon ocho reales de vellon: De las  
cartas de libramientos generales, que se des-  
pacharen para la cobranza de algunos juros,  
que por ser cortos se le dispensa sacar pri-  
vilegio, llevará el Oficial de la Contaduría  
ocho reales de vellon: De las libranzas, i pro-  
visiones por diez años mas, ò menos, para la co-  
branza de juros, interin que saca privilegio,  
por

## Del Arancèl de los derechos , que han de llevar el Mayordomo , &amp;c. 457

por aver passado à nuevo poseedor , que unos , i otros estàn solo en apuntamiento , i se mandan pagar con este nombre de despachos , por sus derechos perciba el Oficial seis reales ; i teniendo mas que una nota , à real por cada una : De los despachos que se dàn para la cobranza de juros ; que tienen sacado privilegio , i passan à otro poseedor , i à este se le manda pagar por años limitados , interin que le saca , llevará el Oficial seis reales de vellon : De otros despachos , que tambien se dàn para que de los reditos liquidos de algunos juros se haga pago à distintos acreedores de Contadores , que han justificado dever los dueños de ellos , llevará el Oficial seis reales ; i si tuviere mas que una nota , à real por cada una : De las subscripciones que se ponen al pie de los privilegios , para que no se pague en virtud de ellos , sino solo lo que les ha quedado à los dueños , assi por enagenacion del resto , como por averse mandado reducir juros de especie à mrs. llevará el Oficial por cada una seis reales : De tomar la razon de las cédulas de prorrogacion de baxas del Servicio ordinario , i de otras Rentas Reales , llevará el Oficial seis reales ; i si tuviere mas que una nota , à real por cada una : De las provisiones que se dàn para mandar dàr ayudas de costa en lugar de los salarios de Tesoreros , por no aver sacado receptorias los propietarios de estos oficios , i en lugar del quince al millar del Servicio ordinario , llevará el Oficial seis reales de derechos : De otras provisiones que se dieren à algunos Señores , i dueños de alcavalas , cientos , i servicios , que se les han vendido de algunos Lugares , en interin que sacan privilegio , llevará el Oficial seis reales por cada despacho ; i si tuviere mas que una nota , à real por cada una : De las Executorias ganadas en la Sala de Justicia sobre que se paguen algunos juros de granos , i otras especies , reducidos à mrs. llevará el Oficial ocho reales de vellon : Dexase à la discrecion del Contador la tassacion de los derechos que han de llevar los Oficiales de otra qualquier especie de despachos , que por irregulares , i estraños de los corrientes , que quedan apuntados , no se uviessen tocado , por no ser possible tener presente todos los que pudiessen ocurrir para tomarse la razon , i hacerse prevenciones , i notas en los li-

bros , con la sujecion (b) al Consejo en caso de agravio , como queda notado.

AUT. XI. Fol. 404. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

*Arancèl del negociado de los libros de mercedes concernientes à la data.*

El mismo allí.

**P**OR lo que mira à la execucion de cada (a) privilegio , se considera difìcil la regulacion de derechos , por la variedad que ha avido de este genero de despachos , respecto de lo qual se dexa à la discrecion del Contador la tassacion de los que ha de llevar el Oficial que executare cada uno , teniendo dicho Contador atencion al mayor , ò menor trabajo , como lo de escrituras , antelaciones , mudanzas , i otras circunstancias , que suelen ocurrir para la expedicion de cada privilegio , con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda expressado : De cada carta general , por considerarse perpetuo despacho , por no necessitar otro para cobrar la persona à cuyo favor se dà , durante su vida , i especialmente à Capellanes , i Comunidades , que en estos se pueden considerar como perpetuos , se llevaràn 24. reales de derechos para el Oficial : De cada libramiento temporal , que comunmente es por diez años sucesivos al de su fecha , i en algunos con inclusion de atrassos , llevará el Oficial que la executare doce reales ; i en caso de comprehenderse dos , ò mas juros , se llevará à razon de dos reales por cada uno : De las notas , i baxas que se ofrecieren poner à continuacion de las cartas temporales citadas , motivadas de novedad que ocurra despues de averse dado , siendo en materia regular , como aver pertenecido alguna porcion à otra persona , i prevenirse deverse pagar solo el resto , hecha la baxa , llevará el Oficial que la executare seis reales ; i concurriendo novedad en la pertenencia à otra persona distinta de la à cuyo favor se diò la carta de libramiento , se considerará , ademàs de lo referido , quatro reales por la nota , i reconocimiento de instrumentos : De las certificaciones de pertenencia de juros , que yà estàn justificados , llevará el Oficial que las executare seis reales de vellon : Dexase assimismo à discrecion del Contador la tassacion de los derechos , que han de llevar los Oficiales de las demàs especies de certificaciones , que suelen dar-

(b) Aut. 9. glos. (b) Aut. 11. i 13. glos. (b) de este título.

AUT. XI. (a) Aut. 9. glos. (a) de este título.

darse por los libros de mercedes, respecto de la variedad de ellas mismas, i de los fines para que se dieren, que suelen ser unas, para que conste de las antelaciones que tiene el juro que solicita, en que es preciso hacer reconocimiento del primitivo origen, i adquisicion para la averiguacion puntual de las antelaciones, como para saber à punto fixo si en el capital, de que se compone el juro, ai porciones de medias-anatas para excluirlas, dexandolo en lo que es de buena calidad para pagarse en ella à los interesados, i otras que se piden en los mismos terminos, i antelaciones, en que además de necesitarse hacer el mismo reconocimiento, i exámen del origen, se ofrece executar rateos, por averse dividido el juro en distintos interesados, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De las certificaciones, que se dan con insercion de los instrumentos, que están sentados en dichos libros, llevará el Oficial un real de cada hoja por corregirlo con los instrumentos originales: De los juros, que se glossan à la seguridad de arrendamientos, ò otro genero de fianzas, se llevará seis reales por el despacho de desglose; i si fuere de mas que de un juro, se llevará à razon de un real por los que fueron de mas: De cada juro, que se embarga, i desembarga por derechos entre partes, seis reales, i otro tanto por el informe, que es preciso preceda para el Consejo; i por los pliegos, que se despachan à los Arrendadores, otros seis reales de cada uno: De tomar la razon de qualquier cedula, ò despacho, con los dichos libros, se llevarán seis reales de vellon: De cada confirmacion de privilegio se llevarán 12. reales de vellon, i seis de la misma moneda por reconocer, i sentar en los libros cada privilegio de juro, que por su mucha antigüedad no se hallaba noticia de él en ellos: Por lo respectivo à la pertenencia de juros se ofrece la misma dificultad en la estimacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales, que hicieren estos despachos, por las razones, que quedan apuntadas en el capítulo de la execucion de los privilegios, añadiendose la circunstancia de que muchos de los juros en la mayor parte están sin justificar desde los reinados de los Señores Reyes Phelipe II. i III. i siendo considerable el desve-

lo, i atencion, que es preciso dedicar para el exámen, i reconocimiento de los instrumentos, que han de calificar la pertenencia, hasta los actuales poseedores, se dexa su tassacion de derechos à discrecion del Contador, con la sujecion (b) al Consejo en caso de agravio, como queda expressado.

AUT. XII. Fol. 405. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

*Arancel del negociado de los libros de gastos secretos concernientes à datas.*

El mismo allí.

**E**N los despachos, que ocurren de este negociado, se podrá hacer la valuacion de derechos por lo que và apuntado en los de los libros de la razon (a) de la Real Hacienda, por la gran similitud que tienen unos con otros.

AUT. XIII. Fol. 405. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

*Arancel del negociado de los libros del sueldo concernientes à la datas.*

El mismo allí.

**D**E tomar razon (a) de un assiento de Provision de Presidios, Armadas, Fabricas de Navios, cortas de arboles, i de otras negociaciones tocantes à guerra, llevará el Oficial 30. reales: De tomar razon de cada libranza, que se dà à los Assentistas, i formarles los cargos, llevará el Oficial seis reales de vellon: De los tanteos de cuentas, que de orden del Rei, ò del Consejo se executaren para saber el estado, en que se hallaren los Assentistas, de lo que han proveido, i percibido à su cuenta, i el alcance, que resulta à su favor, sea regulado este genero de trabajo por la mayor, ò menor magnitud del negocio, i el mas, ò menos tiempo, que se consume en su execucion, los quales tanteos son quasi como cuentas formadas, i sus comprobaciones, i justificaciones suelen servir de tales para las finales en la Contaduría Mayor, i se llevará de los tales tanteos, siendo à pedimento de partes, lo que tassare el Contador por razon de derechos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De tomar razon de una Tenencia de Alcaldia, ò Fortaleza, llevará el Oficial 12. reales de vellon, i quatro, quando presentare el pleito omenage, que hace, en el caso de pre-

(b) Aut. 6. gl. (b) Aut. 11. gl. (b) i Aut. 13. gl. (b) loc. cit.  
 AUT. XII. (a) Aut. 8. de este título.

AUT. XIII. (a) L. 14. cap. 2. L. 17. cap. 9. i 10. con la 18.  
 cap. 3. i Aut. 10. i 11. de este título.

## Del Arancèl de los derechos, que han de llevar el Mayordomo, &amp;c. 459

sentarlo separado: De tomar razon de cada Titulo de Sargento Mayor de Milicias, ocho reales de vellon: De tomar la razon en estos libros de las cédulas de situaciones à viudas de Militares, ò hijos de ellos, si es una persona, se llevaràn seis reales, i aunque comprehenda mas personas, no se exceda: De tomar razon de cada libranza de Militar, ò viuda, quatro reales: De despachar los pliegos à las Fronteras, i Presidios, para que en los assientos, que están formados à los Militares, se anoten las cantidades, que se les libra à cuenta de sus créditos devengados, llevarà el Oficial, que la despachare, seis reales de vellon: De tomar razon de cada cédula de jubilacion de Balletero de Baeza, llevarà el Oficial seis reales de vellon: De tomar razon de las executorias del Consejo de Guerra, dando por libres algunos generos aprendidos, llevarà ocho reales de vellon: Los negocios, i dependencias de partes, cuya expedicion por su gravedad, i precision requiera la aplicacion de horas extraordinarias, ò de los dias feriados del Consejo, ò festivos se regularà por el Contador la remuneracion de su trabajo por la regla, i estilo, que en esto se tiene en la Contaduria Mayor de Cuentas, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: En todo lo demás que ocurra, i no fuere prevenido, se estará à lo que los Contadores de la Razon General tassaren, i por lo general se pondrán los derechos al pie de todos los despachos, i demás instrumentos, que se han expressado, con la sujecion (b) al Consejo en caso de agravio, como queda anotado.

## AUTO XIV.

*Arancèl para los Contadores Provinciales, deviendo tomar precisamente la razon de todos los pagos, que hicieren los Pueblos; i señalarles horas competentes, para no detener à las partes.*

El Consejo pleno en la Contaduria Mayor en Madrid à 26. de Enero de 1724.

**A**Tendiendo à lo preciso que es declarar por de la obligacion de los Contadores de las Provincias, i partidos del Reino el tomar la razon de los pagos de los Pueblos; i lo mucho que conviene se sigan en todo el Reino

Tom. III.

(b) *Aut. 6. glos. (b) Aut. 11. gl. (b) i Aut. 12. glos. (b) b. tit. AUT. XIV. (a) Aut. 8. i 26. §. 1. cap. 1. 2. i 6. tit. 9. lib. 3. (d) Aut. 16. cap. 17. tit. 21. lib. 5. (c) Aut. 1. §. 3. Aut. 2. 3. 4. 8. 10. 13. i 15. glos. (a) l. 12. cap. 10. i 11. l. 14. cap. 2. l. 17.*

unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento; considerando que en el 6. por 100. que se bonifica (a) à las Justicias, i Cobradores, se deven comprehender (b) conducciones, i gastos de tomar la razon de los pagos; i oido lo que sobre todo esto se le ofreció al señor Fiscal, ordenaron, i mandaron que los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino tomen precisamente la (c) razon (tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales, i de Millones de cuenta de la Real Hacienda, como estando en arrendamiento) de todos los pagos, que las Villas hicieren, yà se den cartas de pago, ò recibos por los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Depositarios, Arrendadores, i sus dependientes, i los demás, en cuyo poder entren los averes Reales, aunque sean de cortos caudales, llevando en sus (d) libros los referidos Contadores la mas puntual, i buena cuenta, i razon, que conviene, con distincion de años, i de la contribucion, ò contribuciones, por que se hicieren los pagos, i à las que los Pueblos las aplicaren, lo que se ha de prevenir precisamente en las cartas de pago, ò recibos, que se dieren: I respecto de que en el Arancèl de 6. de Junio (e) de 1693. se dió regla para los derechos, que se devian llevar, de tomar la razon por los Contadores, ordenandose lo siguiente: *De tomar (f) la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real, i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por 100. que estos se han de tener por una sola renta para este efecto:* Avriendose abusado de esta regla en muchas partes, con notorio perjuicio de los mismos Pueblos, se declara, i manda observar, i guardar, como suena, i sin interpretacion alguna el referido capitulo, que vâ inserto, i prescribe lo que se ha de llevar de derechos por tomar la razon, la que precisamente ha de tomarse de todos los pagos, que se hagan, cartas de pago, que se den, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, no-

Vvvvv

tan-

*cap. 9. i 10. i 11. 18. cap. 3. de este tit. Aut. 2. glos. (c) i Aut. 3. glos. (x) tit. 3. hoc lib. i glos. (k, l, f, g) de este Aut. (d) Aut. 3. cap. 24. tit. 3. hoc lib. (e) Aut. 1. de este tit. (f) Dicho Aut. 1. §. 3. al medio, i gl. (c, i h,) hoc Aut. i Aut. 15. gl. (b) hoc tit.*

tando debaxo de la firma (g) la cantidad de derechos que se llevan, en inteligencia de que contra los Contadores, que excedieren de esta regla, se procederà al mas severo castigo; sobre lo qual han de zelar, i vigilar los (h) Intendentes, dando cuenta al Consejo de los que faltaren à la observancia, para que se proceda contra ellos à las mas rigurosas penas: i para evitar los perjuicios en la detencion de las partes, para que los Contadores tomen la razon, vigilaràn, i providenciaràn los Intendentes asistan en sus posadas (i) los Contadores las horas competentes del despacho, ò à lo menos en donde estèn las Arcas Reales: I à los Contadores se les ordena, i manda que con ningun pretexto, ò motivo detengan à las personas, que acudieren à tomar la razon de los pagos, antes los despachen con la mayor brevedad, que fuere possible: todo lo qual se executará segun i como queda expressado, que assi conviene al servicio de su Magestad; con apercibimiento de que se procederà conforme à Derecho, i como contra transgressores de sus ordenes, contra los que no observen lo mandado en este Auto; del que se ha de tomar la razon en las Contadurías Generales de (j) Valores, Distribucion, i Millones, i remitirse copia de èl à todas las Provincias, i Partidos del Reino, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados de ellos hagan saber à cada Ciudad, Villa, i Lugar de los comprehendidos en su distrito lo que por este Auto se ordena, para que les conste; previniendoles no se les abonará, ni passará partida alguna de las que pagaren, si no estuviere tomada la razon (k) de la carta de pago, ò recibo por el Contador, à quien respectivamente toque.

#### AUTO XV.

*Arancel de los derechos de los Contadores en los Puertos del Reino de los generos, que se extraen para fuera de èl, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros Autos acordados.*

El mismo, i la Contaduria Mayor en Madrid à 19. de Febrero de 1734. con asistencia de los Procuradores Comissarios de Millones.

Vista la instancia del Contador de Alcavallas, Cientos, i Millones de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, i lo justificado en esta razon, i pedido por este el despacho corres-

pondiente para poder percibir los derechos, que de estilo han llevado los otros Contadores de su classe en las demàs Ciudades; i teniendo presente, que por tomar la razon de los despachos, guias, licencias, i cartas de pago lleva la Contaduria de Millones, que avia los derechos siguientes: *Por tomar la razon (a) del despacho de 10. botas de vino, ò pipas de aceite, que se extraen para fuera del Reino, i bonificarlas à los vendedores en su cargo, pagaba el extractor 4. rs. de plata, cuya practica siguen los Contadores Almojarifes de Millones: Por las tornaguías, que se daban del despacho de los generos, que se introducen de fuera para su venta, 68. mrs: Por el despacho de una bota de vino vendida para Taberna, para formarle nuevo cargo al Tabernero, i descargarla al Cosechero, un real de plata: Por cada PASSE de una, ò muchas botas de Bodega à Bodega por el nuevo cargo que se formaba al comprador, pagaba este un real de plata: Por cada licencia para matar un cerdo, 16. mrs: Por cada PASSE de un pellejo, ò mas de aceite, ò vino para revender por menor, pagaba este 8. mrs: Por cada partida de pago, que se bonificaba al contribuyente, siendo sola, un real de wellon; i si son dos, ò mas, 16. mrs. por cada una, conforme à lo mandado en el Auto acordado (b) de 26. de Enero de 1724: Por tomar la razon de los conciertos de contribuyentes, por cada uno 16. mrs. Lo que visto en el Consejo de Hacienda en Gobierno por Auto de 13. de Noviembre de 1732. acordò que por aora, i sin perjuicio se tuviesse por arreglo para los mrs. que el referido Contador devia llevar, el que resultaba de las certificaciones, è informes enunciados; para cuya execucion se expidiò Cedula en 13. de Diciembre del propio año, de la qual se suspendiò tomar la razon en la Contaduria General de Valores, quien presentò en este Consejo con asistencia de los Procuradores Comissarios de Millones el exceso que avia en los derechos, que se señalaban en ella à los que contienen los (c) Aranceles; i añadió que, valiendose de este exemplar los demàs Contadores de Provincias, i Partidos del Reino, solicitarian lo mismo; de lo qual se diò traslado à dicho Contador, que expuso el corto sueldo*

as-

(g) L. 23. glos. (c) tit. 1. l. 40. cap. 8. tit. 5. l. 1. cap. 30. i 40. al fin tit. 2. hoc lib. l. 6. cap. 3. glos. (g) h. tit. l. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. l. 20. glos. (h) tit. 8. lib. 2. i l. 29. glos. (c) tit. 6. lib. 3. (h) Aut. 2. tit. 6. i Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. con el Aut. 1. 8. 1. de este tit. (i) L. 9. glos. (a) tit. 25. l. 31. glos. (b) tit. 19. i

l. 1. glos. (c) tit. 29. de este lib. (j) Aut. 4. tit. 3. de este lib. (k) Glos. (c, i f) de este Auto.

AUT. XV. (a) Aut. 14. glos. (c, f, i k) de este tit. i glos. (g) hoc Aut. i Aut. unic. tit. 26. de este lib. (b) Aut. 14. glos. (f) de este tit. (c) Aut. 1. i 14. i los antecedentes de este título.

## Del Arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo, &amp;c. 461

assignado à su empleo, afirmandose en que se le permitiessen llevar los derechos que pedia, por las notas, i cargos que devian hacerse: i buelto à vèr con todo el expediente formado, i con lo que dixeron los señores Fiscales, teniendo presente los Autos acordados en 6. de Junio (d) de 1693. i 26. de Enero (e) de 1724. practica informada de los derechos que se regulaban, i llevaban en Xerèz de la Frontera, de que certificò el Contador de Alcavalas, i Cientos de la misma Ciudad en 8. de Enero de 1732; considerando deverse evitar los abusos, i perjuicios de las partes, i que sea una la (f) regla, que se deve observar, i guardar sin perjuicio de lo prevenido en los referidos Autos acordados: dixeron devian mandar, i mandaron que en la referida Ciudad del Puerto de Santa María, i en todo lo demàs del Reino devia seguirse la regla, i practica, que se guardaba en la Ciudad de Xerèz, que es en la forma siguiente: *Por la guia (g) de mudar una bota de vino para Taberna, 16. mrs. de vellon: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de una, dos, ò mas arrobas de aceite à Tienda, ò vecino, 16. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de trigo, ò semillas vendidas à vecinos, ò Tenderos, 16. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la guia para introducir ropas, manteca, vacallao, maderá, i otros generos por el Rio del Portal, 34. mrs; por la carta de pago de los derechos del genero introducido, 34. mrs: Por las guias para llevar trigo, semillas, i otras cosas à Cadiz, ò otra parte, 68. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino para Cadiz, Puerto, i San-Lucar, 68. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino, i aceite para fuera del Reino, 136. mrs; por la carta de pago de los derechos de cada uno de los vendedores, 34. mrs: Por tomar la razon de cada uno de los mandamientos, que se dàn à los Eclesiasticos para cobrar de los generos, vino, carne, aceite, trigo, i demàs generos vendidos de vecino à vecino, para fuera de la Ciudad, ò del Reino, libros de derechos, 68. mrs: De las cartas de pago, que se dàn por el Tesorero, de poca, ò mucha cantidad, por tomar la razon, seu de ren-*

Tom. III.

*ta arrendada, ò en administracion, 34. mrs. Por la toma de razon de conciertos de vecinos de qualquier renta, ò especie, por cada uno 16. mrs: Por el ajustamiento de las cuentas de rentas, que se quedan en administracion, se le rebaxa por mayor de su valor por derechos de Contaduria los que el Superintendente, i Administrador señalaren: Por el ajustamiento de las rentas de conciertos de contribuyentes, lo mismo: De las bijuelas de las carnicerías, i libramientos mensuales de salarios, i gastos, como de las cartas de pago, que se dàn à los Fieles de la recaudacion, 34. mrs. Por tanto, para su mas firme validacion, acordaron assimismo que, tomándose la razon de este Auto en las Contadurias (b) Generales de Valores, Distribucion, i Millones, se remita copia de èl por la Secretaria de la Real Hacienda à todas las Provincias, i Partidos del Reino, para que en los Puertos, Ciudades, i Villas confinantes se siga una regla, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados en ellos, le hagan saber à las respectivas Contadurias, para que se eviten excessos, i perjuicios de las partes.*

## AUTO XVI.

*Arancel de las Escrivanias Mayores de Alcavalas, Cientos, i Millones de Madrid.*

El mismo en Aranjuez à 8. de Junio de 1744. à Consulta del Consejo de 22. de Abril, aprobando el Arancel formado por la Junta de Aranceles, compuesta de quatro señores de èl, en 26. de Marzo; i declaracion (en quanto à la renta de \* Espario, omiida al copiar dicho Arancel) hecha en 28. de Julio por la Junta, aprobada por el Consejo en 8. de Agosto del mismo año.

**P**OR el recudimiento (a) de alcavalas de la renta, ò ramo de la especeria, que se ha de despachar el primer año del assiento, subarriendo, ò administracion por todo el tiempo de èl, se han de pagar al Oficio de Alcavalas, 700. ducados de vellon, en que se comprehenden los derechos del Escrivano, Oficial mayor, i menor, papel sellado, i escrito, sin que con motivo alguno se pueda pedir, ni llevar mas cantidad: Por el recudimiento de los quatro unos por ciento de la misma renta de especeria en el primer año del assiento, subarriendo, ò administracion, que ha de librar el Oficio de Cientos, se han de pagar de derechos 650. ducados de vellon, en que se comprehenden derechos de Escrivano, Oficial mayor, i menor,

Vvvvv 2 pa-

(d) Aut. 3. de este tit. (e) Aut. 14. de este título. (f) Dicho Aut. 14. al princip. de este título, i l. 1. glor. (g) tit. 13. lib. 5.

(h) Glor. (a) de este Auto. (b) Aut. 2. i 4. tit. 3. de este libro. AUT. XVI. (a) L. 5. glor. (d) l. 7. gl. (b) i Aut. 3. i sig. b. tit.

papel sellado, i escrito; i en las cantidades, i regulaciones, que se irán expressando en las demás partidas siguientes de esta clase de recudimientos, se han de entender en la propia forma: Por el recudimiento de la renta de la alcavala de paños se han de pagar à dicha Escrivanía de Alcavalas 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de la propia renta, se han de pagar à la Escrivanía de Cientos 340: Por el de la alcavala de la renta de los lienzos 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de ella 340. ducados: Por el de la alcavala de la renta de la cera, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de la alcavala de la renta, ò ramo de fierro, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de la alcavala de la renta de pescados, 200. ducados; por el de cientos, 160: Por el de la alcavala de la renta, ò ramo de fruta verde, i seca, 240. ducados; por el de cientos, 200: Por el de la alcavala de la renta de madera, 230. ducados; por el de cientos, 190: Por el de la alcavala de la renta de la gallinería 300. ducados; por el de cientos, 250: Por el de la alcavala de la renta de zapatería, 200. ducados; por el de cientos, 150: Por el de la alcavala de la renta de la hilaza, 60. ducados; por el de cientos, 50: Por el de la alcavala de la renta del \* Esparto, 60. ducados; por el de cientos, 50. Por el de la alcavala de la renta de la uba, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de sebo, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de heredades 200. ducados; por el de cientos, 160: Por el de la alcavala de la renta de la ropa usada de almonedas, 35. ducados; por el de cientos, 24: Por el de la alcavala de la renta de quatroepea, 25. ducados; por el de cientos, 10: Por el de la alcavala de la renta de platería, que corresponde à los individuos de la Congregacion de San Eloi de esta Corte, 80. ducados, por el de cientos de las misma renta, 60: Por el de la alcavala de la renta de la pedrería fina, 100. ducados; por el de cientos, 80: Por el de la alcavala de la renta del vino del Cabildo de Cosecheros de esta Corte, 160. ducados; por el de cientos, 120: Por el de la alcavala de la renta de Bodegones 10. ducados; por el de cientos, 6: Por el de la alcavala de las siete rentillas, 600. ducados; por el de cientos, incluso el ramo de la nieve, que se arrienda con las mismas siete rentillas, 500: Por el

de la alcavala de la renta del vino, 400. ducados; por el de cientos, 350: Por el de la alcavala de la renta de carnes de Rastro, i Carnicerías, 500. ducados; por el de cientos, 400: I en atencion à que estos recudimientos solo se han de despachar una vez à principio del assiento, encabezamiento, subarriendo, ò administracion, para que sirva por todos los años, en que dure esta recaudacion; i estando hecha esta regulacion por nueve años, corresponde à cada uno à 1100. ducados para ambas Escrivanías, 600. à la de Alcavalas, i 500. à la de Cientos, i Millones, cuya cantidad han de entregar en cada un año à cada Oficina los Diputados, que son, i fueren de los Gremios, Arrendadores, i Subarrendadores, ò persona, à quien toque, tomando recibo de cada uno de los Escrivanos Mayores, los quales al principio de cada assiento, i en el primer año, i con toda puntualidad, baxo de dicha condicion, les han de entregar los recudimientos formalizados, i con la solemnidad, que hasta aora se ha acostumbrado: Por qualquiera escritura de arrendamiento de la renta, ò ramo particular de la alcavala de la especería, aunque sea por nueve años, i lo mismo en las demás de esta naturaleza, que se expressarán, en que deverà insertarse la relacion de pregonnes, posturas, pujas, ò mejoras, si las uviere, i la obligacion de pagar el precio en la forma, que se capitulare, se han de llevar de derechos por registro, i saca 90. reales de vellon, sin otros algunos con motivo de papel, ni Escriviente: Los mismos 90. rs. se han de llevar por la respectiva de cientos: Por cada una de las dos escrituras de arrendamiento de la renta de paños, se han de pagar 60. rs. vellon, sin que como và dicho en las antecedentes, en estas, ni en las demás, que se expressaren, se puedan llevar con motivo de papel, Escriviente, ni otro alguno, mas derechos, que los assignados en este Arancèl: Por la de lienzos, 60. rs. vellon por cada una: Por la de fierro, 50. rs. vellon cada una: Por la de cera, 50. rs: Por las de fruta, 55. rs: Por las de madera, 55. rs. Por las de gallinería, 60. rs.: Por las de Zapateros, 50. rs. Por las de hilaza, 40. rs: Por la de esparto, 40. rs.: Por las de uba, 40. rs: Por las de sebo, 40 rs: Por las de heredades, 50. rs: Por las de almonedas de ropa usada, 30. rs: Por las de quatroepea, 30. rs: Por las de Bodegones, 20. rs: Por las de siete rentillas, 75. rs:

## Del Arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo, &amp;c. 463

rs: Por las de carnes, 90. rs: Por las de vino, 70. rs: Por las de platería, 40. rs: Por las de pedrería, 40. rs: Por las de Cabildo de Cosecheros, 60. rs. todo de vellon; con la prevencion de que estos mismos derechos se han de llevar ante el Subarrendador, sea Gremio, ò dos, ò mas personas de Compañía, sin que por esto se aumenten otros algunos: Por la escritura de ajuste, i encabezamiento, que haga en particular el Gremio de Mercaderes de especería, mercería, i droguería, i las Villas, i Lugares, Ventas, Caserías, i calderas de jabón, comprehendidas, i que se comprehendieren en el Partido de esta Villa con el Arrendador principal para las contribuciones de sus tratos, i comercios al principio del asiento, comprehenda, ò no todo el tiempo de él, se han de pagar por registro, i saca 80. rs. de vellon, incluso en estos, i en los demás derechos, que se irán señalando en adelante por semejantes escrituras, los de Escribiente, i papel, sin que se pueda llevar otra cosa con pretesto alguno: Por la del Gremio de paños, 75. rs: Por la del de lienzos, 70. rs: Por la de Mercaderes de la Calle Mayor, 70. rs: Por la de Puerta de Guadalupe, 70. rs: Por la del Gremio de Mercaderes de fierro, 70. rs: Por la de Mercaderes de cera, 60. rs: Por la de Tratantes en pescado, 60. rs: Por la de Tratantes en fruta, 60. rs: Por la de Tratantes en madera, 60. rs: Por la de Tratantes en gallinería, 50. rs: Por la de Confiteros, 60. rs: Por la de Tratantes en esparto, 40. rs: Por la de Mercaderes de Ropería de la Calle Mayor, 50. rs: Por la de Mercaderes de Ropería de la Calle de Toledo, i Postas, 50. rs: Por la de Mercaderes de Ropería de la Calle de los Boteros, 50. rs: Por la de Plateros, i Manguiteros, 40. rs: Por la del Gremio de Mercaderes de vidrio, i vidriado, 40. rs: Por la del Gremio de Maestros de Coches, 50. rs: Por la del Gremio de Labradores, 40. rs: Por la del Gremio de Hortelanos, 40. rs: Por la de Ladrilleros, 40. rs: Por la de Carpinteros, 40. rs: Por la de Evanistas, 40. rs: Por la de Tratantes en yeso blanco, i cal, 30. rs: Por la de Tratantes en yeso negro, i piedra, 30. rs: Por la de Mesoneros, 40. rs: Por la de Gorreros, i Mercaderes de sombreros, 30. rs: Por la de Herradores, 40. rs: Por la de Cerajeros, 40. rs: Por la de Ganaderos de cabrio, 30. rs: Por la de Figoneros, i Hosteleros, 40. rs: Por la de Curtidores, 50. rs: Por

la de Cabestreros, 30. rs: Por la de Caldereros, 40. rs: Por la de Boteros, 20. rs: Por la de Cesteros, i Palilleros, 15. rs: Por la de Carreteros, 20. rs: Por la de Guanteros, 25. rs: Por la de Vidrieros, i Ojalateros, 30. rs: Por la de Golilleros, i Cotilleros, 25. rs: Por la de Herreros de obra menuda, que llaman Chapuceros, 15. rs: Por la de Guarnicioneros, Silleros, i Maleteros, 50. rs: Por la de Laneros, i Colchoneros, 36. rs: Por la de Obraprima con la rama de la Manzana, 60. rs: Por la de Pasteleros, 30. rs: Por la de Tenderos de aceite, i vinagre, 50. rs: Por la de Cordoneros, 25. reales: Por la de Maestros de Portaventaneros, 40. rs: Por la de Latoneros, 40. rs: Por la de Roperos de viejo, 25. rs: Por la de Estereros de palma, 20. rs: Por la de Coleteros, 25. rs: Por la de Sombrereros, que los fabrican, 30. rs: Por la de Menuderos, 30. rs: con la prevencion de que todos los referidos derechos se han de llevar en cada una de las dos Escrivanías de Alcavalas, i Cientos, haciendose, i otorgandose en ambas las citadas escrituras, i en caso de quedar omitido, i olvidado algun otro Gremio, se le regulará por la partida mas baxa de todas las antecedentes: Por los repartimientos de vecindad que se hacen anualmente, i se componen de registro, i copia con mandamiento para la cobranza, cobrarán dichas Escrivanías de cada uno de los Gremios, que lo executen, la misma cantidad, que vá señalada à cada uno por la escritura, que vá referida de ajuste, i encabezamiento, comprehendiendose en ellos los de Oficial Mayor, i Oficiales, escrito, i papel; i dichos derechos han de ser respectivos à cada repartimiento, que hicieren: Por cada nombramiento de Repartidores, que celebrare qualquiera de todos los dichos Gremios, ha de llevar el Escrivano por su asistencia, è instrumento, que otorgue, 30. rs. de vellon, sin que por sus Oficiales, ni otro motivo lleve otra cosa alguna: Por qualquiera escritura de incorporacion à alguno de dichos Gremios, que otorgue qualquiera persona, ha de pagar por registro, i saca 20. rs. de vellon, sin otra cosa alguna por otro qualquier motivo: De dár cuenta de qualquier pedimento al Corregidor, ò Assessor, ò à entrambos de uno mismo en Audiencia fixa, ò fuera de ella, i estender el auto, ha de llevar qualquiera de los dos Escrivanos, 6. rs: De dár cuenta de qualquier expediente, que no pas-

464

## Libro nono. Título sexto.

passe de veinte hojas, i exceda de doce, ha de llevar cada Escrivano 12. rs: Por las vistas, i relaciones de pleitos, en siendo para prueba, ò auto (b) interlocutorio, ò sobre qualquiera articulo, ha de llevar à 4. mrs. por cada foja, i de cada parte; i si fuere para su vista en definitiva, ha de llevar à 8. mrs. por cada hoja, i por la de la pieza corriente 12. mrs. sin que estos derechos se puedan acrecentar, aunque litiguen por una parte dos, ò tres personas, ò Comunidad; i si fuere por apelacion de lo determinado à hacer relacion à Tribunal superior, se le pagará al mismo respecto solamente las hojas, que se aumentaren en aquella instancia, i por lo material de repetir la relacion, siendo pleito de mucho volumen, que ocupe un dia, pagará cada parte 20. rs. cuya regla observen proporcionadamente ambos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun dicho es, fuese mas breve, pagará cada parte 8. rs. lo que observen dichos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun el trabajo que uvieren tenido los Escrivanos, i volumen de autos, les pareciere corta remuneracion de èl, han de acudir (c) al Juez, para que lo tasse, i con su auto lo cobraràn de las partes: De dár cuenta de qualquiera peticion en el Consejo de Hacienda, i estender el auto, 6. reales: Por cada despacho de vereda, que se diere à pedimento de los Arrendatarios para que paguen los Pueblos sus contribuciones, ò qualquiera de ellos, aunque sea cometido à Executor para la exáccion de ellas, que no passe de quatro pliegos, siendo de letra regular, nada viciosa, llevaràn 30. reales; i si excediere hasta ocho pliegos, llevaràn 50. rs. i si excediere de ellos, solo se aumentarán 20. mrs. por foja, i en dichos derechos se incluyen los de ordenata, papel, i escrito, sin que puedan llevar otros algunos; i en la misma forma llevaràn por cada exórto, ò requisitoria, que despacharen, 20. reales: Por cada presentacion de escritura, poder, ò otro instrumento en pleitos, i expedientes, han de llevar 4. mrs. por hoja, sin llevar otros mrs. algunos por razon de tiras; i en caso de averlo practicado, han de cessar en la percepcion de ellas: Por la primera vez que qualquiera de las partes tomare los Autos, ha de pagar 4. reales al Oficial mayor, i por todas las demás veces que los tomare, solo ha de pa-

gar dos reales de vellon en cada una: Por cada certificacion, que se diere, si fuere en relacion de pleito, expediente, ò instrumentos, han de llevar à seis reales por cada pliego de la letra metida regular, i nada viciosa; i si fuere solo de insertos, à dos reales cada pliego, incluso en uno, i otro los derechos de escrito: Por cada mandamiento de soltura doce reales: Por cada escritura de fianza de Cobradores de derechos Reales, Arrendadores, ò de otros devitos particulares, en que no ai hipotecas, aunque aya antecedentes de autos, i relacion de ellos, no excediendo de quatro pliegos, han de llevar por cada uno quarenta i cinco reales; i si llegasse à veinte pliegos, ochenta reales; i aunque de ai en adelante tenga mas volumen, i relacion de autos, solo han de llevar cien reales de vellon; i si dichas escrituras tuviessen hipotecas especiales de casas, tierras, ò otros efectos, que sea menester recoger sus titulos, i relacionar sus propiedades, pertenencias, linderos, i cargas, en este caso se han de pagar por dichas escrituras noventa reales, i no otra cosa alguna: Del exámen de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas llevaràn por evacuar cada una de las que contengan, dos reales, i no mas, incluso el Escriviente, sin llevar cosa alguna por la presentacion, i juramento del testigo: Por el nombramiento de Fiel Registrador de las Puertas de esta Villa, 30. rs: Por el Título formal, que se le despacha por el Superintendente para su uso, i exercicio, 45. rs: Por la escritura de fianza, que se otorgará para seguridad de dinero, i alhajas, que entraren en su poder, aunque sea con fiadores, i expression de bienes, especialmente hipotecados, llevaràn por ella 90. reales: Por el instrumento, que se hiciere en Junta, ò fuera de ella, para el nombramiento de Diputados, llevaràn 50. reales, i no otra cosa: Por qualquier nombramiento de Administrador de Rentas de Aduanas, ò fuera de ellas, llevaràn 30. rs. de vellon: Por una carta de pago de capitales de juros, intereses, i empréstidos con facultad Real, 12. reales: Por cada escritura de empréstido, que con facultad Real tomaren los Gremios, por registro, i saca, con Escriviente, i papel blanco, llevaràn 45. rs: De cada fee de pregones para hacimientos de rentas, sus remates, ò otros fi-

(b) *Lei* 18. *cap.* 11. *tit.* 19. *l.* 40. *cap.* 11. *tit.* 20. *lib.* 2.(c) *Aut.* 64. *glos.* (i) *tit.* 19. *lib.* 2. i *glos.* (g) de este *Auto.*

## Del Arancèl de los derechos , que han de llevar el Mayordomo , &amp;c. 465

nes , un real de vellon : De cada remate público con la solemnidad competente , 20. rs: Por cada notificacion personal , 4. rs. i siendo à Procurador , 2. rs : De cada auto para convocar un Gremio para Junta , sea para nombramiento , ù otro fin , 6. rs: Por cada auto de possession , à que deven asistir , 12. rs. i si de qualesquier instrumentos de los que vãn enunciados , ù otros , que ocurran , se ofreciere por su reduplicacion formar impressos legalizados , pagando la parte el coste de la impression , i papel sellado de ella , llevarà el Escrivano por su comprobacion , i legalizacion , à medio real de vellon por cada una hoja: Todos los derechos , que vãn referidos , i se consideran para dichos Escrivanos de Alcavalas , i Millones , son los unicos que han de cobrar , i de ellos han de satisfacer (d) los Oficiales mayores , i menores que tuvieren , i trabajaren en sus Oficinas , i dependencias , sin permitir que estos pidan , ni lleven separadamente por ningun motivo , ni pretexto otro algun derecho , ò gratificacion ; i de los derechos , que vãn assignados , han de poner recibo (e) rubricado de su mano à fin del instrumento : Que de todas las causas , ò despachos , que sean de oficio de Justicia , i de pobres , que estèn mandados defender , i ayudar , (f) por ta-

les , no han de llevar derechos , ni mrs. algunos , ni cobrarlos duplicados de la otra parte , si la uviere ; i si ocurriere algun otro instrumento , ò despacho , que no quede prevenido en este Arancèl , se regularà (g) la paga de sus derechos por el que tenga alguna similitud de equivalencia con el de los que aqui vãn regulados , ò si estuviere expreso en el Arancèl Real de 9. de Enero de 1722. de lo que deven cobrar los Escrivanos de Provincia , Numero , i Reales (h) de esta Corte , se arreglaràn à èl , i de este Arancèl han de tener en cada una de dichas Escrivanas de Alcavalas , i Millones una copia (i) en parage , donde todos la puedan leer comodamente , i que no se pueda alegar (j) ignorancia : todo lo qual observen inviolablemente dichos Escrivanos de Alcavalas , i Millones , sus Oficiales , i dependientes de sus Escrivanas , que son , i en adelante fueren , pena , lo contrario haciendo , por la primera vez del quatro tanto (k) de lo que montaren los derechos que percibiere ; la segunda la pena doblada , i suspension de oficio por un año ; la tercera privacion de oficio , i 100ð. mrs. con dicha aplicacion , i las demàs penas , que sean del arbitrio (l) del Tribunal à quien toque , conforme fuere la calidad de la culpa ; i lo señalaron.

(d) *Aut.* 14. §. 1. not. 3. *glor.* (f) *tit.* 8. *Aut.* 51. i *siguient.* en las *Notas tit.* 19. *lib.* 2. (e) *Dicho Aut.* 14. §. 1. *glor.* (j) *not.* 1. *Aut.* 17. not. 1. *tit.* 8. *Aut.* 51. i *siguient.* en las *Notas tit.* 19. i *Aut.* 6. not. 2. *glor.* (c) *tit.* 18. *lib.* 2. (f) *Aut.* 14. not. 2. *Aut.* 16. not. 2. *tit.* 8. i el 51. i *siguient.* en las *Notas*

*tit.* 19. *lib.* 2. (g) *Glor.* (h) de este *Aut.* (h) *Aut.* 14. i *siguient.* *tit.* 8. *lib.* 2. (i) *L.* 23. *glor.* (c) *tit.* 1. de este *lib.* 1. 18. *cap.* 6. *glor.* (p. 2.) *tit.* 19. l. 20. *gl.* (a) *tit.* 8. i l. 4. *tit.* 21. *lib.* 2. (j) *L.* 2. *glor.* (b) *tit.* 1. *lib.* 2. (k) *Aut.* 64. *glor.* (g) i l. 40. *cap.* 19. *tit.* 20. *lib.* 2. (l) *Aut.* 64. *glor.* (b) *tit.* 19. *lib.* 2.

## TITULO SEPTIMO.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS,  
i pleitos de Rentas Reales.

## AUTO I.

*Las Leyes , que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de derechos Reales , se entienden limitadas à los casos expessos en ellas.*

Phelipe V. en Madrid à primero de Julio de 1714. à Consulta de 8. de Junio.

EN una Consulta de 3. de Marzo , cumpliendo lo que resolvi à otra de 19. de Febrero , puso el Consejo en mis Reales manos las copias de las Leyes (a) del Reino , que citaba en la suya el de Hacienda , sobre la forma en que se deven adjudicar los bienes de los deudores à la Real Hacienda ; i mandè

al Consejo me dixesse si estaban en observancia , i còmo se entendia su practica , i si tenia por conveniente se continuasse , no obstante la violencia , que parece encierran en su execucion : I , obedeciendo el Consejo mi Real Orden , dice que , segun sus preceptos generales , las entienden todos los Autores Españoles con restricción , i limitacion precisa al caso , i especie (b) de devitos Reales , en que hablan , i no la amplian , ò estienden à otro no comprehendido expressamente en lo literal de ellas , aunque contenga igual , ò mayor (c) razon : i que no puede omitir quan de su veneracion ha sido el reparo , que hice , de la violen-

AUT. I. (a) *Lei* 18. 19. i 20. de este *título* (b) *Lei* 18. 19. 20. de este *tit.* *Aut.* 4. *cap.* 16. i *Aut.* 26. *cap.* 5. *tit.* 9.

*lib.* 3. (c) *Lei* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. l. 24. *glor.* (f) *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* lei 3. *tit.* 5. *Partit.* 5.

466

## Libro nono. Título seprimo.

lencia de su execucion; pero que, respecto que desde el establecimiento de las citadas leyes hasta aora se han observado, i observan uniformemente, i sin limitacion alguna en estos Reinos, i que los vassallos, ya à fuerza de su duracion, i uso, tienen perdido el horror, que parece ocasionaria en los principios su publicacion, sería mui conveniente el que no se inovasse, ù alterasse en manera alguna en este asunto, mayormente quando, como se dexa ver, (i que sin duda fue el principal motivo de las referidas leyes) quedarian mis Reales averes sumamente perjudicados en el mayor descredito de las rentas, i expuesta la Monarquía à qualquier ruina, pues sería fuerza que los vassallos, assegurados de que por los devitos Reales no se les avian de vender sus bienes no aviendo preciso comprador para ellos, retardarian tanto la satisfaccion, i paga de los que legitimamente deviesse, è impossibilitarian tan del todo su cobranza, que jamás se podría lograr el desempeño de la Corona, ni subvenirme en las precisas, è indispensables urgencias de ella, à que están destinados estos caudales; además de que està dado por regla universal, i recibido en practica en todas las Republicas el que, siempre que de qualquiera acto resulta utilidad (d) pública, i comun à un Reino, Provincia, ò Pueblo, es licito: à que se añade que quando en conformidad de dichas Leyes Reales llega el caso de practicar la adjudicacion, que por ella se previene, es despues de aver probado todos los medios, que son de menos perjuicio (e) para el deudor, i en el caso preciso del remate no se hace con tal rigor, que quede agraviado el comprador en el valor de ellos, pues entonces ya en pena de la contumaz morosidad del deudor, i por practica inconcusa de estos Reinos està recibida, i dispensada una gran moderacion, i prudencial arbitrio en la tassacion, i estimacion (f) de los bienes, de forma que no reciba nueva razon de queixa en el exceso del valor: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

## A U T O II.

*En cosas de la Real Hacienda no se entrome-*

(d) L. 8. al fin tit. 28. Part. 3. i l. 3. tit. 9. Part. 5. (e) Glos. (f) de este Aut. Aut. 4. cap. 16. i Aut. 26. cap. 5. tit. 9. lib. 3. (f) L. 3. tit. 5. Part. 5. i l. 2. tit. 22. Part. 4. i glos. (e) de este Auto. AUT. II. (a) Remis. num. 1. i Aut. 3. glos. (a) de este tit. l. 1. cap. 5. glos. (a) l. 2. cap. 9. l. 8. 25. i 26. i l. 4. cap. 5. al fin, l. 3.

*tan las Chancillerías, Audiencias, ni otros Tribunales, i conozcan de sus causas los Superintendentes, i Subdelegados, i en apelacion el Consejo de Hacienda, cuyos despachos se obedezcan por los demás Tribunales.*

El mismo en Buen-Retiro à 26. de Marzo de 1715.

**T**Eniendo mandado por repetidas ordenes que las Chancillerías, Audiencias, i demás Tribunales no se entrometan en cosas tocantes à la administracion de mi Real Hacienda, su beneficio, i cobro, i todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos, ni otras instancias, dexando obrar, i actuar à los Superintendentes, i sus Subdelegados, à quien toca privativamente (a) este manejo, i sus incidentes, i en apelacion (b) al Consejo de Hacienda, que deve dàr las ordenes en estos puntos; todavía se experimenta que en las Chancillerías, i próximamente en la de Valencia se ponen escusas (c) con el pretesto de que no se les participa por esse Consejo; i assi mando que por él se den las ordenes mas precisas, à fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado, i que à las Cédulas, i Despachos, que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda se les dè (d) pronto cumplimiento, i se prevenga à los Tribunales en comun, i à sus individuos en particular quan de mi desagrado será lo contrario.

## A U T O III.

*Lo que se ha de executar en las Cédulas de inhibicion, que se despacharen por el Consejo de Hacienda, i en retener ò debolver los Autos à los Jueces Eclesiasticos, i que concurren dos Togados de Hacienda en lugar de los Asociados, como se hace con los demás Consejos.*

El mismo en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1718.

**E**Nterado de las dudas, que se han ofrecido al Consejo de Hacienda sobre la forma, que se ha de practicar en las Cédulas (a) de inhibicion, que se despachaban por él à las Chancillerías, i Audiencias, i Jueces Eclesiasticos, i determinacion de la retencion, ò debolucion de los autos de los Eclesiasticos, i para las competencias, que se veian en esse Consejo dependientes de Hacienda, con motivo de aver

i los Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 2. hoc lib. (b) L. 1. gl. (g. i r.) tit. 2. hoc lib. i las de la glos. (a) hoc Aut. (c) L. 1. glos. (i, l. p. i x.) tit. 2. hoc lib. (d) Dicha l. 1. glos. (q) l. 2. glos. (p) l. 3. cap. 2. i siguiente, tit. 2. hoc lib. l. 29. glos. (a) tit. 4. i l. 71. tit. 5. lib. 2. AUT. III. (a) L. 1. c. 3. 9. i 10. tit. 2. b. lib. Aut. 2. gl. (a) 5. b. tit.

## De la orden judicial en los negocios , i Pleitos de Rentas Reales. 467

ver expressado en el Decreto de nueva planta , cessan los que avia para que concurriesen en èl por las tardes los Ministros de esse Consejo (b) Asociados del de Hacienda , respecto de que con su asistencia antecedentemente (c) se determinaban unas , i otras dependencias ; he resuelto en los dos puntos de las Cédulas de inhibición , que fuere necesario despachar en los casos , que se ofrecieren dependientes de Hacienda , i en la determinacion de retener , ò debolver los autos à los Jueces (d) Eclesiasticos , se despachen , i se declare por el Consejo de Hacienda , sin la concurrencia practicada antecedentemente de los Asociados : en el punto de las (e) competencias , que se ofrecieren entre el Consejo , i el de Hacienda , he resuelto assimismo concurren dos Ministros Togados de Hacienda en lugar de los Asociados , que antes asistían por èl , como se hace en las que tocan à los Consejos (f) de Guerra , Inquisición , Italia , i Indias ; i en quanto à los pleitos , que estuvieren vistos en el Consejo de Hacienda , i Tribunales , que avia en èl , con asistencia de los Asociados , he resuelto concurren con los demás de Hacienda , que los vieron , à votarlos en la forma , i como antes se hacia ; i que en los demás , que están pendientes , i en adelante se ofrecieren , no (g) concurren , i se vean , i determinen por los Ministros de Hacienda.

## A U T O I V .

*Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un Escrivano , i Relator por evitar dilacion.*

El mismo en Madrid à 3. de Agosto de 1739.

**A** Viendome representado el Consejo de Hacienda la dificultad grande , con que se hace la cobranza (a) de lo que procede de los dos servicios de millones , que me han concedido estos Reinos , dilatandose el dár las sobrecartas , que corren por el Reino , i comission de millones , despues de aver visto los medios , que se me han propuesto para mejorar , i facilitar la dicha cobranza ; he acordado que todas las causas de sobrecartas , que para este efecto se pidieren en el Consejo , i despachar Jueces contra los Receptores de Millones de los Lugares , i todo lo concerniente à ello , pase ante uno (b) de los seis Escrivanos de Ca-

Tom. III.

(b) *Aut. 2. glor. (f) i Aut. 4. glor. (m) tit. 2. boc lib. (c) L. 2. cap. 1. glor. (c) tit. 2. boc lib. (d) L. 1. cap. 9. gl. (d, 2.) tit. 2. de este lib. (e) Aut. 1. i 12. tit. 1. lib. 4. (f) Aut. 2. 3. 5. tit. 1. lib. 4. (g) Aut. 2. glor. (f) i Aut. 4. glor. (m) tit. 2. de este lib.*

para de dicho Consejo , el que el Presidente señalare , sin hacerse repartimiento ; i ante un Relator (c) , el que tambien diputare para ello , por la dilacion grande , que tuviera el despacho , si uviera de correr esto como los demás negocios , que vienen al dicho Consejo , i el perjuicio , que pudiera causar à mi servicio ; i assi conviene que se cumpla con mucha puntualidad.

## A U T O V .

*El Consejo no admita recursos , que hagan las Justicias , i Jueces de Residencia en punto de competencias con los Subdelegados de la Renta del Tabaco , i demás Generales.*

El mismo en Buen-Retiro à 11. de Diciembre de 1733.

**E**Ntre las providencias propuestas , i de mi Real orden practicadas por los Directores Generales de la Renta del Tabaco contra la inveterada costumbre de defraudarla , en que hasta aora se han señalado mucho los vecinos de las Villas de Cervera del Rio Alama , Inestrillas , i Aguilar , con sus Aldeas , fue una exponer medios dirigidos à que en lo sucesivo se abstengan enteramente de este ilícito comercio , antes de experimentar el rigor , à que se han hecho acreedores , i ultimamente se les admitió la voluntaria , i espontanea proposicion de obligarse con sus personas , i haciendas en comun , i particular à que ninguno de sus moradores continuará en el fraude de la renta del tabaco , ni de las generales , de que otorgan públicas Escrituras en Concejo abierto , cuya observancia se corroborò con el establecimiento de nueva administracion , resguardo correspondiente , i un Juez Subdelegado de la direccion , que como en las demás Ciudades , i Villas de estos mis Reinos exerza la jurisdiccion privativa , que le tengo comunicada , para conocer , substanciar , i determinar todas las causas de fraudes tocantes à la misma renta , sus Ministros , i dependientes con total inhibición à otros qualesquiera Jueces , i Justicias Ordinarias , para que no se mezclen en ellas , ni en las que por razon de resguardo tuvieren incidencia , ò conexión , en terminos que , evitadas las competencias , reside solo en los Directores , i sus Subdelegados la jurisdiccion , que pertenece al exter-

Xxxxx

mi-

AUT. IV. (a) *L. 1. cap. 42. i 52. l. 3. c. 14. tit. 2. l. 4. tit. 11. l. 3. tit. 12. l. 10. tit. 17. b. lib. i l. 8. tit. 5. con la 26. tit. 6. Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (b) L. 4. glor. (b) tit. 11. i l. 3. tit. 12. boc lib. (c) L. 36. cap. 34. tit. 5. l. 1. glor. (p. 5.) l. 2. gl. (r. 4.) tit. 2. l. lib.*

468

## Libro nono. Título septimo.

minio de los contravandos , i castigo de los defraudadores ; pero , informado de que mal hallados algunos con esta piadosa , i justa providencia , intentan perturbar su debido efecto , formando recursos de competencias (a) en el Consejo , para embarazar el progreso , i determinacion de las causas , en perjuicio de mi Real Hacienda , i detrimento de los valores de la renta , que se afianzan en el pronto castigo de los delinquentes , especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude : Para que del todo cessen tales inconvenientes , i asegurar el resguardo , no solo de la referida renta del (b) Tabaco , sino tam-

bien de las (c) Generales ; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita (d) los recursos , que hicieren , ò intentaren en èl las Justicias , ò Jueces Ordinarios , i de Residencia de los referidos Pueblos de Cervera , Aguilar , Inestrellas , ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdiccion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco , i Generales en las causas de contravando , i los incidentes de sus Ministros , i dependientes , i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda , me la propondrà para obtener mi Real determinacion , antes de passar à otra providencia.

AUT. V. (a) *Aut. 1. i 12. tit. 1. lib. 4. Aut. 3. glor. (a, e, f, i, g,)*  
*boc tit. Aut. 4. 5. i 7. tit. 8. i l. 1. cap. 9. i 10. tit. 2. lib. 1. gl. (d)*

*boc Aut. (b) Aut. 7. i 14. tit. 6. lib. 6. (c) Aut. 4. 5. i 6. tit. 8. de este lib. (d) Lo de la glor. (a) de este Auto.*

1 *En Real Decreto de 29. de Enero de 1714. mandò el Señor Pbelipe V. que el Consejo de Hacienda tenga omnimoda , i privativa jurisdiccion ordinaria con mero mixto imperio en todo lo dependiente , è incidente de Hacienda , civil , i criminal , con independencia de todos los demàs Consejos , Chancillerias , Audiencias , i Tribunales.*

2 *A Consulta del Consejo de 9. de Abril de 1707. mandò el Señor Pbelipe V. al Governador del Consejo de Hacienda dicesse orden de que los Jueces Conservadores de todas las Rentas Reales subdeleguen su jurisdiccion absolutamente , para substanciar , i determinar,*

*otorgando las apelaciones à donde tocan.*

3 *Las fuerzas de Millones tocan al Consejo Real. Aut. 35. tit. 4. lib. 2.*

4 *Los pleitos sobre venta de oficios , i otras cosas , que se benefician contra condiciones de Millones , passen en la Sala de Mil i Quientas, ibi Aut. 39. i lo mismo las causas derivadas del Consejo de Hacienda , allí Aut. 87.*

5 *Buelvase à tratar de las enagenaciones por el defecto de bien poseidas , sin embargo de la confirmacion por la immemorial ; i las apelaciones del Juez , que en esto entendiere , vayan al Consejo de Hacienda. Aut. 10. tit. 13. lib. 2.*

## TITULO OCTAVO.

**DE LAS RENTAS REALES , I QUE NINGUNA PERSONA las usurpe , ni haga por donde vengan à valer menos.**

## AUTO I.

*Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda à los Presidentes , i Consejeros que libraron , i à los Ministros que percibieron , segun la culpa que contra cada uno resultare , i con la consideracion de si deve passar , ò no à los herederos.*

La Reina Gobernadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid à 29. de Enero de 1669.

**A** Viendose ajustado de mi orden la cuenta de la consignacion , que el Reino tiene para sus gastos de dos cuentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero , re-

sultò alcance à favor de la Real Hacienda , parte contra el Reino , i la mayor , librada sin la justificacion necessaria por el Consejo de Hacienda , casi todo à Ministros del mismo Consejo ; i aviendose excedido gravemente en librar cantidades tan considerables , he resuelto remitir esta materia à la Visita (a) de dicho Consejo , para que en ella se hagan cargos à los Presidentes , i Consejeros que libraron (b) , como tambien à los Ministros que percibieron 172. cuentos 282@416. maravedis , que se excluyeron de la cuenta , los quales cargos han de ser con atencion à la

AUT. I. (a) *Aut. 2. gl. (b) tit. 15. lib. 5. Aut. 87. i 39. tit. 4. lib. 2. i n. 4. Remis. tit. 7. boc lib. (b) Aut. 14. cap. 20. gl. (2, 3.) tit. 2. 1.*

*lib. 5. Aut. 71. cap. 11. tit. 4. l. 13. c. 9. i 17. tit. 14. i Aut. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. l. 1. cap. 47. tit. 2. boc lib. i Aut. 2. tit. 15. lib. 5.*

## De las Rentas Reales , i que ninguna persona las usurpe , &amp;c. 469

la (c) culpa, gravedad, i circunstancias, que contra cada uno resultaren, i con consideracion à los que devieren passar, ò no à los (d) herederos, haciendose separadamente de lo universal de la Visita, para que tanto mas se adelante por este camino la restitution, que en justicia se debe hacer à la Real Hacienda; i demàs del medio de los cargos, el Visitador proceda (e) como tal en los casos que pareciere conveniente contra unos, i otros, dando Autos, para que dentro del termino, que à cada uno señalare, restituyan las cantidades, que percibieron, segun lo que constare por certificacion de los Contadores, que fenecieron la cuenta; i si tuvieren excepciones que (f) oponer, i defensa que hacer, las produzcan dentro de los mismos terminos; i passados, se vayan determinando por la Junta de la Visita, evitando dilaciones, i (g) formalidades.

## AUTO II. Fol. 330. Tom. 3. Pragm.

*Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales.*

Phelipe V. en Madrid à 21. de Mayo, 8. i 20. de Diciembre de 1714.

CONviniendo à mi servicio, conseguido yà el beneficio de la paz, restablecer con reglamento sólido, i permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales, que produzcan mayor beneficio, i aumento del comercio, assi de mis vassallos, como de las Naciones amigas, i evitar por todos medios, assi los fraudes, que se cometen por contravandistas, è introductores de las mercaderías, ajustandose estos con los Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que, siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mojados de almorjafazgos, i diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro à proporcion de los que se deven, i exigen por essotras rentas, solicitando, i precisando à los Comerciantes à introducir, i desembarcar sus mercaderías por los parajes del arrendamiento de cada uno, respecto à la mayor (a) gracia, que dispensaban en los derechos, con que, creciendo este fraude à correspondencia, ha quedado

Tom. III.

(c) L. 1. glos. (b, c, i d.) l. 2. gl. (c, i d.) l. 3. glos. (a, c, i f.) i las sig. b. tit. Aut. 87. entre la (a, i b.) tit. 4. lib. 2. (d) L. 19. tit. 2. lib. 7. Fuer. Juz. l. 9. tit. 13. lib. 4. Fuer. Reales l. 2. tit. 13. Part. 7. (e) L. 37. gl. unic. tit. 4. lib. 2. l. 1. c. 41. l. 3. c. 16. i l. 5. c. 8. tit. 2. lib. 1. (f) L. 1. i toda el tit. 5. lib. 4. con el Aut. 87. entre la glos. (a, i b.) tit. 4. i Aut. 8. i 10. tit. 13. lib. 2. (g) L. 10. tit. 17. lib. 4.

en tan grande disminucion el util cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente; i podrá recelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales averes, si no se aplica pronto el conveniente remedio à tan gravissimo desorden; à cuyo fin, i en consequencia de estàr rescindidos todos los arrendamientos de estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este año para desde primero de Enero de èl, he resuelto que todas las Rentas Generales se administren, i corra su beneficio, cobro, i lo demàs dependiente de ellas, por una mano, i debaxo de una (b) Junta, i Administracion General en Madrid, à la qual doi facultad de nombrar todos los sujetos, que convengan, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, i cobro de estos derechos, sin excepcion, i señalar à cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones, que convengan à mi Real servicio, para el mejor regimen, i direccion de sus encargos; i he resuelto assimismo que los diferentes derechos, que se cobran por las diversas rentas, i personas, que las tenian à su cargo, se cobren aora por una sola (c) mano, de modo que no aya en cada Puerto, ò Aduana mas que un solo Administrador, debaxo de cuyo mando han de estàr todos los Guardas, Ministros, i dependientes de su distrito, escusando las diferencias, que avia para cada renta, que no servian sino à la multiplicidad de sueldos, i à defraudar los de unas rentas los derechos de las otras: i tambien he resuelto se cobren los derechos (d) por entero, conforme à los Aranceles, que subsistian al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tio, hasta que con los Comissarios de Inglaterra, i Olanda, que se esperan de cada Nacion, se forme otro Arancel (e) nuevo, para que se establezca entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada à la buena correspondencia, que es mi animo guardar à las Naciones amigas; i aviendo de correr por la Junta (f) la administracion; en el interin que se disponen los Aranceles, i se forma una Compania que tome à su cargo el todo; he resuelto dár la facultad amplia,

Xxxxx 2 plia,

AUT. II. (a) L. 6. glos. (b) b. tit. l. 9. condic. 29. tit. 30. b. lib. i glos. (d) hoc Aut. (b) Aut. 3. glos. (a) hoc tit. i gl. (f) hoc Aut. (c) Aut. 3. glos. (e) Aut. 4. i 5. hoc tit. Aut. 4. 8. 10. 2. i 26. tit. 9. lib. 3. (d) L. 9. cap. 4. gl. (p. q. i z.) condic. 29. tit. 30. b. lib. 1. 6. glos. (a) Aut. 5. cap. 1. i sig. hoc tit. i glos. (a) hoc Aut. (e) Aut. 5. num. 1. Remis. hoc tit. (f) Aut. 3. glos. (a) hoc tit.

## 470

## Libro nono. Título octavo.

plia, i jurisdiccion, tanto (g) en lo civil, como en lo criminal, no solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas, i Ministros, señalarles salarios, i darles las instrucciones, i reglamentos para el beneficio, cobro, i resguardo de las referidas rentas, sino tambien para evitar, i quitar los fraudes por todos medios, haciendo à este fin por sí, ò sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, i autos convenientes contra los introductores, i que en qualquier manera son defraudadores, i contra todos los demàs, que à ello concurrieren, determinando, i sentenciando à los culpados con todo el rigor de las leyes, i aun hasta las penas de Galeras, i (h) muerte, segun los crímenes lo merecieren, i particularmente en los empleados en la guarda, i custodia, cobro, i manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros; i para la determinacion de las causas, en que uviere de aver pena corporal, mando concurran en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hacienda à eleccion del Veedor General, i esta jurisdiccion les concedo, sin exceptuar (i) Militares, assi de mis Guardias de Infantería, Cavallería, Oficiales de ellas, Comandantes, i Gobernadores de Plazas, como de los demàs Oficiales, i Soldados sin excepcion, que en qualquier modo concurrieren à facilitar, i cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, i sus Comissarios con jurisdiccion privativa, è inhibicion de todas las demàs mis Justicias, Jueces, Consejos, i Tribunales de mis Reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se ayan de consultar (j) con mi Real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; i esta Junta se hará en Palacio dos veces (k) cada semana, en los dias que señale el Veedor General.

## AUTO III.

*Cesse la Junta de Rentas Generales, i estas, i las Provinciales se arrienden por el Consejo de Hacienda, poniendose en administracion todas las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de generos, en que se incluye la del tabaco.*

El mismo en Madrid à 13. de Abril de 1716.

**A**Viendo considerado lo que es mas de mi servicio, aumento de mis rentas, i mejor recaudo de ellas, he resuelto que desde luego cesse la Junta (a) de Rentas Generales, i se disuelva, i extinga absolutamente, i que las Rentas Provinciales, Alcavalas, Cientos, Servicio ordinario, Milicias, Millones, Nuevos Impuestos, Fiel Medidor, i demàs, que de las Generales consisten en encabezamientos, que causan los derechos por razon del consumo de los Lugares del Reino, como son las de pescados frescos, jabon, nieve, aguardiente, i naipes, se arrienden por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, segun las correspondientes en cada Tribunal, ò Sala, i en la conformidad, i con las circunstancias, que siempre se ha practicado, i formalidades acostumbradas, i que se pongan en administracion (b) todas las Rentas Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de los generos, inclusa la del (c) tabaco, con union de (d) resguardo, Administradores, i Ministros, assi por ser prontas, i quasi diarias, como por la facilidad que ai en el recobro, i guarda de todos, i el grande ahorro de gastos, que se podrá conseguir; i porque todo lo expressado, en quanto à esta administracion de Rentas Generales, convicne que sea, i estè debaxo de la mano de un (e) Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinterès, i limpieza, le he nombrado para esta administracion, excepto la del tabaco, que se ha de mantener como oi (f) està, i le concedo todas las autoridades, i facultades necessarias, para que pueda administrar las rentas sin dependencia de otro algun Ministro en lo governativo, i economico en las primeras instancias de quanto se ofreciere, i ocurriere, reservando los recursos, i apelaciones à los (g) Tribunales, ò Salas adonde tocare cada una.

## AUTO IV.

*Buelva à establecerse el resguardo de Madrid baxo las mismas instrucciones, Ministros, i Guardas, que nombrare el Superintendente de Rentas Generales, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda.*

El

(g) Aut. 3. 4. i 5. hoc tit. i num. 1. Remis. tit. 6. de este lib. (h) Aut. 5. glos. (a) tit. 9. lib. 8. l. 1. gl. (d) i Aut. 6. de este tit. (i) Aut. 12. gl. (a) tit. 4. lib. 6. i Aut. 5. gl. (y. i z.) tit. 9. lib. 8. (j) Aut. 74. tit. 6. lib. 2. (k) Aut. 2. glos. (j) tit. 20. lib. 5.

AUT. III. (a) Aut. 2. glos. (b, i f.) Aut. 1. glos. (a) hoc tit.

Aut. 14. tit. 9. lib. 3. i num. unic. Remis. tit. 7. lib. 7. Tom. de Aut. (b) Aut. 4. 2. i 4. hoc tit. (c) Aut. 6. de este tit. (d) Aut. 4. glos. (e) i Aut. 2. glos. (c) hoc tit. (e) Aut. 2. glos. (c) de este tit. i glos. (d) hoc Aut. (f) Aut. 6. hoc tit. (g) Aut. 4. glos. (b) hoc tit. i n. 1. i 2. Remis. tit. 7. i l. 2. i 3. i hoc Aut. del tit. 2. hoc lib.

## De las Rentas Reales , i que ninguna persona las usurpe , &amp;c. 471

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1717. por Real Decreto publicado en 28. de él.

**E**N Decreto de 8. de Diciembre (a) de 1714. tuve por bien de mandar que la diferencia de Guardas , i demàs Ministros, que cuidaban del resguardo de las rentas en los Puertos , i Aduanas del Reino , i de que resultaba la confusion , i perjuicio de defraudarse unos à otros, quedasse suprimido, i que este numero se reglase à un solo (b) mando, i resguardo, compuesto de los Guardas, Escribanos, i demàs Ministros, que fuessen necesarios, los quales, unidos, avian de zelar, i cuidar de todas las rentas de lo general, i particular, sin que pudiesse introducirse otra providencia, que desdixesse de esta, por los inconvenientes, que se avian experimentado: i aviendose tambien incluído en esta disposicion todo lo perteneciente à las rentas de Madrid, assí lo que corresponde à à las sissas, como los derechos de alcavalas, i cientos, que perciben los (c) Gremios, por ser las que necessitan de mayor cuidado, despues de la entrada de los Puertos, i establecido de acuerdo de la (d) Junta (que assimismo mandè formar) el modo de resguardo, que devia observarse, Ministros, que avia de aver, salarios, que se les avian de señalar, i forma de satisfacerlos; se diò principio à esta planta, la qual continuò, hasta que los Gremios, i en especial el que llaman de Especeria, i arrendamientos, hechos en las sissas de Madrid, turbaron esta regla, con motivo de que, perteneciendoles la libre administracion, era de su regia poner, i quitar Ministros à su arbitrio, i que, no teniendole, por aversele restringido el resguardo, i (e) union, establecida por el citado Decreto, se les vulneraba su contrato, con cuyas instancias pudieron facilitar se les libertasse de este resguardo, dexandoles que pusiessen por su parte el suyo; pero aviendose buuelto à reconocer que la diversidad de jurisdicciones, Guardas, i ordenes, que se subministran, en lugar de producir una buena correspondencia, i seguridad, ocasionan duplicados fraudes, i competencias, todo en perjuicio del valor de las rentas, i acreedores; he resuelto que la custodia, i union de resguardo, que se plantificò en Madrid en execucion del referido Decreto de 8. de

Diciembre de 1714. i que continuò hasta que los Gremios introduxeron la pretension de que se les libertasse de èl desde que Madrid arrendò las sissas, buelva à establecerse debaxo de la misma instruccion, modo de gobierno, Ministros, i sueldos, con que se mantuvo; i que, sin embargo de lo que tienen capitulado los Gremios, i Recaudadores de las sissas, subsista indispensablemente, no solo en el tiempo presente de arrendamiento, sino en el de administracion; i para que en uno, i otro concorra la mas prudente direccion, he mandado que el Superintendente de Rentas Generales corra con este encargo en lo respectivo al resguardo, i (f) union, nombrando todos los Ministros, i con los salarios, que tuviere por conveniente, para que las providencias, que diere, sean comprehensivas à todas las rentas, cuidando de ellas por sí solo, i conociendo de todas las causas, i denuncias, como lo hace, i le tengo concedido por lo tocante à Rentas Generales (g) con jurisdiccion privativa, i inhibicion de los Consejos, Audiencias, i Chancillerias en primera instancia, i otorgando las apelaciones (h) à esse Consejo, i el de Hacienda: i porque de esta resolucion (en que es mui consiguiente crea Madrid se le perjudica su regia de poner, i quitar Ministros) es regular quiera por sí, ò sugerida de los Récaudadores, intentar se turbe esta disposicion; en que se interessa el comun, i particular, prestando motivos, i perjuicios, que no tienen; mando al Consejo no admita memorial, peticion, ni otra instancia, que mire à invertir esta orden, porque mi animo deliberado es se observe, i guarde, i que para la satisfaccion de los sueldos, i salarios, que se necessitaren, debaxo del repartimiento, que hiciere el mi Superintendente, contribuyan por semanas las sissas, i Arrendadores de ellas, sin embarazo, ni reparo, à fin de que por este medio estè assistido el resguardo, i personas, que le han de componer, i se eviten los perjuicios, que traeria consigo la falta de puntualidad, si la uviesse.

## A U T O V.

*Instruccion de lo que se ha de observar en las Rentas Generales por los Mercaderes, i Traficantes del Reino con los generos ultramarinos, i los que transportaren à las ferias, i mercados.*

El

AUT. IV. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Dicho Aut. glor. (c, i b<sub>1</sub>) i Aut. 3. glor. (d, i e<sub>1</sub>) de este tit. (c) Aut. 16. tit. 6. de este lib. (d) Aut. 3. glor. (a) de este titulo. (e) Aut. 3. glor. (d, i e<sub>2</sub>) de

este titulo. (f) Dicho Aut. 3. glor. (d, i e<sub>3</sub>) de este tit. i gl. (e) de este Auto. (g) Aut. 3. glor. (e) de este titulo. (h) Dicho Aut. 3. gl. (g) hoc tit. i Aut. 2. i n. 1. i 2. Remis. tit. 7. hoc lib.

El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1717.

**A** Viendose experimentado contra mi Real Hacienda grandes perjuicios por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior del Reino las mercaderías, i generos ultramarinos, que deven aver pagado los derechos (a) en las Aduanas, i Puertos, no pudiendose verificar, quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudulenta, i por esto seguirse à los Comerciantes algunas vejaciones, pues, aunque ayan satisfecho los derechos, como no llevan instrumento, que lo declare, tienen los Ministros del resguardo suficiente motivo para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos hasta la puntual justificacion, i usar tal vez à su arbitrio de medios ilicitos, dificiles de probar para el castigo; sucediendo esto mismo en las ferias, i mercados, que ai en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ocasionando alborotos, procedidos de la falta de regla de lo que por punto general deven observar, assi los Comerciantes, i Justicias de los Pueblos, de donde sacan los generos, i à los que los llevan, como los Ministros de Rentas Generales; i conviniendo à mi Real servicio, resguardo, i beneficio de las referidas Rentas, i evitar los estorvos acaecidos hasta aquí à los Traficantes, i al mismo tiempo los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbradas à hacerlos, dàr providencia con que en lo possible se escusen semejantes daños; por los de mi Consejo, i Contaduría Mayor de Hacienda se acordò formar instruccion de lo que unos, i otros deven observar assi en el tiempo que se administraren las Rentas por cuenta de mi Real Hacienda, como en el que estuvieren arrendadas, la qual es en la forma siguiente.

**I** Todos los Mercaderes, i Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderías, i generos ultramarinos, i de otros Reinos, ò los compraren de Arrieros, ò otras personas, assi para la venta de ellos en sus tiendas, como para transportarlos à las referidas ferias, mercados, ò otras partes, mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos (b) de

las Aduanas, i Puertos por donde los uvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de (c) diezmos, almojarifazgos, Puertos, è impuestos en los generos que los tuvieren, antes de llevarlos à sus casas, ò almacenes, ante el Administrador, que estuviere nombrado en la (d) parte que uviere casa de registro, ò que estuviere destinado para recoger los despachos con titulo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion, ò con poder del Recaudador, estando arrendadas; i donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Governador, Alcalde Mayor, ò Ordinario de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à pagar, para reconocer si los referidos despachos, i generos estàn conformes; i no estandolo, deveràn denunciar las (e) demasias; ò si fueren otros generos de los que el despacho refiere, como assimismo si no llevaren ninguno, ò si introduxeren en sus tiendas, ò almacenes, sin preceder la (f) manifestacion, pues es visto que, no executandolo, les faltan las guías, i legitimacion de aver pagado los derechos en los Puertos, i Aduanas, i que los mismos Mercaderes, ò personas, de quien los han comprado, los han introducido fraudulentamente.

**2** Que todas las (g) guías, con que se introduxeren los generos, i mercaderías, las han de recoger originales los Administradores, ò personas destinadas para este fin en los parajes donde las uviere, con poderes, ò ordenes para hacerlo del Superintendente General de Rentas Generales, en estando en administracion de cuenta de mi Real Hacienda, ò con poder de los Recaudadores, estando arrendadas; i donde no uviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Governador, Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, i estos han de dàr à las partes una copia por concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los generos, ò mercaderías, que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar en tal dia con su asistencia, i reconocimiento,

AUT.V. (a) Los tit. 26. 28. 22. 31. 25. 22. i 23. de este lib. (b) Glos. (g) hoc Aut. l. 6. glos. (c) tit. 30. l. 1. glos. (d) tit. 29. de este lib. l. 6. cap. 2. i l. 10. tit. 18. lib. 6. i cap. 5. i siguientes. hoc Aut. i el 5. glos. (f. 2.) tit. 9. lib. 8. i el 6. glos. (a) hoc tit. (c) l. 1. glos. (a) i todo el tit. 28. 29. i 31. hoc lib. (d) Lei 1. glos. (f) tit. 31. l. 1. glos. (c) tit. 29. l. 31. glos. (d) tit. 19. l. 9. tit. 25.

hoc lib. (e) Cap. 8. i 9. hoc Aut. (f) Glos. (p) hoc Aut. l. 13. glos. (b) i l. 6. glos. (a) tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. glos. (i, i, h. 2.) tit. 9. lib. 8. i l. 1. glos. (b, i q.) tit. 31. b. lib. (p) Cap. 7. l. Aut. glos. (x) Aut. 19. glos. (c) l. 6. cap. 2. glos. (i, i m.) Aut. 10. glos. (q, i p. 2.) Aut. 16. entre la glos. (i, 3. i j. 3.) tit. 18. lib. 6. i. l. c. 3. l. 4. c. 75. gl. (c, 12.) tit. 31. b. lib. i Aut. 6. gl. (a) b. tit.

## De las Rentas Reales , i que ninguna persona las usurpe , &amp;c. 473

i las referidas guias (b) originales las tendrán en guarda, i custodia hasta remitirlas à la Corte, yà sea al Superintendente General, yà al Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprobacion (i) de las cuentas de los Administradores, i justificacion de los valores, i por este reconocimiento, i copia de guia no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicias derechos algunos; i solo el Escrivano ha de poder llevar un real (j) de vellon por la referida copia, i no mas.

3 Que quando uvieren de sacar los Mercaderes, ù otros Comerciantes algunos de los generos, ò mercaderías de las introducidas legitimamente en sus tiendas, ò almacenes para alguna feria, ò mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de estar obligados à acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, ante quien presentaron las guias, à que se les dè (k) la conveniente para su transporte, en la qual se han de referir los generos, i mercaderías, que lleva, i para donde, i como son de las introducidas en tal Ciudad, Villa, ò Lugar con su asistencia, con guia de tal dia, de tal Aduana, ò Puerto, expressando el nombre del Administrador, de quien està firmado, en que constò aver pagado todos los derechos, que me pertenecen, i tienen dichos generos, i anotar en la copia, que les han dado antecedentemente los generos, que sacan, para el paradero, i justificacion en caso de registro, por cuya guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real (l) de vellon, i los demàs Ministros, ò Justicias nada.

4 Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ò Lugar donde uviere la feria, i mercado, ò fueren à vender los generos, han de estàr obligadas (como mando lo estèn) las personas, que los conducen, à presentarlos, i (m) la referida guia, con que los trafican, ante el Administrador, Subdelegado, ò Superintendente, si le uviere; i à falta, ante las Justicias, i estos con asistencia del Escrivano han de reconocerlo, i recoger (n) la guia, por si conforman los generos con ella; i si, despues de fenecida la feria, mercado, ò venta, le so-

braren algunos generos por falta de ellas, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelven à sacar, ya sea para sus casas, ò para venderlos en otras partes, dando fee el Escrivano de ser de la porcion, que con aquella guia se introduxo en aquella feria, mercado, ò para vender, i que por no averlo hecho del todo, buelve à sacar aquella porcion; i por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escrivanos, por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos, i justificaciones, i solo en el caso de bolver à sacar por falta de venta algunos generos, ha de llevar un (o) real de vellon el Escrivano, por poner la declaracion, que se refiere en este capitulo.

5 Que si lo que uvieren dexado de vender lo transportaren à sus casas, tiendas, ò almacenes, han de estàr obligados antes de descargarlo en ellas à manifestarlo (p) ante el Subdelegado, ò Superintendente, si le uviere; i donde no, ante las Justicias, que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos generos, que contiene la guia, que le dieron, la (q) recoja, i prevenga en la referida copia de la original, que les està dada, los expressados generos, que buelven à introducir, para que conste de su legitimo paradero, i no se ofrezca embarazo en el caso de registro, cuya prevencion, si se hiciere por el Escrivano, ha de poder llevar un (r) real de vellon, i no mas.

6 Que se ha de remitir copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas (s) las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, i demàs, en que se tenga noticia ai Mercaderes, comercio, ferias, ò mercados, donde, luego que las reciban los Ministros, ò Justicias à quien se dirigiere, la haràn publicar por voz de Pregonero, donde le uviere, i donde no, se harà saber en Concejo público, para que venga à noticia de todos, i no aleguen (t) ignorancia, que despues de publicada, ò hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella fee de esta diligencia por el Escrivano de rentas, en cuyo poder, i Oficio ha de quedar, i manifestarse à todas las per-

(b) *Glos.* (g, n, i k) i *cap. 7. hoc Aut.* (i) *Aut. 3. glos. (i, 2.) tit. 3. l. 15. glos. (q) tit. 6. b. lib. (j) Este Aut. gl. (i, o, r, i a, 2.) l. 13. glos. (f) l. 21. gl. (e) i 61. glos. (k) tit. 18. lib. 6. i *Aut. 5. cap. 21. glos. r, 2.) tit. 21. lib. 5.* (l) *Glos.* (g) *hoc Aut. i l. 61. cap. 2. tit. 18. lib. 8.* (l) *Glos.* (j, o, r, i a, 2.) de este *Auto.**

(m) *Glos.* (g, i k) i *cap. 5. i 7. de este Aut. i l. 61. cap. 2. tit. 18. lib. 8.* (n) *Cap. 7. i glos. (b, q, i g.) hoc Aut.* (o) *Glos.* (j, l, r, i a, 2.) *b. Aut.* (p) *Glos. (f) b. Aut. (q) Glos. (b, i n.) hoc Aut.* (r) *Glos. (j, l, i o.) hoc Aut.* (s) *Aut. 14. glos. (q, 2.) tit. 21. lib. 5.* (t) *Lei 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.*

474

## Libro nono. Título octavo.

personas, que quisieren verla para su mejor inteligencia, i en caso de pedir copias, las pondrán por concuerda.

7 Que, hechas las diligencias antecedentes, se passará à hacer registro (u) judicial, sin causar perjuicio, de las mercaderías, i generos ultramarinos, ù de otros Reinos, que uviere, assi en las tiendas de los Mercaderes, como en los almacenes, i demàs partes, donde se hallaren, inventariando los que fueren, i (x) recogerán los despachos originales, con que los uvieren introducido por las Aduanas, i Puertos, i los remitirán en derechura à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte, i donde no, à la Cabeza de Provincia, ò Partido, para que alli lo hagan, i en lugar de dichas guías originales se darán copias (y) de ellas, i testimonios en relacion de los generos, i mercaderías registradas para resguardo de ellas, apercibiendo à los Mercaderes, i personas, que las tuvieren, que, si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despachos de los referidos Puertos, i Aduanas, sin averlas registrado, i precedido las circunstancias, que van prevenidas, se les darán por perdidas, i procederà contra sus personas, i bienes à lo demàs, que aya lugar en Derecho; i aunque este registro se ha de hacer con asistencia del Administrador, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, conforme la parte donde se executare, no han de (z) llevar por ello, ni las copias de guías, derechos algunos, por ser diligencias, que pertenecen à sus empleos, i servicio mio; i solo el Escrivano llevará por la copia de cada guía un (a, 2.) real de vellon, i por el testimonio en relacion dos reales de vellon.

8 Todo lo qual se ha de observar, i guardar (b, 2.) inviolablemente, assi por lo que toca à la forma de traficar, i comerciar las mercaderías de generos ultramarinos, i de otros Reinos por lo interior de este, como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas, i Almacenes los Mercaderes, i personas, que los han introducido por los Puertos, i Aduanas, ò comprado de otras, que lo uvieren hecho, i encontrandolo los Ministros del resguardo de mis

Rentas Generales con estas formalidades, assi viajando, como en ferias, mercados, ò en sus tiendas, i almacenes, no han de poder hacer (c, 2.) denunciacion, ni otra molestia à los Mercaderes, i Traficantes; pero si hallaren las mercaderías, i generos sin (d, 2.) los requisitos expressados, ù alguno de ellos, han de darlos por decomisso, i las cavallerías, carruages, i demàs, en que se conduxere, haciendo las aplicaciones, despues de sacados los derechos en la forma ordinaria, i proceder contra las personas, cuyos fueren, i las que los transportaren, segun, i en la forma, que les es permitido, i se hace con todo lo que se encuentra sin despachos legitimos, en que conste aver pagado los derechos.

9 Que todo lo que se hallare viajando con guías, yà sea de las que quedan referidas, ò de las originales de las Aduanas, i Puertos, con que se introducen, i trafican las mercaderías, i generos ultramarinos, i de fuera de estos mis Reinos, en caso de sospecha de si son, ò no los que contiene la guía, ò mayor cantidad, para verificarlo, i hacer los reconocimientos, no han de poder los Guardas, i Ministros del resguardo desenfardelar, ni hacer registros de dichos generos en el (e, 2.) campo, sino passar via recta à la Ciudad, Villa, ò Lugar mas inmediato, à donde lo han de executar, i las demàs diligencias, que convengan, à diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho (f, 2.) que en qualquiera paraje, que se encontrare, se ha de dar por (g, 2.) decomisso.

## AUTO VI.

*Reglas para la administracion de la renta del tabaco, i penas contra los defraudadores de ella.*

El mismo en S. Lorenzo à 18. por Pragmatica publicada en 23. de Noviembre de 1719.

Siendo tan importante el mejor cobro de mis Rentas Reales, i singularmente el de la del tabaco, pues por este medio justo, i menos gravoso se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades urgentes de la Monarquia; i aviendose experimentado la poca enmienda, que ha avido en los fraudes de ella, sin embar-

(u) *Glor. (f) boc Aut. Aut. 5. gl. (b, 2.) tit. 9. lib. 8. Aut. 14. cap. 1. i Aut. 16. cap. 2. tit. 21. lib. 5.* (x) *Glor. (g, b, i n.) boc Aut. (y) Glor. (k) boc Aut. i Aut. 6. glor. (d, i b, 2.) boc tit. (2) Aut. 5. cap. 21. glor. (r, 2.) tit. 21. lib. 5. (a, 2.) Glor. (j, l, o, i r.) boc Aut. (b, 2.) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. l. 61. i 10. Aut.*

10. i 16. tit. 18. lib. 6. i los titulos 28. 29. i 31. de este libro. (c, 2.) *Lei 2. cap. 5. tit. 13. lib. 3. i glor. (e, 2.) de este Auto. (d, 2.) Cap. 1. i 9. glor. (f, 2. i e, 2.) de este Auto. (e, 2.) L. 2. cap. 5. tit. 13. lib. 3. i gl. (c, 2.) de este Aut. (f, 2.) Glor. (d, 2.) de este Auto. (g, 2.) Aut. 5. cap. 4. glor. (d) tit. 9. lib. 8.*

## De las Rentas Reales, i que ninguna persona las usurpe, &amp;c. 475

bargo de las repetidas ordenes, que se han publicado, con gravissima disminucion de este producto, que, no robado por los defraudadores, pudiera ser de grande alivio à mis vassallos; por orden de 11. de este mes resolvi se proceda en este delito con el mayor rigor, i à este fin mandè que todos los que en mis Reinos, i Señorios, de qualquier distrito que sean, assi Realengos, como Abadengos, i de Señorios, molieren, fabricaren, ò mandaren moler, ò fabricar en sus casas, ò en otra qualquier parte consintieren que en ellas se muela, ò fabrique tabaco, i todos los que lo introduxeren en rama, hoja ò polvo, ò lo vendieren en los referidos mis Reinos, i Señorios, ò lo llevaren de una à otra parte, sin las (a) guías, ò testimonios necesarios, incurran, los que no fueren nobles (b), en la pena de seis años de Galeras, i los que lo fueren, en seis años de Presidio cerrado de Africa, i de 20. ducados de vellon de multa, i en mayor cantidad al arbitrio (c) del Juez, segun la posibilidad, i hacienda del delinquente; i que, quando resultaren delinquentes en estos fraudes los criados de librea, sean condenados tambien en la pena de seis años de Galeras, i de 200. azotes i los coches, calesas, ò otro carruage, en que se encontrare el fraude del tabaco, sean publicamente quemados (d) por mano del Verdugo: I porque la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension del tabaco, mandè tambien (e) se proceda contra ellos (aunque no se les aprehenda el tabaco) admitiendose para la probanza del cuerpo del delito la prueba, que se admite por Derecho en los casos mas privilegiados: i que para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos, i dilaciones, que suspendan, i desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo, indicios, (f) i conjeturas; i assimismo las probanzas mas (g) privilegiadas, que en qualquier otro delito se admitieren por Derecho, i que se proceda breve, i sumariamente (h) atendida sola la verdad del hecho, i que, para que los Guardas, i Ministros de la Renta del Tabaco puedan con

mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno, ò algunos en el acto del reconocimiento por causa de èl hicieren resistencia (i) à los referidos Guardas, ò Ministros, incurran por la primera vez irremissiblemente los que no fueren nobles en pena de 200. azotes, i 10. años de Galeras, verificandose que los que se resistieren son tales defraudadores de esta renta, i los nobles (j) sean condenados en 10. años de Presidio cerrado de Africa, i 20. ducados de multa, i mas al arbitrio del Juez, segun la hacienda, ò posibilidad del delinquente: I porque no pudieran los defraudadores executar los fraudes, introduciendo, i vendiendo el tabaco, si no uviesse personas, que los auxiliassen, i encubriessen, mandè assimismo que todos los que cooperassen en los fraudes, diessen auxilio, asistencia, favor, ò ayuda (k) à los defraudadores, admitiendolos en sus casas, ò acompañandolos, ò de qualquiera otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores: i que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias de mis Reinos en las Ciudades, Villas, Lugares, i territorios de su jurisdiccion, estèn con particular vigilancia (l) de si se cometen estos fraudes, prendan à los que incurriessen en ellos, ò los auxiliaren en la manera, que se ha dicho, dando la (m) asistencia, que convenga à los Guardas, i Ministros, entendiendo en esto como en una de las cosas de mayor importancia, i de mi especial encargo: i que en todo lo demàs, que en la citada orden no fuesse prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto à esto, i que assi se tuviesse entendido en la (n) Junta, que del Superintendente, Governador del Consejo de Hacienda, i Ministros del de Castilla, Inquisicion, Indias, i Hacienda, i otras personas tengo formada para esta renta; i visto en ella, he tenido por bien dár la presente, que se ha de tener, como mando se tenga por Lei, i Pragmatica sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, ni parte alguna pueda entrometerse à embarazar,

Yyyyyy

ni

*Tom. III.*  
AUT. IV. (a) *Aut. 5. glos. (b, i g.) i Aut. 7. glos. (e) de este tit. i l. 61. cap. 2. glos. (i, j m.) tit. 18. lib. 6. (b) Aut. 4. gl. (c) tit. 6. lib. 6. Aut. 19. glos. (m, i r.) tit. 11. lib. 8. i glos. (j) de este Auto. (c) Aut. 7. glos. (n, 2.) tit. 23. lib. 4. (d) Aut. 16. glos. (j, p, i, 2. p. 2. p. 3. x, 3. i b, 4.) tit. 18. lib. 6. (e) Aut. 19. gl. (y) tit. 11. lib. 8. i l. 61. cap. 10. gl. (n, 2.) tit. 18. lib. 6. i l. 25. cap. 9. gl. (y) tit. 21. en las Declar. lib. 5. (f) Dicho Aut. 19. glos. (u, i t.) tit. 11. lib. 8. (g) Dicho Aut. 19. glos. (v) tit. 11. lib. 8. i glos. (e) de este. (h) L. 5. glos. (a) tit. 7. boc lib. l. 22.*

*glos. (b) tit. 4. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 4. l. 19. tit. 9. lib. 3. i l. 6. tit. 13. lib. 8. (i) L. 4. boc tit. l. 18. gl. (i) Aut. 4. cap. 3. tit. 1. lib. 4. i Aut. 24. i 27. glos. (e) tit. 6. lib. 2. (j) Glos. (b) de este Auto. (k) L. 1. glos. (c, i d.) l. 2. glos. (b) l. 3. glos. (b) l. 4. glos. (b) boc tit. l. 4. gl. (a) l. 5. gl. (a, i b.) tit. 12. l. 9. gl. (d) tit. 11. lib. 8. (l) Aut. 24. gl. (b) i Aut. 18. en: re lu gl. (d, i e.) tit. 18. lib. 6. i Aut. 8. gl. (g) boc tit. (m) L. 11. gl. (b) boc tit. Aut. 24. i 25. tit. 5. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. l. 16. r. 4. gl. (n) Aut. 4. i 16. tit. 11. lib. 8. (n) Aut. 2. tit. 20. lib. 5. Aut. 4. tit. 17. lib. 6.*

476

## Libro nono. Título octavo.

ni impedir su execucion, ningun Consejo, Chancillería, Audiencia, Juzgado, ni Tribunal de estos Reinos, ni otros qualesquier Jueces, i Justicias de ellos, porque privativamente han de tocar al Superintendente General (o) de la Renta, que al presente es, i los que adelante lo fuessen, i à sus Subdelegados en todos los Partidos del Reino, el conocimiento en primera instancia, i en segunda (p) à la Junta: i porque en ningun tiempo se alegue ignorancia (q) en lo que aquí vâ expresado, mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid, para que venga à noticia dé todos; i que tambien se execute esta misma solemnidad en las demás partes del Reino, à donde se tuviere por conveniente, por convenir assí à mi servicio.

## AUTO VII.

*Instruccion, i relacion sobre el precio à que se ha de vender la sal à los Eclesiasticos.*

Luis I. en Aranjuez à 9. de Junio 1724. por Cedula.

EN consecuencia de lo que mandè en 25. de Enero, i 26. de Abril de este año, sobre que à los Eclesiasticos de estos Reinos no se venda la sal de aquí adelante sino al precio (a) de 11. 17. i 22. reales por fanega, segun la diferencia de Provincias, pero raída la medida de barra à barra, tanto à estos, como à los Seculares, para cuya execucion se expide este dia Real Cedula; i conviniendo aya reglas de lo que se ha de observar, prescribo las siguientes.

1 Que los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados, i Ministros del Reino, à quien toque, procedan de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos (concurriendo el Administrador General de la Renta) para que estos les hagan el arreglamento del consumo de sal, evitando todo fraude, i perjuicio de mi Real Hacienda en cumplimiento de mi citada resolucion.

2 Que deven tener presente que los precios de 11. 17. i 22. reales se entienden para con los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en las salinas de fabrica, con la distincion siguiente: el precio de 11. reales para las salinas de fabrica de Galicia, Asturias, Puertos de

mar, i Montañas: el de 17. reales para las de Castilla la Vieja; i el de 22. reales para Castilla de Puertos acà, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragón, i Cataluña.

3 Que los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en los alfolies, à donde se conduce à costa de mi Real Hacienda, han de pagar, de mas de los mencionados precios, lo mismo que pagan los Seglares por el coste de la (b) conduccion; bien entendido que en una, i otra parte han de pagar 14. reales menos por fanega que hasta aquí, sin otra excepcion.

4 Que la sal, que sacaren para consumo en labores, i ganados de trato, i (c) negociacion, han de pagar los Eclesiasticos lo mismo que los Seglares.

5 Que para que las assignaciones se hagan segun el preciso consumo proporcionado al numero de familia, labores, i ganados de proprio uso, i cosecha de cada individuo, i Comunidad Eclesiastica, Secular, i Regular, sin fraude, ni daño de mi Real Hacienda, devan los Ministros de la renta informarse à punto fixo, i los Jueces Eclesiasticos disponer que cada uno le presente relacion jurada, i firmada, i dichas Comunidades del numero de familia, labores, i ganados de proprio uso, i cosecha, con separacion de las que son, i tienen por via de trato, i negociacion, i con este previo exâmen, i à excepcion de ella, reglarà cada uno su assignacion, teniendo presente la relacion, que vâ con esta Instruccion, de la personas, i Comunidades, que tuvieren goces de sal en grano por recompensa, diezmo, juro, i limosna, para que sobre su importe se haga à cada uno la assignacion de la que necessitare; i si excediere el goce à la precisa de su consumo, se escuse el hacerla.

6 Que de todas las assignaciones, i refacciones, que se hicieren, se han de dâr copias (d) autenticas, i estas remitirse à la Contaduria de la Razon General de esta Renta, quedandose con otra los Administradores de las correspondientes à su Partido, i administracion.

7 Que estos Administradores con acuerdo de los Subdelegados han de destinar à los Eclesiasticos, i Comunidades las fabricas, i alfolies mas inmediatos à sus domicilios, donde acudan à sacar la sal de su assignacion, i del importe de ella daràn en principio de cada año à

ca-

(o) Aut. 2. glor. (b, i k,) tit. 20. lib. 5. (p) Dicha Aut. 2. glor. (q, i q, 2.) tit. 2. lib. 5. (q) Lei 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. AUT. VII. (a) Aut. 8. i num. 1. Remis. hoc tit. i cap. 2. hoc Aut. (b) Glos. (g) hoc Aut. i Aut. 8. glor. (b) hoc tit. l. 5. cap. 5.

glor. (p) l. 2. glor. (b) Aut. 6. glor. (b) tit. 25. lib. 5. i Aut. 1. i 2. cap. 5. tit. 10. lib. 6. i l. 12. tit. 3. lib. 1. (c) Aut. 1. 3. 4. 5. i l. 7. tit. 18. hoc lib. (d) Glos. (b) hoc Aut. l. 12. tit. 3. l. 23. glor. (c) l. 36. cap. 13. glor. (o, 2.) tit. 5. de esta libro.

## De las Rentas Reales , i que ninguna persona las usurpe , &amp;c. 477

cada Comunidad , i Eclesiastico una (e) guia, que hable con el Administrador de fabrica , i Receptor del alfoli , que destinaren , la qual han de llevar siempre que embien por sal , i en ella han de sentar el Administrador , i el Receptor la porcion que entregaren , i en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la assignacion hecha à los Eclesiasticos en cada alfoli , i fabrica , que se les destinare , i esta la han de poner en un libro , que han de formar de assiento con cada Eclesiastico de la cantidad assignada , i de la que saca para venir en conocimiento de si excede , ò falta en sacar la de su assignacion , porque cubierta esta , han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio (f) que los Seglares ; como tambien la que sacaren para labores , i ganados de su trato , i negociacion , i los expressados libros han de entregar con su cuenta en la Contaduria de la Razon General de esta Renta.

8 Que si algun Eclesiastico , ò Comunidad , no obstante aversele destinado alfoli , ò toldo , para sacar la sal de su assignacion , quisiere sacarla de la fabrica mas inmediata à su domicilio , lo pueda hacer , costeando de su cuenta la (g) conduccion , i se le aya de dár con guia , que lleve del Administrador , en que assi se expresse , i la cantidad , i no de otra forma ; en cuyo caso deverà dár aviso al alfoli , ò toldo à este fin destinado , para que tanta menos sal como la que en virtud de la mencionada guia sacare de fabrica , se le dè en el por cuenta de la de su assignacion , i assi se notará en los expressados libros , guardando en ellos el aviso , que diere el Administrador.

9 I porque es posible aumentarse , ò disminuirse las labores , i ganados de un año à otro , i consiguientemente crecer , ò minorarse el consumo de sal , se solicitarà que los Jueces Eclesiasticos prevengan à sus individuos , i Comunidades Eclesiasticas , Seculares , i Regulares que , siempre que enagenen los ganados , ò los aumentaren , sean obligados à dár cuenta con otra igual relacion jurada , i firmada , para que se les aumente , ò minore la assignacion de sal para su consumo , de que se han de dár copias (h) autenticas à la parte de la renta , à fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes vâ prevenido.

10 I por lo que toca à Madrid , i otras

Tom. III.

(e) Aut. 5. glos. (b, i g.) i Aut. 6. glos. (a) hoc tit. (f) Glos. (i) hoc Aut. i Aut. 8. glos. (e) hoc tit. (g) Glos. (b) de este Auto. (h) Glos. (d) hoc Aut. i Aut. 5. glos. (y) de este tit. (i) Aut. 8.

partes , en donde por falta de salinas de fabrica no puede aver rezelo de que los Eclesiasticos se abastezcan fraudulentamente de la que necessiten , se solicitarà reglar la refaccion , que toque à cada uno , segun la sal que necesitare para su consumo , de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos , precediendo justificacion del numero de los de cada Partido , i lo que esto importare actualmente desde el dia que se hizo la gracia , se librará por los Superintendentes , ò Corregidores sobre el Administrador , ò Administradores de la Renta de Salinas ; i mediante esta disposicion han de pagar los Eclesiasticos la sal à los mismos precios (i) que los Seglares ; pero en los Reinos de Andalucia , Murcia , Valencia , i Aragon , que abundan de sal , i en los Partidos que confinan con ellos , i con los de Navarra , i Portugal , no se darà refaccion à los Eclesiasticos ; i se les reglarà la porcion , que cada uno necesite , señalandoles las salinas , i toldos de que la deven sacar , como vâ prevenido en los capitulos antecedentes.

11 I porque puede darse el caso de que algunos Eclesiasticos no usen de la sal , que se les mandare dár à los 14. reales menos la fanega , porque la encuentren mas barata , i que acudan à sacarla los Seglares en cabeza de ellos , ò bien valerse de ventas , donaciones , i contratos (j) simulados , poniendo sus labores , i ganados en ella ; i para escusar à la renta el fraude , que en estos terminos recibiria , han de cuidar los Superintendentes , Corregidores , i demàs Ministros à quien toque , de averiguar , i justificar si algun Seglar cometiere este exceso ; i hecho , i comprobado , se ha de castigar con todo el rigor de las leyes , i penas (k) impuestas à los defraudadores , teniendo presente que qualquiera resolucion , que en esta parte se tomare aora , contendrà grandemente estos abusos.

12 Que todos los Eclesiasticos deven gozar de este beneficio desde el dia en que fui servido dispensarles la expressada gracia ; i que al respecto de la assignacion por año , que se ha de hacer à cada Comunidad , i Eclesiastico , se le pague lo que importare la demasia de precio en la sal , queuviere sacado , à proporcion del tiempo , i consumo , dandó recibo à favor del Administrador. Todo lo qual

Yyyyyy 2

man-

glos. (e) de este tit. i glos. (f) de este Aut. (j) Lei 1. glos. (a) tit. 10. lib. 5. l. 18. cap. 2. tit. 7. lib. 1. (k) Lei 1. glos. (c, i d.) Aut. 5. glos. (d, 2.) i Aut. 6. glos. (c, i d.) de este título.

478

## Libro nono. Título octavo.

mando se observe, guarde, cumpla, i execute, segun, i como vâ referido, i que se tome la razon por los Contadores Generales (1) de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el de Salinas, que assi es mi voluntad.

## AUTO VIII.

*La sal se dê al mismo precio à los Seglares, que à los Eclesiasticos.*

Phelipe V. en el Pardo à 4. de febrero de 1728. por Cedula. EN consecuencia de orden del Rei D. Luis Primero mi hijo (que estè en gloria) de 25. de Enero de 1724. expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en Consulta de 20. de Diciembre de 1723. motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo, i Obispo de Leon, i de otras posteriores Resoluciones, i Ordenes; por Real Cedula de 9. de Junio passado, è instruccion formada para su inteligencia, i observancia, firmadas del mismo Rei D. Luis Primero, mi hijo, se mandò que à los Eclesiasticos no se vendiesse de alli adelante la sal à mas precio que el de (a) 11. 17. i 22. rs. establecido, i reglado con el Reino en el año de 1650. segun la diferencia de Provincias, que el Consejo expressò, entendiendose que el precio de 11. rs. à que avian de tomar la fanega de sal raída de barra à barra en las salinas de fabrica, era para las de Galicia, Asturias, Puertos de mar, i Montañas; el de 17. rs. para las de Castilla la Vieja; i el de 22. rs. para Castilla de Puertos acà, Estremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon, i Cataluña; i tomandola en los alfolies se les avia de aumentar à los referidos precios el coste de la conduccion (b) desde las fabricas, i que deviendo gozar los Eclesiasticos del beneficio, que se les concedia en la moderacion de precio desde dicho (c) día 25. de Enero de 1724. se les pagasse lo que importasse la demasia, que uviessen pagado en la sal, que uviessen sacado al respecto de la assignacion, que se les hiciesse, como en las dichas Real Cedula, è Instruccion mas dilatadamente se refiere: i considerando aora que en la suma estrechèz, que padecen todos mis vassallos por los donativos, gravámenes, è imposiciones extraordinarias, con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella, i

deseando en lo possible aliviarlos, aviendo el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios, que en lo universal puede serles mas util, es el de concederles la gracia de reducir, i reglar en lo general el precio de la sal, de suerte que à los Seglares se les dê à los mismos precios à que està mandado se dê à los Eclesiasticos, i que de esta providencia no solo se sigue el alivio, i bien universal, sino el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades, i perjuicios, que precisamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos, i Seglares; he resuelto que à unos, i otros se dê generalmente la fanega de sal, raída de barra à barra, como hasta aqui se ha executado, i està resuelto en las salinas de fabricas à los mismos precios de 11. 17. i 22. rs. cada una (d), segun la diferencia de Provincias, que queda referida, i se expressaron en las citadas Cedula, è Instruccion, de suerte que sca igual (e) precio para ambos estados Eclesiastico, i Secular; i que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia, que uvieren pagado sus individuos desde el dia que les concedi la dicha gracia hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares, justifiquen (f) la sal, que uvieren sacado en dicho tiempo, i pagado à los mismos precios que los Seglares de las fabricas, i alfolies, i executado, se les restituya del producto de los mismos alfolies, ò fabricas, de donde la compraron, el importe de la diferencia de los 14. rs. en fanega, zelando (g) mucho los Superintendentes, i Administradores de esta renta sea con toda justificacion, para que ni el estado Eclesiastico perciba restitution de lo que no constare aver desembolsado, ni mi Real animo dexe de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente uvieren pagado los Eclesiasticos Seculares, i Regulares, demàs del precio nuevamente assignado desde el dia que les concedi la gracia, hasta el en que en cada Diocesis, Provincia, ò Partido se establezca la igualdad de precios.

## AUTO IX.

*Penas à los defraudadores de la sal.*

El mismo en el Pardo à 5. de febrero de 1728. por Cedula. I Stando prohibido por la lei 19. tit. 8. lib. 9. de la Recop. que en estos mis

(1) *Aut. 2. i 4. tit. 3. de este libro.*

AUT. VIII. (a) *Aut. 7. cap. 2. de este título.* (b) *Dicho Aut. 7. cap. 3. glos. (b) de este título.* (c) *Cap. 12. del Aut. 7. de*

este título. (d) *Aut. 7. cap. 2. de este tit. i glos. (a) de este Aut.* (e) *Aut. 7. glos. (f, i i,) de este tit.* (f) *Aut. 7. glos. (d, i b,) de este título.* (g) *Aut. 6. glos. (l) de este título.*

## De las Rentas Reales , i que ninguna persona las usurpe , &amp;c. 479

Reinos, i Señoríos no se haga, ni labre sal en otras salinas, i pozos, que en aquellos, que están destinados à este fin, en virtud de mis ordenes, i especialmente por las ultimas expedidas à los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos, i aguas saladas incorporè (a) à mi Corona) i assimismo el traer (b) sal de fuera de mis Reinos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, para el surtimiento de saleros, i alfolies, baxo de las penas contenidas en otras leyes, siendo en la 52. tit. 18. lib.6. de la misma Recop. la de perdimiento de la sal, bestias, i carretas, i el introductor en la pena de (c) saeta, i que sea caso de hermandad; i teniendo presente que esta nunca tuvo practica en mis Dominios; ordeno, i mando que ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda introducir, ni introduzca sal de otros Reinos en estos de Castilla, i Leon, ni en los de la Corona de Aragon, sin mi Real expressa licencia, i los que sin ella la introduxeren, yà sea por sí, yà à porte para otras personas, ù de su orden, assi para venderla, como para el consumo de sus casas, i ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas, i otros qualesquier carruages, i embarcaciones mayores, i menores, yà sean proprias del introductor, ò alquiladas, ù de los Maestres, Pilotos, Capitanes, Arrieros, i Conductores, sin que les pueda sufragar motivo de (d) ignorancia, ni otro alguno, en la de 20. ducados, mas, ò menos, segun las calidades, i circunstancias de los hechos, i personas, posibilidad, i hacienda de cada una, cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez, i denunciador, à reserva de la sal, que se introduxere, pues, siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfoli, almacen, salero, ò fabrica mas cercana à su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dár recibo, el qual se remitirá para ello à la Contaduria de la Razon General de esta renta, quedando copia testimoniada en los Autos; pero si no fuere de buena calidad, mando se deshaga en agua, la qual se vierta, i en rio, si lo uviere, en presencia del Juez, ò Escrivano, quien à continuacion de ellos lo pondrà por fee, i diligencia firmada de ambos; i assimismo incurri-

ràn en la pena de seis años de Presidio de Africa, si fuere (e) noble, ò persona decorada; i no siendolo, en seis años de Galeras, i serán incluidos en esta los criados de librea, como tambien en la de 200. azotes, cuyas penas por la reincidencia se aumentarán, segun lo dispuesto por Derecho, i Leyes de estos mis Reinos.

2 I porque semejantes introducciones, i fraudes se executan mediante personas, que los (f) auxiliien, i encubran en sus casas, i otros parajes; mando que todos, los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor, i ayuda en qualquiera manera à los defraudadores; incurran en las mismas penas de estos, contenidas (g) en el capitulo primero.

3 I siendo muchos ossados à hurtar sal, i aguas saladas de las Reales Fabricas almacenes, i alfolies, i acaso quebrantando puertas; assimismo mando, i ordeno que además de las penas (h) pecuniarias contenidas en el capitulo primero, i la restitution de la sal, i en su defecto su valor, al precio, à que se vendiere, incurran ellos, i los que dieren favor, i ayuda à estos, si fuere noble (i) en ocho años de Presidio de Africa, i 20. ducados, i si plebeyo en ocho de Galeras, i 200. azotes por la primera vez, las que se aumentarán por la reincidencia, conforme à lo dispuesto por Derecho, i Leyes de estos (j) mis Reinos, i se aplicarán las pecuniarias en la forma, que se explica en el primer capitulo.

4 Tenièndo entendido que algunos acuden à surtirse de las aguas saladas de arroyos, i nacimientos, contraviniendo à mis ordenes, en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar, i castigar; mando que, en el que se justificare averlas llevado, ò llevarlas para su consumo, ò el de otro, i en el que lo mandare hacer, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro, i 200. ducados; por la segunda doble, i quatro años de Presidio de Africa; i por la tercera, ocho del mismo Presidio, si fuere noble; i si plebeyo, seis de Galeras, i las penas pecuniarias, repartiendolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capitulo.

5 Los que sacaren sal, ò aguas saladas de las salinas, i sitios cegados, i prohibidos por mis ordenes, incurran en las mismas penas es-

ta-

AUT. IX. (a) L. 19. gl. (c) b. tit. (b) Dicha l. 19. gl. (e, g, i, f.) boc tit. i l. 52. gl. (a) tit. 18. lib. 6. (c) Dicha l. 52. gl. (d) tit. 18. lib. 6. (d) L. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 2. (e) Aut. 6. gl. (b) b. tit. i gl. (i, p.) i cap. 4. boc Aut. i Aut. 19. gl. (m, i r.) tit. 11.

lib. 8. (f) L. 2. gl. (b) l. 1. gl. (c) i l. 4. gl. (b) de este tit. (g) Cap. 1. gl. (e) i despues de la (d) boc Aut. (h) Despues de la gl. (d) boc Aut. (i) Glor. (e, i p.) boc Aut. (j) Dicha l. 19. gl. (f) de este tit. i l. 52. gl. (d) tit. 18. lib. 6.

480

## Libro nono. Título octavo.

tablecidas en el capítulo antecedente, i en la de que à su costa se buelvan à cegar, como mando se cieguen.

6 Sucediendo tambien que algunos Administradores, i otras personas, que corren con el manejo, i renta de la sal, movidos de su codicia, con detrimento de sus conciencias, i daño de mis vassallos la humedecen, mojan, y mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de sus oficios, dos años de destierro, i 500. ducados de multa, mas, ò menos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7 Teniendo entendido que algunos Administradores, Fieles, i otras personas han usado de medidas falsas, deviendolas tener arregladas à las pùblicas; i que, aunque su castigo pertenece à las Justicias Ordinarias, i no lo executan por falta de noticia, ò porque se les embaraza por los Superintendentes, ò Subdelegados, disputandoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro, mediante muchos zeladores; ordeno, i mando que para el conocimiento, i castigo de este excesso estèn à prevencion (k) las referidas Justicias, Superintendentes, i Subdelegados, i los Guardas, i Ministros, à fin de vigilar continuamente, i darles cuenta, los quales dispondràn que se hagan quebrar las medidas (l) falsas, que se hallaren, i dár otras legales, i los delinquentes incurriràn en la pena de privacion de sus empleos, i de 500. ducados, con mas la indemnizacion à los compradores del perjuicio, que cada unouviere causado, i dos años de destierro.

8 Si, los que cometieren los expressados fraudes, i delitos contenidos en los capítulos antecedentes, fueren Cavalleros de las Ordenes Militares, mando que con la sumaria, en que se justifique, se me dè cuenta, para que como Gran Maestre (m) tome las providencias convenientes; pero en quanto à la aprehension, perdimiento de sal, cavallerias, i pertrechos, quiero que los Superintendentes, i Subdelegados conozcan, substancien, i determinen, sin darme cuenta; i si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes, ò Titulos por sí, dando auxilio à otros en sus casas, i cortijos; es mi voluntad que precedida la devida justificacion, las (n) visiten, i aprehendan la sal, que hallaren de ma-

la entrada; i con copia de la expressada justificacion se me consulte, para tomar la resolucion conveniente.

9 Considerando que, si no uviera compradores de sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, i todos acudirian à las fabricas, alfolies, ò toldos destinados à proveerse de la que necessitaren; ordeno, i mando que, el que se justificare aver comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de 20. ducados, i que se le aperciba; por la segunda en la de 50. ducados, i dos años de destierro; i por la tercera quatro años de Presidio de Africa, i 20. ducados, mas, ò menos, segun fuere el hecho, i la calidad de los delinquentes, aplicados como vè prevenido en el cap. 1. i en las mismas incurran los que, por no comprar sal, la figuraren (o) con agua caliente.

10 Teniendo presente que algunos Partidos, i Provincias se hallan arrendados, i pueden estarlo los demàs, i suceder que el Arrendador de un distrito quiera introducir, i expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de èl, i de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen; i mando que la persona, à quien se justificare la referida introduccion, i expansion, à mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro, i 20. ducados; i por la segunda 40. ducados, i quatro años de destierro; i por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes, i seis años de Presidio de Africa; repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capítulo primero.

11 Para que los Guardas, i Ministros de la renta se apliquen à zelarla, como deven, i puedan con mas seguridad reconocer, i aprender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento, i en el acto de èl les hiciere resistencia, i se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad que incurra el que no fuere noble (p) en 200. azotes, i diez años de Galeras, i el que lo fuere en diez años de Presidio de Africa, i en 20. ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la sal, que introducen, i venden, como tambien las pruebas de

(k) L. 43. glos. (e) tit. 2. i l. 19. tit. 5. lib. 3. l. 10. gl. (a) tit. 13. Aut. 7. cap. 20. glos. (e, 3.) tit. 11. lib. 8. (l) L. 2. glos. (k) tit. 13. lib. 5. i l. 1. glos. (b) tit. 12. lib. 1. (m) Aut. 11. i 9. tit. 1. lib. 4.

(n) Aut. 4. cap. 18. tit. 12. lib. 7. Aut. 33. 22. i 31. tit. 6. lib. 2. l. 35. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. cap. 5. tit. 9. lib. 8. (o) L. 3. i num. 1. 3. 5. i 6. Remis. tit. 17. lib. 8. (p) Glos. (e, i, i f.) de ette Auto.

## De las Rentas Reales , i que ninguna persona las usurpe , &amp;c. 481

sus delitos ; mando que para la del cuerpo de èl se admitan ; i para el convencimiento de los reos , è imponerles las penas corporales , i pecuniarias expressadas en todos , i cada uno de los capitulos antecedentes basten (q) indicios , ò conjeturas , i presunciones , i cualesquier pruebas , que el Derecho admite en los casos mas privilegiados , i se pueda proceder breve , i sumariamente atendida sola la verdad del hecho.

13 Aviendo prueba regular , ò semiple-  
na , extrajudicial probabilissima de averse in-  
troducido , i receptado sal de mala entrada  
en casas de Eclesiasticos , Iglesias , i Conventos  
de Religiosos ; ordeno , i mando que el  
Superintendente , ò Subdelegado , impartiendo  
primero el auxilio (r) Eclesiastico , puedan vi-  
sitarlos , i aprehendiendola , la saquen , i deposi-  
ten en las fabricas , ò alfolies , i procedan à  
declararla por perdida ; i que con la justifica-  
cion den cuenta al Consejo de Hacienda , por  
el qual se escribiràn Cartas (s) acordadas con  
copia de ella à los superiores , à fin de que  
pongan el pronto debido remedio con la cor-  
reccion de sus subditos ; i no produciendo el  
devido efecto , lo passará el Consejo à mi Real  
noticia , para usar de los medios convenientes ,  
i propios de mi Real autoridad , i potestad (t)  
economica ; pero ordeno que en el acto de vi-  
sitar , i reconocer dichas Iglesias , Casas , i  
Conventos , procedan los Superintendentes ,  
Subdelegados , i Ministros con la devida mo-  
destia , i templanza , sin descerrajar , ni derri-  
bar puertas algunas , ni de las Oficinas por su  
propia autoridad , ni executar la menor (u)  
violencia , pues , quando resistieren , i el Juez  
Eclesiastico , que assistiere à abrirlas , lo em-  
barazasse , deveràn poner Guardas (x) à la  
vista de las referidas Casas , Iglesias , i Conventos ,  
i con justificacion dár cuenta al Consejo ;  
en inteligencia de que , si los Ministros exce-  
dieren , mando se les deponga de sus empleos ;  
i si los Superintendentes , ò Subdelegados lo  
permitieren , se me dè (y) cuenta , para tomar  
con ellos la resolucion conveniente.

14 I para que no se ofrezca duda sobre si lo  
contenido en el capitulo antecedente se ha de  
practicar en Conventos de Religiosas ; declaro  
que la visita , i registro , que expresa , se deve

hacer , i mando se haga en solas las Oficinas ex-  
teriores , sin entrar , ni tocar dentro de la clau-  
sura ; pues , quando se pruebe que en ella se  
introduxo el fraude , se cumplirá con poner  
Guardas (z) à la vista del Convento , sin pas-  
sar à otra diligencia , i dár cuenta al Consejo  
con justificacion , i aviso de la jurisdiccion , à  
que estuviessse sujeto.

## AUTO X.

*Desembarquese cacao , i azucar en todos los  
Puertos , siendo de Dominios de su Magest-  
tad , à excepcion del de San Lucar de Bar-  
rameda ; i lo que conduxeren Estrangeros  
pague el 7. por 100. de habilitacion , ade-  
màs de los otros derechos ; i si por Naturales  
se intentare introducir con simulacion ,  
siendo de Estrangeros , se denuncie ; en lo  
qual no se comprehenda habilitacion para  
el cacao , azucar , i dulces de Marañon.*

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1718.

**P**OR quanto por diferentes Resoluciones  
expedidas desde el año de 1717. tuve  
por bien de mandar que no se permitiessse en  
España la introduccion de generos algunos ,  
que viniessen de Indias por mano de Estran-  
geros , à fin de embarazar los perjuicios , que  
resultaban de que disfrutassen aquel comer-  
cio en detrimento del de mis vassallos ; i pa-  
ra que con mas ventaja , i conveniencia de  
ellos se consiguiesse esta idea , por Real Cedu-  
dula mía de 17. de Septiembre del año pas-  
sado (a) de 1720. resolví que , de todo el  
cacao , que se introduxesse por Naturales sub-  
ditos míos , siendo de los Dominios de la Ame-  
rica , solo se cobrassen en Cadiz 33. mrs. en  
libra , à que se reduxeron los setenta i cinco  
i medio , que antes se pagaban alli , con cali-  
dad de quedar en su fuerza la prohibicion de  
la entrada de este genero por otra parte que  
Cadiz , que avia de ser conducido de los re-  
feridos Dominios de la America en Flota , Ga-  
leones , ò Navios sueltos de registro ; pero avien-  
dose experimentado de essas restricciones  
carestia de cacao , i azucar , por no bastar , lo  
que por el Puerto expressado se ha introducido ,  
al consumo de estos Reinos ; he concedido va-  
rios permisos por instancias particulares , que  
se me han hecho para introducir distintas por-  
ciones de una , i otra especie , pagandose los de-  
re-

(q) Aut. 6. gl. (f, g, h, i & j) hoc tit. i Aut. 19. gl. (c, i u) tit.  
11. lib. 8. (r) L. 14. i 15. glos. (b) tit. 1. lib. 4. i l. 6. gl. (b, i v),  
tit. 4. lib. 1. (s) Aut. 4. cap. 21. al fin, l. 29. glos. (j, 3.) tit. 1.  
lib. 4. (t) L. 2. tit. 6. lib. 1. l. 13. glos. (b) tit. 3. i Aut. 4. glos.

(f, i v, z.) tit. 1. lib. 4. (u) Aut. 8. glos. (c) tit. 4. lib. 6. i Aut. 5.  
tit. 23. lib. 4. (x) L. 23. al fin tit. 9. lib. 3. i glos. (z) hoc Aut.  
(y) Aut. 33. glos. (b) tit. 6. lib. 2. (z) Glos. (z) de este Auto.

AUT. X. (a) Aut. unic. tit. 22. i Aut. 5. tit. 18. de este lib.

rechos regulares, i demàs de ellos 7. por 100. de habilitacion, i un real en arroba de servicio particular; i respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias, para que se hallen estos Dominios surtidos del cacao, i azucar, que se necessita, i que por esta causa ha crecido su precio con perjuicio de mis vassallos, que, aviendose yà por la costumbre hecho alimento comun, reciben el daño de su mayor coste, à que se añade el menoscabo, que se origina à mi Real Hacienda, pues estos mismos fundamentos dàn incentivo à los defraudadores para freqüentar las introducciones sin pagar los derechos: Deseando ocurrir à estos inconvenientes, i facilitar el medio, que los enmiende en alivio de la Nacion, à que es tan propensa mi piedad, por Real orden mia de 26. de Enero proximo pasado de este año fui servido resolver que, quedando en observancia por lo respectivo al cacao, que llegare à Cadiz, lo dispuesto en la Cedula citada de 17. de Septiembre de 720. se permita por aora la introduccion del cacao, i azucar por todos los Puertos de estos Reinos (à excepcion del de S. Lucar de Barrameda) en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles, i vassallos mios, solo ha de pagar los derechos, que antes de la prohibicion estaban establecidos, i lo que conduxeren Estrangeros, ha de satisfacer demàs de ello el 7. por 100. de habilitacion, en el supuesto de que, si por naturales de estos Reinos se intentare con simulacion (b) introducir estas especies à su nombre, i se verificare ser de los de fuera de ellos, se les han de denunciar las porciones que traxeren; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el cacao, azucar, i dulces de Marañon, cuya introduccion (c) he prohibido, i ha de subsistir.

#### AUTO XI.

*Conozca el Consejo Real de las dehesas de particulares, i el de Hacienda de las que tocan à las Ordenes.*

El mismo en Sevilla à 25. de Julio de 1732. i \* en S. Ildefonso à 31. de Julio de 733.

**M**ediante tener resuelto que solo conozca el Consejo de los incidentes de las

dehesas (a) de particulares, i el de Hacienda de las que tocan (b) à las Ordenes; mando observe las expedidas en esta razon, i que no se intrometa en el conocimiento de la dehesa de la Floriania, ni de las demàs de las Ordenes, en inteligencia de que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda: I \* aviendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos, que verifican aver quedado sin efecto esta Real determinacion, es mi voluntad que se observen las ordenes anteriores (c) expedidas en esta materia, i las demàs de su naturaleza.

#### AUTO XII.

*Los Maestrazgos gozan del privilegio de la Real Hacienda en quanto à que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.*

El mismo à Consulta de 31. de Marzo de 1735.

**E**L Consejo de Hacienda en Consulta de 31. de Marzo de este año nos manifestó que por el Tesorero de Maestrazgos se avia representado que en el año pasado de 1733. prestò à diversas Villas, i particulares del territorio de Ordenes diferentes porciones de dinero, granos, i minucias, procedidas de la referida Renta de Maestrazgos, para que pudiesen sembrar, de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion à favor de nuestra Real Hacienda, i del citado Tesorero; que cumplidos sus plazos sin aver dado satisfaccion, por los Contadores, Jueces Conservadores de la Mesa Maestral, en virtud de nuestra Real Cedula se avian despachado (a) Executores para su cobro, à que se negò el cumplimiento por las dichas Justicias, motivando las moratorias (b) concedidas por los del nuestro Consejo à los Labradores de las Provincias de la Mancha, Estremadura, i Jaen, no obstante estar declarado que aquel beneficio no se entiende con los que fuessen deudores (c) à nuestra Real Hacienda, i à los particulares subrogados (d) en su derecho, sobre lo que avia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo, alegando que los Maestrazgos tenian la propia naturaleza que las demàs Rentas Reales, i aun el privilegio de diez-

(b) *Aut. 5. glos. (j) tit. 9. lib. 8. l. 14. i 20. tit. 18. lib. 6. i l. 11. tit. 10. lib. 5. (c) Aut. 13. glos. (b) i Aut. 23. gl. (l) tit. 18. lib. 6. AUT. XI. (a) Lei 3. cap. 6. i Aut. 6. tit. 14. lib. 3. i num. 3. Remis. tit. 7. de este lib. (b) Aut. 12. boc tit. Aut. 2. i num. 1. Remis. tit. 7. i l. 3. 1. 2. i 4. tit. 2. de este libro. (c) Aut. 2.*

*i num. 1. Remis. tit. 7. de este lib. i glos. (b) de este Auto. AUT. XII. (a) L. 3. cap. 6. tit. 2. de este libro. (b) Aut. 79. i 49. tit. 4. lib. 2. i Aut. 17. tit. 4. lib. 6. (c) Lei 25. glos. (b) Aut. 2. tit. 21. lib. 4. i l. 6. glos. (d) tit. 17. lib. 5. (d) Aut. 1. tit. 14. lib. 2. con la l. 6. glos. (d) tit. 17. lib. 5.*

## De las Rentas Reales , i que ninguna persona las usurpe , &amp;c. 483

diezmos, como se avia declarado en las moratorias de los años de 1724. i 1725. por el Consejo de las Ordenes, i que sin embargo de estas circunstancias se le avia negado por el nuestro Consejo este recurso por Auto de 7. de Octubre de 1734: I en vista de todo (por deliberación à la Consulta expressada) ha resuelto nuestra Real persona que, no siendo las Rentas Reales (e) comprehendidas en las Prag-

maticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo deve ser la de (f) Maestrazgos, ni impedirse al Tesorero con el pretesto de las moratorias el procedimiento à la cobranza de las cantidades de mrs. i granos, que de la expressada renta se le estuvieren deviendo, ni el despacho de Executores à los Jueces Conservadores; arreglandose unos, i otros à lo prevenido en la ultima Real (g) Instruccion.

(e) *Lo de la glos. (c) hoc Aut. (f) Aut. 11. glos. (b) hoc tit. (g) Aut. 26. 4. i B. tit. 9 lib. 3. i Aut. 31. tit. 21. lib. 4.*

En 15. de Diciembre de 1740. se aumentaron 13. reales en fanega de sal à Consulta de una Junta de Hacienda: la Pragmatica de la sal, hecha en 3. de Enero de 1631. que quitaba los Millones, i uno por 100. aumentando hasta 40. reales el precio de cada fanega, además de los costos de fabrica, conduccion, administracion, i venta, despues de im-

pressa, i distribuidas las Provincias entre los señores del Consejo, à quienes se encargò la direccion, i cobro de este producto, se recogió, por aver considerado lo desigual del impuesto, en que pagarian mucho los Ganaderos, i muy poco los Hombres de Comercio, i de Negocios, i otras personas, que viven de sueldos, i rentas. Vease la lei 19. glos. (c) hoc tit.

## TITULO NONO.

## DE LAS CONDICIONES GENERALES, CON QUE SE arriendan las Rentas Reales.

## AUTO I.

Guardense en todo las condiciones de millones, para que ninguno sea essento de su contribucion.

Phelipe V. en Madrid à 6. de Septiembre de 1709.

ESTando dispuesto, i prevenido por capitulos, è Instrucciones de los Servicios de Millones que todos los vecinos, i moradores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i las Comunidades, i Universidades de ellos, sin exceptuar las casas de los (a) Embaxadores, i otras, que pretendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que antes paguen, i contribuyan con los derechos, que à cada uno corresponden; i siendo tan general esta regla, que se halla declarado son comprehendidas en ella las Casas (b) Reales por los generos, i especies, que en ellas se introducen; he resuelto se den ordenes positivas para que se observen, i guarden en todo indefectiblemente las (c) condiciones, è instrucciones de los mencionados Servicios de Millones, para que nadie sea essento (d) de estas contribuciones:

Tom. III.

AUT. I. (a) *Condic. 70. del Quint. Gener. fol. 80. buelt. Quadern. de Millon. i Aut. 2. i 5. tit. 8. lib. 6.* (b) *Dicha cond. 70. del Quint. Gener. (c) Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. cond. 64. f. 79.*

tendrãse entendido en el Consejo, i darã las ordenes convenientes para su cumplimiento, i execucion.

## AUTO II.

Los pliegos, i contratos de los arrendamientos de Rentas Reales se reduzcan, i arreglen en todo à las leyes generales, i condiciones de millones.

Luis I. en Madrid à 22. de Enero de 1724.

ENTERado el Rei mi Señor, i Padre de lo representado por esse Consejo pleno, con asistencia de los Comissarios de Millones, por su Consulta de 11. de Noviembre del año proximo pasado, i en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo avia representado tambien el de Castilla, i ambos sobre los diferentes puntos, que se tocan, i especialmente en orden al modo, i condiciones con que se han ajustado los arrendamientos de Rentas Reales, i remedios que se propusieron para subvenir à la pobreza, i miseria en que se hallan los Pueblos: I aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, i con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios, que necessita el trabajoso estado en que se halla

Zzzzz

to-

*buelt. del Quint. Gener. Quad. i n. 1. Remis. tit. 2. lib. 1. i n. 1. Remis. tit. 4. lib. 2. Tom. de Autos. (d) Cond. 1. f. 58. del Quint. Gener. i cond. 4. fol. 58. buelt. i Aut. 1. 4. i 3. tit. 18. hoc lib.*

todo el Reino, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, i necesarios; por orden dada en 10. del presente mes resolvió, para evitar en adelante los agravios, i perjuicios graves, que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, i Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, i contratos de los arrendamientos à las Leyes (a) generales, i condiciones (b) de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho del (c) tanteo, resuelva, i determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando, vistos los alegatos de las partes, i exâminados los fundamentos con el devido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados: Que se renueven todos los Privilegios de los (d) Labradores, i estèn patentes en parte pública (e) en los Lugares, para que no los ignoren, i puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales; los quales no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun (f) leyes, i ordenes; i si justificaren averse los tomados à menos precio, se obligue al delinquente à la satisfaccion, sobre lo qual hago mui especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que à los Labradores se guarden con exâctitud todos los privilegios, que las mismas leyes les conceden: Que se haga un arreglamento para precaver los daños, i agravios de los Pueblos en los encabezamientos, i (g) cobranzas, i especialmente en la desigualdad de repartimientos: Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen que causan las comisiones, Receptores, i Audiencias, que se embian (h) contra los mismos Pueblos: Que se den quantas providencias sean convenientes para que preci-

samente los Intendentes, i Corregidores observen lo que deven en el uso, i exercicio de sus (i) empleos por lo perteneciente à Rentas Reales, en inteligencia de que, si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, i si por connivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comisiones contra lo que les està prohibido, ò las (j) beneficiaren, seràn depuestos sin dilacion de sus empleos; lo qual se les hará desde luego notorio, i siempre se me darà cuenta de los que en esto faltaren: Que se discurra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios (k) concedidos antes de aora à los Pueblos, i me representen en orden à los que se hallan concedidos con expression de ellos, su destinacion, fines, i tiempo que uvieren durado: i para que se puedan poner en practica, i en la observancia, que tanto importa à estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, i à fin de que las ordenes, reglamentos, i providencias, que se uvieren de dâr en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas, se ha resuelto assimismo se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, i que, confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, i hallaren por mas conveniente para su mayor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl luces, i noticias, que les darà en orden à esta importancia: I para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimiento de la tercera parte de yervas: Que se supriman, i quiten los servicios de (l) Milicias, i moneda forera para desde el expresado dia en adelante; con la prevencion de que, si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios à este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos; pero si en las mismas Ciudades, i Lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan, i que si se pagare de otros distintos, i si estos no al-

AUT. II. (a) *Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. i las 24. leyes de este tit.* (b) *Dicho Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. Aut. 1. glos. (c) hoc tit. i Quad. de Millan.* (c) *L. 23. 24. 25. 26. i 28. tit. 3. lib. 7. condic. 21. 25. 22. 28. i 29. del Quin. Gener. Quad. 16. 7. 8. i 9. h. tit.* (d) *L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. i L. 4. i 5. tit. 17. lib. 5.* (e) *L. 4.*

*tit. 21. l. 20. tit. 8. lib. 2. i l. 7. glos. (a) tit. 6. lib. 3. (f) Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (g) Dicho Aut. 2. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (h) L. 31. tit. 21. lib. 4. i gl. (g) hoc Aut. (i) Aut. 1. 2. l. 12. i todo el tit. 6. i 5. lib. 3. (j) L. 13. i 12. tit. 6. lib. 3. (k) *Aut. 25. tit. 9. i Aut. 14. i 15. tit. 5. lib. 3. (l) Aut. 25. tit. 9. lib. 3.**

## De las condiciones generales para arrendar las Rentas Reales. 485

alcanzaren à cubrir el importe, que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, i de moneda forera: que se remitan, i perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren deviendo de los dos servicios ordinario, i de Milicias, i Reales casamientos, i moneda (m) forera, tanto en los Pueblos, en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado: I aunque quisiera dár à todos los Pueblos, i Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquía; pero me prometo que, aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte, se puedan

adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, i les comunico aora el correspondiente à las gracias referidas, aviendoles concedido poco hà la liberacion del vallimiento de los efectos de sissas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarles à proporcion de la posibilidad presente en la cantidad, i calidad que he juzgado conveniente; para cuya practica se expide en este dia Instruccion (n) firmada de mi Real mano; i dareis en su virtud, i de esta mi Cedula, de que han de tomar razon mis Contadores Generales, i distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, i providencias convenientes à su cumplimiento.

(m) Tit. 33. lib. 9. (n) Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3.

## TITULO DECIMOQUINTO.

## DE COMO, I A QUIENES SE HAN DE LIBRAR las Rentas Reales, i de los maravedises situados.

## AUTO I.

*Cessen las pensiones, i sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio.*

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1726. i el de 1729.

Siendo una de las cosas mas gravosas à mi Real Hacienda las pensiones, que se assignaren à diversos individuos, que, aviendo abandonado sus Patrias, i haciendas por mi servicio, transfirieron su domicilio, i esperanzas à mis Dominios, haciendose acreedores à mi Real gratitud; como por el art. 9. del Tratado de Paces, estipulado con el Emperador, se ha convenido, que à todos los subditos de una, i otra parte les sea licito bolver à la entera possession, i goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, i dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse à sus Patrias: he resuelto, por estas consideraciones, i atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis vassallos, i desahogo de la Real Hacienda, cessen, i queden extinguidas (a) desde principio del

presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, ò sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad (b) del exercicio, de qualquier calidad que sean, concedidas à qualesquiera personas, tengan la assignacion, i excepciones que tuvieren, sin embargo de los motivos, que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de poder pasar à sus Patrias à gozar de los bienes, i dignidades, que renunciaron, i adquirir los demàs, à que tengan derecho; i porque es natural se susciten algunas pretensiones, i controversias sobre no averse asignado el todo, ò parte de algunas de las pensiones concedidas, es mi voluntad que no se admitan semejantes instancias, pues solo deven percibir los interesados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proximo pasado, de las cantidades, que les fueron situadas, sin tener derecho à pedir lo que no se les pudo situar (c) por la falta de medios, que causò la urgente necesidad de la guerra, ò qualquier otro accidente.

AUTO I. (a) Aut. 97. gl. (a) tit. 4. lib. 2. i n. 2. Remis. tit. 15. lib. 5. (b) Dicho Aut. 97. gl. (c) tit. 4. lib. 2. l. 1. gl. (a) de este tit. l. 1. cap. 24. gl. (a, 3.) tit. 2. l. 6. gl. (a) tit. 3. l. 19.

gl. (b) l. 24. tit. 1. de esta lib. Aut. 2. gl. (d) tit. 14. lib. 6. (c) L. 15. gl. (a, b, d, b, i o) l. 17. gh. (e, f, g, b, i i) l. 1. gl. (f) l. 3. gl. (c, e, b, i i) l. 4. gl. (c, i d) tit. 10. lib. 5.

## TITULO DECIMO OCTAVO.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SEAN OBLIGADAS  
á pagar la alcavala, i de las personas, i Concejos, que son essentos de  
ella, i de las cosas de que no se ha de pagar.

## AUTO I.

*A los Clérigos de Xeréz no se cobre alcavala de los frutos de sus haciendas propias, i Beneficios; pero sí de los que arrendaren, ò en que tuvierén trato, ò grangería.*

Cedula de Phelipe II. en Madrid à 16. de Febrero de 1598. inserto el Auto (llamado de Presidentes) de 27. de Enero del mismo año, i Sobrecedula de Phelipe IV. en 18. de Diciembre de 1652.

**A**Nte el Presidente, i Oidores de mi Contaduría Mayor de Hacienda se tratò pleito entre mi Fiscal por lo que toca à mi Patrimonio Real, i el Prior, i Clerigos de Xeréz de la Frontera sobre querer estos ser essentos de alcavala en lo que venden de su labranza, i crianza, tratos, i grangerías, i que los Jueces Eclesiasticos han de conocer de los pleitos, que en razon de esto se causaren, i no las mis Justicias; i el dicho mi Fiscal pretendia se le diese Sobrecedula de una, que le avia dado, para que los Jueces Eclesiasticos no conociessen, ni procediessen, ni embarazassen la cobranza de mis Rentas Reales; i visto en la mi Contaduría Mayor, se dió auto, remitiendo la causa à los Jueces Eclesiasticos, que de ella pretendian conocer; los quales declararon no aver lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicó diciéndo ser nulo, i que devia revocarse, porque los dichos Clerigos sò color de essencion, que tienen de no pagar alcavala de los frutos de sus haciendas, i Beneficios, trataban, i contrataban caudales, i mercaderías agenas, con que defraudaban la alcavala, i otros derechos; i me suplicó que, por ser el negocio de tanta consideracion, i consequéncia para otras cosas, i ser sobre fraudes, lo mandasse cometer à las personas, que fuesse servido para que lo viessen, i determinassen, i Yo mandé dar mi Cedula, por la que lo cometí al Licenc. Rodrigo Bazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Licenc. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, à D. Alonso Agreda, del mi Consejo, i Camara; i aviéndose por ellos visto, i oído à las partes, pronunciaron en

grado de Revista un Auto, señalado de sus rubricas, del tenor siguiente.

*En la Villa de Madrid à 27. dias del mes de Enero de 1598. visto el negocio, i Auto, que les fue remitido, dado por los Oidores de la Contaduría Mayor en 4. de Noviembre de 1595. dixerón: Que sin embargo de él, se despache Cedula, para que los Administradores, i Recaudadores de Alcavalas, i Rentas Reales de dicha Ciudad de Xeréz no lleven alcavala à los Clerigos por los vinos, caldos, ò mostos, que vendieren de su (a) cosecha, labranza, i crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ò de sus Beneficios Eclesiasticos, i para el despacho de ellos les den las cédulas, ò albalaes de guías (b) necessarias, con sólo cédulas, que los dichos Clerigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza, i crianza; empero, de los vinos, caldos, ò mostos, que procedieren de viñas, que constare aver arrendado con fruto, ò sin él, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, quando los vendieren, i lo mismo de otras qualesquier ventas, que hagan, procedientes de mercaderías, negociacion, trato, ò (c) grangería; i si assi no lo hicieren, i pagaren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, ò otros qualesquier bienes, ò frutos, que ayan vendido, ò contratado, i los demás bienes, que tuvierén propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus (d) personas; i lo mismo se haga, i cumpla quando por cesiones fingidas, ò en otra qualquier forma pareciesse que los tales Clerigos ayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcavala en los casos, que, como está dicho, perteneciere à su Magestad; i si uvriere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, en que devan alcavala, ò si lo que venden es de su labranza, i crianza, en que no la deve, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las*

AUT. I. (a) L. 6. glos. (b) de este tit. (b) Aut. 5. glos. (b) Aut. 6. glos. (a) i l. 7. gl. (c) tit. 8. loc lib. (c) Aut. 4. i 3. l. 7.

i su gl. unic. hoc tit. con el Aut. 7. c. 4. tit. 8. l. lib. i l. 12. i 11. gl. (d, i b) tit. 3. lib. 1. (d) L. 11. gl. (a) l. 3. gl. (a) i c) tit. 3. lib. 1.

## De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, &amp;c. 487

las partes , procurando averiguar por todas vias la verdad, i la embien à su Magestad, deteniendo el despacho, cedula, ò guia, entre tanto que la mande ver, i proveer lo que sea de justicia: i no consientan que Jueces Eclesiasticos, de qualquiera calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno; i por este su Auto assi lo provayeron, i mandaron. I aora el dicho mi Fiscal me pidió le mandasse dár mi Real Cedula, inserto el Auto de arriba, para que lo en èl contenido fuesse guardado, i cumplido; i Yo lo tuve por bien, i mandè dár la presente para que, los que quisieren ser Clerigos, i essentos, de la jurisdiccion, presenten ante vos los (e) Titulos, que tuvieren de las haciendas, que quieren hacer libres, para que lo sean los que los tuvieren buenos; i los demàs queden sujetos à la contribucion, que assi es mi voluntad: Otrosi, porque algunas Villas, i Lugares, i personas particulares pretenden ser essentas de pagar alcavalas de los ganados, i otras cosas, i frutos, que son de su labranza, i crianza, quier lo vendan en los propios Lugares, donde se cogen los propios frutos, i se crian los dichos ganados, quier se vendan (f) fuera de ellos, i por qualesquier personas, que lo traigan à vender, aunque sean los propios, que los cogieron, i criaron, como se avian cogido, i criado en el tal Lugar franco; i tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo, que labran por sus manos, i otras obras menestrales, i aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; i como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza, i crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos, i olivares, i que lo demàs dicho no se puede llamar labranza, sino labor, si ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunas cosas, que toquen à esto de mercaderias, que diferentes francos traeràn à vender à ellas, estad advertido de ello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estienda en los dichos privilegios, siendo tales que se devan guardar, à mas de lo que sus palabras suenan, i el fin, ò intencion de los Señores Reyes, que los concedieron.

AUTO II. Fol. 318. buelt. Tom. 3. Pragm.

Los descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otras personas, à quienes se concedieron privilegios, solo sean francos, i essentos de los tributos impuestos al tiempo de su concession, i se modifican en quanto à otras cosas.

Carlos II, en Madrid à 4. de Diciembre de 1671. por Pragm. publicada en 18. de Enero de 1672.

**A**Viendose representado al Rei D. Felipe III. mi Señor, i abuelo (que santa gloria aya) por el Reino junto en Cortes, en las que se celebraron el año de 1619. que de los privilegios, i franquezas concedidas por los Señores Reyes nuestros predecesores à los hijos, i hijas descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otros, se experimentaban grandes inconvenientes en gran daño del bien, i alivio público, essentandose, por los casamientos que hacian, tanto numero de personas, i en tantos Lugares, de pagar pecho, alcavalas, i otros derechos Reales; entre las condiciones, con que el Reino ofreció servir con diez i ocho millones de ducados, pagados en nueve años, fue una (a) que se avia de remitir al Consejo, i el Fiscal de èl salir à la causa, para que se limitassen los dichos privilegios, i otros qualesquiera, que fuessen de la misma calidad, à que gozassen de ellos los hijos, hijas, i descendientes de los referidos en los Lugares donde habitan aquellos, à quienes fueron concedidos, i esto con las limitaciones, correcciones, i declaraciones, que de los dichos privilegios por leyes de estos Reinos estaban establecidas, i que se hiciesse lei general de ello: I aviendosele concedido al Reino la referida condicion en las Cortes de los años de 1626. 1639. 1642. 1647. 1650. i 1656; i el Reino en Consulta de 31. de Agosto de 1656. bolvió à representar lo mismo al Rei mi Señor, i Padre, instando que con la brevedad possible se diesse cumplimiento à las dichas Condiciones de Millones, i su Magestad fue servido remitirlo al nuestro Consejo, para que se viesse en èl, i se consultasse lo que se ofreciesse, i pareciesse: I estando confiriendo sobre esta materia en 12. de Julio de 1657. el nuestro Fiscal del Consejo, usando de la permission, i facultad concedida por las dichas

(e) L. 2. glos. (b, i c.) tit. 1. lib. 4. (f) Aut. 4. de este título.

AUT. II. (a) Cond. 19. del Quint. Gen. f. 62. buelt. Quad. de Mill.

chas condiciones de Millones , pidió que en conformidad de ellas se hiciesse lei general, revocando, ò á lo menos reformando los dichos privilegios , i por el Agente , i Procurador General del Reino se dió memorial à su Magestad ( que Dios aya ) pidiendo lo mismo , i se sirvió remitirlo al Consejo , ordenando que brevemente se tomasse resolucion en la materia , en cuya execucion se despacharon provisiones , para que todos los interessados dentro de 90. dias pareciesen à representar lo que les conviniesse , i presentassen los privilegios , i executorias , que tuviessen , con apercibimiento que se tomaria la resolucion conveniente ; i las dichas provisiones se publicaron en las Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos , i por el Agente de ellos se hizo presentacion de copia de algunos privilegios , i en especial de los concedidos à Antona Garcia , Belico de Auriolles , Juan Fernandez de Sierra de Ibio , Enrique de Salamanca , Hernan Perez Coronel , i Juan de Cañabate , i por algunos de los interessados se presentaron assimismo diferentes cartas executorias , i otros papeles , i passados los terminos señalados , se vieron los autos en el nuestro Consejo , i se confirió con larga , i atenta discusion ; i atendiendo à que el negocio pedia determinacion general por via de lei , para evitar pleitos , è inconvenientes , i reducir dichos privilegios à equidad , è igualdad , i que avia llegado el caso de usar cerca de esto de la (b) potestad , que nos toca , i teniendo presente que los servicios , en cuya contemplacion , i remuneracion se concedieron , fueron hechos por vassallos de esta Corona , cumpliendo con la (c) obligacion de la resistencia à ella , i à su propria defensa , conservacion , i aumento , i al abuso , que ha avido , i ai de estos privilegios , introduciendose en ellos con pruebas solicitadas , i afectadas algunos , à quienes no tocaban , i adelantando todos su pretension à casos , i cosas (d) no comprendidas en dichos privilegios , de que han resultado muchos pleitos ; i considerando tambien que , assi por esto , como por la industria , que aplicaban los privilegiados à emparentar con los mas hacendados , i el deseo , con que

estos los admitian , i solicitaban , para gozar por este medio , i union , de sus essenciones , han reducido estos privilegios à sumamente nocivos à la igualdad , i perjudiciales , no solo à los demàs contribuyentes , sino à nuestro Real Patrimonio , porque aviendo ocasionado la calamidad de las guerras , que se han padecido , los gravámenes , i molestias de repartimientos , i alojamientos , que son notorios , cae el peso de ellos sobre pocos por el numero grande de (e) privilegiados , que ai en casi todos los Lugares del Reino , i estas cargas , i las concegiles , que , repartidas entre muchos , fueran tolerables , reduciendose à pocos , se hacen insoportables , i causan grande descaecimiento en los caudales de los que son no essentos , de que resulta la disminucion de los tributos , la despoblacion de los Lugares , el desconsuelo de los Pueblos , i otros perjuicios , que son notorios ; i consultadonos sobre todo lo que se tuvo por justo , i conveniente ; fue acordado que deviamos mandar dár esta nuestra carta , que queremos tenga fuerza de Lei , i Pragmatica sancion , como si fuera hecha , i publicada en Cortes , por la qual ordenamos , i mandamos que los dichos privilegiados solo sean francos , i essentos en los tributos , gavelas , i derechos Reales , que estaban impuestos (f) al tiempo , que se concedieron los dichos privilegios , i que sea obligacion suya (g) fundar , i probar que las tales gavelas , i tributos Reales estaban impuestos al dicho tiempo ; pero que no se estiendan à los tributos , i derechos Reales , concedidos , è impuestos despues (h) del dia de la concession de dichos privilegios , i aun con esta limitacion no han de gozar de aquí adelante de los dichos privilegios , sino aquellos , que probaren , ò tuvieren probado descender por linea recta de varon (i) de los primeros , à quienes se concedieron dichos privilegios , pero no las hembras , ni los varones de ellas : i porque al presente se hallaràn varones , que , aunque descendan de hembras , están en possession de gozar de los dichos privilegios ; mandamos se les conserve , mientras vivieren (j) en los Lugares , de donde eran vecinos los que obtuvieron la concession de los dichos

(b) Lei 3. glos. (g, b, i o) tit. 1. lib. 2. Recop. i l. 28. tit. 34. Part. 7. (c) L. 1. 3. i todo el tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 1. gl. (b, i c) tit. 7. hoc lib. (e) Aut. 4. i 2. tit. 14. lib. 6. i l. 18. tit. 1. lib. 4. (f) L. 1. i sig. hoc tit. Aut. 1. tit. 10. lib. 5. l. 1. i todo el tit. 33. hoc lib. (g) L. 2. al fin tit. 6. lib. 4. Rec. l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. i sig. tit.

14. Part. 3. i l. 8. tit. 15. Part. 6. l. 36. 37. 44. i 45. tit. 18. Part. 3. (h) Aut. 4. b. tit. Aut. unic. tit. 22. Aut. unic. tit. 26. Aut. 7. 8. 9. i 10. tit. 8. b. lib. i gl. (h) b. Aut. (i) L. 31. b. tit. l. 10. gl. (d) tit. 11. lib. 2. Aut. 7. tit. 7. lib. 5. i l. 7. tit. 2. lib. 6. (j) L. 27. antes de la gl. (f) i l. 10. gl. (d) tit. 11. lib. 2. Recop. l. 27. tit. 34. Part. 7.

De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, &c. 489

chos privilegios; pero viviendo, ò passando à vivir fuera de ellos, solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida, i no mas: I los que descien- den de hembras, ni las mismas hembras, que al presente no se hallan en actual possession, no han de gozar de los dichos privilegios: I en lo tocante à las alcavalas, i los que de ellas fueren essentos, por ser su privilegio posterior à la im- posicion, ò concession de ellas, solo han de gozar de su franqueza las personas referidas en el capitulo antecedente, i esto en las alcavalas antiguas, i anteriores; pero no en las (k) aña- didas, i aumentadas posteriores de los unos por ciento, i en el modo de guardarles esta franqueza de alcavalas antiguas à los que en los terminos referidos fueren essentos de ellas, se ha de observar la forma estatuida en la (l) lei 15. tit.28. del Quaderno de Alcavalas: i to- do lo demàs, en que por los dichos privilegia- dos se pretende ser essentos, declaramos no proceden sus privilegios, i en caso necesario los (m) reformamos, i revocamos, reduciendo- los à lo que en estos capitulos, i declaracio- nes se contiene; revocando, i reformando as- mismo qualesquier leyes, autos, ò sentencias dados, i pronunciados por qualesquiera Con- sejos, Chancillerias, i Audiencias, i otros Tri- bunales, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios, i cartas executorias, que se uvieren dado, i librado en quanto no fue- ren conformes à lo de suso referido, i las da- mos por nulas, i de ningun valor, ni efecto, para que no puedan obrar, ni executarse en tiempo alguno.

### AUTO III.

*Los Eclesiasticos Seculares, i Regulares no vendan en otros Reinos sus frutos patri- moniales, i de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos Reales.*

Phelipe V. en Madrid à 21. de Febrero de 1721.

**A**Viendo resuelto que à los Eclesiasticos Seculares, i Regulares de estos Reinos, i de las Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en que pagan hasta de lo necesario à su proprio gasto, i uso) no se permita la extrac- cion para vender en otros Reinos (a) sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos de (b) almojarifazgos, diezmos,

Puertos, i sus agregados; he mandado al Con- sejo de Hacienda dè las ordenes convenientes para los Superintendentes, i Ministros, i que por aquella via dèn cuenta en el caso de pro- ceder à impedirlo los Jueces Eclesiasticos, para que, siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por èl las cedula ordinarias (c) de inhibicion: Tendràse entendido en el Con- sejo, i participará esta resolucion á las Au- diencias, i Tribunales de su dependiencia para la observancia en los recursos de fuerza, que en ellos se siguieren.

### AUTO IV.

*Los Eclesiasticos paguen los derechos de al- mojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agre- gados, i demàs, que se cobran en las Rea- les Aduanas, de los generos, que extra- geren fuera del Reino.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 1. de Abril de 1721. por Real Cedula.

**G**overnador, i los de mi Consejo de Ha- cienda, i Contaduria Mayor de ella: yà sabeis los repetidos embarazos, que ha auido entre los Jueces Eclesiasticos, i mis Ministros, sobre el embarco, i extracciones fuera de mis Dominios, de vino, i otros frutos de cosechas de Eclesiasticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de almojarifazgos, Puertos, diezmos, i sus agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas; i que, aviendome represen- tado el Intendente de mis Islas de Canarias aver intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava, para el Norte, vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, i pretendido cobrarlos el Almojarife, el Juez Eclesiastico quiso proceder contra èl, fundado en la inmunidad de los frutos (a) propios, i libertad de conducirlos de unos à otros Luga- res, suponiendo esta decission en caso movido por los Recaudadores de (b) Xerez el año de 1598. con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las guias; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias, i ter- minos de esta controversia, en que se trataba de extraccion de vinos por mar à Reinos Es- trangeros, que la hacian negociacion, comer- cio, i (c) grangeria, i les obliga à la paga de derechos, lo ponía en mi Real noticia para que le ordenasse lo que devia executar: Visto en

es-

(k) Glos. (b) hoc Aut. (l) L. 31. de este titulo. (m) Lei 4. tit. 2. lib. 6. l. 15. i 17. tit. 10. lib. 5. i glos. (i, j) de este Aut. AUT. III. (a) Aut. 1. 4. i l. 7. hoc tit. (b) Aut. 4. hoc tit. i tit. 26. 31. i 22. de este libro. (c) Aut. 3. glos. (d, e, f)

i num. 1. Remis. tit. 7. de este lib. i Aut. 4. gl. (n) de este tit. AUT. IV. (a) Lei 6. i Aut. 1. glos. (a) de este tit. (b) Dicho Aut. 1. de este titulo. (c) Dicho Aut. 1. glos. (c) Aut. 3. i l. 7. glos. univ. de este tit. con el Aut. 7. cap. 4. tit. 8. hoc lib.

este mi Consejo de Hacienda, donde remitió este negocio; i oído al Fiscal, se consideraron los motivos legales convincentes, en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalía prohibir la extracción de (*d*) frutos de mis Reinos à otros Dominios, ò dispensar la de algunos à mi justificado arbitrio (*e*) con la paga de algun derecho; cuyas Leyes, i Reales Resoluciones, respectivas à las cosas (i no à las (*f*) personas) que miran al bien comun, i mejor régimen de estos mis Reinos, obligan directamente à los (*g*) Eclesiásticos, como miembros del cuerpo Politico, sin ofensa de su inmunidad, si su animo de lucrar, vendiendo en los estraños, no se contenta con executar lo libremente en los propios, i establecidos por las Leyes Reales, exigibles los derechos de almojarifazgos, diezmos, i Puertos, por la introduccion, i extracción à comercio de unos à otros Reinos, destinados à su conservacion, i custodia de Navios, i mares, deven contribuir essentos, i los que no lo son, cuya exacción no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que ciñen la prohibicion, i censuras contra los estatuidos por Colegios, Universidades, i singulares personas, en quienes no es verificable el expressado concepto de Regalía, ni la de Puertos, que son de derecho (*h*) público, i su observancia ha sido, i es general, à reserva de lo necessario à proprio gasto, i usos, para que se han concedido franquicias (*i*) à algunas Comunidades Eclesiásticas, i declaradose otras por Executorias arregladas à las leyes, que lo disponen así; excepto en Aragon, i Cataluña, donde pagan de lo que à proprio uso extraen, è introducen; cuya immemorial costumbre, i possession fue aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano VI. à instancia del Señor Rei D. Carlos Primero, i el Reino, con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiásticos; i por la Sagrada Congregacion de Obispos, i Regulares, en rescriptos dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extracción se conformassen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, i Estatuto (el mismo que ai en Milàn, Parma, i Sicilia) permitiendola con la licencia de los Virreyes, i Governadores,

i pago de ciertos derechos, aviendo satisfecho en mis Dominios los diezmos, i Puertos, i hasta los agregados de la renta de lanas, que para otros han extraído, i extraen los Eclesiásticos, sean, ò no de su crianza, i frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à alcavalas, de que son libres los frutos patrimoniales, i de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, i cultivan, i de trato, negociacion, i grangería, de que las deven pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, i (*j*) Reales, i el Auto expressado del año de 1598. à instancia de los Recaudadores de Xerèz, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de Regalía, i por extracción para vender en otros Reinos; cuya paga carece de resistencia Canonica, i se halla assistida de la aprobacion, i formal anuencia de los Sumos Pontifices, por devidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad; para lo que aun, sin tan eficaces motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; i con superior razon, quando se ha fundado en los sólidos principios de justicia, i Regalía: en cuyo uso se interessa el bien, i régimen de estos Reinos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, i confusion en ellos, que causaria la libre extracción de frutos de los Eclesiásticos, à cuyo nombre la executarían los Seculares, usurpando los derechos, i defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; i afianza ser con infalibilidad devida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiásticos, extrayendo los mencionados frutos, por sí, ò de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reinos, no contentos con el que tendrían en los propios, à los precios estatuidos, i corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, i resisten; i esto à la crecida costa de portes, fletes, factores, i riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la Navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no pasan-

(d) *Todo el tit. 18. lib. 6. (e) Aut. unic. tit. 26. de este libro.*  
 (f) *Dicha Aut. 1. glos. (d) hoc tit. (g) L. 12. i 11. glos. (h) i d.)*  
 i tit. 2. lib. 1. *dicha gl. (d) Aut. 1. b. tit. 1. 6. tit. 31. b. lib. 1. 20. tit. 32.*

*Par. 3. l. 5. tit. 7. Par. 5. i gl. (l. i k.) b. Aut. (h) L. 6. tit. 28. l. 17. tit. 18. Par. 3. l. 8. tit. 33. Par. 7. i l. 5. tit. 7. Par. 5. (i) Aut. 5. b. tit. 1. l. 7. tit. 31. b. lib. (j) L. 7. i Aut. 1. b. tit. 1. 46. i 47. tit. 6. Par. 1.*

## De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, &amp;c. 491

sando personalmente ; siendo esto mismo lo que executan los Seglares , para ser verdaderamente Comerciantes, i Negociadores, en el sentido legal, i comun de las gentes ; i con superior razon, i fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, i estraño de su Sagrado Instituto ; motivos, por que los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian, de su (k) inmunidad, i obligan (como las Leyes de (l) estos mis Reinos) à la paga de gavelas ; i no solo estos fundamentos, i autorizado sentir, practicado en estos mis Reinos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraer sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. i Clemente V. limitandoles la inmunidad en sus cosas propias, que transportaren por sí, ò à su nombre, por causa de negociacion ; i no aviendo conocido otras los Canones que las patrimoniales, i de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos à los precios estatuidos en sus propios Dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia, para mas lucrar à costa de inmensos gastos, i peligros yà ponderados, extrayendo para vender en otros Reinos, identificandose con los Seglares, i faltando à la honestidad, i fines de su Estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està solo ceñida al acto de compra, i venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reinos, se contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, i ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme à la mente Canonica, i mencionada observancia ; i si esta por sí seria bastante, ò el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exacción de estos derechos de diezmos, i Puertos, con mayoria de razon, à la vista de la recomendable calidad, i concepto de Regalia ponderada, i en los Canones no prohibi-

Tom. III.

(k) L. 49. tit. 6. Part. 1. (l) Lei 7. i Aut. 1. de este titulo. i glor. (g) de este Aut. (m) Glor. (e, i g.) de este Aut. i Aut. 1. i 7. hoc tit. i Aut. 1. tit. 10. lib. 5. (n) Aut. 3. gl. (c) hoc t.

da ; cuyos hechos, i motivos se pusieron en mi Real noticia en Consulta de primero de Febrero de este año ; i por resolucion, que fui servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos mis Reinos, Señorios, i Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario à proprio gasto, i uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reinos de sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos (m) referidos de Almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demàs que se cobren en mis Reales Aduanas : para cuya observancia los Intendentes, i Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, è intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, i recaudacion, os daràn cuenta en esse mi Consejo, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por èl las Cedula ordinarias de (n) inhibicion, que assi es mi voluntad.

## AUTO V.

*Cumplase el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. quanto à los permisos que se conceden à las Religiones para entrar generos en el Reino ; i se dà por fenecido el Juicio seguido sobre esto por el Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz.*

El mismo en Madrid à 13. de Mayo de 1735.

EN Decreto de 13. de Noviembre de 1733 participè al Consejo de Hacienda entre otras cosas tener entendido que en la Sala de Justicia de èl se hallaba pendiente una instancia introducida por los Procuradores del Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz, en que pretendian ser libres de 23. mrs. en libra de cacao, que corresponde à la renta de (a) almojarifazgo, i al millon (b) antiguo, tolerandoles el passo deste genero en virtud de fianza (c) de estàr à lo que el Consejo determinasse, i que igualmente solicitaban sacar de aquella Baia todos los generos, sin exceptuar alguno, que por las certificaciones que diessen, declarassen ser para el uso, i consumo de aquel Colegio, i demàs de la Religion ; que assimismo me hallaba enterado de que por el Consejo se pidieron ciertos autos, respectivos à la restitution de los dere-

Aaaaaa chos

AUT. V. (a) Aut. unic. i 1. 3. 2. i 1. tit. 22. de este libro. (b) Dicho Aut. unic. tit. 22. de este libro. (c) Aut. 2. al fin tit. 14. lib. 3.

492

## Libro nono. Título vigesimo segundo.

chos de una porcion de cera de Berberia , que los propios Procuradores introduxeron , i que en este conocimiento , i en el de lo prevenido en Decreto de 10. de Marzo de 1721. expedido à favor de la Compañia , con extension à las demàs Comunidades , i al Estado Eclesiastico Secular , para que todos pudiesen comprar libremente en Vilbao los generos , que necesitassen para sus consumos , i decencia del culto divino , se avia puesto en mi Real consideracion que , aunque algunas Comunidades solo pedian el permiso , para introduccion de lo que avian menester , se notaba en otras el exceso ; i que tal vez hacian interessar à los Mercaderes con lo que pretextaban ser para las proprias Comunidades , ò para el adorno de sus Templos , à que se añadia la reflexion de que , aviendome dedicado à que se erigiesen en estos mis Dominios fabricas de diversas maniobras , concurriendo mi Real magnificencia à dispensar à los Operarios diversas prerrogativas , i (d) essenciones , se hacia forzoso dár todas las providencias conducentes à que con el consumo de los generos , que en ellas se fabricaban , se lograse esta importante idea , tanto para impedir en lo posible el ingreso de lo que traian Estrangeros , como para embarazar la extraccion de los caudales ; i que siendo mi Real animo atajar estos daños , i procurar los mayores beneficios , como tambien conservar la inmunidad Eclesiastica (e) con la integridad , que por su sagrada naturaleza la correspondia , pero sin que con el decoroso sobrescrito , que patrocinaba à sus individuos , se permitiesse , ni dicesse extension à lo (f) abusivo , mandaba , con la calidad de por aora , se contuviessen las pretensiones de los Procuradores citados , i los procedimientos del Consejo , i que , interin

que Yo hacia exâminar estos asuntos (à cuyo fin passaria el Consejo à mis manos los autos , i papeles , que uviesse tocantes à ellos ) ni à la Religion de la Compañia de Jesus , ni à otra alguna se la diessen despachos , ni concediesse libertad de los derechos (g) de Aduanas , i Puertos para mas generos que aquellos , que no se criaban , ni fabricaban en estos Reinos , i que solo se diessen de los que fuessen precisos para el alimento de la vida , i asistencia , del culto divino , con exclusion (h) desde luego del cacao , i azucar , chocolate , papel , cera , peltre , cristales , i otros , que hasta aora no se avian concedido , precediendo las certificaciones (i) juradas , i demàs formalidades , que se practicaban : I en consecuencia de esta deliveracion puso el Consejo en mis Reales manos los autos citados , los quales cometi à una Junta de Ministros , donde tambien mandè se viesse un memorial , que nuevamente se diò por el Provincial de la Compañia de Jesus de la Provincia de Andalucia ; i hechosome presente por la Junta lo que en favor de la Religion se alegaba , i los beneficios , que resultarian à mi Real Hacienda , à la causa comun , i al progreso de las manufacturas de mis Dominios , de la existencia de lo deliverado en la antecedente preinserta determinacion (dando como doi por extinto , i fenecido el Juicio , que se seguia en la expressada Sala de Justicia) ; por mi Real orden de primero de este presente mes , i año , he resuelto que por punto general se observe lo (j) contenido en el Decreto de 13. de Noviembre de 1733 , i que en su cumplimiento se den por el Consejo de Hacienda las ordenes convenientes à los Puertos , Aduanas , i Oficinas , à que corresponde su execucion.

(d) *Aut. 4. glor. (n) tit. 14. lib. 6. i Aut. 2. tit. 12. lib. 5. (e) L. 1. i 3. l. 3. lib. 1. i Aut. 1. gl. (d) de este tit. (f) Dic. Aut. 1. gl. (e) hoc tit. i cond. 27. fol. 30. del Segund. Gen. Quad. de Mill. i cond. 1. fol. 58. del Quint. Gen. i fol. 106. cond. 9. en el*

*Acuerd. del Reino del año 1650. (g) Aut. 9. tit. 18. lib. 6. i l. 6. tit. 31. hoc lib. (h) Aut. 13. 14. 15. i 21. tit. 18. lib. 6. i l. 7. i 31. hoc lib. (i) Aut. 1. entre los glos. (b, i c.) hoc tit. l. 2. cap. 52. glos. (5, 5.) tit. 22. hoc lib. (j) Glor. (g, b, i i.) de este Auto.*

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE SE DEVEN  
al Rei del Almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de  
Cadiz de las mercaderias , que entran , i salen , i del aver de  
peso , i alcavala.

## AUTO PRIMERO.

Los 135. mrs. impuestos en libra de cacao , que de las Indias se conduce en Flotas , Galeones , Navios de Registro , i Avisos , que

vienen à Cadiz , se reducen à 33. mrs. los 10. por el Almojarifazgo mayor , i los 17. que el Reino concediò en las Cortes del año de

## De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, &amp;c. 493

de 1632. sobre cuyos impuestos ai situados juro; quedando suprimidos los restantes mrs. hasta los 135. i por lo que mira al chocolate labrado, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de los Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632.

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 17. de Septiembre de 1710.

Siendo el comercio de la carrera de Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, i de la opulencia, i alivio de mis vassallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos, i estos Reinos, reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo, i aumentarlo; i considerando que uno de los puntos esenciales para facilitar esta importancia es el de la moderacion de los derechos en el cacao que se conduce de aquellos parages, tanto por ser mui considerables las porciones, que de este genero se necessitan annualmente en España para el consumo de ella, quanto porque es el mas pronto, i quasi unico para la carga del tornaviaje de Galeones, i Navios de Registro, que fueren à Tierra-Firme; tuve por conveniente mandaros à vos el Governador de esse mi Consejo de Hacienda me representasseis individualmente què derechos estaban impuestos en cada libra de cacao, que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, sissas, alcavalas, i cientos; i aviendolo executado ha constado por vuestros informes que, si se intentare introducir el cacao tierra à dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à 135. mrs; los 16. de ellos que se exígen generalmente en la Aduana, donde se recoge, i registra, de que tocan 10. mrs. (a) al almojarifazgo de Indias por la entrada, i los 6. mrs. restantes por el almojarifazgo mayor por la salida de la Aduana, para su consumo tierra à dentro; 17. mrs. que se impusieron por concession (b) del Reino el año de 1632. sobre cada libra de las que entrassen, i se consumiessen, sin exceptuar lo que viniessen de regalo; 8. mrs. i medio, que se impusieron el año de 672. con la misma calidad, que inclu-

Tom. III.

ye la antecedente concession; 34. mrs. que assimismo en lo que se consumiessen, se mandaron cobrar el año de 1693. temporalmente de cada libra de cacao, i chocolate; 59. i medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los 34. mrs. de ellos pertenecientes à sissa, de que Madrid usa en virtud de facultad mia; ocho mrs. i medio ultimamente impuestos, i aplicados para la fabrica de Quarteles, i los 17. mrs. restantes, que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala, i cientos, que causa al tiempo de la venta: I contemplando el gran perjuicio que ocasiona al comercio de Indias el exceso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, i los de alcavala, i cientos, se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de cacao dexa pagados por precission 75. mrs. i medio, los 16. mrs. tocantes à los almojarifazgos, i los 59. mrs. i medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 718. no se innove, sino que se cobre, además de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones yà establecidas i practicadas en Cadiz, i con lo que en lo interior del Reino se exige por arbitrios, i derechos de alcavala, i cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes subditos mios considerables atrassos, i daños en el cacao, que de mis propios Dominios en las Indias cargan, i conducen por su cuenta, i riesgo, pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el paraje, donde la compran, ò truecan, derechos que alli pagan, i lo que es preciso lastar para la conduccion, i demás que se carga al tiempo de la entrada, i consumo, i lo que se recrece internandose donde ai arbitrios, i se adeuda alcavala, i cientos, no solo no le queda al dueño del genero, utilidad alguna, sino es que consumido el precio, à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos, que se le cobran; i conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por impossibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros disfruten las utilidades de este comercio, valiendose de la ocasion, que les franquea el retiro de los naturales mis vassallos, i la necessidad, que el accidente hace que

Aaaaaa 2 se

AUT. I. (a) L. 2. glos. (f. i u, 5.) l. 3. cap. 1. hoc tit. i Aut. unic. tit. 26. de este lib. (b) Num. 10. fol. 106. Quadern. de

Millon. en los dos millonès i medio del Acuerdo del Reino del año de 1650. i fol. 112. num. 1.

se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia, que logran en la navegacion, i en las mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle: I siendo mi Real animo obviar estos daños, i alentar à los Naturales mis vasallos con la moderacion de derechos en el cacao, que de su cuenta, i de los Dominios mios de la America conducen, i evitar el daño, que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta añan-zar su comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, i plata, tanto de estos Reinos, como de la America; à que se añade que, por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao, son frecuentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reino; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos, que de todo el cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, i su Aduana ( donde solo es permitido su desembarco) 33. (e) mrs; los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto (d) reglado para Galeones, i Flotas en 5. de Abril del presente año, se ha de entender que en los 10. mrs. que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao; i que su valor ha de pertenecer, i entrar en la factoria de Indias; 6. mrs. por Almojarifazgo mayor, i los 17. mrs. de su cumplimiento, que el Reino concedió en las Cortes del año de 1632. en cuyos impuestos ai situados juros: i que estas cantidades se perciban integramente, i sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que uviere deservir para (e) comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con titulo de regalo; i que los 51. mrs. que se impusieron modernamente, los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672.

34. mrs. en el de 1693. i los 8. mrs. i medio restantes, que cobraba antes el Pòsito, i estàn aplicados aora para la fabrica de Quarteles, en que no ai situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar, entendiendose que, una vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. mrs. que vãn expressados, con la distincion yà explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, i han de comerciar libremente por el Reino, sin mas gravamen que el de arbitrio, si le uviere concedido en la parte, que vendiere, i el derecho de (f) alcavala, i cientos, que causare la venta, en donde la cobraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, i que no uvieren pasado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718: Por lo que mira al chocolate labrado, que se introduxere, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632. i quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1693. i el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Asimismo resuelvo que, si del cacao, i chocolate yà introducido en Cadiz, i que aya pagado los derechos, quisieren los naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, yà sea à Valencia, Cataluña, i Galicia, i Vizcaya, i demás de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, donde lo conduxeren, devan satisfacer mas derechos, porque constando de (g) guia, que han de llevar de los que dexan pagados en Cadiz, de donde los sacan, i obligandose à bolver la responsiva del desembarco, cumpliràn sin estår sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el cacao, i chocolate, que los mismos Naturales, i Estrangeros quisieren extraer para dominios estraños; porque, si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que estàn establecidos, i pertenecen à la ren-

(c) *Aut.* 10. glos. (a) i cerca de la (b) tit. 8. de este libro.

(d) *Aut. unic. cap.* 7. tit. 26. de este libro (e) *Aut.* 1. glos. (e)

tit. 18. de este lib. (f) *Todo el tit.* 18. de este lib. (g) *Aut.* 1. glos. (b) tit. 18. *Aut.* 6. gl. (a) i 1. 7. gl. (e) tit. 8. de este lib.

## Arancel de los derechos del Almojarifazgo de Sevilla , i Cadiz , &amp;c. 495

renta de (b) Almojarifazgos, i demàs , que se practicare; i respecto de que tengo concedidas algunas guias, para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta, que ai en èl de este genero, i lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que estàn à èl los Naturales, es mi voluntad subsistan estos permisos hasta en las cantidades, que faltaren de introducir, i que de ellas paguen todos los (i) derechos, que al presente estàn establecidos, i los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; i que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza, i observancia la prohibicion de la entrada, i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro; i mediante que con las disposiciones, i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este comercio de cacao, solicitando permisos mios para ir con Registro à Caracas, Cumanà, Maracaibo, Margarita, i otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, i declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reinos, que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao, assi à Ca-

racas, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permisos, seràn essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, i toneladas de los Navios, que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de Registro deverà obligarse à cumplir las condiciones de èl, i traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de cacao, observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz de la carga, que llevare à Indias, i entrada, i salida de los Puertos de ellas, lo que està prevenido en el Proyecto reglado (j) en 5. de Abril de este año para Galeones, Flotas, i Navios sueltos de Registro: todo lo qual mando se guarde, i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones, i ordenes mias, las quales derogo, i doi por nulas en todo lo que fueren opuestas, i contrarias à esta mi Real resolucion: I para los casos no prevenidos en ella, i dudas, que se ofrezcan en quanto à su observancia, he concedido, i por la presente os concedo à vos, como à Superintendente de Rentas (k) Generales, la facultad de disolverlas, i dár las demàs providencias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.

(b) L. 3. 2. a. l. boc. tit. i. l. 6. tit. 31. b. lib. (i) Aut. 4. tit. 28. b. lib.

(j) Aut. unic. cap. 7. tit. 26. boc. lib. (k) Aut. 4. 5. i 6. tit. 8. b. l.

## TITULO VIGESIMO SEXTO.

## DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES con que se arrienda.

## AUTO UNICO.

*Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos, que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos à los de las Indias.*

Phelipe V. en Madrid à 5. de Abril de 1720. Pragm.

**E**stablezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deveràn partir para sus viages, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de guerra, ò otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta dis-

sicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieren assi, quedaràn excluidos del Comboi de mis Navios, i de los permisos que uvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del tiempo, à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos; pues el inconveniente de que mis Navios, i los de particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ò que algunos de estos queden excluidos, es muy leve en comparacion de los lastimosos daños,

ños, que se han experimentado, i son inevitables, ò en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras à la ida, i à la buelta; en cuya consecuencia para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofreceràn, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expresion de las ordenes, que con generalidad deveràn recaer en todos sus expedientes, los derechos, que en su ida, i buelta han de contribuir los generos, i frutos que se embarcaren, i conduxeren, i los fletes à proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, i circunstancias de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

**Cap. I.** *Se declara la calidad de Baxeles, assi de guerra, como mercantes, que han de navegar à las Indias, i sus permisos; lo que se ha de cargar en los de guerra; que sean de fabrica de estos Dominios; i en què casos se permite comprarlos de fuera.*

Las Flotas, i Galeones se compondrán del numero de vasos, i cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrá aumentarlo, ò disminuirlo, conforme à la mas, ò meos ventajosa constitucion en que se hallàre el comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos, atendiendo al consumo, que en el Reino de su destino se uviere experimentado en el viaje antecedente, i considerare puede aver auido en el intermedio; pero siempre será regla precisa, que en la que menos vayan dos de los Baxeles de guerra de mi Real Armada, que comboyen, aseguren, i gobiernen la conserva de todos, sirviendo de Capitana, i Almiranta, bien tripulados, guardados, i en aptitud de la defensa correspondiente al encargo, i mando que llevan; i en las ocasiones, que, por ser numerosa la conserva, convenga, mandarè añadir otros dos Baxeles, ò los que por bien tuviere para su refuerzo, i mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios mercantes, que para seguirla uvieren obtenido licencias, i se hallaren al tiempo prefinido de su salida, ademàs de bien carenados, i peltrechados, bastimentados, i con la demás carga, que uvieren de llevar à su bordo, avien-

do precedido los reconocimientos de su buena calidad, i estado, i visitas acostumbradas, para afianzar que salgan à navegar como deven, i correspondiere al viaje, que van à executar: En los de guerra se sacaràn siempre los azogues, Bulas, papel sellado, i otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real Hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; i el restante buque, que quedare en los mismos Baxeles hasta la proporcion conveniente à que naveguen Zafos, Marineros, i en aptitud para la defensa, ò ofensa, que fuere menester hacer, lo podrá ocupar el comercio con sus mercaderias en la forma que adelante se dirà; i assimismo ocupará todo el buque de los mercantes en los de Galeones, i en los de las Flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque, que han de ocupar los frutos de los cosecheros por medio del repartimiento acostumbrado, i en su buelta à España conduciràn los mencionados Navios de guerra todo el oro, plata, i qualesquier efectos, que sean de mi Real Hacienda, que uvieren de remitirse à este Reino, i successivamente en la misma forma se podrán cargar en ellos el oro, plata, grana, i añil de cuenta del comercio, que cupiere, sin perjuicio de su defensa, i manejo, pagando los fletes segun se dirà adelante; i en los mercantes se cargaràn en la misma forma todos los efectos que quisieren, baxo de las reglas que aqui serán expressadas: En la propria conformidad se deverà hacer el cargue de las Naos de Avisos, ò Registros sueltos de aquellos efectos, que declararen las licencias, ò permisos, i mis Reales ordenes, yà sean solamente frutos, ò tambien mercaderias en el todo de la permission, que estuviere dada, ò en la parte que quedare de èl, que de cuenta de mi Real Hacienda se uviere ocupado en transporte de peltrechos, materiales, i municiones para los Presidios, ò otra qualquier calidad de remisiones, que Yo uviere mandado hacer en los casos que se ofrezcan; advirtiendo, que los tales Navios de Avisos, ò Registros sueltos han de navegar Zafos, i Marineros, i con equipaje correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad de su viaje de ida, i buelta: Assimismo he tenido por conveniente establecer por lei, i regla precisa que todos los Navios, que uvieren de navegar à la America, ò yà sean agregados en qualesquier conserva, ò de Avisos, ò con Registros sueltos de cuenta de par-

### Del Almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda. 497

particulares, ayan de ser fabricados (a) en Astilleros de mis Dominios, sin que por ningún pretesto, ni por medio de indulto alguno se dispense, ni permita este trafico, ò navegacion en Navios de fabrica estrangera: Lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos vasos, que hasta aquí estàn poseídos (b) de Españoles, vassallos mios, pagando estos la habilitacion de cada viaje, que con ellos uvieren de hacer à razon de 33. reales de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que, despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren comprados, haciendolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera; i si Yo por algun motivo particular dispensare, ò mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos 33. reales de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. (c) reales de la propria moneda, cuyas dos providencias he considerado necessarias, tanto porque à mis vassallos, que actualmente tuvieren embarcaciones estrangeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento, que en estos Dominios, i los de America deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vassallos la construccion de Baxeles, i para que como en Navios, que son tanto mas fuertes, i de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion, que es tan dilatada, i à Puertos, en que se necessita mas resistencia à las mayores causas, que en ellos ai para su deterioracion; i para su fabrica, i medidas se daràn, al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes; i se dispensarà à los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la (d) equidad que se pudiere, escusandoles los gravámenes, que experimentaban en tiempos passados.

Cap. 2. Sobre el despacho de las Naos de Indias, mando de los Generales de Flotas, i Galeones, i facultades del Ministro, que ha de disponer el despacho de ellos; tiempos en que han de salir; Ministros, i gente que han

de ir en ellos; derechos que han de cobrar, i que vaya un Navio al través.

El despacho de las Naos, que vãn à Indias, ò que de ellas buelven, estarà encargado à Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz con jurisdiccion (e) privativa en todo lo tocante à el, para que haga cumplir, i practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes, i las estienda, i distribuya para quanto se ha de executar en los viajes de ida, i buelta, añadiendo, solamente en los casos en que se necessitare, otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se uviere de cargar, ò dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, al qual tocarà dár las guias (f) de todo lo que se embarcare, elegir, i diputar los Ministros, i demàs personas, que se necessitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, i todo lo demàs concerniente à estas dependencias, dandoles las instrucciones, que convinieren para el puntual cumplimiento de sus comissionses, excluyendo à los Arrendadores de (g) rentas, è impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido: El mismo Ministro harà recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto, i (h) practicar todo lo contenido en el con las demàs ordenes, que le fueren dadas, entendiendose que en el despacho de los efectos, que conduxeren de buelta, ha de practicar esto mismo: i tocarà tambien à el visitar, i fondear las Naos, antes que empiecen à recibir carga, i despues de alijadas las que uvieren buuelto, como tambien la disposicion, i execucion de este alijo, i el almacenado de ellos, i la intervencion de su entrega en los almacenes, que ha de ser contestada por los registros, i contribuyendose los derechos aquí señalados, i ultimamente darà las instrucciones à los Comandantes, Escribanos, i demàs Oficiales de los Navios, conforme à mis Reales ordenes, i lo que à cada uno tocare observar de ellas, i del contenido de este Proyecto, como de las leyes, reglas, i ordenanzas, que estàn establecidas para la navegacion de Indias: Teniendo entendido que las gavelas, i pensiones extraordinarias, que contribuyen (i) los Navios de la carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas,

son

AUT. I. (a) L. 3. glos. (a, i b), l. 4. glos. (b) i l. 1. glos. (a) Aut. 2. cap. 4. i 10. tit. 10. lib. 7. i Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. (b) Aut. 2. cap. 5. l. 3. lib. 3. dicho Aut. 2. cap. 4. i 10. tit. 10. lib. 7. (c) Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. (d) Aut. 2. glos. (n, a) tit. 10. lib. 7. (e) Aut. 2. gl. (b, 3, 9, 3, i 4, 4.) l. 3. gl. (f, i v)

tit. 10. lib. 7. (f) Glos. (r, u, i n, 2,) hoc Aut. Aut. 2. cap. 21. i sig. tit. 3. lib. 3. Aut. 1. glos. (b) tit. 18. hoc lib. i lo de la gl. (d) hoc Aut. (g) Cap. 3. gl. (i) hoc Aut. i Aut. 3. 4. i 5. gl. (c, i d.) tit. 8. de este lib. (h) Aut. 2. cap. 7. i 23. tit. 3. lib. 3. (i) Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. i l. 1. i 2. de este tit. i glos. (t) de este Aut.

son mui gravosas à los comercios de unas , i otras partes , i particularmente à los dueños de Navios , he mandado formar una Ordenanza , ò Arancèl separado , en que se reglen estas contribuciones , i luego que se concluya , se remitirà al Tribunal de la Casa de la Contratacion , i al Ministro de la Marina en Cadiz , i à los Virreyes del Perú , i Nueva-España , à fin de que se publique , i observe su contenido en aquellos , i estos Reinos : Para el mando de las Flotas , i Galeones nombrarè el Oficial general , ò particular , que tuviere por conveniente , i à sus ordenes han de navegar , assi los Navios de Guerra ; que fueren en ellas , como los de particulares , cuyos Cabos , i Oficiales le obedeceràn como à su Comandante superior , en la forma que hasta aqui se ha practicado , debaxo de las penas , que por leyes ( *j* ) estàn impuestas para los que faltaren à ella , ò los que por malicia se apartaren de dicha conserva , sin justa , i legitima causa , en inteligencia de que ha de estàr à cargo de los Comandantes de las dichas Armadas , i Navios sueltos , que fueren en conserva de ellas , la puntual salida de los Puertos al tiempo , que les estuviere prefinido , sobre cuya observancia tengo declarado que qualesquiera , que à ella faltaren , ò qualquier Ministro , ò persona , que por comission , accion propia , ò tolerancia contraviniere , incurrirà en mi Real indignacion , i desgracia , i en su consequencia serà depuesto de todos sus empleos , quedando inhabil para obtener en mi Real servicio otro alguno , i castigado como inobediente à mis Reales ordenes , i como autor , i complice ( *k* ) en los daños de mis Reales intereses , i de vassallos mios : En la Capitana , i Almiranta deven ir dos Capitanes de Baxèl , que manden , cada uno el de su cargo ; i en caso de faltar el Comandante de la Armada , ha de sucederle el mas antiguo de los dos , aunque este vaya en la Almiranta ; en cuyo caso deverà passar à la Capitana , i el Capitan de ella à la Almiranta : En el Patache irà un Capitan de Fragata , i en cada uno de estos tres Navios un Teniente , i dos Alfereces de grado correspondiente ; i en quanto à los sueldos , i aprovechamientos del Comandante , i de todos los Oficiales , i gente de la tripulacion de mis Navios , durante la navegacion de ida , i buelta en Galeones , i Flota , mandarè reglarlos , i se declararà por orde-

nes separadas los que devieren gozar : Tambien deverà ir en cada Armada un Comissario de Marina con dos Oficiales , concediendose à cada uno de ellos el aumento de vellon à plata en los sueldos , que devengaren desde que salieren à navegar , hasta que lleguen de buelta à Cadiz , sin señalarles otra gratificacion : A los dos Maestres de Plata , que han de ir , uno en la Capitana , i otro en la Almiranta , se les señalarà 30. pesos ( *l* ) de sueldo à cada uno ; i otro , que deverà ir en el Patache , gozarà 20. pesos ; con advertencia de que el Comandante de cada Flota deverà dâr à estos Maestres , durante la navegacion , como à los demàs Oficiales ( à quienes se dà ) la mesa , i camarote , sin llevarles cosa alguna por uno , ni otro : La Tesoreria de la Escuadra de la Capitana , Almiranta , i Patache estarà al cargo del Maestre de Plata , i permission de la Capitana , con la gratificacion de 500. pesos ( *m* ) sobre los 30. que le estàn señalados de sueldo : I si el Navio ( *n* ) al través ( que , como se expressarà adelante , se ha de embiar en cada ocasion de Galeones , i Flota ) fuere de cuenta mia , deverà tambien correr el mismo Maestre de la Capitania de la Maestria , i permission de este Navio al través , sin mas sueldo , ni gratificacion que el que vâ referido ; i si se ofreciere hacer algunas compras de viveres , ù de materiales , ò generos para la subsistencia , ù apresto de los Navios mios en la America , deveràn intervenir en los ajustes , i compras de ellos con el Comissario de Marina los Oficiales Reales de mi Hacienda del Puerto , adonde fuere necesario hacer semejantes gastos , como assimismo en la venta à particulares de la arboladura , i peltrechos del Navio al través , que sobraren despues de surtidos los de Guerra , i en todo lo que fuere interès de mi Real Hacienda : Para las discordias , ò dificultades , que se pueden ofrecer en el comercio , i para que en qualesquier casos , que lo pidan , ò propongan lo conveniente en su nombre , i representando el todo de èl , seràn nombrados por mi de los mismos individuos , que lo componen , tres ( *p* ) Diputados , que vayan en cada Armada de Flota , ò Galeones , en la misma forma que hasta aqui se ha acostumbrado ; i para el nombramiento de estos Diputados ( cuyos sueldos ha de pagar el comercio ) , i de los Maestres de la permission re-

(i) *Aut. 2. t. 10. lib. 7.* (k) *L. 9. gl. (d) t. 11. lib. 8. l. 11. gl. (d)*  
à todo el tit. 8. hoc lib. (l) *Glos. (m) b. Aut. (n) Glos. (p) hoc*

*Aut. i Aut. 2. cap. 30. tit. 3. lib. 3.* (n) *Gl. (p) b. Aut. (o) Aut. 2.*  
*cap. 7. al fin tit. 3. lib. 3. i l. 1. c. 1. 8. 13. i l. 2. c. 4. tit. 13. lib. 3.*

## Del Almojarifazgo de las Indias , i condiciones con que se arrienda. 499

referidos me propondrà sugetos el Consulado por mano del Ministro, à quien estuviere encargado el despacho de Flotas, i Galeones, para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas à proposito: Respecto de la experiencia, que se tiene, de la disminucion, que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las tripulaciones de Galeones, deverà ir en todas las ocasiones, que se despacharen en estos, un Navio al través (p) proprio mio, ù de particulares, segun Yo ordenare, ò permittiere, à fin de reemplazar con su tripulacion la que uviere faltado à los Navios de Guerra para el tornaviage; i el mismo reemplazo se hará con la gente, que fuere en el Navio, que se embiare al través con los de Flota: Las dilaciones, i demoras de Galeones en Cartagena, i Portovelo han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente, que son notorias, sino imponderables perjuicios, assi à mi Real Hacienda, como à los dueños de los Navios, i Comerciantes, causando gastos mucho mayores que los de la Nueva-España; i siendo indispensable ocurrir à obviar estos graves daños, resuelvo que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla de que las Flotas de Tierra-Firme, que se despacharen de España, salgan del Puerto de Cadiz el dia (q) primero de Septiembre, i no en otros tiempos del año, i que no solo no se detengan à su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de 50. dias, en Portovelo 60. dias, de buelta en Cartagena 30. dias, i en la Abana, 15. dias, sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parajes: i assimismo resuelvo que las Flotas para Nueva-España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio, i que para la aguada en Puerto-Rico no se detengan mas de seis dias, ni en la Vera-Cruz mas que hasta el dia 15. de Abril, en que deveràn salir para la Abana, donde tampoco podràn detenerse mas de 15. dias, entendiendose que, si los Comandantes de Galeones, i Flotas, à quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren à su puntual observancia (no precediendo el motivo de algun temporal, que se lo embaraze, de que deveràn hacer constar plenamente), se les depondrà de sus empleos, i se procederà con el mayor rigor contra sus

Tom.III.

personas, i bienes, sin admitirles escusa alguna: Los Navios de Guerra llevaràn suficiente numero de peltrechos, i generos de reserva para su uso, i en particular de todos aquellos, de que facilmente no puedan surtirse en los Puertos de la America, à fin de que la falta de esta providencia no detenga su navegacion; i se atenderà à que los Navios Mercantes executen lo mismo.

Cap.3. Orden en la contribucion de los derechos de cargue, i formacion de registros, cayendo en comisso lo que entrare sin ellos.

En las Naos, de que se compusieren las Flotas, ò Galeones, se han de cargar, como vè referido, todos los frutos, i mercaderias del comercio, en la forma que hasta aqui se ha practicado, sin innovacion alguna, i en las de Avisos, ò Registros sueltos del mismo modo aquellos efectos, que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con sus guias (r) dadas por el Ministro, à quien (como antes se dice) estarà encargado el despacho, à cuya expedicion ha de preceder que se contribuyan à mi Real Hacienda à la disposicion de dicho Ministro los derechos, que seràn señalados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare; i en la de Cadiz à lo que se cargare de esta, i las de Xerez, San-Lucar, i el Puerto de Santa Maria, ù de las Villas, i Lugares, que cercan sus Baias; con la circunstancia precisa de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, i demàs Lugares, se aya de traer antes con guias del mismo Ministro à la playa de Cadiz, para que se mida, ò reconozca, de cuyos cargues se formaràn registros, en la misma forma que hasta aqui se ha hecho, i sin innovacion alguna en sus despachos: En los Puertos de Indias para bolver à España se cargaràn los efectos, que de ellos vinieren con guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ò Ministros, à quien tocare, para que sea con su conocimiento, formando partidas de registro de todo, conforme à las Leyes, i Ordenanzas, para que al tiempo de su llegada al Puerto de Cadiz, donde deveràn cumplirlo conforme à dichos registros, i contestados los efectos, plata, i oro, por medio del reconocimiento, que se acostumbra, se me

Bbbbbb

con-

(p) Glos. (n) de esta Aut. (q) Aut. 2. cap. 10. tit. 3. lib. 3. (r) Glos. (f, i u,) de este Auto.

contribuyan al tiempo de hacerles la entrega de ellos, los derechos, que assimismo serán aquí prefinidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion, ò imposicion, mediante que en los que aquí se señalaràn, i han de pagar à la entrada de este Reino, están comprehendidos los que hasta aquí se han impuesto, como assimismo lo están todos los que pudieran adeudarse de Almojarifazgo, agregados, cargado, i regalia por las mercaderias, i frutos, que de él se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalaràn en este Proyecto; en cuya consequencia no han de contribuir, ni se les podrá pedir otro derecho alguno, i por esta razon no deberán intervenir en nada que toque à ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores, ò Arrendadores de qualesquiera (s) rentas que sean, como se previene en el capítulo segundo; i serán tambien exclusos, i inhibidos en la misma forma del conocimiento de los generos, i frutos, que viniere de Indias, sin que por razon de su entrada en este Reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun, ò extraordinaria en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala han de pagar à disposicion del Ministro de Indias; porque es mi Real animo queden en esta comprehendidas todas las (t) contribuciones, que antes se uvieren impuesto, ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los generos que en él se consumieren; previniendo que, si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de grana, añil, ò otros frutos, que se sacan para fuera de él (atendiendo à la contribucion, que se hace à la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas, i cantidades que fueren, i personas que las han recibido, se les darà para la Contaduria del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las (u) guias para su entrego, i para los registros) las relaciones, ò certificaciones, que para su puntual noticia se necessitaren: Deseando que sin los embarazos, i gravámenes que en lo passado, logren mis vassallos las mayores utilidades en este trafi-

co; he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones, segun se manifestarà en este Proyecto, sin que se puedan recrecer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como yà lo han experimentado en los despachos antecedentes; i no siendo tolerable que al beneficio de tan utiles reglas, i moderadas contribuciones se corresponda por alguno, ò algunos individuos del comercio con fraude, faltando à la obediencia, buena fee, i legalidad con que deve procederse, se tendrá entendido que, sin dissimular el mas leve fraude, ò inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se daràn por decomiso (x) qualesquier efectos con que se aya intentado, ò intentare defraudar, hallandolos en (y) extravios, ò yà se encuentren al tiempo de embarcarlos, ò al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los registros de las Naos constarà los de que se pagò la contribucion; i en la misma forma serán dados por decomiso qualesquier caudales, ò efectos, que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche hacer manifestos en Cadiz, aunque sean mui proximately à su llegada, porque de ningun modo podrán ser atendidos para suplir el defecto de aver cumplido con la lei, i ordenanzas del registro: I en la misma forma que deven cumplir, i guardar todas las demás leyes, que están establecidas, los Cabos, Maestres, Capitanes, i dueños de los Navios de Guerra, i Mercantes, igualmente serà de su cargo la observancia de esta, sin que permitan, consientan, ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ò ropas, que no conste por las mismas guias averse hecho la contribucion, como en los efectos, que se embarcan en Indias por las de los Oficiales de la Real Hacienda, ò Ministro, que executa el despacho, de que se remiten à bordo con su intervencion, para que se asegure que vengyan registradas; las quales guias, unas, i otras deven recogerse (z) à bordo de los Navios, notada la entrada de los efectos, ò puesto el cumplido por el Ministro, que à este intento assistiere en cada Navio: I por quanto la formacion de partida de registro, assi en España, como en las

(s) *Glos. (g) de este Auto. (t) Cap. 5. 6. 7. i 8. i glos. (i) de este Auto. Aut. 2. cap. 16. 17. 18. i sig. tit. 3. lib. 3. (u) Glos. (f, i r) de este Auto. (x) Aut. 5. glos. (l, i c, 2.) tit. 9. lib. 8.*

*i Aut. 5. glos. (g, 2.) tit. 8. de este libro. (y) Dicho Aut. 5. cap. 8. i 9. tit. 8. de este lib. (z) Aut. 5. glos. (n, i x.) tit. 8. de este lib. i Aut. 1. glos. (f, g, x, p, i t.) tit. 10. lib. 7.*

Del Almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda. 501

las Indias, es diligencia, que deven hacer los mismos dueños de los efectos, i no los Maestres, ni dueños de Naos, se deve entender que à estos toca especular, i reconocer, al tiempo que se embarcan qualesquier efectos, que vayan con sus guias, ù despachos acostumbrados, i quedarse con ellas para su resguardo, al tiempo que firman los conocimientos, sin permitir entren à bordo de otro modo alguno; con apercibimiento de que, si lo contrario hicieren, ò consintieren, se procederà desde luego à la prision de sus personas, i (a,2.) confiscacion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años, i la prohibicion de navegar à las Indias en otros diez, cuya lei se les intimarà, i harà saber à los referidos Maestres de todas las Naos, i à los Administradores, ò dueños de las Mercantes, por (b,2.) notificacion, de modo que conste; i de esta diligencia se pondrà testimonio por cabeza del registro, i à los Cabos, ò Comandantes de las de Guerra se prevendrá de ello por Instruccion entre las demás, que por el Ministro referido se les dieren, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expressada lei en tiempo alguno.

Cap. 4. *Qué personas podrán embarcarse en las Naos, que fueren à Indias, i con qué circunstancia deve ser.*

En las referidas Naos de Guerra, ò Mercantes podrán embarcarse, además de los Oficiales, i toda la gente de su (c,2.) tripulacion, i defensa, todos los Ministros, i los provistos de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, que uvieren obtenido despachos míos para exercer empleos, i officios en aquellos Dominios, i todos los Comerciantes Españoles, que uvieren embarcado cargazones correspondientes, que necessiten passar à beneficiarlas, i venderlas en ellos, segun por las reglas, i ordenanzas de Indias està prevenido; i assimismo las Misiones de (d,2.) Religiosos, que de mi Real orden se uvieren destinado para aquellos Reinos, sacando todos, antes de executar, las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrá embarcarse para hacer viage à aquellos Dominios, excepto los Comandantes, i Oficia-

Tom.III.

(a,2.) *Aut. 1. cap. 1. i sigüent. tit. 10. lib. 7. (b, 2.) Aut. 37. glor. (b) tit. 19. lib. 2. (c, 2.) Cap. 2. al medio de este Auto. (d,2.) Aut. 22. colum. 2. al fin tit. 6. lib. 1. (e, 2.) Aut. 20. 12. tit. 3. lib. 3. i Aut. 2. tit. 18. lib. 6. (f,2.) Glos. (f) i cap. 6. 7. i 8.*

les de las Naos de Guerra, i de su guarnicion, i el Comissario, i Oficiales del Sueldo, que se embarcaren en las Escuadras, i Navios de mi Real Armada, como la tripulacion, i guarnicion de todos, que no necessitan de esta circunstancia, sin la qual no podrá ser admitida al viage otra persona alguna; en cuya atencion deven poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra, i los dueños, ò Administradores de las Mercantes para no consentirlo à alguno, pues el permitirlo, ò dissimularlo les será de gravissimo cargo; i se deverà zelar igualmente que no se altere, ni contrayenga à la orden, que tengo dada, para que los provistos en empleos, ù otras qualesquiera personas, que tuvieren destino para ir à la Nueva-España, no se embarquen en Navios del Perú con el animo de transportarse despues de alli à la Nueva-España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren (e,2.) en derecho à qualesquiera de los dos Reinos, à donde uviere de conducirse.

Cap. 5. *Derechos de salida de todas las mercaderias, i frutos, que se embarcaren para los Reinos de las Indias.*

Para facilitar al comercio el mayor alivio en esta contribucion (f,2.) de derechos, proporcionandola con equidad, i igualdad à la estimacion de los generos, i frutos, que se embarcaren para Indias, i reglandolas de modo que con methodo el mas liberal se hagan faciles, i breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de onerosa, i que se observe siempre sin alteracion, ni novedad alguna, è igualmente en los despachos de todas, i qualesquier Naos, que salgan para qualesquier parajes de la America; he mandado reglarlos en la forma que será expressada, advirtiendo que todo el peso, que se mencionará, se deve entender en neto, i peso (g,2.) de Castilla, i reales de plata antigua (h, 2.) la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precisamente en contado en las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, como se expressa en el cap. 3. al tiempo de quererse embarcar los frutos, ò mercaderias, que la causan; en cuya forma pagaràn por los derechos (i,2.) de cada

Bbbbbb 2 pal-

*de este Aut. (g,2.) Glos. (m,2.) de este Aut. 1. 1. 2. i todo el tit. 13. lib. 5. (h,2.) Glos. (i,2.) de este Aut. i Aut. 71. tit. 21. lib. 5. (i,2.) Glos. (f,2. i 1.) i cap. 7. de este Auto, i el Aut. 20. cap. 16. i sigüent. tit. 3. lib. 3.*

## Libro nono. Título vigesimo sexto.

palmo cubico, à razon de cinco reales i medio, i respective el importe de los que tuvieren de medida cada fardo, frangote, caxòn, tercio, paquete, ò barril de mercaderias, con cuya satisfaccion, regulada su medida para el importe del pago, no se les han de abrir, ni reconocer lo que incluye su interior: Fierro en barras de planchuela, i quadrado, ò en rejas, i almadanetas, à 4. rs. el quintal para todas partes: Fierro en hachas, para los azadones, i combas, todo suelto, 6. rs. el quintal: Clavazòn de peso, i cuenta, 10. rs. cada quintal: Herraaje, i clavo motro, 9. rs. el quintal: Acero, 16. rs. el quintal: Municion de plomo, 6. rs. el quintal: Hojas de lata, 32. rs. el barril comun de 450. hojas: Hilo arambre, 15. rs. el quintal: Cera en marquetas, 10. rs. la arroba: Papel comun suelto, ò en valones, à 2. rs. la resma: Dicho en marca, que llaman de marquilla, 4. rs. la resma: Papel de marca mayor, 6. rs. la resma: Crudos sueltos, 6. rs. la pieza sencilla: Presillas blancas sueltas, lo mismo: Cregüelas de Amburgo sueltas, 8. rs. la pieza: Lienzos azules, i blancos, que llaman creas listadas, sueltos, regulares de 80. à 90. varas, 16. rs. la pieza: Lienzos para colchones, que llaman adamascados, sueltos, 4. rs. pieza sencilla: Lienzos listados para colchones ordinarios, un real la pieza sencilla: Cintas de reata sueltas, real i medio la docena: Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra: Hilo de acarreto, i tirantes de cañamo, 10. rs. el quintal: Baquetas de Moscovia, 20. rs. cada rollo de seis baquetas: Canela, 20. pesos escudos el quintal: Pimienta, 12. rs. la arroba: Cañones de escribir, 4. rs. el millar: Azufre, 5. rs. el quintal: Cardenillo en panes, 16. rs. la arroba: Albayalde, 6. rs. el quintal: Alcaparrosa, tres reales i medio el quintal: Matalahuga, i ahonjolì en sacas, 3. rs. el quintal: Drogas de Botica simples, cada caxòn de media carga, 16. rs. cada frasquera del porte comun, 8. rs.; cada barril medio quintaleño, 12. rs. i las que fueren en sacos, 9. rs. el quintal, devien-dose reconocer al tiempo de su embarque: Drogas, ò medicamentos compuestos, cada caxòn de media carga, 8. rs. cada frasquera del porte comun, 4. rs.; i cada barril medio quintaleño, 4. rs. reconociendolo en la forma expressada: Libros de impression de España, cinco pe-

sos cada caxòn de media carga, reconociendo-se primero: Libros de impression Estrange-ra, 20. pesos cada caxòn de media carga, reconociendose assimismo: Passa, 6. rs. el barril quintaleño, reconociendose primero: Almendra, 32. rs. el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien: Alcaparra, i accituna, 2. rs. cada cuñete: Vino, un real cada botija de arroba i quarta, 5. rs. el barril de quatro arrobas i media: Aguardiente, 36. rs. de plata la pipa de 27. arrobas i media, 7. rs. barril de à quatro arrobas i media, i 3. rs. frasquera de à dos arrobas i quarta: Aceite, real i medio la arroba en botijuelas: Jabòn, 4. rs. el quintal: Alhucema, oregano, romero, palo de orozuz en sacos, 2. rs. el quintal: I todos los demàs generos de mercaderias, que aqui no se expressan, han de quedar comprehendidos en la regla del palmeo, à que se han de sujetar à pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones; con apercibimiento de que qualquiera, que intentare introducir en los caxones, ò barriles otros generos, que los mencionados aqui, i que expresare la guia de los que ha despachado, seràn incursos en el cargo de (j,2.) defraudadores, i consiguientemente comprehenderà la pena del comisso, que queda expressado en los generos, que assi se intentare embarcar, i las demàs, que se previene à qualesquiera Oficial, ò Ministro, que concurra, ayudando à su embarque, ò disimulando'lo.

Cap. 6. *Fletes por todas las mercaderias, i frutos, que se embarcaren por todas partes de las Indias.*

Assimismo he tenido por conveniente mandar reglar los (k,2.) fletes, que se han de satisfacer à mi Real Hacienda por las mercaderias, i frutos, que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para su viaje, i à los dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, i otros de España à la America, con distincion, conforme al mas, ò menos costo, que se causa en los viajes, segun los parajes, à que se hacen; i con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, i Flota, ò Navios sueltos de Registro, que por razon de aver de ir guarnecidos, i con la gente necesaria para su defensa, deven hacer mayores costos, i disfrutar menos buque, por el que han de ocupar con bastimentos para el aumento

## Del Almojarifazgo de las Indias , i condiciones con que se arrienda. 503

to de ella ; i mediante averse considerado proporcionadamente à los viajes , i circunstancias de ellos , es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados , sin que por ningun motivo , ni pretesto se alteren , ni disminuyan , ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas , que aqui fueren dadas por Cargadores , ni Maestres , à quienes en este punto no se permite arbitrio alguno , antes si scrà castigado severamente qualquiera , que intente en èl alteracion alguna , los quales se han de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado en el Puerto donde se hiciere la entrega de los efectos , i el de averias correspondiente à las piezas de medida en España al tiempo de su embarco , i son entendiendose la moneda de los precios , que se refieren reales de plata (1,2.) antigua , i todo el peso , que se menciona , quintales (m. 2.) Castellanos , i en bruto en la forma siguiente.

*Fletes desde Cadiz à la Vera-Cruz en los Navios de Flota , i Galeones de Tierra-Firme , i à los Registros sueltos , que fueren à Santa Marta , Cartagena , i Portovelo.*

Todo frangote , frangotillo , caxòn , barril , ò tercio de mercaderias sujeto à medida , se valuarà cada frangotillo de 37. palmos i medio cubicos en los Navios de mi Real Armada , à nueve dozavos ; i en los de particulares , à ocho para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de averias en España , i el flete principal en Indias : Fierro , bergajòn , planchuela , ò rejas , à 10. rs. el quintal : Herraaje , i clavazòn en caxones , ò barriles , quatro pesos escudos el quintal : Acero en caxones , 14. rs. el quintal : Cera en marquetas , 20. rs. la arroba : Crudos sueltos , i presillas blancas , 8. rs. pieza sencilla : Hilos sueltos para abarrotos de todos generos , un real de cada libra : Cintas de reata sueltas , 3. rs. la docena : Papel comun , 22. pesos escudos valòn de 24. resmas : Canela , 20. pesos escudos churla de 100. libras : Pimienta 12. rs. la arroba : Barriles de passa , almendra , ò qualesquier genero de especeria cada uno de porte quintaleño , 20. pesos escudos : Cuñetes de alcaparra , ò aceituna , 10. rs. cada uno : Vino , i aguardiente , cada pipa de 27. arrobas i media , 50. pesos escudos : Barril de estos generos cada uno de quatro arrobas i media , 10. pesos escudos : Advierto que si las pipas , ò barriles , que

al tiempo que se intentaren embarcar , se reconociere exceden de las medidas aqui expresadas , que son las regulares , se daràn por perdidas , i se procederà contra el Maestro Tonelero , que las uviere fabricado.

*Fletes de España para Buenos-Ayres de lo que se cargare en las Naos , que hicieren viage à aquel Puerto.*

Frangotes , tercios , caxones , i barriles de mercaderias sujetos à medida , se valuaràn cada frangotillo de 36. palmos i medio , à doce dozavos los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada , i à once dozavos lo que se cargare en los de particulares ; de cuyo correspondido se pagaràn en la misma forma el flete de averias en España , i el flete principal en aquel Puerto : Fierro en planchuela , quadrado , i rejas , 15. rs. el quintal : Herraaje , i clavazòn en caxones , ò barriles , seis pesos escudos el quintal : Acero , 21. rs. el quintal : Cera en marquetas , 30. rs. la arroba : Crudos sueltos , 12. rs. pieza sencilla : Hilos sueltos para abarrotos , à real i medio la libra : Cinta de reata , 4. rs. i medio la docena : Papel comun , 33. pesos escudos valòn de 24. resmas : Canela , 30. pesos escudos cada churla de 100. libras : Pimienta , 18. rs. de plata la arroba : Barril quintaleño de especeria , ò otro qualquier genero , 30. pesos escudos cada uno.

*Fletes de España à otros qualesquier Puertos de la America de los generos , que se embarcaren en Navios de Registro sueltos , que à ellos uvieren de hacer viage.*

Frangotes , tercios , barriles , i caxones de mercaderias sujetos à medida , se valuaràn cada frangotillo de 37. palmos i medio cubico los que se cargaren en Navios de mi Real Armada , à diez dozavos , i en los de particulares à nueve ; de cuyo correspondido se pagarà el flete de averias en España al tiempo de su embarque , i el principal en el Puerto de su destino , como los siguientes : Fierro , bergajòn , planchuela , ò rejas , 12. rs. i medio el quintal : Herraaje , i clavazòn en caxones , ò barriles , cinco pesos escudos el quintal : Acero en caxones , 18. rs. el quintal : Cera en marquetas , 25. rs. la arroba : Crudos sueltos , 10. rs. pieza sencilla : Hilos sueltos para abarrotos , à real i quartillo la libra : Cintas de reata , 4. rs. la docena : Papel

co-

## 504

## Libro nono. Título vigesimo sexto.

comun, 28. pesos escudos, valón de 24. resmas: Canela, 25. pesos escudos, churla de 100. libras: Pimienta, 15. rs. arroba: Barril de Passa, Almendra, ò qualesquier generos de especeria, 25. pesos escudos cada uno, porte quintaleño: Cuñete de Alcaparra, ò Aceituna, 12. rs. i medio cada uno: Aceite, cada botijuela de media arroba, 12. rs. i medio: Vino, i Vinagre, cada botija de arroba, i quarta, 25. rs: Pipa de Vino, i Aguardiente, cada una de 27. arrobas i media, 60. pesos escudos: Barril de estos generos, 12. pesos i medio cada uno de quatro arrobas i media.

Cap. 7. *Derechos por el oro, plata, i frutos, que conduxeren de todas partes de la America.*

**A**ssimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos, que se me han de contribuir por el oro, plata, i frutos, que se traxeren de aquellos Dominios, de qualesquier parages de ellos, los quales se contribuirán en Cadiz, al tiempo que se entreguen à sus interesados, aviendo precedido el reconocimiento (n,2.) de todos los caxones, tercios, i caxas, en que se uvieren traído, i su contestacion con el registro, en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, i quintal (o,2.) Castellano todo el peso, que se expressa, i los reales de plata (p,2.) antigua) en la forma siguiente: Pagaràse por todo lo que fuere oro en moneda, barretones, ò labrado, à razon de dos por 100: Por toda la plata en pasta labrada, i moneda, à 5. por 100: Grana fina, 44. rs. la arroba: Añil, 12. rs. la arroba: Achiote, 10. rs. la arroba: Azucar, 2. rs. la arroba: Bainillas, 64. rs. la arroba: Balsamo, un real cada libra: Cacao, 2. pesos (q,2.) el quintal: Copal, 5. rs. la arroba: Cascarilla, medio real la libra: Carmin, real i medio cada libra: Cueros curtidos, 2. rs. cada uno: Cueros al pelo, real i medio cada uno: Cordovanes, 6. rs. la docena: Cebadilla, 2. rs. i medio cada arroba: Chocolate en pasta, 4. rs. la arroba: Diquidambar, 2. rs. la arroba: Grana silvestre, 8. rs. cada arroba: Lana de Vicuña, 18. rs. la arroba: Polvos de Guajaca, medio real cada libra: Palo Brasilete, 5. rs. el quintal: Palo de Campeche, 3. rs. el quintal: Zar-

zaparrilla, tres rs. la arroba: Jalapa, 3. rs. la arroba: Caxones de regalos, que se componen de generos de china, i otros preciosos, 16. pesos escudos cada caxon de ocho arrobas: Caxones de Bucaros, 3. pesos escudos cada uno de media carga: Tabaco en polvo, 10. rs. el quintal: Dicho en rama, 6. rs. el quintal: Todos los demàs generos, que no están aqui expressados, i pueden traer, han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega à sus dueños.

Cap. 8. *Fletes por el oro, plata, i frutos, que se conduxeren de todas partes de la America para España.*

**E**N la misma forma que (como và expresado) se han de pagar los fletes prefinidos à los frutos, i mercaderias, que se llevarén (r,2.) en los viages de ida, se deverán practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al oro, plata, i frutos, que conduxeren de buelta los dichos Navios; cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, i con la distincion correspondiente, al mas, ò menos costo de los viages en la forma siguiente: Entendiendose como en las classes antecedentes reales de plata (s,2.) antigua los de que constan sus precios, i en bruto el peso de todos los generos, que se mencionan.

*Fletes, que se han de pagar à las Naos, que vinieren de la Vera-Cruz en conserva, ò solas, i de Cartagena, i los demàs Puertos de la Costa de Tierra-Firme, Isla de Cuba, i las de Barlovento.*

**P**agaràse por todo lo que fuere oro en moneda labrada, i en pasta à razon de medio por ciento: Por todo lo que fuere plata, assi en barras, como en moneda, i labrada, à razon de uno i medio por 100. siendo esta pension, i la antecedente precisamente de la plata, i oro, i no del encomendero, que la truxere, i en la misma forma de los demàs efectos, que pagaràn, como se sigue: Grana, à 9. rs. cada arroba: Añil, à 7. rs. la arroba: Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cebadilla, i Zarza, à 10. rs. la arroba: Achiote, Azucar,

(n,2.) *Aut.* 1. *glos.* (f, i p.) *tit.* 10. *lib.* 7. *glos.* (f) *loc.* *Aut.* (o,2.) *Glos.* (g,2. m,2.) *loc.* *Aut.* (p,2.) *Glos.* (1,2. s,2. i b,2.)

*de este Aut.* (q, 2.) *Aut.* *unic.* *glos.* (d) *tit.* 22. *de este libro* (r,2.) *Glos.* (k,2.) *b.* *Aut.* (s,2.) *Glos.* (p,2. b,2. i l.2. b. *Aut.*

Del Almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda. 505

car, Bainillas, Chocolate, Copal, Carmin, i todo genero de Caxones de regalos, à 8. rs. cada arroba: Cueros curtidos, i al pelo, 8. rs. cada uno: Palo Brasilete, 8. rs. de plata el quintal, i el de Campeche, 4. rs. de plata: Tabaco en polvo, 8. rs. cada arroba: Tabaco en rama enterciado, 8. rs. la arroba en bruto, del peso, que se recibiere en la Abañã; i si fuere suelto para abarrotes, 4. rs. la arroba del peso que tuviere assimismo al tiempo que se embarque. Los fletes que se han de pagar con distincion de todos los mencionados à los Navios de registro de Honduras, i Caracas deven ser, en los frutos, que son Añil, Achiote, Balsamo, Zarza, i Cacao, à razon de 16. rs. por cada arroba; i en el oro, i plata, ù otros qualesquier generos, que traigan, deveràn pagarse los que quedan mencionados.

*A los Navios, que vinieren de Buenos-Ayres, se pagaràn por sus fletes las cantidades siguientes.*

**P**OR todo lo que fuere oro, i plata, en moneda, pasta, i labrado, los mismos precios, à razon de medio, i uno i medio por 100. que quedan señalados para los demàs

parages, i à cargo de los mismos caudales, como se dice, i no del Encomendero: Cueros, à 16. rs. cada uno: Lana de Vicuña, à 16. rs. la arroba: Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no estèn prevenidos, serà convenio entre los interesados, i ducños de Naos, proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos: I todas las reglas dadas en este Proyecto conforme en èl se expressan, es mi voluntad que sin alteracion, ni interpretacion alguna, se guarden, i observen inviolablemente (por agora, i hasta otra resolucion mia) en el comercio, i navegacion à Indias, i en los cargues, i despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la prontitud de ellas, i de sus salidas, i retornos hagan frecuente, i util este trafico à mis Vassallos en aquellos, i estos Dominios, se junte la proporcion, i uniformidad de unas reglas mui estables, que, coadyuvando al igual disfrute de todos, i asegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelante; à que continuamente mirarà mi Real atencion, i se dedicarà mi desvelo, no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, i breve restablecimiento, i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America, i España.

## TITULO TRIGESIMOPRIMO.

### DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra.

#### AUTO I.

*Quitense los Puertos Secos desde el Reino de Valencia con Castilla, i Aragon, i franqueese con igualdad el comercio.*

Phelipe V. en Madrid à 25. de Enero de 1703.

**A**Viendome dado cuenta de los nuevos tributos, con que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Exercito à toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla, i Aragon sobre las entradas, i salidas de Puertos Secos; i que siendo esta la unica distincion, que queda de consecuencia para la total union de aquel Reino à los de Castilla, i estar enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, se considera mui de mi servicio qui-

tar (a) los Puertos Secos, que ai desde aquel Reino con Castilla, i Aragon, i que se franquee con igualdad el Comercio: he resuelto se execute assi; de que participo al Consejo, para que dè las ordenes convenientes.

#### AUTO II. 160. 2. Parte.

*En las Aduanas del Reino de Valencia solo se cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes se pagaban.*

El mismo en Corella à 14. de Agosto de 1711.

**A**Viendose reconocido lo excesivo que es el derecho de 22. i medio por 100. que se paga en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio restantes al derecho, que cobran las

las Ciudades de él para satisfacer los (a) censales, i otras cargas; i atendiendo à lo mucho que esta exórbítancia interrumpe el comercio en perjuicio de mis Rentas, i de mis Vassallos: he resuelto que en las Aduanas del Reino de Valencia se cobre en adelante solo un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que hasta oi se han percibido; i que de estos 15. sean para mi Real Hacienda los siete (b) i medio, i los otros 7. i medio queden para los derechos de las Ciudades, ò Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, para que puedan pagar los censales, i otras cargas, que han causado, i tuvieren sobre sí, algunas por los servicios, que han hecho à la Camara; pero entendiendose esto por aora, i en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurran otros arbitrios

AUT. II. (a) *Aut. 9. tit. 15. lib. 5.* (b) *L. 1. glos. (c, i d.) l. 6. gl. (d) i l. 4. gl. (n, c, 3. i, 4. i, 4. 2, 6. a, 7. p. 7. i i, 12.)*

para subrogar estos derechos, i tome yo la resolucion mas proporcionada; para cuyo efecto ordeno al Consejo haga averiguacion (c) autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de 7. i medio por 100. que cobran las Ciudades de Valencia, de los Servicios, que hicieron para obtenerle, del importe, i calidad de Acreedores censualistas, el valor que han tenido, i tiene este derecho por si llega, ò excede à la satisfaccion de ellos, ò si se dà verdadero, ò legitimo uso à su producto; i todas las demàs noticias, que puedan conducir al acierto; i sobre todo, para discurrir, i consultarme los arbitrios, que se podrán practicar para subrogar estos derechos, i satisfacer las cargas de justicia, i las demàs, que fueren indispensables sin gravamen de mi Real Hacienda.

de este título. (c) *Aut. unico al principio, glos. (a, i b,) título 22. de este libro.*

*Por Real resolucion à Consulta del Consejo de Hacienda de 1. de Agosto de 1668. formò este un Arancel de los derechos de Puertos Secos entre Castilla, i Portugal (que se reduce à un diezmo, i rediezmo, esto es, à un 11. por 100.) I à otra consulta de 29. de Julio de 1709. se despachò Real Cedula en 16. de Septiembre de el mismo año aprobando el*

*Arancel de Diezmos de la Mar de Castilla, Puertos-Secos de Vizcaya, i los del Partido de los Altos, formado por una Junta de Real Orden; los quales Aranceles no se imprimen aora, porque tienen alguna alteracion, i se espera uno nuevo, que podrá añadirse aqui en las siguientes reimpressiones.*

## FIN DE ESTE TOMO DE AUTOS.

**AUTO XXXIV.** *del tit. 4. lib. 6.* que por estàr yà impresso, quando se expidiò esta Cedula, no pudo ponerse en su lugar, i se executarà en la primera reimpression.

*Declaranse comprehendidos en la Cedula expedida en 8. de Julio de 1773. para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino en punto de essencion de reemplazos del Exercito, à los Cursantes matriculados, i graduados en las Facultades de Artes, i Theologia de la Universidad de Sigüenza.*

Carlos III. en el Pardo à 21. de Marzo de 1775. por Cedula.

**P**OR el Rector, i Colegio de San Antonio de Portaceli, Universidad de la Ciudad de Sigüenza, se me representò, que por Provisiones del mi Consejo, de 13. de Sep-

tiembre de 1771. i 17. de Mayo de 1774, se previno el metodo, i plan de Estudios que se ha de observar en dicha Universidad, i aprobò la dotacion de diferentes Cathedras que se han aumentado en ella, para efecto de completar la enseñanza de Artes, i Theologia, con facultad de conferir Grados Mayores, i Menores, solamente en estas dos Facultades; en atencion à lo qual, i à que por mi Real Cedula de 8. de Julio (a) de 1773. està resuelto que las Universidades aprobadas, gocen de la essencion de Quintas, i Sorteos para el Reemplazo del Exercito, en la forma establecida, i declarada para la Universidad de Valladolid: me suplicò, que mediante concurrir en la de Sigüenza el mismo requisito, fuesse servido mandar, que la essencion prevenida por la citada Real Cedula, sea,

(a) *Aut. 33. cap. 3. i Aut. 29. artic. 30. tit. 4. lib. 6.*

sea, i se entienda igualmente para con esta. I aviendo remitido al mi Consejo esta pre-tension, para que sobre ella me consultas-se su dictamen, vista en èl, con lo expues-to por mi Fiscal, en Consulta de veinte i dos de Agosto del año proximo passado, me hizo presente su parecer; i conformandome con èl, por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada en el Consejo, i mandada cumplir en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula; por la qual declaro comprehendidos en la Real Cedula, expedi-da en ocho de Julio de mil setecientos se-tenta i tres, para la Universidad de Valla-dolid, i demàs del Reino à los Cursantes, matriculados, i graduados en las facultades de Artes, i Teologia de la Universi-dad de Sigüenza; entendiendose con las mis-mas calidades, condiciones, i precision de estàr matriculados, oir dos lecciones dia-rias, cumplir con los demàs exercicios Aca-demicos respectivos, i acreditar con la jus-tificacion debida su aprovechamiento, sin dolo, fraude, ò simulacion, i con las de-màs prevenciones que se hacen por la men-cionada Real Cedula.

AUT. XXXV. del *tit. 4. lib. 6.* que por la misma razon que el antecedente no se pu-so en su lugar, i se executarà tambien en la reimpression.

*En declaracion del articulo X. de la Real Ordenanza de reemplazos del exercito, se dà facultad à las Juntas Provinciales de agravi-os, para que si en alguno de los sortea-dos concurriessen motivos de mucha gra-vedad, i urgencia, le permitan poner en su lugar otro hombre, que tenga las ca-lidades, que requiere el servicio militar.*

El mismo allí en el mismo dia por Cedula.

**P**ropenso mi Real animo à facilitar à mis fieles, i amados Vassallos todos aquellos alivios compatibles con mi Real Servicio, por Decreto de trece de este mes, comunicado al Consejo, he venido en declarar el Articu-lo (a) diez de la Real Ordenanza de Reempla-zos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, sin embargo de la prohibicion que contiene de poner substituto, i en autorizar desde aora à las Juntas Provinciales de agravi-os, para que si en alguno de los sorteados

*Tom. III.*

concurriessen verdaderos motivos de mucha gravedad, i urgencia para no separarse de su casa, porque de su permanencia en ella de-penda el sustento de la familia, conserva-cion de su hacienda, ò otras causas del bien pùblico, le permita poner en su lugar otro hombre que tenga todas las calidades, i ro-bustèz que requiere el Servicio Militar.

A este efecto concederà la Junta al sor-teado, ò à quien legalmente le represente, dos meses perentorios, é improrrogables de termino, para hacer sus diligencias en bus-ca del hombre que deva servir por èl, i para presentarle à la Junta con certificacion del Oficial aprobante por escrito, en que conste su aptitud para el servicio, y que no tenga alguna de las excepciones que inhabi-litan para èl.

Durante el plazo de los dos meses, ò el menor tiempo en que se presente el subs-tituto, i se apruebe, suspenderàn las Juntas la marcha del sorteado al Regimiento à que se le uviere destinado; pero si passado di-cho termino no presentase el substituto, ò se reprobare, serà el sorteado remitido à su des-tino, sin admitir sobre ello nuevo recurso, ò instancia con qualquiera motivo, ò pre-texto que se alegue.

Como deve cada Provincia contribuir con su contingente, à fin de que la carga sea igual à todas las del Reino, el substituto que se proponga, i admita, ha de ser de la misma Provincia del sorteado precisamente, i no de otra, i que no se halle processado.

Para que en esta subrogacion no aya el menor abuso, ni fraude, quiero, i mando que se examinen en las Juntas Provinciales de agravios las razones que alegue el sor-teado, para concederle, ò negarle esta gra-cia, segun las circunstancias que medien en el asunto; bien entendido, que mi delibe-rada, i Real voluntad es, que solamente consigan el permiso de poner substituto aquellos que por los motivos expressados hagan notable falta en sus respectivas ca-sas, ò à la causa pública.

De la declaracion que hicieren las Jun-tas, en razon de si tiene lugar, ò no esta gracia, ò de la aprobacion, ò reprobacion del substituto, no se admitirà apelacion, ni recurso en parte alguna, por dever ser exe-

Ccccc

cu-

(a) *Aut. 29. artic. X. tit. 4. lib. 6.*

508

cutivo lo que se determine, i requerirlo assi el pronto Reemplazo del Exercito, que no admite dilaciones.

Aunque estoy persuadido del zelo de las Juntas Provinciales, quiero enterarme de la exáctitud con que en esto se procede; à cuyo fin mando, que passado el termino de los dos meses, sin retardar la remission al Exercito, me dê cuenta cada Junta por la Via reservada de la Guerra, con una lista expressiva de los sorteados, que ayan obtenido el permiso de poner substituto, causas por que se les ha admitido, i el nombre, patria, i calidad de estos.

Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mes, acordò para su cumplimiento expedir esta mi Cedula; por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, i la guardéis, i cumplais, i hagais guardar, i cumplir en todo, i por todo en la forma que contiene, teniendola por declaracion del Artículo diez de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, insertandose en las Leyes del Reino, con las demàs Declaraciones tocantes al Reemplazo del Exercito, que assi es mi voluntad.

AUT. XXXVI. del tit. 4. lib. 6. que por la misma razon, que los dos antecedentes se ha puesto aqui, i en la reimpression se colocará juntamente con el Auto siguiente en en el lugar que les corresponde.

*Mandase observar la Real Ordenanza contenida en el Auto siguiente, en la qual se prescriben las reglas para hacer las levass anuales en las Capitales, Pueblos numerosos, i demàs parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas.*

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1775. por Decreto.

Movido del paternal amor que siempre me han merecido mis fieles Vassallos, i deseoso de procurarles quantos alivios puedan contribuir à su mayor felicidad, i al beneficio público; he resuelto se proceda de aqui en adelante à hacer levass anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, Pueblos numerosos, i demàs parages de mis Dominios de Europa, donde se encontraren vagos, i personas ociosas para darles em-

pleo util, i aumentar la fuerza militar en ciertos destinos à que se les aplique, purgando el Reino por este medio de aquellos vagamundos voluntarios, que expuestos à incurrir en toda especie de delitos, perturban el buen orden, i perjudican à la sociedad. Para que tenga el mas efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he mandado formar la adjunta ordenanza, que remito al Consejo, aviendo precedido un escrupuloso exámen de esta materia, con presencia de las Leyes, i Ordenanzas anteriores sobre vagos, i levass, à fin de que reduciendolas à una regla invariable de policia, se precavan los inconvenientes, i abusos, que antes de aora se han experimentado en la práctica. Tendrase entendido assi en el Consejo, para que la haga observar en todas sus partes, fiando à su infatigable celo, i cuidado el acierto en la execucion, i puntual cumplimiento.

#### AUTO XXXVII.

*Real Ordenanza, en que se mandan hacer levass anuales, i de tiempo en tiempo en la Corte, Sitios Reales, Pueblos numerosos, i demàs parages del Reino, adonde se encontraren vagos, i personas ociosas: Prescribese el modo, i reglas con que deben executarse: Declaranse las personas que deben ser comprehendidas en ellas, i el destino que se les ha de dár.*

El mismo alli en el mismo día, por Cedula.

Continuando las paternas atenciones que merece la defensa de la Nacion, i el respeto de mis Armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones à que obliga la Justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos, estimè con deliberacion, i acuerdo de personas dotadas de amor à mi servicio, de el conocimiento de las Leyes de esta Monarquia, i obligacion de los Vassallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Exercito para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle à toda la necesaria en tiempo de guerra.

A este objeto expedí mis Reales Ordenanzas de tres (a) de Noviembre de mil se-

(a) Aut. 29. t. i. lib. 6.

tecientos i setenta , i diez i siete (a) de Marzo de mil setecientos setenta i tres , las quales contienen con otras declaraciones (b) sucesivas , comunicadas todas al mismo Consejo , i mandadas insertar en el Cuerpo de las Leyes , las precauciones que la reflexion , i la experiencia de los recursos han podido sugerir , para apartar toda proteccion indevida , ò corrupcion en el alistamiento , i sorteo de los que han de reemplazar el Exército , conservando aquellas essencias conformes à las Leyes , i al beneficio público de las familias (c) , agricultura , artes , i comerciò.

Los efectos han correspondido à la sabiduria de las reglas establecidas , teniendo Yo la complacencia de que baxo de mis Vnderas solo milite el valor , i la honradez , cuyas calidades , ayudadas de una exácta , i vigilante disciplina , en que se ha puesto igual cuidado , son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis Vassallos.

Como mi Real animo ha sido siempre el de sacar del Cuerpo de Labradores , i artesanos solo los precisos , encarguè por el articulo cincuenta i seis de la citada Real Ordenanza (d) de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta , se continuassen con actividad las reclutas voluntarias , como assi se ha executado puntualmente , de que ha resultado ser menores las faltas , i vacios en los Regimientos.

Por el articulo cincuenta i siete de la expressada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta mandè se usara igualmente del medio de hacer levadas en las Capitales , i Pueblos considerables de las gentes ociosas , i sobrantes , que vivan distrahidas , valdías , i mal entretenidas , sin aplicacion al trabajo , por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos , i de evitar que aya ociosos voluntarios en el Reino , expuestos à ser delinquentes , i perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual efectivo , i no interrumpido cumplimiento , he hecho exáminar esta materia , i las Leyes , i Ordenanzas anteriores , que hablan de vagos , i levadas , para reducir las à una regla de po-

Tom. III.

licia constante , libre de los inconvenientes , i abusos que se avian experimentado antes de aora en su execucion.

Y aviendoseme consultado por las personas encargadas de este importante exámen lo que conviene en execucion de las Leyes , i beneficio público ; he venido en declarar , i mandar se proceda de aqui en adelante à hacer levadas anuales , i de tiempo en tiempo en las Capitales , i Pueblos numerosos , i demàs parages donde se encontraren vagos , i personas ociosas , para darles empleo util.

I. Encargo que esta leva se empieze siempre , i en todos tiempos , por Madrid , prendiendo à todos los vagamundos que se hallaren en la Corte , passandolos à qualquiera de las carceles de Corte , i Villa , como se mandò por Real Decreto de Carlos II. mi glorioso Predecesor de veinte i cinco de Febrero de mil seiscientos noventa i dos , que se halla inserto en el *Auto sexto , titulo once , libro octavo* , cuya disposicion es tambien conforme à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte i ocho à peticion del Reino por el Señor Rei Carlos I. i su Madre la Señora Reina Doña Juana , i se contienen en la *Lei tercera , titulo once , libro octavo* , à la qual es consiguiente , con otras declaraciones , la *Lei once del propio titulo* , sacada de la Pragmatica de Madrid de mil quinientos sesenta i seis , promulgada por su Hijo , i Nieto el Señor Rei Felipe II. mis Predecesores de augusta memoria.

II. Declaro , i mando que en los Sitios Reales se deven hacer iguales levadas , sin que valgan , ni se admitan para escusarse de ellas fuero , ni jurisdiccion privilegiada ; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios , i dando puntual cumplimiento à las requisitorias que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera Pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo à todos los Jueces de Commission , ò de fuero privilegiado , aunque sea de la Casa Real , formen sobre este asunto competencia , ni admitan recurso de sus subditos , siempre que se procediere contra

Cccccc 2 ellos

(a) *Aut. 23. tit. 4. lib. 6.* (b) *Aut. 30. 33. 34. i 35. tit. 4. lib. 6.*

(c) *Auto 30. cap. 2. i Aut. 33. cap. 7. 8. i 9. tit. 4. lib. 6.*  
(d) *Aut. 29. artic. LP I. tit. 4. lib. 6.*

## 510

ellos por vagos, ò en sitios sujetos à su jurisdiccion, conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de augusta memoria, mi Padre, i Señor, en resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte i cinco, à Consulta del mi Consejo, de que se formò el *Auto doce del citado titulo once, libro oçtavo* de la Recopilacion; pues en quanto à esto derogo todo fuero, i essencion de qualquier naturaleza, i calidad que sea en todos mis Reinos.

IV. Por las mismas razones deveràn proceder las Justicias Ordinarias en los demás Pueblos del Reino à prender, i detener los vagamundos, ociosos, i mal entretenidos, como les està encargado, i mandado por otro Real Decreto de veinte i cinco de Enero de mil setecientos veinte i seis, promulgado de orden de mi augusto Padre, è inserto en el *Auto trece del mismo titulo*, i se repitiò por Real Decreto de quince de Diciembre de mil setecientos treinta i tres, mandado cumplir en Auto del Consejo de diez i nueve del mismo mes, inserto en el *Auto diez i ocho del propio titulo*.

V. Los vagos, i ociosos aprehendidos que fueren hábiles, i de edad competente para el manejo de las Armas, se mantendrán en custodia, i sin prisiones, en caso de ser las carceles seguras, i que no aya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les assegurará con prisiones.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas, se ha de entender desde diez i siete años cumplidos, hasta treinta i seis, también cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma que està prevenida para el reemplazo del Exercito, que es la de cinco pies cumplidos, arreglandose para la medida à lo dispuesto en el articulo siete de la citada Real Ordenanza de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, teniendose alguna consideracion à los que prometen aún disposicion de crecer, i adquirir mayor estatura para no desecharlos, aunque no ayan llegado à toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inútiles, mando se arreglen las Justicias à lo dispuesto en el articulo treinta i quatro de

la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo, i por todo.

IX. A ningun casado à titulo de vago se le ha de aplicar al servicio de las Armas, aunque concurran en èl todas las calidades necesarias; para evitar los abusos en que se podia caer, afectandose quejas, i causas para aplicar algunos indebidamente à este destino; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme à derecho, haciendole causa, oyendole todas sus defensas, i determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales, ni particulares.

X. La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas, deve ser de mui corta duracion, por no molestarles inultimente con la prision, i escusar gastos en la manutencion; à cuyo efecto mando à todos los Jueces, i Justicias Ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad, i celo que exige.

XI. Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas, se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; i en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios, i Arbitrios de los Pueblos; y en defecto de uno, i otro, por repartimiento, acudiendose à cada uno con la racion de veinte i quatro onzas diarias de pan, i nueve quartos al dia, en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el *Auto acordado diez i ocho, titulo once, libro ocho*, tomandose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que uviere à mano.

XII. En la classe de vagos son comaprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse à la labranza, ò à los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ò que andan mal entretenidos en juegos, tabernas, i paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ò los que aviendola tenido, la abandonan enteramente, dedicandose à la vida ociosa, ò à ocupaciones equivalentes à ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, i en las Leyes de estos Reinos, señaladamente en las *leyes primera, segunda, i sexta del referido titulo once, libro oçtavo*, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II. D. Juan el I.

## § II

i II. y D. Felipe el II. en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deven justificar con informacion sumaria , por citacion del Sindico General , ò Personero del Comun ; i luego que se prenda al ocioso , ò vago , se le hará cargo , i tomarà su declaracion ; cuya citacion no se entenderà en Madrid , ni en los Sitios Reales , donde se observará la practica actual.

XIV. Si pretende el preso en la leva por vago , ocioso ; ò mal entretenido probar ocupacion , i arreglo en su porte , ò emulacion en los que ayan depuesto contra èl , lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad ; de manera , que si alegare està dedicado à la labranza , ha de demostrar la yunta , i tierras propias , ò ajenas en que labra , con las demás determinaciones oportunas para averiguar la verdad ; i lo mismo se ha de entender si alegare està dedicado à oficio , justificando el taller propio , ò ageno , i el maestro , ò oficiales con quienes trabaja continuada , i efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial , deben estimarse por ociosos , i vagos los que se encontraren à deshoras de las noches , durmiendo en las calles desde la media noche arriba , ò en casas de juego , ò en tabernas , que advertidos por sus Padres , i Maestros , Amos , ò Jueces , por la tercera vez , ò mas , reincidan en estas faltas , ò en la de abandonar la labranza , ò oficio en los dias de trabajo , dedicandose à una vida libre , ò voluptuosa , i despreciando las amonestaciones que se les ayan hecho.

XVI. Han de ser comprehendidos en las levas , assi los ociosos naturales de la Ciudad , ò Villa , como los forasteros , i extranjeros , en quienes concurra la ociosidad , i la mala costumbre de perder el tiempo en el ocio , i diversion , sin aplicarse à trabajo , ò oficio , ni escuchar las advertencias de sus Padres , Maestros , Curadores , i Amos , ni las que deve hacerles la Justicia , para que constando de su advertencia , i de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el articulo trece de esta Ordenanza , con su audiencia en la forma tambien prescripta , proceda la Justicia à declarar por vago , ocioso , ò mal entretenido al que assi resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar al interessado , i executar sin embargo de qualquiera apelacion , ò recurso , por no admitir tardanza las levas , i se le dará testimonio de esta declaracion ; y tambien se hará saber al Padre , deudo , Maestro , ò Amo con quien estuviere , i al Procurador Sindico , i Personero del Pueblo , que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia , por el interés comun que resulta de no consentir vagos , holgazanes , ociosos , valdios , i mal entretenidos en la Republica.

XVIII. Si fuesse absolutoria la sentencia , se notificarà del propio modo , i dará testimonio al Procurador Sindico , i Personero , ò à qualquiera de ellos , para que puedan reclamar , i seguir su justicia à beneficio del Público , ayudandose à dichos Procurador Sindico , i Personero , ò à qualquiera de ellos de oficio , i sin llevarles derechos algunos , actuando las Justicias precisamente ante el Escrivano de Ayuntamiento , ò el que haga sus veces , como materia de policia , i gobierno de los Pueblos ; pero la sentencia se executarà igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al processado al cuidado de Amo , Maestro , ò Hospicio , en que dè muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde ai Salas , ò Audiencias Criminales podrán à prevencion proceder los Alcaldes , i Oidores , determinandose en las Salas , con arreglo al modo sumario , i metodo establecido en esta Ordenanza.

XX. Verificada la declaracion de vago , i teniendo la edad de diez i siete años cumplidos , hasta los treinta i seis años cumplidos , se hará el reconocimiento de sanidad , i la medida ; en cuyo caso se destinaràn al servicio de las Armas , como està mandado en diferentes Reales Ordenanzas , i Decretos en lugar de imponerse à tales vagos las penas de destierro , i otras mas graves , contenidas en las Leyes , que tengo por bien moderar , i revocar en esta parte , atendiendo al honor de sus familias , i à lo que dictan la humanidad , i el beneficio público de aprovechar estas personas , que por descuido de sus Padres , i deudos en no destinarles al trabajo , viven ociosos , i expuestos à caer en graves delitos , de que conviene preservarlos con el exercicio de las Armas ; i excluyo de èl à los que incurrien

ren

## § 12

ren en delitos feos , que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino; pues en quanto à estos ultimos les seguiràn las Justicias sus causas por los terminos regulares , i les impondràn las penas que merezcan conforme à las Leyes.

XXI. Todos los que segun vâ dispuesto fueren destinados à las Armas , se han de remitir à la Cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos, i conducirlos à los depositos. El Presidente , ò Regente , que presida la Chancilleria , ò Audiencia , passará con anticipacion al Capitan , ò Comandante General de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se vâ à hacer la leva general , à fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento ; bien entendido , que antes de todo se han de entender dichos Presidentes , ò Regentes , con el Governador de mi Consejo para fixar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la Cabeza del Partido , se deve suplir de dichos fondos de gastos de Justicia , del sobrante de caudales públicos , ò por repartimiento , con la devída cuenta , i razon , cuyo gasto se ha de exâminar , i liquidar por la Justicia , i Junta de Propios , i por la Contaduria de la Provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales publicos , como parte de ellas , acudiendose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo donde corresponde tomar providencia , i à la Subdelegacion de penas de Camara , por lo que mira à gastos de Justicia.

XXIII. Desde las Cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al deposito mas cercano ; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda , sin gasto , ni gravamen alguno de los Pueblos , i por la misma forma , i orden que se hace con los reemplazos , i reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien , i he mandado que à este efecto se formen quatro depositos , para recibir toda la gente de leva : uno en la Coruña , otro en Zamora , otro en Cadiz , i el quarto en Cartagena , suprimiendo , i anulando las Cajas establecidas por ante-

riores Ordenanzas de levas , ò vagos por deberse remitir unica , i precissamente segun la mayor cercania toda la gente de leva à los referidos quatro depositos generales.

XXV. Luego que estas remesas de leva lleguen al deposito , se les formará su asiento , i filiacion en la Compañia à que se destinen en dichos depositos , à fin de poner en buen orden , i disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real Erario , se empezará este nuevo establecimiento con una sola Compañia en cada deposito , i destinaré à ella los Oficiales que convengan.

XXVII. A los Sargentos , Cabos , Tambores , i Soldados de leva , se les ha de considerar como plazas efectivas de Infanteria , sin diferencia alguna ; i han de observar igual disciplina , i subordinacion en todo , gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañias.

XXVIII. Cada una de las Compañias ha de constar de un Capitan , un Teniente , un Subteniente , un primer Sargento , dos segundos , quatro Cabos primeros , un Tambor , i cien Soldados.

XXIX. No se formará segunda Compañia en el respectivo deposito hasta que obligue à ello el mayor numero de gente de leva , que concurriere à èl.

XXX. Con estos Soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de Guarnicion à America , i Regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos destinos siempre que aya proporcion para ello , sin debilitar la fuerza de los demás Regimientos , ni extraer de ellos à los reemplazos que han dado los Pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion , quando algun Cuerpo se embarque para relebar las Guarniciones de las Plazas de Indias , ò servir en aquellos dominios , podràn quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este exercito , para cumplir en ellos su tiempo , i completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de leva ; cuyo metodo será de mucho alivio à los Pueblos , i de consuelo à los sorteados.

XXXII. En este metodo se aumentarán las Reclutas voluntarias , pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva , sentando plaza voluntariamente : se se-

pararà de los Pueblos la gente ociosa , i mal entretenida , que pueda ser util à las Armas : se dedicarán muchos mas à la labor , i à los oficios ; i finalmente , se lograrán mis piadosas intenciones de que mis vassallos concurren al completo de los Cuerpos por sorteo en solo aquel numero que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna , i con escrupulosa observancia de las Leyes , mandado à las Justicias estrechamente procedan en estas levas con actividad incessante , i la mayor pureza , porque en ello me harán particular servicio , i un gran bien à la Causa publica del Reino.

XXXIII. Prohibo que à titulo de esta leva se corten causas criminales , ni incluya en ella à los delinquentes , porque respecto à estos deven seguirse sus processos por los tramites regulares , è imponerseles las penas en que ayan incurrido conforme à las Leyes.

XXXIV. Concluidos los autos de leva , se ha de remitir un testimonio literal , è integro por compulsa , con fee negativa de no quedar otros à la Sala del Crimen , è Audiencia del territorio.

XXXV. Siempre que esté guardada la forma substancial , i sabida la verdad , i extremos necesarios para calificar el concepto de vago , ocioso , è distraido habitualmente , se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas , advirtiendo para los casos successivos à los Jueces de lo que ayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos , prepotencia , venganza , è malicia en suponer vago , i mal entretenido à quien no lo es , además de revocar la condena , se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez , i Escrivano que ayan abusado de su oficio.

XXXVII. Como los Pueblos , i la Real Hacienda avrán hecho gastos en la conduccion , i manutencion de los injustamente remitidos por vagos à los Depositos , se ha de condenar igualmente al Juez , Escrivano , i testigos à proporcion de su culpa en el reintegro de estas cantidades à los caudales públicos , i à mi Real Hacienda , además de los daños , i perjuicios que se ayan seguido al agraviado , i en las Costas del processo.

XXXVIII. Por el contrario , si resulta-

re colusion en no declararle vago à quien resultare serlo verdaderamente , la Sala del Crimen , è Audiencia respectiva hará la declaracion correspondiente , i conducir al vago al deposito à costa de la Justicia , Escrivano , i demas complices ; i además de las costas , les impondrà las penas , è prevençion que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX. No será de esperar que las Justicias Ordinarias conserven el celo , è integridad correspondiente , si en la Audiencia , è Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios , i pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza ; i assi prohibo que à titulo de epiqueya , ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado , ni como laborioso al que se halla distraido , cuidando mis Fiscales de promover la observancia , i de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable , è duda que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla , è de robustez ; i los que no tengan la edad de diez i siete años , è ayan pasado de la de treinta i seis , se deven recoger igualmente ; i darseles destinos para el servicio de la Armada , oficios , è recogimiento en Hospicios , i casas de Misericordia , ù otros equivalentes : i como este es un arreglo puramente politico , i que necessita en quanto à los destinos respectivos , i convenientes particular exámen , las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo por mano del Governador de el los destinos correspondientes , para que me consulte el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad , i distincion possible , à fin de que no subsista por mas tiempo en el Reino la nota , ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo , de que depende en gran parte la felicidad del Comun.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levas , i recogimiento de vagos han sido varios los Decretos , resoluciones , i Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos , sin aver producido los saludables efectos que se deseaban , à causa de no estar simplificado el metodo del procedimiento , ni dado los medios prácticos , que aora dispen-

## § 14

penso à beneficio del util destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, resoluciones, i Decretos queden desde aora sin fuerza, ni vigor, i reducidas à esta Lei, i Ordenanza General, que se ha de observar inviolablemente, i à mayor abundamiento las revoco, derogo, i doi por ningunas.

XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos, i Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; i declaro que en Madrid, i en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Exercicio, à fin de impedir que del resto del Reino se vengan los mozos sorteables à la Corte, huyendo del sorteo, i aumentando en ella el numero de los ociosos. En los demás Pueblos se entenderàn las Audiencias, i Salas del Crimen con el Governador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deverà estàr siempre abierta, porque qualquier intermission devilitaria la vigilancia que llevo encargada à los Jueces Ordinarios, que deven mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los Pueblos de vagos, i mal entretenidos en obser-

vancia de las Leyes, haciendoles cargo de qualquier omission en las residencias que se les tomaren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; i en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se aya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores, Alcaldes, i Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias, i Chancillerias, i à los demás Jueces, i Justicias Ordinarias de estos mis Reinos, vean los preinsertos Capítulos contenidos en esta mi Ordenanza, i los guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar inviolablemente, dando para que tengan el devido efecto los autos, i providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, à fin de que à todos conste, i se ponga en los Libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, i de la Real Provision, que se ha de librar à su tenor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la Via reservada de la Guerra se han expedido, i expediràn las ordenes correspondientes al establecimiento, i conservacion de los quatro Depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz, i Cartagena.



# INDICE DE LOS AUTOS ACORDADOS,

CON CUTO NOMBRE VAN PUESTOS EN ESTE TOMO

LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, I REALES DECRETOS,  
i se hallan aquí por el orden del Alfabeto.

LA TABLA DE LOS TITULOS VA AL PRINCIPIO DE ESTE TOMO:  
i se advierte, que los Autos, que están alegados sin título, ni libro, son regularmente de aquel que primero se cita en el principio de la letra.

## A

### Abadia.

N. 1. LA Abadia de Roncesvalles se visite por persona de qualidad con Cedula de su Magestad, i provision del Nuocio, *Aut. 3. glos. (a) tit. 6. lib. 1.* i el Virrei de Navarra dè todo favor, i ayuda: ibi: *glos. (b)*

### Abastos.

N. 1. Prohibida la moneda de Molino el año de 1680. se obligò à las Justicias à dár bastimentos para el Abasto. *Aut. 31. cap. 15. glos. (s) tit. 21. lib. 5.*

2. El Abasto de carnes de Madrid se encargò por el Consejo à su Corregidor, i Ayuntamiento el año 1695. *Aut. 54. glos. (a) tit. 4. lib. 2.*

### Abogados.

N. 1. Hagan breves, i en latin las Informaciones, *Aut. 1. glos. (a) tit. 16. lib. 2.* i aleguen solamente la lei, ò Autor, que principalmente tocàre al punto: ibi: *glos. (b)*.

2. Vengan à Palacio antes que los Consejos, *Aut. 2. glos. (a) dicho tit. 16.* i assistan las tres horas, i se conformen en el hablar uno solo: ibi: *glos. (c)*.

3. Multa à un Abogado por firmar peticion sobre regularse los votos de la Tenuta sin el de un Juez, que lo avia sido en Chancilleria, *Aut. 3. dicho tit. 16.*

4. En las Informaciones firmen los derechos, *Aut. 4. glos. (b) dicho tit. 16. lib. 2.*

5. Exâminense en el Consejo por las tardes en la Sala Mayor, *Aut. 5. glos. (b)* i juren en èl: ibi: *glos. (c)*

6. Quâles, i con què circunstancias se dieron por exâminados los Abogados en la Corte, *Aut. 6.* i sin licencia no aboguen: ibi: *glos. (d)* i se escrivan, i entren en la Congregacion: ibi: *glos. (f)*

7. Las Informaciones en derecho no excedan de 20. hojas, *Aut. 7. glos. (b)* i assistan à las horas del Consejo: ibi: *glos. (d)* i por venir à èl no lleven cosa alguna à los litigantes: ibi: *glos. (e)*

8. Assistan por aora en las Saletas à informar cubiertos con gorra, *Aut. 8. alli.*

9. No hagan gastos excessivos en el Altar,  
*Tom. III.*

que se hace para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial; i anotese esta orden en los libros del Colegio para su observancia, *Aut. 9. alli.*

10. Los de las Audiencias se admitan à incorporacion con los de los Consejos, como los de las Chancillerias, *Aut. 10. glos. (a)*; con calidad de no abogar en la Corte, sin estar admitidos en el Colegio: ibi: *glos. (b)*

11. En sus escritos, i papeles en derecho guarden la lei fin. i el *Aut. 1. 4. i 7. dicho tit. 16. lib. 2.* i para escribir pidan licencia en la Sala donde pende el pleito: ibi: *glos. (d)*

12. Se confirman los Estatutos del Colegio de Abogados de la Corte, *Aut. 12. alli.*

13. Cada uno de los del Colegio reconozca en los Autos, que despachare, si ai algun pedimento de Abogado, no comprehendido en la lista annual; i dè cuenta al Secretario del Colegio, *Aut. 14. alli.*

14. Quando, i como estèn obligados los Escrivanos de Galicia, i Asturias à entregarles los Autos originales, dando conocimiento, *Aut. 6. tit. 1. lib. 3.*

15. Reciban los pleitos contadas las hojas, i piezas, *Aut. 9. tit. 19. lib. 2.* i las penas en que incurren, no lo haciendo: ibi: *glos. (b)*

16. Què deben guardar para introducir los recursos por notoria injusticia de las sentencias dadas en las Chancillerias, i Audiencias, *Aut. 6. i 7. tit. 20. lib. 4.*

### Abuso.

N. 1. No se dè lugar à lo abusivo en los permisos para entrar generos en el Reino las Religiones, *Aut. 5. tit. 18. lib. 9.*

2. Del abuso de guedejas, rizos, i copete, su prohibicion, i penas, *Aut. 2. tit. 12. lib. 7.* i del de traer guardainfantes, ò otro semejante, *Aut. 1. i el de embozados, Aut. 3. dicho tit. 12. lib. 7.*

3. Vease *Trages.*

### Acompañar, i Acompañamiento.

N. 1. Los Alcaldes de Corte recusados se pueden acompañar con personas de ciencia, i conciencia, *Aut. 5. glos. (b) tit. 10. lib. 2.*

2. No lleven las partes acompañamiento, quando se vieren, ò votaren los pleitos, *Aut. 25. al medio tit. 19. lib. 2.*

## II                    A                    Índice de los Autos acordados.                    A

3. El Consejo , encontrando en Viatico al Sacramento , le deve acompañar , i como , *Aut. 3. glos. (c, i d.) tit. 3. lib. 1.*

4. Vease la letra *Recusacion. Acopios.*

N. 1. En que forma , i terminos se deven hacer los acopios de ganados por los dueños de las dehesas , i que solo puedan acopiar en ellas el ganado proprio ; i un tercio mas , *Aut. 7. tit. 14. lib. 3.*

*Acreedores.*

N. 1. Sin que estén pagados enteramente los acreedores de los años antecedentes , no paguen los Tesoreros de Sissas de Madrid à los de los años subsiguientes , *Aut. 58. glos. (b) tit. 4. lib. 2.* i se paguen enteramente los del primer grado : ibi *glos. (d) i Aut. 60. glos. (d) de él.*

2. Los concursos de acreedores solo los entreguen los Escrivanos de Provincia à los de Camara del Consejo , aviendose graduado todos los acreedores en la primera instancia , *Aut. 1. gl. (c) tit. 8. lib. 2.*

3. Por ningunas deudas de los criadores de yeguas , i cavallos , aunque sean pechos , i servicios Reales , se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre , ni para algun efecto se valùen entre los bienes de los deudores , *Aut. 2. c. 21. gl. (s, 3.) tit. 17. lib. 6.* que confirma la *l. 2. c. 6. del mismo tit. i lib.*

*Años.*

N. 1. Pueda entrar en los actos , i exámenes , aunque no sea Catedrático , el del Consejo , ò Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca , ò Valladolid , *Aut. 4. tit. 7. lib. 1.*

2. Los tres actos positivos , que para la limpieza hace cosa juzgada , i se concedieron à los Colegiales de Salamanca , Valladolid , Alcalà , i Sevilla , obren el mismo efecto con los de Bolonia , *Aut. 11. tit. 7. lib. 1.* i con el de Fonseca , *Aut. 31. glos. (b) d. tit. 7.* i con el de San Phelipe , i Santiago de Alcalà , *Aut. 33. alli* ; i con el de Santa Cathalina Martyr de Granada , *Aut. 35. glos. (a) d. tit.*

*Afluar.*

N. 1. En Aragon , i Valencia se actùe en papel sellado , como en Castilla , *Aut. 5. tit. 2. lib. 3.*

2. Vease *Autos.*

*Acumulacion.*

N. 1. No se haga de processos en residencia , *Aut. 1. cap. 38. tit. 6. lib. 3.*

*Adelantamientos.*

N. 1. Que sus Alcaldes Mayores no hagan execuciones fuera de las cinco leguas , *Aut. 1. tit. 4. lib. 3.* i què salario han de llevar ellos , i sus Ministros , saliendo fuera à negocios , *Aut. 2. alli.*

2. En sus residencias , quando se pondrán sus capitulos , *Aut. 4. tit. 7. lib. 3.*

3. A què partidos tocan , *Aut. 14. c. 4. tit. 4. lib. 2.*

*Adjudicar.*

N. 1. Las mercaderías tomadas en corso , que no pudieren conservarse , se adjudicarán al que mas ofreciere , *Aut. 2. cap. 28. glos. (m, 3.) tit. 10. lib. 7.* i no se las adjudiquen à si los Intendentes , ni Subdelegados , como tampoco los Navios , i otros efectos , *d. Aut. cap. 34.*

2. Las leyes que tratan de adjudicar à la Real

Hacienda los bienes de deudores de Derechos Reales , se entiendan limitadas à los casos expresados en ellas , *Aut. 1. glos. (b) tit. 7. lib. 9.*

*Administracion , i Administrar.*

N. 1. Como se ha de practicar la administracion de bienes de Mayorazgo en Tenuta , estando en concurso , ò sequestro el Estado , *Aut. 6. tit. 7. lib. 5.*

2. Quien ha de nombrar los Administradores , *d. Aut. glos. (b) i Aut. 83. glos. (a) i 94. tit. 4. lib. 2.*

3. Los de Puertos , què han de notar en sus libros , *Aut. 3. tit. 18. lib. 6.*

*Aduana.*

N. 1. Que aya en cada una un Administrador solo , *Aut. 2. despues de la glos. (c) tit. 8. lib. 9.*

2. En las de Valencia se cobre un 15. por 100. en lugar de los 22. i medio , que antes se cobraban , *Aut. 2. tit. 31. lib. 9.*

*Agentes.*

N. 1. Registrense los Agentes , i Solicitadores , declarando de donde son , el tiempo , negocios , i salario en què se ocupan , i en què Tribunales , *Aut. 8. tit. 24. lib. 2.*

2. No los pueda aver sin Real Título , *Aut. 9. alli.*

3. El Agente de su Magestad en esta Corte para negocios de la de Roma què derechos pueda llevar , i que de ellos pague los portes , *Aut. 10. alli.*

4. Los Religiosos no lo puedan ser en causas seculares , i para las de su Religion exhiban licencia de sus Prelados , *Aut. 1. tit. 3. lib. 1.* i lo mismo se entienda con los Sacerdotes Seculares , *Aut. 2. alli.*

5. Prohibeseles el uso de coches , *Aut. 4. cap. 14. glos. (c, 3.) tit. 12. lib. 7.*

6. No lleven acompañamiento las partes al tiempo de verse los pleitos , *Aut. 25. tit. 19. lib. 2.*

*Agentes Fiscales.*

N. 1. No lleven derechos los del Consejo Real , i de Ordenes , *Aut. 14. glos. (h) tit. 8. lib. 2.*

2. Aya en el Consejo tercer Agente Fiscal , i su sueldo , *Aut. 96. tit. 4. lib. 2.*

3. I no le aya en la Camara , *Aut. 19. glos. (c) tit. 6. lib. 1.*

4. Notifiquese al de lo Criminal dentro de 24. horas de entregadas las residencias à los Escrivanos de Camara , para que las siga , *Aut. 37. tit. 19. lib. 2.*

5. El del Consejo solicite que las Escrivanias de Camara le embien los pleitos de la segunda suplicacion , *Aut. 8. tit. 20. lib. 4.*

6. El Agente Fiscal tenga presente la ultima residencia , que se tomó à la Ciudad , ò Villa , para que cesse el abuso de llevar los Regidores una libra de cada genero por las posturas , *Aut. 7. tit. 13. lib. 2.*

*Agua.*

N. 1. No la puede extraer , vender , ni dár graciosamente la Villa de Madrid sin licencia del Consejo , aunque sobre para las fuentes , *Aut. 53. tit. 4. lib. 2.*

2. El Superintendente de la Casa de Moneda de Segovia , cuida de que no se puedan minorar las aguas , que se conducen para la labor , *Aut. 45. cap. 14. tit. 21. lib. 5.* i que el ingenio de agua es de mas veloz movimiento , *d. Aut. cap. 34. glos. (j, 5.)*

3. Del conocimiento de las aguas en Mallorca ,

A                                  Índice de los Autos acordados.                                  A                                  III

su curso, daños, i facultad de enagenarlas, *Aut. 21. cap. 5. tit. 2. lib. 3.*

*Alcalá.*

N. 1. Se incluye en el distrito de la Corte, i cinco leguas, quando se condena en el destierro de la Corte, *Aut. 14. tit. 6. lib. 2.*

2. I como, por quien, i quando se aya de visitar su Uníversidad, *Aut. 7. al fin, tit. 7. lib. 1.*

*Alcaldes.*

N. 1. Que el de la Carcel de Corte no permita juegos prohibidos, *Aut. unic. glos. (a) tit. 24. lib. 4.*

2. Los Jueces de Comission no nombren Alcaldes de la Carcel, *Aut. 4. cap. 1. al fin, tit. 1. lib. 8.* i como deven dár fianzas, i de otras cosas, *Aut. 23. tit. 5. lib. 3.*

3. Vease la *letra sig. num. 33.*

4. Su nominacion para la Audiencia, i Corregidor de Barcelona se reserva su Magestad, *Aut. 16. cap. 28. tit. 2. lib. 3.*

*Alcaldes de Casa, i Corte.*

N. 1. Que deven hacer las posturas de los mantenimientos, que se traen à la Corte, *Aut. 1. tit. 6. lib. 2.*

2. Prefieran à los Fiscales del Consejo en las funciones, *Aut. 2. alli. Vease el 101. gl. (b) tit. 4. lib. 2.*

3. No conozcan en las demandas de los Grandes, puestas ante los Alcaldes del Crimen de Valladolid, i Granada, *Aut. 3. d. tit. 6.*

4. Vengan à ellos las apelaciones en cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez, *Aut. 4. Vease el 83. alli.*

5. Hagan tassar las casas, aunque no lo pidan las partes, *Aut. 5. alli.*

6. Puedan mandar salir, ò levantarse al Fiscal de la Carcel, *Aut. 6. glos. (b)* i dèn à las partes los mandamientos, *Aut. 7. alli.*

7. Las Apelaciones del Real de Manzanares, vengán ante ellos, *Aut. 8.*

8. Quando faltare numero de Alcaldes en lo Criminal, el mas antiguo vea las causas, *Aut. 12. alli.*

9. Lo dispuesto cerca de las nulidades de sentencias no se estienda à los que conocen de lo Civil, *Aut. 13. d. tit. 6. lib. 2.*

10. Quando condenaren en destierro de la Corte, i cinco leguas, sea tambien de Alcalá, llescas, i sus jurisdicciones, *Aut. 14. alli.*

11. La Cedula en virtud de que conoce un Alcalde de Corte en las causas de Portugueses, se entienda solo de los que están de passo en ella, *Aut. 15. glos. (a) d. tit. 6.* i de los Ministros del Consejo de Portugal, i no de sus familias, *ibi: glos. (b)*

12. Del salario, que han de llevar en las comisiones, *Aut. 16. d. tit. 6. lib. 2.*

13. Assista uno à la tasa de casas con el Apoyentador, i Regidores, *Aut. 17. alli despues de la (b)*

14. No pronuncien sentencia contra Grande, antes de consultarla al Consejo, i este à su Magestad, *Aut. 18.*

15. No ronden en los Pueblos, adonde fueren con comisiones, *Aut. 19.* i tenga cada uno seis Porteros, *Aut. 20. gl. (a)* i que han de hacer, i  
*Tom. III.*

el Semanero para el gobierno en el Repeso, i Carniceria, *Aut. 21. d. tit. 6. lib. 2.*

16. Visiten de noche las Oficinas de Palacio, i lleven à la Carcel à los delinquentes, *Aut. 22. alli.*

17. El señor Presidente del Consejo nombra persona, quando la Sala dà comission para fuera de la Corte à Letrado, ò otro, que no sea su Oficial, *Aut. 23. alli.*

18. Procedan contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda de su Magestad, *Aut. 24. glos. (a)*

19. Cobren con igualdad, i el Receptor de gastos de la Sala pague de las condenaciones, sin librarlas en los deudores, *Aut. 25.*

20. Guarden la *l. 20. tit. 6. lib. 2. Aut. 26. gl. (d)* i nombren para su mejor cumplimiento dos personas en cada puerta, que cuiden de las personas, que entran, i salen de la Corte, *d. Aut. al fin.*

21. Uno de los Alcaldes es Assessor de cada Capitan en causas de Soldados de la Guarda, *Aut. 27. c. 2. glos. (h)* i el Governador lo es de las de Corps, *Aut. 13. tit. 4. lib. 6.*

22. Pongan todo cuidado en prender los Mozos, i personas vagantes en las puertas de Iglesias, casas de juego, i calles, *Aut. 28. d. tit. 6. lib. 2.*

23. Cada uno en su Quartel con un Regidor de la Villa hagan reparar los daños de las casas, que amenazan ruina, *Aut. 29.*

24. Deven entrar con varas, quando son llamados por el Mayordomo Mayor de su Magestad, *Aut. 31.* i no se innove en el apearse en la Plaza en dias de toros, *Aut. 32.*

25. El modo, que han de observar en proceder contra un Grande de España en causa criminal, *Aut. 33. dicho tit. 6.*

26. Nombren quien sirvan las Escrivanias de Camara, *Aut. 34. glos. (a) d. tit. 6.* i como han de llevar las mugeres tapadas à la Galera, *ibi: gl. (b)*

27. Vivan en el Quartel, que se les uviere señalado, *Aut. 50;* ronde cada uno en èl todas las noches, i visite las Tabernas, i Bodegones, *Aut. 33. glos. (d)* i siendo Semanero, las mañanas se ocupe en visitar la Plaza, *ibi: glos. (b, 2.)* aunque falte à la Sala.

28. Para evitar desordenes en las fiestas de mayor concurso, assista cada uno à las de su Quartel, i en las de menor reparta los Alguaciles, *Aut. 36.*

29. No puedan andar en coche, sino à cavallo, *Aut. 37. 42. i 50.* i lo mismo se entienda con el Decano de la Sala, sin embargo de sus preeminencias, *Aut. 38. alli glos. (b)*

30. Para que los Essentos hagan las declaraciones en causas criminales ante la Justicia Ordinaria de la Corte, sin esperar licencia de sus Gefes, *Aut. 39.*

31. En tiempo de Carnestolendas rondan de dia à cavallo para obviar los disgustos que en aquel tiempo se experimentan, *Aut. 40.*

32. Assistan à la Capilla con capuces, i cubiertas las cabezas, *Aut. 41.*

33. Zelen los procedimientos del Alcalde, i  
*a2* ha.

## IV A Índice de los Autos acordados. A

- hagan observar la prohibición de armas de fuego, i renueven los Autos sobre cohetes, eviten las pedreas, i embien relacion de como son assistidos los pobres, visiten las Posadas, i no permitan à los Alguaciles traer varas sino de palo, *Aut. 42. alli.*
34. Puedan entrar sin embarazo en casas de los Grandes à cosas de oficio, *Aut. 43.*
35. No està en arbitrio del mas antiguo la eleccion de Saleta, *Aut. 44.* i entre en la 1. vacante.
36. Hagan executar las penas puestas en el *Aut. 45.* contra los que encienden, ò sacan à los balcones de la Plaza de esta Corte los braseros.
37. Assistan à los Volatines en la misma forma que en las Comedias, *Aut. 46.*
38. Visiten las Tabernas, i Posadas de sus Cuarteles, i las Oficinas de Palacio, *Aut. 47.*
39. Procuren saber què Estrangeros, à què, i por què tiempo entran en la Corte, *Aut. 49.*
40. La Sala de Alcaldes haga publicar Vando, para que los Taberneros aclaren el vino con tierra de Esquivias, i huevos, i no con otra cosa; i que acabado el vino de la tenaja, arrojen las hezes; i las penas de los que no lo cumplieren, *Aut. 51.*
41. Los Soldados, i Subditos de la Guardia, que tienen Tabernas, Tiendas de aceite, i vinagre, i otros oficios públicos, està subordinados à las Justicias Ordinarias, como los demàs, que tienen semejantes tratos, *Aut. 53.*
42. Hagan guardar los Autos del Consejo, i buen gobierno sobre las penas impuestas à los Tablajeros por falta de peso, i exceso en el precio, *Aut. 55.* i vayan à cavallo à la presentacion de Estandartes en nuestra Señora de Atocha, *Aut. 56.*
43. Visiten las Carceles de las Guardias, *Aut. 57.*
44. Conozcan de qualesquiera delitos cometidos, assí dentro de las cinco leguas, como fuera de ellas, guardando la orden sobre esto dada por el Consejo, *Aut. 58.*
45. La Sala embie al Consejo el processo diario antes de las nueve, *Aut. 59.*
46. Assistan à los paseos públicos à cavallo, *Aut. 60.* i pongan en la Galera las mugeres mundanas, que assisten à ellos, *Aut. 61.*
47. Provean que los dueños de los carros, i coches no los dexen de noche en las calles, i no se les impida tenerlos de dia, no embarazando el passo, *Aut. 62.*
48. La Sala de Alcaldes conozca del pecado de bestialidad contra Militares, *Aut. 63.* i no conoce de delitos cometidos dentro de la Casa del Campo, *Aut. 64. alli.*
49. El Mayordomo Mayor del Rei pueda llamarlos para los negocios de su empleo, i deve passar uno à recibir sus ordenes, *Aut. 65.*
50. El Alcalde del Repeso dè postura à los beugos, i no el Corregidor, *Aut. 66.*
51. Los Alcaldes pueden prender à los Soldados, que concurrieren à la pedrea, ò hallaren de noche mal entretenidos, *Aut. 67. glos. (b).*
52. Assistan con gorra à concurrencia con el Consejo, *Aut. 68.*
53. Sean nueve los Alcaldes, *Aut. 69. glos. (d)*
54. En los testimonios de Rondas se ponga à què hora se recoge el Alcalde, *Aut. 71.*
55. Guarden con el señor mas antiguo del Consejo (quando no hai Governador) la cerimonia de entrar à verle sin capa, con gorra, i vara, *Aut. 72.*
56. Conozcan de los Militares, i Criados de Casas Reales en causas de amancebamientos, resistencia, garitos, i tiendas, con la calidad de ser tratados sin extorsion, *Aut. 73. glos. (c).*
57. La Sala consulte con su Magestad, no solo las sentencias de muerte, sino tambien las demàs; pero en estas no espere la Real resolucion para executarlas, *Aut. 74.*
58. Los Mesoneros, Posaderos, i Hosteleros den cuenta al Alcalde del Cuartel de las personas, que posan en sus casas, *Aut. 75.*
59. Tengan cuidado en que los carneros, que se uvieren de pesar, entren en el Rastro por su pie, *Aut. 76.*
60. I que à la tasa de las casas solo concurran los Maestros nombrados por el Consejo, *Aut. 77.*
61. Observe la Sala, que à la tassacion de las pinturas acudan los Pintores nombrados por el Consejo, *Aut. 78.*
62. Castiguen à los que intentaren impedir, ò dilatar las notificaciones con pretexto de esencia, *Aut. 79.*
63. Entren en el Parque, i Picaderos de Palacio, para evitar juegos, *Aut. 80.*
64. Para reconocimiento de letras propongan solo los seis Maestros, que aprobare el Consejo, *Aut. 81.*
65. Los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor sean de suplicacion, excepto quando proceden en nombre de la Sala, *Aut. 82.*
66. La Sala no admita causas de la Junta de Obras, i Bosques, *Aut. 83.*
67. La execucion de la Pragmatica de los hurtos en la Corte, i cinco leguas al rededor, se comete à los Alcaldes de Corte, *Remis. n. 2. tit. 6. lib. 2.*
68. Dèn cuenta al Consejo dentro de 24. horas de qualquiera aprehension de armas, i consulten antes de executar la sentencia, *Aut. 5. gl. (i) tit. 6. lib. 6.*
69. El que fuesse à jornadas con su Magestad prevenga lo necessario en los Lugares, i no se les obligue à tener provision excessiva, *Aut. 1. tit. 9. lib. 3.*
70. Los recusados como se han de acompañar, i de los recusados por parientes; i como se vea la recusacion, *Aut. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 10. lib. 2.*
71. Que saliendo à comisiones, siendo recusados, se acompañen, i otorguen, *Aut. 3. alli.*
72. Vease la letra *Residencia, Ministros, Jueces, Justicias, i Consejeros. Alcaldes del Crimen de las Chancillerias.*
- N. 1. Entiendan en la execucion de las Pragmaticas, aunque los reos sean Ministros de Inquisicion, *Aut. 1. tit. 7. lib. 2.*

A                      Índice de los Autos acordados.                      A                      V

2. En la Sala del Crimen de Valladolid presida un Oidor , *Aut. 2. alli.*

3. A los que asisten al Despacho de Provincia se den 3000 mrs. de plata nueva corriente en penas de Camara , como à los de Valencia , *Aut. 3. alli, i num. 1. Remis. d. tit. 7. lib. 2.*

4. No escriban cartas de intercession à ningun Juez , ni se les responda , *Aut. 57. glos. (b) tit. 4. lib. 2.*

5. Vease la letra *Recusacion* , i *Jueces.*

6. Què se deve hacer en la recusacion de ellos , *Aut. 2. tit. 10. lib. 2.*

*Alcaldes de Hijosdalgo.*

N. 1. Sus sentencias sean por tres votos conformes , *Aut. 1. glos. (b) tit. 11. lib. 2.* i quando no lo fueren , se ocurra à la Audiencia , para que se dè Oidor , *alli glos. (c)*

2. En los Notarios , que conocen de Alcavalas siendo de 1000 mrs. arriba , no aviendo tres votos conformes , se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid , *Aut. 2. alli.*

3. Vease la letra *Hidalgos.*

*Alcaldes de la Hermandad.*

N. 1. Vease la letra *Hermandad.*

*Alcaldes de la Audiencia de Galicia.*

N. 1. En la Audiencia de Galicia se acrecienta otro Alcalde Mayor , de manera que sean cinco. *Aut. 1. glos. (a) tit. 1. lib. 3.* i visite el Reino , i haga justicia , ibi : *glos. (b)* i demàs de ellos se provea otro , *Aut. 2. alli.*

2. Señalense 1500 rs. de sueldo à estos Alcaldes , *Aut. 13. tit. 5. lib. 2.*

*Alcaldes de Sacas.*

N. 1. Sus causas criminales quando las determinan dos del Consejo , *Aut. 4. tit. 4. lib. 2.*

2. No aì suplicacion de sus sentencias en el Consejo , *Aut. 6. tit. 19. lib. 4.*

3. Suprimese el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura , i sus facultades se agreguen à la Superintendencia de Rentas Reales , *Aut. 2. tit. 11. lib. 3.*

*Alcaldes Mayores de los Adelantamientos , i de Señorío.*

N. 1. Para que se les prorroguen sus oficios , presenten cuenta con pago de los gastos de justicia , entregados à su Receptor por las comisiones , que han estado à su cargo , *Aut. 8. tit. 7. lib. 3.* i sus capitulos se les pongan dentro de 30. dias , *Aut. 4. tit. 1. lib. 4.*

2. Lleven de salario 12000 mrs. por dia , *Aut. 2. alli.*

3. Los Alcaldes Mayores de Señorío no entren , ni consientan entrar en bienes del Concejo , ò Posito , *Aut. 5. al fin , tit. 5. lib. 3.*

4. Hagan residencia en primera instancia , *Aut. 1. tit. 18. lib. 4.*

5. Deven presentar testimonio , para consultarse su residencia , de no tener causa pendiente ; i si la tuvieren , del estado de ella , *Aut. 9. tit. 7. lib. 3.*

*Alcaldes Ordinarios , i Delegados.*

N. 1. Se despachan Executores contra ellos , i

contra los contribuyentes para la cobranza de lo 18. millones , *Aut. 2. tit. 9. lib. 3.*

2. Embiando mas de un executor sobre un genero de deuda , no consientan usar de las comisiones , ni les paguen salario , *Aut. 3. al fin , i 10. alli.*

3. Forma , que han de tener en la cobranza de Rentas Reales , i la satisfaccion , que por ello se les ha de dár , *Aut. 4. 8. i 12. 24. i 26. d. tit. 9. lib. 3.*

4. Moderen el precio de la cebada en los Mesones , i Ventas , *Aut. 6. alli* , i arreglen à lo justo los precios de los mantenimientos , *Aut. 7.*

5. No hagan en las sentencias aplicacion de montados , sino solamente à penas de Camara , i gastos de justicia , *Aut. 9. alli.*

6. Declaranse los casos en que pueden conocer de las causas de los Soldados de las Guardias , *Aut. 11.*

7. La cobranza de Milicias està à cargo de las Justicias , como las demàs Rentas Reales , *Aut. 12.*

8. Admitan denunciaciones de los Veedores de los Gremios de Madrid sobre los Tratantes , i Oficiales , que no està en ellos incorporados , *Aut. 13.*

9. La Justicia Ordinaria conoce con apelacion al Consejo de lo que estava à cargo de la Junta de Refacciones , *Aut. 14.*

10. Puedan apremiar à los Regidores para que les ayuden à la cobranza de Rentas Reales , *Aut. 15.*

11. Las Justicias puedan aprehender los cavallos , que anduviessen con aparejo redondo ; i què han de hacer de ellos , *Aut. 17. i 18. alli.*

12. Reconozcan los Titulos de los Escrivanos de sus distritos , i vean si son legitimos , i si han pagado la Media-Annata , dando cuenta al Consejo , *Aut. 19.*

13. Prohibeseles admitir emancipaciones , sin dár cuenta primero al Consejo , *Aut. 20.*

14. Interpongan su autoridad para que se registren por los Escrivanos de Ayuntamientos los instrumentos de censos , compras , ventas , i otros semejantes en todas las Ciudades , i tengan libro donde se registren , *Aut. 21. d. tit. 9. lib. 3.*

15. Dèn el auxilio necesario à los Ministros de las Hermandades , *Aut. 22. alli.*

16. Maten , i arranquen de raiz la lan gosta aovada , ò en cañuto , donde se conociere averla , *Aut. 23. d. tit. i lib.*

17. Cessen en los arbitrios de Milicias , i moneda forera , *Aut. 25. alli.*

18. No se les puede precisar à que dèn azemilas , ò cavallerias , aviendo dado carros , carrromatos , ò galeras para el transporte de equipages de Tropas , *Aut. 2. cap. 10. tit. 10. lib. 6.* i de esto vease *Vagages.*

*Alegaciones en Derecho.*

N. 1. No excedan de 20. hojas , *Aut. 7. tit. 16. lib. 2.* sean breves , i en latin , *Aut. 1. alli* : en ellas firmen sus derechos los Abogados , *Aut. 4. alli.*

2. No las reciban los Relatores , passando de los pliegos , que la lei dispone , *Aut. 13. tit. 17. lib. 2.*

*Aleve.*

N. 1. El que excediere trocando plata por vellon à mas precio del permitido ; sea tenido por aleve , *Aut. 14. cap. 18. glos. (1,2.) tit. 21. lib. 5.*

• Vea-

## VI A Índice de los Autos acordados. A

2. Vease la letra *Moneda*, i *falsear*.

*Alferez.*

N. 1. Los empleos de Alfereces Mayores de las Villas, i Lugares, que no tienen voto en Cortes, no puedan ser vendidos, *Aut. 5. tit. 9. lib. 3.*

2. Qualquier Oficial de Alferez arriba *inclusive*, que se retirare del Real Servicio con Cedula de preeminencias, se comprehenda en la essencion del servicio ordinario, i extraordinario, *Aut. 26. antes de la glos. (c) tit. 4. lib. 6.*

*Alguaciles de Cortes.*

N. 1. Asistan quatro en Palacio, i Casa Real, *Aut. 1. tit. 23. lib. 4.* aya doce en cada Quartel, *alli glos. (a)* i dos en casa del señor Presidente. *dicho Auto al fin.*

2. No arrienden sus oficios, *Aut. 2. glos. (a) d. tit. 23. lib. 4.* exhiban los titulos, i solo usen los propietarios, *glos. (b)* con los quales solamente hagan Autos los Alcaldes, *d. Aut. al fin.*

3. Sus varas se reducen à sesenta, *Aut. 3. glos. (a) d. tit. 23. lib. 4.* limitanse à quarenta por el *Aut. 7. glos. (a);* i no puedan nombrar quien en su lugar los sirva, *d. Aut. 3. glos. (b)*

4. Lleven Varas de palo, i no de junco, *Aut. 4. alli.*

5. Sin Auto de Juez no puedan allanar cosa alguna, *Aut. 5. alli.*

6. No lleven cosa alguna por entregar los cadaveres, *Aut. 6. alli.*

7. Danse reglas de lo que deven hacer, i que juren, anden de goilla, asistan à Rondas, Repesos, Passeos, Pedreas, i otras cosas; i se les señalan 33300. reales de salario, *Aut. 7. alli.*

8. Lleven los mantenimientos para hacer postura en ellos, *Aut. 21. tit. 6. lib. 2.*

9. Cumplan los mandamientos de los Aposentadores, *Aut. 1. tit. 15. lib. 3.*

10. Las partes los elijan para las execuciones, *Aut. 7. tit. 6. lib. 2.*

11. No reciban los mandamientos de execucion de mano de los Escrivanos, *Aut. 6. tit. 8. lib. 2.*

12. No ronden donde fueren con comission, *Aut. 19. tit. 6. lib. 2.*

13. Arancel de sus derechos, *Aut. unic. tit. 29. lib. 4.*

14. No puedan entrar, ni por comission en casa de los Sastres, Maestros de Cochcs, ni de otros à denunciar los vestidos, i obras hechas contra la lei de los trages, *Aut. 4. cap. 18. glos. (r, 3.) tit. 12. lib. 7.*

*Alguaciles en general.*

N. 1. Los Alguaciles con los reos en las prisiones no usen de medios violentos, *Aut. 2. tit. 20. lib. 6.*

2. Con què salarios han de salir los de los Adelantamientos, *Aut. 2. tit. 4. lib. 3.*

3. Los del Consejo de Ordenes què derechos pueden llevar, *Aut. 62. i 64. tit. 19. lib. 2.*

4. Quantos aya de tener el Corregidor de Madrid, *Aut. 1. i 7. tit. 5. lib. 3.* i los del Campo, *alli, Aut. 1.*

5. No los pueden nombrar los Jueces de Comission, *Aut. 4. tit. 1. lib. 8.*

6. Los de los Pesquisidores juren en el Consejo, *Aut. 2. tit. 19. lib. 2.*

7. Los de Comission como han de hacer las diligencias, *Aut. 4. tit. 1. lib. 8.* i con què salario, *alli Aut. 1.*

8. De los de Veinte de Sevilla, i sus derechos, quando salen fuera, *Aut. 2. tit. 2. lib. 3.*

9. El que prendiere Esclavo de noche, no yendo con su amo, què premio tenga, *Aut. 4. gl. (b) tit. 2. lib. 8.*

*Alguaciles Mayores.*

N. 1. En Cathaluña los Corregidores han de tener Alguacil Mayor, *Aut. 16. cap. 34. glos. (p, 4.) tit. 2. lib. 3.* ha de asistir à las mismas horas, que los demás Ministros de aquella Audiencia, *ibi: cap. 20. gl. (m, 3.)* i ha de rondar, i dár cuenta à uno de los Ministros de la Audiencia, *ibi: gl. (n, 3.)*

2. El de Madrid goce 511500. reales al año, *Aut. 7. glos. (c) tit. 23. lib. 4.*

*Alimentos.*

N. 1. Los aseguren, i el gasto de enfermedades à los pobres, que embian presos à la Carcel de Corte los Tribunales, *Aut. 9. tit. 12. lib. 1. i n. 1. Remis. tit. 6. lib. 2.*

2. Se alimente el Esclavo à costa de su Dueño en la Carcel, siendo cogido de noche sin su amo, ò persona de la casa sin su licencia, *Aut. 4. gl. (c) tit. 2. lib. 8.*

3. A los Vagamundos se alimente en la Carcel de Corte con un real al dia del caudal de Lanzas, *Aut. 3. tit. 11. lib. 8.* i mientras se destinan los habiles, i de edad competente à Regimientos, i están detenidos en las Carceles, los asistan las Justicias con racion de 24. onzas de pan, i 4. quartos al dia, *Aut. 18. glos. (f, i e.) alli.*

*Alonso Lopez de Haro.*

N. 1. Su Nobiliario Genealogico de los Reyes de España no haga probanza, *Aut. 12. tit. 7. lib. 1.*

*Almagro.*

N. 1. Se le mandò cessar en el uso de Garafiones, sin embargo del pleito, *Aut. 3. tit. 17. lib. 6.*

*Alojamientos.*

N. 1. Se reglen en Mallorca por el Comandante General, atendida la necesidad, sin molestia de sus naturales, *Aut. 15. cap. 11. tit. 2. lib. 3.*

2. Lo que han de dár los vecinos de los Lugares à la Tropa alojada, *Aut. 3. glos. (a, i b.) i 6. glos. (a, b, d, e, f.) tit. 4. lib. 6.* i queda à la libertad del Patron dár un real de vellon por cada Soldado de à pie, i dos por el de à cavallo, en lugar de las camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal, i pimienta, *d. Aut. 6. glos. (c)*

3. Se hagan Alojamientos en casa de los Hidalgos, no bastando las de Pecheros, *Aut. 8. glos. (b, i a.) d. tit. 4. lib. 6.* i estando repartidas unas, i otras, supliquen las Justicias à los Eclesiasticos los admitan, i no queriendo, no se les obligue: *ibi: gl. (c) i Aut. 4. glos. (q) tit. 14. lib. 6.*

*Alquilar, i Alquiler.*

N. 1. Del alquiler de los balcones de la Plaza de Madrid en Fiesta de Toros, *Aut. 6. tit. 15. lib. 3.* los de casas se reducen al precio del año 1660. *Aut. 10.*

2. Del que se ha de pagar por el de los coches,

A                      Índice de los Autos acordados.                      A                      VII

literas , galeras , carros , acemilas , i bestias mayores , i mulas de camino , *Aut. 1. tit. 10. lib. 6.*

3. Del de los vagages , con que deven asistir los Pueblos en sus marchas à la Tropa , *Aut. 2. alli ;* i que sea por leguas , i arrobas , *cap. 5. 8. i sig. de èl.*

4. Vease la letra *Guias , Vagages , Cochés , Carros , i Carretas.*

*Altar.*

N. 1. Vease *Abogados , num. 9.*

*Andalucía.*

N. 1. De ella no se saquen yeguas , *Aut. 1. glos. (u) tit. 17. lib. 6.*

2. Lo que se ha de guardar en la cria de cavallos. Vease *Cavallos.*

3. No se permitan garañones. Vease *Garañones.*

*Antelacion.*

N. 1. Lo que se debe observar en la paga de los acreedores de Sissas de Madrid. Vease *Acreedores , num. 1. i 2.*

*Antona Garcia.*

N. 1. Modificacion de los Privilegios de sus descendientes , *Aut. 2. tit. 18. lib. 9.*

*Apelacion.*

N. 1. Contra los Jueces de apelacion de los Señores se dà la provision ordinaria , para que hagan residencia , como se dà contra los Alcaldes Mayores , que conocen de la primera instancia , *Aut. 1. tit. 18. lib. 4. i Aut. 5. i 6. tit. 14. lib. 2.*

2. No aya apelacion de la tassacion de costas , quejandose las partes ante un señor del Consejo , ni de la que hace el Tassador , agraviandose ante el señor mas nuevo de èl , *Aut. 2. alli , glos. (b, i, d.)*

3. La sentencia del Consejo , quando se apelarè à èl del Corregidor de la Corte , ù de su Thiente , acabe el negocio , *Aut. 3. alli.*

4. De los Autos , i sentencias de los señores de la Sala de Gobierno , que tienen comisiones de bienes confiscados , deven ir las apelaciones à la Sala de Gobierno , *Aut. 4. glos. (c) d. tit. 18.* sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad , que entonces vãn à la de Justicia , ibi : *gl. (d)*

5. Sin embargo de apelacion executense las penas contra los que dãn à la moneda mas precio que el legitimo , i legal , *Aut. 16. cap. 18. col. 2. lin. 21. tit. 21. lib. 5.*

6. Las que se interponen de fraudes sobre el resello de calderilla , sean precisamente para la Sala de Gobierno , *Aut. 21. cap. 14. gl. (1, 2.) d. tit. 21.*

7. En què casos sin embargo de apelacion executan las Justicias las penas contra Gitanos. Vease *Gitanos.*

8. Sobre la tassa de granos , su contratacion , i sacarlos à los dueños para que los vendan , no aya apelacion. Vease la letra *Granos.*

9. Las apelaciones del señor del Consejo , Comissario , sobre negocio civil , como , i donde pasan , *Aut. 26. tit. 4. lib. 2.* i lo mismo quando se apela de Alcalde de Corte en causas de Galeotes , *Aut. 7. alli ;* i de las del Visitador de Oficiales del Consejo , Corte , i Villa , *Aut. 28. i 31. alli.*

10. De la particion , que hacen los Aposenta-

dores se puede apelar ante un Alcalde , *Aut. 1. al medio , tit. 15. lib. 3.*

11. Las apelaciones del Real de Manzanares vãn à los Alcaldes de Corte , *Aut. 8. tit. 6. lib. 2.* i lo mismo sobre cosas , i daños de la caza del Pardo , i Aranjuez , *Aut. 4. alli.*

12. Las apelaciones para el Consejo se sigan , i remitan los Autos , *Aut. 5. tit. 14. lib. 2.*

13. Què apelaciones no se reciben , no aviendo tomado la razon el Fiscal , *Aut. 2. tit. 19. lib. 2.*

14. Què se ha de guardar en la vista de las causas contra los Alcaldes recusados en grado de apelacion , *Aut. 6. i 7. tit. 10. lib. 2.*

15. La Junta de Aposento admita las apelaciones en ciertos casos , *Aut. 8. tit. 15. lib. 3.* i las de la Junta vayan al Consejo en Sala de Justicia , *Aut. 13. i 12. al fin , d. tit. 15. lib. 3.*

16. Vease la letra *Sentencia , Alcaldes , Supplicacion.*

*Aposentar , Aposentador , i Aposento.*

N. 1. Lo que se deve guardar en dár , i executar los mandamientos de los Aposentadores , *Aut. 1. tit. 15.*

2. Los Aposentadores no dèn licencia para que los aposentados arrienden sus posadas , ni las arrienden contra la voluntad de sus dueños , *Auto 2.*

3. El de Palacio como ha de alquilar el sitio para fiestas , *Aut. 3.*

4. El Aposentador del libro concorra con un Alcalde de Corte , i un Regidor à la tassa de casas , i tratar de la sexta parte de los alquileres de ellas , *Aut. 4.*

5. *Leyes , i Ordenanzas* para el buen gobierno , i distribucion del Aposento de Corte , *Aut. 7.*

6. En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento , *Aut. 8.*

7. No aya mas de cinco Aposentadores con exercicio , i las tassas , i retassas se hagan por los tres inmediatos en antigüedad à los del numero ; i en apelacion se vuelva à vèr por los del exercicio , que nombrare el Aposentador Mayor sin perjuicio del estilo , i Ordenanzas , *Aut. 9. dicho tit. 15. lib. 3.*

8. En la preferencia de Aposentador , i Regidor se guarde la Cedula del año 1606. practica , i estilo antiguo , *Aut. 11. alli.*

9. Restablezcase la Junta de Aposento , *Aut. 12.*

*Aprobacion.*

N. 1. La hace la Justicia para exámen de Escrivanos , *Aut. 1. tit. 25. lib. 4.* i para libros escritos por Regulares demàs de los de sus Prelados , *Aut. 13. tit. 7. lib. 1.*

2. Sin la de los Tribunales adonde tocan no dà licencia el Consejo para imprimir , *Aut. 17. d. tit. 7. lib. 1.*

3. De la de cuentas de Positos , *Aut. 22. tit. 5. lib. 3.*

*Aragoneses , i Aragon.*

N. 1. Se gobiernen por las Leyes de Castilla , *Aut. 3. glos. (e) tit. 2. lib. 3.* i derogacion de las suyas , i fueros , *glos. (f)* i que puedan obtener empleos en Castilla , *glos. (h)* i su Audiencia sea como las de Valladolid , i Granada , *glos. (l)* excepto en

## VIII A Índice de los Autos acordados. A

en la Jurisdicción Eclesiástica, *glos. (m) alli.*

2. A los buenos vassallos se mantengan sus fueros en Aragon, *Aut. 4. glos. (c)* i no fue del Real animo notar à estos, *glos. (b)*

3. Actúen en papel sellado, *Aut. 5. alli*; i se les mantenga la inmunidad de la Iglesia personal, i local, *Aut. 6. glos. (d)* i tambien la jurisdicción, i uso de la potestad economica para lo Eclesiástico, *glos. (e)* aunque sea contra el derecho comun, *glos. (f)* subrogandose los Tribunales nuevos en la que tenían los antiguos, *glos. (g)*

4. Se establezcan en Aragon los derechos de la Orden de Calatrava, *Aut. 7.*

5. Planta interina de la Audiencia de Aragon con un Regente, i dos Salas con nueve Ministros, quatro para lo Civil, *Aut. 9. glos. (a)* i cinco para lo Criminal, *glos. (b)* i un Fiscal, *glos. (c)* sin restriccion de País, naturaleza, ni Provincia, *Aut. 10. glos. (d)*

6. En la Sala del Crimen se observen las leyes de Castilla, *d. Aut. 10. glos. (e)* i en la Civil las municipales de Aragon, *glos. (h)* excepto quando su Magestad por su Fiscal interviene en los contratos, ò casos con los vassallos, *glos. (i, i j) d. tit. 2. lib. 3.*

7. Preside el Comandante la Audiencia, *d. Aut. 10. glos. (x)* i los recursos, ò terceras instancias se admiten para el Consejo, *glos. (m)*; i para las Rentas Reales aya Administrador, i una Junta, *glos. (p)*

8. Se divide Aragon en Partidos con un Gobernador Militar en cada uno, *d. Aut. 10. gl. (g)* admitiendo para el Consejo de Guerra las apelaciones de lo tocante à ella, *glos. (r)* i las cosas Eclesiásticas, i Regalias, que antes se gobernaban por el Justicia de Aragon, i su Tribunal, se administren por el Regente, i Audiencia, *glos. (t) alli.*

9. Ereccion de la Audiencia de Aragon à similitud de la de Sevilla, *Aut. 12. alli*: i nueve reparos, ò dudas de la Audiencia con este motivo, i sus Reales resoluciones, *Aut. 13. d. tit. 2. lib. 3.*

10. Los vandos se hagan en nombre del Comandante, como Presidente de la Audiencia, i de los Regentes, i Oidores, *Aut. 20. d. tit. 2. lib. 3.*

11. Los Jueces de Letras vistan el traje de gollilla, i traigan vara alta, *Aut. 26. i 28. d. 1. 2. lib. 3.*

12. Sean iguales à los Castellanos en la obcion de Plazas, i Piezas Eclesiásticas, *Aut. 30. alli.*

13. En las Requisitorias de la Audiencia para la de Barcelona se observe mutuamente el estilo antiguo, *Aut. 31. alli*; vease el *Aut. 19. cap. 2.* que pone el Ceremonial de la Audiencia de Aragon, i el modo de recibir, i despedir su Comandante, i Regente.

14. Arancel de los Jueces Ordinarios, Escrivanos, i otros Ministros de la Corona de Aragon, *Aut. 33. Arancel.*

N. 1. Castiguense los que no le guardaren, *Aut. 91. tit. 4. lib. 2.*

2. El Arancel General dado en Ventosilla por Pragm. de 9. de Enero de 1722. publicado en Madrid à 25. de Febrero de èl, que està en la impresion del año de 1723. en el Tom. 3. desde el f. 338. hasta el 412. vâ compartido en los Autos siguientes.

3. De los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte, *Aut. 14. tit. 8. lib. 2.*

4. De los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, *Aut. 15. alli.*

5. De los de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Granada, i de las Audiencias, i Ciudades de Sevilla, i Valencia, *Aut. 16. alli.*

6. De los Escrivanos de Provincia, i Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza, *Aut. 17. d. tit. i lib.*

7. Arancel de lo que han de llevar el Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, *Aut. 4. tit. 15. lib. 2.* aumentado por el 9. i 10. de d. tit.

8. Del Archivero, i Registrador de la Chancilleria de Valladolid, *Aut. 5. alli.*

9. Del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, *Aut. 6.* i del de Alcantara, *Aut. 7.*

10. Arancel del Registrador de las tres Ordenes, *Aut. 8. de d. tit. 15. lib. 2.*

11. Arancel de los Relatores del Consejo, i Sala de Alcaldes de Corte, *Aut. 14. tit. 17. lib. 2.*

12. De los de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, Audiencias de Sevilla, i Valencia en lo Civil, i Criminal, è Hijosdalgo, *Aut. 15. alli.*

13. De los de la Audiencia de Galicia, *Aut. 16.* de los de la de Aragon, *Aut. 17.* de los del Consejo de Indias, *Aut. 18.* de los de Ordenes, *Aut. 19.* i de los de Hacienda, *Aut. 20. d. tit. 17. lib. 2.*

14. Arancel de las Secretarias de la Camara de Gracia de Castilla, i de los Reinos de Aragon, *Aut. 3. tit. 18. lib. 2.* i las mismas por lo tocante à Justicia, *Aut. 4. alli*: i la del Real Patronato de Castilla, *Aut. 5. d. tit. 18. Aut. 17. tit. 6. lib. 1.* i la de Aragon, i que sean en plata los de este Reino, *Aut. 5. i 6.*

15. Arancel de los derechos de los Secretarios, i Secretarias de Indias del Perú, i Nueva España, *Aut. 7. d. tit. 18. lib. 2.*

16. De los del Consejo de Ordenes, *Aut. 8. alli*: i de los del Consejo de Hacienda, *Aut. 9.*

17. Arancel del Escrivano de Gobierno del Consejo de Castilla, *Aut. 51. tit. 19. lib. 2.*

18. De los Escrivanos de Camara de dicho Consejo, *Aut. 52. alli.*

19. De los Contadores, i Oficiales del Consejo de Indias, *Aut. 53.*

20. Del Escrivano de Camara del Consejo de Indias, *Aut. 54. alli.*

21. De todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de Ordenes, assi en negocios de Gracia, como de Justicia, *Aut. 55. alli.*

22. De la Contaduria Mayor de las tres Ordenes, *Aut. 56. alli.*

23. Del Contador de Medias-Annatas de la Orden de Santiago, *Aut. 57.* i del de la Contaduria de la razon de Medias-Annatas de Encomiendas, i del Tesoro ordinario, i de lo fuerte de la Orden de Santiago, *Aut. 58.* i de las Contadurias de Encomiendas, i Dignidades de Calatrava, i Alcantara, i de propios, i rentas de las Ordenes, *Aut. 59.* i de las Contadurias del Tesoro de lo fuerte, i de

A                      Índice de los Autos acordados.                      A                      IX

de la razon de Calatrava, i Alcantara, *Aut. 60. alli.*

24. Arancel de las Contadurías de penas de Camara, i gastos de Justicias de las Ordenes, i de la Junta de Cavallería, *Aut. 61. d. tit. 19. lib. 2.*

25. De los de las Escrivanías de Camara del Consejo de Ordenes, *Aut. 62.*

26. Arancel de los despachos, en que no se deven derechos, *Aut. 63. d. tit. 19. lib. 2.*

27. Calidades, que han de guardar los Ministros, i Oficiales referidos en este Arancel, *Aut. 64.*

28. Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, i Oficiales de ella, *Aut. 65. d. tit. 19. lib. 2.*

29. Arancel de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, i Valencia, *Aut. 1. tit. 20. lib. 2. alli.*

30. De los Escrivanos de Camara de la Real Chancillería de Valladolid, *Aut. 2.*

31. De los del Repartidor general de pleitos de ella, *Aut. 3. alli.*

32. De los Escrivanos de Camara de la Chancillería de Granada, i de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, i Valencia, *Aut. 4. d. tit. 20. lib. 2.*

33. Arancel de los Escrivanos de Camara del Crimen, i del de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Corte, *Aut. unico. tit. 21. lib. 2.*

34. Arancel del Tassador general de los Consejos, i Tribunales de la Corte, *Aut. 2. tit. 23. lib. 2.*

35. De los Tassadores generales de pleitos de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, *Aut. 3. alli.*

36. Del Agente de su Magestad en esta Corte para negocios de la de Roma, *Aut. 10. tit. 24. lib. 2.*

37. De los Porteros, i Alguaciles del Consejo de Ordenes, *Aut. 6. tit. 25. lib. 2.* de los del Consejo de Hacienda, *Aut. 7. alli:* i del de los de la Contaduría Mayor de Cuentas, *Aut. 8. d. tit. 25. lib. 2.*

38. Arancel de los Escrivanos de Assiento de la Audiencia de Galicia, *Aut. 5. tit. 1. lib. 3.*

39. De los Escrivanos Publicos, de Numero, i otros Juzgados Ordinarios de la Audiencia de Galicia, i Principado de Asturias, *Aut. 6. alli.*

40. Arancel de los Jueces Ordinarios, Escrivanos, i otros Oficiales de la Corona de Aragon, publicado el año 1742. *Aut. 33. tit. 1. lib. 3.*

41. Arancel de los Jueces Ordinarios, Escrivanos, i otros Ministros de los Reinos de Castilla, mandado hacer en 23. de Agosto de 1745. *Aut. unico. tit. 10. lib. 3.*

42. Arancel, ò Tarifa para los Boticarios del Reino, hecho el año de 1744. *Aut. 2. tit. 17. lib. 3.*

43. El de los Alguaciles, i Escrivanos, Oficiales de la Sala de Alcaldes de Corte, *Aut. unico. tit. 29. con el 7. tit. 23. lib. 4.*

44. Arancel para todos los Ministros, que entienden en la administracion, i cobranza de las Rentas Reales, i Servicio de Millones, *Aut. 1. tit. 6. lib. 9.*

45. El de la Contaduría Mayor de Cuentas, *Aut. 2. alli:* de la Contaduría de la Razon general de Valencia, *Aut. 3. alli:* de lo tocante à los libros

*Tom. III.*

de la Escrivanía Mayor de Rentas, *Aut. 4.* del negociado de los libros de Rentas tocantes à cargos, *Aut. 5:* del negociado de Media-Annata de Mercedes, *Aut. 6:* del negociado del servicio de Lanzas, *Aut. 7:* del de la Contaduría de la Razon general de la distribucion de la Real Hacienda. *Aut. 8:* del negociado de libros de Rentas concernientes à data, *Aut. 9:* del negociado de los libros de Relaciones concernientes à data, *Aut. 10:* del de los libros de Mercedes concernientes à la data, *Aut. 11:* del negociado de los libros de gastos secretos concernientes à datas, *Aut. 12:* i del negociado de libros del sueldo concernientes à la data, *Aut. 13. de d. tit. 6. lib. 9.*

46. Arancel de los Contadores Provinciales del Reino de todos los pagos, que hacen los Pueblos, señalando horas competentes para no detener las partes, *Aut. 14. de d. tit. 6. lib. 9.*

47. Arancel de los Contadores en los Puertos de los generos, que se extraen para fuera del Reino, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros Autos acordados, *Aut. 15. alli.*

48. Arancel para las Escrivanías de Alcaualas, Cientos, i Millones de Madrid, *Aut. 16. d. tit. 6. lib. 9.*

49. Arancel de la Nunciatura, *Aut. 6. tit. 8. lib. 1.*

50. Se cobren por entero los derechos de Puertos conforme à los Aranceles, *Aut. 2. glos. (d) tit. 8. lib. 9.* Vease *Diezmos, i Puertos.*

*Aranjuez.*

N. 1. Sobre su caza, vayan las apelaciones à la Sala de Corte, *Aut. 4. tit. 6. lib. 2.*

*Arbitrios, i Arbitros.*

N. 1. Cesen los Pueblos en los de milicias, i moneda forera, *Aut. 25. tit. 9. lib. 3. i Aut. 2. gl. (1) tit. 9. lib. 9.*

2. Su reintegracion està al cuidado de las Justicias, *Aut. 22. tit. 5. lib. 3.*

3. Si son arbitrarias, ò no las penas sobre abuso de trages, coches, i otras cosas, *Aut. 4. gl. (s, 3, i, 3, i n, 4.) tit. 12. lib. 7.*

4. I sobre el uso de armas cortas, *Aut. 4. gl. (d) i Aut. 3. glos. (d) tit. 6. lib. 6.*

5. I en el desafio aviendo vehementes congeturas de que no le uvo, *Aut. 1. fol. 357. col. 1. lin. final, tit. 8. lib. 8.*

6. Las de los Alguaciles de Corte. *Aut. 7. gl. (n, 2.) tit. 23. lib. 4.*

7. Es arbitrario en los del Consejo para conceder vènas de edad à mugeres, mandarlas comparecer personalmente, *Aut. 34. en la Nota tit. 19. lib. 2.*

*Arca.*

N. 1. La tengan en el Consejo para sus papeles, i processos los Relatores, *Aut. 7. tit. 7. lib. 2.*

2. La aya en la Cabeza de Partido donde no ai Thesorero propietario de Rentas Reales, *Aut. 4. cap. 25. tit. 9. lib. 3.*

3. À la arca Militar de Ceuta se aplican 119. ducados, en que se condena à los Contadores de Madrid, que admiten cartas de pago de los años subsiguientes, *Aut. 58. cap. 1. tit. 4. lib. 2.*

*b*

*Ar-*

X                      A                      Índice de los Autos acordados.                      A

*Arcabuz.*

N. 1. No se dispare en la Corte, *Aut. 36. glos. (b) i Aut. 106. glos. (a) tit. 4. lib. 2.*

2. Siendo menores de quatro palmos de cañon, se prohiben, *Aut. 3. glos. (a) tit. 6. lib. 6.* Vease la letra *Armas, num. 8.*

*Archivero, i Archivo.*

N. 1. El del Consejo, qué salario tiene, *Aut. 88. tit. 4. lib. 2.*

2. De los derechos del de la Chancillería de Valladolid, *Aut. 5. tit. 15. lib. 2.*

3. No se saquen papeles del Archivo del Consejo, sin licencia de él, i dexando recibo con expression, *Aut. 68. tit. 4. lib. 2.*

4. En muerte, ò promocion de Prelado haga inventario de los papeles del Archivo el Corregidor; i los entregue al successor, *Aut. 1. cap. 1. tit. 6. lib. 3.*

5. Del Archivistá, i Archivo de la Nunciatura, *Aut. 6. cap. 8. tit. 8. lib. 1.*

6. Al Archivo de Simancas se lleven los papeles de las Secretarías de Italia, i Flandes, *Aut. 80. glos. (h, 2.) tit. 4. lib. 2.* i de las Secretarías, i Escrivanía de Camara, *alli glos. (f, 2.)*

*Armas.*

N. 1. No se traigan estoques, *Aut. 1. tit. 6. lib. 6.* ni bainas abiertas con agujas, i otras invenciones, estoques, verdugos buídos de marca, ò mayores, sin embargo de qualesquiera privilegios, *Aut. 2. alli;* ni pistolas, i arcabuces cortos, *Aut. 3. i 4.* ni carabinas, ni otro genero de armas de fuego de menos de quatro palmos de cañon, *Aut. 5. gl. (c) i Aut. 6.* ni puñales, giferos, rejonés, ni otras armas cortas blancas, *Aut. 9. glos. (b)* ni las hagan los Cuchilleros, *Aut. 10.* i la Sala las haga demoler, *alli glos. (b) i Aut. 12.* que tambien lo manda en las navajas de muelle.

2. Se permite traerlas à los Ministros de Rentas Reales mientras estuvieren sirviendo, *Aut. 7. glos. (c, i b,)* i à los de la Renta del Tabaco, *Aut. 14. alli,* i à los Correos para sus viages, *num. unic. Remis. alli, i Aut. unic. tit. 9. lib. 6.*

3. De las que pueden traer los Militares, *Aut. 8. alli, i Aut. 11. glos. (d, e, i f,) tit. 4. lib. 6.*

4. Para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas de fuego, ò blancas, ha de intervenir la aprehension real, *Aut. 13. gl. (b) d. tit. 6. lib. 6.*

5. No rindiendo las armas los Gitanos, se les pueda tirar. Vease *Gitanos, Aut. 9. gl. (f) t. 1. lib. 8.*

6. Si para adorno de las armas pueden usar de plata los Militares, *Aut. 4. cap. 2. gl. (f) tit. 12. lib. 7.*

7. Nadie las compre, ni tenga de los Desertores, *Aut. 7. entre la (a, i b,) tit. 4. lib. 6.*

8. No sé tire en la Corte con arcabuz, *Aut. 36. i 106. tit. 4. lib. 2.* Vease *Arcabuz, num. 1.*

9. No se embarace el desembarco de fusiles, carabinas, i pistolas largas, *Aut. 8. gl. (h) tit. 6. lib. 6.*

*Armenios.*

N. 1. No pidan limosna en estos Reinos, ni en Indias, *Aut. 4. tit. 12. lib. 1.* i de sus astucias, *alli.*

*Arreglamiento.*

N. 1. De Acreedores de Sissas de Ma-

drid, *Aut. 58. tit. 4. lib. 2.*

*Arrendadores.*

N. 1. Los de Puertos han de anotar en sus libros las Mercaderías, que entran, i salen, de qué personas, i los derechos, que causan, *Aut. 4. gl. (a) tit. 18. lib. 6.* conforme à la *l. 61. cap. 1. glos. (e) de él.*

2. Los Arrendadores de Puertos hacian gracia de los derechos, *Aut. 2. glos. (a) tit. 8. lib. 9.*

3. Si gozan del beneficio de la moneda, i como han de recibir las pagas, *Aut. 15. cap. 2. Aut. 16. cap. 11. tit. 21. lib. 5.* Vease *Moneda.*

*Arrendar, i Arrendamiento.*

N. 1. Se arrienden las Rentas Provinciales por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i se administren las Generales, i de Tabaco, con union de resguardo, i por una mano, *Aut. 3. tit. 3. lib. 9.*

2. Los Arrendamientos de Rentas Reales se arreglen en todo à las Leyes, i Condiciones de Millones, *Aut. 2. gl. (a, i b,) i Aut. 1. tit. 9. lib. 9.*

3. De los vinos caudados, ò mostos de viñas arrendadas paguen alcavala los Eclesiásticos, *Aut. 1. entre la glos. (b, i c,) tit. 18. lib. 9.*

4. Las Dehessas se arrienden por el precio del año de 1692. *Aut. 6. tit. 14. lib. 3.*

5. Paguen 79. rs. por el arrendamiento de sus oficios los Escrivanos de Camara del Consejo, *Aut. 66. tit. 19. lib. 2.* i 500. ducados los de la Audiencia de Asturias, *Aut. 3. cap. 4. gl. (i, 2.) tit. 1. lib. 3.*

6. No arrienden sus posadas los Aposentados, *Aut. 2. tit. 15. lib. 3.*

7. Ni los Procuradores no arrienden sus oficios, *Aut. 4. tit. 24. lib. 2.*

*Articulos.*

N. 1. Cinco del Consejo vean los Artículos incidentes en las Tenutas, *Aut. 2. tit. 7. lib. 5.*

*Artilleros.*

N. 1. A los 50. Artilleros de Malaga se mantenga el fuero de la Artillería, *Aut. 8. cap. 2. gl. (n) tit. 6. lib. 6.* i al Regimiento de Quantiosos de Andalucía, *Aut. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 6.*

2. Tocan à la Jurisdiccion Militar las causas de la gente de la Artillería, *Rem. n. 2. lín. 11. tit. 4. lib. 6.*

*Arzobispos.*

N. 1. En sus expolios no se apliquen salarios los Corregidores, i los dexen al arbitrio del Consejo, *Aut. 17. tit. 5. lib. 3.* vease el *7. tit. 3. lib. 1.* que trata de la ceremonia de silla, ò almohada, i otras.

2. Guarden à los Reyes la costumbre, i derechos de venir en persona à hacerles reverencia despues de elegidos, i confirmados, antes de tomar possession de la Iglesia, *Aut. 1. glos. (f, d, i c,) tit. 6. lib. 1.*

3. Quando para Arzobispos se propusieren Obispos, se declare la edad, salud, i otras cosas, *Aut. 4. cap. 8. glos. (m) tit. 6. lib. 1.*

4. Ponga el Secretario del Patronato en un libro los Arzobispados, i Obispados, *cap. 12. glos. (x) alli.*

5. Siempre que se nombraren de nuevo, se les embie lista de las Prebendas de Patronato, para que no las provean, ni admitan impetras de Roma, i embien à la Camara las vacantes, *Aut. 20. alli.*

## A Índice de los Autos acordados.

A XI

6. Sobre las vacantes de Arzobispos, i Obispos en Indias están concedidas mercedes à causas pias, *Aut. 22. cap. 4. alli.*

7. En el Arzobispado de Burgos, i Obispos de Calahorra, i Palencia se observe la Bula de Clemente VIII. en la provision de Beneficios Patrimoniales, i su Magestad en ellos no usa del Real derecho de resulta, *num. 2. Remis. tit. 6. lib. 1.*

8. Se les escriban cartas, para que à titulo de Patrimonio solo ordenen en los casos, que dispone el Concilio de Trento; i al de Toledo sobre lo mismo i otras cosas, *Aut. 4. glos. (j, 3, i l, 3.) tit. 1. lib. 4.*

9. Observen el *cap. 7. de la Sess. 25. de la Reform. del Tridentino*, i Motu Proprio de Alexandro VI. en quanto à no admitir Coadjutorias, i supliquen, si cerca de ello vinieren Bulas, i las embien al Consejo, *Aut. 9. glos. (d, i e.) tit. 3. lib. 1.*

*Assentistas.*

N. 1. Què Executores embian, *Aut. 3. tit. 9. lib. 3. Vease Hombres de Negocios, i Armas.*

*Assiento.*

N. 1. Del que hizo Don Clemente Merino para los daños de la prohibicion de la moneda de Molino, *Aut. 31. cap. 8. i sig. tit. 21. lib. 5.*

2. Le tienen por su antigüedad los del Consejo, *Aut. 71. cap. 20. tit. 4. lib. 2.*

3. El Assiento del Fiscal de la Carcel de Corte, *Aut. 6. glos. (a) tit. 6. lib. 2.*

*Assignacion.*

N. 1. Assignacion de efectos para la paga de Ministros del Consejo, i Sala, *Aut. 78. tit. 4. lib. 2.* i de su salario, i de los subalternos en la Thesoreria General, *Aut. 31. alli: del de la Audiencia de Asturias, Aut. 7. tit. 1. lib. 3. Vease Salarios.*

*Asturias.*

N. 1. De su Audiencia. Vease *Audiencia.*

*Atahudes.*

N. 1. Los Atahudes no sean de colores, sino negros, *Aut. 4. cap. 21. glos. (g, 4.) tit. 12. lib. 7.*

*Audiencias.*

N. 1. No consientan llevar derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes, *Aut. 5. tit. 5. lib. 2.*

2. Como se votan en ellas los pleitos, quando incide en demencia, muere, ò se ausenta alguno de los que los vieron, *Aut. 8. 9. i 14. alli.*

3. No pidan, ni lleven à ellas residencias sino por queja de parte, ò expressando agravios los Fiscales, *Aut. 10. alli.*

4. No den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades, *Aut. 11. alli, i Aut. 7. glos. (m) tit. 11. lib. 8.* i quando se las ayan de consultar las penas, *d. Aut. 7. glos. (a, 2. i x, 3.) Vease Gitanos.*

5. Remitan à los Capitanes Generales las causas, que escribieren las Justicias contra Militares, *Aut. 12. d. tit. 5. lib. 2.*

6. Se aumenta el salario à sus Ministros, *Aut. 13. d. tit. 5. lib. 2. i el 7. tit. 1. con el 3. tit. 3. lib. 3.*

7. Veán los negocios sobre beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, *Aut. 2. tit. 6.*

*lib. 1. derogado por el 4. 5. 7. i 15. de el.*

8. La de Galicia tenga cinco Alcaldes Mayores, *Aut. 1. tit. 1. lib. 3.* i se proveyó otro por el *Aut. 2. alli:* i quando conoce por el Auto Ordinario, no se admitan competencias con el Consejo de Guerra, *Aut. 4. alli:* del Arancel de sus Escrivanos, *Aut. 5. i de ellos, los de la de Asturias, Aut. 6. alli.*

9. Formacion de la Audiencia de Asturias à imitacion de la de Galicia, *Aut. 3. tit. 1. lib. 3.*

10. En Aragon, i Valencia aya Audiencias como las de Valladolid, i Granada, *Aut. 3. gl. (j, x, l.) tit. 2. lib. 3.*

11. Planta interina de la de Aragon, *Aut. 9. d. tit. 2. lib. 3.* que se explica por el *Aut. 10. ali.*

12. Ereccion de la misma à similitud de la de Sevilla, *Aut. 12. alli:* i nueve reparos, ò dudas con este motivo, *Aut. 13. alli.*

13. La de Valencia no se mezcle en el examen de Escrivanos, *Aut. 14. alli.*

14. Formacion de la Audiencia de Mallorca, *Aut. 15. d. tit. 2. lib. 3.* i declaracion à algunas dudas, que propuso; i que se observe en ella el Ceremonial de la de Aragon, *Aut. 19. alli;* i casos, en que conoce el Superintendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda con inlibicion de su Audiencia, *Aut. 21;* i resolucion à las dudas en razon de la planta antigua, i moderna, *Aut. 22. 23. i 25. alli.*

15. Planta de la Audiencia de Cataluña, *Aut. 16. d. tit. 2. lib. 3.*

16. La Chancilleria de Valencia se reduce à Audiencia semejante à la de Aragon, *Aut. 17.* i se fenece en ella todos los pleitos, reservando la segunda suplicacion al Consejo, *Aut. 18.*

17. Los Vandos en Mallorca, Aragon, Valencia, i Cataluña se hacen en nombre de los Comandantes, como Presidentes de la Audiencia, i en el de los Regentes, i Oidores, *Aut. 20. alli.*

18. La concession de arbitrios en Cataluña no toca à la Audiencia, sino al Consejo, *Aut. 24. dicho titulo 2. lib. 3.*

19. Modo de despachar en los pleitos de Mallorca las letras *Causa videndi*, *Aut. 26. alli.*

20. Se resuelven dudas sobre el modo de nombrar en la Audiencia de Barcelona por ausencia Juez, que vote los pleitos vistos, *Aut. 29. alli.*

21. Las de Zaragoza, i Barcelona guarden el estilo antiguo en las Requisitorias, que mutuamente se despachan, *Aut. 31. d. tit. 2. lib. 3.*

22. Las de Aragon, Valencia, i Cataluña no se entrometan en dependencias de Cruzada, *Aut. 4. tit. 10. lib. 1.*

23. La de Canarias guarde las instrucciones antiguas acordadas uniformemente por ella, i el Capitan General, *Aut. 1. tit. 3. lib. 3;* reglamento sobre el comercio en Indias, *Aut. 2.* i del aumento de sueldos de la Audiencia, *Aut. 3. alli.*

24. Solo por casos irregulares se despache Audiencia, *Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. Vease Rentas.*

*Aumento.*

N. 1. Al aumento de precio en el papel sellado no tienen accion los Juristas, ni otros interesados, *Aut. 18. glos. (c) tit. 25. lib. 4.*

XII                      A                      Índice de los Autos acordados.                      B

2. Del de los Relatores del Consejo , i como se libre , *Aut. 1. tit. 17. lib. 2.*

3. Del de el salario de los del Consejo , i Alcaldes de Corte, i Subalternos, *Aut. 78. i 81. tit. 4. i del de las Audiencias, Aut. 13. tit. 5. lib. 2. Aut. 3. tit. 3. lib. 3.*

4. Del de las monedas, vease *Precio, i Moneda. Ausencia, i Ausentes.*

N. 1. Si se vota el pleito aviendose ausentado el Juez, i bolviendo , quando yá otro estaba nombrado, *Aut. 37. i 55. tit. 4. lib. 2. Vease Audiencias. p. 2. Autos.*

N. 1. Los hechos por las Justicias sobre desafios los recojan los Corregidores , i procedan al castigo , *Aut. 1. glos. (r) tit. 8. lib. 8.*

2. De los hechos en tiempo del intruso dominio , *Aut. 16. tit. 9. lib. 3.*

3. Se entregan al Abogado , i no à las partes en Galicia , i Asturias, *Aut. 6. col. 3. tit. 1. lib. 3.*

4. Los de Fuerza del Nuncio se guarden originales , i se dè testimonio al Notario , *Aut. 4. tit. 8. lib. 1.*

5. Se notifiquen antes de salir del Consejo, *Aut. 10. glos. (b) tit. 19. lib. 2.*

6. Los escriban , i firmen los Relatores , *Aut. 2. tit. 17. lib. 2.*

7. Los de Jueces de Comission sobre penas de Camara , i gastos de Justicia se remitan originales al Consejo , *Aut. 5. glos. (e) tit. 14. lib. 2.*

8. Vease *Procesos, pleitos, negocios, i originales. Ayudas de Costa.*

N. 1. No las dèn en residencias à los Receptores los Pueblos , *Aut. 7. tit. 22. lib. 2.*

2. Ni el Consejo de Mesta las libre , ni dè sin licencia , *Aut. 3. tit. 14. lib. 3.*

3. De que se paguen à los Visitadores de las Chancillerias , *Aut. 5. tit. 26. lib. 8.*

*Azotes.*

N. 1. Se condena en doscientos azotes , i seis años de galeras à los Arcabuceros , i otros Oficiales aprehendidos con armas prohibidas para fabricarlas , ò aderezarlas , *Aut. 5. tit. 6. lib. 6.*

2. Vease *Gitanos, ladrones, defraudar, i resistencia.*

## B

*Bacas.*

N. 1. **N**O se corran en la Corte sin licencia, *Aut. 32. i 33. tit. 4. lib. 2.*

*Vagages.*

N. 1. El numero con que los Pueblos deven assistir à las tropas en sus marchas , i del precio, *Aut. 2. tit. 10. lib. 6. Vease Guias.*

*Bailes.*

N. 1. Con mascarar se prohíben , *Aut. 1. i 2. tit. 15. lib. 8.*

2. Bailes en Mallorca son Jueces de las Villas, *Aut. 22. glos. (x) i Aut. 15. cap. 6. tit. 2. lib. 3.*

*Balanzario, i Juez de Balanzas.*

N. 1. Obligaciones, i oficio de los de Casas de Moneda, *Aut. 65. cap. 21. Aut. 45. cap. 38. Aut. 46.*

*cap. 21. i Aut. 59. cap. 25. gl. (m, 4.) tit. 21. lib. 5. Balcones.*

N. 1. En los de la Plaza Mayor no se enciendan braseros , *Aut. 45. tit. 6. lib. 2.*

2. Del Alquiler de los de la Plaza en fiestas, *Aut. 6. tit. 15. lib. 3.*

*Barcelona.*

N. 1. Vease Audiencias , *num. 15.*

*Barlovento.*

N. 1. Fletes de Navios de Barlovento , *Aut. 1. cap. 8. tit. 26. lib. 9.*

*Barrameda.*

N. 1. En su Puerto no se desembarque azucar , ni cacao , *Aut. 10. tit. 8. lib. 8.*

*Beneficios.*

N. 1. Los patrimoniales no se proveen por Decreto de resulta , *Num. 2. Remis. tit. 6. lib. 1.*

2. Quando se piden Bulas para ellos, sea dando fianzas , *Aut. 3. i 12. tit. 19. lib. 2. i sus negocios se remitan à las Audiencias, Aut. 2. tit. 6. lib. 1.*

3. A los compatibles, è incompatibles se estiende el derecho de resulta, *Aut. 18. tit. 6. lib. 1.*

4. No se admitan Coadjutorias de Beneficios con Cura , ò sin ella , *Aut. 9. tit. 3. lib. 1.*

5. No se les cargue pension en la Dataria, *Aut. 3. tit. 3. lib. 1.*

6. De los frutos de sus Beneficios no pagan Alcavala los Eclesiasticos , *Aut. 1. tit. 18. lib. 9.* pero vendiendolos fuera del Reino , pagan Almozarifazgos , Diezmos , Puertos , i sus agregados, *Aut. 3. glos. (b) i Aut. 4. d. tit. 18. lib. 9.*

*Bestialidad.*

N. 1. Conozca de ella la Sala contra Militares , *Aut. 63. tit. 6. lib. 2.*

*Bien, i Bienes.*

N. 1. El bien comun es preferido al particular , *Aut. 1. glos. (d) tit. 7. lib. 9.*

2. Los bienes en denunciaciones se tassan bien , *Aut. 1. cap. 15. tit. 6. lib. 3.*

3. Los de los deudores à la Real Hacienda se adjudiquen à ella , *Aut. 1. tit. 7. lib. 9.*

*Bodas.*

N. 1. En los gastos de ellas aya moderacion, i se comprehendan en la octava parte de las dotes , *Aut. 4. cap. 25. glos. (y, 4.) tit. 12. lib. 7.*

2. Las Mercaderias , i generos dados en fiado para bodas no las puedan pedir en juicio los Mercaderes , Plateros , ni otras personas , *alli gl. (a, 5) cap. 26. Vease la letra Dotes.*

*Bodegones.*

N. 1. No los tengan los Portereros de los Alcaldes de Corte , *Aut. 2. tit. 25. lib. 2.*

2. Los visiten los Alcaldes de Corte , *Aut. 35. glos. (d, i r.) tit. 6. lib. 2.*

*Bosques, i Sitios Reales.*

N. 1. En las Visitas de Carcel no se suelten, ni dèn en fiado los Presos por cosas de caza , i pesca en Bosques Reales , *Aut. 2. tit. 9. lib. 2.* ni se visiten , *Aut. 4. alli.*

2. No admita la Sala causas de la Junta de Obrás , i Bosques , *Aut. 7. tit. 6. lib. 2. Vease Caza.*

B                      Índice de los Autos acordados.                      C                      XIII

*Botica, i Boticarios.*

N. 1. Guarden la Tarifa hecha por el Proto-Medicato los Boticarios, *Aut. 1. i 2. tit. 17. lib. 3.*

*Botones.*

N. 1. Se permiten de plata, ò oro de martillo, *Aut. 4. cap. 1. al fin. tit. 12. lib. 7.*

*Braseros.*

N. 1. No se saquen à encender à los Balcones de la Plaza Mayor, *Aut. 45. tit. 6. lib. 2.*

*Breves.*

N. 1. Què se ha de guardar trayendolos cometidos à Jueces de fuera del Reino, *Aut. 3. tit. 8. lib. 1.*

2. Los Breves de los Nuncios no se admitan en las clausulas de inhibicion de Fuerzas, i Expolios, *Aut. 5. i que ha de dexar copia en el Consejo, Aut. 2. alli.*

3. Breve para que no se ponga entredicho en la Corte, *Aut. 1. alli. Vease Bulas, i Rescriptos.*

*Buhoneros.*

N. 1. No anden por las calles Buhoneros Estrangeros, *Aut. 1. tit. 20. lib. 7.*

*Bulas.*

N. 1. Con què cartas se han de traer para Beneficios patrimoniales de Patronazgo, por derecho de Estrangero, ò contra el Concilio, *Aut. 3. i 12. tit. 19. lib. 2. i como se ha de despachar la provision para recogerlas, Aut. 50. alli.*

2. Las que son contra el Concilio se lleven al Consejo, *Aut. 1. tit. 4. lib. 2. i la retencion se ve en la Sala de Justicia, Aut. 15. cap. 25. glos. (o) alli.*

3. No se admitan las de Coadjutoria, i se embien al Consejo, *Aut. 9. tit. 3. lib. 1.*

4. De las Bulas de Cruzada, i que su cobranza està à cargo de las Justicias, *Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. Vease Cruzada, i Breves.*

*Busca de pleitos.*

N. 1. De la que hacen los Oficiales en la Nunciatura, *Aut. 6. glos. (s, 5.) i cap. 8. num. 7. tit. 8. lib. 1. de la de los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte, Aut. 14. §. 1. num. 50. tit. 8. lib. 2.*

C

*Cabeza.*

N. 1. **Q**uales Lugares son Cabeza de Partido, para darles Notaria de Reinos à título de Escrivanias del Numero, *Aut. 7. tit. 25. lib. 4. i que solo lo son donde residen los Corregidores, Aut. 9. alli; i quales lo son por lo tocante à Rentas Reales, i su cobranza, Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. i que tengan libro, en que se estampen los yerros, i sellos de las yeguas, Aut. 2. c. 13. gl. (1, 2) tit. 17. lib. 6. Vease Corregimiento, i Rentas.*

*Cabildos.*

N. 1. Remitan al Consejo lo tocante al Concilio, *Aut. 1. tit. 4. lib. 2. Vease Concilio, Bulas, Breves, i Arzobispos.*

*Cubras.*

N. 1. No entren en Viñas ni Olivares en ningún tiempo del año, *Aut. 2. tit. 14. lib. 3.*

*Camara.*

N. 1. Cama, capa, mantilla, manto, ni sartèn, no se embarguen por devitos Reales, *Aut. 26. §. 1. cap. 5. tit. 9. lib. 3.*

*Camara, i penas de Camara.*

N. 1. De lo aplicado à la Camara no se lleva decima, *Aut. 1. tit. 14. lib. 2. aya libro donde se assiente, Aut. 2. 19. glos. (a) i 24. gl. (b) d. tit. i lib. i las penas por no tenerle los Lugares, i de què vecindario, Aut. 24. den fianzas todos los Jueces de Comission de traer al Receptor todos los mrs. tocantes à la Camara, Aut. 3. glos. (a, i b.); i dàr cuenta de ellos, glos. (c) Aut. 7. glos. (b) i Aut. 4. glos. (c) i que se executen, no presentandose en tiempo las partes, Aut. 5. glos. (b, i d.); sus Contadores no hagan cargo al Receptor de las condenaciones no passadas en cosa juzgada, i dada provision, Aut. 6. glos. (b, i c.); los Escrivanos de las Comisiones den testimonio de ellas, Aut. 7. gl. (a, i c.) i 10. glos. (c): que se aya de guardar para que aya buena cuenta de ellas, Aut. 8. alli: no despachen comisiones à su Receptor, sin que se ayan informado los Contadores, Aut. 9: el señor Presidente nombre un señor del Consejo, que cada año tome cuenta al Receptor, Aut. 10. glos. (a, i e.); despache Executores para la cobranza, Aut. 11. gl. (b) en los casos que no lo pueda escusar, Aut. 18. corregido por el Aut. 21. que lo encargò à las Justicias; pero el 23. glos. (d) buelve à encargarlo al Superintendente: las condenaciones aplicadas por Jueces à voluntad del Consejo, sean por mitad à penas, i gastos, Aut. 22. glos. (a) i se pongan en los Receptores de estos efectos, alli glos. (b); pero las que echa el Consejo son solo para los gastos de Justicia de el, Aut. 25. alli: el Executor de ellas no puede nombrar Fiscales, Aut. 12. cap. 6. alli.*

2. En su defecto se valió el Consejo en Burgos de otros caudales para gastos de Tribunal, *Aut. 63. tit. 4. lib. 2.*

3. Entren en bolsa de gastos de Justicia, i no libre el Consejo sin Consulta, i Real Orden, *Aut. 71. cap. 11. alli.*

4. Cesse el goce en ellas à los subalternos, i despues de pagados; entren en Tesoreria General, *Aut. 81. cap. 1. gl. (m, i o.) i n. 10. Remis. d. tit. 4. lib. 2.*

5. No lleve tercia parte de ellas el Presidente de Mesta, i sean para la Camara, *Aut. 1. tit. 14. lib. 3.*

6. Vease Receptor, Gastos, Condenaciones, Rentas, i Superintendente.

*Cambio.*

N. 1. Aviendole verdadero, i transportacion real, no se entiende la prohibicion de llevarle, *Aut. 6. cap. 6. glos. (1, 2.) tit. 21. lib. 5. Vease Premio.*

*Caminos.*

N. 1. Estèn seguros, i lo cuiden los Corregidores, *Aut. 1. cap. 8. tit. 6. lib. 3. i mas los de la Corte, Aut. 19. lin. 3. i 12. tit. 11. lib. 8.*

*Canarias.*

N. 1. De su Audiencia. Vease Audiencia, i *Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. lib. 3.*

*Capitulantes, Capítulos, i Capitular.*

N. 1. De la condenacion contra los que capitul-

tu-

XIV C Índice de los Autos acordados. C

tulan à Corregidores no aya súplica, *Aut. 5. tit. 19. lib. 4.* ni de los Capítulos en Residencia, confirmados, ò moderados por el Consejo, *Aut. 2. alli.*

2. Quando se pondrán, *Aut. 3. tit. 7. lib. 3.* i en las Residencias de los Adelantamientos, *Aut. 4. alli.*

3. Capitulo de Cortes en el Exâmen de Escrivanos, *Aut. 1. glos. (c) tit. 25. lib. 4.*

4. Capítulos, que han de guardar los Corregidores, *Aut. 1. i 2. tit. 6. lib. 3.*

5. Ningun Capitular de Ciudad pueda ir sin licencia à la Corte, *Aut. 3. tit. 7. lib. 6.*

*Carbon.*

N. 1. Lo perteneciente à carbon passe en Sala de Gobierno del Consejo, *Aut. 22. tit. 4. lib. 2.*

*Carcel.*

N. 1. Se visite los Sabados de vacaciones por el Consejo, *Aut. 1. tit. 9. lib. 2.*

2. No hagan carcel los Jueces de Comission sin orden del Consejo, *Aut. 4. tit. 1. lib. 8.*

3. Deven estàr fuertes, i reparadas, *Aut. 23. tit. 5. lib. 3.*

4. En la de Corte no aya juegos, *Aut. 1. tit. 24. lib. 4.*

5. La Corte por Carcel què sea, *Aut. 13. tit. 4. lib. 2.*

6. No presentandose en ella el llamado por edictos, se tenga por conuicto en causas de desafío, *Aut. 1. glos. (K, i 1.) tit. 8. lib. 8.*

*Cargos.*

N. 1. Se hace cargo de las creces del trigo al Mayordomo del Posito de Madrid, *Aut. 1. tit. 25. lib. 5.*

2. Cargo de las penas de Camara quando se hará al Receptor, *Aut. 6. tit. 14. lib. 2.*

3. Como se harán los cargos de Residencia, *Aut. 1. cap. 29. tit. 6. lib. 3.* i como se dèn à los residenciados para sus descargos, *alli cap. 34:* i remitidos al Consejo, si aya suplicacion, *Aut. 2. tit. 19. lib. 4.*

4. Como el Juez de Comission ha de embiar certificacion de la comprobacion de cargos, *Aut. 8. tit. 1. lib. 8.*

*Carne, Carneros, Carnicerías, i Carniceros.*

N. 1. Entren los Carneros por su pie en el Rastro, *Aut. 76. tit. 6. lib. 2.*

2. A las Carnicerías, i su Repeso de la Plaza Mayor assistan por turno los Regidores, Fieles Executores de Madrid, *Aut. 1. cap. 1. tit. 3. lib. 7.* i tambien los Alguaciles de Corte, *Aut. 21. cap. 4. 3. i 5.* alterado por el *Aut. 35. cap. 2. gl. (a, 2.) de dicho tit.* i despues renovado por el *7. cap. 7. i 60. tit. 23. lib. 4.* i no lleven de los Carniceros, i Cortadores cosa alguna, *d. Aut. 21. cap. 5. glos. (m, i o.)* i estos tienen perdon de la pena, si lo declaran, *alli gl. (n)*

3. No pueda cortar, ni pesar carne ninguna muger casada, ni soltera, i si las viudas de los pesadores, *d. Aut. 21. cap. 7. glos. (s) tit. 6. lib. 2.*

4. No dexen las Justicias à los Cortadores, ò Carniceros usar de cavallos, ni hacer ausencia, *Aut. 27. tit. 9. lib. 3.* Vease *Reposos, Semanero, Alguaciles, i Fieles.*

*Carpinteros.*

N. 1. Lo que han de llevar por los tablados en

fiestas de Palacio, *Aut. 3. tit. 15. lib. 3.*

*Carros, i Carrozas.*

N. 1. Sobre el uso, reforma, materia, i adorno de carrozas, *Aut. 4. cap. 7. 8. 10. 12. 13. tit. 12. lib. 7.* i del alquiler de ellos, i de los carros, *Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 6.*

*Cartas, i Cartas de pago.*

N. 1. No paguen cartas de pago los Thesoros de Sissas de Madrid, sin tener satisfecias las anteriores, *Aut. 47. tit. 4. lib. 2.*

2. Las cartas para el Consejo se traigan luego à èl cerradas, i selladas, i no se libren sin su licencia, *Aut. 23. tit. 19. lib. 2.*

3. Las que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Jueces de Comission, no se entrometan à despacharlas los otros Escrivanos de Camara, ni pleito, que penda ante otro, *Aut. 1. alli.*

4. Despachen dentro de diez dias las Cartas Executorias de Residencias, *Aut. 6. d. tit. 19. lib. 2.*

5. Ninguna carta lleven á despachar del Semanero sin poder, *Aut. 5.*

6. Las de favor ningun Ministro del Consejo, i Audiencias las escriba à otros Jueces, ni estos respondan à ellas, *Aut. 57. tit. 4. lib. 2.*

7. El Receptor de gastos de Justicia no dè cartas de pago sin tomar razon el Contador, *Aut. 14. tit. 14. lib. 2.*

8. Las cartas para traer Bulas sobre Patronazgo, ò estrangeria se afiancen, *Aut. 3. tit. 19. lib. 2.*

9. Vease *Executores, Cédulas, i Provisiones.*

*Casas.*

N. 1. Se tassen, aunque no lo pidan los dueños, *Aut. 5. tit. 6. lib. 2.* pero no despues de dos meses de averlas dexado, *Aut. 11. alli;* ni quando el Aposentado se concertò en un tanto por su aposento, *Aut. 10. d. tit. 6. lib. 2.*

2. Las de Moneda se visiten, *Aut. 1. tit. 20. lib. 5.*

3. De las de Niños de la Doctrina cuiden los Corregidores, *Aut. 1. cap. 12. tit. 6. lib. 3.*

4. En las de la Plaza, i sus balcones no se enciendan braseros, *Aut. 45. tit. 6. lib. 2.*

5. Al Tribunal de la Casa de la Contratacion se remita el Arancel de las contribuciones en lo que sale para Indias, *Aut. unic. glos. (i) tit. 26. lib. 9.* i se le dà la misma facultad que à las Audiencias quanto à retener los processos, *Aut. 13. tit. 1. lib. 4.*

6. Casas de Diputacion de Moneda para recogerla, *Aut. 31. glos. (u) i 32. glos. (b) tit. 21. lib. 5.*

7. Entrar en las de los Oficiales à denunciar, si pueden las Justicias, *Aut. 4. glos. (p, 3.) tit. 12. lib. 7. i Aut. 7. glos. (2) tit. 11. lib. 8.* Vease *Denunciar, Gitanos, i Trages.*

8. No se dè oficio de la Casa Real en dote à las Damas, *Aut. 4. cap. 25. tit. 12. lib. 7.* conforme à la *l. 5. cap. 2. tit. 2. lib. 5. Recop.*

9. Las casas del duelo, ò difuntos como se ayan de enlutar, *d. Aut. cap. 21. glos. (K, 4.)*

10. Casas de la Audiencia de Asturias, *Aut. 3. glos. (b) tit. 1. lib. 3.* i de la de Cataluña en las de su Diputacion, *Aut. 16. glos. (f) tit. 2. lib. 3.*

*Castellanos.*

N. 1. El Castellano de oro de 22. quilates quan-

C                      Índice de los Autos acordados.                      C                      XV

to vale , *Aut. 9. cap. 4. glos. (b) i Aut. 38. glos. (c) tit. 21. lib. 5.*

2. Los Castellanos puedan tener empleos en Aragon , i Valencia , *Aut. 3. glos. (h) 4. glos. (e) Aut. 22. duda 2. i Aut. 30. al princip. tit. 2. lib. 3.* pero no en Mallorca , *d. Aut. 30. al fin.*

*Cataluña.*

N. 1. Planta de su Audiencia , i lo correspondiente al asunto , *Aut. 16. tit. 2. lib. 3. i sus Vandos , Aut. 20. alli. Vease Audiencia , num. 14. i Aragon , num. 12.*

2. La concession de Arbitrios en Cataluña toca al Consejo , i no à la Audiencia , *Aut. 24. alli.*

3. Los Alcaldes Mayores de Cataluña vistan el traje de gollila , *Aut. 27. i 28. alli.*

4. Dudas , i resolución sobre nombrar Juez por ausencia en pleitos vistos , *Aut. 29. d. tit. 2. lib. 3.*

5. Catalanes , son iguales à los Castellanos en la obcion de plazas , i piezas Eclesiasticas , *Aut. 30. alli. Vease Castellanos , num. 2.*

6. En las Requisitorias de la Audiencia para la de Zaragoza , se guarde el estilo antiguo , *Aut. 31. alli.*

*Castigo.*

N. 1. Ha de ser à proporcion de la culpa , *Aut. 1. gl. (n, i o) tit. 1. lib. 3. i Aut. 1. gl. (c) tit. 8. lib. 9.*

*Catedras.*

N. 1. De las de Salamanca , Valladolid , i Alcalà , i su provision , *Aut. 9. i 10. tit. 7. lib. 1.*

2. Nadie pueda regentar Cathedra en las Universidades , sin hacer en el juramento la expresion de defender la *Purissima Concepcion en el primer instante de su animacion* , *Aut. 16. alli.*

3. Passados los días señalados para leer , se embien las de Salamanca en el estado que estuvieren , no empezando à leer à otra hasta aver concluido à la primera , *Aut. 18. alli.*

4. Los Opositores no vengán à la Corte hasta estàr provistas las Cathedras , *Aut. 23. alli.*

5. No se atienda al turno , sino al merito , i se voten en secreto , como antes , *Aut. 29. alli.*

6. Los Religiosos , que se escusan de oír , i votarlas , no puedan leer , ganar cursos , graduarse , ni gozar los honores , *d. Aut. 9. glos. (b)* ; los votos sean personales , sin agregar curso , *glos. (d)* ; i las de Medicina las provean los votos Medicos , Theologos , i Bachilleres en Artes , *d. Aut. 9. glos. (c) Cavalleros , i Cavalleria.*

N. 1. A los que desafian se quite el Abito , i vaquen las Encomiendas , *Aut. 1. gl. (c, i d.) tit. 8. lib. 3. i el desafio , de que tratan las Ordenes Militares , de que sea infame , le quiten el Abito , i echen de la Orden al que , aviendo sido retado , no se salvò del reto , se entiendo , como siempre , esto es , que qualquier Christiano , que , desafiado por algun Moro en defensa de la Fè , no admitiere el desafio , sea infame , alli antes de la glos. (e)*

2. Los Cavalleros en las causas civiles , i muchas criminales estàn sujetos à la jurisdiccion Real Ordinaria , especialmente quando no delinquen como tales Cavalleros de Orden , *Aut. 9. gl. (c) tit. 1. lib. 4.*

3. El conocimiento en causas criminales de los

Militares Cavalleros de Orden , reservadas en la Concordia del Conde de Ossorno , està reservado à su Magestad , como à Gran Maestre , ò Administrador perpetuo , ò en fuerza de la Real preeminencia , *Aut. 11. glos. (b, c, d, i e,) d. tit. 1. lib. 4. Cavallos , i Junta de Cavallerias.*

N. 1. Cavallo padre ha de ser de buena casta , i escogido , *Aut. 1. gl. (j) 2. c. 6. 7. i 8. tit. 17. lib. 6.* ; se señala uno à cada quadrilla de 25. Yeguas , *Aut. 2. gl. (x) i 1. gl. (n)* ; i le puedan tener proprio los que fueren dueños de doce Yeguas de vientre , *d. Aut. 2. gl. (z)* con tal que sea aprobado por el Juez , i los Commissarios , *glos. (a, 2.)* ; i los Pueblos le puedan comprar à costa de los Proprios , *glos. (b, 2.) cap. 9. alli* : i de otras cosas , *d. Aut. 1. i 2. i que se les guarden sus privilegios , Aut. 5. especialmente el de que no paguen Alcavala de la primera venta , d. Aut. 2. cap. 21. glos. (s, 3.) referente à la l. 3. cap. 6. de d. tit. 17. lib. 6.*

2. Ai junta de Cavalleria para lo perteneciente à la cria , i aumento de Cavallos , *Aut. 4. tit. 17. lib. 6.*

3. La cria de cavallos quan necessaria sea , *d. Aut. 2. tit. 17. i Aut. unic. glos. (b) tit. 19. lib. 6.* i se prohíbe el uso de mulas , *glos. (b) d. Aut. unic.*

4. No se extraigan cavallos del Reino , *Aut. 5. 8. i 11. glos. (b) tit. 18. lib. 6.*

5. No se use de ellos para trapinar , *Aut. 17. tit. 9. lib. 3.* ni con aparejo redondo , *d. Aut. 17. i el 18. d. tit. 9. lib. 3. i el 16. cap. 24. glos. (x, 2.) tit. 18. lib. 6.*

6. Se pueda andar en cavallos , ò rocines , i no en mulas , excepto los Medicos , i Cirujanos , *Aut. 4. cap. 15. tit. 12. lib. 7.*

7. No los puedan tener , ni yeguas los Gitanos , i los pierda el que se los prestare , *Aut. 7. cap. 5. tit. 11. lib. 8.* i se les concediò 30. días despues de registrados para poder venderlos , *d. Aut. 7. cap. 7.*

8. Ni los Cortadores los puedan traer , *Aut. 27. tit. 9. lib. 3.*

9. No se puedan traer 6. cavallos , ni mulas en los coches , *Aut. 4. cap. 13. glos. (h, 3.) tit. 12. lib. 7.*

10. De Desertores nadie los compre , *Aut. 7. entre la (a, i b,) tit. 4. lib. 6.*

*Causas.*

N. 1. Se determinen por tres votos conformes ante los Notarios las causas de Alcavalas , i Rentas Reales , siendo de 100j. mrs. arriba , *Aut. 2. tit. 11. lib. 2.*

2. De las de Rentas Reales conozcan los Superintendentes , i en apelacion el Consejo de Hacienda , i no las Chancillerias , *Aut. 2. tit. 7. lib. 9. i 15. glos. (1, 2.) i 21. glos. (r) tit. 2. lib. 3.*

3. En quales causas se apele del Corregidor de Madrid , *Aut. 3. tit. 18. lib. 4.*

4. Las criminales de Grandes se consulten , *Aut. 18. tit. 6. lib. 2.*

5. Las de muerte se consultan por la Sala , i espèra la Real confirmacion , *Aut. 74. alli.*

6. Las de residencias , i sacas , quando se ven por dos del Consejo , *Aut. 4. tit. 4. lib. 2.*

## XVI C Índice de los Autos acordados. C

7. Por qué causas, i con qué circunstancias se introducen los recursos, *Aut. 6. i 7. tit. 20. lib. 4.*
8. Mejoras en causas criminales, como se decreten, i lean, *Aut. 14. tit. 19. lib. 2. i Aut. 16. cap. 15. tit. 2. lib. 3.*
9. Las causas de recusacion. Vease *Recusacion.*
10. Las de expolios, i fuerzas tocan al Consejo, i Audiencias, *Aut. 5. tit. 8. lib. 1.*
11. En las de amancebamientos, garitos, resistencias, i tiendas, los Soldados, i Criados de Casas Reales se sujeten á la Justicia Ordinaria, *Aut. 73. tit. 6. lib. 2.*
12. En las de Inquisicion no se forme competencia, i quando sí, *Aut. 5. cap. 2. glos. (d) i cap. 4. i 8. tit. 1. lib. 4.* i en las que se procediere contra sus dependientes por la Justicia Ordinaria, si se formare, se aya de admitir, *d. cap. 4.* i formada, el Consejo manda soltar al reo con la fianza de la haz, i el de Inquisicion absolver á los descomulgados, *alli cap. 8. glos. (n, i o,) d. tit. 1. lib. 4.*
- Cantivos.*
- N. 1. Para su redencion no se haga novedad en los Mostrencos, i se deroga la Pragmatica, *Aut. 1. tit. 9. lib. 1.*
- Caza.*
- N. 1. De la caza de Sitios Reales, i sus apelaciones, *Aut. 4. tit. 6. lib. 2.* i en las visitas de Carceles no se suelten los presos por cosa de caza en los Bosques Reales, *Aut. 2. tit. 9. lib. 2.*
- Cebada.*
- N. 1. Se guarde en ella la tassa, *Aut. 6. glos. (b) i 10. tit. 25. lib. 5.*
2. En los Mesones, Ventas, i Posadas se venda á precio justo, moderado por las Justicias, *Aut. 6. tit. 9. lib. 3.*
- Cedulas.*
- N. 1. Se guarde la que habla del exámen de Escrivanos, *Aut. 1. tit. 25. lib. 4.*
2. Se declara la que habla de los 5. Jueces de segunda suplicacion, *Aut. 1. tit. 20. lib. 4.*
3. No las pague el Pesquisidor por lo tocante á Camara, *Aut. 2. al fin, tit. 19. lib. 2.*
4. Como han de despacharse para que se vea pleito con dos Salas, *Aut. 43. alli. Vease Provisiones, i Cartas.*
- Censos.*
- N. 1. Como, i con qué circunstancias se ayan de imponer por los Pueblos, Universidades, ó Colegios, i con qué informe para los positos, *Aut. 22. tit. 19. lib. 2.*
2. Los titulos de Escrivanos de Registros de censos, i con Notarias para exáminarse de Escrivanos, siendo de primera compra, passen al Consejo, *Aut. 4. tit. 25. lib. 4.*
3. Las redenciones de censos hechas 2. 3. 4. i aun 12. dias antes de la Pragmatica de la baxa del vellon, no valgan, *Aut. 5. gl. (o) 14. gl. (n, 2.) 16. cap. 20. Aut. 19. gl. (κ) 27. gl. (e) i 29. gl. (n) tit. 21. lib. 5.*
4. En los titulos de registros de censos se diga que los Escrivanos tomen la razon, i registren todos los censos, *Aut. 1. tit. 15. lib. 5.*
5. Del dinero tomado á censo, i daño se moderen los redtos, è intereses á 5. por 100. *Aut. 4. glos. (b) tit. 15. lib. 5.*
6. No pueda imponerse censo á menos de 3. por 100. ó á 33 $\frac{1}{3}$  i un tercio el millar, *Aut. 5. glos. (b) d. tit. 15. lib. 3.* i lo mismo los juros, *Aut. 6. alli.*
7. El importe de 5. á 3. por 100. se considere por mas valor para dár cabimiento á juros, i el residuo se convierta en comprar los Principales, subrogandose la Real Hacienda en el derecho de los Juristas, *Aut. 7. alli, i n. 2. Remis.* aplicandolo á pagar un 3. por 100. á acreedores de cartas de pago suspendidas.
8. No intervengan con los Censualistas de Aragon los Oidores de la Audiencia, *Aut. 9. alli.*
9. No puede el Rei valerse de Media Annata de censos, *num. 1. al fin Remis. alli.*
10. En las Ciudaões, i Villas aya un libro, i se registren en él todos los censos, ventas, i otros, *Aut. 21. tit. 9. lib. 3.* Vease la letra *Juros.*
- Centeno.*
- N. 1. Su tassa sea 17. rs. *Aut. 6. i 10. tit. 25. lib. 5.*
- Certificacion.*
- N. 1. De la que han de dár los Alguaciles de Corte para sus salarios, *Aut. 1. tit. 23. lib. 4.*
2. El Juez de Comission ha de embiar la de comprobacion de cargos, *Aut. 8. tit. 1. lib. 8.*
3. Qual aya de ser para las vistas de residencias, *Aut. 10. tit. 5. lib. 3.* Vease *Testimonio, relacion, raxon, traslado.*
- Chanciller.*
- N. 1. No puede dár copia de los despachos de Oficio, ni parte de su contenido, sin orden expresa, *Aut. 2. tit. 15. lib. 2.* i los pertenecientes á su oficio en observancia de la *lei 16. tit. 15. lib. 2.* se sellen con el sello mayor, *Aut. 3. alli.*
2. Arancel de derechos de Chanciller Mayor, *Aut. 4. 9. i 10. alli; i del de las Ordenes, Aut. 6. i 7. alli.*
- Chancillerias.*
- N. 1. Se lleven á ellas originales las residencias de Señorío, *Aut. 1. tit. 5. lib. 2.* i las de Villas eximidas, *Aut. 2. alli,* i ningunas sino á queixa de parte, ó expressando agravios los Fiscales, *Aut. 10.*
2. La de Valladolid embia por el Correo Mayor los informes al Consejo, *Aut. 4.*
3. Nolleven derechos al Fiscal de Ordenes, *Aut. 5.*
4. La de Valladolid se inhiba de causas de la visita de Ministros, *Aut. 6.*
5. La de Granada no admite recursos en causas de Obras, i Bosques del Soto de Roma, *Aut. 7.*
6. Incidiendo en demencia algun Oidor de la de Granada, como se vote el pleito, *Aut. 8.* i dudas de la de Valladolid sobre lo mismo en ausencia, ó muerte, *Aut. 9. i 14. d. tit. 5. lib. 2.*
7. No den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades, *Aut. 11. alli.*
8. La de Granada passe buena correspondencia con el Capitan General de su Costa, i le remita las causas de Militares, *Aut. 12.*
9. Aumentase el salario á sus Ministros, *Aut. 13.*

## C

## Indice de los Autos acordados.

## C

## XVII

10. Consulten con ellas las Justicias las sentencias contra Gitanos, *Aut. 7. glos. (u, 2, ix, 3)* i *Aut. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8.*

*Chapines.*

N. 1. Para traer verdugados con ellos no baxen de cinco dedos, *Aut. 1. glos. (c) tit. 12. lib. 7.*

*China.*

N. 1. Está prohibido el comercio, i entrada de ropas, sedas, i otros generos de China de la parte del Asia, *Aut. 15. 21. i 22. tit. 18. lib. 6.*

*Cirujanos.*

N. 1. Solo ellos, i los Medicos anden en mulas de paso, *Aut. 4. cap. 15. tit. 12. lib. 7.*

2. Dèn cuenta à la Sala dentro de 12. horas de tomada la sangre à los heridos, *Aut. 1. tit. 18. lib. 3.*

*Ciudades.*

N. 1. A Ciudad Real se la negò tener Garafiones, *Aut. 3. tit. 17. lib. 6.*

2. No puedan nombrar Comissario sin licencia del Consejo, *Aut. 3. glos. (a) tit. 7. lib. 6.* ni despachar Correo extraordinario sino en urgente necesidad, que toque al Real servicio, ibi: *glos. (c)*

3. Las Ciudades no embien Capitulares à dâr enorabuena à su Magestad, sino que la dèn por escrito, *Aut. 2. alli.*

4. Las que tienen voto en Corte no vendan las Procuraciones, *Aut. 1. alli glos. (b)*

*Clausulas.*

N. 1. De las clausulas de comisiones de Jueces, *Aut. 17. al fin, tit. 14. lib. 2.* i en comisiones para no llevar Escritientes, *Aut. 4. al fin, tit. 22. lib. 2.*

2. Clausula, que se ha de poner en los titulos, de Corregidores, para nombramiento de sus Tenientes, *Aut. 9. tit. 5. i Aut. 1. cap. 27. tit. 6. lib. 3.*

3. De otra clausula, que ponen los Escrivanos de Camara en las comisiones para Corregidores, *Aut. 26. glos. (b) tit. 19. lib. 2.* i otra con que deven despachar la ordinaria para recoger Bulas Apostolicas, *Aut. 50. alli.*

*Clerigos.*

N. 1. De los Clerigos de Menores, i sus fraudes contra la Real Hacienda, *Aut. 14. al fin, tit. 5. lib. 3. i Aut. 4. glos. (t, 2, i h, 3) tit. 1. lib. 4.*

2. No hagan contratos simulados en los 14. rs. que pagan de menos la sal en fanega, *Aut. 7. glos. (j) tit. 8. lib. 8.* pero ya es uno el precio à Eclesiasticos, i Seglares, *Aut. 8. alli.*

3. Las casas de los Eclesiasticos, implorando el auxilio Eclesiastico, pueden ser visitadas por los Ministros de Rentas Reales, poner guardas à la vista, haciendolo con la devida modestia, i templanza, *Aut. 9. gl. (r, u, x, i z.) tit. 3. alli.*

4. Vease *Beneficios*, num. 6.

*Coadjutorias.*

N. 1. No se permitan con futura sucesion en Prebendas, i Beneficios, *Aut. 9. gl. (a) tit. 3. lib. 1.* i solo en los Obispados, i Prelacias con grave necesidad, ibi: *glos. (c)*; i que se ha de hacer quando vienen Bulas cerca de esto, ibi: *glos. (d, i e.)*

*Cobranza.*

N. 1. La cobranza de Sisas, i Rentas Reales  
Tom. III.

de Madrid, entre en una bolsa, *Aut. 30. tit. 6. lib. 2.*

2. A quien se ha de cometer la de las Bulas, i que la de Rentas Reales, i Puentes se haga por las Justicias, *Aut. 8. tit. 9. lib. 3.*

3. Para las cobranzas de Rentas Reales solo se despacha un Executor, *Aut. 10. alli*: i las de Millones se cobren por execucion, i como, *Aut. 2. alli.*

4. Las de Mostrencos se hagan segun solian, *Aut. 1. tit. 9. lib. 1.*

5. La cobranza de penas de Camara, gastos de Justicia, i condenaciones criminales, vease *Camara*, i *penas de Camara.*

*Cobre.*

N. 1. De la variedad de la moneda de cobre, vease *Moneda.*

*Coche, i Cocheros.*

N. 1. En el del señor Gobernador del Consejo entra el Sacerdote, que lleva el Viatico, *Aut. 3. tit. 1. lib. 1.*

2. Prohibicion de las mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, *Aut. 1. tit. 19. lib. 6.*

3. De las libreas, que pueden traer los Cocheros, *Aut. 4. cap. 9. tit. 12. lib. 7*; varias reformas sobre el uso de coches, materia de que se han de hacer, i penas contra los Oficiales, que los fabrican, ibi: *cap. 10.* i quienes no los puedan traer, *cap. 14.*

*Cobetes.*

N. 1. No se hagan, tiren, ni vendan en la Corte, *Aut. 36. i 106. tit. 4. lib. 2.*

*Colegiales, i Colegios.*

N. 1. Los Opositores à Cathedras no assistan en la Corte aviendo vacante, *Aut. 23. tit. 7. lib. 1.*

2. El Colegial mas antiguo del Colegio de Españoles de Bolonia sea proveido en un Canonicato, Prevenda, ò Dignidad de las Iglesias Cathedrales, i Metropolitanas de España, *Remis. num. 2. tit. 7. lib. 1.*

3. Como se ha de embiar Visitador à los Colegios de Salamanca, excepto el de S. Bartholomé, *Aut. 1. d. tit. 7.*

4. Vease *Años*, n. 2. i *Abogados*, n. 9. 10. 12. i 13.

*Comedias, i Comediantes.*

N. 1. En los Cortales de Comedias no se pueda entrar con gorro calado, montera, ni sombrero, cubierto el rostro, *Aut. 3. tit. 12. lib. 7.*

2. Paguen la entrada à las Comedias los Militares, Soldados, Criados de Casas Reales, i de Embaxadores, Señores, i Ministros públicos, *Aut. 52. tit. 6. lib. 2*; i lo mismo los Alguaciles, i Oficiales de la Sala, *Aut. 48. alli.*

3. La prohibicion de trages se entiende con los Comediantes, i como, *Aut. 4. gl. (t) tit. 12. lib. 7.*

*Comercio.*

N. 1. Prohibiòse con varias penas el de Inglaterra, *Aut. 5. tit. 9. lib. 8.*

2. Tratados sobre la restauracion de Comercio con Inglaterra, *Aut. 2. cap. 1. tit. 9. lib. 8.*

3. Para las cosas de comercio se formò una Junta, *Aut. 6. i 3. tit. 12. lib. 5.*

4. Reglas para admitir al comercio las telas que vinieren de fuera del Reino, *Aut. 4. alli.*

## XVIII C Índice de los Autos acordados. C

*Comissario.*

N. 1. El señor del Consejo Comissario assista à la vista de las causas, en que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò definitivo suyo, *Aut. 29. tit. 4. lib. 2.*

2. El Comissario de Cruzada en Palencia tenga el lugar acostumbrado en la publicacion de la Bula, *Aut. 1. tit. 10. lib. 1.*

3. Los del Posito de Madrid hagan cargo de las creces del trigo, *Aut. 1. tit. 25. lib. 5.*

4. Vease *Ciudades*, num. 2. i 3.

*Comission.*

N. 1. La comission dada al Nuncio de su Santidad inhibiendo al Consejo sobre fuerzas, i espolios, no se admitió, en quanto à esto, *Aut. 5. tit. 8. lib. 1.*

2. Los negocios de que conocen por comission los señores del Consejo, se acaben en el con la 1. sentencia, *Aut. 7. i 26. tit. 4. lib. 2.*

3. Como se ha de despachar segunda comission, aviendo dado ya cuenta al Consejo de la primera, *Aut. 19. tit. 19. lib. 2.*

4. Las comisiones à Jueces señalados no se remitan al Presidente, *Aut. 15. tit. 4. lib. 2.*

5. Què se ha de hacer en las recusaciones de los Alcaldes, que salen à comission, *Aut. 2. tit. 10. lib. 2.*

6. No se despachen comisiones à peticion del Receptor de penas de Camara, sin informe de los Contadores, *Aut. 9. tit. 14. lib. 2.*

7. En prorogaciones de Jueces de Comission toma la razon el Fiscal, *Aut. 1. tit. 13. lib. 2.*

8. Cessen las que tienen los del Consejo en las comisiones de los Señores, i Grandes, *Aut. 64. tit. 4. lib. 2.*

9. Las de la Nunciatura *extra curiam* se arreglen al Concilio de Trento, *Aut. 6. c. 2. tit. 8. lib. 1.*

10. Què deve observar la Sala de Gobierno, i el señor Presidente en el nombramiento de Jueces de Comission, *Aut. 15. cap. 26. tit. 4. lib. 2.*

11. Despachense ocho comisiones para el pan de Registro de la Corte, *Aut. 4. tit. 25. lib. 2.*

12. Vease *Clausulas*, n. 1. i 3. *Jueces de Comission, Camara, Gastos, Rentas, i Jueces Pesquisidores.*

*Comisso.*

N. 1. Las cosas en que se intentan defraudar los derechos, se dàn por decomisso, *Aut. 6. gl. (1, c, 2.) tit. 9. lib. 8. Aut. 5. glos. (q, 2.) tit. 8. i Aut. unico glos. (x) tit. 26. lib. 9.*

*Comunidades.*

N. 1. Las Eclesiasticas no tengan Tabernas sino en sitios profanos, *Aut. 4. i 5. tit. 3. lib. 1.*

1. En quanto al permiso, que se les concede para entrar generos, observese el *Aut. 5. tit. 18. lib. 9.*

*Comparendo.*

N. 1. Se despachen en Sala de Gobierno, *Aut. 35. tit. 19. lib. 2.*

*Competencias.*

N. 1. Como se determinan, *Aut. 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2. i para los del Consejo con el de Hacienda se juntan quatro Ministros, Aut. 1. i 2. tit. 1. lib. 4.*

2. Formada la competencia por el Fiscal del Consejo con la Inquisicion, mientras se determina, los Inquisidores absuelvan à los Seglares, *Aut. 3. i guardense los capitulos entre la Jurisdiccion Real, i la de Inquisicion, Aut. 5. alli.*

3. Declarase al Patriarca, como Vicario de los Exercitos, el conocimiento en las competencias con los Provisores en Pamplona, *Aut. 7. i 8. alli.*

4. En causas de Caballeros se procure no las aya, *Aut. 6. glos. (e) d. tit. 1. lib. 4.*

5. Para la Junta de competencias nombra su Magestad quinto Ministro, *Aut. 10. glos. (b) d. tit. 1. lib. 4. dandole cuenta antes de publicar la decision, ibi: glos. (d) Vease el Aut. 12. alli.*

6. Para evitar las del Tribunal de la Casa de Contratacion con el Alcalde Mayor de Cadiz, *Aut. 13. alli.*

7. Entre la Jurisdiccion Ordinaria, i Diputados de Sevilla, no aya apelacion de competencia, *Aut. 15.*

8. No se forme competencia en resistencia de Soldados, *Aut. 24. glos. (b) tit. 6. lib. 2.*

9. Vease *fuero, i privilegiados.*

*Complice.*

N. 1. Denunciando el complice, se libra de la pena, *Aut. 21. glos. (n) tit. 6. lib. 2. Aut. 16. cap. 18. glos. (e, 3.) Aut. 25. glos. (o) i 26. glos. (p) tit. 21. lib. 5. i Aut. 7. glos. (m, 2.) i 3. glos. (u, i n.) tit. 11. lib. 8.*

*Compras, i Compradores.*

N. 1. No se impida à los forasteros la de granos, *Aut. 7. tit. 25. lib. 5. ni se admita à los Pueblos el tanteo sin licencia del Consejo, ibi: gl. (b) excepto à los que tienen la obligacion de traer pan à la Corte, ibi: glos. (f)*

2. Los compradores de Escrivanias de censos no se exáminen à titulo de ellas, *Aut. 4. tit. 25. lib. 4.*

3. No se haga compra à dinero de mercaderias de otros Reinos, sino à cambio por otras, *Aut. 3. tit. 18. lib. 6.*

4. Què compras pueden hacer de ganados los dueños de Dehessas, *Aut. 7. tit. 14. lib. 3.*

5. Nadie compre plata de Vagilla sino de los Plateros; ni estos de otros, *Aut. 6. glos. (l) tit. 21. lib. 5. Vease Moneda, i Plateros.*

*Concejos.*

N. 1. Los Concejos puedan comprar cavallo padre à costa de los Proprios, *Aut. 2. glos. (b, 2.) ti. 17. lib. 6. repartendolo inter volentes, ibi: glos. (c, 2.)*

2. Vease *Alcaldes, Jueces, Justicias, i Mesta.*

*Conciertos.*

N. 1. Los Corregidores no los hagan sobre las decimas, *Aut. 1. cap. 15. tit. 6. lib. 3.*

*Concilio.*

N. 1. Vease *Bulas, Breves, Fuerzas, i Nunciatura.*

*Conclusion.*

2. Para los pleitos baste una rebeldia, *Aut. 2. tit. 24. lib. 2.*

*Concurso.*

N. 1. El de acreedores, que excede de mil du-

C                      Índice de los Autos acordados.                      C                      XIX

ducados, se entregue por los de Provincia, estando graduados en primera instancia, *Aut. 11. tit. 8. lib. 2.*

*Condado.*

N. 1. El de Vizcaya pidió no uviesse en el descendientes de Judíos, ni Moros, *Aut. 1. i 2. tit. 2. lib. 8.*

*Condenaciones.*

N. 1. Donde se han de assentar las condenaciones de posturas, *Aut. 21. tit. 6. lib. 2.* i como se distribuyen, *d. Aut. col. 3. i Aut. unic. tit. 3. lib. 7.*

2. No las haga el Corregidor para sus Porteros, *Aut. 1. glos. (c) tit. 25. lib. 2.*

3. Las que se hacen para la Camara no se despachen sin ser tomada la razon, *Aut. 1. tit. 15. lib. 2.*

4. Las condenaciones, que se hacen en las visitas, son la mitad para la Camara, i la otra mitad para gastos de Justicia, *Aut. 1. tit. 26. lib. 8.*

5. En su cobranza se proceda executivamente por la Audiencia de Valladolid, *Aut. 2. d. tit. 26. glos. (b) lib. 8. i 1. cap. 5. tit. 6. lib. 3.* i sin depositarlas no se admita recurso en las civiles, *ibid. gl. (c)*

6. Las que se hacen en solturas de presos, se assienten por los Escrivanos, *Aut. 1. cap. 5. tit. 6. lib. 3.*

7. Los Jueces de Comission no hagan condenacion para gastos, ni costas, repartiendolas entre culpados, *Aut. 4. glos. (1) tit. 1. lib. 8.* i den cuenta de ellas, *Aut. 3. tit. 14. lib. 2. i Aut. 2. tit. 1. lib. 8.*

8. Como se deven aplicar las condenaciones impuestas à disposicion del Consejo, *Aut. 14. lib. 2.* i las que se echan por el mismo Consejo, *Aut. 25. alli.*

9. Vease *Camara, Receptor, libros, i gastos. Confirmacion.*

N. 1. Pidiendose confirmacion de Ordenanzas de Pueblos, se vea en qualquiera de las Salas de Justicia del Consejo, *Aut. 16. tit. 4. lib. 2.*

*Conocimiento.*

N. 1. El Consejo de Indias no conozca de fuerzas, *Aut. 2. tit. 4. lib. 2.* derogado por el *num. 2. Remis. de dicho titulo.*

2. En la recusacion de Alcaldes de lo Criminal conozcan los que assistieron en lo Civil, supliendose los que faltaren hasta tres, de lo Criminal, *Aut. 8. tit. 10. lib. 2.*

3. Como se ha de entender la Cedula para conocer de Portugueses un Alcalde de Corte, *Aut. 15. tit. 6. lib. 2.* i el de las causas de los Soldados de la Guardia, *Aut. 27. alli;* i del de Guardias de Infanteria, *Aut. 13. tit. 4. lib. 6;* i del de los Guardias de Corps, *Aut. 23. alli.*

4. De los conocimientos de Abogados, Relatores, Procuradores, i Escrivanos, *Aut. 9. tit. 19. lib. 2.* Veanse sus letras.

5. De los conocimientos de papeles sacados del Archivo, *Aut. 68. tit. 4. lib. 2.*

*Consejo, i Consejeros.*

N. 1. Al Consejo, i no à las Audiencias toca señalar Lugares donde se avecinden los Gitanos, *Aut. 7. cap. 3. glos. (κ, i m.) tit. 11. lib. 8.*

*Tom. III.*

2. En la Visita ordinaria que hace uno del Consejo de los Oficiales de el quando aya lugar à suplica, *Aut. 9. tit. 19. lib. 4.* i la apelacion passe en Sala de Gobierno, *Aut. 28. tit. 4. lib. 2.* ò en Sala de Justicia, *Aut. 31. alli.*

3. De la tassa de Costas, que hace un señor del Consejo, si se agravian las partes, buelve al mismo, *Aut. 2. tit. 18. lib. 4.*

4. Nombrese por Superintendente de gastos de Justicia uno de los del Consejo, *Aut. 10. tit. 14. lib. 2.*

5. Què grados de parentesco bastan para la recusacion de los del Consejo, *Aut. 9. tit. 10. lib. 2.*

6. Dos del Consejo determinen las visitas, i ordenes de Escrivanos, *Aut. 3. tit. 4. lib. 2.*

7. Dos del Consejo hacen sentencia en pleitos de residencias, i Alcaldes de Sacas, *Aut. 4. alli.*

8. Cada uno haga una semana la consulta del Viernes, i què se ha de hacer siendo consultante, i Semanero, *Aut. 5. alli;* i se haga en la forma antigua, sin dar despacho hasta estar resuelta, *Aut. 72. i como se hace en ausencia de su Magestad, Aut. 73. i 76.*

9. Por uno solo se vean en remision los pleitos de menor quantia, *Aut. 6.*

10. El Semanero no passe provision de comission sin certificacion del Fiscal, en que conste aver dado cuenta de las que tuvo, *Aut. 8. alli.*

11. Provea el Consejo Relatores de lo Civil en la Sala de Alcaldes, *Aut. 9.* i en lo Civil, i Criminal por Edictos, i exàmen, *Aut. 10.*

12. Por dos de el se ven los pleitos de cuentas, *Aut. 11. d. tit. 4. lib. 2.*

13. El Consejo cuide del adorno, i policia de Edificios, *Aut. 12. glos. (c) d. tit. 4.* i de la limpieza, i empedrado de Madrid, *Aut. 42. d. tit. 4. lib. 2. i Aut. 10. tit. 5. lib. 3.*

14. No entren en casas de los señores del Consejo los sueltos la Corte por carcel, *Aut. 13. d. tit. 4.*

15. Los Corregimientos se dividen en cinco Partidos entre los señores de la Sala de Gobierno, *Aut. 14. glos. (a):* en siete por el 48. i en diez por el 82. *tit. 4. lib. 2.*

16. Orden de pleitos comenzados en una Sala, i donde se han de ver, i como se nombran Jueces aviendo falta en la Sala, *Aut. 15.* en sus capitulos.

17. Què orden se ha de tener quando muere algun Señor del Consejo para recoger los papeles, *Aut. 17.*

18. Passados dos meses de la vista, no reciban informaciones en Derecho, *Aut. 18. alli;* i puedan dar las de unas partes à las otras, *Aut. 19.*

19. No aviendo en Sala de Gobierno que despachar, se vean en ella causas de la de Justicia, *Aut. 20.*

20. Passe uno de la de Gobierno, i otro de la de Mil i Quinientas à las dos Salas de Justicia, los que nombrase el señor Presidente, para escusar remision de pleitos, *Aut. 21. alli.*

21. No salgan las Processiones sin licencia del Consejo, *Aut. 27. alli:* ni se corran Bacas, *Aut.*

## XX C Índice de los Autos acordados. C

32. *i* 33. ni se tiren cohetes, ni disparen arcabuz, *Aut.* 36. 106. *d. tit. 4. lib. 2.*
22. El señor Comissario del Consejo asista al artículo, no viniendo con Auto suyo interlocutorio, ò definitivo, *Aut.* 29. *alli.*
23. Demàs del Visitador de Ministros anual, se elija otro de tres en tres años, *Aut.* 30. *alli.*
24. Fuerzas de Millones tocan al Consejo, *Aut.* 35. *glos. (b)*
25. Què se deve hacer quando se ausenta algun señor, que tiene visto un pleito, *Aut.* 37. *i* 55.
26. Passen en Sala de Mil i Quinientas los pleitos sobre ventas de oficios, i cosas, que se benefician contra condicion de Millones, *Aut.* 39. *i* 87.
27. Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos, *Aut.* 40.
28. Dense à los del Consejo quatro propinas, *Aut.* 41.
29. Guarden el secreto, à que les obliga el juramento, *Aut.* 44. *i* 56. *gl. (c) d. tit. 4. lib. 2.*
30. El Consejo en las consultas, ademàs de la fecha anote al margen el dia, en que se acordaron, *Aut.* 45. *d. tit. 24. lib. 2. i* se pongan mem-  
bretes, *Aut.* 43. *alli.*
31. Aplique los remedios para que se establezca la autoridad de la Justicia, *Aut.* 46.
32. Planta del Consejo, i sus Tribunales del año de 1691. *Aut.* 50. *d. tit. 4. lib. 2.* restablecida con algunas declaraciones por el *Aut.* 71. *i* assignacion de salarios à los Ministros por el 81. *i* 78. *tit. 4. lib. 2.*
33. Consulte el Consejo à su Magestad con zelo, i suma pureza, *Aut.* 56. *glos. (b)*
34. No escrivan cartas de favor à ningun Juez, *Aut.* 57.
35. Los del Consejo no sean Jueces Conservadores, *Aut.* 64. *d. tit. 4. lib. 2. i* cessen en las comisiones de Estados de Grandes, *Aut.* 65. *i* 74. *alli.*
36. Los negocios, que corrian por el Consejo de Aragon, se gobiernen por el Consejo, i Camara de Castilla, *Aut.* 66. *alli*; i al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa, *d. Aut. al fin.*
37. El Consejo de Inquisicion ocupa el lugar del de Aragon en la Procession el dia del Corpus, *Aut.* 67. *i* concurren en dos líneas con el de Castilla, i en ambos los de cada Consejo unidos, llevando la derecha el de Castilla, *Aut.* 99.
38. Sin orden del Consejo no se entreguen à ningun Señor los Papeles del Archivo, i la forma que ha de tener el Archivero en recogerlos, *Aut.* 68. *alli.*
39. No aya Consejo el dia de Animas, *Aut.* 69. ni en las Fiestas de Corte, pero sí en los Lunes, i Martes de Carnestolendas, i las vacaciones de Navidad acaben en 1. de Enero, i las de Semana Santa el ultimo de Pasqua, *Aut.* 75. ni el dia de S. Basilio, S. Phelipe Neri, Santa Teresa de Jesus, i los demàs Patriarcas, *Aut.* 104.
40. El Consejo no solo represente, sino aun replique à las Reales resoluciones, siempre que convenga, *Aut.* 70. *glos. (d)*
41. Ninguno del Consejo se escuse de asistir sin orden de su Magestad, ò enfermedad, *Aut.* 77.
42. No concedan moratoria sin dár traslado à los acreedores, con calidad de dár fianzas à su satisfaccion, *Aut.* 79.
43. Mudanza del Consejo, i sus Oficinas, *Aut.* 80.
44. Ninguno tenga mas empleo, ni sueldo que uno, pagandolo la Real Hacienda, aun con nombre de comission. *Aut.* 83. derogado en quanto à la segunda parte por el 97. *glos. (d)*; i tengan eleccion del mayor, *d. Aut.* 83. *al fin*, *i* 97. *glos. (e) d. tit. 4. lib. 2.*
45. Se abstengan de visitas, *Aut.* 84. *glos. (b)*; i la Sala de Gobierno zele la administracion de Justicia en la Provincia de su correspondencia, *glos. (c, i d.) i* castiguen à los subalternos, *glos. (l)*
46. El Consejo en las representaciones à su Magestad diga formalmente su parecer, *Aut.* 85.
47. Todos los Tribunales de dentro, i fuera de la Corte den cuenta del estado de sus pleitos à su Magestad por mano del Consejo, *Aut.* 90.
48. Castiguen à los que no guardaren los Aranceles, *Aut.* 91.
49. El Consejo no conceda, ni consulte dispensaciones para juramentos, ni para comparecer à exámen los Escrivanos, ni los suplementos de edad, pues deve executarse por la Camara, *Aut.* 92. *glos. (c, d, e.)*
50. El señor Governador del Consejo nombre Administradores, i demàs empleos de Mayorazgos litigiosos, i en lo que dimana de la Sala de Gobierno en la comission de Hospitales, *Aut.* 103. *i* 104.
51. Tienen honores de Consejeros los Fiscales del Consejo, i antigüedad despues de tres años, i son libres de Media Annata, passando despues de ellos à Plaza de Consejeros, *Aut.* 101.
52. Las Remisiones en discordia en pleitos de Valdios se vean por tres del Consejo, que fueren de la Junta, i en su defecto los nombre el señor Governador, *Aut.* 102. *d. tit. 4. lib. 2.*
53. Arreglese el Consejo al Auto de 19. de Diciembre de 1639. en quanto à retener los despachos, i gracias de la Camara sobre el Beneficio de dos Millones; i para la contradicion muestren poder las Partes, i dentro de 9. dias privilegio, ò recaudo, que justifique la contradicion, *Aut.* 103.
54. Reducese à lo antiguo el Consejo de Guerra con tres Assessores, prefiriendo entre los Militares por antigüedad indistintamente, quando concurren con voto los de Castilla, ò otros, *Aut.* 105. *dicho tit. 4. lib. 2.*
55. No se dexen de admitir en el Consejo recursos de fuerza del Tribunal de la Assamblea, *Aut.* 107.
56. Veanse por 13. *i* en Remisiones por 3. los Pleitos de Tenuta, segunda suplicacion, reversion à la Corona, i las fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones, *Aut.* 108. *d. tit. 4. lib. 2.*
57. No pueda el Consejo dár licencia para nuevas fundaciones, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, pedir limosnas, administrar hacienda, ò otra qualquier causa, *Remis. d. tit. n. 1.* que es una condicion de Millones; las quales de-

## C Índice de los Autos acordados. C XXI

deven los Consejos, i Audiencias guardar como leyes incorporadas en la Recopilacion, *alli*; i *num.* 1. i 2. *Remis. tit. 2. lib. 1.*

58. El Consejo suspenda el cumplimiento de los Reales Decretos, i represente si en la execucion uviere perjuicio, ò inconveniente à la causa pública: *num. 3. Remis. alli*, i *Aut. 70. de d. tit. 4.*

59. Quando los litigantes por ser Titulos de Castilla, tienen assiento en el Consejo, quièn se ha de sentar primero, *num. 5. alli. Rem. tit. 4.*

60. En el Consejo se tengan presentes los Tomos de *Tratados de Paces*, *num. 6.*

61. Los Consejeros Togados de Guerra sean en todo iguales con los de Castilla, *num. 3. alli.*

62. Las multas de los señores del Consejo por falta de asistencia se aplican à los presentes; i nueva representacion, i resolucion de su Magestad sobre ello, *num. 9. alli.*

63. Caso en que el Consejo concedió la administracion de sus bienes à la muger, siendo menor su marido, *num. 11. Rem. d. tit. 4. lib. 2.*

64. Cedula de convocacion de Concilios Provinciales, i ereccion de Seminarios, *num. 12. alli.*

65. Arreglamiento de los Ministros de la Tabla del Consejo de Ordenes, *num. 14.*

66. Forma de ir à publicar la sentencia de Tenu-ta à casa del señor Governador del Consejo, *n. 15.*

67. En ausencia del señor Governador se jun-te el Consejo en la Sala de Gobierno para salir à las visitas de Carcel, *num. 17. alli.*

68. Provea las Catedras de Salamanca, Valladolid, i Alcalá, *Aut. 10. tit. 7. lib. 1.*

69. El Consejo de Navarra no visite al Abad, ni Abadía de Roncesvalles, *Aut. 3. tit. 6. lib. 1.*

70. El Consejo de la Camara conoce de los pleitos de Patronato, i sus incidentes de todos los Reinos, comprehendiendo el de Navarra, è Islas de Canarias, *num. 1. Remis. i Aut. 15. tit. 6. lib. 1.* i basta dudarse ser de Patronato, *Aut. 7. alli.*

71. Planta del Consejo de Hacienda, i sus Tribu-nales, *Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 2. lib. 9.*

72. Nueva Planta del Consejo de Guerra, en que se crean Consejeros natos, i de continua asistencia, i se declara el conocimiento priva-tivo de este Tribunal. *Aut. 34. i 35. tit. 4. lib. 6.*

#### Conservacion, i Conservadores.

N. 1. Lo que toca à conservacion de montes passa en la Sala de Gobierno, *Aut. 22. tit. 4. lib. 2.* i los Corregidores cuiden de ello, *Aut. 1. cap. 9. tit. 6. i Aut. 14. glos. (f) tit. 5. lib. 3.*

2. Las provisiones para Conservadores de Estudios vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no para que no conozcan, *Aut. 5. tit. 7. lib. 1.*

3. No se admita en lo Eclesiastico Conserva-duria para fuera del Reino, *Aut. 3. tit. 8. lib. 1.*

4. Vease *Consejo*, *num. 35.*

#### Consignaciones.

N. 1. Con què Executores se cobran las con-signaciones, *Aut. 3. tit. 9. lib. 3.*

2. De ellas se paguen los gastos de Visitas en Chancillerias, i Audiencias, *Aut. 1. tit. 26. lib. 8.*

#### Consulta.

N. 1. Se consulten las sentencias de armas cor-tas, *Aut. 5. glos. (i) tit. 6. lib. 6.* i las de penas contra Gitanos, *Aut. 7. glos. (9, 3. i 8, 3.) i Aut. 9. glos. (e) tit. 11. lib. 8.* i las de desafios, *Aut. 1. glos. (t, i u.) tit. 8. lib. 8.*

2. Casos en que deviò consultar la Junta, que administrò las Rentas Reales, *Aut. 2. glos. (j) tit. 8. lib. 9.*

3. Què negocios se pongan en consulta por los Escrivanos del Consejo, *Aut. 13. tit. 19. lib. 2.*

4. Vease la letra *Consejo*, *num. 8. 30. 40. 46. i 49. i Alcaldes de Casa i Corte*, *num. 14.*

#### Contadores.

N. 1. El de gastos de Justicia tome la razon, *Aut. 14. glos. (a) 16. i 8. glos. (g) tit. 14. lib. 2.* i *Aut. 8. glos. (c) tit. 1. lib. 8.*

2. Sin que los Contadores informen, no se despachen las comisiones del Receptor, *Aut. 9. tit. 14. lib. 2.*

3. De què condenaciones haràn cargo al Re-ceptor, *Aut. 6. alli.*

4. Del Contador de condenaciones, su nom-bramiento, i salario, *Aut. 8. d. tit. 14.*

5. Los de Particiones juren no recibir de las partes cosa alguna, i solo lleven lo que les tassaren las Justicias, *Aut. 4. glos. (c) tit. 21. lib. 4.* i estando conformes, se execute su parecer, *Aut. 7. alli.*

6. No se puedan vender los Oficios de Con-tadores, *Aut. 5. tit. 9. lib. 3.*

7. Los de Madrid hagan cargo de las creces del trigo, *Aut. 1. tit. 25. lib. 5.* i no lleven mrs. por las certificaciones, *Aut. 61. glos. (c) i 62. glos. (b) tit. 4. lib. 2.*

8. Los tres Contadores Generales tienen exer-cicio, voto, i antigüedad de Consejeros, *Aut. 4. tit. 3. lib. 9.*

9. Vease la letra *Aranceles*, *num. 19. 23. 24. 25. 26. 45. 46. i Camara*, *num. 1.*

#### Contravandistas.

N. 1. Còmo deven ser castigados, *Aut. 8. tit. 11. lib. 8.* i en què penas incurren, *Aut. 6. i 9. tit. 8. lib. 9.*

#### Contrastes.

N. 1. Los Contrastes pueden cortar la mone-da falsa, i dár certificacion para que à los dueños se les satisfaga, *Aut. 1. tit. 24. lib. 5.*

2. Derechos que pueden llevar, *Aut. unic. tit. 23. lib. 5.*

#### Contratos.

N. 1. De los de censos, i sus reditos, vease *Censos*, *num. 4. i 6.* i de los hechos en tiempo del intruso Dominio, vease *Autos*, *num. 2.*

#### Convertidos.

N. 1. Los nuevamente convertidos no sean echados de Vizcaya, *Aut. 1. i 2. tit. 2. lib. 8.*

#### Corona, i Coronados.

N. 1. De los casos de reversion à la Corona, i declaracion de las mercedes Enriqueñas, *Aut. 7. tit. 7. lib. 5.*

2. Los Fiscales continüen las demandas de lo enagenado de la Corona, *Aut. 5. 6. 8. 9. tit. 13. lib. 2.*

Co-

## XXII

## C

## Índice de los Autos acordados.

## C

*Coroneles.*

N. 1. Cómo se han de portar con los desertores, i en dár licencia à los Soldados, *Aut. 16. cap. 16. i 17. tit. 4. lib. 6.*

*Corrector de Libros.*

N. 1. Cobre los derechos segun los pliegos del impresso, i no del original, *Aut. 2. tit. 7. lib. 1. i no se le embarace el reconocimiento de las Imprentas, Aut. 26. glos. (e) alli; i quien lo elija en Aragon, Valencia, i Cataluña, Aut. 27. glos. (a) i num. 1. Remis. alli.*

*Corredor.*

N. 1. No intervenga en dár mas valor à las monedas, *Aut. 12. glos. (h) i 13. glos. (m) Aut. 16. glos. (s, 2. i 1, 2.) tit. 21. lib. 5.*

*Corregidores, i Corregimientos.*

N. 1. El de Madrid què Alguaciles, i Porteros tenga, *Aut. 1. 6. 7. tit. 5. lib. 3. Aut. 1. tit. 25. lib. 2. Aut. 7. lin. 24. tit. 23. lib. 4. i dè cuenta cada dia al Presidente del Consejo de lo acaecido en su ronda, Aut. 8. i cuide de la limpieza, Aut. 11. i 13. i el passeio en dia de toros sea antes que se sienta el Consejo, i salga para que los Alcaldes de Corte hagan el suyo, Aut. 19. i se le restituye la jurisdiccion Civil, i Criminal, Aut. 31. d. tit. 5. lib. 3.*

2. No lleven cosa alguna en las execuciones, excepto las decimas, donde fuere costumbre, *Aut. 2. d. tit. 5. lib. 3. i estas no se lleven de la reintegracion de Positos, cobrando los Executores con prorrateo entre los morosos sus costas, i salarios, Aut. 29. i no las concierten con sus Alguaciles, Aut. 7. glos. (b)*

3. Las fianzas, i de sus Tenientes sean tambien por los negocios, i comissionses, *Aut. 3.*

4. No vengan à la Corte sin licencia, *Aut. 4.*

5. Lo que deven hacer para que los Oficiales de Concejo no reciban dones, ni pidan prestado, i para que siendo deudores de Proprios, ò Positos, no usen de sus oficios, *Aut. 5.*

6. Ningun Teniente pueda bolver à serlo el trienio siguiente, aunque esté vista, i consultada su residencia, *Aut. 9. alli, d. tit. 5. lib. 3.*

7. Los Corregidores presenten cuenta con pago de los gastos de Justicia entregados al Receptor, para que se les prorroguen su oficios, *Aut. 10.*

8. Como dån fianza para la residencia de los Corregimientos, la dèn para la Capitanía à Guerra los que la exercen, *Aut. 12.*

9. Informen què tratos, i comercio à avido en sus Partidos, i como se podrán introducir, i aumentar, *Aut. 14. i de què Lugares se hallan despoblados; què terminos tienen, i los medios de socorrer à los Pobladores, Aut. 15. d. tit. 5. lib. 3.*

10. Nombren por sí los Tenientes, *Aut. 16. i no lleven salario, joya, ni alhaja de los espolios, i lo representen al Consejo, si lo merecieren, Aut. 17.*

11. Cometeseles la superintendencia, i aumento de fabricas, *Aut. 18. alli.*

12. Cada uno en su jurisdiccion reintegre los Positos, apremiando à los deudores, i dando cuenta al Consejo, *Aut. 20. i esto sea en el mes de Septiembre, Aut. 2. i de los Proprios, Positos, i arbi-*

trios, tomando cuenta cada año, remitiendolas con testimonio de estar hecha la reintegracion en fin de sus trienios, *Aut. 22. alli, i el 21. tit. 14. lib. 2. i velen mucho en los montes, i plantios, d. Aut. 22. i 28. alli.*

13. Cuiden del reparo, i custodia de las Carceles, i de que atañzen los Alcaldes, *Aut. 23.*

14. Les acudan las Compañías de Cavallos destinadas para rebatos, quando las necessiten, para seguir delinquentes; i donde no las tuvieren salgan los vecinos, *Aut. 24. i las Guardas de Rentas Reales, quando lo necessiten, para perseguir Gitanos, Aut. 25. d. tit. 5. lib. 3.*

15. No concedan licencia, ni habilitacion à menores para administrar sus bienes, *Aut. 26.*

16. No carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida, i otro de buelta para los verederos, *Aut. 27. d. tit. 5. lib. 3.*

17. No se admitan à jurar los que uvieren comprado la Vara de Alcalde à los Corregidores, *Aut. 30.*

18. Al juramento de los Corregidores prece-de lo acordado con la justificacion de meritos; i no se dè licencia para jurar, *Aut. 32.*

19. Los Corregidores anden vestidos de negro, *Aut. 4. glos. (s) tit. 12. lib. 7. i los de letras anden de golilla, i capa larga, con vara alta, i sin baston, Aut. 33. tit. 5. lib. 3. i Aut. 27. i 28. tit. 2. de el.*

20. Al de Vilbao solo vayan por apelacion las causas de las Encartaciones, i conozcan en primera instancia el Teniente General, i Justicias, *Aut. 34. dicho tit. 5. lib. 3.*

21. Que los Realengos passen à la averiguacion de desafios en el distrito de su Alcavalatorio, sin tomar el uso, i recojan los processos, *Aut. 1. glos. (r) tit. 8. lib. 8.*

22. Hagan registro todos los años de las yeguas, i cavallos para la cria, *Aut. 1. cap. 7. i 15. i Aut. 1. glos. (d) tit. 17. lib. 6.*

23. Deven presentar testimonio de no tener causa pendiente; i si la tuvieren, del estado de ella, para consultarse su residencia, *Aut. 9. tit. 7. lib. 3.*

24. Los Corregimientos se dividen en los señores de la Sala de Gobierno del Consejo, *Aut. 14. 48. i 82. tit. 4. lib. 2.*

25. Què capitulos han de guardar, *Aut. 1. i 2. tit. 6. lib. 3. i los de residencia en los 20. dias primeros, Aut. 3. tit. 7. i con què salarios saldrán, Aut. 2. tit. 4. lib. 3.*

26. Las comissionses hablen con solo los Corregidores, no teniendo Tenientes por la Camara, *Aut. 26. tit. 19. lib. 2.*

27. En què Corregimientos ay Notarios del Reino, *Aut. 9. tit. 25. lib. 4.*

28. Què han de guardar en la cobranza de Rentas Reales, *Aut. 8. 4. i 26. tit. 9. lib. 3.*

*Correo.*

N. 1. Vease *Armas, num. 2. Chancillerías, num. 2. i Aut. 3. glos. (c) tit. 7. lib. 6.*

*Corso.*

N. 1. Ordenanzas con que se ha de hacer el Corso contra enemigos de la Corona, *Aut. 2. tit. 10. lib. 7.*

*Cor-*

## C

## Índice de los Autos acordados.

## C

## XXIII

*Corte , i Procuradores de Cortes.*

- N. 1. No se ponga entredicho de 30. días en la Corte , *Aut. 1. tit. 8. lib. 1.*  
 2. Vease *Corregidores, num. 4. Carcel, num. 5. Comedias, num. 1. i Cobetes.*  
 3. No se vendan las Procuraciones , i puedan los propietarios servir las por substitutos , *Aut. 1. tit. 7. lib. 6.*

*Costas.*

- N. 1. De las costas tassadas , dònde se verà su agravio , *Aut. 2. tit. 18. lib. 4.*  
 2. Còmo las repartan , i cobren los Jueces de Comission , *Aut. 4. tit. 1. lib. 8.*  
 3. Vease la letra *Tassa, derechos, salario, i Corregidores, num. 2.*

*Creces , i Crecimiento.*

- N. 1. Las del Posito còmo se concederàn , *Aut. 1. tit. 25. lib. 5.*  
 2. No tienen derecho al crecimiento del papel sellado los Juristas , *Aut. 18. glos. (c) tit. 25. lib. 4.*

*Criados.*

- N. 1. Los de Ministros no dèn noticia de sentencia , ni lleven albricias , *Aut. 4. i 5. tit. 5. lib. 2.*

*Cria , i Criadores de cavallos.*

- N. 1. De la de cavallos , i su conservacion , i privilegios de los Criadores , *Aut. 5. tit. 17. lib. 6. i Aut. 2. cap. 21. alli.*

*Cruzada.*

- N. 1. Las competencias de Cruzada se diriman por dos señores del Consejo , i dos del de Cruzada , *Aut. 2. tit. 10. lib. 1.*  
 2. El señor Comissario General de Cruzada en materias temporales no expida censuras , ni admita consignaciones , ni cesiones en pago , *Aut. 3. alli.*  
 3. En las dependencias de Cruzada no se mezclen las Audiencias de Aragon , Valencia , i Cataluña , *Aut. 4. alli.*  
 4. La jurisdiccion del Comissario General , i sus Subdelegados corra en Aragon con la misma independencia que en Castilla , i al Thesorero de Cruzada de Aragon se le guarde la essencia , *Aut. 5. alli.*  
 5. Las tres gracias en Valencia , i Cataluña corran por el Comissario General como en Castilla , *Aut. 6.*  
 6. A los empleados en Cruzada se guarden sus essenciones , incluso los essentos por Concordias del Estado Eclesiastico , i Proveedores de Presidios , i Galeras , *Aut. 7. i num. unic. Remis. alli.* Vease el *Aut. 2. glos. (b) i 4. glos. (l) tit. 14. lib. 6.*  
 7. Vease *Comissario, num. 2.*

*Cubierto.*

- N. 1. El que se dà al Soldado còmo se entienda , *Aut. 3. i 6. tit. 4. lib. 6.*

*Cuentas.*

- N. 1. Las de penas de Camara las tomen los Corregidores , còmo , i para què , *Aut. 1. cap. 4. tit. 6. lib. 3.*  
 2. Las de Positos , i Proprios còmo se vean , *Aut. 34. tit. 4. lib. 2. i los pleitos sobre ello, Aut. 1 r. alli.*  
 3. Las Cuentas de Arbitrios no se pueden indultar , *Aut. 71. cap. 2. tit. 4. lib. 2.*  
 4. Vease *Camara, n. 1. Corregidores, n. 12. i Positos.*

*Culpa.*

- N. 1. Resultando de la Secreta en la residencia , no ai prueba en Revista , *Aut. 4. tit. 19. lib. 4.*  
 2. La pena sea à proporcion de la culpa , *Aut. 1. glos. (c) tit. 8. lib. 9. i Aut. 1. glos. (o) tit. 3. lib. 3.*

*Curar.*

- N. 1. De las heridas que curaren los Cirujanos dèn cuenta à la Sala dentro de 24. horas , *Aut. 1. tit. 18. lib. 3.*

## D

*Dativas.*

- N. 1. **V**Ease *Corregidores, num. 2. Criados.*

*Daños.*

- N. 1. Los que se siguen del uso de mulas , i machos en coches , estufas , i calesas , *Aut. 1. tit. 19. lib. 6.*  
 2. Los ocasionados de la baxa de moneda como se satisfagan , *Aut. 5. i 6. tit. 21. lib. 5.*  
 3. Si por el daño emergente se pueda llevar mas de à 5. por 100. *Aut. 16. cap. 16. tit. 21. lib. 5.*  
 4. Los daños de los Gitanos sean à cargo de las Justicias , *Aut. 5. glos. (x) i 7. cap. 29. tit. 1. lib. 8.* i de los Alguaciles los que se cometieren en sus quarteles , *Aut. 7. cap. 20. tit. 23. lib. 4.*

*Decano de Abogados.*

- N. 1. Vease *Abogados, num. 9.*

*Decimas.*

- N. 1. Se repartan entre todos los Alguaciles , *Aut. 7. glos. (b) tit. 6. lib. 2.*  
 2. No lleven parte los Escrivanos , *Aut. 6. gl. (b) i Aut. 4. glos. (b) tit. 8. lib. 2.*  
 3. Vease *Execuciones, i Corregidores, num. 2.*  
 4. Vease *Declaracion.*  
 N. 1. De la del Consejero recusado no se dà traslado , *Aut. 4. tit. 10. lib. 2.*  
 2. Declaracion sobre las Mercedes Enriqueñas , *Aut. 7. tit. 7. lib. 5.*  
 3. Para admitir los recursos de los pleitos sentenciados en Chancillerias , i Audiencias , *Aut. 7. tit. 20. lib. 4.*  
 4. De los despachos , que tocan à Secretarias de la Camara , i Escrivanias de Camara del Consejo , *Aut. 49. tit. 19. i Aut. 80. tit. 4. lib. 2.*  
 5. Declaracion de la reduccion del Consejo à su antigua planta , *Aut. 71. tit. 4. lib. 2.*  
 6. Declaraciones sobre moneda , vease *Moneda.*

*Declinatoria.*

- N. 1. La Declinatoria en Tenuta se vea por todo el Consejo , *Aut. 4. tit. 7. lib. 5.*

*Dehessas.*

- N. 1. Sea precio para todas las dehessas el que tenian el año de 1633. *Aut. 4. tit. 14. lib. 3.* i està en su fuerza la Pragmatica , que las señaló el precio fixo , baxando la tercera parte , si no prueban los dueños el que tenian ; i se reserva à las partes el derecho de la tassa , *Aut. 5. alli ;* con apelacion al Consejo ; i à los dueños el derecho del despojo , *Aut. 6. tit. 14.*  
 2. No se moleste à los Ganaderos hasta salir de las dehessas por lo que devieren de yervas , *Aut. 8. alli.*  
 3. De las facultades para romper dehessas se dà

## XXIV

## D

## Índice de los Autos acordados.

## D

dè traslado al Procurador de la Mesta, *Aut.* 10.

4. En las dudas sobre arrendamiento de dehesas conozca la Sala de Gobierno, *Aut.* 16. *glos.* (h, 2. i i, 2.) *tit.* 21. *lib.* 5.

5. Vease la letra *Acopios*, i *Mesta*.  
*Delacion*, i *Delatores*.

N. 1. En què penas incurrèn, *Aut. unic. tit.* 17. *lib.* 8.

2. Vease *Complice*.

*Demanda.*

N. 1. Los Mercaderes, que fian telas para bodas, no las puedan demandar, *Aut.* 4. *cap.* 26. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Sobre propiedad, i particion de bienes no las reciban los Escrivanos de Provincia, i Numero, *Aut.* 1. *tit.* 8. *lib.* 2.

3. Vease *Alcaldes de Corte*, num. 3. i *Emplazamientos*.

*Denunciacion.*

N. 1. Còmo, dònde, i de què cosas se puede hacer sobre la contravencion de trages, *Aut.* 4. *cap.* 18. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. No lleve tercias partes de las denunciaciones el Presidente de Mesta, *Aut.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3.

3. Las mercaderias, que fueren sin guia, se puedan denunciar, *Aut.* 5. *glos.* (e, i c, 2.) *tit.* 8. *lib.* 9.

4. Vease la letra *Complice*.

*Depositos*, i *Depositario.*

N. 1. Del de la recusacion del Consejero, que assiste con los Alcaldes de Corte, *Aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 2.

2. El deposito, que el Consejero mandàre traer, se assiente en el libro, *Aut.* 8. *tit.* 19. *lib.* 2.

3. Aya buena cuenta en ellos, *Aut.* 8. *tit.* 14. *lib.* 2.

4. Del que se deve hacer para los recursos en pleitos de Chancillerias, *Aut.* 6. i 7. *tit.* 20. *lib.* 4.

5. Los Depositarios de penas de Camara den cuenta anualmente à las Justicias, *Aut.* 21. *tit.* 14. *lib.* 2.

6. No admitan depositos en sus oficios los Escrivanos de Provincia, i Numero, *Aut.* 12. *tit.* 8. *lib.* 2.

7. Los hechos en plata, ù oro se buelvan à los dueños en la misma estimacion, aunque se aya promulgado baxo de moneda estando existentes, *Aut.* 37. *tit.* 21. *lib.* 5.

8. De los depositos hechos con ocasion de la baxa de moneda. Vease *Moneda*.

*Derechos.*

N. 1. Quando se pide Bula por derecho de Estrangero, *Aut.* 3. i 12. *tit.* 19. *lib.* 2.

2. Los derechos de pesquisas, i visitas no se entreguen à los Relatores hasta estàr determinados, *Aut.* 39. *d. tit.* 19. *lib.* 2.

3. No se lleven de las provisiones, que se rompièren, *Aut.* 17. *alli*.

4. Los derechos de residencias vengàn con ellas, *Aut.* 1. *cap.* 36. *tit.* 6. *lib.* 3. i se cobren, i entreguen al Relator, i Escrivano de Camara, *Aut.* 7. *tit.* 7. *lib.* 3. i se tassèn, como tambien los

de las visitas de Escrivanos, i sus comisiones, i la forma de pagarse, *Aut.* 15. *tit.* 22. *lib.* 2.

5. No se lleven en las Chancillerias, i Audiencias al Fiscal de Ordenes, *Aut.* 5. *tit.* 5. *lib.* 2.

6. Lleven los Eclesiasticos conforme à lo dispuesto por leyes, *Aut.* 1. *cap.* 10. *tit.* 6. *lib.* 2.

7. Evitense los derechos demasiados, que lleven los Executores, *Aut.* 12. *tit.* 14. *lib.* 2.

8. Lleven los que sean arreglados los Relatores, i Escrivanos, *Aut.* 40. *tit.* 19. *lib.* 3.

9. Los derechos de la uba en la Corte se paguen en la puerta, *Aut.* 30. *tit.* 6. *lib.* 2.

10. Los Abogados no los lleven por ir al Consejo à defender las causas, *Aut.* 7. *tit.* 16. *lib.* 2. i en las informaciones que hicieren los pongan, *Aut.* 4. *alli*, i lleven los moderados, *Aut.* 1. *alli*.

11. Vease *Arancel*, i *Alguaciles* en general, num. 8.

*Desafios.*

N. 1. De sus penas, *Aut.* 1. i 2. *tit.* 8. *lib.* 8.

*Desertores.*

N. 1. En que forma se han de recoger por las Justicias; su obligacion, i penas de los que los receptan; i que se remunere à los que los descubren, *Aut.* 16. i 7. *tit.* 4. *lib.* 6.

*Despachos.*

N. 1. El Escrivano de Camara dè cuenta de los que se hacen con informacion, *Aut.* 29. *tit.* 19. *lib.* 2.

2. Los de Ministros, que mueren, se recojan, *Aut.* 17. *tit.* 4. *lib.* 2.

3. De los Despachos que se libran de oficio no se dè copia, *Aut.* 2. *tit.* 15. *lib.* 2.

4. Declaracion de los que se deven despachar por las Secretarias de la Camara, i Escrivanias del Consejo, *Aut.* 49. *tit.* 19. *lib.* 2.

5. Modo de despachar Letras *causa videndi* en pleitos de Mallorca, *Aut.* 26. *tit.* 2. *lib.* 3.

*Despensas.*

N. 1. No aya despensas en casas de Embaxadores, ni en las de Grandes, i Particulares, *Aut.* 2. i num. 1. *Remis. tit.* 8. *lib.* 6.

*Despoblados.*

N. 1. Còmo se ven en remission los pleitos de despoblados, *Aut.* 102. *glos.* (h) *tit.* 4. *lib.* 2. i los Corregidores informen què Lugares lo estèn, *Aut.* 15. *tit.* 5. *lib.* 3.

*Destierro.*

N. 1. En el destierro de la Corte se entiende Alcalà, Illescas, i sus jurisdicciones; *Aut.* 14. *tit.* 6. *lib.* 2.

*Determinacion.*

N. 1. La de cargos, i demandas de residencia no se remita al Consejo, *Aut.* 1. *cap.* 34. *tit.* 6. *lib.* 1.

*Deudas*, i *Deudores.*

N. 1. Los del Posito sean presos en todo tiempo, *Aut.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4.

2. Los Oficiales, que deven à los Proprios, ò Positos, no usen sus oficios, *Aut.* 5. *glos.* (b) *tit.* 5. *lib.* 3.

3. Còmo se proceda contra los deudores de pe-



## XXVI

## E

## Indice de los Autos acordados.

## E

las penas de hurtos en la Corte, *Aut. 19. glos. (d, i j.) tit. 11. lib. 8.*

2. Traigan informacion de su edad los que se ayen de exâminar para Escrivanos, *Aut. 1. glos. (b) tit. 25. lib. 4.*

3. Què edad ha de tener el Soldado que se sacare de cada 100. vecinos, *Aut. 2. glos. (c) tit. 4. lib. 6.*

4. No siendo en causas mui urgentes, no se admita dispensacion de edad, *Aut. 34. tit. 19. lib. 2.*

5. Vease *Menor, i Gitanos.*

*Edictos.*

N. 1. Se fixen Edictos para provision de Reletorias de la Sala de Corte, *Aut. 10. tit. 4. lib. 2.*

2. Los Opositores de Cathedras no vayan à la Corte durante los Edictos, *Aut. 23. tit. 7. lib. 1.*

*Eleccion, i Electores.*

N. 1. Pueden ser reelegidos los Hídalgos para oficios, no aviendo numero suficiente, aunque no ayen passado tres años, *Aut. 3. tit. 11. lib. 2.* i los Jueces Ordinarios no pueden en un mismo distrito, sin que passen dichos tres años, *Aut. 9. glos. (b) tit. 5. i Aut. 1. cap. 27. tit. 6. lib. 3.*

2. El Receptor impedido no puede elegir otro en sus negocios, sino estando en turno, i con licencia del Consejo, *Aut. 10. tit. 22. lib. 2.*

*Emancipar, i Emancipaciones.*

N. 1. Prohibense à las Justicias sin dâr cuenta al Consejo con los instrumentos, *Aut. 20. tit. 9. lib. 3.*

*Embaxadores.*

N. 1. En què penas se condena à los que se retraen en las casas de Embaxadores, *Aut. 1. tit. 8. lib. 6.*

2. Los criados de los Embaxadores no embaracen à los Alguaciles passar con Varas levantadas delante de las casas de sus amos, *Aut. 3. alli.*

3. Con los criados de Embaxadores no se practique diligencia, sin dâr cuenta al señor Presidente, i este à su Magestad, *Aut. 4. alli.*

4. Los Embaxadores, i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tratos publicos, ni comercios, *Aut. 5. alli.*

5. Solo se entienda de puertas adentro la inmunidad de Embaxadores, i lance acaecido con el de Francia, *Aut. 6.*

6. Las prerrogativas de Embaxadores en quanto à deudas se practican solo en los contratos anteriores à su Legacia, *Aut. 7. alli.*

7. No aya despensas en sus casas, *Aut. 2. alli, Embarcaciones.*

N. 1. Las de Castilla no passen à comprar granos à las Costas de Africa, sin tocar en Oran, *Aut. 2. tit. 18. lib. 6.* Vease *Navios, i Fletes.*

*Empleos.*

N. 1. Los Ministros Superiores, i Subalternos no puedan tener mas que uno, *Aut. 83. i 97. tit. 4. lib. 2.*

*Enemigos.*

N. 1. Puedase tirar como à enemigos à los Gitanos, que no guardan vecindad, *Aut. 9. glos. (f) tit. 11. lib. 8.*

*Ensayes, i Ensayadores.*

N. 1. En las Casas de Moneda ai dos Ensayadores, *Aut. 65. cap. 20. tit. 21. lib. 5.* i en los ensayes se ajusten en el oro à la lei de 22. quilates, i en la plata à la de 11. dineros, *d. Aut. cap. 5. Vease Moneda, i Oro.*

*Entallador, ò Tallador.*

N. 1. Aya en las Casas de la Moneda un Tallador, i de su salario, i obligaciones, *Aut. 59. cap. 26. Aut. 45. cap. 31. i Aut. 65. cap. 22. Vease Moneda.*

*Entredicho.*

N. 1. No se ponga en la Corte, *Aut. 1. tit. 8. lib. 1.*

*Escandalos.*

N. 1. Los Prelados corrijan los que se siguen de trages profanos, *Aut. 4. cap. 22. tit. 12. lib. 7.*

*Esclavo.*

N. 1. Ninguno tenga Esclavo que no sea Christiano, *Aut. 4. tit. 2. lib. 8.* i no puedan andar de noche sino con sus Amos, *d. Aut. glos. (a)* i la pena sino lo observare, *ibi glos. (b)*; i no estando bautizados, salgan de la Corte dentro de 15. dias, *d. Aut. glos. (d, i e.)*

2. 1. de los que quisieren hacer fuga conozcan los Governadores de la Costa, *Aut. 5. alli, glos. (b).*

3. Los que prendiere el Armador en Corso pueda venderlos, *Aut. 2. cap. 35. tit. 10. lib. 7.* excepto los Arraez, Pilotos, ò Contramaestres de Navios Turcos, i Moros, que sin pelear se rindieren, porque estos se aplican à las Galeras de España; i si pelearen, los haga ahorcar el Capitan, *dicho Aut. i cap. 35. al fin.*

*Escrivanos en general.*

N. 1. Què derecho pueden llevar. Vease *Arancel, num. 4. i 5.*

2. Como, i quando sean exâminados con renunciaciones de oficios, *Aut. 2. 6. 7. i 15. tit. 25. lib. 4.*

3. Los que se uvieren de exâminar traigan informacion, i aprobacion de la Justicia de su habilidad, fidelidad, i edad, *Aut. 1. glos. (a, i b.) alli*; i con citacion del Procurador General, *Aut. 13. alli.*

4. Deven aver probado que assistieron dos años continuos con Secretarios, ò Escrivanos, Relatores, Abogados, ò Procuradores, *Aut. 3. glos. (b)*

5. Los Titulos de Escrivanos de Registros de censos, i con Notarias para exâminarse de Escrivanos Reales, passen por el Consejo, siendo de primera compra, *Aut. 4. glos. (a, i b.)* i no se puedan exâminar por renunciacion los que los compraren, *ibi glos. (c)*

6. Los que se exâminan à titulo de Escrivanias del Numero por Cabezas de Partido, usen solo de las Notarias, i sea el exercicio de Escri-

## E Índice de los Autos acordados. E XXVII

crivanos quando estuvieren en la Cabeza, i sirvan la Escrivania à cuyo titulo se les aya dado la Notaria, *Aut. 5. gl. (a)*; i solo los Pueblos donde residen los Corregidores son Cabezas, *Aut. 9. alli. d. tit. 25. lib. 4.*

7. Guardese la interpretacion de no averse examinado el que renuncia, ni sus antecesores en los quatro años, i solo se entienda que en virtud del tal oficio no se aya dado Notaria de los Reinos en ellos, *Aut. 6. glos. (b)*; i los años se estendian à 16. por el *Aut. 11. 15. 16. i 19. glos. (c)* i que no se despache Notaria, sin justificarse la pertenencia, *dicho Aut. 19. glos. (b)*

8. Visitense los Escrivanos, i à los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener el privilegio, *Aut. 12. alli*; i no se admitan mas indultos de visitas, i residencias, *Aut. 24. alli*; i en la visita de Escrivanos se comprehendan los del Priorato de S. Juan, *Aut. 25.*

9. No concurren en un sugeto los dos ministerios de Soldado de Guardia, i Escrivano, como ni los de Soldado, i Alguacil, *Aut. 14. alli.*

10. Para ser examinados vengan al Consejo precisamente, *Aut. 17. glos. (a) 20. glos. (e) 21. 22. i 23. glos. (f, i g.) d. tit. 25. lib. 4.*

11. De què papel ayan de usar en sus instrumentos, *Aut. 26. alli.*

*Escrivanos de Camara del Consejo.*

N. 1. No admitan peticion de negocio pendiente ante otro, *Aut. 1. glos. (a) tit. 19. lib. 2.* i no libren las cartas, que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Jueces de Comision, *d. Aut. glos. (b)*

2. Lo que deven hacer quando despachan Jueces Pesquisidores, *Aut. 2. alli.*

3. Los despachos para traer Bulas de Patronato, ò Estrangeros, ò contra el Concilio, no los entreguen à la parte, sin tomar fianzas, *Aut. 3. glos. (b) i 12. glos. (b)* i que dexè poder, i Procurador, *dichos Aut. glos. (c)*

4. En el llevar de las tiras de las Executorias guarden las Ordenanzas, *Aut. 4.*

5. I no lleven à despachar al Semanero ninguna carta sin poder de las partes, *Aut. 5.*

6. Despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal, *Aut. 6. d. tit. 19. lib. 2.*

7. No admitan peticion en nombre de Pueblo sin la instruccion, i poder, *Aut. 7. glos. (a)*; i sienten el dia, para que solo cobre salario desde èl, *glos. (b, i c.)*; i no la reciban, no yendo firmada de la parte, ò Procuradores, *Aut. 11. alli.*

8. Tengan libro, en que assienten los depositos, *Aut. 8. glos. (a) tit. 19. lib. 2.* i firme cada partida, *ibi glos. (b)*; i le tengan de conocimientos para recibir, i dàr los Processos, *Aut. 10. glos. (a)*; i notifiquen los Autos antes de salir del Consejo, *ibi glos. (b)*

9. No entreguen los processos, sin contar las piezas, *Aut. 9. glos. (a)*

*Tom. III.*

10. Pongan solo en consulta el negocio visto en la Sala, ò remitido para encomienda, *Aut. 13. glos. (a)*; aviendo hecho relacion de èl, *glos. (b)*

11. Corrijan las provisiones, *Aut. 14. glos. (a)* i pongan los derechos de su mano, *ibi glos. (b)* i en su ausencia no la hagan los Oficiales, *d. Aut. glos. (c)*

12. No escriban Executoria en que estuviere declarado por Hidalgo para no estàr preso el que lo pretendiere, *Aut. 15. glos. (a)*; i den testimonio de ello, si se pidiere, i lo mandare la Sala. *ibi glos. (b)*

13. Assienten el dia de la encomienda de los Expedientes, *Aut. 16. glos. (a) d. tit. 19. lib. 2.*

14. No pidan derechos de las provisiones, que se rompieren, *Aut. 17.*

15. Despachen las Executorias de Residencia dentro de 30. dias de consultadas, *Aut. 18. alli.*

16. No despachen comision à ningun Juez, sin constarles aver hecho relacion de las que tuvo, i dado cuenta al Fiscal, *Aut. 19. d. tit. 19. lib. 2.*

17. No reciban peticion sin firma de parte, ò Procurador, *Aut. 20. glos. (a, i b.) 32. i corrijan, i rubriquen las provisiones, d. Aut. 20. ibi glos. (c)*

18. No reciban processo de apelacion, en que aya apelacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal, *Aut. 21.*

19. No reciban peticion de Pueblos, i Comunidades para tomar à censo, sin expressar si tienen otros, i para què efectos se tomaron, què redds pagan, i si con licencia; i lo mismo tocante à los Positos, *Aut. 22.*

20. Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas que recibieren para èl; i sin su licencia no las abran, ni lean, *Aut. 23.*

21. No decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, i precediendo licencia del señor Presidente, *Aut. 24. glos. (a)*; i en vacaciones acudan al señor Semanero, *glos. (b).*

22. Notifiquen à los Procuradores, i Agentes no traigan acompañamiento, quando se vieren, ò votaren sus pleitos en el Consejo, *Aut. 25.*

23. En las comisiones para Corregidores, que tuvieren Thenientes puestos por la Camara, solo digan: *A vos nuestro Corregidor*, *Aut. 26.*

24. No vuelvan à las partes los papeles para formar competencias, i se les notifique que dentro de tercero dia se determinarán con los presentados, ò sin ellos, *Aut. 27. d. tit. 19. lib. 2.*

25. No se reciban por fiadores de Jueces de Comision ellos, ni sus Oficiales, Procuradores; ni Receptores, ni otros, *Aut. 28.*

26. No lean querellas, ni despacho, en que aya informacion, i lo pongan para señalarlo à Relator, i los que leyeren en peticiones sueitas, se repartan entre todos por su turno, ni despachen Sobrecartas, sino en negocio de mucha brevedad, i que suelen darse en dias de fiesta, no innovando

XXVIII E Índice de los Autos acordados. E

do en las informaciones de los que vienen à examinarse al Consejo , *Aut.* 29.

27. No admitan peticiones , en que se pidan Provisiones Eclesiasticas sin poder, el qual se lleve à la semaneria con los demás recados , i no se entienda con las que pidiere el señor Fiscal, *Aut.* 30.

28. Las provisiones de fuerza de conocer , i proceder , las den tambien de no otorgar , pidiendolo las partes , *Aut.* 31.

29. Los expedientes de exâmen de Escrivanos , excepto los Reales en virtud de *fiat* , han de passar al señor Fiscal , antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara , *Aut.* 33.

30. No admitan peticiones de vènia para administrar bienes , sin comparecer personalmente, no siendo las causas mui urgentes, *Aut.* 34. *gl.* (a) i siendolo, den cuenta al señor Consultante, *ibi glos.* (b) i el comparecer, ò no las mugeres queda al arbitrio del señor Consultante , *d. Aut. en la nota.*

31. No den despacho de comparendo sin orden de la Sala de Gobierno , *Aut.* 35.

32. En las licencias de extraer granos fuera del Reino , para que se sepa si traen tornaguias con las fianzas dentro del termino , prevengan esta circunstancia , i sin ella no las den , *Aut.* 36.

33. Notifiquen al Agente Fiscal de lo Criminal dentro de 24. horas de entregadas las Residencias à los Escrivanos de Camara , las siga hasta ponerlas en estado , *Aut.* 37. *d. tit.* 19. *lib.* 2.

34. No decreten de Caxon las peticiones de mejoras en pleitos apelados , que excedieren de mil ducados , *Aut.* 38. ni pongan Autos de Remision à los Fiscales , sin dar cuenta à la Sala , por decir son de Caxon , *Aut.* 45. i 46. *d. tit.* 19. *lib.* 2.

35. No entreguen sus derechos à los Relatores , hasta que se buelvan determinadas las pesquisas , i residencias , *Aut.* 39.

36. No tengan los pleitos de oficio , ni de partes , ni por esso lleven mas derechos , *Aut.* 40. al tiempo de passar de semaneria las provisiones, lleven al señor Semanero los recados , *Aut.* 41. *glos.* (d, e, i f) ; i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente , *ibi glos.* (g, i h.)

37. No se admitan peticiones de lo tocante à Chancillerias , i Audiencias , *Aut.* 42. Tengan presente , antes de despaciarse cedula para que en las Audiencias se vean los pleitos por dos Salas enteras con asistencia del Presidente , que se dè traslado , *Aut.* 43.

38. Embien certificacion à la Secretaria de Gobierno de las multas en pesquisas , residencias , expedientes , i pleitos , *Aut.* 44.

39. Nombramiento de Escrivano de Camara del Consejo , i reglas en la custodia de papeles , i expedientes consultivos , *Aut.* 47.

40. No den certificacion sin especial orden del Consejo , *Aut.* 48.

41. Declaracion de los Despachos , que son privativos de las Escrivanias de Camara , i de los de las Secretarias de la Camara , *Aut.* 49.

42. Forma de despachar la ordinaria para recoger Bulas , i Letras Apostolicas , *Aut.* 50. *alli.*

43. Paguen 70. reales de arrendamiento à los propietarios , *Aut.* 66. *glos.* (a) ; teniendo libredonde assienten los emolumentos para dar relacion jurada al Consejo al fin del año , *ibi glos.* (c) ; i en vacando propongan los dueños tres personas para que elija el Consejo , *d. Aut. glos.* (d)

44. Por razon de vista , i primera toma no lleven derechos mas que por dos , aunque sea à nombre de muchos , como se practica , en concursos , *Aut.* 68.

45. No admitan auxiliorias à Quadrilleros , i Comissarios de Hermandades ; i recojan los nombramientos , *Aut.* 69. Vease el *Aut. unic. tit.* 13. *lib.* 8.

46. Traigan al Consejo listas de las causas de Oficio los Lunes , i Viernes , *Num.* 1. *Remis. dicho tit.* 19. *lib.* 2.

47. Vease *Arancel* , *num.* 17. i 18.

*Escrivanos de Provincia , i Número.*

N. 1. No reciban demanda sobre propiedad , i particion de bienes , ni otra , que no sea de rastro , *Aut.* 1. *tit.* 8. *lib.* 2.

2. Lleven cada dia al Consejo los pleitos apelados à èl , *Aut.* 2. *alli.*

3. Los de la Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales , nombrados por ellos , i aprobados por el Alcalde de su Juzgado , *Aut.* 3. *alli* : i entreguen à las partes todos los mandamientos de execucion , sin cometerle à Escrivanos de fuera , *Aut.* 4. *alli* : lo qual se entienda con los del Numero , i los demás ante quienes se despacharen execuciones , *Aut.* 6. *d. tit.* 8. *lib.* 2.

4. Los Escrivanos de Numero reciban por sí las informaciones , *Aut.* 5. *glos.* (a) *alli.*

5. Los de Camara de la Sala , ni del Ayuntamiento no hagan relacion de los informes que pidiere el Consejo , *Aut.* 7. *alli* : i los embien cerrados , *d. Aut. glos.* (b) ; i las que uvieren de hacer , las hagan ellos , i no los Oficiales , *Aut.* 10. *glos.* (d) ; i quando salieren à comisiones con los Alcaldes , lleven de salario à 17. mrs. por dia , *Aut.* 8.

6. Los del Numero vengan à la Sala de Provincia los Lunes , Miercoles , i Viernes à la ultima hora à hacer relacion , aunque no tengan pleitos , *Aut.* 9. i no puedan irse sin licencia , ni ir à otro Tribunal à hacer relacion , *d. Aut. glos.* (c) ; i el que tuviere excusa , la embie , *ibi glos.* (d)

7. Los de Provincia entreguen à los de Camara del Consejo todos los pleitos , que excedieren de 17. ducados , *Aut.* 11. *glos.* (a) ; llevandolos al Consejo para que se repartan , *ibi glos.* (b) ; i los concursos solo los entreguen aviendose graduado los acreedores , *ibi glos.* (c) ; i no excediendo de 17. ducados , hagan por sí las relaciones , *d. Aut. al med.*

8. Los de Provincia , i Numero no admitan deposito en sus Oficios , *Aut.* 12. *glos.* (a) ; i los hechos se remuevan à los Depositarios Generales , *ibi glos.* (b)

9. Los del Numero assistan à la primera hora en el Consejo , *Aut.* 13. *glos.* (a) ; i en caso de enfer-

E                      Índice de los Autos acordados.                      E                      XXIX

fermedad, ò ocupacion, se escusen, *ibi glos. (b)*

10. Retengan originales los de Provincia, i Numero las mejoras, *Aut. 18. alli*; i el primer dia de cada semana pongan en poder del que preside la Sala relacion puntual de todos los pleitos pendientes apelados, *Aut. 13. dicho tit. 8. lib. 2.*

11. Què Escrituras se otorguen ante los 23. Escrivanos del Numero de la Corte, *Num. 1. Remis.*

12. Vease *Arancel*, num. 3. 4. 5. i 6.  
*Escrivanos de Comission.*

N. 1. No los nombren los Jueces de Comission, *Aut. 4. glos. (a) tit. 1. lib. 8.* i se les dè 300. mrs. por dia, *Aut. 1. glos. (c) dicho tit. 1.*

2. Los Escrivanos, i Receptores no tengan Escrivientes, *Aut. 4. tit. 22. lib. 2.* i dèn testimonio de las condenaciones, i como, *Aut. 7. glos. (a) i 8. glos. (e) tit. 14. i Aut. 6. glos. (a) tit. 22. lib. 2.*

3. Juren en el Consejo los despachados con Jueces Pesquisidores, *Aut. 2. glos. (b) tit. 19. lib. 2.*

4. Los de Residencias de que han de cobrar sus salarios, *Aut. 2. tit. 22. lib. 2.*

5. El que se nombra por el Juez de Ministros para la Visita Ordinaria, sea Oficial de la Escrivania de Camara del Consejo, *Aut. 28. glos. (b) tit. 4. lib. 2.* alterado en la circunstancia de que sea Oficial del Consejo, por el *Aut. 31. d. tit. 4. lib. 2.*

*Escrivanos del Crimen de Chancillerias.*

N. 1. Con què salarios han de salir à Comisiones, *Aut. 11. glos. (r) tit. 22. i Aut. 8. tit. 8. lib. 2.*

2. Quantos sean en la Sala del Crimen de Aragon, *Aut. 16. cap. 22. glos. (u, 3. i x, 3.) tit. 2. lib. 3.* i de sus derechos, *Aut. 33. d. tit. 2. i de los de Castilla, Aut. unic. tit. 21. lib. 2.*

*Esperas, i moratorias.*

N. 1. Las de Justicia se despachen en Sala de Justicia, i las de Gracia en las de Gobierno, *Aut. 49. tit. 4. lib. 2.* i no se concedan, sin dár traslado à los acreedores, i con calidad de afianzar à su satisfaccion, *Aut. 79. d. tit. 4. lib. 2.*

2. No se despachen moratorias de gracia en el Consejo de Guerra, *Aut. 17. tit. 4. lib. 6.*

*Espolios.*

N. 1. En sus causas se acuda al Consejo, *Aut. 5. tit. 8. lib. 1.*

2. Vease *Breves*, num. 2. *Corregidores*, num. 10. i *Arzobispos*, num. 1.

*Essenciones, i Essentos.*

N. 1. Las de Guerra, i Cruzada se moderen à los oficios de actual, i preciso exercicio, *Aut. 2. tit. 14. lib. 6.*

2. Los alojamientos en casas de Hermanos de S. Francisco sean sin perjuicio de su essencion, *Aut. 3.*

3. Deroganse las essenciones, excepto las de fabricas, *Aut. 4. glos. (n) d. tit. 14.* i se les restituyeron à los dependientes de Cruzada, *Aut. 7. tit. 10. lib. 1.*

4. Los essentos hagan las declaraciones ante las Justicias Ordinarias sin esperar licencia de sus

*Geses, Aut. 39. i 79. tit. 6. lib. 2.*

5. A los criadores de yeguas se guarden sus essenciones, *Aut. 2. cap. 21. tit. 17. lib. 6.* i à los de Casa de Moneda, *Aut. 59. glos. (g, 6.) i cl. 45. cap. 21. tit. 21. lib. 5.* excepto en Juicios de cuentas, i particiones, succession de Mayorazgos, i bienes raices, tratos, i comercios, *Aut. 5. tit. 20. lib. 5.*

6. Los Labradores no gozen de sus essenciones para las obligaciones hechas antes de la promulgacion de la Pragmatica, *Aut. 2. tit. 25. lib. 5.*

7. Cerca de la essencion de coronados guardese lo que dispone el Concilio de Trento, *Aut. 1. cap. 3. glos. (e) tit. 6. lib. 3.*

8. Modificacion del privilegio de Antona Garcia, *Aut. 2. tit. 18. lib. 9.*

9. A quienes por delitos no aproveche la essencion, *Aut. 3. glos. (s) tit. 6. lib. 6.* Vease *Fuero. Estoques.*

N. 1. Vease la letra *Armas*, num. 1.  
*Estrangeros.*

N. 1. No se escusen de la pena por Estrangeros los que metieren moneda de vellon en estos Reinos, *Aut. 22. cap. 7. tit. 21. lib. 5.*

2. No se dè possession de Encomiendas à los Estrangeros, que las impetran, *Aut. 6. glos. (e) tit. 3. lib. 1.*

3. Los Estrangeros dentro de segundo dia manifiesten los generos prohibidos, *Aut. 22. glos. (b) tit. 18. lib. 6.*

4. No se permita comerciar para las Indias en Navios de fabricas estrangeras, *Aut. unic. glos. (a) tit. 26. lib. 9.*

5. Cessen en Cataluña las prohibiciones de Estrangeria, *Aut. 16. glos. (1, 5.)*; i en Mallorca, *Aut. 15. cap. 7. 22. glos. (e) i 30. glos. (c, i h.) tit. 2. lib. 3.* donde los restringe à honores, i rentas temporales, pero no en quanto à Eclesiasticas.

6. Vease *Buboneros, i Escrivanos de Camara. Estudiantes, i Estudios.*

N. 1. Veanse *Cathedras, i Colegios. Exámen.*

N. 1. Entre à Exámenes, aunque no sea Cathedralico, el Consejero, ò Oidor doctorado en la Universidad de Salamanca, ò Valladolid, *Aut. 4. tit. 7. lib. 1.*

2. Vease *Edifitos*, num. 1. *Abogados*, num. 5. i 6. *Escrivanos en general*, num. 3. 5. i 6. i *Receptores. Excelencia.*

N. 1. En las peticiones, que se presentan en la Audiencia de Mallorca, i Aragon, se dè el tratamiento de *Excelencia*, *Aut. 19. glos. (j) tit. 2. lib. 3.*

*Excessos.*

N. 1. Avisen los Corregidores al Consejo de los excessos cometidos por Jueces de Comission, i Cabos Militares, *Aut. 1. cap. 24. tit. 6. lib. 3.*

2. Las Justicias enmienden los excessos de los Recaudadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas, *Aut. 25. i 26. tit. 9. lib. 3.*

*Execucion.*

N. 1. No se executen las Escrituras à pagar  
in-

## XXX

## E

## Índice de los Autos acordados.

## F

interesses por la conducción, i riesgo de un lugar à otro, aunque se aya aceptado la letra, *Aut. 16. cap. 17. 18. i 19. tit. 21. lib. 5.*

2. No se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre, aunque sea por Rentas Reales, *Aut. 2. cap. 21. tit. 17. lib. 6.*

3. La hagan los Alguaciles, que eligieren las partes, *Aut. 7. tit. 6. lib. 2.*

4. No se lleve decima de la execucion de penas de Camara, *Aut. 1. tit. 14. lib. 2.* ni por reintegrar los positos, *Aut. 9. tit. 5. lib. 3.*

5. En los Adelantamientos no se haga execucion fuera de las cinco leguas, *Aut. 1. tit. 4. lib. 3.*

6. Pidiendose por el Fiscal execucion de las penas de Camara, què se ha de hacer; i las Justicias las embien al Receptor, *Aut. 5. tit. 14. lib. 2.*

7. Estando conforme el parecer de los Contadores, se execute, aunque uno sea nombrado en rebeldia, *Aut. 1. tit. 21. lib. 4.*

8. De las execuciones; i executores para cobrar Rentas Reales. Vease el *Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3.*

9. Vease *Alguaciles*, num. 11. *Condenaciones*, num. 3.

*Executores.*

N. 1. No los despachen los Corregidores, *Aut. 1. cap. 21. tit. 6. lib. 3.*

2. Solo uno pueden embiar los Assentistas, *Aut. 3. tit. 9. lib. 3.*

3. Para la cobranza de los 18. millones se despachen contra las Justicias, i no contra los contribuyentes, *Aut. 2. alli*; i como para todas Rentas Reales, *Aut. 4. 8. 10. i 26. alli.*

4. Para cobranza de condenaciones como se han de despachar, *Aut. 8. tit. 14. lib. 2.* i el Superintendente de penas de Camara pueda despacharlos, *Aut. 11. 16. i 23. alli*, que revoca el 21.

5. Los Executores en la reintegracion de Positos repartan las costas, i salarios entre los morosos, *Aut. 29. al fin tit. 5. lib. 3.*

6. Entreguen los Autos al Tassador, *Aut. 12. cap. 3. tit. 12. lib. 2.* Vease *Execucion.*

*Executorias.*

N. 1. No se use de ellas para echar los convertidos de Vizcaya, *Aut. 2. tit. 2. lib. 8.*

2. Vease *Escrivanos de Camara*, num. 15.

*Expedientes.*

N. 1. Se pongan à despachar, i se assiente el día de la encomienda, *Aut. 16. tit. 19. lib. 2.* i quales son de las Secretarias de la Camara, ù del Consejo, *Aut. 49. alli.*

2. Vease *Negocios*, *Papeles*, i *Despachos.*

*Expulsion.*

N. 1. Hagase una expulsion general de los Moros, que llaman cortados, ò libres, *Aut. 6. tit. 2. lib. 8.*

*Extension.*

N. 1. De la que se dió por la Pragmatica al valor de la plata, i oro, *Aut. 35. tit. 21. lib. 5.*

2. Las leyes, que adjudican los bienes de deudores de Rentas Reales, no se estiendan fuera de los casos expressados en ellas, *Aut. 1. tit. 7. lib. 9.*

*Extorsiones.*

N. 1. Evitense las de los Executores de penas de Camara, *Aut. 12. tit. 14. lib. 2.*

2. De las hechas por los Griegos à los Religiosos Franciscos, que habitan los Santos Lugares, *Aut. 5. tit. 12. lib. 1.*

3. Vease *Excessos*, num. 2.

*Extraccion.*

N. 1. No se extraigan cueros, ni pieles, *Aut. 1. tit. 18. lib. 6.*

2. No se extraiga plata, ni oro del Reino, *Aut. 3. i 4.* ni cavallos, *Aut. 5. 8. 11. i 12.* ni sedas, *Aut. 6. i 24.* excepto en textidos de Fabricas de España, pagando derechos, *d. Aut. 24.* ni lanas bastas, *Aut. 7.* i se permitiò la de todas lanas, i frutos en Navios propios, i neutrales, con ciertas limitaciones, pagando derechos, *Aut. 10. d. tit. 18. lib. 6.*

3. Tambien se prohibe la extraccion de granos, *Aut. 11. i 18. tit. 18. lib. 6.*

4. No se extraigan maderas, *Aut. 19. alli.*

5. La extraccion de frutos de Canarias para las Indias, i de sus derechos, *Aut. 2. tit. 3. lib. 3.* i por lo respectivo à toda España, *Aut. unic. tit. 26. lib. 9.*

## F

*Fabricas.*

N. 1. **E**L mantener, ni aver mantenido Fabricas de Sedas, Paños, i otros textidos, no se opone à los privilegios de la Nobleza, *Aut. 2. tit. 12. lib. 5.* i se declara el peso de ellos, assi de lo antiguo, como de la nueva fabrica, *Aut. 1. i 4. alli.* i como se han de admitir al Comercio los fabricados en Reinos Estrangeros, *d. Aut. 4.*

2. La Junta de Comercio conoce en lo perteneciente à fabricas, *Aut. 3. i 6. alli.*

3. Los naturales de estos Reinos no vistan otras ropas, que las fabricadas en ellos, *Aut. 7.* Permite se à los Pueblos tener fabricas para el aumento de Comercio, *Aut. 6. d. tit. 12. lib. 5.*

4. Aumentense las Fabricas de Textidos, i cuiden de ello los Corregidores, *Aut. 14. glos. (b) tit. 5. lib. 3.*

5. De la Fabrica de Carbon conoce la Sala de Gobierno, *Aut. 22. tit. 4. lib. 2.*

6. Vease *Navios*, i *Armas*, num. 1.

*Facultades.*

N. 1. De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, *Aut. 2. tit. 8. lib. 1.*

2. Se concede facultad al Consejo para replicar à las resoluciones Reales, *Aut. 7. tit. 4. lib. 2.*

3. De las concedidas à las Audiencias. Vease *Audiencias.*

*Falsedad, i Falsarios.*

N. 1. Guardense las penas contra los que falsen moneda, *Aut. 44. glos. (a) i Aut. 5. cap. 5. 11. cap. 9. i 13. glos. (f, g, i h.) i Aut. 16. cap. 18. glos. (z, 2.) tit. 21. lib. 5.*

2. Castiguense los testigos falsos, i falsos delatores, *Aut. unic. tit. 17. lib. 8.*

Fal-

## F Índice de los Autos acordados.

F

XXXI

3. Falseando la lei en el peso , cuenta , i marca de los textidos , sean quemados publicamente, *Aut. 4. glos. (b, i g.) tit. 12. lib. 5.*

*Fanega.*

N. 1. Del valor , i tassa de la de trigo , cebada , i centeno , *Aut. 5. i 10. tit. 25. lib. 5.*

*Favor.*

N. 1. Que nadie lo dè à los Gitanos , *Aut. 8. glos. (b) tit. 11. lib. 8.* i se dè à las Justicias contra ellos , *d. Aut. glos. (d) Vease Receptor.*

*Fce.*

N. 1. El Cavallero , que en defensa de ella no admite el desafio de Moro , es infame , *Aut. 1. tit. 8. lib. 8.*

*Fiades.*

N. 1. Se mantengan los de Escrivanos à los Ministros hasta pagar à los acreedores , i despues se apliquen à la Real Hacienda , *Aut. 71. cap. 12. tit. 4. lib. 2.*

*Fiadores , i Fianzas.*

N. 1. Las de los Corregidores , i sus Thienientes sean tambien para sus comisiones , *Aut. 3. tit. 5. lib. 3.*

2. Deven darlas , i de què cantidad los Jueces de Comission , *Aut. 3. i 4. tit. 14. lib. 2.*

3. En què casos las devan dár los que piden Buías , *Aut. 3. i 12. tit. 19. lib. 2.*

4. Se pongan los fiadores en los testimonios de condenaciones hechas por los Jueces , *Aut. 12. gl. 1. tit. 14. lib. 2.*

5. De la que han de dár los Alcaides de las Carceles , *Aut. 23. glos. (c) tit. 5. lib. 3.*

6. Los Oficiales de Justicia no sean fiadores de Jueces de Comission , *Aut. 28. tit. 19. lib. 2.*

7. Los fiadores de los que deven al Posito sean presos en qualquier tiempo , *Aut. 2. tit. 21. lib. 4.*

8. De la fianza en recursos de sentencias de Chancillerias , i Audiencias , *Aut. 6. i 7. tit. 20. lib. 4.*

9. Los Escrivanos de Provincia , i Numero de la Corte reciban à su cuenta , i riesgo las fianzas de saneamiento , *Aut. 14. §. 1. num. 6. tit. 8. lib. 2.*

*Fiar , i dár fiado.*

N. 1. No puedan pedir los Mercaderes lo que fiaren para bodas , *Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7.*

*Fiestas.*

N. 1. En fiestas publicas se permite el uso de piedras finas , ò falsas , *Aut. 4. glos. (h) tit. 12. lib. 7. Vease Consejo , num. 39.*

*Firmar , i Firmas.*

N. 1. Sin las quatro firmas no se lleven las provisiones al señor Presidente , *Aut. 41. glos. (g, i h.) tit. 19. lib. 2.*

*Fieles.*

N. 1. Los Fieles informen para las posturas , *Aut. 1. tit. 6. lib. 2.*

2. No se usen fieldades , cumplido el termino , *Aut. 1. cap. 18. tit. 6. lib. 3.*

3. Las obligaciones de los Fieles Executores , i de Vara , *Aut. unic. tit. 3. lib. 7.* i los de la Casa de Moneda , i sus obligaciones , i sueldo , *Aut. 65. cap. 22. tit. 21. lib. 5.*

*Fiscal.*

N. 1. El Fiscal del Consejo tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comisiones en causas criminales , *Aut. 1. tit. 13. lib. 2.*

2. El de la Carcel de Corte no vaya en las Processiones Generales con el Consejo , *Aut. 2. alli* ; i tome la razon de las condenaciones del Repeso , *Aut. 21. glos. (d) tit. 6. lib. 2.*

3. I se siente en el Banco con los Alcaldes , i le puedan mandar salir , ó levantarse quando les pareciere , *Aut. 6. alli.*

4. El del Consejo tome la razon de las comisiones , *Aut. 1. glos. (b) tit. 15. lib. 2. i Aut. 8. glos. (n) i 12. glos. (e) tit. 14. lib. 2.* i quando la ha de tomar , *Aut. 7.* i certifiquen si los Jueces han dado cuenta , *Aut. 8. d. tit. 14.*

5. Requieran à los Jueces de Comission que salgan luego , *Aut. 10. tit. 1. lib. 8.*

6. Tome tambien la razon de los pleitos , que vinieren apelados , en que ay condenacion , *Aut. 21. tit. 19. lib. 2.*

7. No nombre Fiscal el Executor de penas de Camara , *Aut. 12. glos. (o) tit. 14. lib. 2.*

8. Se dè provision à su pedimento para executar las condenaciones , no presentandose en tiempo las partes , *Aut. 5. glos. (b, i o,) i 8. dicho tit. 14. lib. 2.*

9. Quando se les entregaràn las Executorias de Residencia , *Aut. 6. tit. 19. lib. 2.*

10. No embie diligencieros con nombre de Fiscales , *Aut. 4. tit. 13. lib. 2.* ni diligencieros sin licencia , *Aut. 9. tit. 1. lib. 8.*

11. Reconozca los papeles de los que vienen à examinarse de Escrivanos , *Aut. 33. tit. 19. lib. 2.*

12. Los Fiscales à ningun Juez dèn certificacion de aver pagado las penas , no constandoles primero aver dado cuenta de ellas en el Consejo , *Aut. 3. tit. 13. lib. 2.*

13. Continùen en las demandas los Fiscales del Consejo contra lo enagenado de la Corona , *Aut. 5. glos. (e) d. tit. i Aut. 6. glos. (c) tit. 13. lib. 2.*

14. Pongan especial cuidado en las Residencias , para que cesse el abuso de llevar los Regidores por las posturas una libra de cada genero , *Aut. 7. alli.*

15. Los Fiscales puedan servirse del derecho que permiten las leyes en las Mercedes Enriqueñas , *Aut. 8. glos. (d, i c.) d. tit. 13.*

16. Reservase el derecho à los Fiscales para demandar las enagenaciones , en que pareciere defecto de bien poseidas , *Aut. 9. alli* ; sin embargo de la confirmacion por la inmemorial , *d. Aut. glos. (c)*

17. Revocase la creacion de Fiscal General , *Aut. 71. cap. 1. i 3. tit. 4. lib. 2.* i sean dos los de Castilla , uno de lo Civil , i otro de lo Criminal , *d. Aut. glos. (n) i entiendan unidos en los negocios de la Corona , i Real Erario , Aut. 98. alli.*

18. Tengan honores de Consejeros , i despues de tres años la antigüedad , i no paguen Media Annata , *Aut. 101. d. tit. 4. lib. 2.*

19. Aya Fiscal en la Camara para las causas de

## XXXII F Índice de los Autos acordados. G

de Patronato, *Aut. 19. tit. 6. lib. 1.*

20. El de Mesta vea el libro de acuerdo de cada Concejo, i para què, *Aut. 3. tit. 14. lib. 3.*

21. El de Ordenes no pague derechos en las Chancillerías, i Audiencias, *Aut. 5. tit. 5. lib. 2.*

22. Los del Consejo sean preferidos de los Alcaldes de Corte, *Aut. 2. tit. 6. lib. 2.*

23. El Fiscal tome la razon de las licencias para traer trigo, *Aut. 36. glos. (a, i f.) tit. 19. lib. 2.*

24. Vease *Libros, i Camara.*

*Fletes.*

N. 1. De los fletes que pagan los generos, que se embarcan desde Cadiz à la Vera-Cruz, i à otras partes de las Indias, *Aut. univ. cap. 6. tit. 26. lib. 9.* i de lo que se embarca de Indias para España, *cap. 8. alli.* Vease el *Aut. 2. tit. 3. lib. 3.*

*Forasteros.*

N. 1. No se les embarace comprar trigo, *Aut. 7. glos. (a) tit. 25. lib. 4.*

*Formacion de Audiencia.*

N. 1. Vease *Audiencia, num. 9. 11. i 14.*

*Fuero.*

N. 1. No vale à los Soldados, que hacen resistencia à las Justicias, ni en delitos que cometen en sus oficios, *Aut. 24. i 30. cap. 4. tit. 6. lib. 2.* i gozan de èl las Milicias del Partido de las Alpujarras, *Aut. 8. tit. 6. lib. 6.*

2. Deroganse los fueros à los naturales de Aragon, i de Valencia, *Aut. 3. tit. 2. lib. 3.*

3. No vale à los que traen rizos, guedejas, ò copete, *Aut. 2. tit. 12. lib. 7.*

4. Casos en que no vale el fuero à las Guardias de Corps, *Aut. 11. tit. 9. lib. 3. i Aut. 23. glos. (d) i tit. 4. lib. 6.* i en quanto à las Guardias Españolas, *Aut. 13. glos. (c) d. tit. 4. i lo mismo à dependientes de Casa de Moneda, Aut. 5. tit. 20. lib. 5.*

5. Vease *Moneda, Gitanos, Premio, i Essentos, Armas, i Trages.*

*Fuerzas.*

N. 1. Las Eclesiasticas contra Alcalde de Corte, fuera de ella, vãn al Consejo, *Aut. 15. cap. 25. tit. 4. lib. 2.* i las de la Universidad, i Vicario de Alcalà, *Aut. 25. alli;* i lo mismo sobre espòlios, *Aut. 23.*

2. Que se lleven al Consejo las fuerzas, cuyas apelaciones vãn à èl, *Aut. 15. cap. 25. numer. 2. tit. 4. lib. 2.* i como se determinen en discordia, *dicbo cap. 25. numer. 3.*

3. No conoce de ellas el Consejo de Indias, *Aut. 2. tit. 4. lib. 2.* derogado por el *num. 2. Remis. al fin de èl.*

4. Las provisiones de fuerzas de conocer, i proceder, se dèn tambien de no otorgar, *Aut. 31. tit. 19. lib. 2.*

5. En las fuerzas de gravedad llama la Sala de Gobierno à la de Mil i Quinientas, *Aut. 71. cap. 13. glos. (x, 2.)* i en las de conocer, i proceder, i de Millones, *d. Aut. glos. (i, 2.)*

6. De las fuerzas de Millones conozca el Consejo, *Aut. 35. tit. 4. lib. 2. i n. 3. Remis. tit. 7. lib. 9.*

*Fuga, i Fugitivos.*

N. 1. En què penas incurran las Justicias, i Alcaldes por la fuga de presos, *Aut. 23. tit. 5. lib. 3.*

2. Entiendan los Governadores de la Costa de las fugas de Moros, ò Esclavos, *Aut. 5. tit. 2. lib. 8. Fundacion.*

N. 1. No se dè licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, *Num. 1. Remis. tit. 4. lib. 2. i n. 1. Remis. tit. 2. lib. 1.*

## G

*Galeras, i Galeotes.*

N. 1. Cometida la causa de Galeotes, se apela para el Consejo, i no ai otra instancia, *Aut. 7. tit. 4. lib. 2.*

2. Vease *Gitanos, i Esclavos, num. 3. Galicia.*

N. 1. Vease *Audiencia, num. 8.*

*Galones.*

N. 1. No se permita su uso para guarnecer vestidos, siendo de plata, ò oro, *Aut. 4. lin. 11. tit. 12. lib. 7.*

*Ganaderos, i Ganados.*

N. 1. Los Ganados de lana puedan entrar en las viñas, i olivares, alzado el fruto, donde uvie-re costumbre; i no los cabrios, ni mayores, sin provision, *Aut. 2. tit. 14. lib. 3.*

2. Para desposeer à los Ganaderos, les citen los dueños de dehezas seis meses antes de S. Miguel, i de las compras, i acopios de Ganados, que pueden hacer para que las pasten, *Aut. 7. alli.*

3. Se reserve el beneficio de la tasa al Ganadero, i à los dueños de las dehezas con apelacion al Consejo, *Aut. 6. alli.*

4. Ha de ser à cargo de los dueños de las dehezas, i no de los Ganaderos probar el precio que tenian las yervas el año de 1692, *Aut. 5. alli.*

5. Guardense los Autos Acordados à favor de los Ganaderos de Mesta, i hasta la salida del invernadero no se les moleste por lo que devieren de yervas, *Aut. 8. d. tit. 14. lib. 3.*

6. Los Gitanos no puedan vender, ni trocar ganados mayores, ni menores, *Aut. 5. glos. (g) i Aut. 7. cap. 5. tit. 11. lib. 8.*

7. Vease *Extraccion, n. 2. Mesta, i Dehezas, n. 2.*

*Garañones.*

N. 1. Ninguno los tenga en el Reino de Toledo, *Aut. 1. tit. 17. lib. 6.* i cesse el uso de ellos, sin embargo del pleito, *Aut. 3. alli.*

*Gastos de Justicia.*

N. 1. Como se han de cobrar, *Aut. 13. tit. 14. lib. 2.* i què se aya de guardar, para que aya buena cuenta en ellos, *Aut. 8. alli.*

2. El Contador de ellos tome la razon, *Aut. 14. i 8. d. tit. 14. lib. 2.*

3. Un señor del Consejo sea Superintendente de gastos de Justicia, *Aut. 10. i 23. alli.*

4. Hasta entregar lo cobrado al Receptor de gastos de Justicia, no se prorrogue à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Adelantamiento el Oficio, *Aut. 10. tit. 5. lib. 3.* ni los gasten en otros efectos que los determinados por

## G

## Indice de los Autos acordados.

## G

## XXXIII

por leyes, *Aut. 1. cap. 5. tit. 6. lib. 3.*

5. Graduacion de distribucion de propinas de gastos de Justicia, *Aut. 2. tit. 14. lib. 2.*

6. Vease *Condenaciones*, n. 4. i 8. *Camara*, n. 1. *Receptor*, i *Consejo*.

*Gitanos*, i *Vandidos*.

N. 1. Los Gitanos se apliquen à la labranza, i cultura de la tierra, *Aut. 1. gl. (d) i 5. gl. (c) tit. 11. lib. 8.*

2. La orden que se ha de tener en su prision, i castigo, i que se puedan matar, *Aut. 3. glos. (d) i siendo cogidos*, sean ahorcados, i hechos quartos, *d. Aut. glos. (e)*

3. El vandido, que merece pena de muerte, si prende, mata, ò entrega otro, que igualmente la merecia, se le perdona el delito, *d. Aut. 3. glos. (n, i u.)* no siendo de heregia, lesa Magestad, ò moneda falsa, *ibi glos. (o)* i pueda ofrecerse talla al que los entregare vivos, ò muertos, *ibi glos. (y)*

4. Puedan ser presos por las Justicias en sus distritos, i fuera, *Aut. 4. glos. (b) i 8. d. tit. 11.*

5. Guardense las Leyes contra hombres, i mugeres de mal vivir, que para sus excessos toman el nombre de Gitanos, *Aut. 5. alli.*

6. No se avecinden en Lugares menores de 100 vecinos, *d. Aut. 5. glos. (a, i b.)* i no anden en trage de Gitanos, ni hablen gerigonza, *d. Aut. glos. (d)* ni se les consienta vivir en barrios separados; i de otras providencias, *d. Aut. 5. i 7.*

7. Nueva forma de como han de vivir los Gitanos, i las penas de su contravencion, *Aut. 7. i 15.*

8. Los prendan, i castiguen las Justicias sin consultar al Consejo, ni à las Audiencias, constando la qualidad de Gitanos, i que no guardan vecindades; i en caso de resisencia, se les pueda tirar como à enemigos, *Aut. 9.*

9. Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis dias, pena de 200. azotes, *Aut. 10. i no se permitan en ella*, no estando casadas con Gitanos avecindados en ella, *Aut. 11.*

10. No permitan que los Gitanos salgan de los poblados con el pretexto de venir à la Corte à avecindarse, ò à otra diligencia, *Aut. 17. tit. 11. lib. 8.*

11. Las Chancillerias no den provisiones à los Gitanos para mudar vecindades, *Aut. 11. tit. 5. lib. 2.*

12. Vease *Vagamundos*, *Cavallos*, n. 7. i *Ladrones*.

13. Nuevas providencias, i penas contra Gitanos, que no guardan su domicilio, i vecindad, *Aut. 22. tit. 11. lib. 8.*

*Gorros*.

N. 1. Nadie los traiga calados, ni sombrero, ni montera, cubierta la cara, *Aut. 3. tit. 12. lib. 7.*

*Governador*, i *Gobierno*.

N. 1. Què salario tenga el del Consejo, *Aut. 81. tit. 4. lib. 2.*

2. La Sala de Gobierno decide las dudas sobre el consumo de la calderilla, *Aut. 16. cap. 14. 19. glos. (h, 3.) i 21. glos. (1, i 2.) tit. 21. lib. 5.*

3. Vease *Consejo*, num. 15. 19. 20. 50. 52. 66. i 67. i *Corregidores*.

*Grados*, i *Graduados*.

N. 1. Què grado de parentesco es causa de recusacion, *Aut. 9. tit. 11. lib. 2.*

Tom. III.

2. Los acreedores à las Sissas de Madrid se paguen por su grado, *Aut. 58. tit. 4. lib. 2.*

3. Vease *Altos*, num. 1.

*Grandes*.

N. 1. En sus demandas conozcan las Chancillerias, i no los Alcaldes de Corte, *Aut. 3. tit. 6. lib. 2.*

2. En las criminales de Grandes no se pronuncie sentencia condenatoria sin consultar al Consejo, i este à su Magestad, *Aut. 18. i 36. alli.*

3. En la comision de casas de Grandes cesen los del Consejo, *Aut. 65. d. tit. 6. lib. 2.*

4. Vease *Consejo*, num. 59.

*Granos*.

N. 1. No puedan los Labradores vender el pan en grano, sino à los precios regulados en las leyes, *Aut. 3. al fin, tit. 25. lib. 5.*

2. Ponganse de manifesto los granos, *Aut. 5. i de su tasa, d. Aut. 5. 6. i 10. tit. 25. lib. 5.*

3. Los que se prestan à los Labradores, i los que estos deven de sus heredades, puedan bolverlos en dinero al precio de la tasa, ò en granos, *Aut. 8.*

4. No se exceda de la tasa en la venta de granos, pero si se pueden vender à precio mas baxo, *Aut. 6. glos. (i, i g.)* i en los de las Iglesias se guarden la concordias con el Clero, *d. Aut. cap. 2.*

5. Vease *Extraccion*, num. 3. i *Fanega*.

*Griegos*.

N. 1. Ningun Griego passe à las Indias, ni pueda pedir limosna, *Aut. 4. tit. 12. lib. 1.*

*Guardas*, i *Guardias*.

N. 1. Vease *Alcaldes de Corte*, num. 18. 21. i 41. 43. 48. 56. *Fuero*, num. 1. i 4. i *Armas*, n. 2. 3. 4. i 6. i *Essentos*, num. 1.

*Guedejas*.

N. 1. Ningun hombre las traiga, *Aut. 2. tit. 12. lib. 7.*

*Guerra*.

N. 1. Aviendo servido ocho años en guerra viva, i diez en Presidio, gocen del fuero en causas criminales los Oficiales de Coronel arriba, *Aut. 10. tit. 4. lib. 6.*

2. El Consejo de Guerra dà cumplimiento à los Autos de la Visita de indultos; i mande à sus Ministros vayan à hacer relacion, *Aut. 14. alli.* i no dà moratorias de gracia, *Aut. 17.*

3. En procesos del Consejo de Guerra no ponga Auto el de Castilla, quando los Escrivanos pidèn licencia verbal para ir à hacer relacion, *Aut. 15. alli.*

4. De lo que determinaren los Consejos de Guerra de los Regimientos, recurriendo à la superioridad, lo determine el de Guerra, *Aut. 18. alli.*

5. A los Togados del Consejo de Guerra se despachen titulos por la Secretaria de Justicia, *Aut. 19. i juren en el Consejo, Aut. 20. d. tit. 4. lib. 6.*

6. No use el Consejo de Guerra de la voz *No inmove*, quando los Escrivanos de la Sala vãn à hacer relacion de pleito, en que se pretende fuero de Guerra, *Aut. 21. alli.* Vease *Consejo*, n. 54. i 61.

*Guias*.

N. 1. Todas las Guias con que se introducen generos, i mercaderias, las han de recoger los Mi-

## XXXIV H Índice de los Autos acordados. H

nistros de Rentas, *Aut. 5. glos. (g, i x.) tit. 8. lib. 9.* i sin ellas no se puedan sacar, *Aut. 6. gl. (a) alli;* i à los Eclesiasticos se les den guias para el despacho de sus frutos, *Aut. 1. glos. (b) tit. 18. lib. 8.*

*Guipuzcoa.*

N. 1. Estiendese à la Provincia de Guipuzcoa la Pragmatica de hurtos en la Corte, i cinco leguas, *Aut. 20. tit. 11. lib. 8.*

## H

*Habilidad.*

N. 1. **V**Ease *Escrivanos en general*, num. 3. *Habilitar*, i *Habilitacion.*

N. 1. Sin consulta despacha la Camara habilitacion para hijos de Clerigos, i bastardos, en quanto à tener oficios, i gozar de honras, *Aut. 9. glos. (h) tit. 6. lib. 1.*

2. Se habiliten los que sirven Thesorerias de Rentas Reales, i Millones vendidas en los Partidos, si las sirven sin sacar Receptorla; i no haciendolo, no gocen sueldo, *Aut. 2. cap. 20. tit. 6. lib. 3.*

3. La habilitacion de lo enagenado de la Corona se entienda gozar de la misma forma que antes de expedir las ordenes por la Junta de la incorporacion, *Aut. 8. tit. 13. lib. 2.*

*Hachas.*

N. 1. Quantas se permitan en los entierros, *Aut. 4. cap. 21. glos. (j, 4) tit. 12. lib. 7.*

*Hacienda, i sus Tribunales.*

N. 1. Planta del Consejo de Hacienda, *Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 2. lib. 9. i num. 1. Remis. tit. 3. de él.*

2. En cosas de la Real Hacienda no se entrometan las Chancillerias, Audiencias, ni otros Tribunales, i conozcan en primera instancia de sus causas los Superintendentes, ò Subdelegados, *Aut. 2. glos. (a) i n. 1. Remis. tit. 7. lib. 9.* i en apelacion el Consejo de Hacienda, *d. Aut. glos. (b) i à sus despachos se le dè pronto cumplimiento por los dichos Tribunales, d. Aut. glos. (d)*

3. Lo que se ha de executar en las Cedula de inibicion, que despachare el Consejo de Hacienda, i en retener, ò debolver los Autos à los Jueces Eclesiasticos, *Aut. 3. glos. (d) tit. 7. lib. 9.* i en las competencias entre el Consejo Real, i el de Hacienda concurren dos Togados del de Hacienda en lugar de los Associados, que antes assistian del de Castilla, *ibi glos. (e) Vease Competencia, num. 1.*

4. Vayan al Consejo de Hacienda las apelaciones del Juez, que trata de las enagenaciones de lo perteneciente à la Corona, *num. 5. Remis. alli.*

5. El Consejo de Hacienda conozca de las dehesas pertenecientes à las Ordenes, *Aut. 11. gl. (b)*

6. Vease *Competencia, n. 1. Maestrazgos, n. 2. Rentas, Arancel, num. 16. 28. 44. i 45.*

*Hembras.*

N. 1. Quando sucedan à la Corona en falta de varones de linea mas remota, *Aut. 5. tit. 7. lib. 5.*

*Hereges, ò Heregia.*

N. 1. Vease *Gitanos, num. 3.*

*Heridos.*

N. 1. Dentro de 12. horas de tomada la san-

gre à los heridos los Cirujanos, den cuenta à la Sala, *Aut. 1. tit. 18. lib. 3.*

*Hermandad.*

N. 1. Los Alcaldes de la Hermandad puedan prender Gitanos, *Aut. 7. cap. 26. tit. 11. lib. 8.*

2. Instruccion que deven observar las Santas Hermandades para su gobierno, i de las qualidades de sus Ministros, *Aut. unic. tit. 13. lib. 8.*

3. No se admita instancia à sus Quadrilleros, i Comissarios, pidiendo auxiliorias de sus nombramientos, *num. 2. Remis. alli.*

4. Las Justicias den el auxilio necesario à los Ministros de las Hermandades, *Remis. num. 1. alli.*

*Herradores.*

N. 1. A los Herradores, no siendo Albeitaros, no se concede el privilegio de Arte liberal, i científico, *Aut. unic. tit. 19. lib. 3.*

*Herreros.*

N. 1. No lo sean los Gitanos avecindados, *Aut. 7. cap. 4. tit. 11. lib. 8.*

*Hidalguia, i Hidalgos.*

N. 1. Los Ayuntamientos no hagan recibimiento de Hijosdalgo, sin que preceda la justificacion de la *lei 9. tit. 11. lib. 2. Recop.* dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, *Aut. 5. glos. (e, f, i g.) tit. 11. lib. 2.* i si pidiere testimonio el recibido, se le dè con la calidad de sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propiedad, como en el de possession, *d. Aut. glos. (i) lo qual se manda guardar por el Aut. 6. alli.*

2. Los Nobles, que traen armas prohibidas, tengan la pena de seis años de Presidio, *Aut. 4. glos. (c) tit. 6. lib. 6.*

3. Para ningunas pruebas se saquen Protocolos, Padrones, Papeles, ni Libros originales, i solo se presenten à los Informantes, para que en presencia de los que tienen el cargo de ellos puedan copiar lo que necesitaren, *Aut. 4. tit. 11. lib. 2.*

4. Declarandose no poder estar presos por Hidalgos, no se escriba Executoria alguna; i si pidieren testimonio, se les dè, *Aut. 15. tit. 19. lib. 2.*

5. No se opone al carácter de Hijosdalgo el mantener, ò aver mantenido fabricas, poniendo persona exáminada en ellas, *Aut. 2. i 6. tit. 12. lib. 5.*

6. Puedan ser presos todos los deudores del Posito en qualquier tiempo del año, *Aut. 2. tit. 21. lib. 4.*

7. Vease *Alcaldes de Hijosdalgo, Eleccion, n. 1. i Alojamientos, num. 3.*

*Hijos, è Hijas.*

N. 1. Los hijos hasta la segunda generacion de los que delinquieren en el consumo de la moneda de vellon, se excluyen de los oficios honorificos, en que se hacen pruebas de calidades, *Aut. 22. cap. 8. tit. 21. lib. 5.* i lo mismo en la subida de ella, *Aut. 25. cap. 1. glos. (κ) alli;* i tambien en la labor de vellon con la liga de plata, *Aut. 26. glos. (l) alli.*

2. Para dár à los hijos de los incursores en desafio algo de los bienes confiscados de su padre, se consulte à su Magestad, *Aut. 1. tit. 8. lib. 8.*

3. El hijo de viuda no entre en suerte, *Aut. 2. cap.*

H                      Índice de los Autos acordados.                      I ò Y                      XXXV

*cap. 2. tit. 4. lib. 6. i quien sea hijo de vecino, dicho Aut. cap. 1.*

4. Vease *Dotes.*

*Hiladores, i Hilar.*

N. 1. Nuevas, i antiguas Ordenanzas del hilar de la seda en mazo, *Aut. 5. tit. 12. lib. 5.*

*Hombres de Negocios.*

N. 1. Si puedan sacar con licencia moneda del Reino, i si puedan ceder la licencia, ò traspasarla, *Aut. 6. cap. 5. tit. 21. lib. 5.*

2. Vease *Assentistas, num. unic.*

*Hospedar, i Huespedes.*

N. 1. El Huesped, que se concertò con el Aposentador, no pueda pedir se tasse la casa, que despues alquilò, *Aut. 10. tit. 6. lib. 2.*

2. A los Hospederos de la Orden de S. Francisco se les guarden sus privilegios, *Aut. 3. tit. 14. lib. 6. i quales se derogan à estos, i à los de Cruzada, Aut. 4. alli glos. (a)*

*Huerfanos.*

N. 1. Los huerfanos se apliquen al ministerio de la Marina, *Aut. 5. tit. 12. lib. 1. i à officios, Aut. 6.*

2. Es manda forzosa dexar algo para casar huerfanos, *Aut. 4. cap. 25. tit. 12. lib. 7.*

*Hurtar, i Hurto.*

N. 1. En què penas incurrén los que hurtan en la Corte, i cinco leguas, i què cantidad, edad, i pruebas sean bastantes para incurrir en ellas, *Aut. 19. tit. 11. lib. 3. i todo hurto, qualificado, ò no, en poca, ò mucha cantidad, es comprehendido en la Pragmatica, Aut. 21. alli; i sus causas se determinen dentro de 30. dias, d. Aut. glos. (g)*

## I ò Y

*Ida.*

N. 1. **P**Aguese à ocho reales por dia de ida, i buelta à los Jueces de Residencia, *Aut. 2. tit. 7. lib. 3. Vease Corregidores, num. 16. Reguas.*

N. 1. Vease *Cavallos, Cria, i Dueños, n. 1. Terbas.*

N. 1. Vease *Ganaderos, num. 5. i Dehessas. Iglesias.*

N. 1. La prohibicion de telas, i piedras finas, ò falsas no se entienda con las Iglesias, *Aut. 4. cap. 2. glos. (g) tit. 12. lib. 7. i que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, alli glos. (b, 4.) ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento, alli glos. (i, 4.)*

2. Sobre diezmos de las Iglesias en tiempo de hambre, se guarden las Concordias con el Clero, *Aut. 6. cap. 2. tit. 25. lib. 5.*

*Ignorancia.*

N. 1. No aprovecha para librarse de las penas, *Aut. 1. glos. (a, 2.) tit. 8. Aut. 20. glos. (b) tit. 11. Aut. 5. glos. (a, 2.) tit. 9. lib. 8. i Aut. 16. gl. (g, 4.) tit. 18. Aut. 2. glos. (x, 3.) tit. 17. lib. 6. con el Aut. 47. glos. (f) tit. 21. lib. 5.*

*Illescas.*

N. 1. Se incluye en el destierro de las cinco le-

guas de la Corte, *Aut. 14. tit. 6. lib. 2.*

*Immemorial.*

N. 1. Sin embargo de la confirmacion por la immemorial, se buelva à tratar de lo enagenado de la Corona, *Aut. 9. tit. 13. lib. 2.*

*Immunidad.*

N. 1. No valga à los desertores por los delitos que despues cometieren, *n. 2. Remis. tit. 2. lib. 1.*

2. No se saquen de sagrado los reos de delitos no exceptuados; i como se han de restituir à la inmunidad, *Aut. 1. d. tit. 2. lib. 1.*

3. A los que fueren aprendidos fuera de las Iglesias, en que ayan estado retraidos, no les valga la inmunidad, aunque prueben aver sido sacados con dolo de ella, no refugiandose dentro de un mes, *num. 3. Remis. alli.*

4. En Aragon, i Valencia se mantenga la inmunidad de la Iglesia personal, i local, *Aut. 6. tit. 2. lib. 3.*

*Imposiciones.*

N. 1. Las nuevas las quiten los Corregidores, *Aut. 1. tit. 6. cap. 2. i Aut. 6. glos. (f) tit. 9. lib. 3.*

*Impression.*

N. 1. En los impresos por Estrangeros, reimpressos por Naturales fuera del Reino, se guarden las leyes, *Aut. 8. glos. (a) tit. 7. lib. 1. i no se dè licencia para imprimirlos fuera, d. Aut. glos. (b)*

2. No se impriman libros de Regulares sin aprobacion de sus Superiores, i del Ordinario donde residen, *Aut. 13. alli.*

3. No mande la Congregacion del Expurgatorio recoger los impresos sobre preeminencias de su Magestad, *Aut. 14. glos. (b); i semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General, d. Aut. glos. (c) tit. 7. lib. 1.*

4. No se impriman Memoriales con pretexto de ser para su Magestad, en tocando al gobierno, causa publica, sin licencia del señor Superintendente, *Aut. 15. glos. (a) alli.*

5. No se dè licencia para imprimir sin exámen de los Tribunales à quienes tocaren, *Aut. 17.*

6. Los Impressores de la Corte no impriman Memoriales, ni papeles sueltos sin licencia, *Aut. 19.*

7. No valga el fuero personal, ò nacional à los Impressores, ò Mercaderes de libros, i en ello conozca el Superintendente, ò los Subdelegados, *Aut. 20. alli.*

8. No se imprima papel sin licencia, ni los Impressores dèn letras à sus Oñciales para que lo executen en casas particulares, *Aut. 22.*

9. Las licencias para imprimir se pidan en la Escrivania de Gobierno, i las demás entreguen en ella las impressas de 20. años à esta parte, *Aut. 24. alli.*

10. De lo que se imprimiere se ponga un exemplar en la Biblioteca, como se dà à los del Consejo, *Aut. 25. alli; i el Portero cuida de recogerlos, Remis. num. 1. alli.*

11. En la reimpression de libros de Aragon, Valencia, i Cataluña, se venga al Consejo por

## XXXVI I ò Y Índice de los Autos acordados. I ò Y

las licencias, *Aut. 26. glos. (b)*; i para papeles las den las Audiencias, *ibi glos. (d)*; i lo que se imprime allí se corrija por las personas que eligieren las Audiencias, *Aut. 27. sin que se necessite los corrija el Corrector General, Aut. 26. glos. (c)*; i con relacion jurada de los pliegos, i expresion de las erratas, dà la certificacion el Corrector General, *num. 1. Remis. alli.*

12. Ninguno imprima sin licencia; i el Juez de Imprentas remita todos los meses à las Reales Manos relacion de lo impresso, excepto de alegaciones en Derecho, i Memoriales Ajustados de pleitos, *Aut. 30. d. tit. 7. lib. 1.*

13. Para imprimir lo tocante à comercio, maniobras, fabricas, i metales, no dè licencia el Consejo, sin que se presenten en la Junta de Comercio las obras, como lo practica en las de Indias aquel Consejo, *Aut. 32. d. tit. 7. lib. 1.* Vease *Libros.*

*Incompatible, è incompatibilidad.*

N. 1. En toda vacante de Pieza Eclesiastica compatible, ò incompatible, provee el Rei la resulta, *Aut. 18. tit. 6. lib. 1.* Vease *Resulta.*

*Incorporacion.*

N. 1. Vease *Abogados, num. 10. i habilitacion, num. 3.*

*Indias.*

N. 1. Vease *Fuerzas, num. 3. Fletes, i Arancel, num. 15. i 20.*

*Indultar, è Indulto.*

N. 1. No se indulten en visita de Carceles los rematados à Presidio, ò condenados à Galeras, *Aut. 3. glos. (b) tit. 9. lib. 2.*

2. Sobre cuentas de arbitrios no puede indultar el Consejo, *Aut. 71. cap. 21. tit. 4. lib. 2.*

3. No valga à los que dieren por las monedas mas precio que el legitimo, *Aut. 16. cap. 18. despues de la glos. (c, 3.) tit. 21. lib. 5.* Vease la letra *Carne, num. 2. al fin, Complice, Gitanos, num. 3. i Perdon.*

*Informacion.*

N. 1. La que deven traer los que se exâminan de Escrivanos, *Aut. 3. 13. i 1. tit. 25. lib. 4.*

2. Aviendo informacion, no lean, ni den cuenta los Escrivanos de Camara, *Aut. 29. tit. 19. lib. 2.*

3. Las Informaciones en Derecho sean breves, i en latin, *Aut. 1. tit. 16. lib. 2.* i no excedan de 20. hojas, *Aut. 7. glos. (b) tit. 16. i se entreguen por las Partes à los Relatores, glos. (c) alli, i pasados dos meses de la vista, no las reciban los señores, Aut. 18. tit. 4. lib. 2. i pueden dàr las de unas Partes à las otras, Aut. 19. d. tit. 4. lib. 2.*

4. Unas Justicias la hacen de las otras sobre la omision en orden à Gitanos; i hecha la informacion sumaria, la remitan, *Aut. 7. cap. 22. i 25. tit. 11. lib. 8.*

*Informes.*

N. 1. Como se traigan al Consejo los de los Alcaldes de Corte, *Aut. 7. tit. 8. lib. 2.*

2. La Chancilleria de Valladolid los embie por el Correo, *Aut. 4. tit. 5. lib. 2.*

3. Los hagan para las posturas los Regidores, i Fieles, *Aut. 1. tit. 6. lib. 2.*

4. I para pagar los Portereros del Consejo, *Aut. 3. tit. 25. lib. 2.*

5. Vease *Corregidores, num. 9. Inglaterra, è Ingleses.*

N. 1. Vando contra Ingleses, mandandoles salir del Reino, no teniendo ciertas calidades, *Aut. 4. tit. 9. lib. 8. i como han de ser visitados sus Navios conforme à los capitulos de Paces, Aut. 1. tit. 10. lib. 7.*

2. Publicacion de las Paces con Inglaterra año 1604. *Aut. 2. alli; i la de 1739. Aut. 5. alli.*

*Inhibicion.*

N. 1. Vease *Breves, num. 2. i Chancillerias, n. 4. Gitanos, num. 11. i Hacienda, num. 2. i 3.*

*Injuria.*

N. 1. Nadie por sí tome satisfacion de la injuria, *Aut. 2. glos. (b) tit. 8. lib. 8.*

*Inquisicion.*

N. 1. Las essenciones de sus Ministros se moderen à los de actual, i preciso exercicio, *Aut. 2. glos. (d) tit. 14. lib. 6. i no se nombra fuera del numero prefinido, d. Aut. glos. (e) i Aut. 4. gl. (b) alli.*

2. Vease *Competencias, num. 2. i Consejo, n. 37.*

*Insignias.*

N. 1. Los Capitanes Generales de España puedan traer en sus Armas las insignias de sus Bastones, como los Mariscales de Francia, *Aut. 14. tit. 1. lib. 4.*

*Instancia.*

N. 1. Contra los Alcaldes de Señorío, que conocen en primera instancia, se dè la provision ordinaria, *Aut. 1. tit. 18. lib. 4.*

2. La Junta de Rentas Generales conozca en primera instancia, con las apelaciones à los Tribunales donde tocara, *Aut. 3. al fin, tit. 8. lib. 9.*

3. Vease *Apelacion, num. 1. i Hacienda, n. 2.*

*Instruccion.*

N. 1. De la de los Corregidores, vease el *Aut. 1. i 2. tit. 6. lib. 3.*

2. Vease *Moneda, Escrivanos de Camara, num. 7.*

*Instrumentos.*

N. 1. Vease *Autos, num. 2. i Escrivanos.*

*Interesses.*

N. 1. No se pueda llevar por razon de interesses mas de cinco por ciento, *Aut. 16. glos. (m, 2.) tit. 21. lib. 5. i los pactos en contrario son nulos, i usurarios, i revocanse las leyes, que lo permitian, dicho Aut. glos. (n, 2.)*

2. No se lleve interès por conduccion, i riesgo de un Lugar à otro, i se guarde la lei 8. titulo 18. libro 5. *d. Aut. 16. glos. (r, 2.) i Aut. 5. glos. (g) dicho tit. 21. lib. 5.*

3. No se pueda cambiar, ni trocar plata llevando interesses, *Aut. 40. d. tit. 21. lib. 5.*

4. No se lleve premio por reduccion de una moneda à otra, *Aut. 76. glos. (b, i c.) d. tit. 21. lib. 5.* Vease *Censos, num. 5.*

## I ò Y Índice de los Autos acordados.

## J XXXVII

*Inventario.*

N. 1. Sin que el renunciante de cuenta por inventario de todos los processos, no se passen las renunciaciones que hicieron los Procuradores, *Aut. 3. tit. 24. lib. 2.* i la den de los processos de su antecesor, *Aut. 7. alli.*

2. Los Corregidores pongan por inventario los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, quando muriere el Obispo, ò fuere promovido, i por èl los entregue al successor; i tambien le haga de los pleitos pendientes contra Prebendados, *Aut. 1. cap. 11. tit. 6. lib. 2.*

3. Tengan por inventario los instrumentos de sus Oficinas el Ensayador de Casas de Moneda, *Aut. 59. glos. (l. 4.) tit. 21. lib. 5.* el Valanzario, *glos. (n. 4.)* el Tallador, *glos. (p. 4.)* el Maestro Fundidor, *glos. (c. 5.) i Aut. 65. glos. (b. 7.)* i el Contador, *d. Aut. 65. glos. (x. 4.)* i el Fiel, *glos. (l. 6.)* Abridores, *glos. (m. 7.) d. Aut. 65. tit. 21. lib. 5.*

*Islas.*

N. 1. Reglamento sobre las Islas de Canaria, *Aut. 2. tit. 3. lib. 3.* i de la de Cuba, i Barlovento, *Aut. unic. cap. 8. tit. 26. lib. 6.*

## J

*Jornadas.*

N. 1. **E**N las jornadas, que el Rei hace, los Pueblos vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, *Aut. 1. glos. (d) tit. 9. lib. 3.* i no se les obligue à tener provision excessiva, *d. Aut. al fin.*

2. Vease *Alquileres, num. 2. i 3. i Leguas.*

*Jornal, i Jornaleros.*

N. 1. Con la Pragmatica de Moneda del año 1652. i 1651. se moderarian los jornales, *Aut. 16. glos. (u) Aut. 13. glos. (b) tit. 21. lib. 5.*

2. Los Maestros Hitadores no llevaban de jornal por cada dia mas de dos reales i medio, *Aut. 3. glos. (z) tit. 12. lib. 5.* i se aumentò à quatro reales, poniendo el dueño de la hilaza muchacho, ò muchacha para el torno, *d. Aut. cap. 10. al fin;* i las mugeres no suban de dos rs. i medio, *d. Aut. cap. 11.*

*Judios.*

N. 1. Vease *Condado.*

*Juez, ò Jueces.*

N. 1. Los Jueces se vistan de negro, *Aut. 4. cap. 5. glos. (s) tit. 12. lib. 7. Aut. 27. glos. (f) tit. 4. lib. 6. i Aut. 33. glos. (c) tit. 5. lib. 3.*

2. Se consulten los Jueces para la Sala de Gobierno, i de Mil i Quinientas, *Aut. 15. glos. (u, i x.) tit. 4. lib. 2.*

3. Passando de Justicia à Gobierno, dexen los pleitos de Justicia, *d. Aut. glos. (o) tit. 4. lib. 2.*

4. Quando seràn quatro los Jueces de la segunda suplicacion, *Aut. 1. tit. 20. lib. 4.*

5. Si lo seràn en Mil i Quinientas los que lo han sido en las Chancillerias, *Aut. 4. i 5. d. tit. 20.*

6. Dandose uno por escusado, los quatro de-

terminen la segunda suplicacion, *dicbo Aut. 1. alli, glos. (e)*

7. Sean cinco los que ven los Articulos en pleitos de Tenuta, *Aut. 2. tit. 7. lib. 5.* i los remitidos en discordia, se ven por tres, *Aut. 3. d. tit. 7. lib. 5.* declarado por el 108. *tit. 4. lib. 2.*

8. Los que fueren Jueces en Tenuta, no lo sean en segunda suplicacion, *Aut. 2. tit. 20. lib. 4.*

9. Vease *Consejo, n. 6. 10. 12. i sig. Alcaldes de Corte, Alcaldes en general, Audiencia, Pesquisidores, Comission, Camara, i Residencia.*

*Juegos.*

N. 1. Los prohibidos no los aya en la Carcel de Corte, *Aut. unic. tit. 24. lib. 4.*

2. No aya casas, ni mesas de juego, *Aut. 2. tit. 7. lib. 8.* i se comprehenden en la prohibicion los Militares, *Aut. 3. alli.*

3. Prohibense las Bancas de Faraon, i otros juegos, *Aut. 4. alli.*

*Juntas.*

N. 1. La Junta de Obras, i Bosques por el *Aut. 83. tit. 6. lib. 2.* quitò las apelaciones, que iban à los Alcaldes de Corte por el *Aut. 4. alli.*

2. De la que se formò el año de 1642. por la baxa de moneda, i su jurisdiccion, *Aut. 5. cap. 12. i 18. tit. 21. lib. 4.*

3. De la de Rentas Generales para su administracion el año 1714. *Aut. 2. glos. (b) tit. 8. lib. 9.* que cessò por el *Aut. 3. de dicho titulo.*

4. De la de Cavalleria para lo perteneciente à la cria de cavallos el año de 1725. *Aut. 4. tit. 17. lib. 6.*

5. La de Moneda el año de 1730, *Aut. 2. tit. 20. lib. 5.* i conoce en apelacion de las causas del Superintendente de ella, *Aut. 4. alli.*

6. La de Comercio se formò en 4. de Marzo de 1683. *Aut. 3. tit. 12. lib. 5.* i antes el año de 1679. *num. 2. Remis. alli,* i en 15. de Mayo de 1707. referente à Decreto de 30. de Enero de 1684. i 4. de Diciembre de 1705. *Aut. 6. alli, i num. 1. Remis.*

7. La de Sanidad, año 1721. *Aut. 16. tit. 18. lib. 6.*

8. La de Policia, año 1594. *Aut. 12. tit. 4. lib. 2.*

9. La de Aposento, el año 1621. *Aut. 7. i 1720. Aut. 12. i 13. tit. 15. lib. 3.*

10. La de Refacciones se dissolviò por el *Aut. 14. tit. 9. lib. 3.*

11. De la de Valdios, *Aut. 102. tit. 4. lib. 2.* suprimida el año 1741. *num. unic. Remis. tit. 7. lib. 7.*

12. De la del Bureo, *num. 16. Remis. dicho tit. 4. lib. 2.*

*Jurados.*

N. 1. Los de Lugares de Ordenes, Señorío, i Abadengo, no tomen dones, ni pidan prestado de Proprios, ni Posito, *Aut. 5. tit. 5. lib. 3.*

*Juramento.*

N. 1. Devieron hacerle los nombrados para el registro del vellon en la baxa del año 1652. *Aut. 14. cap. 14. glos. (m, 3.) tit. 21. lib. 5.*

Ju-

## XXXVIII

## J

## Índice de los Autos acordados

## J

2. Jure el deudor si ai intereses incluidos en las obligaciones como suerte principal para exceder del cinco por ciento, *Aut. 16. cap. 16. glos. (o, 2.) dicho tit. 21. lib. 5.* Véase *Interesses.*

3. Le hagan ante las Justicias los Gitanos, i de què, *Aut. 7. cap. 1. lin. 21. tit. 11. lib. 3.*

4. Como, i quando ha de dár relacion jurada el Receptor de gastos de Justicia, *Aut. 14. glos. (b) tit. 14. lib. 2.*

5. Le han de hacer en el Consejo los Jueces de Comission, *Aut. 4. glos. (n) tit. 1. lib. 8.* los Pesquisidores, i sus Escrivanos, i Alguaciles, *Aut. 2. glos. (b) tit. 19. lib. 2.* i los Abogados, *Aut. 5. gl. (c) tit. 16. lib. 2.* los Corregidores, *Aut. 30. gl. (a) i 32. glos. (d, i f.) tit. 5. lib. 3.* los del Consejo de Guerra, *Aut. 20. tit. 4. lib. 6.*

6. Los Contadores de Particiones le hagan de no recibir mas que el salario de las Partes, *Aut. 4. glos. (a, i b.) tit. 21. lib. 4.*

7. Del juramento que hace el Abreviador, *Aut. 6. cap. 1. tit. 8. lib. 1.*

*Jurisdiccion.*

N. 1. En la agena pueden las Justicias perseguir, i prender los Gitanos, i Vandidos, *Aut. 4. glos. (b) 3. glos. (r) 7. glos. (n, 3. i o, 3.) i 8. gl. (c) tit. 11. lib. 8.* i los Jueces de Comission del Consejo de Ordenes, i como, *Aut. 7. tit. 1. lib. 8.*

2. No la tenian privativa, sino acumulativa las Justicias sobre la fabrica, i uso de pistolas, *Aut. 3. glos. (q) tit. 6. lib. 6.* i se les dió con inhibicion absoluta contra los essentos, *ibi glos. (r)*

3. La tienen, aun sin tomar el uso, los Corregidores Realengos en el distrito de su Alcavaltorio para castigar los desafios, *Aut. 1. glos. (r) tit. 8. lib. 8.*

4. La tienen las Juntas de Ministros. Véase *Juntas.*

5. La Civil, i Criminal se restituyó al Corregidor, i Tenientes de Madrid, *Aut. 31. tit. 5. lib. 3.*

6. Véase *Fuero, Justicias, Jueces, Armas, i Gitanos.*

*Juros, i Juristas.*

N. 1. En el principal de Juros sobre el Tabaco se señaló la satisfaccion del daño, que ocasionó la baxa de moneda el año 1652. *Aut. 14. glos. (j) i 16. glos. (f, i c, 2.) tit. 21. lib. 5.* i sin daño de los Juristas por su valor entero à cuenta de la Real Hacienda, *Aut. 15. cap. 7. i Aut. 23. glos. (e) i 24. glos. (h, f, i g.) alli.*

2. Los Juristas no tengan derecho al aumento del papel sellado, *Aut. 19. tit. 25. lib. 4.*

3. Los Juros se igualaron con los Censos à tres por ciento, *Aut. 6. tit. 15. lib. 5.* i la diferencia de cinco à tres por ciento, destinada à comprar, ó redimir principales de Juros, por el *Aut. 7. glos. (f) i Aut. 8. glos. (a);* i al desempeño de Alcavalas, Tercia, Servicio Ordinario, i quatro medios por ciento del Reino, *d. Aut. 8. lin. 10. i 11.* se aplicaron à los acreedores de cartas de pago, suspendidas el año de 1739. *num. 2. Remis. alli.*

4. No pague el Rei à hombres de negocios

por adealas, principal, ni reditos de Juros; ni de poder del Thesorero se saque lo que tocara al situado de Juros; ni pueda valerse el Rei de Medias Annatas, quartas partes, tercias annatas, ni parte alguna de Juros, aunque sea dando mayor satisfaccion, *num. 1. Remis. d. tit. 15. lib. 5.*

*Justicias.*

N. 1. En què pena incurran siendo omissas en castigar el abuso de trages, *Aut. 4. cap. 18. al fin, tit. 12. lib. 7.* i en castigar Gitanos, Ladrones, Metedores, Contravandistas, i toda gente de mal vivir, i los prendan, i embarguen sus bienes; i los Comandantes den Tropa de Cavalleria quando la pidieren, *Aut. 4. glos. (c) 8. 9. i 16. tit. 11. lib. 8.* i que los persigan, *d. Aut. 4. glos. (a)* saliendo de su jurisdiccion en caso necessario, *d. Aut. glos. (b)*

2. Ningun cargo de Justicia se dè en casamiento à Damas de Palacio, *d. Aut. 4. cap. 25. tit. 12. lib. 7.* que manda guardar la *l. 5. cap. 2. glos. (l) tit. 2. lib. 5.*

3. Contra las Justicias omissas, i à su costa se embie Executor para la cobranza de Rentas Reales, *Aut. 4. glos. (s, i a, 3.) cap. 30. tit. 9. lib. 3.*

4. Se comete à las Justicias la cobranza de Rentas Reales, *Aut. 4. glos. (a, c, g, n. a, 2. r, 2.) i Aut. 8. 15. i 26. tit. 9. lib. 3.* i tambien està à su cargo la de penas, *Aut. 21. glos. (d) tit. 14. lib. 2.*

5. Conozcan contra los Soldados de Guardias de Corps en contravencion à Pragmaticas, extraccion de moneda, contravandos, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, defraudacion de Rentas Reales, i en las que tocan à conservacion del Publico, i otras de esta gravedad, *Aut. 12. al fin, tit. 9. lib. 3.*

6. Tengan libro, i registren en èl todos los contratos de censos, compras, ventas, i otros semejantes, *Aut. 21. tit. 9. lib. 3.*

7. Las Justicias enmienden los irregulares modos de Recandadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas, *Aut. 24. i 26. tit. 9. lib. 3.*

8. Conozcan de las causas de extraccion de granos, *Aut. 28. alli.* Véase *Audiencias, n. 5. Autos, n. 7. Bulas, n. 2. i 4. Camara, n. 1. Carne, i Carniceros, n. 4. Casas, n. 7. Chancillerias, n. 17. Consejo, n. 20. Contadores, n. 5. Corregidores, n. 20. Eleccion, n. 1. Escrivanos en general, n. 3. Executores, n. 4. Fiadores, n. 6. Fuero, n. 1. Fuga, i Fugitivos, n. 1. Gitanos, n. 4. i 8. Jueces, i Alcaldes en general.*

*Juzgados.*

N. 1. Extinguense los de contravando, i sus papeles se agreguen à las Escrivanias de Rentas de los Partidos, *Aut. 1. tit. 11. lib. 3.*

2. Suprimese el Juzgado de Sacas de la Estremadura, i sus facultades se agreguen à la Superintendencia de Rentas Reales, *Aut. 2. alli.*

## L

*Labor, i Labrar.*

N. 1. **N**uevas Ordenanzas, con que se han de labrar, i admitir al comercio los

## L Índice de los Autos acordados. L XXXIX

los tegidos de fuera del Reino, *Aut. 4. tit. 12. lib. 5.*

2. Vease *Armas, n. 1. i Moneda, i Fabrica. Labradores.*

N. 1. Què vestidos se permitan à los que labran por sus manos las heredades, *Aut. 4. glos. (j, 3. i m, 3.) tit. 12. lib. 7.*

2. Pongan de manifiesto los granos que tuviessen, i los vendan à la tassa, *Aut. 5. tit. 25. lib. 5.*

3. Ordenes para la restauracion de la labranza, i cria, *Aut. 14. glos. (h) i Aut. 15. tit. 5. lib. 3.*

4. Vease *Gitanos, num. 1. Essenciones, num. 6. Granos, num. 1.*

*Lacayos.*

N. 1. Quantos se pueden traer dentro, i fuera de la Corte, *Aut. 4. cap. 8. tit. 12. lib. 7.*

2. Los que se hallaren en la Corte fuera del numero permitido, salgan de ella, i se proceda como contra vagamundos, si, siendo solteros, no sientan plaza de Soldados; i casados, no vãn à vivir con sus mugeres; i los casados en la Corte elijan oficios en los Gremios dentro de 30. dias, *Aut. 1. tit. 20. lib. 6.*

3. Siendo hallados sin librea, aunque sean de Casas Reales, se prendan, *Aut. 2. alli.*

*Ladrones.*

N. 1. De los Ladrones públicos, Vandidos, i Salteadores, i modo de su castigo, *Aut. 3. i 8. i 16. tit. 11. lib. 8.*

2. Vease *Gitanos, n. 5. Justicias, n. 1. Hurtos, i Guipuzcoa.*

*Lanas.*

N. 1. Vease *Extraccion, num. 2.*

*Langosta.*

N. 1. Vease *Alcaldes Ordinarios, num. 16.*

*Leguas.*

N. 1. Por cada arroba, i legua de lo que viene à lomo en carros, ò galeras de mulas à la Corte, ò se embiare fuera, se pague à seis maravedis en la carrera de Andalucía, i demás partes, i à quatro en carreterias de Bueyes, *Aut. 1. glos. (z, i a, 2.) no innovando en los portes de granos, glos. (b, 2.) alli.*

2. Por cada legua se paga à los vagages real i medio al mayor, i uno al menor, llevando aquel diez arrobas, i este un tercio menos, *d. Aut. cap. 5. i quando se pague de cada arroba à quatro mrs. i medio por legua, cap. 8. alli.*

3. Vease *Ida, n. 1. i Alcaldes de Corte, n. 10.*

*Letras.*

N. 1. Que no se giren para fuera del Reino, sino que se saque el precio de ellas en mercaderias, *Aut. 4. tit. 18. lib. 6.*

2. Las aceptadas al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica à pagar en plata, ò doblones, se cumplan segun el valor, que tenian las monedas al tiempo que se dieron, *Aut. 37. tit. 21. lib. 5.*

3. Como se han de despachar las letras *causa videndi* en Mallorca, *Aut. 26. tit. 2. lib. 3.*

4. Vease *Impression, num. 8. Escrivanos de Camara, num. 42. i Maestros, n. 1.*

*Levadàs.*

N. 1. Què sean las que se hacen en la moneda, *Aut. 59. glos. (l, 3.) tit. 21. lib. 5.*

*Levas.*

N. 1. Què se ha de observar en ellas, ordenes en las de uno por ciento, i de la forma con que deve executarse la leva, *Aut. 4. i 5. tit. 4. lib. 6.*

2. Como se introduzcan à los Cuerpos las levas de los Soldados, *Aut. 2. alli.*

3. Vease *Hijos, num. 3.*

4. Mandanse hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en la Corte, Sitios Reales, i demás parages del Reino, en donde se encontraren vagos, i personas ociosas: prescribese el metodo con que deven executarse: declaranse las personas que deven ser comprehendidas en ellas, i el destino que se les ha de dár, *Aut. 36. i 37. tit. 4. lib. 6.* que en esta impression se han puesto al fin del tomo, pag. 508.

*Leyes.*

N. 1. La lei, que prohibe llevar algo por razon de trueque, premio, ò conduccion de la plata, i demás monedas, obliga en conciencia, i los transgresores estàn obligados à la restitution, *Aut. 16. glos. (m, 3.) tit. 21. lib. 5.*

2. Si, sin embargo de averse publicado en la Corte, obligan las que no se han publicado en las Cabezas de Partido, *ibi glos. (n, 3.) i Aut. 23. gl. (h) d. tit. 21. lib. 5.*

3. Por las de Castilla se gobiernen Aragon, i Valencia, *Aut. 3. tit. 2. lib. 3.*

4. Las de España se lean en las Universidades, *Aut. 3. tit. 1. lib. 2.*

5. Guardense en los Tribunales, *Aut. 1. d. tit. 1. aunque se diga no està en uso, Aut. 2. alli.*

6. Vease *Aragon, num. 1. i Estrangeros, numer. 5.*

*Libra.*

N. 1. Libras blancas de Francia se admitan en España, *Aut. 42. tit. 21. lib. 5.*

Vease *Fiscal, num. 14. i Pesos.*

*Libranza, i librar.*

N. 1. El Pesquisidor no pague libranza de lo tocante à la Camara, *Aut. 2. tit. 19. lib. 2.* ni los Thesoreros de Sissas de Madrid, sinestàr pagados los creditos anteriores, *Aut. 47. i 58. tit. 4. lib. 2.*

2. Por quien, i para què se han de librar, i pagar los caudales del Posito, *Aut. 8. tit. 9. lib. 3.*

3. El Receptor de gastos de la Sala pague de las Condenaciones à quien las uviere de aver, sin librarlas en los deudores, *Aut. 25. tit. 6. lib. 2.*

*Libreas.*

N. 1. Los Lacayos de mas de los permitidos pierdan las libreas, *Aut. 4. cap. 20. tit. 12. lib. 7.*

2. Vease *Lacayos, num. 3.*

*Libreros, i Libros.*

N. 1. El libro *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro, no sirva de probanza, *Aut. 12. tit. 7. lib. 1.*

XL                      L                      Índice de los Autos acordados.                      L

2. La tasa de los libros se haga de todo lo que el libro monta, especificando el valor de cada pliego por sí, *Aut. 6. tit. 7. lib. 1.*

3. Los Libreros, hasta passados cincuenta días de la muerte del dueño, no compren libros para revender, *Aut. 28. alli.*

4. El libro de casos reservados à su Santidad, su Autor Don Francisco Barambio, no se imprima, ni corra, por ser contra las Regalias, *Aut. 21. tit. 7. lib. 1.*

5. Los Corregidores le tengan de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia, *Aut. 1. cap. 4. tit. 6. lib. 3.*

6. El de Receptor, i Contador se compruebe cada año, *Aut. 8. tit. 14. lib. 2.*

7. El que ha de aver de condenaciones de comisiones en el Consejo, *Aut. 2. tit. 14. lib. 2.*

8. El Fiscal le tenga de las comisiones para las penas de Camara, *Aut. 1. tit. 15. lib. 2.* i tambien de los pleytos, que vienen al Consejo, *Aut. 21. tit. 19. lib. 2.*

9. En el libro de Ayuntamiento se ponga la Pragmatica sobre cria de cavallos, *Aut. 2. cap. 22. tit. 17. lib. 6.*

10. Le aya de las condenaciones criminales, i le tengan el Receptor, i Contadores de penas de Camara, *Aut. 19. tit. 14. lib. 2.* i de gastos, obras pias, i depositos, *Aut. 8. alli.*

11. Los Escrivanos de Camara tengan libro de conocimiento, *Aut. 10. tit. 19. lib. 2.*

12. Vease *Impression, Justicia, n. 6. Escrivanos de Camara del Consejo, n. 8. Condenaciones, n. 1. Fiscal, n. 20. i Arancel, num. 44.*

*Licencias.*

N. 1. No se dè à los Escrivanos, i Receptores para que, renunciando su oficio, puedan usar del de Notarios de los Reinos, sin aver servido diez i seis años, *Aut. 15. i 16. tit. 25. lib. 4.*

2. De las que dà el Consejo para usar oficio de Escrivanos Reales, dexando el de Numero, ò Receptoría, *Aut. 5. glos. (e) alli.*

3. Los Alguaciles, que tuvieren licencia para disponer de las Varas, las presenten en el Consejo dentro de tres días, *Aut. 3. al med. tit. 23. lib. 4.*

4. El Receptor, ò persona à quien se concediere licencia para nombrar otro, sea el que estè corriente en su oficio, *Aut. 10. tit. 22. lib. 2.*

5. Lo que se ha de guardar en darlas para Tabernas en Madrid, *Aut. 30. cap. 3. tit. 6. lib. 2.*

6. La prohibicion de sacar oro, i plata se entienda con Assentistas, aunque tengan licencias, *Aut. 6. glos. (f, 2.) tit. 21. lib. 5.*

7. Prohibese el uso, i fabrica de armas cortas, sin embargo de qualesquiera licencias, *Aut. 3. glos. (h) tit. 6. lib. 6.*

8. Vease *Aposentadores, num. 2. Corregidores, n. 4. i 15. Abogados, n. 6. Escrivanos de Camara del Consejo, n. 19. i 32. Mesta, n. 1. Consejo, n. 21. Pobres, i Madrid, n. 2.*

*Limosnas.*

N. 1. No las pidan los pobres dentro de las Iglesias, *Aut. 1. tit. 12. lib. 1.* i puedan pedir las

fuera, llevando la tablilla colgada al cuello, *Aut. 2. glos. (c) i 6. glos. (c, i d.) d. tit. 12. lib. 1.*

2. Los que pretendieren ser verdaderos pobres, se registren para poder pedir limosna, *Aut. 6. glos. (a, i b.) tit. 12. lib. 1.*

3. Los que han venido à la Corte à pedir limosna salgan de ella dentro de 15. días, *Aut. 7. alli.*

4. No se permita pedir limosna à los que pudieren trabajar, *Aut. 8. glos. (b) d. tit. 12. lib. 1.*

5. Vease *Armenios, i Mesta.*

*Limpieza.*

N. 1. Los que se exâminan de Escrivanos hagan informacion de limpieza, *Aut. 13. tit. 25. lib. 4.*

2. Vease *Consejo, n. 13. i Corregidores, num. 1.*

*Literas.*

N. 1. Ninguna se pueda hacer bordada de oro, *Aut. 4. glos. (1, 2.) tit. 12. lib. 7.* i solo se puedan vestir, i guarnecer con galones, i telas de seda de estos Reinos, *glos. (k, 2. j, 2. i l, 2.) d. Aut. 4.*

2. Lo que se ha de pagar por alquiler de las literas, *Aut. 1. glos. (j) tit. 10. lib. 6.*

*Litigantes.*

N. 1. No dèn propinas por albricias à los Porteros, ni Pages, *Aut. 4. tit. 24. lib. 2.*

2. Vease *Abogados, num. 7.*

*Lugares.*

N. 1. Su gobierno se reduce al estado que tenia el año de 1630, *Aut. 5. tit. 9. lib. 3.*

2. En què lugares se dèn Notarias del Reino à titulo de Escribano del Numero, *Aut. 9. tit. 25. lib. 4.*

3. No dèn ayuda de costa à Receptores, que passen à tomar residencia, *Aut. 7. tit. 22. lib. 2.*

4. No puedan tantear à los forasteros el trigo, que compraren, *Aut. 7. tit. 25. lib. 5.*

5. Se les diò permiso para poner fabricas, *Aut. 6. tit. 12. lib. 5.*

6. Vease *Alcaldes de Corte, n. 69. Concejos, i Escrivanos de Camara del Consejo, n. 19.*

*Lutos.*

N. 1. En què forma se permitan, i què personas los puedan traer, *Aut. 4. cap. 21. tit. 12. lib. 7.*

## M

*Maderas.*

N. 1. **N**O se saquen à otros Reinos, ni à estos, sin afianzar la Tornaguía, *Aut. 19. tit. 18. lib. 6.*

*Madrid.*

N. 1. Sus Comissarios presenten todos los meses en el Consejo relacion de los pleytos pendientes de sus Proprios, i Sissas, *Aut. 51. tit. 4. lib. 2.*

2. Madrid dè relaciones al Consejo de sus rentas, i cargas, i acreedores, *Aut. 52. alli.*

3. Se encargò à Madrid el Abasto de carnes el año de 1695. porque no cumplieron los obligados, *Aut. 54. alli.*

4. Forma, i graduacion con que Madrid paga à sus acreedores de Sissas Reales, i municipales, *Aut. 58. i 47. alli;* i sin embargo de lo que representò, se la mandò guardar lo acordado sobre ello

## M Índice de los Autos acordados. M XLI

ello, *Aut. 59. i de otras providencias sobre lo mismo, Aut. 60. d. tit. 4. lib. 2.*

5. Los Contadores de Madrid, i sus Oficiales no lleven derechos por las certificaciones que dan à espaldas de las Cartas de pago á los acreedores de Sisas, *Aut. 61. i ayuda de costa que se les diò, Aut. 62. d. tit. 4. lib. 2.*

6. Las Comunidades Eclesiasticas de Madrid no tengan Tabernas sino en sitios profanos conforme à la concordia, *Aut. 4. i 5. tit. 3. lib. 1.*

7. Vease *Corregidor, n. 1. Comissario, num. 3. i Comunidades, num. 1.*

*Maestrazgos.*

N. 1. A què Partido toquen, *Aut. 14. cap. 3. i 5. tit. 4. lib. 2.*

2. Gozan del privilegio de la Real Hacienda en quanto à que las moratorias no impidan las execuciones contra sus deudores, *Aut. 12. tit. 8. lib. 9.*

3. En su arrendamiento no aya anticipaciones, adealas, ni otro medio por donde se perjudique à su justo precio, *num. 14. al medio Remis. tit. 4. lib. 2.*

*Maestre-Escuela.*

N. 1. El de Salamanca remita al Consejo la Cathedra, no haciendolo el Rector, *Aut. 12. tit. 7. lib. 1.*

*Maestros.*

N. 1. A los de Primeras Letras se guarden sus essenciones, *Aut. 34. tit. 7. lib. 1.*

2. De los de Balanza, i su obligacion en Casas de Moneda, *Aut. 45. cap. 38. Aut. 46. cap. 21. i Aut. 59. cap. 25. tit. 21. lib. 5. Del Maestro Fundidor, d. Aut. cap. 30. i del de labrar moneda, cap. 31. alli.*

*Mallorca.*

N. 1. Vease *Audiencias, num. 14. i Estrañeros, num. 5.*

*Manda.*

N. 1. Vease *Huerfanos, num. 2.*

*Mandamientos.*

N. 1. Los de execucion se entreguen à las Partes, por què, i para què, *Aut. 7. tit. 6. i Aut. 6. tit. 8. lib. 2.*

2. Vease *Escrivanos de Camara, num. 31. Alguaciles, num. 5. 9. i 11.*

*Mantenimientos.*

N. 1. Se repartan à los pesadores, i lo que se ha de guardar en el Repeso, *Aut. 21. tit. 6. lib. 2.*

2. Sus precios sean justos, *Aut. 7. tit. 9. lib. 3.*

3. Vease *Jornadas, Alguaciles de Corte, num. 8. Alcaldes de Corte, num. 1. i 50. i Fiscal, num. 14.*

*Manutencion.*

N. 1. Vease *Aragoneses, num. 2.*

*Marca, i marcar.*

N. 1. Quando han de marcar los dueños sus cavallos, i yeguas, *Aut. 2. cap. 13. tit. 17. lib. 6.*

2. De la marca, i peso de la seda, i de lo mandado guardar sobre esto, *Aut. 1. tit. 12. lib. 5.*

*Marco.*

N. 1. Del marco, sus divisiones, i subdivisiones, i modo de descontar las faltas en las mone-

das, *Aut. unic. i num. unic. Remis. tit. 22. lib. 5.*

2. A un marco se echen veinte granos de plata fina para la moneda, que se ha de labrar en lugar de la de vellon simple, *Aut. 26. glos. (b) tit. 21. lib. 5. i en la de Molino, que se mandò correr el año 684. cada marco tenga seis reales, Aut. 33. glos. (c) d. tit. 21.*

3. El marco de plata, que valia 65. rs. i de que se labraban 67. piezas, valga en pasta 81. rs. i quartillo, i en moneda 84. *Aut. 34. gl. (a, b, d, i e,)*

5. Vease *Moneda, i Plateros.*

*Mascaras.*

N. 1. Quando se hacen, què propinas tengan los del Consejo, i sus Oficiales, *Aut. 41. tit. 4. lib. 2.*

2. Vease, *Bailes, num. 1.*

*Mayorazgos.*

N. 1. Forma de su administracion en Tenuta, quando el Mayorazgo litigioso està en concurso, ò seqüestro, *Aut. 6. tit. 7. lib. 5.*

2. Como buelvan à la Corona, *Aut. 7. tit. 7. lib. 5.*

3. Vease *Consejo, num. 50.*

*Mayordomo.*

N. 1. Al del Posito se haga cargo de las creces del trigo, *Aut. 1. tit. 25. lib. 5.*

*Media Annata.*

N. 1. Las Justicias reconozcan los titulos de Escrivanos, para ver si han pagado la Media Annata, *Aut. 19. tit. 9. lib. 3.*

2. Los Corregidores cuiden de cobrar la que toca à su Partido, *Aut. 1. cap. 19. tit. 6. lib. 3.*

3. Vease *Arancel, num. 23. i 45.*

*Medicos.*

N. 1. Los Medicos en la Corte anden en mulas de passo, *Aut. 4. cap. 15. tit. 12. lib. 7.*

2. Vease *Cathedras, num. 6.*

*Mejoras.*

N. 1. No se mejoren en tercio, i quinto las hijas en casamiento, *Aut. 4. cap. 25. tit. 12. lib. 7. referente la lei 1. glos. (c) tit. 2. lib. 5.*

2. Vease *Escrivanos de Camara del Consejo, num. 21. i 34. i Escrivanos de Provincia, n. 10.*

*Memoriales.*

N. 1. Los de condenaciones, i gastos de Pesquisidores quando se han de dar, *Aut. 2. tit. 1. lib. 8.*

2. Los deben embiar los Jueces de Pesquisas, i Residencias, *Aut. 1. cap. 35. tit. 6. lib. 3.*

3. Los Relatores entreguen el de las sentencias, i cuentas, consultada la residencia, *Aut. 4. tit. 17. lib. 2. i para la consulta de ella, Aut. 5. alli.*

4. Los Memoriales Ajustados de Pesquisas, Visitas, i Residencias se han de hacer por el Relator del Consejo, i como, quando, i à quien se han de entregar, *Aut. 13. tit. 22. lib. 2.*

5. No se admita memorial, no siendo en papel sellado, *Aut. 26. glos. (c) tit. 25. lib. 4. excepto los Secretarios del Despacho, glos. (k) alli.*

6. Vease *Impression, num. 4. i 6.*

*Menores.*

N. 1. Por razon de menor edad no se escusen

## XLII

## M

## Índice de los Autos acordados.

## M

de la pena los que introducen moneda de vellón grueso, mandada consumir, *Aut. 22. glos. (p) tit. 21. lib. 5.* ni los que hurtan en la Corte, *Aut. 19. glos. (d) tit. 11. lib. 8.*

2. Los menores no puedan nombrar quien sirva Varas de Alguacil de Corte, pero lleven los emolumentos; i en siendo mayores, las sirvan por sus personas, *Aut. 3. glos. (b) tit. 23. lib. 4.*

*Mercaderes, i Mercaderías.*

N. 1. Las mercaderías de fabrica estrangera sean del peso, marca, i lei de las de estos Reinos, *Aut. 4. cap. 5. tit. 12. lib. 7.*

2. Las mercaderías dadas al fiado para casamiento no se puedan demandar, *Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7.*

3. Vease *Guias, i Letras, num. 1.*

*Mercedes.*

N. 1. Declaranse las Mercedes Enriqueñas, i casos de su reversión à la Corona, *Aut. 7. tit. 7. lib. 5.*

*Meson, i Mesoneros.*

N. 1. Vease *Cebada, num. 2.*

*Mesta.*

N. 1. El Presidente de Mesta no lleve tercias partes de denunciaciones, *Aut. 1. tit. 14. lib. 3.*

2. El Consejo de Mesta no dè, ni aumente salarios, ni ayudas de costa, ni limosnas sin licencia del Consejo, *Aut. 3. tit. 14. lib. 3.*

3. El Procurador de la Mesta puede recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escrivanías, *Aut. 9. alli.*

4. En las facultades para rompimientos se dè traslado al Procurador de Mesta, *Aut. 10. alli.*

5. El Presidente de Mesta visite las Universidades de Salamanca, i Valladolid, *Aut. 7. tit. 7. lib. 1.*

6. Vease *Fiscal, num. 20. Ganados, i Ganaderos, num. 5.*

*Mil i Quinientas.*

N. 1. Abstenganse de ser Jueces en el grado de Mil i Quinientas los que se hallaron à la vista en las Chancillerías, *Aut. 5. tit. 20. lib. 4.*

2. Aya grado de Mil i Quinientas en los pleitos de Mallorca, *Aut. 9. dicho tit. 20.* i en los de Cataluña, *Aut. 10. alli;* i en los de Valencia, *Aut. 18. glos. (c) tit. 2. lib. 3.*

3. Muerto, ò promovido uno de los cinco Jueces de Mil i Quinientas, se nombre otro en su lugar, *Aut. 2. tit. 20. lib. 4.*

4. Vease *Fuerzas, num. 5.*

*Milicias, i Militares.*

N. 1. Declaracion sobre formacion de Milicias, *Aut. 4. tit. 4. lib. 6.* i que de la casa queuviere salido Soldado de uno por ciento, no se deva incluir en el sorteo, *ibi glos. (g)*

2. Dexase al arbitrio del Patron dár un real de plata al Soldado de à cavallo, i doce quartos al de à pie en lugar del alojamiento ordinario, *Aut. 3. glos. (c) d. tit. 4. lib. 6.*

3. Como se deve executar la quinta de Soldados, i que sea à cargo de los Pueblos reponer el que muriere, luyere, ò fuere prisionero, *Aut. 5. glos. (f) alli.*

4. Con que sea obligado el Patron à acudir à los Militares alojados, i graduacion de los Oficiales para ello, *Aut. 6.*

5. Los que cometen hurto en la Corte, ò fueren à la pedrea, no gocen del fuero, *Aut. 9. alli.*

6. Quando los Oficiales de Coroneles arriba gozan del fuero en causas criminales, si se retiran, *Aut. 10. alli;* i son essentos desde Alférez *inclusivè* de contribucion de servicio ordinario, i extraordinario, *Aut. 26.*

7. Preeminencias de los que gozan del fuero Militar, *Aut. 11. d. tit. 4. lib. 6.*

8. En los Regimientos de Milicias exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar su Coronel, *Aut. 25. d. tit. 4.*

9. Los Cadetes de Milicias, i Oficiales asistan à los Ayuntamientos, teniendo officio, que se lo permita, *Aut. 27. d. tit. 4. lib. 6.*

10. Vease *Fuero, num. 1. i 4. i Viudas.*

*Millones.*

N. 1. Orden que se diò sobre la satisfaccion de las pérdidas en la Renta de Millones, por la baxa de moneda, i como se ha de hacer el rateo, i descuento, *Aut. 24. cap. 2. tit. 21. lib. 5.*

2. Como, donde, en que tiempo, i que recaudos deverán presentar en los Registros las personas que los uvieren hecho para que se haga el descuento, *d. Aut. cap. 6.*

3. Perdonanse todos los atrassos hasta el año de 1673. *inclusivè* de las rentas que se cobraban por la Sala de Millones, por la baxa de la moneda de molinillo, *Aut. 29. cap. 4. d. tit. 21.*

4. En las quatro especies, que contribuyen los Millones, se baxò la tercera parte à los contribuyentes, *Aut. 16. cap. 10. i 11. tit. 21. lib. 5.*

5. Los subalternos de la Sala de Millones quedaron por la nueva planta como estaban antes de ella, *Aut. 1. entre la (i, i la j.) tit. 2. lib. 9.*

6. Queda incorporada la Sala de Millones en la de Gobierno del Consejo de Hacienda, *Aut. 2. alli, glos. (a);* i quienes ayan de concurrir, *dicho Aut. glos. (e)*

7. Restablecese la Sala de Millones como estaba antes del año de 1718., *Aut. 3. glos. (p) i las horas que ayan de asistir, ibi glos. (r, i t.)*

8. Ultima declaracion sobre la planta de la Sala de Millones, *Aut. 4. alli.*

9. Subsistiendo la union de ramos para los arrendamientos, no se ha de tratar de ellos, sin que se junten las dos Salas de Gobierno, i Millones, *Aut. 4. glos. (x, i f. 2.) alli.*

10. Las fuerzas de Millones tocan al Consejo Real, *num. 3. Remis. tit. 7. lib. 9.*

11. Lo que se beneficia contra condiciones de Millones passa en la Sala de Mil i Quinientas, *num. 4. alli.*

12. Como se vean las fuerzas de Millones, *Aut. 71. cap. 13. tit. 4. lib. 2.*

*Ministros.*

N. 1. Vease *Consejo, num. 17. 28. i 44. i toda la letra Oidores, Audiencias, Jueces, Justicias, Alcaldes, i Corregidor.*

## M Índice de los Autos acordados. M XLIII

*Mojones.*

N. 1. El Corregidor haga renovar los de su jurisdiccion durante su oficio , *Aut. 1. cap. 1. tit. 6. lib. 3.*

*Moneda.*

N. 1. Visitense las Casas de Moneda , *Aut. 1. tit. 20. lib. 5.*

2. Establecimiento de la Junta de Moneda , *Aut. 2. alli* ; i agregacion de la de Comercio à ella , *Aut. 3. alli.*

3. De causas de dependientes de moneda conoce el Superintendente de las Casas , i en apelacion la Junta , *Aut. 4.* i de las que no conoce , *Aut. 5. alli.*

4. Los quartillos de moneda ricos valgan 8. mrs. i medio , *Aut. 1. tit. 21. lib. 5.*

5. La moneda de vellon de à 4. mrs. excepto la de Segovia , se reselle , valiendo 8. mrs. cada pieza de à quatro , i se consuma el vellon resellado , dando satisfaccion à los dueños , *Aut. 2. alli.*

6. El precio del trueque de la moneda de oro , i plata à vellon no exceda de cincuenta por ciento.

7. Las piezas de à dos , i de à quatro mrs. del Ingenio de Segovia se resellen , i valgan la de dos seis , i la de quatro doce , *Aut. 4. alli* ; i la que corria por doce mrs. i ocho , valga dos , la de seis uno , i la de quatro uno , i las de à dos mrs. una blanca ; i no se lleve premio por el trueque de la plata , *Aut. 5. dicho tit. 21.* i una instruccion sobre lo mismo.

8. La moneda de plata , que corria por ocho reales , valga diez , las de à quatro cinco , i al respecto las demás : i el escudo de oro , que valia quatrocientos i quarenta mrs. valga quinientos i cincuenta , *Aut. 6. alli.*

9. Todos puedan llevar à las Casas de Moneda plata labrada de servicio , i labrarla en reales de à dos sencillos , i medios reales , *Aut. 7. gl. (a, b, i c.)* i no se descuente cosa alguna por la labor , ni derechos , *ibi glos. (e)* ; antes bien se les dè cinco por ciento en vellon , corriendo por cuenta de su Magestad , *ibi glos. (d)*

10. De la labor de la plata en barras paguen los dueños los derechos de Señoreage , pero no de la vagilla , que llevaren à hacer moneda , excepto el gasto de refinarla , *Aut. 8. glos. (b)* ; i el escudo de lei de 22. quilates , que valia 550. mrs. valga 612. *ibi glos. (r)*

11. El vellon antiguo , que se resellò año 1602. i 1636. en Valladolid , valga la pieza de à dos mrs. ocho , i la de uno quatro , no entendiendose con la del Ingenio de Segovia resellada , *Aut. 9. alli.*

12. El real de à ocho de plata passe por diez reales de vellon , i al respecto las demás monedas , *Aut. 10.*

13. Toda moneda de plata labrada en el Reino del Perú , falta de lei , se ponga conforme à ella en las Casas de Moneda de estos Reinos , *Aut. 11. alli.*

14. La moneda de plata , que se labrare , *Tom. III.*

sea por quartas partes , una en reales de à ocho , i de à quatro , otra en reales de à dos , otra en reales sencillos , i otra en medios reales ; i tengan los de à dos , sencillos , i medios el mismo valor respectivamente que la plata doble de reales de à ocho , *Aut. 12. alli.*

15. Toda la moneda de vellon buelva al estado que tenia antes de la baxa de 15. de Septiembre de 1642. à excepcion de la antigua labrada antes del año de 1597. llamada calderilla , i toda la demás de dos mrs. valga ocho ; i el premio no exceda de cincuenta por ciento , *Aut. 13. alli.*

16. La moneda de vellon gruesa se reduce à la quarta parte del valor , i se assigna satisfaccion à los interesados con dos instrucciones para su execucion , *Aut. 14. alli* ; que se declara por el 15. del mismo *tit.* i se reduce à la mitad por el *Aut. 23.*

17. La calderilla no corra por moneda , i la de vellon grueso corra sin limitacion de tiempo ; la de plata , i oro no tenga premio ; i los doblones solo valgan 28. rs. *Aut. 16. alli* ; que se declara , i suspende por el 19. de *d. tit. 21.* mandandoles correr con el propio valor de antes , dando la mitad à su Magestad , i la otra al dueño , i resellandola de nuevo , *Aut. 21. d. tit. 21. lib. 5.*

18. Dase instruccion para el consumo de la moneda de vellon , que llaman calderilla , i los registros , que se deven hacer , *Aut. 17.*

19. La de plata labrada en el Perú con el cuño nuevo corra en estos Reinos , como la labrada en ellos , *Aut. 20.*

20. Consumase la moneda de vellon grueso , labrandose otra en su lugar del mismo peso , que la calderilla , *Aut. 22.*

21. Forma de executarse el rateo , i aplicacion de la pérdida de vellon , registrado al tiempo de la publicacion hasta fin del año de 1658. *Aut. 24.*

22. Fundanse las piezas de vellon grueso , que corrian por dos mrs. i buelvase à labrar , sacando de cada marco , que tenia 34. piezas de à dos mrs. 51. de à quatro , *Aut. 25.*

23. Consumanse las monedas de vellon , i calderilla por cuenta de la Real Hacienda , sin perjuicio de particulares ; i en su lugar se haga otra de plata fina ligada con cobre en piezas de 2. de à 4. de à 8. i de à 16. mrs. *Aut. 26. d. tit. 21. lib. 5.*

24. No corra la moneda de la nueva labor de martillo , i se reciba en las Arcas Reales por el valor que tenia , entregandose dentro de treinta dias , *Aut. 27. d. tit. 21.*

25. La moneda de vellon ligada se baxe à la mitad del valor , i se prohibe el uso de la de vellon grueso , i calderilla , *Aut. 28.*

26. Dase instruccion , i se ordena que la moneda de molino , que corria con el valor de 8. mrs. se baxe à dos ; i la de 4. i la introducida de fuera à uno , *Aut. 29* ; i se prohibiò su uso dando satisfaccion à los interesados por cuenta de la Real Hacienda , *Aut. 30* ; con una instruccion , que es el *Aut. 31* ; pero se alterò por el *Aut. 33.* que permite su uso con el valor de quatro mrs. la que valia 8. i dos la que passaba por quatro.

## XLIV

## M

## Índice de los Autos acordados.

## M

27. En las Casas de Moneda se reciban las piezas de cobre à 3. rs. i medio la libra, *Aut. 32.*
28. El real de à ocho, que ha de tener 8. rs. de plata, valga 12. rs. vellon, *Aut. 33. gl. (q) tit. 21. lib. 5;* i à este respecto las monedas menores; i el escudo de oro, que valia 15. rs. de plata, valga 19. *d. Aut. cap. 4. i à este respecto los de à quatro, i de à ocho, ibi glos. (i); i todas estas monedas corran con el premio de 5. por 100. d. Aut. glos. (o)*
29. El real de à ocho, que quedò por escudo de plata con valor de 10. rs. de plata, valga 128. quartos, i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. *Aut. 36. alli.*
30. Los Luises de oro de Francia valgan en Navarra, i Castilla como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos como rs. de à ocho de plata doble, i los medios, i quartos escudos à proporción, *Aut. 41. pero no los pesetes, Aut. 42.*
31. El escudo de oro valga 18. rs. de plata, el de à dos escudos 36. i à este respecto el de à 4. i 8. *Aut. 50. d. tit. 21. lib. 5.*
32. Los pesos valgan nueve i medio de plata, i despues de dos meses no corran los medios rs. reales, i dos rs. de plata, i no se haga novedad en la moneda Provincial de los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña, *Aut. 52. alli.*
33. Los reales de à ocho, i de à quatro fabricados en Sevilla se recojan dentro de tres meses; i mientras, valgan 8. rs. de plata doble, *Aut. 53. i se prorrogan los tres meses; i se aumentan los rs. de à ocho à nueve rs. i medio de plata por el Aut. 54.*
34. El real de à ocho corra por 10. rs. de plata, i el medio escudo por 5. de à 16. quartos; i de la plata nueva, que se fabrica en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de à dos valga 40. quartos, i el real de plata 20. *Aut. 61. mandado renovar por el 70. i explicado en el 72.*
35. El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. rs. i dos mrs. *Aut. 67.*
36. El real de à ocho valga 128. quartos, i no valgan los contratos à pagar en plata corriente, i se gire precisamente en pesos de la Provincial de à 15. rs. i dos mrs. ò en pesos fuertes de à 10. rs. de plata Provincial, que valen 160. quartos, *Aut. 71. d. tit. 21. lib. 5.*
37. El peso escudo de plata valga 20. rs. de vellon, el medio 10. i à este respecto las demás monedas menores, que se labraren con el cuño de dos columnas, i mundos; i la Provincial se estime con el aumento de 8. mrs. la pieza de dos reales de plata, i quatro el real, i dos el medio, i à este respecto las demás monedas mayores; i en Cataluña se considere en 44. dineros, aunque hasta aqui valia 42. i à este respecto las demás, *Aut. 72. dicho tit. 21. lib. 5.*
38. Paguense las letras que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica estaban aceptadas, segun el valor de las monedas al tiempo que se dieron, i los que tuvieren dinero de plata, ò oro, ò pasta por encomienda, lo satisfagan en el proprio valor, peso, i lei, *Aut. 37.*
39. El castellano de oro, que valia 24. rs. de plata, valga 25. i à este respecto se tasse el oro, assi en pasta, como rieles, i joyas, *Aut. 38.*
40. No se pueda trocar moneda de plata con qualquiera interès de poca, ò mucha cantidad, *Aut. 40. d. tit. 21. lib. 5.*
41. Prohibese la extraccion de oro, i plata à Reinos Estrangeros, *Aut. 43. glos. (b) i la introduccion à estos, ibi glos. (j); i danse instrucciones sobre ellos, d. Aut. cap. 1. i sig.*
42. Las Leyes contra Monederos falsos se observen contra los que fabricaren moneda con cuño, ò estampa de estos Reinos, ò de otro qualquiera, aunque las monedas no corran en ellos, *Aut. 44. i contra los que la expendieren, è introduxeren, Aut. 49.*
43. Ordenanzas para las Casas de Moneda, con declaracion de los Maestros, Ministros, i Oficiales, i obligacion de cada uno, *Aut. 45. i 59. dicho tit. 21. lib. 5.*
44. Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, *Aut. 46. i 48.*
45. La moneda de puro cobre en quartos, ochavos, i mrs. corra en el comercio, *Aut. 47.*
46. Corran en Ceuta las carillas, que valen tres reales, hasta nueva providencia, i el real de à ocho no tenga mas estimacion que en España, *Aut. 55.*
47. En la Montaña, i Reino de Navarra se reciban el real de à ocho, i doblon con el aumento que se les ha dado, *Aut. 56. d. tit. 21. lib. 5.*
48. Dase regla en el recibo de reales de à ocho, i de à quatro, i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden, *Aut. 57.*
49. Permitese el uso de los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas que llaman *Marias* hasta fin de Agosto, *Aut. 58.*
50. Labrense en piezas menudas las monedas de plata antigua, i otros qualesquier metales, que entraren en las Casas de Moneda, i danse reglas para ello, *Aut. 60.*
51. No se pesen las monedas menudas, *Aut. 62.*
52. En las Casas de Moneda se reciba por diez reales de plata cada onza de ella, i castiguen se los autores, i complices en el cortar moneda, *Aut. 63. i 64. donde se manda que passen por lo que pesaren las monedas cortadas, descontando las faltas.*
53. Nueva Ordenanza para labrar moneda, su lei, ensaye, Ministros, Operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos, i derechos, *Aut. 65. Vase el 66. que declara el cap. 9. de el sobre el feble, ò fuerte del oro, i plata.*
54. Corra el doblon por setenta i cinco reales, i diez mrs. sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de à ocho, *Aut. 68.*
55. Recojanse à peso por su valor los dinerillos falsos de Aragon, i en su lugar se labre moneda

## M . Índice de los Autos acordados. N XLV

da de puro cobre con justo valor, i peso, como los ochavos de Castilla, i corran allí estos, *Aut. 69.*

56. Labrense medios escudos de oro con el valor de diez i ocho reales, i veinte i ocho mrs. de vellon cada uno, *Aut. 73.* i en lugar de estos se ordena labrar otra moneda de oro de valor de veinte reales, i la figura, marca, peso, i lei que ha de tener, *Aut. 75.*

57. En Segovia se fabriquen 1500. pesos en quartos, i ochavos semejantes à los del año de 1718. i 1719. *Aut. 74.*

58. No se pueda llevar premio por reducciones de una moneda à otra, ni se hagan pagamentos en vellon, que passen de 300. reales; i en Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca corra el vellon como en Castilla, *Aut. 76. d. tit. 21. lib. 5.*

59. Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas, i declaracion de las pesas, i su valor para el descuento de ellas, *Aut. 1. tit. 22. lib. 5.*

60. Vease *Castellanos*, num. 1. *Pesos*, i *Ensayes*.

*Moneda forera.*

N. 1. Cessen los Pueblos en los arbitrios de Moneda forera, *Aut. 25. tit. 9. lib. 3. i Aut. 2. glos. (l, i m.) tit. 9. lib. 9.*

*Montazgo.*

N. 1. No se deben considerar contribuyentes para que les comprehenda la gracia de pagar en la moneda de crecido valor los deudores de la Renta del Servicio, i Montazgo, que se causa al passar los ganados por los Puertos quando entran, i salen à herbajar, *Aut. 15. glos. (l) tit. 21. lib. 5.*

*Montes.*

N. 1. Su plantio, i aumento està à cargo de las Justicias, *Aut. 22. gl. (h) tit. 5. lib. 3. i Aut. 3. tit. 7. lib. 7.* i reglas para su conservacion, *d. Aut. 3.* i que cuide de ello la Sala de Gobierno del Consejo, *Aut. 22. i 84. glos. (g) tit. 4. lib. 2.*

2. Los Corregidores guarden las leyes, i cartas sobre su conservacion, *Aut. 1. cap. 9. tit. 6. lib. 3.*

3. Instruccion llamada de Toribio Perez Bustamante, sobre plantio de montes en las quatro Villas de la Costa, que dà varias reglas sobre el tiempo, i modo de cortar leña, dexando horca, i pendon, *Aut. 1. tit. 7. lib. 7.*

4. El Consejo de Guerra cuide de la conservacion de montes, i plantios para la fabrica de Baxeles dentro de los limites, en que se construyen Navios, *Aut. 4. d. tit. 7. lib. 7.*

5. Las visitas de montes se hagan en todos los que tienen aguas vertientes al mar, i disposicion de conducirse las maderas à los Hastilleros de tres en tres años à costa de las Justicias omissas, si no oviere reos, *Aut. 5. d. tit. 7. lib. 7.*

6. Prevenciones para substanciar las visitas de montes de las quatro Villas, i del Principado de Asturias, *Aut. 6. alli.*

*Moratorias.*

N. 1. Vease *Esperas*.

*Moros.*

N. 1. Vease *Expulsion*, i *Esclavos*, num. 2. i 3. i *Condado*.

*Mostrencos.*

N. 1. Vease *Cautivos*.

*Mugeres.*

N. 1. Las que pesan mantenimientos no sean casadas, ni solteras, sino viudas de pesadores, *Aut. 21. cap. 7. tit. 6. lib. 2.*

2. Solo las publicas, i de mal vivir puedan usar guardainfantes verdugados, ò escotados, *Aut. 1. tit. 12. lib. 7.*

3. Las propietarias de Varas de Alguacil de Corte, como han de disponer de ellas, i que no puedan poner substitutos, pero si llevar los emolumentos, *Aut. 3. tit. 23. lib. 4.*

4. Las mugeres mundanas se lleven à la Galera, *Aut. 61. tit. 6. lib. 2.*

5. Como ayan de comparecer à pedir vènia de edad, *Aut. 34. tit. 19. lib. 2.*

*Mulas, i Machos.*

N. 1. Vease *Cirujanos*, num. 1. i *Coches*, n. 2.

*Multas.*

N. 1. Vease *Camara*, i *Abogados*, num. 3.

## N

*Naturales.*

N. 1. **L**OS de estos Reinos no vistan otras ropas, que las fabricadas en ellos, *Aut. 7. tit. 12. lib. 5.*

2. No sean convenidos fuera del Reino, *Aut. 3. tit. 8. lib. 1.*

3. Vease *Nuncio*, num. 4.

*Navarra.*

N. 1. Vease *Moneda*, num. 30.

*Navios.*

N. 1. Vease *Extraccion*, num. 2. i *Estrangeros*, num. 4.

*Negociacion.*

N. 1. De lo que sea negociacion, trato, ò grangeria paguen Alcavala, i otros derechos los Eclesiasticos, *Aut. 1. 3. i 4. tit. 18. lib. 9.*

*Negocios.*

N. 1. Los votados en la Sala de Gobierno se voten en la Consulta, *Aut. 15. cap. 21. tit. 4. lib. 2.*

2. Los hombres de negocios què Executores embien à las cobranzas consignadas, *Aut. 3. tit. 9. lib. 3.*

3. Los tocantes al Concilio se lleven al Consejo, *Aut. 1. tit. 4. lib. 2.*

4. Vease *Escrivanos de Camara*, num. 1. i 10. *Consejo*, num. 36. i 19. *Comission*, num. 2. *Beneficios*, num. 2. *Cruzada*, num. 3. i *Agentes*.

*Nobiliario.*

N. 1. Vease *Libros*, num. 1.

*Nobles.*

N. 1. Vease *Hidalgos*.

*Nombramiento.*

N. 1. A quien toque el de Jueces para Sala de Justicia, *Aut. 15. cap. 19. tit. 4. lib. 2.* i para la Sala de Gobierno, i las otras se consulte à su Magestad por el señor Presidente, *d. Aut. cap. 9. i 20.* i en el de Jueces de Comission, i en las que se dàn à Corregidores, i otros, *d. Aut. cap. 26.*

XLVI N Índice de los Autos acordados. O

2. Toca al señor Presidente quando la Sala de Alcaldes dà comission para fuera de la Corte, *Aut. 23. tit. 6. lib. 2.*

3. A quien toque el nombramiento de los Alguaciles del mes, *Aut. 21. cap. 4. tit. 6. lib. 2.*

4. Hecho el nombramiento de Assessores por los Capitanes, no los puedan revocar, *Aut. 27. cap. 3. tit. 6. lib. 2.*

5. Vease *Escrivanos de Comission, num. 5. Consejo, num. 50. Menores, num. 2. Alcaldes, num. 2. Contadores, num. 4. Execucion, num. 7. Corregidores, n. 10. Fiscal, num. 7. i 10. i The- sorero.*

*Notarias, i Notarios.*

N. 1. En què Lugares se den Notarias de Reinos à titulo de Escrivanias del Numero, *Aut. 9. tit. 25. lib. 4.* i quales sean Cabeza de Partido para este efecto, *Aut. 7. i 9. alli*; i como se han de despachar los titulos de ellas, *Aut. 8.*

2. Vease *Escrivanos en general, num. 5. 6. i 7. Alcaldes de Hijosdalgo, num. 2. i Licencias, n. 1. Notificacion.*

N. 1. La que se ha de hacer à los Pesquisidores por los Escrivanos de Camara, despachada la comission, *Aut. 2. tit. 19. lib. 2.*

2. En las residencias secretas se notifique à las partes, aviendo lugar à suplicacion, primero que se consulte à su Alteza, *Aut. 1. i 2. tit. 19. lib. 4.*

3. Antes de salir los Escrivanos de Camara, notifiquen las sentencias, *Aut. 10. tit. 19. lib. 2.*

*Nulidad.*

N. 1. Què se ha de guardar en la que se interpone de Revista del Consejo, i Audiencias, i que no se estiende à los Alcaldes de Corte en lo Civil, *Aut. 13. tit. 6. lib. 2.*

*Nuncio, i Nunciatura.*

N. 1. De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, i cerca de ellas se le dà la restriccion acostumbrada, *Aut. 2. tit. 8. lib. 1.*

2. El Breve de los Nuncios no se admita en las clausulas de inhibicion quanto à espolios, i fuerzas, *Aut. 5. i 7. alli.*

3. Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, *Aut. 6. alli.*

4. En el gobierno de la Nunciatura la mayor conveniencia consiste en que el Auditor del Nuncio sea Español, *Aut. 4. glos. (m) tit. 1. lib. 4.* por estàr prohibida conforme à las leyes del Reino qualquiera Judicatura à los Estrangeros, *alli glos. (n)*; i assi se capituló en la Concordia en el año de 1528. sobre la formacion de la Nunciatura, *dicho Aut. cap. 6. al fin.*

5. Las comisiones *extra Curiam* sean arregladas al Concilio, *d. Aut. 6. cap. 2. tit. 8. lib. 1.*

O

*Obispos.*

N. 1. EL de Tarazona ponga Vicario en los Lugares, que tiene en Castilla, *Aut. 1. tit. 2. lib. 3.*

2. Corrijan los trages escandalosos, *Aut. 4. cap. 22. tit. 12. lib. 7.*

3. Remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio, *Aut. 1. tit. 4. lib. 2.*

4. En las Processiones del Corpus se les guarde la ceremonia de llevar silla, i almohada, conforme al Ritual Romano, *Aut. 7. tit. 3. lib. 1.*

5. Vease *Arzobispos.*

*Obligaciones.*

N. 1. No se hagan dando vellon por plata à gozar, i gozar, ni al fiado, aviendo de bolver plata, sino en cierto modo, *Aut. 3. tit. 21. lib. 5.*

2. Por la baxa del vellon del año de 1642. se anularon las obligaciones de pagar oro, plata, ò moneda con el premio de diez por ciento, i las hechas à pagar reditos en oro, ò plata, sin aver recibido estas especies; i que como quiera que uno quiera obligarse, lo quede; i el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor, *Aut. 5. cap. 2. i 3. alli.*

3. Por perder el premio de la plata se baxó de las obligaciones la tercera parte, entendiendose paga igual, dando dos partes de plata por tres de vellon, i lo mismo por los reditos, i rentas anuales, pero no por los principales, *Aut. 16. cap. 8. i 9. alli.*

4. Las obligaciones de pagar à mas de cinco por ciento son usurarias; i del juramento acerca de intereses, sin el qual no se puedan executar las Escrituras de ellos por defecto de forma substancial, *d. Aut. 16. cap. 16. tit. 21. lib. 5.*

5. Las obligaciones hechas antes del año 652. à pagar en plata, ò aviendola recibido, se pague en ella, ò como se pactò, *d. Aut. cap. 15. i Aut. 35. alli.*

6. Las hechas sobre pagar intereses de la conduccion no se executen, aunque sea la letra aceptada, *cap. 17. alli*; i las aceptadas antes de la promulgacion con obligacion à pagar en plata, ò dobles, se cumplan segun el valor que tenian las monedas al tiempo que se dieron, *Aut. 37. alli.*

7. De la que han de hacer los Jueces de Comission para traer los mrs. tocantes à la Camara, *Aut. 2. tit. 19. i Aut. 3. tit. 14. lib. 2.*

8. La del Receptor de gastos de Justicia para dàr cuenta, *Aut. 15. d. tit. 14. lib. 2.*

9. La del Contador de penas de Camara, *Aut. 16. alli.*

10. La del Abreviador, Secretario de Justicia, Archivistà, Procuradores, Notarios extravagantes, i demàs Oficiales de la Nunciatura, *Aut. 6. tit. 8. lib. 1.*

11. La de las Justicias, i Recaudadores en la cobranza de Rentas, *Aut. 4. tit. 9. lib. 3.*

12. La del cargo de los Corregidores, *Aut. 1. i 2. tit. 6. lib. 3.*

13. Por las hechas antes de la Pragmatica no valen los privilegios à los Labradores, *Aut. 2. tit. 25. lib. 4.*

14. Su Magestad descarga su obligacion encargando el cuidado, i vigilancia de la Justicia à sus Ministros, *Aut. 7. tit. 4. lib. 2.*

O                      Índice de los Autos acordados.                      O                      XLVII

15. Vease *Censos*, num. 5. i 6.  
*Obras pias.*  
 N. 1. Què se ha de guardar para que aya buena cuenta en los gastos de obras pias, *Aut. 8. al princip. tit. 14. lib. 2.*  
 2. Que se hagan del remanente de hacienda de Andrea Piquinoti, *Aut. 65. tit. 4. lib. 2.*  
 3. Los Jueces de Comission, Mesta, i cosas vedadas traigan los mrs. para obras pias, *Aut. 3. tit. 14. lib. 2.*  
 4. De los Jueces que conocieron en la memoria de Lope Mendieta, *Aut. 15. cap. 1. tit. 4. lib. 2.*  
 5. Cuiden los Corregidores de las obras pias para doncellas huérfanas, i dotacion de pobres, *Aut. 14. glos. (1) tit. 5. lib. 3.*  
*Oficiales.*  
 N. 1. No lleven derechos de las provisiones, que se rompieren, *Aut. 17. tit. 19. lib. 2.* ni sean fiadores de los Jueces de Comission. *Aut. 28. alli.*  
 2. A los del Consejo se les libraron quatro propinas, *Aut. 41. tit. 4. lib. 2.*  
 3. Què regla se ha de guardar con los Oficiales Militares en los alojamientos, *Aut. 6. tit. 4. lib. 6.* i que no hagan las voletas à su voluntad, ni entren en las casas que quisieren, *Aut. 8. alli.*  
 4. Los del Consejo no entren en èl, siendo sus deudores, ni tomen prestado de Proprios, Positos, ni rentas Concejiles, *Aut. 5. tit. 5. lib. 3.* ni vivyan con los señores, *Aut. 1. cap. 7. tit. 6. lib. 3.*  
 5. Los Oficiales, que han entrado en Madrid, se incorporen en los Gremios, *Aut. 13. tit. 9. lib. 3. i Aut. 1. tit. 14. lib. 6.*  
 6. Vease *Essentos*, num. 1. *Fuero*, num. 4. *Milicias*, i *Militares*, num. 6. i 9. *Arancel*, n. 28. 40. 44. i 45. *Deudores*, n. 2. *Escrivanos de Comission*, n. 5. *Escrivanos de Camara*, n. 5. *Casas*, n. 7. *Coches*, n. 3.  
*Oficios.*  
 N. 1. No se arrienden los de Procurador, i los propietarios los sirvan por sí, ò los renuncien, *Aut. 4. tit. 24. lib. 2.*  
 2. Los Gitanos tengan el de Labradores, *Aut. 1. tit. 11. lib. 8.*  
 3. Por los de Escrivanos de Camara paguen 70. reales à sus dueños, *Aut. 66. tit. 19. lib. 2.*  
 4. Reducese el gobierno de los Pueblos al del año de 1630. en que se empezaron à vender los Oficios, *Aut. 5. tit. 9. lib. 3.*  
 5. Vayan à servir sus oficios los provistos dentro de 40. dias, *Aut. 4. tit. 4. lib. 2.*  
 6. Los del Consejo contengan à sus subalternos en la pureza, i fidelidad de sus oficios, *Aut. 84. al fin, tit. 4. lib. 2.*  
 7. Donde ai mitad de oficios como se ha de hacer releccion de los Hidalgos, *Aut. 3. tit. 11. lib. 2.*  
 8. Los Receptores no pueden renunciar sus oficios para usar de los de Notarios del Reino, sin aver servido diez i seis años, *Aut. 15. i 19. tit. 25. lib. 4.*  
 9. No concurren en un sugeto los dos oficios de Soldado, i Escrivano, como està mandado no concurren los de Soldado, i Alguacil de Corte; i que se elija uno de los dos, *Aut. 14. tit. 25. lib. 4.*  
 10. Vease *Licencias*, num. 4. *Fuero*, num. 1. *Deudores*, num. 2.  
*Oidores.*  
 N. 1. No escriban cartas à los Jueces en favor de los Litigantes, *Aut. 57. tit. 4. lib. 2.*  
 2. Siendo Doctores, entren à los Años de Universidad, aunque no sean Cathedraticos, i se pida por estatuto que lo ayan de ser, *Aut. 4. tit. 7. lib. 1.*  
 3. Vease *Chancillerias*, num. 6. i 9.  
*Olandeses.*  
 N. 1. Con què condiciones se les permitiò entrar, i estàr en el Reino, *Aut. 4. tit. 9. lib. 8.*  
 2. Durante la guerra del año de 705. se permitiò sacar frutos para Olanda con ciertas condiciones, *Aut. 10. tit. 18. lib. 6.*  
*Olivares.*  
 N. 1. Vease *Ganado*, num. 1.  
*Oposicion*, i *Opositores.*  
 N. 1. Vease *Cathedras*, num. 4. i 3.  
*Orden*, i *Ordenes.*  
 N. 1. La Jurisdiccion del Consejo de Ordenes es limitada en materias Ecclesiasticas, i temporales, que tocan à las Ordenes Militares, i la que exercen en los territorios de ellas es sujeta à los Tribunales Reales, *Aut. 9. tit. 1. lib. 4.*  
 2. Para que los de Ordenes menores asciendan à las mayores, i los que tienen Capellanía lo executen dentro de un año, teniendo edad, què se deva hacer, *Aut. 4. cap. 30. i 20. tit. 1. lib. 4.* i en quanto à ordenarse à titulo de Patrimonio, *cap. 21. i 29. alli.*  
 3. Vease *Cavalleros*, Consejo, num. 16. 17. 38. 65. *Jurisdiccion*, num. 1. *Arancel*, num. 13. 16. 22. i 26.  
*Ordenanzas.*  
 N. 1. Ordenanzas para las Casas de Moneda, *Aut. 45. 46. 48. 59. i 65. tit. 21. lib. 5.*  
 2. Ordenanza para la cria, i raza de cavallos, *Aut. 2. tit. 17. lib. 6.*  
 3. De las de la Nunciatura, *Aut. 6. tit. 8. lib. 1.*  
 4. La confirmacion de Ordenanzas à què Sala del Consejo ha de ir, *Aut. 16. tit. 4. lib. 2.*  
 5. Guarden los Alcaldes de Corte la Ordenanza sobre las posturas, *Aut. 1. 21. 26. i 35. tit. 6. lib. 2.*  
 6. Ordenanza para recoger desertores, *Aut. 7. tit. 4. lib. 6.* i sobre los vagages, *Aut. 2. tit. 10. alli.*  
 7. Ordenanza, en que se establecen las reglas que deben observarse para el anual reemplazo del Exercito, *Aut. 29. tit. 4. lib. 6.*  
 8. Declàranse varios capitulos de la Ordenanza de reemplazos del Exercito, *Aut. 30.*  
 9. Ordenanza adicional à la de reemplazos del Exercito, *Aut. 32.*  
 10. Declàranse varios articulos de la Ordenanza

## XLVIII

## O

## Índice de los Autos acordados.

## P

nanza de reemplazos , i de la adicional , *Aut.* 33.

11. Decláranse comprehendidos à los cursantes matriculados , i graduados en Artes , i Teología de la Universidad de Sigüenza , en la Cedula expedida en 8. de Julio de 1773. para la Universidad de Valladolid , i demas del Reino , *Aut.* 34. que en esta impresion se ha puesto al fin del tomo , pag. 506.

12. Dase facultad à las Juntas provinciales de agravios , para que si en alguno de los sorteados para el Exército concurriessen motivos de mucha gravedad , i urgencia , permitan poner en su lugar otro hombre , que tenga las calidades que requiere el servicio militar , *Aut.* 35. que tambien se ha puesto al fin del tomo , pag. 507.

*Originales.*

N. 1. Se lleven al Consejo originales los Autos del Obispo de Tarazona , i de otros , *Aut.* 1. *tit.* 2. *lib.* 3.

2. Quando estèn obligados à darlos à las partes , ò à sus Abogados los Escrivanos de Galicia , i Asturias , *Aut.* 6. *col.* 3. *al fin* , *tit.* 1. *lib.* 3.

3. Se quemén los originales de Autos hechos en tiempo del intruso dominio , i se reduzcan à papel sellado legitimo , *Aut.* 16. *tit.* 9. *lib.* 3.

4. No se entreguen à los Mercaderes los originales , ni fianzas de Puertos , *Aut.* 4. *tit.* 18. *lib.* 6.

5. Vease *Autos* , num. 4. *Chancillerias* , num. 1. i *Escrivanos de Provincia* , num. 10.

*Oro.*

N. 1. Vease *Extraccion* , num. 2. *Doblonos* , i *Moneda* , num. 28. 30. 31. i 56. *Letras* , num. 2. *Depositos* , num. 7.

## P

*Paces.*

N. 1. **S**U publicacion de las de España , i Francia , i modo que se tuvo en ir à ella , *Aut.* 1. *tit.* 9. *lib.* 8. i en las de Olanda , *Aut.* 3. *alli.* Vease *Inglaterra* , num. 2.

*Pagas.*

N. 1. Las hechas pocos días antes de la promulgacion de la baxa de la moneda no obren efecto en perjuicio de los acreedores , *Aut.* 5. *glos.* (o) 14. *glos.* (n, 2.) 16. *cap.* 20. *al fin* , *Aut.* 19. *glos.* (n) i *Aut.* 27. *glos.* (e) *tit.* 21. *lib.* 5.

2. Se permitió el año de 683. pagar en piezas de cobre las deudas de la Real Hacienda à tres reales i medio cada libra , *Aut.* 32. *tit.* 21. *lib.* 5.

3. Vease *Obligaciones* , num. 4. 5. 6. *Deposito* , num. 7. *Debessas* , num. 2. *Madrid* , num. 4.

*Pages.*

N. 1. Què libreas se les permitan , *Aut.* 4. *cap.* 7. *tit.* 12. *lib.* 7.

*Palacio.*

N. 1. Assistan à Palacio quatro Alguaciles , *Aut.* 1. *tit.* 23. *lib.* 4.

2. Del Palacio de la Reina Madre se mudaron los Consejos , i Oficinas , *Aut.* 80. *tit.* 4. *lib.* 2.

*Palomares.*

N. 1. En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras *pena de cien azotes* , *Aut.* 6. *tit.* 8. *lib.* 7.

*Pan.*

N. 1. Vease *Granos* , *Comission* , n. 11. *Labradores* , n. 2. *Comissarios* , n. 3.

*Papel , i Papeles.*

N. 1. La administracion , i cobranza del papel sellado està à cargo de los Corregidores , *Aut.* 1. *cap.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3.

2. En Aragon , i Valencia se actúe en papel sellado , como en Castilla , *Aut.* 5. *tit.* 2. *lib.* 3.

3. Aumentase el valor del papel sellado , sin que los Juristas , ni otros tengan derecho al crecimiento , *Aut.* 18. *tit.* 25. *lib.* 4.

4. Guardese la Pragmatica del papel sellado con los aditamentos , i declaraciones , *Aut.* 26. *dicbo tit.* 25. *lib.* 4.

5. Lo que se ha de guardar en la entrada de papel à los Relatores , i estos en bolverlos , *Aut.* 3. *tit.* 17. *lib.* 2.

6. Como se han de recoger los que estàn en poder de Ministro , que ha muerto , *Aut.* 17. *tit.* 4. *lib.* 2. i quales han de llevar los Escrivanos para examinarse , *Aut.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4.

7. Como han de estàr los respectivos al Gobierno , i expedientes consultivos , *Aut.* 47. *tit.* 19. *lib.* 2.

8. Vease *Archivo* , n. 3. 4. i 6.

*Parecer.*

N. 1. Que se execute el de los Contadores conformes , aunque el uno se aya nombrado en rebeldia , *Aut.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4.

2. Vease *Consejo* , num. 46.

*Parentesco.*

N. 1. Què parentesco aya de ser para admitirse la recusacion de los del Consejo , i Alcaldes de Corte , *Aut.* 9. *tit.* 10. *lib.* 2.

2. Los Procuradores no dèn peticiones ante Escrivanos , que sean padre , hermano , hijo , ò hierno suyo , *Aut.* 1. *tit.* 24. *lib.* 2.

*Partes.*

N. 1. En la vista de los negocios se preferan las partes presentes , no aviendo orden eu contrario , *Aut.* 16. *tit.* 19. *lib.* 2.

2. Las Partes , à cuyo pedimento se dieren Jueces de Comission , requieranles salgan dentro de tercero dia , *Aut.* 10. *tit.* 1. *lib.* 8.

3. Vease *Escrivanos de Camara* , num. 16.

*Particion.*

N. 1. De la que hacen los Aposentadores , aviendo agravio , ante quièn se ha de apelar , *Aut.* 1. *tit.* 15. *lib.* 3.

2. Vease *Contadores* , num. 5.

*Partidos.*

N. 1. Vease *Consejo* , num. 15. *Corregidores* , num. 9. i 27. i *Aragon* , num. 8.

*Passo.*

N. 1. El Corregidor , i Thenientes de Madrid le hagan por la tarde en fiestas de toros , antes que entre el Consejo , *Aut.* 19. *tit.* 5. *lib.* 3.

## P Índice de los Autos acordados.

## P XLIX

2. Solo en los passeos publicos , i fuera de la Corte se pueden traer seis mulas , saliendo solo con quatro de ella , *Aut. 4. cap. 13. tit. 12. lib. 7.*

*Patron , i Patronato.*

N. 1. Las causas de Patronato , aunque sean Eclesiasticas , se ven en la Camara por via de retencion , i no por el recurso de fuerza ; i quando se ayan de ver en el Consejo sea con todo èl , *Aut. 15. tit. 6. lib. 1.*

2. El Patron de Soldados les asista con el cubierto ; i à què se estienda este , *Aut. 3. i 6. tit. 4. lib. 6.*

3. Instruccion , i reglas para que la Real Camara exerza jurisdiccion en lo perteneciente al Patronato , *Aut. 4. i 9. tit. 6. lib. 1.*

4. Los negocios , assi de Gracia , como de Justicia , no se embien à otro Tribunal , i se fenezcan en la Camara , *Aut. 5. alli* ; assi en Castilla , como en Navarra , è Islas de Canaria , *num. 1. Remis. alli.*

5. De los pleitos tocantes al Patronato Real , que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza , conozcan en èl los tres de la Camara , i en defecto de alguno entre el Presidente , ò el que nombrare de los del Consejo , *Aut. 6. alli.*

6. Para inhibir la Camara à los demàs Tribunales , basta excepcionarse , ò pedirse por el Fiscal , que es la causa de Patronato , *Aut. 7. i n. 1. Remis. alli.*

7. En las causas de Patronato los recursos de fuerza se vean en Sala de Gobierno , *Aut. 8.*

8. Los presentados en Prebendas del Real Patronato declaren con juramento las que obtienen hasta aquel dia , i seis meses antes , *Aut. 12.* que en quanto al juramento se deroga por el 13.

9. Como dependiente del Patronato la jurisdiccion de los Capellanes de Santa Isabel , salga à la defensa de ella el Fiscal del Consejo , *Aut. 11. alli.*

10. No conozcan los Corregidores con pretexto de espolio en los bienes del Abad de Alcalà la Real , por ser del Real Patronato , *Aut. 14. alli.*

11. Cessen los Protectores de Casas Reales , i Conventos del Patronato , *Aut. 16. alli.*

12. Nombrando su Magestad en pieza de Patronato al que posse otra , que no es de èl , provee su Magestad la resulta en todo genero de vacantes compatibles , è incompatibles , *Aut. 18. alli.*

13. Las Prebendas del Real Patronato , cuyos nombres tuvieren los Obispos , Cabildos , i Prelados , no las presenten , ni de ellas admitan impetras de Roma , i las vacantes se embien à la Camara , donde el Fiscal harà despachar Cedula de emplazamientos , las quales se repetiràn por Enero todos los años , i siempre que se nombren nuevos Obispos , Prelados , i Corregidores , *Aut. 20. alli.*

14. Aumentase el numero de Ministros de la *Tom. III.*

Camara , i de todos señale el señor Governador del Consejo los que le parecieren , para evacuar por las mañanas los negocios , que no fueren del Patronato Real , porque las tardes se atiende à los que lo son , *Aut. 21. alli.*

15. Vease *Beneficios* , n. 2. *Bulas* , n. 1. *Aranzel* , n. 14. *Fiscal* , n. 19.

*Pecados publicos.*

N. 1. Como los han de castigar los Corregidores , *Aut. 1. cap. 14. tit. 6. lib. 3.*

*Penas en general.*

N. 1. Vease en los Autos respectivos referidos en la materia correspondiente à la letra de que trata su prohibicion , como en *Ladrones* , *Gitanos* , *Moneda* , *Armas* , i assi de otras letras.

2. De las penas de Camara , vease *Camara.*

*Pension.*

N. 1. Vease *Beneficios* , n. 5.

*Perdon.*

N. 1. Los perdones de muerte , remisiones de galeras , i otras penas corporales , no siendo muy graves , los conceda la Camara sin consulta , *Aut. 9. glos. (e) tit. 6. lib. 1.*

2. Vease *Indulto* , *Carne* , num. 2. i *Gitanos* , num. 3.

*Pesas , i Pesos.*

N. 1. Del peso , lei , i marca de la seda , *Aut. 1. tit. 12. lib. 5.* i de los pesos , medidas , i destilaciones de aguas , *Aut. 1. tit. 16. lib. 3.*

2. De las pesas con que se han de pesar las monedas , *Aut. unic. i Remis. tit. 22. lib. 5.*

3. Vease *Marco* , i *Moneda* , num. 36. i 37. *Pesquisa* , i *Pesquisidor.*

N. 1. Los Pesquisidores vengan à dâr cuenta al Consejo dentro de veinte dias de acabado el negocio , *Aut. 2. tit. 1. lib. 8.* i què salario han de llevar el Alguacil , i Escrivano , *Aut. 1. alli.*

2. Prevenciones contra los daños de Pesquisidores , i Jueces de Comission , *Aut. 4. alli.*

3. El salario de los treinta Jueces de Comission en las causas civiles de Partes ; i que sea à costa de ellas , *Aut. 5. i 6. alli.*

4. El nombrado por el Consejo de Ordenes para hacer justicia en querellas , pueda ir , ò embiar à donde estuvieren los culpados , i llevarlos al Lugar de su comission , *Aut. 7. alli.*

5. Hagan poner certificacion de los nombres de los testigos , i Escrituras , en que se fundaron para tener por probados los cargos de las residencias ; i quando se entreguen al Escrivano de Camara , en el recibo se certifique ; i esto se ponga en todas las comisiones despachadas de oficio , i sin ello no tomen razon el Fiscal , ni los Contadores , *Aut. 8. alli.* Vease *Diligencieros* , *Partes* , n. 3. i *Residencia.*

*Peticiones.*

N. 1. Vease *Escrivanos de Camara* , n. 1. 7. 17. 27. i 30. *Procuradores* , n. 4. *Abogados* , n. 11. i *Partes* , num. 2.

*Piedras.*

N. 1. Se prohiben traer , i vender las falsas , *Aut. 4. cap. 4. i 1. al fin , tit. 12. lib. 7.*





## LII P Índice de los Autos acordados. P

drid , *Aut. 36. tit. 4. lib. 2.*

14. Le pidan licencia los Escrivanos del Numero para ir à otro Consejo , *Aut. 9. tit. 8. lib. 2.*

15. Què penas distribuya , *Aut. 29. tit. 19. lib. 2.*

16. A su casa assistan dos Alguaciles , *Auto 1. tit. 23. lib. 4.*

17. Nombre Administradores de Mayorazgos litigiosos , i en lo que dimanara de la Sala de Gobierno , i comission de Hospitales , *Aut. 93. i 94. tit. 4. lib. 2.*

18. Los Presidentes de Chancillerías , i Audiencias no escrivan cartas à Jueces en favor de los litigantes , *Aut. 57. tit. 4. lib. 2.*

19. Vease *Mesta.*

*Presos , i Prision.*

N. 1. Los presos por Jueces de Comission estèn en la Carcel publica , *Aut. 4. glos. (j) tit. 1. lib. 8.*

2. De los que se sueltan la Corte por Carcel ; con què limitaciones se entienda , *Aut. 13. tit. 4. lib. 2.*

3. Las Carcelès estèn con prisiones , i guarda necessaria , *Aut. 23. tit. 5. lib. 3.*

4. Vease *Gitanos , n. 2. i 4 ; Ladrones , i Deudores , num. 1.*

*Pretendientes.*

N. 1. El señor Presidente dè Orden para que los pretendientes se recojan à sus casas , i los Colegiales à los Colegios , reprehendiendolos severamente , i apercibiendolos que no se pondrà en consulta pretensor , que estè en la Corte , *Aut. 4. glos. (k, 2. i 1, 2.) tit. 6. lib. 1.*

*Prevencion.*

N. 1. El Juez , que previene en dár aviso para prender Gitanos , conoce de la causa , *Aut. 7. cap. 20. tit. 11. lib. 8 ;* i el mismo hace informacion , i cobra la pena de la Justicia , que , aviendo sido avisado para salir , no lo hiciere , *d. Aut. cap. 23. glos. (1, 3.)*

*Principe.*

N. 1. En el Bautismo del Principe , què propinas tienen los Ministros , i Oficiales del Consejo , *Aut. 41. tit. 4. lib. 2.*

*Prior , i Priorato.*

N. 1. A què Partido toque el Priorato de San Juan , *Aut. 14. cap. 5. tit. 4. lib. 2.*

*Privacion.*

N. 1. De la privacion de oficio perpetuo en residencias aya suplicacion , *Aut. 2. i 3. glos. (c) tit. 19. lib. 4.*

*Privilegio.*

N. 1. Vease *Antona Garcia ; Fuero ; Cavallos , n. 1 ; Cruzada , n. 6. i Essentos.*

*Probanza , i prueba.*

N. 1. Basten testigos singulares para probar el exceso del premio del trueque de la moneda , *Aut. 12. cap. 5. tit. 21. lib. 5. i Aut. 16. cap. 16. i 18. alli , Aut. 27. cap. 6. i Aut. 22. cap. 11. i Aut. 25. cap. 2. i Aut. 26. cap. 1. alli.*

2. Bastan tambien sobre la tassa de tablados de Casa de Palacio , *Aut. 3. glos. (d) tit. 15. lib. 3.*

3. Baste un solo testigo idoneo , aunque sea el robado , ò complice confesso purgada su infamia , añadiendo dos indicios , para probar el hurto en la Corte , i cinco leguas , *Aut. 19. glos. (t, i u.) tit. 11. lib. 8.*

4. I què testigos basten para probar la qualidad de Gitanos , *Aut. 7. cap. 17. alli ;* i con dos testigos singulares se prueba el averlos auxiliado , *cap. 16. alli glos. (r, 2.)*

5. La prueba contra los que trahen , labran , ò entran armas de fuego , *Aut. 5. al fin , tit. 6. lib. 6.*

6. Como se prueben los desafios , *Aut. 1. glos. (h) tit. 8. lib. 8.*

7. Como se pruebe por los descendientes de Antona Garcia la mayor antigüedad , respecto del tributo nuevo para gozar , *Aut. 2. tit. 18. lib. 6.*

8. No aya prueba en Revista de Residencia , *Aut. 4. tit. 19. lib. 4.*

9. Aunque aya de aver probanza , recusados los del Consejo , no se dè traslado de la declaracion , *Aut. 4. tit. 10. lib. 2.*

10. Se vean sin dár traslado , ni recibir à prueba , los pleitos de visitas de Escrivanos , cuentas , i Positos , *Aut. 34. tit. 4. lib. 2.*

11. Vease *Debessas , n. 1. i Libros , n. 1.*

*Procession.*

N. 1. Vease *Consejo , num. 21. i 37. Fiscal , n. 2. i Obispos.*

*Processos.*

N. 1. En los processos sobre dár mas precio que el legitimo à las monedas , se proceda con processo cerrado , *Aut. 16. cap. 18. al fin , tit. 21. lib. 5.*

2. Los processos , en que ai aplicacion para la Camara , no los reciban los Escrivanos de ella , sin que el Fiscal tome la razon , *Aut. 21. tit. 19. lib. 2.*

3. Què se deve hacer en traer originales los processos Eclesiasticos de Aragon , *Aut. 1. tit. 2. lib. 3.*

4. No se acumulen processos originales para ningun caso , *Aut. 1. cap. 32. tit. 6. lib. 3.*

5. Sin que se dè inventario de los processos , no se passen las renunciaciones , que hicieren los Procuradores del Numero de la Corte , *Aut. 3. tit. 24. lib. 2.*

6. Los processos en Cataluña se substancien en lengua Castellana , *Aut. 16. glos. (m) tit. 2. lib. 3. i en Mallorca , Aut. 22. alli , glos. (c, i n, 2.)*

7. Vease *Pleitos , Escrivanos de Camara , n. 9. i 13. Conclusion , Concursos , i Prueba , n. 10.*

*Procuraciones de Corte.*

N. 1. No se vendan las procuraciones de Cortes ; i puedan los propietarios servir las por sustituto en caso de ocupacion legitima , *Aut. 1. tit. 7. lib. 6.*

*Procuradores.*

N. 1. Quando pidieren Sobrecarta , presenten los recaudos , con que se despachò la provision , *Aut. 5. tit. 24. lib. 2.*

P                      Índice de los Autos acordados.                      P                      LIII

2. No buelvan à pedir lo que se les uvie-  
re negado ante otro Escrivano de Camara, *Aut.*  
*6. alli.*

3. No se admita à jurar, sin aver entregado  
los processos recibidos de los Escrivanos de Ca-  
mara por su antecessor, *Aut. 7. alli.*

4. No admitan peticion, que no esté firmada  
de Abogado del Colegio, *Aut. 13. tit. 16. lib. 2.*

5. De los de la Nunciatura, su juramento,  
i obligaciones, *Aut. 6. cap. 12. tit. 8. lib. 1.*

6. Vease *Peticiones, Processos, n. 4. Conclusi-*  
*on, Arrendar, num. 7. i Escrivanos de Cama-*  
*ra, num. 3.*

*Propriedad, i Proprietarios.*

N. 1. Vease *Escrivanos de Camara, num. 43.*  
*i Menores, num. 2.*

*Proprios.*

N. 1. Los de los Lugares están al cuidado de  
los Corregidores, *Aut. 1. cap. 13. tit. 6. lib. 3.*

2. No tomen cosa de ellos los Oficiales del  
Concejo, *Aut. 5. tit. 5. lib. 3.*

3. Vease *Cavallos, num. 1.*

*Prorrogacion.*

N. 1. No se haga à los Corregidores, ni à  
otros en el oficio, hasta aver entregado al Re-  
ceptor los gastos de Justicia, *Aut. 19. tit. 14. lib.*  
*2. i Aut. 10. tit. 5. lib. 3.*

2. De la que pide el Receptor General, i Exe-  
cutores tome la razon el Fiscal, *Aut. 12. cap. 2.*  
*tit. 14. lib. 2.*

3. Vease *Fiscal, num. 1.*

*Protocolos.*

N. 1. Para ningunas pruebas se saquen de los  
Archivos, ù Oficios de Escrivanos, *Aut. 4. tit. 11.*  
*lib. 2.*

*Proto-Medicos.*

N. 1. El Proto-Medico no embie Visitadores  
por el Reino, ni crien Fiscales, *Aut. 1. tit. 16. lib. 3.*

*Proveedores.*

N. 1. A què jurisdicción están sujetos los Pro-  
veedores de Exercitos, *num. 1. i 2. Remis. tit. 4.*  
*lib. 6, i de los de Presidios, Aut. 7. tit. 10. lib. 1.*

*Provision.*

N. 1. Las despachadas para traer Autos de  
fuerza no se impidan por Breve del Nuncio, *Aut.*  
*5. i 7. tit. 8. lib. 1.*

2. En las de fuerza de conocer, i proceder, pi-  
diendolo las Partes, expresen los Escrivanos de  
Camara las de no otorgar, *Aut. 31. tit. 19. lib. 2.*

3. En las de Executores de penas de Camara  
se ponga que ayan de usar de ellas dentro de 20.  
días, *Aut. 17. tit. 14. lib. 2.*

4. Como ayan de encabezarse las provisiones  
de la Audiencia de Cataluña, *Aut. 16. cap. 1.*  
*tit. 2. lib. 3.*

5. Las provisiones para que no aya Juez Ecle-  
siastico fuera del Reino contra natural de él, *Aut.*  
*3. tit. 8. lib. 1.*

6. Se dè provision ordinaria contra los Jueces  
de apelacion de los señores, *Aut. 1. tit. 18. lib. 4.*

7. De las ordinarias para Jueces de Comission  
del Consejo de Ordenes, *Aut. 7. tit. 1. lib. 8.*

8. Como se ayan de dár las provisiones de  
*entretanto, Aut. 10. tit. 5. lib. 3.*

9. Para que los Alcaldes otorguen, i se acom-  
pañen en las comisiones, *Aut. 2. tit. 10. lib. 2.*

10. Para que los Jueces Realengos dèn residen-  
cia para serlo de Señorío, *Aut. 1. tit. 7. lib. 3.*

11. De las que se libran de Oficio no se dè  
copia en el sello, *Aut. 2. tit. 51. lib. 2.*

12. Vease *Chancillerias, n. 7. Cathedras, n. 1.*  
*Escrivanos de Camara, n. 14. 17. 27. 28. 36. 41.*  
*i 42. Conservacion, n. 2. Eleccion, n. 2. Fiscal,*  
*n. 8. Vizcaya, Ganados, n. 1. Procuradores, n. 1.*  
*Prueba.*

N. 1. Vease *Probanza.*

*Pueblos.*

N. 1. Vease *Lugares.*

*Puentes.*

N. 1. A quienes, i como se aya de encargar  
su repartimiento, i cobranza, *Aut. 8. tit. 9. lib. 3.*

*Puertas.*

N. 1. Los herederos de Madrid paguen los  
derechos del vino à la entrada de la uba en las  
puertas, *Aut. 30. tit. 6. lib. 2.*

2. Vease *Alcaldes de Corte, n. 20. i 22.*

*Puertos.*

N. 1. Permittiòse sacar frutos del Reino por  
Puertos determinados, *Aut. 10. tit. 18. lib. 6.*

2. En cada Puerto aya una Aduana, *Aut. 3.*  
*tit. 8. lib. 9.*

3. En los Puertos de España se permite el des-  
embarco de fusiles, carabinas, i pistolas, i no en  
los de Aragon, Valencia, i Cataluña, *Aut. 8.*  
*glos. (h) tit. 6. lib. 6.*

4. Cuiden los Corregidores si por los Puer-  
tos de Señorío, ò Abadengo se saca moneda, *Aut. 1.*  
*cap. 17. tit. 6. lib. 3.*

5. Los Arrendadores de Puertos cuiden de las  
mercaderías que entran, i salen, *Aut. 4. tit. 18. lib. 6.*

6. En todos los Puertos à excepcion de San  
Lucar de Barrameda se permite el desembarco de  
cacao, i azucar de Dominios de su Magestad,  
*Aut. 10. tit. 8. lib. 9.*

*Puñal.*

N. 1. Vease *Armas, num. 1.*

## Q

*Quadrilla.*

N. 1. **B**astan tres para hacer quadrilla, i an-  
dando en ella con armas de fuego tien-  
nen pena de muerte, *Aut. 7. cap. 15. glos. (j, 2.) i*  
*cap. 15. i Aut. 3. lin. 3. tit. 11. lib. 8.*

2. Vease *Cavallos, num. 1.*

*Quadrilleros.*

N. 1. Vease la letra *Hemandad.*

*Quantia, i Quantiosos.*

N. 1. Se extinguiò la Milicia de los Cavalle-  
ros Quantiosos en la Andalucia por el *Aut. 1.*  
*tit. 1. lib. 6. i se restableció con sus preemin-*  
*cias, Aut. 2. alli.*

2. En pleitos de quantia de 200y. mrs. abaxo  
los

## LIV

## Q

## Índice de los Autos acordados.

## R

los del Consejo hagan sentencia, *Aut. 4. tit. 4. lib. 5.* i lo que se ha de hacer en la remision de ellos, *Aut. 6. alli.*

*Quarteles.*

N. 1. En cada Quartel aya doce Alguaciles, *Aut. 1. tit. 23. lib. 4.*

2. Como se divida la Corte en Quarteles, i que en ellos vivan los Alcaldes de Corte, i Alguaciles, *Aut. 26. glos. (a, i b.) tit. 6. lib. 2.* i que cada Alcalde en el suyo con un Regidor haga reparar los daños de las casas, que amenazan ruina, *Aut. 29. glos. (a, i b.)*; i rondan en su Quartel, *Aut. 35. glos. (a, b, i l.) alli*; i asista cada uno en su Quartel à las fiestas de mayor concurso, *Aut. 36. d. tit. 6. lib. 2.*

*Quartillos.*

N. 1. De los de moneda, i su valor, *Aut. 1. tit. 21. lib. 5.*

*Quartos.*

N. 1. Sean hechos quartos los Vandidos, i Salteadores, *Aut. 3. glos. (e) tit. 11. lib. 8.*

2. Quartos de moneda. Vease *Moneda, n. 45. i 57.*

*Quatro por ciento.*

N. 1. Cesse el quatro por ciento, que cobra la Camara de arbitrios, indultos, facultades, i otras mercedes, *Aut. 81. glos. (k, p, r, i s.) tit. 4. lib. 2.*

2. Desempeñense los quatro medios por ciento del Reino enagenados, no incluyendose los que se cobran con nombre de renovados por via de vañimiento, *Aut. 8. tit. 15. lib. 5.*

3. Aunque ayan embiado cuenta de los arbitrios de quatro por ciento la den los Corregidores en el Consejo por lo tocante à Positos, *Aut. 22. glos (f, i e, tit. 5. lib. 3.* i la tomen à los Lugares de su jurisdiccion del quatro por ciento de arbitrios, *Aut. 1. cap. 42. tit. 6. lib. 3.*

*Querellas.*

N. 1. Vease *Escrivanos de Camara, num. 26.*

*Quintas.*

N. 1. Vease *Levas.*

*Quinto.*

N. 1. Vease *Mejoras, num. 1.*

## R

*Razon.*

N. 1. **V**ease *Fiscal, num. 1. 4. 6. i 23. Contadores, num. 1. Escrivanos de Camara, num. 18.*

*Real, i Real de à ocho.*

N. 1. Un real de vellon quanto sea, *Aut. 47. i 74. tit. 21. lib. 5.*

2. Vease *Moneda, num. 12. 14. 29. 30. 33. 34. 35. i 36.*

*Rebelde, i Rebeldia.*

N. 1. El reo, que desafió llamado por edictos en causa de desafio, se tenga por convicto, *Aut. 1. glos. (j, i k.) tit. 8. lib. 8.*

2. Como se proceda en rebeldia, no viniendo dentro de quinze dias por las penas de Ca-

mara, que uvieren hecho los Jueces de Comission, *Aut. 5. glos. (f, i g.) tit. 14. lib. 2.*

3. Vease *Execucion, num. 7. Conclusion.*

*Receptadores, i Receptor.*

N. 1. Las penas de los que receptan Gitanos, *Aut. 3. glos. (r; i 8. glos. (b) tit. 11. lib. 8.*

2. De la de los que receptan à los incurcos en desafio, *Aut. 1. glos. (m, i o.) lib. 8.*

3. De la pena de los que receptan à los que entran sin despachos las cosas comestibles, ni ropas en tiempo de peste, *Aut. 16. glos. (q, 3. i u, 3.) tit. 18. lib. 6.*

*Receptor en general.*

N. 1. No lleven Escribientes, *Aut. 4. tit. 22. lib. 2.*

2. De gastos de la Sala de Alcaldes, cobre, pague, i no libre, *Aut. 25. tit. 6. lib. 2.*

3. El Receptor de Alcavalas no tiene suplicacion en las residencias, *Aut. 8. tit. 19. lib. 4.*

4. Vaya sin dilacion el elegido à Comisiones de turno mayor, ò menor, *Aut. 3. tit. 23. lib. 2.*

5. No lleven otro que les ayude en Residencias, i Pesquisas, *Aut. 1. cap. 31. tit. 6. lib. 3.*

6. No lleven cosa alguna en residencia de Proprios, ò Rentas de Ciudad, *Aut. 7. tit. 22. lib. 2.*

7. No sean fiadores de Jueces de Comission; i la pena de serlo, *Aut. 7. tit. 22. lib. 2.*

8. Assistan al Consejo todos los dias hasta que se ayan visto las residencias que se les uvieren encargado; i el Repartidor no los ponga en turno, *Aut. 12. 13. glos. (e) i 9. tit. 22. lib. 2.*

9. El impedido no pueda elegir sino al que estuviere en turno, i con licencia, *Aut. 9. i 10. tit. 22. lib. 2.*

10. Los de la Corte, i Audiencias no renuncien sus oficios para usar el de Notarios de Reinos, sin aver servido diez i seis años, *Aut. 15. 16. i 19.*

11. No lleven mas salario que el que les fue assignado quando salieren à comisiones, *Aut. 11. tit. 22. lib. 2.*

12. No hagan los Memoriales Ajustados, i traigan con los Autos los derechos al Oficio dentro de segundo dia como llegaren, *Aut. 13. d. tit. 22. lib. 2.*

13. Arreglense al Auto acordado de 25. de Noviembre del año de 1633. en quanto à la cobranza de sus derechos, *Aut. 15. alli.*

14. No se les reparta turno, teniendo causa pendiente sobre excessos, *Aut. 16. alli.*

15. No passen à la Isla de Tenerife à tomar residencias, *Aut. 32. tit. 2. lib. 3.*

16. Vease *Camara, num. 1.*

*Recibo.*

N. 1. Vease *Conocimiento, num. 4. i 5!*

*Reñtor.*

N. 1. Los de las tres Universidades notifiquen à los Opositores à Cathedras que no vayan à la Corte en las vacantes, i fixation de Edictos, *Aut. 23. tit. 7. lib. 1.*

2. Vease *Maestre-Escuela.*

*Recudimientos.*

N. 1. No se dexen usar de ellos cumplido el tiem-

R                      Índice de los Autos acordados.                      R                      LV

tiempo , *Aut. 1. cap. 18. tit. 6. lib. 3.*

*Recursos.*

N. 1. Forma con que deven admitirse en Gobierno los recursos de los pleitos seguidos en las Chancillerías , i con qué cantidad se debe afianzar , *Aut. 6. i 7. tit. 20. lib. 4.*

2. Quede libre el recurso de injusticia notoria para el Consejo en los pleitos de la Audiencia de Cataluña , *Aut. 10. tit. 20. lib. 4.*

3. Los de la Audiencia de Zaragoza vayan al Consejo , *Aut. 12. cap. 4. tit. 2. lib. 3.*

4. Vease *Fuerzas* , i *Apelacion*.

*Recusacion.*

N. 1. Lo que se deve hacer en la recusacion que se pone à alguno de los del Consejo , quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes , *Aut. 1. tit. 10. lib. 2.*

2. En las de los Alcaldes de Corte, ò Chancillerías , que salen à comisiones , *Aut. 2. alli.*

3. La recusacion del que fuere à la Contaduría , i las demás que se pidieren , se determinen en el Consejo , *Aut. 3. alli*; i no se dà traslado de su declaracion , *Aut. 4.*

4. Los Alcaldes recusados se puedan acompañar con personas de ciencia, i conciencia , *Aut. 5.*

5. Què se ha de observar en la vista de la recusacion , que se pone contra los Alcaldes de lo Civil , *Aut. 6. d. tit. 10. lib. 2.*

6. Dentro de què termino se ayan de poner las recusaciones , *Aut. 10. tit. 1. lib. 2.*

7. No es necessaria la recusacion para excluir de los pleitos de Mil i Quinientas à los que fueron antes Jueces , *Aut. 5. tit. 20. lib. 4.*

8. Vease *Alcaldes de Corte* , *num. 7. i Consejo* , *num. 5.*

*Reditos.*

N. 1. Revocanse las obligaciones à pagarlos en oro , ò plata , no aviendolos recibido en aquella especie , *Aut. 5. cap. 2. tit. 21. lib. 5.*

2. Vease *Censos* , è *Interesses*.

*Reemplazos del Exercito.*

N. 1. Vease *Ordenanzas* , *num. 7. i siguientes.*

*Reformacion.*

N. 1. De la reforma , i visita de los Colegios de Salamanca , *Aut. 1. tit. 7. lib. 1.*

2. De la reforma de trages , coches , sillas , i otras cosas , *Aut. 4. tit. 12. lib. 7.*

*Regalias.*

N. 1. Es Regalia de su Magestad alterar los precios de las monedas , *Aut. 14. tit. 21. lib. 5.*

2. Las de fabricas de Monedas en Cataluña , i las demás mayores , i menores , se reserva su Magestad , *Aut. 16. cap. 41. tit. 2. lib. 3.* i en Mallorca , è Ibiza , *Aut. 15. glos. (m, 2.) alli.*

3. Vease *Libros*.

*Regatones.*

N. 1. Ninguno compre carne en pie en las ferias , dehessas , ni caminos para revenderlas , ni trate en Regatonería , *Aut. 1. tit. 14. lib. 5.* i no se entiendan por Regatones los Mercaderes de Lonja , *d. Aut. glos. (b)*

2. Ningun Tratante , ni Regaton salga à los

caminos , puertas , ni plazas à comprar , ni à atravesar los generos , que se conducen à la Corte para su abasto , ni entre en la plaza hasta las doce , *Aut. 2. alli.*

*Regentes.*

N. 1. Los aya en las Audiencias. Vease *Audiencias* , *n. 8. 9. 10. 11. 12. i 13.*

*Regidores.*

N. 1. Que se vistan de negro , *Aut. 4. cap. 5. glos. (s) tit. 12. lib. 7.*

2. Informen para las posturas , *Aut. 1. tit. 6. lib. 2.*

3. Cuiden del Posito , i de los bienes del Consejo , *Aut. 5. i 22. tit. 5. lib. 3.*

4. Se les apremie que ayuden à los Alcaldes à cobrar las Rentas Reales , *Aut. 15. tit. 9. lib. 3.*

5. Dèn cuenta con pago de lo que uviere estado à su cargo cobrar , *Aut. 8. gl. (l) alli.*

6. Los de Madrid assistan à los Repesos , *Auto unic. tit. 3. lib. 7.* i ayuden al Corregidor à la limpieza , i empedrado , *Aut. 13. tit. 5. lib. 3.*

7. Quantos han de acudir à la tasa de casas , *Aut. 6. 4. i 5. tit. 15. lib. 3. i Aut. 17. tit. 6. lib. 2.*

8. De los de Barcelona , i sus cargos , *Aut. 16. cap. 31. 32. i 34. tit. 2. lib. 3.*

9. Vease *Madrid* , *num. 1. i 2.*

*Registrador.*

N. 1. No ha de dàr copia de los despachos de Oficio del Consejo , ni participar su contenido sin licencia , *Aut. 2. tit. 15. lib. 2.*

2. De sus derechos. Vease *Arancèl* , *num. 7. 8. 9. i 10.*

*Registrar , i Registro.*

N. 1. Del que se hizo sobre las monedas , *Aut. 16. cap. 2. i 31. Aut. 14. glos. (f) i cap. 14. Aut. 28. glos. (e) i Aut. 31. cap. 1. Aut. 42. glos. (a) tit. 21. lib. 5.*

2. Como , i donde se pueda hacer registro para saber si se contraviene à la Pragmatica de vestidos prohibidos , i otras cosas , *Aut. 4. cap. 18. tit. 12. lib. 7.*

3. Los fabricantes de sedas registren las telas comenzadas ante la Justicia , *Aut. 1. cap. 23. glos. (j, 2.) tit. 12. lib. 5.* i lo que se deve guardar en el registro , *cap. 25. i 24. alli.*

4. Del que se ha de hacer de las mercaderías Estrangeras , *Aut. 4. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. cap. 8. tit. 21. lib. 5.*

5. Las prorrogaciones , el registro , i sello no las passen hasta tomar la razon , *Aut. 1. tit. 13. lib. 2.*

6. Del que se ha de hacer del numero de yeguas , i cavallos , i en què forma , *Aut. 1. glos. (d) i 2. glos. (c) tit. 17. lib. 6. Aut. 16. glos. (y, 2.) tit. 18.*

7. Del registro que se mandò hacer el año de 695. à los Gitanos de sus personas , armas , i bienes , i la pena sobre ello , *Aut. 7. cap. 1. i 2. tit. 11. lib. 3.*

8. Hagase registro judicial de las mercaderías , i generos ultramarinos , *Aut. 5. cap. 7. glos. (u) tit.*

## LVI R Índice de los Autos acordados R

tit. 8. lib. 9. i Aut. 5. glos. (b, 2.) tit. 9. lib. 8.

9. Del registro, i quarentena, que hacen las embarcaciones en tiempo de peste, *Aut. 16. i 20. tit. 18. lib. 6.*

10. Vease *Censos*, num. 4. i 10.

*Rei.*

N. 1. Solo al Rei toca en casos dudosos la interpretacion de la lei, *Aut. 1. glos. (o) tit. 1. lib. 2.*

2. Se reserva al Rei, como Gran Maestre, el conocimiento en causas criminales de Cavalleros de Orden, *Aut. 11. glos. (d, i c.) tit. 1. lib. 4.*

3. El Rei conoce en apelacion de las causas de las Guardias de Infanteria, *Aut. 13. glos. (b) i de las de Corps*, *Aut. 23. glos. (c) tit. 4. lib. 6.*

4. Con el Rei se consulten las causas criminales contra Grandes, *Aut. 18. i 33. tit. 6. lib. 2. i todas las sentencias de muerte*, *Aut. 74. alli.*

5. Sin dár cuenta al Rei, no se practique diligencia con criados de Embaxadores, *Aut. 4. tit. 8. lib. 6.*

6. El Rei descarga su conciencia en los Ministros del Consejo, *Aut. 70. tit. 4. lib. 2.*

7. Estando el Rei ausente, como se hace la Consulta, *Aut. 5. 72. i 76. tit. 4. lib. 2.*

8. Vease *Regalias*.

*Reino.*

N. 1. Orden de suceder en el Reino de España, *Aut. 5. tit. 7. lib. 5.*

2. De las cosas que no se pueden sacar del Reino. Vease *Extraccion*.

*Relacion.*

N. 1. Devieron darla los Arrendadores, i Factores de Rentas de Millones para el rateo de la baxa del vellon, *Aut. 24. cap. 1. tit. 21. lib. 4.*

2. Todos los meses la dè al Consejo el Escrivano de Gobierno de los despachos, i consultas, *Aut. 47. glos. (f) tit. 19. lib. 2. i de los negocios Fiscales todas las semanas*, *Aut. 30. glos. (u) tit. 4. lib. 2.*

3. Se lleven al Consejo un dia cada semana relaciones de los Expedientes de Secretarias, que proceden de Reales Decretos, *Aut. 30. cap. 4. glos. (v) tit. 4. lib. 2. i cada mes de los Expedientes Fiscales*, *d. Aut. glos. (a, 2.)*

4. Vease *Madrid*, n. 2. *Escrivanos de Provincia*, num. 5. 6. i 7. *Pesquisidores*, num. 1. *Alcaldes de Corte*, num. 68. *Receptor*, num. 12. *Impresion*, numer. 12. i *Relatores*, num. 5. 12. i 13.

*Relatores.*

N. 1. Lo que se librò à los Relatores por su salario, *Aut. 1. tit. 17. lib. 2.*

2. Escrivan, i firmen los Autos en Residencias, i otros Expedientes, *Aut. 2. alli.*

3. No reciban Expedientes de las Partes, sino de los Secretarios, i los buelvan à estos, *Aut. 3.*

4. Entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de sentencias originales, i de cuentas, seis dias despues de consultada la residencia, i en las vistas, dentro de diez, *Aut. 4. alli*; i den con el Memorial para la Consulta de las Residencias el de las partidas de cuentas, *Aut. 5. alli.*

5. Dèn al señor Consultante con la residencia

certificacion de aver entregado al Fiscal relacion de las condenaciones, i de lo proveido en las cuentas, i sin esto no las reciba, *Aut. 6. alli.*

6. Tengan en el Consejo arcas, donde estèn cerrados los papeles, i processos, *Aut. 7. alli.*

7. Dèn cartas de pago de lo que recibieren por sus derechos; i criado suyo no los reciba, *Aut. 8.*

8. Quando salen de la Corte à negocios solo lleven 1200. mrs. por dia, *Aut. 9. alli.*

9. No reciban Papeles en Derecho, passando de los pliegos, que dispone la lei, *Aut. 10.*

10. Formen Auto aparte con claridad de los reparos del señor Fiscal en los cargos de reintegraciones de caudales publicos, *Aut. 11. alli.*

11. Ninguno passe al señor Consultante el apuntamiento de residencias, sin que sea aprobado por la Sala, que las sentenció, *Aut. 12.*

12. Observen los del Consejo lo que los de las Chancillerias en quanto à tener destinacion de Salas, *Aut. 13. d. tit. 17. lib. 2.*

13. Lleven al Consejo Lunes, i Viernes de cada semana listas, i relaciones de los pleitos de Oficio pendientes, num. unic. *Remis. alli.*

14. Hagan relacion de los pleitos por su antigüedad, i preferan los de las Partes presentes, *Aut. 16. tit. 19. lib. 2.*

15. Se provean por Edictos, i exàmen para el Consejo, i Sala de Alcaldes, *Aut. 9. i 10. tit. 4. lib. 2.*

16. No reciban peticion sin firma de la Parte, ò Procurador, *Aut. 11. tit. 19. lib. 2.*

17. Reciban los processos por hojas, i piezas, *Aut. 9. tit. 19. lib. 2. i los buelvan con los Autos, i sentencias*, *Aut. 10. alli.*

18. No buelvan à las Partes los papeles de competencias, *Aut. 27. alli.*

19. Reciban de las Partes, i entreguen à los Jueces las Informaciones en Derecho, *Aut. 7. tit. 16. lib. 2.*

20. Quando cobran los derechos de las Residencias, *Aut. 7. tit. 7. lib. 3.*

21. Reconozcan los Memoriales Ajustados hechos por los Receptores, *Aut. 8. tit. 22. lib. 2. alterado por el 13. i 14. que mandan los hagan por sí.*

22. No lleven derechos por las pesquisas hasta estàr determinadas, *Aut. 14. tit. 22. i Aut. 39. tit. 19. lib. 2.*

23. Lleven solo los derechos justos, i por esto no detengan los pleitos, *Aut. 40. tit. 19. lib. 2.*

24. Tengan presente que se ha de dár traslado en expedientes de Cédulas para verse pleitos con dos, ò mas Salas, *Aut. 43. tit. 19. lib. 2.*

25. En la Audiencia de Aragon aya los mismos que en Sevilla, *Aut. 13. duda 7. tit. 2. lib. 3.*

26. En Mallorca sean dos, i preferan en as-siento à los Abogados, *Aut. 15. glos. (m, i q.) alli*; i lo mismo en Cataluña, *Aut. 16. glos. (s, i x.) alli*; i en Asturias, *Aut. 3. gl. (f, 2.) tit. 1. lib. 3.*

*Religion, i Religiosos.*

N. 1. Sus libros no se impriman sin licencia de sus Prelados, i del Ordinario, *Aut. 13. tit. 7. lib. 1.*

2. Los que se escusan de oír, i votar Cattedras, no las lean, ni gozan cursos, *Aut. 9. alli.*

## R Índice de los Autos acordados.

R LVII

3. No hagan recurso al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, *Aut. 4. cap. 35. tit. 1. lib. 4.*

4. Vease *Agentes, n. 4. è Iglesias, n. 2. i 3. Remission.*

N. 1. Por quantos Jueces se vea la de Tenu-ta, *Aut. 8. tit. 19. lib. 4.*

2. En el Artículo de fuerza à què Sala irà, i en la Remission de Sala de Gobierno entre la de Mil i Quinientas, *Aut. 15. cap. 25. n. 3. tit. 4. lib. 2.*

3. Adonde, i como la han de hacer de los Gitanos los Alcaldes entregadores, de Comission, i Justicias Ordinarias, *Aut. 7. cap. 25. 26. i 27. tit. 11. lib. 8.*

4. Vease *Consejo, n. 9. 20. i 56. Beneficios, n. 2. Pleitos, n. 1. 2. i 3. Obispos, n. 3. è Indultos. Rentas Reales.*

N. 1. Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda à los Presidentes, i Consejeros, que libraron en ellas, i à los Ministros que percibieron, segun la culpa de cada uno, *Aut. 1. tit. 8. lib. 9.*

2. Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales por una Junta de Ministros, i administracion general, *Aut. 2. alli.*

3. Cesse la Junta de Rentas Generales, i las Provinciales se arrienden, poniendose en administracion las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos, en que se incluye la del Tabaco, *Aut. 3. glos. (b, i c.) alli; i que sea con union del resguardo, d. Aut. glos. (d); i baxo la mano de un Ministro, ibi glos. (e)*

4. Buelva à establecerse el resguardo de Madrid baxo las instrucciones, Ministros, i Guardas, que nombrare el Superintendente de Rentas Generales, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda, *Aut. 4. d. tit. 8. lib. 9.*

5. Reglas para la administracion de la Renta del Tabaco, i penas contra los defraudadores, *Aut. 6. alli.*

6. Los pliegos, i contratos en arrendamientos de Rentas Reales se arreglen en todo à las leyes generales, i condiciones de Millones, *Aut. 2. i 1. tit. 9. lib. 9.*

7. Instruccion à los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion, i cobranza, *Aut. 2. i 1. tit. 6. lib. 3.*

8. Las vacantes de Indias, i sus rentas pertenecen à la Real Hacienda, como otro qualquier ramo arrendable, *Aut. 6. tit. 22. lib. 1.*

9. Vease *Ejecucion, n. 2. Maestrazgos, n. 2. Alcaualas, n. 2. Alcaldes de Sacas, n. 3. Alcaldes Ordinarios, num. 3. 7. i 10.*

*Renunciacion, i Renunciar.*

N. 1. No passe la de Procuradores de la Corte sin dár inventario de los processos, *Aut. 3. tit. 24. lib. 2.*

2. No se dèn licencias para que, renunciando su oficio, se pueda usar el de Notario de los Reinos, sin aver servido diez i seis años, *Aut. 15. i 16. tit. 25. lib. 4.*

3. Trayendo la renunciacion de oficio de Es-

Tom. III.

crivano, como, i quando será exâminado, *Aut. 5. 6. 7. 8. i 10. tit. 25. lib. 4.*

4. No vale la de la lei, que manda puedan hacerse en plata menuda las pagas por deudas de plata doble, *Aut. 12. cap. 2. tit. 21. lib. 5.* ni la de el consumo de la calderilla del año de 1652. i pagar en dos partes de plata la obligacion en que se devia vellon, *Aut. 16. cap. 5. alli;* i sin embargo de ser visto averlas renunciado, gozaron de la mitad con que se hallaban, *Aut. 21. glos. (e, i f.) alli.*

5. Vease *Escrivanos en general, num. 5.*

*Repartidor, i Repartimiento.*

N. 1. Que antes de ser vistas las residencias de los Receptores, no los pongan en turno los Repartidores, *Aut. 9. i 12. tit. 22. lib. 2.*

2. Dentro de què termino, i à quien remitirà el de Receptores las comisiones, *Aut. 5. alli.*

3. Los Corregidores cuiden que los repartimientos se hagan, guardando igualdad, reservando los pobres, *Aut. 1. cap. 22. tit. 6. lib. 3. i Aut. 2. cap. 11. glos. (r) alli.*

4. Traiganse al Consejo por los Escrivanos de Provincia los pleitos, que pasan de mil ducados, para que se repartan, *Aut. 11. glos. (b) tit. 8. lib. 2.*

5. Del repartimiento de Bulas, Puertos, i otros tributos; y como se aya de hacer por las Justicias, *Aut. 4. glos. (t, 3. i a, 4.) tit. 9. lib. 3.*

6. Se pueda repartir *inter volentes* para comprar cavallo padre, *Aut. 2. cap. 9. glos. (c, 2.) tit. 17. lib. 6.*

7. El repartimiento que pretendió el Lugar de Esplogacalba, conviniendo en èl todos los vecinos, no necessita licencia, *Aut. 24. glos. (f) tit. 2. lib. 3.*

*Repeso.*

N. 1. En èl aya libro de las condenaciones, *Aut. 21. glos. (c) tit. 6. lib. 2.* i què se ha de guardar por los Alcaldes, Alguaciles, i Carniceros, *ibi cap. 4. 5. 6. i 7.*

2. Aya tambien libro en el Repeso del Juzgado, de Fieles Executores, i de Vara; i assistan dos horas mañana, i tarde; i al empezarlas tengan hechas las posturas, sin llevar cosa alguna; i no pueden repesar sino ante Escrivano de Numero, ò su Oficial, que pondrà por lista la falta en pesos, i medidas para su castigo; i se pregone tres días antes que acudan à sellar los pesos; i mudense cada mes los Escrivanos, sin que se vuelvan à nombrar en los seis siguientes; i forma de condenar por las faltas, i de su reincidencia, i aplicacion de las condenaciones; i que se hagan tres Audiencias cada semana por un Teniente, i dos Regidores del mes, *Aut. unic. tit. 3. lib. 7.*

*Requisitorias.*

N. 1. De la obligacion de las Justicias en despacharlas para coger desertores, *Aut. 16. tit. 4. lib. 6.*

*Resello.*

N. 1. Vease *Moneda, num. 5. 7. i 11.*

*Reservacion.*

N. 1. Vease *Regalia, num. 2.*

*Residencia.*

N. 1. Se haga en ella cargo à las Justicias de la negligencia en castigar el llevar mayor premio

b

por

## LVIII R

## Índice de los Autos acordados.

## R

por el trueque de moneda , *Aut. 10. cap. 1. tit. 21. lib. 5.* i de la de no castigar el uso de trages , libreas , i coches , *Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7.* i de no cumplir las leyes cerca de los Gitanos , *Aut. 7. cap. 29. al medio , tit. 11. lib. 8.* i lo mismo por no castigar el uso , fabrica , è introduccion de armas vedadas , *Aut. 3. cap. 3. al fin , tit. 6. lib. 6.* i del descuido sobre la cria , i conservacion de cavallos , *Aut. 2. cap. 16. tit. 17. lib. 6.*

2. Se haga cargo en ella por aver recibido alguno por Hidalgo , sin aver dado cuenta al Fiscal de la Chancillería , *Aut. 6. tit. 11. lib. 2. glos. (e, i b.)*

3. A los Jueces de Residencia se les pague ocho reales de ida , i buelta , *Aut. 2. tit. 7. lib. 3.*

4. Las visitas de Residencias se puedan ver por dos del Consejo , *Aut. 3. tit. 4. lib. 2.*

5. Como han de darla los Alcaldes Mayores de Señorío , *Aut. 1. tit. 18. lib. 4.* i los de lo Realengo para serlo de Señorío , *Aut. 1. tit. 7. lib. 3.*

6. Por quien , i cómo se han de hacer los Memoriales de Residencias , *Aut. 13. tit. 22. lib. 2.*

7. A los Receptores , que passaren à tomar Residencia , no den los Lugares ayudas de costa , *Aut. 7. alli.*

8. En pleitos de Residencia , aunque sean de menor quantía de 200y. mrs. dos del Consejo hacen sentencia , *Aut. 4. tit. 4. lib. 2.*

9. Las Residencias secretas , antes de consultarse à su Alteza , se notifiquen à las Partes , aviendo suplicacion , *Aut. 1. i 2. tit. 19. lib. 4.*

10. Los originales de Residencias secretas vayan à las Chancillerías à costa de los Señores ; i al Consejo las de lo Realengo , *Aut. 1. tit. 5. lib. 2.* i vean las Chancillerías las Residencias de Villas eximidas , *Aut. 2. alli.*

11. La pena en las Residencias , aviendo privacion de oficio , *Aut. 2. i 3. tit. 19. lib. 4.*

12. Hasta ser vistas , no se han de entregar los derechos al Relator , *Aut. 39. alli.*

13. En Residencia no se acumulen processos , *Aut. 1. cap. 32. tit. 6. lib. 3.*

14. Resultando culpa en la Residencia secreta , no ai prueba en revista , *Aut. 4. tit. 19. lib. 4.*

15. Se ponga especial cuidado en la Residencia , para que cesse el abuso de llevar los Regidores algo por las posturas , *Aut. 7. tit. 13. lib. 2.*

16. Como , i quando se despachen las Executorias de Residencias , *Aut. 6. tit. 19. lib. 2.*

17. Para que se vea su Residencia , presenten los Jueces testimonios de no tener causas pendientes ; i teniendolas , el estado de ellas , *Aut. 9. tit. 7. lib. 3.*

18. El Receptor de Alcavalas no tiene suplicacion en Residencias , *Aut. 8. tit. 19. lib. 4.*

19. No lleven à ellas los Receptores otro que les ayude , *Aut. 1. cap. 31. tit. 6. lib. 3.* assistan al Consejo todos los dias , hasta que se ayan visto sus Residencias , i antes no los ponga en turno el Repartidor , *Aut. 9. i 12. tit. 22. lib. 2.*

20. No deven las Chancillerías pedir , ni llevar Residencias Realengas , ni de Señorío , sino en caso de queja de Parte , *Aut. 10. tit. 5. lib. 2.*

21. Quando los Corregidores , ò Jueces de Residencia la toman à sus antecessores , no la toman à los Ordinarios , ni à otras personas , *Aut. 6. tit. 7. lib. 3.*

22. Forma , i tassacion de derechos en Residencias , visitas de Escrivanos , i comisiones de cuentas , *Aut. 15. tit. 22. lib. 2.*

*Resistencia.*

N. 1. Vease *Fuero* , num. 1. i *Gitanos* , n. 8. *Restitucion.*

N. 1. Vease *Gitanos* , n. 2. i *Corregidor* , n. 1. *Resultas.*

N. 1. Vease *Beneficios* , num. 1. i 3. i *Patronato* , num. 12.

*Retencion.*

N. 1. Los pleitos sobre retencion se vean en la Sala de Justicia , *Aut. 15. cap. 25. n. 4. tit. 4. lib. 3.*

2. Vease *Bulas* , num. 1.

*Retos.*

N. 1. Vease *Desafios* , i *Cavalleros* , num. 1. *Retraidos.*

N. 1. Vease *Immunidad.*

*Riesgo.*

N. 1. Sea de cuenta , i riesgo de los Corregidores , i Justicias , fiadores , i sus nominadores las cantidades , que dexaren de reintegrar à los Proprios , Posito , i Arbitrios , *Aut. 22. glos. (g) tit. 5. lib. 3.* i la cobranza de Rentas Reales , *Aut. 4. glos. (d, o, 3. p, 3. i i, 4.) i Aut. 8. glos. (n, i m.) tit. 9. lib. 3.*

*Risñas.*

N. 1. Quales se tengan por desafios , *Aut. 1. tit. 8. lib. 8.*

*Robar , i Robos.*

N. 1. De los hechos en la Corte , i cinco leguas. Vease *Hurtos.*

*Romeros.*

N. 1. Vease *Pobres.*

*Ronda.*

N. 1. Vease *Alcaldes de Corte* , num. 15. i 27. *Alguaciles* , num. 7. i 12. *Corregidor* , num. 1.

## S

*Sacar , i Sacas.*

N. 1. Vease *Juzgado* , i *Extraccion.* *Sacramento.*

N. 1. Vease *Presidente* , num. 7.

*Sagrado.*

N. 1. Vease la letra *Immunidad* , num. 2.

*Sal , i Salinas.*

N. 1. Instruccion sobre el precio à que se ha de vender la sal à los Eclesiasticos , *Aut. 7. tit. 8. lib. 9.*

2. I que sea al mismo precio à los Seglares que à los Eclesiasticos , *Aut. 8. alli.*

3. Penas contra los defraudadores de la sal , *Aut. 9. alli.*

4. I que se aumentò trece reales en fanega , num. unic. *Remis. dicho tit.* i como quedó sin uso la Pragmatica de la sal del año de 1631. que quitaba los Millones , i uno por ciento , subiendo à qua-

## S Índice de los Autos acordados. S LIX

quarenta reales la fanega además de los costes, dicha Remis. unic. tit. 8. lib. 9.

*Salarios.*

N. 1. El del Agente Fiscal del Consejo de Ordenes, *Aut. 64. glos. (κ) tit. 19. lib. 2.*

2. Los Alcaldes Mayores de Adelantamiento, i Señorío lleven de salario 17200. mrs. por día, *Aut. 2. tit. 7. lib. 3.*

3. Del salario del Archivero del Consejo para sí, i un Oficial, *Aut. 88. tit. 4. lib. 2.*

4. Como, i de què se paga el salario de los Visitadores de las Chancillerías, *Aut. 1. tit. 26. lib. 8.*

5. Moderense los salarios de los Abogados, *Aut. 1. tit. 16. lib. 2.*

6. Vease *Agentes Fiscales, n. 2. Mesta, n. 2. Pesquisidores, n. 1. i 3. Contadores, num. 4. i 5. Alcaldes de Corte, n. 12. i 53. Executores, n. 5. Escrivanos del Crimen de Chancillerías, n. 1. Alguaciles de Corte, n. 7. i 13. en general, num. 2. i 3. Relator, num. 18. 20. i 22. Corregidores, numer. 10. i 25. Consejo, num. 32. Chancillerías, n. 9. Certificación, num. 1. Escrivanos de Camara, n. 7. Audiencia, num. 6. i Arancel por todo el; Alguaciles Mayores, num. 1.*

*Salas.*

N. 1. Vease *Consejo, num. 15. 16. 19. 20. 26. i 45. Conservadores, n. 1. Escrivanos de Camara, num. 31. 34. i 37. Esperas, n. 1. i Fabricas, n. 5. Sangre.*

N. 1. Vease *Cirujanos, num. 2.*

*Sastres.*

N. 1. De las penas en que incurrén los que contravienen à la Pragmatica de los trages, *Aut. 4. cap. 19. tit. 12. lib. 7.* i que sus casas solo se puedan visitar personalmente por los Alcaldes, *cap. 18. allí.*

*Satisfaccion.*

N. 1. De la que se diò à los Interésados en la baxa de la moneda, *num. 18. i 21.*

2. Ninguno la tome por sí de qualquier agravio, è injuria, *Aut. 2. glos. (b) tit. 8. lib. 8.*

3. De la que se dà à las Justicias por cobrar las Rentas Reales, *Aut. 4. glos. (p, 4. i r, 4.) i Aut. 8. glos. (b) tit. 9. lib. 3.*

*Secretarias, i Secretarios.*

N. 1. Las Secretarías del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento, *Aut. 1. tit. 18. lib. 2.*

2. Los Secretarios del Despacho no puedan remover sus Oficiales, sino por insuficiencia, de merito, ù delito, dando antes cuenta à su Magestad, i tambien para la provision de las plazas, que les vacaren, *Aut. 2. allí.*

3. De las Secretarías de la Camara, i sus Oficiales, i papeles, *Aut. 80. tit. 4. lib. 2. i de sus salarios, Aut. 61. cap. 6. i 81. glos. (e) allí.*

4. De los despachos que tocan à ellas, à diferencia de las Escrivanías de Camara, *Aut. 49. tit. 19. lib. 2.*

5. Vease *Arancel, num. 14. i 15.*

Tom. III.

*Secreto.*

N. 1. Le guarden los Ministros, *Aut. 44. 56. i 84. tit. 4. lib. 2. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1.*

*Sedas.*

N. 1. No se saquen del Reino sino en texidos, *Aut. 6. i 24. tit. 18. lib. 6.*

2. A quien se permita su uso en vestidos, *Aut. 4. cap. 5. i sig. tit. 12. lib. 7.*

3. Los texidos de seda de què marca, peso, i lei han de ser, *Aut. 1. tit. 12. lib. 5.*

4. Nuevas Ordenanzas para labrar los texidos de seda, i como se han de admitir al comercio los de otros Reinos, *Aut. 4. tit. 12. lib. 5.*

5. De las sedas, i otras ropas de la China està prohibido el Comercio, *Aut. 14. tit. 18. lib. 6.*

6. Vease *Hilar, i Fabricas, num. 1.*

*Sellar, i Sello.*

N. 1. El algodón no labrado de Malta se permite à comercio, viniendo sellados los paquetes, *Aut. 21. glos. (d) tit. 18. lib. 6.*

2. Haganse sellar los texidos de la Asia para que se admitan à comercio, *Aut. 23. glos. (h) allí.*

3. Vease *Papel, num. 1. 2. 3. i 4. Chanciller, num. 1. Dueños, num. 1.*

*Semana, i Semanero.*

N. 1. El Semanero del Consejo de Hacienda tasse à los Relatores los derechos, *Aut. 20. glos. (c) tit. 17. lib. 2.*

2. Vease *Consejo, num. 8. i 10. Escrivanos de Camara, n. 5. 21. i 46. Alcaldes de Corte, n. 15. Seminarios.*

N. 1. Su ereccion se encarga à los Obispos, *num. 12. Remis. tit. 4. lib. 2.*

*Sentencia.*

N. 1. La han de consultar las Justicias sobre aprehension de armas cortas, antes de ejecutarla, *Aut. 5. glos. (i) tit. 6. lib. 6.*

2. No es necesario la de Gitanos, constando de su qualidad, *Aut. 9. glos. (d) tit. 11. i en què casos deva, Aut. 7. glos. (x, 2. 9, 3. i r, 2.) allí.*

3. Las de desafío en veinte leguas de la Corte se consulten en el Consejo, i fuera con las Chancillerías, *Aut. 1. glos. (s, t, i u.) tit. 8. lib. 8.*

4. En las sentencias de hidalguía sean tres votos conformes, *Aut. 1. tit. 11. lib. 2.*

5. De las sentencias de las Chancillerías se admiten recursos al Consejo, *Aut. 6. i 7. tit. 20. lib. 4.*

6. La del Consejo en apelacion del Corregidor de Madrid acaba la causa, *Aut. 3. tit. 18. lib. 4.*

7. Las notifiquen antes de salir del Consejo los Escrivanos de Camara, *Aut. 10. tit. 19. lib. 2.*

8. De las de residencia haga, i entregue el Relator el Memorial, *Aut. 4. tit. 17. lib. 2.*

9. Las sentencias de residencia hasta 300. mrs. se executen, *Aut. 3. tit. 19. lib. 4.*

10. Se aplica à los Relatores el derecho de sentencia en Mallorca, i Cataluña, *Aut. 15. glos. (n) i Aut. 16. glos. (v) tit. 2. lib. 3.*

11. Vease *Alcaldes de Corte, num. 9. Memoriales, num. 3. Alcaldes de Sacas, num. 2. Apelaciones, num. 4. i 5.*

LX S Índice de los Autos acordados. T

*Señal.*

N. 1. De la que se ha de poner à los tercios-pelos, *Aut. 1. cap. 4. tit. 12. lib. 5.* i de la que se pone à las yeguas, i cavallos, *Aut. 2. cap. 1. i 13. tit. 17. lib. 6.*

*Señores, i Señorío.*

N. 1. Se dà la ordinaria contra Alcaldes de Señorío, que conocen en primera instancia; i de su residencia, *Aut. 1. tit. 18. lib. 4.*

2. Los Jueces Realengos den residencia para serlo de Señorío, *Aut. 1. tit. 7. lib. 3.*

3. No vivan con Señores los Oficiales de Consejo, *Aut. 1. cap. 7. tit. 6. lib. 3.*

4. Vayan à la Chancillería à costa de los Señores los originales de residencias secretas, *Aut. 1. tit. 5. lib. 2.*

5. Vease Consejo, n. 35. Presidente, num. 17.

*Sequestro.*

N. 1. Por delitos de desafios se sequestren los bienes, *Aut. 1. glos. (f) tit. 8. lib. 8.*

2. Los Alguaciles nombrados por Jueces de Comission en delitos graves sequestren los bienes, *Aut. 4. glos. (e) tit. 1. lib. 8.*

*Servicio de Millones.*

N. 1. Vease Cobranza, num. 3.

*Sillas de manos.*

N. 1. Se permiten negras, i no los coches de luto à las viudas, *Aut. 4. cap. 21. glos. (o, 4.) tit. 12. lib. 7.*

2. Sean quatro, i no mas los mozos de sillas, dicho *Aut. cap. 16.*, i de què se han de forrar, *cap. 11. alli.*

*Sissas.*

N. 1. Su cobranza es à cargo de las Justicias, *Aut. 3. i 4. cap. 1. i 10. tit. 9. lib. 3.* i cuiden que los Eclesiasticos no las defrauden, *Aut. 1. cap. 23. tit. 6. alli.*

*Sobrecarta.*

N. 1. Vease Procuradores, num. 1. i Escrivanos de Camara, num. 26.

*Soldados.*

N. 1. Vease Alojamiento, Oficiales, n. 3. Levas, Hijos, n. 2. Fuero, n. 1. i 4. Desertores, Armas, num. 3. 4. i 6. Milicias, i Militares.

*Subscripcion.*

N. 1. En la que hicieren de las Escrituras, i Autos los Escrivanos Reales junto con el titulo de Escrivanos de Reinos; pongan el de la Escrivanía del Numero, ò Receptoría, *Aut. 5. lin. 16. tit. 25. lib. 4.*

*Substitucion.*

N. 1. Vease Menores, num. 2. i Escrivanos de Camara, num. 43.

*Succession.*

N. 1. Como se aya de suceder en la Corona de estos Reinos, *Aut. 5. tit. 7. lib. 5.* i en Mayrazgos de Mercedes Enriqueñas, *Aut. 7. alli.*

*Superintendentes.*

N. 1. Lo sean, i de què Provincias los señores de la Sala de Gobierno, *Aut. 48. i 82. tit. 4. lib. 2.*

2. El de penas de Camara despache Executores para su cobranza, *Aut. 18. i 23. tit. 14. lib. 2.*

i determine què condenaciones se han de cobrar, *Aut. 13. alli.* i execute lo dispuesto en las Criminales, *Aut. 19. alli.*

3. Los Superintendentes no embien ordenes sin representarlo al Consejo, i Camara, ni tengan emolumentos por serlo, *Aut. 78. al fin, tit. 4. lib. 2.*

4. Vease Presidente, num. 1.

*Suplicacion.*

N. 1. En los pleitos de segunda suplicacion es parte el señor Fiscal, *Aut. 8. tit. 20. lib. 4.*

2. En los pleitos de Mallorca, i Cataluña aya grado de segunda suplicacion, *Aut. 9. i 10. alli.*

3. Vease Juez, num. 4. 5. 6. 7. i 8. Pleitos, num. 8. Capitulantes, num. 1. Receptor, num. 3. Alcaldes de Sacas, num. 2. Consejo, num. 2. Probanza, num. 2. i Sentencia, num. 5.

T

*Tabaco.*

N. 1. Sobre su renta se impuso juro para reintegrar los daños de la baxa del vellon, *Aut. 14. glos. (j) tit. 21. lib. 5. i Aut. 16. cap. 2. glos. (f) alli.*

2. Vease Armas, num. 2. i Rentas, num. 3.

*Tabernas.*

N. 1. Vease Comunidades, n. 1. Licencias, n. 5. Porteros, num. 3. Alcaldes de Corte, num. 27.

*Tabla, i Tablilla.*

N. 1. Vease Posturas, num. 1. i Pobres, num. 2. i 3.

*Tablados.*

N. 1. Los Carpinteros què han de llevar por ellos en la Plaza de Palacio, *Aut. 3. tit. 15. lib. 3.*

*Talas.*

N. 1. Los pleitos sobre talas, i entresacas vayan à la Sala de Gobierno, *Aut. 22. tit. 4. lib. 2.*

*Tantèo.*

N. 1. No se admita à los Pueblos el del trigo sin licencia del Consejo, excepto à los que traen pan à la Corte, *Aut. 7. tit. 25. lib. 5.*

2. Recurriendo los Pueblos à usar del tantèo, resuelva el Consejo de Hacienda à favor de ellos, no siendo evidente la razon en contrario, *Aut. 2. glos. (c) tit. 9. lib. 9.*

*Tassa, i Tassadores.*

N. 1. De la de los granos, *Aut. 6. i 10. tit. 25. lib. 5.*

2. Las Justicias tassan à los Contadores sus salarios, *Aut. 4. glos. (c) tit. 21. lib. 4.*

3. La tassa de casas sea general en la Corte para todos los que la pidieren, *Aut. 9. tit. 6. lib. 2.*

4. Reglas para las tassas, i retassas de las casas de la Corte, *Aut. 15. i Remis. num. unico. tit. 15. lib. 3.* i se tassan por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo, *Aut. 10. alli.*

5. El Tassador de pleitos condene à los Receptores en el quatrotanto de lo que uvieren llevado de mas, *Aut. 1. tit. 23. lib. 2.*

Què

T                      Índice de los Autos acordados.                      T                      LXI

6. Què ha de guardar el Tassador en que los Escrivanos, i Receptores no lleven Escrivientes, *Aut. 4. tit. 22. lib. 2.*

7. Vease *Huesped*, num. 1. *Cebada*, num. 2. *Al. alde de Corte*, num. 13. *Casas*, num. 1. *Aposentador*, n. 4. i 7. *Apelacion*, num. 2. i 9. i *Arançel*, num. 34. i 35.

*Telas, i tejidos.*

N. 1. Ordenanzas con que se han de labrar los tejidos de seda, oro, i plata, *Aut. 4. tit. 12. lib. 5.* terciopelos, *cap. 2. i 3. all;* rizos, *cap. 4.* felpas, *cap. 5.* 6. 7. i 8. damascos, *cap. 9.* rasos, *cap. 10. 11. 12. i 13.* brocateles, *cap. 14.* gorgoranes, *cap. 16.* picotes, ò sargas, *cap. 17.* tafetanes, *cap. 18. 19. 22. i 23.* buratos, *cap. 20. i 27.* anafayas, *cap. 21.* mantos, *cap. 24. i 25.* pañuelos, *cap. 28.* chameleton, ò teleton, *cap. 29.* liga, ò colonia, *cap. 30. 31. 32. i 33.* liston, i medio liston, *cap. 34. i 35.* cintas angostas, *cap. 36.* medias de peso, *cap. 37. i de punto, cap. 38.* telas de plata, i oro, *cap. 39. i sig. hasta el fin de d. Aut. 4. tit. 12. lib. 5.*

2. Vease *Extraccion*, n. 1. *Fabricas*, num. 3. i *Sedas*, num. 1. i 3.

*Temporalidades.*

N. 1. Se puedan desnaturalizar, i privar de las temporalidades los Clerigos, quando sus Prelados no les ponen pena condigna por el exceso del premio del trueque de la moneda, *Aut. 16. cap. 19. tit. 21. lib. 5.* i que les obligue en conciencia esta *lei glos.* (m, 3.) *all;* i lo mismo haciendo fraudes en el resello de la caldenilla, *Aut. 21. all. glos. (c) i Aut. 13. glos. (s) d. tit. 21. lib. 5.*

*Tenientes.*

N. 1. Vease *Thenientes.*

*Tenuta.*

N. 1. Los que fueren Jueces en Tenuta, no lo sean en grado de segunda suplicacion, *Aut. 3. tit. 20. lib. 4.*

2. Los pleitos de segunda suplicacion se vean con tres Salas, como los de Tenutas, *Aut. 71. cap. 13. tit. 4. lib. 2.*

3. Forma de administracion en las Tenutas quando el Estado està concursado, ò en seqüestro, *Aut. 6. tit. 7. lib. 5.*

4. La declinatoria en pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo; i los vistos se determinen por los que los vieron, *Aut. 4. d. tit. 7. lib. 5.*

5. Vease *Pleitos*, n. 2. *Abogados*, n. 3. *Mayorazgos*, n. 1. *Consejo*, n. 56. *Discordia*, numer. 1. i *Jueces*, num. 7.

*Tercias, i Tercio.*

N. 1. Vease *Mesta*, num. 1. i *Mejoras*, n. 1. *Terminos.*

N. 1. Los Corregidores los visiten, *Aut. 1. cap. 1. tit. 6. lib. 3.*

2. Se escuse prorrogacion del de treinta días señalados en residencias, *dicho Aut. cap. 33.*

3. Usen los Executores sus comisiones dentro de veinte días, i desde el de su presentacion les corre el termino, *Aut. 17. tit. 14. lib. 2.*

4. Antes de los quince días señalados para vo-

tar se pongan las recusaciones, *Aut. 10. tit. 10. lib. 2.*

5. Con què terminos salgan los Executores, i Audiencias à la cobranza de Rentas Reales, *Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3.* Vease *Pesquisidores*, num. 1. *Justicias*, *Jueces*, i *Rentas.*

*Tesoreros, i Tesoreria.*

N. 1. Vease *Thesoreros*, i *Thescreria.*

*Testamentos.*

N. 1. Vease *Huerfanos*, num. 2.

*Testigos.*

N. 1. Dèn razon específica de su dicho en las Residencias, *Aut. 1. cap. 29. tit. 6. lib. 3.*

2. Vease *Probanzas*, num. 1. 2. 3. i 4. *False- dad*, num. 2. i *Pesquisas*, num. 5.

*Testimonio.*

N. 1. Las Justicias le embien, tomadas las cuentas de los caudales del Posito, *Aut. 20. i 22. tit. 5. lib. 3.* i de las penas de Camara, *Aut. 21. tit. 14. lib. 2.*

2. Le embien los Jueces del Estado de las causas pendientes para consultar las Residencias, *Aut. 9. tit. 7. lib. 3.*

3. De las condenaciones hechas por Jueces de Comission le dèn los Escrivanos, *Aut. 7. glos. (a) tit. 14. i Aut. 6. tit. 22. lib. 2.*

4. Vease *Posito*, num. 3. *Escrivanos de Camara*, num. 12. *Alcaldes Mayores*, num. 5.

*Tejidos.*

N. 1. Vease *Telas, i tejidos.*

*Thenientes.*

N. 1. Los de Madrid dèn cuenta à la Sala de Gobierno dentro de 24. horas de qualquiera aprehension de armas cortas, *Aut. 5. al med. tit. 6. lib. 6.* i en el mismo termino substancien la causa, dando cuenta antes de executar la sentencia, *d. Aut. glos. (h, i i).*

2. Los Thenientes de Alcaide de la Carcel de Corte no permitan juegos prohibidos, *Aut. unic. tit. 24. lib. 4.*

3. Vease *Corregidores*, num. 3. 6. 10. 20. i 26. *Adelantamientos*, num. 1. i 2. *Chancillerias*, num. 1. *Parseo*, num. 1. i *Suplicacion*, n. 3.

*Thesoreros, i Thesoreria.*

N. 1. Se pague en Thesoreria General à los Ministros del Consejo, *Aut. 81. glos. (h) tit. 4. lib. 2.* i entren en ella los productos de que antes se pagaban, *ibi glos. (i) i Remis. all, num. 10.* i los de Casas de Aposento, *Aut. 4. glos. (d) tit. 15. lib. 3.* suspendiendolo hasta estar satisfechos los salarios vencidos, *d. Aut. 81. glos. (m)*

2. Los Thesoreros de Sissas de Madrid no paguen tercios adelantados, sin estar satisfechos los antecedentes, i dèn al Consejo relacion de su valor, i de los acreedores, *Aut. 47. 58. i 59. tit. 4. lib. 2.*

3. Restablecese la Thesoreria Mayor baxo las reglas antiguas, *Aut. 1. tit. 3. lib. 9.* teniendo la intervencion de ella los Contadores Generales, *Aut. 2. all.*

4. Instruccion para el Gobierno de la Thesoreria General, *Aut. 3. d. tit. 3. lib. 9.*

*Tiendas.*

N. 1. No las tengan los Portereros, *Aut. 6. t. 25. lib. 2.*

*Tirar.*

N. 1. Vease *Gitanos*, n. 8. *Armas*, n. 5. i 8. i *Cobetes*.

*Tiras.*

N. 1. De las de pleitos, *Aut.* 4. i 68. *tit.* 19. *lib.* 2.

*Titulos.*

N. 1. Por què Oficina se despachan los de Ministros, i demàs Oficios, *Aut.* 49. *tit.* 19. *lib.* 2. i *Aut.* 19. *tit.* 4. *lib.* 6.

2. Recojanse los de Oficios supernumerarios de Guerra, i Cruzada, *Aut.* 2. *glos.* (c) *tit.* 14. *lib.* 6.

3. Vease *Clausula*, num. 2. i *Alcaldes*, num. 12.

*Toneladas.*

N. 1. Se conceden 119, cada año para Indias à las Islas de Canarias, *Aut.* 2. *glos.* (a) *tit.* 3. *lib.* 3.

2. Què se pague por cada tonelada en flotas, *Aut.* *unic.* *glos.* (c) *tit.* 26. *lib.* 8. i *Aut.* 2. *cap.* 5. *tit.* 3. *lib.* 3.

*Tornaguia.*

N. 1. La traigan los que sacan maderas, *Aut.* 19. *tit.* 18. *lib.* 6. Vease *Guias*.

*Toros.*

N. 1. Se conceden à los Alguaciles quatro corridas de Toros, *Aut.* 7. *glos.* (d) *tit.* 23. *lib.* 4.

2. Vease *Aposentador*, num. 3. *Passeo*, n. 1.

*Trages.*

N. 1. Guardense las Pragmaticas sobre trages, i se moderen los gastos excessivos de coches, carrozas, telas de oro, i plata en vestidos de hombres, i mugeres, excepto para el culto divino, i fiestas de à cavallo, i de otras cosas; i à què genero de personas se permite la seda, *Aut.* 4. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Vease *Mugeres*, num. 2.

*Traginar.*

N. 1. Vease *Cavallés*, num. 5.

*Transacciones.*

N. 1. Se encargan en causas de la Visita del Consejo de Hacienda, *Aut.* 87. *glos.* (b) *tit.* 4. *lib.* 2.

2. I en las dudas sobre cobranza de casas de Aposento, *Aut.* 5. *glos.* (c) *tit.* 15. *lib.* 3.

*Traslado.*

N. 1. Formada la competencia, se dè traslado de las peticiones, *Aut.* 27. *glos.* (b) *tit.* 19. *lib.* 2.

2. Vease *Testimonio*; *Nuncio*, n. 1. *Fuerzas*, n. 4. *Originales*, n. 2. *Recusacion*, n. 3. *Escrivanos de Camara*, n. 37. i *Chancillerias*, num. 1.

*Traspasar.*

N. 1. Vease *Hombres de Negocios*.

*Tratamientos.*

N. 1. En las sentencias, que firman el Capitan de Guardias, i el Assessor, se use del tratamiento, ò cortesia *con parecer del señor Alcalde N.* *Aut.* 27. *glos.* (i) *tit.* 6. *lib.* 2. Vease *Excelencia*.

*Tributos.*

N. 1. En los de las quatro especies se baxò la tercera parte à los deudores por el consumo de la calderilla, *Aut.* 16. *glos.* (a, 2.) *tit.* 21. *lib.* 5.

2. Se perdonaron doce millones de ducados de tributos atrasados por la baxa de moneda de molino, *Aut.* 29. *glos.* (i) *alli.* Vease *Paga*, i *Rentas*.

*Trigo.*

N. 1. Vease *Granos*, *Pan*, *Labradores*, 2. *Tantèo*, num. 1.

*Trueco*, ò *Trueque.*

N. 1. Vease *Premio*, num. 1. i 4.

## V

*Vacaciones.*

N. 1. **V**ease *Carcel*, i *Consejo*, num. 39. *Vacantes*.

N. 1. Las de Indias, i sus frutos tocan à su Magestad, como otro qualquier ramo de sus Rentas Reales, *Aut.* 21. *tit.* 6. *lib.* 1.

2. Vease *Patron*, num. 12. i 13. i *Colegiales*, num. 1.

*Vagages.*

N. 1. Vease *Leguas*.

*Vagamundos*, *Vagos*, i *Vandidos.*

N. 1. Vease *Gitanos*.

*Valdidos.*

N. 1. Vease *Juntas*, num. 10.

*Valencia*, i *Valencianos.*

N. 1. Se mantengan à los leales sus fueros, i gocen empleos en Castilla, *Aut.* 4. i 30. *tit.* 2. *lib.* 3.

2. Vease *Audiencias*, n. 10. 13. 16. 17. i 22. *Cruzada*, n. 3. i 5. *Aduana*, n. 2. *Fuero*, n. 2. *Inmunidad*, n. 4. *Papel*, n. 2.

*Varas.*

N. 1. Las traigan las Justicias en funciones publicas, *Aut.* 4. *cap.* 23. *tit.* 12. *lib.* 7. Vease *Corregidores*, n. 19. i *Alguaciles de Corte*, n. 3. i 4.

*Vecindad*, i *Vecino.*

N. 1. Como se considera vecino el Estrangero, i de los dos fueros de transeuntes, i avendados, *Aut.* 22. *glos.* (1) i *sig.* *tit.* 4. *lib.* 6.

2. Sea hijo de vecino del Lugar donde se eligiere el que se uviere de sacar para Soldado, *Aut.* 2. *cap.* 1. *alli.*

3. Los vecinos con pretexto de tantèo no impidan la saca de trigo à los forasteros, *Aut.* 7. *glos.* (b, i a.) *tit.* 25. *lib.* 5.

4. Vease *Gitanos*, num. 6. 8. 9. 10. i 11.

*Veedores.*

N. 1. Los de Texedores de sedas visiten los telares, *Aut.* 1. *cap.* 22. *tit.* 12. *lib.* 5.

*Vender*, i *Ventas.*

N. 1. No se entienda de las ventas con dinero de contado por convencion de las Partes, el termino de los quatro dias de la baxa de vellon en quanto à anular las pagas, *Aut.* 23. *glos.* (j, i i.) 28. *glos.* (j, i h.) i 29. *glos.* (p) *tit.* 21. *lib.* 5.

2. No se vendan piedras falsas, *Aut.* 4. *cap.* 4. *tit.* 12. *lib.* 7. ni seda, no siendo de peso, i lei, *Aut.* 1. *cap.* 20. *tit.* 12. *lib.* 5.

3. Los Gitanos no puedan vender cavalgaduras, sin testimonio de averlas criado en sus casas, *Aut.* 5. *al medio*, *tit.* 11. *lib.* 8. i dentro de treinta dias las vendan, i las armas, *Aut.* 7. *cap.* 7. *alli.*

4. De la primera venta no paguen Alcabala los criadores de cavallos, *Aut.* 2. *cap.* 21. *tit.* 17. *lib.* 6.

5. No se vendan texidos de la China, i par-

